

**Régimen Jurídico  
del Personal Docente  
de Andalucía  
Administración Educativa  
y Universitaria**

José Antonio Gámez Gámez

Arturo Gámez Gámez



Instituto Andaluz de Administración Pública  
CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



**RÉGIMEN JURÍDICO DEL PERSONAL  
DOCENTE DE ANDALUCÍA  
ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA Y UNIVERSITARIA**



RÉGIMEN JURÍDICO DEL PERSONAL  
DOCENTE DE ANDALUCÍA  
ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA Y UNIVERSITARIA



**José Antonio Gámez Gámez**  
**Arturo Gámez Gámez**

INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

2010 - SEVILLA

Andalucía [Leyes, etc. de función pública]  
Régimen Jurídico del personal docente de Andalucía. Administración  
educativa y universitaria / [compiladores], José Antonio Gámez Gámez, Arturo  
Gámez Gámez

– Sevilla: Instituto Andaluz de Administración Pública, 2009

1.235 págs. ; 24 cm. – (Legislación)

D.L. SE-6.178/2009

I.S.B.N. 978-84-8333-459-1

Personal docente . – Función Pública . – Enseñanza . – Andalucía .

– Legislación . – Gámez Gámez, José Antonio . – Gámez Gámez, Arturo

Instituto Andaluz de Administración Pública.

371.12(460.35).08(094.4)

Reservados todos los derechos. No está permitida la reproducción total o parcial en ningún tipo de soporte sin permiso previo y por escrito del titular del copyright.

Primera Edición cerrada a 19 de abril de 2010.

TÍTULO: RÉGIMEN JURÍDICO DEI PERSONAL DOCENTE. ADMINISTRACIÓN  
EDUCATIVA Y UNIVERSITARIA.

Autores: José Antonio Gámez Gámez

Arturo Gámez Gámez

© INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Gestión de publicaciones en materia de  
Administraciones Públicas

Edita: Instituto Andaluz de Administración Pública

Maquetación e Impresión: TECNOGRAPHIC, S.L. (Sevilla)

Diseño de cubierta: Iris Gráfico Servicio Editorial, S.L.

ISBN: 978-84-8333-459-1

Depósito Legal: SE-6.718/2009

AVISO. Los textos que se incluyen en esta compilación tienen una finalidad documental e instrumental, no haciéndose el IAAP responsable de su contenido, debiendo acudir a los boletines y diarios oficiales para verificar su validez jurídica

## **PRESENTACIÓN**

Las publicaciones del Instituto Andaluz de Administración Pública tienen un apartado especial con la edición de recopilaciones de textos jurídicos o códigos normativos de los distintos sectores administrativos de la acción pública. Conocer la normativa que regula o incide en cualquier sector en el que interviene el poder público constituye una verdadera necesidad para asegurar la eficacia plena de esa seguridad jurídica. Esto adquiere una especial relevancia en lo relativo al personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía por la diversidad y complejidad de los distintos regímenes jurídicos que abarca un amplio colectivo conformado por un cuarto de millón de personal público.

Esta tarea se ha venido abordando en los últimos años mediante diversos compendios publicados por el Instituto. En primer lugar se realizaron diversas compilaciones de la función pública de la Administración General (1998, 2004), ampliada posteriormente con la relativa al personal de la Administración de Justicia (2007), para, en edición aparte, ofrecer la correspondiente al personal estatutario de la Administración Sanitaria (2006).

Quedaba, por tanto, abordar la recopilación de la regulación de otro gran colectivo pendiente y que hoy presentamos. Se trata del personal docente dependiente de la Administración educativa así como del personal docente universitario dependiente de las Universidades públicas andaluzas.

Una vez más se agradece la tarea realizada por sus expertos autores con el convencimiento de que el trabajo realizado siga siendo tan útil y provechoso y redunde en un mejor conocimiento de la Función Pública de Andalucía.

María Pérez Porras  
Directora del Instituto Andaluz de Administración Pública





## PRÓLOGO

La legislación sobre el personal docente se ofrece como un conglomerado normativo no exento de complejidad, tanto por la particularidad de la existencia de diversos niveles de ordenación, con regímenes diferenciados de personal, como en relación al régimen general de la función pública, coexistiendo en este conjunto normas estatales y autonómicas así como la propia autonormación desarrollada por las Universidades en base a su autonomía.

En este sentido nos encontramos, por un lado, con el personal docente adscrito a los niveles de enseñanza de régimen general (educación infantil, primaria, secundaria obligatoria, formación profesional y bachillerato) o especial (enseñanzas artísticas, idiomas, deportivas o de personas adultas), dependientes de la Administración educativa autonómica y, por otro, con el personal docente universitario dependiente de las Universidades públicas andaluzas, con especialidades en algunos de los colectivos y relaciones de distinta naturaleza (cuerpos docentes funcionariales, personal contratado, personal laboral, etc.), entramado que nos demuestra la diversidad del personal docente en cada uno de dichos ámbitos.

La normación consolidada en esta materia se ha visto sustancialmente afectada tras los nuevos marcos legales surgidos en el ámbito estatal (Leyes Orgánicas de Universidades de 2001 y de Educación de 2006) y sus correlativas y complementarias andaluzas (Leyes de Universidades de 2003 y de Educación de 2007), circunstancia que unida a la más reciente regulación de la función pública general a través del Estatuto Básico del Empleado Público (Ley 7/2007, de 12 de abril) ha derivado posteriormente en un desarrollo reglamentario en amplios sectores de este ordenamiento, tal y como es fácil de constatar en el índice de este compendio, en el que la mayoría de las normas se corresponden con estos últimos tiempos.

La legislación básica estatal, como la autonómica de desarrollo, a la par que regula los aspectos básicos y comunes de los servidores públicos, han venido haciendo remisiones expresas a la “legislación o normas específicas” del personal docente como ámbito normativo en el que se recojan las “peculiaridades” de éste, matizando el carácter supletorio de la legislación general respecto a estos últimos.

Como consecuencia de ello, las peculiaridades del personal docente viene conformado por un ordenamiento jurídico en el que confluyen un sinnúmero de normas legales y reglamentarias, estatales y autonómicas, de distinto rango y diverso contenido que, en su conjunto, se han visto doblemente afectadas por los vaivenes de la legislación funcional y por la más cambiante, aún si cabe, de las distintas leyes de educación (en menor medida las de universidades) circunstancias todas ellas que han impedido se configure “un modelo de función pública docente” reconocible como tal.

El objetivo del presente compendio no puede ser otro que recopilar de forma exhaustiva y sistematizada el disperso y variado conjunto de normas, de forma que aparezcan como un cuerpo coherente en un único texto con las necesarias interrelaciones y anotaciones para el mejor conocimiento y comprensión de este ordenamiento.

Se ha considerado conveniente dividir la obra en tres partes, dedicando la primera de ellas a las disposiciones generales comunes a todos los colectivos de personal, incluidos los de las Universidades andaluzas, como son las normas relativas al Estatuto Básico del Empleado Público, incompatibilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario fundamentalmente, para en la segunda y tercera dedicarlas a los regímenes específicos del personal docente no universitario y universitario, respectivamente, todo ello con un desglose por temáticas homogéneas que faciliten su consulta.

No obstante, nace esta edición con un carácter de transición, toda vez que quedan pendientes de aprobación los estatutos del personal docente universitario y del personal docente no universitario (actualmente en fase de borradores), así como también el desarrollo estatal y autonómico del Estatuto Básico del Empleado Público anteriormente referido, normas que vendrán a dar un carácter más completo y racional a este ordenamiento.

Sin duda la actual propuesta gubernamental de un *Pacto Social y Político por la Educación* (de 27 de enero de 2010) y los compromisos del nuevo *Espacio Europeo de Educación Superior* pueden suponer la oportunidad de dotar al colectivo docente de un Estatuto del Personal Docente e Investigador a que expresamente se refiere el documento base del referido Pacto.

Por último, la iniciativa de abordar esta recopilación ha venido impuesta por la necesidad de completar otros compendios sectoriales anteriores llevados a cabo bajo el patrocinio del Instituto Andaluz de Administración Pública como han sido los relativos a la Función Pública de Andalucía (Administración General y de Justicia) y del personal estatutario (Administración Sanitaria), conformando todas ellas una suerte de “Código de los servidores públicos andaluces”.

LOS AUTORES

# SUMARIO

## PARTE PRIMERA

### DISPOSICIONES GENERALES COMUNES

§ 1	Constitución Española. (parte) .....	23
§ 2	Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. (parte) .....	27
§ 3	Ley 7/2007, de 12 de abril, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público .....	31
§ 4	Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. ....	99
§ 5	Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (parte) .....	117
§ 6	Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.....	131
§ 7	Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado.....	145

## PARTE SEGUNDA

### PERSONAL DOCENTE NO UNIVERSITARIO

#### I. DISPOSICIONES GENERALES

§ 8	Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (parte) .....	159
§ 9	Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación en Andalucía (parte).....	185

#### II. ÓRGANOS Y ATRIBUCIONES

§ 10	Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares .....	205
§ 11	Decreto 121/2008, de 29 de abril, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía .....	213

#### III. REGISTRO, PLANTILLAS Y GESTIÓN DE PERSONAL

§ 12	Decreto 9/1986, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Registro General de Personal .....	225
§ 13	Orden de 24 de marzo de 2010, por la que se aprueban las plantillas orgánicas, de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación por especialidades y cuerpos docentes .....	237
§ 14	Decreto 134/1993, de 7 de septiembre, por el que se dictan normas relativas a los procedimientos administrativos de gestión de personal de la Junta de Andalucía.....	239

#### IV. CUERPOS Y ESPECIALIDADES

§ 15	Decreto 154/1996, de 30 de abril, por el que se regula el proceso de adscripción de los Maestros a los puestos de trabajo resultantes de la nueva ordenación del sistema educativo [LOGSE] .....	247
------	--	-----

§ 16	<b>Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre</b> , por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.....	261
§ 17	<b>Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre</b> , por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la formación profesional específica....	277
§ 18	<b>Real Decreto 989/2000, de 2 de junio</b> , por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, se adscriben a ellas los profesores de dicho Cuerpo y se determinan las materias que deberán impartir .....	293
§ 19	<b>Real Decreto 1284/2002, de 5 de diciembre</b> , el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, se adscriben a ellas los profesores de dichos Cuerpos y se determinan los módulos, asignaturas y materias que deberán impartir.....	303

#### V. ACCESO

§ 20	<b>Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero</b> , por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley .....	323
§ 21	<b>Orden de 25 de marzo de 2010</b> , por la que se convocan procedimientos selectivos para ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, y acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Artes Plásticas y Diseño.....	361

#### VI. PROVISIÓN DE PUESTOS ORDINARIOS

§ 22	<b>Real Decreto 895/1989, de 14 de julio</b> , por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de preescolar, educación general básica y educación especial.....	421
§ 23	<b>Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre</b> , por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los Cuerpos Docentes.....	437
§ 24	<b>Orden de 10 de noviembre de 2009</b> , por la que se convoca procedimiento de provisión de vacantes de personal funcionario docente de los Cuerpos de Enseñanza Secundaria, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas e Idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía .....	459

#### VII. PROVISIÓN DE PUESTOS ESPECÍFICOS

§ 25	<b>Decreto 59/2007, de 6 de marzo</b> , por el que se regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los Directores y Directoras de los Centros Docentes Públicos, a excepción de los universitarios .....	489
§ 26	<b>Decreto 36/2007, de 6 de febrero</b> , por el que se definen los puestos de trabajo docentes de los Centros de Educación Permanente y se establece su forma de provisión y se regula la coordinación provincial de Educación Permanente.....	505
§ 27	<b>Decreto 39/2003, de 18 de febrero</b> , por el que se regula la provisión de los puestos de trabajo de los Equipos de Orientación Educativa adscritos al personal docente y se establecen las funciones de los coordinadores de área de los Equipos Técnicos Provinciales.....	509

## VIII. PROVISIONALIDADES E INTERINIDADES

§ 28	<b>Orden de 26 de febrero de 2008</b> , por la que se regulan las comisiones de servicio del personal funcionario docente dependiente del ámbito de gestión de la Consejería de Educación.....	521
§ 29	<b>Orden de 15 de abril de 2008</b> , por el que se regula la adjudicación de destinos provisionales al personal funcionario docente de los centros públicos dependientes de la Consejería de Educación para el curso académico 2008-2009, así como la movilidad voluntaria de dicho personal por razones de salud y violencia de género.....	527
§ 30	<b>Resolución de 27 de mayo de 2009</b> , de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, por la que se fijan las bases para la adjudicación de destinos provisionales al personal docente.....	533
§ 31	<b>Resolución de 27 de enero de 2004</b> , de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, por la que se regulan las bases que deben regir las convocatorias de cobertura provisional de Cátedras en los Conservatorios Superiores de Música.....	551
§ 32	<b>Orden de 5 de junio de 2006</b> , por la que se fija el baremo y se establecen las bases que deben regir las convocatorias que con carácter general efectúe la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, a fin de cubrir mediante nombramiento interino posibles vacantes o sustituciones en los Cuerpos Docentes de Enseñanza dependientes de esta Consejería, excepto las Enseñanzas Artísticas Superiores de Música y Danza.....	561
§ 33	<b>Resolución de 31 de mayo de 2004</b> , de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, por la que se establecen las bases aplicables al Profesorado Interino.....	569

## IX. EVALUACIÓN EDUCATIVA

§ 34	<b>Decreto 435/2008, de 2 de septiembre</b> , por la que se aprueban los Estatutos de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa.....	581
§ 35	<b>Orden de 8 de noviembre de 2007</b> , por la que se regula el procedimiento de evaluación de los Directores o Directoras de los Centros docentes públicos en Andalucía, a excepción de los Universitarios.....	593

## X. FORMACIÓN

§ 36	<b>Decreto 110/2003, de 22 de abril</b> , por el que se regula el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.....	599
§ 37	<b>Orden de 16 de octubre de 2006</b> , por la que se regula el reconocimiento, registro y certificación de las actividades de formación permanente.....	627
§ 38	<b>Orden de 20 de junio de 2007</b> , por la que se regula el proceso de formación inicial de los Directores y Directoras de los Centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación.....	635
§ 39	<b>Orden de 14 de enero de 2009</b> , por la que se regulan las medidas de apoyo, aprobación y reconocimiento al profesorado para la realización de proyectos de investigación e innovación educativa y de elaboración de materiales curriculares.....	643
§ 40	<b>Orden de 5 de febrero de 2009</b> , por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el desarrollo de actividades de formación dirigidas al profesorado de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios.....	655

## XI. CONDICIONES DE TRABAJO

§ 41	<b>Orden de 4 de septiembre de 1987</b> , por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes.....	667
§ 42	<b>Resolución de 6 de octubre de 2005</b> , de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, por la que se aprueba el Manual para la gestión del cumplimiento de la jornada y horarios en los Centros Públicos de Educación y Servicios Educativos dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.....	679

§ 43	<b>Circular de 6 de abril de 2005</b> , de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, sobre permisos y licencias.....	691
§ 44	<b>Orden de 18 de junio de 2008</b> , por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de licencias por estudios, investigación, cursos, estancias en el extranjero y estancia en centros de trabajo para el personal funcionario de carrera dependiente de la Consejería de Educación pertenecientes a los cuerpos docentes de todos los niveles educativos y se efectúa su convocatoria para el curso 2008/2009 .....	713
§ 45	<b>Orden de 27 de febrero de 2007</b> , por la que se regula la asistencia jurídica al personal docente dependiente de la Consejería en todos los niveles educativos, a excepción del universitario, y se establece el procedimiento para el acceso a la misma .....	729
<b>XII. RETRIBUCIONES</b>		
§ 46	<b>Acuerdo de 10 de septiembre de 1991</b> , del Consejo de Gobierno, sobre retribuciones del Profesorado de niveles de Enseñanzas no Universitarias.....	735
§ 47	<b>Orden de 28 de marzo de 2005</b> , por la que se regula la promoción retributiva de los funcionarios y funcionarias docentes de todos los niveles educativos, a excepción de los universitarios, y se determinan los requisitos que deben cumplir las actividades y su valoración .....	745
§ 48	<b>Acuerdo de 5 de febrero de 2008</b> , del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Acuerdo de 22 de enero de 2008 entre la Consejería de Educación y los Organismos Sindicales CC.OO, ANPE-A, CSI-CSIF y FETE-UGT, sobre retribuciones de los equipos directivos y del profesorado que ejerce la tutoría en los centros docentes públicos y se establece la estructura del componente por puesto de trabajo desempeñado del complemento específico de los puestos docentes.....	753
<b>XIII. AYUDAS Y ACCIÓN SOCIAL</b>		
§ 49	<b>Orden de 18 de abril de 2001</b> , por la que se aprueba el Reglamento de Ayudas de Acción Social, para el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.	765
<b>XIV. JUBILACIÓN</b>		
§ 50	<b>Orden de 22 de octubre de 2008</b> , para la aplicación de las previsiones de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, sobre jubilación anticipada voluntaria.....	789
<b>XV. INSPECCIÓN EDUCATIVA</b>		
§ 51	<b>Decreto 115/2002, de 25 de marzo</b> , por el que se regula la organización y funcionamiento de la inspección educativa de Andalucía .....	797
§ 52	<b>Orden de 21 de julio de 2008</b> , por la que se aprueba el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa.....	819
<b>XVI. PREVENCIÓN DE RIESGOS Y SALUD LABORAL</b>		
§ 53	<b>Acuerdo de 19 de septiembre de 2006</b> , del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el I Plan andaluz de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales del personal docente de los Centros Públicos dependientes de la Consejería de Educación (2006-2010) .....	827

### PARTE TERCERA

#### PERSONAL DOCENTE UNIVERSITARIO

<b>XVII. DISPOSICIONES GENERALES</b>		
§ 54	<b>Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre</b> , de Universidades (Parte) .....	847

§ 55	<b>Ley 15/2003, de 22 de diciembre</b> , Andaluza de Universidades. (Parte) .....	873
<b>XVIII. ÓRGANOS Y ATRIBUCIONES</b>		
§ 56	<b>Real Decreto 1677/2009, de 13 de noviembre</b> , por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades.....	903
§ 57	<b>Decreto 1/2005, de 11 de enero</b> , por el que se aprueban los Estatutos del Organismo Autónomo de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria .....	911
<b>XIX. ACREDITACIÓN, ACCESO Y PROVISIÓN</b>		
§ 58	<b>Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre</b> , por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios .....	923
§ 59	<b>Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre</b> , por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios.....	933
<b>XX. EVALUACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR</b>		
§ 60	<b>Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre</b> , por el que se regula el procedimiento para la obtención de la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y de su certificación, a los efectos de contratación de personal docente e investigador universitario.....	939
§ 61	<b>Resolución de 26 de julio de 2005</b> , de la Dirección General de Universidades, por la que se establecen los criterios de acreditación para las figuras contractuales de Profesorado Universitario.....	961
§ 62	<b>Resolución de 15 de diciembre de 2005</b> , de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, por la que se establece el procedimiento de evaluación para las figuras contractuales del profesorado del sistema universitario andaluz .....	965
<b>XXI. PERSONAL PROFESOR COLABORADOR</b>		
§ 63	<b>Real Decreto 989/2008, de 13 de junio</b> , por el que se regula la contratación excepcional de profesores colaboradores. ....	971
<b>XXII. PERSONAL INVESTIGADOR EN FORMACIÓN</b>		
§ 64	<b>Real Decreto 63/2006, de 27 de enero</b> , por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación .....	977
<b>XXIII. ESTATUTO DEL PROFESOR UNIVERSITARIO</b>		
§ 65	<b>Real Decreto 898/1985, de 30 de abril</b> , sobre Profesorado Universitario.....	987
§ 66	<b>Resolución de 21 de abril de 2008</b> , de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por la que se ordena la inscripción, depósito y publicación del Convenio Colectivo del personal docente e investigador laboral de las Universidades Públicas de Andalucía .....	999
<b>XXIV. RETRIBUCIONES</b>		
§ 67	<b>Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto</b> , sobre Retribuciones del Profesorado Universitario.....	1019
§ 68	<b>Orden de 2 de diciembre de 1994</b> , por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario .....	1029
§ 69	<b>Acuerdo de 22 de diciembre de 2003</b> , del Consejo de Gobierno, sobre retribuciones adicionales ligadas a méritos docentes, investigadores y de gestión del profesorado de las Universidades Públicas de Andalucía.....	1041

**XXV. JUBILACIÓN**

§ 70 **Real Decreto 1859/1995, de 17 de noviembre**, por el que se determinan la forma y plazos para la solicitud de jubilación de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y la contratación de jubilados de dichos cuerpos como profesores eméritos ..... 1065

**XXVI. ESTATUTOS DE LAS UNIVERSIDADES DE ANDALUCÍA**

§ 71 **Decreto 343/2003, de 9 de diciembre**, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Almería. (Parte) ..... 1073

§ 72 **Decreto 281/2003, de 7 de octubre**, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Cádiz. (Parte)..... 1087

§ 73 **Decreto 280/2003, de 7 de octubre**, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Córdoba. (Parte) ..... 1099

§ 74 **Decreto 325/2003, de 25 de noviembre**, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Granada. (Parte) ..... 1113

§ 75 **Decreto 299/2003, de 21 de octubre**, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Huelva. (Parte). ..... 1127

§ 76 **Decreto 230/2003, de 29 de julio**, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Jaén. (Parte) ..... 1137

§ 77 **Decreto 145/2003, de 3 de junio**, por el que se publican los Estatutos de la Universidad de Málaga. (Parte) ..... 1151

§ 78 **Decreto 324/2003, de 25 de noviembre**, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Sevilla. (Parte)..... 1165

§ 79 **Decreto 298/2003, de 21 de octubre**, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide (parte) ..... 1177

§ 80 **Ley 4/1994, de 12 de abril**, de creación de la Universidad Internacional de Andalucía. 1189

**ÍNDICES:**

\* **ÍNDICE CRONOLÓGICO DE DISPOSICIONES AUTONÓMICAS ANDALUZAS** ..... 1205

\* **ÍNDICE CRONOLÓGICO DE DISPOSICIONES ESTATALES** ..... 1219



## ÍNDICE DE NORMAS REFERENCIADAS<sup>1</sup>

### DISPOSICIONES GENERALES (PARTE PRIMERA)

- Tratado de Lisboa: Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (§ 1, art. 10).
- Resolución de 21 de junio de 2007, por la que se publica las instrucciones de 5 de junio de 2007 para la aplicación del EBEP (§ 3, arts. 9.3, 25.2, 48, 50, 52, 56, 57.4, 64, 67, 75, 79, 82, 83, 84, 85.2, 87, 88, 89, 89.3, 92, Tit. VII, D.T. 3ª, D.D. Única y § 5).
- Instrucciones de 25 de mayo de 2007, sobre aplicación del art. 25 del EBEP (§ 3, art. 25.2).
- Informe de 13 de noviembre de 2007, sobre aplicación del art. 48 del EBEP (§ 3, art. 48).
- Acuerdo de 7 de octubre de 2008, del Consejo de Gobierno, sobre derechos de representación y sindicales (§ 3, art. 36.3).
- Acuerdo de la CSP, de 29 de febrero de 2008, en relación al art. 48. 1 k) y 48. 2 del EBEP (§ 3, art. 48.1).
- Instrucción 3/2007, de 10 de julio, de la SGAP, sobre la aplicación del EBEP en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía (§3, art. 48).
- Real Decreto 2669/1998, de 11 de diciembre, sobre procedimiento a seguir en materia de rehabilitación de los funcionarios públicos en el ámbito de la AGE (§3, art. 68).
- Informe de 18 de diciembre de 2007, sobre interpretación y aplicación del art. 87.3 del EBEP (§3, art. 87.3 y D.A. Undécima).
- Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, sobre prestaciones familiares de la Seguridad Social (§ 3; art. 89. 4).
- Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los organismos y empresas dependientes (§4, Cap. III, IV y Disposiciones Transitorias).
- Decreto 524/2008, de 16 de diciembre, sobre competencias y procedimiento en materia de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y del Sector Público andaluz (§4, final del párrafo).
- Decreto 117/2000, de 11 de abril, de Servicios de Prevención de Riesgos Laborales (§ 5, art. 31).

### PERSONAL DOCENTE NO UNIVERSITARIO (PARTE SEGUNDA)

- Decreto 332/1988, de 5 de diciembre, por el que se regula la organización y funcionamiento de los Consejos Escolares de Andalucía (§ 10).
- Orden de 22 de septiembre de 2003, sobre delegación de competencias (§ 11, art. 2.3, 5, 6, 7, 9, y § 25).
- Orden de 25 de abril de 1986, de desarrollo del Decreto 9/1986, de 5 de febrero, del Registro General de Personal (§ 12).
- Acuerdo de 19 de febrero de 2008, del Consejo de Gobierno, por el que se amplían las plantillas de personal (§ 13).
- Acuerdo de 11 de junio de 2007, sobre garantías de estabilidad (§ 13).
- Orden de 26 de diciembre de 2000, sobre contenido, tramitación, gestión y archivo de expedientes personales (§ 14).
- Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, sobre condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de profesiones de profesor de ESO, Bachillerato, F.P. e Idiomas (§ 16).

---

(1) Disposiciones generales recogidas, total o parcialmente, en la obra, con expresión del párrafo de inclusión y artículo de referencia. No se relacionan en este índice complementario la simple o mera referencia a una disposición general.

- Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, sobre requisitos de verificación de títulos oficiales que habiliten para las profesiones de Profesor de ESO, Bachillerato, FP e Idiomas (§ 16).
- Real Decreto 363/2004, de 5 de marzo, sobre equivalencias de titulaciones para ingreso en Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño (§ 19).
- Orden ECI/25/2008, de 14 de enero, sobre temarios para acceso a los Cuerpos docentes (§ 20, D.T. 2ª).
- Decreto 299/2002, de 10 de diciembre, sobre acceso al empleo público de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión europea (§ 20, art. 12).
- Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, sobre diplomas de español como lengua extranjera (§ 20, art. 16).
- Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se regula los diplomas de español como lengua extranjera (§ 20, art. 16).
- Resolución de 10 de octubre de 2008, por la que se regula la fase de prácticas (§ 21, Base 14).
- Instrucción 2/2009, de 20 de mayo, de la DGP y GRH, por la que se fijan los criterios para la determinación y reubicación del profesorado con destino definitivo en centros docentes públicos en enseñanza no universitaria afectado por insuficiencia de horario. (§ 23, final).
- Orden ESD/3473/2008, de 1 de diciembre, normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de ámbito estatal. (§ 23, art. 5).
- Orden de 26 de marzo de 2007, por la que se desarrolla el procedimiento de selección de directores y directoras de los Centros docentes públicos (§ 25), final del párrafo.
- Orden de 22 de septiembre de 2003, sobre delegación de competencias (§ 25).
- Orden de 23 de julio de 2003, sobre organización y funcionamiento de los EOE (§ 27).
- Orden de 7 de julio de 2003, sobre procedimiento para el nombramiento de los Coordinadores/as de los EOE (§ 27, art. 6).
- Resolución de 26 de marzo de 2008, sobre Comisiones provinciales y autonómica (§ 28, art. 5).
- Acuerdo de 25 de marzo de 2003, sobre medidas en relación al personal interino -"Acuerdo de estabilidad"- (§ 33).
- Acuerdo de 23 de marzo de 2009, sobre acceso a puestos docentes en régimen de interinidad (§ 33).
- Resolución de 27 de mayo de 2005, sobre instrucciones que han de regir los concursos de méritos para cubrir, con ocasión de vacante, determinados puestos docentes (§ 33, Base II.4).
- Orden de 8 de marzo de 2005, sobre baremo para la remuneración del personal que colabore en actividades de formación (§ 36).
- Acuerdo de 22 de marzo de 2005, por el que se aprueba el Plan de Fomento de Plurilingüismo (§ 36, art. 3).
- Orden de 9 de junio de 2003, por el que se aprueba el Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado (§ 36 y final de párrafo).
- Acuerdo de la Conferencia de Educación de 21 de marzo de 1996, sobre reconocimiento de actividades de formación (§ 37).
- Resolución de 9 de noviembre de 1987, sobre desarrollo de la Orden de 4 de septiembre de 1987 (§ 41).
- Decreto 349/1996, de 16 de julio, sobre prestación de tiempo de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía (§ 41, final de párrafo).
- Orden de 29 de julio de 1996, sobre jornadas y horarios en la Administración General de la Junta de Andalucía (§ 41, final de párrafo).
- Acuerdo de 28 de octubre de 2008, sobre retribuciones del profesorado (§ 46).
- Acuerdo de 27 de julio de 2004, sobre retribuciones del profesorado (§ 46).
- Resolución de 7 de diciembre de 2007, sobre reconocimiento de servicios prestados por el personal docente en régimen de interinidad (§ 46, Anexo I).
- Orden de 20 de febrero de 2008, regula Programa de Calidad y Mejora de los Rendimientos Escolares (§ 47, art. 2).
- Acuerdo de la Conferencia de Educación de 1 de diciembre de 1994, sobre reconocimiento de complementos retributivos (§ 47, D.A. 1ª).
- Orden de 14 de julio de 1992, sobre concesión de anticipos reintegrables (§ 49, final de párrafo).
- Instrucción 3/95, de 23 de marzo, sobre ayudas de acción Social y anticipos reintegrables (§ 49, art. 4).
- Acuerdo de 8 de julio de 2008, sobre cuantía de gratificación extraordinaria por jubilación (§ 50, art.3).

- Orden de 13 de julio de 2007, por la que se desarrolla la organización y funcionamiento de la Inspección Educativa en Andalucía (§ 51, final de párrafo).
- Orden de 8 de febrero de 2008, por la que se regula el procedimiento para la provisión con carácter provisional de puestos de trabajo de Inspección Educativa (§ 51, final de párrafo).
- Orden de 16 de abril de 2008, por la que se aprueba el Plan General para la Prevención de Riesgos Laborales (§ 53, final de párrafo).

#### PERSONAL DOCENTE UNIVERSITARIO (PARTE TERCERA)

- Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades ( § 54).
- Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos (§ 54, D.A. 20ª).
- Decreto 117/2008, de 29 de abril, de estructura orgánica de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa (§ 55).
- Decreto 196/1984, de 3 de julio, por el que se crea el Consejo Andaluz de Universidades (§ 55, capítulo II).
- Resolución de 9 de junio de 2008, por la que se aprueba la Carta de Servicios de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria (§ 57).
- Resolución de 18 de febrero de 2005, por la que se establecen los criterios de evaluación para la contratación de personal docente e investigador (§ 60, final de párrafo).
- Orden CIN/2657/2008, de 18 de septiembre, por la que se regula el procedimiento administrativo para la evaluación de la actividad investigadora del personal investigador en formación (§ 64, art. 8.2).
- Orden de 26 de mayo de 2006, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad docente, investigadora y de gestión del personal docente e investigador de las Universidades Públicas de Andalucía en los años 2006, 2007 y 2008 (§ 69).
- Ley 27/1994, de 29 de septiembre, de modificación de la edad de jubilación de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios (§ 70).
- Resolución de 29 de diciembre de 1995, por la que se modifica los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del régimen de clases pasivas del Estado (§ 70).
- Decreto 253/1997, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Universidad Internacional de Andalucía (§ 80).



## ABREVIATURAS

AAECAU	Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria
AAEE	Agencia Andaluza de Evaluación Educativa
AGE	Administración General del Estado
ANECA	Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación
Art.	Artículo
BOE/BOJA	Boletín Oficial del Estado/Boletín Oficial de la Junta de Andalucía
CAA	Comunidad Autónoma de Andalucía
CAP/FPD	Certificado de Aptitud Pedagógica/Formación Pedagógica y Didáctica
CE	Constitución Española de 1978
corr. err.	Corrección de errores
CSP	Comisión Superior de Personal
DA/DP/DF/DT	Disposición Adicional/Derogatoria/Final/Transitoria
DEA	Diploma de Estudios Avanzados
DGFP	Dirección General de la Función Pública
DGFP y EP	Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente
DGRH	Dirección General de Recursos Humanos
DGO y EE	Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa
DGOA-IGS	Dirección General de Organización Administrativa e Inspección General de Servicios
DGP y GRH	Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos
DGU	Dirección General de Universidades
DOCE/DOUE	Diario Oficial de las Comunidades Europeas/Diario Oficial de la Unión Europea
EBEP	Estatuto Básico del Empleado Público
EOE	Equipos de Orientación Educativa
LAU	Ley Andaluza de Universidades
LEA	Ley de Educación de Andalucía
LO	Ley Orgánica
LODE	Ley Orgánica del Derecho a la Educación
LOE	Ley Orgánica de Educación
LOU	Ley Orgánica de Universidades
LOFAGE	Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado
LORTAD	Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de carácter personal
LORU	Ley Orgánica de Reforma Universitaria
LPRL	Ley de Prevención de Riesgos Laborales
LRJAP-PAC	Ley Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
LRJCA	Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
MAP	Ministerio para las Administraciones Públicas
ME/MEC/MEPSyD	Ministerio de Educación/de Educación y Ciencia/de Educación, Política Social y Deporte
MUFACE	Mutualidad General de los Funcionarios Civiles del Estado
OEP	Oferta de Empleo Público
PAS	Personal de Administración y Servicios
RRD	Reglamento de Régimen Disciplinario
RRGP	Reglamento del Registro General de Personal
RSA	Reglamento de Situaciones Administrativas

RUCT	Registro de Universidades, Centros y Títulos
SEAP	Secretaría de Estado para la Administración Pública
SGAP	Secretaría General para la Administración Pública
SGU	Secretaría General de Universidades
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJA	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía
V.	Véase/véanse

## **PARTE PRIMERA**

### **DISPOSICIONES GENERALES COMUNES**





**§ 1 Constitución Española. (parte)**  
(BOE núm. 311-1, de 29 de diciembre de 1978)

**TÍTULO I**  
**DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES**

**Art. 10.**

.....  
**2.** Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.<sup>2</sup>  
.....

**CAPÍTULO II**  
**Derechos y Libertades**

**Art. 14.** Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

**Art. 20.**

**1.** Se reconocen y protegen los derechos:

.....  
c) A la libertad de cátedra.  
.....

**4.** Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.  
.....

**Sección primera**  
**De los derechos fundamentales y de las libertades públicas**

**Art. 23.**

**1.** Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.  
**2.** Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.  
.....

---

<sup>2</sup> A tenor de este art. 10 de la CE y del apartado 8 del art. 1 del **Tratado de Lisboa** (ratificado por España mediante L.O. 1/2008, de 30 de julio –BOE núm. 184, de 31 de julio–) dispone que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán también de conformidad con lo dispuesto en la **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**.

Dicha Carta de Derechos Fundamentales (D.O.U.E. de 14 de diciembre de 2007) dispone:

**Art. 13.** Libertad de las Artes y de la Ciencias.

Las artes y la investigación científica son libres. Se respeta la libertad de Cátedra.

**Art. 14.** Derecho a la educación.

1. Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente.

2. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria.

3. Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulan su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar religiones, filosóficas y pedagógicas.<sup>3</sup>

**Art. 25.**

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

**Art. 26.** Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

**Art. 27.**

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

**Art. 28.**

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

### Sección Segunda

#### De los derechos y deberes de los ciudadanos

**Art. 35.**

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón del sexo.

2. La Ley regulará un estatuto de los trabajadores.

**CAPÍTULO III**  
**De los principios rectores de la política social y económica**

**Art. 40.**

2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

**Art. 41.** Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

**Art. 44.**

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

**TÍTULO IV**  
**DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN**

**Art. 103.**

3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos<sup>3</sup>, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

**TÍTULO VIII**  
**DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO**

**CAPÍTULO III**  
**De las Comunidades Autónomas**

**Art. 149.**

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

7<sup>a</sup>. Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

15<sup>a</sup>. Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.<sup>4</sup>

18<sup>a</sup>. Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

<sup>3</sup> V. EBEP (§ 3) y Ley 53/1984, de 26 de diciembre (§ 4).

<sup>4</sup> V. Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica (BOE núm. 93, de 18 de abril).

30ª. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

.....

**§ 2 Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. (parte)**  
(BOE núm. 68, de 20 de marzo)

## TÍTULO PRELIMINAR

**Art. 10.** Objetivos básicos de la Comunidad Autónoma.

3. Para todo ello, la Comunidad Autónoma, en defensa del interés general, ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos:

2.º El acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social.

## TÍTULO I DERECHOS SOCIALES, DEBERES Y POLÍTICAS PÚBLICAS

### CAPÍTULO II Derechos y deberes

**Art. 21.** Educación.

1. Se garantiza, mediante un sistema educativo público, el derecho constitucional de todos a una educación permanente y de carácter compensatorio.

2. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. La enseñanza pública, conforme al carácter aconfesional del Estado, será laica.

Los poderes públicos de la Comunidad tendrán en cuenta las creencias religiosas de la confesión católica y de las restantes confesiones existentes en la sociedad andaluza.

3. Todos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a los centros educativos sostenidos con fondos públicos. A tal fin se establecerán los correspondientes criterios de admisión, al objeto de garantizarla en condiciones de igualdad y no discriminación.

4. Se garantiza la gratuidad de la enseñanza en los niveles obligatorios y, en los términos que establezca la ley, en la educación infantil. Todos tienen el derecho a acceder, en condiciones de igualdad, al sistema público de ayudas y becas al estudio en los niveles no gratuitos.

5. Se garantiza la gratuidad de los libros de texto en la enseñanza obligatoria en los centros sostenidos con fondos públicos. La ley podrá hacer extensivo este derecho a otros niveles educativos.

6. Todos tienen derecho a acceder a la formación profesional y a la educación permanente en los términos que establezca la ley.

7. Las universidades públicas de Andalucía garantizarán, en los términos que establezca la ley, el acceso de todos a las mismas en condiciones de igualdad.

8. Los planes educativos de Andalucía incorporarán los valores de la igualdad entre hombres y mujeres y la diversidad cultural en todos los ámbitos de la vida política y social. El sistema educativo andaluz fomentará la capacidad emprendedora de los alumnos, el multilingüismo y el uso de las nuevas tecnologías.

9. Se complementará el sistema educativo general con enseñanzas específicas propias de Andalucía.

10. Las personas con necesidades educativas especiales tendrán derecho a su efectiva integración en el sistema educativo general de acuerdo con lo que dispongan las leyes.

**Art. 36. Deberes.**

1. En el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de los deberes constitucionalmente establecidos, el Estatuto establece y la ley desarrollará la obligación de todas las personas de:

g) Contribuir a la educación de los hijos, especialmente en la enseñanza obligatoria.

**TÍTULO II  
COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA**

**CAPÍTULO II  
Competencias**

**Art. 47. Administraciones Públicas andaluzas.**

2. Son competencias compartidas de la Comunidad Autónoma:

1.<sup>a</sup> El régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y régimen estatutario de su personal funcionario y estatutario, así como de su personal laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76 de este Estatuto.

**Art. 52. Educación.**

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que incluye la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, el régimen de becas y ayudas con fondos propios, la evaluación, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos, las materias relativas a conocimiento de la cultura andaluza, los servicios educativos y las actividades complementarias y extraescolares, así como la organización de las enseñanzas no presenciales y semipresenciales. Asimismo, la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título académico y profesional estatal. Igualmente, con respecto a las enseñanzas citadas en este apartado la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio; y sobre la innovación, investigación y experimentación educativa.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia ejecutiva sobre la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales estatales.

4. La Comunidad Autónoma tiene competencias de ejecución en las demás materias educativas.

**Art. 53. Universidades.**

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria, la competencia exclusiva sobre:

h) El régimen retributivo del personal docente e investigador contratado de las universidades públicas y el establecimiento de las retribuciones adicionales del personal docente funcionario.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria, la competencia compartida sobre todo aquello a que no hace referencia el apartado 1, que incluye en todo caso:

e) La regulación del régimen del profesorado docente e investigador contratado y funcionario.

**Art. 54.** Investigación, desarrollo e innovación tecnológica.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de investigación científica y técnica, la competencia exclusiva con relación a los centros y estructuras de investigación de la Junta de Andalucía y a los proyectos financiados por ésta, que incluye:

a) El establecimiento de líneas propias de investigación y el seguimiento, control y evaluación de los proyectos.

b) La organización, régimen de funcionamiento, control, seguimiento y acreditación de los centros y estructuras radicadas en Andalucía.

c) La regulación y gestión de las becas y de las ayudas convocadas y financiadas por la Junta de Andalucía.

d) La regulación y la formación profesional del personal investigador y de apoyo a la investigación.

e) La difusión de la ciencia y la transferencia de resultados.

**Art. 55.** Salud, sanidad y farmacia.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la salud laboral, la sanidad animal con efecto sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica, el régimen estatutario y la formación del personal que presta servicios en el sistema sanitario público, así como la formación sanitaria especializada y la investigación científica en materia sanitaria.

**Art. 68.** Cultura y patrimonio.

2. La Comunidad Autónoma asume competencias ejecutivas sobre los museos, bibliotecas, archivos y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal situados en su territorio cuya gestión no se reserve el Estado, lo que comprende, en todo caso, la regulación del funcionamiento, la organización y el régimen de su personal.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma, salvo lo dispuesto en el apartado 2, la competencia exclusiva sobre:

1.º Protección del patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.28.ª de la Constitución.

2.º Archivos, museos, bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal. Conservatorios de música y danza y centros dramáticos y de bellas artes de interés para la Comunidad Autónoma.

**Art. 76.** Función pública y estadística.

1. En materia de función pública corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en los términos del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución.

2. Corresponde a la Junta de Andalucía, en materia de función pública y personal al servicio de la Administración, respetando el principio de autonomía local:

a) La competencia exclusiva sobre la planificación, organización general, la formación y la acción social de su función pública en todos los sectores materiales de prestación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma.

b) La competencia compartida sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las Administraciones andaluzas.

c) La competencia exclusiva, en materia de personal laboral, sobre la adaptación a las necesidades derivadas de la organización administrativa y sobre la formación de este personal.

.....

**TÍTULO III**  
**ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA**

.....

**CAPÍTULO VII**  
**La Administración de la Junta de Andalucía**

.....

**Art. 136.** Función y empleo públicos.

La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos de la Administración de la Junta de Andalucía, el acceso al empleo público de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, y establecerá un órgano administrativo de la función pública resolutorio de los recursos que se interpongan sobre esta materia.

.....



### § 3 Ley 7/2007, de 12 de abril, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público.

(BOE núm. 89, de 13 de abril)

## TÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

### Art. 1. Objeto

1. El presente Estatuto tiene por objeto establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación.<sup>5</sup>
2. Asimismo tiene por objeto determinar las normas aplicables al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.
3. Este Estatuto refleja, del mismo modo, los siguientes fundamentos de actuación:
  - a) Servicio a los ciudadanos y a los intereses generales.
  - b) Igualdad, mérito y capacidad en el acceso y en la promoción profesional.
  - c) Sometimiento pleno a la ley y al Derecho.
  - d) Igualdad de trato entre mujeres y hombres.<sup>6</sup>
  - e) Objetividad, profesionalidad e imparcialidad en el servicio garantizadas con la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera.
  - f) Eficacia en la planificación y gestión de los recursos humanos.
  - g) Desarrollo y cualificación profesional permanente de los empleados públicos.
  - h) Transparencia.
  - i) Evaluación y responsabilidad en la gestión.
  - j) Jerarquía en la atribución, ordenación y desempeño de las funciones y tareas.
  - k) Negociación colectiva y participación, a través de los representantes, en la determinación de las condiciones de empleo.
  - l) Cooperación entre las Administraciones Públicas en la regulación y gestión del empleo público.

### Art. 2. Ámbito de aplicación

1. Este Estatuto se aplica al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las siguientes Administraciones Públicas:
  - La Administración General del Estado.
  - Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.
  - Las Administraciones de las Entidades Locales.

<sup>5</sup> V. art. 103.3 de la Constitución Española (§ 1) y D.F. Primera de este Estatuto.

<sup>6</sup> La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71, de 23 de marzo), dispone, en su Título V, lo siguiente:

“Título V. El principio de igualdad en el empleo público

CAPÍTULO I. Criterios de actuación de las Administraciones públicas

Art. 51. Criterios de actuación de las Administraciones públicas.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres, deberán:

- a) Remover los obstáculos que impliquen la pervivencia de cualquier tipo de discriminación con el fin de ofrecer condiciones de igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el acceso al empleo público y en el desarrollo de la carrera profesional.
- b) Facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, sin menoscabo de la promoción profesional.
- c) Fomentar la formación en igualdad, tanto en el acceso al empleo público como a lo largo de la carrera profesional.
- d) Promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de selección y valoración.
- e) Establecer medidas efectivas de protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.
- f) Establecer medidas efectivas para eliminar cualquier discriminación retributiva, directa o indirecta, por razón de sexo.
- g) Evaluar periódicamente la efectividad del principio de igualdad en sus respectivos ámbitos de actuación.”

- Los Organismos Públicos, Agencias y demás Entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas.

- Las Universidades Públicas.<sup>7</sup>

2. En la aplicación de este Estatuto al personal investigador se podrán dictar normas singulares para adecuarlo a sus peculiaridades.<sup>8</sup>

3. El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud<sup>9</sup> se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el Capítulo II, del Título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84.

4. Cada vez que este Estatuto haga mención al personal funcionario de carrera se entenderá comprendido el personal estatutario de los Servicios de Salud.

5. El presente Estatuto tiene carácter supletorio para todo el personal de las Administraciones Públicas no incluido en su ámbito de aplicación.

#### **Art. 3. Personal funcionario de las Entidades Locales<sup>10</sup>**

1. El personal funcionario de las Entidades Locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, con respeto a la autonomía local.

2. Los Cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

#### **Art. 4. Personal con legislación específica propia.**

Las disposiciones de este Estatuto sólo se aplicarán directamente cuando así lo disponga su legislación específica al siguiente personal:

- a) Personal funcionario de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
- b) Personal funcionario de los demás Órganos Constitucionales del Estado y de los Órganos Estatutarios de las Comunidades Autónomas.
- c) Jueces, Magistrados, Fiscales y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.
- d) Personal militar de las Fuerzas Armadas.
- e) Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- f) Personal retribuido por arancel.
- g) Personal del Centro Nacional de Inteligencia,
- h) Personal del Banco de España y Fondos de Garantía de Depósitos en Entidades de Crédito.

<sup>7</sup> V. Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE núm. 307, de 24 de diciembre), modificada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

<sup>8</sup> Por Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, se aprueba el Estatuto del Personal investigador en formación (BOE núm. 29, de 3 de febrero).

<sup>9</sup> V. art. 2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por el que se regula el Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud (BOE núm. 301, de 17 de diciembre).

<sup>10</sup> V. Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (BOE núm. 80, de 3 de abril, corr. err. BOE núm. 139, de 11 de junio) y Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. (BOE núms. 96 y 97, de 22 y 23 de abril, corr. err. BOE núms. 165, de 11 de julio, y 282, de 25 de noviembre)

La D.D. única de este Estatuto, en sus apartados e) y f) deroga expresamente el art. 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como el Capítulo III del Título VII de esta Ley y el Capítulo III del Título VII del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, relativos a la selección y formación de los funcionarios con habilitación de carácter nacional y sistema de provisión de plazas.

Respecto de estos funcionarios con habilitación de carácter estatal, V. D.A. Segunda y D.T. Séptima de este Estatuto.

**Art. 5.** Personal de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos.

El personal funcionario de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos se regirá por sus normas específicas y supletoriamente por lo dispuesto en este Estatuto.

Su personal laboral se regirá por la legislación laboral y demás normas convencionalmente aplicables.

**Art. 6.** Leyes de Función Pública.<sup>11</sup>

En desarrollo de este Estatuto, las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas aprobarán, en el ámbito de sus competencias, las Leyes reguladoras de la Función Pública de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas.

**Art. 7.** Normativa aplicable al personal laboral.

El personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan.

**TÍTULO II****CLASES DE PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS****Art. 8.** Concepto y clases de empleados públicos.

1. Son empleados públicos quienes desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales.

2. Los empleados públicos se clasifican en:

- a) Funcionarios de carrera.
- b) Funcionarios interinos.
- c) Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.
- d) Personal eventual.

**Art. 9.** Funcionarios de carrera.

1. Son funcionarios de carrera quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo, para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.

2. En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada administración pública se establezca.<sup>12</sup>

**Art. 10.** Funcionarios interinos.<sup>13</sup>

1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son

<sup>11</sup> V. D.F. Cuarta.3 de este Estatuto.

<sup>12</sup> La **Resolución de 21 de junio de 2007**, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones, de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio), establece en su apartado 3:

“3.Reserva del ejercicio de potestades públicas a funcionarios públicos.

El artículo 9.2 del EBEP establece que «en todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca».

Dicha reserva es de aplicación directa e inmediata a todo el personal al servicio de la AGE señalado en el apartado 2.”

<sup>13</sup> La Resolución de 21 de junio de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones, de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio), establece en su apartado 6:

nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.
  - b) La sustitución transitoria de los titulares.
  - c) La ejecución de programas de carácter temporal.
  - d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses.
2. La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.
  3. El cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento.
  4. En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo, las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento, y si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.
  5. A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

**Art. 11. Personal laboral.**

1. Es personal laboral el que en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal.
2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto establecerán los criterios para la determinación de los puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por personal laboral, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 9.2.

**Art. 12. Personal eventual.**

1. Es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.
2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto determinarán los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas que podrán disponer de este tipo de personal. El número máximo se establecerá por los respectivos órganos de Gobierno. Este número y las condiciones retributivas serán públicas.
3. El nombramiento y cese serán libres. El cese tendrá lugar, en todo caso, cuando se produzca el de la autoridad a la que se preste la función de confianza o asesoramiento.
4. La condición de personal eventual no podrá constituir mérito para el acceso a la Función Pública o para la promoción interna.

---

**“6. Funcionarios interinos.**

a) Nombramiento (artículo 10): Se podrán nombrar funcionarios interinos en los siguientes dos nuevos supuestos:

Para la ejecución de programas de carácter temporal (artículo 10.1, apartado c).

Cuando exista un exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses dentro de un periodo de doce meses (artículo 10.1, apartado d).

El objetivo que se pretende conseguir es reducir al mínimo indispensable la utilización de las figuras de los contratos por obra o servicio y por circunstancias de la producción.

b) Antigüedad (artículo 25.2): Se reconocen los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del EBEP, que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo.

Para el reconocimiento de los trienios se aplicarán las normas de Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública y su normativa de desarrollo.”

## SUBTÍTULO I

### Personal directivo

#### Art. 13. Personal directivo profesional.<sup>14</sup>

El Gobierno y los Órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, podrán establecer, en desarrollo de este Estatuto, el régimen jurídico específico del personal directivo así como los criterios para determinar su condición, de acuerdo, entre otros, con los siguientes principios:

1. Es personal directivo el que desarrolla funciones directivas profesionales en las Administraciones Públicas, definidas como tales en las normas específicas de cada Administración.
2. Su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia.
4. La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva a los efectos de esta Ley<sup>15</sup>. Cuando el personal directivo reúna la condición de personal laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.<sup>16</sup>

## TÍTULO III

### DERECHOS Y DEBERES. CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

#### CAPÍTULO I

##### Derechos de los empleados públicos

#### Art. 14. Derechos individuales.

Los empleados públicos tienen los siguientes derechos de carácter individual en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio:

- a) A la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera.
- b) Al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional.
- c) A la progresión en la carrera profesional y promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación
- d) A percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio.
- e) A participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar.
- f) A la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.
- g) A la formación continua y a la actualización permanente de sus conocimientos y capacidades profesionales, preferentemente en horario laboral.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> El art. 5.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo (BOE núm. 71, de 23 de marzo ), para la igualdad efectiva de mujeres y hombres dispone:

“Art. 52. Titulares de los órganos directivos.

El Gobierno atenderá el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, considerados en su conjunto, cuya designación le corresponda.

Disposición Adicional Primera. Presencia o composición equilibrada.

A los efectos de esta ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.”

<sup>15</sup> V. art. 37.2 c) de este Estatuto.

<sup>16</sup> V. D.F. Tercera.2 de este Estatuto y art. 16.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (§ 4).

<sup>17</sup> Por Resolución de 17 de octubre de 2005, de la SGAP, se publica el IV Acuerdo de Formación Continua de las Administraciones Públicas (BOE núm. 277, de 19 de noviembre).

- h) Al respeto de su intimidad, orientación sexual, propia imagen y dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual y por razón de sexo, moral y laboral.<sup>18</sup>
- i) A la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo u orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- j) A la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
- k) A la libertad de expresión dentro de los límites del ordenamiento jurídico.
- l) A recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.<sup>19</sup>
- m) A las vacaciones, descansos, permisos y licencias.
- n) A la jubilación según los términos y condiciones establecidas en las normas aplicables.<sup>20</sup>

Los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, (BOE núm. 71, de 23 de marzo), disponen:

“Art. 60. Acciones positivas en las actividades de formación.

1. Con el objeto de actualizar los conocimientos de los empleados y empleadas públicas, se otorgará preferencia, durante un año, en la adjudicación de plazas para participar en los cursos de formación a quienes se hayan incorporado al servicio activo procedentes del permiso de maternidad o paternidad, o hayan reingresado desde la situación de excedencia por razones de guarda legal y atención a personas mayores dependientes o personas con discapacidad.

2. Con el fin de facilitar la promoción profesional de las empleadas públicas y su acceso a puestos directivos en la Administración General del Estado y en los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, en las convocatorias de los correspondientes cursos de formación se reservará al menos un 40% de las plazas para su adjudicación a aquéllas que reúnan los requisitos establecidos.

Art. 61. Formación para la igualdad.

1. Todas las pruebas de acceso al empleo público de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella contemplarán el estudio y la aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres en los diversos ámbitos de la función pública.

2. La Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella impartirán cursos de formación sobre la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y sobre prevención de la violencia de género, que se dirigirán a todo su persona.”

<sup>18</sup> El art. 62 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, (BOE núm. 71, de 23 de marzo), dispone:

“Art. 62. Protocolo de actuación frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.

Para la prevención del acoso sexual y del acoso por razón de sexo, las Administraciones públicas negociarán con la representación legal de las trabajadoras y trabajadores, un protocolo de actuación que comprenderá, al menos, los siguientes principios:

a) El compromiso de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella de prevenir y no tolerar el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

b) La instrucción a todo el personal de su deber de respetar la dignidad de las personas y su derecho a la intimidad, así como la igualdad de trato entre mujeres y hombres.

c) El tratamiento reservado de las denuncias de hechos que pudieran ser constitutivos de acoso sexual o de acoso por razón de sexo, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de régimen disciplinario.

d) La identificación de las personas responsables de atender a quienes formulen una queja o denuncia.”

<sup>19</sup> V. arts. 14, 25 y 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (§ 5).

Por Real Decreto 597/2007, de 4 de mayo (BOE núm. 108, de 5 de mayo), se regula la publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales.

Por otro lado, el art. 58 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, (BOE núm. 71, de 23 de marzo), dispone:

“Art. 58. Licencia por riesgo durante el embarazo y lactancia.

Cuando las condiciones del puesto de trabajo de una funcionaria incluida en el ámbito de aplicación del mutualismo administrativo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer o del hijo e hija, podrá concederse licencia por riesgo durante el embarazo, en los mismos términos y condiciones previstas en la normativa aplicable. En estos casos, se garantizará la plenitud de los derechos económicos de la funcionaria durante toda la duración de la licencia, de acuerdo con lo establecido en la legislación específica. Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación durante el periodo de lactancia natural.”

<sup>20</sup> V. art. 67 y D.A. Sexta de este Estatuto.

Por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (BOE núm. 126, de 27 de mayo).

Por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado (BOE núm. 154, de 28 de junio).

Por Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo (BOE núm. 87, de 11 de abril).

- o) A las prestaciones de la Seguridad Social correspondientes al régimen que les sea de aplicación.
- p) A la libre asociación profesional.<sup>21</sup>
- q) A los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

**Art. 15. Derechos individuales ejercidos colectivamente.**

Los empleados públicos tienen los siguientes derechos individuales que se ejercen de forma colectiva:

- a) A la libertad sindical.<sup>22</sup>
- b) A la negociación colectiva y a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo.<sup>23</sup>
- c) Al ejercicio de la huelga, con la garantía del mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.<sup>24</sup>
- d) Al planteamiento de conflictos colectivos de trabajo, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso.
- e) Al de reunión, en los términos establecidos en el artículo 46 de este Estatuto.

## CAPÍTULO II<sup>25</sup>

### Derecho a la carrera profesional y a la promoción interna. La evaluación del desempeño

**Art. 16. Concepto, principios y modalidades de la carrera profesional de los funcionarios de carrera.**

**1.** Los funcionarios de carrera tendrán derecho a la promoción profesional.<sup>26</sup>

**2.** La carrera profesional es el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

A tal objeto las Administraciones Públicas promoverán la actualización y perfeccionamiento de la cualificación profesional de sus funcionarios de carrera.

**3.** Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto regularán la carrera profesional aplicable en cada ámbito que podrán consistir, entre otras, en la aplicación aislada o simultánea de alguna o algunas de las siguientes modalidades:

- a) Carrera horizontal, que consiste en la progresión de grado, categoría, escalón u otros conceptos análogos, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo y de conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 17 y en el apartado 3 del artículo 20 de este Estatuto.
- b) Carrera vertical, que consiste en el ascenso en la estructura de puestos de trabajo por los procedimientos de provisión establecidos en el Capítulo III del Título V de este Estatuto.

<sup>21</sup> V. Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de Asociación (BOE núm. 73, de 26 de marzo).

<sup>22</sup> V. art. 28.1 CE (§ 1).

Por su parte el art. 1º de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto (BOE núm. 189, de 8 de agosto), de Libertad Sindical, dispone: "1. Todos los trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales.

2. A los efectos de esta Ley, se consideran trabajadores tanto aquellos que sean sujetos de una relación laboral como aquellos que lo sean de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones Públicas.

3. Quedan exceptuados del ejercicio de este derecho los miembros de las fuerzas armadas y de los Institutos Armados de carácter militar.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127.1 de la Constitución, los Jueces, Magistrados y Fiscales no podrán pertenecer a sindicato alguno mientras se hallen en activo.

5. El ejercicio del Derecho de Sindicación de los miembros de cuerpos y Fuerzas de Seguridad que no tengan carácter militar, se regirá por su normativa específica, dado el carácter armado y la organización jerarquizada de estos Institutos."

<sup>23</sup> V. Capítulo IV de este Estatuto.

<sup>24</sup> V. art. 28.2 CE (§ 1).

V. Real Decreto 1479/1998, de 9 de diciembre (BOE núm. 296, de 10 de diciembre), por el que se establecen las normas para garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales en la Administración del Estado.

<sup>25</sup> Con eficacia diferida al momento de entrada en vigor de las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto (Disposición Final 4ª.2).

<sup>26</sup> Respecto al inicio de la carrera profesional, V. D.A. Décima de este Estatuto.

- c) Promoción interna vertical, que consiste en el ascenso desde un cuerpo o escala de un Subgrupo o Grupo de clasificación profesional en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, a otro superior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.
- d) Promoción interna horizontal, que consiste en el acceso a cuerpos o escalas del mismo Subgrupo profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.
4. Los funcionarios de carrera podrán progresar simultáneamente en las modalidades de carrera horizontal y vertical cuando la Administración correspondiente las haya implantado en un mismo ámbito.

**Art. 17. Carrera horizontal de los funcionarios de carrera.**

Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán regular la carrera horizontal de los funcionarios de carrera, pudiendo aplicar, entre otras, las siguientes reglas:

- a) Se articulará un sistema de grados, categorías o escalones de ascenso fijándose la remuneración a cada uno de ellos. Los ascensos serán consecutivos con carácter general, salvo en aquellos supuestos excepcionales en los que se prevea otra posibilidad.
- b) Se deberá valorar la trayectoria y actuación profesional, la calidad de los trabajos realizados, los conocimientos adquiridos y el resultado de la evaluación del desempeño. Podrán incluirse asimismo otros méritos y aptitudes por razón de la especificidad de la función desarrollada y la experiencia adquirida.

**Art. 18. Promoción interna de los funcionarios de carrera.<sup>27</sup>**

1. La promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad así como los contemplados en el artículo 55.2 del presente Estatuto.
2. Los funcionarios deberán poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el inferior Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo y superar las correspondientes pruebas selectivas.
3. Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto articularán los sistemas para realizar la promoción interna, así como también podrán determinar los cuerpos y escalas a los que podrán acceder los funcionarios de carrera pertenecientes a otros de su mismo Subgrupo. Asimismo las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán determinar los cuerpos y escalas a los que podrán acceder los funcionarios de carrera pertenecientes a otros de su mismo Subgrupo.
4. Las Administraciones Públicas adoptarán medidas que incentiven la participación de su personal en los procesos selectivos de promoción interna y para la progresión en la carrera profesional.

**Art. 19. Carrera profesional y promoción del personal laboral.**

1. El personal laboral tendrá derecho a la promoción profesional.
2. La carrera profesional y la promoción del personal laboral se hará efectiva a través de los procedimientos previstos en el Estatuto de los Trabajadores o en los Convenios Colectivos.

**Art. 20. La evaluación del desempeño.**

1. Las Administraciones Públicas establecerán sistemas que permitan la evaluación del desempeño de sus empleados. La evaluación del desempeño es el procedimiento mediante el cual se mide y valora la conducta profesional y el rendimiento o el logro de resultados.
2. Los sistemas de evaluación del desempeño se adecuarán, en todo caso, a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación y se aplicarán sin menoscabo de los derechos de los empleados públicos.

---

<sup>27</sup> V. D.T. Tercera.3 de este Estatuto.



3. Las Administraciones Públicas determinarán los efectos de la evaluación en la carrera profesional horizontal, la formación, la provisión de puestos de trabajo y en la percepción de las retribuciones complementarias previstas en el artículo 24 del presente Estatuto.

4. La continuidad en un puesto de trabajo obtenido por concurso quedará vinculada a la evaluación del desempeño de acuerdo con los sistemas de evaluación que cada Administración Pública determine, dándose audiencia al interesado, y por la correspondiente resolución motivada.

5. La aplicación de la carrera profesional horizontal, de las retribuciones complementarias derivadas del apartado c) del artículo 24 del presente Estatuto y el cese del puesto de trabajo obtenido por el procedimiento de concurso requerirán la aprobación previa, en cada caso, de sistemas objetivos que permitan evaluar el desempeño de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

### CAPÍTULO III<sup>28</sup>

#### Derechos retributivos

**Art. 21.** Determinación de las cuantías y de los incrementos retributivos.<sup>29</sup>

1. Las cuantías de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios, así como el incremento de la masa salarial del personal laboral, deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos.

2. No podrán acordarse incrementos retributivos que globalmente supongan un incremento de la masa salarial superior a los límites fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el personal.

**Art. 22.** Retribuciones de los funcionarios.

1. Las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias.

2. Las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidas los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias.

3. Las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario.

4. Las pagas extraordinarias serán dos al año, cada una por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias, salvo aquéllas a las que se refieren los apartados c) y d) del artículo 24.

5. No podrá percibirse participación en tributos o en cualquier otro ingreso de las Administraciones Públicas como contraprestación de cualquier servicio, participación o premio en multas impuestas, aún cuando estuviesen normativamente atribuidas a los servicios.

**Art. 23.** Retribuciones básicas.

Las retribuciones básicas, que se fijan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, estarán integradas única y exclusivamente por:

a) El sueldo asignado a cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo.

b) Los trienios, que consisten en una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, por cada tres años de servicio.

---

<sup>28</sup> V. D.T. Primera y D.A. Novena de este Estatuto.

La eficacia de este Capítulo queda diferida al momento de entrada en vigor de las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto (Disposición Final 4ª.2).

<sup>29</sup> V. Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 (BOE núm. 309, de 24 de diciembre).

**Art. 24. Retribuciones complementarias.**

La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

- a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.
- b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.
- c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.
- d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.

**Art. 25. Retribuciones de los funcionarios interinos.**

1. Los funcionarios interinos percibirán las retribuciones básicas y las pagas extraordinarias correspondientes al Subgrupo o Grupo de adscripción, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo. Percibirán asimismo las retribuciones complementarias a las que se refieren los apartados b), c) y d) del artículo 24 y las correspondientes a la categoría de entrada en el cuerpo o escala en el que se le nombre.

2. Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo.<sup>30</sup>

**Art. 26. Retribuciones de los funcionarios en prácticas.**

Las Administraciones Públicas determinarán las retribuciones de los funcionarios en prácticas que, como mínimo, se corresponderán a las del sueldo del Subgrupo o Grupo, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, en que aspiren a ingresar.

**Art. 27. Retribuciones del personal laboral.**

Las retribuciones del personal laboral se determinarán de acuerdo con la legislación laboral, el convenio colectivo que sea aplicable y el contrato de trabajo, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 21 del presente Estatuto.

<sup>30</sup> La Resolución de 21 de junio de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones, de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio), establece en su apartado 6 b):

- a) Funcionarios interinos
- b) Antigüedad.

Se reconocen los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del EBEP, que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo.

Para el reconocimiento de los trienios se aplicarán las normas de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública y su normativa de desarrollo"

Las **Instrucciones de 25 de mayo de 2007** de la SGPYG de la SGAP, sobre aplicación del artículo 25 del Estatuto Básico del Empleado Público, disponen:

"1º. Reconocimiento de trienios a los funcionarios interinos por los servicios prestados.

Conforme lo dispuesto en el artículo 10.5 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, que establece que "a los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera", las normas de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública y su normativa de desarrollo, son de aplicación para el reconocimiento de trienios a los funcionarios interinos por los servicios prestados.

El reconocimiento de trienios se realizará, en todo caso, previa solicitud del interesado en la que se relacionarán los servicios efectivamente prestados en las Administraciones Públicas.

2º. Efectos retributivos del reconocimiento de trienios por servicios prestados.

Los trienios que se reconozcan al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 del EBEP producirán efectos retributivos desde el mes siguiente a la fecha de la presentación de la solicitud, conforme a lo establecido en la normativa sobre el devengo de retribuciones de los funcionarios de carrera. Cuando las solicitudes de reconocimiento de trienios se presenten a partir del 13 de mayo de 2007, el reconocimiento se producirá en la fecha de la presentación de la solicitud, devengando efectos retributivos en la forma prevista en el párrafo anterior.

Los trienios que se reconozcan por solicitudes presentadas antes del 13 de mayo de 2007 surtirán efectos retributivos el 1 de junio de 2007.

3º. Órganos competentes para el reconocimiento de los trienios.

El reconocimiento de trienios a los funcionarios interinos corresponde a los Subsecretarios de los Ministerios, respecto a los

**Art. 28. Indemnizaciones.**<sup>31</sup>

Los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio.

**Art. 29. Retribuciones diferidas.**

Las Administraciones Públicas podrán destinar cantidades hasta el porcentaje de la masa salarial que se fije en las correspondientes leyes de Presupuestos Generales del Estado a financiar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, para el personal incluido en sus ámbitos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de los Planes de Pensiones.

Las cantidades destinadas a financiar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguros tendrán a todos los efectos la consideración de retribución diferida.

**Art. 30. Deducción de retribuciones.**

1. Sin perjuicio de la sanción disciplinaria que pueda corresponder, la parte de jornada no realizada dará lugar a la deducción proporcional de haberes, que no tendrá carácter sancionador.

2. Quienes ejerciten el derecho de huelga no devengarán ni percibirán las retribuciones correspondientes al tiempo en que hayan permanecido en esa situación sin que la deducción de haberes que se efectúe tenga carácter de sanción, ni afecte al régimen respectivo de sus prestaciones sociales.<sup>32</sup>

**CAPÍTULO IV****Derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional.****Derecho de reunión****Art. 31. Principios generales.**

1. Los empleados públicos tienen derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional para la determinación de sus condiciones de trabajo.

2. Por negociación colectiva, a los efectos de esta Ley, se entiende el derecho a negociar la determinación de condiciones de trabajo de los empleados de la Administración Pública.

3. Por representación, a los efectos de esta Ley, se entiende la facultad de elegir representantes y constituir órganos unitarios a través de los cuales se instrumente la interlocución entre las Administraciones Públicas y sus empleados.

4. Por participación institucional, a los efectos de esta Ley, se entiende el derecho a participar, a través de las organizaciones sindicales, en los órganos de control y seguimiento de las entidades u organismos que legalmente se determine.

5. El ejercicio de los derechos establecidos en este artículo se garantiza y se lleva a cabo a través de los órganos y sistemas específicos regulados en el presente Capítulo, sin perjuicio de otras formas de colaboración entre las Administraciones Públicas y sus empleados públicos o los representantes de éstos.

---

funcionarios destinados en los servicios centrales y sus organismos autónomos y demás entidades dependientes de los mismos, y a los Delegados del Gobierno y Subdelegados del Gobierno en relación a los funcionarios destinados en servicios periféricos de ámbito regional y provincial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.6 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal."

<sup>31</sup> En cuanto a la "indemnización por residencia", V. Decreto 361/1971, de 18 de febrero (BOE núm. 57, de 8 de marzo), modificado por Real Decreto 3393/1981, de 29 de diciembre (BOE núm. 24, de 28 de enero de 1982), Acuerdos de Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1992 y 25 de febrero de 2000 (BOE núm. 95, de 20 de abril) y Real Decreto-Ley 11/2006, de 29 de diciembre (BOE núm. 312, de 30 de diciembre).

V. el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo (BOE núm. 129, de 30 de mayo), sobre indemnizaciones por razón del servicio (modificado parcialmente por Real Decreto 1616/2007, de 7 de diciembre - BOE núm. 300, de 15 de diciembre-)

<sup>32</sup> V. Real Decreto 1479/1988, de 9 de diciembre (BOE núm. 296, de 10 de diciembre), por el que se establecen las normas para garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Administración del Estado.

6. Las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito de la Función Pública están legitimadas para la interposición de recursos en vía administrativa y jurisdiccional contra las resoluciones de los órganos de selección.

7. El ejercicio de los derechos establecidos en este Capítulo deberá respetar en todo caso el contenido del presente Estatuto y las leyes de desarrollo previstas en el mismo.

8. Los procedimientos para determinar condiciones de trabajo en las Administraciones Públicas tendrán en cuenta las previsiones establecidas en los convenios y acuerdos de carácter internacional ratificados por España.

**Art. 32.** Negociación colectiva, representación y participación del personal laboral.

La negociación colectiva, representación y participación de los empleados públicos con contrato laboral se regirá por la legislación laboral, sin perjuicio de los preceptos de este Capítulo que expresamente les son de aplicación.

**Art. 33.** Negociación colectiva.

1. La negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos que estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia, se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las Organizaciones Sindicales en los artículos 6.3.c); 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y lo previsto en este Capítulo.<sup>33</sup>

A este efecto, se constituirán Mesas de Negociación en las que estarán legitimados para estar presentes, por una parte, los representantes de la Administración Pública correspondiente, y por otra, las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal, las Organizaciones Sindicales más representativas de Comunidad Autónoma, así como los Sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 ó más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal, en las unidades electorales comprendidas en el ámbito específico de su constitución.

2. Las Administraciones Públicas podrán encargar el desarrollo de las actividades de negociación colectiva a órganos creados por ellas, de naturaleza estrictamente técnica, que ostentarán su representación en la negociación colectiva previas las instrucciones políticas correspondientes y sin perjuicio de la ratificación de los acuerdos alcanzados por los órganos de gobierno o administrativos con competencia para ello.

**Art. 34.** Mesas de Negociación.

1. A los efectos de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, se constituirá una Mesa General de Negociación en el ámbito de la Administración General del Estado, así como en cada una de las Comunidades Autónomas, Ciudades de Ceuta y Melilla y Entidades Locales.

2. Se reconoce la legitimación negocial de las asociaciones de municipios, así como la de las Entidades Locales de ámbito supramunicipal. A tales efectos, los municipios podrán adherirse con carácter previo o de manera sucesiva a la negociación colectiva que se lleve a cabo en el ámbito correspondiente.

Asimismo, una Administración o Entidad Pública podrá adherirse a los Acuerdos alcanzados dentro del territorio de cada Comunidad Autónoma, o a los Acuerdos alcanzados en un ámbito supramunicipal.

3. Son competencias propias de las Mesas Generales la negociación de las materias relacionadas con condiciones de trabajo comunes a los funcionarios de su ámbito.

4. Dependiendo de las Mesas Generales de Negociación y por acuerdo de las mismas podrán constituirse Mesas Sectoriales, en atención a las condiciones específicas de trabajo de las organizaciones administrativas afectadas o a las peculiaridades de sectores concretos de funcionarios públicos y a su número.

5. La competencia de las Mesas Sectoriales se extenderá a los temas comunes a los funcionarios del sector que no hayan sido objeto de decisión por parte de la Mesa General respectiva o a los que ésta explícitamente les reenvíe o delegue.

<sup>33</sup> V. arts. 6.3.c) y 7.1 y 2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto (BOE núm. 189, de 8 de agosto), de Libertad Sindical (BOE núm. 189, de 8 de agosto).

6. El proceso de negociación se abrirá, en cada Mesa, en la fecha que, de común acuerdo, fijen la Administración correspondiente y la mayoría de la representación sindical. A falta de acuerdo, el proceso se iniciará en el plazo máximo de un mes desde que la mayoría de una de las partes legitimadas lo promueva, salvo que existan causas legales o pactadas que lo impidan.

#### DISPOSICIONES GENERALES COMUNES

7. Ambas partes estarán obligadas a negociar bajo el principio de la buena fe y proporcionarse mutuamente la información que precisen relativa a la negociación.

#### **Art. 35.** Constitución y composición de las Mesas de Negociación.

1. Las Mesas a que se refiere el artículo anterior quedarán válidamente constituidas cuando, además de la representación de la Administración correspondiente, y sin perjuicio del derecho de todas las Organizaciones Sindicales legitimadas a participar en ellas en proporción a su representatividad, tales organizaciones sindicales representen, como mínimo, la mayoría absoluta de los miembros de los órganos unitarios de representación en el ámbito de que se trate.

2. Las variaciones en la representatividad sindical, a efectos de modificación en la composición de las Mesas de Negociación, serán acreditadas por las Organizaciones Sindicales interesadas, mediante el correspondiente certificado de la Oficina Pública de Registro competente, cada dos años a partir de la fecha inicial de constitución de las citadas Mesas.

3. La designación de los componentes de las Mesas corresponderá a las partes negociadoras que podrán contar con la asistencia en las deliberaciones de asesores, que intervendrán con voz, pero sin voto.

4. En las normas de desarrollo del presente Estatuto se establecerá la composición numérica de las Mesas correspondientes a sus ámbitos, sin que ninguna de las partes pueda superar el número de quince miembros.

#### **Art. 36.** Mesas Generales de Negociación.

1. Se constituye una Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas. La representación de éstas será unitaria, estará presidida por la Administración General del Estado y contará con representantes de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades de Ceuta y Melilla y de la Federación Española de Municipios y Provincias, en función de las materias a negociar.

La representación de las Organizaciones Sindicales legitimadas para estar presentes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se distribuirá en función de los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal, Delegados de Personal, Juntas de Personal y Comités de Empresa, en el conjunto de las Administraciones Públicas.

2. Serán materias objeto de negociación en esta Mesa las relacionadas en el artículo 37 de este Estatuto que resulten susceptibles de regulación estatal con carácter de norma básica, sin perjuicio de los acuerdos a que puedan llegar las Comunidades Autónomas en su correspondiente ámbito territorial en virtud de sus competencias exclusivas y compartidas en materia de Función Pública.

Será específicamente objeto de negociación en el ámbito de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas el incremento global de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones públicas que corresponda incluir en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

3.<sup>34</sup> Para la negociación de todas aquellas materias y condiciones generales de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración Pública, se constituirá en la Administración General del Estado, y en cada una de las Comunidades Autónomas, Ciudades de Ceuta y Melilla y Entidades Locales una Mesa General de Negociación.

---

<sup>34</sup> El Acuerdo de 7 de octubre de 2008, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Acuerdo de 7 de julio de 2008, entre la Administración de la Junta de Andalucía y las Organizaciones Sindicales representadas en la Mesa General de Negociación de la Administración de la Junta de Andalucía, común para el personal funcionario estatutario y laboral (art. 36.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril), sobre derechos de representación y sindicales (BOJA núm. 218, de 3 de noviembre), dispone:

Son de aplicación a estas Mesas Generales los criterios establecidos en el apartado anterior sobre representación de las organizaciones sindicales en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, tomando en consideración en cada caso los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal funcionario y laboral del correspondiente ámbito de representación.

Además, también estarán presentes en estas Mesas Generales, las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas siempre que hubieran obtenido el 10 por 100 de los representantes a personal funcionario o personal laboral en el ámbito correspondiente a la Mesa de que se trate.

**Cláusula primera.** Capacidad para negociar, ámbito de aplicación y vigencia.

1. Ambas partes se reconocen capacidad para suscribir el presente Acuerdo, una en su calidad de órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía, y otra en la de Organizaciones Sindicales con representación en la Mesa General de Negociación de la Administración de la Junta de Andalucía constituida al amparo del mandato del artículo 36.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público. Este Acuerdo vinculará directamente a las partes que lo suscriben.

2. El presente Acuerdo tiene por objeto desarrollar determinados aspectos de los derechos sindicales en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. Su vigencia se iniciará al día siguiente de su firma y se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2011, sin perjuicio, en su caso, de las adaptaciones que puedan llevarse a cabo atendiendo a la legalidad vigente, prorrogándose de año en año si no mediara denuncia expresa de una de las partes, comunicada a la otra con una antelación mínima de dos meses a la expiración de su vigencia.

4. Se establece una Comisión Paritaria de seguimiento del presente Acuerdo, integrada por representantes de la Administración y uno por cada Organización Sindical firmante, libremente designados por cada parte, que conocerá de los posibles conflictos derivados de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.

5. Para todas las cuestiones relativas a la gestión de este Acuerdo, cada Organización Sindical firmante designará a la persona que actuará como único portavoz de la organización.

**Cláusula segunda.** Permisos sindicales por pertenecer a la Mesa General de Negociación de la Administración de la Junta de Andalucía, común para el personal funcionario, estatutario y laboral (art. 36.3, EBEP).

1. En la Administración de la Junta de Andalucía, la Secretaría General para la Administración Pública concederá al personal que presta servicios en la Administración de la Junta de Andalucía propuesto por cada Organización Sindical firmante del presente Acuerdo y representada en la Mesa General de Negociación de la Administración de la Junta de Andalucía, común para el personal funcionario, estatutario y laboral (art. 36.3, EBEP), al objeto de que puedan realizar sus actividades en las estructuras sindicales y representativas, permisos para la realización de funciones sindicales relacionadas con dicho órgano de negociación.

2. Se concederán, en los términos previstos en la normativa vigente y en el presente Acuerdo, hasta un máximo de sesenta permisos a tiempo completo para la realización de funciones sindicales relacionadas con la actuación de la Mesa General de Negociación de la Administración de la Junta de Andalucía común para el personal funcionario, estatutario y laboral (art. 36.3, EBEP), a distribuir de manera lineal entre las Organizaciones Sindicales que forman parte de la citada Mesa y firman el presente Acuerdo.

3. La concesión de dichos permisos se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El Órgano competente para su concesión es la Secretaría General para la Administración Pública.

b) Las solicitudes se formularán por las Organizaciones Sindicales firmantes del presente Acuerdo en escrito dirigido al titular del citado Órgano, haciendo mención de la persona propuesta para el permiso sindical y el Centro Directivo donde presta servicios.

c) La Secretaría General para la Administración Pública enviará la solicitud al Centro Directivo donde preste servicios la persona para la que se pretende el permiso, para que, tomando en consideración la previsible incidencia de la misma en el adecuado funcionamiento de los servicios, se emita informe motivado sobre la procedencia del permiso.

d) Cuando la propuesta se refiera a más de un permiso, para evitar posibles distorsiones en el funcionamiento de los servicios públicos, las Organizaciones Sindicales proponentes procurarán que el personal sobre el que recaigan estos permisos tenga una adscripción departamental y territorial lo más dispersa posible.

e) No podrá concederse el permiso sindical solicitado cuando el informe del Centro Directivo sea desfavorable y esté fundamentado en la negativa repercusión que la concesión del permiso tendría para el correcto funcionamiento de los servicios que preste la unidad administrativa de la que dependa. En este caso, la Secretaría General para la Administración Pública deberá comunicar de inmediato esta circunstancia a la Organización Sindical proponente para que, si lo estima conveniente, se efectúe nueva propuesta.

f) Si el informe es favorable, la Secretaría General para la Administración Pública dictará resolución de concesión del citado permiso a favor de la persona propuesta, precisando la fecha a partir de la cual surtirá efectos, y comunicará los permisos sindicales concedidos a la Organización Sindical solicitante y al Centro Directivo correspondiente, el cual, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la persona a cuyo favor se otorgue.

g) Estos permisos sindicales tendrán una duración mínima de doce meses, excepto en aquellos casos en que concurren circunstancias extraordinarias, que deberán ser justificadas y puestas en conocimiento de la Secretaría General para la Administración Pública por parte de la respectiva Organización Sindical.

4. Quienes disfruten de estos permisos permanecerán en situación de servicio activo y conservarán todos los derechos profesionales que sean de aplicación, incluidos los de carácter retributivo, a cuyo efecto se considerará integrado en dicho concepto el complemento de productividad, el cual se calculará en función de la productividad media que se perciba en la unidad o centro a que esté adscrita la persona a quien se concede el permiso. En casos de incapacidad temporal, se aplicará el mismo régimen que para el resto del personal.

En el supuesto de que durante la vigencia del presente Acuerdo sean desarrollados los procedimientos para el abono del

**Art. 37. Materias objeto de negociación.**<sup>35</sup>

1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

- a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.
- c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.
- d) Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.
- e) Los planes de Previsión Social Complementaria.
- f) Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.
- g) Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.
- h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.
- i) Los criterios generales de acción social.
- j) Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.
- k) Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de Ley.
- l) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.
- m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.

2. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, las materias siguientes:

- a) Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización.

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las Organizaciones Sindicales a que se refiere este Estatuto.

---

complemento de evaluación del desempeño según regula el Estatuto Básico del Empleado Público, este apartado será objeto de nueva negociación en la Comisión Paritaria descrita en el punto 4 de la cláusula primera.

5. Los permisos sindicales concedidos de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores se declararán extinguidos por la Administración por la concurrencia de alguna de las causas siguientes:

- a) A petición de la Organización Sindical.
  - b) A petición de la persona interesada.
  - c) Cuando desaparezca alguno de los requisitos iniciales que dieron lugar a su concesión.
  - d) Incumplimiento de la finalidad para la que se concedió.
  - e) Realización de actividades sindicales fuera del ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, excepto las que hayan de desarrollarse dentro de la estructura territorial o confederada de la Organización Sindical, y siempre que, en este caso, tengan relación con acciones referidas a la Función Pública de la Junta de Andalucía.
  - f) Cambio de ámbito donde se ejerce la actividad sindical, excepto si ha sido expresamente autorizado por el Órgano competente o dicho cambio de lugar obedece a su elección como miembro de la estructura organizativa interna del Sindicato.
  - g) Realización de actividades que incurran en causas de incompatibilidad de las previstas en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- En los casos previstos en los apartados c), d), e), f) y g) se dará audiencia previa a la Organización Sindical afectada.

6. Por necesidades presupuestarias, en aquellas plazas con doble dotación presupuestaria, una vez extinguido el permiso sindical, sólo podrá proponerse otro en sustitución del anterior cuando la persona propuesta pertenezca a la misma Consejería u Organismo Autónomo. Si la propuesta corresponde a personal con un destino distinto, el permiso podrá concederse si a dicha propuesta se une el informe favorable de la Consejería u Organismo Autónomo de la que dependa, en el que se haga constar que no es necesaria la doble dotación del nuevo puesto, o mantenerse en espera del inicio de un nuevo ejercicio económico.

**Disposición adicional primera.** Las Organizaciones Sindicales firmantes comunicarán, en el plazo de diez días contados desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, a la Secretaría General para la Administración Pública la relación de personas a cuyo favor se pretende la concesión de los permisos.

**Disposición derogatoria.** Quedan sin efecto los Pactos o Acuerdos anteriores que regulen las materias aquí acordadas, así como cualquier otro, expreso o tácito, que se oponga a lo regulado en el presente."

<sup>35</sup> V. art. 13.4 de este Estatuto.



- b) La regulación del ejercicio de los derechos de los ciudadanos y de los usuarios de los servicios públicos, así como el procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas.
- c) La determinación de condiciones de trabajo del personal directivo.
- d) Los poderes de dirección y control propios de la relación jerárquica.
- e) La regulación y determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional.

**Art. 38. Pactos y Acuerdos.**

1. En el seno de las Mesas de Negociación correspondientes, los representantes de las Administraciones Públicas podrán concertar Pactos y Acuerdos con la representación de las Organizaciones Sindicales legitimadas a tales efectos, para la determinación de condiciones de trabajo de los funcionarios de dichas Administraciones.

2. Los Pactos se celebrarán sobre materias que se correspondan estrictamente con el ámbito competencial del órgano administrativo que lo suscriba y se aplicarán directamente al personal del ámbito correspondiente.

3. Los Acuerdos versarán sobre materias competencia de los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas. Para su validez y eficacia será necesaria su aprobación expresa y formal por estos órganos. Cuando tales Acuerdos hayan sido ratificados y afecten a temas que pueden ser decididos de forma definitiva por los órganos de Gobierno, el contenido de los mismos será directamente aplicable al personal incluido en su ámbito de aplicación, sin perjuicio de que a efectos formales se requiera la modificación o derogación, en su caso, de la normativa reglamentaria correspondiente.

Si los Acuerdos ratificados tratan sobre materias sometidas a reserva de Ley que, en consecuencia, sólo pueden ser determinadas definitivamente por las Cortes Generales o las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, su contenido carecerá de eficacia directa. No obstante, en este supuesto, el órgano de Gobierno respectivo que tenga iniciativa legislativa procederá a la elaboración, aprobación y remisión a las Cortes Generales o Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas del correspondiente proyecto de Ley conforme al contenido del Acuerdo y en el plazo que se hubiera acordado.

Cuando exista falta de ratificación de un Acuerdo o, en su caso, una negativa expresa a incorporar lo acordado en el Proyecto de Ley correspondiente, se deberá iniciar la renegociación de las materias tratadas en el plazo de un mes, si así lo solicitara al menos la mayoría de una de las partes.

4. Los Pactos y Acuerdos deberán determinar las partes que los conciertan, el ámbito personal, funcional, territorial y temporal, así como la forma, plazo de preaviso y condiciones de denuncia de los mismos.

5. Se establecerán Comisiones Paritarias de seguimiento de los Pactos y Acuerdos con la composición y funciones que las partes determinen.

6. Los Pactos celebrados y los Acuerdos, una vez ratificados, deberán ser remitidos a la Oficina Pública que cada Administración competente determine y la Autoridad respectiva ordenará su publicación en el Boletín Oficial que corresponda en función del ámbito territorial.

7. En el supuesto de que no se produzca acuerdo en la negociación o en la renegociación prevista en el último párrafo del apartado 3 del presente artículo y una vez agotados, en su caso, los procedimientos de solución extrajudicial de conflictos, corresponderá a los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas establecer las condiciones de trabajo de los funcionarios con las excepciones contempladas en los apartados 11, 12 y 13 del presente artículo.

8. Los Pactos y Acuerdos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, contengan materias y condiciones generales de trabajo comunes al personal funcionario y laboral, tendrán la consideración y efectos previstos en este artículo para los funcionarios y en el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores para el personal laboral.<sup>36</sup>

9. Los Pactos y Acuerdos en sus respectivos ámbitos y en relación con las competencias de cada Administración Pública, podrán establecer la estructura de la negociación colectiva así como fijar las reglas que han de resolver los conflictos de concurrencia entre las negociaciones de distinto ámbito y los criterios de primacía y complementariedad entre las diferentes unidades negociadoras.

<sup>36</sup> V. Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (BOE núm. 71, de 29 de marzo).



**10.** Se garantiza el cumplimiento de los Pactos y Acuerdos, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de Pactos y Acuerdos ya firmados, en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público.

En este supuesto, las Administraciones Públicas deberán informar a las Organizaciones Sindicales de las causas de la suspensión o modificación.

**11.** Salvo acuerdo en contrario, los Pactos y Acuerdos se prorrogarán de año en año si no mediara denuncia expresa de una de las partes.

**12.** La vigencia del contenido de los Pactos y Acuerdos una vez concluida su duración, se producirá en los términos que los mismos hubieren establecido.

**13.** Los Pactos y Acuerdos que sucedan a otros anteriores los derogan en su integridad, salvo los aspectos que expresamente se acuerde mantener.

### **Art. 39.** Órganos de representación.<sup>37</sup>

**1.** Los órganos específicos de representación de los funcionarios son los Delegados de Personal y las Juntas de Personal.

**2.** En las unidades electorales donde el número de funcionarios sea igual o superior a 6 e inferior a 50, su representación corresponderá a los Delegados de Personal. Hasta 30 funcionarios se elegirá un Delegado, y de 31 a 49 se elegirán tres, que ejercerán su representación conjunta y mancomunadamente.

**3.** Las Juntas de Personal se constituirán en unidades electorales que cuenten con un censo mínimo de 50 funcionarios.

<sup>37</sup> V. la D.T. Quinta de este Estatuto.

El art. 7 de la Ley 9/1997, de 12 de junio, de órganos de Representación, Determinación de las condiciones de trabajo y Participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas (BOE núm. 144, de 17 de junio; corr. err. BOE núm. 145, de 18 de junio), dispone:

<sup>4</sup> Art. 7. Se constituirá una Junta de Personal en cada una de las siguientes Unidades Electorales:

1. En la Administración del Estado

1.1. En los servicios centrales:

1.1.1. En cada uno de los Departamentos ministeriales, incluidos los servicios provinciales de Madrid.

1.1.2. En cada Organismo autónomo, incluidos los servicios provinciales de Madrid, siempre que en conjunto tengan un censo mínimo de 150 funcionarios. En aquellos que no alcancen dicho mínimo, los funcionarios ejercerán su representación a través de la Junta de Personal del Departamento ministerial al que el Organismo autónomo esté adscrito.

En cada uno de los entes públicos, incluidos los servicios provinciales de Madrid, siempre que en conjunto tengan un censo mínimo de 50 funcionarios.

Los funcionarios públicos destinados en los Organismos autónomos, cuyos servicios centrales no radiquen en Madrid y cuyo censo sea de, al menos, 150 funcionarios, votarán según la regla contenida en el párrafo 1º o, en caso de no alcanzar dicho número de funcionarios, en los servicios provinciales a que hace referencia el apartado 1.2.1 de este artículo.

1.1.3. De Correos y Telégrafos, incluidos los servicios provinciales de Madrid.

1.1.4 En cada una de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social, incluidos los servicios provinciales de Madrid.

1.2. En cada provincia y en las ciudades de Ceuta y Melilla:

1.2.1 Una para los funcionarios de los Órganos provinciales de la Administración del Estado, Seguridad Social, Organismos autónomos y funcionarios civiles que presten servicios en la Administración militar y una para los servicios provinciales de cada ente público, siempre que éstos tengan un censo mínimo de 50 funcionarios. En aquellos entes públicos en los que no se alcance dicho mínimo, los funcionarios ejercerán su representación a través de la Junta de Personal de los servicios periféricos generales contemplada en este epígrafe.

1.2.2. Una para los servicios de Correos y Telégrafos.

1.2.3. Una para el personal docente de los Centros públicos no universitarios.

1.3. Otras Juntas de Personal:

1.3.1. Una para los funcionarios destinados en las Misiones Diplomáticas en cada país, representaciones permanentes, Oficinas Consulares e Instituciones y Servicios de la Administración del Estado en el extranjero. Cuando no se alcance el censo mínimo de 50, los funcionarios votarán en los servicios centrales de los respectivos Departamentos Ministeriales.

1.3.2. Una en cada Universidad para los funcionarios de los Cuerpos docentes y otra para el personal de Administración y Servicios.

1.3.3.

1.3.4. Una para el personal al servicio de Instituciones Sanitarias Públicas del INSALUD, en cada área de salud.

2. En la administración de Justicia

2.1. Una en cada provincia para el personal al servicio de la Administración de Justicia.

4. El establecimiento de las unidades electorales se regulará por el Estado y por cada Comunidad Autónoma dentro del ámbito de sus competencias legislativas. Previo acuerdo con las Organizaciones Sindicales legitimadas en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas podrán modificar o establecer unidades electorales en razón del número y peculiaridades de sus colectivos, adecuando la configuración de las mismas a las estructuras administrativas o a los ámbitos de negociación constituidos o que se constituyan.

5. Cada Junta de Personal se compone de un número de representantes, en función del número de funcionarios de la Unidad electoral correspondiente, de acuerdo con la siguiente escala, en coherencia con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores:

De 50 a 100 funcionarios . . . . .	5
De 101 a 250 funcionarios . . . . .	9
De 251 a 500 funcionarios . . . . .	13
De 501 a 750 funcionarios . . . . .	17
De 751 a 1.000 funcionarios . . . . .	21

De 1.001 en adelante, dos por cada 1.000 ó fracción, con el máximo de 75.

6. Las Juntas de Personal elegirán de entre sus miembros un Presidente y un Secretario y elaborarán su propio reglamento de procedimiento, que no podrá contravenir lo dispuesto en el presente Estatuto y legislación de desarrollo, remitiendo copia del mismo y de sus modificaciones al órgano u órganos competentes en materia de personal que cada Administración determine. El reglamento y sus modificaciones deberán ser aprobados por los votos favorables de, al menos, dos tercios de sus miembros.

#### Art. 40. Funciones y legitimación de los órganos de representación.

1. Las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, tendrán las siguientes funciones, en sus respectivos ámbitos:

- Recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.
- Emitir informe, a solicitud de la Administración Pública correspondiente, sobre el traslado total o parcial de las instalaciones e implantación o revisión de sus sistemas de organización y métodos de trabajo.
- Ser informados de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.
- Tener conocimiento y ser oídos en el establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo, así como en el régimen de vacaciones y permisos.
- Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales, Seguridad Social y empleo y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes.

#### 3. En las Comunidades Autónomas

##### 3.1 En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales:

3.1.1. Una en los servicios centrales de cada una de ellas.

3.1.2. Una en cada provincia para los funcionarios destinados en ellas.

##### 3.2. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales:

3.2.1 Una para todos los funcionarios destinados en ellas.

##### 3.3. Otras Juntas de Personal:

3.3.1. Una en cada provincia para el personal docente de los Centros públicos no universitarios, cuando estén transferidos los servicios.

3.3.2. Una en cada área de salud para el personal al servicio de Instituciones Sanitarias Públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.

3.3.3. Una en cada Universidad dependiente de la Comunidad Autónoma para los funcionarios de los Cuerpos docentes y otra para el personal de Administración y Servicios.

3.3.4 Una para el personal de cada Organismo autónomo, siempre que en conjunto tenga un censo mínimo de 150 funcionarios.

De no alcanzarse dicho mínimo los funcionarios ejercerán su representación a través de las Juntas previstas en los apartados 3.1.1, 3.1.2 y 3.2.1 de este artículo."

Por Real Decreto 1846/1994, de 9 de diciembre, se establece el Reglamento de elecciones a los órganos de Representación del personal al servicio de la AGE (BOE núm. 219, de 13 de septiembre, corr. err. BOE núm. 258, de 28 de octubre).

f) Colaborar con la Administración correspondiente para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad.

2. Las Juntas de Personal, colegiadamente, por decisión mayoritaria de sus miembros y, en su caso, los Delegados de Personal, mancomunadamente, estarán legitimados para iniciar, como interesados, los correspondientes procedimientos administrativos y ejercitar las acciones en vía administrativa o judicial en todo lo relativo al ámbito de sus funciones.

**Art. 41. Garantías de la función representativa del personal.**

1. Los miembros de las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, como representantes legales de los funcionarios, dispondrán en el ejercicio de su función representativa de las siguientes garantías y derechos:

a) El acceso y libre circulación por las dependencias de su unidad electoral, sin que se entorpezca el normal funcionamiento de las correspondientes unidades administrativas, dentro de los horarios habituales de trabajo y con excepción de las zonas que se reserven de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

b) La distribución libre de las publicaciones que se refieran a cuestiones profesionales y sindicales.

c) La audiencia en los expedientes disciplinarios a que pudieran ser sometidos sus miembros durante el tiempo de su mandato y durante el año inmediatamente posterior, sin perjuicio de la audiencia al interesado regulada en el procedimiento sancionador.

d) Un crédito de horas mensuales dentro de la jornada de trabajo y retribuidas como de trabajo efectivo, de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 100 funcionarios	15
De 101 a 250 funcionarios	20
De 251 a 500 funcionarios	30
De 501 a 750 funcionarios	35
De 751 en adelante	40

Los miembros de la Junta de Personal y Delegados de Personal de la misma candidatura que así lo manifesten podrán proceder, previa comunicación al órgano que ostente la Jefatura de Personal ante la que aquélla ejerza su representación, a la acumulación de los créditos horarios.

e) No ser trasladados ni sancionados por causas relacionadas con el ejercicio de su mandato representativo, ni durante la vigencia del mismo, ni en el año siguiente a su extinción, exceptuando la extinción que tenga lugar por revocación o dimisión.

2. Los miembros de las Juntas de Personal y los Delegados de Personal no podrán ser discriminados en su formación ni en su promoción económica o profesional por razón del desempeño de su representación.

3. Cada uno de los miembros de la Junta de Personal y ésta como órgano colegiado, así como los Delegados de Personal, en su caso, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los asuntos en que la Administración señale expresamente el carácter reservado, aún después de expirar su mandato. En todo caso, ningún documento reservado entregado por la Administración podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de la Administración para fines distintos de los que motivaron su entrega.

**Art. 42. Duración de la representación.**

El mandato de los miembros de las Juntas de Personal y de los Delegados de Personal, en su caso, será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. El mandato se entenderá prorrogado si, a su término, no se hubiesen promovido nuevas elecciones, sin que los representantes con mandato prorrogado se contabilicen a efectos de determinar la capacidad representativa de los Sindicatos.

**Art. 43. Promoción de elecciones a Delegados y Juntas de Personal.**

1. Podrán promover la celebración de elecciones a Delegados y Juntas de Personal, conforme a lo previsto en el presente Estatuto y en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical:

a) Los sindicatos más representativos a nivel estatal.

b) Los sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma, cuando la unidad electoral afectada esté ubicada en su ámbito geográfico.

- c) Los sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido al menos el 10 por 100 de los representantes a los que se refiere este Estatuto en el conjunto de las Administraciones Públicas.
  - d) Los sindicatos que hayan obtenido al menos un porcentaje del 10 por 100 en la unidad electoral en la que se pretende promover las elecciones.
  - e) Los funcionarios de la unidad electoral, por acuerdo mayoritario.
2. Los legitimados para promover elecciones tendrán, a este efecto, derecho a que la Administración Pública correspondiente les suministre el censo de personal de las unidades electorales afectadas, distribuido por Organismos o centros de trabajo.

**Art. 44. Procedimiento electoral.**

El procedimiento para la elección de las Juntas de Personal y para la elección de Delegados de Personal se determinará reglamentariamente teniendo en cuenta los siguientes criterios generales:

- La elección se realizará mediante sufragio personal, directo, libre y secreto que podrá emitirse por correo o por otros medios telemáticos.
- Serán electores y elegibles los funcionarios que se encuentren en la situación de servicio activo. No tendrán la consideración de electores ni elegibles los funcionarios que ocupen puestos cuyo nombramiento se efectúe a través de Real Decreto o por Decreto de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.
- Podrán presentar candidaturas las Organizaciones Sindicales legalmente constituidas o las coaliciones de éstas, y los grupos de electores de una misma unidad electoral, siempre que el número de ellos sea equivalente, al menos, al triple de los miembros a elegir.
- Las Juntas de Personal se elegirán mediante listas cerradas a través de un sistema proporcional corregido, y los Delegados de Personal mediante listas abiertas y sistema mayoritario.
- Los órganos electorales serán las Mesas Electorales que se constituyan para la dirección y desarrollo del procedimiento electoral y las oficinas públicas permanentes para el cómputo y certificación de resultados reguladas en la normativa laboral.
- Las impugnaciones se tramitarán conforme a un procedimiento arbitral, excepto las reclamaciones contra las denegaciones de inscripción de actas electorales que podrán plantearse directamente ante la jurisdicción social.

**Art. 45. Solución extrajudicial de conflictos colectivos.**

1. Con independencia de las atribuciones fijadas por las partes a las comisiones paritarias previstas en el artículo 38.5 para el conocimiento y resolución de los conflictos derivados de la aplicación e interpretación de los Pactos y Acuerdos, las Administraciones Públicas y las Organizaciones Sindicales a que se refiere el presente Capítulo podrán acordar la creación, configuración y desarrollo de sistemas de solución extrajudicial de conflictos colectivos.

2. Los conflictos a que se refiere el apartado anterior podrán ser los derivados de la negociación, aplicación e interpretación de los Pactos y Acuerdos sobre las materias señaladas en el artículo 37, excepto para aquellas en que exista reserva de Ley.

3. Los sistemas podrán estar integrados por procedimientos de mediación y arbitraje. La mediación será obligatoria cuando lo solicite una de las partes y las propuestas de solución que ofrezcan el mediador o mediadores podrán ser libremente aceptadas o rechazadas por las mismas.

Mediante el procedimiento de arbitraje las partes podrán acordar voluntariamente encomendar a un tercero la resolución del conflicto planteado, comprometiéndose de antemano a aceptar el contenido de la misma.

4. El acuerdo logrado a través de la mediación o de la resolución de arbitraje tendrá la misma eficacia jurídica y tramitación de los Pactos y Acuerdos regulados en el presente Estatuto, siempre que quienes hubieran adoptado el acuerdo o suscrito el compromiso arbitral tuviesen la legitimación que les permita acordar, en el ámbito del conflicto, un Pacto o Acuerdo conforme a lo previsto en este Estatuto.

Estos acuerdos serán susceptibles de impugnación. Específicamente cabrá recurso contra la resolución arbitral en el caso de que no se hubiesen observado en el desarrollo de la actuación arbitral los requisitos y formalidades establecidos al efecto o cuando la resolución hubiese versado sobre puntos no sometidos a su decisión, o que ésta contradiga la legalidad vigente.

5. La utilización de estos sistemas se efectuará conforme a los procedimientos que reglamentariamente se determinen previo acuerdo con las Organizaciones Sindicales representativas.

**Art. 46. Derecho de reunión.**

1. Están legitimados para convocar una reunión, además de las Organizaciones Sindicales, directamente o a través de los Delegados Sindicales:

a) Los Delegados de personal.

b) Las Juntas de personal.

c) Los Comités de empresa.

d) Los empleados públicos de las Administraciones respectivas en número no inferior al 40 por 100 del colectivo convocado.

2. Las reuniones en el centro de trabajo se autorizarán fuera de las horas de trabajo, salvo acuerdo entre el órgano competente en materia de personal y quienes estén legitimados para convocarlas.

La celebración de la reunión no perjudicará la prestación de los servicios y los convocantes de la misma serán responsables de su normal desarrollo.

## CAPÍTULO V<sup>38</sup>

<sup>38</sup> El informe de 13 de noviembre de 2007, de la SGAP, sobre la aplicación del art. 48 del EBEP al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas dice:

“3. Aplicación e interpretación del Capítulo V del Título III del Estatuto Básico del Empleado Público.

El Capítulo V regula el derecho a la jornada de trabajo, permisos y vacaciones dentro del Título III dedicado a Derechos y Deberes. Código de conducta de los empleados públicos. Así, pues el régimen de permisos es desarrollo de los derechos individuales contemplados en la letra j) y m) del artículo 14. La letra j) especifica el derecho “a la adopción de medidas que favorezca la conciliación de la vida personal, familiar y laboral”. La Letra m) recoge el derecho “a las vacaciones, descansos, permisos y licencias”.

El régimen de permisos tiene en el EBEP un doble sistema que deriva de las letras j) y m) del art. 14. Por un lado, el artículo 48, cuyo título es “permisos de los funcionarios públicos” y, por otro lado, el artículo 49, “permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y por razón de violencia de género”. Ambos preceptos tienen un alcance y efectos distintos, como luego se analizará.

El apartado 1 del artículo 48 establece textualmente que “las Administraciones Públicas determinarán los supuestos de concesión de permisos a los funcionarios públicos y sus requisitos, efectos y duración”.

De la redacción de este apartado, se desprende que el legislador básico ha respetado la competencia de autoorganización de las Administraciones Públicas para establecer su propia regulación sobre permisos, puesto que esta materia no forma parte del núcleo esencial del régimen jurídico de la función pública, como declaró el Tribunal Constitucional en la Sentencia 99/87.

En conclusión, serán pues las normas de desarrollo posteriores a la Ley 7/2007 las que concreten los supuestos, efectos, requisitos y duración de los permisos. Dicha regulación se llevará a cabo bien, a través de las leyes reguladoras de la función pública de la AGE y de las CCAA previstas en el artículo 6 de la Ley para el personal funcionario, bien a través de normas convencionales para el personal laboral. Hasta la aprobación de dichas normas legales o convencionales, mantienen su vigencia las anteriores que regulen esta materia en cada Administración Pública.

El apartado 1 del artículo 48 establece textualmente que “en defecto de legislación aplicable, los permisos y su duración serán, al menos, los siguientes (...)”. Este apartado hay que interpretarlo de acuerdo con las reglas de interpretación de las normas jurídicas que señala el título preeliminar del Código Civil, en concreto, la regla relativa al sentido literal de las palabras empleadas por el legislador.

La expresión “en defecto de legislación aplicable” significa que el listado de los permisos del artículo 48 opera con carácter supletorio, es decir, sólo en el supuesto de que no existieran normas preexistentes a la entrada en vigor del Estatuto que regularan en cada Administración Pública el régimen de permisos, supuestos, requisitos, efectos y duración.

El apartado 2 del artículo 48 establece que “además de los días de libre disposición establecidos por cada Administración Pública, los funcionarios tendrán derecho al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo”.

En primer lugar, la expresión “días adicionales” no responde al hecho de que sean permisos de naturaleza distinta a los permisos contemplados en el apartado 1. Son, por tanto, permisos de idéntica naturaleza, rigiéndose ellos por las consideraciones antes expuestas.

En resumen, el apartado 2 del artículo 48 no puede interpretarse de forma aislada. Estos “días adicionales” forman también parte del bloque de permisos del apartado 1 de los funcionarios públicos que se distinguen, a su vez, de los permisos del artículo 49 que protegen, especialmente, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral así como la situación de violencia de género.

De este modo, en función de los bienes jurídicos protegidos, el artículo 49 del EBEP establece con el carácter de norma mínima de derecho necesario los permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y por razón de violencia de género. En este sentido, la expresión literal de los términos empleados no deja ningún margen de interpretación cuando señala textualmente “en todo caso, se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas”.

**Derecho a la jornada de trabajo, permisos y vacaciones<sup>39</sup>****Art. 47. Jornada de trabajo de los funcionarios públicos.<sup>40</sup>**

Las Administraciones Públicas establecerán la jornada general y las especiales de trabajo de sus funcionarios públicos. La jornada de trabajo podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial.

**Art. 48. Permisos de los funcionarios públicos.<sup>41</sup>****4. Aplicación del régimen de permisos de los artículos 48 y 49 al personal laboral.**

En primer lugar, los destinatarios del artículo 48 en sus dos apartados son los funcionarios públicos. El artículo 49, en cambio, no establece como único destinatario a los funcionarios públicos, deduciéndose, por tanto, que entran dentro de su ámbito de aplicación todas las clases de empleados públicos definidos en los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del EBEP (funcionarios de carrera, funcionarios interinos, personal laboral fijo o temporal, personal eventual y personal directivo profesional).

El artículo 51 cuyo título es jornada de trabajo, permisos y vacaciones del personal laboral establece textualmente que "para el régimen de jornada de trabajo, permisos y vacaciones del personal laboral se estará a lo establecido en este Capítulo y en la legislación laboral correspondiente".

Resulta, pues, necesario distinguir los ámbitos subjetivos de aplicación de los artículos 48 y 49. Como se ha señalado anteriormente, el artículo 49 es directamente aplicable a todas las clases de empleados públicos y, el artículo 48 es aplicable al personal funcionario. Para el personal laboral, sólo serían aplicables los permisos del artículo 48 en el supuesto de que así estuviera expresamente establecido en sus normas laborales, legales o convencionales.

Se concluye, pues, que la aplicación del Capítulo V al personal laboral debe realizarse de conformidad con lo expresado en el apartado 3 de este informe.

En resumen, se aplicará directamente, como norma mínima, lo establecido en el artículo 49 y el artículo 48 se aplicará únicamente en defecto de norma convencional vigente. Si dichas normas existieran a la entrada en vigor del Estatuto deberán seguirse aplicando hasta que sean modificadas por otras posteriores de acuerdo con el proceso negociador establecido.

**5. Los permisos como materia objeto de negociación.**

Siguiendo una interpretación sistemática de las normas hay que señalar que el apartado 1 del artículo 37 cuyo título es materias objeto de negociación señala textualmente "serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes: (...) m) las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos (...)".

Se deduce, por tanto, que el régimen de permisos es una materia que obligatoriamente debe ser negociada y, de acuerdo con dicho carácter cualquier cambio en dicho régimen debe venir precedido de un proceso de negociación.

En conclusión:

- El régimen de permisos del personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas señaladas en el apartado 1 del art. 2 de la Ley 2/2007 que aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público será el establecido en sus correspondientes normas convencionales.

- El artículo 48 de la ley 7/2007 tiene carácter supletorio, operando sólo en defecto de normas legales o convencionales aplicables.

- El régimen de permisos convencionalmente vigente sólo podrá ser modificado siguiendo el cauce de negociación establecido de acuerdo con lo establecido en la letra m) del artículo 37 de la Ley 7/2007."

<sup>39</sup> La Instrucción 3/2007, de 10 de julio, de la SGAP, sobre la aplicación del EBEP en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía, interpreta este Capítulo remitiendo a la aplicabilidad del Decreto 349/1996, de 16 de julio, referenciado en el § 41 y cuyo contenido se incorpora al final del mismo.

<sup>40</sup> V. capítulo II del Decreto 349/1996, de 16 de julio y Orden de 29 de julio de 1996, referenciados en nota a pie del § 41 y cuyos contenidos se incorporan al final del mismo.

V. informe de 13 de noviembre de 2007, de la SGAP, sobre aplicación del art. 48 del EBEP al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, en nota a pie del mismo.

V. Manual de Procedimientos de Gestión de Recursos Humanos en materia de vacaciones, permisos, licencias, comisiones de servicios y reingresos al servicio activo (BOE núm. 16, de 19 de enero de 1993).

<sup>41</sup> La Resolución de 21 de junio de 2007, de la SGAP, por la que se publican las Instrucciones, de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio), establece en su apartado 7 a):

"7. Permisos y vacaciones.

a) Permisos:

Una hora de ausencia del trabajo por lactancia de un hijo menor de doce meses y la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente.

Un máximo de dos horas diarias de ausencia del trabajo por nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto.

Disminución de la jornada de trabajo, con disminución de las retribuciones que corresponda, cuando por razones de guarda legal se tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, persona mayor que requiera especial dedicación o persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida.

Reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave por un plazo máximo de un mes para atender el cuidado de un familiar de primer grado.

1. Las Administraciones Públicas determinarán los supuestos de concesión de permisos a los funcionarios públicos y sus requisitos, efectos y duración. En defecto de legislación aplicable los permisos y su duración serán, al menos, los siguientes:

a) Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día.

c) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos, que se determine.

d) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud, durante los días de su celebración.

e) Para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto por las funcionarias embarazadas.

f) Por lactancia de un hijo menor de doce meses tendrá derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrá dividirse en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada o, en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad. Este derecho podrá ser ejercido indistintamente por uno u otro de los progenitores, en el caso de que ambos trabajen.

Igualmente la funcionaria podrá solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente.

Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple.

g) Por nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la funcionaria o el funcionario tendrá derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de dos horas diarias percibiendo las retribuciones íntegras. Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

---

El tiempo indispensable para el cumplimiento de deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.

Dos días adicionales a los de asuntos particulares cuando se cumpla el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo. El derecho a su disfrute nace a partir del día siguiente del cumplimiento del trienio.

Dos meses como máximo, percibiendo las retribuciones básicas, si fuera necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, en los casos de adopción internacional.

Quince días naturales de permiso de paternidad.

Ampliación en dos semanas más del permiso por parto y del permiso por adopción o acogimiento en el supuesto de discapacidad del hijo.

Posibilidad de seguir disfrutando el otro progenitor el permiso de maternidad inicialmente cedido, aunque en el momento previsto para la incorporación de la madre al trabajo ésta se encuentre en situación de incapacidad temporal.

Ampliación del permiso de maternidad en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales, en los casos de parto prematuro y en aquéllos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto.

Derecho a participar en los cursos de formación que convoque la Administración durante el disfrute del permiso por parto, adopción o acogimiento.

Reducción de jornada con disminución proporcional de la retribución, o reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación de horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo, a las víctimas de violencia de género sobre la mujer.

La Secretaría General para la Administración Pública elaborará una Guía práctica para la aplicación de los permisos y licencias en el ámbito de la Administración General del Estado."

La **Instrucción 3/2007, de 10 de julio, de la SGAP**, sobre aplicación del EBEP en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía, dispone:

"6. Otros permisos y reducciones de jornada que no han sido modificados por el Estatuto Básico del Empleado Público.

A. Por razones personales: artículos 11.1.1 del Decreto 349/1996 y 36.1 del VI Convenio Colectivo.

B. Por razones de formación: artículos 11.1.4 del Decreto 349/1996 y 36.3 del VI Convenio Colectivo.

C. Por razones de fomento del empleo: artículo 36.4 del VI Convenio Colectivo.

D. Por razones sindicales: artículos 11.1.5 del Decreto 349/1996.

E. Permisos previstos en el artículo 36.5 del VI Convenio Colectivo."



h) Por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda.<sup>42</sup>

Tendrá el mismo derecho el funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

i) Por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado, el funcionario tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes. Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando en todo caso, el plazo máximo de un mes.

j) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.<sup>43</sup>

k) Por asuntos particulares, seis días.<sup>44</sup>

2. Además de los días de libre disposición establecidos por cada Administración Pública, los funcionarios tendrán derecho al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

<sup>42</sup> El Real Decreto 504/2007, de 20 de abril (BOE núm. 96, de 21 de abril), por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, en su D.A. Tercera, dispone:

“Disposición adicional tercera. Ampliación de los períodos de descanso por maternidad.

Para la ampliación del período de descanso por maternidad en los supuestos de discapacidad del hijo o menor acogido, se aplicará la escala de valoración específica para menores de 3 años, considerando que procede la ampliación cuando la valoración sea al menos del grado I moderado.

Asimismo, a efectos de la ampliación del período de descanso por maternidad que, de acuerdo con la legislación aplicable, corresponda en los casos en que el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, serán tenidos en cuenta los internamientos hospitalarios iniciados durante los treinta días naturales siguientes al parto.”

<sup>43</sup> Respecto al ejercicio del derecho de sufragio y a la participación como Presidente o Vocal, Interventor o apoderado de Mesas electorales, v. arts. 72 y ss. de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y el Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales (BOE núm. 92, de 17 de abril).

Respecto a la pertenencia a un Jurado, v. art. 7.2 de la LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

Respecto a la obligación de comparecer en los procesos judiciales que impliquen ausentarse del puesto de trabajo, v. art. 17.2 de la LOPJ.

<sup>44</sup> La Instrucción 3/2007, de 10 de julio, de la SGAP, sobre aplicación del EBEP en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía, dispone:

“5. Permiso por asuntos particulares.

Se aplica lo dispuesto en el artículo 11.1.2 del Decreto 349/1996 y en la Orden de 13 de diciembre de 2005, por la que se establece la compensación de festivos, para el personal funcionario, y para el personal laboral, en el artículo 36.1.2 del Convenio, con las novedades introducidas por el artículo 48.2 del EBEP.

Además de los días de asuntos particulares previstos en las normas anteriores, el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Instrucción tendrá derecho al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional más por cada trienio cumplido a partir del octavo. Este derecho se hará efectivo a partir del año natural (del 1 de enero al 31 de diciembre) siguiente al cumplimiento de la antigüedad referida.”

Por su parte el **Acuerdo de la CSP, de 29 de febrero de 2008**, en relación al art. 48. 1 k) y 45. 2 del EBEP, dispone:

“I. Régimen jurídico del artículo 48.1 k) y 48.2 del EBEP

Naturaleza

El permiso del artículo 48.1 letra k), “días por asuntos particulares” y los “días de libre disposición” del artículo 48.2, tienen la misma naturaleza. Así se declaraba en la Resolución de 21 de junio de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del EBEP en el ámbito de la Administración General del Estado y de sus

Organismos Autónomos (BOE número 150 de 23 de junio).

Por tanto, la referencia genérica en este Acuerdo al permiso por asuntos particulares engloba, con carácter general, ambos supuestos.

Ámbito subjetivo

El permiso de seis días del artículo 48.1 k) podrá ser concedido a los funcionarios de carrera y a los funcionarios interinos, así como al personal eventual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.5 del EBEP.



Los días adicionales previstos del apartado 2 del artículo 48 no podrán ser concedidos al personal eventual dado que no se considera adecuado a la naturaleza de su condición.

Reglas de aplicación

De acuerdo con la Disposición Final 4ª del EBEP, sigue siendo de aplicación lo dispuesto en la Resolución de 20 de diciembre de 2005, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones sobre jornada y horario de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado.

Dichas Instrucciones establecen los siguientes criterios para la concesión del permiso por asuntos particulares:

- En ningún caso, procederá a su acumulación a los periodos de vacaciones anuales.

- Su concesión estará supeditada a autorización superior y condicionada por las necesidades del servicio.

- Su periodo de devengo y disfrute será el año natural en curso. No obstante, cuando por necesidades del servicio no sea posible disfrutar del permiso antes del mes de diciembre, podrán concederse en los primeros quince días del mes de enero del año siguiente.

Aplicación de la regla de proporcionalidad del permiso en función del tiempo efectivamente trabajado

Como regla general, el permiso del artículo 48.1 k) y del 48.2 ha de estar vinculado al tiempo efectivamente trabajado durante el año natural.

Con arreglo a este criterio habrán de resolverse todas las cuestiones que surjan sobre la interpretación y aplicación del permiso.

II. Reglas específicas en las distintas situaciones administrativas

Servicio activo

De acuerdo con el artículo 86.2 del EBEP, los funcionarios de carrera en esta situación tienen todos los derechos inherentes a su condición y quedan sujetos a los deberes y responsabilidad derivados de la misma.

En esta situación administrativa le corresponderán, pues, los días de asuntos particulares proporcionales al tiempo efectivamente trabajado durante el año natural.

Servicios especiales

Una vez se produzca el reingreso al servicio activo en la Administración General del Estado, procedente de la situación de servicios especiales, se deben reconocer los días de asuntos particulares proporcionales al tiempo efectivamente trabajado en ambas situaciones.

Deberán acreditarse los días de permiso que, en su caso, hubiese disfrutado durante la situación de servicios especiales al objeto de establecer su compensación.

Servicio en otras Administraciones Públicas

Una vez se produzca el reingreso al servicio activo en la Administración General del Estado, procedente de la situación de servicios en otra Administración Pública, se reconocerán los días de asuntos particulares proporcionales al tiempo efectivamente trabajado en ambas Administraciones.

Deberán acreditarse los días de permiso que se hubieran disfrutado en la otra Administración al objeto de establecer su compensación.

Por otra Administración Pública debe entenderse cualquiera de las Administraciones enumeradas en el artículo 2 del EBEP, es decir:

- Las Administraciones de las CCAA y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

- Las Administraciones de las Entidades Locales.

- Los Organismos Públicos, Agencias y demás Entidades de Derecho Público, con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas.

- Las Universidades Públicas.

Excedencia voluntaria por interés particular y excedencia voluntaria por agrupación familiar.

El tiempo para calcular la proporcionalidad de los días de permiso por asuntos particulares comenzará a computarse desde la fecha en la que tenga lugar el reingreso al servicio activo en la Administración General del Estado.

El tiempo de permanencia en excedencia voluntaria por interés particular o por agrupación familiar no se tendrá en cuenta para calcular los días de asuntos particulares.

Excedencia voluntaria por cuidado de familiares.

El tiempo para calcular la proporcionalidad de los días de permiso por asuntos particulares comenzará a computarse desde la fecha en la que tenga lugar el reingreso al servicio activo en la Administración General del Estado.

El tiempo de permanencia en excedencia por cuidado de familiares será computable a efectos de cálculo de los días adicionales del art. 48.2.

Excedencia voluntaria por razón de violencia de género.

El tiempo para calcular la proporcionalidad de los días de permiso de asuntos particulares, comenzará a computarse desde la fecha en la que tenga lugar el reingreso al servicio activo en la Administración General del Estado.

El tiempo permanecido en excedencia por violencia de género, hasta el plazo máximo de dieciocho meses marcado en el artículo 89.5 del EBEP, será computable a efectos del cálculo de los días adicionales del artículo 48.2.

Excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público

La excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público del artículo 15.1 del Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado sigue vigente con la redacción dada por el Real Decreto 255/2006.

Se distinguen dos supuestos:

a) Que la excedencia sea declarada por encontrarse en situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala de la Administración General del Estado o, por pasar a prestar servicios como personal laboral fijo en organismos o entidades de la Administración General del Estado.

En este caso, se aplicarán los criterios señalados para la situación de servicio activo.

b) Que la excedencia sea declarada por encontrarse en situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las demás Administraciones Públicas o por pasar a prestar servicios como personal laboral fijo en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en las situaciones de servicio activo o servicios especiales.

**Art. 49.** Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y por razón de violencia de género.<sup>45</sup>

En todo caso se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas:

a) Permiso por parto: Su duración será de dieciséis semanas ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo y, por cada hijo a partir del segundo, en los supuestos de parto múltiple. El permiso se distribuirá a opción de la funcionaria siempre que seis semanas

En este caso, se aplicarán los criterios señalados para la situación de servicios en otras Administraciones Públicas.

Suspensión de funciones

El computo de los días de permiso se iniciará a partir del momento en que se produzca el reingreso desde la situación de suspensión provisional o firme.

El tiempo de permanencia en la situación de suspensión provisional o firme no será tenido en cuenta a efectos del cálculo de los días de permiso de asuntos particulares.

III. Periodo de prácticas y de los cursos selectivos

El periodo de prácticas y los cursos selectivos serán computados como tiempo trabajado a los efectos del cálculo de los días adicionales del artículo 48.2.

Cuando desde la finalización del curso selectivo y/o periodo de prácticas y la toma de posesión como funcionario de carrera transcurra un periodo de tiempo igual o superior a seis días hábiles, no corresponderá la concesión del permiso de asuntos particulares.

IV. Extinción de la relación de servicio por jubilación

En los supuestos de jubilación se aplicará, también, la regla de proporcionalidad teniendo en cuenta la fecha de extinción de la relación de servicio.”

<sup>45</sup> V. apartado 7 a) de las Instrucciones de 5 de junio de 2007, transcritas en nota a pie del art. 48 y Decreto 349/1996, de 16 de julio, referenciado en nota a pie del § 41 y su contenido al final del mismo.

V. el Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regula las prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural (BOE núm. 69, de 21 de marzo).

V. Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en relación con la prestación de incapacidad temporal (BOE núm. 235, de 29 de septiembre).

La Instrucción 3/2007, de 10 de julio, de la SGAP, sobre aplicación del EBEP en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía, dispone:

“3. A. Permiso por parto.

Se aplica el artículo 12.1.4 del Decreto 349/1996, de 16 de julio, para el personal funcionario, y el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores, tras la modificación efectuada por la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 3/2007, para el personal laboral, con las novedades introducidas por el artículo 49.a) del EBEP, que son las siguientes:

- Este permiso, con una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo y, en el caso de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. En el caso de que la madre haya cedido el uso de este derecho al otro progenitor, éste podrá seguir disfrutando del permiso de maternidad inicialmente cedido, aunque en el momento previsto para la reincorporación de la madre al trabajo ésta se encuentre en situación de incapacidad temporal.

- En los casos de parto prematura y en aquéllos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales. Asimismo, en estos supuestos, el progenitor que no esté disfrutando de este permiso podrá ausentarse del trabajo durante un período de dos horas diarias retribuidas, o bien podrá reducir su jornada hasta un máximo de dos horas diarias con la disminución proporcional de retribuciones.

- Los titulares de este permiso, durante el disfrute del mismo, podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración.”

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE núm. 313, de 29 de diciembre), dispone:

“Art. 23. Acreditación de las situaciones de violencia de género ejercidas sobre las trabajadoras.

Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, será título de acreditación de esta situación, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección.

Art. 24. Ámbito de los derechos.

La funcionaria víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en su legislación específica.

Art. 25. Justificación de las faltas de asistencia.

Las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género sufrida por una mujer funcionaria se considerarán justificadas en los términos que se determinen en su legislación específica.

sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de permiso.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que ambos progenitores trabajen, la madre, al iniciarse el periodo de descanso por maternidad, podrá optar por que el otro progenitor disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del periodo de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre. El otro progenitor podrá seguir disfrutando del permiso de maternidad inicialmente cedido, aunque en el momento previsto para la reincorporación de la madre al trabajo ésta se encuentre en situación de incapacidad temporal.

En los casos de disfrute simultáneo de periodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de discapacidad del hijo o de parto múltiple.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

b) Permiso por adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple<sup>46</sup>: tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del menor adoptado o acogido y por cada hijo, a partir del segundo, en los supuestos de adopción o acogimiento múltiple. El cómputo del plazo se contará a elección del funcionario, a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios periodos de disfrute de este permiso.

---

Art. 26. Acreditación de las situaciones de violencia de género ejercidas sobre la funcionaria.

La acreditación de las circunstancias que dan lugar al reconocimiento de movilidad geográfica de centro de trabajo, excedencia, y reducción o reordenación del tiempo de trabajo, se realizará en los términos establecidos en el artículo 23."

<sup>46</sup> La Instrucción 3/2007, de 10 de julio, de la SGAP, sobre aplicación del EBEP en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía, dispone:

"3. B. Permiso por adopción o acogimiento.

Se aplica el artículo 12.1.4 del Decreto 249/1996, de 16 de julio, para el personal funcionario, y el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores, tras la modificación efectuada por la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 3/2007, para el personal laboral, con las novedades introducidas por el artículo 49.b) del EBEP, que son las siguientes:

- En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, siempre que el acogimiento simple sea de duración no inferior a un año, y con independencia de la edad que tenga el menor, se tendrá derecho a un permiso con una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, que se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del menor adoptado o acogido y, en el caso de adopción o acogimiento múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El cómputo del plazo se contará, a elección del personal, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, provisional o definitivo, sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios periodos de disfrute de este permiso.

- En el caso de que ambos progenitores trabajen, el permiso se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre en periodos ininterrumpidos. En los casos de disfrute simultáneo de periodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de adopción o acogimiento múltiple y de discapacidad del menor adoptado o acogido.

- Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades de servicio lo permitan, en los términos que se determinen.

- El permiso por adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución judicial por la que se constituya la adopción o la decisión administrativa o judicial de acogimiento.

- En los casos de adopción o acogimiento internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado o acogido, se tendrá derecho, además, a un permiso de hasta tres meses de duración, percibiendo durante este período exclusivamente las retribuciones básicas. Estos tres meses se computarán teniendo en cuenta la comunicación oficial del país de origen del adoptado o acogido en la que se señale el plazo o periodo de recogida del menor. En el supuesto de que, en virtud del procedimiento aplicable en el país de origen, fuese necesario realizar varios desplazamientos al mismo, el permiso podrá disfrutarse de forma fraccionada, siempre que no supere los tres meses de duración máxima acumulada.

- Los titulares de este permiso, durante el disfrute del mismo, podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración."

En el caso de que ambos progenitores trabajen, el permiso se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre en periodos ininterrumpidos.

En los casos de disfrute simultáneo de periodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de adopción o acogimiento múltiple y de discapacidad del menor adoptado o acogido.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades de servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determine.

Si fuera necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, en los casos de adopción o acogimiento internacional, se tendrá derecho, además, a un permiso de hasta dos meses de duración, percibiendo durante este periodo exclusivamente las retribuciones básicas.

Con independencia del permiso de hasta dos meses previsto en el párrafo anterior y para el supuesto contemplado en dicho párrafo, el permiso por adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución judicial por la que se constituya la adopción o la decisión administrativa o judicial de acogimiento.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

Los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, previstos en este artículo serán los que así se establezcan en el Código Civil, en las Leyes civiles de las Comunidades Autónomas que los regulen debiendo tener el acogimiento simple una duración no inferior a un año.

c) Permiso de paternidad por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo: tendrá una duración de quince días, a disfrutar por el padre o el otro progenitor a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

Este permiso es independiente del disfrute compartido de los permisos contemplados en los apartados a) y b).<sup>47</sup>

En los casos previstos en los apartados a), b), y c) el tiempo transcurrido durante el disfrute de estos permisos se computará como de servicio efectivo a todos los efectos, garantizándose la plenitud de derechos económicos de la funcionaria y, en su caso, del otro progenitor funcionario, durante todo el periodo de duración del permiso y, en su caso, durante los periodos posteriores al disfrute de este, si de acuerdo con la normativa aplicable, el derecho a percibir algún concepto retributivo se determina en función del período de disfrute del permiso.

<sup>47</sup> V. D.T. Sexta de este Estatuto.

La Disposición adicional sexta de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado (BOE núm. 309, de 24 diciembre), amplía el permiso de paternidad en los siguientes términos:

*"Ampliación de la suspensión del contrato de trabajo por paternidad en familias numerosas.*

En el objetivo de dar cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la suspensión del contrato de trabajo por paternidad tendrá una duración de veinte días cuando el nuevo nacimiento, adopción o acogimiento se produzca en una familia numerosa, cuando la familia adquiera dicha condición con el nuevo nacimiento, adopción o acogimiento o cuando en la familia hay una persona con discapacidad.

La duración indicada se ampliará en el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiple en dos días más por cada hijo a partir del segundo, o si uno de ellos es una persona con discapacidad.

Esta disposición será de aplicación a los nacimientos, adopciones o acogimientos que se produzcan o constituyan a partir de 1 de enero de 2009".

El Acuerdo de la Comisión Superior de Personal de 20 de abril de 2007, dispone:

"El personal laboral al servicio de la Administración General del Estado tiene reconocido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.c) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, un permiso de quince días naturales de duración por nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo, a disfrutar a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción, percibiendo las retribuciones totales íntegras durante dicho período.

El permiso de paternidad previsto en el artículo 49.c) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, hace que devenga inaplicable, de acuerdo con el principio de especialidad de las normas, la suspensión del contrato de trabajo contenida en el artículo 48 bis del Estatuto de los Trabajadores, en su redacción dada por la Disposición adicional décimo primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres que modifica el artículo 48 bis de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

En consecuencia, procede denegar la concesión de la suspensión del contrato de trabajo por paternidad cuando se disfrute el permiso de paternidad previsto en el artículo 49.c) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público."

Los funcionarios que hayan hecho uso del permiso por parto o maternidad, paternidad y adopción o acogimiento tendrán derecho, una vez finalizado el período de permiso, a reintegrarse a su puesto de trabajo en términos y condiciones que no les resulten menos favorables al disfrute del permiso, así como a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a las que hubieran podido tener derecho durante su ausencia.

d) Permiso por razón de violencia de género sobre la mujer funcionaria: las faltas de asistencia de las funcionarias víctimas de violencia de género, totales o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud según proceda.

Asimismo, las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer, para hacer efectiva su protección o su derecho de asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca la Administración Pública competente en cada caso.

#### **Art. 50. Vacaciones de los funcionarios públicos.<sup>48</sup>**

Los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar como mínimo, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fuese menor.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

#### **Art. 51. Jornada de trabajo, permisos y vacaciones del personal laboral.<sup>49</sup>**

Para el régimen de jornada de trabajo, permisos y vacaciones del personal laboral se estará a lo establecido en este Capítulo y en la legislación laboral correspondiente.

<sup>48</sup> V. art. 10 del Decreto 349/1996, de 16 de julio, referenciado en nota a pie del § 41 y su contenido al final del mismo.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo (BOE núm. 71, de 23 de marzo) para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, dispone en su art. 59:

“Sin perjuicio de las mejoras que pudieran derivarse de acuerdos suscritos entre la Administración General del Estado o los organismos públicos vinculados o dependientes de ella con la representación de los empleados y empleadas al servicio de la Administración Pública, cuando el período de vacaciones coincida con una incapacidad temporal derivada del embarazo, parto o lactancia natural, o con el permiso de maternidad, o con su ampliación por lactancia, la empleada pública tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta, aunque haya terminado el año natural al que correspondan.

Gozarán de este mismo derecho quienes estén disfrutando de permiso de paternidad.”

La Resolución de 21 de junio de 2007, de la SGAP, por la que se publican las Instrucciones, de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio), establece en su apartado 7 b):

“7. Permisos y vacaciones.

b) Vacaciones (artículos 50 y 51): Las vacaciones serán, como mínimo, durante cada año natural, de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fuera menor.

No se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales. Sigue vigente, de acuerdo con lo señalado en el apartado 1 de estas Instrucciones, el artículo 68.2 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero en la redacción dada por el artículo 51 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre.

En consecuencia, «Asimismo, tendrán derecho a un día hábil adicional al cumplir quince años de servicio, añadiéndose un día hábil más al cumplir los veinte, veinticinco y treinta años de servicio, respectivamente, hasta un total de 26 días hábiles por año natural». Los calendarios laborales aprobados con anterioridad al 13 de mayo de 2007 continúan en vigor.”

<sup>49</sup> V. apartado 7 b) de las Instrucciones de 5 de junio de 2007, transcrito en nota a pie del art. 51 de este Estatuto e Informe de 13 de noviembre de 2007, de LA SGAP, sobre aplicación del art. 48 del EBEP al personal laboral, en nota a pie de este Capítulo V.

**CAPÍTULO VI**  
**Deberes de los empleados públicos.**  
**Código de Conducta**

**Art. 52. Deberes de los empleados públicos. Código de Conducta.<sup>50</sup>**

Los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes.

Los principios y reglas establecidos en este Capítulo informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario de los empleados públicos.

**Art. 53. Principios éticos.**

1. Los empleados públicos respetarán la Constitución y el resto de normas que integran el ordenamiento jurídico.
2. Su actuación perseguirá la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos y se fundamentará en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio.
3. Ajustarán su actuación a los principios de lealtad y buena fe con la Administración en la que presten sus servicios, y con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos.
4. Su conducta se basará en el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas, evitando toda actuación que pueda producir discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
5. Se abstendrán en aquellos asuntos en los que tengan un interés personal, así como de toda actividad privada o interés que pueda suponer un riesgo de plantear conflictos de intereses con su puesto público.
6. No contraerán obligaciones económicas ni intervendrán en operaciones financieras, obligaciones patrimoniales o negocios jurídicos con personas o entidades cuando pueda suponer un conflicto de intereses con las obligaciones de su puesto público.
7. No aceptarán ningún trato de favor o situación que implique privilegio o ventaja injustificada, por parte de personas físicas o entidades privadas.
8. Actuarán de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia, y vigilarán la consecución del interés general y el cumplimiento de los objetivos de la organización.
9. No influirán en la agilización o resolución de trámite o procedimiento administrativo sin justa causa y, en ningún caso, cuando ello comporte un privilegio en beneficio de los titulares de los cargos públicos o su entorno familiar y social inmediato o cuando suponga un menoscabo de los intereses de terceros.
10. Cumplirán con diligencia las tareas que les correspondan o se les encomienden y, en su caso, resolverán dentro de plazo los procedimientos o expedientes de su competencia.

<sup>50</sup> La Resolución de 21 de junio de 2007, de la SGAP, por la que se publican las Instrucciones, de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio), establece en su apartado 12:

"12. Código de Conducta.

El Código de Conducta, integrado por los deberes, principios éticos y principios de conducta contemplados en los artículos 52, 53 y 54, es de directa aplicación al personal funcionario y al personal laboral.

También le es de aplicación directa al personal al servicio de las entidades del sector público estatal, como se señala en el apartado 4 de estas Instrucciones.

Los principios y reglas establecidos en el Código de Conducta informarán la interpretación y aplicación de los regímenes disciplinarios correspondientes."

11. Ejercerán sus atribuciones según el principio de dedicación al servicio público absteniéndose no solo de conductas contrarias al mismo, sino también de cualesquiera otras que comprometan la neutralidad en el ejercicio de los servicios públicos.

12. Guardarán secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, y mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público.

**Art. 54.** Principios de conducta.

1. Tratarán con atención y respeto a los ciudadanos, a sus superiores y a los restantes empleados públicos.

2. El desempeño de las tareas correspondientes a su puesto de trabajo se realizará de forma diligente y cumpliendo la jornada y el horario establecidos.

3. Obedecerán las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores, salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso las pondrán inmediatamente en conocimiento de los órganos de inspección procedentes.

4. Informarán a los ciudadanos sobre aquellas materias o asuntos que tengan derecho a conocer, y facilitarán el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

5. Administrarán los recursos y bienes públicos con austeridad, y no utilizarán los mismos en provecho propio o de personas allegadas. Tendrán, asimismo, el deber de velar por su conservación.

6. Se rechazará cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vaya más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.

7. Garantizarán la constancia y permanencia de los documentos para su transmisión y entrega a sus posteriores responsables.

8. Mantendrán actualizada su formación y cualificación.

9. Observarán las normas sobre seguridad y salud laboral.

10. Pondrán en conocimiento de sus superiores o de los órganos competentes las propuestas que consideren adecuadas para mejorar el desarrollo de las funciones de la unidad en la que estén destinados. A estos efectos se podrá prever la creación de la instancia adecuada competente para centralizar la recepción de las propuestas de los empleados públicos o administrados que sirvan para mejorar la eficacia en el servicio.

11. Garantizarán la atención al ciudadano en la lengua que lo solicite siempre que sea oficial en el territorio.

## **TÍTULO IV ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA RELACIÓN DE SERVICIO**

### **CAPÍTULO I**

#### **Acceso al empleo público y adquisición de la relación de servicio**

**Art. 55.** Principios rectores.<sup>51</sup>

1. Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.

b) Transparencia.

c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.

d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.

---

<sup>51</sup> V. D.A. Primera de este Estatuto.



- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.  
 f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

**Art. 56. Requisitos generales.**<sup>52</sup>

1. Para poder participar en los procesos selectivos será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener la nacionalidad española, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.  
 b) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.  
 c) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa. Sólo por ley podrá establecerse otra edad máxima, distinta de la edad de jubilación forzosa, para el acceso al empleo público.  
 d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.  
 e) Poseer la titulación exigida.<sup>53</sup>

<sup>52</sup> La **Resolución de 21 de junio de 2007**, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio), establece en su apartado 8 a):

“8. Adquisición y pérdida de la relación de servicio (artículos 55-68)

a) Acceso al empleo público (artículos 56 y 57): La edad mínima para participar en los procesos selectivos, tanto para personal funcionario como para personal laboral, es de dieciséis años cumplidos.

La edad máxima no puede exceder de la edad de jubilación forzosa.

Sólo por Ley podrá exigirse otra edad máxima distinta de la edad de jubilación forzosa para el acceso al empleo público.”

<sup>53</sup> V. D. A. Séptima y D.T. Tercera de este Estatuto.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 106, de 4 de mayo), dispone:

“Disposición adicional trigésimoprimer. Vigencias de titulaciones.

1. El título de Graduado Escolar de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y el título de Graduado en Educación Secundaria de la Ley Orgánica 3/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tendrán los mismos efectos profesionales que el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria establecido en la presente Ley.

2. Los títulos de Bachiller de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tendrán los mismos efectos profesionales que el nuevo título de Bachiller establecido en la presente Ley.

3. El título de Técnico Auxiliar de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa tendrá los mismos efectos académicos que el título de Graduado en Educación Secundaria y los mismos efectos profesionales que el título de Técnico de la correspondiente profesión.

4. El título de Técnico Especialista de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa tendrá los mismos efectos académicos y profesionales que el nuevo título de Técnico Superior en la correspondiente especialidad.

Disposición adicional trigésimosegunda. Nuevas titulaciones de formación profesional.

En el periodo de aplicación de esta Ley el Gobierno, según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 39 de la misma, procederá a establecer las enseñanzas de formación profesional de grado medio y grado superior relacionadas con las artes escénicas.”

Por otro lado, la Orden Ministerial de 4 de febrero de 1986 (BOE núm. 34, de 8 de febrero), dispone:

“Primero. A los únicos efectos de acceso a empleos públicos o privados y de promoción en ellos se consideran equivalentes los títulos académicos oficiales de Graduado Escolar y el de certificado de estudios primarios expedido con anterioridad a la finalización del año académico 1975-76.

Segundo. La anterior equivalencia no tendrá, en ningún caso, valor académico, que sólo podrá obtenerse con las correspondientes convalidaciones de estudios cuando así proceda.”

Respecto al título de Diplomado Universitario, la D.T. Quinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, dispone:

“A efectos de lo dispuesto en esta ley, se considerará equivalente al título de diplomado universitario el haber superado tres cursos completos de licenciatura.”



2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán prever la selección de empleados públicos debidamente capacitados para cubrir los puestos de trabajo en las Comunidades Autónomas que gocen de dos lenguas oficiales.

3. Podrá exigirse el cumplimiento de otros requisitos específicos que guarden relación objetiva y proporcionada con las funciones asumidas y las tareas a desempeñar. En todo caso, habrán de establecerse de manera abstracta y general.

**Art. 57. Acceso al empleo público de nacionales de otros Estados.<sup>54</sup>**

1. Los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder, como personal funcionario, en igualdad de condiciones que los españoles a los empleos públicos, con excepción de aquellos que directa o indirectamente impliquen una participación en el ejercicio del poder público o en las funciones que tienen por objeto la salvaguardia de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas.

A tal efecto, los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas determinarán las agrupaciones de funcionarios contempladas en el artículo 76 a las que no puedan acceder los nacionales de otros Estados.

2. Las previsiones del apartado anterior serán de aplicación, cualquiera que sea su nacionalidad, al cónyuge de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separados de derecho y a sus descendientes y a los de su cónyuge siempre que no estén separados de derecho, sean menores de veintiún años o mayores de dicha edad dependientes.

3. El acceso al empleo público como personal funcionario, se extenderá igualmente a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo.

4. Los extranjeros a los que se refieren los apartados anteriores, así como los extranjeros con residencia legal en España podrán acceder a las Administraciones Públicas, como personal laboral, en igualdad de condiciones que los españoles.<sup>55</sup>

La D.A. Primera del Real Decreto 1272/2003, de 10 de octubre (BOE núm. 255, de 24 de octubre) dispone:

"A efectos de lo dispuesto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se considerará equivalente al título de Diplomado Universitario el haber superado los tres primeros cursos completos de los estudios conducentes a la obtención de cualquier título oficial de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, o el primer ciclo correspondiente a dichos estudios, siempre que este primer ciclo contenga una carga lectiva mínima de 180 créditos."

La D.A. Octava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre (BOE núm. 311, de 28 de diciembre), dispone: "Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y Escalas de Asistentes Sociales dependientes de las Administraciones Públicas, a que se refiere el art. 1º de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que se hallen en posesión del correspondiente título académico oficial de Asistente Social, expedido por una Escuela de Asistentes Sociales, quedan integrados, a todos los efectos, en el grupo B del art. 25 de la citada Ley."

Respecto a las titulaciones obtenidas en el extranjero, que deberá ser objeto de la correspondiente homologación, V. Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero (BOE núm. 55, de 4 de marzo), modificado por Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre (BOE núm. 260, de 30 de octubre), además de la Directiva Comunitaria 89/48/CEE (Diario Oficial nº L019 de 24/01/1989).

V. Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios (BOE núm. 298, de 14 de diciembre) y Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE núm. 232, de 25 de septiembre).

V. Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales (BOE núm. 260, de 30 de octubre).

<sup>54</sup> V. apartado 8 a) de las Instrucciones de 5 de junio de 2007, transcrito en nota a pie del art. 56 de este Estatuto.

<sup>55</sup> La Resolución de 21 de junio de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio), establece en su apartado 5 b):

"5. Normas del EBEP aplicables al personal laboral.

b) Acceso al empleo público del personal laboral: Será de aplicación a la selección de personal laboral lo previsto en estas Instrucciones para la selección del personal funcionario de carrera con la particularidad de que los extranjeros con residencia legal en España pueden acceder al empleo público en iguales condiciones que los españoles.

5. Sólo por ley de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas podrá eximirse del requisito de la nacionalidad por razones de interés general para el acceso a la condición de personal funcionario.

**Art. 58.** Acceso al empleo público de funcionarios españoles de Organismos Internacionales.

Las Administraciones Públicas establecerán los requisitos y condiciones para el acceso a las mismas de funcionarios de nacionalidad española de Organismos Internacionales, siempre que posean la titulación requerida y superen los correspondientes procesos selectivos. Podrán quedar exentos de la realización de aquellas pruebas que tengan por objeto acreditar conocimientos ya exigidos para el desempeño de su puesto en el organismo internacional correspondiente.

**Art. 59.** Personas con discapacidad.<sup>56</sup>

1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al cinco por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre<sup>57</sup>, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.

2. Cada Administración Pública adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.

**Art. 60.** Órganos de selección.<sup>58</sup>

1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.

2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrá formar parte de los órganos de selección.

3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

<sup>56</sup> V. D.A. Primera de este Estatuto.

<sup>57</sup> El art. 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre (BOE núm. 289, de 3 de diciembre), establece: "...A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

La acreditación del grado de minusvalía se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional".

Por Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre (BOE núm. 22, de 26 de enero de 2000) se regula el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

Por Orden Ministerial de 2 de noviembre de 2000 (BOE núm. 276, de 17 de noviembre) se determina la composición, organización y funciones de los Equipos de Valoración y Orientación dependientes del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, y se desarrolla el procedimiento de actuación para la valoración del grado de minusvalía dentro del ámbito de la AGE.

<sup>58</sup> La Resolución de 21 de junio de 2007, de la SGAP, por la que se publican las Instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio), establece en sus apartados 5 c) y 8 b):

"5. Normas del EBEP aplicables al personal laboral.

.....  
c) Composición de los órganos de selección.

Deberán respetarse las siguientes reglas:

No podrá formar parte de los órganos de selección el personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual.

**Art. 61. Sistemas selectivos.**<sup>59</sup>

1. Los procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas en este Estatuto. Los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre sexos.
2. Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación al desempeño de las tareas de los puestos de trabajo convocados, incluyendo, en su caso, las pruebas prácticas que sean precisas.  
Las pruebas podrán consistir en la comprobación de los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, expresados de forma oral o escrita, en la realización de ejercicios que demuestren la posesión de habilidades y destrezas, en la comprobación del dominio de lenguas extranjeras y, en su caso, en la superación de pruebas físicas.
3. Los procesos selectivos que incluyan, además de las preceptivas pruebas de capacidad, la valoración de méritos de los aspirantes sólo podrán otorgar a dicha valoración una puntuación proporcionada que no determinará, en ningún caso, por sí misma el resultado del proceso selectivo.
4. Las Administraciones Públicas podrán crear órganos especializados y permanentes para la organización de procesos selectivos, pudiéndose encomendar estas funciones a los Institutos o Escuelas de Administración Pública.
5. Para asegurar la objetividad y la racionalidad de los procesos selectivos, las pruebas podrán completarse con la superación de cursos, de periodos de prácticas, con la exposición curricular por los candidatos, con pruebas psicotécnicas o con la realización de entrevistas. Igualmente podrán exigirse reconocimientos médicos.
6. Los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación.  
Sólo en virtud de ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos.
7. Los sistemas selectivos de personal laboral fijo serán los de oposición, concurso-oposición, con las características establecidas en el apartado anterior, o concurso de valoración de méritos.<sup>60</sup>

---

La pertenencia será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.  
En este contexto, se podrán negociar las formas de colaboración que, en el marco de los convenios colectivos, fijen la actuación de las Organizaciones Sindicales en el desarrollo de los procesos selectivos de personal laboral.  
La composición de los órganos colegiados tenderá a la paridad entre mujer y hombre.  
.....

8. Adquisición y pérdida de la relación de servicio.  
.....

b) Composición de los órganos de selección: Deberán respetarse las siguientes reglas:  
No podrá formar parte de los órganos de selección el personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual.  
La pertenencia será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.  
La composición de los órganos colegiados tenderá a la paridad entre mujer y hombre".  
El párrafo primero del art. 53 y el art. 55 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, (BOE núm. 71, de 23 de marzo), disponen lo siguiente:  
"Art. 53. Órganos de selección y Comisiones de valoración.  
Todos los tribunales y órganos de selección del personal de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella responderán al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.  
.....

Art. 55. Informe de impacto de género en las pruebas de acceso al empleo público. La aprobación de convocatorias de pruebas selectivas para el acceso al empleo público deberá acompañarse de un informe de impacto de género, salvo en casos de urgencia y siempre sin perjuicio de la prohibición de discriminación por razón de sexo."

<sup>59</sup> V. D.T. Cuarta de este Estatuto sobre consolidación de empleo temporal.

<sup>60</sup> V. apartado 5 c) de las Instrucciones de 5 de junio de 2007, transcrito en nota a pie del art. 60.

Las Administraciones Públicas podrán negociar las formas de colaboración que en el marco de los convenios colectivos fijen la actuación de las Organizaciones Sindicales en el desarrollo de los procesos selectivos.

**8.** Los órganos de selección no podrán proponer el acceso a la condición de funcionario de un número superior de aprobados al de plazas convocadas, excepto cuando así lo prevea la propia convocatoria.

No obstante lo anterior, siempre que los órganos de selección hayan propuesto el nombramiento de igual número de aspirantes que el de plazas convocadas, y con el fin de asegurar la cobertura de las mismas, cuando se produzcan renunciaciones de los aspirantes seleccionados, antes de su nombramiento o toma de posesión, el órgano convocante podrá requerir del órgano de selección relación complementaria de los aspirantes que sigan a los propuestos, para su posible nombramiento como funcionarios de carrera.

**Art. 62.** Adquisición de la condición de funcionario de carrera.

**1.** La condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

a) Superación del proceso selectivo.

b) Nombramiento por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el Diario Oficial correspondiente.

c) Acto de acatamiento de la Constitución y, en su caso, del Estatuto de Autonomía correspondiente y del resto del Ordenamiento Jurídico.<sup>61</sup>

d) Toma de posesión dentro del plazo que se establezca.

**2.** A efectos de lo dispuesto en el apartado 1.b) anterior, no podrán ser funcionarios y quedarán sin efecto, las actuaciones relativas a quienes no acrediten, una vez superado el proceso selectivo, que reúnen los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria.

## CAPÍTULO II

### Pérdida de la relación de servicio

**Art. 63.** Causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera.<sup>62</sup>

<sup>61</sup> El art. 1 del Real Decreto 707/1979, de 5 de abril (BOE núm. 83, de 6 de abril) establece, para las tomas de posesión de cargos y funciones públicas, la simple contestación afirmativa a la pregunta: "¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo ... con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado?"

<sup>62</sup> La D.A. 10ª de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril (BOE núm. 126, de 27 de mayo), en su redacción dada por Ley 13/1996, de 30 de diciembre (BOE núm. 315, de 31 de diciembre), dispone: "Disposición Adicional Décima: Reconocimiento de derechos pasivos causados por quienes han perdido la condición de funcionario.

1. El personal comprendido en las letras a) a h), ambas inclusive, del número 1 del artículo 2 de este texto refundido que pierda la condición de funcionario, cualquiera que fuese la causa, conservará los derechos pasivos que para sí o sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento, de acuerdo con lo establecido en el presente texto refundido, con las especialidades que se regulan en esta disposición y en la disposición adicional tercera y en los términos que reglamentariamente se determine.

2. Para la determinación de las pensiones causadas por el indicado personal serán de aplicación las normas contenidas en el título I o en el título II del presente texto refundido, según corresponda, en función de la fecha en que por edad dicho personal hubiera accedido a la jubilación o al retiro forzoso de no haber perdido la condición de funcionario, o en función de la fecha de su fallecimiento, si éste hubiera sido anterior a dicho momento, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 3 de este texto refundido.

3. El personal a que se refiere la presente disposición no causará derecho a la pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio regulada en el presente texto refundido.

No obstante, en el supuesto de que dicho personal antes de alcanzar la edad de jubilación o retiro forzoso se encuentre afectado por una lesión o proceso patológico derivado de enfermedad o accidente, previsiblemente de carácter permanente o irreversible, que le inhabilite por completo para la realización de toda profesión u oficio, causará derecho a pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad para todo trabajo.

4. A efectos, del reconocimiento de los derechos pasivos a que se refiere la presente disposición, solamente se computarán los servicios prestados por el causante hasta el momento en que se hubiese producido la pérdida de su condición de funcionario.

5. El reconocimiento de los derechos pasivos causados por el personal incluido en la presente disposición se efectuará siempre a instancia de parte, una vez que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, sin que sea necesaria la declaración de jubilación o retiro a que se refiere el artículo 28 de este texto refundido.

Son causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera:

- a) La renuncia a la condición de funcionario.
- b) La pérdida de la nacionalidad.
- c) La jubilación total del funcionario.
- d) La sanción disciplinaria de separación del servicio que tuviere carácter firme.<sup>63</sup>
- e) La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público que tuviere carácter firme.

**Art. 64. Renuncia.**<sup>64</sup>

1. La renuncia voluntaria a la condición de funcionario habrá de ser manifestada por escrito y será aceptada expresamente por la Administración, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. No podrá ser aceptada la renuncia cuando el funcionario esté sujeto a expediente disciplinario o haya sido dictado en su contra auto de procesamiento o de apertura de juicio oral por la comisión de algún delito.

3. La renuncia a la condición de funcionario no inhabilita para ingresar de nuevo en la Administración Pública a través del procedimiento de selección establecido.

**Art. 65. Pérdida de la nacionalidad.**

La pérdida de la nacionalidad española o la de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o la de aquellos Estados a los que, en virtud de Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, les sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, que haya sido tenida en cuenta para el nombramiento, determinará la pérdida de la condición de funcionario salvo que simultáneamente se adquiriera la nacionalidad de alguno de dichos Estados.

**Art. 66. Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.**

La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta cuando hubiere adquirido firmeza la sentencia que la imponga produce la pérdida de la condición de funcionario respecto a todos los empleos o cargos que tuviere. La pena principal o accesoria de inhabilitación especial cuando hubiere adquirido firmeza la sentencia que la imponga produce la pérdida de la condición de funcionario respecto de aquellos empleos o cargos especificados en la sentencia.

---

6. Los efectos económicos del reconocimiento del derecho a pensión ordinaria de jubilación o retiro forzoso se producirán desde el día primero del mes siguiente a aquél en que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, siempre que la solicitud se formule dentro de los cinco años siguientes al cumplimiento de los mencionados requisitos. Transcurrido el citado período, la pensión surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente a la solicitud.

En los supuestos de reconocimiento de pensión de jubilación o retiro voluntario y de pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad para todo trabajo, los efectos económicos de la pensión que pudiera causarse se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud.

7. El personal a que se refiere la presente disposición causará derecho a pensiones extraordinarias, en propio favor o en el de sus familiares, cuando se incapacite permanentemente para todo trabajo o fallezca como consecuencia de actos de terrorismo. Para el reconocimiento del derecho a estas pensiones no se exigirá período alguno de carencia.

La cuantía de tales pensiones será el doble de la que hubiera correspondido al beneficio de la misma en circunstancias ordinarias, sin perjuicio de la aplicación de las reglas singulares sobre garantías y excepciones establecidas con carácter general para las pensiones que traen causa en actos de terrorismo."

<sup>63</sup> V. art. 96.1.a) de este Estatuto y arts. 15, 47.1 y 50 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero (§ 7).

<sup>64</sup> La Resolución de 21 de junio de 2007, de la SGAP, por la que se publican las Instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio), establece en su apartado 8 c):

"8. Adquisición y pérdida de la relación de servicio.

c) Renuncia y rehabilitación: La renuncia a la condición de funcionario no podrá ser aceptada cuando esté sujeto a expediente disciplinario o se haya dictado en su contra auto de procesamiento o de apertura de juicio oral por la comisión de un delito.

En los supuestos de solicitud de rehabilitación en la condición de funcionario derivada de pena principal o accesoria, el silencio tendrá sentido negativo."

**Art. 67. Jubilación.**<sup>65</sup>

1. La jubilación de los funcionarios podrá ser:

- a) Voluntaria, a solicitud del funcionario.
- b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.
- c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala.
- d) Parcial. De acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 4.

2. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.

Por Ley de las Cortes Generales, con carácter excepcional y en el marco de la planificación de los recursos humanos, se podrán establecer condiciones especiales de las jubilaciones voluntaria y parcial.

3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad. No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta años de edad. La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación.<sup>66</sup>

<sup>65</sup> La Resolución de 21 de junio de 2007, de la SGAP, por la que se publican las Instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio), establece en su apartado 8 d):

"8. Adquisición y pérdida de la relación de servicio.

d) Jubilación.

De acuerdo con lo señalado en el apartado 1 de estas Instrucciones, con carácter transitorio hasta que se regulen los requisitos y condiciones de las modalidades de jubilación previstas en el EBEP, continúa en vigor el artículo 33 la Ley 30/1984 sobre jubilación forzosa de los funcionarios públicos.

Según lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 del artículo 67 del EBEP, la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, en su redacción dada por la Ley 27/1994, de 29 de septiembre, en tanto que contiene normas estatales específicas de jubilación de los funcionarios de los cuerpos docentes, incluidos los de niveles de enseñanza universitaria, continúa en vigor."

Respecto a la prórroga en el servicio activo a efectos de alcanzar el mínimo de servicios computables para causar haberes de pensión y de jubilación, el art. 39.4 de la LFCE, dispone: "Subsistirá la posibilidad de prórroga en el servicio activo, en las condiciones y con los requisitos actualmente exigibles, a los efectos de alcanzar el mínimo de servicios computables para causar haberes pasivos de jubilación."

Por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio (BOE núm. 154, de 28 de junio) se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, disponiendo en su art. 2 que este régimen especial está integrado por dos mecanismos de cobertura: derechos pasivos y mutualismo administrativo.

Por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril (BOE núm. 126, de 27 de mayo) se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Por Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero (BOE núm. 53, de 2 de marzo) se regula el procedimiento de jubilación de los Funcionarios Civiles del Estado, desarrollado por orden Ministerial de 30 de septiembre de 1988 (BOE núm. 240, de 6 de octubre) y Resolución de la SEAP de 29 de diciembre de 1995 (BOE núm. 10, de 11 de enero de 1996).

Respecto a la jubilación voluntaria incentivada, el art. 34 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, dispone:

"Art. 34. Jubilación voluntaria incentivada.

1. Los funcionarios afectados por un proceso de reasignación de efectivos que se encuentren en las situaciones de expectativa de destino o de excedencia forzosa, como consecuencia de un Plan de Empleo, podrán solicitar la jubilación voluntaria anticipada, en las condiciones establecidas en el Régimen de Seguridad Social en que estén encuadrados, siempre que tengan cumplidos sesenta años de edad, acrediten al menos treinta años de servicios y reúnan los requisitos exigidos en dicho régimen.

2. Los funcionarios que se acojan a esta jubilación tendrán derecho a percibir, por una sola vez, una indemnización cuya cuantía será fijada por el Gobierno según su edad y retribuciones íntegras correspondientes a la última mensualidad completa devengada, con exclusión, en su caso, del complemento específico y de la productividad, referida a 12 mensualidades.

3. Corresponde al Ministerio para las Administraciones Públicas acordar la jubilación voluntaria incentivada."

Respecto a la jubilación anticipada, V. D.A. Sexta de este Estatuto.

<sup>66</sup> V. art. 132, D.A. Séptima y D.T. Novena de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre (BOE núm. 315, de 31 de diciembre); D.A. Vigé-

De lo dispuesto en los dos párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.<sup>67</sup>

**4.** Procederá la jubilación parcial, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.

simocuarta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto y la D.A. Octava de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre (BOE núm. 291, de 5 de diciembre).

<sup>67</sup> La Resolución de 21 de junio de 2007, por la que se publican las Instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del EBEP en el ámbito de la AGE y sus organismos públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio), expresa en su apartado 8 d), párrafo segundo:

"Según lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 del artículo 67 del EBEP, la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, en su redacción dada por la Ley 27/1994, de 29 de septiembre, en tanto que contiene normas estatales específicas de jubilación de los funcionarios de los cuerpos docentes, incluidos los de niveles de enseñanza universitaria, continúa en vigor."

Por su parte, la D.A. Decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto (BOE núm. 185, de 3 de agosto; corr. err. BOE núm. 229, de 24 de septiembre y 244, de 11 de octubre, dispone:

"Disposición Adicional Decimoquinta.

1. No serán de aplicación a los funcionarios de los Cuerpos o Escalas en que se ordena la función pública docente el apartado 1.a) del artículo 20, en lo que se refiere a la exigencia del grado personal; el artículo 21 excepto el apartado 2.b); y el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 22 de esta Ley en lo que se refiere a la conservación del grado personal.

Tampoco serán de aplicación a los citados funcionarios los apartados 1, 2, 3 y 6 del artículo 18; el apartado 1.g) del artículo 20; los dos últimos párrafos del apartado 1 del artículo 22; el apartado 1 en lo referente a la situación de expectativa de destino, y los apartados 5, 6 y 7 del artículo 29, y el artículo 34. En las materias objeto de estos artículos serán de aplicación las normas específicas dictadas al amparo del apartado 2 del artículo 1 de esta Ley y de lo dispuesto en los restantes apartados de esta disposición adicional. Para la elaboración de estas normas específicas se tendrán en cuenta los criterios establecidos con carácter general en la presente Ley.

2. El acceso a la función pública docente, excluido el personal regulado en la Ley de Reforma Universitaria y en la Ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, la promoción profesional, la promoción interna y la reordenación de sus Cuerpos y Escalas se regulará por disposición con rango de Ley, acorde con la estructura y necesidades del sistema educativo. Hasta la entrada en vigor de la misma, cada uno de dichos Cuerpos y Escalas tendrá asignado un nivel de complemento de destino, y les será de aplicación las normas contenidas en esta disposición adicional, las que se dicten en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 de esta Ley, y demás disposiciones vigentes en las respectivas materias.

Se integran:

- En el Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato, los funcionarios de la Escala de Profesores Numerarios y Psicólogos de Enseñanzas Integradas que estén en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, salvo lo dispuesto en el apartado 8 de esta disposición.

- En el Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato, los funcionarios de la Escala Técnico-Docente de la Institución "San Isidoro" que estén en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

- En el Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, los funcionarios de la Escala de Materias Técnico-Profesionales y Educadores de Enseñanzas Integradas, salvo lo dispuesto en el apartado 8 de esta disposición, así como los funcionarios del Cuerpo de Profesores Especiales de Escuelas de Maestría Industrial, y de la Escala docente "A" de la AISS.

- En el Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, los funcionarios de las Escalas de Profesores de Prácticas y Actividades de Enseñanzas Integradas y docente "B" de la AISS.

Quienes no se integren en los Cuerpos citados permanecerán en sus Escalas de origen, que se declaran a extinguir, sin perjuicio del derecho a ser integrados en su día en otros Cuerpos o Escalas docentes, siempre que reúnan las condiciones exigidas para ello. Hasta tanto conservarán sus actuales derechos, reconociéndoseles a efectos económicos los mismos que a los funcionarios que, procedentes de estas Escalas, se integran en los Cuerpos citados.

A efectos de participación en concursos de méritos, los funcionarios que se integran en los Cuerpos citados se ordenarán según la fecha de su nombramiento como funcionario de carrera.

3. Los puestos de trabajo docentes serán desempeñados por funcionarios de los Cuerpos y Escalas docentes, de acuerdo con lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo. No obstante, podrán desempeñarse por personal laboral:

- Los puestos que en razón de su naturaleza no se correspondan con las situaciones académicas existentes.

- Los puestos creados para la realización de programas educativos temporales.

- Los puestos en el extranjero en tanto no sean cubiertos por funcionarios españoles de los Cuerpos y Escalas docentes o por funcionarios extranjeros en el marco de Convenios o Acuerdos con otros Estados.

4. El personal docente podrá ocupar puestos de trabajo en la Administración educativa de acuerdo con lo que determinen las respectivas relaciones de puestos de trabajo, sin consolidar grado personal.

5. Los funcionarios docentes podrán optar por obtener su jubilación a la terminación del curso académico en el que cumplieran los sesenta y cinco años.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios se jubilarán forzosamente cuando cumplan los setenta años. En atención a las peculiaridades de la función docente, dichos funcionarios podrán optar por jubilarse a la finalización del curso académico en el que hubieren cumplido los setenta años.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior también podrán jubilarse una vez que hayan cumplido los sesenta y cinco años, siempre que así lo hubieren solicitado en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente. En estos supuestos, la efectividad de la jubilación estará referida, en cada caso, a la finalización del curso académico correspondiente.



**Art. 68. Rehabilitación de la condición de funcionario.**<sup>68</sup>

1. En caso de extinción de la relación de servicios como consecuencia de pérdida de la nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente para el servicio, el interesado, una vez desaparecida la causa objetiva que la motivó, podrá solicitar la rehabilitación de su condición de funcionario, que le será concedida.

2. Los órganos de gobierno de las Administraciones públicas podrán conceder, con carácter excepcional, la rehabilitación, a petición del interesado, de quien hubiera perdido la condición de funcionario por haber sido condenado a la pena principal o accesoria de inhabilitación, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito cometido. Si transcurrido el plazo para dictar la resolución, no se hubiera producido de forma expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

Lo indicado en los dos párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de los demás supuestos de jubilación voluntaria legalmente previstos.

6. Los funcionarios docentes estarán obligados a participar en los sucesivos concursos ordinarios de traslados hasta la obtención de su primer destino definitivo. Estos concursos no establecerán puntuación mínima para la obtención de un destino. Voluntariamente podrán participar en las convocatorias de puestos docentes de carácter singular siempre que reúnan los requisitos exigidos en cada convocatoria.

Los funcionarios docentes que obtengan un puesto por medio de concurso deberán permanecer en el mismo un mínimo de dos años para poder participar en sucesivos concursos de provisión de puestos de trabajo.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo de esta disposición, se integran en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, los funcionarios de las Escalas de Profesores Numerarios y Psicólogos y de Profesores de Materias Técnico-Profesionales y Educadores de Enseñanzas Integradas, siempre que sean titulares de materias específicas de dichas Escuelas Universitarias y posean la titulación exigida para impartir la docencia de estas enseñanzas universitarias.

9. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores Numerarios de las Escuelas Oficiales de Náutica, que se hallen en posesión del título de Doctor, quedarán integrados a todos los efectos en el Cuerpo de Profesores titulares de Universidad. Quedarán, asimismo, integrados en dicho Cuerpo, quienes no dispongan del mencionado título de Doctor y lo obtengan en el plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Se declara a extinguir el Cuerpo de Profesores Numerarios de las Escuelas Oficiales de Náutica, conservando este personal todos los derechos inherentes al Cuerpo a que pertenece.

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para realizar las transferencias de crédito que sean necesarias para cubrir las obligaciones derivadas de la integración del personal docente antes mencionado.

Las Escuelas Superiores de la Marina Civil podrán contratar durante el curso 1988/89, Profesores asociados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.3 de la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria.

En el plazo de seis meses, el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, llevará a cabo la integración de las Enseñanzas Superiores de la Marina Civil en la Universidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria.

10. En el marco de las competencias en materia educativa atribuidas por sus respectivos Estatutos de Autonomía, las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente, de conformidad con lo que se establezca en las normas básicas que regulen los aspectos señalados en el punto 2 de esta disposición adicional."

<sup>68</sup> V. apartado 8 c) de las Instrucciones de 5 de junio de 2007, transcrito en nota a pie del art. 64 de este Estatuto.

El **Real Decreto 2669/1998, de 11 de diciembre** (BOE núm. 307, de 24 de diciembre), por el que se aprueba el procedimiento a seguir en materia de rehabilitación de los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado, establece:

**Art. 1.** Ámbito de aplicación.

El presente Real Decreto será de aplicación al personal funcionario al servicio de la Administración General del Estado incluido en el ámbito de aplicación del artículo 1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

**Art. 2.** Supuestos de rehabilitación.

Los funcionarios que hubieran perdido su condición de tales, por alguna de las causas que se expresan a continuación, podrán solicitar la rehabilitación en los siguientes supuestos:

1. Cambio de nacionalidad. Procederá solicitar la rehabilitación cuando el interesado haya recuperado la nacionalidad española o adquirido otra nacionalidad que permita el acceso al Cuerpo, Escala, plaza o empleo al que pertenece.

2. Jubilación por incapacidad permanente. Procederá solicitar la rehabilitación del funcionario jubilado por incapacidad permanente cuando desaparezca la incapacidad que motivó su jubilación y así quede acreditado mediante dictamen médico emitido por el órgano a que se refiere el apartado 3 del artículo 4 de este Real Decreto.

3. Condena a pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial. Procederá solicitar la rehabilitación, una vez que la persona condenada a pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial haya extinguido la responsabilidad penal y civil derivada del delito.

**Art. 3.** Órgano competente.

1. Serán órganos competentes para resolver los expedientes de rehabilitación en los supuestos señalados en los apartados 1 y 2 del artículo anterior, los Subsecretarios de los Ministerios cuando el funcionario interesado hubiera tenido su último destino en activo en los órganos centrales y organismos públicos vinculados o dependientes de los mismos y los Delegados del Gobierno, si el interesado hubiera tenido su último destino en activo en el ámbito de los servicios u organismos de la Administración General del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma correspondiente.



2. Será órgano competente para resolver los expedientes de rehabilitación en el supuesto señalado en el apartado 3 del artículo anterior, el Consejo de Ministros, correspondiendo su instrucción a la Secretaría de Estado para la Administración Pública, a través de la Dirección General de la Función Pública.

**Art. 4.** Iniciación.

1. El procedimiento de rehabilitación se iniciará mediante instancia del interesado dirigida al órgano competente para su resolución, presentada en cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la que el interesado hará constar los siguientes datos:

a) Causa y fecha de pérdida de la condición de funcionario.

b) Puesto de trabajo que ocupaba al tiempo de la expresada pérdida, con identificación de la unidad de dependencia, municipio y provincia de destino o situación administrativa en la que se hallare, en el caso de que ésta no fuera la de servicio activo.

c) Supuesto de rehabilitación al que pretenda acogerse.

d) Cualquier otra circunstancia o información que considere procedente alegar.

2. Quienes hubieran recuperado la nacionalidad española o adquirido otra nacionalidad que permita el acceso al Cuerpo, Escala, plaza o empleo al que perteneció, deberán aportar certificación literal de nacimiento expedida por el Registro Civil en la que conste la recuperación de la nacionalidad.

3. En el supuesto de rehabilitación por desaparición de la causa que motivó la jubilación por incapacidad permanente, el interesado deberá solicitar que se efectúe el correspondiente reconocimiento médico por el Equipo de Valoración de Incapacidades del Instituto Nacional de la Seguridad Social u órgano médico equivalente de la Comunidad Autónoma en la provincia en la que el interesado tenga su domicilio, pudiendo acompañar a la instancia cuanta documentación relativa a su historial o situación médica tuviere por conveniente.

4. Quienes hubieran perdido la condición de funcionario como consecuencia de haber sido condenados a pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial deberán acreditar, además de los datos anteriores, la extinción de la responsabilidad penal y civil, en los términos establecidos en el Código Penal vigente.

**Art. 5.** Instrucción.

El órgano instructor del procedimiento comprobará el cumplimiento de los requisitos que facultan al interesado para solicitar la rehabilitación y, en el caso de que aquéllos no estuvieran suficientemente acreditados, le requerirá para que en el plazo máximo de diez días aporte los documentos y justificaciones correspondientes.

En el supuesto de rehabilitación por desaparición de la causa que motivó la jubilación por incapacidad permanente, el órgano instructor del procedimiento dirigirá comunicación a la unidad competente de la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma, a los efectos de que por parte de dicha unidad se ordene el reconocimiento médico del funcionario y emita nuevo dictamen médico que, en su caso, sirva de base para declarar su rehabilitación, procediéndose hasta la fase de elaboración de la propuesta de resolución, de acuerdo con los trámites establecidos para la instrucción del procedimiento de jubilación por incapacidad.

**Art. 6.** Criterios para la formulación de la propuesta de resolución.

1. En los supuestos de cambio de nacionalidad y jubilación por incapacidad permanente para el servicio, la acreditación suficiente de las causas objetivas que posibilitan la rehabilitación, será determinante para que el órgano competente para la tramitación del procedimiento formule propuesta de resolución estimatoria de la solicitud del interesado.

2. Para la resolución del procedimiento de rehabilitación de quienes hubieran perdido su condición de funcionario como consecuencia de haber sido condenados a pena principal o accesoria de inhabilitación, se tendrán en cuenta los siguientes criterios orientadores para la valoración y apreciación de las circunstancias y entidad del delito cometido:

a) Conducta y antecedentes penales previos y posteriores a la pérdida de la condición de funcionario.

b) Daño y perjuicio para el servicio público derivado de la comisión del delito.

c) Relación del hecho delictivo con el desempeño del cargo funcional.

d) Gravedad de los hechos y duración de la condena.

e) Tiempo transcurrido desde la comisión del delito.

f) Informes de los titulares de los órganos administrativos en los que el funcionario prestó sus servicios.

g) Cualquier otro que permita apreciar objetivamente la gravedad del delito cometido y su incidencia sobre la futura ocupación de un puesto de funcionario público.

En todo caso, será preceptivo en el procedimiento el informe de la Subsecretaría del Departamento que hubiera declarado la pérdida de la condición de funcionario.

3. Formulada propuesta de resolución, tenidos en cuenta los criterios señalados en el apartado anterior, el órgano administrativo instructor del procedimiento, dará vista del expediente instruido al interesado, con inclusión de la propuesta de resolución formulada, para que, en el plazo máximo de quince días, presente las alegaciones que estime oportunas, debidamente justificadas.

**Art. 7.** Terminación.

1. Cumplido el trámite anterior, el órgano instructor elevará propuesta de resolución del expediente al órgano competente para su resolución.

2. En el supuesto de rehabilitación de quien hubiese sido condenado a pena principal o accesoria de inhabilitación, la propuesta de resolución elaborada por la Dirección General de la Función Pública, será elevada al Consejo de Ministros por el Ministro de Administraciones Públicas.

3. La duración máxima del procedimiento será de seis meses. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera dictado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud del interesado.

4. La resolución dictada por el órgano competente será notificada al interesado. En los casos en que la resolución del procedimiento de rehabilitación sea denegatoria y en el supuesto de rehabilitación de quienes hubieren sido condenados a pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial, dicha resolución habrá de ser motivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## TÍTULO V ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

### CAPÍTULO I Planificación de recursos humanos

**Art. 69.** Objetivos e instrumentos de la planificación.<sup>69</sup>

1. La planificación de los recursos humanos en las Administraciones Públicas tendrá como objetivo contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y de la eficiencia en la utilización de los recursos económicos disponibles mediante la dimensión adecuada de sus efectivos, su mejor distribución, formación, promoción profesional y movilidad.

2. Las Administraciones Públicas podrán aprobar Planes para la ordenación de sus recursos humanos, que incluyan, entre otras, algunas de las siguientes medidas:

5. En el caso de que la resolución adoptada por los Subsecretarios de los Ministerios o los Delegados del Gobierno fuera estimatoria de la solicitud del interesado, en la propia resolución se asignará al funcionario rehabilitado el desempeño provisional de un puesto de trabajo, tarea o función correspondiente a su Cuerpo o Escala, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del siguiente artículo.

6. Cuando la competencia para resolver sea del Consejo de Ministros, la resolución adoptada deberá ser notificada al Subsecretario del Ministerio o Delegado del Gobierno correspondiente, según que el interesado hubiera tenido su último destino en activo en servicios centrales o periféricos, respectivamente, quienes procederán a asignar al funcionario un puesto de trabajo, tarea o función conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

7. La resolución adoptada pone fin a la vía administrativa y contra ella se podrá interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

8. Si la resolución adoptada fuera desestimatoria, el interesado no podrá solicitar de nuevo la rehabilitación hasta que no varíen las circunstancias y requisitos exigidos y, en todo caso, en el supuesto de condenas a penas de inhabilitación, hasta el transcurso de dos años desde la resolución desestimatoria.

**Art. 8.** Asignación de un puesto de trabajo.

1. El funcionario repuesto en su condición de tal en virtud de rehabilitación deberá tomar posesión en el puesto de trabajo adjudicado en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación. Si así no lo hiciera, pasará a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

En el supuesto de que no exista puesto vacante disponible en el momento de la resolución, el órgano competente deberá acreditar en nómina al funcionario rehabilitado en el plazo de un mes, siguiendo, a los efectos de localización de puesto, el procedimiento previsto en el artículo 50.5 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de la Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, y disposiciones complementarias al mismo, en materia de asignación de puestos de trabajo a los funcionarios removidos. Una vez notificada la asignación de puesto de trabajo, el funcionario rehabilitado deberá tomar posesión del mismo en el plazo de tres días, pasando de no hacerlo así a la situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde la fecha de la resolución de rehabilitación.

2. Al funcionario rehabilitado se le adjudicará con carácter provisional un puesto de trabajo, que deberá ser convocado para su provisión definitiva por el procedimiento que corresponda.

3. El período transcurrido entre la pérdida de la condición de funcionario y la rehabilitación no será computable a efectos del reconocimiento y cálculo de una pensión posterior, cualquiera que fuese su causa. Tampoco será computable a efectos de ascensos, trienios y demás derechos pasivos que puedan corresponder según el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación al funcionario.

**Disposición adicional segunda.** Funcionarios traspasados a Comunidades Autónomas.

En el caso de funcionarios, que hubieran desempeñado puestos de trabajo en servicios que hubieran sido objeto de traspaso a Comunidades Autónomas, la solicitud de rehabilitación del interesado se dirigirá al órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma a la que hubieran sido traspasados los correspondientes servicios.

<sup>69</sup> El art. 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto (BOE núm. 185, de 3 de agosto; corr. err BOE núm. 229, de 24 de septiembre y 244, de 11 de octubre), dispone:

“Art. 18. Planes de Empleo y Oferta de empleo Público.

En el ámbito de la Administración General del Estado los Planes de Empleo podrán afectar a uno o varios Ministerios, Organismos o áreas administrativas concretas y serán aprobados por el Ministerio para las Administraciones Públicas, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

La iniciativa para su elaboración corresponderá al Ministerio u Organismo afectado o, conjuntamente, a los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

La Oferta de Empleo Público será aprobada por el Gobierno a propuesta del Ministerio para las Administraciones Públicas.

Anualmente, y de acuerdo con las prioridades de la política económica y las necesidades de la planificación de los recursos humanos, las Leyes de Presupuestos señalarán los criterios aplicables a la Oferta de Empleo en el Sector Público Estatal incluido en el Capítulo II del Título III de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y en el artículo 6.5 de la Ley General Presupuestaria.”

- a) Análisis de las disponibilidades y necesidades de personal, tanto desde el punto de vista del número de efectivos, como del de los perfiles profesionales o niveles de cualificación de los mismos.
  - b) Previsiones sobre los sistemas de organización del trabajo y modificaciones de estructuras de puestos de trabajo.
  - c) Medidas de movilidad, entre las cuales podrá figurar la suspensión de incorporaciones de personal externo a un determinado ámbito o la convocatoria de concursos de provisión de puestos limitados a personal de ámbitos que se determinen.
  - d) Medidas de promoción interna y de formación del personal y de movilidad forzosa de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título de este Estatuto.
  - e) La previsión de la incorporación de recursos humanos a través de la Oferta de empleo público, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.
3. Cada Administración Pública planificará sus recursos humanos de acuerdo con los sistemas que establezcan las normas que les sean de aplicación.

**Art. 70. Oferta de empleo público.**

1. Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.
2. La Oferta de empleo público o instrumento similar, que se aprobará anualmente por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas, deberá ser publicada en el Diario oficial correspondiente.
3. La Oferta de empleo público o instrumento similar podrá contener medidas derivadas de la planificación de recursos humanos.

**Art. 71. Registros de personal y Gestión integrada de recursos humanos.**

1. Cada Administración Pública constituirá un Registro en el que se inscribirán los datos relativos al personal contemplado en los artículos 2 y 5 del presente Estatuto y que tendrá en cuenta las peculiaridades de determinados colectivos.
2. Los Registros podrán disponer también de la información agregada sobre los restantes recursos humanos de su respectivo sector público.
3. Mediante convenio de Conferencia Sectorial se establecerán los contenidos mínimos comunes de los Registros de personal y los criterios que permitan el intercambio homogéneo de la información entre Administraciones, con respecto a lo establecido en la legislación de protección de datos de carácter personal.
4. Las Administraciones Públicas impulsarán la gestión integrada de recursos humanos.
5. Cuando las Entidades Locales no cuenten con la suficiente capacidad financiera o técnica, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas cooperarán con aquéllas a los efectos contemplados en este artículo.

**CAPÍTULO II<sup>70</sup>**

**Estructuración del empleo público**

**Art. 72. Estructuración de los Recursos Humanos.**

En el marco de sus competencias de autoorganización, las Administraciones Públicas estructuran sus

---

<sup>70</sup> Con eficacia diferida al momento de entrada en vigor de las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto (D. F. 4<sup>º</sup>.2).

recursos humanos de acuerdo con las normas que regulan la selección, la promoción profesional, la movilidad y la distribución de funciones y conforme a lo previsto en este Capítulo.

**Art. 73. Desempeño y agrupación de puestos de trabajo.**

1. Los empleados públicos tienen derecho al desempeño de un puesto de trabajo de acuerdo con el sistema de estructuración del empleo público que establezcan las leyes de desarrollo del presente Estatuto.
2. Las Administraciones Públicas podrán asignar a su personal funciones, tareas o responsabilidades distintas a las correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen siempre que resulten adecuadas a su clasificación, grado o categoría, cuando las necesidades del servicio lo justifiquen sin merma en las retribuciones.
3. Los puestos de trabajo podrán agruparse en función de sus características para ordenar la selección, la formación y la movilidad.

**Art. 74. Ordenación de los puestos de trabajo.<sup>71</sup>**

Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos.

<sup>71</sup> El art. 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto (BOE núm. 185, de 3 de agosto; corr. err. BOE núm. 229, de 24 de septiembre y 244, de 11 de octubre), modificado en su apartado 1 por la Ley 23/1988, de 28 de julio (BOE núm. 181, de 29 de julio) dispone:

“Artículo 15. Relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado.

1. Las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado son el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto en los términos siguientes:

a) Las relaciones comprenderán, conjunta o separadamente, los puestos de trabajo del personal funcionario de cada Centro gestor, el número y las características de los que puedan ser ocupados por personal eventual así como los de aquellos otros que puedan desempeñarse por personal laboral.

b) Las relaciones de puestos de trabajo indicarán, en todo caso, la denominación, tipo y sistema de provisión de los mismos; los requisitos exigidos para su desempeño; el nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos, cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario, o la categoría profesional y régimen jurídico aplicable cuando sean desempeñados por personal laboral.

c) Con carácter general, los puestos de trabajo de la Administración del Estado y de sus Organismos Autónomos así como los de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, serán desempeñados por funcionarios públicos.

Se exceptúan de la regla anterior y podrán desempeñarse por personal laboral:

-los puestos de naturaleza no permanente y aquellos cuyas actividades se dirijan a satisfacer necesidades de carácter periódico y discontinuo;

-los puestos cuyas actividades sean propias de oficios, así como los de vigilancia, custodia, porteo y otros análogos;

-los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas, encuestas, protección civil y comunicación social, así como los puestos de las áreas de expresión artística y los vinculados directamente a su desarrollo, servicios sociales y protección de menores;

-los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño;

-los puestos de trabajo en el extranjero con funciones administrativas de trámite y colaboración y auxiliares que comporten manejo de máquinas, archivo y similares, y

-los puestos con funciones auxiliares de carácter instrumental y apoyo administrativo.

Asimismo, los Organismos Públicos de Investigación podrán contratar personal laboral en los términos previstos en el artículo 17 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

d) La creación, modificación, refundición, y supresión de puestos de trabajo se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo.

e) Corresponde a los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda la aprobación conjunta de las relaciones de puestos de trabajo, excepto la asignación inicial de los complementos de destino y específico, que corresponde al Gobierno.

f) La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por el personal funcionario, así como la formalización de nuevos contratos de personal laboral fijo, requerirán que los correspondientes puestos figuren detallados en las respectivas relaciones.

Este requisito no será preciso cuando se trate de realizar tareas de carácter no permanente mediante contratos de trabajo de duración determinada y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral eventual o al capítulo de inversiones.

2. Los puestos de trabajo serán de adscripción indistinta para todos los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley. Únicamente podrán adscribirse con carácter exclusivo puestos de trabajo a funcionarios de un determinado Cuerpo o Escala cuando tal adscripción se derive necesariamente de la naturaleza y de la función a desempeñar en ellos y en tal sentido lo determine el Gobierno a propuesta del Ministro de la Presidencia.

3. Las relaciones de puestos de trabajo serán públicas.”

**Art. 75. Cuerpos y escalas.<sup>72</sup>**

1. Los funcionarios se agrupan en cuerpos, escalas, especialidades u otros sistemas que incorporen competencias, capacidades y conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo.
2. Los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por Ley de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
3. Cuando en esta Ley se hace referencia a cuerpos y escalas se entenderá comprendida igualmente cualquier otra agrupación de funcionarios.

**Art. 76. Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera.<sup>73</sup>**

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

- Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

<sup>72</sup> Los arts. 23 y 24 LFCE, disponen:  
" Art. 23.

1. Corresponde a los funcionarios de los Cuerpos generales el desempeño de las funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa, con excepción de las plazas reservadas expresamente a otras clases de funcionarios en la clasificación que se realice conforme a lo que se dispone en la Sección 1ª del Capítulo V de este Título.

2. Los Cuerpos generales de Administración civil son los siguientes: Técnico, Administrativo, Auxiliar y Subalterno.

3. Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración Civil realizarán las funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior. Deberán poseer título de enseñanza superior universitaria o técnica. Las plazas de mayor responsabilidad de este Cuerpo que previamente se clasifiquen como tales se reservarán a funcionarios del mismo que ostenten diploma de directivos. La obtención del diploma determinará una consideración adecuada de estos funcionarios a efectos de remuneración.

4. Los funcionarios del Cuerpo Administrativo desempeñarán las tareas administrativas normalmente de trámite y colaboración no asignadas al Cuerpo Técnico. Deberán poseer título de Bachillerato superior o equivalente, o reunir las condiciones establecidas en el apartado c) del punto 1º del artículo 31 de esta Ley.

5. Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar se dedicarán a trabajos de taquigrafía, mecanografía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas y otros similares. Deberán poseer título de enseñanza media elemental.

6. Los funcionarios del Cuerpo Subalterno se ocuparán de tareas de vigilancia, custodia, porteo u otras análogas. Deberán poseer el certificado de enseñanza primaria.

Art. 24.

1. Son funcionarios de Cuerpos especiales los que ejercen actividades que constituyen el objeto de una peculiar carrera o profesión y los que tienen asignado dicho carácter por razón de las circunstancias concurrentes en la función administrativa que les está encomendada.

2. La creación de nuevos Cuerpos especiales deberá hacerse por ley.

3. Los Cuerpos especiales se rigen por sus disposiciones específicas y por las normas de esta Ley que se refieran a los mismos.

En todo caso serán de aplicación general los preceptos contenidos en el presente Título, con excepción de la Sección 2ª del presente Capítulo; de las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo II, salvo el artículo 34, y de la Sección 2ª del Capítulo V."

La Resolución de 21 de junio de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio), establece en su apartado 9:

"9. Grupos de clasificación de los Cuerpos y Escalas.

La integración de los Cuerpos y Escalas en los nuevos grupos y subgrupos de clasificación es automática.

Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del Estatuto se integran de forma automática en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76 del EBEP, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Antiguo Grupo A: Subgrupo A1.

Antiguo Grupo B: Subgrupo A2.

Antiguo Grupo C: Subgrupo C1.

Antiguo Grupo D: Subgrupo C2.

Antiguo Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional séptima.

Esta integración automática no resulta aplicable al nuevo grupo B que queda reservado a quienes estén en posesión del título de Técnico Superior, por no existir en los actuales grupos de clasificación uno equivalente. "

<sup>73</sup> V. D.A. Séptima y D. T. Tercera de este Estatuto.

V. D.A. Trigésimoprimer de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y Orden Ministerial de 4 de febrero de 1986, en nota a pie del art. 56.1.e) de este Estatuto.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

- Grupo B.

Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

- Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

- C1: título de bachiller o técnico

- C2: título de graduado en educación secundaria obligatoria.

**Art. 77.** Clasificación del personal laboral.

El personal laboral se clasificará de conformidad con la legislación laboral.

**CAPÍTULO III<sup>74</sup>**

**Provisión de puestos de trabajo y movilidad**

**Art. 78.** Principios y procedimientos de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de carrera.<sup>75</sup>

1. Las Administraciones Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de mérito, capacidad y publicidad.

2. La provisión de puestos de trabajo en cada Administración Pública se llevará a cabo por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública.

3. Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán establecer otros procedimientos de provisión en los supuestos de movilidad a que se refiere el artículo 81.2, permutas<sup>76</sup> entre puestos de trabajo, movilidad por motivos de salud o rehabilitación del funcionario, reingreso al servicio activo, cese o remoción en los puestos de trabajo y supresión de los mismos.

<sup>74</sup> V. D.F. Cuarta.2 de este Estatuto.

<sup>75</sup> El párrafo segundo del art. 53 y el art. 57 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, (BOE núm. 71, de 23 de marzo)

"Art. 53. Órganos de Selección y Comisiones de valoración.

.....  
Asimismo, la representación de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella en las comisiones de valoración de méritos para la provisión de puestos de trabajo se ajustará al principio de composición equilibrada de ambos sexos.

.....  
Art. 57. Conciliación y provisión de puestos de trabajo.

En las bases de los concursos para la provisión de puestos de trabajo se computará, a los efectos de valoración del trabajo desarrollado y de los correspondientes méritos, el tiempo que las personas candidatas hayan permanecido en las situaciones a que se refiere el artículo anterior." [*excedencias, reducciones de jornada, permisos y otros beneficios con el fin de proteger la maternidad/paternidad*].

<sup>76</sup> El art. 62 de la LFCE, dispone:

"Art. 62.

1. El Subsecretario, en su Departamento, y el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, si se trata de Ministerios distintos, podrán autorizar excepcionalmente permutas de destinos entre funcionarios en activo o en excedencia especial siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los puestos de trabajo en que sirvan sean de igual naturaleza y corresponda idéntica forma de provisión.

b) Que los funcionarios que pretendan la permuta cuenten, respectivamente, con un número de años de servicio que no difiera entre sí, en más de cinco.

c) Que se emita informe previo de los Jefes de los solicitantes o de los Subsecretarios respectivos.

2. En el plazo de diez años, a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados.

3. No podrá autorizarse permuta entre funcionarios cuando a alguno de ellos le falten menos de diez años para cumplir la edad de jubilación forzosa.

4. Serán anuladas las permutas si en los dos años siguientes a la fecha en que tenga lugar se produce la jubilación voluntaria de alguno de los permutantes."

**Art. 79.** Concurso de provisión de los puestos de trabajo del personal funcionario de carrera.<sup>77</sup>

1. El concurso, como procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo, consistirá en la valoración de los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos por órganos colegiados de carácter técnico. La composición de estos órganos responderá al principio de profesionalidad y especialización de sus miembros y se adecuará al criterio de paridad entre mujer y hombre. Su funcionamiento se ajustará a las reglas de imparcialidad y objetividad.
2. Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto establecerán el plazo mínimo de ocupación de los puestos obtenidos por concurso para poder participar en otros concursos de provisión de puestos de trabajo.
3. En el caso de supresión o remoción de los puestos obtenidos por concurso se deberá asignar un puesto de trabajo conforme al sistema de carrera profesional propio de cada Administración Pública y con las garantías inherentes de dicho sistema.

**Art. 80.** Libre designación con convocatoria pública del personal funcionario de carrera.<sup>78</sup>

1. La libre designación con convocatoria pública consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.
2. Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto establecerán los criterios para determinar los puestos que por su especial responsabilidad y confianza puedan cubrirse por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública.
3. El órgano competente para el nombramiento podrá recabar la intervención de especialistas que permitan apreciar la idoneidad de los candidatos.
4. Los titulares de los puestos de trabajo provistos por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública podrán ser cesados discrecionalmente. En caso de cese, se les deberá asignar un puesto de trabajo conforme al sistema de carrera profesional propio de cada Administración Pública y con las garantías inherentes de dicho sistema.

**Art. 81.** Movilidad del personal funcionario de carrera.<sup>79</sup>

---

<sup>77</sup> La Resolución de 21 de junio de 2007, de la SGAP, por la que se publican las Instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio), establece en su apartado 10 a) y b):

“10. Provisión de puestos de trabajo (artículos 78-84)

Continúan vigentes los procedimientos de provisión de puestos, que seguirán rigiéndose por la Ley 30/1984 y el Real Decreto 364/1995, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Concurso de provisión de puestos de trabajo de personal funcionario de carrera: La composición de los órganos colegiados de carácter técnico encargados de la valoración de los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos, responderá al principio de profesionalidad y especialización de sus miembros y se adecuará al criterio de paridad entre mujer y hombre.

Se mantiene el requisito de permanencia mínima en cada puesto de trabajo de destino definitivo de dos años para poder participar en los concursos de provisión, salvo las excepciones previstas en la normativa de función pública vigente.

b) b) Cese en puestos de libre designación, supresión y remoción de puestos obtenidos por concurso: Continúan vigentes las reglas sobre asignación de puestos de trabajo en los supuestos de cese, supresión o remoción de los puestos, contenidos en el Reglamento General de Ingreso, Provisión de puestos y Promoción profesional y en la Resolución de 15 de febrero de 1996.”

El art. 19.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública (BOE núm. 185, de 3 de agosto; corr. err. BOE núm. 229, de 24 de septiembre y 244, de 11 de octubre), dispone:

“ 2. El Gobierno regulará la composición y funcionamiento de los órganos de selección, garantizando la especialización de los integrantes de los órganos selectivos y la agilidad del proceso selectivo sin perjuicio de su objetividad. En ningún caso, y salvo las peculiaridades del personal docente e investigador, los órganos de selección podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al mismo Cuerpo que se ha de seleccionar.”

<sup>78</sup> V. Resolución de la SGAP, de 15 de febrero de 1996 (BOE núm. 47, de 23 de febrero).

<sup>79</sup> La Resolución de 21 de junio de 2007, de la SGAP, por la que se publican las Instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio), en su apartado 10 c) establece:

“10. Provisión de puestos de trabajo (artículos 78-84)

.....



1. Cada Administración Pública, en el marco de la planificación general de sus recursos humanos, y sin perjuicio del derecho de los funcionarios a la movilidad podrá establecer reglas para la ordenación de la movilidad voluntaria de los funcionarios públicos cuando considere que existen sectores prioritarios de la actividad pública con necesidades específicas de efectivos.
2. Las Administraciones Públicas, de manera motivada, podrán trasladar a sus funcionarios, por necesidades de servicio o funcionales, a unidades, departamentos u organismos públicos o entidades distintos a los de su destino, respetando sus retribuciones, condiciones esenciales de trabajo, modificando, en su caso, la adscripción de los puestos de trabajo de los que sean titulares. Cuando por motivos excepcionales los planes de ordenación de recursos impliquen cambio de lugar de residencia se dará prioridad a la voluntariedad de los traslados. Los funcionarios tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas reglamentariamente para los traslados forzosos.
3. En caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación.

**Art. 82. Movilidad por razón de violencia de género.<sup>80</sup>**

Las mujeres víctimas de violencia de género que se vean obligadas a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venían prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo, escala o categoría profesional, de análogas características, sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura. Aún así, en tales supuestos la Administración Pública competente, estará obligada a comunicarle las vacantes ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la interesada expresamente solicite.

Este traslado tendrá la consideración de traslado forzoso.

En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género, se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y las de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.

**Art. 83. Provisión de puestos y movilidad del personal laboral.<sup>81</sup>**

---

c) Movilidad del personal funcionario de carrera (artículo 81): Los traslados forzosos por necesidades del servicio o funcionales, podrán efectuarse en todo el territorio del Estado.

Se atenderá prioritariamente a la voluntariedad de los traslados cuando motivos excepcionales conlleven la adopción de planes de ordenación de recursos.”

<sup>80</sup> La Resolución de 21 de junio de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio), establece en su apartado 10 d):

“10. Provisión de puestos de trabajo. (artículos 78-84)

d) Movilidad por razón de violencia de género: Se sustituye el derecho preferente de la funcionaria víctima de violencia de género a ocupar otro puesto de trabajo vacante y de necesaria cobertura por el derecho al traslado a otro puesto de trabajo sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura.

Se garantizará en todo caso la intimidad de las víctimas y la confidencialidad de los datos personales de éstas y de las personas a su cargo”.

<sup>81</sup> La Resolución de 21 de junio de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio), establece en su apartado 5 g):

“5. Normas del EBEP aplicables al personal laboral.

g) Provisión de puestos y movilidad (artículo 83): La provisión de puestos y la movilidad del personal laboral se realizará de conformidad con lo establecido en los convenios colectivos aplicables y, en su defecto, con el sistema de provisión de puestos y movilidad del personal funcionario de carrera.



La provisión de puestos y movilidad del personal laboral se realizará de conformidad con lo que establezcan los convenios colectivos que sean de aplicación y, en su defecto por el sistema de provisión de puestos y movilidad del personal funcionario de carrera.

**Art. 84.** La movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas.<sup>82</sup>

1. Con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos, que garantice la eficacia del servicio que se preste a los ciudadanos, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales establecerán medidas de movilidad interadministrativa, preferentemente mediante Convenio de Conferencia Sectorial u otros instrumentos de colaboración.

2. La Conferencia Sectorial de Administración Pública podrá aprobar los criterios generales a tener en cuenta para llevar a cabo las homologaciones necesarias para hacer posible la movilidad.

3. Los funcionarios de carrera que obtengan destino en otra Administración Pública a través de los procedimientos de movilidad quedarán respecto de su Administración de origen en la situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas. En los supuestos de cese o supresión del puesto de trabajo, permanecerán en la Administración de destino, que deberá asignarles un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos vigentes en dicha Administración.<sup>83</sup>

## TÍTULO VI SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

**Art. 85.** Situaciones administrativas de los funcionarios de carrera.<sup>84</sup>

1. Los funcionarios de carrera se hallarán en alguna de las siguientes situaciones:

---

<sup>82</sup> V. art. 88 de este Estatuto.

El art. 17 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto (BOE núm. 185, de 3 de agosto; corr. err. BOE núm. 229, de 24 de septiembre y 244, de 11 de octubre), dispone:

“Art. 17. Movilidad de funcionarios de las distintas Administraciones Públicas.

1. Con el fin de lograr una mejor utilización de los recursos humanos, los puestos de trabajo de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas podrán ser cubiertos por funcionarios que pertenezcan a cualquiera de estas Administraciones Públicas, de acuerdo con lo que establezcan las relaciones de puestos de trabajo.

2. Asimismo los funcionarios de la Administración Local, cuando así esté previsto en las relaciones de puestos de trabajo, podrán desempeñar puestos de trabajo en otras Corporaciones locales, en las Administraciones de las Comunidades Autónomas y en la Administración General del Estado en puestos relacionados con las funciones que les competen en materia de Entidades locales. podrán desempeñar puestos de trabajo en otras Corporaciones Locales distintas de las de su procedencia y en la Administración de su Comunidad Autónoma.

3. En el marco de los Acuerdos que las Administraciones Públicas suscriban con la finalidad de facilitar la movilidad entre los funcionarios de las mismas, tendrán especial consideración los casos de movilidad geográfica de las funcionarias víctimas de violencia de género. “

Asimismo la Resolución de 21 de junio de 2007, de la SGAP, por la que se publican las Instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio), establece en su apartado 10 e):

“10. Provisión de puestos de trabajo.

.....  
e) La movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas: Los funcionarios de carrera que obtengan destino en otra Administración Pública a través de los procedimientos de provisión de puestos previstos en el artículo 78.2 del EBEP, quedarán respecto de su Administración de origen en la situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas.

En los supuestos de cese o supresión del puesto de trabajo, permanecerán en la Administración de destino, que deberá asignarles un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos vigentes en dicha Administración.

<sup>83</sup> V. art. 88 de este Estatuto.

<sup>84</sup> Respecto a los permisos por “días por asuntos particulares” y los “días de libre disposición” (arts. 48.1 k) y 48.2 del EBEP) en relación a las distintas situaciones administrativas, V. el Acuerdo de la CSP de 29 de febrero de 2008, en nota a pie del art. 48.1 k) de este Estatuto.

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Servicio en otras Administraciones Públicas.
- d) Excedencia.
- e) Suspensión de funciones.

**2.** Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto podrán regular otras situaciones administrativas de los funcionarios de carrera, en los supuestos, en las condiciones y con los efectos que en las mismas se determinen, cuando concurra, entre otras, alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando por razones organizativas, de reestructuración interna o exceso de personal, resulte una imposibilidad transitoria de asignar un puesto de trabajo o la conveniencia de incentivar la cesación en el servicio activo.
- b) Cuando los funcionarios accedan, bien por promoción interna o por otros sistemas de acceso, a otros cuerpos o escalas y no les corresponda quedar en alguna de las situaciones previstas en este Estatuto, y cuando pasen a prestar servicios en organismos o entidades del sector público en régimen distinto al de funcionario de carrera.<sup>85</sup>

Dicha regulación, según la situación administrativa de que se trate, podrá conllevar garantías de índole retributiva o imponer derechos u obligaciones en relación con el reingreso al servicio activo.

**Art. 86. Servicio activo.**

**1.** Se hallarán en situación de servicio activo quienes, conforme a la normativa de función pública dictada en desarrollo del presente Estatuto, presten servicios en su condición de funcionarios públicos cualquiera que sea la Administración u Organismo Público o entidad en el que se encuentren destinados y no les corresponda quedar en otra situación.

**2.** Los funcionarios de carrera en situación de servicio activo gozan de todos los derechos inherentes a su condición de funcionarios y quedan sujetos a los deberes y responsabilidades derivados de la misma. Se regirán por las normas de este Estatuto y por la normativa de función pública de la Administración Pública en que presten servicios.

**Art. 87. Servicios especiales.**<sup>86</sup>

**1.** Los funcionarios de carrera serán declarados en situación de servicios especiales:

- a) Cuando sean designados miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, miembros de las Instituciones de la Unión Europea o de las Organizaciones Internacionales, o sean nombrados altos cargos de las citadas Administraciones Públicas o Instituciones.

<sup>85</sup> La Resolución de 21 de junio de 2007, de la SGAP, por la que se publican las Instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio), establece en su apartado 11 f):

"11. Situaciones administrativas.

Signe vigente la regulación de las situaciones administrativas contenida en la Ley 30/1984 y en el Real Decreto 365/1995, con los siguientes cambios:

.....  
 f) Excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público: Se mantiene la regulación de esta clase de excedencia voluntaria en la redacción dada por el Real Decreto 255/2006, hasta tanto se promulgue la Ley de Función Pública de la AGE.

<sup>86</sup> La Resolución de 21 de junio de 2007, de la SGAP, por la que se publican las Instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio), establece en su apartado 11 a):

"11. Situaciones administrativas.

Signe vigente la regulación de las situaciones administrativas contenida en la Ley 30/1984 y en el Real Decreto 365/1995, con los siguientes cambios:

a) Servicios especiales: Se añaden los siguientes supuestos:

Quando sean designados miembros de los órganos de gobierno de las Ciudades de Ceuta y Melilla, de las Instituciones de la UE o de las Organizaciones Internacionales o sean nombrados altos cargos de las citadas Administraciones Públicas o Instituciones (letra a).

b) Cuando sean autorizados para realizar una misión por periodo determinado superior a seis meses en Organismos Internacionales, Gobiernos o Entidades Públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.

c) Cuando sean nombrados para desempeñar puestos o cargos en Organismos Públicos o entidades, dependientes o vinculados a las Administraciones Públicas que, de conformidad con lo que establezca la respectiva Administración Pública, estén asimilados en su rango administrativo a altos cargos.

d) Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo o destinados al Tribunal de Cuentas en los términos previstos en el artículo 93.3 de la ley 7/1988, de 5 de abril.<sup>87</sup>

e) Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales o miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas si perciben retribuciones periódicas por la realización de la función.

Aquellos que pierdan dicha condición por disolución de las correspondientes Cámaras o terminación del mandato de las mismas podrán permanecer en la situación de servicios especiales hasta su nueva constitución.<sup>88</sup>

Cuando sean nombrados para el desempeño de puestos o cargos en organismos públicos o entidades, dependientes o vinculados a las Administraciones Públicas que, de conformidad con lo establezca la respectiva Administración Pública, estén asimilados en su rango administrativo a altos cargos (letra c).

Quando se desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Asambleas de las Ciudades de Ceuta y Melilla y en las Entidades Locales, cuando se desempeñen responsabilidades de órganos superiores y directivos municipales y cuando se desempeñen responsabilidades de miembros de los órganos locales para el conocimiento y la resolución de las reclamaciones económico-administrativas (letra f).

Quando sean designados para formar parte de los Consejos de Justicia de las Comunidades Autónomas (letra g).

Quando sean designados asesores de los grupos parlamentarios de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas (letra k).

Quando sean activados como reservistas voluntarios para prestar servicios en las Fuerzas Armadas (letra l).

Los efectos de la situación de servicios especiales siguen siendo los previstos en el artículo 29 de la Ley 30/1984 y sus normas de desarrollo".

La Instrucción 3/2007, de 10 de julio, de la SGAP, sobre aplicación del EBEP en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía, dispone:

"7.A. Servicios especiales. Art. 87 del EBEP.

Se añaden los siguientes supuestos:

- Cuando sean designados miembros de los órganos de gobierno de las Ciudades de Ceuta y Melilla, de las Instituciones de la Unión Europea o de las Organizaciones Internacionales o sean nombrados altos cargos de las citas Administraciones Públicas o Instituciones.

- Cuando sean nombrados para el desempeño de puestos o cargos en organismos públicos o entidades, dependientes o vinculados a las Administraciones Públicas que, de conformidad con lo que establezca la respectiva Administración Pública, estén asimilados en su rango administrativo o altos cargos.

- Cuando se desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Asambleas de las Ciudades de Ceuta y Melilla y en las Entidades Locales, cuando se desempeñen responsabilidades de órganos superiores y directivos municipales y cuando se desempeñen responsabilidades de miembros de los órganos locales para el conocimiento y la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

- Cuando sea designados para formar parte de los Consejos de Justicia de las Comunidades autónomas.

- Cuando sean designados asesores de los grupos parlamentarios de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

- Cuando sean activados como reservistas voluntarios para prestar servicios en las Fuerzas Armadas.

Los efectos de la situación de servicios especiales siguen siendo los previstos en el artículo 29 de la Ley 30/1984, y sus normas de desarrollo."

El art. 62 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre (BOJA núm. 151, de 24 de diciembre) modifica el art. 21 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre (BOJA núm. 150, de 31 de diciembre), disponiendo:

"Art. 21. Funcionarios docentes.

Los funcionarios de cuerpos docentes que se encuentren en la situación de servicios especiales por ocupar un puesto o cargo en la Junta de Andalucía y no perciban complemento específico tendrán derecho a la percepción de los quinquenios y sexenios que correspondan".

<sup>87</sup> Dicho apartado dispone: " ... La situación administrativa de los funcionarios comprendidos en el párrafo anterior será la de servicio activo con destino en el Tribunal de Cuentas."

<sup>88</sup> Apartado e) modificado por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social (BOE núm. 291, de 5 de diciembre).

- f) Cuando se desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Asambleas de las Ciudades de Ceuta y Melilla y en las Entidades Locales, cuando se desempeñen responsabilidades de órganos superiores y directivos municipales y cuando se desempeñen responsabilidades de miembros de los órganos locales para el conocimiento y la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.
- g) Cuando sean designados para formar parte del Consejo General del Poder Judicial o de los Consejos de Justicia de las Comunidades Autónomas.
- h) Cuando sean elegidos o designados para formar parte de los Órganos Constitucionales o de los Órganos Estatutarios de las Comunidades Autónomas u otros cuya elección corresponda al Congreso de los Diputados, al Senado o a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
- i) Cuando sean designados como personal eventual por ocupar puestos de trabajo con funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento político y no opten por permanecer en la situación de servicio activo.
- j) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales.
- k) Cuando sean designados asesores de los grupos parlamentarios de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
- l) Cuando sean activados como reservistas voluntarios para prestar servicios en las Fuerzas Armadas.

**2.** Quienes se encuentren en situación de servicios especiales percibirán las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios de carrera, sin perjuicio del derecho a percibir los trienios que tengan reconocidos en cada momento. El tiempo que permanezcan en tal situación se les computará a efectos de ascensos, reconocimiento de trienios, promoción interna y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación. No será de aplicación a los funcionarios públicos que, habiendo ingresado al servicio de las instituciones Comunitarias Europeas, o al de Entidades y Organismos asimilados, ejerciten el derecho de transferencia establecido en el estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas.

**3.<sup>89</sup>** Quienes se encuentren en situación de servicios especiales tendrán derecho, al menos, a reingresar al servicio activo en la misma localidad, en las condiciones y con las retribuciones correspondientes a la categoría, nivel o escalón de la carrera consolidados, de acuerdo con el sistema de carrera administrativa vigente en la Administración Pública a la que pertenezcan. Tendrán, asimismo, los derechos que cada Administración Pública pueda establecer en función del cargo que haya originado el pase a la mencionada situación. En este sentido, las Administraciones Públicas velarán para que no haya menoscabo en el derecho a la carrera profesional de los funcionarios públicos que hayan sido nombrados altos cargos, miembros del Poder Judicial o de otros órganos constitucionales o estatutarios o que hayan sido elegidos Alcaldes, retribuidos y con dedicación exclusiva, Presidentes de Diputaciones o de Cabildos o Consejos Insulares, Diputados o Senadores de las Cortes Generales y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

<sup>89</sup> V. D.A. Undécima de este Estatuto.

El **informe de 18 de diciembre de 2007**, de la SGAP, sobre la interpretación y aplicación del artículo 87.3 y la D.A. Undécima de la Ley 7/2007, de 12 de abril, de Estatuto Básico del Empleado Público, dispone lo siguiente:

“1. Ámbito subjetivo de aplicación.

1.1. Funcionarios de carrera al servicio de las Administraciones Públicas definidas en el artículo 2 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Las previsiones contenidas en el artículo 87.3 del Estatuto Básico del Empleado Público únicamente resultan de aplicación al personal funcionario de carrera. En este sentido, tanto el artículo 85 que enumera las situaciones administrativas en las que se pueden hallar los funcionarios como el apartado 1º del artículo 87, que determina los supuestos que pueden dar lugar a la declaración de la situación de servicios especiales, hacen mención expresa a los funcionarios “de carrera”.

No resultan, pues, de aplicación al personal funcionario interino, al personal laboral, incluido el que tenga una relación laboral de carácter especial de alta dirección, ni al personal eventual.

En conclusión, las garantías previstas en el apartado 3º del artículo 87 del EBEP se extienden al personal funcionario de carrera al servicio de las Administraciones Públicas definidas en el apartado 1 del artículo 2, así como al personal investigador (apartado 2) y al personal docente y estatutario de los Servicios de Salud (apartado 3), sin perjuicio de sus peculiaridades.

2. Eficacia directa de las garantías previstas en el artículo 87.3 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Las normas contenidas en el artículo 87.3 del Estatuto Básico despliegan su eficacia directa e inmediata, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta, desde el momento de la entrada en vigor de la Ley 7/2007, el 13 de mayo de 2007.

Como mínimo, estos funcionarios recibirán el mismo tratamiento en la consolidación del grado y conjunto de complementos que el que se establezca para quienes hayan sido Directores Generales y otros cargos superiores de la correspondiente Administración Pública.

4. La declaración de esta situación procederá en todo caso, en los supuestos que se determinen en el presente Estatuto y en las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del mismo.

**Art. 88. Servicio en otras Administraciones Públicas.<sup>90</sup>**

1. Los funcionarios de carrera que, en virtud de los procesos de transferencias o por los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, obtengan destino en una Administración Pública distinta, serán declarados

3. Irretroactividad de las garantías del artículo 87.3 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Las garantías previstas en el apartado 3º del artículo 87 despliegan su eficacia desde la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público, el 13 de mayo de 2007, extendiendo sus efectos sólo a los hechos que acontezcan desde entonces y no a aquellos otros ocurridos con anterioridad a que la ley nazca a la vida jurídica.

En consecuencia, las garantías del art. 87.3 son aplicables a los funcionarios de carrera que finalicen su situación de servicios especiales a partir del 13 de mayo de 2007, no resultando de aplicación retroactiva a aquellas situaciones que se hubieran producido con anterioridad a dicha fecha.

4. Tratamiento de la consolidación del grado y conjunto de complementos del artículo 87.3 del Estatuto Básico del Empleado Público.

4.1. Desempeño de cargos que dan derecho a la consolidación del grado y conjunto de complementos.

La redacción del artículo 87.3 limita las garantías previstas en el último inciso del mismo a aquellos funcionarios de carrera que hayan sido nombrados para desempeñar los cargos que expresamente se detallan: altos cargos, miembros del Poder Judicial o de otros órganos constitucionales o estatutarios o que hayan sido elegidos Alcaldes, retribuidos y con dedicación exclusiva, Presidentes de Diputaciones o de Cabildos o Consejos Insulares, Diputados o Senadores de las Cortes Generales y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

No cabe, por tanto, extender sus efectos a los demás supuestos que originan la situación de servicios especiales.

Respecto de los cargos que señala el precepto se realizan las siguientes observaciones:

- En relación con el desempeño de los cargos de Alcalde, Presidente de Diputación Provincial o de Cabildo o Consejo Insular, se de poner en relación con el apartado f) del artículo 87.1 que señala los supuestos que dan lugar a la concesión de la situación de servicios. Este apartado exige que se trate de "cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva". En definitiva, las notas de "retribuidos y con dedicación exclusiva" señaladas en el artículo 87.3 para los Alcaldes han de entenderse, igualmente, predicables de los cargos de Presidentes de Diputaciones o de Cabildos o Consejos Insulares.

- Respecto de los Diputados o Senadores de las Cortes Generales y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, también son exigibles los requisitos previstos en el apartado e) del artículo 87.1, es decir, "si perciben retribuciones periódicas por la realización de la función".

4.2. Remisión a las normas que regulan el sistema de carrera en cada Administración Pública.

El Estatuto Básico del Empleado Público habilita a que las leyes de desarrollo del mismo previstas en el artículo 6, regulen la carrera profesional de los funcionarios así como la estructura de las retribuciones complementarias.

De acuerdo con dicho principio general, las garantías previstas en el artículo 87.3 serán aquellas que estuviesen establecidas en "el sistema de carrera vigente" en la correspondiente Administración Pública en la que tenga lugar el reingreso tras finalizar la situación de servicios especiales del funcionario de carrera.

Del examen del artículo 87.3 del EBEP se desprende que los complementos que puedan ser objeto de consolidación serán aquellos que, en su caso, estuviesen establecidos en la legislación de cada Administración Pública para el supuesto de haber desempeñado los cargos que, de acuerdo con las normas de autoorganización de la Administración Pública correspondiente, tuviesen la consideración de "cargos superiores".

En resumen, el artículo 87.3 remite para su aplicación a las normas que, en materia de organización y carrera, estén vigentes en cada Administración Pública."

<sup>90</sup> V. art. 84.3 de este Estatuto.

Asimismo la Resolución de 21 de junio de 2007, de la SGAP, por la que se publican las Instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio), establece en su apartado 11 b):

"11. Situaciones administrativas.

Segue vigente la regulación de las situaciones administrativas contenida en la Ley 30/1984 y en el Real Decreto 365/1995, con los siguientes cambios:

b) Servicio en otras Administraciones Públicas:

A los funcionarios que se encuentran en situación de servicios en Comunidades Autónomas así como los que se hallan en servicio activo en Corporaciones Locales y en Universidades Públicas, les corresponde la situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas.

Los funcionarios en situación de servicio en otras Administraciones Públicas tienen derecho a participar en las convocatorias que realice su Administración de origen para la provisión de puestos de trabajo y para la promoción interna".

en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas. Se mantendrán en esa situación en el caso de que por disposición legal de la Administración a la que acceden se integren como personal propio de ésta.

**2.** Los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas se integran plenamente en la organización de la Función Pública de las mismas, hallándose en la situación de servicio activo en la Función Pública de la Comunidad Autónoma en la que se integran.

Las Comunidades Autónomas al proceder a esta integración de los funcionarios transferidos como funcionarios propios, respetarán el Grupo o Subgrupo del cuerpo o escala de procedencia, así como los derechos económicos inherentes a la posición en la carrera que tuviesen reconocido.

Los funcionarios transferidos mantienen todos sus derechos en la Administración Pública de origen como si se hallaran en servicio activo de acuerdo con lo establecido en los respectivos Estatutos de Autonomía.

Se reconoce la igualdad entre todos los funcionarios propios de las Comunidades Autónomas con independencia de su Administración de procedencia.

**3.** Los funcionarios de carrera en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas que se encuentren en dicha situación por haber obtenido un puesto de trabajo mediante los sistemas de provisión previstos en este Estatuto, se rigen por la legislación de la Administración en la que estén destinados de forma efectiva y conservan su condición de funcionario de la Administración de origen y el derecho a participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo que se efectúen en esta última. El tiempo de servicio en la Administración Pública en la que estén destinados se les computará como de servicio activo en su cuerpo o escala de origen.

**4.** Los funcionarios que reingresen al servicio activo en la Administración de origen, procedentes de la situación de servicio en otras Administraciones públicas, obtendrán el reconocimiento profesional de los progresos alcanzados en el sistema de carrera profesional y sus efectos sobre la posición retributiva conforme al procedimiento previsto en los Convenios de Conferencia Sectorial y demás instrumentos de colaboración que establecen medidas de movilidad interadministrativa, previstos en el artículo 84 del presente Estatuto. En defecto de tales Convenios o instrumentos de colaboración, el reconocimiento se realizará por la Administración Pública en la que se produzca el reingreso.

#### **Art. 89. Excedencia<sup>91</sup>**

**1.** La excedencia de los funcionarios de carrera podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Excedencia voluntaria por interés particular.
- b) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
- c) Excedencia por cuidado de familiares.
- d) Excedencia por razón de violencia de género.

---

La Instrucción 3/2007, de 10 de julio, de la SGAP, sobre aplicación del EBEP en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía, dispone:

"7.B Servicio en otras Administraciones Públicas. Art. 88 del EBEP.

- A los funcionarios que se encuentren en situación de servicios en Comunidades Autónomas así como los que se hallan en servicio activo en Corporaciones Locales y en las Universidades Públicas, les corresponde la situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas.

- Los funcionarios en situación de servicio en otras Administraciones Públicas tienen derecho a participar en las convocatorias que realice su Administración de origen para la provisión de puestos de trabajo y para la promoción interna."

<sup>91</sup> La Resolución de 21 de junio de 2007, de la SGAP, por la que se publican las Instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio), establece en su apartado 11 c):

"11. Situaciones administrativas.

Sigue vigente la regulación de las situaciones administrativas contenida en la Ley 30/1984 y en el Real Decreto 365/1995, con los siguientes cambios:

c) Excedencia voluntaria por interés particular:

La concesión de excedencia voluntaria por interés particular queda subordinada a las necesidades del servicio. La concesión y la denegación deberán ser debidamente motivadas en función de las necesidades del servicio".

**2.** Los funcionarios de carrera podrán obtener la excedencia voluntaria por interés particular cuando hayan prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante un periodo mínimo de cinco años inmediatamente anteriores.<sup>92</sup>

No obstante, las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán establecer una duración menor del periodo de prestación de servicios exigido para que el funcionario de carrera pueda solicitar la excedencia y se determinarán los periodos mínimos de permanencia en la misma.

La concesión de excedencia voluntaria por interés particular quedará subordinada a las necesidades del servicio debidamente motivadas. No podrá declararse cuando al funcionario público se le instruya expediente disciplinario.

Procederá declarar de oficio la excedencia voluntaria por interés particular cuando finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta a la de servicio activo, se incumpla la obligación de solicitar el reintegro al servicio activo en el plazo en que se determine reglamentariamente.

Quienes se encuentren en situación de excedencia por interés particular no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación.

**3.**<sup>93</sup> Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar sin el requisito de haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante el periodo establecido a los funcionarios cuyo cónyuge resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral fijo en cualquiera de las Administraciones Públicas, Organismos públicos y Entidades de Derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los Órganos Constitucionales o del Poder Judicial y Órganos similares de las Comunidades Autónomas, así como en la Unión Europea o en Organizaciones Internacionales.

Quienes se encuentren en situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación.

**4.**<sup>94</sup> Los funcionarios de carrera tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres

<sup>92</sup> La Instrucción 3/2007, de 10 de julio, de la SGAP, sobre la aplicación del EBEP en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía, dispone:

"7. C. Excedencia voluntaria por interés particular. Art. 89.2 del EBEP.

La concesión de excedencia voluntaria por interés particular queda subordinada a las necesidades del servicio.

La concesión y la denegación deberán ser motivadas en función de las necesidades del servicio."

<sup>93</sup> La Resolución de 21 de junio de 2007, de la SGAP, por la que se publican las Instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio), establece en su apartado 11 d):

"11. Situaciones administrativas.

Sigue vigente la regulación de las situaciones administrativas contenida en la Ley 30/1984 y en el Real Decreto 365/1995, con los siguientes cambios:

d) Excedencia voluntaria por agrupación familiar (artículo 89.3): Procederá la declaración de esta situación en los casos en que el cónyuge resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo en cualquiera de las Administraciones Públicas, Organismos públicos y Entidades de Derecho Público dependientes o vinculados a ellos, en los Órganos constitucionales o del Poder Judicial, así como en la Unión Europea o en Organizaciones Internacionales".

<sup>94</sup> La Resolución de 21 de junio de 2007, de la SGAP, por la que se publican las Instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio), establece en su apartado 11 e):

"11. Situaciones administrativas.

Sigue vigente la regulación de las situaciones administrativas contenida en la Ley 30/1984 y en el Real Decreto 365/1995, con los siguientes cambios:

e) Excedencia voluntaria para atender al cuidado de familiares e hijos (artículo 89.4): El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, carrera y derechos en el régimen de Seguridad Social de aplicación.

El tiempo de permanencia en esta situación será computable para participar en las pruebas de promoción interna.

Esta situación conlleva la reserva del puesto de trabajo desempeñado durante dos años. Transcurrido ese periodo, la reserva será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución".

La Circular de 15 de enero de 2001, del DGGRH, establece en relación a esta modalidad de excedencia, los siguientes criterios:



años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años, para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

En el caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarla por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, carrera y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación. El puesto de trabajo desempeñado se reservará, al menos, durante dos años. Transcurrido este periodo, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución.<sup>95</sup>

Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

**5. Las funcionarias víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.**

1. Una vez que el funcionario docente de carrera se encuentre en situación de excedencia por cuidado de familiares, podrá solicitar el reingreso a la situación de servicio activo en cualquier momento, dentro de la duración máxima establecida por el artículo 29.4 de la norma legal precitada en los distintos supuestos regulados por ella.

A tal conclusión se llega si tenemos en cuenta que, en la propia norma, no se determinan limitaciones en orden al momento en que la solicitud de reingreso debe realizarse. En efecto, y tomando como referencia, a título orientativo, diversas sentencias del orden social de Tribunales Superiores de Justicia, como la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 19 de noviembre de 1999, siendo la propia finalidad de la norma el cuidado de familiares, se deja en manos de los interesados la posibilidad de acomodar su duración legal, de modo que sean los propios funcionarios docentes los que decidan el momento de reincorporarse a la situación de servicio activo en razón de la valoración de las circunstancias que consideren más beneficiosas para el interés familiar.

2. Encontrándose el funcionario docente de carrera en la situación de servicio activo, no puede volver a solicitar una situación de excedencia por cuidado de familiares derivada del mismo sujeto causante de una excedencia anterior, es decir, no es posible el fraccionamiento de una situación de excedencia por un mismo familiar en distintos periodos, alternados con situaciones de servicio activo.

<sup>95</sup> Los artículos 2, 4, 5 y 8 del **Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre** (BOE núm. 279, de 22 de noviembre), por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social, establecen lo siguiente:

**\*Art. 2. Modalidad contributiva.**

Tendrá la consideración de período de cotización efectiva, a los efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia y maternidad, el primera año de excedencia con reserva de puesto de trabajo que, según lo previsto en la legislación aplicable, disfruten los trabajadores en razón del cuidado de cada hijo, natural o adoptado, o de menor acogido, en los supuestos de acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, o por el cuidado de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

Cuando el motivo de la solicitud de excedencia sea el cuidado de un menor y la unidad familiar de la que forme parte tenga la consideración de familia numerosa de categoría general, el período considerado como de cotización efectiva, a que se refiere el párrafo anterior, tendrán una duración de 15 meses, o de 18 meses cuando la familia numerosa tenga la consideración de categoría especial.

**Art. 4. Beneficiarios.**

Será de aplicación lo previsto en el artículo 2 a todos los trabajadores por cuenta ajena que, de acuerdo con la legislación que les resulte aplicable, disfruten de los períodos de excedencia con reserva del puesto de trabajo establecidos para el cuidado de hijos, ya sean naturales o adoptados, o de menores acogidos, en los supuestos de acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, así como para el cuidado de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

**Art. 5. Período computable.**

1. El período computable como efectivamente cotizado será el correspondiente al primer año de excedencia para el cuidado de hijos, de menor acogido o de otros familiares, mencionada en el artículo anterior.

2. En el supuesto de que la unidad familiar de la que forma parte el menor en razón de cuyo cuidado se solicita la excedencia tenga la consideración de familia numerosa, el período computable como efectivamente cotizado será de 15 meses si dicha familia numerosa es de categoría general, o de 18 meses si tiene la consideración de categoría especial.



Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.

Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran se podrá prorrogar este periodo por tres meses, con un máximo de dieciocho, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

Durante los dos primeros meses de esta excedencia la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

**Art. 90. Suspensión de funciones.**

1. El funcionario declarado en la situación de suspensión quedará privado durante el tiempo de permanencia en la misma del ejercicio de sus funciones y de todos los derechos inherentes a la condición. La suspensión determinará la pérdida del puesto de trabajo cuando exceda de seis meses.
2. La suspensión firme se impondrá en virtud de sentencia dictada en causa criminal o en virtud de sanción disciplinaria. La suspensión firme por sanción disciplinaria no podrá exceder de seis años.
3. El funcionario declarado en la situación de suspensión de funciones no podrá prestar servicios en ninguna Administración Pública ni en los Organismos públicos, Agencias, o Entidades de derecho público dependientes o vinculadas a ellas durante el tiempo de cumplimiento de la pena o sanción.
4. Podrá acordarse la suspensión de funciones con carácter provisional con ocasión de la tramitación de un procedimiento judicial o expediente disciplinario, en los términos establecidos en este Estatuto.

**Art. 91. Reingreso al servicio activo.<sup>96</sup>**

Reglamentariamente se regularán los plazos, procedimientos y condiciones, según las situaciones administrativas de procedencia, para solicitar el reingreso al servicio activo de los funcionarios de carrera, con respeto al derecho a la reserva del puesto de trabajo en los casos en que proceda conforme al presente Estatuto.

**Art. 92. Situaciones del personal laboral.<sup>97</sup>**

El personal laboral se registrará por el Estatuto de los Trabajadores y por los Convenios Colectivos que les sean de aplicación.

3. En el supuesto de que no lleguen a completarse los períodos señalados en los apartados anteriores, se computará como cotizado el período efectivamente disfrutado.

4. Se iniciará el cómputo de un nuevo período de cotización efectiva por cada disfrute de excedencia laboral a que puedan dar lugar los sucesivos hijos o menores u otros familiares.

**Art. 8. Comunicación de los períodos de excedencia.**

Las empresas deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social, en el plazo de 15 días, a partir de que se produzca, el inicio y la finalización del disfrute por sus trabajadores de los períodos de excedencia laboral para el cuidado de hijos, del menor acogido o de otros familiares, con derecho a reserva de puesto de trabajo.

La omisión de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior podrá ser objeto de la sanción correspondiente de acuerdo con la gravedad de la infracción, conforme a la regulación contenida en el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto."

V. el Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo (BOE núm. 69, de 21 de marzo) por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

<sup>96</sup> El art. 29 Bis de la Ley 30/1984, de 2 de agosto (BOE núm. 185, de 3 de agosto; corr. err. BOE núm. 229, de 24 de septiembre y 244, de 11 de octubre), dispone:

"Art. 29 Bis. Reingreso al servicio activo.

1. El reingreso al servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de plaza y destino se efectuará mediante su participación en las convocatorias de concursos o de libre designación para la provisión de puestos de trabajo.

2. Asimismo, el reingreso podrá efectuarse por adscripción a un puesto con carácter provisional, condicionado a las necesidades del servicio y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto.

3. El puesto asignado con carácter provisional se convocará para su provisión definitiva en el plazo máximo de un año, y el funcionario reingresado con destino provisional tendrá la obligación de participar en la convocatoria. Si no obtuviese destino definitivo se le aplicará lo dispuesto en el artículo 21.2, b), de esta Ley."

<sup>97</sup> La Resolución de 21 de junio de 2007, de la SGAP, por la que se publican las Instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio), establece en su apartado 5 h):

Los convenios colectivos podrán determinar la aplicación de este Capítulo al personal incluido en su ámbito de aplicación en lo que resulte compatible con el Estatuto de los Trabajadores.

## TÍTULO VII RÉGIMEN DISCIPLINARIO<sup>98</sup>

### Art. 93. Responsabilidad disciplinaria.

1. Los funcionarios públicos y el personal laboral quedan sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente Título y en las normas que las Leyes de Función Pública dicten en desarrollo de este Estatuto.

“5. Normas del EBEP aplicables al personal laboral.

El artículo 7 establece el sistema de fuentes aplicable al personal laboral, ordenando que se rige: «además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo pongan».

Por ello, son de directa aplicación, en todo caso, las siguientes normas del EBEP relativas al personal laboral:

h) Situaciones del personal laboral: Los convenios colectivos podrán determinar que el Título VI «Situaciones administrativas» se aplique al personal incluido en sus respectivos ámbitos de aplicación en lo que resulte compatible con el Estatuto de los Trabajadores.”

<sup>98</sup> V. párrafo segundo del art. 52 de este Estatuto.

V. Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado (§ 7).

La Instrucción 3/2007, de 10 de julio de la SGAP, sobre aplicación del EBEP en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía, dispone:

“8. Régimen disciplinario.

En relación con el régimen disciplinario, continúa vigente, en todo lo que no resulte incompatible con lo dispuesto en el Título VII del Estatuto Básico del Empleado Público, la regulación efectuada por el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, así como por el VI Convenio Colectivo del personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía.

De acuerdo con el artículo 95.2 del EBEP, se consideran faltas muy graves del personal funcionario y del personal laboral los siguientes supuestos no incluidos en la normativa actual:

- El acoso moral, sexual y por razón de sexo.
- El abandono del servicio, así como no hacerse cargo voluntariamente de las tareas o funciones que tienen encomendadas.
- La publicación o utilización indebida de la documentación que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.
- El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.
- La desobediencia abierta a las órdenes o instrucciones de un superior.
- La prevalencia en la condición de empleado público para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.
- La incomparecencia injustificada en las Comisiones de Investigación de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

- El acoso laboral.

Se incorpora el traslado forzoso sin cambio de localidad de residencia como nueva sanción disciplinaria en la letra d) del artículo 96.1 del EBEP.

Se modifican los plazos de prescripción de las faltas: infracciones muy graves (3 años); graves (2 años); y leves (6 meses), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del EBEP.

Se fijan los plazos de prescripción de las sanciones: por faltas muy graves (3 años); por faltas graves (2 años); y por faltas leves (1 año), de acuerdo con el artículo 97 del EBEP.

Dichos plazos de prescripción de faltas y sanciones se aplican con el carácter de disposición legal de derecho necesario al personal laboral.

El cómputo del plazo de prescripción en caso de faltas continuadas se inicia desde el cese de su comisión, según el artículo 97 del EBEP.

Durante el tiempo en que se permanezca en situación de suspensión provisional se percibirá la totalidad de las retribuciones básicas y las prestaciones familiares por hijo a cargo, de conformidad con el apartado 3º del artículo 98 del EBEP. Será obligatoria la devolución o restitución de lo percibido cuando la suspensión provisional se eleve a suspensión definitiva, de acuerdo con el apartado 4º del artículo 98 del EBEP.”

La Resolución de 21 de junio de 2007, de la SGAP, por la que se publican las Instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio), establece en su apartado 13:

“13. Régimen disciplinario.

El régimen disciplinario contenido en el título VII del EBEP se aplica al personal funcionario y al personal laboral.

Sigue vigente el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración General del Estado, aprobado

2. Los funcionarios públicos o el personal laboral que indujeran a otros a la realización de actos o conductas constitutivos de falta disciplinaria incurrirán en la misma responsabilidad que éstos.
3. Igualmente, incurrirán en responsabilidad los funcionarios públicos o personal laboral que encubrieran las faltas consumadas muy graves o graves, cuando de dichos actos se derive daño grave para la Administración o los ciudadanos.
4. El régimen disciplinario del personal laboral se regirá, en lo no previsto en el presente Título, por la legislación laboral.

**Art. 94.** Ejercicio de la potestad disciplinaria.

1. Las Administraciones Públicas corregirán disciplinariamente las infracciones del personal a su servicio señalado en el artículo anterior cometidas en el ejercicio de sus funciones y cargos, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial o penal que pudiera derivarse de tales infracciones.
  2. La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo con los siguientes principios:
    - a) Principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones, a través de la predeterminación normativa o, en el caso del personal laboral, de los convenios colectivos.
    - b) Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de retroactividad de las favorables al presunto infractor.
    - c) Principio de proporcionalidad, aplicable tanto a la clasificación de las infracciones y sanciones como a su aplicación.
    - d) Principio de culpabilidad.
    - e) Principio de presunción de inocencia.
  3. Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de criminalidad, se suspenderá su tramitación poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.
- Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la Administración.

**Art. 95.** Faltas disciplinarias.

1. Las faltas disciplinarias pueden ser muy graves, graves y leves.
2. Son faltas muy graves:
  - a) El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución y a los respectivos Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, en el ejercicio de la función pública.
  - b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier

---

por el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, así como los convenios colectivos de personal laboral en todo lo que no resulten incompatibles con lo dispuesto en este título.

Se consideran faltas muy graves del personal funcionario y del personal laboral los siguientes supuestos no previstos en la actual normativa:

El acoso moral, sexual y por razón de sexo.

El abandono del servicio, así como no hacerse cargo voluntariamente de las tareas o funciones que tienen encomendadas.

La publicación o utilización indebida de la documentación que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.

El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.

La desobediencia abierta a las órdenes o instrucciones de un superior.

La prevalencia en la condición de empleado público para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.

La incomparecencia injustificada en las Comisiones de Investigación de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

El acoso laboral.

Se incorpora el traslado forzoso sin cambio de localidad de residencia como nueva sanción disciplinaria.

Se modifican los plazos de prescripción de las faltas: infracciones muy graves (3 años); graves (2 años); y leves (6 meses).

Se fijan los plazos de prescripción de las sanciones: por faltas muy graves (3 años); por faltas graves (2 años); y por faltas leves (1 año).

Dichos plazos de prescripción de faltas y sanciones se aplican con el carácter de disposición legal de derecho necesario al personal laboral.

El cómputo del plazo de prescripción en caso de faltas continuadas se inicia desde el cese de su comisión.

Durante el tiempo en que se permanezca en situación de suspensión provisional se percibirá la totalidad de las retribuciones básicas y las prestaciones familiares por hijo a cargo.

Será obligatoria la devolución o restitución de lo percibido cuando la suspensión provisional se eleve a suspensión definitiva. "

- otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso moral, sexual y por razón de sexo.
- c) El abandono del servicio, así como no hacerse cargo voluntariamente de las tareas o funciones que tienen encomendadas.
- d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.
- e) La publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.
- f) La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por Ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido.
- g) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.
- h) La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.
- i) La desobediencia abierta a las órdenes o instrucciones de un superior, salvo que constituyan infracción manifiesta del Ordenamiento jurídico.
- j) La prevalencia de la condición de empleado público para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.
- k) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.
- l) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.
- m) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.
- n) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.
- ñ) La incomparecencia injustificada en las Comisiones de Investigación de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
- o) El acoso laboral.<sup>99</sup>
- p) También serán faltas muy graves las que queden tipificadas como tales en Ley de las Cortes Generales o de la Asamblea Legislativa de la Correspondiente Comunidad autónoma o por los convenios colectivos en el caso de personal laboral.

**3.** Las faltas graves serán establecidas por Ley de las Cortes Generales o de la Asamblea Legislativa de la correspondiente Comunidad Autónoma o por los convenios colectivos en el caso de personal laboral, atendiendo a las siguientes circunstancias.

- a) El grado en que se haya vulnerado la legalidad.
- b) La gravedad de los daños causados al interés público, patrimonio o bienes de la Administración o de los ciudadanos.
- c) El descrédito para la imagen pública de la Administración.

**4.** Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto determinarán el régimen aplicable a las faltas leves, atendiendo a las anteriores circunstancias.

#### **Art. 96. Sanciones.**<sup>100</sup>

<sup>99</sup> El art. 62 de la Ley Orgánica 3/2007, de 23 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71, de 23 de marzo), dispone:

“Art. 62. Protocolo de actuación frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.

Para la prevención del acoso sexual y del acoso por razón de sexo, las Administraciones públicas negociarán con la representación legal de las trabajadoras y trabajadores, un protocolo de actuación que comprenderá, al menos, los siguientes principios:

a) El compromiso de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella de prevenir y no tolerar el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

b) La instrucción a todo el personal de su deber de respetar la dignidad de las personas y su derecho a la intimidad, así como la igualdad de trato entre mujeres y hombres.

c) El tratamiento reservado de las denuncias de hechos que pudieran ser constitutivos de acoso sexual o de acoso por razón de sexo, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de régimen disciplinario.

<sup>100</sup> V. Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado (§ 7).

V. art. 36 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, en nota a pie del art. 30 de este Estatuto.

1. Por razón de las faltas cometidas podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Separación del servicio de los funcionarios, que en el caso de los funcionarios interinos comportará la revocación de su nombramiento, y que sólo podrá sancionar la comisión de faltas muy graves.
- b) Despido disciplinario del personal laboral, que solo podrá sancionar la comisión de faltas muy graves y comportará la inhabilitación para ser titular de un nuevo contrato de trabajo con funciones similares a las que desempeñaban.
- c) Suspensión firme de funciones, o de empleo y sueldo en el caso del personal laboral, con una duración máxima de 6 años.
- d) Traslado forzoso, con o sin cambio de localidad de residencia, por el período que en cada caso se establezca.
- e) Demérito, que consistirá en la penalización a efectos de carrera, promoción o movilidad voluntaria.
- f) Apercibimiento.
- g) Cualquier otra que se establezca por Ley.

2. Procederá la readmisión del personal laboral fijo cuando sea declarado improcedente el despido acordado como consecuencia de la incoación de un expediente disciplinario por la comisión de una falta muy grave.<sup>101</sup>

3. El alcance de cada sanción se establecerá teniendo en cuenta el grado de intencionalidad, descuido o negligencia que se revele en la conducta, el daño al interés público, la reiteración o reincidencia, así como el grado de participación.

#### **Art. 97.** Prescripción de las faltas y sanciones.

Las infracciones muy graves prescribirán a los 3 años, las graves a los 2 años y las leves a los 6 meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los 3 años, las impuestas por faltas graves a los 2 años y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido, y desde el cese de su comisión cuando se trate de faltas continuadas.

El de las sanciones, desde la firmeza de la resolución sancionadora.

#### **Art. 98.** Procedimiento disciplinario y medidas provisionales.

1. No podrá imponerse sanción por la comisión de faltas muy graves o graves sino mediante el procedimiento previamente establecido.

La imposición de sanciones por faltas leves se llevará a cabo por procedimiento sumario con audiencia al interesado.

2. El procedimiento disciplinario que se establezca en el desarrollo de este Estatuto se estructurará atendiendo a los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, con pleno respeto a los derechos y garantías de defensa del presunto responsable.

En el procedimiento quedará establecido la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a órganos distintos.

3. Cuando así esté previsto en las normas que regulen los procedimientos sancionadores, se podrá adoptar mediante resolución motivada medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

La suspensión provisional como medida cautelar en la tramitación de un expediente disciplinario no podrá exceder de 6 meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado. La suspensión provisional podrá acordarse también durante la tramitación de un procedimiento judicial, y se mantendrá por el tiempo a que se extienda la prisión provisional u otras medidas decretadas por el juez que determinen la imposibilidad de desempeñar el puesto de trabajo. En este caso, si la suspensión provisional excediera de seis meses no supondrá pérdida del puesto de trabajo.

El funcionario suspenso provisional tendrá derecho a percibir durante la suspensión las retribuciones básicas y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

<sup>101</sup> V. art. 110 y ss del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (BOE núm. 86, de 11 de abril, Corr. Err. BOE de 26 de mayo), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

4. Cuando la suspensión provisional se eleve a definitiva, el funcionario deberá devolver lo percibido durante el tiempo de duración de aquélla. Si la suspensión provisional no llegara a convertirse en sanción definitiva, la Administración deberá restituir al funcionario la diferencia entre los haberes realmente percibidos y los que hubiera debido percibir si se hubiera encontrado con plenitud de derechos.

El tiempo de permanencia en suspensión provisional será de abono para el cumplimiento de la suspensión firme.

Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del funcionario a su puesto de trabajo, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de suspensión.

## TÍTULO VIII COOPERACIÓN ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

### Disposición adicional sexta

Jubilación de los funcionarios<sup>102</sup>

El Gobierno presentará en el Congreso de los Diputados un estudio sobre los distintos regímenes de acceso a la jubilación de los funcionarios que contenga, entre otros aspectos, recomendaciones para asegurar la no discriminación entre colectivos con características similares y la conveniencia de ampliar la posibilidad de acceder a la jubilación anticipada de determinados colectivos.

### Disposición adicional séptima

Otras agrupaciones profesionales sin requisito de titulación

1. Además de los Grupos clasificatorios establecidos en el artículo 76 del presente Estatuto, las Administraciones Públicas podrán establecer otras agrupaciones diferentes de las enunciadas anteriormente, para cuyo acceso no se exija estar en posesión de ninguna de las titulaciones previstas en el sistema educativo.

2. Los funcionarios que pertenezcan a estas agrupaciones cuando reúnan la titulación exigida podrán promocionar de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto.

### Disposición adicional octava

Planes de igualdad<sup>103</sup>

<sup>102</sup> El art. 34 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, dispone:

“Art. 34. Jubilación voluntaria incentivada.

1. Los funcionarios afectados por un proceso de reasignación de efectivos que se encuentren en las situaciones de expectativa de destino o de excedencia forzosa, como consecuencia de un Plan de Empleo, podrán solicitar la jubilación voluntaria anticipada, en las condiciones establecidas en el Régimen de Seguridad Social en que estén encuadrados, siempre que tengan cumplidos sesenta años de edad, acrediten al menos treinta años de servicios y reúnan los requisitos exigidos en dicho régimen.

2. Los funcionarios que se acojan a esta jubilación tendrán derecho a percibir, por una sola vez, una indemnización cuya cuantía será fijada por el Gobierno según su edad y retribuciones íntegras correspondientes a la última mensualidad completa devengada, con exclusión, en su caso, del complemento específico y de la productividad, referida a 12 mensualidades.

3. Corresponde al Ministerio para las Administraciones Públicas acordar la jubilación voluntaria incentivada.”

Respecto a la jubilación voluntaria anticipada de los funcionarios docentes, v. D.T. Segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación (BOE núm. 106, de 4 de mayo) y D.A. Vigésimotercera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril), por el que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

<sup>103</sup> El art. 64 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, (BOE núm. 71, de 23 de marzo), dispone:

“Art. 64. Plan de Igualdad en la Administración General del Estado y en los organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

El Gobierno aprobará, al inicio de cada legislatura, un Plan para la Igualdad entre mujeres y hombres en la Administración General del Estado y en los organismos públicos vinculados o dependientes de ella. El Plan establecerá los objetivos a alcanzar en materia de promoción de la igualdad de trato y oportunidades en el empleo público, así como las estrategias o medidas a adoptar para su consecución. El Plan será objeto de negociación, y en su caso acuerdo, con la representación legal de los empleados públicos

1. Las Administraciones Públicas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Administraciones Públicas deberán elaborar y aplicar un plan de igualdad a desarrollar en el convenio colectivo o acuerdo de condiciones de trabajo del personal funcionario que sea aplicable, en los términos previstos en el mismo.

#### **Disposición adicional novena**

Los funcionarios de carrera tendrán garantizados los derechos económicos alcanzados o reconocidos en el marco de los sistemas de carrera profesional establecidos por las leyes de cada Administración Pública.

#### **Disposición adicional décima**

La carrera profesional de los funcionarios de carrera se iniciará en el grado, nivel, categoría, escalón y otros conceptos análogos correspondientes a la plaza inicialmente asignada al funcionario tras la superación del correspondiente proceso selectivo, que tendrán la consideración de mínimos. A partir de aquellos, se producirán los ascensos que procedan según la modalidad de carrera aplicable en cada ámbito.

#### **Disposición adicional undécima.**

Ámbito de aplicación del artículo 87.3<sup>104</sup>

Al personal contemplado en el artículo 4 de este Estatuto que sea declarado en servicios especiales o en situación administrativa análoga, se le aplicarán los derechos establecidos en el artículo 87.3 del presente Estatuto en la medida en que dicha aplicación resulte compatible con lo establecido en su legislación específica.

---

en la forma que se determine en la legislación sobre negociación colectiva en la Administración Pública y su cumplimiento será evaluado anualmente por el Consejo de Ministros."

<sup>104</sup> El informe de 18 de diciembre de 2007, de la SGAP, sobre interpretación del art. 87.3 y D.A. Undécima de este Estatuto dispone lo siguiente:

"1.2. Personal con legislación específica propia definido en el artículo 4 (Disposición adicional undécima).

El personal al que alude esta Disposición adicional en el definido en el artículo 4 del Estatuto. Se trata pues, de colectivos con legislación específica propia, de muy variada naturaleza, como son el personal funcionario de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, el personal funcionario de los demás Órganos Constitucionales del Estado y de los Órganos Estatutarios de las CC.AA.; los Jueces, Magistrados, Fiscales y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia; personal militar de las Fuerzas Armadas; personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; personal retribuido con arancel; personal del Centro Nacional de Inteligencia; y personal del Banco de España y Fondos de Garantía de Depósitos en Entidades de Crédito.

En primer lugar, se observa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Estatuto Básico, los distintos colectivos señalados en el artículo están sometidos a las normas que constituyen su legislación específica. Sólo en aquellos supuestos en que su legislación específica así lo prevea, les serán de aplicación las disposiciones del Estatuto Básico.

La Disposición Adicional Undécima en cuanto que norma especial no altera, pues, el sistema de fuentes previsto con carácter general en el artículo 4 del Estatuto. En consecuencia, sólo podrán aplicarse las garantías del artículo 87.3 en aquellos supuestos en los que la legislación específica de los distintos colectivos enumerados en el artículo 4 contenga una remisión expresa a la aplicación de la normativa de función pública de la Administración General del Estado y, siempre que no resulte incompatible con lo establecido en su normativa reguladora específica.

En segundo lugar, se observa que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que se ha manifestado en numerosas ocasiones sobre el carácter excepcional de la situación de servicios especiales, por entender que se trata de una situación de privilegio que, debe interpretarse de forma restrictiva (STC 99/1987), no se altera la premisa general antes expuesta relativa a la aplicación de las garantías del artículo 87.3 del Estatuto Básico sólo al personal funcionario de carrera. Quedan excluidos, por tanto, el personal laboral, en todas sus modalidades, el personal funcionario interino, y el personal eventual que preste servicios en los distintos ámbitos del artículo 4 del Estatuto."

**Disposición transitoria primera**  
Garantía de derechos retributivos

1. El desarrollo del presente Estatuto no podrá comportar para el personal incluido en su ámbito de aplicación, la disminución de la cuantía de los derechos económicos y otros complementos retributivos inherentes al sistema de carrera vigente para los mismos en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentren.
2. Si el personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Estatuto no se encontrase en la situación de servicio activo, se le reconocerán los derechos económicos y complementos retributivos a los que se refiere el apartado anterior a partir del momento en el que se produzca su reingreso al servicio activo.

**Disposición transitoria segunda**

Personal Laboral fijo que desempeña funciones o puestos clasificados como propios de personal funcionario

El personal laboral fijo que a la entrada en vigor del presente Estatuto esté desempeñando funciones o puestos de trabajo que, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 9, corresponden a funcionarios, o pase a desempeñarlos en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha, podrá seguir desempeñándolos.

Asimismo, podrá participar en los procesos selectivos de promoción interna convocados por el sistema de concurso-oposición, de forma independiente o conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia, en aquellos Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos las funciones o los puestos que desempeñe, siempre que posea la titulación necesaria y reúna los restantes requisitos exigidos, valorándose a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados como personal laboral fijo y las pruebas selectivas superadas para acceder a esta condición.

**Disposición transitoria tercera**

Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional<sup>105</sup>

1. Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto.
2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del presente Estatuto se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias:
  - Grupo A: Subgrupo A1
  - Grupo B: Subgrupo A2

<sup>105</sup> La Resolución de 21 de junio de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio), establece en su apartado 9):

“9. Grupos de clasificación de los Cuerpos y Escalas.

La integración de los Cuerpos y Escalas en los nuevos grupos y subgrupos de clasificación es automática.

Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del Estatuto se integran de forma automática en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76 del EBEP, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Antiguo Grupo A: Subgrupo A1.

Antiguo Grupo B: Subgrupo A2.

Antiguo Grupo C: Subgrupo C1.

Antiguo Grupo D: Subgrupo C2.

Antiguo Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional séptima.

Esta integración automática no resulta aplicable al nuevo grupo B que queda reservado a quienes estén en posesión del título de Técnico Superior, por no existir en los actuales grupos de clasificación uno equivalente. “



- Grupo C: Subgrupo C1
  - Grupo D: Subgrupo C2
  - Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la Disposición Adicional Séptima.
3. Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto.

**Disposición transitoria cuarta**  
Consolidación de empleo temporal

1. Las Administraciones Públicas podrán efectuar convocatorias de consolidación de empleo a puestos o plazas de carácter estructural correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías, que estén dotados presupuestariamente y se encuentren desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005.
  2. Los procesos selectivos garantizarán el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.
  3. El contenido de las pruebas guardará relación con los procedimientos, tareas y funciones habituales de los puestos objeto de cada convocatoria. En la fase de concurso podrá valorarse, entre otros méritos, el tiempo de servicios prestados en las Administraciones Públicas y la experiencia en los puestos de trabajo objeto de la convocatoria.
- Los procesos selectivos se desarrollarán conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 61 del presente Estatuto.

**Disposición transitoria quinta**  
Procedimiento Electoral General

En tanto se determine el procedimiento electoral general previsto en el artículo 39 del presente Estatuto, se mantendrán con carácter de normativa básica los siguientes artículos de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas: 13.2,13.3,13.4, 13.5, 13.6, 15, 16, 17, 18,19, 20, 21, 25, 26, 27, 28 y 29.

**Disposición transitoria sexta.**  
Ampliación del permiso de paternidad

Las Administraciones Públicas ampliarán de forma progresiva y gradual la duración del permiso de paternidad regulado en el apartado c) del artículo 49 hasta alcanzar el objetivo de cuatro semanas de este permiso a los seis años de entrada en vigor de este Estatuto.

**Disposición transitoria séptima.**  
Funcionarios con habilitación de carácter estatal

En tanto no se aprueben las normas de desarrollo de la Disposición Adicional Segunda de este Estatuto, sobre el régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter estatal, continuarán en vigor las disposiciones que en la actualidad regulan la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que se entenderán referidas a la Escala de Funcionarios con habilitación de carácter estatal.

**Disposición transitoria octava.**  
Personal funcionario de centros docentes dependientes de otras administraciones

Cuando se hayan incorporado, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o se incorporen durante los tres primeros años de su aplicación, centros previamente

dependientes de cualquier Administración Pública a las redes de centros docentes dependientes de las Administraciones educativas el personal docente que tenga la condición de funcionario y preste sus servicios en dichos centros podrá integrarse en los cuerpos docentes a los que se refiere la Ley Orgánica de Educación siempre y cuando tengan la titulación requerida para ingreso en los respectivos cuerpos o la que en el momento de su ingreso en la Administración pública de procedencia se exigía para el ingreso a los cuerpos docentes de ámbito estatal.

Estos funcionarios se ordenarán en el cuerpo en el que se integren respetando la fecha del nombramiento como funcionarios de la Administración de procedencia y continuarán desempeñando los destinos que tengan asignados en el momento de su integración y quedarán, en lo sucesivo, sujetos a la normativa sobre provisión de puestos de trabajo de los funcionarios docentes.

#### Disposición derogatoria única<sup>106</sup>

Quedan derogadas con el alcance establecido en la disposición final cuarta las siguientes disposiciones:

<sup>106</sup> La Resolución de 21 de junio de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio), establece en su apartado 1):

“1. Normativa aplicable hasta la promulgación de la Ley de Función Pública de la Administración General del Estado

La disposición final cuarta del EBEP establece su entrada en vigor en distintas fases al prever que «entrará en vigor en el plazo de un mes a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado» pero exceptuando diversos preceptos, que «producirán efectos a partir de la entrada en vigor de las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto».

Por su parte, la disposición derogatoria única del EBEP deroga expresamente determinadas disposiciones con rango de Ley que tienen el alcance de normativa básica del régimen de la función pública, aunque precisando que dichas disposiciones «quedan derogadas con el alcance establecido en la disposición final cuarta» que, a tal efecto, establece en su apartado tercero:

«Hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto.»

Esta disposición derogatoria debe interpretarse de acuerdo con las reglas generales de aplicación de las normas jurídicas contenidas en el Título Preliminar del Código Civil, cuyo artículo 2.2 dispone:

«Las Leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la Ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior.»

En consecuencia, el alcance de la disposición derogatoria del EBEP no es absoluto, sino que viene determinado por lo previsto en el apartado tercero de su disposición final cuarta.

Quiere esto decir que el legislador, al igual que no ha dispuesto una entrada en vigor automática de todas las disposiciones del EBEP, tampoco ha optado por una derogación automática de la normativa vigente en materia de Función Pública, sino que determinadas disposiciones mantendrán su vigencia «hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo» y «en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto».

Y ello porque el EBEP tiene naturaleza de Ley básica necesitada de un desarrollo legislativo ulterior tal como en él se prevé.

Por tanto, mientras no se produzca dicho desarrollo, los preceptos derogados únicamente lo están en tanto se opongan a lo dispuesto, con carácter básico, para todas las Administraciones públicas, como «mínimo común», por el nuevo EBEP. En cuanto que normativa propia y específica de la Función Pública de la AGE, al carecer ésta de una Ley privativa reguladora de su Función Pública, mantienen su vigencia, aunque sin carácter básico, siempre que no se opongan a lo establecido por el EBEP, mientras se dicta el desarrollo normativo en el ámbito de la AGE.

Procede pues distinguir:

1.º Preceptos del EBEP directamente aplicables:

El título I (Objeto y ámbito de aplicación).

El título II (Clases de personal al servicio de las Administraciones Públicas).

Del título III (Derechos y deberes. Código de conducta de los empleados públicos):

El capítulo I (Derechos de los empleados públicos).

El artículo 25.2 del Capítulo III (Reconocimiento de los trienios de los funcionarios interinos).

El capítulo IV (Derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional. Derecho de reunión).

El capítulo V (Derecho a la jornada de trabajo, permisos y vacaciones).

El capítulo VI (Deberes de los empleados públicos. Código de conducta).

El título IV (Adquisición y pérdida de la relación de servicio).

El título V (Ordenación de la actividad profesional), salvo el Capítulo III (Provisión de puestos de trabajo y movilidad).

La disposición final tercera, apartados 1 y 2 (Régimen de incompatibilidades), en la forma prevista en el apartado 14 de estas Instrucciones.

2.º Preceptos del EBEP que producirán efectos a partir de la entrada en vigor de la Ley de Función Pública de la AGE:

Los capítulos II (Derecho a la carrera profesional y a la promoción interna. La evaluación del desempeño) y III (Derechos retributivos) del título III.

El capítulo III (Provisión de puestos de trabajo y movilidad) del título V.

- a) De la Ley de Funcionarios Civiles del Estado aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, los artículos, 1, 2, 3, 4, 5.2, 7, 29, 30, 36, 37, 38, 39.2, 40, 41, 42, 44, 47, 48, 49, 50, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 68, 71, 76, 77, 78, 79, 80, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 102, 104 y 105.
- b) De la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los artículos 3.2.e) y f); 6; 7; 8; 11; 12; 13.2, 3 y 4; 14.4 y 5; 16; 17; 18.1 a 5; 19.1 y 3; 20.1, a) b) párrafo primero, c), e) y g) en sus párrafos primero a cuarto, e i), 2 y 3; 21; 22.1 a excepción de los dos últimos párrafos; 23; 24; 25; 26; 29, a excepción del último párrafo de sus apartados 5, 6 y 7; 30.3 y 5 ; 31; 32; 33; disposición adicionales tercera, 2 y 3, cuarta duodécima y decimoquinta, disposiciones transitorias segunda, octava y novena.
- c) La Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas excepto su artículo 7 y con la excepción contemplada en la disposición transitoria quinta de este Estatuto.
- d) La Ley 17/1993, de 23 de diciembre, sobre incorporación a la función pública española de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea.
- e) De la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, el artículo 92 y el Capítulo III del Título VII.
- f) Del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Capítulo III del Título VII.
- g) Todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Estatuto.

#### **Disposición final primera** Habilitación competencial<sup>107</sup>

Las disposiciones de este Estatuto se dictan al amparo del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución, constituyendo aquellas bases del régimen estatutario de los funcionarios; al amparo del artículo 149.1.7.<sup>a</sup> de la Constitución, por lo que se refiere a la legislación laboral, y al amparo del artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

3.º Preceptos de la normativa de función pública que, al amparo de la disposición final cuarta del EBEP, continúan vigentes hasta que se apruebe la Ley de Función Pública de la AGE, en tanto no se opongan al EBEP. Entre dichos preceptos, cabe señalar:  
El artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, relativo a situaciones administrativas, en los términos previstos en el apartado 11 de estas Instrucciones.  
El artículo 68 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964, sobre vacaciones.  
El artículo 71 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964, sobre licencia de quince días por matrimonio. “

<sup>107</sup> V. D.T. Quinta de este Estatuto.

Respecto al carácter básico de la distinta normativa general y sectorial en materia de función pública, el art. 1.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, dispone:

“Art. 1. Ámbito de aplicación.

3. Se consideran bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictadas al amparo del artículo 149.1.18a de la Constitución, y en consecuencia aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas, los siguientes preceptos: artículos: 3.2.e) y f); 6; 7; 8; 11; 12; 13.2, 3 y 4; 14.4 y 5; 16; 17; 18.1 a 5; 19.1 y 3; 20.1.a), b), párrafo primero, c), e), g) en sus párrafos primero a cuarto, e i), 2 y 3; 21; 22.1, a excepción de los dos últimos párrafos; 23; 24; 25; 26; 29, a excepción del último párrafo de sus apartados 5, 6 y 7; 30.5; 31; 32; 33; disposiciones adicionales tercera, 2 y 3, cuarta, duodécima y decimoquinta; disposiciones transitorias segunda, octava y novena.”

Otras leyes específicas en materia de función pública atribuyen carácter básico, total o parcialmente, a determinados preceptos de la disposición y así: la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (§ 4), de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (D.F. 1ª); la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas (D.F. Única).

Respecto a las bases del régimen estatutario de la función pública docente, v. D.A. Octava de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (BOE núm. 307, de 24 de diciembre) y D.F. Quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (BOE núm. 106, de 4 de mayo), de Educación.

Respecto al carácter básico de la legislación docente no universitaria, v. D.F. Quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (BOE núm. 106, de 4 de mayo) y respecto a la Universitaria, v. D.F. Primera de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre (BOE núm. 188, de 7 de agosto).

**Disposición final segunda**

Las previsiones de esta Ley son de aplicación a todas las Comunidades Autónomas respetando en todo caso las posiciones singulares en materia de sistema institucional y las competencias exclusivas y compartidas en materia de función pública y de autoorganización que les atribuyen los respectivos Estatutos de Autonomía, en el marco de la Constitución.

**Disposición final tercera**

Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas<sup>108</sup>

1. Se modifican las letras a) y g) del apartado 1 del artículo 2, que quedan redactadas de la siguiente forma.

“a) El personal civil y militar al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos Públicos.

g) El personal al servicio de entidades, corporaciones de derecho público, fundaciones y consorcios cuyos presupuestos se doten ordinariamente en más de un 50 por cien con subvenciones u otros ingresos procedentes de las Administraciones Públicas.”

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 16, que queda redactado de la siguiente forma:

“No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a recibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección”.

**Disposición final cuarta**

Entrada en vigor<sup>109</sup>

1. El presente Estatuto entrará en vigor en el plazo de un mes a partir de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

2. No obstante, lo establecido en los Capítulos II y III del Título III, excepto el artículo 25.2, y en el Capítulo III del título V producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

La Disposición Final Tercera 2 de presente Estatuto producirá efectos en cada Administración Pública a partir de la entrada en vigor del Capítulo III del Título III con la aprobación de las Leyes de Función Pública de las Administraciones Públicas que se dicten en desarrollo de este Estatuto. Hasta que se hagan efectivos esos supuestos la autorización o denegación de compatibilidades continuará rigiéndose por la actual normativa.

3. Hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto.

<sup>108</sup> Resolución de 21 de junio de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio), establece en su apartado 14:

“14. Incompatibilidades (disposición final tercera)

a) Ámbito de aplicación (disposición final tercera.

Apartado 1): Se incluye en el ámbito de aplicación del artículo 2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, al personal funcionario y laboral de todos los Organismos Públicos (apartado a), fundaciones y consorcios (apartado g).

b) Personal directivo (disposición final tercera.

Apartado 2): No podrá reconocerse o autorizarse compatibilidad al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección, de acuerdo con la modificación operada en el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 53/1984.”

<sup>109</sup> V. apartado 1 de las Instrucciones de 5 de junio de 2007, transcrito en nota a pie de la D.D. Única de este Estatuto.

**§ 4 Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades al servicio de las Administraciones Públicas.**<sup>110</sup>  
(BOE núm. 4, de 4 de enero de 1985)

**CAPÍTULO I**  
**Principios generales**

**Art. 1.**

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto del trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en la misma.

---

<sup>110</sup> Por **Decreto 524/2008, de 16 de diciembre**, se regula las competencias y el procedimiento en materia de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y del Sector Público Andaluz (BOJA núm. 6, de 12 de enero de 2009; corr. err. BOJA núm. 25, de 6 de febrero de 2009), disposición que se incorpora al final de este parágrafo.

Respecto a las incompatibilidades de los Altos Cargos V. la Ley 3/2005, de 8 de abril, de incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses (BOJA núm. 74, de 18 de abril), desarrollada por Decreto 176/2005, de 26 de julio (BOJA núm. 154, de 9 de agosto).

El **Real Decreto 598/1985, de 30 de abril** (BOE núm. 107, de 4 de mayo), establece:

**IV. Disposiciones comunes**

**Art. 13. 1.** En la diligencia de toma de posesión o en el acto de la firma del contrato del personal sujeto al ámbito de aplicación de este Real Decreto, deberá hacerse constar la manifestación del interesado de no venir desempeñando ningún puesto o actividad en el sector público delimitado por el artículo primero de la Ley 53/1984, indicando asimismo que no realiza actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de compatibilidad.

La citada manifestación hará referencia también a la circunstancia de si el interesado se encuentra o no percibiendo pensión de jubilación, retiro u orfandad, por derechos pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio, a los efectos previstos en el artículo tercero, 2, y en la disposición transitoria novena de la Ley 53/1984.

2. Si el interesado viniere desempeñando ya otro puesto o actividad en el sector público se deberá proceder en la forma que determina el artículo diez de la Ley 53/1984.

3. Si el que accede a un puesto público viniere realizando una actividad privada que requiera el reconocimiento de compatibilidad, deberá obtener ésta o cesar en la realización de la actividad privada antes de comenzar el ejercicio de sus funciones públicas. Si solicita la compatibilidad en los diez primeros días del plazo posesorio se prorrogará éste hasta que recaiga la resolución correspondiente.

4. Si sólo se trata de cambio de puesto de trabajo y existiere un anterior reconocimiento de compatibilidad con actividad privada, bastará que se solicite nuevo reconocimiento con carácter previo a la toma de posesión en el nuevo puesto.

**Art. 14.** En todos los supuestos en que la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, o este Real Decreto se refieren a puestos de trabajo con jornada a tiempo parcial, se ha de entender por tal aquella que no supere las treinta horas semanales.

**Art. 15. 1.** El personal docente universitario con dedicación a tiempo completo no podrá ser autorizado para la realización de otras actividades en el sector público o privado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos once de la Ley de Reforma Universitaria y diecinueve de la Ley 53/1984.

2. El resto del personal incluido en el ámbito de este Real Decreto, si desempeña un puesto de trabajo que comporte la percepción de complemento específico o concepto equiparable, o se trata de personal retribuido por arancel, sólo podrá ser autorizado para ejercer como Profesor universitario asociado en los términos del apartado 1 del artículo cuarto de la Ley 53/1984, y para realizar las actividades de investigación y asesoramiento previstas en el artículo sexto de la misma.

**Art. 16.** La autoridad que imponga sanciones disciplinarias por faltas de asistencia al trabajo, negligencia o descuido en el desempeño de sus funciones al personal al que haya sido autorizada o reconocida la compatibilidad de actividades públicas o privadas, cuando tales faltas hayan sido calificadas como graves o muy graves deberá comunicar dicha sanción al órgano que concedió la autorización o reconocimiento para que proceda a la revocación de aquélla.

**Art. 17. 1.** Las actividades enumeradas en el artículo diecinueve de la Ley 53/1984 podrán realizarse sin necesidad de autorización o reconocimiento de compatibilidad únicamente cuando concurren los requisitos establecidos para cada caso concreto, tanto en dicha norma como en las disposiciones que determinan los deberes generales o especiales del personal al servicio de la Administración.

2. La preparación para el acceso a la función pública, que implicará en todo caso incompatibilidad para formar parte de órganos de selección de personal en los términos que prevé el artículo 12.3 del *Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre* sólo se considerará actividad exceptuada del régimen de incompatibilidades cuando no suponga una dedicación superior a setenta y cinco horas anuales y no pueda implicar incumplimiento del horario de trabajo.

A los solos efectos de esta Ley se considerará actividad en el sector público la desarrollada por los miembros electivos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, por los altos cargos y restante personal de los órganos constitucionales y de todas las Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia, y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes, entendiéndose comprendidas las Entidades colaboradoras y las concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria.

**2.** Además, no se podrá percibir, salvo en los supuestos previstos en esta Ley, más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes o con cargo a los de los órganos constitucionales, o que resulte de la aplicación de arancel ni ejercer opción por percepciones correspondientes a puestos incompatibles. A los efectos del párrafo anterior, se entenderá por remuneración cualquier derecho de contenido económico derivado, directa o indirectamente, de una prestación o servicio personal, sea su cuantía fija o variable y su devengo periódico u ocasional.

**3.** En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

## CAPÍTULO II Ámbito de aplicación

### Art. 2.

**1.** La presente Ley será de aplicación a:

- a) El personal civil y militar al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos Públicos.<sup>111</sup>
- b) El personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de los Organismos de ellas dependientes, así como de sus Asambleas Legislativas y órganos institucionales.
- c) El personal al servicio de las Corporaciones Locales y de los Organismos de ellas dependientes.
- d) El personal al servicio de Entes y Organismos públicos exceptuados de la aplicación de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.
- e) El personal que desempeñe funciones públicas y perciba sus retribuciones mediante arancel.
- f) El personal al servicio de la Seguridad Social, de sus Entidades Gestoras y de cualquier otra Entidad u Organismo de la misma.
- g) El personal al servicio de entidades, corporaciones de derecho público, fundaciones y consorcios, cuyos presupuestos se doten ordinariamente en más de un 50 por cien con subvenciones u otros ingresos procedentes de las Administraciones Públicas.<sup>112</sup>

**3.** Cuando no concurren los requisitos exigidos por el artículo diecinueve de la Ley 53/1984, para considerar a alguna de las actividades como exceptuada del régimen de incompatibilidades, deberá solicitarse la correspondiente autorización o reconocimiento de compatibilidad en la forma establecida con carácter general."

La D.A. Primera del Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto (BOE núm. 199, de 20 de agosto), establece:

"Disposición adicional primera. Procedimientos en materia de incompatibilidades.

Las solicitudes formuladas en los procedimientos en materia de incompatibilidades del personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes, se podrán entender estimadas una vez transcurridos, sin que se hubiera dictado resolución expresa, los plazos máximos de resolución señalados a continuación:

- a) Autorización de compatibilidad para ejercer un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público: Cuatro meses.
- b) Reconocimiento de compatibilidad para ejercer actividades privadas: Tres meses."

La Ley 1/2009, de 24 de febrero (BOJA núm. 40, de 27 de febrero), por la que se modifica la Ley 9/2001, de 12 de julio (BOJA núm. 87, de 31 de julio) establece el silencio desestimatorio en materia de autorizaciones y reconocimiento de incompatibilidades.

<sup>111</sup> Apartado redactado conforme a la Disposición Final Tercera del EBEP (§ 3).

<sup>112</sup> Apartado redactado conforme a la Disposición Final Tercera del EBEP (§ 3).

- h) El personal que preste servicios en Empresas en que la participación del capital, directa o indirectamente, de las Administraciones Públicas sea superior al 50 por 100.
- i) El personal al servicio del Banco de España y de las instituciones financieras públicas.
- j) El restante personal al que resulte de aplicación el régimen estatutario de los funcionarios públicos.
2. En el ámbito delimitado en el apartado anterior se entenderá incluido todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo.

### CAPÍTULO III Actividades públicas<sup>113</sup>

#### Art. 3.

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5.º y 6.º y en los que, por razón de interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

---

<sup>113</sup> El Real Decreto 598/1985, de 30 de abril (BOE núm. 107, de 4 de mayo) sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes, establece:

#### "II. Compatibilidad de actividades en el sector público.

**Art. 2.** A los efectos exclusivos del régimen de incompatibilidades, se entenderán entidades colaboradoras y concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria, incluidas en el sector público que delimita el artículo primero de la Ley 53/1984, aquellas entidades de carácter hospitalario o que realicen actividades propias de estos centros, que mantengan concierto o colaboración con alguna de las Entidades gestoras de la Seguridad Social, siendo su objeto precisamente la asistencia sanitaria que éstas están obligadas a prestar a los beneficiarios de cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social.

#### Art. 3.

1. Al personal sujeto al ámbito de aplicación de este Real Decreto podrá autorizársele la compatibilidad para el desempeño de un puesto de Profesor universitario asociado en los casos y con los requisitos establecidos en el artículo cuarto, 1, de la Ley 53/1984.

2. A los Profesores indicados en el artículo cuarto, 2, de dicha Ley, sujetos al ámbito de este Real Decreto, podrá autorizárseles la compatibilidad para un puesto de trabajo en el sector público sanitario o de carácter investigador en centros públicos de investigación, en los casos y con los requisitos establecidos en el precepto aludido.

3. Al personal sujeto al ámbito de aplicación de este Real Decreto podrá autorizársele la compatibilidad para actividades de investigación de carácter no permanente o de asesoramiento en supuestos concretos, en los términos establecidos en el artículo sexto de la Ley 53/1984.

Art. 4. En los supuestos en que sea posible la autorización de compatibilidad de actividades públicas, ésta se entenderá condicionada a la aplicación de las limitaciones retributivas previstas en el artículo séptimo de la Ley 53/1984.

**Art. 5.** Las solicitudes de autorización de compatibilidad de un segundo puesto en el sector público, que formule el personal sometido al ámbito de aplicación de este Real Decreto, serán resueltas por el Ministerio de la Presidencia en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud.

El expresado plazo podrá prorrogarse, mediante resolución motivada, por un período de tiempo no superior a un mes.

#### Art. 6.

1. Toda autorización de compatibilidad requiere informe favorable de la autoridad correspondiente al segundo puesto.

2. Si los dos puestos corresponden a la Administración del Estado, el informe será emitido, según proceda, por la Subsecretaría del Departamento correspondiente, el Delegado del Gobierno, el *Gobernador civil* o el Rector de la Universidad.

3. Si se trata de compatibilizar puestos en el ámbito de Administraciones Públicas diferentes, el informe habrá de ser emitido, según los casos: Por el Ministerio de la Presidencia, oído, según proceda, la Subsecretaría del Departamento correspondiente, el Delegado del Gobierno, el *Gobernador civil* o el Rector de la Universidad; por el Órgano competente de la Comunidad Autónoma o por el Pleno de la Corporación Local.

**Art. 7.** Los Directores generales de quienes dependan las habilitaciones de personal que satisfagan cualquier tipo de retribuciones periódicas con cargo a los presupuestos de la Administración del Estado y de la Seguridad Social, Organismos autónomos y Entes o Empresas dependientes vendrán obligados a remitir anualmente a la Inspección General de Servicios de la Administración Pública el soporte magnético o la copia de la nómina de las retribuciones correspondientes al mes que se determine por la Secretaría de Estado para la Administración Pública conforme a las instrucciones que dicte al efecto.

Los Interventores delegados del Interventor general de la Administración del Estado comprobarán al fiscalizar las nóminas del tercer mes siguiente al que se señale en las referidas instrucciones que, entre los documentos que las acompañan, figura justificante de haber remitido o presentado las citadas nóminas a la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, o escrito de dicho Centro en el que se admita la demora en la presentación."



Para el ejercicio de la segunda actividad será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no supondrá modificación de jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos.<sup>114</sup>

En todo caso la autorización de compatibilidad se efectuará en razón del interés público.

**2.** El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo primero, es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por Derechos Pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.<sup>115</sup>

La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones. Por excepción, en el ámbito laboral, será compatible la pensión de jubilación parcial con un puesto de trabajo a tiempo parcial.

#### **Art. 4.**

**1.** Podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como Profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada<sup>116</sup>.

<sup>114</sup> Por Real Decreto 1722/1985, de 24 de septiembre (BOE núm. 231, de 26 de septiembre) se declara de interés público el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el ámbito docente universitario.

<sup>115</sup> La D.A. 20ª del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE núm. 154, de 29 de junio), dispone:

“Consideración de los servicios prestados en segundo puesto o actividad a las Administraciones Públicas.

En los supuestos de compatibilidad entre actividades públicas, autorizada al amparo de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, los servicios prestados en el segundo puesto o actividad no podrán ser computados a efectos de pensiones del sistema de la Seguridad Social, en la medida en que rebasen las prestaciones correspondientes a cualquiera de los puestos compatibilizados, desempeñados en régimen de jornada ordinaria. La cotización podrá adecuarse a esta situación en la forma que reglamentariamente se determine.”

El art. 52 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre (BOE núm. 312, de 30 de diciembre), dispone:

“Incompatibilidades de pensiones y haberes activos.

1. La percepción de la pensión de jubilación de los distintos regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad retribuida en cualesquiera Administraciones Públicas y Organismos constitucionales. Consecuentemente, acabada la situación de incompatibilidad descrita, se rehabilitará la percepción de la pensión reconocida.

2. Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones que fueran necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el número anterior”.

Asimismo, la Orden de 10 de diciembre de 1984 (BOE núm. 301, de 17 de diciembre), en su art. 4 establece:

“Art. 4. Incompatibilidad de pensiones y haberes activos.

1. La percepción de las pensiones de jubilación de los distintos regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, cualquiera que fuera el momento del hecho causante, no se podrá simultanear con el ejercicio de cargo, profesión o actividad retribuida en cualesquiera Administraciones Públicas y Organismos constitucionales.

2. Reconocido el derecho a la pensión de jubilación, de existir o sobrevenir la incompatibilidad descrita en el apartado anterior, quedarán en suspenso todos los efectos de la misma, incluido el derecho a la asistencia sanitaria inherente a la condición de pensionista.

3. Los perceptores de pensiones de jubilación que incurran en la incompatibilidad prevista en el presente artículo, deberán comunicarlo a la Entidad gestora competente, en el plazo de cinco días naturales, contados a partir del siguiente al de la iniciación de la actividad o toma de posesión del cargo que diera lugar a dicha incompatibilidad.

4. El pensionista que realice actividad o desempeñe cargo, sin comunicarlo a la Entidad gestora correspondiente, incurrirá en responsabilidad y será objeto de la oportuna propuesta de sanción, de conformidad con el Reglamento General de Faltas y Sanciones del Régimen General de la Seguridad Social, viniendo obligado a reintegrar el importe de las pensiones indebidamente percibidas.

5. Se rehabilitará la percepción de la pensión reconocida, aplicándose, en su caso, las revalorizaciones que procedan, cuando termine la situación de incompatibilidad.

6. Lo previsto en el presente artículo será de aplicación a los pensionistas de la Seguridad Social que realicen actividades o desempeñen cargos sometidos a la incompatibilidad descrita, siempre que no den lugar a su inclusión en el campo de aplicación de cualquier régimen de Seguridad Social gestionado por las Entidades a las que se refiere el Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre. En otro caso, continuarán aplicándose las disposiciones generales vigentes en esta materia”.

<sup>116</sup> V. art. 16 de esta Ley y art. 53 y D.A. 10ª de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre (BOE núm. 307, de 24 de diciembre), de Universidades.



2. A los Catedráticos y Profesores titulares de Universidad y a los Catedráticos de Escuelas Universitarias podrá autorizarse, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario o de carácter exclusivamente investigador en Centros públicos de investigación, dentro del área de especialidad de su Departamento universitario y siempre que los dos puestos vengan reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial. Recíprocamente, a quienes desempeñen uno de los definidos como segundo puesto en el párrafo anterior, podrá autorizarse la compatibilidad para desempeñar uno de los puestos docentes universitarios a que se hace referencia.

Asimismo a los Profesores titulares de Escuelas Universitarias de Enfermería podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo y en el sector público sanitario de los términos y condiciones indicados en los párrafos anteriores.

Igualmente a los Catedráticos y Profesores de Música que presten servicio en los Conservatorios Superiores de Música y en los Conservatorios Profesionales de Música, podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público cultural en los términos y condiciones indicados en los párrafos anteriores.<sup>117</sup>

3. La dedicación del profesorado universitario será en todo caso compatible con la realización de los trabajos a que se refiere *el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria*, en los términos previstos en la misma.<sup>118</sup>

#### Art. 5.

1. Por excepción, el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño de los cargos electivos siguientes:

- a) Miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, salvo que perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función o que por las mismas se establezca la incompatibilidad.
- b) Miembros de las Corporaciones Locales, salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos en régimen de dedicación exclusiva.

2. En los supuestos comprendidos en este artículo sólo podrá percibirse la retribución correspondiente a una de las dos actividades, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que correspondan por la otra. No obstante, en los supuestos de miembros de las Corporaciones locales en la situación de dedicación

En cuanto al régimen jurídico aplicable al personal docente universitario, V.:

- a) Acceso, acreditación y provisión.
  - Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios (BOE núm. 241, de 8 de octubre).
  - Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios (BOE núm. 241, de 8 de octubre).
- b) Evaluación para la contratación de personal docente e investigador.
  - Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la obtención de la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y de su certificación, a los efectos de contratación de personal docente e investigador universitario (BOE núm. 245, de 12 de octubre).
- c) Personal profesor colaborador.
  - Real Decreto 989/2008, de 13 de junio, por el que se regula la contratación excepcional de profesores colaboradores (BOE núm. 158, de 1 de julio).
- d) Personal investigador en formación.
  - Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación (BOE núm. 29, de 3 de febrero).
- e) Régimen del profesorado universitario.
  - Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre Profesorado Universitario (BOE núm. 146, de 19 de junio).

El Real Decreto 50/2004, de 19 de enero, regula el régimen del profesorado contratado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (BOE núm. 20, de 23 de enero).

<sup>117</sup> Este último párrafo es adicionado por Ley 13/1996, de 30 de diciembre (BOE núm. 315, de 31 de diciembre).

<sup>118</sup> V. art. 68 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE núm. 307, de 24 de diciembre).

V. D.A. 7ª de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre (BOE núm. 307, de 24 de diciembre), de Universidades y también el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio (BOE núm. 182, de 31 de julio) modificado por Real Decreto 644/1988, de 3 de junio (BOE

parcial a que hace referencia el artículo 75.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se podrán percibir retribuciones por tal dedicación, siempre que la desempeñen fuera de su jornada de trabajo en la Administración, y sin superar en ningún caso los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. La Administración en la que preste sus servicios un miembro de una Corporación local en régimen de dedicación parcial y esta última deberán comunicarse recíprocamente su jornada en cada una de ellas y las retribuciones que perciban, así como cualquier modificación que se produzca en ellas.<sup>119</sup>

**Art. 6.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4.3, al personal incluido en el ámbito de esta Ley podrá autorizarse, excepcionalmente, la compatibilidad para el ejercicio de actividades de investigación, de carácter no permanente, o de asesoramiento en supuestos concretos, que no correspondan a las funciones del personal adscrito a las respectivas Administraciones Públicas. Dicha excepcionalidad se acredita por la asignación del encargo en concurso público o por requerir especiales cualificaciones que sólo ostenten personas afectadas por el ámbito de aplicación de esta Ley.

**Art. 7.**

1. Será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director general, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en:

- Un 30 por 100, para los funcionarios del grupo A o personal de nivel equivalente.
- Un 35 por 100, para los funcionarios del grupo B o personal de nivel equivalente.
- Un 40 por 100, para los funcionarios del grupo C o personal de nivel equivalente.
- Un 45 por 100, para los funcionarios del grupo D o personal de nivel equivalente.
- Un 50 por 100, para los funcionarios del grupo E o personal de nivel equivalente.

La superación de estos límites, en cómputo anual, requiere en cada caso acuerdo expreso del Gobierno, órgano competente de las Comunidades Autónomas o Pleno de las Corporaciones Locales en base a razones de especial interés para el servicio.

2. Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad no se computarán a efectos de trienios ni de derechos pasivos, pudiendo suspenderse la cotización a este último efecto<sup>120</sup>. Las pagas extraordinarias, así como las prestaciones de carácter familiar, sólo podrán percibirse por uno de los puestos, cualquiera que sea su naturaleza.

3.<sup>121</sup>

---

núm. 152, de 25 de junio) y por Real Decreto 1652/1991, de 11 de octubre (BOE núm. 279, de 21 de noviembre) por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias.

<sup>119</sup> Artículo redactado conforme a la Ley 14/2000, de 29 de diciembre (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

<sup>120</sup> La D.A. 20ª del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE núm. 154, de 29 de junio), establece: "Consideración de los servicios prestados en segundo puesto o actividad a las Administraciones Públicas. En los supuestos de compatibilidad entre actividades públicas, autorizada al amparo de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, los servicios prestados en el segundo puesto o actividad no podrán ser computados a efectos de pensiones del sistema de la Seguridad Social, en la medida en que rebasen las prestaciones correspondientes a cualquiera de los puestos compatibilizados, desempeñados en régimen de jornada ordinaria. La cotización podrá adecuarse a esta situación en la forma que reglamentariamente se determine."

<sup>121</sup> Apartado derogado por la D.D. del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE núm. 154, de 29 de junio). Su Disposición Adicional vigésima establece:

"Vigésima. Consideración de los servicios prestados en segundo puesto o actividad a las Administraciones Públicas.- En los supuestos de compatibilidad entre actividades públicas, autorizada al amparo de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, los servicios prestados en el segundo puesto o actividad no podrán ser computados a efectos de pensiones del sistema de la Seguridad Social, en la medida en que rebasen las prestaciones correspondientes a cualquiera de los puestos compatibilizados, desempeñados en régimen de jornada ordinaria. La cotización podrá adecuarse esta situación en la forma que reglamentariamente se determine."

**Art. 8.** El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley que en representación del sector público pertenezca a Consejos de Administración u órganos de gobierno de Entidades o Empresas públicas o privadas, sólo podrán percibir las dietas o indemnizaciones que correspondan por su asistencia a los mismos, ajustándose en su cuantía al régimen general previsto para las Administraciones Públicas. Las cantidades devengadas por cualquier otro concepto serán ingresadas directamente por la Entidad o Empresa en la Tesorería pública que corresponda.

No se podrá pertenecer a más de dos Consejos de Administración u órganos de gobierno a que se refiere el apartado anterior, salvo que excepcionalmente se autorice para supuestos concretos mediante acuerdo del Gobierno, órgano competente de la Comunidad Autónoma o Pleno de la Corporación Local correspondiente.

**Art. 9.** La autorización o denegación de compatibilidad para un segundo puesto o actividad en el sector público corresponde al *Ministerio de la Presidencia*, a propuesta de la Subsecretaría del Departamento correspondiente, al órgano competente de la Comunidad Autónoma o Pleno de la Corporación Local a que figure adscrito el puesto principal, previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y Empresas públicas.<sup>122</sup>

Dicha autorización requiere además el previo informe favorable del órgano competente de la Comunidad Autónoma o Pleno de la Corporación Local, conforme a la adscripción del segundo puesto. Si los dos puestos correspondieran a la Administración del Estado, emitirá este informe la Subsecretaría del Departamento al que corresponda el segundo puesto.

**Art. 10.** Quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto del sector público que con arreglo a esta Ley resulte incompatible con el que vinieran desempeñando habrán de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión.

A falta de opción en el plazo señalado se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que vinieran desempeñando.

Si se tratara de puestos susceptibles de compatibilidad, previa autorización, deberán instarla en los diez primeros días del aludido plazo de toma de posesión, entendiéndose éste prorrogado en tanto recae resolución.

#### CAPÍTULO IV Actividades privadas<sup>123</sup>

##### Art. 11.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3, de la presente Ley, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter

---

<sup>122</sup> V. Decreto 524/2008, de 16 de diciembre, por el que se regulan las competencias y el procedimiento en materia de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones de la Junta de Andalucía y del sector público andaluz (en nota a pie al final de este parágrafo).

<sup>123</sup> El **Real Decreto 598/1985, de 30 de abril** (BOE núm. 107, de 4 de mayo), sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes, establece:

**III. Compatibilidad con actividades privadas.**

**Art. 8.** La obtención del reconocimiento de compatibilidad será requisito previo imprescindible para que el personal sometido al ámbito de aplicación de este Real Decreto pueda comenzar la realización de las actividades privadas a que se refiere el capítulo IV de la Ley 53/1984.

**Art. 9.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero, 3, y once, 1, de la Ley 53/1984, no será posible el reconocimiento de compatibilidad con actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, cuyo contenido se relacione directamente con los asuntos sometidos a informe, decisión, ayuda financiera o control en el Departamento, Organismo, Ente o Empresa públicos a los que el interesado esté adscrito o preste sus servicios.

**Art. 10.** No podrá reconocerse compatibilidad para la realización de actividades privadas a quien desempeñe dos actividades en el sector público, salvo en el caso de que la jornada semanal de ambas actividades en su conjunto sea inferior a cuarenta horas.

**Art. 11.** En aplicación de lo previsto en el artículo once, 2, de la Ley 53/1984, no podrá reconocerse compatibilidad para el desempeño de las actividades privadas que en cada caso se expresan al personal que se enumera en los apartados siguientes:

1. El personal que realice cualquier clase de funciones en la Administración, con el desempeño de servicios de gestoría administrativa, ya sea como titular, ya como empleado en tales oficinas.

profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado.

Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados.

**2.** El Gobierno, por Real Decreto, podrá determinar, con carácter general, las funciones, puestos o colectivos del sector público, incompatibles con determinadas profesiones o actividades privadas, que puedan comprometer la imparcialidad o independencia del personal de que se trate, impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de su deberes o perjudicar los intereses generales.

**Art. 12.**

**1.** En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes:

a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.

b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.

c) El desempeño, por sí o persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

d) La participación superior al 10 por 100 en el capital de las Empresas o Sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

**2.** Las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas sólo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en esta Ley como de prestación a tiempo parcial.

**2.** El personal que realice cualquier clase de funciones en la Administración, con el ejercicio de la profesión de Procurador o con cualquier actividad que pueda requerir presencia ante los Tribunales durante el horario de trabajo.

**3.** El personal que realice funciones de informe, gestión o resolución, con la realización de servicios profesionales, remunerados o no, a los que se pueda tener acceso como consecuencia de la existencia de una relación de empleo o servicio en cualquier Departamento, Organismo, Entidad o Empresa públicos, cualquiera que sea la persona que los retribuya y la naturaleza de la retribución.

**4.** Los Jefes de Unidades de Recursos y los funcionarios que ocupen puestos de trabajo reservados en exclusiva a Cuerpos de Letrados, con el ejercicio de la Abogacía en defensa de intereses privados o públicos frente a la Administración del Estado o de la Seguridad Social o en asuntos que se relacionen con las competencias del Departamento, Organismo, Ente o Empresa en que presten sus servicios.

Tendrán la misma incompatibilidad los Letrados de la Banca Oficial, Instituciones financieras, Organismos, Entes y Empresas públicas y Seguridad Social.

**5.** El personal destinado en unidades de contratación o adquisiciones, con el desempeño de actividades en empresas que realicen suministros de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras gestionados por dichas unidades.

**6.** Los Arquitectos, Ingenieros y otros titulados, respecto de las actividades que correspondan al título profesional que posean y cuya realización esté sometida a autorización, licencia, permiso, ayuda financiera o control del Departamento, Organismo, Ente o Empresa en que estén destinados o al que estén adscritos.

**7.** Los Arquitectos, Ingenieros y otros titulados y demás personal incluido en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, respecto de toda actividad, ya sea de dirección de obra, de explotación o cualquier otra que pueda suponer coincidencia de horario, aunque sea esporádica, con su actividad en el sector público.

**8.** El personal sanitario comprendido en el artículo segundo de la Ley 53/1984, con el ejercicio de actividades de colaboración o concierto con la Seguridad Social en la prestación sanitaria que no tengan carácter de públicas según lo establecido en el artículo segundo de este Real Decreto.

**Art. 12.** El reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio con carácter general de actividades privadas de índole profesional correspondientes a Arquitectos, Ingenieros u otros titulados, deberá completarse con otro específico para cada proyecto o trabajo técnico que requiera licencia o resolución administrativa o visado colegial. En este último caso la resolución deberá dictarse en el plazo de un mes, sin que sea necesaria propuesta por parte del Departamento afectado."

**Art. 13.** No podrá reconocerse compatibilidad alguna para actividades privadas a quienes se les hubiera autorizado la compatibilidad para un segundo puesto o actividad públicos, siempre que la suma de jornadas de ambos sea igual o superior a la máxima en las Administraciones Públicas.

**Art. 14.** El ejercicio de actividades profesionales laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad.

La resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad, que se dictará en el plazo de dos meses, corresponde al Ministerio de la Presidencia, a propuesta del Subsecretario del Departamento correspondiente; al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al Pleno de la Corporación Local, previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y Empresas públicas. Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público. Quienes se hallen autorizados para el desempeño de un segundo puesto o actividad públicos deberán instar el reconocimiento de compatibilidad con ambos.

**Art. 15.** El personal a que se refiere esta Ley no podrá invocar o hacer uso de su condición pública para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

## CAPÍTULO V

### Disposiciones comunes

**Art. 16.**

1. No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.<sup>124</sup>

2. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la dedicación del profesorado universitario a tiempo completo tiene la consideración de especial dedicación.

3. Se exceptúan de la prohibición enunciada en el apartado 1 las autorizaciones de compatibilidad para ejercer como Profesor universitario asociado en los términos del apartado 1 del artículo 4, así como para realizar las actividades de investigación o asesoramiento a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, salvo para el personal docente universitario a tiempo completo.

4. Asimismo, por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1.3, 11, 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por ciento de su retribución básica excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.<sup>125</sup>

**Art. 17.**

1. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, en relación al personal de los servicios periféricos de ámbito regional, y los *Gobernadores civiles* respecto al de los servicios periféricos provinciales, ejercerán las facultades que esta Ley atribuye a los Subsecretarios de los Departamentos respecto del personal de la Administración Civil del Estado y sus Organismos autónomos y de la Seguridad Social.

2. Las referencias a las facultades que esta Ley atribuye a las Subsecretarías y órganos competentes de las Comunidades Autónomas se entenderán referidas al Rector de cada Universidad, en relación al personal al servicio de la misma, en el marco del respectivo Estatuto.

---

<sup>124</sup> Apartado redactado conforme a la Disposición Final Tercera del EBEP (§ 3).

<sup>125</sup> Apartado añadido por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

**Art. 18.** Todas las resoluciones de compatibilidad para desempeñar un segundo puesto o actividad en el sector público o el ejercicio de actividades privadas se inscribirán en los Registros de Personal correspondientes. Este requisito será indispensable, en el primer caso, para que puedan acreditarse haberes a los afectados por dicho puesto o actividad.

**Art. 19.** Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades de la presente Ley las actividades siguientes:

- a) Las derivadas de la Administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley.
- b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y forma que reglamentariamente se determine.
- c) La participación en Tribunales calificadoros de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas.
- d) La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan, en la forma reglamentariamente establecida.
- e) El ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios, siempre que no sea retribuido.
- f) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.
- g) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social; y
- h) La colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

**Art. 20.**

**1.** El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionado conforme al régimen disciplinario de aplicación, sin perjuicio de la ejecutividad de la incompatibilidad en que se hayan incurrido.<sup>126</sup>

**2.** El ejercicio de cualquier actividad compatible no servirá de excusa al deber de residencia, a la asistencia al lugar de trabajo que requiera su puesto o cargo, ni al atraso, negligencia o descuido en el desempeño de los mismos. Las correspondientes faltas serán calificadas y sancionadas conforme las normas que se contengan en el régimen disciplinario aplicable, quedando automáticamente revocada la autorización o reconocimiento de compatibilidad si en la resolución correspondiente se califica de falta grave o muy grave.

**3.** Los órganos a los que compete la dirección, inspección o Jefatura de los diversos servicios cuidarán bajo su responsabilidad de prevenir o corregir, en su caso, las incompatibilidades en que pueda incurrir el personal. Corresponde a la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, además de su posible intervención directa, la coordinación e impulso de la actuación de los órganos de inspección mencionados en materia de incompatibilidades, dentro del ámbito de la Administración del Estado, sin perjuicio de una recíproca y adecuada colaboración con las inspecciones o unidades de personal correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.<sup>127</sup>

### Disposiciones adicionales

**Primera.** Con la salvedad del artículo 3.º, 2, las situaciones de incompatibilidad que se produzcan por apli-

---

<sup>126</sup> V. art. 95.2 n) del EBEP (§ 3).

<sup>127</sup> El apartado i) del art. 2 del Real Decreto 799/2005, de 1 de julio (BOE núm. 168, de 15 de julio), por el que se regulan las Inspecciones Generales de Servicios de los Departamentos Ministeriales, atribuye a éstas "informar las solicitudes de compatibilidad de los empleados públicos de acuerdo con lo que establezcan las normas internas de su departamento".

cación de esta Ley se entienden con respeto de los derechos consolidados o en trámite de consolidación en materia de Derechos Pasivos o de pensiones de cualquier régimen de Seguridad Social, quedando condicionados, en su caso, a los niveles máximos de percepción o de actualización que puedan establecerse.

**Segunda.** Toda modificación del régimen de incompatibilidades de la presente Ley contendrá una redacción completa de las normas afectadas.

**Tercera.** El Consejo Superior de la Función Pública informará cada seis meses a las Cortes Generales de las autorizaciones de compatibilidades concedidas en todas las Administraciones Públicas y en los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes. A estos efectos, las distintas Administraciones Públicas deberán dar traslado al mencionado Consejo Superior de las autorizaciones de compatibilidad inscritas en sus correspondientes registros.

**Cuarta.**<sup>128</sup>

1. Los órganos de la Administración del Estado que reglamentariamente se señalen y los de gobierno de las Comunidades Autónomas podrán determinar, con carácter general, en el ámbito de su competencia, los puestos de trabajo del sector público sanitario susceptibles de prestación a tiempo parcial, en tanto se proceda a la regulación de esta materia por norma con rango de Ley.

2. En tanto se dicta la norma aludida, la Dirección de los distintos Centros hospitalarios se desempeñará en régimen de plena dedicación, sin posibilidad de simultanear esta función con alguna otra de carácter público o privado.

3. Los órganos a que se refiere el apartado 1 podrán determinar, asimismo, con carácter general y en el ámbito de su competencia, los puestos de carácter exclusivamente investigador de los Centros públicos de investigación susceptibles de prestación a tiempo parcial.

**Quinta.** Se autoriza al Gobierno para adaptar en el plazo de seis meses, a propuesta del Ministerio de Defensa, de acuerdo con el de Interior, por lo que se refiere a la Guardia Civil, las disposiciones de esta Ley a la estructura y funciones específicas de las Fuerzas Armadas.

**Sexta.** El Gobierno y los Órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictarán las normas precisas para la ejecución de la presente Ley, asegurando la necesaria coordinación y uniformidad de criterios y procedimientos.

**Séptima.** Las nuevas incompatibilidades generadas por virtud de la presente Ley tendrán efectividad en el ámbito docente a partir del 1 de octubre de 1985.

**Octava.** El régimen de incompatibilidades del personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley que tenga la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales será el establecido en la futura Ley Electoral<sup>129</sup>, siendo de aplicación entre tanto el régimen vigente en la actualidad.

**Novena.** La incompatibilidad a que se refiere el artículo 3.2 de esta Ley no será de aplicación a los Profesores universitarios eméritos.

---

<sup>128</sup> La D.A. Primera del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril (BOE núm. 107, de 4 de mayo), dispone: "En tanto se proceda a la regulación de la materia por norma con rango de Ley, los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán determinar, de conformidad con el Ministerio de la Presidencia, los puestos de trabajo, en el sector público de investigación y en el sector público sanitario, que sean susceptibles de prestación a tiempo parcial, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 53/1984."

<sup>129</sup> V. arts. 6 y 154 a 160 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, teniendo en cuenta la modificación introducida por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo (BOE núm. 63, de 14 de marzo, corr. err. BOE núm. 65, de 16 de marzo).



**Disposiciones transitorias<sup>130</sup>**

**Primera.** Al personal que por virtud de la presente Ley incurra en incompatibilidades le serán de aplicación las normas siguientes:

a) Cuando la incompatibilidad se produzca por desempeño de más de un puesto en el sector público habrá de optar por uno de ellos en el plazo de tres meses, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tratándose de funcionarios, a falta de opción en el plazo señalado, se entenderá que optan por el puesto correspondiente al grupo superior, y si lo fueran del mismo, por el de mayor antigüedad.

En cuanto a todo el personal laboral, así como al no funcionario de la Seguridad Social, se entenderá referida la opción al puesto dotado con mayor retribución básica.

En ambos casos pasarán a la situación de excedencia en los demás puestos que viniesen ocupando.

b) Si la opción referida se realiza dentro del primer mes y la retribución íntegra del puesto por el que opte no supera la cifra que como retribución mínima se fija en los Presupuestos Generales para el ejercicio 1984, incrementada en un 50 por 100, podrán compatibilizarse el segundo puesto o actividad del sector público que viniera desempeñando en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, por un plazo máximo e improrrogable de tres años y en las condiciones previstas en la misma. En el caso de que el puesto compatibilizado correspondiera a contratación temporal, el plazo aludido no podrá exceder además del tiempo que reste en el desempeño del mismo.

La resolución autorizando o denegando dicha compatibilidad se adoptará dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

**Segunda.** Queda exceptuada del régimen de incompatibilidades de la presente Ley la actividad tutorial en los Centros Asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, salvo para el personal indicado en los artículos 13 y 16 de esta Ley y siempre que no afecte al horario de trabajo, en tanto se modifica el régimen de dicha actividad.

<sup>130</sup> El Real Decreto 598/1985, de de 30 de abril (BOE núm. 107, de 4 de mayo de 1985), de Incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Organismos y empresas dependientes, dispone:

“ V. Normas aplicables a los regímenes de transitoriedad contemplados en la Ley 53/1984.

**Art. 18.** Las limitaciones retributivas previstas en el apartado 1 del artículo séptimo de la Ley 53/1984 no serán de aplicación a los regímenes contemplados en las disposiciones transitorias de la misma, con excepción de las compatibilidades que puedan mantenerse con posterioridad al 1 de enero de 1986, como consecuencia de lo establecido en la disposición transitoria tercera de la citada Ley, a las que se les aplicarán a partir de dicha fecha.

**Art. 21.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19.2 del presente Real Decreto, el personal docente podrá continuar desempeñando su actividad como tal hasta la finalización del curso académico correspondiente.

**Art. 22.**

1. Quienes vengán desempeñando alguna actividad privada que, con arreglo a las normas de la Ley 53/1984 y de este Real Decreto, resulte incompatible con la que realicen al servicio de la Administración, deberán optar por una u otra antes del 1 de enero de 1986. En caso de que no opten expresamente en dicho plazo se entenderá que optan por la actividad pública.

2. Quienes vinieran ejerciendo una actividad privada que pueda resultar compatible con arreglo a la Ley 53/1984, deberán solicitar, antes del 1 de enero de 1986, el correspondiente reconocimiento de compatibilidad ante el Ministerio de la Presidencia.

3. En los dos supuestos anteriores, podrán ultimar los asuntos o actuaciones profesionales que tengan oficialmente iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, siempre que no exista colisión con los intereses públicos u otra manifiesta incompatibilidad.

**Art. 23.**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la compatibilidad entre el desempeño de un único puesto en el sector público sanitario y la actividad sanitaria ejercida en consultorio privado, se entenderá subsistente hasta que se resuelva la solicitud de reconocimiento de compatibilidad, que deberá formularse antes del día 1 de enero de 1986.

El Ministerio de la Presidencia resolverá acerca de la compatibilidad solicitada a medida que se vaya procediendo a la reclasificación de puestos en el sector sanitario y a la reestructuración de los servicios, salvo que se trate de supuestos con situaciones de colisión de horarios o con otras incompatibilidades manifiestas.

2. Cuando se trate de personal sanitario incluido en el ámbito de aplicación de la disposición transitoria tercera de la Ley 53/1984, habrá de tenerse en cuenta, por lo que al reconocimiento de compatibilidad de actividades privadas se refiere, lo que se determina en la regla quinta del artículo siguiente”.



**Tercera.**<sup>131</sup>

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 12, así como en la disposición transitoria quinta, hasta el 30 de septiembre de 1985 el personal sanitario podrá compatibilizar dos puestos de trabajo en el sector público, si los viniera desempeñando con anterioridad al 1 de enero de 1983, o hubiera obtenido autorización expresa con posterioridad, siempre que no se produzca entre ellos coincidencia de horario y no fueran incompatibles al 1 de enero de 1983, si bien una remuneración lo será en concepto de sueldo y la otra como gratificación, a cuyo efecto deberán formular los afectados la oportuna opción en los términos que reglamentariamente se determinen.

Dicha compatibilidad quedará anulada cuando, como consecuencia de reordenación asistencial y racionalización de funciones de cualquiera de los puestos, se aumente su horario hasta alcanzar la jornada ordinaria de las Administraciones Públicas o se establezca el régimen de jornada partida para quienes vinieren desarrollando su actividad en jornada continuada ordinaria, debiendo optar por uno de los puestos en el plazo de tres meses desde la efectividad de la modificación. Si lo hiciera por el puesto reordenado se le garantizará, por el período transitorio aludido, el importe total de retribuciones que viniera percibiendo por los dos puestos compatibilizados.

2. Sin perjuicio asimismo de lo dispuesto en los artículos 11 y 12, a partir de 1 de octubre de 1985 quedarán anuladas todas las compatibilidades aludidas en el apartado anterior cuando con anterioridad uno de los puestos viniera desempeñándose en régimen de jornada ordinaria, debiendo optar por uno de ellos en el plazo de tres meses contado a partir de dicha fecha.

También se producirá la citada anulación de compatibilidad cuando, con posterioridad a 1 de octubre de 1985 y en virtud de reordenación, uno de los puestos pasara a ser de jornada ordinaria, debiéndose realizar la misma opción en el plazo de tres meses a partir de la efectividad de aquélla, siendo de aplicación desde la fecha citada en primer lugar lo dispuesto en el artículo 13.

3. Realizada cualquiera de las opciones indicadas en esta disposición transitoria se pasará automáticamente en el otro puesto a la situación de excedencia.

A falta de opción en los plazos señalados se entenderá que opta por el puesto de jornada ordinaria, pasando a la situación de excedencia en el otro puesto. Si ambos fueran de jornada ordinaria, por el de grupo superior, y si lo fueran del mismo, por el de mayor nivel. En cuanto al personal laboral y al no funcionario de la Seguridad Social se entenderá referida la opción al puesto dotado con mayor retribución básica.

---

<sup>131</sup> El Real Decreto 598/1985, de de 30 de abril (BOE núm. 107, de 4 de mayo de 1985), de Incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Organismos y empresas dependientes, dispone:

“Art. 24. En los supuestos previstos en la disposición transitoria tercera de la Ley 53/1984, se aplicarán las siguientes reglas:

Primera. El personal sanitario que viniera desempeñando dos puestos de trabajo en el sector público con anterioridad al 1 de enero de 1983, o hubiera obtenido autorización expresa entre dicha fecha y el 24 de enero de 1985, podrá seguir compatibilizando los dos puestos de trabajo en el sector público hasta el 30 de septiembre de 1985, sin necesidad de solicitar autorización para ello, siempre que no fueran incompatibles al 1 de enero de 1983, ni existiera coincidencia de horarios.

Segunda. Esta situación transitoria finalizará antes de la indicada fecha cuando, como consecuencia de reordenación asistencial o racionalización de funciones, se modifique la jornada de uno de los dos puestos hasta alcanzar la jornada ordinaria o se establezca para él un régimen de jornada partida.

En este caso el interesado deberá optar por uno sólo de los dos puestos que venía desempeñando, formulando dicha opción en el plazo de los tres meses siguientes a la efectividad de la modificación, pudiendo continuar percibiendo el importe total de las retribuciones correspondientes a los dos puestos hasta el 30 de septiembre de 1985, siempre que la opción se ejerciera por el puesto de trabajo objeto de reordenación.

Tercera. A partir del día 1 de octubre de 1985 sólo podrán compatibilizarse dos puestos en el sector público sanitario si ambos se vinieran desempeñando a tiempo parcial, debiendo solicitarse en tales supuestos la correspondiente autorización de compatibilidad antes del día 1 de enero de 1986 si se deseara continuar en su desempeño hasta que tenga lugar la reordenación de alguno de los puestos, momento en el cual quedará automáticamente anulada la autorización de compatibilidad obtenida, debiendo optarse en el plazo de tres meses por uno de ellos.

Cuarta. Si, por el contrario, las actividades que se vinieran desempeñando, resultaran incompatibles como consecuencia de lo dispuesto en la Ley 53/1984 o en el presente Real Decreto, el interesado deberá cesar en una de ellas tras ejercer opción por la otra, de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto. Dicha opción deberá formularse antes del día 1 de enero de 1986.

Quinta. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley 53/1984, el personal sanitario que viniera realizando actividad sanitaria privada podrá continuar desempeñándola, si no existe colisión de horarios o incompatibilidad manifiesta, hasta que surja la obligación de ejercitar la opción por uno de los puestos del sector público, o de solicitar la declaración de compatibilidad en los casos que sea posible de acuerdo con lo que se establece en las reglas anteriores, en cuyo momento deberá solicitarse conjuntamente el reconocimiento de compatibilidad de la actividad privada.”

**Cuarta.**<sup>132</sup> En tanto se establece la regulación de los hospitales universitarios, la actividad docente de los Catedráticos y Profesores de Facultades de Medicina y Farmacia y de Escuelas Universitarias de Enfermería no precisarán autorización de compatibilidad para su complementaria actividad asistencial en los centros hospitalarios de la Universidad o concertados con la misma pudiendo desempeñar dichas actividades, en su conjunto, en régimen de dedicación completa o a tiempo parcial.<sup>133</sup>

**Quinta.**<sup>134</sup> Los funcionarios de los Cuerpos Especiales al servicio de la Sanidad Local que deben prestar asistencia sanitaria a los beneficiarios de la Seguridad Social, en las condiciones legalmente establecidas continuarán prestando las mismas funciones y devengando las remuneraciones que figuran en los Presupuestos del Estado y de la Seguridad Social, en tanto se reestructuran los Cuerpos o funciones aludidos, si bien una remuneración lo será en concepto de sueldo y la otra como gratificación, a cuyo efecto deberán formular los afectados la oportuna opción en los términos que reglamentariamente se determinen. En todo caso se les garantizará, a título personal, hasta el 30 de septiembre de 1985, el importe de la media mensual de las retribuciones percibidas en los dos puestos en los doce meses anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

<sup>132</sup> El **Real Decreto 598/1985, de de 30 de abril** (BOE núm. 107, de 4 de mayo de 1985), de Incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Organismos y empresas dependientes, dispone:

**"Art. 25.**

1. En los supuestos a que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley 53/1984, si la jornada que resulta del conjunto de actividad lectiva y docente asistencial es inferior a cuarenta horas semanales, no podrá autorizarse la compatibilidad para otro puesto en el sector público, pero sí será posible el reconocimiento de compatibilidad con actividades privadas.

2. Si el conjunto de actividades que se desarrollan en el sector público implica una jornada de trabajo igual o superior a las cuarenta horas semanales, se estimará que existe una dedicación a tiempo completo y, consiguientemente, no será posible la compatibilidad con cualquier otra actividad pública o privada.

**Art. 26.** El personal que realice actividad sanitaria en hospitales de la Seguridad Social en régimen de jornada ordinaria podrá realizar además, solicitando al efecto el correspondiente reconocimiento de compatibilidad, una actividad sanitaria de carácter privado, salvo si percibe complemento de especial dedicación o cualquier otro de naturaleza similar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1, a), de la Ley 53/1984, la citada actividad privada no podrá ser ejercida respecto de personas que estén siendo atendidas, o lo hayan sido en el curso del mismo proceso patológico, en el hospital en que se desempeña la actividad de carácter público.

**Art. 27.**

1. La actividad del personal sanitario no jerarquizado de la Seguridad Social se considerará, a los solos efectos del régimen transitorio del presente Real Decreto, como actividad a tiempo parcial.

La actividad sanitaria de carácter privado del referido personal no podrá ser ejercida respecto de las personas que se hallen incluidas en su correspondiente cupo.

La concesión de compatibilidades al personal a que se refiere este apartado sólo será posible cuando no puedan impedir o menoscabar la prestación de la asistencia sanitaria domiciliaria en los términos establecidos en el Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre norma que lo sustituya.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación únicamente en tanto se proceda a la integración del personal en servicios jerarquizados.

2. Tendrá también la consideración de actividad a tiempo parcial, a los solos efectos del régimen transitorio del presente Real Decreto, la desarrollada por los Médicos Forenses, en tanto se procede a la reestructuración de los servicios correspondientes."

<sup>133</sup> V. Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio (BOE núm. 182, de 31 de junio), modificado por los Reales Decretos 644/1988, de 3 de junio (BOE núm. 152, de 25 de junio), y 1652/1991, de 11 de octubre (BOE núm. 279, de 21 de noviembre) y Orden de 13 de septiembre de 1985 (BOE núm. 221, de 14 de septiembre) por el que se establece el régimen de integración de los Hospitales Clínicos en el Insalud.

<sup>134</sup> El **Real Decreto 598/1985, de de 30 de abril** (BOE núm. 107, de 4 de mayo de 1985), de Incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Organismos y empresas dependientes, dispone:

**"Art. 28.**

1. La situación, contemplada en la disposición transitoria quinta de la Ley 53/1984, de los funcionarios de los Cuerpos Especiales al servicio de la Sanidad Local que deben prestar asistencia sanitaria a los beneficiarios de la Seguridad Social o tengan encomendadas actividades de salud pública, se mantendrá, sin necesidad de solicitud ni autorización de compatibilidad, hasta que tenga lugar la reestructuración de las funciones o Cuerpos aludidos.

2. El personal a que se refiere el apartado anterior podrá compatibilizar sus funciones con el ejercicio privado de la actividad sanitaria, siempre que se trate de personas que no estén incluidas en su cupo.

3. No podrán, en cambio, los referidos funcionarios desempeñar otro puesto en el sector público, si bien, excepcionalmente, podrán realizar actividades circunstanciales de las que desarrollan los Médicos Forenses o del Registro Civil.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación únicamente en tanto el personal quede integrado en las estructuras básicas de salud."

**Sexta.** Lo previsto en el artículo 12.2 de esta Ley no será de aplicación a los Farmacéuticos titulares obligados a tener oficina de farmacia abierta en la propia localidad en que ejercen su función.

**Séptima.** *Hasta tanto se revise el régimen jurídico de los Médicos del Registro Civil, el ejercicio de su actividad como tales podrá compatibilizarse, previa autorización, con otro puesto en el sector público, siempre que no impida o menoscabe el estricto cumplimiento de sus deberes y sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo IV.*<sup>135</sup>

**Octava.** Lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, de la presente Ley no será de aplicación, en cuanto a la pensión de retiro, a los funcionarios integrados en las Administraciones Públicas al amparo de las Leyes de 15 de julio de 1952, 28 de diciembre de 1963 y 17 de julio de 1958, salvo cuando en el puesto administrativo que desempeñen perciban el total de las retribuciones que al mismo correspondan.

**Novena.**<sup>136</sup> *La incompatibilidad a que se refiere el artículo 3.º, 2, se aplicará igualmente a las pensiones de orfandad.*

### Disposiciones finales

**Primera.** Las anteriores normas de esta Ley se considerarán bases del régimen estatutario de la función pública, dictadas al amparo del artículo 149.1.18, de la Constitución, a excepción de las contenidas en los preceptos siguientes: artículo 17.1, disposición adicional quinta y disposición transitoria séptima.

**Segunda.** El régimen de incompatibilidades del personal de las Cortes Generales se regulará por el Estatuto al que se refiere el artículo 72.1 de la Constitución, que se ajustará a la presente Ley.

### Tercera.

1. En el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley quedarán sin efecto las autorizaciones de compatibilidad concedidas para el desempeño de cargos, puestos o actividades públicos.

Los susceptibles de autorización con arreglo a esta Ley habrán de ajustarse a lo previsto en ella.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado se entenderá sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones adicional séptima y transitorias tercera, cuarta, quinta y séptima.

2. La adecuación a las normas de esta Ley de los reconocimientos de compatibilidad de actividades privadas, efectuados con anterioridad a su entrada en vigor, se realizará en la forma que reglamentariamente se determine.

### Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones con rango de Ley o inferior, sean de carácter general o especial, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, quedando subsistentes las incompatibilidades más rigurosas establecidas para personal determinado de acuerdo con la especial naturaleza de su función.

---

**Decreto 524/2008, de 16 de diciembre**, por el que se regulan las competencias y el procedimiento en materia de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y del Sector Público Andaluz. (BOJA núm. 6, de 12 de enero de 2009; corr. de err. BOJA núm. 25 de 6 de febrero de 2009)

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

**Art. 1.** Objeto.

---

<sup>135</sup> Derogado por Ley Orgánica 7/1992, de 20 de noviembre (BOE de 21 de noviembre), por la que se declara extinguido el Cuerpo de Médicos del Registro Civil, integrándolo en el de Médicos Forenses.

<sup>136</sup> Disposición transitoria suprimida por Ley 40/2007, de 4 de diciembre (BOE núm. 291, de 5 de diciembre).

El presente Decreto tiene por objeto regular las competencias y el procedimiento en materia de autorización y reconocimiento de compatibilidad del personal comprendido en su ámbito de aplicación que pretenda ejercer una segunda actividad pública o privada.

**Art. 2. Ámbito de aplicación.**

1. El presente Decreto será de aplicación a:

- a) El personal al servicio de la Administración General de la Junta de Andalucía y de sus agencias y demás entidades de Derecho Público.
- b) El personal al servicio de las sociedades mercantiles del sector público andaluz.
- c) El personal de los consorcios y fundaciones cuyos presupuestos se doten ordinariamente en más de un 50 por 100 con subvenciones u otros ingresos procedentes de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus agencias y demás entidades de Derecho Público.
- d) El personal docente y sanitario al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, así como el personal dependiente de las Universidades Públicas de Andalucía.
- e) El personal al servicio de la Administración de Justicia, perteneciente a los Cuerpos de Médicos Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial, que preste sus servicios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En el ámbito delimitado en el apartado anterior, se entenderá incluido todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo.

**Art. 3. Autorización o reconocimiento de compatibilidad.**

1. El ejercicio de una segunda actividad pública o privada requerirá, con carácter previo a su inicio, autorización o reconocimiento de compatibilidad por el órgano competente, salvo las actividades exceptuadas del régimen de incompatibilidades en el artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

2. El reconocimiento de la compatibilidad para el ejercicio con carácter genérico de actividades privadas de Arquitectura, Ingeniería u otras titulaciones, deberá completarse con otro específico para cada proyecto, trabajo técnico o intervención profesional que requiera licencia o resolución administrativa o visado colegial.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario de la persona interesada y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

## CAPÍTULO II Competencias

**Art. 4. Competencias del Consejo de Gobierno.**

Corresponderá al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía ejercer las competencias siguientes:

- a) Determinar mediante Decreto los supuestos en los que por razón de interés público el personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público, de conformidad con el artículo 3.1 de la citada ley.
- b) Autorizar mediante acuerdo expreso la superación de los límites que, en cómputo anual, se establecen para las remuneraciones en el artículo 7.1 de Ley 53/1984, de 26 de diciembre, por razones de especial interés para el servicio.
- c) Autorizar excepcionalmente para supuestos concretos, mediante acuerdo, la pertenencia a más de dos Consejos de Administración u órganos de Gobierno a que se refiere el artículo 8, párrafo segundo, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.
- d) Determinar con carácter general, en el ámbito de su competencia, los puestos del trabajo del sector público sanitario susceptibles de prestación a tiempo parcial, en tanto se proceda a la regulación de esta materia por norma con rango de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional cuarta de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.
- e) Determinar con carácter general, en el ámbito de su competencia, los puestos de carácter exclusivamente investigador de los centros públicos de investigación susceptibles de prestación a tiempo parcial, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

**Art. 5. Competencias de la persona titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública.**

La autorización, reconocimiento o denegación de la compatibilidad genérica o de la específica, a la que alude el artículo 3.2, del personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Decreto, para desempeñar un segundo puesto o actividad pública o privada, corresponderá a la persona titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

**Art. 6. Competencias en las Universidades Públicas de Andalucía.**

La competencia para autorizar, reconocer o denegar la compatibilidad del personal cuyo primer puesto de trabajo dependa de las Universidades Públicas de Andalucía, corresponderá a la persona titular del Rectorado, conforme a lo establecido en

la disposición adicional decimoquinta de la Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996.

### CAPÍTULO III Procedimiento

#### **Art. 7.** Instrucción de los procedimientos.

1. Las solicitudes de compatibilidad genérica y específica se cumplimentarán en los modelos normalizados que figuran como Anexos I, II y III al presente Decreto y se presentarán, preferentemente, en el Registro telemático único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través del acceso al portal [www.juntadeandalucia.es](http://www.juntadeandalucia.es), sin perjuicio de que las mismas puedan también presentarse en los demás lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Para la presentación en el Registro telemático único, las personas interesadas deberán disponer de la firma electrónica reconocida, regulada en el artículo 3.3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica.

2. La instrucción de los procedimientos corresponderá a la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía.

3. Los órganos responsables de la gestión de personal de las Consejerías, organismos, entidades o centros en que la persona interesada desempeñe su primer puesto o actividad, facilitarán la tramitación a la persona solicitante de la autorización o reconocimiento de compatibilidad.

#### **Art. 8.** Informe y propuesta de resolución.

1. Cuando los puestos o actividades públicas dependan de la Administración de la Junta de Andalucía o de cualquiera de los organismos, entidades y centros referidos en el artículo 2, el informe preceptivo, al que se refiere el artículo 9 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, corresponderá al Inspector o a la Inspectora General de Servicios responsable de la tramitación de los expedientes de incompatibilidad y la propuesta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de incompatibilidades. *[Por Resolución de 21 de enero de 2009, de la Dirección General de Inspección y Evaluación de Servicios se delega la competencia para la elaboración de la propuesta de resolución en el Inspector o Inspectora General de Servicios responsable de la tramitación de los expedientes de compatibilidad –BOJA núm. 21, de 2 de febrero–]*

La información necesaria para elaborar dichas propuestas e informes, se obtendrá a través del Sistema Integrado de Recursos Humanos (SIRHUS) y, en su caso, de las Consejerías, organismos, entidades y centros a los que estén adscritos ambos puestos, que deberán facilitarla en el plazo de diez días desde que sea recabada.

2. Cuando el primer puesto o actividad pública dependa de otra Administración Pública y el segundo puesto o actividad esté adscrito a la Administración de la Junta de Andalucía, el informe preceptivo y favorable, al que se refiere el artículo 9 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, para la concesión, en su caso, de la autorización de compatibilidad, corresponderá al Inspector o a la Inspectora General de Servicios responsable de la tramitación de los expedientes de incompatibilidad.

#### **Art. 9.** Plazos de resolución.

1. Las solicitudes de compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto o actividad en el sector público serán resueltas y notificadas en el plazo de tres meses.

2. Las solicitudes de compatibilidad referidas a actividades privadas serán resueltas y notificadas en el plazo de dos meses.

3. El reconocimiento específico de compatibilidad para cada proyecto, trabajo técnico o intervención profesional a que se refiere el artículo 3.2, se resolverá y notificará en el plazo de un mes.

#### **Art. 10.** Silencio administrativo.

Sin perjuicio de la obligación de dictar y notificar resolución expresa, las solicitudes de compatibilidad podrán entenderse desestimadas por silencio administrativo si, transcurrido el plazo máximo establecido, no se hubiera dictado y notificado la resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 y el Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

#### **Art. 11.** Declaración de actividades y ejercicio de opción.

1. Cuando el personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Decreto acceda por cualquier título a un nuevo puesto del sector público, deberá formular declaración de las actividades públicas y privadas que viniere desempeñando.

2. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, quienes accedan a un nuevo puesto del sector público por cualquier título que con arreglo a la citada Ley resulte incompatible con el que vinieran desempeñando, habrán de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión.

3. A falta de opción en el plazo señalado, se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando en el puesto que vinieran desempeñando a la situación que en cada caso corresponda de acuerdo con la normativa aplicable.

4. Si se tratara de puestos susceptibles de compatibilidad, previa autorización, deberán instarla en los diez primeros días del plazo de toma de posesión, entendiéndose éste prorrogado en tanto se notifique la resolución de compatibilidad.

#### **Art. 12.** Prevención y control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20.3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, los órganos a los que compete

la dirección, inspección o jefatura de los diversos servicios en las Consejerías, organismos, entidades y centros docentes y sanitarios públicos dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía, cuidarán bajo su responsabilidad de velar por el cumplimiento de la normativa sobre incompatibilidades en que pueda incurrir el personal a su cargo. Todo ello, sin perjuicio de la intervención de la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía en la coordinación e impulso del control de las incompatibilidades.

**Art. 13. Régimen disciplinario.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, el incumplimiento de lo dispuesto en la citada Ley será sancionado conforme al régimen disciplinario de aplicación, sin perjuicio de la ejecutividad de la incompatibilidad en que se haya incurrido.

**Art. 14. Comunicaciones.**

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, las resoluciones de compatibilidad que se concedan se comunicarán, por la Dirección General competente en materia de incompatibilidades, a la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Justicia y Administración Pública, para su inscripción en el Registro General de Personal, la cual será requisito indispensable, en los casos de desempeño de un segundo puesto o actividad en el sector público, para que puedan acreditarse haberes por dicho puesto o actividad. Asimismo, comunicará dichas resoluciones a la Consejería, organismo, entidad, centro o Administración Pública en que la persona interesada desempeñe el primer puesto o actividad y, en su caso, aquélla en la que vaya a desempeñar el segundo puesto o actividad.

**Disposición adicional única**

Información a través de internet y órganos responsables de personal

1. Con objeto de fomentar el conocimiento de la normativa de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y del sector público andaluz, en la página web de la Consejería de Justicia y Administración Pública se insertará la normativa correspondiente a esta materia.

2. Los órganos responsables de la gestión de personal de las Consejerías, organismos, entidades y centros docentes y sanitarios públicos dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía, facilitarán la información necesaria en materia de incompatibilidad al personal a su servicio.

**Disposición transitoria única**

Procedimientos ya iniciados

Los procedimientos en materia de incompatibilidades del personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Decreto que se encuentren iniciados a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose conforme a las normas vigentes en la fecha de la iniciación.

**Disposición derogatoria única**

Derogación normativa

Quedan derogados el Decreto 8/1985, de 22 de enero, sobre aplicación al personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y Organismos de ella dependientes de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas y el Decreto 174/1989, de 18 de julio, por el que se regula el procedimiento para los reconocimientos específicos de compatibilidad de proyectos y trabajos técnicos, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

**Disposición final primera**

Desarrollo y ejecución

Se habilita a la Consejera de Justicia y Administración Pública, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Decreto.

**Disposición final segunda**

Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXOS<sup>137</sup>

<sup>137</sup> En atención a la naturaleza de esta obra se omiten dichos Anexos.

## § 5 Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (parte)<sup>138</sup>. (BOE núm. 269, de 10 de noviembre)

### Art. 1. Normativa sobre prevención de riesgos laborales.

La normativa sobre prevención de riesgos laborales está constituida por la presente Ley, sus disposiciones de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas, legales o convencionales<sup>139</sup>, contengan prescrip-

<sup>138</sup> La Exposición de Motivos de la Ley 31/1995 dice así:

"El artículo 40.2 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por la seguridad e higiene en el trabajo.

.....  
De la presencia de España en la Unión Europea se deriva, por consiguiente, la necesidad de armonizar nuestra política con la naciente política comunitaria en esta materia, preocupada, cada vez en mayor medida, por el estudio y tratamiento de la prevención de los riesgos derivados del trabajo. Buena prueba de ello fue la modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea por la llamada Acta Única, a tenor de cuyo artículo 118 A) los Estados miembros vienen, desde su entrada en vigor, promoviendo la mejora del medio de trabajo para conseguir el objetivo antes citado de armonización en el progreso de las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores. Este objetivo se ha visto reforzado en el Tratado de la Unión Europea mediante el procedimiento que en el mismo se contempla para la adopción, a través de Directivas de disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente.

Consecuencia de todo ello ha sido la creación de un acervo jurídico europeo sobre protección de la salud de los trabajadores en el trabajo. De las Directivas que lo configuran, la más significativa es, sin duda, la 89/391/CEE, relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, que contiene el marco jurídico general en el que opera la política de prevención comunitaria.

La presente Ley transpone al Derecho español la citada Directiva, al tiempo que incorpora al que será nuestro cuerpo básico en esta materia disposiciones de otras Directivas cuya materia exige o aconseja la transposición en una norma de rango legal, como son las Directivas 92/85/CEE, 94/33/CEE y 91/383/CEE, relativas a la protección de la maternidad y de los jóvenes y al tratamiento de las relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal.

.....  
Al insertarse esta ley en el ámbito específico de las relaciones laborales, se configura como una referencia legal mínima en un doble sentido: el primero, como Ley que establece un marco legal a partir del cual las normas reglamentarias irán fijando y concretando los aspectos más técnicos de las medidas preventivas; y, el segundo, como soporte básico a partir del cual la negociación colectiva podrá desarrollar su función específica. En este aspecto, la Ley y sus normas reglamentarias constituyen legislación laboral, conforme al artículo 149.1.7ª de la Constitución.

Pero, al mismo tiempo –y en ello radica una de las principales novedades de la Ley–, esta norma se aplicará también en el ámbito de las Administraciones públicas, razón por la cual la Ley no solamente posee el carácter de legislación laboral sino que constituye, en sus aspectos fundamentales, norma básica del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictada a amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución. Con ello se confirma también la vocación de universalidad de la Ley, en cuanto dirigida a abordar, de manera global y coherente, el conjunto de los problemas derivados de los riesgos relacionados con el trabajo, cualquiera que sea el ámbito en el que el trabajo se preste".

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales ha sido objeto de desarrollos parciales por las siguientes normas reglamentarias:

- Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, (BOE núm. 27, de 31 de enero) por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.
- Real Decreto 1488/1998, de 10 de julio (BOE núm. 170, de 17 de julio), de adaptación de la legislación de prevención de riesgos laborales a la Administración General del Estado.
- Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo (BOE núm. 72, de 24 de marzo), por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicadas a actividades que pueden dar origen a situaciones de emergencia.
- Real Decreto 597/2007, de 4 de mayo (BOE núm. 108, de 5 de mayo) sobre publicación de sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales, desarrollado en Andalucía por Orden de 7 de Febrero de 2008 (BOJA núm. 15, de 20 de febrero).

Por Decreto 313/2003, de 11 de noviembre, se aprueba el Plan General para la Prevención de Riesgos Laborales en Andalucía (BOJA núm. 22, de 3 de febrero de 2004).

Por Acuerdo de 19 de septiembre de 2006, del Consejo de Gobierno, se aprueba el I Plan Andaluz de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales del personal docente de los Centros públicos dependientes de la Consejería de Educación -2006/2010- (§ 53), y por Orden de 16 de abril de 2008 (BOJA núm. 91, de 8 de mayo) se regula el procedimiento de elaboración, aprobación y registro del Plan de Autoprotección de los Centros docentes públicos (recogida al final del referido Acuerdo –§ 53–)

<sup>139</sup> Mediante Ley 10/2006, de 26 de diciembre (BOJA núm. 251, de 30 de diciembre) se crea el Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales, como órgano de análisis, estudio de las condiciones de seguridad y salud laboral, así como en la promoción y mejora de las mismas. Sus Estatutos han sido aprobados por Decreto 34/2008, de 5 de febrero (BOJA núm. 36, de 20 de febrero).



ciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito.

**Art. 2.** Objeto y carácter de la norma.

1. La presente Ley tiene por objeto promover la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo.

A tales efectos, esta Ley establece los principios generales relativos a la prevención de los riesgos profesionales para la protección de la seguridad y de la salud, la eliminación o disminución de los riesgos derivados del trabajo, la información, la consulta, la participación equilibrada y la formación de los trabajadores en materia preventiva, en los términos señalados en la presente disposición.

Para el cumplimiento de dichos fines, la presente Ley regula las actuaciones a desarrollar por las Administraciones públicas, así como por los empresarios trabajadores y sus respectivas organizaciones representativas.

2. Las disposiciones de carácter laboral contenidas en esta Ley y en sus normas reglamentarias tendrán en todo caso el carácter de Derecho necesario mínimo indisponible, pudiendo ser mejoradas y desarrolladas en los convenios colectivos.

**Art. 3.** Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones Públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la presente Ley o en sus normas de desarrollo. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones específicas que se establecen para fabricantes, importadores y suministradores, y de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos. Igualmente serán aplicables a las sociedades cooperativas, constituidas de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación en las que existan socios cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal, con las particularidades derivadas de su normativa específica.

Cuando en la presente Ley se haga referencia a trabajadores y empresarios, se entenderán también comprendidos en estos términos, respectivamente de una parte, el personal civil con relación de carácter administrativo o estatutario y la Administración pública para la que presta servicios, en los términos expresados en la disposición adicional tercera de esta ley, y, de otra, los socios de las cooperativas a que se refiere el párrafo anterior y las sociedades cooperativas para las que prestan sus servicios.

2. La presente Ley no será de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de:

- Policía, seguridad y resguardo aduanero.

- Servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública.

3. En los centros y establecimientos militares será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley, con las particularidades previstas en su normativa específica.

En los establecimientos penitenciarios, se adaptarán a la presente Ley aquellas actividades cuyas características justifiquen una regulación especial, lo que se llevará a efecto en los términos señalados en la Ley 7/1990, de 19 de Julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

4. La presente Ley tampoco será de aplicación a la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar. No obstante lo anterior, el titular del hogar familiar está obligado a cuidar de que el trabajo de sus empleados se realice en las debidas condiciones de seguridad e higiene.

.....



**Art. 7.** Actuaciones de las Administraciones públicas competentes en materia laboral.<sup>140</sup>

1. En cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las Administraciones públicas competentes en materia laboral desarrollarán funciones de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento por los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales, y sancionarán las infracciones a dicha normativa, en los siguientes términos:

- a) Promoviendo la prevención y el asesoramiento a desarrollar por los órganos técnicos en materia preventiva, incluidas la asistencia y cooperación técnica, la información, divulgación, formación e investigación en materia preventiva, así como el seguimiento de las actuaciones preventivas que se realicen en las empresas para la consecución de los objetivos previstos en esta Ley.
- b) Velando por el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales mediante las actuaciones de vigilancia y control. A estos efectos, prestarán el asesoramiento y la asistencia técnica necesarios para el mejor cumplimiento de dicha normativa y desarrollarán programas específicos dirigidos a lograr una mayor eficacia en el control.
- c) Sancionando el incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, con arreglo a lo previsto en el capítulo VII de la misma.

**Art. 11.** Coordinación administrativa.

La elaboración de normas preventivas y el control de su cumplimiento, la promoción de la prevención, la investigación y la vigilancia epidemiológica sobre riesgos laborales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales<sup>141</sup> determinan la necesidad de coordinar las actuaciones de las Administraciones competentes en materia laboral, sanitaria y de industria para una más eficaz protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.

En el marco de dicha coordinación, la Administración competente en materia laboral velará, en particular, para que la información obtenida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social<sup>142</sup> en el ejercicio de las funciones atribuidas a la misma en el apartado 1 del artículo 9 de esta Ley sea puesta en conocimiento de la autoridad sanitaria competente a los fines dispuestos en el artículo 10 de la presente Ley y en el artículo 21 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de la Sanidad, así como de la Administración competente en materia de industria a los efectos previstos en la Ley 21/1992, de 16 de Julio, de Industria.

**Art. 12.** Participación de empresarios y trabajadores.<sup>143</sup>

La participación de empresarios y trabajadores, a través de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, en la planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la mejora de las condiciones de trabajo y la protección de la seguridad y salud de los trabajadores en el trabajo es principio básico de la política de prevención de riesgos laborales, a desarrollar por las Administraciones públicas competentes en los distintos niveles territoriales.

<sup>140</sup> Por Ley 10/2006, de 26 de diciembre, se crea el Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales (BOJA núm. 251, de 30 de diciembre), cuyos Estatutos fueron aprobados por Decreto 34/2008, de 5 de febrero (BOJA núm. 36, de 20 de febrero).

<sup>141</sup> V. Orden APU/3554/2005, de 7 de noviembre (BOE núm. 275, de 17 de noviembre), por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio en el ámbito del mutuo administrativo gestionado por MUFACE.

<sup>142</sup> El art. 3.1 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre (BOE núm. 274, de 15 de noviembre), ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, atribuye a la función inspectora la vigilancia y exigencia de cumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales.

<sup>143</sup> En cumplimiento del compromiso contraído en el Pacto por el Empleo y el Desarrollo Económico de Andalucía, y en desarrollo del art. 12 de esta Ley, se crea el Consejo Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales, mediante Decreto 277/1997, de 9 de diciembre (BOJA núm. 149, de 27 de diciembre), participación actualmente articulada en el seno del Consejo General del Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales (Sección Tercera del Decreto 34/2008, de 5 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales –BOJA núm. 36, de 20 de febrero–)

**Art. 14.** Derecho a la protección frente a los riesgos laborales.

1. Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales.

Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones Públicas respecto del personal a su servicio.

Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente Ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

2. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el Capítulo IV de la presente Ley.

El empresario desarrollará una acción permanente con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo.<sup>144</sup>

3. El empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

4. Las obligaciones de los trabajadores establecidas en esta Ley, la atribución de funciones en materia de protección y prevención a trabajadores o servicios de la empresa y el recurso al concierto con entidades especializadas para el desarrollo de actividades de prevención complementarán las acciones del empresario, sin que por ello le eximan del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso contra cualquier otra persona.

5. El coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo no deberá recaer en modo alguno sobre los trabajadores.

**Art. 18.** Información, consulta y participación de los trabajadores.

1. A fin de dar cumplimiento al deber de protección establecido en la presente Ley, el empresario adoptará las medidas necesarias para que los trabajadores reciban todas las informaciones necesarias en relación con:

- a) Los riesgos de seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, tanto aquellos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función.
- b) Las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a los riesgos señalados en el apartado anterior.
- c) Las medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley.

En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, la información a que se refiere el presente apartado se facilitará por el empresario a los trabajadores a través de dichos representantes; no obstante, deberá informarse directamente a cada trabajador de los riesgos específicos que afecten a su puesto de trabajo o función y de las medidas de protección y prevención aplicables a dichos riesgos.

2. El empresario deberá consultar a los trabajadores, y permitir su participación, en el marco de todas las cuestiones que afecten a la seguridad y a la salud en el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V de la presente Ley.

<sup>144</sup> Redacción dada por el artículo segundo de la Ley 54/2003, de 12 de diciembre (BOE núm. 298, de 13 de diciembre).

Los trabajadores tendrán derecho a efectuar propuestas al empresario, así como a los órganos de participación y representación previstos en el Capítulo V de esta Ley, dirigidas a la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud en la empresa.

**Art. 19. Formación de los trabajadores.**

1. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar que cada trabajador reciba una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada, en materia preventiva, tanto en el momento de su contratación, cualquiera que sea la modalidad o duración de ésta, como cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñe o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo.

La formación deberá estar centrada específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador, adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos y repetirse periódicamente, si fuera necesario.

2. La formación a que se refiere el apartado anterior deberá impartirse, siempre que sea posible, dentro de la jornada de trabajo o, en su defecto, en otras horas pero con el descuento en aquélla del tiempo invertido en la misma. La formación se podrá impartir por la empresa mediante medios propios o concertándola con servicios ajenos, y su coste no recaerá en ningún caso sobre los trabajadores.

**Art. 20. Medidas de emergencia.**

El empresario, teniendo en cuenta el tamaño y la actividad de la empresa, así como la posible presencia de personas ajenas a la misma, deberá analizar las posibles situaciones de emergencia y adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores, designando para ello al personal encargado de poner en práctica estas medidas y comprobando periódicamente, en su caso, su correcto funcionamiento. El citado personal deberá poseer la formación necesaria, ser suficiente en número y disponer de material adecuado, en función de las circunstancias antes señaladas.

Para la aplicación de las medidas adoptadas, el empresario deberá organizar las relaciones que sean necesarias con los servicios externos a la empresa, en particular en materia de primeros auxilios, asistencia médica de urgencia, salvamento y lucha contra incendios, de forma que quede garantizada la rapidez y eficacia de las mismas.

**Art. 21. Riesgo grave e inminente.**

1. Cuando los trabajadores estén o puedan estar expuestos a un riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo, el empresario estará obligado a:

a) Informar lo antes posible a todos los trabajadores afectados acerca de la existencia de dicho riesgo y de las medidas adoptadas o que, en su caso, deban adoptarse en materia de protección.

b) Adoptar las medidas y dar las instrucciones necesarias para que, en caso de peligro grave e inminente e inevitable, los trabajadores puedan interrumpir su actividad y, si fuera necesario, abandonar el lugar de trabajo. En este supuesto no podrá exigirse a los trabajadores que reanuden su actividad mientras persista el peligro, salvo excepción debidamente justificada por razones de seguridad y determinada reglamentariamente.

c) Disponer lo necesario para que el trabajador que no pudiera ponerse en contacto con su superior jerárquico, ante una situación de peligro grave e inminente para su seguridad, la de otros trabajadores o la de terceros, esté en condiciones, habida cuenta de sus conocimientos y de los medios técnicos puestos a su disposición, de adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de dicho peligro.

2. De acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 14 de la presente Ley, el trabajador tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo, en caso necesario, cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud.

3. Cuando en el caso a que se refiere el apartado 1 de este artículo el empresario no adopte o no permita la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, los representantes legales de éstos podrán acordar, por mayoría de sus miembros, la paralización de la actividad de los trabajadores afectados por dicho riesgo. Tal acuerdo será comunicado de inmediato a la empresa y a la autoridad laboral, la cual, en el plazo de veinticuatro horas, anulará o ratificará la paralización acordada.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior podrá ser adoptado por decisión mayoritaria de los Delegados de Prevención cuando no resulte posible reunir con la urgencia requerida al órgano de representación del personal.

4. Los trabajadores o sus representantes no podrán sufrir perjuicio alguno derivado de la adopción de medidas a que se refieren los apartados anteriores, a menos que hubieran obrado de mala fe o cometido negligencia grave.

**Art. 22. Vigilancia de la salud.**<sup>145</sup>

1. El empresario garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de sus estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo.

Esta vigilancia sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento. De este carácter voluntario sólo se exceptuarán, previo informe de los representantes de los trabajadores, los supuestos en los que la realización de los reconocimientos sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa o cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad.

En todo caso se deberá optar por la realización de aquellos reconocimientos o pruebas que causen las menores molestias al trabajador y que sean proporcionales al riesgo.

2. Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo respetando siempre el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona del trabajador y la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud.

3. Los resultados de la vigilancia a que se refiere el apartado anterior serán comunicados a los trabajadores afectados.

4. Los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio del trabajador.

El acceso a la información médica de carácter personal se limitará al personal médico y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador.

No obstante lo anterior, el empresario y las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención serán informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con

<sup>145</sup> Dispone el art. 21 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (BOE núm. 102, de 29 de abril):

“Artículo 21.1. La actuación sanitaria en el ámbito de la salud laboral comprenderá los siguientes aspectos:

a) Promover con carácter general la salud integral del trabajador.  
 b) Actuar en los aspectos sanitarios de la prevención de los riesgos profesionales.  
 c) Asimismo se vigilarán las condiciones de trabajo y ambientales que puedan resultar nocivas o insalubres durante los períodos de embarazo y lactancia de la mujer trabajadora, acomodando su actividad laboral, si fuese necesario, a un trabajo compatible durante los períodos referidos.  
 d) Determinar y prevenir los factores de microclima laboral en cuanto puedan ser causantes de efectos nocivos para la salud de los trabajadores.  
 e) Vigilar la salud de los trabajadores para detectar precozmente e individualizar los factores de riesgo y deterioro que puedan afectar a la salud de los mismos.  
 f) Elaborar junto con las autoridades laborales competentes un mapa de riesgos laborales para la salud de los trabajadores. A estos efectos, las Empresas tienen obligación de comunicar a las autoridades sanitarias pertinentes las sustancias utilizadas en el ciclo productivo. Asimismo, se establece un sistema de formación sanitaria que permita el control epidemiológico y el registro de morbilidad por patología profesional.  
 g) Promover la información, formación y participación de los trabajadores y empresarios en cuanto a los planes, programas y actuaciones sanitarias en el campo de la salud laboral.  
 2. Las acciones enumeradas en el apartado anterior se desarrollarán desde las Áreas de Salud a que alude el capítulo III del título III de la presente Ley.  
 3. El ejercicio de las competencias enumeradas en este artículo se llevarán a cabo bajo la dirección de las autoridades sanitarias, que actuarán en estrecha coordinación con las autoridades laborales y con los órganos de participación, inspección y control de las condiciones de trabajo y seguridad e higiene en las Empresas.”

la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, a fin de que puedan desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva.

5. En los supuestos en que la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, el derecho de los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado más allá de la finalización de la relación laboral, en los términos que reglamentariamente se determinen.

6. Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo por personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada.

.....  
**Art. 25.** Protección de trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos.

1. El empresario garantizará de manera específica la protección de los trabajadores que, por sus propias características personales o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida la situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo. A tal fin, deberá tener en cuenta dichos aspectos en las evaluaciones de los riesgos y, en función de éstas, adoptará las medidas preventivas y de protección necesarias.

Los trabajadores no serán empleados en aquellos puestos de trabajo en los que, a causa de sus características personales, estado biológico o por su discapacidad física, psíquica o sensorial debidamente reconocida, puedan ellos, los demás trabajadores u otras personas relacionadas con la empresa ponerse en situación de peligro o, en general, cuando se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo.

2. Igualmente, el empresario deberá tener en cuenta en las evaluaciones los factores de riesgo que puedan incidir en la función de procreación de los trabajadores y trabajadoras, en particular por la exposición a agentes físicos, químicos y biológicos que puedan ejercer efectos mutagénicos o de toxicidad para la procreación, tanto en los aspectos de la fertilidad, como del desarrollo de la descendencia, con el objeto de adoptar las medidas preventivas necesarias.

**Art. 26.** Protección de la maternidad.<sup>146</sup>

1. La evaluación de los riesgos a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley deberá comprender la determinación de la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente, a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras o del feto, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico. Si los resultados de la evaluación revelasen un riesgo para la seguridad y la salud o una posible repercusión sobre el embarazo o la lactancia de las citadas trabajadoras, el empresario adoptará las medidas necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo, a través de una adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada. Dichas medidas incluirán, cuando resulte necesario, la no realización de trabajo nocturno o de trabajo a turnos.

2. Cuando la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo no resultase posible o, a pesar de tal adaptación, las condiciones de un puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, y así lo certifique el médico que en el régimen de la Seguridad Social aplicable asista facultativamente a la trabajadora, ésta deberá desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado. El empresario deberá determinar, previa consulta con los representantes de los trabajadores, la relación de puestos exentos de riesgos a estos efectos.

El cambio de puesto o función se llevará a cabo de conformidad con las reglas y criterios que se apliquen en los supuestos de movilidad funcional y tendrá efectos hasta el momento en que el estado de salud de la trabajadora permita su reincorporación al anterior puesto.

En el supuesto de que, aún aplicando las reglas señaladas en el párrafo anterior, no existiese puesto de trabajo o función compatible, la trabajadora podrá ser destinada a un puesto no correspondiente a su grupo o categoría equivalente, si bien conservará el derecho al conjunto de retribuciones de su puesto de origen.

---

<sup>146</sup> V. Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural (BOE núm. 69, de 21 de marzo).

3. Lo dispuesto en los anteriores números de este artículo será también de aplicación durante el período de lactancia, si las condiciones de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer o del hijo y así lo certificase el médico que, en el régimen de Seguridad Social aplicable, asista facultativamente a la trabajadora.

4. Las trabajadoras embarazadas tendrán derecho a ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, previo aviso al empresario y justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo.

**Art. 28.** Relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal.

1. Los trabajadores con relaciones de trabajo temporales o de duración determinada, así como los contratados por empresas de trabajo temporal, deberán disfrutar del mismo nivel de protección en materia de seguridad y salud que los restantes trabajadores de la empresa a que prestan sus servicios.

La existencia de una relación de trabajo de las señaladas en el párrafo anterior no justificará en ningún caso una diferencia de trato por lo que respecta a las condiciones de trabajo, en lo relativo a cualquiera de los aspectos de la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.

La presente Ley y sus disposiciones de desarrollo se aplicarán plenamente a las relaciones de trabajo señaladas en los párrafos anteriores.

2. El empresario adoptará las medidas necesarias para garantizar que, con carácter previo al inicio de su actividad, los trabajadores a que se refiere el apartado anterior reciban información acerca de los riesgos a los que vayan a estar expuestos, en particular en lo relativo a la necesidad de cualificaciones o aptitudes profesionales determinadas, la exigencia de controles médicos especiales o la existencia de riesgos específicos del puesto de trabajo a cubrir, así como sobre las medidas de protección y prevención frente a los mismos.

Dichos trabajadores recibirán, en todo caso, una formación suficiente y adecuada a las características del puesto de trabajo a cubrir, teniendo en cuenta su cualificación y experiencia profesional y los riesgos a los que vayan a estar expuestos.

3. Los trabajadores a que se refiere el presente artículo tendrán derecho a una vigilancia periódica de su estado de salud, en los términos establecidos en el artículo 22 de esta Ley y en sus normas de desarrollo.

4. El empresario deberá informar a los trabajadores designados para ocuparse de las actividades de protección y prevención o, en su caso, al servicio de prevención previsto en el artículo 31 de esta Ley de la incorporación de los trabajadores a que se refiere el presente artículo, en la medida necesaria para que puedan desarrollar de forma adecuada sus funciones respecto de todos los trabajadores de la empresa.

**Art. 29.** Obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos.

1. Corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario.

2. Los trabajadores, con arreglo a su formación y siguiendo las instrucciones del empresario, deberán en particular:

1º. Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general cualesquiera otros medios con los que desarrollen su actividad.

2º. Utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por el empresario, de acuerdo con las instrucciones recibidas de éste.

3º. No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares de trabajo en los que ésta tenga lugar.

4º. Informar de inmediato a su superior jerárquico directo, y a los trabajadores designados para realizar actividades de protección y de prevención o, en su caso, al servicio de prevención, acerca de cualquier situación que, a su juicio, entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores.

5º. Contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.

6º. Cooperar con el empresario para que éste pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores.

3. El incumplimiento por los trabajadores de las obligaciones en materia de prevención de riesgos a que se refieren los apartados anteriores tendrá la consideración de incumplimiento laboral a los efectos previstos en el artículo 58.1 del Estatuto de los Trabajadores o de falta, en su caso, conforme a lo establecido en la correspondiente normativa sobre régimen disciplinario de los funcionarios públicos o del personal estatutario al servicio de las Administraciones Públicas. Lo dispuesto en este apartado será igualmente aplicable a los socios de las cooperativas cuya actividad consista en la prestación de su trabajo, con las precisiones que se establezcan en sus Reglamentos de Régimen Interno.

.....  
**Art. 31. Servicios de prevención.**<sup>147</sup>

1. Si la designación de uno o varios trabajadores fuera insuficiente para la realización de las actividades de prevención, en función del tamaño de la empresa, de los riesgos a que están expuestos los trabajadores o de la peligrosidad de las actividades desarrolladas, con el alcance que se establezca en las disposiciones a que se refiere la letra e) del apartado 1 del artículo 6 de la presente Ley, el empresario deberá recurrir a uno o varios servicios de prevención propios o ajenos a la empresa, que colaborarán cuando sea necesario. Para el establecimiento de estos servicios en las Administraciones Públicas se tendrá en cuenta su estructura organizativa y la existencia, en su caso, de ámbitos sectoriales y descentralizados.

.....  
**Art. 33. Consulta de los trabajadores.**

1. El empresario deberá consultar a los trabajadores, con la debida antelación, la adopción de las decisiones relativas a:

a) La planificación y la organización del trabajo en la empresa y la introducción de nuevas tecnologías, en

---

<sup>147</sup> Por **Decreto 117/2000, de 11 de abril**, se crean los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales para el personal al servicio de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 45, de 15 de abril), estableciendo:

**“Art. 1. Objeto.**

El objeto del presente Decreto es la creación de los Servicios de Prevención propios en materia de riesgos laborales en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía como instrumentos de la acción preventiva que garantice el derecho de los empleados públicos a su servicio a una adecuada protección de su seguridad y salud, así como el establecimiento de los instrumentos para su control.

**Art. 2. Constitución y ámbito funcional.**

1. Se constituye un Servicio de Prevención en cada provincia con competencias en todos y cada uno de los centros de trabajo incluidos dentro de la organización de la Administración autonómica así como sobre el personal que preste sus servicios en dicho ámbito territorial y funcional.

2. Se constituyen, igualmente, unidades de prevención que se ocuparán de los riesgos laborales específicos del sector sanitario, así como para cualquier otro sector de actividad en el que concurren factores de riesgos laborales y de organización que lo justifiquen.

Estas unidades de prevención se constituirán de acuerdo con los criterios organizativos que se establezcan conforme a la normativa que se desarrolle de forma conjunta por las Consejerías de Trabajo e Industria y Salud. Estas unidades serán competentes para ejercer en los centros o ámbitos donde se constituyan las acciones preventivas que se derivan del artículo 5 de este Decreto.

**Art. 3. Ámbito de aplicación.**

El presente Decreto y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de la relación laboral como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario en que la posición de empleador es ocupada por la Administración de la Junta de Andalucía, con las peculiaridades que para cada sector de actividad deben planificarse en atención a los factores de riesgos laborales a los que está sometida la salud e integridad física.

**Art. 4. Organización.**

1. Cada Servicio de Prevención se organizará en unidades administrativas que dependerán directamente del Director del Centro de Seguridad e Higiene en el Trabajo al que se adscriba quien ejercerá la jefatura del Servicio de Prevención, e integrará las disciplinas preventivas de medicina del trabajo; de seguridad en el trabajo; higiene industrial, y ergonomía y psico-sociología aplicada y, a su vez, éstas se estructurarán de forma que garanticen una atención específica al personal que presta sus servicios en los distintos sectores funcionales de la Administración. Las unidades de prevención que se constituyan, podrán integrar asimismo las cuatro disciplinas citadas.

2. Existirán, asimismo, otras unidades, que no sólo prestarán apoyo a las anteriores, sino que podrán ejercer las demás funciones previstas en el artículo 7 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y normas de desarrollo.



todo lo relacionado con las consecuencias que éstas pudieran tener para la seguridad y la salud de los trabajadores, derivadas de la elección de los equipos, la determinación y la adecuación de las condiciones de trabajo y el impacto de los factores ambientales en el trabajo.

b) La organización y desarrollo de las actividades de protección de la salud y prevención de los riesgos profesionales en la empresa, incluida la designación de los trabajadores encargados de dichas actividades o el recurso a un servicio de prevención externo.

c) La designación de los trabajadores encargados de las medidas de emergencia.

d) Los procedimientos de información y documentación a que se refieren los artículos 18, apartado 1 y 23, apartado 1 de la presente Ley.

3. Corresponderá a la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Trabajo e Industria la coordinación de los Servicios de Prevención y unidades de prevención, sin perjuicio de la dependencia de éstas que corresponderá al ámbito administrativo para las que se constituyen.

**Art. 5. Funciones de los Servicios de Prevención.**

Sin perjuicio de las funciones que con carácter general se derivan de la propia Ley de Prevención de Riesgos Laborales y Reglamento de los Servicios de Prevención, los Servicios de Prevención deberán estar en condiciones de proporcionar a los órganos, entidades y organismos de la Administración de la Junta de Andalucía el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgos en ella existentes y en lo referente a:

- a) El diseño, aplicación y coordinación de los planes y programas de actuación preventiva.
- b) La evaluación de los factores de riesgo que puedan afectar a la seguridad y la salud de los trabajadores en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
- c) La determinación de las prioridades en la adopción de las medidas preventivas adecuadas y la vigilancia de su eficacia.
- d) La información y formación de los trabajadores.
- e) La determinación de los medios para la prestación de los primeros auxilios y planes de emergencia.
- f) La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo.
- g) La información y asesoramiento a los órganos de participación y representación.

**Art. 6. Dotación de medios.**

1. Para el desarrollo de sus funciones los Servicios de Prevención serán dotados de los medios suficientes y adecuados a sus cometidos, teniendo en cuenta las necesidades reales de cada ámbito territorial o funcional, siendo la Consejería de Trabajo e Industria la que determine los medios materiales y humanos necesarios para los Servicios de Prevención y, conjuntamente con la Consejería u Organismo afectado, para las unidades de prevención, salvo en lo concerniente a los medios necesarios para la vigilancia de la salud que corresponderá, en todo caso, a la Consejería de Salud. Todo ello, previa consulta con las organizaciones sindicales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.

2. Para el ejercicio de la actividad de vigilancia de la salud cada Servicio de Prevención contará con una estructura y con los medios propios adecuados, sin perjuicio de la colaboración de las instituciones sanitarias en lo relativo a las especialidades médicas. Igualmente, contará con el apoyo de los servicios técnicos y de otras unidades que puedan prestarle asesoramiento y colaboración.

**Art. 7. Garantías y sigilo profesional del personal que integre los Servicios de Prevención.**

1. El personal que desempeñe sus funciones en los Servicios de Prevención gozará, en el ejercicio de las mismas, de las garantías que para los representantes de los trabajadores establecen, según el caso, las letras a), b) y c) del artículo 68 y el apartado 4 del artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, o primer párrafo de la letra e) del artículo 11 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

2. Asimismo, deberán guardar sigilo profesional sobre la información a la que tuvieran acceso como consecuencia del desempeño de sus funciones.

**Art. 8. Instrumentos de control.**

1. Los Servicios de Prevención deberán someterse a control, mediante evaluaciones, con carácter periódico, y, en todo caso, una vez finalizado el proceso de evaluación de riesgos. Su realización corresponderá a la Dirección General de Organización Administrativa e Inspección General de Servicios de la Consejería de Gobernación y Justicia, asesorada por técnicos especializados en cada una de las funciones que gestionan dichos Servicios, sin perjuicio de que en los ámbitos donde existan unidades de prevención se realice conjuntamente con los servicios de inspección sectoriales.

2. La evaluación, como instrumento de control que ha de incluir una valoración de la eficacia, documentada y objetiva de la eficacia del sistema de prevención, deberá ser realizada de acuerdo con las normas técnicas establecidas o que puedan establecerse y teniendo en cuenta tanto la información recibida de los técnicos asesores como de los empleados públicos y tendrá como objetivos los previstos en los apartados a), b) y c) del artículo 30 del Reglamento de los Servicios de Prevención.

3. Los resultados de dicha evaluación se reflejarán en un informe en el que se incluirán propuestas tendentes a la mejora de los servicios de prevención.

El informe se mantendrá a disposición de la autoridad laboral competente y una copia del mismo se entregará a las organizaciones sindicales presentes en los distintos foros de negociación de las condiciones de trabajo del personal incluido en el ámbito de esta disposición."

Por Orden de 30 de junio de 2003, se regula organización y funcionamiento de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales (BOJA núm. 162, de 25 de agosto).



- e) El proyecto y la organización de la formación en materia preventiva.
- f) Cualquier otra acción que pueda tener efectos sustanciales sobre la seguridad y la salud de los trabajadores.
2. En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, las consultas a que se refiere el apartado anterior se llevarán a cabo con dichos representantes.

**Art. 34. Derechos de participación y representación.**

1. Los trabajadores tienen derecho a participar en la empresa en las cuestiones relacionadas con la prevención de riesgos en el trabajo.

En las empresas o centros de trabajo que cuenten con seis o más trabajadores, la participación de éstos se canalizará a través de sus representantes y de la representación especializada que se regula en este capítulo.

2. A los Comités de Empresa, a los Delegados de Personal y a los representantes sindicales les corresponde, en los términos que, respectivamente, les reconocen el Estatuto de los Trabajadores, la Ley de Órganos de Representación del personal al Servicio de las Administraciones Públicas y la Ley Orgánica de Libertad Sindical, de defensa de los intereses de los trabajadores en materia de prevención de riesgos en el trabajo. Para ello, los representantes del personal ejercerán las competencias que dichas normas establecen en materia de información, consulta y negociación, vigilancia y control y ejercicio de acciones ante las empresas y los órganos y tribunales competentes.<sup>148</sup>

3. El derecho de participación que se regula en este capítulo se ejercerá en el ámbito de las Administraciones públicas con las adaptaciones que procedan en atención a la diversidad de las actividades que desarrollan y las diferentes condiciones en que éstas se realizan, la complejidad y dispersión de su estructura organizativa y sus peculiaridades en materia de representación colectiva, en los términos previstos en la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, pudiéndose establecer ámbitos sectoriales y descentralizados en función del número de efectivos y centros.

**Art. 35. Delegados de Prevención.**

1. Los Delegados de Prevención son los representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo.

2. Los Delegados de Prevención serán designados por y entre los representantes del personal, en el ámbito de los órganos de representación previstos en las normas a que se refiere el artículo anterior, con arreglo a la siguiente escala:

.....  
Igualmente, en el ámbito de las Administraciones Públicas se podrán establecer, en los términos señalados en la Ley 7/1990, de 19 de Julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, otros sistemas de designación de los Delegados de Prevención y acordarse que las competencias que esta Ley atribuye a éstos puedan ser ejercidas por órganos específicos.

**Art. 36. Competencias y facultades de los Delegados de Prevención.**

1. Son competencias de los Delegados de Prevención:

- a) Colaborar con la dirección de la empresa en la mejora de acción preventiva.
- b) Promover y fomentar la cooperación de los trabajadores en la ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
- c) Ser consultados por el empresario, con carácter previo a su ejecución, acerca de las decisiones a que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.
- d) Ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

<sup>148</sup> V. art. 3 del Real Decreto 1488/1998, de 10 de julio (BOE núm. 170, de 17 de julio).

2. En el ejercicio de las competencias atribuidas a los Delegados de Prevención, éstos estarán facultados para:

- a) Acompañar a los técnicos en las evaluaciones de carácter preventivo del medio ambiente de trabajo, así como, en los términos previstos en el artículo 40 de esta Ley, a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en las visitas y verificaciones que realicen en los centros de trabajo para comprobar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, pudiendo formular ante ellos las observaciones que estimen oportunas.
- b) Tener acceso, con las limitaciones previstas en el apartado 4 del artículo 22 de esta Ley, a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio, de sus funciones y, en particular, a la prevista en los artículos 18 y 23 de esta Ley. Cuando la información esté sujeta a las limitaciones reseñadas, sólo podrá ser suministrada de manera que se garantice el respeto a la confidencialidad.
- c) Ser informados por el empresario sobre los daños producidos en la salud de los trabajadores una vez que aquél hubiese tenido conocimiento de ellos, pudiendo presentarse, aún fuera de su jornada laboral, en el lugar de los hechos para conocer las circunstancias de los mismos.
- d) Recibir del empresario las informaciones obtenidas por éste procedentes de las personas u órganos encargados de protección y prevención en la empresa, así como de los organismos competentes para la seguridad y la salud de los trabajadores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley en materia de colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- e) Realizar visitas a los lugares de trabajo para ejercer una labor de vigilancia y control del estado de las condiciones de trabajo, pudiendo, a tal fin, acceder a cualquier zona de los mismos y comunicarse durante la jornada con los trabajadores, de manera que no se altere el normal desarrollo del proceso productivo.
- f) Recabar del empresario la adopción de medidas de carácter preventivo y para la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, pudiendo a tal fin efectuar propuestas al empresario, así como al Comité de Seguridad y Salud para su discusión en el mismo.
- g) Proponer al órgano de representación de los trabajadores la adopción del acuerdo de paralización de actividades a que se refiere el apartado 3 del artículo 21.

3. Los informes que deban emitir los Delegados de Prevención a tenor de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 de este artículo deberán elaborarse en el plazo de quince días, o en el tiempo imprescindible cuando se trate de adoptar medidas dirigidas a prevenir riesgos inminentes. Transcurrido el plazo sin haberse emitido el informe, el empresario podrá poner en práctica su decisión.

4. La negativa del empresario a la adopción de las medidas propuestas por el Delegado de Prevención a tenor de lo dispuesto en la letra f) del apartado 2 de este artículo deberá ser motivada.

#### **Art. 37. Garantías y sigilo profesional de los Delegados de Prevención.**

1. Lo previsto en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores en materia de garantías será de aplicación a los Delegados de Prevención en su condición de representantes de los trabajadores.

4. Lo dispuesto en el presente artículo en materia de garantías y sigilo profesional de los Delegados de Prevención se entenderá referido, en el caso de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones públicas, a la regulación contenida en los artículos 10, párrafo segundo, y 11 de la ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

#### **Art. 45. Infracciones administrativas.<sup>149</sup>**

1. Son infracciones laborales en materia de prevención de riesgos laborales las acciones las acciones u

<sup>149</sup> Artículo 45 redactado conforme al art. 36 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

omisiones de los empresarios, las de las Entidades que actúen como Servicios de Prevención, las auditoras y las formativas en dicha materia y ajenas a las empresas, así como las de los promotores y propietarios de obra y los trabajadores por cuenta propia, que incumplan las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los Convenios Colectivos en materia de seguridad y salud laboral, sujetos a responsabilidad conforme a la presente Ley.

No obstante lo anterior, en el ámbito de las relaciones del personal civil al servicio de las Administraciones Públicas, las infracciones serán objeto de responsabilidades a través de la imposición, por resolución de la autoridad competente, de la realización de las medidas correctoras de los correspondientes incumplimientos, conforme al procedimiento que al efecto se establezca.

### **Disposición Adicional Tercera**

Carácter básico

1. Esta Ley, así como las normas reglamentarias que dicte el Gobierno en virtud de lo establecido en el artículo 6, constituyen legislación laboral, dictada al amparo del artículo 149.1.7ª de la Constitución.

2. Respecto del personal civil con relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones públicas, la presente Ley será de aplicación en los siguientes términos:

a) Los artículos que a continuación se relacionan constituyen normas básicas en el sentido previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución:

2, 3, apartados 1 y 2, excepto el párrafo segundo, 4, 5, apartado 1., 12, 14, apartados 1, 2, excepto la remisión al capítulo IV, 3, 4 y 5, 15, 16, 17, 18, apartados 1 y 2, excepto remisión al capítulo V.

19, apartados 1 y 2, excepto referencia a la impartición por medios propios o concertados, 20, 21, 22, 23, 24, apartados 1, 2 y 3, 25, 26, 28, apartados 1, párrafos primero y segundo, 2, 3 y 4, excepto en lo relativo a las empresas de trabajo temporal, 29, 30, apartados 1,2, excepto la remisión al artículo 6.1.a), 3 y 4, excepto la remisión al texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, 31, apartados 1, excepto remisión al artículo 6.1.a), 2, 3 y 4, 33, 34, apartados 1, párrafo primero, 2 y 3, excepto párrafo segundo, 35, apartados 1, 2, párrafo primero, 4, párrafo tercero, 36, excepto las referencias al Comité de Seguridad y Salud, 37, apartados 2 y 4, 42, apartado 1, 45, apartado 1, párrafo tercero.

Disposición adicional 4ª. Designación de Delegados de Prevención en supuestos especiales. Disposición transitoria, apartado 3º.

Tendrán este mismo carácter básico, en lo que corresponda, las normas reglamentarias que dicte el Gobierno en virtud de lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.

c) Los restantes preceptos serán de aplicación general en defecto de normativa específica dictada por las Administraciones Públicas, a excepción de lo que resulte inaplicable a las mismas por su propia naturaleza jurídico-laboral.

### **Disposición Adicional Duodécima**

Participación institucional en las Comunidades Autónomas

En las Comunidades Autónomas, la participación institucional, en cuanto a su estructura y organización, se llevará a cabo de acuerdo con las competencias que las mismas tengan en materia de seguridad y salud laboral.

### **Disposición Transitoria Primera**

Aplicación de disposiciones más favorables

1. Lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de esta Ley en materia de competencias, facultades y garantías de los Delegados de Prevención se entenderá sin perjuicio del respeto a las disposiciones más favorables para

el ejercicio de los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores en la prevención de riesgos laborales previstas en los convenios colectivos vigentes en la fecha de su entrada en vigor.

.....  
**3.** Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los acuerdos concluidos en el ámbito de la función pública al amparo de lo dispuesto en la Ley 7/1990, de 19 de Julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.  
.....

**Disposición Final Segunda**

Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor tres meses después de su publicación de el “Boletín Oficial del Estado”.

**§ 6 Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo**, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.<sup>150</sup>  
(BOE núm. 85, de 10 de abril de 1995)

**Art. único.** Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, cuyo texto se inserta a continuación.

**Disposición derogatoria única**  
Derogación de normas

Queda derogado el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 730/1986, de 11 de abril.

**Disposición final única**  
Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

**REGLAMENTO DE SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**

---

<sup>150</sup> El Real Decreto 255/2006, de 3 de marzo (BOE núm. 54, de 4 de marzo), da nueva redacción al art. 15, apartados 1 y 3 de este Reglamento.

La Resolución de 21 de junio de 2007, de la SGAP, por la que se publican las Instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio), establece en su apartado 11 a):

“11. Situaciones administrativas.

Segue vigente la regulación de las situaciones administrativas contenida en la Ley 30/1984 y en el Real Decreto 365/1995, con los siguientes cambios:

a) Servicios especiales: Se añaden los siguientes supuestos:

Cuando sean designados miembros de los órganos de gobierno de las Ciudades de Ceuta y Melilla, de las Instituciones de la UE o de las Organizaciones Internacionales o sean nombrados altos cargos de las citadas Administraciones Públicas o Instituciones (letra a).

Cuando sean nombrados para el desempeño de puestos o cargos en organismos públicos o entidades, dependientes o vinculados a las Administraciones Públicas que, de conformidad con lo establezca la respectiva Administración Pública, estén asimilados en su rango administrativo a altos cargos (letra c).

Cuando se desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Asambleas de las Ciudades de Ceuta y Melilla y en las Entidades Locales, cuando se desempeñen responsabilidades de órganos superiores y directivos municipales y cuando se desempeñen responsabilidades de miembros de los órganos locales para el conocimiento y la resolución de las reclamaciones económico-administrativas (letra f).

Cuando sean designados para formar parte de los Consejos de Justicia de las Comunidades Autónomas (letra g).

Cuando sean designados asesores de los grupos parlamentarios de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas (letra k).

Cuando sean activados como reservistas voluntarios para prestar servicios en las Fuerzas Armadas (letra l).

Los efectos de la situación de servicios especiales siguen siendo los previstos en el artículo 29 de la Ley 30/1984 y sus normas de desarrollo. “

V. el apartado “II. Reglas específicas en las distintas situaciones administrativas” del Acuerdo de la CSP de 29 de febrero de 2008, en relación a los permisos establecidos en el art. 48.1 k (“días por asuntos particulares”) y 48.2 (“días en libre disposición”) del EBEP, en nota a pie de dicho artículo.

**CAPÍTULO I****Disposiciones generales<sup>151</sup>****Art. 1.** Ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento será de aplicación a los funcionarios de la Administración General del Estado y sus Organismos autónomos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no serán de aplicación a los funcionarios de los Cuerpos o Escalas en que se ordena la función pública docente las disposiciones del presente Reglamento relativas a las situaciones aludidas en el apartado 1, párrafo segundo de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, adicionado por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por desempleo.

**Art. 2.** Situaciones administrativas.

Los funcionarios pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Servicio en Comunidades Autónomas.
- d) Expectativa de destino.
- e) Excedencia forzosa.
- f) Excedencia para el cuidado de hijos.
- g) Excedencia voluntaria por servicios en el sector público.
- h) Excedencia voluntaria por interés particular.
- i) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
- j) Excedencia voluntaria incentivada.
- k) Suspensión de funciones.

**CAPÍTULO II****Servicio activo****Art. 3.** Servicio activo.<sup>152</sup>

Los funcionarios se hallan en situación de servicio activo:

- a) Cuando desempeñen un puesto que, conforme a la correspondiente relación de puestos de trabajo, esté adscrito a los funcionarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.
- b) Cuando desempeñen puestos en las Corporaciones Locales o las Universidades públicas que puedan ser ocupados por los funcionarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.
- c) Cuando se encuentren en comisión de servicios.
- d) Cuando presten servicios en puestos de trabajo de niveles incluidos en el intervalo correspondiente a su Cuerpo o Escala en los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros o de los Secretarios de

---

<sup>151</sup> En orden a la declaración de las distintas situaciones administrativas ténganse en cuenta los plazos y efectos establecidos en el Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto (BOE núm. 199, de 20 de agosto) y en el Decreto 134/1993, de 7 de septiembre (BOJA núm. 114, de 21 de octubre) - § 14 -.

Respecto a las situaciones administrativas de los funcionarios docentes universitarios y personal funcionario propio de las Universidades V. la D.A. Cuarta de este Real Decreto.

<sup>152</sup> V. el art. 86 del EBEP (§ 3).

Estado, y opten por permanecer en esta situación, conforme al artículo 29.2.i) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Asimismo, cuando presten servicios en puestos de niveles comprendidos en el intervalo correspondiente al Grupo en el que figure clasificado su Cuerpo o Escala en Gabinetes de *Delegados del Gobierno o Gobernadores Civiles*.

e) Cuando presten servicios en las Cortes Generales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Personal de las mismas o en el Tribunal de Cuentas, y no les corresponda quedar en otra situación.

f) Cuando accedan a la condición de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y, no percibiendo retribuciones periódicas por el desempeño de la función, opten por permanecer en esta situación, conforme al artículo 29.2 g) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

g) Cuando accedan a la condición de miembros de las Corporaciones Locales, conforme al régimen previsto por el artículo 74 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, salvo que desempeñen cargo retribuido y de dedicación exclusiva en las mismas.

h) Cuando queden a disposición del Subsecretario, Director del Organismo autónomo, Delegado del Gobierno o Gobernador Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.2.b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

i) Cuando cesen en un puesto de trabajo por haber obtenido otro mediante procedimientos de provisión de puestos de trabajo, durante el plazo posesorio.

j) Cuando se encuentren en las dos primeras fases de reasignación de efectivos.

k) Cuando, por razón de su condición de funcionario exigida por disposición legal, presten servicios en Organismos o Entes públicos.

l) En el supuesto de cesación progresiva de actividades.

### CAPÍTULO III Servicios especiales

#### Art. 4. Servicios especiales.<sup>153</sup>

Los funcionarios públicos serán declarados en la situación de servicios especiales:

a) Cuando sean autorizados para realizar una misión por período determinado superior a seis meses en Organismos internacionales, Gobiernos o Entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.

b) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de Organizaciones internacionales o de carácter supranacional.

c) Cuando sean nombrados miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas o altos cargos de las respectivas Administraciones públicas que no deban ser provistos necesariamente por funcionarios públicos.<sup>154</sup>

d) Cuando sean elegidos por las Cortes Generales para formar parte de los Órganos Constitucionales u otros cuya elección corresponda a las Cámaras.

e) Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo o destinados al Tribunal de Cuentas, en los términos previstos en el artículo 93.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, o presten servicios en los Órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 146.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre.

f) Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales.

<sup>153</sup> V. el art. 87 del EBEP (§ 3).

<sup>154</sup> V. Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE núm. 285, de 28 de noviembre), Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la AGE (BOE núm. 90 de 15 de abril) y Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales (BOE núm. 171, de 19 de julio).

En lo que a Andalucía se refiere, V. Ley 6/2006, de 24 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 215, de 31 de octubre).

- g) Cuando accedan a la condición de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, si perciben retribuciones periódicas por el desempeño de la función. Cuando no perciban dichas retribuciones podrán optar entre permanecer en la situación de servicio activo o pasar a la de servicios especiales, sin perjuicio de la normativa que dicten las Comunidades Autónomas sobre incompatibilidades de los miembros de las Asambleas Legislativas.
- h) Cuando desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Corporaciones Locales.
- i) Cuando presten servicios en puestos de trabajo de niveles incluidos en el intervalo correspondiente a su Cuerpo y Escala, en los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros o de los Secretarios de Estado, y opten por pasar a esta situación, conforme al artículo 29.2.i) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. Asimismo, cuando presten servicios en puestos de niveles no incluidos en el intervalo correspondiente al Grupo en el que figure clasificado su Cuerpo o Escala en los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros, Secretarios de Estado, Delegados del Gobierno y *Gobernadores Civiles*.<sup>155</sup>
- j) Cuando sean nombrados para cualquier cargo de carácter político del que se derive incompatibilidad para ejercer la función pública.
- k) *Cuando cumplan el servicio militar o prestación social sustitutoria equivalente*.<sup>156</sup>
- l) *Cuando sean elegidos miembros del Parlamento Europeo*.
- m) Cuando ostenten la condición de Comisionados parlamentarios de Comunidad Autónoma o Adjuntos de éstos, según lo dispuesto en la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, de prerrogativas y garantías de las figuras similares al Defensor del Pueblo y régimen de colaboración y coordinación de las mismas.<sup>157</sup>
- n) Cuando así se determine en una norma con rango de Ley.

#### **Art. 5. Cargo de carácter político.**<sup>158</sup>

Para declarar el pase a la situación de servicios especiales en el supuesto del apartado j) del artículo 29.2 de la Ley 30/1984 será necesario haber sido nombrado para el desempeño en el sector público de un cargo de carácter político, entendiéndose por tal el cargo de confianza que no implique una relación profesional de carácter permanente, del que se derive incompatibilidad para ejercer la función pública y que, conforme a los criterios que establezca el Ministerio para las Administraciones Públicas, conlleve responsabilidades directivas o asesoramiento a nivel político.

#### **Art. 6. Declaración de la situación de servicios especiales.**

1. El pase a la situación de servicios especiales se declarará de oficio o a instancia del interesado, una vez verificado el supuesto que la ocasione, con efectos desde el momento en que se produjo.
2. En el supuesto previsto en el artículo 4. a) de este Reglamento, la autorización para realizar la misión de carácter internacional requerirá que conste el interés de la Administración, conforme a los criterios que establezca el Ministerio de Asuntos Exteriores.<sup>159</sup>

<sup>155</sup> V. art. 16.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE núm. 285, de 28 de noviembre).

En lo que a Andalucía se refiere, el Gabinete de la Presidencia se regula por el art. 8 del Decreto 85/2008, de 22 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia (BOJA núm. 83, de 25 de abril) y los Gabinetes de las Vicepresidencias por Decreto 304/2008, de 20 de mayo (BOJA núm. 102, de 23 de mayo).

<sup>156</sup> V. art. 55.4 de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre (BOE núm. 305, de 21 de diciembre), del Servicio Militar, el art. 10 de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre (BOE núm. 311, de 28 de diciembre) reguladora de la Objeción de Conciencia y de la prestación Social Sustitutoria, y el art. 53.8 del Real Decreto 266/1995, de 24 de febrero (BOE núm. 64, de 16 de marzo), por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley. No obstante, téngase en cuenta que el Servicio Militar queda suspendido por Real Decreto 247/2001, de 9 de marzo, y la Prestación Social Sustitutoria, también inaplicable actualmente por Real Decreto 342/2001, de 4 de abril.

V. art. 87.1.i) del EBEP (§ 3).

<sup>158</sup> V. art. 6 de la Ley 6/1997, de 14 de abril. LOFAGE (BOE núm. 90, de 15 de abril) y Título II de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE núm. 285, de 28 de noviembre).

<sup>159</sup> El Acuerdo de la Comisión Superior de Personal de 13 de julio de 1995, dispone:



**Art. 7.** Reserva de puestos de trabajo.

1. A los funcionarios que se hallen en situación de servicios especiales, procedentes de la situación de servicio activo, se les asignará, con ocasión del reingreso un puesto de trabajo, según los siguientes criterios y conforme al procedimiento que establezca el Ministerio para las Administraciones Públicas:

- a) Cuando el puesto de trabajo desempeñado con anterioridad hubiere sido obtenido mediante el sistema de libre designación, se les adjudicará, con carácter provisional, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, un puesto de igual nivel y similares retribuciones en el mismo municipio.
- b) En los restantes casos, se les adjudicará, con carácter definitivo, un puesto de igual nivel y similares retribuciones en el mismo Ministerio y municipio.

2. Cuando se hubiere accedido a la situación de servicios especiales desde situaciones que no conllevan el desempeño o reserva de puesto de trabajo no habrá lugar a la reserva de puesto de trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 23 de este Reglamento.

**Art. 8.** Efectos de la situación de servicios especiales.

1. Los funcionarios en la situación de servicios especiales percibirán la retribución del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no la que les corresponda como funcionarios. Excepcionalmente, y cuando las retribuciones por los trienios que tuviesen reconocidos no pudieran, por causa legal, ser percibidas con cargo a los correspondientes presupuestos, deberán ser retribuidos en tal concepto por el Departamento en el que desempeñaban su último puesto de trabajo en situación de servicio activo.

Asimismo, de darse estas circunstancias, respecto al abono de la cuota de Seguridad Social, deberá ser efectuado dicho abono por el referido Departamento.

2. A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación, a efectos de ascensos, consolidación de grado personal, trienios y derechos pasivos, así como a efectos del cómputo del período mínimo de servicios efectivos para solicitar el pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

**Art. 9.** Solicitud de reingreso al servicio activo.

1. Quienes pierdan la condición, en virtud de la cual hubieran sido declarados en la situación de servicios especiales deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo de un mes, declarándoseles, de no hacerlo en la situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde el día en que perdieron aquella condición. El reingreso tendrá efectos económicos y administrativos desde la fecha de solicitud del mismo cuando exista derecho a la reserva de puesto.

---

<sup>4</sup>. Participación de un funcionario en una misión de cooperación internacional, Organismos internacionales, Gobiernos o Entidades Públicas extranjeras.

La situación de servicios especiales del apartado a) del artículo 29.2 de la Ley 30/1984, se otorgará cuando el funcionario participe en una misión de las características fijadas en dicho precepto, en cualquier caso, por tiempo superior a seis meses sin derecho a dietas, y siempre que conste el interés deberá quedar justificado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, bien en forma específica o por derivarse de alguno de los siguientes factores:

1.º Cuando la cooperación con un país determinado tiene un valor prioritario para la política exterior española.

2.º Cuando el proyecto de cooperación en el que se integre al funcionario pueda dar lugar a la entrada en el país extranjero de empresas españolas.

3.º En razón del puesto a ocupar, cuando el funcionario vaya en calidad de "Experto"; "Consultor"; "Asesor"; "Colaborador Especial de Alto Nivel"; "Jefe de Misión"; "Director o Subdirector de un Proyecto"; "Supervisor" o "Representante Residente".

4.º Cuando la misión a realizar por el funcionario esté enmarcada dentro de un Proyecto contemplado en un Convenio de Cooperación Científica, Técnica o Cultural, firmado entre España y un determinada país (en el caso de que se trate de una asistencia técnica de carácter bilateral).

5.º Cuando se trate de una colaboración especial en un caso de emergencia.

6.º Por lo que se refiere a cooperación multilateral, es decir, a los casos en que el funcionario sea contratado por un Organismo Internacional (bien que el contrato le sea ofrecido por el Organismo o que se haya producido mediante solicitud del funcionario a aquél, que posteriormente le selecciona y contrata), existirá especial interés en los casos mencionados en el punto 3.º y mas concretamente cuando el nivel del puesto que vaya a ocupar tenga como mínimo grado p-4, equivalente o superior.

En consecuencia, por el Departamento de destino del funcionario deberá acreditarse la existencia de alguno de dichos factores y, caso contrario, instarse la oportuna consulta al Ministerio de Asuntos Exteriores, debiendo justificarse también y de modo independiente, el interés que para el propio Departamento tenga la participación del funcionamiento en la misión a desarrollar.

- Participación en proyectos de Organizaciones no Gubernamentales en el ámbito de la Cooperación al Desarrollo."

2. Los Diputados, Senadores, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o del Parlamento Europeo que pierdan dicha condición por disolución de las correspondientes Cámaras o terminación del mandato de las mismas podrán permanecer en situación de servicios especiales hasta su nueva constitución.

#### CAPÍTULO IV

##### Servicio en Comunidades Autónomas<sup>160</sup>

**Art. 10.** Funcionarios transferidos.

1. Los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas se integran plenamente en la organización de las mismas y su situación administrativa es la de servicio activo en ellas.

En los Cuerpos o Escalas de la Administración del Estado de los que procedieran permanecerán en la situación administrativa especial de servicio en Comunidades Autónomas, que les permitirá mantener todos sus derechos como si se hallaran en servicio activo, de acuerdo con lo establecido en los respectivos Estatutos de Autonomía.

2. No obstante, la sanción de separación del servicio será acordada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previo dictamen del Consejo de Estado, sin perjuicio de los informes que previamente deban solicitar éstas de acuerdo con lo previsto en su legislación específica.

**Art. 11.** Funcionarios destinados a Comunidades Autónomas por otros procedimientos.

1. Los funcionarios de la Administración del Estado que, mediante los sistemas de concurso, libre designación o reasignación de efectivos en los términos de los convenios que a tal efecto puedan suscribirse, pasen a ocupar puestos de trabajo en las Comunidades Autónomas, se someterán al régimen estatutario y les será de aplicación la legislación en materia de Función Pública de la Comunidad Autónoma en que estén destinados, pero conservarán su condición de funcionarios de la Administración del Estado en la situación de servicio en Comunidades Autónomas.

2. En todo caso les serán aplicables las normas relativas a promoción profesional, promoción interna, régimen retributivo, situaciones administrativas, incompatibilidades y régimen disciplinario de la Administración Pública en que se hallen destinados, con excepción de la sanción de separación del servicio, que se acordará por el Ministro del Departamento al que esté adscrito el Cuerpo o Escala al que pertenezca el funcionario, previa incoación de expediente disciplinario por la Administración de la Comunidad Autónoma de destino.

#### CAPÍTULO V

##### Expectativa de destino

**Art. 12.** Expectativa de destino.

1. Los funcionarios afectados por un procedimiento de reasignación de efectivos, que no hayan obtenido puesto en las dos primeras fases previstas en el apartado g) del artículo 20.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, pasarán a la situación de expectativa de destino. Los funcionarios en expectativa de destino se adscribirán al Ministerio para las Administraciones Públicas, a través de relaciones específicas de puestos en reasignación, pudiendo ser reasignados por éste en los términos establecidos en el mencionado artículo.

2. Los funcionarios permanecerán en esta situación un período máximo de un año, transcurrido el cual pasarán a la situación de excedencia forzosa.

3. Los funcionarios en situación de expectativa de destino estarán obligados a aceptar los puestos de características similares a los que desempeñaban que se les ofrezcan en la provincia donde estaban destinados;

---

<sup>160</sup> V. art. 88 del EBEP (§ 3) y el Título VI la Ley 12/1983, de 14 de octubre (BOE núm. 247, de 15 de octubre, corr. err. BOE núm. 251, de 20 de octubre), del Proceso Autonómico.

a participar en los concursos para la provisión de puestos de trabajo adecuados a su Cuerpo, Escala o Categoría que les sean notificados, situados en dichas provincias de destino, así como a participar en los cursos de capacitación a los que se les convoque, promovidos o realizados por el Instituto Nacional de Administración Pública y los Centros de formación reconocidos.

A efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderán como puestos de similares características aquellos que guarden similitud en su forma de provisión y retribuciones respecto al que se venía desempeñando. El incumplimiento de estas obligaciones determinará el pase a la situación de excedencia forzosa.

**4.** Corresponde a la Secretaría de Estado para la Administración Pública efectuar la declaración y cese en esta situación administrativa y la gestión del personal afectado por la misma.

**5.** Los funcionarios en expectativa de destino percibirán las retribuciones básicas, el complemento de destino del grado personal que les corresponda, o en su caso, el del puesto de trabajo que desempeñaban, y el 50 por 100 del complemento específico que percibieran al pasar a esta situación.

A los restantes efectos, incluido el régimen de incompatibilidades, esta situación se equipara a la de servicio activo.

## CAPÍTULO VI

### Excedencia forzosa

**Art. 13.** Excedencia forzosa.

**1.** La excedencia forzosa se produce por las siguientes causas:

a) Para los funcionarios en situación de expectativa de destino, por el transcurso del período máximo establecido para la misma, o por el incumplimiento de las obligaciones determinadas en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

b) Cuando el funcionario declarado en la situación de suspensión firme, que no tenga reservado puesto de trabajo, solicite el reingreso y no se le conceda en el plazo de seis meses contados a partir de la extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria, en los términos establecidos en el artículo 22 de este Reglamento.

**2.** En el supuesto contemplado en el párrafo a) del apartado anterior, el reingreso obligatorio deberá ser en puestos de características similares a las de los que desempeñaban los funcionarios afectados por el proceso de reasignación de efectivos. Estos funcionarios quedan obligados a participar en los cursos de capacitación que se les ofrezcan y a participar en los concursos para puestos adecuados a su Cuerpo, Escala o Categoría, que les sean notificados.

**3.** Los restantes excedentes forzosos estarán obligados a participar en los concursos que se convoquen para la provisión de puestos de trabajo cuyos requisitos de desempeño reúnan y que les sean notificados, así como a aceptar el reingreso obligatorio al servicio activo en puestos correspondientes a su Cuerpo o Escala.

**4.** El incumplimiento de las obligaciones recogidas en este artículo determinará el pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

**5.** Los excedentes forzosos no podrán desempeñar puestos de trabajo en el sector público bajo ningún tipo de relación funcional o contractual, sea ésta de naturaleza laboral o administrativa. Si obtienen puesto de trabajo en dicho sector pasarán a la situación de excedencia voluntaria regulada en el apartado 3.a) del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

**6.** Los funcionarios en esta situación tendrán derecho a percibir las retribuciones básicas y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo, así como al cómputo del tiempo en dicha situación a efectos de derechos pasivos y de trienios.

**7.** Corresponde a la Secretaría de Estado para la Administración Pública acordar la declaración de la excedencia forzosa prevista en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo, y, en su caso, el pase a la excedencia voluntaria por interés particular y la excedencia voluntaria regulada en el apartado 3.a) del artículo 29 de la Ley 30/1984 de estos excedentes forzosos, así como la gestión del personal afectado.

La declaración de excedencia forzosa prevista en la letra b) del apartado 1 y, en su caso, la de excedencia voluntaria por interés particular o por prestación de otros servicios en el sector público de estos excedentes forzosos, corresponderá a los Departamentos ministeriales en relación con los funcionarios de los Cuerpos o Escalas adscritos a los mismos, y a la Dirección General de la Función Pública en relación con los funcio-

narios de los Cuerpos y Escalas adscritos al Ministerio para las Administraciones Públicas y dependientes de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

### **CAPÍTULO VII** **Excedencia para el cuidado de hijos**

**Art. 14.** Excedencia para el cuidado de hijos.<sup>161</sup>

1. Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

La excedencia podrá solicitarse en cualquier momento posterior a la fecha del nacimiento o resolución judicial de adopción, teniendo, en todo caso, una duración máxima de tres años desde la fecha del nacimiento. La concesión de esta excedencia se hará previa declaración del peticionario de que no desempeña actividad que pueda impedir o menoscabar el cuidado personal del hijo menor.

Cada sucesivo hijo dará derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando.

2. Los funcionarios en esta situación tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de trienios, consolidación de grado personal, derechos pasivos y solicitud de excedencia voluntaria por interés particular, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley que regula esta figura.<sup>162</sup>

3. Si antes de la finalización del período de excedencia por cuidado de hijos no solicita el reingreso al servicio activo, el funcionario será declarado de oficio en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

4. A efectos de lo dispuesto en este artículo, el acogimiento de menores producirá los mismos efectos que la adopción durante el tiempo de duración del mismo.

### **CAPÍTULO VIII** **Excedencia voluntaria**

**Art. 15.** Excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público.<sup>163</sup>

1. Procederá declarar, de oficio o a instancia de parte, en la situación regulada en este artículo a los funcionarios de carrera que se encuentren en servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones públicas, salvo que hubieran obtenido la oportuna compatibilidad, y a los que pasen a prestar servicios como personal laboral fijo en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en las situaciones de servicio activo o servicios especiales. El desempeño de puestos con carácter de funcionario interino o de personal laboral temporal no habilitará para pasar a esta situación administrativa.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, deben considerarse incluidas en el sector público aquellas empresas controladas por las Administraciones públicas por cualquiera de los medios previstos en la legislación mercantil, y en las que la participación directa o indirecta de las citadas Administraciones públicas sea igual o superior al porcentaje legalmente establecido.

2. La declaración de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público procederá también en el caso de los funcionarios del Estado integrados en la función pública de las Comunidades Autó-

<sup>161</sup> V. art. 89.4 del EBEP (§ 3).

<sup>162</sup> Respecto al cómputo de la excedencia para el cuidado de hijos a efecto de cotizaciones a la Seguridad Social y prestaciones económicas correspondientes, V. Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre (BOE núm. 279, de 22 de noviembre).

<sup>163</sup> El Real Decreto 255/2006, de 3 de marzo (BOE núm. 54, de 4 de marzo), da nueva redacción a los apartados 1 y 3 de este artículo.

nomas que ingresen voluntariamente en Cuerpos o Escalas de funcionarios propios de las mismas distintos a aquellos en que inicialmente se hubieran integrado.

3. Los funcionarios podrán permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese como funcionario de carrera o personal laboral fijo deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

**Art. 16.** Excedencia voluntaria por interés particular.<sup>164</sup>

1. La situación de excedencia voluntaria por interés particular se declarará a petición del funcionario o, de oficio, en los supuestos establecidos reglamentariamente.

2. Para solicitar la declaración de la situación de excedencia voluntaria por interés particular será preciso haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante los cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud.

3. Cada período de excedencia tendrá una duración no inferior a dos años continuados ni superior a un número de años equivalente a los que el funcionario acredite haber prestado en cualquiera de las Administraciones Públicas, con un máximo de quince.

4. En las resoluciones por las que se declare esta situación se expresará el plazo máximo de duración de la misma. La falta de petición de reingreso al servicio activo dentro de dicho plazo comportará la pérdida de la condición de funcionario.

5. La concesión de esta excedencia quedará, en todo caso, subordinada a las necesidades del servicio. No podrá declararse a solicitud del funcionario cuando al mismo se le instruya expediente disciplinario.

Cuando el funcionario pertenezca a un Cuerpo o Escala que tenga reservados puestos en exclusiva, se dará conocimiento de las resoluciones de concesión de excedencia voluntaria por interés particular al Ministerio a que esté adscrito dicho Cuerpo o Escala.

6. La solicitud de reingreso al servicio activo condicionada a puestos o municipios concretos de funcionarios procedentes de esta situación no interrumpirá el cómputo del plazo máximo de duración de la misma.

**Art. 17.** Excedencia voluntaria por agrupación familiar.<sup>165</sup>

1. Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar, con una duración mínima de dos años y máxima de quince, a los funcionarios cuyo cónyuge resida en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo, como funcionario de carrera o como laboral, en cualquier Administración pública, Organismo autónomo o Entidad Gestora de la Seguridad Social, así como en Órganos Constitucionales o del Poder Judicial.

2. Antes de finalizar el período de *quince años* de duración de esta situación deberá solicitarse el reingreso al servicio activo, declarándose, de no hacerlo, de oficio la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

**Art. 18.** Excedencia voluntaria incentivada.

1. Los funcionarios afectados por un proceso de reasignación de efectivos que se encuentren en alguna de las dos primeras fases a que hace referencia el artículo 20.1.g) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, podrán ser declarados, a su solicitud, en situación de excedencia voluntaria incentivada.

2. Asimismo, quienes se encuentren en las situaciones de expectativa de destino o de excedencia forzosa como consecuencia de la aplicación de un Plan de Empleo tendrán derecho a pasar, a su solicitud, a dicha situación.

3. Corresponde a la Secretaría de Estado para la Administración Pública acordar la declaración de esta situación.

---

<sup>164</sup> V. art. 89.2 del EBEP (§ 3).

<sup>165</sup> V. art. 89.3 del EBEP (§ 3).

4. La excedencia voluntaria incentivada tendrá una duración de cinco años e impedirá desempeñar puestos de trabajo en el sector público, bajo ningún tipo de relación funcional o contractual, sea ésta de naturaleza laboral o administrativa. Si no se solicita el reingreso al servicio activo dentro del mes siguiente al de la finalización del período aludido, el Departamento ministerial al que esté adscrito el Cuerpo o Escala del funcionario le declarará en excedencia voluntaria por interés particular.
5. Quienes pasen a la situación de excedencia voluntaria incentivada tendrán derecho a una mensualidad de las retribuciones de carácter periódico, excluidas las pagas extraordinarias y el complemento de productividad, devengadas en el último puesto de trabajo desempeñado, por cada año completo de servicios efectivos y con un máximo de doce mensualidades.

**Art. 19. Efectos de la excedencia voluntaria.**

Las distintas modalidades de excedencia voluntaria no producen, en ningún caso, reserva de puesto de trabajo y los funcionarios que se encuentren en las mismas no devengarán retribuciones, salvo lo previsto en el apartado 5 del artículo anterior. No será computable el tiempo permanecido en esta situación a efectos de promoción, trienios y derechos pasivos.

## CAPÍTULO IX

### Suspensión de funciones<sup>166</sup>

**Art. 20. Suspensión de funciones.**

1. La situación de suspensión de funciones podrá ser provisional o firme.
2. El funcionario declarado en suspensión firme de funciones deberá pasar a dicha situación en todos los Cuerpos o Escalas incluidos en el ámbito de aplicación de este Reglamento a los que pertenezca, a cuyo fin el órgano que acuerde la declaración de esta situación deberá poner ésta en conocimiento de los Departamentos ministeriales a que dichos Cuerpos o Escalas estén adscritos.

**Art. 21. Suspensión provisional.**

1. La suspensión provisional podrá acordarse preventivamente durante la tramitación de un procedimiento judicial o disciplinario.
2. Si durante la tramitación de un procedimiento judicial se decreta la prisión provisional de un funcionario u otras medidas que determinen la imposibilidad de desempeñar su puesto de trabajo, se le declarará en suspensión provisional por el tiempo a que se extiendan dichas medidas.
3. La suspensión provisional como medida preventiva durante la tramitación de un expediente disciplinario podrá ser acordada por la autoridad que ordenó la incoación del expediente, no pudiendo exceder esta suspensión de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado.
4. El suspenso provisional tendrá derecho a percibir el 75 por 100 de su sueldo, trienios y pagas extraordinarias, así como la totalidad de la prestación económica por hijo a cargo, excepto en caso de paralización del expediente imputable al interesado, que comportará la pérdida de toda retribución mientras se mantenga dicha paralización. Asimismo, no se acreditará haber alguno en caso de incomparecencia en el procedimiento disciplinario o proceso penal.<sup>167</sup>

<sup>166</sup> V. art. 9 del EBEP (§ 3).

<sup>167</sup> En cuanto a la cotización a la Seguridad Social de los funcionarios en esta situación, dispone el art. 3 de la Orden de 27 de octubre de 1992 (BOE núm. 266, de 5 de noviembre):

“Art. 3.1. Cuando se acuerde suspender provisionalmente a un funcionario con ocasión de un expediente disciplinario o por estar sometido a procesamiento, se mantendrá la situación de alta y la cotización se realizará sobre las retribuciones percibidas.

En el supuesto de que se pierda el derecho a tales retribuciones, la cotización se efectuará tomando como base la mínima correspondiente a su grupo de cotización. En este último caso, la Administración cotizará, únicamente, por la parte correspondiente a la cuota patronal derivada de contingencias comunes.

2. Si la suspensión provisional no fuera declarada firme, procederá reponer el resto de la cotización, que alcanzará a todo el período y se efectuará tanto por las contingencias comunes como profesionales.

3. Cuando la suspensión sea declarada firme, procederá cursar la baja en el Régimen General con efectos retroactivos y devolver las cuotas ingresadas durante el período a que afecte la suspensión firme.

5. Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata incorporación del funcionario a su puesto de trabajo, con reconocimiento de los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de efectos de la suspensión.

**Art. 22.** Suspensión firme.<sup>168</sup>

1. La suspensión tendrá carácter firme cuando se imponga en virtud de condena criminal o sanción disciplinaria. La condena y la sanción determinarán la pérdida del puesto de trabajo, excepto cuando la suspensión firme no exceda de seis meses.

2. En tanto no transcurra el plazo de suspensión de funciones no procederá ningún cambio de situación administrativa.

3. El funcionario que haya perdido su puesto de trabajo como consecuencia de condena o sanción deberá solicitar el reingreso al servicio activo con un mes de antelación a la finalización del período de duración de la suspensión. Dicho reingreso tendrá efectos económicos y administrativos desde la fecha de extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria.

4. De no solicitarse el reingreso en el tiempo señalado en el párrafo anterior, se le declarará, de oficio, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde la fecha de finalización de la sanción.

5. Si una vez solicitado el reingreso al servicio activo no se concede en el plazo de seis meses, el funcionario será declarado, de oficio, en la situación de excedencia forzosa prevista en el artículo 13.1.b) con efectos de la fecha de extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria.

## CAPÍTULO X

### Cambio de situaciones administrativas

**Art. 23.** Requisitos y efectos.

1. Los cambios de situaciones administrativas deberán ser siempre comunicados al Registro Central de Personal y podrán tener lugar, siempre que se reúnan los requisitos exigidos en cada caso, sin necesidad del reingreso previo al servicio activo.

2. En el supuesto de que la nueva situación conlleve el derecho a la reserva de un puesto de trabajo, los funcionarios podrán participar en convocatorias de concurso para la provisión de puestos de trabajo, permaneciendo en la situación que corresponda, y reservándoseles un puesto de igual nivel y similares retribuciones a las del puesto obtenido en el mismo Ministerio y Municipio.

### Disposición Adicional

**Primera.** Funcionarios de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales con destino en la Administración General del Estado.

Los funcionarios públicos de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales que pasen a prestar servicios a la Administración General del Estado se someterán a lo establecido en la normativa de función pública de ésta, excepto en lo que hace referencia a la separación del servicio, que se regirá por lo previsto en sus disposiciones específicas.

**Segunda.** Funcionarios de la Administración General del Estado destinados en Corporaciones Locales.

Los funcionarios de la Administración General del Estado que pasen a ocupar puestos de trabajo en las Corporaciones Locales quedarán sometidos a lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril,

---

Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, si la suspensión declarada firme lo fuera por período de inferior duración a la suspensión provisional, deberá reponerse el resto de la cotización, en los términos indicados en el apartado 2 de este artículo, durante el tiempo al que no alcance la suspensión firme."

<sup>168</sup> V. art. 90 del EBEP (§ 3).



y a la legislación sobre función pública aplicable en la Administración Local en todo lo referente a su relación de servicios con la respectiva Entidad o Corporación, sin perjuicio de la sanción de separación del servicio, que será acordada por el Ministro del Departamento a que esté adscrito en cada caso el Cuerpo o Escala del funcionario, previa incoación de expediente disciplinario por la Corporación Local.

**Tercera.** Personal destinado en Órganos Constitucionales.

Lo dispuesto en el presente Reglamento se entiende sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones reguladoras de los Órganos Constitucionales respecto al personal de la Administración General del Estado destinado en los mismos.

**Cuarta.** Funcionarios docentes universitarios y personal funcionario propio de las Universidades.

Los funcionarios docentes universitarios se registrarán por lo dispuesto en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen de profesorado universitario, en cuanto haga referencia a situaciones administrativas, siéndoles de aplicación el presente Reglamento en lo no previsto en el citado Real Decreto. De acuerdo con lo previsto en los artículos 44.2 y 49.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria<sup>169</sup>, la competencia en materia de situaciones administrativas de los funcionarios docentes que desempeñen sus funciones en las Universidades y de los pertenecientes a Escalas de Administración y Servicios propias de las mismas, corresponden al Rector.

**Quinta.** Cesación progresiva de actividades.

1. Corresponde a los Subsecretarios de los Ministerios, respecto a los funcionarios destinados en los Servicios Centrales, Organismos autónomos y demás Entidades dependientes de los mismos y a los Delegados del Gobierno y Gobernadores Civiles, en relación con los funcionarios destinados en servicios periféricos de ámbito regional y provincial, respectivamente, la concesión, a solicitud del funcionario, de reducción de su jornada de trabajo, en las circunstancias señaladas en el artículo 30.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. En el ámbito del Ministerio de Defensa esta competencia debe entenderse referida al Secretario de Estado de Administración Militar.

2. La concesión de jornada reducida estar condicionada a las necesidades del servicio y será efectiva por un período de seis meses a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se conceda, renovándose automáticamente por períodos semestrales hasta la jubilación del funcionario, salvo que éste solicite volver al régimen de jornada anterior, con aviso previo de un mes a la finalización de su régimen de jornada reducida. Los períodos y plazos de tiempo anteriores no serán exigibles en el caso de reducción de jornada solicitada y obtenida, de manera temporal, por aquellos funcionarios que la precisen en procesos de recuperación, por razón de enfermedad.

3. La duración de la jornada de trabajo reducida podrá ser igual a la mitad o a los dos tercios de la establecida con carácter general, a elección del funcionario, recibiendo éste una retribución equivalente al 60 por 100 y 80 por 100, respectivamente, del importe de las retribuciones básicas derivadas del Grupo de pertenencia y de los complementos de destino y específico correspondientes al puesto que desempeña.

4. Los funcionarios acogidos a la cesación progresiva de actividades, con reducción de jornada y retribuciones, incluidos en el Régimen de Clases Pasivas, experimentarán la reducción de la cuota de derechos pasivos y la minoración del haber regulador que sirva de base para su cálculo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 y 30.4 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril. Igual tratamiento se dará a las cuotas de las correspondientes Mutualidades de Funcionarios.

5. Los funcionarios, en iguales circunstancias, incluidos en el Régimen de la Seguridad Social, experimentarán en su base de cotización la reducción derivada de la minoración de sus retribuciones, de conformidad con lo establecido en las disposiciones que les sean de aplicación.

---

<sup>169</sup> Derogada por Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre (BOE núm. 307, de 24 de diciembre), de Universidades.



**Sexta.** Procedimientos en materia de gestión de personal.

En materia de actos presuntos y de plazos para la resolución de los procedimientos administrativos de gestión de personal serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Disposición transitoria****Primera.** Excedencia voluntaria de la disposición transitoria octava de la Ley 30/1984.

Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria concedida al amparo de lo previsto en el apartado 6 de la disposición transitoria octava de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, gozarán de preferencia para el ingreso, una vez transcurrido el plazo mínimo de cinco años, respecto de los que se encuentren en las demás modalidades de dicha situación. Gozarán, asimismo, y por una sola vez, de preferencia para obtener un puesto en el Ministerio y municipio de procedencia.

**Segunda.** Cómputo de plazos de la excedencia voluntaria por interés particular.

Los funcionarios que el 1 de enero de 1994 se encontraran en la situación de excedencia voluntaria por interés particular podrán permanecer en ella hasta que transcurran, como máximo, quince años contados del siguiente modo:

- a) A partir del 23 de agosto de 1984, si la excedencia les fue concedida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.
- b) Desde la fecha del pase a dicha situación, si la excedencia les fue concedida con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley expresada.



**§ 7 Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado.**<sup>170</sup>  
(BOE núm. 15, de 17 de enero)

**Art. único.** Se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, en desarrollo y ejecución de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, cuyo texto se inserta a continuación.

**REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

**TÍTULO I  
RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**CAPÍTULO I  
Disposiciones generales**

**Art. 1.** El presente Reglamento será de aplicación al personal funcionario comprendido en el artículo 1,1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.<sup>171</sup>

**Art. 2.** Los funcionarios en prácticas estarán sometidos a lo dispuesto en el presente Reglamento, en la medida que les sea de aplicación, sin perjuicio de las normas especiales que regulen su procedimiento de selección.

**Art. 3.** Las disposiciones del presente Reglamento tendrán carácter supletorio para los demás funcionarios al servicio del Estado y de las Administraciones Públicas no incluidos en su ámbito de aplicación.

**Art. 4.** El Régimen Disciplinario establecido en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los funcionarios, la cual se hará afectiva en la forma que determine la Ley.

---

<sup>170</sup> V. Título VII (arts. 93 a 98) del EBEP (§ 3).

Respecto al ejercicio de la potestad disciplinaria V. el art. 47 de este Reglamento y las disposiciones en nota a pie del mismo.

El Reglamento de Disciplina Académica aprobado por Decreto de 8 de septiembre de 1954 (BOE núm. 285, de 12 de octubre), en lo que al personal docente de Centros Universitarios se refiere ha sido derogado por el Real Decreto 898/1995, de 30 de abril (§ 68), así como el Decreto 3757/1970, de 31 de diciembre, sobre sanciones disciplinarias establecidas por la comisión de actos constitutivos de delito (BOE núm. 10, de 12 de enero de 1971).

<sup>171</sup> La D.A. 3ª de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre (BOE núm. 313, de 31 de diciembre) dispone:

“Los procedimientos para el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto del personal al servicio de la Administración General del Estado se regirán por su normativa específica y, en su defecto, por las normas contenidas en los títulos preliminar, I, II, III, IV, V, VII, VIII y X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Las remisiones a artículos concretos de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y las referencias a normas de ordenación del procedimiento, comunicaciones y notificaciones, contenidas en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, se entenderán hechas a los correspondientes artículos de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se aplicará a los restantes procedimientos de ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración General del Estado contenidos en sus normas especiales.”

El párrafo segundo del art. 1.3 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (BOE núm. 189, de 9 de agosto), dispone: “Las disposiciones de este Reglamento no son de aplicación ni tienen carácter supletorio respecto del ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual.”

## CAPÍTULO II

## Faltas disciplinarias

**Art. 5.** Las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos podrán ser muy graves, graves y leves.

**Art. 6.** Son faltas muy graves:

- a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de la Función Pública.
- b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- c) El abandono de servicio.
- d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.<sup>172</sup>
- e) La publicación o utilización indebida de secretos oficiales así declarados por la Ley o clasificados como tales.<sup>173</sup>
- f) La notoria falta de rendimiento que comporte inhibición en el cumplimiento de las tareas encomendadas.<sup>174</sup>
- g) La violación de la neutralidad o independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.
- h) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.<sup>175</sup>
- i) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.
- j) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.
- k) La participación en huelgas, a los que la tengan expresamente prohibida por la Ley.
- l) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.
- m) Los actos limitativos de la libre expresión de pensamiento, ideas y opiniones.
- n) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en un período de un año.

**Art. 7.**

**1.** Son faltas graves:<sup>176</sup>

- a) La falta de obediencia debida a los superiores y autoridades.
- b) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo.
- c) Las conductas constitutivas de delito doloso relacionadas con el servicio o que causen daño a la Administración o a los administrados.
- d) La tolerancia de los superiores respecto de la comisión de faltas muy graves o graves de sus subordinados.

<sup>172</sup> V. la D.A. Tercera del Real Decreto 1.504/2003, de 28 de noviembre (§ 56). V. art. 7.1.h) de este Reglamento.

<sup>173</sup> La Ley 9/1968, de 5 de abril (BOE núm. 84, de 6 de abril), de Secretos Oficiales, dispone en su art. 13: "Las actividades reservadas por declaración de Ley y "las materias clasificadas" no podrán ser comunicadas, difundidas ni publicadas, ni utilizado su contenido fuera de los límites establecidos por la Ley. El incumplimiento de esta limitación será sancionado, si procediere, conforme a las leyes penales, y por vía disciplinaria, en su caso, considerándose en este último supuesto la infracción como falta muy grave."

El Real Decreto 1324/1995, de 28 de julio (BOE núm. 198, de 19 de agosto), modificado por el Real Decreto 327/2004, de 27 de febrero (BOE núm. 51, de 28 de febrero), de aprobación del Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia (CNI), establece las materias contenidas en el Estatuto con calificación de secreto.

<sup>174</sup> V. art. 7.1.i) de este Reglamento.

<sup>175</sup> V. arts. 12.1.a) y 20.1 de la Ley 53/1984 (§ 4).

<sup>176</sup> La D.A. 8ª de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre (BOE núm. 315, de 31 de diciembre), dispone: "El acceso a los datos, informes o antecedentes obtenidos por las Administraciones Tributarias y por parte de un funcionario público para fines distintos de las funciones que le son propias, se considerará siempre falta disciplinaria grave."

- e) La grave desconsideración con los superiores, compañeros o subordinados.
  - f) Causar daños graves en los locales, material o documentos de los servicios.
  - g) Intervenir en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas.
  - h) La emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando causen perjuicio, a la Administración o a los ciudadanos y no constituyan falta muy grave.<sup>177</sup>
  - i) La falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave<sup>178</sup>.
  - j) No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilice en provecho propio.
  - k) El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga mantenimiento de una situación de incompatibilidad.<sup>179</sup>
  - l) El incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo que acumulado suponga un mínimo de diez horas al mes.<sup>180</sup>
  - m) La tercera falta injustificada de asistencia en un período de tres meses, cuando las dos anteriores hubieren sido objeto de sanción por falta leve.
  - n) La grave perturbación del servicio.
  - ñ) El atentado grave a la dignidad de los funcionarios o de la Administración.
  - o) La grave falta de consideración con los administrados.
  - p) Las acciones u omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo.
- 2.** A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por mes el período comprendido desde el día primero al último de cada uno de los doce que componen el año.

**Art. 8.** Son faltas leves:

- a) El incumplimiento injustificado del horario de trabajo, cuando no suponga falta grave.
- b) La falta de asistencia injustificada de un día.<sup>181</sup>
- c) La incorrección con el público, superiores, compañeros o subordinados.
- d) El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) El incumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario, siempre que no deban ser calificados como falta muy grave o grave.

### **CAPÍTULO III** **Personas responsables**

**Art. 9.** Los funcionarios incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidos por este Reglamento.

**Art. 10.** Los funcionarios que se encuentren en situación distinta de la de servicio activo, podrán incurrir en responsabilidad disciplinaria por las faltas previstas en este Reglamento que puedan cometer dentro de sus peculiares situaciones administrativas. De no ser posible el cumplimiento de la sanción en el momento en

---

<sup>177</sup> V. art. 6.d) del presente Reglamento.

<sup>178</sup> V. art. 6.f) del presente Reglamento

<sup>179</sup> V. art. 6.h) del presente Reglamento.

<sup>180</sup> Respecto a la justificación de ausencias y recuperación de las ausencias no justificadas, v. art. 9 del Decreto 349/1996, transcrito en nota a pie de la Orden de 4 de septiembre de 1987 (§ 41).

<sup>181</sup> V. nota al art. 7.1.i) del presente Reglamento.

que se dicte la resolución, por hallarse el funcionario en situación administrativa que lo impida, ésta se hará efectiva cuando su cambio de situación lo permita, salvo que haya transcurrido el plazo de prescripción.

**Art. 11.**

1. No podrá exigirse responsabilidad disciplinaria por actos posteriores a la pérdida de la condición de funcionario.

2. La pérdida de la condición de funcionario no libera de la responsabilidad civil o penal contraída por faltas cometidas durante el tiempo en que se ostentó aquélla.

**Art. 12.** Los funcionarios que indujeren a otros a la realización de actos o conducta constitutivos de falta disciplinaria incurrirán en la misma responsabilidad que éstos. De no haberse consumado la falta, incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 89 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964.

**Art. 13.** Igualmente incurrirán en responsabilidad los funcionarios que encubrieren las faltas consumadas muy graves y graves cuando de dicho acto se deriven graves daños para la Administración o los ciudadanos y serán sancionados de acuerdo con los criterios previstos en el artículo anterior.

#### **CAPÍTULO IV** **Sanciones disciplinarias**

**Art. 14.** Por razón de las faltas a que se refiere este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Separación del servicio.<sup>182</sup>
- b) Suspensión de funciones.
- c) Traslado con cambio de residencia.
- d) *Deducción proporcional de retribuciones.*<sup>183</sup>
- e) Apercibimiento.

**Art. 15.** La sanción de separación de servicio, únicamente podrá imponerse por faltas muy graves.

**Art. 16.** Las sanciones de los apartados b) o c) del artículo 14 podrán imponerse por la comisión de faltas graves o muy graves.

La sanción de suspensión de funciones impuesta por comisión de falta muy grave, no podrá ser superior a seis años ni inferior a tres. Si se impone por falta grave, no excederá de tres años.

Si la suspensión firme no excede del período en el que el funcionario permaneció en suspensión provisional, la sanción no comportará necesariamente pérdida del puesto de trabajo.

Los funcionarios sancionados con traslado con cambio de residencia, no podrán obtener nuevo destino por ningún procedimiento en la localidad desde la que fueron trasladados, durante tres años, cuando hubiere sido impuesta por falta muy grave, y durante uno cuando hubiere correspondido a la comisión de una falta grave. Dicho plazo se computará desde el momento en que se efectuó el traslado.

**Art. 17.** Las faltas leves solamente podrán ser corregidas con las sanciones que se señalan en los apartados d) o e) del artículo 14.

*En la deducción proporcional de las retribuciones, se tomará como base la totalidad de remuneraciones íntegras mensuales que perciba el funcionario en el momento de la comisión de la falta, dividiéndose la misma*

---

<sup>182</sup> V. Real Decreto 2669/1998, de 11 de diciembre (BOE núm. 307, de 24 de diciembre), por el que se aprueba el procedimiento a seguir en materia de rehabilitación de funcionarios públicos en el ámbito de la AGE (en nota a pie del art. 68 del EBEP -§ 3-).

<sup>183</sup> Este apartado d) fue derogado por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

*por 30 y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día. La cantidad obtenida será el valor/hora, que habrá de aplicarse al tiempo de trabajo no cumplido por el incumplimiento de la jornada de trabajo.*<sup>184</sup>

**Art. 18.**

1. No se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves, sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento regulado en el título II del presente Reglamento.
2. Para la imposición de sanciones por faltas leves no será preceptiva la previa instrucción del expediente al que se refiere el apartado anterior, salvo el trámite de audiencia al inculpado que deberá evacuarse en todo caso.

**CAPÍTULO V****Extinción de la responsabilidad disciplinaria**<sup>185</sup>**Art. 19.**

1. La responsabilidad disciplinaria se extingue con el cumplimiento de la sanción, muerte, prescripción de la falta o de la sanción, indulto y amnistía.
2. Si durante la sustanciación del procedimiento sancionador se produjere la pérdida de la condición del funcionario del inculpado, se dictará resolución en la que, con invocación de la causa, se declarará extinguido el procedimiento sancionador, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda ser exigida y se ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que por parte interesada se inste la continuación del expediente. Al mismo tiempo, se dejarán sin efecto cuantas medidas de carácter provisional se hubieren adoptado con respecto al funcionario inculpado.

**Art. 20.**

1. Las faltas muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los dos años y las leves al mes. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiere cometido.
2. La prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento, a cuyo efecto la resolución de incoación del expediente disciplinario deberá ser debidamente registrada, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciere paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al funcionario sujeto al procedimiento.

**Art. 21.**

1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los seis años, las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves al mes.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrantase el cumplimiento de la sanción si hubiere comenzado.

**Art. 22.** La amplitud y efectos de los indultos de sanciones disciplinarias se regularán por las disposiciones que los concedan.

---

<sup>184</sup> V. nota a pie del art. 14.d) de este Reglamento.

<sup>185</sup> El art. 69 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (BOE núm. 313, de 31 de diciembre), adiciona al Anexo 1 de la D.A. 29ª de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, el procedimiento disciplinario de los funcionarios de la Administración General del Estado, estableciendo para este procedimiento un plazo de resolución y notificación de 12 meses.

## TÍTULO II TRAMITACIÓN

### CAPÍTULO I Disposiciones generales

**Art. 23.** En cualquier momento del procedimiento en que el instructor aprecie que la presunta falta puede ser constitutiva de delito o falta penal, lo pondrá en conocimiento de la autoridad que hubiere ordenado la incoación del expediente para su oportuna comunicación al Ministerio Fiscal. Ello no será obstáculo para que continúe la tramitación del expediente disciplinario hasta su resolución e imposición de la sanción si procediera. No obstante, cuando se trate de hechos que pudieran ser constitutivos de algunos de los delitos cometidos por los funcionarios públicos, contra el ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las Leyes y de los delitos de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus cargos, tipificados en los títulos II y VII del Libro Segundo del Código Penal<sup>186</sup> deberá suspenderse la tramitación del expediente disciplinario hasta tanto recaiga resolución judicial.

**Art. 24.** El Subsecretario del Departamento podrá acordar como medida preventiva la suspensión provisional de los funcionarios sometidos a procesamiento, cualquiera que sea la causa del mismo, si esta medida no ha sido adoptada por la autoridad judicial que dictó el auto de procesamiento.

Esta suspensión cuando sea declarada por la autoridad administrativa, se regulará por lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, y podrá prolongarse durante todo el procesamiento.

### CAPÍTULO II Ordenación

**Art. 25.** El procedimiento para la sanción de faltas disciplinarias se impulsará de oficio en todos sus trámites.

**Art. 26.** La tramitación, comunicaciones y notificaciones se ajustarán en todo a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, Secciones Primera y Segunda de la Ley de Procedimiento Administrativo<sup>187</sup>.

### CAPÍTULO III Iniciación

**Art. 27.** El procedimiento se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, moción razonada de los subordinados o denuncia. De iniciarse el procedimiento como consecuencia de denuncia, deberá comunicarse dicho acuerdo al firmante de la misma.

**Art. 28.** El órgano competente para incoar el procedimiento, podrá acordar previamente la realización de una información reservada.

**Art. 29.**

1. Será competente para ordenar la incoación del expediente disciplinario, el Subsecretario del Departamento en que esté destinado el funcionario, en todo caso. Asimismo, podrán acordar dicha incoación los Directores Generales respecto del personal dependiente de su Dirección General y los Delegados del

---

<sup>186</sup> En la actualidad Título XIX y Capítulo V del Título XXI del vigente Código Penal.

<sup>187</sup> La referencia debe entenderse hecha a los arts. 58, 59 y 74 a 77 de la LRJAP-PAC.



Gobierno o Gobernadores Civiles, respecto de los funcionarios destinados en su correspondiente ámbito territorial.

**2.** La incoación del expediente disciplinario podrá acordarse de oficio o a propuesta del Jefe del centro o dependencia en que preste servicio el funcionario.

**Art. 30.** En la resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrará Instructor, que deberá ser un funcionario público perteneciente a un cuerpo o escala de igual o superior grupo al del inculcado, de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. En el caso de que dependa de otro Departamento, se requerirá la previa autorización del Subsecretario de éste. Cuando la complejidad o trascendencia de los hechos a investigar así lo exija, se procederá al nombramiento de Secretario, que en todo caso deberá tener la condición de funcionario.

**Art. 31.** La incoación del procedimiento con el nombramiento del Instructor y Secretario, se notificará al funcionario sujeto a expediente, así como a los designados para ostentar dichos cargos.

**Art. 32.**

**1.** Serán de aplicación al Instructor y al Secretario, las normas relativas a la abstención y recusación establecidas en los artículos 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo.<sup>188</sup>

**2.** El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de quiénes son el Instructor y el Secretario.

**3.** La abstención y la recusación se plantearán ante la Autoridad que acordó el nombramiento, quien deberá resolver en el término de tres días.

**Art. 33.**

**1.** Iniciado el procedimiento, la Autoridad que acordó la incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

**2.** La suspensión provisional podrá acordarse preventivamente en la resolución de incoación del expediente y durante la tramitación del procedimiento disciplinario, en los términos y con los efectos señalados en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

**3.** No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables o impliquen violación de derechos amparados por las Leyes.

## CAPÍTULO IV Desarrollo

**Art. 34.**

**1.** El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y en particular de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

**2.** El Instructor como primeras actuaciones, procederá a recibir declaración al presunto inculcado y a evacuar cuantas diligencias se deduzcan de la comunicación o denuncia que motivó la incoación del expediente y de lo que aquél hubiera alegado en su declaración.

Todos los Organismos y dependencias de la Administración están obligados a facilitar al Instructor los antecedentes e informes necesarios, así como los medios personales y materiales que precise para el desarrollo de sus actuaciones.

**Art. 35.**

**1.** A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, contados a partir de la incoa-

---

<sup>188</sup> Actualmente, arts. 28 y 29 de la LRJAP-PAC.

ción del procedimiento, el Instructor formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida, y de las sanciones que puedan ser de aplicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del presente Reglamento. El Instructor podrá por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido en el párrafo anterior.

2. El pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, en párrafos separados y numerados por cada uno de los hechos imputados al funcionario.

El Instructor deberá proponer en el momento de elaborar el pliego de cargos, a la vista del resultado de las actuaciones practicadas, el mantenimiento o levantamiento de la medida de suspensión provisional que, en su caso, se hubiera adoptado.

**Art. 36.** El pliego de cargos se notificará al inculpado concediéndosele un plazo de diez días para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere convenientes a su defensa y con la aportación de cuantos documentos considere de interés. En este trámite deberá solicitar, si lo estima conveniente, la práctica de las pruebas que para su defensa crea necesarias.

**Art. 37.**

1. Contestado el pliego o transcurrido el plazo sin hacerlo, el Instructor podrá acordar la práctica de las pruebas solicitadas que juzgue oportunas, así como la de todas aquellas que considere pertinentes. Para la práctica de las pruebas se dispondrá del plazo de un mes.

2. El Instructor podrá denegar la admisión y práctica de las pruebas para averiguar cuestiones que considere innecesarias, debiendo motivar la denegación, sin que contra esta resolución quepa recurso del inculpado.

**Art. 38.** Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

**Art. 39.** Para la práctica de las pruebas propuestas, así como para las de oficio cuando se estime oportuno, se notificará al funcionario el lugar, fecha y hora en que deberán realizarse, debiendo incorporarse al expediente la constancia de la recepción de la notificación.

**Art. 40.** La intervención del Instructor en todas y cada una de las pruebas practicadas es esencial y no puede ser suplida por la del Secretario, sin perjuicio de que el Instructor pueda interesar la práctica de otras diligencias de cualquier órgano de la Administración.

**Art. 41.** Cumplimentadas las diligencias previstas en el presente título se dará vista del expediente al inculpado con carácter inmediato para que en el plazo de diez días alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés. Se facilitará copia completa del expediente al inculpado cuando éste así lo solicite.

**Art. 42.** El Instructor formulará dentro de los diez días siguientes, la propuesta de resolución en la que fijará con precisión los hechos, motivando, en su caso, la denegación de las pruebas propuestas por el inculpado, hará la valoración jurídica de los mismos para determinar la falta que se estime cometida, señalándose la responsabilidad del funcionario así como la sanción a imponer.

**Art. 43.** La propuesta de resolución se notificará por el Instructor al interesado para que, en el plazo de diez días, pueda alegar ante el Instructor cuando considere conveniente en su defensa.

**Art. 44.** Oído el inculpado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá con carácter inmediato el expediente completo al órgano que haya acordado la incoación del procedimiento, el cual lo remitirá al órgano competente para que proceda a dictar la decisión que corresponda o, en su caso, ordenará al Instructor la práctica de las diligencias que considere necesarias.

## CAPÍTULO V

### Terminación

#### Art. 45.<sup>189</sup>

1. La resolución, que pone fin al procedimiento disciplinario, deberá adoptarse en el plazo de diez días, salvo en caso de separación del servicio, y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.
2. La resolución habrá de ser motivada y en ella no se podrán aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

**Art. 46.** El órgano competente para imponer la sanción podrá devolver el expediente al Instructor para la práctica de las diligencias que resulten imprescindibles para la resolución. En tal caso, antes de remitir de nuevo el expediente al órgano competente para imponer la sanción, se dará vista de lo actuado al funcionario inculcado, a fin de que en el plazo de diez días alegue cuanto estime conveniente.

#### Art. 47. Serán órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:<sup>190</sup>

1. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro *de la Presidencia*, quien con carácter previo oír a la Comisión Superior de Personal, para imponer la separación del servicio.<sup>191</sup>
2. Los Ministros y Secretarios de Estado del Departamento en el que esté destinado el funcionario, o los Subsecretarios por delegación de éstos, para imponer las sanciones de los apartados b) y c) del artículo 14. Si la sanción se impone por la comisión de las faltas en materia de incompatibilidades previstas en el artículo 6, apartado h) y artículo 7, apartado k), en relación con las actividades desarrolladas en diferentes Ministerios la competencia corresponderá al Ministro *de la Presidencia*.
3. El Subsecretario del Departamento, en todo caso, los Directores generales respecto del personal dependiente de su Dirección General y los Delegados del Gobierno y los *Gobernadores civiles* respecto a los funcionarios destinados en su correspondiente ámbito territorial, para la imposición de las sanciones de los apartados d) y e) del artículo 14.<sup>192</sup>

#### Art. 48.

1. En la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario deberá determinarse con toda precisión la falta que se estime cometida señalando los preceptos en que aparezca recogida la clase de falta, el funcionario responsable y la sanción que se impone, haciendo expresa declaración en orden a las medidas provisionales adoptadas durante la tramitación del procedimiento.
2. Si la resolución estimare la inexistencia de falta disciplinaria o la de responsabilidad para el funcionario inculcado hará las declaraciones pertinentes en orden a las medidas provisionales.

---

<sup>189</sup> El art. 69 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (BOE núm. 313, de 31 de diciembre) adiciona al Anexo I de la D.A. 29ª de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, el procedimiento disciplinario de los funcionarios de la Administración General del Estado, estableciendo para este procedimiento un plazo de resolución y notificación de 12 meses.

La falta de resolución expresa en el plazo establecido producirá como efecto la caducidad del procedimiento (art. 44.2 LRJAP tras la reforma operada por Ley 4/1999, de 13 de enero -BOE núm. 12, de 14 de enero-).

<sup>190</sup> El art. 26.2 l) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 215, de 31 de octubre) y el art. 4.1 b) del Decreto 255/1987, de 28 de octubre (BOJA núm. 96, de 17 de noviembre) atribuyen a los titulares de las Consejerías el ejercicio de las potestades disciplinarias en el ámbito de las competencias, excepto la separación del servicio.

Respecto a las facultades disciplinarias en el ámbito de la Consejería de Educación V. el Decreto 121/2008, de 29 de abril (§ 11) y la Orden de 22 de septiembre de 2003, de delegación de competencias en diversos órganos de la Consejería, en nota a pie del mismo.

<sup>191</sup> V. art. 96 del EBEP (§ 3).

<sup>192</sup> La sanción prevista en el art. 14.d) fue suprimida por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre.

3. La resolución deberá ser notificada al inculpado, con expresión del recurso o recursos que quepan contra la misma, el órgano ante el que han de presentarse y plazos para interponerlos. Si el procedimiento se inició como consecuencia de denuncia, la resolución deberá ser notificada al firmante de la misma.<sup>193</sup>

**Art. 49.** Las sanciones disciplinarias se ejecutarán según los términos de la resolución en que se imponga, y en el plazo máximo de un mes, salvo que, cuando por causas justificadas, se establezca otro distinto en dicha resolución.

**Art. 50.** El Ministro *de la Presidencia* podrá acordar la inejecución de la sanción, y el órgano competente para resolver podrá acordar su suspensión temporal por tiempo inferior al de su prescripción. Si la sanción fuera de separación del servicio, el acuerdo de su inejecución o suspensión corresponderá al Consejo de Ministros. Ambos acuerdos deberán adoptarse de oficio, o a instancia del interesado, siempre que mediare causa fundada para ello. En estos casos, con excepción de la sanción por faltas leves, deberá ser oída previamente la Comisión Superior de Personal.<sup>194</sup>

**Art. 51.** Las sanciones disciplinarias que se impongan a los funcionarios se anotarán en el Registro Central de Personal, con indicación de las faltas que los motivaron. La cancelación de estas anotaciones se producirá de oficio o a instancia del interesado en la forma prevista en el número 2 del artículo 93 de la Ley de funcionarios, de 7 de febrero de 1964. En ningún caso se computarán a efectos de reincidencia las sanciones canceladas o que hubieran podido serlo.

#### Disposiciones adicionales

**Primera.** Cuando se incoe un expediente disciplinario a un funcionario que ostente la condición de Delegado sindical, Delegado de personal o cargo electivo a nivel provincial, autonómico o estatal en las Organizaciones Sindicales más representativas, deberá notificarse dicha incoación a la correspondiente Sección Sindical, Junta de Personal o Central Sindical, según proceda, a fin de que puedan ser oídos durante la tramitación del procedimiento. Dicha notificación deberá, asimismo, realizarse cuando la incoación del expediente se practique dentro del año siguiente al cese del inculpado en alguna de las condiciones enumeradas en el párrafo anterior. También deberá efectuarse si el inculpado es candidato durante el período electoral.

**Segunda.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 y 49 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto de Reforma Universitaria<sup>195</sup>, la competencia para la incoación y resolución de expedientes disciplinarios al profesorado y personal de Administración y Servicios de las Universidades corresponderá a los Rectores, con excepción de la separación del servicio, que será acordada por el Consejo de Ministros.

**Tercera.** Los funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado se regirán en materia disciplinaria por lo dispuesto en la Ley orgánica a que se refiere el artículo 104.2 de la Constitución y las normas que se dicten en su desarrollo.

#### Disposiciones transitorias

**Primera.** Los expedientes disciplinarios que se encuentren en tramitación en el momento de la publicación de este Reglamento seguirán regulados por las disposiciones anteriores, salvo que las de éste le sean más

---

<sup>193</sup> El art. 40.1.c) del EBEP (§ 3) prevé trámite de información a las Juntas de Personal y Delegados de Personal, caso de faltas muy graves.

<sup>194</sup> La exigencia de informe de la Comisión Superior de Personal ha sido suprimida por el Real Decreto 1085/1990, de 31 de agosto (BOE núm. 213, de 5 de septiembre).

<sup>195</sup> Derogada por Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE núm. 307, de 24 de diciembre).

favorables. En todo caso, de no haberse efectuado la propuesta de resolución, deberá darse el trámite previsto en el artículo 41.

**Segunda.** Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, el presente Reglamento será de aplicación al personal que hubiera sido contratado en régimen de colaboración temporal al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, y al personal con contrato eventual de la Administración de la Seguridad Social que continúe prestando servicios bajo dicha condición.

#### **Disposición derogatoria**

Quedan derogados los Decretos de 23 de diciembre de 1957 sobre situación de los funcionarios públicos procesados y 2088/1969, del 16 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se hubieren dictado para regular el Régimen Disciplinario del personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, con exclusión del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril sobre Régimen del Profesorado Universitario.



## **PARTE SEGUNDA**

### **PERSONAL DOCENTE NO UNIVERSITARIO**

#### **I. DISPOSICIONES GENERALES**





**§ 8 Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (parte)<sup>196</sup>**  
(BOE núm. 106, de 4 de mayo)

**TÍTULO PRELIMINAR**

**CAPÍTULO I**

**Principios y fines de la educación**

**Art. 1. Principios.**

El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios:

.....  
m) La consideración de la función docente como factor esencial de la calidad de la educación, el reconocimiento social del profesorado y el apoyo a su tarea.  
.....

**TÍTULO III**

**PROFESORADO**

**CAPÍTULO I**

**Funciones del profesorado**

**Art. 91. Funciones del profesorado.**

1. Las funciones del profesorado son, entre otras, las siguientes:

- a) La programación y la enseñanza de las áreas, materias y módulos que tengan encomendados.
- b) La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado, así como la evaluación de los procesos de enseñanza.
- c) La tutoría de los alumnos, la dirección y la orientación de su aprendizaje y el apoyo en su proceso educativo, en colaboración con las familias.
- d) La orientación educativa, académica y profesional de los alumnos, en colaboración, en su caso, con los servicios o departamentos especializados.
- e) La atención al desarrollo intelectual, afectivo, psicomotriz, social y moral del alumnado.
- f) La promoción, organización y participación en las actividades complementarias, dentro o fuera del recinto educativo, programadas por los centros.

---

<sup>196</sup> La Exposición de motivos, en relación al profesorado docente, señala:

“.....  
La actividad de los centros docentes recae, en última instancia, en el profesorado que en ellos trabaja. Conseguir que todos los jóvenes desarrollen al máximo sus capacidades, en un marco de calidad y equidad, convertir los objetivos generales en logros concretos, adaptar el currículo y la acción educativa a las circunstancias específicas en que los centros se desenvuelven, conseguir que los padres y las madres se impliquen en la educación de sus hijos, no es posible sin un profesorado comprometido en su tarea.  
.....

El protagonismo que debe adquirir el profesorado se desarrolla en el título III de la Ley. En él se presta una atención prioritaria a su formación inicial y permanente, cuya reforma debe llevarse a cabo en los próximos años, en el contexto del nuevo espacio europeo de educación superior y con el fin de dar respuesta a las necesidades y a las nuevas demandas que recibe el sistema educativo. La formación inicial debe incluir, además de la adecuada preparación científica, una formación pedagógica y didáctica que se completará con la tutoría y asesoramiento a los nuevos profesores por parte de compañeros experimentados. Por otra parte, el título aborda la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo, así como el reconocimiento, apoyo y valoración social de la función docente.”

- g) La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores de la ciudadanía democrática.
  - h) La información periódica a las familias sobre el proceso de aprendizaje de sus hijos e hijas, así como la orientación para su cooperación en el mismo.
  - i) La coordinación de las actividades docentes, de gestión y de dirección que les sean encomendadas.
  - j) La participación en la actividad general del centro.
  - k) La participación en los planes de evaluación que determinen las Administraciones educativas o los propios centros.
  - l) La investigación, la experimentación y la mejora continua de los procesos de enseñanza correspondiente.
2. Los profesores realizarán las funciones expresadas en el apartado anterior bajo el principio de colaboración y trabajo en equipo.

## CAPÍTULO II

### Profesorado de las distintas enseñanzas

#### **Art. 92.** Profesorado de educación infantil.<sup>197</sup>

1. La atención educativa directa a los niños del primer ciclo de educación infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Maestro con la especialización en educación infantil o el título de Grado equivalente y, en su caso, de otro personal con la debida titulación para la atención a las niñas y niños de esta edad. En todo caso, la elaboración y seguimiento de la propuesta pedagógica a la que hace referencia el apartado 2 del artículo 14, estarán bajo la responsabilidad de un profesional con el título de Maestro de educación infantil o título de Grado equivalente.
2. El segundo ciclo de educación infantil será impartido por profesores con el título de Maestro y la especialidad en educación infantil o el título de Grado equivalente y podrán ser apoyados, en su labor docente, por maestros de otras especialidades cuando las enseñanzas impartidas lo requieran.

#### **Art. 93.** Profesorado de educación primaria.<sup>198</sup>

1. Para impartir las enseñanzas de educación primaria será necesario tener el título de Maestro de educación primaria o el título de Grado equivalente, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones universitarias que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.
2. La educación primaria será impartida por maestros, que tendrán competencia en todas las áreas de este nivel. La enseñanza de la música, de la educación física, de los idiomas extranjeros o de aquellas otras enseñanzas que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, serán impartidas por maestros con la especialización o cualificación correspondiente.

#### **Art. 94.** Profesorado de educación secundaria obligatoria y de bachillerato.<sup>199</sup>

Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el

<sup>197</sup> V. Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación Infantil (BOE núm. 4, de 4 de enero de 2007) y el Decreto 428/2008, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía (BOJA núm. 164, de 19 de agosto).

<sup>198</sup> V. Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria (BOE núm. 293, de 8 de diciembre) y Decreto 230/2007, de 31 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía (BOJA núm. 156, de 8 de agosto).

<sup>199</sup> V. Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las Enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria (BOE núm. 5, de 5 de enero de 2007) y Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas (BOE núm. 266, de 6 de noviembre, corr. err. BOE núm. 267, de 7 de noviembre).

Por Decreto 251/2007, de 31 de julio, se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía (BOJA núm. 156, de 8 de agosto) y por Decreto 416/2008, de 22 de julio, se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes al Bachillerato en Andalucía (BOJA núm. 149, de 28 de julio).

título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

**Art. 95. Profesorado de formación profesional.**<sup>200</sup>

1. Para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo anterior para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

2. Excepcionalmente, para determinados módulos se podrá incorporar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

**Art. 96. Profesorado de enseñanzas artísticas.**<sup>201</sup>

1. Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o del título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia, sin perjuicio de la intervención educativa de otros profesionales en el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior y de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas. En el caso de las enseñanzas artísticas profesionales se requerirá, asimismo, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley.

2. En la regulación de las enseñanzas artísticas superiores el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá incluir otras exigencias para el profesorado que las asuma, derivadas de las condiciones de inserción de estas enseñanzas en el marco de la educación superior.

3. Excepcionalmente, para determinados módulos o materias, se podrá incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

---

<sup>200</sup> V. Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional (BOE núm. 147, de 20 de junio), Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del Sistema Educativo (BOE núm. 3, de 3 de enero de 2007) y Decreto 436/2008, de 2 de septiembre, por el que se establece la ordenación y la enseñanza de la Formación Profesional inicial que forma parte del sistema educativo (BOJA núm. 182, de 12 de septiembre).

<sup>201</sup> V. Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las Enseñanzas Profesionales de Música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (BOE núm. 18, de 20 de enero de 2007).

V. Decreto 17/2009, de 20 de enero, por el que se establece la ordenación y el currículo de las Enseñanzas Elementales de Música en Andalucía (BOJA núm. 23, de 4 de febrero).

V. Decreto 241/2007, de 4 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de las Enseñanzas Profesionales de Música en Andalucía (BOJA núm. 182, de 14 de septiembre), la Orden de 25 de octubre de 2007, por la que se desarrolla el currículo de las Enseñanzas Profesionales de Música en Andalucía (BOJA núm. 225, de 15 de noviembre) y el Decreto 210/2005, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los Conservatorios Profesionales de Música (BOJA núm. 202, de 17 de octubre).

V. Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establece aspectos básicos del currículo del Grado Superior de las Enseñanzas de la Música y prueba de acceso a estos estudios (BOE núm. 134, de 6 de junio), Orden de 25 de junio de 1999, por la que se establece el currículo del Grado Superior de las Enseñanzas de Música (BOE núm. 158, de 3 de julio) y Decreto 56/2002, de 19 de febrero, por el que se establece el currículo del Grado Superior de las Enseñanzas de Música en los Conservatorios de Andalucía (BOJA núm. 27, de 5 de marzo).

V. Real Decreto 1.614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las Enseñanzas Artísticas Superiores (BOE núm. 259, de 27 de octubre, corr. err. BOE núm. 268, de 6 de noviembre).

V. Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas (BOE núm. 86, de 9 de abril).

4. Para las enseñanzas artísticas superiores, excepcionalmente, se podrá incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, de nacionalidad extranjera. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación y deberá cumplirse el contenido de los artículos 9.5 y 36 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, salvo en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario de extranjería. Para estas enseñanzas el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la figura de profesor emérito.

**Art 97. Profesorado de enseñanzas de idiomas.**<sup>202</sup>

1. Para impartir enseñanzas de idiomas se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo 94 para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato.

2. Las Administraciones educativas, excepcionalmente, podrán incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, de nacionalidad extranjera. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación y deberá cumplirse el contenido de los artículos 9.5 y 36 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, salvo en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario de extranjería.

**Art. 98. Profesorado de enseñanzas deportivas.**<sup>203</sup>

1. Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia. Se requerirá asimismo la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley. El Gobierno habilitará otras titulaciones para la docencia en determinados módulos y bloques previa consulta a las Comunidades Autónomas.

2. Excepcionalmente, para determinadas materias las Administraciones educativas podrán incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

**Art 99. Profesorado de educación de personas adultas.**<sup>204</sup>

Los profesores de enseñanzas para las personas adultas comprendidas en la presente Ley, que conduzcan a la obtención de un título académico o profesional, deberán contar con la titulación establecida con carácter general para impartir las respectivas enseñanzas. Las Administraciones educativas facilitarán a estos profesores una formación adecuada para responder a las características de las personas adultas.

---

<sup>202</sup> V. Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las Enseñanzas de Idiomas (BOE núm. 4, de 4 de enero de 2007).

Por Real Decreto 336/2010, de 19 de marzo, se establecen las especialidades de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas (BOE núm. 86, de 9 de abril).

<sup>203</sup> V. Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas deportivas de régimen especial (BOE núm. 268, de 8 de noviembre).

<sup>204</sup> V. Capítulo IX ("Educación Permanente de Adultos) de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía (§ 9).

### CAPÍTULO III Formación del profesorado

#### Art. 100. Formación inicial.

1. La formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo. Su contenido garantizará la capacitación adecuada para afrontar los retos del sistema educativo y adaptar las enseñanzas a las nuevas necesidades formativas.

2. Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza.<sup>205</sup>

3. Corresponde a las Administraciones educativas establecer los convenios oportunos con las universidades para la organización de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el apartado anterior.

4. La formación inicial del profesorado de las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley se adaptará al sistema de grados y postgrados del espacio europeo de educación superior según lo que establezca la correspondiente normativa básica.

#### Art. 101. Incorporación a la docencia en centros públicos.

El primer curso de ejercicio de la docencia en centros públicos se desarrollará bajo la tutoría de profesores experimentados. El profesor tutor y el profesor en formación compartirán la responsabilidad sobre la programación de las enseñanzas de los alumnos de este último.

#### Art 102. Formación permanente.

1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los propios centros.

2. Los programas de formación permanente, deberán contemplar la adecuación de los conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas, así como todos aquellos aspectos de coordinación, orientación, tutoría, atención educativa a la diversidad y organización encaminados a mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros. Asimismo, deberán incluir formación específica en materia de igualdad en los términos establecidos en el artículo siete de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

3. Las Administraciones educativas promoverán la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación y la formación en lenguas extranjeras de todo el profesorado, independientemente de su especialidad, estableciendo programas específicos de formación en este ámbito. Igualmente, les corresponde fomentar programas de investigación e innovación.

<sup>205</sup> V. La D.T. octava de esta Ley y art. 13 y D.T. Primera y Segunda del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero (§ 20).

V. la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, al final del párrafo 16 y Circular informativa (sin fecha) a continuación de esta. El Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 167, de 14 de julio), dispone en su D.A. Primera:

“Disposición Adicional Primera. Certificado de Aptitud Pedagógica

Las Administraciones educativas podrán seguir organizando las enseñanzas conducentes al Certificado de Aptitud Pedagógica, que será equivalente a la formación pedagógica establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, hasta tanto se regule para cada enseñanza.”

Por su parte el Real Decreto 1834/2008, de 8 noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la ESO, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria (BOE núm. 287, de 28 de noviembre), dispone:

“

#### Art. 9. Formación pedagógica y didáctica.

Para ejercer la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y la enseñanza de idiomas, será necesario estar en posesión de un título oficial de máster que acredite la formación pedagógica y didáctica de acuerdo con lo exigido por los artículos 94, 95 y 97 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Para ello, será necesario que el correspondiente título de máster cumpla las condiciones establecidas en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Ense-

4. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá ofrecer programas de formación permanente de carácter estatal, dirigidos a profesores de todas las enseñanzas reguladas en la presente Ley y establecer, a tal efecto, los convenios oportunos con las instituciones correspondientes.

**Art. 103.** Formación permanente del profesorado de centros públicos.

1. Las Administraciones educativas planificarán las actividades de formación del profesorado, garantizarán una oferta diversificada y gratuita de estas actividades y establecerán las medidas oportunas para favorecer la participación del profesorado en ellas. Asimismo, les corresponde facilitar el acceso de los profesores a titulaciones que permitan la movilidad entre las distintas enseñanzas, incluidas las universitarias, mediante los acuerdos oportunos con las universidades.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con las Comunidades Autónomas, favorecerá la movilidad internacional de los docentes, los intercambios puesto a puesto y las estancias en otros países.

**CAPÍTULO IV**

**Reconocimiento, apoyo y valoración del profesorado**

**Art. 104.** Reconocimiento y apoyo al profesorado.

1. Las Administraciones educativas velarán por que el profesado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea.

2. Las Administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.

ñanzas de Idiomas y haya sido verificado de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos de verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de profesor de educación secundaria Obligatoria y bachillerato, Formación profesional y Enseñanza de Idiomas.

.....  
 Disposición adicional séptima. Formación pedagógica y didáctica para ejercer la docencia en las Enseñanzas Artísticas profesionales y en las Enseñanzas Deportivas.

Los títulos universitarios oficiales de máster a los que se refiere el artículo 9.1, acreditan asimismo la formación pedagógica y didáctica que en los artículos 96 y 98, en relación con el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se exigen para ejercer la docencia en las enseñanzas artísticas profesionales y en las enseñanzas deportivas. El Ministerio de Educación, Política Social y Deporte completará a estos efectos el contenido de la citada Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre.

.....  
 Disposición transitoria tercera. Acreditación de formación pedagógica y didáctica.

1. De acuerdo con lo que establece el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su disposición adicional primera, las Administraciones educativas podrán seguir organizando las enseñanzas conducentes al Certificado de Aptitud Pedagógica hasta el año académico 2008-2009.

2. Asimismo los títulos profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica organizados por las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, obtenidos antes del 1 de octubre de 2009 acreditarán la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de la citada Ley Orgánica.

3. A partir de la citada fecha de 1 de octubre de 2009, los títulos que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas deberán ajustarse a la Resolución de 17 de diciembre de 2007, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007.

Disposición transitoria cuarta. Equivalencia de la docencia impartida a la formación pedagógica y didáctica.

A quienes acrediten que antes del término del curso 2008-2009 han impartido docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en este real decreto, se les reconocerá dicha docencia como equivalente a la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

.....  
 V. la Orden ECI/3.858/2007, de 27 de diciembre (al final del párrafo 16) y la Circular Informativa (sin fecha), de la DGFP y de la DGPU, del Ministerio de Educación sobre el Máster Universitario que habilita para el ejercicio de las profesiones de ESO y Bachillerato, FP y Enseñanzas de Idiomas (también al final del párrafo 16, a continuación de la Orden ECI/3-858/2007, de 27 de diciembre).

3. Dada la exigencia de formación permanente del profesorado y la necesidad de actualización, innovación e investigación que acompaña a la función docente, el profesorado debidamente acreditado dispondrá de acceso gratuito a las bibliotecas y museos dependientes de los poderes públicos. Asimismo, podrán hacer uso de los servicios de préstamo de libros y otros materiales que ofrezcan dichas bibliotecas. A tal fin, los directores de los centros educativos facilitarán al profesorado la acreditación correspondiente.

**Art. 105.** Medidas para el profesorado de centros públicos.

1. Corresponde a las Administraciones educativas, respecto del profesorado de los centros públicos, adoptar las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional.

2. Las Administraciones educativas, respecto al profesorado de los centros públicos, favorecerán:

- El reconocimiento de la función tutorial, mediante los oportunos incentivos profesionales y económicos.
- El reconocimiento de la labor del profesorado, atendiendo a su especial dedicación al centro y a la implantación de planes que supongan innovación educativa, por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes.
- El reconocimiento del trabajo de los profesores que impartan clases de su materia en una lengua extranjera en los centros bilingües.
- El desarrollo de licencias retribuidas, de acuerdo con las condiciones y requisitos que establezcan, con el fin de estimular la realización de actividades de formación y de investigación e innovación educativas que reviertan en beneficio directo del propio sistema educativo.
- La reducción de jornada lectiva de aquellos profesores mayores de 55 años que lo soliciten, con la correspondiente disminución proporcional de las retribuciones. Podrán, asimismo, favorecer la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza sin reducción de sus retribuciones.

**Art. 106.** Evaluación de la función pública docente.

1. A fin de mejorar la calidad de la enseñanza y el trabajo de los profesores, las Administraciones educativas elaborarán planes para la evaluación de la función docente, con la participación del profesorado.

2. Los planes para la valoración de la función docente, que deben ser públicos, incluirán los fines y los criterios precisos de la valoración y la forma de participación del profesorado, de la comunidad educativa y de la propia Administración.

3. Las Administraciones educativas fomentarán asimismo la evaluación voluntaria del profesorado.

4. Corresponde a las Administraciones educativas disponer los procedimientos para que los resultados de la valoración de la función docente sean tenidos en cuenta de modo preferente en los concursos de traslados y en la carrera docente, junto con las actividades de formación, investigación e innovación.

## CAPÍTULO IV

### Dirección de los centros públicos<sup>206</sup>

**Art. 131.** El equipo directivo.

1. El equipo directivo, órgano ejecutivo de gobierno de los centros públicos, estará integrado por el director, el jefe de estudios, el secretario y cuantos determinen las Administraciones educativas.

2. El equipo directivo trabajará de forma coordinada en el desempeño de sus funciones, conforme a las instrucciones del director y las funciones específicas legalmente establecidas.

3. El director, previa comunicación al Claustro de profesores y al Consejo Escolar, formulará propuesta de nombramiento y cese a la Administración educativa de los cargos de jefe de estudios y secretario de entre los profesores con destino en dicho centro.

<sup>206</sup> V. D.T. Sexta y Séptima de esta Ley.

V. Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los Directores/as de los Centros docentes públicos, a excepción de los universitarios (§ 25) y Orden de desarrollo de 26 de marzo de 2007 (en nota a pie del mismo) y Orden de 8 de noviembre de 2007, por la que se regula el procedimiento de evaluación de éstos (§ 35).



4. Todos los miembros del equipo directivo cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del director.

5. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales y mediante la organización de programas y cursos de formación.

**Art. 132. Competencias del director.**

Son competencias del director:

- a) Ostentar la representación del centro, representar a la Administración educativa en el mismo y hacerle llegar a ésta los planteamientos, aspiraciones y necesidades de la comunidad educativa.
- b) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de profesores y al Consejo Escolar.
- c) Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los objetivos del proyecto educativo del centro.
- d) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.
- e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.
- f) Favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, en cumplimiento de la normativa vigente sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar en el artículo 127 de esta Ley. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.
- g) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores de los alumnos.
- h) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado.
- i) Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro de profesores del centro y ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de sus competencias.
- j) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.
- k) Proponer a la Administración educativa el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro.
- l) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa.

**Art. 133. Selección del director.**

1. La selección del director se realizará mediante un proceso en el que participen la comunidad educativa y la Administración educativa.
2. Dicho proceso debe permitir seleccionar a los candidatos más idóneos profesionalmente y que obtengan el mayor apoyo de la comunidad educativa.
3. La selección y nombramiento de directores de los centros públicos se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores funcionarios de carrera que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro.
4. La selección se realizará de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

**Art. 134. Requisitos para ser candidato a director.**

1. Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:

- a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.
- b) Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un periodo de igual duración, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.
- c) Estar prestando servicios en un centro público, en alguna de las enseñanzas de las del centro al que se



opta, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo al publicarse la convocatoria, en el ámbito de la Administración educativa convocante.

d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.

2. En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades, en los que impartan enseñanzas artísticas profesionales, deportivas, de idiomas o las dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores, las Administraciones educativas podrán eximir a los candidatos de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo.

**Art. 135.** Procedimiento de selección.

1. Para la selección de los directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado.

2. La selección será realizada en el centro por una Comisión constituida por representantes de la Administración educativa y del centro correspondiente.

3. Corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de vocales de las comisiones. Al menos un tercio de los miembros de la comisión será profesorado elegido por el Claustro y otro tercio será elegido por y entre los miembros del Consejo Escolar que no son profesores.

4. La selección del director, que tendrá en cuenta la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y la valoración del proyecto de dirección, será decidida democráticamente por los miembros de la Comisión, de acuerdo con los criterios establecidos por las Administraciones educativas.

5. La selección se realizará considerando, primero, las candidaturas de profesores del centro, que tendrán preferencia. En ausencia de candidatos del centro o cuando éstos no hayan sido seleccionados, la Comisión valorará las candidaturas de profesores de otros centros.

**Art. 136.** Nombramiento.

1. Los aspirantes seleccionados deberán superar un programa de formación inicial, organizado por las Administraciones educativas. Los aspirantes seleccionados que acrediten una experiencia de al menos dos años en la función directiva estarán exentos de la realización del programa de formación inicial.

2. La Administración educativa nombrará director del centro que corresponda, por un período de cuatro años, al aspirante que haya superado este programa.

3. El nombramiento de los directores podrá renovarse, por períodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos. Los criterios y procedimientos de esta evaluación serán públicos. Las Administraciones educativas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.

**Art. 137.** Nombramiento con carácter extraordinario.

En ausencia de candidatos, en el caso de centros de nueva creación o cuando la Comisión correspondiente no haya seleccionado a ningún aspirante, la Administración educativa nombrará director a un profesor funcionario por un período máximo de cuatro años.

**Art. 138.** Cese del director.

El cese del director se producirá en los siguientes supuestos:

a) Finalización del período para el que fue nombrado y, en su caso, de la prórroga del mismo.

b) Renuncia motivada aceptada por la Administración educativa.

c) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.

d) Revocación motivada, por la Administración educativa competente, a iniciativa propia o a propuesta motivada del Consejo Escolar, por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de director. En todo caso, la resolución de revocación se emitirá tras la instrucción de un expediente contradictorio, previa audiencia al interesado y oído el Consejo Escolar.

**Art. 139.** Reconocimiento de la función directiva.

1. El ejercicio de cargos directivos, y en especial del cargo de director, será retribuido de forma diferenciada, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, de acuerdo con las cuantías que para los complementos establecidos al efecto fijen las Administraciones educativas.
2. Asimismo, el ejercicio de cargos directivos, y, en todo caso, del cargo de director será especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente.
3. Los directores serán evaluados al final de su mandato. Los que obtuvieren evaluación positiva, obtendrán un reconocimiento personal y profesional en los términos que establezcan las Administraciones educativas.
4. Los directores de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva durante el periodo de tiempo que cada Administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos que determinen las Administraciones educativas.

## TÍTULO VI

### Evaluación del sistema educativo

**Art. 140.** Finalidad de la evaluación.

1. La evaluación del sistema educativo tendrá como finalidad:

- a) Contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación.
- b) Orientar las políticas educativas.
- c) Aumentar la transparencia y eficacia del sistema educativo.
- d) Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Administraciones educativas.
- e) Proporcionar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos españoles y europeos, así como del cumplimiento de los compromisos educativos contraídos en relación con la demanda de la sociedad española y las metas fijadas en el contexto de la Unión Europea.

2. La finalidad establecida en el apartado anterior no podrá amparar que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, puedan ser utilizados para valoraciones individuales de los alumnos o para establecer clasificaciones de los centros.

**Art. 141.** Ámbito de la evaluación.

La evaluación se extenderá a todos los ámbitos educativos regulados en esta Ley y se aplicará sobre los procesos de aprendizaje y resultados de los alumnos, la actividad del profesorado, los procesos educativos, la función directiva, el funcionamiento de los centros docentes, la inspección y las propias Administraciones educativas.

**Art. 142.** Organismos responsables de la evaluación.<sup>207</sup>

1. Realizarán la evaluación del sistema educativo el Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, que pasa a denominarse Instituto de Evaluación, y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas que éstas determinen, que evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias.
2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura y funciones del Instituto de Evaluación, en el que se garantizará la participación de las Administraciones educativas.
3. Los equipos directivos y el profesorado de los centros docentes colaborarán con las Administraciones educativas en las evaluaciones que se realicen en sus centros.

---

<sup>207</sup> Al Instituto de Evaluación, adscrito a la Dirección General de Evaluación y Ordenación del Sistema Educativo, le corresponde la coordinación de las políticas de evaluación del sistema educativo (art. 3 del Real Decreto 1128/2008, de 4 de julio –BOE núm. 166, de 10 de julio– modificado por Real Decreto 1434/2008, de 29 de agosto –BOE núm. 211, de 1 de septiembre–).

**Art. 143.** Evaluación general del sistema educativo.

1. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo. Previamente a su realización, se harán públicos los criterios y procedimientos de evaluación.
2. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, coordinará la participación del Estado español en las evaluaciones internacionales.
3. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. Los datos necesarios para su elaboración deberán ser facilitados al Ministerio de Educación y Ciencia por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.

**Art. 144.** Evaluaciones generales de diagnóstico.

1. El Instituto de Evaluación y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas, en el marco de la evaluación general del sistema educativo que les compete, colaborarán en la realización de evaluaciones generales de diagnóstico, que permitan obtener datos representativos, tanto del alumnado y de los centros de las Comunidades Autónomas como del conjunto del Estado. Estas evaluaciones versarán sobre las competencias básicas del currículo, se realizarán en la enseñanza primaria y secundaria e incluirán, en todo caso, las previstas en los artículos 21 y 29. La Conferencia Sectorial de Educación velará para que estas evaluaciones se realicen con criterios de homogeneidad.
2. En el marco de sus respectivas competencias, corresponde a las Administraciones educativas desarrollar y controlar las evaluaciones de diagnóstico en las que participen los centros de ellas dependientes y proporcionar los modelos y apoyos pertinentes a fin de que todos los centros puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones, que tendrán carácter formativo e interno.
3. Corresponde a las Administraciones educativas regular la forma en que los resultados de estas evaluaciones de diagnóstico que realizan los centros, así como los planes de actuación que se deriven de las mismas, deban ser puestos en conocimiento de la comunidad educativa. En ningún caso, los resultados de estas evaluaciones podrán ser utilizados para el establecimiento de clasificaciones de los centros.

**Art. 145.** Evaluación de los centros.

1. Podrán las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, elaborar y realizar planes de evaluación de los centros educativos, que tendrán en cuenta las situaciones socioeconómicas y culturales de las familias y alumnos que acogen, el entorno del propio centro y los recursos de que dispone.
2. Asimismo, las Administraciones educativas apoyarán y facilitarán la autoevaluación de los centros educativos.

**Art. 146.** Evaluación de la función directiva.

Con el fin de mejorar el funcionamiento de los centros educativos, las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán elaborar planes para la valoración de la función directiva.

**Art. 147.** Difusión del resultado de las evaluaciones.

1. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, presentará anualmente al Congreso de los Diputados un informe sobre los principales indicadores del sistema educativo español, los resultados de las evaluaciones de diagnóstico españolas o internacionales y las recomendaciones planteadas a partir de ellas, así como sobre los aspectos más destacados del informe que sobre el sistema educativo elabora el Consejo Escolar del Estado.
2. El Ministerio de Educación y Ciencia publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto de Evaluación en colaboración con las Administraciones educativas y dará a conocer la información que ofrezca periódicamente el Sistema Estatal de Indicadores.

## TÍTULO VII INSPECCIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

**Art. 148.** Inspección del sistema educativo.<sup>208</sup>

1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo.
2. Corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial.
3. La inspección educativa se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.

### CAPÍTULO I Alta Inspección<sup>209</sup>

**Art. 149.** Ámbito.

Corresponde al Estado la alta inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza y la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución.

**Art. 150.** Competencias.

1. En el ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección:
  - a) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda.
  - b) Comprobar la inclusión de los aspectos básicos del currículo dentro de los currículos respectivos y que éstos se cursan de acuerdo con el ordenamiento estatal correspondiente.
  - c) Comprobar el cumplimiento de las condiciones para la obtención de los títulos correspondientes y de los efectos académicos o profesionales de los mismos.
  - d) Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos, de acuerdo con las disposiciones aplicables.
  - e) Verificar la adecuación de la concesión de las subvenciones y becas a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado.
2. En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, pudiendo recabar en sus actuaciones la colaboración necesaria de las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de las funciones que les están encomendadas.
3. El Gobierno regulará la organización y régimen de personal de la Alta Inspección, así como su dependencia. Asimismo, el Gobierno, consultadas las Comunidades Autónomas, regulará los procedimientos de actuación de la Alta Inspección.

### CAPÍTULO II Inspección educativa

**Art. 151.** Funciones de la inspección educativa.

---

<sup>208</sup> V. D.A. décima y decimotercera de esta Ley y Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección Educativa en Andalucía (§ 51).

<sup>209</sup> V. el art. 2 del Real Decreto 1128/2008, de 4 de julio (BOE núm. 166, de 10 de julio), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte (modificando el Real Decreto 438/2008, de 14 de abril -BOE núm. 92, de 16 de abril-, que atribuye competencias de Alta Inspección a la Secretaría de Estado de Educación y Formación).

Las funciones de la inspección educativa son las siguientes:

- a) Supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos así como los programas que en ellos inciden.
- b) Supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua.
- c) Participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.
- d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.
- e) Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres.
- f) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
- g) Emitir los informes solicitados por las Administraciones educativas respectivas o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la inspección educativa, a través de los cauces reglamentarios.
- h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.

**Art. 152.** Inspectores de Educación.<sup>210</sup>

La inspección educativa será ejercida por las Administraciones educativas a través de funcionarios públicos del Cuerpo de Inspectores de Educación, así como los pertenecientes al extinguido Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración educativa creado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, que no hubieran optado en su momento por su incorporación al de Inspectores de Educación.

**Art. 153.** Atribuciones de los inspectores.

Para cumplir las funciones de la inspección educativa los inspectores tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.
- b) Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros.
- c) Recibir de los restantes funcionarios y responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para cuyo ejercicio los inspectores tendrán la consideración de autoridad pública.
- d) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.

**Art. 154.** Organización de la inspección educativa.<sup>211</sup>

**1.** Las Administraciones educativas regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos ámbitos territoriales.

**2.** La estructura a la que se refiere el apartado anterior podrá organizarse sobre la base de los perfiles profesionales de los inspectores, entendidos en función de los criterios siguientes: titulaciones universitarias, cursos de formación en el ejercicio de la inspección, experiencia profesional en la docencia y experiencia en la propia inspección educativa.

---

<sup>210</sup> V. Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales inspectores (BOE núm. 312, de 30 de diciembre).

V. Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre (BOE núm. 295, de 10 de diciembre), por el que se establecen las especialidades básicas de Inspección Educativa, en nota a pie del art. 5 del Decreto 115/2002 (§ 51).

<sup>211</sup> V. D.A. Décima.5 y Decimotercera de esta Ley Orgánica.

V. Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección Educativa de Andalucía (§ 51) y Órdenes de 13 de julio de 2007 y 8 de febrero de 2008, sobre organización y funcionamiento y provisional, respectivamente, de la Inspección Educativa, al final de dicho párrafo.

3. En los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo en la inspección educativa podrán tenerse en consideración las necesidades de las respectivas Administraciones educativas y podrá ser valorada como mérito la especialización de los aspirantes de acuerdo con las condiciones descritas en el apartado anterior.

**Disposición adicional tercera**  
Profesorado de religión<sup>212</sup>

1. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.

2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho.

**Disposición adicional sexta**  
Bases del régimen estatutario de la función pública docente<sup>213</sup>

1. Son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas, con tal carácter, en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, las reguladas por esta Ley y la normativa que la desarrolle, para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, y la provisión de plazas mediante concursos de traslados de ámbito estatal. El Gobierno desarrollará reglamentariamente dichas bases en aquellos aspectos básicos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente.

2. Las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior.

3. Periódicamente, las Administraciones educativas convocarán concursos de traslado de ámbito estatal, a efectos de proceder a la provisión de las plazas vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas, así como para garantizar la posible concurrencia de los funcionarios de su ámbito de gestión a plazas de otras Administraciones educativas y, en su caso, si procede, la adjudicación de aquellas que resulten del propio concurso. En estos concursos podrán participar todos los funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan

<sup>212</sup> Por Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, se regula la relación laboral de los profesores de religión (BOE núm. 138, de 9 de junio).

Por Orden de 26 de junio de 2009, se regula la cobertura de puestos vacantes de profesorado de religión Católica y se establecen las bases para la confección de las listas provisionales del profesorado de dicha materia (BOJA núm. 133, de 10 de julio).

<sup>213</sup> V. D.F. Primera del EBEP (§ 3), art. 1.3 de la Ley 30/1984 (transcrito en nota a pie de la anterior) y D.F. Primera de la Ley 53/1984 (§ 4).

V. la Orden ESD/3473/2008, de 1 de diciembre, por el que se establecen normas y procedimientos aplicables a los concursos de traslados de ámbito estatal, que deban convocarse durante el curso 2008-2009 (BOE núm. 291, de 3 de diciembre), en nota a pie del art. 5 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre (§ 23).

ingresado, siempre que reúnan los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas plantillas o relaciones de puestos de trabajo, establezcan dichas convocatorias.

Estas convocatorias se harán públicas a través del Boletín Oficial del Estado y de los Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes. Incluirán un único baremo de méritos, entre los que se tendrán en cuenta los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los méritos académicos y profesionales, la antigüedad, la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos y la evaluación voluntaria de la función docente. A los efectos de los concursos de traslados de ámbito estatal y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas surtirán sus efectos en todo el territorio nacional.

**4.** Durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito estatal a los que se refiere esta disposición, las diferentes Administraciones educativas podrán organizar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda y destinados a la cobertura de sus plazas, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o de recolocación de sus efectivos.

**5.** La provisión de plazas por funcionarios docentes en los centros superiores de enseñanzas artísticas se realizará por concurso específico, de acuerdo con lo que determinen las Administraciones educativas.

**6.** Los funcionarios docentes que obtengan una plaza por concurso deberán permanecer en la misma un mínimo de dos años para poder participar en sucesivos concursos de provisión de puestos de trabajo.

#### **Disposición adicional séptima**

Ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes<sup>214</sup>

1. La función pública docente se ordena en los siguientes cuerpos:

- a) El cuerpo de maestros, que desempeñará sus funciones en la educación infantil y primaria.
- b) Los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, que desempeñarán sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.
- c) El cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria.
- d) El cuerpo de profesores de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático y, en su caso, en aquellas materias de las enseñanzas superiores de música y danza o de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.
- e) El cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas superiores de música y danza y en las de arte dramático.
- f) Los cuerpos de catedráticos de artes plásticas y diseño y de profesores de artes plásticas y diseño, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.
- g) El cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño y en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.
- h) Los cuerpos de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y de profesores de escuelas oficiales de idiomas, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de idiomas.
- i) El cuerpo de inspectores de educación, que realizará las funciones recogidas en el artículo 151 de la presente Ley.

<sup>214</sup> El Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria (§ 16).

Por Real Decreto 989/2000, de 2 de junio, se establecen las especialidades del Cuerpo de profesores de Música y Artes Escénicas, se adscriben a ella los profesores de dicho Cuerpo y se determinan las materias que deberán impartir (§ 18).

V. Anexos V a IX del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se regula el Reglamento de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades de los cuerpos docentes (§ 20).



El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior puedan excepcionalmente desempeñar funciones en una etapa o, en su caso, enseñanza distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias.

Los cuerpos y escalas declarados a extinguir por las normas anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirán por lo establecido en aquellas disposiciones, siéndoles de aplicación lo señalado a efectos de movilidad en la disposición adicional duodécima de esta Ley.

**2.** Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la creación o supresión de las especialidades docentes de los cuerpos a los que se refiere esta disposición, a excepción de la letra i) del apartado anterior, y la asignación de áreas, materias y módulos que deberán impartir los funcionarios adscritos a cada una de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93.2 de esta Ley.

Asimismo, las Administraciones educativas podrán establecer los requisitos de formación o titulación que deben cumplir los funcionarios de los cuerpos que imparten la educación secundaria obligatoria para impartir enseñanzas de los primeros cursos de esta etapa correspondientes a otra especialidad, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 26.

No obstante, los procesos selectivos y concursos de traslados de ámbito estatal tendrán en cuenta únicamente las especialidades docentes.

#### **Disposición adicional octava**

##### **Cuerpos de catedráticos**

**1.** Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de música y artes escénicas, de escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño realizarán las funciones que se les encomiendan en la presente Ley y las que reglamentariamente se determinen.

**2.** Con carácter preferente se atribuyen a los funcionarios de los cuerpos citados en el apartado anterior, las siguientes funciones:

- a) La dirección de proyectos de innovación e investigación didáctica de la propia especialidad que se realicen en el centro.
- b) El ejercicio de la jefatura de los departamentos de coordinación didáctica, así como, en su caso, del departamento de orientación.
- c) La dirección de la formación en prácticas de los profesores de nuevo ingreso que se incorporen al departamento.
- d) La coordinación de los programas de formación continua del profesorado que se desarrollen dentro del departamento.
- e) La presidencia de los tribunales de acceso y en su caso ingreso a los respectivos cuerpos de catedráticos.

**3.** En el momento de hacerse efectiva la integración en los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y de catedráticos de artes plásticas y diseño, los funcionarios de los respectivos cuerpos con la condición de catedrático se incorporarán con la antigüedad que tuvieran en dicha condición y se les respetarán los derechos de que vinieran disfrutando en el momento de hacerse efectiva la integración, incluidos los derechos económicos reconocidos a los funcionarios provenientes del cuerpo de catedráticos numerarios de bachillerato. La integración en los distintos cuerpos de catedráticos se hará efectiva en los mismos puestos que tuvieran asignados en el momento de la misma.

**4.** La habilitación prevista en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación profesional, se extenderá a los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria en las condiciones y con los requisitos establecidos en dicha Ley.

**5.** Los funcionarios de los correspondientes cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño participarán en los concursos de provisión de puestos conjuntamente con los funcionarios de los cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados cuerpos de catedráticos.

**6.** La pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos se valorará, a todos los efectos, como mérito docente específico.



**Disposición adicional novena**Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes<sup>215</sup>

1. Para el ingreso en el cuerpo de maestros serán requisitos indispensables estar en posesión del título de Maestro o el título de Grado correspondiente y superar el correspondiente proceso selectivo.
2. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
3. Para el ingreso en el cuerpo de profesores técnicos de formación profesional será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
4. Para el ingreso a los cuerpos de profesores de música y artes escénicas y de catedráticos de música y artes escénicas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otro título equivalente a efectos de docencia, además de, en el caso del cuerpo de profesores de música y artes escénicas, excepto en las especialidades propias de Arte Dramático, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones para permitir el ingreso en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales.
5. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño, será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
6. Para el ingreso en el cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
7. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
8. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria en el caso de materias o áreas de especial relevancia para la formación profesional, para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño en el caso de materias de especial relevancia para la formación específica artístico-plástica y diseño, así como para el ingreso en los cuerpos de profesores técnicos de formación profesional y de maestros de taller en el caso de determinadas áreas o materias, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas podrá determinar, a efectos de docencia, la equivalencia de otras titulaciones distintas a las exigidas en esta disposición adicional. En el caso de que el ingreso sea a los cuerpos de profesores técnicos de formación profesional y al de maestros de taller, podrá exigirse, además una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a las que se aspire.

<sup>215</sup> V. Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero (§ 20).

Respecto a la formación pedagógica y didáctica, V. la D.A. Primera del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio (BOE núm. 167, de 14 de julio) y art. 9, D.A. Séptima y D.T. Tercera y Cuarta del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial (BOE núm. 287, de 28 de noviembre), en nota a pie del art. 100.2 de esta Ley.

Respecto a los requisitos para ejercer la docencia de las Enseñanzas Artísticas Profesionales y Superiores V. los arts. 15 y 16 y 20 a 22 del Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo (BOE núm. 86, de 9 de abril).

**Disposición adicional décima**

Requisitos para el acceso a los cuerpos de catedráticos e inspectores

1. Para acceder al cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria, será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
2. Para acceder al cuerpo de catedráticos de artes plásticas y diseño será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado correspondiente o titulación equivalente, a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
3. Para acceder al cuerpo de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas, será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado correspondiente o titulación equivalente, a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
4. Sin perjuicio de la posibilidad de ingreso regulado en la disposición adicional novena, apartado 4, para acceder al cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de música y artes escénicas y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado correspondiente o titulación equivalente, a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
5. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de cinco años en los mismos y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, en su caso, acreditar el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa.

**Disposición adicional undécima**

Equivalencia de titulaciones del profesorado<sup>216</sup>

1. El título de Profesor de Educación General Básica se considera equivalente, a todos los efectos, al título de Maestro al que se refiere la presente Ley. El título de Maestro de enseñanza primaria mantendrá los efectos que le otorga la legislación vigente.
2. Las referencias establecidas en esta Ley en relación con las distintas titulaciones universitarias, lo son sin perjuicio de las normas que por el Gobierno se dicten para el establecimiento, reforma o adaptación de las modalidades cíclicas de cada enseñanza y de los títulos correspondientes, en virtud de la autorización otorgada al mismo por el artículo 88.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, con el fin de cumplir las líneas generales que emanen del Espacio Europeo de enseñanza superior.

**Disposición adicional duodécima**

Ingreso y promoción interna

1. El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, la aptitud pedagógica y el

<sup>216</sup> V. D.A. Trigésimoprimer de esta Ley y la D.A. Primera del Real Decreto 1272/2003, de 10 de octubre (BOE núm. 255, de 24 de octubre).

V. Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales (BOE núm. 260, de 30 de octubre), el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios (BOE núm. 298, de 14 de diciembre) y Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE núm. 232, de 25 de septiembre).

dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Las pruebas se convocarán, según corresponda, de acuerdo con las especialidades docentes. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración de ambas fases del concurso-oposición, sin perjuicio de la superación de las pruebas correspondientes. El número de seleccionados no podrá superar el número de plazas convocadas. Asimismo, existirá una fase de prácticas, que podrá incluir cursos de formación, y constituirá parte del proceso selectivo.

**2.** Los funcionarios docentes de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, de profesores de escuelas oficiales de idiomas, de profesores de música y artes escénicas y de profesores de artes plásticas y diseño que quieran acceder a los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas, de catedráticos de música y artes escénicas y de catedráticos de artes plásticas y diseño, respectivamente, deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo como funcionarios de carrera.

En las convocatorias correspondientes, que no tendrán fase de prácticas, el sistema de acceso a los citados cuerpos será el de concurso en el que se valorarán los méritos relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos, la evaluación positiva de la actividad docente y, en su caso, la trayectoria artística de los candidatos.

El número de funcionarios de los cuerpos de catedráticos, excepto en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, no superará, en cada caso, el 30% del número total de funcionarios de cada cuerpo de origen.

**3.** Los funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el grupo B a que se refiere la vigente legislación de la función pública podrán acceder a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de profesores de artes plásticas y diseño. En las convocatorias correspondientes para estos funcionarios se valorarán preferentemente los méritos de los concursantes, entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos, y la evaluación positiva de la actividad docente. Asimismo, se realizará una prueba consistente en la exposición de un tema de la especialidad a la que se accede, para cuya superación se atenderá tanto a los conocimientos sobre la materia como a los recursos didácticos y pedagógicos de los candidatos.

En las convocatorias de ingreso en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de profesores de artes plásticas y diseño se reservará un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de estos funcionarios docentes, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los correspondientes cuerpos, así como haber permanecido en sus cuerpos de procedencia un mínimo de seis años como funcionarios de carrera.

Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y tendrán preferencia en la elección de los destinos vacantes sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la correspondiente convocatoria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los aspirantes seleccionados que estén ocupando, con carácter definitivo en el ámbito de la Administración pública convocante, plazas del cuerpo y especialidad a las que acceden, podrán optar, en las condiciones que se establezcan en las respectivas convocatorias, por permanecer en las mismas.

**4.** El acceso al cuerpo de Inspectores de educación se realizará mediante concurso-oposición. Los aspirantes deberán contar con una antigüedad mínima de seis años en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una experiencia docente de igual duración. Las Administraciones educativas convocarán el concurso-oposición correspondiente con sujeción a los siguientes criterios:

a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva y la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a los que se refiere esta Ley.

b) La fase de oposición consistirá en una prueba en la que se valorarán los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa de los aspirantes adecuada a la función inspectora que van a realizar, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de la misma.

c) En las convocatorias de acceso al cuerpo de inspectores, las Administraciones educativas podrán reservar

hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de méritos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director.

Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un periodo de prácticas de carácter selectivo, al finalizar el cual serán nombrados, en su caso, funcionarios de carrera del cuerpo de Inspectores de educación.

5. Los funcionarios docentes a que se refiere esta Ley, podrán, asimismo, acceder a un cuerpo del mismo grupo y nivel de complemento de destino, sin limitación de antigüedad, siempre que posean la titulación exigida y superen el correspondiente proceso selectivo. A este efecto se tendrá en cuenta su experiencia docente y las pruebas que en su día se superaron, quedando exentos de la realización de la fase de prácticas. Estos funcionarios, cuando accedan a un cuerpo, al tiempo que otros funcionarios por el turno libre o por alguno de los turnos previstos en esta disposición, tendrán prioridad para la elección de destino.

6. El Gobierno y las Comunidades Autónomas fomentarán convenios con las universidades que faciliten la incorporación, a jornada total o parcial a compartir en este caso con su actividad docente no universitaria, a los Departamentos universitarios de los funcionarios de los cuerpos docentes de niveles correspondientes a las enseñanzas reguladas en esta Ley, en el marco de la disposición adicional vigésima séptima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

7. La Administración del Estado y las Comunidades Autónomas impulsarán el estudio y la implantación, en su caso, de medidas destinadas al desarrollo de la carrera profesional de los funcionarios docentes sin que necesariamente suponga el cambio de cuerpo.

#### **Disposición adicional decimotercera**

Desempeño de la función inspectora por funcionarios no pertenecientes al cuerpo de inspectores de educación

1. Los funcionarios del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa que hubieran optado por permanecer en dicho cuerpo «a extinguir» tendrán derecho, a efectos de movilidad, a participar en los concursos para la provisión de puestos en la inspección de educación.

Los funcionarios del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa de las Comunidades Autónomas con destino definitivo, e integrados en los correspondientes cuerpos de acuerdo con la normativa dictada por aquéllas, tendrán derecho, a efectos de movilidad a participar en los concursos para la provisión de puestos de la inspección de educación.

2. Aquellos funcionarios de los cuerpos docentes que accedieron a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que no hubieran accedido al cuerpo de Inspectores de educación a la entrada en vigor de esta Ley, podrán continuar desempeñando la función inspectora con carácter definitivo y hasta su jubilación como funcionarios, de conformidad con las disposiciones por las que accedieron al mismo.

#### **Disposición adicional trigésimoprimera**

Vigencias de titulaciones

1. El título de Graduado Escolar de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y el título de Graduado en Educación Secundaria de la Ley Orgánica 3/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tendrán los mismos efectos profesionales que el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria establecido en la presente Ley.

2. Los títulos de Bachiller de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tendrán los mismos efectos profesionales que el nuevo título de Bachiller establecido en la presente Ley.

3. El título de Técnico Auxiliar de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa tendrá los mismos efectos académicos que el título de Graduado en Educación Secundaria y los mismos efectos profesionales que el título de Técnico de la correspondiente profesión.
4. El título de Técnico Especialista de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa tendrá los mismos efectos académicos y profesionales que el nuevo título de Técnico Superior en la correspondiente especialidad.

**Disposición adicional trigesimosegunda**  
Nuevas titulaciones de formación profesional

En el periodo de aplicación de esta Ley el Gobierno, según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 39 de la misma, procederá a establecer las enseñanzas de formación profesional de grado medio y grado superior relacionadas con las artes escénicas.

**Disposición transitoria primera**  
Maestros adscritos a los cursos primero y segundo de la educación secundaria obligatoria

1. Los funcionarios del cuerpo de maestros adscritos con carácter definitivo, en aplicación de la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, a puestos de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria, podrán continuar en dichos puestos indefinidamente, así como ejercer su movilidad en relación con las vacantes que a tal fin determine cada Administración educativa. En el supuesto de que accedieran al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria conforme a lo previsto en la disposición adicional duodécima de esta Ley, podrán permanecer en su mismo destino en los términos que se establezcan.
2. Los maestros que, en aplicación a la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, vengán impartiendo los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria en centros docentes privados, podrán continuar realizando la misma función en los puestos que vienen ocupando.

**Disposición transitoria segunda**  
Jubilación voluntaria anticipada<sup>217</sup>

1. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a los que se refiere la disposición adicional séptima de la presente Ley, así como los funcionarios de los cuerpos a extinguir a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1992, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de clases pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria hasta la fecha en que finalice el proceso de implantación de la presente Ley establecido en la disposición adicional primera, siempre que reúnan todos y cada uno de los requisitos siguientes:
  - a) Haber permanecido en activo ininterrumpidamente en los quince años anteriores a la presentación de la solicitud en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes, o que durante una parte de ese periodo hayan permanecido en la situación de servicios especiales o hayan ocupado un puesto de trabajo que dependa funcional u orgánicamente de las Administraciones educativas, o bien les haya sido concedida excedencia por alguno de los supuestos contemplados en el artículo 29, apartado 4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificado por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, y por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.
  - b) Tener cumplidos sesenta años de edad.
  - c) Tener acreditados quince años de servicios efectivos al Estado.

---

<sup>217</sup> V. Orden de 22 de octubre de 2008 (§ 50) y Acuerdo de 8 de julio de 2008, en nota a pie del art. 3 de la misma.

Los requisitos de edad y periodo de carencia exigidos en las letras b) y c) anteriores, deberán haberse cumplido en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, que será a este efecto el 31 de agosto del año en que se solicite. A tal fin deberá formularse la solicitud, ante el órgano de jubilación correspondiente, dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.

Igualmente, podrán optar a dicho régimen de jubilación los funcionarios de los cuerpos de inspectores de educación, de inspectores al servicio de la Administración educativa y de directores escolares de enseñanza primaria, así como los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, siempre que en todos los casos reúnan los requisitos anteriores, salvo en lo que se refiere a la adscripción a puestos pertenecientes a las plantillas de los centros docentes.

**2.** La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar, a los haberes reguladores que en cada caso procedan, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos prestados al Estado que, de acuerdo con la legislación de Clases Pasivas, tenga acreditados el funcionario al momento de la jubilación voluntaria y del periodo de tiempo que le falte hasta el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en cada momento, en materia de límite máximo de percepción de pensiones públicas.

**3.** Dado el carácter voluntario de la jubilación regulada en esta disposición transitoria, no será de aplicación a la misma lo establecido en la disposición transitoria primera del vigente texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

**4.** Los funcionarios que se jubilen voluntariamente de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma, que tengan acreditados en el momento de la jubilación al menos 28 años de servicios efectivos al Estado, podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria en el importe y condiciones que establezca el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, por iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, atendiendo a la edad del funcionario, a los años de servicios prestados y a las retribuciones complementarias establecidas con carácter general para el cuerpo de pertenencia. La cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 25 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

**5.** Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a que se refiere esta norma, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, siempre que acrediten todos los requisitos establecidos en el apartado 1, podrán optar al momento de la solicitud de la jubilación voluntaria por incorporarse al Régimen de Clases Pasivas del Estado, a efectos del derecho a los beneficios contemplados en la presente disposición, así como a su integración en el Régimen Especial de Funcionarios Civiles del Estado.

La Comisión prevista en la disposición adicional sexta del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, determinará la compensación económica que deba realizar la Seguridad Social respecto del personal de cuerpos docentes que opte por su incorporación al Régimen de Clases Pasivas del Estado, en función de los años cotizados a los demás regímenes de la Seguridad Social.

**6.** Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a los que se refiere el apartado 1 de esta disposición, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, que no ejerciten la opción establecida en el apartado anterior, podrán igualmente percibir las gratificaciones extraordinarias que se establezcan, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de esta disposición transitoria, siempre que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionario, y reúnan los requisitos exigidos en los números 1 y 4 de la misma, excepto el de pertenencia al Régimen de Clases Pasivas del Estado. En este supuesto, la cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 50 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

La jubilación o renuncia de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior no implicará modificación alguna en las normas que les sean de aplicación, a efectos de prestaciones, conforme al régimen en el que estén comprendidos.

7. Se faculta a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las instrucciones que, en relación con las pensiones de clases pasivas, pudieran ser necesarias a fin de ejecutar lo dispuesto en la presente norma y en las que se dicten en su desarrollo.

8. Antes de la finalización, del periodo de implantación de la presente Ley, establecido en la disposición adicional primera, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, procederá a la revisión del tiempo referido al régimen de jubilación voluntaria así como de los requisitos exigidos.

#### **Disposición transitoria tercera**

##### **Movilidad de los funcionarios de los cuerpos docentes**

En tanto no sean desarrolladas las previsiones contenidas en esta Ley que afecten a la movilidad mediante concurso de traslados de los funcionarios de los cuerpos docentes en ella contemplados, la movilidad se ajustará a la normativa vigente a la entrada en vigor de la presente Ley.

#### **Disposición transitoria cuarta**

##### **Profesores técnicos de formación profesional en bachillerato**

Los profesores técnicos de formación profesional que a la entrada en vigor de esta Ley estén impartiendo docencia en bachillerato podrán continuar de forma indefinida en dicha situación.

#### **Disposición transitoria quinta**

##### **Personal laboral fijo de centros dependientes de Administraciones no autonómicas**

1. Cuando se hayan incorporado, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, o se incorporen durante los tres primeros años de su aplicación, centros previamente dependientes de cualquier Administración Pública a las redes de centros docentes dependientes de las Administraciones educativas, el personal laboral que fuera fijo en el momento de la integración y realice funciones docentes en dichos centros, podrá acceder a los cuerpos docentes regulados en esta Ley, previa superación de las correspondientes pruebas selectivas convocadas a tal efecto por los respectivos Gobiernos de las Comunidades Autónomas. Dichas pruebas deberán garantizar, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, en la forma que determinen los Parlamentos autonómicos, debiendo respetarse, en todo caso, lo establecido en la normativa básica del Estado.

2. Los procedimientos de ingreso a que hace referencia esta disposición sólo serán de aplicación en el plazo de tres años.

#### **Disposición transitoria sexta**

##### **Duración del mandato de los órganos de gobierno**

1. La duración del mandato del director y demás miembros del equipo directivo de los centros públicos nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley será la establecida en la normativa vigente en el momento de su nombramiento.

2. Las Administraciones educativas podrán prorrogar, por un periodo máximo de un año, el mandato de los directores y demás miembros del equipo directivo de los centros públicos cuya finalización se produzca en el curso escolar de entrada en vigor de la presente Ley.

3. El Consejo Escolar de los centros docentes públicos y privados concertados constituido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuará su mandato hasta la finalización del mismo con las atribuciones establecidas en esta Ley.

#### **Disposición transitoria séptima**

##### **Ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos**

Los profesores que estando acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos no



hubieran ejercido, o la hayan ejercido por un periodo inferior al señalado en el artículo 136.1 de esta Ley, estarán exentos de la parte de la formación inicial que determinen las Comunidades Autónomas.

**Disposición transitoria octava**  
Formación pedagógica y didáctica<sup>218</sup>

Los títulos Profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica que a la entrada en vigor de esta Ley hubieran organizado las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Certificado de Aptitud Pedagógica y otras certificaciones que el Gobierno pueda establecer serán equivalentes a la formación establecida en el artículo 100.2 de esta Ley, hasta tanto se regule para cada enseñanza. Estarán exceptuados de la exigencia de este título los maestros y los licenciados en pedagogía y psicopedagogía y quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica.

.....

**Disposición transitoria decimotercera**  
Maestros especialistas

En tanto el Gobierno determine las enseñanzas a las que se refiere el artículo 93.2 de la presente Ley, la enseñanza de la música, de la educación física y de los idiomas extranjeros en educación primaria será impartida por maestros con la especialización correspondiente.

**Disposición transitoria decimocuarta**  
Cambios de titulación

Los requisitos de titulación establecidos en la presente Ley, para la impartición de los distintos niveles educativos, no afectarán al profesorado que esté prestando sus servicios en centros docentes según lo dispuesto en la legislación aplicable en relación a las plazas que se encuentran ocupando.

**Disposición transitoria decimoquinta**  
Maestros con plaza en los servicios de orientación o de asesoramiento psicopedagógico

1. Las Administraciones educativas que no hubieren regularizado la situación administrativa para el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de psicología y pedagogía, mediante el concurso-oposición, turno especial, previsto en el artículo 45 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de los funcionarios del Cuerpo de Maestros que, con titulación de licenciados en Psicología o Pedagogía, han venido desempeñando plazas con carácter definitivo en su ámbito de gestión, obtenidas por concurso público de méritos, en los servicios de orientación o asesoramiento psicopedagógico, deberán convocar en el plazo máximo de tres meses desde la aprobación de la presente Ley un concurso-oposición, turno especial, de acuerdo con las características del punto siguiente.
2. El citado concurso-oposición, turno especial, constará de una fase de concurso en la que se valorarán, en la forma que establezcan las convocatorias, los méritos de los candidatos, entre los que figurarán la formación académica y la experiencia docente previa. La fase de oposición consistirá en una memoria sobre las funciones propias de los servicios de orientación o asesoramiento psicopedagógico. Los aspirantes expondrán y defenderán ante el tribunal calificador la memoria indicada, pudiendo el tribunal, al término de la exposición y defensa, formular al aspirante preguntas o solicitar aclaraciones sobre la memoria expuesta.

---

<sup>218</sup> V. art. 100.2 de esta Ley y los Reales Decretos 806/2006, de 30 de junio y arts. 9, D.A. Primera, Segunda, Séptima y Octava y D.T. Tercera y Cuarta del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre (§ 16).



3. Quienes superen el proceso selectivo quedarán destinados en la misma plaza que vinieren desempeñando y, a los solos efectos de determinar su antigüedad en el cuerpo en el que se integran, se les reconocerá la fecha de su acceso con carácter definitivo en los equipos psicopedagógicos de la Administración educativa.

#### **Disposición transitoria decimoséptima**

Acceso a la función pública docente<sup>219</sup>

1. El Ministerio de Educación y Ciencia propondrá a las Administraciones educativas, a través de la Conferencia Sectorial de Educación, la adopción de medidas que permitan la reducción del porcentaje de profesores interinos en los centros educativos, de manera que en el plazo de cuatro años, desde la aprobación de la presente Ley, no se sobrepasen los límites máximos establecidos de forma general para la función pública.

2. Durante los años de implantación de la presente Ley, el acceso a la función pública docente se realizará mediante un procedimiento selectivo en el que, en la fase de concurso se valorarán la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa, hasta los límites legales permitidos. La fase de oposición, que tendrá una sola prueba, versará sobre los contenidos de la especialidad que corresponda, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio de la docencia. Para la regulación de este procedimiento de concurso-oposición, se tendrá en cuenta lo previsto en el apartado anterior, a cuyos efectos se requerirán los informes oportunos de las Administraciones educativas.

#### **Disposición derogatoria única**

1. Quedan derogadas las siguientes Leyes:

- a) Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.
- b) Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
- c) Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes.
- d) Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.
- e) Ley 24/1994, de 12 de julio, por la que se establecen normas sobre concursos de provisión de puestos de trabajo para funcionarios docentes.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

#### **Disposición final quinta**

Título competencial

La presente Ley se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución. Se exceptúan del referido carácter básico los siguientes preceptos: artículos 5.5 y 5.6; 7; 8.1 y 8.3; 9; 11.1 y 11.3; 14.6; 15.3; 18.4 y 18.5; 22.5; 26.1 y 26.2; 30.5; 35; 41.5; 42.3; 47; 58.4, 58.5 y 58.6; 60.3 y 60.4; 66.2 y 66.4; 67.2, 67.3, 67.6, 67.7 y 67.8; 72.4 y 72.5 y 89; 90; 100.3; 101, 102.2, 102.3 y 102.4; 103.1; 105.2; 106.2 y 106.3; 112.2, 112.3, 112.4 y 112.5; 113.3 y 113.4; 122.2 y 122.3; 123.2, 123.3, 123.4 y 123.5; 124; 125; 130.1; 131.2 y 131.5; 145; 146; 154; disposición adicional decimoquinta, apartados 1, 4, 5 y 7; y disposición final cuarta.

<sup>219</sup> V. Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero (§ 20).

**Disposición final sexta**

Desarrollo de la presente Ley

Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que corresponden al Estado conforme a lo establecido en la disposición adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

**Disposición final séptima**

Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley

Tienen rango de Ley Orgánica el capítulo I del título preliminar, los artículos 3; 4; 5.1, 5.2; el capítulo III del título preliminar, los artículos 16; 17; 18.1, 18.2 y 18.3; 19.1; 22; 23; 24; 25; 27; 30.1, 30.2, 30.3, 30.4 y 30.6; 38; 68; 71; 74; 78; 80; 81.3 y 81.4; 82.2; 83; 84.1, 84.2, 84.3, 84.4, 84.5, 84.6, 84.7, 84.8 y 84.9; 85; 108; 109; 115; el capítulo IV del título IV; los artículos 118; 119; 126.1 y 126.2; 127; 128; 129; las disposiciones adicionales decimosexta y decimoséptima; la disposición transitoria sexta, apartado tercero; la disposición transitoria décima; las disposiciones finales primera y séptima, y la disposición derogatoria única.

**§ 9 Ley 17/2007, de 10 de diciembre**, de Educación en Andalucía (parte).  
(BOJA núm. 252, de 26 de diciembre)

---

**TÍTULO I**  
**LA COMUNIDAD EDUCATIVA**

---

**CAPÍTULO II**  
**El profesorado**

**Sección 1.ª**  
**La función pública docente**

**Art. 13.** Ordenación de la función pública docente.

1. La función pública docente en Andalucía se ordena de acuerdo con lo regulado en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo; en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; en la presente Ley y en las normas que se dicten en desarrollo de las mismas.
2. En la función pública docente se integra el personal funcionario de carrera de los cuerpos a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Se incluye, asimismo, el personal funcionario en prácticas y el personal funcionario interino asimilado a los referidos cuerpos que prestan sus servicios en los centros y servicios educativos.
3. Asimismo, de conformidad con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y con la legislación de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía, realizará funciones docentes el siguiente personal en régimen de contratación laboral:
  - a) El profesorado especialista a que se refieren los apartados 10 y 13 del presente artículo.
  - b) El personal laboral fijo a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
4. Al profesorado que imparta la enseñanza de las religiones en los centros docentes públicos le será de aplicación lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y disposiciones que la desarrollan.<sup>220</sup>
5. El personal docente funcionario de carrera e interino se regirá por:
  - a) Las normas que regulan las bases del régimen estatutario del personal funcionario docente.
  - b) Las disposiciones de la presente Ley y las normas que la desarrollen.
  - c) Las normas del Estatuto Básico del Empleado Público que le sean de aplicación.
  - d) La normativa reguladora de la función pública de la Administración de la Junta de Andalucía, en defecto de normativa específica aplicable.
6. El personal docente en régimen laboral se regirá por la legislación laboral, por lo establecido en el convenio colectivo que le resulte de aplicación y por los preceptos de la normativa citada para el personal funcionario que así lo dispongan.
7. La Administración educativa podrá establecer requisitos o perfiles específicos para determinados puestos de trabajo docentes.
8. La Administración educativa podrá adscribir a maestros y maestras especializados para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales a la educación secundaria obligatoria, en los supuestos que se establezcan y en el marco de lo recogido en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

---

<sup>220</sup> Por Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, se regula la relación laboral de los profesores de religión (BOE núm. 138, de 9 de junio).

9. Excepcionalmente, la Administración educativa podrá encomendar al personal funcionario docente el desempeño de funciones en una etapa o, en su caso, enseñanzas distintas de las asignadas, con carácter general, al cuerpo docente al que se pertenezca, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se determine reglamentariamente y en el marco de lo recogido en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

10. Excepcionalmente, la Administración educativa podrá incorporar, como profesorado especialista, para determinadas materias y módulos de formación profesional y de las enseñanzas artísticas y deportivas, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación, a profesionales cualificados que ejerzan su actividad en el ámbito laboral o deportivo, sin que necesariamente cumplan el requisito de titulación establecido con carácter general.<sup>221</sup>

11. Sin perjuicio de lo recogido en el artículo 96.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en las enseñanzas artísticas superiores, la Administración educativa podrá incluir para el profesorado que las imparta otras exigencias distintas a las contempladas con carácter general para el ejercicio de la docencia.

12. La Administración educativa podrá incorporar, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca, profesorado de otros países, con la misma titulación que la requerida para el personal funcionario, tanto para la enseñanza de idiomas como para impartir otras materias cuyos currículos se desarrollen en una lengua extranjera.<sup>222</sup>

13. Asimismo, se podrá contratar, excepcionalmente, para las enseñanzas artísticas superiores y para las enseñanzas de idiomas, como profesorado especialista, en los términos previstos en los artículos 96 y 97 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, a profesionales de otros países, sin que necesariamente cumplan el requisito de titulación establecido con carácter general.

14. La Administración educativa podrá incorporar a las enseñanzas artísticas superiores a profesorado, con la categoría de emérito, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca en desarrollo del artículo 96.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

#### **Art. 14. Registro de personal docente.**

1. El personal docente a que se refiere la presente Ley será inscrito en un registro auxiliar de personal docente del Registro General de Personal de la Junta de Andalucía.

2. Todos los actos que afecten a la vida administrativa de dicho personal se inscribirán en el registro auxiliar de personal docente, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

### **Sección 2.<sup>a</sup> Selección y provisión**

#### **Art. 15. Selección del profesorado.<sup>223</sup>**

1. La selección del personal funcionario para el ingreso en los distintos cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se llevará a cabo en la forma establecida en ésta, en la presente Ley y en las normas que se dicten en desarrollo de las mismas.

2. La fase de prácticas, a la que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tendrá la duración de un curso académico, y durante la misma se comprobará el grado de desarrollo de las competencias profesionales de cada candidato o candidata. Esta fase de prácticas se realizará en un centro docente público previamente acreditado, a estos efectos, por la Administración educativa.

3. Asimismo, la fase de prácticas incluirá la realización de un curso de formación organizado por la Administración educativa en los términos que se determinen reglamentariamente.

---

<sup>221</sup> V. arts. 95 y 96 de la LOE (§ 8).

<sup>222</sup> V. art. 97 de la LOE (§ 8).

<sup>223</sup> V. Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero (§ 20) y Orden de 25 de febrero de 2008 (§ 21).

4. La dirección de la fase de prácticas podrá encomendarse a profesorado experimentado, que se seleccionará en función de su trayectoria profesional y su compromiso con la mejora de la práctica educativa, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 c) de la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que atribuye con carácter preferente esta función al personal funcionario de los cuerpos de catedráticos.
5. La evaluación de esta fase del proceso selectivo se realizará atendiendo al desempeño de la función docente y al curso de formación realizado. Si es positiva, el candidato o candidata será nombrado funcionario de carrera del cuerpo docente que corresponda.
6. El acceso al desempeño de funciones docentes como personal funcionario interino se determinará reglamentariamente, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

**Art. 16.** Provisión de puestos docentes.<sup>224</sup>

1. Con carácter general, los puestos de trabajo docentes en los centros, zonas y servicios educativos se ocuparán por profesorado funcionario de carrera mediante el sistema ordinario de concurso de traslados.
2. La Administración educativa convocará, conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, concursos específicos, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, para la provisión de puestos de trabajo docentes vacantes, con carácter provisional, por profesorado funcionario de carrera que no haya obtenido plaza con carácter definitivo mediante concurso de traslados, así como por personal funcionario interino.
3. Asimismo, la Administración educativa convocará concursos específicos para la provisión, con carácter provisional, de aquellos puestos de trabajo docentes, a los que se refiere el apartado 7 del artículo 13 de la presente Ley, que no puedan ser ocupados mediante los sistemas a que se refieren los apartados anteriores. En todo caso, se actuará conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

**Art. 17.** Adscripción de personal docente a la Administración educativa.<sup>225</sup>

1. La Consejería competente en materia de educación podrá adscribir a sus distintos centros directivos, en comisión de servicios y por duración determinada, a personal funcionario docente para tareas específicas del ámbito educativo.
2. Reglamentariamente, se determinarán las características y efectos de la ocupación de los puestos de trabajo relacionados en el apartado anterior.

### **Sección 3.ª**

#### **Formación**

**Art. 18.** Formación inicial del profesorado.

1. La formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo y se regulará según lo recogido en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y lo que se establezca en la correspondiente normativa de desarrollo.
2. La formación inicial del profesorado abarcará tanto la adquisición de conocimientos, como el desarrollo de capacidades y aptitudes. El componente esencial será la relación permanente e interactiva entre la teoría y la práctica y la preparación para la dirección de los procesos de enseñanza y aprendizaje y de desarrollo personal del alumnado, y su objetivo final será preparar al profesorado para dar respuesta a los retos del sistema educativo que se recogen en la presente Ley.
3. La Consejería competente en materia de educación suscribirá los correspondientes convenios con las universidades para organizar la formación inicial del profesorado.
4. La fase de prácticas de la formación inicial del profesorado se realizará en centros docentes previamente acreditados, a estos efectos, por la Administración educativa, de acuerdo con lo que se determine.

---

<sup>224</sup> V. el conjunto de normas estatales y autonómicas recogidas en los apartados IV y V de este Compendio.

<sup>225</sup> V. Orden de 25 de febrero de 2008 (§ 21).

**Art. 19. Formación permanente del profesorado.<sup>226</sup>**

1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación del profesorado. A tales efectos, la Consejería competente en materia de educación realizará una oferta de actividades formativas diversificada, adecuada a las líneas estratégicas del sistema educativo, a las necesidades demandadas por los centros en este ámbito y al diagnóstico de necesidades que se desprendan de los planes de evaluación desarrollados.
2. Las actividades de formación permanente del profesorado tendrán como objetivo el perfeccionamiento de la práctica educativa, de forma que incida en la mejora de los rendimientos del alumnado y en su desarrollo personal y social, a través de la atención a sus peculiaridades y a la diversidad del mismo.
3. Las modalidades de formación del profesorado perseguirán el aprendizaje de las buenas prácticas docentes, el intercambio profesional y la difusión del conocimiento que contribuya a la creación de redes profesionales. Las estrategias formativas estimularán el trabajo cooperativo a través, fundamentalmente, de la formación en centros y de la autoformación, y tendrán en cuenta los distintos niveles de desarrollo profesional del profesorado.
4. La Consejería competente en materia de educación promoverá la colaboración con las universidades y con otras instituciones públicas o privadas para desarrollar actuaciones en esta materia. Asimismo, facilitará el acceso del profesorado a titulaciones universitarias que redunden en una mejora de la práctica educativa.

**Art. 20. Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.<sup>227</sup>**

1. El desarrollo profesional docente para la mejora de la práctica educativa en los centros escolares se promoverá a través del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, de acuerdo con lo que determine la Administración educativa.
2. El Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado se organiza en una red de centros del profesorado, que contarán con autonomía pedagógica y de gestión, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

**Sección 4.ª****Promoción profesional, reconocimiento, apoyo y valoración de la actividad docente****Art. 21. Incentivos profesionales y licencias.<sup>228</sup>**

1. La Consejería competente en materia de educación podrá establecer incentivos económicos anuales para el profesorado de los centros públicos por la consecución de los objetivos educativos fijados por cada centro docente en su Plan de Centro, en relación con los rendimientos escolares, previamente acordados con la Administración educativa, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.
2. Asimismo, la Administración educativa regulará:
  - a) La concesión de licencias por estudios para acceder a titulaciones superiores o distintas de las acreditadas por el personal funcionario para el ingreso en los cuerpos docentes, así como para investigación, siempre que redunden en beneficio de la práctica docente.
  - b) La concesión de licencias para estudios, intercambios puesto a puesto y estancias en el extranjero, a fin de perfeccionar idiomas, con objeto de la participación en proyectos o planes relacionados con la formación del alumnado en lenguas extranjeras.
  - c) La concesión de licencias para realizar estancias en centros de trabajo, dirigidas a mejorar la capacitación del profesorado de formación profesional en nuevas técnicas, avances tecnológicos y procesos productivos que redunden en beneficio de la práctica docente.
  - d) La concesión de premios por contribuciones destacadas para la mejora de las prácticas educativas, del funcionamiento de los centros docentes y de su relación con la comunidad educativa.

---

<sup>226</sup> V. Decreto 110/2003, de 22 de abril (§ 36) y Orden de 16 de octubre de 2006 (§ 37).

<sup>227</sup> V. Decreto 110/2003, de 22 de abril (§ 36).

<sup>228</sup> V. Orden de 18 de junio de 2008 (§ 44).

**Art. 22.** Promoción profesional.<sup>229</sup>

1. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Administración educativa favorecerá la promoción profesional del profesorado de los centros docentes públicos sin necesidad de cambio del cuerpo docente al que se pertenece.

2. En la promoción profesional del profesorado se tendrá en cuenta la acreditación de los méritos que se determinen, entre los que se considerarán, al menos, los siguientes: La participación en proyectos de experimentación, investigación e innovación educativa, sometidas a su correspondiente evaluación; la impartición de la docencia de su materia en una lengua extranjera; el ejercicio de la función directiva; la acción tutorial; la implicación en la mejora de la enseñanza y del rendimiento del alumnado, y la dirección de la fase de prácticas del profesorado de nuevo ingreso.

3. La Administración educativa regulará el reconocimiento de la participación del profesorado en los planes, proyectos y programas educativos autorizados por ésta, así como la dirección de la fase de prácticas del profesorado de nuevo ingreso, a los efectos de su toma en consideración en los procedimientos concursales de su ámbito competencial.

**Art. 23.** Medidas para el profesorado.

1. La Administración educativa velará para que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea.

2. La Administración educativa promoverá acciones que favorezcan la justa valoración social de todo el personal dedicado a la actividad docente.

3. El profesorado de los centros docentes públicos mayor de cincuenta y cinco años que lo solicite podrá reducir su jornada lectiva semanal, con la correspondiente disminución proporcional de las retribuciones. Asimismo, se podrá favorecer la sustitución parcial de la jornada lectiva semanal por actividades de otra naturaleza, sin reducción de las retribuciones.

4. La Administración educativa regulará la posibilidad de incorporar a los centros docentes públicos al profesorado jubilado que lo desee para el desarrollo de tareas relacionadas con los planes de utilización de las bibliotecas y de animación a la lectura y para la colaboración con los equipos directivos en la organización de los centros. En ningún caso, los puestos de trabajo establecidos en los centros docentes serán provistos con este profesorado.

5. La Administración educativa convocará ayudas dirigidas específicamente al personal funcionario público docente para su promoción profesional, de acuerdo con las modalidades y cuantías que se establezcan reglamentariamente.

6. La Administración educativa proporcionará asistencia psicológica y jurídica gratuita al personal docente de todos los niveles educativos, a que se refiere la presente Ley, que preste servicios en los centros docentes públicos por hechos que se deriven de su ejercicio profesional. La asistencia jurídica consistirá en la representación y defensa en juicio, cualesquiera que sean el órgano y el orden de la jurisdicción ante los que se diriman, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente.<sup>230</sup>

7. La Administración educativa promoverá acciones para facilitar la conciliación entre la vida familiar y laboral del profesorado de los centros docentes públicos.

8. De acuerdo con lo establecido en el artículo 104.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el profesorado debidamente acreditado dispondrá de acceso gratuito a las bibliotecas y museos dependientes de los poderes públicos. Asimismo, podrá hacer uso de los servicios de préstamo de libros y otros materiales que ofrezcan dichas bibliotecas.

---

<sup>229</sup> V. Orden de 28 de marzo de 2005 (§ 47) y Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de febrero de 2008 (§ 48).

<sup>230</sup> V. la Orden de 27 de febrero de 2007, por la que se regula la Asistencia Jurídica al personal docente dependiente de la Consejería de todos los niveles educativos, a excepción del universitario, y se establece el procedimiento para el acceso a la misma (§ 45).

**Art. 24.** Prevención de riesgos y salud laboral.<sup>231</sup>

La Administración educativa, en el marco general de la política de prevención de riesgos y salud laboral, y de acuerdo con la legislación que resulte de aplicación, establecerá medidas específicas destinadas a promover el bienestar y la mejora de la salud laboral del profesorado y a actuar decididamente en materia de prevención.

**Sección 5.ª****Asociaciones profesionales del profesorado****Art. 25.** Participación de las asociaciones profesionales del profesorado en el Sistema Andaluz de Formación Permanente.

Sin perjuicio de la representatividad sindical reconocida en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, la Administración educativa facilitará la participación de los representantes de los movimientos de renovación pedagógica y de las asociaciones profesionales del profesorado, legalmente constituidas, en las comisiones que se constituyan en el marco del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, así como en aquellas otras que tengan como finalidad la mejora de las prácticas docentes, la elaboración de materiales didácticos, la promoción de proyectos de innovación educativa y otras de naturaleza similar, siempre que estas actividades se encuentren entre los fines de las citadas asociaciones.

**Art. 26.** Inscripción y registro.

Los movimientos de renovación pedagógica y las asociaciones profesionales del profesorado se inscribirán en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza a que se refiere el artículo 180 de la presente Ley, de acuerdo con el procedimiento que, a tales efectos, reglamentariamente se determine.

.....

**TÍTULO IV**  
**CENTROS DOCENTES**

**CAPÍTULO II**  
**La función directiva**

**Art. 131.** El equipo directivo de los centros públicos.<sup>232</sup>

**1.** El equipo directivo de los centros públicos es el órgano ejecutivo de gobierno de dichos centros y estará integrado por el director o directora, el jefe o jefa de estudios, el secretario o secretaria y, en su caso, el vicedirector o vicedirectora.

**2.** Asimismo, se integrarán en el equipo directivo las jefaturas de estudios adjuntas, cuyo número será establecido reglamentariamente en función del número de unidades del centro y de las enseñanzas que imparte, así como, a los efectos que se determinen, el profesorado responsable de la coordinación de aquellos planes estratégicos que disponga la Administración educativa.

**3.** La selección y nombramiento del director o directora se realizará de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Los restantes miembros del equipo directivo serán nombrados y cesados por la Administración educativa a propuesta del director o directora del centro, previa comunicación al Claustro de Profesorado y al Consejo Escolar del mismo. La propuesta se realizará de forma que permita la presencia equilibrada entre hombres y mujeres en los términos previstos en el artículo 140 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

**4.** La Consejería competente en materia de educación favorecerá el ejercicio de la función directiva. Para

<sup>231</sup> V. Ley 31/1995, de 8 de noviembre (§ 5), Acuerdo del Consejo de Gobierno de 19 de septiembre de 2006 (§ 53) y Orden de 14 de abril de 2008 (§ 13).

<sup>232</sup> V. Decreto 59/2007, de 6 de marzo (§ 25) y Orden de 26 de marzo de 2007 (en nota a pie de dicho párrafo).



ello, establecerá el horario de dedicación de los miembros del equipo directivo a las tareas de dirección y organizará actividades de formación dirigidas a los miembros de dichos equipos.

**Art. 132.** El director o directora de los centros públicos.<sup>233</sup>

1. El director o directora representa a la Administración educativa en el centro, ostenta la representación del mismo, es el responsable de la organización y funcionamiento de todos los procesos que se lleven a cabo en éste y ejerce la jefatura del personal que presta servicios en el centro y la dirección pedagógica, sin perjuicio de las funciones del resto de miembros del equipo directivo y de las competencias de los órganos colegiados de gobierno del centro.

2. Asimismo, es el responsable de que el equipo directivo, en el ámbito de sus competencias, establezca el horario que corresponde a cada área, materia, módulo o ámbito y, en general, el de cualquier otra actividad docente y no docente, de acuerdo con la planificación de las enseñanzas y en concordancia con el proyecto de dirección y con el Plan de Centro.

3. Los directores y directoras de los centros públicos dispondrán de autonomía para la adquisición de bienes y contratación de obras, servicios y suministros, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente y en esta Ley. En el ejercicio de su autonomía para administrar estos recursos, los directores y directoras de los centros tendrán todas las competencias que corresponden al órgano de contratación, incluida la aprobación del gasto correspondiente, relativas a cualquier tipo de contratos menores, de conformidad con la legislación aplicable en materia de contratación administrativa.

4. Los directores y directoras de los centros docentes públicos podrán proponer requisitos de especialización y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo docentes del centro, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

5. Los directores y directoras de los centros docentes públicos serán competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto del personal al servicio de la Junta de Andalucía que presta servicios en su centro, en los casos que se recogen a continuación:

a) Incumplimiento injustificado del horario de trabajo hasta un máximo de nueve horas al mes.

b) La falta de asistencia injustificada en un día.

c) El incumplimiento de los deberes y obligaciones, siempre que no deban ser calificados como falta grave.

6. Las faltas a las que se refiere el apartado anterior podrán ser sancionadas con apercibimiento, que deberá ser comunicado a la Administración educativa a efectos de su inscripción en el Registro de personal correspondiente. En todo caso, el procedimiento a seguir para la imposición de la sanción garantizará el derecho del personal a presentar las alegaciones que considere oportunas en el preceptivo trámite de audiencia al interesado y a recurrir ante el órgano competente la sanción que, en su caso, pudiera serle impuesta.

7. Los directores y directoras de los centros docentes públicos tendrán competencia para tomar decisiones en lo que se refiere a las sustituciones de las ausencias del profesorado que se pudieran producir, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine y respetando, en todo caso, los criterios establecidos para la provisión de puestos de trabajo docentes.

**Art. 133.** El proyecto de dirección.

El proyecto de dirección de un centro público deberá contemplar un conjunto de medidas y decisiones para el desarrollo y evaluación del Plan de Centro, por lo que debe basarse en él. En dicho proyecto de dirección, se prestará especial atención al conocimiento del centro docente y de su entorno, así como a las estrategias de intervención y a los objetivos y finalidades que se pretenden lograr mediante la aplicación y desarrollo del mismo.

**Art. 134.** Reconocimiento de la función directiva.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el ejercicio

---

<sup>233</sup> V. Orden de 22 de septiembre de 2003, en nota a pie del Decreto 59/2007, de 6 de marzo (§ 25).

de cargos directivos, y en especial del cargo de director o directora, será retribuido de forma diferenciada, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, de acuerdo con las cuantías que para los complementos establecidos al efecto fije el Consejo de Gobierno.

2. Asimismo, el ejercicio de cargos directivos y, en todo caso, del cargo de director o directora será especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente.

3. Los directores y directoras serán evaluados al final de su mandato. La evaluación tendrá en cuenta, en todo caso, el informe que, a tales efectos, emita el Consejo Escolar del centro.

4. Los directores y directoras que obtuvieren evaluación positiva obtendrán un reconocimiento personal y profesional en los términos que establezca la Administración educativa.

5. Los directores y directoras de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva, durante el período de tiempo que reglamentariamente se determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos que se establezcan por el Consejo de Gobierno.

6. Los directores y directoras de los centros públicos podrán optar por cambiar de centro al final de su mandato, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca.

### **CAPÍTULO III**

#### **Órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente**

##### **Sección 1.ª**

##### **Consejo Escolar**

**Art. 135.** Composición y competencias.

1. El Consejo Escolar es el órgano colegiado de gobierno a través del cual participa la comunidad educativa en el gobierno de los centros sostenidos con fondos públicos. La Consejería competente en materia de educación arbitrará las medidas necesarias para impulsar la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en el mismo.

2. El Consejo Escolar aprobará y evaluará el Plan de Centro a que se refiere el artículo 126 de la presente Ley, sin perjuicio de las competencias del Claustro de Profesorado en relación con la planificación y la organización docente, y analizará y evaluará el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones que se realicen.

3. Reglamentariamente, se determinará la composición y competencias del Consejo Escolar de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y 56, 57 y 58 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. En todo caso, la elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa en el Consejo Escolar de los centros docentes públicos se realizará de forma que permita la presencia equilibrada de hombres y mujeres, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre.

##### **Sección 2.ª**

##### **Claustro de profesorado**

**Art. 136.** Composición y competencias.

1. El Claustro de Profesorado es el órgano de participación del profesorado en el gobierno del centro, que tiene la responsabilidad de planificar, coordinar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos educativos del mismo. Estará integrado por todos los profesores y profesoras que prestan servicio en el centro, recayendo su presidencia en el director o directora.

2. Reglamentariamente, se determinarán las competencias del Claustro de Profesorado de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 y en la disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

**Sección 3.ª****Órganos de coordinación docente y de orientación en los centros públicos****Art. 137.** Regulación y funcionamiento.

1. Son órganos de coordinación docente y de orientación los departamentos de coordinación didáctica y los departamentos de orientación en los institutos de educación secundaria y los equipos de ciclo y los equipos de orientación en los centros que imparten educación infantil y primaria. La Administración educativa podrá determinar otros órganos de coordinación docente.

2. La Administración educativa regulará los órganos de coordinación docente y de orientación de los centros públicos, así como su funcionamiento, potenciando la colaboración y el trabajo en equipo del profesorado que imparte docencia a un mismo grupo de alumnos y alumnas, de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes.

**Art. 138.** Equipos de ciclo y de orientación.

1. Los equipos de ciclo son los órganos encargados de organizar y desarrollar las enseñanzas propias del ciclo, estando integrados por todos los maestros y maestras que impartan docencia en él.

2. En los centros públicos de educación infantil que impartan el segundo ciclo y en los centros públicos de educación primaria existirán equipos de ciclo. Dichos equipos contarán con un coordinador o coordinadora, que será nombrado a propuesta del director o directora de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca.

3. Asimismo, los centros públicos de educación infantil y primaria tendrán un equipo de orientación que estará integrado, al menos, por un profesional del equipo de orientación educativa, que se integrará en el Claustro de Profesorado a todos los efectos y, en su caso, por los maestros y maestras especializados en la atención del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, por los maestros y maestras especialistas en pedagogía terapéutica o en audición y lenguaje y por otros profesionales con la debida cualificación con que cuente el mismo. El equipo de orientación asesorará sobre la elaboración del plan de orientación y acción tutorial, colaborará con los equipos de ciclo en el desarrollo del mismo, especialmente en la prevención y detección temprana de las necesidades específicas de apoyo educativo, y asesorará en la elaboración de las adaptaciones curriculares para el alumnado que las precise.

**Art. 139.** Departamentos.

1. En los institutos de educación secundaria y en los centros públicos que impartan las enseñanzas artísticas y de idiomas existirán los departamentos de coordinación didáctica y de orientación. Reglamentariamente, se podrán establecer otros departamentos.

2. En los departamentos de coordinación didáctica se integrará el profesorado que imparte las enseñanzas que se encomienden a los mismos. Contarán con un jefe o jefa, que será nombrado a propuesta del director o directora del centro.

3. Los departamentos de coordinación didáctica podrán agruparse en las áreas de conocimiento científico-tecnológica, social-lingüística y artística, de acuerdo con lo que a tales efectos establezca el proyecto educativo del centro docente. La coordinación del área corresponderá a uno de los jefes de los departamentos implicados.

4. En los departamentos de orientación se integrarán, al menos, los orientadores y aquellos profesores y profesoras del centro y otros profesionales no docentes con la debida cualificación que se determinen.

5. Las jefaturas de los departamentos de coordinación didáctica y de orientación serán ejercidas, con carácter preferente, por profesorado funcionario de los cuerpos de catedráticos.

6. Corresponde a los departamentos de coordinación didáctica y de orientación la propuesta de distribución entre el profesorado de las áreas, materias, módulos o ámbitos que tengan encomendados, de acuerdo con el horario establecido por el equipo directivo.

**Art. 140.** Equipos docentes.

1. Los equipos docentes estarán constituidos por todos los profesores y profesoras que imparten docencia al alumnado de un mismo grupo y serán coordinados por el correspondiente tutor o tutora.

2. Los equipos docentes trabajarán para prevenir los problemas de aprendizaje o de convivencia que pudieran presentarse y compartirán toda la información que sea necesaria para trabajar de manera coordinada en el cumplimiento de sus funciones. A tales efectos, se habilitarán horarios específicos para las reuniones de coordinación.

**Art. 141.** La tutoría.

1. Cada unidad o grupo de alumnos y alumnas tendrá un tutor o tutora que será designado por el director o directora del centro de entre el profesorado que imparta docencia en el mismo, de acuerdo con el procedimiento que se establezca. La tutoría del alumnado con necesidades educativas especiales será ejercida por el profesorado especializado para la atención de este alumnado.

2. Los tutores y tutoras ejercerán la dirección y la orientación del aprendizaje del alumnado y el apoyo en su proceso educativo en colaboración con las familias.

3. Se reconocerá económica y profesionalmente la función tutorial del profesorado, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

## TÍTULO V

### Redes y zonas educativas. Descentralización y modernización administrativa

#### CAPÍTULO I

##### Redes educativas

**Art. 142.** Redes educativas.

1. La Administración educativa favorecerá el funcionamiento en red de los centros educativos, con objeto de compartir recursos, experiencias e iniciativas y desarrollar programas de intercambio de alumnado y profesorado.

2. Asimismo, se favorecerá la creación de redes educativas de profesorado y de centros que promuevan programas, planes y proyectos educativos para la mejora permanente de las enseñanzas.

3. Con objeto de facilitar la regulación pacífica de los conflictos de convivencia que se puedan producir en los centros docentes y favorecer el intercambio de información y el apoyo mutuo, la Administración educativa impulsará la creación de redes de mediación en las zonas educativas a que se refiere el artículo siguiente, integradas por miembros de la comunidad educativa y personas expertas en la regulación de conflictos. A tales efectos, se desarrollarán actuaciones de formación en este ámbito en los propios centros docentes.

#### CAPÍTULO II

##### Descentralización educativa

##### Sección 1.ª

##### Las zonas educativas

**Art. 143.** Las zonas educativas.

1. Las zonas educativas se refieren al conjunto de centros docentes y de recursos educativos que se determinen por la Consejería competente en materia de educación, cuya actuación coordinada permita contribuir a mejorar la calidad del servicio que se preste. La dirección y coordinación corresponde a la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación.

2. A la zona educativa se podrá adscribir personal docente, de administración y servicios y de atención educativa complementaria para prestar apoyo a los diferentes centros docentes de la misma.

3. En cada zona educativa se creará un Consejo de Coordinación de zona presidido por la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, del que formarán parte los directores y directoras de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, la inspección educativa y los servicios de apoyo a la educación. Reglamentariamente, se establecerá la organización y el funcionamiento de los Consejos de Coordinación de zona.

### Sección 2.<sup>a</sup> Servicios de apoyo a la educación

**Art. 144.** Servicios de apoyo a la educación.

1. Los equipos de orientación educativa son unidades básicas de orientación psicopedagógica que, mediante el desempeño de funciones especializadas en las áreas de orientación educativa, atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y apoyo a la función tutorial del profesorado, actúan en el conjunto de los centros que se determinen. Estarán integrados por orientadores y orientadoras y por profesores y profesoras y otros profesionales no docentes con la debida cualificación que se determinen.
2. Los centros del profesorado son unidades de la Consejería competente en materia de educación encargadas de la dinamización, planificación y desarrollo de la formación del profesorado.
3. La organización y el funcionamiento de los equipos de orientación educativa y de los centros del profesorado serán establecidos reglamentariamente.
4. Asimismo, la Administración educativa desarrollará procesos de evaluación de estos servicios de apoyo a la educación, a fin de contribuir a la mejora de su funcionamiento.

### Sección 3.<sup>a</sup> La inspección educativa

**Art. 145.** Inspección del sistema educativo.<sup>234</sup>

1. La Administración educativa ejerce la inspección sobre todos los centros docentes públicos, concertados y privados, servicios educativos, programas y actividades del sistema educativo de Andalucía, a excepción del universitario, mediante los funcionarios públicos del cuerpo de inspectores de educación, así como los pertenecientes al extinguido cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa, creado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, que no hubieran optado en su momento por su incorporación al de inspectores de educación.
2. Las funciones de la inspección educativa y las atribuciones de los inspectores e inspectoras de educación son las recogidas, respectivamente, en los artículos 151 y 153 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Asimismo, los inspectores e inspectoras de educación tendrán atribuciones para requerir a los directores, directoras y titulares de los centros docentes, así como a los responsables de los distintos servicios y programas, para que adapten sus actuaciones a la normativa vigente, y para mediar en los conflictos que pudieran producirse entre los distintos miembros de la comunidad educativa, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

**Art. 146.** Organización de la inspección educativa.

1. Los funcionarios que ejercen la inspección educativa actuarán, en el ejercicio de sus funciones, de manera indistinta en las diferentes enseñanzas y niveles que conforman el sistema educativo, a excepción del universitario.
2. Para el desarrollo de las tareas que se le asignen los inspectores e inspectoras de educación intervendrán en los centros, servicios y recursos que se determinen.

**Art. 147.** Planes de actuación.

1. Las funciones y atribuciones encomendadas a la inspección educativa se desarrollarán mediante la realización de planes de actuación generales y provinciales.
2. Los planes de actuación serán públicos y establecerán las acciones de supervisión, evaluación, asesoramiento e información que deberán realizar los inspectores e inspectoras de educación, dirigidas a la mejora de los procesos de enseñanza, de los resultados del aprendizaje y de la organización y funcionamiento de

---

<sup>234</sup> V. Decreto 115/2002, de 25 de marzo (§ 51) y Orden de 21 de julio de 2008 (§ 52).

los centros. Asimismo, recogerán los mecanismos de coordinación de la inspección educativa con los servicios de apoyo a la educación.

**Art. 148.** Consideración de autoridad pública.

En el desempeño de sus funciones, los inspectores e inspectoras de educación tendrán la consideración de autoridad pública, y, como tales, recibirán de los distintos miembros de la comunidad educativa, así como de las demás autoridades y funcionarios, la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad.

**Art. 149.** Visita a los centros docentes.

1. Los inspectores e inspectoras de educación, en el ejercicio de las funciones que les atribuye la normativa vigente, visitarán los centros docentes públicos y privados, así como los servicios e instalaciones en los que se desarrollen actividades educativas, a los que tendrán acceso. De dichas visitas, se dejará constancia escrita, de acuerdo con el procedimiento que a tales efectos se determine.

2. La visita de inspección, como instrumento básico de la acción inspectora, pretende la supervisión, la evaluación y el asesoramiento de los procesos y los resultados que desarrollan los centros docentes y los servicios educativos.

**Art. 150.** Formación y evaluación.

1. La Administración educativa incluirá en sus planes de formación actividades que contribuyan al perfeccionamiento y actualización profesional de los inspectores e inspectoras, y facilitará la asistencia de éstos a aquellas actividades de formación que contribuyan al mejor desarrollo de su ejercicio profesional. Asimismo, podrá facilitar la concesión de licencias por estudios y para investigación, siempre que redunden en beneficio de la práctica de la inspección educativa.

2. Asimismo, la Administración educativa desarrollará procesos de evaluación interna y externa de la inspección educativa, a fin de contribuir a la mejora de su funcionamiento y del sistema educativo.

### CAPÍTULO III

#### Administración educativa electrónica

**Art. 151.** Realización de trámites administrativos a través de medios electrónicos.<sup>235</sup>

La Administración educativa facilitará e impulsará la realización de trámites administrativos a través de Internet, así como la relación electrónica de la ciudadanía con los centros docentes. A tales efectos, se prestará especial atención a los procedimientos de escolarización y matriculación del alumnado, así como a los que realizan los miembros de la comunidad educativa, particularmente el profesorado.

**Art. 152.** Calidad de los servicios educativos.<sup>236</sup>

En el marco de la normativa vigente, la Administración educativa favorecerá la realización de Cartas de Servicios y el desarrollo de sistemas de evaluación de la calidad de los órganos y unidades administrativas que la conforman. En las Cartas de Servicios se plasmará el compromiso de calidad del órgano correspondiente y se recogerán las prestaciones y los derechos de la ciudadanía en relación con los servicios que se ofrecen.

---

<sup>235</sup> V. Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos -internet- (BOJA núm. 134, de 15 de julio).

<sup>236</sup> V. Decreto 317/2003, de 18 de noviembre, por el que se regulan las Cartas de Servicios, el sistema de evaluación de la calidad de los servicios y se establecen los premios a la calidad de los servicios públicos (BOJA núm. 225, de 21 de noviembre).

**TÍTULO VI****Evaluación del sistema educativo****CAPÍTULO I****Requisitos, finalidades y ámbitos**

**Art. 153.** Finalidades y ámbitos de la evaluación.

1. La evaluación del sistema educativo andaluz se orienta a la mejora permanente del mismo y al aprendizaje satisfactorio y relevante del alumnado que contribuya al éxito escolar de éste.
2. La evaluación del sistema educativo andaluz se extenderá a todos los ámbitos educativos regulados en esta Ley y se aplicará sobre los procesos de aprendizaje y resultados del alumnado, la actividad del profesorado, los procesos educativos, la función directiva, el funcionamiento de los centros docentes, la inspección, los servicios de apoyo a la educación y la propia Administración educativa.

**Art. 154.** Requisitos de la evaluación educativa.

La evaluación educativa deberá cumplir con los requisitos de confidencialidad en el tratamiento de la información, de participación de todos los sectores implicados, de respeto a la intimidad de las personas en todo el proceso de indagación y recogida de datos, de objetividad y de publicidad de los resultados obtenidos.

**CAPÍTULO II****Evaluación del sistema educativo y de los centros docentes**

**Art. 155.** Evaluación general del sistema educativo.

1. La evaluación general del sistema educativo andaluz será realizada por la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa, a que se refiere el Capítulo III de este título.
2. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa establecerá y hará públicos los procedimientos de evaluación, así como los criterios que permitan establecer un sistema de información homogéneo que asegure la evaluación objetiva del sistema educativo andaluz.
3. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa elaborará planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo andaluz.
4. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa podrá colaborar con los organismos nacionales e internacionales de evaluación educativa para el cumplimiento de sus fines.
5. Se favorecerá la participación en los programas internacionales de evaluación educativa.

**Art. 156.** Evaluaciones de diagnóstico.

1. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa realizará las evaluaciones generales de diagnóstico, a que se refiere el artículo 144 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
2. De acuerdo con lo recogido en los artículos 21 y 29 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, al finalizar el segundo ciclo de la educación primaria y el segundo curso de la educación secundaria obligatoria, los centros realizarán una evaluación de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por su alumnado. Esta evaluación tendrá carácter formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa.

**Art. 157.** Evaluación y acreditación del profesorado.

1. La Administración educativa establecerá un sistema de evaluación del profesorado que permita la acreditación de los méritos a efectos de su promoción profesional.
2. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa será el órgano responsable de realizar la evaluación del profesorado, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine, garantizando, en todo caso, la plena transparencia, objetividad, imparcialidad y confidencialidad del procedimiento.

**Art. 158.** Evaluación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y de los servicios educativos. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa elaborará y desarrollará planes de evaluación de los centros, programas y servicios educativos y de valoración de la función directiva y docente, en los que se tendrán en cuenta las situaciones socioeconómicas y culturales de las familias y alumnado que acogen, el entorno del propio centro y los recursos de que disponen.

**Art. 159.** Difusión del resultado de las evaluaciones.

La Consejería competente en materia de educación publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa.

### CAPÍTULO III

#### La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa<sup>237</sup>

**Art. 160.** Creación de la Agencia.

1. Se crea, con la denominación de Agencia Andaluza de Evaluación Educativa, una agencia administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía, a la que le corresponde ejercer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, las funciones establecidas en el Título VI de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en la presente Ley.

2. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa se adscribe a la Consejería competente en materia de educación.

**Art. 161.** Naturaleza de la Agencia.

1. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa gozará de personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, en los términos previstos en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. La organización y el funcionamiento de la Agencia se ajustarán a la presente Ley, a sus estatutos y a las demás disposiciones que le sean de aplicación.

**Art. 162.** Fines y objetivos de la Agencia.

Corresponden a la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa los siguientes objetivos:

a) Fomentar la cultura de la evaluación en general y de la autoevaluación en los centros docentes, servicios, programas y actividades que conforman el sistema educativo andaluz.

b) Homologar los criterios y métodos de evaluación del sistema educativo andaluz con los de los organismos similares nacionales y europeos, tendiendo a un funcionamiento coordinado que mejore la calidad y prestación del servicio educativo y favorezca el estudio comparativo del sistema educativo andaluz con los de otras comunidades autónomas o países.

c) Colaborar en la promoción de la evaluación continua por los centros docentes de su propio funcionamiento, de los programas que desarrollan, de los procesos de enseñanza y aprendizaje que llevan a cabo y de los resultados de su alumnado.

d) Favorecer la consecución de los objetivos educativos propios de cada centro docente para la mejora del rendimiento escolar y la continuidad del alumnado en el sistema educativo, mediante la evaluación de los mismos.

e) Fomentar la evaluación y acreditación del profesorado.

f) Contribuir, en su ámbito, a la mejora general de la calidad del Sistema Educativo Público de Andalucía.

**Art. 163.** Órganos de gobierno, de dirección y de carácter técnico de la Agencia.

---

<sup>237</sup> V. Decreto 435/2008, de 2 de septiembre (§ 34).

Por Orden de 29 de diciembre de 2009, se aprueba el Plan inicial de actuación de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa (BOJA núm. 21, de 2 de febrero de 2010).



1. Los órganos de gobierno y dirección de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa son el Consejo Rector, la Presidencia y la Dirección General.
2. La Comisión Técnica de Evaluación y Certificación es el órgano colegiado de carácter técnico de evaluación de la Agencia.
3. El Consejo Rector, presidido por la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, es el órgano superior de la entidad, que ostenta la alta dirección y el gobierno de la Agencia y establece las directrices de actuación de la misma, de conformidad con las emanadas de la Consejería competente en materia de educación.

**Art. 164.** Régimen económico y financiero de la Agencia.

La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa dispondrá, para el cumplimiento de sus funciones, de los siguientes recursos financieros:

- a) El rendimiento de su patrimonio.
- b) Los ingresos generados por el ejercicio de su actividad y la prestación de sus servicios.
- c) Los créditos que le sean asignados en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Las subvenciones que le sean concedidas.
- e) Las cantidades procedentes de la enajenación de sus bienes o productos.
- f) Cualesquiera otros que pudiera recibir de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

**Art. 165.** Régimen jurídico de los actos de la Agencia.

El régimen jurídico de los actos de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa será el establecido por la normativa vigente para la Administración de la Comunidad Autónoma.

**Art. 166.** Régimen de personal de la Agencia.

Para el cumplimiento de las funciones que tiene legalmente atribuidas, la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa dispondrá de la relación de puestos de trabajo que se determine. El personal de la Agencia podrá ser tanto funcionario como laboral, en los términos y condiciones establecidos para el resto del personal de la Administración de la Junta de Andalucía, y de conformidad con la legislación aplicable.

**Art. 167.** Código ético.

Para garantizar la confidencialidad de las personas, unidades e instituciones evaluadas y la objetividad e imparcialidad de sus intervenciones, la Agencia establecerá un código ético de actuación, que tendrá carácter público y contemplará como condición necesaria el procedimiento de incorporación de la opinión de las personas o unidades evaluadas, sin perjuicio de lo establecido en esta materia con carácter general para el personal al servicio de la Administración pública.

**Art. 168.** Estatutos y constitución efectiva de la Agencia.<sup>238</sup>

1. Los estatutos de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa especificarán las competencias y funciones que se le encomiendan, con indicación de las potestades administrativas que puede ejercitar, la composición y el régimen de funcionamiento de sus órganos de gobierno, de dirección y de carácter técnico, la distribución de competencias entre los órganos de gobierno y de dirección y el rango administrativo de los mismos, el patrimonio que se le asigna para el cumplimiento de sus fines, los recursos económicos, el régimen relativo a los recursos humanos, patrimonio y contratación, el régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, de control financiero y de contabilidad.

2. La constitución efectiva de la Agencia tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de sus estatutos, que serán aprobados por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de educación.

.....

---

<sup>238</sup> V. Orden 435/2008, de 2 de septiembre (§ 34).

**Disposición adicional cuarta**  
Profesorado de religión<sup>239</sup>

1. Según lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el profesorado que imparta la enseñanza de las religiones deberá cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en dicha Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado español y las diferentes confesiones religiosas.

2. El profesorado que, no perteneciendo a los cuerpos de la función pública docente, imparta la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo hará en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con la Administración de la Junta de Andalucía. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad.

Estos profesores y profesoras percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo al profesorado interino.

En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial, según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a la Administración educativa. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho.

3. El ejercicio de la docencia por parte del profesorado a que se refiere la presente disposición adicional respetará los principios recogidos en esta Ley.

**Disposición adicional quinta**

Acceso a la enseñanza posobligatoria de la población extranjera

De conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, se facilitará a la población extranjera menor de edad que se halle empadronada en un municipio, el acceso a las enseñanzas de bachillerato y de formación profesional y a la obtención de las titulaciones correspondientes en igualdad de condiciones que a la población andaluza de su edad.

**Disposición transitoria primera**

Acceso a la función pública docente

1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria decimoséptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Administración educativa adoptará medidas que permitan la reducción del porcentaje del profesorado interino en los centros y servicios educativos, de manera que no se sobrepasen los límites máximos establecidos de forma general para la función pública.

2. Durante los años de implantación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Administración educativa convocará procedimientos selectivos en los que, en la fase de concurso, se valorarán la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa, hasta los límites legales permitidos.

La fase de oposición, que tendrá una sola prueba, versará sobre los contenidos de la especialidad que corresponda, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio de la docencia. Para la regulación de este procedimiento de concurso-oposición, se tendrá en cuenta lo previsto en el apartado anterior, a cuyos efectos la Administración educativa emitirá, en la forma que se establezca, los informes oportunos.

---

<sup>239</sup> Por Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, se regula la relación laboral de los profesores de religión (BOE núm. 138, de 9 de junio). Por Orden de 26 de junio de 2009, se regula la cobertura de puestos vacantes de profesorado de religión católica y se establecen las bases para la confección de las listas provisionales del profesorado (BOJA núm. 133, de 10 de julio).

**Disposición transitoria segunda**

Personal interino mayor de cincuenta y cinco años

1. Se garantiza la estabilidad laboral al personal interino asimilado a los distintos cuerpos y especialidades docentes que, durante los años de implantación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, haya cumplido cincuenta y cinco años y tenga reconocido, al menos, cinco años de servicio en las bolsas de trabajo de la Comunidad Autónoma andaluza.
2. Los requisitos recogidos en el apartado anterior se entenderán referidos al 31 de agosto de cada año.

**Disposición transitoria tercera**

Personal interino asimilado al cuerpo de profesores especiales de institutos técnicos de enseñanzas medias

Se garantiza la estabilidad laboral al personal interino de la especialidad de educación física, asimilado al cuerpo declarado a extinguir de profesores especiales de institutos técnicos de enseñanzas medias, que accedió a dicha situación con anterioridad al año 1990 y que permanezca en la misma a la entrada en vigor de esta Ley. La Administración educativa garantizará su permanencia en el puesto y en el centro o servicio educativo en el que se encuentre destinado, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

**Disposición transitoria cuarta**

Personal laboral fijo que realiza funciones docentes en los centros y secciones de educación permanente<sup>240</sup>

1. El personal laboral que realiza funciones docentes en los centros y secciones de educación permanente, y que fuera fijo en los centros para la educación de adultos dependientes de las Corporaciones locales en el momento de su integración en la red de centros de la Administración educativa, podrá acceder al cuerpo de maestros, previa superación de las correspondientes pruebas selectivas, que se convocarán, a tales efectos, en un plazo no superior a un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.
2. Las pruebas selectivas a que se refiere el apartado anterior garantizarán los principios de igualdad, mérito y capacidad, debiendo respetarse, en todo caso, lo establecido en la normativa básica de la Administración General del Estado.
3. El sistema de ingreso será el de concurso-oposición convocado por la Administración educativa. En la fase de concurso, se valorarán la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de educación permanente. La fase de oposición constará de una única prueba estructurada en dos partes que no tendrán carácter eliminatorio. La primera parte consistirá en la presentación de una programación didáctica, y la segunda, en la preparación, exposición y defensa de una unidad didáctica. Esta segunda parte podrá ser sustituida por un informe que, a tal efecto, y a instancias del aspirante, elabore la Administración educativa, en el que se valoren sus conocimientos acerca de una unidad didáctica presentada por el mismo.
4. Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y obtendrán destino definitivo, como funcionarios de carrera del cuerpo de maestros, en los mismos puestos que venían ocupando como personal laboral fijo.

**Disposición transitoria quinta**

Personal laboral fijo de centros dependientes de administraciones no autonómicas<sup>241</sup>

---

<sup>240</sup> V. art. 19 de esta Ley; el Decreto 110/2003, de 22 de abril (§ 36) y Orden de 16 de octubre de 2006 (§ 37).

<sup>241</sup> Por Órdenes de 20 de febrero de 2008, y 15 de abril de 2009 se convoca concurso-oposición para ingreso en los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional de personal laboral docente a que se refiere esta disposición (BOJA núm.48, de 10 de marzo); y por Orden de 30 de junio de 2008, se publica la lista de personal seleccionado (BOJA núm. 154, de 4 de agosto y BOJA núm. 84, de 5 de mayo).

1. El personal laboral fijo que realice funciones docentes en centros dependientes de otras administraciones públicas que se hayan incorporado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o se incorporen durante los tres primeros años de su aplicación a la red de centros de la Administración educativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, podrá acceder a los cuerpos docentes regulados en dicha Ley Orgánica, previa superación de las correspondientes pruebas selectivas.
2. Las pruebas selectivas a que se refiere el apartado anterior garantizarán los principios de igualdad, mérito y capacidad, debiendo respetarse, en todo caso, lo establecido en la normativa básica de la Administración General del Estado.
3. El sistema de ingreso será el de concurso-oposición convocado por la Administración educativa. En la fase de concurso, se valorarán la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa. La fase de oposición constará de una única prueba estructurada en dos partes que no tendrán carácter eliminatorio. La primera parte consistirá en la presentación de una programación didáctica, y la segunda, en la preparación, exposición y defensa de una unidad didáctica. Esta segunda parte podrá ser sustituida por un informe que, a tal efecto, y a instancias del aspirante, elabore la Administración educativa, en el que se valoren sus conocimientos acerca de una unidad didáctica presentada por el mismo.
4. Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y obtendrán destino definitivo, como funcionarios de carrera del cuerpo que corresponda, en los mismos puestos que venían ocupando como personal laboral fijo.
5. Los procedimientos de ingreso a que hace referencia esta disposición sólo serán de aplicación en el plazo de tres años contados desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de acuerdo con lo recogido en la disposición transitoria quinta de la misma.

#### **Disposición transitoria octava**

Personal funcionario del cuerpo de maestros adscrito al primer ciclo de la educación secundaria obligatoria

El profesorado funcionario del cuerpo de maestros que, en virtud del proceso regulado en el Decreto 154/1996, de 30 de abril, fue adscrito a puestos de trabajo del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, podrá continuar en dichos puestos indefinidamente, así como ejercer su movilidad en relación con las vacantes que, a tal fin, determine la Administración educativa. En el supuesto de que dicho personal accediera a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de profesores de artes plásticas y diseño, podrá permanecer en su mismo destino en los términos que, asimismo, establezca la Administración educativa.

## **II. ÓRGANOS Y ATRIBUCIONES**



**§ 10 Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares.<sup>242</sup>**  
(BOJA núm. 4, de 10 de enero)

**TÍTULO I**  
**Disposiciones Generales**

**Art. 1**

La participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se realizará de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las disposiciones que la desarrollen.

**Art. 2**

La programación general de la enseñanza se referirá, en todo caso, a la planificación de actuaciones de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, relativa a las necesidades educativas de los ciudadanos y grupos, así como a la elaboración de disposiciones que afecten al efectivo ejercicio del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza.

**Art. 3**

Son objetivos de la programación general de la enseñanza en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1. Conseguir el acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social, y promover, para ello, cuantas acciones sean precisas en orden a compensar las deficiencias de oportunidades educativas de los ciudadanos, grupos o territorios.
2. Incrementar el fomento de la conciencia de identidad andaluza, mediante la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad, según las disposiciones que permiten la integración plena de los centros escolares en su entorno geográfico, socioeconómico que predomina en los Planes educativos.
3. Conseguir la participación de los profesores, padres de alumnos, personal no docente, titulares de los centros y fuerzas sociales, especialmente mediante asociaciones y organizaciones de carácter representativo.
4. Mejorar la calidad de la enseñanza en sus aspectos más esenciales.

**Art. 4**

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, con la participación de todos los sectores afectados en la forma que regula la presente Ley, elaborará y aprobará anualmente una programación de recursos, efectivos y medios que comprenderá, en todo caso, la determinación de los puestos escolares de nueva creación, con especificación de la ubicación donde éstos hayan de instalarse, teniendo en cuenta la oferta existente de centros escolares públicos y de centros financiados con fondos públicos.

---

<sup>242</sup> Su Preámbulo expone:

"La Constitución Española en su artículo 27.5, establece la garantía de los poderes públicos sobre la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza. Sin perjuicio de la potestad legislativa, en el desarrollo de tal precepto, que corresponde a las Cortes Generales, los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía deben pues, regular la citada materia.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía afirma, en su artículo 12, que "la Comunidad Autónoma de Andalucía facilitará la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social", Participación que, en el área de la política educativa, engarza, sin duda, con la prevista en el precepto constitucional arriba citado. Es pues, una expresión y un mandato de la ciudadanía, como españoles y como andaluces, lo que procede regular en la presente norma legal."

Mediante Decreto 323/1998, de 5 de diciembre (BOJA núm. 5, de 20 de enero de 1989), se regula la organización y funcionamiento de los Consejos Escolares de Andalucía, disposición que se recoge (parcialmente) al final de este párrafo.

La Orden de 3 de julio de 1990, aprueba el Reglamento de Régimen Interior de los Consejos Escolares (BOJA núm. 58, de 13 de julio).

## TÍTULO II DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE ANDALUCÍA

### CAPÍTULO PRIMERO Del Consejo Escolar de Andalucía

#### Art. 5

El Consejo Escolar de Andalucía es el órgano superior de participación democrática en la programación general de la enseñanza en la Comunidad Autónoma andaluza.

#### Art. 6

1. El Consejo Escolar de Andalucía estará integrado por:

- a) El Presidente, nombrado por Decreto, a propuesta del Consejero de Educación, de entre los miembros de dicho Consejo.
- b) Los profesores de todos los centros escolares, de todos los niveles y modalidades de la enseñanza, cuya designación corresponderá a las organizaciones y asociaciones de profesorado, en proporción a su representatividad.
- c) Los padres de alumnos, cuya designación corresponderá a las confederaciones o federaciones de padres y agrupaciones constituidas al efecto, en proporción a su representatividad.
- d) Los alumnos, cuya designación se efectuará por las organizaciones o federaciones de alumnos, en proporción a su representatividad.
- e) El personal de administración y de servicios de la Administración educativa, cuya designación se realizará por las centrales y asociaciones sindicales, en proporción a su representatividad.
- f) Los titulares de los centros privados sostenidos con fondos públicos, cuya designación corresponderá a las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza, en proporción a su representatividad.
- g) Las centrales sindicales y organizaciones patronales, en función de representatividad en el ámbito territorial de Andalucía.
- h) Las diputaciones provinciales de Andalucía.
- i) las universidades de Andalucía, mediante los representantes designados por el órgano de coordinación de las mismas.
- j) Las personalidades de reconocido prestigio de la enseñanza, designada por el Consejero de Educación de la Junta de Andalucía.
- k) Los directores y directoras de los centros escolares de todas las etapas y modalidades de enseñanza, cuya designación corresponderá a la Administración educativa.
- l) El Instituto Andaluz de la Mujer, mediante la representación designada por el órgano competente del mismo.<sup>243</sup>

2. Reglamentariamente, se establecerá la estructura, el funcionamiento y el número de los integrantes del Consejo Escolar de Andalucía. En todo caso, la representación de los miembros, a los que se refieren los apartados b), c), d) y e) de este artículo, no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.<sup>244</sup>

#### Art. 7

1. El Consejo Escolar de Andalucía será consultado preceptivamente en las siguientes cuestiones:

- a) La programación anual de la enseñanza a la que se refiere el artículo 4º de la presente Ley.
- b) Los proyectos de Ley que, en materia de enseñanza, elabore la Consejería de Educación para su remisión por el Consejo de Gobierno al Parlamento.

---

<sup>243</sup> Apartados k) y l) añadidos por la Ley 7/2007, de 10 de diciembre (BOJA núm. 252, de 26 de diciembre).

<sup>244</sup> Por Decreto 323/1988, de 5 de diciembre, se regula la organización y funcionamiento de los Consejos Escolares de Andalucía (BOJA núm. 5. De 20 de enero de 1989), disposición que se recoge (parcialmente) al final de este parágrafo.



c) Los proyectos de reglamentos generales que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno en desarrollo de la legislación general de la enseñanza, tanto estatal como de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Los proyectos de convenios o acuerdos en materia educativa que se propongan en aplicación de los artículos 12.3,4º y 23.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

e) Los proyectos de convenios o acuerdos en materia educativa que se propongan en aplicación de los artículos 12.3,4º y 23.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

f) Reforma de los programas y orientaciones didácticas en orden a incrementar el fomento de la conciencia de identidad andaluza.

2. La Consejería de Educación podrá someter a consulta cualesquiera otras cuestiones no comprendidas en el punto primero del presente artículo.

#### **Art. 8**

El Consejo Escolar de Andalucía podrá, a iniciativa propia, elevar informe al Consejero de Educación sobre las siguientes materias:

a) Política de personal.

b) Orientaciones pedagógicas y didácticas de carácter general.

c) Investigación e innovación educativa.

d) Régimen de centros escolares.

e) Ayudas al estudio y servicios complementarios.

f) Cualesquiera otras cuestiones relativas a la calidad de la enseñanza.

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **De los Consejos Escolares Provinciales**

#### **Art. 9**

En cada una de las provincias de Andalucía, existirá un consejo escolar provincial como órgano de participación democrática en la planificación educativa provincial e instrumento de asesoramiento a la Administración educativa periférica de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### **Art. 10**

1. El Consejo Escolar Provincial estará integrado por:

a) El Delegado Provincial de Educación de la Junta de Andalucía, o persona en quien delegue, que lo presidirá.

b) Los profesores y profesoras, los padres y madres del alumnado, los alumnos y las alumnas y el personal de administración y servicios, representados mediante criterios análogos a los establecidos en el artículo 6.1 de la presente Ley.

En el caso de los alumnos y de las alumnas, la designación corresponderá a las Juntas de Delegados y Delegadas del Alumnado.<sup>245</sup>

c) Representante de la Diputación Provincial, designados a propuesta del Presidente de la Corporación y, en todo caso, en proporción a la composición política de la misma.

d) Los titulares de los centros privados sostenidos con fondos públicos, cuya designación corresponderá a las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza, en proporción a su representatividad.

e) Los directores y directoras de los centros escolares de todas las etapas y modalidades de enseñanza, cuya designación corresponderá a la Administración educativa.

f) El Instituto Andaluz de la Mujer, mediante la representación designada por el órgano competente de su Delegación Provincial.<sup>246</sup>

<sup>245</sup> Apartado redactado conforme a la Ley 7/2007, de 10 de diciembre (BOJA núm. 252, de 26 de diciembre).

<sup>246</sup> Apartados e) y f) añadidos por Ley 7/2007, de 10 de diciembre (BOJA núm. 252, de 26 de diciembre).

2. Reglamentariamente, se establecerá la estructura, funcionamiento y número de los integrantes del Consejo Escolar Provincial. En todo caso, la representación de los miembros, a la que se refiere el apartado b) de este artículo, no podrá inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

**Art. 11**

1. El Consejo Escolar Provincial será consultado preceptivamente en las siguientes materias:

- a) Propuesta de creación de puestos escolares.
- b) Determinación de redes de transporte escolar y distribución de ayudas a los comedores escolares.
- c) Propuesta de ubicación de acciones especiales en zonas o colectivos particularmente marginados en materia educativa.

2. La Delegación de Educación podrá someter a consulta cualesquiera otras cuestiones no comprendidas en el punto primero del presente artículo.

**Art. 12**

El Consejo Escolar Provincial podrá, a iniciativa propia, elevar informe a la Administración educativa correspondiente sobre las siguientes materias:

- a) Distribución de los gastos de funcionamiento de los centros públicos de la provincia.
- b) Programación de actividades complementarias de ámbito provincial.
- c) Determinación de los criterios provinciales para escolarización, en los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos.
- d) Constitución de Patronatos, Institutos y Servicios pedagógicos a nivel Provincial.
- e) Cualesquiera otras medidas relacionadas con las competencias provinciales en materia educativa.

**CAPÍTULO TERCERO****De los Consejeros Escolares Comarcales****Art. 13**

Podrán constituirse consejos escolares de ámbito comarcal como instrumentos de participación y de coordinación entre comunidades locales, en lo relativo a su problemática educativa propia.

**Art. 14**

Los consejos escolares comarcales se constituirán por acuerdo de todos los ayuntamientos de la comarca, a iniciativa bien de las propias corporaciones, bien de la tercera parte, al menos de los centros escolares públicos y privados sostenidos con fondos públicos de la comarca, por acuerdo de sus respectivos consejos de dirección.

**Art. 15**

Los consejos escolares comarcales tendrán una composición y unas funciones análogas a las de los consejos escolares provinciales dentro del ámbito de su competencia y sin perjuicio de las de éstas. Reglamentariamente, se establecerán las condiciones y modalidades de su estructura y funcionamiento. En todo caso, estará garantizada la presencia de todos los municipios que acuerden su constitución.

**CAPÍTULO CUARTO****De los Consejos Escolares Municipales****Art. 16<sup>247</sup>**

En todos los municipios andaluces en cuyo término existan, al menos, dos centros escolares financiados con fondos públicos, se constituirá un Consejo Escolar Municipal, como instrumento de participación democrática-

---

<sup>247</sup> Artículo redactado conforme a la Ley 7/2007, de 10 de diciembre (BOJA núm. 252, de 26 de diciembre).

tica en la gestión educativa correspondiente y órgano de asesoramiento a la Administración competente. En los municipios no comprendidos en el párrafo anterior, su constitución será potestativa.

#### **Art. 17**

1. En el Consejo Escolar Municipal, presidido por el Alcalde o persona en quién delegue, se integrarán:

- a) La Administración educativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Los profesores y profesoras, los padres y madres del alumnado, los alumnos y las alumnas y el personal de administración y servicios, representados mediante criterios análogos a los establecidos en el artículo 6.1 de la presente Ley.

En el caso de los alumnos y de las alumnas, la designación corresponderá a las Juntas de Delegados y Delegadas del Alumnado

- c) El Ayuntamiento, mediante el Concejal Delegado correspondiente.
- d) Los titulares de los centros privados sostenidos con fondos públicos, en su caso, cuya designación corresponderá a las organizaciones empresariales y patronales del sector, en proporción a su representatividad.
- e) Los directores y directoras de los centros escolares de todas las etapas y modalidades de enseñanza, cuya designación corresponderá a la Administración educativa.<sup>248</sup>

2. Reglamentariamente, se establecerá el número de miembros, estructura y funcionamiento del Consejo Escolar Municipal. La representación de los miembros, a la que se refiere el apartado b) de este artículo, no podrá ser, en ningún caso, inferior a la mitad del total de componentes de dicho Consejo.

#### **Art. 18**

1. El Consejo Escolar Municipal será consultado preceptivamente en las siguientes materias:

- a) Disposiciones municipales que afecten a los temas educativos.
- b) Distribución de los gastos que, en materia educativa, corresponden a los ayuntamientos, según la normativa vigente.

2. El Alcalde, como Presidente de la Corporación, podrá someter a consulta cualesquiera otras cuestiones no comprendidas en el punto primero de presente artículo.

#### **Art. 19**

El Consejo Escolar Municipal podrá, a iniciativa propia, elevar informe a la Administración competente sobre las cuestiones relacionadas en el artículo anterior y, además, sobre las siguientes materias:

- a) Distribución de alumnos a efectos de escolarización.
- b) Propuesta de convenios o acuerdos para mejorar la prestación del servicio educativo.
- c) Constitución de patronatos o institutos municipales de educación.
- d) Adaptación de la programación de los centros al entorno.
- e) Cualesquiera otras cuestiones relativas a la promoción y extensión educativas.
- f) Adaptación del calendario escolar a las necesidades y características socioeconómicas de la localidad.

### **Disposiciones finales**

**Primera:** Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

**Segunda:** Queda derogado el Decreto 104/1982, de 15 de septiembre, por el que se creaba el Consejo Asesor de Educación y cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley.

### **Disposiciones transitorias**

**Primera:** El Consejo Asesor de Educación de Andalucía, credo por Decreto 104/1982, de 15 de septiembre, continuará sus funciones hasta tanto se constituya el Consejo Escolar de Andalucía, así como los consejos

---

<sup>248</sup> Apartado e) añadido por Ley 7/2007, de 10 de diciembre (BOJA núm. 252, de 26 de diciembre).

asesores de las delegaciones provinciales de educación de Andalucía hasta la constitución de los correspondientes consejos escolares provinciales.

**Segunda:** Los consejos escolares contemplados en la presente ley se constituirán en un plazo no superior a un año desde la promulgación de la misma.

**Tercera:** La reglamentación prevista en el artículo 15 de la presente ley podrá atribuir a los consejos escolares funciones previstas en el artículo 11º.

**Decreto 332/1988, de 5 de diciembre**, regula la organización y funcionamiento de los Consejos Escolares de Andalucía (BOJA núm. 5, de 20 de enero de 1989)

### CAPÍTULO PRIMERO: DEL CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA

#### Art. 1º

1. El Consejo Escolar de Andalucía es el órgano superior de participación democrática en la programación de la Enseñanza de los niveles no Universitarios en la Comunidad Autónoma Andaluza.
2. Las funciones del Consejo Escolar de Andalucía se ejercerán mediante la emisión de dictámenes, informes y propuestas.

#### I. COMPOSICIÓN

**Art. 2º** El Consejo Escolar de Andalucía está constituido por el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros.

**Art. 3º-** El Presidente del Consejo Escolar de Andalucía, con rango de Director General, será nombrado por Decreto a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, de entre los miembros de dicho Consejo.

**Art. 4º** Son funciones del Presidente:

1. Ejercer la dirección del Consejo Escolar de Andalucía.
2. Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones y velar por la ejecución de los acuerdos.
3. Dirimir las votaciones en caso de empate. 4. Ejercer la representación oficial del Consejo Escolar.

#### Art. 5º

1. El Vicepresidente del Centro Escolar de Andalucía será elegido por el propio Consejo de entre sus miembros, por mayoría simple de votos, y a propuesta de su Presidente. Su nombramiento se realizará por Orden del Consejero de Educación y Ciencia.
2. El Vicepresidente tomará posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo.

**Art. 6º** El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y realizará las funciones que éste le delegue.

**Art. 7º** Serán Consejeros del Consejo Escolar de Andalucía:

1. Dieciséis profesores, nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales en proporción a su representatividad en la Comunidad Autónoma de Andalucía, distribuidos de la siguiente manera:
  - a) Doce profesores de Enseñanza Pública. Se procurará que estos profesores provengan de los niveles de Preescolar, Educación General Básica, Enseñanzas Medias (Bachillerato o Formación Profesional) y Enseñanza Artísticas.
  - b) Cuatro profesores de la Enseñanza Privada sostenida con fondos públicos. Se procurará que estos profesores provengan de los niveles de Educación General Básica y Enseñanzas Medias (Bachillerato o Formación Profesional).
2. Ocho padres de alumnos distribuidos de la siguiente manera:
  - a) Seis padres de alumnos de Centros Pública nombrados a propuesta de las confederaciones o federaciones de padres constituidas al efecto, en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliación.
  - b) Dos padres de alumnos de Centros privados sostenidos con fondos públicos nombrados a propuesta de la confederaciones o federaciones de padres constituidas al efecto, en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.
3. Seis alumnos distribuidos de la siguiente manera:
  - a) Cuatro alumnos de Centro Públicos nombrados a propuestas de las confederaciones o federaciones de alumnos en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.
  - b) Dos alumnos de Centro privados sostenidos con fondos públicos nombrados a propuesta de las confederaciones o federaciones de alumnos en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.
4. Dos alumnos en representación del Consejo de la Juventud de Andalucía, nombrados a propuesta del mismo.
5. Dos representantes del Personal de Administración y Servicios de la Administración Educativa nombrados a propuesta a su representatividad en Andalucía.

**6.** Cuatro titulares de Centros privados sostenidos con fondos públicos de los cuales tres serán nombrados a propuesta de las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza, en proporción a su representatividad de Centros en régimen de cooperativas.

**7.** Cinco representantes de las centrales sindicales y organizaciones patronales distribuidas de la siguiente manera:

a) Tres representantes nombrados a propuesta de las centrales sindicales en función de su representatividad en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Dos representantes de las organizaciones patronales en función de su representatividad en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**8.** Ocho representantes de las Diputaciones Provinciales de Andalucía, nombrados a propuesta de la Federación Andaluz de Municipios y Provincias.

**9.** Cinco representantes de las universidades de Andalucía, nombrados a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.

**10.** Doce miembros designados por el Consejero de Educación y Ciencia entre personalidad de reconocido prestigio en la Enseñanza, de la renovación pedagógica, de las instituciones confesionales y laicas de la Enseñanza o de la Administración Educativa.

**Art. 8º**

**1.** Los Consejeros serán nombrados, previa propuesta, en su caso, por el Consejero de Educación y Ciencias y tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo.

**2.** El mandato de los Consejeros será de cuatro años, a excepción de lo previsto en el artículo 102.3.

**Art. 9º 1.** Las Organizaciones, asociaciones, confederaciones o instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros a que se refiere el artículo 7º, propondrán sus representantes al Consejero de Educación y Ciencia fecha en que el Consejo de Educación y Ciencia remitiendo su propuesta con un mes de antelación a la fecha en que el Consejo Escolar de Andalucía deba constituirse o renovarse. Asimismo, deberán proponer los sustitutos de los titulares a efectos de lo que dispone el artículo 10º de este Decreto.

**Art. 10º**

**1.** Los Consejeros perderán su condición de miembros del Consejo por alguna de las siguientes causas:

a) Terminación de su mandato.

b) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación.

c) Revocación del mandato conferido por las organizaciones respectivas que los designaron, o por el Consejero de Educación y Ciencia en el caso de representantes de la Administración Educativa designados en virtud del artículo 7º.10) del presente Decreto.

d) Renuncia.

e) Inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

f) Incapacidad permanente o fallecimiento.

**2.** El Consejo Escolar de Andalucía se dotará de un Reglamento de funcionamiento en el que se establecerá, entre otros aspectos, el régimen de sustituciones para todos los supuestos previstos en el apartado anterior, a excepción de lo señalado en la letra del mismo.

**3.** El Consejo Escolar de Andalucía se renovará por mitad cada dos años de cada uno de los grupos de Consejeros a que se refieren el artículo 7º, a excepción del grupo 3), que se renovará cada dos años en su totalidad.

## II. FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS

**Art. 11º**

**1.** Las funciones del Consejo Escolar de Andalucía son las establecidas en los artículos 7º y 8º de la Ley 4/1984, de Consejos Escolares de Andalucía.

**2.** El Consejo Escolar de Andalucía funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en Comisión de trabajo.

### CAPÍTULO SEGUNDO: DEL CONSEJO ESCOLAR PROVINCIAL

**Art. 25º** El Consejo Escolar Provincial se articula como órgano de participación democrática en la planificación educativa provincial e instrumento de asesoramiento a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Art. 26º** El Consejo Escolar Provincial estará integrado por.

**1.** El Delegado Provincial de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, que actuará como Presidente.

**2.** Veintitrés Consejeros designados por los distintos sectores que integran el Consejo Escolar Provincial. El número de Consejeros que corresponde a cada uno de los sectores será el establecido en los apartados siguientes:

**2.1** Ocho profesores nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales en proporción a su representatividad en el ámbito provincial, distribuidos de la siguiente manera:

a) Seis profesores de Centros Públicos. Se procurará que estos profesores provengan de los niveles de Preescolar, Educación General Básica, Enseñanzas Medias (Bachillerato y Formación Profesional) y Enseñanzas Artísticas.

b) Dos profesores de Centros privados sostenidos con fondos públicos. Se procurará que estos profesores provengan de los niveles de Educación General Básica y Enseñanza Medias.

2.2 Cuatro padres de alumnos distribuidos de la siguiente manera:

a) Tres padres de alumnos de Centro públicos nombrados a propuesta de las federaciones de padres constituidas al efecto en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.

b) Un padre de alumno de Centros privados sostenidos con fondos público nombrado a propuesta de las federaciones de padres constituidas al efecto en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.

3. Cuatro alumnos distribuidos de la siguiente manera:

a) Tres alumnos de Centros públicos nombrados a propuesta de las Federaciones de alumnos en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.

b) Un alumno de Centros privados nombrado a propuesta de las federaciones de alumnos en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.

4. Dos representantes del Personal de Administración y Servicios de la Administración Educativa nombrados a propuesta de sus organizaciones o asociaciones sindicales en proporción a su representatividad y dos nombrados a propuesta del Delegado Provincial.

5. Dos representantes de la Diputación nombrados a propuesta del Presidente de la Corporación.

6. Dos representantes de los titulares de los Centros privados nombrados a propuesta de las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza, en proporción a su representatividad, y un representante de las cooperativas de enseñanza nombrado a propuesta de las asociaciones de las mismas, en proporción a su representatividad.

7. Un Vicepresidente, que será designado por el Presidente del Consejo Escolar Provincial de entre los miembros de dicho Consejo.

8. Asimismo, la delegación Provincial de Educación y Ciencias dotará al Consejo Escolar Provincial de un Secretario que será un funcionario de la Delegación Provincial con categoría de jefe de Sección, designado por el Delegado Provincial, que actuará con voz pero sin voto.

### CAPÍTULO TERCERO: DEL CONSEJO ESCOLAR MUNICIPAL

**Art. 32º** El Consejo Escolar Municipal se constituye como instrumento de participación democrática en la gestión educativa que afecte al municipio y órgano de asesoramiento a la Administración competente.

**Art. 33º** Constitución del Consejo Escolar.

1. El Consejo Escolar Municipal estará constituido por diecisiete miembros que representan a los distintos sectores afectados en la programación general de la enseñanza en el ámbito municipal.

El número de miembros que designarán cada uno de estos sectores será el establecido en los apartados siguientes:

a) El Alcalde Presidente de la Corporación Municipal o persona en quien delegue, que presidirá el Consejo Escolar Municipal

b) Dos representantes de la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, designados a propuesta del Delegado Provincial de Educación y Ciencia.

c) Seis profesores del municipio, entre los diferentes niveles de enseñanza existentes en el municipio, nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales en proporción a su representatividad en el ámbito electoral al que corresponda el municipio y distribuidos proporcionalmente entre profesores de Centros públicos y, en su caso, privados sostenidos con fondos públicos.

d) Tres padres de alumnos, nombrados a propuesta de las asociaciones de padres de Centro públicos y privados, en su caso, en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados, y distribuidos proporcionalmente entre padres de alumnos de Centros públicos y, en su caso, privado sostenidos con fondos públicos.

e) Tres alumnos, nombrados a propuesta de las asociaciones de alumnos de Centro públicos y privados, en su caso, sostenidos con fondos públicos en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados, y distribuidos proporcionalmente entre alumnos de Centros públicos y, en su caso, privados sostenidos con fondos públicos.

f) Un representante del Personal de Administración y Servicios de la Administración Educativa, nombrado a propuesta de sus asociaciones u organizaciones sindicales más representativas.

g) El Concejal Delegado del Ayuntamiento, que será nombrado por el mismo.

h) Un titular de Centros privados sostenidos con fondos públicos, en su caso, nombrado a propuesta de las organizaciones empresariales o patronales de la Enseñanza en proporción a su representatividad.

2. El Consejo Escolar Municipal tendrá un Presidente y un vicepresidente. El Presidente será el Alcalde del municipio correspondiente. El Vicepresidente será designado por el Alcalde de entre los miembros del Consejo.

Asimismo, contará con un Secretario que será designado por el Delegado Provincial de la Consejería de educación y Ciencia de entre el personal de la Administración Educativa, que actuará con voz pero sin voto.

3. Los Consejeros serán nombrados, previa propuesta, en su caso, por el Alcalde del Ayuntamiento. El mandato de los Consejeros será de cuatro años.

4. En aquellos municipios de menos de 5.000 habitantes la Delegación Provincial de Educación y Ciencia podrá disminuir la representación de profesores, padres y alumnos, manteniendo la misma proporción que se establece en los apartados c), d) y e) del presente artículo. Igualmente la representación de la Administración Educativa, en estos casos, podrá disminuirse en un representante.

**§ 11 Decreto 121/2008, de 29 de abril, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.**<sup>249</sup>  
(BOJA núm. 87, de 2 de mayo)

**Art. 1. Competencias de la Consejería de Educación.**

Corresponde a la Consejería de Educación la regulación y administración de la enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, incluido el primer ciclo de la educación infantil.

**Art. 2. Organización general de la Consejería.**

1. La Consejería de Educación, bajo la superior dirección de su titular, se estructura, para el ejercicio de sus competencias, en los siguientes órganos directivos:

- a) Viceconsejería.
- b) Secretaría General Técnica.
- c) Dirección General de Planificación y Centros.
- d) Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.
- e) Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos.
- f) Dirección General de Innovación Educativa.
- g) Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente.
- h) Dirección General de Participación y Equidad en Educación.

2. De la persona titular de la Viceconsejería dependerán las personas titulares de la Secretaría General Técnica y de las Direcciones Generales.

3. En cada provincia existirá una Delegación Provincial de la Consejería de Educación<sup>250</sup>. De acuerdo con lo recogido en el artículo 38 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de And-

---

<sup>249</sup> La Orden de 22 de septiembre de 2003 (BOJA núm. 187, de 29 de septiembre), delega competencias en diversos órganos de la Consejería, habiendo sido modificada por la Orden de 20 de junio de 2005 (BOJA núm. 127, de 1 de julio) y por la Orden de 26 de septiembre de 2007 (BOJA núm. 202, de 15 de octubre).

Respecto a las competencias, en materia de personal, de los titulares de las Consejerías V. art. 26 de la Ley 9/2006, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 215, de 31 de octubre), art. 4 y D.T. Primera del Decreto 255/1987, de 28 de octubre (BOJA núm. 96, de 17 de noviembre) y Decreto 56/1994, de 1 de marzo, de atribución de competencias en materia de personal (BOJA núm. 98, de 20 de noviembre; corr. err. BOJA núm. 104, de 12 de diciembre).

<sup>250</sup> La Orden de 22 de septiembre de 2003 (BOJA núm. 187, de 29 de septiembre), delega competencias en diversos órganos de la Consejería, habiendo sido modificada por la Orden de 20 de junio de 2005 (BOJA núm. 127, de 1 de julio) y por la Orden de 26 de septiembre de 2007 (BOJA núm. 202, de 15 de octubre), disponiendo:

.....  
"Art. 7. Delegación de competencias en las Delegaciones Provinciales.

Se delegan en los Delegados Provinciales de la Consejería las siguientes competencias:

1. En materia de personal, en relación con el personal destinado en sus ámbitos respectivos:

a) El nombramiento de funcionarios interinos, así como la contratación del personal laboral temporal, previa autorización de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de acuerdo con los sistemas de selección que la misma establezca.

b) La imposición de sanciones disciplinarias por la comisión de faltas leves, a cuyo efecto se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera. En los expedientes disciplinarios que, instruidos por presunta comisión de faltas graves o muy graves, el órgano competente para imponer la sanción califique aquéllas como leves, la imposición de la sanción que proceda corresponderá a éste.

Segunda. Si de las actuaciones practicadas por las Delegaciones Provinciales en el procedimiento para la imposición de sanciones por la presunta comisión de faltas leves, se dedujera que éstas merecen la calificación de graves, o muy graves, se retirará todo lo actuado a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que resolverá en consecuencia.

c) La resolución de permutas, cuando se produzcan entre funcionarios con destino definitivo en la misma provincia.

d) La movilidad del personal laboral dentro de la misma provincia.

e) La declaración de excedencia tanto del personal funcionario como laboral, en sus distintas modalidades.

f) La concesión de reintegro desde las situaciones administrativas o laborales con derecho a reserva de puesto de trabajo.

lucía, las personas titulares de las mismas representan a la Consejería en la provincia y ejercen la dirección, coordinación y control inmediatos de los Servicios de la Delegación, bajo la superior dirección y la supervisión de la persona titular de la Consejería, correspondiéndoles las funciones y competencias establecidas en el artículo 39 de dicha Ley.

4. El Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, creado por el artículo 41 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras, se halla adscrito a la Consejería de Educación.<sup>251</sup>

5. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa, agencia administrativa creada por el artículo 160 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, se halla adscrita a la Consejería de Educación.

6. El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, agencia administrativa creada por el artículo 92 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, se halla adscrito a la Consejería de Educación.

### Art. 3. Régimen de suplencias.

1. En caso de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la Consejería será suplida temporalmente por quien ostente la Viceconsejería, sin perjuicio de las facultades de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía a que se refiere el artículo 23 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, la persona titular de la Viceconsejería o las personas titulares de los restantes órganos directivos de la Consejería serán suplidas temporalmente por quien ostente la Secretaría General Técnica de la Consejería o, en su defecto, por la persona titular del órgano directivo que corresponda por orden de antigüedad en el desempeño del cargo.

g) La concesión de licencias y permisos, con las siguientes excepciones:

- La licencia para la realización de estudios directamente relacionados con la Función Pública, cuando la duración de la misma exceda de 30 días.

- La licencia contemplada en el apartado j) del artículo 26 del Convenio Colectivo del Personal Laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

- El permiso para asistencia a las sesiones de un Tribunal de Exámenes o de Oposiciones contemplados en el apartado f) del artículo 26 del Convenio Colectivo.

- Las que se deleguen en los Directores de los Centros Públicos y Coordinadores de los Equipos de Orientación Educativa de conformidad con el artículo siguiente.

h) La autorización de asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento.

i) La autorización para la realización de las comisiones de servicios, así como la certificación de haberse realizado.

j) La convocatoria y resolución de los concursos de provisión de puestos de personal de administración y servicios dependientes de la respectiva Delegación Provincial.

2. En materia de contratación y ejecución de gasto público.

Las facultades que el artículo 50.1 de la Ley 5/1983, de 19 de julio de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de la Junta de Andalucía, atribuye al titular de esta Consejería en orden a autorizar gastos e interesar de la Consejería competente la ordenación de los correspondientes pagos en relación con todos los actos, documentos o expedientes susceptibles de producir obligaciones de contenido económico, relativos a los gastos del personal de administración y servicios dependiente de la correspondiente Delegación Provincial, con la excepción de los que, como consecuencia del cumplimiento de sentencias, sean objeto de reconocimiento, liquidación y abono de forma particularizada, sin inclusión en nómina. Dichas facultades, se ejercerán conforme a las disposiciones del Ordenamiento Jurídico sobre la materia y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

### Art. 8. Delegación de competencias en los Centros docentes y Equipos de Orientación Educativa.

1. Se delegan en los Directores de los centros docentes públicos y en los Coordinadores de los Equipos de Orientación Educativa las siguientes competencias en relación con el personal de cualquier naturaleza con destino en los respectivos Centros y Equipos:

a) La concesión de permisos por asuntos particulares.

b) La concesión de permisos por nacimiento de un hijo y la muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

c) La concesión de permisos por traslado de domicilio.

d) La concesión de permisos para concurrir a exámenes en centros oficiales.

e) La concesión de permisos para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

f) La concesión de permisos por prestación del servicio los días 24 y 31 de diciembre.

“

<sup>251</sup> Por Órdenes de 18 de enero de 2006 (BOJA núm. 20, de 31 de enero) y de 8 de febrero de 2006 (BOJA núm. 37, de 23 de febrero), se delegan competencias en los Coordinadores Provinciales del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos.



3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación serán suplidas temporalmente por quienes ostenten las Secretarías Generales de las mismas.

4. En todo caso, la persona titular de la Consejería podrá designar para las suplencias a que se refieren los apartados 2 y 3 al titular del órgano directivo que estime pertinente.

#### **Art. 4. Consejo de Dirección.**

1. Bajo la presidencia de la persona titular de la Consejería y para asistirle en el estudio, formación y desarrollo de las directrices de la misma, existirá un Consejo de Dirección, integrado por todas las personas titulares de los órganos directivos de la Consejería.

2. La persona titular de la Consejería podrá convocar a las reuniones del Consejo de Dirección, cuando lo estime procedente, a quien ostente la dirección general del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa y del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, así como a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería, de la presidencia del Consejo Escolar de Andalucía y a quienes ostenten la titularidad de otras unidades y órganos dependientes de la Consejería.

#### **Art. 5. Viceconsejería.<sup>252</sup>**

1. De acuerdo con lo recogido en el artículo 27 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, a la persona titular de la Viceconsejería, como superior órgano directivo, sin perjuicio de la persona titular de la Consejería, le corresponde:

a) La representación ordinaria de la Consejería después de su titular y la delegación general de este.

b) La suplencia de la persona titular de la Consejería en los asuntos propios de esta, sin perjuicio de las facultades de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía a que se refiere la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

c) Formar parte de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

d) La dirección, coordinación y control de los servicios comunes y de los órganos que le son dependientes.

2. Asimismo, de acuerdo con lo recogido en el artículo 27.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, le corresponden las siguientes competencias en el ámbito de la Consejería:

a) El asesoramiento a la persona titular de la Consejería en el desarrollo de las funciones que a esta le corresponden y, en particular, en el ejercicio de su potestad normativa y en la producción de los actos administrativos, así como a los demás órganos de la Consejería.

b) Supervisar el funcionamiento coordinado de todos los órganos de la Consejería.

c) Establecer los programas de inspección y evaluación de los servicios de la Consejería.

d) Proponer medidas de organización de la Consejería, así como en materia de relaciones de puestos de trabajo y planes de empleo, y dirigir el funcionamiento de los servicios comunes a través de las correspondientes instrucciones y órdenes de servicio.

e) Disponer cuanto concierne al régimen interno y de los recursos generales de la Consejería y resolver los respectivos procedimientos, cuando dicha competencia no esté expresamente atribuida a la persona titular de la Consejería o de cualquier otro órgano directivo.

f) La coordinación de la actividad económico-financiera de la Consejería.

g) El impulso y control de la producción normativa de la Consejería.

h) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Consejería y resolver cuantos asuntos se refieran al mismo, salvo los casos reservados a la decisión de su titular u otros órganos directivos.

---

<sup>252</sup> La Orden de 22 de septiembre de 2003 (BOJA núm. 187, de 29 de septiembre), delega competencias en diversos órganos de la Consejería, habiendo sido modificada por la Orden de 20 de junio de 2005 (BOJA núm. 127, de 1 de julio) y por la Orden de 26 de septiembre de 2007 (BOJA núm. 202, de 15 de octubre), estableciendo:

“**Art. 1.** Delegación general de competencias en la Viceconsejería.

Se delegan en el Viceconsejero las facultades que las disposiciones vigentes atribuyen al titular de la Consejería, con las limitaciones señaladas en el artículo 47.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, y a excepción de las que expresamente se delegan en otros órganos. “

- i) Ejercer las facultades de dirección, coordinación y control de la Secretaría General Técnica y de los demás órganos y centros directivos de la Consejería, tanto en los servicios centrales como periféricos, así como la relación con las demás Consejerías, Organismos y entidades.
  - j) Ejercer las demás facultades que le delegue la persona titular de la Consejería.
  - k) Cualesquiera otras competencias que le atribuya la legislación vigente.
3. Corresponde al titular de la Viceconsejería velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la persona titular de la Consejería y de los acuerdos tomados en el Consejo de Dirección, así como el seguimiento de la ejecución de los programas de la Consejería.
4. Corresponde además a la persona titular de la Viceconsejería la dirección y coordinación de la inspección educativa, así como la elaboración y publicación de la producción estadística de la Consejería, en colaboración con el Instituto de Estadística de Andalucía.
5. Asimismo, corresponde a la persona titular de la Viceconsejería el impulso y la coordinación de las medidas dirigidas a la mejora de la calidad de los servicios que presta a la ciudadanía la Consejería de Educación, en colaboración con la Consejería competente en materia de administración pública.
6. Queda adscrita a la Viceconsejería, en régimen de dependencia orgánica, la Intervención Delegada de la Junta de Andalucía.
7. De la Viceconsejería dependen los restantes Centros directivos de la Consejería, a los que se refiere el artículo 2.1.

#### **Art. 6. Secretaría General Técnica.**

1. De acuerdo con lo recogido en el artículo 29 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la persona titular de la Secretaría General Técnica tiene las siguientes competencias:
- a) Impulsar, coordinar y supervisar el buen funcionamiento de los órganos y unidades administrativas de la Secretaría General Técnica, así como del personal integrado en ellas.
  - b) La tramitación, informe y, en su caso, elaboración de las disposiciones de la Consejería.
  - c) La asistencia jurídica y el apoyo administrativo a todos los órganos de la Consejería.
  - d) Las propuestas de resolución de los recursos administrativos, de las reclamaciones previas a la vía civil y laboral y de los procedimientos de revisión de oficio de disposiciones y actos nulos y declaraciones de lesividad.
  - e) La tramitación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Consejería.
  - f) La tramitación de los procedimientos sancionadores, excepto los relativos a materia de personal cuya resolución sea competencia del Consejo de Gobierno, de la persona titular de la Consejería o de quien ostente la Viceconsejería.
  - g) La tramitación de los procedimientos de contratación de servicios públicos, incluidos los procedimientos de gastos correspondientes a estos y la celebración de licitaciones y propuestas de adjudicación; salvo que las competencias estén expresamente atribuidas a otros órganos administrativos.
  - h) La planificación, diseño y ejecución de las actividades necesarias para la construcción y mantenimiento de los sistemas de información de la Consejería, así como la utilización de las tecnologías de la información y comunicaciones en la modernización de los procedimientos administrativos, a excepción de las competencias atribuidas por el artículo 10.2.e) a la Dirección General de Innovación Educativa y de las que correspondan a otros Departamentos.
  - i) La dirección y ordenación del Registro General, la información al público, el Archivo y, en general, los servicios auxiliares y todas las dependencias de utilización común de la Consejería.
  - j) La elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Consejería, el seguimiento, análisis, evaluación y control de los créditos presupuestarios y la tramitación de sus modificaciones. Asimismo, tendrá a su cargo la gestión de ingresos, tanto patrimoniales como derivados de tasas, cánones y precios públicos.
  - k) La gestión y resolución de los procedimientos de pagos y gastos corrientes, así como la tramitación de pagaduría y habilitación de la Consejería en Servicios Centrales y del control, coordinación y dirección de las habilitaciones periféricas.
  - l) El estudio e informe económico de los actos y disposiciones con repercusión económico-financiera en los Presupuestos de gastos e ingresos.

- m) La confección y abono de la nómina y la gestión de los seguros sociales del personal dependiente de la Consejería, así como la elaboración y aplicación de las normas y directrices de su régimen retributivo.
  - n) Las propuestas de apertura de cuentas corrientes, tanto en Servicios Centrales como en periféricos, y la formación de los expedientes y cuentas justificativas de todos los ingresos y gastos para su envío a las Instituciones de control interno y externo correspondientes.
  - ñ) La gestión y tramitación del pago delegado de la nómina del personal docente de los centros concertados y elaboración de las instrucciones conducentes a su confección.
  - o) Las funciones que, en relación con el Registro de títulos académicos y profesionales, atribuye la legislación vigente a la Consejería de Educación.
2. La persona titular de la Secretaría General Técnica tendrá rango de Director General, según lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

**Art. 7. Dirección General de Planificación y Centros.**

1. Corresponden a la persona titular de la Dirección General de Planificación y Centros las funciones que determina el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.
2. En particular, son competencias de la Dirección General de Planificación y Centros:
- a) La planificación de los centros docentes de todos los niveles de enseñanza, a excepción de la universitaria.
  - b) La realización de estudios y la planificación de las previsiones de los recursos materiales correspondientes al desarrollo del sistema educativo.
  - c) La programación anual de recursos humanos docentes y no docentes en los niveles de enseñanza no universitaria, en coordinación con la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos.
  - d) Las funciones que, en relación con los centros concertados, atribuye la legislación vigente a la Consejería de Educación, a excepción de la competencia asignada por el artículo 6.1.ñ) a la Secretaría General Técnica.
  - e) La propuesta de suscripción de convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones públicas y entidades privadas sin fines de lucro para la prestación del servicio educativo en el primer ciclo de la educación infantil y, en general, las funciones que en relación con los centros en los que se imparta dicho ciclo atribuye la normativa vigente a la Consejería de Educación.
  - f) La propuesta de distribución de los gastos de funcionamiento y, en su caso, de los fondos con destino a inversiones que perciban con cargo al presupuesto de la Consejería de Educación los centros docentes públicos no universitarios y los privados concertados.
  - g) La propuesta de clasificación, creación, autorización, cese, modificación o transformación de los centros docentes y el mantenimiento del registro de los mismos.
  - h) La escolarización del alumnado y la propuesta de elaboración de normas para ello, sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente.
  - i) La ordenación del transporte, comedores y residencias escolares, así como de las aulas matinales, de las ludotecas infantiles y de las actividades extraescolares y, en general, lo relativo a la ordenación de los servicios complementarios de la educación.
  - j) La gestión de los comedores escolares atendidos con personal propio de la Consejería de Educación, en coordinación con la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos.

**Art. 8. Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.**

1. Corresponden a la persona titular de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa las funciones que determina el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.
2. En particular, son competencias de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa:
- a) La propuesta de elaboración de las normas sobre organización y funcionamiento de los centros docentes, así como su coordinación y seguimiento, a excepción de la competencia asignada por el artículo 11.2.j) a la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente.
  - b) La propuesta de nuevos diseños curriculares en todas las enseñanzas no universitarias, así como las normas y orientaciones necesarias para su efectividad, a excepción de las que correspondan a la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente de acuerdo con lo recogido en el artículo 11.2.k).

- c) La atención a la diversidad mediante la elaboración de directrices y el seguimiento de las actuaciones necesarias para facilitar al alumnado la consecución de los objetivos establecidos con carácter general.
- d) La supervisión y selección de los libros de texto y materiales complementarios, así como la coordinación de su registro, en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma.
- e) La coordinación de las competencias que corresponden a la Consejería de Educación en relación con el acceso a la Universidad del alumnado.
- f) La ordenación de la evaluación del sistema educativo andaluz, así como la definición de los criterios de evaluación del rendimiento escolar del alumnado, su análisis y el desarrollo de programas para su mejora.

**Art. 9. Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos.<sup>253</sup>**

1. Corresponden a la persona titular de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos las funciones que determina el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.
2. En particular, son competencias de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos:
  - a) La elaboración de las orientaciones generales del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado y la coordinación de todas sus estructuras.
  - b) La coordinación con las Universidades en relación con la formación inicial del profesorado y con las prácticas del alumnado universitario en los centros docentes dependientes de la Consejería de Educación.
  - c) La colaboración con las Universidades para la formación permanente del profesorado.
  - d) La implantación de las tecnologías de la información y comunicaciones en la formación del profesorado.
  - e) Posibilitar la existencia de ofertas de formación para el profesorado de iniciativa social, favoreciendo, además, un funcionamiento armónico entre las ofertas institucionales de formación y las ofertas de iniciativa social.
  - f) La atención a las propuestas de formación del profesorado emanadas desde los órganos directivos de la Consejería de Educación.

<sup>253</sup> La Orden de 22 de septiembre de 2003 (BOJA núm. 187, de 29 de septiembre), delega competencias en diversos órganos de la Consejería, habiendo sido modificada por la Orden de 20 de junio de 2005 (BOJA núm. 127, de 1 de julio) y por la Orden de 26 de septiembre de 2007 (BOJA núm. 202, de 15 de octubre), estableciendo:

"Art. 5. Delegación de competencias en la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.

1. Se delegan todas las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a la persona titular de la Consejería en relación con el personal cuya administración corresponde al Departamento, y no estén delegadas en otros órganos, con las limitaciones contenidas en el artículo 47.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, y con las siguientes excepciones:

- a) Establecer los servicios mínimos competencia de la Consejería.
- b) El nombramiento y cese del personal eventual.
- c) La imposición de sanciones disciplinarias que implique suspensión de funciones superior a 3 años.

2. Asimismo se delegan las competencias relativas a la propuesta y gestión de pago de las indemnizaciones que, en su caso, correspondan a los miembros convocados por la Dirección General para su participación en tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades, así como en comisiones de valoración de concursos para la provisión de puestos de trabajo».

Art. 6. Delegación de competencias en materia de personal en todos los Organos Directivos de la Consejería.

1. Se delegan en el Secretario General de Universidades e Investigación, los Directores Generales y Secretario General Técnico, en relación con el personal destinado en sus respectivos Centros directivos, las siguientes competencias:

- a) La concesión de permisos y licencias, con las siguientes excepciones:
  - La licencia para la realización de estudios directamente relacionados con la Función Pública, cuando la duración de la misma exceda de 30 días.
  - La licencia contemplada en el apartado j) del artículo 26 del Convenio Colectivo del Personal Laboral al servicio de la Junta de Andalucía.
  - El permiso para asistencia a las sesiones de un Tribunal de Exámenes o de Oposiciones contemplado en el apartado f) del artículo 26 del Convenio Colectivo.

- b) La autorización de asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento.
- c) La autorización para la realización de las comisiones de servicios así como la certificación de haberse realizado.

2. Las competencias enumeradas en los apartados anteriores, respecto al personal que preste servicios en los Gabinetes de la Consejería y Viceconsejería, serán ejercidas por el Secretario General Técnico.

3. De los actos producidos en el ejercicio de las competencias delegadas en los apartados anteriores, se dará cuenta a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, excepto en el supuesto del apartado c) en que la comunicación se efectuará a la Secretaría General Técnica."

- g) La gestión y coordinación de las licencias por estudios y premios dirigidos al profesorado, así como los intercambios y estancias formativas de este.
- h) El reconocimiento, acreditación y registro de las actuaciones en materia de formación permanente del profesorado.
- i) La atención de las actividades de formación dirigidas a los padres y madres del alumnado, para un mejor conocimiento del sistema educativo y de la normativa que lo regula, en coordinación con la Dirección General de Participación y Equidad en Educación.
- j) La gestión de convocatorias de pruebas de acceso y de provisión de puestos de trabajo, respecto del personal docente no universitario.
- k) La gestión de la convocatoria y resolución de los concursos de traslados del personal al servicio de la Consejería.
- l) La gestión de los recursos humanos docentes y no docentes en los niveles de enseñanza no universitaria, en coordinación con la Dirección General de Planificación y Centros.
- m) La elaboración de planes de autoprotección y seguridad en los centros docentes dependientes de la Consejería de Educación y la aplicación y desarrollo de las medidas que tiendan a mejorar las condiciones de trabajo del personal al servicio de la misma en materia de prevención de riesgos profesionales y salud laboral, en el ámbito de competencias de la Consejería de Educación.
- n) En general, la ejecución de las competencias de la Consejería en relación con el personal dependiente de la misma.

**Art. 10. Dirección General de Innovación Educativa.**

**1.** Corresponden a la persona titular de la Dirección General de Innovación Educativa las funciones que determina el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

**2.** En particular, son competencias de la Dirección General de Innovación Educativa:

- a) La gestión y coordinación de las actuaciones relativas a los proyectos de investigación e innovación educativa dirigidos al profesorado y a los centros docentes.
- b) La coordinación de la investigación e innovación educativas, fomentando la realización de proyectos y experiencias, así como la elaboración de materiales curriculares y pedagógicos.
- c) La gestión y el mantenimiento del Registro Andaluz de Grupos de Investigación Educativa en centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación.
- d) La gestión y coordinación de las actuaciones y de los programas relativos a la innovación, utilización e integración de las tecnologías de la información y la comunicación en el ámbito educativo.
- e) La gestión y coordinación de las actuaciones, utilización e integración de las tecnologías de la información y comunicaciones en los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- f) En coordinación con los demás centros directivos, la elaboración y gestión de las publicaciones que realice la Consejería en cualquier soporte, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Viceconsejería en el artículo 5.4.
- g) La gestión y coordinación de las actuaciones y programas relativos a los centros docentes bilingües, así como de los intercambios y estancias formativas del alumnado.
- h) La gestión y coordinación de los programas educativos internacionales.
- i) La gestión y coordinación de los programas dirigidos a la potenciación de las bibliotecas escolares, la promoción de la lectura y la conmemoración de efemérides.
- j) El desarrollo y la potenciación de los contenidos de educación en valores a que se refiere el artículo 39 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.
- k) El impulso y la gestión de los contenidos de cultura andaluza, según lo establecido en el artículo 40 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.
- l) El impulso, la coordinación y la implementación de la perspectiva de género en la planificación, gestión y evaluación de las políticas educativas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

**Art. 11.** Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente.

1. Corresponden a la persona titular de la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente las funciones que determina el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. En particular, son competencias de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Permanente:

- a) La planificación de la oferta formativa de formación profesional inicial en función de las demandas y necesidades del mercado de trabajo, en coordinación con la Dirección General de Planificación y Centros.
- b) El estudio de los sectores productivos más destacados de cada zona geográfica en orden a la planificación de la formación profesional inicial.
- c) Las relaciones con los sectores productivos para estudiar las posibilidades de formación del alumnado de formación profesional inicial en centros de trabajo y el fomento de la participación de los agentes sociales.
- d) En el ámbito de la formación profesional inicial, el impulso y la gestión de la formación práctica en las empresas.
- e) El fomento de la cultura emprendedora del alumnado de formación profesional inicial, con objeto de favorecer el dinamismo del sistema productivo andaluz y la natalidad empresarial.
- f) La escolarización del alumnado de formación profesional inicial y la propuesta de elaboración de normas para ello.
- g) El impulso, en colaboración con la Consejería competente en materia de empleo, del Plan Andaluz de Formación Profesional.
- h) La coordinación de las actuaciones del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.
- i) La coordinación con las Universidades en materia de educación superior.
- j) La propuesta de elaboración de las normas sobre organización y funcionamiento de los centros específicos para la educación permanente de personas adultas, así como su coordinación y seguimiento.
- k) La propuesta de nuevos diseños curriculares, así como las normas y orientaciones necesarias para su efectividad, tanto en las enseñanzas de formación profesional como en las dirigidas a las personas adultas.
- l) La educación a distancia.

**Art. 12.** Dirección General de Participación y Equidad en Educación.

1. Corresponden a la persona titular de la Dirección General de Participación y Equidad en Educación las funciones que determina el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. En particular, son competencias de la Dirección General de Participación y Equidad en Educación:

- a) El diseño, desarrollo y ejecución de las actuaciones y programas destinados a atender al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo a que se refiere el artículo 113 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.
- b) En general, la programación y ejecución de las acciones que potencien el ejercicio de la equidad en la escuela, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, en la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación, y en las disposiciones que las desarrollan.
- c) El fomento de la participación de los agentes sociales en la educación y, en particular, de los distintos sectores de la comunidad educativa en la vida de los centros, especialmente a través de los consejos escolares.
- d) El mantenimiento del Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza a que se refiere el artículo 180 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.
- e) La relación de la Consejería de Educación con las organizaciones representativas del alumnado y de los padres y madres de alumnos y alumnas, así como la gestión de las ayudas económicas dirigidas a estas.
- f) La gestión del voluntariado en el ámbito de competencias de la Consejería de Educación, así como de las ayudas económicas establecidas en este ámbito.
- g) La orientación educativa.
- h) La ordenación y gestión de las becas y ayudas al estudio financiadas con fondos propios, así como la propuesta de desarrollo normativo y la ejecución de las becas y ayudas estatales, en el ámbito de las enseñanzas no universitarias.
- i) La ordenación y gestión del programa de gratuidad de los libros de texto de la enseñanza obligatoria en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

j) La ordenación y gestión de las medidas y programas para la promoción de la cultura de paz, la mejora de la convivencia en los centros docentes y el funcionamiento del Observatorio para la Convivencia Escolar en Andalucía.

k) La promoción del deporte en edad escolar y la cooperación y coordinación en esta materia con otros Departamentos y Administraciones públicas.

#### **Disposición derogatoria única**

Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en este Decreto y, expresamente, el Decreto 242/2004, de 18 de mayo, de estructura orgánica de la Consejería de Educación.

#### **Disposición transitoria primera**

Gestión del primer ciclo de la educación infantil

La gestión de los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil durante el curso 2008/09 corresponde a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

#### **Disposición transitoria segunda**

Protectorado de Fundaciones

La Secretaría General Técnica realizará las actuaciones que corresponden a la Consejería de Educación relativas a las Fundaciones sobre las que aquella ejerce el Protectorado, en los términos establecidos en la disposición transitoria única del Decreto 32/2008, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### **Disposición transitoria tercera**

Puestos de trabajo de la Consejería

Hasta tanto se apruebe la relación de puestos de trabajo en la Consejería de Educación, adaptada a la estructura orgánica que se regula en el presente Decreto, las unidades y puestos de trabajo de nivel orgánico inferior a Director General continuarán subsistentes y adscritos a los Centros directivos que correspondan de acuerdo con la distribución de competencias establecida en el presente Decreto.

#### **Disposición final primera**

Desarrollo y ejecución

Se faculta a la Consejera de Educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

#### **Disposición final segunda**

Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.





### **III. REGISTRO, PLANTILLAS Y GESTIÓN DE PERSONAL**



**§ 12 Decreto 9/1986, de 5 de febrero**, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Registro General de Personal.<sup>254</sup>  
(BOJA núm. 35, de 25 de abril)

**Art. único.** Se aprueba el Reglamento Regulator del Registro General de Personal, en desarrollo de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, cuyo texto se inserta a continuación.

## REGLAMENTO REGULADOR DEL REGISTRO GENERAL DE PERSONAL

### CAPÍTULO I

#### De la organización y régimen jurídico y de los actos registrales

**Art. 1.** Es objeto del presente Reglamento la organización, funcionamiento y régimen jurídico del Registro General de Personal, establecido en el artículo 15 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, así como la determinación de los actos que, por afectar a la vida administrativa del personal comprendido en su ámbito de aplicación, hayan de ser inscritos o anotados en el mismo.

**Art. 2.** Corresponde al Director General de la Función Pública, el control de las inscripciones y anotaciones en el Registro General de Personal.

**Art. 3.** Serán objeto de inscripción registral los actos y circunstancias que, afectando a la vida administrativa del personal funcionario, eventual, interino y estatutario, así como a todo el personal que tenga una relación laboral con la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se determinan en el artículo 14 del presente Reglamento.

**Art. 4.** Cualquiera de los actos que con arreglo a este Reglamento deban ser objeto de inscripción no surtirán efectos sin la previa inscripción en el Registro General de Personal.

La inscripción de los contratos laborales de carácter indefinido en el Registro General de Personal, efectuada a través del Sistema de Información de Recursos Humanos (SIRhUS), es el momento en que la Administración de la Junta de Andalucía manifiesta su voluntad de contratar.

**Art. 5.** Los derechos de carácter económico que afecten a la vida administrativa del personal citado en el artículo 3 del presente Reglamento, derivados de cualquiera de los actos previstos en el artículo 14 del mismo, no podrán hacerse efectivos sin la previa inscripción del acto correspondiente en el Registro General de Personal.

---

<sup>254</sup> Por Orden de 25 de abril de 1986 (BOJA núm. 36, de 29 de abril), se desarrolla este Decreto, cuyo texto se adiciona al final de este párrafo.

El Decreto 279/2001, de 26 de diciembre (BOJA núm. 149, de 29 de diciembre) da nuevos contenidos a los arts. 3, 4, 5, 6, 7, 10, 13, 14, 15, 16 y 18. Además, su art. 2 establece que:

"1. Los números ordinales identificativos de los artículos se sustituirán por sus correspondientes números cardinales. 2. Los términos "anotaciones" se sustituirán por "inscripciones". 3. Las expresiones "encargado del Registro General de Personal" se sustituirán por "órganos competentes del Registro General de Personal".

Igualmente establece que los términos "anotaciones" se sustituirán por "inscripciones" y las expresiones "encargado del Registro General de Personal" se sustituirán por "órganos competentes del Registro General de Personal".

La D.A. 3ª del Decreto 279/2001, de 26 de diciembre, establece que "La Administración de la Junta de Andalucía facilitará que el personal incluido en el ámbito de aplicación de este Reglamento pueda acceder a su expediente personal a través de medios telemáticos."

**Art. 6.** No será necesaria la acreditación documental de aquellos actos o circunstancias que, alegados por los interesados para su consideración en los oportunos procesos selectivos y concursales, figuren inscritos en el Registro General de Personal.

**Art. 7.**

1. El contenido de las inscripciones registrales se presume exacto y válido.
2. Todas las inscripciones registrales serán efectuadas a través del Sistema de Información de Recursos Humanos (SIRhUS).
3. Las inscripciones registrales no convalidan los contenidos ilícitos o irregulares de los actos, sin perjuicio de la responsabilidad de quien los hubiese declarado o inducido.

**Art. 8.**

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Reglamento tendrá libre acceso a su expediente personal.<sup>255</sup>
2. Tanto los titulares de los actos registrales como sus causahabientes podrán solicitar y obtener certificaciones de las inscripciones o anotaciones obrantes en el Registro General de Personal.

**Art. 9.** No podrá invocarse la falta de inscripción o anotación registral por los responsables de su omisión.

**Art. 10.** Los documentos expedidos directamente a través del Sistema de Información de Recursos Humanos (SIRhUS), o las certificaciones efectuadas por los órganos competentes del Registro General de Personal acreditan fehacientemente las inscripciones registrales.

**Art. 11.** Las inscripciones o anotaciones producirán sus efectos mientras no se proceda a la rectificación o cancelación que, en su caso, proceda. No procede la inscripción o anotación incompatible con otra anterior sin antes remover legalmente el obstáculo.

**Art. 12.** Ni en el Registro General de Personal ni en la documentación o expediente personal figurará dato alguno relativo a su raza, religión u opinión, así como tampoco de sus creencias o a afiliación política o sindical.

**Art. 13.**

1. El Registro General de Personal efectuará su gestión a través del Sistema de Información de Recursos Humanos (SIRhUS).
2. Los documentos emitidos a través de dicho sistema gozarán de la plena validez y eficacia de documento original, generando los derechos y obligaciones establecidos en la normativa vigente. Por su parte, serán válidas y eficaces las copias expedidas a través del Sistema de Información de Recursos Humanos (SIRhUS), tanto por los órganos competentes del Registro General de Personal como por los distintos órganos competentes en materia de personal.
3. Los órganos competentes del Registro General de Personal velarán por el cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, o disposición que la sustituya. Cualquier información estadística que se pretenda de los datos contenidos en el Registro General de Personal deberá serlo para uso estrictamente oficial y será autorizada por el Director General de la Función Pública.<sup>256</sup>
4. Queda prohibida cualquier información de carácter no oficial.

---

<sup>255</sup> La D.A. 3ª del Decreto 279/2001, de 26 de diciembre, establece que "La Administración de la Junta de Andalucía facilitará que el personal incluido en el ámbito de aplicación de este Reglamento pueda acceder a su expediente personal a través de medios telemáticos."

<sup>256</sup> Respecto a los ficheros automatizados con datos de carácter personal del personal docente dependiente de la Consejería de Educación, V. Orden de 27 de marzo de 2003 (BOJA núm. 69, de 10 de abril) y la Orden de 20 de julio de 2006 (BOJA núm. 156, de 11 de agosto).

**CAPÍTULO II****De los actos y procedimientos registrales****Art. 14.**

1. Serán objeto de inscripción registral los siguientes actos:

- a) Nombramientos de personal.
  - b) Formalización de contratos laborales y sus prórrogas.
  - c) Tomas de posesión.
  - d) Ceses, incluidos los producidos por la prórroga por el transcurso del tiempo máximo fijado en el artículo 128.1.a) del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social o por el alta médica con propuesta de incapacidad.
  - e) Declaración de cambio de situaciones administrativas, incluidos los derivados de los producidos por aplicación del régimen general de la Seguridad Social.
  - f) Altas en la Administración de la Junta de Andalucía, cuando el desempeño de un puesto de trabajo no suponga el acceso a la Función Pública propia de aquélla.
  - g) Bajas en la Administración de la Junta de Andalucía, cualquiera que sea la causa.
  - h) Reconocimiento de trienios, antigüedad y servicios previos.
  - i) Reconocimiento de la consolidación del grado personal.
  - j) Provisión de puestos de trabajo cualquiera que sea su procedimiento de cobertura.
  - k) Comisiones de servicio.
  - l) Cambio de grupo o categoría profesional.
  - m) Premios, menciones, condecoraciones y honores.
  - n) Sanciones disciplinarias, con indicación de las faltas que las motivaron.
  - ñ) Títulos académicos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, exigidos para ingreso en los Cuerpos o Especialidades o para el acceso a los grupos y categorías profesionales o similares, así como aquellos estudios realizados que permitan el acceso a la Función Pública según la normativa vigente.
  - o) Otras titulaciones oficiales, cursos de formación recibidos, idiomas o diplomas expedidos por Centros oficiales.
  - p) Impartición de docencia en organismos oficiales u homologados por éstos.
  - q) Cursos de formación, impartidos o recibidos, idiomas o diplomas expedidos por Centros no oficiales.<sup>257</sup>
  - r) Prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo.
  - s) Publicaciones que tengan el ISBN o ISSN.
  - t) Autorización o reconocimiento de actividades compatibles.
  - u) Asuntos particulares sin retribución.
  - v) Reducciones de jornada, en todas sus modalidades.
  - w) Asignación de gratificaciones por servicios extraordinarios.
  - x) Sexenios y otros actos que afecten a la vida administrativa del personal docente.
  - y) La realización de funciones de categoría superior.
  - z) Incremento del complemento de destino conforme a lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1992.
2. Las modificaciones y cancelaciones de las inscripciones registrales tendrán lugar mediante inscripción marginal de las causas que las originen por los órganos competentes del Registro General de Personal.
3. Serán canceladas las inscripciones registrales cuando los actos que se acrediten hayan sido anulados por la Administración o por sentencia judicial firme. Las nuevas inscripciones registrales producidas como consecuencia de una modificación o cancelación harán constar esta circunstancia.
4. Los errores materiales o de hecho producidos en una inscripción registral serán rectificadas por los órganos competentes del Registro, cuando así se determine por resolución de los órganos que hayan promo-

---

<sup>257</sup> V. la Orden de 16 de octubre de 2006, por la que se regula el reconocimiento, registro y certificación de las actividades de formación permanente (§ 37).

vido la inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Las cancelaciones de las sanciones disciplinarias se regularán por sus disposiciones específicas.

#### **Art. 15.**

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Reglamento tendrá asignado uno o varios códigos de registro de personal.<sup>258</sup>

2. Cuando se produzca un alta, por primera vez, será requisito indispensable la acreditación ante el Registro General de Personal del documento nacional de identidad o número de identificación de extranjeros.

A los números de documento nacional de identidad o de identificación de extranjeros se le añadirán los dígitos que se determinen mediante Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública para conformar el Código de Registro de Personal, en función de la relación jurídica e identificación profesional en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía.

#### **Art. 16.**

1. La competencia para promover las inscripciones registrales de los actos comprendidos en el artículo 14, corresponde a los órganos competentes en materia de gestión de personal de las distintas Consejerías y Organismos Autónomos en que se hallaren destinadas las personas a quienes se refieren las mismas, siempre que los actos a inscribir hayan sido dictados o formalizados ante o por su autoridad.

2. A tal efecto, los actos susceptibles de inscripción se acreditarán por los órganos a que se refiere el apartado anterior a través del Sistema de Información de Recursos Humanos (SIRhUS). Cuando los órganos competentes del Registro General de Personal observasen que pudiera existir discrepancia entre el contenido de la inscripción que se promueve y las actuaciones administrativas previas u otras inscripciones del Registro General de Personal, podrán solicitar del órgano proponente la información o documentación necesarias para pronunciarse sobre la inscripción.

#### **Art. 17.**<sup>259</sup>

1. Procederá la inscripción registral cuando así se considere por los órganos competentes del Registro General de Personal, previa comprobación de los requisitos exigidos en cada caso.

2. Procederá la suspensión del trámite de la inscripción registral por los órganos competentes del Registro General de Personal cuando no quede debidamente justificada la discrepancia a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento.

La suspensión será notificada al órgano que promovió la inscripción registral para que proceda a su subsanación.

3. Procederá la denegación de la inscripción pretendida cuando de la calificación de los actos cuya acreditación registral se promueve resulte que han sido declarados por órgano incompetente, adolecen de vicios o irregularidades no convalidables o se han constituido, declarado o formalizado con violación de los requisitos o formalidades exigidos por la legislación vigente. La denegación se producirá, en todo caso, por los órganos competentes del Registro General de Personal y será notificado simultáneamente a quien promovió la inscripción registral así como al titular de la misma con indicación de los recursos que procedan.

---

<sup>258</sup> Las disposiciones adicionales 1ª y 2ª del Decreto 279/2001, de 26 de diciembre (BOJA núm. 149, de 29 de diciembre), establecen la asignación de nuevos códigos de registro de personal, en las que se dispone: "Al personal incluido en el ámbito de aplicación de este Reglamento se le asignaron los nuevos códigos de registro de personal de conformidad con lo que se disponga mediante Orden del titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública". "Al personal docente, al personal de Centros e Instituciones Sanitarias, al personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia y el personal perteneciente a otras Administraciones Públicas que no haya sido integrado en los Cuerpos y Especialidades de la Administración de la Junta de Andalucía, se le asignaría, en su caso, el mismo número de registro de personal que tenía en su Administración de origen, en el marco y sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal en la materia."

<sup>259</sup> El Decreto 279/2001, de 26 de diciembre (BOJA núm. 149, de 29 de diciembre) deroga el artículo 17 del anotado Decreto 9/1986, pasando el art. 18 al ser el 17, y el 19 pasa a ser el 18.

**Art. 18.**<sup>260</sup>

Los órganos competentes en materia de personal de las distintas Consejerías y de sus Organismos autónomos facilitarán al Registro General de Personal cuantos datos, documentos, actos, diligencias de perceptiva inscripción en materia de personal que, en general, les sea requerida para la gestión del mismo.

**Disposiciones transitorias**

**Primera.**<sup>261</sup> Aplicación del Reglamento al personal no integrado en la Administración General de la Junta de Andalucía.

Por Orden del titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública se determinará la fecha de aplicación del presente Reglamento al personal docente y al personal de Centros e Instituciones Sanitarias, previo informe de las Consejerías de Educación y Ciencia y de Salud, respectivamente y al personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia

**Segunda.** Las inscripciones relativas a la consolidación del grado personal no se practicarán hasta el día 1 de enero de 1987.

**Tercera.**<sup>262</sup>

1. Las inscripciones o anotaciones de los actos comprendidos en la letra j) del apartado 2 del artículo 14 de este Reglamento, solo se efectuarán a partir de las designaciones para su provisión o desempeño, una vez aprobadas las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

2. Los actos comprendidos en los puntos m), salvo por lo que se refiere a las sanciones disciplinarias, y ñ) del apartado 2, así como en los puntos b) y c) del apartado 3, ambos del artículo 14 de este Reglamento no serán sometidos al Registro General de Personal hasta que se determine por la Consejería de la Presidencia.<sup>263</sup>

3. Queda asimismo demorada la entrada en vigor hasta que se disponga por la Consejería de la Presidencia, las anotaciones relativas a los actos comprendidos en la letra d) del apartado 3 del artículo 14, por lo que afecta únicamente a permisos. Las licencias serán de preceptiva anotación en todo caso.

4. Por la Consejería de la Presidencia se determinará la entrada en vigor de lo dispuesto en el artículo 6, cuya eficacia queda demorada.

**Disposiciones finales**

**Primera.** Se autoriza al Consejero de la Presidencia para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, así como para establecer los modelos normalizados de gestión del Registro General de Personal.

**Segunda.** El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de mayo de 1986.

<sup>260</sup> El Decreto 279/2001, de 26 de diciembre (BOJA núm. 149, de 29 de diciembre) deroga el artículo 17 del anotado Decreto 9/1986, pasando el art. 18 al ser el 17, y el 19 pasa a ser el 18.

<sup>261</sup> La redacción de esta D.T. procede del Decreto 279/2001, de 26 de diciembre (BOJA núm. 149, de 29 de diciembre)..

<sup>262</sup> Téngase en cuenta que por el Decreto 279/2001, de 26 de diciembre, no se ha dictado ninguna disposición transitoria en cuanto a la demora en la entrada en vigor de las inscripciones a que se refiere esta D.T. 3ª.

<sup>263</sup> Por Orden de 30 de diciembre de 1994 (BOJA núm. 8, de 18 de enero de 1995) se someten a inscripción en el Registro General de Personal, los cursos de formación impartidos por determinados Centros de Formación dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por Orden de 17 de mayo de 1996 (BOJA núm. 65, de 8 de junio) se someten a inscripción en el Registro General de Personal los cursos de formación impartidos por determinados Centros de Formación.

Por Orden de 12 de abril de 2000 (BOJA núm. 58, de 18 de mayo) se someten a anotación en el Registro General de Personal los cursos de Formación Continua impartidos por determinadas Organizaciones Sindicales, firmantes de los Acuerdos de la Formación Continua, siendo competente para promover las inscripciones los Centros Directivos en los que los interesados se encuentran destinados, a petición de los mismos.

---

**Orden de 25 de abril de 1986**, de desarrollo del Decreto 9/1986, de 5 de febrero, regulador del Registro General de Personal.

(BOJA núm. 36, de 29 de abril)

### NORMAS GENERALES

#### Art. 1.

Se aprueban como modelos únicos de impresión para la gestión del Registro General de Personal los figurados en el Anexo I a la presente Orden. Los modelos señalados con los números 5, 6, 7, 8 y 9 serán facilitados por el Registro a las distintas Consejerías y Organismos Autónomos.

Los modelos señalados con los números 1 a 4, al ser de exclusiva expedición por el Registro General de Personal, no son objeto de utilización por otros órganos, sino para su entrega a sus titulares, una vez emitidos válidamente por aquél.

#### Art. 2.

1. Los Títulos u Hojas de Servicio, así como los documentos originales que contengan notas de inscripción o anotaciones registrales, debidamente emitidos por el Registro, corresponden a los titulares de los mismos, quienes los conservarán bajo su responsabilidad, al constituir correlativamente la fehaciente de su historial administrativo.

2. En caso de deterioro, pérdida o sustracción de cualquiera de los documentos registrales, sus titulares darán inmediata cuenta al Registro General de Personal, solicitando la expedición de nuevo Título, Hoja de Servicios o Certificaciones de las inscripciones o anotaciones correspondientes.

#### Art. 3.

Sólo el Registro General de Personal, puede realizar rectificaciones en los Títulos, Hojas de Servicio, documentos conteniendo notas o certificaciones de inscripciones o anotaciones debidamente realizadas por aquél, debiendo seguirse para las mismas y para las restantes actualizaciones el impreso número 6, cumplimentado y remitido al Registro por quienes vienen obligados a promover aquéllas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9º. de la presente Orden, a las que se unirán copias autenticadas o fotocopias compulsadas justificativas de las mismas, a los efectos de corrección o cancelación que procedan.,

#### Art. 4.

Cuando por el encargado del Registro General de Personal, de oficio o por denuncia de cualquier persona u órgano, se tengan fundados indicios de que un documento registral haya podido ser objeto de alteración por el interesado o por un tercero, lo pondrá inmediatamente de manifiesto a la Inspección General de Servicios, para el esclarecimiento y depuración de las responsabilidades a que hubiere lugar.

#### Art. 5.

1. Los expedientes personales se custodiarán en los Servicios Centrales de las Consejerías, Organismos Autónomos o Delegaciones Provinciales en la que se encuentre destinado el personal. Se integrarán en los mismos fotocopias de los Títulos u Hojas de Servicio y las copias de los documentos que contengan notas de inscripciones y anotaciones en el Registro. Asimismo, se archivarán en dichos expedientes, con separación de los documentos señalados en el párrafo anterior, cualquier otro documento relativo a su titular.

2. Los titulares tendrán libre acceso a su expediente personal. Las certificaciones que pretendan obtener de los actos obrantes en sus expedientes, serán interesados, por aquéllos o sus causahabiente, del Registro General de Personal.

3. Los interesados tendrán libre acceso a su expediente personal obrante en el Registro General de Personal, debiendo para ello solicitar de éste nota informativa que, sin valor certificadorio, les será expedida.

#### Art. 6.

1. A los prevenidos efectos del artículo 5º del Reglamento, las Habilitaciones no incluirán en nómina, ni las Intervenciones fiscalizarán retribución alguna, de las comprendidas en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, sin que previamente hayan sido inscritos o anotados en el Registro General de Personal los actos correspondientes.

2. No obstante, el sueldo y las pagas extraordinarias no precisarán para su acreditación en nómina, inscripción o anotación registral específica, por entenderse implícita su determinación por la primera inscripción determinante del Grupo a que se adscribe su titular.

3. Tampoco precisarán inscripción, o anotación registral, los incrementos de las retribuciones ya acreditadas al personal, en virtud de disposiciones generales.

4. El complemento de destino y el complemento específico relativos al personal funcionario e interino, en su caso, y el complemento de categoría profesional y al puesto de trabajo relativos al personal laboral, se consideran implícitos en la designación para la ocupación del correspondiente puesto de trabajo, por lo que la inscripción de ésta lleva implícita y es título suficiente para su acreditación.



5. Para la acreditación en nómina de los trienios, complemento de antigüedad, complemento de productividad y gratificaciones extraordinarias, tanto del personal funcionario como laboral, será requisito indispensable la inscripción o anotación registral correspondiente.

6. Quedan exceptuadas de inscripción o anotación registral las prestaciones de Ayuda Familiar, las horas extraordinarias y los complementos de otra índole en cuanto subsistan, por lo que serán acreditados en nómina cuando proceda con la justificación prevista en la legislación vigente.

#### **Art. 7.**

1. Toda información estadística que se pretenda obtener por cualquier órgano de la Junta de Andalucía o de otras Administraciones Públicas, serán solicitadas por escrito al Director General de la Función Pública, especificando el motivo y finalidad que con dicha información se pretende. Si se autorizase dicha información, se precisará el alcance y contenido estadístico que habrá de figurar en la misma, sin que en ningún caso pueda contener dato alguno de los comprendidos en el punto 3 del art. 13º del Reglamento.

2. Cuando por algún órgano de la Administración se requiera información sobre datos relativos a una persona individualizada, se solicitará por escrito al Director General de la Función Pública, con indicación del motivo que origina la petición. De accederse a dicha petición, la misma se ceñirá exclusivamente a los datos del historial administrativo no cancelado, quedando asimismo excluidos los enumerados en el punto 3 del art. 13º del Reglamento.

### **NORMAS PROCEDIMENTALES**

#### **Art. 8.**

Competencia para promover las inscripciones, anotaciones y cancelaciones registrales.

1. Respecto del personal destinado en los Servicios Centrales, de las distintas Consejerías y de sus Organismos Autónomos, serán competentes y vendrán obligados a promover, de oficio o a instancia del interesado, la inscripción, anotación o cancelación de los actos mencionados en los artículos 14 y 15 del Reglamento, los Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales de Personal y demás órganos competentes en materia de gestión de personal y por delegación, los Jefes de Servicio o Unidades de Personal, y siempre que la competencia de declaración o formalización de dichos actos resida en dichas Consejerías u Organismos, bien se trate de competencia propia, desconcentrada, cedida temporalmente o delegada.

2. Tratándose de personal destinado en Delegaciones Provinciales o Servicios Periféricos de las distintas Consejerías y de sus Organismos Autónomos, serán competentes para promover y acreditar provisionalmente dichas inscripciones, anotaciones o cancelaciones, los Delegados Provinciales y, por delegación, los Secretarios Generales, y siempre que la declaración o formalización de dichos actos sea competencia del Delegado Provincial.

En el supuesto de que la declaración o formalización de dichos actos competa a los delegados de Gobernación, a éstos, y, por delegación, a los Secretarios Generales corresponderá promover las y acreditarlas provisionalmente.

3. En los supuestos de nombramientos de personal funcionario e interino y de formalización de contratos laborales, a los que hayan precedido pruebas selectivas, así como todos aquellos actos cuya declaración o formalización competa a la Consejería de la Presidencia, la competencia para promover la inscripción, anotación o cancelación y para su acreditación provisional corresponderá al jefe del Servicio de Régimen Jurídico de Personal o al Jefe del Servicio de Selección, Provisión y Formación, en su caso, de la Dirección General de la Función Pública.

4. Cuando la inscripción, anotación o cancelación de actos deba efectuarse a petición del interesado, serán competente para promoverlas y acreditarlos provisionalmente, los órganos competentes en materia de gestión de personal en función de que el solicitante se encuentre destinado en Servicios Centrales o Periféricos.

#### **Art. 9.**

Reconocimiento de firma. Los titulares de cargos o puestos de trabajo mencionados en el artículo anterior obligados a promover las inscripciones o anotaciones, deberán acreditar previamente y para lo sucesivo su nombre, apellidos, firma y número de Documento Nacional de Identidad, a cuyo efecto cumplimentarán el modelo nº 9, que será remitido junto con fotocopia compulsada por ambas caras de éste último, al Registro General de Personal.

Las firmas de los titulares de los órganos competentes en materia de personal y la de los Directores de Organismos Autónomos, serán reconocidas por los Jefes del Servicio o Unidades de Personal y los Secretarios Generales, respectivamente, y la de éstos por aquéllos. Las firmas de los Delegados Provinciales serán reconocidas por los Secretarios Generales y la de éstos por aquéllos.

Las firmas de los Jefes del Servicio de la Dirección General de la Función Pública por su Director General.

#### **Art. 10.**

Acreditación provisional de los actos registrales. Simultáneamente, en el mismo día en que cualquier acto objeto de inscripción o anotación registral se declare, produzca o inste por el interesado su acreditación, quienes estén facultados de acuerdo con lo previsto en el art. 8º. de esta Orden, extenderán la oportuna diligencia de carácter provisional, cumplimentando al efecto el Modelo número 7 u 8 del Anexo I, según corresponda.

En la práctica de cualquier diligencia de carácter provisional se especificará el tipo de acto y el titular al que se refiere, identificado mediante su nombre, apellidos y Número de Registro de Personal; categoría y Cuerpo o Grupo; Consejería en la que se encuentre destinado dicho titular e identificación de la persona que la extiende, con indicación de su cargo o puesto de trabajo en la antefirma, nombre, apellidos, n° Documento Nacional de Identidad, firma, sello de la Dependencia y fecha de la misma.

Para la acreditación de cada acto se utilizará un ejemplar distinto, aunque se produzcan simultáneamente.

Cuando por primera vez se remita al Registro General de Personal un documento en el que se haya acreditado mediante diligencia de carácter provisional cualquier tipo de acto relativo a un titular que no haya sido objeto de inscripción o anotación registral previa alguna, salvo el título u Hoja de Servicios a la primera inscripción registral, se unirá al mismo fotocopia compulsada por ambas caras del Documento Nacional de Identidad.

Dentro del siguiente día a la cumplimentación del modelo en que fuera extendida la acreditación provisional de cualquier acto, será sometido directamente al Registro General de Personal, uniendo en cada caso a la misma la documentación justificativa a que se hace referencia en los arts. 11º. y 12º. de esta Orden y reteniendo para su constancia la última copia del mismo.

#### Art. 11.

Documentación justificativa anexa a las acreditaciones provisionales de los actos.

1. Las inscripciones relativas a los nombramientos de personal funcionario, eventual e interino, así como las de contratación de personal laboral, requerirán la presentación ante el Registro General de personal de los siguientes documentos:

1.1. Nombramiento de funcionarios y de funcionarios en prácticas.

a) Proyecto de Orden de nombramiento, con expresa declaración de quien promueve la inscripción de que los titulares han acreditado estar en posesión de todos los requisitos exigidos en la convocatoria de las pruebas selectivas de acceso, tal y como el interesado hizo constar en la solicitud para ser admitido a participar en las mismas.

b) Fotocopia compulsada por ambas caras del Documento Nacional de Identidad de cada uno de los que deban ser inscritos.

c) Modelo nº 5, del Anexo I, debidamente cumplimentado por cada una de las personas a inscribir:

d) Modelo nº 7, del Anexo I, para promover la inscripción del título académico oficial del que está en posesión el titular y mediante el que accede al Grupo correspondiente.

e) Modelo nº 7, del Anexo I, cuando en el Proyecto de Orden de nombramiento figure el destino adjudicado al titular, para su inscripción.

1.2. Interinos.

a) Proyecto de Resolución de nombramiento.

b) Fotocopia compulsada por ambas caras del Documento Nacional de Identidad.

c) Fotocopia compulsada del título académico oficial del que sea titular y requerido para el acceso al Grupo al que se asimilará el nombrado por las funciones a desempeñar.

d) Declaración bajo juramento o promesa de no percibir cantidad o retribución alguna con cargo a los presupuestos de las distintas esferas que componen las distintas Administraciones Públicas y de la Seguridad Social o, en su caso, copia autenticada de la autorización de compatibilidad, o declaración de no estar afectado por incompatibilidades.

e) Declaración bajo juramento o promesa de no haber sido separado por causa de expediente disciplinario de las distintas Administraciones Públicas.

f) Certificado acreditativo de existencia de crédito presupuestario que ampare el nombramiento.

g) Certificado médico acreditativo de que el propuesto no padece enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las funciones correspondientes.

h) Modelo nº 5, del Anexo I, debidamente cumplimentado.

i) Modelo nº 7, del Anexo I, para promover la inscripción del título académico a que se refiere la letra c) de este apartado.

j) Modelo nº 7, del Anexo I, cuando en el Proyecto de Orden figure el destino adjudicado al propuesto, para su debida inscripción.

1.3. Eventuales.

a) Proyecto de nombramiento.

b) Fotocopia compulsada por ambas caras del Documento Nacional de Identidad.

c) Declaración bajo juramento o promesa de no percibir retribuciones o cantidad alguna con cargo a los presupuestos de las distintas Administraciones Públicas y de la Seguridad Social o, en otro caso, copia autenticada de la autorización de compatibilidad, o declaración de no estar afectado por incompatibilidades.

d) Declaración bajo juramento o promesa de no haber sido separado del servicio de las distintas Administraciones Públicas mediante expediente disciplinario.

e) Certificado acreditativo de existencia de crédito presupuestario, que ampare el nombramiento.

f) Modelo nº 5, del Anexo I, debidamente cumplimentado.

1.4. Laborales.

1.4.1. De carácter indefinido o fijo.

a) Proyecto de contrato extendido en el modelo que corresponda, con expresa declaración de que el trabajador propuesto cumple todos los requisitos exigidos en la convocatoria de las pruebas selectivas y de haber superado las mismas.

- b) Fotocopia compulsada por ambas caras del Documento Nacional de Identidad o Pasaporte.
- c) Modelo nº 5, del Anexo I, debidamente cumplimentado.
- d) Modelo nº 7, del Anexo I, para promover la inscripción del título académico, cuando se exigiera inexcusablemente para su contratación en el grupo correspondiente.
- e) Modelo nº 7, del Anexo I, para promover la inscripción del destino al que queda adscrito el contratado.
- f) Autorización de residencia y permiso de trabajo en el caso de trabajador extranjero.

#### 1.4.2. De carácter temporal.

- a) Proyecto de contrato, extendido en el modelo oficial correspondiente, según la modalidad de contratación.
- b) Fotocopia compulsada por ambas caras del Documento Nacional de Identidad o Pasaporte.
- c) Fotocopia compulsada del título académico cuando se exigiere inexcusablemente para su contratación en el Grupo correspondiente, o en su caso, acreditación de formación laboral equivalente con categoría laboral reconocida en Ordenanza o Convenio Colectivo.
- d) Declaración bajo juramento de no percibir cantidad o retribución alguna con cargo a los presupuestos de las distintas Administraciones Públicas y de la Seguridad Social, o en otro caso, copia de la autorización de compatibilidad, o declaración de no estar afectado por incompatibilidades.
- e) Certificado acreditativo de existencia de crédito presupuestario que ampare la contratación.
- f) Certificación médica acreditativa de que el propuesto no padece enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las funciones correspondientes.
- g) Tarjeta de demanda o mejora de empleo, expedida por el Instituto Nacional de Empleo.
- h) Impreso de oferta de empleo, individual o genérica, visada por el Instituto Nacional de Empleo.
- i) Modelo nº 5, del Anexo I, debidamente cumplimentado.
- j) Modelo nº 7, del Anexo I, para promover la inscripción del Título Académico, cuando se exigiere inexcusablemente para su contratación en el Grupo correspondiente.
- k) Autorización de residencia y permiso de trabajo en el caso de trabajadores extranjeros.

#### 1.5. Titulares de cargos nombrados por Decreto.

- a) Fotocopia compulsada por ambas caras del Documento Nacional de Identidad.
- b) Copia o fotocopia del nombramiento.
- c) Modelo nº 5, del Anexo I, debidamente cumplimentado.

**2.** Las tomas de posesión y los ceses; las declaraciones de cambio de situaciones administrativas; las altas y bajas en la Junta de Andalucía los reingresos al servicio activo; el reconocimiento de antigüedad (servicios previos) y trienios; el reconocimiento del grado de personal; la designación para la ocupación de puestos de trabajo; las comisiones de servicio; el cambio de grupo o categoría profesional; las menciones, condecoraciones y honores; las sanciones disciplinarias; la concesión de licencias; las autorizaciones de actividades compatibles y la asignación de los complementos de productividad y las gratificaciones extraordinarias, cuando sean declarados, producidos los hechos, o instada por los interesados su inscripción o anotación registral, serán acreditados por quienes ostente competencia para ello, mediante diligencia de carácter provisional en el Modelo número 7 u 8, según corresponda, debiendo unirse inexcusablemente a los mismos el original, copia autenticada o fotocopia compulsada de la declaración o constitución del respectivo acto, pudiéndose suplir por fotocopia del diario oficial en el supuesto de que el acto hubiera sido objeto de publicación.

**3.** Los títulos académicos oficiales; los cursos de formación, idiomas o diplomas expedidos por centros oficiales sea acreditarán asimismo en el Modelo nº 7, del Anexo I, mediante diligencia de carácter provisional, al que se unirán fotocopias compulsadas, bien por quien practicó la diligencia, bien por los Centros Oficiales habilitados para ello.

**4.** Los Cursos de formación, idiomas o diplomas impartidos por centros no oficiales, así como los demás datos referentes al historial profesional, serán acreditados en el Modelo nº 8, del Anexo I, mediante diligencia de carácter provisional, a la que se unirán fotocopias compulsadas de los mismos por quien practicó dicha diligencia.

#### **Art. 12.** Calificación registral.

**1.** Dentro de los siete días siguientes a su recepción, el encargado del registro calificará los documentos que les hayan sido sometidos promoviendo la inscripción, anotación, cancelación, rectificación o actualización registrales; si la calificación no fuere favorable suspenderá el trámite registral o denegará la extensión del asiento registral pretendido.

**2.** Procederá la suspensión del trámite de inscripción, anotación, cancelación, rectificación o actualización registral.

a) Cuando los proyectos de nombramientos, propuestas de formalización e inscripción de contratos laborales y documentos en que hubiera acreditado un acto con carácter provisional, no viniesen justificados y acompañados de los documentos exigidos en cada supuesto de los apartados del art. 11º. de la presente Orden.

En los supuestos del apartado 1 de dicho art. 11º., el Registro podrá requerir los datos omitidos bien directamente al titular interesado o bien a quien promovió la inscripción.

b) Cuando los documentos los documentos en que se hayan acreditado mediante diligencias de carácter provisional no hayan sido extendidos en los modelos adecuados, no reúnan los requisitos o adolezcan de omisiones, errores o faltas subsanables por quien cumplimentó aquéllos En este supuesto, el encargado del Registro devolverá la documentación a quien promovió el oportuno asiento registral, para su subsanación.

c) Cuando quien hubiese promovido la inscripción o anotación registral, hubiese omitido su antefirma, cargo o puesto de trabajo que ocupa, nombre, apellidos, Número de Documento nacional de Identidad, firma y sello de la dependencia o no constare debidamente en el Registro devolverá el documento a quien lo promovió, siempre que el mismo contuviese documentos identificativos suficientes o al titular del acto objeto de acreditación registral.

**3.** En todos los supuestos del punto 2 anterior, se concederá un plazo de diez días para la subsanación de los defectos apreciados en la calificación, transcurrido el cual se procederá a denegar la práctica del asiento registral promovido.

**4.** La denegación de la práctica de cualquier asiento registral será notificada a quien la promovió y al titular del acto que se pretendió acreditar, a partir de cuya fecha el interesado podrá reclamar en queja o entablar los recursos que procedan.

**Art. 13.** De los asientos registrales.

Calificados favorablemente por el encargado del Registro los proyectos y nombramiento, propuestas de formalización de contratos laborales y documentos en que hubiere acreditado mediante diligencia de carácter provisional cualquier acto registral, se extenderá por el encargado del registro diligencia definitiva, procediéndose a extender el asiento registral que proceda, con emisión del Título, Hoja de Servicios y nota o certificación registral correspondiente. A dichos efectos:

a) Tratándose de nombramiento de funcionarios o de integración por Ley, el Registro procederá a la inscripción y expedirá la correspondiente propuesta de Título (Modelos números 1 ó 2 del Anexo II), así como certificación de la primera inscripción registral (Modelo n° 4).

b) En los supuestos de nombramientos de interinos y de contratos laborales fijos, el Registro los inscribirá y expedirá Hoja de Servicios (Modelo n° 3), así como certificación de la primera inscripción registral (Modelo n° 4).

c) En el caso del personal eventual y contratado laboral de carácter temporal, el registro los inscribirá y expedirá certificación de la primera inscripción registral (Modelo n° 4).

d) Tratándose de documentos que acreditasen, mediante diligencia de carácter provisional, actos relativos a cualquier persona inscrita, el Registro elevará a definitiva la misma, practicará la inscripción o anotación, en su caso, y expedirá certificación en el casillero inferior de los modelos números 7 u 8 del Anexo I, (según corresponda), numerándose correlativamente, siendo firmados, fechados y sellados por el Director General de la Función Pública.

La correlativa numeración a que se hace referencia anteriormente vendrá referida con separación a las inscripciones y anotaciones registrales. Los órdenes de numeración de las inscripciones irán referidos separadamente a aquéllos que hagan referencia a actos del historial administrativo de su titular a aquellos otros producidos en razón a su pertenencia a un Cuerpo o especialidad de funcionario o categoría profesional laboral.

**Art. 14.** Certificaciones de los asientos registrales y copias de las mismas.

Dentro del siguiente día desde que fuesen practicados los asientos registrales, por el encargado del registro serán remitidas las certificaciones registrales a quienes promovieron aquéllos, reteniendo copia para su archivo en la Dirección General de la Función Pública. El original de la certificación será entregado a su titular por quien promovió la acreditación registral, archivando copia en el expediente del interesado y destinado otra copia para la justificación en nómina, cuando del acto inscrito o anotado se derivasen efectos económicos.

**Art. 15.** Cancelaciones.

Cuando procediere cancelar una inscripción o anotación registral de acuerdo con el artº. 14.4 del Reglamento, por el Registro General de Personal se requerirá a su titular el documento registral expedido si se tratase de Título de funcionario u Hoja de Servicios, certificación de la primera inscripción registral o de la última de las correlativamente expedidas, para su anulación y expedición de nueva certificación. Si se tratase de la cancelación de otro documento expedido por el Registro no comprendido en el párrafo anterior, se expedirá por el Registro otro documento de anulación expresa de correlativa numeración, sin necesidad de ser requerida la devolución al interesado del documento afectado.

**Art. 16.** Corrección de errores y actualización de actos.

**1.** Si al acreditarse un acto mediante diligencia de carácter provisional se hubiese incurrido en error material o de hecho, se rectificará de oficio por el encargado del Registro antes de proceder a su asiento registral, cuando se aprecie notoriamente de la confrontación con los documentos justificativos acompañados al documento por el que se promueve el mismo o de los datos obrantes en el Registro General de Personal, si no procediere la suspensión del trámite de inscripción o anotación registral por el alcance o tipificación del error cometido o su denegación.

**2.** Cuando se alterasen los datos personales, familiares o del historial administrativo, relativos a cualquiera de las personas inscritas en el Registro General de Personal o se hubiese inscrito o anotado erróneamente algunas circunstancias a ellos referida, las personas facultadas para ello, de acuerdo con el art. 8º. de la presente Orden, vendrán obligados a promover la actualización o corrección de los errores apreciados, cumplimentado para ello el Modelo n° 6 del Anexo I, que someterán al Registro General de personal a los efectos oportunos.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** Hasta tanto se determine por esta Consejería de la Presidencia, permanecerá suspendida la entrada en vigor del Reglamento Regulador del Registro General de Personal en los supuestos y para el personal mencionado en las Disposiciones Transitorias Primera y Tercera del Decreto 9/1986 de 5 de febrero.

A efectos de lo prevenido en la Disposición Transitoria Primera del Decreto antes citado, sólo se entenderá personal docente el dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia.

**Segunda.** La presente Orden entrará en vigor el mismo día que el Decreto 9/1986, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Registro General de Personal.



**§ 13 Orden de 24 de marzo de 2010**, por la que se aprueban las plantillas orgánicas, de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación por especialidades y cuerpos docentes.<sup>264</sup>  
(BOJA núm. 74, de 19 de abril)

**Primero.** Aprobar las plantillas orgánicas de los centros docentes dependientes de la Consejería de Educación, por especialidades y cuerpos docentes, de acuerdo con lo recogido en los siguientes Anexos<sup>265</sup>:

<sup>264</sup> El **Acuerdo de 19 de febrero de 2008**, del Consejo de Gobierno, por el que se amplían las plantillas del personal docente dependiente de la Consejería de Educación (BOJA núm. 38, de 22 de febrero), establece:

"La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, ha establecido las características propias del sistema educativo andaluz, en desarrollo de lo recogido en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el marco de la Constitución Española y de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Asimismo, la citada Ley pone el acento en la dotación de personal docente para atender de forma prioritaria dos objetivos esenciales: favorecer el éxito escolar de todo el alumnado, en función de sus capacidades, intereses y motivación, e incrementar las tasas de escolarización en las enseñanzas postobligatorias.

Particularmente, en el curso 2008/09 se produce un importante crecimiento en el número de centros de educación primaria y educación secundaria que imparten enseñanza bilingüe al alumnado, en desarrollo del Plan de Fomento del Plurilingüismo, aprobado por Acuerdo de 22 de marzo de 2005, del Consejo de Gobierno, y en los centros que desarrollan proyectos para la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación a la educación (Centros TIC). Por otra parte, la implantación de la educación infantil, de los cursos tercero y cuarto de educación primaria, de segundo y cuarto de educación secundaria obligatoria, de los programas de cualificación profesional inicial y del primer curso de bachillerato, así como determinadas enseñanzas de régimen especial, de acuerdo con lo recogido en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, supone un importante esfuerzo en la dotación de profesorado.

Igualmente, se van a reforzar las medidas de atención a la diversidad del alumnado y las prestaciones que los centros educativos ofrecen a su alumnado y a las familias, lo que requiere, asimismo, un considerable esfuerzo en la dotación de personal docente. Finalmente, el crecimiento del sistema educativo andaluz y la importancia de las funciones que realiza la inspección educativa aconseja la ampliación de la plantilla de inspectores e inspectoras de educación.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Educación, previo informe de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y Administración Pública, y previa deliberación, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 19 de febrero de 2008,

**ACUERDA**

**Primero.** Con efectos de 1 de septiembre de 2008, se amplían las plantillas de los Cuerpos docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las plazas que se recogen a continuación:

- Profesorado funcionario del grupo B: 1.389.
- Profesorado funcionario del grupo A: 1.880.
- Inspectores e inspectoras de educación: 17.

**Segundo.** Las personas titulares de las Consejerías de Educación y de Economía y Hacienda instrumentarán los medios, disposiciones o resoluciones administrativas necesarios para el cumplimiento del presente Acuerdo."

<sup>265</sup> En atención a la naturaleza de esta obra se omiten los referidos Anexos.

Por acuerdo de la Consejería de Educación y las organizaciones sindicales (ANPE, CC.OO., CSI-CSIF y FETE-UGT), de 11 de julio de 2007, sobre garantías de estabilidad, se dispone:

"Primero. *El creciente grado de autonomía* otorgado a los centros docentes de educación infantil y primaria, a efectos de aprobación, ejecución y gestión de sus proyectos educativos, contemplado en las disposiciones normativas de organización y funcionamiento de los citados centros, cuya publicación se realizará en fechas próximas, en *ningún caso podrá entrar en colisión con la estabilidad del profesorado provocando desplazamientos de éste*, salvo que el propio centro docente sufra una *disminución* en el número de alumnos y alumnas escolarizados que propicie una minoración inexcusable de su plantilla.

Segundo. Durante el tiempo de implantación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (*hasta el curso 2020/11*) no se *llevarán a efecto supresiones de los puestos de trabajo* de los centros docentes públicos, *salvo que medie la voluntad del personal afectado o se produzca la supresión de un centro docente o de determinadas enseñanzas del mismo, que no conlleve desglose, fusión o integración.*

En cualquier caso, se *garantizará* a todo el profesorado *la permanencia en la localidad en la que tenía destino definitivo*, excepto en el caso de que el centro, o en su caso la enseñanza, objeto de supresión, se refieran al único centro de la localidad.

Tercero. Durante el referido período de implantación, se garantiza al *profesorado suprimido* la continuidad en el puesto de trabajo desempeñado con carácter provisional en el curso anterior, de continuar éste vacante.

Cuarto. Durante el mismo período, no se adjudicará destino definitivo con carácter forzoso al profesorado que se encuentre en situación de supresión.

Anexo I: Cuerpo de Maestros.

Anexo II: Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Anexo III: Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

Anexo IV: Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Anexo V: Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.

Anexo VI: Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

Anexo VII: Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

Anexo VIII: Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

**Segundo.** Lo establecido en la presente Orden será de aplicación a partir del curso 2010/2011.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, conforme a lo establecido en los artículos 8.2.a), 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de acuerdo con los artículos 107.1, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### ANEXOS<sup>266</sup>

---

Quinto. El profesorado suprimido mayor de 55 años, durante su permanencia en servicio activo, y por tanto hasta su jubilación, no será objeto de adjudicación definitiva de destino con carácter fozoso.

Sexto. La Consejería de Educación realizará las pertinentes intervenciones en las *bolsas de interinidades* de aquellas *especialidades que puedan resultar afectadas por minoración horaria* tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o por pérdida de competencia docente, con objeto de que el personal integrante de las mismas pueda, de manera voluntaria y en función de su titulación, cambiar de bolsa. A estos efectos, la Comisión de Seguimiento a que alude en el punto DÉCIMO estudiará la situación de las bolsas afectadas.

Séptimo. El profesorado adscrito a la educación secundaria para personas adultas que se vea afectado por falta de horario en su destino definitivo, podrá, de manera voluntaria, ocupar un puesto de Educación Permanente, durante el referido período de implantación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Octavo. El *personal interino* del Cuerpo de Maestros que, en su día, accedió a sus respectivas bolsas aduciendo titulación distinta a la de Maestro, y que como consecuencia de ello no puede concurrir a los procedimientos selectivos para acceder a dicho Cuerpo, podrá, de manera voluntaria, integrarse en la bolsa de interinidad de educación secundaria que corresponda a su titulación y especialidad, reconociéndosele, a efectos de bolsa, la totalidad del tiempo trabajado en el Cuerpo Docente anterior.

Noveno. Según lo establecido en la Disposición Final de la Orden de 5 de junio de 2006, de esta Consejería de Educación, la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos propiciará cambios de adscripción en las listas de aspirantes a interinidad de educación secundaria y enseñanzas de régimen especial, así como, en su caso y de forma voluntaria, en las correspondientes Bolsas de dichas enseñanzas, con objeto de adecuar las titulaciones a lo recogido en la citada Orden."

<sup>266</sup> En atención a la naturaleza de esta obra se omiten los referidos Anexos.



**§ 14 Decreto 134/1993, de 7 de septiembre**, por el que se dictan normas relativas a los procedimientos administrativos de gestión de personal de la Junta de Andalucía.<sup>267</sup> (BOJA núm. 114, de 21 de octubre)

**Art. único.** De acuerdo con la disposición adicional tercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada en el Real Decreto-Ley 14/1993, de 4 de agosto, se establecen los plazos de resolución y los efectos de la falta de resolución expresa de los procedimientos que se relacionan en los Anexos de este Decreto de conformidad con su contenido.

**Disposición transitoria**

Los procedimientos relacionados en los Anexos I y II a este Decreto iniciados antes de la entrada en vigor del mismo se regirán por las normas anteriores vigentes que les sean de aplicación.

**Disposición derogatoria**

Se derogan cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

**Disposiciones finales**

**Primera.** En el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía asignadas a la Consejería de *Gobernación* y en los supuestos no previstos en el presente Decreto, será aplicable la normativa de la Administración General del Estado reguladora de la materia.<sup>268</sup>

**Segunda.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

---

<sup>267</sup> La **Orden de 26 de diciembre de 2000**, por la que se regula el contenido, tramitación, gestión y archivo de los expedientes personales correspondientes al personal al servicio de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 6, de 16 de enero de 2001), se transcribe al final de este párrafo.

<sup>268</sup> Por Orden de 27 de marzo de 2003 (BOJA núm. 69, de 10 de abril), se regulan los ficheros automatizados con datos de carácter personal gestionados por la Consejería de Educación, a la que se le incorporan nuevos ficheros automatizados específicos de los Sistemas de información Séneca y Pasen por Orden de 20 de julio de 2006 (BOJA núm. 156, de 11 de agosto).

En esta materia, y en el ámbito de la Administración del Estado, se han dictado las siguientes normas de adecuación:

- Real Decreto 1733/1994, de 29 de julio (BOE núm. 183, de 2 de agosto) por el que se adecuan los procedimientos en materia de Mutualismo Administrativo y Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE).

- Real Decreto 1765/1994, de 5 de agosto (BOE núm. 198, de 19 de agosto), por el que se adecuan los procedimientos de gestión de personal relativas a los miembros del Ministerio Fiscal y al personal al servicio de la Administración de Justicia.

- Real Decreto 1769/1994, de 5 de agosto (BOE núm. 198, de 19 de agosto) por el que se adecuan los procedimientos de Clases Pasivas.

- Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto (BOE núm. 198, de 19 de agosto) sobre adecuación de procedimientos de gestión de personal.

- Real Decreto 1810/1994, de 5 de agosto (BOE núm. 198, de 19 de agosto) por el que se adecuan los procedimientos de Mutualismo Judicial y Fondo Especial de la Mutualidad General Judicial (MUGEJU).

En separata al BOE de 9 de diciembre de 1997 se da publicidad a los procedimientos de la Administración General del Estado, y en el que, respecto a los del MAP, se relacionan todos los existentes en materia de gestión de personal, con expresión de los plazos y efectos de los actos presuntos, entre otros extremos.

**ANEXO I**  
**PROCEDIMIENTOS GENERALES DE GESTIÓN DE PERSONAL<sup>269</sup>**

Nº	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	PLAZOS MÁXIMOS <sup>271</sup>	EFFECTOS <sup>270</sup>
1	Vacaciones (Excepto Personal Docente)	1 mes	Estimatorio
2	Permisos por asuntos propios	15 días	Estimatorio
3	Permisos en general	1 mes	Estimatorio
4	Permisos para realizar funciones sindicales	1 mes	Estimatorio
5	Licencia por matrimonio	1 mes	Estimatorio
6	Otras licencias	1 mes	Estimatorio
7	Comisiones de servicio	1 mes	Desestimatorio
8	Reingreso por servicios especiales	1 mes	Estimatorio
9	Reingreso por cuidado de hijos con reserva de plaza	1 mes	Estimatorio

<sup>269</sup> Los arts. 10.5, 11 y 12.3 de la Orden de 29 de julio de 1996 (BOJA núm. 92, de 10 de agosto) establece un plazo de un mes y efecto estimatorio para el caso de reducción de jornada de trabajo por cesación progresiva de actividad, por recuperación de enfermedad y por interés particular.

El art. 11.5 de la Orden de 18 de abril de 2001 (§51), por el que se aprueba el Reglamento de Ayudas de Acción Social, establece un plazo de 3 meses para las ayudas de actividad continuada y de 12 meses para las ayudas sometidas a convocatoria pública, con efecto desestimatorio en ambos casos. No obstante, respecto al plazo la Ley 1/2009, de 24 de febrero, por la que se modifica la Ley 9/2001, de 12 de julio, establece un plazo único de resolución y notificación de 9 meses (BOJA núm. 40, de 27 de febrero).

El art. 13.3 de la Orden de 14 de diciembre de 1992 (transcrito al final del § 51), sobre anticipos reintegrables, establece un plazo de 6 meses y efectos desestimatorios.

El art. 3.2 de la Orden de 14 de enero de 1997 (BOJA núm. 12, de 28 de enero), sobre prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo, establece un plazo de 1 mes y efecto estimatorio si antes de los 15 días previos a la fecha del cumplimiento de la edad de jubilación forzosa no se hubiera dictado resolución.

En el procedimiento de rehabilitación a la condición de funcionario, el art. 7.3 del Real Decreto 2669/1998, de 11 de diciembre (BOE núm. 307, de 24 de diciembre) establece un plazo máximo de 6 meses y efectos estimatorios.

<sup>270</sup> Respecto a los plazos máximos, la Ley 9/2001, de 12 de julio (BOJA núm. 87, de 31 de julio), modificada por la Ley 1/2009, de 24 de febrero (BOJA núm. 40 de 27 de febrero), por el que se establece el sentido del silencio y los plazos de determinados procedimientos, en su Anexo I recoge un único procedimiento en el ámbito de la Consejería de Justicia y Administración Pública, relativo a las ayudas sometidas a convocatoria pública en materia de acción social, fijando un plazo de 12 meses.

<sup>271</sup> Téngase en cuenta que por Ley 9/2001, de 12 de julio (BOJA núm. 87, de 31 de julio), modificada por la Ley 1/2009, de 24 de febrero (BOJA núm. 40 de 27 de febrero), se deroga el sentido del silencio fijado en el Anexo de este Decreto, estableciendo expresamente en su Anexo II con efectos desestimatorios los siguientes procedimientos:

- Reingreso al servicio activo de funcionarios provenientes de situaciones administrativas que no conllevan reserva de plaza.
- Reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública.
- Solicitud de compatibilidad en puestos de sector público y en actividades privadas. [V. art. 10 del Decreto 524/2008, de 16 de diciembre, al final del § 4].

10	Reingreso por suspensión inferior a seis meses	1 mes	Estimatorio
11	Reingreso procedente de la situación de excedencia voluntaria	3 meses	Desestimatorio
12	Reingreso por cuidado de hijos sin reserva de plaza	3 meses	Desestimatorio
13	Reingreso por suspensión de funciones por más de seis meses	3 meses	Desestimatorio
14	Permutas	3 meses	Desestimatorio
15	Reconocimiento del grado personal	3 meses	Desestimatorio
16	Revisión del grado de funcionario en situación diferente de servicio activo	3 meses	Desestimatorio
17	Reconocimiento de servicios previos	3 meses	Desestimatorio
18	Reconocimiento de trienios <sup>272</sup>	1 mes	Estimatorio
19	Excedencia voluntaria	1 mes	Estimatorio
20	Servicios especiales	2 meses	Estimatorio
21	Excedencia forzosa	3 meses	Estimatorio
22	Cambios de situación administrativa de funcionarios que no estén en situación de servicio activo	1 mes	Estimatorio

## ANEXO II

## NORMATIVA DE REFERENCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS EN EL ANEXO I

- Decreto 315/1964, de 7 de febrero.
- Ley 106/1966, de 28 de diciembre.
- Ley 70/1978, de 26 de diciembre.
- Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio.
- Ley 30/1984, de 2 de agosto.
- Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre.
- Ley 53/1984, de 26 de diciembre.
- Decreto 8/1985, de 22 de enero.
- Real Decreto 598/1985, de 30 de abril.
- Ley 6/1985, de 28 de noviembre.
- Decreto 9/1986, de 5 de febrero.
- Real Decreto 730/1986, de 11 de abril<sup>273</sup>

<sup>272</sup> Respecto al reconocimiento de sexenios del personal docente no universitario, la Ley 9/2001, de 12 de julio (BOJA núm. 87, de 31 de julio), modificada por la Ley 1/2009, de 24 de febrero (BOJA núm. 40 de 27 de febrero), establece en su Anexo II un efecto desestimatorio para el reconocimiento presunto de este concepto retributivo.

<sup>273</sup> Derogado por el RSA (§ 6).

- Orden del Consejero de Gobernación de 25 de mayo de 1987.
- Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero.
- Decreto 54/1989, de 21 de marzo.
- Decreto 174/1989, de 18 de julio.
- Real Decreto 28/1990, de 15 de enero.<sup>274</sup>

Así como aquellas otras normas no incluidas en la relación anterior de las que se deriven procedimientos relativos al personal a que se refiere al artículo 16 de la Ley 6/85, de Ordenación de la Función Pública de Andalucía.

### ANEXO III

#### PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS DEL PERSONAL DOCENTE

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Ingreso en la Función Pública Docente.

NORMATIVA DE REFERENCIA: Decreto 47/88, de 24 de febrero. Real Decreto 850/93, de 4 de junio.

PLAZOS MÁXIMOS: 24 meses.

EFFECTOS: Desestimatorios.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Movilidad entre cuerpos docentes.

NORMATIVA DE REFERENCIA: Decreto 47/88, de 24 de febrero. Real Decreto 575/91.

PLAZOS MÁXIMOS: 24 meses.

EFFECTOS: Desestimatorios.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Adquisición de la condición de Catedrático.

NORMATIVA DE REFERENCIA: Decreto 47/88, de 24 de febrero. Real Decreto 575/91.

PLAZOS MÁXIMOS: 18 meses.

EFFECTOS: Desestimatorios.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial.

NORMATIVA DE REFERENCIA: Decreto 47/88, de 24 de febrero. Real Decreto 895/89.

PLAZOS MÁXIMOS: 12 meses.

EFFECTOS: Desestimatorios.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de FP, así como de los cuerpos que imparten enseñanzas artísticas y de idiomas.

NORMATIVA DE REFERENCIA: Decreto 47/88, de 24 de febrero.

PLAZOS MÁXIMOS: 12 meses.

EFFECTOS: Desestimatorios.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Provisión de puestos de trabajo docentes de carácter singular.

NORMATIVA DE REFERENCIA: Decreto 47/88, de 24 de febrero. Decreto 49/88, de 24 de febrero.

PLAZOS MÁXIMOS: 24 meses.

EFFECTOS: Desestimatorios.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Selección de funcionarios interinos en los cuerpos docentes.

NORMATIVA DE REFERENCIA: Decreto 47/88, de 24 de febrero.

PLAZOS MÁXIMOS: 6 meses.

EFFECTOS: Desestimatorios.

<sup>274</sup> Derogado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo (BOE núm. 85, de 10 de abril).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Adjudicación provisional a maestros provisionales y demás colectivos pendientes de colocación.

NORMATIVA DE REFERENCIA: Decreto 47/88, de 24 de febrero.

PLAZOS MÁXIMOS: 6 meses.

EFFECTOS: Desestimatorios.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Adjudicación de destino provisional de los profesores de enseñanzas secundarias, profesores técnicos FP y de enseñanzas de régimen especial pendientes de colocación.

NORMATIVA DE REFERENCIA: Decreto 47/88, de 24 de febrero.

PLAZOS MÁXIMOS: 6 meses.

EFFECTOS: Desestimatorios.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Habilitaciones de Maestros.

NORMATIVA DE REFERENCIA: Real Decreto 895/89 Orden de 30 de septiembre de 1992.

PLAZOS MÁXIMOS: 3 meses.

EFFECTOS: Desestimatorios.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Jubilaciones conforme a la Disposición Transitoria Novena de la LOGSE.

NORMATIVA DE REFERENCIA: Acuerdo Consejo de Gobierno de 29 de enero de 1991.

PLAZOS MÁXIMOS: 12 meses.

EFFECTOS: Desestimatorios.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Permuta entre funcionarios docentes.

NORMATIVA DE REFERENCIA: Decreto 47/88, de 24 de febrero. Real Decreto 895/89.

PLAZOS MÁXIMOS: 6 meses.

EFFECTOS: Desestimatorios.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Comisiones de Servicio Docentes.

NORMATIVA DE REFERENCIA: Decreto 47/88, de 24 de febrero. Orden 21-4-87, Orden 3-4-89, R. 4-4-89.

PLAZOS MÁXIMOS: 6 meses.

EFFECTOS: Desestimatorios.

---

**Orden de 26 de diciembre de 2000**, por la que se regula el contenido, tramitación, gestión y archivo de los expedientes personales correspondientes al personal al servicio de la Junta de Andalucía.

(BOJA núm. 6, de 16 de enero de 2001).

**Art. 1.** Contenido y ubicación del expediente personal.

Toda la documentación que se genere en relación con las situaciones administrativas del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, así como la relativa a posesiones y ceses en los puestos de trabajo, reconocimiento de antigüedad, consolidación de grado personal, títulos académicos y cursos de formación, autorización de actividades compatibles, sanciones disciplinarias y cualquier otra que se produzca durante su vida administrativa, así como resoluciones, solicitudes, recursos y otros documentos que den origen a cualquier acto administrativo, constarán en un único expediente personal, el cual deberá encontrarse en el centro directivo competente en materia de personal del que dependa su puesto de trabajo.

En el expediente personal existente en el Archivo de Función Pública que gestiona el Servicio de Registro General de Personal de la Dirección General de la Función Pública, constará toda la documentación a la que se refiere el párrafo anterior generada por las diversas actuaciones de las distintas unidades incardinales en los órganos Directivos dependientes de la Secretaría General para la Administración Pública.

La documentación a que se hace referencia en los párrafos anteriores es la relativa a los soportes documentales que se produzcan, con independencia de la información existente en soportes informáticos.

**Art. 2.** Solicitud de expediente en caso de reincorporación.

Cuando se produzca la reincorporación como consecuencia de reingreso, nombramiento de interinidad, contratación, etc.,

y caso de haber prestado servicios con anterioridad en la Junta de Andalucía, el órgano competente del nuevo centro directivo deberá solicitar el expediente personal original al centro directivo del que dependía anteriormente.

**Art. 3. Cambio de destino.**

Cuando se produzca un cambio de destino dentro del ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía que conlleve el traslado de Consejería, Organismo Autónomo o Delegación/Gerencia Provincial, los órganos competentes deberán remitir los expedientes personales originales a los nuevos centros directivos.

**Art. 4. Cese temporal.**

El personal que temporalmente cese en su relación con la Administración de la Junta de Andalucía, con independencia de la situación administrativa en la que quede, y pase a prestar servicios a otras Administraciones Públicas mantendrá su expediente personal en el último centro directivo en el que prestó sus servicios.

**Art. 5. Revisión y envío de expedientes.**

Los órganos competentes de personal deberán revisar los expedientes personales existentes, manteniendo durante un año en sus archivos los de aquéllos que hayan producido baja definitiva, trasladándolos posteriormente al Archivo de Función Pública, cuyos responsables, de conformidad con las disposiciones en la materia, lo remitirán al Archivo Central de la Consejería de Justicia y Administración Pública y en su día los Servicios donde deban quedar archivados definitivamente.

**Art. 6. Acumulación de expedientes.**

El personal que hubiera prestado servicios en varios centros directivos podrá requerir al órgano competente la acumulación de los diversos expedientes en el existente en el centro directivo del que dependan.

La solicitud, conforme al modelo que se reproduce en el Anexo I, se presentará ante el centro directivo del que se dependa, el cual a su vez solicitará de los diversos centros la remisión de los correspondientes expedientes que consten en sus archivos a nombre del titular solicitante, mediante el modelo de escrito que figura como Anexo II de esta Orden.

**Art. 7. Acceso a los expedientes.**

Los titulares de los expedientes tendrán acceso a los mismos de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones en la materia.

**Art. 8. Certificación del contenido del expediente.**

Con independencia de las competencias del Registro General de Personal atribuidas por el Decreto 9/1986, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Registro General de Personal, en materia de certificaciones, así como las asignadas por cualquier otra disposición, los responsables de los centros directivos en los que se encuentren los expedientes personales, y a la vista de los mismos, podrán certificar todos los extremos contenidos en ellos, aun cuando las actuaciones administrativas correspondientes no se hubieran producido en los citados centros, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, que establece las medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos.

**Disposición Final Primera**

Exclusiones

No será de aplicación lo dispuesto anteriormente para el personal docente dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia y para el personal estatutario de la Seguridad Social (Estatutos Jurídicos del Personal Médico, del Personal Sanitario no facultativo y del Personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social), que se regirán por sus disposiciones específicas sobre la materia. A falta de regulación, les será de aplicación supletoriamente.

**Disposición Final Segunda**

Expedientes del personal docente y sanitario en puestos de Administración General

Los expedientes personales que se generen del personal citado en la disposición anterior durante la prestación de servicios en puestos de Administración General de la Junta de Andalucía se enviarán al finalizar dicha prestación a los órganos competentes en materias de personal del puesto de trabajo que tengan reservado, a fin de que se refundan con los expedientes originarios allí existentes.

**Disposición Final Tercera**

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

## **IV. CUERPOS Y ESPECIALIDADES**





**§ 15 Decreto 154/1996, de 30 de abril**, por el que se regula el proceso de adscripción de los Maestros a los puestos de trabajo resultantes de la nueva ordenación del sistema educativo [LOGSE]<sup>275</sup>  
(BOJA núm. 59, de 21 de mayo)

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones Generales**

#### **Art. 1. Objeto del Decreto.**

El presente Decreto tiene por objeto la regulación del proceso de adjudicación de los nuevos puestos de trabajo de Educación Infantil, Educación Primaria o Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria a todos los Maestros titulares de puestos de trabajo con carácter definitivo de Preescolar, Educación General Básica en sus distintas especialidades, Educación Especial y Educación Musical, al ser estos objeto de transformación en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

---

<sup>275</sup> Su Preámbulo expresa:

"La Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo regula entre las enseñanzas de régimen general la Educación Infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria, que comprende la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional de Grado Medio.

La Disposición Adicional Décima, 1 de la precitada Ley establece que los funcionarios que impartan las Enseñanzas de Régimen General pertenecerán a los siguientes Cuerpos Docentes: Cuerpo de Maestros, Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional. El Cuerpo de Maestros desempeñará sus funciones en la Educación Infantil y en la Educación Primaria; no obstante, la Disposición Transitoria Cuarta prevé que los funcionarios del Cuerpo de Maestros presten sus servicios en el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los términos que en ella se establecen.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía los Decretos 105, 106 y 107/1992 de 9 de junio, establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria, a la Educación Secundaria Obligatoria y a la Educación Infantil, estando prevista para el curso escolar 1.996/1997 la implantación con carácter general del curso primero del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1.487/1994 de 1 de julio, así como la transformación de los actuales puestos de Preescolar y Educación General Básica en puestos de trabajo de Educación Infantil y de Educación Primaria.

Conforme a todo ello, y en virtud de las competencias asumidas por el Estatuto de Autonomía de Andalucía en sus artículos 15-1-1 y 19.1 así como, de la potestad reglamentaria, que el artículo 41 atribuye al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, se hace preciso dictar normas que regulen el proceso de adscripción de todos los Maestros dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia titulares de puestos de trabajo con carácter definitivo de Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Musical a quienes se encuentren en situación de provisionalidad como consecuencia de la supresión del puesto de trabajo que ocupaban con carácter definitivo, derivada de la nueva ordenación del sistema educativo llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/1990 En la Comunidad Autónoma de Andalucía el diseño del sistema educativo está prácticamente definido, aunque no debemos obviar que coexisten zonas en las que la transformación es ya una realidad, con otras en las que está aún por finalizar.

El proceso de adscripción descrito en este Decreto tendrá carácter definitivo tanto en unas como en otras zonas, con la salvedad de que en aquellas que aún no ha finalizado la transformación del sistema educativo habrá que ubicar Secciones del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en Centros de Educación Infantil y Primaria, con carácter transitorio y realizar las adaptaciones necesarias, que nunca deben mermar, los derechos adquiridos por los Maestros participantes en este proceso de adscripción.

El proceso de adscripción debe garantizar los principios de participación y transparencia, ser capaz de combinar la eficacia en la gestión de los recursos humanos, con el respeto a los derechos e intereses de los Maestros afectados, y el principio básico de calidad en la enseñanza.

Para ello se hace necesario definir los nuevos puestos de trabajo, establecer los requisitos para su desempeño, delimitar los participantes y los criterios de ordenación de los mismos, así como concretar los ámbitos de actuación en los que tendrá lugar el desarrollo de este proceso de adscripción.

En la tramitación de este Decreto se ha cumplido lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987 de 12 de junio, de Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas."

V. la D.T. Octava de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre (§ 9).

Por Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, se establecen las condiciones a que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Infantil y en Educación Primaria (BOE núm. 305, de 21 de diciembre).

Asimismo, se prevé la posibilidad de que los considerados puestos de trabajo sean adjudicados a los Maestros que se encuentren en situación de provisionalidad como consecuencia de la supresión del puesto de trabajo que ocupaban con carácter definitivo, derivada de la nueva ordenación del sistema educativo llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/1990.

**Art. 2.** Puestos de trabajo del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20-2 y 37 y en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, los puestos de trabajo correspondientes al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que podrán ocupar los Maestros, son los siguientes:

- 2.1. Ciencias Sociales: Geografía e Historia.
- 2.2. Ciencias de la Naturaleza,
- 2.3. Matemáticas.
- 2.4. Lengua Castellana y Literatura.
- 2.5. Lengua Extranjera - Inglés.
- 2.6. Lengua Extranjera - Francés.
- 2.7. Educación Física.
- 2.8. Música.
- 2.9. Educación Especial.

**Art. 3.** Puestos de trabajo de Educación Infantil y Educación Primaria.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 10, 16 y 37 de la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los puestos de trabajo correspondientes a la Educación Infantil y Educación Primaria que podrán ocupar los Maestros, son los siguientes:

- 3.1. Educación Infantil.
- 3.2. Educación Primaria.
- 3.3. Idioma Extranjero, Inglés.
- 3.4. Idioma Extranjero, Francés.
- 3.5. Educación Física.
- 3.6. Música.
- 3.7. Educación Especial, Pedagogía Terapéutica.
- 3.8. Educación Especial, Audición y Lenguaje.

**Art. 4.** Requisitos de especialización.

Los requisitos de especialización que habrán de reunir los Maestros para el desempeño de los puestos descritos en los artículos 2 y 3, serán los establecidos en el Anexo III de este Decreto.

Se entenderán también habilitados los Maestros que hayan accedido al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, según la equivalencia que se establece en el Anexo II de este Decreto.

La adjudicación de un determinado puesto de trabajo, no exime de impartir otras enseñanzas o actividades que puedan corresponderles de acuerdo con la organización pedagógica del centro, siempre que se posea la habilitación correspondiente.

---

Por Decreto 350/2000, de 11 de julio, se regula el proceso de adscripción de los Maestros a los puestos de Educación de Adultos resultantes de la nueva ordenación del sistema educativo (BOJA núm. 81, de 15 de julio), desarrollado por Orden de 23 de octubre de 2000, por el que convoca el proceso de adscripción de los funcionarios del Cuerpo de Maestros a los puestos del primer ciclo de ESO en Educación de Adultos (BOJA núm. 137, de 28 de noviembre).

Por Orden de 11 de julio de 2001, se regula el procedimiento para ejercer la opción de permanecer en su destino por el profesorado perteneciente al Cuerpo de Maestros adscrito al primer ciclo de la ESO, que superen el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria (BOJA núm. 87, de 31 de julio).

**Art. 5.** Adjudicación de los puestos de trabajo.

Respetando las preferencias que se establezcan en la regulación de cada fase del proceso de Adscripción, los puestos de trabajo se adjudicarán de acuerdo a los siguientes criterios, teniendo los posteriores carácter subsidiario de los que lo sean con anterioridad.

- 1.- Mayor antigüedad ininterrumpida en el ámbito al que se circunscriba cada fase.
- 2.- Mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros o del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, integrado en el mismo según la Disposición Adicional Décima de la Ley Orgánica 1/1990
- 3.- Año más antiguo de ingreso en el Cuerpo de Maestros o en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, integrado en el mismo según la Disposición Adicional Décima de la Ley Orgánica 1/1990
- 4.- Menor número de escalafón.

**Art. 6.** Relación de puestos de trabajo.

La relación de puestos de trabajo será la que, de conformidad con los artículos 2 y 3 de este Decreto, determine la Consejería de Educación y Ciencia en los Institutos de Enseñanza Secundaria y en las Secciones de los mismos, en los Centros de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Infantil y Primaria y en los Centros Específicos de Educación Especial.

**Art. 7.** Ámbitos de actuación.

El proceso de adscripción se desarrollará en alguno de los siguientes ámbitos:

- 1.- Centros Públicos.
- 2.- Zonas reducidas de transformación.
- 3.- Localidad.

A los efectos del presente Decreto, se entiende por zona reducida de transformación una demarcación territorial que engloba un número variable de centros y permite la adscripción de los participantes en dicha demarcación.

La Consejería de Educación y Ciencia determinará las correspondientes zonas reducidas de transformación.

## CAPÍTULO II

### Procedimiento y efectos de la adscripción

**Art. 8.** Fases del Proceso de Adscripciones.

De acuerdo con los puestos de trabajo ofertados y los ámbitos de actuación en los que el proceso de adscripción puede tener lugar, se establecen las siguientes fases:

- 1.- Adscripción a puestos de trabajo del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en las zonas reducidas de transformación.
- 2.- Adscripción a puestos de trabajo de Educación Infantil y Educación Primaria, en los propios centros y en las zonas reducidas de transformación.
- 3.- Adscripción a puestos de trabajo del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, Educación Infantil y Educación Primaria en la localidad, cuyo desarrollo tendrá lugar cuando las características y circunstancias específicas, lo permitan y aconsejen.

La adscripción se llevará a cabo mediante la convocatoria de un claustro extraordinario en los supuestos en que el ámbito de actuación sea el propio centro docente, o por la convocatoria de un acto público en los casos en que el ámbito de actuación sea la zona reducida de transformación y la localidad.

**Art. 9.** Adscripción a puestos de trabajo del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en cada zona reducida de transformación.

La adscripción de los Maestros a los puestos de trabajo del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se llevará a cabo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1.- Podrán participar con carácter voluntario todos los Maestros titulares de puestos de trabajo con carácter definitivo de Preescolar, Educación General Básica en sus distintas especialidades, Educación Especial y

Educación Musical y quienes se encuentren en situación de provisionalidad como consecuencia de la supresión del puesto de trabajo que ocupaban con carácter definitivo, derivada de la nueva ordenación del sistema educativo llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/1990 en los Centros pertenecientes a las zonas reducidas de transformación de referencia y reúnan los requisitos de especialización de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 para los puestos que soliciten.

2.- Tendrán preferencia en la elección de los puestos ofertados los participantes que se encuentren en alguno de los supuestos que se indican y por el orden que se mencionan:

a) Maestros que hayan superado el Concurso-Oposición al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, únicamente por la misma especialidad por la que han ingresado en dicho Cuerpo, según las equivalencias establecidas en el Anexo II. Entre ellos, tendrán preferencia quienes hayan accedido por el turno de movilidad.

b) Maestros titulares de un puesto de trabajo para el que están habilitados de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 4, respecto al puesto equivalente del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, según la tabla del Anexo I de este Decreto, establecida a los solos efectos del proceso de Adscripción.

c) Resto de participantes titulares de puestos de trabajo con carácter definitivo.

d) Maestros en situación de provisionalidad por la supresión del puesto de trabajo que ocupaban con carácter definitivo, derivada de la nueva ordenación del sistema educativo llevada a cabo por la Ley orgánica 1/1990 en alguno de los Centros pertenecientes a la zona reducida de transformación.

3.- El hecho de estar incluido inicialmente en cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado 2 de este artículo no excluye de su participación en los siguientes, siempre que el Maestro o Maestra no haya sido adscrito en el supuesto anterior y cumpla las condiciones establecidas en los mismos.

4.- En el acto público, convocado a tales efectos en cada zona reducida de transformación, se efectuará la elección de todos los puestos objeto de adscripción por el orden de prelación establecido en el apartado 2 de este artículo y dentro de cada uno de los supuestos por la aplicación sucesiva de los criterios contemplados en el artículo 5 de este Decreto, en los casos en que sea necesario.

5.- La antigüedad en la zona reducida de transformación vendrá determinada por la suma de los tiempos de servicio que de forma ininterrumpida han sido prestados por el participante en los Centros pertenecientes a la zona reducida de transformación de referencia, como funcionario de carrera con destino definitivo.

**Art. 10.** Adscripción a puestos de trabajo de Educación Infantil y Educación Primaria en el propio centro.

1.- Están obligados a participar todos los Maestros titulares de puestos de trabajo con carácter definitivo en el centro de referencia, con los requisitos de especialización en el artículo 4, según el puesto de trabajo, siempre que no hayan obtenido adscripción a puestos de Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

2.- En el claustro extraordinario, convocado a tales efectos, los participantes deberán adscribirse en función de los puestos ofertados y de sus habilitaciones, mediante el siguiente procedimiento:

a) Maestros con destino definitivo en puestos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana e Inglés; Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana y Francés; Educación General Básica, Educación Física, Educación Musical; Educación Especial, Pedagogía Terapéutica y Educación Especial, Audición y Lenguaje, para los que están habilitados, se adscribirán con carácter preferente a los puestos equivalentes de Educación Infantil y Primaria, según la tabla del Anexo I de este Decreto, establecida a los solos efectos del proceso de adscripción.

Los participantes por este apartado sólo podrán adscribirse a puestos de trabajo del apartado b) en el supuesto de que en cada especialidad el número de Maestros especialistas sea superior al número de puestos vacantes ofertados.

b) Maestros con destino definitivo en puestos de Educación General Básica, Ciclo Inicial y Medio; Educación General Básica, Ciencias Sociales; Educación General Básica, Matemáticas y Ciencias Naturales; Educación General Básica, Lengua Castellana y Educación General Básica, Lengua Castellana e idioma Extranjero que no se imparta en el Centro, y quienes tienen destino definitivo en un puesto de trabajo, para los que no reúnan los requisitos de especialización, se adscribirán con carácter preferente a los puestos de Primaria denominados Educación Primaria, respecto a otros participantes del apartado a).

3.- Dentro de cada apartado y en los casos en que el número de Maestros participantes sea superior al número de puestos ofertados, se recurrirá en primer lugar a la voluntariedad de los Maestros afectados. De persistir la situación, el derecho a la elección de los puestos objeto de adscripción se decidirá por la aplicación sucesiva de los criterios establecidos en el artículo 5 de este Decreto.

4.- La antigüedad en el centro, vendrá determinada por el tiempo de permanencia ininterrumpida, como funcionario de carrera con destino definitivo en el centro de referencia.

**Art. 11.** Adscripción a puestos de trabajo de Educación Infantil y Educación Primaria en cada zona reducida de transformación.

1.- Están obligados a participar los Maestros que habiendo participado en la fase regulada en el artículo 10 aún no hayan obtenido adscripción a un puesto concreto.

Podrán participar con carácter voluntario los Maestros procedentes de puestos de trabajo suprimidos como consecuencia de la nueva ordenación del sistema educativo llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/1990 en alguno de los Centros pertenecientes a la zona reducida de transformación de referencia.

2.- La adscripción se efectuará a los puestos de trabajo que resulten vacantes de la fase regulada en el artículo 0 y siguiendo el mismo procedimiento, con la salvedad de que la convocatoria del claustro extraordinario será sustituida por la convocatoria de un acto público y la antigüedad en el centro por la antigüedad en la zona que vendrá determinada por la suma de los tiempos de servicio que de forma ininterrumpida han sido prestados por el participante en los centros pertenecientes a la zona reducida de transformación, como funcionario de carrera con destino definitivo.

**Art. 12.** Adscripción a puestos de trabajo del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en la localidad.

1.- Podrán participar con carácter voluntario los Maestros que no hayan obtenido adscripción a un puesto concreto en las fases anteriores, reúnan los requisitos de especialización establecidos en el artículo 4 y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Ser propietario definitivo de un puesto de trabajo en Centros de la localidad.

b) Continuar en situación de provisionalidad por la supresión del puesto de trabajo que ocupaban con carácter definitivo como consecuencia de la nueva ordenación del sistema educativo llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/1990 en algunos de los Centros de la localidad.

2.- La adscripción se efectuará sobre los puestos de trabajo que resulten vacantes de la adscripción al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en las zonas reducidas de transformación de la localidad, mediante actos públicos y siguiendo el mismo procedimiento regulado en el artículo 9.

3.- La antigüedad en la localidad vendrá determina por la suma de los tiempos de servicio que de forma ininterrumpida han sido prestados por el participante en los centros pertenecientes a la misma, como funcionario de carrera con destino definitivo.

**Art. 13.** Adscripción a puestos de trabajo de Educación Infantil y Educación Primaria en la localidad.

1.- Están obligados a participar los Maestros que aún no hayan obtenido adscripción a un puesto concreto en las fases anteriores. Los procedentes de puestos de trabajo suprimidos como consecuencia de la nueva ordenación del sistema educativo llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/1990 podrán hacerlo con carácter voluntario.

Los Maestros participantes deberán solicitar todos los puestos para los que reúnan los requisitos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.

2.- La adscripción a los puestos de trabajo que resulten vacantes de las fases anteriores, se efectuarán en actos públicos y siguiendo el mismo procedimiento regulado en el artículo 10.

3.- La antigüedad en la localidad vendrá determinada por la suma de los tiempos de servicio que de forma ininterrumpida han sido prestados por el participante en los centros pertenecientes a la misma, con funcionario de carrera con destino definitivo.

**Art. 14.** El proceso de Adscripción en Centros específicos.

La adscripción a puestos de trabajo en los Centros Públicos Rurales, Centros de Educación Especial, en los Centros de Educación Infantil y en los Centros de Educación Primaria, se llevará a cabo mediante el procedimiento establecido en el artículo 10 del presente Decreto, con las adaptaciones que exijan sus propias peculiaridades.

**Art. 15.** Maestros titulares de puestos de trabajo con carácter definitivo que no han obtenido destino en el proceso de adscripción.

Si finalizado el proceso de adscripción quedara algún participante titular de un puesto de trabajo con carácter definitivo sin adscripción a un puesto concreto, éste volvería a su centro de origen como sobredotación.

**Art. 16.** Maestros que estando obligados a participar en el proceso de adscripción no lo hicieron.

Los Maestros titulares de puestos de trabajo con carácter definitivo de Preescolar, Educación General Básica en sus distintas especialidades, Educación Especial y Educación Musical deberán adscribirse con carácter obligatorio a un nuevo puesto de Educación Infantil y Educación Primaria en cualquier ámbito de actuación, estando obligados a participar en el proceso de adscripción en la forma que se determina en este Decreto. De no hacerlo, serán destinados de oficio por la Administración dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a cualquier puesto de trabajo para cuyo desempeño reúnan los requisitos exigidos.

**Art. 17.** Adjudicación de un puesto de trabajo a Maestros procedentes de puestos de trabajo suprimidos, como consecuencia de la nueva ordenación del sistema educativo llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/1990.

El puesto de trabajo obtenido en el proceso de adscripción por los Maestros procedentes de puestos de trabajo suprimidos como consecuencia de la nueva ordenación del sistema educativo llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/1990 será considerado a todos los efectos su nuevo destino definitivo.

Este colectivo tendrá que permanecer dos años en el puesto de trabajo antes de participar en cualquier Concurso de Traslado convocado por la Consejería de Educación y Ciencia, ya sea de ámbito nacional o autonómico.

**Art. 18.** Efectos administrativos.

Los puestos de trabajo obtenidos en cualquiera de las fases del proceso de adscripción que regula este Decreto serán irrenunciables y tendrán los efectos administrativo desde el 1 de septiembre siguiente al de la conclusión del proceso de Adscripción.

**Art. 19.** Competencia de la Consejería de Educación y Ciencia.

Corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia la resolución de los distintos procedimientos de adscripción de puestos de trabajo a los que se refiere el presente Decreto.

**Disposición Adicional Primera**

La Consejería de Educación y Ciencia establece como garantía del Proceso de Adscripción regulado en este Decreto, que ningún maestro se desplazará de la zona reducida de transformación o la localidad a la que pertenece el Centro Público del que es titular de un puesto de trabajo con carácter definitivo, tomándose siempre como referencia el ámbito de actuación de mayor extensión geográfica.

El Maestro que vuelve a su Centro como sobredotación, en virtud de lo establecido en el artículo 15 de este Decreto, está obligado a participar en todos los Concursos de Traslados que convoque la Consejería de Educación y Ciencia, y solicitar todos los Centros Públicos de la localidad o zona reducida de transformación, según proceda, y cada uno de los puestos de trabajo para los que tuviese la habilitación correspondiente.

El Maestro permanecerá en calidad de sobredotación en su Centro de origen sin límite temporal, siempre que cumpla con la obligación establecida en el párrafo anterior. En caso contrario, la Administración podrá suprimir el puesto de trabajo.

**Disposición Adicional Segunda**

Una vez concluido el proceso de adscripción objeto del presente Decreto, en el supuesto de que uno o más Centros docentes que impartan enseñanzas correspondientes, a la Educación Infantil, Educación Primaria y Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria; se transforme en un Centro docente que sólo imparta las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria, los Maestros titulares de puestos de trabajo con carácter definitivo de Educación Infantil y Educación Primaria, se integrarán en los Centros de su zona reducida de transformación que impartan las enseñanzas correspondientes a estos niveles, atendiendo en primer lugar a la voluntariedad de los Maestros afectados. De persistir la situación, se aplicarán los criterios contemplados en el artículo 5 de este Decreto.

Los Maestros adjuntos al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se ubicarán en el Centro que imparta las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria, en el caso de que sean varios los Centros que impartan este nivel de enseñanza en la zona reducida de transformación, la distribución de los Maestros se llevará a cabo, atendiendo en primer lugar a la voluntariedad de los Maestros afectados y mediante la aplicación sucesiva de los criterios contemplados en el artículo 5 de este Decreto.

**Disposición Adicional Tercera**

Cuando como consecuencia del proceso previsto en el presente Decreto un Maestro sea adscrito a un puesto de trabajo en un Centro distinto al que hasta entonces venía prestando sus servicios, no se considerará a ningún efecto jurídico que haya tenido lugar un cambio de Centro de trabajo, con la excepción de los Maestros procedentes de puestos de trabajo suprimidos como consecuencia de la nueva ordenación del sistema educativo llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/1990.

**Disposición Adicional Cuarta**

Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros que deseen participar en el Concurso General de Traslados de ámbito nacional a convocar en el año 1996 lo harán desde los nuevos puestos de trabajos obtenidos en este proceso de adscripción, con la excepción de los Maestros procedentes de puestos de trabajo suprimidos como consecuencia de la nueva ordenación del sistema educativo llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/1990.

**Disposición Adicional Quinta**

Quedan excluidos de este Proceso de Adscripción los Maestros cuya fecha de jubilación sea anterior al 1 de Septiembre de 1996.

**Disposición Transitoria Primera**

Mientras no se extinga la Segunda Etapa de la Educación General Básica, los maestros adscritos al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, impartirán además las áreas correspondientes a la Segunda Etapa, según las habilitaciones que tengan reconocidas y de acuerdo con las necesidades de organización de los Centros.

**Disposición Transitoria Segunda**

Los Maestros titulares de puestos de trabajo con carácter definitivo en Centros pertenecientes al Ministerio de Defensa, participarán en el Proceso de Adscripción en condiciones de igualdad con los demás participantes, siempre que dependan de la Consejería de Educación y Ciencia.

**Disposición Transitoria Tercera**

Con independencia de lo regulado en el artículo 4; en tanto se impartan en el mismo Centro docente las Enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, la Consejería de Educación y Ciencia podrá acordar que los Maestros adscritos a puestos de trabajo del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, impartan las enseñanzas correspondientes a las áreas de conocimiento de Educación Plástica y Visual y Tecnología, en los términos que se determinen. En las mismas circunstancias podrá acordarse por la Consejería de Educación y Ciencia que los Maestros adscritos al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, impartan Enseñanzas correspondientes a Educación Primaria, según la tabla de equivalencias establecidas en el Anexo IV de este Decreto.

**Disposición Final Primera**

Se autoriza al Consejero de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desempeño y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

**Disposición Final Segunda**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**ANEXO I**

Maestros titulares de puestos de trabajo con carácter definitivo de Preescolar y E.G.B., con habilitación	Puestos del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria	Puestos de Educación Infantil y Primaria
Ciencias Sociales	Ciencias Sociales Geografía e Historia	Educación Primaria
Matemáticas y Ciencias Naturales	Ciencias e la Naturaleza, Matemáticas	Educación Primaria
Filología: Lengua Castellana	Lengua Castellana y Literatura	Educación Primaria
Filología: Lengua Castellana e Inglés	Lengua Extranjera: Inglés	Idioma Extranjero, Inglés
Filología: Lengua Castellana y Francés	Lengua Extranjera: Francés	Idioma Extranjero, Francés
Área de Educación Física	Educación Física	Educación Física
Educación Musical	Música	Música
Educación Especial: Pedagogía Terapéutica	Educación Especial	Educación Especial: Pedagogía Terapéutica
Educación Especial: Audición y Lenguaje		Educación Especial: Audición y Lenguaje
Educación Preescolar		Educación infantil
Ciclo Inicial y Medio		Educación Primaria



## ANEXO II

Especialidad de acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria	Puesto para el que queda habilitado
Inglés	Lengua extranjera - Inglés
Francés	Lengua extranjera - Francés
Lengua Castellana y Literatura	Lengua Castellana y Literatura
Matemáticas, Biología y Geología, Física y Química	Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza
Geografía e Historia	Ciencias Sociales: Geografía e Historia
Educación Física	Educación Física
Música	Música

## ANEXO III

REQUISITOS DE ESPECIALIZACIÓN QUE HAN DE REUNIR LOS MAESTROS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DEL DECRETO, EN VIRTUD DEL EJERCICIO DE COMPETENCIAS PROPIAS Y EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990 Y EL ARTÍCULO 17 DEL REAL DECRETO 895/1989, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO 1664/1991

## A) PUESTOS DE TRABAJO DEL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

## 2.1. CIENCIAS SOCIALES: GEOGRAFÍA E HISTORIA

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Ciencias Sociales. Licenciado o Diplomado en Geografía, Historia, Filosofía y Letras, Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Ciencias de la Información, Pedagogía, Psicología, Filosofía y Ciencias de la Educación, o haber superado tres cursos completos de licenciatura.

Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros de Educación General Básica por el área de Ciencias Sociales.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso, la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo de Educación General Básica, Ciencias Sociales.

## 2.2. CIENCIAS DE LA NATURALEZA

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

Licenciado o Diplomado en Ciencias, Medicina, Farmacia, Veterinaria, Informática, Ciencias Económicas o Empresariales, Biología, Física, Geología, Matemáticas y Química, o haber superado tres cursos completos de licenciatura.

Ingeniero Superior, Arquitecto o haber superado tres cursos completos de licenciatura.

Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Profesor Mercantil.

Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros de Educación General Básica por la especialidad de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo de Educación General Básica, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

**2.3. MATEMÁTICAS**

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

Licenciado o Diplomado en Ciencias, Medicina, Farmacia, Veterinaria, Informática, Ciencias Económicas o Empresariales, Biología, Física, Geología, Matemáticas y Química, o haber superado tres cursos completos de licenciatura.

Ingeniero Superior, Arquitecto o haber superado tres cursos completos de licenciatura.

Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Profesor Mercantil.

Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros de Educación General Básica por la especialidad de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo de Educación General Básica, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

**2.4. LENGUA CASTELLANA Y LITERATURA**

Licenciado en Filología Española, Románica, Clásicas, Filosofía y Letras y Ciencias de la Información o tener superados los tres primeros cursos completos de la licenciatura.

Diplomado en Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Filología, Inglés.

Licenciado en Filología Inglesa, o haber superado los tres primeros cursos completos de esta licenciatura.

Diplomado en Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Filología, Francés.

Licenciado en Filología Francesa, o haber superado los tres primeros cursos completos de esta licenciatura.

Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros, por la especialidad.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo de Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana.

**2.5. LENGUA EXTRANJERA-INGLÉS**

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Filología, Inglés.

Licenciado en Filología Inglesa, o tener superados tres cursos completos de esta licenciatura.

Diplomado en Inglés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (traductores e intérpretes).

Certificado de aptitud en Inglés de la Escuela Oficial de Idiomas.

Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros de Educación General Básica, por la especialidad.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo de Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana e Inglés.

**2.6. LENGUA EXTRANJERA-FRANCÉS**

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Filología, Francés.

Licenciado en Filología Francesa, o tener superados tres cursos completos de esa licenciatura.

Diplomado en Francés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (traductores e intérpretes).

Certificado de aptitud en Francés de la Escuela Oficial de Idiomas.

Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros de Educación General Básica, por la especialidad.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo de Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana y Francés.

**2.7. EDUCACIÓN FÍSICA**

Licenciado en Educación Física o haber superado tres cursos completos de Licenciatura.

Diplomado en Educación Física.

Título de Profesor, Instructor, Instructora General y Maestro Instructor de Educación Física.

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Educación Física. Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros de Educación General Básica, por la especialidad de Educación Física. Haber superado los cursos de la especialidad convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo de Educación General Básica, área de Educación Física.

## 2.8. MÚSICA

Estudios musicales según el Decreto de 15 de junio de 1942 (BOE de 4 de junio), sobre reorganización de los Conservatorios de Música y Declamación.

Estar en posesión del Certificado de Aptitud expedido por los Conservatorios Elementales o haber cursado las enseñanzas de Solfeo, Nociones de Canto, Piano, Violín, Armonía correspondientes al Grado Elemental.

Estudios musicales conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre (BOE del 24 de octubre) sobre Reglamentación General de Conservatorios de Músicas.

Estar en posesión del Diploma Elemental o haber cursado las Enseñanzas correspondientes al Grado Elemental que a continuación se indican, durante los cursos que se especifican:

Solfeo y Teoría de la Música. Cursos 1, 2, 3 y 4

Piano. Cursos 1, 2, 3 y 4

Violín. Cursos 1, 2, 3 y 4

Violoncelo. Cursos 1, 2, 3 y 4

Conjunto Coral e Instrumental. Curso 1º de Conjunto Coral

Arpa. Cursos 1, 2, y 3

Contrabajo. Cursos 1, 2 y 3

Instrumentos de Vientos. Cursos 1, 2 y 3

Instrumentos de Púa. Cursos 1, 2 y 3

Instrumentos de Membranas. Curso 1

Láminas. Curso 1

Fuelles manuales y similares. Curso 1

Haber superado los cursos de la especialidad convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Haber superado las Pruebas Selectivas de la especialidad

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo de Educación Primaria, Educación Musical.

## 2.9. EDUCACIÓN ESPECIAL

Título o diploma de Profesor Especializado en Pedagogía Terapéutica o certificación acreditativa de haber superado el curso, correspondiente a cursos convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Título de Diplomado en Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Educación Especial (Plan Experimental de 1971).

Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, Subsección de Educación Especial.

Diploma en Educación Especial correspondiente a cursos celebrados mediante Convenio entre las diferentes Administraciones Educativas y Universidades.

Haber superado el concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Maestros de Educación General Básica por la especialidad de Educación Especial.

Título o Diploma de Profesor especializado en Perturbaciones del Lenguaje y Audición o certificación acreditativa de haber superado el curso, correspondiente a cursos convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Certificado expedido por el Ministerio de Sanidad

Psicopatología del lenguaje y su rehabilitación

Rehabilitación del lenguaje

Rehabilitación Audiofonológica y Técnicas Logopédicas

Diploma de Patología del Lenguaje, Hospital de la Santa Cruz y San Pablo (Barcelona)

Diploma de Logopedia. Universidad Pontificia de Salamanca

Diploma de Psicología del Lenguaje. Universidad Pontificia de Salamanca.

Diploma de Logopedia correspondiente a los cursos celebrados mediante Convenio entre las diferentes Administraciones

Educativas y Universidades.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo Educación Especial.

## B) PUESTOS DE TRABAJO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y EDUCACIÓN PRIMARIA

### 3.1. EDUCACIÓN INFANTIL

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Preescolar.

Haber superado el concurso-oposición a Escuelas Maternales y de Párvulos o el concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Maestros de Educación General Básica por la especialidad de Preescolar.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo de Educación Preescolar.

### 3.2. EDUCACIÓN PRIMARIA

Queda habilitados todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros y al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica integrado en el mismo, de acuerdo con la Disposición Adicional Décima de la Ley Orgánica 1/1990.

### 3.3. IDIOMA EXTRANJERO-INGLÉS

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Filología, Inglés.

Licenciado en Filología inglesa, o tener superados tres cursos completos de esta licenciatura.

Diplomado en inglés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (traductores e intérpretes).

Certificado de aptitud en inglés de la Escuela Oficial de Idiomas.

Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros de Educación General Básica, por la especialidad.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo de Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana e Inglés.

### 3.4. IDIOMA EXTRANJERO-FRANCÉS

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Filología, Francés.

Licenciado en Filología Francesa, o tener superados tres cursos completos de esta licenciatura.

Diplomado en francés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (traductores e intérpretes).

Certificado de aptitud en francés de la Escuela Oficial de Idiomas.

Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros de Educación General Básica, por la especialidad.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo de Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana y Francés.

### 3.5. EDUCACIÓN FÍSICA

Licenciado en Educación Física o haber superado tres cursos completos de Licenciatura.

Diplomado en Educación Física.

Título de Profesor. Instructor. Instructora general y Maestro Instructor de Educación Física.

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Educación Física.

Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros por la especialidad de Educación Física.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo de Educación General Básica, Área de Educación Física.

### 3.6. MÚSICA

Estudios musicales según el Decreto de 15 de junio de 1942 (BOE de 4 de junio), sobre reorganización de los Conservatorios de Música y Declamación.

Estar en posesión del Certificado de Aptitud expedido por los Conservatorios Elementales o haber cursado las enseñanzas

de Solfeo, Nociones de Canto, Piano, Violín, Armonía correspondientes al Grado Elemental.

Estudios musicales conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre (BOE del 24 de octubre) sobre Reglamentación General de Conservatorios de Músicas.

Estar en posesión del Diploma Elemental o haber cursado las Enseñanzas correspondientes al Grado Elemental que a continuación se indican, durante los cursos que se especifican:

Solfeo y Teoría de la Música. Cursos 1, 2, 3 y 4

Piano. Cursos 1, 2, 3 y 4

Violín. Cursos 1, 2, 3 y 4

Violoncelo. Cursos 1, 2, 3 y 4

Conjunto Coral e Instrumental. Curso 1º de Conjunto Coral

Arpa. Cursos 1, 2, y 3

Contrabajo. Cursos 1, 2 y 3

Instrumentos de Vientos. Cursos 1, 2 y 3

Instrumentos de Púa. Cursos 1, 2 y 3

Instrumentos de Membranas. Curso 1

Láminas. Curso 1

Fuelles manuales y similares. Curso 1

Haber superado los cursos de la especialidad convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Haber superado las Pruebas Selectivas de la especialidad

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo de Educación Primaria, Educación Musical.

### 3.7. EDUCACIÓN ESPECIAL: PEDAGOGÍA TERAPÉUTICA

Título o diploma de Profesor Especializado en Pedagogía Terapéutica o certificación acreditativa de haber superado el curso, correspondiente a cursos convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Título de Diplomado en Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Educación Especial (Plan Experimental de 1971).

Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, Subsección de Educación Especial.

Diploma en Educación Especial correspondiente a cursos celebrados mediante Convenio entre las diferentes Administraciones Educativas y Universidades.

Haber superado el concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Maestros de Educación General Básica por la especialidad de Educación Especial.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo Educación Especial, Pedagogía Terapéutica.

### 3.8. EDUCACIÓN ESPECIAL: AUDICIÓN Y LENGUAJE

Título o Diploma de Profesor especializado en Perturbaciones del Lenguaje y Audición o certificación acreditativa de haber superado el curso, correspondiente a cursos convocados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Certificado expedido por el Ministerio de Sanidad

Psicopatología del lenguaje y su rehabilitación

Rehabilitación del lenguaje

Rehabilitación Audiofonológica y Técnicas Logopédicas

Diploma de Patología del Lenguaje, Hospital de la Santa Cruz y San Pablo (Barcelona)

Diploma de Logopedia. Universidad Pontificia de Salamanca

Diploma de Psicología del Lenguaje. Universidad Pontificia de Salamanca.

Diploma de Logopedia correspondiente a los cursos celebrados mediante Convenio entre las diferentes Administraciones Educativas y Universidades.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo Educación Especial, Audición y Lenguaje.

## ANEXO IV

TABLA DE EQUIVALENCIAS en virtud de la Disposición Transitoria Tercera, por la que los Maestros adscritos al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, puedan impartir enseñanzas de Educación Primaria	
MAESTROS ADSCRITOS AL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA	ENSEÑANZAS QUE PUEDEN IMPARTIR EN EDUCACIÓN PRIMARIA
LENGUA EXTRANJERA-INGLÉS	IDIOMA EXTRANJERO-INGLÉS
LENGUA EXTRANJERA-FRANCÉS	IDIOMA EXTRANJERO-FRANCÉS
EDUCACIÓN FÍSICA	EDUCACIÓN FÍSICA
MÚSICA	MÚSICA
EDUCACIÓN ESPECIAL	EDUCACIÓN ESPECIAL, PEDAGOGÍA TERAPÉUTICA, EDUCACIÓN ESPECIAL, AUDICIÓN Y LENGUAJE

**§ 16 Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre**, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.<sup>276</sup>

(BOE núm. 287, de 20 de noviembre)

**Art. 1. Objeto de la norma.**

1. Este real decreto tiene por objeto establecer las especialidades docentes de los cuerpos de funcionarios que tienen a su cargo la enseñanza en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional, así como definir la asignación de materias y módulos que deberá impartir el profesorado respectivo en dichas etapas del sistema educativo.

2. Asimismo, este real decreto tiene por objeto determinar la validez de los títulos universitarios oficiales de máster para acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación para ejercer la docencia en determinadas enseñanzas del sistema educativo.

**Art. 2. Especialidades docentes.**

1. Las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria son las que se relacionan en el anexo I.

2. Las especialidades docentes del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional son las que se relacionan en el anexo II.

---

<sup>276</sup> El **Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007**, se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas (BOE núm. 305, de 21 de diciembre), disponiendo:

**"Primero.** Objeto.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 15.4 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, se determinan las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas.

2. Este Acuerdo no constituye una regulación del ejercicio profesional ni establece ninguna reserva de actividad a los poseedores de los títulos que cumplan las condiciones en él establecidas.

**Segundo.** Denominación del título.

1. La denominación de los títulos universitarios oficiales a los que se refiere el apartado anterior, deberá facilitar la identificación de la profesión para cuyo ejercicio habilita y en ningún caso, podrá conducir a error o confusión sobre sus efectos profesionales.

2. No podrá ser objeto de verificación por parte del Consejo de Universidades ningún plan de estudios correspondiente a un título universitario oficial cuya denominación incluya la referencia expresa a las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas sin que dicho título cumpla las condiciones establecidas en el presente acuerdo.

**Tercero.** Ciclo y duración.—Los títulos a que se refiere el presente acuerdo son enseñanzas universitarias oficiales de Máster, y sus planes de estudios tendrán una duración de 60 créditos europeos a los que se refiere el artículo 5 del mencionado Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

**Cuarto.** Requisitos de la formación.—Los planes de estudios a los que se refiere el presente acuerdo deberán cumplir además de lo previsto en el referido Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, los requisitos que establezca el Ministerio de Educación y Ciencia respecto a objetivos del título y planificación de las enseñanzas.

**Quinto.** Normas reguladoras de la profesión.—Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas garantizarán la adquisición de las competencias necesarias para ejercer la profesión de acuerdo con lo regulado en la normativa aplicable.

**Sexto.** Habilitación para la adopción de medidas para la aplicación del presente acuerdo.—Por la Ministra de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente acuerdo."

Por **Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre**, se establecen los requisitos para la verificación de los títulos oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas (BOE núm. 312, de 29 de diciembre), norma que se adiciona al final de los Anexos de este parágrafo.

3. En las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial, los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria tendrán asimismo la especialidad propia de la lengua respectiva.

Las administraciones correspondientes determinarán la atribución docente a dichas especialidades por analogía con lo dispuesto en este real decreto para la especialidad de lengua castellana y literatura.

**Art.3.** Asignación de materias en educación secundaria obligatoria y bachillerato.

1. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria deberán impartir las materias de la educación secundaria obligatoria que en cada caso se especifican en el anexo III.

2. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria deberán impartir las materias del bachillerato, comunes y de modalidad, que en cada caso se determinan en el anexo IV.

3. Los funcionarios del cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria y los del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, de las especialidades que se incluyen en el anexo V, podrán impartir docencia en el bachillerato y en la educación secundaria obligatoria de acuerdo con las correspondencias que en él se especifican, siempre que reúnan las condiciones que en el mismo se detallan y sin perjuicio de la preferencia que, para impartir las materias respectivas, tienen los profesores de las especialidades a las que se refieren los anexos III y IV.

4. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria de la especialidad «Orientación educativa» realizarán tareas de orientación y, además, podrán desempeñar docencia en aplicación de lo que dispone el artículo 5. Asimismo, sus funciones de orientación podrán extenderse a las etapas de educación infantil y educación primaria, en virtud de lo previsto en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

5. Los ámbitos de los programas de diversificación curricular, los de los módulos de los programas de cualificación profesional inicial previstos en el artículo 30.3 c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y los propios de la oferta específica para personas adultas, serán impartidos por funcionarios de los cuerpos de catedráticos y de profesores de enseñanza secundaria de alguna de las especialidades que tengan atribución docente para impartir cualquiera de las materias que se integran en dichos ámbitos.

6. En los términos que determinen las Administraciones educativas, los profesores técnicos de formación profesional, de las especialidades que en cada caso corresponda, podrán impartir la materia de Tecnologías y asumir funciones de atención a la diversidad, sin que ninguna de esas posibilidades implique derecho sobre la titularidad de las especialidades respectivas o sobre la pertenencia a un cuerpo distinto de aquél al que pertenecen.

**Art. 4.** Asignación de módulos en formación profesional.

1. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de profesores de enseñanza secundaria y de profesores técnicos de formación profesional impartirán enseñanzas en los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de acuerdo con la asignación de módulos contenida, para las especialidades docentes respectivas, en los reales decretos reguladores de las diferentes titulaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional décima, apartado 1 del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional en el sistema educativo. Asimismo, los profesores de otras especialidades docentes, que cumplan las condiciones de formación establecidas en las normas citadas para impartir docencia en los diferentes módulos en centros privados, podrán hacerlo en centros públicos sin perjuicio de la preferencia a estos efectos de los titulares de las especialidades respectivas.

2. La atribución docente de las enseñanzas de formación profesional reguladas al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo se ajustará a la normativa aplicable a dichas enseñanzas. En todo caso, la atribución docente a especialidades del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria se extenderá a las especialidades docentes del cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria que se establecen en este real decreto.



**3.** En relación con los centros integrados de formación profesional, se estará a lo dispuesto, en materia de docencia, información y orientación profesional, en el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los centros integrados de formación profesional.

**Art. 5.** Asignación de materias optativas y de módulos obligatorios de programas de cualificación profesional inicial.

**1.** Las Administraciones educativas determinarán la atribución de las materias optativas que establezcan en la educación secundaria obligatoria y el bachillerato a los profesores de las diferentes especialidades docentes.

**2.** Asimismo, las Administraciones educativas determinarán la atribución docente correspondiente a los módulos a los que se refiere el artículo 30.3 a) y b) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

**Art. 6.** Ampliación de la atribución de docencia.

Las Administraciones educativas establecerán las condiciones necesarias para permitir que, en los primeros cursos de la educación secundaria obligatoria, los profesores con la debida cualificación impartan más de una materia al mismo grupo de alumnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

**Art. 7.** Docencia en otras enseñanzas.

**1.** Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria de las especialidades docentes de lenguas extranjeras podrán excepcionalmente impartir enseñanzas de las lenguas respectivas en la etapa de educación primaria, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Las Administraciones educativas regularán en sus ámbitos respectivos el ejercicio de esta posibilidad, que comportará en todo caso la voluntariedad de los interesados y no tendrá efectos en las plantillas estables de los centros.

**2.** Asimismo, los profesores de las especialidades de lenguas extranjeras de los cuerpos citados podrán ejercer la docencia en el nivel básico de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, cuando dicho nivel básico se organice en institutos de educación secundaria.

**Art. 8.** Docentes de otros cuerpos.

**1.** La docencia en la educación secundaria obligatoria, en el bachillerato y en la formación profesional, por parte de funcionarios pertenecientes a cuerpos docentes distintos de los de catedráticos de enseñanza secundaria, profesores de enseñanza secundaria y profesores técnicos de formación profesional, en aplicación de lo previsto en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, se concretará en las normas por las que se determinen las especialidades de los cuerpos respectivos.

**2.** Cuando la modalidad de Artes del Bachillerato se imparta en centros de enseñanzas artísticas, las materias correspondientes podrán ser asignadas al profesorado de los respectivos cuerpos de enseñanzas artísticas que tenga la formación adecuada en cada caso.

**3.** Asimismo, las Administraciones educativas determinarán las condiciones en las que los funcionarios del cuerpo de maestros puedan hacerse cargo de los módulos obligatorios formativos de carácter general de los programas de cualificación profesional inicial y, en el caso de las especialidades de «Pedagogía terapéutica» y «Audición y lenguaje», desempeñar en la educación secundaria obligatoria funciones de atención a la diversidad relacionadas con su especialidad.

**Art. 9.** Formación pedagógica y didáctica.

Para ejercer la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y la enseñanza de idiomas, será necesario estar en posesión de un título oficial de máster que acredite la formación pedagógica y didáctica de acuerdo con lo exigido por los artículos 94, 95 y 97 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Para ello, será necesario que el correspondiente título de máster cumpla las condiciones establecidas en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria

Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas y haya sido verificado de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos de verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de profesor de educación secundaria Obligatoria y bachillerato, Formación profesional y Enseñanza de Idiomas.

#### **Disposición adicional primera**

Formación pedagógica y didáctica del profesorado que no puede acceder a los estudios de máster

La formación pedagógica y didáctica del profesorado que, por razones derivadas de su titulación, no pueda acceder a los estudios de máster a los que se refiere este real decreto, se acreditará mediante una formación equivalente a la exigida en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en las condiciones que establezca el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte.

#### **Disposición adicional segunda**

Profesorado de cuerpos declarados a extinguir

Las Administraciones educativas determinarán, en sus ámbitos respectivos, qué materias y módulos de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y de la formación profesional del sistema educativo podrán impartir los profesores pertenecientes a los cuerpos docentes declarados a extinguir por las normas anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. En dicha determinación se tendrán en cuenta las áreas, materias o módulos que actualmente estén impartiendo.

#### **Disposición adicional tercera**

Atribución docente para la materia de Cultura audiovisual

La materia de Cultura audiovisual del bachillerato estará a cargo de catedráticos y profesores que, cualquiera que sea su especialidad, acrediten una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia.

#### **Disposición adicional cuarta**

Especialidad de «Psicología y pedagogía»

Los funcionarios de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y catedráticos de enseñanza secundaria de la especialidad «Psicología y pedagogía» quedan adscritos a la especialidad «Orientación educativa» que la sustituye.

#### **Disposición adicional quinta**

Docencia en una lengua extranjera

Las Administraciones educativas regularán los requisitos de formación añadidos que se exigirán al profesorado para impartir en una lengua extranjera, un área o materia distinta a la de dicha lengua, en centros públicos o privados cuyos proyectos educativos comporten un régimen de enseñanza bilingüe. Entre estos requisitos deberá incluirse, a partir del año académico 2010-2011, la acreditación del dominio de la lengua extranjera equivalente del nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

#### **Disposición adicional sexta**

Especialidades sin asignación de funciones

El profesorado de las especialidades de los diferentes cuerpos a los que se refiere este real decreto para el que no se haya establecido ninguna correspondencia, continuará desempeñando las mismas funciones que tuviera asignadas a la entrada en vigor del presente real decreto.

**Disposición adicional séptima**

Formación pedagógica y didáctica para ejercer la docencia en las Enseñanzas Artísticas profesionales y en las Enseñanzas Deportivas

Los títulos universitarios oficiales de máster a los que se refiere el artículo 9.1, acreditan asimismo la formación pedagógica y didáctica que en los artículos 96 y 98, en relación con el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se exigen para ejercer la docencia en las enseñanzas artísticas profesionales y en las enseñanzas deportivas. El Ministerio de Educación, Política Social y Deporte completará a estos efectos el contenido de la citada Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre.

**Disposición adicional octava.**

Profesorado de los centros docentes militares.

La docencia en los centros docentes militares que hayan sido autorizados por el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de técnico y técnico superior, podrá ser ejercida por los profesores de dichos centros siempre que su especialidad esté relacionada con el módulo asignado y tengan la capacitación pedagógica requerida.

**Disposición transitoria primera**

Profesorado de centros privados

1. En tanto no se proceda a la actualización de las exigencias de titulación y especialización para ejercer la docencia en centros privados, contenidas en la Orden de 24 de julio de 1995 por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de educación secundaria obligatoria y bachillerato, así como en la Orden de 23 de febrero de 1998 y en la Orden ECI/759/2008, de 19 de febrero de 2008, que completan la Orden de 24 de julio de 1995 citada, será de aplicación lo previsto en dichas normas para las enseñanzas a las que las mismas se refieren.

2. En el caso de las materias de Educación secundaria obligatoria y Bachillerato no contempladas en la Orden de 24 de julio de 1995 citada en el punto anterior, el profesorado de los centros privados deberá reunir los requisitos de titulación establecidos para las áreas o materias relacionadas en dicha Orden cuya denominación coincida con la de las especialidades de los Anexos III, IV y V a las que están asignadas dichas materias no contempladas en la mencionada Orden.

**Disposición transitoria segunda**

Especialidades de otros cuerpos docentes

En tanto no se regulen las especialidades y consiguiente atribución de docencia en los cuerpos que tienen a su cargo las enseñanzas artísticas, las enseñanzas de idiomas y las enseñanzas deportivas, seguirán siendo de aplicación las normas vigentes en cada caso en la fecha de entrada en vigor de este real decreto.

**Disposición transitoria tercera**

Acreditación de formación pedagógica y didáctica

1. De acuerdo con lo que establece el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su disposición adicional primera, las Administraciones educativas podrán seguir organizando las enseñanzas conducentes al Certificado de Aptitud Pedagógica hasta el año académico 2008-2009.

2. Asimismo los títulos profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica organizados por las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de

octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, obtenidos antes del 1 de octubre de 2009 acreditarán la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de la citada Ley Orgánica.

3. A partir de la citada fecha de 1 de octubre de 2009, los títulos que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas deberán ajustarse a la Resolución de 17 de diciembre de 2007, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007.

#### **Disposición transitoria cuarta**

Equivalencia de la docencia impartida a la formación pedagógica y didáctica

A quienes acrediten que antes del término del curso 2008-2009 han impartido docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en este real decreto, se les reconocerá dicha docencia como equivalente a la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

#### **Disposición derogatoria única**

Derogación normativa

Queda derogado el Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, se adscriben a ellas a los profesores correspondientes de dicho cuerpo y se determinan las áreas y materias que deberá impartir el profesorado respectivo.

#### **Disposición final primera**

Título competencial

Este Real Decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de la Constitución, que reserva al Estado la competencia para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el régimen estatutario de los funcionarios, la competencia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y la competencia para establecer normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución.

#### **Disposición final segunda**

Actualización de anexos

Se habilita al Ministro de Educación, Política Social y Deporte, previo informe del Consejo Escolar del Estado y de la Comisión Superior de Personal, para modificar, corregir o actualizar, cuando ello sea preciso, los anexos del presente real decreto.

#### **Disposición final tercera**

Entrada en vigor

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**ANEXO I****Especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria**

Administración de empresas.  
Alemán.  
Análisis y química industrial.  
Asesoría y procesos de imagen personal.  
Biología y geología.  
Construcciones civiles y edificación.  
Dibujo.  
Economía.  
Educación física.  
Filosofía.  
Física y química.  
Formación y orientación laboral.  
Francés.  
Geografía e historia.  
Griego.  
Hostelería y turismo.  
Informática.  
Inglés.  
Intervención socio-comunitaria.  
Italiano.  
Latín.  
Lengua castellana y literatura.  
Matemáticas.  
Música.  
Navegación e instalaciones marinas.  
Organización y gestión comercial.  
Organización y procesos de mantenimiento de vehículos.  
Organización y proyectos de fabricación mecánica.  
Organización y proyectos de sistemas energéticos.  
Orientación educativa.  
Portugués.  
Procesos de cultivo acuícola.  
Procesos de producción agraria.  
Procesos diagnósticos clínicos y productos ortoprotésicos.  
Procesos en la industria alimentaria.  
Procesos sanitarios.  
Procesos y medios de comunicación.  
Procesos y productos de textil, confección y piel.  
Procesos y productos de vidrio y cerámica.  
Procesos y productos en artes gráficas.  
Procesos y productos en madera y mueble.  
Sistemas electrónicos.  
Sistemas electrotécnicos y automáticos.  
Tecnología.

**ANEXO II****Especialidades docentes del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional**

Cocina y pastelería.  
Equipos electrónicos.  
Estética.  
Fabricación e instalación de carpintería y mueble.  
Instalación y mantenimiento de equipos térmicos y de fluidos.  
Instalaciones electrotécnicas.  
Instalaciones y equipos de cría y cultivo.  
Laboratorio.  
Mantenimiento de vehículos.  
Máquinas, servicios y producción.  
Mecanizado y mantenimiento de máquinas.  
Oficina de proyectos de construcción.  
Oficina de proyectos de fabricación mecánica.  
Operaciones y equipos de elaboración de productos alimentarios.  
Operaciones de procesos.  
Operaciones y equipos de producción agraria.  
Patronaje y confección.  
Peluquería.  
Procedimientos de diagnóstico clínico y ortoprotésico.  
Procedimientos sanitarios y asistenciales.  
Procesos comerciales.  
Procesos de gestión administrativa.  
Producción en artes gráficas.  
Producción textil y tratamientos físico-químicos.  
Servicios a la comunidad.  
Servicios de restauración.  
Sistemas y aplicaciones informáticas.  
Soldadura.  
Técnicas y procedimientos de imagen y sonido.

## ANEXO III

**Asignación de materias de la educación secundaria obligatoria a las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria**

Especialidades de los cuerpos	Materias de la educación secundaria obligatoria
Alemán Biología y geología  Dibujo. Educación física Filosofía  Física y química.  Francés. Geografía e historia.  Griego. Inglés. Italiano Latín.  Lengua castellana y literatura. Matemáticas. Música. Portugués Tecnología.  Informática.	Lengua extranjera (Alemán). Ciencias de la naturaleza. Biología y geología. Educación plástica y visual. Educación física Educación ético-cívica. Educación para la ciudadanía y los derechos humanos. Historia y cultura de las religiones. Ciencias de la naturaleza. Física y química. Lengua extranjera (Francés). Ciencias sociales, Geografía e historia. Educación para la ciudadanía y los derechos humanos. Historia y cultura de las religiones. Cultura clásica. Lengua extranjera (Inglés). Lengua extranjera (Italiano). Latín. Cultura clásica. Lengua castellana y literatura. Matemáticas. Música. Lengua extranjera (Portugués). Tecnologías. Tecnología. Informática. Informática.

Nota: En los centros en los que haya profesores de la especialidad de Informática, éstos tendrán preferencia sobre los de Tecnología para impartir la materia de Informática.

**ANEXO IV**

**Asignación de materias del bachillerato a las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria**

Especialidades de los cuerpos	Materias del bachillerato
Alemán Biología y geología  Dibujo.  Economía. Educación física. Filosofía. Física y química.  Francés. Geografía e historia.  Griego. Inglés. Italiano. Latín. Lengua castellano y literatura.  Matemáticas.  Música.  Portugués. Tecnología.	Lengua extranjera (Alemán). Biología. Biología y geología. Ciencias de la Tierra y medioambientales. Ciencias para el mundo contemporáneo. Anatomía aplicada. Dibujo técnico I y II. Dibujo artístico I y II. Diseño. Técnicas de expresión gráfico-plástica. Volumen. Historia del Arte. Economía. Economía de la empresa. Educación física. Filosofía y ciudadanía. Historia de la filosofía. Física y química. Física. Química. Electrotecnia. Ciencias para el mundo contemporáneo. Lengua extranjera (Francés). Geografía. Historia de España. Historia del arte. Historia del mundo contemporáneo. Griego I y II. Lengua extranjera (Inglés). Lengua extranjera (Italiano). Latín I y II. Lengua castellana y literatura. Literatura universal. Artes escénicas. Matemáticas I y II. Matemáticas aplicadas a las ciencias sociales I y II. Análisis musical I y II. Historia de la música y de la danza. Lenguaje y práctica musical. Lengua extranjera (Portugués). Tecnología Industrial I y II. Electrotenia.

**Notas:**

La materia de Anatomía aplicada podrá asimismo ser atribuida a quienes estén en posesión del título superior de Danza.

La materia de Historia del arte podrá ser impartida por los catedráticos o profesores de Dibujo que estén en posesión de un título de licenciado en Bellas Artes o Grado equivalente.

La materia de Artes escénicas podrá asimismo ser atribuida a quienes estén en posesión del título Superior de Arte Dramático.

Las materias de Análisis Musical I y II y de Lenguaje y práctica musical podrán asimismo ser atribuidas a quienes estén en posesión del título Superior de Música.

La materia de Historia de la música y de la danza podrá asimismo ser atribuida a quienes estén en posesión del título Superior de Música o el título superior de Danza.



## ANEXO V

## Asignación de materias a la que se refiere el apartado 3 del artículo 3

Especialidades de los cuerpos	Materias de bachillerato y/o ESO
Administración de empresas.  Análisis y química industrial. Asesoría y procesos de imagen personal. Biología y Geología. Construcciones civiles y edificación. Física y Química. Formación y orientación laboral.  Latín.  Griego.  Matemáticas. Organización y gestión comercial.  Organización y procesos de mantenimiento de vehículos. Organización y proyectos de fabricación mecánica. Organización y proyectos de sistemas energéticos  Procesos de cultivo acuícola. Procesos diagnósticos clínicos y productos ortoprotésicos. Procesos y productos en madera y mueble. Procesos sanitarios. Sistemas electrónicos.  Sistemas electrotécnicos y automáticos.	Economía. Economía de la empresa. Química. Biología. Física y química (ESO). Dibujo técnico I y II. Biología y geología (ESO). Economía. Economía de empresa. Latín I y II. Latín (ESO). Historia y cultura de las religiones (ESO). Griego I y II. Historia y cultura de las religiones (ESO). Informática (ESO). Economía. Economía de la empresa. Tecnología industrial I y II. Tecnología industrial I y II. Tecnología industrial I y II. Electrotecnia. Biología. Biología. Dibujo técnico I y II. Biología. Tecnología industrial I y II. Electrotecnia. Tecnología industrial I y II. Electrotecnia.

## Notas:

Los profesores de Asesoría y procesos de imagen personal podrán impartir la materia de Biología siempre que se trate de licenciados o graduados en ciencias con formación en Biología.

Los profesores de Formación y orientación laboral podrán impartir las materias de Economía y Economía de Empresa siempre que se trate de licenciados o graduados en alguna especialidad de la rama de conocimientos de Ciencias Sociales y Jurídicas con formación en Economía.

**Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre**, (modificada parcialmente por Orden EDU/3424/2009, de 11 de diciembre-BOE núm. 306, de 21 de diciembre) por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos oficiales que habilitan para el oficio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas.

(BOE núm. 312, de 29 de diciembre).

**Primero.** Requisitos de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Máster que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas. –Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Máster que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas.

ñanzas de Idiomas, deberán cumplir, además de lo previsto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, los requisitos respecto a los apartados del Anexo I del mencionado Real Decreto que se señalan en el Anexo a la presente Orden.

**Segundo.** Habilitación de aplicación y desarrollo.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

**Tercero.** Entrada en vigor.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

“Disposición transitoria primera. *Acreditación del dominio de lengua extranjera.*”

Con carácter transitorio, para el curso académico 2009-2010, el cumplimiento del requisito de acceso al Máster Universitario que habilite para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, de Formación Profesional y de Enseñanzas de idiomas, expresado en el apartado 4.2 del Anexo de la Orden, relativo a la acreditación del dominio de una lengua extranjera equivalente al nivel B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas, de acuerdo con la Recomendación N° R (98)6 del Comité de Ministros de Estados Miembros de 17 de octubre de 2000, podrá ser acreditado por el estudiante a la finalización de los citados estudios oficiales de Máster.”

“Disposición transitoria segunda. *Créditos presenciales.*”

Con carácter transitorio para el curso académico 2009-2010, el porcentaje de créditos presenciales a que se refiere el párrafo 2 del apartado 5 de anexo de la Orden, sobre planificación de las enseñanzas, se fija en un 65%.”

#### ANEXO

#### **Establecimiento de requisitos respecto a determinados apartados del anexo I del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, relativo a la memoria para la solicitud de verificación de títulos oficiales**

##### Apartado 1.1 Denominación:

La denominación de los títulos deberá ajustarse a lo dispuesto en el apartado segundo del Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007 por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre de 2007 mediante Resolución del Secretario de Estado de Universidades e Investigación de 17 de diciembre de 2007, y a lo dispuesto en la presente Orden. Así:

1. La denominación de los títulos universitarios oficiales a los que se refiere el apartado anterior, deberá facilitar la identificación de la profesión para cuyo ejercicio habilita y en ningún caso, podrá conducir a error o confusión sobre sus efectos profesionales.
2. No podrá ser objeto de verificación por parte del Consejo de Universidades ningún plan de estudios correspondiente a un título universitario oficial cuya denominación incluya la referencia expresa a las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas sin que dicho título cumpla las condiciones establecidas en el referido Acuerdo y en la presente Orden.

##### Apartado 3. Objetivos.

Competencias que los estudiantes deben adquirir:

1. Conocer los contenidos curriculares de las materias relativas a la especialización docente correspondiente, así como el cuerpo de conocimientos didácticos en torno a los procesos de enseñanza y aprendizaje respectivos. Para la formación profesional se incluirá el conocimiento de las respectivas profesiones.
2. Planificar, desarrollar y evaluar el proceso de enseñanza y aprendizaje potenciando procesos educativos que faciliten la adquisición de las competencias propias de las respectivas enseñanzas, atendiendo al nivel y formación previa de los estudiantes así como la orientación de los mismos, tanto individualmente como en colaboración con otros docentes y profesionales del centro.
3. Buscar, obtener, procesar y comunicar información (oral, impresa, audiovisual, digital o multimedia), transformarla en conocimiento y aplicarla en los procesos de enseñanza y aprendizaje en las materias propias de la especialización cursada.
4. Concretar el currículo que se vaya a implantar en un centro docente participando en la planificación colectiva del mismo; desarrollar y aplicar metodologías didácticas tanto grupales como personalizadas, adaptadas a la diversidad de los estudiantes.
5. Diseñar y desarrollar espacios de aprendizaje con especial atención a la equidad, la educación emocional y en valores, la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la formación ciudadana y el respeto de los derechos humanos que faciliten la vida en sociedad, la toma de decisiones y la construcción de un futuro sostenible.

6. Adquirir estrategias para estimular el esfuerzo del estudiante y promover su capacidad para aprender por sí mismo y con otros, y desarrollar habilidades de pensamiento y de decisión que faciliten la autonomía, la confianza e iniciativa personales.
7. Conocer los procesos de interacción y comunicación en el aula, dominar destrezas y habilidades sociales necesarias para fomentar el aprendizaje y la convivencia en el aula, y abordar problemas de disciplina y resolución de conflictos.
8. Diseñar y realizar actividades formales y no formales que contribuyan a hacer del centro un lugar de participación y cultura en el entorno donde esté ubicado; desarrollar las funciones de tutoría y de orientación de los estudiantes de manera colaborativa y coordinada; participar en la evaluación, investigación y la innovación de los procesos de enseñanza y aprendizaje.
9. Conocer la normativa y organización institucional del sistema educativo y modelos de mejora de la calidad con aplicación a los centros de enseñanza.
10. Conocer y analizar las características históricas de la profesión docente, su situación actual, perspectivas e interrelación con la realidad social de cada época.
11. Informar y asesorar a las familias acerca del proceso de enseñanza y aprendizaje y sobre la orientación personal, académica y profesional de sus hijos.

#### Apartado 4.2 Condiciones de acceso al Máster:

Para el ingreso en el Máster se establece como requisito de acceso la acreditación del dominio de las competencias relativas a la especialización que se desee cursar, mediante la realización de una prueba diseñada al efecto por las Universidades, de la que quedarán exentos quienes estén en posesión de alguna de las titulaciones universitarias que se correspondan con la especialización elegida.

Asimismo, habrá de acreditarse el dominio de una lengua extranjera equivalente al nivel B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, de acuerdo con la Recomendación N.º R (98)6 del Comité de Ministros de Estados Miembros de 17 de octubre de 2000.

#### Apartado 5. Planificación de las enseñanzas.

Los títulos a que se refiere el presente acuerdo son enseñanzas universitarias oficiales de Máster, y sus planes de estudios tendrán una duración de 60 créditos europeos a los que se refiere el artículo 5 del mencionado Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

Estas enseñanzas se estructurarán teniendo en cuenta las materias y ámbitos docentes en educación secundaria obligatoria y bachillerato, formación profesional, enseñanzas artísticas, enseñanzas de idiomas y enseñanzas deportivas. Con carácter general, han de ser presenciales, al menos, en el 80% de los créditos totales del Máster, incluido necesariamente el Practicum. Las Universidades que por su especificidad diseñan, programan y desarrollan las enseñanzas exclusivamente a distancia, han de garantizar que el Practicum tenga carácter presencial. El Practicum se realizará en colaboración con las instituciones educativas establecidas mediante convenios entre Universidades y Administraciones Educativas. Las instituciones educativas participantes en la realización del Practicum habrán de estar reconocidas como centros de prácticas, así como los tutores encargados de la orientación y tutela de los estudiantes.

El plan de estudios deberá incluir como mínimo, los siguientes módulos:

Módulo	Nº créditos europeos	Competencias que deben adquirirse
<b>Genérico</b> Aprendizaje y desarrollo de la personalidad  Procesos y contextos educativos  Sociedad, familia y educación	12	Conocer las características de los estudiantes, sus contextos sociales y motivaciones. Comprender el desarrollo de la personalidad de estos estudiantes y las posibles disfunciones que afectan al aprendizaje. Elaborar propuestas basadas en la adquisición de conocimientos, destrezas y aptitudes intelectuales y emocionales. Identificar y planificar la resolución de situaciones educativas que afectan a estudiantes con diferentes capacidades y diferentes ritmos de aprendizaje. Conocer los procesos de interacción y comunicación en el aula y en el centro, abordar y resolver posibles problemas. Conocer la evolución histórica del sistema educativo en nuestro país. Conocer y aplicar recursos y estrategias de información, tutoría y orientación académica y profesional. Promover acciones de educación emocional, en valores y formación ciudadana. Participar en la definición del proyecto educativo y en las actividades generales del centro atendiendo a criterios de mejora de la calidad, atención a la diversidad, prevención de problemas de aprendizaje y convivencia. Relacionar la educación con el medio y comprender la función educadora de la familia y la comunidad, tanto en la adquisición de competencias y aprendizajes como en la educación en el respeto de los derechos y libertades, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad. Conocer la evolución histórica de la familia, sus diferentes tipos y la incidencia del contexto familiar en la educación. Adquirir habilidades sociales en la relación y orientación familiar.

<p><b>Específico</b> Complementos para la formación disciplinar</p> <p>Aprendizaje y enseñanza de las materias correspondientes</p> <p>Innovación docente e iniciación a la investigación educativa</p>	<p>24</p>	<p>Conocer el valor formativo y cultural de las materias correspondientes a la especialización y los contenidos que se cursan en las respectivas enseñanzas. Conocer la historia y los desarrollos recientes de las materias y sus perspectivas para poder transmitir una visión dinámica de las mismas. Conocer contextos y situaciones en que se usan o aplican los diversos contenidos curriculares. En formación profesional, conocer la evolución del mundo laboral, la interacción entre sociedad, trabajo y calidad de vida, así como la necesidad de adquirir la formación adecuada para la adaptación a los cambios y transformaciones que puedan requerir las profesiones. En el caso de la orientación psicopedagógica y profesional, conocer los procesos y recursos para la prevención de problemas de aprendizaje y convivencia, los procesos de evaluación y de orientación académica y profesional.</p> <p>Conocer los desarrollos teórico-prácticos de la enseñanza y el aprendizaje de las materias correspondientes. Transformar los currículos en programas de actividades y de trabajo. Adquirir criterios de selección y elaboración de materiales educativos. Fomentar un clima que facilite el aprendizaje y ponga en valor las aportaciones de los estudiantes. Integrar la formación en comunicación audiovisual y multimedia en el proceso de enseñanza aprendizaje.</p> <p>Conocer estrategias y técnicas de evaluación y entender la evaluación como un instrumento de regulación y estímulo al esfuerzo.</p> <p>Conocer y aplicar propuestas docentes innovadoras en el ámbito de la especialización cursada. Analizar críticamente el desempeño de la docencia, de las buenas prácticas y de la orientación utilizando indicadores de calidad. Identificar los problemas relativos a la enseñanza y aprendizaje de las materias de la especialización y plantear alternativas y soluciones. Conocer y aplicar metodologías y técnicas básicas de investigación y evaluación educativas y ser capaz de diseñar y desarrollar proyectos de investigación, innovación y evaluación.</p>
<p><b>Practicum</b></p> <p>Practicum en la especialización, incluyendo el Trabajo fin de Máster</p>	<p>16</p>	<p>Adquirir experiencia en la planificación, la docencia y la evaluación de las materias correspondientes a la especialización. Acreditar un buen dominio de la expresión oral y escrita en la práctica docente. Dominar las destrezas y habilidades sociales necesarias para fomentar un clima que facilite el aprendizaje y la convivencia. Participar en las propuestas de mejora en los distintos ámbitos de actuación a partir de la reflexión basada en la práctica. Para la formación profesional, conocer la tipología empresarial correspondiente a los sectores productivos y comprender los sistemas organizativos más comunes en las empresas. Respecto a la orientación, ejercitarse en la evaluación psicopedagógica, el asesoramiento a otros profesionales de la educación, a los estudiantes y a las familias. Estas competencias, junto con las propias del resto de materias, quedarán reflejadas en el Trabajo fin de Máster que compendia la formación adquirida a lo largo de todas las enseñanzas descritas.</p>

**Circular informativa de la Dirección General de Formación Profesional y de la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación sobre el Máster Universitario que habilita para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en dicha Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza.

Antes las dudas surgidas en torno a la acreditación de la referida formación pedagógica y didáctica, se informa lo siguiente:

1. A partir del 1 de octubre de 2009, el título habilitante para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas es el título oficial de Máster Universitario que deberá reunir los requisitos señalados en la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones citadas.
2. Ninguna especialidad docente estará exenta del cumplimiento del citado requisito de acreditación del Máster Universitario para el acceso a la misma. No obstante, por lo que se refiere al ingreso en las especialidades del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, así como en enseñanzas artísticas profesionales y enseñanzas deportivas, la acredita-

ción del requisito relativo a la formación pedagógica y didáctica queda diferida hasta tanto dicha formación sea regulada por el Ministerio de Educación.

3. *No será necesaria la posesión del citado título oficial de Máster Universitario que habilita para el ejercicio de las profesiones antes mencionadas por parte de quienes acrediten haber obtenido, con anterioridad al 1 de octubre de 2009, alguno de los siguientes requisitos:*

a) Estar en posesión del *Título Profesional de Especialización Didáctica*, del Certificado de Cualificación Pedagógica o del *Certificado de Aptitud Pedagógica*.

b) Estar en posesión de un título universitario oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de Maestro, o de un título de Licenciado en Pedagogía o Psicopedagogía así como de cualquier otro título de Licenciado u otra titulación declarada equivalente al mismo que incluya formación pedagógica y didáctica.

c) *Haber impartido docencia durante un mínimo de 12 meses en centros públicos o privados de enseñanza reglada, debidamente autorizados*, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre.

4. En los *procesos de ingreso* que se convoquen durante el curso 2009-2010, el requisito de estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, *deberá ser acreditado por los aspirantes en el momento de la publicación de las listas de aspirantes seleccionados que han superado las fases de oposición y concurso*.

5. Próximamente será publicada la *Orden Ministerial* por la que se modifica la *Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre*, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de idiomas, en la que se establecen medidas de carácter transitorio con objeto de flexibilizar en el actual curso 2009-2010 el cumplimiento de determinados requisitos académicos, que se señalan a continuación relativos a la obtención del citado título oficial de Máster Universitario:

a) Con carácter transitorio, para el curso académico 2009-2010, el porcentaje de créditos presenciales a que se refiere el apartado 5 del Anexo de la Orden, sobre planificación de las enseñanzas, se  *fija en un 65%*.

b) Con carácter transitorio, para el curso académico 2009-2010 el cumplimiento del requisito relativo al  *dominio de una lengua extranjera*  equivalente al *nivel B1* del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, podrá ser acreditado por el estudiante a la finalización de los citados estudios oficiales de Máster Universitario.



**§ 17 Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre**, por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la formación profesional específica.<sup>277</sup> (BOE núm. 242, de 10 de octubre; corr. err. BOE núm. 256, de 26 de octubre)

**Art.1.** Las familias profesionales en que se organiza la formación profesional específica y los ciclos formativos en ellas incluidos, son las que se relacionan en el anexo I.

**Art. 2.**

1. las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria derivadas de la ordenación de la formación profesional específica son las que se relacionan en el anexo II a).

2. Los módulos profesionales atribuidos a cada una de las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria indicadas en el apartado anterior son los relacionados en el anexo II b).

Asimismo, se atribuye competencia docente a los profesores de estas especialidades en las materias de bachillerato que se indican en el anexo II c), siempre que reúnan las condiciones que en el mismo se detallan y sin perjuicio de la prioridad y obligación que para impartir estas materias tienen los profesores de las especialidades relacionadas en el anexo V del *Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre*,<sup>278</sup> por el que

---

<sup>277</sup> Su exposición de motivos indica:

"La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su disposición adicional décima, crea los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional y determina que el primero de estos Cuerpos desempeñará sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional y el segundo lo hará en la formación profesional específica y, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato.

Esta misma disposición, en su apartado 8, establece que el Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, determinará las especialidades a las que deben ser adscritos los profesores a que se refiere como consecuencia tanto de las integraciones de Cuerpos previstos en la misma, como de las necesidades derivadas de la nueva ordenación académica, especificando que esta adscripción incluirá las áreas y materias que deberán impartir teniendo en cuenta las especialidades de las que los profesores sean titulares.

En cumplimiento de este mandato el *Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre*, estableció las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria correspondientes al ámbito de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato, estableciendo, en su disposición transitoria tercera, que en tanto no se determinen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria derivadas de la regulación de la formación profesional específica, seguirán vigentes las especialidades del antiguo Cuerpo de Profesores Numerarios de Maestría Industrial relacionadas en su anexo VI. Posteriormente el *Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo*, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional establece en su disposición adicional segunda que la competencia docente del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Técnicos de Formación Profesional que imparta la formación profesional quedará definida por su pertenencia a una especialidad.

Próximo a finalizar el proceso de definición de las nuevas enseñanzas, procede dictar la presente normativa de carácter básico que establezca la adscripción de los titulares de las antiguas especialidades de formación profesional a las nuevas especialidades derivadas del desarrollo de la formación profesional específica correspondientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y completar así, sin perjuicio de posibles revisiones posteriores, la determinación de especialidades cuya regulación inició el *Real Decreto 1701/1991* precitado."

V. Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007 y Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, en nota a pie del *Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre* (§ 16).

<sup>278</sup> Téngase en cuenta, en relación a las reiteradas referencias a este *Real Decreto* que está derogado por *Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre* (§ 16).

El *Real Decreto 777/1998, de 30 de abril*, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo (BOE núm. 110, de 8 de mayo), dispone en su D.A. Octava:

"Disposición adicional octava. Modificación y ampliación del *Real Decreto 1635/1995*.

Se modifica y completa el *Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre*, por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la formación profesional específica, en la forma siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo establecido en el *Real Decreto 2050/1995, de 22 de diciembre*, se modifican las denominaciones de determinadas especialidades del profesorado establecidas en los anexos II a) y IV a) por las que se detallan en el anexo VIII a) del presente *Real Decreto*.

se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se adscriben a ellas los profesores correspondientes de dicho Cuerpo y se determinan las áreas y materias que deberá impartir el profesorado respectivo.

**3.** Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, de acuerdo con la especialidad de la que sean titulares, quedan adscritos a las especialidades que se indican según la correspondencia establecida en el anexo II d) entre antiguas y nuevas especialidades de formación profesional específica.

**Art. 3.**

Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de las especialidades creadas por el *Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre*, por el que se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, tienen competencia docente para impartir los módulos profesionales de los ciclos formativos de grado medio y grado superior que se indican en el anexo III, siempre que reúnan las condiciones que en el mismo se detallan y sin perjuicio de la prioridad y obligación que para impartir estos módulos tienen los profesores de las especialidades relacionadas en el anexo II b) anterior.

**Art. 4.**

**1.** Las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional derivadas de la ordenación de la formación profesional específica son las que se relacionan en el anexo IV a).

**2.** Los módulos profesionales atribuidos a cada una de las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional son los relacionados en el anexo IV b).

**3.** Los funcionarios del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, de acuerdo con la especialidad de la que sean titulares quedan adscritos a las especialidades que se indican según la correspondencia establecida en el anexo IV c) entre antiguas y nuevas especialidades de formación profesional específica.

**Art. 5.**

Los titulares de las especialidades de formación profesional específica a que se refieren los artículos 2.1 y 4.1 de este Real Decreto para las que no se establece ninguna correspondencia con las antiguas especialidades serán seleccionados a través de los correspondientes procedimientos selectivos que se convoquen al amparo de los Reales Decretos 575/1991, de 22 de abril, por el que se regula la movilidad entre los Cuerpos Docentes, y 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades de los Cuerpos Docentes.

**Disposición adicional primera**

Los anexos I, II b), III y IV b) a los que hacen referencia los artículos 1, 2, 3 y 4 de la presente norma se

---

2. Se amplía la atribución de competencia docente asignada a determinadas especialidades del profesorado establecidas en los anexos II b) y IV b) con los módulos profesionales que se especifican en el anexo VIII b) del presente Real Decreto.

Asimismo, se suprime la atribución de competencia docente del módulo profesional «Animación de ocio y tiempo libre» asignada a la especialidad de Hostelería y Turismo establecida en el anexo II b). Se corrige la denominación del módulo profesional establecida en el anexo II b) «Instalaciones y máquinas marinas» por la de «Instalaciones y máquinas eléctricas», y en el anexo IV b) se corrige en la especialidad de Servicios de Restauración la relación del módulo profesional «Técnicas elementales de cocina» con el ciclo formativo de Cocina, por el de Servicios de Restaurante y Bar.

3. Se amplía y modifica la atribución de competencia docente establecida en el anexo II c) a los profesores de determinadas especialidades, de acuerdo al anexo VIII c) del presente Real Decreto.

4. Se incluyen los anexos II d) y IV c) entre los citados en la disposición adicional primera, teniendo esta inclusión efectos retroactivos para todos los Reales Decretos por los que se establecen títulos de formación profesional específica, aprobados con posterioridad al Real Decreto que se completa.

Como consecuencia de lo anterior, se amplía la adscripción de los funcionarios de determinadas especialidades de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, según la correspondencia establecida en el anexo VIII d) de este Real Decreto entre antiguas y nuevas especialidades de formación profesional.

5. Se amplía la atribución de competencia docente de los profesores de determinadas especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, establecidas en el anexo III, para impartir módulos profesionales conforme al anexo VIII e) del presente Real Decreto."



completarán por los sucesivos Reales Decretos que establezcan los títulos de formación profesional específica aprobados con posterioridad a la publicación de este Real Decreto.

#### **Disposición adicional segunda**

Por el Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Administraciones educativas, se determinarán las titulaciones académicas que deberá acreditar el profesorado de los centros privados autorizados para impartir los módulos profesionales de los ciclos formativos de grado medio y grado superior.

#### **Disposición adicional tercera**

Los profesores de las especialidades «Educativos» del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y «Actividades» del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como los de aquellas otras especialidades de estos Cuerpos para las que no se haya establecido ninguna correspondencia, continuarán desempeñando las mismas funciones que tuvieran asignadas a la entrada en vigor del presente Real Decreto, sin perjuicio de que por las Administraciones educativas, oídos los interesados, pueda adscribirseles a otros puestos o funciones teniendo en cuenta la formación específica de cada uno de ellos y su adecuación a las necesidades docentes.

#### **Disposición adicional cuarta**<sup>279</sup>

#### **Disposición adicional quinta**

El apartado 2 de la disposición adicional primera del *Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre*, queda redactado de la manera siguiente:

«2. Las Administraciones educativas determinarán, en sus ámbitos respectivos, las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional cuyos titulares podrán impartir el área de Tecnología y las materias optativas referidas a la iniciación profesional de la educación secundaria obligatoria en los centros en los que estén destinados. Asimismo, podrán ser adscritos, en la forma que por las mismas se determine, a las plazas del Departamento de Orientación o, en su caso, a las plazas con funciones específicas de orientación y/o atención a la diversidad que puedan establecerse en dichos centros.»

#### **Disposición adicional sexta**

Los profesores de la especialidad de Dibujo pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria tendrán competencia docente para impartir las materias de «Fundamentos de Diseño» e «Imagen» del bachillerato. Asimismo, aquellos que posean la licenciatura en Bellas Artes tendrán, además, atribución docente para impartir la materia de «Volumen I» del bachillerato.

#### **Disposición adicional séptima**

La disposición adicional segunda del *Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre*, queda redactada de la manera siguiente:

«Disposición adicional segunda.

Las Administraciones educativas determinarán en sus ámbitos respectivos, qué área, materias y módulos de la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional específica podrán impartir los profesores pertenecientes a los Cuerpos y Escalas Docentes declarados a extinguir y no integrados en los establecidos en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo. En dicha determinación se tendrán en cuenta las áreas, materias o módulos que actualmente están impartiendo.»

---

<sup>279</sup> Sin contenido por derogación efectuada por el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre (§ 23).

#### **Disposición adicional octava**

Se crea la especialidad de «Economía» que se incluye en los anexos I y V del *Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre*, por el que se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. Los titulares de esta especialidad tendrán competencia docente para impartir las materias «Economía» y «Economía y Organización de Empresas», del bachillerato. Además tendrán atribución docente para impartir los módulos profesionales que se especifican en el anexo III, en las condiciones establecidas en el artículo 3 del presente Real Decreto.

#### **Disposición adicional novena**

De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 1 del *Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre*, en las Comunidades Autónomas que tengan lengua propia cooficial con el castellano, el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria tendrá, asimismo, la especialidad correspondiente a la lengua respectiva. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 16/1990, de 13 de julio, sobre régimen especial del Valle de Aran («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 3 de agosto), en la Comunidad Autónoma de Cataluña se establece la especialidad «Lengua Aranese» entre las del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

#### **Disposición adicional décima**

Las Administraciones educativas podrán convocar puestos específicos del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria a los que pueden acceder indistintamente quienes posean las especialidades de Latín o Griego y con la atribución docente de ambas especialidades.

#### **Disposición adicional undécima<sup>280</sup>**

#### **Disposición adicional duodécima<sup>281</sup>**

#### **Disposición transitoria primera**

Mientras subsista la antigua ordenación académica de la formación profesional, según el calendario establecido, el profesorado de las especialidades de la formación profesional específica a que se refiere este Real Decreto seguirá teniendo competencia docente para impartir las materias y áreas atribuidas a sus antiguas especialidades en la formación profesional de primero y segundo grados y en los módulos profesionales experimentales.

#### **Disposición transitoria segunda**

En las condiciones y con los requisitos que cada Administración educativa determine y hasta que finalice el calendario del proceso de implantación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional que estén en posesión del título de Ingeniero, Arquitecto, Doctor o Licenciado en Ciencias Físicas, o en Ciencias Químicas, o en Ciencias, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Licenciado de la Marina Civil o Diplomado de la Marina Civil, podrán optar por una sola vez a plazas de la especialidad de Tecnología dentro del ámbito de gestión de la misma Administración educativa, a través de los procedimientos de provisión de puestos que se convoquen. Dichos profesores tendrán preferencia, sin perjuicio de

<sup>280</sup> Sin contenido por derogación efectuada por el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre (§ 23).

<sup>281</sup> Sin contenido por derogación efectuada por el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre (§ 23).

lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto, para ser adscritos a esas plazas en el caso de tener ya destino definitivo en el centro al que corresponda la vacante.

#### **Disposición transitoria tercera**

En las condiciones y con los requisitos que cada Administración educativa determine y hasta que finalice el calendario del proceso de implantación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria que estén en posesión del título de Doctor o Licenciado en Psicología, Filosofía y Ciencias de la Educación (especialidades: Psicología o Ciencias de la Educación) o Filosofía y Letras (especialidad: Pedagogía o Psicología) o que hayan sido diplomados en las Escuelas Universitarias de Psicología hasta 1974, podrán optar por una sola vez a plazas de la especialidad de Psicología y Pedagogía dentro del ámbito de gestión de la misma Administración educativa, a través de los procedimientos de provisión de puestos que se convoquen. Dichos profesores tendrán preferencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto, para ser adscritos a esas plazas en el caso de tener ya destino definitivo en el centro al que corresponda la vacante.

#### **Disposición transitoria cuarta**

Igualmente, hasta que finalice el calendario del proceso de implantación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de abril, a los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional con destino definitivo podrá reconocerse preferencia en los términos que cada Administración educativa establezca, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto, para ser adscritos a las plazas a las que hace referencia la citada disposición adicional quinta.<sup>1</sup>

#### **Disposición transitoria quinta**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 y en la disposición adicional tercera de este Real Decreto, hasta la finalización del calendario de implantación del sistema educativo establecido en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional que estén en posesión de las titulaciones relacionadas en el anexo V, podrán optar, por una sola vez y con ocasión de vacante, a las plazas de esas especialidades en su propio centro o en otro distinto dentro del ámbito de gestión de la Administración educativa donde tengan destino, a través de los procedimientos de provisión de puestos que se convoquen. Dichos profesores tendrán preferencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto, para ser adscritos a esas plazas en el caso de tener ya destino definitivo en el centro al que corresponda la vacante.

#### **Disposición transitoria sexta**

Las Administraciones educativas competentes podrán determinar, en sus ámbitos respectivos, las condiciones para que funcionarios pertenecientes a otras especialidades de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional puedan concursar a las plazas correspondientes a la especialidad de Formación y Orientación Laboral, existentes en el centro donde estén destinados, durante la etapa transitoria de implantación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

#### **Disposición derogatoria única**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

**Disposición final primera**

1. El presente Real Decreto, que se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en sus disposiciones adicionales novena, apartado 1, y décima, apartado 8, y en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo recogida expresamente en la disposición adicional primera 2. a)

1 Donde dice: «...disposición adicional quinta...», debe decir: «...disposición adicional cuarta...». Y donde dice: «...la citada disposición...», debe decir: «...la disposición...».

2 Donde dice: «...disposición adicional tercera...», debe decir: «...disposición adicional cuarta...» de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tiene carácter de norma básica.

2. El Ministro de Educación y Ciencia y las autoridades correspondientes de las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

**Disposición final segunda**

Todas las referencias a las Administraciones educativas contenidas en el presente Real Decreto se entenderán referidas a aquellas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

**Disposición final tercera**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**ANEXO I**

Familia profesional	Ciclos formativos
ACTIVIDADES AGRARIAS	
ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS	
ACTIVIDADES MARÍTIMO-PESQUERAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Buceo de Media Profundidad.</li> <li>- Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque.</li> <li>- Operaciones de Cultivo Acuícola.</li> <li>- Pesca y Transporte Marítimo.</li> <li>- Navegación, Pesca y Transporte Marítimo.</li> <li>- Producción Acuícola.</li> <li>- Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque.</li> </ul>
ADMINISTRACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Gestión Administrativa.</li> <li>- Administración y Finanzas.</li> <li>- Secretariado.</li> </ul>
ARTES GRÁFICAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón.</li> <li>- Impresión en Artes Gráficas.</li> <li>- Preimpresión en Artes Gráficas.</li> <li>- Diseño y Producción Editorial.</li> <li>- Producción en Industrias de Artes Gráficas.</li> </ul>
COMERCIO Y MARKETING	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Comercio.</li> <li>- Comercio Internacional.</li> <li>- Gestión Comercial y Marketing.</li> <li>- Gestión del Transporte.</li> <li>- Servicios al Consumidor.</li> </ul>

COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Laboratorio de Imagen.</li> <li>- Imagen.</li> <li>- Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos.</li> <li>- Realización de Audiovisuales y Espectáculos.</li> <li>- Sonido.</li> </ul>
EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Acabados de Construcción.</li> <li>- Obras de Albañilería.</li> <li>- Obras de Hormigón.</li> <li>- Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción.</li> <li>- Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas.</li> <li>- Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción.</li> <li>- Realización y Planes de Obra.</li> </ul>
ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Equipos Electrónicos de Consumo.</li> <li>- Equipos e Instalaciones Electrotécnicas.</li> <li>- Desarrollo de Productos Electrónicos.</li> <li>- Instalaciones Electrotécnicas.</li> <li>- Sistemas de Regulación y Control Automáticos.</li> <li>- Sistemas de Telecomunicación e Informáticos.</li> </ul>
FABRICACIÓN MECÁNICA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fundición.</li> <li>- Mecanizado.</li> <li>- Soldadura y Calderería.</li> <li>- Tratamientos Superficiales y Térmicos.</li> <li>- Construcciones Metálicas.</li> <li>- Desarrollo de Proyectos Mecánicos.</li> <li>- Producción por Fundición y Pulvimetalurgia.</li> <li>- Producción por Mecanizado.</li> </ul>
HOSTELERÍA Y TURISMO	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cocina.</li> <li>- Pastelería y Panadería.</li> <li>- Servicios de Restaurante y Bar.</li> <li>- Agencias de Viajes.</li> <li>- Alojamiento.</li> <li>- Información y Comercialización Turísticas.</li> <li>- Restauración.</li> </ul>
IMAGEN PERSONAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Caracterización.</li> <li>- Estética Personal Decorativa.</li> <li>- Peluquería.</li> <li>- Asesoría de Imagen Personal.</li> <li>- Estética.</li> </ul>
INDUSTRIAS ALIMENTARIAS	
INFORMÁTICA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Administración de Sistemas Informáticos.</li> <li>- Desarrollo de Aplicaciones Informáticas.</li> </ul>
MADERA Y MUEBLE	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble.</li> <li>- Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble.</li> <li>- Transformación de Madera y Corcho.</li> <li>- Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble.</li> <li>- Producción de Madera y Mueble.</li> </ul>
MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Carrocería.</li> <li>- Electromecánica de Vehículos.</li> <li>- Automoción.</li> <li>- Mantenimiento Aeromecánico.</li> <li>- Mantenimiento de Aviónica.</li> </ul>

MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Instalación y Mantenimiento Electromecánico y Conducción de Líneas.</li> <li>- Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor.</li> <li>- Mantenimiento Ferroviario.</li> <li>- Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención.</li> <li>- Mantenimiento de Equipo Industrial.</li> <li>- Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso.</li> </ul>
QUÍMICA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Laboratorio.</li> <li>- Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos.</li> <li>- Operaciones de Proceso de Pasta y Papel.</li> <li>- Operaciones de Proceso en Panta Química.</li> <li>- Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho.</li> <li>- Análisis y Control.</li> <li>- Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines.</li> <li>- Industrias de Proceso de Pasta y Papel.</li> <li>- Industrias de Proceso Químico.</li> <li>- Plásticos y Caucho.</li> <li>- Química Ambiental.</li> </ul>
SANIDAD	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuidados Auxiliares de Enfermería.</li> <li>- Farmacia.</li> <li>- Anatomía Patológica y Citología.</li> <li>- Dietética.</li> <li>- Documentación Sanitaria.</li> <li>- Higiene Bucodental.</li> <li>- Imagen para el Diagnóstico.</li> <li>- Laboratorio de Diagnóstico Clínico.</li> <li>- Ortoprotésica.</li> <li>- Prótesis Dentales.</li> <li>- Radioterapia.</li> <li>- Salud Ambiental.</li> </ul>
SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Animación Sociocultural.</li> <li>- Educación Infantil.</li> <li>- Interpretación de la Lengua de Signos.</li> <li>- Integración Social.</li> </ul>
TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Calzado y Marroquinería.</li> <li>- Confección.</li> <li>- Operaciones de Ennoblecimiento Textil.</li> <li>- Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada.</li> <li>- Producción de Tejidos de Punto.</li> <li>- Curtidos.</li> <li>- Patronaje.</li> <li>- Procesos de Ennoblecimiento Textil.</li> <li>- Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada.</li> <li>- Procesos Textiles de Tejeduría de Punto.</li> </ul>
VIDRO Y CERÁMICA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Operaciones de fabricación de productos cerámicos.</li> <li>- Operaciones de fabricación de vidrio y transformados.</li> <li>- Fabricación y transformación de productos de vidrio.</li> <li>- Desarrollo y fabricación de productos cerámicos.</li> </ul>

## ANEXO II a)

ESPECIALIDADES DEL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA CORRESPONDIENTES A LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA
Administración de Empresas
Análisis y Química Industrial
Asesoría y Procesos de Imagen Personal
Construcciones Civiles y Edificación
Formación y Orientación Laboral
Hostelería y Turismo
Informática
Intervención Sociocomunitaria
Navegación e Instalaciones Marinas
Organización y Gestión Comercial
Organización y Procesos de Mantenimiento de Vehículos
Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica
Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos
Procesos de Cultivo Acuicola
Procesos de Producción Agraria
Procesos de Transformación y Conservación de Alimentos
Procesos Diagnósticos Clínicos y Productos Ortoprotésicos
Procesos Sanitarios
Procesos y Medios de Comunicación
Procesos y Productos de Textil, Confección y Piel
Procesos y Productos de Vidrio y Cerámica
Procesos y Productos en Artes Gráficas
Procesos y Productos en Madera y Mueble
Sistemas Electrónicos
Sistemas Electrotécnicos y Automáticos

ANEXO II b)<sup>282</sup>

## ANEXO II c)

ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA DOCENTE A LOS PROFESORES DE LAS NUEVAS ESPECIALIDADES DE SECUNDARIA PARA LA DOCENCIA EN EL BACHILLERATO

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MATERIAS BACHILLERATO
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	ECONOMÍA ECONOMÍA Y ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS
ANÁLISIS Y QUÍMICA INDUSTRIAL	QUÍMICA
CONSTRUCCIONES CIVILES Y EDIFICACIÓN	DIBUJO TÉCNICO
ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN COMERCIAL	ECONOMÍA ECONOMÍA Y ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS
ORGANIZACIÓN Y PROCESOS DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS	TECNOLOGÍA INDUSTRIAL I Y II MECÁNICA
ORGANIZACIÓN Y PROYECTOS DE FABRICACIÓN MECÁNICA	TECNOLOGÍA INDUSTRIAL I Y II MECÁNICA

<sup>282</sup> En atención a la naturaleza de esta obra se omite el referido Anexo.

ORGANIZACIÓN Y PROYECTOS DE	TECNOLOGÍA INDUSTRIAL I Y II
SISTEMAS ENERGÉTICOS	MECÁNICA ELECTROTECNIA
PROCESOS DE CULTIVO ACUÍCOLA	BIOLOGÍA
PROCESOS DIAGNÓSTICOS CLÍNICOS Y PRODUCTOS ORTOPROTÉSICOS	BIOLOGÍA
PROCESOS SANITARIOS	BIOLOGÍA
PROCESOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN	IMAGEN
PROCESOS Y PRODUCTOS EN MADERA Y MUEBLE	DIBUJO TÉCNICO
SISTEMAS ELECTROTÉCNICOS Y AUTOMÁTICOS	TECNOLOGÍA INDUSTRIAL I Y II ELECTROTECNIA
SISTEMAS ELECTRÓNICOS	TECNOLOGÍA INDUSTRIAL I Y II ELECTROTECNIA
FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN LABORAL (1)	ECONOMÍA ECONOMÍA Y ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS

(1) Título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Licenciado en Ciencias Empresariales, Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras, Licenciado en Economía, Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado, Diplomado en Ciencias Empresariales y Diplomado en Gestión y Administración Pública.

#### ANEXO II d)

Profesores de Enseñanza Secundaria

ESPECIALIDAD ANTIGUA	ESPECIALIDAD NUEVA
Tecnología Administrativa y Comercial	Administración de Empresas Organización y Gestión Comercial
Tecnología de Informática de Gestión	Informática
Tecnología Agraria	Procesos de Producción Agraria
Tecnología de Artes Gráficas	Procesos y Productos en Artes Gráficas
Tecnología de Automoción	Organización y Procesos de Mantenimiento de Vehículos
Tecnología de Construcción y Obras	Construcciones Civiles y Edificación
Tecnología de Delineación	Construcciones Civiles y Edificación Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos
Tecnología Eléctrica	Sistemas Electrotécnicos y Automáticos
Tecnología Eléctrica	Sistemas Electrotécnicos y Automáticos



Tecnología de Electrónica	Sistemas Electrónicos
Tecnología de Hostelería y Turismo	Hostelería y Turismo
Tecnología de Imagen y Sonido	Procesos y Medios de Comunicación
Tecnología de la Madera	Procesos y Productos en Madera y Mueble
Tecnología Marítimo-Pesquera	Navegación e Instalaciones Marinas
Tecnología del Metal	Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica
Tecnología de Moda y Confección	Procesos y Productos de Textil, Confección y Piel
Tecnología de Peluquería y Estética	Asesoría y Procesos de Imagen Personal
Tecnología de la Piel	Procesos y Productos de Textil, Confección y Piel
Tecnología Química	Análisis y Química Industrial
Tecnología Sanitaria	Procesos Sanitarios Procesos Diagnósticos Clínicos y Productos Ortoprotésicos
Tecnología de Servicios a la Comunidad	Intervención Sociocomunitaria
Tecnología Textil	Procesos y Productos de Textil, Confección y Piel
Formación Empresarial	Formación y Orientación Laboral

## ANEXO III

**ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA DOCENTE A LOS PROFESORES DE LAS ESPECIALIDADES RELACIONADAS EN EL ANEXO I DEL REAL DECRETO 1701/1991 PARA LA DOCENCIA EN LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA**

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
BIOLOGÍA Y GEOLOGÍA (1)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Técnicas del cultivo de crustáceos</li> <li>- Técnicas del cultivo de moluscos</li> <li>- Técnicas del cultivo de peces</li> <li>- Cultivo de crustáceos</li> <li>- Cultivo de moluscos</li> <li>- Cultivo de peces</li> <li>- Organización del proceso productivo acuícola</li> <li>- Análisis microbiológicos</li> <li>- Control de emisiones a la atmósfera</li> <li>- Depuración de aguas</li> <li>- Organización y gestión de la protección ambiental</li> <li>- Contaminación atmosférica, ruidos y radiaciones</li> <li>- Residuos sólidos y medio construido</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Operaciones de cultivo acuícola</li> <li>- Operaciones de cultivo acuícola</li> <li>- Operaciones de cultivo acuícola</li> <li>- Producción acuícola</li> <li>- Producción acuícola</li> <li>- Producción acuícola</li> <li>- Producción acuícola</li> <li>- Producción acuícola</li> <li>- Análisis y control</li> <li>- Química ambiental</li> <li>- Química ambiental</li> <li>- Química ambiental</li> <li>- Salud ambiental</li> <li>- Salud ambiental</li> </ul>
FÍSICA Y QUÍMICA (2)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Control de emisiones a la atmósfera</li> <li>- depuración de aguas</li> <li>- Organización y gestión de la protección ambiental</li> <li>- Contaminación atmosférica, ruidos y radiaciones</li> <li>- Residuos sólidos y medio construido</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Química ambiental</li> <li>- Química ambiental</li> <li>- Química ambiental</li> <li>- Química ambiental</li> <li>- Salud ambiental</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Química y análisis químico</li> <li>- Química aplicada</li> <li>- Química aplicada</li> <li>- Química aplicada</li> <li>- Control de calidad en la industria química</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Salud ambiental</li> <li>- Laboratorio</li> <li>- Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos</li> <li>Operaciones de proceso en planta química</li> <li>Industrias de proceso químico</li> </ul>
LENGUA CASTELLANA Y LITERATURA LENGUA PROPIA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Comunicación y relaciones profesionales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Secretariado</li> </ul>
ALEMÁN FRANCÉS INGLÉS ITALIANO PORTUGUÉS	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Lengua extranjera (3)</li> <li>- Lengua extranjera (3)</li> <li>- Lengua extranjera (3)</li> <li>- Lengua extranjera (3)</li> <li>- Segunda Lengua extranjera (3)</li> <li>- Lengua extranjera (3)</li> <li>- Segunda Lengua extranjera (3)</li> <li>- Lengua extranjera (3)</li> <li>- Segunda Lengua extranjera (3)</li> <li>- Lengua extranjera (3)</li> <li>- Lengua extranjera (3)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cocina</li> <li>- Servicios de restaurante y bar</li> <li>- Restauración</li> <li>- Alojamiento</li> <li>- Alojamiento</li> <li>- Agencias de viajes</li> <li>- Agencias de viajes</li> <li>- Información y comercialización turísticas</li> <li>- Información y comercialización turísticas</li> <li>- Gestión comercial y marketing</li> <li>- Gestión del transporte</li> </ul>
ALEMÁN FRANCÉS INGLÉS ITALIANO PORTUGUÉS	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Lengua extranjera en Comercio Internacional (3)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Comercio internacional</li> </ul>
INGLÉS	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Lengua extranjera (inglés)</li> <li>- Lengua extranjera (inglés)</li> <li>- Lengua extranjera (inglés)</li> <li>- Lengua extranjera (inglés)</li> <li>- Lengua extranjera (inglés)</li> <li>- Lengua extranjera (inglés)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Secretariado</li> <li>- Interpretación de la lengua de signos</li> <li>- Navegación, pesca y transporte marítimo</li> <li>- Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque</li> <li>- Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque</li> <li>- Pesca y transporte marítimo</li> </ul>
ALEMÁN FRANCÉS ITALIANO PORTUGUÉS	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Segunda Lengua extranjera (4)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Secretariado</li> </ul>
ECONOMÍA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Administración y gestión de un pequeño establecimiento comercial</li> <li>- Proyecto empresarial</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Comercio</li> <li>- Administración y finanzas</li> </ul>
DIBUJO (5)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Organización de los trabajos acabados de construcción</li> <li>- Seguridad en la construcción</li> <li>- Organización de los trabajos de obras de albañilería</li> <li>- Seguridad en la construcción</li> <li>- Organización de los trabajos obras de hormigón</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Acabados de construcción</li> <li>- Acabados de construcción</li> <li>- Obras de albañilería</li> <li>- Obras de albañilería</li> <li>- Obras de albañilería</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Seguridad en la construcción</li> <li>- Organización de los trabajos de obras de albañilería</li> <li>- Seguridad en la construcción</li> <li>- Organización de los trabajos obras de hormigón</li>   <li>- Seguridad en la construcción</li> <li>- Organización de los trabajos de maquinaria de construcción</li> <li>- Seguridad en la construcción</li>   <li>- Medidas y valoraciones</li>   <li>- Normas y proyectos de construcción</li>   <li>- Planes de obra</li>   <li>- Proyecto de obra civil</li>   <li>- Ordenación urbana</li>   <li>- Planes de urbanismo</li>   <li>- Replanteos de obras</li>   <li>- Trazados viarios y abastecimientos</li>   <li>- Planes de obra</li> <li>- Planes de seguridad en la construcción</li> <li>- Replanteos de obras</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Obras de albañilería</li> <li>- Obras de hormigón</li> <li>- Obras de hormigón</li> <li>- Operación y mantenimiento de maquinaria y de construcción</li>   <li>- Operación y mantenimiento de maquinaria y de construcción</li> <li>- Operación y mantenimiento de maquinaria y de construcción</li> <li>- Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción</li> <li>- Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción</li> <li>- Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción</li> <li>- Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción</li> <li>- Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción</li> <li>- Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción</li> <li>- Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción</li> <li>- Realización y planes de obra</li> <li>- Realización y planes de obra</li> <li>- Realización y planes de obra</li> </ul>
DIBUJO (6)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Desarrollo geométricos en construcciones metálicas</li> <li>- Desarrollo en proyectos en construcciones metálicas</li> <li>- Desarrollo en productos mecánicos</li> <li>- Proyectos de fabricación mecánica</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Soldadura y calderería</li> <li>- Construcciones metálicas</li> <li>- Desarrollo proyectos mecánicos</li> <li>- Desarrollo proyectos mecánicos</li> </ul>

(1) Título de Licenciado en Biología o en Ciencias del Mar.

(2) Título de Licenciado en Química.

(3) Alemán, Francés, Inglés, Italiano o Portugués, en función del idioma elegido.

(4) Alemán, Francés, Italiano o Portugués, en función del idioma elegido.

(5) Título de: Arquitecto, Ingeniero de Camino, Canales y Puertos, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico de Obras Públicas o Ingeniero Técnico en Topografía.

(6) Título de: Ingeniero, Ingeniero Técnico Aeronáutico, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico Minas o Ingeniero Técnico Naval.

**ANEXO IV a)**

ESPECIALIDADES DEL CUERPO DE PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL
Cocina y Pastelería
Equipos Electrónicos
Estética
Fabricación e Instalación de Carpintería y Mueble
Instalación y Mantenimiento de Equipos Térmicos y de Fluidos
Instalaciones Electrotécnicas
Instalaciones y Equipos de Cría y Cultivo
Laboratorio
Mantenimiento de Vehículos
Máquinas, Servicios y Producción
Mecanizado y Mantenimiento de Máquinas
Oficina de Proyectos de Construcción
Oficina de Proyectos de Fabricación Mecánica
Operaciones de Preparación y Tratamiento de Alimentos
Operaciones de Procesos
Operaciones de Procesos
Operaciones de Producción Agraria
Patronaje y Confección
Peluquería
Procedimientos de Diagnóstico Clínico y Ortoprotésico
Procedimientos Sanitarios y Asistenciales
Procesos Comerciales
Procesos de Gestión Administrativa
Producción en Artes Gráficas
Producción Textil y Tratamientos Físico-Químicos
Servicios a la Comunidad
Servicios de Restauración
Sistemas y Aplicaciones Informáticas
Soldadura
Técnicas y Procedimientos de Imagen y Sonido

**ANEXO IV b)<sup>283</sup>**

Profesores Técnicos de Formación Profesional

**ANEXO IV c)**

Profesores Técnicos de Formación Profesional

ESPECIALIDAD ANTIGUA	ESPECIALIDAD NUEVA
Prácticas Administrativas y Comerciales	Procesos de Gestión Administrativa Procesos Comerciales
Prácticas Agrarias	Operaciones de Producción Agraria
Taller de Artes Gráficas	Producción en Artes Gráficas
Prácticas de Automoción	Mantenimiento de Vehículos
Taller de Construcciones y Obras	Oficina de Proyectos de Construcción

<sup>283</sup> En atención a la naturaleza de esta obra se omite dicho Anexo.

Prácticas de Delineación	Oficina de Proyectos de Construcción Oficina de Proyectos de Fabricación Mecánica
Prácticas de Electricidad	Instalaciones Electrotécnicas
Prácticas de Electrónica	Equipos Electrónicos
Prácticas de Hostelería y Turismo	Cocina y Pastelería Servicios de Restauración
Prácticas de Laboratorio de Imagen y Sonido	Técnicas y Procedimientos de Imagen y Sonido
Prácticas de Informática de Gestión	Sistemas y Aplicaciones Informáticas
Prácticas de Química	Laboratorio Operaciones de Procesos
Taller de la Madera	Fabricación e Instalación de Carpintería y Mueble
Prácticas Marítimo-Pesqueras	Máquinas, Servicios y Producción
Prácticas de Metal	Mecanizado y Mantenimiento de Máquinas Soldadura
Taller de Moda y Confección	Patronaje y Confección
Taller de Peluquería y Estética	Estética Peluquería
Taller de la Piel	Patronaje y Confección
Prácticas Sanitarias	Procedimientos de Diagnóstico Cínico y Ortoprotésico Procedimientos Sanitarios Asistenciales
Prácticas de Servicios a la Comunidad	Servicios a la Comunidad
Taller Textil	Producción Textil y Tratamientos Físico-Químicos

## ANEXO V

ESPECIALIDADES	TITULACIONES
Economía (PS)	<p>Profesor del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con uno de los títulos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Licenciado en Administración y Dirección de Empresas</li> <li>- Licenciado en Ciencias Empresariales</li> <li>- Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras</li> <li>- Licenciado en Economía</li> <li>- Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado</li> <li>- Diplomado en Ciencias Empresariales</li> <li>- Diplomado en Gestión y Administración Pública</li> </ul>

Procesos de Cultivo Acuícola (PS)	Profesor del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con uno de los títulos siguientes: - Licenciado en Biología - Licenciado en Ciencias del Mar
Procesos y Productos de Vidrio y Cerámica (PS)	Profesor del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con uno de los títulos siguientes: - Licenciado en Química - Ingeniero Industrial - Ingeniero Técnico Industrial Especialidad Química
Procesos de Transformación y Conservación de Alimentos (PS)	Profesor del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con uno de los títulos siguientes: - Licenciado en Biología - Licenciado en Química - Licenciado en Farmacia
Instalaciones y Equipos de Cría y Cultivo (PT)	Profesor del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional con uno de los títulos siguientes: - Licenciado en Biología - Ingeniero Técnico Agrícola
Instalación y Mantenimiento de Equipos Térmicos y de Fluidos (PT)	Profesor del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional con uno de los títulos siguientes: - Ingeniero - Licenciado de la Marina Civil - Ingeniero Técnico Aeronáutico - Ingeniero Técnico Industrial - Ingeniero Técnico de Minas - Ingeniero Técnico Naval - Diplomado de la Marina Civil
Operaciones de Preparación y Tratamiento de Alimentos (PT)	Profesor del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional con uno de los títulos siguientes: - Licenciado en Biología - Licenciado en Química - Licenciado en Farmacia - Ingeniero Técnico Agrícola

**§ 18 Real Decreto 989/2000, de 2 de junio**, por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, se adscriben a ellas los profesores de dicho Cuerpo y se determinan las materias que deberán impartir.<sup>284</sup> (BOE núm. 149, de 22 de junio)

**Art. 1.** Creación de especialidades.

Se crean las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas que se relacionan en el anexo I al presente Real Decreto.

**Art. 2.** Adscripción del profesorado actual.

Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas quedan adscritos a las especialidades a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto, de acuerdo con las especialidades de las que fueran titulares, y según las correspondencias que se establecen en el anexo II.

**Art. 3.** Competencia docente.

**1.** Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas de las especialidades establecidas en el presente Real Decreto impartirán las materias correspondientes a los grados elemental y medio de música y de danza, y a las enseñanzas superiores de arte dramático que se determinan en el anexo III.

**2.** Los titulares de las especialidades instrumentales correspondientes a los grados elemental y medio de música impartirán, además de la enseñanza del instrumento principal, las enseñanzas colectivas de instrumento y, en su caso, las de instrumento complementario.

**3.** Los titulares de las antiguas especialidades que se relacionan en el anexo IV impartirán con carácter obligatorio y preferente las materias de grado medio de la nueva ordenación que se establecen en dicho anexo, sin perjuicio de que la competencia docente sobre esas mismas materias pueda recaer sobre titulares de otras especialidades.

Estos profesores tendrán, asimismo, preferencia para ocupar las vacantes que, bajo la denominación de su antigua especialidad, se convoquen en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo mediante concurso de traslados.

---

<sup>284</sup> Su Preámbulo dispone:

"La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su disposición adicional decimocuarta, crea el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas y establece que los funcionarios de dicho Cuerpo impartirán, de acuerdo con sus especialidades, las enseñanzas correspondientes a los grados elemental y medio de música y de danza, las correspondientes a las enseñanzas superiores de arte dramático y, excepcionalmente, aquellas materias de grado superior de música y de danza que se determinen.

Esta disposición adicional, en su apartado cuarto, establece que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará las especialidades a las que deban ser adscritos los profesores a los que tal disposición se refiere, como consecuencia de las integraciones previstas en ella y de las necesidades derivadas de la nueva ordenación académica, así como las materias que los profesores deberán impartir.

La determinación de las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas se hace en consonancia con la definición del currículo y de la ordenación académica de las enseñanzas que deberán impartir los profesores del citado Cuerpo. A este respecto, los Reales Decretos 756/1992, de 26 de junio (grados elemental y medio de música); 755/1992, de 26 de junio (grado elemental de danza); 1254/1997, de 24 de julio (grado medio de danza), y 754/1992, de 26 de junio (arte dramático), establecieron los aspectos básicos correspondientes a las enseñanzas de régimen especial de música, danza y arte dramático, sobre los que las diferentes Administraciones educativas han determinado los respectivos currículos correspondientes a las enseñanzas que se imparten en los centros ubicados en el ámbito de gestión de cada una de ellas.

En la elaboración de este Real Decreto se ha consultado a las Comunidades Autónomas y han informado el Consejo Escolar del Estado y el Ministerio de Administraciones Públicas."

Por Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, se regulan los aspectos básicos del currículo de las Enseñanzas Profesionales de Música (BOE núm. 18, de 20 de enero de 2007) y por Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, se establece la ordenación de las enseñanzas Artísticas Superiores (BOE núm. 259, de 27 de octubre, corr. err. BOE núm. 268, de 6 de noviembre).

Respecto a los requisitos para ejercer la docencia de Enseñanzas Artísticas Profesionales y Superiores V. el Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo (BOE núm. 86, de 9 de abril).

Respecto a las especialidades de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas V. el Real Decreto 336/2010, de 19 de marzo (BOE núm. 86, de 9 de abril).

**Art. 4.** Adscripción de las materias de los diferentes currículos a las especialidades creadas. Las Administraciones educativas determinarán las especialidades a que se refiere el anexo I, a las que corresponda impartir las materias establecidas en sus currículos que no estén adscritas a ninguna especialidad en el anexo III.

**Disposición adicional primera**

Creación futura de nuevas especialidades

Las Administraciones educativas que establezcan en sus currículos materias, que puedan suponer la creación de nuevas especialidades, deberán elevar una propuesta al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, proceda, en su caso, a su creación.

**Disposición adicional segunda**

Redistribución del profesorado

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas podrán establecer criterios y procedimientos para la redistribución del profesorado por la implantación de las nuevas enseñanzas, en la forma que determine cada Administración educativa, de acuerdo con las previsiones del presente Real Decreto.

**Disposición transitoria primera**

Competencia docente hasta la extinción de la antigua ordenación académica

Mientras subsista la antigua ordenación académica de las enseñanzas, según el calendario establecido, el profesorado del Cuerpo al que se refiere el presente Real Decreto seguirá teniendo competencia docente para impartir las materias atribuidas a sus antiguas especialidades.

**Disposición transitoria segunda**

Antiguas especialidades no adscritas a las nuevas

Los profesores de las antiguas especialidades para las que no se establece ninguna correspondencia en el anexo II con las especialidades de nueva creación continuarán desempeñando las mismas funciones que tenían asignadas en el momento de la aprobación del presente Real Decreto, sin perjuicio de que las Administraciones educativas, oídos los interesados, puedan adscribirles a otros puestos o funciones, teniendo en cuenta la formación específica de cada uno de ellos y su adecuación a las necesidades docentes. Estas adscripciones no implicarán la adquisición de ninguna nueva especialidad.

**Disposición transitoria tercera**

Impartición de determinadas materias del grado superior de música

Hasta tanto se determinen las especialidades del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y se establezcan las materias de grado superior de música y de danza que podrán ser impartidas por el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, los titulares de las antiguas especialidades que se relacionan en el anexo V podrán impartir las materias del grado superior de música del nuevo plan de estudios que se establecen en dicho anexo.

**Disposición transitoria cuarta**

Impartición de determinadas materias correspondientes a especialidades de nueva creación

Hasta tanto no se resuelva la primera convocatoria de los procedimientos selectivos correspondientes a las especialidades de nueva creación para las que no se haya establecido ninguna correspondencia en el anexo II al presente Real Decreto, las materias atribuidas a las mismas serán impartidas por titulares de otras especialidades que estén cualificados para ello o, en su caso, por profesores interinos.



**Disposición derogatoria única**

Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

**Disposición final primera**

Carácter básico de la norma

El presente Real Decreto, que se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en sus disposiciones adicionales novena, apartado 1, y decimocuarta, apartado 4, y en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo, recogida expresamente en la disposición adicional primera.2.a) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tiene carácter de norma básica.

**Disposición final segunda**

Habilitación para el desarrollo

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte y las autoridades correspondientes de las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean precisas para su aplicación y desarrollo.

**Disposición final tercera**

Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**ANEXO I****Especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas****1. Especialidades vinculadas a las enseñanzas de música**

Acordeón.  
Arpa.  
Canto.  
Clarinete.  
Clave.  
Contrabajo.  
Coro.  
Fagot.  
Flabiol i Tamborí.  
Flauta travesera.  
Flauta de pico.  
Fundamentos de composición.  
Gaita galega.  
Guitarra.  
Guitarra flamenca.  
Historia de la música.  
Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y del Barroco.  
Instrumentos de púa.  
Oboe.  
Órgano.  
Orquesta.  
Percusión.  
Piano.

Saxofón.  
Tenora i Tible.  
Trombón.  
Trompa.  
Trompeta.  
Tuba.  
Txistu.  
Viola.  
Viola da gamba.  
Violín.  
Violoncello.

## 2. Especialidades vinculadas a las enseñanzas de Danza

Danza española.  
Danza clásica.  
Danza contemporánea.  
Flamenco.  
Historia de la danza.

## 3. Especialidades vinculadas a las enseñanzas de Arte Dramático

Acrobacia.  
Canto aplicado al arte dramático.  
Caracterización e indumentaria.  
Danza aplicada al arte dramático.  
Dicción y expresión oral.  
Dirección escénica.  
Dramaturgia.  
Esgrima.  
Espacio escénico.  
Expresión corporal.  
Iluminación.  
Interpretación.  
Interpretación con objetos.  
Interpretación en el musical.  
Interpretación en el teatro del gesto.  
Literatura dramática.  
Técnicas escénicas.  
Técnicas gráficas.  
Teoría e historia del arte.  
Teoría teatral.

## 4. Especialidades vinculadas a las enseñanzas de música, danza y arte dramático

Lenguaje musical.

### ANEXO II

#### Adscripción a las nuevas especialidades del profesorado titular de especialidades antiguas

## 1. Especialidades vinculadas a las enseñanzas de grado elemental y medio de música.

Especialidades nuevas	Especialidades antiguas
Acordeón.	Acordeón.
Arpa.	Arpa.
Canto.	Canto.
	Técnica de canto.
Clarinete.	Clarinete.
Clave.	Clave.
	Clavecínista acompañante.
Contrabajo.	Contrabajo
Coro	Conjunto coral.
	Conjunto coral e instrumental.
	Dirección de coros y conjunto coral.
Fagot.	Fagot
Flauta travesera.	Flauta travesera.
	Música de cámara (flauta) *.
Flauta de pico.	Flauta de pico.
Fundamentos de composición.	Armonía y melodía acompañada.
	Composición e instrumentación.
	Contrapunto y fuga.
	Formas musicales.
	Repentización, transposición instrumental y acompañamiento.
Guitarra.	Guitarra.
	Guitarra flamenca (acompañante).
Historia de la música.	Estética e historia de la música, de la cultura y del arte.
Instrumentos de púa.	Instrumentos de púa.
Oboe.	Oboe.
Órgano.	Órgano.
Orquesta.	Conjunto coral e instrumental.
	Dirección de orquesta y conjunto instrumental.
Percusión.	Percusión.
Piano.	Piano. Piano aplicado.
	Pianista acompañante (canto).
	Pianista acompañante (danza).
	Pianista acompañante (instrumentos).
	Música de cámara (piano)*.
	Repentización, transposición instrumental y acompañamiento.
	Repertorio de ópera y oratorio.
	Repertorio vocal.
Saxofón.	Saxofón.
Trombón.	Trombón.
	Trombón-Tuba.
Trompa.	Trompa.
Trompeta.	Trompeta.
Tuba.	Tuba.
	Trombón-Tuba.
Viola	Viola.
Violín.	Violín.
	Música de cámara (violín)*.
	Violinista acompañante.
Violoncello.	Violoncello.
	Música de cámara (violoncello)*.
Txistu.	Txistu.

\* Adscripción de acuerdo con el instrumento con el que se realizó la prueba práctica en el proceso selectivo.

2. Especialidades vinculadas a las enseñanzas de grado elemental y medio de danza

Especialidades nuevas	Especialidades antiguas
Danza española. Danza clásica. Flamenco. Historia de la danza.	Danza española Ballet clásico. Danza española. Historia de la danza

3. Especialidades vinculadas a las enseñanzas superiores de arte dramático

Especialidades nuevas	Especialidades antiguas
Canto aplicado al arte dramático. Caracterización e indumentaria.  Dicción y expresión oral. Dirección escénica. Dramaturgia. Esgrima. Espacio escénico. Expresión corporal Interpretación Literatura dramática. Teoría e historia del arte.	Canto aplicado al arte dramático. Caracterización. Figurinismo. Indumentaria. Ortografía y dicción. Dirección de escena. Dramaturgia. Esgrima. Escenografía. Expresión corporal. Interpretación. Historia de la literatura dramática. Estética e historia de la música, de la cultura y del arte. Historia de la cultura y del arte.

4. Especialidades vinculadas a las enseñanzas de grado elemental y medio de música y de danza y a las enseñanzas superiores de arte dramático

Especialidades nuevas	Especialidades antiguas
Lenguaje musical.	Expresión musical y rítmica. Iniciación musical. Lectura musical. Solfeo y teoría de la música.

## ANEXO III

## Atribución de competencia docente a los profesores de las nuevas especialidades

## 1. Profesores titulares de especialidades vinculadas a las enseñanzas de música

Especialidades	Materias adscritas
Acordeón.	Acordeón
Arpa	Música de cámara. Arpa.
Canto	Música de cámara. Canto.
Clarinete.	Música de cámara. Clarinete.
Clave.	Música de cámara. Clave.
Contrabajo	Música de cámara. Contrabajo.
Coro.	Música de cámara. Coro.
Fagot.	Fagot.
Flabiol i Tamborí.	Música de cámara. Flabiol i Tamborí.
Flauta travesera.	Conjunto. Flauta travesera.
Flauta de pico.	Música de cámara. Flauta de pico.
Fundamentos de composición.	Música de cámara.
Gaita galega	Armonía. Gaita galega.
Guitarra	Conjunto. Guitarra.
Guitarra flamenca.	Música de cámara. Guitarra flamenca.
Historia de la música.	Conjunto
Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y del Barroco.	Historia de la música *. Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y del Barroco.
Instrumentos de púa.	Música de cámara. Instrumentos de púa.
Lenguaje musical.	Música de cámara.
Oboe.	Lenguaje musical. Oboe.
Órgano.	Música de cámara. Órgano.
Orquesta.	Música de cámara.
Percusión.	Orquesta. Percusión.
Piano.	Música de cámara. Piano.
Saxofón.	Música de cámara. Saxofón.
Tenora i Tible.	Música de cámara. Tenora i Tible.
Trombón.	Conjunto. Trombón.
Trompa.	Música de cámara. Trompa
	Música de cámara.

Especialidades	Materias adscritas
Trompeta.	Trompeta.
Tuba.	Música de cámara. Tuba.
Tixstu	Música de cámara. Txistu.
Viola.	Conjunto. Viola
Viola de gamba.	Música de cámara. Viola de gamba.
Violín	Música de cámara. Violín.
Violoncello.	Música de cámara. Violoncello. Música de cámara.

\* Materia referida al desarrollo curricular de las diferentes Administraciones educativas.

## 2. Profesores titulares de especialidades vinculadas a las enseñanzas de danza

Especialidades	Materias adscritas
Danza clásica.	Danza clásica.
Danza contemporánea.	Repertorio. Danza contemporánea. Improvisación.
Danza española.	Técnicas de danza contemporánea. Danza española. Danza estilizada. Escuela bolera.
Flamenco.	Folklore.
Historia de la danza.	Flamenco.
Lenguaje musical	Historia de la danza **. Música.

\*\* Materia referida al desarrollo curricular de las diferentes Administraciones educativas.

3. Profesores titulares de especialidades vinculadas a las enseñanzas superiores de arte dramático

Especialidades	Materias adscritas
<p>Acrobacia. Canto aplicado al arte dramático. Caracterización e indumentaria. Danza aplicada al arte dramático. Dicción y expresión oral. Dirección escénica.</p> <p>Dramaturgia.</p> <p>Esgrima. Espacio escénico.</p> <p>Expresión corporal. Iluminación. Interpretación.</p> <p>Interpretación con objetos.</p> <p>Interpretación en el musical. Interpretación en el teatro del gesto</p> <p>Lenguaje musical. Literatura dramática. Técnicas escénicas. Técnicas gráficas.</p> <p>Teoría e historia del arte</p> <p>Teoría teatral</p>	<p>Acrobacia. Canto. Caracterización e indumentaria. Danza. Voz. Dirección escénica. Prácticas de dirección escénica y actoral Análisis de textos. Dramaturgia. Escritura dramática. Esgrima Espacio escénico. Historia de la escenografía y de las artes del espectáculo Movimiento. Iluminación. Interpretación. Interpretación en el musical. Teoría de la interpretación. Teoría y práctica de la interpretación. Interpretación con objetos. Técnicas y materiales. Interpretación en el musical. Mimo. Pantomima. Música. Literatura dramática. Técnicas escénicas. Técnicas gráficas. Teoría de la percepción visual y perspectiva. Estética. Teoría e historia del arte. Análisis de textos. Historia de las artes del espectáculo. Teoría escénica. Teoría teatral.</p>

**ANEXO IV**

**Materias de grado elemental y medio de música y de danza de la nueva ordenación que impartirán, con carácter obligatorio y preferente, los titulares de antiguas especialidades independientemente de su adscripción en el anexo II**

\* Materias referidas al desarrollo curricular de las diferentes Administraciones educativas.

Especialidades antiguas	Materias del grado medio de música y danza
Clavecinista acompañante. Guitarrista acompañante flamenco (danza). Música de cámara. Pianista acompañante (canto). Pianista acompañante (danza). Pianista acompañante (instrumentos). Repentización, transposición instrumental y acompañamiento. Repertorio de ópera y oratorio. Repertorio vocal.	Flauta de pico y Viola da gamba (repertorio con clavecinista acompañante). Danza española (repertorio con guitarrista acompañante de flamenco). Música de cámara. Canto (repertorio con pianista acompañante). Danza clásica / danza contemporánea / danza española (repertorio con pianista acompañante). Instrumento (repertorio con pianista acompañante). Acompañamiento *. Piano complementario *. Canto (repertorio con pianista acompañante). Canto (repertorio con pianista acompañante)

**ANEXO V**

**Materias de grado superior de música de la nueva ordenación (establecidas en el Real Decreto 617/1995, de 21 de abril) que podrán ser impartidas por los titulares de determinadas especialidades antiguas**

Especialidades antiguas	Materias del grado superior de música
Clavecinista acompañante. Elementos de acústica. Escena lírica. Folklore. Música de cámara. Pedagogía musical Pianista acompañante (canto). Pianista acompañante (instrumentos). Repentización, transposición instrumental y acompañamiento. Repertorio de ópera y oratorio. Repertorio vocal. Rítmica y paleografía.	Flauta de pico (repertorio con instrumento acompañante). Organología y acústica. Escena lírica. Etnomusicología. Fundamentos de etnomusicología. Metodología de la investigación etnomusicológica. Música de tradición oral. Música de cámara. Didáctica de la música. Canto (repertorio con instrumento acompañante). Instrumento (repertorio con instrumento acompañante). Improvisación y acompañamiento. Improvisación. Canto (repertorio con instrumento acompañante). Canto (repertorio con instrumento acompañante). Notación



**§ 19 Real Decreto 1284/2002, de 5 de diciembre**, el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, se adscriben a ellas los profesores de dichos Cuerpos y se determinan los módulos, asignaturas y materias que deberán impartir.<sup>285</sup> (BOE núm. 304, de 20 de diciembre)

<sup>285</sup> Su Preámbulo dispone:

"La disposición adicional decimocuarta, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que los funcionarios que impartan las enseñanzas de las Artes Plásticas y de Diseño pertenecerán a los Cuerpos de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño. Asimismo, el citado apartado dispone que estos funcionarios docentes podrán también impartir enseñanzas de régimen general, en las condiciones y por el tiempo que se determinen.

De otra parte, el apartado 4 de la referida disposición adicional establece que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará las especialidades a las que deban ser adscritos los profesores antes aludidos como consecuencia de la propia integración y de las necesidades derivadas de la nueva ordenación académica, así como los módulos, asignaturas y materias que deberán impartir.

Como consecuencia del desarrollo del artículo 47 de la Ley Orgánica 1/1990, han sido establecidos los títulos correspondientes al catálogo completo de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño. Asimismo, en desarrollo del artículo 49 de dicha Ley Orgánica, han sido establecidos los títulos correspondientes a los estudios superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, de Cerámica, de Diseño y de Vidrio."

El **Real Decreto 363/2004, de 5 de marzo**, declara la equivalencia de determinadas titulaciones a efectos de docencia a las exigidas con carácter general para el ingreso y adquisición de especialidades de los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño (BOE núm. 71, de 23 de marzo), disponiendo:

**Art. 1.** Declaración de equivalencia de titulaciones, a efectos de docencia, para el ingreso y adquisición de especialidades del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño. Para el ingreso y adquisición de las especialidades del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, las titulaciones superiores de Artes Plásticas y de Diseño y aquellas declaradas equivalentes de acuerdo con el Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, se declaran equivalentes, a efectos de docencia, a las titulaciones exigidas con carácter general, conforme se determina en el anexo I de este real decreto.

**Art. 2.** Declaración de equivalencia de titulaciones, a efectos de docencia, para el ingreso y adquisición de especialidades del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño. Para el ingreso y adquisición de las especialidades del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, las titulaciones de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño y aquellas declaradas equivalentes de acuerdo con el Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, y con las correspondencias establecidas en la Orden de 14 de mayo de 1999, se declaran equivalentes, a efectos de docencia, a las titulaciones exigidas con carácter general, conforme al anexo II de este real decreto, siempre que se acredite, en la forma que se determine en las convocatorias, la experiencia profesional de, al menos, dos años en un campo laboral relacionado con la especialidad a que se aspire.

**ANEXO I:** Titulaciones que se declaran equivalentes, a efectos de docencia, a las exigidas con carácter general para el ingreso y adquisición de determinadas especialidades del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño

Títulos superiores de Artes Plásticas y de Diseño y títulos declarados equivalentes conforme al Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo	Especialidad del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño
Título superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, especialidad de Arqueología, y títulos recogidos en el artículo 2 del Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, correspondientes a la sección de Arqueología.	Conservación y restauración de materiales arqueológicos.
Título superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, especialidad de Escultura, y títulos recogidos en el artículo 2 del Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, correspondientes a la sección de Escultura.	Conservación y restauración de obras escultóricas.
Título superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, especialidad de Pintura, y títulos recogidos en el artículo 2 del Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, correspondientes a la sección de Pintura.	Conservación y restauración de obras pictóricas.
Título superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, especialidad de Textiles.	Conservación y restauración de textiles.

**Art. 1.** Creación de especialidades.

Las especialidades de los Cuerpos de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño son las que se relacionan en los anexos I y II al presente Real Decreto.

Título superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, especialidad de Documento gráfico.	Conservación y restauración del documento gráfico.
Título superior de Cerámica.	Cerámica.
Título de Diseño, especialidad Diseño de interiores.	Diseño de interiores
Título de Diseño, especialidad Diseño de moda.	Diseño de moda.
Título de Diseño, especialidad Diseño de productos.	Diseño de producto.
Título de Diseño, especialidad Diseño gráfico.	Diseño gráfico.
Título superior del Vidrio	Vidrio

ANEXO II: Titulaciones que se declaran equivalentes, a efectos de docencia, a las exigidas con carácter general para el ingreso y adquisición de determinadas especialidades del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño

Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y de Diseño y título declarado equivalente conforme al Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, y a la Orden de 14 de mayo de 1999	Especialidad del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño
Arte floral. Arte textil.	Artesanía y ornamentación con elementos vegetales.
Encajes artísticos. Bordados y reposteros.	Bordados y encajes.
Artes aplicadas de la madera. Estilismo de indumentaria.	Complementos y accesorios.
Artes aplicadas de la madera.	Dorado y policromía.
Artes aplicadas de la madera. Mobiliario.	Ebanistería artística.
Encuadernación artística	Encuadernación artística.
Esmalte artístico al fuego sobre metales.	Esmaltes.
Gráfica publicitaria. Ilustración. Fotografía artística.	Fotografía y procesos de reproducción.
Amueblameinto. Arquitectura efímera. Escaparatismo. Elementos de jardín. Proyectos y dirección de obras de decoración. Mobiliario. Modelismo industrial. Modelismo y maquetismo.	Modelismo y maquetismo.
Artes aplicadas de la escultura. Artes aplicadas del metal. Modelismo y matricería cerámica.	Moldes y reproducciones.
Mosaicos	Musivaria
Artes aplicadas de la escultura. Artes aplicadas de la madera. Artes aplicadas de la piedra.	Taller en piedra y madera
Cerámica artística. Pavimentos y revestimientos cerámicos. Modelismo y matricería cerámica.	Técnicas cerámicas
Edición de arte. Grabado y técnicas de estampación. Ilustración.	Técnicas de grabado y estampación

**Art. 2.** Adscripción del profesorado actual.

1. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño quedan adscritos a las especialidades a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto, de acuerdo con las especialidades de las que fueran titulares y según las correspondencias que se establecen en el anexo III.
2. Los funcionarios del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño quedan adscritos a las especialidades a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto, de acuerdo con las especialidades de las que fueran titulares y según las correspondencias que se establecen en el anexo IV.

**Art. 3.** Competencia docente.

1. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño de las especialidades establecidas en el presente Real Decreto impartirán los módulos de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño que se determinan en el anexo V.
2. Asimismo, dichos funcionarios podrán impartir las materias de la modalidad de Artes del Bachillerato que se indican en el anexo VI, en las condiciones que las Administraciones educativas establezcan, y sin perjuicio de la prioridad y obligación que para impartir estas materias tienen los profesores de las especialidades relacionadas en el anexo V del *Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre*<sup>286</sup>, por el que se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se adscriben a ellas los profesores correspondientes de dicho cuerpo y se determinan las áreas y materias que deberá impartir el profesorado respectivo.
3. Los funcionarios del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño de las especialidades establecidas en el presente Real Decreto impartirán los módulos de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño que se determinan en el anexo VII.
4. Asimismo, dichos funcionarios podrán impartir los talleres artísticos del currículo de la modalidad de Artes del Bachillerato, en las condiciones que las Administraciones educativas establezcan.
5. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño impartirán las asignaturas y materias de los estudios superiores de Artes Plásticas y de Diseño que se indican en el anexo VIII. Asimismo los funcionarios del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño impartirán los talleres vinculados a las materias de los estudios superiores de Artes Plásticas y de Diseño que se indican en el anexo IX.

**Art. 4.** Adscripción de los módulos, materias o asignaturas de los diferentes currículos a las especialidades creadas.

Las Administraciones educativas determinarán las especialidades a que se refieren los anexos I y II a cuyos titulares corresponda impartir los módulos, materias o asignaturas establecidos en sus currículos que no estén adscritas a ninguna especialidad en los anexos V, VI, VII, VIII y IX. Cuando los desarrollos curriculares de las enseñanzas de Artes Plásticas y de Diseño, correspondientes a las diferentes Administraciones

Bisutería artística. Joyería artística.	Técnicas de joyería y bisutería
Orfebrería y platerías artísticas.	Técnicas de orfebrería y platería
Estilismo de indumentaria. Modelismo de indumentaria.	Técnicas de patronaje y confección
Artes aplicadas de la escultura. Artes aplicadas del metal.	Técnicas del metal
Artes aplicadas al muro.	Técnicas murales
Arte textil. Colorido de colecciones. Estampaciones y tintados artísticos. Estilismo de tejidos de calada. Tejidos en bajo lizo.	Técnicas textiles
Artes del vidrio. Artes aplicadas al muro. Vidrieras artísticas	Técnicas vidrieras

<sup>286</sup> Derogado por Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre (§ 16).

educativas, contemplen la impartición de idioma extranjero, ésta deberá recaer en las especialidades correspondientes relacionadas en el anexo V del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se adscriben a ellas los profesores correspondientes de dicho cuerpo y se determinan las áreas y materias que deberá impartir el profesorado respectivo.

**Disposición adicional primera**

Creación futura de nuevas especialidades

Las Administraciones educativas que establezcan en sus currículos módulos, materias o asignaturas que requieran la creación de nuevas especialidades, deberán realizar la correspondiente propuesta a la Ministra de Educación, Cultura y Deporte para que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, proceda, en su caso, a su creación.

**Disposición adicional segunda**

Redistribución del profesorado

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas podrán establecer criterios y procedimientos para la redistribución del profesorado por la implantación de las nuevas enseñanzas de Artes Plásticas y de Diseño, en la forma que determine cada Administración educativa de acuerdo con las previsiones del presente Real Decreto.

**Disposición adicional tercera**

Habilitación docente

El Gobierno de acuerdo con las Comunidades Autónomas determinará la equivalencia a efectos de docencia del título de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, del título superior de Cerámica, del título de Diseño y del título superior del Vidrio, establecidos mediante los Reales Decretos 1387/1991, de 18 de septiembre; 2398/1998, de 6 de noviembre; 1496/1999, de 24 de septiembre, y 1090/2000, de 9 de junio, respectivamente, para el ingreso y adquisición de determinadas especialidades del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

**Disposición adicional cuarta**

Modificación del Real Decreto 1090/2000, de 9 de junio, por el que se establecen los estudios superiores del Vidrio, el título correspondiente, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo.

Se modifica el apartado 3 del artículo 23 del Real Decreto 1090/2000, de 9 de junio, por el que se establecen los estudios superiores del Vidrio, el título correspondiente, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo, que queda con la siguiente redacción: «3. Para impartir la docencia en los centros públicos que impartan los estudios superiores del Vidrio será de aplicación lo establecido en la disposición adicional decimocuarta, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, así como lo dispuesto en la disposición final segunda, apartado 2, de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes.»

**Disposición transitoria primera**

Competencia docente hasta la extinción de la antigua ordenación académica

Mientras subsista la antigua ordenación académica de las enseñanzas, según el calendario establecido, el profesorado de los Cuerpos a los que se refiere el presente Real Decreto seguirá teniendo competencia docente para impartir las enseñanzas atribuidas a sus antiguas especialidades.

**Disposición transitoria segunda**

Antiguas especialidades no adscritas a las nuevas

Los profesores y maestros de taller de las antiguas especialidades para las que no se establece ninguna correspondencia en los anexos III y IV con las especialidades de nueva creación, continuarán desempeñando las mismas funciones que tenían asignadas en el momento de la aprobación del presente Real Decreto, sin perjuicio de que las Administraciones educativas, oídos los interesados, puedan adscribirles a otros puestos o funciones teniendo en cuenta la formación específica de cada uno de ellos y su adecuación a las necesidades docentes.

**Disposición transitoria tercera**

Impartición de determinadas enseñanzas correspondientes a especialidades de nueva creación

Hasta tanto se resuelva la primera convocatoria de los procedimientos selectivos correspondientes a las especialidades de nueva creación para las que no se haya establecido ninguna correspondencia en los anexos III y IV al presente Real Decreto, las enseñanzas atribuidas a las mismas serán impartidas por funcionarios del mismo cuerpo titulares de otras especialidades que estén cualificados para ello o, en su caso, por profesores interinos.

**Disposición derogatoria única**

Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

**Disposición final primera**

Título competencial y carácter básico de la norma

El presente Real Decreto tiene carácter de norma básica y se dicta al amparo de la competencia que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.a de la Constitución, de acuerdo con la habilitación que confiere al Gobierno la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en sus disposiciones adicionales novena.1 y decimocuarta.4, y en aplicación de la disposición adicional primera.2 a) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

**Disposición final segunda**

Habilitación para el desarrollo

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte y las autoridades correspondientes de las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean precisas para su aplicación y desarrollo.

**Disposición final tercera**

Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**ANEXO I****Especialidades del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño**

1. Cerámica.
2. Conservación y restauración de materiales arqueológicos.
3. Conservación y restauración de obras escultóricas.
4. Conservación y restauración de obras pictóricas.
5. Conservación y restauración de textiles.
6. Conservación y restauración del documento gráfico.
7. Dibujo artístico y color.
8. Dibujo técnico.
9. Diseño de interiores.
10. Diseño de moda.
11. Diseño de producto.
12. Diseño gráfico.
13. Diseño textil.
14. Edición de arte.
15. Fotografía.
16. Historia del arte.
17. Joyería y orfebrería.
18. Materiales y tecnología: Cerámica y Vidrio.
19. Materiales y tecnología: Conservación y Restauración.
20. Materiales y tecnología: Diseño.
21. Medios audiovisuales.
22. Medios informáticos.
23. Organización industrial y legislación.
24. Vidrio.
25. Volumen.

**ANEXO II****Especialidades del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño**

1. Artesanía y ornamentación con elementos vegetales.
2. Bordados y encajes.
3. Complementos y accesorios.
4. Dorado y policromía.
5. Ebanistería artística.
6. Encuadernación artística.
7. Esmaltes.
8. Fotografía y procesos de reproducción.
9. Modelismo y maquetismo.
10. Moldes y reproducciones.
11. Musivaria.
12. Talla en piedra y madera.
13. Técnicas cerámicas.
14. Técnicas de grabado y estampación.
15. Técnicas de joyería y bisutería.
16. Técnicas de orfebrería y platería.
17. Técnicas de patronaje y confección.
18. Técnicas del metal.
19. Técnicas murales.
20. Técnicas textiles.
21. Técnicas vidrieras.

## ANEXO III

## Adscripción a las nuevas especialidades de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño titulares de especialidades antiguas

Antiguas especialidades	Nuevas especialidades
Alfarería. Cerámica. Cerámica aplicada a la decoración. Colorido cerámico. Decoración elemental cerámica. Decoración sobre pastas cerámicas. Diseño cerámico. Diseño industrial cerámico. Manufactura cerámica. Modelos de vajillería en escayola. Técnicas murales. Técnica segoviana. Técnica talaverana. Técnicas de colorido aplicado a la cerámica.	Cerámica.
Restauración arqueológica.	Conservación y restauración de materiales arqueológicos. Restauración y técnicas arqueológicas.
Restauración de obras escultóricas.	Conservación y restauración de obras escultóricas.
Restauración. Restauración y técnicas pictóricas.	Conservación y restauración de obras pictóricas.
Restauración del libro.	Conservación y restauración del documento gráfico.
Análisis de forma y color. Colorido y procedimientos pictóricos. Composición decorativa (pintura). Composición ornamental. Composición ornamental y proyectos. Decoración elemental cerámica. Decoración sobre pastas cerámicas. Dibujo arqueológico. Dibujo artístico. Dibujo publicitario. Dibujo y técnicas pictóricas. Dibujo, adorno y figura. Estilización artística y colorido. Policromía. Procedimientos pictóricos. Procedimientos y técnicas pictóricas. Técnicas murales.	Dibujo artístico y color.
Dibujo industrial. Dibujo lineal.	Dibujo técnico.
Proyectos de arte decorativo. Teoría y práctica del diseño.	Diseño de interiores.
Bordados y encajes. Corte y confección. Diseño de figurines. Teoría y práctica del diseño.	Diseño de moda.

Artes del mueble. Teoría y práctica del diseño.	Diseño del producto.
Técnicas de diseño gráfico. Técnicas gráficas industriales. Técnicas y arte tipográfico. Teoría y práctica del diseño.	Diseño gráfico.
Artes del libro. Encuadernación. Estampación calcográfica. Grabado. Heliograbado. Litografía. Procedimientos de ilustración del libro. Serigrafía.	Edición de arte.
Fotografía. Fotografía aplicada a la restauración. Fotografía artística. Teoría y práctica de la fotografía.	Fotografía.
Arqueología. Cultura general cerámica. Historia de las artes cerámicas. Historia del arte. Historia del arte y de la cerámica. Historia y técnicas del libro.	Historia del arte.
Diseño de joyería, orfebrería y bisutería. Tecnología y proyectos de bisutería y joyería	Joyería y orfebrería.
Análisis químicos de cerámica. Colorido cerámico. Física y química aplicadas a la cerámica. Laboratorio de análisis químico aplicado a la cerámica. Materias primas cerámicas. Preparación cerámica. Preparación elemental cerámica. Química aplicada a la cerámica. Química elemental y aplicada. Tecnología cerámica y procesos industriales. Tecnología laboral e industrial cerámica.	Materiales y tecnología: Cerámica y Vidrio.
Conocimiento de materiales. Elementos constructivos. Materiales y elementos de construcción. Tecnología química y textil. Matemáticas. Mecánica, física y química.	Materiales y tecnología: Diseño.
Física y química aplicadas a la restauración.	Materiales y tecnología: Conservación y Restauración.
Técnicas audiovisuales.	Medios audiovisuales.
Diseño asistido por ordenador.	Medios informáticos.
Derecho usual y nociones de contabilidad y correspondencia comercial.	Organización industrial y legislación.



Organización industrial. Organización y legislación.	
Adorno y figura. Composición decorativa (escultura). Imaginería castellana. Modelado y vaciado. Moldeaje de figuras. Moldes.	Volumen.

## ANEXO IV

## Adscripción a las nuevas especialidades de los funcionarios del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño titulares de especialidades antiguas

Antiguas especialidades	Nuevas especialidades
Artesanía de palma. Espartería artística.	Artesanía y ornamentación con elementos vegetales.
Labores y encajes. Bordados y encajes.	Bordados y encajes.
Cuero artístico. Labrado y repujado en cuero. Repujado en cuero. Repujado en cuero y metal.	Complementos y accesorios.
Dorado y policromía. Imaginería castellana. Pintura. Policromía. Retablos.	Dorado y policromía.
Carpintería de ribera. Construcciones navales. Ebanistería. Ebanistería artística. Ebanistería y marquetería.	Ebanistería artística.
Encuadernación.	Encuadernación artística.
Esmaltes. Esmaltes sobre metal. Cerámica y esmaltes.	Esmaltes.
Artes gráficas. Diseño gráfico. Fotograbado. Fotograbado y tipografía. Fotografía. Fotografía artística. Fotografía y procesos de reproducción. Fotomecánica. Reproducción e impresión. Técnica mecánica de las artes del libro. Tipografía	Fotografía y procesos de reproducción.
Abaniquería. Calado artístico. Dibujo del mueble.	Modelismo y maquetismo.

Diseño industrial. Maquetas. Modelismo y maquetismo. Técnicas de diseño industrial.	
Cerámica (modelado y vaciado). Matricería. Modelismo industrial. Moldeado. Moldeo y montaje de porcelana. Moldes y reproducciones. Moldes. Vaciado. Vaciado y moldeado.	Moldes y reproducciones.
Mosaicos romanos. Vidrieras y mosaicos.	Musivaria.
Marionetas. Muñequería artística. Talla. Talla en madera. Talla en piedra. Talla en piedra y madera. Talla ornamental.	Talla en piedra y madera.
Alfarería. Alfarería y torno. Cerámica artística. Cerámica levantina. Cerámica y esmaltes. Cerámica y vidriería. Decoración cerámica. Decoración sobre loza. Decoración sobre porcelana. Hornos. Investigación de materias primas cerámicas. Loza y porcelana. Manufactura. Manufactura cerámica. Pastas y hornos. Química aplicada a la cerámica. Reflejos metálicos. Restauración cerámica.	Técnicas cerámicas.
Calcografía y xilografía. Estampación calcográfica. Grabado. Heliograbado. Litografía. Litografía y fotograbado. Serigrafía.	Técnicas de grabado y estampación.
Azabache. Damasquinado. Joyería. Metalistería (Damasquinado). Técnicas de joyería.	Técnicas de joyería y bisutería.

Grabado en metales. Orfebrería.	Técnicas de orfebrería y platería.
Corte y confección. Diseño de figurines. Figurines. Patronaje, escalado y técnicas de confección.	Técnicas de patronaje y confección.
Cerrajería artística. Cerrajería y forja. Cincelado en metales. Forja artística. Forja y cerrajería. Forja y fundición. Forja y metalistería. Fundición artística y galvanoplastia. Herrería. Metalistería artística. Metalistería y forja. Repujado en metal.	Técnicas del metal.
Decoración árabe. Esgrafiado. Procedimientos murales. Técnicas del yeso.	Técnicas murales.
Alfombras. Artesanía canaria. Estampado textil. Restauración de tapices. Restauración de tapices y reposteros. Tapices y alfombras. Tejidos artísticos. Textiles artísticos.	Técnicas textiles.
Cerámica y vidriería. Vidrieras artísticas. Vidrieras y mosaicos.	Técnicas vidrieras.

**ANEXO V<sup>287</sup>**

**Competencia docente de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de los módulos correspondientes a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño**

<sup>287</sup> En atención a la naturaleza de esta obra se omite este Anexo.

**ANEXO VI**

**Competencia docente de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de las materias correspondientes a la modalidad de Artes del Bachillerato**

Especialidades	Materias
Diseño gráfico. Diseño de interiores. Diseño de moda. Diseño de producto.	Fundamentos del diseño.
Diseño artístico y color.	Dibujo artístico I. Dibujo artístico II. Técnicas de expresión gráfico-plásticas.
Diseño gráfico. Fotografía. Medios audiovisuales.	Imagen.
Dibujo técnico.	Dibujo técnico I. Dibujo técnico II.
Historia del arte.	Historia del arte.
Volumen.	Volumen.

**ANEXO VII<sup>288</sup>**

**Competencia docente de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de los módulos correspondientes a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño**

**ANEXO VIII**

**Competencia docente de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de las asignaturas y materias de los estudios superiores de Artes Plásticas y de Diseño**

1. Estudios superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.  
1.1 Asignaturas comunes a todas las especialidades.

Especialidades	Asignaturas
Conservación y restauración de materiales arqueológicos.	Técnicas de conservación. Metodología y diagnosis.
Conservación y restauración de obras escultóricas.	Técnicas de conservación. Metodología y diagnosis.
Conservación y restauración de obras pictóricas.	Técnicas de conservación. Metodología y diagnosis.
Conservación y restauración de textiles.	Técnicas de conservación. Metodología y diagnosis.
Conservación y restauración del documento gráfico.	Técnicas de conservación. Metodología y diagnosis.
Historia del arte.	Historia general de las artes aplicadas e industriales en España. Teoría e historia de la conservación y restauración. Legislación y criterios.
Materiales y tecnología: conservación y restauración.	Materiales. Biología, física y química. Biología, física y química aplicadas. Técnicas analíticas.

<sup>288</sup> En atención a la naturaleza de esta obra se omite este Anexo.

## 1.2 Especialidad de Arqueología.

Especialidades	Asignaturas.
Conservación y restauración de materiales arqueológicos.	Prácticas de conservación y restauración.

## 1.3. Especialidad de Pintura.

Especialidades	Asignaturas.
Conservación y restauración de obras pictóricas.	Prácticas de conservación y restauración.

## 1.4. Especialidad de Escultura.

Especialidades	Asignaturas.
Conservación y restauración de obras escultóricas.	Prácticas de conservación y restauración.

## 1.5. Especialidad de Documento Gráfico.

Especialidades	Asignaturas.
Conservación y restauración del documento gráfico.	Prácticas de conservación y restauración de encuadernación. Prácticas de conservación y restauración del documento gráfico. Técnicas de Encuadernación.

## 1.6. Especialidad de textiles

Especialidades	Asignaturas.
Conservación y restauración de textiles.	Prácticas de conservación y restauración.

## 2. Estudios superiores de Cerámica.

Especialidades	Asignaturas.
Cerámica.	Proyectos básicos. Proyectos: cerámica. Decoración cerámica. Modelismo, matricería y seriación cerámica.
Dibujo artístico y color.	Fundamentos artísticos.
Dibujo técnico.	Sistemas de representación. Proyectos básicos.
Diseño de interiores.	Historia y teoría del arte y del diseño. Proyectos básicos.

Diseño de producto.	Historia y teoría del arte y del diseño. Proyectos básicos.
Diseño gráfico.	Historia y teoría del arte y del diseño. Proyectos básicos.
Historia del Arte.	Historia y teoría del arte y del diseño.
Materiales y tecnología: cerámica	Ciencia y tecnología aplicadas al sector cerámico. Fundamentos científicos.
Medios informáticos.	Ciencia y tecnología aplicadas al sector cerámico. Modelismo, matricería y seriación cerámica.
Organización industrial y legislación.	Ciencias sociales y legislación aplicadas al sector cerámico.
Vidrio.	Proyectos básicos. Decoración cerámica.
Volumen.	Fundamentos artísticos. Modelismo, matricería y seriación cerámica.

## 3. Estudios Superiores de Diseño.

## 3.1. Especialidad: Gráfico.

Especialidades	Materias
Cerámica.	Proyectos básicos.
Dibujo artístico y color.	Conjuntos gráficos e ilustración. Fundamentos artísticos.
Dibujo técnico.	Proyectos básicos. Sistemas de representación.
Diseño de interiores.	Historia y teoría del arte y del diseño. Proyectos básicos.
Diseño de moda.	Historia y teoría del arte y del diseño. Proyectos básicos.
Diseño de producto.	Historia y teoría del arte y del diseño. Proyectos básicos.
Diseño gráfico.	Ciencia y tecnología aplicadas al diseño gráfico. Conjuntos gráficos e ilustración. Historia y teoría del arte y del diseño. Proyectos básicos. Proyectos: gráfico y de la comunicación.
Diseño textil. Edición de arte.	Historia y teoría del arte y del diseño. Proyectos básicos. Ciencia y tecnología aplicadas al diseño gráfico. Conjuntos gráficos e ilustración. Proyectos básicos.

Fotografía.	Ciencia y tecnología aplicadas al diseño gráfico.
Historia del arte.	Historia y teoría del arte y del diseño.
Materiales y tecnología: diseño.	Ciencia y tecnologías aplicadas al diseño gráfico.
Medios audiovisuales.	Ciencia y tecnología aplicadas al diseño gráfico.
Medios informáticos.	Ciencia y tecnología aplicadas al diseño gráfico. Conjuntos gráficos e ilustración.
Organización industrial y legislación.	Ciencias sociales y legislación aplicadas al diseño gráfico.
Volumen.	Fundamentos artísticos.

## 3.2. Especialidad: Interiores.

Especialidades	Materias
Cerámica.	Proyectos básicos.
Dibujo artístico y color.	Fundamentos artísticos.
Dibujo técnico.	Proyectos básicos. Sistemas de representación.
Diseño de interiores.	Acondicionamiento y rehabilitación de edificios y espacios. Ciencia y tecnología aplicadas al diseño de interiores. Historia y teoría del arte y del diseño. Proyectos básicos. Proyectos: interiores.
Diseño de moda.	Historia y teoría del arte y del diseño. Proyectos básicos.
Diseño de producto.	Historia y teoría del arte y del diseño. Proyectos básicos.
Diseño gráfico.	Historia y teoría del arte y del diseño. Proyectos básicos.
Diseño textil.	Historia y teoría del arte y del diseño. Proyectos básicos.
Fotografía. Historia del arte.	Ciencia y tecnología aplicadas al diseño de interiores. Historia y teoría del arte y del diseño.
Materiales y tecnología: diseño.	Acondicionamiento y rehabilitación de edificios y espacios. Ciencia y tecnología aplicadas al diseño de interiores. Fundamentos científicos.
Medios informáticos.	Ciencia y tecnología aplicadas al diseño de interiores.
Organización industrial y legislación.	Ciencias sociales y legislación aplicadas al diseño de interiores.
Vidrio.	Proyectos básicos.
Volumen.	Fundamentos artísticos.

## 3.3. Especialidad: Moda.

Especialidades	Materias
Dibujo artístico y color.	Estilismo y estética. Fundamentos artísticos.
Dibujo técnico.	Proyectos básicos. Sistemas de representación.
Diseño de interiores.	Historia y teoría del arte y del diseño. Proyectos básicos.
Diseño de moda.	Ciencia y tecnología aplicadas al diseño de moda. Estilismo y estética. Historia y teoría del arte y del diseño. Proyectos básicos. Proyectos: textil y moda.
Diseño de producto.	Historia y teoría del arte y del diseño. Proyectos básicos.
Diseño gráfico.	Estilismo y estética. Historia y teoría del arte y del diseño. Proyectos básicos.
Diseño textil.	Historia y teoría del arte y del diseño. Proyectos básicos.
Fotografía.	Ciencia y tecnología aplicadas al diseño de moda.
Historia del arte.	Historia y teoría del arte y del diseño.
Joyería y orfebrería. Medios audiovisuales.	Proyectos básicos Ciencia y tecnología aplicadas al diseño de moda.
Materiales y tecnología: diseño.	Ciencia y tecnología aplicadas al diseño de moda. Fundamentos científicos.
Organización industrial y legislación.	Ciencia y tecnología aplicadas al diseño de moda.
Volumen.	Fundamentos artísticos.

## 3.4. Especialidad: Productos

Especialidades	Materias
Cerámica.	Proyectos básicos.
Dibujo artístico y color.	Fundamentos artísticos.
Dibujo técnico.	Proyectos básicos. Sistemas de representación.
Diseño de interiores.	Historia y teoría del arte y del diseño. Proyectos básicos.
Diseño de moda.	Historia y teoría del arte y del diseño. Proyectos básicos.



Diseño de producto.	Ciencia y tecnología aplicadas al diseño de productos. Envases y embalajes. Historia y teoría del arte y del diseño. Proyectos básicos. Proyectos: producto industrial.
Diseño gráfico.	Envases y embalajes Historia y teoría del arte y del diseño. Proyectos básicos.
Diseño textil.	Historia y teoría del arte y del diseño. Proyectos básicos.
Edición de arte.	Proyectos básicos.
Fotografía.	Ciencia y tecnología aplicadas al diseño de productos.
Historia del arte.	Historia y teoría del arte y del diseño.
Joyería y orfebrería.	Proyectos básicos
Materiales y tecnología: diseño.	Ciencia y tecnología aplicadas al diseño de productos. Fundamentos científicos.
Medios audiovisuales.	Ciencia y tecnología aplicadas al diseño de productos
Medios informáticos.	Ciencia y tecnología aplicadas al diseño de productos
Organización industrial y legislación.	Ciencia y tecnología aplicadas al diseño de productos
Vidrio.	Proyectos básicos.
Volumen.	Fundamentos artísticos.

## 4. Estudios Superiores del Vidrio

Especialidades	Materias
Cerámica.	Modelismo, matricería y seriación de productos vítreos. Procedimientos artísticos del vidrio. Proyectos básicos.
Dibujo artístico y color.	Fundamentos artísticos.
Dibujo técnico.	Proyectos básicos. Sistemas de representación.
Diseño de interiores.	Historia y teoría del arte y del diseño. Proyectos básicos.
Diseño de producto.	Historia y teoría del arte y del diseño. Proyectos básicos.
Diseño gráfico.	Historia y teoría del arte y del diseño. Proyectos básicos.
Historia del Arte.	Historia y teoría del arte y del diseño.

Materiales y tecnología: cerámica y vidrio.	Ciencia y tecnología aplicadas al sector vidriero. Fundamentos científicos.
Medios informáticos.	Ciencia y tecnología aplicadas al sector vidriero. Modelismo, matricería y seriación de productos vítreos.
Organización industrial y legislación.	Ciencia y tecnología aplicadas al sector vidriero.
Vidrio.	Ciencia y tecnologías aplicadas al sector vidriero. Modelismo, matricería y seriación de productos vítreos. Procedimientos artísticos del vidrio. Proyectos básicos. Proyectos: vidrio.
Volumen.	Fundamentos artísticos. Modelismo, matricería y seriación de productos vítreos.

**ANEXO IX<sup>(\*)</sup>**

**Competencia docente de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de los talleres vinculados a las materias de los estudios superiores de Artes Plásticas y de Diseño**

---

(\*) En atención a la naturaleza de esta obra se omite este Anexo.

## **V. ACCESO**



**§ 20 Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero**, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.<sup>289</sup>

(BOJA núm. 53, de 2 de marzo; corr. err. BOE núm. 178, de 26 de julio)

**Art. único.** Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento general de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, cuyo texto se inserta a continuación.

#### **Disposición transitoria primera**

Sistema de ingreso durante la implantación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria decimoséptima. 2 de la Ley Orgánica de Educación, las disposiciones contenidas en el título VI de este Reglamento se aplicarán a los procedimientos de ingreso a los cuerpos docentes que se convoquen durante los años de implantación de la misma.

#### **Disposición transitoria segunda<sup>290</sup>**

Temarios

1. En los procedimientos selectivos de ingreso y accesos a los cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere el reglamento que se aprueba por este real decreto, convocados al amparo de las Ofertas de Empleo Público relativas al año 2007 serán de aplicación los temarios vigentes que correspondan a cada cuerpo y especialidad.

---

<sup>289</sup> Su preámbulo establece: "La promulgación de la citada ley orgánica [L.O. 2/2006, de 3 de mayo, de Educación] ha llevado consigo una serie de novedades al ordenamiento jurídico educativo, entre ellas, algunas relativas al ámbito de los cuerpos de funcionarios docentes. A los efectos de lo preceptuado en este real decreto importa especialmente lo regulado en las disposiciones adicionales novena y siguientes en relación a las formas de ingreso y acceso a la función pública docente reguladas con anterioridad. Esto sucede, por ejemplo, en relación a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas, y de Artes Plásticas y Diseño, disponiéndose la práctica de un proceso selectivo de acceso entre quienes pertenezcan a los respectivos cuerpos de profesores. En el caso de los Catedráticos de Música y Artes Escénicas y al margen de la aplicación del mismo principio que para los otros cuerpos de catedráticos, habrá también un proceso de ingreso mediante la superación de un proceso selectivo y un sistema excepcional de ingreso mediante concurso de méritos destinado a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales. Asimismo, en relación con el Cuerpo de Inspectores de Educación además del proceso selectivo de acceso se dispone la posibilidad de un concurso de méritos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director.

Tal y como se ha indicado, la ley en diversos preceptos y, en especial, en la disposición adicional duodécima, regula los elementos fundamentales que deben configurar el sistema de ingreso y accesos en la función pública docente, de forma que se proporcione a dichos sistemas la homogeneidad necesaria para garantizar la posterior movilidad de estos funcionarios a través de los concursos de traslados de ámbito estatal, previstos igualmente en la misma.

Por otra parte, se dan en este momento algunas circunstancias que deben ser tenidas en cuenta cuando se trata de regular el ingreso a los distintos cuerpos docentes, por ello, visto lo dispuesto al respecto en la disposición transitoria decimoséptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, es necesario regular, de forma transitoria, un sistema de ingreso a los cuerpos de funcionarios docentes en el que se valore de forma preferente la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa con total respeto a lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia."

Respecto al acceso a los cuerpos docentes de la LOE del personal laboral fijo que realice funciones docentes en centros dependientes de otras Administraciones públicas V. la D.T. Quinta de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación en Andalucía (§ 9).

Respecto al ingreso en los Cuerpos Inspectores de Educación, V. el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre (BOE núm. 312, de 30 de diciembre), modificado parcialmente por Real Decreto 1573/1996, de 28 de junio (BOE núm. 157, de 29 de junio) y Real Decreto 334/2007, de 27 de febrero (BOE núm. 51, de 28 de febrero), y Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección Educativa en Andalucía (§ 51).

<sup>290</sup> Por **Orden ECI/25/2008, de 14 de enero** (BOE núm. 16, de 18 de enero), se regulan los temarios que han de regir del procedimiento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades a los Cuerpos docentes establecidos en la LOE, disponiendo: "Art. 1. Prórroga de la vigencia de los temarios.

2. A estos temarios se añadirá, con el mismo carácter transitorio, y previa consulta a las comunidades autónomas, uno dedicado a la especialidad de Primaria del Cuerpo de Maestros, especialidad que se añade, en tanto no se regulen todas ellas de manera definitiva, a las vigentes especialidades de este Cuerpo.

3. A dicho temario, que deberá comprender los aspectos didácticos y de contenido educativo general, se le podrán incorporar, en las convocatorias que realicen las Administraciones educativas con lengua cooficial, otros contenidos relativos a la propia lengua cooficial y literatura, por ampliación parcial de los temas del temario a que se refiere el apartado anterior, y/o por adición de nuevos temas en un número, en todo caso, no superior a seis.

#### **Disposición derogatoria única**

Derogación normativa

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta norma y en particular el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación.

#### **Disposición final primera**

Título competencial

El presente real decreto, así como el Reglamento, que se aprueba en el mismo, se dicta en uso de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 1.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la disposición adicional sexta. 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y tiene carácter básico.

Se exceptúan de dicho carácter básico los siguientes artículos del Reglamento: 3.2; 5; 6; 7; 8.1; 8.2; 10.2; 11; 16.2; 36.3, párrafo segundo; 53.2, párrafo tercero; 54.3, párrafo cuarto.

#### **Disposición final segunda**

Entrada en vigor

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### **REGLAMENTO DE INGRESO, ACCESOS Y ADQUISICIÓN DE NUEVAS ESPECIALIDADES EN LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS DOCENTES A LOS QUE SE REFIERE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

#### **TÍTULO I NORMAS GENERALES**

##### **CAPÍTULO I Objeto y ámbito de aplicación**

#### **Art. 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

---

Para las convocatorias que se realicen al amparo de las ofertas de empleo público en el año 2008, relativas a los procedimientos selectivos de ingresos, accesos y adquisición de nuevas especialidades, a los cuerpos docentes establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y a los cuales se refiere el reglamento aprobado en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, serán de aplicación los temarios vigentes que corresponden a cada cuerpo y especialidad, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 2. Adecuación de las referencias legales.

En el temario para las convocatorias de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación que se realicen en el año 2008, las referencias que se hacen a la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y a sus contenidos, deberán sustituirse por referencias a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y a sus contenidos."

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los procedimientos que se convoquen por las Administraciones educativas para ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

## TÍTULO II NORMAS COMUNES A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS

### CAPÍTULO I De los principios rectores y de los órganos convocantes

**Art. 2.** Principios rectores de los procedimientos.

Todos los procedimientos regulados en este Reglamento se realizarán mediante convocatoria pública y en ellos se garantizarán, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. Los procedimientos a que se refiere esta norma se registrarán por las bases de la convocatoria respectiva, que se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en este Reglamento y a las demás normas que resulten de aplicación.

**Art. 3.** Órganos convocantes.

1. El órgano competente de las Comunidades Autónomas convocantes y el Ministerio de Educación y Ciencia en cuanto a su ámbito de gestión, una vez aprobadas sus respectivas ofertas de empleo, procederán a realizar las convocatorias para la provisión de las plazas autorizadas en dichas ofertas de empleo, con sujeción en todo caso a las normas de Función Pública que les sean de aplicación.

2. A través de los correspondientes convenios, el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas podrán realizar convocatorias conjuntas al objeto de cubrir las plazas vacantes que correspondan a sus respectivos ámbitos de gestión en un mismo procedimiento selectivo.

### CAPÍTULO II De los órganos de selección

**Art. 4.** Clases.

La selección de los participantes en los distintos procedimientos a que se refiere este Reglamento será realizada por tribunales y, en su caso, por comisiones de selección u órganos equivalentes nombrados al efecto por la correspondiente Administración educativa.

**Art. 5.** Nombramiento.

1. Los miembros de los órganos de selección serán nombrados en cada convocatoria o, en su caso, en el plazo y por el procedimiento que en la misma se disponga. En dicha convocatoria podrá determinarse que sean los mismos tribunales los que desarrollen los procesos selectivos correspondientes a los distintos procedimientos de ingreso y acceso o bien que cada uno de ellos se encomiende a tribunales distintos.

2. Cuando se nombre más de un tribunal para alguna o algunas de las especialidades convocadas, las convocatorias podrán determinar la constitución de comisiones de selección para todas o alguna de las especialidades afectadas por esa circunstancia.

3. En el caso de Comunidades Autónomas con lengua cooficial, las convocatorias podrán determinar la constitución de tribunales distintos para cada modelo lingüístico dentro de una misma especialidad, pudiendo determinarse, en su caso, la constitución de las correspondientes comisiones de selección.

**Art. 6.** Funciones.

1. Los órganos de selección actuarán con plena autonomía funcional, serán responsables de la objetividad del procedimiento y garantizarán el cumplimiento de las bases de la convocatoria.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, corresponderá a los tribunales, una vez constituidos, todas o algunas de las siguientes funciones:

- a) La calificación de las distintas pruebas de la fase de oposición.
- b) La valoración de los méritos de la fase de concurso.
- c) El desarrollo de los procedimientos selectivos de acuerdo con lo que disponga la convocatoria.
- d) En el caso de tribunales únicos, o, en el caso de que no se constituyan comisiones de selección, la agregación de las puntuaciones de la fase de concurso a las obtenidas en la fase de oposición, la ordenación de los aspirantes, la elaboración de las listas de los aspirantes que hayan superado ambas fases, la declaración de los aspirantes que hayan superado las citadas fases de concurso y oposición, la publicación de las listas correspondientes, así como la elevación de las mismas al órgano convocante.

**3.** En el caso de que se constituyan comisiones de selección de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2, las convocatorias les atribuirán las siguientes funciones:

- a) La coordinación de los tribunales.
- b) La determinación de los criterios de actuación de los tribunales y la homogeneización de los mismos.
- c) La agregación de las puntuaciones de la fase de concurso a las adjudicadas por los tribunales en la fase de oposición, la ordenación de los aspirantes y la elaboración de las listas de los aspirantes que hayan superado ambas fases.
- d) La declaración de los aspirantes que hayan superado las fases de concurso y oposición, la publicación de las listas correspondientes a los mismos, así como su elevación al órgano convocante.

**4.** En todo caso, corresponderá a los tribunales la realización de la fase de valoración de los conocimientos, las aptitudes y el dominio de técnicas a los que se refiere el artículo 21 del presente Reglamento.

**5.** Las convocatorias podrán determinar que la asignación de la puntuación que corresponda en la fase de concurso a los aspirantes, para todos o alguno de los méritos incluidos en los respectivos baremos, se encomiende a las comisiones de selección. Igualmente podrán determinar que se encomiende a otros órganos de la Administración distintos de los tribunales, comisiones de selección u órganos equivalentes, quienes realizarán, por delegación de éstos, las tareas materiales y puramente regladas de aplicación de los baremos de méritos, aportando a los mismos, una vez concluida la fase de oposición, los resultados de su actuación.

**6.** En el caso de que la asignación de la puntuación que corresponda a la fase de concurso se realizara por los tribunales, éstos la efectuarán una vez finalizada la fase de oposición.

**7.** Cuando existiendo más de un tribunal por especialidad, no se haya dispuesto la constitución de comisiones de selección, las convocatorias podrán disponer la forma en que, en su caso, deban distribuirse, entre los distintos tribunales, las plazas ofertadas de la especialidad.

#### **Art. 7. Composición.**

**1.** Los miembros de los tribunales serán funcionarios de carrera en activo de los cuerpos de funcionarios docentes o del Cuerpo a extinguir de Inspectores al Servicio de la Administración educativa, y pertenecerán todos a cuerpos de igual o superior grupo de clasificación que el que corresponda al cuerpo al que optan los aspirantes. En aplicación de la excepción prevista en el artículo 19.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los tribunales podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al cuerpo al que corresponda el proceso selectivo.

**2.** Los tribunales estarán formados por un número impar de miembros, no inferior a cinco, debiendo designarse, como mínimo, el mismo número de miembros suplentes. En su composición se velará por el cumplimiento del principio de especialidad, de acuerdo con el cual, la mayoría de sus miembros deberá ser titular de la especialidad objeto del proceso selectivo y se tenderá a la paridad entre profesoras y profesores, salvo que razones fundadas y objetivas lo impidan.

**3.** La presidencia de los tribunales de acceso, y en su caso ingreso, a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos de Música y Artes Escénicas y Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño se atribuirá, con carácter preferente, a funcionarios de carrera de los respectivos cuerpos de catedráticos.

**4.** La presidencia de los tribunales de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación se atribuirá, con carácter preferente, a funcionarios de carrera del respectivo Cuerpo y del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa o, en su caso, de los cuerpos docentes universitarios de igual o superior nivel de complemento de destino al asignado al Cuerpo.



5. Para la formación de los tribunales correspondientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, las convocatorias podrán establecer que un determinado porcentaje de sus miembros pertenezcan a los correspondientes cuerpos de catedráticos.

6. Excepcionalmente y por causas justificadas se podrá solicitar de otras Administraciones educativas que propongan funcionarios de la especialidad o, en su caso, del cuerpo correspondiente para formar parte de estos tribunales o se podrán completar éstos con funcionarios de otra especialidad, pudiendo designarse en este caso asesores especialistas en los términos y con el alcance previsto en el artículo 8 de este Reglamento.

7. La designación de los presidentes de los tribunales se realizará libremente por el órgano convocante. Los demás miembros serán designados por sorteo, con la excepción de aquellos cuerpos o especialidades en las que el número de titulares no permita la realización del mismo, en cuyo caso las convocatorias podrán disponer otra forma de designación. No obstante lo anterior, las Administraciones educativas podrán disponer la posibilidad de participación voluntaria en los mismos, en la forma y plazo que establezcan, y siempre con carácter previo al procedimiento de designación forzoso, pudiendo ser esta participación reconocida como mérito a los efectos que se determinen.

8. Las comisiones de selección estarán constituidas por al menos cinco miembros, pudiendo formar parte de ellas los presidentes de los tribunales. En todo caso será de aplicación lo previsto en los apartados anteriores respecto de los miembros de los tribunales.

#### **Art. 8. Reglas adicionales sobre composición y funcionamiento.**

1. Los tribunales o, en su caso, las comisiones de selección, podrán proponer, de acuerdo con lo que establezcan las respectivas convocatorias, la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas y ayudantes. Serán funciones de los primeros el asesoramiento de los miembros del órgano de selección en la evaluación de los conocimientos y méritos objeto de su especialidad. Los ayudantes colaborarán con estos órganos mediante la realización de las tareas técnicas de apoyo que éstos les asignen. En su actividad, unos y otros, se limitarán al ejercicio de sus respectivas competencias.

Los asesores y ayudantes deberán tener la capacidad profesional propia de la función para la que sean designados.

2. Las convocatorias podrán establecer que, la agregación de las puntuaciones de las fases de concurso a las adjudicadas por los tribunales en la fase de oposición, la ordenación de los aspirantes y la elaboración de las listas de los aspirantes que hayan superado ambas fases, se encomiende a órganos de la Administración distintos de los tribunales, comisiones de selección u órganos equivalentes, los cuales realizarán estas funciones por delegación de los referidos órganos de selección, aportando a los mismos los resultados que obtengan.

Asimismo podrán establecer que, en el sistema de acceso a los Cuerpos de Catedráticos a que se refiere el Capítulo II del Título IV de este Reglamento, la valoración de los méritos aportados por los participantes sea realizada por otros órganos de selección distintos a los Tribunales o Comisiones de Selección, en cuyo caso será la Administración educativa convocante la competente en la declaración de los seleccionados en los correspondientes procedimientos de acceso.

3. La participación en los órganos de selección tiene carácter obligatorio. Las Administraciones educativas podrán determinar las circunstancias en que, por su situación administrativa, por causa de fuerza mayor, o por otros motivos debidamente justificados que establezcan, en su caso, las Administraciones educativas competentes, determinados funcionarios puedan ser dispensados de esta participación.

4. Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o si hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas, para el mismo Cuerpo y especialidad, en los cinco años anteriores, los miembros de los órganos de selección deberán abstenerse de intervenir, notificándolo, con la debida justificación documental, a la autoridad convocante, quien resolverá lo que proceda.

5. Podrá promoverse la recusación de los miembros de los órganos de selección en los casos y forma previstos en el artículo 29 de la misma Ley.

### CAPÍTULO III De las convocatorias

#### **Art. 9.** Convocatorias.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia publicará en el Boletín Oficial del Estado las convocatorias que realice, junto con sus bases. Las convocatorias que realicen los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas se publicarán en sus respectivos Boletines o Diarios Oficiales y en el Boletín Oficial del Estado. En este último caso, la publicación en el Boletín Oficial del Estado podrá sustituirse por la inserción en el mismo de un anuncio en el que se indique la Administración educativa convocante, el cuerpo o cuerpos a que afecta la convocatoria, el número de plazas convocadas, el boletín o diario oficial, la fecha en que se hace pública la convocatoria, la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias y el órgano o dependencia al que éstas deben dirigirse.

2. Las bases de las convocatorias vincularán a la Administración, a los órganos de selección y a quienes participen en ellas.

3. Las convocatorias o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, cuando se produzca, únicamente, un incremento en el número de plazas vacantes convocadas, no será preceptiva la apertura de un nuevo plazo de presentación de instancias, salvo que se añadan plazas vacantes de una especialidad que no hubiera figurado en la convocatoria.

4. La convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de aquélla y de la actuación de los órganos de selección podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Art. 10.** Contenido de las convocatorias.

1. Además de los extremos que al respecto establezca la legislación aplicable a cada órgano convocante, las convocatorias, que podrán ser únicas para los distintos procedimientos de ingreso y accesos o específicas para cada uno de ellos, deberán incluir los siguientes:

a) El número total de plazas convocadas, grupo, cuerpo, especialidad, así como, en su caso, características de las mismas y número o sistema para determinarlas, que correspondan a cada uno de los procedimientos que en ella se incluyan. Asimismo, en los términos que establezca la legislación aplicable a las distintas Administraciones, se establecerá el porcentaje de reserva correspondiente a las personas con discapacidad cuyo grado de minusvalía sea igual o superior al 33 por ciento.

b) Determinación, en las convocatorias de ingreso en los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, de la reserva de un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el grupo B a que se refiere la vigente legislación de la función pública, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los correspondientes cuerpos y hayan permanecido en sus cuerpos de procedencia un mínimo de seis años como funcionarios de carrera.

c) Manifestación expresa de que los órganos de selección no podrán declarar que han superado las fases de oposición y concurso un número superior de aspirantes al de plazas convocadas.

d) Indicación expresa de que los aspirantes que superen el proceso selectivo estarán obligados, a efectos obtener su primer destino definitivo en el ámbito de la Administración educativa convocante, a participar, tanto en el primer concurso de traslados que se convoque como en los sucesivos, en la forma que determinen las respectivas convocatorias.

e) Indicación expresa de que no podrán concurrir a las plazas de un cuerpo quienes ya posean la condición de funcionarios de carrera del mismo, quienes estén en prácticas o quienes estén pendientes del nombramiento de funcionarios de carrera en el mismo cuerpo, salvo que se concorra a los procedimientos para la adquisición de nuevas especialidades a que se refiere el título V del presente Reglamento.

f) Indicación expresa de que quien supere las fases de oposición y concurso para el ingreso en un mismo

cuerpo en convocatorias correspondientes a distintas Administraciones educativas deberá, al término de las pruebas, optar por una de aquéllas, renunciando a todos los derechos que pudieran corresponderle por su participación en las restantes. De no realizar esta opción, la aceptación del primer nombramiento como funcionario en prácticas se entenderá como renuncia tácita a los restantes.

g) Indicación expresa de la fecha de efectos del nombramiento como funcionario de carrera de quienes superen todas las fases de los procedimientos selectivos.

h) En aquellas pruebas escritas en las que no se requiera la exposición oral por el candidato o lectura ante el tribunal, deberá garantizarse el anonimato de los aspirantes.

i) Determinación de la forma en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, haya de realizarse la publicación de las restantes actuaciones del procedimiento selectivo.

**2.** Igualmente las convocatorias podrán determinar los siguientes extremos:

a) Que las plazas desiertas en los distintos turnos y sistemas de acceso de cada cuerpo, una vez concluidos, se acumulen a las correspondientes al ingreso libre en dicho cuerpo, salvo que la legislación aplicable a las distintas Administraciones educativas convocantes establezca otra cosa distinta, en cuanto a las plazas no cubiertas de las ofertadas al cupo de reserva de plazas para personas con discapacidad.

b) Las características y, en su caso, duración del período de prácticas que atenderá a lo establecido en el artículo 30.1 del presente Reglamento.

#### CAPÍTULO IV

##### Del desarrollo de los procedimientos selectivos

**Art. 11.** Régimen aplicable.

En lo no dispuesto en el presente Reglamento, las Comunidades Autónomas convocantes y los órganos de selección se acomodarán para el desarrollo de los procedimientos selectivos, en cuanto a las actuaciones que haya que realizar y los plazos señalados para ello, a lo que disponga la normativa aplicable a cada una de estas Administraciones en materia de ingreso a la Función Pública.

#### CAPÍTULO V

##### De los requisitos que han de reunir los participantes

**Art. 12.** Requisitos generales.

**1.** Quienes aspiren a participar en los procedimientos selectivos deberán cumplir las condiciones generales siguientes:

a) Ser español o nacional de alguno de los demás Estados miembros de la Unión Europea o nacional de algún Estado al que sea de aplicación la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo sobre libre circulación de trabajadores y la norma que se dicte para su incorporación al ordenamiento jurídico español.<sup>291</sup>

<sup>291</sup> El **Decreto 299/2002, de 10 de diciembre**, por el que se regula el acceso al empleo público de la Administración de la Junta de Andalucía de los nacionales de los demás miembros de la Unión Europea (BOJA núm. 2, de 3 de enero de 2003), dispone:

“ **Art. 1.** Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular el acceso de los nacionales de los restantes Estados miembros de la Unión Europea a los empleos públicos de la Administración de la Junta de Andalucía y el desempeño u ocupación de puestos de trabajo por dichos ciudadanos, en desarrollo de lo previsto en la Ley 17/1993, de 23 de diciembre, sobre el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea. Asimismo, tiene por objeto regular el derecho de acceso de los nacionales de aquellos Estados a los que se refiere el artículo 3.2 del presente Decreto.

**Art. 2.** Ámbito de aplicación.

**1.** El presente Decreto será de aplicación en la Administración de la Junta de Andalucía, sus Organismos Autónomos y las Entidades de derecho público con personalidad jurídica, que por Ley hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado a las que hace referencia el artículo 6.1.b) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

**2.** El presente Decreto no será de aplicación a las empresas de la Junta de Andalucía con forma de sociedades mercantiles a las que hace referencia el artículo 6.1.a) de la citada Ley 5/1983, de 19 de julio.

3. La regulación contenida en este Decreto regirá en relación con los cuerpos, especialidades, opciones de acceso, categorías laborales, plazas, empleos y puestos de trabajo correspondientes tanto al personal sometido a Derecho administrativo como al personal laboral.

**Art. 3.** Derecho de acceso a los empleos públicos de la Administración de la Junta de Andalucía.

1. Los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder en igualdad de condiciones que los españoles a todos los empleos públicos de la Administración de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de este Decreto.

2. De acuerdo con el artículo 1.2 de la Ley 17/1993, de 23 de diciembre, lo establecido en el apartado anterior será asimismo de aplicación al cónyuge de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separados de derecho, así como a sus descendientes y a los de su cónyuge, siempre que no estén separados de derecho, menores de 21 años o mayores de dicha edad que vivan a sus expensas. Igualmente se extenderá a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los Tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

3. De conformidad con el derecho comunitario, los servicios prestados en las Instituciones de la Unión Europea o las Administraciones de los Estados miembros de la misma se reconocerán y valorarán en los mismos términos que lo previsto en relación con los servicios prestados en Administraciones Públicas españolas.

**Art. 4.** Cuerpos, especialidades y opciones de acceso que requieren la posesión de la nacionalidad española.

El acceso a los cuerpos, especialidades y opciones de acceso enumerados en el Anexo del presente Decreto exigirá, en todo caso, la posesión de la nacionalidad española, al implicar la pertenencia a los mismos una participación directa o indirecta en el ejercicio del poder público y la asunción de funciones que tienen por objeto la salvaguarda de los intereses de la Junta de Andalucía.

**Art. 5.** Puestos de trabajo y empleos excluidos.

1. El personal comprendido en el artículo 3 de este Decreto no podrá desempeñar los siguientes puestos de trabajo, plazas o empleos:

a) Aquellos puestos de trabajo a desempeñar por el personal funcionario que en la relación de puestos de trabajo se encuentren adscritos a un cuerpo, especialidad u opción de acceso para cuyo ingreso se requiera la nacionalidad española.

b) Los puestos de trabajo, plazas o empleos cuya ocupación implique una participación directa o indirecta en el ejercicio del poder público y la realización de funciones que tienen por objeto la salvaguarda de los intereses de la Junta de Andalucía.

2. A efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá que pueden implicar la participación directa o indirecta en el ejercicio del poder público y en las funciones que tienen por objeto la salvaguarda de los intereses de la Junta de Andalucía los puestos de trabajo siguientes:

a) Los encargados de la interlocución directa, coordinación y difusión informativa de la acción del Consejo de Gobierno y su Presidente.

b) Los encargados de la planificación, coordinación y divulgación de informaciones generales referentes a la acción Institucional de la Junta de Andalucía.

c) Los que asuman funciones de asesoramiento en ejercicio de las competencias atribuidas al Consejo Consultivo de Andalucía.

d) Los puestos técnicos que adopten decisiones o elaboren propuestas de resolución en materia de régimen patrimonial de la Comunidad Autónoma de la Junta de Andalucía.

e) Los puestos técnicos que asuman funciones de tesorería, intervención e inspección tributaria.

f) Los que supongan el ejercicio de funciones de autoridad pública.

g) Los que tengan atribuidas funciones de decisión, propuesta de resolución o actuación directa en materia de política interior y seguridad pública.

h) Los que adopten decisiones o elaboren propuestas de resolución en materia de política migratoria.

i) Los que tengan atribuidas funciones directas en la seguridad de los sistemas de información de la Junta de Andalucía.

j) Los que tengan atribuidas funciones de inspección de las entidades financieras.

k) Los que impliquen la adopción de decisiones o formulen propuestas de resolución referentes a la determinación del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen de sus recursos humanos y los puestos que supongan la instrucción y resolución de expedientes sancionadores.

l) Los que tengan atribuidas funciones que consistan en la ejecución de las competencias transferidas en cuanto a la ordenación laboral de las relaciones individuales y colectivas de trabajo.

m) Los que tengan atribuidas funciones técnicas, responsables de la ejecución y desarrollo de las políticas de aseguramiento sanitario público.

n) Los que tengan funciones de decisión o propuesta de resolución en materia del régimen jurídico e inspección del sistema educativo.

ñ) Los que ejerzan funciones derivadas de las competencias que tiene atribuidas la Junta de Andalucía en materia de adopción y protección de menores, así como de ejecución de medidas adoptadas por los órganos judiciales, en aplicación de la legislación sobre responsabilidad penal de los menores.

o) Los que tengan atribuidas funciones de inspección de las Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales, así como los que impliquen la coordinación de estas funciones.

p) Aquellos otros puestos, plazas o empleos que impliquen la realización de actividades relacionadas con la defensa de intereses de tipo económico, social o de cualquier otro que esté en competencia con los de otros países o de similar naturaleza a los previstos en los apartados anteriores.

**Art. 6.** Requisitos para ser admitidos en los procesos selectivos.

1. De conformidad con el artículo 2 de la Ley 17/1993, de 23 de diciembre, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea, para ser admitidos a los procedimientos de selección, deberán acreditar su nacionalidad y el cumplimiento de los mismos requisitos de participación que los establecidos para todos los participantes. Las mismas condiciones serán exigibles a las personas a que se refiere el artículo 3.2 de este Decreto.

2. Asimismo, deberán acreditar no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en el Estado cuya nacionalidad tiene, el acceso a la función pública.

3. En el supuesto de descendientes de españoles o de nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea y de su cónyuge, contemplado en el apartado 2 del artículo 3, deberán acreditar además el vínculo de parentesco y, en su caso, el hecho de vivir a expensas o estar a cargo del nacional de un Estado miembro de la Unión Europea con el que tengan dicho vínculo.

4. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 17/1993, de 23 de diciembre, la pérdida de la nacionalidad española o la de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea por parte de los funcionarios pertenecientes a los cuerpos, especialidades, puestos y plazas de la Administración de la Junta de Andalucía, determinará la pérdida de su condición de funcionario, salvo que simultáneamente se adquiera la nacionalidad de otro Estado miembro.

Asimismo, de conformidad con la citada Ley, la pérdida de cualquiera de los requisitos que, conforme al apartado 2 del artículo 3 del presente Decreto, habilitan para el acceso al empleo público en igualdad de condiciones con los españoles, dará lugar a la pérdida de la condición de funcionario de carrera, a no ser que el interesado cumpla cualquier otro de los requisitos previstos en el mencionado apartado.

**Art. 7. Acreditación de requisitos.**

1. El titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública determinará el sistema de acreditación de los requisitos que para ser admitido a los procedimientos de selección para los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea se establecen en el artículo 3 de este Decreto.

2. En el supuesto de titulaciones obtenidas en el extranjero deberá estarse en posesión, o en condiciones de obtener, la credencial de su homologación o la credencial de reconocimiento para el ejercicio de la profesión.

3. La forma de acreditación del cumplimiento de dichos requisitos y del resto que pudieran exigirse, así como la nacionalidad que ostenten, deberá determinarse en las correspondientes convocatorias, en términos análogos a lo previsto respecto de los aspirantes que posean la nacionalidad española.

**Art. 8. Conocimiento del castellano.**

Cuando la realización de las pruebas selectivas no suponga, por sus características, demostración de un conocimiento adecuado del castellano, en las convocatorias de los procesos selectivos se determinará su forma de acreditación dentro del propio proceso. La acreditación podrá consistir en la superación de pruebas con tal finalidad.

**Art. 9. Especificaciones que han de figurar en las convocatorias de acceso.**

Las convocatorias para el acceso a cuerpos, especialidades y opciones de acceso de personal funcionario, y a categorías y plazas de personal laboral, recogerán expresamente los criterios y determinaciones establecidos en el presente Decreto.

Disposición Adicional Primera. Adecuación de las relaciones de puestos de trabajo, catálogos o plantillas

1. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, las Consejerías y Organismos Autónomos respectivos formularán propuesta a la Consejería de Justicia y Administración Pública de adaptación del contenido de las relaciones de puestos de trabajo a lo dispuesto en el mismo, con indicación expresa de los puestos que queden reservados a quienes posean la nacionalidad española.

2. La Consejería de Justicia y Administración Pública, en el plazo de tres meses a partir de la recepción de estas propuestas, determinará los puestos de la relación de puestos de trabajo para cuyo desempeño sea exigible la nacionalidad española, de conformidad con los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 5, y aprobará las correspondientes adecuaciones de las relaciones de puestos de trabajo.

3. La determinación de las plazas, empleos o puestos no incluidos en la relación de puestos de trabajo pero a los que afecte el presente Decreto, para cuyo desempeño sea exigible la nacionalidad española y las especificaciones en las correspondientes plantillas o catálogos, corresponderá a los órganos competentes en cada caso, previo informe de la Consejería de Justicia y Administración Pública. Dicha determinación deberá realizarse en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto y conforme a los criterios señalados en el apartado anterior.

Disposición Adicional Segunda. Modificación del artículo 4 del Decreto 390/1986, de 10 de diciembre, por el que se regula la elaboración y aplicación de la relación de puestos de trabajo

Se añade una nueva letra g) al apartado 1 del artículo 4 del Decreto 390/1986, de 10 de diciembre, por el que se regula la elaboración y aplicación de la relación de puestos de trabajo, con la siguiente redacción:

«g) Indicación, en su caso, de que el puesto sólo puede ser desempeñado por quienes estén en posesión de la nacionalidad española.»

Disposición Transitoria Única. Régimen transitorio de los procedimientos selectivos

A los procedimientos selectivos ya iniciados antes de la entrada en vigor de este Decreto no les será de aplicación el mismo, rigiéndose por la normativa anterior.

Disposición Derogatoria Única. Derogación de normas

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

**ANEXO: RELACIÓN DE CUERPOS, ESPECIALIDADES Y OPCIONES DE ACCESO PARA CUYO INGRESO SE REQUIERE LA POSESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.**

A.2. Cuerpo Superior Facultativo.

Opción de acceso: Letrados de Administración Sanitaria.

A.2. Cuerpo Superior Facultativo.

Especialidad:

A.2.1. Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios.

A.3. Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

B.2. Cuerpo de Técnicos de Grado Medio de la Junta de Andalucía.

Especialidad:

B.2.1. Subinspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios.

C.2. Cuerpo de Ayudantes Técnicos de la Junta de Andalucía.

b) Tener cumplidos dieciocho años y no haber alcanzado la edad establecida, con carácter general, para la jubilación.

c) No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica incompatible con el desempeño de las funciones correspondientes al cuerpo y especialidad a que se opta.

d) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquiera de las Administraciones públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Los aspirantes cuya nacionalidad no sea la española deberán acreditar, igualmente, no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la función pública.

e) No ser funcionario de carrera, en prácticas o estar pendiente del correspondiente nombramiento como funcionario de carrera del mismo cuerpo al que se refiera la convocatoria, salvo que se concurra a los procedimientos para la adquisición de nuevas especialidades a que se refiere el Título V de este Reglamento.

f) Acreditar, en su caso, el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma convocante, de acuerdo con su normativa.

2. Asimismo, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16 de este Reglamento, las convocatorias podrán determinar la forma en que, los aspirantes que no posean la nacionalidad española, deban acreditar un conocimiento adecuado del castellano y, en su caso, del idioma propio cooficial.

#### **Art. 13. Requisitos específicos.**

Además de las condiciones generales que se establecen en el artículo anterior, quienes aspiren a participar en los procedimientos selectivos, deberán reunir los requisitos específicos siguientes:

1. Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros: Estar en posesión del título de Maestro o el título de Grado correspondiente.

2. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria:

a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

b) Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional:

a) Estar en posesión de la titulación de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

b) Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

4. Para el ingreso al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas: Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otro título equivalente a efectos de docencia.

5. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Música y de Artes Escénicas:

a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

b) Con la excepción de quienes ingresen en el cuerpo en especialidades propias de Arte Dramático, estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

6. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño:

a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

b) Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

---

Especialidad:

C.2.1. Agentes de Medio Ambiente.

D.3. Cuerpo de Auxiliares de Seguridad de la Junta de Andalucía."

7. Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño:

- a) Estar en posesión de la titulación de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.
- b) Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

8. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas:

- a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.
- b) Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

**Art. 14.** Plazo en el que deben reunirse los requisitos.

Todas las condiciones y requisitos enumerados en los artículos 12 y 13 anteriores deberán reunirse en la fecha en que finalicen los plazos de presentación de instancias y mantenerse hasta la toma de posesión como funcionarios de carrera.

**Art. 15.** Imposibilidad de concurrir a más de un turno.

Ningún aspirante podrá presentarse, dentro de una misma convocatoria, a plazas de un mismo cuerpo y especialidad correspondientes a distintos turnos de ingreso o accesos entre cuerpos de funcionarios docentes.

**Art. 16.** Acreditación del conocimiento del castellano y de lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas.<sup>292</sup>

---

<sup>292</sup> El **Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre** (BOE núm. 268, de 8 de noviembre), por el que se regulan los “diplomas de español como lengua extranjera (DELE)”, dispone:

“ **Art. 1.** Denominación y niveles de los diplomas y atribución de competencias sobre los mismos.

1. Los “diplomas de español como lengua extranjera (DELE)” se estructuran en los siguientes niveles:

- a) Diploma de español (nivel inicial).
- b) Diploma de español (nivel intermedio).
- c) Diploma de español (nivel superior).

2. El Instituto Cervantes podrá proponer el establecimiento de otros niveles con el fin de responder a nuevas demandas o para uniformar contenidos y criterios de evaluación. Asimismo, podrá proponer la creación de otros diplomas a fin de atender a demandas específicas.

3. Los diplomas de español como lengua extranjera (DELE) serán expedidos por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, y en su nombre por el Director del Instituto Cervantes, conforme a lo que se establece en el artículo 7 del presente Real Decreto.

4. Corresponde al Instituto Cervantes la dirección académica, administrativa y económica de los diplomas de español como lengua extranjera (DELE).

**Art. 2.** Ámbito subjetivo.

1. Previa superación de las pruebas de examen establecidas, los diplomas de español como lengua extranjera (DELE) podrán ser obtenidos:

a) Por los nacionales de Estados cuya lengua oficial no sea el español.

b) Por los nacionales de Estados cuya lengua oficial sea el español, que sean residentes en los países a los que hace referencia el párrafo anterior, en el supuesto de que reúnan al menos dos de las siguientes condiciones:

- 1.ª Que el español no sea la lengua materna del padre y de la madre del candidato.
- 2.ª Que el español no haya sido la primera lengua que aprendió.
- 3.ª Que no utilice el español como lengua de comunicación habitual.
- 4.ª Que no haya cursado en español la totalidad o una parte de la educación primaria o secundaria.

**Art. 3.** Niveles de competencia lingüística acreditados por los distintos diplomas.

1. El diploma de español (nivel inicial) acredita la competencia lingüística suficiente para comprender y reaccionar adecuadamente ante las expresiones más habituales de la vida cotidiana y para comunicar deseos y necesidades de forma básica.

2. El diploma de español (nivel intermedio) acredita la competencia lingüística suficiente para desenvolverse en las situaciones corrientes de la vida cotidiana, en circunstancias normales de comunicación, que no requieran un uso especializado de la lengua.

3. El diploma de español (nivel superior) acredita la competencia lingüística necesaria para desenvolverse en situaciones que requieran un uso elevado de la lengua y un conocimiento de los hábitos culturales que a través de ella se manifiestan.

**Art. 4.** Convalidación y acreditación de los diplomas.

1. Los alumnos que hayan obtenido el diploma de español (nivel superior) y se incorporen al sistema educativo español por convalidación de estudios realizados en otro país quedarán exentos de realizar las pruebas de conocimiento de español que estén establecidas al efecto.



1. Los aspirantes que no posean la nacionalidad española deberán acreditar un conocimiento adecuado del castellano. A estos efectos las convocatorias podrán determinar la forma de acreditar ese conocimiento, pudiendo exigir a tal fin la superación de una prueba en la que se comprobará que poseen un nivel adecuado de comprensión y expresión oral y escrita de esta lengua, salvo que las pruebas selectivas impliquen por sí mismas la demostración de dicho conocimiento.
2. En las convocatorias que incluyan plazas situadas en Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga carácter cooficial, cuando el conocimiento de esta lengua constituya un requisito para el ingreso o el acceso a dichas plazas, podrán establecerse los procedimientos adecuados para acreditar su conocimiento.

### TÍTULO III DEL SISTEMA DE INGRESO

#### CAPÍTULO I Normas generales

##### Art. 17. Sistema selectivo

1. El sistema de selección debe permitir evaluar la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de la docencia. Para ello, los procedimientos de selección han de comprobar no sólo los conocimientos específicos, científicos y técnicos de la especialidad docente a la que se opta, sino también la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los procedimientos selectivos de ingreso a los cuerpos y especialidades que atienden exclusivamente las enseñanzas artísticas superiores, se deberá acreditar, además, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas.

2. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el sistema de ingreso en la Función Pública Docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. Asimismo existirá una fase de prácticas, que podrá incluir cursos de formación, y constituirá parte del proceso selectivo.

#### CAPÍTULO II De la fase de oposición

##### Art. 18. Fase de oposición.

1. En la fase de oposición de los procedimientos selectivos se tendrá en cuenta la posesión de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente.

---

2. Los nacionales de otros Estados de la Unión Europea y los demás extranjeros que, cumpliendo con lo establecido por la legislación vigente, opten a puestos de trabajo convocados por la Administración General del Estado, sus Organismos públicos, las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y la Administración de Instituciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud y sean titulares del diploma de español (nivel intermedio) o el diploma de español (nivel superior) quedarán exentos de realizar las pruebas de conocimiento de español que puedan establecerse y que se correspondan con los niveles de dichos diplomas.

3. Los diplomas de español como lengua extranjera (DELE) se considerarán acreditación suficiente de conocimiento de español para cualquier actividad profesional o académica en España para la que se requiera el nivel de conocimiento correspondiente.

##### **Disposición adicional primera.** Acceso a las escuelas oficiales de idiomas.

El diploma de español (nivel intermedio) dará derecho al acceso al ciclo superior del primer nivel de las enseñanzas de régimen especial correspondientes de las escuelas oficiales de idiomas.

##### **Disposición adicional segunda.** Equivalencia entre los diplomas de español como lengua extranjera.

Los diplomas establecidos en el artículo 2 del Real Decreto 826/1988, de 20 de julio, por el que se establecen diplomas acreditativos del conocimiento del español como lengua extranjera, en su redacción dada por el Real Decreto 1/1992, de 10 de enero, equivaldrán, a todos los efectos, a los diplomas previstos en el artículo 1.1 del presente Real Decreto, en los siguientes términos:

- a) El certificado inicial de español como lengua extranjera equivaldrá al diploma de español (nivel inicial).
- b) El diploma básico de español como lengua extranjera equivaldrá al diploma de español (nivel intermedio).
- c) El diploma superior de español como lengua extranjera equivaldrá al diploma de español (nivel superior).



2. Las pruebas se convocarán, según corresponda, de acuerdo con las especialidades docentes y guardarán relación con los temarios en los términos establecidos para cada una de ellas.

3. El orden en que deban desarrollarse las pruebas y sus partes o ejercicios, así como su duración será determinado por las Administraciones educativas en sus respectivas convocatorias.

#### **Art. 19. Temarios.**

Previa consulta con las Comunidades Autónomas, reglamentariamente se aprobarán los temarios definitivos que correspondan para los diferentes cuerpos y especialidades.<sup>293</sup>

#### **Art. 20. Carácter de las pruebas.**

1. Cada una de las pruebas de la fase de oposición tendrá carácter eliminatorio.

2. Todas las pruebas de las especialidades de idiomas modernos en los Cuerpos de Maestros, de Profesores de Enseñanza Secundaria, y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas se desarrollarán en el idioma correspondiente.

3. En todas las especialidades que incluyan habilidades instrumentales o técnicas, estas habilidades deberán ser evaluadas en alguna de las pruebas.

#### **Art. 21. Pruebas de la fase de oposición.**

En los procedimientos de ingreso a los cuerpos de funcionarios docentes la fase de oposición constará de dos pruebas que se ajustarán a lo que se indica a continuación:

1. Una prueba, que tendrá por objeto la demostración de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, y que constará de dos partes que serán valoradas conjuntamente:

Parte A: En todas las especialidades, las Administraciones educativas convocantes incluirán una prueba práctica que permita comprobar que los candidatos poseen la formación científica y el dominio de las habilidades técnicas correspondientes a la especialidad a la que opte. En el caso de especialidades propias de las Enseñanzas Artísticas que atienden exclusivamente las enseñanzas artísticas superiores, en esta prueba práctica se deberá acreditar, además, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas.

Parte B: Esta parte consistirá en el desarrollo por escrito de un tema elegido por el aspirante de entre un número de temas, extraídos al azar por el tribunal, proporcional al número total de temas del temario de cada especialidad, atendiendo a los siguientes criterios:

a) En aquellas especialidades que tengan un número no superior a 25 temas, deberá elegirse entre dos temas.

b) En aquellas especialidades que tengan un número superior a 25 temas e inferior a 51, deberá elegirse entre tres temas.

c) En aquellas especialidades que tengan un número superior a 50 temas, deberá elegirse entre cuatro temas.

Esta prueba se valorará de cero a diez puntos. Cada una de las dos partes de las que consta deberá suponer como mínimo tres puntos de los diez que comprenderá la valoración total de esta prueba.

Para su superación, los aspirantes deberán alcanzar una puntuación mínima igual o superior a cinco puntos, siendo ésta el resultado de sumar las puntuaciones correspondientes a las dos partes. A estos efectos la puntuación obtenida en cada una de las partes deberá ser igual o superior al 25 por 100 de la puntuación asignada a las mismas.

2. Otra prueba, que tendrá por objeto la comprobación de la aptitud pedagógica del aspirante y su dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente, y que consistirá en la presentación de una programación didáctica y en la preparación y exposición oral de una unidad didáctica:

---

<sup>293</sup> Por Orden ECI/25/2008, de 14 de enero, se regulan los temarios que han de regir en el procedimiento de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades a los cuerpos docentes establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de marzo, de Educación (BOE núm. 16, de 18 de enero), en nota a pie de la D.T. Segunda de este Real Decreto.

Por Orden EDU/3430/2009, de 11 de diciembre, se prorrogan los temarios vigentes para los procedimientos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades que se realicen con anterioridad al 1 de enero de 2012, exceptuando el Cuerpo de Inspectores de Educación (BOE núm. 306, de 21 de diciembre).

2. A) Presentación de una programación didáctica. La programación didáctica hará referencia al currículo de un área, materia o módulo relacionados con la especialidad por la que se participa, en la que deberá especificarse los objetivos, contenidos, criterios de evaluación y metodología, así como a la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Esta programación se corresponderá con un curso escolar de uno de los niveles o etapas educativas en el que el profesorado de esa especialidad tenga atribuida competencia docente para impartirlo y en el caso de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, podrá estar referida a la etapa de la educación secundaria obligatoria, al bachillerato o a los ciclos formativos de formación profesional. La programación elaborada por el aspirante, de acuerdo con los términos que fijen las respectivas convocatorias, deberá presentarse y ser defendida ante el tribunal en el momento que establezca la Administración educativa convocante.

2. B) Preparación y exposición de una unidad didáctica.-La preparación y exposición oral, ante el tribunal, de una unidad didáctica podrá estar relacionada con la programación presentada por el aspirante o elaborada a partir del temario oficial de la especialidad. En el primer caso, el aspirante elegirá el contenido de la unidad didáctica de entre tres extraídas al azar por él mismo, de su propia programación. En el segundo caso, el aspirante elegirá el contenido de la unidad didáctica de un tema de entre tres extraídos al azar por él mismo, del temario oficial de la especialidad. En la elaboración de la citada unidad didáctica deberán concretarse los objetivos de aprendizaje que se persiguen con ella, sus contenidos, las actividades de enseñanza y aprendizaje que se van a plantear en el aula y sus procedimientos de evaluación.

En las especialidades propias de la formación profesional específica tanto del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria como del de Profesores Técnicos de Formación Profesional, la unidad didáctica podrá referirse a unidades de trabajo debiendo relacionarse con las capacidades terminales asociadas a las correspondientes unidades de competencia propias del perfil profesional de que se trate.

En las especialidades de Psicología y Pedagogía del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y en la de Servicios a la Comunidad del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, los aspirantes podrán optar por desarrollar un programa de intervención en un centro escolar o en un equipo de orientación educativa y psicopedagógica.

Para la preparación y exposición de la unidad didáctica el aspirante podrá utilizar el material auxiliar que considere oportuno y que deberá aportar él mismo, así como un guión o equivalente que deberá ser entregado al tribunal al término de aquella.

Esta prueba se valorará globalmente de cero a diez puntos, debiendo alcanzar el aspirante, para su superación, una puntuación igual o superior a cinco puntos.

#### **Art. 22. Calificaciones.**

Las calificaciones de las pruebas se expresarán en números de cero a diez. En ellas será necesario haber obtenido una puntuación igual o superior a cinco puntos para poder acceder a la prueba siguiente o, en el caso de la última prueba, para proceder a la valoración de la fase de concurso.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la fase de concurso**

#### **Art. 23. Méritos.**

1. En la fase de concurso se valorarán, en la forma que establezcan las convocatorias, los méritos de los aspirantes; entre otros figurarán la formación académica y la experiencia docente previa. En todo caso, los baremos de las convocatorias deberán respetar las especificaciones básicas y estructura que se recogen en el Anexo I de este Reglamento.

2. La calificación de la fase de concurso se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la fase de oposición.

### **CAPÍTULO IV**

#### **De la calificación de las distintas fases y selección de los aspirantes para la realización de la fase de prácticas**

**Art. 24.** Publicidad de las calificaciones.

Las convocatorias señalarán el modo de hacer públicos los resultados obtenidos por los aspirantes a lo largo del proceso selectivo. En todo caso, tendrán carácter público los resultados de las pruebas que permitan acceder a otra prueba posterior, las puntuaciones de la fase de concurso y las finales de los seleccionados para la realización de la fase de prácticas.

**Art. 25.** Sistema de calificación.

1. La calificación correspondiente a la fase de oposición será la media aritmética de las puntuaciones obtenidas en las pruebas integrantes de esta fase, cuando todas ellas hayan sido superadas.
2. La ponderación de las puntuaciones de las fases de oposición y concurso para formar la puntuación global será de dos tercios para la fase de oposición y de un tercio para la fase de concurso.

**Art. 26.** Superación de las fases de oposición y concurso.

1. Resultarán seleccionados para pasar a la fase de prácticas aquellos aspirantes que, una vez ordenados según la puntuación global de las fases de oposición y concurso, tengan un número de orden igual o menor que el número total de plazas convocadas, en el correspondiente cuerpo y especialidad, por la respectiva Administración educativa.

2. En el caso de que se produjesen empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

- a) Mayor puntuación en la fase de oposición.
- b) Mayor puntuación en cada uno de los ejercicios de la oposición, por el orden en que éstos aparezcan en la respectiva convocatoria.
- c) Mayor puntuación en los apartados del baremo de méritos por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.
- d) Mayor puntuación en los subapartados del baremo, por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.

Una vez aplicados los criterios anteriores, si persistiera el empate, las convocatorias establecerán un quinto criterio de desempate.

**Art. 27.** Confección de las listas de aspirantes seleccionados en las fases de oposición y concurso.

1. Para cada uno de los cuerpos objeto de la convocatoria, los órganos de selección elaborarán una lista única por especialidades, formada por todos los aspirantes seleccionados. En el caso de que la convocatoria sea única para las distintas formas de ingreso y acceso a un cuerpo, en estas listas figurarán en primer lugar los aspirantes que hayan accedido desde cuerpos del mismo grupo y nivel de complemento de destino; en segundo lugar los del turno de acceso desde cuerpos de distinto grupo y, en tercer lugar, los ingresados por el turno libre.

2. Dentro de cada uno de estos grupos, los aspirantes seleccionados se ordenarán por la puntuación obtenida. Los aspirantes acogidos a la reserva correspondiente a las personas con discapacidad establecida en el artículo 10.1. a) se incluirán en el tercer grupo de acuerdo con su puntuación.

3. En el caso de que al confeccionar estas listas se produjesen empates, éstos se resolverán de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.2.

**Art. 28.** Publicación de las listas de aspirantes seleccionados que han superado las fases de oposición y concurso.

Una vez terminada la selección de los aspirantes, y dado que la fase de oposición no conlleva, por sí sola, derecho alguno al ingreso o acceso a los cuerpos de funcionarios docentes a los que se aspira, los órganos de selección harán pública la relación de aspirantes seleccionados que han superado las fases de oposición y concurso por orden de puntuación y, en su caso, por turno, no pudiendo superar éstos el número de plazas convocadas y elevarán dicha relación al órgano convocante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.5 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Las Administraciones educativas incluirán en sus convocatorias la fijación de un plazo para la reclamación de los posibles errores.

## CAPÍTULO V

### De la fase de prácticas<sup>294</sup>

**Art. 29.** Nombramiento de funcionarios en prácticas.

1. Una vez formadas estas listas, el órgano convocante procederá a nombrar funcionarios en prácticas a los integrantes de las mismas, asignándoles destino para realizarlas de acuerdo con las necesidades del servicio.
2. Los aspirantes seleccionados que hayan sido declarados exentos de la realización de la fase de prácticas, permanecerán en sus cuerpos de origen hasta que se proceda a la aprobación de los expedientes de los procedimientos selectivos y su posterior nombramiento como funcionarios de carrera.
3. Los aspirantes que, aun estando exentos de la realización de la fase de prácticas, hayan optado por incorporarse como funcionarios en prácticas al destino asignado, quedarán eximidos de la evaluación de las mismas, permaneciendo en esta situación hasta la aprobación de los expedientes de los procedimientos selectivos y su posterior nombramiento como funcionarios de carrera.

**Art. 30.** Regulación de la fase de prácticas.

1. Las Administraciones educativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento, regularán la organización de la fase de prácticas que incluirá un periodo de docencia directa que formará parte del procedimiento selectivo y que tendrán por objeto comprobar la aptitud para la docencia de los aspirantes seleccionados. Este periodo de ejercicio de la docencia en centros públicos se desarrollará bajo la tutoría de profesores experimentados, preferentemente del correspondiente cuerpo de catedráticos y tendrá una duración mayor a un trimestre y no superior a un curso escolar y podrá incluir cursos de formación.
2. Las Administraciones educativas podrán regular la exención de la evaluación de la fase de prácticas de quienes hayan superado las fases de oposición y concurso de los procedimientos selectivos de ingreso a los cuerpos que imparten docencia y acrediten haber prestado servicios, al menos durante un curso escolar, como funcionarios docentes de carrera.

**Art. 31.** Evaluación de la fase de prácticas.

1. La evaluación de la fase de prácticas se realizará de forma que se garantice que los aspirantes posean las capacidades didácticas necesarias para la docencia. En esta evaluación, el profesor tutor y el funcionario en prácticas, compartirán la responsabilidad sobre la programación de las enseñanzas de los alumnos de este último. Asimismo se tendrá en cuenta la valoración de los cursos de formación que se hayan desarrollado, siempre que este extremo haya sido determinado en las respectivas convocatorias y, en su caso, hayan sido incluidos en la regulación de la fase de prácticas conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los apartados 10.2.b) y 30.1 de este Reglamento.
2. Al término de la fase de prácticas, se evaluará a cada aspirante en términos de «apto» o «no apto». En este último caso, la Administración podrá autorizar la repetición de esta fase por una sola vez, pudiendo estos aspirantes incorporarse con los seleccionados de la siguiente promoción, ocupando, en esta promoción, el número de orden siguiente al del último seleccionado en su especialidad. Caso de no poder incorporarse a la siguiente promoción por no haberse convocado ese año procedimiento selectivo de ingreso al mismo cuerpo y especialidad, realizarán la fase de prácticas durante el curso siguiente a aquel en que fue calificado como «no apto». Quienes no se incorporen o sean declarados no aptos por segunda vez perderán todos los derechos a su nombramiento como funcionarios de carrera.
3. Los órganos correspondientes de la Administración educativa declararán, mediante resolución motivada, la pérdida de todos los derechos al nombramiento como funcionarios de carrera de los aspirantes que sean calificados por segunda vez como «no aptos» en la fase de prácticas.

---

<sup>294</sup> Por Resolución de 9 de octubre de 2006, de la Dirección General de Recursos Humanos (BOJA núm. 208, de 26 de octubre), regula la fase de prácticas, disposición que se recoge en nota a pie de la base 14 de la Orden de 25 de marzo de 2010 (§ 21).

Por Resolución de 17 de septiembre de 2007, de la DGGRH (BOJA núm. 195, de 3 de octubre), se regula la fase de prácticas para el ingreso en el Cuerpo de Maestros.

**CAPÍTULO VI****De los expedientes de los procedimientos selectivos y nombramiento de funcionarios de carrera**

**Art. 32.** Nombramiento de funcionarios de carrera.

1. Concluida la fase de prácticas y comprobado que todos los aspirantes declarados aptos en la misma reúnen los requisitos generales y específicos de participación establecidos en la convocatoria, las Administraciones educativas aprobarán los expedientes de los procedimientos selectivos, que harán públicos en la misma forma que se hizo pública la convocatoria y remitirán las listas de seleccionados en los diferentes cuerpos al Ministerio de Educación, y Ciencia, a efectos de su nombramiento y expedición de los correspondientes títulos de funcionarios de carrera.

2. Cuando se trate de cuerpos pertenecientes a Comunidades Autónomas que hayan procedido a regular su Función Pública docente, el nombramiento y la expedición de los títulos de funcionarios de carrera corresponderá a los órganos correspondientes de su Administración educativa. En estos casos, a efectos registrales, se remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia copia de la Orden o Resolución de nombramiento y de las listas de ingresados en los respectivos cuerpos.

**TÍTULO IV****ACCESOS ENTRE LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS DOCENTES****CAPÍTULO I****Del acceso de los funcionarios de los cuerpos docentes a otros cuerpos docentes incluidos en un grupo de clasificación superior**

**Art. 33.** Ámbito de aplicación.

El presente capítulo será de aplicación a los procedimientos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere el apartado 3. de la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

**Art. 34.** Reserva de plazas.

En las convocatorias de ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, se reservará un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de funcionarios docentes clasificados en el grupo B a que se refiere la vigente legislación de la función pública.

**Art. 35.** Requisitos de los participantes.

Quienes deseen participar en estas convocatorias deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión de las titulaciones que, para el ingreso en los correspondientes cuerpos, se establecen en el artículo 13 de este Reglamento.
- b) Haber permanecido en sus cuerpos de procedencia un mínimo de seis años como funcionario de carrera.
- c) Acreditar, en su caso, el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma convocante, de acuerdo con su normativa

**Art. 36.** Sistema selectivo.

1. El sistema selectivo constará de un concurso de méritos y una prueba, resultando seleccionados aquellos aspirantes que, superada la prueba y ordenados según la suma de las puntuaciones alcanzadas en el concurso y en la prueba, obtengan un número de orden igual o inferior al número de vacantes ofrecidas.

En el caso de producirse empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

- a) Mayor puntuación en la prueba.
- b) Mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo de méritos por el orden en que éstos aparezcan en la respectiva convocatoria.
- c) Mayor puntuación en los subapartados del baremo, por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.

Una vez aplicados los criterios anteriores, si persistiera el empate, las convocatorias podrán establecer un cuarto criterio de desempate.

**2.** En la fase de concurso se valorarán preferentemente los méritos de los concursantes, entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos y la evaluación positiva de la actividad docente. La valoración se realizará de acuerdo con el baremo que, para cada convocatoria, establezca la Administración educativa convocante y que, en todo caso, deberá respetar las especificaciones básicas que se recogen en el anexo II a este Reglamento. Esta fase se puntuará de cero a diez puntos y no tendrá carácter eliminatorio.

**3.** La prueba consistirá en la exposición de un tema de la especialidad a la que se acceda, elegido por el aspirante de entre ocho elegidos al azar por el Tribunal, de los correspondientes al temario del cuerpo y especialidad a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento. En el caso de concordancia entre la titulación académica con la que se opta y la especialidad a la que se aspira, el tema será elegido por el aspirante de entre nueve elegidos al azar por el Tribunal. En la exposición del mismo se atenderá tanto a los conocimientos sobre la materia como a los recursos didácticos y pedagógicos de los candidatos.

Para aquellas especialidades en que así se determine en las respectivas convocatorias, la prueba podrá incorporar contenidos prácticos. En el caso de especialidades propias de las Enseñanzas Artísticas que atienden exclusivamente las enseñanzas artísticas superiores, en esta parte práctica se deberá acreditar, además, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas.

La duración y contenidos de esta prueba serán fijados en la correspondiente convocatoria por la Administración educativa convocante.

La prueba se valorará de cero a diez puntos y los aspirantes deberán obtener, al menos, cinco puntos para superarla. Para su superación se atenderá, tanto a los conocimientos sobre la materia, como a los recursos didácticos y pedagógicos de los aspirantes.

**4.** La ponderación de las puntuaciones de las fases de oposición y concurso para formar la puntuación global será de un 55% para la fase de oposición y un 45% para la fase de concurso.

**5.** Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y en los supuestos en los que la adjudicación de destinos se realice atendiendo a la puntuación obtenida en los procedimientos selectivos, tendrán prioridad, en la obtención de los mismos, sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la convocatoria del mismo año.

**6.** No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los aspirantes seleccionados que estén ocupando, con carácter definitivo en el ámbito de la Administración educativa convocante, plazas del cuerpo y especialidad a las que acceden, podrán optar, en las condiciones que se establezcan en las respectivas convocatorias, por permanecer en las mismas.

## CAPÍTULO II

### **Del acceso a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Música y Artes Escénicas, de Artes Plásticas y Diseño y de Escuelas Oficiales de Idiomas**

#### **Art. 37.** Ámbito de aplicación.

El presente capítulo será de aplicación a los procedimientos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 4 de la disposición adicional décima, así como el apartado 2 de la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

A estos efectos y de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 de la disposición adicional duodécima de la Ley, deberá tenerse en cuenta que el número de funcionarios de los cuerpos de catedráticos, a excepción del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, no superará, en cada caso, el 30 por 100 del número total de funcionarios de cada cuerpo de origen, conforme al reparto territorial que corresponda a cada Administración educativa convocante.

#### **Art. 38.** Requisitos de los participantes.

Quienes deseen participar en estas convocatorias deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, o titulación equivalente a efectos de docencia.
- b) Pertener al correspondiente cuerpo de profesores.
- c) Acreditar una antigüedad mínima de ocho años, en el correspondiente cuerpo, como funcionario de carrera.
- d) Acreditar, en su caso, el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma convocante, de acuerdo con su normativa.

**Art. 39. Sistema selectivo.**

1. El sistema de acceso a los citados cuerpos consistirá en un concurso en el que se valorarán los méritos relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos, la evaluación positiva de la actividad docente y, en su caso, la trayectoria artística de los candidatos, resultando seleccionados aquellos aspirantes que, ordenados según la suma de puntuaciones alcanzadas, obtengan un número de orden igual o inferior al número de vacantes ofrecidas.

Para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas los aspirantes deberán acreditar, además, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas.

2. La valoración de los méritos a que se refiere el apartado anterior se realizará de acuerdo con el baremo que para cada convocatoria establezca la Administración educativa convocante y que en todo caso deberá respetar las especificaciones básicas que se recogen en el anexo II a este Reglamento, debiendo tener en cuenta que la evaluación de la actividad docente se realizará en las condiciones que establezcan las Administraciones educativas convocantes.

En el caso de producirse empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

- a) Mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo de méritos por el orden en que éstos aparezcan en la respectiva convocatoria.
- b) Mayor puntuación en los subapartados del baremo, por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria. Una vez aplicados los criterios anteriores, si persistiera el empate, las convocatorias establecerán un tercer criterio de desempate.

3. Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas, permaneciendo, a excepción del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, en el mismo destino que ocuparan en el cuerpo de procedencia, siempre que este destino sea del ámbito de la Administración educativa convocante.

4. Quienes accedan por este procedimiento al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, tendrán prioridad, en los supuestos en los que la adjudicación de destinos se realice atendiendo a la puntuación obtenida en los procedimientos selectivos, sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la convocatoria del mismo año.

### CAPÍTULO III

#### Del acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación

**Art. 40. Ámbito de aplicación.**

El presente capítulo será de aplicación a los procedimientos de acceso al cuerpo de funcionarios docentes a que se refieren los apartados 5 de la disposición adicional décima y 4 de la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

**Art. 41. Requisitos de los participantes.**

Quienes deseen participar en estas convocatorias deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado correspondiente o título equivalente.
- b) Pertener a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente.
- c) Acreditar una antigüedad mínima de seis años, como funcionario de carrera, en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una experiencia docente de igual duración.

d) Acreditar, en su caso, el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma convocante, de acuerdo con su normativa.

**Art. 42. Sistema selectivo.**

1. El sistema de selección debe permitir evaluar la cualificación de los aspirantes para el ejercicio de la función inspectora que van a realizar, así como los conocimientos y técnicas específicas para el desempeño de la misma.

2. De conformidad con lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el sistema de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición. Asimismo existirá una fase de prácticas que formará parte del proceso selectivo.

3. De conformidad, asimismo, con lo dispuesto en la citada disposición y apartado, en las convocatorias de acceso a este cuerpo, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas que se convoquen para la provisión mediante concurso de méritos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director.

**Art. 43. Temario (\*).**

1. Previa consulta a las Comunidades Autónomas, reglamentariamente se aprobará el temario para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.

2. El temario se referirá a los conocimientos propios y específicos de la función inspectora y tendrá dos partes claramente diferenciadas:

Parte A: Incluirá temas generales relativos a cuestiones pedagógicas sobre organización curricular, organización escolar, gestión de centros educativos, administración y legislación educativa básica, así como las funciones inspectoras.

Parte B: Incluirá temas de carácter específico que se referirán a las características propias de los niveles y etapas educativas, al desarrollo curricular y a la correspondiente metodología didáctica, a la organización y administración de los centros y a la legislación de la Administración educativa convocante.

3. En las convocatorias que realicen las Administraciones educativas se añadirán, a los temas de carácter específico de la parte B del temario, otros relacionados con la estructura y funcionamiento de los órganos de la inspección educativa, así como con la organización administrativa de la Comunidad Autónoma.

**Art. 44. Fase de oposición.**

La fase de oposición consistirá en una prueba en la que se valorarán los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa adecuada a la función inspectora que van a realizar los aspirantes, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de la misma.

La prueba a la que se alude en el párrafo anterior constará de tres partes y se ajustará a lo que se indica a continuación:

1. Consistirá en el desarrollo por escrito de un tema referido a la parte A del temario, elegido por el aspirante de entre dos extraídos por sorteo por el tribunal.

2. Consistirá en la exposición oral de un tema referido a la parte B del temario, elegido por el aspirante de entre dos extraídos por sorteo por el tribunal.

3. Consistirá en el análisis de un caso práctico sobre las técnicas adecuadas para la actuación de la inspección de educación, que será propuesto por el tribunal.

Las Administraciones educativas determinarán en sus respectivas convocatorias las características y duración de cada una de las tres partes de la prueba, que se calificarán de 0 a 10 puntos, respectivamente.

**Art. 45. Calificaciones.**

Para superar la prueba, los aspirantes deberán obtener, en cada parte de la misma, al menos la mitad de la calificación máxima establecida, siendo la puntuación final el resultado de ponderar en un 40% la puntuación obtenida en la parte 3 y en un 30% cada una de las otras dos partes.

---

(\*) V. nota a pie del art. 19 de este Reglamento.



**Art. 46.** Fase de concurso.

En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva y la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a que se refiere la Ley Orgánica de Educación y el ejercicio, en su caso, de la función inspectora. En todo caso, los baremos de las convocatorias deberán respetar las especificaciones básicas que se recogen en el anexo III a este Reglamento.

**Art. 47.** Superación de las fases de oposición y concurso.

1. Resultarán seleccionados para pasar a la fase de prácticas aquellos aspirantes que, una vez ordenados según la puntuación global de las fases de oposición y concurso, tengan un número de orden igual o menor que el número total de plazas convocadas. A estos efectos la puntuación global de estas fases será el resultado de ponderar en dos tercios la fase de oposición y un tercio la fase de concurso.

2. En el caso de que se produjesen empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

a) Mayor puntuación en la fase de oposición.

b) Mayor puntuación en cada uno de los ejercicios de la oposición, por el orden que se establezca en la respectiva convocatoria.

c) Mayor puntuación en los apartados del baremo de méritos por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.

d) Mayor puntuación en los subapartados del baremo, por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.

Una vez aplicados los criterios anteriores, si persistiera el empate, las convocatorias establecerán un quinto criterio de desempate.

**Art. 48.** Fase de prácticas.

1. Una vez publicadas las listas de los aspirantes seleccionados, el órgano convocante procederá a nombrar funcionarios en prácticas a los integrantes de éstas.

2. Las Administraciones educativas regularán la organización de esta fase de prácticas que forma parte del proceso selectivo. Esta fase tendrá una duración mayor a un trimestre y no superior a un curso y podrá incluir cursos de formación.

3. La evaluación de las prácticas deberá garantizar que los aspirantes posean la adecuada preparación para llevar a cabo las funciones atribuidas al Cuerpo de Inspectores de Educación.

4. Los aspirantes que superen la fase de prácticas y aquellos que hayan sido declarados exentos de su realización serán nombrados, por el Ministerio de Educación y Ciencia, funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación.

**CAPÍTULO IV****Del acceso de funcionarios docentes a otros cuerpos del mismo grupo y nivel de complemento de destino****Art. 49.** Ámbito de aplicación.

El presente capítulo será de aplicación a los procedimientos de acceso entre los cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere el apartado 5 de la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

**Art. 50.** Requisitos de los participantes.

Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, podrán acceder a otros cuerpos de funcionarios docentes del mismo grupo y nivel de complemento de destino mediante su participación en los procedimientos que se regulan en este capítulo, sin limitación de antigüedad.

A estos efectos deberán estar en posesión de las titulaciones que para el ingreso en los distintos cuerpos se

establecen en el artículo 13 de este Reglamento, así como acreditar, en su caso, el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma convocante, de acuerdo con su normativa.

**Art. 51. Sistema selectivo.**

1. El sistema de selección constará de un concurso de méritos y de una prueba, resultando seleccionados aquellos aspirantes que, superada la prueba y ordenados según la suma de las puntuaciones alcanzadas en el concurso y en la prueba, obtengan un número de orden igual o inferior al número de vacantes ofrecidas.

En el caso de producirse empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

a) Mayor puntuación en la prueba.

b) Mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo de méritos por el orden en que éstos aparezcan en la respectiva convocatoria.

c) Mayor puntuación en los subapartados del baremo, por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.

Una vez aplicados los criterios anteriores, si persistiera el empate, las convocatorias podrán establecer un cuarto criterio de desempate.

2. En la fase de concurso, que no tendrá carácter eliminatorio, se tendrán en cuenta la experiencia docente y las pruebas que en su día se superaron de acuerdo con el baremo que para cada convocatoria establezca la Administración educativa convocante y que, en todo caso, deberá respetar las especificaciones básicas que se recogen en el anexo III a este Reglamento. Esta fase se puntuará de cero a diez puntos.

3. La prueba, que tendrá distinto contenido según se opte a la misma o distinta especialidad de la que sean titulares, se ajustará a lo dispuesto a continuación:

3.A) Para los que opten a la misma especialidad de la que sean titulares en su cuerpo de origen, la prueba consistirá en la exposición, seguida de un debate, ambos orales, de una programación didáctica elaborada por el aspirante conforme a lo establecido en el apartado 2.A) del artículo 21 de este Reglamento.

Para las especialidades de los cuerpos en que así se determine, la convocatoria podrá sustituir dicha prueba por la realización de una prueba de carácter práctico, adecuada en cada caso a la especialidad correspondiente, cuyas características y duración serán determinadas por la Administración educativa convocante.

En el caso de especialidades propias de las Enseñanzas Artísticas que atienden exclusivamente las enseñanzas artísticas superiores, se deberá acreditar, además, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas.

3.B) Para los que opten a especialidad distinta de la que sean titulares, la prueba se realizará, dependiendo del cuerpo al que se quiera acceder, conforme a lo que se dispone en el apartado 3 del artículo 36 de este Reglamento, salvo en lo relativo a la elección del tema por parte del aspirante que, en este caso, se realizará de entre nueve elegidos al azar por el Tribunal de los correspondientes al temario del cuerpo y especialidad.

En el caso de especialidades propias de las Enseñanzas Artísticas que atienden exclusivamente las enseñanzas artísticas superiores, se deberá acreditar, además, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas.

La prueba se valorará de cero a diez puntos y los aspirantes deberán obtener, al menos, cinco puntos para superarla.

4. Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y en los supuestos en los que la adjudicación de destinos se realice atendiendo a la puntuación obtenida en los procedimientos selectivos, tendrán prioridad, en la obtención de los mismos, sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre y, en su caso, sobre los ingresados por cualquiera de los otros turnos de acceso de la convocatoria del mismo año.

## TÍTULO V

### Del procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades

**Art. 52. Convocatoria.**

Las Administraciones educativas determinarán, mediante las oportunas convocatorias, las especialidades

que puedan adquirirse a través de los procedimientos establecidos en este título. A estas convocatorias podrán concurrir únicamente funcionarios de carrera directamente dependientes de la Administración educativa convocante. En ellas se podrá determinar el número de profesores que adquieran nuevas especialidades por este procedimiento.

**Art. 53.** Adquisición de nuevas especialidades por funcionarios del Cuerpo de Maestros.

1. Los funcionarios del Cuerpo de Maestros podrán adquirir nuevas especialidades, dentro del mismo cuerpo, mediante la realización de una prueba.

2. La prueba consistirá en la exposición oral de un tema de la especialidad a la que se opta, elegido por el aspirante de entre tres extraídos al azar por el tribunal.

La duración y las características de esta prueba se fijarán en la convocatoria por la Administración educativa convocante.

Para aquellas especialidades en que así se determine, la prueba podrá incorporar contenidos prácticos.

3. La valoración de la prueba será de «apto» o «no apto» y obtendrán la nueva especialidad únicamente quienes hayan sido calificados con «apto».

**Art. 54.** Adquisición de nuevas especialidades por funcionarios de otros cuerpos.

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas, Catedráticos y Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, podrán adquirir nuevas especialidades, dentro del cuerpo al que pertenecen, mediante el procedimiento y con los requisitos que se establecen en este artículo.

2. Quienes deseen participar en los procedimientos de adquisición de una nueva especialidad deberán poseer el nivel de titulación y los demás requisitos que se exigen para el ingreso libre en dicha especialidad.

3. La prueba consistirá en la exposición oral de un tema de la especialidad a la que se opta, elegido por el aspirante de entre los extraídos al azar por el tribunal, proporcional al número total de temas del temario de cada especialidad atendiendo a los siguientes criterios:

a) En aquellas especialidades que tengan un número superior a 25 temas e inferior a 51, deberá elegirse entre cuatro temas.

b) En aquellas especialidades que tengan un número superior a 50 temas, deberá elegirse entre cinco temas.

La duración y características de esta prueba se fijarán en la convocatoria por la Administración educativa convocante.

Para aquellas especialidades en que así se determine, la prueba podrá incorporar contenidos de carácter práctico. En el caso de especialidades propias de las Enseñanzas Artísticas que atienden exclusivamente las enseñanzas artísticas superiores, en esta parte práctica, se deberá acreditar, además, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas.

4. La valoración de la prueba será de «apto» o «no apto» y obtendrán la nueva especialidad únicamente quienes hayan sido calificados con «apto».

**Art. 55.** Efectos de la adquisición de una nueva especialidad.

1. Quienes adquieran una nueva especialidad por este procedimiento estarán exentos de la fase de prácticas.

2. La adquisición de una nueva especialidad no supone la pérdida de la anterior o anteriores que se pudieran poseer.

3. Quienes tengan adquirida más de una especialidad por este procedimiento podrán acceder a plazas correspondientes a cualquiera de ellas a través de los mecanismos establecidos para la provisión de puestos de trabajo de los funcionarios docentes, pudiendo establecerse, en su caso, una valoración extraordinaria por esta adquisición.

**TÍTULO VI****DEL PROCEDIMIENTO DE INGRESO A QUE SE REFIERE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOSÉPTIMA DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN****CAPÍTULO I****Normas generales**

**Art. 56.** Ámbito de aplicación y principios rectores del procedimiento.

1. El presente título será de aplicación al procedimiento selectivo de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Al presente procedimiento le serán de aplicación todas las normas reguladas en el Título II de este Reglamento.

**Art. 57.** Requisitos de los participantes.

Quienes aspiren a participar en los procedimientos selectivos regulados en este título deberán cumplir los requisitos generales y específicos a que se refieren los artículos 12 y 13 de este Reglamento.

**Art. 58.** Sistema selectivo.

Durante los años de implantación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que conforme a la disposición adicional primera será de cinco años, el ingreso a la función pública docente se realizará mediante un procedimiento selectivo en el que, en la fase de concurso se valorarán la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa, hasta los límites legales permitidos. La fase de oposición, que tendrá una sola prueba, versará sobre los contenidos de la especialidad que corresponda, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio de la docencia.

**CAPÍTULO II****De la fase de oposición**

**Art. 59.** Fase de oposición.

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento.

**Art. 60.** Temarios.

Serán los mismos a los que se refiere el artículo 19 de este Reglamento.

**Art. 61.** Prueba de la fase de oposición.

1. La fase de oposición constará de una única prueba estructurada en dos partes, que no tendrán carácter eliminatorio. El Tribunal sólo hará pública la nota final y global de la prueba.

La Administración educativa convocante podrá establecer informes que valoren los conocimientos del aspirante sobre el ámbito docente.

La realización, presentación, exposición y, en su caso, preparación de esta prueba por parte de los aspirantes se ajustará al periodo de tiempo que se establezca por las Administraciones educativas en sus respectivas convocatorias, pudiendo utilizar el material que asimismo se establezca en las mismas.

En el caso de ejercicios escritos, éstos se realizarán en una sesión conjunta con la presencia de la totalidad de los aspirantes asignados a cada Tribunal.

2. La prueba y sus dos partes se ajustarán a lo que se indica a continuación:

Parte A: Tendrá por objeto la demostración de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia. Consistirá en el desarrollo por escrito de un tema elegido por el aspirante, de entre un número de temas, extraídos al azar por el tribunal, proporcional al número total de temas del temario de cada especialidad atendiendo a los siguientes criterios:

a) En aquellas especialidades que tengan un número no superior a 25 temas, deberá elegirse entre tres temas.  
b) En aquellas especialidades que tengan un número superior a 25 temas e inferior a 51, deberá elegirse entre cuatro temas.

c) En aquellas especialidades que tengan número superior a 50 temas, deberá elegirse entre cinco temas.

Parte B: Tendrá por objeto la comprobación de la aptitud pedagógica del aspirante y su dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Consistirá en la presentación de una programación didáctica y en la preparación y exposición oral de una unidad didáctica. En aquellas especialidades que incluyan habilidades instrumentales o técnicas, esta segunda parte incluirá un ejercicio de carácter práctico.

B.1) Presentación de una programación didáctica. La programación didáctica hará referencia al currículo de un área, materia o módulo relacionados con la especialidad por la que se participa, en la que deberá especificarse los objetivos, contenidos, criterios de evaluación y metodología, así como a la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Esta programación se corresponderá con un curso escolar de uno de los niveles o etapas educativas en el que el profesorado de esa especialidad tenga atribuida competencia docente para impartirlo y en el caso de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, podrá estar referida a la etapa de la educación secundaria obligatoria, al bachillerato o a los ciclos formativos de formación profesional. De acuerdo con los términos que fijen las respectivas convocatorias, el aspirante deberá presentar y defender la programación ante el tribunal en el momento que establezca la Administración educativa convocante.

B.2) Preparación, exposición y, en su caso, defensa de una unidad didáctica. La preparación y exposición oral ante el tribunal de una unidad didáctica estará relacionada con la programación presentada por el aspirante. El aspirante elegirá el contenido de la unidad didáctica de entre tres extraídas al azar por él mismo, de su propia programación. En la elaboración de la citada unidad didáctica deberán concretarse los objetivos de aprendizaje que se persiguen con ella, sus contenidos, las actividades de enseñanza y aprendizaje que se van a plantear en el aula y sus procedimientos de evaluación.

En las especialidades propias de la formación profesional específica tanto del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria como del de Profesores Técnicos de Formación Profesional, la unidad didáctica podrá referirse a unidades de trabajo debiendo relacionarse con las capacidades terminales asociadas a las correspondientes unidades de competencia propias del perfil profesional de que se trate.

En las especialidades de Psicología y Pedagogía del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y en la de Servicios a la Comunidad del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, los aspirantes podrán optar por desarrollar un programa de intervención en un centro escolar o en un equipo de orientación educativa y psicopedagógica.

Las Administraciones educativas, en el caso del profesorado interino que estuviera en activo, conforme se determine en sus respectivas convocatorias, podrán sustituir este ejercicio por un informe, que a tal efecto y a instancias del aspirante elaboren dichas Administraciones, en el que se valoren los conocimientos del aspirante acerca de la unidad didáctica. En dicho informe que, de conformidad con las funciones atribuidas a los órganos de selección en el artículo 6 de este Reglamento, será juzgado, valorado y calificado por el Tribunal correspondiente, deberá acreditarse, al menos, la concreción de los objetivos de aprendizaje que se han perseguido en las unidades didácticas, sus contenidos, las actividades de enseñanza y aprendizaje que se plantean en el aula y sus procedimientos de evaluación.

B.3) Ejercicio de carácter práctico. En el caso de especialidades que incluyan habilidades instrumentales o técnicas, en esta segunda parte se incorporará la realización de un ejercicio de carácter práctico que permita comprobar que los candidatos poseen una formación científica y un dominio de las técnicas de trabajo precisas para impartir las áreas, materias o módulos propios de la especialidad a la que opten. En el caso de especialidades propias de las Enseñanzas Artísticas que atienden exclusivamente las enseñanzas artísticas superiores, en este ejercicio práctico, se deberá acreditar, además, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas. Las Administraciones educativas determinarán las características y duración de este ejercicio.

**3.** La calificación de cada una de las dos partes de la prueba será de 0 a 10 puntos debiendo tener cada una de las partes un peso mínimo del 40% de la calificación final, peso que será fijado por las Administraciones educativas.

Cada uno de los ejercicios de la parte B de la prueba descritos en los apartados B.1), B.2) y, en su caso, B.3) se valorarán de 0 a 10 puntos. Las Administraciones educativas determinarán el orden en que podrán realizarse estos ejercicios así como el peso de las puntuaciones de cada uno de ellos en la calificación de esta segunda parte. En el caso de que en el apartado B.2) el aspirante opte por el informe de la Administración educativa, este ejercicio no podrá tener un peso superior al 30% de la calificación de la fase de oposición.

La nota final y global de la prueba se expresará en números de cero a diez, siendo necesario haber obtenido, al menos, cinco puntos para poder acceder a la fase de concurso.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la fase de concurso**

**Art. 62.** Baremo.

1. En la fase de concurso se valorarán, en la forma que establezcan las convocatorias, la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa. En todo caso, los baremos de las convocatorias deberán respetar las especificaciones básicas y estructura que se recogen en el Anexo IV de este Reglamento.

2. La calificación de la fase de concurso se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la fase de oposición.

### **CAPÍTULO IV**

#### **De las calificaciones de las distintas fases y selección de los aspirantes para la realización de la fase de prácticas**

**Art. 63.** Sistema de calificación.

La ponderación de las puntuaciones de las fases de oposición y concurso para formar la puntuación global será de un 60% para la fase de oposición y de un 40% para la fase de concurso.

**Art. 64.** Superación de las fases de oposición y concurso, confección y publicación de las listas de aspirantes seleccionados en las fases de oposición y concurso.

A los efectos del contenido de este artículo será de aplicación lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 del presente Reglamento.

### **CAPÍTULO V**

#### **De la fase de prácticas, de los expedientes de los procedimientos selectivos y nombramiento de funcionarios de carrera**

**Art. 65.** Nombramiento, regulación y evaluación de la fase de prácticas.

A los efectos de este artículo será de aplicación lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31 de este Reglamento.

**Art. 66.** Nombramiento de funcionarios de carrera.

A los efectos de este artículo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 32 de este Reglamento.

#### **Disposición adicional única**

Titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia para el ingreso en determinados cuerpos

1. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, para las especialidades que se detallan en el Anexo V al presente Reglamento, podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna de las titulaciones que, para cada una de ellas, se relacionan, asimismo, en el citado Anexo V.

2. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, para las especialidades

que se detallan en el Anexo VI al presente Reglamento, podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna de las titulaciones que, para cada una de ellas, se relacionan, asimismo, en el citado Anexo VI.

**3.** Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna de las titulaciones o documentos acreditativos que se relacionan en el Anexo VII al presente Reglamento.

**4.** Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, para las especialidades que se detallan en el Anexo VIII al presente Reglamento, podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna de las titulaciones que, para cada una de ellas, se relacionan, asimismo, en el citado Anexo VIII.

**5.** Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, para las especialidades que se detallan en el Anexo IX al presente Reglamento, podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna de las titulaciones que, para cada una de ellas, se relacionan, asimismo, en el citado Anexo IX.

**6.** Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y únicamente en aquellos casos en que las Administraciones educativas no hayan llevado a término las cuatro primeras convocatorias de cada especialidad a que se refería la disposición transitoria segunda del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, podrán ser admitidos aquellos aspirantes que, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, acrediten experiencia docente de, al menos, dos años en centros educativos públicos dependientes de la Administración educativa convocante y estén en posesión de las titulaciones de Técnico Especialista o Técnico Superior en una especialidad de formación profesional que pertenezca a la familia profesional correspondiente y además para las especialidades de la familia profesional de Actividades Marítimo Pesqueras las de Patrón de Altura o Patrón Mayor de Cabotaje, entendiéndose que el plazo de efectividad de las cuatro convocatorias se circunscribe a la fecha de entrada en vigor del anteriormente citado Real Decreto 777/1998, de 30 de abril.

#### **Disposición transitoria primera**

Exigencia de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación<sup>295</sup>

**1.** Los títulos Profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica, que a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, hubieran organizado las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Certificado de Aptitud Pedagógica y otras certificaciones que el Gobierno pueda establecer, serán equivalentes a la formación establecida en el artículo 100.2 de la misma, hasta tanto se regule para cada enseñanza. Estarán exceptuados de la exigencia de este título los maestros y los licenciados en pedagogía y psicopedagogía y quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica.

**2.** La acreditación de una experiencia docente previa durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, durante 12 meses ejercidos en periodos discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, será igualmente reconocida como equivalente a la formación establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, hasta tanto no se regule para cada enseñanza.

**3.** Asimismo, en tanto no se regule para cada enseñanza la formación establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda diferida la exigencia de esta formación a los aspirantes a ingreso en las especialidades de Tecnología, de Psicología y Pedagogía y las correspondientes a las distintas enseñanzas de Formación Profesional de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como para el ingreso en los Cuerpos de Profesores

<sup>295</sup> V. art. 9, D.A. Primera y Séptima y D.T. Tercera y Cuarta del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre (§ 16).

Disposición transitoria transformada en primera por Real Decreto 48/2010, de 22 de enero (BOE núm. 33, de 6 de febrero).

de Música y Artes Escénicas, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

4. Las Administraciones educativas podrán seguir organizando las enseñanzas conducentes al Certificado de Aptitud Pedagógica, que será equivalente a la formación pedagógica establecida en el citado artículo 100.2, hasta tanto se regule para cada enseñanza.

5. Igualmente podrán seguir organizándose y se consideran equivalentes a la formación pedagógica establecida en el citado artículo las enseñanzas que vienen organizando algunas Universidades conducentes al Título de Especialización Didáctica.

#### **Disposición transitoria segunda (\*)**

Plazo en el que debe reunirse el requisito de estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para los procesos de ingreso en los cuerpos docentes que se convoquen en el curso 2009-2010.

De forma excepcional, en los procesos e ingreso que se convoquen en el curso 2009-2010, los aspirantes deberán reunir y acreditar el requisito de estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en el momento de la publicación de las listas de aspirantes seleccionados que hayan superado las fases de oposición y concurso a que hace referencia el artículo 28 de este Reglamento.

Los aspirantes que no acrediten estar en posesión de la formación pedagógica se dedujese que carecen de algunos de los requisitos exigidos, no podrán ser nombrados funcionarios de los cuerpos a que se refiere el presente real decreto, quedando anuladas todas sus actuaciones.

Si se produjese el caso mencionado en el párrafo anterior, el órgano convocante podrá requerir al órgano de selección relación complementaria de los aspirantes que sigan a los propuestos, para su posible nombramiento como funcionarios.

---

#### **ANEXO I**

#### **Especificaciones a las que deben ajustarse los baremos de méritos para el ingreso a los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño**

Los baremos que fijen las convocatorias para la fase de concurso se estructurarán en los tres bloques que se indican a continuación. Las puntuaciones máximas que pueden obtenerse en cada uno de estos bloques serán las siguientes:

Experiencia previa: Máximo cinco puntos.

Formación académica: Máximo cinco puntos.

Otros méritos: Máximo dos puntos.

Los aspirantes no podrán alcanzar más de 10 puntos por la valoración de sus méritos.

#### **ESPECIFICACIONES**

##### **I. Experiencia docente previa**

1.1 Por cada año de experiencia docente en especialidades del cuerpo al que opta el aspirante, en centros públicos: 1,000 punto.

1.2 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distintos cuerpos al que opta el aspirante, en centros públicos: 0,500 puntos.

1.3 Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros: 0,500 puntos.

1.4 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros: 0,250 puntos.

Se entiende por centros públicos los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas. A los efectos de este apartado se tendrá en cuenta un máximo de cinco años, cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno solo de los subapartados anteriores.

---

(\*) Disposición adicional añadida por Real Decreto 48/2010, de 22 de enero (BOE núm. 33, de 6 de febrero).



Las convocatorias establecerán la puntuación correspondiente a cada mes/fracción de año de manera proporcional a la valoración total asignada a cada subapartado.

II. Formación académica

2.1 Expediente académico en el título alegado, siempre que el título alegado se corresponda con el nivel de titulación exigido con carácter general para ingreso en el cuerpo (Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, para cuerpos docentes Grupo A, o Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico, para cuerpos docentes Grupo B).

Las convocatorias establecerán una puntuación de hasta 1,500 puntos, por expediente académico, en correspondencia con la nota media alcanzada en dicho expediente.

2.2 Posgrados, Doctorado y premios extraordinarios:

2.2.1 Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), el Título Oficial de Máster (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero), Suficiencia investigadora o cualquier otro título equivalente siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente: 1,000 punto.

2.2.2 Por poseer el título de Doctor: 1,000 punto.

2.2.3 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado: 0,500 puntos.

2.3 Otras titulaciones universitarias:

Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las alegadas como requisito para el ingreso en la función pública docente, se valorarán de la forma siguiente:

2.3.1 Titulaciones de primer ciclo:

Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería: 1,000 punto.

En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Grupo B, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante.

En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Grupo A, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención del primer título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que presente el aspirante.

2.3.2 Titulaciones de segundo ciclo:

Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes: 1,000 punto.

En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Grupo A, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, los estudios que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención del primer título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que presente el aspirante.

2.4 Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica:

Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesionales y Superiores de Música y Escuelas de Arte, así como las de la formación profesional específica, caso de no haber sido las alegadas como requisito para ingreso en la función pública docente o, en su caso, no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la forma siguiente:

- a) Por cada título Profesional de Música o Danza: 0,500 puntos.
- b) Por cada Certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de Idiomas: 0,500 puntos.
- c) Por cada Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño: 0,200 puntos.
- d) Por cada Título de Técnico Superior de Formación Profesional: 0,200 puntos.
- e) Por cada Título de Técnico Deportivo Superior: 0,200 puntos.

III. Otros méritos

Serán determinados en las respectivas convocatorias. Entre ellos se incluirán, en el caso de los cuerpos que imparten enseñanzas artísticas, los méritos relacionados con la especialidad a la que se aspire.

**ANEXO II**

**Especificaciones a las que deben ajustarse los baremos de méritos para los sistemas de accesos entre los cuerpos de funcionarios docentes**

Los baremos que fijen las convocatorias para la fase de concurso se estructurarán en los tres bloques que se indican a continuación. Las puntuaciones máximas que pueden obtenerse en cada uno de estos bloques serán las siguientes:

Trabajo desarrollado: Máximo cinco puntos y medio.

Cursos de formación y perfeccionamiento: Máximo tres puntos.

Méritos académicos y otros méritos: Máximo tres puntos.

Los aspirantes no podrán alcanzar más de 10 puntos por la valoración de sus méritos.

I. Trabajo desarrollado

1.1 Antigüedad. Las convocatorias establecerán una puntuación máxima de 4,00 puntos.

Se valorarán por este subapartado los años como funcionario de carrera prestados en el cuerpo desde el que se aspira al acceso, pudiendo asignarse una puntuación por año de hasta 0,500 puntos.

En el caso de los funcionarios a que se refieren los capítulos primero y segundo del Título IV de este Reglamento sólo se valorarán por este subapartado los años como funcionario de carrera prestados en el Cuerpo desde el que se aspira al acceso que sobrepasen los exigidos como requisito.

Igualmente, las convocatorias establecerán la puntuación correspondiente a cada mes/fracción de año de manera proporcional a la valoración total asignada a este subapartado.

1.2 Desempeño de funciones específicas, evaluación voluntaria y, en su caso, la evaluación positiva de la función docente, realizada por la inspección educativa.-Las convocatorias establecerán una puntuación máxima de 2,500 puntos.

Podrán valorarse, entre otros, por este subapartado, en la forma en que se determine en las respectivas convocatorias, el desempeño de cargos directivos en los centros docentes, la participación voluntaria en los órganos de selección, así como la evaluación voluntaria del profesorado, cuando haya sido realizada.

II. Cursos de formación y perfeccionamiento superados

Las Administraciones educativas determinarán en sus convocatorias las características de los cursos de formación y perfeccionamiento superados que pueden ser valorados por este apartado, hasta un máximo de tres puntos.

En el baremo correspondiente al acceso de funcionarios de carrera a los respectivos cuerpos de catedráticos, se valorarán los cursos de perfeccionamiento superados que versen sobre actualización científica y didáctica.

III. Méritos académicos y otros méritos

Los méritos que deberán recogerse y su valoración serán los siguientes:

3.1 Méritos académicos: Con una puntuación máxima de 1,500 puntos.

La determinación de los méritos a valorar por este subapartado se realizará por la correspondiente Administración educativa.

3.2 Publicaciones, participación en proyectos educativos y méritos artísticos: Con una puntuación máxima de 1,500 puntos. La determinación de los méritos a valorar por este subapartado se realizará por la correspondiente Administración educativa.

### ANEXO III

#### Especificaciones a las que deben ajustarse los baremos de méritos para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación

Los baremos que fijen las convocatorias para la fase de concurso se estructurarán en los cuatro bloques que se indican a continuación. Las puntuaciones máximas que pueden obtenerse en cada uno de estos bloques serán las siguientes:

Trayectoria profesional: Máximo tres puntos.

Ejercicio como Inspector accidental: Máximo tres puntos.

Ejercicio de cargos directivos: Máximo tres puntos.

Preparación científica y didáctica y otros méritos: Máximo dos puntos.

Los aspirantes no podrán alcanzar más de 10 puntos por la valoración de sus méritos.

#### ESPECIFICACIONES

I. Trayectoria profesional

1.1 Trabajo desarrollado:

1.1.1 Por cada año de experiencia docente, que supere los seis exigidos como requisito, como funcionario de carrera de los cuerpos que integran la función pública docente: 0,500 puntos.

1.1.2 Por cada año de servicio en puestos de la Administración educativa de nivel 26 o superior: 0,500 puntos.

En relación con el trabajo desarrollado, las convocatorias establecerán la puntuación correspondiente a cada mes/fracción de año de manera proporcional a la valoración total asignada a cada uno de los tres elementos que integran este subapartado.

1.2 Por pertenecer a los cuerpos de catedráticos: 2,000 puntos.

Por este apartado se valorarán como máximo cinco años posteriores a los seis años de ejercicio profesional exigidos por la convocatoria.

II. Ejercicio como Inspector accidental

Por cada año de servicio en puestos de Inspector accidental: 0,750 puntos.

Por este apartado sólo serán tenidos en cuenta los años prestados como Inspector accidental en puestos obtenidos como resultado de su participación en los concursos de méritos convocados para su provisión.

Por este apartado no serán susceptibles de valoración aquellos años de servicio que se hayan valorado para ingresar o acceder al cuerpo de la función pública de que se trate.

III. Ejercicio de cargos directivos y de coordinación didáctica

3.1 Por cada año como Director de centros públicos docentes o centros de profesores y recursos, con evaluación positiva, cuando haya sido realizada: 0,750 puntos.

3.2 Por el desempeño de otros cargos directivos o de coordinación didáctica:

3.2.1 Por cada año como Jefe de Estudios, Secretario o análogos: 0,500 puntos.

3.2.2 Por cada año de servicio como Jefe de Departamento, Coordinador de Ciclo en la Educación Primaria, Asesor de Formación Permanente o figuras análogas, así como Director de Agrupaciones de Lengua y Cultura Españolas: 0,100 puntos.

Por este apartado no serán susceptibles de valoración aquellos cargos directivos que se hayan valorado para ingresar o acceder al cuerpo de la función pública de que se trate.

IV. Preparación científica y didáctica y otros méritos

Los méritos a valorar por este apartado serán determinados en las respectivas convocatorias y entre ellos deberá tenerse en cuenta la preparación científica y didáctica, el conocimiento de idiomas, la participación voluntaria en los órganos de selección, así como la evaluación de la función docente con valoración positiva, cuando haya sido realizada:

4.1 Preparación científica y didáctica (35% de la puntuación asignada a este apartado IV).

4.2 Preparación específica para el ejercicio de la función inspectora (25% de la puntuación asignada a este apartado IV).

Se considerarán las actividades de formación homologadas específicamente relacionadas con la función inspectora.

4.3 Conocimiento de idiomas (15% de la puntuación asignada a este apartado IV).

4.4 Evaluación de la función docente con valoración positiva (25% de la puntuación asignada al apartado III).

#### ANEXO IV

##### **Especificaciones a las que deben ajustarse los baremos de méritos para ingreso en los cuerpos docentes de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de este Real Decreto**

Los baremos que fijen las convocatorias para la fase de concurso se estructurarán en los tres bloques que se indican a continuación. Las puntuaciones máximas que pueden obtenerse en cada uno de estos bloques serán las siguientes:

Experiencia previa: Máximo siete puntos.

Formación académica y permanente: Máximo cuatro puntos.

Otros méritos: Máximo dos puntos.

Los aspirantes no podrán alcanzar más de 10 puntos por la valoración de sus méritos.

#### ESPECIFICACIONES

##### I. Experiencia docente previa

1.1 Por cada año de experiencia docente en especialidades del cuerpo al que opta el aspirante, en centros públicos: 0,700 puntos.

1.2 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distintos cuerpos al que opta el aspirante, en centros públicos: 0,350 puntos.

1.3 Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros: 0,150 puntos.

1.4 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros: 0,100 puntos.

Se entiende por centros públicos los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas. Las convocatorias establecerán la puntuación correspondiente a cada mes/fracción de año de manera proporcional a la valoración total asignada a cada subapartado.

##### II. Formación académica y permanente

2.1 Expediente académico en el título alegado, siempre que el título alegado se corresponda con el nivel de titulación exigido con carácter general para ingreso en el cuerpo (Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, para cuerpos docentes Grupo A, o Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico, para cuerpos docentes Grupo B).

Las convocatorias establecerán una puntuación de hasta 1,500 puntos, por expediente académico, en correspondencia con la nota media alcanzada en dicho expediente.

2.2 Postgrados, Doctorado y premios extraordinarios:

2.2.1 Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), el Título Oficial de Máster (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero), Suficiencia investigadora o cualquier otro título equivalente, siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente: 1,000 punto.

2.2.2 Por poseer el título de Doctor: 1,000 punto.

2.2.3 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado: 0,500 puntos.

2.3 Otras titulaciones universitarias:

Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las alegadas como requisito para el ingreso en la función pública docente, se valorarán de la forma siguiente:

2.3.1 Titulaciones de primer ciclo:

Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería: 1,000 punto.

En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Grupo B, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante.

En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Grupo A, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención del primer título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que presente el aspirante.

2.3.2 Titulaciones de segundo ciclo:

Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes: 1,000 punto.

En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Grupo A, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, los estudios que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención del primer título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que presente el aspirante.

2.4 Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica:

Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesionales y Superiores de Música y Escuelas de Arte, así como las de la formación profesional específica, caso de no haber sido las alegadas como requisito para ingreso en la función pública docente o, en su caso, no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la forma siguiente:

- a) Por cada título Profesional de Música o Danza: 0,500 puntos.
- b) Por cada Certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de Idiomas: 0,500 puntos.
- c) Por cada Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño: 0,200 puntos.
- d) Por cada Título de Técnico Superior de Formación Profesional: 0,200 puntos.
- e) Por cada Título de Técnico Deportivo Superior: 0,200 puntos.

2.5 Formación permanente:

Por cada curso de formación permanente y perfeccionamiento superado, relacionado con la especialidad a la que se opta o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía o la sociología de la educación, convocado por administraciones públicas con plenas competencias educativas o por universidades, o actividades incluidas en el plan de formación permanente organizados por entidades colaboradoras con las administraciones educativas, o actividades reconocidas por la administración educativa correspondiente:

- a) No inferior a 3 créditos: 0,2000 puntos.
- b) No inferior a 10 créditos: 0,5000 puntos.

Exclusivamente para la especialidad de música, se valorarán en los mismos términos los cursos organizados por los conservatorios de música.

A efectos de este subapartado, se podrán acumular los cursos no inferiores a 2 créditos que cumplan los requisitos que se especifican en este subapartado.

III. Otros méritos

Serán determinados en las respectivas convocatorias. Entre ellos se incluirán, en el caso de los cuerpos que imparten enseñanzas artísticas, los méritos relacionados con la especialidad a la que se aspire.

**ANEXO V Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria**

Especialidades	Titulaciones
Tecnología.	Ingeniero Técnico. Arquitecto Técnico. Diplomado en Máquinas Navales. Diplomado en Navegación Marítima. Diplomado en Radioelectrónica Naval.
Administración de Empresas.	Diplomado en Ciencias Empresariales. Diplomado en Gestión y Administración Pública.
Análisis y Química Industrial.	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial. Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales.
Construcciones Civiles y Edificación.	Arquitecto Técnico. Ingeniero Técnico Industrial, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico de Obras Públicas, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico en Topografía.

Formación y Orientación Laboral.	Diplomado en Ciencias Empresariales. Diplomado en Relaciones Laborales. Diplomado en Trabajo Social. Diplomado en Educación Social. Diplomado en Gestión y Administración Pública.
Hostelería y Turismo.	Diplomado en Turismo.
Informática.	Diplomado en Estadística. Ingeniero Técnico en Informática de Gestión. Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas. Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática.
Intervención Sociocomunitaria.	Maestro, en todas sus especialidades. Diplomado en Educación Social. Diplomado en Trabajo Social.
Navegación e Instalaciones Marinas.	Diplomado en Máquinas Navales. Diplomado en Navegación Marítima. Diplomado en Radioelectrónica Naval. Ingeniero Técnico Naval, en todas sus especialidades.
Organización y Gestión Comercial.	Diplomado en Ciencias Empresariales.
Organización y Procesos de Mantenimiento de Vehículos.	Diplomado en Navegación Marítima. Diplomado en Radioelectrónica Naval. Diplomado en Máquinas Navales. Ingeniero Técnico Aeronáutico, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico Agrícola, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico Forestal, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico de Minas, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico Naval, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico de Obras Públicas, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico Industrial, en todas sus especialidades.
Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica.	Ingeniero Técnico Industrial, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico de Minas, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronaves, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales. Ingeniero Técnico Naval, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico Agrícola: especialidad en Explotaciones Agropecuarias, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales. Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Cíviles. Diplomado en Máquinas Navales.
Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos.	Ingeniero Técnico Industrial, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico Aeronáutico, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico de Obras Públicas, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico de Telecomunicación, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico Naval, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico Agrícola, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico de Minas, en todas sus especialidades. Diplomado en Máquinas Navales.

Procesos de Producción Agraria.	Ingeniero Técnico Agrícola, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico Forestal, en todas sus especialidades.
Procesos en la Industria Alimentaria.	Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Procesos Sanitarios.	Diplomado en Enfermería.
Procesos y Productos de Textil, Confección y Piel.	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Textil.
Procesos y Productos de Vidrio y Cerámica.	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial.
Procesos y Productos en Artes Gráficas.	Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial.
Procesos y Productos en Madera y Mueble.	Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica. Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. Arquitecto Técnico.
Sistemas Electrónicos.	Diplomado en Radioelectrónica Naval. Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación. Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, especialidad en Electrónica Industrial. Ingeniero Técnico de Telecomunicación, en todas sus especialidades.
Sistemas Electrotécnicos y Automáticos.	Diplomado en Radioelectrónica Naval. Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación. Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, especialidad en Electrónica Industrial. Ingeniero Técnico de Telecomunicación, en todas sus especialidades.

**ANEXO VI Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional**

Especialidades	Titulaciones
Cocina y Pastelería.	Técnico Superior en Restauración. Técnico Especialista en Hostelería.
Estética.	Técnico Superior en Estética. Técnico Especialista en Estética.
Fabricación e Instalación de Carpintería y Mueble.	Técnico Superior en Producción de Madera y Mueble. Técnico Superior en Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble. Técnico Especialista en Construcción Industrial de Madera. Técnico Especialista Ebanista. Técnico Especialista en Madera. Técnico Especialista Modelista de Fundición. Técnico Especialista en Diseño y Fabricación de Muebles.
Mantenimiento de Vehículos.	Técnico Superior en Automoción. Técnico Especialista en Mecánica y Electricidad del Automóvil. Técnico Especialista en Automoción. Técnico Especialista en Mantenimiento de Máquinas y Equipos de Construcción y Obras.

<p>Mecanizado y Mantenimiento de Máquinas.</p>	<p>Técnico Superior en Producción por Mecanizado.                  Técnico Especialista en Montaje y Construcción de Maquinaria.                  Técnico Especialista en Micromecánica de Máquinas Herramientas.                  Técnico Especialista en Micromecánica de Instrumentos.                  Técnico Especialista Instrumentista en Sistemas de Medida.                  Técnico Especialista en Utillajes y Montajes Mecánicos.                  Técnico Especialista Mecánico de Armas.                  Técnico Especialista en Frabricación Mecánica.                  Técnico Especialista en Máquinas-Herramientas.                  Técnico Especialista en Matricería y Moldes.                  Técnico Especialista en Control de Calidad.                  Técnico Especialista en Micromecánica y Relojería.</p>
<p>Patronaje y Confección.  Peluquería.</p>	<p>Técnico Superior en Procesos de Confección Industrial.                  Técnico Superior en Patronaje.                  Técnico Especialista en Confección Industrial de Prendas Exteriores.                  Técnico Especialista en Confección Industrial de Prendas Interiores.                  Técnico Especialista en Confección a Medida de Señora.                  Técnico Especialista en Producción en Industrias de la Confección.                  Técnico Especialista en Sastrería y Modistería.                  Técnico Especialista en Confección de Tejidos.                  Técnico Superior en Asesoría de Imagen Personal.                  Técnico Especialista en Peluquería.</p>
<p>Producción en Artes Gráficas.  Servicios de Restauración.</p>	<p>Técnico Superior en Producción en Industrias de Artes Gráficas.                  Técnico Especialista en Composición.                  Técnico Especialista en Encuadernación.                  Técnico Especialista en Impresión.                  Técnico Especialista en Procesos Gráficos.                  Técnico Especialista en Reproducción Fotomecánica.                  Técnico Especialista en Composición de Artes Gráficas.                  Técnico Superior en Restauración.                  Técnico Especialista en Hostelería.</p>
<p>Soldadura.</p>	<p>Técnico Superior en Construcciones Metálicas.                  Técnico Especialista en Construcciones Metálicas y Soldador.                  Técnico Especialista en Soldadura.                  Técnico Especialista en Fabricación Soldada.                  Técnico Especialista en Calderería en Chapa Estructural.                  Técnico Especialista en Construcción Naval.                  Técnico Especialista Trazador Naval.</p>

**ANEXO VII Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas**

Especialidades	Titulaciones
<p>Música.</p>	<p>Título de Profesor, expedido al amparo del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.                  Diploma de Cantante de Opera, expedido al amparo del Decreto 313/1970, de 29 de enero.</p>
<p>Danza.</p>	<p>Documentos acreditativos de la completa superación de estudios oficiales de Danza expedidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 600/1999, de 16 de abril.</p>

**ANEXO VIII Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño**

Especialidades	Titulaciones
Conservación y restauración de materiales arqueológicos.	Título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, especialidad de Arqueología. Títulos recogidos en el artículo 2 del Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, correspondientes a la sección de Arqueología.
Conservación y restauración de obras escultóricas.	Título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, especialidad de Escultura. Títulos recogidos en el artículo 2 del Real Decreto 440/10994, de 11 de marzo, correspondientes a la sección de Escultura.
Conservación y restauración de obras pictóricas.	Título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, especialidad de Pintura. Títulos recogidos en el artículo 2 del Real Decreto 440/10994, de 11 de marzo, correspondientes a la sección de Pintura.
Conservación y restauración de Textiles.	Título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, especialidad de Textiles.
Conservación y Restauración del documento gráfico. Cerámica.	Título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, especialidad de Documento Gráfico. Título Superior de Cerámica
Diseño de interiores.	Título de Diseño, especialidad Diseño de interiores.
Diseño de moda.	Título de Diseño, especialidad Diseño de moda.
Diseño de producto.	Título de Diseño, especialidad Diseño de productos.
Diseño gráfico.	Título de Diseño, especialidad Diseño gráfico.
Vidrio.	Título Superior del Vidrio.

**ANEXO IX Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño**

Especialidades	Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y de Diseño y Título declarado equivalente conforme al Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo y a la Orden de 14 de mayo de 1999.
Artesanía y ornamentación con elementos vegetales.	Arte Floral. Arte Textil.
Bordados y encajes.	Encajes artísticos. Bordados y reposteros .
Complementos y accesorios.	Artes Aplicadas de la madera. Estilismo e indumentaria.
Dorado y Policromía.	Artes aplicadas de la madera.
Ebanistería Artística.	Artes aplicadas de la madera. Mobiliario.
Encuadernación Artística.	Encuadernación artística.



Esmaltes.	Esmalte artístico al fuego sobre metales.
Fotografía y Procesos de reproducción.	Gráfica publicitaria. Ilustración. Fotografía artística.
Modelismo y Maquetismo.	Amueblamiento. Arquitectura efímera. Escaparatismo. Elementos de jardín. Proyectos y dirección de obras de decoración. Mobiliario. Modelismo industrial.
Moldes y reproducciones.	Modelismo y Maquetismo. Artes aplicadas a la escultura. Artes aplicadas del metal. Modelismo y matricería cerámica.
Musivaria.	Mosaicos.
Talla en piedra y madera.	Artes aplicadas de la escultura. Artes aplicadas de la madera. Artes aplicadas de la piedra.
Técnicas cerámicas.	Cerámica artística. Pavimentos y revestimientos cerámicos. Modelismo y matricería cerámica.
Técnicas de grabado y estampación.	Edición de arte. Grabado y técnicas de estampación. Ilustración.
Técnicas de joyería y bisutería.	Bisutería artística. Joyería artística.
Técnicas de orfebrería y platería.	Orfebrería y platería artísticas.
Técnicas de patronaje y confección.	Estilismo de indumentaria. Modelismo de indumentaria.
Técnicas del metal.	Artes aplicadas de la escultura. Artes aplicadas del metal.
Técnicas murales.	Artes aplicadas al muro.
Técnicas textiles.	Arte textil. Colorido de colecciones. Estampaciones y tintados artísticos. Estilismo de tejidos de calada. Tejidos en bajo lizo.
Técnicas vidrieras.	Artes del vidrio. Artes aplicadas al muro. Vidrieras artísticas.



**§ 21 Orden de 25 de marzo de 2010**, por la que se convocan procedimientos selectivos para ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, y acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Artes Plásticas y Diseño.<sup>296</sup> (BOJA núm. 65, de 6 de abril, Corr. err. BOJA núm. 70, de 13 de abril).

## TÍTULO I BASE 1. NORMAS GENERALES

### 1.1. Plazas ofertadas.

Se convocan pruebas selectivas para cubrir 4.119 plazas de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, situadas en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación, con el desglose de plazas por especialidades y turnos que a continuación se indica:<sup>297</sup>

Conforme a lo dispuesto en la Ley 53/2003, de 10 de diciembre, sobre empleo público de discapacitados, se reserva un cinco por ciento de las plazas para su cobertura por personas cuyo grado de discapacidad sea igual o superior al treinta y tres por ciento.

Asimismo, se reservará un cincuenta por ciento de las plazas que se convocan para el acceso de funcionarios docentes clasificados en el subgrupo A2 a que se refiere la vigente legislación de la función pública.

### 1.2. Normativa aplicable.

A los presentes procedimientos selectivos les serán de aplicación: La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía; Ley 7/2007, de 12 de abril, Estatuto Básico del Empleado Público sobre el acceso a determinados sectores de la Función Pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea, y Decreto 299/2002, de 10 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público en la Administración de la Junta de Andalucía de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea; el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los Cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la Disposición Transitoria Decimoséptima de la citada Ley; el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se regula el título de Especialización Didáctica, modificado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero; el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento; la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público; Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras; Ley 5/2009, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2.008; Ley 53/2003, de 10 de diciembre, sobre empleo público de personal discapacitado, y cuantas otras disposiciones sean de aplicación.

---

<sup>296</sup> Por Decreto 59/2010, de 16 de marzo (BOJA núm. 58, de 24 de marzo), se aprueba la Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2010 para todos los cuerpos referidos en esta convocatoria.

<sup>297</sup> En atención a la naturaleza de la obra se omite el cuadro relativo a las especialidades y la cuantificación de los plazas y su desglose con reserva de discapacitados y movilidad del B al A.

### 1.3. Lugar de realización de las pruebas.

Las pruebas que se convocan se realizarán en las capitales de provincia o en las localidades que, en su caso, determine la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos mediante Resolución. El número de participantes condicionará el número y ubicación de los tribunales que hayan de designarse.

### 1.4. Criterios de distribución del personal aspirante a los tribunales.

La Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos realizará la distribución del personal aspirante de cada cuerpo y especialidad en proporción al número de tribunales, respetando, siempre que sea posible, la provincia que se haya consignado en la solicitud de participación.

Quienes participen por el turno de reserva de discapacidad serán asignados, cuando proceda por el número de aspirantes, al tribunal de la especialidad correspondiente que se establezca, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el párrafo anterior.

### 1.5. Asignación de plazas a los tribunales.

En las especialidades en las que se constituya más de un tribunal, el número de plazas que se asigne a cada uno será proporcional al número de aspirantes que hayan realizado la parte A de la prueba.

Para ello, los tribunales remitirán un certificado a la correspondiente comisión de selección haciendo constar el número de aspirantes que haya realizado la parte A de la prueba, especificando quiénes lo han hecho por el sistema general de ingreso, por el de reserva para personas con discapacidad legal y, en su caso, por el turno de acceso a cuerpos docentes del subgrupo A2 al subgrupo A1. Posteriormente las citadas comisiones comunicarán los datos a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos.

Mediante Resolución de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, una vez recibidas las certificaciones de las comisiones de selección, se publicará en los tablones de anuncios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y en las sedes de los tribunales, la asignación provisional y definitiva del número de plazas que le corresponda a cada tribunal, que será incrementado, en su caso, con las que pudieran resultar sin adjudicar tanto del turno de reserva de discapacidad como del turno de movilidad. En el supuesto de que algún tribunal no cubra todas las plazas asignadas, éstas se distribuirán entre los demás tribunales de los mismos cuerpo y especialidad, siguiendo el criterio proporcional establecido en el párrafo primero de este apartado.

## TÍTULO I PROCEDIMIENTO SELECTIVO DE INGRESO

### Base segunda. Requisitos que ha de reunir el personal aspirante

Para la admisión en el presente procedimiento selectivo, se deberán reunir los siguientes requisitos:

#### 2.1. Requisitos generales para el ingreso en la Función Pública Docente.

a) Tener la nacionalidad española o la de alguno de los demás Estados miembros de la Unión Europea o nacional de algún Estado al que sea de aplicación la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo sobre libre circulación de personas trabajadoras y la norma que se dicte para su incorporación al ordenamiento jurídico español y el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Asimismo, podrán participar en el presente procedimiento los cónyuges de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separados de derecho, y los descendientes, y los de sus cónyuges si no están separados de derecho, que sean menores de veintiún años o mayores de esa edad dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

b) Tener cumplida la edad mínima de acceso a la Función Pública y no exceder de la edad establecida, con carácter general, para la jubilación.

- c) Respecto de la titulación exigida para ingreso en los distintos cuerpos docentes, en el caso de que dichas titulaciones se hayan obtenido en el extranjero, deberá haberse concedido la correspondiente homologación por el Estado español, de conformidad con lo dispuesto en los Reales Decretos 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en educación superior; 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado y 1171/2003, de 12 de septiembre, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/19/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2001, por la que se modifican directivas sobre reconocimiento profesional, y se modifican los correspondientes reales decretos de transposición.
- d) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas habituales del cuerpo y especialidad a los que se opta. No padecer enfermedad ni tener limitación física o psíquica que sea incompatible con la práctica de la docencia.
- e) No estar en situación de separación del servicio, por expediente disciplinario, de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni en situación de inhabilitación para el desempeño de funciones públicas.
- f) No ser personal funcionario de carrera, en prácticas o estar pendiente del correspondiente nombramiento, del mismo cuerpo al que se pretende ingresar.
- g) El personal aspirante que no posea la nacionalidad española deberá acreditar un conocimiento adecuado del idioma español, en la forma que se establece en la base sexta. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, deberá acreditar no estar sometido a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su país de origen, el acceso a la función pública.

## 2.2. Requisitos específicos para participar en el procedimiento de ingreso.

### 2.2.1. Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

a) Estar en posesión de la titulación de doctorado, licenciatura, arquitectura, ingeniería o título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

De acuerdo con la disposición adicional única del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, apartado 1, para aquellas especialidades relacionadas con la formación profesional específica en que así se haya determinado, podrán participar en los procedimientos selectivos quienes estén en posesión de la titulación de diplomatura, ingeniería técnica o arquitectura técnica que expresamente haya sido declarada equivalente a efectos de docencia y que se relacionan, para las especialidades convocadas, en el Anexo VI.

b) Estar en posesión del Título de Especialización Didáctica o del Título Oficial de Máster que acredite la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y regulado en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, sin perjuicio de lo establecido en la base decimoséptima.

### 2.2.2. Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

Estar en posesión de la titulación de diplomatura universitaria, ingeniería técnica, arquitectura técnica o título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional única del Real Decreto 276/2007, son equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se detallan en el Anexo VI.

Asimismo, será de aplicación el apartado 6 de la disposición adicional única del Reglamento aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, que establece la equivalencia a efectos de docencia de la experiencia docente previa de al menos dos años, a fecha de 31 de agosto de 2009, en centros educativos públicos dependientes de la Administración educativa andaluza por el personal aspirante que tenga la titulación de técnico especialista o técnico superior en una especialidad de formación profesional que pertenezca

a la familia profesional de la especialidad a la que se pretende acceder y para la que no se haya llevado a término las cuatro primeras convocatorias a que se refería la disposición transitoria segunda del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero. En la Administración educativa andaluza se han completado las cuatro convocatorias en las especialidades de Cocina y Pastelería (código 201) y Soldadura (código 228).

#### 2.2.3. Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

a) Estar en posesión de la titulación de doctorado, licenciatura, ingeniería, arquitectura o título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

b) Estar en posesión del Título de Especialización Didáctica o del Título Oficial de Máster que acredite la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación. A este Cuerpo le será de aplicación, asimismo, lo establecido en la Disposición Transitoria Única de Reglamento de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere a Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, aprobado por el Real Decreto 276/2004, de 23 de febrero.

#### 2.2.4. Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

Estar en posesión de la titulación de doctorado, licenciatura, ingeniería, arquitectura o título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

De conformidad con el apartado 3 de la disposición adicional única del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, podrá admitirse en la convocatoria a quienes posean alguna de las titulaciones referidas en el Anexo VI.

#### 2.2.5. Cuerpo de Profesores de Escuelas de Artes Plásticas y Diseño.

Estar en posesión de la titulación de doctorado, licenciatura, ingeniería, arquitectura o título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

De conformidad con el apartado 4 de la disposición adicional única del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, podrá admitirse en la convocatoria a quienes posean alguna de las titulaciones referidas en el Anexo VI.

#### 2.2.6. Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

Estar en posesión de la titulación de diplomatura, arquitectura técnica, ingeniería técnica o título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

De conformidad con el apartado 4 de la disposición adicional única del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, podrán admitirse en la convocatoria a quienes posean alguna de las titulaciones referidas en el Anexo VI.

#### 2.3. Requisitos y condiciones específicas para participar por el turno de reserva de discapacidad.

2.3.1. Quienes participen por el turno de reserva de discapacidad, además de reunir los requisitos generales y específicos exigidos para ingreso en cada uno de los cuerpos que se convocan, deberán presentar certificación en vigor, del órgano competente de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía o del correspondiente órgano estatal o autonómico, en la que conste que se tiene reconocida una discapacidad igual o superior al 33% o, en su caso, Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se le declara la incapacidad permanente en grado total. Dicha documentación se aportará junto con la solicitud de participación en esta convocatoria.

2.3.2. Para este turno, de acuerdo con el artículo tres del Decreto 93/2006, de 9 de mayo, por el que se regula el ingreso, la promoción interna y la provisión de puesto de trabajo de personas con discapacidad en la Función Pública de la Administración General de la Junta de Andalucía, se reserva un cupo del 5 por 100 de las plazas convocadas.

2.3.3. El procedimiento selectivo se realizará en condiciones de igualdad con el personal aspirante del turno general de ingreso, sin perjuicio de las adaptaciones previstas en el subapartado 3.1.2 de esta convocatoria

y de acuerdo con lo previsto en la Orden PRE/1822/2006 de 9 de junio. En el supuesto de solicitar acogerse a las referidas adaptaciones, se deberá adjuntar el Dictamen Técnico Facultativo, emitido por el órgano técnico de calificación del grado de minusvalía correspondiente, en el que se acreditará de forma fehaciente las deficiencias permanentes que han dado origen al grado de minusvalía reconocido. Dicho Dictamen, así como escrito con la descripción de las adaptaciones que se solicitan, se aportarán, asimismo, junto con la solicitud de participación en esta convocatoria.

No obstante, si durante la realización de la prueba, o durante la fase de prácticas en caso de que se hayan superado las fases de oposición y concurso, se suscitara dudas respecto a la capacidad del personal aspirante para el desempeño de las actividades habitualmente desarrolladas por el personal funcionario del cuerpo y especialidad al que se opta, el tribunal, o la comisión calificadora de la fase de prácticas en su caso, lo pondrá en conocimiento del órgano convocante que solicitará los informes pertinentes al departamento que corresponda. En este caso y hasta tanto se emita Resolución, el personal aspirante podrá seguir participando condicionalmente en el procedimiento selectivo, quedando en suspenso la resolución definitiva sobre la admisión o exclusión del referido procedimiento hasta la recepción del dictamen.

2.3.4. Quienes concurren por este turno, no podrán hacerlo por el turno general de ingreso a plazas del mismo cuerpo y especialidad o a especialidades de otros cuerpos.

2.4. Plazo de posesión de los requisitos.

Todas las condiciones y requisitos enumerados en esta base deberán poseerse en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes y mantenerse hasta la toma de posesión como personal funcionario de carrera, a excepción del requisito de estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, que deberá ser acreditado en el momento de la publicación de las listas del personal seleccionado que ha superado la fase de oposición y concurso.

### **Base tercera. Solicitudes, documentación, derechos de examen y plazos**

3.1. Solicitudes.

Quienes deseen participar en la presente convocatoria deberán cumplimentar la solicitud, publicada como Anexo I, que se encontrará a disposición del personal participante en la página web de la Consejería de Educación y se deberá teletramitar a través de la aplicación informática diseñada a tal efecto, de acuerdo con las indicaciones e instrucciones que en la misma se incluyen. La cumplimentación de la solicitud mediante este sistema generará un número identificativo de solicitud que dará validez y unicidad a ésta. La telecumplimentación no eximirá de su efectiva presentación en los términos establecidos en el apartado 3.4.

3.1.1. El personal aspirante deberá consignar en su solicitud de participación, con una X, el turno por el que participa, así como los nombres y códigos del cuerpo y de la especialidad y de la provincia por la que desea concurrir, sin que esto último suponga necesariamente la realización del procedimiento en dicha provincia.

3.1.2. De acuerdo con lo establecido en el subapartado 2.3.3, el personal aspirante que participe por el turno de reserva de discapacidad y que precise adaptaciones lo señalará expresamente en el lugar indicado de la solicitud, describiendo dichas adaptaciones en folio aparte.

3.1.3. El personal funcionario interino que preste servicios en puestos adscritos a los cuerpos docentes objeto de esta convocatoria en centros públicos dependientes de la Administración educativa durante el curso 2009/2010 y cumpla los requisitos establecidos en el subapartado 8.1.1 podrá marcar con una X en el apartado 1.5 de la solicitud la opción de que se emita el informe sustitutivo de la parte B.2) de la prueba, no pudiendo modificar dicha opción una vez marcada en la solicitud. Asimismo, si se presta servicio en una Administración educativa distinta de la de Andalucía deberá indicar en la solicitud el nombre de la Comunidad Autónoma.

Quienes ejerciendo esta opción en la solicitud no presentaran la correspondiente unidad didáctica o, no habiendo ejercido dicha opción, la presentasen, figurarán en la Resolución por la que se apruebe la lista provisional de personal admitido y excluido como aspirantes que no reúnen los requisitos para la emisión del citado informe, debiendo realizar la parte B.2) de la prueba.

Igualmente deberá realizar la parte B.2) de la prueba el personal aspirante que, habiendo presentado con la unidad didáctica justificante de la solicitud de certificación a su Administración educativa, no presente dicho certificado en el plazo de alegaciones a las listas provisionales de admitidos y excluidos.

#### 3.1.4. Telecumplimentación de solicitudes.

Las solicitudes deberán cumplimentarse a través de la aplicación informática, imprimirse y firmarse para su posterior presentación, junto con la documentación requerida, en los lugares a que se refiere el subapartado 3.4.1.

#### 3.1.5. Teletramitación de solicitudes.

Las solicitudes de participación también podrán presentarse a través del registro telemático de la Junta de Andalucía al que se accederá a través de la web [www.juntadeandalucia.es/educacion](http://www.juntadeandalucia.es/educacion), conforme a lo establecido en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet). La tramitación de esta documentación a través de este registro por medio de la firma electrónica producirá, respecto a los datos y documentos, los mismos efectos que las solicitudes formuladas de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Quienes utilicen el sistema de presentación telemática de solicitudes y realicen el pago telemático del modelo 046 tendrán derecho a la bonificación que se establece en el apartado 3.3 de esta Orden.

El número identificativo de una solicitud será el mismo tanto para el Anexo I (solicitud de participación) como para el Anexo V (solicitud de destinos).

#### 3.1.6. Obligación de participación.

El personal con tiempo de servicio prestado en régimen de interinidad en la Comunidad Autónoma de Andalucía a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, siempre que hubiese sido convocada la especialidad del cuerpo a la que esté adscrito en las bolsas de trabajo y reúna los requisitos para ello, vendrá obligado a participar en el procedimiento selectivo.

Será motivo de exclusión definitiva de las bolsas de trabajo la no realización de la prueba del procedimiento selectivo, incluidas todas sus partes, regulada en la base octava. Asimismo, será motivo de exclusión no presentar la documentación requerida, en los plazos previstos en esta base, para poder realizar en su totalidad cuantas actuaciones prevé dicho procedimiento, salvo supuestos de fuerza mayor apreciados por la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos.

En el caso de que dicho personal concorra a procedimientos selectivos convocados por otra Administración educativa, se deberá aportar certificación del tribunal correspondiente de haberse presentado a todas las partes de la prueba de la fase de oposición, con anterioridad al 18 de julio de 2010, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos.

El personal funcionario interino que cumpla o haya cumplido 55 años a fecha 31 de agosto de 2010 y cuente con al menos cinco años de tiempo de servicios prestados en la Comunidad Autónoma de Andalucía a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, queda exento de la obligación de participar en el presente procedimiento selectivo.

### 3.2. Documentación acreditativa.

#### 3.2.1. Personal aspirante de nacionalidad española.

a) Una fotocopia del documento nacional de identidad en vigor si no se presta el consentimiento expreso, marcando con una X la casilla correspondiente de la solicitud, para la consulta de los datos de identidad a través de los sistemas de Verificación de Identidad, salvo que se haya presentado la solicitud por el registro telemático.



- b) El ejemplar para la Administración del documento 046.
- c) La unidad didáctica, en el caso de que se haya optado por la emisión del informe sustitutivo de la parte B2) de la prueba del procedimiento selectivo y, en el caso de que dicho personal preste servicios en una Administración educativa distinta a la de Andalucía, además, un certificado expedido por el órgano competente en el que conste que reúne los requisitos exigidos en esta Orden para acogerse a la emisión del citado informe, según el modelo que figura como Anexo VII, o justificante de haberlo solicitado.
- d) Solicitud de destinos, según modelo del Anexo V.
- e) Copia del título alegado para el acceso si se participa por el turno de movilidad del subgrupo A2 al A1.
- f) Fotocopia del certificado de discapacidad igual o superior al 33% para aquel personal que opta a plazas del turno general para quedar exento del abono de las tasas.

### 3.2.2. Personal aspirante que no posea la nacionalidad española.

- a) El personal aspirante que resida en España, deberá presentar fotocopia del documento de identidad o pasaporte y de la tarjeta de residente comunitario o de familiar de residente comunitario o, en su defecto, la tarjeta temporal de residente comunitario o de personal trabajador comunitario fronterizo, en vigor, en el caso de que dicho personal no haya dado el consentimiento expreso para la consulta de los datos de identidad a través de los Sistemas de Verificación de Identidad.
- b) El personal aspirante que sea nacional de la Unión Europea o de algún estado al que en virtud de la aplicación de los tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por el estado español, le sea de aplicación la libre circulación de personas trabajadoras y que no residan en España, bien por residir en el extranjero o por encontrarse en España en régimen de estancia, deberán presentar una fotocopia del documento de identidad o pasaporte.
- c) El personal familiar del incluido en el párrafo anterior deberá presentar una fotocopia del pasaporte o del visado y, en su caso, del resguardo de haber solicitado la tarjeta o la exención del visado y de dicha tarjeta. En caso contrario, deberá presentar los documentos expedidos por las autoridades competentes que acrediten el vínculo de parentesco y una declaración jurada o promesa de la persona con la que existe este vínculo, de que no está separada de derecho de su cónyuge y, en su caso, de que el personal aspirante vive a sus expensas o está a su cargo.
- d) El ejemplar para la Administración del documento 046.
- e) La unidad didáctica, en el caso de que se haya optado por la emisión del informe sustitutivo de la parte B2) de la prueba del procedimiento selectivo y, en el caso de que dicho personal preste servicios en una Administración educativa distinta a la de Andalucía, además, un certificado expedido por el órgano competente en el que conste que reúne los requisitos exigidos en esta Orden para acogerse a la emisión del citado informe, según el modelo que figura como Anexo VII, o justificante de haberlo solicitado.
- f) Solicitud de destinos, según modelo del Anexo V.
- g) Quienes no posean la nacionalidad española, su idioma oficial no sea el español y estén exentos de la realización de la prueba previa de acreditación del conocimiento del español, deberán aportar a tal efecto alguno de los siguientes documentos: Diploma Superior de Español como Lengua Extranjera, documentación acreditativa de haber cursado los estudios conducentes a la obtención de un título universitario en España, Certificado de Aptitud en Español para Extranjeros de la Escuela Oficial de Idiomas, Título de la licenciatura, o grado correspondiente, en Filología Hispánica o Románica, o certificación de haber obtenido la calificación de «apto» en pruebas de acreditación de conocimiento del español en convocatorias anteriores de alguna Administración educativa española.  
De no aportar las titulaciones o certificaciones a que se refiere el párrafo anterior, no podrá declararse exento, debiendo en consecuencia realizar la prueba a que se refiere el apartado 6.1 de esta convocatoria.
- h) Copia del título alegado para el acceso si se participa por el turno de movilidad del subgrupo A2 al A1.
- i) Fotocopia del certificado de discapacidad igual o superior al 33% para aquel personal que opta a plazas del turno general para quedar exento del abono de las tasas.

### 3.2.3. Personal aspirante cuyo grado de discapacidad sea igual o superior al 33%.

Quienes participen por este turno, además de la documentación a que se refieren los subapartados 3.2.1 ó

3.2.2, adjuntarán la documentación citada en los subapartados 2.3.1 y 2.3.3, en su caso, a excepción de aquellos que consientan que la propia administración acceda al servicio de Certificado de Discapacidad proporcionado por la Consejería de Justicia y Administración Pública, con origen de datos de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, marcando la casilla correspondiente en la solicitud. Dicha excepción se entiende reducida al personal al que se haya certificado la discapacidad por órganos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

### 3.3. Derechos de examen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación, Administración, Patrimonio, Función Pública y asistencia jurídica a Entidades de Derecho Público; Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras; y Ley 5/2009, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2010, para poder participar en la presente convocatoria el personal aspirante deberá abonar el importe correspondiente a las tasas por derecho de examen que se indica a continuación:

Procedimiento de ingreso a especialidades de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño.	75,56 €
Procedimiento de ingreso a especialidades de los Cuerpos de Profesores Técnicos de Formación Profesional y de Maestros de Taller de Artes plásticas y Diseño.	67,95 €
Procedimiento de acceso del subgrupo A2 al subgrupo A1 (movilidad).	75,56 €
Personal con discapacidad (igual o superior al 33%).	Exención

Quienes utilicen el medio telemático para la presentación de la solicitud y pago por banca electrónica, tendrán derecho a una bonificación de 3 euros sobre el importe a ingresar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

La tasa deberá liquidarse utilizando el impreso oficial Modelo 046, de autoliquidación de tasas, que estará disponible en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y que también se podrá cumplimentar a través de internet. Podrá abonarse en cualquier sucursal de las entidades financieras reconocidas como colaboradoras de la Junta de Andalucía, que se relacionan en el dorso del mismo impreso, o a través de internet mediante la Plataforma de Pago dependiente de la Consejería de Economía y Hacienda.

Para la adecuada utilización del impreso oficial modelo 046 de autoliquidación de tasas el personal aspirante deberá cumplimentar los siguientes datos: en el espacio destinado a la Consejería competente: «Consejería de Educación»; en la línea de puntos destinada a señalar el órgano gestor del servicio: «Consejería de Educación»; en los recuadros reservados al código territorial del órgano o Consejería competente: Almería: ED 04 01; Cádiz: ED 11 01; Córdoba: ED 14 01; Granada: ED 18 01; Huelva: ED 21 01; Jaén ED 23 01; Málaga: ED 29 01; Sevilla: ED 41 01; en la casilla correspondiente al concepto (04 del impreso): el código 0004, y en la descripción de la liquidación (Número 36 del modelo): «Por inscripción en la convocatoria de procedimiento selectivo para Cuerpos Docentes de Enseñanza Secundaria y de Régimen Especial».

En el apartado correspondiente del modelo de solicitud (Anexo I), deberá consignarse el código numérico identificativo del impreso modelo 046 de autoliquidación de la tasa que se recoge en la parte superior del código de barras de cada ejemplar (casilla 01 del impreso).

En ningún caso la mera presentación de la acreditación del pago de la tasa supondrá la sustitución del trámite de presentación, en tiempo y forma, de la solicitud de participación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.4.

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 195/1987, de 26 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos, sólo cabrá la devolución de los derechos de examen en los casos previstos.

No procederá la devolución de las tasas por derecho a participar en el procedimiento selectivo al personal que se excluya definitivamente por causas imputables al mismo.

### 3.4. Lugar y plazo de presentación de solicitudes y documentación.

#### 3.4.1. Lugar de presentación.

Las solicitudes y la documentación que corresponda se dirigirán a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y se presentarán preferentemente en el registro de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación en que se desee participar, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los artículos 82 y siguientes de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía. De presentar la solicitud ante una oficina de Correos, se hará en sobre abierto para que sea fechada y sellada por el personal de correos antes de ser certificada. De no ser así, no podrá considerarse como presentada en esa fecha.

Asimismo, podrá utilizarse el procedimiento previsto en el artículo 19 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto (BOJA del 26 de octubre), por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a la ciudadanía.

Las solicitudes asimismo podrán presentarse en las representaciones diplomáticas u oficinas consulares españolas correspondientes, que las remitirán seguidamente al organismo convocante. El abono de los derechos de examen se realizará de acuerdo con lo establecido en el apartado 3.3.

No podrá presentarse más de una solicitud, salvo que se opte a más de una especialidad. La presentación de más de una solicitud no garantiza que el personal aspirante pueda asistir al Acto de presentación y a la realización de la prueba de cada una de las especialidades solicitadas.

#### 3.4.2. Plazos de presentación.

El plazo de presentación de las solicitudes y la documentación correspondiente será de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

En el mismo plazo habrá de presentarse la unidad didáctica, en el caso de que se haya optado por la emisión del informe sustitutivo de la parte B2) de la prueba del procedimiento selectivo, así como la documentación a que se refieren los subapartados 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3.

Quienes ejerciendo esta opción en la solicitud no presentaran la correspondiente unidad didáctica o, no habiendo ejercido dicha opción, la presentasen, figurarán en la Resolución por la que se apruebe la lista provisional de personal admitido y excluido como aspirantes que no reúnen los requisitos para la emisión del citado informe, debiendo realizar la parte B.2) de la prueba.

Igualmente deberá realizar la parte B.2) de la prueba el personal aspirante que habiendo presentado con la unidad didáctica justificante de la solicitud de certificación a su Administración educativa, no presente dicho certificado en el plazo de alegaciones a las listas provisionales de personal admitido y excluido.

El requerimiento establecido para subsanar defectos, conforme a lo previsto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se efectuará mediante la Resolución provisional de personal admitido y excluido para participar en el presente procedimiento selectivo. No se permitirá en esta fase administrativa la aportación de documentación no presentada en el plazo habilitado para ello.

La documentación justificativa de los méritos y la programación didáctica se entregarán el día del acto de presentación, en las condiciones establecidas en el apartado B1) de la base octava para quienes participen por el sistema de ingreso y, en su caso, en el apartado 10.2 para quienes lo hagan por la movilidad del subgrupo A2 al subgrupo A1.

**Base cuarta. Admisión de aspirantes****4.1. Lista provisional del personal admitido y excluido.**

Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos dictará Resolución declarando aprobada la lista provisional de personal admitido y excluido, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

En dicha lista, que se expondrá en los tabloneros de anuncios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y, a efectos meramente informativos, en la página web de la Consejería de Educación, [www.juntadeandalucia.es/educacion](http://www.juntadeandalucia.es/educacion), deberán constar los apellidos, nombre, número de DNI, cuerpo y especialidad a la que se concurre, turno por el que se participa, así como, en el supuesto de exclusión, la causa o causas de la misma. Asimismo figurarán las personas que no reúnen los requisitos para la emisión del informe sobre la unidad didáctica a que se refiere la base octava.

Con la publicación de la citada Resolución, que declara aprobada la lista provisional de admitidos y excluidos, se considerará efectuada la notificación al personal interesado, con la advertencia de que si no se subsana el defecto que haya motivado su exclusión u omisión se archivará su solicitud sin más trámite.

**4.2. Alegaciones y subsanación de defectos.**

Las personas que resulten excluidas dispondrán de un plazo de siete días naturales, contados a partir del siguiente al de la exposición de la lista, para poder subsanar el defecto que haya motivado su exclusión u omisión, y los errores en la consignación de sus datos personales. Las alegaciones se dirigirán al Ilmo. Sr. Director General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos y se presentarán en cualquiera de los lugares previstos en el apartado 3.4.

**4.3. Lista definitiva del personal admitido y excluido.**

Las alegaciones presentadas se aceptarán o denegarán mediante Resolución de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, por la que se declarará aprobada la lista definitiva del personal admitido y excluido, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. En dicha Resolución se indicará el lugar y fecha de publicación de la referida lista.

**4.4. Presunción de veracidad.**

El hecho de figurar en la relación de personal admitido no presupone que se le reconozca la posesión de los requisitos exigidos en los procedimientos que se convocan mediante la presente Orden. Cuando de la documentación presentada, de acuerdo con las bases tercera y decimotercera, se desprenda que no se está en posesión de alguno de los requisitos, se decaerá en todos los derechos que pudieran derivarse de su participación en estos procedimientos.

**4.5. Recursos procedentes.**

Contra dicha Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente, según lo establecido en los artículos 8.2.a), 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o alternativa y directamente, recurso de reposición ante el órgano que la haya dictado, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su publicación, conforme a lo establecido en los artículos 107, 109, 110, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Base quinta. Órganos de selección, comisiones de elaboración de informes y comisiones de baremación****5.1. Tribunales y comisiones de selección.**

La selección del personal aspirante la realizarán los tribunales nombrados al efecto en la forma establecida

en el apartado siguiente, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 6.2 respecto al tribunal de valoración de la prueba previa de conocimiento del español. Los tribunales estarán coordinados por las correspondientes comisiones de selección.

#### 5.2. Nombramiento.

El nombramiento de los tribunales, de las comisiones de selección, de las comisiones de elaboración de informes y de las comisiones de baremación se efectuará mediante Resolución de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, haciéndose pública su composición en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

#### 5.3. Composición de los tribunales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, los tribunales estarán compuestos por personal funcionario de carrera en activo de los cuerpos docentes en número no inferior a cinco por cada tribunal.

En la designación de los tribunales se tenderá al principio de especialidad así como el hecho de hallarse prestando servicios durante el curso 2009/2010 en una de las especialidades objeto del procedimiento selectivo; asimismo se tenderá a la paridad entre hombres y mujeres, en función del número de integrantes de la especialidad, salvo que razones fundadas y objetivas lo impidan.

Los tribunales estarán compuestos por un presidente o una presidenta, que designará el Sr. Director General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, y por cuatro vocales elegidos mediante sorteo público entre el personal funcionario de carrera de los cuerpos y las especialidades convocados. Asimismo, se podrá designar para formar parte de los tribunales a personal funcionario de carrera de otras especialidades y de otros cuerpos docentes de igual o superior nivel.

Actuarán como responsables de la secretaría quienes tengan menor antigüedad en el correspondiente cuerpo, de entre los miembros del tribunal, salvo que el mismo acuerde determinarlo de otra manera.

Para cada tribunal se designará, por igual procedimiento, un tribunal suplente y, dependiendo de los cuerpos y especialidades, dos vocales de reserva, para el caso en que alguno de ellos no pudiera constituirse, por causas debidamente justificadas, con los miembros titulares y suplentes.

La fecha y lugar de celebración del sorteo se anunciarán mediante Resolución de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos que se publicará en los tablones de anuncios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y, a efectos meramente informativos, en la página web de la Consejería.

#### 5.4. Composición de las comisiones de selección.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, se nombrarán comisiones de selección para las especialidades convocadas.

Estas comisiones estarán compuestas por un presidente o presidenta, que designará el Sr. Director General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, y por cuatro vocales. La totalidad de sus miembros pertenecerán al cuerpo o cuerpos a que se hallan adscritos los puestos objeto de la convocatoria. Asimismo, se podrá designar para formar parte de las comisiones de selección a personal funcionario de carrera de otras especialidades y de otros cuerpos docentes de igual o superior nivel.

Actuarán como responsables de la secretaría quienes tengan menor antigüedad en el cuerpo correspondiente, de entre los miembros de la comisión, salvo que la misma acuerde determinarlo de otra manera.

Para cada comisión de selección se designará, por igual procedimiento, una comisión suplente.

#### 5.5. Participación, dispensa, abstención y recusación.

5.5.1. La participación en los órganos de selección tiene carácter obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.

La inasistencia injustificada de los miembros de los órganos de selección a las distintas sesiones y actos del procedimiento, incluidos el de constitución y el acto de presentación, habiendo sido convocados por la presidencia, dará lugar a la responsabilidad que corresponda.

5.5.2. Quienes hubiesen actuado como vocales en la convocatoria de procedimiento selectivo del año 2008 podrán solicitar la exclusión del sorteo, en el plazo de diez días naturales contados a partir del siguiente a la publicación de la presente convocatoria, mediante escrito dirigido a la persona titular de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos.

La Consejería de Educación podrá determinar las circunstancias en que, por su situación administrativa o por imposibilidad material derivada de fuerza mayor, pueda concederse la dispensa de la participación en el procedimiento selectivo.

5.5.3. Los miembros de los órganos de selección deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la Consejería de Educación, cuando concurren alguna de las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o si hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas para el mismo cuerpo y especialidad, en los cinco años anteriores a la publicación de esta convocatoria.

La presidencia de los órganos de selección solicitará de sus miembros declaración expresa de no hallarse incursos en las circunstancias previstas en el párrafo anterior, notificando a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos las abstenciones a que haya lugar entre sus miembros. En los casos en que no se produzca la abstención, cuando proceda, dará lugar a la responsabilidad prevista en la normativa vigente.

Sólo será admisible como causa de exención de participar, además de las referidas en los apartados anteriores, la imposibilidad absoluta derivada de enfermedad, certificada debidamente por la asesoría médica de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación donde tenga su destino el personal afectado.

5.5.4. El personal aspirante podrá recusar a los miembros de los órganos de selección en los casos y forma previstos en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ante la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, que resolverá lo que proceda.

5.6. Constitución, suplencias y desarrollo del procedimiento selectivo.

5.6.1. Previa convocatoria de los presidentes y presidentas, se constituirán los tribunales, las comisiones de selección, las comisiones de elaboración de informes y las comisiones de baremación, con asistencia de los anteriores y del secretario o secretaria o, en su caso, de quienes les sustituyan y de la mitad, al menos, de sus miembros. De igual forma se procederá cuando, una vez constituidos los citados órganos, concurren circunstancias excepcionales.

5.6.2. En el supuesto de ausencia por enfermedad, certificada por las asesorías médicas de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación donde tenga su destino el personal afectado y, en general, cuando concurren circunstancias excepcionales debidamente justificadas, la suplencia de la presidencia de los órganos de selección será autorizada por la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos. La del resto de los miembros la autorizará la presidencia, teniendo en cuenta que deberá recaer en la vocalía suplente respectiva o, en su defecto, en la que le siga según el orden decreciente y rotatorio en que figuren en la Resolución por la que hayan sido nombrados.

No obstante, si en el momento de actuación de los órganos de selección, éstos no hubieran podido constituirse por el procedimiento previsto, la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos adoptará las medidas necesarias para garantizar el derecho del personal aspirante a la participación en el procedimiento selectivo.

5.6.3. Los tribunales, en la misma sesión de constitución, acordarán las decisiones que les correspondan en orden al correcto desarrollo del procedimiento selectivo, todo ello con sujeción a lo previsto en esta convocatoria y a los criterios de actuación que marquen las respectivas comisiones de selección.

5.7. Funciones de los órganos de selección.

5.7.1. Comisiones de selección.

Corresponde a las comisiones de selección:

- a) La coordinación de los tribunales.
- b) La determinación con carácter homogéneo de los criterios de actuación de los tribunales.
- c) La Resolución de las dudas que pudieran surgir en aplicación de estas normas, así como las actuaciones en los casos no previstos, con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho.
- d) La elaboración de la parte práctica (B3), en su caso, de la prueba, así como los criterios de calificación de la misma. Salvo supuestos debidamente justificados, la elaboración de la prueba corresponderá a la presidencia de la comisión.
- e) La agregación de las puntuaciones de la fase de concurso a las adjudicadas por los tribunales en la fase de oposición.
- f) La ordenación y la elaboración de la lista de aspirantes que hayan superado ambas fases.
- g) La declaración de quienes hayan superado las fases de concurso y oposición, la publicación de la lista del personal seleccionado, así como su elevación al órgano convocante.

#### 5.7.2. Tribunales.

Corresponde a los tribunales:

- a) El desarrollo del procedimiento selectivo de acuerdo con lo dispuesto en las bases de esta convocatoria, impartir las instrucciones convenientes para el desarrollo del mismo y aclarar las dudas planteadas.
  - b) La calificación de las distintas partes de la prueba de la fase de oposición.
  - c) La conformación del expediente administrativo mediante la cumplimentación de los modelos que sean facilitados por la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos.
- Sin perjuicio de lo anterior, deberán hacer uso de las aplicaciones informáticas que se pongan a su disposición, manteniendo actualizados los datos para asegurar el buen desarrollo del procedimiento, a efectos de su divulgación en la página web de la Consejería de Educación.

#### 5.8. Asesores o asesoras especialistas.

Los tribunales y las comisiones de selección podrán proponer, previa autorización de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, la incorporación de asesores o asesoras especialistas, pertenecientes a los cuerpos y especialidades convocados, que colaboren con el órgano de selección en tareas relativas a dicha función asesora. Su nombramiento será efectuado por la citada Dirección General, a propuesta de los órganos de selección.

#### 5.9. Igualdad de oportunidades.

Los tribunales adoptarán las medidas necesarias de forma que el personal aspirante con discapacidad goce de similares oportunidades que el resto. En este sentido, se deberá establecer, para las personas que participen por el turno de reserva de discapacidad que lo soliciten, en la forma prevista en el apartado 2.3.3, las adaptaciones para su adecuada realización, de acuerdo con la Orden PRE/1822/2006, de 9 de junio, por la que se establecen criterios generales para la adaptación de tiempos adicionales en los procesos selectivos para el acceso al empleo público de personas con discapacidad.

La Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos dictará Resolución por la que se determinarán las adaptaciones del personal incluido en el párrafo anterior.

#### 5.10. Comisiones de elaboración de informes y comisiones de baremación.

Las comisiones de elaboración de informes a que se refiere el apartado B.2) de la base octava y las de baremación a que se refiere el apartado 8.2, estarán compuestas por personal funcionario de carrera en activo de los cuerpos docentes, de igual o superior grupo de clasificación que el que corresponde al cuerpo a que opta el personal aspirante, designado por la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos.

#### 5.11. Indemnizaciones por razón del servicio.

Los tribunales, las comisiones de selección, las comisiones de elaboración de informes, las comisiones de



baremación y, en su caso, el tribunal de valoración de conocimiento del español, que actúen en este procedimiento selectivo, tendrán derecho a las indemnizaciones por razón del servicio previstas en la normativa vigente.

**Base sexta. Prueba de acreditación del conocimiento del español para quienes no posean la nacionalidad española**

6.1. Prueba de acreditación de conocimiento del español.

6.1.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, el personal aspirante que no posea la nacionalidad española y que no tenga como idioma oficial el español y no esté exento de la realización de la prueba de conocimiento del español, en virtud de lo establecido en el subapartado 3.2.2, deberá acreditar dicho conocimiento mediante la realización de una prueba en la que se comprobará que poseen un nivel adecuado de comprensión y expresión oral y escrita en esta lengua.

6.1.2. Quienes hayan de realizar la prueba tendrán que presentarse el día, hora y lugar fijados en la Resolución de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos y la prueba se desarrollará durante los días que fije el tribunal de valoración.

6.1.3. El contenido de la prueba de acreditación del conocimiento del español se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan los diplomas de español como lengua extranjera (DELE), modificado por el Real Decreto 264/2008, de 22 de febrero.

6.2. Tribunal de valoración.

La valoración de la prueba a que se refiere el apartado anterior será realizada por un tribunal designado por Resolución de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, compuesto por un Presidente o Presidenta, y cuatro vocales pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos o de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad Lengua Castellana y Literatura.

La citada Resolución se publicará en los tablones de anuncios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación, con quince días de antelación a la fecha de la realización de la prueba.

6.3. Valoración de la prueba.

El tribunal de valoración otorgará la calificación al personal de «apto» o «no apto». Quedarán excluidas del procedimiento selectivo las personas consideradas «no aptas».

Finalizada la realización de la prueba, el tribunal de valoración hará pública la lista del personal aspirante que ha obtenido la calificación de «apto» en el tablón de anuncios del lugar de actuación y en los de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y elevará la propuesta de «aptos» a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, para su incorporación a los expedientes del citado personal.

Contra la citada lista se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**Base séptima. Comienzo y desarrollo del procedimiento selectivo**

7.1. Comienzo.

El procedimiento selectivo dará comienzo en la segunda quincena del mes de junio de 2010, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6.1 en relación con la prueba previa de acreditación del conocimiento del español. Con anterioridad a esta fecha, la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía Resolución indicando el lugar, día y hora del acto de presentación del personal aspirante, su adscripción a los distintos tribunales y los centros donde se realizarán las distintas partes de la prueba.



### 7.2. Acto de presentación, entrega de méritos y de la programación didáctica.

En el lugar, día y hora indicados en la Resolución citada en el apartado anterior se celebrará el acto de presentación de asistencia obligatoria para todo el personal participante en los distintos turnos.

Dicho acto de presentación tiene carácter personalísimo y, por tanto, será de asistencia obligatoria, no admitiéndose acreditaciones ni poderes de representación.

Las personas que no asistan efectivamente al acto de presentación o no entreguen la programación didáctica decaerán en todos sus derechos y serán excluidas del procedimiento. Igualmente resultarán excluidas quienes se presenten en un tribunal al que no estén adscritas.

En este acto los tribunales identificarán, mediante la presentación del DNI o documento similar al personal aspirante, impartirán las instrucciones precisas para el desarrollo de las fases de oposición y concurso, indicarán los plazos y lugares en que se desarrollará el procedimiento y cuantas cuestiones estimen oportunas. Asimismo, dicho personal entregará en este acto los méritos correspondientes a la fase de concurso y la programación didáctica.

### 7.3. Citación del personal aspirante, orden de actuación y otras atribuciones de los tribunales.

7.3.1. El personal aspirante será convocado para sus actuaciones en las sedes de los tribunales en único llamamiento, siendo causa de exclusión del procedimiento selectivo la no comparecencia ante el tribunal correspondiente.

Las sucesivas citaciones se realizarán colectivamente para todo el personal aspirante cuando la prueba deba realizarse en acto colectivo. A estos efectos, quienes fueran convocados para un ejercicio colectivo deberán hacer su presentación ante el tribunal en la fecha y hora fijadas en la citación. En el caso de pruebas individuales, el personal convocado para cada día deberá estar presente a la hora fijada por el tribunal como hora de inicio de las actuaciones.

Una vez comenzadas las actuaciones ante el tribunal, los sucesivos llamamientos deberán ser publicados por los tribunales en los locales donde se celebren las pruebas con al menos cuarenta y ocho horas de antelación al comienzo de las mismas.

No será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios de la celebración de las restantes partes de la prueba en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Estos anuncios deberán hacerse públicos en las sedes de los tribunales.

7.3.2. Para las pruebas individuales el orden de actuación se iniciará alfabéticamente por la persona cuyo primer apellido comience por la letra que se establezca por Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública, de la que se dará publicidad oportunamente en los tableros de anuncios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y en la página web. Los tribunales que no cuenten con aspirantes cuyo primer apellido comience por la referida letra iniciarán el orden de actuación por la letra o letras siguientes.

En cualquier momento del procedimiento selectivo el personal aspirante podrá ser requerido por el tribunal para que acredite su identidad.

7.3.3. Asimismo, si los tribunales tuviesen conocimiento de que alguna persona no posee alguno de los requisitos exigidos en la presente convocatoria, previa audiencia de la misma, deberán proponer su exclusión a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, comunicándole, asimismo, los motivos en que basen su propuesta de exclusión. En este caso, hasta tanto se emita la Resolución correspondiente, esa persona podrá seguir participando condicionalmente en el procedimiento selectivo.

Contra dicha Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente, a lo establecido en los artículos 8.2.a), 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o, potestativamente, recurso de reposición ante la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, conforme a lo establecido en los artículos 107, 109, 110,

116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### 7.4. Desarrollo.

Conforme a lo establecido en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, modificado por el real Decreto 48/2010, de 22 de enero, el sistema de selección constará de las siguientes fases: fase de oposición, fase de concurso y fase de prácticas que, para la presente convocatoria, aparecen desarrolladas en las bases octava, décima y decimoquinta, correspondientes al turno de ingreso, acceso del subgrupo A2 al subgrupo A1 y fase de prácticas.

En los casos en que por parte de alguna persona se impida poder garantizar que el procedimiento selectivo se realice conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad o se distorsione el normal desarrollo del mismo, el tribunal podrá determinar su expulsión, sin que le asista el derecho a figurar en la lista de aspirantes a interinidad ni, en su caso, a la devolución de las tasas.

La Administración adoptará las medidas oportunas para garantizar que la parte A de la prueba sea corregida y valorada de forma anónima. En consecuencia, se invalidará todo ejercicio escrito que posea nombres, marcas o cualquier señal identificativa, así como aquel que resulte ilegible.

#### **Base octava. Sistema de selección**

El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición. Existirá además una fase de prácticas que formará parte del proceso selectivo.

#### Temarios.

De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, serán de aplicación los temarios contenidos en las órdenes que se detallan, en lo que se refiere exclusivamente a la parte A de los temarios, quedando sin vigencia para su aplicación lo dispuesto en cuanto a la parte B:

#### Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria

- Orden de 9/09/199 (BOE núm. 226, de 21.9.1993), Anexo VI.
- Orden de 1.2.1996 (BOE núm. 38 -suplemento-, de 13.2.1996), Anexo I.

#### Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional

- Orden de 1/02/1996 (BOE núm. 38 -suplemento- de 13/02/1996), Anexo III.

#### Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas

- Orden de 9.9.1993 (BOE núm. 226, de 21.9.1993), Anexo VI.
- Orden de 19/11/2001 (BOE núm. 313, de 31.12.2001), Anexo.
- Orden de 30/04/1996 (BOE núm. 115, de 11.5.1996), Anexo.

#### Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas

- Orden de 15.2.2002 (BOE núm. 43, de 19.2.02), Anexos I, II, III y IV.

#### Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño

- Orden de 22/03/2004 (BOE núm. 78, de 31.3.2004), Anexo I.

#### Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño

- Orden de 22.3.2004 (BOE núm. 78, de 31.3.2004), Anexo III.

#### 8.1. Fase de oposición en los procedimientos del turno general de ingreso y reserva de discapacidad.

La valoración de la fase de oposición se realizará sobre los conocimientos específicos necesarios para

impartir docencia que ha de poseer el personal aspirante, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.2 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, modificado por el Real Decreto 48/2010, de 22 de enero, la totalidad de la prueba en las especialidades de Idioma Extranjero del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y en las distintas especialidades del Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas se desarrollará en el idioma correspondiente.

La valoración de los conocimientos se llevará a cabo mediante la realización de una prueba, que estará dividida en las siguientes partes:

#### 8.1.1. Prueba de la fase de oposición.

La fase de oposición constará de una única prueba estructurada en dos partes, que no tendrán carácter eliminatorio. Los tribunales harán públicas las calificaciones de la distintas partes de la prueba, que conformarán la nota final.

El personal aspirante tendrá que realizar las dos partes en que se subdivide la prueba de la fase de oposición, así como cada uno de los ejercicios que componen la segunda parte, excepto para quienes sustituyan la parte B.2) por un informe en el que se valoren los conocimientos acerca de la unidad didáctica. Quienes no realicen una de las partes o uno de los ejercicios o no presenten la documentación requerida para poder realizar en su totalidad el citado procedimiento selectivo, serán excluidos del procedimiento.

La prueba y sus partes se realizarán por el siguiente orden y se ajustarán a lo que, asimismo, se indica:

Parte A: Tendrá por objeto la demostración de conocimientos específicos necesarios para impartir docencia. Consistirá en el desarrollo por escrito de un tema elegido por el aspirante de entre un número de temas extraídos al azar por el tribunal. Tendrá una duración máxima de dos horas.

- Especialidades que tengan un número no superior a 25 temas, deberá elegirse entre tres.
- Especialidades que tengan un número superior a 25 temas e inferior a 51, deberá elegirse entre cuatro.
- Especialidades que tengan un número superior a 50 temas, deberá elegirse entre cinco.

Para las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas la parte A de la prueba pertenecerá a la Sección 1.ª del temario oficial de la especialidad.

Esta primera parte se calificará de cero a diez puntos.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10.1.h) del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, modificado por el real Decreto 48/2010, de 22 de enero, en cuanto a la obligación de garantizar el anonimato del personal aspirante en las pruebas escritas, se seguirán las siguientes instrucciones:

- 1.º El tribunal entregará al personal aspirante un impreso para consignar los datos personales y dos sobres, uno grande y otro pequeño.
- 2.º El personal aspirante cumplimentará dicho impreso, lo introducirá en el sobre pequeño y lo cerrará.
- 3.º Igualmente se facilitarán los folios para el desarrollo del tema, que deberán numerarse.
- 4.º Quedarán automáticamente anulados los exámenes firmados, los que contengan datos que identifiquen al personal aspirante o señales o marcas que pudieran romper el anonimato, así como aquel que resulte ilegible.
- 5.º Finalizada la parte escrita de la prueba, ésta se introducirá en el sobre grande que se entregará abierto al tribunal junto con el sobre pequeño que contiene los datos personales. El tribunal pegará una etiqueta adhesiva en el primer folio del examen y otra en el sobre pequeño.
- 6.º El tribunal guardará en sobres grandes los sobres pequeños que contienen los datos personales. Una vez corregida y calificada esta parte de la prueba, se procederá a la apertura de los mismos. Para ello se requerirá la presencia de testigos y se levantará acta.

Parte B: Tendrá por objeto la comprobación de la aptitud pedagógica del aspirante y el dominio de las

técnicas necesarias para el ejercicio de la docencia. Consistirá en la presentación de una programación didáctica y en la preparación y exposición oral de una unidad didáctica. Asimismo, en las especialidades que se relacionan en el apartado correspondiente el personal aspirante deberá realizar un ejercicio de carácter práctico que permita comprobar que posee una formación científica y un dominio de las técnicas de trabajo precisas para impartir las áreas, materias o módulos propios de la especialidad a la que se opta. Cada una de los apartados de esta segunda parte se calificará de 0 a 10 puntos.

#### B.1. Presentación y defensa de una programación didáctica.

La programación didáctica deberá entregarse al tribunal en el acto de presentación y su defensa se llevará a cabo ante el tribunal en el momento en que se convoque a tal efecto al personal aspirante, mediante citación en su sede de actuación. La defensa tendrá una duración máxima de treinta minutos.

Dicha programación tendrá una extensión máxima, sin incluir anexos, portada y contraportada, de 60 folios, en formato DIN-A4, escritos a una sola cara, interlineado sencillo, y con letra tipo «Times New Roman», o similar, de 12 puntos, sin comprimir. Deberá contener un mínimo de 15 unidades didácticas, que deberán ir relacionadas y numeradas en un índice. La portada incluirá los datos de identificación del personal aspirante y la especialidad.

La programación didáctica hará referencia al currículo vigente de un área, materia o módulo relacionados con la especialidad por la que se participa, en la que deberán especificarse los objetivos, contenidos, criterios de evaluación y metodología, así como la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y bibliografía. Esta programación se corresponderá con un curso escolar de uno de los niveles o etapas educativas en el que el profesorado de la correspondiente especialidad tenga atribuida competencia docente para impartirlo.

En el caso de aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, podrá estar referida a la etapa de la educación secundaria obligatoria, al bachillerato o a los ciclos formativos de formación profesional.

En la especialidad de Orientación educativa del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, la programación hará referencia a un plan de actuación del Departamento de Orientación en un IES o al plan anual de trabajo en un equipo de orientación educativa (EOE), ateniéndose a lo que se indica a continuación.

Plan de actuación de un Departamento de Orientación:

a) Objetivos generales del plan.

b) Un mínimo de 15 actuaciones de intervención psicopedagógica numeradas que se distribuirán entre los siguientes elementos:

1. Acción tutorial.

2. Orientación académica y profesional.

3. Atención a la diversidad.

c) Aspectos de la organización interna del Departamento y de coordinación externa.

d) Evaluación del Plan de actuación del Departamento.

e) Bibliografía y recursos que se han de utilizar en el Departamento.

Plan Anual de Trabajo en un E.O.E.:

a) Objetivos generales del plan.

b) Composición y estructuración del equipo.

c) Un mínimo de 15 actuaciones de carácter psicopedagógico, numeradas, que se distribuirán entre los siguientes elementos:

1. Acción tutorial.

2. Orientación académica y profesional.

3. Atención a la diversidad.

d) Aspectos de la coordinación externa.

e) Evaluación del plan de actuación del Equipo.

f) Bibliografía y recursos que se han de utilizar.

Para las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, la programación estará referida a uno de los módulos de los ciclos formativos en el que tenga atribución de competencia docente la especialidad a la que se opta en la familia profesional correspondiente. No se podrá realizar la programación de un módulo de formación en centros de trabajo.

Para las especialidades de los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, estará referida uno de los módulos de los ciclos formativos en el que tenga atribución de competencia docente, así como a materias correspondientes a la modalidad de Arte del Bachillerato en las que exista competencia docente, en su caso, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1294/2002, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, se adscriben a ellas los profesores de dichos Cuerpos y se determinan los módulos, asignaturas y materias que deberán impartir.

La programación didáctica, en las especialidades de idiomas extranjeros de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, se desarrollará en el idioma correspondiente.

B.2. Preparación y exposición oral, en su caso, de una unidad didáctica.

La preparación y exposición oral de una unidad didáctica ante el tribunal estará relacionada con la programación presentada. El personal aspirante elegirá el contenido de una unidad didáctica de entre tres extraídas por sorteo de su propia programación. En la elaboración de la citada unidad didáctica deberán concretarse los objetivos de aprendizaje que se persiguen con ella, sus contenidos, las actividades de enseñanza y aprendizaje que se van a plantear en el aula y sus procedimientos de evaluación.

En las especialidades propias de la formación profesional, tanto del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria como en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, la unidad didáctica podrá referirse a unidades de trabajo, relacionadas con las capacidades terminales de los perfiles profesionales de los títulos de la familia profesional correspondiente a la especialidad por la que se opta.

En la especialidad de Orientación educativa del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, el personal aspirante podrá optar por desarrollar un programa de intervención en un centro escolar o en un EOE.

La unidad didáctica, que se deberá presentar en el plazo establecido en el subapartado 3.4.2, constará de un máximo de 10 folios, incluidos los anexos, en formato DIN-A4, escritos a una sola cara, interlineado sencillo, y con letra tipo «Times New Roman», o similar, de 12 puntos, sin comprimir. Dicha unidad didáctica será una de las que consten en la programación que en su momento se presente ante el tribunal.

Para su preparación se dispondrá de una hora y podrá utilizarse el material que se considere oportuno.

La exposición de la unidad didáctica tendrá una duración máxima de treinta minutos y se podrá utilizar un guión, que no excederá de una cara de un folio y que se entregará al tribunal al término de la exposición.

La parte B2) de la prueba se podrá sustituir por un informe, si así se ha indicado en la solicitud, en el que se valoren los conocimientos acerca de la unidad didáctica, siempre que dicho personal cumpla los siguientes requisitos:

a) Encontrarse en servicio activo como personal funcionario interino de los cuerpos docentes a que se refiere la presente Orden de convocatoria.

b) Ocupar un puesto en vacante o sustitución de forma ininterrumpida al menos desde el 15 de octubre de 2009 hasta el día de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. La prestación del servicio habrá de referirse a centros públicos del ámbito de gestión de la Administración educativa andaluza o de cualquier otra con competencias plenas en materia de educación.

Se entenderá, asimismo, que cumple ambos requisitos el personal funcionario interino que, por haberse acogido a situaciones amparadas en la normativa vigente, no se encuentre ocupando la plaza adjudicada para el referido curso 2009/2010 y siga formando parte de la bolsa de trabajo con tiempo de servicio. De igual manera, se entiende que cumple los requisitos el personal interino docente acogido a la disposición adicional tercera de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, modificada por la Ley 18/2003, de 29 de diciembre.

El referido informe versará sobre los conocimientos del personal aspirante acerca de la unidad didáctica. Deberá acreditarse la concreción de los objetivos de aprendizaje que se han perseguido en la unidad didáctica, sus contenidos, las actividades de enseñanza y aprendizaje que se plantean en el aula y su procedimiento de evaluación, así como la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. La acreditación de los diferentes aspectos que ha de recoger el informe a que se refiere el apartado 2.B.2) del artículo 61 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, la llevarán a cabo las comisiones técnicas de elaboración de informes a que se refiere el apartado 5.10, que aportarán a los tribunales el resultado de su actuación. Las mencionadas comisiones podrán citar al personal para el que ha de emitirse el informe al objeto de requerirle cuantas aclaraciones estimen necesarias.

### B3. Ejercicio de carácter práctico.

Además de las partes B1 y B2 de la prueba descritas en este apartado, el personal aspirante de las especialidades y cuerpos docentes que se relacionan en el Anexo IV deberá realizar un ejercicio de carácter práctico que permita comprobar que posee una formación científica y un dominio de las técnicas de trabajo precisas para impartir las áreas, materias o módulos propios de la especialidad a la que opte.

#### 8.1.2. Calificación final de la fase de oposición.

A efectos de obtener la calificación final de la prueba, el peso de cada uno de los ejercicios será el siguiente:

Parte A: 4 puntos.

Parte B.1: 3 puntos.

Parte B.2: 3 puntos.

No obstante, para aquellos supuestos en que haya de realizarse el ejercicio de carácter práctico (B3), calificación final de la prueba se atenderá a la siguiente valoración:

Parte A: 4 puntos.

Parte B.1: 2 puntos.

Parte B.2: 2 puntos.

Parte B.3: 2 puntos.

La calificación correspondiente a la fase de oposición será la media aritmética de las puntuaciones de todos los miembros presentes en el tribunal, debiendo calcular las mismas con aproximación de hasta diezmilésimas, para evitar en lo posible que se produzcan empates. Cuando en las puntuaciones otorgadas por los miembros del tribunal exista una diferencia de tres o más enteros, serán automáticamente excluidas las calificaciones máxima y mínima, hallándose la puntuación media entre las calificaciones restantes.

Para poder acceder a la fase de concurso, será necesario haber obtenido al menos cinco puntos en la fase de oposición.

Por resolución de cada tribunal se publicarán en los tabloneros de anuncios de la sede correspondiente, en los de la Delegación Provincial en cuyo ámbito se ubique el tribunal y, a efectos meramente informativos, en la página web de la Consejería de Educación, las calificaciones obtenidas por el personal participante, remitiendo una copia a la comisión de selección correspondiente.

Contra dicha Resolución que no pone fin al procedimiento no cabrá recurso, pudiendo el personal interesado interponer el correspondiente recurso contra la Orden por la que se publiquen las listas de personal seleccionado.

Únicamente a quienes hayan superado la prueba correspondiente a la fase de oposición les será considerada la puntuación conseguida en la fase de concurso a fin de obtener la puntuación ponderada global a que se refiere el apartado 9.1.

El número de aspirantes que supere esta prueba podrá ser superior al número de plazas asignadas al tribunal correspondiente, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 9.1.

### 8.2. Fase de concurso.

La baremación de los méritos correspondientes a la fase de concurso será atribuida a comisiones de baremación que realizarán, por delegación de los tribunales, las tareas materiales y puramente regladas de aplicación de los baremos de méritos, aportándoles a los mismos los resultados de su actuación.

### 8.2.1. Presentación de méritos.

El personal aspirante entregará los méritos para la fase de concurso en el acto de presentación ante su tribunal, ordenados según los tres bloques que conforman los baremos correspondientes y haciendo constar en cada uno de ellos el subapartado del baremo por el que los presenta, excepto lo establecido en este apartado para el personal interino de la Administración educativa andaluza respecto a la experiencia docente previa.

Se entregarán en sobre cerrado en el que se hará constar nombre, número de DNI, especialidad a la que se aspira y número del tribunal.

Mediante Resolución de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos se publicará la experiencia docente previa del personal interino con tiempo de servicio de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía en cualquier Administración educativa hasta la finalización del plazo de presentación de solicitudes de la presente convocatoria. Se señalará en la misma el personal que alcanza el límite de siete puntos recogido en el apartado 1 del Anexo II. En la citada Resolución se establecerá un plazo de alegaciones para poder subsanar errores u omisiones.

Resueltas, en su caso, las alegaciones presentadas, se dictará Resolución definitiva en la que se publicará la experiencia docente previa del personal aspirante de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, sin que sea posible alegar de nuevo sobre lo expresado en la citada Resolución.

El personal interino al servicio de otra Administración educativa distinta a la andaluza no figurará en la Resolución antes mencionada, por lo cual deberá aportar, en el acto de presentación, la documentación acreditativa correspondiente junto con el resto de los méritos.

Los servicios prestados en el extranjero se acreditarán mediante certificaciones expedidas por los órganos competentes de los respectivos países, en las que deberá constar el tiempo de servicio prestado, el carácter de centro público o privado, así como la especialidad y el nivel educativo. Dichas certificaciones deberán estar traducidas oficialmente al castellano y se presentarán junto con el resto de los méritos.

Quienes hayan obtenido el título en el extranjero deberán aportar, al objeto de proceder a la baremación del expediente académico, certificación expedida por la Administración educativa del país en que se obtuvo el título, indicativa de la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en toda la carrera y expresiva, además, de la calificación máxima obtenible de acuerdo con el sistema académico correspondiente, a efectos de determinar su equivalencia con las calificaciones españolas.

El personal aspirante se responsabiliza expresamente de la veracidad de la documentación aportada, debiendo insertar en cada una de sus páginas la leyenda «Es copia fiel del original» y firmando a continuación. No se tendrán en cuenta los documentos en los que no figure dicha leyenda. En caso de falsedad o manipulación en algún documento, decaerá el derecho a la participación en la presente convocatoria, con independencia de la responsabilidad a que hubiere lugar.

La Administración podrá requerir en cualquier momento del desarrollo del procedimiento la acreditación de la documentación que considere necesaria, sin que ello suponga, en ningún caso, efectos subsanatorios.

La asignación de la puntuación que corresponda, según el baremo recogido en los Anexos I y II, se llevará a cabo por las comisiones de baremación a que se refiere el apartado 5.10, que realizarán estas funciones en nombre de los órganos de selección, aportando a los mismos los resultados que obtengan.

Sólo se tendrán en cuenta los méritos perfeccionados con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes establecido en el subapartado 3.4.2, acreditados documentalmente, como se indica en los Anexos II y III.

### 8.2.2. Publicación de la valoración de los méritos.

La puntuación provisional alcanzada por el personal aspirante en la fase de concurso se hará pública por Resolución de la comisión de baremación en el tablón de anuncios de la Delegación Provincial correspondiente y, a efectos meramente informativos, en la página web de la Consejería de Educación.

Se podrá presentar contra la misma, durante el plazo de dos días a partir del día siguiente al de su publicación, las alegaciones que se estimen oportunas, mediante escrito dirigido a la Presidencia de la comisión de baremación que corresponda. Dicho escrito se presentará, preferentemente, en el registro general de la correspondiente Delegación Provincial.

Las alegaciones serán estudiadas y resueltas por las comisiones de baremación. El trámite de notificación de la resolución de estas alegaciones se entenderá efectuado con la publicación de la Resolución por la que se eleven a definitivas las puntuaciones de la fase de concurso, que se hará pública en los tablones de anuncios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación donde estén ubicados los correspondientes tribunales y, a efectos meramente informativos, en la página web de la Consejería.

Contra dicha Resolución, que no pone fin al procedimiento, no cabrá recurso, pudiendo el personal interesado interponer el correspondiente recurso contra la Orden en la que se publiquen las listas del personal seleccionado.

La calificación de la fase de concurso se aplicará únicamente a quienes hayan superado la fase de oposición. No se podrá alcanzar más de diez puntos por la valoración de los méritos en la citada fase de concurso.

### **Base novena. Superación de la fase del concurso-oposición**

#### **9.1. Listas del personal seleccionado.**

Concluidas las fases de oposición y concurso, los tribunales remitirán a las comisiones de selección las propuestas del personal aprobado. Superará este procedimiento y será seleccionado el personal que, ordenado según la puntuación global asignada, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo cuarto, Título III, del Reglamento aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, le corresponda un número de orden igual o inferior al número de plazas asignadas a cada tribunal.

En la confección de las citadas listas, en caso de que algún tribunal no cubriera todas las plazas asignadas, se estará a lo establecido en el apartado 1.5.

Para la obtención de la puntuación global, los órganos de selección ponderarán en un sesenta por ciento la puntuación obtenida en la fase de oposición y en un cuarenta por ciento la puntuación obtenida en la fase de concurso.

En ningún caso podrá declararse que ha superado el procedimiento selectivo un número de aspirantes mayor que el de plazas convocadas. Cualquier propuesta que contravenga lo establecido será nula de pleno derecho.

#### **9.2. Desempates.**

En el caso de que al proceder a la ordenación del personal seleccionado se produjesen empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

- a) Mayor puntuación en la fase de oposición.
- b) Mayor puntuación en cada uno de los ejercicios de la prueba, por el orden en que estos aparecen en la presente convocatoria.
- c) Mayor puntuación en los apartados del baremo de méritos, por el orden en que éstos aparecen en el Anexo II.
- d) Mayor puntuación en los subapartados del baremo de méritos, por el orden en que éstos aparecen en el Anexo II.
- e) Una vez aplicados los criterios anteriores, si persistiera el empate, se utilizará la letra que se establezca para el año 2010 por Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública de la Junta de Andalucía.

#### **9.3. Publicación de las listas de personal seleccionado.**

Las listas de personal seleccionado se harán públicas en los tablones de anuncios de la Delegación Provincial correspondiente y, a efectos meramente informativos, en la página web de la Consejería de Educación. Un ejemplar original de las mismas se elevará a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos con el resto de la documentación correspondiente al desarrollo del procedimiento selectivo.

#### **9.4. Efectos de las renunciaciones.**

Publicadas las listas del personal seleccionado, si alguien renunciara a figurar en las mismas, en ningún caso podrá considerarse seleccionada la persona que por orden de puntuación ocupe el lugar inmediato posterior



al de la última que figure en la lista del tribunal y especialidad correspondiente, salvo que la renuncia se materialice ante el tribunal con anterioridad a que se publique la citada lista.

9.5. Superación del procedimiento selectivo en más de una Administración educativa: deber de opción y renunciaciones.

Quienes superen el procedimiento selectivo en convocatorias correspondientes a distintas Administraciones educativas deberán optar por una de éstas, renunciando a todos los derechos que pudieran corresponderles por su participación en las restantes, en el plazo de diez días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de las listas del personal seleccionado en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación, mediante solicitud dirigida a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos. De no realizar esta opción, la aceptación del primer nombramiento se entenderá como renuncia tácita, en los mismos términos, a las restantes.

La renuncia a los derechos derivados del procedimiento selectivo no supondrá modificación en las plazas asignadas al resto de aspirantes.

9.6. Devolución de la documentación.

La documentación presentada, incluida la programación y la unidad didáctica, no se devolverá al personal participante y quedará en poder de la Administración convocante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el plazo de seis meses a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la lista de personal seleccionado en este procedimiento, quienes estén interesados podrán solicitar la devolución de aquellas publicaciones originales presentadas para la fase de concurso.

## TÍTULO II PROCEDIMIENTO SELECTIVO DE ACCESO

### **Base décima. Acceso de personal funcionario docente del subgrupo A2 al subgrupo A1, del grupo A**

El procedimiento para el acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Escuelas de Artes Plásticas y Diseño será el mismo que para el ingreso, con las particularidades que se señalan en los apartados siguientes.

10.1. Requisitos.

Además de los exigidos con carácter general, el personal aspirante deberá reunir los siguientes requisitos específicos:

- a) Estar en posesión de una titulación de doctorado, licenciatura, ingeniería, arquitectura o título de grado correspondiente u otro título equivalente a efectos de docencia.
- b) Pertenecer como personal funcionario de carrera a cuerpos o escalas docentes clasificados en el subgrupo A2 a que se refiere la vigente legislación de la Función Pública.
- c) Haber permanecido en el cuerpo o escala docente de origen un mínimo de seis años como personal funcionario de carrera.

Quienes participen a plazas de acceso por este procedimiento no podrán concurrir a la misma especialidad por el sistema de ingreso. Asimismo, sólo podrán concurrir a una especialidad.

10.2. Solicitudes, documentación, derechos de examen, plazos, admisión de aspirantes y órganos de selección.

En lo relacionado con las solicitudes, derechos de examen, plazos, admisión de aspirantes y órganos de selección, se estará a lo establecido con carácter general en el Título I, procedimiento selectivo de ingreso. No obstante, el personal acogido a esta modalidad de acceso indicará, en el apartado correspondiente de la

solicitud, la titulación alegada y, en su caso, si dicha titulación se corresponde con la especialidad a que se opta, al objeto de lo establecido en el párrafo cuarto del apartado 10.3. A tal efecto, aportará fotocopia compulsada del título exigido para ingreso en el cuerpo y especialidad o certificación de haber abonado las tasas para su expedición. En el caso de títulos que se hayan obtenido en el extranjero deberá presentarse la certificación de homologación del Estado español.

#### 10.3. Procedimiento selectivo.

El sistema de acceso a un cuerpo de distinto nivel de clasificación será el de concurso-oposición.

El procedimiento constará de una prueba y un concurso de méritos.

La prueba tendrá por objeto valorar tanto los conocimientos sobre la materia como los recursos didácticos y pedagógicos del personal aspirante.

La prueba consistirá en la exposición oral de un tema de la especialidad a que se opte, elegido entre ocho extraídos al azar por el tribunal de entre los que componen el temario de la especialidad y, en el caso de concordancia entre la titulación académica aportada y la especialidad a la que se aspira, entre nueve. La exposición se completará, en su caso, con un planteamiento pedagógico y didáctico del tema referido a un ciclo o curso elegido libremente por el personal aspirante.

La prueba en las especialidades de idioma extranjero deberá realizarse en el idioma correspondiente.

Se dispondrá de una hora para su preparación, pudiendo utilizar el material que se estime oportuno y que deberá aportar la persona interesada. La exposición y, en su caso, el planteamiento didáctico tendrán una duración máxima de una hora.

Para la exposición se podrá emplear un guión, que podrá incluir la bibliografía empleada así como la referencia a otro tipo de material didáctico, que no excederá de una cara de un folio y que se entregará al tribunal al final de la intervención.

A los efectos de establecer la concordancia entre la titulación académica alegada y la especialidad a la que se opta, será de aplicación lo establecido en el Anexo III de la Orden de 5 de junio de 2006, por la que se fija el baremo y se establecen las bases que deben regir las convocatorias que con carácter general efectúe la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, a fin de cubrir mediante nombramiento interino posibles vacantes o sustituciones en los Cuerpos Docentes de Enseñanza dependientes de esta Consejería, excepto las Enseñanzas Artísticas Superiores de Música y Danza.

Para las especialidades de Música del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y todas las del Cuerpo de Profesores de Escuelas de Artes Plásticas y Diseño la prueba tendrá, además, una parte de contenido práctico, excepción hecha de los supuestos en que se acceda a la especialidad de Música del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria desde la misma especialidad del Cuerpo de Maestros.

Las características de esta parte de la prueba serán las establecidas en el Anexo IV y se llevará a cabo el mismo día y hora que la de quienes se presenten por el sistema de ingreso.

La valoración de la prueba en todas las especialidades para las que haya de realizarse una parte de contenido práctico será conjunta con la exposición oral del tema.

Las calificaciones se harán públicas en las sedes de los tribunales, en los tablones de anuncios de las Delegaciones Provinciales y, a efectos meramente informativos, en la página web de la Consejería, con indicación expresa de quienes la hayan superado.

Para la superación de la prueba el personal aspirante deberá alcanzar una puntuación global igual o superior a cinco puntos.

#### 10.4. Fase de concurso.

Las comisiones de baremación valorarán los méritos del personal participante, de acuerdo con el baremo incluido en el Anexo III.

Dichas comisiones puntuarán esta fase de cero a diez puntos. Su exposición pública y plazo de reclamaciones será el mismo que el establecido para el sistema de ingreso.

#### 10.5. Listas de personal seleccionado.

Una vez concluido el concurso-oposición, los tribunales confeccionarán la lista del personal seleccionado

que, ordenado según la suma de las puntuaciones alcanzadas en las fases de oposición y concurso, obtenga un número de orden igual o inferior al número de plazas asignadas al tribunal.

La ponderación de las puntuaciones de las fases de oposición y concurso para formar la puntuación global será de un cincuenta y cinco por ciento para la fase de oposición y un cuarenta y cinco por ciento para la fase de concurso.

#### 10.6. Criterios de desempates.

En caso de empate al confeccionar la lista del personal seleccionado, se resolverá atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

a) Mayor puntuación en la fase de oposición.

b) Mayor puntuación en los apartados del baremo de méritos, por el orden en que éstos aparecen en el Anexo III.

c) Mayor puntuación en los subapartados del baremo de méritos, por el orden en que éstos aparecen en el Anexo III.

d) Una vez aplicados los criterios anteriores, si persistiera el empate, se utilizará la letra que se establezca para el año 2010 por Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública de la Junta de Andalucía.

#### 10.7. Publicación del personal seleccionado.

Las listas del personal seleccionado se publicarán en las sedes de los tribunales, en los tablones de anuncios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y, a efectos meramente informativos, en la página web de la Consejería. Los citados tribunales elevarán dicha relación a la comisión de selección de la especialidad correspondiente con el resto de la documentación del procedimiento selectivo.

#### 10.8. Fase de prácticas.

Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas. Durante el curso académico correspondiente a la fase de prácticas se podrá optar por permanecer en el puesto y cuerpo de procedencia, siempre que se comunique en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la publicación de la lista a que se refiere el apartado 10.7.

#### 10.9. Devolución de la documentación.

La documentación presentada no se devolverá al personal participante y quedará en poder de la Administración convocante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### TÍTULO III

## PROCESOS COMUNES A LOS SISTEMAS DE INGRESO Y ACCESO

### Base undécima. Personal seleccionado en el concurso-oposición

#### 11.1. Lista única de personal seleccionado.

La Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, una vez recibidas las listas de personal seleccionado de las correspondientes comisiones de selección, confeccionará una lista única de cada especialidad, en la que figurarán, en primer lugar, quienes hayan accedido del subgrupo A2 al subgrupo A1, del grupo A, y a continuación el resto de quienes hayan superado el procedimiento selectivo.

El personal acogido a la reserva de discapacidad se incluirá en el grupo del sistema de ingreso, de acuerdo con su puntuación.

En el caso de que al proceder a la confección de la lista única del personal seleccionado se produjesen empates, se estará a lo establecido al respecto en las bases octava y décima.

#### 11.2. Publicación.

Por Orden de la Consejería de Educación se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía las listas del personal seleccionado, conformado de acuerdo con los criterios del apartado anterior.

Contra dicha Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabrá interponer, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en los artículos 10, 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o, potestativamente, recurso de reposición ante la persona titular de la Consejería de Educación, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, conforme a lo establecido en los artículos 107, 109, 110, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

### **Base duodécima. Petición y adjudicación de destinos**

12.1. Petición de destinos del personal participante por el sistema de ingreso.

El personal que participe en este procedimiento selectivo por el sistema de ingreso deberá cumplimentar la solicitud normalizada que figura como Anexo V, conforme a las instrucciones que a la misma se acompañan, para la adjudicación de un destino provisional para el curso 2010/2011 y presentarla junto con la solicitud de participación en la presente convocatoria y en el mismo plazo.

En la mencionada solicitud deberá consignar por orden de preferencia centros o localidades, así como las ocho provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, también por orden de preferencia, para obtener vacante. Asimismo, deberá solicitarse obligatoriamente una provincia de Andalucía y, potestativamente, las siete provincias restantes, para sustituciones. Quien consigne más de una provincia para sustituciones estará obligado a aceptar el primer puesto que se le oferte en cualquiera de ellas. Las peticiones vincularán al personal participante para la obtención, en su caso, de un destino provisional para el referido curso 2010/2011.

El personal funcionario interino con tiempo de servicios prestados en la Comunidad Autónoma de Andalucía deberá indicar en la solicitud de destinos al menos cuatro provincias por orden de preferencia para la obtención de vacante. Asimismo, este personal podrá indicar en la solicitud, además, la primera de las provincias consignadas para vacantes, cuando se dé la circunstancia de enfermedad grave propia, de su cónyuge o pareja de hecho o de familiares convivientes en primer grado de consanguinidad, debidamente justificada mediante la documentación que figura en las Instrucciones del Anexo V, en orden a ocupar un puesto provisional en la Resolución definitiva de adjudicación de destinos. De no indicarse expresamente en la solicitud uno y otro extremo, se tendrá por no solicitado.

De no haberse estimado dichas circunstancias, se le tendrán en cuenta las provincias consignadas para vacantes.

Al personal que resulte seleccionado en este procedimiento selectivo se le tendrán en cuenta las ocho provincias consignadas para vacantes.

La relación de códigos de centros y localidades es la que figura como Anexos I, II, III y IV de la Orden de 10 de noviembre de 2009, por la que se convoca procedimiento de provisión de puestos vacantes para el personal funcionario docente perteneciente a los Cuerpos de Enseñanza Secundaria, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas e Idiomas.

En el caso de que en la Resolución de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, por la que se fijan las bases de la adjudicación de destinos provisionales al personal docente se incorporen otros centros, estos se adjudicarán si el personal participante ha solicitado las localidades o provincias donde figuren los mismos.

Los efectos de no presentar el referido Anexo V serán los siguientes:

- a) Al personal seleccionado en el presente procedimiento selectivo la Administración educativa le adjudicará un destino de oficio en cualquier centro de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) El personal funcionario interino con tiempo de servicio prestado en la Comunidad Autónoma de Andalucía que no supere la prueba del presente procedimiento selectivo o que, superándola, no resulte seleccionado será excluido definitivamente de la bolsa de trabajo de origen.

En el caso de que el citado personal se presente por una especialidad o cuerpo distintos a los de la bolsa de origen, tampoco será incluido en la lista de aspirantes a interinidad de la especialidad por la que se haya presentado al procedimiento selectivo.

c) El personal participante sin tiempo de servicio prestado en la Comunidad Autónoma de Andalucía que supere la prueba y no resulte seleccionado en el procedimiento selectivo no será incluido en la lista de aspirantes a interinidad.

#### 12.2. Petición de destinos del personal participante por el sistema de acceso.

El personal que participe en este procedimiento selectivo por el sistema de acceso deberá cumplimentar la solicitud normalizada que figura como Anexo V, conforme a las instrucciones que a la misma se acompañan, para la adjudicación de un destino provisional para el curso 2010/2011 y presentarla en el mismo plazo habilitado para la presentación de solicitudes de participación en el referido procedimiento selectivo.

En la mencionada solicitud deberá consignar por orden de preferencia centros o localidades, así como las ocho provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, también por orden de preferencia, para obtener vacante. Las peticiones vincularán al personal participante para la obtención, en su caso, de un destino provisional para el referido curso 2010/2011.

#### 12.3. Adjudicación de destino.

12.3.1. Al personal que resulte seleccionado en el presente procedimiento selectivo se le adjudicará un destino provisional, preferentemente en la especialidad por la que se ha superado el procedimiento, en función de las peticiones realizadas en el Anexo V, y de conformidad con la normativa que se establezca para la adjudicación de destinos provisionales para el curso 2010/2011.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el personal seleccionado que esté ocupando plazas del cuerpo y especialidad a la que accede, podrá optar por permanecer en las mismas con carácter definitivo en el ámbito de esta Administración educativa.

12.3.2. El personal interino con tiempo de servicios prestados en la Comunidad Autónoma de Andalucía que no supere la prueba del presente procedimiento selectivo o que, superándola, no resulte seleccionado seguirá formando parte de su bolsa de origen y se le adjudicará un destino provisional, en su caso, respetando las peticiones de centros o localidades por orden de preferencia, así como al menos las cuatro provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, también por orden de preferencia, para vacante, solicitadas en el Anexo V, sin perjuicio de lo establecido en el subapartado 12.1.

El personal interino con tiempo de servicios prestados en la Comunidad Autónoma de Andalucía que participe en el presente procedimiento selectivo por una especialidad o cuerpo distintos a los de la bolsa de origen y supere la prueba sin resultar seleccionado podrá formar parte de la lista de aspirantes a interinidad de la especialidad por la que haya participado para lo que se tendrán en cuenta las peticiones a provincia o provincias para sustituciones que haya consignado en el citado Anexo V. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los apartados 12.1 y 12.2.

12.3.3. El personal participante sin tiempo de servicios prestados en la Comunidad Autónoma de Andalucía que supere la prueba y no resulte seleccionado en el procedimiento selectivo pasará a formar parte de la lista de aspirantes a interinidad, para lo que únicamente se le tendrá en cuenta la petición de provincia o provincias para sustituciones, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 12.1.

En el supuesto de que este personal formara parte de una lista de sustituciones por una especialidad distinta a la de aquella por la que ha superado la prueba, pasará a formar parte de la lista de sustituciones únicamente por esta última especialidad.

En todo caso, dicho personal se compromete a justificar el hallarse en posesión de los requisitos para el desempeño del puesto de la especialidad por la que se ha presentado al procedimiento selectivo en el momento en que, para ello, sea requerido por la Administración.

Queda asimilado a este personal sin tiempo de servicios el que haya sido excluido de las bolsas de trabajo de las especialidades de los cuerpos docentes objeto de la presente convocatoria, por resolución expresa

de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos.

12.3.4. El personal que procediendo del Cuerpo de Maestros, del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional o del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Artes Plásticas y Diseño haya accedido al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria o al Cuerpo de Profesores de Escuelas de Artes Plásticas y Diseño, según lo dispuesto en el Título II, podrá ejercer el derecho a que se refiere el artículo 29, apartado 3, del Real Decreto, 276/2007 de 23 de febrero, por el cual tendrá preferencia para la elección del primer destino sobre el personal que ingrese por el turno general y de reserva de discapacidad de la convocatoria del mismo año.

### **Base decimotercera. Presentación de documentos por el personal que supere el concurso-oposición**

#### 13.1. Presentación de documentos.

En el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente a aquél en el que se hagan públicas en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación las listas de aspirantes que hayan superado el concurso oposición, el personal que supere el concurso-oposición deberá presentar, preferentemente en la Delegación Provincial de la Consejería de Educación donde entregó la solicitud o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, los siguientes documentos:

- a) Una fotocopia del DNI, o de la tarjeta de residencia o documento equivalente para quienes no posean la nacionalidad española, ambas en vigor, en el caso de que no haya dado el consentimiento expreso para la consulta de los datos de identidad a través de los Sistemas de Verificación de Identidad.
- b) Fotocopia compulsada del título exigido para ingreso en el cuerpo y especialidad o certificación de haber abonado las tasas para su expedición. En el caso de títulos que se hayan obtenido en el extranjero deberá presentarse la certificación de homologación del Estado español. El personal que desee acogerse a lo establecido en el último párrafo del subapartado 2.2.2, deberá presentar, además de la titulación de Técnico Especialista o Técnico Superior, documentación acreditativa de experiencia docente previa de al menos dos años, a fecha de 31 de agosto de 2009, en centros educativos públicos dependientes de la Administración educativa andaluza.
- c) Fotocopia del Certificado de Aptitud Pedagógica o certificación de la universidad correspondiente de estar en posesión del máster universitario que acredite la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Asimismo, se presentará la documentación oportuna cuando se alegue una titulación que dispense de la posesión de la citada formación pedagógica.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, cuando se alegue, en sustitución del Certificado de Aptitud Pedagógica o de la formación pedagógica y didáctica, docencia efectiva, a 31 de agosto de 2009, durante dos cursos académicos completos o doce meses continuos o discontinuos, en enseñanzas regladas y en las especialidades recogidas en el referido Real Decreto, ésta se acreditará de la siguiente forma:

- Si la docencia se ha impartido en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no habrá de presentarse certificación alguna, al obrar los datos en poder de la Administración.
- Si la docencia se ha impartido en centros públicos de otras Administraciones educativas, habrá de presentarse la certificación de tiempo de docencia efectiva, expedida por el órgano competente en materia de recursos humanos, haciendo constar el cuerpo y la especialidad.
- Si se trata de un centro privado, certificación de la Dirección del centro con el V.º B.º de la Inspección de Educación, haciendo constar nivel de enseñanza impartida y la especialidad.
- d) Declaración jurada o promesa de no estar en situación de separación del servicio, por expediente disciplinario, en cualquiera de las administraciones públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas y de no hallarse cumpliendo pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, y, en el caso de no poseer la nacionalidad española, de no sufrir sanción disciplinaria o condena penal que impida en su país de origen el acceso a la función pública, según modelo que figura como Anexo VIII.

e) El personal en quien concurren las circunstancias descritas en el apartado 15.3 de esta convocatoria, deberá presentar además, de no haberlo hecho con anterioridad, la solicitud de aplazamiento para la realización de la fase de prácticas.

f) Quienes hayan participado por el turno de reserva de discapacidad, previsto en el apartado 2.3 deberán presentar certificación expedida por el órgano competente de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía o por el correspondiente órgano estatal o autonómico, en la que conste que se reúnen las condiciones físicas y psíquicas compatibles para impartir docencia en cuerpo y en la especialidad por los que se ha superado el procedimiento selectivo.

Ante la imposibilidad, debidamente justificada, de presentar los documentos expresados en este apartado, podrá acreditarse que se reúnen las condiciones exigidas en la convocatoria mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho.

13.2. Documentación de quienes tengan la condición de personal funcionario.

Quienes tengan la condición de personal funcionario de carrera docente y hayan superado el procedimiento de acceso a que se refiere el Título II, o de ingreso a que se refiere el Título I, estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar, de no ser personal docente de la Administración educativa andaluza, una hoja de servicios de la Administración educativa correspondiente.

Este personal deberá, asimismo, adjuntar una fotocopia del DNI; quien no posea la nacionalidad española, fotocopia de la tarjeta de residencia o documento equivalente, en el caso de que no haya dado el consentimiento expreso para la consulta de los datos de identidad a través de los Sistemas de Verificación de Identidad.

13.3. Incumplimiento del deber de presentación de documentos y carencia de requisitos.

Quienes dentro del plazo fijado, salvo casos de fuerza mayor, no presentaran la documentación en las condiciones fijadas en esta base, o del examen de la misma se dedujera que carecen de algunos de los requisitos señalados en la base segunda, no podrán ser nombrados funcionarios o funcionarias de carrera y quedarán anuladas todas las actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran incurrido por falsedad en la solicitud inicial.

#### **Base decimocuarta. Nombramiento como personal funcionario en prácticas**

14.1. La Consejería de Educación procederá a nombrar como personal funcionario en prácticas a quienes hayan superado las fases de oposición y de concurso. Todos los nombrados deberán efectuar las prácticas en los destinos adjudicados al efecto, entendiéndose que renuncian al procedimiento selectivo quienes no se incorporen a dichos destinos en el plazo de cinco días a partir de la publicación de los mismos, salvo que se les hubiere concedido aplazamiento de la fase de prácticas.

14.2. A efectos retributivos, el personal que habiendo superado las fases del procedimiento selectivo esté prestando servicios remunerados en la Administración como personal funcionario de carrera, interino o personal laboral, sin perjuicio de la situación administrativa o laboral que de acuerdo con la normativa vigente les corresponda, deberá formular opción para la percepción de las remuneraciones durante el periodo de nombramiento como personal funcionario en prácticas, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, modificado por el Real Decreto 213/2003, de 21 de febrero.

#### **Base decimoquinta. Fase de prácticas<sup>298</sup>**

---

<sup>298</sup> Por **Resolución de 10 de octubre de 2008** (BOJA núm. 213, de 27 de octubre), de la DGGRH, se regula esta fase de prácticas, (correspondiente a la convocatoria de 2008) disponiendo:

" **Primero.** Realización de la fase de prácticas.

1. Deberá realizar la fase de prácticas el personal seleccionado y nombrado provisionalmente funcionario o funcionaria en prác-



ticas al que se refiere la Orden de 29 de septiembre de 2008, por la que se hacen públicas las listas únicas del personal seleccionado de cada especialidad en los procedimientos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, y se le nombra con carácter provisional personal funcionario en prácticas.

2. De conformidad con lo establecido en la Base 10.11 de la citada Orden de 25 de febrero de 2008, estará exento de realizar la fase de prácticas el personal seleccionado que accede a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño desde cuerpos de funcionarios docentes clasificados en el grupo B.

**Segundo.** Duración y tutela de la fase de prácticas.

1. De conformidad con lo establecido en la Base 14.1 de la Orden de 25 de febrero de 2008, la fase de prácticas tendrá una duración de un curso académico, que comenzará con el curso escolar 2008/09, estableciéndose para su valoración un tiempo mínimo de docencia efectiva de cuatro meses.

2. Cada funcionario o funcionaria en prácticas será tutelado por un profesor tutor o profesora tutora. El profesorado tutor de la fase de prácticas será, cuando sea posible, de la especialidad y cuerpo de la persona seleccionada o, en su caso, de un área de conocimiento afín, preferentemente, que se encuentre desempeñando la jefatura de los departamentos didácticos.

3. El profesorado tutor colaborará con la persona tutelada en la elaboración del correspondiente proyecto de trabajo, facilitando el asesoramiento necesario para su consecución y valorará la práctica de cada uno de los docentes que le hayan sido asignados.

4. La labor desempeñada por el profesorado tutor será reconocida como mérito específico en las convocatorias y concursos dirigidos al personal docente, a los efectos legalmente establecidos o que se pudieran establecer.

**Tercero.** Comisiones Provinciales de Evaluación de la fase de prácticas.

1. La evaluación de la fase de prácticas será realizada por Comisiones Provinciales de Evaluación que se constituirán en cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Las Comisiones Provinciales de Evaluación estarán compuestas por:

a) Presidencia: El Jefe o Jefa de Servicio de Inspección de Educación.

b) Vocales:

- El Jefe o Jefa de Servicio de Gestión de Recursos Humanos o persona en quien delegue.

- El Coordinador o Coordinadora Provincial de Formación.

- Asesores y Asesoras de las distintas áreas curriculares.

c) La Secretaría será desempeñada por la persona que designe la Presidencia.

3. Las funciones de las Comisiones Provinciales de Evaluación de la fase de prácticas serán las siguientes:

a) Coordinar a nivel provincial el desarrollo y evaluación de la fase de prácticas.

b) Coordinar con los responsables de formación la organización y desarrollo de las actividades formativas.

c) Elevar al Delegado o Delegada Provincial la propuesta de nombramiento de los miembros de las diferentes Subcomisiones de Valoración de centro.

d) Asesorar a las Subcomisiones de Valoración de centro.

e) Evaluar al profesorado en prácticas.

f) Elaborar un informe final en el que se incluya la valoración del proceso y sus resultados.

g) Elevar a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos las actas de evaluación.

h) Otras que le puedan ser encomendadas para un mejor desarrollo de la fase de prácticas.

4. El nombramiento de los miembros de las Comisiones Provinciales de Evaluación de la fase de prácticas se realizará mediante resolución de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos a propuesta de la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial.

**Cuarto.** Subcomisiones de Valoración de centro.

1. En cada uno de los centros docentes en los que se haya adjudicado destino para la realización de la fase de prácticas a las personas seleccionadas se constituirá una Subcomisión de Valoración de centro, que estará constituida por:

Presidencia: El Inspector o Inspectora de referencia.

Vocales:

- El Director o Directora.

- El profesorado tutor.

2. El nombramiento de los miembros de las Subcomisiones de Valoración de centro lo realizará el Delegado o Delegada Provincial correspondiente a propuesta de la Comisión Provincial de Evaluación.

3. Las funciones de las Subcomisiones de Valoración de centro serán las siguientes:

a) Valorar la aptitud para la docencia y la integración de los funcionarios y funcionarias en prácticas en los órganos de gobierno, de coordinación didáctica y en la comunidad educativa.

b) Asesorar a los funcionarios y funcionarias en prácticas.

c) Recoger y valorar un proyecto de trabajo elaborado por el funcionario o funcionaria en prácticas.

d) Recoger y valorar la Memoria final de la fase de prácticas elaborada por el funcionario o funcionaria en prácticas.

e) Elaborar los informes preceptivos sobre los funcionarios y funcionarias en prácticas.

f) Elevar a la Comisión Provincial de Evaluación el acta con las valoraciones de los documentos citados y las propuestas de valoración contenidas en los diferentes informes, con la propuesta de apto o no apto, según corresponda en cada caso, con su motivación.

**Quinto.** Constitución de las Comisiones Provinciales de Evaluación de la fase de prácticas.

1. Una vez efectuado el nombramiento de las Comisiones Provinciales de Evaluación, en el plazo máximo de diez días naturales, quienes ostenten la Presidencia de las mismas convocarán una primera sesión para su constitución. Quedarán válidamente constituidas con la asistencia, al menos, de la mitad de sus miembros, siendo uno de los ellos, necesariamente, su Presidente o Presidenta.



2. En dicha sesión se estudiará la presente Resolución y se establecerá el calendario y plan de actuación, levantándose acta de la misma.

**Sexto.** Constitución de las Subcomisiones de Valoración de centro.

1. El Presidente o Presidenta de la Comisión Provincial de Evaluación, en el plazo de quince días naturales contados desde su nombramiento hará la propuesta de nombramiento de los miembros de las Subcomisiones de Valoración de centro al Delegado o Delegada Provincial correspondiente.

2. Una vez efectuado el nombramiento de los miembros de las Subcomisiones de Valoración de centro, en el plazo máximo de diez días naturales, se celebrará la primera sesión para su constitución, previa convocatoria de la Presidencia. Quedarán válidamente constituidas con la asistencia, al menos, de la mitad de sus miembros, siendo uno de los ellos, necesariamente, su Presidente o Presidenta.

3. En dicha sesión se estudiará la presente Resolución, el calendario y plan de trabajo establecido por la Comisión Provincial de Evaluación y se concretarán las actuaciones a seguir por la Subcomisión de Valoración de centro, levantándose acta de esta sesión.

**Séptimo.** Desarrollo de la fase de prácticas.

1. En la segunda quincena del mes de noviembre de 2008, el personal nombrado funcionario en prácticas para el curso 2008/09, mantendrá una reunión de trabajo con las respectivas Subcomisiones de Valoración de centro, en la que se informará del desarrollo de la fase de prácticas.

2. El personal funcionario en prácticas presentará, antes del 15 de enero de 2009, un proyecto de trabajo personalizado sobre el curso, área, materia o módulo a impartir y en el que se recogerán los siguientes aspectos:

- a) Fundamentación pedagógica.
- b) Coherencia con la normativa que desarrolla el currículo y la organización escolar.
- c) La adaptación al contexto del centro.
- d) La integración del proyecto en la programación del departamento didáctico.
- e) Actividades a desarrollar a lo largo del curso, tanto en la labor conjunta con el equipo docente, como con el alumnado, haciendo especial referencia a las actividades extraescolares.

3. El personal funcionario en prácticas elaborará una Memoria final de la fase de prácticas, que consistirá en una descripción de las actividades realizadas durante la fase de prácticas, en la que incluirá una autovaloración. Dicha Memoria será remitida a la Presidencia de la Subcomisión de Valoración de centro antes del 15 de abril de 2009.

4. Los funcionarios y funcionarias en prácticas participarán en las actividades de formación a las que se refiere el apartado octavo de esta Resolución.

**Octavo.** Actividades de formación.

1. En desarrollo de lo establecido en la Base 14.4 de la citada Orden de 25 de febrero de 2008, la fase de prácticas incluirá actividades de formación. Para ello, de conformidad con las instrucciones que dicte esta Dirección General, las Delegaciones Provinciales, a través de los Centros del Profesorado, y con la participación de la Comisión Provincial de Evaluación, organizarán, desarrollarán y realizarán el seguimiento de las actividades de formación para los funcionarios y funcionarias en prácticas, cuyos contenidos básicos serán lo que se indican en el anexo de la presente Resolución.

2. La duración de las actividades de formación será de 30 horas, con una distribución de 10 horas por cada uno de los módulos que figuran en el anexo de esta Resolución.

3. Las actividades de formación de la fase de prácticas se incluirán en los correspondientes Planes de Actuación Provinciales y de los Centros del Profesorado.

4. Objetivos.

Las actividades de formación tendrán los siguientes objetivos:

a) Proporcionar información sobre la estructura y funciones de los distintos órganos de gestión que componen la Administración educativa andaluza.

b) Profundizar y actualizar conocimientos en relación con los nuevos retos y objetivos educativos, fundamentalmente aquellos que están directamente vinculados con los procesos de enseñanza-aprendizaje.

c) Desarrollar estrategias y recursos que permitan al profesorado llevar a la práctica los nuevos currículos.

d) Potenciar el trabajo colaborativo y el intercambio de experiencias como procedimientos útiles para la mejora y el desarrollo de competencias profesionales.

5. La asistencia a las actividades de formación es obligatoria para los funcionarios y funcionarias en prácticas, siendo necesaria la asistencia, al menos, al ochenta por ciento de las horas totales de la actividad para su valoración positiva. Los documentos con dicha valoración serán considerados por la Comisión Provincial de Evaluación para la evaluación de los seleccionados.

6. El personal funcionario en prácticas que no realice la totalidad de las actividades de formación, por circunstancias de fuerza mayor, debidamente acreditadas y así consideradas por esta Dirección General, podrán suplir, en su caso, la realización de dichas actividades por los trabajos formativos que estimen oportunos las Comisiones Provinciales de Evaluación.

7. Estará exento de realizar los módulos I y II de las actividades de formación, el personal funcionario en prácticas que acredite, al menos, dos años de experiencia docente previa en centros docentes públicos.

**Noveno.** Propuesta de la Subcomisión de Valoración de centro.

1. Concluidas las actuaciones previstas en los puntos anteriores, la Presidencia de la Subcomisión de Valoración de centro convocará a sus miembros para estudiar la documentación de cada funcionario o funcionaria en prácticas y realizar la propuesta de valoración a la Comisión Provincial de Evaluación, así como ordenar la documentación y levantar acta de la sesión de trabajo.

2. Previamente, la Subcomisión de Valoración de centro estudiará y evaluará la documentación aportada por el personal en prácticas y la información contenida en los diferentes informes.

3. La Subcomisión de Valoración de centro, antes del día 30 de abril, elevará a la Comisión Provincial de Evaluación la valoración de los funcionarios y funcionarias en prácticas, con la propuesta de apto o no apto, según corresponda en cada caso, con su motivación.

15.1. La fase de prácticas forma parte del procedimiento selectivo y tiene por objeto comprobar las capacidades didácticas necesarias para la docencia, y se regulará por Resolución de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos.

**Décimo.** Valoración de la fase de prácticas.

1. La Comisión Provincial de Evaluación estudiará las propuestas de la Subcomisiones de Valoración de centro y la documentación adjunta y emitirá una calificación de apto o no apto para cada uno de los funcionarios y funcionarias en prácticas. Se considerará como criterio básico para la calificación de apto, poseer las capacidades personales y la competencia profesional necesarias para liderar la dinámica del aula que requiere el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumnado. La calificación de no apto deberá ser motivada mediante los informes que se adjuntarán al acta de calificación.

2. A los efectos de la valoración de la fase de prácticas, la Presidencia de la Comisión Provincial de Evaluación convocará una reunión antes del día 31 de mayo. Los acuerdos se considerarán válidos si asisten a la misma al menos dos tercios de sus miembros, incluida la persona que ostente la Presidencia.

3. En aquellos supuestos en los que no se haya finalizado la fase de prácticas, y previa autorización de esta Dirección General, la reunión a la que se refiere el punto anterior se llevará a cabo una vez que se realice la totalidad del período de prácticas.

4. El acuerdo sobre la calificación final que deba otorgarse al personal en prácticas se adoptará por mayoría de los miembros asistentes a la reunión. En caso de empate, decidirá el voto de calidad de la Presidencia.

5. De las reuniones se levantará acta. Asimismo, se redactará un informe que deberá incluir toda la documentación de la fase de prácticas y la explicación razonada de la calificación otorgada. Este informe quedará depositado en el correspondiente Servicio Provincial de Inspección Educativa.

**Undécimo.** Actas de calificación final.

1. El acta para la emisión de la calificación final se confeccionará de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y será firmada por los miembros asistentes.

2. El acta de la fase de prácticas será enviada por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, antes del 10 de junio de 2009.

3. En aquellos supuestos contemplados en el apartado octavo.6 de la presente Resolución, dicha remisión se llevará a cabo una vez que se realice la totalidad del período de prácticas.

4. De acuerdo con lo dispuesto en la Base 15 de la Orden de 25 de febrero de 2008, se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía la relación del personal aprobado, remitiendo la misma al Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, a los efectos oportunos.

**Duodécimo.** Repetición de la fase de prácticas.

1. Quienes no superen la fase de prácticas, de acuerdo con el procedimiento de calificación previsto en la Orden de 25 de febrero de 2008, podrán incorporarse en el curso escolar siguiente para repetir por una sola vez dicha fase. En este caso, de resultar aptos, ocuparán el lugar siguiente al de la última persona seleccionada en su especialidad de la promoción a la que se incorporen.

2. El personal que no se incorpore, o sea declarado no apto por segunda vez, perderá todos los derechos a su nombramiento como funcionario o funcionaria de carrera. La pérdida de estos derechos será declarada por esta Dirección General, mediante Resolución motivada.

**Decimotercero.** Entrada en vigor.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer Recurso de Reposición ante el mismo órgano que la dicta, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en los artículos 107.1, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o alternativa y directamente, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, conforme a lo establecido en los artículos 8.2.a), 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**ANEXO : CONTENIDOS BÁSICOS DE LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN**

Módulo I: Organización Educativa y Formación Permanente.

a) Órganos de Gestión de la Administración educativa: Presentación y funciones relacionadas directamente con la actividad docente y los centros docentes.

b) La formación permanente como elemento indispensable para mejorar la competencia profesional: Los Centros de Profesorado.

c) Prevención de riesgos laborales.

Módulo II: Desarrollo y puesta en práctica del currículo.

a) Elaboración de programaciones didácticas y de aula.

b) Estrategias metodológicas e instrumentos didácticos para la adquisición de competencias básicas por parte del alumnado.

c) El proyecto educativo como instrumento de mejora: Características y elaboración del mismo.

Módulo III: El proceso de enseñanza y aprendizaje.

a) Las tecnologías de la información y la comunicación como recurso didáctico que facilita el proceso de enseñanza y aprendizaje: Presentación de buenas prácticas y materiales de aula.

b) Dinámicas de aula: Atención a la diversidad y propuestas para el desarrollo de un clima de convivencia que facilite el proceso de enseñanza y aprendizaje.

c) Funcionamiento de los centros docentes, coordinación docente y trabajo colaborativo: Recursos para promover la comunicación y el trabajo en equipo entre quienes forman la comunidad educativa."

15.2. De conformidad con lo recogido en el artículo 15.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la fase de prácticas tendrá una duración de un curso académico y comenzará con el inicio del curso 2010/2011. Por razones debidamente justificadas y apreciadas por la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, dicho período podrá tener una duración mínima de cuatro meses.

15.3. Quienes necesiten aplazamiento de incorporación a la fase de prácticas por un curso académico, por causas debidamente justificadas y apreciadas por la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, deberán solicitarlo en el período habilitado en el apartado 13.1, mediante escrito acompañando los documentos justificativos, dirigido a la mencionada Dirección General, que dictará la resolución que proceda.

En caso de que por causas justificadas no se complete el período mínimo a que se refiere el apartado 15.2, la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos dictará resolución concediendo el aplazamiento de la fase de prácticas para realizarla durante el curso 2011/2012.

15.4. Al finalizar dicha fase de prácticas, se evaluará a cada aspirante como apto o no apto.

15.5. El personal que habiendo superado el procedimiento selectivo acredite haber prestado servicios, al menos durante un curso escolar como funcionario docente de carrera, quedará exento de la evaluación de la fase de prácticas a la que se hace referencia en este apartado.

15.6. Quienes no superen la fase de prácticas o tengan concedido aplazamiento podrán incorporarse en el curso siguiente, para realizar por una sola vez, dicha fase. De resultar «apto» el citado personal, ocupará el lugar siguiente al del la última persona seleccionada en su especialidad de la promoción a la que se incorpore. En el caso de no poder incorporarse a la siguiente promoción por no haberse convocado ese año procedimiento selectivo de ingreso al mismo cuerpo y especialidad, realizarán la fase de prácticas durante el curso siguiente a aquel en que obtuvo calificación de «no apto». El personal que no se incorpore o sea declarado no apto por segunda vez perderá todos los derechos a su nombramiento como funcionario o funcionaria de carrera.

#### **Base decimosexta. Nombramiento como funcionarios y funcionarias de carrera**

Concluida la fase de prácticas y comprobado que quienes la han superado reúnen los requisitos generales y específicos de participación establecidos en la presente convocatoria, la Consejería de Educación aprobará el expediente del procedimiento selectivo que se hará público en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y remitirá las listas del personal ingresado en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Escuelas de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño al Ministerio de Educación para el nombramiento y expedición de los títulos de funcionarios y funcionarias de carrera, con efectos de 1 de septiembre de 2011.

#### **Base decimoséptima. Formación pedagógica y didáctica**

Los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establecen que para impartir docencia será necesario tener, además de la titulación correspondiente, la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de dicha Ley.

A partir del 1 de octubre de 2009 el título que habilitará para el ejercicio de la profesión de docente será el de Master Universitario que deberá reunir los requisitos señalados en la Orden ECI/3858, de 27 de diciembre.

Ninguna especialidad docente estará exenta del cumplimiento del citado requisito de acreditación del Máster Universitario para el ingreso en la misma. No obstante, por lo que se refiere al ingreso en las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas y de los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, la acreditación

del requisito relativo a la formación pedagógica y didáctica queda diferida hasta tanto el Ministerio de Educación regule dicha formación.

El Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, en su disposición transitoria tercera, establece que el Certificado de Aptitud Pedagógica, los Títulos profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica obtenidos antes del 1 de octubre de 2009 acreditarán la formación pedagógica y didáctica a que se refiere la Ley 2/2006, de 3 de mayo.

De igual forma tienen dispensa de la posesión de este requisito quienes posean las titulaciones de diplomatura en Magisterio, licenciatura en Pedagogía o en Psicopedagogía y quienes estén en posesión de una licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica o didáctica.

Por último, en sustitución del Certificado de Aptitud Pedagógica o de la formación pedagógica y didáctica, se podrá acreditar docencia efectiva, a 31 de agosto de 2009, durante dos cursos académicos completos o doce meses continuos o discontinuos, en enseñanzas regladas y en las especialidades recogidas en el referido Real Decreto, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, tal como se indica en el apartado 13.1.c).

#### **Disposición final.**

El presente procedimiento, que incluye la realización y evaluación de la fase de prácticas a lo largo del curso 2010/2011, se inicia con la publicación de la presente Orden y finaliza con la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la Orden por la que se aprueba la relación de personal seleccionado que haya superado la referida fase de prácticas. Dicho procedimiento, salvo causas de fuerza mayor, finalizará antes del 30 de septiembre del año 2011.

Los plazos de desarrollo de las distintas fases que conforman este procedimiento se ajustarán a lo previsto en la presente Orden.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente, conforme a lo establecido en los artículos 8.2.a), 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o, potestativamente, recurso de reposición ante la persona titular de la Consejería de Educación, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, conforme a lo establecido en los artículos 107, 109, 110, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 25 de marzo de 2010

ANEXO I (Sociedad)<sup>(\*)</sup>

**ANEXO II  
BAREMO PARA EL INGRESO POR EL TURNO LIBRE Y RESERVA DE DISCAPACIDAD LEGAL**

Según el Anexo VI del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, el personal aspirante no podrá alcanzar más de 10 puntos por la valoración de sus méritos

APARTADOS	PUNTOS	DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA
1.- EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA:	Máximo 7,0000	
1.1.- Por cada año de experiencia docente en especialidades del cuerpo al que se opta, en centros públicos:	0,7000	Fotocopia de los nombramientos o contratos con sus correspondientes ceses, o certificación expedida por la Administración educativa correspondiente en la que conste el Cuerpo y duración real de los servicios o, en el caso de Universidades, certificación del órgano correspondiente. Nota: Se entiende por centros públicos los centros integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas.
1.2.- Por cada mes en las plazas que se indican en el apartado anterior:	0,0583	
1.3.- Por cada año de experiencia docente en especialidades de distintos cuerpos al que se opta, en centros públicos:	0,3500	
1.4.- Por cada mes en las plazas que se indican en el apartado anterior:	0,0291	
1.5.- Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que se opta, en otros centros:	0,1500	Certificación de la Dirección del Centro, con el VºBº de la Inspección de Educación, o en el caso de Universidades certificación del órgano correspondiente, haciendo constar el nivel educativo, la especialidad y la duración real de los servicios.
1.6.- Por cada mes en las plazas que se indican en el apartado anterior:	0,0125	
1.7.- Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que se opta, en otros centros:	0,1000	
1.8.- Por cada mes en las plazas que se indican en el apartado anterior:	0,0083	
2.- FORMACIÓN ACADÉMICA Y PERMANENTE	Máximo 4,0000	
2.1.- Expediente académico del título alegado. Se valorará exclusivamente la nota media del expediente académico del Título exigido con carácter general y alegado para ingreso en los Cuerpos correspondientes del modo que a continuación se indica: Escala de 0 a 10                      Escala de 0 a 4 Desde 5,00 y hasta 5,99            Desde 1,00 y hasta 1,49 Desde 6,00 y hasta 7,50            Desde 1,50 y hasta 2,25 Desde 7,51 y hasta 10,00          Desde 2,26 y hasta 4,00	0,5000 1,0000 1,5000	Fotocopia de la Certificación de la nota media del expediente académico del título alegado para ingreso en el cuerpo con carácter general: - Títulos para ingreso en Cuerpos del subgrupo A1.- Doctorado, Licenciaturas, Arquitecturas, Ingenierías. - Títulos para ingreso en Cuerpos del subgrupo A2.- Diplomaturas, Arquitecturas Técnicas, Ingenierías Técnicas.

(\*) En atención a la naturaleza de la obra se omite este Anexo I.

<p>2.2.- Postgrados, Doctorado y Permisos extraordinarios                  2.2.1.- Por poseer el título oficial de Doctorado.                  2.2.2.-Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados, el Título Oficial de Master y Suficiencia Investigadora (R.D. 778/1998, de 30 de abril, R.D. 56/2005 de 21 de enero y R.D. 1393/2007, 29 de octubre)                  2.2.3.- Por haber obtenido premio extraordinario en el Doctorado</p>	<p>1,0000                  1,0000                  0,5000</p>	<p>Fotocopia del Certificado-Diploma o Títulos oficiales expedidos por las Universidades, o de la certificación de abono de los derechos de expedición de los mismos.</p>
<p>2.3.- Otras Titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido alegadas como requisito para el ingreso en la función pública docente:</p>		
<p>2.3.1.- Titulaciones de primer ciclo:                  Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o Títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería.                  En el caso de aspirantes a cuerpos docentes del grupo A2, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer Título o estudios de esta naturaleza que presenten.</p>	<p>1,000</p>	<p>Fotocopias de los Títulos que se posean o, en su caso, los certificados del abono de los derechos de expedición. En el caso de estudios correspondientes a los primeros ciclos, certificaciones académicas en las que se acrediten la superación de los mismos.</p>
<p>2.3.2.- Titulaciones de segundo ciclo:                  Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitectura o títulos declarados legalmente equivalentes:                  En el caso de aspirantes a cuerpos docentes del grupo A1, no se valorará el primer Título de licenciatura o similar que presenten</p>	<p>1,000</p>	
<p>2.4. Titulaciones de Enseñanzas de Régimen Especial y de la Formación Profesional Específica</p>		
<p>2.4.1.- Por cada título de Música y Danza: grado medio.</p>	<p>0,5000</p>	<p>Fotocopias de los Títulos que se posean o, en su caso, los certificados del abono de los derechos de expedición.                  - No se valorarán certificados de grado elemental y de grado medio de Escuelas Oficiales de Idiomas.</p>
<p>2.4.2.- Por cada Certificado de Aptitud de Escuelas Oficiales de Idioma (Ciclo Superior).</p>	<p>0,5000</p>	
<p>2.4.3.- Por cada título de Técnico o Técnica Superior de Artes Plásticas y Diseño.</p>	<p>0,2000</p>	
<p>2.4.4.- Por cada título de Técnico o Técnica Superior de Formación profesional o Técnico o Técnica Superior en Enseñanzas Deportivas.</p>	<p>0,2000</p>	
<p>2.5-Formación Permanente: Por cursos de formación o perfeccionamiento superados, convocados por las Administraciones educativas, Universidades o Entidades sin ánimo de lucro homologados por la Administración educativa, relacionados con la especialidad a la que se opta o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación y la didáctica, psicopedagogía y la sociología de la educación.                  En ningún caso serán valorados por este apartado aquellos cursos cuya finalidad sea la obtención de un título académico.                  2.5.1 Por cada curso no inferior a 3 créditos                  2.5.2 Por cada curso no inferior a 10 créditos</p>	<p>0,2000                  0,5000</p>	<p>Certificación acreditativa con indicación del número de horas, o que hayan sido inscritos en el Registro de Actividades de Formación Permanente de las distintas Administraciones educativas o, en su caso homologados por dichas Administraciones. Solo se valorarán, en el caso de las universidades, los cursos impartidos por las mismas, sin que se consideren cursos impartidos por terceros.                  Se acumulan cursos a partir de 2 créditos (20 horas).</p>

<p>3. OTROS MÉRITOS</p>	<p>Máximo 2,0000</p>	
<p>3.1.- Participación en planes, programas y proyectos educativos: Por participación o coordinación en grupos de trabajo, proyectos de investigación e innovación educativa, seminarios permanentes, planes de mejora, proyectos especiales de centros y actividades análogas convocadas por la Consejería de Educación o los órganos correspondientes de otras Comunidades Autónomas o el Ministerio de Educación y Ciencia (solo se valorarán los publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma Correspondiente o en BOE).</p> <p>3.1.1 Por cada participación en un curso académico: 3.1.2 Por cada coordinación en un curso académico:</p>	<p>0,2000 0,5000</p>	<p>Certificación emitida por los órganos responsables (según conste en la correspondiente convocatoria)</p>
<p>3.2 Cursos impartidos: Por participar en calidad de ponente, como profesorado o por dirigir, coordinar o tuturar cursos de formación o perfeccionamiento relacionados con la especialidad a la que se opta o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación y la didáctica, psicopedagogía o sociología de la educación, convocados por las Administraciones educativas o por las Universidades</p> <p>3.2.1 Por cada curso no inferior a 3 créditos. 3.2.2 Por cada curso no inferior a 10 créditos.</p>	<p>0,2000 0,5000</p>	<p>Certificación acreditativa con indicación del número de horas, o que hayan sido inscritos en el Registro de Actividades de Formación Permanente de las distintas Administraciones educativas o, en su caso homologados por dichas Administraciones. Se acumulan cursos a partir de 2 créditos (20 horas).</p>
<p>3.3.- Por publicaciones de carácter didáctico o científico relacionadas con la especialidad a la que se opta o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía, y la sociología de la educación</p> <p>- Por libros, grabaciones o ilustraciones: - Por autoría - Por coautoría o grupo de autores (mínimo 10 páginas por autor)</p> <p>- Por artículos en revistas o ilustraciones de artículos - Por autoría - Por coautoría o grupo de autores (mínimo 5 páginas por nº de coautores)</p> <p>En el caso de libros y revistas publicados por Asociaciones públicas o privadas se deberá presentar certificación de la dirección de la publicación o del órgano encargado de su admisión de que el libro o artículo supone un trabajo inédito y que ha sido seleccionado para su publicación por su interés novedoso científico o didáctico.</p> <p>Las Comisiones de baremación tienen, por su carácter técnico, potestad para decidir si una publicación de carácter científico o didáctico reúne los requisitos mínimos para considerarla como tal en la especialidad correspondiente.</p>	<p>0,3000 0,3000 por nº de coautores 0,0500 0,0500 por nº de coautores</p>	<p>En el caso de los libros, los ejemplares correspondientes así como certificación de la editorial en la que conste: el número de ejemplares y la difusión de la publicación en librerías comerciales. La persona autora de la publicación, no podrá ser editora de la misma. Para la valoración de los libros editados por Universidades, organismos o entidades públicas será necesario aportar certificación en la que conste la distribución de los mismos. En el caso de revistas, los ejemplares correspondientes y certificación en la que conste el número de ejemplares, lugares de distribución y venta, o asociación científica o didáctica, legalmente constituida, a la que pertenece la revista.</p> <p>Aquellas publicaciones, revistas o grabaciones que estén obligadas a consignar el ISBN, ISSN o ISMN, carezcan de ello o no se corresponda la autoría con los datos que figuran en el correspondiente registro, no serán valoradas.</p> <p>En el caso de publicaciones en formato electrónico, se presentará un informe oficial, en el cual el organismo emisor certificará que la publicación aparece en la Base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los autores, la revista, el volumen, el año y la página inicial y final.</p> <p>En los supuestos en los que la editorial o asociación hayan desaparecido, dicho extremo habrá de justificarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.</p>



3.4 Méritos Artísticos: Siempre que estén relacionados con la especialidad a que se aspire		
<p>3.4.1.- Para todas las especialidades: Por premios en certámenes, exposiciones, festivales o concursos: - De ámbito internacional - De ámbito nacional - De ámbito autonómico</p>	0,2500 0,1000 0,0500	Acreditación de haber obtenido los premios correspondientes.
<p>3.4.2.- Para la especialidad de Música del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y para las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas: Por cada composición estrenada como autor o publicada con Depósito Legal: - Como autor - Como coautor o grupo de autores</p>	0,3000 0,3000: por nº de coautores	Para las composiciones estrenadas, alguna de las siguientes opciones: - Los programas y críticas en prensa u otros medios de divulgación que acrediten el estreno de la composición. - Los programas y la certificación de la empresa u organización que acredite el estreno de la composición. Para las publicaciones, el ejemplar correspondiente con Depósito Legal.
<p>3.4.3 Para la especialidad de Música del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y para las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas: - Por cada concierto como director de orquesta, banda o coro, director de una compañía de danza o de teatro, por dirección coreográfica o de escena en una compañía de danza o de teatro, por cada trabajo de producción realizado en una compañía de danza o de teatro, por cada adaptación de una obra teatral para un espectáculo de danza o teatro. -Por cada recital a solo, por cada concierto como solista con orquesta, solista de una compañía de danza o protagonista en compañía de teatro. - Por cada concierto como miembro de una orquesta o de otras agrupaciones instrumentales y/o corales, como cuerpo de baile de una compañía de danza o actor o actriz de una compañía de teatro.</p>	0,2500  0,1000  0,0500	No se tendrán en cuenta las actividades vinculadas con la enseñanza-aprendizaje reglada en los Centros Educativos  Alguna de las siguientes opciones: - Los programas y publicaciones en prensa u otro medios de divulgación que acrediten la realización de la representación o concierto, y en su caso, la actividad realizada dentro del espectáculo de danza u obra teatral. - Los programas y la certificación de la empresa u organización que acredite la realización de la representación o concierto, y en su caso, la actividad realizada dentro del espectáculo de danza u obra teatral.
<p>3.4.4. Para la especialidad de Música del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y para las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas: Por cada grabación de composiciones como autor o intérprete con Depósito Legal: - Como autor - Como coautor o grupo de autores, o perteneciente a un grupo de intérpretes.</p>	0,3000 0,0500	Las grabaciones correspondientes con Depósito Legal.
3.5.- Méritos Deportivos: Exclusivamente para la especialidad de Educación Física:		
3.5.1.- Por tener la calificación de «Deportista de Alto Nivel» o «Deportista de Alto Rendimiento», según el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio.	0,5000	Certificado autorizado del organismo competente en el que expresamente conste la calificación de «Deportista de Alto Nivel» o «Deportista de Alto rendimiento».
3.5.2.- Por cada participación en competiciones deportivas oficiales, seleccionados por las Federaciones Autonómicas, Nacionales o Internacionales.	0,1000	Certificado expedido por la Federación correspondiente.

ANEXO III

BAREMO PARA EL SISTEMA DE ACCESO (MOVILIDAD DEL SUBGRUPO A2 AL SUBGRUPO A1)

APARTADOS	PUNTOS	DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA
1.- TRABAJO DESARROLLADO:	Máximo 5,5000	
1.1 Antigüedad	Máximo 4,0000	
1.1.1.- Por cada año de servicio efectivo como personal funcionario de carrera del Cuerpo desde el que se aspira al acceso, que sobrepase los 6 exigidos como requisitos.	0,5000	Hoja de Servicios certificada por la Administración educativa correspondiente o fotocopia del Título Administrativo, con diligencia de toma de posesión o cese.
1.1.2.- Por cada mes trabajo efectivo según el apartado anterior:	0,0400	



1.2 Funciones específicas desarrolladas: Desempeño de cargos Directivos	Máximo 2,5000	
1.2.1.- Por cada año en puestos de Dirección en: Centros Públicos, Centros del Profesorado, Inspección o en puestos de la Administración educativa.	0,2500	Fotocopia del documento justificativo del nombramiento, con la expresión de la duración real del cargo o puesto desempeñado, o fotocopia de las correspondientes diligencias de nombramiento y cese.
1.2.2.- Por cada año en Vicedirección, Secretaría o Jefatura de Estudios en Centros Públicos y Centros del Profesorado.	0,2000	
1.2.3.- Por cada año en Jefatura de Estudios adjunta	0,1500	Certificación de la Secretaría del Centro con el VºBº de la Dirección.
1.2.4.- Por cada año en Jefatura de Departamento	0,1000	
2.- CURSOS DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO SUPERADOS.	Máximo 3,000	
<p>Por la asistencia a cursos de formación o perfeccionamiento superados, convocados e impartidos por las Administraciones educativas, Universidades o Entidades sin ánimo de lucro homologados por la Administración educativa, relacionados, en su caso, con la especialidad a la que se opta o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación y la didáctica, psicopedagogía y la sociología de la educación.</p> <p>En ningún caso serán valorados por este apartado aquellos cursos cuya finalidad sea la obtención de un título académico.</p> <p>2.1.- Por cada curso no inferior a 3 créditos 2.2.- Por cada curso no inferior a 10 créditos</p>	0,2000 0,5000	<p>Certificación acreditativa con indicación del número de horas, o que hayan sido inscritos en el Registro de Actividades de Formación Permanente de las distintas Administraciones educativas o, en su caso homologados por dichas Administraciones. No se valorarán, en el caso de las universidades, los cursos impartidos por las mismas, sin que se consideren cursos impartidos por terceros.</p> <p>Se acumulan cursos a partir de 2 créditos (20 horas).</p>
3.- MÉRITOS ACADÉMICOS Y OTROS MÉRITOS	Máximo 3,0000	
3.1.- Méritos Académicos	Máximo 1,5000	
3.1.1.- Por cada título distinto del requerido y alegado como requisito general y de igual o superior nivel.	1,0000	Fotocopias de los Títulos que se posean distintos del requerido y alegado como requisito o, en su caso, los certificados del abono de los derechos de expedición.
3.1.2.- Por el Título Oficial de Doctor o Doctora, por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados, el Título Oficial de Master y Suficiencia Investigadora (R.D. 778/1998, de 30 de abril, R.D. 56/2005 de 21 de enero y R.D. 1393/2007, 29 de octubre y por premio extraordinario en el Doctorado.	0,5000	
3.1.3.- Por otras Titulaciones que no hubieran sido alegadas para ingreso en la función pública docente		
- Diplomatura, Ingeniería Técnica y Arquitectura Técnica.	0,5000	No se valorarán certificados de grado elemental y de grado medio de Escuelas Oficiales de Idiomas
- Por cada título de Música y Danza: grado medio.	0,5000	
- Por cada Certificado de Aptitud de Escuelas Oficiales de Idioma (Ciclo Superior).	0,5000	
- Por cada título de Técnico o Técnica Superior de Artes Plásticas y Diseño.	0,2000	
- Por cada título de Técnico o Técnica Superior de Formación Profesional o Técnico o Técnica Superior en Enseñanzas Deportivas.	0,2000	

<p>3.2.- Otros méritos: Publicaciones, participación en proyectos educativos y méritos artísticos</p>	<p>Máximo 1,5000</p>	
<p>3.2.1.- Por publicaciones de carácter didáctico o científico relacionadas con la especialidad a la que se opta, con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía y la sociología de la educación</p> <p>-Por libros, grabaciones o ilustraciones.          - Por autoría:          - Por coautoría o grupo de autores (mínimo 10 páginas por autor):</p> <p>-Por artículos en revistas o ilustraciones de artículos.          - Por autoría:          - Por coautoría o grupo de autores:</p> <p>En el caso de libros y revistas publicados por Asociaciones públicas o privadas se deberá presentar certificación de la dirección de la publicación o del órgano encargado de su admisión de que el libro o artículo supone un trabajo inédito y que ha sido seleccionado para su publicación por su interés novedoso científico o didáctico.</p> <p>Las comisiones de baremación tienen, por su carácter técnico, potestad para decidir si una publicación de carácter científico o didáctico reúne los requisitos mínimos para considerarla como tal en la especialidad.</p>	<p>0,5000          0,5000:          por nº de          coautores</p> <p>0,2000          0,2000:          por          nº de          coautores</p>	<p>En el caso de los libros, los ejemplares correspondientes así como certificación de la editorial en la que conste: el número de ejemplares y la difusión de la publicación en librerías comerciales. La persona autora de la publicación no podrá ser editora de la misma. Para la valoración de los libros editados por universidades, organismos o entidades públicas será necesario aportar certificación en la que conste la distribución de los mismos. En el caso de revistas, los ejemplares correspondientes y certificación en la que conste el número de ejemplares, lugares de distribución y venta, o asociación científica o didáctica, legalmente constituida, a la que pertenece la revista.</p> <p>Aquellas publicaciones, revistas o grabaciones que estando obligadas a consignar el ISBN, ISSN o ISMN carezcan de ello o no se corresponda la autoría con los datos que figuran en el correspondiente registro, no serán valoradas.</p> <p>En el caso de publicaciones en formato electrónico, se presentará un informe oficial, en el que el organismo emisor certificará que la publicación aparece en la base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los autores, la revista, el volumen, el año y la página inicial y final.</p> <p>En los supuestos en que la editorial o asociación hayan desaparecido, dicho extremo habrá de justificarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.</p>
<p>3.2.2.- Participación en planes, programas y proyectos educativos:          Por participación o coordinación en grupos de trabajo, proyectos de investigación e innovación educativa, seminarios permanentes, planes de mejora, proyectos especiales de centros y actividades análogas convocadas por la Consejería de Educación o los órganos correspondientes de otras Comunidades Autónomas o el Ministerio de Educación y Ciencia (solo se valorarán los publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente o en BOE).</p> <p>- Por cada participación o curso académico:          - Por cada coordinación por curso académico:</p>	<p>0,2000          0,5000</p>	<p>Certificación emitida por los órganos responsables (según conste en la correspondiente convocatoria).</p>

<p>3.2.3 Cursos impartidos y participación en las Comisiones de Escolarización: Por participar en calidad de ponente, como profesorado o dirigir, coordinar o tutorar cursos de formación o perfeccionamiento relacionados con la especialidad a la que se opta o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, psicopedagogía o sociología de la educación, convocados por las Administraciones educativas o por las Universidades.</p> <p>3.2.3.1 Por cada curso no inferior a 3 créditos. 3.2.3.2 Por cada curso no inferior a 10 créditos. 3.2.3.3 Por cada año de Presidencia en las Comisiones de Escolarización. 3.2.3.4 Por cada año de Secretaría en las Comisiones de Escolarización.</p>	<p>0,2000 0,5000 0,1500 0,1000</p>	<p>Certificación acreditativa con indicación del número de horas, o que hayan sido inscritos en el Registro de Actividades de Formación Permanente de las distintas Administraciones educativas o, en su caso homologados por dichas Administraciones. Se acumulan cursos a partir de 2 créditos (20 horas). Certificación de la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente.</p>
<p>3.3 Méritos artísticos: Siempre que estén relacionados con la especialidad a que se aspire</p>		
<p>3.3.1.- Para todas las especialidades: Por premios en certámenes, exposiciones, festivales o concursos: - De ámbito internacional - De ámbito nacional - De ámbito autonómico</p> <p>3.3.2.- Para la especialidad de Música del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y para las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas: Por composiciones estrenadas, conciertos o grabaciones de ámbito autonómico, nacional o internacional: - Como autor - Como coautor o grupo de autores</p> <p>3.3.3 Para la especialidad de Música del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y para las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas: - Por cada concierto como director de orquesta, banda o coro, director de una compañía de danza o de teatro, por dirección coreográfica o de escena en una compañía de danza o de teatro, por cada trabajo de producción realizado en una compañía de danza o de teatro, por cada adaptación de una obra teatral para un espectáculo de danza o teatro. - Por cada recital a solo, por cada concierto como solista con orquesta, solista de una compañía de danza o protagonista en compañía de teatro. - Por cada concierto como miembro de una orquesta o de otras agrupaciones instrumentales y/o corales, como cuerpo de baile de una compañía de danza o actor o actriz de una compañía de teatro.</p> <p>3.3.4. Para la especialidad de Música del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y para las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas: Por cada grabación de composiciones como autor o intérprete con Depósito Legal: - Como autor o intérprete. - Como coautor o grupo de autores, o perteneciente a un grupo de intérpretes.</p>	<p>0,2500 0,1000 0,0500</p> <p>0,3000 0,3000: por nº de coautores</p> <p>0,2500</p> <p>0,1000</p> <p>0,0500</p> <p>0,3000 0,0500</p>	<p>Acreditación de haber obtenido los premios correspondientes.</p> <p>Para las composiciones estrenadas, alguna de las siguientes opciones: -Los programas y críticas en prensa u otros medios de divulgación que acrediten el estreno de la composición. -Los programas y la certificación de la empresa u organización que acredite el estreno de la composición. Para las publicaciones, el ejemplar correspondiente con depósito legal.</p> <p>No se tendrán en cuenta las actividades vinculadas con la enseñanza aprendizaje reglada en los Centros Educativos</p> <p>Alguna de las siguientes opciones: -Los programas y publicaciones en prensa u otro medios de divulgación que acrediten la realización de la representación o concierto, y en su caso, la actividad realizada dentro del espectáculo de danza u obra teatral. -Los programas y la certificación de la empresa u organización que acredite la realización de la representación o concierto, y en su caso, la actividad realizada dentro del espectáculo de danza u obra teatral.</p> <p>Las grabaciones correspondientes con Depósito Legal.</p>

<p>3.4.- Méritos deportivos: exclusivamente para la especialidad de Educación Física:                  3.4.1.- Por tener la calificación de "Deportista de Alto Nivel" o "Deportista de Alto Rendimiento", según el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio:                  3.4.2.- Por cada participación en competiciones deportivas oficiales, seleccionados por las Federaciones Autonómicas, Nacionales o Internacionales:</p>	<p>0,5000  0,1000</p>	<p>Certificado autorizado del organismo competente en el que expresamente conste la calificación de "Deportista de Alto Nivel" o "Deportista de Alto rendimiento".  Certificado expedido por la Federación correspondiente.</p>
---	-------------------------------	---

ACLARACIONES BAREMOS ANEXOS II Y III

**Primera.** Únicamente serán valorados aquellos méritos perfeccionados hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

**Segunda.** En el apartado 1. TRABAJO DESARROLLADO, correspondiente al Baremo «Anexo II» para el sistema de ingreso y reserva de discapacidad legal.

El personal que preste o haya prestado servicio en especialidades de los cuerpos objeto de esta convocatoria en centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, no tendrá que aportar la documentación que acredite la experiencia docente.

La Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos Publicará la experiencia docente previa del personal interino con tiempo de servicio de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía en cualquier Administración Educativa hasta la finalización del plazo de presentación de solicitudes. Se señalará en la misma el personal que alcanza el límite de siete puntos recogido en el apartado 1 del Anexo II.

Contra dicha Resolución se establecerá un plazo de alegaciones para subsanar errores u omisiones.

Cuando no se presente alegación dentro del plazo que se señale en la Resolución referida, se figurará en la lista definitiva con la misma experiencia docente con la que se figuraba en la lista provisional, no siendo posible alegar de nuevo en el período correspondiente a la fase de concurso.

Personal funcionario de carrera.

Aquel personal que participe por el turno de ingreso, pero ya ostente la calidad de funcionario de carrera de otro cuerpo, deberá aportar la documentación acreditativa de este apartado con el resto de la documentación de la fase de concurso.

Experiencia docente en el Cuerpo de Maestros.

Quienes tengan experiencia docente en el Cuerpo de Maestros como personal interino en ésta o en otras Administraciones Educativas, no figurará en la citada Resolución, debiéndola aportar con el resto de los méritos en la forma que se detalla en el apartado correspondiente del baremo.

Experiencia docente adquirida únicamente en otras Administraciones Educativas.

El personal aspirante que únicamente tenga experiencia docente en centros públicos dependientes de otras Administraciones educativas deberá acreditarlo mediante hoja de servicios expedida por el órgano competente o fotocopia de los nombramientos y ceses, haciendo constar el nivel impartido, la fecha de toma de posesión y el cese. Los citados documentos se presentarán junto con el resto de los méritos.

A estos efectos, se entiende por centros públicos los integrados en la red pública de centros docentes creados y sostenidos por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, del Estado o de las demás Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación.

Experiencia docente en centros privados.

Los servicios prestados en centros docentes privados se acreditarán junto con el resto de la documentación para la fase de concurso, mediante la certificación de la Dirección del centro, con el visto bueno de la Inspección de Educación, haciendo constar el nivel educativo y la duración exacta de los servicios.

Experiencia docente en el extranjero.

Los servicios prestados en el extranjero se acreditarán mediante certificados expedidos por los órganos competentes de los respectivos países, en los que deberá constar el tiempo de servicios prestados, el carácter de centro público o privado, así como especialidad y nivel educativo. Dichos certificados deberán presentarse traducidos oficialmente al español y se adjuntarán al resto de los méritos.

**Tercera.** Se valorará el expediente académico del Título alegado, siempre que éste se corresponda con el nivel de titulación exigido con carácter general para ingreso en Cuerpo: (Doctorado, Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura para cuerpos

docentes del subgrupo «A1», o Diplomatura, Ingeniería Técnica o Arquitectura Técnica, para cuerpos docentes del subgrupo «A2»).

No se valorará la nota media del expediente académico de aquellas titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia que figuran en el Anexo VI de la presente convocatoria.

En los casos en que el título alegado pertenezca a un plan de estudios cuyo certificado se expida con calificaciones numéricas y las facultades en la actualidad expidan los certificados por créditos, la comisión calificadora correspondiente calculará dicha nota media.

Para ello se tendrá en cuenta:

- En el caso de que la licenciatura se haya obtenido cursando una diplomatura y los cursos correspondientes al ciclo superior, sólo se tendrán en cuenta las calificaciones certificadas en el periodo de licenciatura (ejemplo maestros que realizan una licenciatura partiendo del curso de adaptación).
- Primará el dato numérico sobre el literal.

Si no se presenta la certificación académica del título alegado con carácter general, sólo se valorará una nota media de aprobado, es decir 0,5 puntos.

El cálculo de la nota media del expediente académico se efectuará sumando las puntuaciones de todas las asignaturas y dividiendo el resultado por el número de asignaturas.

Para la obtención de la nota media del expediente académico, en los casos en que no figure la expresión numérica completa, se aplicarán las siguientes equivalencias:

- Aprobado: 5 puntos.
- Notable: 7 puntos.
- Sobresaliente: 9 puntos.
- Matrícula de Honor: 10 puntos.

Aquellas calificaciones que contengan la expresión literal «bien», se considerarán equivalentes a seis puntos y las de «convalidadas» o «apto» a cinco puntos, salvo en el caso de las «convalidadas» en las que se aporte certificación en la que se acredite la calificación que dio origen a la convalidación, considerándose en este caso la calificación originaria.

Para la obtención de la nota media del expediente académico cuando los estudios se hayan cursado por créditos se utilizará la siguiente tabla de equivalencias:

- Aprobado: 1 punto.
- Notable: 2 puntos.
- Sobresaliente: 3 puntos.
- Matrícula de Honor: 4 puntos.

La nota media en estos casos se efectuará sumando los créditos superados multiplicados cada uno de ellos por el valor de la calificación que corresponda de acuerdo con las equivalencias citadas y dividido por el número de créditos totales de la enseñanza correspondiente. A estos efectos las asignaturas convalidadas tendrán una equivalencia de 1 punto.

En ningún caso se tomarán en consideración para nota media las calificaciones correspondientes a materias complementarias, proyectos fin de carrera, tesinas o análogos.

Para la valoración de expediente académico de un título obtenido en el extranjero se deberá presentar certificación expedida por la Administración educativa del país donde se obtuvo, con indicación de la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en toda la carrera, y con expresión, además, de la calificación máxima de acuerdo con el sistema académico correspondiente, con el objeto de determinar su equivalencia con la española. Todo ello deberá venir traducido oficialmente.

**Cuarta.** Con respecto al subapartado sobre la valoración de titulaciones de Enseñanzas de Régimen Especial sólo se tendrán en cuenta los Certificados de Aptitud de las Escuelas Oficiales de Idiomas y aquellas titulaciones de idiomas siempre y cuando vengán homologadas por el Ministerio de Educación.

**Quinta.** A efectos del subapartado correspondiente a Formación Permanente, se podrán acumular los cursos no inferiores a 2 créditos (20 horas), en tal sentido, se ha de entender que la referida acumulación se llevará a cabo por la totalidad de los cursos de al menos dos créditos e inferiores a tres, llevándose el resultado de tal acumulación a la puntuación que corresponda.

Los cursos de formación y perfeccionamiento que se aleguen deberán haberse convocado u organizado por las Administraciones educativas, Universidades públicas o privadas competentes para expedir titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los Centros de Profesorado (CEPS) y los Institutos de Ciencias de la Educación (ICES), así como los impartidos por entidades sin ánimo de lucro, que hayan sido inscritos en el registro de Actividades de Formación Permanente de las distintas Administraciones educativas o, en su caso, debidamente homologados por estas Administraciones.

Todos las certificaciones de los cursos deberán reflejar inexcusablemente el número de horas o, en su caso, el número de créditos de que consta, entendiéndose que un crédito equivale a diez horas y se acreditarán del modo indicado en el baremo. No se tendrán en cuenta los cursos en cuyos certificados no se indique expresamente el total de horas impartidas, aunque aparezcan en los mismos los días o meses en los que se hayan realizado.

Las certificaciones de los cursos organizados por las Universidades deberán estar expedidas por el Vicerrectorado, por los Secretarios o Secretarías de las Facultades o por los Directores o Directoras de la Escuelas Universitarias. No son válidas las certificaciones firmadas por los Departamentos.

No se baremarán los cursos organizados por instituciones privadas o públicas sin competencias en Educación, aun cuando cuenten con el patrocinio o la colaboración de una Universidad.

Sólo se valorarán los cursos, Masters o Experto Universitario relacionados con la especialidad a que se opta o con las enseñanzas transversales (Organización escolar, nuevas tecnologías aplicadas a la educación y la didáctica, psicopedagogía o sociología de la educación).

Sólo se valorarán los cursos de Universidades impartidos por las mismas, sin que se consideren cursos impartidos por terceros.

Exclusivamente para la especialidad de Música del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, se valorarán en los mismos términos los cursos organizados por los Conservatorios Superiores de Música.

En ningún caso serán valorados aquellos cursos cuya finalidad sea la obtención de un título académico.

El CAP no será valorado como mérito. Sólo podrá ser valorado al personal aspirante que posea dos CAP.

Los Seminarios permanentes serán valorados en el subapartado correspondiente a Participación en planes, programas y proyectos educativos.

En todos aquellos subapartados donde se contemple la puntuación por coautorías, se dividirá la puntuación otorgada por el número de coautores.

#### ANEXO IV CARACTERÍSTICAS DE LA PRUEBA PRÁCTICA

##### 590. CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

Especialidad: (016) Música

El ejercicio práctico constará de dos partes:

a) Comentario y análisis por escrito de una audición propuesta por el tribunal.

Con independencia de otros aspectos que estime procedentes, el personal deberá plantear los cursos o el curso en que podría utilizarse dicha audición, con los objetivos y contenidos curriculares con los que tiene relación, una propuesta metodológica para la presentación de la misma en clase y todos aquellos elementos que considere necesarios para trabajar dicha audición.

Para la realización de esta parte, se dispondrá de una hora y media.

b) Interpretación (con el instrumento aportado o al piano) de una obra o fragmento musical elegido por el tribunal de entre diez propuestos libremente por la persona interesada (máximo dos páginas). En el caso de que se elija Canto, se interpretará la obra o el fragmento musical a capella y, en su caso, con acompañamiento instrumental que correrá a cuenta de los interesados.

Para la realización de esta parte se dispondrá de un tiempo máximo de diez minutos.

##### 591. CUERPO DE PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Especialidad: (201) Cocina y Pastelería.

El ejercicio práctico se propondrá sobre la siguiente estructura:

1. Realización de actividades de identificación o cata de alimentos.

2. Realización de una elaboración culinaria y otra de pastelería-repostería completas a partir de grupos de materias primas básicas, previamente determinadas. Con anterioridad a la realización de la citada elaboración, los interesados confeccionarán una ficha técnica completa donde justificarán, entre otros aspectos, los siguientes:

a) Los fundamentales de una ficha técnica o de producción ajustados en términos de ingredientes, cantidades, unidades y fases secuenciadas del procedimiento a desarrollar.

b) La relación de la elaboración a desarrollar con aspectos curriculares de los módulos profesionales donde se tenga atribución docente, así como su finalidad o intención educativa.

c) Las técnicas de cocina o de pastelería-repostería significativas que van a desarrollarse durante el procedimiento de elaboración, incluyendo los aspectos relacionados con la seguridad e higiene alimentarias.

Especialidad: (202) Equipos electrónicos

El ejercicio práctico se propondrá sobre algunos de los siguientes apartados:

- Cálculo y diseño de instalaciones de infraestructuras comunes de telecomunicaciones, según la normativa y reglamentación vigente, a partir de propuestas de datos de un proyecto.
- Configuración de sistemas de producción y emisión de señales de televisión y de radio, recepción de señales de televisión y de radio, telefonía y datos así como diagnóstico y localización de averías en dichos sistemas.
- Configuración, diseño y programación de sistemas controlados con microcontrolador a partir de los datos de un proyecto.
- Configuración y mantenimiento de sistemas de redes inalámbricas locales y de área extensa.
- Diseño, configuración y mantenimiento de infraestructuras de telefonía integral, datos y servicios de comunicaciones en instalaciones del sector secundario y terciario.

Especialidad: (203) Estética

Se propondrán algunas de las prácticas siguientes:

- Realización de un maquillaje de efectos especiales, en el que se simulen un accidente con heridas y quemaduras pasados cuatro días.
- Realización de un duplicado en positivo del vaciado del rostro.
- Realización de escultura y aplicación de prótesis de uñas de fibra de vidrio y realización de maquillaje «Media luna» (sólo una mano).
- Caracterización de un personaje real o ficticio pero de fácil identificación, en el que se emplee: Técnicas de maquillaje. Técnicas de posticería facial (opcional). Técnicas de prótesis facial (opcional).
- Realización por escrito de análisis y ejemplificación de protocolos a seguir en tratamientos faciales, indicados por el tribunal. Elementos del protocolo y su descripción razonada, secuenciación y medios técnicos.

Especialidad: (205) Instalación y Mantenimiento de Equipos Térmicos y de Fluidos

El ejercicio práctico constará de una parte práctica y otra escrita, proponiéndose sobre algunos de los siguientes apartados:

- Diagnóstico, localización o reparación de averías en instalaciones térmicas y de fluidos.
- Montaje, ubicación y adaptación de los diferentes elementos de instalaciones térmicas y de fluidos.
- Procedimiento de puesta en servicio y regulación de instalaciones térmicas y de fluidos.
- Obtención de datos críticos en una instalación.
- Configuración o cálculo o montaje de instalaciones térmicas y de fluidos. - Técnicas básicas de mecanizado y unión.
- Técnicas de medición.
- Diseño o construcción de cuadros eléctricos.

Especialidad: (206) Instalaciones Electrotécnicas

El ejercicio práctico se propondrá sobre algunos de los siguientes apartados:

- Cálculo y diseño de instalaciones de infraestructuras comunes de telecomunicaciones, según la normativa y reglamentación vigente, a partir de propuestas de datos de un proyecto.
- Configuración y diseño de instalaciones domóticas a partir de propuestas de datos de un proyecto.
- Configuración, diseño y programación de instalaciones de automatismos industriales a partir de propuestas de datos de un proyecto.
- Gestión y organización del montaje o mantenimiento de instalaciones eléctricas en viviendas, locales de pública concurrencia, industriales y para fines especiales.

Especialidad (208) Laboratorio

Analizar una muestra concreta donde queden reflejados los siguientes aspectos:

- Preparación de las condiciones para el análisis y en función del tipo de muestra.
- Preparación de los equipos necesarios en función de los parámetros a medir.
- Análisis de la muestra y de sus componentes.
- Evaluación de los resultados.

Especialidad: (209) Mantenimiento de Vehículos

El ejercicio práctico versará sobre algunas de las siguientes cuestiones:

- Realización de diagnosis mediante la medición y comprobación de parámetros habituales utilizados en los procesos de reparación de vehículos autopropulsados.

- Realización de operaciones de desmontaje, comprobación y montaje habituales en el mantenimiento de vehículos auto-propulsados.
- Realización de operaciones de reparación y embellecimiento en la carrocería de vehículos autopropulsados.

Especialidad: (210) Máquinas, Servicios y Producción

El ejercicio práctico se propondrá sobre algunos de los siguientes apartados:

- Gestión de las actividades de mantenimiento y reparación de las instalaciones y servicios del buque.
- Cumplimiento de las normas de seguridad y medioambientales.
- Manejo y control de las instalaciones y servicios del buque.
- Manejo, control y mantenimiento del sistema de propulsión y de los equipos e instalaciones del buque.
- Reparación de elementos de los sistemas y equipos a flote.
- Organización y ejecución de las actividades de extracción y conservación de la pesca.
- Organización y control de la seguridad y supervivencia a bordo.

Especialidad: (211) Mecanizado y Mantenimiento de Máquinas

El ejercicio práctico se propondrá sobre algunos de los siguientes apartados:

- Mecanizado en máquinas herramientas de la pieza o piezas que figuren en el plano en el que se especifiquen las características necesarias para su fabricación.
- Realización del programa de control numérico (CNC) a partir de un plano de fabricación de una pieza para mecanizar en torno o fresadora.
- Realización de un montaje con los distintos elementos necesarios para que se produzca una secuencia de movimientos producidos por unos actuadores neumáticos o hidráulicos partiendo de su descripción.

Especialidad: (212) Oficina de Proyectos de Construcción

El ejercicio práctico versará sobre algunas de las siguientes cuestiones:

- Desarrollo y representación de un proyecto de edificación. Detalles constructivos aclaratorios de soluciones adoptadas, materiales empleados, etc.
- A partir de un solar dado, realizar el proyecto de edificación (proyecto básico), incluyendo plantas, alzados, secciones, etc. (viviendas unifamiliares o plurifamiliares).
- Llevar a cabo el estudio de las instalaciones de un edificio a partir de una planta dada, aportando detalles de las mismas. Resolución gráfica y analítica.
- Planificación del desarrollo de un proyecto de edificación o nave industrial, haciendo mención de los materiales y los elementos que intervienen en dicho proyecto e ideando las soluciones constructivas que permitan dotarlo de información precisa para su ejecución en obra. Cumplimiento de normas e instrucciones.
- Análisis e interpretación de datos procedentes de trabajos topográficos.
- Obtención de datos críticos para la confección de planos del terreno y su realización.
- Proyecto de urbanización o reurbanización a partir de un terreno o zona urbanizada previamente. Redes de servicio, observando el cumplimiento de normas e instrucciones en vigor, etc.
- Cálculo de volúmenes y movimientos de tierra referidos a un proyecto de urbanización/reurbanización.
- Cálculo de medición, valoración y presupuesto de un proyecto de edificación o de urbanización.
- Desarrollo, mediante programa de diseño asistido por ordenador (CAD), de prácticas para evaluar la destreza en este tipo de programas, así como la aplicación de nuevas tecnologías en la realización de planos técnicos.

Especialidad: (214) Operaciones y Equipos de Elaboración de Productos Alimentarios

Se propondrán alguna de las siguientes pruebas prácticas:

- Identificar puntos críticos y de control para poner en práctica un sistema HACCP en el proceso de elaboración de un alimento.
- Realizar titulación ácido-base de alguna de las siguientes sustancias orgánicas: vinagre, vino, leche, aceite...
- Realizar el mantenimiento de primer nivel de los sistemas de transferencia de calor.
- A partir de una etiqueta identificativa de un producto alimenticio, interpretar correctamente el etiquetado, reconociendo la simbología del mismo.
- Preparar almíbares, salsa y otros líquidos de gobierno, así como soluciones conservantes y medios estabilizadores para el proceso de elaboración o conservación de alimentos.
- Identificar material de laboratorio necesario para ensayos físico-químicos en alimentos.
- Controlar los cierres de latas de conservas, comprobando compacidad, solapamientos,... y cumplimiento de requisitos de cierre.



- Realizar mezclas de alimentos para ajuste de acidez y grado alcohólico.
- Gestionar y aprovisionar almacenes. Identificar problemas derivados.
- Realizar rectificaciones de mezclas binarias. Refinar y modificar aceites y grasas.
- Identificar y describir operaciones básicas utilizadas en la industria alimentaria: prensado, salazón, ahumado, trasiegos, tamizado, picado, adición, mezclado, desaireado, concentración, gelificación, secado, embutido, moldeo...
- Realizar extracciones: Sólido-líquido, líquido-líquido.
- A partir del diseño de planta de una industria alimentaria, incorporar sistemas CIP de limpieza en la misma.
- Acondicionar agua para su utilización en industria alimentaria.
- Diseñar y dimensionar líneas de procesado e instalaciones auxiliares de las distintas industrias agroalimentarias, así como el mantenimiento preventivo y correctivo de las mismas.
- A partir de un diseño de planta de una industria alimentaria, incorporar sistemas de protección medio ambiental.
- Realizar el mantenimiento de primer nivel de maquinaria de elaboración, envasado, acondicionado y embalado de alimentos.

Especialidad: (215) Operaciones de proceso

A partir de una mezcla determinada:

- Diseñar y justificar el procedimiento de separación de los componentes en función de las propiedades de los mismos.
- Seleccionar los elementos y realizar el montaje de la instalación.
- Ejecutar la separación

Especialidad: (216) Operaciones y Equipos de Producción Agraria

El ejercicio práctico versará sobre algunas de las siguientes cuestiones:

- Realización de un plan de producción de una explotación (frutícola, hortícola, extensiva, forestal, etc.).
- Realización de un proyecto de implantación de un vivero, con sus distintos tipos de multiplicación y selección de las plantas madres.
- Elaboración de un calendario de trabajos forestales (replantación forestal, corrección hídrico-forestal, prevención de incendios, protección de la masa forestal, etc.).
- Realización de un proyecto para una instalación agraria, especificando las normas de seguridad a tener en cuenta, tanto en la instalación como en las normas de uso y conservación de las mismas.
- Realización de la programación de riego o abonado de un cultivo, en función de las condiciones del suelo, el medio y las necesidades hídricas y de fertilización.
- Confeción de las necesidades de maquinaria de una finca y realización de un calendario de uso de la misma.
- Elaboración de un informe de adquisición, renovación o desecho de maquinaria, equipos e instalaciones en función de su rentabilidad y del plan de producción.
- Programación del mantenimiento de una maquinaria, material o equipo concreto.
- Realización de un proyecto de ajardinamiento.
- Realización de una práctica de uso o mantenimiento de maquinaria agraria.
- Realización de una práctica de manejo de ganado.
- Realización de una práctica de instalación o manejo de equipos de riego. Otras prácticas a tener en cuenta (sobre las ya existentes):
- Práctica de realización de injertos, acodados o estaquillados.
- Identificación de plagas forestales y agrícolas.
- Práctica de poda.
- Identificación de malas hierbas.
- Cubicación y medidas con aparatos de gasometría básicos.
- Práctica de instalación, revisión o mantenimiento de un sistema de riego.
- Práctica de revisión, mantenimiento y utilización de maquinaria específica como: motosierra, desbrozadoras, cortasetos, cortacésped, equipo de soldadura, motoazada (mulilla mecánica).

Especialidad: (218) Peluquería

El ejercicio práctico versará sobre algunas de las siguientes cuestiones:

- Cortar el cabello en función de un estilo seleccionado y teniendo en cuenta el óvalo facial de la persona.
- Efectuar peinados, acabados, recogidos y adaptación de postizo en el cabello utilizando distintas técnicas de cambio de forma temporal.
- Peinar el cabello obteniendo el resultado pretendido, en función de la época histórica en la que se sitúe.
- Aplicar técnicas de manicura completa.

- Aplicar técnicas de enrollado con molde para el cambio de forma permanente, en función de los efectos que se desean producir en el cabello.
- Elaborar los patrones para la realización de una peluca o postizo, tomando las medidas al modelo.
- Elaborar una muestra donde se realice la técnica de picado o tejido.

Especialidad: (219) Procedimientos de Diagnósticos Clínicos y Ortoprotésicos.

La prueba práctica versará sobre algunos de los siguientes aspectos:

- Identificación de los requisitos y las condiciones de dispensación de los productos farmacéuticos y parafarmacéuticos.
- Análisis de productos de farmacia y parafarmacia.
- Realización de cálculos físico-químicos de operaciones galénicas.
- Elaboración de preparados farmacéuticos y productos de parafarmacia.
- Realización de las técnicas de la toma de muestras para su análisis. Preparación y conservación de las mismas.
- Identificación del material y equipos de laboratorio.
- Técnicas de identificación de las células de la sangre.
- Técnicas de procesamientos de residuos biológicos y no biológicos según las normativas.
- Técnicas de muestreo para análisis de aguas.
- Protocolos de realización de las distintas técnicas radio-lógicas.
- Identificación, manipulación y conservación de materiales radiográficos.
- Identificación y utilización de las medidas de radioprotección.
- Técnica de montaje de dientes y de modelado en cera.
- Identificación de materiales e instrumentos utilizados en prótesis dental.

Especialidad: (220) Procedimientos Sanitarios y Asistenciales

La prueba práctica constará de dos partes:

- Ejercicio escrito, que se desarrollará mediante cuestionario tipo test y resolución de problemas y supuestos prácticos.
- Ejercicio práctico, cuyo desarrollo se realizará mediante realización de técnicas y procedimientos, manipulación e identificación de material, instrumental y equipos e identificación de muestras y preparaciones.
- Los ejercicios de identificación se podrán realizar tanto en muestras reales como fotográficas.

Cada una de estas partes versará sobre algunas de las siguientes cuestiones:

- Planificación, preparación y aplicación de las diversas técnicas de enfermería relacionadas con los pacientes.
- Preparación y aplicación de técnicas de limpieza, desinfección y esterilización de instrumental y equipos sanitarios.
- Identificación y manipulación de materiales e instrumentos sanitarios.
- Realización de técnicas relacionadas con la movilidad del paciente.
- Actuaciones relacionadas con la vigilancia del paciente.
- Simulación del procesado de una película de radiografía intraoral.
- Procesamiento de muestras de tejidos y citopreparaciones.
- Identificación de preparaciones histológicas.
- Elaboración de dietas adaptadas a las necesidades del individuo sano y con diferentes patologías.
- Técnicas de tomas de muestras en alimentos para el control de calidad.
- Aplicación de tratamientos físicos y químicos de conservación, higienización y regeneración de los alimentos.
- Gestión de documentación sanitaria.
- Realización de técnicas preventivas y terapéuticas en odontología.
- Identificación y manipulación de materiales, instrumental y equipos de odontoestomatología.
- Valoración de demandas de emergencia y aplicaciones tecnológicas en Telemedicina.

Especialidad: (221) Procesos comerciales

- A partir de la caracterización de un almacén y de unos determinados productos a almacenar: analizar procesos de almacenaje, estimando la organización y distribución interna óptima, puestos de trabajo necesarios en el almacén y el sistema de manipulación para diferentes mercancías.
- A partir de una determinada operación de compraventa internacional convenientemente caracterizada: cumplimentar los documentos requeridos para la gestión de la operación, realizando los cálculos oportunos de acuerdo con la normativa vigente.
- Definición y programación de las actuaciones de «merchandising» para un determinado período, a partir de la caracterización de un establecimiento comercial y de un plan de Marketing, determinación de los recursos humanos y materiales necesarios y estimación de los métodos de control de las acciones definidas.
- Diseño de una red logística comercial basándose en unas determinadas necesidades de distribución de productos, utili-

zando la teoría de grafos/programación lineal. Caracterización de un almacén de dicha red, definiendo la organización, distribución interna y sistemas de manipulación e identificando la normativa de seguridad e higiene aplicable.

Las personas interesadas deberán utilizar aplicaciones informáticas para la resolución de las prácticas y una vez finalizadas justificar el trabajo desde el punto de vista técnico y didáctico.

El tribunal dará a conocer oportunamente a las personas interesadas los medios técnicos y la documentación necesaria para el desarrollo de la práctica.

El tribunal valorará, además de la obtención de un resultado correcto, el procedimiento seguido en la realización de los supuestos prácticos y la aplicación de la normativa vigente.

Especialidad: (222) Procesos de Gestión Administrativa

Se realizará una prueba práctica, que contendrá dos partes:

Primera parte: Se propondrán para su realización ejercicios entre las siguientes materias:

- Constitución de la empresa. Trámites administrativos de creación de una empresa. Trámites fiscales generales y de inicio de la actividad. Trámites laborales.
- La comunicación escrita en la empresa.
- Proceso de compras en empresas industriales, comerciales y de servicio. Políticas de compras: parámetros de decisión. Costes de aprovisionamiento. Etapas del proceso de compras. Petición de precios y ofertas. Selección de ofertas y proveedores. Formulación de pedidos. Control presupuestario en compras.
- Documentación relativa a la compraventa: propuestas de pedido. Pedidos. Albaranes. Facturas. Contrato de compraventa. La letra de cambio y el cheque.
- Existencias: comerciales. Materias primas y otros aprovisionamientos. Productos en curso y terminados. Rotación de existencias. «Stock» óptimo y mínimo. Determinación de la cantidad económica de pedido y del período de reposición.
- Valoración de existencias. Precio de adquisición. Cálculo del coste de producción. Criterios de valoración de existencias. Documentación y normalización de la gestión de almacén. Realización de inventarios.
- Departamento de ventas: etapas del proceso de ventas. Métodos de fijación de precios. Elaboración de ofertas. Promociones. Técnicas de venta aplicadas.
- Impuestos en las operaciones de compraventa: el Impuesto sobre el Valor Añadido. Otros impuestos indirectos.
- El proceso de contratación. Documentación relativa al proceso de contratación.
- Cálculo y confección de nóminas y seguros sociales.
- Análisis de la reglamentación reguladora de la utilización de los medios de transporte. Requisitos administrativos necesarios para el transporte de mercancías peligrosas. Obtención de permisos.
- Análisis de la normativa reguladora de la contratación de cargas en las distintas modalidades de transporte. Tributos, tipos impositivos, sistemas de tarifas y facturación en las operaciones de transporte. El seguro en los distintos medios de transporte. Los costes de explotación en una empresa de transporte.

Segunda parte: Se propondrá para la realización de los ejercicios algunas de las siguientes aplicaciones informáticas:

- Procesadores de texto: diseño de documentos. Funciones de edición. Procedimientos de trabajo con varios textos. Inserción de gráficos. Índices y sumarios. Macros. Procedimientos de protección de archivos. Control de impresión. Configuración de la impresora. Importación/exportación de datos.
- Hojas de cálculo: Estructura y funciones. Diseño y formato de las hojas. Funciones y fórmulas. Referencia a otras celdas. Macros. Tipos de gráficos. Gestión de archivos. Impresión. Importación/exportación de datos.
- Bases de datos: Tipos, estructuras y operaciones. Sistemas de gestión de bases de datos: funciones y tipos. Bases de datos relacionales: diseño. Estructura. Operaciones. Lenguaje SQL. Diseño de programas. Importación/exportación de datos.
- Programas gráficos y de autoedición. Tipos de gráficos. Procedimientos de diseño y presentación. Integración de gráficos en documentos.

Será necesaria la utilización compartida de recursos, ficheros y datos entre las aplicaciones informáticas, así como transmisión de datos en las redes informáticas.

Especialidad: (223) Producción en Artes Gráficas

La prueba será de carácter práctico, teniendo por objeto el desarrollo de acciones reales que permitan valorar las capacidades y destrezas necesarias para la utilización o la conducción de equipos informáticos, de programas de preimpresión, de maquinaria de impresión y de postimpresión, así como de útiles y herramientas afines. Contendrá al menos una característica de cada uno de los campos de la preimpresión, impresión y postimpresión, que a continuación, se proponen por subgrupos:

Subgrupo A:

- La composición, el tratamiento, la maquetación y la obtención de la prueba de un producto gráfico dado, mediante la utilización de los equipos informáticos característicos y de los programas informáticos específicos.

- La obtención, el tratamiento, la filmación y el procesado de una imagen o fotografía dadas, mediante la utilización de los equipos informáticos característicos y de los programas informáticos específicos, dejándola tratada y preparada para la obtención de una forma de impresión determinada.

- La maquetación, la compaginación y la imposición digital del cuerpo de un producto editorial dado que contenga textos e imágenes, mediante la utilización de los equipos informáticos característicos y los programas informáticos específicos.

Subgrupo B:

- La preparación y ajuste de una máquina de impresión, la imposición de una forma de impresión y la realización de una tirada de un producto gráfico dado, mediante la utilización de las máquinas y las herramientas características.

- El mantenimiento, el ajuste y la calibración de los diferentes dispositivos y mecanismos característicos de una máquina de impresión, mediante la utilización de las máquinas y las herramientas características.

- El control y la verificación de la calidad de un producto gráfico impreso dado, examinando los diferentes parámetros que influyen en su imprimibilidad, utilizando los equipos de control de calidad característicos para detectar los posibles defectos y determinando las soluciones o correcciones a efectuar.

Subgrupo C:

- La preparación y ajuste de una máquina de postimpresión y la realización de una tirada de un producto gráfico dado, mediante la utilización de las máquinas y las herramientas características.

- El mantenimiento, el ajuste y la calibración de los diferentes dispositivos y mecanismos característicos de una máquina de postimpresión, mediante la utilización de las máquinas y las herramientas características.

- La ejecución de los trabajos característicos de los procesos de encuadernación manual de un producto editorial, mediante la utilización de las máquinas, los útiles y las herramientas características.

Especialidad: (225) Servicios a la Comunidad

El personal desarrollará por escrito alguno de los siguientes supuestos prácticos:

- Diseño de un proyecto de ludoteca.
- Diseño de un proyecto de granja escuela.
- Elaboración de un proyecto de ocio y tiempo libre.
- Diseño de un taller literario: prensa y hábito lector.
- Planificación de la intervención en las unidades de convivencia: la ayuda a domicilio.
- Diseño de la organización de un domicilio en caso de discapacidad.
- Diseño de un proyecto de inserción ocupacional.
- Planificación y organización de una escuela infantil durante el periodo de adaptación de los niños y niñas.
- Criterios de organización y diseño de un comedor infantil.
- Diseño de un programa de adquisición de hábitos de higiene en la infancia.
- Diseño de un taller de música en una escuela infantil.

Especialidad: (226) Servicios de Restauración

Los ejercicios prácticos se propondrán sobre algunas de las siguientes estructuras:

- Actividades de puesta a punto y montaje de instalaciones para un servicio determinado.

- Realización de actividades de elaboración, manipulación

o servicio de alimentos o bebidas, a partir de grupos de géneros y materiales previamente determinados.

- Realización de actividades de identificación o cata de alimentos y bebidas.

El personal opositor, con anterioridad a la realización de las citadas actividades, confeccionará fichas técnicas completas donde justificará, entre otros aspectos, los siguientes:

- Las necesidades de material para el montaje o servicio de la actividad a desarrollar.
- Los fundamentales de una ficha técnica o de producción ajustados en términos de ingredientes, cantidades, unidades y fases secuenciadas del procedimiento a desarrollar.
- Las técnicas significativas de elaboración, manipulación o servicio de alimentos y bebidas que van a desarrollarse, incluyendo los aspectos relacionados con la seguridad e higiene alimentaria.
- La relación de la actividad a desarrollar con aspectos curriculares de los módulos profesionales donde tendría atribución docente, así como su finalidad o intención educativa.

Especialidad: (227) Sistemas y Aplicaciones Informáticas

La prueba práctica consistirá en el desarrollo de algunos de los siguientes supuestos, utilizando un equipo informático:

- Uno o varios ejercicios sobre sistemas operativos monousuario y multiusuario (se elegirán preferentemente los de más amplia difusión en el momento de la oposición): aplicación de algoritmos de gestión de CPU, gestión de memoria, problemas de concurrencia o exclusión mutua, sistemas de gestión de archivos, diseño de scripts de SHELL, de GNU/Linux o UNIX o otro sistema operativo actual.

- Un ejercicio de programación estructurada u orientada a objetos, que incluya utilización de recursos del sistema operativo (Windows, GNU/Linux), implementado en C++ usando módulos (funciones o clases) en su desarrollo.
- El ejercicio debe ser diseñado ateniéndose a las reglas de calidad del software: fiabilidad, mantenibilidad, disponibilidad, modificabilidad, generalidad, reusabilidad, integridad, eficiencia, compatibilidad, portabilidad, verificabilidad, robustez y facilidad de uso.
- A partir de unas especificaciones y requerimientos dados, realizar el modelado de datos conceptual con el Modelo Entidad-Relación y, a partir de éste, construir el Modelo Relacional en 3FN, incluyendo el grafo relacional y la definición del Esquema Lógico Estándar en SQL.

Especialidad: (228) Soldadura

El ejercicio práctico versará sobre alguna de las siguientes cuestiones:

Primera: Construcción de calderería o estructura metálica, efectuándose algunas de las siguientes operaciones:

- Elaboración del proceso de trabajo.
- Desarrollo o trazado de los elementos estructurales o de calderería especificados en el plano.
- Cortado o conformado.
- Montaje de elementos.
- Realización de las uniones de acuerdo con las especificaciones indicadas en el plano.

Segunda: Aplicación de técnicas de unión por soldadura.

- Especificación del procedimiento de soldadura de acuerdo con el código de fabricación indicado en la documentación entregada.
- Realización de una unión por soldadura, aplicando el procedimiento especificado.

Especialidad: (229) Técnicas y Procedimientos de Imagen y Sonido

Esta prueba versará sobre prácticas individuales con registros, tales como toma de fotografía y videografía. - Prueba escrita práctica (escaleta de programas, esquemas de iluminación, etc.).

- Prueba teórica relacionada con la práctica.
- Pruebas sin registro con la asistencia del tribunal (enfasado de cámara, realización, etc.).

#### 594. CUERPO DE PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS

Especialidades: (402) Arpa, (404) Clarinete, (405) Clave, (406) Contrabajo, (408) Fagot, (410) Flauta Travesera, (411) Flautade Pico, (414) Guitarra, (419) Oboe, (420) Órgano, (423) Piano, (424) Saxofón, (426) Trombón, (427) Trompa, (428) Trompeta, (429) Tuba, (431) Viola, (432) Viola da Gamba, (433) Violín y (434) Violoncello

Interpretación, durante un tiempo máximo de veinte minutos, de un programa de concierto elegido por el personal opositor en el que estén incluidas, al menos, cuatro obras representativas de los principales estilos de la literatura del instrumento. Todas las obras deberán estar publicadas. El personal interpretará las obras o movimientos concretos de éstas que el tribunal seleccione de dicho programa. Es responsabilidad del personal aportar el acompañamiento que precise y, en todo caso, presentará dos copias de las partituras correspondientes al programa presentado. Se valorará la dificultad técnica, la calidad y destreza de la ejecución y la correcta interpretación del programa presentado.

Análisis formal, contextual y didáctico de una obra o fragmento escrita para el instrumento y adecuada al nivel de las enseñanzas profesionales de música, propuesta por el tribunal. Con independencia de otros aspectos que estime procedentes, se deberán señalar todos aquellos elementos que considere necesario tener en cuenta para trabajar dicha obra con el alumnado (digitación, fraseo, dinámica, tipos de ataque, etc.). El personal deberá indicar los objetivos y contenidos del currículo a los que cabe referir la obra o fragmento que se le proponga, el curso en el que podría incluirse, propuestas metodológicas sobre su enseñanza, criterios y elementos para su evaluación y mínimos exigibles al alumnado en la realización de la misma. Para la preparación de este ejercicio, se dispondrá de un máximo de una hora, y para la exposición contará con quince minutos, debiendo contestar a cuantas preguntas formule el Tribunal.

Especialidad: (403) Canto

Interpretación de un programa de concierto de libre elección por parte del personal, en el que estén incluidas obras en tres o más idiomas diferentes, una de ellas en español. El programa incluirá, al menos, seis obras de distintas épocas, estilos y autores diferentes en las que debe estar representada la literatura de los siguientes géneros: lied o canción de concierto, ópera, oratorio y romanzas de zarzuela, todas ellas publicadas. El personal deberá cantar las obras que el mismo seleccione de dicho programa durante un tiempo máximo de veinte minutos. Es responsabilidad del personal opositor aportar el acompañamiento que precise y, en todo caso, presentará dos copias de las partituras correspondientes al programa presen-

tado. Se valorará la dificultad técnica, la calidad y destreza de la ejecución y la correcta interpretación del programa presentado.

Análisis formal, contextual y didáctico de una obra o fragmento escrita para canto y adecuada al nivel de las enseñanzas profesionales de música, propuesta por el tribunal. Con independencia de otros aspectos que estimen procedentes, se deberán señalar todos aquellos elementos que considere necesario tener en cuenta para trabajar dicha obra con el alumnado. El personal deberá indicar los objetivos y contenidos del currículo a los que cabe referir la obra o fragmento que se le proponga, el curso en el que podría incluirse, propuestas metodológicas sobre su enseñanza, criterios y elementos para su evaluación y mínimos exigibles al alumnado en la realización de la misma. Para la preparación de este ejercicio, se dispondrá de un máximo de una hora, y para la exposición contará con quince minutos, debiendo contestar a cuantas preguntas formule el tribunal.

Especialidad: (407) Coro

Elaboración de una partitura para dos tipos diferentes de agrupaciones vocales a partir de una melodía con texto elegida por el personal de entre tres, propuestas por el tribunal. El tiempo máximo para la realización de esta prueba será de 4 horas, teniendo un piano a su disposición.

Dictado escrito rítmico-melódico a dos voces y dictado de acordes.

Concertar y dirigir una selección elegida por el tribunal de entre las siguientes obras:

- «O Magnum Mysterium» de Cristóbal de Morales.
- «Ave María» de Tomás Luis de Victoria.
- «Sancta Maria, mater Dei» K 273 de W. A. Mozart.
- «Calme des nuits» op. 68 núm. 1 de C. Saint-Saens.
- «O Magnum Mysterium» de Juan Alfonso García.

Se dispondrá de un máximo de veinte minutos para ensayar ante el tribunal la selección de piezas con un grupo coral de cámara, que será aportado por la Administración convocante. A continuación, para la realización de la prueba contará con quince minutos, debiendo contestar a cuantas preguntas formule el tribunal. Las obras corresponderán a ediciones según los textos originales.

Especialidad: (412) Fundamentos de Composición

Realización de un trabajo escrito a partir de un arranque elegido por el personal opositor, de entre tres propuestos por el tribunal. Se dispondrá de un máximo de cuatro horas, teniendo un piano a su disposición.

Análisis formal, armónico, contextual y didáctico de una obra o fragmento propuesta por el tribunal. Con independencia de otros aspectos que se estimen procedentes, se deberá señalar todos aquellos elementos que considere necesarios tener en cuenta para trabajar dicha obra con el alumnado. Asimismo, se deberá indicar los objetivos y contenidos del currículo a los que cabe referir la obra o fragmento que se le proponga, el curso en el que podría incluirse, propuestas metodológicas sobre su enseñanza, criterios y elementos para su evaluación y mínimos exigibles al alumnado en la realización de la misma. Para la preparación de este ejercicio, se dispondrá de un máximo de una hora, y para la exposición contará con quince minutos, debiendo contestar a cuantas preguntas formule el tribunal.

Especialidad: (416) Historia de la Música

A partir de una audición, de no más de diez minutos, propuesta por el tribunal, realizar por escrito un análisis formal y contextual, indicando al menos época, género y estilo. Con independencia de otros aspectos que se estimen procedentes, se deberá indicar al menos época, género y estilo y plantear los objetivos y contenidos curriculares con los que tiene relación, una propuesta metodológica para la presentación de la misma en clase y todos aquellos elementos que considere necesario tener en cuenta para trabajar dicha audición. Para la realización de este ejercicio, se dispondrá de dos horas.

Comentario y análisis de un texto, elegido por el personal opositor, de entre tres propuestos por el tribunal, sobre la estética musical de una época, un compositor o una obra determinada. Para la realización de este ejercicio, se dispondrá de un máximo de dos horas.

Especialidad: (421) Orquesta

Instrumentación de un fragmento de obra para piano, elegido por el personal opositor de entre tres propuestos por el tribunal, para el tipo de conjunto instrumental que el tribunal determine. Adicionalmente, se deberán indicar los objetivos y contenidos del currículo a los que cabe referir el fragmento instrumentado, el curso en el que podría incluirse, propuestas metodológicas sobre su enseñanza, criterios y elementos para su evaluación y mínimos exigibles al alumnado en la realización del mismo. Para la realización de este ejercicio, se dispondrá de cuatro horas, teniendo un piano a su disposición.

Concertar y dirigir una selección de obras o fragmentos elegida por el tribunal de entre las siguientes:

- J. S. Bach. Suite número 1, BWV 1066, en do mayor.
- W. A. Mozart. Sinfonía número 40 en sol menor, KV 550. (Orquestación tradicional)
- E. Grieg. Suite «Holberg» op. 40
- Stravinsky. «Historia de un soldado».

Se dispondrá de un máximo de veinte minutos para el ensayo de la selección ante el tribunal, con una orquesta adecuada al repertorio propuesto y que será aportada por la Administración convocante. Posteriormente dirigirá sin interrupción la selección hasta un máximo de veinte minutos, debiendo contestar a cuantas preguntas formule el tribunal. Las ediciones de las obras serán originales.

Especialidad: (422) Percusión

Interpretación, durante un tiempo máximo de veinte minutos, de un programa de concierto elegido por el personal opositor en el que estén incluidas, como mínimo, cuatro obras en las que se empleen distintos instrumentos de percusión, y entre las que se incluya, al menos, una obra de textura polifónica. Todas las obras deberán estar publicadas. Se deberá interpretar las obras o movimientos concretos de éstas que el tribunal seleccione de dicho programa. Es responsabilidad del personal opositor aportar el acompañamiento que precise y, en todo caso, presentará dos copias de las partituras correspondientes al programa presentado. Se valorará la dificultad técnica, la calidad y destreza de la ejecución y la correcta interpretación del programa presentado.

Análisis formal, contextual y didáctico de una obra o fragmento escrita para el instrumento y adecuada al nivel de las enseñanzas profesionales de música, propuesta por el tribunal. Con independencia de otros aspectos que se estimen procedentes, se deberá señalar todos aquellos elementos que considere necesario tener en cuenta para trabajar dicha obra con el alumnado (coordinación rítmica y motriz, digitación, fraseo, dinámica, tipos de ataque, etc.). Se deberá indicar los objetivos y contenidos del currículo a los que cabe referir la obra o fragmento que se le proponga, el curso en el que podría incluirse, propuestas metodológicas sobre su enseñanza, criterios y elementos para su evaluación y mínimos exigibles al alumnado en la realización de la misma. Para la preparación de este ejercicio se dispondrá de un máximo de una hora, y para la exposición contará con quince minutos, debiendo contestar a cuantas preguntas formule el tribunal.

Especialidad: (460) Lenguaje Musical

Entonación a primera vista de una lección de Lenguaje Musical elegida al azar por el personal opositor de entre varias propuestas por el tribunal, y repentización de su acompañamiento al piano, así como transposición de la misma a la distancia interválica que determine el tribunal. Para la preparación del ejercicio se dispondrá de un máximo de veinte minutos, y para su realización se dispondrá de un tiempo máximo de diez minutos.

Realización de dos ejercicios de dictado musical; uno a una voz y otro a dos voces, de carácter contrapuntístico.

Composición de una lección de Lenguaje Musical con acompañamiento pianístico, a partir de un tema proporcionado por el tribunal, que establecerá el Curso de las enseñanzas de música al que debe hacer referencia dicha composición. Con independencia de otros aspectos que se estimen procedentes, se deberán señalar los objetivos y contenidos del currículo a los que cabe referir la lección que componga, propuestas metodológicas sobre su enseñanza, criterios y elementos para su evaluación y mínimos exigibles al alumnado en la realización de la misma. Para la preparación del ejercicio se dispondrá de un máximo de cuatro horas, teniendo un piano a su disposición y un tiempo máximo de veinte minutos para su interpretación, debiendo contestar a cuantas preguntas formule el tribunal.

Especialidad: (435) Danza Española

Impartir una clase mediante el montaje de una variación sobre ejercicios elegidos al azar de entre los propuestos por el tribunal de escuela bolera o de danza estilizada o de una danza popular. Se deberá realizar un análisis técnico del montaje y de los distintos elementos que lo componen y se planteará los cursos en que podría utilizarse el montaje realizado, los objetivos y contenidos curriculares con los que tiene relación, una propuesta metodológica para la presentación del mismo en clase, criterios y elementos para su evaluación y mínimos exigibles al alumnado en su realización. El personal responderá a las preguntas que formule el tribunal. La clase, que tendrá una duración máxima de media hora, permitirá comprobar la práctica docente, así como el conocimiento de la materia que se va a impartir, y la capacidad para transmitir los conocimientos al alumnado. El personal dispondrá de una hora para la preparación de este ejercicio.

Especialidad: (436) Danza Clásica

Impartir una clase mediante el montaje de diversas variaciones sobre ejercicios elegidos al azar de entre los propuestos por el tribunal, con los tiempos musicales adecuados. Se deberá realizar un análisis técnico de las mismas y de los distintos pasos que las componen y se planteará los cursos en que podría utilizarse el montaje realizado, los objetivos y contenidos curriculares con los que tiene relación, una propuesta metodológica para la presentación del mismo en clase, criterios y

elementos para su evaluación y mínimos exigibles al alumnado en su realización. El personal responderá a las preguntas que formule el tribunal. La clase, que tendrá una duración máxima de media hora permitirá comprobar la práctica docente, así como el conocimiento de la materia que se va a impartir, y la capacidad para transmitir los conocimientos al alumnado. El personal dispondrá de una hora para la preparación de este ejercicio.

#### Especialidad (437) Danza Contemporánea

Impartir una clase mediante el montaje de diversas variaciones sobre ejercicios elegidos al azar de entre los propuestos por el tribunal, con los tiempos musicales adecuados. Se deberá realizar un análisis técnico de las mismas y de los distintos pasos que las componen y se planteará los cursos en que podría utilizarse el montaje realizado, los objetivos y contenidos curriculares con los que tiene relación, una propuesta metodológica para la presentación del mismo en clase, criterios y elementos para su evaluación y mínimos exigibles al alumnado en su realización. El personal responderá a las preguntas que formule el tribunal. La clase, que tendrá una duración máxima de media hora, permitirá comprobar la práctica docente, así como el conocimiento de la materia que se va a impartir, y la capacidad para transmitir los conocimientos al alumnado. El personal dispondrá de una hora para la preparación de este ejercicio.

#### Especialidad: (438) Flamenco

Impartir una clase mediante el montaje de dos palos flamencos elegidos al azar de entre los propuestos por el tribunal. Se deberá realizar un análisis técnico del montaje y de los distintos elementos que lo componen y planteará los cursos en que podría utilizarse el montaje realizado, los objetivos y contenidos curriculares con los que tiene relación, una propuesta metodológica para la presentación del mismo en clase, criterios y elementos para su evaluación y mínimos exigibles al alumnado en su realización. El personal opositor responderá a las preguntas que formule el tribunal. La clase, que tendrá una duración máxima de media hora, permitirá comprobar la práctica docente del personal opositor, así como el conocimiento de la materia que va a impartir, y su capacidad para transmitir los conocimientos al alumnado. Se dispondrá de una hora para la preparación de este ejercicio. Tanto el guitarrista acompañante de flamenco como el cantaor, se pondrán a disposición del personal opositor. No obstante, cada persona interesada podrá aportar el acompañamiento que precise.

#### Especialidad: (440) Acrobacia

Realización de dos ejercicios prácticos elegidos por el tribunal, de entre seis propuestos por el personal opositor, donde demostrará su capacidad y habilidad para ejecutar demostraciones técnicas de aplicación didáctica para el aprendizaje de los movimientos implicados en la acrobacia dramática, la integración de estos movimientos en el entrenamiento acrobático para el actor o actriz y su aplicación a la puesta en escena. Se deberá realizar un análisis técnico del montaje y de los distintos elementos que lo componen y planteará los cursos en que podría utilizarse el montaje realizado, los objetivos y contenidos curriculares con los que tiene relación, una propuesta metodológica para la presentación del mismo en clase, criterios y elementos para su evaluación y mínimos exigibles al alumnado en su realización. Se dispondrá de treinta minutos para la preparación del ejercicio y de un máximo de treinta minutos para su realización, debiendo contestar a cuantas preguntas formule el tribunal. Se deberá entregar al tribunal dos copias de los ejercicios propuestos.

#### Especialidad: (441) Canto Aplicado al Arte Dramático

Interpretación de un programa dramático-musical de libre elección por parte del personal opositor, en el que estén incluidas dos Arias de ópera en su idioma original, dos Romanzas de zarzuela, dos Canciones de teatro musical anterior a 1960 que incluyan textos hablados (antes, durante o después de la canción), dos Canciones de teatro musical posterior a 1960 en los mismos términos (para estas dos últimas modalidades se deberá emplear el castellano) y un monólogo dramático de zarzuela o de teatro musical en español en prosa o en verso. Todas las obras deberán haber sido publicadas. Se deberá interpretar las obras que el tribunal seleccione de dicho programa durante un tiempo máximo de veinte minutos, debiendo contestar a cuantas preguntas formule el tribunal. Es responsabilidad del personal opositor aportar el acompañamiento que precise y, en todo caso, presentará dos copias de las partituras y textos dramáticos correspondientes al programa presentado. Se valorará la dificultad técnica, la calidad y destreza de la ejecución y la correcta interpretación del programa.

#### Especialidad: (442) Caracterización e Indumentaria

Realización de una propuesta técnico-práctica de caracterización o indumentaria sobre algunos personajes de un texto dramático, elegido por el tribunal de entre cinco propuestas por el personal opositor, entregando al tribunal dos copias de los textos propuestos. Todas las obras deberán haber sido publicadas. Con independencia de otros aspectos que se estimen procedentes, se deberá señalar los objetivos y contenidos curriculares con los que tiene relación, propuestas metodológicas para la presentación de la misma en clase, criterios y elementos para su evaluación y mínimos exigibles al alumnado. Se



dispondrá de treinta minutos para preparar la prueba y de un máximo de cuarenta minutos para la exposición de su análisis. Durante la realización de la misma, el tribunal podrá formular cuantas preguntas y aclaraciones precise. El personal opositor deberá aportar los materiales que considere necesarios para la realización de este ejercicio.

Especialidad: (443) Danza Aplicada al Arte Dramático

Realización de dos ejercicios prácticos diferentes en tema y estilo, elegidos por el tribunal de entre ocho propuestos (dos por estilo) por el personal opositor, con representación de los estilos Contemporáneo, Flamenco, Español y Clásico. Se deberá entregar al tribunal dos copias de los ejercicios propuestos. Con independencia de otros aspectos que se estime procedentes, se deberá señalar los objetivos y contenidos curriculares con los que tiene relación, propuestas metodológicas para la presentación del mismo en clase, criterios y elementos para su evaluación y mínimos exigibles al alumnado. Se dispondrá de treinta minutos para la preparación del ejercicio y de un máximo de veinte minutos para su realización, debiendo contestar a cuantas preguntas formule el tribunal. El personal opositor deberá aportar los materiales que considere necesarios para la realización de este ejercicio.

Especialidad: (444) Dicción y Expresión Oral

Análisis técnico-vocal y lectura expresiva de dos textos, uno en prosa y otro en verso, elegidos por el tribunal de entre diez propuestos por el personal opositor, cinco en prosa y cinco en verso. Se entregará dos copias de los textos propuestos al tribunal. Con independencia de otros aspectos que se estime procedentes, se deberá plantear los objetivos y contenidos del currículum con los que tiene relación, propuestas metodológicas sobre su enseñanza, criterios y elementos para su evaluación y mínimos exigibles al alumnado para la realización de este análisis. Se dispondrá de treinta minutos para preparar la prueba y de un máximo de veinte minutos para la exposición. Durante la realización de la misma, el tribunal podrá formular cuantas preguntas y aclaraciones precise.

Especialidad: (445) Dirección Escénica

Análisis dramático y propuesta de escenificación con un presupuesto detallado en costes y plazos, ajustándose a la legislación vigente, de un fragmento de una obra de teatro, elegido por el tribunal de entre cuatro propuestos por el personal opositor, entregando al tribunal dos copias de los fragmentos propuestos. Todas las obras deberán haber sido publicadas. Con independencia de otros aspectos que se estime procedentes, se deberá señalar los objetivos y contenidos curriculares con los que tiene relación, propuestas metodológicas para la presentación del mismo en clase, criterios y elementos para su evaluación y mínimos exigibles al alumnado. Se dispondrá de una hora para preparar la prueba y de un máximo de treinta minutos para la exposición de su análisis. Durante la realización de la misma, el tribunal podrá formular cuantas preguntas y aclaraciones precise.

Especialidad: (446) Dramaturgia

Análisis dramático de una escena correspondiente a una obra dramática dentro de la historia del teatro, elegida por el tribunal de entre cinco propuestas por el personal opositor pertenecientes a diferentes épocas y autores. Se entregará dos copias de las escenas propuestas al tribunal. Todas las obras deberán haber sido publicadas. Con independencia de otros aspectos que se estime procedentes, se deberá señalar los objetivos y contenidos curriculares con los que tiene relación, propuestas metodológicas para la presentación del mismo en clase, criterios y elementos para su evaluación y mínimos exigibles al alumnado. Se dispondrá de treinta minutos para preparar la prueba y de un máximo de treinta minutos para la exposición de su análisis. Durante la realización de la misma el tribunal podrá formular cuantas preguntas y aclaraciones precise.

Especialidad: (447) Esgrima

Realización de un ejercicio práctico elegido al azar por el tribunal, de entre tres propuestos por el personal opositor, que consistirá en una muestra individual de los principales movimientos de esgrima y la coreografía de una escena. Se deberá entregar al tribunal dos copias de los ejercicios propuestos y de la escena coreografiada. El personal opositor justificará la selección de los movimientos empleados, el proceso a seguir para el montaje de la coreografía, su aplicación escénica y su función como entrenamiento actoral. Asimismo, planteará los cursos en que podría utilizarse el montaje realizado, los objetivos y contenidos curriculares con los que tiene relación, una propuesta metodológica para la presentación del mismo en clase, criterios y elementos para su evaluación y mínimos exigibles al alumnado. Se dispondrá de treinta minutos para la preparación del ejercicio y de un máximo de veinte minutos para su realización, debiendo contestar a cuantas preguntas formule el tribunal. Cada persona deberá aportar los materiales que considere necesarios para la realización de este ejercicio.

Especialidad: (448) Espacio Escénico

Elaboración de una propuesta plástica de espacio escénico de una escena o acto de una obra de teatro, elegida al azar por el tribunal, de entre cuatro propuestas por el personal opositor, entregando al tribunal dos copias de las escenas o actos de las obras propuestas. Todas las obras deberán haber sido publicadas. Con independencia de otros aspectos que se estime procedentes, se deberá señalar los objetivos y contenidos curriculares con los que tiene relación, propuestas metodológicas para la presentación del mismo en clase, criterios y elementos para su evaluación y mínimos exigibles al alumnado. El personal dispondrá de treinta minutos para preparar la prueba y de un máximo de treinta minutos para la exposición de su análisis, debiendo contestar a cuantas preguntas teórico-prácticas y aclaraciones precise el tribunal. Cada persona deberá aportar los materiales que considere necesarios para la realización de este ejercicio.

Especialidad: (449) Expresión corporal

Realización de un ejercicio de movimiento de una duración máxima de quince minutos y mínima de diez, elegido al azar por el tribunal, de entre tres propuestos por el personal opositor, que consistirá en una muestra individual de los distintos recursos técnicos propios de la Expresión Corporal. Se deberá entregar al tribunal dos copias de los ejercicios propuestos y se justificará la selección de los movimientos empleados y el proceso a seguir para el montaje del ejercicio. Asimismo, planteará los cursos en que podría utilizarse el ejercicio realizado, los objetivos y contenidos curriculares con los que tiene relación, una propuesta metodológica para la presentación del mismo en clase, criterios y elementos para su evaluación y mínimos exigibles al alumnado. Se dispondrá de treinta minutos para la preparación del ejercicio y de un máximo de veinte minutos para su realización, debiendo contestar a cuantas preguntas formule el tribunal. Cada persona deberá aportar los materiales que considere necesarios para la realización de este ejercicio.

Especialidad: (451) Interpretación

Interpretación y análisis de la construcción de los personajes, desde el punto de vista del intérprete, de un texto dramático, clásico o contemporáneo, elegido por el tribunal de entre seis, de diferentes épocas y autores, propuestos por el personal opositor. Se deberá entregar dos copias de los textos propuestos al tribunal. Todas las obras deberán haber sido publicadas. Para la interpretación y exposición del análisis, el personal opositor dispondrá de un máximo de treinta minutos. Con independencia de otros aspectos que se estime procedentes, se deberá señalar los objetivos y contenidos del currículum a los que cabe referir la interpretación y el análisis, propuestas metodológicas sobre su enseñanza, criterios y elementos para su evaluación y mínimos exigibles al alumnado. Durante la realización de la prueba, el tribunal podrá formular cuantas preguntas y aclaraciones precise. Se dispondrá de treinta minutos para la preparación de este ejercicio.

Especialidad: (454) Interpretación en el Teatro del Gesto

Realización de un ejercicio, elegido al azar por el tribunal, de entre tres propuestos por el personal opositor, en el que abordará y desarrollará los elementos técnicos de la materia y los aspectos expresivos e interpretativos del Teatro del Gesto (mimo, pantomima, comedia, etc). Se deberá entregar al tribunal dos copias de los ejercicios propuestos y se justificará la selección de los movimientos empleados y el proceso a seguir para el montaje del ejercicio. Asimismo, se planteará los cursos en que podría utilizarse el ejercicio realizado, los objetivos y contenidos curriculares con los que tiene relación, una propuesta metodológica para la presentación del mismo en clase, criterios y elementos para su evaluación y mínimos exigibles al alumnado. Se dispondrá de treinta minutos para la preparación del ejercicio y de un máximo de treinta minutos para su realización, debiendo contestar a cuantas preguntas formule el tribunal. Cada persona deberá aportar los materiales que considere necesarios para la realización de este ejercicio.

Especialidad: (455) Literatura Dramática

Análisis de un texto dramático, elegido por el tribunal de entre cinco propuestos por el personal opositor pertenecientes a diferentes épocas y autores, en el que se plantearán cuestiones referidas a género, tema o argumento, organización del texto, técnicas dramáticas, contexto intertextual e intención comunicativa, en función de su relevancia para el significado global del texto. Se deberá entregar dos copias de los textos propuestos al tribunal. Todas las obras deberán haber sido publicadas. Con independencia de otros aspectos que se estime procedentes, se deberá señalar los objetivos y contenidos curriculares con los que tiene relación, propuestas metodológicas para la presentación del mismo en clase, criterios y elementos para su evaluación y mínimos exigibles al alumnado. Se dispondrá de treinta minutos para preparar la prueba y de un máximo de treinta minutos para la exposición de su análisis. Durante la realización de la misma el tribunal podrá formular cuantas preguntas y aclaraciones precise.

Especialidad: (456) Técnicas Escénicas

A partir del diseño de un objeto escenográfico, elegido por el tribunal de entre cuatro propuestos por el personal opositor, la prueba consistirá en resolverlo técnicamente con indicaciones para su construcción, realizar una muestra para su textualización y pintura, y hacer una maqueta del mismo objeto a una escala elegida por el candidato. Se deberá entregar dos copias de los diseños propuestos al tribunal. La prueba tendrá una duración máxima de cuatro horas. El personal opositor deberá aportar los materiales que considere necesarios para la realización de este ejercicio. Con independencia de otros aspectos que estime procedentes, se deberá señalar los objetivos y contenidos curriculares con los que tiene relación, propuestas metodológicas para la presentación del mismo en clase, criterios y elementos para su evaluación y mínimos exigibles al alumnado. Se dispondrá de un máximo de treinta minutos para la exposición de su análisis, y durante la realización de la misma el tribunal podrá formular cuantas preguntas y aclaraciones precise.

Especialidad: (457) Técnicas Gráficas

A partir de un objeto, elegido por el tribunal de entre cuatro propuestos por el personal opositor, la prueba consistirá en la representación del objeto en un espacio real o imaginario, debiéndose desarrollar una vista de ambiente con técnica artística libre del objeto en el espacio, una representación técnica resuelta del objeto en el espacio, con instrumental tradicional de dibujo técnico, entregando al tribunal un ejemplar de cada uno de los objetos propuestos. La prueba tendrá una duración máxima de tres horas. Se deberá aportar los materiales que considere necesarios para la realización de este ejercicio. Con independencia de otros aspectos que se estime procedentes, se deberá señalar los objetivos y contenidos curriculares con los que tiene relación, propuestas metodológicas para la presentación del mismo en clase, criterios y elementos para su evaluación y mínimos exigibles al alumnado. Se dispondrá de un máximo de treinta minutos para la exposición de su análisis, durante la realización de la misma el tribunal podrá formular cuantas preguntas y aclaraciones precise.

Especialidad: (458) Teoría e Historia del Arte

Exposición y defensa oral del análisis de una obra de arte elegida por el tribunal de entre ocho (2 de cada tema) propuestas por el personal opositor, sobre arquitectura, pintura, escultura, historia del mueble y de las artes decorativas, de diferentes épocas y estilos, entregando al tribunal dos copias de las obras propuestas. Se tendrán en cuenta la identificación y el análisis estilístico (influencias e innovaciones), el análisis histórico-social, el análisis crítico-simbólico comparado, la valoración estética comparada y una correcta utilización del vocabulario técnico-artístico. Con independencia de otros aspectos que se estime procedentes, se deberá señalar los objetivos y contenidos curriculares con los que tiene relación, propuestas metodológicas para la presentación del mismo en clase, criterios y elementos para su evaluación y mínimos exigibles al alumnado. Se dispondrá de un máximo de treinta minutos para la exposición de su análisis, y durante la realización de la misma el tribunal podrá formular cuantas preguntas y aclaraciones precise.

#### 595. CUERPO DE PROFESORES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

Especialidades: (501) Cerámica, (507) Dibujo Artístico y Color, (508) Dibujo Técnico, (509) Diseño de Interiores, (510) Diseño de Moda, (511) Diseño de Producto, (512) Diseño Gráfico, (515) Fotografía, (520) Materiales y Tecnología: Diseño y (525) Volumen.

Las pruebas prácticas para la demostración de habilidades para las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño tendrán una duración máxima de cinco días.

Se informará oportunamente al personal opositor de los medios técnicos, las características y la documentación necesaria para el desarrollo de las fases planteadas.

Se planteará un supuesto de proyecto profesional, estableciendo los criterios de evaluación para cada una de las fases que se deberán desarrollar. El supuesto será establecido por el tribunal correspondiente y se ajustará a los contenidos prácticos contemplados en los temarios de cada especialidad.

Se desarrollará el proyecto siguiendo la estructura por fases:

Fase A: Memoria.

Memoria de intenciones: Recogerá los objetivos del proyecto y los condicionantes que marcarán el desarrollo del mismo. Además de la explicación descriptiva de las partes del proyecto, se incluirán los adecuados aspectos conceptuales, geométricos, estéticos, etc.

Fase B: Desarrollo.

Formalización de proyecto: Elaboración del proyecto y de todos los documentos en el soporte adecuado para su correcta expresión, incluyendo aspectos técnicos necesarios para conseguir la materialización del mismo. Deberá incluirse justificación del cumplimiento de la normativa vigente.

Especialidad: (516) Historia del Arte

La prueba práctica consistirá en un ejercicio que permita valorar lo siguiente:

Análisis y comentario escrito, a partir de un documento gráfico, de un objeto u obra artística en cualquiera de sus ámbitos (arquitectura, diseño, artes plásticas, artes aplicadas). Contexto, utilización de metodología de análisis, fundamentos teóricos y técnicos, valoración crítica.

El ejercicio tendrá una duración máxima de dos horas y las imágenes seleccionadas no superarán el número de diez.

Especialidad: (523) Organización Industrial y Legislación

Se realizarán dos supuestos prácticos, que corresponderán a dos perfiles de alumnado que va a finalizar sus estudios de Ciclos Formativos, superior y medio, de Artes Plásticas y Diseño, a los que se ha de realizar la correspondiente orientación profesional.

1. El proyecto profesional de uno de ellos incluirá un conjunto de acciones dirigidas a la búsqueda de un puesto de trabajo dependiente.
2. El otro proyecto se orientará hacia el autoempleo e incluirá la realización de un Plan de Empresa relacionado con el sector de las Artes Plásticas en el que se hubiera especializado.
3. Se deberá defender la idoneidad de su propuesta para cada caso, las fuentes de información utilizadas, la legislación aplicable, así como la viabilidad del Plan de Empresas.

La prueba tendrá una duración de dos horas.

#### 596. CUERPO DE MAESTROS DE TALLER DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

Especialidades: (603) Complementos y Accesorios, (604) Dorado y Policromía, (606) Encuadernación Artística, (607) Esmaltes, (610) Moldes y Reproducciones, (613) Técnicas Cerámicas, (619) Técnicas Murales

Las pruebas prácticas para la demostración de habilidades para las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño tendrán una duración máxima de cinco días.

Se informará oportunamente al personal opositor de los medios técnicos, las características y documentación, materiales y herramientas necesarias para el desarrollo de las fases planteadas.

Se planteará un supuesto de proyecto profesional donde se demuestre el manejo de máquinas y herramientas, así como de los accesorios y mantenimiento de las mismas, capacidad para la realización de cualquier mueble de estilo y diseño y conocimiento de los materiales aplicados a la realización del proyecto, estableciendo los criterios de evaluación para cada una de las fases que se deberán desarrollar. El supuesto será establecido por el tribunal correspondiente y se ajustará a los contenidos prácticos contemplados en los temarios de la especialidad.

Se desarrollará el proyecto siguiendo la estructura por fases:

Fase A: Memoria.

Memoria de intenciones: Recogerá los objetivos del proyecto y los condicionantes que marcarán el desarrollo del mismo. Además de la explicación descriptiva de las partes del proyecto, se incluirán los adecuados aspectos conceptuales, técnicos, estéticos, materiales, etc.

Fase B: Desarrollo.

Formalización del Proyecto: Elaboración de todos los documentos en el soporte adecuado para una correcta expresión del mismo, incluyendo aspectos técnicos necesarios para conseguir la materialización del proyecto.

Especialidad: (605) Ebanistería Artística

Las pruebas prácticas para la demostración de habilidades para las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño tendrán una duración máxima de cinco días.

Se informará oportunamente al personal opositor de los medios técnicos, las características y documentación, materiales y herramientas necesarias para el desarrollo de las fases planteadas.

Se planteará un supuesto de proyecto profesional donde se demuestre el manejo de máquinas y herramientas, así como de los accesorios y mantenimiento de las mismas, capacidad para la realización de cualquier mueble de estilo y diseño y conocimiento de los materiales aplicados a la realización del proyecto, estableciendo los criterios de evaluación para cada una de las fases que se deberán desarrollar. El supuesto será establecido por el tribunal correspondiente y se ajustará a los contenidos prácticos contemplados en los temarios de la especialidad.

Se desarrollará el proyecto siguiendo la estructura por fases:

Fase A: Memoria.

Memoria de intenciones: Recogerá los objetivos del proyecto y los condicionantes que marcarán el desarrollo del mismo. Además de la explicación descriptiva de las partes del proyecto, se incluirán los adecuados aspectos conceptuales, geométricos, estéticos, etc.

Fase B: Desarrollo.

Formalización del Proyecto: Elaboración de todos los documentos en el soporte adecuado para una correcta expresión del mismo, incluyendo aspectos técnicos necesarios para conseguir la materialización del proyecto.

Especialidades: (608) Fotografía y Procesos de Reproducción y (618) Técnicas del Metal

Las pruebas prácticas para la demostración de habilidades para las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño tendrán una duración máxima de cinco días.

Se informará oportunamente al personal opositor de los medios técnicos, las características y documentación, materiales y herramientas necesarias para el desarrollo de las fases planteadas.

Se planteará un supuesto de proyecto profesional, donde se realizarán ejercicios de carácter práctico, que permita comprobar que se posee una formación científica y el dominio de las técnicas de trabajo precisas para impartir las áreas, materias o módulos propios de la especialidad. El supuesto será establecido por el tribunal correspondiente y se ajustará a los contenidos prácticos contemplados en los temarios de la especialidad.

Se desarrollará el proyecto siguiendo la estructura por fases:

Fase A: Memoria.

Recogerá la explicación descriptiva del proceso técnico a realizar.

Fase B: Desarrollo.

Realización de ejercicios técnicos, en el soporte adecuado para la correcta realización del mismo, demostrando el uso correcto de la técnica. Confección de la Ficha Técnica, donde se recogerán los datos técnicos de los ejercicios desarrollados.

En esta fase se incluirá la realización de un cuestionario escrito, donde se expondrán algunas técnicas propias de la especialidad a la que se opta.

Especialidad: (614) Técnicas de Grabado y Estampación

Las pruebas prácticas para la demostración de habilidades para las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño tendrán una duración máxima de cinco días.

Se informará oportunamente al personal opositor de los medios técnicos, las características y documentación, materiales y herramientas necesarias para el desarrollo de las fases planteadas.

Se planteará un supuesto de proyecto profesional, donde se realizarán ejercicios de carácter práctico, que permita comprobar que se posee una formación científica y dominio de las técnicas de trabajo precisas para impartir las áreas, materias o módulos propios de la especialidad. El supuesto será establecido por el tribunal correspondiente y se ajustará a los contenidos prácticos contemplados en los temarios de la especialidad.

Se desarrollará el proyecto siguiendo la estructura por fases:

Fase A: Memoria.

Recogerá las características del proyecto y sus aspectos conceptuales, estéticos, volumétricos, etc, plasmándolos en un diseño y en una maqueta del mismo. Incluirá además los condicionantes técnicos y materiales que marcarán su desarrollo.

Fase B: Desarrollo.

Realización de ejercicios prácticos a partir de una imagen dada a resolver con técnicas de grabado y estampación, que se ajustará a los contenidos prácticos del temario de la oposición. Se incluirá memoria explicativa del proceso de realización.

Especialidad: (616) Técnicas de Orfebrería y Platería

Las pruebas prácticas para la demostración de habilidades para las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño tendrán una duración máxima de cinco días.

Se informará oportunamente al personal opositor de los medios técnicos, las características y documentación, materiales y herramientas necesarias para el desarrollo de las fases planteadas.

Se planteará un supuesto de proyecto profesional, donde se realizarán ejercicios de carácter práctico, que permita comprobar que se posee una formación científica y dominio de las técnicas de trabajo precisas para impartir las áreas, materias o módulos propios de la especialidad. El supuesto será establecido por el tribunal correspondiente y se ajustará a los contenidos prácticos contemplados en los temarios de la especialidad.

El personal opositor desarrollará el proyecto siguiendo la estructura por fases:

Fase A: Memoria.

Recogerá las características del proyecto y sus aspectos conceptuales, estéticos, funcionales, económicos, etc. Incluirá además la precisa documentación gráfica y la explicación descriptiva del proceso de realización de sus distintas partes: boceto, vistas y despiece.

Fase B: Desarrollo.

El proyecto consistirá en la realización completa de una pieza en metal definitivo, a tamaño real, ornamentada a partir de una imagen dada y resuelta con las herramientas y adecuadas técnicas para la correcta ejecución de la misma.

Especialidad: (617) Técnicas de Patronaje y Confección

Las pruebas prácticas para la demostración de habilidades para las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño tendrán una duración máxima de cinco días.

Se informará oportunamente al personal opositor de los medios técnicos, las características y documentación, materiales y herramientas necesarias para el desarrollo de las fases planteadas.

Se planteará un supuesto de proyecto profesional, donde se realizarán ejercicios de carácter práctico, que permita comprobar que se posee una formación científica y dominio de las técnicas de trabajo precisas para impartir las áreas, materias o módulos propios de la especialidad. El supuesto será establecido por el tribunal correspondiente y se ajustará a los contenidos prácticos contemplados en los temarios de la especialidad.

Se desarrollará el proyecto siguiendo la estructura por fases:

Fase A: Memoria.

Recogerá la explicación descriptiva del proceso técnico a realizar.

Fase B: Desarrollo.

Realización de ejercicios prácticos demostrando el uso correcto de las técnicas de patronaje y confección. En esta fase se realizará la Ficha Técnica del modelo elegido con todos sus correspondientes.

#### ANEXO V (Solicitud de destino provisional)<sup>(\*)</sup>

#### ANEXO VI<sup>299</sup> TITULACIONES EQUIVALENTES (Real Decreto 276/2007, Anexos V, VI, VII, VIII y IX)

CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA	
ESPECIALIDAD	TITULACIONES
TECNOLOGÍA	-Ingeniería Técnica. -Arquitectura Técnica. -Diplomatura en Máquinas Navales. -Diplomatura en Navegación Marítima. -Diplomatura en Radioelectrónica Naval.
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	-Diplomatura en Ciencias Empresariales. -Diplomatura en Gestión y Administración Pública.
ANÁLISIS Y QUÍMICA INDUSTRIAL	-Ingeniería Técnica Industrial, especialidad Química Industrial. -Ingeniería Técnica Forestal, especialidad Industrias Forestales.
CONSTRUCCIONES CIVILES Y EDIFICACIÓN	-Arquitectura Técnica. -Ingeniería Técnica Industrial en todas sus especialidades. -Ingeniería Técnica de Obras Públicas, en todas sus especialidades. -Ingeniería Técnica en Topografía.
FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN LABORAL	-Diplomatura en Ciencias Empresariales. -Diplomatura en Relaciones Laborales. -Diplomatura en Trabajo Social. -Diplomatura en Educación Social. -Diplomatura en Gestión y Administración Pública.

<sup>(\*)</sup> En atención a la naturaleza de esta obra se omite este Anexo.

<sup>299</sup> V. el Real Decreto 1.393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales (BOE núm. 260, de 30 de octubre) y el Real Decreto 1.509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE núm. 232, de 25 de septiembre).

HOSTELERÍA Y TURISMO	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Diplomatura en Turismo.</li> <li>- Técnico o Técnica en Empresas y Actividades Turísticas.</li> </ul>
INTERVENCIÓN SOCIOCOMUNITARIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Magisterio en todas sus especialidades.</li> <li>- Diplomatura en Educación Social.</li> <li>- Diplomatura en Trabajo Social.</li> </ul>
ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN COMERCIAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Diplomatura en Ciencias Empresariales.</li> </ul>
ORGANIZACIÓN Y PROCESOS DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Diplomatura en Navegación Marítima.</li> <li>- Diplomatura en Radioelectrónica Naval.</li> <li>- Diplomatura en Máquinas Navales.</li> <li>- Ingeniería Técnica Aeronáutica, en todas sus especialidades.</li> <li>- Ingeniería Técnica Agrícola en todas sus especialidades.</li> <li>- Ingeniería Técnica Forestal en todas sus especialidades.</li> <li>- Ingeniería Técnica de Minas en todas sus especialidades.</li> <li>- Ingeniería Técnica Naval en todas sus especialidades.</li> <li>- Ingeniería Técnica de Obras Públicas en todas sus especialidades.</li> <li>- Ingeniería Técnica Industrial en todas sus especialidades.</li> </ul>
ORGANIZACIÓN Y PROYECTOS DE FABRICACIÓN MECÁNICA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ingeniería Técnica Industrial en todas sus especialidades.</li> <li>- Ingeniería Técnica de Minas en todas sus especialidades.</li> <li>- Ingeniería Técnica en Diseño Industrial.</li> <li>- Ingeniería Técnica Aeronáutica, especialidad en Aeronaves, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales.</li> <li>- Ingeniería Técnica Naval, en todas sus especialidades.</li> <li>- Ingeniería Técnica Agrícola: <ul style="list-style-type: none"> <li>- especialidad Explotaciones Agropecuarias.</li> <li>- especialidad Industrias Agrarias y Alimentarias.</li> <li>- especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.</li> </ul> </li> <li>- Ingeniería Técnica de Obras Públicas, especialidad Construcciones Civiles.</li> <li>- Diplomatura en Máquinas Navales.</li> </ul>
ORGANIZACIÓN Y PROYECTOS DE SISTEMAS ENERGÉTICOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ingeniería Técnico Industrial en todas sus especialidades</li> <li>- Ingeniero Técnico Aeronáutico en todas sus especialidades</li> <li>- Ingeniero Técnico de Obras Públicas en todas sus especialidades</li> <li>- Ingeniero Técnico de Telecomunicación en todas sus especialidades</li> <li>- Ingeniero Técnico Naval en todas sus especialidades</li> <li>- Ingeniero Técnico Agrícola en todas sus especialidades</li> <li>- Ingeniero Técnico de Minas en todas sus especialidades</li> <li>- Diplomado en Máquinas Navales</li> </ul>
PROCESOS DE PRODUCCIÓN AGRARIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ingeniería Técnica Agrícola en todas sus especialidades</li> <li>- Ingeniería Técnica Forestal en todas sus especialidades</li> </ul>
PROCESOS SANITARIOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Diplomatura en Enfermería.</li> </ul>
PROCESOS Y PRODUCTOS EN MADERA Y MUEBLE	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ingeniería Técnica Forestal especialidad Industrias Forestales</li> <li>- Ingeniería Técnica Industrial especialidad en Mecánica</li> <li>- Ingeniería Técnica en Diseño Industrial</li> <li>- Arquitecto Técnico</li> </ul>
SISTEMAS ELECTRÓNICOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Diplomatura en Radioelectronica Naval</li> <li>- Ingeniería Técnica Aeronáutica, especialidad Aeronavegación</li> <li>- Ingeniería Técnica en Informática de Sistemas</li> <li>- Ingeniería Técnica Industrial, especialidad Electricidad, especialidad Electrónica Industrial</li> <li>- Ingeniería Técnica de Telecomunicación, en todas sus especialidades</li> </ul>

SISTEMAS ELECTROTÉCNICOS Y AUTOMÁTICOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Diplomatura en Radioelectrónica Naval.</li> <li>-Ingeniería Técnica Aeronáutica, especialidad Aeronavegación.</li> <li>-Ingeniería Técnica en Informática de Sistemas.</li> <li>-Ingeniería Técnica Industrial, especialidad en Electricidad, especialidad en Electrónica Industrial.</li> <li>-Ingeniería Técnica de Telecomunicación, en todas sus especialidades.</li> </ul>
--	---

CUERPO DE PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL	
ESPECIALIDAD	TITULACIONES
COCINA Y PASTELERÍA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Técnico o Técnica Superior en Restauración.</li> <li>- Técnico o Técnica Especialista en Hostelería.</li> </ul>
ESTÉTICA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Técnico o Técnica Superior en Estética</li> <li>- Técnico o Técnica Especialista en Estética</li> </ul>
MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Técnico o Técnica Superior en Automoción.</li> <li>- Técnico o Técnica Especialista en Mecánica y Electricidad del Automóvil.</li> <li>- Técnico o Técnica Especialista en Automoción.</li> <li>- Técnico o Técnica Especialista en Mantenimiento de Máquinas y Equipos de Construcción y Obra.</li> </ul>
MECANIZADO Y MANTENIMIENTO DE MÁQUINAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Técnico o Técnica Superior en Producción por Mecanizado.</li> <li>- Técnico o Técnica Especialista en Montaje y Construcción de Maquinarias.</li> <li>- Técnico o Técnica Especialista en Micromecánica de Máquinas Herramientas.</li> <li>- Técnico o Técnica Especialista en Micromecánica de Instrumentos.</li> <li>- Técnico o Técnica Especialista Instrumentista en Sistemas de Medidas.</li> <li>- Técnico o Técnica Especialista en Utillajes y Montajes Mecánicos.</li> <li>- Técnico o Técnica especialista Mecánico de Armas.</li> <li>- Técnico o Técnica Especialista en Fabricación Mecánica.</li> <li>- Técnico o Técnica Especialista en Máquinas-Herramientas.</li> <li>- Técnico o Técnica Especialista en Matrices y Moldes.</li> <li>- Técnico o Técnica Especialista en Control de Calidad.</li> <li>- Técnico o Técnica Especialista en Micromecánica y Relojería.</li> </ul>
PELUQUERÍA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Técnico o Técnica Superior en Asesoría de Imagen Personal.</li> <li>- Técnico o Técnica Especialista en Peluquería.</li> </ul>
PRODUCCIÓN EN ARTES GRÁFICAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Técnico o Técnica Superior en Producción en Industrias de Artes Gráficas.</li> <li>- Técnico o Técnica Especialista en Composición.</li> <li>- Técnico o Técnica Especialista en Encuadernación.</li> <li>- Técnico o Técnica Especialista en Impresión.</li> <li>- Técnico o Técnica Especialista en Procesos Gráficos.</li> <li>- Técnico o Técnica Especialista en reproducción Fotomecánica.</li> <li>- Técnico o Técnica Especialista en Composición de Artes Gráficas.</li> </ul>
SERVICIO DE RESTAURACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Técnico o Técnica Superior en Restauración</li> <li>- Técnico o Técnica Especialista en Restauración</li> </ul>
SOLDADURA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Técnico o Técnica Superior en Construcciones Metálicas.</li> <li>- Técnico o Técnica Especialista en Construcciones Metálicas y Soldador.</li> <li>- Técnico o Técnica Especialista en Soldadura.</li> <li>- Técnico o Técnica Especialista en Fabricación Soldada.</li> <li>- Técnico o Técnica Especialista en Calderería en Chapa Estructural.</li> <li>- Técnico o Técnica Especialista en Construcción Naval.</li> <li>- Técnico o Técnica Especialista en Trazador Naval.</li> </ul>



<b>CUERPO DE PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS</b>	
<b>ESPECIALIDAD</b>	<b>TITULACIONES</b>
MÚSICA DE CONSERVATORIO	- Diploma de Cantante de Opera expedido al amparo del Decreto 313/1970 de 29 de enero. - Título de Profesor, expedido al amparo del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.
DANZAS.	- Documento acreditativo de la completa superación de estudios oficiales de Danza expedidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 600/1999, de 16 de abril.
<b>CUERPO DE PROFESORES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO</b>	
<b>ESPECIALIDAD</b>	<b>TITULACIONES</b>
CERÁMICA	Título Superior en Cerámica
DISEÑO DE INTERIORES	Título de Diseño, especialidad de Diseño de Interiores
DISEÑO DE MODA	Título de Diseño, especialidad de Diseño de Moda
DISEÑO DE PRODUCTOS	Título de Diseño, especialidad de Diseño de Productos
DISEÑO GRÁFICO	Título de Diseño, especialidad de Diseño Gráfico
<b>CUERPO DE MAESTROS DE TALLER DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO</b>	
<b>ESPECIALIDAD</b>	<b>TITULACIONES</b>
	Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y de Diseño y Título declarado equivalente conforme al Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo y a la Orden de 14 de mayo de 1999.
COMPLEMENTOS Y ACCESORIOS	Artes Aplicadas de la Madera Estilismo e Indumentaria
DORADO Y POLICROMÍA	Artes Aplicadas de la Madera
EBANISTERÍA ARTÍSTICA	Artes Aplicadas de la Madera. Mobiliario.
ENCUADERNACIÓN ARTÍSTICA	Encuadernación Artística
ESMALTES	Esmaltes Artísticos al Fuego sobre Metales
FOTOGRAFÍA Y PROCESOS DE REPRODUCCIÓN	Gráfica Publicitaria. Ilustración. Fotografía Artística.
MOLDES Y REPRODUCCIONES	Artes Aplicadas a la Escultura Artes Aplicadas del Metal Modelismo y Matricería Cerámica
TÉCNICAS CERÁMICAS	Cerámica Artística Pavimento y Revestimiento Cerámico Modelismo y Matricería Cerámica

TÉCNICAS DE GRABADO Y ESTAMPACIÓN	Edición de Arte. Grabación y Técnicas de Estampación. Ilustración.
TÉCNICAS DE ORFEBRERÍA Y PLATERÍA	Orfebrería y Platería Artísticas
TÉCNICAS DE PATRONAJE Y CONFECCIÓN	Estilismo de Indumentaria Modelismo de Indumentaria
TÉCNICAS DEL METAL	Artes Aplicadas de la Escultura Artes Aplicadas del Metal
TÉCNICAS MURALES	Artes Aplicadas al Muro

## **VI. PROVISIÓN DE PUESTOS ORDINARIOS**



**§ 22 Real Decreto 895/1989, de 14 de julio**, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de preescolar, educación general básica y educación especial.<sup>300</sup>  
(BOE núm. 172, de 20 de julio)

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **Disposiciones generales**

**Art. 1.** La provisión de los puestos de trabajo en los Centros públicos de Preescolar, de Educación General Básica y de Educación Especial, se ajustará a lo dispuesto en el presente Real Decreto. Quedan exceptuados los Centros públicos españoles en el extranjero, que se regirán por su normativa específica.

**Art. 2.** Las normas del presente Real Decreto serán de aplicación en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia y en el de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de educación.

**Art. 3.** El sistema normal de provisión de los puestos de trabajo de los Centros antes mencionados, a desempeñar por los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, lo constituye el concurso. Este concurso, que tendrá una periodicidad anual, constará de dos fases consecutivas:

**Primera:** Provisión de puestos, por especialidades, agrupados en zonas educativas que establecerán el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas.

**Segunda:** Adscripción del Profesorado a localidad y Centro concretos.

Con carácter previo a la primera fase las Administraciones Públicas competentes abrirán convocatoria para que los Profesores que se encuentren en alguno de los supuestos a que alude el artículo 18 y que otorgan derecho preferente a una localidad o zona determinada, puedan hacer valer el mismo.

**Art. 4.** La provisión de aquellos puestos de trabajo docentes de carácter singular que deban ser cubiertos de forma permanente y que, por reunir especiales características, no estén comprendidos en el artículo 8.º, se realizará, asimismo, por concurso, que será objeto de regulación específica por el Ministerio de Educación y Ciencia o los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo que se determine en las respectivas relaciones de puestos de trabajo.

**Art. 5.** Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, acordada conjuntamente con los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias educativas, con anterioridad a la convocatoria de la primera fase del concurso, se establecerán las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas que realicen y resuelvan las Administraciones Públicas.

**Art. 6.** En las convocatorias para puestos ubicados en Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga el carácter de oficial se podrán establecer los requisitos legalmente exigibles en razón de la cooficialidad de las lenguas.

---

<sup>300</sup> La presente incorpora las modificaciones llevadas a cabo por los Reales Decretos 1664/1991, de 8 de noviembre (BOE núm. 280, de 22 de noviembre) y 2112/1998, de 2 de octubre (BOE núm. 239, de 6 de octubre). No obstante, durante la elaboración de este compendio se viene promoviendo por el Ministerio de Educación un proyecto de Real Decreto de provisión que derogaría el presente Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Téngase en cuenta, conforme a lo establecido en la D.A. Decimosexta de la LOE, las nuevas denominaciones de las etapas educativas conforme a dicha Ley, que pasan a ser las de educación infantil, primaria y secundaria obligatoria.

**Art. 7.** Los concursos se regirán por las convocatorias específicas respectivas que se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en este Real Decreto y en las normas que resulten aplicables.

Las convocatorias específicas se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en los respectivos «Diarios Oficiales» de las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias plenas en materia de educación.

Con anterioridad a las convocatorias se publicarán las relaciones de puestos de trabajo o, en su caso, las modificaciones que contendrán todos aquellos que existan en las diferentes zonas educativas. Las relaciones deberán indicar la localidad o localidades y los puestos de trabajo por Centros y especialidades comprendidos en el ámbito territorial de cada zona.

Asimismo, con las convocatorias se hará pública la relación de puestos de trabajo vacantes existentes en ese momento, sin perjuicio de que, previamente a la resolución del concurso, se dé también publicidad a las que corresponda incrementar según lo previsto en el artículo 9.º del presente Real Decreto.

**Art. 8.** En función de las necesidades existentes en los Centros indicados en el artículo 1.º se proveerán los siguientes puestos de trabajo:

De Educación Especial (Pedagogía Terapéutica, Audición y Lenguaje), dentro de los cuales se incluirán, en su caso, los de apoyo a la Educación Especial en Centros ordinarios.

De Educación Preescolar.

De Educación General Básica, Ciclos Inicial y Medio.

De Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana e Inglés.

De Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana y Francés.

De Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana.

De Educación General Básica, Filología; Lengua Catalana.

De Educación General Básica, Filología; Valenciano.

De Educación General Básica, Filología; Lengua Catalana, islas Baleares.

De Educación General Básica, Filología; Lengua Vasca.

De Educación General Básica, Filología; Vascuence, Navarra.

De Educación General Básica, Filología; Lengua Gallega.

De Educación General Básica, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

De Educación General Básica, Ciencias Sociales.

De Educación General Básica, Educación Física.

El Ministerio de Educación y Ciencia o los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de educación podrán incorporar, además, otros puestos de trabajo de carácter docente en función de la programación de las enseñanzas que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan, y cuyos requisitos específicos para su desempeño se determinarán en las respectivas relaciones de puestos de trabajo.

**Art. 9.** En el concurso se proveerán las vacantes producidas hasta el 31 de diciembre del año de la convocatoria, a las que se incrementarán las que resulten de la resolución del propio concurso. Asimismo se incluirán aquellas vacantes que vayan a producirse como consecuencia de las jubilaciones forzosas por edad durante el curso en el que se lleve a efecto la convocatoria.

En la segunda fase del concurso podrán incrementarse con las producidas hasta el 31 de mayo del curso en que se realice la convocatoria.

Todas las vacantes a que se hace referencia en este artículo deben corresponder a puestos de trabajo cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación escolar.

**Art. 10.** En la primera fase del concurso los destinos se adjudicarán por zonas, con indicación de la especialidad del puesto de trabajo.

En la segunda fase del concurso se realizará, de acuerdo con lo que establezca cada Administración educativa al respecto, la adscripción del Profesorado que haya alcanzado destino en la primera, a localidad y Centro concretos, respetándose en todos los casos la especialidad de la vacante adjudicada en la primera fase.

A la convocatoria de esta segunda fase podrán concurrir los Profesores que viniesen prestando servicios con carácter definitivo en la respectiva zona, y que lleven al menos dos años desde la toma de posesión del último destino, a fin de facilitar su movilidad dentro de la misma.

Asimismo, y con el fin de obtener Centro concreto, deberán acudir a esta segunda fase aquellos Profesores que alcanzaron la reserva de plaza a una localidad o zona determinada por el mecanismo establecido en el último párrafo del artículo 3.º

En esta segunda fase, en la que las prioridades se determinarán por el mismo baremo que se establece en los artículos 21 y 22 del presente Real Decreto, no se podrá cambiar de especialidad o clase de vacante, ni de zona.

La adjudicación de un determinado puesto de trabajo no exime de impartir otras enseñanzas o actividades que puedan corresponderles de acuerdo con la organización pedagógica del Centro.

## CAPÍTULO II

### Requisitos para la provisión de puestos de trabajo

#### Sección primera

#### Requisitos generales

##### Art. 11.

1. Podrán tomar parte en la primera fase del concurso los funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que se encuentren en cualquier situación administrativa, excepto los suspensos mientras permanezcan en dicha situación.

2. Los funcionarios que desempeñen destino con carácter definitivo, sólo podrán participar en los concursos si a la finalización del curso escolar en el que se realice la convocatoria han transcurrido al menos dos años desde la toma de posesión del último destino.

3. Los excedentes voluntarios deben reunir las condiciones para reingresar al servicio activo.

4. Están obligados a participar en la primera fase del concurso aquellos Profesores que carezcan de destino definitivo a consecuencia de:

4.1 Resolución firme de expediente disciplinario.

4.2 Cumplimiento de sentencia o resolución de recurso.

4.3 Supresión del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.

4.4 Reingreso con destino provisional.

4.5 Excedencia forzosa.

4.6 Suspensión de funciones, una vez cumplida la sanción.

4.7 Causas análogas que hayan implicado la pérdida del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.

5. Asimismo están obligados a participar en la primera fase del concurso los provisionales que, estando en servicio activo, nunca han obtenido destino definitivo.

**Art. 12.** Los Profesores comprendidos en los supuestos a que hacen referencia los apartados 4.1, 4.4 y 5 del artículo anterior, que no participen en la primera fase del concurso o que no obtengan destino de los solicitados serán destinados, de existir vacantes, por las Administraciones Públicas educativas correspondientes, a zona de la Comunidad Autónoma en la que presten servicios con carácter provisional, siempre que cumplieran los requisitos exigibles para su desempeño.

Los Profesores provisionales en servicio activo que nunca alcanzaron destino definitivo, lo obtendrán, preferentemente, por la especialidad por la que accedieron al Cuerpo.

**Art. 13.** Los Profesores con destino provisional como consecuencia de cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o de supresión del puesto de trabajo del que eran titulares, de no participar en esa primera fase del concurso que se convoque a partir de producirse la causa que motivó la pérdida de su destino definitivo, serán destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma que se dice en el artículo anterior.

Aquellos que cumpliendo con la obligación de concursar no obtengan destino de los solicitados en las tres primeras convocatorias serán, asimismo destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma antes dicha.

**Art. 14.** Los procedentes de la situación de excedencia forzosa, en el caso de no participar en el concurso serán declarados en la situación de excedencia voluntaria contemplada en el apartado 3.c del artículo 29 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados en las tres primeras convocatorias serán destinados libremente por las Administraciones Públicas siguiendo el procedimiento indicado en el artículo.

**Art. 15.** Los Profesores comprendidos en el supuesto contemplado en el punto 4.6 del artículo 11, de no participar en el concurso serán declarados en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados serán destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma que se expresa en el artículo 12.

**Art. 16.** En todo caso no procederá la adjudicación de oficio conforme a las normas anteriores cuando los Profesores hubieran obtenido destino definitivo en concursos o procedimientos de provisión a puestos no comprendidos en el ámbito del presente Real Decreto.

### Sección segunda

#### Requisitos específicos para solicitar determinados puestos<sup>301</sup>

**Art. 17.** Además de los requisitos generales reseñados en la sección primera de este, capítulo II, para poder solicitar los puestos que a continuación se indican, se requiere, estar en posesión o en condiciones de obtener, por haber finalizado los estudios correspondientes, algunas de las titulaciones que se expresan, o cualesquiera otras que reglamentariamente se determinen por considerarse equivalentes a ellas, o hallarse comprendido en alguno de los supuestos que, asimismo, se contemplan:

**1.** Para puestos de trabajo de Educación Especial.

1.1 Para optar a vacantes de Pedagogía Terapéutica:

Título o diploma de Profesor Especializado en Pedagogía Terapéutica, o certificación acreditativa de haber superado el curso, correspondiente a cursos convocados bien por el Ministerio de Educación y Ciencia o bien por las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Título de Diplomado en Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica especialidad de Educación Especial (Plan Experimental de 1971).

Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, subsección de Educación Especial, o equiparación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 7 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 11).

Diploma en Educación Especial correspondiente a cursos celebrados mediante Convenio entre las diferentes Administraciones Educativas y Universidades.

Haber superado el concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica por la especialidad de Educación Especial.

1.º Para optar a vacantes de Audición y Lenguaje:

Título o diploma de Profesor especializado en Perturbaciones del Lenguaje y Audición, o certificación acreditativa de haber superado el curso, correspondiente a cursos convocados bien por el Ministerio de Educación y Ciencia o bien por las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

<sup>301</sup> V. la Resolución de 27 de mayo de 2005 (BOJA núm. 108, de 6 de junio), por la que se dictan instrucciones que han de regir las convocatorias de concursos de méritos para cubrir, con ocasión de vacantes, determinados puestos docentes. En nota a pie de la Base II. 4 de la Resolución de 31 de mayo de 2004 (§ 33).



Certificado expedido por el Ministerio de Sanidad.

Psicopatología del lenguaje y su rehabilitación.

Rehabilitación del lenguaje.

Rehabilitación Audiofonológica y Técnicas Logopédicas.

Diploma de Patología del Lenguaje. Hospital de la Santa Cruz y San Pablo (Barcelona).

Diploma de Logopedia. Universidad Pontificia de Salamanca.

Diploma de Psicología del Lenguaje. Universidad Pontificia de Salamanca.

Diploma de Logopedia correspondiente a los cursos celebrados mediante Convenio entre las diferentes Administraciones Educativas y Universidades.

**2.** Para puestos de trabajo de Educación Preescolar: Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Preescolar.

Haber superado el concurso-oposición a Escuelas Maternales y de Párvulos o el concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, por la especialidad de Preescolar.

Haber superado los cursos de Preescolar convocados bien por el Ministerio de Educación y Ciencia o bien por las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

**3.** Para puestos de Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana e Inglés:

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Filología, Inglés.

Licenciado en Filología Inglesa, o tener superados tres cursos completos de esta licenciatura.

Diplomado en Inglés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (traductores e intérpretes).

Certificado de aptitud en Inglés de la Escuela Oficial de Idiomas.

Haber ingresado en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, por la especialidad.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados bien por el Ministerio de Educación y Ciencia o bien por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Profesores habilitados para impartir este área de acuerdo con lo previsto en la disposición final cuarta.

**4.** Para puestos de Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana y Francés:

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Filología, Francés.

Licenciado en Filología Francesa, o tener superados tres cursos completos de esta licenciatura.

Diplomado en Francés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (traductores e intérpretes).

Certificado de aptitud en Francés de la Escuela Oficial de Idiomas.

Haber ingresado en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, por la especialidad.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados bien por el Ministerio de Educación y Ciencia, o bien por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Profesores habilitados para impartir este área de acuerdo con lo previsto en la disposición final cuarta.

**5.** Para puestos de Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana:

Licenciado en Filología Española, Románica, Clásicas, Filosofía y Letras y Ciencias de la Información o tener superados tres cursos completos.

Los Profesores habilitados para impartir este área de acuerdo con lo previsto en las disposiciones finales tercera y cuarta.

**6.** Para puestos de Educación General Básica, Filología; Lengua Catalana:

Licenciado en Filología Catalana.

Diploma de «Mestre Catalá».

Otras titulaciones equivalentes, de acuerdo con la Orden de 28 de mayo de 1981 del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña.

**7.** Para puestos de Educación General Básica, Filología; Valenciano:

Diploma de Maestro Valenciano.

Diplomado en Escuela Universitaria del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Valenciano.

Haber ingresado en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, por la especialidad de Valenciano.

Licenciado en Filología Valenciana.

**8.** Para puestos de Educación General Básica, Filología; Lengua Catalana, islas Baleares:

Licenciado en Filología Catalana.

Profesor de Lengua Catalana de las islas Baleares.

**9.** Para puestos de Educación General Básica, Filología; Lengua Vasca:

Diplomado en Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad Filología Vasca.

Licenciado en Filosofía y Letras o Filología, Pedagogía, Psicología, Filosofía y Ciencias de la Educación, o tener aprobados los tres primeros cursos, y reunir alguno de los requisitos que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación establezca al respecto.

Haber ingresado en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica por la Especialidad.

**10.** Para puestos de Educación General Básica, Filología; Vascuence, Navarra:

Estar en posesión del título o diploma de aptitud en euskera, oficialmente reconocido.

**11.** Para puestos de Educación General Básica, Filología; Lengua Gallega:

Diploma de especialización en Lengua Gallega expedido por la Dirección de Política Lingüística y regulado por la Orden de 6 de abril de 1983.

Los Profesores habilitados para impartir este área incluidos en el artículo primero y segundo, apartados 1 y 2 de la Orden de 6 de abril de 1983.

**12.** Para puestos de trabajo de Educación General Básica, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza: Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

Licenciado o Diplomado en Ciencias, Medicina, Farmacia, Veterinaria, Informática, Ciencias Económicas o Empresariales, Biología, Física, Geología, Matemáticas y Química, o haber superado tres cursos completos de licenciatura.

Ingeniero Superior, Arquitecto o haber superado tres cursos completos de licenciatura.

Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Profesor Mercantil.

Haber ingresado en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica por la especialidad de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados bien por el Ministerio de Educación y Ciencia o bien por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Profesores habilitados para impartir este área de acuerdo con lo previsto en las disposiciones finales tercera y cuarta.

**13.** Para puestos de trabajo de Educación General Básica, Ciencias Sociales:

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Ciencias Sociales.

Licenciado o Diplomado en Geografía, Historia, Filosofía y Letras, Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Ciencias de la Información, Pedagogía, Psicología, Filosofía y Ciencias de la Educación, o haber superado tres cursos completos de licenciatura.

Haber ingresado en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica por el área de Ciencias Sociales.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados bien por el Ministerio de Educación y Ciencia o bien por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Profesores habilitados para impartir este área de acuerdo con lo previsto en las disposiciones finales tercera y cuarta.

**14.** Para puestos de trabajo de Educación General Básica, área de Educación Física:

Licenciado en Educación Física o haber superado tres cursos completos de Licenciatura.

Diplomado en Educación Física.

Título de Profesor, Instructor, Instructora general y Maestro Instructor de Educación Física.

Diploma de especialidad obtenida en los cursos de especialización de Educación Física, convocados bien por el Ministerio de Educación y Ciencia o bien por las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

### CAPÍTULO III

#### Derecho preferente a una localidad o zona determinada

**Art. 18.** Tendrán derecho preferente, por una sola vez y con ocasión de vacante, a obtener destino en un puesto de trabajo de Centros docentes de una localidad o zona determinada, los Profesores de Educación General Básica que, encontrándose en alguno de los supuestos que se indican, reúnan las condiciones que también se establecen, y por el orden de prelación en que los mismos van relacionados.

a) Los que, en virtud de resolución administrativa firme, tengan reconocido el derecho a obtener destino en una localidad o recuperarlo en donde antes lo desempeñaban.

b) Los Profesores a quienes se les hubiere suprimido el puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo en la misma localidad. Entre los casos de supresión se comprenderá el de transformación del puesto de trabajo cuando el titular no reúna los requisitos específicos exigidos en el artículo 17 para el desempeño del mismo.

c) Los Profesores de los Centros públicos españoles en el extranjero que cesen en los mismos por transcurso del tiempo para el que fueron adscritos y a quienes el artículo 24.2, del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 29), reconoce el derecho a ocupar, a su retorno a España, un puesto de trabajo del cuerpo en la localidad en la que tuvieran su destino definitivo en el momento de producirse su nombramiento.

d) Los Profesores que, transcurridos los períodos de tres o seis años de adscripción a la función de inspección educativa, deban incorporarse al puesto correspondiente de su Cuerpo, y a quienes la Ley 23/1988, de 28 de julio, de modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, reconoce un derecho preferente a la localidad de su último destino definitivo como docente.

e)<sup>302</sup>

f) Los excedentes forzosos.

g) Los suspensos, una vez cumplida la sanción.

h) Los Profesores en situación de excedencia para el cuidado de hijos, prevista en el artículo 29.4, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, según la redacción dada al mismo por la Ley 3/1989, de 3 de marzo, en el supuesto de la pérdida del puesto de trabajo por transcurso del tiempo que señala dicho precepto.

i) Los Profesores excedentes voluntarios de la localidad, de los apartados a) y c), del artículo 29.3, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, por este orden. En ambos casos, dicha preferencia no será de aplicación hasta tanto hayan cumplido dos años en tal situación.

Los Profesores que se hallen en cualquiera de los apartados de este artículo que hubieran obtenido su puesto de trabajo a través del concurso regulado en este Real Decreto, podrán ejercitar el derecho a reserva en cualquiera de las localidades comprendidas en el ámbito de la zona.

**Art. 19.** Serán condiciones previas, en todos los supuestos anteriores, para ejercer el derecho preferente:

**1.** Que el derecho a destino en la localidad o zona se fundamente en nombramiento realizado directamente para la misma, mediante procedimiento normal de provisión.

**2.** Que exista puesto de trabajo vacante en la localidad o zona de que se trate, siempre que se estuviese legitimado para su desempeño.

**Art. 20.** Los Profesores a que se refiere el artículo 18, excepto los comprendidos en los apartados h) e i), si desean hacer uso de este derecho preferente, y hasta que alcancen el mismo, deberán acudir a todas las

---

<sup>302</sup> Apartado derogado por el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los Cuerpos docentes (BOE núm. 239, de 6 de octubre).

convocatorias que, a estos efectos, realicen las Administraciones Públicas, previamente a la convocatoria del concurso, pues, en caso contrario, de existir vacante a la que hubieran podido tener acceso se les considerará decaídos de su derecho. Todo ello sin perjuicio de lo que, con referencia a esos Profesores, se dispone en el resto del articulado de este Real Decreto.

#### CAPÍTULO IV

##### Prioridad en la adjudicación de vacantes

**Art. 21.** El orden de prioridad para la adjudicación de los puestos de trabajo vendrá dado por la puntuación obtenida según el baremo que se hará público con la convocatoria y que contemplará los méritos siguientes: a) El tiempo de permanencia ininterrumpida, como funcionario de carrera con destino definitivo en el Centro desde el que se participa.

Para los Profesores con destino definitivo en puesto de trabajo docente de carácter singular la puntuación de este apartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en el puesto desde el que se solicita.

b) El tiempo de permanencia ininterrumpida con destino definitivo en el Centro o puesto singular desde el que se solicita cuando hayan sido clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, o de zona de actuación educativa preferente.

No se computará a estos efectos el tiempo que se ha permanecido fuera del Centro en situación de servicios especiales, en comisión de servicios y en licencias de estudios.

c) El tiempo transcurrido en situación de provisionalidad por los funcionarios de carrera que nunca han obtenido destino definitivo.

d) Los años de servicios activo como funcionario de carrera en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

e) Los cursos de perfeccionamiento, organizados por las Administraciones Públicas educativas competentes que se determinen, y en su caso, las homologaciones o equivalencias que se establezcan.

f) Las titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo.

Los méritos de estos dos últimos apartados se alegarán por los concursantes, en el caso de que los posean, a continuación de los que les preceden, y se valorarán de acuerdo con lo establecido en la convocatoria.

**Art. 22.** El baremo con que se valorarán los méritos a que se alude en el artículo 21, deberá atenerse, en todo caso, a las normas siguientes:

Apartado a):

Por el primero, segundo y tercer año: 1 punto por año.

Por el cuarto año: 2 puntos.

Por el quinto año: 3 puntos.

Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo: 4 puntos por año.

Por el undécimo y siguientes: 2 puntos por año.

Apartado b) Cuando el último puesto de trabajo tenga la calificación a que se refiere el apartado b) del artículo 21, se añadirá a la del anterior apartado la siguiente:

Por el primero, segundo y tercer año: 0,50 puntos por año.

Por el cuarto año: 1 punto.

Por el quinto año: 1,50 puntos.

Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo: 2 puntos por año.

Por el undécimo y siguientes: 1 punto por año.

Apartado c) 1 punto por año hasta que obtengan la propiedad definitiva.

Apartado d) 1 punto por cada año de servicio.

Apartado e) Hasta un máximo de 2 puntos.

Apartado f) Hasta un máximo de 2 puntos.

**Art. 23.**

En los apartados a) y b) del artículo anterior las fracciones del año se computarán de la siguiente forma: Fracción de seis meses o superior como un año completo. Fracción inferior a seis meses no se computa.

En los apartados c) y d) las fracciones de año se computarán a razón de 0, 0833 puntos por cada mes completo.

**Art. 24.** A los efectos de lo establecido en el apartado b) de los artículos 21 y 22, el Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación clasificarán los Centros y puestos que hayan de considerarse comprendidos en los supuestos que ambos contemplan.

**Art. 25.** A los fines de determinar los servicios a los que se refieren los conceptos a) y b) del artículo 21, se considerará como Centro desde el que se participa, para aquellos que acuden al concurso sin destino definitivo como comprendidos en los supuestos del artículo 11.4, el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso, y a los solos efectos de los aludidos conceptos a) y b), los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquier otro Centro.

**Art. 26.** Los Profesores que participan en el concurso desde la situación de provisionalidad por haberseles suprimidos la unidad o puesto escolar que venían sirviendo con carácter definitivo, por resultar desplazados por cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, tendrán derecho, además, a que se les acumulen al Centro de procedencia, a los efectos de los conceptos a) y b) del artículo 21 antes referido, los servicios prestados con carácter definitivo en el Centro inmediatamente anterior.

En el supuesto de que el Profesor afectado no hubiere desempeñado otro destino definitivo, tendrá derecho a que se le acumule, a los efectos señalados, la puntuación correspondiente al apartado c) del baremo.

**Art. 27.** En caso de igualdad en la puntuación total se acudirá para dirimirla a la otorgada en los apartados a), b) y d) del artículo 21, por ese orden. De persistir la igualdad decidirá el año de promoción de ingreso y dentro de ésta el número más bajo obtenido.

#### **Derecho de concurrencia y/o consorte**

**Art. 28.**

**1.** Se entiende por derecho de concurrencia y/o consorte la posibilidad de que varios Profesores condicionen su voluntaria participación en un concurso a la obtención de destino en una zona determinada.

**2.** Este derecho, que solamente se podrá ejercer en la primera fase del concurso, tendrá las siguientes peculiaridades:

2.1 Los Profesores incluirán en sus peticiones una sola zona, la misma para cada grupo de concurrentes.

2.2 El número de Profesores que pueden solicitar como concurrentes será, como máximo, de cuatro. 2.3 La adjudicación de destino a estos Profesores se realizará entre las vacantes anunciadas antes de la resolución del concurso, sin que en ningún caso pueda extenderse a las que incrementen como resultados del propio concurso. De no obtener destino de esta forma todos los Profesores de un mismo grupo de concurrentes, se considerarán desestimadas sus solicitudes.

**3.** En las convocatorias respectivas se establecerá la forma de dar publicidad a la adjudicación que se derive del ejercicio de este derecho.

### **CAPÍTULO V**

#### **Otras normas generales**

**Art. 29.** Las solicitudes se dirigirán al órgano convocante y contendrán, caso de ser varias las plazas solicitadas, el orden de preferencia entre ellas.

En atención a las posibilidades de la gestión informatizada de los concursos, los órganos convocantes podrán establecer un límite en el número de plazas que cada concursante puede incluir en su solicitud.

**Art. 30.** El plazo de presentación de instancias será de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de las respectivas convocatorias en el «Boletín Oficial del Estado».

**Art. 31.** Todas las condiciones que se exijan en las convocatorias y los méritos que aleguen los concursantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias y se acreditarán documentalmente con la solicitud de participación salvo aquellos datos que obren en poder de la Administración y así se especifique en la convocatoria.

**Art. 32.** A los efectos de la valoración de los méritos previstos en los apartados e) y f) del baremo establecido en el artículo 21 del presente Real Decreto, las Administraciones Públicas designarán, en las disposiciones que dicten en desarrollo del presente Real Decreto, los órganos o personas que deban encargarse de la citada valoración.

**Art. 33.** Las Administraciones Públicas convocantes adoptarán las medidas que consideren oportunas a fin de que la primera fase del concurso sea resuelta con anterioridad a la finalización del curso lectivo y la segunda con la suficiente antelación al comienzo del curso escolar siguiente al de la convocatoria.

**Art. 34.** Los destinos adjudicados en la resolución definitiva del concurso serán irrenunciables.

**Art. 35.** La resolución de la convocatoria de la primera fase del concurso se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» y en los respectivos «Boletines Oficiales» de las Comunidades Autónomas convocantes.

La resolución de la convocatoria de la segunda fase se publicará en el «Boletín Oficial» del órgano convocante.

**Art. 36.** La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el día 1 de septiembre, cualquiera que sea la fecha anterior en que se hubiera realizado el nombramiento, cesando en el de procedencia el último día de agosto.

**Art. 37.** En el supuesto de desplazamiento de un Profesor con destino definitivo, como resultado de sentencia estimatoria de recurso o resolución administrativa, el funcionario afectado, hasta tanto obtenga un nuevo destino definitivo por los procedimientos establecidos en los capítulos segundo y tercero del presente Real Decreto, podrá optar entre su adscripción provisional en la provincia de origen o en la que obtuvo el destino que se le anula.

**Art. 38.** En los supuestos en que por supresión de puestos de trabajo en un Centro público de los referidos en el artículo 1 haya de cesar algún Profesor, el desplazamiento se llevará a efecto, entre aquellos que ocupan puestos de trabajo de iguales características que los suprimidos, en la siguiente forma:

1. Se atenderá, en primer lugar, a los Profesores que voluntariamente quieran cesar en el Centro. En caso de que el número de optantes sea superior al de puestos suprimidos la preferencia en la opción vendrá determinada por la mayor antigüedad, como definitivo, en el Centro. En el caso de igualdad en la antigüedad decidirá el mayor número de años de servicio como funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica y, en último término, la promoción de ingreso más antigua y, dentro de ésta, el número más bajo obtenido en ella.

2. Si ningún Profesor realizara la opción o el número de los que la realizaran fuera inferior al de puestos suprimidos, será desplazado el de más reciente posesión en el Centro. Los empates se dirimirán de forma inversa a la indicada en el párrafo anterior.

Los mismos criterios se aplicarán en aquellos supuestos en que por modificación del puesto de trabajo su titular no reúna los requisitos específicos para su desempeño.

**Art. 39.** El reingreso al servicio activo de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, procedentes de las situaciones de excedencia forzosa, suspensión de funciones, excedencia voluntaria y excedencia para el cuidado de hijos se producirá por cualquiera de los siguientes procedimientos:

**1.** Adscripción, con carácter provisional, a un puesto de trabajo vacante con obligación de participar en el primer concurso de traslados que se convoque.

Este reingreso se efectuará respetando el siguiente orden de prelación y dentro de cada grupo por el orden de fecha de presentación de la solicitud:

a) Excedentes forzosos.

b) Suspensos.

c) Excedentes del artículo 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en la redacción dada por la Ley 3/1989, de 3 de marzo.

d) Excedentes voluntarios de los apartados a) y c) del artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, por este orden.

**2.** Obtención de un puesto de trabajo mediante su participación en los concursos de provisión que se convoquen.

**Art. 40.** Cuando un puesto quede vacante y hasta tanto se pueda proveer por cualquiera de los medios señalados en el presente Real Decreto, se proveerá con carácter provisional en la forma y con los requisitos que determinen las Administraciones Públicas educativas competentes.

## CAPÍTULO VI

### Permutas

**Art. 41.** Sin contenido.<sup>303</sup>

**Art. 42.** Sin contenido.

### Disposiciones transitorias

**Primera.** Los Profesores procedentes de Escuelas de Régimen Especial que, conforme al párrafo 3.º, del artículo 9.º del Decreto de 18 de octubre de 1957 alcanzaron y conservan aún el derecho a obtener una localidad determinada de régimen ordinario de provisión, podrán hacer uso del mismo durante los primeros cinco concursos que se convoquen, conforme a las normas del presente Real Decreto y de acuerdo con lo previsto en el mismo.

Los que obtuvieron este derecho mediante su participación en el concurso de Preescolar o en el de Educación Especial lo harán efectivo en puestos de iguales características.

Los que lo alcanzaron a través de los concursos general o restringido a localidades de más de 10.000 habitantes lo podrán hacer efectivo en puestos de los ciclos inicial y medio o, en caso de contar con alguna de las habilitaciones requeridas en los números 3 al 13, ambos inclusive, del artículo 17 del presente Real Decreto, en puestos correspondientes de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, o de Ciencias Sociales.

**Segunda.** Los Profesores de Escuelas en régimen de Consejo Escolar Primario que al momento de clasificarse como Centros Privados, de acuerdo con los preceptos de la Ley de 4 de agosto de 1970, General de Educación y demás complementarios, y los de Escuelas en régimen de administración especial de Juntas de Promoción Educativa que el día 28 de diciembre de 1985, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, llevasen diez o más años de servicios en propiedad definitiva en dichos Centros y continúen en los mismos, podrán utilizar, con ocasión de vacante, y en la forma que se determina

<sup>303</sup> Los arts. 41 y 42 han sido derogados por el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los Cuerpos docentes (BOE núm. 239, de 6 de octubre).

en el presente Real Decreto, el derecho preferente a obtener destino en la localidad que les reconoce el artículo 15 de la Orden de 23 de enero de 1967, que aprueba el Reglamento de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en régimen de Patronato Escolar, en los primeros cinco concursos que se convoquen conforme a las normas de este Real Decreto.

Aquellos Profesores que fueron nombrados para unidades de Preescolar o de Educación Especial harán efectivo el derecho preferente en puesto de trabajo de las mismas características.

En los demás casos podrán hacer valer su derecho en los términos establecidos en el último párrafo de la disposición transitoria anterior.

**Tercera.** Los Profesores de Centros en régimen de administración especial de Juntas de Promoción Educativa, dependientes de la Administración del Estado o de Entidades Locales que en el momento de la entrada en vigor de este Real Decreto acrediten diez o más años de servicios en propiedad definitiva en la localidad tendrán derecho preferente a obtener destino en puesto de trabajo de régimen ordinario de provisión de la misma, que podrán hacer efectivo en el tiempo y por el procedimiento señalados en las dos transitorias anteriores.

Los Profesores comprendidos en la presente transitoria que pretendan hacer valer el derecho preferente se atenderán a lo que se dispone en los dos últimos párrafos de la disposición transitoria anterior.

**Cuarta.** En el mismo período de tiempo indicado en las transitorias anteriores podrán hacer valer su derecho preferente a una localidad determinada, en puestos de trabajo de los ciclos inicial y medio o, de contar con la habilitación correspondiente, en puestos de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, o de Ciencias Sociales, aquellos Profesores comprendidos en los supuestos previstos en el párrafo último del artículo 4.º del Decreto 2925/1965, de 23 de septiembre, sobre ordenación de la Educación Especial, en el párrafo 2.º, del artículo 11 del Decreto 2240/1965, de 7 de julio, que regula la creación de Escuelas-Hogar y la designación de su personal, y en el artículo 12 de la Orden de 11 de marzo de 1969, por la que se establecía la especialidad de Educación Física a cargo de Maestros Nacionales, una vez cumplidas las formalidades que dichos preceptos establecen.

**Quinta.** Los Profesores con destino en los Centros aludidos en las disposiciones transitorias precedentes que no deseen hacer valer el derecho que las mismas les conceden o no se encuentren en los supuestos previstos en ellas podrán volver a la localidad de procedencia, si la ostentaron en propiedad definitiva, en el plazo y por el procedimiento señalados en el presente Real Decreto.

Quedan exceptuados de lo que se dispone en la presente disposición transitoria los Profesores comprendidos en el supuesto previsto en la transitoria primera y, de los aludidos en la cuarta, aquellos que desempeñan puestos de Educación Especial y de Educación Física.

**Sexta.** Dentro de las preferencias establecidas en el artículo 18, los Profesores a que se refieren las transitorias anteriores serán incluidos como grupo independiente, inmediatamente después de aquéllos a que alude el grupo c) del mismo.

**Séptima.** Aquellos Profesores que, realizados los cinco primeros concursos a los que se viene haciendo referencia, continúen prestando servicios en los Centros a que se alude en las disposiciones transitorias precedentes, necesitarán, para trasladarse a un puesto docente de los incluidos en el artículo 8.º del presente Real Decreto, participar en el concurso regulado en el mismo, sin derecho preferencial alguno, considerándose aquellos Centros como de procedencia a los efectos de la baremación correspondiente.

**Octava.** A los Profesores que a la entrada en vigor del presente Real Decreto presten servicios con carácter definitivo en Escuelas clasificadas como rurales, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio, se les computarán aquéllos como servidos en Centros de difícil desempeño en los cinco primeros concursos que se convoquen, de acuerdo con el mismo, dejando de computarse esta puntuación una vez que se haya obtenido nuevo destino en el período indicado o por transcurso del mismo sin utilizar aquélla.



**Novena.** Aquellos Profesores que, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se encuentran prestando servicios en el primer destino definitivo obtenido por concurso, al que hubieron de acudir obligatoriamente desde su situación de provisionales, podrán optar, en los cinco primeros concursos que se convoquen con sujeción a aquél a que se les aplique, en lugar del apartado a) del baremo a que se alude en los artículos 21 y 22, la puntuación correspondiente al apartado c) del mismo, considerándose, en este caso, como provisionales todos los años de servicio.

Los Profesores que pasen a la situación prevista en el párrafo anterior, como consecuencia de la resolución de los concursos convocados en el curso 1989/1990, podrán hacer valer esa opción en los cinco primeros concursos a los que puedan acudir.

**Décima.** Los Profesores que, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se hallen prestando servicios en el primer destino definitivo obtenido por concurso al que hubieron de acudir obligatoriamente por haberseles suprimido el puesto del que eran titulares, tendrán derecho a que se les consideren en los cinco primeros concursos que, con arreglo a las prescripciones de este Real Decreto, se convoquen y a los efectos prevenidos en el apartado a) del baremo a que aluden los artículos 21 y 22, como prestados en el Centro desde el que concursan, los servicios que acrediten en el Centro en el que se les suprimió el puesto.

Los Profesores que pasen a la situación aludida en el párrafo anterior, en vigor de la resolución de los concursos convocados durante el curso 1989/1990, podrán ejercitar ese derecho en los cinco primeros concursos a los que puedan acudir.

**Undécima.** Aquellos Profesores definitivos que, en virtud de la adscripción a que se hace referencia en la disposición final segunda, quedaran adscritos a un puesto para el que no están habilitados a tenor de lo dispuesto en el artículo 17, podrán, en el plazo de cinco años, a contar de la resolución del concurso que se convoque el curso 1990/1991, solicitar puesto de trabajo para el que estuvieren habilitados, dentro de la zona a que pertenece el Centro del que son definitivos, en el período que las Administraciones Públicas señalen previamente a la convocatoria de los concursos anuales. Las prioridades vendrán dadas por la aplicación del baremo establecido en los artículos 21 y 23 del presente Real Decreto.

La obtención de destino, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, no se contabilizará como cambio de Centro a los efectos de la baremación prevista en los apartados a) y b) de los artículos 21 y 22.

**Duodécima.** Hasta tanto no se proceda a la reestructuración de las Escuelas-Hogar, reguladas por el Decreto 2240/1965, de 7 de julio, y sin perjuicio de la que se haya llevado a efecto por las Administraciones educativas, la provisión de sus puestos seguirá rigiéndose por su actual normativa.

**Decimotercera.** La cobertura de los puestos docentes de los Centros de Administración Especial dependientes de las Corporaciones Locales o de Departamentos ministeriales distintos al de Educación y Ciencia, se efectuará por el sistema actual, en tanto no se celebren los convenios previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, que aprueba las normas básicas sobre conciertos educativos.

**Decimocuarta.** A partir de la publicación del presente Real Decreto las Administraciones Educativas realizarán los procesos previos que requiere su aplicación, a fin de que el concurso que se convoque durante el curso 1990/1991 se lleve a efecto según lo establecido en el mismo.

El concurso a celebrar durante el curso 1989/1990 se regirá por las normas vigentes con anterioridad a la publicación del presente Real Decreto.

#### Disposiciones finales

**Primera.** El Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas con competencias educativas, dentro de sus respectivos ámbitos de gestión, clasificarán los Centros y puestos que hayan de considerarse

como de difícil desempeño. A estos efectos el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas deberán publicar los Centros clasificados como de difícil desempeño.

Con la periodicidad que las Administraciones citadas estimen oportuno se podrá revisar dicha clasificación, surtiendo efecto las correspondientes modificaciones a partir de su publicación.

Estos servicios de difícil desempeño comenzarán a puntuarse a partir del primer concurso que se convoque conforme al presente Real Decreto.

**Segunda.** Previamente a la resolución de la primera fase del concurso el Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en educación elaborarán los oportunos criterios de adscripción, en los que se tendrán en cuenta las diferentes formas de habilitación establecidas en el artículo 17 y disposiciones finales tercera y cuarta del presente Real Decreto, y procederán a la adscripción del profesorado que presta servicios con carácter definitivo en el Centro, abriendo convocatoria pública para que el profesorado pueda realizar sus opciones. La adscripción respetará en todo caso el destino definitivo que el Profesor tenga en el Centro, independientemente de su especialidad.

**Tercera.** Los Profesores de planes de estudios anteriores a 1967 que no cumplan ninguno de los requisitos específicos establecidos en el artículo 17 podrán ser habilitados para solicitar puestos de Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana, de Educación General Básica, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, y de Educación General Básica, Ciencias Sociales, si a la entrada en vigor del presente Real Decreto se acredita que los han impartido durante tres años consecutivos o cinco discontinuos, a partir del curso 1970/1971.

Para el ejercicio de esta opción, que se considerará definitiva, y que habrá de hacerse necesariamente para una sola de las materias indicadas, el Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas anunciarán la correspondiente convocatoria, estableciendo lo necesario para realizar el ejercicio de esta opción.

**Cuarta.** Los Profesores de la primera a novena promoción, ambas inclusive, del Plan de 1967, que ingresaron en el Cuerpo por el sistema de acceso directo, y los Profesores de las mismas promociones que ingresaron en el Cuerpo en virtud de concurso-oposición libre que no se realizó por áreas, deberán, en el plazo que se señale en la convocatoria a que se alude en la disposición anterior, optar por uno de los puestos a que se refieren los números 3, 4, 5, 12 y 13 del artículo 17, a efectos de su adscripción al Centro y habilitación para ulteriores concursos, en la inteligencia de que esa opción es definitiva.

**Quinta.** El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con la legislación vigente, determinarán el procedimiento para la aplicación de la segunda fase de los concursos, a la que se refiere el artículo 10, en las localidades y Centros de dicha Comunidad.

**Sexta.** El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación, podrán dictar en sus ámbitos respectivos cuantas normas sean precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto que, con la salvedad de lo previsto en la disposición transitoria decimocuarta, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### Disposición derogatoria

Quedan derogadas:

Del Estatuto del Magisterio aprobado por Decreto de 24 de octubre de 1947:

Los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49 y 90, sobre provisión de escuelas rurales.

Los artículos 68, 69, 72, 76, 80 y 81.

Los artículos 82, 85 y 86 sobre permutas.

Los artículos 51, 53, 57, 70, 71, 73 y 77, en la redacción dada por el Decreto de 28 de marzo de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 21 y 24 de abril).

El Decreto de 28 de septiembre de 1951 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre), sobre cambios de destino de los Maestros consortes.

Decreto de 21 de diciembre de 1951 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1952), sobre permutas.

Decreto de 2 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre), sobre situación de los Maestros que obtuvieron plaza en las oposiciones de 1945 y anteriores.

Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31, sobre turno de consortes, Escuelas de Patronato y Maestros rurales.

Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31), sobre concursillos y concurso general de traslados.

Decreto de 20 de junio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio), que da normas para la provisión de Escuelas de Régimen Especial.

Decreto de 4 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), sobre el derecho de los Maestros a utilizar por segunda vez el turno de consortes.

Decreto de 5 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), sobre provisión de Escuelas en localidades de más de 10.000 habitantes.

Decreto de 22 de diciembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1961), que aclara el artículo 16 del Decreto de 5 de febrero de 1959.

Decreto 918/1963, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), sobre provisión de Escuelas maternas y de párvulos.

Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre), sobre destino a Maestros afectados por concentración de Escuelas.

Artículo 4 del Decreto 2925/1965, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), que regula la Educación Especial.

Orden de 23 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero), que aprueba el Reglamento de Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria en Régimen de Patronato Escolar.

Decreto 1557 bis de 1967, de 6 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 17), sobre provisión de Escuelas nacionales.

Decreto 1616/1969, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre colocación de Maestros procedentes de Escuelas suprimidas.

Decreto 865/1970, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), sobre designación de Maestros de Escuelas de Patronatos en localidad de censo superior a 10.000 habitantes.

Decreto 1911/1972, de 6 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 19), sobre destino de Maestros nacionales procedentes de Escuelas suprimidas.

Asimismo se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.



## **§ 23 Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los Cuerpos Docentes.<sup>304</sup>**

(BOE núm. 239, de 6 de octubre)

### **Art. 1.<sup>305</sup>**

Las Administraciones públicas educativas competentes convocarán concursos de traslados de ámbito nacional cada dos años para la provisión de plazas correspondientes a los cuerpos docentes.

Estos concursos se realizarán de manera coordinada de forma que los interesados puedan participar en todos ellos con un solo acto y que de la resolución de los mismos no pueda obtenerse más que un único destino en un mismo cuerpo.

Las convocatorias se publicarán íntegras en los boletines o diarios oficiales de las comunidades autónomas convocantes. Un extracto de las mismas se insertará en el "Boletín Oficial del Estado

### **Art. 2.**

**1.** Podrán participar en estos concursos con carácter voluntario todos los funcionarios docentes de carrera de los Cuerpos a los que correspondan las plazas vacantes ofrecidas, cualquiera que sea la Administración de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que, si desempeñan destino con carácter definitivo, al finalizar el curso escolar en el que se realicen las convocatorias, hayan transcurrido, al menos, dos años desde la toma de posesión del último destino.

Los funcionarios que se encuentren en la situación de excedencia voluntaria prevista en el párrafo c) del artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, así como los suspensos, podrán participar siempre que en la misma fecha a que se refiere el párrafo anterior hayan transcurrido los

<sup>304</sup> Modificado parcialmente por Real Decreto 1964/2008, de 28 de noviembre (BOE núm. 288, de 29 de noviembre). Su Disposición transitoria única, dispone lo siguiente: "Disposición transitoria única. Participación de los funcionarios del Cuerpo de Maestros en el próximo concurso de traslados de ámbito estatal.

La participación de los funcionarios del Cuerpo de Maestros en el primer concurso de traslados de ámbito estatal convocado a partir de la entrada en vigor de este real decreto se regirá por las siguientes reglas:

a) Los funcionarios docentes de carrera del Cuerpo de Maestros que hayan superado los procedimientos selectivos de ingreso convocados por las distintas Administraciones educativas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto podrán participar en el concurso de traslados de ámbito estatal en las mismas condiciones en que venían haciéndolo en los anteriores procedimientos de provisión de puestos.

b) No obstante lo dispuesto en la letra anterior, los funcionarios del Cuerpo de Maestros que hubieran superado los procedimientos selectivos de ingreso convocados por las distintas Administraciones educativas al amparo del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, obtendrán su primer destino definitivo en la Administración educativa por la que participaron y superaron el correspondiente proceso selectivo."

No obstante, durante la elaboración de este compendio, se viene promoviendo por el Ministerio de Educación un proyecto de Real Decreto por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal, que derogaría el presente Real Decreto 2.112/1998, de 2 de octubre.

Por Resolución de 22 de mayo de 2009, de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, se dispone la publicación de la **Instrucción 2/2009, de 20 de mayo**, por la que se fijan los criterios para la determinación y reubicación del profesorado con destino definitivo afectado por insuficiencia de horario (BOJA núm. 115, de 17 de junio), desarrollando las disposiciones adicionales séptima y undécima de este Real Decreto, Instrucción que se recoge íntegramente al final de este párrafo.

<sup>305</sup> Artículo redactado conforme a la modificación introducida por Real Decreto 1964/2008, de 28 de noviembre (BOE núm. 288, de 29 de noviembre).

Por Órdenes de 4 de diciembre de 2008, se convocan concursos de traslados de personal funcionario docente perteneciente a los Cuerpos de Enseñanza Secundaria, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas e Idiomas (BOJA núm. 245, de 11 de diciembre).

dos años desde que pasaron a la situación de excedencia voluntaria o desde que concluyó el tiempo de duración de la sanción disciplinaria de suspensión, respectivamente.

**2.** Los funcionarios que deban obtener su primer destino definitivo y todos aquellos otros para los que así se establezca en la normativa que les sea de aplicación están obligados a participar en la forma que determinen las respectivas convocatorias. De no hacerlo, serán destinados de oficio, dentro de la Comunidad Autónoma en la que presten servicios con carácter provisional, a puestos para cuyo desempeño reúnan los requisitos exigidos. La obtención de este destino tendrá el mismo carácter y efectos que los obtenidos en función de la petición de los interesados.

**3.** Los funcionarios que no hayan obtenido aún su primer destino definitivo sólo podrán optar a plazas dependientes de la Administración educativa por la que accedieron.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a aquellos funcionarios que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, hubieran ingresado en sus respectivos Cuerpos en virtud de convocatorias en las que no se hubiera establecido esta previsión.

**4.** Todos los participantes deberán reunir los requisitos generales que impongan las normas de función pública aplicables a las Administraciones educativas convocantes, así como los específicos que se establezcan en cada convocatoria de acuerdo con lo que determinen las correspondientes plantillas orgánicas de los centros aprobados por aquéllas.

#### **Art. 3.**

En las convocatorias para plazas dependientes de Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga el carácter de oficial, se podrán establecer los requisitos legalmente exigibles en razón de la cooficialidad de las lenguas.

#### **Art. 4.**

En los concursos se ofertarán las plazas vacantes que determinen las Administraciones educativas, entre las que se incluirán, al menos, las que se produzcan hasta el 31 de diciembre del curso escolar en el que se efectúe la convocatoria, así como aquellas que resulten del propio concurso siempre que, en cualquiera de los casos, la continuidad de su funcionamiento esté prevista en la planificación educativa.

#### **Art. 5.**<sup>306</sup>

**1.** En el primer trimestre del curso escolar en que vayan a celebrarse estos concursos, con carácter previo a su convocatoria, el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, previa consulta con las Administraciones educativas de las comunidades autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias

<sup>306</sup> La **Orden ESD/3473/2008, de 1 de diciembre**, por la que se establecen normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de ámbito estatal, que deben convocarse durante el curso 2008-2009, para funcionarios de los cuerpos docentes a que se refiere la LOE (BOE núm. 291, de 3 de diciembre), dispone:

**“Primero.**—La presente Orden establece las normas procedimentales por las que deben regirse los concursos de ámbito estatal a que se refiere la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que deben convocarse durante el curso 2008-2009, por el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte y por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.

**Segundo.**—El plazo de presentación de instancias de participación para todos los concursos de traslados de ámbito estatal que deban convocarse durante el curso 2008-2009 será de 15 días hábiles a contar desde el día 15 de diciembre de 2008, entendiéndose como primer día hábil el citado día 15. El Ministerio de Educación, Política Social y Deporte publicará en el «Boletín Oficial del Estado» las convocatorias que realice para la provisión de plazas en su ámbito de gestión. Las convocatorias que realicen los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas se publicarán en sus respectivos boletines o diarios oficiales y en el «Boletín Oficial del Estado». La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» consistirá en la inserción de un anuncio por el que se de publicidad a las convocatorias de los concursos de traslados de ámbito estatal para la provisión de plazas correspondientes a los cuerpos docentes, indicando la Administración educativa convocante y la fecha en que se hacen públicas las convocatorias en sus respectivos boletines o diarios oficiales.

**Tercero.**—Los participantes, cualquiera que sea el contenido de sus peticiones, deberán presentar una única instancia por cada cuerpo por el que participen, aún cuando participen a plazas de más de una especialidad, que se dirigirá al órgano que se determine en la convocatoria que efectúe la Administración educativa a cuyo ámbito de gestión pertenezca el centro o plaza desde el que participan o, en su caso, al órgano de quien actualmente dependa el centro o plaza en el que tuvieron su último destino.

La instancia a que se refiere el párrafo anterior se ajustará a los modelos que se establecen en los anexos a la presente Orden, que se relacionan a continuación:

Anexo I: Modelo de instancia de participación en el concurso de traslados del Cuerpo de Maestros Anexo II: Modelo de instancia de participación en el concurso de traslados de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, Catedráticos y

educativas, establecerá las normas procedimentales necesarias para permitir la celebración coordinada de los mismos a fin de asegurar la efectiva participación en condiciones de igualdad de todos los funcionarios públicos docentes. Estas normas se referirán a los plazos comunes a que deben ajustarse las convocatorias, al modelo básico de instancia, al contenido del extracto a publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y

Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas, Catedráticos y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño Anexo III: Modelo de instancia de participación en el concurso de traslados de los Cuerpos de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa e Inspectores de Educación Cuando en alguna de las convocatorias se prevea la utilización de sistemas de lectura óptica, o complementación con apoyo informático podrán establecerse en las instancias las adaptaciones precisas para este fin.

**Cuarto.**—Los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, participarán en los concursos de traslados de ámbito estatal conjuntamente con los funcionarios de los Cuerpos de profesores de niveles correspondientes, a las mismas vacantes y con el mismo baremo de méritos, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación de conformidad con lo dispuesto en el Anexo V a esta Orden.

**Quinto.**—Las Administraciones educativas deberán determinar las vacantes provisionales y definitivas de los centros correspondientes a su ámbito de gestión con anterioridad a las siguientes fechas:

Cuerpo de Maestros: Vacantes provisionales: Antes del día 23 de febrero de 2009. Vacantes definitivas: Antes del día 4 de mayo de 2009.

Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Profesores de Enseñanza Secundaria, Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño: Vacantes provisionales: Antes del día 2 de marzo de 2009. Vacantes definitivas: Antes del día 11 de mayo de 2009.

Cuerpos de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa e Inspectores de Educación. Vacantes provisionales: Antes del día 2 de marzo de 2009. Vacantes definitivas: Antes del día 11 de mayo de 2009.

**Sexto.**—Los concursos se resolverán, atendiendo a los baremos

de méritos, idénticos para todas las convocatorias de cada cuerpo, de conformidad con lo que se establece en los anexos a la presente Orden que se relacionan a continuación:

Anexo IV: Baremo de Prioridades a aplicar en las convocatorias de concurso de traslados de ámbito nacional en el Cuerpo de Maestros.

Anexo V: Baremo de Prioridades a aplicar en las convocatorias de concurso de traslados de ámbito nacional en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

Anexo VI: Baremo de Prioridades a aplicar en las convocatorias de concurso de traslados de ámbito nacional en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas

Anexo VII: Baremo de Prioridades a aplicar en las convocatorias de concurso de traslados de ámbito nacional en los Cuerpos de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa e Inspectores de Educación.

En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en que aparecen en el mismo. Si persistiera el empate, se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden igualmente en que aparecen en el baremo. En ambos casos, la puntuación que se tome en consideración en cada apartado no podrá exceder de la puntuación máxima establecida para cada uno de ellos en el baremo, ni, en el supuesto de los subapartados, la que corresponda como máximo al apartado en que se hallen incluidos. Cuando al aplicar estos criterios, alguno o algunos de los subapartados alcance la máxima puntuación otorgada al apartado al que pertenece, no se tomarán en consideración las puntuaciones del resto de subapartados.

De resultar necesario, se utilizarán como criterios de desempate el año en el que se convocó el procedimiento selectivo a través del cual se ingresó en el Cuerpo y la puntuación por la que resultó seleccionado.

**Séptimo.**—La fecha de efectos de la resolución de las convocatorias de estos concursos será la del 1 de septiembre de 2009.

No obstante, los funcionarios que hayan obtenido destino en estos concursos deberán permanecer en sus centros de origen, cuando así se establezca por la Administración educativa de la que dependan, hasta que concluyan las actividades imprescindibles previstas para la finalización del curso.

**Octavo.**—Corresponde a la Comisión de Personal de la Conferencia Sectorial de Educación asegurar la debida coordinación en la gestión de los procedimientos que se convoquen al amparo de esta Orden. Las decisiones de esta Comisión, adoptadas por mayoría, tendrán carácter vinculante.

**Noveno.**—Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas que estimen oportunas a fin de asegurar la adecuada publicidad de las resoluciones provisionales y definitivas de estos concursos, de acuerdo con lo que dispongan al efecto las convocatorias de cada Administración educativa.

**Décimo.**—Los recursos contra las resoluciones definitivas de los concursos de traslados, con independencia de la Administración educativa a través de la que hayan participado, deberán dirigirse y ser resueltos por la Administración educativa a la que pertenezca la plaza objeto del recurso, quien podrá solicitar cuanta información considere necesaria a la Administración educativa de procedencia del recurrente.

**Undécimo.**—De conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, las organizaciones sindicales participarán en los procesos a que se refiere la presente Orden a través de los órganos de participación establecidos en las disposiciones vigentes aplicables en el ámbito de cada Administración educativa y de acuerdo con lo que se disponga en esas disposiciones."

a las fechas en que tendrá lugar la toma de posesión de los destinos adjudicados por la resolución de las convocatorias, y determinarán igualmente el baremo único de méritos que deberán contener las mismas.<sup>307</sup>

**2.** Durante la tramitación de estas convocatorias y hasta la resolución definitiva de las mismas, corresponderá la coordinación de su gestión por las distintas Administraciones a la Comisión de Personal de la Conferencia Sectorial de Educación. A estos efectos, esta Comisión podrá evacuar consultas y emitir recomendaciones.

Cuando las cuestiones que sometan a su conocimiento afecten a la igualdad en las condiciones de participación o a los criterios de interpretación de los baremos de méritos las resoluciones que adopte tendrán carácter vinculante.

#### **Art. 6.**

El baremo de méritos se ajustará, para las plazas correspondientes a los distintos Cuerpos, a las especificaciones que se recogen en los anexos I, II, III y IV del presente Real Decreto.

#### **Art. 7.**

En las normas procedimentales a que se refiere el artículo 5 podrán regularse además, previo acuerdo de las Administraciones educativas convocantes, cualquier otro aspecto sobre el contenido o desarrollo de las convocatorias que se considere necesario.

### **I. Disposiciones comunes a todos los Cuerpos**

#### **Disposición adicional primera.**

Las Administraciones educativas podrán adscribir de forma temporal, en comisión de servicios, a tareas propias de su Cuerpo en plazas distintas del destino que se ocupa, a aquellos funcionarios afectados por una notoria merma de facultades físicas, psíquicas o sensoriales, siempre que tal disminución de sus capacidades no sea susceptible de la declaración de incapacidad permanente. Cuando la comisión de servicios se acuerde de oficio, deberá realizarse mediante resolución motivada previa audiencia del interesado.

#### **Disposición adicional segunda.**

Las Administraciones educativas podrán destinar en comisión de servicios a plazas de su ámbito de gestión a funcionarios dependientes de otra Administración educativa siempre y cuando cuenten con la autorización de esta última.

La fecha de toma de posesión de estas comisiones se hará coincidir con la que la Administración educativa que concede la comisión haya establecido para la incorporación a sus centros, con ocasión del comienzo del curso, de los profesores que hayan obtenido nuevo destino en los mismos.

#### **Disposición adicional tercera.**

Sin perjuicio de las prórrogas que resulten procedentes, el plazo de terminación de las comisiones de servicios que se concedan a los funcionarios a que se refiere este Real Decreto no podrán exceder del comienzo del curso escolar siguiente a aquel en el que se concedan.

#### **Disposición adicional cuarta.**

**1.** Podrán autorizarse excepcionalmente permutas entre funcionarios en activo de los Cuerpos Docentes cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) Que desempeñen con carácter definitivo los destinos que se permutan.
- b) Que acrediten, al menos, dos años de servicios efectivos con carácter de destino definitivo en las plazas objeto de la permuta.
- c) Que ambos destinos sean de igual naturaleza y corresponda idéntica forma de provisión.
- d) Que los funcionarios que pretendan la permuta cuenten respectivamente con un número de años de servicio que no difiera entre sí en más de cinco.

---

<sup>307</sup> Este apartado queda redactado conforme a la modificación introducida por el Real Decreto 1964/2008, de 28 de noviembre (BOE núm. 288, de 29 de noviembre).



e) Que se emita informe previo favorable por la unidad administrativa de la que dependa cada una de las plazas.

2. Cuando la permuta se pretenda entre plazas dependientes de Administraciones educativas diferentes será necesario que ambas lo autoricen simultáneamente.

3. En el plazo de diez años, a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados.

4. No podrá autorizarse permuta entre funcionarios cuando a alguno de ellos le falten menos de diez años para cumplir la edad de jubilación forzosa.

5. Serán dejadas sin efecto las permutas si en los dos años siguientes a la fecha en que tengan lugar se produce la excedencia o jubilación voluntarias de alguno de los permutantes.

6. El funcionario a quien se haya autorizado la permuta no podrá participar en los concursos de traslados de provisión de puestos hasta que no acredite, al menos, dos años de servicios efectivos, a partir de la fecha de la toma de posesión, en la plaza a que se incorporó como consecuencia de la concesión de la permuta.

#### **Disposición adicional quinta.**

1. Los funcionarios docentes solicitarán el reingreso, o la reincorporación a la docencia cuando permaneciendo en activo hubieran desempeñado destino en otros ámbitos de la Administración, a la Administración educativa en cuyo ámbito de gestión hubieran tenido su último destino docente.

2. En los supuestos en que exista reserva de plaza, el reingreso o la asignación de plaza se efectuará directamente a la misma con carácter definitivo y, de haber sido ésta suprimida, se realizará con carácter provisional a otra de las correspondientes a su Cuerpo y especialidad en la misma localidad o ámbito territorial, manteniendo en todo caso los derechos que pudieran corresponderle como titular de la plaza suprimida.

3. En los supuestos en que no exista reserva de plaza, el reingreso al servicio activo o la reincorporación a la docencia se efectuará mediante la participación en las convocatorias de concurso de traslados que efectúen las Administraciones educativas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las necesidades del servicio lo permitan, el reingreso o la reincorporación a la docencia podrá realizarse mediante la asignación de un destino con carácter provisional, de los correspondientes a su Cuerpo y especialidad, en la provincia o, de haber sido así previamente determinado, ámbito de la misma en que hubieran tenido su último destino. Estos funcionarios deberán participar en los sucesivos concursos de traslados hasta la obtención de un destino definitivo.

4. Tendrán derecho preferente, por una sola vez y con ocasión de vacante, a obtener destino en una plaza de centros docentes de una localidad o ámbito territorial determinado, los funcionarios docentes que, con pérdida de la plaza docente que desempeñaban con carácter definitivo, hayan pasado a desempeñar otro puesto en la Administración educativa, manteniendo su situación de servicio activo en el Cuerpo, y siempre que hayan cesado en este último puesto.

#### **Disposición adicional sexta.**

1. Los funcionarios con destino provisional como consecuencia de cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, de la supresión de la plaza de la que eran titulares, o del transcurso del tiempo para el que fueron adscritos a puestos de trabajo docentes españoles en el extranjero o por haberse reincorporado a la docencia tras haber permanecido adscritos a la inspección educativa en los términos establecidos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, están obligados a participar, hasta que obtengan destino definitivo, en los concursos de traslados que se convoquen a partir de la fecha en que se produjo el cese. De no participar, serán destinados de oficio, dentro de la Comunidad Autónoma en la que presten servicios con carácter provisional, a plazas para cuyo desempeño reúnan los requisitos exigibles.

Los que cumpliendo con la obligación de concursar no hayan obtenido ningún destino de los solicitados durante seis convocatorias podrán ser destinados de oficio por las Administraciones educativas en la forma prevista en las convocatorias.

2. Sin perjuicio de esa participación obligatoria, aquellos funcionarios que tengan derecho preferente a obtener destino en una localidad o ámbito territorial determinado, si desean hacer uso de este derecho y hasta que alcancen aquél, deberán participar en todas las convocatorias que, a estos efectos, realicen las Administraciones educativas, solicitando todas las plazas para las que estén facultados, ubicadas en la correspondiente localidad o ámbito territorial. De no participar de esta forma, se les tendrá por decaídos del derecho preferente.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, las Administraciones educativas podrán establecer, en función de las peculiaridades de determinadas localidades o ámbitos territoriales, la no obligatoriedad de solicitar la totalidad de las plazas incluidas en las mismas.

## II. Disposiciones aplicables al Cuerpo de Maestros

### Disposición adicional séptima<sup>(1)</sup>.

1. En los supuestos en que deba determinarse entre varios maestros que ocupan plazas de la misma especialidad quién es el afectado por una circunstancia que implica la pérdida provisional o definitiva del destino que venían desempeñando, si ninguno de ellos opta voluntariamente por el cese, se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios:

- a) Menor antigüedad ininterrumpida, como definitivo, en el centro.
- b) Menor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros.
- c) Año más reciente de ingreso en el Cuerpo.
- d) Menor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingreso en el Cuerpo.

2. En los supuestos en que el número de solicitudes de cese en una especialidad fuese mayor que el de maestros que deban cesar, los criterios de prioridad para optar serán la mayor antigüedad ininterrumpida con destino definitivo en el centro, en caso de igualdad, el mayor número de años de servicio efectivo como funcionario de carrera en el Cuerpo de Maestros, y, en último término, la promoción de ingreso más antigua y dentro de ésta la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo de acceso al Cuerpo.

3. Los maestros que tengan destino definitivo en un centro como consecuencia de desglose, desdoblamiento o transformación total o parcial de otro u otros centros, contarán a efectos de antigüedad en ese centro la generada en su centro de origen.

Las Administraciones educativas podrán dictar las correspondientes disposiciones para ponderar, a efectos de determinar la antigüedad en el centro, la situación de aquellos maestros que procedieran de un destino anterior suprimido.

### Disposición adicional octava.

Las Administraciones educativas podrán establecer criterios y procedimientos para la redistribución del profesorado por la implantación del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, en la forma que determine cada una de ellas.

Realizada la redistribución del profesorado a que se alude en el párrafo anterior, las plazas que resulten vacantes del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria se anunciarán en los términos establecidos por la disposición transitoria cuarta de la LOGSE, en los procedimientos de provisión de puestos a desempeñar por los funcionarios del Cuerpo de Maestros.

### Disposición adicional novena.

En los procedimientos de provisión de plazas a desempeñar por los funcionarios del Cuerpo de Maestros que se convoquen de acuerdo con la normativa en vigor, se admitirá, entre los requisitos específicos exigibles para solicitar determinadas plazas, el haber accedido al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, según las equivalencias que se establezcan.

<sup>(1)</sup> V. la Instrucción 2/2009, de 20 de mayo (BOJA núm. 115, de 17 de junio), incorporada al final de este párrafo.

A fin de adaptar la denominación de las especialidades a la nueva terminología y necesidades de ordenación académica derivadas de la LOGSE, en el anexo V de este Real Decreto se establecen las equivalencias entre las correspondientes a esta Ley y las contempladas en la anterior normativa.

#### **Disposición adicional décima.**

Los maestros que aún permanezcan en plazas para las que no están habilitados tendrán el derecho preferente a obtener destino en el ámbito territorial al que pertenece el centro del que son definitivos, que ejercerán en la forma que establece la disposición adicional sexta 2 del presente Real Decreto, siendo incluidos, dentro de las preferencias establecidas en el artículo 18 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en el grupo B.

La puntuación aplicable a los maestros que hagan uso de este derecho será aquella que, según el baremo, se corresponda con su condición de propietario definitivo del destino desde el que se participa.

Con independencia de lo anterior, las convocatorias podrán establecer que estos maestros participen de forma obligatoria en los procesos de readscripción previstos en la disposición final segunda bis del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y relacionen en su petición todas las plazas del centro para las que se encuentran habilitados.

#### **Disposición transitoria única.** Participación de los funcionarios del Cuerpo de Maestros en el próximo concurso de traslados de ámbito estatal.<sup>308</sup>

La participación de los funcionarios del Cuerpo de Maestros en el primer concurso de traslados de ámbito estatal convocado a partir de la entrada en vigor de este real decreto se regirá por las siguientes reglas:

a) Los funcionarios docentes de carrera del Cuerpo de Maestros que hayan superado los procedimientos selectivos de ingreso convocados por las distintas Administraciones educativas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto podrán participar en el concurso de traslados de ámbito estatal en las mismas condiciones en que venían haciéndolo en los anteriores procedimientos de provisión de puestos.

b) No obstante lo dispuesto en la letra anterior, los funcionarios del Cuerpo de Maestros que hubieran superado los procedimientos selectivos de ingreso convocados por las distintas Administraciones educativas al amparo del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, obtendrán su primer destino definitivo en la Administración educativa por la que participaron y superaron el correspondiente proceso selectivo.

### **III. Disposiciones aplicables a los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Técnicos de Formación Profesional y de los Cuerpos que imparten enseñanzas de régimen especial**

#### **Disposición adicional undécima<sup>(1)</sup>.**

1. En los supuestos en que deba determinarse entre varios profesores que ocupan plazas del mismo tipo quién es el afectado por una circunstancia que implica la pérdida provisional o definitiva del destino que venían desempeñando, si ninguno de ellos opta voluntariamente por el cese, se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios:

- a) Menor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo al que pertenezca cada funcionario.
- b) Menor antigüedad ininterrumpida como definitivo en la plaza.
- c) Año más reciente de ingreso en el Cuerpo.
- d) No estar en posesión de la condición de Catedrático.
- e) Menor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo.

<sup>(1)</sup> V. la Instrucción 2/2009, de 20 de mayo (BOJA núm. 115, de 17 de junio), incorporada al final de este parágrafo.

<sup>308</sup> D.T. añadida por el Real Decreto 1964/2008, de 28 de noviembre (BOE núm. 288, de 29 de noviembre).

Todo ello sin perjuicio de los derechos que correspondan a los funcionarios con la condición de Catedráticos en el supuesto de que hubieran accedido a la plaza con anterioridad a la entrada en vigor de la LOGSE.

2. En los supuestos en que el número de solicitudes de cese fuese mayor que el de funcionarios que deban cesar, los criterios de prioridad para optar serán el mayor número de años de servicios efectivos como funcionario de carrera en caso de igualdad, la mayor antigüedad con destino definitivo ininterrumpido en la plaza de mantener la igualdad, el año más antiguo de ingreso en el Cuerpo, la posesión de la condición de Catedrático y, en último término, la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo.

#### **Disposición adicional duodécima.**

Los Profesores que tengan destino en una plaza como consecuencia de desglose, desdoblamiento, transformaciones totales o parciales de otro u otros centros, o transformación de la especialidad a la que correspondía la plaza, contarán a efectos de antigüedad en la plaza con la generada en su plaza y centro de origen.

#### **Disposición adicional decimotercera.**

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional que hayan adquirido nuevas especialidades, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, o de la adscripción a nuevas especialidades regulada en los artículos 1 y 4 del Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, tendrán preferencia, por una sola vez, con ocasión de vacante, para ser adscritos a plazas de la nueva especialidad adquirida en el centro donde tuvieran destino definitivo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Profesores desplazados del puesto de trabajo en el que tengan destino definitivo por declaración expresa de supresión del mismo o, en las condiciones que se establezcan por cada Administración educativa, por insuficiencia de horario, gozarán mientras se mantenga esta circunstancia de derecho preferente ante cualquier otro aspirante para obtener cualquier otro puesto en el mismo centro siempre que reúnan los requisitos exigidos para su desempeño.

Cuando concurren dos o más Profesores en los que se dé la circunstancia señalada en el párrafo anterior, se adjudicará la plaza a quien cuente con mayor puntuación a efectos del procedimiento de provisión de puestos en que tal situación se produzca.

3. En las condiciones que determinen las Administraciones educativas los Profesores desplazados de sus centros podrán acogerse en los procedimientos para la provisión de puestos docentes a lo establecido para los titulares de los puestos suprimidos.

Igualmente, podrá reconocerse en las convocatorias el derecho preferente de estos Profesores para obtener destino en la localidad o, en su caso, ámbito territorial que se determine donde estuviera ubicada la plaza suprimida o de la que haya sido desplazado por insuficiencia de horario.

#### **Disposición adicional decimocuarta.**

Dentro del ámbito territorial que por las Administraciones educativas se determine, en los casos en los que se produzca un cambio de enseñanzas desde un centro a otro, los Profesores de las especialidades afectadas quedarán adscritos al nuevo centro, manteniendo a todos los efectos la antigüedad que poseían en el centro de origen.

#### **Disposición adicional decimoquinta.**

Las Administraciones educativas podrán establecer criterios y procedimientos para la redistribución del profesorado por la implantación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de la Formación Profesional, en la forma que determine cada una de estas Administraciones.

#### **Disposición adicional decimosexta.**

Las convocatorias de provisión que incluyan plazas en los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas podrán establecer requisitos o méritos específicos para cada una de estas plazas.

**Disposición adicional decimoséptima.**

El apartado 8 del artículo 5 del Real Decreto 575/1991, de 22 de abril<sup>309</sup>, por el que se regula la movilidad entre los Cuerpos Docentes y la adquisición de la condición de Catedrático queda redactado de la forma siguiente:

«8. Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y tendrán preferencia en la obtención de destinos sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la convocatoria del mismo año, cuando la adjudicación de destinos se realice atendiendo a la puntuación obtenida en los procedimientos selectivos. En los demás supuestos, cuando los concursantes hayan sido baremados de acuerdo a los méritos previstos en la convocatoria, la adjudicación se hará atendiendo a la puntuación que corresponda a cada uno.»

**Disposición adicional decimoctava.**

El apartado 5 del artículo 8 del Real Decreto 575/1991, de 22 de abril<sup>310</sup>, por el que se regula la movilidad entre los Cuerpos Docentes y la adquisición de la condición de Catedrático queda redactado de la forma siguiente:

«5. Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas, mantendrán, en su caso, la condición de catedrático adquirida en el Cuerpo de origen y tendrán prioridad en la obtención de destinos sobre los ingresados por el turno libre y, en su caso, sobre los ingresados por el turno a que se refiere el capítulo II de este Real Decreto de la convocatoria, cuando la adjudicación de destinos se realice atendiendo a la puntuación alcanzada en los procedimientos selectivos. En los demás supuestos, cuando los concursantes hayan sido baremados de acuerdo con los méritos previstos en la convocatoria, la adjudicación se hará atendiendo a la puntuación que corresponda a cada uno.» IV. Disposiciones de aplicación al Cuerpo de Inspectores de Educación.

**Disposición adicional decimonovena.**

En las normas procedimentales, a las que se refiere el artículo 5 de este Real Decreto, para la provisión de puestos vacantes mediante concurso de traslados de ámbito nacional por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y de Inspectores de Educación se determinarán los requisitos de especialización que, en su caso, puedan establecer las Administraciones educativas para cada uno de los puestos convocados en su ámbito territorial, de acuerdo con la organización y el funcionamiento de la Inspección de Educación en las correspondientes Comunidades Autónomas y en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

En todo caso, los Inspectores que obtengan un puesto a través de los concursos de traslados de ámbito nacional desempeñarán las funciones de inspección, de conformidad con las normas de organización y funcionamiento establecidas por la Administración educativa en la que obtengan su destino.

**Disposición transitoria única.**

Con anterioridad a la celebración del primer concurso de traslados de ámbito nacional, las Administraciones educativas que se hallen en pleno ejercicio de sus competencias podrán organizar procedimientos destinados a la readscripción de sus propios efectivos a los puestos de trabajo de las Inspecciones educativas de su ámbito territorial.

**Disposición derogatoria primera.**

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) El Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito

---

<sup>309</sup> Derogado por Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero (BOE núm. 51, de 28 de febrero), y éste a su vez derogado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero (§ 20).

<sup>310</sup> Derogado por Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero (BOE núm. 51, de 28 de febrero), y éste a su vez derogado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero (§ 20).

nacional para la provisión de plazas correspondientes a los Cuerpos Docentes que imparten las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

b) El párrafo e) del artículo 18 y los artículos 41 y 42 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

c) El artículo 4 del Real Decreto 1701/1991, de 20 de noviembre.

d) Las disposiciones adicionales cuarta, undécima y duodécima del Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre.

#### **Disposición derogatoria segunda.**

Quedan derogadas, asimismo, cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### **Disposición final primera.**

Los artículos 1 a 6, ambos inclusive, y las disposiciones adicionales segunda, cuarta, quinta, decimotercera, decimoséptima, decimooctava y decimonovena del presente Real Decreto, que se dictan en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en su disposición adicional novena, apartado 1, tienen carácter de norma básica.

#### **Disposición final segunda.**

Todas las referencias contenidas en el presente Real Decreto a las Comunidades Autónomas o a las Administraciones educativas se entenderán referidas a aquellas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas y al Ministerio de Educación y Cultura respecto de aquellos Profesores y centros sobre los que dicho Departamento mantengan competencias de gestión.

#### **Disposición final tercera.**

Las organizaciones sindicales participarán en los procesos a que se refiere este Real Decreto a través de los órganos de participación establecidos en las disposiciones vigentes aplicables en el ámbito de cada Administración educativa y de acuerdo con lo que se disponga en esas disposiciones.

#### **Disposición final cuarta.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### **ANEXO I**

#### **Especificaciones a que deben ajustarse los baremos de prioridades en la adjudicación de destinos, por medio de concurso de ámbito nacional, en el Cuerpo de Maestros**

a) Tiempo de permanencia ininterrumpida, como funcionario de carrera con destino definitivo, en el centro desde el que se participa.

1. Por el primero, segundo y tercer año: 1 punto por año.

Por el cuarto año: 2 puntos.

Por el quinto año: 3 puntos.

Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo año: 4 puntos por año.

Por el undécimo y siguientes: 2 puntos por año.

Las fracciones de año se computarán de la siguiente forma:

1) Fracción de seis meses o superior, como un año completo.

2) Fracción inferior a seis meses, no se computa.

2. Para los maestros con destino definitivo en una plaza docente de carácter singular la puntuación de ese apartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en la plaza desde la que se solicita.

3. Para los maestros en adscripción temporal en centros públicos españoles en el extranjero, en adscripción a la función de inspección educativo o en supuestos análogos, la puntuación de este apartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en dicha adscripción. Este mismo criterio se seguirá con aquellos maestros que fueron nombrados para puestos u otros servicios de investigación y apoyo a la docencia de la Administración educativa siempre que el nombramiento hubiera supuesto la pérdida de su destino docente anterior.

Cuando hubiesen cesado en su adscripción y se incorporen como provisionales a su provincia de origen o, en su caso, al ámbito territorial que determine la Administración educativa correspondiente, de conformidad con el artículo 25 del Real

Decreto 895/1989, de 14 de julio, se entenderá como centro desde el que se participa, a efectos del concurso de traslados, el destino servido en adscripción, al que se acumularán, en su caso, los servicios prestados provisionalmente, con posterioridad en cualquier otro centro.

4.1 Para los maestros que participen en el concurso desde la situación de provisionalidad por haberseles suprimido la unidad o plaza que venían sirviendo con carácter definitivo, por haber perdido su destino en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, se considerará como centro desde el que participan, a los fines de determinar los servicios a que se refiere este apartado, el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso, los prestados provisionalmente, con posterioridad, en cualquier centro. Tendrán derecho, además, a que se les acumulen al centro de procedencia los servicios prestados con carácter definitivo en el centro inmediatamente anterior. Para el caso de maestros afectados por supresiones consecutivas de plazas, esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

En el supuesto de que el maestro afectado no hubiese desempeñado otro destino definitivo, tendrá derecho a que se le acumule, a los efectos señalados, la puntuación correspondiente al apartado c) del baremo.

4.2 Lo dispuesto en el subapartado anterior será igualmente de aplicación a los funcionarios que participen en el concurso por haber perdido su destino en cumplimiento de sanción disciplinaria de traslado con cambio de residencia.

5. Los maestros que se hallen prestando servicios en el primer destino definitivo obtenido después de haberseles suprimido la plaza de la que eran titulares tendrán derecho a que se les consideren como prestados en el centro desde el que concursan los servicios que acrediten en el centro en el que se les suprimió la plaza y, en su caso, los prestados con carácter provisional con posterioridad a la citada supresión. Este mismo criterio se aplicará a quienes se hallen prestando servicios en el primer destino definitivo obtenido después de haber perdido su destino por cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa.

6. Los maestros que participan desde su primer destino definitivo obtenido por concurso, al que acudieron desde la situación de provisionalidad de nuevo ingreso, podrán optar a que se les aplique, en lugar del apartado a) del baremo, la puntuación correspondiente al apartado c) del mismo, considerándose, en este caso, como provisionales todos los años de servicio.

b) Tiempo de permanencia ininterrumpida con destino definitivo en el centro plaza de carácter singular desde la que se solicita cuando hayan sido clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño.

1. Cuando la plaza desde la que se participa tenga la calificación como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, se añadirá a la del anterior apartado a) la siguiente puntuación:

Por el primer, segundo y tercer año: 0,50 puntos por año.

Por el cuarto año: 1 punto.

Por el quinto año: 1,50 puntos.

Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo año: 2 puntos por año.

Por el undécimo y siguientes: 1 punto por año.

Las fracciones de año se computarán de la siguiente forma:

1) Fracción de seis meses o superior, como un año completo.

2) Fracción inferior a seis meses, no se computa.

No se computará a estos efectos el tiempo que se ha permanecido fuera del centro en situación de servicios especiales, en comisión de servicios, con licencias de estudio o en supuestos análogos.

2. En los casos de supresión de la plaza, o pérdida de la misma por cumplimiento de sentencia o recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, se aplicarán los mismos criterios señalados para estos supuestos en el apartado a) anterior.

c) Tiempo transcurrido en situación de provisionalidad por los funcionarios de carrera que nunca han obtenido destino definitivo.

Un punto por año hasta que obtengan la propiedad definitiva.

Las fracciones de año se computarán a razón de 0,0833 puntos por cada mes completo.

Los servicios de esta clase prestados en centros o plazas clasificadas como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño darán derecho, además a la puntuación establecida en el apartado b) del presente baremo.

d) Los años de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo de Maestros.

Un punto por año.

Las fracciones de año se computarán a razón de 0,0833 puntos por cada mes completo.

e) Formación y perfeccionamiento: Los cursos de perfeccionamiento, organizados por las Administraciones Públicas educativas competentes, que se determinen y, en su caso, las homologaciones o equivalencias que se establezcan. Sólo se tomarán en consideración por este apartado los cursos que versen sobre especialidades propias del Cuerpo de Maestros o sobre aspectos científicos, didácticos y de organización, relacionados con actividades propias del mismo.

Máximo a determinar en normas procedimentales, entre 2 y 4 puntos.

Los subapartados se determinarán en la norma procedimental, debiendo reservarse para los cursos superados al menos 1,50 puntos, correspondiendo 0,10 puntos por cada diez horas de cursos superados acreditados.

De no constar otra cosa, cuando los cursos vinieran expresados en créditos, se entenderá que un crédito equivale a diez horas.



La posesión de otra u otras especialidades del Cuerpo por el que se concursa distintas a la de ingreso en el mismo, adquirida a través del procedimiento previsto en el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, de adquisición de nuevas especialidades se valorará en 0,5 puntos.

f) Titulaciones académicas: Las titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo.

Máximo a determinar en normas procedimentales, entre 3 y 4 puntos.

1. Título de Doctor: 2,50 puntos.

2. Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de licenciaturas, ingenierías, arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes: 1,50 puntos.

3. Titulaciones de primer ciclo: Por cada diplomatura, ingeniería técnica, arquitectura técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una licenciatura, arquitectura o ingeniería: 1,50 puntos.

En todos los subapartados de este apartado únicamente se tendrán en cuenta, a efectos de su valoración, los títulos con validez oficial en el Estado español. En lo que respecta a la baremación de titulación de primer ciclo, no se entenderá como tal la superación de alguno de los cursos de adaptación.

g) Otros méritos.

Por otros méritos distintos de los anteriores podrán asignarse entre 10 y 15 puntos. La norma procedimental determinará cuáles han de ser estos méritos, entre los que figurarán la valoración del trabajo desempeñado, las titulaciones de régimen especial así como, en su caso, los derivados de las peculiaridades lingüísticas que correspondan al perfil de las plazas dependientes de Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga el carácter de oficial, cuando de estas peculiaridades no se deriven requisitos para optar a su desempeño. Dentro del apartado de valoración del trabajo desarrollado se incluirá, entre otros, el desempeño de cargos directivos y, en su caso, de coordinadores de ciclo, y de puestos en la Administración educativa de nivel de complemento igual o superior al asignado al Cuerpo por el que se participa. Igualmente podrá incorporarse al baremo la valoración positiva, cuya haya sido realizada, del desempeño de la plaza docente.

La puntuación por año del desempeño de cargos directivos y de coordinación será la siguiente:

Director de centros públicos: 1,50 puntos.

Otros cargos directivos de los referidos centros: 1 punto.

Coordinador de ciclo o puestos análogos: 0,50 puntos.

h) Criterios de desempate:

En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo, sucesivamente, a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en el que aparezcan en el mismo. Si persistiera el empate se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden igualmente en el que aparezcan en el baremo. Las convocatorias podrán incorporar otros criterios de desempate para resolver los posibles empates una vez aplicados los criterios anteriores.

#### ANEXO II<sup>311</sup>

##### **Especificaciones a que deben ajustarse los baremos de prioridades en la adjudicación de destinos, por medio de concurso de ámbito nacional, en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.**

I. Méritos expresamente indicados en la disposición adicional sexta, apartado 3, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).<sup>312</sup>

1. Cuerpos de Catedráticos:<sup>313</sup>

a) Por ser funcionario de carrera de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño: 6,00 puntos.

b) Por cada año de antigüedad en el Cuerpo de Catedrático: 0,50 puntos.

A estos efectos, la antigüedad en el Cuerpo de Catedráticos, con anterioridad a la integración en los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño, será la que tuvieran en la condición de Catedrático

2. Antigüedad:

a) Por cada año de servicios efectivos prestados en la situación de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo al que corresponda la vacante: 2,00 puntos.

<sup>311</sup> La rúbrica de este anexo es la dada por la modificación introducida por el Real Decreto 1964/2008, de 28 de noviembre (BOE núm. 288, de 29 de noviembre).

<sup>312</sup> Encabezado redactado conforme a la modificación introducida por el Real Decreto 1964/2008, de 28 de noviembre (BOE núm. 288, de 29 de noviembre).

<sup>313</sup> Este apartado está redactado conforme a la modificación introducida por el Real Decreto 1964/2008, de 28 de noviembre (BOE núm. 288, de 29 de noviembre).



b) Por cada año de servicios efectivos como funcionario de carrera en otros Cuerpos o Escalas docentes a los que se refiere la LOE del mismo o superior subgrupo: 1,50 puntos.

c) Por cada año de servicios efectivos como funcionario de carrera en otros Cuerpos o Escalas docentes a los que se refiere la LOE de subgrupo inferior: 0,75 puntos.<sup>314</sup>

d) Por cada año consecutivo como funcionario con destino definitivo en la misma plaza del centro desde el que se concursa o en puesto al que se esté adscrito en el extranjero, en la función inspectora al amparo de la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública o en otros puestos, servicios de investigación o apoyo a la docencia, dependientes de la Administración educativa, siempre que estas situaciones de adscripción impliquen pérdida de su destino docente. En los supuestos de adscripción, el tiempo que transcurra desde su finalización hasta la participación en el concurso se valorará por el párrafo f).

Por el primer y segundo años: 2,00 puntos por año.

Por el tercer año: 3,00 puntos.

Por el cuarto y quinto años: 4,00 puntos por año.

Por el sexto año: 5,00 puntos.

Por el séptimo y octavo años: 4,00 puntos por año.

Por el noveno año: 3,00 puntos.

Por el décimo y siguientes: 2,00 puntos por año.

Son únicamente computables por este apartado los servicios prestados como funcionarios de carrera en el Cuerpo por el que se concursa.

A los funcionarios obligados a concursar por haber perdido su destino definitivo en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, por provenir de la situación de excedencia forzosa o por supresión expresa de su plaza, la puntuación por este apartado será la que les corresponda de aplicar los criterios establecidos para estos supuestos en el anexo I.

Igualmente, los precitados criterios serán de aplicación a los funcionarios que participen desde el destino adjudicado, en cumplimiento de sanción disciplinaria de traslado con cambio de residencia.

e) Cuando la plaza con carácter definitivo desde la que se participa tenga la calificación como de especial dificultad por estar ubicado en centro de atención educativa preferente, se añadirá a la puntuación del anterior párrafo d) la siguiente puntuación:

Por el primer y segundo años: 1,00 punto por año.

Por el tercer año: 1,50 puntos.

Por el cuarto y quinto años: 2,00 puntos por año.

Por el sexto año: 2,00 puntos.

Por el séptimo y octavo años: 2,00 puntos por año.

Por el noveno año: 1,50 puntos.

Por el décimo y siguientes: 1,00 punto por año.

f) Los funcionarios de carrera en expectativa de destino y los que participando por primera vez con carácter voluntario opten en su solicitud por la puntuación correspondiente a este apartado en sustitución de la correspondiente al apartado d). Por cada año de servicio: 1,00 punto.

En los supuestos contemplados en este número 2, a los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño, a efectos de antigüedad tanto en el cuerpo como en el puesto, se les valorarán los servicios prestados como funcionarios de carrera de los correspondientes cuerpos de profesores, así como los prestados como funcionarios de carrera de los antiguos Cuerpos de Catedráticos de Bachillerato, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.<sup>315</sup>

3. Méritos académicos: Máximo 10 puntos.

a) Doctorado y premios extraordinarios:

Por haber obtenido el título de Doctor en la titulación alegada para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa: 5,00 puntos.

Por premio extraordinario en el Doctorado de la titulación alegada para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa: 1,00 punto.

Por premio extraordinario en la titulación alegada para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa: 0,50 puntos.

Por el título de Doctor en otras licenciaturas: 3,00 puntos.

Por premio extraordinario en otro Doctorado: 0,50 puntos.

Por premio extraordinario en otras licenciaturas: 0,25 puntos.

<sup>314</sup> Los puntos b) y c) de este apartado son introducidos con la modificación del Real Decreto 1964/2008, de 28 de noviembre (BOE núm. 288, de 29 de noviembre).

<sup>315</sup> Este último párrafo ha sido añadido por Real Decreto 1964/2008, de 28 de noviembre (BOE núm. 288, de 29 de noviembre).

En el caso de los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño, las referencias al Doctorado y premio extraordinario se entenderán referidas a las titulaciones alegadas para el ingreso a los correspondientes cuerpos de profesores desde el que se han ingresado o, en su caso, a las alegadas para el ingreso en los antiguos Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.<sup>316</sup>

b) Otras titulaciones universitarias:

La posesión de titulaciones que figuren en el Catálogo Oficial de Títulos Universitarios se valorará de la forma siguiente:

Titulaciones de primer ciclo:

Por la segunda y restantes Diplomaturas, Ingenierías Técnicas, Arquitecturas Técnicas o títulos declarados legalmente equivalentes y estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería: 3,00 puntos por cada una.

En ningún caso será valorable el primer título o estudios de esta naturaleza que posea el candidato.

Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitectura o títulos declarados legalmente equivalentes: 3,00 puntos.

En el caso de funcionarios del grupo A no será valorable en ningún caso el primer título o estudios de esta naturaleza que posea el candidato.

c) Titulaciones de enseñanzas de régimen especial:

Las titulaciones de las enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas y Conservatorios de Música y Danza se valorarán de la forma siguiente:

Música y Danza: Grado medio: 1,00 punto.

Escuelas oficiales de Idiomas:

Ciclo elemental: 1,00 punto.

Ciclo superior: 1,00 punto.

Únicamente se tendrán en cuenta, a efectos de su valoración, los títulos con validez oficial en el Estado español.

4. Formación y perfeccionamiento:

La puntuación asignada por estos méritos en los baremos podrá oscilar entre 5y 10puntos.

Los subapartados se determinarán en la norma procedimental debiendo reservarse para los cursos superados al menos 4 puntos, correspondiente 0,10 puntos por cada diez horas de cursos superados acreditados.

De no constar otra cosa, cuando los cursos vinieran expresados en créditos, se entenderá que cada crédito equivale a diez horas.

La norma procedimental determinará igualmente los cursos que por su contenido pueden ser valorados. Entre estos cursos figurarán necesariamente los que tengan por objeto el perfeccionamiento sobre los aspectos científicos y didácticos de las especialidades correspondientes a las plazas a las que opte el participante.

La posesión de otra u otras especialidades del Cuerpo por el que se concursa distintas a la de ingreso en el mismo, adquirida a través del procedimiento previsto en el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, de adquisición de nuevas especialidades, se valorará con 1 punto.

**II. Otros méritos** Por otros méritos distintos de los anteriores podrán asignarse entre 15 y 20 puntos. La norma procedimental determinará cuáles han de ser estos méritos, entre los que figurarán las publicaciones, la valoración del trabajo desempeñado y, según los Cuerpos y especialidades, los méritos científicos y los méritos artísticos, así como, en su caso, los derivados de las peculiaridades lingüísticas que correspondan al perfil de los puestos dependientes de Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga el carácter de oficial cuando de estas peculiaridades no se deriven requisitos para optar a su desempeño.

Dentro del apartado de valoración del trabajo desarrollado se incluirá, entre otros, el desempeño de cargos directivos y, en su caso, de coordinación didáctica y de puestos en la Administración educativa de nivel de complemento igual o superior al asignado al Cuerpo por el que se participa. Igualmente, podrá incorporarse al baremo la valoración positiva, cuando haya sido realizada, del desempeño de la plaza docente.

Los cargos directivos en los centros a que correspondan las vacantes tendrán la siguiente puntuación por año:

a) Director: 3 puntos.

b) Vicedirector, Subdirector, Jefe de Estudios, Secretario y asimilados: 2 puntos.

c) Otros cargos directivos: 1 punto.

d) Cargos de coordinación didáctica: 0,50 puntos.

En el caso de funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, se tendrán en cuenta los servicios prestados en dichos cargos como funcionarios de carrera de los correspondientes cuerpos de profesores, con anterioridad a la inte-

<sup>316</sup> Párrafo añadido por Real Decreto 1964/2008, de 28 de noviembre (BOE núm. 288, de 29 de noviembre).

gración, incluidos los prestados como funcionarios de los antiguos Cuerpos de Catedráticos de Bachillerato, Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.<sup>317</sup>

**III. Criterios de desempate** En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en el que aparezcan en el mismo. Si persistiera el empate, se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden, igualmente, en el que aparezcan en el baremo. Las convocatorias podrán incorporar otros criterios de desempate para resolver los posibles empates una vez aplicados los criterios anteriores.

### ANEXO III

#### **Especificaciones a que deben ajustarse los baremos de prioridades en la adjudicación de destinos, por medio de concurso de ámbito nacional, en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas**

**I. Méritos expresamente indicados en la disposición adicional novena, apartado 4 de la LOGSE**

**1. Antigüedad:**

a) Por cada año de servicios efectivos prestados en la situación de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo al que corresponde la vacante: 2,00 puntos.

b) Por cada año de servicios efectivos como funcionario de carrera en otros Cuerpos o Escalas docentes a los que se refiere la LOGSE del mismo o superior grupo: 1,50 puntos.

c) Por cada año de servicios efectivos como funcionario de carrera en otros Cuerpos o Escalas docentes a los que se refiere la LOGSE de grupo inferior: 0,75 puntos.

d) Por cada año consecutivo como funcionario con destino definitivo en la misma plaza del centro desde el que se concursa o en puesto al que se esté adscrito en el extranjero, en la función inspectora al amparo de la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública o en otros puestos, servicios de investigación o apoyo a la docencia dependientes de la Administración educativa siempre que estas situaciones de adscripción impliquen pérdida de su destino docente. En los supuestos de adscripción el tiempo que transcurra desde su finalización hasta la participación en el concurso se valorará por el párrafo e):

Por el primer y segundo años: 2,00 puntos por año.

Por el tercer año: 3,00 puntos.

Por el cuarto y quinto años: 4,00 puntos por año.

Por el sexto año: 5,00 puntos.

Por el séptimo y octavo años: 4,00 puntos por año.

Por el noveno año: 3,00 puntos.

Por el décimo y siguientes: 2,00 puntos por año.

Son únicamente computables por este apartado los servicios prestados como funcionarios de carrera en el Cuerpo al que corresponda la vacante.

A los funcionarios obligados a concursar por haber perdido su destino definitivo en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, por provenir de la situación de excedencia forzosa o por supresión expresa con carácter definitivo de su plaza la puntuación por este apartado será la que les corresponda de aplicar los criterios establecidos para estos supuestos en el anexo I.

Igualmente, los precitados criterios serán de aplicación a los funcionarios que participen desde el destino adjudicado en cumplimiento de la sanción disciplinaria de traslado con cambio de residencia.

e) Los funcionarios de carrera en expectativa de destino y los que participando por primera vez con carácter voluntario opten en su solicitud por la puntuación correspondiente a este apartado en sustitución de la correspondiente al párrafo d). Por cada año de servicio: 1,00 punto.

**2. Méritos académicos:**

Por premio en el último curso de grado superior de la especialidad por la que se concursa: 5,00 puntos.

Por mención honorífica en el grado superior de la especialidad correspondiente al ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa: 3,00 puntos.

Por premio fin de grado medio de la especialidad correspondiente al título alegado para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa: 5,00 puntos. Por mención honorífica en fin de grado medio de la especialidad correspondiente al título alegado para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa: 3,00 puntos.

Por premio o mención honorífica en especialidades diferentes a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa: 1,00 punto.

---

<sup>317</sup> Este último párrafo del apartado II ha sido añadido por el Real Decreto 1964/2008, de 28 de noviembre (BOE núm. 288, de 29 de noviembre).

Por cada título de Profesor, Profesor Superior de Conservatorio, Escuela Superior de Danza, Canto o Arte Dramático diferente al alegado para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa:

Por el primero: 3 puntos.

Por los restantes: 1 punto.

Únicamente se tendrán en cuenta a efectos de su valoración los títulos con validez oficial en el Estado español.

3. Méritos artísticos:

Por composiciones estrenadas como autor, publicaciones o grabaciones con depósito legal, por premios en certámenes o en concursos de ámbito autonómico, nacional o internacional: Máximo 2,50 puntos.

Por conciertos como director, solista, solista en la orquesta o en agrupaciones camerísticas (dúos, tríos, cuartetos,...) realizados en los últimos cinco años:

Máximo 2,50 puntos.

4. Formación y perfeccionamiento.-La puntuación asignada por estos méritos en los baremos podrá oscilar entre 5y 10 puntos.

Los subapartados se determinarán en la norma procedimental debiendo reservarse para los cursos superados al menos 4 puntos, correspondiendo 0,10 puntos por cada diez horas de cursos superados acreditados.

De no constar otra cosa, cuando los cursos vinieran expresados en créditos, se entenderá que cada crédito equivale a diez horas.

La norma procedimental determinará igualmente, los cursos que por su contenido pueden ser valorados. Entre estos cursos figurarán necesariamente los que tengan por objeto el perfeccionamiento sobre los aspectos científicos y didácticos de las especialidades correspondientes a las plazas a las que opte el participante.

La posesión de otra u otras especialidades del Cuerpo por el que se concursa distintas a la de ingreso en el mismo, adquirida a través del procedimiento previsto en el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, de adquisición de nuevas especialidades se valorará con un punto.

## II. Otros méritos

Por otros méritos distintos de los anteriores podrán asignarse entre 15 y 20 puntos. La norma procedimental determinará cuáles han de ser estos méritos entre los que figurarán las publicaciones, la valoración del trabajo desempeñado y, según los Cuerpos y especialidades, los méritos científicos y los méritos artísticos así como, en su caso, los derivados de las peculiaridades lingüísticas que correspondan al perfil de los puestos dependientes de Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga el carácter oficial cuando de estas peculiaridades no se deriven requisitos para optar a su desempeño.

Dentro del apartado de valoración del trabajo desarrollado se incluirá, entre otros, el desempeño de cargos directivos y, en su caso, de coordinación didáctica y de puestos en la Administración educativa de nivel de complemento de destino igual u superior al asignado al Cuerpo por el que se participa. Igualmente, podrá incorporarse al baremo la valoración positiva, cuando haya sido realizada, del desempeño de la plaza docente.

Los cargos directivos en los centros a que corresponda la vacante tendrán la siguiente puntuación por año:

- a) Director: 3 puntos.
- b) Vicedirector, Subdirector, Jefe de Estudios, Secretario y asimilados: 2 puntos.
- c) Otros cargos directivos: 1 punto.
- d) Por los cargos de coordinación didáctica: 0,50 puntos.

## III. Criterios de desempate

En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en el que aparezcan en el mismo. Si persistiera el empate se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden, igualmente, en el que aparezcan en el baremo. Las convocatorias podrán incorporar otros criterios de desempate para resolver los posibles empates una vez aplicados los criterios anteriores.

## ANEXO IV

### **Especificaciones a que deben ajustarse los baremos de prioridades en la adjudicación de destinos, por medio de concurso de ámbito nacional, en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y Cuerpo de Inspectores de Educación**

I. Méritos expresamente indicados en la disposición adicional novena, apartado 4, de la LOGSE:

#### 1. Antigüedad

a) Por cada año de servicios efectivos prestados en situación de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa o en el Cuerpo de Inspectores de Educación: 2,00 puntos.

A los efectos de determinar la antigüedad en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y en el Cuerpo de Inspectores de Educación, se reconocerán, respectivamente, los servicios efectivos prestados como funciona-

rios de carrera en los Cuerpos de Inspectores de procedencia y los prestados desde la fecha de acceso como docentes a la función inspectora de conformidad con la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

b) Por cada año de servicios efectivos prestados en situación de servicio activo como funcionario de carrera en otros Cuerpos o Escalas Docentes a los que se refiere la LOGSE: 1,00 punto.

c) Por cada año de permanencia ininterrumpida como funcionario con destino definitivo en la misma plantilla provincial o, en su caso, de las unidades territoriales en que esté organizada la inspección educativa.

Por el primer y segundo años: 2,00 puntos por año.

Por el tercer año: 3,00 puntos.

Por cuarto y quinto años: 4,00 puntos por año.

Por el sexto y siguientes años: 5,00 puntos.

A los funcionarios obligados a concursar por haber perdido su destino definitivo en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, por provenir de la situación de excedencia forzosa o por supresión expresa con carácter definitivo de su plaza, la puntuación por este apartado será la correspondiente a la plaza que perdieron, a la que se acumularán los servicios con destino provisional que hubieran prestado posteriormente.

Igualmente, los mismos criterios serán de aplicación a los funcionarios que participen desde el destino adjudicado en cumplimiento de sanción disciplinaria de traslado con cambio de residencia.

d) Los funcionarios de carrera en expectativa de destino y los que participando por primera vez con carácter voluntario opten en su solicitud por la puntuación correspondiente a este apartado en sustitución de la correspondiente al párrafo c).

Por cada año de servicio: 1,00 punto.

2. Méritos académicos: Máximo 10 puntos.

a) Doctorado y premios extraordinarios: Por haber obtenido el títulos de Doctor en la titulación alegada para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa o para el acceso en su día a los puestos de inspección educativa: 5,00 puntos.

Por premio extraordinario en el Doctorado de la titulación alegada para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa o para el acceso, en su día, a los puestos de inspección educativa: 1,00 punto.

Por premio extraordinario en la titulación alegada para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa o para el acceso, en su día, a los puestos de inspección educativa: 0,50 puntos.

Por el título de Doctor en otras licenciaturas: 3,00 puntos.

Por premio extraordinario en otro Doctorado: 0,50 puntos.

Por premio extraordinario en otra licenciatura: 0,25 puntos.

b) Otras titulaciones universitarias:

Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las alegadas como requisito para el ingreso en el Cuerpo desde el que se participa, se valorarán de la forma siguiente:

Por cada licenciatura, ingeniería, arquitectura o títulos declarados legalmente equivalentes: 3,00 puntos.

Por cada diplomatura, ingeniería técnica, arquitectura técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una licenciatura, arquitectura o ingeniería: 3,00 puntos.

No serán baremables aquéllos de estos estudios utilizados para obtener el título alegado para el ingreso o alguno de los títulos baremados por el apartado anterior.

c) Titulaciones de enseñanzas de régimen especial.

Las titulaciones de las enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas y Conservatorios de Música y Danza se valorarán de la forma siguiente:

Música y danza: Grado medio: 1,00 punto.

Escuelas Oficiales de Idiomas:

Ciclo elemental: 1,00 punto.

Ciclo superior: 1,00 punto.

Únicamente se tendrán en cuenta a efectos de su valoración los títulos con validez oficial en el Estado español.

**3. Formación y perfeccionamiento.**

La puntuación asignada por estos méritos en los baremos podrá oscilar entre 5 y 10 puntos.

Los subapartados se determinarán en la norma procedimental debiendo reservarse para los cursos superados al menos 4 puntos, correspondiendo 0,10 puntos por cada diez horas de cursos superados acreditados.

De no constar otra cosa, cuando los cursos vinieran expresados en créditos, se entenderá que cada crédito equivale a diez horas.

Sólo se tomarán en consideración por este apartado los cursos relacionados con la función docente e inspectora o, en su caso, con los requisitos de especialización correspondiente al puesto al que se opte.

## II. Otros méritos

Por otros méritos distintos de los anteriores podrán asignarse entre 15 y 20 puntos. La norma procedimental determinará

cuáles han de ser estos méritos entre los que podrán figurar el desempeño de puestos singulares de dirección correspondientes a la estructura organizativa de la Inspección educativa o el desempeño de puestos en la Administración educativa de nivel de complemento de destino igual o superior al asignado con carácter genérico a los puestos de Inspección educativa, las publicaciones, la valoración del trabajo desarrollado, la posesión de la condición de Catedrático en alguno de los Cuerpos Docentes, así como, en su caso, los derivados de las peculiaridades lingüísticas que correspondan al perfil de los puestos dependientes de Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga el carácter de oficial cuando de estas peculiaridades no se deriven requisitos para optar a su desempeño.

### III. Criterios de desempate

En el caso de que si produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en el que aparezcan en el mismo. Si persistiera el empate se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden, igualmente, en el que aparezcan en el baremo.

Las convocatorias podrán establecer otros criterios de desempate para los supuestos en que persistiera el empate después de aplicado lo dispuesto anteriormente.

### ANEXO V Especialidades del Cuerpo de Maestros

Enseñanzas Ley General de Educación	Enseñanza LOGSE
Educación Preescolar .....	Educación Infantil.
Educación Especial.....	Educación Especial.
Educación Especial, Pedagogía Terapéutica .....	Pedagogía Terapéutica.
Educación Especial, Audición y Lenguaje .....	Audición y Lenguaje.
Educación General Básica .....	Educación Primaria.
EGB, ciclos inicial y medio.....	Primaria.
EGB, Filología; lengua castellana e inglés .....	Idioma extranjero: Inglés.
EGB, Filología; lengua castellana y francés.....	Idioma extranjero: Francés.
EGB, Filología; lengua catalana .....	Catalán.
EGB, Filología; valenciano.....	Valenciano.
EGB, Filología; lengua catalana, islas Baleares.....	Catalán (Baleares).
EGB, Filología; lengua vasca .....	Euskera.
EGB, Filología; vascuence, Navarra.....	Vascuence (Navarra).
EGB, Filología; lengua gallega .....	Gallego.
EGB, Educación Física.....	Educación Física.
EGB, Educación Musical .....	Música.

**Instrucción 2/2009, de 20 de mayo**, de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, por la que se fijan los criterios para la determinación y reubicación del profesorado con destino definitivo en centros docentes públicos de enseñanza no universitaria afectado por insuficiencia de horario (BOJA núm. 1156, de 17 de junio).

## I. INSTRUCCIONES COMUNES A TODOS LOS CUERPOS DOCENTES.

### 1. Personal afectado.

#### 1.1. Cuerpo de Maestros.

El personal funcionario del Cuerpo de Maestros del ámbito de gestión de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía que, en virtud de la planificación educativa para cada curso académico, no disponga de horario lectivo suficiente para impartir, en su centro de destino, materias de su especialidad o área.

En los supuestos de maestros y maestras que impartan los cursos primero y segundo de la educación secundaria obligatoria en Institutos de Educación Secundaria o en Secciones de Educación Secundaria Obligatoria, el personal afectado se determinará en función de si existe o no horario suficiente en su especialidad o área en dichos cursos.

1.2. Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas y Catedráticos, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

El personal funcionario de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores Técnicos de Formación Profesional, de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño del ámbito de gestión de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía que, en virtud de la planificación educativa para cada curso académico, no disponga de horario lectivo suficiente para impartir, en su centro de destino, áreas, materias o módulos de su especialidad.

#### 2. Actuaciones previas.

##### 2.1. Resultados de los procedimientos de provisión.

La Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, una vez se hayan resuelto definitivamente los concursos de traslados, procederá a la grabación masiva de los destinos obtenidos en los mismos, con efectos de 1 de septiembre de cada anualidad.

##### 2.2. Plantillas de funcionamiento y listados.

Durante el mes de junio de cada anualidad, se procederá a la grabación de la plantilla de funcionamiento prevista para el curso siguiente, de acuerdo con la planificación educativa.

La Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos pondrá a disposición de los directores y directoras de los centros docentes públicos la herramienta informática oportuna para que conozcan, con anterioridad a la convocatoria de las reuniones a que se refiere la base siguiente, el profesorado que en cada centro resulte afectado por insuficiencia total de horario.

#### 3. Actuaciones para la determinación y reubicación del personal afectado.

3.1. Con los criterios que para cada cuerpo establece esta Instrucción y la relación del personal afectado que facilite la Administración educativa, quienes ostentan las direcciones de los centros docentes públicos convocarán, con al menos 48 horas de antelación y por cualquier medio que garantice su recepción, al personal de los departamentos, especialidades o áreas afectado, a reuniones donde se determinará qué profesorado resulta reubicado, desplazado o, en su caso, suprimido.

3.2. De tales actos se levantará la correspondiente acta, de acuerdo con el modelo que se facilitará a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación. En los actos de referencia estarán, además, presentes las personas que ostenten la jefatura de estudios y la secretaría del centro o quienes les sustituyan.

3.3. Las direcciones de los centros docentes afectados entregarán, en el plazo de 24 horas, las actas que se mencionan en el apartado anterior en el Servicio de Inspección de Educación correspondiente con la finalidad de que sean supervisadas e informadas por dicho Servicio y remitidas, a su vez y en el plazo de 48 horas, al Servicio de Gestión de Recursos Humanos. Copias de dichas actas se archivarán en el Servicio de Inspección de Educación.

No obstante lo anterior, los Servicios de Inspección de Educación comunicarán a los centros docentes, cuando proceda, las incidencias que se hayan detectado en los actos de desplazamiento, a los efectos oportunos.

3.4. Los Servicios de Gestión de Recursos Humanos de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación remitirán las actas a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, para su constancia en la misma, y procederán a la grabación en el puesto de servicio, y para el curso académico que corresponda, del personal desplazado en su centro en otra especialidad para la que reúna los requisitos o se halle habilitado.

Las referidas actas tendrán el carácter de propuestas que se elevan a dicho centro directivo para su resolución, si procede.

3.5. De cuantas actuaciones se establecen en esta Instrucción se informará a las Juntas de Personal Docente de cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación.

## II. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS PARA EL PERSONAL DEL CUERPO DE MAESTROS

### 1. Criterios para la determinación del personal afectado.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional séptima del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, para determinar el profesorado afectado por insuficiencia de horario en su especialidad o área, se aplicarán los siguientes criterios:

CON CARÁCTER VOLUNTARIO	CON CARÁCTER FORZOSO
1. Mayor antigüedad ininterrumpida con destino definitivo en el Centro.	1. Menor antigüedad ininterrumpida como personal definitivo en el Centro.
2. Mayor número de años de servicio efectivo como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros.	2. Menor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros.
3. Año más antiguo de ingreso en el Cuerpo de Maestros.	3. Año más reciente de ingreso en el Cuerpo de Maestros.
4. Mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el Cuerpo de Maestros.	4. Menor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el Cuerpo de Maestros.

## 2. Opciones del personal afectado.

2.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público, el personal funcionario del Cuerpo de Maestros que no disponga de horario completo en su especialidad o área podrá acogerse a alguna de las siguientes opciones:

a) Completar el horario en su centro de destino, impartiendo materias de otra especialidad o área para las que se halle habilitado. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 4 del Decreto 154/1996, de 30 de abril, por el que se regula el proceso de adscripción de los maestros a los puestos de trabajo resultantes de la nueva ordenación del sistema educativo, en los cursos primero y segundo de la educación secundaria obligatoria completará horario impartiendo materias de otra especialidad o área para las que se halle habilitado, de acuerdo con la organización pedagógica del centro, de no hallarse afectado por insuficiencia de horario personal funcionario de la especialidad de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria.

b) Completar el horario en la misma especialidad en otro centro docente de la localidad. En este caso le serán computadas como horas complementarias las correspondientes a la participación en los órganos colegiados de los centros, así como una hora complementaria en cada uno de los centros por cada día en que comparta horario lectivo, de conformidad con el artículo 21 de la Orden de 9 de septiembre de 1997, por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización y el funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía y con el apartado séptimo de la Resolución de la entonces Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia, de 9 de noviembre de 1987, por la que se desarrollan determinados aspectos recogidos en la Orden de 4 de septiembre de 1987, de regulación de la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes.

De no efectuar ninguna de las opciones previstas en este subapartado, el profesorado afectado experimentará una reducción de sus retribuciones básicas y complementarias proporcional a la jornada lectiva docente no realizada.

2.2. Asimismo, el profesorado con insuficiencia total de horario para impartir materias o áreas de su especialidad podrá optar por:

a) Quedar desplazado, en su centro de destino, impartiendo materias o áreas de otra especialidad para las que se halle habilitado, de acuerdo con lo que disponga la normativa específica de adjudicación de destinos provisionales, de no hallarse afectado por insuficiencia de horario otro personal funcionario de la especialidad perteneciente a los Cuerpos de Catedráticos o Profesores de Enseñanza Secundaria.

b) Ser desplazado fuera de su centro de destino para impartir materias o áreas de su especialidad o, voluntariamente, de aquellas para las que se halle habilitado, en el curso académico que corresponda, para lo que deberá participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación de destinos provisionales en la forma y con las prioridades que establezca para cada curso académico la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos.

c) Pasar voluntariamente a la situación de suprimido del puesto que ocupa en su centro de destino, para lo que deberá participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación de destinos provisionales en la forma y con las prioridades que establezca para cada curso académico la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos.

## III. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS PARA EL PERSONAL DE LOS CUERPOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, DE FORMACIÓN PROFESIONAL, DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS Y DE IDIOMAS

### 1. Criterios para la determinación del personal afectado.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional undécima del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, para determinar el profesorado afectado por insuficiencia de horario en su especialidad, se aplicarán los siguientes criterios:



CON CARÁCTER VOLUNTARIO	CON CARÁCTER FORZOSO
1. Mayor tiempo de servicios efectivos como personal funcionario de carrera de alguno de los cuerpos a que se adscribe la plaza.	1. Menor tiempo de servicios efectivos como personal funcionario de carrera de alguno de los cuerpos a que se adscribe la plaza.
2. Mayor antigüedad ininterrumpida como definitivo en la plaza.	2. Menor antigüedad ininterrumpida como definitivo en la plaza.
3. Año más antiguo de ingreso en alguno de los cuerpos a que se adscribe la plaza.	3. Año más reciente de ingreso en alguno de los cuerpos a que se adscribe la plaza.
4. Pertenecer al Cuerpo de Catedráticos.	4. No pertenecer al Cuerpo de Catedráticos
5. Mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en alguno de los cuerpos a que se adscribe la plaza, teniendo prioridad, en su caso, quienes accedieron desde cuerpos del mismo grupo y nivel de complemento de destino; a continuación, quienes ingresaron por el turno de acceso a cuerpo de grupo superior y, por último, quienes ingresaron por los turnos libre y de minusvalía, siempre referidos a la misma promoción.	5. Menor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en alguno de los cuerpos a que se adscribe la plaza, estando obligados, en primer lugar, quienes ingresaron por los turnos libre y de minusvalía en relación con quienes ingresaron por el turno de acceso a cuerpo de grupo superior y, a continuación, con quienes accedieron desde cuerpos del mismo grupo y nivel de complemento de destino, siempre referidos a la misma promoción.

## 2. Opciones del personal afectado.

2.1. El personal funcionario de los cuerpos de secundaria, de formación profesional, de enseñanzas artísticas e idiomas que no disponga de horario completo para impartir materias o módulos de su especialidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, podrá acogerse a alguna de las siguientes opciones:

a) Completar el horario en su centro de destino impartiendo otras materias o módulos para los que esté facultado por titulación. A estos efectos, se entenderá que está facultado para impartir otras materias o módulos cuando, dentro de los planes de estudios conducentes a la obtención de las titulaciones académicas que posea, del mismo nivel que el requerido para el ingreso en el cuerpo al que pertenece, haya cursado dichas materias.

b) Completar el horario en la misma especialidad en otro centro de la localidad. En este caso le serán computadas como horas complementarias las correspondientes a la participación en los órganos colegiados de los centros, así como una hora complementaria en cada uno de los centros por cada día en que comparta horario lectivo, de conformidad con el artículo 21 de la Orden de 9 de septiembre de 1997, por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización y el funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía y con el apartado séptimo de la Resolución de la entonces Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia, de 9 de noviembre de 1987, por la que se desarrollan determinados aspectos recogidos en la Orden de 4 de septiembre de 1987, de regulación de la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes.

De no efectuar ninguna de las opciones previstas en este subapartado, el profesorado afectado experimentará una reducción de sus retribuciones básicas y complementarias proporcional a la jornada lectiva docente no realizada. No obstante, cuando el horario sea inferior a 6 horas lectivas en su especialidad, este profesorado podrá acogerse a lo establecido en el subapartado 2.2.b), en aplicación de lo establecido en el Acuerdo de 5 de febrero de 2004, firmado entre la Consejería de Educación y las organizaciones sindicales, ANPE, CEMSATSE, CC.OO., FETE-UGT y CSI.CSIF.

2.2. Asimismo, el profesorado con insuficiencia total de horario para impartir materias o módulos de su especialidad podrá optar por:

a) Quedar desplazado, en su centro de destino, impartiendo materias o módulos de otra especialidad de la que sea titular o para la que se halle facultado por titulación.

b) Ser desplazado fuera de su centro de destino para impartir materias o módulos de su especialidad o de otra especialidad de la que sea titular, o para la que se halle facultado por titulación, en el supuesto de personal afectado por carencia total de horario de especialidades de la formación profesional de los cuerpos de catedráticos y de profesores de enseñanza secundaria, así como de las especialidades de los cuerpos de profesores técnicos de formación profesional, de catedráticos, de profesores y de maestros de taller de artes plásticas y diseño. Para ello, dicho personal deberá participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación de destinos provisionales en la forma y con las prioridades que establezca para cada curso académico la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos.

c) Pasar a la situación de suprimido en el puesto que ocupa en su centro de destino, para lo que deberá participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación de destinos provisionales en la forma y con las prioridades que establezca para cada curso académico la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos.

2.3. Al objeto de poder establecer las materias a las que se está facultado por titulación, en los supuestos contemplados en los subapartados 2.3.a) y 2.3.b) de esta instrucción III, se estará a lo establecido en el Anexo II de la Orden de 5 de junio de 2006, por la que se fija el baremo y se establecen las bases que deben regir las convocatorias que con carácter general efectúe la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, a fin de cubrir mediante nombramiento interino posibles vacantes o sustituciones en los cuerpos docentes dependientes de esta Consejería, excepto las Enseñanzas Artísticas Superiores de Música y Danza (BOJA núm. 124, del 29).

2.4. En todo caso, se respetará la prioridad y obligación de impartir las materias o módulos de su especialidad que tienen quienes sean titulares sobre quienes reúnan los requisitos de titulación.

#### IV. SITUACIONES ESPECÍFICAS DE OTRO PERSONAL

1. Personal funcionario de carrera acogido al Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, y al Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre.

Al profesorado que fue adscrito a plazas de Tecnología, Orientación Educativa (en su día, Psicología y Pedagogía), Formación y Orientación Laboral, Dibujo, Economía e Informática, a través de concurso de traslados, por reunir los requisitos de titulación, tanto del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional como del de Profesores de Enseñanza Secundaria, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, y en las disposiciones transitorias segunda, tercera, cuarta y quinta del Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, en caso de que esté afectado por insuficiencia de horario, le serán de aplicación, con independencia del cuerpo de procedencia, los criterios anteriormente expuestos.

2. Personal vario asimilado y personal laboral docente de educación permanente.

De conformidad con el Real Decreto 1467/1988, de 2 de diciembre, sobre clasificación de personal vario que presta servicios en centros públicos docentes no universitarios, dicho personal (PVA), así como el personal laboral de centros y secciones de educación permanente, no se verá afectado por lo establecido en esta Instrucción.

**§ 24 Orden de 10 de noviembre de 2009**, por la que se convoca procedimiento de provisión de puestos vacantes para el personal funcionario docente perteneciente a los Cuerpos de Enseñanza Secundaria, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas e Idiomas<sup>318</sup>.

(BOJA núm. 228, de 23 de noviembre)

#### BASES

**Primera.** Cuerpos de funcionarios docentes.

Se convoca procedimiento de provisión de puestos vacantes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía entre personal funcionario docente de carrera dependiente de la Consejería de Educación, de los Cuerpos de:

- Catedráticos de Enseñanza Secundaria
- Profesores de Enseñanza Secundaria
- Profesores Técnicos de Formación Profesional
- Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas
- Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas
- Catedráticos de Música y Artes Escénicas
- Profesores de Música y Artes Escénicas
- Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño
- Profesores de Artes Plásticas y Diseño
- Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño

Queda excluido de la participación en esta convocatoria el personal funcionario de los citados Cuerpos dependiente del Ministerio de Educación o de cualquier otra Comunidad Autónoma.

**Segunda.** Puestos objeto de provisión.

La Dirección General de Planificación y Centros publicará mediante Resolución los puestos vacantes para el curso 2010/11 en centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, objeto de la presente convocatoria, entre los que se incluirán, al menos, los que se produzcan hasta el 31 de diciembre de 2009.

Asimismo, serán considerados puestos vacantes en cada cuerpo y especialidad aquéllos que resulten de la resolución de la presente convocatoria, siempre que su funcionamiento esté previsto en la planificación educativa para el curso 2010/11.

**Tercera.** Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria.

El personal funcionario de carrera perteneciente a los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria podrá solicitar los siguientes puestos docentes:

1. Puestos correspondientes a las especialidades de las que sea titular, para los centros docentes que figuran en el Anexo I de la presente Orden, y para las especialidades que se indican en el Anexo V de la misma.

El profesorado que, de acuerdo con la normativa vigente sobre Formación Profesional que le sea de aplicación, posea varias especialidades por haberse reconvertido la suya de origen, podrá participar en el presente concurso de traslados por todas y cada una de ellas, si figuran en el Anexo V de la presente Orden.

---

<sup>318</sup> V. el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre (§ 23) y Orden ESD/3473/2008, de 1 de diciembre, en nota a pie de su artículo 5.

2. Puestos de «Cultura Clásica». Tienen esta denominación aquellos puestos a los que se confiere, al amparo de la normativa vigente, la atribución docente correspondiente a las especialidades de Latín y Griego. Estos puestos aparecerán convenientemente diferenciados en la relación de vacantes de los centros docentes y podrán ser solicitados, indistintamente, por el profesorado titular de alguna de las dos especialidades citadas. El profesorado que acceda a ellas está obligado a impartir las materias atribuidas tanto a la especialidad de Griego como a la de Latín.

3. El profesorado de la especialidad de Orientación Educativa podrá participar en el presente procedimiento de provisión de vacantes a los centros que figuran diferenciados en el Anexo I correspondientes a puestos de los Equipos de Orientación Educativa, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto 39/2003, de 18 de febrero, por el que se regula la provisión de los puestos de trabajo de los Equipos de Orientación Educativa adscritos al personal docente y se establecen las funciones de los coordinadores de área de los Equipos Técnicos Provinciales, debiendo solicitarlo expresamente al no entenderse incluidos estos centros cuando se solicita sólo localidad.

**Cuarta.** Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

El personal funcionario de carrera perteneciente al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional podrá solicitar los puestos correspondientes a las especialidades de las que sea titular, para los centros docentes que figuran en el Anexo I de la presente Orden, y para las especialidades que figuran en el Anexo VI de la misma.

El profesorado que posea varias especialidades por haberse reconvertido la suya de origen, podrá participar en el presente concurso de traslados por todas y cada una de ellas, si figuran en el Anexo VI de la presente Orden.

**Quinta.** Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

El personal funcionario de carrera perteneciente a los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas podrá solicitar los puestos correspondientes a las especialidades de las que sea titular, en los centros docentes que aparecen en el Anexo II de la presente Orden y para las especialidades que figuran en el Anexo VII de la misma.

**Sexta.** Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Música y Artes Escénicas.

1. El personal funcionario de carrera del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas podrá solicitar los puestos correspondientes a las especialidades de las que sea titular de los centros docentes que aparecen en el Anexo III.1 de la presente Orden y para las especialidades que figuran en el Anexo VIII de la misma.

2. El personal funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas podrá solicitar los puestos correspondientes a las especialidades de las que sea titular de acuerdo con el Real Decreto 989/2000, de 2 de junio, por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, se adscriben a ellas los profesores de dicho Cuerpo y se determinan las materias que deberán impartir de los centros docentes que aparecen en el Anexo III.2 de la presente Orden y para las especialidades que figuran en el Anexo IX de la misma.

**Séptima.** Cuerpos de Catedráticos, de Profesores y de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

1. El personal funcionario de carrera de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño podrá solicitar los puestos correspondientes a las especialidades de las que sea titular, de acuerdo con el Real Decreto 1284/2002, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, se adscriben a ellas los profesores de dichos Cuerpos y se determinan los módulos, asignaturas y materias que deberán impartir, de los centros docentes que aparecen en el Anexo IV de la presente Orden, para las especialidades que figuran en el Anexo X de la misma.

2. El personal funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño podrá solicitar los puestos, correspondientes a las especialidades de las que sea titular de acuerdo con el Real Decreto

1284/2002, de 5 de diciembre, de los centros docentes que aparecen en el Anexo IV de la presente Orden, para las especialidades que figuran en el Anexo XI de la misma.

#### **Octava.** Puestos bilingües

El profesorado participante en esta convocatoria que reúna los requisitos que para cada especialidad e idioma se establecen, podrá incluir entre sus peticiones los centros con puestos bilingües que se publican diferenciados en el Anexo I, cumplimentándose en la casilla «bilingüe» el código del idioma que se solicite (1-francés, 2-inglés y 3-alemán), debiendo solicitarlo expresamente al no entenderse incluidos estos centros cuando se solicita sólo localidad.

Si se desea obtener puestos tanto bilingües como no bilingües en un mismo centro, se deberá consignar el código del centro o de la localidad dos veces, uno con el código del idioma que se solicite y otro sin indicación del código del idioma.

Para solicitar centros con puestos bilingües se deberá acompañar alguno de los títulos o certificados que se indican a continuación:

a) Licenciatura en: Filología, Filosofía y Letras (sección Filología), Traducción e Interpretación, en el idioma correspondiente.

b) Diplomatura en Traducción e Interpretación en el idioma correspondiente.

En el caso de que dichas titulaciones no hagan referencia expresa al idioma que se pretende acreditar, deberá presentarse, además del título, certificación académica personal comprensiva de todas las materias cursadas para la obtención del mismo.

c) Certificado de Nivel Avanzado o Certificado de Aptitud de la Escuela Oficial de Idiomas en el idioma solicitado.

d) Otros diplomas y certificaciones acreditativas del conocimiento de idiomas:

• Francés:

- Diplôme de Langue Française (DL-Alliance Française).
- Diplôme d'Études en Langue Française (DELF second degré o DELF B2).
- Diplôme Supérieur d'Études Françaises Modernes (DS Alliance-Française).
- Diplôme Approfondi de Langue Française (DALF, DALF, C1 o DALF C2).
- Diplôme de Hautes Études Françaises (DHEF-Alliance Française).

• Inglés:

- First Certificate in English (FCE-Universidad de Cambridge).
- Certificate in Advanced English (CAE-Universidad de Cambridge).
- Certificate of Proficiency in English (CPE- Universidad de Cambridge).
- Integrated Skills in English examinations ISE II B2, ISE III C1 (ISE Trinity College).
- Graded Examinations in Spoken English (GESE), grades 8, 9, 10, 11, 12 (GESE Trinity College).

• Alemán

- Goethe-Zertifikat B2.
- Zertifikat Deutsch für den Beruf (ZDfB).
- Prüfung Wirtschaftsdeutsch International (PWD).
- Zentrale Mittelstufenprüfung (ZMP).
- Zentrale Oberstufenprüfung (ZOP).
- Goethe-Zertifikat C1.
- Kleines Deutsches Sprachdiplom (KDS).
- Grosses Deutsches Sprachdiplom (GDS).
- TestDaF Nivel 3, 4, 5 (TDN 3,4,5).

#### **Novena.** Participación voluntaria.

El personal funcionario de carrera dependiente de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía podrá solicitar voluntariamente los puestos de los cuerpos y especialidades anunciados en esta convocatoria, si se encuentra en alguna de las situaciones que se indican a continuación:

a) Servicio activo, debiendo acreditar dos años de permanencia con carácter definitivo en el último destino obtenido. A tales efectos será computable el curso 2009/10.

b) Servicios especiales declarados desde un centro docente o servicio educativo actualmente dependiente de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, debiendo acreditar dos años con carácter definitivo en el último destino obtenido. A tales efectos será computable el curso 2009/10.

c) Excedencia voluntaria declarada desde un centro docente o servicio educativo actualmente dependiente de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía

Si se tratara de los supuestos de excedencia voluntaria por interés particular o por agrupación familiar contemplados en el artículo 89 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con el Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, sólo podrá participar si al finalizar el presente curso escolar han transcurrido dos años desde que se originó esta situación.

d) Suspensión firme de funciones declarada desde centros docentes o servicios educativos actualmente dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, siempre que al finalizar el plazo de presentación de instancias haya transcurrido el tiempo de duración de la sanción disciplinaria de suspensión. Quienes deseen ejercitar un derecho preferente para la obtención de destino deberán atenerse a lo establecido en la base undécima de esta convocatoria.

#### **Décima.** Participación obligatoria.

Tendrá obligación de participar en esta convocatoria el personal funcionario de carrera dependiente de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía sin destino definitivo, que se encuentre en alguna de las situaciones que se indican a continuación:

a) Excedencia o suspensión de funciones, si se ha reingresado y obtenido un destino con carácter provisional en centros docentes dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía con anterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

En el supuesto de que no participe en la presente convocatoria o de que, participando, no solicite la totalidad de los puestos docentes que esté obligado a pedir, y de ello se derivase la no obtención de destino definitivo, se le adjudicará de oficio un puesto que pueda ocupar, según las especialidades de las que sea titular, en centros docentes dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

De no adjudicársele destino definitivo, deberá participar en los procedimientos que se establezcan para la obtención de un destino con carácter provisional.

b) Excedencia forzosa que no comporte reserva de puesto de trabajo o suspensión de funciones con pérdida del puesto de destino y que, cumplida la sanción, no se haya obtenido reingreso provisional y haya sido declarado en estas situaciones desde algún centro docente o servicio educativo dependiente en la actualidad de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

En el supuesto de no participar en el presente procedimiento, o que participando, no solicitara suficiente número de centros docentes dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía en los que corresponda impartir enseñanzas a su Cuerpo, si no obtuviera destino definitivo, quedará en la situación de excedencia voluntaria contemplada en el artículo 89.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

c) Adscripción temporal a plazas en el exterior desde centros docentes dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, con el deber de reincorporación en el curso 2010/11 o que, habiéndose reincorporado en cursos anteriores, no hubiera obtenido aún un destino definitivo.

En el supuesto de que no participe o de que, participando sin ejercer el derecho preferente, no obtuviera destino en los puestos solicitados, se le podrá adjudicar éste de oficio en puestos a los que pueda optar por las especialidades de las que sea titular y en centros docentes dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

d) Cumplimiento de sentencia, resolución de recurso o supresión expresa del puesto desempeñado con carácter definitivo.

A los efectos de esta convocatoria, sólo tendrán carácter de puestos expresamente suprimidos los correspondientes a la supresión de Centros, siempre que ésta no haya dado lugar a la creación de otro Centro; cuando las enseñanzas se han extinguido en un centro sin ser sustituidas por otras equivalentes o análogas; o cuando se trate de un puesto suprimido a solicitud de la persona titular del mismo, en los casos en que la normativa vigente lo permita.

El personal funcionario de los subapartados c) y d) estará obligado a participar en los concursos de traslados o procedimientos de provisión de vacantes que se convoquen en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, hasta que obtenga destino definitivo. A quienes, debiendo participar, no lo hicieran se les tendrá por decaído el derecho preferente y serán destinados de oficio a cualquier puesto en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Asimismo, a éstos, como a quienes cumpliendo con dicha obligación no obtuviesen destino definitivo en las seis primeras convocatorias, se les podrá destinar de oficio a cualquier puesto en la Comunidad Autónoma de Andalucía para cuyo desempeño reúnan los requisitos exigibles.

e) En destino provisional durante el presente curso 2009/10 en centros docentes dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

Este personal está obligado a solicitar puestos de la especialidad por la que ingresó en el Cuerpo correspondiente, pudiendo además incluir puestos a los que pueda optar en virtud de otra especialidad de la que, asimismo, sea titular.

El personal funcionario incluido en este apartado que no participe o, haciéndolo, no solicite todos los puestos que en función de su situación esté obligado a pedir, y de ello se derivase la no obtención de destino definitivo, se le adjudicará de oficio un puesto al que pueda optar por las especialidades de las que sea titular en centros docentes dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

En caso de no obtener destino definitivo, estará obligado a participar en los procedimientos que se establezcan para la obtención de destino provisional.

#### **Undécima. Derecho preferente.**

El profesorado que se acoja al derecho preferente lo hará constar en su instancia, indicando la causa en que apoya su petición.

##### **1. Derecho preferente a Centro.**

1.1. El profesorado desplazado del puesto en el que tenga destino definitivo, por supresión del mismo o por insuficiencia de horario, tendrá derecho preferente ante cualquier aspirante para obtener otra plaza en el mismo Centro, siempre que sea titular de otra u otras especialidades.

A los únicos efectos de acogerse a esta preferencia, se considerará desplazado de su puesto, por falta de horario, el profesorado que al menos durante los cursos escolares 2008/09 y 2009/10 haya cumplimentado todo su horario lectivo impartiendo materias correspondientes a especialidades distintas de la que sea titular en su centro de destino definitivo, por carecer totalmente de horario, o en otro centro distinto de aquél en el que tiene su destino definitivo.

A este profesorado deberá habersele expedido Resolución de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, de declaración de supresión o de desplazamiento, por carencia total de horario, del puesto de trabajo.

1.2. El personal funcionario perteneciente a los Cuerpos de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional que haya adquirido nuevas especialidades en virtud de los procedimientos convocados a tal efecto por Órdenes de esta Consejería de Educación o de la adscripción a nuevas especialidades reguladas en la normativa vigente sobre Formación Profesional que le es de aplicación tendrá preferencia, por una sola vez, con ocasión de vacante, para ser destinado a puestos de la nueva especialidad adquirida, en el centro docente donde tuviera destino definitivo.

Para ejercitar dicho derecho preferente deberá consignar en la instancia de participación, en primer lugar, el código del centro y especialidad a que corresponda el puesto, pudiendo consignar, además, peticiones correspondientes a otros puestos a los que pueda optar en virtud de las especialidades de las que sea titular, si desea concursar a ellas fuera del derecho preferente.

En el recuadro correspondiente de la instancia se deberá consignar el apartado por el que se ejerce el derecho preferente a centro.

##### **2. Derecho preferente a localidad.**

2.1. El profesorado desplazado del puesto de trabajo en el que tenga destino definitivo por supresión del mismo tendrá derecho preferente para obtener puesto correspondiente a su especialidad en centros docentes de la localidad donde hubiese tenido su destino definitivo. Esta situación se acreditará conforme al segundo párrafo del apartado 1.1 de esta base.

El personal suprimido que, cumpliendo con la obligación de concursar, no haya obtenido ningún destino de los solicitados durante seis convocatorias podrá ser destinado de oficio por la Consejería de Educación.

2.2. El profesorado desplazado del puesto de trabajo en el que tenga destino definitivo por insuficiencia de horario en los términos del apartado 1.1 de esta base, tendrá derecho preferente para obtener un puesto correspondiente a su especialidad en centros docentes de la localidad en que tenga su destino definitivo.

2.3. El personal funcionario procedente de adscripciones temporales en el extranjero gozará de derecho preferente, de acuerdo con el artículo 52 del Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Administración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el exterior.

2.4. El personal funcionario que se encuentre en el tercer año del período de excedencia para el cuidado de familiares y desee reingresar al servicio activo gozará de derecho preferente, según lo previsto en el artículo 89.4 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

El personal funcionario que goce de dicho derecho podrá hacer uso del mismo para la localidad donde tuvo su último destino definitivo.

En el recuadro correspondiente de la instancia se deberá consignar el apartado por el que se ejerce el derecho preferente a la localidad.

### 3. Efectividad del derecho preferente.

El personal funcionario que ejerza el derecho preferente tanto a centro docente como a localidad podrá incluir, a continuación, otras peticiones a puestos correspondientes a las especialidades de las que sea titular fuera del derecho preferente.

Para que el derecho preferente a localidad tenga efectividad, quienes lo soliciten estarán obligados a consignar en la instancia de participación, en primer lugar, todos los puestos correspondientes a las especialidades de las que sean titulares de los centros docentes incluidos en la presente convocatoria, de la localidad en la que aspiren a ejercitar dicho derecho, relacionados por orden de preferencia. En el caso de que se omitieran algunos de los centros docentes de la localidad donde deseen ejercitarlo, la Administración cumplimentará de oficio los centros docentes restantes de dicha localidad en el orden en que aparecen en el Anexo correspondiente al Cuerpo por el que se participa.

El personal funcionario que tenga derecho preferente a obtener destino en una localidad, si desea hacer uso de ese derecho y hasta el alcance de éste, deberá participar en todas las convocatorias que realice la Consejería de Educación solicitando todos los puestos correspondientes a las especialidades de las que sea titular, ubicadas en la correspondiente localidad. De no participar de esta forma, se le tendrá por decaído el derecho preferente.

### 4. Prioridad en la obtención de destinos.

Cuando concurren participantes en los que se de la circunstancia anterior se adjudicará el puesto a quien cuente con mayor puntuación en el baremo del presente concurso.

La prioridad para hacer efectivo el derecho preferente a un centro docente o a una localidad vendrá dada por el mismo orden en el que los participantes se relacionan en esta base.

Obtenidas localidad y especialidad como consecuencia del ejercicio del derecho preferente, el destino en un centro docente concreto, se alcanzará en concurrencia con los participantes en el presente procedimiento de provisión de vacantes, según se establece en las bases novena y décima, determinándose su prioridad de acuerdo con el baremo establecido en los Anexos XII y XIII de la presente Orden.

### **Duodécima.** Forma de participación.

La instancia de participación, que se publica como Anexo XIV de esta Orden, se encontrará a disposición de los participantes en la página web de la Consejería de Educación y se podrá cumplimentar a través de la aplicación informática diseñada a tal efecto, de acuerdo con las indicaciones e instrucciones que en la misma se incluyen.

El personal funcionario que participe en este procedimiento presentará una única instancia por cada Cuerpo de participación, aun cuando lo haga por más de una especialidad y acompañará:

- Relación de peticiones, que no deberán superar las 300, para las especialidades especificadas en la instancia, de entre los centros publicados para cada Cuerpo de participación como Anexos I, II, III, IV y V, y de acuerdo con las especificaciones recogidas en la base decimoquinta de esta Orden.



- Relación de méritos que se solicita se valoren.

- Documentación justificativa de los nuevos méritos que se acompañen para su baremación, de acuerdo con lo establecido en los baremos publicados como Anexo XII y XIII de la presente Orden, haciendo constar en cada documento el subapartado del baremo por el que se presentan y la leyenda «es copia fiel del original», debiendo firmarlo los participantes.

No será necesaria la justificación documental de los méritos que la propia aplicación informática facilite durante la cumplimentación de la instancia, al ser méritos de los que ya se tiene constancia documental en el expediente personal del participante y estar grabados en el Sistema Informático de Gestión de Recursos Humanos de esta Consejería.

La instancia se dirigirá al Director General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

Todos los méritos alegados deberán estar reconocidos y justificados documentalmente en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes. Quienes participen se responsabilizan expresamente de la veracidad de la documentación aportada. En caso de falsedad o manipulación en algún documento, decaerá el derecho a la participación en la presente convocatoria con independencia de la responsabilidad a que hubiere lugar.

En el supuesto de que presentara, durante el plazo habilitado en la base decimocuarta, más de una instancia de participación en la presente convocatoria, para un mismo Cuerpo, sólo se tendrá en cuenta la última instancia registrada.

La Administración podrá requerir, en cualquier momento del procedimiento, la justificación de aquellos méritos que estime oportuno.

### **Decimotercera.** Complimentación y presentación de instancias.

#### 1. Complimentación.

1.1. El acceso a la aplicación informática para la cumplimentación de la instancia, podrá realizarse de tres maneras diferentes, variando las opciones de cumplimentación y presentación para cada una de ellas:

- Acceso por número de Documento Nacional de Identidad.
- Acceso a través del usuario y contraseña del programa informático Séneca.
- Acceso a través de certificado digital.

Dependiendo de la forma de acceso, se presentarán los distintos documentos a complimentar con determinados campos de carácter personal, administrativo y de méritos rellenos, de acuerdo con los datos obrantes en el Sistema Informático de Gestión de Recursos Humanos de Educación.

1.2. Al personal funcionario que participó en los dos últimos procedimientos convocados y que reúna los requisitos establecidos más abajo, se les ofertará en los apartados de méritos, en primer lugar, la puntuación obtenida en el procedimiento de que se trate, pudiendo validarla o no, de acuerdo con las instrucciones que se facilitarán en la propia aplicación. Requisitos:

- Haber participado en el concurso de traslados convocado por Orden de 4 de diciembre de 2008, y no haber obtenido destino.
- Haber participado en el procedimiento de provisión de vacantes convocado por la Orden de 25 de octubre de 2007, y haber obtenido destino.
- En ambos casos, deberán además, acceder a la aplicación informática a través del usuario y contraseña de Séneca o del certificado digital ya que son las únicas formas de acceso que garantizan la identidad de la persona que lo está realizando.

#### 2. Presentación.

Se establecen dos formas de presentación:

2.1. Las instancias, una vez cumplimentadas a través de la aplicación informática, se podrán imprimir y firmar para su posterior presentación, junto con la documentación a la que se refiere la base anterior, preferentemente en el Registro de la Delegación Provincial de Educación donde preste servicios el participante, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

En el caso de que se optara por presentar la solicitud ante una oficina de correos se hará en sobre abierto, para que la instancia sea fechada y sellada por la oficina de correos antes de certificarse.

Asimismo, podrá utilizarse el procedimiento previsto en el artículo 19 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa al ciudadano, depositando la documentación correspondiente en el buzón de documentos ubicado en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

2.2. Quienes accedan a la aplicación informática mediante certificado digital, podrán presentar la instancia de participación a través de la misma así como la correspondiente documentación justificativa escaneada en ficheros «pdf» o «jpg», conforme a lo establecido en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet). La tramitación de esta documentación a través de este registro y por medio de la firma electrónica, producirá respecto a los datos y documentos, los mismos efectos que las solicitudes formuladas de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.3. Para la tramitación telemática de solicitudes se deberá disponer de un certificado reconocido que habilite para utilizar una firma electrónica avanzada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 183/2003, de 24 de junio.

**Decimocuarta.** Plazo de presentación de solicitudes.

El plazo de presentación de solicitudes y documentos será de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Concluido el plazo de presentación de solicitudes no se admitirá ninguna instancia, ni modificación alguna de las peticiones formuladas, ni documentación referida a méritos distintos a los ya aportados. Una vez presentada la instancia, podrá renunciarse a la participación en el procedimiento con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de la misma.

**Decimoquinta.** Consignación de datos en las instancias.

En las instancias se deberá manifestar, de modo expreso, que se reúnen los requisitos exigidos en la convocatoria, así como cumplimentar correctamente los códigos de localidad, centro y especialidad que figuran en los Anexos a la presente Orden.

En todo caso, se considerarán solicitados exactamente los puestos que correspondan a los códigos consignados en las instancias. Las peticiones cuyos códigos resulten incompletos, inexistentes, ilegibles o se correspondan con puestos que no puedan solicitarse, serán anuladas. Será motivo de exclusión de la adjudicación de destino, sin perjuicio de los supuestos de asignación de destino de oficio previstos en la presente convocatoria, la anulación, por cualquiera de las circunstancias anteriormente citadas, de la totalidad de las peticiones de una misma instancia.

No obstante lo anterior, y a fin de simplificar y facilitar la realización de las peticiones, quienes deseen solicitar todos los centros docentes correspondientes a una localidad, podrán, en lugar de realizar la petición consignando los códigos de todos y cada uno de los centros por orden de preferencia, anotar únicamente los códigos correspondientes a la localidad y tipo de puesto, entendiéndose, en este caso, que solicitan todos los centros de la localidad de que se trate en el mismo orden de preferencia con el que aparecen ordenados en el Anexo correspondiente de esta convocatoria.

Si respecto a todos los centros de una localidad deseara solicitarse alguno o algunos de ellos prioritariamente, estos centros podrán consignarse como peticiones individualizadas por orden de preferencia y a continuación consignar el código correspondiente a la localidad y tipo de plaza, entendiéndose incorporados a sus peticiones los restantes centros en el mismo orden en el que aparecen publicados en el Anexo I correspondiente de esta convocatoria. Este mismo criterio se utilizará para la adjudicación a provincia.

El personal incluido en el apartado e) de la base décima de esta Orden deberá consignar los códigos de las diferentes provincias en su orden de preferencia. De no hacerlo así, le serán cumplimentados de oficio por orden alfabético.

**Decimosexta.** Valoración de méritos.

Los méritos alegados se valorarán, de acuerdo con los baremos publicados como Anexos XII y XIII de esta Orden, por las Comisiones baremadoras que se constituirán por Resolución de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, a propuesta de éstas.

Cada Organización Sindical componente de la Junta de Personal Provincial de Educación podrá designar una representación en las distintas Comisiones en calidad de personal observador.

Los miembros de las Comisiones estarán sujetos a las causas de abstención y recusación establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las Comisiones baremadoras tendrán potestad para decidir sobre las cuestiones técnicas en relación con el carácter científico o didáctico de los méritos aportados y su relación con las distintas especialidades, así como cualquier otra cuestión técnica que se plantee.

**Decimoséptima.** Procedimiento en el supuesto de empates.

Sin perjuicio de lo dispuesto respecto a los derechos preferentes recogidos en la base undécima de esta convocatoria, en el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo, conforme al orden en que aparecen en el mismo. Si persistiera el empate, se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden igualmente en que aparecen en el baremo.

En ambos casos, la puntuación que se tome en consideración en cada apartado no podrá exceder la puntuación máxima establecida para cada uno de ellos en el baremo, ni, en el supuesto de los subapartados, la que corresponda como máximo al apartado en el que se hallen incluidos. Cuando al aplicar estos criterios, alguno de los subapartados alcance la máxima puntuación otorgada al apartado al que pertenece, no se tomarán en consideración las puntuaciones del resto de subapartados. De resultar necesario, se utilizarán como criterios de desempate el año en el que se convocó el procedimiento selectivo a través del cual se ingresó en el Cuerpo y la puntuación o, en su caso, el orden obtenido en la selección. En el caso de profesores de los Cuerpos de Catedráticos, se considerará, en su caso, el año de ingreso en el correspondiente Cuerpo de Profesores.

**Decimooctava.** Baremación provisional.

Por Resolución de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos se harán públicas las Actas de la baremación provisional en la dependencia de información de la Consejería de Educación y en los tabloneros de anuncios de sus Delegaciones Provinciales y, a efectos meramente informativos, en la página web de la Consejería de Educación, estableciendo un plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente al de su exposición para posibles reclamaciones.

Quienes dispongan de certificado digital podrán, asimismo, presentar la oportuna reclamación a través de la aplicación informática, de acuerdo con las especificaciones recogidas para la presentación de la solicitud en la base decimotercera y con las instrucciones que se faciliten en la propia aplicación informática.

**Decimonovena.** Resolución provisional.

Una vez resueltas por las Comisiones baremadoras las reclamaciones efectuadas a la baremación provisional, mediante Resolución de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos se hará pública la adjudicación provisional de destinos así como las Actas de la baremación definitiva en la dependencia de información de la Consejería de Educación y en los tabloneros de anuncios de sus Delegaciones Provinciales y, a efectos meramente informativos, en la página web de la Consejería de Educación, estableciendo un plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente al de su exposición para posibles reclamaciones.

No se admitirán reclamaciones a los distintos apartados o subapartados de la baremación en este plazo si no se realizaron en el habilitado para ello en la Resolución por la que se hizo pública la baremación provisional. Igualmente, se podrá presentar renuncia a la participación en esta convocatoria en el mismo plazo de reclamaciones y en los lugares a que alude la base decimotercera. Quienes no hayan marcado en la instancia la autorización de consulta de los datos de identidad, deberán adjuntar copia de su DNI con el impreso de renuncia.

Tanto las reclamaciones como las renunciaciones podrán presentarse a través de la aplicación informática mencionada en la base duodécima, siempre que se disponga de certificado digital.

**Vigésima.** Resolución definitiva.

Resueltas las reclamaciones y anotadas las renunciaciones, se procederá a dictar Resolución definitiva de adjudicación de destinos, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y en la que se anunciarán la fecha y los lugares de exposición de los resultados del procedimiento.

Los puestos adjudicados serán irrenunciables, debiendo sus titulares incorporarse al puesto obtenido.

Quienes obtengan un puesto en esta convocatoria y durante su tramitación hayan permutado sus destinos, tendrán la obligación de tomar posesión del puesto adjudicado en el presente procedimiento, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

A quienes hayan solicitado excedencia voluntaria durante el procedimiento se les anulará su participación en el mismo.

**Vigésimo primera.** Obtención de destinos simultáneos.

En el caso de obtener destino simultáneo en dos cuerpos, en los diez días siguientes a la publicación de la Resolución definitiva se deberá dirigir escrito al Director General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía optando por el destino elegido. En caso de no hacerlo, se adjudicará destino en el Cuerpo en el que se encuentre en situación de activo en el momento de participar en esta convocatoria.

**Vigésimo segunda.** Reingreso de excedentes.

Quienes tengan la situación de excedencia y reingresen al servicio activo como consecuencia del procedimiento de provisión de vacantes convocado por esta Orden tendrán la obligación de incorporarse al destino adjudicado y presentarán, ante la Delegación Provincial de la que dependa el centro docente obtenido, declaración jurada o promesa de no tener separación de ningún Cuerpo o escala de las Administraciones Central, Autonómica o Local, en virtud de expediente disciplinario, ni tener inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

**Vigésimo tercera.** Efectos.

La obtención de destino tendrá efectos administrativos y económicos desde el 1 de septiembre de 2010. No obstante lo anterior, el profesorado que obtenga nuevo destino deberá permanecer en sus centros de origen hasta la finalización de las actividades de evaluación y calificación programadas por el centro docente en los primeros días del mes de septiembre de 2010.

**Vigésimo cuarta.** Aplicación y desarrollo.

Se faculta a las Direcciones Generales de Planificación y Centros y de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la aplicación de la presente Orden.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, conforme a lo establecido en los artículos 8.2.a), 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación ante esta Consejería, de conformidad con los artículos 107.1, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 10 de noviembre de 2009

María del Mar Moreno Ruiz  
Consejera de Educación

## ANEXO XII

**Baremo de prioridades en la adjudicación de destino en el procedimiento de provisión de vacantes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores Técnicos de Formación Profesional, de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Catedráticos, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño**

MÉRITOS	VALORACIÓN PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
I. MÉRITOS EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA, APARTADO 3, DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (LOE)		
1.1. CUERPOS DE CATEDRÁTICOS		
1.1.1. Por ser funcionario de carrera de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño.	6,00	Fotocopia del Título Administrativo o credencial o, en su caso, el Boletín o Diario Oficial en el que aparezca su nombramiento.
1.1.2. Por cada año de antigüedad en el Cuerpo de Catedrático. A estos efectos la antigüedad en los Cuerpos de Catedráticos, con anterioridad a la integración en los mismos, será la que tuvieran en el correspondiente cuerpo de profesores con la condición de Catedrático.  Las fracciones de año se computarán a razón de 0,04 puntos por mes completo.	0,50	Fotocopia del Título Administrativo o credencial con diligencias de las distintas posesiones y ceses que haya tenido desde su nombramiento como personal funcionario de carrera o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
1.2. ANTIGÜEDAD. (Ver disposición complementaria primera.)		
1.2.1. Por cada año de servicios efectivos prestados en la situación de servicio activo como personal funcionario de carrera en el cuerpo al que corresponda el puesto vacante.  Las fracciones de año se computarán a razón de 0,16 puntos por mes completo.	2,00	Fotocopia del Título Administrativo o credencial con diligencias de las distintas posesiones y ceses que haya tenido desde su nombramiento como personal funcionario de carrera o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
1.2.2. Por cada año de servicios efectivos como personal funcionario de carrera en otros cuerpos o escalas docentes a los que se refiere la LOE del mismo o superior Subgrupo.  Las fracciones de año se computarán a razón de 0,12 puntos por mes completo.	1,50	Fotocopia del Título Administrativo o credencial con diligencias de las distintas posesiones y ceses que haya tenido desde su nombramiento como personal funcionario de carrera o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.

MÉRITOS	VALORACIÓN PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
<p>1.2.3. Por cada año de servicios efectivos como personal funcionario de carrera en otros Cuerpos o Escalas docentes a los que se refiere la LOE de Subgrupo inferior.</p> <p>Las fracciones de año se computarán a razón de 0,060 puntos por mes completo.</p>	<p>0,75</p>	<p>Fotocopia del Título Administrativo o credencial con diligencias de las distintas posesiones y ceses que haya tenido desde su nombramiento como personal funcionario de carrera o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.</p>
<p>1.2.4. Por cada año consecutivo con destino definitivo en el mismo puesto del centro desde el que se concursa o en puesto al que se esté adscrito en el extranjero, o en la función inspectora, al amparo de la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, o en otros puestos, servicios de investigación o apoyo a la docencia, dependientes de la Administración educativa siempre que estas situaciones de adscripción impliquen pérdida de su destino docente.</p> <p>En los supuestos de adscripción, el tiempo que transcurre desde su finalización hasta la participación en este concurso será valorado por el apartado 1.2.5 (Ver disposición complementaria segunda).</p> <p>Por el primero y segundo años</p> <p>Por el tercero año</p> <p>Por el cuarto y quinto años</p> <p>Por el sexto año</p> <p>Por el séptimo y octavo años</p> <p>Por el noveno año</p> <p>Por el décimo y siguientes</p>	<p>2,00</p> <p>3,00</p> <p>4,00</p> <p>5,00</p> <p>4,00</p> <p>3,00</p> <p>2,00</p>	<p>Fotocopia del Título Administrativo, con diligencia de posesión en el centro desde el que se concursa.</p> <p>Puntos por año</p> <p>Puntos</p> <p>Puntos por año</p> <p>Puntos</p> <p>Puntos por año</p> <p>Puntos</p> <p>Puntos por año</p>
<p>Para el personal funcionario obligado a concursar por haber perdido su destino definitivo en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, por provenir de la situación de excedencia forzosa o, en su caso, por supresión expresa con carácter definitivo de su puesto, o por haber sido desplazado de su centro, en los términos en que se establecen en esta convocatoria, se considerará como puesto desde el que participa, a los fines de determinar los servicios a que se refiere este apartado, el último ocupado con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso, los servicios prestados provisionalmente, con posterioridad, en cualquier puesto. Tendrá derecho, además, a que se le acumulen al puesto de procedencia los servicios prestados con carácter definitivo en el puesto inmediatamente anterior. Para el caso de profesorado afectado por supresiones consecutivas de puestos, esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los puestos que, sucesivamente, le fueron suprimidos.</p>		

MÉRITOS	VALORACIÓN PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
<p>En el supuesto de que el personal funcionario afectado no hubiese desempeñado otro destino definitivo, tendrá derecho a que se le acumule a los efectos señalados la siguiente puntuación: 1,00 punto por cada año con destino provisional.</p> <p>Igualmente, los citados criterios serán de aplicación al personal funcionario que participe desde el destino adjudicado en cumplimiento de sanción disciplinaria de traslado con cambio de residencia.</p> <p>El personal funcionario que se halle prestando servicios en el primer destino definitivo obtenido después de habersele suprimido el puesto del que era titular tendrá derecho a que se le considere como prestados en el centro desde el que concursa los servicios que acredite en el centro en el que se le suprimió el puesto y, en su caso, los prestados con carácter provisional con posterioridad a la citada supresión. Este mismo criterio se aplicará a quienes se hallen prestando servicios en el primer destino definitivo obtenido después de haber perdido su destino por cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa.</p>		
<p>1.2.5. El personal funcionario de carrera en expectativa de destino, y el que participando por primera vez con carácter voluntario opte en su solicitud por la puntuación correspondiente a este subapartado en sustitución de la correspondiente al subapartado 1.2.4, en la forma que se especifica en la disposición complementaria tercera de este baremo.</p> <p>Por cada año de servicio:</p>	<p>1,00</p>	<p>Fotocopia del Título Administrativo con diligencias de las distintas posesiones y ceses que haya tenido desde su nombramiento como personal funcionario de carrera o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.</p>
<p>1.2.6. Cuando el puesto con carácter definitivo desde el que se participa tenga la calificación expresa por parte de la Administración educativa como de especial dificultad, se añadirá a la puntuación del subapartado 1.2.4 la puntuación que corresponda.</p> <p>Por el primero y segundo años</p> <p>Por el tercer año</p> <p>Por el cuarto y quinto años</p> <p>Por el sexto año</p> <p>Por el séptimo y octavo años</p> <p>Por el noveno año</p> <p>Por el décimo y siguientes</p>	<p>1,00</p> <p>1,50</p> <p>2,00</p> <p>2,00</p> <p>2,00</p> <p>1,50</p> <p>1,00</p>	<p>Certificación de la persona titular de la Secretaría del centro con el V.ºB.º de la Dirección.</p> <p>Punto por año</p> <p>Puntos</p> <p>Puntos por año</p> <p>Puntos</p> <p>Puntos por año</p> <p>Puntos</p> <p>Puntos por año</p>
<p>1.3. MÉRITOS ACADÉMICOS</p> <p>Únicamente se tendrán en cuenta a efectos de su valoración los títulos con validez oficial en el Estado Español.</p> <p>Ver disposición complementaria cuarta de este baremo.</p>	<p>MÁXIMO 10,00 PUNTOS</p>	

MÉRITOS	VALORACIÓN PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
<p>1.3.1. Doctorados y Premios Extraordinarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Por haber obtenido el título de Doctor en la titulación alegada para el ingreso en el cuerpo desde el que se concursa.</li> <li>- Por premio extraordinario en el Doctorado de la Titulación alegada para ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa.</li> <li>- Por premio extraordinario en la titulación alegada para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa.</li> <li>- Por el título de Doctor en otras licenciaturas.</li> <li>- Por premio extraordinario en otro Doctorado.</li> <li>- Por premio extraordinario en otras Licenciaturas.</li> </ul>	<p>5,00</p> <p>1,00</p> <p>0,50</p> <p>3,00</p> <p>0,50</p> <p>0,25</p>	<p>Fotocopia del Título o certificación del abono de los derechos de expedición de acuerdo con lo previsto en la O.M. de 8 de julio de 1988 (BOE del 13).</p> <p>Documento justificativo del mismo.</p> <p>Documento justificativo del mismo.</p> <p>Documento justificativo del mismo.</p> <p>Documento justificativo del mismo.</p> <p>Documento justificativo del mismo.</p>
<p>1.3.2. Otras titulaciones universitarias.</p> <p>La posesión de titulaciones que figuren en el Catálogo oficial de títulos universitarios, se valorarán de la forma siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Titulaciones de primer ciclo: por la segunda y restantes Diplomaturas, Ingenierías Técnicas, Arquitectura Técnica o títulos declarados, a todos los efectos, legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería distintos al título de segundo ciclo presentado para ingreso en el Cuerpo. En ningún caso será valorable el primer título o estudios de esta naturaleza que posea el candidato.</li> <li>- Titulaciones de segundo ciclo: por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados a todos los efectos legalmente equivalentes. En el caso de personal funcionario perteneciente a Cuerpos docentes del Grupo A no será valorable en ningún caso el primer título o estudios de esta naturaleza que posea. (Titulación de segundo ciclo).</li> </ul>	<p>3,00</p> <p>3,00</p>	<p>Fotocopia de todos los títulos que se posean, incluido el utilizado para ingreso en el Cuerpo o, en su caso, los certificados del abono de los derechos de expedición, de acuerdo con lo previsto en la O.M. de 8 de julio de 1988 (BOE del 13). En el caso de estudios correspondientes a los primeros ciclos, certificaciones académicas en las que se acredite la superación de los mismos.</p>





II. OTROS MÉRITOS. (Ver disposición complementaria sexta.) MÁXIMO 15,000 PUNTOS		
MÉRITOS	VALORACIÓN PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
2.1. PUBLICACIONES	Hasta 5,00 puntos	Fotocopia de la portada; de la página en la que se reseñen, entre otros, ISBN, Depósito Legal, autor o autores, año de la publicación y editorial; del índice; de las diez primeras y las diez últimas páginas y un resumen de la publicación. Aquellas publicaciones que estando obligadas a consignar el I.S.B.N. en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/72, de 2 de noviembre, o en su caso, ISSN o ISMN, carezcan de ellos, no serán valoradas, así como aquellas en las que el autor sea el editor de la misma. En el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, se presentará un informe oficial en el cual el organismo emisor certificará que la publicación aparece en la base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los autores, la revista, el volumen, el año y la página inicial y final.
2.1.1. Por publicaciones de carácter didáctico sobre disciplinas objeto del concurso o directamente relacionadas con aspectos generales o transversales del currículo o con la organización escolar.	Hasta 2,50 puntos	En el caso de libros, certificación de la editorial en la que conste difusión de la publicación en librerías comerciales. Para la valoración de libros editados por Universidades, Organismos o Entidades Públicas, será necesario aportar certificación en la que conste la distribución y objetivo de los mismos.
2.1.2. Por publicaciones de carácter científico y proyectos e innovaciones técnicas sobre las disciplinas objeto del concurso. Los méritos aportados de acuerdo con los apartados 2.1.1 y 2.1.2, sólo podrán puntuarse por uno de ellos.	Hasta 2,50 puntos	En el caso de revistas, certificación en que conste el número de ejemplares, lugares de distribución y venta, o asociación científica o didáctica, legalmente constituida, a la que pertenece la revista. En los supuestos en que la editorial o asociación haya desaparecido, dicho extremo habrá de justificarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.
2.1.3. Méritos Artísticos: - Por premios en exposiciones o en concursos de ámbito autonómico, nacional o internacional. - Por autoría de composiciones estrenadas, grabaciones, conciertos como solistas o grabaciones con depósito legal, por premios en certámenes o en concursos de ámbito autonómico, nacional o internacional.	Hasta 2,50 puntos	Los programas, críticas, los ejemplares correspondientes, y en su caso, la acreditación de haber obtenido los premios correspondientes.

MÉRITOS	VALORACIÓN PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
2.2. VALORACION POR TRABAJOS DESARROLLADOS. Ver disposición complementaria séptima.	Hasta 10,00 puntos	Nombramiento o documento justificativo del mismo expedido por la Administración educativa competente con diligencia de posesión y cese o, en su caso, certificación con expresión de la duración real del cargo o en la que conste que este curso se continúa en el mismo.
2.2.1. Por cada año como titular de la Dirección en centros docentes públicos a los que correspondan los puestos vacantes ofertados, en Centros del Profesorado y Recursos o Instituciones análogas establecidas por las Administraciones educativas, así como titular de la Dirección de Agrupaciones de Lengua y Cultura Españolas. Las fracciones de año se computarán a razón de 0,25 puntos por mes completo.	3,00	
2.2.2. Por cada año como titular en la Vice-dirección, Subdirección, Secretaría o Jefatura de Estudios y asimilados en centros públicos docentes a los que correspondan los puestos vacantes ofertados. Las fracciones de año se computarán a razón de 0,16 puntos por mes completo.	2,00	
2.2.3. Por cada año en otros cargos directivos de centros públicos docentes a los que correspondan los puestos vacantes ofertados. Las fracciones de año se computarán a razón de 0,08 puntos por mes completo.	1,00	
2.2.4. Por cada año como titular de la Jefatura de Seminario, Departamento o División de centros públicos de Enseñanza Secundaria, Bachillerato, Adultos, Formación Profesional, Artísticas e Idiomas a los que correspondan los puestos vacantes ofertados; Asesoría de Formación Permanente, Coordinación o Dirección de un Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de Centros públicos, Coordinación de Proyectos, Planes y Programas educativos aprobados por la Consejería de Educación. Las fracciones de año se computarán a razón de 0,04 puntos por mes completo.	0,50	
2.2.5. Por cada año de servicio desempeñando puestos en la Administración educativa de nivel de complemento de destino igual o superior al asignado al Cuerpo por el que participa. Las fracciones de año se computarán a razón de 0,12 puntos por mes completo.	1,50	

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS****Primera.** Valoración de la antigüedad.

1. A los efectos del apartado 1.2, se valorarán como año todos aquellos servicios que se correspondan con servicios efectivos prestados desde la fecha de inicio del curso académico hasta la finalización del mismo. A estos efectos, en el caso de funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, se tendrán en cuenta los servicios prestados como funcionarios de carrera de los correspondientes cuerpos de profesores, con anterioridad a la integración, incluidos los prestados como funcionarios de los antiguos Cuerpos de Catedráticos de Bachillerato, Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

2. Los servicios aludidos en los apartados 1.2.2 y 1.2.3 no serán tenidos en cuenta en los años en que fueran simultáneos entre sí o con los servicios de los apartados 1.2.1, 1.2.4 ó 1.2.5.

3. A los efectos de los apartados 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3 y 1.2.4 serán computados los servicios que se hubieran prestado en situación de servicios especiales, expresamente declarados como tales en los apartados previstos en el artículo 87 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, así como las situaciones de idéntica naturaleza establecidas por disposiciones anteriores. Igualmente serán computados, a estos efectos, los dos primeros años de excedencia por cuidado de familiares declarada de acuerdo con el artículo 89.4 de la Ley 7/2007 de 12 de abril.

**Segunda.** Centro docente desde el que se solicita participar en el concurso.

A efectos del apartado 1.2.4 del baremo, se considera como centro docente desde el que se solicita participar en el concurso aquél a cuya plantilla pertenezca el aspirante con destino definitivo o en el que esté adscrito, siempre que esta situación implique pérdida de su destino docente, siendo únicamente computables por este apartado los servicios prestados como personal funcionario de carrera en el cuerpo al que corresponda la vacante.

Queda exceptuado de lo dispuesto en el párrafo anterior el personal funcionario obligado a participar por haber perdido su destino definitivo en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, por provenir de excedencia forzosa o por supresión de su puesto de trabajo en los términos establecidos en la convocatoria. A este personal le será de aplicación lo dispuesto a tal efecto en el apartado 1.2.4 del baremo.

**Tercera.** Personal funcionario de carrera que participa por primera vez con carácter voluntario.

El personal funcionario de carrera que participe por primera vez con carácter voluntario podrá optar, indicándolo en su instancia de participación, por la puntuación correspondiente al apartado 1.2.4 de este baremo o por el apartado 1.2.5 del mismo.

En el caso de ejercitar la opción por el apartado 1.2.5 se le puntuará por este apartado además de los años de servicios prestados como personal funcionario de carrera en expectativa de destino, los que hubiera prestado en el centro docente desde el que participa con un destino definitivo.

En el supuesto de no manifestar opción alguna en la instancia de participación, se entenderá que opta por la puntuación correspondiente al apartado 1.2.4 de este baremo.

**Cuarta.** Méritos académicos.

Las especificaciones que se hacen en el apartado 1.3 relativas a Doctorado, premio extraordinario en el Doctorado y premio extraordinario en la titulación alegada para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa, a efectos de la participación de los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos, se entenderán referidas a la titulación alegada para el ingreso al correspondiente Cuerpo de Profesores desde el que se han integrado, o en su caso, la alegada para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

En el supuesto del personal funcionario del grupo A que ingresó en el mismo con titulación de Diplomatura o similar, no podrá evaluarse la primera Licenciatura que presente.

Cuando se trate de personal funcionario del grupo B que hubiese efectuado el ingreso en el mismo con titulación de Técnico Especialista o Técnico Superior, no será valorable la primera Diplomatura que presente. Al personal funcionario del Cuerpo de Maestros que hubiese accedido a Cuerpos del grupo A, sólo se les valorará la Diplomatura si presenta certificado de que ha cursado los cinco años correspondientes a una Licenciatura distinta de la citada Diplomatura.

**Quinta.** Valoración de actividades de formación y perfeccionamiento.

En el apartado 1.4.2 se valorarán las siguientes actividades:

a) Seminarios Permanentes: 0,10 puntos por curso escolar o 40 horas.

Participación en Grupos de Trabajo: 0,10 puntos por cada uno.

Coordinación de Grupos de Trabajo: 0,05 puntos por cada uno.

Impartición y Coordinación de cursos: 0,05 puntos por cada 10 horas.

b) Otras Actividades de Formación: 0,03 puntos por cada actividad.

Congresos.

Simposios.

Encuentros.

Jornadas.

Escuelas de Verano.

Programas Europeos.

c) La participación en Planes, Proyectos y Programas aprobados por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía con reconocimiento a efectos de provisión de vacantes, se valorarán con 0,20 puntos por curso escolar.

**Sexta.** Otros méritos.

Los méritos correspondientes a los apartados 2.1.1 y 2.1.2 del baremo se valorarán de la siguiente forma:

Por cada libro: Un punto por autoría y 0,50 puntos por coautoría.

Por cada artículo: 0,20 puntos por autoría y 0,10 puntos por coautoría.

Por premios en exposiciones, concursos, composiciones estrenadas:

Autonómico: 0,50 puntos.

Nacional: 1,00 punto.

Internacional: 1,50 puntos.

**Séptima.** Valoración del trabajo desarrollado.

1. Por los apartados 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4 y 2.2.5 sólo se valorará el desempeño como personal funcionario de carrera. A estos efectos, en el caso de personal funcionario de carrera de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, se tendrán en cuenta los servicios prestados en dichos cargos como funcionarios de carrera de los correspondientes Cuerpos de Profesores con anterioridad a la integración, incluidos los prestados como funcionarios de los antiguos Cuerpos de Catedráticos de Bachillerato, Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

2. La valoración del trabajo desarrollado cuando se halle referida a Centros de Educación Permanente, sólo será tenida en consideración cuando en dichos centros se hayan impartido las mismas enseñanzas que se imparten en los centros a que se refiere este apartado.

3. A los efectos previstos en los apartados 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.3 del baremo de méritos se considerarán centros públicos asimilados a los centros públicos de enseñanza secundaria los siguientes:

- Institutos de Bachillerato.

- Institutos de Formación Profesional.

- Centros de Educación Permanente, siempre que impartan las mismas enseñanzas que en los centros a los que se refieren estos apartados.

- Centros de Enseñanzas Integradas.

4. A los efectos previstos en el apartado 2.2.2 del baremo de méritos se considerarán como cargos directivos asimilados, al menos, los siguientes:

- Los cargos aludidos en este apartado desempeñados en Secciones de Formación Profesional.
- Titular de la Jefatura de Estudios Adjunta.
- Jefatura de Residencia.
- Delegación de la Jefatura de Estudios de Instituto de Bachillerato o similares.
- Dirección-Jefatura de Estudios de Sección Delegada.
- Dirección de Sección Filial.
- Dirección de Centro Oficial de Patronato de Enseñanzas Medias.
- Administración en Centros de Formación Profesional.
- Profesorado Delegado en el caso de la Sección de Formación Profesional.

5. Por el apartado 2.2.3 del baremo de méritos se puntuarán, al menos, los siguientes cargos directivos:

- Titular de la Vicesecretaría.
- Delegación de la Jefatura de Estudios Nocturna en Sección Delegada.
- Delegación de la Secretaría de Extensiones de Institutos de Bachillerato o similares.
- Titular de la Dirección, de la Jefatura de Estudios o de la Secretaría de Centros Homologados en Convenio con Corporaciones Locales.
- Titular de la Dirección de Colegio Libre Adoptado con número de Registro de Personal.
- Titular de la Secretaría de Centro Oficial de Patronato de Enseñanzas Medias.

6. Cuando se produzca desempeño simultáneo de cargos, no podrá acumularse la puntuación.

**ANEXO XIII**

MÉRITOS	VALORACIÓN PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
<b>I. MÉRITOS EXPRESAMENTE INDICADOS EN EL APARTADO 1 DEL ANEXO III DEL REAL DECRETO 2112/1998, DE 2 DE OCTUBRE</b>		
1.1. ANTIGÜEDAD. Ver disposición complementaria primera.		
1.1.1. Por cada año de servicios efectivos prestados en la situación de servicio activo como personal funcionario de carrera en el Cuerpo al que corresponda la vacante. Las fracciones de año se computarán a razón de 0,16 puntos por mes completo.	2,00	Fotocopia del Título Administrativo o credencial con diligencias de las distintas posesiones y ceses que haya tenido desde su nombramiento como personal funcionario de carrera o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
1.1.2. Por cada año de servicios efectivos como personal funcionario de carrera en otros Cuerpos o Escalas docentes a los que se refiere la LOE del mismo o superior Subgrupo. Las fracciones de año se computarán a razón de 0,12 puntos por mes completo.	1,50	Fotocopia del Título Administrativo o credencial con diligencias de las distintas posesiones y ceses que haya tenido desde su nombramiento como personal funcionario de carrera o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
1.1.3. Por cada año de servicios efectivos como personal funcionario de carrera en otros Cuerpos o Escalas docentes a los que se refiere la LOE de Subgrupo inferior. Las fracciones de año se computarán a razón de 0,06 puntos por mes completo.	0,75	Fotocopia del Título Administrativo o credencial con diligencias de las distintas posesiones y ceses que haya tenido desde su nombramiento como personal funcionario de carrera o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.

<p>1.1.4. Por cada año consecutivo con destino definitivo en el mismo puesto del centro desde el que se concursa o en puesto al que se esté adscrito en el extranjero, o en la función inspectora, al amparo de la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, o en otros puestos, servicios de investigación o apoyo a la docencia, dependientes de la Administración educativa siempre que estas situaciones de adscripción impliquen pérdida de su destino docente.</p> <p>En los supuestos de adscripción, el tiempo que transcurre desde su finalización hasta la participación en este concurso será valorado por el apartado 1.1.5 8Ver disposición complementaria segunda).</p> <p>Por el primero y segundo 2,00                  Por el tercero 3,00                  Por el cuarto y quinto 4,00                  Por el sexto 5,00                  Por el séptimo y octavo 4,00                  Por el noveno 3,00                  Por el décimo y siguientes 2,00</p>		<p>Fotocopia del Título Administrativo, con diligencia de posesión en el centro desde el que se concursa.</p> <p>En los supuestos de adscripción, el tiempo que transcurre desde su finalización hasta la participación en este concurso será valorado por el apartado 1.1.5 (Ver disposición complementaria segunda).</p> <p>Puntos por año                  Puntos                  Puntos por año                  Puntos                  Puntos por año                  Puntos                  Puntos por año</p>
<p>Para el personal funcionario obligado a concursar por haber perdido su destino definitivo en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, por provenir de la situación de excedencia forzosa o, en su caso, por supresión expresa con carácter definitivo de su puesto, o por haber sido desplazado de su centro, en los términos en que se establecen en esta convocatoria, se considerará como puesto desde el que participa, a los fines de determinar los servicios a que se refiere este apartado, el último ocupado con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso, los servicios prestados provisionalmente, con posterioridad, en cualquier puesto. Tendrá derecho, además, a que se le acumulen al puesto de procedencia los servicios prestados con carácter definitivo en el puesto inmediatamente anterior. Para el caso de profesorado afectado por supresiones consecutivas de puestos, esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los puestos que, sucesivamente, le fueron suprimidos.</p> <p>En el supuesto de que el personal funcionario afectado no hubiese desempeñado otro destino definitivo, tendrá derecho a que se le acumule a los efectos señalados la siguiente puntuación: 1,00 punto por cada año con destino provisional.</p> <p>Igualmente, los citados criterios serán de aplicación al personal funcionario que participe desde el destino adjudicado en cumplimiento de sanción disciplinaria de traslado con cambio de residencia.</p> <p>El personal funcionario que se halle prestando servicios en el primer destino definitivo obtenido después de habersele suprimido el puesto del que era titular tendrá derecho a que se le considere como prestados en el centro desde el que concursa los servicios que acredite en el centro en el que se le suprimió el puesto y, en su caso, los prestados con carácter provisional con posterioridad a la citada supresión. Este mismo criterio se aplicará a quienes se hallen prestando servicios en el primer destino definitivo obtenido después de haber perdido su destino por cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa.</p>		

<p>1.1.5. El personal funcionario de carrera en expectativa de destino, y quienes participando por primera vez con carácter voluntario opten en su solicitud por la puntuación correspondiente a este subapartado en sustitución de la correspondiente al subapartado 1.1.4, en la forma que se especifica en la disposición complementaria tercera de este baremo. Por cada año de servicio:</p>	<p>1,00</p>	<p>Fotocopia del título administrativo con diligencias de las distintas posesiones y ceses que haya tenido desde su nombramiento como funcionario de carrera o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.</p>
<p>1.2. MÉRITOS ACADÉMICOS. Únicamente se tendrán en cuenta a efectos de su valoración los títulos con validez oficial en el Estado Español. Ver disposición complementaria cuarta de este baremo.</p>	<p>MÁXIMO 10 PUNTOS</p>	
<p>1.2.1. Por premios Extraordinarios: - Por premio en el último curso de Grado Superior en la especialidad por la que se concursa. - Por Mención Honorífica en el Grado Superior de la especialidad correspondiente al ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa. - Por Premio fin de Grado Medio de la especialidad correspondiente al título alegado para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa. - Por Mención Honorífica fin de Grado Medio de la especialidad correspondiente al título alegado para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa. - Por Premio o Mención Honorífica en especialidades diferentes a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa.</p>	<p>5,00 3,00 5,00 3,00 1,00</p>	<p>Documento justificativo del mismo.  Documento justificativo del mismo.  Documento justificativo del mismo.  Documento justificativo del mismo.  Documento justificativo del mismo.</p>
<p>1.2.2. Por otras titulaciones: - Por cada título de Profesor, Profesor Superior de Conservatorio, Escuela Superior de Danza, Canto o Arte Dramático diferente al alegado para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa. Por el primero: Por el segundo y restantes:</p>	<p>3,00 1,00</p>	<p>Fotocopia de todos los títulos que se posean, incluido el utilizado para ingreso en el Cuerpo, o en su caso, los certificados del abono de los derechos de expedición de acuerdo con lo previsto en la O.M. de 8 de julio de 1998 (BOE del 13).</p>



<p>1.3. MÉRITOS ARTÍSTICOS.</p> <p>- Por autoría de composiciones estrenadas, publicaciones o grabaciones con Depósito Legal, por premios en Certámenes o en Concursos de ámbito autonómico, nacional o internacional.</p>	Máximo 2,50 puntos	Los programas, críticas, los ejemplares correspondientes y, en su caso, la acreditación de haber obtenido los premios correspondientes.
<p>- Por conciertos como Director o Directora, Solista, Solista en la orquesta o en agrupaciones camerísticas (dúos, tríos, cuartetos...) realizados en los últimos cinco años. (Ver disposición complementaria quinta.)</p>	Máximo 2,50 puntos	
<p>1.4. FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO</p>	MÁXIMO 5,00 PUNTOS	
<p>1.4.1 Por cursos superados que tengan por objeto el perfeccionamiento sobre los aspectos científicos y didácticos de las especialidades correspondientes a las plazas a las que opte, o relacionados con la organización escolar o con las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, organizados por las Administraciones educativas, por cursos impartidos por Instituciones sin ánimo de lucro que hayan sido homologados o reconocidos por las Administraciones precitadas, así como los organizados por las Universidades.</p> <p>- Se puntuarán 0.10 puntos por cada 10 horas de cursos superados acreditados. A estos efectos se sumarán las horas de inferiores a 10. Cuando los cursos vinieran expresados en créditos se entenderá que cada crédito equivale a 10 horas.</p> <p>1.4.2. Por otras actividades de formación y perfeccionamiento en materia educativa incluida la impartición de cursos. (Ver disposición complementaria sexta.)</p> <p>1.4.3. Por cada especialidad de la que sea titular correspondiente al Cuerpo por el que se concursa distinta a la de ingreso en el mismo, adquirida a través del procedimiento de adquisición de nuevas especialidades regulado en los Reales Decretos 850/1993, de 4 de junio, 334/2004, de 27 de febrero y 334/2004, de 27 de febrero.</p>	<p>Hasta 4,00 puntos</p> <p>Hasta 1,00 punto</p> <p>1,00</p>	<p>Certificado de los mismos en el que conste de modo expreso el número de horas de duración del curso. En el caso de los organizados por las Instituciones sin ánimo de lucro, la actividad habrá de estar homologada por la Administración Educativa o inscrita en el Registro de Actividades de Formación Permanente.</p> <p>Certificación de las mismas y de que hayan sido inscritas en el Registro de Actividades de Formación Permanente de la Consejería de Educación o, en su caso, homologadas por la Administración Educativa.</p> <p>Credencial de adquisición de nueva especialidad.</p>

II. OTROS MÉRITOS. (Ver disposición complementaria séptima.) MÁXIMO 15,00 PUNTOS		
2.1. PUBLICACIONES	Hasta 5,00 puntos	<p>Fotocopia de la portada; de la página en la que se reseñen, entre otros, ISBN, Depósito Legal, autor o autores, año de la publicación y editorial; del índice; de las diez primeras y las diez últimas páginas y un resumen de la publicación.</p> <p>Aquellas publicaciones que estando obligadas a consignar el ISBN en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/72, de 2 de noviembre, o en su caso, ISSN o ISMN, carezcan de ellos, no serán valoradas, así como aquellas en las que el autor sea el editor de la misma.</p> <p>En el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, se presentará un informe oficial en el cual el organismo emisor certificará que la publicación aparece en la base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los autores, la revista, el volumen, el año y la página inicial y final.</p>
2.1.1. Por publicaciones de carácter didáctico sobre disciplinas objeto del concurso o directamente relacionadas con aspectos generales o transversales del currículo o con la organización escolar.	Hasta 2,50 puntos	<p>En el caso de libros, certificación de la editorial en la que conste difusión de la publicación en librerías comerciales.</p> <p>Para la valoración de libros editados por Universidades, Organismos o Entidades Públicas, será necesario aportar certificación en la que conste la distribución y objetivo de los mismos.</p>
2.1.2. Por publicaciones de carácter científico y proyectos e innovaciones técnicas sobre las disciplinas objeto del concurso.	Hasta 2,50 puntos	<p>En el caso de revistas, certificación en que conste el número de ejemplares, lugares de distribución y venta, o asociación científica o didáctica, legalmente constituida, a la que pertenece la revista.</p> <p>En los supuestos en que la editorial o asociación haya desaparecido, dicho extremo habrá de justificarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.</p>
2.1.3. Méritos Artísticos: - Por premios en exposiciones o en concursos de ámbito autonómico, nacional e internacional. Los méritos aportados de acuerdo con este subapartado no serán tenidos en cuenta cuando se hayan aportado para su valoración por el apartado 1.3 de este baremo.	Hasta 2,50 puntos	<p>Los programas, críticas, los ejemplares correspondientes, y en su caso, la acreditación de haber obtenido los premios correspondientes.</p>

2.2. VALORACION POR TRABAJOS DESARROLLADOS. (Ver disposición complementaria octava.)	HASTA 10,00 PUNTOS	Nombramiento o documento justificativo del mismo expedido por la Administración educativa competente con diligencia de posesión y cese o, en su caso, certificación con expresión de la duración real del cargo o en la que conste que este curso se continúa en el cargo.
2.2.1. Por cada año como titular de la Dirección en centros docentes públicos a los que correspondan los puestos vacantes ofertados. Las fracciones de año se computarán a razón de 0,25 puntos por mes completo.	3,00	
2.2.2. Por cada año como titular en la Vicedirección, Subdirección, Secretaría o Jefatura de Estudios y asimilados en centros públicos docentes a los que correspondan los puestos vacantes ofertados. Las fracciones de año se computarán a razón de 0,16 puntos por mes completo.	2,00	
2.2.3. Por cada año en otros cargos directivos de centros públicos docentes a los que correspondan los puestos vacantes ofertados. Las fracciones de año se computarán a razón de 0,08 puntos por mes completo.	1,00	
2.2.4. Por cada año de desempeño de cargo de coordinación didáctica. Las fracciones de año se computarán a razón de 0,04 puntos por mes completo.	0,50	
2.2.5. Por cada año de servicio desempeñando puestos en la Administración educativa de nivel de complemento de destino igual o superior al asignado al Cuerpo por el que participa. Las fracciones de año se computarán a razón de 0,12 puntos por mes completo.	1,50	

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

##### Primera. Valoración de la antigüedad.

1. A los efectos del apartado 1.1, se valorarán como año todos aquellos servicios que se correspondan con servicios prestados desde la fecha de inicio del curso académico hasta la fecha de finalización del mismo.
2. Los servicios aludidos en los apartados 1.1.2 y 1.1.3 no serán tenidos en cuenta en los años en que fueran simultáneos entre sí o con los servicios de los apartados 1.1.1, 1.1.4 ó 1.1.5.
3. A los efectos de los apartados 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3 y 1.1.4 serán computados los servicios que se hubieran prestado en situación de servicios especiales, expresamente declarados como tales en los apartados previstos en el artículo 87 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, así como las situaciones de idéntica naturaleza

establecidas por disposiciones anteriores. Igualmente serán computados, a estos efectos, los dos primeros años de excedencia por cuidado de familiares declarada de acuerdo con el artículo 89.4 de la Ley 7/2007 de 12 de abril.

**Segunda.** Centro desde el que se solicita participar en el concurso.

A efectos del apartado 1.1.4 del baremo, se considera como centro docente desde el que se solicita participar en el concurso aquel a cuya plantilla pertenezca con destino definitivo o en el que tenga adscripción, siempre que esta situación implique pérdida de su destino docente, siendo únicamente computables por este apartado los servicios prestados como personal funcionario de carrera en el Cuerpo al que corresponda la vacante.

Queda exceptuado de lo dispuesto en el párrafo anterior el personal funcionario obligado a participar por haber perdido su destino definitivo en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, por provenir de excedencia forzosa o por supresión de su puesto de trabajo en los términos establecidos en la convocatoria. A este personal le será de aplicación lo dispuesto a tal efecto en el apartado 1.1.4 del baremo.

**Tercera.** Personal funcionario de carrera que participa por primera vez con carácter voluntario desde el primer destino definitivo obtenido.

El personal funcionario de carrera que participe por primera vez con carácter voluntario podrá optar, indicándolo en su instancia de participación, por la puntuación correspondiente al apartado 1.1.4 de este baremo o por el apartado 1.1.5 del mismo.

En el caso de ejercitar la opción por el apartado 1.1.5 se le puntuará por este apartado además de los años de servicios prestados como personal funcionario de carrera en expectativa de destino, los que hubiera prestado en el centro desde el que participa con un destino definitivo.

En el supuesto de no manifestar opción alguna en la instancia de participación, se entenderá que opta por la puntuación correspondiente al apartado 1.1.4 de este baremo.

**Cuarta.** Al personal funcionario de carrera que presentó más de una titulación exigida como requisito para el ingreso en el Cuerpo, se entenderá como titulación alegada la de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

**Quinta.** Serán valorados por el apartado 1.3, además:

Con 1,00 punto:

- Director de Orquesta
- Director de una Compañía de Danza o Teatro
- Coreógrafo o Coreógrafa
- Solista de una Compañía de Danza

Con 0,50 puntos:

- Agrupaciones Camerísticas
- Cuerpo de baile de una Compañía de Danza
- Protagonista o Actor o Actriz de Compañías de Teatro

Por premios en exposiciones, concursos, composiciones estrenadas:

- Autonómico: 0,50 puntos.
- Nacional: 1,00 punto.
- Internacional: 1,50 puntos.

**Sexta.** Valoración de actividades de formación y perfeccionamiento.

En el apartado 1.4.2 se valorarán las siguientes actividades:

a) Seminarios Permanentes: 0,10 puntos por curso escolar o 40 horas.

Participación en Grupos de Trabajo: 0,10 puntos por cada uno.

Coordinación de Grupos de Trabajo: 0,05 puntos por cada uno.

Impartición y Coordinación de cursos: 0,05 puntos por cada 10 horas.

b) Otras Actividades de Formación: 0,03 puntos cada actividad.

Congresos.  
Simposios.  
Encuentros.  
Jornadas.  
Escuelas de Verano.  
Programas Europeos.

c) La participación en Planes, Proyectos y Programas aprobados por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, con reconocimiento a efectos de provisión de vacantes, se valorarán con 0,20 puntos por curso escolar.

**Séptima.** Otros méritos.

Por cada mérito presentado de acuerdo con los apartados 2.1.1 y 2.1.2 del baremo de méritos solo podrá puntuarse por uno de ellos y se valorarán de la siguiente forma:

Por cada libro: 1 punto por autoría y 0,50 puntos por coautoría.

Por cada artículo: 0,20 puntos por autoría y 0,10 puntos por coautoría.

Por premios en exposiciones, concursos, composiciones estrenadas:

Autonómico: 0,50 puntos.

Nacional: 1,00 punto.

Internacional: 1,50 puntos.

**Octava.** Valoración del trabajo desarrollado.

1. Por el apartado 2.2, sólo se valorará el desempeño como personal funcionario de carrera.

2. A los efectos previstos en los apartados 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.3 del baremo de méritos se considerarán centros públicos a los que corresponden las vacantes:

- Conservatorios Superiores de Música y Danza.
- Conservatorios Profesionales de Música o Danza.
- Conservatorios Elementales de Música.
- Escuelas Superiores de Arte Dramático.
- Escuela Superior de Canto.

3. A los efectos previstos en el apartado 2.2.2 del baremo de méritos se considerará como cargo directivo asimilado, en su caso, el de titular de la Jefatura de Estudios Adjunta.

4. Por el apartado 2.2.3 del baremo de méritos se puntuará, en su caso, el cargo de titular de la Vicesecretaría.

5. Por el apartado 2.2.4 del baremo de méritos se puntuarán los siguientes cargos directivos:

- Titular de la Jefatura de Seminario.
- Titular de la Jefatura de Departamento didáctico.

6. Cuando se produzca desempeño simultáneo de cargos, no podrá acumularse la puntuación.



## **VII. PROVISIÓN DE PUESTOS ESPECÍFICOS**





**§ 25 Decreto 59/2007, de 6 de marzo**, por el que se regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los Directores y Directoras de los Centros Docentes Públicos, a excepción de los universitarios.<sup>320</sup>  
(BOJA núm. 59, de 23 de marzo)

## CAPÍTULO I Disposiciones de Carácter General

**Art. 1.** Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto del presente Decreto es regular la selección, formación inicial, nombramiento, evaluación, reconocimiento y consolidación parcial del complemento específico de los directores y directoras de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería competente en materia de educación de la Junta de Andalucía.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto los centros docentes universitarios.

---

<sup>320</sup> Su exposición de motivos establece:

"La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, contempla, en el capítulo IV del Título V el procedimiento para la selección, formación inicial y nombramiento de directores y directoras de los centros docentes públicos, mediante un proceso que deberá permitir seleccionar a las candidaturas más idóneas profesionalmente y que obtengan el mayor apoyo de la comunidad educativa de entre los profesores y profesoras, funcionarios de carrera, que cumplan determinados requisitos y de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad. Los aspirantes seleccionados deberán superar un programa de formación inicial. Asimismo, de conformidad con el artículo 131 de la mencionada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el director o directora, previa comunicación al Claustro de Profesores y al Consejo Escolar, formulará a la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de educación la propuesta de nombramiento de los restantes miembros de su equipo directivo de entre el profesorado con destino en dicho centro docente.

Por otro lado, el artículo 139 de la citada norma prevé que la evaluación positiva alcanzada por los directores o directoras de los centros docentes públicos al finalizar el período para el que fueron nombrados, conllevará un reconocimiento personal, profesional y económico. De igual forma, el ejercicio de la dirección será especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente."

Respecto a la evaluación de los Directores/as, V. Orden de 8 de noviembre de 2007 (§ 35).

El art. 8 de la **Orden de 22 de septiembre de 2003**, relativo a las competencias de los Directivos en materia de personal (BOJA núm. 187, de 29 de septiembre), establece:

**"Art. 8.** Delegación de competencias en los Centros docentes y Equipos de Orientación Educativa.

1. Se delegan en los Directores de los centros docentes públicos y en los Coordinadores de los Equipos de Orientación Educativa las siguientes competencias en relación con el personal de cualquier naturaleza con destino en los respectivos Centros y Equipos:

- a) La concesión de permisos por asuntos particulares.
- b) La concesión de permisos por nacimiento de un hijo y la muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- c) La concesión de permisos por traslado de domicilio.
- d) La concesión de permisos para concurrir a exámenes en centros oficiales.
- e) La concesión de permisos para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.
- f) La concesión de permisos por prestación del servicio los días 24 y 31 de diciembre.

2. En materia de contratación se delega en los Directores de los Centros docentes públicos:

Todas las facultades que corresponden al Órgano de Contratación relativas a cualquier tipo de contratos menores, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y demás normativa que sea de aplicación.

Dichas facultades se ejercerán de acuerdo con la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y las leyes anuales de presupuesto, así como con las normas de general aplicación en materia de contratación administrativa.

La celebración de los contratos menores de obra, suministro, consultoría y asistencia y servicios, objeto de delegación, se ajustará en cuanto a su tramitación y cuantía a lo establecido en los artículos 56, 121, 176 y 201 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en su normativa de desarrollo. "

**Art. 2.** Principios generales.

1. La selección de las directoras y directores de los centros docentes públicos se realizará por concurso de méritos y de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, según lo establecido en el capítulo IV del título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con la participación de la comunidad educativa y la Administración educativa. Dicho proceso debe permitir seleccionar a las candidaturas más idóneas profesionalmente y que obtengan el mayor apoyo de la comunidad educativa.

2. Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, se establecerán los criterios objetivos de valoración de los méritos de las candidaturas y de los proyectos presentados mediante la aplicación de un baremo, en el que se puntuará la experiencia previa en el ejercicio de la dirección. En todo caso, el baremo asignará al proyecto de dirección, al menos, el cincuenta por ciento de la puntuación total.

3. Entre los méritos académicos se valorarán: la posesión de títulos universitarios de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, o título declarado equivalente, distinto del aportado para el ingreso en el cuerpo docente al que pertenece, la impartición o la asistencia a cursos de formación o perfeccionamiento sobre la organización y el funcionamiento escolar o la dirección de centros docentes públicos, convocados por las Administraciones educativas, Universidades o Entidades sin ánimo de lucro y reconocidos o inscritos en el Registro de Actividades de Formación Permanente del Profesorado por la correspondiente Administración educativa, y las publicaciones sobre los mismos temas.

4. Como méritos profesionales se valorarán: la antigüedad como funcionario de carrera, los servicios efectivos prestados en el centro docente a cuya dirección se opta, el desempeño de cargos directivos o de coordinación docente, la participación como coordinador o coordinadora o como profesorado colaborador, en actividades de formación del profesorado autorizadas por la Administración educativa, o la coordinación o participación en proyectos o programas educativos autorizados, asimismo, por la Administración educativa.

**Art. 3.** Requisitos de los aspirantes.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los requisitos que se deben reunir para poder participar en el concurso de méritos son los siguientes:

- a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario o funcionaria de carrera en la función pública docente.
- b) Haber impartido docencia directa como funcionario o funcionaria de carrera, durante un período de cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.
- c) Estar prestando servicios efectivos en un centro público en alguna de las enseñanzas de las del centro al que se opta, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo al publicarse la convocatoria.
- d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.

2. En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades, en los que impartan enseñanzas artísticas profesionales, deportivas, de idiomas o las dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores o profesoras, las candidaturas quedarán eximidas del cumplimiento de los requisitos previstos en los párrafos a) y b) del apartado anterior, en caso de que ninguna candidatura del centro los cumpliera.

---

V. art. 79 de la L.O. 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (BOE núm. 307, de 24 de diciembre), así como el apartado 6 de la Resolución de 6 de octubre de 2005, por la que se aprueba el Manual para la gestión del cumplimiento de la jornada y horarios en los Centros Públicos de Educación y Servicios Educativos (§ 42).

Por Orden de 26 de marzo de 2007, se desarrolla el procedimiento de selección de los directores y directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios, y establece el baremo a aplicar en dicha selección (BOJA núm. 66, de 3 de abril), disposición que se recoge al final de este párrafo.

Con anterioridad a esta nueva regulación y al amparo del Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre (BOE núm. 312, de 30 de diciembre), por Resolución de 26 de septiembre de 2002, de la DGGRH, se convocó procedimiento de acreditación para el ejercicio de la Dirección de los Centros Docentes Públicos del ámbito de gestión de la Consejería de Educación y Ciencia (BOJA núm. 125, de 26 de octubre).

**Art 4.** Proyecto de dirección.

El proyecto de dirección al que se refiere el párrafo d) del apartado 1 del artículo 3 de este Decreto prestará especial atención al conocimiento del Plan de Centro, de su realidad social, económica, cultural y laboral, al desarrollo de actuaciones que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la mejora de la convivencia escolar, así como a las estrategias de intervención que, en relación con sus competencias, atribuye a los directores y directoras de los centros docentes públicos la normativa vigente y a los objetivos educativos y a la mejora de los resultados escolares que se pretenden lograr mediante la aplicación y desarrollo del referido proyecto de dirección.

**Art. 5.** Presentación de candidaturas.

1. El profesorado que reúna los requisitos establecidos en el artículo 3 podrá presentar su candidatura para acceder a la dirección en el plazo que determine, por Orden, la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

En cada convocatoria, los aspirantes podrán presentar una única candidatura.

2. Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación se determinará la forma de acreditación de los requisitos que deben reunir quienes presenten candidatura y de sus méritos académicos y profesionales.

## CAPÍTULO II De la Comisión de Selección

**Art. 6.** Comisión de Selección.

La selección del director o directora de los centros docentes públicos a los que se refiere el presente Decreto será decidida por una Comisión de Selección que se constituirá, a tales efectos, en cada uno de ellos.

**Art. 7.** Composición de la Comisión de Selección.

1. La Comisión de Selección estará constituida, con participación paritaria de hombres y mujeres, por representantes de la comunidad educativa del centro docente y de la Administración educativa, con la siguiente composición:

a) Por la comunidad educativa del centro docente:

1.º Dos representantes de los padres y madres del alumnado.

2.º Dos representantes del alumnado.

3.º Una persona representante del colectivo integrado por el personal de administración y servicios y el personal de atención educativa complementaria.

4.º Representantes del profesorado en número igual a la suma de los representantes de los otros sectores de la Comunidad educativa que forman parte de la Comisión de Selección.

b) Por la Administración educativa, el inspector o inspectora de educación de referencia del centro docente.

2. La presidencia de la Comisión de Selección recaerá en la inspectora o inspector de educación, que dirimirá con su voto los empates que pudieran producirse en la toma de decisiones. Actuará como secretario o secretaria, con voz y voto, el representante del profesorado con menor antigüedad en el centro docente.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad de las personas que ostenten la presidencia o la secretaria de la Comisión de Selección, éstas serán sustituidas, respectivamente, por el inspector o inspectora de educación que designe la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de educación y por el siguiente profesor o profesora miembro de la Comisión de Selección que tenga menor antigüedad en el centro docente.

4. Cuando algún sector de la comunidad educativa no tenga representación en el Consejo Escolar del centro docente según lo establecido en la normativa vigente, dicho sector no estará representado en la Comisión de Selección.

**Art. 8.** Designación de los miembros de la Comisión de Selección.

1. La representación del profesorado en la Comisión de Selección será designada por el Claustro de Profe-

sores de entre sus representantes en el Consejo Escolar del centro docente. Los candidatos y candidatas a ejercer la dirección no podrán formar parte de la Comisión de Selección.

2. La representación de las madres y los padres del alumnado será designada por y entre los miembros de este sector en el Consejo Escolar. Una de las personas representante de los padres y madres del alumnado en la Comisión de Selección será, en su caso, la representante de la Asociación de Madres y Padres de Alumnos y Alumnas que forme parte del Consejo Escolar.

3. La representación del alumnado en la Comisión de Selección será designada por y entre los miembros de este sector en el Consejo Escolar.

4. La representación del colectivo integrado por el personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria será designada por y entre quienes representen a dicho personal en el Consejo Escolar.

5. Cuando el número de representantes en el Consejo Escolar de un determinado sector de la comunidad educativa sea inferior al número de miembros que forman parte de la Comisión de Selección establecido en el apartado 1 del artículo 7 del presente Decreto, se incorporarán sucesivamente las personas que figuren para cubrir posibles vacantes en la relación del acta del último proceso electoral llevado a cabo en el centro para designar a los miembros del Consejo Escolar.

6. La persona titular de la Consejería competente en materia de educación determinará por Orden el procedimiento a seguir si, una vez aplicado lo dispuesto en el apartado anterior, en alguno de los sectores de la comunidad educativa que forman parte de la Comisión de Selección no se alcanzara el número de representantes que le corresponde.

#### **Art. 9.** Constitución y funcionamiento de la Comisión de Selección.

1. La constitución y el régimen de funcionamiento de la Comisión de Selección se determinará por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

2. Los miembros de la Comisión de Selección se abstendrán de intervenir en el procedimiento y podrán ser recusados cuando se den las circunstancias previstas en la normativa vigente y en los términos establecidos en la misma.

#### **Art. 10.** Procedimiento de verificación y selección de las candidaturas.

1. Corresponde a la Comisión de Selección la verificación del cumplimiento de los requisitos de los aspirantes y la publicación de las candidaturas admitidas y no admitidas y, en su caso, los motivos de la exclusión.

2. Para la selección de las candidaturas admitidas, la Comisión de Selección llevará a cabo las siguientes actuaciones:

a) Seleccionar las candidaturas presentadas por el profesorado del propio centro, conforme a lo siguiente:

1.º Valorar, aplicando el baremo establecido, el proyecto de dirección que presente cada una de las candidaturas, excluyendo del proceso de selección aquellos que obtengan menos del cincuenta por ciento de la puntuación máxima establecida por este criterio.

2.º Valorar objetivamente, mediante la aplicación del baremo establecido, los méritos académicos y profesionales de las candidaturas que no hayan sido excluidas del proceso de selección.

3.º Seleccionar a la candidatura que obtenga mayor puntuación total final.

b) Seleccionar las candidaturas presentadas por el profesorado de otros centros docentes públicos, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, en ausencia de candidaturas del propio centro o cuando éstas no hayan sido seleccionadas.

c) Proponer a la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de educación el nombre del candidato o candidata seleccionado o, en su caso, comunicar la ausencia de candidatura seleccionada. En todo caso, la candidatura propuesta deberá tener la mayor puntuación total final.

d) Otras que le pudieran ser atribuidas, en el ámbito de sus competencias, por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

**Art. 11. Reclamaciones.**

Los candidatos y candidatas podrán presentar reclamaciones a las puntuaciones obtenidas en aplicación del baremo establecido ante la Comisión de Selección, que resolverá de acuerdo con lo que, a tales efectos, establezca por Orden la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

**CAPÍTULO III  
De la formación inicial****Art. 12. Programa de formación inicial.<sup>321</sup>**

1. De conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 136 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las candidaturas seleccionadas deberán superar un programa de formación inicial. Dicho programa tendrá carácter teórico-práctico y su duración, organización, contenidos y criterios de evaluación serán determinados por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación. En todo caso, quienes acrediten en la función directiva una experiencia de, al menos, dos años, de los que uno será ininterrumpido, estarán exentos de la realización del programa de formación inicial.

2. Los directores y directoras, durante el tiempo que, en su caso, ejerzan la función directiva desarrollando el programa de formación inicial, y hasta la superación del mismo, serán nombrados por la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de educación como directores o directoras en prácticas, en los términos que se recojan en dicho nombramiento.

**CAPÍTULO IV  
Del nombramiento, duración del mandato y cese****Art. 13. Nombramiento y duración del mandato.**

1. La persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de educación nombrará directora o director del centro docente, por un período de cuatro años, a la candidatura que haya sido propuesta por la Comisión de Selección y supere el programa de formación inicial al que se refiere el artículo 12 del presente Decreto. Asimismo, el nombramiento de los directores o directoras que se encuentren exentos de la realización del programa de formación inicial por encontrarse en la situación contemplada en el apartado 1 del artículo 12, se realizará una vez finalizado el proceso de selección y tendrá, igualmente, una duración de cuatro años.

2. El nombramiento podrá renovarse, por un solo período de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final del mismo. Los criterios y procedimientos de esta evaluación se establecerán por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

3. El director o directora, una vez finalizado su mandato y, en su caso, la posible prórroga, deberá participar en un nuevo procedimiento de selección para volver a desempeñar la dirección de un centro docente.

**Art. 14. Cese de las directoras y directores.**

1. De conformidad con lo establecido en artículo 138 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el cese de la persona que ejerza la dirección se producirá en los siguientes supuestos:

- Finalización del período para el que fue nombrado y, en su caso, de la prórroga del mismo.
- Renuncia motivada aceptada por la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de educación.
- Incapacidad física o psíquica sobrevenida.
- Revocación motivada por la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de educación, a iniciativa propia o a propuesta motivada del Consejo Escolar, por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de director o directora. En todo caso, la resolución de revocación se emitirá tras la instrucción de un expediente contradictorio, previa audiencia al interesado y oído el Consejo Escolar.

<sup>321</sup> V. Orden de 20 de junio de 2007 (§ 38).

2. Cuando por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior se produzca el cese del director o directora, la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de educación nombrará a un director o directora en funciones, que desempeñará el cargo hasta que, concluido el siguiente procedimiento de selección, se produzca el nombramiento de un nuevo director o directora.

**Art. 15. Nombramientos con carácter extraordinario.**

1. En el caso de centros docentes públicos de nueva creación, en ausencia de candidaturas o cuando la Comisión de Selección no haya seleccionado a ninguna candidatura, la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de educación nombrará director o directora por un período de cuatro años a un profesor o profesora funcionario, con destino en otro centro docente y que cuente con la experiencia en el ejercicio de la dirección a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 del presente Decreto.

2. Los directores y directoras así nombrados elaborarán un proyecto de dirección, en los términos recogidos en el artículo 4 del presente Decreto, propondrán a los restantes miembros del equipo directivo y, en el caso de los centros docentes públicos de nueva creación, podrán proponer a la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de educación hasta un 25% de los miembros del Claustro de Profesores del mismo, todo ello de conformidad con el procedimiento que se determine por la Consejería competente en materia de educación.

**Art. 16. Equipo directivo.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el director o directora, previa comunicación al Claustro de Profesores y al Consejo Escolar, formulará a la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de educación propuesta de nombramiento y cese de los demás miembros del equipo directivo, de entre las profesoras y profesores con destino en el centro.

## **CAPÍTULO V** **De la evaluación**<sup>322</sup>

**Art. 17. Características de la evaluación.**

1. Los directores y directoras serán evaluados al finalizar su mandato conforme a lo que se establezca, a tal efecto, por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

2. El procedimiento de evaluación del ejercicio de la dirección estará dirigido a analizar el desarrollo de la función directiva y a estimular y apoyar la mejora de su práctica. Estará orientado a estudiar y enjuiciar todos los ámbitos de sus actuaciones; tiene un carácter continuo; responde a las necesidades institucionales y profesionales y se ha de desarrollar mediante procedimientos participativos.

3. En cada Delegación Provincial competente en materia de educación se constituirá una comisión a la que corresponderá realizar la evaluación conforme a los criterios establecidos en el artículo siguiente.

4. Será competente para resolver el procedimiento de evaluación del ejercicio de la dirección la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación.

**Art. 18. Criterios de evaluación.**

Para la evaluación de los directores y directoras se tendrán en cuenta los siguientes criterios de valoración:

a) La dirección y coordinación de la actividad del centro, en especial en lo relativo a la planificación, elaboración y desarrollo del Plan de Centro, a la gestión de los recursos humanos, materiales y económicos, al seguimiento, control y evaluación de la actividad del centro y al cumplimiento de los objetivos educativos previstos en el proyecto de dirección.

---

<sup>322</sup> V. Orden de 8 de noviembre de 2007 (§ 35).

- b) La potenciación de la colaboración del centro con las familias del alumnado, con el ayuntamiento y con otras entidades que faciliten su apertura al exterior y su relación con el entorno.
- c) La potenciación de un clima escolar que favorezca el estudio, el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral del alumnado en competencias y valores y la mejora de los resultados escolares.
- d) Las acciones puestas en marcha para contribuir a la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.
- e) La dinamización de la participación, en especial en lo relativo a la coordinación de los órganos colegiados.
- f) El fomento de la convivencia en el centro, en especial en lo relativo a la aplicación de la normativa reguladora correspondiente, la atención de los miembros de la comunidad escolar y el tratamiento y resolución de los conflictos.
- g) La contribución al desarrollo de proyectos de evaluación y mejora del centro, en especial en lo relativo al desarrollo de programas de innovación, fomento de la participación del profesorado en planes y programas educativos, actividades de formación y de evaluación.
- h) El establecimiento de actuaciones y procedimientos que permitan una atención a las necesidades del alumnado en función de sus características personales y de la realidad socio-económica y cultural referida al entorno en el que vive el alumnado.
- i) El ejercicio de las competencias en materia administrativa y de personal, en especial, en lo relativo a la atención a los trámites y requerimientos administrativos, información puntual de las alteraciones en la prestación del servicio y el control de asistencia del personal del centro.
- j) Cualesquiera otros que, a tales efectos, establezca la Consejería competente en materia de educación por Orden de su titular.

## CAPÍTULO VI

### Del reconocimiento

#### **Art. 19.** Reconocimiento de la función directiva<sup>(\*)</sup>.

- 1.** De conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el ejercicio del cargo de director y directora será retribuido de forma diferenciada, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigida, de acuerdo con lo que, a tal efecto, se determine por el Consejo de Gobierno.
- 2.** El ejercicio del cargo de director o directora será especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente y para la participación en órganos o comisiones de consulta y asesoramiento.
- 3.** Los directores y directoras de los centros docentes públicos que hayan desempeñado su cargo con evaluación positiva obtendrán un reconocimiento personal y profesional en los términos que reglamentariamente se establezca.

<sup>(\*)</sup> El Acuerdo entre la Consejería de Educación y las organizaciones sindicales (ANPE, CC.OO, CSI-CSIF y FETE-UGT), de 29 de marzo de 2007, dispone:

“Cuarto. Reconocimiento y estímulo del ejercicio de la función directiva en los centros públicos.

a) Dentro del marco legal vigente, la Consejería de Educación reforzará las competencias de los Directores de los centros docentes públicos. De manera particular se reforzará su autoridad para el ejercicio de la jefatura de todo el personal adscrito al centro y tendrán competencia en la formulación de requisitos de especialización respecto de determinados puestos de trabajo docentes del centro.

b) Con objeto de facilitar la labor de los equipos directivos de los centros docentes se establecerá *un horario específico* de dedicación de los miembros del equipo directivo a las tareas de dirección que, en el caso del director o directora, podrá alcanzar en determinados casos la totalidad del horario lectivo en función del tamaño o complejidad del centro.

c) La Consejería de Educación incluirá en todos los baremos de méritos un apartado específico para valorar los periodos en que se haya ejercido algún cargo directivo. En dicha valoración se contemplará una adecuada gradación entre los diferentes cargos, teniendo en cuenta la responsabilidad que se ejerce en cada uno de ellos.

d) La Consejería de Educación *incentivará* el ejercicio de la función directiva incrementando *de forma progresiva un 100%* el *complemento específico* que corresponde al director o directora y *un 75%* los de *jefatura de estudios, secretaría* y, en su caso, *vice-dirección*.

e) La Consejería de Educación desarrollará un sistema retributivo que permita la *consolidación parcial* del complemento de Director en aquellos supuestos en que haya sido ejercido el cargo con evaluación positiva.”

4. Los directores y directoras de los centros docentes públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de la parte del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos que se establecen en el Capítulo siguiente del presente Decreto.

5. Los profesores y profesoras que hayan ejercido, con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director o directora podrán acceder al cuerpo de inspectores de educación mediante concurso de méritos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.c) de la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. A tales efectos, la Administración educativa podrá reservar para este colectivo hasta un tercio de las plazas que se oferten en cada convocatoria.

## CAPÍTULO VII

### De la consolidación parcial del complemento específico del cargo directivo

**Art. 20.** Requisitos para la consolidación.

Para consolidar y percibir parcialmente el complemento específico correspondiente al cargo de director o directora, el profesorado de los centros docentes públicos deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Haber desempeñado el cargo de director o directora, tras ser nombrado de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
- Permanecer en situación de activo.
- Obtener evaluación positiva en el desempeño del cargo, conforme a las características y los criterios establecidos en el capítulo V del presente Decreto y de acuerdo con el procedimiento que, a tales efectos, establezca por Orden la Consejería competente en materia de educación.

**Art. 21.** Porcentaje de consolidación del complemento específico y determinación de la cuantía.

1. El porcentaje de consolidación del complemento específico, en función del tiempo de ejercicio del cargo de director o directora, será el siguiente:

- Por un período de ejercicio del cargo igual o superior a cuatro años, pero inferior a ocho: el veinticinco por ciento.
- Por un período de ejercicio del cargo igual o superior a ocho años, pero inferior a doce: el cuarenta por ciento.
- Por un período de ejercicio del cargo igual o superior a doce años: el sesenta por ciento.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se tomará en consideración la cuantía del complemento específico de director que estuviera vigente en el momento del reconocimiento de la consolidación parcial y relativa al nivel y categoría del centro en el que se hubiese desempeñado el cargo de director. Si éste se hubiese desempeñado, durante los períodos contemplados en el apartado anterior, en centros docentes públicos de diferente nivel educativo, o, en su caso, de diferente categoría, se considerará, a efectos de la consolidación, el nivel o categoría superior.

**Art. 22.** Incompatibilidades.

1. La percepción de la parte consolidada del complemento específico de director o directora será incompatible con la percepción de cualquier otro complemento específico por desempeño de cargo directivo en un centro docente público.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el complemento específico correspondiente por el desempeño de determinados cargos directivos estuviese retribuido con una cantidad inferior al importe consolidado del complemento específico por el desempeño del cargo de director o directora, el funcionario o funcionaria percibirá esta última cantidad.

**Art. 23.** Procedimiento.

1. El procedimiento para la consolidación parcial del complemento específico correspondiente al cargo de director o directora se iniciará de oficio por la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de educación del ámbito en el cual haya prestado sus servicios en el momento de concluir



su mandato el interesado como director o directora. A tales efectos, la unidad administrativa correspondiente comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados a) y b) del artículo 20 del presente Decreto y, en su caso, se instará la evaluación del desempeño del cargo, conforme al procedimiento que se determine.

2. La duración máxima del procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que el interesado hubiese finalizado su mandato como director o directora, antes de cuyo transcurso deberá el órgano competente notificar la resolución expresa, recaída en el mismo.

3. Será competente para resolver el procedimiento la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación que haya realizado la tramitación del mismo.

4. Las resoluciones positivas retrotraerán sus efectos a la fecha en la que el interesado haya concluido su mandato como director o directora, sin perjuicio de lo establecido en la normativa específica sobre devengo y percepción de las retribuciones.

### Disposición adicional única

Centros docentes públicos de titularidad municipal

Los centros docentes públicos cuyos titulares sean corporaciones locales se someterán a lo establecido en el capítulo IV del título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. No obstante las funciones que en dicha ley orgánica competen a la Administración educativa, en relación con el nombramiento y cese del director y del equipo directivo, se entenderán referidas al titular público promotor, de conformidad con lo recogido en la disposición final segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

### Disposición transitoria primera

Consolidación parcial del complemento específico de director o directora correspondiente a los nombramientos anteriores a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (\*)

(\*) Las Instrucciones de 2 de octubre de 2007, de la DGO y EE, sobre los procedimientos de selección y nombramiento de los Directores y Directoras de los Centros docentes públicos de Andalucía, dispone:

a) La Disposición transitoria primera del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, establece que los directores y directoras que estén desempeñando el cargo a la entrada en vigor de este Decreto tras ser nombrados de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, o en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, podrán consolidar y percibir parcialmente el complemento específico de director y directora, siempre que reúnan los requisitos b) y c) del artículo 20 del mencionado Decreto 59/2007, en la proporción y condiciones que se establecen en su capítulo VII. A los efectos de consolidación parcial del complemento, se tendrá también en cuenta, lo dispuesto en el punto 2 de la disposición transitoria primera del Decreto 59/2007.

La disposición citada anteriormente, reconoce el derecho de las personas que ejercen el cargo de director o directora, nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, a consolidar y percibir parcialmente el complemento específico de director o directora, siempre que permanezcan en situación de activo y hayan obtenido evaluación positiva en el desempeño de su cargo. Pero no reconoce el derecho a la renovación o prórroga en el cargo.

b) La Disposición transitoria tercera del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, dispone que la duración del mandato del director y demás miembros del equipo directivo de los centros docentes públicos nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como la evaluación de su actividad será la que corresponda a la normativa vigente en el momento de su nombramiento.

En esta Disposición se establece la duración del mandato del director o directora y se reconoce como procedimiento para la evaluación de su actividad, la normativa vigente en el momento de su nombramiento. Se reconoce el procedimiento de evaluación pero no se determina ningún derecho a la prórroga o renovación del cargo, caso de ser evaluado positivamente.

Ante las consultas elevadas a esta Dirección General sobre este tema y tras el análisis e interpretación de la normativa reseñada anteriormente, se concluye lo siguiente:

- Todos los directores y directoras nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que deseen renovar el cargo, deberán someterse al procedimiento de selección y nombramiento establecido en el Decreto 59/2007, de 6 de marzo y en la Orden de 26 de marzo, por el que se determina el procedimiento de selección y nombramiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos. En consecuencia no podrán acogerse a la solicitud de prórroga establecida en el artículo 2.3 de la mencionada Orden de 26 de marzo de 2007.

- Los directores y directoras nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, podrán consolidar y percibir parcialmente el complemento específico de director y directora de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición transitoria primera del Decreto 59/2007, de 6 de marzo.

- Los directores y directoras mencionados en el punto anterior, serán evaluados en su actividad, según corresponda al procedimiento establecido en la normativa vigente en el momento de su nombramiento.

1. Los directores y directoras que estén desempeñando el cargo a la entrada en vigor de este Decreto tras ser nombrados de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, o en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, podrán consolidar y percibir parcialmente el complemento específico de director y directora, siempre que reúnan los requisitos b) y c) del artículo 20 del presente Decreto, en la proporción y condiciones que se establecen en el Capítulo VII del mismo.
2. A los efectos de consolidación parcial del complemento específico de dirección, de haberse obtenido evaluación positiva, el mandato de tres años ejercido al amparo del artículo 89 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, se equipará al mandato de cuatro años establecido en el artículo 136 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

#### **Disposición transitoria segunda**

Coordinadores y primeros responsables de los centros de educación de adultos

1. Los coordinadores de los centros de educación de adultos nombrados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y los primeros responsables de los centros de educación de adultos que fueron nombrados al amparo de las Ordenes de la Consejería competente en materia de educación de 24 de septiembre de 2001 (BOJA de 3 de noviembre), de 4 de julio de 2002 (BOJA de 25 de julio), de 15 de mayo de 2003 (BOJA de 27 de mayo), de 7 de junio de 2004 (BOJA de 23 de junio), y de 9 de junio de 2005 (BOJA de 27 de junio), por las que se habilitaba a los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería competente en materia de educación para el nombramiento excepcional de profesorado que realizase las funciones de dirección en los centros para la educación de adultos durante los cursos 2001/02, 2002/03, 2003/04, 2004/05 y 2005/06, respectivamente, podrán consolidar y percibir parcialmente el complemento específico correspondiente a dichos cargos en la proporción y condiciones que se establecen para el complemento específico de director o directora en el Capítulo VII del presente Decreto, siempre que cumplan los requisitos b) y c) del artículo 20 del mismo y estén desempeñando, a la entrada en vigor de este Decreto, la dirección en un centro de educación permanente o la jefatura de estudios delegada en las secciones creadas por transformación de los centros para la educación de adultos al amparo de la disposición adicional segunda del Decreto 196/2005, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento orgánico de los centros de educación permanente.
2. El tiempo en el que se haya ejercido el cargo de coordinador o coordinadora o de primer responsable de un centro de educación de adultos computará como si se hubiera ejercido el cargo de director o directora a los efectos de la exención de la realización del programa de formación inicial a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 del presente Decreto.

#### **Disposición transitoria tercera**

Nombramientos efectuados con anterioridad

La duración del mandato del director y directora y demás miembros del equipo directivo de los centros docentes públicos nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como la evaluación de su actividad, será la que corresponda a la normativa vigente en el momento de su nombramiento.

#### **Disposición transitoria cuarta**

Exención por acreditación

De acuerdo con lo recogido en la disposición transitoria séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los profesores y profesoras que, estando acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos, no la hubieran ejercido o la hubieran ejercido por un período inferior al señalado en el apartado 1 del artículo 12 del presente Decreto, estarán exentos de la realización de la parte del programa de formación inicial que establezca la Consejería competente en materia de educación por Orden de su titular.

**Disposición derogatoria única**

Derogación normativa

Quedan derogados:

- a) El Decreto 431/2004, de 15 de junio, por el que se regula la selección, formación inicial y nombramiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería competente en materia de educación de la Junta de Andalucía.
- b) El Decreto 141/2001, de 12 de junio, por el que se regula la consolidación parcial del complemento específico de los directores de los centros docentes públicos de Andalucía.
- c) Todas aquellas normas de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Disposición final primera**

Desarrollo y ejecución

Se autoriza a la Consejera de Educación a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en este Decreto.

**Disposición final segunda**

Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

---

**Orden de 26 de marzo de 2007**, desarrolla el procedimiento de selección de los directores y directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios, y establece el baremo a aplicar en dicha selección. (BOJA núm. 66, de 3 de abril)

**Art. 1.** Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de la presente Orden es desarrollar el procedimiento de selección de los directores y directoras de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, a excepción de los universitarios, y establecer el baremo a aplicar en dicha selección, de conformidad con el Decreto 59/2007, de 7 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios.

**Art. 2.** Centros en los que se procederá a la selección de director o directora.

1. El titular de la Dirección General competente en materia de gestión de recursos humanos, mediante Resolución que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía antes de la finalización del mes de noviembre de cada año, determinará los centros docentes que han de llevar a cabo el procedimiento regulado en la presente Orden, al producirse en ellos alguna de las situaciones previstas en el apartado 1 del artículo 14 del Decreto 59/2007, de 7 de marzo.

2. Asimismo, en la Resolución a que se refiere el apartado 1 anterior, se procederá a la convocatoria del concurso de méritos para la selección y nombramiento del citado órgano de gobierno.

3. Los directores y directoras que, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 13 del Decreto 59/2007, de 7 de marzo, deseen que su nombramiento sea prorrogado deberán presentar solicitud dirigida a la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de educación del día 15 al 31 del mes de octubre, con objeto de que el centro no sea incluido en la Resolución a que se refieren los apartados anteriores. La solicitud se ajustará al modelo que figura en el Anexo III de la presente Orden.

**Art. 3.** Comisión de Selección.

1. En los centros docentes en los que se haya de llevar a cabo el procedimiento de selección de director o directora, se constituirá la Comisión de Selección prevista en el artículo 6 del Decreto 59/2007, de 7 de marzo.

2. La composición de la Comisión de Selección y la designación de sus miembros se ajustarán a lo establecido en los artículos 7 y 8 del Decreto 59/2007, de 7 de marzo, y en la presente Orden.

3. La designación de los miembros de la comisión de selección se llevará a cabo entre los días 15 y 30 de enero, en la forma que regulan los artículos 4 a 7 de la presente Orden.

**Art. 4.** Designación de los representantes del profesorado en la Comisión de Selección.

1. La designación de los representantes del profesorado en la Comisión de Selección se llevará a cabo en un Claustro de

Profesores, de carácter extraordinario, en el que como único punto del orden del día figurará el referido acto de designación.

2. En la sesión del Claustro de Profesores se constituirá una Mesa electoral, integrada por el director o directora del centro, que actuará como Presidente o Presidenta, el profesor o profesora de mayor antigüedad en el centro y el profesor o profesora de menor antigüedad en el mismo, que actuará como secretario o secretaria. Cuando coincidan varios profesores o profesoras de igual antigüedad en el centro, formarán parte de la Mesa electoral el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.

3. Para la válida constitución de la sesión del Claustro de Profesores a que se refiere el presente artículo será necesario un quórum de la mitad más uno de sus componentes. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, no siendo preceptivo, en este caso, el quórum señalado anteriormente.

4. Cada profesor o profesora podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como representantes de este sector de la comunidad educativa forman parte de la Comisión de Selección. Serán electores todos los miembros del Claustro de Profesores y elegibles los representantes del profesorado en el Consejo Escolar, excepto los que presenten su candidatura a ejercer la Dirección. El voto será directo, secreto y no delegable.

5. De la sesión del Claustro de Profesores se levantará la correspondiente acta, con indicación de los votos emitidos, el resultado de la votación y los profesores y profesoras designados para formar parte de la Comisión de Selección, que serán los que hubieran obtenido mayor número de votos de cada sexo, con objeto de hacer efectiva la participación paritaria de hombres y mujeres a que se refiere el artículo 7 del Decreto 59/2007, de 7 de marzo. En el caso de que se produzca empate en la votación, la designación se dirimirá por sorteo, debiendo quedar este hecho y el resultado del mismo reflejados en el acta.

**Art. 5.** Designación de los restantes miembros de la Comisión de Selección.

1. La designación de los representantes de los padres y madres del alumnado, de los representantes del alumnado y del representante del personal de administración y servicios y del personal de atención educativa complementaria en la Comisión de Selección, se realizará en una sesión del Consejo Escolar, que será convocado con carácter extraordinario, en la que figurará como único punto en el orden del día la designación de los mismos en dicha Comisión.

2. Los representantes de cada uno de los sectores de la comunidad educativa a los que se refiere el apartado anterior, serán designados de entre los miembros que tenga cada sector en el Consejo Escolar. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 8 del Decreto 59/2007, de 7 de marzo, una de las personas representantes de los padres y madres del alumnado en la Comisión de Selección será, en su caso, la persona representante de la asociación de madres y padres del alumnado que forme parte del Consejo Escolar.

3. Cada elector podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como representantes de este sector de la comunidad educativa forman parte de la Comisión de Selección, sin perjuicio, en su caso, de lo establecido en el apartado anterior in fine. La votación se efectuará en urnas separadas mediante sufragio directo, secreto y no delegable.

4. De la sesión del Consejo Escolar se levantará la correspondiente acta, con indicación, por cada uno de los sectores de la comunidad educativa, de los votos emitidos, el resultado de la votación, y los representantes designados para formar parte de la Comisión de Selección, que serán, en cada caso, los que hubieran obtenido mayor número de votos por cada sexo, excepto en el caso del personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria que, al tener un único representante en la Comisión, será el más votado.

En los casos en que se produzcan empates en las votaciones, la designación se dirimirá por sorteo, debiendo quedar este hecho y el resultado del mismo reflejados en el acta.

**Art. 6.** Situaciones excepcionales de la Comisión de Selección.

1. Cuando el número de representantes en el Consejo Escolar de un determinado sector de la comunidad educativa sea inferior al número de miembros del mismo que forman parte de la Comisión de Selección, se aplicará lo establecido en el apartado 5 del artículo 8 del Decreto 59/2007, de 7 de marzo, respetando el criterio de representación paritaria de hombres y mujeres.

2. Si una vez aplicado lo previsto en el apartado anterior, el número de representantes de algún sector de la comunidad educativa aún fuera inferior al que le corresponde en la Comisión de Selección, se actuará de la siguiente forma para completar dicho número:

a) En el caso de los padres y madres del alumnado, serán designados por la asociación de madres y padres del alumnado más representativa del centro. Si no la hubiere, serán designados por sorteo de entre los padres y madres del alumnado, en la sesión del Consejo Escolar a la que se refiere el apartado 1 del artículo 5 de la presente Orden. En todo caso se atenderá al criterio de representación paritaria de hombres y mujeres en la Comisión de Selección.

b) En el caso de los alumnos y alumnas, serán designados por sufragio directo y secreto de entre los delegados y delegadas de grupo, en una sesión que será presidida por el director o directora del centro y en la que actuará como secretario el secretario o secretaria del Consejo Escolar.

c) En el caso del personal de administración y servicios y del personal de atención educativa complementaria, serán designados por sufragio directo y secreto entre dicho personal, en una sesión que será presidida por el director o directora del centro y en la que actuará como secretario el secretario o secretaria del Consejo Escolar.

d) En el caso del profesorado, serán designados por sufragio directo y secreto en la sesión del Claustro de Profesores, de carácter extraordinario, al que se refiere el apartado 1 del artículo 5 de la presente Orden.

3. En todos los casos a los que se refiere el apartado anterior, los representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa que vayan a formar parte de la Comisión de Selección deberán reunir los requisitos para poder formar parte del Consejo Escolar del centro establecidos en la normativa vigente.

4. En aquellos centros docentes en los que sea necesario realizar el sufragio directo y secreto al que se refieren las letras b), c) y d) del apartado 2 del presente artículo, sólo serán elegibles los representantes de dichos sectores de la comunidad educativa que así lo manifiesten antes del comienzo de la sesión en la que se lleve a cabo dicha votación. Cada elector hará constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como representantes que de cada sector falten por designar.

De estas sesiones se levantará la correspondiente acta, en la que constará el número de votos emitidos, el resultado de la votación y el nombre de los representantes designados para formar parte de la Comisión de Selección, que serán los que hubieran obtenido mayor número de votos de cada sexo o, en el caso de que se trate de completar la representación, del sexo que corresponda teniendo en cuenta los miembros de la Comisión ya elegidos por ese sector.

**Art. 7.** Constitución y funcionamiento de la Comisión de Selección.

1. La Comisión de Selección se constituirá en cada centro docente, cuando proceda, con anterioridad al día 10 de febrero. De la sesión de constitución de la Comisión de Selección, así como de todas las reuniones que celebre la misma, se levantará acta por el secretario o secretaria de la misma.

2. La Comisión de Selección estará válidamente constituida, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, cuando estén presentes el Presidente o Presidenta, el secretario o secretaria o, en su caso, quienes les sustituyan, y, al menos, la mitad de sus miembros.

3. En aquellos aspectos no previstos en la presente Orden, el régimen de funcionamiento de la Comisión de Selección será el establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Art. 8.** Actuaciones de la dirección del centro y de la Comisión de Selección.

1. La dirección del centro donde se desarrolle el procedimiento de selección desempeñará las siguientes actuaciones en relación al mismo:

- a) Dar publicidad a la convocatoria para la selección de director o directora en el tablón de anuncios del centro docente.
- b) Recibir y custodiar las solicitudes, proyectos de dirección y demás documentación que presenten los candidatos y candidatas a la dirección del centro y ponerlas a disposición de la presidencia de la Comisión de Selección una vez que ésta se constituya.

2. Además de las actuaciones establecidas en artículo 10 del Decreto 59/2007, de 7 de marzo, la Comisión de Selección realizará las siguientes:

- a) Verificar que las candidaturas se ha presentado en el plazo establecido y que aportan la documentación requerida.
  - b) Facilitar a las candidaturas la difusión de su proyecto de dirección entre los distintos sectores de la comunidad educativa.
3. Para el cumplimiento de sus funciones, las Comisiones de Selección podrán recabar la información que estimen necesaria de las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación. Asimismo, podrán solicitar a las candidaturas la documentación complementaria que estimen oportuna.
4. La Comisión de Selección y los candidatos y candidatas podrán utilizar los medios telemáticos disponibles en el centro docente para informar a la comunidad educativa de todos los aspectos relativos al proceso de selección de director o directora.

**Art. 9.** Presentación de candidaturas.

1. La solicitud a la dirección de un centro docente se formulará utilizando el modelo normalizado que figura como Anexo I de la presente Orden y estará dirigida al Presidente o Presidenta de la Comisión de Selección del centro a cuya dirección se opta.

2. Cada candidatura a la dirección de un centro docente presentará, junto con la solicitud, el proyecto de dirección a que se refiere el artículo 4 del Decreto 59/2007, de 7 de marzo, y la documentación que acredite sus méritos académicos y profesionales, conforme a lo que se establece en el Anexo II de la presente Orden.

3. La documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos administrativos a que se refiere el artículo 3 del Decreto 59/2007, de 7 de marzo, será aportada por la Administración educativa.

4. El plazo de presentación de solicitudes y de la documentación que debe acompañarlas será el comprendido entre el 15 de diciembre y el 14 de enero.

5. Si una vez finalizado el plazo de admisión de solicitudes establecido en el apartado anterior no se hubieran presentado candidaturas a la dirección de un centro docente, la Comisión de Selección, previo informe al Consejo Escolar, en un plazo no superior a cinco días contados a partir de su constitución, comunicará esta circunstancia al titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de educación, a los efectos previstos en el artículo 15 del Decreto anteriormente mencionado.

6. Las solicitudes, el proyecto de dirección y la documentación acreditativa de los méritos académicos y profesionales se presentarán en el centro docente a cuya dirección se opta, o por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7. La documentación que se presente en cada centro docente quedará bajo la custodia del director o directora del mismo, que la entregará al presidente o presidenta de la Comisión de Selección cuando ésta se constituya.

**Art. 10.** Admisión de candidaturas.

1. La Comisión de Selección, en el plazo de diez días contados desde su constitución, publicará en el tablón de anuncios del centro la relación de candidaturas admitidas en la convocatoria del concurso de méritos para la selección de director o directora del centro, una vez verificado que han presentado la documentación y reúnen los requisitos establecidos para acceder a la dirección del mismo, así como la relación de las no admitidas, con indicación de los motivos de la exclusión.

2. Durante diez días, contados desde la publicación de la relación de candidaturas admitidas y no admitidas, éstas podrán presentar ante la Comisión de Selección las alegaciones que estimen convenientes. Asimismo, durante el mismo plazo, las personas interesadas podrán completar, en su caso, la documentación que les sea requerida, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. La Comisión de Selección estudiará las alegaciones presentadas y publicará en el tablón de anuncios del centro, en el plazo máximo de tres días desde la finalización del plazo establecido en el apartado anterior, la relación definitiva de admitidos y no admitidos, indicando en el último caso el motivo de la exclusión.

4. La publicación en el tablón de anuncios del centro docente de las relaciones de admitidos y no admitidos a las que se refieren los apartados 1 y 3 de este artículo servirán de notificación a los interesados e interesadas y permanecerán expuestas, al menos, durante dos días.

**Art. 11. Valoración de las candidaturas.**

1. La Comisión de Selección valorará las candidaturas presentadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 10 del Decreto 59/2007, de 7 de marzo. A tales efectos se considerarán en primer lugar las presentadas por el profesorado del propio centro y serán excluidas del proceso de selección aquéllas que no obtengan, al menos cuatro puntos, en el proyecto de dirección.

2. Únicamente en ausencia de candidaturas del propio centro, o si ninguna de ellas obtiene la puntuación mínima exigida para el proyecto de dirección, la Comisión de Selección valorará las presentadas por el profesorado de otros centros excluyendo, asimismo, del proceso de selección aquéllas que no obtengan, al menos, cuatro puntos en el proyecto de dirección.

3. La Comisión de Selección dará publicidad en el tablón de anuncios del centro, antes del 30 de marzo, la relación provisional de candidaturas valoradas, indicando la puntuación obtenida en cada uno de los apartados, así como la puntuación total, ordenadas de mayor a menor puntuación.

4. Los candidatos y candidatas, en el plazo de tres días contados desde el día siguiente a la publicación de la relación a la que se refiere el apartado anterior, podrán presentar las reclamaciones que estimen convenientes a las puntuaciones obtenidas en cada uno de los apartados.

5. La Comisión de Selección estudiará y valorará las reclamaciones que, en su caso, se hayan presentado y publicará en el tablón de anuncios del centro, antes del 10 de abril, la relación definitiva de candidaturas valoradas, indicando la puntuación obtenida en cada uno de los apartados así como la puntuación total, ordenadas de mayor a menor puntuación.

6. La publicación en el tablón de anuncios del centro docente de las relaciones de candidaturas a las que se refieren los apartados 3 y 5 de este artículo servirán de notificación a las personas interesadas y permanecerán expuestas, al menos, durante dos días.

**Art. 12. Propuesta de la candidatura seleccionada.**

1. La Comisión de Selección, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 10 del Decreto 59/2007, de 7 de marzo, seleccionará la candidatura que haya obtenido mayor puntuación total final y la propondrá al titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de educación a los efectos previstos en el artículo 12 del mencionado Decreto, debiendo informar de ello al Consejo Escolar del centro.

2. Si ninguna de las candidaturas hubiera obtenido la puntuación mínima exigida para el proyecto de dirección, la Comisión de Selección comunicará a la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de educación que no se ha seleccionado ninguna candidatura, a los efectos previstos en el artículo 15 del Decreto 59/2007, de 7 de marzo, debiendo informar de ello al Consejo Escolar del centro.

3. Las Comisiones de Selección darán cumplimiento a lo establecido en los apartados anteriores de este artículo con anterioridad al 15 de abril.

**Disposición adicional única.** Acreditación de la imposibilidad del cumplimiento de la representación paritaria de hombres y mujeres en la Comisión de Selección.

Cuando la composición final de la Comisión de Selección de un centro docente no respete el criterio de representación equilibrada de hombres y mujeres, entendido este criterio como que, al menos, haya una presencia de un 40% de miembros de cada sexo, se deberá incluir en el acta de constitución de la misma una justificación objetiva y razonable de los motivos por los que la designación de sus miembros se ha apartado de la norma.

## ANEXO II

A) MÉRITOS ACADÉMICOS: Máximo: 2 puntos

MÉRITOS	PUNTOS	ACREDITACIÓN
Por el grado de Doctor.	0,75	Fotocopia del título o certificación del abono de los derechos de expedición.
Por cada título universitario de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título declarado equivalente distinto del alegado para el ingreso en el Cuerpo docente al que pertenece.	0,50	Fotocopia del título o certificación del abono de los derechos de expedición. (*)
Por cada título universitario de Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico o título declarado equivalente, distinto del alegado para el ingreso en el Cuerpo docente al que pertenece.	0,25	Fotocopia del título o certificación del abono de los derechos de expedición. (*)
Por la asistencia a cursos de formación o perfeccionamiento convocados por las Administraciones educativas, Universidades o Entidades sin ánimo de lucro y reconocidos o inscritos en el Registro de Actividades de Formación Permanente por la correspondiente Administración educativa, sobre la organización y el funcionamiento escolar o la Dirección de centros docentes.	0,15 por cada 30 horas	Certificación acreditativa de su reconocimiento o inscripción en el Registro de Actividades de Formación Permanente de la correspondiente Administración educativa, con indicación del número de horas de duración del curso.
Por la impartición de cursos de formación o perfeccionamiento convocados por las Administraciones educativas, Universidades o Entidades sin ánimo de lucro y reconocidos o inscritos en el Registro de Actividades de Formación Permanente por la correspondiente Administración educativa, sobre la organización y el funcionamiento escolar o la Dirección de centros docentes.	0,15 por cada 15 horas	Certificación acreditativa de su reconocimiento o inscripción en el Registro de Actividades de Formación Permanente de la correspondiente Administración educativa, con indicación del número de horas de duración del curso.
Por publicaciones sobre la organización y el funcionamiento escolar o la Dirección de centros docentes.	Hasta 0,50	Los ejemplares correspondientes completos, en los que debe constar el I.S.B.N.

(\*) También deberá presentarse fotocopia del título alegado para el ingreso en el Cuerpo docente.

## B) MÉRITOS PROFESIONALES. Máximo: 6 puntos

MÉRITOS	PUNTOS	ACREDITACIÓN
Por cada año como funcionario de carrera, que sobrepase los cinco establecidos como requisito.	0,10	Fotocopia del Título Administrativo o credencial con diligencias de las distintas posesiones y ceses que haya tenido desde su nombramiento como funcionario/a de carrera o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
Por cada año de servicios efectivos prestados en el centro docente a cuya Dirección se opta.	0,30	
Por cada año de servicios efectivos prestados en un centro docente de la misma localidad al que se opta a la Dirección.	0,10	
Por cada curso académico en el ejercicio de los cargos de: Dirección Vicedirección Jefatura de Estudios Secretaría Jefatura de Estudios adjunta	0,35 0,15 0,15 0,15 0,15	Nombramiento con diligencia de posesión y cese o, en su caso, certificación en la que conste que continúa en el cargo.
Por cada curso académico en el ejercicio de órganos de coordinación didáctica.	0,10	Documento justificativo del nombramiento con expresión de la duración real del cargo o, en su caso, certificación en la que conste que continúa en el mismo.
Por cada curso académico como coordinador en proyectos o programas educativos autorizados por la Administración educativa.	0,15	Certificación de la coordinación en el proyecto o programa educativo, expedida por la correspondiente Administración Educativa.
Por cada curso académico como profesor o profesora colaborador en materia de formación del profesorado.	0,15	Certificación de la colaboración en materia de formación del profesorado, expedida por la correspondiente Administración educativa.
Por cada curso académico como participante en proyectos o programas educativos autorizados por la Administración educativa.	0,10	Certificación de la participación en el proyecto o programa educativo, expedida por la correspondiente Administración educativa.

## C) PROYECTO DE DIRECCIÓN. Máximo: 8 puntos.



**§ 26 Decreto 36/2007, de 6 de febrero**, por el que se definen los puestos de trabajo docentes de los Centros de Educación Permanente y se establece su forma de provisión y se regula la coordinación provincial de Educación Permanente.<sup>323</sup>  
(BOJA núm. 44, de 2 de marzo)

**Art. 1. Objeto.**

El presente Decreto tiene por objeto definir los puestos de trabajo docentes de los centros de educación permanente, establecer su forma de provisión y regular la coordinación provincial de educación permanente.

**Art. 2. Personal docente de los centros de educación permanente.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, el personal de los centros de educación permanente estará constituido por personal funcionario del Cuerpo de Maestros y por el personal laboral fijo a que se refiere la disposición transitoria cuarta de la referida Ley 3/1990, de 27 de marzo.<sup>324</sup>

**Art. 3. Personal del Cuerpo de Maestros de los centros de educación permanente.**

**1.** Podrá ocupar, con carácter definitivo, puestos en los centros de educación permanente cualquier funcionario o funcionaria de carrera del Cuerpo de Maestros, en servicio activo y con, al menos, dos años de antigüedad en el mismo.

**2.** Los puestos de trabajo de maestros y maestras de centros de educación permanente se proveerán por el procedimiento ordinario establecido para los puestos docentes.

**3.** La Consejería competente en materia de educación establecerá la plantilla que corresponda a cada centro o, en su caso, sección de educación permanente.

---

<sup>323</sup> Su Preámbulo indica:

"El artículo 66 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, marca como objetivo ofrecer a todos los mayores de 18 años la posibilidad de adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal o profesional.

La Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, establece en su artículo 20 que las plantillas de los centros públicos para la educación de las personas adultas estarán determinadas por las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, que establecerán las características de los mismos, con indicación de los cuerpos concretos a los que corresponde su provisión, ubicación y otros requisitos de titulación y conocimientos.

Al objeto de que las personas adultas puedan adquirir tales conocimientos y aptitudes, procede dotar a los centros de educación permanente del profesorado necesario, así como establecer el sistema de provisión de los puestos de dichos centros y adaptar las especialidades de los mismos a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Asimismo, se establece, con carácter general, el puesto de Coordinador o Coordinadora Provincial de Educación Permanente en las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia educación, se definen sus funciones y se regula su forma de provisión, actualizando con ello lo establecido en el Decreto 89/1991, de 23 de abril, por el que se regula el seguimiento, la coordinación y la evaluación de los centros para la educación de adultos."

Por Decreto 196/2005, de 13 de septiembre, se aprueba el Reglamento orgánico de los Centros de Educación Permanente (BOJA núm. 189, de 27 de septiembre), desarrollado por Orden de 19 de julio de 2006 (BOJA núm. 156, de 11 de agosto) y 24 de septiembre de 2007 (BOJA núm. 202, de 15 de octubre).

Respecto a los Centros del Profesorado, V. Decreto 110/2003, de 22 de abril, por el que se regula el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado (§ 36), que en sus arts. 12 a 18 regula la provisión de los puestos directivos de dichos Centros (Director/a y Subdirector/a) y en sus arts. 21 y 22 la de los asesores/as de formación, desarrollado respecto a estos últimos por Orden de 15 de abril de 2008 (BOJA núm. 87, de 2 de mayo), en nota a pie del art. 22 de dicho Decreto.

Respecto a la designación de los Coordinadores/as de la Red Andaluza "Escuela: Espacio de Paz" y de los miembros de los Gabinetes Provinciales de Asesoramiento sobre la convivencia escolar (BOJA núm. 148, de 27 de julio).

<sup>324</sup> La Ley 3/1990, de 27 de marzo fue derogada por la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación en Andalucía (§ 9). V. la D.T. Cuarta de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación en Andalucía (§ 9).

**Art. 4.** Coordinación Provincial de Educación Permanente.<sup>325</sup>

1. En cada una de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación existirá un Coordinador o Coordinadora de Educación Permanente, cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Realizar las gestiones necesarias en educación permanente, en el ámbito provincial, que posibilite la optimización de los recursos humanos y materiales.
- b) Coordinar las actuaciones en educación permanente en el ámbito de la Delegación Provincial y ante la Consejería competente en materia de educación.
- c) Proponer mecanismos de coordinación y colaboración con otras instituciones, organismos y entidades que desarrollen actividades formativas de educación permanente en el ámbito provincial.
- d) Proponer a la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación un Plan de Actuación en el que figure, entre otros extremos, la coordinación entre los distintos centros de educación permanente, con otros centros de educación secundaria así como, en su caso, con otros centros destinados a la formación profesional ocupacional o continua. Asimismo, podrá figurar la colaboración con los equipos de orientación educativa de las correspondientes zonas.
- e) Realizar cuantos informes se deriven del ejercicio de sus funciones o les sean requeridos por la Consejería competente en materia de educación.
- f) Cualquier otra que le encomiende la Administración educativa.

2. Podrá ser Coordinador o Coordinadora Provincial de Educación Permanente cualquier funcionario o funcionaria de carrera en servicio activo de los cuerpos de la función pública docente con, al menos, cuatro años de antigüedad y experiencia acreditada en educación permanente de personas adultas.

3. El nombramiento del Coordinador o Coordinadora Provincial lo efectuará la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, de entre el personal seleccionado en convocatoria pública, atendiendo a criterios de mérito y capacidad. Dicho nombramiento se efectuará en régimen de comisión de servicios.

**Disposición adicional primera**

Supresión del carácter singular de los puestos

Queda suprimido el carácter singular de los puestos de trabajo de Educación de Adultos a que se refiere el Decreto 90/1991, de 23 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 3/1990, para la Educación de Adultos, relativos al personal a su servicio.

**Disposición adicional segunda**

Personal laboral docente de los centros de educación permanente

El personal laboral docente que, a la entrada en vigor del presente Decreto, esté prestando servicios en los centros de educación permanente continuará en dichos puestos de destino.

**Disposición transitoria primera**

Procedimiento extraordinario de provisión de puestos de Maestros de los centros de educación permanente

Por una sola vez, y con anterioridad a la provisión de los puestos de maestros de los centros de educación permanente en la forma establecida en el presente Decreto, la Administración educativa convocará el correspondiente concurso de traslados entre el personal funcionario docente que viene ocupando los

<sup>325</sup> Respecto a la Coordinación de los Centros de Profesorado, V. Capítulo II ("Coordinación General y Provincial") del Decreto 110/2003, de 22 de abril (§ 36).

puestos a que se refiere la disposición adicional primera de este Decreto, para cubrir las vacantes que existan en las actuales plantillas.

#### **Disposición transitoria segunda**

Acceso del personal laboral fijo a puestos de Coordinador o Coordinadora Provincial

Mientras exista personal laboral fijo en los centros de educación permanente, dicho personal podrá acceder al puesto de Coordinador o Coordinadora Provincial de Educación Permanente, con el mismo requisito de antigüedad establecido para el personal funcionario del Cuerpo de Maestros en el apartado 2 del artículo 4 del presente Decreto.

#### **Disposición derogatoria única**

Derogación normativa

Quedan derogados los Decretos 89/1991, de 23 de abril, por el que se regula el seguimiento, la coordinación y la evaluación de los centros para la educación de Adultos, y 90/1991, de 23 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 3/1990, para la Educación de Adultos, relativos al personal a su servicio, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

#### **Disposición final primera**

Desarrollo normativo

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Decreto.

#### **Disposición final segunda**

Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



**§ 27 Decreto 39/2003, de 18 de febrero**, por el que se regula la provisión de los puestos de trabajo de los Equipos de Orientación Educativa adscritos al personal docente y se establecen las funciones de los coordinadores de área de los Equipos Técnicos Provinciales.<sup>326</sup>  
(BOJA núm. 36, de 21 de febrero)

## **CAPÍTULO I**

### **Disposición de carácter general**

#### **Art. 1. Objeto.**

El presente Decreto tiene por objeto regular la provisión de los puestos de trabajo adscritos al personal docente que preste servicios en los Equipos de Orientación Educativa, en los Equipos Técnicos Provinciales para la Orientación Educativa y Profesional y en los Equipos Especializados para la atención educativa al alumnado con discapacidades específicas, a los que se refiere el Decreto 213/1995, de 12 de septiembre, por el que se regulan los equipos de orientación educativa, así como establecer las funciones de los coordinadores de áreas de los Equipos Técnicos Provinciales.

---

<sup>326</sup> Por Decreto 213/1995, de 12 de septiembre, se regulan las EOE( BOJA núm. 151, de 29 de noviembre), por Orden de 14 de febrero de 2007 se determinan las plantillas orgánicas de los mismos (BOJA núm. 54, de 16 de marzo) y por Orden de 17 de octubre de 2006 se determina la red de EOE y se establecen las zonas de actuación correspondientes (BOJA núm. 223, de 17 de noviembre).

Por Orden de 6 de mayo de 2003 se convoca un procedimiento restringido de provisión de puestos vacantes en los EOE, destinado al personal docente con destino definitivo en los mismos y se aprueban las plantillas de los referidos centros (BOJA núm. 95, de 21 de mayo).

La Orden de 7 de julio de 2003, establece el procedimiento para el nombramiento de los Coordinadores de los EOE (BOJA núm. 147, de 1 de agosto).

Por **Orden de 23 de julio de 2003**, se regulan determinados aspectos de la organización y funcionamiento de los EOE (BOJA núm. 155, de 13 de agosto), disponiendo:

**\*Art. 1. Objeto.**

La presente Orden tiene por objeto la regulación de determinados aspectos de la organización y funcionamiento de los Equipos de Orientación Educativa para facilitar el desarrollo de las funciones generales y especializadas que les encomienda el Decreto 213/1995, de 12 de septiembre, por el que se regulan los Equipos de Orientación Educativa.

**Art. 2. Principios de actuación.**

De acuerdo con lo recogido en el artículo 13 del Decreto 213/1995, de 12 de septiembre, los Equipos de Orientación Educativa adoptarán como criterios para el desarrollo de sus actuaciones la intervención por programas integrados en los documentos de planificación del centro, la prevención y anticipación de dificultades de aprendizaje y el trabajo en equipo, realizando aportaciones cada integrante del mismo desde su cualificación y perspectiva profesional si las necesidades del alumnado lo requieren.

**Art. 3. Programas de intervención.**

**1.** Los Equipos de Orientación Educativa organizarán su intervención en torno a programas, siendo éstos la forma concreta de establecer, desarrollar y evaluar las actuaciones en cada una de las áreas de trabajo a las que se refiere el artículo 6 del Decreto 213/1995, de 12 de septiembre.

**2.** Los programas especificarán el ámbito o área en que se insertan y su justificación, teniendo en cuenta las características de los destinatarios y su contexto. Igualmente indicarán los objetivos, agentes intervinientes, actividades, metodología, temporalización y los procedimientos de evaluación previstos.

**3.** De acuerdo con lo recogido en el artículo 13.2 del Decreto 213/1995, de 12 de septiembre, los programas de intervención deberán responder a las necesidades manifestadas por el profesorado de la zona de actuación del Equipo o a las detectadas por los mismos en el desarrollo de sus funciones, con el fin de mejorar la calidad de la enseñanza. Los programas tendrán en cuenta las características de los contextos y las situaciones particulares sobre los que se pretende incidir.

**4.** De acuerdo con lo recogido en el artículo 13.2 del Decreto 213/1995, de 12 de septiembre, la Administración educativa podrá requerir el diseño y desarrollo por parte de los Equipos de programas específicos de orientación educativa e intervención psicopedagógica.

**5.** Con el fin de favorecer la comunicación y el intercambio de experiencias, el Equipo Técnico Provincial para la Orientación Educativa y Profesional facilitará el diseño, elaboración y generalización de aquellos programas y materiales de eficacia contrastada, que tiendan a dar respuesta a necesidades comunes de los centros.

**Art. 4. Centros de intervención.**

**1.** Los Equipos de Orientación Educativa desarrollarán sus funciones y tareas en los centros docentes públicos ubicados en la zona de actuación que tengan asignada, de acuerdo con lo recogido en el artículo 2.1 del Decreto 213/1995, de 12 de septiembre.

## CAPÍTULO II

### Equipos de orientación educativa

#### **Art. 2.** Composición de los Equipos de Orientación Educativa.

El personal de los Equipos de Orientación Educativa estará constituido por orientadores y maestros de los cuerpos docentes establecidos en la normativa vigente, sin perjuicio de la existencia del personal laboral y funcionario no docente que contemple la correspondiente relación de puestos de trabajo.

#### **Art. 3.** Orientadores de los Equipos de Orientación Educativa.

**1.** Podrá ser orientador de un Equipo de Orientación Educativa cualquier funcionario de carrera en servicio activo del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de Psicología y Pedagogía, que cumpla además el requisito de tener, al menos, dos años de antigüedad en los mencionados Cuerpo y especialidad o el de tener, al menos, dos años de experiencia en Equipos de Orientación Educativa.

---

Se priorizará la intervención en los centros que para cada curso escolar fije la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

**2.** Asimismo, los Equipos de Orientación Educativa intervendrán en los centros privados de su zona de actuación para realizar las actuaciones que les correspondan de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

**3.** La intervención de los Equipos de Orientación Educativa se canalizará en los centros públicos a través de la Jefatura de Estudios con la colaboración, en el caso de los Institutos de Educación Secundaria, del Departamento de Orientación.

Corresponde a la Jefatura de Estudios arbitrar las medidas oportunas para que los miembros del equipo dispongan de los espacios adecuados y medios del centro necesarios para el desarrollo de su trabajo.

**4.** La intervención de los Equipos en los Institutos de Enseñanza Secundaria se centrará en el traslado de la información y documentación correspondiente al alumnado con necesidades educativas especiales, en la realización de los dictámenes de escolarización que correspondan y en el desarrollo de programas promovidos por la Consejería de Educación y Ciencia. Así mismo, previa autorización del Equipo Técnico Provincial, podrán realizar los tratamientos especializados del alumnado que los precise cuando sea necesario complementar la atención educativa proporcionada con los recursos propios del centro.

#### **Art. 5.** Orientador u orientadora de referencia en los centros públicos que impartan Educación Infantil y Primaria.

**1.** Cada centro docente público que imparta Educación Infantil o Educación Primaria dispondrá de un orientador de referencia, designado de entre los que componen la plantilla del Equipo de Orientación Educativa que le atiende. La designación será realizada, al inicio de cada curso escolar, por el titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, a propuesta del Coordinador del Equipo Técnico Provincial, oído el Coordinador del Equipo de Orientación Educativa al que pertenezca el orientador.

**2.** Para la asignación de los orientadores de referencia a los centros docentes se tendrán en cuenta, conjuntamente, los criterios de número total de alumnado de los centros, las características educativas y sociales más relevantes de la población escolar y, en su caso, las características de las barriadas o comarcas geográficas donde se ubican. Con el fin de dar continuidad a la labor orientadora se procurará, siempre que sea posible, que el orientador de referencia tenga asignados los mismos centros durante, al menos, tres cursos consecutivos.

**3.** Los centros de atención prioritaria a que se refiere el artículo 4.1 de la presente Orden contarán con la presencia del orientador de referencia al menos un día a la semana durante toda la sesión de mañana de la jornada escolar.

**4.** De acuerdo con lo establecido en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, el orientador u orientadora de referencia se integrará en el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica de los centros que tenga asignados, colaborando al desarrollo de las competencias que este órgano tiene atribuidas.

**5.** El orientador/a de referencia colaborará con la Jefatura de Estudios y los tutores del centro en la dinamización, desarrollo y seguimiento del plan de orientación y acción tutorial.

#### **Art. 6.** Actuación de los demás miembros del Equipo en los centros de la zona.

**1.** Los maestros de apoyo a la compensación educativa, de audición y lenguaje y de pedagogía terapéutica; los médicos y los trabajadores sociales desarrollarán sus funciones y tareas en el conjunto de los centros de su zona de actuación, en los que se encuentre escolarizado alumnado que requiera de sus intervenciones especializadas.

**2.** Corresponde al Coordinador del Equipo la organización de las actuaciones de sus miembros, con objeto de asegurar que el alumnado reciba la atención educativa especializada que precise.

#### **Art. 7.** Plan Anual de Trabajo y Memoria Final.

**1.** Los Equipos de Orientación Educativa elaborarán, al inicio de cada curso escolar, un Plan Anual de Trabajo, teniendo en cuenta las necesidades manifestadas por los centros y las detectadas por los propios profesionales del Equipo en el ejercicio de sus funciones, así como las conclusiones de la Memoria Final del curso anterior a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

**2.** El Plan Anual de Trabajo que incluirá, al menos, los apartados que se indican en el Anexo II de la presente Orden, será coordinado por el Coordinador del Equipo y se remitirá a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia antes de la finalización del mes de septiembre de cada año académico, para su aprobación, en su caso, por el titular de la misma.

**3.** Al finalizar cada curso escolar, los Equipos de Orientación Educativa realizarán una Memoria Final, de acuerdo con la guía que se recoge como Anexo III de la presente Orden. En dicha Memoria Final, que será remitida a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia antes del treinta de junio de cada año, se evaluará el desarrollo y grado de cumplimiento del Plan Anual de Trabajo. La elaboración de la Memoria Final será coordinada por el Coordinador del Equipo.

2. Los puestos de trabajo de orientador en cada Equipo de Orientación Educativa serán provistos por el procedimiento ordinario establecido para los puestos docentes.

3. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá la plantilla de orientadores que corresponda a cada Equipo de Orientación Educativa.

---

**Art. 8.** Actuaciones del Plan Anual de Trabajo en los centros.

Una vez aprobado el Plan Anual de Trabajo, el Coordinador del Equipo trasladará a los directores de los centros de su zona de actuación las acciones y programas que el Equipo de Orientación Educativa vaya a desarrollar en los mismos a lo largo del curso escolar.

**Art. 9.** Tareas específicas por perfiles profesionales.

Para el desarrollo de las funciones generales establecidas en el artículo 5 del Decreto 213/1995, de 12 de septiembre, y de las especializadas incluidas en las áreas y ámbitos a que se refiere el artículo 6 del citado Decreto, los profesionales de los Equipos desarrollarán, entre otras que, en el ámbito de sus competencias, les puedan ser asignadas por el Coordinador del Equipo o, en su caso, el titular de la Delegación Provincial, las siguientes tareas específicas:

1. Los orientadores y orientadoras funcionarios y laborales que presten sus servicios en los Equipos de Orientación Educativa, asesorarán al profesorado en el desarrollo del currículo sobre el ajuste del proceso de enseñanza y aprendizaje a las necesidades del alumnado; prestarán atención educativa directa a los alumnos y alumnas con dificultades de tipo cognitivo, afectivo o conductual, de forma individual o en pequeños grupos; realizarán tareas relacionadas con la mediación, resolución y regulación de conflictos en el ámbito escolar; coordinarán el proceso de evaluación y la elaboración del informe de evaluación psicopedagógica del alumnado con necesidades educativas especiales y el dictamen de escolarización cuando proceda; asesorarán en el proceso de aplicación de las medidas ordinarias y extraordinarias de atención a la diversidad y en el desarrollo y aplicación de programas de prevención de dificultades de aprendizaje, así como de programas de orientación educativa y profesional y asesorarán a las familias o tutores legales del alumnado en los aspectos que afecten a la orientación psicopedagógica del mismo, especialmente en aquellos supuestos contemplados en el artículo 20 del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas. Asimismo, asesorarán en lo relativo a la promoción del alumnado del Nivel de Formación de Base en Educación de Adultos.

2. Los maestros y maestras de apoyo a la compensación educativa participarán en el diseño y aplicación de programas específicos de compensación educativa a grupos de alumnos/as escolarizados en los centros que desarrollen Planes de Compensación Educativa, autorizados por la Consejería de Educación y Ciencia; intervendrán en los procesos de escolarización y seguimiento escolar del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorecidas; formarán parte de las comisiones de seguimiento y prevención del absentismo escolar que, en su caso, puedan constituirse, en colaboración con otras administraciones e instituciones sociales del entorno y desarrollarán cuantas actuaciones sean precisas para asegurar la continuidad de la escolarización del alumnado en situación desfavorecida por razones socioculturales.

3. Los maestros y maestras con la especialidad de Audición y Lenguaje prestarán atención educativa especializada al alumnado que presenta dificultades graves en el lenguaje oral y escrito, prioritariamente en los centros que no cuenten con especialistas de audición y lenguaje; realizarán la valoración de las necesidades educativas especiales relacionadas con la comunicación y el lenguaje, colaborando en la evaluación psicopedagógica y en el desarrollo de las adaptaciones curriculares individuales, así como facilitarán el intercambio de experiencias, programas y/o materiales entre los especialistas de audición y lenguaje de los centros de la zona.

4. Los maestros y maestras especialistas en Pedagogía Terapéutica que excepcionalmente puedan pertenecer a los Equipos de Orientación Educativa, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 4 del Decreto 39/2003, de 18 de febrero, por el que se regula la provisión de los puestos de trabajo de los Equipos de Orientación Educativa adscritos al personal docente y se establecen las funciones de los coordinadores de área de los Equipos Técnicos Provinciales, prestarán atención educativa especializada al alumnado con necesidades educativas especiales de carácter permanente que, en su caso, le sea asignado.

5. Los médicos prestarán atención especializada al alumnado con discapacidad motora mediante la aplicación y desarrollo de programas personalizados, participarán en la evaluación psicopedagógica y en el desarrollo de las adaptaciones curriculares del alumnado con necesidades educativas especiales y promoverán programas de educación para la salud, colaborando en aquellos otros que se desarrollen en coordinación con otras administraciones y/o entidades. Asimismo, llevarán a cabo el seguimiento del alumnado de educación infantil, al objeto de detectar y prevenir problemas de salud con incidencia en el desarrollo y en el aprendizaje.

6. Los trabajadores y trabajadoras sociales desarrollarán acciones de intervención socio-educativa con el alumnado que presenta problemas o dificultades de integración escolar y/o social, aportarán información sobre las características del entorno, los recursos educativos, culturales, sanitarios y socioeconómicos y las vías adecuadas para su utilización; promoverán la integración de las familias y del entorno en las actividades de los centros y colaborarán con otros servicios educativos, sociales y de la salud del entorno para la atención a la infancia y a la adolescencia. Colaborarán en la realización de la evaluación psicopedagógica con las aportaciones de carácter social que sean relevantes en la toma de decisiones del proceso escolar que lo requiera.

7. Las tareas señaladas en el presente artículo para el personal laboral se enmarcan dentro de los cometidos que para la correspondiente categoría determina el actual Convenio Colectivo del personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

**Art. 10.** Horario semanal de los miembros de los Equipos de Orientación Educativa.

1. El horario semanal de los miembros de los Equipos de Orientación Educativa será el establecido con carácter general en la normativa vigente que le resulte de aplicación según se trate de personal funcionario, docente o no docente, o de personal laboral.

2. En todo caso, el horario de este personal incluirá cinco sesiones semanales de mañana que no comenzarán después de las 9 horas ni finalizarán antes de las 14 horas.

3. Las sesiones de mañana se organizarán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los orientadores de referencia de los centros de atención sistemática ajustarán su horario de permanencia al del profesorado del mismo.

b) Los maestros especialistas en Audición y Lenguaje, los médicos y los trabajadores sociales ajustarán su horario de intervención en cada centro al número y características del alumnado que deban atender.

**Art. 4. Maestros de los Equipos de Orientación Educativa.**

1. Podrá ser maestro de un Equipo de Orientación Educativa cualquier funcionario de carrera en servicio activo del Cuerpo de Maestros, de la especialidad de Audición y Lenguaje, con al menos dos años de antigüedad en los citados Cuerpo y especialidad.

c) Los maestros de apoyo a la compensación educativa dedicarán un día fijo a la semana de atención en los centros que escojan a alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorecidas, ajustando su horario de permanencia en el centro al del profesorado del mismo.

4. Las sesiones de tarde se dedicarán preferentemente a la asistencia a las reuniones de los Equipos Técnicos de Coordinación Pedagógica que se convoquen en ese horario, al trabajo con los tutores o tutoras y con las familias y a la preparación de actividades y materiales.

5. El coordinador del Equipo de Orientación Educativa dispondrá de un módulo horario semanal de hasta 5 horas para la planificación y desarrollo de las tareas que se derivan de las funciones que tiene asignadas.

6. El Coordinador del Equipo confeccionará los horarios semanales de los miembros del mismo, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. En el horario individual se reflejará la totalidad del horario semanal, especificando los períodos de permanencia de cada uno de los componentes en los centros de referencia, otros centros de la zona de actuación y en la sede. Para asegurar la coordinación interna del Equipo se reservará en el horario un período de dos horas y media semanales de permanencia de todos los miembros del equipo en la sede del mismo. El coordinador remitirá los horarios individuales de los miembros del Equipo a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia para su aprobación por su titular, si procede.

7. El Coordinador del Equipo de Orientación Educativa garantizará el cumplimiento de los horarios semanales de los integrantes del mismo.

**Art. 11. El Equipo Técnico Provincial para la Orientación Educativa y Profesional.**

1. De acuerdo con lo recogido en el artículo 16 del Decreto 213/1995, de 12 de septiembre, en cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia existirá un Equipo Técnico Provincial que dependerá del Jefe del Servicio de Ordenación Educativa para la organización y desarrollo de las funciones que tiene encomendadas.

2. El Coordinador/a del Equipo Técnico Provincial dirigirá y representará al Equipo y promoverá el desarrollo de las funciones encomendadas al mismo en el artículo 17 del Decreto 213/1995, de 12 de septiembre.

3. Los coordinadores de área desarrollarán las funciones establecidas en el artículo 9 del Decreto 39/2003, de 18 de febrero, por el que se regula la provisión de los puestos de trabajo de los Equipos de Orientación Educativa adscritos al personal docente y se establecen las funciones de los coordinadores de área de los Equipos Técnicos Provinciales, e impulsarán cuantas actuaciones e iniciativas se consideren necesarias en el área respectiva para el desarrollo de las actuaciones de los Equipos y Departamentos de Orientación.

**Art. 12. El Plan Provincial de Orientación Educativa y la Memoria Final.**

1. Al inicio de cada curso escolar, el Equipo Técnico Provincial elaborará un Plan Provincial de Orientación Educativa, que incluirá, al menos, los apartados recogidos en el Anexo I de la presente Orden. Dicho Plan será aprobado por el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y remitido a la Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad con anterioridad a la finalización del mes de octubre de cada año, para su conocimiento.

2. Asimismo, al finalizar cada curso escolar, el Equipo Técnico Provincial elaborará una Memoria Final, en la que se evaluará el desarrollo y grado de cumplimiento del Plan Provincial de Orientación Educativa. Dicha Memoria Final será remitida a la Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad antes del treinta y uno de julio de cada año, con el visto bueno del titular de la Delegación Provincial correspondiente, para su conocimiento.

**Art. 13. Coordinación de los servicios de orientación educativa.**

1. Equipo Técnico Provincial organizará a lo largo del curso reuniones conjuntas entre los Equipos de Orientación Educativa y los Departamentos de Orientación de sus respectivas zonas de actuación, para establecer criterios de intervención en el ámbito de la orientación educativa.

2. En dichas reuniones se abordarán, al menos, los siguientes aspectos:

- Análisis de las necesidades de los centros y del alumnado en el ámbito de la orientación educativa, psicopedagógica y profesional. Determinación de objetivos, líneas directrices, programas y actuaciones conjuntas que se vayan a desarrollar.

- Desarrollo de las actuaciones derivadas de la atención al alumnado con necesidades educativas especiales.

- Valoración y seguimiento de las actuaciones conjuntas e intercambio de experiencias y materiales.

**Art. 14. Equipos Especializados de Orientación Educativa.**

1. Los Equipos Especializados, a los que se refiere el artículo 11 del Decreto 213/1995, de 12 de septiembre, atenderán al alumnado que presente necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad motora, auditiva, trastornos del desarrollo y la conducta, así como a aquel otro alumnado que la Consejería de Educación y Ciencia determine.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 213/1995, de 12 de septiembre, los profesionales de los Equipos Especializados ejercerán sus funciones bajo la dependencia del Coordinador del Equipo Técnico Provincial.

3. Los Equipos Especializados se coordinarán con los Equipos de Orientación Educativa y con los Departamentos de Orientación, con objeto de realizar las intervenciones que correspondan con el alumnado escolarizado o en vías de escolarización, trasladando la información y documentación pertinente.

**Art. 15. Funciones de los profesionales de los Equipos Especializados.**

1. Los Equipos Especializados de Orientación Educativa desarrollarán las siguientes funciones:

a) Colaborar con los Equipos de Orientación Educativa y/o con los Departamentos de Orientación, a petición de los mismos, en la identificación y valoración de las necesidades educativas especiales del alumnado a que se refiere el artículo 14.1, de la presente Orden.

b) Asesorar al profesorado y a los padres o representantes legales del alumnado en lo relativo a las técnicas, métodos y recursos apropiados para la acción educativa, tanto en el marco escolar como en el familiar.



2. Los Equipos de Orientación Educativa que tengan asignados centros que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorecidas, podrán contar con funcionarios de carrera en servicio activo del Cuerpo de Maestros, de especialidades diferentes a la indicada en el punto anterior, con al menos dos años de antigüedad en el citado Cuerpo, de acuerdo con lo que se establezca en la correspondiente plantilla.
3. Excepcionalmente, los Equipos de Orientación Educativa podrán contar con funcionarios de carrera en servicio activo del Cuerpo de Maestros, especialidad de Pedagogía Terapéutica, en aquellos casos en que las necesidades educativas del alumnado de su zona de actuación lo requiera.
4. Los puestos de trabajo de maestro en cada Equipo de Orientación Educativa serán provistos por el procedimiento ordinario establecido para los puestos docentes.
5. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá la plantilla de maestros que corresponda a cada Equipo de Orientación Educativa.

### CAPÍTULO III

#### Equipos técnicos provinciales para la orientación educativa y profesional

**Art. 5.** Composición de los Equipos Técnicos Provinciales. Los Equipos Técnicos Provinciales para la Orientación Educativa y Profesional estarán compuestos por un coordinador provincial, un coordinador del área de orientación vocacional y profesional, un coordinador del área de atención a las necesidades educativas especiales, un coordinador del área de compensación educativa, un coordinador del área de apoyo a la función tutorial del profesorado y de asesoramiento sobre convivencia escolar y un coordinador del área de recursos técnicos.

**Art. 6.** Coordinadores Provinciales de los Equipos Técnicos.<sup>327</sup>

1. Podrá ser coordinador provincial en un Equipo Técnico Provincial cualquier funcionario de carrera en servicio activo de los Cuerpos de la función pública docente con, al menos, cuatro años de antigüedad en dichos Cuerpos.

c) Colaborar en el diseño de adaptaciones curriculares dirigidas al alumnado que sea objeto de su actuación profesional.

d) Contribuir a la formación especializada del profesorado y de los profesionales de los equipos y departamentos de orientación, en el ámbito de las necesidades educativas especiales que son objeto de su intervención profesional, proporcionando información relativa a las características, necesidades, procedimientos e instrumentos de intervención con dicho alumnado.

e) Seleccionar, analizar y/o elaborar materiales didácticos, promocionar el uso de las nuevas tecnologías aplicadas al alumnado con necesidades educativas especiales y dinamizar el empleo de materiales y equipamiento técnico específico.

**Art. 16.** Evaluación de las actuaciones.

El Servicio Provincial de Inspección de Educación velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, supervisará y evaluará el desarrollo de las funciones que los Equipos de Orientación Educativa y los Equipos Especializados tienen asignadas.”

<sup>327</sup> La **Orden de 7 de julio de 2003**, regula el procedimiento para el nombramiento de los Coordinadores y Coordinadoras de los EOE (BOJA núm. 147, de 1 de agosto), disponiendo:

**Art. 1.** Coordinación de zona.

De acuerdo con lo recogido en el artículo 14 del Decreto 213/1995, de 12 de septiembre, por el que se regulan los Equipos de Orientación Educativa, cada Equipo de Orientación Educativa tendrá un Coordinador o Coordinadora, que ejercerá las funciones que se le asignan en el artículo 15 del mencionado Decreto y en la normativa de desarrollo del mismo.

**Art. 2.** Nombramiento.

El Coordinador o Coordinadora de un Equipo de Orientación Educativa será nombrado, por un período de tres años, por el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que corresponda, a propuesta del Coordinador Provincial del Equipo Técnico Provincial para la Orientación Educativa y Profesional, oído dicho Equipo de Orientación Educativa.

**Art. 3.** Efectos del nombramiento.

El nombramiento de Coordinador o Coordinadora de un Equipo de Orientación Educativa tendrá los efectos económicos y administrativos reconocidos en la normativa vigente, contados desde el día siguiente a la fecha en que se haya efectuado dicho nombramiento.

**Art. 4.** Cese.

El Coordinador o Coordinadora de un Equipo de Orientación Educativa cesará en sus funciones al término del período para el que fue nombrado o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Renuncia motivada, aceptada por titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que corresponda, previo informe del Coordinador Provincial del Equipo Técnico Provincial para la Orientación Educativa y Profesional.

2. Los coordinadores provinciales de los Equipos Técnicos Provinciales serán nombrados, por el procedimiento de libre designación, por la persona titular de la Consejería de Educación y Ciencia, a propuesta de la persona titular de la Delegación Provincial, previa convocatoria pública, desempeñando su función en régimen de comisión de servicios.

**Art. 7.** Requisitos de los coordinadores de área.

1. Podrá ser coordinador del área de orientación vocacional y profesional en un Equipo Técnico Provincial cualquier funcionario de carrera en servicio activo del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de Psicología y Pedagogía, con al menos tres años de antigüedad en los Cuerpos de la función pública docente.

2. Podrá ser coordinador del área de atención a las necesidades educativas especiales en un Equipo Técnico Provincial cualquier funcionario de carrera en servicio activo del Cuerpo de Maestros, de las especialidades de Audición y Lenguaje o Pedagogía Terapéutica, o del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de Psicología y Pedagogía, indistintamente, con al menos tres años de antigüedad en los Cuerpos de la función pública docente.

3. Podrá ser coordinador del área de compensación educativa, del área de apoyo a la función tutorial del profesorado y de asesoramiento sobre convivencia escolar o del área de recursos técnicos en un Equipo Técnico Provincial cualquier funcionario de carrera en servicio activo del Cuerpo de Maestros o del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, indistintamente, con al menos tres años de antigüedad en los Cuerpos de la función pública docente.

**Art. 8.** Designación de los coordinadores de área.

Los coordinadores de área de los Equipos Técnicos Provinciales serán nombrados, por el procedimiento de libre designación, por la persona titular de la Delegación Provincial, oído el coordinador provincial, previa convocatoria pública, desempeñando su función en régimen de comisión de servicios.

**Art. 9.** Funciones de los coordinadores de área.

1. El coordinador del área de orientación vocacional y profesional tendrá las siguientes funciones:

- Promover y coordinar el desarrollo de programas de orientación educativa y vocacional, a través de los equipos y departamentos de orientación de los centros.
- Facilitar los procedimientos de coordinación entre los equipos y departamentos, en lo relativo a la orientación académico-profesional y la transición a la vida laboral.
- Favorecer la implantación de programas formativos e informativos relacionados con la orientación profesional y la inserción laboral del alumnado.
- Asesorar a los equipos y a los departamentos en el desarrollo de actuaciones específicas, relativas al área de orientación vocacional y profesional.
- Cualquier otra función, relacionada con el área, que se le encomiende por la administración educativa.

2. El coordinador del área de atención a las necesidades educativas especiales tendrá las siguientes funciones:

- Impulsar y desarrollar programas, relacionados con el alumnado con necesidades educativas especiales, asociadas a sus capacidades personales.
- Coordinar la aplicación de criterios y procedimientos de intervención psicopedagógica, dirigidos al alumnado con necesidades educativas especiales, particularmente aquellos que faciliten el tránsito de una etapa educativa a otra.

---

b) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.

c) Revocación motivada, acordada por la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que corresponda, por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo, previa audiencia al interesado.

**Disposición derogatoria.** Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

**Disposición final única.** Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.”

c) Dinamizar las actuaciones de los equipos y de los departamentos que incidan sobre las medidas de atención a la diversidad en los centros educativos.

d) Cualquier otra función, relacionada con el área, que se le encomiende por la administración educativa.

**3.** El coordinador del área de compensación educativa tendrá las siguientes funciones:

a) Impulsar el desarrollo de actuaciones y programas dirigidos al alumnado con condiciones sociales desfavorecidas.

b) Coordinar la intervención de los maestros de apoyo a la compensación educativa, especialmente en lo relativo a la prevención, seguimiento y control del absentismo escolar.

c) Dinamizar la intervención de los equipos y de los departamentos en lo relativo a la planificación de las actuaciones de los centros, que incidan sobre el alumnado en situación social desfavorecida.

d) Cualquier otra función, relacionada con el área, que se le encomiende por la administración educativa.

**4.** El coordinador del área de apoyo a la función tutorial del profesorado y de asesoramiento sobre convivencia escolar tendrá las siguientes funciones:

a) Impulsar y coordinar la aplicación de programas dirigidos a la mejora de las habilidades de los docentes en su dimensión tutorial.

b) Promover medidas destinadas a la revisión y actualización de los instrumentos de planificación docente y de los programas de acción tutorial.

c) Dinamizar la aplicación de programas de educación en valores, de orientación familiar y otros relacionados con los temas transversales del currículo.

d) Asesorar a las comisiones de convivencia de los centros y proponer acciones destinadas a favorecer la educación para la cultura de paz y no violencia.

e) Cualquier otra función, relacionada con el área, que se le encomiende por la administración educativa.

**5.** El coordinador del área de recursos técnicos tendrá las siguientes funciones:

a) Realizar la gestión, distribución e inventario de los recursos técnicos y materiales, dirigidos a los equipos y departamentos.

b) Facilitar la utilización por parte de los centros de materiales y recursos técnicos, dirigidos a la orientación académico-profesional y la inserción laboral del alumnado.

c) Promocionar el uso de las nuevas tecnologías aplicadas al alumnado con necesidades educativas especiales y dinamizar el empleo de materiales y equipamiento técnico específico para las distintas discapacidades.

d) Realizar la gestión, distribución e inventario de los materiales didácticos y recursos técnicos, destinados al alumnado con necesidades educativas especiales, que no forman parte del equipamiento general de los centros educativos.

e) Cualquier otra función, relacionada con el área, que se le encomiende por la administración educativa.

## CAPÍTULO IV

### Equipos especializados

**Art. 10.** Composición de los Equipos Especializados. El personal docente de los Equipos Especializados para la atención educativa del alumnado con discapacidades específicas estará constituido por profesorado de los cuerpos docentes establecidos en la normativa vigente, sin perjuicio de la existencia del personal laboral y funcionario no docente que la correspondiente relación de puestos de trabajo determine.

**Art. 11.** Puestos de personal docente en los Equipos Especializados.

**1.** El personal docente de los Equipos Especializados estará constituido por funcionarios de carrera en servicio activo de los Cuerpos de la función pública docente, con al menos tres años de antigüedad en los mismos, con la titulación o especialidad que se requiera en la convocatoria pública a que se refiere el apartado siguiente de este artículo.

**2.** El personal docente que desee acceder a estos puestos lo hará, cuando existan vacantes, por concurso mediante convocatoria pública que recogerá el baremo de puntuación con la valoración de méritos y en el que se incluirán, al menos, los siguientes apartados: méritos académicos, experiencia en las funciones

docente y de dirección, formación, publicaciones, proyecto y entrevista. En todo caso se valorarán preferentemente los méritos que tengan relación directa con las funciones asignadas al puesto de trabajo ofertado.

**3.** El personal docente de los Equipos Especializados será nombrado, en régimen de comisión de servicios, estableciéndose un proceso de evaluación del ejercicio de esta función cada dos años, cuya valoración positiva determinará su continuidad. En el supuesto de evaluación negativa, no se podrá optar de nuevo a un puesto de trabajo en dichos Equipos sin mediar un período de dos años de ejercicio de la docencia en su centro o Equipo de Orientación Educativa de destino.

#### Disposiciones adicionales

**Primera.** Complemento específico de determinados puestos de trabajo.

**1.** El complemento específico de los orientadores de los Equipos de Orientación Educativa será el que se establece para el orientador de los Equipos de Promoción y Orientación Educativa en el Acuerdo de 10 de septiembre de 1991, del Consejo de Gobierno, sobre retribuciones del profesorado de niveles de enseñanza no universitaria, dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia.

**2.** El complemento específico de los maestros de los Equipos de Orientación Educativa será el que se establece para el coordinador de Servicios de Apoyo Escolar en el Acuerdo de 10 de septiembre de 1991, del Consejo de Gobierno, sobre retribuciones del profesorado de niveles de enseñanza no universitaria, dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia.

**3.** El complemento específico de los coordinadores provinciales de los Equipos Técnicos Provinciales para la Orientación Educativa y Profesional será el que se establece para el Director Provincial EPOE en el Acuerdo de 10 de septiembre de 1991, del Consejo de Gobierno, sobre retribuciones del profesorado de niveles de enseñanza no universitaria, dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia.

**4.** El complemento específico de los coordinadores del área de orientación vocacional y profesional, del área de atención a las necesidades educativas especiales, del área de apoyo a la función tutorial del profesorado y de asesoramiento sobre convivencia escolar, del área de recursos técnicos y del área de compensación educativa será el que se establece para el Coordinador Provincial SAEs en el Acuerdo de 10 de septiembre de 1991, del Consejo de Gobierno, sobre retribuciones del profesorado de niveles de enseñanza no universitaria, dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia.

**5.** A efectos retributivos, a los coordinadores de los Equipos de Orientación Educativa previstos en el artículo 14 del Decreto 213/1995, de 12 de septiembre, les será de aplicación el mismo complemento específico que se establece para los Jefes de Estudio y Secretarios Delegados en Extensiones y Secciones en el Acuerdo de 10 de septiembre de 1991, del Consejo de Gobierno, sobre retribuciones del profesorado de niveles de enseñanza no universitaria, dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia.

**Segunda.** Supresión de puestos de trabajo docentes de carácter singular.

Quedan suprimidos los puestos de trabajo docentes de carácter singular denominados «Logopedas en Equipos de Atención Temprana y Coordinadores de Servicios de Apoyo Escolar, establecidos en el Decreto 99/1989, de 9 de mayo, por el que se actualizan los puestos de trabajo docentes de carácter singular de la Consejería de Educación y Ciencia.

#### Disposiciones transitorias

**Primera.** Orientadores de Equipos de Promoción y Orientación Educativa.

**1.** El personal funcionario docente que, a la entrada en vigor del presente Decreto, esté prestando servicios en los Equipos de Orientación Educativa con destino definitivo en los puestos de carácter singular denominados «Orientadores de Equipos de Promoción y Orientación Educativa» continuará prestando servicio en dichos puestos de destino, como orientadores.

**2.** Asimismo, el personal a que se refiere el punto anterior podrá participar en las convocatorias públicas a que se refieren los artículos 6, 8 y 11 del presente Decreto.

3. Por una sola vez, y con anterioridad a la provisión de los puestos de orientadores de los Equipos de Orientación Educativa en la forma establecida en el presente Decreto, la Administración educativa convocará el correspondiente procedimiento de provisión que permita la movilidad de los funcionarios a que se refiere el punto 1 de la presente disposición transitoria, para cubrir las vacantes de orientadores que existan en las plantillas a que se refiere el artículo 3 del presente Decreto.

**Segunda.** Funcionarios que ocupan puestos de trabajo suprimidos.

1. Los funcionarios docentes que a la entrada en vigor del presente Decreto estén prestando servicios en los Equipos de Orientación Educativa con destino definitivo en los puestos de carácter singular que resultan suprimidos de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda, pasarán a tener destino definitivo en el Equipo de Orientación Educativa en el que prestan servicio, como maestros.

2. Por una sola vez, y con anterioridad a la provisión de los puestos de maestros de los Equipos de Orientación Educativa en la forma establecida en el presente Decreto, la administración educativa convocará el correspondiente concurso de traslados entre los funcionarios docentes a los que se refiere el punto anterior, para cubrir las vacantes de maestros que existan en las plantillas a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto.

**Tercera.** Cobertura excepcional de puestos de orientadores.

1. Mientras no se proceda a la cobertura, por los sistemas de provisión ordinarios, de las plazas vacantes de orientadores de los Equipos de Orientación Educativa, el personal funcionario del Cuerpo de Maestros con titulación de licenciado en Psicología, Pedagogía o Psicopedagogía que, a la entrada en vigor del presente Decreto, ocupe provisionalmente, en régimen de comisión de servicios, puestos de orientadores en los Equipos de Orientación Educativa con, al menos, dos años de experiencia en los mismos, podrá continuar en dicha situación. En todo caso, hasta que no se lleven a cabo dos convocatorias de selección al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de Psicología o Pedagogía, las plazas ocupadas por este personal no se ofrecerán para su cobertura por los procedimientos de provisión ordinarios.

2. Las plazas de orientadores que resulten vacantes tras haberse ofertado a concurso de provisión podrán cubrirse con personal funcionario del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de Psicología y Pedagogía, sin requisito de antigüedad, una vez descontadas, en su caso, aquellas que ocupe el personal docente a que se refiere el apartado anterior.

3. Las remuneraciones del personal a que se refieren los dos apartados anteriores serán las propias del cuerpo al que pertenezca, con independencia del complemento específico que corresponda al puesto ocupado.

**Cuarta.** Personal laboral y funcionario no docente de los Equipos de Orientación Educativa.

1. El personal laboral y el personal funcionario no docente que, a la entrada en vigor del presente Decreto, esté prestando servicios en los Equipos de Orientación Educativa continuará en dichos puestos de destino.

2. Este personal podrá concurrir a las convocatorias a que se refieren los artículos 6 y 8 del presente Decreto, siempre que reúna los requisitos de antigüedad en los correspondientes Cuerpos o Categorías establecidos en los artículos 6 y 7, y desempeñarán su función de acuerdo con las normas o régimen jurídico que en cada caso resulte de aplicación.

3. En el caso de que los puestos de trabajo de coordinador provincial de Equipo Técnico Provincial para la Orientación Educativa y Profesional o de coordinador de las distintas áreas contempladas en el presente Decreto sean ocupados por personal laboral o funcionario no docente, se estará, a efectos retributivos, a lo que se establezca en el correspondiente Convenio Colectivo o en la relación de puestos de trabajo, según proceda.

4. Asimismo, el personal a que se refiere el punto 1 de esta Disposición Transitoria podrá desempeñar el cargo de coordinador de Equipo de Orientación Educativa a que se refiere el artículo 14 del Decreto 213/1995, de 12 de septiembre, con los efectos retributivos que establezca el correspondiente Convenio Colectivo o la relación de puestos de trabajo, según proceda.

**Disposición derogatoria**

**Única.** Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Disposiciones finales**

**Primera.** Desarrollo normativo.

Se faculta a la persona titular de la Consejería de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Decreto.

**Segunda.** Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

## **VIII. PROVISIONALIDADES E INTERINIDADES**





**§ 28 Orden de 26 de febrero de 2008**, por la que se regulan las comisiones de servicio del personal funcionario docente dependiente del ámbito de gestión de la Consejería de Educación.<sup>328</sup>

(BOJA núm. 50, de 12 de marzo)

**Art. 1.** Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden regula las situaciones y el procedimiento para la concesión de comisiones de servicio al personal funcionario en centros y servicios educativos de la Administración educativa andaluza perteneciente a los cuerpos docentes a que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como al procedente del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración educativa que no optó por su incorporación al de Inspectores de Educación, mientras ocupe puestos de inspección educativa.

**Art. 2.** Cobertura de puestos en régimen de comisión de servicios.

1. La comisión de servicio se concederá, cuando proceda en atención a lo previsto en esta Orden, para cubrir un puesto de trabajo docente con ocasión de vacante.
2. El personal funcionario docente a quien se conceda comisión de servicios deberá participar, durante el curso académico anterior a aquel para el que se solicita la comisión de servicio, en los procedimientos de adjudicación de destinos provisionales convocados por Resolución de la Dirección General competente en materia de recursos humanos, para la efectiva obtención de un destino provisional.
3. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá solicitar anualmente, en los plazos establecidos en el apartado 1 del artículo 4 de esta disposición, la correspondiente comisión de servicio, según modelo que figura como Anexo de la presente Orden.

**Art. 3.** Modalidades de comisiones de servicio y duración de las mismas.

Las modalidades y duración de las comisiones de servicio son las siguientes:

1. Comisiones de servicio para centros de nueva creación. De conformidad con lo establecido en el artículo

<sup>328</sup> Su preámbulo establece:

"La Orden de esta Consejería, de 12 de febrero de 2002 (BOJA núm. 23, del 23), reguló en el ámbito funcional de la misma la concesión de comisiones de servicio. Inspiraban su dictado los principios de publicidad, objetividad y eficacia, plasmados en el establecimiento de un mecanismo para la solicitud y concesión de las referidas comisiones de servicio, en la limitación de la discrecionalidad de la Administración y en la creación de un listado de pública consulta. Dicha Orden fue objeto de modificación por la disposición adicional única de la Orden de 5 de abril de 2005 (BOJA núm. 71, del 13), al objeto de actualizar determinados aspectos de aquella. La concesión de una comisión de servicio en el sector docente ha venido constituyendo una expectativa de derecho, por cuanto su actualización está supeditada a la obtención, por los mecanismos que se habiliten para la adjudicación de destinos provisionales, de un puesto de trabajo para el que la persona solicitante reúna los requisitos exigidos para su cobertura. El constante incremento de las plantillas orgánicas de los centros por la incorporación, a través de las ofertas de empleo, de nuevo personal funcionario garantiza, por una parte, la permanencia del profesorado en sus destinos definitivos en beneficio de la marcha de los centros, del conocimiento del alumnado y de la calidad de la educación en general; por otra, sin embargo, supone la menor disponibilidad del sistema para atender situaciones y necesidades que, en época anterior, se resolvían mediante la fórmula de las comisiones de servicio. Por otra parte, la entrada en vigor del I Plan andaluz de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales para el personal docente permite el tratamiento de situaciones de salud laboral del personal funcionario docente por una vía diferente a la que propiciaba la Orden anterior, razón por la que tal modalidad no debe figurar en la nueva disposición. Ante esta situación, la Consejería de Educación se plantea la necesidad de elaborar una nueva norma que, sin perjudicar las libres opciones o aspiraciones respecto del lugar del ejercicio docente, garantice en todo momento el uso restringido de lo que debe ser siempre excepcional. Por todo ello, sin renunciar al mantenimiento de sus bases inspiradoras, aprovechando los elementos de conocimiento aportados durante la vigencia de la referida Orden de 12 de febrero de 2002 y con la finalidad de evitar el inconveniente de la dispersión normativa a que daría lugar posibles modificaciones puntuales, parece oportuna su actualización, al objeto de adaptarla a las presentes exigencias del sistema educativo, así como de regular y aclarar, en el aspecto sustantivo, algunas modalidades no consideradas en la normativa hasta ahora vigente."

Modificada por Orden de 30 de abril de 2009 (BOJA núm. 93 de 18 de mayo de 2009), dando nueva redacción al apartado 3 del art. 3 y anexando el formato de las solicitudes de Comisiones de Servicios, que se omiten en atención a la naturaleza de la obra.

15.2 del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios, la Administración educativa podrá conceder comisiones de servicio, para ocupar puestos de trabajo en centros de nueva creación, hasta la provisión ordinaria de dichos puestos. La propuesta de comisión de servicio la elevará la dirección de los centros a la Delegación Provincial correspondiente. La duración de la comisión de servicio será de un curso académico.

**2. Comisiones de servicio para ocupar puestos docentes en las Universidades.**

La Consejería de Educación, a propuesta de las Universidades correspondientes, con el informe favorable del centro directivo competente en materia de Universidades, podrá conceder comisiones de servicio al personal funcionario a que se refiere el artículo 1 de esta Orden para ocupar puestos docentes en las Universidades. La duración de estas comisiones de servicio será de un curso académico.

«**3. Comisiones de servicio en atención a situaciones especiales del profesorado.** Redacción dada por Orden de 30 de abril de 2009 (BOJA núm. 93, de 18 de mayo).

a) Por razones de salud del profesorado. La Disposición adicional única de la Orden de 30 de abril de 2009 (BOJA núm. 93, de 18 de mayo) dispone:

“Disposición adicional única. Plazo especial para la modalidad de Salud del profesorado para el curso académico 2009/2010.

Durante el año 2009, el plazo de presentación de solicitudes para la modalidad recogida en el apartado 3, a) del artículo 3 de esta Orden será de quince días, contados a partir de la entrada en vigor de la misma”.

El personal funcionario de carrera por razones de salud propia podrá solicitar de la Administración educativa la adjudicación de un destino provisional, con ocasión de vacante. En el caso del personal con destino definitivo la solicitud se referirá a un puesto, centro o localidad diferente a aquel en que se halle destinado con carácter definitivo.

El referido personal deberá acreditar ante la Administración educativa la existencia de una enfermedad propia que le impida o dificulte grave o muy gravemente llevar a cabo su labor docente en su puesto o lugar de destino. Dicha acreditación se documentará con los informes facultativos, de apoyo para el diagnóstico o clínicos, que se consideren oportunos que, para propiciar la confidencialidad, se presentarán en sobre cerrado, junto con la solicitud, donde conste el nombre de la persona interesada. Para cada caso se emitirá preceptivamente un informe por parte de la asesoría médica de la Delegación Provincial competente en materia de educación a la que corresponda el centro donde preste servicios el personal interesado. La duración de estas comisiones de servicio será de un curso académico.

En los casos en que la petición se fundamente en una adaptación del puesto, será preceptivo, además, el informe de evaluación técnica de los gabinetes de seguridad y salud de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación.

b) Por razones de ocupación de un cargo electivo en las corporaciones locales.

Quienes hayan sido elegidos miembros de corporaciones locales, no tengan dedicación exclusiva en dicha condición y tengan destino en una localidad distinta a la de la corporación para la que fueron elegidos podrán solicitar comisión de servicios en ésta o, en su defecto, en otra próxima, con ocasión de vacante y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de esta Orden. La duración de estas comisiones de servicio será de un curso académico.

c) Por razones de salud de cónyuges o parejas de hecho y de familiares convivientes en primer grado de consanguinidad o afinidad.

El personal funcionario docente podrá solicitar comisión de servicios cuando existan razones de enfermedad de los cónyuges o parejas de hecho y de familiares convivientes en primer grado de consanguinidad o

afinidad, y no haya posibilidad de una correcta atención o tratamiento en la localidad o provincia de su destino, con ocasión de vacante y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de esta Orden. Para cada caso se emitirá preceptivamente un informe por parte de la asesoría médica de la Delegación Provincial a la que corresponda el centro donde preste servicios el personal interesado. La duración de estas comisiones de servicio será de un curso académico.

d) Por ser cónyuge o pareja de hecho de alto cargo de la Administración o de personal funcionario en puesto de libre designación.

Cuando, como consecuencia de nombramiento para un puesto de libre designación o alto cargo en la Administración Pública, se produzca traslado de residencia que ocasione separación familiar, podrá autorizarse comisión de servicio a favor del funcionario o funcionaria consorte o pareja de hecho, con ocasión de vacante y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de esta Orden. La duración de estas comisiones de servicio será de un curso académico.

Para las modalidades recogidas en este apartado 3, la Administración educativa no autorizará comisiones de servicio para la misma localidad donde se encuentre el centro de destino del personal solicitante, excepción hecha de la modalidad del subapartado a).»

#### **Art. 4.** Presentación de solicitudes y plazo.

Con carácter general, las solicitudes de comisión de servicio a que se refiere el artículo 3.3 de esta Orden deberán presentarse en el período comprendido entre los días 1 y 31 de marzo, ambos inclusive, del curso académico anterior a aquel para el que se solicita la comisión de servicio. No obstante lo anterior, las solicitudes de comisión de servicio en los supuestos del artículo 3.3 podrán presentarse en el momento en que se den los hechos causantes que motiven la petición. La ocupación de un puesto en comisión de servicio cuando ésta se haya solicitado fuera del plazo general establecido en el párrafo anterior estará supeditada a la existencia de vacante tras la adjudicación de destinos provisionales. Las solicitudes se presentarán, preferentemente, en la Delegación de Educación de la provincia donde se tenga el destino, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 51 de la Ley 6/1983, del 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### **Art. 5.** Plazo para resolver y órganos competentes.<sup>329</sup>

---

<sup>329</sup> Por **Resolución de 26 de marzo de 2008** (BOJA núm. 75, de 16 de abril), se regula la composición y funciones de las Comisiones provinciales y autonómica a que se refiere este precepto, disponiendo:

“1. En cada Delegación Provincial se constituirá una Comisión formada por la persona titular del Servicio de Gestión de Recursos Humanos, o persona en quien delegue, en quien recaerá la presidencia, y, como vocales, por quienes ostenten las jefaturas de los Servicios de Ordenación Educativa y de Inspección de Educación, por quien tenga a su cargo la coordinación de la Asesoría Médica, así como por tantos representantes sindicales como organizaciones compongan la Junta de Personal Docente de cada provincia.

Actuará como secretario o secretaria de dicha Comisión la persona que proponga la persona titular del Servicio de Gestión de Recursos Humanos, que habrá de ostentar al menos una jefatura de sección.

Las referidas Comisiones Provinciales, convocadas en tiempo y forma a tal fin, examinarán la correcta distribución por modalidades, según los listados que la Administración le facilitará, y efectuarán propuesta sobre la procedencia o no de conceder las comisiones de servicio solicitadas, ajustándose siempre a los criterios establecidos en la Orden de 26 de febrero de 2008. De la reunión de la Comisión Provincial se levantará la correspondiente acta.

2. En la Consejería de Educación se constituirá una Comisión que, presidida por la persona titular del Servicio de Coordinación de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, o persona en quien delegue, estará formada por quienes ostenten las jefaturas de servicio de recursos humanos de educación infantil y primaria y de educación secundaria y ERE, por la persona responsable de las asesorías médicas de la citada Dirección General, por una persona representante de la Inspección General de Educación, así como por quienes ocupen las jefaturas de las secciones de régimen administrativo de los servicios referidos más arriba. Asimismo, formará parte de dicha Comisión una persona representante de cada organización sindical con presencia en la Mesa Sectorial de Negociación. Actuará como secretario o secretaria de la misma quien lo sea del referido órgano de representación.

**1. Plazo para resolver.**

La Administración educativa concederá o denegará las comisiones de servicio, presentadas en el plazo general establecido en este artículo, antes del 20 de junio del curso académico anterior a aquel para el que se solicita la comisión de servicio.

**2. Órgano competente para resolver.**

Las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de Educación serán las competentes para resolver las comisiones de servicio de ámbito provincial. La persona titular de la Dirección General competente en materia de recursos humanos será quien resuelva las comisiones de servicio que superen el ámbito provincial así como las correspondientes a puestos docentes en las Universidades. Las resoluciones de las Delegaciones Provinciales y de la Dirección General competente se dictarán oídas las comisiones provinciales y autonómica, cuya composición y funciones establecerá dicha Dirección General y en las que participarán las organizaciones sindicales presentes en las Juntas de Personal docente provinciales y en la Mesa Sectorial de Negociación, respectivamente.

**Art. 6. Adjudicación de destinos.**

La ordenación del personal al que se haya concedido una comisión de servicio, en los supuestos del artículo 3.3 de esta Orden, respecto del resto de los colectivos que participen en la adjudicación de destinos provisionales, así como la ordenación dentro del propio colectivo de comisiones de servicio, será la que por Orden se establezca a tal fin.

**Art. 7. Publicación y listado de comisiones de servicio.** Una vez haya recaído resolución, el listado donde figure el personal a quien se ha concedido o denegado una comisión de servicio, solicitada en el plazo general establecido en el artículo 4 de esta Orden, se publicará en los tablones de anuncios de las Delegaciones Provinciales de Educación. En las Delegaciones Provinciales de la Consejería existirá un listado en que figuren anotadas las comisiones de servicio concedidas en la provincia. Asimismo, en la Dirección General competente en materia de recursos humanos existirá otro listado que contendrá todas las comisiones de servicios concedidas en Andalucía. Estos listados tendrán carácter público.

**Disposición adicional primera**

Puestos de RPT

Las comisiones de servicios para puestos que figuren en la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Educación se regirán por lo dispuesto en la legislación sobre la Función Pública de la Junta de Andalucía.

**Disposición adicional segunda**

Comisiones de servicios para docentes de otras Administraciones educativas

La Consejería de Educación podrá destinar en comisión de servicio a puestos de su ámbito de gestión a personal funcionario docente de otras Administraciones educativas. Dichas comisiones de servicio obedecerán fundamentalmente a razones de oportunidad, a necesidades del servicio y estarán condicionadas, en todo caso, a las previsiones de la planificación escolar. Su duración será de un curso académico. El plazo de presentación de solicitudes así como el de resolución, serán, en todo caso, los establecidos con carácter general en los artículos 4 y 5 de la presente Orden.

**Disposición adicional tercera**

Personal funcionario en prácticas

---

La referida Comisión, debidamente convocada, examinará la correcta distribución de las solicitudes por apartados, según los listados que la Administración le facilitará, y efectuará propuesta sobre la procedencia o no de conceder las comisiones de servicio solicitadas, ajustándose siempre a los criterios establecidos en la Orden de 26 de febrero de 2008. De la reunión de esta Comisión se levantará la correspondiente acta.

3. Queda sin efecto la Resolución de 25 de febrero de 2002 (BOJA de 21 de marzo), de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos."

El personal funcionario en prácticas podrá solicitar comisiones de servicios, al amparo de lo establecido en la presente Orden durante el curso académico en que realice la fase de prácticas, para el siguiente curso académico. La concesión, en su caso, estará supeditada a la superación de la referida fase de prácticas.

**Disposición adicional cuarta**

Plazo especial para el año 2008

Durante el año 2008, el plazo de presentación de solicitudes para las modalidades recogidas en el apartado 3 del artículo 3 de esta Orden será el de un mes a partir de la entrada en vigor de la misma.

**Disposición Derogatoria única**

Derogación normativa

Queda derogada expresamente la Orden de 12 de febrero de 2002, así como todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Orden.

**Disposición final primera**

Desarrollo y aplicación

Se faculta a la Dirección General competente en materia de recursos humanos para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la presente Orden.

**Disposición final segunda**

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**ANEXO<sup>330</sup>**

---

<sup>330</sup> En atención a la naturaleza de la obra se omite el modelo anexo.



**§ 29 Orden de 15 de abril de 2008**, por el que se regula la adjudicación de destinos provisionales al personal funcionario docente de los centros públicos dependientes de la Consejería de Educación para el curso académico 2008-2009, así como la movilidad voluntaria de dicho personal por razones de salud y violencia de género.<sup>331</sup>  
(BOJA núm. 83, de 25 de abril)

**Art. 1. Objeto.**

La presente Orden tiene como objeto la regulación del procedimiento de adjudicación de destinos provisionales al personal docente funcionario de carrera e interino dependiente de la Consejería de Educación, así como los procedimientos especiales de provisión provisional de puestos de trabajo por motivos de salud y por razón de violencia de género del referido personal, para el curso académico 2008-2009.

**Art. 2. Ámbito de aplicación.**

La presente Orden es de aplicación al personal docente funcionario de carrera e interino de los distintos cuerpos docentes dependientes de esta Consejería de Educación que se relaciona a continuación:

1. Personal funcionario en situación de supresión y desplazado por falta de horario.
2. Personal funcionario afectado por problemas de salud.
3. Personal funcionario reingresado desde la situación de adscripción en el extranjero y por otras causas.
4. Personal funcionario en situación de provisionalidad.
5. Personal funcionario que haya obtenido una comisión de servicios.
6. Personal funcionario en prácticas o que haya superado los procedimientos selectivos de ingreso y acceso a los cuerpos docentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
7. Personal funcionario interino.

---

<sup>331</sup> Su Preámbulo indica:

"La Orden de 5 de abril de 2005, modificada por la de 19 de marzo de 2007, estableció las bases para la adjudicación de destinos provisionales al personal docente dependiente de la Consejería de Educación. Se motivaba en su preámbulo la oportunidad de la misma en el hecho de habilitar un sistema que, en relación con el personal funcionario de carrera en determinadas situaciones y con el personal funcionario interino, propiciara la estabilidad de las plantillas de funcionamiento de los centros, con independencia de la regulación que para la cobertura de determinados puestos considerados de perfil específico pudiera establecer la Administración educativa.

No obstante lo anterior, la normativa de referencia se fundamentaba, respecto del profesorado funcionario, en la existencia de determinados colectivos que, por la Orden de esta Consejería de 26 de febrero de 2008 (BOJA núm. 50, de 12 de marzo), por la que se regulan las comisiones de servicio del personal funcionario docente dependiente del ámbito de gestión de la Consejería de Educación, han visto modificado su ámbito. Asimismo, se hace necesario atender los problemas de salud del profesorado mediante una actuación específica por parte de la Administración educativa, de acuerdo con lo establecido en el I Plan Andaluz de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales del personal docente, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 19 de septiembre de 2006.

Respecto del profesorado funcionario interino, el hecho de que en el presente año finalice el ámbito temporal de aplicación del Acuerdo de 25 de marzo de 2003 así como la actuación decidida de esta Consejería por consolidar el empleo estable de dicho personal, a través de las ofertas de empleo, se hace necesario reformular las características de la adjudicación de destinos provisionales para este personal durante el referido curso académico.

Por otra parte, el artículo 82 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, establece la movilidad por razón de violencia de género, incluyendo la novedad de que el puesto adjudicado a las mujeres víctimas de violencia de género no haya de ser una vacante de necesaria cobertura, por lo que, con independencia del sistema ordinario de provisión de puestos (concursos de traslados), se abre para dicho personal una nueva vía de adjudicación de destinos provisionales que se hace necesario regular.

Por todo lo anterior, y en relación con las actuaciones para la adjudicación de destinos provisionales para el curso académico 2008-2009, parece oportuno regular quienes son los destinatarios o interesados en el procedimiento, el orden de los colectivos en el mismo así como el alcance de dicha adjudicación, todo ello con sometimiento a los principios de publicidad y transparencia, si bien en el caso del procedimiento de adjudicación de destinos provisionales para las víctimas de violencia de género debe incluirse la cautela de salvaguarda de la intimidad de las personas que están o pudieran estar involucradas en el procedimiento."

Por Resolución de 28 de abril de 2008 (§ 30) se fijan las bases para la adjudicación de destinos provisionales.

**Art. 3.** Puestos objeto de cobertura y sistema de adjudicación de destinos provisionales.

1. Serán objeto de cobertura por los colectivos a que se refiere el artículo 2 de esta Orden todos los puestos de trabajo previstos para el curso académico 2008-2009 en la correspondiente plantilla presupuestaria que no se hallen ocupados, efectivamente, con carácter definitivo por personal funcionario de carrera, ni sean objeto de tratamiento particular por resultar afectados por normativa especial o por perfiles específicos.
2. La Dirección General competente en materia de recursos humanos será el órgano que convoque y resuelva los procedimientos de adjudicación de destinos provisionales.
3. Los destinos se adjudicarán atendiendo a las siguientes reglas:
  - a) En la adjudicación de destinos provisionales se tendrá en cuenta el orden establecido en el artículo 2 de esta Orden, teniendo prioridad unos colectivos sobre otros en función de la situación en que se encuentran reflejados en dicho artículo.
  - b) Dentro de cada colectivo, los destinos se adjudicarán, por cuerpos y especialidades, en función del mayor tiempo de servicios en alguno de los cuerpos docentes del mismo grupo a que pertenecen los puestos.
  - c) En caso de empate, éste se resolverá según el año más antiguo de ingreso en el cuerpo o cuerpos docentes del mismo grupo y, de persistir, por el número o escalafón de la lista de ingreso.
  - d) De hallarse adscritos los puestos a dos cuerpos, y de persistir el empate, éste se dirimirá a favor de quienes pertenezcan al correspondiente Cuerpo de Catedráticos.
4. La adjudicación de los destinos provisionales a que se refiere la presente Orden se resolverá con anterioridad al comienzo del curso 2008-2009.
5. Los nombramientos se efectuarán para el curso académico referido, con los períodos de prórrogas vacacionales que, en su caso, correspondan al personal funcionario interino.
6. No obstante lo anterior, los destinos provisionales adjudicados podrán mantenerse por dos cursos académicos, siempre que persistan las distintas situaciones que, en su día, posibilitaron la adjudicación provisional de dichos destinos.
7. En su caso, para los años posteriores al inicio de cada período temporal, el personal docente en situación de supresión o desplazado por falta de horario que haya de reubicarse fuera de su centro, así como el que, en alguna de idénticas situaciones, resulte removido del centro adjudicado en el primer curso académico, podrá, a su vez, remover a cualquier persona de los colectivos que figuran a continuación del de referencia, aun cuando el puesto ocupado no haya sido objeto de cobertura por personal funcionario definitivo.

**Art. 4.** Movilidad por razones de salud.

1. El personal funcionario de carrera o en prácticas afectado por problemas de salud podrá solicitar de la Administración educativa la adjudicación de un destino provisional en un puesto, centro o localidad diferente a aquel en que se halle destinado con carácter definitivo o, en el caso del personal sin destino definitivo, diferente al que tenga provisionalmente adjudicado. La petición se llevará a cabo durante el mes siguiente a la entrada en vigor de la presente Orden y, en su caso, surtirá efectos para el curso 2008-2009. En el caso de circunstancias sobrevenidas con posterioridad a este plazo, la solicitud se presentará en los diez días hábiles siguientes a la aparición o conocimiento del hecho causante. Quienes presenten solicitud con posterioridad al 31 de mayo de 2008 no podrán participar en el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales, por lo que sólo podrán optar a las vacantes que resulten tras la resolución definitiva del mismo. El referido personal deberá acreditar ante la Administración educativa la existencia de una enfermedad propia que le impida o dificulte gravemente llevar a cabo su labor docente en su puesto o lugar de destino. Dicha acreditación se documentará con los informes facultativos, de apoyo para el diagnóstico o clínicos que se consideren oportunos que, para propiciar la confidencialidad, se presentarán en sobre cerrado, junto con la solicitud que figura como Anexo a la presente Orden, donde conste el nombre de la persona interesada.
2. El órgano competente para la tramitación del procedimiento solicitará, con carácter preceptivo, informe de la asesoría médica de la Delegación Provincial correspondiente al centro de servicio de cada persona interesada, que se unirá al resto de la documentación aportada. En los casos en que la petición se fundamente en una adaptación del puesto, será preceptivo, además, el informe de evaluación técnica de los gabinetes de seguridad y salud de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de Educación.



**3.** En el seno de la Mesa Sectorial de Negociación se creará una Comisión paritaria de Salud Laboral que, presidida por la persona titular de la Dirección General competente en materia de recursos humanos, o persona en quien delegue, estará formada por quienes sean titulares de las jefaturas de los servicios de gestión de los recursos humanos de la educación infantil y primaria y de la secundaria y enseñanzas de régimen especial, por las personas responsables de salud laboral y de las asesorías médicas de la referida Dirección General, así como por representantes de las organizaciones sindicales presentes en dicha Mesa Sectorial. Actuará como secretario o secretaria de la misma quien lo sea del referido órgano de representación.

La Comisión recibirá de la Administración educativa la información oportuna del personal funcionario participante por esta modalidad de salud del profesorado. La Resolución a que se refiere el apartado 4 del presente artículo se llevará a cabo oída la referida Comisión de Salud Laboral.

**4.** La relación del personal funcionario seleccionado para la participación por esta modalidad de adjudicación de destinos provisionales se hará pública, por Resolución de la Dirección General competente en materia de recursos humanos, en los tablones de anuncios de las distintas Delegaciones Provinciales, a efectos de notificación.

**5.** La adjudicación de los destinos de esta modalidad se realizará atendiendo a las reglas de adjudicación contenidas en el artículo 3 de esta Orden.

**6.** Respecto del personal interino, la participación por esta modalidad de salud del profesorado se llevará a cabo en la forma que se establezca en la Resolución que sobre adjudicación de destinos provisionales para el curso 2008-2009 dicte la Dirección General competente en materia de recursos humanos.

La adjudicación de destinos se llevará a cabo mediante la petición de una provincia, con ocasión de vacante.

#### **Art. 5.** Movilidad por razón de violencia de género.

**1.** De conformidad con el artículo 82 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, las mujeres docentes víctimas de violencia de género que se vean obligadas a abandonar el puesto de trabajo en la localidad de destino, para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo o escala, de análogas características al que venían ocupando, en una localidad diferente a aquella en que se encuentren destinadas o, en el caso de provisionales o interinas, diferente a la que tengan adjudicada.

A este respecto, será requisito indispensable para la aceptación de la solicitud de traslado la aportación de la siguiente documentación:

a) Orden de protección de la víctima, vigente en el momento de la presentación de la solicitud o, en su caso, sentencia donde conste el mantenimiento de las medidas de protección.

Excepcionalmente, en los supuestos en que no se haya dictado orden de protección y no haya recaído sentencia, se podrá suplir dicho requisito por la aportación de informe del Ministerio Fiscal que acredite la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género.

b) Sin excluir otro medio de prueba admisible en derecho, un informe motivado de que los destinos solicitados resultan adecuados para asegurar su protección. Este informe deberán emitirlo los equipos psicossociales de apoyo a los Juzgados o el órgano de la Administración Local o Autonómica competente en materia de servicios sociales.

**2.** La solicitud se podrá presentar en cualquier momento. No obstante, el procedimiento de solicitud y, en su caso, de adjudicación de destinos a las mujeres docentes víctimas de violencia de género estará presidido por la protección de la intimidad de las personas afectadas, así como de sus descendientes o de cualquier persona que se encuentre bajo su guarda y custodia.

En consecuencia, los datos de las mujeres que soliciten y participen en el procedimiento establecido en esta Orden serán especialmente protegidos y los destinos, en su caso, adjudicados no se harán públicos.

No obstante, la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos informará a la representación del profesorado en la Mesa Sectorial de Negociación de la adjudicación de destinos por esta modalidad, sin que trascienda la identidad de las personas ni los destinos adjudicados.

**3.** La obtención de un puesto estará supeditada a la existencia de vacantes en la localidad o localidades que la interesada expresamente indique, circunstancia que la Administración educativa deberá poner en conocimiento de la solicitante.

En el caso de mujeres funcionarias interinas, la adjudicación estará, además, supeditada a que estén ocupando o se les haya ofertado un puesto de trabajo, y la cobertura del puesto adjudicado, en su caso, abarcará el tiempo para el que fueron nombradas.

4. Los destinos, en su caso, adjudicados a las mujeres docentes que participen en el procedimiento establecido en este artículo se inscribirán en el sistema de información de recursos humanos de la Administración educativa de modo que no pueda trascender la existencia de una forma especial de obtención de aquellos.

**Art. 6.** Otras formas de provisión de puestos docentes.

1. Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en esta Orden, la Administración educativa podrá proceder a la adjudicación provisional de puestos de trabajo en los centros o servicios educativos para los que, por su naturaleza o características especiales, no exista especialidad en el cuerpo al que corresponda la enseñanza o la prestación del servicio, no exista bolsa para dicha cobertura, en el supuesto de personal interino, o, existiendo especialidad o bolsa, se requiera, además, un perfil específico.

2. Los puestos de trabajo a que se refiere el párrafo anterior se cubrirán mediante convocatorias públicas de las distintas Delegaciones Provinciales a las que podrán concurrir personal funcionario o interino, en los términos que tenga establecido o establezca la Dirección General competente en materia de recursos humanos. Las mencionadas convocatorias se publicarán con la antelación suficiente en orden a la cobertura de los puestos ofertados al comienzo del curso 2008-2009.

3. Asimismo, podrán cubrirse por personal especialista o de reconocido prestigio puestos de trabajo determinados de la formación profesional específica o de las artes. Dichos puestos se ocuparán en régimen administrativo, de acuerdo con lo que se establece en la legislación vigente.

4. Si por razones de urgencia, y en atención a la prestación del servicio educativo, hubiera de procederse a la provisión de algún puesto de las características descritas en el apartado primero de este artículo, las Delegaciones Provinciales publicarán en el tablón de anuncios y en la página web correspondiente las características del puesto a cubrir, dando un plazo de, al menos, tres días hábiles. La participación en dichas convocatorias no generará, para el personal seleccionado, ningún derecho distinto del de la simple cobertura del puesto objeto de la convocatoria por tiempo no superior al curso académico 2008-2009.

5. En los supuestos de declararse desiertas las convocatorias de provisión, tanto ordinarias como de urgencia, las Delegaciones Provinciales podrán proponer el nombramiento de personal funcionario o interino, sin perjuicio de lo establecido en el punto 3 de este artículo.

**Art. 7.** Solicitud de participación en los procedimientos de adjudicación de destinos provisionales ordinarios.

Los colectivos referidos en el artículo 2 de la presente Orden deberán solicitar la participación en el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales en los términos y plazos que se determinen en la convocatoria que a tal fin realice la Dirección General competente en materia de recursos humanos, excepción hecha, en cuanto al plazo, del colectivo del apartado 2. Las solicitudes de participación podrán tramitarse por medios electrónicos, conforme a lo establecido en el Decreto 183/2003, de 24 de junio (BOJA de 15 de julio).

**Disposición adicional primera**

Prioridad del personal funcionario sobre el personal interino

En el caso del personal interino, la ocupación de un puesto de trabajo, o el mantenimiento del destino, en su caso, estará siempre supeditado a que el personal funcionario de carrera o en prácticas que participe en los procedimientos de adjudicación de destinos provisionales ocupe un puesto de trabajo propio del cuerpo de pertenencia y de la especialidad o habilitación.

**Disposición adicional segunda**

Participación por una sola especialidad en el colectivo de comisiones de servicio del Cuerpo de Maestros

En el caso del personal al que se haya concedido una comisión de servicio, y al objeto de facilitar la necesidad de adjudicar puestos de trabajo al personal funcionario en prácticas, la Administración podrá limitar la

solicitud y la adjudicación de puestos, en el Cuerpo de Maestros, a la especialidad del puesto de destino de cada solicitante.

**Disposición transitoria única**

Personal funcionario interino mayor de cincuenta y cinco años

Durante el período temporal que se establece en la disposición transitoria segunda de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, los procedimientos de adjudicación de destinos provisionales garantizarán puestos de trabajo al personal funcionario interino asimilado a los distintos cuerpos y especialidades docentes que haya cumplido cincuenta y cinco años a 31 de agosto de cada anualidad y tenga reconocidos, por Resolución de la Dirección General competente en materia de recursos humanos, al menos, cinco años de servicio en las correspondientes bolsas de trabajo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Disposición derogatoria única**

Derogación normativa

Se deroga la Orden de 5 de abril de 2005, modificada parcialmente por la de 19 de marzo de 2007, por la que se establecen las bases para la adjudicación de destinos provisionales al personal docente dependiente de la Consejería de Educación.

**Disposición final primera**

Desarrollo y ejecución

Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de recursos humanos para dictar los actos necesarios en desarrollo y ejecución de la presente Orden.

**Disposición final segunda**

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



**§ 30 Resolución de 27 de mayo de 2009**, de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, por la que se fijan las bases para la adjudicación de destinos provisionales al personal docente, para el curso académico 2009/10<sup>332</sup>.  
(BOJA núm. 107, de 5 de junio)

La adjudicación de destinos provisionales a los distintos colectivos docentes ha de llevarse a cabo de forma que el servicio educativo se preste con la mayor eficacia, de acuerdo con las necesidades que para los distintos centros docentes públicos de Andalucía establezca la oportuna planificación escolar.

La existencia de una normativa específica para determinados procedimientos de provisión de puestos de trabajo aconseja su toma en consideración para el presente procedimiento; en particular, la Orden de 26 de febrero de 2008, por la que se regulan las comisiones de servicio del personal funcionario docente dependiente del ámbito de gestión de la Consejería de Educación, modificada por la Orden de 30 de abril de 2009; el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los cuerpos docentes, modificado por el Real Decreto 1964/2008, de 28 de noviembre; el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nueva especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada Ley; el Real Decreto 363/2004, de 5 de marzo, por el que se declara la equivalencia de determinadas titulaciones, a efectos de docencia, a los exigidos con carácter general para el ingreso y adquisición de especialidades de los cuerpos de profesores y maestros de artes plásticas y diseño, así como los acuerdos adoptados en el seno de la Mesa Sectorial de Educación.

Asimismo, será de aplicación, en la medida en que afecta al procedimiento de adjudicación de destinos provisionales para el personal del Cuerpo de Maestros, lo establecido en la Orden de 9 de marzo de 2009, por la que se efectúa convocatoria de procedimiento selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros.

Por todo ello, en virtud de las atribuciones que le confiere el Decreto 121/2008, de 29 de abril, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Educación, modificado por el Decreto 166/2009, de 19 de mayo, esta Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos ha resuelto dictar las siguientes bases en orden a la adjudicación de destinos provisionales para el personal docente perteneciente o asimilado a los Cuerpos de Maestros, Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores Técnicos de Formación Profesional y de Catedráticos, Profesores y Maestros de Taller de Enseñanzas de Régimen Especial.

#### I. BASES ESPECÍFICAS PARA EL CUERPO DE MAESTROS.

##### **Primera.** Participantes.

1. El personal participante en el presente procedimiento se ordenará del siguiente modo:

- 1.1. Personal funcionario en situación de supresión.
- 1.2. Personal funcionario desplazado de su centro de destino por falta de horario.
- 1.3. Personal funcionario en el último año de adscripción en el extranjero.
- 1.4. Personal funcionario que reingresa sin reserva de puesto de trabajo.
- 1.5. Personal funcionario provisional que nunca ha obtenido destino definitivo.
- 1.6. Personal funcionario que haya obtenido una comisión de servicio.
- 1.7. Personal funcionario en prácticas (procedimiento selectivo año 2007).
- 1.8. Personal seleccionado en el procedimiento selectivo de la Comunidad Autónoma de Andalucía del año 2009.
- 1.9. Personal en régimen de interinidad.

---

<sup>332</sup> En atención a la naturaleza de la obra se omiten los Anexos de esta Resolución.

2. El referido personal presentará solicitud en este procedimiento de acuerdo con lo establecido, para cada colectivo, en las bases específicas correspondientes, salvo el personal a que se refiere el colectivo 1.8. Respecto del personal del colectivo 1.9 se estará a lo establecido en la base novena, apartado 2.1.

**Segunda.** Solicitudes, plazos y lugares de presentación.

1. Solicitudes.

Quienes participen en este procedimiento deberán cumplimentar la solicitud normalizada que facilitará la Administración educativa o, en su caso y por triplicado ejemplar, la que figura en el Anexo correspondiente de esta Resolución, y conforme a las instrucciones que a la misma se acompañan.

2. Plazos de presentación de solicitudes.

2.1. El personal participante de los epígrafes 1.1 y 1.2, desde el día 24 de junio al 3 de julio de 2009, ambos inclusive, sin perjuicio de lo que se indique para el personal desplazado en la correspondiente acta de propuesta de desplazamiento.

2.2. El personal participante de los epígrafes 1.3, 1.4, 1.6 y 1.7, desde el día 11 al 19 de junio de 2009, ambos inclusive.

2.3. El personal participante del epígrafe 1.5, así como el personal funcionario con destino definitivo solicitante de puestos de Primaria de un solo idioma en centros bilingües que no participe en este procedimiento por ninguno de los colectivos anteriores, desde el día 11 al 19 de junio de 2009, ambos inclusive.

2.4. Al personal participante de los epígrafes 1.8 y 1.9, le será de aplicación lo establecido en la base décima de la Orden de 9 de marzo de 2009, por la que se convoca procedimiento selectivo para ingreso en el Cuerpo de Maestros.

No obstante lo anterior, si cualquier integrante de las listas de aspirantes para cubrir sustituciones accediera a un puesto de trabajo con posterioridad a la publicación de la Orden citada en el párrafo anterior, y hasta el 30 de junio de 2009, presentará la correspondiente solicitud de destino, según el modelo que figura en el Anexo II, entre los días 29 de junio y 6 de julio de 2009, ambos inclusive, salvo que hubiese presentado el Anexo V de petición de destinos a que se refiere la Orden de 9 de marzo de 2009.

Igual plazo registrará para el personal mayor de 55 años a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, que no haya participado en el procedimiento selectivo convocado por Orden de 9 de marzo de 2009.

Asimismo, deberá presentar la correspondiente solicitud de destino, según el modelo que figura en el Anexo II, entre los días 29 de junio y 6 de julio de 2009, ambos inclusive, el personal con tiempo de servicio de esta Comunidad Autónoma que sólo se presente al procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros, convocado por otras Administraciones educativas.

3. Lugar de presentación de solicitudes.

Las solicitudes se presentarán en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, podrá utilizarse el procedimiento previsto en el artículo 19 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa al ciudadano.

**Tercera.** Petición de destino y prioridad en su adjudicación.

1. Petición de destino.

1.1. El personal que participe en este procedimiento podrá solicitar hasta un máximo de 100 peticiones a centros o localidades.

1.2. La petición de localidad o provincia incluye todos los centros de las mismas y la adjudicación se realizará según el código numérico de éstos, ordenados de menor a mayor.

Los códigos de los puestos que se consignent serán determinantes. Cuando éstos resulten ilegibles, estén incompletos o los datos no figuren en las casillas correspondientes, se considerarán no incluidos en la petición.

1.3. La petición de destino tendrá validez exclusivamente para el curso académico 2009/10.

2. Prioridad en la adjudicación.

2.1. La prioridad en la adjudicación de destino vendrá dada según el orden en que va relacionado el personal participante en la base primera de la presente Resolución, el orden de las peticiones y de acuerdo con los criterios establecidos para cada colectivo.

2.2. No obstante, en los supuestos de comisiones de servicio catalogadas como muy graves por razones de salud del profesorado a que se refiere el artículo 3.3.a) de la Orden de 26 de febrero de 2008, modificada por la de 30 de abril de 2009, el orden de adjudicación de destinos del personal que haya obtenido una comisión de servicio de dichas características y así catalogadas será el inmediatamente anterior al establecido para el personal funcionario provisional del colectivo 1.5 de la base primera.

2.3. Por otro lado, el personal que participe, sin pertenecer a los colectivos a que se refiere la base primera, para obtener destino en un centro bilingüe, tendrá prioridad respecto del personal de los colectivos 1.7, 1.8 y 1.9, tal como se establece en la base undécima.

3. Preferencia.

3.1. Para la adjudicación de los destinos tiene preferencia el centro o localidad solicitados sobre la especialidad, habilitación o puesto bilingüe, salvo que en la base correspondiente se indique otro extremo para determinados colectivos.

3.2. Asimismo, para la adjudicación de puestos de Primaria en centros bilingües, cualquiera que sea el colectivo por el que se participa, tendrá preferencia el puesto bilingüe sobre otros puestos de otras especialidades o habilitaciones, en su caso, en cada centro.

**Cuarta.** Personal funcionario en situación de supresión o desplazado por falta de horario.

1. Petición de destino (Anexo I) y prioridad en la adjudicación.

1.1. El personal en situación de supresión o desplazado por falta de horario en su centro de destino deberá presentar solicitud de participación en este procedimiento, para lo que solicitará puestos de trabajo en cualquier centro, localidad o provincia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el requisito de habilitación. Asimismo, podrá solicitar puestos de Primaria de un solo idioma en centros bilingües, siempre que acredite el conocimiento del idioma mediante alguna de las titulaciones citadas en la base undécima.

1.2. El referido personal deberá consignar, por orden de preferencia, los códigos de todas las especialidades para las que esté habilitado. En caso contrario serán incluidas de oficio por la Administración educativa.

De no participar en este procedimiento, o no obtener destino en el mismo, la Administración educativa adjudicará de oficio un destino provisional al personal en situación de supresión y desplazado por falta de horario, respetando el ámbito de la localidad donde se ubica el centro desde el que fue suprimido o desplazado. De no ser ello posible, se le adjudicará, de oficio, un puesto provisional en otra localidad cercana, hasta un límite de 50 km.

1.3. A través del programa informático se retornará a sus centros de destino al personal suprimido o desplazado si, con posterioridad al acto de desplazamiento, surgiera una vacante en el mismo de su especialidad o de las especialidades para las que estuviera habilitado, siempre que lo haya solicitado en primer lugar en el Anexo I de peticiones. Para ello, gozará de prioridad respecto de otro personal desplazado de la misma localidad y distinto centro de destino.

1.4. Tendrá prioridad el personal de la localidad de destino sobre el procedente de otras localidades. La obtención de una localidad por derecho preferente no supone la obtención de un puesto concreto, de existir varios, pues el procedimiento se lleva a cabo en concurrencia con otros peticionarios que, no teniendo dicha preferencia, alcanzan, sin embargo, mayor puntuación por aplicación de los criterios del apartado 2 de esta base.

En su caso, y con las salvedades del subapartado 1.2 de esta base, la Administración respetará el ámbito geográfico de localidad.

2. Criterios para la adjudicación de destinos.

2.1. Mayor antigüedad en el centro en el que se encuentra en situación de supresión o desde el que se produjo el desplazamiento.

2.2. Mayor tiempo de servicios como personal funcionario del Cuerpo de Maestros.

2.3. Año más antiguo de ingreso en el Cuerpo de Maestros.

2.4. Menor número de lista en la promoción de ingreso en el Cuerpo de Maestros.

**Quinta.** Personal funcionario en situación de provisionalidad.

## 1. Petición de destino (Anexo I).

1.1. El personal de los epígrafes 1.3, 1.4 y 1.5 de la base primera de esta Resolución habrá de presentar solicitud en este procedimiento, si no ha obtenido destino definitivo en el concurso de traslados convocado por la Orden de 4 de diciembre de 2008 y se da alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Hallarse en el último año de adscripción en el extranjero.
- b) Haber reingresado durante el curso 2008/09 tras el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales.
- c) Reingresar por el presente procedimiento de adjudicación de destinos provisionales.
- d) No haber obtenido aún su primer destino definitivo o haber pasado a la situación de provisional durante el curso 2008-09, por cualquier circunstancia.

1.2. El personal de los epígrafes 1.3 y 1.4 de la base primera podrá solicitar puestos de trabajo de su especialidad o de las especialidades para las que estuviera habilitado en cualquier centro o localidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Asimismo, podrá solicitar puestos de Primaria de un solo idioma en centros bilingües, siempre que acredite el conocimiento del idioma mediante alguna de las titulaciones citadas en la base undécima.

1.3. El personal del epígrafe 1.5 de la referida base que nunca haya obtenido un destino definitivo tendrá que solicitar puestos de trabajo sólo por la especialidad de ingreso en cualquier centro o localidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Asimismo, podrá solicitar puestos de Primaria de un solo idioma en centros bilingües, siempre que acredite el conocimiento del idioma mediante alguna de las titulaciones citadas en la base undécima.

1.4. En el apartado correspondiente de la solicitud, el personal funcionario de carrera en situación de provisionalidad deberá indicar, por orden de preferencia, las ocho provincias de Andalucía, salvo el colectivo del epígrafe 1.3 procedente de adscripción en el extranjero, que consignará al menos una provincia. De no hacerlo así, podrá ser destinado a cualquier centro de la Comunidad Autónoma.

1.5. El personal integrante del epígrafe 1.3 de la base primera tendrá derecho preferente en la localidad de su último destino.

## 2. Criterios para la adjudicación de destinos.

- 2.1. Mayor tiempo de servicios como personal funcionario del Cuerpo de Maestros.
- 2.2. Año más antiguo de ingreso en el Cuerpo de Maestros.
- 2.3. Menor número de lista en la promoción de ingreso en el Cuerpo de Maestros.

**Sexta.** Comisiones de servicios.

## 1. Petición de destino (Anexo I).

El personal funcionario al que se haya concedido una comisión de servicios para el curso académico 2009/10 deberá solicitar puestos de trabajo en cualquier centro o localidad de la provincia o en cualquier centro de la localidad para la que se le conceda comisión de servicios, por la especialidad del puesto de destino. Asimismo, podrá solicitar puestos de Primaria de un solo idioma en centros bilingües, siempre que acredite el conocimiento del idioma mediante alguna de las titulaciones citadas en la base undécima.

De no consignar ninguna especialidad o indicar otra distinta a la del puesto de destino desde el que solicita la participación en este procedimiento, la Administración consignará de oficio la relativa a dicho puesto.

No obstante lo anterior, el personal funcionario al que se haya concedido una comisión de servicios para el curso académico 2009/10 por el párrafo a) del artículo 3.3. de la Orden de 26 de febrero de 2008, modificada por la Orden del 30 de abril de 2009, podrá solicitar puestos de trabajo en cualquier localidad o centro de la provincia o de la localidad para la que se le conceda comisión de servicios, por la especialidad o especialidades para las que estuviera habilitado. Asimismo, podrá solicitar puestos de Primaria de un solo idioma en centros bilingües, siempre que acredite el conocimiento del idioma mediante alguna de las titulaciones citadas en la base undécima.

## 2. Orden en la adjudicación de destino.

2.1. Se adjudicará destino, con ocasión de vacante, en primer lugar al personal funcionario del ámbito de gestión de esta Administración educativa que haya obtenido comisión de servicios por los siguientes motivos, por este orden:



- a) Por razones de salud del profesorado.
- b) Por razones de ocupación de un cargo electivo en las corporaciones locales.
- c) Por razones de salud de cónyuges o parejas de hecho y de familiares convivientes en primer grado de consanguinidad o afinidad.
- d) Por ser cónyuge o pareja de hecho de alto cargo de la Administración o de personal funcionario en puesto de libre designación.

2.2. A continuación se adjudicará destino, en su caso y con ocasión de vacante, al personal funcionario procedente de otras Administraciones educativas.

### 3. Criterios para la adjudicación de destinos.

La adjudicación de destino al personal integrante de los subapartados 2.1 y 2.2 se llevará a cabo de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Mayor tiempo de servicios como personal funcionario del Cuerpo de Maestros.
- b) Año más antiguo de ingreso en el Cuerpo de Maestros.
- c) Menor número de lista en la promoción de ingreso en el Cuerpo de Maestros.

### **Séptima.** Personal funcionario en prácticas (procedimiento selectivo año 2007).

#### 1. Petición de destino (Anexo I).

El personal a que se refiere el epígrafe 1.7 de la base primera de esta Resolución deberá solicitar puestos de trabajo sólo por la especialidad de ingreso en cualquier centro o localidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía. También deberá indicar en el apartado correspondiente de la solicitud, por orden de preferencia, las ocho provincias de Andalucía. De no hacerlo así, será destinado de oficio a cualquier centro de la Comunidad Autónoma.

#### 2. Criterios para la adjudicación de destinos.

Se adjudicará destino en función de las peticiones presentadas, preferentemente por la especialidad de ingreso, y de acuerdo con la puntuación obtenida en el procedimiento selectivo del año 2007.

### **Octava.** Personal seleccionado en el procedimiento selectivo del año 2009.

El personal que resulte seleccionado en el procedimiento selectivo efectuado por Orden de 9 de marzo de 2009 deberá haber presentado en el plazo establecido la citada Orden la correspondiente petición de destino mediante la cumplimentación del Anexo V de la misma.

Sin perjuicio de lo establecido en la base décima de la referida Orden de 9 de marzo de 2009, el citado personal obtendrá un destino provisional, preferentemente por la especialidad de ingreso, para el curso académico 2009/10, en función de la mayor puntuación obtenida en dicho procedimiento selectivo.

### **Novena.** Personal en régimen de interinidad.

#### 1. Determinación del personal afectado.

Integra este colectivo el personal funcionario interino de las bolsas de trabajo con tiempo de servicio reconocido por la Administración educativa de Andalucía con anterioridad al 30 de junio de 2008 o haya prestado servicio para dicha Administración durante el curso académico 2008/09 y no haya sido excluido de las bolsas.

#### 2. Petición de destino (Anexo II).

2.1. El personal integrante de las listas de aspirantes para cubrir sustituciones que acceda a un puesto de trabajo con posterioridad a la publicación de la Orden de 9 de marzo de 2009, el personal funcionario interino mayor de 55 años que no haya participado en el procedimiento selectivo convocado por la citada Orden, así como el personal con tiempo de servicio en bolsas de esta Comunidad Autónoma que se presente a procedimientos selectivos de ingreso en el Cuerpo de Maestros en otras Administraciones educativas deberá presentar solicitud en el plazo a que se refiere la base segunda, especificando inexcusablemente el código numérico y la denominación de la bolsa correspondiente, de no haberla presentado anteriormente por haber participado en el procedimiento selectivo a que se refiere la citada Orden de 9 de marzo de 2009, de acuerdo con la tabla siguiente:

DENOMINACIÓN DE LAS BOLSAS	CÓDIGO
EDUCACIÓN INFANTIL	31
EDUCACIÓN ESPECIAL: AUDICIÓN Y LENGUAJE	37/61
EDUCACIÓN ESPECIAL: PEDAGOGÍA TERAPÉUTICA	36/60
IDIOMA EXTRANJERO: INGLÉS	32/25
EDUCACIÓN FÍSICA	34/27
MÚSICA	35/28
IDIOMA EXTRANJERO: FRANCÉS	33/26
PRIMARIA	38
EDUCADORES DE OCIO	43
IDIOMA EXTRANJERO: ALEMÁN	39

2.2. Asimismo, se deberá consignar en la solicitud, por orden de preferencia centros o localidades, así como, al menos, cuatro provincias de Andalucía, también por orden de preferencia, para la obtención de vacantes en el proceso informatizado, salvo lo establecido en el apartado 4 de esta base para el personal mayor de 55 años. De no consignarlas, podrá obtenerse un destino, de oficio, en cualquier centro de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.3. Para sustituciones, deberá consignarse en la solicitud al menos una provincia y, potestativamente, hasta ocho. De no consignar provincia alguna, se incluirá de oficio la primera que se hubiera señalado para vacantes. Quien consigne más de una provincia vendrá obligado a aceptar el primer puesto de trabajo que se le oferte en cualquiera de ellas.

2.4. En virtud de lo establecido en la base décima de la Orden de 9 de marzo de 2009, el resto del personal funcionario interino ha venido obligado a presentar solicitud para la obtención de destinos provisionales, en el plazo asimismo establecido en la mencionada disposición.

2.5. El personal a que se refiere el apartado 1 en quien se dé la circunstancia de enfermedad grave propia, de su cónyuge o pareja de hecho o de familiares convivientes en primer grado de consanguinidad, debidamente justificada mediante la documentación que figura en las Instrucciones del Anexo II, podrá indicar en la solicitud, además, una provincia (de las consignadas para vacantes) en orden a ocupar un puesto provisional en la Resolución definitiva de adjudicación de destinos. De no indicarse expresamente en la solicitud tal extremo, se tendrá por no solicitado.

De no estimársele dicha circunstancia, se le tendrán en cuenta las provincias consignadas para vacantes. De no resultar adjudicatario, por habersele estimado la circunstancia descrita anteriormente, pasará a formar parte de las listas de sustituciones, con el tiempo de servicio que tenga reconocido.

2.6. El personal funcionario interino de las bolsas de trabajo con tiempo de servicio reconocido por la Administración educativa de Andalucía con anterioridad al 30 de junio de 2008 o que haya prestado servicio para dicha Administración durante el curso académico 2008/09, sin ser excluido de las mismas por el órgano competente, será excluido definitivamente de la bolsa de trabajo a que pertenezca, de no presentar la solicitud correspondiente.

### 3. Adjudicación de destinos.

El proceso informatizado recorrerá, en primer lugar, las peticiones del personal funcionario interino, hasta encontrar vacante, en la especialidad de la bolsa a que se pertenezca. De no adjudicarse destino por esta vía, el proceso recorrerá, una a una, las provincias reseñadas en la solicitud, por el orden en que figuran.

De no resultar adjudicatario de un destino, dicho personal pasará a formar parte de las bolsas de trabajo para sustituciones.

### 4. Criterios para la adjudicación de destino.

La adjudicación de los destinos se llevará a cabo en función del mayor tiempo de servicio en años, meses y días. En caso de empate se resolverá según la puntuación obtenida en el procedimiento selectivo del año 2009, en la Comunidad Autónoma de Andalucía. De persistir el empate, según la mayor puntuación en la nota media del expediente académico, extremo que quienes participen deberán acreditar documentalmente mediante la aportación, junto con la solicitud de participación, de certificación, salvo que se hubiera acreditado, expedida por la autoridad académica correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4

del Anexo I del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio. De no acreditarse o persistir el empate, se empleará como criterio de desempate la letra «L» establecida por Resolución de 23 de febrero de 2009, de la Secretaría General para la Administración Pública (BOJA del 11 de marzo), para el presente año. No obstante lo anterior, al personal funcionario interino mayor de 55 años a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, se le garantizará un puesto de trabajo. Dicha garantía estará supeditada a que el mencionado personal haya efectuado solicitud para las ocho provincias. La obtención por parte de este personal de un puesto concreto se llevará a cabo en concurrencia con otro personal interino que, no teniendo dicha garantía, tiene, sin embargo, mayor derecho por aplicación de los criterios a que se refiere esta base.

**Décima.** *Aspirantes a interinidades.*

*Quedan prorrogadas para el curso académico 2009/10 las listas de aspirantes a interinidades o sustituciones hechas públicas por Resolución de esta Dirección General, de 10 de septiembre de 2008, así como la resultante de las convocatorias de las especialidades de Primaria y de Alemán, efectuadas durante el presente curso académico, así como las correspondientes a las convocatorias para cubrir puestos en centros bilingües del presente curso académico 2008/09, que se ordenará a continuación del personal seleccionado en el curso académico 2007/08.*

**Undécima.** Puestos de primaria en centros bilingües.

1. Solicitantes (Anexo I).

1. Con independencia de lo establecido en las bases correspondientes a los colectivos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6 de la base primera, el personal funcionario con destino definitivo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que no participe en este procedimiento por ninguno de dichos colectivos, podrá solicitar puestos de Primaria en centros bilingües por un solo idioma, siempre que se cumplan los requisitos del apartado 2 de esta base.

No obstante, quienes obtengan con carácter definitivo un puesto bilingüe a través del concurso de traslados convocado por Orden de 4 de diciembre de 2008 decaerán en el derecho a su participación en el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales a que se refiere la presente Resolución.

2. Requisitos.

El dominio en los códigos oral y escrito en el idioma correspondiente (inglés, francés y alemán) para la especialidad de Primaria se acreditará mediante alguna de las titulaciones siguientes:

a) Licenciatura en: Filología, Filosofía y Letras (sección Filología) y Traducción e Interpretación, en el idioma solicitado.

b) Diplomatura en Traducción e Interpretación en el idioma solicitado.

c) Maestro en la especialidad de Lengua Extranjera en el idioma solicitado.

En el caso de que dichas titulaciones académicas no hagan referencia expresa al idioma que se pretende acreditar, deberá presentarse, además del título, certificación académica personal comprensiva de todas las materias cursadas para la obtención del mismo.

d) Certificado de Aptitud de la Escuela Oficial de Idiomas (cinco cursos) en el idioma solicitado.

e) Otros diplomas y certificaciones acreditativas del conocimiento de idiomas:

Francés

- Diplôme de Langue Française (DL-Alliance Française).
- Diplôme d'Études en Langue Française (DELF second degré o B2).
- Diplôme Supérieur d'Études Françaises Modernes (DS- Alliance Française)
- Diplôme Approfondi de Langue Française (DALF, DALF C1 o C2).
- Diplôme de Hautes Études Françaises (DHEF- Alliance Française).

Inglés

- First Certificate in English (FCE-Universidad de Cambridge).
- Certificate in Advanced English (CAE-Universidad de Cambridge).

- Certificate of Proficiency in English (CPE- Universidad de Cambridge).
- Integrated Skills in English examinations ISE II B2, ISE III C1 (ISE Trinity College).
- Graded Examinations in Spoken English (GESE), grades 8,9,10,11,12 (GESE Trinity College).

Alemán

- Goethe-Zertifikat B2
- Zertifikat Deutsch für den Beruf (ZDfB).
- Prüfung Wirtschaftsdeutsch International (PWD).
- Zentrale Mittelstufenprüfung (ZMP).
- Zentrale Oberstufenprüfung (ZOP).
- Goethe-Zertifikat C1
- Kleines Deutsches Sprachdiplom (KDS).
- Großes Deutsches Sprachdiplom (GDS).
- TestDaF Nivel 3, 4, 5 (TDN 3,4,5).

Los requisitos de titulación han de poseerse en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes y las fotocopias aportadas estarán firmadas, haciendo constar en ellas la leyenda "Es copia fiel del original", con lo que se responsabilizan expresamente de la veracidad de la documentación aportada. En caso de falsedad o manipulación en algún documento, decaerá el derecho a la participación en la convocatoria, con independencia de la responsabilidad a que hubiera lugar.

3. Criterios para la adjudicación de destinos.

3.1. En primer lugar, al personal que participe por cada uno de los colectivos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6 de la base primera se le adjudicará, en su caso, los puestos bilingües de acuerdo con los criterios establecidos para cada colectivo en la correspondiente base.

3.2. En segundo lugar, se adjudicarán dichos puestos al resto del personal funcionario de carrera solicitante de puestos de Primaria de un solo idioma en centros bilingües, de acuerdo con los criterios siguientes:

3.2.1. Mayor tiempo de servicios como personal funcionario del Cuerpo de Maestros.

3.2.2. Año más antiguo de ingreso en el Cuerpo de Maestros.

3.2.3. Menor número de lista en la promoción de ingreso en el Cuerpo de Maestros.

**Duodécima.** Puestos objeto de adjudicación.

Serán objeto de adjudicación todos los puestos de trabajo previstos para el curso académico 2009/10 en las correspondientes plantillas presupuestarias que no se hallen ocupados efectivamente por sus titulares definitivos, ni sean objeto de tratamiento especial por resultar afectados por la existencia de perfiles específicos, en los centros y localidades que se relacionan en el Anexo IV de la Orden de 4 de diciembre de 2008 (BOJA del 11), por la que se convoca procedimiento de provisión de vacantes en el Cuerpo de Maestros, con las modificaciones que se relacionan en el Anexo IV, así como para los centros que se relacionan en el Anexo V de la presente Resolución y para la especialidades del Anexo III.

**Decimotercera.** Publicación de adjudicación de destinos, efectos y listas de sustituciones.

1. Mediante Resolución de esta Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose un plazo de cinco días naturales a partir de su exposición en los tabloneros de anuncios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación, para reclamaciones, y se elevarán a definitivas las listas con los destinos adjudicados, que se publicarán, asimismo, por Resolución de esta Dirección General, en los tabloneros de anuncios de las citadas Delegaciones Provinciales, con los efectos previstos en el artículo 59.6.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La adjudicación de destinos se publicará en la página web de la Consejería de Educación, a efectos meramente informativos.

2. Los destinos adjudicados serán irrenunciables y tendrán efectos económicos y administrativos de 1 de septiembre de 2009.

3. Antes del 7 de septiembre de 2009, se publicarán en los tabloneros de anuncios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación los listados para cubrir posibles vacantes o sustituciones para el curso 2009/10 del personal funcionario interino, así como del aspirante a interinidades.

El personal funcionario docente o laboral fijo del sistema educativo, en situación de activo, que figure en las listas para sustituciones no podrá ser llamado para ocupar un puesto de trabajo mientras permanezca en la referida situación de activo. Tampoco podrá ser llamado el personal funcionario interino o laboral no fijo mientras se halle en dicha situación.

4. Los listados a que hace referencia el apartado anterior se conformarán del siguiente modo:

Por cada una de las especialidades de la tabla del subapartado 2.1 de la base novena de esta Resolución, en primer lugar figurará el personal funcionario interino ordenado por tiempo de servicio; en segundo lugar, quienes hayan aprobado la prueba del procedimiento selectivo de 2009 de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin resultar seleccionados, por la puntuación obtenida en la fase de oposición; en tercer lugar, quienes hayan aprobado una o dos pruebas en los procedimientos selectivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los años 2007 y 2005, por este orden, según la puntuación obtenida en la fase de oposición; a continuación, según el orden en que se figure en las listas de las convocatorias de las especialidades de Idioma extranjero: Francés, de los años 2002 y 2007; de Idioma extranjero: Inglés, de 2006; Primaria del año 2008; Idioma extranjero: Alemán del año 2008 y bilingües.

## II. BASES ESPECÍFICAS PARA EL PROFESORADO DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, DE FORMACIÓN PROFESIONAL, DE ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL E IDIOMAS

### **Decimocuarta.** Participantes.

1. El personal participante en el presente procedimiento se ordenará en los siguientes colectivos:

- 1.1. Personal funcionario en situación de supresión.
  - 1.2. Personal funcionario desplazado de su centro de destino por falta de horario.
  - 1.3. Personal funcionario en el último año de adscripción temporal en el extranjero.
  - 1.4. Personal funcionario que reingresa, sin reserva del puesto de trabajo.
  - 1.5. Personal funcionario provisional que nunca ha obtenido un destino definitivo.
  - 1.6. Personal funcionario que haya obtenido una comisión de servicio.
  - 1.7. Personal funcionario en prácticas (procedimiento selectivo del año 2008 de la Comunidad Autónoma de Andalucía).
  - 1.8. Personal con aplazamiento de la fase de prácticas.
  - 1.9. Personal en régimen de interinidad.
2. El referido personal presentará solicitud en este procedimiento de acuerdo con lo establecido, para cada colectivo, en las bases específicas correspondientes.

### **Decimoquinta.** Solicitudes, plazos y lugares de presentación.

#### 1. Solicitudes.

El personal que deba presentar instancia en este procedimiento cumplimentará la solicitud normalizada que facilitará la Administración educativa según el modelo que figura en el Anexo correspondiente de esta Resolución, y conforme a las instrucciones que a la misma se acompañan. Dichas solicitudes surtirán efectos para el curso 2009/10.

#### 2. Plazo de presentación de solicitudes.

2.1. Los colectivos de los epígrafes 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7 de la base decimocuarta, del 29 de junio al 6 de julio de 2009, ambos inclusive, salvo, en su caso, lo que se indique para el personal funcionario desplazado en la correspondiente acta de propuesta de desplazamiento.

2.2. El colectivo del epígrafe 1.9, entre los días 11 al 19 de junio de 2009, ambos inclusive.

No obstante lo anterior, si cualquier integrante de las listas de aspirantes para cubrir sustituciones accediera a un puesto de trabajo con posterioridad a la publicación de esta Resolución, y hasta el 30 de junio de 2009, presentará la correspondiente solicitud de destino, según el modelo que figura en el Anexo VII, entre los días 29 de junio y 6 de julio de 2009, ambos inclusive.

#### 3. Lugar de presentación de solicitudes.

Las solicitudes se presentarán en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Admi-

nistraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, podrá utilizarse el procedimiento previsto en el artículo 19 del Decreto 204/1995, de 25 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa al ciudadano.

Decimosexta. Petición de destinos y prioridad en su adjudicación.

1. Petición de destino.

1.1. El personal que deba presentar instancia en este procedimiento podrá solicitar hasta un máximo de ochenta peticiones a centros o localidades.

1.2. La petición a localidad o provincia incluye todos los centros de las mismas y la adjudicación se realizará según el código numérico de los mismos, ordenados de menor a mayor.

Los códigos de los puestos que se consignent serán determinantes. Cuando los códigos resulten ilegibles, estén incompletos o no se coloquen los datos en la casilla correspondiente, se considerarán no incluidos en la petición.

1.3. En los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, las posibles vacantes de las especialidades de Latín y Griego se agruparán en la materia de Cultura Clásica.

1.4. La petición de destino tendrá validez para el curso académico 2009/10.

2. Prioridad en la adjudicación.

La prioridad en la adjudicación de destino vendrá dada según el orden en que va relacionado el personal participante en la base decimocuarta de la presente Resolución, el orden de las peticiones y , para cada petición el orden de especialidades solicitadas, de acuerdo con los criterios establecidos para cada colectivo.

No obstante, en los supuestos de comisiones de servicio catalogadas como muy graves por razones de salud del profesorado a que se refiere el artículo 3.3.a) de la Orden de 26 de febrero de 2008, modificada por la de 30 abril de 2009, el orden de adjudicación de destinos del personal que haya obtenido una comisión de servicio de dichas características y así catalogadas será el inmediatamente anterior al establecido para el personal funcionario provisional.

**Decimoséptima.** Profesorado suprimido y desplazado.

1. Petición de destino (Anexo VI).

1.1. El profesorado de los colectivos 1.1 y 1.2 de la base decimocuarta que vaya a ser suprimido o desplazado para el curso 2009/10, y no lo haya sido en el presente curso académico, deberá participar en el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales, para lo que solicitará puestos de trabajo en los centros de su localidad de destino, para impartir materias de las especialidades de las que sea titular o, voluntariamente, para las que reúna los requisitos de titulación establecidos para los distintos Cuerpos en el Anexo II de la Orden de 5 de junio de 2006 (BOJA del 29), para lo que deberá aportar el título correspondiente.

1.2. Asimismo, podrá solicitar puestos de trabajo en cualquier centro o localidad de la Comunidad Autónoma que pertenezca al ámbito de gestión de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, en las condiciones establecidas en el subapartado anterior.

1.3. De no participar en este procedimiento el personal suprimido y desplazado, o no obtener destino en el mismo, la Administración educativa le adjudicará, de oficio, un destino provisional, respetando el ámbito de la localidad donde radica el centro desde el que fue suprimido o desplazado. De no ser ello posible, se le adjudicará, de oficio, un puesto provisional en otra localidad cercana, hasta un límite de 50 kilómetros.

1.4. A través del programa informático se retornará a sus centros de destino al personal suprimido o desplazado si, con posterioridad al acto de desplazamiento, surgiera una vacante en el mismo de su especialidad o de las especialidades de que sea titular, siempre que lo haya solicitado en primer lugar en el Anexo VI de peticiones. Para ello, gozará de prioridad respecto de otro personal desplazado de la misma localidad y distinto centro de destino.

2. Criterios para la adjudicación de destinos y prioridades.

2.1. Mayor tiempo de servicios como personal funcionario de carrera en los cuerpos del grupo a que esté adscrito el puesto a que se aspira. En caso de empate, se resolverá aplicando sucesivamente los siguientes criterios: mayor antigüedad ininterrumpida como personal funcionario definitivo en el puesto (en el caso del personal suprimido, se considerará el puesto objeto de supresión); año más antiguo de ingreso en alguno de los cuerpos del grupo a que esté adscrito el puesto solicitado; dentro de cada cuerpo, en su caso, orden o

escalafón en que figuró en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en alguno de los cuerpos a que está adscrito el puesto. En su caso, pertenencia al Cuerpo de Catedráticos.

2.2. Tendrá preferencia para ocupar puestos de trabajo, en cada colectivo, el profesorado de la localidad de destino sobre el procedente de otras localidades y prioridad el profesorado titular de la especialidad sobre el que reúna los requisitos de titulación.

2.3. La obtención de una localidad, por derecho preferente, no supone la obtención de un puesto concreto, de existir varios, pues el procedimiento se lleva a cabo en concurrencia con otro personal peticionario que, no teniendo dicha preferencia, alcanza, sin embargo, mayor puntuación por aplicación de los criterios de este apartado.

En su caso, y con las salvedades del subapartado 1.3 de esta base, la Administración educativa respetará el ámbito geográfico de la localidad.

2.4. En su caso, para el curso 2009/10, el personal docente en situación de supresión o desplazado por falta de horario que haya de reubicarse fuera de su centro, así como el que, en alguna de idénticas situaciones, resulte removido del centro adjudicado en el procedimiento de adjudicación de destinos del año 2008, podrá, a su vez, remover a cualquier persona de los colectivos que figuran a continuación del de referencia, aun cuando el puesto ocupado no haya sido objeto de cobertura por personal funcionario definitivo.

**Decimoctava.** Personal en situación de provisionalidad.

1. Petición de destino (Anexo VI).

El personal funcionario de los epígrafes 1.3, 1.4 y 1.5 de la base decimocuarta de esta Resolución habrá de presentar solicitud en este procedimiento si no ha obtenido destino definitivo en el concurso de traslados convocado por la Orden de 4 de diciembre de 2008 y se da alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Hallarse en el último año de adscripción en el extranjero.
- b) Haber reingresado durante el curso 2008/09 al margen de adjudicación de destinos provisionales y no obtener destino definitivo en el concurso de traslados de dicho curso.
- c) Reingresar por el presente procedimiento de adjudicación de destinos provisionales.
- d) Haber pasado a la situación de provisional durante el curso 2008/09, por cualquier circunstancia.

Dicho personal deberá solicitar puestos de trabajo en cualquier centro o localidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para impartir materias de las especialidades de las que sea titular. También deberá solicitar, en el apartado correspondiente de la solicitud, por orden de preferencia, las ocho provincias de Andalucía, salvo el personal relacionado en los epígrafes 1.3 y 1.4 de la base decimocuarta, que deberá consignar al menos una provincia. De no hacerlo así, podrá ser destinado a cualquier centro de la Comunidad Autónoma.

El personal integrante del epígrafe 1.3 de la base decimocuarta tendrá derecho preferente en la localidad de su último destino, de solicitarlo y con ocasión de vacante.

2. Criterios para la adjudicación de destinos y prioridad.

Mayor tiempo de servicio como personal funcionario de carrera en los cuerpos del grupo a que esté adscrito el puesto a que se aspira. En caso de empate, se resolverá aplicando sucesivamente los siguientes criterios: año más antiguo de ingreso en alguno de los cuerpos del grupo a que esté adscrito el puesto solicitado; dentro de cada cuerpo, en su caso, orden o escalafón en que figuró en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en alguno de los cuerpos a que está adscrito el puesto. En su caso, pertenencia al Cuerpo de Catedráticos.

**Decimonovena.** Comisiones de servicios.

1. Petición de destino (Anexo VI).

1.1. El personal integrante del epígrafe 1.6 de la base decimocuarta de esta Resolución sólo habrá de presentar solicitud para este procedimiento de habérselo concedido una comisión de servicios para el curso 2009/10 y no haber participado en el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales del año 2008 por este colectivo o, habiéndolo hecho, se le haya concedido una comisión de servicios por otra causa.

1.2. El referido personal deberá solicitar puestos de trabajo en cualquier localidad o centro de la provincia o localidad para la que se le conceda comisión de servicios, para impartir materias de las especialidades de las que sea titular.



## 2. Orden en la adjudicación de destino.

2.1. Se adjudicará destino, con ocasión de vacante, en primer lugar al personal funcionario del ámbito de gestión de esta Administración educativa que haya obtenido comisión de servicios por los siguientes motivos, por este orden:

- a) Por razones de salud del profesorado.
- b) Por razones de ocupación de un cargo electivo en las corporaciones locales.
- c) Por razones de salud de cónyuges o parejas de hecho y de familiares convivientes en primer grado de consanguinidad o afinidad.
- d) Por ser cónyuge o pareja de hecho de alto cargo de la Administración o de personal funcionario en puesto de libre designación.

2.2. A continuación se adjudicará destino, en su caso y con ocasión de vacante, al personal funcionario procedente de otras Administraciones educativas.

## 3. Criterios para la adjudicación de destinos.

La adjudicación de destinos al personal integrante de los subapartados 2.1 y 2.2 se llevará a cabo en función del mayor tiempo de servicios como personal funcionario de carrera en los cuerpos del grupo a que esté adscrito el puesto a que se aspira. En caso de empate, se resolverá aplicando sucesivamente los siguientes criterios: mayor antigüedad ininterrumpida como personal funcionario definitivo en el puesto; año más antiguo de ingreso en alguno de los cuerpos del grupo a que esté adscrito el puesto solicitado; dentro de cada cuerpo, en su caso, orden o escalafón en que figuró en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en alguno de los cuerpos a que está adscrito el puesto. En su caso, pertenencia al Cuerpo de Cate-dráticos.

### **Vigésima.** Profesorado en prácticas.

El personal a que se refiere el epígrafe 1.7 de la base decimocuarta de esta Resolución está exento de presentar solicitud en este procedimiento, aun en el supuesto de haber sido removido del puesto adjudicado para el bienio 2008/10, en cuyo caso se adjudicará destino en función de las peticiones presentadas en el plazo habilitado para la adjudicación de destinos del año 2008, según la puntuación obtenida en el procedimiento selectivo.

No obstante, podrán presentar solicitud (Anexo VI) quienes superaron el procedimiento selectivo del año 2008, por el turno de movilidad del grupo B al A, así como quienes lo superaron por el turno general de ingreso, perteneciendo a otro cuerpo docente, y optaron por permanecer en el cuerpo de origen durante el período habilitado para las prácticas. La adjudicación de destinos se llevará a cabo, también en estos supuestos, en función de la puntuación obtenida en dicho procedimiento.

### **Vigésima primera.** Profesorado con aplazamiento de la fase de prácticas (procedimiento selectivo del año 2008).

El personal a que se refiere el epígrafe 1.8 de la base decimocuarta de esta Resolución está exento de presentar solicitud en este procedimiento y se le adjudicará destino en función de las peticiones presentadas en el plazo habilitado para la adjudicación de destinos del año 2008, según la puntuación obtenida en el procedimiento selectivo.

### **Vigésima segunda.** Profesorado en régimen de interinidad.

#### 1. Determinación del personal participante.

##### 1.1. Deberá presentar solicitud en este procedimiento:

- a) Quien haya prestado servicio por primera vez en puestos docentes de la Administración educativa andaluza en el curso 2008/09, procedente de la lista de aspirantes a interinidad por baremo.
- b) El personal integrante de las listas de aspirantes a interinidades que en el curso 2008/09 haya prestado servicio en puestos docentes bilingües o en puestos específicos.
- c) Quien haya sido incluido en alguna bolsa por motivo de resolución administrativa o judicial, de no haber presentado solicitud en el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales del año 2008.

Asimismo, podrá presentar solicitud en este procedimiento quien haya cambiado de especialidad durante el curso 2008/09, según lo establecido en la Base VIII de la Resolución de 31 de mayo de 2004.



1.2. El resto del personal funcionario interino está exento de presentar solicitud en el procedimiento, aun en el caso de haber sido removido del puesto adjudicado para el bienio 2008/2010, en cuyo caso se adjudicará destino en función de las peticiones presentadas en el plazo habilitado en 2008 para la adjudicación de destinos.

2. Petición de destino (Anexo VII).

2.1. El referido personal que participe en este procedimiento podrá solicitar puestos de trabajo en cualquier centro o localidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, correspondientes a la bolsa de la especialidad del cuerpo al que esté asimilado, para lo que deberá consignar inexcusablemente al menos cuatro provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía por orden de preferencia para la obtención de vacantes en el proceso informatizado. De no consignar al menos las referidas cuatro provincias, no se tendrá en cuenta ninguna petición a provincias, pasando dicho personal a la lista de sustituciones.

2.2. No obstante lo establecido en el subapartado anterior, el personal funcionario interino en quien se dé la circunstancia de enfermedad grave de su cónyuge o pareja o de familiares convivientes en primer grado de consanguinidad, debidamente justificada mediante la documentación que figura en las Instrucciones del Anexo VII, podrá indicar en la solicitud la primera y, en su caso, la segunda provincia de las cuatro consignadas para vacantes, en orden a ocupar un puesto provisional en la adjudicación definitiva de destinos. De no indicarse expresamente en la solicitud tal extremo, se tendrá por no solicitado.

De no resultar adjudicatario, por habersele estimado la circunstancia descrita anteriormente, pasará a formar parte de las listas de sustituciones, con el tiempo de servicio que tenga reconocido.

De no habersele estimado dicha circunstancia, se le tendrán en cuenta las provincias consignadas para vacantes.

2.3. El personal funcionario interino en quien se dé la circunstancia de enfermedad propia que impida o dificulte gravemente llevar a cabo su labor docente, debidamente justificada mediante la documentación que figura en las Instrucciones del Anexo VII, podrá indicar en la solicitud, además, la primera provincia de las cuatro consignadas para vacantes, en orden a ocupar un puesto provisional en la Resolución definitiva de adjudicación de destinos. De no indicarse expresamente en la solicitud tal extremo, se tendrá por no solicitado.

De no resultar adjudicatario, por habersele estimado la circunstancia descrita anteriormente, pasará a formar parte de las listas de sustituciones, con el tiempo de servicio que tenga reconocido.

De no habersele estimado dicha circunstancia, se le tendrán en cuenta las provincias consignadas para vacantes.

2.4. Lo establecido con carácter puntual en los subapartados anteriores para el personal que solicite participar en este procedimiento se extenderá asimismo a quienes, habiendo sido adjudicatarios de un puesto para los cursos 2008/09 y 2009/10, les haya sobrevenido la circunstancia de enfermedad grave, propia, de su cónyuge o pareja de hecho o de familiares convivientes en primer grado de consanguinidad, debidamente justificada.

Este personal deberá solicitar tal extremo (Anexo VII) a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, entre los días 11 y 19 de junio de 2009, ambos inclusive. De estimarse tal petición, se entiende que renuncia al puesto que ocupa y que aceptará un nuevo puesto, en su caso, en la primera o segunda provincia solicitadas en la instancia. Dicha provincia o provincias se tendrán también en cuenta, en su caso, para sustituciones.

De no estimarse la petición, continuará ocupando el puesto adjudicado para el resto del bienio, en su caso.

2.5. El personal que se hubiera acogido a la participación por lo establecido en los subapartados 2.2 y 2.3 de la base vigesimosegunda de la Resolución de 28 de abril de 2008 y hayan desaparecido las causas por las que se le concedió tal extremo podrá solicitar, entre los días 11 y 19 de junio de 2009, ambos inclusive, mediante escrito dirigido a esta Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, la no participación por ese subapartado.

2.6. A efectos de cubrir sustituciones, tras la Resolución definitiva de adjudicación de destinos provisionales, el personal funcionario interino deberá consignar en la solicitud una sola provincia y, potestativamente, hasta ocho provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía. De no consignar provincia alguna, se le incluirá de oficio la primera que hubiera consignado para vacantes.

Quien consigne más de una provincia vendrá obligado a aceptar el primer puesto de trabajo que se le oferte en cualquiera de ellas.

3. Criterios para la adjudicación de destinos.

La adjudicación de los destinos se llevará a cabo por el siguiente orden:

3.1. Mayor tiempo de servicio en años, meses y días, en función de la bolsa de pertenencia. En caso de empate, se resolverá según la calificación obtenida en la fase de oposición en el último procedimiento selectivo (2008). De persistir el empate, según la mayor puntuación en la nota media del expediente académico, extremo que el personal participante deberá acreditar documentalmente mediante la aportación, junto con la solicitud de participación, de certificación, salvo que ya se hubiera acreditado, expedida por la autoridad académica correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del Anexo I del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio. De no acreditarse o persistir el empate, se empleará como criterio de desempate la letra «L» establecida por Resolución de 23 de febrero de 2009, de la Secretaría General para la Administración Pública (BOJA del 11 de marzo), para el presente año.

3.2. Por otra parte, al personal funcionario interino mayor de 55 años a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 17/2007, de 10 de abril, de Educación de Andalucía, se le garantizará un puesto de trabajo. Dicha garantía estará supeditada a que el mencionado personal haya efectuado solicitud para las ocho provincias. La obtención por parte de este personal de un puesto concreto se llevará a cabo en concurrencia con otro personal interino que, no teniendo dicha garantía, tiene, sin embargo, mayor derecho por aplicación de los criterios a que se refiere esta base.

**Vigésimo tercera.** Aspirantes a interinidad.

Quedan prorrogadas para el curso académico 2009/10 las listas de aspirantes a interinidades o sustituciones hechas públicas por Resolución de esta Dirección General, de 18 de septiembre de 2008, así como la resultante de las convocatorias de los cuerpos y especialidades efectuadas por Resolución de 20 de octubre de 2008, que se ordenará a continuación del personal a que se refiere la referida Resolución de 18 de septiembre de 2008.

**Vigésimo cuarta.** Puestos objeto de adjudicación.

Serán objeto de adjudicación todos los puestos de trabajo previstos para el curso académico 2009/10 en las correspondientes plantillas presupuestarias que no se hallen ocupados efectivamente por sus titulares definitivos, ni sean objeto de tratamiento especial por resultar afectados por la existencia de perfiles específicos. Los centros y localidades que se podrán solicitar, en su caso, son los que se relacionan en los Anexos I, II, III y IV, y para las especialidades de los Anexos V, VI, VII, IX, X y XI, de la Orden de 4 de diciembre de 2008, por la que se convoca concurso de traslados de personal funcionario docente perteneciente a los Cuerpos de Enseñanza Secundaria, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas e Idiomas (BOJA del 11), con las modificaciones que se relacionan en el Anexo VIII de la presente Resolución, y para las Residencias Escolares de Enseñanza Secundaria del Anexo IX de la misma.

**Vigésimo quinta.** Publicación de adjudicación de destinos, efectos y listas de sustituciones.

1. Mediante Resolución de esta Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose un plazo de cinco días a partir de su exposición en los tabloneros de anuncios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación, para reclamaciones, y se elevarán a definitivas las listas con los destinos adjudicados, que se publicarán, asimismo, por Resolución de esta Dirección General, en los tabloneros de anuncios de las citadas Delegaciones Provinciales, con los efectos previstos en el artículo 59.6.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La adjudicación de destinos se publicará en la página web de la Consejería de Educación, a efectos meramente informativos.

2. Los destinos adjudicados serán irrenunciables y tendrán efectos económicos y administrativos de 1 de

septiembre de 2009 (para el personal funcionario de carrera o en prácticas) y de 10 de septiembre de 2009 (para el personal funcionario interino).

3. Antes del 15 de septiembre de 2009, se publicarán en los tabloneros de anuncios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación los listados para cubrir posibles vacantes sobrevenidas o sustituciones para el curso 2009/10 del personal funcionario interino con tiempo de servicios, así como del aspirante a interinidad.

4. Los listados a que hace referencia el apartado anterior se conformarán del siguiente modo:

Por cada una de las especialidades, el personal figurará en los listados ordenado por tiempo de servicios, calificación en la fase de oposición del procedimiento selectivo de la Comunidad Autónoma de Andalucía del año 2008 y, sucesivamente, de años anteriores por orden descendente o, por último, puntuación del baremo. El personal funcionario docente o laboral fijo del sistema educativo, en situación de activo, que figure en las listas para sustituciones no podrá ser llamado para ocupar un puesto de trabajo mientras permanezca en la referida situación de activo. Tampoco podrá ser llamado el personal funcionario interino o laboral no fijo mientras se halle en dicha situación.

**Vigésimo sexta.** Estabilidad del personal adjudicatario de destino provisional.

1. Carácter temporal de los destinos.

1.1. Los destinos adjudicados en virtud de la Resolución de 28 de abril de 2008, de esta Dirección General, se prorrogarán para el curso académico 2009/10, si bien los correspondientes nombramientos se efectúan por cursos académicos, con los períodos de prórrogas vacacionales que, en su caso, correspondan al personal funcionario interino. Todo ello, siempre que se mantengan las distintas situaciones que, en su día, posibilitaron su ocupación.

1.2. No obstante lo anterior, de resultar cubiertos por personal funcionario de carrera los puestos adjudicados por este procedimiento, bien por un procedimiento de provisión, bien por retorno a los mismos de sus titulares, al personal que resulte removido de sus puestos se le adjudicará, para el curso 2009/10, un nuevo puesto, de acuerdo con las peticiones a centros, localidades y provincia o provincias que al amparo de la Resolución de 28 de abril de 2008 se solicitaron, con los criterios regulados para cada colectivo en la presente Resolución. De igual modo se actuará si el puesto ocupado desaparece, de acuerdo con la planificación educativa.

2. Personal en situación de supresión y desplazado.

El personal que, en alguna de estas situaciones, haya de reubicarse fuera de su centro en el curso académico 2009/10, así como el que, en alguna de idénticas situaciones, resulte removido del centro adjudicado en el procedimiento de adjudicación de 2008, podrá, a su vez, remover a cualquier persona de los colectivos siguientes al de referencia citados en la base decimocuarta de la presente Resolución, aun cuando el puesto ocupado no haya sido objeto de cobertura por personal funcionario definitivo.

3. Prioridad del personal funcionario de carrera o en prácticas sobre el personal funcionario interino.

El mantenimiento del destino del personal funcionario interino estará siempre supeditado a que el personal funcionario de carrera o en prácticas que participe en este procedimiento ocupe un puesto de trabajo propio del cuerpo de pertenencia y de la especialidad.

### III. BASES COMUNES

**Vigésimo séptima.** Exclusiones de las bolsas de trabajo.

1. Motivos de exclusión.

Serán motivos de exclusión definitiva de las bolsas de trabajo los siguientes:

a) La no participación en el procedimiento regulado por esta Resolución, a pesar de reunir los requisitos, o hacerlo fuera del plazo expresamente establecido para ello.

b) La renuncia voluntaria a la adjudicación de destino.

c) La no participación en los procedimientos selectivos de personal docente del año en curso, obligado a participar por tener tiempo de servicio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a pesar de reunir los requisitos, excepción hecha del personal funcionario interino mayor de 55 años a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

d) La no aceptación de la oferta de trabajo docente que haga la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, atendiendo a la titulación y/o bolsa de trabajo, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de esta base.

e) La no incorporación o la renuncia voluntaria al puesto de trabajo adjudicado u ofertado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de esta base.

f) El abandono del puesto de trabajo adjudicado u ofertado.

g) La manifiesta incompetencia profesional para el desempeño del puesto, debidamente probada.

## 2. Efectos.

Quienes incurran en alguno de los motivos de exclusión previstos en el apartado anterior figurarán en la Resolución o Resoluciones que a tal efecto dicte la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos.

## 3. Excepciones a la exclusión definitiva.

No se procederá a la exclusión definitiva de las bolsas de trabajo cuando se den los motivos de los subapartados d) y e) del apartado 1 de esta base y siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

3.1. Tener un nombramiento como miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas.

3.2. Acceder a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo.

3.3. En los casos en que el puesto adjudicado impida ejercer las funciones propias de cargo electo de las Corporaciones Locales.

3.4. Ostentar la condición de Comisionados parlamentarios de Comunidad Autónoma o Adjuntos a éstos.

3.5. Tener a su cargo, para su cuidado, un hijo menor de seis años o un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que, en este último caso, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

3.6. Alegar las siguientes razones de tipo personal, familiar o profesional, debidamente justificadas, que impidan la incorporación al puesto de trabajo adjudicado u ofertado:

### a) Razones de tipo personal.

El personal funcionario interino que acredite estar afectado por un proceso patológico sobrevenido con anterioridad a la finalización del plazo de solicitud de renuncias, de una duración previsible superior a 3 meses, según los estándares del protocolo de enfermedades.

### b) Razones de tipo familiar.

El personal funcionario interino que acredite que, con anterioridad a la finalización del plazo de solicitud de renuncias, un miembro de su unidad familiar con quien conviva está afectado por un proceso patológico sobrevenido que requiera cuidado permanente, y no pueda ser atendido por otro familiar que conviva en el domicilio.

Quien acredite que su cónyuge o pareja de hecho, con anterioridad a la finalización del plazo de solicitud de renuncias, ha fijado la residencia en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo, como personal funcionario de carrera o como laboral, en cualquier Administración Pública.

### c) Razones de tipo profesional.

Quienes se encuentren trabajando en el extranjero en programas de cooperación internacional o adscritos a puestos en centros o a programas educativos en el exterior, convocados por la Administración, o en tareas humanitarias, o estén pendientes de incorporación a dichos programas o tareas durante el curso escolar 2009-10, en el momento de serles adjudicado u ofertado el puesto de trabajo.

4. Quienes se acojan a lo previsto en el apartado 3 de esta base no podrán ocupar un puesto de trabajo durante el curso escolar 2009-10 en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

No obstante lo anterior, el personal funcionario interino con tiempo de servicio en quien concurra la circunstancia de tener a su cargo un hijo menor de tres años y haber solicitado en plazo, y obtenido, la renuncia a que se refiere la Resolución de esta Dirección General, de 31 de mayo de 2004, podrá retornar a su bolsa correspondiente para la obtención de posible vacante o sustitución, si lo solicita a este Centro Directivo, en

el plazo de 15 días antes de la fecha en que el hijo cumpla los tres años. En el caso de ofertársele un puesto vacante o una sustitución, no se tendrá derecho a una nueva renuncia.

5. Procedimiento.

El procedimiento que se ha de seguir se encuentra regulado en la Resolución de 31 de mayo de 2004, de esta Dirección General, modificada por la de 27 de mayo de 2005.

**Vigésimo octava.** Renuncias e intercambios temporales para el personal funcionario interino.

1. Se modifica el apartado 2 de la base IV de la Resolución de 31 de mayo de 2004, de esta Dirección General, por la que se establecen las bases aplicables al profesorado interino, modificada por la de 27 de mayo de 2005, que queda redactado como sigue:

«2. La citada solicitud de renuncia deberá efectuarse en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a la adjudicación de destino en la correspondiente Resolución definitiva o en el de veinticuatro horas tras haberse ofertado el puesto (vacante o sustitución). De efectuarse la renuncia fuera del mencionado plazo, se resolverá la denegación de la misma. Ello conllevará la exclusión de la bolsa o lista correspondiente, salvo que, producida la incorporación al puesto adjudicado u ofertado, la persona afectada desee continuar en él. Cuando se aleguen causas relacionadas con la maternidad, adopción o acogimiento, la solicitud de renuncia se efectuará, al menos, con 15 días de antelación a la finalización del permiso por maternidad, adopción o acogimiento (incluido el período adicional de cuatro semanas).»

2. Se modifica el apartado 3 de la base VII de la Resolución de 31 de mayo de 2004, de esta Dirección General, por la que se establecen las bases aplicables al profesorado interino, modificada por la de 27 de mayo de 2005, que queda redactado como sigue:

«3. El plazo de presentación de solicitudes de intercambio será de diez días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación de la Resolución definitiva de adjudicación de destinos.»

**Vigésimo novena.** Publicación de listados de personal funcionario interino, por tiempo de servicios.

Con carácter previo a la adjudicación provisional de destinos, se publicará Resolución con los listados del personal funcionario interino que no haya sido expresamente excluido por Resoluciones de esta Dirección General, ordenado por tiempo de servicios, cuerpos y especialidades y concederá un plazo de cinco días naturales para las oportunas reclamaciones, a partir del día de su exposición en los tablones de anuncios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación. El tiempo de servicios se cerrará a la fecha de 30 de junio de 2009.

Una vez resueltas dichas reclamaciones, se publicarán los listados definitivos en los referidos tablones de anuncios de las citadas Delegaciones Provinciales, con los efectos previstos en el artículo 59.6.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los referidos listados serán objeto de publicación, asimismo, en la página web de la Consejería de Educación, a efectos meramente informativos.

Para la confección de dichos listados, al tiempo de servicio reconocido por las Resoluciones de 15 de julio y de 1 de agosto de 2008, de esta Dirección General, se añadirá, en su caso, el período vacacional correspondiente al curso 2007/08, así como el prestado durante el curso 2008/09, ambos períodos referidos a la Administración educativa andaluza, sin que se admitan, a estos efectos, servicios prestados en otras administraciones educativas.

**Trigésima.** Destinos afectados por la Orden de 20 de febrero de 2008<sup>337</sup>.

---

<sup>337</sup> El art. 8 de la Orden de 20 de febrero de 2008 (BOJA núm. 42, de 29 de febrero), por la que se regula el Programa de Calidad y Mejora de los Rendimientos Escolares en los Centros Docentes Públicos, modificada parcialmente por Orden de 10 de octubre de 2008 (BOJA núm. 206, de 16 de octubre), dispone:

“Art. 8. Profesorado participante en el programa que ocupa destino provisional.

La normativa sobre adjudicación de destinos provisionales del personal docente establecerá la preferencia del profesorado que participa en el programa de calidad y mejora de los rendimiento escolares para la adjudicación del puesto de servicio que se venía

A este procedimiento le será de aplicación lo establecido en el artículo 8 de la Orden de 20 de febrero de 2008, por la que se regula el programa de calidad y mejora de los rendimientos escolares en los centros docentes públicos.

No obstante, la permanencia en un puesto de uno de los centros acogidos a los planes de calidad y mejora a que se refiere la mencionada Orden estará supeditada al mejor derecho de quienes participan por colectivos anteriores al del personal que desea la permanencia y a la ocupación, en su caso, por el titular de dicho puesto.

Recursos procedentes.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a partir de su publicación, recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo competente, conforme a lo establecido en los artículos 8.2.a), 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o, potestativamente, recurso de reposición, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación, ante esta Dirección General, de conformidad con los artículos 107.1, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

---

ocupando. En ningún caso se verá afectada por la aplicación de esta medida la oferta de plazas vacantes que se realice en el concurso de traslados.”

<sup>338</sup> En razón a la naturaleza de la obra se omiten los Anexos de esta disposición

**§ 31 Resolución de 27 de enero de 2004**, de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, por la que se regulan las bases que deben regir las convocatorias de cobertura provisional de Cátedras en los Conservatorios Superiores de Música.<sup>339</sup> (BOJA núm. 28, de 11 de febrero)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), establece en su Título II las enseñanzas de régimen especial, incluyendo, entre las enseñanzas artísticas, la de Música, que comprende tres grados: elemental, medio y superior.

Por otra parte, la Disposición Adicional Decimocuarta de la LOGSE, apartado 1, establece que los funcionarios que impartan, de acuerdo con sus especialidades, las enseñanzas correspondientes al grado superior de Música pertenecerán al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, quedando regulados los requisitos y las condiciones para el ingreso y el acceso a dicho Cuerpo docente en la Disposición Adicional Undécima de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.<sup>340</sup>

Asimismo, la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOGSE, apartado 6, contempla para las enseñanzas artísticas la posibilidad de contratar como profesores especialistas a profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema.

En tanto se produce el desarrollo de la normativa básica estatal para el mencionado Cuerpo de Catedráticos, la cobertura provisional de los puestos docentes en los Conservatorios Superiores de Música de Andalucía ha de realizarse mediante la oportuna convocatoria pública, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.

En su virtud, de acuerdo con las competencias que tiene atribuidas por el Decreto 246/2000, de 31 de mayo, esta Dirección General ha resuelto regular las convocatorias públicas que se hayan de realizar para la cobertura provisional de las Cátedras en los Conservatorios Superiores de Música de Andalucía, de acuerdo con las siguientes BASES:

**Base Primera. Objeto.**

Es objeto de la presente Resolución, en tanto se produce el desarrollo normativo necesario para poder efectuar convocatorias de acceso el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, proveer de personal cualificado, de forma provisional y sin que de ello se derive ningún otro derecho, los puestos vacantes en los Conservatorios Superiores de Música que no puedan ser cubiertos por profesorado de dicho Cuerpo.

---

<sup>339</sup> V. D.A. Sexta. 5 de la LOE (§ 8).

<sup>340</sup> La citada Disposición Adicional Undécima de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (BOE núm. 307, de 24 de diciembre) [derogada por la LOE], disponía en su apartado 2 lo siguiente:

"2. En las convocatorias de ingreso en los cuerpos docentes que a continuación se indican se reservará un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de funcionarios docentes, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los correspondientes cuerpos y haber permanecido en sus cuerpos de origen un mínimo de seis años como funcionarios de carrera.

Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y tendrán preferencia en la elección de los destinos vacantes sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la correspondiente convocatoria.

Asimismo, los funcionarios docentes de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Profesores de Música y Artes Escénicas y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño podrán acceder a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, respectivamente.

En las convocatorias correspondientes se valorarán los méritos relacionados con las actualizaciones científica y didáctica, la participación en proyectos educativos y la labor docente de los candidatos. La evaluación de la función docente será realizada por la inspección educativa.

Asimismo, se realizará una prueba oral ante un Tribunal, que constará de dos ejercicios: el primero consistirá en la exposición y debate sobre un tema de su especialidad, elegido por sorteo, de un temario previamente fijado por el Gobierno, y el segundo en la presentación y debate de una memoria elaborada por el candidato."



**Base Segunda.** Participantes.

- 2.1. Funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.
- 2.2. Funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.
- 2.3. También podrán participar, para la cobertura de las vacantes y para las sustituciones de larga duración, los profesores interinos integrantes de las bolsas de trabajo de las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, con un año de tiempo de servicios reconocido por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía a 31 de diciembre de 2000, que no hayan sido excluidos de las bolsas por Resolución de esta Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.
- 2.4. El personal ya seleccionado que figura en el Anexo III de esta Resolución y el que quede seleccionado en convocatorias posteriores a esta Resolución, únicamente participará a efectos de actualización de méritos.
- 2.5. En el caso de que con el personal relacionado en esta Base no se cubriera alguna vacante o, en su caso, sustitución se estará a lo establecido en la Base Décima, apartado.

**Base Tercera.** Requisitos.

- 3.1. Todos los aspirantes deberán estar en posesión del título de Profesor Superior de Música o titulación equivalente, de la especialidad por la que participa y que se especificará en cada convocatoria.
- 3.2. Para impartir determinadas materias o asignaturas los aspirantes deberán estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Profesor Superior de Música o titulación equivalente y/o, en su caso, de unos requisitos específicos que se establecerán en las respectivas convocatorias.

**Base Cuarta.** Solicitud y documentación adjunta.

- 4.1. Quienes deseen participar en las convocatorias deberán presentar la oportuna solicitud, según modelo que se facilitará a los interesados, acompañada de la documentación necesaria que acredite cumplir los requisitos y justifique los méritos que hayan de valorarse, según el baremo que se incorpora a esta Resolución como Anexo I.
- 4.2. Los participantes se responsabilizarán expresamente de la veracidad de la documentación aportada. En caso de falsedad o manipulación en algún documento, decaerá el derecho a la participación en la correspondiente convocatoria, con independencia de la responsabilidad a que hubiera lugar.
- 4.3. Los participantes y los seleccionados deberán presentar la solicitud de participación y de valoración de méritos nuevos, en el plazo que se establezca, y la de petición de destino, de forma priorizada en su caso.
- 4.4. Las convocatorias establecerán el plazo de presentación de solicitudes.
- 4.5. Los solicitantes solamente podrán participar por una única especialidad.

**Base Quinta.** Admisión de participantes.

- 5.1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes y documentación, la Comisión de Baremación a que se refiere la Base Séptima procederá a la verificación del cumplimiento de los requisitos, a efectos de determinar la relación de participantes admitidos y excluidos. La mencionada Comisión propondrá a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos la relación provisional de admitidos y excluidos, así como la relación de participantes que han de realizar la prueba específica de aptitud a que hace referencia la Base Sexta, al objeto de dictar la correspondiente Resolución que se publicará en los tablones de anuncios de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.
- 5.2. Los participantes dispondrán de un plazo para poder presentar las reclamaciones que estimen oportunas mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión de Baremación.
- 5.3. Estudiadas las alegaciones presentadas en tiempo y forma, y, en su caso, efectuadas las oportunas modificaciones en las listas provisionales de aspirantes, la Comisión de Baremación elevará a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos las listas definitivas de admitidos y excluidos y de quienes hayan de realizar la prueba específica de aptitud, para que se publiquen, en los mismos lugares, mediante la oportuna Resolución.



**Base Sexta.** Prueba específica de aptitud.

- 6.1. Los participantes en las convocatorias, con las excepciones que se señalan en esta Base, habrán de demostrar sus conocimientos mediante la superación de una prueba específica de aptitud relativa a su especialidad.
- 6.2. La prueba específica de aptitud, para las distintas especialidades, tendrá las características reseñadas en el Anexo II de la presente Resolución. Esta prueba tendrá carácter eliminatorio y se valorará con la calificación de "Apto", "No Apto" o "No Presentado", y sólo la superará quien sea declarado "Apto".
- 6.3. Quedan exentos de la realización de la prueba específica de aptitud los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas que, reuniendo los requisitos de titulación, participen por la misma especialidad de la que son titulares.
- 6.4. El personal que haya superado la prueba práctica de aptitud en la especialidad por la que participa según Resolución de 17 de julio de 2001, de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos quedará exento de volver a realizarla.

**Base Séptima.** Valoración de méritos y Comisión de Baremación.

- 7.1. Los méritos académicos y artísticos de los aspirantes así como el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados se valorarán de acuerdo con el baremo que figura como Anexo I.
- 7.2. Todos los méritos alegados han de poseerse en la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias. Los méritos declarados por los participantes y no justificados documentalmente dentro del plazo de presentación de solicitudes no serán valorados.
- 7.3. En cada convocatoria se actualizarán los méritos de los seleccionados de convocatorias anteriores para luego proceder a la integración de todos en una única lista de seleccionados ordenados de mayor a menor puntuación por especialidades como se establece en la Base Novena de esta Resolución.
- 7.4. Para la actualización de méritos de quienes figuran en el Anexo III de esta Resolución deberán presentar la oportuna solicitud, según modelo que se facilitará a los interesados, acompañada de la documentación necesaria que los justifique:
- 7.4.1. Los seleccionados por Resolución de 18 de junio de 2002 de esta Dirección General, podrán presentar nuevos méritos desde la fecha de 24 de julio de 2002 hasta la fecha de finalización de presentación de solicitudes de la oportuna convocatoria.
- 7.4.2. Los seleccionados por Resolución de 13 de junio de 2003 de esta Dirección General, podrán presentar nuevos méritos desde el 24 de julio de 1992 hasta el 23 de julio de 1993 y desde el 4 de julio de 2003 hasta la fecha de finalización de presentación de solicitudes de la oportuna convocatoria.
- 7.5. Por Resolución de esta Dirección General de Gestión de Recursos Humanos se nombrará la Comisión de Baremación.
- 7.6. Los miembros de la Comisión de Baremación deberán abstenerse de formar parte de las mismas cuando estuvieren incurso en los motivos de abstención y recusación contemplados en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 7.7. La Comisión de Baremación podrá estar asistida, en caso necesario, por asesores especializados, mediante su nombramiento por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.
- 7.8. Serán funciones de la Comisión de Baremación:
- 7.8.1. Valorar los méritos alegados en tiempo y forma por los aspirantes admitidos y de quienes hayan obtenido la valoración de "Apto" en la prueba específica de aptitud, conforme a los apartados del baremo de la presente Resolución, a sus criterios específicos y a las propias Instrucciones que, en su caso, se emitan por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.
- 7.8.2. Valorar los nuevos méritos alegados en tiempo y forma por los seleccionados en convocatorias anteriores conforme a los apartados del baremo de la presente Resolución, a sus criterios específicos y a las propias Instrucciones que, en su caso, se emitan por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.
- 7.8.3. En caso de producirse empate se resolverá atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:
- Mayor puntuación obtenida en cada uno de los apartados del baremo de méritos por el orden en que éstos aparecen.
  - Mayor puntuación obtenida en cada uno de los subapartados anteriores y por el orden en que igualmente aparecen.

c) Mayor nota media en el expediente académico.

d) Mayor antigüedad en la fecha de obtención del título presentado.

7.8.4. Proponer a este Centro Directivo las relaciones provisionales de admitidos y excluidos, la relación de aspirantes que han de llevar a cabo la prueba específica de aptitud, así como la relación definitiva de quienes resulten seleccionados para la cobertura, con ocasión de vacante, de puestos de Catedráticos en los Conservatorios Superiores de Música.

**Base Octava.** Comisiones de Valoración.

8.1. Serán nombradas Comisiones de Valoración para la calificación de la prueba específica de aptitud por Resolución de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que estarán compuestas por funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Inspección Educativa.

8.2. Los miembros de las Comisiones de Valoración deberán abstenerse de formar parte de las mismas cuando estuvieren incursos en los motivos de abstención y recusación contemplados en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

8.3. Las Comisiones de Valoración podrán estar asistidas, en caso necesario, por asesores especializados, mediante su nombramiento por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.

8.4. Será función de las Comisiones de Valoración calificar las pruebas conforme establece la Base Sexta de esta Resolución, a sus criterios específicos y a las propias Instrucciones que, en su caso, se emitan por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.

**Base Novena.** Criterios de configuración de las listas.

9.1. Las listas que se generen como resultado de cada convocatoria se ordenarán para cada especialidad atendiendo a la mayor puntuación obtenida por sus integrantes según lo establecido en la presente Resolución.

9.2. En el Anexo II de la Resolución de 18 de septiembre de 2003 de esta Dirección General por la que se procede a la adjudicación definitiva de las plazas vacantes ofertadas en los Conservatorios Superiores de Música de Andalucía para el curso 2003-2004, se relaciona por especialidades los seleccionados de las convocatorias por Resolución de 18 de junio de 2002 (BOJA de 13 de julio, núm. 82) y por Resolución de 13 de junio de 2003 (BOJA de 27 de junio, núm. 122) con un orden de preferencia, por lo que se procede a la integración de los mismos en una única relación ordenados de mayor a menor puntuación quedando como lista definitiva la que figura en el Anexo III de la presente Resolución.

9.3. La anterior relación se utilizará en primer lugar para la dotación de las plazas vacantes existentes en los Conservatorios Superiores de Música de Andalucía para el curso 2004-2005, una vez actualizada la valoración de méritos según se establece en la Base Séptima de esta Resolución.

9.4. La relación de seleccionados de convocatorias posteriores a la publicación de la presente Resolución servirá para cubrir los puestos vacantes para el curso académico que corresponda, siempre que no se puedan cubrir con la lista definitiva de seleccionados de las convocatorias anteriores.

9.5. Tras la adjudicación de plazas correspondientes al inicio de cada curso académico por el procedimiento descrito en los apartados anteriores, se procederá a una nueva integración de las listas por especialidades relacionando a todos los seleccionados de mayor a menor puntuación, quedando así una única lista por especialidad que servirá, en su caso, para cubrir provisionalmente vacantes que se pudieran producir con posterioridad.

9.6. La relación de seleccionados mantiene su vigencia hasta la provisión de las plazas por funcionarios del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.

**Base Décima.** Adjudicación de destinos.

10.1. La adjudicación definitiva de las vacantes provisionales para cada curso académico se realizará en función de las peticiones de los interesados y del lugar que ocupen en la lista definitiva de seleccionados.

10.2. Los destinos adjudicados serán irrenunciables y tendrán efectos económicos y administrativos desde la fecha que se fije anualmente.

10.3. En el supuesto de que por el procedimiento regulado por esta Resolución no sean cubiertas todas las vacantes ofertadas, la Administración Educativa arbitrará las medidas necesarias para cubrir las necesidades docentes existentes mediante convocatorias por puesto específico por parte de las Delegaciones Provinciales o, convocatorias de cobertura urgente de puestos o, por contrato de especialistas. En último caso, ante la necesidad de cubrir un servicio educativo, las Delegaciones Provinciales podrán elevar propuesta a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía para nombramiento del personal necesario para cubrir determinadas plazas vacantes o, en su caso, sustituciones en los Conservatorios Superiores de Música.

**Base Undécima.** Situación administrativa.

11.1. Los funcionarios de carrera que pasen a cubrir una de las plazas vacantes, serán nombrados en régimen de comisión de servicio durante el curso académico que corresponda.

11.2. El profesorado interino que pase a ocupar una plaza de las convocadas por el procedimiento regulado por esta Resolución, seguirá perteneciendo a la bolsa de la especialidad de origen asimilada al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas en la que se acumulará el tiempo prestado como consecuencia de dicho procedimiento. El período de cobertura de estas plazas será, como máximo, hasta el 30 de junio del año correspondiente o por el período de licencia del titular, sin perjuicio de lo que esté establecido respecto de las prórrogas vacacionales.

11.3. La permanencia en la lista de seleccionados vendrá condicionada a la inexistencia de informe desfavorable de los distintos Departamentos y de la Dirección del Centro que, en su caso, será visado por la Inspección Educativa, la cual lo elevará a esta Dirección General a los efectos de su exclusión de la correspondiente lista.

**Base Duodécima.** Sustituciones.

Las sustituciones serán cubiertas por los integrantes de las listas de interinos o de las de aspirantes a interinidades de las especialidades correspondientes del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, siempre que cumplan el requisito de titulación establecido en la Base Tercera de esta Resolución. En caso de que no fuera posible se estará a lo establecido en la Base Décima, apartado 3.

**Base Decimotercera.** Recursos procedentes.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, conforme a lo establecido en los artículos 8.2.a), 14 y 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, o, potestativamente, recurso de reposición, ante la Consejería de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su publicación, de acuerdo con los artículos 107.1, 116 y 117 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**ANEXO I**  
**BAREMO PARA LA PROVISIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LOS CONSERVATORIOS**  
**SUPERIORES DE MÚSICA**

APARTADOS	PUNTOS	DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA
<b>1. EXPERIENCIA DOCENTE</b>		
1.1. Por cada año de servicios efectivos prestados en la situación de servicio activo como funcionario de carrera o como personal interino en una plaza correspondiente al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas en Comisión de servicio.	MÁXIMO 6,00 puntos  2,00 puntos	Título Administrativo o credencial con diligencias de las distintas posesiones y ceses que haya tenido desde su nombramiento como funcionario de carrera en comisión de servicio. Fotocopia de los nombramientos o contratos con sus correspondientes ceses.
1.2. Por cada año de servicios efectivos como funcionario de carrera en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas o en puestos asimilados a dicho Cuerpo (Interinos)	MÁXIMO 6,00 puntos  1,00 punto	Título Administrativo o credencial con diligencias de las distintas posesiones y ceses que haya tenido desde su nombramiento como funcionario de carrera. Fotocopia de los nombramientos o contratos con sus correspondientes ceses.
<b>2. MÉRITOS ACADÉMICOS</b>		
MÁXIMO 5,00 puntos		
2.1. Por otras titulaciones: Únicamente se tendrán en cuenta a efectos de su valoración los títulos con validez oficial en el Estado Español		Fotocopias de los títulos que se posean o, en su caso, de los certificados de abono de los derechos de expedición de los mismos.
2.1.1. Por cada título de Profesor Superior de Conservatorio de Música, Escuela Superior de Danza, Canto o Arte Dramático diferente al alegado para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa. En caso de que el citado título sea de Grado Medio del plan 66 no se valorará el Título de Grado superior de la misma especialidad.	1,00 punto	Fotocopias de los títulos que se posean o, en su caso, de los certificados de abono de los derechos de expedición de los mismos.
2.1.2. Por cada título de Profesor de Conservatorio de Música, Escuela Superior de Canto o Arte Dramático diferente al alegado para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa.	0.50 puntos	En el caso de estudios correspondientes a los primeros ciclos, fotocopias de las certificaciones académicas en las que se acredite la superación de los mismos.
2.1.3. Por cada título de Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura o títulos declarados legalmente equivalentes distinto del alegado.	1,00 punto	Documento justificativo del mismo.

<p>2.1.4. Por cada título de Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes distinto del alegado.</p> <p>2.2. Doctorado y Premios extraordinarios:</p> <p>2.2.1. Por poseer el título de Doctor</p> <p>2.2.2. Por haber obtenido premio extraordinario en el Doctorado.</p> <p>2.2.3. Por Premio en el último curso de Grado Superior en la especialidad por la que concursa.</p> <p>2.2.4. Por Mención Honorífica en el Grado Superior de la especialidad correspondiente al ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa.</p> <p>2.2.5. Por Premio fin de Grado Medio de la especialidad correspondiente al título alegado para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa.</p> <p>2.2.6. Por Mención Honorífica fin de Grado Medio de la especialidad al título alegado para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa</p> <p>2.2.7. Por Premio o Mención Honorífica en especialidades diferentes a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa</p>	<p>0,50 puntos</p> <p>1,00 punto 0,75 puntos</p> <p>1,00 punto</p> <p>0,75 puntos</p> <p>1,00 punto</p> <p>0,75 puntos</p> <p>0,50 puntos</p>	<p>Documento justificativo del mismo Documento justificativo del mismo.</p> <p>Documento justificativo del mismo.</p> <p>Documento justificativo del mismo.</p> <p>Documento justificativo del mismo.</p> <p>Documento justificativo del mismo.</p> <p>Documento justificativo del mismo.</p>
<p><b>3. MÉRITOS ARTÍSTICOS</b> (Desde el 24 de julio de 1992)</p>	<p>MÁXIMO 25,00 puntos</p>	<p>DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA</p>
<p>3.1. Por cada concierto como Director de orquesta sinfónica, por cada concierto como Solista de orquesta.</p> <p>3.2. Por cada concierto como Director de otras agrupaciones instrumentales y/o corales.</p> <p>3.3. Por conciertos de la especialidad por la que concursa:</p> <p>3.3.1. Por cada recita a solo.</p> <p>3.3.2. Por cada recital a dúo.</p> <p>3.3.3. Por cada recital como miembro de un trío.</p> <p>3.3.4. Por cada recital como miembro de un cuarteto y/o quinteto.</p> <p>3.3.5. Por cada concierto como miembro de otras agrupaciones camerísticas de seis o más componentes.</p> <p>3.4. Por cada premio en:</p> <p>3.4.1. Certamen o concurso de ámbito internacional.</p> <p>3.4.2. Certamen o concurso de ámbito nacional.</p> <p>3.4.3. Certamen o concurso de ámbito autonómico.</p> <p>3.5. Por cada composición estrenada como autor, por cada publicación con Depósito Legal:</p> <p>3.5.1. Composición y/o publicación sinfónica.</p> <p>3.5.2. Composición y/o publicación camerística.</p> <p>3.5.3. Composición y/o publicación popular.</p> <p>3.6. Por cada grabación de composiciones como autor, y por obras grabadas como intérprete con Depósito Legal</p>	<p>2,00 puntos</p> <p>1,50 puntos</p> <p>2,00 puntos 1,75 puntos 1,50 puntos 1,25 puntos</p> <p>1,00 puntos</p> <p>5,00 puntos 4,00 puntos 2,00 puntos</p> <p>2,00 puntos 1,50 puntos 0,75 puntos 2,00 puntos</p>	<p>Los programas y publicación en prensa u otros medios de divulgación que acredite la realización del concierto o recital.</p> <p>Acreditación de haber obtenido los premios correspondientes.</p> <p>Los programas y críticas en prensa u otros medios de divulgación que acrediten el estreno de la composición y los ejemplares correspondientes.</p> <p>Las grabaciones correspondientes.</p>

4. OTROS MÉRITOS	MÁXIMO 6,00 puntos	DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA
<p>4.1. Por publicaciones de carácter didáctico sobre disciplinas objeto del concurso o directamente relacionadas con aspectos generales o transversales del currículo o con la Organización Escolar.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Por cada libro publicado.</li> <li>- Por cada artículo publicado.</li> </ul> <p>4.2. Por publicaciones de carácter científico y proyectos e innovaciones técnicas sobre las disciplinas objeto del concurso.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Por cada libro publicado.</li> <li>- Por cada artículo publicado.</li> </ul>	<p>2,00 puntos 1,00 punto</p> <p>2,00 puntos 1,00 punto</p>	<p>Los ejemplares correspondientes.</p> <p>Aquellas publicaciones que estando obligadas a consignar el ISBN en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2964/72, de 2 de noviembre, carezcan del mismo, no serán valoradas.</p>
5. FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO	MÁXIMO 4,00 puntos	DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA
<p>5.1. Por cursos superados que tengan por objeto el perfeccionamiento sobre los aspectos científicos y didácticos de la especialidad correspondientes a las plazas a las que opte el participante o, relacionados con la organización escolar o con las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, organizados por las Administraciones Educativas de las Comunidades Autónomas por Instituciones sin ánimo de lucro que hayan sido homologados o reconocidos por las Administraciones precitadas, así como los organizados por las Universidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se puntuarán 0,10 puntos por cada diez horas de cursos superados acreditados. A estos efectos se sumarán las horas de todos los cursos, no puntuándose el resto del número de horas inferiores a diez. Cuando los cursos vinieran expresados en créditos se entenderá que cada crédito equivale a diez horas.</li> </ul> <p>5.2. Por otras actividades de formación y perfeccionamiento en materia educativa incluida la impartición de cursos.</p> <p>5.3. Por cada especialidad de la que sea titular correspondiente al Cuerpo por el que se concursa distinta a la de ingreso en el mismo, adquirida a través del procedimiento de adquisición de nuevas especialidades regulado en el título III del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio.</p>	<p>3,00 puntos</p> <p>1,00 punto</p> <p>1,00 punto</p>	<p>Certificación acreditativa con indicación del número de horas.</p> <p>Certificación acreditativa de las mismas.</p> <p>Credencial de adquisición de la nueva especialidad.</p>

Nota: los servicios prestados por el apartado 1.1. no se puntuarán en el apartado 1.2.- Por cada mérito presentado de acuerdo con los apartados 4.1. y 4.2. del baremo de méritos sólo podrá puntuarse por uno de ellos.

**ANEXO II**  
**CARACTERÍSTICAS DE LA PRUEBA ESPECIFICA DE APTITUD**

Canto y especialidades instrumentales: Interpretación de un programa de libre elección, con una duración máxima de 30 minutos.

Composición e instrumentación:

- Realización de un trabajo escrito a partir de un arranque propuesto por la Comisión.
- Análisis estético y formal de una obra o fragmento musical propuesta por la Comisión.

Conjunto coral e instrumental, dirección de coro y conjunto coral y, dirección de orquesta y conjunto instrumental:

- Análisis de una partitura coral u orquestal propuesta por la Comisión, tanto desde el punto de vista compositivo, como del de la técnica directorial.
- Explicación del procedimiento a seguir para la interpretación de dicha obra, y contestación a cuantas preguntas formule la Comisión sobre el mismo según indica el último párrafo de este Anexo.

Musicología: Análisis de una obra o fragmento y, un comentario de texto escrito, ambos propuestos por la Comisión.

- Repentización, transposición instrumental y acompañamiento:
- Repentización al piano de dos acompañamientos: Uno en forma de bajo cifrado y otro desarrollado. Este último deberá transportarse al intervalo que indique la Comisión.
- Reducción de partituras de orquesta de varios estilos al piano.

Finalizada la prueba anterior cada Comisión de Valoración podrá establecer un diálogo sobre cuestiones didácticas con cada participante que deberá mostrar su aptitud pedagógica para transmitir sus conocimientos y dominios técnicos a los alumnos.

**ANEXO III**  
**RELACIÓN DEFINITIVA DE SELECCIONADOS PARA LA COBERTURA PROVISIONAL DE CÁTEDRAS EN CONSERVATORIOS SUPERIORES DE MÚSICA<sup>341</sup>**

---

<sup>341</sup> Dada la naturaleza de esta obra se omite este Anexo III.





**§ 32 Orden de 5 de junio de 2006**, por la que se fija el baremo y se establecen las bases que deben regir las convocatorias que con carácter general efectúe la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, a fin de cubrir mediante nombramiento interino posibles vacantes o sustituciones en los Cuerpos Docentes de Enseñanza dependientes de esta Consejería, excepto las Enseñanzas Artísticas Superiores de Música y Danza.<sup>342</sup>  
(BOJA núm. 124, de 29 de junio; Corr. Err. BOJA núm. 14, de 19 de enero de 2007)

**Art. 1. Objeto.**

La presente Orden tiene por objeto regular el procedimiento que debe regir las convocatorias que, con carácter general, efectúe la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, para cubrir mediante nombramiento interino posibles vacantes o sustituciones en los Cuerpos Docentes de Enseñanza dependientes de esta Consejería de Educación, excepto las Enseñanzas Artísticas Superiores de Música y Danza.

**Art. 2. Requisitos del personal aspirante.**

**1. El personal aspirante deberá poseer los requisitos generales siguientes:**

1.1. Tener la nacionalidad de un país miembro de la Unión Europea o de cualquiera de los Estados a los que, en virtud de Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de personas trabajadoras.

<sup>342</sup> Su Preámbulo establece:

“La Orden de 16 de mayo de 1996 (BOJA de 11 de junio), modificada parcialmente por las Ordenes de 10 de junio de 1999, 12 de junio de 2000 y 21 de diciembre de 2000, fijaba el baremo y establecía las bases que debían regir las convocatorias que con carácter general efectúe la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, a fin de cubrir mediante nombramiento interino posibles vacantes o sustituciones en los Cuerpos docentes definidos en la Ley.

La publicación, con posterioridad, de diversas normas de rango superior que inciden sobre la materia regulada en las anteriores disposiciones aconsejan su revisión a fin de adaptarse a las mismas. En particular se habrán de tener en consideración: El Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los Cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo; el Real Decreto 118/2004, de 23 de enero, por el que se regula el título de Especialización Didáctica; el Real Decreto 1635/1995, por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la formación profesional específica; el Real Decreto 989/2000, de 2 de junio, por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, se adscribe a ella el profesorado de dicho Cuerpo y se determinan las materias que deberán impartir; el Real Decreto 1284/2002, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, se adscribe a ellas el profesorado de dichos Cuerpos y se determinan los módulos, asignaturas y materias que deben impartir. Asimismo, el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial; el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 895/1989; el Real Decreto 1542/1994, de 8 de julio, por el que se establecen las equivalencias entre los títulos de Música anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los establecidos en dicha Ley; el Real Decreto 770/1997, de 30 de mayo, por el que se determinan las equivalencias de los títulos y diplomas de Arte Dramático anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, con el título superior de Arte Dramático; el Real Decreto 600/1999, de 16 de abril, por el que determinados documentos oficiales se declaran equivalentes a las titulaciones a que se refiere el artículo 39.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, para impartir las enseñanzas de los grados elemental y medio de danza establecidos en dicha Ley; el Real Decreto 1120/2000, de 16 de junio, por el que se establecen las equivalencias entre los diplomas acreditativos de los estudios realizados en la Escuela Superior de Canto de Madrid y los títulos establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre; el Real Decreto 798/2005, de 1 de julio, por el que se establecen los requisitos para obtener la equivalencia entre los estudios completos de danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los estudios superiores de danza regulados en ella; el Real Decreto 363/2004, de 5 de marzo, por el que determinadas titulaciones se consideran equivalentes, a efectos de docencia, para algunas de las especialidades de los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño; el Real Decreto 777/1998, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo; así como el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.”

Respecto a la cobertura provisional de las Cátedras de los Conservatorios Superiores de Música (exceptuados por esta Orden), V. la Resolución de 27 de enero de 2004 (§ 31).

También podrán participar los cónyuges de los anteriores, siempre que no exista separación de derecho, así como sus descendientes y los del cónyuge, siempre que no exista separación de derecho, menores de veintín años o mayores de dicha edad que vivan a sus expensas.

1.2. Poseer la titulación y especialidad requerida, según Anexo II de titulaciones, o tener la titulación exigida para presentarse a las pruebas de acceso a la Función Pública Docente en la especialidad solicitada y haber superado al menos uno de los ejercicios de la última convocatoria realizada por las Administraciones Educativas.

En el caso de que la titulación se haya obtenido en el extranjero deberá haberse obtenido previamente la correspondiente homologación del Estado Español y adjuntarla a la solicitud dentro del plazo establecido en la respectiva convocatoria.

En la Credencial expedida por el Ministerio deberá constar expresamente la titulación y la especialidad a la que se homologa el título extranjero.

1.3. Tener cumplidos 18 años de edad y no exceder de la edad establecida para la jubilación forzosa en el momento de la convocatoria.

1.4. No padecer enfermedad ni estar afectada la persona por limitación física o psíquica que sea incompatible con el ejercicio de la docencia.

1.5. Poseer la competencia profesional suficiente, tanto teórica como práctica, para impartir docencia en la especialidad a la que se opte.

1.6. No estar en situación de separación mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni tener inhabilitación para el desempeño de las funciones públicas, para la que se utilizará el modelo de declaración del Anexo IV.

1.7. Estar en posesión del título de Especialización Didáctica o Certificado de Aptitud Pedagógica, con las excepciones previstas en la legislación vigente.

2. Todas las condiciones y requisitos enumerados anteriormente deberán reunirse en la fecha en que finalicen los plazos de presentación de instancias.

3. Quienes no posean la nacionalidad española, o de un país cuyo idioma oficial no sea el español, deberán acreditar el conocimiento del castellano mediante la realización de una prueba en la que se comprobará que poseen un nivel adecuado de comprensión oral y escrita de esta lengua. El contenido de la prueba se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se establecen Diplomas acreditativos del conocimiento del castellano como lengua extranjera (BOE de 8 de noviembre).<sup>343</sup>

La valoración de la prueba se realizará por una Comisión cuya composición deberá figurar en la respectiva convocatoria. El personal será calificado en la prueba como “apto” o “no apto”. Quien sea declarado “no apto” no podrá figurar en los listados de personal admitido.

No habrán de realizar la prueba quienes posean el Diploma Superior de Español o el Certificado de Aptitud en Español para Extranjeros o hayan realizado los estudios completos de la titulación exigida en un centro educativo en España o tengan el título de Licenciado en Filología Hispánica o Románica, así como el personal que haya sido calificado como “apto” por las referidas comisiones de valoración de conocimiento del castellano en otras convocatorias anteriores, realizadas al amparo del R.D. 1137/2002, de 31 de octubre (BOE de 8 de noviembre).

### **Art. 3. Presentación de solicitudes y documentación.**

1. El personal participante deberá aportar la solicitud y documentación que a continuación se relaciona:

- Instancia, según modelo que figura como Anexo III de la presente Orden, dirigida al órgano convocante.
- Fotocopia del título alegado o del resguardo de haber abonado los derechos para su expedición.
- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
- Fotocopia del título de Especialización Didáctica o Certificado de Aptitud Pedagógica, en las convocatorias de especialidades para las que sea requisito.<sup>344</sup>

<sup>343</sup> En nota a pie del art. 16 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero (§ 20).

<sup>344</sup> V. Real Decreto 118/2004, de 23 de enero, por el que se regula el título de Especialización Didáctica, en nota a pie del art. 100 de la LOE (§ 8).

- Fotocopia de la documentación justificativa de los méritos alegados, según el baremo que figura como Anexo I de la presente Orden.

La documentación referida al cumplimiento de los requisitos y justificantes de los méritos alegados han de poseerse en la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias y las fotocopias aportadas estarán firmadas, haciendo constar en ellas la leyenda “Es copia fiel del original” y el apartado del baremo por el que se presentan.

Las personas participantes se responsabilizan expresamente de la veracidad de la documentación aportada. En caso de falsedad o manipulación en algún documento, decaerá el derecho a la participación en la correspondiente convocatoria, con independencia de la responsabilidad a que hubiera lugar.

Los documentos que figuren redactados en idioma distinto al castellano únicamente serán tenidos en cuenta si se presentan acompañados de traducción oficial al castellano, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Transcurrido el plazo de presentación de instancias, no se admitirá documentación ni justificación de méritos no alegados junto con la solicitud, no pudiéndose valorar mérito alguno que no tenga la correspondiente justificación.

El personal aspirante podrá participar por todas las especialidades que se convoquen para las que posea la titulación adecuada, de acuerdo con el Anexo II de Titulaciones, presentando una solicitud y la documentación correspondiente por cada una de las especialidades, si bien el personal seleccionado sólo podrá figurar en la lista de una especialidad, una vez elevadas todas las listas de las especialidades convocadas a definitivas, estando obligado a optar por una de ellas en el plazo de reclamaciones que se establezca en la Resolución de la convocatoria. De no hacerlo así, figurará en la especialidad que la Administración Educativa considere, según las necesidades que tenga para cubrir el Servicio Educativo.

Si el personal integrante de las listas de aspirantes a interinidades participa en otra convocatoria por otro Cuerpo y/o especialidad, una vez elevadas a definitivas todas las especialidades convocadas, sólo podrá figurar en la lista de una especialidad, estando obligado a presentar la renuncia a cuantas listas proceda, en el plazo establecido en el punto anterior. De no hacerlo así, figurará en la especialidad que la Administración Educativa considere, según las necesidades que tenga para cubrir el Servicio Educativo.

El personal participante que forme parte de una bolsa de trabajo con tiempo de servicios reconocido por Resolución de esta Dirección General podrá figurar, al mismo tiempo, en una única lista de aspirantes a interinidades. De ser llamado por esta última y aceptar el puesto de trabajo, se entenderá que renuncia a la bolsa de origen. En caso contrario, se entenderá que renuncia a formar parte de la lista de aspirantes a interinidades.

Al personal interino que esté ocupando un puesto de trabajo en su bolsa de origen en el ámbito de gestión de esta Comunidad Autónoma y sea integrante de la lista definitiva de aspirantes a interinidad de alguna de las especialidades que se convoquen no se le ofertará un puesto de trabajo en esta especialidad, a no ser que previamente renuncie a la especialidad y puesto de trabajo que esté ocupando. De no ocupar puesto de trabajo en la especialidad para la que ha sido seleccionado, previa solicitud en el plazo correspondiente, retornará a la especialidad de origen a efectos de futuras adjudicaciones de destinos provisionales.

El personal que ya figure como integrante de una bolsa no deberá solicitar una bolsa de la misma especialidad.

## **2. Lugar de presentación.**

Las solicitudes habrán de presentarse preferentemente en el Registro de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación o en los lugares y formas que determina el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el caso de que se opte por presentar la solicitud ante una oficina de correos se hará en sobre abierto para que la solicitud sea fechada y sellada por el personal de correos.

## **3. Plazo de presentación.**

El plazo de presentación de solicitudes será de 10 días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de cada convocatoria.

**Art. 4.** Valoración de méritos.

La evaluación de los méritos presentados por cada persona será efectuada por la Administración Educativa. Para ello se podrán designar comisiones baremadoras.

Cada una de las organizaciones sindicales que ostente representación en el ámbito de la función pública docente de la Junta de Andalucía podrá nombrar una persona que la represente, como observadora del proceso de baremación.

**Art. 5.** Listados provisionales de las bolsas de aspirantes a interinidades.

1. Las listas provisionales de personal admitido y excluido, ordenadas por especialidades, se harán públicas en las Delegaciones Provinciales y, a efectos meramente informativos, en la página web de la Consejería. En dichas listas irá incluida la puntuación de los méritos alegados, en cada uno de los apartados del baremo. En el caso del personal excluido, se indicará la causa de su exclusión.

2. Contra las listas y méritos citados se podrá interponer en el plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel de su publicación, las reclamaciones que se estimen oportunas, dirigidas al órgano convocante.

**Art. 6.** Listados definitivos de las bolsas de aspirantes a interinidad.

1. Transcurridos los plazos señalados y atendidas, en su caso, las reclamaciones presentadas, se elevarán a definitivas las listas provisionales por el órgano convocante.

2. Las Resoluciones por las que se ordena la publicación de las listas definitivas deberán incluir los recursos que cabe interponer contra las mismas y los plazos para interponerlos.

3. Las listas se ordenarán de acuerdo con la puntuación obtenida en aplicación del baremo que figura como Anexo I. En caso de empate en el apartado, se dirimirá por la mayor puntuación en cada uno de los apartados del mismo, en el orden en que aparecen. Si fuera necesario, se recurrirá a la mayor puntuación en cada uno de los subapartados siguiendo el mismo orden. Por último, se desempatará por la mayor nota media en el expediente académico del título alegado para participar.

No resuelto el empate por el procedimiento anterior se procederá a ordenar a las personas alfabéticamente.

**Art. 7.** Nombramiento del personal seleccionado en régimen de interinidad en la adjudicación de vacantes y de sustituciones.

1. Las Delegaciones Provinciales citarán al personal de las listas de seleccionados, para cubrir vacantes o sustituciones, a medida que se vayan produciendo, por los procedimientos establecidos en las Resoluciones de adjudicación de destinos provisionales y según lo establecido en las bases aplicables al profesorado interino que dicte la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.

2. Las listas del personal seleccionado tendrán vigencia para el curso escolar en que se realice la convocatoria, pudiendo ser prorrogadas por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos para cursos posteriores.

**Disposición derogatoria**

Queda derogada la Orden de 16 de mayo de 1996 y las que modifican parcialmente a esta, de 10 de junio de 1999, de 12 de junio de 2000 y 21 de diciembre de 2000.

**Disposición adicional**

La oferta de trabajo siempre será correspondiente a un puesto de una especialidad solicitada. En ausencia de personal para ocupar puestos de una determinada especialidad, se podrá ofertar a personal integrante de otras bolsas, siempre que reúna los requisitos de titulación, la posibilidad de ser nombrado para este tipo de puestos.

**Disposición final**

Se autoriza a la persona titular de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos a dictar cuantos actos resulten necesarios para la aplicación de la presente Orden.

**ANEXO I**  
**Baremo**

<b>1. PERSONAL QUE HA SUPERADO ALGÚN EJERCICIO DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE</b>		
<b>APARTADO</b>	<b>DOCUMENTACIÓN Y OBSERVACIONES</b>	
<p>1.1. El personal docente solicitante que haya superado los dos primeros ejercicios de acceso a la Función Pública Docente en la última convocatoria de la especialidad por la que opta, realizada por las Administraciones educativas, se ordenará de acuerdo con la nota media obtenida en los dos ejercicios y tendrá prioridad con respecto a cualquier otro personal participante.</p> <p>1.2. El personal solicitante que haya superado el primer ejercicio de acceso a la Función Pública Docente en la última convocatoria de la especialidad a la que opta, realizada por las Administraciones educativas, se ordenará con la calificación obtenida y tendrá prioridad con respecto a cualquier otro personal participante excepto el personal seleccionado en virtud de lo previsto en el apartado 1.1. de este Baremo.</p>	<p>Certificado acreditativo expedido por la Administración educativa convocante</p> <p>En caso de empate entre dos o más participantes de dirimirá de acuerdo con la mayor nota media en el expediente académico del título alegado para participar.</p> <p>No resuelto el empate por el procedimiento anterior se procederá a ordenar a las personas alfabéticamente.</p>	
<b>2. OTRO PERSONAL</b>		
<b>APARTADO</b>	<b>DOCUMENTACIÓN Y OBSERVACIONES</b>	
<b>2.1. EXPERIENCIA DOCENTE. Máximo 5 puntos.</b>		
<p>2.1.1. Por cada año de experiencia docente en especialidades del Cuerpo al que se opta en centros públicos: 1 punto (por cada mes 0,060).</p> <p>2.1.2. Por cada año de experiencia docente en especialidades de distintos Cuerpos al que se opta, en centros públicos: 0,50 puntos (por cada mes 0,040).</p> <p>2.1.3. Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel educativo que el impartido por el cuerpo que se opta en otros centros: 0,50 (por cada mes 0,040).</p> <p>2.1.4. Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto nivel educativo que el impartido por el Cuerpo al que se opta, en otros centros: 0,250 (por cada mes 0,020).</p>	<p>En el caso de centros públicos, fotocopia de los nombramientos o contratos con sus correspondientes ceses, o certificación expedida por la Delegación correspondiente en la que conste el Cuerpo y duración real de los servicios o, en el caso de las Universidades, certificación del órgano correspondiente.</p> <p>En el caso de centros concertados o privados, contrato o certificación de la Dirección del Centro, ambos con el Vº Bº de la Inspección de Educación, o en el caso de Universidades certificación del órgano correspondiente, haciendo constar el nivel educativo, la especialidad y la duración real de los contratos.</p>	<p>Sólo se tendrá en cuenta la experiencia docente correspondiente a actividades lectivas regladas.</p> <p>Los servicios prestados en régimen a tiempo parcial se baremarán con la misma puntuación que los prestados a jornada completa.</p> <p>Sólo se tendrá en cuenta la experiencia docente correspondiente a actividades lectivas regladas.</p> <p>Los servicios prestados en el extranjero se acreditarán mediante certificados expedidos por las Administraciones Educativas de los respectivos países, en los que deberá constar el tiempo de prestación de servicios, el carácter de centro público o privado, el nivel educativo y la materia impartida. Dichos certificados deberán presentarse traducidos al castellano.</p>

<b>2.2. FORMACIÓN Y MÉRITOS ACADÉMICOS. Máximo 5 puntos.</b>																
<p>2.2.1. Expediente académico en los estudios para la obtención del título alegado para participar en la convocatoria:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nota media de notable: 1 punto</li> <li>- Nota media de sobresaliente: 2 puntos</li> </ul>	<p>Fotocopia de la Certificación en la que conste expresamente la nota media ponderada del expediente académico para el título alegado.</p> <p>En caso de no constar, la nota media se calculará sumando las puntuaciones obtenidas en todas las asignaturas una vez aprobadas y dividiéndolas por el total de asignaturas. No se computarán los exámenes de fin de carrera o de tesina.</p> <p>Cuando las calificaciones no sean numéricas se aplicará la siguiente tabla de equivalencias:</p> <table border="0" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Notas Letras</th> <th style="text-align: center;">Media</th> <th style="text-align: right;">Ponderada</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Aprobado . . . . .</td> <td style="text-align: center;">.5</td> <td style="text-align: right;">.1</td> </tr> <tr> <td>Notable . . . . .</td> <td style="text-align: center;">.7</td> <td style="text-align: right;">.2</td> </tr> <tr> <td>Sobresaliente . . . . .</td> <td style="text-align: center;">.9</td> <td style="text-align: right;">.3</td> </tr> <tr> <td>Matricula de Honor . . . . .</td> <td style="text-align: center;">.10</td> <td style="text-align: right;">.4</td> </tr> </tbody> </table> <p>La puntuación obtenida se considerará notable cuando la nota media sea igual o superior a 7 e inferior a 9 y sobresaliente cuando sea igual o superior a 9.</p> <p>Con objeto de calcular la nota media del expediente académico de un título extranjero se deberá aportar certificación expedida por la Administración Educativa del país en que se obtuvo el título que indique la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en toda la carrera y exprese además la calificación máxima y mínima de acuerdo con el sistema educativo correspondiente, a efectos de determinar su equivalencia con las calificaciones españolas.</p>	Notas Letras	Media	Ponderada	Aprobado . . . . .	.5	.1	Notable . . . . .	.7	.2	Sobresaliente . . . . .	.9	.3	Matricula de Honor . . . . .	.10	.4
Notas Letras	Media	Ponderada														
Aprobado . . . . .	.5	.1														
Notable . . . . .	.7	.2														
Sobresaliente . . . . .	.9	.3														
Matricula de Honor . . . . .	.10	.4														
<p>2.2.2. Por otras titulaciones distintas a la alegada para participar diferente al alegado como requisito para la convocatoria.</p> <p>2.2.2.1. Por cada Título de Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura o títulos declarados legalmente equivalentes distinto del alegado: 1,00 punto.</p> <p>2.2.2.2. Por cada Título de Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes distinto del alegado: 0,50 puntos.</p> <p>2.2.2.3. Por cada Título de Enseñanzas Artísticas e Idiomas y de la Formación Profesional Específica, diferente al alegado como requisito para la convocatoria.</p> <p>Las titulaciones otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas y Conservatorios Profesionales de Música y Danza y Escuelas de Artes, así como las de Formación Profesional Específicas, se valorarán de la siguiente forma: 0,50 puntos</p> <p>Por cada Título de Música y Danza: Grado Medio.</p> <p>Por cada Título de Técnico o Técnica Superior de Artes</p> <p>Por cada Título de Técnico o Técnica Superior en Enseñanzas Deportivas.</p> <p>2.2.3. Doctorado y Premios extraordinarios:</p> <p>2.2.3.1. Por poseer el título de Doctor/a: 1,00 punto.</p> <p>2.2.3.2. Por haber obtenido premio extraordinario en el Doctorado: 0,5 puntos.</p> <p>2.2.3.3. Por haber obtenido premio extraordinario en la titulación alegada: 0,50 puntos.</p> <p>2.2.4. Exclusivamente para la especialidad de Educación Física.</p> <p>2.2.4.1. Por tener la calificación de "Deportista de Alto Nivel", según R.D. 1467/1997, de 19 de septiembre: 1,00 punto.</p> <p>2.2.4.2. Por participación en competiciones deportivas oficiales (hasta 1,00 punto): 0,20 puntos</p>	<p>Fotocopia del título alegado o del resguardo de haber abonado los derechos para su expedición.</p> <p>Únicamente se tendrán en cuenta a efectos de su valoración los títulos con validez oficial en el Estado Español.</p> <p>Fotocopia del título de Doctor o Doctora o certificación del abono de los derechos de su expedición.</p> <p>Por cada Certificado de Aptitud de E.O.I.</p> <p>Fotocopia del título o certificación del abono de los derechos de su expedición.</p> <p>Plásticas y Diseño.</p>															

<b>2.3. FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO. Máximo 5 puntos.</b>	
<p>2.3.1. Por cursos superados que tengan por objeto el perfeccionamiento sobre los aspectos científicos y didácticos correspondientes a la especialidad a la que se opta o relacionados con la organización escolar o con las nuevas tecnologías aplicadas a la educación o la pedagogía y psicología de la educación, organizados por las Administraciones Educativas, por Instituciones sin ánimo de lucro que hayan sido homologados o reconocidos por las Administraciones precitadas, así como los organizados por las Universidades. Se puntuarán 0,20 puntos por cada 30 horas de cursos superados acreditados. A estos efectos se sumarán las horas de todos los cursos no puntuándose los cursos inferiores a diez horas. Cuando los cursos vinieran expresados en créditos se entenderá que cada crédito equivale a diez horas.</p>	<p>Certificado de los mismos en el que conste de modo expreso el número de horas de duración del curso. En el caso de los organizados por las Instituciones sin ánimo de lucro, la actividad habrá de estar homologada por la Administración Educativa o inscrita en el registro de actividades de Formación Permanente de la misma.</p> <p>Se valorarán en los mismos términos los Masters impartidos por las Universidades y los cursos organizados por los Conservatorios Superiores de Música, Danza y Escuelas de Arte Dramático.</p> <p>No se tendrán en cuenta todos aquellos cursos conducentes a la obtención de un título académico, doctorado y becas de formación.</p>
<p>2.3.2. Por cursos impartidos en calidad de ponente, profesor o dirigir, coordinar o tutorar cursos de formación o perfeccionamiento (en los términos que figuran en el apartado 2.3.1. y convocados por los mismos organismos que se indican en el apartado anterior: 0,20 puntos por cada 30 horas.</p>	
<p>2.3.3. Por cada participación o coordinación en Grupos de trabajo, proyectos de investigación e innovación educativa, planes de mejora, proyectos especiales de centros y actividades análogas convocadas por las Administraciones Educativas.</p> <p>- Por cada participación o curso académico: 0,10 puntos. - Además, por cada coordinación o curso académico: 0,15 puntos.</p>	<p>Certificación emitida por los órganos responsables (según coste en la correspondiente convocatoria).</p>
<p>2.3.4. Por publicaciones de carácter didáctico sobre disciplinas objeto de la convocatoria o directamente relacionadas con aspectos generales o transversales del currículo o con la Organización Escolar.</p> <p>a. Por cada libro publicado como autor, 1 punto. b. Por cada libro publicado como coautor, 0,2 puntos. c. Por cada artículo publicado como autor, 0,5 puntos. d. Por cada artículo publicado como coautor, 0,1 puntos.</p>	<p>Fotocopia de los ejemplares correspondientes, debiendo constar las páginas donde figure el título, autor o autores y el I.S.B.M. o el I.S.S.N., editorial y número de ejemplares.</p>
<p>2.3.5. Por publicaciones de carácter científico y proyectos e innovaciones técnicas sobre las disciplinas objeto del concurso.</p> <p>a. Por cada libro publicado como autor, 1 punto. b. Por cada libro publicado como coautor, 0,2 puntos. c. Por cada artículo publicado como autor, 0,5 puntos. d. Por cada artículo publicado como coautor, 0,1 puntos.</p>	

<b>2.4. MÉRITOS ARTÍSTICOS. Máximo 5 puntos.</b>	
<p>2.4.1. Por premios en certámenes, exposiciones, festivales o concursos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- De ámbito internacional: 0,250 puntos.</li> <li>- De ámbito nacional: 0,100 puntos.</li> <li>- De ámbito provincial o autonómico: 0,050 puntos</li> </ul>	Acreditación de haber obtenido los premios correspondientes.
<p>2.4.2. Por conciertos como Director o Directora, Solista con orquestas o Agrupaciones Camerísticas (dúos, tríos, cuartetos), Coreógrafo o Coreógrafa, Solista de una Compañía de Danza, Cuerpo de baile de una Compañía de Danza, Protagonista o Actores o Actrices de Compañías de Teatro, realizados en los últimos cinco años.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Dirección de Orquesta, Dirección de Compañía de Danza o de Teatro o Coreografía: 0,250 puntos.</li> <li>- Solista con Orquesta, Protagonista en Compañía de Teatro o Solista de una Compañía de Danza: 0,100 puntos.</li> <li>- Agrupación Camerística, Cuerpo de Baile de una Compañía de Danza o Actor o Actriz de una Compañía de Teatro: 0,050 puntos</li> </ul>	Los programas y publicaciones en prensa u otro medio de divulgación que acredite la realización de la representación, o contrato de trabajo.
<b>2.5. POR EXPERIENCIA LABORAL. Máximo 5 puntos.</b>	
<p>2.5.1. Por la acreditación de experiencia laboral relacionada con la especialidad por la que se presenta (se baremará exclusivamente en el nivel de la Formación Profesional Específica Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño: 1 punto por cada año justificado</p>	Acreditación de la actividad por el alta en la Seguridad Social o fotocopia del contrato de trabajo y Certificación de la empresa sobre la actividad desempeñada

**ANEXO II: Titulaciones****ANEXO III: Solicitud**<sup>345</sup>

<sup>345</sup> En atención a la naturaleza de la obra se omiten los Anexos II y III de la presente disposición.



## **§ 33 Resolución de 31 de mayo de 2004**, de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, por la que se establecen las bases aplicables al Profesorado Interino.<sup>346</sup>

(BOJA núm. 115, de 14 de junio)

### **Base I. Ámbito de aplicación**

El contenido de la presente Resolución será de aplicación a todo el profesorado interino o aspirante a interinidades de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

### **Base II. Nombramientos e incorporación a los destinos**

#### **1. Duración de los nombramientos.**

Los nombramientos del profesorado interino se expedirán desde la fecha de la toma de posesión y hasta la finalización de la prestación del servicio, sea cual fuere la causa de la misma, y, en todo caso, hasta el 30 de junio de cada anualidad. Todos los nombramientos del profesorado interino deberán indicar la especialidad del puesto ocupado, ya sea como vacante, ya como sustitución.

**2. Requisitos.** Con independencia de los requisitos académicos y administrativos exigidos en su día para la incorporación a las distintas listas, las Delegaciones Provinciales podrán recabar del profesorado interino o de las listas de sustituciones que vaya a ocupar puestos de trabajo en vacantes o en sustituciones declaración expresa de disponibilidad y competencia profesional para el desempeño de aquéllos, así como certificación médica de hallarse en condiciones para la impartición de docencia.

#### **3. Revocación de nombramientos.**

La ocultación de una circunstancia que imposibilite la ocupación de un puesto de trabajo o la incompetencia para desempeñar el mismo, suficientemente probadas, serán causa de la revocación del nombramiento efectuado y conllevarán la exclusión de la correspondiente bolsa o lista.

---

<sup>346</sup> La presente resolución incorpora las modificaciones introducidas por la Resolución de 27 de mayo de 2005 (BOJA núm. 108, de 6 de junio).

La presente resolución se publica tras la vigencia del **Acuerdo de 25 de marzo de 2003**, suscrito entre la Consejería de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales sobre determinadas medidas en relación con el profesorado interino que presta servicios en la enseñanza pública, a excepción de la Universitaria ("**Acuerdo de estabilidad**") cuyo contenido es el siguiente:

La Consejería de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales representadas en la Mesa Sectorial de Educación, conscientes de la necesidad de aprovechar la experiencia docente del profesorado interino para la mejora de la calidad del sistema educativo andaluz y hasta tanto no se realizara una modificación de la normativa de carácter básico que permitiera establecer un nuevo sistema de acceso a la función pública docente, suscribieron el 23 de febrero de 2000 un Acuerdo para asegurar la estabilidad laboral durante un periodo de tres cursos académicos de este colectivo que, asimismo, contempla otras mejoras de las condiciones de trabajo las cuales se han ido desarrollando durante el periodo de vigencia del mismo.

**PRIMERO.-** Estabilidad laboral del profesorado interino.

La Consejería de Educación y Ciencia se compromete a garantizar, durante los cursos 2003/04, 2004/05, 2005/06, 2006/07 y 2007/08, la estabilidad laboral del profesorado interino que tenga reconocido en las bolsas de trabajo de la Comunidad Autónoma andaluza, al menos, un año de servicio a 31 de diciembre de 2000.

A efectos de lo recogido en el párrafo anterior, se reconocerá al profesorado de las bolsas de trabajo de la Comunidad Autónoma andaluza el tiempo de servicios prestado en otras Comunidades Autónomas.

**SEGUNDO.-** Profesorado interino mayor de cincuenta y cinco años.

La Consejería de Educación y Ciencia se compromete a garantizar la estabilidad laboral hasta el momento de la jubilación del profesorado interino incluido en el punto anterior que haya cumplido cincuenta y cinco años de edad a 31 de agosto de 2003 y haya prestado servicios a la Administración educativa durante, al menos, 10 años a la fecha indicada en el apartado anterior. A tales efectos, este profesorado será eximido del requisito habitual de participar en los procedimientos de selección que se convoquen.

**TERCERO.-** Condiciones laborales del profesorado interino.

La Consejería de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales firmantes del presente documento negociarán mejoras de las actuales condiciones laborales del profesorado interino. Entre otros aspectos, se tratarán los relativos a licencias y permisos, criterios de exclusión, así como las funciones del profesorado adscrito a centros de referencia.

**CUARTO.-** Procedimiento de acceso a la condición de funcionario.

La Consejería de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales firmantes del presente documento se comprometen a consensuar los procedimientos selectivos para el acceso a los respectivos Cuerpos docentes, estableciendo las modificaciones que procedan en las pruebas de la fase de oposición.

#### 4. Otras formas de provisión.<sup>347</sup>

La cobertura de puestos que no se correspondan con alguna de las especialidades actuales o para los que, por su naturaleza o características especiales, no exista bolsa o se requiera un perfil específico, se realizará de acuerdo con lo establecido en la Resolución de 29 de abril de 2003 (BOJA del 7 de mayo), de esta Dirección General.

QUINTO.- Oferta de empleo público.

La Consejería de Educación y Ciencia se compromete a realizar propuestas de oferta de empleo público suficientes en el periodo de vigencia a que se alude en el punto primero del presente documento, consensuando los criterios con las Organizaciones Sindicales firmantes.

SEXTO.- Vigencia del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo estará vigente desde el día de su firma hasta la finalización del curso escolar 2007/08.\*

La D.T. Segunda de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación en Andalucía (§ 9) incorpora la garantía de estabilidad laboral del personal interino docente, que durante los años de implantación de la LOE, haya cumplido cincuenta y cinco años y tenga reconocido, al menos, cinco años de servicio en las bolsas de trabajo de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Por su parte el **Acuerdo** de la Consejería de Educación y la Federación de Trabajadores de la Enseñanza de la Unión General de Trabajadores (FETE-UGT) de **23 de marzo de 2009**, para la ordenación de la Función Pública Docente de Andalucía y el acceso a puestos de trabajo docentes en régimen de interinidad, dispone en su apartado cuarto:

"CUARTO.- ACCESO A PUESTOS EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD

1. El acceso al desempeño de funciones docentes como personal funcionario interino se realizará de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. El personal aspirante a un puesto de trabajo en régimen de interinidad figurará ordenado en las bolsas de trabajo por cada una de las especialidades de los cuerpos docentes.

3. Formarán parte de las bolsas de trabajo para el acceso a puestos de trabajo docentes en régimen de interinidad los siguientes colectivos, ordenados según su prioridad para la adjudicación de destinos:

a) Personal interino mayor de cincuenta y cinco años y que tenga reconocido, al menos, cinco años de servicio en las bolsas de trabajo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a 31 de agosto de cada año, durante los años de implantación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación.

b) Personal interino no incluido en el apartado anterior que tenga reconocido tiempo de servicio a 30 de junio de 2009, cuando se trate de puestos correspondientes al cuerpo de Maestros, y a 30 de junio de 2010, cuando los puestos correspondan a los restantes cuerpos de docentes.

c) Personal que haya superado en la última convocatoria realizada en la Comunidad Autónoma de Andalucía una o varias pruebas de los procedimientos selectivos de ingreso en la función pública docente, sin haber sido seleccionado.

4. El personal a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior se seleccionará y ordenará por el tiempo de servicio reconocido, hasta que acceda a la función pública docente mediante la superación de los correspondientes procedimientos selectivos.

5. El personal a que se refiere la letra c) se ordenará en función de la calificación de las pruebas o prueba superadas en el último de los procedimientos selectivos convocado por la Administración educativa andaluza y de la experiencia docente previa en centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación.

6. Las bolsas de trabajo así conformadas y ordenadas se mantendrán en tanto no se proceda a la convocatoria de un nuevo procedimiento selectivo, sin perjuicio de la permanencia en las mismas del personal a que se refieren las letras a) y b).

7. No obstante lo anterior, la Consejería de Educación efectuará convocatorias extraordinarias para el acceso a las bolsas de trabajo cuando las necesidades de atención al servicio educativo así lo aconsejen. En dichas convocatorias se establecerá la especialidad del cuerpo docente de que se trate, los requisitos de titulación para el acceso a la bolsa correspondiente así como el baremo de méritos que haya de aplicarse al procedimiento.

8. El personal aspirante seleccionado mediante una convocatoria extraordinaria quedará ordenado en las bolsas de las especialidades de los cuerpos docentes en función de la puntuación obtenida en dicha convocatoria, a continuación, en su caso, de quienes hayan accedido a las mismas por el sistema regulado en el punto 3 anterior.

9. El personal que acceda a las bolsas de trabajo de la Comunidad Autónoma de Andalucía estará obligado a realizar pruebas de los procedimientos selectivos de ingreso en los cuerpos docentes que se convoquen con posterioridad a su acceso. De tal obligación quedará exento el personal interino mayor de cincuenta y cinco años y que tenga reconocido, al menos, cinco años de servicio en las bolsas de trabajo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a 31 de agosto de cada año, durante los años de implantación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

10. En el seno de la Comisión de Seguimiento del presente Acuerdo se establecerán los criterios sobre la organización y funcionamiento de las bolsas de trabajo, así como las medidas para la gestión de las mismas.

<sup>347</sup> La **Resolución de 27 de mayo de 2005** (BOJA núm. 108, de 6 de junio), de la DGGRH, por la que se dictan instrucciones que han de regir las convocatorias de concursos de méritos para cubrir, con ocasión de vacante, determinados puestos docentes, establece las siguientes INSTRUCCIONES:

##### 1. Objeto

Es objeto de la presente Resolución establecer las bases que han de regir las convocatorias públicas que las distintas Delegaciones Provinciales hayan de realizar para la cobertura, por concurso de méritos, de los puestos cuyas características, perfiles o condiciones especiales requieran para su desempeño requisitos o experiencias específicos.

##### 2. Relación de puestos con la consideración de específicos.

2.1. Los puestos que pueden ser objeto de convocatorias públicas por las distintas Delegaciones Provinciales son:

- Pianistas acompañantes (Instrumentos, Canto y Danza).
- Guitarristas acompañantes (Danza).
- Cantaores y guitarristas acompañantes de flamenco.
- Idioma aplicado al canto.
- Materias propias de la Formación Profesional específica durante el periodo de implantación de los Ciclos.
- Puestos en centros acogidos al plan de plurilingüismo (salvo que se hayan cubierto a través de la participación en una convocatoria previa al efecto o a propuesta de la Comisión Técnica correspondiente).
- Puestos no lingüísticos para los que se requiera el dominio hablado de una lengua extranjera.
- Puestos en centros con planes aprobados de compensación educativa.
- Aulas Hospitalarias.
- Orientadores de EOE.
- Maestros de EOE.
- Maestros y Profesores ONCE (cuando no se haya propuesto a persona específica por la Comisión Técnica).
- Maestros en PGS (cuando el programa no sea atendido por personal del propio centro).
- Puestos de Infantil en casa.
- Maestros en Residencias Escolares.
- Maestros y Profesores para la atención directa a la interculturalidad.
- Maestros para Colegios Públicos Rurales.
- Puestos en centros específicos de Educación Especial.
- Maestros de Adultos y de Educación Especial (PT y AL), cuando los puestos conlleven desplazamiento a distintos centros o localidades.

2.2. Para aquellos puestos no relacionados en el punto anterior que puedan tener la consideración de específicos, podrá realizarse convocatoria pública, previa autorización de esta Dirección General.

2.3. Asimismo, las Delegaciones Provinciales podrán efectuar, previa autorización de esta Dirección General, convocatorias públicas para la cobertura de plazas en centros públicos que, por su situación geográfica o por tener una plantilla orgánica insuficientemente cubierta, deban ser objeto de una actuación específica.

2.4. Para la cobertura de puestos que hayan de cubrirse en virtud de Convenios suscritos por la Consejería de Educación o las Delegaciones Provinciales, se estará a lo que los mismos establezcan.

2.5. Las convocatorias deberán incluir la descripción de los puestos ofertados, con indicación, en su caso, de si éstos están sometidos a desplazamientos (Audición y Lenguaje y Maestros de Adultos) o a itinerancias (sólo Colegios Públicos Rurales).

2.6. Se deberá indicar, por otra parte, otros requisitos específicos del puesto al que se opta (por ejemplo, dominio del idioma, disponibilidad para horarios singulares, etc.), así como que se valorará el haber ejercido funciones iguales o similares a las que se han de realizar.

2.7. Para los puestos de Maestros en PGS se valorará especialmente la "Formación básica en tecnologías de la información y la comunicación" (Informática).

3. Participación en las convocatorias y adjudicación de destinos.

3.1. Podrá participar en las convocatorias públicas que realicen las distintas Delegaciones, para la cobertura de puestos específicos, el siguiente personal docente:

3.1.1. Personal funcionario con destino en centros de la Comunidad Autónoma de Andalucía, del Cuerpo a que corresponda el puesto, salvo para los puestos de orientadores de EOE que vinieran siendo desempeñados por personal funcionario del Cuerpo de Maestros, en régimen de comisión de servicios, en virtud de lo establecido en el punto 1 de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 39/2003, de 18 de febrero (BOJA del 21).

3.1.2. Personal interino con un año de servicios prestado a la Administración Educativa Andaluza a fecha 31 de diciembre de 2000 que no haya sido excluido de las bolsas por Resolución de esta Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.

3.2. Para la participación de otro tipo de personal distinto del relacionado en los dos subapartados anteriores se requerirá autorización expresa de esta Dirección General.

3.3. Para la confección de los listados y la consiguiente adjudicación de los puestos se dará prioridad al personal funcionario sobre el de carácter interino.

3.4. Al personal seleccionado le será ofrecido, con ocasión de vacante, y por su orden, destino en comisión de servicio hasta el 31 de agosto de cada anualidad, en el caso de personal funcionario, y en el régimen correspondiente hasta el 30 de junio, en el caso de personal interino.

Las retribuciones serán las propias del Cuerpo a que se halle asignado el puesto, salvo para el personal del Cuerpo de Maestros que accedan a puestos de orientadores en EOE en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 39/2003, de 18 de febrero (BOJA del 21), cuyas retribuciones básicas serán las que correspondan al citado Cuerpo de Maestros.

3.5. Cuando la adjudicación de los puestos recaiga en personal funcionario suprimido, desplazado, sobredotado, reingresado, provisional o en personal interino, se dará cuenta de ello a esta Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, a los efectos procedentes.

3.6. La adjudicación de vacantes de los puestos convocados se llevará a cabo, salvo causa sobrevenida o de fuerza mayor, con anterioridad al 15 de julio de cada anualidad (puestos correspondientes al Cuerpo de Maestros) y al 25 del mismo mes (puestos correspondientes a los Cuerpos de la Educación Secundaria y de Régimen Especial).

3.7. La aceptación de la vacante ofertada como consecuencia de las convocatorias reguladas por la presente Resolución supondrá la disponibilidad y competencia profesional para el desempeño de la misma por parte del personal que la acepta.

3.8. Los puestos adjudicados serán irrenunciables. La no aceptación de una vacante ofertada al amparo de las distintas convocatorias conllevará la exclusión del interesado de la lista correspondiente.

No obstante lo anterior, el personal que resulte adjudicatario de varios puestos específicos deberá optar por uno de ellos quedando excluido del resto de los listados. En el caso de que se le adjudique un puesto con anterioridad a la resolución de otras

convocatorias en que hubiera participado, vendrá obligado a aceptar dicho primer puesto adjudicado sin que pueda figurar en otros listados posteriores.

3.9. El personal funcionario al que se haya prorrogado una comisión de servicios y el personal interino al que se haya prorrogado el nombramiento para un puesto específico con anterioridad a las distintas convocatorias efectuadas al amparo de la presente Resolución no podrá optar a los puestos ofertados en las mismas.

3.10. Con independencia de lo establecido en el apartado.3 de este punto, en caso de empate a puntos, los criterios de desempate serán, por este orden, los siguientes:

3.10.1. Personal funcionario. La puntuación apartado por apartado del baremo; de persistir, la puntuación subapartado por subapartado y, de persistir, fecha más antigua de ingreso en el cuerpo seguida de número más bajo de escalafón.

3.10.2. Personal interino. La puntuación apartado por apartado del baremo; de persistir, la puntuación subapartado por subapartado y, de persistir, mayor tiempo de servicios reconocido por Resolución de esta Dirección General en la Comunidad Autónoma Andaluza.

4. Valoración de los méritos.

4.1. Los méritos se valorarán según el Baremo que figura como Anexo I de esta Resolución.

4.2. Sólo serán objeto de valoración como méritos las diplomaturas, licenciaturas o títulos de Ciclo Superior de Idiomas que no coincidan con los que sirvieron, con carácter general, para el ingreso en el Cuerpo al que se pertenezca o para el acceso a la bolsa correspondiente.

4.3. La experiencia en el puesto al que se opta se valorará a la vista de los documentos de toma de posesión y cese.

5. Realización de pruebas o presentación de proyectos.

5.1. Cuando las características del puesto lo requieran, las Delegaciones Provinciales podrán realizar una prueba práctica supervisada y valorada por una Comisión designada al efecto por los titulares de los citados centros directivos. En estos casos, la superación de la prueba será requisito indispensable para la ocupación de los puestos.

5.2. Asimismo, las Delegaciones Provinciales podrán solicitar de los interesados, para puestos relacionados con la educación compensatoria, la presentación de un proyecto cuya valoración positiva por la Comisión, que se designe al efecto por los titulares de las Delegaciones Provinciales, será requisito indispensable para la ocupación de los mismos.

6. Carácter de las listas para puestos específicos.

Las Delegaciones Provinciales explicitarán en las correspondientes convocatorias públicas si las nuevas listas anulan las anteriores o las complementan. En todo caso, deberá indicarse cualquier incidencia que afecte a posibles listados anteriores.

7. Prórroga de los nombramientos.

Las Delegaciones Provinciales, previa conformidad del personal interesado, podrán prorrogar los nombramientos en los puestos de trabajo cuya cobertura se halle amparada por lo dispuesto en la presente Resolución, siempre que, continuando la necesidad de ocupación, no haya informe desfavorable del centro, visado por el Servicio de Inspección de Educación, y la cobertura de los mismos se hubiera efectuado tras convocatoria pública.

8. Documentación.

8.1. Cada solicitante deberá aportar la documentación que se relaciona. De no cumplir este requisito será excluido de la convocatoria.

- Instancia según modelo normalizado que se facilitará a las Delegaciones Provinciales.

- Documentación justificativa de los requisitos y méritos alegados. Las Delegaciones Provinciales podrán establecer la exención de presentar documentos que figuren en las bases de datos del Sistema Integrado de gestión de personal.

8.2. Aquella documentación que se aporte como copia deberá reflejar, de puño y letra del interesado, la expresión "Es copia fiel del original" con la firma a continuación, entendiéndose que se está sujeto a lo que la Ley estipula sobre la fidelidad de lo entregado.

8.3. Los participantes que aporten como mérito valorable una diplomatura, licenciatura o título de Ciclo Superior de Idiomas deberán aportar, asimismo e inexcusablemente, la fotocopia del título de ingreso en el Cuerpo o, en su caso, acceso a bolsa.

9. Lugares de presentación de solicitudes y plazos.

9.1. Las solicitudes habrán de presentarse en la Delegación Provincial de Educación que realice la convocatoria, sin perjuicio de lo establecido en la vigente legislación (art.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y 51 de la Ley 6/83).

9.2. El plazo de presentación de solicitudes será de 10 días hábiles a partir del siguiente a la publicación de las convocatorias en los tabloneros de anuncios de las distintas Delegaciones Provinciales y en las páginas webs (a los solos efectos informativos) de las mismas.

#### ANEXO I : VALORACIÓN GENERAL DE MÉRITOS

##### MÉRITOS Y PUNTUACIÓN

1. Experiencia docente (hasta un máximo de 10 puntos).

1.1. Por cada año de servicios docentes como funcionario: 1,20 pts.

1.2. Por cada año de servicios docentes como personal interino: 1,20 pts.

2. Experiencia en puesto de trabajo igual al convocado (hasta un máximo de 14 puntos).

Por cada año: 2,40 pts.

3. Actividades de formación (máximo 2,5 puntos).

Por la asistencia a cursos o la participación de los mismos (ponente, director, coordinador...) de formación permanente del profesorado, convocados por las Administraciones

Educativas, las Universidades o entidades sin ánimo de lucro y homologados por la Administración Educativa, relacionados con el puesto solicitado (por cada 30 horas): 0,40 (participación), 0,30 (asistencia).

4. Otras titulaciones (distintas de las exigidas, con carácter general, para el ingreso en el cuerpo docente al que se pertenezca o para el acceso a la bolsa, hasta un máximo de 3 puntos).

4.1. Por cada licenciatura, título de Ciclo Superior de EO de Idiomas o Grado Superior de ERE: 1,00 pto.

4.2. Por cada diplomatura, certificación de Primer Ciclo universitario o título Grado Medio de ERE: 0,50 pts.

4.3. Por el título de Técnico Superior en Interpretación de Lenguaje de Signos (sólo para esta especialidad): 0,50 pts.

4.4. Por el título de Doctor: 1,00 pto. "

## 5. Prórrogas vacacionales.

### 5.1. Períodos de Navidad y Semana Santa.

El profesorado interino que cese en la prestación del servicio en los cinco días lectivos anteriores al inicio de los períodos vacacionales de Navidad o Semana Santa tendrá derecho a la prórroga del nombramiento desde el inicio de los citados períodos y hasta la finalización de los mismos, considerándose como servicios efectivos, salvo para el cómputo de la prórroga de nombramiento correspondiente al período no lectivo estival.

### 5.2. Período estival.

5.2.1. El período de prórroga vacacional de los maestros interinos será el comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto de cada anualidad, de acuerdo con lo que se determina en el apartado 5.2.2 de este punto. El período de prórroga vacacional del profesorado interino de enseñanza secundaria y de régimen especial será el comprendido entre el 1 de julio y el 9 de septiembre de cada anualidad, de acuerdo con lo que se determina en el apartado .2.2 de este punto.

5.2.2. El cómputo de los períodos de prórroga vacacional se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

5.2.2.1. Se expedirá nombramiento por la totalidad del período no lectivo estival cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber prestado al menos 7 meses de servicios efectivos durante el correspondiente curso académico.
- b) Haber prestado 2 meses de servicios efectivos en cada uno de los trimestres naturales del correspondiente curso académico.
- c) Haber ocupado un puesto vacante en el período comprendido entre el comienzo del curso y el inicio del período vacacional de la Navidad y continuar prestando servicios hasta el 30 de junio de dicho curso académico.

Para el cómputo de la prórroga correspondiente al período no lectivo estival se incluirán los períodos vacacionales de Navidad o Semana Santa si éstos están comprendidos dentro de los nombramientos.

5.2.2.2. En quienes no concorra alguna de las circunstancias del apartado anterior, se les expedirá nombramiento a partir del día 1 de julio por una duración proporcional al tiempo de servicios efectivos prestado -excluidas, en su caso, las prórrogas de nombramiento en los períodos no lectivos de Navidad y Semana Santa-, de acuerdo con la siguiente tabla:

5.3. Durante los períodos de prórroga vacacional, el personal interino vendrá obligado a realizar las actividades de su competencia programadas por los centros.

## 6. Incorporación a los destinos adjudicados u ofertados.

El personal interino a quien se adjudique destino para un curso académico en la Resolución definitiva que dicte la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos anualmente se incorporará al mismo en el plazo que establezca dicha disposición. El profesorado a quien se oferte, con posterioridad a la referida Resolución definitiva, un destino provisional (ya sea para ocupar vacante o para realizar sustitución) deberá incorporarse al puesto ofertado en el plazo máximo e improrrogable de 48 horas, desde el momento en que se efectúe formalmente la oferta.

### **Base III. Irrenunciabilidad de los destinos adjudicados u ofertados. Obtención de otros destinos**

1. Los destinos adjudicados al personal interino docente para cada curso o período por la correspondiente Resolución definitiva son irrenunciables.<sup>348</sup>

La no ocupación en la fecha prevista del puesto adjudicado u ofertado o la no presentación al acto de oferta del puesto supondrá la exclusión definitiva de la correspondiente bolsa de trabajo o lista de aspirantes a interinidades. Acreditado tal extremo por la correspondiente Delegación Provincial, la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos dictará la oportuna Resolución de exclusión.

A tal efecto, los directores de los centros deberán comunicar a las Delegaciones Provinciales, vía fax, cualquier incidencia que, en este sentido, afecte a la prestación del servicio.

<sup>348</sup> Apartado 1 redactado conforme a la Resolución de 27 de mayo de 2005 (BOJA núm. 108, de 6 de junio).

2. En el supuesto de que para el personal interino acogido a la estabilidad a que se refiere el Acuerdo de 25 de marzo de 2003 no exista vacante de la especialidad de su bolsa o de aquellas otras para las que reúna el requisito de titulación, la Administración educativa podrá ofertarle destino en puestos de especialidades que pueda impartir, según establece el artículo 39 de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre (BOJA del 31).<sup>349</sup>

#### **Base IV. EXCEPCIONES A LA EXCLUSIÓN DEFINITIVA. PROCEDIMIENTO, PLAZO Y EFECTOS.**<sup>350</sup>

1. El profesorado interino en quien concurra alguna de las circunstancias que figuren en la base correspondiente de la Resolución de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos que establezca el procedimiento para la adjudicación de destinos provisionales podrá efectuar renuncia al destino adjudicado o al puesto ofertado, para lo que cumplimentará el modelo normalizado que figura como Anexo I de esta Resolución, dirigido a la citada Dirección General, y adjuntará la documentación acreditativa oportuna mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho.

2. La citada solicitud de renuncia deberá efectuarse en el plazo de cinco días naturales a contar desde el siguiente a la adjudicación de destino en la correspondiente Resolución definitiva o en el de veinticuatro horas tras haberse ofertado el puesto (vacante o sustitución). De efectuarse la renuncia fuera del mencionado plazo, se resolverá la denegación de la misma. Ello conllevará la exclusión de la bolsa o lista correspondiente, salvo que, producida la incorporación al puesto adjudicado u ofertado, la persona afectada desee continuar en él.

Si la adjudicación definitiva de destinos se produjera con anterioridad al 1 de septiembre, el plazo a que se refiere el párrafo anterior comenzará a computar desde el primer día hábil del mes de septiembre.

Cuando se aleguen causas relacionadas con la maternidad, adopción o acogimiento, la solicitud de renuncia se efectuará, al menos, con 15 días de antelación a la finalización del permiso por maternidad, adopción o acogimiento (incluido el período adicional de cuatro semanas).

3. En la solicitud de renuncia se indicará con claridad el período temporal de la misma, bien por un curso académico, bien por la totalidad del período que se establezca por esta Dirección General, en virtud de la habilitación expresa de la Orden de 5 de abril de 2005.

No obstante, si en el segundo curso del período temporal de referencia sobreviniera alguna de las circunstancias a que se refiere el punto 1 de esta Base, se podrá solicitar renuncia por el curso que reste, en el plazo que anualmente se indique en la Resolución por la que se establece el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales.

Asimismo, y en los casos en que se hubiera solicitado renuncia para el período completo que se establezca, si en el segundo curso académico de dicho período desapareciera la causa que motivó la concesión de la renuncia, se podrá solicitar la participación en el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales para dicho segundo curso, mediante escrito dirigido a esta Dirección General, en el plazo que anualmente se indique en la Resolución por la que se establece dicho procedimiento. Para dicha adjudicación se tendrán en cuenta los centros, localidades y provincias solicitados al comienzo del período.

4. La solicitud de renuncia no exime de la obligatoriedad de incorporación al destino adjudicado u ofertado en la fecha establecida, debiendo los solicitantes permanecer en el mismo hasta que recaiga la correspondiente resolución. De no hacerlo, resultarán excluidos definitivamente de la bolsa de trabajo.

No será de aplicación lo establecido en este apartado, cuando en los interesados concurra alguna de las siguientes circunstancias:

4.1. Tener a su cargo un hijo menor de seis años.

4.2. Ostentar la condición de Comisionados parlamentarios de Comunidad Autónoma o Adjuntos a éstos.

4.3. Encontrarse trabajando en el extranjero en programas de cooperación internacional convocados por la Administración o en tareas humanitarias, o estar pendientes de incorporación a dichos programas o tareas durante el curso académico correspondiente, siempre que se acredite suficientemente.

<sup>349</sup> El citado Acuerdo se recoge en nota a pie de este párrafo.

<sup>350</sup> Base redactada en su totalidad conforme a la modificación introducida por la Resolución de 27 de mayo de 2005 (BOJA núm. 108, de 6 de junio).

4.4. Estar afectado por un proceso patológico sobrevenido con anterioridad a la fecha de toma de posesión, de una duración previsible superior a 3 meses, según los estándares del protocolo de enfermedades.

5. La Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, estudiado el motivo alegado y la documentación acreditativa presentada, declarará bien el derecho del interesado a no ser excluido de la bolsa de trabajo y el efecto de no computar durante el curso o período correspondiente el tiempo de servicios, bien la no concurrencia del motivo alegado y/o la no acreditación del mismo.

6. Si, recayendo resolución denegatoria, el interesado optara, expresa o tácitamente, por no continuar ocupando el puesto adjudicado u ofertado, resultará excluido definitivamente de las correspondientes bolsas.

7. El profesorado interino con tiempo de servicios reconocido por Resoluciones de esta Dirección General que alegue en el plazo de renuncia tener a su cargo un hijo menor de tres años no resultará excluido de la bolsa y se le computará como tiempo de servicios a efectos de dicha bolsa el período a que alcance el nombramiento -si en dicho período el menor no ha cumplido la edad de tres años-, incluido el que le pueda corresponder por prórroga vacacional, y en las condiciones que se establecen en el punto 8 de esta Base. El cómputo del citado período, a efectos de bolsa, se llevará a cabo sólo en los casos en que durante el mismo no se haya ejercido una actividad remunerada. A tal fin, la Administración educativa podrá recabar datos, a través de los órganos autorizados para ello, de otras Administraciones Públicas.

8. El profesorado interino al que se haya aceptado la renuncia al destino adjudicado o puesto ofertado no podrá ocupar un puesto de trabajo durante el curso académico o período de que se trate, tanto para vacante como para sustitución, en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

No obstante lo anterior, el profesorado interino en quien concorra la circunstancia de tener a su cargo un hijo menor de tres años y haber solicitado en plazo, y obtenido, la renuncia, podrá retornar a la bolsa y lugar correspondientes si lo solicita a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, al menos con 15 días de antelación a la fecha en que el hijo cumpla los tres años, sin derecho a una nueva renuncia en el mismo período, salvo que de nuevo, y para el segundo curso del referido período, se dé alguna de las circunstancias que propicien una nueva renuncia.

9. Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, modificada por la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, al personal interino con tiempo de servicios de las bolsas de la función pública docente que desempeñe un alto cargo en la Administración de la Junta de Andalucía o sus Organismos Autónomos, ocupe un puesto de trabajo adscrito a personal eventual en la mencionada Administración, ostente la condición de Diputado del Parlamento de Andalucía, Diputado o Senador de las Cortes Generales o desempeñe cargos electivos en las Corporaciones Locales de Andalucía se le computará, a los solos efectos de tiempo de servicios, el período de permanencia en los cargos o puestos mencionados.

Para determinar el tiempo de servicios que haya de computárseles, la Consejería de Educación les asignará anualmente, hasta su retorno a las bolsas, el período a que abarque el nombramiento -de encontrarse ocupando un puesto- o el que debería cumplir -de ser llamado para ocuparlo-, en el momento de acogerse a lo regulado en la referida Disposición Adicional.

Para ello dispondrán del plazo de un mes, a contar desde la toma de posesión, para solicitar tal extremo a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, aportando para ello la documentación pertinente. Quienes sean llamados, una vez hayan tomado posesión de uno de los puestos a que se refiere la mencionada Disposición Adicional, habrán de optar, en el plazo de veinticuatro horas, bien por la renuncia al puesto ofertado a que se refiere esta Base, bien por lo establecido en el presente punto 9, presentando ante la Delegación Provincial donde radique el puesto ofertado la solicitud y documentación acreditativa pertinentes. De incumplirse los referidos plazos, se entiende que decaerán en sus derechos.

En el plazo de un mes, una vez producido el cese en sus cometidos, se deberá solicitar al referido Centro Directivo el retorno a la situación en que se hallaban, en el momento del nombramiento, en las bolsas correspondientes, una vez computado el tiempo de ejercicio en los términos establecidos en el segundo párrafo del presente punto 9, salvo que se hubiese optado por la renuncia, en cuyo caso habrá de estarse a lo establecido en la Base correspondiente. Para ello, se deberá aportar la certificación o documento equivalente en que conste el cese. Dicho retorno a las bolsas surtirá efectos a partir de la fecha en que, dentro del plazo habilitado, se solicite. De incumplirse el referido plazo de un mes, cuando proceda, no se podrá



retornar a la bolsa hasta el curso siguiente al del cese, para lo que deberá participar en el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales.

No obstante, para el personal electo en Corporaciones Locales no incluidos en los párrafos anteriores por no tener una dedicación exclusiva al ente local correspondiente, la Administración arbitrará las medidas oportunas al objeto de propiciar el desempeño de la actividad de representación para la que fue elegido.

#### **Base V. Causas que imposibilitan la incorporación a la actividad docente**

##### **1. Ámbito personal.**

La presente base será de aplicación al personal interino no adjudicatario de destino en la Resolución anual de destinos provisionales.

##### **2. Causas.**

Se establecen como causas que imposibilitan la incorporación a la actividad docente las siguientes:

##### **2.1. Situaciones de incapacidad temporal.**

a) Al personal interino con tiempo de servicios reconocido por Resoluciones de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos se le contabilizará, a los solos efectos de tiempo de servicios, no económicos, el período que le haya correspondido al sustituto que pase a ocupar el puesto que habría correspondido al afectado. Finalizada la causa de no incorporación, pasará a ocupar el puesto ofertado, de mantenerse, o a la situación de disponible en la correspondiente bolsa para cubrir nuevas vacantes o sustituciones. En cuanto a las prórrogas vacacionales, dicho período se computará a los solos efectos de tiempo de servicios, nunca económicos.

b) El personal aspirante a interinidad integrante de las listas para cubrir posibles vacantes o sustituciones permanecerá en su correspondiente lista, como no disponible, hasta tanto cesen las circunstancias que impidieron la ocupación del puesto.

c) No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, será objeto de exclusión de las bolsas de interinidad o de las listas de aspirantes a interinidad el personal que, en el supuesto de ser llamado, hasta en dos ocasiones, para ocupar una vacante o atender una sustitución, aduzca imposibilidad de incorporación por razón de enfermedad.<sup>351</sup>

##### **2.2. Maternidad, adopción o acogimiento.**

Al personal interino con tiempo de servicios reconocido por Resoluciones de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, así como al aspirante a interinidad integrante de las listas para cubrir posibles vacantes o sustituciones, se le contabilizará, a efectos de tiempo de servicios, el período que le haya correspondido al sustituto que pase a ocupar el puesto que habría correspondido al afectado. Finalizada la causa de no incorporación, pasará a ocupar el puesto ofertado, de mantenerse, o a la situación de disponible en la correspondiente bolsa o lista para cubrir nuevas vacantes o sustituciones.

En cuanto a las prórrogas vacacionales, dicho período se computará a los solos efectos de tiempo de servicios.

#### **Base VI. Permiso por maternidad, acogimiento o adopción y disfrute de las vacaciones reglamentarias**

Cuando el período del permiso por maternidad, acogimiento o adopción (incluido el período adicional de cuatro semanas) coincida, en todo o en parte, con el de las vacaciones reglamentarias (para el personal docente, el mes de agosto), el período que corresponda a las citadas vacaciones se disfrutará, siempre dentro del año natural, tras la finalización del referido permiso, en función de las necesidades del servicio y, en todo caso, antes del 15 de enero del año siguiente, salvo que resulte imposible por haber expirado la relación jurídica que le unía a la Consejería de Educación.

Quienes se hallen en esta circunstancia deberán solicitar el disfrute de las vacaciones, al menos con 15 días de antelación a la finalización del permiso por maternidad, acogimiento o adopción.

---

<sup>351</sup> Apartado c) introducido conforme a la Resolución de 27 de mayo de 2005 (BOJA núm. 108, de 6 de junio).



**Base VII. INTERCAMBIOS TEMPORALES.**<sup>352</sup>

1. El profesorado interino que obtenga una vacante en el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales podrá solicitar intercambio de puesto de trabajo.

2. El intercambio sólo podrá efectuarse entre personal interino del mismo cuerpo y de la misma especialidad del puesto adjudicado o de la misma bolsa de pertenencia. A estos efectos, se considerará misma especialidad cada una de las citadas, en su caso, en la columna correspondiente a .ª prioridad” en la tabla que, para el personal interino asimilado al Cuerpo de Maestros, se incluya en la Resolución de esta Dirección General que establezca el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales.

3. El plazo de presentación de solicitudes de intercambio será de diez días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación de la Resolución definitiva de adjudicación de destinos. Si dicha adjudicación se produjera con anterioridad al 1 de septiembre, dicho plazo se extenderá hasta el día 4 de dicho mes.

4. Para la petición de intercambio ambos solicitantes deberán cumplimentar la solicitud, según el modelo normalizado que figura como Anexo II de esta Resolución, de forma conjunta.

En dicha solicitud ambos solicitantes se comprometerán a permanecer en el puesto intercambiado durante todo el período que se establezca en virtud de la habilitación que a esta Dirección General otorga la Orden de 5 de abril de 2005, con independencia de que alguno de ellos, o los dos, pasen a ser ocupados, al finalizar el primer curso del referido período, por funcionario de carrera, o se establezca su no continuidad como efecto de la planificación educativa. En este supuesto, podrá solicitarse nuevo intercambio, tras la nueva adjudicación definitiva de vacantes, en la forma establecida con carácter general.

Las solicitudes, en el caso de que los dos puestos objeto de intercambio estén ubicados en centros de la misma provincia, se dirigirán al/a la titular de la correspondiente Delegación Provincial de Educación, quien resolverá lo procedente.

En el caso de que los dos puestos objeto de intercambio se hallen ubicados en centros de dos provincias distintas, las solicitudes se dirigirán al titular de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, quien resolverá lo procedente.

5. Al objeto de propiciar la estabilidad de las plantillas de los centros docentes públicos, solamente se podrá solicitar y, en su caso, obtener un intercambio por el período temporal que establezca esta Dirección General, en los términos y con las salvedades a que alude el punto 4 de esta Base.

6. Quienes soliciten intercambio deberán continuar en el puesto adjudicado hasta que recaiga resolución estimatoria.

**Base VIII. Convocatorias públicas de interinidades**

1. Podrán participar quienes cumplan los requisitos previstos en las convocatorias de los Cuerpos y especialidades de que se trate, aunque formen parte de las listas de otros Cuerpos y especialidades, bien como aspirantes a sustituciones, bien como interinos con tiempo de servicios reconocido en las bolsas de la Administración educativa andaluza.

2. Los aspirantes seleccionados sólo podrán figurar en la lista de una especialidad, una vez elevadas todas las listas de las especialidades convocadas a definitivas, estando obligados a optar por una de ellas en el plazo de reclamaciones que se establezca en la resolución de la convocatoria. De no hacerlo así, resultarán excluidos de las listas en que figuren.

3. Si los integrantes de las listas de aspirantes a interinidades participan en otra convocatoria por otro cuerpo y/o especialidad, una vez elevadas a definitivas todas las especialidades convocadas, sólo podrán figurar en la lista de una especialidad, estando obligados a presentar la renuncia a cuantas listas proceda, en el plazo establecido en el punto anterior. De no hacerlo así, resultarán excluidos de las listas en que figuren.

4. Los participantes que formen parte de una bolsa de trabajo con tiempo de servicios reconocido por Resolución de esta Dirección General podrán figurar, al mismo tiempo, en una única lista de aspirantes a interinidades. De ser llamados por esta última y aceptar el puesto de trabajo, se entenderá que renuncian a la bolsa de origen. En caso contrario, se entenderá que renuncian a formar parte de la lista de aspirantes a interinidades.

<sup>352</sup> Apartado redactado conforme a la Resolución de 27 de mayo de 2005 (BOJA núm. 108, de 6 de junio).

**Base IX. PERSONAL QUE FIGURE EN SEGUNDAS BOLSAS Y EN LISTAS DE ASPIRANTES A INTERINIDAD EN LOS MISMOS CUERPO Y ESPECIALIDAD.<sup>353</sup>**

El personal interino con tiempo de servicio que figure en una segunda bolsa (por titulación) y, a su vez, en una lista de aspirantes a interinidad, en los mismos Cuerpo y especialidad, podrá optar por permanecer como aspirante a interinidad y no figurar en la referida segunda bolsa, en el plazo de 15 días naturales a partir de la publicación de la resolución definitiva de adjudicación de destinos provisionales.

---

<sup>353</sup> Base introducida por Resolución de 27 de mayo de 2005 (BOJA núm. 108, de 6 de junio).

## **IX. EVALUACIÓN EDUCATIVA**



**§ 34 Decreto 435/2008, de 2 de septiembre**, por la que se aprueban los Estatutos de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa.<sup>354</sup>  
(BOJA núm. 182, de 12 de septiembre)

**Art. único.** Aprobación de los Estatutos.

Se aprueban los Estatutos de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa, que se insertan en el Anexo del presente Decreto.

**Disposición derogatoria única.** Derogación normativa.

Se derogan todas aquellas normas de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

**Disposición final primera.** Inicio del funcionamiento de la Agencia.

1. En el plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, se producirá el inicio del funcionamiento efectivo de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa.
2. La fecha de inicio del funcionamiento de la Agencia se determinará mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, dentro del plazo señalado en el apartado 1.

**Disposición final segunda.** Reglamento de régimen interior.

En el plazo máximo de un año, contado a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Rector de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa elaborará y aprobará el reglamento de régimen interior de la misma en el que se regulará su funcionamiento administrativo.

**Disposición final tercera.** Desarrollo.

Se habilita a la Consejera de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

---

<sup>354</sup> Su Preámbulo expone:

"El artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía otorga a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de evaluación educativa.

Por su parte, el artículo 142.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que la evaluación del sistema educativo será realizada por el Instituto de Evaluación y por los organismos correspondientes de las Administraciones educativas que estas determinen, que evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, regula en su título VI la evaluación del sistema educativo, disponiendo el artículo 153 que esta se orientará a la mejora permanente del mismo y al aprendizaje satisfactorio y relevante del alumnado, de forma que contribuya al éxito escolar de este. Asimismo dispone que la evaluación del sistema educativo andaluz se extenderá a todos los ámbitos educativos regulados en la Ley y se aplicará sobre los procesos de aprendizaje y resultados del alumnado, la actividad del profesorado, los procesos educativos, la función directiva, el funcionamiento de los centros docentes, la inspección, los servicios de apoyo a la educación y la propia Administración educativa.

El artículo 155 de la citada Ley 17/2007, de 10 de diciembre, establece que la evaluación general del sistema educativo andaluz será realizada por la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa, una agencia administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía cuya creación y aspectos fundamentales de su regulación se recogen en el Capítulo III del Título VI de dicha Ley.

En este sentido, el artículo 168 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, dispone que los estatutos de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa especificarán las competencias y funciones que se le encomiendan, con indicación de las potestades administrativas que puede ejercitar, la composición y el régimen de funcionamiento de sus órganos de gobierno, de dirección y de carácter técnico, la distribución de competencias entre dichos órganos y el rango administrativo de los mismos, el patrimonio que se le asigna para el cumplimiento de sus fines, los recursos económicos, el régimen relativo a los recursos humanos, patrimonio y contratación, el régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, de control financiero y de contabilidad. Asimismo, dicho artículo establece que la constitución efectiva de la Agencia tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de sus estatutos, que serán aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de educación."

Por Orden de 3 de marzo de 2009, se establece el inicio de las actuaciones de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa (BOJA núm. 49, de 12 de marzo).

**Disposición final cuarta.** Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

## **ANEXO ESTATUTOS DE LA AGENCIA ANDALUZA DE EVALUACIÓN EDUCATIVA**

### **CAPÍTULO I Disposiciones generales**

**Art. 1.** Naturaleza y adscripción.

1. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa, en adelante la Agencia, es una agencia administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía, a la que corresponde ejercer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, las funciones establecidas en el título VI de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el título VI de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, y en el artículo 6 de los presentes Estatutos.

2. La Agencia gozará de personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión en los términos previstos en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. La Agencia se adscribe a la Consejería competente en materia de educación, a la que corresponde la dirección estratégica, la evaluación y el control de eficacia en los términos previstos en el artículo 63 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

**Art. 2.** Principios generales de organización y funcionamiento.

1. Los principios generales de organización y funcionamiento de la Agencia son los establecidos en el artículo 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. Asimismo, de acuerdo con lo recogido en el artículo 51 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la Agencia se ajustará al principio de instrumentalidad, con arreglo al cual los fines y objetivos que se le asignan específicamente son propios de la Administración de la que depende.

3. Igualmente se tendrá en cuenta el principio de igualdad entre hombres y mujeres en la organización y funcionamiento de la Agencia.

**Art. 3.** Régimen jurídico.

1. La Agencia se registrará por el Derecho Administrativo, con sujeción a su Ley de creación, a los presentes estatutos y a las normas que se dicten en desarrollo de los mismos.

2. De acuerdo con lo recogido en el artículo 65.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la Agencia se registrará por el mismo régimen jurídico de personal, presupuestario, económico-financiero, de control y contabilidad que el establecido para la Administración de la Junta de Andalucía.

**Art. 4.** Gestión de calidad.

La Agencia adoptará los sistemas de gestión de calidad aprobados por el Consejo de Gobierno en el desarrollo de las actividades que tiene atribuidas.

**Art. 5.** Fines y objetivos de la Agencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, corresponden a la Agencia los siguientes objetivos:

a) Fomentar la cultura de la evaluación en general y de la autoevaluación en los centros docentes, servicios, programas y actividades que conforman el sistema educativo andaluz.

b) Homologar los criterios y métodos de evaluación del sistema educativo andaluz con los de los organismos similares nacionales y europeos, tendiendo a un funcionamiento coordinado que mejore la calidad y prestación del servicio educativo y favorezca el estudio comparativo del sistema educativo andaluz con los de otras comunidades autónomas o países.

c) Colaborar en la promoción de la evaluación continua por los centros docentes de su propio funciona-

miento, de los programas que desarrollan, de los procesos de enseñanza y aprendizaje que llevan a cabo y de los resultados de su alumnado.

- d) Favorecer la consecución de los objetivos educativos propios de cada centro docente para la mejora del rendimiento escolar y la continuidad del alumnado en el sistema educativo, mediante la evaluación de los mismos.
- e) Fomentar la evaluación y acreditación del profesorado.
- f) Contribuir, en su ámbito, a la mejora general de la calidad del Sistema Educativo Público de Andalucía.

**Art. 6.** Funciones y potestades administrativas de la Agencia.

1. En orden al cumplimiento de sus fines y objetivos, corresponden a la Agencia las siguientes funciones:

- a) Realizar las evaluaciones del sistema educativo andaluz.
- b) Definir los criterios que permitan instaurar un sistema de información homogéneo que asegure la evaluación objetiva del sistema educativo andaluz.
- c) Colaborar con los organismos nacionales e internacionales de evaluación educativa para el cumplimiento de sus fines y participar en los programas internacionales de evaluación educativa.
- d) Asesorar a la Administración educativa en la propuesta de planes de mejora derivados de las evaluaciones que se lleven a cabo, así como el seguimiento de la aplicación de los mismos mediante la evaluación de sus resultados.
- e) Promover evaluaciones y estudios que contribuyan a favorecer la calidad y mejora de la enseñanza.
- f) Cualesquiera otras funciones en el ámbito de la evaluación educativa y de la mejora de la calidad de la enseñanza que le sean atribuidas por disposición legal o reglamentaria.

2. En relación con el ejercicio de competencias y potestades administrativas corresponden a la Agencia las siguientes:

- a) Elaborar, desarrollar y aplicar los planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo andaluz.
- b) Elaborar y evaluar los indicadores de calidad del sistema educativo andaluz, analizando sus resultados y realizando propuestas de mejora.
- c) Realizar evaluaciones generales de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por el alumnado y analizar los resultados globales de las mismas.
- d) Evaluar el funcionamiento de los centros docentes, los programas y los servicios educativos y, en su caso, acreditar los logros alcanzados de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca.
- e) Evaluar las actividades docentes y de gestión del profesorado, así como la función directiva, la formación del profesorado y la inspección educativa y acreditar, en su caso, los méritos a efectos de la promoción profesional y de la asignación de complementos retributivos.
- f) Evaluar la consecución de los objetivos educativos propios de cada centro docente público para la mejora de los rendimientos escolares, fijados en su Plan de Centro y previamente acordados con la Administración educativa, para la asignación de los incentivos económicos a que se refiere el artículo 21 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.
- g) Establecer los procedimientos de evaluación y dar publicidad a los mismos.
- h) Cualesquiera otras potestades administrativas necesarias para el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado anterior.

3. Para el ejercicio de las funciones y potestades administrativas recogidas en los apartados anteriores, la Agencia podrá contar con la inspección educativa.

## CAPÍTULO II

### Estructura orgánica de la Agencia

#### Sección 1.ª

#### Estructura

**Art. 7.** Órganos de la Agencia.

1. Los órganos de gobierno y dirección de la Agencia son:

- a) El Consejo Rector.
- b) La Presidencia.
- c) La Dirección General.

2. El órgano colegiado de carácter técnico de evaluación de la Agencia es la Comisión Técnica de Evaluación y Certificación.
3. De la Dirección General de la Agencia dependerán la Secretaría General y los Departamentos que se determinen de acuerdo con lo que se establezca en la relación de puestos de trabajo.
4. La Agencia contará con un Comité Científico que asesorará al Consejo Rector y a la Dirección General.

### **Sección 2.ª** **El Consejo Rector**

#### **Art. 8.** Carácter y composición.

1. El Consejo Rector es el órgano superior de la entidad, que ostenta la alta dirección y el gobierno de la Agencia y establece las directrices de actuación de la misma, de conformidad con las emanadas de la Consejería competente en materia de educación.
2. El Consejo Rector estará constituido por:
  - a) La Presidencia, que corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.
  - b) La Vicepresidencia primera, que corresponderá a la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de educación.
  - c) La Vicepresidencia segunda, que corresponderá a la persona titular de la Dirección General de la Agencia.
  - d) Las Vocalías, que serán desempeñadas por:
    - 1.º Dos representantes de la Consejería competente en materia de educación con rango, al menos, de Director o Directora General, designados por la persona titular de dicha Consejería.
    - 2.º Una persona representante de la Consejería competente en materia de universidades con rango, al menos, de Director o Directora General, designada por la persona titular de la Consejería a la que se encuentra adscrita la Agencia, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de universidades.
    - 3.º Tres vocales designados por la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, de entre funcionarios o funcionarias con experiencia en el ámbito de la evaluación educativa.
  - e) La Secretaría, con voz y sin voto, que corresponderá a la persona titular de la Secretaría General de la Agencia.
3. Los vocales a los que se refiere el apartado 2.d.3.º serán nombrados por un periodo de cuatro años, pudiendo ser prorrogado su nombramiento por un mandato más de la misma duración.
4. La suplencia de la persona titular de la Presidencia será ejercida por quien ostente la Vicepresidencia Primera y, en su defecto, la Vicepresidencia Segunda. Las personas que ocupen las Vicepresidencias y las vocalías serán sustituidas por las personas suplentes que, al tiempo de su nombramiento, se les haya designado.

#### **Art. 9.** Régimen de sesiones.

1. El Consejo Rector se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez cada cuatro meses y, en sesión extraordinaria, cuando lo acuerde su Presidencia o así lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros.
2. Las convocatorias de las sesiones serán cursadas por quien desempeñe la Secretaría, por orden de la persona titular de la Presidencia, con, al menos, siete días naturales de antelación, salvo por razones de urgencia, en cuyo caso el plazo no podrá ser inferior a cuarenta y ocho horas, fijando el orden de los asuntos a tratar. El contenido de la convocatoria será comunicado por escrito o por medios telemáticos que permitan acreditar su recepción íntegra, directa y personal por cada uno de los miembros del Consejo Rector e irá acompañado de toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que servirá de base al debate y, en su caso, votación.
3. El Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría, o quienes ejerzan la suplencia, y se encuentren presentes dos tercios, al menos, de todos sus miembros en primera convocatoria y la mitad de los mismos en segunda.
4. Los acuerdos del Consejo Rector se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, resolverá la Presidencia con voto de calidad.
5. De las sesiones se levantará acta, que podrá aprobarse en la propia sesión o en la siguiente. El acta irá firmada por la persona titular de la Secretaría, con el visto bueno de la persona titular de la Presidencia, expi-



diéndose certificación de los acuerdos del Consejo Rector en igual forma.

**6.** A los efectos de estudio y preparación de los asuntos que deban someterse a la decisión del Consejo Rector, este podrá constituir subcomisiones, pudiendo pertenecer o participar en ellas los miembros del Comité Científico u otras personas ajenas a aquel, cuando lo estime conveniente la Presidencia, todo ello en los términos que se fijan en el reglamento de régimen interior de la Agencia.

**7.** Podrá asistir a las reuniones del Consejo Rector, con voz y sin voto, el personal de la Agencia, los miembros del Comité Científico y aquellas personas cuya opinión se estime conveniente conocer en razón de sus conocimientos, prestigio u otras circunstancias, en cuyo caso serán convocados por acuerdo de la Presidencia.

**8.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las sesiones del Consejo Rector podrán celebrarse mediante la asistencia de sus miembros utilizando redes de comunicación a distancia, para lo que se establecerán las medidas adicionales que garanticen la identidad de las personas comunicantes y la autenticidad de la información entre ellos transmitida. La constitución del órgano y la adopción de acuerdos por medios electrónicos se realizará con respeto a los trámites esenciales establecidos en los artículos 26 y 27.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**9.** El régimen de constitución y funcionamiento del Consejo Rector se regirá por lo previsto en los presentes estatutos, en el reglamento de régimen interior de la Agencia, en el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas reglamentarias que se dicten en desarrollo de las anteriores.

#### **Art. 10. Facultades.**

Corresponden al Consejo Rector las siguientes facultades:

- a) Definir las líneas generales de actuación de la Agencia.
- b) Elaborar y aprobar el reglamento de régimen interior de la Agencia, así como las reformas y modificaciones del mismo.
- c) Elaborar el plan inicial de actuación de la Agencia y someterlo a la aprobación de la persona titular de la Consejería a la que se adscribe, en los términos recogidos en el artículo 58 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre (\*).
- d) Aprobar anualmente el plan general de actividades de la Agencia.
- e) Aprobar los planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo andaluz.
- f) Aprobar los estudios de evaluación del sistema educativo propuestos por la Dirección General de la Agencia, en el marco de los planes plurianuales a que se refiere la letra anterior.
- g) Aprobar el borrador del anteproyecto del presupuesto de la Agencia correspondiente a cada año.
- h) Aprobar anualmente la memoria y las cuentas de la Agencia.
- i) Ejercitar las potestades que pudieran corresponderle respecto de los bienes de dominio público que tuviese adscritos la Agencia, de acuerdo con la normativa aplicable.
- j) Decidir sobre el ejercicio de actuaciones y recursos que correspondan a la Agencia en defensa de sus intereses, ratificando, en su caso, los iniciados por la Dirección General por razones de urgencia, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Gobierno para acordar el ejercicio de acciones judiciales.
- k) Proponer al Consejo de Gobierno la aprobación de la relación de puestos de trabajo de la Agencia, así como sus modificaciones.
- l) Supervisar la actuación de la Dirección General y el funcionamiento de la Agencia.
- m) Emitir los informes que sean competencia de la Agencia o ratificar los emitidos por la Comisión Técnica de Evaluación y Certificación, cuando así lo disponga su reglamento de régimen interior.
- n) Aprobar las normas y criterios básicos que regirán la actuación de la Comisión Técnica de Evaluación y Certificación, así como las propuestas de protocolos de evaluación que ésta realice y a las que se refiere el artículo 20.a).
- ñ) Proponer a la Administración educativa medidas dirigidas a mejorar la calidad del sistema educativo andaluz.

---

(\*) Por Orden de 29 de diciembre de 2009, se aprueba el Plan inicial de actuación de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa (BOJA núm. 21, de 2 de febrero de 2010).

- o) Velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico en todas sus actuaciones y por el respeto al principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
- p) Cualesquiera otras funciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Agencia, así como aquellas que le sean atribuidas por disposición legal o reglamentaria.

### **Sección 3.<sup>a</sup>**

#### **La Presidencia**

#### **Art. 11. Titularidad y atribuciones.**

1. La Presidencia de la Agencia corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.
2. Son atribuciones de la Presidencia:
  - a) Representar a la Agencia y a su Consejo Rector.
  - b) Presidir y acordar la convocatoria del Consejo Rector, fijando el orden del día, así como señalar el lugar, día y hora de celebración de las sesiones, dirigir las deliberaciones y, en su caso, dirimir con su voto de calidad los empates para la adopción de acuerdos que pudieran producirse.
  - c) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo Rector.
  - d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Rector.
  - e) Nombrar y cesar a la persona titular de la Secretaría General, a quienes sean responsables de los Departamentos de la Agencia y a los miembros del Comité Científico, a propuesta de la Dirección General.
  - f) Cualesquiera otras que le atribuyan los presentes estatutos y el reglamento de régimen interior de la Agencia.
3. La Presidencia podrá delegar el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas en la Vicepresidencia primera o segunda del Consejo Rector, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca en el reglamento de régimen interior, y estará asistida en el ejercicio de sus atribuciones por la persona titular de la Secretaría del Consejo Rector.

### **Sección 4.<sup>a</sup>**

#### **La Dirección General**

#### **Art. 12. Designación.**

1. La persona titular de la Dirección General de la Agencia será nombrada y separada libremente por el Consejo de Gobierno y tiene la consideración de alto cargo, con rango de Dirección General.
2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad la persona titular de la Dirección General de la Agencia será sustituida por quien desempeñe la Secretaría General de la misma.

#### **Art. 13. Atribuciones.**

Sin perjuicio de las competencias asignadas al Consejo Rector y a la Presidencia, la Dirección General dirige, coordina, planifica y controla las actividades de la Agencia. De forma específica le corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Representar a la Agencia en la gestión ordinaria de la entidad.
- b) Desempeñar la Vicepresidencia segunda del Consejo Rector.
- c) Desempeñar la Presidencia de la Comisión Técnica de Evaluación y Certificación.
- d) Desempeñar la Presidencia del Comité Científico.
- e) Resolver las reclamaciones previas a la vía judicial civil o laboral, así como las de responsabilidad patrimonial formuladas contra la Agencia.
- f) Ejercer la dirección y coordinación efectiva de la Agencia y la administración de su patrimonio.
- g) Desempeñar la jefatura superior del personal al servicio de la Agencia.
- h) Proponer a la Presidencia de la Agencia el nombramiento y cese de la persona titular de la Secretaría General, de quienes sean responsables de los Departamentos de la Agencia y de los miembros del Comité Científico.
- i) Elaborar y elevar al Consejo Rector para su aprobación, en su caso, el borrador del anteproyecto del presupuesto, los planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo andaluz, el plan general de actividades, la memoria anual y las cuentas anuales de la Agencia.

- j) Elevar al Consejo Rector las propuestas que tengan que ser sometidas a su aprobación o conocimiento, a tenor de lo previsto en los presentes estatutos o en el reglamento de régimen interior de la Agencia.
- k) Elevar al Consejo Rector, para su aprobación en su caso, los estudios de evaluación del sistema educativo elaborados por la Comisión Técnica de Evaluación y Certificación, en el marco de los planes plurianuales a que se refiere el artículo 10.e).
- l) Resolver los procesos de evaluación y acreditación del personal al servicio de la Administración educativa que realice la Agencia, de acuerdo con las decisiones adoptadas por la Comisión Técnica de Evaluación y Certificación.
- m) Emitir los informes que le encomiende el Consejo Rector.
- n) Velar por la mejora y calidad de los procedimientos y métodos de trabajo de la Agencia.
- ñ) Celebrar los contratos y suscribir los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la Agencia.
- o) Autorizar y disponer gastos, contraer obligaciones y ordenar los pagos.
- p) Todas aquellas que le atribuyan los presentes estatutos y la normativa vigente.

### **Sección 5.ª** **La Secretaría General**

#### **Art. 14. Designación.**

1. La Secretaría General tendrá el rango administrativo que establezca la relación de puestos de trabajo de la Agencia y el nombramiento y cese de su titular se realizará por la Presidencia de la Agencia, a propuesta de la Dirección General, de conformidad con la normativa vigente en materia de ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía para los puestos de libre designación.
2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad de la persona titular de la Secretaría General, será suplida por la persona que designe la Presidencia de entre los responsables de Departamento a que se refiere el artículo 17 de los presentes Estatutos.

#### **Art. 15. Atribuciones.**

1. Corresponden a la Secretaría General, sin perjuicio de las ejercidas por otros órganos de la Agencia, las siguientes atribuciones:
  - a) La gestión del personal y de los servicios generales de la Agencia.
  - b) Asistir a la Dirección General en la organización administrativa de la Agencia.
  - c) Asistir a la Dirección General en la elaboración del anteproyecto de presupuesto, en la ejecución del mismo, en la elaboración de las cuentas anuales y, en general, en los aspectos derivados de la gestión económico-financiera de la Agencia.
  - d) Asistir a la Dirección General de la Agencia en la preparación y gestión de los expedientes de contratación o convenios que realice la Agencia.
  - e) Asistir a la Dirección General en la preparación y gestión de los procedimientos derivados de la administración del patrimonio de la Agencia.
  - f) La asistencia técnica a la actividad de la Agencia, así como la gestión de los sistemas de información de la misma y, en particular, la instrumentación de la publicidad de sus actuaciones a través de medios informáticos y telemáticos.
2. En calidad de titular de las Secretarías del Consejo Rector y de la Comisión Técnica de Evaluación y Certificación, le corresponden las siguientes funciones:
  - a) Velar por la legalidad de los acuerdos que adopten estos órganos.
  - b) Asistir a las sesiones del Consejo Rector y de la Comisión Técnica de Evaluación y Certificación, con voz pero sin voto.
  - c) Efectuar la convocatoria de las sesiones de ambos órganos por orden de las personas titulares de las presidencias respectivas, así como las citaciones de sus miembros.
  - d) Preparar el despacho de los asuntos y redactar y autorizar las actas de las sesiones del Consejo Rector y de la Comisión Técnica de Evaluación y Certificación, con el visto bueno de las presidencias respectivas, y dar el curso correspondiente a los acuerdos que se adopten.
  - e) Recepcionar y custodiar los escritos y la documentación del Consejo Rector y de la Comisión Técnica de Evaluación y Certificación.

- f) Organizar y gestionar, en su caso, los registros de ambos órganos.
- g) Expedir certificaciones de los actos y resoluciones, actas, acuerdos, dictámenes, votos particulares y, en general de los documentos del Consejo Rector y de la Comisión Técnica de Evaluación y Certificación, con el visto bueno de las presidencias respectivas.
- h) Cuantas otras atribuciones sean inherentes a su condición de secretario o secretaria del Consejo Rector y de la Comisión Técnica de Evaluación y Certificación.

### **Sección 6.<sup>a</sup>** **Los Departamentos**

**Art. 16.** Departamentos de la Agencia.

1. La Agencia contará con los Departamentos que se creen en la relación de puestos de trabajo.
2. Corresponde a los Departamentos la gestión de los procedimientos de evaluación del funcionamiento de los centros docentes, de los programas y de los servicios de apoyo a la educación, así como de los procesos educativos.
3. Del mismo modo, corresponde a los Departamentos la gestión de los procedimientos de evaluación de la actividad del profesorado, de la inspección educativa, del personal de los servicios de apoyo a la educación y, en general, de los profesionales no docentes que prestan servicio en los centros educativos, así como de la función directiva.

**Art. 17.** Nombramiento de las personas responsables de los Departamentos.

1. Al frente de cada Departamento habrá una persona responsable, que tendrá el rango administrativo que establezca la relación de puestos de trabajo de la Agencia y será nombrada por la Presidencia de la misma, a propuesta de la Dirección General, de conformidad con la normativa vigente en materia de ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía para los puestos de libre designación.
2. La suplencia de la persona responsable de un Departamento será ejercida por quien designe la Dirección General de entre las personas responsables de los restantes Departamentos.

**Art. 18.** Funciones.

Las personas responsables de los Departamentos tendrán las siguientes funciones:

- a) Ejercer la dirección del personal y de las actividades de su Departamento, sin perjuicio de la jefatura superior del personal de la Agencia que corresponde a la Dirección General, así como dirigir las subcomisiones que se constituyan en el seno del Consejo Rector y de la Comisión Técnica de Evaluación y Certificación cuya temática sea propia de su Departamento, de acuerdo con los presentes estatutos y con el reglamento de régimen interior de la Agencia, y con las directrices establecidas por la persona titular de la Dirección General.
- b) Asesorar y colaborar con la Dirección General de la Agencia en cuantos asuntos le sea requerido en el ámbito de sus competencias.
- c) Cualesquiera otras funciones que, de acuerdo con estos estatutos, el reglamento de régimen interior de la Agencia y la legislación aplicable le sean encomendadas.

### **Sección 7.<sup>a</sup>** **La Comisión Técnica de Evaluación y Certificación**

**Art. 19.** Carácter, composición y régimen de sesiones.

1. La Comisión Técnica de Evaluación y Certificación es el órgano colegiado de carácter técnico de evaluación de la Agencia.
2. La Comisión Técnica de Evaluación y Certificación estará integrada por los siguientes miembros:
  - a) La persona titular de la Dirección General de la Agencia, que ostentará la presidencia.
  - b) Las personas responsables de los Departamentos de la Agencia.
  - c) La persona titular de la Secretaría General de la Agencia, que ostentará la secretaría de la misma, con voz y sin voto.

3. A los efectos de estudio y preparación de los asuntos que deban someterse a la decisión de la Comisión Técnica de Evaluación y Certificación, ésta podrá constituir subcomisiones, pudiendo pertenecer o participar en ellas los miembros de la Comisión Científica u otras personas ajenas a aquella, cuando lo estime conveniente la Presidencia, todo ello en los términos que se fijen en el reglamento de régimen interior de la Agencia.

4. Podrá asistir a las reuniones de la Comisión Técnica de Evaluación y Certificación, con voz y sin voto, el personal de la Agencia, los miembros de la Comisión Científica y aquellas personas cuya opinión se estime conveniente conocer en razón de sus conocimientos, prestigio u otras circunstancias, en cuyo caso serán convocados por acuerdo de la Presidencia.

5. El régimen de constitución y funcionamiento de la Comisión Técnica de Evaluación y Certificación se regirá por lo previsto en los presentes estatutos, en el reglamento de régimen interior de la Agencia, en el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas reglamentarias que se dicten en desarrollo de las anteriores.

#### **Art. 20. Funciones.**

Corresponden a la Comisión Técnica de Evaluación y Certificación las siguientes funciones:

a) Elaborar las propuestas de protocolo de evaluación, en las que se determinarán los criterios o elementos de juicio técnico sobre los que se basarán las decisiones de evaluación que se realicen, así como el correspondiente baremo.

b) Decidir los resultados de los procesos de evaluación y acreditación del personal al servicio de la Administración educativa que realice la Agencia.

c) Elaborar los estudios de evaluación del sistema educativo que se realicen en el marco de los planes plurianuales a que se refiere el artículo 10.e).

d) Asesorar al Consejo Rector y a la Dirección General de la Agencia en cuantos asuntos sean sometidos a su consideración.

e) Cualesquiera otras que, en el ámbito de sus competencias, le sean atribuidas por el reglamento de régimen interior de la Agencia.

### **Sección 8.ª**

#### **El Comité Científico**

#### **Art. 21. Composición y competencias.**

1. La Agencia contará con un Comité Científico presidido por la Dirección General e integrado por un máximo de seis miembros, designados por la Presidencia del Consejo Rector a propuesta de la Dirección General.

2. Los miembros del Comité Científico serán nombrados de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de la educación por un periodo de cuatro años, pudiendo ser prorrogado su nombramiento por un mandato más de la misma duración.

3. Corresponde al Comité Científico asesorar y asistir a la Dirección General y al Consejo Rector en la elaboración del plan general de actividades de la Agencia y de los planes y actividades de evaluación que se programen.

### **Sección 9.ª**

#### **Otros aspectos de la composición y funcionamiento de los órganos colegiados**

#### **Art. 22. Indemnizaciones.**

Los miembros del Comité Científico que sean ajenos a la Administración de la Junta de Andalucía o a sus agencias administrativas, podrán ser indemnizados por los gastos efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a las reuniones, mediante el abono del importe correspondiente a las dietas y gastos de desplazamiento previstos en la normativa vigente. Asimismo, se les podrán abonar asistencias por la concurrencia efectiva a dichas reuniones de acuerdo con las cuantías establecidas reglamentariamente.

#### **Art. 23. Representación equilibrada de hombres y mujeres.**

En la constitución, modificación o renovación del Consejo Rector y del Comité Científico, a fin de garantizar

la representación equilibrada de hombres y mujeres, se actuará conforme a lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y en concordancia con lo regulado en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

### CAPÍTULO III

#### Publicidad, confidencialidad y código ético

**Art. 24.** Requisitos de la evaluación educativa y principios de actuación de la Agencia.

1. La evaluación educativa deberá cumplir con los requisitos de confidencialidad en el tratamiento de la información, de respeto a la intimidad de las personas en todo el proceso de indagación y recogida de datos, de objetividad y de publicidad de los resultados obtenidos.
2. Todas las actuaciones de la Agencia se regirán por los principios de independencia, transparencia, imparcialidad y respeto por la igualdad.
3. La Resolución de los procesos de evaluación y acreditación que realice la Agencia deberá estar motivada y tendrá carácter confidencial en el caso de las personas físicas.

**Art. 25.** Publicidad de la información.

1. La Agencia velará por la objetividad de la información que utilice para el ejercicio de sus funciones y por la de aquella que proporcione a través de cualquier medio de difusión, teniendo siempre en cuenta que la misma debe regirse por criterios de veracidad contrastada y no discriminación por razón de sexo o de cualquier otra índole.
2. La Agencia facilitará el acceso público a aquella información que resulte de interés general para la ciudadanía y para su conocimiento del rendimiento del sistema educativo andaluz, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.
3. Los planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
4. Las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por la Agencia serán publicadas periódicamente por la Consejería competente en materia de educación.

**Art. 26.** Confidencialidad de los datos y de la información de carácter personal.

1. La Agencia podrá recabar de la Administración educativa los datos de carácter personal que sean necesarios para el ejercicio de las funciones que le atribuye la normativa vigente. En el tratamiento de estos datos se aplicarán técnicas organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad.
2. La Agencia, en el ejercicio de sus funciones, estará sometida a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás normativa aplicable en la materia.
3. El personal de la Agencia está obligado al deber de secreto respecto de los datos de carácter personal contenidos en los ficheros que conozca como consecuencia de su actuación profesional. Esta obligación subsistirá aún después de finalizar su relación, laboral o estatutaria, con la Agencia.

**Art. 27.** Código ético.

De conformidad con lo recogido en el artículo 167 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, para garantizar la confidencialidad de las personas, unidades e instituciones evaluadas, la objetividad e imparcialidad de sus intervenciones y los restantes principios que han de regir su actividad, la Agencia establecerá un código ético de funcionamiento, que tendrá carácter público y contemplará como condición necesaria el procedimiento de incorporación de la opinión de las personas o unidades evaluadas, sin perjuicio de lo establecido en esta materia con carácter general para el personal al servicio de la Administración Pública.

### CAPÍTULO IV

#### Patrimonio y contratación

**Art. 28.** Patrimonio.

1. El régimen jurídico del patrimonio de la Agencia será el previsto en la legislación del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y estará integrado por los bienes y derechos que se le adscriban y por

lo que adquiera por cualquier título, conforme a lo dispuesto en el artículo 161.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

**2.** El patrimonio de la Agencia quedará adscrito al cumplimiento de sus fines y se integrarán en él los frutos, rentas o percepciones obtenidos de los bienes y derechos que lo integran.

**3.** La Agencia ejercerá cuantos derechos y prerrogativas se encuentren legalmente establecidos, a efectos de la conservación, administración y defensa de los citados bienes y derechos.

**4.** En el supuesto de extinción de la Agencia, los activos remanentes, tras el pago de las obligaciones pendientes, se integrarán en el patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### **Art. 29.** Régimen de contratación.

**1.** El régimen de contratación de la Agencia será el aplicable a las Administraciones públicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

**2.** El órgano de contratación de la Agencia será la Dirección General.

**3.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la persona titular de la Consejería competente en materia de educación podrá fijar la cuantía a partir de la cual será necesaria su autorización para la celebración de contratos por la Agencia, salvo que dicha autorización corresponda al Consejo de Gobierno.

### **CAPÍTULO V**

#### **Régimen económico y financiero**

#### **Art. 30.** Recursos financieros.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, los recursos financieros de la Agencia estarán integrados por:

a) El rendimiento de su patrimonio.

b) Los ingresos generados por el ejercicio de su actividad y la prestación de sus servicios.

c) Los créditos que le sean asignados en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Las subvenciones que le sean concedidas.

e) Las cantidades procedentes de la enajenación de sus bienes o productos.

f) Cualesquiera otros que pudiera recibir de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

#### **Art. 31.** Régimen presupuestario.

**1.** La Agencia se regirá por el mismo régimen presupuestario que el establecido para la Administración de la Junta de Andalucía, siéndole, pues de aplicación lo previsto al respecto en la Ley 5/1983, de 19 de julio, en las Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía de cada ejercicio y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

**2.** La Agencia elaborará anualmente un anteproyecto de Presupuesto y lo remitirá a la Consejería competente en materia presupuestaria para, en su caso, proceder a su elevación al Consejo de Gobierno y posterior remisión al Parlamento de Andalucía integrado en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### **Art. 32.** Régimen de intervención y de contabilidad.

La Agencia se regirá por el mismo régimen de intervención y de contabilidad que el establecido para la Administración de la Junta de Andalucía, siéndole, pues de aplicación lo previsto sobre la materia en la Ley 5/1983, de 19 de julio, y en sus disposiciones de desarrollo.

#### **Art. 33.** Control de eficacia.

La Consejería competente en materia de educación ejercerá un control de eficacia de la Agencia, al objeto de comprobar el grado de cumplimiento de sus objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley 5/1983, de 19 de julio, a la Consejería competente en materia de hacienda.

## **CAPÍTULO VI**

### **Régimen de personal**

**Art. 34.** Régimen jurídico de personal.

1. Para el cumplimiento de las funciones que tiene legalmente atribuidas, la Agencia dispondrá de la relación de puestos de trabajo que se determine. El personal de la Agencia podrá ser tanto funcionario como laboral, en los mismos términos y condiciones que las establecidas para el resto del personal de la Junta de Andalucía, y de conformidad con la legislación aplicable.

2. Los funcionarios públicos, así como el personal laboral de las Administraciones públicas, que pasen a prestar servicios en la Agencia se someterán a lo establecido en la normativa de función pública, o en la legislación laboral, en su caso.

**Art. 35.** Incompatibilidades.

El personal al servicio de la Agencia estará sujeto al régimen de incompatibilidades establecido en la normativa sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

## **CAPÍTULO VII**

### **Ejercicio de acciones y jurisdicción**

**Art. 36.** Régimen jurídico de los actos de la Agencia.

1. El régimen jurídico de los actos de la Agencia será el establecido por la normativa vigente para la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. Los actos y resoluciones dictados por la Presidencia de la Agencia o por los órganos colegiados que preside agotan la vía administrativa.

3. Los actos y resoluciones dictados por los restantes órganos de la Agencia podrán ser recurridos en alzada ante la Presidencia.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las reclamaciones previas a la vía civil o laboral que se deduzcan contra la Agencia serán resueltas por la Dirección General.



**§ 35 Orden de 8 de noviembre de 2007**, por la que se regula el procedimiento de evaluación de los Directores o Directoras de los Centros docentes públicos en Andalucía, a excepción de los Universitarios.<sup>355</sup>  
(BOJA núm. 241, de 10 de diciembre)

**Art. 1. Objeto.**

La presente Orden tiene por objeto regular el procedimiento para la evaluación de los Directores y Directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios, que cumplan cuatro años de mandato en el ejercicio de la dirección, de conformidad con lo establecido en el Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los Directores y Directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios.

**Art. 2. Ámbito de aplicación.**

La presente Orden será de aplicación a todos los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios.

**Art. 3. Características del procedimiento.**

El procedimiento de evaluación del ejercicio de la dirección es un proceso de recogida y análisis de la información, dirigido a conocer el desarrollo de la función directiva y a estimular y orientar la mejora de su práctica. Estará orientado a estudiar y enjuiciar todos los ámbitos de sus actuaciones; tiene un carácter continuo; responde a las necesidades institucionales y profesionales y se ha de desarrollar mediante procedimientos participativos.

**Art. 4. Comisión de evaluación del ejercicio de la Dirección.**

**1.** En cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación existirá una Comisión de Evaluación de la función directiva que estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) La persona titular de la Delegación Provincial o aquélla en quien delegue, que ostentará la presidencia.
- b) La persona titular de la Jefatura del Servicio de Inspección.
- c) La persona titular de la Jefatura del Servicio de Ordenación.
- d) La persona titular de la Jefatura del Servicio de Gestión de Recursos Humanos.
- e) Un Inspector o Inspectora del Área Estructural de Evaluación.
- f) Dos directores o directoras de centros docentes públicos, designados por la persona titular de la Delegación Provincial de Educación, que no participen en el proceso de evaluación.
- g) Un funcionario o funcionaria de la Delegación Provincial con rango de jefe de sección, que actuará como Secretario o Secretaria, con voz y sin voto.

**2.** Corresponde a la Comisión de Evaluación del ejercicio de la Dirección efectuar la evaluación técnica, conforme a los criterios establecidos en la presente Orden, teniendo en cuenta la documentación aportada por el Consejo Escolar, por el inspector o inspectora de referencia, y la Memoria final del mandato de dirección.

**3.** Será competente para resolver el procedimiento regulado en la presente Orden la persona titular de la Delegación Provincial de Educación correspondiente.

**Art. 5. Seguimiento del proceso de evaluación.**

**1.** El Inspector o Inspectora de referencia que intervenga en el proceso de evaluación o, en caso de ausencia o enfermedad, el que designe la Delegación Provincial de Educación, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Inspección, realizará, de forma continuada, el oportuno seguimiento del ejercicio de la Dirección de cada uno de los Directores o Directoras durante sus cuatro años de mandato, al objeto de analizar el desarrollo

---

<sup>355</sup> V. art. 146 de la LOE (§ 8) y Capítulo V del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por el que se regula el procedimiento de selección y nombramiento de los Directores y Directoras de los Centros Docentes Públicos, a excepción de los universitarios (§ 25).

de la misma y apoyar la mejora de la práctica directiva. Además, podrá recabar cuanta información estime conveniente de los restantes miembros del equipo directivo, así como de los representantes del profesorado, padres y madres y, en su caso, alumnado del Consejo Escolar. Como consecuencia de este seguimiento elaborará un registro individual de actuaciones referido a los criterios e indicadores recogidos en el Anexo I de la presente Orden.

**2.** En la segunda quincena del mes de abril del curso en el que finalice el período de mandato del ejercicio de la dirección, el inspector o inspectora de referencia elaborará un informe en el que se valorarán cada uno de los criterios de evaluación contemplados en el artículo 18 del Decreto 59/2007, de 6 de marzo. La puntuación obtenida en la valoración de dichos criterios se hará de acuerdo con el baremo establecido en el Anexo II de la presente Orden. Dicho informe de valoración será remitido a la Comisión de Evaluación del ejercicio de la dirección antes del 15 de mayo.

**3.** En la segunda quincena del mes de abril del curso en el que finalice el periodo de mandato del ejercicio de la Dirección, los directores y directoras que estén siendo evaluados, realizarán una Memoria de Autoevaluación sobre el ejercicio de la función directiva efectivamente desarrollado. La referida Memoria será remitida a la Comisión de Evaluación del ejercicio de la dirección antes del 15 de mayo para ser valorada por la misma de acuerdo con el baremo establecido en el Anexo II de la presente Orden.

**4.** En la primera quincena del mes de mayo del curso escolar en el que finalice el periodo de mandato del ejercicio de la Dirección, el Consejo Escolar celebrará una sesión extraordinaria presidiendo en este caso la persona que sustituye al titular de la Dirección, según establece la normativa vigente. En dicha sesión, a la que no podrá asistir el director o directora que este siendo evaluado, se llevará a cabo una valoración del director o directora del centro mediante una votación refrendada por la mayoría absoluta de sus miembros. El acta de la reunión deberá ser remitida a la Comisión de Evaluación del ejercicio de la dirección antes del 30 de mayo.

#### **Art. 6.** Procedimiento para la valoración.

**1.** La Comisión de evaluación del ejercicio de la dirección, realizará a partir del 1 de junio, la evaluación de los directores y directoras que finalicen mandato ese año. A tales efectos celebrará cuantas reuniones considere necesarias para valorar los documentos recibidos y emitir el informe de valoración correspondiente. Dicho informe de valoración deberá tener en cuenta los siguientes apartados de la evaluación:

- a) El informe de valoración del inspector o inspectora de referencia.
- b) La Memoria presentada por el Director o Directora que esté siendo evaluado.
- c) Certificado del acta de la reunión del Consejo Escolar del centro con indicación del resultado de la votación.

**2.** La Comisión de evaluación del ejercicio de la dirección podrá solicitar, en su caso, de la inspección de referencia, del Consejo Escolar o de los servicios educativos correspondientes, cuantas aclaraciones o informaciones estime convenientes sobre los documentos emitidos, para que en un plazo no superior a cinco días lo motive o justifique adecuadamente.

**3.** La Comisión de Evaluación del ejercicio de la dirección, analizados los documentos presentados, elaborará un listado provisional de los directores y directoras valorados positivamente. Se considerará que el director o directora ha obtenido una valoración positiva cuando alcance una puntuación mínima de 120 puntos en el informe del Inspector o Inspectora de referencia, además de una puntuación mínima de 60 puntos en la Memoria de Autoevaluación y una valoración positiva según lo recogido en el artículo 6.1.c) de la presente Orden. Dicho listado, se hará público en los tabloneros de anuncios de las respectivas Delegaciones Provinciales, tal como se recoge en el Anexo III de esta Orden.

**4.** Los Directores o Directoras evaluados tendrán un plazo de diez días para poder reclamar sobre la valoración obtenida ante la Comisión de Evaluación del ejercicio de la dirección, la cual resolverá en el plazo de dos días a partir de su presentación. Una vez resueltas las reclamaciones se comunicarán por escrito a las personas interesadas.

**5.** Finalizado el proceso de valoración y vistas las reclamaciones pertinentes, la Comisión propondrá a la persona titular de la Delegación Provincial de Educación, a los efectos de reconocimiento que proceden según el artículo 19 del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, o, en su caso, para la renovación del mandato en el cargo, la relación definitiva de los Directores o Directoras que hayan obtenido resultado positivo en la misma.

6. La persona titular de la Delegación Provincial procederá a dictar Resolución que será publicada en el tablón de anuncios de la Delegación con anterioridad al 30 de junio, en la que se reflejará la relación de Directores y Directoras con evaluación positiva. Contra esta resolución se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su publicación, ante la persona titular de la Consejería de Educación.

**Art. 7. Criterios e Indicadores de Valoración.**

1. La evaluación del ejercicio de la Dirección se realizará atendiendo a los criterios de valoración recogidos en el artículo 18 del Decreto 59/ 2007, de 6 de marzo.

2. Para facilitar el tratamiento de los diferentes aspectos objeto de evaluación, los criterios a los que se refiere el apartado anterior se han asociado a distintos indicadores, tal como se recoge en el Anexo I de la presente Orden.

#### **Disposición Derogatoria Única**

Derogación Normativa

Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición transitoria tercera del Decreto 59/2007 de 6 de marzo, queda derogada la Orden de 12 de septiembre de 2005 (BOJA núm. 195, de 5 de octubre) por la que se establece el procedimiento para la evaluación del ejercicio del cargo de Director o Directora de Centros docentes públicos de Andalucía y todas aquellas normas de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo establecido en la presente Orden.

#### **Disposición Final Primera**

Garantías para el cumplimiento

Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación, a través del Servicio de Inspección Educativa, garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y asesorarán a los centros docentes en la aplicación de la misma.

#### **Disposición Final Segunda**

Desarrollo y Ejecución

Se autoriza a las personas titulares de las Direcciones Generales competentes en la materia para dictar las resoluciones y actos necesarios para el desarrollo y ejecución de la presente Orden en el marco de sus competencias.

#### **Disposición Final Tercera**

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Junta de Andalucía.

**ANEXOS**<sup>356</sup>

---

<sup>356</sup> En razón a la naturaleza de esta obra se omiten los Anexos de esta disposición.



## **X. FORMACIÓN**



**§ 36 Decreto 110/2003, de 22 de abril, por el que se regula el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.**<sup>357</sup>  
(BOJA núm. 78, de 25 de abril)

**TÍTULO I  
DEL SISTEMA ANDALUZ DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO**

**CAPÍTULO I  
Finalidad, Estructura y Planes**

**Art. 1. Objeto.**

El presente Decreto tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.

**Art. 2. Finalidad y estructura del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.**

**1.** El Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado constituye el instrumento de la Consejería de Educación y Ciencia a través del que se establecen las estructuras, el marco de organización y funcionamiento y los recursos para atender a las necesidades de formación y actualización del profesorado.

---

<sup>357</sup> Su Preámbulo expone:

"Mediante el Decreto 194/1997, de 29 de julio, creó el Sistema Andaluz de Formación del Profesorado, definido como instrumento de apoyo general al sistema educativo, y estableció las condiciones institucionales y de espacios y tiempos que hacen posible la atención a las crecientes demandas de formación del profesorado.

Por otra parte, la Estrategia Marco Comunitaria sobre igualdad 2001-2005, que desarrolla las Resoluciones, Recomendaciones y Directivas de la Unión Europea (en particular la Resolución de 27 de marzo de 1995, la Recomendación de 10 de diciembre de 1996, dictadas ambas a partir de la Conferencia de Atenas de 1992, y la Directiva 2002/73/CE, de 23 de septiembre de 2002), aconseja a los Estados miembros que lleven a cabo las acciones necesarias para promover de forma activa la representación de las mujeres en los puestos de decisión política, económica, social y cultural con el fin de que estén representados los intereses y necesidades del conjunto de la población.

Lo anterior, junto con el compromiso del Gobierno de la Junta de Andalucía con estas políticas comunitarias, que se ha plasmado en la reciente creación de la Unidad de Género, determinan la conveniencia de adoptar medidas encaminadas a conseguir una representación equilibrada de las profesoras en los espacios de decisión en materia de formación.

La experiencia de la red andaluza de formación, los avances del conocimiento educativo más reciente, la actual y creciente feminización de la actividad docente, los desajustes que en todo proyecto se producen con el tiempo y las transformaciones sociales, económicas y tecnológicas que han repercutido de forma particular en el profesorado, abocándolo a profundos cambios en su función, requieren una adecuación de la estructura, organización y funcionamiento del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado que permita una mayor presencia de las profesoras en la toma de decisiones en materia de formación, a la vez que el desarrollo de las nuevas estrategias que se recogen en el II Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado."

Respecto a los Centros de Educación Permanente, V. Decreto 36/2007, de 6 de febrero (§ 26).

V. la D.T. Cuarta de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación en Andalucía (§ 9).

Por **Orden de 8 de marzo de 2005** (BOJA núm. 60, de 29 de marzo), por la que se aprueba el baremo para la remuneración del personal dependiente de la Consejería que colabora en actividades de formación dirigidas al profesorado de todos los niveles educativos, a excepción de los universitarios, y otras actividades análogas, dispone:

**"Art. 1. Objeto.**

La presente Orden tiene por objeto aprobar el baremo para la indemnización del personal dependiente de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía por su colaboración en actividades de formación dirigidas al profesorado de todos los niveles educativos, con excepción de los universitarios, y/o en otras actividades análogas.

**Art. 2. Actividades susceptibles de ser indemnizadas.**

**1.** El personal funcionario, eventual o interino, que preste servicios en la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, sus organismos e instituciones, podrá recibir indemnizaciones por la realización de las siguientes actividades:

a) Colaboración no permanente ni habitual en actividades de formación, tales como: las de dirección, coordinación, seguimiento y/o evaluación de cursos, jornadas, seminarios, congresos y actividades análogas; las de docencia y/o el dictado de conferencias en dichas actividades, así como otras formas de colaboración relacionadas con la formación del profesorado.

b) Realización de estudios y trabajos de valoración o evaluación de materiales, proyectos, memorias de actividades y similares, con la redacción de los correspondientes informes escritos, así como la participación como experto o experta, previa designación y nombramiento por el titular del órgano directivo que corresponda, en comisiones técnicas para el diseño de programas educativos o realización de tareas de asesoramiento, coordinación, seguimiento y evaluación de programas educativos de la Consejería de Educación.

c) Elaboración, en soporte informático o en papel, de recursos educativos, materiales didácticos o propuestas curriculares.

2. El personal destinado o adscrito a los Servicios Centrales o a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación no podrá recibir remuneración por las tareas a que se refiere el apartado 1 de este artículo, salvo en el caso en que se realicen fuera de su horario laboral y su contenido no tenga relación directa con el trabajo o funciones que desarrolle. En cualquier caso, deberá contar con la autorización expresa de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado.

3. El personal perteneciente a la red de formación no podrá percibir remuneración por la realización de las actividades a que se refiere el apartado 1.a) de este artículo.

**Art. 3.** Cuantía máxima de la indemnización percibida.

1. El total de las remuneraciones percibidas por el conjunto de tareas a que se refiere el artículo 2 de esta Orden, desglosado en el Anexo, no podrá ser superior al veinticinco por ciento de las retribuciones íntegras que el preceptor reciba por su puesto de trabajo principal en la Administración.

2. Igualmente, la remuneración por el tiempo de docencia a que se refiere el apartado 1.a) del artículo 2 de esta Orden, no podrá superar individualmente el equivalente a un máximo de setenta y cinco horas al año.

**Art. 4.** Indemnizaciones al personal asistente a actividades de formación.

El profesorado perteneciente a cualquiera de los niveles educativos, con excepción de los universitarios, y otro personal docente funcionario, eventual o interino, que preste servicios en órganos de la Administración educativa de la Junta de Andalucía, podrá ser compensado, previa solicitud del interesado, por los gastos derivados de su asistencia a actividades de formación que hayan sido convocadas por la Consejería de Educación, sus Delegaciones Provinciales o los Centros del Profesorado. Esta compensación tendrá carácter de ayuda y se denominará bolsa de estudios, generando los efectos previstos en el artículo 4.º 4 del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

**Art. 5.** Pago de las remuneraciones.

El pago de las remuneraciones a que se refiere la presente Orden se realizará por la Consejería de Educación o por sus Delegaciones Provinciales y sus Centros del Profesorado.

**ANEXO: BAREMO PARA LA REMUNERACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE QUE PARTICIPE EN ACCIONES DE FORMACIÓN Y OTRAS ACTIVIDADES ANÁLOGAS DIRIGIDAS AL PROFESORADO DE TODOS LOS NIVELES EDUCATIVOS, CON EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS DE ANDALUCÍA**

1. Remuneraciones por el trabajo encomendado:

1.A. Actividades de formación (artículo 2.1.a.):

1.A.1. Dirección. Importe: mínimo 650, máximo 3.000 euros.

1.A.2. Coordinación. Importe: mínimo 350, máximo 1.000 euros.

1.A.3. Seguimiento y/o evaluación. Importe: mínimo 200, máximo 400 euros.

1.A.4. Hora de docencia. Importe: mínimo 45, máximo 65 euros.

1.A.5. Conferencia o comunicación con entrega de texto y cesión de los derechos de edición. Importe: mínimo 250, máximo 500 euros.

1.A.6. Conferencia o comunicación sin entrega de texto y cesión de los derechos de edición. Importe: Mínimo 150, máximo 300 euros.

1.B. Realización de estudios y otros trabajos (artículo

2.1.b.):

1.B.1. Realización de estudio y/o evaluaciones con redacción de informe escrito. Importe: mínimo 200, máximo 400 euros (por informe).

1.B.2. Valoración de proyectos y/o memorias de actividades con redacción de informe escrito. Importe: mínimo 125, máximo 250 euros (por informe).

1.B.3. Valoración de materiales didácticos y/o proyectos editoriales con redacción de informe escrito. Importe: mínimo 125, máximo 250 euros (por informe).

1.B.4. Participación como experto o experta en comisiones técnicas. Importe: mínimo 45 euros, máximo 65 euros (por sesión).

1.B.5. Coordinación del seguimiento o evaluación de programas educativos de la Consejería de Educación. Importe: mínimo 350, máximo 1.000 euros.

1.C. Elaboración de recursos educativos, materiales didácticos y/o propuestas curriculares (artículo 2.1.c.):

1.C.1. Elaboración de material didáctico u otro recurso educativo en soporte escrito. Importe: mínimo 300, máximo 7.500 euros.

1.C.2. Elaboración de material didáctico u otro recurso educativo en soporte no escrito. Importe: mínimo 300, máximo 7.500 euros.

1.C.3. Redacción de propuestas curriculares. Importe: mínimo 150, máximo 450 euros.

1.C.4. Coordinación de equipos encargados de la elaboración de recursos educativos, materiales didácticos o propuestas curriculares. Importe: mínimo 350, máximo 1.000 euros.

2. Indemnizaciones por la asistencia a actividades de formación.

2.1. Por gastos de desplazamiento a la localidad de realización de la actividad: 17 céntimos de euro por kilómetro, cuando el desplazamiento se realice en vehículo propio, o el importe del billete correspondiente si el desplazamiento se realiza en transporte público.

2.2. Por gastos de alojamiento (manutención no incluida): 60,10 euros/día.

2.3. Por gastos de manutención: 38,17 euros/manutención pernoctando; 24,94 euros, manutención sin pernoctar; 19,09 euros/media manutención."



2. La finalidad del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado es la de promover el desarrollo profesional docente y la mejora de la calidad de la práctica educativa del profesorado de todos los centros educativos andaluces sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios.

3. Para la consecución de sus finalidades, el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado está organizado en una red de Centros del Profesorado dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, coordinados a nivel regional a través de su Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado y, en cada provincia, por la correspondiente Delegación Provincial de esa Consejería.

4. La Comisión Andaluza de Formación del Profesorado y las Comisiones Provinciales de Formación del Profesorado constituyen los órganos de asesoramiento del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.

5. La Administración educativa velará para que en la designación de las personas que participan en la estructura del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado se apliquen criterios de paridad entre ambos sexos. En este sentido:

-Se difundirán y trasladarán a todos los órganos, instituciones y entidades relacionados con el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado las Directivas de la Unión Europea y los Planes de Igualdad de Oportunidades del Gobierno de la Junta de Andalucía.

-Se instará a los órganos, instituciones y entidades que proceda para que las propuestas para la designación de miembros de la estructura del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, tengan en cuenta el equilibrio entre ambos sexos en unos límites porcentuales comprendidos entre el 40 y el 60%.

-Se desarrollarán campañas para estimular la participación de las profesoras en los concursos para acceder a la Coordinación Provincial de Formación, la Dirección de los Centros del Profesorado y la función asesora.

### Art. 3. Planes de Formación Permanente del Profesorado.<sup>358</sup>

1. El Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado constituye el documento que establece y concreta los principios y objetivos del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, fijando las líneas de actuación en esta materia, así como las directrices para el funcionamiento de los Centros del Profesorado, de acuerdo con los intereses y prioridades educativas de cada momento.

---

<sup>358</sup> Por **Orden 9 de junio de 2003**, se aprueba el II Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado (BOJA núm. 121, de 26 de junio), cuyo texto se incorpora al final de este párrafo.

Por **Acuerdo de 22 de marzo de 2005**, del Consejo de Gobierno, se aprueba el Plan de Fomento del Plurilingüismo en Andalucía (BOJA núm. 65, de 5 de abril), en cuyo apartado 3.2.3 se incluye un plan de formación del profesorado en los siguientes términos:

#### **3.2.3. Programa: Plurilingüismo y Profesorado.**

##### Definición del Programa

Para la aplicación de todos los proyectos y programas que se establecen en este Plan de Fomento del Plurilingüismo es requisito fundamental e imprescindible el desarrollo de un conjunto de acciones y medidas en relación con el profesorado, algo que sin duda se extiende al conjunto de actuaciones necesarias en el sistema educativo para adaptarlo a las nuevas necesidades y a la evolución de los conocimientos. En este sentido, disponer de un personal docente suficiente, competente y motivado durante toda su carrera profesional ha pasado a ser una prioridad para los responsables políticos de la educación, que consideran necesario, por un lado, poner el acento en la mejora de la calidad de la formación del profesorado y, por otro, mejorar sus condiciones de trabajo. Se plantea así un triple desafío: atraer a los candidatos y las candidatas, dotarlos de las necesarias competencias para que ejerzan las tareas encomendadas y velar por un desarrollo profesional permanente a lo largo de su carrera. Con estos objetivos, la Comisión Europea ha incluido esta mejora de la calidad de la formación del profesorado en su programa de trabajo sobre los futuros sistemas de educación y formación, promovidos por el Consejo Europeo de Barcelona en marzo de 2002. Asimismo, estos objetivos han sido declarados prioritarios por los responsables políticos de los países de la Unión (Eurydice, 2004).

##### Objetivos específicos

Al ser la formación del profesorado uno de los pilares fundamentales de cualquier sistema educativo y, dada la necesidad de adecuar esta formación a los docentes, que han de adaptarse a la diversidad de las tareas impuestas por los nuevos contextos, la actualización de los conocimientos científicos es ineludible en cualquier campo del saber y, especialmente, cuando nos referimos a las lenguas extranjeras. En efecto, para no perder fluidez comunicativa, tanto el profesorado de idiomas como el que va a impartir su materia en lengua extranjera, se ve enfrentado a la práctica necesaria de la lengua. Del mismo modo, se extenderá esta formación al profesorado que atiende a población inmigrante y al que desea actualizar sus conocimientos o aprender nuevas lenguas. Por lo tanto, el objetivo fundamental de este Programa es impulsar la formación del profesorado de idiomas y de las áreas no lingüísticas, con objeto de adecuar los contenidos curriculares a las escalas del Marco Común Europeo de Referencia y aplicar los programas de evaluación homologados en Europa.

#### Acciones

Para alcanzar el objetivo de la necesaria formación del profesorado andaluz, el Plan de Fomento del Plurilingüismo contempla la elaboración de un programa específico en el ámbito del aprendizaje de lenguas extranjeras, que contará para su concreción con la participación activa de los Centros del Profesorado, las Escuelas Oficiales de Idiomas y otras instituciones formativas nacionales y extranjeras.

Con carácter general, los Centros de Profesorado organizarán las actividades formativas, en las modalidades presencial o a distancia, encaminadas a la mejora de la práctica docente en el aula. Será imprescindible para la puesta en marcha del Plan de Fomento del Plurilingüismo el desarrollo de acciones que, junto a la actualización lingüística, promuevan el nuevo modelo metodológico, la reflexión sobre los criterios de evaluación contemplados en el Marco Común Europeo de

Referencia, la incorporación del Portfollio en todos los niveles educativos, la elaboración de materiales que recojan las nuevas técnicas propuestas y la promoción de los Programas Europeos. Asimismo, los Centros de Profesorado fomentarán la organización de grupos de trabajo y de formación en centros que impulsen la puesta en marcha de los Centros Bilingües.

Los Centros de Profesorado habrán de proponer también la mejora de competencias lingüísticas para el profesorado de aquellos centros educativos que tengan difícil acceso a cursos en las Escuelas Oficiales de Idiomas. Para ello, podrán contar con la intervención de los especialistas en idiomas que impartan clases al profesorado de los Centros Bilingües en condiciones similares a los cursos que desarrollen otras instancias formativas.

Las Escuelas Oficiales de Idiomas desarrollarán cursos específicos para el profesorado que participe, prioritariamente, en el Plan de Fomento del Plurilingüismo. De esta manera, las Escuelas atenderán al profesorado que desee incrementar su nivel lingüístico para impartir sus clases en la lengua extranjera. Con el objeto de diversificar las lenguas estudiadas en la escuela habrá que ofertar al profesorado el estudio de diferentes idiomas. Será necesario diseñar cursos que prioricen las competencias orales de los docentes de manera que logren tener una fluidez expresiva y consigan interactuar con el alumnado. Tales cursos podrán tener la modalidad de presencial, semi-presencial, a distancia para atender a las necesidades, intereses y motivaciones del profesorado.

Con el mismo objetivo de impulsar el conocimiento y uso de las lenguas para su aplicación a la docencia, se establecerán acuerdos con Universidades y Centros de Formación de Profesores de países europeos; se favorecerá la participación del profesorado de los Centros Bilingües en los programas europeos, como los programas Grundtvig o Comenius, que permitan estancias formativas en el extranjero; y, desde la Administración Educativa andaluza, se potenciarán, entre el profesorado de áreas lingüísticas y no lingüísticas, medidas tales como intercambios con el profesorado extranjero e intercambios "puesto a puesto", licencias específicas para la formación en lenguas, etc.

#### 3.2.3.1. Educación Primaria.

En numerosos países europeos, aun cuando no existe una verdadera especialidad de lenguas extranjeras en el Magisterio, se recurre a unos semi-especialistas, si el maestro generalista carece de competencias lingüísticas en otro idioma. Este es, concretamente, el caso de Bélgica, Alemania, Francia, Irlanda, Italia, Reino Unido, República Checa, Estonia, Lituania, Letonia y Eslovenia. España y Portugal constituyen una excepción al contar con las especialidades de lenguas extranjeras en el cuerpo de maestros.

La formación en lenguas extranjeras en Educación Primaria es, pues, una preocupación generalizada en Europa. Andalucía, al igual que otras regiones o países que implantaron la enseñanza de la primera lengua extranjera en los años 90, se encuentra con un profesorado en servicio activo que no posee todas las habilidades precisas para la enseñanza de idiomas que se demanda. A este profesorado se le brindó la posibilidad de recibir una formación lingüística ad hoc para asumir la mencionada tarea. Esta iniciativa ha intentado paliar las inseguridades lingüísticas del profesorado que no había sido formado para estas enseñanzas. Sin embargo, no se ha logrado en todos los casos que estos docentes tengan una soltura suficiente para interactuar en lengua extranjera con el alumnado.

Con el objeto de preparar adecuadamente al profesorado que ha de impartir idiomas (Programa "Plurilingüismo y Profesorado") o que además han de enseñar otras áreas no lingüísticas en una lengua extranjera (Programa "Centros Bilingües") es necesario asumir un importante plan de formación que abarque varias modalidades. Por un lado, las Escuelas Oficiales de Idiomas propondrán una prolongada actividad formativa (a lo largo del curso escolar) que permitirá al profesorado adquirir fluidez en la lengua extranjera y obtener las correspondientes certificaciones oficiales. También, los Centros del Profesorado diseñarán actividades formativas que provean a este colectivo de las técnicas pedagógicas adecuadas para enseñar el idioma según la etapa del alumnado (Educación Infantil y Primaria).

El segundo tipo de formación que necesita el profesorado que ha de impartir una lengua extranjera es la inmersión en la lengua y en el país donde se habla ese idioma. El diseño de los cursos también ha de contemplar varias vertientes.

Lógicamente, hay que diseñar un módulo de reciclaje lingüístico que se adecue al nivel de partida del profesorado. Sin embargo, no se puede obviar unas secuencias dedicadas a la práctica metodológica, al conocimiento de la cultura y civilización del país, a la elaboración de materiales, al uso de las tecnologías de la información y de la comunicación y a la observación de clases impartidas por el profesorado nativo.

Asimismo, se desarrollarán acciones formativas para el profesorado que no imparta la docencia en lengua extranjera pero necesita de ésta para comunicarse con parte de su alumnado, o bien, desea ampliar su formación con el aprendizaje de una nueva lengua o, simplemente, actualizar sus conocimientos lingüísticos.

Para ello, la Consejería de Educación establecerá acuerdos y convenios de colaboración con Universidades, Centros e Instancias de Formación del Profesorado de distintos países europeos. Tanto desde la formación inicial del profesorado, como desde la formación permanente de los profesionales de la educación, las visitas de estudio al extranjero constituyen una experiencia necesaria en su carrera profesional.

#### 3.2.3.2. Educación Secundaria.

Dentro de este colectivo de docentes, es preciso distinguir entre los especialistas en idiomas y el profesorado de otras áreas lingüísticas, así como entre la formación inicial y la permanente.

##### Profesorado de Idiomas

Es un hecho constatable que, en España, desde los años 90, la enseñanza de las lenguas ha ido adquiriendo una mayor importancia tanto por el curso en que se implanta esta materia (muchas son las Comunidades Autónomas que anticipan su estudio desde

la etapa de Educación Infantil) como por la carga horaria que ocupan en el cómputo semanal del horario del alumnado. Asimismo, nos hemos referido a la especialización de los docentes en España, hecho poco frecuente en otros países de la Unión en cuanto a los profesores de Educación Primaria se refiere. Cabe entonces preguntarse por los motivos de los escasos rendimientos académicos que el alumnado logra alcanzar al acabar su escolaridad obligatoria. Si bien el maestro o la maestra especialista en idiomas ha recibido más formación en técnicas metodológicas que el profesorado de Educación Secundaria, éste, sin embargo, posee un buen dominio de la lengua estudiada en su proceso de aprendizaje, pero la carencia de formación pedagógica inicial ha debido subsanarse con un gran esfuerzo posterior.

Es obvio que la Administración educativa, en relación con la especialización didáctica del profesorado, tiene intención de poner el acento en los cambios que la sociedad viene experimentando. De esta manera se apunta la necesidad de preparar a los futuros docentes en la fundamentación disciplinar científica, y su correspondiente dimensión didáctica, en la cualificación académica y en dimensión profesionalizadora. Pero, además es necesario subrayar que, debido a la complejidad de los sistemas escolares del siglo XXI y la creciente heterogeneidad en las aulas, se demanda un nuevo profesorado que necesita una nueva formación disciplinar y didáctica. Para el profesorado de idiomas hay además que insistir en la necesidad de conocer en profundidad las teorías comunicativas, causa posible, en el pasado, del ineficaz aprendizaje de las lenguas extranjeras.

En España, desde la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (1970) se viene insistiendo sobre la necesidad de desarrollar las competencias orales del alumnado. La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (1990) expresa explícitamente que el logro en la intención comunicativa es más importante que su resultado formal. De ello se deduce que el estudio de la gramática, de la pronunciación y del vocabulario ha de estar supeditado a los objetivos comunicativos. Como consecuencia de la teoría de la comunicación, es imprescindible que el alumnado esté expuesto el mayor tiempo posible a la lengua extranjera.

Se ha valorado positivamente los conocimientos científicos del Profesorado de Idiomas, sin embargo, su formación necesita complementarse en metodología didáctica para impartir docencia al alumnado de Educación Secundaria que progresa lentamente, que no está necesariamente motivado por el aprendizaje de la materia y cuyo número en el aula dificulta el desarrollo de las competencias de comprensión y expresión orales. Para afrontar esta realidad, es imprescindible una sólida formación didáctica que provea al profesorado de estrategias metodológicas conducentes al uso práctico de la lengua y que relegue a un segundo lugar la utilización recurrente a elementos morfosintácticos con poco peso específico en interacciones comunicativas usuales. Este entrenamiento ha de llevarse a cabo tanto en la formación inicial, en la fase de aprendizaje en su graduación, como en la permanente, llevado a cabo por acciones formativas organizadas en los Centros de Profesorado.

También constituye un importante recurso, la puesta en marcha de pequeños grupos de alumnos y alumnas para la práctica oral de la lengua, por lo que se hace imprescindible dotar a los centros educativos del profesorado necesario para atender la expresión y comprensión orales del alumnado en condiciones óptimas y con medios técnicos adecuados.

Otros puntos más merecen ser desarrollados en este apartado. La heterogeneidad del alumnado y el desarrollo de su autonomía en el aprendizaje son dos temas que han de ser analizados por el profesorado que imparte docencia en la etapa de Educación Secundaria. También habría que profundizar en el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, así como en el desarrollo y equilibrio de las cuatro macro competencias (hablar, leer, escuchar y escribir), y en la potenciación del uso de la lengua como apertura hacia el otro. Sólo si el profesorado dispone de las herramientas adecuadas, que han de ser promovidas desde la formación en los Centros de Profesorado, se podrá incrementar el conocimiento de las lenguas extranjeras en el alumnado.

En lo que respecta al Programa de "Centros Bilingües", se hace muy necesario incentivar a todo el profesorado para que realice su labor en coordinación con el resto del equipo educativo. Para alcanzar unos niveles óptimos de bilingüismo en el alumnado, el Programa ha de estar asumido en el Proyecto de Centro y promovido por el Claustro y el Consejo Escolar. El encasillamiento por departamentos no puede beneficiar este tipo de enseñanza y el fomento de la cultura del trabajo en equipo se puede propiciar mediante una formación en el propio Centro, canalizada desde los Centros de Profesorado y dando lugar a un catálogo de buenas prácticas docentes.

Por último, el profesorado de lengua extranjera de aquellos centros que prestan apoyo al alumnado en la modalidad de educación a distancia tendrá acceso a la formación adecuada para un correcto desarrollo de la tutoría virtual.  
Profesorado de áreas no lingüísticas

La formación de este profesorado debe ser paralela al de la Educación Primaria. Para aquellos docentes que ya estén en activo, se deben ofertar actividades de aprendizaje o reciclaje lingüístico a través de las modalidades presencial, semi-presencial o a distancia llevadas a cabo en las Escuelas Oficiales de Idiomas. Aun así, y teniendo en cuenta la amplitud que el Plan de Plurilingüismo va a adquirir, todas las instituciones que puedan organizar actividades serán necesarias. Las Escuelas Oficiales de Idiomas y los Centros de Profesorado podrán atender conjuntamente al Profesorado de Educación Infantil y Primaria y al Profesorado de las áreas no lingüísticas de la etapa de Educación Secundaria.

Asimismo, las estancias formativas en el extranjero son necesarias para este colectivo. Una experiencia que se está realizando con el profesorado de las secciones bilingües actuales y que es altamente apreciada, son las estancias en clases de observación en el extranjero con el profesorado de la misma área. Se trata de que el profesorado esté inmerso en la cultura del país cuya lengua enseña, a la vez que comparte con el colega extranjero las prácticas docentes, los programas y materiales curriculares logrando el enriquecimiento de ambos enseñantes.

Especial mención merece la formación inicial del profesorado de áreas no lingüísticas, en la que habrá que tener en cuenta el nuevo perfil de profesor o profesora que se va a necesitar. En este sentido, es necesaria la inclusión en el plan de estudios de la práctica de las lenguas extranjeras, que podrá considerarse como un importante complemento a la formación de aquel profesorado que desea impartir docencia en los Centros Bilingües. Si además, se le permite desarrollar su período de prácticas docentes en el extranjero (como lo hacen Alemania y Francia), habremos logrado una formación inicial totalmente acorde con este Plan de Fomento del Plurilingüismo.

Por último (y aunque depende de una regulación de carácter nacional, porque ninguno de los asuntos que se abordan a continuación son competencias de la Comunidad Autónoma), es importante resaltar que la falta de flexibilidad de los concursos de traslado dificulta una adecuada colocación de efectivos. Países como Alemania y Francia, proponen concursos restringidos para este

2. El Plan Andaluz de Formación del Profesorado tendrá su concreción en los Planes Provinciales de Formación, que integrarán los Planes de Actuación de los Centros del Profesorado de la provincia y las iniciativas de la Comisión Provincial de Formación.
3. Corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia la aprobación del Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, a propuesta de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado. Esta aprobación se realizará mediante Orden de la citada Consejería.
4. Corresponde a los titulares de las Delegaciones Provinciales la aprobación de los correspondientes Planes Provinciales de Formación.

nuevo perfil de docentes. En los Centros Bilingües habrá que buscar fórmulas que permitan convocar plazas de puestos específicos de profesorado de áreas no lingüísticas con conocimiento de una lengua extranjera, ya que sólo el profesorado con la adecuada formación lingüística debiera ocupar esas vacantes. Asimismo, hacen falta mecanismos para que un profesor o profesora que posea dos titulaciones universitarias, pero que haya optado por una de ellas, pueda ocupar puestos en su Centro que requieran cualquiera de las especialidades que posee si el Centro Bilingüe lo necesita. Ante la creciente demanda de la sociedad por una enseñanza en idiomas de calidad, y siempre que el mecanismo para renovar al personal sea objetivo y transparente, la Consejería de Educación propondrá la flexibilización de los procedimientos de colocación del profesorado.

El programa señala expresamente: "Elaboraremos un plan integral para conseguir la implantación paulatina de un bilingüismo funcional." El propio programa apunta ya algunas líneas generales tales como completar la red de Escuelas Oficiales de Enseñanzas de Idiomas; desarrollar e impulsar un sistema puntero de enseñanza de idiomas en red; e incentivar al profesorado, ampliar sus licencias por estudios y favorecer las estancias formativas en el extranjero y el intercambio con el profesorado de otros países de la Unión Europea, con el objetivo de que contribuyan a impulsar el conocimiento y uso de las lenguas y su aplicación en la docencia.

Además, el discurso de investidura concretó estas líneas generales en dos acciones: ampliar el número de horas dedicadas al estudio de las lenguas extranjeras e implantar la enseñanza de asignaturas y materias del currículo en idiomas en una red de 400 Centros Bilingües en la presente legislatura.

En consecuencia, la decidida voluntad de la Junta de Andalucía por elaborar un plan integral para la promoción del plurilingüismo entre la ciudadanía andaluza obedece al diseño de una nueva política lingüística en nuestra Comunidad Autónoma, en el marco de los objetivos europeos en esta materia. Con ello, se persigue que los andaluces y las andaluzas, además de dominar su lengua materna, logren expresarse en otros idiomas y consigan conocer las culturas de nuestro entorno.

La política lingüística que la Junta de Andalucía se propone desarrollar se sustenta en unas claras finalidades que han de ser promovidas por la escuela y que se hallan explicitadas por el Consejo de Europa, cuando afirma que la ciudadanía democrática, impulsada por la escuela, fomentará la participación activa, la cohesión social, la equidad y la solidaridad. Además, propiciará la inserción, la participación, la cultura y los valores, asumiendo sus responsabilidades y ejerciendo sus derechos dentro de la sociedad.

Las principales líneas que esta política lingüística incorporará vienen marcadas por la aptitud a convivir con los demás, a cooperar, a construir y a implantar proyectos comunes, a tomar responsabilidades. La formación plurilingüe y pluricultural los facultará para aceptar las diferencias, establecer relaciones constructivas con los demás, resolver de manera no violenta los conflictos, asumir responsabilidades, participar en la toma de decisiones y utilizar mecanismos de protección de los derechos de las mujeres y de los hombres.

Por otra parte, las cuestiones relativas a la lengua, la identidad y la participación son compartidas por las políticas adoptadas por los Estados Miembros de la Unión Europea, tanto en materia lingüística, como en el desarrollo de la ciudadanía, y ello hay que relacionarlo, asimismo, con las diferentes Comunicaciones y Recomendaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, especialmente con las contenidas en el documento Promover el aprendizaje de idiomas y la diversidad lingüística, un Plan de acción 2004/2006. En consecuencia, son ejes fundamentales de estas políticas educativas la toma de conciencia y el respeto a los derechos del hombre y de la mujer, como base jurídica y ética de la ciudadanía y de la educación, pues la lengua constituye la marca de identidad social y cultural más importante y la colectividad internacional es esencialmente multilingüe. Así pues, la educación para el plurilingüismo lingüístico y cultural y para la tolerancia removerán los obstáculos para que el alumnado andaluz participe activamente en un contexto cada vez más mundializado.

Al mismo tiempo, el conocimiento y la práctica de otras lenguas distintas a la materna, constituirán un poderoso instrumento contra el racismo y la xenofobia. Es obvio que la mejor protección contra estas amenazas queda garantizada por el conocimiento y la experiencia directa de la realidad del otro y por el incremento de las capacidades comunicativas. Por otro lado, la necesidad de movilidad y el acceso a la información hacen que las competencias reales para comunicarse, más allá de las fronteras lingüísticas, sean un elemento indispensable para que el ciudadano y la ciudadana del mañana puedan enfrentarse con garantías de éxito a los desafíos y a las posibilidades que ofrece una nueva sociedad.

Por todo ello, además de los contenidos lingüísticos que han de figurar en los currículos de lenguas, se han de añadir otras competencias cognitivas relacionadas con la ciudadanía: el conocimiento de los sistemas jurídicos y políticos del mundo actual y los principios y valores relacionados con los derechos del hombre y de la ciudadanía democrática. Asimismo, como recoge el documento ya citado, Promover el aprendizaje de idiomas y la diversidad lingüística, se emplearán las lenguas extranjeras en la enseñanza de áreas del conocimiento no lingüísticas, que incluyen entre sus contenidos las competencias citadas y que ofrecen materiales y documentos valiosos para el aprendizaje integrado de la lengua, la cultura y otras materias. "

## CAPÍTULO II

### Coordinación General y Provincial

#### **Art. 4.** Coordinación general.

1. Para el desarrollo de las funciones relacionadas con la coordinación general del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado realizará las siguientes actuaciones:

- a) Gestionar los recursos necesarios para la consecución de los objetivos del Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.
- b) Promover la innovación, la investigación, la experimentación y la aplicación de nuevos métodos en materia de formación del profesorado.
- c) Colaborar con entidades e instituciones que promuevan la formación del profesorado, especialmente con las Universidades públicas andaluzas.
- d) Realizar el seguimiento del funcionamiento de la red de Centros del Profesorado en la Comunidad Autónoma Andaluza y supervisar la adecuada gestión de los recursos asignados a la misma.
- e) Promover la evaluación del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.
- f) Instar las convocatorias y presidir las sesiones de la Comisión Andaluza de Formación del Profesorado.

2. La Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado podrá crear cuantas comisiones técnicas se consideren necesarias para el desarrollo de estas actuaciones.

#### **Art. 5.** Coordinación provincial.

1. Corresponde a los titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia la coordinación en su provincia del funcionamiento de la red de Centros del Profesorado, así como el seguimiento del desarrollo de los correspondientes Planes Provinciales de Formación.

2. La persona titular de la Consejería de Educación y Ciencia nombrará, a propuesta de la titular de la Delegación Provincial correspondiente, a un Coordinador o Coordinadora Provincial de Formación, que quedará adscrito al Servicio de Ordenación Educativa de la Delegación Provincial. Dicho nombramiento, será en régimen de comisión de servicios, y recaerá sobre un funcionario o funcionaria de carrera de los cuerpos de la función pública docente, en servicio activo y con al menos cinco años de antigüedad en dichos cuerpos, seleccionado en convocatoria pública.

3. El Coordinador o Coordinadora Provincial de Formación tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar las propuestas de Planes Provinciales de Formación, así como impulsar su desarrollo, una vez aprobados.
- b) Informar a la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado de los Planes Provinciales de Formación, para su conocimiento y asignación del presupuesto.
- c) Promover el desarrollo autónomo de los Centros del Profesorado de la provincia.
- d) Coordinar los Centros del Profesorado de su ámbito territorial con el Servicio Provincial de Inspección de Educación y con los Equipos de Orientación Educativa de la provincia.
- e) Velar por la adecuación de los Planes de Actuación de los Centros del Profesorado de la Provincia y de los Planes Provinciales de Formación Permanente del Profesorado a los principios y objetivos marcados en el Plan Andaluz de Formación.
- f) Colaborar en el seguimiento del desarrollo de los Planes Provinciales de Formación, supervisar la adecuada gestión de los recursos asignados a los mismos y elaborar la Memoria Anual de Formación de la provincia.
- g) Colaborar con entidades e instituciones que promuevan la formación del profesorado en el ámbito de la provincia, especialmente con las Universidades públicas andaluzas.
- h) Aquellas otras que, en el ámbito de sus competencias, le sean encomendadas por la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

### CAPÍTULO III Comisiones Asesoras

**Art. 6.** La Comisión Andaluza de Formación del Profesorado.

1. La Comisión Andaluza de Formación del Profesorado es el órgano colegiado encargado de asesorar a la Consejería de Educación y Ciencia en materia de formación del profesorado.

2. Esta Comisión estará integrada por la persona titular de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, que la presidirá, y por los siguientes miembros:

a) Representantes de la Administración Educativa:

-Cuatro representantes de la Consejería de Educación y Ciencia con nivel, al menos, de Jefe o Jefa de Servicio, designados por su titular.

-Cuatro directores o directoras de Centros del Profesorado designados por la persona titular de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

b) Cuatro representantes de las Organizaciones Sindicales designados a propuesta de las que ostenten más de un 10% de representatividad en los resultados de las elecciones sindicales del sector docente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) Cuatro representantes de los titulares de los centros de enseñanza privados concertados designados a propuesta de las Organizaciones Empresariales más representativas de este sector.

d) Un/a representante de las Asociaciones de Profesorado legalmente constituidas, que tengan entre sus fines la formación del profesorado, designado a propuesta de las mismas.

e) Un/a representante de Movimientos de Renovación Pedagógica, designado a propuesta de los mismos.

f) Un/a representante de las Universidades públicas andaluzas, designado por el Consejo Andaluz de Universidades.

g) Cuatro profesionales de la formación, de reconocido prestigio, designados por la persona titular de la Consejería de Educación y Ciencia.

h) El Jefe o Jefa de Servicio de Planes de Formación de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, que actuará como Secretario o Secretaria de la Comisión.

3. La Comisión Andaluza de Formación del Profesorado tendrá las siguientes funciones:

a) Informar las disposiciones de carácter general relativas a la formación del profesorado que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno.

b) Informar la propuesta del Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.

c) Informar los procesos de seguimiento y evaluación que, en materia de formación del profesorado, se establezcan y conocer los resultados de los mismos.

d) Informar cuantas otras actuaciones tengan como objetivo la formación del profesorado.

e) Elaborar propuestas en materia de formación del profesorado.

4. La Comisión Andaluza de Formación del Profesorado se ajustará en su funcionamiento a las normas contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Art.7.** La Comisión Provincial de Formación del Profesorado.

1. La Comisión Provincial de Formación del Profesorado es el órgano asesor de la Consejería de Educación y Ciencia en materia de formación del profesorado en el ámbito de la provincia.

2. Esta Comisión estará integrada por el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia o persona en quien delegue, que la presidirá, y por los siguientes miembros:

a) El Coordinador o Coordinadora Provincial de Formación.

b) Tres representantes de la Delegación Provincial con nivel, al menos, de Jefe o Jefa de Servicio.

c) Los directores y directoras de los Centros del Profesorado de la provincia.

d) Un/a representante de los Equipos de Orientación Educativa designado por la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

e) Cuatro representantes de las Organizaciones Sindicales, designados a propuesta de las que ostenten más de un 10% de representatividad en los resultados provinciales de las elecciones sindicales del sector



docente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

f) Cuatro representantes de los titulares de los centros privados concertados, designados a propuesta de las Organizaciones Empresariales de este sector más representativas en la provincia.

g) Un/a representante de las Asociaciones de Profesorado legalmente constituidas con implantación en la provincia, que tengan entre sus fines la formación del profesorado, designado a propuesta de las mismas.

h) Un/a representante de Movimientos de Renovación Pedagógica con implantación en la provincia, designado a propuesta de los mismos.

i) Un/a representante de las Universidades públicas de la provincia, designado por el Consejo Andaluz de Universidades.

j) Cuatro profesionales de la formación de reconocido prestigio, designados por la persona titular de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, a propuesta de la persona titular de la Delegación Provincial.

k) Un funcionario o funcionaria del Servicio de Ordenación Educativa, que actuará como Secretario o Secretaria.

**3.** La Comisión Provincial de Formación del Profesorado tendrá las siguientes funciones:

a) Formular propuestas para la elaboración e informar los Planes Provinciales de Formación.

b) Informar sobre el desarrollo de los Planes Provinciales de Formación.

c) Informar sobre el funcionamiento de la red de Centros del Profesorado de la provincia.

d) Elaborar propuestas en materia de formación del profesorado e informar a la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado sobre cualquier iniciativa de formación de ámbito provincial.

e) Aquellas otras que le sean atribuidas por la Consejería de Educación y Ciencia en el ámbito de sus competencias.

**4.** La Comisión Provincial de Formación del Profesorado se ajustará en su funcionamiento a las normas contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

## **TÍTULO II DE LOS CENTROS DEL PROFESORADO**

### **CAPÍTULO I Régimen de Funcionamiento**

**Art. 8.** Creación y zonas de actuación.

**1.** Los Centros del Profesorado son las unidades de la Consejería de Educación y Ciencia encargadas de la dinamización, planificación y desarrollo de la formación del profesorado en su zona geográfica de actuación.

**2.** Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, la creación y supresión de los Centros del Profesorado.

**3.** Los Centros del Profesorado y su zona de actuación son los relacionados en el Anexo I del Decreto 194/97, de 29 de julio, por el que se regula el Sistema Andaluz de Formación del Profesorado.

**4.** La zona de actuación de los Centros del Profesorado podrá ser modificada por Orden de la Consejería de Educación y Ciencia, previo informe de la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente.

**Art. 9.** Funciones de los Centros del Profesorado.

Los Centros del Profesorado tendrán las siguientes funciones:

a) Desarrollar el Plan Andaluz de Formación en su zona de actuación, a través de los Planes de Actuación del Centro del Profesorado y las iniciativas provinciales.

b) Promover en su zona de actuación, la creación y desarrollo de grupos de trabajo, favoreciendo la relación e intercambio entre sí, de forma que se facilite la consolidación de redes de comunicación profesionales amplias.

c) Apoyar las iniciativas de formación de los centros educativos, grupos de trabajo y profesores y profesoras de su zona de actuación, facilitando los recursos necesarios y prestando la colaboración oportuna.

d) Establecer espacios de encuentro del profesorado para facilitar el intercambio de experiencias y la difusión del conocimiento.

e) Colaborar con otras instituciones y entidades en el desarrollo de la formación del profesorado y realizar propuestas en este sentido.

- f) Promover y desarrollar la formación del Equipo Asesor de Formación del Centro del Profesorado.
- g) Realizar procesos de autoevaluación que contribuyan a la mejora de su servicio.
- h) Elaborar el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro del Profesorado.
- i) Aquellas otras, relacionadas con las anteriores, que les sean atribuidas por la Consejería de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias.

**Art. 10. Autonomía pedagógica y de gestión de los Centros del Profesorado.**

1. Para el desarrollo de sus actividades los Centros del Profesorado tendrán autonomía pedagógica y de gestión y contarán con los recursos necesarios, así como con la colaboración de aquellas personas, profesionales de reconocido prestigio en el ámbito de la formación del profesorado, que se estime preciso. Todo ello, en el marco de lo dispuesto en el presente Decreto y de acuerdo con lo establecido en las normas que lo desarrollan y demás normativa vigente que le sea de aplicación.

2. En el ejercicio de esta autonomía, cada Centro del Profesorado elaborará su Plan de Actuación, que recogerá el conjunto de medidas previstas para desarrollar en su zona de actuación el Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.

3. El Plan de Actuación del Centro del Profesorado será elaborado por el Equipo Asesor de Formación, coordinado por su director o directora y aprobado por el Consejo de Centro.

4. Asimismo, cada Centro del Profesorado elaborará su Reglamento de Organización y Funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones que se establezcan, que será aprobado por la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

5. Los Centros del Profesorado deberán llevar a cabo procesos de autoevaluación a través de los que analizarán el grado de cumplimiento del Plan de Actuación y su contribución a la mejora de la práctica educativa. Los resultados de esta autoevaluación quedarán recogidos en la correspondiente Memoria del curso del Centro del Profesorado.

6. Esta Memoria del curso será elaborada por el Equipo Asesor de Formación de cada Centro del Profesorado, coordinado por su director o directora y aprobada por su Consejo de Centro.

7. Asimismo, los Centros del Profesorado se someterán a evaluaciones tanto internas como externas de acuerdo con los procedimientos que establezca la Consejería de Educación y Ciencia.

8. Los resultados de las diferentes evaluaciones serán difundidos entre los centros docentes de su zona de actuación y deberán traducirse en propuestas concretas de mejora que se incorporarán a los Planes de Actuación del Centro del Profesorado.

## **CAPÍTULO II Órganos de Gobierno**

### **Sección Primera Disposiciones Generales**

**Art. 11. Órganos unipersonales y colegiados de Gobierno.**

Los Centros del Profesorado contarán con los siguientes Órganos de Gobierno:

- a) Unipersonales: Director o directora y subdirector o subdirectora.
- b) Colegiados: Consejo de Centro y Equipo Asesor de Formación.

### **Sección Segunda Órganos Unipersonales de Gobierno**

**Art. 12. Requisitos de los candidatos a director o directora.<sup>359</sup>**

---

<sup>359</sup> El art. 9 de la Orden de 22 de septiembre de 2003 (transcrita al pie del art. 1 del Decreto 121/2008 - § 11-), delega en estos Directores las mismas competencias asignadas a las Delegaciones Provinciales de Educación y relacionadas en el art. 8 de la misma Orden.



Podrá ser candidato al cargo de director o directora de un Centro del Profesorado cualquier funcionario o funcionaria docente de carrera, en servicio activo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que tenga una antigüedad de al menos cinco años en los Cuerpos de la función pública docente.

**Art. 13.** Selección, elección y nombramiento del director o directora.

1. El director o directora del Centro del Profesorado será nombrado por la persona titular de la Consejería de Educación y Ciencia, a propuesta del titular de la Delegación Provincial correspondiente, previa convocatoria pública en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Las solicitudes presentadas al cargo de Dirección serán valoradas por el Consejo del Centro del Profesorado de acuerdo con los criterios y procedimiento, que se establecerán en la convocatoria. Tras esta valoración se elevará al titular de la Delegación de Educación y Ciencia que corresponda tres propuestas razonadas de candidaturas.

3. El nombramiento se realizará, en régimen de comisión de servicios con reserva del puesto de trabajo de origen, por un período de cuatro años prorrogable por otros cuatro, para lo cual se tendrá en cuenta los resultados de las evaluaciones que durante el período de nombramiento se hubieran realizado así como los informes del Consejo de Centro y de la Delegación Provincial correspondiente.

4. Transcurrido el período de nombramiento, los directores o directoras deberán reincorporarse a su puesto de trabajo no pudiendo presentarse a una nueva convocatoria hasta que transcurra un período de dos años de ejercicio de la docencia en su centro de destino.

**Art. 14.** Nombramiento de director o directora por la Administración.

En ausencia de candidaturas, o cuando éstas no reunieran los méritos mínimos exigidos en la correspondiente convocatoria, la persona titular de la Consejería de Educación y Ciencia, previo informe del titular de la Delegación Provincial que corresponda, nombrará a un director o directora que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 12 del presente Decreto. La duración del mandato y las condiciones del mismo serán las establecidas en el artículo 13 del presente Decreto.

**Art. 15.** Cese del director o directora.

El director o directora del Centro del Profesorado cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

- a) Renuncia motivada, aceptada por la persona titular de la Consejería de Educación y Ciencia, previo informe del titular de la Delegación Provincial correspondiente.
- b) Incapacidad física o psíquica sobrevenida que le impida el ejercicio del cargo.
- c) Revocación motivada, acordada por la persona titular de la Consejería de Educación y Ciencia, previo informe del titular de la Delegación Provincial, oído el Consejo de Centro, por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo, previa audiencia al interesado.

**Art. 16.** Funciones del director o directora.

1. Las funciones del director o directora del Centro del Profesorado serán las siguientes:

- a) Representar oficialmente a la Administración educativa en el centro y ostentar la representación oficial del mismo, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.
- b) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro del Profesorado, de acuerdo con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las competencias de los restantes órganos de gobierno del mismo.
- c) Cumplir y hacer cumplir las Leyes y demás disposiciones vigentes.
- d) Colaborar con los órganos de la Administración educativa en todo lo relativo al logro de los objetivos del Centro del Profesorado, así como formar parte de los órganos consultivos que se establezcan.
- e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro del Profesorado, pudiendo delegar en el subdirector o subdirectora la correspondiente al personal de la plantilla de asesores y asesoras.
- f) Impulsar, dirigir y coordinar la elaboración y el desarrollo del Plan de Actuación del Centro del Profesorado, así como el funcionamiento general del mismo.
- g) Elaborar, conjuntamente con el subdirector o subdirectora, la propuesta de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro del Profesorado, así como sus modificaciones.

- h) Promover la autoevaluación del Centro del Profesorado y colaborar en el desarrollo de las evaluaciones internas y externas que se lleven a cabo.
  - i) Impulsar la mejora de la función asesora a través de procesos de innovación, actualización y perfeccionamiento del Equipo Asesor de Formación.
  - j) Instar las convocatorias y presidir los órganos colegiados del Centro del Profesorado, así como ejecutar, en el ámbito de sus competencias, los acuerdos de los mismos.
  - k) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro del Profesorado.
  - l) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro del Profesorado y ordenar los pagos.
  - m) Proponer el nombramiento y cese del subdirector o subdirectora del Centro del Profesorado.
  - n) Ejercer las funciones que le correspondan en su condición de miembro de la Comisión Provincial de Formación del Profesorado.
  - ñ) Coordinar las actuaciones del Centro del Profesorado con los demás servicios de apoyo a los centros educativos.
  - o) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la normativa vigente o el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro del Profesorado.
2. En caso de ausencia, enfermedad o vacante del director o directora, se hará cargo provisionalmente de sus funciones el subdirector o subdirectora.

**Art. 17. Nombramiento, cese y sustitución del subdirector o subdirectora.**

1. Podrá ser subdirector o subdirectora de un Centro del Profesorado cualquier miembro de la plantilla de asesores y asesoras de formación del mismo.
2. El subdirector o subdirectora será nombrado por la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en cuyo ámbito territorial se halle radicado el Centro del Profesorado, a propuesta del director o directora del mismo.
3. La duración del mandato del subdirector o subdirectora será la que corresponda al director o directora que lo hubiera designado, prolongado, en su caso, hasta que se produzca el nombramiento de un nuevo director o directora.
4. El subdirector o subdirectora cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:
  - a) Renuncia motivada aceptada por la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente, previo informe razonado del director o directora.
  - b) Incapacidad física o psíquica sobrevenida que le impida el ejercicio del cargo.
  - c) Cuando, por cese del director o directora que lo propuso, se produzca el nombramiento del nuevo director o directora.
  - d) A propuesta del director o directora, mediante escrito razonado, previa audiencia al interesado y comunicación al Consejo de Centro.
5. No obstante lo anterior, la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que corresponda podrá revocar al subdirector o subdirectora, antes del término de su mandato, cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del director o directora, dando audiencia al interesado y oído el Consejo de Centro.
6. En caso de ausencia o enfermedad del subdirector o subdirectora se hará cargo provisionalmente de sus funciones el asesor o asesora de formación que designe el director o directora, que informará de su decisión al Consejo de Centro.

**Art. 18. Funciones del subdirector o subdirectora.**

1. Las funciones del subdirector o subdirectora serán las siguientes:
  - a) Colaborar con el director o directora en el desarrollo de sus funciones.
  - b) Sustituir al director o directora en caso de vacante, ausencia o enfermedad.
  - c) Actuar como secretario de los órganos colegiados de gobierno del Centro del Profesorado, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del director o directora.
  - d) Cualquier otra función que le sea atribuida por la normativa vigente y por el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro del Profesorado.

2. En los Centros del Profesorado donde no exista administrador o administradora el subdirector o subdirectora asumirá, también, las funciones recogidas en el artículo 25 del presente Decreto.

### **Sección Tercera** **Órganos Colegiados de Gobierno**

**Art. 19.** Composición del Consejo de Centro.

1. El Consejo de Centro es el órgano de participación

de los profesionales de la educación en el gobierno y gestión de los Centros del Profesorado.

2. Este órgano estará integrado por el director o directora del Centro del Profesorado, que será quien lo presida, y por los siguientes miembros:

a) Dos Jefes o Jefas de Estudios de los centros docentes de la zona de actuación del Centro del Profesorado, elegidos por los claustros de profesores de los mismos.

b) Un miembro de los Equipos de Orientación Educativa que desarrollen su actividad en la zona de actuación del Centro del Profesorado, y un Jefe o Jefa del Departamento de Orientación de los centros docentes de la zona de actuación del Centro del Profesorado, designados por el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

c) Cinco profesores o profesoras que presten servicio en centros docentes de la zona de actuación del Centro del Profesorado, integrantes de grupos y proyectos o miembros de movimientos de renovación pedagógica con implantación en dicha zona, elegidos por el profesorado de los centros docentes de la zona.

d) Tres asesores o asesoras del Centro del Profesorado, elegidos por el Equipo Asesor de Formación del mismo.

e) Una persona de reconocido prestigio en el ámbito educativo que ejerza su labor profesional en la zona de actuación del Centro del Profesorado, designado por el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

f) El subdirector o subdirectora del Centro del Profesorado, que actuará como Secretario o Secretaria, con voz y voto.

3. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá el procedimiento para la elección de los miembros del Consejo de Centro, así como para su renovación o sustitución en el caso de que se produzcan vacantes.

**Art. 20.** Funciones del Consejo de Centro.

Corresponde al Consejo de Centro de los Centros del Profesorado las siguientes funciones:

a) Aprobar la propuesta de Plan de Actuación del Centro del Profesorado y elevarlo a la Coordinación Provincial para su integración en el correspondiente Plan Provincial de Formación Permanente del Profesorado.

b) Aprobar el presupuesto del Centro, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, así como la ejecución del gasto del mismo.

c) Realizar el seguimiento del Plan de Actuación del Centro del Profesorado.

d) Aprobar la Memoria del curso del Centro del Profesorado y elevarla a la Coordinación Provincial.

e) Intervenir en la selección y cese del director o directora del Centro del Profesorado en los términos establecidos en el presente Decreto.

f) Aprobar la propuesta de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro del Profesorado, de acuerdo con la normativa vigente.

g) Cualquier otra que, en el ámbito de sus competencias, le atribuya la normativa vigente y el Reglamento de Organización y Funcionamiento del propio Centro del Profesorado.

**Art. 21.** Equipo Asesor de Formación.

1. Para el desarrollo de sus funciones cada Centro del Profesorado contará con un Equipo Asesor de Formación que estará compuesto por los asesores y asesoras de formación que presten servicio en dicho Centro del Profesorado, de acuerdo con las plantillas que se recogen en el Anexo de este Decreto.

2. La persona titular de la Consejería de Educación y Ciencia podrá aprobar los expedientes de modificación de las plantillas de asesores y asesoras de formación de los Centros del Profesorado, previo informe de los titulares de las Delegaciones Provinciales correspondientes.

3. El Equipo Asesor de Formación se ajustará en su funcionamiento a las normas contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**Art. 22.** Nombramiento y cese de los asesores y asesoras de formación.<sup>360</sup>

1. Podrá ser asesor o asesora de formación en un Centro del Profesorado cualquier funcionario o funcionaria docente de carrera en servicio activo en la Comunidad Autónoma de Andalucía que tenga, al menos, cinco años de antigüedad en los Cuerpos de la función pública docente.

2. Cuando se produzcan vacantes, los puestos de asesores y asesoras de los Centros del Profesorado se cubrirán mediante concurso público de méritos al que podrán concurrir los funcionarios y funcionarias docentes que deseen acceder a dichos puestos. La convocatoria será realizada por la Consejería de Educación y Ciencia.

3. Los asesores y asesoras de formación desempeñarán sus funciones en régimen de comisión de servicios, con reserva del puesto de origen.

4. Corresponde a la persona titular de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado el nombramiento de los asesores y asesoras de formación de los Centros del Profesorado, el cual se realizará por un período de cuatro años prorrogable por otros cuatro. Para esta prórroga se tendrá en cuenta los resultados de las evaluaciones que durante el período de nombramiento se hubieran realizado, así como el informe del Consejo de Centro y del titular de la Delegación Provincial correspondiente.

5. No obstante lo anterior, la persona titular de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado podrá revocar al asesor o asesora de formación antes de la finalización del período para el que fue nombrado cuando incumpla gravemente sus funciones.

6. Transcurrido el período de nombramiento, los asesores y asesoras deberán reintegrarse al puesto de trabajo que tuvieran reservado, no pudiendo presentarse a una nueva convocatoria hasta transcurrido un período de dos años de ejercicio de la docencia en su centro de destino.

**Art. 23.** Funciones del Equipo Asesor de Formación.

Corresponde al Equipo Asesor de Formación las siguientes funciones:

a) Elaborar la propuesta del Plan de Actuación del Centro del Profesorado, atendiendo a las necesidades de mejora que resulten de las evaluaciones realizadas y teniendo en cuenta los diferentes niveles de experiencia profesional del profesorado de la zona de actuación del Centro del Profesorado.

b) Organizar y desarrollar las actuaciones recogidas en el Plan de Actuación del Centro del Profesorado, así como realizar el seguimiento y evaluación de las mismas.

c) Generar dinámicas de formación en los centros de la zona de actuación del Centro del Profesorado para impulsar la mejora de las prácticas educativas.

d) Facilitar apoyo y asesoramiento a las iniciativas de formación de los centros docentes, grupos de trabajo y profesorado de su zona de actuación, proporcionando información y recursos.

e) Crear espacios de encuentro entre profesores y profesoras, grupos de trabajo y otros colectivos para fomentar la cooperación y el desarrollo de redes profesionales en temas de interés educativo.

f) Desarrollar estrategias para la difusión del trabajo, las iniciativas y experiencias del profesorado de su zona de actuación.

g) Elaborar, a partir de la reflexión sobre su propia práctica, la propuesta de Memoria del curso del Centro del Profesorado.

h) Elaborar propuestas de formación permanente para el mejor ejercicio de la función asesora.

i) Elegir a sus representantes en el Consejo de Centro.

---

<sup>360</sup> Por Orden de 7 de abril de 2009, por la que se realiza la convocatoria pública y se establece el plazo para la provisión de plazas vacantes de asesores y asesoras de formación en Centros de Profesorado (BOJA núm. 84, de 5 de mayo).

### CAPÍTULO III

#### Personal de Administración y Servicios

**Art. 24.** Personal de administración y servicios de los Centros del Profesorado.

1. Cada Centro del Profesorado contará con el personal de administración y servicios que recoja la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo.

2. En los Centros del Profesorado cuya complejidad organizativa y de gestión así lo requiera, existirá un administrador o administradora quien, bajo la dependencia del director o directora, asumirá las funciones establecidas en el artículo siguiente del presente Decreto.

3. La provisión de puestos de trabajo de administrador o administradora se realizará mediante los procedimientos de concurso o de libre designación con convocatoria pública, según prevea la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo, entre funcionarios y funcionarias al servicio de la Administración General de la Junta de Andalucía.

**Art. 25.** Funciones del administrador o administradora.

Corresponden a los administradores o administradoras de los Centros del Profesorado las siguientes funciones:

a) Ordenar el régimen administrativo del Centro del Profesorado, de conformidad con las directrices del director o directora.

b) Ejercer, bajo la autoridad del director o directora, la jefatura del Personal de Administración y Servicios del Centro del Profesorado.

c) Adquirir el material y equipamiento del Centro del Profesorado, custodiar, coordinar y gestionar la utilización del mismo y velar por su mantenimiento en todos los aspectos, de acuerdo con la normativa vigente y las indicaciones del director o directora.

d) Custodiar los libros oficiales y archivos del Centro del Profesorado.

e) Certificar y expedir la documentación oficial del Centro del Profesorado con el visado del director o directora del mismo.

f) Realizar el inventario general del Centro del Profesorado y mantenerlo actualizado.

g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos del Centro del Profesorado.

h) Ordenar el régimen económico del Centro del Profesorado, de conformidad con las instrucciones del director o directora, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante las autoridades correspondientes.

i) Cualquier otra función que le sea atribuida por la normativa vigente y por el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro del Profesorado.

### TÍTULO III

#### DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO

**Art. 26.** Registro de Actividades de Formación Permanente del Profesorado.<sup>361</sup>

En el Registro de Actividades de Formación Permanente del Profesorado se inscribirán, a efectos de reconocimiento y valoración como méritos específicos en los concursos y convocatorias dirigidas al personal docente, las actividades de formación permanente realizadas por el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado. Asimismo, se inscribirán las actividades realizadas por entidades e instituciones públicas o privadas que tengan entre sus fines la formación del profesorado, siempre que estas actividades se ajusten a los requisitos y criterios que establezca la Consejería de Educación y Ciencia.

**Art. 27.** Dependencia.

1. El Registro de Actividades de Formación Permanente del Profesorado dependerá de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado de la Consejería de Educación y Ciencia.

---

<sup>361</sup> V. Orden de 16 de octubre de 2006, por la que se regula el reconocimiento, registro y certificación de las actividades de formación permanente (§ 37).

2. En cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y en cada Centro del Profesorado existirá un registro de carácter auxiliar.

**Art. 28.** Acceso a los datos del Registro.

El acceso a los datos del Registro se realizará en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y demás normativa que resulte de aplicación.

#### **TÍTULO IV FÓRMULAS DE COLABORACIÓN**

**Art. 29.** Colaboración con otras instituciones y entidades.

La Consejería de Educación y Ciencia podrá establecer fórmulas de colaboración con otras instituciones y entidades con incidencia en la formación del profesorado cuya participación sea considerada de interés para el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.

**Art. 30.** Colaboración del profesorado.

La Consejería de Educación y Ciencia establecerá el procedimiento para que aquellos profesores y profesoras que destaquen por su contribución a la mejora de las prácticas y al conocimiento educativo colaboren con el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.

#### **TÍTULO V EVALUACIÓN**

**Art. 31.** Evaluación del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.<sup>362</sup>

1. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá el procedimiento de evaluación orientada a la mejora de la organización y el funcionamiento del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.

2. Las evaluaciones que se realicen tendrán como finalidad valorar los procesos de formación que se lleven a cabo desde los diferentes ámbitos del Sistema, determinar el alcance de los logros o resultados de estos procesos, identificar los problemas o distorsiones que se produzcan en el desarrollo de los mismos y aportar información que permita orientar la toma de decisiones para reforzar los logros y solucionar los problemas.

3. La evaluación del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado combinará los siguientes procedimientos:

a) La autoevaluación de los Centros del Profesorado, entendida como la reflexión o análisis que éstos realizan acerca del grado de cumplimiento de su Plan de Actuación y su contribución a la mejora de las prácticas educativas y de la calidad de los aprendizajes del alumnado, que debe reflejarse en las correspondientes Memorias del curso.

b) Las evaluaciones internas que promoverá la Consejería de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, apoyadas en el seguimiento y valoración de los programas y convocatorias que desarrollen el Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado y en el análisis de los informes y memorias realizadas por quienes participen en las actividades.

c) Las evaluaciones externas realizadas por equipos de expertos, designados mediante convocatorias públicas.

4. La Consejería de Educación y Ciencia dará difusión, a través de los medios que considere oportunos, a los informes de resultados de las evaluaciones del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado que realice.

---

<sup>362</sup> Respecto a la evaluación de la formación inicial de los Directores y Directoras de los Centros docentes públicos V. arts. 7 a 10 de la Orden de 20 de junio de 2007 (§ 38).

### **Disposición Adicional Única**

Complemento específico del personal docente con destino en los Centros del Profesorado<sup>363</sup>

1. El complemento específico de los Coordinadores y Coordinadoras Provinciales de Formación será el que se establece para los Coordinadores y Coordinadoras de los Equipos Técnicos Provinciales para la Orientación Educativa y Profesional en el acuerdo de 10 de septiembre de 1991, del Consejo de Gobierno, sobre retribuciones del profesorado de niveles de enseñanza no universitaria, dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia.
2. El complemento específico de los directores y directoras de los Centros del Profesorado de las capitales de provincia será el que se establece para los directores y directoras de los centros de enseñanza secundaria de tipo A en el acuerdo de 10 de septiembre de 1991, del Consejo de Gobierno, sobre retribuciones del profesorado de niveles de enseñanza no universitaria, dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia.
3. El complemento específico de los directores y directoras de los Centros del Profesorado ubicados en otras poblaciones será el que se establece para los directores y directoras de los centros de enseñanza secundaria de tipo B en el acuerdo de 10 de septiembre de 1991, del Consejo de Gobierno, sobre retribuciones del profesorado de niveles de enseñanza no universitaria, dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia.
4. El complemento específico de los subdirectores y subdirectoras de los Centros del Profesorado de las capitales de provincia será el que se establece para los vicedirectores y vicedirectoras de los centros de enseñanza secundaria de tipo A en el acuerdo de 10 de septiembre de 1991, del Consejo de Gobierno, sobre retribuciones del profesorado de niveles de enseñanza no universitaria, dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia.
5. El complemento específico de los subdirectores y subdirectoras de los Centros del Profesorado ubicados en otras poblaciones será el que se establece para los vicedirectores y vicedirectoras de los centros de enseñanza secundaria de tipo B en el acuerdo de 10 de septiembre de 1991, del Consejo de Gobierno, sobre retribuciones del profesorado de niveles de enseñanza no universitaria, dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia.
6. El complemento específico de los asesores y asesoras de formación de los Centros del Profesorado será el que se establece para los jefes y jefas de estudio E.G.B. tipo C en el acuerdo de 10 de septiembre de 1991, del Consejo de Gobierno, sobre retribuciones del profesorado de niveles de enseñanza no universitaria, dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia.
7. La asignación de los complementos específicos a que se refieren los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 de esta Disposición Adicional tendrá efectos económicos de 1 de enero de 2003.

### **Disposición Transitoria Primera**

Directores y directoras nombrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto

1. Los directores y directoras de Centros del Profesorado nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, permanecerán en su cargo hasta que se produzca el nuevo nombramiento de director o directora de acuerdo con el procedimiento recogido en el artículo 12 de este Decreto.
2. La Consejería de Educación y Ciencia realizará la convocatoria pública a que se refiere el artículo 12 del presente Decreto en un plazo no superior a tres meses desde la fecha de entrada en vigor del mismo.

### **Disposición Transitoria Segunda**

Asesores y asesoras de Formación nombrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto

1. Los asesores y asesoras de formación de los Centros del Profesorado nombrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán continuar desempeñando sus funciones hasta completar el

---

<sup>363</sup> El Acuerdo de retribuciones de 10 de septiembre de 1991, a que se refiere los distintos apartados de esta disposición se recoge al final del § 47 (Orden de 28 de marzo de 2005).

período máximo de ocho años que se establece en el artículo 22.4 de este Decreto, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Quienes, tras haber superado los dos procesos de evaluación que se establecen en el artículo 14.4 del Decreto 194/1997, de 29 de julio, completen el período de seis años para el que fueron nombrados, podrán solicitar la continuación en sus funciones por otros dos años.

b) Quienes aun deban someterse a alguno de los dos procesos de evaluación a que se refiere el apartado anterior, podrán solicitar, en el momento en que dicha evaluación deba producirse, la continuación en sus funciones hasta completar el período máximo de ocho años, contados a partir desde el momento en que fueron nombrados, en los términos que se establecen en el mencionado artículo 22.4 del presente Decreto.

2. La Consejería de Educación y Ciencia determinará el procedimiento de solicitud a que se refiere el apartado anterior, así como los criterios que se aplicarán para concederla, entendiéndose que de no solicitarse esta continuación la persona interesada renuncia a ella y se reintegra al puesto de trabajo que tuviera reservado.

#### **Disposición Derogatoria Única**

Derogación normativa

Queda derogado el Decreto 194/1997, de 29 de julio, por el que se regula el Sistema Andaluz de Formación del Profesorado, excepto su Anexo I, en el que se establecen los Centros del Profesorado y sus zonas de actuación. Asimismo, quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

#### **Disposición Final Primera**

Desarrollo y aplicación

Se faculta a la persona titular de la Consejería de Educación y Ciencia para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

#### **Disposición Final Segunda**

Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**Orden de 9 de junio de 2003**, por la que se aprueba el II Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado. (BOJA núm. 121, de 26 de junio)

**Art. único.** Aprobación del II Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.

1. Se aprueba el II Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, que figura como Anexo de esta Orden.

2. Dicho Plan Andaluz de Formación del Profesorado tendrá su concreción en los Planes Provinciales de Formación, que integrarán los Planes de Actuación de los Centros del Profesorado de la provincia y las iniciativas de la Comisión Provincial de Formación, de acuerdo con las Instrucciones que, a tal efecto, se dicten por la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

#### **Disposición final primera**

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



## ANEXO

## II PLAN ANDALUZ DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO

**Introducción.**

Este documento que se presenta como II Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado es el marco de ideas, objetivos y compromisos, que serán objeto de desarrollo y mayor concreción en la normativa posterior, con los que se compromete la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía para abordar, desde la formación, la mejora del sistema educativo en Andalucía.

Este II Plan de Formación, lejos de las condiciones que propiciaron el I Plan, en 1992, pero en la misma línea de confianza en la formación como apoyo inestimable a la carrera docente, se enfrenta a nuevos retos y establece nuevas estrategias en la consecución de la mejora de las prácticas docentes.

Contamos para ello con una larga experiencia de la red de formación que nos permite buscar mayores logros basándonos en lo mejor de nuestra tradición formativa y en los avances del conocimiento educativo más reciente.

Por ello este II Plan, que confía en el compromiso del profesorado y persigue desarrollar su autonomía, no puede menos que promover, del mismo modo, la autonomía de los Centros del Profesorado reconociendo y destacando su protagonismo en la formación, conscientes de que mayor desarrollo autónomo requiere mayor control democrático.

Implicar a la red de formación en el debate para la concreción de las medidas recogidas en este Plan y la revisión normativa que regulará su desarrollo, constituye en sí mismo el comienzo de su proceso de formación y será una buena oportunidad para que los Centros del Profesorado tengan mayor acercamiento a la recepción de opiniones del profesorado. Pero no olvidamos la importancia que tiene el desarrollo de la coordinación de los diferentes servicios (Inspección Educativa, Equipos de Orientación Educativa, Departamentos de Orientación de los centros, asesores y asesoras de formación) para que este Plan sea efectivo.

- Hacia la facilitación de formación y recursos para la actualización científica y autoformación.

Los Centros del Profesorado han de centrar sus esfuerzos en desarrollar estrategias de calidad que favorezcan, en su zona, los objetivos generales anteriormente expuestos. En este sentido han de integrar creativamente las iniciativas institucionales, las demandas concretas del profesorado y las necesidades de la zona, de forma diversificada y próxima a la práctica docente.

Es crucial el papel de los Centros del Profesorado en la dinamización de la mejora de las prácticas, por lo que es necesaria su mayor presencia en los centros, conectando grupos y experiencias, promoviendo la creación de redes, etc. En definitiva, aproximando su servicio de apoyo a los centros educativos y colectivos profesionales.

La propuesta anual de formación evitará reproducir estrategias uniformizadoras, estableciendo el nivel de desarrollo al que va destinada cada actividad y el objetivo que se pretende en relación con los posibles itinerarios formativos. Se establecerá un Plan específico de apoyo asesor especializado a los Centros del Profesorado para el diseño y desarrollo de dicha propuesta anual, que teniendo carácter de proyecto de mejora, partirá de la autoevaluación que cada Centro del Profesorado haya realizado y será objeto de seguimiento externo.

Pero los Centros del Profesorado, también deben ser diversos como lo es la extensión y características de las zonas, así como los colectivos a los que atienden y la experiencia acumulada por cada uno de ellos. Por ello, que cada Centro del Profesorado vaya creando su propio perfil diferenciador, lejos de distorsionar la consecución de nuestros objetivos, permitirá mayor profundización y riqueza en variedad de aspectos.

Las actividades dirigidas al nivel inicial serán las más numerosas y variadas al constituir la base de partida del desarrollo profesional, pero no por ello han de concebirse como una oferta indiscriminada. En este caso, cierto tipo de cursos con momentos presenciales y no presenciales, centrados en el análisis de la práctica docente y en el inicio de innovaciones sencillas, pueden jugar un papel importante.

La distribución de los recursos económicos y humanos ha de garantizar que los niveles más avanzados de desarrollo queden suficientemente atendidos, ya que constituyen una fuente de retroalimentación para los niveles iniciales. En este sentido, las experiencias de innovación y experimentación de la zona, y las personas que participan en ellas, son el mejor capital disponible para llevar a cabo una parte significativa de las actividades de dinamización.

La función asesora deberá descargarse de tareas burocráticas para hacer posible una mayor presencia de asesores y asesoras en los centros, ya que su tarea prioritaria es apoyar el Plan de formación de los centros, animar los proyectos y facilitar recursos, siempre a través del intercambio y la reflexión entre iguales.

Así pues, la función asesora se concibe fundamentalmente en la línea de una tarea de apoyo, facilitación y acompañamiento crítico del profesorado. Por tanto, asesores y asesoras deberán centrar una parte importante de su actividad en la atención al desarrollo profesional de colectivos de innovación, experimentación, mejora, grupos de trabajo, o cualquier otra iniciativa de formación que pudiera desarrollarse.

Las asesorías se irán configurando con perfiles generalistas, por etapas, de acuerdo con los requerimientos del modelo de formación de este Plan.

Los Centros del Profesorado podrán contar con la colaboración de profesores/as colaboradores.

La figura del profesor o profesora colaborador de formación, que pretendemos crear en el marco de la carrera docente, será objeto de convocatoria específica y servirá de apoyo experimentado a los Centros del Profesorado.

Estos profesores o profesoras colaboradores, de reconocido prestigio por su trayectoria docente y de compromiso con la mejora de la enseñanza, compartirán su horario de dedicación en tareas docentes y de formación.

Medidas en relación a la red de formación son las siguientes:

- Dar prioridad estratégica a la formación continua del personal de la red de formación, especialmente en relación con las tareas relacionadas con el asesoramiento y dinamización de grupos de trabajo (colectivos de innovación, experimentación, planes de mejora, etc.).
- Apoyo a la creación de redes de asesores y asesoras.
- Ajustar los planes de acción de los Centros del Profesorado al curso académico.
- Apoyo al diseño y desarrollo del plan de acción anual de los Centros del Profesorado.
- Organización de encuentros de Centros del Profesorado para promover el intercambio de experiencias.
- Mejora de la coordinación de los Centros del Profesorado, con la Inspección y los Equipos de Orientación Educativa, incluyendo esta actividad como función prioritaria de la Coordinación Provincial de Formación.
- Creación de foros de discusión por internet.
- Creación de la figura de “colaborador/a de formación” con profesorado de reconocido prestigio por su trayectoria docente y de compromiso con la mejora de la enseñanza, que participe en tareas de asesoramiento, especialmente en actividades del nivel inicial.
- Creación de una base de datos o banco de recursos para poner a disposición de los centros educativos y del profesorado información sobre experiencias, materiales didácticos, proyectos educativos y planes de mejora que se estén desarrollando, iniciativas de grupos de trabajo, profesores y profesoras expertos, etc.
- Atención especial a la formación permanente de los orientadores y orientadoras de centro, equipos directivos y de coordinación pedagógica, con el fin de incorporarlos a la tarea de reconocimiento y dinamización del profesorado.
- Potenciación del uso de internet entre los Centros del Profesorado y entre éstos, los grupos de trabajo, colectivos innovadores, de investigación, experimentación, y mejora, ensayando modelos de asesoría on line.
- Creación de espacios específicos de comunicación e intercambio entre el profesorado novel (web, encuentros, redes, etc.).
- Elaboración del “mapa innovador de la zona” en la base de datos que hemos venido mencionando en apartados anteriores.
- Simplificación de las tareas y procedimientos administrativos, facilitando, entre otras cuestiones, el uso de internet, modificando el sistema de gestión económica y de acreditación, etc.

#### 1. El Sistema Andaluz de Formación del Profesorado.

La formación del profesorado, como instrumento fundamental al servicio de la calidad educativa, viene siendo objeto de atención prioritaria de la política educativa de Andalucía desde que en 1983 se transfirieran las competencias en materia de educación a nuestra Comunidad.

La permanente actualización científica y didáctica del profesorado, así como las exigencias de dar respuesta a las necesidades sociales y culturas cambiantes, ha requerido la movilización y asignación de importantes esfuerzos y recursos para asegurar la formación del profesorado. Sin embargo la formación en Andalucía no se ha limitado a ello. Conscientes de que la educación construye futuro, formar al profesorado para crear sociedad democrática tiene ya en Andalucía una considerable historia acumulada.

La política educativa andaluza, sensible a la necesidad de la formación permanente del profesorado, viene ensayando y poniendo en marcha desde los años 80, planes y medidas que, según las condiciones del momento, favorezcan mejor la consecución de sus objetivos. En 1986, la Administración Autonómica, en respuesta a la democratización del sistema educativo, creó los Centros de Profesores, como plataformas estables para la formación, la innovación y el intercambio de información pedagógica y para facilitar la formación de equipos de estudio y trabajo. Su institucionalización como espacios de encuentro y debate, permitió la organización de la formación ante el nuevo sistema educativo, así como el desarrollo de distintas modalidades de formación generadas en y para los propios centros docentes.

En 1992, se pone en marcha el primer Plan Andaluz de Formación del Profesorado, en el marco de una política educativa dirigida a la modernización y democratización de los centros en aplicación de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo. Este Plan fue concebido como marco para la organización y coordinación de los recursos humanos y económicos, necesarios para la formación del profesorado que requería la aplicación del nuevo sistema educativo en Andalucía. Para promover esta formación se estableció un sistema de incentivos que si bien favorecía el interés por la formación, por otro lado disparó, en pocos años, la demanda.

Pocos años después, el Decreto 194/1997, creó el Sistema Andaluz de Formación del Profesorado, definiéndolo como instrumento de apoyo general al sistema educativo y estableciendo las condiciones institucionales y de espacios y tiempos que hicieran posible la atención a las cuantitativamente importantes demandas de formación. La abundancia de actividades de formación exigía una regulación de las mismas que permitiera una discriminación entre ellas en función de su utilidad para el sistema. De este modo, la necesidad de una regulación de las actividades, produjo como efecto no deseado una uniformidad de la oferta orientada al consumo y al desarrollo de todo un sistema de acreditación.

En estos momentos, cuando se han desarrollado ya dos Programas bienales de Formación del Profesorado con una oferta cuantitativamente importante y disponemos de un marco para el desarrollo de la formación, es necesario que desde la experiencia acumulada busquemos nuevas fórmulas para corregir los desajustes que en todo proyecto se producen y adoptemos

nuevas medidas que mejoren la confluencia de los intereses públicos, individuales y colectivos, de desarrollo profesional.

**2. Nuevas condiciones en la educación y cambios en la función docente.**

El Sistema Educativo Andaluz, como hemos señalado, ha alcanzado unos niveles razonables de logros cuantitativos y cualitativos. Sin menoscabo de las situaciones particulares deficitarias y de las mejoras que aún son imprescindibles, la extensión de la escolarización obligatoria, las dotaciones de infraestructuras, la disminución de la ratio alumnos-profesor y otros indicadores, muestran un estado de desarrollo general que permite en estos momentos el abordaje de metas más ambiciosas para la mejora de la calidad de la educación.

Pero es necesario seguir incrementando el clima de diálogo, intercambio y comunicación, entre todos los sectores sociales y la comunidad educativa, para evitar la construcción de mitos y optimizar el enorme potencial social que implica la ampliación de la educación gratuita y obligatoria en el incremento de calidad de vida de la ciudadanía.

Una de las cuestiones más debatidas en los últimos años ha sido el deterioro de la enseñanza y la consiguiente disminución de los niveles académicos en la Educación Secundaria Obligatoria, que ha llegado a convertirse en el tópicus por antonomasia de la contestación a la LOGSE. Según el Informe de la Evaluación de la ESO en Andalucía, tal deterioro tiene todas las características de un mito que se extiende con fuerza sin la necesidad de justificar, argumentar u ofrecer evidencias. Tanto el profesorado como el alumnado admiten que no hay evidencias pero que hay una sensación de que así es. No podemos confundir los cambios culturales con la bajada de niveles culturales y, en ese sentido, debemos ser conscientes de que nuestros jóvenes desarrollan hoy unas capacidades y consolidan unos aprendizajes bien distintos de los clásicos pero no por ello menos relevantes. Desde esta perspectiva, es un error valorar la actual Secundaria Obligatoria utilizando los parámetros propios del antiguo Bachillerato. Bien es cierto que los cambios sociales, económicos y tecnológicos que se vienen produciendo y que afectan al conjunto social repercuten de manera muy directa en el ámbito educativo y, de forma particular, en sus principales agentes, los profesores y profesoras, que se ven abocados a cambios profundos en su función. Pero, tal vez, se esté exagerando cuando se alude a la rapidez con la que se producen tales transformaciones, pues la mayoría ocurren muy lentamente y los cambios significativos a largo plazo necesitan un margen temporal de más de cinco años. Lo que apreciamos como cambios son en la mayoría de los casos sucesos inesperados, muy poderosos, ante los que sí debemos estar alerta. Podría decirse que lo que domina nuestra sociedad es la sorpresa.

Algunas de estas tendencias son:

- La demanda de titulaciones más elevadas para acceder al empleo, al tiempo que niveles más altos de desempleo juvenil, salarios más bajos y mayor inestabilidad en los puestos de trabajo lleva a algunos estudiantes a apreciar que incluso con más educación su perspectiva económica decrece.

- Un asunto especialmente importante es la desigualdad de ingresos y la pobreza que sigue siendo uno de los más importantes predictores del rendimiento educativo. Las escuelas tienen que trabajar no sólo con niños y niñas, sino también con familias.

- Las tecnologías de la información y la comunicación están cambiando las maneras en las que el conocimiento se produce, se difunde y se almacena. El control que la institución educativa tenía sobre el currículo y el conocimiento está desapareciendo de la misma manera que desaparece la posición monopolizadora de la escuela como proveedora de cualificaciones ante la emergencia de otras instancias.

- En las instituciones se ha producido la irrupción de las divisiones y las tensiones colectivas de clase, de género, étnicas (raciales, religiosas, lingüísticas) intercomunitarias (regionales, nacionales, migratorias), de las diferencias posibles de rechazo (físicas, de capacidad) o de las opciones susceptibles de conflicto (sexuales, políticas).

- Los niveles educativos más altos han permitido a las personas mayores posibilidades de defensa de sus derechos y de desafío a las instituciones, que se perciben como menor reconocimiento de la autoridad y de las tradiciones institucionales. Se trata, sin embargo, de un sistema de autoridad más compartido por las familias y el alumnado que se manifiesta en la demanda de un papel más activo por parte de las familias y en un alumnado más reticente a hacer lo que se le dice.

Las tendencias apuntadas tienen sus particulares repercusiones en el ámbito escolar implicando nuevas exigencias al profesorado. Entre ellas queremos señalar:

- El paso de un sistema de enseñanza selectiva a una enseñanza generalizada, que exige contemplar nuevos parámetros y valores de calidad diferentes a los de aquella educación a la que sólo unos pocos tenían acceso.

- Las instituciones educativas, diseñadas para colocar a todo el mundo en el mismo molde, tienen ahora que aprender a tratar e integrar la diversidad cultural, de género, social, etc.

- Un modelo de sociedad, cada vez más plural, exige de la escuela que se promueva la cohesión social al tiempo que el respeto a la diversidad de valores educativos, debiendo encajar la ruptura del tradicional consenso en educación.

- Se han ampliado las expectativas sociales hacia la escuela esperando que desde la educación se dé respuesta a todos los crecientes problemas sociales (educación vial, educación para la salud, educación para la tolerancia, etc.).

- El esfuerzo volcado en una actividad cuyo producto no tiene inmediatez -la educación-, hace que, en muchas ocasiones, los resultados sean percibidos por el profesorado sin proporción al esfuerzo invertido.

- Los cambios generados con respecto al valor del conocimiento, producen que el desarrollo intelectual de nuestra sociedad no necesite de la acumulación de información y datos, sino del dominio de estrategias de búsqueda, estructuración, análisis y presentación de dicha información.

De un modo u otro estas circunstancias han propiciado, en algunos sectores del profesorado, la percepción de ruptura de la identidad profesional ante las nuevas situaciones, cualitativamente diferentes el profesorado se debate entre la exigencia

de dar repuestas inmediatas y al mismo tiempo dar sentido a su actividad, generándose, en algunos casos, baja autoestima y desmotivación.

El desajuste entre el tradicional perfil profesional y las nuevas y complejas funciones asignadas al profesorado, que se ha generado en pocos años, requiere una estrategia global desde la formación que ayude al profesorado a encontrar las respuestas más ajustadas a situaciones diversas y cambiantes, reduciendo la ansiedad que éstas pudieran provocarle. Una formación dirigida a desarrollar profesionales reflexivos capaces de poner su mejor experiencia profesional al servicio público que desempeñan.

**3. Un nuevo paso en la formación del profesorado andaluz.**

El Sistema Andaluz de Formación del Profesorado, como hemos señalado, ha venido haciendo un gran esfuerzo para formar a su profesorado y mejorar así las prácticas educativas. Pero es el momento de, a partir de la experiencia acumulada y de los nuevos conocimientos que se han producido, abordar nuevos retos.

Venimos centrando nuestros esfuerzos en la preparación del profesorado, desde la hipótesis de la repercusión directa de la formación sobre la mejora de las prácticas educativas, tal vez sin haber situado con exactitud el objetivo en los beneficiarios de las buenas prácticas: el alumnado. Porque el aumento de la capacidad del profesorado debe significar el aumento del desarrollo y rendimiento del alumnado.

En definitiva, si los cambios en la formación no los dirigimos hacia la consecución de este efecto podemos seguir invirtiendo en el desarrollo y mejora del personal pero no necesariamente en la mejora las capacidades del alumnado que es, en definitiva, el objetivo central.

Pero también es cierto que para mejorar los resultados educativos del alumnado, hay que mejorar las condiciones de los centros y ello requiere que el profesorado se desarrolle individual y colectivamente. Debemos, pues, seguir profundizando en la creación de suficientes oportunidades profesionales para que los profesores/as aprendan unos de otros.

El Sistema Andaluz de Formación del Profesorado, sus Centros del Profesorado, sus redes de asesorías, sus medios y recursos, constituyen un soporte sólido y estable para acometer nuevos retos y promover grados significativos de desarrollo profesional.

**3.1. Formar al profesorado para la escuela pública.**

En relación con la formación del profesorado para una escuela pública parece necesario establecer algunos referentes obligados; Pensando que se trata de desarrollar y mejorar la docencia en tanto servicio público y democrático.

En efecto, si pretendemos que el ejercicio de la docencia se convierta en un servicio público de calidad, dentro de una concepción democrática de la enseñanza, debemos establecer algunas cuestiones, a modo de referentes obligados.

Enseñar no es solamente hacer elecciones epistemológicas, didácticas, prácticas, sino también elecciones éticas y políticas. Por tanto, es fundamental que entre las competencias profesionales figuren la capacidad de discernimiento ante los conflictos de valores o de normas y la diversidad de finalidades asignadas a la educación escolar. Este modelo profesional debe caracterizarse por su actividad reflexiva, deliberadora e investigadora. Las competencias profesionales se construyen a lo largo de toda la carrera docente si la experiencia se integra con la reflexión, la deliberación, la indagación y el trabajo cooperativo.

Aunque la actividad del profesorado, por sí sola, no puede crear una sociedad mejor, no cabe duda de su importante cooperación en hacerla realidad. Esta dimensión ética del trabajo docente convierte a profesores y profesoras en actores sociales de primer orden.

Si reconocemos ese protagonismo, debemos preparar al profesorado para que sea consciente de las dimensiones éticas de su trabajo y para que desarrollen su compromiso con determinados valores democráticos.

Es importante que el profesorado tenga conocimiento de sus materias y capacidad para transmitir ese conocimiento a su alumnado, el rigor académico y la competencia técnica son fundamentales, pero no se puede olvidar que una educación democrática debe convertir al alumnado en partícipe activo en los procesos de deliberación democrática de la sociedad. Educar en y para la ciudadanía es el objetivo irrenunciable de la educación obligatoria. Del mismo modo, es importante insistir en que en la educación pública, la de todos y todas, el rigor disciplinar no puede ser ajeno al alumnado menos favorecido. Los beneficios de la buena formación académica deben ser compartidos por todo el alumnado, no se puede olvidar que la calidad pública de la enseñanza no se compra, es un derecho.

Si el conocimiento disciplinar es valioso es, precisamente, porque manifiesta su utilidad como herramienta de análisis para comprender mejor los problemas de todo tipo, teóricos y prácticos; físicos, económicos, éticos o artísticos., que afectan a la ciudadanía.

Responder a estas exigencias requiere una autonomía profesional en la que hay que seguir profundizando, porque la autonomía del profesorado responsable de la educación pública debe estar marcada por la responsabilidad social y el compromiso cívico con un proyecto de interés público. Una educación democrática requiere del profesorado una sólida autoridad con los límites legítimos al ejercicio de la misma y desde el principio de equidad que exige proporcionar educación a todos y todas.

**4. Objetivos que orientan el desarrollo de este Plan.**

- Mejorar las prácticas educativas orientadas a la mayor calidad del aprendizaje del alumnado.

- Promover la conciencia profesional docente y el desarrollo autónomo del profesorado, teniendo en cuenta sus diferentes niveles de experiencia.

- Producir mayor conocimiento educativo favoreciendo y valorando la diversidad, la innovación y la experimentación rigurosa.

- Construir comunidad de aprendizaje y educación.

4.1. Mejorar las prácticas educativas orientadas a la mayor calidad del aprendizaje del alumnado.

La mejora de la práctica profesional concreta debe ser el hilo conductor de la formación, considerando que las buenas prácticas son aquellas que se orientan a la mejora de los resultados del alumnado y que la implicación de éstos en su aprendizaje es un elemento clave para el éxito de dicha mejora.

Los enfoques de enseñanza dominantes no vienen consiguiendo una formación de calidad en sectores importantes del alumnado, porque son ajenos a la nueva institución escolar fruto de los cambios señalados. En este sentido, se puede afirmar que el espíritu pedagógico y formativo de la LOGSE no ha calado en las prácticas escolares mayoritarias, quedando reducido en ocasiones a cumplir con procedimientos burocráticos mientras se mantienen inalterables conductas pedagógicas esenciales.

Es necesario desarrollar estrategias más centradas en los procesos de enseñanza-aprendizaje, en los contextos donde ocurren y en las personas implicadas que no han recibido la atención que merecen, tal vez por exceso de confianza en la capacidad transformadora de los cambios normativos y legales. La difusión y explicación del currículum y de sus principios, ciertamente progresistas y renovadores, era condición necesaria, pero se constata hoy como insuficiente, para la transformación de las prácticas docentes. El desconcierto que viene manifestando una parte del profesorado y la contestación que se produce en algunos sectores a un modelo educativo que es, sin duda, el mejor que hemos tenido nunca, son pruebas, una vez más, de las limitaciones de las normas para transformar las prácticas.

Debemos, pues, recuperar la práctica docente como punto de referencia para la reflexión.

Los esfuerzos realizados por el Sistema Andaluz de Formación del Profesorado no siempre han repercutido en lo que era su principal objetivo: La mejora de la práctica docente y pensamos que es el momento de reorientar de nuevo la formación como instrumento al servicio de una práctica que favorezca el aprendizaje del alumnado, frente al efecto de “valor en sí misma” en que, sin pretenderlo, ha derivado.

Pensamos que el conocimiento práctico docente ha de considerarse como un valor en torno al cual articular la identidad profesional y, por ello, debemos promover un modelo de profesionalidad centrado en la actividad genuina del profesorado y en el conocimiento práctico y específico que dicha actividad demanda y genera.

4.2. Promover la conciencia profesional docente y el desarrollo autónomo del profesorado, teniendo en cuenta sus diferentes niveles de experiencia.

El interés por un desarrollo unitario del profesorado en su conjunto, ha promovido el desarrollo de fórmulas igualitarias y homogéneas en la distribución de los recursos formativos, que no ha propiciado la mayor evolución de los sectores más comprometidos con la educación.

Pero el profesorado es diverso, con perfiles variados y distintos niveles de implicación y compromiso en la mejora de la práctica docente y, por tanto, es importante diversificar los recursos para la formación con perspectiva abierta, flexible y capaz de adaptarse lo más posible a dichas singularidades profesionales.

Es necesario, en consecuencia, crear condiciones favorables para el desarrollo autónomo de la profesión docente y articular fórmulas diversificadas que permitan desarrollar y promover los distintos niveles de energía transformadora del propio sistema.

El conocimiento y la intervención profesional se construyen y mejoran desde dentro de la profesión, en interacción con influencias sociales, institucionales y científicas externas a la misma.

Se busca un perfil equidistante tanto de una profesionalidad “dependiente”, según la cual los profesores sienten que las responsabilidades de lo que acontece son ajenas a ellos mismos, como de una profesionalidad “corporativa” en la que todo ha de ser controlado exclusivamente por el cuerpo profesional. El desarrollo de la autonomía que se propone ha de entenderse, por tanto, en el marco de una concepción de la enseñanza como servicio público y de la profesión como actividad de intervención social.

El sentido de pertenencia a la profesión debe articularse progresivamente en torno a dos ámbitos complementarios: el Centro Escolar y las Redes y Colectivos profesionales o, puestos en otros términos, lo local junto a lo global. Se trata de promover dos escenarios para el desarrollo profesional que lejos de ser antagónicos se necesitan mutuamente.

El Centro como lugar donde ha de articularse en lo concreto la dialéctica entre diversidad y cooperación, de manera que los cambios se ajusten a los niveles y a los ritmos colectivos más plausibles, aun manteniendo grados tolerables de divergencia. Las Redes como lugar de encuentro de comunidades de profesores que comparten intereses profesionales (un determinado enfoque pedagógico, un proyecto de experimentación curricular de área o nivel, un ámbito de innovación común, la aplicación y evaluación de determinado tipo de materiales curriculares, etc.) y que permiten organizar el debate en torno a líneas de trabajo diferenciadas, a fundamentos teóricos o/y metodológicos diversos, a datos empíricos diferentes, etc.

Los Centros sin las Redes pueden tender a perpetuarse en la tradición, las Redes y Colectivos sin los Centros pueden tender a situar sus expectativas de cambio excesivamente lejos de las posibilidades reales del conjunto de la profesión. Así pues, no podemos contemplar a los centros como unidades aisladas, como tampoco pueden los docentes ejercer su función como entes individualizados y aislados en los centros escolares; Todo lo contrario, la calidad del sistema educativo también estriba en la capacidad de interrelación y cooperación de los centros y de los docentes, formando redes que puedan evolucionar en comunidades más complejas de aprendizaje y educación.

4.3. Producir mayor conocimiento educativo favoreciendo y valorando la diversidad, la innovación, la experimentación y el compromiso con la mejora.

El nuevo modelo educativo ha supuesto un cambio en profundidad de las tareas docentes y del papel que el profesorado debe desempeñar en los procesos educativos. En este sentido, es preciso promover cuantas medidas sean necesarias para mejorar su capacidad de respuesta a las nuevas exigencias educativas.

La dinámica de los centros no ha evolucionado significativamente hacia un modelo autónomo, cooperativo e innovador. Salvo importantes excepciones, la tendencia predominante, especialmente en Secundaria, se aproxima más a un funcionamiento centrado en el cumplimiento de los requerimientos administrativos externos que en las necesidades formativas, pedagógicas y sociales del contexto concreto.

Debemos, pues, propiciar una formación permanente que permita respuestas más adecuadas a los diversos contextos educativos.

La diversidad de enfoques, el contraste riguroso de argumentos y la innovación y experimentación al servicio de la calidad de la enseñanza, deben considerarse un patrimonio colectivo.

Se pretende que el conjunto de la profesión y, por extensión, de la sociedad, vaya considerando que ciertos grados de diversidad y de innovación son un bien colectivo que, al igual que en otras profesiones de interés social, pueden colaborar a la mejora futura del conocimiento y de la acción profesional. En ese sentido hay que entender la metáfora tan utilizada del profesor/a reflexivo e investigador, es decir, en el de incrementar el grado de reconocimiento y valoración colectiva de estas cualidades profesionales.

#### 4.4. Construir comunidad de aprendizaje y educación.

La educación es una tarea colectiva, en la que están implicados diferentes sectores, instancias e instituciones de la sociedad. Asimismo, el resultado de esta tarea no puede traducirse sólo en un beneficio individual, sino que ha de repercutir en el bien y la mejora de la comunidad.

El desarrollo de una actividad que responda a estas características implica compartir ideas, metas e intereses, así como asumir el diálogo, el consenso y el trabajo cooperativo como estrategias de actuación.

La formación del profesorado no puede quedar al margen de estas intenciones y, en consecuencia, ha de contribuir a la creación de las condiciones que favorezcan la implicación efectiva de todos los sectores de la sociedad en la actividad educativa y que faciliten la proyección hacia el entorno de los resultados que genere.

Se trata, por un lado, de instalar en las prácticas docentes la idea de que éstas no son individuales, sino de grupos o equipos y, por otro, de situar estas prácticas en el contexto en que se realizan, que no puede ser otro que el centro escolar, entendido como un espacio en el que convergen diversidad de intereses y expectativas, abierto a su entorno y en íntima relación con él.

Los centros se convierten así en comunidades educadoras, que llevan a la práctica un proyecto educativo fruto de un trabajo colectivo y que, trascendiendo sus "límites naturales", se proyecta hacia su entorno, con la intención de transformarlo y mejorarlo.

A su vez, como hemos indicado antes, las comunidades elementales pueden ir más allá de los mismos centros y constituirse en comunidades más amplias en razón de la colaboración entre varios centros.

En la escuela pública española no es fácil encontrar una tradición favorable a la formación de la comunidad educativa. El profesorado se siente responsable de su tarea en el aula, pero en algunos casos escasamente comprometido con la calidad e identidad de la escuela en su conjunto. Sin embargo, los importantes retos que se le plantean a la escuela actual como consecuencia de los sustantivos cambios sociales anteriormente comentados, desbordan las respuestas individuales de los docentes y ponen claramente de manifiesto la necesidad de respuestas cooperativas y convergentes. Por ello el Plan de Formación debe poner especial énfasis en la formación de actitudes, habilidades y estrategias que estimulen y favorezcan la cooperación de los agentes implicados en la escuela y su apertura a la colaboración de la comunidad del entorno social.

### 5. Algunos principios de actuación en la consecución de estos objetivos.

5.1. La formación, sin perder de vista el modelo de profesionalidad descrito, ha de adecuarse a los diferentes grados de experiencia profesional.

Para aquel profesorado que se encuentre en niveles iniciales de desarrollo, lo relevante para impulsar su profesionalidad puede ser promover una estrategia de dinamización que refuerce su autoestima profesional, el reconocimiento a su labor docente y su capacidad para iniciar cambios modestos en su labor diaria.

Para otros, más experimentados, quizás, lo necesario sea reconocerles los esfuerzos de innovación realizados intuitivamente, aportándoles un marco para el intercambio con otros colegas y ayudándoles a definir con mayor fundamento sus hipótesis de trabajo.

Por último, para quienes ya tienen un largo recorrido en la experimentación curricular, posiblemente, la estrategia adecuada sea ayudarles a convertir en productos comunicables su experiencia (materiales, vídeos, web, etc.), impulsarles a compartir su conocimiento práctico con colegas de menor grado de desarrollo, dándoles un papel de tutorización y acompañamiento, y facilitarles la creación de redes estables de experimentación e investigación escolar, así como el acceso a intercambios con instituciones y especialistas que permitan la necesaria interacción entre la teoría y la práctica educativa.

Con este propósito, la colaboración e integración de esfuerzos y recursos de la formación inicial y de la formación permanente debe ser una estrategia privilegiada en el presente Plan. La investigación, la formación y la experimentación educativas han de converger en la mejora de la práctica escolar cotidiana que mejora la calidad del aprendizaje.



5.2. Cualquier modalidad de formación, ha de promover itinerarios flexibles que aprovechen al máximo los recursos materiales y humanos que el propio proceso genera.

La autonomía y el desarrollo profesional que se pretende ha de entenderse tanto en su dimensión individual (diversidad de grados y niveles) como en su dimensión sistémica y colectiva, de manera que los Centros Escolares y las Redes con mayor nivel de cualificación, con el apoyo institucional, puedan ser elementos con un impacto relevante en el conjunto, a través de los intercambios de experiencias, materiales e información con Centros y Redes con grados intermedios de desarrollo; Y éstos, a su vez, serlo de profesorado y centros que se encuentran en fases más iniciales de desarrollo profesional.

Hay que establecer los flujos necesarios para evitar tanto una formación horizontal e igualitarista, que olvide la diversidad, como itinerarios rígidos y jerarquizados que impidan los procesos de retroalimentación interna.

5.3. Los contenidos de la formación han de organizarse en torno a los problemas prácticos de la actividad profesional.

La formulación de contenidos escolares, el diseño de actividades y recursos, la evaluación y el seguimiento del aprendizaje de los alumnos, la gestión de la dinámica del aula, la participación en las actividades del centro, etc. son las tareas y los problemas habituales del profesorado y, por tanto, los ámbitos naturales donde se concretan sus opciones profesionales y se materializa la lógica de su conocimiento profesional específico.

La dificultad que tienen muchas actividades para incidir en la mejora de la práctica docente es debida a una organización de contenidos que obedecen exclusivamente a una lógica disciplinar y académica, alejada de la práctica. Por tanto, hay que organizar las actividades formativas en torno a los problemas prácticos mencionados, porque ello permite poner en juego tanto aportaciones contextualizadas de las disciplinas como experiencias profesionales de cierto nivel de cualificación, de esta forma se incide directamente en el núcleo básico de la profesionalidad: El desarrollo progresivo y riguroso de una práctica fundamentada.

5.4. La metodología formativa ha de basarse en el trabajo cooperativo con ciclos de actividades que combinen el análisis de problemas prácticos, el estudio de ideas y experiencias alternativas y el diseño y aplicación de nuevas intervenciones. Frente a las metodologías expositivas tradicionales, en las que se pretenden transferir directamente nuevos conocimientos al profesorado y frente al mero intercambio de experiencias, donde se comparte un determinado saber-hacer particular, frecuentemente condicionado por concepciones implícitas y "lugares comunes" y con escasas posibilidades de ser cuestionado desde "miradas" teóricas diferentes, se optará por un enfoque metodológico progresivo, que permita al profesorado tomar conciencia de sus propias perspectivas a la hora de abordar los problemas con que se encuentra en la práctica, confrontarlas con otras próximas a su nivel de desarrollo potencial que le provoquen cambios y reelaboraciones y tratar de convertir dichos cambios en un nuevo saber-hacer profesional.

**6. Líneas de actuación y medidas para la consecución de estos objetivos.**

Si queremos que la formación permanente promovida institucionalmente mejore las prácticas docentes, los rendimientos educativos del alumnado y favorezca la diversidad, innovación y experimentación, es necesario crear condiciones favorables que faciliten el desarrollo autónomo de la profesión docente.

Frente a los modelos que pretenden transferir los cambios de manera vertical (de la Administración al profesorado o de la teoría a la acción), o los que confían en que sea exclusivamente la demanda del profesorado la que marque el tipo, la modalidad y los contenidos de las actividades formativas, este Plan se propone impulsar un modelo de formación que, tomando como referencia el tipo de profesionalidad expuesto en los puntos anteriores, cree aquellas condiciones institucionales, organizativas y de medios materiales y humanos para que emerja y se consolide el desarrollo autónomo del profesorado.

Para ello es necesario convertir en eje de la formación las habilidades que promuevan el sentido reflexivo, ético y deliberativo de la práctica docente.

1. Aprender a ver y a analizar. Aprender a analizar es aprender a poner en relación los elementos, las variables de una situación, aprender a identificar los mecanismos subyacentes, las lógicas de funcionamiento, las racionalidades de la acción.

2. Aprender a hablar y a escuchar. Contar oralmente o por escrito eso que uno ve o hace para que los otros tengan posibilidades de ayuda, exige un aprendizaje específico.

3. Aprender a hacer. Es afrontar progresivamente la complejidad y disponer de un marco que permita expresar las dudas y miedos, buscar apoyo o consejo, dar sentido a la experiencia.

4. Aprender a reflexionar. La reflexión es la fuente de una acción más profesional y de una integración de los diferentes tipos de saber. Para aprender de la experiencia hay que aprender a reflexionar sobre la práctica pero no solamente a posteriori, sino en el momento mismo de la acción.

Las medidas que nos proponemos, con el fin de atender a los objetivos señalados, las hemos estructurado en tres líneas de actuación, en función de diferentes ámbitos de intervención. Por un lado, aquéllas que se dirigen a estimular el desarrollo profesional, por otro, las dirigidas a reorientar la actuación de los Centros del Profesorado y, finalmente, otras dirigidas a establecer puentes entre la formación inicial y la formación permanente del profesorado.

La Administración educativa se compromete a modificar los baremos de los diferentes concursos y convocatorias para que los méritos profesionales de calidad, de acuerdo con la filosofía de este Plan, tengan el reconocimiento que se merecen.

**6.1. Medidas dirigidas a estimular el desarrollo profesional.**

Es nuestro compromiso mejorar la imagen del profesorado como colectivo profesional ante sí mismo y en su proyección social, así como estimular, con medidas positivas, el compromiso profesional, la participación del profesorado, el inicio de experiencias realistas de innovación en el aula y en el centro, la formación de equipos de trabajo y la colaboración con la comunidad escolar. Para ello, vamos a poner en marcha las siguientes medidas, sin menoscabo de otras que en su desarrollo pudieran adoptarse:

a) Impulsar y apoyar a los colectivos de profesores y profesoras que se impliquen en grupos de trabajo, proyectos de innovación, investigación y experimentación educativa y planes de mejora y cuantas iniciativas de formación se pongan en marcha. Con los proyectos de innovación se trata de fortalecer los colectivos de profesores y profesoras intra o intercentros que vienen realizando experiencias de innovación escolar sostenidas en el tiempo y relevantes para la mejora de la enseñanza y el aprendizaje en el aula.

Evidentemente, en esta línea de actuación se incluirían colectivos que trabajen con diferentes temáticas o que se sitúen en distintos grados de desarrollo. La continuidad en el tiempo, el carácter realmente innovador de la experiencia y su incidencia en la práctica del aula y en la mejora de los rendimientos educativos del alumnado, serán los indicadores a tener en cuenta para la continuación de la financiación a estos proyectos.

El apoyo y el asesoramiento a estos colectivos tendrá como meta estratégica el ir consiguiendo una mejor fundamentación de las innovaciones, la formulación explícita de las hipótesis curriculares que las sustentan y la incorporación gradual de procedimientos para un seguimiento de las mismas. Asimismo, se buscará ampliar el campo de la innovación, de tal forma que la práctica anterior vaya siendo sustituida progresivamente por las experiencias innovadoras.

Con los proyectos institucionales de experimentación e investigación educativa se pretende reconocer e impulsar a los sectores del profesorado con mayor nivel de desarrollo, a través de su implicación en cambios de un nivel de profundidad y extensión mayores que en las experiencias de innovación.

La fundamentación rigurosa, la formulación de hipótesis explícitas, el seguimiento interno y la producción de materiales serán, en este caso, requisitos necesarios para la inclusión en esta línea de actuación.

Pueden darse aquí al menos tres modalidades diferentes: a) proyectos impulsados por un centro educativo en los que se pretendan transformaciones de la cultura pedagógica y organizativa del mismo; b) proyectos de colectivos de profesores y profesoras de un mismo área o nivel (de uno o varios centros) en los que se someta a experimentación un enfoque didáctico específico; y c) proyectos de profesores y profesoras de diferentes centros, áreas o niveles que comparten un enfoque pedagógico y didáctico general.

Con los Planes de Mejora se pretende que los centros docentes aprendan de su experiencia, a desarrollar y consolidar esquemas de comprensión y de acción en su orientación permanente hacia el logro de los fines, las metas y los objetivos que les son propios. Se trata de implicar a los centros en el desarrollo de una cultura de autoevaluación que haga posible la mejora continua de su funcionamiento y de sus resultados.

Los Proyectos de apertura del Centro a la comunidad y al entorno persiguen formar al profesorado para promover la cooperación de todos/as en la tarea educativa buscando formas de intercambio entre el centro y el entorno próximo para un mayor aprovechamiento de recursos y servicios.

En cualquier caso, para la selección de los proyectos y planes se establecerá previamente los requisitos que han de cumplir y el número máximo que se puede financiar para garantizar, con los medios económicos y humanos disponibles, un proceso de altos niveles de calidad.

El apoyo a estos proyectos llevará consigo el compromiso de colaborar en tareas de asesoramiento en otros niveles de desarrollo profesional y en otras líneas de actuación, así como de producir materiales curriculares experimentados que reviertan en otros colectivos profesionales.

Asimismo se valorará e impulsará la colaboración y participación de aquellos sectores universitarios vinculados a una investigación educativa comprometida con la mejora de la práctica escolar. Medidas en esta línea de actuación:

- Creación de una convocatoria anual para proyectos de innovación educativa.
- Creación de una convocatoria anual para proyectos de experimentación e investigación.
- Creación de una convocatoria para desarrollo de Planes de Mejora.
- Creación de una convocatoria para dotación de infraestructura de apoyo a los proyectos de innovación y de experimentación e investigación.
- Creación de una convocatoria para Proyectos de apertura del centro a la comunidad y al entorno.
- Creación de una base de datos en internet con todos los colectivos y las experiencias que desarrollan.
- Organización de encuentros por temáticas afines que favorezcan la creación de redes de intercambio entre los colectivos de profesores y profesoras implicados.
- Organización de cursos que aborden temas concretos relacionados con las diferentes experiencias.
- Asesoramiento directo, entendido como un proceso de orientación y acompañamiento crítico, facilitado por los Centros del Profesorado.
- Presentación pública en los centros y localidades de los resultados de los proyectos desarrollados.
- Difusión en los medios de aquellas experiencias de mayor calidad.
- Se priorizará, en las ayudas para formación, la asistencia a Jornadas y Congresos, relacionados con la temática de las distintas experiencias, a los componentes de las mismas.
- Apoyo a la creación y mantenimiento de redes estables de colectivos o de centros de innovación, experimentales o implicados en planes de mejora, que compartan un mismo proyecto o proyectos afines.

b) Promover la producción y difusión de recursos y materiales didácticos y de aula (impresos, manipulativos, audiovisuales e informáticos).

La experiencia es una fuente importante de conocimiento profesional en el ejercicio de la función educativa que debemos



traducir en cultura pedagógica para toda la comunidad. Es importante que los conocimientos profesionales, fruto de la reflexión y la experimentación por la necesidad de dar respuestas ajustadas a la práctica cotidiana en el aula y en el centro, se publiquen y se difundan.

Cualquier saber, para convertirse en conocimiento debe ser comunicable. Hacer partícipes a otras personas de la propia experiencia requiere una reflexión sobre ella que exige no sólo hacer explícitos los supuestos en que se fundamentan las prácticas sino también dar al saber propio el orden y sentido necesario para que la comunicación se produzca.

Por otro lado, una de las estrategias más eficaces para generar interacciones entre los diferentes niveles del sistema de formación es la producción y difusión de materiales experimentados, donde se muestre el diseño, aplicación y evaluación de nuevas propuestas curriculares y de formación del profesorado. De esta forma, el resultado de la innovación y de la experimentación se convierte en conocimiento práctico comunicable que actúa como información de contraste en el ciclo formativo de otros profesores.

Algunas de las actuaciones que vamos a impulsar en este campo son:

- Creación de una convocatoria para la edición de materiales educativos tanto de centro como de aula, con el objeto de promover la reflexión sobre la práctica y facilitar su difusión entre el profesorado.

- Realización de concursos para la coedición de colecciones de materiales experimentados, tanto en formato escrito como audiovisual e informático.

- Inclusión en la base de datos general de un apartado interactivo de materiales, actividades y recursos que permita la incorporación de nueva información por parte de los usuarios.

6.2. Medidas para profundizar en las funciones de los Centros del Profesorado.

Para atender a las nuevas necesidades de formación del profesorado es necesario dar un impulso al protagonismo de los Centros del Profesorado como espacios de encuentro, comunicación de experiencias y desarrollo profesional docente, que promueva iniciativas horizontales:

- Hacia la dinamización, asesoramiento y apoyo de proyectos en los distintos niveles de desarrollo profesional.

6.3. Establecer conexiones sólidas entre la formación inicial y permanente del profesorado.

El desarrollo de esta línea de actuación hace posible intervenir simultáneamente en diferentes frentes estratégicos del sistema educativo. Por un lado, permite vincular de manera estable a equipos de profesores y profesoras universitarios, con colectivos de profesorado innovador y con redes de experimentación e investigación escolar y, por otro, facilitar que las prácticas de enseñanza del alumnado y los primeros años del profesorado novel sean realizadas en contextos innovadores, rompiendo de esta manera con una socialización profesional que pudiera estar cargada de rutinas y creencias conservadoras. Por último, permite que los colectivos y centros con mayor nivel de cualificación tengan un apoyo humano continuo (estudiantes en prácticas y profesorado novel), lo que favorece una organización docente más adecuada a la experimentación y el aporte de ideas nuevas y de la energía e ilusión propia de la gente más joven.

Para el desarrollo de esta línea de actuación se adoptarán las siguientes medidas:

- Desarrollo de un Plan de prácticas de estudiantes de Magisterio en relación con colectivos o/y centros de innovación, experimentación o implicados en planes de mejora.

- Plan de prácticas con profesores de Secundaria en formación inicial (Título Profesional de Especialización Didáctica) en relación con profesores y profesoras, colectivos o/y centros de innovación, experimentación o implicados en planes de mejora, etc.

- Publicación de materiales para las prácticas de enseñanza y la formación de noveles.

- Establecimiento de la tutorización del profesorado novel a cargo de profesores y profesoras pertenecientes a colectivos y centros de innovación, investigación, experimentación o comprometidos en planes de mejora.

- Creación de vías para la participación del profesorado de Infantil, Primaria y Secundaria en la formación inicial universitaria, del profesorado.

- Creación, dentro del Plan Andaluz de Investigación, de una línea específica que promueva la investigación en formación del profesorado desarrollada por equipos de profesores y profesoras de otros niveles educativos junto con universitarios.

- Creación de un Plan experimental de formación del profesorado en alguna de las titulaciones existentes en las universidades andaluzas, para ensayar e investigar alternativas a la formación docente.

## 7. Evaluación del Plan.

El desarrollo de este Plan Andaluz de Formación del Profesorado requiere del diseño de mecanismos de evaluación que proporcionen, de forma continuada, información sobre el alcance real de las actuaciones emprendidas. Esta evaluación, entendida como un ejercicio de responsabilidad individual y también colectivo, que implica un proceso de reflexión y análisis sistemático y riguroso sobre el desarrollo y el resultado de estas actuaciones, ha de extenderse a todos los ámbitos del Sistema Andaluz de Formación y formar parte inseparable de cuantas acciones se pongan en marcha.

Desde esta perspectiva, la evaluación, además de servir para establecer el valor de los logros o resultados alcanzados, debe ser capaz de:

a) Estimular la participación de los diferentes sectores y agentes implicados, tanto en los propios procesos de evaluación como en la toma de las decisiones que resulten de los mismos. Para ello, la garantía de la confidencialidad de los datos, el respeto a las diferentes perspectivas e interpretaciones que pudieran existir, la difusión de las informaciones generadas y el fomento del diálogo, el debate y la búsqueda del consenso, deben ser principios que rijan cuantos procesos de evaluación se pongan en marcha.

b) Constituir en sí misma un proceso de formación y contribuir a desencadenar nuevos procesos formativos. En ese sentido, las actividades de evaluación que se realicen deben ayudar a identificar los logros y los problemas, promover la reflexión y el análisis crítico sobre las actuaciones que se someten a revisión y contribuir a generar conocimientos que faciliten la comprensión de las prácticas educativas y la valoración de sus efectos.

c) Apoyar y orientar la toma de decisiones en los diferentes ámbitos del Sistema Andaluz de Formación. En consecuencia, la evaluación no puede limitarse a la identificación y valoración de resultados, sino que ha de extenderse también a la explicación de los procesos a través de los que éstos se alcanzan, ofreciendo información sobre las diferentes perspectivas, intereses, resistencias y posibilidades que subyacen en la planificación y desarrollo de cualquier propuesta o acción de formación.

Es evidente que la calidad y eficacia de las acciones que desarrollan el Plan Andaluz de Formación del Profesorado dependen de múltiples factores relacionados, que están vinculados tanto con los objetivos propuestos como con los procesos que se diseñen para alcanzarlos y con los recursos con que se dote el propio Plan. Por otra parte, los factores antes aludidos interaccionan con un conjunto de funciones que van desde la planificación de las actuaciones que se pondrán en marcha hasta la valoración de las consecuencias de dichas actuaciones. Por todo ello, las evaluaciones que se realicen deberán dar respuesta a cuestiones como:

- El grado de consecución de los objetivos establecidos.
- La idoneidad de las actuaciones programadas y de los recursos de todo tipo (normativos, económicos, materiales y humanos) que se han previsto para alcanzar los objetivos.
- La eficacia de los mecanismos de difusión, coordinación y organización interna.
- Otros resultados no previstos y las variables que intervienen en ellos.

Las características de la evaluación que se pretende realizar hacen que todos cuantos participan en el desarrollo de este Plan Andaluz de Formación del Profesorado deban implicarse en la misma, contribuyendo de esta forma al desarrollo del propio Plan. Es necesario, por tanto, impulsar, a través de la evaluación, procesos de análisis y reflexión sobre las actuaciones llevadas a cabo, que permitan formular propuestas encaminadas a la mejora de estas actuaciones, de las prácticas educativas sobre las que se pretende incidir y, en último término, de los resultados educativos.

Desde esta perspectiva, la evaluación del Plan Andaluz de Formación del Profesorado, combinará las siguientes estrategias y procedimientos:

- Seguimiento de los programas y convocatorias específicas que desarrollan el Plan Andaluz de Formación del Profesorado, por parte de los órganos responsables de su gestión.
- Análisis de los informes y memorias realizados por los grupos y el profesorado participante en estas actividades.
- Autoevaluación de los CEP y análisis de las memorias anuales que resultan de esta autoevaluación.
- Evaluación externa del sistema de formación, realizada por equipos de expertos a través de convocatorias públicas. En la elaboración de este Plan se han tenido en cuenta las aportaciones de los Centros del Profesorado, Delegaciones Provinciales de Educación, Comisiones Provinciales de Formación, Comisión Regional de Formación, Expertos en Formación del Profesorado, así como las llegadas por internet como consecuencia de la inclusión del borrador en la página web Averroes

**§ 37 Orden de 16 de octubre de 2006**, por la que se regula el reconocimiento, registro y certificación de las actividades de formación permanente.<sup>364</sup>  
(BOJA núm. 217, de 9 de noviembre; Corr. Err. BOJA núm. 228, de 24 de noviembre)

**Art. 1. Objeto.**

1. La presente Orden tiene como objeto regular el proceso de reconocimiento, registro y certificación de las actividades de formación permanente organizadas por instituciones públicas y entidades privadas, dirigidas al profesorado de centros docentes sostenidos con fondos públicos de todos los niveles educativos a excepción de los universitarios, a los servicios técnicos de apoyo a los mismos y a los servicios de inspección educativa.

<sup>364</sup> Su Preámbulo establece:

"El apoyo al profesorado y a su formación constituyen elementos imprescindibles para mejorar la calidad de los sistemas educativos de forma que éstos puedan responder a las exigencias que demanda la sociedad actual. La actual legislación estatal y autonómica incluyen entre sus principios y objetivos el reconocimiento de la función docente como un factor esencial de la calidad de la educación, que se manifiesta en la atención prioritaria a la formación y actualización del profesorado y a su promoción profesional.

El Decreto 110/2003, de 22 de abril, por el que se regula la formación permanente del profesorado, en adelante Decreto 110/2003, y la Orden de 9 de junio de 2003, de la Consejería de Educación, por la que se aprueba el II Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, constituyen un marco normativo que ha permitido contar con iniciativas formativas organizadas no sólo desde la Red de Centros del Profesorado, sino también con aquellas otras desarrolladas por iniciativa o en colaboración con otras instituciones o entidades.

En los últimos años se ha producido un incremento sustancial en el número de solicitudes presentadas por entidades públicas y privadas y también ha aumentado significativamente la oferta de actividades a realizar a distancia.

Por otro lado, la teleformación es cada vez más utilizada por el profesorado debido, por un lado, a la expansión del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, y por otro, al hecho de que gracias a ellas un mayor número de personas puede acceder a la formación, lo que ha favorecido la desaparición de las barreras espacio-temporales, el acceso a una gran cantidad de recursos, la facilidad para seguir el trabajo del alumnado y las posibilidades de comunicación horizontal, constante y adaptada a los ritmos y necesidades de los profesionales de la enseñanza. Por ello se requiere establecer un marco normativo que regule las peculiaridades características de esta modalidad formativa.

Por último, la experiencia acumulada desde la publicación de la anterior Orden de 30 de junio de 2003, de la Consejería de Educación, por la que se regula el Registro, la Certificación, la Homologación y los Convenios para la realización de actividades de Formación Permanente del personal docente y la derivada de la aplicación del mencionado Decreto 110/2003, aconsejan introducir algunas novedades que precisen los requisitos de reconocimiento, inscripción y certificación de las actividades de formación."

Por Orden de 16 de diciembre de 2008, se modifica parcialmente esta Orden (BOJA núm. 4, de 8 de enero de 2009), modificaciones que se incorporan a los artículos 3.2, 4.2, 5.2 f), 6.3, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

V. Decreto 9/1986, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Registro General de Personal (§ 12).

El **Acuerdo de la Conferencia de Educación de 21 de marzo de 1996**, sobre reconocimiento de actividades de formación (publicado en el BOE núm. 235, de 1 de octubre de 1997), dispone:

"**Primero.** El Ministerio de Educación y Ciencia y las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias educativas reconocerán las actividades de formación, innovación y perfeccionamiento realizadas fuera de su ámbito por el personal docente que tenga adscrito.

Dichas actividades deberán reunir los requisitos fijados en la normativa sobre formación permanente que rija en la Administración educativa que proceda a su reconocimiento, pudiendo surtir efectos en cuantas convocatorias, concursos o actos administrativos contemplen en sus bases la posibilidad de valorar las actividades de formación permanente objeto de reconocimiento.

**Segundo.** El reconocimiento de las actividades de formación permanente se efectuará a instancia de parte, mediante la presentación por el interesado del certificado acreditativo de su participación.

La solicitud se dirigirá al Ministerio de Educación y Ciencia o a la Consejería de Educación correspondiente, donde el interesado vaya a hacer valer su formación.

La Administración educativa, una vez examinada la solicitud, procederá a expedir un documento en el que se haga referencia al presente Acuerdo y donde aparezcan los datos siguientes:

Nombre y apellidos.

Documento nacional de identidad.

Título de la actividad.

Entidad organizadora.

Lugar de realización.

Fechas de celebración.

Modalidad.

Participación (Asistente, Ponente, Profesor, Director, Coordinador, etc.).

Número de horas."

2. El profesorado en servicio activo que preste servicios en centros sostenidos con fondos públicos tendrá preferencia para asistir a las actividades de formación organizadas por los Centros del Profesorado. Dicha circunstancia deberá precisarse en los criterios de selección de las correspondientes convocatorias, excepto en aquéllas dirigidas a los servicios técnicos de apoyo a los centros docentes y a la inspección educativa.

**Art. 2.** Características de las actividades de formación permanente.

1. A efectos de lo dispuesto en la presente Orden, se considera actividad de formación permanente del profesorado aquella cuyo objetivo es contribuir a la mejora de las prácticas educativas, a promover la conciencia profesional docente y el desarrollo autónomo del profesorado, a producir conocimiento educativo y a construir comunidad de aprendizaje y educación.

2. Sólo se inscribirán en el registro de actividades de formación permanente aquellas actividades que tengan, al menos, cinco horas de duración. Por tanto, no se certificará la participación a las personas asistentes a actividades de duración inferior a cinco horas, excepto en el caso de los tutores, las tutoras, ponentes o profesorado que impartan dichas actividades.

3. El número total de horas de la actividad debe ser proporcional a la dificultad de sus contenidos y al tiempo de dedicación de las personas participantes.

4. Las actividades presenciales de más de 30 horas podrán contar con una fase práctica no presencial, que no superará en ningún caso el 25% del número total de horas de la actividad.

**Art. 3.** Inscripción de las actividades de formación permanente.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Título III del Decreto 110/2003, que regula el régimen del Registro de Actividades de Formación Permanente, con objeto de que las actividades de formación permanente organizadas por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, entidades e instituciones públicas o privadas, puedan ser valoradas y reconocidas al profesorado asistente como méritos específicos en los concursos y convocatorias dirigidas al personal docente, deberán estar inscritas en el Registro de Actividades de Formación Permanente del Profesorado, para lo que deberán ajustarse a los requisitos y criterios establecidos en la presente Orden.

2. El Registro de actividades de formación permanente a que se refiere el apartado 1 será único y se centralizará en la Dirección General competente en materia de formación del profesorado, facilitándose telemáticamente el acceso al mismo a las Delegaciones Provinciales y a los Centros del Profesorado para que pueda desempeñar las funciones de registros auxiliares que establece el artículo 27.1 del Decreto 110/2003, de 22 de abril, por el que se regula el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.

3. Sólo se inscribirán en el Registro de Actividades de Formación Permanente aquellas actividades que, con una duración no inferior a cinco horas, hayan sido objeto de evaluación por parte de la entidad organizadora y cuenten con control de participación del profesorado asistente mediante los procedimientos que se hubieran establecido y que deberán indicarse expresamente en la solicitud de inscripción.

**Art. 4.** Actividades objeto de registro.

Serán objeto de registro:

1. Las actividades de formación organizadas y convocadas por la Consejería de Educación, sus correspondientes Delegaciones Provinciales o sus Centros del Profesorado, por sí o conjuntamente con instituciones públicas o entidades privadas.

2. Las actividades de formación organizadas y convocadas por instituciones públicas o entidades sin ánimo de lucro que hayan sido subvencionadas a tal fin por la Consejería de Educación y las que se realicen al amparo de convenios de colaboración suscritos entre ambas partes.

3. Las actividades de formación organizadas que hayan sido reconocidas mediante el procedimiento al que se hace referencia en los artículos 5 a 9 de la presente Orden.

**Art. 5.** Reconocimiento de actividades organizadas por instituciones públicas y entidades sin ánimo de lucro.

1. Podrán ser objeto de reconocimiento oficial las actividades de formación del profesorado organizadas por instituciones públicas que desarrollen acciones de interés educativo y por entidades sin ánimo de lucro vincu-

ladas a la educación, que entre sus fines o estatutos contemplen la formación del profesorado. Sólo serán objeto de reconocimiento las modalidades siguientes: actividades presenciales y actividades de teleformación.

**2.** Las actividades objeto de reconocimiento oficial deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Que vayan dirigidas al personal a que se hace referencia en el artículo 1 de la presente Orden.
- b) Que posean las características recogidas en el artículo 2 de la presente Orden.
- c) Que la cualificación de la institución organizadora, los medios, ponentes y equipos docentes sean los adecuados al tipo de actividad.
- d) Que participe un número significativo de profesorado que se encuentre prestando servicio en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma andaluza, en relación con el total de asistentes a la actividad. Dicho número no podrá ser inferior al 20% del total de asistentes.
- e) Que se realice el correspondiente control de asistencia. La falta de asistencia, independientemente de la causa que la ocasione, no podrá superar el 20% de la duración de las horas presenciales de la actividad. Los partes de firmas o diarios de sesiones serán los instrumentos utilizados para comprobar y dejar constancia de este extremo. En el caso de actividades de teleformación, se realizarán los adecuados controles sobre las pruebas concretas que habrán de superar quienes participen.
- f) Que la entidad organizadora presente Memoria Final de la actividad, conforme al Anexo III de esta Orden, acta final sellada y firmada por el responsable de la actividad y partes de firmas de asistencia. En el caso de las actividades de teleformación la verificación de la asistencia se realizará a través de los informes de acceso al aula virtual. En todo caso, el número de participantes con derecho a certificación deberá ser como mínimo de diez, de los que al menos dos deberán estar en las circunstancias a que se refiere el punto d) del presente apartado.

**Art. 6.** Reconocimiento de las actividades de teleformación.

**1.** Esta modalidad de formación deberá reunir, además de las condiciones que se recogen en el artículo 5 de la presente Orden, las siguientes:

- a) En el diseño de la actividad de formación se contemplará una fase de trabajo, con una duración de, al menos, el 80% del total de horas, que se dedicará al desarrollo de actividades o tareas, las cuales deberán ser tuteladas a distancia.
- b) El curso deberá realizarse a través de un Aula Virtual, entorno de trabajo fundamental donde el alumnado encontrará, además de una guía informativa que recoja los aspectos necesarios para el desarrollo y seguimiento del curso, los materiales propiamente dichos, una agenda de trabajo, un registro de evaluación, foro y cualquier elemento que se considere útil para facilitar consultas sobre el tema objeto de dicho curso.
- c) El curso deberá prever estrategias para la interacción de las personas participantes (chats, foros, tablón de noticias, etc.)
- d) Habrá un coordinador o una coordinadora por curso cuyas funciones serán las de supervisar el correcto desarrollo del mismo y, al menos, un tutor o tutora por cada 30 participantes, que orientará al alumnado proporcionándole la información necesaria para la realización del mismo y llevará a cabo la evaluación de la actividad aplicando los criterios establecidos en su diseño.

**2.** La entidad organizadora dispondrá de los recursos adecuados para poder llevar a cabo esta modalidad de formación.

**3.** El profesorado no podrá realizar simultáneamente más de dos curso de teleformación.

**Art. 7.** Solicitud de reconocimiento de actividades de formación.

**1.** Las entidades organizadoras presentarán, con una antelación de al menos un mes antes de la fecha de comienzo de las actividades, solicitud de reconocimiento conforme al modelo que figura como Anexo I de esta Orden, que deberá ser enviada a la Dirección General competente en materia de formación del profesorado. En el caso de solicitar el reconocimiento para varias actividades simultáneamente se presentará una única solicitud.

**2.** Junto con la solicitud se presentará un Proyecto de cada actividad conforme al Anexo II de esta Orden. La extensión máxima de dicho proyecto será de 10 páginas.

3. En el caso de actividades de teleformación, además de presentar el Proyecto conforme al Anexo II, cumplimentando los apartados específicos para esta modalidad de formación, se facilitará la dirección web del aula virtual, un usuario y una contraseña que permita acceder al contenido íntegro de las actividades para su valoración, así como el seguimiento de la participación del alumnado.

4. Una vez que se conceda el reconocimiento a una actividad conforme a lo establecido en esta Orden, si se desea dicho reconocimiento para una nueva edición sólo se presentará la solicitud mencionada en el punto 1 del presente artículo, indicando el código asignado a la edición ya reconocida, el título de la actividad y las fechas previstas. Si se han producido cambios en los datos reflejados en el Proyecto se presentará un nuevo documento, conforme al Anexo II, cumplimentando aquellos elementos que hayan sido modificados.

5. Toda la documentación necesaria para la tramitación se presentará en soporte digital, en los formatos de archivo indicados en los anexos, excepto la Solicitud (Anexo I) y el Acta Final (incluida en el Anexo III), que deberán presentarse en soporte papel. En caso de no disponer la entidad de recursos informáticos, se podrá presentar la documentación en soporte papel.

**Art. 8.** Documentación acreditativa de las entidades sin ánimo de lucro.

1. Las entidades que soliciten por primera vez la inscripción de sus actividades en el Registro de actividades de formación permanente deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Copia compulsada del CIF de la Entidad.
- b) Copia compulsada de los Estatutos de la Entidad.

2. Si la documentación anterior ya hubiera sido entregada en alguna convocatoria de la Dirección General competente en materia de formación del profesorado no será necesario su presentación.

**Art. 9.** Informe de valoración.

1. En el plazo de un mes computado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación, la Dirección General competente en materia de formación del profesorado emitirá un Informe sobre la solicitud presentada, que tendrá en cuenta el Proyecto de la actividad y la documentación adjunta. En dicho Informe se hará constar expresamente el número de horas que serán reconocidas, en el caso de proceder la inscripción de la actividad en el Registro.

2. El Informe favorable será requisito para el reconocimiento de la actividad y autorizará a la entidad a incluir en la difusión de la actividad la siguiente frase: "Actividad en proceso de reconocimiento e inscripción en el Registro de actividades de formación permanente del profesorado de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía"

**Art. 10.** Criterios de valoración de las actividades.

1. Para emitir el Informe al que se refiere el artículo anterior se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Temática, contenidos y actividades de interés y aplicación en la actividad docente.
- b) Nivel de especialización adecuado, calidad y actualización científica de los contenidos.
- c) Coherencia y viabilidad del Proyecto.
- d) Metodología de trabajo interactiva y participativa y uso de recursos multimedia.
- e) Justificación de las horas propuestas en relación con el trabajo del alumnado y los aspectos didácticos y técnicos del curso.
- f) Relación con los objetivos propios y estatutarios de la entidad.
- g) Atención a las necesidades de formación permanente del profesorado.
- h) Coincidencia con las líneas prioritarias establecidas por la Administración educativa.

**Art. 11.** Registro de actividades de formación permanente.

1. El Registro de actividades de formación permanente estará integrado en los sistemas informáticos de gestión de la Consejería competente en materia de educación.

2. La inscripción de actividades en el Registro se efectuará por la Dirección General competente en materia de formación del profesorado, o por los Centros del Profesorado cuando las actividades formen parte de sus respectivos planes de formación.

**Art. 12.** Resolución de reconocimiento e inscripción.

1. La Dirección General competente en materia de formación del profesorado dictará resolución denegatoria para las actividades cuyo Informe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, sea desfavorable.
2. Una vez finalizadas las actividades de formación el representante legal de la entidad o institución solicitante, en el plazo de un mes, presentará la documentación estipulada en el punto f del apartado 2 del artículo 5, dirigiéndola a la persona titular de la Dirección General competente en materia de formación del profesorado.
3. La Dirección General competente en materia de formación del profesorado, previa constatación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 5, dictará en el plazo de un mes, resolución de reconocimiento e inscripción en el Registro de actividades de formación.
4. Contra la citada resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicte resolución, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la resolución, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo ante los órganos judiciales de este orden, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la resolución, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Art. 13.** Condiciones para la certificación de la participación en actividades de formación.

1. La inscripción de una actividad en el Registro de Actividades de Formación Permanente dará derecho a la emisión de certificados de participación al profesorado que hubiera asistido, al menos, al 80% del total de horas presenciales de la misma, con independencia de la causa que motive su falta de asistencia. Si la actividad de formación permanente contemplase horas no presenciales, estará obligado, además, a realizar las actuaciones previstas en la convocatoria, así como superar, en su caso, la correspondiente evaluación para obtener la certificación de participación. Será condición esencial para la obtención del certificado que el Acta de evaluación final entregada por la institución o entidad organizadora de la actividad, refleje a la persona solicitante como “apto” o “con derecho a certificación”.
2. La certificación de participación en actividades que hayan sido objeto de registro, recogerá los aspectos contemplados en los Anexos IV o V de esta Orden, según proceda, debiendo figurar el número de registro asignado a la misma y el número de horas de duración de la actividad o, en su caso el reconocimiento y valoración del trabajo realizado.
3. Asimismo, en la certificación de participación en actividades en las que se hubiera establecido la evaluación del personal asistente, se hará constar la superación de la misma con el término “apto”. Esta circunstancia de evaluación deberá ser autorizada expresamente por la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado y explicitarse en la correspondiente convocatoria de la actividad.
4. En las certificaciones expedidas al profesorado encargado de la dirección, coordinación, ponencias o tutorías se especificará el número de horas empleadas en el desempeño de estas funciones no pudiendo, en ningún caso, exceder dicho número del total de horas de la actividad. Asimismo, caso de ser funcionario o funcionaria docente con dedicación exclusiva, este número de horas no podrá exceder del límite que establece la Orden de 8 de marzo de 2005, por la que se aprueba el baremo para la remuneración del personal dependiente de la Consejería que colabore en actividades de formación dirigidas al profesorado de todos los niveles educativos, a excepción de los universitarios, y otras actividades análogas.
5. La dirección y coordinación a que se refiere el apartado anterior de este artículo se entiende como una labor que se inicia en la fase de diseño, continúa con el seguimiento en el desarrollo de la actividad y concluye en la fase de evaluación y elaboración de la memoria final de la misma.
6. No podrá expedirse simultáneamente certificación de asistencia, por un lado, y de dirección, coordinación o tutoría, por otro, de una misma actividad. Asimismo, no podrá expedirse certificación de asistencia y de ponencia si las horas desempeñadas en esta última labor superasen el 20% del total de horas presenciales de la actividad.

**Art. 14.** Emisión de las certificaciones.



1. Las certificaciones de participación en las actividades de formación permanente organizadas y convocadas por la Consejería de Educación, sus Delegaciones Provinciales o sus Centros del Profesorado se harán en impreso oficial, serán emitidas por el órgano que las organiza, llevarán el sello de dicho órgano e irán suscritas por el o la titular del mismo. En aquellos casos en que la actividad de formación sea realizada dentro de un programa de formación específico, además se podrá incluir en el impreso oficial el logotipo de dicho programa.
2. Las certificaciones de participación en las actividades de formación permanente organizadas y convocadas por instituciones públicas o entidades privadas serán emitidas por la correspondiente institución o entidad. Dichas certificaciones deberán llevar el sello de la institución o entidad y serán suscritas por su representante legal.
3. No obstante lo anterior, cuando una actividad se realice por la Consejería de Educación, sus Delegaciones Provinciales o sus Centros del Profesorado en colaboración o conjuntamente con otra institución o entidad, se podrá realizar una certificación conjunta, en la que figurarán los sellos de ambas partes colaboradoras y las firmas del Director o Directora del Centro del Profesorado, la persona titular de la Delegación Provincial o la de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado, según proceda, y de la persona que represente legalmente a la institución o entidad que colabora.
4. Las entidades a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 4 de la presente Orden deberán contar con un Libro de Registro de las certificaciones que emitan según lo dispuesto en los dos apartados anteriores, que estará a disposición de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado para la correspondiente supervisión.

**Art. 15.** Validez de las certificaciones.

1. Las certificaciones de las actividades de formación inscritas en el Registro de Actividades de Formación Permanente del Profesorado tendrán validez en relación con lo establecido en el sistema retributivo de los funcionarios docentes, y en cuantas convocatorias, concursos o actos administrativos las contemplen como requisitos o méritos.
2. Las actividades inscritas en el Registro de Actividades de Formación Permanente tendrán la consideración de homologadas, a todos los efectos legales que pudiera exigir este requisito de homologación, para el personal docente dependiente de la Consejería de Educación asistente a las mismas.
3. En el certificado expedido a dicho personal, la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado podrá incluir una diligencia para hacer constar dicha circunstancia. La inclusión de la citada diligencia deberá ser solicitada por escrito a dicho órgano directivo por la persona interesada o por la entidad organizadora.
4. El personal docente de otra Comunidad Autónoma deberá acompañar una certificación que acredite el desempeño de servicios en la Administración Educativa correspondiente.

**Art. 16.** Subsanación y duplicado de certificaciones.

1. Si después de haberse expedido una certificación fuese necesario proceder a subsanar errores de la misma, antes de expedir nueva certificación se procederá a la anulación de la certificación incorrecta.
2. Si se procede, a petición de la persona interesada, a la expedición de una certificación ya expedida con anterioridad, se hará constar que se trata de un duplicado.

**Art. 17.** Naturaleza y régimen jurídico de las certificaciones.

1. Las certificaciones de participación en actividades inscritas en el Registro de Actividades de Formación Permanente se consideran actos administrativos y, como tales, estarán sujetas a las normas generales que regulan dichos actos.
2. Sólo se podrá expedir certificación de aquellos aspectos de la actividad de formación permanente de los que exista registro documental.

**Art. 18.** Convenios.

1. Tal y como establece el artículo 29 del Decreto 110/2003, de 22 de abril, la Consejería de Educación podrá



establecer fórmulas de colaboración con otras instituciones y entidades con incidencia en la formación del profesorado cuya participación sea considerada de interés para el Sistema Andaluz de Formación del Profesorado.

2. Esta colaboración se verá reflejada en la firma de convenios en los que ambas partes establezcan el marco general de trabajo y los acuerdos de funcionamiento.

#### **Disposición transitoria primera**

Procedimientos de homologación iniciados y no concluidos

Los procedimientos de homologación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, y no concluidos, se atenderán a lo establecido en la Orden de 30 de junio de 2003, por la que se regula el Registro, la Certificación, la Homologación y los Convenios para la realización de actividades de Formación Permanente del personal docente.

#### **Disposición transitoria segunda**

Actividades de formación convocadas o iniciadas

Las actividades de formación iniciadas o convocadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden podrán ser inscritas por la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado según lo dispuesto en la Orden de 30 de junio de 2003, por la que se regula el Registro, la Certificación, la Homologación y los Convenios para la realización de actividades de Formación Permanente del personal docente.

#### **Disposición derogatoria**

Queda derogada la Orden de 30 de junio de 2003, por la que se regula el Registro, la Certificación, la Homologación y los Convenios para la realización de actividades de Formación Permanente del Personal Docente.

#### **Disposición final primera**

Autorización

Se autoriza a la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado a dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la aplicación de la presente Orden.

#### **Disposición final segunda**

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**ANEXOS**<sup>365</sup>

---

<sup>365</sup> En atención a la naturaleza de la obra se omiten los referidos anexos, que fueron modificados por la Orden de 16 de diciembre de 2008 (BOJA núm. 4, de 8 de enero de 2009).



**§ 38 Orden de 20 de junio de 2007**, por la que se regula el proceso de formación inicial de los Directores y Directoras de los Centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación.<sup>366</sup>  
(BOJA núm. 140, de 17 de julio)

**Art. 1. Objeto.**

La presente Orden tiene por objeto regular el proceso de formación inicial que ha de superar el profesorado seleccionado para ejercer la dirección de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

**Art. 2. Organización del programa de formación.**

1. Una vez publicadas por parte de las Delegaciones Provinciales de Educación los listados con las candidaturas para el ejercicio de la dirección, la Consejería de Educación, a través de la Dirección General competente en la materia, hará pública la relación de personas seleccionadas que deban realizar el programa de formación inicial, así como de los Centros del Profesorado que les corresponden como sede de la formación.

2. El programa de formación inicial comenzará en la segunda quincena del mes de abril del año de la convocatoria, y se prolongará hasta el mes de junio del año siguiente. Las personas seleccionadas tendrán un nombramiento como director o directora en prácticas durante el tiempo que ejerzan la función directiva, mientras desarrollan el programa de formación inicial y hasta la superación del mismo.

En aquellos supuestos debidamente justificados, y previa autorización de la persona titular de la Dirección General competente en la materia, el director o la directora en formación podrá posponer la realización del programa de formación inicial.

3. La coordinación pedagógica del programa de formación será realizada, en cada provincia, por una o varias personas nombradas para esta función, según lo establecido en el artículo 3 de la presente Orden. Asimismo, durante todo este periodo de formación los directores y las directoras en formación contarán con la tutela de un director o una directora con experiencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la presente Orden.

4. En el desarrollo del programa de formación, se combinarán sesiones de trabajo presenciales con actividades prácticas. Para ello se habilitará una plataforma con un curso de formación on-line con propuestas de actividades.

---

<sup>366</sup> Su preámbulo establece:

"El Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios, favorece el acceso a la dirección del profesorado más idóneo para desarrollar un proyecto educativo basado en la participación democrática de toda la comunidad educativa, en el conocimiento del propio centro docente y su entorno y en la consecución de los objetivos que proponga en el programa de dirección. Los directores y las directoras nombrados al amparo de lo establecido en el mencionado Decreto deben ser capaces de orientar, dinamizar, encauzar y articular las iniciativas de los diferentes sectores de la comunidad educativa de su centro a través de procesos de innovación y cambio educativo, ejerciendo la coordinación pedagógica y tomando aquellas decisiones sobre organización y funcionamiento del centro que resulten necesarias en cada momento.

Para propiciar la consecución de todo ello, el propio Decreto, en su artículo 12.1, establece que las personas que presenten candidatura y sean seleccionadas deberán superar un programa de formación inicial de carácter teórico-práctico cuya duración, organización, contenidos y criterios de evaluación serán determinados por Orden de la persona titular de la Consejería de Educación.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado, y de conformidad con las facultades que me confiere el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Disposición Final Primera del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios."

Por Orden de 26 de marzo de 2007 (BOJA núm. 66, de 3 de abril), se desarrolla el procedimiento de selección de directores y directoras de los Centros docentes públicos, disposición que se recoge al final del parágrafo 19 (Decreto 59/2007, de 6 de marzo).

El director o la directora en formación deberá:

- a) Participar en grupos de trabajo con compañeros y compañeras y personas que tutelen la formación.
- b) Reunirse periódicamente con la persona que ejerza la tutela.
- c) Asistir a los cursos, jornadas y encuentros que organice el Centro del Profesorado.
- d) Participar en redes profesionales de dirección.

En todas estas actividades y, especialmente, en los grupos de trabajo, participarán también miembros de los equipos directivos.

**5.** Los directores y las directoras en formación contarán también con el apoyo de la inspección de su centro y con el asesoramiento del Centro del Profesorado que le corresponda.

**6.** Los Centros del Profesorado designados como sedes organizarán el programa de formación en colaboración con el Coordinador o la Coordinadora Provincial de Formación. A tales efectos, los Planes de Actuación de los Centros del Profesorado deberán incluir expresamente la programación específica de las actividades para la formación inicial de directores y directoras de los centros docentes de su zona de actuación.

### **Art. 3.** Coordinación Pedagógica de Formación para la Dirección.

**1.** En cada provincia se nombrará, al menos, una persona que ejerza la coordinación pedagógica de formación para la dirección, quien llevará a cabo la organización pedagógica del programa de formación inicial. Su nombramiento será realizado por la persona titular de la Dirección General competente en la materia, a propuesta de la persona titular de la Delegación Provincial de Educación, y deberá seleccionarse entre directores o directoras de centros docentes públicos con experiencia en el ejercicio de la función directiva, inspectores o inspectoras de educación y profesorado universitario con experiencia en el tema.

**2.** Las funciones de la persona encargada de la coordinación pedagógica de formación para la dirección serán las siguientes:

- a) Elaborar, diseñar y realizar el seguimiento del plan de formación inicial y de los grupos de trabajo, en coordinación con los Centros del Profesorado asignados en su provincia.
- b) Presentar la plataforma de formación a los nuevos directores y directoras y a quienes ejerzan su tutela.
- c) Intervenir en la selección de las personas que ejercerán la tutela de los directores y las directoras.
- d) Realizar el seguimiento del programa de formación on-line y participar en la plataforma.
- e) Evaluar, junto con el resto de miembros que forman parte de la Comisión Provincial de Evaluación para la formación inicial, regulada en el artículo 6 de la presente Orden, a los directores y las directoras en formación.

**3.** La labor desempeñada por las personas encargadas de esta Coordinación será reconocida como mérito específico en las convocatorias y concursos dirigidos al personal docente, a los efectos legalmente establecidos. Así mismo tendrá efectos económicos de acuerdo a la Orden de 8 de marzo de 2005, por la que se aprueba el baremo para la remuneración del personal dependiente de la Consejería de Educación que colabore en actividades de formación dirigidas al profesorado de todos los niveles educativos, a excepción de los universitarios, y otras actividades análogas.

### **Art. 4.** Tutela de los Directores y las Directoras en formación.

**1.** La Comisión Provincial de Formación de cada Delegación Provincial, junto con la persona que desempeñe la coordinación pedagógica de formación para la dirección, designará, al inicio del programa de formación para la dirección, a las personas que ejercerán la tutela de los directores o las directoras en formación. Se seleccionarán entre personas con experiencia en el ejercicio de la función directiva, preferentemente del mismo nivel educativo. Se asignará un máximo de cuatro personas por tutor o tutora.

**2.** Las funciones de la tutela serán las siguientes:

- a) Asesorar al director o la directora en formación en la planificación y organización del inicio de curso en el centro que dirige (distribución de grupos, organización de matriculación, previsión de profesorado, etc.)
- b) Participar o coordinar los grupos de trabajo formados por los directores y las directoras en formación.
- c) Intervenir en las actividades formativas previstas en el programa de formación inicial.
- d) Dinamizar la participación de las personas tuteladas en la plataforma on-line e intervenir en la misma.
- e) Realizar reuniones periódicas de seguimiento con los directores y las directoras en formación.

f) Elaborar un informe de valoración individualizado de los directores y las directoras bajo su tutela, tomando como referente lo dispuesto en el Anexo II.

**3.** La labor desempeñada por las personas encargadas de esta tutela será reconocida como mérito específico en las convocatorias y concursos dirigidos al personal docente, a los efectos legalmente establecidos o que se pudieran establecer. Asimismo, tendrá efectos económicos de conformidad con la Orden de 8 de marzo de 2005, por la que se aprueba el baremo para la remuneración del personal dependiente de la Consejería que colabore en actividades de formación dirigidas al profesorado de todos los niveles educativos, a excepción de los universitarios, y otras actividades análogas.

**Art. 5.** Objetivos y contenidos del programa de formación inicial.

**1.** El programa de formación inicial tendrá los siguientes objetivos:

a) Proporcionar las herramientas conceptuales básicas que permitan iniciarse en el ejercicio de la dirección y entender la realidad para afrontar los problemas que la caracterizan.

b) Desarrollar habilidades y recursos para programar las actuaciones encaminadas a transformar y mejorar la realidad escolar, desde la atención a sus problemas.

c) Compartir buenas prácticas con compañeros y compañeras que tengan una trayectoria reconocida en el ejercicio de la dirección.

d) Crear redes profesionales para el ejercicio de la dirección.

**2.** Los contenidos del programa de formación inicial, recogidos en el Anexo I de esta Orden, tendrán una proyección práctica en su desarrollo y estarán relacionados con el proyecto de dirección establecido en el artículo 4 del Decreto 59/2007.

**3.** La Consejería de Educación, a través de la Dirección General competente en la materia, elaborará materiales para apoyar el desarrollo de los contenidos del programa.

**Art. 6.** Comisión Provincial de Evaluación de la formación inicial de la Dirección.

**1.** En cada Delegación Provincial se creará una comisión de evaluación de la formación inicial de la dirección, que estará presidida por el Delegado o la Delegada Provincial de la Consejería de Educación, o persona en quien delegue, e integrada por los siguientes miembros:

a) La persona titular de la Jefatura de Servicio de Ordenación Educativa de la provincia correspondiente.

b) Un inspector y una inspectora de educación que hayan intervenido en el desarrollo del programa de formación inicial.

c) Un director y una directora de centro docente público dependiente de la Consejería de Educación.

d) Un director o una directora de Centro del Profesorado de la provincia, designados por la persona titular de la Delegación Provincial de Educación.

e) La persona o personas que hayan realizado la coordinación pedagógica de formación para la dirección en la correspondiente provincia.

f) El Coordinador o la Coordinadora Provincial de Formación.

**2.** Según lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, en la designación de los miembros de esta Comisión deberá contemplarse una composición con participación paritaria de hombres y mujeres. A tal efecto, ambos sexos estarán representados en, al menos, un 40 por 100 de los miembros de la Comisión.

**3.** Serán funciones de esta Comisión Provincial las siguientes:

a) Valorar el ejercicio de la función directiva realizado por el director o la directora a lo largo de todo el proceso de su programa de formación inicial.

b) Notificar, individualmente y por escrito, a las personas interesadas el resultado de la evaluación y elaborar el listado de aquellos directores y directoras en formación que superen el programa de formación inicial, para su posterior nombramiento por el Delegado o la Delegada Provincial de la Consejería de Educación.

c) Resolver, en primera instancia, las alegaciones y reclamaciones que, contra el proceso de evaluación desarrollado o sus resultados, pudieran presentar las personas interesadas, actuando para ello de conformidad con el procedimiento que se establece en el artículo 9 de esta Orden.

**Art. 7. Evaluación.**

1. Para la realización de la evaluación del periodo de formación la Comisión Provincial de Evaluación deberá considerar:

a) Una memoria de dirección, en la que el director o la directora en formación incluirá:

1.º Valoración de la formación recibida, en la que haga referencia a las diferentes actividades realizadas: jornadas, cursos, grupos de trabajo, intervención en la plataforma, etc.

2.º Reflexión sobre sus actuaciones en el ejercicio de la función directiva durante ese período.

3.º Relación de dicho ejercicio con los planteamientos recogidos en el proyecto de dirección que presentó inicialmente.

b) Informes sobre el ejercicio de la función directiva, atendiendo a los aspectos recogidos en el Anexo II, emitidos por:

1.º La persona que ha ejercido la tutela.

2.º El Consejo Escolar del centro.

3.º El inspector o la inspectora de referencia.

4.º La dirección del Centro del Profesorado a cuya zona de actuación pertenezca el centro donde ejerce la dirección el director o la directora en formación.

2. El director o la directora en formación no estará presente en las sesiones de trabajo del Consejo Escolar en las que se elabore el informe de valoración del ejercicio de la función directiva, siendo presididas dichas sesiones de trabajo por el Jefe o la Jefa de Estudios del centro o, en su caso, por el Vicedirector o la Vice-directora.

3. Cuando se considere necesario, la Comisión Provincial de Evaluación podrá celebrar entrevistas con el director o la directora en formación, así como con cualquier miembro de la comunidad educativa de su centro.

4. El resultado de la evaluación se expresará como «APTO» o «NO APTO».

5. Las sesiones de evaluación de la Comisión Provincial de Evaluación se llevarán a cabo durante la primera semana del mes de junio del curso escolar en el que se desarrolle la formación. Una vez hechos públicos los resultados de la evaluación, se establecerá un periodo de reclamaciones de cinco días hábiles, en la forma que regula el artículo 9 de la presente Orden, finalizando todo el proceso de evaluación del programa de formación inicial antes del 20 de junio de ese curso escolar.

**Art. 8. Efectos de la evaluación.**

1. Los directores y las directoras en formación que sean declarados aptos recibirán el nombramiento de director o directora, de conformidad con el procedimiento y a todos los efectos que se recogen en el artículo 13.1 del Decreto 59/2007, por el que se regula la selección, formación inicial, nombramiento, evaluación, reconocimiento y consolidación parcial del complemento específico de los directores y directoras de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

2. Los directores y las directoras en formación que sean declarados no aptos se incorporarán al puesto de destino que tuvieran asignado en el momento en que concurrieron a la convocatoria, salvo que en dicho periodo hubieran obtenido traslado, en cuyo caso se incorporarán al nuevo centro de destino.

**Art. 9. Reclamaciones y recursos.**

1. Los directores y las directoras en formación podrán presentar, si lo estiman necesario, reclamaciones contra el desarrollo del proceso de evaluación y/o su resultado.

2. Dichas reclamaciones podrán presentarse preferentemente en el Registro General de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación en la que se haya realizado el proceso de evaluación así como en cualquiera de los registros y oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. El plazo establecido para la presentación de reclamaciones será de 5 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación escrita a la persona interesada del resultado de la evaluación.

4. En caso de persistir desacuerdo con la resolución de la Comisión Provincial de Evaluación, las personas interesadas podrán interponer, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de

esa resolución, recurso de Alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Educación, de conformidad con lo establecido en los artículos 107.1 y 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Art. 10. Exenciones.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Decreto 59/2007, quedan exentas de realizar el programa de formación inicial aquellas personas candidatas a la dirección que hayan ejercido la función directiva durante, al menos, dos años, de los que uno será ininterrumpido.

2. Asimismo, también quedarán exentas las personas que hayan ejercido el cargo de coordinador, coordinadora o responsable de un centro de educación de personas adultas durante, al menos, dos años, de los que uno será ininterrumpido.

3. Aquellas personas acreditadas para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos que no la hubieran ejercido o la hayan ejercido por un periodo inferior a dos años, estarán exentas de la participación en los cursos, jornadas y encuentros que se recogen en el artículo 2.4 de esta Orden, a los que podrán concurrir de forma voluntaria.

**Disposición Adicional**

Formación inicial de personas candidatas a la dirección seleccionadas en el curso escolar 2006-2007

Para las personas candidatas a la dirección seleccionadas en el curso escolar 2006-2007 el programa de formación inicial se desarrollará desde la fecha en la que concluya la selección de los candidatos y las candidatas a la dirección, hasta el mes de junio del año 2008.

**Disposición Derogatoria**

Derogación normativa

1. Queda derogada la Orden de 29 de marzo de 2005, por la que se regula el proceso de formación inicial de los directores y directoras de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y la Orden de 23 de noviembre de 2005, por la que se modifica la de 29 de marzo de 2005.

2. Asimismo, quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

**Disposición Final Primera**

Aplicación

Se autoriza a la Dirección General competente en la materia para cuantas actuaciones sean necesarias para la habilitación de lo establecido en la presente Orden.

**Disposición Final Segunda**

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

---

**ANEXO I**  
**CONTENIDOS DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL**

1. Dimensión político-institucional de la enseñanza escolar.

La educación que imparten las instituciones escolares difiere de la familiar y la no intencional porque es un servicio público que ha de satisfacer los derechos de igualdad y justicia distributiva, materializados en el principio de «comprensividad»; la dirección escolar ha de garantizar su aplicación mediando entre las familias, la sociedad civil y los poderes públicos.

**2. Proyección normativa en la enseñanza escolar.**

La estructura del sistema educativo español diferencia entre Centros de Educación Infantil y Primaria y Centros de Educación Secundaria. La normativa básica estatal y autonómica tiene implicaciones en el desarrollo organizativo de estos centros, estableciendo posibilidades y límites a su autonomía.

**3. La organización del centro escolar.**

La regulación del funcionamiento organizativo de los centros escolares se expresa en el Reglamento Orgánico de los Centros. Existen también subculturas que manifiestan ámbitos y tareas no sujetos a regulación normativa. Una tercera dimensión de las organizaciones se refiere a la tecnología y el uso de los recursos.

**4. El currículo como selección, distribución y valoración del conocimiento.**

La distribución escolar de los conocimientos recurre a formatos basados en diferentes criterios de asignación de tiempos y espacios a las actividades y a la función tutorial. La evaluación de los aprendizajes supone una serie de condiciones y produce efectos personales, organizativos y sociales. Los proyectos curriculares representan los modos específicos de articular la selección, distribución y valoración de los conocimientos escolares.

**5. Los sujetos escolares.**

Hacer posible el desarrollo del alumnado supone reconocer sus derechos y obligaciones, explicitando los criterios para su escolarización, su asignación a centros y su agrupamiento dentro del centro. La profesionalidad docente y su trabajo colaborativo exigen coordinación entre un profesorado también sujeto a derechos y obligaciones sobre los que procede formular juicios de valor.

**6. La participación de otros agentes educativos como ejercicio de un derecho ciudadano.**

La participación de nuevos actores educativos, cuyo valor incrementan las «Escuelas de madres y padres», responde al compromiso de colaboración con las familias y al protagonismo de los centros escolares en un desarrollo de la comunidad orientado a la redistribución de recursos sociales. La plasmación de dicha exigencia se cifra en el reconocimiento a los Consejos Escolares de competencias, diferenciadas por ámbitos.

**7. La dirección como construcción de sentido.**

La pluralidad de metas asignadas a los centros escolares exige una dirección coherente que asuma la interlocución social. La legitimidad del director o la directora deriva de cómo se asocie su formulación legal a distintos modelos de definición de tareas y representación institucional. La opción por un equipo directivo conduce a explicitar criterios para componerlo y pautas para su funcionamiento colegial.

**8. Operaciones implicadas en la conducción del centro educativo y estrategias básicas para la gestión escolar.**

Aplicación al ámbito escolar de diferentes modelos e instrumentos de gestión: Planificación, programación general y memoria anual del Centro; coordinación y sus órganos; comunicación y relaciones interpersonales y con otros organismos; gestión del personal, docente y no docente; gestión de los recursos materiales (dotación e inventarios); aplicaciones informáticas para la gestión económica y administrativa.

**9. Respuestas organizativas al tratamiento de los conflictos.**

La presencia de la diversidad en los centros escolares puede generar problemas de convivencia o conflictos cuya resolución exige identificarlos y caracterizarlos adecuadamente. Existen también vías alternativas de modulación de tiempos y espacios que pueden prevenir su aparición. La elaboración de un Reglamento de Organización y Funcionamiento de los centros permite acordar lo uno y lo otro, fijándolo normativamente.

**10. Las diferentes formas de la responsabilidad y del control democrático.**

Las respuestas institucionales a los derechos de los agentes sociales suponen mecanismos de control adecuados a cada ámbito de la gestión. La evaluación va más allá del control al pronunciarse acerca del valor o el mérito de las actuaciones de la institución educativa.

**11. Innovación desde la coherencia y autonomía del Centro escolar.**

La dificultad de definir las «buenas prácticas» conduce a explicitar criterios que definan la calidad educativa. Los diferentes modelos orientados a la mejora de la escuela contemplan la participación de la comunidad en la promoción de innovaciones y la gestión de unos cambios cuya necesidad puede detectarse a través de mecanismos de autoevaluación escolar.

**12. Coeducar: Una opción por la igualdad, la cooperación y la solidaridad.**

La coeducación como una práctica educativa para favorecer la igualdad entre los sexos en el contexto escolar y necesaria para el desarrollo humano pleno y equitativo.

**ANEXO II****CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA DURANTE EL PERÍODO DE FORMACIÓN**

Los criterios se relacionan con la capacidad del director o la directora en formación para desarrollar las competencias y funciones previstas en la legislación actual y más en concreto, impulsar la innovación y mejora de los procesos de organización y funcionamiento del centro y de las prácticas educativas. Los criterios son los siguientes:

**1.** Coordina la elaboración, seguimiento y evaluación del Proyecto Curricular y el Plan Anual del Centro.

**2.** Intensifica el funcionamiento de los órganos de gobierno, coordinando las actuaciones del equipo directivo, del Claustro de Profesorado y del Consejo Escolar.



3. Ejerce la dirección pedagógica y la coordinación docente, impulsando el trabajo en equipo de profesores y profesoras, apoyando sus iniciativas y distribuyendo tareas y responsabilidades de manera equilibrada.
4. Promueve la implicación del profesorado en su formación y perfeccionamiento, fomenta su participación en actividades de innovación educativa y estimula la difusión de las experiencias y buenas prácticas que se realizan en el centro.
5. Organiza la oferta educativa del centro de manera que se tengan en cuenta las necesidades de todo el alumnado, especialmente de aquellos alumnos y alumnas que tienen mayores dificultades.
6. Fomenta la reflexión sobre las consecuencias metodológicas y sociales de la organización de los espacios y los tiempos y establece criterios pedagógicos para su aplicación en el centro.
7. Organiza y gestiona los recursos humanos, materiales y económicos de manera adecuada a las características del centro y procura una utilización intensiva de los mismos.
8. Promueve la existencia de normas de convivencia claras y consensuadas para abordar la resolución pacífica de los conflictos.
9. Promueve las prácticas coeducativas y genera iniciativas que favorezcan la igualdad entre los sexos en el desarrollo del proyecto educativo y en las relaciones dentro de la Comunidad escolar.
10. Impulsa las evaluaciones externas, las del propio centro y su profesorado, promoviendo la formulación de propuestas de mejora en relación con las mismas.
11. Favorece la apertura del centro a su entorno, así como la colaboración recíproca entre el centro y otros centros educativos, organismos, instituciones y entidades del entorno.
12. Toma iniciativas para aunar los intereses de los distintos sectores de la comunidad educativa y favorecer un buen clima de relaciones interpersonales.
13. Estimula la creación de asociaciones de alumnos y alumnas y de padres y madres del alumnado, y toma medidas para favorecer su participación en la vida del centro.



**§ 39 Orden de 14 de enero de 2009**, por la que se regulan las medidas de apoyo, aprobación y reconocimiento al profesorado para la realización de proyectos de investigación e innovación educativa y de elaboración de materiales curriculares.<sup>367</sup>  
(BOJA núm. 21, de 2 de febrero)

**Art. 1. Objeto.**

1. La presente Orden tiene por objeto regular las medidas de apoyo, aprobación y reconocimiento al profesorado para la realización de los proyectos educativos que se recogen en los Anexos de la misma y cuya relación es la siguiente:

- a) Proyectos de investigación educativa (Anexo I).
- b) Proyectos de innovación educativa y desarrollo curricular (Anexo II).
- c) Proyectos de elaboración de materiales curriculares y recursos didácticos en alguno de los siguientes ámbitos (Anexo III):

- 1.º Mejora de la convivencia escolar.
  - 2.º Atención educativa del alumnado inmigrante.
  - 3.º Atención al alumnado con necesidades educativas especiales.
  - 4.º Compensación educativa y solidaridad.
  - 5.º Orientación educativa.
  - 6.º Fomento del plurilingüismo.
  - 7.º Acogida del alumnado inmigrante adulto, mantenimiento de su cultura de origen y aprendizaje del español como lengua extranjera.
  - 8.º Igualdad entre hombres y mujeres en la educación.
  - 9.º Integración de temáticas transversales: salud, medio ambiente, consumo y otros.
  - 10.º Tecnologías de la información y la comunicación.
  - 11.º Bibliotecas escolares y proyectos lectores.
  - 12.º Otros materiales para la innovación educativa.
2. Los proyectos podrán tener una duración de uno o dos cursos escolares e iniciarán su desarrollo, tras su aprobación, durante el curso escolar siguiente a dicha aprobación.

**Art. 2. Ámbito de aplicación.**

Esta Orden será de aplicación al profesorado de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, sin perjuicio de las limitaciones que, de acuerdo con las características de cada proyecto, se establecen en sus correspondientes Anexos.

---

<sup>367</sup> Su Preámbulo expresa:

"Todos los sistemas educativos modernos están orientados hacia la mejora permanente de la enseñanza y ésta, entre otros factores, se alimenta de las iniciativas de innovación pedagógica y de investigación que desarrolla el profesorado en los centros docentes. La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en su artículo 4, expone que el sistema educativo andaluz se fundamenta, entre otros, en el principio de mejora permanente del mismo potenciando su innovación y modernización. De igual manera, en el artículo 5, como objetivos de la propia ley recoge el de potenciar las buenas prácticas docentes y estimular y valorar la innovación educativa como medio de participación en la mejora de la enseñanza. Con estas premisas, la Consejería de Educación ha venido realizando en los últimos años diferentes convocatorias de ayudas o subvenciones dirigidas tanto al profesorado como a los centros para facilitar la realización de materiales y recursos educativos, e incentivar el desarrollo de proyectos de investigación e innovación educativa.

La experiencia acumulada en este tiempo y las diferentes vías de percepción de estas ayudas, en unos casos concedidas a los centros y en otros al profesorado, aconsejan convertirlas en ayudas dirigidas al profesorado y financiadas mediante aportaciones extraordinarias con cargo a los gastos de funcionamiento de los centros.

Con la presente Orden se agrupan, unifican y simplifican diversas modalidades de proyectos que hasta ahora eran objeto de diferentes convocatorias, de distinta naturaleza administrativa. Con este nuevo planteamiento se facilita el acceso del profesorado a los recursos económicos necesarios para el desarrollo de los proyectos, los cuales dejan de tener el carácter de subvención."

**Art. 3. Financiación.**

1. Los proyectos aprobados se financiarán con cargo a los gastos de funcionamiento del centro docente público donde tenga su destino el profesor o profesora responsable de la coordinación del proyecto, siendo de aplicación en la gestión de tales gastos el contenido de la Orden de 10 de mayo de 2006, conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Educación, por la que se dictan instrucciones para la gestión económica de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación y se delegan competencias en los Directores y Directoras de los mismos.

2. A tales efectos, la Consejería de Educación pondrá a disposición del profesorado responsable de la coordinación de cada proyecto aprobado los recursos económicos que, en su caso, se asignen a los mismos. Estas cantidades serán suplementarias a la dotación de gastos de funcionamiento que, en función de sus características, corresponda al centro docente donde el profesor o profesora presta servicios.

**Art. 4. Profesorado participante.**

1. Los proyectos podrán ser realizados por el profesorado que, en el momento de presentar la solicitud y durante el periodo de realización del proyecto, cumpla los siguientes requisitos, sin perjuicio de las limitaciones que, de acuerdo con las características de cada proyecto, se establecen en los Anexos I al III:

- a) Ser profesorado perteneciente o asimilado a alguno de los cuerpos de la función pública docente.
- b) Estar prestando servicios en centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación.
- c) Encontrarse en situación de servicio activo.

2. La participación del profesorado en un proyecto podrá ser individual o, preferentemente, en equipo. En este último caso uno de ellos, que deberá tener destino definitivo en el centro donde presta servicios, actuará como coordinador o coordinadora del proyecto. Los miembros podrán pertenecer al mismo o a distintos centros, sin perjuicio de las limitaciones que, de acuerdo con las características de cada proyecto, se establecen en los Anexos I al III.

3. Asimismo, también podrá participar en estos proyectos, aunque sin asumir las funciones de coordinación, el profesorado que preste servicios en los equipos de orientación educativa, en el sistema andaluz de formación permanente del profesorado, así como los inspectores e inspectoras de educación, sin perjuicio de las limitaciones que, de acuerdo con las características de cada proyecto, se establecen en los Anexos I al III.

**Art. 5. Presentación de solicitudes y plazo.**

1. El profesor o la profesora que coordine el proyecto formulará su solicitud, conforme a lo establecido en el Anexo IV de la presente Orden, de forma electrónica a través de una entrada habilitada al efecto en la aplicación informática «Séneca». Desde esa entrada se cumplimentarán los datos que correspondan al proyecto, de acuerdo con lo que se recoge en los Anexos de la presente Orden, el nombre del coordinador o coordinadora y del profesorado participante, el presupuesto y la cesión de derechos de difusión y publicación de los trabajos. La solicitud, acompañada de la documentación correspondiente en un archivo comprimido, será firmada y presentada a través de la aplicación informática «Séneca» en el Registro Telemático de la Junta de Andalucía por la persona que coordina el proyecto.

2. La solicitud irá dirigida a la persona titular de la Dirección General de la Consejería de Educación a la que corresponda la gestión de la convocatoria, establecido en los Anexos I, II y III de la presente Orden, en función del proyecto que se presente.

3. El plazo para la presentación de solicitudes será el comprendido entre el 10 de enero y el 27 de febrero de cada año.

4. No se admitirán a trámite aquellas solicitudes presentadas fuera del plazo establecido en el párrafo anterior, resolviéndose la inadmisión de las mismas, que será notificado a las personas interesadas a través de la aplicación informática «Séneca», de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Art. 6. Subsanación de errores en las solicitudes presentadas.**

Si las solicitudes no reunieran los requisitos exigidos o no se acompañasen de los documentos preceptivos,

la Comisión de Valoración a que se refiere el artículo 8 requerirá a la persona interesada para que, en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos precisos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida en su solicitud, archivándose la misma sin más trámite. Dicha subsanación, así como la notificación a las personas interesadas del requerimiento de subsanación se efectuará a través de la aplicación informática «Séneca».

**Art. 7.** Criterios de valoración de las solicitudes.

Para la aprobación de los proyectos se tendrán en cuenta los criterios de valoración y el baremo que para cada una de ellas se establecen en los Anexos I a III de la presente Orden.

**Art. 8.** Comisión de Valoración.

1. Para la resolución de cada una de las convocatorias se constituirá una Comisión de Valoración cuya presidencia corresponderá a una persona representante, que desempeñe al menos una jefatura de servicio, de la Dirección General competente, designada por su titular, siendo su composición la que para cada una de ellas se establece en los Anexos I a III de la presente Orden. Uno de los miembros de la Comisión, designado por la persona que ostente la presidencia, ejercerá las funciones de secretaría. A las reuniones de la Comisión se incorporará, con voz pero sin voto, una persona representante de cada una de las organizaciones sindicales miembros de la Mesa Sectorial de Educación.

2. Corresponde a la persona titular de la Dirección General que tiene asignada la gestión de los proyectos la designación de los miembros de la correspondiente Comisión de Valoración. A fin de garantizar la representación equilibrada de hombres y mujeres en dicha comisión, se actuará conforme a lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley /2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. La Comisión de Valoración tendrá como función la instrucción, el examen y la valoración de las solicitudes presentadas. Asimismo podrá recabar los informes o dictámenes que considere convenientes para la adecuada instrucción del procedimiento.

4. La Comisión de Valoración podrá requerir el informe de personas expertas en el proceso de selección de los trabajos presentados.

5. Las Comisiones deberán ajustar su actuación a lo dispuesto en la presente Orden, en los artículos 22 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 88 y siguientes de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

**Art 9.** Propuesta de resolución y reformulación de las solicitudes.

1. Valoradas las solicitudes presentadas, la persona titular de la Dirección General que tiene asignada la gestión de los proyectos elaborará la propuesta de resolución, así como relación motivada de aquellas solicitudes que hayan quedado excluidas o denegadas. La propuesta de resolución incluirá la relación de proyectos aprobados, con especificación del profesorado responsable de su coordinación, del resto de profesorado participante y, en su caso, de la cantidad propuesta para su financiación y su distribución en cada uno de los cursos escolares que dure el proyecto, así como de las condiciones exigidas para su realización. Dicha relación provisional será publicada en los tablones de anuncios de la Consejería de Educación y de sus Delegaciones Provinciales, sin perjuicio de su difusión a través de la página web de la misma, así como la notificación a las personas coordinadoras por la aplicación informática «Séneca».

2. Las personas participantes que deseen presentar alegaciones o renuncia expresa, dispondrán de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la publicación prevista en el párrafo anterior, debiendo presentar dichas alegaciones o renuncia de forma telemática, según lo recogido en el artículo 5 de la presente Orden.

3. Cuando en la propuesta de resolución a que se refiere el apartado 1 de este artículo el importe de la financiación a conceder sea inferior al que figura en la solicitud presentada, se instará de la persona solicitante la reformulación de su solicitud para ajustar los compromisos y condiciones a la cuantía otorgable, para lo que se concederá un plazo de diez días hábiles, con indicación de que si así no lo hiciera se procederá a dictar la resolución correspondiente. Una vez que la solicitud merezca la conformidad de la Comisión de Valoración, se remitirá con todo lo actuado al órgano competente para que dicte la resolución definitiva.

4. En cualquier caso, la reformulación de solicitudes deberá respetar el objeto, condiciones y finalidad del proyecto, así como los criterios de valoración establecidos con respecto de las solicitudes o peticiones.
5. Dicha reformulación se realizará de forma telemática, en los términos recogidos en el artículo 6 de la presente Orden.

**Art. 10. Resolución.**

1. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior y, una vez estudiadas las alegaciones presentadas o, en su caso, las renunciadas, el órgano gestor, establecido en los Anexos I, II y III de la presente Orden, por delegación de la persona titular de la Consejería de Educación, dictará la resolución definitiva de la convocatoria. Dicha resolución contendrá la relación de proyectos aprobados con indicación del profesorado que lo coordina, la cuantía de la dotación económica concedida, el plazo de realización y la relación del profesorado participante.
2. El plazo máximo de resolución y notificación será de seis meses contados desde el día siguiente a la finalización del plazo de presentación de solicitudes.
3. La resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de su difusión a través de la página web de la Consejería de Educación, del portal andaluciajunta.es y de la notificación mediante la aplicación informática «Séneca».

**Art. 11. Pago de las ayudas.**

1. El pago de las ayudas se efectuará a través del centro en el que presta servicios la persona que coordina el proyecto y se aplicará como incremento en la partida de gastos de funcionamiento del mismo.
2. La Consejería de Educación procederá a transferir a las cuentas autorizadas de gastos de funcionamiento de los centros docentes en los que prestan servicios las personas que coordinan los proyectos las cantidades que correspondan, las cuales se consideran afectadas al cumplimiento de esta finalidad.
3. El pago de la cantidad concedida se efectuará de acuerdo con lo establecido en el calendario de pagos que para gastos de funcionamiento del centro haya sido aprobado por la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública. En todo caso, en proyectos con duración mayor de un curso, no se formalizará en menos de dos pagos.
4. Si del proceso de seguimiento del proyecto se concluyese que no se está realizando conforme al proyecto aprobado, y por tanto éste fuese revocado, los pagos pendientes no serán realizados.

**Art. 12. Justificación del gasto.**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Orden de 10 de mayo de 2006 para el resto de cuentas de centro y de la aplicación dada a los recursos, corresponde al Consejo Escolar del centro la aprobación de los gastos del proyecto.
2. Los justificantes originales y demás documentación original de carácter económico del gasto realizado serán custodiados por los centros, quedando a disposición de la Consejería de Educación, de la Intervención General de la Junta de Andalucía y de la Cámara de Cuentas.
3. No obstante lo recogido en el artículo 13.2 los remanentes que pudieran producirse como consecuencia de la actividad desarrollada incrementarán los gastos de funcionamiento ordinarios del centro.

**Art. 13. Obligaciones de las personas participantes en el proyecto.**

1. El coordinador o coordinadora del proyecto realizará las siguientes funciones:
  - a) Dinamizar e impulsar la aplicación del proyecto educativo.
  - b) Asesorar al profesorado participante en la solución de los problemas que puedan surgir en el desarrollo del proyecto educativo.
  - c) Establecer cauces para la difusión de la experiencia y el intercambio de información con el profesorado de otros centros.
  - d) Orientar al profesorado sobre los recursos disponibles para el desarrollo del proyecto educativo.
  - e) Actuar de enlace del grupo ante los órganos de la Administración responsables del seguimiento, control, asesoramiento y evaluación del proyecto.

- f) Velar por la realización del proyecto, respetando las condiciones y los plazos establecidos en su aprobación, así como la elaboración y presentación de las memorias e informes preceptivos o aquellos otros que el órgano gestor o de seguimiento pudiera reclamar.
  - g) Comunicar de forma inmediata al órgano gestor las altas y bajas que, por motivos justificados, puedan producirse entre los miembros del equipo, así como las modificaciones que se deseen introducir en el proyecto y que afecten a sus objetivos, metodología o duración. Todos estos cambios y modificaciones deberán contar con la aceptación previa y expresa del órgano gestor.
  - h) Aportar al centro en el que presta servicios los justificantes originales y demás documentación original de carácter económico del gasto realizado. Dicha documentación será custodiada por los centros en tanto que puedan ser objeto de las correspondientes actuaciones de comprobación y control.
  - i) Remitir a las Direcciones Generales correspondientes, las memorias o los materiales elaborados al finalizar el proyecto según lo establecido en los Anexos I, II y III de la presente Orden.
- 2.** Todas las personas participantes estarán sujetas a las siguientes obligaciones:
- a) Informar al Claustro del Profesorado y al Consejo Escolar del centro o centros implicados, del proyecto de trabajo, su desarrollo y la valoración final.
  - b) Realizar íntegramente el proyecto conforme a los contenidos y objetivos en los que se fundamenta la ayuda, en la forma y plazos establecidos en la presente Orden, y adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la ayuda.
  - c) Comunicar a la Dirección General competente la obtención de otras ayudas, ingresos o recursos que financien los proyectos aprobados, así como cualquier alteración en las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda. Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.
  - d) Justificar ante la Dirección General competente el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la ayuda.
  - e) Hacer constar que se ha contado con una ayuda de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, en el caso de que se produzca alguna difusión, comunicación o publicidad de la actividad realizada.

**Art. 14.** Seguimiento y difusión de los proyectos.

- 1.** El seguimiento, la evaluación y la difusión general de las convocatorias y de los proyectos corresponden a la Consejería de Educación, la cual determinará los procedimientos más adecuados para su realización.
- 2.** Los Centros del Profesorado apoyarán la aplicación de los proyectos educativos que se desarrollen en sus respectivas zonas de actuación, de acuerdo con lo que a tales efectos determine la Dirección General competente en materia de formación del profesorado.
- 3.** Asimismo, los Servicios Provinciales de Inspección de Educación efectuarán un seguimiento y una evaluación del desarrollo de los proyectos educativos, de acuerdo con lo que a tales efectos se recoja en los correspondientes Planes de Actuación de la Inspección Educativa. Los informes que, en su caso, se emitan serán remitidos por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación al Centro directivo que tenga asignada la gestión del proyecto educativo.
- 4.** En el caso de que se observen deficiencias en la aplicación del proyecto, la Dirección General de la Consejería de Educación que tenga asignada su gestión, previo informe de la correspondiente Delegación Provincial, requerirá a la persona coordinadora para que subsane las deficiencias detectadas pudiéndose llegar, en el caso de no ser atendido el requerimiento, a la revocación de la aprobación del proyecto.
- 5.** La Consejería de Educación se reserva el derecho no exclusivo de difundir y publicar, parcial o totalmente, aquellos trabajos derivados de la realización de los proyectos que estime de interés, ya sea por su aportación innovadora al campo educativo o por su capacidad para desencadenar procesos de mejora de la calidad de la educación en los centros. Si el derecho de difusión y publicación es ejercido por las personas que ostentan la autoría de los trabajos, se deberá mencionar expresamente en los créditos «Financiado por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía».
- 6.** Los materiales y recursos educativos digitales que se elaboren al amparo de la presente Orden deberán tener formato web y ser aptos para su distribución a través de servidores de Internet o intranet con inde-

pendencia del sistema operativo utilizado y cumplirán, al menos, el nivel de conformidad A de la Web Accessibility Initiative.

**Art. 15.** Reconocimiento de la participación y certificación de la misma.

1. La Consejería de Educación podrá reconocer la participación del coordinador o coordinadora de cada proyecto educativo y del profesorado participante como mérito específico en las convocatorias y concursos dirigidos al personal docente.

2. A tales efectos, una vez finalizado el proyecto, la Dirección General responsable de la convocatoria certificará la coordinación y la participación del profesorado en el mismo. Los certificados estarán disponibles a través de la aplicación informática «Séneca».

#### **Disposición adicional primera**

Difusión de la presente Orden

1. Las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación darán traslado de esta Orden a todos los centros docentes a los que resulte de aplicación.

2. Las personas titulares de la dirección de los centros educativos arbitrarán las medidas necesarias para que esta Orden sea conocida por todo el profesorado.

#### **Disposición adicional segunda**

Convocatoria correspondiente al año 2009

El plazo de presentación de solicitudes de los proyectos regulados por la presente Orden correspondientes al año 2009 será el comprendido entre el día de entrada en vigor de la misma y el 27 de febrero de 2009.

#### **Disposición transitoria única**

Continuidad de los proyectos educativos en vigor

1. Los proyectos educativos a los que se refiere la presente Orden, al amparo de convocatorias realizadas por la Consejería de Educación con anterioridad a la entrada en vigor de ésta, se seguirán rigiendo por la normativa reguladora por la que fueron aprobados.

2. Las solicitudes de proyectos de investigación educativa y elaboración de materiales curriculares presentadas al amparo de la Orden de 20 de junio de 2007, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la elaboración de materiales curriculares y para el desarrollo de actividades de formación y de investigación educativa dirigidas al profesorado de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios, en el año 2009, serán asignadas de oficio por la Administración a la modalidad correspondiente de las presentadas al amparo de la presente Orden, y la tramitación se realizará de acuerdo con la misma, pudiendo las personas interesadas renunciar a su participación, en su caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.2.

#### **Disposición derogatoria única**

Derogación normativa

1. Se deroga la Orden de 20 de junio de 2007, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la elaboración de materiales curriculares y para el desarrollo de actividades de formación y de investigación educativa dirigidas al profesorado de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios.

2. Asimismo, se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.



**Disposición final primera**  
Desarrollo de la presente Orden

Se autoriza a las Direcciones Generales y a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Disposición final segunda**  
Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

---

**ANEXO I**  
PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN EDUCATIVA

**1. Ámbito específico de aplicación.**

Podrán participar en esta convocatoria el profesorado que presta servicios en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, en los equipos de orientación educativa, en el sistema andaluz de formación permanente del profesorado y los inspectores e inspectoras de educación.

**2. Órgano gestor.**

Dirección General competente en materia de innovación educativa.

**3. Objetivo.**

Incentivar las iniciativas y propuestas de trabajo del profesorado en materia de investigación educativa, con el objeto de contrastar los presupuestos teórico-prácticos en que se sustenta la acción educativa con la realidad de la misma, pudiendo avanzar en el conocimiento, comprensión y mejora de la calidad de los procesos educativos.

**4. Naturaleza y duración de los proyectos.**

a) Los Proyectos de Investigación Educativa llevarán a cabo investigaciones que profundicen en el conocimiento de la situación educativa basadas preferentemente en estudios en profundidad (estudio de casos, biografías, observaciones, entrevistas e investigación-acción). Serán líneas prioritarias en los Proyectos de Investigación, las siguientes:

1.º La investigación desde la perspectiva de género.

2.º El desempeño de la dirección en los centros educativos.

3.º La enseñanza de las diferentes materias instrumentales.

4.º La puesta en práctica de las tecnologías de la información y la comunicación.

5.º Implicaciones del uso intensivo de las TIC en los centros.

6.º La enseñanza y la comunicación en otras lenguas.

7.º La atención a la diversidad y a la interculturalidad.

8.º Convivencia y escuela espacio de paz.

9.º Integración de temáticas transversales: salud, medio ambiente, consumo y otros.

10.º Investigación en proyectos lectores y bibliotecas escolares.

11.º Investigación en procesos de enseñanza-aprendizaje.

12.º Nuevas formas de organización y funcionamiento de los centros.

13.º Organización y secuenciación de los contenidos curriculares.

b) Los Proyectos de Investigación Educativa podrán contar, en función de sus necesidades, con la colaboración de:

1.º Profesorado y personal docente e investigador de las Universidades Andaluzas.

2.º Investigadores e investigadoras de centros públicos de investigación andaluces.

3.º Alumnado de los últimos cursos de las Facultades de Ciencias de la Educación o que cursen estudios de postgrado en educación.

c) Cuando en el proyecto colaboren profesionales a los que hace referencia el apartado anterior, y si el proyecto presentado y aprobado así lo requiere, se podrá organizar un intercambio, sin vínculos contractuales, entre dichos profesionales y el profesorado de los niveles no universitarios. El intercambio tendrá como objetivos el conocimiento y la práctica de la docencia en otros niveles educativos, la observación, métodos, materiales y modelos organizativos de aula así como el impulso de proyectos de investigación-acción. Este profesorado no podrá evaluar al alumnado de los niveles educativos objeto de intercambio.

d) Los proyectos podrán tener una duración de uno o dos cursos escolares.

e) Un mismo profesor o profesora sólo podrá presentarse y participar en un único proyecto en cada convocatoria, sea éste de investigación o de innovación educativa y desarrollo curricular.

**5. Dotación económica.**

La cuantía máxima de la dotación económica a conceder será de 6.000 euros por proyecto.

**6. Documentación específica a aportar.**

Además de la solicitud establecida en el artículo 5 de la presente Orden, se presentarán los siguientes documentos:

- a) Proyecto de Investigación Educativa en fichero informático, conforme al guión que se adjunta como Anexo I.a.
- b) Resumen del curriculum y de la experiencia investigadora del profesorado miembro del proyecto. Este resumen se confeccionará en fichero informático conforme al modelo que se adjunta como Anexo I.b.
- c) En caso de que la aplicación del proyecto implique intercambio de profesorado se presentará además en fichero informático documento acreditativo de la autorización, en su caso, del intercambio del profesorado, expedido por la Administración educativa. La autorización concerniente a la Administración educativa será expedida, a petición de la persona solicitante, por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación, mediante el modelo que se adjunta como Anexo I.c. Los modelos indicados en los Anexos I.a, I.b y I.c estarán disponibles en la dirección de Internet <http://www.juntadeandalucia.es/educacion>.

**7. Criterios de valoración.**

Las solicitudes serán valoradas de acuerdo con los criterios objetivos que se enumeran a continuación:

- a) Interés, oportunidad, relevancia y grado de incidencia que la investigación propuesta tiene para el desarrollo profesional docente y la mejora de la práctica educativa.
- b) Adecuación de los métodos de investigación utilizados en el desarrollo del proyecto.
- c) Calidad técnica del proyecto por la coherencia y concreción de las actuaciones a realizar, la ordenación y distribución temporal de las fases y la organización de los medios y recursos que se emplearán.
- d) Participación en programas de la Consejería de Educación relacionados con la temática del proyecto.
- e) Ajuste del proyecto a las líneas de investigación señaladas como prioritarias en el presente Anexo.
- f) Desarrollo del proyecto por un equipo de profesorado: Idoneidad del grupo a la naturaleza y alcance del proyecto, formación específica acreditada y logros alcanzados en proyectos anteriores.
- g) Grado de participación del personal colaborador.

**8. Baremo.**

Los criterios de selección recogidos en el punto anterior se aplicarán con la siguiente ponderación:

- 1.º Los criterios a), b) y c) supondrán en conjunto un 70% de la valoración del proyecto.
- 2.º Los criterios d), e), f) y g) supondrán un 30% de la valoración.

**9. Composición de la comisión de valoración.**

La presidencia de la comisión de valoración corresponderá a una persona representante, que desempeñe al menos una jefatura de servicio, de la Dirección General competente en materia de investigación educativa, designada por su titular, siendo el resto de sus miembros los siguientes:

- a) La persona que ostente la jefatura del servicio competente en materia de formación del profesorado.
- b) Una directora o un director de un centro del profesorado.
- c) Un inspector o inspectora de la Inspección Central de Educación.
- d) Dos docentes en activo con destino en centros públicos, con experiencia en proyectos de investigación educativa y que no participen en la convocatoria.
- e) Dos personas de reconocido prestigio en el ámbito de la investigación educativa que no participen en la convocatoria.
- f) Una funcionaria o un funcionario de la Dirección General competente en materia de investigación educativa, que actuará como secretaria o secretario de la Comisión.

**10. Finalización.**

1. Los proyectos aprobados al amparo de la presente Orden, deberán estar concluidos y entregados en la Consejería de Educación antes del 30 de junio del curso en que esté prevista su finalización.
2. En el mes de febrero de cada curso, mientras dure el proyecto, el coordinador o coordinadora aportará un informe de progreso del proyecto a la Dirección General correspondiente.
3. Al término de los proyectos, el coordinador o la coordinadora remitirá a la Dirección General responsable del proyecto los documentos, en soporte informático, a través de la aplicación «Séneca», que se indican a continuación:
  - a) Memoria final del proyecto, que deberá recoger las actividades realizadas y los resultados y su valoración, e incluir, en forma de anexo, todo el material didáctico original elaborado (de tipo gráfico, audiovisual, informático, etc.) si lo hubiere.
  - b) Un resumen del proceso y de los resultados obtenidos por el proyecto.
  - c) Una certificación, expedida por el coordinador o coordinadora del proyecto, de la relación de docentes que han participado en el trabajo, con indicación del papel desempeñado y el curso o cursos escolares en los que han desarrollado el proyecto.

**ANEXO II****PROYECTOS DE INNOVACIÓN EDUCATIVA Y DESARROLLO CURRICULAR****1. Ámbito específico de aplicación.**

Profesorado de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

**2. Órgano gestor.**

Dirección General competente en materia de innovación educativa.

**3. Objetivo.**

Reconocimiento de Proyectos de Innovación Educativa y Desarrollo Curricular para mejorar la labor docente y el funcionamiento de los centros, a partir de la reflexión del profesorado sobre su propia práctica docente, planteando estrategias o métodos de trabajo innovadores para el desarrollo del currículo, que puedan ser aplicados, contrastados y evaluados en el propio centro y se relacionen con la mejora de los procesos y resultados educativos del mismo.

**4. Naturaleza y duración de los proyectos.**

a) Los Proyectos de Innovación Educativa y Desarrollo Curricular deberán reunir las siguientes características:

1.º Proponer la introducción de cambios innovadores en la práctica docente o en la vida del centro para la mejora de los resultados y de los procesos educativos del centro, ya sean de tipo curricular, organizativo o funcional.

2.º Atender a problemas o cuestiones que sean relevantes para el centro implicado y extrapolables al sistema educativo.

3.º Promover la autoformación, el trabajo en equipo y las redes del profesorado, así como su implicación y participación activa en la búsqueda, adopción y consolidación en el tiempo de las prácticas innovadoras.

4.º Contemplar en su planificación objetivos y actuaciones ajustados a las necesidades y a la diversidad de situaciones de aprendizaje del alumnado y recursos acordes a las posibilidades reales del centro.

5.º Sustentarse en procesos de reflexión, indagación y/o investigación del profesorado sobre su propia práctica educativa.

6.º Incorporar procedimientos de evaluación del alcance y de la eficacia de los cambios y de las mejoras que se esperan conseguir.

b) El proyecto deberá ser suscrito por un equipo de profesorado con, al menos, tres miembros, de los cuales uno será el responsable de su coordinación.

c) Un mismo profesor o profesora sólo podrá presentarse y participar en un único proyecto en cada convocatoria, sea de innovación educativa y desarrollo curricular o de investigación educativa.

d) Podrá haber proyectos intercentros, en los que las actividades se planteen de forma conjunta por profesorado de varios centros.

### ANEXO III

#### ELABORACIÓN DE MATERIALES CURRICULARES Y RECURSOS DIDÁCTICOS

**1. Ámbito específico de aplicación.**

Profesorado que presta servicios en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, en los equipos de orientación educativa, y en el sistema andaluz de formación permanente del profesorado y los inspectores e inspectoras de educación.

**2. Órgano gestor.**

Los órganos gestores de los proyectos para la elaboración de materiales curriculares y recursos didácticos serán las Direcciones Generales competentes en las materias correspondientes a las diferentes temáticas.

**3. Objetivos.**

a) Fomentar la participación del profesorado en la elaboración de materiales curriculares y recursos didácticos relacionados con los diferentes ámbitos recogidos en la letra c) del artículo 1 de la presente Orden.

b) Difundir los materiales curriculares y recursos didácticos elaborados por el profesorado para su conocimiento y la divulgación de las buenas prácticas que éstos representan.

c) Facilitar al profesorado la elaboración de materiales y recursos adecuados a las características concretas de su alumnado.

**4. Naturaleza y duración de los proyectos.**

a) Elaboración de materiales curriculares o recursos didácticos destinados a cualquiera de los niveles de enseñanza no universitaria y que versen sobre el ámbito que corresponda a la convocatoria elegida. En los ámbitos que se recogen a continuación se incidirá en los siguientes aspectos:

Mejora de la convivencia escolar:

1.º Enseñanza del aprendizaje de una ciudadanía democrática: formación en la participación activa, normas democráticas y valores compartidos.

2.º Estrategias para la enseñanza de habilidades sociales y comunicativas: organización de actividades de formación en estrategias de mediación y regulación de conflictos.

3.º Planes de prevención de la violencia, con especial énfasis en las posibles estrategias de aprendizajes cooperativos en el aula, educación para la paz, los derechos humanos y la tolerancia.

4.º Actuaciones relacionadas con la promoción, divulgación y desarrollo de la cultura de paz.

Atención educativa del alumnado inmigrante:

1.º Enseñanza del español como lengua vehicular del proceso de enseñanza-aprendizaje, con la consiguiente adecuación al currículum integrado de las lenguas y al Marco Común Europeo de referencia para las lenguas.

2.º Estrategias para la enseñanza de las diferentes áreas del currículo al alumnado inmigrante con desconocimiento del español.

3.º Planes de acogida del alumnado inmigrante, con especial énfasis en las posibles adaptaciones curriculares.

4.º Actuaciones para la divulgación y el mantenimiento de las diferentes culturas de origen del alumnado inmigrante.

Acogida del alumnado inmigrante adulto, mantenimiento de su cultura de origen y aprendizaje del español como lengua extranjera:

1.º Integración, con garantías de igualdad, de la población inmigrante en la sociedad andaluza.

2.º Conocimiento y uso básico de la lengua española.

Innovación educativa:

Elaboración de materiales educativos, en soporte impreso, audiovisual o informático, que favorezcan procesos de reflexión, cambio y mejora en la práctica docente para el desarrollo del currículo en los centros. Asimismo deberán atender objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de carácter innovador relacionados con el desarrollo de materias y áreas del currículo.

Igualdad entre hombres y mujeres:

1.º Actuaciones que contribuyan al conocimiento y uso de un lenguaje no sexista.

2.º Propuestas didácticas que muestren una presencia equilibrada de hombres y mujeres.

3.º Contenidos y actividades dirigidos a hacer visible la contribución de las mujeres al desarrollo y progreso de nuestra sociedad y hacia nuevos modelos de hombres y mujeres críticos al patriarcado.

4.º Estrategias para la enseñanza de los conocimientos y habilidades necesarios relacionados con las responsabilidades familiares y cuidados de las personas.

5.º Integración de la perspectiva de género en la orientación profesional y vocacional.

Integración de temáticas transversales: salud, medio ambiente, consumo y otros:

1.º Estrategias para desarrollar la promoción y la educación para la salud y la educación para el consumo desde el currículo.

2.º Planes encaminados a mejorar el entorno físico del centro, mediante la elaboración, aplicación y evaluación de medidas de seguridad, de organización y de gestión favorables para la promoción de la salud y el consumo responsable.

3.º Contenidos y actividades que favorezcan el desarrollo de las competencias básicas relacionadas con la promoción de la salud, la seguridad y el consumo responsable.

4.º Estrategias para la incorporación de la educación ambiental en las distintas áreas del currículo.

5.º Contenidos y actividades que favorezcan el desarrollo de las competencias básicas relacionadas con la educación ambiental.

6.º Actuaciones y estrategias que favorezcan la reflexión, la colaboración y la participación activa en la resolución de los problemas ambientales del centro, contribuyendo a la formación de personas dispuestas a sostener y construir un ambiente más humano y más democrático.

Bibliotecas Escolares y Proyectos Lectores:

1.º Estrategias para la incorporación de la biblioteca escolar como recurso didáctico en las distintas áreas del currículo.

2.º Contenidos y actividades que favorezcan el desarrollo de prácticas lectoras.

3.º Actuaciones y estrategias que favorezcan la utilización y funcionamiento de las secciones documentales de aula.

4.º Desarrollo de proyectos lingüísticos de centro de carácter interdisciplinar.

Tecnologías de la Información y la comunicación:

1.º Fomento de la ciudadanía digital: generación de dinámicas para la concienciación, la participación responsable y el desarrollo del espíritu crítico en el uso de las TIC y las redes sociales on-line.

2.º Estrategias, contenidos y actividades que promuevan el uso y desarrollo de software libre.

3.º Desarrollo de proyectos de integración de las TIC de carácter interdisciplinar e intercentros.

b) Los proyectos podrán tener una duración de uno o dos cursos escolares.

c) Los materiales o recursos didácticos elaborados al amparo de la presente Orden deberán ser originales o, en su defecto, contar con autorización expresa de sus autores o autoras para la utilización de los textos, imágenes o recursos multimedia que aparezcan en ellos.

d) El contenido de los materiales y recursos didácticos elaborados al amparo de la presente Orden deberá carecer de estereotipos sexistas y discriminatorios, y fomentará una igual valoración de las personas independientemente de su sexo, raza, religión y origen social o geográfico.

5. Dotación económica.

La cuantía máxima de la dotación económica a conceder será de 4.500 euros por proyecto.

6. Documentación específica a aportar.

Además de la solicitud establecida en el artículo 5 de la presente Orden, se presentará el Proyecto para la elaboración de materiales y recursos didácticos, conforme al modelo que se adjunta como Anexo III.a.

7. Criterios de valoración.

Los proyectos presentados serán valorados teniendo en cuenta los criterios siguientes:

a) Interés educativo del material propuesto, atendiendo especialmente al carácter innovador e integrador del mismo, a su

fundamentación pedagógica y a su coherencia con los objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de las enseñanzas del currículo en Andalucía.

b) Calidad técnica del proyecto en cuanto al rigor en su diseño y planificación, la adecuación del material al soporte o soportes formulado, primando en su confección criterios de calidad e incorporando procedimientos de validación de su utilidad o eficacia didáctica en la práctica.

c) Grado de aplicabilidad, adaptación y generalización del material a preparar a otros centros y contextos educativos.

d) Viabilidad del proyecto de acuerdo con el grado de dificultad de su ejecución, las posibilidades reales del profesorado participante y la adecuación del presupuesto.

#### 8. Baremo.

La ponderación de cada uno de los criterios citados será la siguiente:

1.º Por los apartados a) y b) hasta el 60% de la valoración total.

2.º Por los apartados c) y d) hasta el 40% de la valoración total.

#### 9. Composición de la Comisión de valoración.

Para la valoración de los proyectos de elaboración de materiales presentados al amparo de la presente Orden, se constituirá una comisión de valoración para cada una de las temáticas establecidas en el artículo 1 apartado 1.c) que estará presidida, en cada caso, por una persona representante, que desempeñe al menos una jefatura de servicio, de la Dirección General competente en la materia, designada por su titular, siendo el resto de sus miembros los siguientes:

1.º Dos funcionarios o funcionarias con experiencia en la materia correspondiente al ámbito de los materiales a valorar, designados de entre los propuestos por su Dirección General. Uno de ellos ejercerá las funciones correspondientes a la secretaría de la Comisión.

2.º Un funcionario o funcionaria de cada una de las otras Direcciones Generales con competencia en alguna de las temáticas establecidas en el artículo 1, apartado 1.c), de la presente Orden, designado de entre los propuestos por su titular.

#### 10. Finalización.

a) Los materiales didácticos que se elaboren a partir de los proyectos seleccionados y subvencionados al amparo de la presente Orden, deberán estar concluidos y entregados en la Consejería de Educación antes del 30 de junio del año siguiente al de la concesión de la ayuda.

b) Dichos materiales didácticos se presentarán, si procede, en soporte papel y, en todo caso, siempre en soporte informático.

c) En el plazo máximo de seis meses desde la publicación de la Resolución definitiva en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, se presentará una memoria de progreso que incluya información detallada sobre el estado de desarrollo del proyecto y una muestra de los materiales elaborados hasta el momento, así como un informe del grado de ejecución del presupuesto.

e) Los proyectos podrán tener una duración de uno o dos cursos escolares.

#### 5. Dotación económica.

La cuantía máxima de la dotación económica a conceder será de 3.000 euros por proyecto.

#### 6. Documentación específica a aportar.

Además de la solicitud establecida en el artículo 5 de la presente Orden, se presentará el Proyecto de Innovación Educativa y Desarrollo Curricular en soporte informático, conforme al modelo que se adjunta como Anexo II.a.

#### 7. Criterios de valoración.

a) Interés educativo del proyecto, atendiendo especialmente a la mejora de los rendimientos escolares del alumnado y a su carácter integrador.

b) Carácter innovador del proyecto, por la originalidad de sus planteamientos o por la novedad que su aplicación supone para el centro o centros implicados.

c) Grado de extrapolación o adaptación de la innovación a otros centros o ámbitos del sistema educativo andaluz.

d) Coherencia entre los objetivos perseguidos por el proyecto, la propuesta metodológica y de actividades, los contenidos a desarrollar y el sistema de evaluación. Dicha evaluación contendrá indicadores claros que permitan valorar la mejora generada por el proyecto.

e) Viabilidad del proyecto, tanto desde el punto de vista de los recursos materiales disponibles como del grado de compromiso con el mismo de la comunidad educativa, así como de otros sectores sociales e instituciones del entorno.

#### 8. Baremo.

Las puntuaciones globales que se podrán asignar a los proyectos presentados, se distribuirán de la siguiente forma:

1.º Los criterios a), b) y c) supondrán en conjunto un 70% de la valoración del proyecto.

2.º Los criterios d) y e) un 30% de la valoración.

#### 9. Composición de la comisión de valoración.

La presidencia de la comisión de valoración corresponderá a una persona representante, que desempeñe al menos una jefatura de servicio, de la Dirección General competente en materia de innovación educativa, designada por su titular, siendo el resto de sus miembros los siguientes:

a) La persona que ostente la jefatura del servicio competente en materia de formación del profesorado.

b) Un inspector o inspectora de la Inspección Central de Educación.

- c) Una directora o un director de un Centro del Profesorado.
- d) Cuatro docentes en activo con destino en centros públicos, con experiencia en proyectos de innovación educativa y que no participen en la convocatoria.
- e) Una funcionaria o un funcionario de la Dirección General competente en materia de innovación educativa, que actuará como secretaria o secretario de la Comisión.

**10. Finalización.**

1. Los proyectos aprobados al amparo de la presente Orden, deberán estar concluidos y entregados en la Consejería de Educación antes del 30 de junio del curso en que esté prevista su finalización.
2. En el mes de febrero de cada curso, mientras dure el proyecto, el coordinador o coordinadora aportará un informe de progreso del proyecto a la Dirección General correspondiente.
3. Al término de los proyectos, el coordinador o la coordinadora del proyecto remitirá al órgano gestor los documentos, en soporte informático, a través de la aplicación «Séneca», que se indican a continuación:
  - a) Memoria final del proyecto, que deberá recoger las actividades realizadas y los resultados y su valoración, e incluir, en forma de anexo, todo el material didáctico original elaborado (de tipo gráfico, audiovisual, informático, etc.) si lo hubiere.
  - b) Un resumen del proceso y de los resultados obtenidos por el proyecto.
  - c) Una certificación, expedida por el coordinador o coordinadora del proyecto, de la relación de docentes que han participado en el trabajo, con indicación del papel desempeñado y el curso o cursos escolares en los que han desarrollado el proyecto.

**§ 40 Orden de 5 de febrero de 2009**, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el desarrollo de actividades de formación dirigidas al profesorado de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios.<sup>368</sup> (BOJA núm. 42, de 3 de marzo)

**Art. 1.** Objeto, régimen jurídico y financiación.

1. La presente Orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras de las ayudas para el desarrollo de actividades de formación dirigidas al profesorado de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios, a conceder anualmente por la Consejería de Educación.

2. Las subvenciones reguladas en la presente Orden se regirán por lo dispuesto en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, por lo que se disponga en las leyes anuales de presupuesto, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por el Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos, aprobado por el Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, así como por las normas aplicables de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

3. Las ayudas tendrán carácter de subvenciones mediante régimen de concurrencia competitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. Asimismo, se efectuará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Publicidad, concurrencia, transparencia, objetividad, igualdad y no discriminación.
- b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Consejería de Educación.
- c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

4. La concesión de subvenciones estará limitada a la existencia de disponibilidad presupuestaria y se financiará con cargo a los presupuestos de la Consejería de Educación, así como, en su caso, a través de transferencias efectuadas por el Estado, transferencias de fondos comunitarios o mediante aportaciones de entidades públicas o privadas que hayan suscrito un convenio de colaboración con la Consejería de Educación.

5. La Consejería competente en materia de educación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 68/1993, de 18 de mayo, por el que se desconcentran determinadas funciones en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación, determinará anualmente las cantidades que, con cargo a las aplicaciones presupuestarias que procedan, habrán de desconcentrarse a cada provincia para atender las convocatorias.

<sup>368</sup> Su preámbulo establece:

"El Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios, favorece el acceso a la dirección del profesorado más idóneo para desarrollar un proyecto educativo basado en la participación democrática de toda la comunidad educativa, en el conocimiento del propio centro docente y su entorno y en la consecución de los objetivos que proponga en el programa de dirección. Los directores y las directoras nombrados al amparo de lo establecido en el mencionado Decreto deben ser capaces de orientar, dinamizar, encauzar y articular las iniciativas de los diferentes sectores de la comunidad educativa de su centro a través de procesos de innovación y cambio educativo, ejerciendo la coordinación pedagógica y tomando aquellas decisiones sobre organización y funcionamiento del centro que resulten necesarias en cada momento.

Para propiciar la consecución de todo ello, el propio Decreto, en su artículo 12.1, establece que las personas que presenten candidatura y sean seleccionadas deberán superar un programa de formación inicial de carácter teórico-práctico cuya duración, organización, contenidos y criterios de evaluación serán determinados por Orden de la persona titular de la Consejería de Educación.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado, y de conformidad con las facultades que me confiere el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Disposición Final Primera del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios."

Por Orden de 28 de diciembre de 2007 (BOJA núm. 25, de 5 de febrero de 2008), modificada parcialmente por Orden de 19 de febrero de 2010 (BOJA núm. 52, de 17 de marzo), se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a entidades sin ánimo de lucro para la realización de actividades de Formación Permanente al Profesorado, y se procede a la convocatoria de 2010.

**Art. 2.** Conceptos subvencionables y cuantía.

1. Podrán ser objeto de subvención al amparo de la presente Orden las actividades de formación del profesorado que no estén incluidas en los Planes de Actuación de los Centros del Profesorado.

2. Se considerarán las siguientes modalidades de ayudas:

a) Matriculación en estudios universitarios.

b) Actividades de formación permanente del profesorado.

3. Para la realización de estudios universitarios a la que se refiere la letra a) del apartado anterior, la ayuda económica cubrirá los gastos de matriculación, por un importe máximo equivalente a 30 créditos. Se deberán especificar las asignaturas para las que se solicita la ayuda y los créditos de cada una de ellas, mediante el impreso de matriculación o el certificado de la Universidad correspondiente.

4. Para las restantes actividades de formación permanente, la ayuda económica cubrirá los gastos de inscripción o matrícula en la actividad. Cuando la actividad se realice fuera de las localidades del centro de trabajo y del domicilio de la persona solicitante se podrán subvencionar, además, los gastos ocasionados por desplazamiento, siempre que éste se ajuste a las fechas de realización de la actividad, manutención y alojamiento. Dichos gastos deberán ser justificados documentalmente. Y, en cualquier caso, no podrán superar las cantidades establecidas en la Orden de 8 de marzo de 2005, por la que se aprueba el baremo para la remuneración del personal dependiente de la Consejería que colabore en actividades de formación dirigidas al profesorado de todos los niveles educativos, a excepción de los universitarios, y otras actividades análogas.

Para las ayudas de esta modalidad se establecen los siguientes límites:

a) Actividades realizadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, hasta 450 euros.

b) Actividades realizadas fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía y dentro del territorio español, hasta 600 euros.

c) Actividades realizadas en el extranjero, hasta 1.200 euros.

5. A cada solicitante le podrán ser concedidas ayudas con un límite máximo de 1.200 euros por convocatoria anual.

6. La Dirección General competente en materia de formación del profesorado establecerá, para cada convocatoria, la distribución porcentual de la cantidad total asignada al correspondiente ejercicio económico entre las diferentes actividades de formación susceptibles de ayuda.

**Art. 3.** Profesorado beneficiario de las subvenciones.

1. Podrá ser beneficiario de las ayudas el profesorado de los cuerpos docentes a que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y asimilados a los mismos, y de los centros privados sostenidos con fondos públicos, con las siguientes limitaciones:

a) El profesorado de los centros concertados no podrá ser beneficiario de las ayudas a que se refiere la letra a) del artículo 2.2.

b) No podrán percibir estas ayudas quienes hayan sido beneficiarios de licencias por estudios total o parcialmente retribuidas, durante el periodo de celebración de la actividad.

c) Únicamente podrán solicitarse estas ayudas para actividades que no estén incluidas en los Planes de Actuación de los Centros del Profesorado y que hayan finalizado el año anterior al que se soliciten.

2. No podrán obtener la condición de personas beneficiarias de las subvenciones reguladas en la presente Orden aquéllas en las que concurra alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia judicial firme o sancionados mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones según la Ley 30/2003, de 17 de noviembre, o la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Haber solicitado la declaración de concurso, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, estar sujetas a intervención judicial o haber sido inhabilitadas conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declaradas culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.



d) Estar incurso la persona física en alguno de los supuestos de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos directivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.

e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determine reglamentariamente, o ser deudor en periodo ejecutivo de la Comunidad Autónoma de Andalucía por cualquier otro ingreso de derecho público.

f) No hallarse al corriente del pago de obligaciones por reintegro de subvenciones.

g) Tener residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2f) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

#### **Art. 4. Concurrencia de otras subvenciones o ayudas.**

1. Las subvenciones que se otorguen al amparo de la presente Orden serán compatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. El importe de las subvenciones no podrá ser, en ningún caso, de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada.

3. Para evitar posibles incompatibilidades en el percibo de las ayudas, se comunicará a la Dirección General competente en materia de ayudas de acción social de la Consejería competente en materia de justicia y administración pública la relación de personas que resulten beneficiarias de las mismas.

#### **Art. 5. Presentación de solicitudes y plazo.**

1. Los participantes en cada convocatoria deberán presentar una solicitud para cada una de las actividades, conforme al modelo que figura como Anexo I a la presente Orden y que estará disponible, asimismo, para su cumplimentación y tramitación en las direcciones de internet <http://www.juntadeandalucia.es/educacion> o [www.andaluciajunta.es](http://www.andaluciajunta.es).

2. Las solicitudes irán dirigidas a la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación correspondiente al centro docente en el que el interesado preste servicios en el momento de cursar la solicitud.

3. Las solicitudes se presentarán en la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación o, en su defecto, en cualquiera de los órganos previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, acompañadas de la documentación a la que se refiere el artículo 6. Se aportarán los documentos originales o copias autenticadas de los mismos, en los que se estampará, si procede, la correspondiente diligencia de compulsión. La compulsión de documentos podrá realizarse en los registros de los órganos administrativos a que se dirijan las solicitudes, así como en cualquiera de los registros a que se refiere la letra b) del apartado 4 del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Los interesados podrán presentar asimismo las solicitudes y la documentación que se acompañe ante el Registro Telemático único de la Administración de la Junta de Andalucía.

5. Para utilizar el medio de presentación a que se refiere el apartado anterior los interesados deberán disponer del certificado reconocido de usuario, que les habilite para utilizar una firma electrónica avanzada producida por un dispositivo seguro de creación de firma, expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre o por entidades proveedoras de servicios de certificación electrónica con las que haya suscrito convenio la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet).

6. Los interesados, una vez iniciado el procedimiento en un sistema concreto, electrónico o en soporte papel, podrán practicar actuaciones o trámites a través de otro distinto. En todo caso, en el momento de la aporta-

ción de documentos o datos en los Registros deberá indicarse expresamente si la iniciación del procedimiento o alguno de los trámites del mismo se ha efectuado en forma electrónica.

**7.** El plazo para la presentación de solicitudes será el comprendido entre el 10 de enero y el 27 de febrero de cada año.

**8.** No se admitirán a trámite aquellas solicitudes presentadas fuera del plazo establecido en el párrafo anterior, resolviéndose la inadmisión de las mismas, que será notificado a las personas interesadas de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**9.** La presentación de la solicitud para optar a estas subvenciones supone la aceptación expresa de las condiciones recogidas en la presente Orden, así como de las medidas que se adopten en aplicación de la misma, y conlleva la autorización al órgano gestor para recabar las certificaciones a emitir, en su caso, por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la Tesorería General de la Seguridad Social y por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía.

#### **Art. 6.** Documentación.

**1.** Las solicitudes irán acompañadas de la siguiente documentación:

a) Fotocopia del certificado de haber realizado la actividad.

b) Certificado de la entidad bancaria que acredite el banco, sucursal, dígitos de control y cuenta corriente abierta a nombre de la persona interesada, a través de la cual debe librarse la subvención que se conceda.

c) Memoria explicativa de los estudios o de la actividad de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo II de esta Orden. En la memoria se hará constar el interés de los estudios o de la actividad para la mejora de la práctica docente y las líneas de actuación que, en relación con las mismas, se piensan desarrollar. La memoria se acompañará, en su caso, del programa correspondiente.

d) Importe de la ayuda solicitada desglosado por conceptos, según modelo que figura como Anexo III de la presente Orden.

e) Original o copia compulsada del impreso de matriculación o inscripción y de la carta de pago o recibo correspondiente a cada uno de los pagos para estudios o actividades de formación.

f) En caso de no reflejarse en el impreso de matriculación, certificado de la Universidad correspondiente indicando el número de créditos cursados y el importe de los mismos.

g) Original o copia compulsada de la certificación académica, con indicación de haber superado los créditos subvencionados en cursos anteriores, para las solicitudes de ayudas de matriculación en estudios universitarios.

h) En el caso de ayudas para las actividades a que se refiere el artículo 2.4, original de las facturas y de los recibos que justifiquen los gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención. Estos justificantes se presentarán en el mismo orden que hayan sido relacionados en el Anexo III y sus importes deberán coincidir con el detalle del mismo Anexo. En el caso de desplazamientos realizados en vehículo propio presentará autoliquidación según Anexo IV.

El profesorado de centros privados concertados presentará, además, la siguiente documentación complementaria:

i) Certificado del Director o de la Directora del centro de trabajo, que acredite que la persona solicitante presta servicios en el mismo.

j) Certificación acreditativa del cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, expedida al efecto por dicho organismo.

**2.** La documentación a la que se refieren las letras b) y j) del apartado 1 se podrá incorporar mediante archivos digitalizados, lo que supone el compromiso de las personas interesadas de presentar los originales correspondientes cuando la Consejería de Educación lo requiera. Igualmente, se podrán presentar copias autenticadas electrónicamente de dichos documentos.

**3.** El profesorado participante, al justificar las circunstancias que se recogen en el Anexo I de solicitud, adquieren el compromiso de presentar los correspondientes documentos a requerimiento de la Delegación Provincial correspondiente.

**Art. 7.** Subsanación de errores en las solicitudes presentadas.

1. Si las solicitudes no reunieran los requisitos exigidos o no se acompañasen de los documentos preceptivos, la Comisión Provincial Evaluadora a que se refiere el artículo 9 requerirá a la persona interesada para que, en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos precisos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, previa resolución que tendrá que ser dictada en los términos previstos en el artículo 71 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Dicha subsanación podrá realizarse de forma telemática, en los mismos términos recogidos en los artículos 5 y 6.

3. La notificación a las personas interesadas del requerimiento de subsanación se podrá efectuar de forma individual, mediante correo certificado, o de forma simultánea y colectiva, mediante la publicación en los tabloneros de anuncios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.

4. Asimismo, la notificación podrá realizarse por medios electrónicos o informáticos en las condiciones y con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, para las personas que hayan optado por esta modalidad.

**Art. 8.** Criterios de valoración de las solicitudes y baremo.

1. Para la concesión de las ayudas se tendrán en cuenta los siguientes criterios de valoración y baremo:

a) Para matriculación en estudios universitarios:

1.º Por la justificación del interés de los estudios realizados para la mejora de la práctica docente: hasta 2 puntos.

2.º Por la adecuada definición y concreción de líneas de mejora en la práctica docente, que, en relación con los estudios, se piensa desarrollar: hasta 2 puntos.

3.º Por estudios que conducen a la obtención de la especialidad o la habilitación en el área, la materia o el puesto de trabajo que imparte o desempeña la persona solicitante: hasta 2 puntos.

4.º Por estudios que conducen a la obtención de un grado superior en la misma titulación que posee la persona solicitante: hasta 2 puntos.

5.º Por el aprovechamiento en los estudios correspondientes a la misma titulación realizados con anterioridad: hasta 2 puntos.

b) Para las restantes actividades de formación:

1.º Por actividades relacionadas con las tecnologías de la información y la comunicación, la innovación educativa, la coeducación y/o el plurilingüismo: hasta 2 puntos.

2.º Por la justificación del interés de las actividades realizadas para la mejora de la práctica docente: hasta 2 puntos.

3.º Por la adecuada definición y concreción de líneas de mejora en la práctica docente, que, en relación con los estudios, se piensa desarrollar: hasta 2 puntos.

4.º Por estar relacionadas con la especialidad, el área o el puesto de trabajo que imparte o desempeña la persona solicitante: hasta 2 puntos.

5.º Por la presentación, en el transcurso de la actividad, de comunicaciones o trabajos: hasta 1 punto.

6.º Por no haber recibido ayudas individuales para esta modalidad en la convocatoria anterior: hasta 1 punto.

2. No se asignarán ayudas a aquellas solicitudes que, tras su valoración, no alcancen una puntuación mínima de 4 puntos.

**Art. 9.** Comisiones Provinciales Evaluadoras.

1. En cada Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación se constituirá una Comisión Provincial Evaluadora, que estará presidida por la persona titular del Servicio de Ordenación Educativa de dicha Delegación, y que estará formada por los siguientes miembros:

a) Los directores y directoras de todos los centros del profesorado de la provincia.

b) Dos docentes con destino en centros educativos de la provincia de cualquiera de los niveles de enseñanza dependientes de esta Consejería, que no participen en la convocatoria, designados por el Delegado o la Delegada Provincial.

- c) El Coordinador o la Coordinadora Provincial de Formación del Profesorado, que actuará como Secretario o Secretaria de la Comisión.
- d) A las sesiones de dicha Comisión podrá asistir como observadora, con voz pero sin voto, una persona representante de cada una de las organizaciones sindicales con representación en la Junta de Personal de la provincia.
2. Con objeto de garantizar la participación paritaria de mujeres y hombres, se actuará conforme a lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.
3. La Comisión Evaluadora ajustará su actuación a lo dispuesto en la presente Orden y en los artículos 22 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 88 y siguientes de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.
4. La Comisión Provincial Evaluadora realizará las siguientes funciones:
- a) Elaborar los listados de admitidos y excluidos en el procedimiento, indicando expresamente en cada caso, la causa o causas de exclusión.
- b) Estudiar las alegaciones presentadas a los listados de admitidos y excluidos realizadas por las personas solicitantes.
- c) Valorar las solicitudes presentadas de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 8 de la presente Orden.
- d) Requerir a las personas participantes en la convocatoria la documentación que resulte necesaria para la correcta valoración de cada expediente.
- e) Realizar la propuesta de la cuantía de las ayudas que corresponden a cada una de las solicitudes seleccionadas.
- f) Elaborar tres listados provisionales de las solicitudes valoradas: uno correspondiente a las ayudas para la realización de estudios universitarios; un segundo listado correspondiente a las ayudas para las restantes actividades de formación para el profesorado destinado en centros públicos; y un tercer listado correspondiente a las ayudas de formación para el profesorado destinado en centros concertados. Todos los listados vendrán ordenados según la puntuación asignada a cada solicitud tras su valoración.

**Art. 10. Propuesta de resolución.**

1. Valoradas las solicitudes presentadas, la Comisión Provincial Evaluadora elaborará la propuesta de concesión de subvenciones, así como relación motivada de aquellas solicitudes que hayan quedado excluidas. La propuesta de concesión incluirá la cantidad propuesta para la subvención y el porcentaje que representa sobre el total del presupuesto presentado. Dicha relación provisional será publicada en los tablones de anuncios de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, sin perjuicio de su difusión a través de la página web de la misma.

2. Los participantes que deseen presentar alegaciones o renuncia expresa a la subvención, deberán hacerlo por escrito y dispondrán, a tal efecto, de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la publicación prevista en el párrafo anterior, pudiendo presentar dichas alegaciones o renuncia tanto de forma telemática como en soporte papel.

**Art. 11. Órganos competentes para resolver.**

Se delega en las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación la competencia para resolver las subvenciones.

**Art. 12. Resolución.**

1. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior y, una vez estudiadas las alegaciones presentadas o, en su caso, las renunciadas a la subvención, la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación dictará la resolución definitiva de la convocatoria, previa fiscalización del correspondiente expediente de gasto. Dicha resolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del Reglamento aprobado por Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, contendrá:

- a) Indicación de las personas beneficiarias y de la actividad realizada.

b) La cuantía de la subvención o ayuda, la aplicación presupuestaria del gasto, el presupuesto subvencionado y el porcentaje de ayuda con respecto al presupuesto aceptado.

c) La forma y secuencia del pago y los requisitos exigidos para su abono.

d) Las condiciones impuestas a la persona beneficiaria.

2. El plazo máximo de resolución y notificación será de seis meses contados desde el día siguiente a la finalización del plazo de presentación de solicitudes. Transcurrido el mismo sin que se hubiese dictado resolución expresa, las solicitudes podrán entenderse desestimadas por silencio administrativo, según establece el artículo 31.4 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre.

3. Para atender las ayudas solicitadas y considerando las disponibilidades presupuestarias y las estimaciones previas sobre el alcance de las ayudas, la Dirección General competente en materia de formación del profesorado desconcentrará, con carácter previo a la resolución, las cantidades previstas para cada provincia, teniendo en cuenta que el porcentaje de financiación de las solicitudes admitidas en cada una de las Delegaciones Provinciales sea el mismo.

4. La resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de su difusión a través de la página web de las Delegaciones Provinciales del portal andaluciajunta.es o por otros medios y de la notificación mediante medios electrónicos o informáticos a las personas que hayan optado por esta posibilidad.

5. La resolución agotará la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano directivo que la hubiese dictado, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

#### **Art. 13. Pago de las subvenciones.**

1. El pago de la subvención se efectuará de una sola vez por la totalidad del importe concedido, tras la firma de la Resolución de concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.4 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre.

2. No podrá proponerse el pago de la subvención a aquellas personas beneficiarias que no hayan justificado en tiempo y forma las subvenciones concedidas con anterioridad por la Junta de Andalucía con cargo al mismo programa presupuestario.

3. El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta que la persona solicitante haya indicado en la solicitud y de la que debe ser titular.

4. De conformidad con lo recogido en el artículo 18.2 del Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos, el importe definitivo de la subvención se liquidará aplicando al coste de la actividad o inversión efectivamente realizada por la persona beneficiaria, según justificación, el porcentaje de financiación definido en la resolución de concesión.

#### **Art. 14. Obligaciones de las personas beneficiarias.**

1. Todas las personas beneficiarias de las subvenciones estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

a) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto que puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

b) Someterse a las actuaciones de seguimiento y comprobación establecidas por la Consejería competente en materia de educación, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que pudieran realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

c) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 14 de la presente Orden.

d) Comunicar a la Consejería competente en materia de educación todos aquellos cambios de domicilio que se produzcan, a efectos de notificaciones.

e) Cumplir con las obligaciones de colaboración a las que se refiere el artículo 46 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. El profesorado de los centros privados concertados deberá, asimismo, acreditar, con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión, que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**Art. 15. Reintegro de cantidades.**

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas cuando se produzca declaración judicial o administrativa de nulidad o anulación de la resolución de concesión de las subvenciones o por cualquiera de las causas a las que hace referencia el artículo 36 de la citada Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. Asimismo, procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los casos previstos en el artículo 37 de dicha Ley 38/2003, de 17 de noviembre, que son los siguientes:

a) Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquéllas que lo hubieran impedido.

b) Incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente.

c) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como el incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

d) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las personas beneficiarias, así como de los compromisos asumidos por éstas con motivo de la concesión de la subvención, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

e) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las personas beneficiarias, así como de los compromisos asumidos por éstas con motivo de la concesión de la subvención, distintos de los anteriores, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

f) Igualmente, procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la ayuda, según prevé el artículo 112.f) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, en el caso de incumplimiento de las normas medioambientales al realizar el objeto de la subvención o ayuda. En este supuesto, la tramitación del expediente de reintegro exigirá previamente que haya recaído resolución administrativa o judicial firme, en la que quede acreditado el incumplimiento por parte de la persona beneficiaria de las medidas en materia de protección del medio ambiente a las que viniera obligado.

g) La adopción, en virtud de lo establecido en los artículos 87 a 89 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea, de una decisión de la cual se derive una necesidad de reintegro.

3. Se procederá al reintegro del 100% de la cantidad percibida en los supuestos contemplados en las letras a), b), c), e) y f) del apartado 2 de este artículo.

4. Cuando el cumplimiento por la persona beneficiaria se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determinada por la aplicación de los siguientes criterios:

a) Procederá el reintegro del 25% de la cantidad percibida en el supuesto contemplado en la letra h) del apartado 2.

b) Procederá el reintegro del 10% de la cantidad percibida en el supuesto contemplado en la letra d) del apartado 2.

5. En el supuesto del artículo 111 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad desarrollada.
6. Serán de aplicación en esta materia las reglas establecidas en el artículo 33 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre.
7. Las cantidades a reintegrar tendrán consideración de Ingresos de Derecho Público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en el artículo 21 de la citada Ley 5/1983, de 19 de julio. El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente. Los procedimientos para la exigencia del reintegro de las subvenciones tendrán siempre carácter administrativo.

**Art. 16.** Modificación de la resolución de concesión.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 19.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención podrá dar lugar a la modificación de la resolución de la concesión y al reintegro de las cantidades recibidas.
2. Podrán dar lugar a la modificación de la resolución de concesión las siguientes circunstancias:
  - a) La percepción de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, en los términos recogidos en el artículo 3 de la presente Orden.
  - b) La pérdida de la condición para ser persona beneficiaria de la subvención o ayuda, establecida en el artículo 4 de la presente Orden.
  - c) En general, el incumplimiento de las condiciones que establece la presente Orden y la normativa de aplicación para la percepción de las ayudas o subvenciones reguladas en la misma.

**Disposición adicional primera**

Plazo de presentación de solicitudes del año 2009

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.7, el plazo de presentación de solicitudes del año 2009 será de un mes a contar desde el día siguiente al de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
2. En el plazo establecido en el apartado anterior se podrán presentar solicitudes de ayudas para actividades de formación finalizadas en el año 2008, y para actividades finalizadas en el año 2007 relacionadas con la formación en idiomas y que no hayan recibido anteriormente ayuda.

**Disposición adicional segunda**

Difusión de la presente Orden

1. Las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación darán traslado de esta Orden a todos los centros docentes a los que resulte de aplicación.
2. Las personas responsables de las direcciones de los centros educativos arbitrarán las medidas necesarias para que esta Orden sea conocida por todo el profesorado.

**Disposición transitoria única**

Solicitudes presentadas con anterioridad a la publicación de la presente Orden

Las solicitudes que hayan sido presentadas en el plazo establecido por la Orden de 20 de junio de 2007<sup>369</sup> por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la elaboración de materiales curriculares y para el desarrollo de actividades de formación y de investigación educativa dirigida al profesorado de los

---

<sup>369</sup> Publicada en BOJA núm. 140, de 17 de julio.

Centros docentes sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios, se tramitarán y resolverán de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Orden.

**Disposición final**

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**ANEXOS<sup>370</sup>**

---

<sup>370</sup> En razón a la naturaleza de esta obra se omiten estos anexos.



## **XI. CONDICIONES DE TRABAJO**



## § 41 Orden de 4 de septiembre de 1987, por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes.<sup>371</sup> (BOJA núm. 77, de 11 de septiembre)

1. Con carácter único, la jornada semanal de los funcionarios docentes, que presten servicios en Centros Públicos de niveles no universitarios dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, será la misma que, de forma general, se fije para los demás funcionarios públicos, con las adecuaciones de la presente Orden.

<sup>371</sup> Modificada parcialmente por Orden de 16 de abril de 2008, (BOJA núm. 87, de 2 de mayo).

Su Preámbulo expresa:

"Las retribuciones de los funcionarios docentes al servicio de la enseñanza pública de la Consejería de Educación y Ciencia han sido reguladas, según establece la Ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública, por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 15 de abril de 1987.

El referido Acuerdo autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para adecuar la jornada de trabajo de este Profesorado a la establecida con carácter general para los funcionarios públicos de la Administración Pública Andaluza, sin que ello implique reducción en la cuantía de las retribuciones recogidas en el mismo. Igualmente autoriza para disponer la reducción de las cuantías de las mencionadas retribuciones en los casos en que, conforme con la normativa vigente, se realicen jornadas de trabajo inferiores a las establecidas con carácter general. Por otra parte, la evidente importancia que tiene, tanto para el profesorado como para la Administración, la regulación de la jornada laboral, unida a la precaria situación que supone para los intereses individuales y colectivos el hecho de que un aspecto tan notorio del funcionamiento del sistema educativo quede establecido año a año por instrucciones o circulares, ha hecho que la Consejería de Educación y Ciencia se plantee la necesidad de fijar los mínimos horarios de los funcionarios públicos docentes.

La presente norma no pretende ser exhaustiva, ya que esto perjudicaría en exceso la flexibilidad que dentro del marco horario debe existir en beneficio del propio desarrollo docente, ni novedosa en cuanto a contenido o modificación de las actuales competencias. Siendo, como mencionábamos al principio, su principal objetivo el de establecer unas condiciones básicas, que dentro de sus límites permita posteriores regulaciones en función de las necesidades de cada momento."

La **Resolución de 9 de noviembre de 1987** (BOJA núm. 97, de 18 de noviembre), de la Dirección General de Personal, por la que se desarrollan determinados aspectos de esta Orden, dispone:

**Primero.** Todos los funcionarios docentes, en Servicios lectivos, dedicarán la diferencia entre su horario lectivo y las 30 horas de dedicación semanal al Centro, a las actividades complementarias establecidas en el art. 5 de la Orden.

Las horas dedicadas a actividades de carácter extraordinario (visitas escolares), que superen en número a las correspondientes lectivas, se computarán como de actividades complementarias.

**Segundo.** Con carácter general, el horario en EE.MM. será de 18 horas lectivas. Cuando las circunstancias de un Centro así lo exijan, de forma extraordinaria y excepcional se podrán aumentar las horas lectivas, no pudiendo pasar del máximo de 21. En todo caso, este incremento de horario debe corresponder a la propia especialidad.

No se podrá adoptar la medida excepcional de aumento de horas, para distribuir entre el profesorado horarios lectivos correspondientes a una dotación completa (a estos efectos se considerará como tal a la que supere las 9 horas lectivas de una misma asignatura o seminario).

**Tercero.** En EE.MM., todas las horas lectivas que superen a las 18 horas establecidas se compensarán de las complementarias a razón de 2 horas complementarias por cada hora lectiva.

**Cuarto.** En el art. 7 de la Orden de 4 de septiembre de 1987, se entenderá por "otras materias" a aquéllas que se consideren afines. A estos efectos, la Consejería de Educación y Ciencia regulará el concepto de afinidad entre asignaturas, previa consulta a los Sindicatos representativos.

**Quinto.** Igualmente, y referido al mismo artículo citado en el punto anterior, se entenderá por "actividades lectivas determinadas por la Consejería de Educación y Ciencia", las fijadas para recuperaciones, prácticas y módulos complementarios.

**Sexto.** Sólo procederán las disminuciones retributivas cuando un profesor se niegue a completar su dedicación existiendo disponibilidades horarias en función de los contemplado en el art. 7 de la Orden de 4 de septiembre de 1987.

**Séptimo.** La posibilidad de completar horario lectivo en otro Centro es totalmente opcional para los profesores en propiedad o en expectativas.

A estos efectos, la posible movilidad establecida en el art. 7.a de la Orden de 4 de septiembre de 1987, se entiende referida a Centros de una misma localidad. El tiempo computado como necesario en el desplazamiento se disminuirá de las correspondientes horas complementarias."

Por **Decreto 349/1996, de 16 de julio** (BOJA núm. 86, de 27 de julio) desarrollado por **Orden de 29 de julio de 1996** (BOJA núm. 92, de 10 de agosto), se regula la prestación del tiempo de trabajo, jornada y horarios del personal funcionario de la Administración General de la Junta de Andalucía, normas que se recogen sucesivamente al final de este parágrafo.

2. Con carácter ordinario la distribución del horario personal de cada profesor establecido en el punto anterior, se realizará de lunes a viernes, dentro de la regulación que establezca la Consejería de Educación y Ciencia y en función de las características de los Centros y las necesidades de la Enseñanza.

3. Dentro de su jornada semanal, los funcionarios docentes que presten servicios lectivos en Centros educativos, tendrán un horario de dedicación directa al Centro de 30 horas, correspondiendo a períodos de docencia directa con los alumnos (actividades lectivas) 25 horas (incluyendo los períodos de recreo de alumnos) en las Enseñanzas Básicas y un mínimo de 18 horas en las demás enseñanzas, pudiendo llegar excepcionalmente a 21, si la distribución horaria del Centro lo exige. La jornada semanal de los funcionarios docentes que presten servicios en otras dependencias tendrá la distribución horaria que con carácter general se fije para la propia dependencia.

El personal funcionario docente de los centros docentes públicos del ámbito de gestión de la Consejería de Educación que cuente con cincuenta y cinco o más años de edad a 31 de agosto de cada anualidad tendrá una reducción en su jornada lectiva semanal, a partir de dicha fecha, de dos horas. Dicha reducción semanal se llevará a cabo en el horario de docencia directa con el alumnado, sin que ello implique reducción del horario semanal de dedicación directa al centro, establecido en 30 horas.<sup>372</sup>

4. Se computarán como horas de actividades lectivas aquellas que correspondan a funciones directivas y a actividades de coordinación didáctica, en los términos que determine la Consejería de Educación y Ciencia.

5. La parte de horario no lectivo y de obligada permanencia en el Centro, se destinará, entre otras, a las siguientes actividades:

Tutoría y orientación de alumnos.

Guardias y Bibliotecas.

Reuniones de Seminarios, Departamentos o Equipos docentes y Juntas de Evaluación.

Participación en reuniones de Órganos Colegiados. Estas actividades y cuantas otras similares se establezcan serán recogidas en el horario individual de cada profesor.

6. La parte del horario semanal de no obligada permanencia en el Centro, se dedicará a la preparación de actividades docentes, tanto lectivas como no lectivas, al perfeccionamiento profesional y en general a la atención de los deberes inherentes a la función docente.

7. Si en algún Centro no existieran horarios lectivos, en los términos establecidos por la Consejería de Educación y Ciencia, de una especialidad determinada, los profesores afectados podrán optar por:

a) Completar su jornada lectiva en otro Centro, si lo hubiere, con horario de su especialidad.

b) Completar su jornada lectiva impartiendo otras materias o actividades lectivas determinadas por la Consejería de Educación y Ciencia. Cuando el interesado no se acoja a ninguna de las dos opciones anteriores, la Consejería de Educación y Ciencia podrá disminuir su horario de dedicación al Centro y sus correspondientes retribuciones.

8. Al margen de lo previsto en el artículo anterior, solo se autorizarán las reducciones de jornada previstas en la normativa vigente.

9. Se faculta a la Dirección General de Personal para el desarrollo de la presente Orden.

10. La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

---

**Decreto 349/1996, de 16 de julio**, regula las diversas formas de prestación del tiempo de trabajo del personal funcionario en la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 86, de 27 de julio)

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

**Art. 1.** Objeto y ámbito de aplicación.

---

<sup>372</sup> Este último párrafo del apartado 3 ha sido añadido por la Orden de 16 de abril de 2008 (BOJA núm. 90, de 7 de mayo).

1. El presente Decreto tiene por objeto la regulación de las diversas formas en que puede prestarse el tiempo de trabajo del personal funcionario e interino en la Administración de la Junta de Andalucía.
2. El presente Decreto tiene carácter supletorio para los sectores docente y sanitario.
3. Lo dispuesto en el presente Decreto no será de aplicación al personal laboral, que se regirá en todo caso por lo establecido en la legislación laboral.

## CAPÍTULO II JORNADA, HORARIO Y CALENDARIO LABORAL

### Art. 2. Jornada.

1. Se entiende por jornada laboral a efectos del presente Decreto el tiempo de trabajo que debe prestarse en un determinado período, en cómputo diario, semanal, quincenal, mensual o anual.

2. La jornada ordinaria de trabajo en la Administración General de la Junta de Andalucía será de 35 horas en cómputo semanal de lunes a viernes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, la jornada ordinaria anual máxima de trabajo, descontadas vacaciones y fiestas oficiales, queda establecida en 1.582 horas.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el personal que desempeña puestos de trabajo que dentro del complemento específico tienen asignado el factor de especial dedicación deberá cumplir además un suplemento de ciento diez horas en cómputo anual.

4. La jornada laboral, en función de su forma de prestación, podrá ser:

a) Partida. Es la que se realiza en dos períodos, con una interrupción entre ambos de, al menos, dos horas.

b) Continuada. Es la que se realiza sin interrupción entre su comienzo y el final, sin perjuicio, en su caso, de la flexibilidad horaria y las pausas establecidas de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

c) Reducida. Es aquella cuya duración se acorta, por causa establecida, en una parte del tiempo. Dicha reducción se establecerá en los siguientes supuestos:

1. Por nacimiento prematuro, hospitalización del recién nacido o cuidado de hijo o hija menor de dieciséis meses.

2. Por razones de guarda legal o cuidado del cónyuge o persona con quien se conviva en análoga relación de afectividad a la conyugal, o de un familiar hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad.

3. Por cesación progresiva de actividad.

4. Por recuperación de enfermedad.

5. Por interés particular.

6. Por causa festiva.

7. Por período estival.

La reducción antedicha conllevará la disminución correspondiente de retribuciones, salvo en los supuestos de cuidado de un menor de dieciséis meses y los recogidos en los números 6 y 7.

La concesión de la jornada reducida en los supuestos establecidos en los números 3, 4, y 5 estará condicionada a las necesidades del servicio.<sup>373</sup>

d) A turnos. Es la que se presta para ocupar sucesivamente los mismos puestos de trabajo, según un cierto ritmo, continuo o discontinuo, implicando la necesidad de llevarla a cabo en horas diferentes en un período determinado.

e) Especial. Es la que reúne una serie de particularidades en razón del trabajo que se presta y cuyas características no tienen encaje en las modalidades establecidas en las letras anteriores.

5. Durante la jornada de trabajo que se preste se podrá realizar, en cualquier caso, una pausa por un período de veinte minutos que se computará como trabajo efectivo. Esta interrupción no podrá afectar a la prestación de los servicios, para lo que habrá de determinarse su forma de disfrute según la modalidad de jornada.

6.<sup>374</sup> La jornada reducida por interés particular será incompatible con los supuestos de reducción contenidos en los números 2, 3 y 4 de la letra c) del apartado 4 de este artículo.

7. Por Orden de la Consejería de *Gobernación* se establecerá la jornada reducida por causa festiva y período estival y la especial de los servicios de registro general y de información administrativa al ciudadano. Igualmente determinará los requisitos y procedimientos para el establecimiento de las diversas modalidades de jornada reguladas en el presente Decreto.

### Art. 3. Horario.

1. Se entiende por horario a efectos del presente Decreto la duración de la jornada laboral, con indicación del comienzo y final de la misma.

<sup>373</sup> Apartado c) redactado conforme a la modificación introducida por el Decreto 347/2003 (BOJA núm. 244, de 19 de diciembre).

<sup>374</sup> Punto 6 de este art. 2 redactado conforme a la modificación introducida por el Decreto 347/2003 (BOJA núm. 244, de 19 de diciembre).

2. El horario, en función de su forma de prestación, podrá ser:

- a) Flexible. Es el que tiene un periodo con comienzo y final variables entre unos topes, denominado parte variable, y un periodo de permanencia obligatorio entre topes, denominado parte fija o estable.
- b) Rígido. Es el que tiene determinadas la hora de comienzo y de final de la jornada.
- c) Especial. Es el que establece características propias en función de la unidad, servicio o colectivo a que deba aplicarse.

3. Por Orden de la Consejería de *Gobernación* se establecerá el horario general en la Administración general de la Junta de Andalucía, así como el de las jornadas reducidas por causa festiva y período estival y el especial de los servicios de registro general y de información administrativa al ciudadano . Igualmente determinará los requisitos y procedimientos para el establecimiento de las diversas modalidades de horario reguladas en el presente Decreto.

**Art. 4. Calendario laboral.**

1. El calendario laboral, se entiende como reflejo de la distribución en periodos de tiempo, preferentemente anual, de la duración máxima del trabajo.

2. El contenido del calendario laboral no podrá alterar lo dispuesto en materia de jornada y horario en el presente Decreto, ni modificar lo dispuesto igualmente en materia de vacaciones y permisos, sin perjuicio de que pueda contemplar las diversas modalidades de jornadas y horarios.

3. Sin perjuicio de lo establecido en materia de personal de cada Consejería u Organismo Autónomo se establecerá mediante Orden de la *Consejería de Gobernación* un calendario laboral para todo el personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Decreto.

4. Podrán establecerse calendarios laborales por cada Consejería u Organismo Autónomo para centros, unidades o servicios dependientes orgánicamente de cada uno de ellos. No obstante, para los centros, unidades o servicios del ámbito provincial podrán establecerse peculiaridades dentro del calendario general, sin que ello pueda alterar su contenido básico.

5. Sin perjuicio de que por la Secretaría General para la Administración Pública puedan establecerse instrucciones, que se negociarán con las Organizaciones Sindicales, sobre el contenido y la forma de elaboración de los calendarios laborales, la elaboración de éstos se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) El órgano competente en materia de personal de cada Consejería u Organismo autónomo podrá proponer antes del día quince de noviembre de cada año a la Secretaría General para la Administración Pública el calendario laboral anual para centros, unidades y servicios de ella dependientes.
- b) La Secretaría General para la Administración Pública autorizará los calendarios y los remitirá para su aprobación y publicación al órgano competente en materia de personal de cada Consejería.
- c) Los calendarios en vigor con efecto del primero de enero de cada año.
- d) Cuando la propuesta de calendario contenga particularidades para los ámbitos territoriales, la Secretaría General para la Administración Pública solicitará informe del Delegado de Gobernación correspondiente. dicho informe tendrá en cuenta la necesidad de homogeneizar esta materia en dichos ámbitos.

**Art. 5. Servicios extraordinarios y gratificaciones.**

1. En casos de urgencia e inaplazable necesidad y para el buen funcionamiento de los servicios, previa autorización del Viceconsejero, Director o Presidente de Organismo Autónomo o, en su ámbito el Delegado de Gobernación o Delegado Provincial correspondiente podrán realizarse por los funcionarios servicios extraordinarios.

2. Los servicios extraordinarios que se realicen fuera del horario habitual se compensarán preferentemente mediante la reducción del tiempo empleado en los mismos en los días posteriores más próximos en que así pueda hacerse. Dicho tiempo se incrementará en un 75 por 100 del efectivamente realizado.

3. En los supuestos en que no sea posible la compensación a que se refiere el apartado anterior, los servicios extraordinarios habrán de compensarse mediante el abono de gratificaciones, aplicando el coeficiente multiplicador 1,75 al cociente resultante de dividir las retribuciones íntegras anuales que le corresponda percibir al funcionario, por el número de horas, en cómputo anual, de su jornada de trabajo. Las cantidades abonadas en concepto de gratificaciones se comunicarán a la Junta de Personal correspondiente.

**Art. 6. Participación de los representantes sindicales.**

1. Los requisitos, contenidos, e instrucciones referidas a los calendarios laborales se negociarán en el ámbito de la Mesa Sectorial de Administración General de la Junta de Andalucía, así como la jornada y el horario generales para todos los centros, unidades y servicios de la misma, y el calendario laboral a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 4 de este Decreto.

2. Para el establecimiento del calendario laboral y de las diversas modalidades de jornada y horario que se regulan en el presente Decreto será necesario, en todo caso, la negociación previa con las Organizaciones Sindicales de los ámbitos desconcentrados competentes. Si el calendario, la jornada o el horario incluyera a todos los centros, unidades y servicios centrales, bastará la negociación con la Junta de Personal de dicho ámbito central.

**Art. 7. Control de cumplimiento.**

1. Los Jefes de Servicio , y en su caso el titular del centro, unidad o dependencia serán responsables del cumplimiento de lo establecido en materia de calendario laboral, jornada y horario. A tal fin deberán comunicar a sus superiores inmediatos cuantas incidencias o incumplimientos puedan ocurrir en las dependencias de su responsabilidad.

2. Sin perjuicio de las facultades reconocidas a los diversos órganos de dirección de las Consejerías sobre el personal y centros a su cargo, compete a la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo esta-

blecido en su normativa reguladora y a los Delegados de Gobernación en su ámbito provincial, la especial vigilancia y control en materia de calendario laboral, jornada y horario. A tal fin contemplará esta materia en sus planes anuales de inspección reflejando sus resultados en las memorias que realicen sobre los mismos, y propondrá la adopción de las medidas necesarias para la corrección de incumplimientos e infracciones.

**Art. 8. Medios de control.**

1. Con objeto de conseguir un adecuado cumplimiento de la normativa en materia de calendario laboral, jornada y horario, las Consejerías y Organismos Autónomos procurarán la instalación en cada dependencia en que sea necesario de los medios electrónicos o informáticos de control, de forma que permitan conocer en cada momento para cada centro y funcionario su grado de cumplimiento.

2. En los casos en que no sea posible, o no se considere necesario instalar los medios a que se refiere el apartado anterior, se dispondrá al menos, de relaciones del personal en donde a través de la firma correspondiente, pueda igualmente establecerse el grado de cumplimiento en esta materia.

3. Los listados o documentación que puedan producirse por los medios mecánicos o informáticos, o las relaciones de personal, en el supuesto de no existencia de aquéllos, deberán conservarse el tiempo necesario para evaluar el grado de cumplimiento en esta materia y en todo caso, estarán, mientras tanto, a disposición de la Inspección General de Servicios.

4. La aplicación de los medios de control se adecuará a las características de las funciones que desempeñe el personal sometido a jornada u horario especial.

**Art. 9. Justificación de ausencias.**

1. Todas las ausencias, faltas de puntualidad o abandono del centro de trabajo y, en general, cualquier incumplimiento en materia de calendario laboral, jornada y horario deberán ponerse de inmediato en conocimiento del Jefe de Servicio, y en su caso del titular del centro, unidad o dependencia, quien, a su vez, lo trasladará a la respectiva unidad de personal.

2. Sin perjuicio del reflejo que deban tener a través de los medios electrónicos o informáticos de control que se establezcan, las incidencias a que se refiere el apartado anterior deberán justificarse por cualquier medio de prueba suficiente en derecho.

3. En los casos en que así proceda de acuerdo con las normas que se dicten al respecto por la Consejería de *Gobernación*, habrán de recuperarse los tiempos perdidos de jornada. Si las incidencias no se justificaran en la forma debida, o no hubiera motivos suficientes de justificación de las mismas, y siempre que no se hayan recuperado los períodos no trabajados, se estará a lo establecido en el correspondiente régimen disciplinario, sin perjuicio de que, además, proceda la deducción proporcional de haberes al tiempo no trabajado.

4. Con independencia de la facultad de los responsables de los centros, unidades y servicios de exigir en cualquier momento la justificación oportuna, a partir del cuarto día de enfermedad será obligatoria la presentación del parte de baja y los sucesivos de confirmación con la periodicidad que reglamentariamente proceda, según se trate de personal incluido en MUFACE o en el Régimen General de la Seguridad Social.

### CAPÍTULO III VACACIONES Y PERMISOS<sup>375</sup>

**Art 10. Vacaciones.**

1. El personal funcionario tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de un mes natural o de veintidós días hábiles de duración por año completo de servicio o de los días que correspondan proporcionalmente al tiempo de servicios efectivos prestados.

2. En el supuesto de haber completado los años de servicio activo en la Administración que se especifican a continuación, se tendrá derecho al disfrute de los siguientes días de vacaciones anuales:

Quince años de servicio: veintitrés días hábiles.

Veinte años de servicio: veinticuatro días hábiles.

Veinticinco años de servicio: veinticinco días hábiles.

Treinta o más años de servicio: veintiséis días hábiles.

Este derecho se hará efectivo a partir del año natural siguiente al cumplimiento de la antigüedad referida.

3. En el caso de baja por maternidad, cuando esta situación coincida con el período vacacional, quedará interrumpido el mismo y podrán disfrutarse las vacaciones finalizado el período de permiso por maternidad, dentro del año natural o hasta el 15 de enero siguiente.

4. El período vacacional se disfrutará obligatoriamente dentro del año natural en que se hubiese devengado o hasta el 15 de enero del siguiente, si bien, preferentemente, deberá concentrarse en los meses de junio a septiembre. Las vacaciones podrán fraccionarse hasta en períodos mínimos de cinco días hábiles consecutivos, de conformidad con la planificación efectuada por cada centro y organismo, previa consulta con los representantes legales del personal funcionario.

5. A efectos de lo regulado en el presente artículo, los sábados no serán considerados hábiles, salvo que en los horarios especiales se establezca otra cosa.

6. Las vacaciones no disfrutadas no podrán compensarse en forma alguna.

<sup>375</sup> Capítulo III redactado conforme a la modificación introducida por el Decreto 347/2003 (BOJA núm. 244, de 19 de diciembre).

**Art. 11. Permisos.**

1. Podrán concederse permisos por las siguientes causas justificadas y con la siguiente duración:

## 1.1. Por razones personales.

a) Por traslado de domicilio: cuando el traslado se produzca en la misma localidad: un día; si el traslado tuviera lugar a otra localidad: dos días, si perteneciera a la misma provincia y cuatro días, si perteneciera a provincia distinta.

b) Los funcionarios que acrediten su colaboración con alguna ONG, debidamente inscrita en el registro correspondiente, podrán disfrutar de un período de permiso no retribuido de hasta seis meses de duración. Este permiso podrá ser ampliado por otro período igual previa autorización de la Dirección General de la Función Pública.

## 1.2. Por asuntos particulares.

a) Hasta un máximo de seis días al año no acumulables a las vacaciones anuales.

b) Hasta dos días más no acumulables a las vacaciones anuales ni a los seis días del epígrafe anterior.

c) Hasta tres meses cada dos años, sin derecho a retribución.

## 1.3. Por razones de obligación o deber legal.

Por cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal, por el tiempo indispensable para el cumplimiento.

## 1.4. Por razones de formación.

a) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros oficiales durante los días de su celebración.

b) Por asistencia a cursos de selección, de formación y perfeccionamiento, por la duración de los mismos.

c) Por estudios sobre materias directamente relacionadas con la Función Pública, por la duración de los mismos.

d) Para preparación de exámenes, en el caso de cursar estudios oficiales y siempre que se hayan matriculado del curso completo y acudan a los exámenes de todas las asignaturas, hasta diez días. En otro caso, sólo podrá disfrutar de un día hábil por cada asignatura a la que se presenten a examen, con un máximo de diez.

## 1.5. Por razones sindicales.

a) Para realizar funciones sindicales de carácter permanente: si tiene la finalidad de realizar funciones relacionadas con la Administración en las estructuras del propio sindicato, por el tiempo que dure la designación. Si las funciones a realizar se desarrollan en el propio Centro de trabajo o son de representación del personal, por el tiempo que dure la designación o elección.

b) Para realizar actividades de formación sindical o funciones sindicales o representativas, no especificadas en las leyes, con carácter ocasional, por el tiempo indispensable para las mismas.

2. Los permisos regulados en este artículo podrán ser otorgados al personal interino en los mismos términos que al personal funcionario, salvo aquellos que no sean adecuados a la naturaleza de su condición.

3. Mediante Orden se regularán las características, los requisitos y forma de justificación de los permisos señalados en este artículo.

CAPÍTULO IV  
CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y PROFESIONAL<sup>376</sup>

**Art. 12. Permisos y reducciones de jornada por razones familiares.**

1. Podrán concederse permisos y reducciones de jornada por las siguientes causas justificadas y con la siguiente duración:

1.1. Por matrimonio o inscripción como pareja de hecho en el correspondiente registro público, se otorgará un permiso de quince días.

1.2. Para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo, por el tiempo indispensable. En este caso, deberá preavisarse a la Administración con antelación suficiente y presentarse justificación de la necesidad de su realización durante la jornada de trabajo.

1.3. Por nacimiento, adopción de hijos o acogimiento preadoptivo o permanente, tres días hábiles si el hecho se produce en la misma localidad, o cinco días si se produce fuera de la localidad de residencia del funcionario.

1.4. De conformidad con lo previsto en el artículo 30.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en el supuesto de parto, la duración del permiso será de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el caso de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El permiso se distribuirá a opción de la funcionaria siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del permiso.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que el padre y la madre trabajen, ésta, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto, bien de

<sup>376</sup> Capítulo IV añadido por Decreto 347/2003 (BOJA núm. 244, de 19 de diciembre).



forma simultánea o sucesiva con el de la madre, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga un riesgo para su salud.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, el permiso podrá computarse, a instancia de la madre o, en su defecto, del padre a partir de la fecha del alta hospitalaria. Se excluyen de dicho cómputo las primeras seis semanas posteriores al parto, de descanso obligatorio para la madre.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, de menores de hasta seis años, el permiso tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de adopción o acogimiento múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo, contadas a elección del funcionario, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. La duración del permiso será, asimismo, de dieciséis semanas en los supuestos de adopción o acogimiento de menores, mayores de seis años, cuando se trate de menores discapacitados o minusválidos o que por sus circunstancias y experiencias personales o que, por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar, debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. En caso de que la madre y el padre trabajen, el permiso se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos.

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas previstas en los apartados anteriores o de las que correspondan en caso de parto múltiple.

Los permisos a que se refiere este apartado podrán disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, a solicitud de los funcionarios y si lo permiten las necesidades del servicio, en los términos que se determinen.

En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, el permiso previsto para cada caso en el presente artículo, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.

1.5. En el supuesto de parto o adopción, una vez agotado el permiso por maternidad o adopción, el personal tendrá derecho a un permiso retribuido de cuatro semanas adicionales.

1.6. En el caso de nacimiento prematuro o que, por cualquier causa, el recién nacido deba permanecer en hospitalización a continuación del parto, la madre, en su caso, y el padre tendrán derecho a ausentarse del trabajo durante un período de dos horas diarias retribuidas. Asimismo tendrán derecho a reducir su jornada hasta un máximo de dos horas diarias con la disminución proporcional de retribuciones.

1.7. En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, se podrá disfrutar de un permiso de hasta tres meses de duración, percibiendo durante ese período exclusivamente el sueldo.

1.8. Por el cuidado de cada hijo o hija menor de dieciséis meses, el personal tendrá derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo con carácter retribuido. Se podrá sustituir este derecho por una reducción de jornada con la misma finalidad. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o el padre en el caso de que ambos trabajen. En ningún caso podrán acumularse los períodos de tiempo a que se refiere este punto.

1.9. Por accidente grave, enfermedad grave, hospitalización o fallecimiento de cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad a la conyugal o de familiares dentro del primer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, cuatro días hábiles cuando el suceso se produce en la misma localidad y cinco si cualquiera de los eventos ocurriera fuera de la localidad de residencia del personal. Cuando los afectados fueran familiares dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de tres días si el suceso se produce en la misma localidad o de cuatro si se produjera en localidad distinta. El disfrute de este permiso podrá ejercitarse bien de forma ininterrumpida desde el inicio del hecho causante, o bien alternativamente dentro de la duración del mismo, siempre y cuando, en este último supuesto, lo permitan las necesidades del servicio.

1.10. Por enfermedad infecto-contagiosa de hijos menores de 9 años, 3 días. Este permiso será incompatible con el reglamento en el apartado anterior.

1.11. Por razones de guarda legal, quien tenga a su cuidado directo algún menor de nueve años o a un disminuido físico, psíquico o sensorial, que no desempeñe una actividad retribuida tendrá derecho a una reducción de jornada de un tercio o de la mitad de la misma, percibiendo un 80 ó 60 por ciento, respectivamente, de la totalidad de sus retribuciones tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Igual porcentaje se aplicará a las pagas extraordinarias en el caso de que el personal funcionario hubiese prestado, en su caso, una jornada de trabajo reducida en los períodos anteriores de devengo de las citadas pagas.

1.12. Se otorgará el mismo derecho a quien precise encargarse del cuidado directo del cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad a la conyugal, o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

2. La concreción horaria y la determinación del período de disfrute de los permisos y reducciones de jornada previstos en los casos de nacimiento prematuro u hospitalización del recién nacido, en los supuestos de parto o adopción y por cuidado de hijo menor de dieciséis meses, corresponderán al personal, dentro de su jornada. Los funcionarios deberán preavisar con quince días de antelación a la fecha en que se reincorporará a su jornada habitual.

3. Mediante Orden se regularán las características, los requisitos y forma de justificación de los permisos señalados en este artículo.

---

En relación al personal funcionario e interino no docente de la Junta de Andalucía la **Orden de 29 de julio de 1996** (BOJA núm. 92, de 10 de agosto), (modificada parcialmente por Órdenes de 16 de julio de 1999 (BOJA núm. 82, de 17 de julio) y 13 de junio de 2007 (BOJA núm. 118, de 15 de junio), sobre jornadas y horarios en la Administración General de la Junta de Andalucía, establece:

.....

## CAPÍTULO I Disposiciones generales

### Art. 1. Ámbito de aplicación.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 349/1996, de 16 de julio, la presente Orden será de aplicación al personal funcionario e interino de la Administración General de la Junta de Andalucía.
2. Asimismo, será de aplicación al personal funcionario procedente de otras Administraciones Públicas, al personal docente y al personal estatutario que desempeñe puestos de trabajo en la Administración General de la Junta de Andalucía.

### Art. 2. Jornada laboral general.

1. La jornada de trabajo que con carácter general se preste en la Administración general de la Junta de Andalucía se computará semanalmente de lunes a viernes.
2. La jornada ordinaria de trabajo en la Administración general de la Junta de Andalucía será de 35 horas. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el personal que desempeña puestos de trabajo que dentro del complemento específico tiene asignado el factor de especial dedicación deberá cumplir además un suplemento de ciento diez horas en cómputo anual.
3. Durante la jornada de trabajo, se podrá disfrutar, en cualquier caso, de una pausa por un período de veinte minutos, que se computará como trabajo efectivo. Esta interrupción no podrá afectar a la prestación de los servicios, y podrá efectuarse, preferentemente, entre las 10 horas y las 11,30 horas de la mañana.

### Art. 3. Horario general.

1. El horario general en que se realizará la jornada establecida en el artículo anterior será de carácter rígido y se cumplirá de 8 a 15 horas, de lunes a viernes. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si las necesidades de organización y funcionamiento de las unidades administrativas lo permitieran y siempre que existan medios adecuados de control horario, podrá implantarse flexibilidad horaria, de una hora de duración como máximo, entre las 8 y las 9 horas, o bien, entre las 14 y las 15 horas, siendo el resto del horario de obligada permanencia.
2. El tiempo a recuperar derivado de la flexibilidad horaria así como el suplemento de ciento diez horas a que está obligado el personal con mayor dedicación deberá prestarse de lunes a jueves entre las 16.00 y las 20.00 horas, de acuerdo con las necesidades del servicio y en función de los requerimientos de los órganos competentes. En aquellas unidades cuyas circunstancias lo hicieran necesario para una adecuada atención de los ciudadanos o por requerirlo de forma especial la prestación de los servicios públicos, se podrá, previa negociación con los representantes legales de los funcionarios, suspender la flexibilidad horaria por el tiempo imprescindible.
3. Con la antelación que resulte posible, las Consejerías establecerán, previa negociación con las Organizaciones Sindicales en los ámbitos desconcentrados correspondientes, la planificación de necesidades a que se ajustará el cumplimiento del horario a que se refiere el apartado anterior, dándose conocimiento de la misma a la Inspección General de Servicios.

### Art. 4. [Sin contenido]

## CAPÍTULO II Jornada continuada

### Art. 5. [Sin contenido]

## CAPÍTULO III Jornadas reducidas

**Art. 6.** Jornada de trabajo reducida por causa festiva.

1. Durante cuatro días al año en fiestas locales y durante la Semana Santa, la jornada de trabajo se realizará con horario rígido de 8 a 14 horas, sin que sea posible, en su caso, el requerimiento previsto en el apartado 2, del artículo 3.

2. Durante el período navideño (desde el 24 de diciembre al 6 de enero), la jornada de trabajo será la regulada en el apartado anterior, pero con la posibilidad del requerimiento previsto en el apartado 2, del artículo 3.

3. Los responsables de los centros correspondientes comunicarán con la debida antelación a las Delegaciones del Gobierno las fiestas locales que les afecten, sin perjuicio de su tramitación a través de su Delegación correspondiente. El Delegado del Gobierno autorizará en estos casos la jornada reducida.

**Art. 7.** Jornada de trabajo reducida en período estival.

Durante el período comprendido entre el 16 de junio y el 15 de septiembre, ambos inclusive, la jornada de trabajo se realizará con horario rígido de 8 a 14,30 horas, sin perjuicio de la posibilidad del requerimiento previsto en el apartado 2, del artículo 3.

**Art. 8.** Jornada de trabajo reducida por nacimiento prematuro, hospitalización del recién nacido o por cuidado de hijo o hija menor de dieciséis meses.

1. En el caso de nacimiento prematuro o que, por cualquier causa, el recién nacido deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, la madre, en su caso, y el padre tendrán derecho a reducir su jornada hasta un máximo de dos horas diarias con disminución proporcional de sus retribuciones.

2. El derecho a una hora diaria de ausencia retribuida por cuidado de cada hijo menor de dieciséis meses podrá sustituirse por una reducción de jornada con la misma finalidad.

En caso de que ambos cónyuges trabajen sólo uno podrá disfrutar esta reducción; a este fin, el cónyuge que solicite la reducción deberá acreditar documentalmente que el otro no la disfruta. Esta reducción de jornada sólo podrá acumularse a la reducción por razones de guarda legal.

3. La concreción y la determinación del período de disfrute de las reducciones de jornada previstas en el presente artículo corresponderán al personal dentro de su jornada.

**Art. 9.** Jornada de trabajo reducida por razones de guarda legal o cuidado del cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad a la conyugal, o de un familiar hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad.

1. Quien por razones de guarda legal, tenga a su cuidado directo algún menor de nueve años o a un disminuido físico, psíquico o sensorial que no desempeñe actividad retribuida tendrá derecho a una reducción de jornada de un tercio o de la mitad de la misma con la reducción de sus retribuciones básicas y complementarias.

Se otorgará el mismo derecho a quien precise encargarse del cuidado directo del cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad a la conyugal, o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

2. Quienes disfruten de una reducción de su jornada de un tercio o de la mitad de la misma percibirán un 80 o un 60 por 100, respectivamente, de la totalidad de sus retribuciones tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntico porcentaje se aplicará a las pagas extraordinarias en el caso de que el personal funcionario hubiere prestado, en su caso, una jornada de trabajo reducida en los períodos anteriores de devengo de las citadas pagas.

3. Los funcionarios que disfruten de la jornada reducida por razones de guarda legal deberán preavisar con quince días de antelación a la fecha en que se reincorporen a su jornada habitual. El mismo preaviso se aplicará a los supuestos de jornada reducida regulados en el artículo anterior.

**Art. 10.** Jornada de trabajo reducida por cesación progresiva de actividad.

1. Los funcionarios a quienes faltasen menos de cinco años para cumplir la edad de jubilación forzosa, podrán obtener, a su solicitud, la reducción de su jornada de trabajo, con las condiciones y la reducción de retribuciones que se determinan en el apartado 3 del presente artículo.

2. La concesión de esta jornada reducida estará condicionada a las necesidades del servicio y será efectiva por un período de seis meses a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se conceda, renovándose automáticamente por períodos semestrales hasta la jubilación del funcionario, salvo que éste solicite volver al régimen de jornada anterior, con aviso previo de un mes a la finalización de su régimen de jornada reducida.

3. La duración de la jornada de trabajo reducida podrá ser igual a la mitad o a los dos tercios de la establecida con carácter general, a elección del funcionario, recibiendo éste una retribución equivalente al 60% u 80%, respectivamente, del importe de las retribuciones básicas derivadas del Grupo de pertenencia y de los complementos de destino y específico correspondientes al puesto que desempeña.

4. Los funcionarios acogidos a la cesación progresiva de actividad, con reducción de jornada y retribuciones, experimentarán en su base de cotización la reducción derivada de la minoración de sus retribuciones, de conformidad con lo establecido en las disposiciones que les sean de aplicación.

5. La resolución por la que se conceda la reducción de jornada por cesación progresiva de actividad, se acordará por el Viceconsejero correspondiente respecto del personal destinado en el ámbito de la Consejería, incluidos sus Organismos Autónomos, previo informe de la Dirección General de la Función Pública, en el plazo de un mes, siendo estimatorios los efectos de la falta de resolución expresa en el plazo mencionado.

**Art. 11.** Jornada de trabajo reducida por recuperación de enfermedad.

En aquellos casos en los cuales el funcionario se vea necesitado de la reducción de jornada por estar afectado por un proceso de recuperación de enfermedad, podrá solicitar dicha reducción en las mismas condiciones y con sujeción al mismo procedimiento establecido para la reducción contemplada en el artículo anterior, sin que sean exigibles los períodos y plazos de tiempo allí señalados.

**Art. 12.** Jornada reducida por interés particular.

1. En aquellos casos en que resulte compatible con las funciones del puesto desempeñado y con los del centro de trabajo, los funcionarios, excluidos aquéllos que desempeñen puestos de nivel igual o superior al 26, con informe previo de la Dirección General de la Función Pública, y posterior autorización de la Consejería correspondiente, podrán, previa petición, efectuar una jornada reducida, continua e ininterrumpida, desde las 9 a las 14 horas, de lunes a viernes, percibiendo el 75% del total de sus retribuciones básicas y complementarias.

2. Esta modalidad de jornada reducida estará condicionada a las necesidades del servicio, y será incompatible con los supuestos de reducción de jornada por causa de guarda legal, por cesación progresiva de actividad y por recuperación de enfermedad.

3. La resolución por la que se autorice la jornada reducida por interés particular, se acordará por el Viceconsejero correspondiente respecto del personal destinado en el ámbito de su Consejería, incluidos sus Organismos Autónomos, previo informe de la Dirección General de la Función Pública, en el plazo de un mes, siendo estimatorios los efectos de la falta de resolución expresa en el plazo mencionado.

#### CAPÍTULO IV

##### Jornadas a turnos y especiales

**Art. 13.** Requisitos y procedimiento para el establecimiento de jornadas a turnos.

1. Podrá establecerse un régimen de jornada de trabajo a turnos para todo el personal que ocupe sucesivamente los mismos puestos de trabajo, según un cierto ritmo, continuo o discontinuo, implicando la necesidad de llevarla a cabo en horas diferentes en un período determinado.

2. La Secretaría General para la Administración Pública, a propuesta de la Viceconsejería respectiva, previa negociación en los ámbitos desconcentrados correspondientes, autorizará el establecimiento del régimen de trabajo a turnos, sin perjuicio de su reflejo en la Relación de puestos de trabajo, incluidos los aspectos retributivos.

3. La decisión administrativa del establecimiento del régimen de trabajo a turnos deberá ser notificada al personal afectado y a sus representantes legales con una antelación mínima de treinta días a la fecha de su efectividad.

**Art. 14.** Requisitos y procedimiento para el establecimiento de jornadas especiales.

Aquellas otras jornadas especiales que, excepcionalmente, y por razones organizativas o por interés del servicio, deban realizarse, en relación con determinadas funciones, o colectivos o centros de trabajo, se someterán a la autorización de la Secretaría General para la Administración Pública, previa negociación con las Organizaciones Sindicales en el ámbito correspondiente.

#### CAPÍTULO V

##### Justificación de ausencias y recuperaciones

**Art. 15.** Justificación de ausencias.

1. Todas las ausencias, faltas de puntualidad o abandono del centro de trabajo y, en general, cualquier incumplimiento en materia de jornada y horario, deberán ponerse en conocimiento del Jefe del Servicio, o en su caso del titular del centro, unidad o dependencia, quien a su vez lo trasladará a la unidad de personal correspondiente.

2. Las ausencias y faltas de puntualidad y permanencia del personal, en que se aleguen causas de enfermedad, cuando sean inferiores a 3 días, y otras causas sobrevenidas e imprevistas requerirán el aviso inmediato al Jefe de Servicio o en su caso al titular del centro, unidad o dependencia, así como su ulterior justificación acreditativa, que se notificará al órgano competente en materia de personal.

3. En todo caso, y sin perjuicio de la facultad de las personas referidas en los puntos anteriores de exigir en cualquier momento la justificación oportuna, a partir del cuarto día de enfermedad será obligatoria la presentación del parte de baja y los sucesivos de confirmación con la siguiente periodicidad:

a) Los funcionarios pertenecientes al régimen de MUFACE tendrán la obligación de presentar, a partir del cuarto día de enfermedad y cada quince días de duración de la misma, parte de enfermedad extendido por facultativo competente.

b) Los funcionarios afiliados al Régimen General de la Seguridad Social deberán presentar los partes médicos de baja y de confirmación de baja dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de expedición.

4. Sin perjuicio del reflejo que deba tener a través de los medios de control mecánico o informático que se establezcan, todas las incidencias a que se refiere el apartado 1 deberán ser justificadas por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

**Art. 16.** Recuperación de las ausencias no justificadas.

1. En los casos en que así proceda, habrán de recuperarse los tiempos perdidos de jornada. Si las incidencias no fueran justificadas en la forma debida, o no hubiera motivos suficientes de justificación de las mismas, y siempre que no se hayan recuperado los períodos no trabajados, se estará a lo establecido en el correspondiente régimen disciplinario, sin perjuicio de que además proceda la reducción proporcional de retribuciones por el tiempo no trabajado conforme el procedimiento establecido al respecto.

2. Los órganos competentes de cada centro de trabajo velarán por el estricto cumplimiento de las especificaciones contenidas en el presente artículo.

#### **Disposición adicional**

**Única.** Personal laboral que desempeña puestos adscritos en la Relación de puestos de trabajo a personal funcionario.

Al personal laboral que desempeña puestos de trabajo adscritos en la Relación de puestos de trabajo a personal funcionario, no le será de aplicación lo dispuesto en la presente Orden, rigiéndose a estos efectos por lo establecido en el Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía y en la legislación laboral.

#### **Disposición transitoria**

**Única.** Jornadas y horarios especiales del personal de los servicios de Registro General y de los servicios de Información Administrativa al Ciudadano.

1. Por Orden de esta Consejería, se procederá antes del día 1 de enero de 1997 al establecimiento de las jornadas y horarios especiales del personal de los servicios de Registro General y de los servicios de Información Administrativa al Ciudadano.

2. Hasta tanto no se lleve a cabo la regulación prevista en el apartado primero anterior, los Servicios Centrales de cada Consejería u Organismos Autónomo así como sus respectivas Delegaciones o Gerencias Provinciales, mantendrán un servicio u oficina de registro e información en el que regirá el siguiente horario: De 9 a 14 horas y de 16 a 18 horas, todos los días laborables, excepto el sábado por la tarde. A tal efecto, se establecerán los turnos oportunos por los órganos competentes de las Consejerías.

.....



**§ 42 Resolución de 6 de octubre de 2005**, de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, por la que se aprueba el Manual para la gestión del cumplimiento de la jornada y horarios en los Centros Públicos de Educación y Servicios Educativos dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.<sup>377</sup>  
(BOJA núm. 204, de 19 de octubre)

<sup>377</sup> Su Preámbulo dispone:

"Desde que en 1996 la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos dictara unas Instrucciones sobre el control de la jornada y los horarios de trabajo en los Centros Públicos de Enseñanzas no Universitarias y Servicios Educativos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, se han producido modificaciones tanto en la normativa que afecta al personal de la Administración General de la Junta de Andalucía como en lo que se refiere a las normas de organización y funcionamiento de los Centros Públicos de Educación y de los Servicios Educativos, y se han ido incorporando disposiciones sobre aspectos relacionados con los horarios y jornadas de trabajo.

De otro lado, se ha actualizado la normativa que regula otras materias, como los permisos y licencias y la gestión de las situaciones de incapacidad, sin olvidar los Convenios que se han ido sucediendo en el ámbito laboral.

La normativa en materia de jornada semanal aplicable al personal docente que desempeña sus funciones en los Centros y Servicios Educativos está basada en la Orden de 4 de septiembre de 1987, de la Consejería de Educación y Ciencia, desarrollada por la Resolución de la Dirección General de Personal de 9 de noviembre de 1987.

En lo que se refiere al personal funcionario e interino no docente de la Junta de Andalucía, la normativa aplicable está contenida en el Decreto 349/1996, de 16 de julio, modificado por el Decreto 150/1999, de 29 de junio, en la redacción dada por el Decreto 347/2003, de 9 de diciembre, y en la Orden de la Consejería de Gobernación de 29 de julio de 1996, sobre jornada y horarios de trabajo, modificada por las de 16 de julio de 1999 y de 15 de octubre de 2004.

En materia de permisos y licencias, la normativa en vigor en el ámbito del personal docente está contenida en la Circular de 6 de abril de 2005, de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, en la que está incorporado el Acuerdo suscrito en 5 de febrero de 2004, entre la entonces Consejería de Educación y Ciencia y diversas Organizaciones Sindicales.

Asimismo, las Instrucciones de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos 1/2005 y 4/2005, han venido a matizar determinados aspectos relacionados con la gestión de los permisos por incapacidad temporal y riesgo durante el embarazo, y con los procedimientos sobre solicitud de reingreso al servicio activo, reducciones de jornada y determinados permisos, respectivamente. En el ámbito del personal laboral, las funciones, jornadas y horarios vienen definidos en el Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía que está vigente en cada momento."

V. el Decreto 349/1996, de 16 de julio y la Orden de 29 de julio de 1996, transcritos al final del parágrafo 33.

En relación al cumplimiento de jornada y horarios, la DGGRH con fecha 21 de noviembre de 2007, establece los siguientes criterios:

1. Control del cumplimiento horario del Personal de los Equipos de Orientación Educativa.

a) Actividad en la sede de los Equipos.

Se seguirá el sistema de control adoptado por los Equipos de Orientación Educativa.

b) Actividad a desarrollar en los Centros educativos.

Se cumplirá lo establecido en los respectivos sistemas de control horario adoptados en los Centros educativos donde desarrollen su actividad, si bien los Directores o Directoras de los mismos no reflejarán en el sistema informático Séneca las faltas de asistencia de este personal, sino que las incidencias las comunicarán mensualmente a los respectivos Coordinadores o Coordinadoras de los Equipos de Orientación Educativa.

Los Coordinadores o Coordinadoras de dichos Equipos seguirán, para la tramitación y control de las ausencias, el procedimiento establecido en el apartado 7 de la Resolución de 6 de octubre de 2005, de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos sobre cumplimiento de la Jornada y Horarios en los Centros Públicos de Educación y Servicios Educativos de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

2. Profesores y ponentes convocados a reuniones relacionadas con las Pruebas de Acceso a la Universidad.

Al tratarse de actividades fuera del centro no contempladas en la programación del mismo, su tratamiento ha de ser como ausencias y, en consecuencia, deben ser reflejadas como tales.

Para tener la consideración de justificada la ausencia, se deberá solicitar el permiso (que se incardina dentro de los cursos de selección), y contar con la autorización de la persona titular de la Delegación Provincial de Educación.

Posteriormente la persona interesada deberá entregar en su centro la justificación de haber asistido a la reunión y la duración de la misma, que se guardará en la carpeta individual la que se refiere el punto 6.1 de la Resolución de 6 de octubre de 2005, sobre cumplimiento de la jornada y horarios.

3. Directores y Directoras de Centros, que son convocados oficialmente por la Administración.

Las salidas por estos motivos de los Directores y Directoras de los centros no tienen la consideración de ausencias, sino actividad propia del cargo. La fiscalización de los mismos, al no tener superior jerárquico en el centro, corresponde a la Delegación provincial a través de los Servicios de Inspección.

4. Demás cargos directivos y profesorado en general que son convocados oficialmente por la Administración.

Las salidas por estos motivos tienen la consideración de ausencias, que se incardinan dentro del permiso por deber inexcusable. Debe ser solicitado, y concedido por la persona titular de la Dirección del Centro.

Posteriormente, se deberá entregar la justificación de haber asistido a la cita y la duración de la misma, que se incorporará a la carpeta individual.

**Primero.** Aprobar el Manual para la gestión del cumplimiento de la jornada y horarios en los Centros Públicos de Educación y Servicios Educativos dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

**Segundo.** Las modificaciones necesarias que se produzcan en el contenido del Manual se realizarán mediante su periódica actualización.

## **MANUAL PARA LA GESTIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA JORNADA Y HORARIOS EN LOS CENTROS PÚBLICO DE EDUCACIÓN Y SERVICIOS EDUCATIVOS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

### **1. Objeto.**

El presente Manual tiene como objeto compendiar la amplia normativa con incidencia en la materia, contribuir al conocimiento de la misma por el personal que desempeña su trabajo en los Centros y Servicios Educativos, y facilitar la gestión a través del procedimiento que se establece.

### **2. Ámbito de aplicación.**

Las normas contenidas en este Manual serán de aplicación a todo el personal funcionario, interino y laboral que desempeñe efectivamente su trabajo en los Centros Públicos y Servicios Educativos dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, con respeto de las particularidades que en atención al régimen administrativo o laboral les sean propias.

### **3. Jornada y horario de trabajo.**

La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual se desarrolla la prestación de servicios del trabajador, ya sea en cómputo diario, semanal o anual.

El horario es la aplicación o distribución de dicho tiempo de trabajo.

Mientras que la jornada general de trabajo en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía es común, el horario de trabajo tiene sus propias peculiaridades, que, en lo que se refiere a los Centros y Servicios Educativos vienen especificadas en las distintas normas aplicables, ya que en ellas se determinan las tareas a las que debe dedicarse el tiempo de trabajo durante los periodos lectivos y no lectivos.

Estas disposiciones, en lo que se refiere al personal docente que desempeña su trabajo en los diversos centros y servicios educativos, se basan en la siguiente normativa específica:

1. Para el personal docente de las Escuelas Públicas de Educación Infantil y Colegios Públicos de Educación Primaria la Orden de 9 de septiembre de 1997, que regula la Organización y el Funcionamiento de dichos centros.
2. Para el personal docente de los Institutos de Educación Secundaria la Orden de 9 de septiembre de 1997, que regula la Organización y el Funcionamiento de dichos centros.
3. Para el personal docente de los Centros de Educación Permanente la Orden de 29 de julio de 1997, que regula la Organización y el Funcionamiento de dichos centros.
4. Para el personal docente de las Residencias Escolares la Orden de 13 de mayo de 1988, por la que se regula la Organización y el Funcionamiento de las Residencias Escolares, y la Resolución de 14 de julio de 1995, de la Dirección General de Formación y Evaluación Educativa, de desarrollo de aquella.
5. Para el personal de los Equipos de Orientación Educativa la Orden de 23 de julio de 2003, que regula determinados aspectos sobre la Organización y el Funcionamiento de los Equipos de Orientación Educativa.

---

5. Ausencias del Profesorado por la participación en programas educativos, cursos, jornadas o actividades fuera del centro, que no formen parte de la programación del mismo.

Requerirán solicitud y autorización del órgano competente, y posterior justificación.

Las ausencias se reflejarán como justificadas o no justificadas de acuerdo con la normativa general de aplicación.

6. Salidas del profesorado para la realización de actividades fuera del centro incluidas en la programación del curso (Visitas a otros centros, visitas culturales, excursiones, etc.), y asistencia a reuniones de coordinación incluidas en un plan prefijado por la Delegación Provincial correspondiente con la participación de responsables provinciales.

No tienen la consideración de ausencias, y en consecuencia, no han de reflejarse como tales, salvo la inasistencia a las mismas reuniones, que serán reflejadas como faltas de asistencia.



6. Para el personal de los Centros de Profesorado la Orden de 9 de junio de 2003, que regula determinados aspectos de la Organización y el Funcionamiento del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.

7. Para el personal de los Centros Docentes que imparten Enseñanzas de Régimen Especial la Orden de 30 de julio de 1996, por la que se regulan determinados aspectos de organización y funcionamiento de los centros docentes que imparten enseñanzas de régimen especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Las disposiciones aplicables al personal no docente vienen determinadas por la siguiente normativa:

1. Para el personal funcionario e interino, por el Decreto 349/1996, de 16 de julio, modificado por el Decreto 150/1999, de 29 de junio, en la redacción dada por el Decreto 347/2003, de 9 de diciembre, y en la Orden de la Consejería de Gobernación de 29 de julio de 1996, sobre jornada y horario de trabajo de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificada por las de 16 de julio de 1999 y de 15 de octubre de 2004.

2. Para el personal laboral, el Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía vigente en cada momento y Acuerdos que lo desarrollen. En la actualidad, el VI Convenio, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006.

#### **4. Jornada y horario del profesorado.**

##### **4.1. Jornada y horario del profesorado en los Centros Educativos.**

###### **4.1.1. Jornada y horario de carácter general.**

La jornada de carácter general para el personal docente es la establecida en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987, desarrollada por la Resolución de la Dirección General de Personal de 9 de noviembre de 1987. Las citadas disposiciones establecen que la jornada semanal de los funcionarios docentes será la misma que, de forma general, se fije para los demás funcionarios públicos, en la actualidad de 35 de horas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Orden de 29 de julio de 1996, sobre jornadas y horarios en la Administración General de la Junta de Andalucía, según la modificación introducida por la Orden de 16 de julio de 1999. El personal docente cumplirá esta jornada distinguiendo entre una parte del horario de obligada permanencia en el Centro (30 horas a la semana) y el resto hasta completar la jornada semanal ordinaria, de no obligada permanencia en el centro. Asimismo, la citada Orden de 4 de septiembre de 1987, dispone que la distribución del horario individual de cada profesor o profesora se realizará de lunes a viernes, lo que implica la asistencia diaria al centro durante dichos días.

###### **4.1.2. Jornada, horario y funciones a realizar por el personal docente en periodos del curso escolar sin régimen ordinario de clases.**

a) Período comprendido entre el comienzo de curso escolar y el inicio del régimen ordinario de clases.

De conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria 2.<sup>a</sup> de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 2 de noviembre de 1999 en relación con la de 13 de mayo de 1999, sobre calendario y jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios, el período comprendido entre el 1 de septiembre de cada año y el inicio del régimen ordinario de clases, se dedicará a todas aquellas acciones administrativas y pedagógicas previstas en la normativa vigente, así como, en su caso, a la celebración en los casos que proceda de las actividades relacionadas con la evaluación del alumnado correspondientes a la sesión extraordinaria de evaluación y calificación.

b) Período comprendido entre el último día del período ordinario de clases y el día 30 de junio en que finaliza el curso escolar.

Asimismo, y de conformidad con la disposición transitoria anteriormente citada, el período comprendido entre el último día de clase y el 30 de junio, ha de dedicarse a las actividades relacionadas con la evaluación del alumnado, a la elaboración de la Memoria Final de Curso y a todos aquellos actos administrativos previstos en la normativa vigente.

###### **4.1.3. Jornada y horario durante el período ordinario de clases.**

a) Horario General del Centro.

Comprende la distribución de la jornada escolar, y durante la misma se realizarán todas las actividades planificadoras, organizativas, lectivas, complementarias y evaluativas que se programen para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente.

b) Normativa que regula el horario individual del profesorado.

1. En las Escuelas Públicas de Educación Infantil y en los Colegios Públicos de Educación Primaria.

Sin perjuicio de lo establecido en la Orden de 4 de septiembre de 1987, el horario del profesorado viene establecido en el artículo 17 de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 9 de septiembre de 1997, que regula la Organización y el Funcionamiento de dichos centros, según el cual y en aplicación del horario general del personal docente, los maestros y maestras permanecerán en el centro 30 horas semanales, distinguiendo entre el horario lectivo de 25 horas (el que se destine a la atención directa de un grupo de alumnos para el desarrollo del currículo, incluidos los recreos, y las reducciones por el desempeño de funciones directivas o de coordinación docente y otras legalmente establecidas tales como las acordadas en relación con los programas que impliquen itinerancia) y el complementario hasta las 30 horas de obligada permanencia en el centro, que se destinará a las actividades enumeradas al efecto en dicho artículo. Entre ellas, se procurará la coincidencia de todo el profesorado, al menos una hora a la semana para la coordinación docente. Igualmente, tal como establece el artículo 14.2, en el horario del tutor deberá figurar una hora de carácter regular para atención de las familias de los alumnos.

En ambos períodos la permanencia del profesorado en el centro será la correspondiente a la parte fija de horario individual de cada profesor o profesora, en los términos que más adelante se especificarán.

2. En los Institutos de Educación Secundaria.

Sin perjuicio de lo establecido en la Orden de 4 de septiembre de 1987, el horario del profesorado será el establecido en el artículo 17 de la Orden de 9 de septiembre de 1997 que regula la Organización y el Funcionamiento de dichos centros, según la cual los profesores y profesoras han de permanecer en el instituto 30 horas semanales, con el siguiente desglose del horario individual:

2.1. Horario regular o fijo: De las 30 horas semanales de obligada permanencia en el centro, al menos 25 se computarán como horario regular (fijo). Este horario se desglosa a su vez de la siguiente manera:

2.1.a) Horario lectivo: El que se destine a la docencia directa de un grupo de alumnos para el desarrollo del currículo, así como las horas de tutoría lectivas contempladas en el horario de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y las reducciones por el desempeño de funciones directivas o de coordinación docente u otras legalmente establecidas (art. 17.2 de la Orden de 9 de septiembre de 1997, en relación con el punto 4 de la Orden de 4 de septiembre de 1987).

2.1.b) Las horas que falten para completar el horario regular o fijo y el horario lectivo se dedicarán a la realización de actividades en el Centro Educativo tales como:

- Reuniones de Departamentos.
- Actividades de tutoría no lectivas.
- Cumplimentación de documentos académicos del alumnado.
- Programación de actividades educativas, y en su caso, seguimiento del programa de formación en centros de trabajo.
- Servicio de guardias.
- Atención a los problemas de aprendizaje de los alumnos y alumnas.
- Organización y funcionamiento de la biblioteca del Centro.
- Otras que se establezcan por el Centro en uso de su autonomía y que figuren en el Plan Anual del Centro (Equipos de ciclo, Reuniones de Equipos Educativos, Equipos Técnicos de Coordinación Pedagógica y otros órganos de coordinación docente).

Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en la Orden de 26 de mayo de 2003, que modifica determinados aspectos de la Orden de 9 de septiembre de 1997.

2.2. Horario no fijo o irregular: Las horas restantes, con un máximo de 5, hasta completar las 30 de obligada permanencia en el centro, pueden no tener una ubicación fija en el horario semanal, por cuanto tampoco lo tienen las actividades a las que están destinadas, que, de acuerdo con la Orden de 9 de septiembre de 1997, serán computables mensualmente a cada profesor o profesora por la Jefatura de Estudios, entre las actividades incluidas en el punto 4 del artículo 17 de la Orden citada, y que podrán ser determinadas por la Dirección según los criterios pedagógicos de los centros.

Entre ellas se encuentran las actividades de formación y perfeccionamiento a que se refiere dicha Orden.

3. En las Residencias Escolares.

Sin perjuicio de lo establecido en la Orden de 4 de septiembre de 1987, la normativa por la que se rigen las

Residencias Escolares está contenida en la Orden de 13 de mayo de 1988, que regula la Organización y el Funcionamiento de dichos Centros.

Dado que en la citada Orden no se hace referencia al horario que debe cumplir el personal que presta sus servicios en las Residencias, hay que acudir a la normativa aplicable a cada tipo de personal según el vínculo que tenga con la Administración de la Junta de Andalucía. Así:

- A los funcionarios públicos docentes, le es de aplicación la Orden de 4 de septiembre de 1987 que, como se ha expuesto repetidamente, dispone la presencia en el centro de 30 horas semanales.

- Al personal de Administración General de la Junta de Andalucía, le es de aplicación el Decreto 349/1996, de 16 de julio, modificado por el Decreto 150/1999 de 29 de junio, en la redacción dada por el Decreto 347/2003, de 9 de diciembre.

- Al personal laboral, le es de aplicación el VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006.

La normativa citada habrá de tenerse en cuenta a la hora de elaborar los horarios individuales.

4. En los Centros de Educación Permanente.

Sin perjuicio de la jornada semanal establecida con carácter general en la Orden de 4 de septiembre de 1987, el horario del profesorado en los Centros de Educación Permanente, será el establecido en la Orden de 29 de julio de 1997, por la que se regulan determinados aspectos de la Organización y el Funcionamiento de los centros públicos que ofertan estas enseñanzas, modificada por la Disposición adicional única de la Orden de 22 de abril de 2003.

De acuerdo con dicha Orden, el horario lectivo del Profesorado del Cuerpo de Maestros será de:

a) 25 horas lectivas semanales distribuidas entre los 5 días de la semana.

b) 5 horas no lectivas, que se estructurarán de forma flexible en función del Plan Anual del Centro, para la realización de las actividades descritas en el artículo 9.3 de la Orden de 29 de julio de 1995.

5. En los Centros que imparten Enseñanzas de Régimen Especial.

Sin perjuicio de la jornada semanal establecida con carácter general en la Orden de 4 de septiembre de 1987, el horario del profesorado de dichos Centros será el establecido en la Orden de 30 de julio de 1996, por la que se regulan determinados aspectos de Organización y Funcionamiento de los centros docentes que imparten Enseñanzas de Régimen Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De acuerdo con dicha Orden, el horario individual ha de contemplar como horas de permanencia en el centro:

5.1. Horario regular o fijo. De las 30 horas semanales de obligada permanencia en el centro, al menos 25 se computarán como horario regular (fijo). Este horario se desglosa a su vez de la siguiente manera:

5.1.a) Horario lectivo: El que se destina a la docencia directa de un grupo de alumnos para el desarrollo del currículo y las reducciones por el desempeño de funciones directivas o de coordinación docente (artículo 40.3 de la Orden de 30 de julio de 1996).

5.1.b) Las horas que faltan para completar el horario regular o fijo se dedicarán a la realización de actividades en el Centro Educativo tales como:

- Reuniones de Departamentos.

- Actividades de tutoría no lectivas.

- Programación de actividades educativas.

- Servicio de guardia.

- En su caso, seguimiento de las actividades del programa de formación en centros de trabajo.

5.2. Horario no fijo o irregular. Las horas restantes hasta un máximo de 5 para completar las 30 de obligada permanencia en el centro pueden no tener una ubicación fija en el horario semanal. Dichas horas, de acuerdo con la Orden de 30 de julio de 1996, serán computadas mensualmente a cada profesor o profesora, por la Jefatura de Estudios entre las actividades incluidas en el punto 4 del artículo 40 de la Orden citada. Entre ellas se encuentran las actividades de formación y perfeccionamiento.

4.2. Jornada y horario del personal de los Servicios Educativos.

4.2.1. En los Equipos de Orientación Educativa.

Sin perjuicio de la jornada semanal establecida con carácter general en la Orden de 4 de septiembre de

1987, las peculiaridades de la jornada y horario del personal que desempeña su trabajo en los Equipos de Orientación Educativa están especificadas en la Orden de 23 de julio de 2003, que regula determinados aspectos de la Organización y el Funcionamiento de los referidos Equipos, y en las Instrucciones de la Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad de 22 de septiembre de 2003, para la aplicación de lo establecido en la referida Orden de 23 de julio de 2003.

De acuerdo con dicha normativa, el horario de este personal incluirá, en todo caso, cinco sesiones semanales de mañana que no comenzarán después de las 9,00 horas ni finalizarán antes de las 14,00 horas. El resto del horario, en sesiones de tarde, se programarán las actividades descritas en los artículos 9 y 10 de la citada Orden.

Teniendo en cuenta la mejor organización del servicio y la atención a los alumnos, el Coordinador o Coordinadora del Equipo confeccionará los horarios semanales de los miembros del mismo, de acuerdo a lo regulado en el apartado 5.2.b) del presente Manual, debiendo reflejar la totalidad del horario semanal, especificando los periodos de permanencia de cada uno de los componentes en los centros de referencia, en otros centros de la zona de actuación, y en la sede. Posteriormente enviará los horarios individuales a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación para su aprobación por su titular, si procede.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10.7 de la Orden de 23 de julio de 2003, el Coordinador o la Coordinadora del Equipo de Orientación Educativa, garantizará el cumplimiento de los horarios semanales de los integrantes del mismo.

#### 4.2.2. En los Centros de Profesorado.

Sin perjuicio de la jornada semanal establecida con carácter general en la Orden de 4 de septiembre de 1987, las peculiaridades de la jornada y horario del personal que desempeña su trabajo en los Centros de Profesorado están especificadas en la Orden de 9 de junio de 2003, por la que se regulan determinados aspectos de la Organización y el Funcionamiento del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.

De acuerdo con dicha Orden, los Asesores y Asesoras de Formación tendrán horario de dedicación exclusiva al Centro de Profesorado en el que presten servicio. En consecuencia, no podrán compartir horario con cualquier otro centro o servicio educativo.

El Director o la Directora del Centro de Profesorado remitirá la propuesta de los horarios individuales a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación, para su aprobación si procede.

La propuesta del horario debe garantizar que el Centro de Profesorado esté abierto en jornada de mañana y tarde.

### 5. Elaboración y aprobación del horario individual.

#### 5.1. En los Centros Educativos.

De conformidad con las normas que regulan la organización y el funcionamiento de los centros, los respectivos Jefes de Estudios elaborarán la propuesta del horario individual del profesorado, y los Secretarios la propuesta de horario del personal de administración y servicios adscrito al centro.

Para la elaboración de dicha propuesta, además de los criterios pedagógicos que establezca el Claustro de Profesores, deberá tenerse en consideración lo dispuesto en los apartados II.1.2.6 (Permiso o reducción de jornada por cuidado de hijo o hija menor de dieciséis meses), y II.1.2.9 (Reducción de jornada por razones de guarda legal) de la Circular de 6 de abril de 2005, de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, sobre Permisos y Licencias, en el sentido de no hacerlo coincidir con horario de docencia directa. Las propuestas de horarios individuales, se elevarán al Director del Centro para la aprobación si procede, y posteriormente se entregarán a los interesados de forma que quede constancia de la recepción por los mismos, bien personalmente con el recibí y la fecha en el duplicado, o en la forma prevista en el artículo 59.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Una vez entregados o notificados, los datos correspondientes a los horarios individuales se introducirán en el sistema informático «SENECA», y posteriormente no podrán ser rectificadas salvo en los supuestos de ajuste de horarios como consecuencia de la concesión de un permiso o reducción de jornada por cuidado de hijo o hija menor de dieciséis meses o de la reducción de jornada por razones de guarda legal, u otros supuestos excepcionales derivados de situaciones sobrevenidas con posterioridad a la fijación de los horarios a comienzos de curso.

Todo ello, sin perjuicio de la supervisión posterior por la Inspección de Educación, de conformidad con lo que establezca el Plan General de Actuación.

5.2. En los Servicios Educativos.

a) Centros de Profesorado: Los Directores o Directoras de los mismos remitirán la propuesta del horario del personal a la Delegación Provincial de Educación para su aprobación si procede (art. 8.3 de la Orden de 9 de junio de 2003, sobre Organización y Funcionamiento del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado).

Una vez aprobados, se procederá de la misma forma que la señalada para los Centros Educativos.

b) Equipos de Orientación Educativa: De conformidad con lo establecido en el art. 10.6 de la Orden de 23 de julio de 2003, sobre Organización y Funcionamiento de los Equipos de Orientación Educativa, los Coordinadores o Coordinadoras de los Equipos confeccionarán los horarios semanales de los miembros de los mismos de acuerdo con los criterios fijados en el art. 10 de dicha Orden y lo expuesto en el apartado 4.2.1 de este Manual.

En ambos casos, sin perjuicio de la posterior supervisión por la Inspección de Educación, de conformidad con lo que establezca el Plan General de Actuación.

**6. Control de asistencia en el centro de trabajo.**

A los efectos de lo establecido en el presente Manual, deberá entenderse como falta de asistencia la ausencia total o parcial durante la jornada de trabajo.

6.1. Órgano responsable.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, corresponde al Director del Centro ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al mismo, competencia que incluye el establecimiento de los mecanismos que sean necesarios para el control de las ausencias de todo el personal que desempeña su trabajo en los respectivos centros. Y ello, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Jefes de Estudios y Secretarios para la realización y tramitación de las actuaciones que se consideren necesarias para aquel fin.

Asimismo, el Director es el órgano competente y responsable de los permisos incluidos en el artículo 7 de la Orden de 22 de septiembre de 2003, por la que se delegan competencias en diversos órganos de la Consejería de Educación.

En relación con este aspecto, los Directores velarán por el cumplimiento por parte del personal adscrito a su centro de las instrucciones de procedimiento sobre tramitación de permisos y licencias.

Corresponde a la Dirección del Centro, en relación con las competencias señaladas en el apartado anterior, valorar la justificación documental presentada ante una ausencia, y considerarla o no justificada, sin perjuicio de la incorporación de la documentación aportada a una carpeta individual que se creará al efecto, y que estará en todo momento a disposición de la Inspección de Educación. Esta carpeta será custodiada por el Secretario del Centro y la documentación se conservará durante dos años desde la fecha a que se refieran las faltas tanto justificadas como no justificadas.

Los escritos de justificación de ausencias y alegaciones deberán dirigirse a la Dirección del Centro, a través de su presentación en el Registro del mismo.

6.2. Soporte material del control horario.

6.2.1. Registro diario de asistencias.

Los Centros Públicos y Servicios Educativos deberán contar con un soporte material que recoja la asistencia diaria del personal y garantice la veracidad de la asistencia y la permanencia de la información, así como el control preciso y personal de su propia identificación, mediante el sistema que cada Centro o Servicio Educativo considere idóneo, y que en todo caso deberá permitir posteriores comprobaciones.

6.2.2. Introducción de los datos en el sistema informático «SENECA».

En el supuesto de que no se haga diariamente, durante los dos primeros días hábiles siguientes de cada semana, los Centros y Servicios Educativos grabarán en el sistema informático «SENECA» los datos relativos a todas las ausencias habidas durante la semana anterior.

Cuando a juicio de la Dirección del Centro o Responsable del Servicio Educativo, la ausencia esté justificada de acuerdo con la normativa vigente, se indicará así en el referido sistema informático.

Las ausencias que no estén justificadas se grabarán inmediatamente como tales en el citado sistema y se

iniciará el procedimiento de notificación de ausencias y trámite de alegaciones descrito en el apartado 7.2 siguiente.

Ello, sin perjuicio de que si posteriormente se consideraran justificadas, se produzca la oportuna rectificación.

Las respectivas Delegaciones Provinciales podrán dispensar temporalmente de la obligatoriedad de la grabación de los datos en el sistema informático «SENECA», previa solicitud motivada de los Centros y Servicios Educativos afectados, cuando existan circunstancias técnicas debidamente acreditadas que dificulten la grabación.

## 7. Procedimiento para la tramitación y control de las ausencias.

### 7.1. Revisión y justificación de las ausencias.

7.1.1. Toda ausencia que sea prevista y requiera autorización deberá solicitarse con la antelación suficiente al órgano competente. Al menos semanalmente la Dirección del Centro, deberá revisar los soportes materiales de control de asistencia diaria realizados, teniendo en cuenta que, para hacerla constar como justificada, cualquier ausencia del personal deberá contar con la debida autorización escrita y posterior presentación de la documentación justificativa. Cuando la ausencia responda a circunstancias imprevistas, deberá comunicarse verbalmente de forma inmediata y posteriormente, por escrito acompañando la documentación justificativa de la misma.

7.1.2. Además de lo previsto en el párrafo anterior, antes del día 5 de cada mes deberán estar revisadas las ausencias correspondientes al mes anterior.

7.1.3. Sin perjuicio de considerar justificadas o no las ausencias, según proceda tras las alegaciones o justificaciones de las mismas, el incumplimiento de las normas de procedimiento establecidas para solicitud de permisos o licencias, podrá dar lugar a responsabilidad disciplinaria.

7.2. Notificación de ausencias, plazo de alegaciones, y criterios de actuación por la Dirección del Centro y Responsable del Servicio Educativo en orden a la justificación de las ausencias.

Para la justificación o no de las ausencias, por parte de la Dirección del Centro o de la persona responsable del Servicio Educativo, se establecen los siguientes criterios de actuación, según los supuestos que se indican:

7.2.1. Ausencias cuya justificación es aportada por el interesado sin mediar requerimiento alguno:

a) Cuando conste autorización de la licencia o permiso previa solicitud del interesado: La Dirección del Centro o Responsable del Servicio Educativo valorará las alegaciones y/o documentación, y considerará la ausencia como justificada o como no justificada, según proceda.

b) Cuando exista solicitud de licencia o permiso, pero no resolución expresa: Transcurrido el plazo para resolver, la ausencia se considerará autorizada por silencio positivo (Anexo I del Decreto 134/1993, de 7 de septiembre, por el que se dictan normas relativas a los procedimientos administrativos de gestión de personal de la Junta de Andalucía).

La Dirección del Centro o Responsable del Servicio Educativo valorará las alegaciones y/o documentación, y considerará la ausencia como justificada o como no justificada, según proceda. c) Cuando la ausencia se deba a causas imprevistas, no existiendo, por tanto, solicitud de licencia o permiso ni resolución: La Dirección del Centro o Responsable del Servicio Educativo valorará las alegaciones y/o documentación, y considerará la ausencia como justificada o como no justificada, según proceda.

7.2.2. Ausencias no justificadas por el interesado.

En este caso, la Dirección del Centro o Responsable del Servicio Educativo notificará las ausencias a las personas afectadas en los dos días hábiles siguientes, requiriéndolas para que en el plazo de tres días hábiles, desde la fecha de la notificación, presenten las alegaciones o justificantes que estimen convenientes. Para efectuar el requerimiento se utilizará el modelo que se indica en el apartado 7.2.4. En este caso, pueden darse los siguientes supuestos:

a) Que se presenten alegaciones en el plazo concedido:

La Dirección del Centro o Responsable del Servicio Educativo valorará las alegaciones y/o documentación, y considerará la ausencia como justificada o como no justificada, según proceda.

b) Que se presenten alegaciones fuera del plazo concedido de tres días y antes de los cinco días desde que se produjo el requerimiento: La Dirección del Centro o Responsable del Servicio Educativo valorará el motivo



de la presentación extemporánea y las alegaciones sobre la ausencia, y la considerará como justificada o como no justificada, según proceda.

c) Que no se presenten alegaciones una vez transcurridos cinco días hábiles después del requerimiento: La Dirección del Centro o Responsable del Servicio Educativo considerará la falta como no justificada, aun cuando las alegaciones se presenten con posterioridad, salvo el supuesto de la imposibilidad de haberlas presentado antes por causa de fuerza mayor.

Si no fuera posible efectuar la notificación de las ausencias en el plazo de los dos días hábiles siguientes:

a) Se notificarán el primer día de la incorporación al puesto de trabajo acumulando en su caso las ausencias producidas hasta la incorporación. Si se presentaran alegaciones en el plazo concedido, la Dirección del Centro o Responsable de los Servicios Educativos valorará las alegaciones y considerará las ausencias como justificadas o como no justificadas, según proceda.

Si transcurrido el plazo concedido no se presentaran alegaciones, las ausencias se considerarán como no justificadas.

b) Si la incorporación no se produjera después de transcurridos cinco días hábiles desde las ausencias, salvo en los casos de fuerza mayor, y no se hubiera presentado justificación por los interesados o a través de otras personas, las ausencias se considerarán como no justificadas. En este caso, sin perjuicio de reflejar las mismas en el estadillo mensual correspondiente, se pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial con carácter inmediato a los efectos procedentes.

7.2.3. Permisos o licencias denegados expresamente: las ausencias se considerarán no justificadas, sin más trámite.

7.2.4. En el caso de ausencias no justificadas, el requerimiento se entregará al interesado por cualquier medio que acredite su notificación (Anexo I). Una copia se remitirá a la Comisión Provincial de Valoración de Faltas de Asistencia, junto con las alegaciones presentadas y los informes que la Dirección del Centro estime oportunos, y otra copia se archivará en la carpeta individual creada al efecto.

7.2.5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, cuando las ausencias grabadas como no justificadas puedan ser presuntamente constitutivas de faltas leves para el personal funcionario e interino (1 día, o menos de 10 horas al mes), y para el personal laboral en todos los casos, se deberán remitir en el plazo de 5 días desde que se produjo la ausencia, junto con los escritos de notificación y alegaciones si las hubiere, a la Comisión Provincial de Valoración de Faltas de Asistencia para que el miembro de la misma que designe el Delegado o Delegada Provincial pueda efectuar las propuestas sobre actuaciones disciplinarias y/o detración de haberes que procedan, dados los cortos plazos de prescripción de dichas faltas.

De las actuaciones efectuadas se dará cuenta a la Comisión Provincial de Valoración de Faltas de Asistencia en la siguiente reunión.

7.3. Publicidad de las ausencias.

7.3.1. Los datos obrantes en el sistema informático «SENECA», que deben ser concordantes con los que figuran en el soporte material del control diario que cada centro haya establecido, se resumirán en un estadillo mensual (de acuerdo al modelo que figura como Anexo II), y permanecerá expuesto en los tabloneros de anuncios de la Sala de Profesores y de la Secretaría de los Centros Públicos o Servicios Educativos, desde el día 5 de cada mes. En dicho estadillo se incluirán todas las ausencias producidas durante el mes anterior, ya sean justificadas o no justificadas. En ningún caso se podrán reflejar otros datos aparte de los señalados en el modelo de estadillo oficial y en particular relativos a diagnósticos de enfermedades.

7.3.2. Antes del día 10 de cada mes se podrán formular las reclamaciones que se consideren oportunas, y corregir los posibles errores que se detecten.

7.3.3. En cualquier momento el Consejo Escolar podrá requerir la información sobre las ausencias. En todo caso, una vez al trimestre, el Director o la Directora, que ejercen la Presidencia del Consejo Escolar, informará al mismo de las ausencias producidas.

**8. Tratamiento de las horas de actividades de formación.**

Las horas de actividades que se dediquen a formación en horario no lectivo por el profesorado, conforme se regule en la normativa de organización y funcionamiento de cada curso escolar, deberán justificarse por las personas interesadas a la Dirección de su Centro o Responsable del Servicio Educativo, en los términos que con carácter general se establecen para el resto de las ausencias. Las horas justificadas por este concepto

se computarán de permanencia en el Centro como parte integrante del horario no fijo o irregular del horario individual (art. 17.4 de la Orden de 9 de septiembre de 1997), y en el caso de los Maestros de Educación Infantil y Primaria se computarán como no lectivas o complementarias.

#### 9. Control de asistencia en las convocatorias de huelga.

##### 9.1. Introducción.

La Disposición adicional duodécima de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece que los funcionarios que ejerciten el derecho de huelga no devengarán ni percibirán las retribuciones correspondientes al tiempo en que hayan permanecido en esa situación, sin la que la deducción de haberes que se efectúe tenga, en ningún caso, carácter de sanción disciplinaria, ni afecte al régimen de prestaciones sociales.

El ejercicio del derecho de huelga de los funcionarios carece de normativa específica que lo regule por lo que, siguiendo a la Jurisprudencia y la Doctrina, procede la aplicación analógica de la legislación general, esto es, del Real Decreto-Ley 1/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.

En definitiva, el ejercicio de derecho de huelga, si bien supone una ausencia de carácter justificado al puesto de trabajo, las consecuencias que se derivan del mismo, fundamentalmente económicas, aconsejan establecer un sistema específico de control del ejercicio y de coordinación del procedimiento para acordar la correspondiente deducción de haberes.

##### 9.2. Procedimiento específico de control de asistencia en los casos de ejercicio del derecho de huelga.

a) Conocida por la Administración la convocatoria legal de huelga, ésta será comunicada a las Delegaciones Provinciales para su traslado a los centros.

b) En su caso, se acordarán los servicios mínimos que procedan, que se comunicarán a las Delegaciones Provinciales, que deberán disponer lo necesario para su cumplimiento. El incumplimiento de los servicios mínimos dará lugar a la responsabilidad disciplinaria que proceda.

c) Durante los días para los que se haya convocado huelga, además del control ordinario de asistencia que tenga el centro, se expedirán unas «actas de asistencia» en las que se desglosará el horario de cada uno de los profesores, según el modelo que se acompaña como Anexo III de este Manual, procediéndose a la grabación en el mismo día en el sistema «SENECA».

d) Durante los días de la convocatoria de huelga, los Centros y Servicios Educativos deberán pasar cada hora, para su firma, el «acta de asistencia».

e) Concluida la jornada de huelga o la semana en el caso de varias jornadas o cuando tenga carácter indefinido, se elaborará un listado en el que se recojan las faltas de asistencia del personal, y se procederá a notificar individualmente la presunta participación en la misma, con una copia que deberá firmar cada persona afectada con indicación de la fecha de entrega (según modelo que se adjunta como nexo IV). En caso de negativa a firmarla se procederá a levantar la diligencia correspondiente en presencia de dos testigos.

f) A la vista de las posibles alegaciones que se pudieran plantear, la Dirección del Centro o responsable del Servicio Educativo, en el plazo de quince días, remitirá a los Servicios de Personal toda la documentación (actas de asistencias, notificaciones y alegaciones).

g) La Delegación Provincial contactará con las diferentes Organizaciones Sindicales a efectos de recabar la pertinente información acerca de los liberados sindicales que hubieran secundado la huelga, a fin de practicar la correspondiente deducción de haberes.

h) La Delegación Provincial, tras comprobar la documentación, dictará las resoluciones de deducción de haberes que procedan, que se enviarán al centro para su notificación a las personas interesadas. Las copias firmadas se devolverán a la Delegación Provincial.

##### 9.3. Criterios para la práctica de la deducción de haberes de las personas participantes en huelgas legales.

a) La Orden de 4 de septiembre de 1987, en relación con el Decreto 349/1996, de 16 de julio, por el que se regulan las diversas formas de prestación del tiempo de trabajo del personal funcionario en la Administración de la Junta de Andalucía, con las modificaciones introducidas por el Decreto 150/1999, de 29 de junio, fija la jornada ordinaria de trabajo del personal docente en 35 horas semanales, regulándose una distribución horaria que se realizará de lunes a viernes, fijando un horario de dedicación directa al Centro de 30 horas semanales, entre períodos de docencia directa con alumnos y períodos de obligada permanencia en el



mismo, añadiendo que se dedicará a la preparación de actividades docentes, al perfeccionamiento profesional y, en general, a la atención de los deberes inherentes a la función docente, la parte del horario de no obligada permanencia en el Centro.

Así pues, la jornada ordinaria de trabajo del personal docente es de 7 horas, de lunes a viernes, con independencia del horario de dedicación directa que se tenga el día de la convocatoria de la huelga.

b) La titularidad del ejercicio constitucional de huelga corresponde al funcionario individualmente. Sin embargo las facultades en que consiste su ejercicio, en cuanto acción colectiva y concertada, corresponde tanto a los funcionarios como a sus representantes y a las organizaciones sindicales. Por tanto, si la convocatoria fue realizada por éstas para la totalidad de la jornada, la decisión de sumarse o no pertenece a cada funcionario, de tal manera que quien la secunde lo hará conforme a la convocatoria. Por ello no se puede pretender que la cesación de la relación de empleo motivada por la huelga sea solamente para las horas de dedicación directa que tuviese el docente ese día excluyendo las de no obligada permanencia pues, como ya se ha dicho, la jornada diaria del funcionario docente es de 7 horas y es por esa totalidad horaria, coincidente con la de la convocatoria de huelga, por la que habrá de deducirse los haberes correspondientes.

c) Independientemente del horario individual, en el caso de convocatoria de huelga para jornadas completas, la deducción de haberes, por tanto, será la correspondiente a una jornada diaria (7 horas) del funcionario docente. En los supuestos de convocatorias que contemplen paros parciales, la deducción deberá realizarse tomando como referencia el número de horas que establece la convocatoria.

**10. Gestión administrativa del control de las ausencias por parte de la Delegación Provincial.**

10.1. Transcurridos los plazos establecidos sin haberse grabado las ausencias correspondientes, la Delegación Provincial a través del Servicio de Inspección, enviará un escrito a la Dirección del Centro Público o Responsable del Servicio Educativo de acuerdo con el modelo que se acompaña como Anexo V del presente Manual.

10.2. En cada Delegación Provincial se constituirá una Comisión Provincial de Valoración de Faltas de Asistencia, presidida por el Secretario General, de la que también formarán parte el/la Jefe/a del Servicio de Gestión Personal, el/la Coordinador/a de la Asesoría Médica, y el/la Inspector/a responsable del Grupo de Trabajo de Ausencias, actuando como Secretario/a la persona que designe el Delegado o la Delegada Provincial.

10.3. Dicha Comisión, que se reunirá al menos con periodicidad mensual, revisará la documentación remitida por los centros y servicios educativos, en los que figuren faltas no justificadas, así como las notificaciones realizadas y las alegaciones presentadas por los interesados. La Comisión, tras la valoración de la información recibida, realizará las propuestas que procedan sobre deducción de haberes, sanciones de apercibimiento o, en su caso, apertura de expediente disciplinario.

En los supuestos de personal laboral para todas las faltas, y de personal funcionario cuando se trate de faltas leves, se procederá según lo indicado en el apartado 7.2.5.

10.4. Se creará en cada Delegación Provincial un registro documental de faltas de asistencia no justificadas que incluirá las Actas de la Comisión de Valoración de Faltas de Asistencia, así como toda la documentación revisada, que incluirá los partes de ausencias, las comunicaciones a los interesados, las alegaciones y la comunicación sobre posible deducción de haberes y/o apercibimientos.

10.5. La Inspección de Educación, en visita a los Centros y Servicios Educativos, de acuerdo con el Plan Provincial de Actuación, revisará los estadillos mensuales de ausencias así como toda la documentación obrante en las carpetas individuales, y comprobará los motivos de justificación de ausencias estimados por la Dirección, proponiendo al Delegado o a la Delegada Provincial, en el caso de detectar incumplimientos de la normativa de aplicación en cada momento, la adopción de las medidas pertinentes, elevando informe motivado al respecto.

10.6. Las Delegaciones Provinciales de Educación adoptarán las medidas pertinentes para garantizar la celeridad en el funcionamiento del sistema adoptado como idóneo por cada Centro o Servicio Educativo para el registro diario de ausencias a que se refiere el apartado 6.2.1 de este Manual y del correspondiente soporte informático que permita extraer información y tratamiento estadístico de las ausencias producidas.

**11. Efectos del incumplimiento de la normativa en materia de jornada de trabajo.**

11.1. Efecto económico de deducción proporcional de haberes como consecuencia del incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo.

El punto tres del artículo 18 de la Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996 establece que la diferencia en cómputo mensual entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación

la correspondiente deducción proporcional de haberes, previa audiencia del interesado. En los supuestos de personal laboral, la deducción de haberes por faltas injustificadas al trabajo al personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía encuentra su fundamento jurídico en la construcción legal del contrato de trabajo establecida en la normativa laboral de carácter general.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida por treinta y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

Las horas a deducir en cada caso serán:

a) Personal con horario general (PAS): Las horas de ausencia no justificadas dentro de la jornada de trabajo.  
b) Personal docente, con horario individual: Las horas de ausencia no justificadas incluidas en la parte regular o fija del horario individual más las horas correspondientes al horario no fijo o irregular cuya ausencia se acredite fehacientemente.

11.2. Efecto disciplinario como consecuencia de las ausencias injustificadas al puesto de trabajo.

Sin perjuicio de la deducción proporcional de retribuciones a que se refiere el apartado anterior, además se estará a lo dispuesto en el correspondiente régimen disciplinario de aplicación en caso de ausencia injustificada al puesto de trabajo.

11.2.1. Por faltas leves.

Tras la derogación de la letra d) del artículo 14 del Real Decreto 33/1986, que aprobó el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado por el artículo 36 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, las faltas leves que cometa el personal funcionario e interino, sólo pueden ser corregidas con la sanción de apercibimiento.

Respecto del personal laboral, las faltas leves pueden ser corregidas con las sanciones de apercibimiento o de suspensión de empleo y sueldo de hasta 2 días. La competencia, al tratarse de sanciones por faltas leves corresponde a los Delegados o Delegadas Provinciales en virtud de la Orden de 22 de septiembre de 2003.

11.2.2. Por faltas graves o muy graves.

En los casos en los que las ausencias no justificadas sean superiores a diez horas en el mismo mes, la Delegación Provincial propondrá a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos la incoación de expediente disciplinario, remitiéndole toda la documentación obrante en aquella.

**12. Efectos y publicación del Manual.**

Los procesos de gestión que se establecen en el presente Manual serán de obligado cumplimiento por los Centros Públicos y Servicios Educativos dependientes de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación, y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación, sin perjuicio en lo previsto en el último párrafo del apartado 6.2.2.

Su incumplimiento podrá dar lugar a las responsabilidades disciplinarias previstas en la legislación vigente. Los Centros y Servicios Educativos dispondrán lo necesario para que el presente Manual esté a disposición de todo su personal. A tal efecto, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación garantizarán su difusión entre los mismos.

## ANEXOS(\*)

---

(\*) En atención a la naturaleza de esta obra se omiten los anexos de esta Resolución.

## § 43 Circular de 6 de abril de 2005, de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, sobre permisos y licencias.<sup>378</sup>

<sup>378</sup> Modificada parcialmente por Instrucciones de 16 de abril de 2007 e Instrucción 8/2007, de 31 de octubre. Téngase en cuenta que los arts. 48 y 49 del EBEP (§ 3), establecen los permisos y su duración a los que como mínimo podrán acogerse los empleados públicos incluidos en su ámbito de aplicación. Por ello, los permisos recogidos en la presente Circular se entenderán aplicables en la medida que iguale o supere los establecidos en los mencionados arts. del EBEP.

V. el Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural (BOE núm. 69, de 21 de marzo).

La presente Circular (que no ha sido objeto de publicación en Diario o Boletín Oficial), expresa en sus apartados I y II lo siguiente:

### I. Antecedentes

El desarrollo progresivo de las disposiciones contenidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y la consideración de la normativa anterior vigente (Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, en su articulado subsistente), así como la normativa propia de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, el Decreto 349/1996, de 16 de julio, por el que se regulan las diversas formas de prestación del tiempo de trabajo del personal funcionario en la Administración de la Junta de Andalucía, la Orden de 4 de septiembre de 1987, por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes, la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho, y el Decreto 32/2005, de 15 de febrero, por el que se constituye y regula el Registro de Parejas de Hecho, que la desarrolla, etc.), a lo que hay que añadir el Acuerdo de 5 de febrero de 2004 suscrito entre la Consejera de la entonces Consejería de Educación y Ciencia y diversas Organizaciones Sindicales sobre modificación de la Circular de 15 de noviembre de 2000 sobre Licencias y Permisos, y las novedades introducidas por la Ley 12/2001, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado de Trabajo y la mejora de su calidad, la Ley 53/2002, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y la modificación del Decreto 349/1996, hacen oportuna una nueva recopilación de la normativa de aplicación, con el objetivo de facilitar a los diversos órganos competentes la gestión de los asuntos que les corresponden en esta materia.

La tradicional distinción legal entre permisos y licencias se ha ido difuminando en la práctica a favor de la permanencia de una sola categoría, el permiso. Por este motivo, y teniendo en cuenta que la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía no se refiere a "licencias" cuando regula aspectos concretos de figuras previstas como tales en la legislación estatal, a partir de ahora se hablará de "permisos", por ser el término al que han ido tendiendo las sucesivas modificaciones legislativas en la materia, y sólo se mantiene la denominación de "licencias" en el caso de la licencia por enfermedad del personal docente funcionario acogido al régimen de la MUFACE, y en el supuesto de la licencia por riesgo durante el embarazo, al ser ésta la denominación legalmente establecida. Los órganos competentes para conceder las licencias y permisos contemplados en esta Circular son los determinados en la Orden de esta Consejería de 22 de septiembre de 2003 de delegación de competencias en diversos órganos de la misma.

La presente Circular es de aplicación a todo el personal docente (funcionario, interino o laboral), incluido el de educación de adultos y de religión contratado por la Comunidad Autónoma, que desempeñe efectivamente su trabajo en los Centros Públicos de Educación no Universitaria y Servicios Educativos dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, y se dicta en el ejercicio de las competencias delegadas por la Orden de 22 de septiembre de 2003. Respecto al personal no docente (funcionario y laboral), le será de aplicación la normativa e instrucciones que les son propias.

A los efectos de la presente Circular, el personal docente con nombramiento de funcionario en prácticas tendrá la consideración de funcionario de carrera.

### II. Permisos y licencias

Como cuestión previa antes de comenzar el examen de las licencias y permisos, debe tenerse en cuenta que la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho, vino a ampliar los supuestos de su concesión, ya que su artículo 21 establece lo siguiente:

"Equiparación a la función pública. En todo lo relativo a permisos, licencias, provisión de puestos de trabajo, ayudas de acción social y demás condiciones de trabajo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en lo referente a los empleados públicos de la misma se entenderá equiparada la pareja estable al matrimonio y el conviviente al cónyuge.

Tal declaración legal tiene las siguientes consecuencias:

a) En todos aquellos supuestos en los que el permiso venga referido a una vinculación conyugal o de afinidad (permiso por matrimonio, o por accidente grave, enfermedad grave, hospitalización o fallecimiento de familiares, etc.) y conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 5/2002, se entenderá equiparada la pareja estable al matrimonio y el conviviente al cónyuge. Así, el cómputo del grado de vinculación familiar deberá realizarse considerándose a la pareja estable equivalente a una relación matrimonial.

b) Para lo anterior, deberá tenerse en cuenta, en todo caso y conforme a lo dispuesto por el artículo 6.8 de la Ley 5/2002, y por el artículo 12 del Decreto 35/2005, de 15 de febrero (BOJA del 23), que tal equiparación procederá siempre y cuando se hubiese producido la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho regulado por el precitado Decreto y, conforme a lo dispuesto en su artículo 16.1, se considerarán acreditativas de tal inscripción las certificaciones expedidas por la persona titular del órgano encargado del Registro o persona en quien se delegue.

c) Hasta tanto no se produzca la entrada en vigor del Decreto 35/2005, el 23 de mayo de 2003, las inscripciones realizadas en el Registro de Uniones de Hecho creado por el Decreto 3/1996, de 9 de enero, norma desarrollada por la Orden de la Consejería de Gobernación de 19 de marzo de 1996, se considerarán acreditativas de la existencia de parejas de hecho respecto de las personas a que hagan referencia tales inscripciones, tal y como indica la Disposición Transitoria Única de la Ley 5/2002.

Con la entrada en vigor del precitado Decreto, y conforme a su artículo 16.1, se considerarán acreditativas de la existencia de tales parejas de hecho, las certificaciones de las inscripciones registrales expedidas por la persona titular del órgano encargado del Registro o persona en quien delegue.

## II. Permisos y licencias

### II.1) Permisos

#### II.1.1) Permisos por razones personales.

##### 1.- Permiso por traslado de domicilio.

a) Regulación: Este permiso se encuentra regulado en el artículo 30.1.b de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el artículo 11.1.1, a) del Decreto 349/1996, de 16 de julio, en la redacción dada por el Decreto 347/2003, de 9 de diciembre, que dispone que cuando el traslado se produzca en la misma localidad, se concederá un día; si el traslado tuviera lugar a otra localidad: dos días, si perteneciera a la misma provincia y cuatro días, si perteneciera a provincia distinta.

b) Tramitación: La solicitud, en modelo normalizado (Anexo I), se presentará por la persona interesada, en su Centro de destino, previamente al día del traslado.

c) Competencia: La competencia para autorizar este permiso corresponde a la Dirección del Centro o persona responsable del Servicio Educativo, en virtud de la Orden de 22 de septiembre de 2003, de delegación de competencias en diversos órganos de la Consejería.

d) Derechos económicos: Plenos.

e) Consideraciones generales: Este permiso corresponde por igual al personal funcionario de carrera e interino.

En todo caso la realización del traslado deberá ser acreditada fehacientemente.

##### 2.- Permiso por asuntos particulares sin retribución.

###### 2.1 Personal funcionario.

a) Regulación: El artículo 73 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado establece la posibilidad (“podrán concederse ...”) de la concesión de permisos por asuntos propios, sin retribución alguna, y con una duración que, acumulada, en ningún caso podrá exceder de tres meses cada dos años. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía este permiso se reconoce en el artículo 11.1.2.c) del Decreto 349/1996, de 16 de julio, en la redacción dada por el Decreto 347/2003, de 9 de diciembre.

b) Tramitación: La solicitud, en modelo normalizado (Anexo I), se presentará por la persona interesada en su Centro de destino, con una antelación de al menos 15 días para posibilitar la adopción de las necesarias medidas de organización del centro, salvo situaciones sobrevenidas e imprevistas debidamente acreditadas. El responsable del Centro de destino remitirá dicha solicitud a la Delegación Provincial acompañada del informe correspondiente.

Competencia: La competencia para autorizar este permiso corresponde a la Delegación Provincial, en virtud de la Orden de 22 de septiembre de 2003, de delegación de competencias en diversos órganos de la Consejería.

d) Derechos económicos: Sin retribución.

e) Consideraciones generales: Los días de duración del permiso por asuntos propios se han de entender naturales.

El concreto período de disfrute de este permiso se subordinará a las necesidades del servicio.

###### 2.2 Personal interino.

En aplicación del artículo 11.2 del Decreto 349/1996, de 16 de julio, en la redacción dada por el Decreto 347/2003, de 9 de diciembre, según el cual los permisos contemplados en dicho artículo “serán otorgados al personal interino en los mismos términos que al personal funcionario, salvo aquéllos que no sean adecuados a la naturaleza de su condición”, este permiso no podrá ser otorgado al personal interino.

3.- Permiso para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.a) Regulación: Este permiso se encuentra regulado en el artículo 30.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el artículo 11.1.3. del Decreto 349/1996, de 16 de julio, modificado por el Decreto 347/2003, de 9 de diciembre.

Tramitación: Cuando el hecho causante del permiso pueda ser conocido por la persona interesada con antelación, será obligatoria la solicitud previa, en modelo normalizado (Anexo I), y su posterior justificación. Cuando se trate de una situación sobrevenida sin posibilidad de solicitud previa, únicamente deberá justificarse la realización del deber con posterioridad.

Competencia: La competencia para conceder este permiso corresponde a la Dirección del Centro o persona

responsable del Servicio Educativo, en virtud de la Orden de 22 de septiembre de 2003, de delegación de competencias en diversos órganos de la Consejería.

d) Derechos económicos: Plenos.

e) Consideraciones generales: Se entiende por “deber inexcusable” la obligación que incumbe a una persona cuyo incumplimiento le genera una responsabilidad de índole penal, civil o administrativa. En consecuencia, y a modo de ejemplo, pueden considerarse como manifestaciones de dicho deber: la pertenencia a un jurado (artículo 7. 2º de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado), el deber de comparecer en aquellos procesos en donde los funcionarios concurren en calidad de testigos o de peritos (artículo 292 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil) y, genéricamente, el cumplimiento de las resoluciones judiciales cuando impliquen actos que exijan ausentarse del puesto de trabajo (artículo 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial). No podrían considerarse como supuestos en los que cabría la concesión de este permiso: la comparecencia para la firma de escritura pública ante notario, y, en general, todas aquellas actuaciones que impliquen la presencia del interesado pero que puedan realizarse fuera del horario de trabajo, y cuyo incumplimiento no le genere responsabilidad.

Mención especial merecen los permisos para el ejercicio de cargos públicos en las Administraciones Locales, así como los amparados en deberes de carácter cívico tales como la participación en procesos electorales y el ejercicio del derecho de sufragio:

1.- Permisos para el desempeño de cargo electivo en una corporación local:

El artículo 75.6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone lo siguiente: “A efectos de lo dispuesto en el artículo 37.3d) del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 30.2 de la Ley 30/1984, se entiende por tiempo indispensable para el desempeño del cargo electivo de una Corporación Local, el necesario para la asistencia a las sesiones del Pleno de la Corporación o de las Comisiones y atención a las Delegaciones de que forme parte el interesado”.

En esta norma se encuentran delimitados los supuestos en que los concejales o miembros electos de una Corporación Local puede ausentarse de su Centro, previa concesión del permiso que al efecto prevé el artículo 30.2 de la Ley 30/19984, de 2 de agosto, de acuerdo con el cual: “*Podrán concederse permisos por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal*”. Así pues, estos permisos se concederán para cada Pleno o Comisión de Gobierno que coincida con el horario en el Centro, y sólo por el tiempo imprescindible.

Será necesario, en todo caso:

- Acreditar la celebración del Pleno o Comisión de Gobierno en horario de obligada permanencia en el Centro.
- La solicitud ha de ser, cuando sea posible, previa al permiso, para poder adoptar las medidas necesarias.
- De no ser posible la solicitud previa, deberá aportarse certificación acreditativa de haber asistido a los Plenos o Comisiones que motivaron la ausencia, emitido por el órgano competente o persona autorizada para ello, en este caso el Secretario o Secretaria de la Corporación Local.

En lo que respecta a los supuestos de “atención a las delegaciones de que forme parte el interesado”, deben utilizarse como criterios para su concesión los siguientes:

- Dentro del término “atención” sólo deben entenderse incluidas las funciones con especial relevancia dentro de la “dedicación” general del interesado en la Corporación, y no aquellas funciones que suponen la dedicación ordinaria del cargo electo a la delegación de la que forme parte.
- La obligación del cargo electo de atender a la delegación de la que forma parte presupone la previa convocatoria o citación del órgano competente, con el orden del día de los temas a tratar.
- Dicho permiso se concede a los cargos electos no retribuidos de las Corporaciones Locales que no tengan ni dedicación exclusiva, ni parcial en el Ayuntamiento. En consecuencia, no podría accederse a solicitudes de este permiso que implicasen, de hecho, una dedicación parcial o exclusiva.
- El permiso no se debe conceder, con carácter general, para aquellos supuestos en los que el cargo electo de la Corporación pueda libremente establecer el horario sin coincidencia con su jornada laboral, tales como recepciones a los vecinos, convocatorias de reuniones con asociaciones o grupos de la localidad, visitas institucionales, etc.

2.- Permiso por la participación en procesos electorales y por ejercicio del derecho de sufragio:

El artículo 13.5 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procedi-

mientos electorales, establece que las personas candidatas a los distintos procesos electorales podrán ser dispensadas, previa solicitud de las mismas, de la prestación del servicio en sus respectivas unidades durante la campaña electoral, de acuerdo con el artículo 30.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

El mismo artículo, en sus apartados 2º y 3º, contempla la situación de quienes sean componentes de las mesas electorales:

a) Presidentes/as, vocales o interventores/as: tendrán derecho a un permiso retribuido durante la jornada completa del día de la votación si no disfrutaban en tal día su descanso semanal, así como también a una reducción de cinco horas en su jornada del día inmediatamente posterior.

b) Apoderados/as: tienen derecho a un permiso retribuido durante la jornada completa del día de la votación si no disfrutaban en tal día de su descanso semanal.

Este permiso es común al personal funcionario de carrera e interino.

#### 4.- Permisos por razones de formación.<sup>379</sup>

a) Regulación: Este permiso se encuentra regulado en el artículo 72 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, en el artículo 30.1.d) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el artículo 11.1.4 del Decreto 349/1996, de 16 de julio, en la redacción dada por el Decreto 347/2003, de 9 de diciembre.

Este permiso puede ser de tres clases:

1.- Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros oficiales, durante los días de su celebración. Deben entenderse incluidos en los términos “exámenes finales” y “pruebas definitivas de aptitud” los exámenes parciales liberatorios y las pruebas selectivas convocadas por las Administraciones Públicas.

2.- Para asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento, por la duración de los mismos.

3.- Para estudios sobre materias directamente relacionadas con la Función Pública, por la duración de los mismos.

b) Tramitación: La solicitud, en modelo normalizado (Anexo I), se presentará por las personas interesadas en su Centro de destino, cuyo responsable, en su caso, deberá remitirla, acompañada del informe correspondiente, al órgano competente para su autorización, de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente.

c) Competencia: La competencia para autorizar este permiso corresponde, según los casos y en virtud de la Orden de 22 de septiembre de 2003, de delegación de competencias en diversos órganos de la Consejería, a:

1.- Permiso para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros oficiales: la Dirección del Centro o persona responsable del Servicio Educativo.

2.- Permiso para asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento: la Delegación Provincial.

3.- Permiso para estudios sobre materias directamente relacionadas con la Función Pública: Si la duración del permiso concreto no excede de 30 días, la competencia corresponde a la Delegación Provincial correspondiente, pero si su duración es superior a 30 días dicha competencia corresponderá a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.

d) Derechos económicos: Plenos.

e) Consideraciones generales: El permiso debe concederse por el tiempo mínimo pero también suficiente para que la norma cumpla su objetivo de hacer posible la asistencia a exámenes y pruebas definitivas de aptitud.

Las circunstancias particulares concurrentes en cada caso deberán ser ponderadas adecuadamente por el órgano competente para su concesión.

Con carácter general orientativo cabe decir que, en el caso de que los exámenes se celebren necesariamente, y no por opción de la persona interesada, fuera de su localidad de destino, el permiso debe alcanzar al tiempo de celebración de los exámenes, agregando el necesario para el desplazamiento al lugar de examen.

Con el mismo carácter general orientativo, cabe indicar que si los exámenes se celebran en la misma loca-

<sup>379</sup> Respecto a las “licencias” para estudios, investigación, cursos, estancias en el extranjero y estancia en Centros de trabajo, V. Orden de 18 de junio de 2008 (§ 44).

lidad y en día inhábil o fuera del horario de trabajo de la persona solicitante, no resulta procedente la concesión del permiso, salvo que entre la finalización de la jornada y el inicio de la prueba o examen no quede tiempo material para el desplazamiento, en cuyo caso el permiso alcanzará al tiempo necesario para dicho desplazamiento.

Este permiso es común al personal funcionario de carrera e interino.

**5.- Permiso por razones sindicales.**

a) Regulación: Este permiso se encuentra regulado en el artículo 30.1.c de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el artículo 11.1.5. del Decreto 349/1996, de 16 de julio. Igualmente, se encuentra también regulado en el artículo 11 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

b) Tramitación: La solicitud, en modelo normalizado (Anexo I), se presentará por las personas interesadas en su Centro de destino, cuyo/a responsable la remitirá a la Delegación Provincial acompañada del informe correspondiente.

c) Competencia: La competencia para autorizar este permiso corresponde a la Delegación Provincial, en virtud de la Orden de 22 de septiembre de 2003, de delegación de competencias en diversos órganos de la Consejería.

d) Derechos económicos: Plenos.

e) Consideraciones generales: Este permiso puede adoptar una triple vertiente:

1.- Permiso para realizar funciones sindicales de carácter permanente en las estructuras del propio sindicato relacionadas con la Administración:

En este caso el "liberado sindical", que así se denomina esta figura, lo puede ser con carácter total o parcial de sus tareas habituales, en virtud de los pactos suscritos al efecto entre la Administración y las Centrales Sindicales.

La adquisición de la condición de persona liberada total o parcial supone la suspensión del deber de prestar servicios total o parcial por el tiempo solicitado.

Los permisos sindicales pueden ser revocados por incumplimiento de la finalidad para la que se concedieron, por realización de actividades sindicales para ámbitos distintos al de la Administración o que incurran en causa de incompatibilidad legal, todo ello a tenor de los pactos establecidos y previa consulta con las organizaciones sindicales afectadas.

Asimismo, los permisos concedidos pueden ser cancelados a petición del sindicato o de la propia persona interesada.

En todo caso, se respetarán los Acuerdos que se suscriban con las Organizaciones Sindicales sobre liberación de sus miembros.

2.- Permiso para realizar funciones sindicales de carácter permanente en el propio Centro de trabajo o de representación del personal:

En el primer supuesto (funciones sindicales), la dedicación horaria suele ser a tiempo parcial, salvo acumulación a favor de los delegados sindicales, por aplicación del artículo 10 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

En el segundo supuesto (representación del personal), estos permisos alcanzan a los delegados de personal y miembros de la junta de personal, y consisten en créditos horarios parciales concedidos al amparo de la Ley 9/1987, de 12 de junio.

3.- Permiso para realizar actividades de formación sindical o funciones sindicales o representativas no especificadas en las leyes, con carácter ocasional: solamente en esta modalidad puede hablarse de permisos en sentido estricto, por lo que la persona interesada debe cursar la correspondiente solicitud.

Este permiso es común al personal funcionario de carrera e interino.

## **II. 2. Permisos y reducciones de jornada por razones familiares.**

1.- Permiso por matrimonio o inscripción como pareja de hecho.

a) Regulación: En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, este permiso se encuentra regulado



en el artículo 12.1.1. del Decreto 349/1996, de 16 de julio, en la redacción dada por el Decreto 347/2003, de 9 de diciembre, y recogido en el Acuerdo de 5 de febrero de 2004 suscrito entre la Consejera de la entonces Consejería de Educación y Ciencia, y diversas Organizaciones Sindicales sobre modificación de la Circular de 15 de noviembre de 2000 sobre Licencias y Permisos.

b) Equiparación de las parejas de hecho al matrimonio. Conforme al artículo 12.1.1. del Decreto 349/1996, de 16 de julio, en la redacción dada por el Decreto 347/2003, de 9 de diciembre, en relación con el 21 de la Ley 5/2002, de Parejas de Hecho, la constitución de tales relaciones dará derecho a una licencia de 15 días.

c) Tramitación: La solicitud, en modelo normalizado (Anexo I), deberá ser presentada por la persona interesada en su centro de destino, al menos con un mes de antelación a la fecha de su disfrute, debiendo acreditar la celebración del matrimonio o la constitución de la pareja de hecho en el plazo de veinte días hábiles desde que tuvo lugar.

d) Competencia: La competencia para autorizar este permiso corresponde a la Delegación Provincial, en virtud de la Orden de 22 de septiembre de 2003, de delegación de competencias en diversos órganos de la Consejería.

e) Derechos económicos: Plenos.

f) Consideraciones generales: Los días de duración del permiso se han de entender naturales, y deben ser consecutivos y comprender, en todo caso, el día en que se celebre el matrimonio o se constituya la pareja de hecho, considerando en este último supuesto, el día de la notificación de la resolución de inscripción en el Registro o el día en que, de conformidad con lo regulado en el artículo 19.4 del Decreto 35/2005, de 15 de febrero, que regula el Registro de Parejas de Hecho, se deba entender estimada la solicitud al haber transcurrido el plazo de un mes sin recaer resolución expresa.

La regulación de este permiso es común para el personal funcionario de carrera y funcionario interino.

**2.- Permiso para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto.**

a) Regulación: Este permiso es un derecho reconocido por el artículo 26.5 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en la redacción dada al mismo por el artículo 10 de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras y por el artículo 30.1, e) de la Ley 30/1984, en la redacción dada por el artículo 58 apartado Dos, de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. En el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, este permiso se encuentra regulado en el artículo 12.1.2. del Decreto 349/1996, de 16 de julio, en la redacción dada por el Decreto 347/2003, de 9 de diciembre. Se concederá a la funcionaria embarazada permiso para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo, por el tiempo indispensable. El artículo 3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales extiende su ámbito de aplicación a las “relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones Públicas”, por lo que debe entenderse que, además de al personal funcionario, también este permiso es aplicable al personal interino.

b) Tramitación: La solicitud, en modelo normalizado (Anexo II), deberá ser presentada por la persona interesada en su Centro de destino previamente a la fecha de su disfrute y con antelación suficiente, cuyo responsable lo remitirá a la Delegación Provincial, debiendo acompañar a dicha solicitud justificante de la necesidad de realizar los exámenes prenatales o técnicas de preparación al parto dentro de la jornada de trabajo. Posteriormente la persona interesada deberá aportar la documentación acreditativa de haber realizado tales actividades.

c) COMPETENCIA: La competencia para autorizar este permiso corresponde a la Delegación Provincial, en virtud de la Orden de 22 de septiembre de 2003, de delegación de competencias en diversos órganos de la Consejería.

d) Derechos económicos: Plenos.

e) Consideraciones generales: Este permiso es común al personal funcionario de carrera e interino.

### **3.- Permiso de paternidad por nacimiento, adopción de hijos o acogimiento preadoptivo o permanente.<sup>380</sup>**

<sup>380</sup> Redacción dada a este punto 3 por Instrucciones 8/2007, de 31 de octubre, de la DGGRH, (sustituyendo la redacción dada por las Instrucciones de 16 de abril de 2007).



3. Permiso de paternidad por nacimiento, adopción de hijos o acogimiento preadoptivo o permanente.

a) Regulación: Este permiso está regulado en el artículo 49.c) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del EBEP, quedando redactado como sigue:

“Permiso por paternidad por el nacimiento, acogimiento, o adopción de un hijo: tendrá una duración de quince días, a disfrutar por el padre o el otro progenitor a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.”

Este permiso es independiente del disfrute compartido de los permisos contemplados en los apartados a) y b) del artículo 49 del EBEP.

El tiempo transcurrido durante el disfrute de este permiso, así como el de los contemplados en los apartados a) y b) del artículo 49 del EBEP, se computará como de servicio efectivo a todos los efectos, garantizándose la plenitud de derechos económicos de la funcionaria y, en su caso, del otro progenitor funcionario, durante todo el período de duración del permiso, y, en su caso, durante los períodos posteriores al disfrute de éste, si de acuerdo con la normativa aplicable, el derecho a percibir algún concepto retributivo se determina en función del período de disfrute del permiso. Los funcionarios que hayan hecho uso del permiso por parto o maternidad, paternidad y adopción o acogimiento tendrán derecho, una vez finalizado el período de permiso, a reintegrarse a su puesto de trabajo en términos y condiciones que no les resulten menos favorables al disfrute del permiso, así como a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a las que hubieran podido tener derecho durante su ausencia.

b) Tramitación: La solicitud, en modelo normalizado (Anexo I), se presentará, de ser posible, en el centro de destino previamente a la fecha para la que se solicita el permiso o en el mismo día en que tenga lugar el parto. De no ser posible, se cumplimentará con posterioridad, aportando la documentación acreditativa que lo motivó. En cualquier caso, es obligatorio comunicar al centro de destino, personalmente o a través de otra persona, lo antes posible, la causa de la ausencia al puesto de trabajo.

c) Competencia: La competencia para autorizar este permiso corresponde a la Dirección del Centro Público de Enseñanza o persona responsable del Servicio Educativo, en virtud de la Orden de 22 de septiembre de 2003, de delegación de competencias en diversos órganos de la Consejería, que deberá comunicarlo inmediatamente a la Delegación Provincial, a los efectos de su conocimiento y, en el caso del personal afiliado al Régimen General de la Seguridad Social, disponer la documentación exigida para que el interesado solicite la prestación por paternidad regulada en el artículo 133 decies de la Ley General de Seguridad Social (Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, en los términos establecidos en la Disposición adicional decimoctava de la Ley Orgánica 3/2007).

d) Derechos económicos: Plenos, para el personal afiliado al Régimen Especial de los Funcionarios (MUFACE). En cuanto al personal perteneciente al Régimen General de la Seguridad Social, dejará de percibir sus retribuciones ordinarias y deberá solicitar el subsidio correspondiente, en el modelo que facilite la Seguridad Social (todo ello, sin perjuicio del derecho a percibir la diferencia entre las prestaciones económicas de la Seguridad Social y las retribuciones fijas y periódicas acreditadas con anterioridad a la licencia, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional sexta de la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma Andaluza para 1998).

e) Consideraciones generales: Los días de permiso han de ser los quince días naturales inmediatamente posteriores a aquél en que se produzca el hecho causante del permiso, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, “cuando el periodo de vacaciones coincida con una incapacidad temporal derivada del embarazo, parto o lactancia natural, o con el permiso de maternidad, o con su ampliación por lactancia, la empleada pública tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta, aunque haya terminado el año natural al que correspondan. Gozarán de este mismo derecho quienes estén disfrutando del permiso de paternidad”.

Se podrán disfrutar ininterrumpidamente los periodos de permisos citados en el párrafo anterior que correspondan, incluido el de paternidad, y las vacaciones anuales reglamentarias.

En lo que se refiere a la adopción o acogimiento, el hecho causante del permiso debe entenderse referido a la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, a elección de la persona que solicita el permiso, o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

Los supuestos de nacimiento, adopción o acogimiento múltiple no suponen causa para que sea concedido un permiso de mayor duración.

Este permiso es común al personal funcionario de carrera y funcionario interino. El personal laboral, de acuerdo a la normativa aplicable que se indica en el apartado IV de la presente Circular, disfrutará de dos días de licencia retribuida más trece días interrumpidos de suspensión del contrato laboral con el abono correspondiente del subsidio a cargo de la Seguridad Social (artículos 37.3.b y 48.bis del Estatuto de los Trabajadores).

#### 4.- Permiso por parto, adopción o acogimiento.<sup>381</sup>

##### 4.1 Permiso por parto.

a) regulación: En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se reconoce este permiso en el artículo 12.1.4. del Decreto 349/1996, de 16 de julio, en la redacción dada por el Decreto 347/2003, de 9 de diciembre.

Esta normativa se aplicará con las modificaciones introducidas por el artículo 49.a) del EBEP y el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada por la Disposición adicional decimoprimeras de la Ley 3/2007.

El permiso por parto: tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo y, por cada hijo a partir del segundo, en los supuestos de parto múltiple. El permiso se distribuirá a opción de la funcionaria siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de permiso.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que ambos progenitores trabajen, la madre, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar por que el otro progenitor disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre. El otro progenitor podrá seguir disfrutando del permiso de maternidad inicialmente cedido, aunque en el momento previsto para la reincorporación de la madre al trabajo ésta se encuentre en situación de incapacidad temporal.

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de discapacidad del hijo o de parto múltiple.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

En lo que respecta a la referida opción por parte de la madre deben tenerse en cuenta los siguientes extremos:

<sup>381</sup> Redacción dada a este apartado 4 por Instrucción de 8/2007, de 31 de octubre.

Téngase en cuenta que el permiso por paternidad recogido en esta Circular se amplía a 20 días en determinados supuestos, conforme a lo establecido en la Ley 2/2008, de 23 de diciembre (BOE núm. 309 de 24 de diciembre), que en su Disposición adicional sexta dispone: Sexta. *Ampliación de la suspensión del contrato de trabajo por paternidad en familias numerosas.*

"En el objetivo de dar cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la suspensión del contrato de trabajo por paternidad tendrá una duración de veinte días cuando el nuevo nacimiento, adopción o acogimiento se produzca en una familia numerosa, cuando la familia adquiera dicha condición con el nuevo nacimiento, adopción o acogimiento o cuando en la familia haya una persona con discapacidad.

La duración indicada se ampliará en el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiple en dos días más por cada hijo a partir del segundo, o si uno de ellos es una persona con discapacidad.

Esta disposición será de aplicación a los nacimientos, adopciones o acogimientos que se produzcan o constituyan a partir de 1 de enero de 2009".

- La opción antes indicada podrá realizarse aun cuando la madre estuviera acogida al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de la Seguridad Social.

- De conformidad con el artículo 8 del Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad y riesgo durante el embarazo, la opción ejercitada por la madre al iniciarse el período de descanso por maternidad en favor del padre, podrá ser revocada por aquélla si sobrevinieren hechos que hagan inviable la aplicación de la misma, tales como ausencia, enfermedad o accidente del padre, abandono de familia, separación u otras causas análogas, como la violencia contra la mujer.

b) Competencia: La competencia para autorizar este permiso corresponde a la Delegación Provincial, en virtud de la Orden de 22 de septiembre de 2003, de delegación de competencias en diversos órganos de la Consejería.

c) Consideraciones generales comunes: La duración del permiso será de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables, en caso de discapacidad o de parto múltiple, en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo y en dos semanas, en los casos de discapacidad del hijo o menor adoptado o acogido.

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de permiso por maternidad, la suma de los mismos no podrá exceder de dieciséis semanas, o del tiempo que corresponda para el caso de parto múltiple.

De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres “cuando el periodo de vacaciones coincida con una incapacidad temporal derivada del embarazo, parto o lactancia natural, o con el permiso de maternidad, o con su ampliación por lactancia, la empleada pública tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta, aunque haya terminado el año natural al que correspondan”.

En cualquier caso, se podrán disfrutar ininterrumpidamente los periodos de permiso correspondientes a maternidad, las cuatro semanas adicionales establecidas en el apartado II.2.5 de esta Circular, la lactancia (en el supuesto de que se opte por su acumulación) y las vacaciones anuales reglamentarias.

En el supuesto de parto múltiple, en caso de optar por la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido de cuatro semanas, dicho permiso retribuido se verá incrementado en la proporción correspondiente.

- *Cuestiones aplicables solo al personal funcionario, acogido al regimen de la MUFACE.*

a) Tramitación: Conforme al apartado Decimoquinto de la Orden APU/2210/2003, de 17 de julio, que regula el procedimiento de las situaciones de incapacidad temporal y de riesgo durante el embarazo, la petición del permiso por maternidad, en modelo normalizado (Anexo II), se cursará mediante instancia reglamentaria acompañada del parte médico formalizado en el modelo que figura en dicha Orden (Anexo III de esta Circular), en el que el facultativo competente hará constar, entre otros datos, la fecha probable del parto en los supuestos en que se inicie el permiso con anterioridad al mismo, la fecha del parto en los demás supuestos y el estado de salud de la funcionaria posterior al parto, en los casos de opción del permiso por maternidad a favor del padre, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que la incorporación de la funcionaria al puesto de trabajo no supone riesgo para su salud. Esta documentación se presentará en el centro de destino, que lo remitirá con carácter inmediato a la Delegación Provincial correspondiente. Dentro de los veinte días posteriores al nacimiento, éste se acreditará mediante fotocopia compulsada de su inscripción en el Libro de Familia.

b) Derechos económicos: Plenos.

c) Consideraciones generales: De acuerdo con el artículo 18.2 del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, que aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, el permiso por maternidad no tiene la consideración de incapacidad temporal.

- *Cuestiones aplicables solo al personal funcionario interino, acogido al Regimen General de la Seguridad Social.*

a) Tramitación: Se presentará en el centro de destino, copia de la solicitud de la prestación por maternidad con la opción efectuada en su caso por la madre relativa al disfrute por parte del padre de una parte del periodo de dieciséis o dieciocho semanas posteriores al parto. A la misma se acompañará el informe a que se refiere el artículo 12 del Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social por maternidad y riesgo durante el embarazo,

conforme dispone el citado artículo “El facultativo del Servicio Público de Salud que atienda a la madre expedirá un informe de maternidad en el que se certificarán, según los casos, los siguientes extremos:

- Fecha probable del parto, cuando la trabajadora inicie el descanso con anterioridad a aquél.
- Fecha del parto.
- Estado de salud de la mujer posterior al parto, en los supuestos de opción del descanso por maternidad en favor del padre, presumiéndose salvo prueba en contrario, que la reincorporación no supone riesgo alguno para su salud.

La funcionaria interina entregará copia de dicho Informe en su centro de destino, que lo remitirá con carácter inmediato a la Delegación Provincial correspondiente.

Dentro de los veinte días posteriores al nacimiento, éste se acreditará mediante fotocopia compulsada de su inscripción en el Libro de Familia.

b) Derechos económicos: Esta situación genera el derecho a una prestación de la Seguridad Social por maternidad, cuya cuantía se determinará en función de lo establecido en los artículos 133 ter y 133 quater del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

c) Consideraciones generales: De acuerdo con el artículo 133.bis del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio), la “maternidad” es una situación protegida que da derecho a una prestación económica cuando se cumplan los requisitos del artículo 133.ter de la mencionada Ley.

4.2.- Permiso por adopción o acogimiento.

a) Regulación: En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el artículo 12.1.4, párrafo cuarto del Decreto 349/1996, de 16 de julio, en la redacción dada por el Decreto 347/2003, de 9 de diciembre.

Esta normativa se aplicará con las modificaciones introducidas por el artículo 49.b) del EBEP y el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada por la Disposición adicional decimoprimeras de la Ley 3/2007.

b) Tramitación: Las personas interesadas deberán solicitar la autorización para el disfrute del permiso a que tengan derecho, presentando el correspondiente modelo normalizado (Anexo II), acompañado, en su caso, de la correspondiente documentación acreditativa.

c) Competencia: La competencia para autorizar este permiso corresponde a la Delegación Provincial, en virtud de la Orden de 22 de septiembre de 2003, de delegación de competencias en diversos órganos de la Consejería.

d) Derechos económicos: Plenos.

e) Consideraciones generales: El permiso por adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple: tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del menor adoptado o acogido y por cada hijo, a partir del segundo, en los supuestos de adopción o acogimiento múltiple.

El cómputo del plazo se contará a elección del funcionario, a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios períodos de disfrute de este permiso.

En el caso de que ambos progenitores trabajen, el permiso se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre en períodos ininterrumpidos.

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de adopción o acogimiento múltiple y de discapacidad del menor adoptado o acogido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres “cuando el periodo de vacaciones coincida con una incapacidad temporal derivada del embarazo, parto o lactancia natural, o con el permiso de maternidad, o con su ampliación por lactancia, la empleada pública tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta, aunque haya terminado el año natural al que correspondan”.

Si fuera necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, en los casos de adopción o acogimiento internacional, se tendrá derecho, además, a un permiso de hasta dos meses de duración, percibiendo durante este periodo exclusivamente las retribuciones básicas.

Con independencia del permiso de hasta dos meses previsto en el párrafo anterior y para el supuesto contemplado en dicho párrafo, el permiso por adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución judicial por la que se constituya la adopción o la decisión administrativa o judicial de acogimiento.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

Los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, previstos en este artículo serán los que así se establezcan en el Código Civil o en las Leyes civiles de las Comunidades Autónomas que los regulen, debiendo tener el acogimiento simple una duración no inferior a un año. Este permiso es común al personal funcionario de carrera y funcionario interino.

##### **5.- Permiso retribuido de cuatro semanas adicionales por parto, adopción y acogimiento.**

a) regulación: Según establece el artículo 12.1.5. del Decreto 349/1996, de 16 de julio, en la redacción dada por el Decreto 347/2003, de 9 de diciembre, y el punto 5 del apartado Primero del Acuerdo de 5 de febrero, suscrito entre la Consejera de la entonces Consejería de Educación y Ciencia y diversas Organizaciones Sindicales, una vez agotado el permiso por maternidad, adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, de menores hasta seis años, o mayores de esta edad cuando se trate de menores incapacitados o minusválidos o que por sus circunstancias y experiencias personales o que, por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar, debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes, el personal tendrá derecho a un permiso retribuido de cuatro semanas adicionales.

b) Tramitación: Las personas interesadas deberán solicitarlo simultáneamente cuando se solicite el permiso por maternidad o adopción y acogimiento, presentando el correspondiente modelo normalizado (Anexo II).

c) Competencia: La competencia para autorizar este permiso corresponde a la Delegación Provincial, en virtud de la Orden de 22 de septiembre de 2003, de delegación de competencias en diversos órganos de la Consejería.

d) Consideraciones generales. Los requisitos exigibles para su disfrute han de ser idénticos a los que requiere la norma para el permiso por parto, adopción y acogimiento<sup>(\*)</sup>.

Así, en el caso del previo disfrute del permiso por parto, es preciso que la madre genere el permiso, es decir, debe ser empleada de la Junta de Andalucía, funcionaria de otra Administración o trabajadora por cuenta ajena o cuenta propia. No podría concederse tal permiso cuando aquélla no realice actividad alguna, ya sea por cuenta propia o ajena. En consecuencia, tres son los supuestos en los que podría generarse, y en consecuencia, concederse este permiso adicional:

1. Que el padre y la madre sean empleados de la Junta de Andalucía. En tal caso, sólo uno de ellos podrá hacer uso de tal permiso.
2. Que el padre sea empleado de la Junta de Andalucía, pero la madre sea trabajadora por cuenta propia o ajena o funcionaria de otra Administración. En tal caso, el padre podrá disfrutar de tal permiso
3. Que el padre sea trabajador por cuenta ajena o funcionario de otra Administración, y la madre sea empleada de la Junta de Andalucía. En este caso, obviamente sólo la madre podrá disfrutarlo.

En el caso de que se hubiese disfrutado previamente el permiso por adopción o acogimiento debe tenerse en cuenta que, al ser tanto el padre como la madre titulares de tal derecho, cualquiera de ellos, cuando ambos sean empleados de la Junta de Andalucía, podrá disfrutar del permiso de cuatro semanas adicionales.

En todos los casos, el permiso deberá disfrutarse de forma ininterrumpida e inmediatamente posterior al permiso por parto o adopción o acogimiento.

Al igual que en los supuestos de permiso por maternidad, adopción o acogimiento, en los casos de coincidencia con el período de vacaciones, se tendrá derecho al disfrute de éstas en fecha distinta, aunque haya terminado el año natural al que correspondan.

##### **6.- Permiso o reducción de jornada por cuidado de hijo o hija menor de dieciséis meses<sup>(\*\*)</sup>.**

(\*) Redacción dada a este apartado por Instrucción 8/2007, de 31 de octubre.

(\*\*) Redacción dada a este apartado por Instrucción 8/2007, de 31 de octubre.

a) REGULACION: En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el artículo 12.1.8. del Decreto 349/1996, de 16 de julio, en la redacción dada por el Decreto 347/2003, de 9 de diciembre, y por el Acuerdo de 5 de febrero de 2004 suscrito entre la Consejera de la entonces Consejería de Educación y Ciencia y diversas Organizaciones Sindicales sobre modificación de la Circular de 15 de noviembre de 2000 sobre Licencias y Permisos.

Esta normativa se aplicará con las modificaciones introducidas por el artículo 48.1f) del EBEP.

Por el cuidado de cada hijo o hija menor de dieciséis meses, el personal tendrá derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo con carácter retribuido. Se podrá sustituir este derecho por una reducción de jornada con la misma finalidad. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o el padre en el caso de que ambos trabajen.

Cuando existan dos o más hijos o hijas menores de dieciséis meses, el tiempo de permiso se multiplicará por el número de hijos o hijas.

Si el padre y la madre trabajan, se concederá sólo a una de dichas personas.

Igualmente, la funcionaria podrá solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido de cuatro semanas. Este periodo se multiplicará por el número de hijos o hijas.

b) TRAMITACIÓN: La solicitud, en modelo normalizado (Anexo I), deberá ser presentada en el centro de destino, cuyo responsable la remitirá a la Delegación Provincial correspondiente.

En el supuesto de optar por la sustitución del tiempo de lactancia por el permiso de cuatro semanas previsto en el apartado anterior se solicitará, prioritariamente, junto con la solicitud del permiso de maternidad. En todo caso, la solicitud se deberá presentar con la antelación suficiente para que permita que se tomen las medidas oportunas para el mantenimiento del servicio.

c) COMPETENCIA: La concesión de este permiso corresponde a la Delegación Provincial, en virtud de la Orden de 22 de septiembre de 2003, de delegación de competencias en diversos órganos de la Consejería.

d) DERECHOS ECONÓMICOS: Plenos.

e) CONSIDERACIONES GENERALES: De optar por el tiempo de lactancia, este permiso puede ser acumulable a la reducción de jornada por razones de guarda legal.

Diversas Sentencias (entre otras, la no 330/1993, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, la de 9 de noviembre de 1995 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y la de 22 de junio de 1998 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía) han venido a matizar los aspectos relativos al concreto período de disfrute de este permiso, sentando que es el interés del niño el predominante para establecer el contenido esencial de este derecho, interés que sólo puede ser manifestado por su representante legal, si bien a la hora de ponderar los distintos intereses en juego la Administración puede y debe planificar sus horarios teniendo en cuenta la posible existencia de peticiones relativas al derecho del permiso por cuidado de hijo o hija menor de dieciséis meses.

En consecuencia, para armonizar este derecho con el del alumnado a recibir una educación integral, previamente a la fijación del horario lectivo individual, los respectivos centros tendrán en cuenta la perspectiva del personal docente con derecho al disfrute del referido permiso, concediendo al profesorado afectado la opción de indicar por escrito el período concreto en que desean hacer uso del derecho y, respetándolo, ajustar su horario personal de forma que no se haga coincidir dicho periodo con el correspondiente a horas de docencia directa.

Este permiso es común al personal funcionario de carrera y funcionario interino”.

## **7. Permisos, reducciones de jornada y otras medidas relativas a la jornada laboral por razón de violencia de género.**

7.1. Permisos por razón de violencia de género.

a) Regulación: Este permiso está regulado en el apartado 5, párrafo primero, del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género, que expresa que, en los casos en los que las funcionarias víctimas de violencia de género tuvieran que ausentarse por ello de su puesto de trabajo, estas faltas de asistencia, totales o parciales, tendrán la considera-

ción de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o salud, según proceda.

b) Tramitación: Cuando ello sea posible, será necesaria la previa comunicación de la ausencia al centro, presentándose a la incorporación la documentación acreditativa del motivo de la ausencia.

c) Derechos económicos: Plenos.

d) Consideraciones generales: Este permiso es común al personal funcionario de carrera e interino.

7.2. Reducciones de jornada y otras medidas relativas a la jornada laboral por razón de violencia de género.

a) Regulación: Estas medidas están reguladas en el apartado 5, párrafo segundo, del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género, que expresa que las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o a la reordenación del tiempo de trabajo a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca la Administración Pública competente en cada caso.

b) Tramitación: La solicitud, en modelo normalizado (Anexo I), deberá ser presentada, previamente cuando ello sea posible, en el Centro de destino cuyo responsable la remitirá a la Delegación Provincial correspondiente. A la solicitud se adjuntará documentación acreditativa de la finalidad de las medidas solicitadas.

c) Competencia: La concesión de este permiso corresponde a la Delegación Provincial, en virtud de la Orden de 22 de septiembre de 2003, de delegación de competencias en diversos órganos de la Consejería.

d) Derechos económicos: En el supuesto de reducción de jornada, se producirá la reducción proporcional de retribuciones.

e) Consideraciones generales: Por la Dirección del Centro se adoptarán las medidas de organización horaria necesarias para hacer compatible el ejercicio de tales derechos con la adecuada prestación del servicio educativo, en los términos que establezca la Administración educativa.

Este permiso es común al personal funcionario de carrera e interino.

### **8. Permiso por accidente grave, enfermedad grave, hospitalización o fallecimiento de cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad a la conyugal, y de familiares.**

a) Regulación: Este permiso está regulado en el artículo 30.1.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el artículo 12.1.9 del Decreto 349/1996, de 16 de julio, en la redacción dada por el Decreto 347/2003, de 9 de diciembre, y recogido en el Acuerdo de 5 de febrero de 2004 suscrito entre la Consejera de la entonces Consejería de Educación y Ciencia y diversas Organizaciones Sindicales sobre modificación de la Circular de 15 de noviembre de 2000 sobre Licencias y Permisos.

b) Tramitación: La solicitud, en modelo normalizado (Anexo I), se presentará en el Centro de destino, de ser posible, previamente a la fecha para la que se solicita el permiso. De no ser posible, se cumplimentará con posterioridad, aportando la documentación acreditativa de la causa que lo motivó.

En cualquier caso es obligatorio comunicar al centro de destino, personalmente o a través de otra persona, lo antes posible, la causa de la ausencia al puesto de trabajo.

c) Competencia: La competencia para autorizar este permiso corresponde a la Dirección del Centro Público de Educación o responsable del Servicio Educativo, en virtud de la Orden de 22 de septiembre de 2003, de delegación de competencias en diversos órganos de la Consejería.

d) Consideraciones generales: Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad graves de cónyuge o de persona con quien conviva en análoga relación de afectividad a la conyugal o de familiares dentro del primer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, el permiso será de cuatro días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad y cinco si cualquiera de los eventos ocurriera fuera de la localidad de residencia de la persona con derecho a este permiso.

Cuando los afectados fueran familiares dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de tres días si el suceso se produce en la misma localidad o de cuatro si el suceso se produce en localidad distinta.



El disfrute de este permiso podrá ejercitarse bien de forma ininterrumpida desde el inicio del hecho causante, o bien alternativamente dentro de la duración del mismo, siempre y cuando, en este último supuesto, lo permitan las necesidades del servicio.

Este permiso es común al personal funcionario e interino.

e) Derechos económicos: Plenos.

d) Equiparación a las parejas de hecho. Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 5/2002, en relación con el 6.8 del mismo cuerpo legal, han de entenderse equiparados los convivientes en una pareja de hecho a los cónyuges, siempre y cuando se haya procedido a la inscripción de la constitución de la misma en el correspondiente Registro, circunstancia ésta cuya acreditación, como en el caso de que se trate de permisos por razones de parentesco por consanguinidad o afinidad, puede ser solicitada por la Dirección del Centro.

En el supuesto que nos ocupa, tal acreditación se realizará a través de la certificación de la inscripción expedida por la persona titular del órgano encargado del Registro o persona en quien delegue, si bien hasta el 23 de mayo de 2005, fecha de entrada en vigor del decreto 32/205, de 15 de febrero, se acreditará mediante la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho creado por el Decreto 3/1996, de 9 de enero y desarrollado por la Orden de la Consejería de Gobernación de 19 de marzo de 1996.

### 9.- Reducción de jornada por razones de guarda legal<sup>(\*)</sup>.

a) Regulación: En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el artículo 12.1.11. del Decreto 349/1996, de 16 de julio, en la redacción dada por el Decreto 347/2003, de 9 de diciembre, y por el Acuerdo de 5 de febrero de 2004 suscrito entre la Consejera de la entonces Consejería de Educación y Ciencia y diversas Organizaciones Sindicales sobre modificación de la Circular de 15 de noviembre de 2000 sobre Licencias y Permisos.

Esta normativa se aplicará con las modificaciones introducidas por el artículo 48.1.h) del EBEP.

Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo a su cónyuge o pareja de hecho, a algún menor de doce años, anciano que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a una disminución de la jornada de trabajo de un tercio o de la mitad de la misma, percibiendo un 80% o 60%, respectivamente, de la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias incluidos los trienios. El mismo porcentaje se aplicará a las pagas extraordinarias en el caso de que el personal funcionario hubiese prestado una jornada reducida en los periodos anteriores de devengo de las citadas pagas.

(\*) Redacción dada a este punto 9 por Instrucción 8/2007, de 31 de octubre. La Circular de 19 de febrero de 2001, de la DGGRH, relativa a la reducción de jornada por razones de guarda legal, establece los siguientes criterios:

1) La solicitud de la jornada reducida por razones de guarda legal deberá tener como causa que el interesado tenga a su cuidado directo un menor de seis años, un anciano que requiera especial dedicación, o un disminuido físico o psíquico que no desempeñe actividad retribuida.

2) Dicha solicitud deberá realizarse con una antelación de al menos quince días al inicio de cada trimestre escolar.

3) La concesión de la jornada reducida se hará coincidir con el inicio del trimestre escolar para el que aquélla se solicitó.

4) Se prevé una excepción al plazo de solicitud y periodo de disfrute a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores: que el interesado, de forma expresa, así lo solicite, debiendo además, en tal caso, acreditar fehacientemente que concurren circunstancias extraordinarias que impiden adaptar la reducción de jornada al trimestre escolar.

5) Cuando se conceda una reducción de jornada para el tercer trimestre del curso escolar, dicha reducción se prolongará hasta el inicio del siguiente curso escolar.

6) Si el interesado quiere volver al régimen de jornada normal deberá solicitarlo con una antelación de al menos un mes al día en que quiera que así se haga efectivo.

7) La concesión de una reducción de jornada lleva aparejada, por prescripción legal, la reducción de las retribuciones, en la proporción establecida en el artículo 9 de la orden de 29 de julio de 1996. El apartado 2 del artículo único del Real Decreto 2.670/1998, de 11 de diciembre, determina cómo debe calcularse el valor de la hora a efectos de tal reducción de las retribuciones.

En el supuesto extraordinario de que la reducción de jornada no coincidiese con el primer día de un trimestre escolar, el órgano competente deberá proceder igualmente a deducir proporcionalmente las retribuciones del interesado, por ser dicha deducción una consecuencia legal de aquella reducción de jornada.

8) La disminución de la jornada afectará a la totalidad de la jornada laboral docente establecida por la normativa en vigor, repercutiendo de manera proporcional en los distintos periodos que conforman la misma.



Tendrá el mismo derecho el funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

b) Tramitación: La solicitud, en modelo normalizado (Anexo I), deberá ser presentada en el centro de destino, cuyo/a responsable la remitirá a la Delegación Provincial correspondiente.

c) Competencia: La competencia para autorizar este permiso corresponde a la Delegación Provincial, en virtud de la Orden de 22 de septiembre de 2003, de delegación de competencias en diversos órganos de la Consejería.

d) Consideraciones generales: Esta reducción en un tercio o un medio deberá efectuarse proporcionalmente respecto de la jornada de obligada permanencia en el centro.

La concesión del permiso por maternidad y paternidad interrumpe los efectos de la reducción de la jornada por razones de guarda legal, debiendo la persona interesada percibir sus retribuciones mientras dure el permiso por maternidad y paternidad, conforme a lo previsto por la normativa aplicable. Asimismo, esta reducción será acumulable al permiso por cuidado de cada hijo o hija menor de dieciséis meses.

En aplicación de lo previsto en el punto 9 de la Orden de 4 de septiembre de 1987, por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes, y al objeto de planificar adecuadamente el funcionamiento de los centros educativos y garantizar la continuidad pedagógica de los alumnos que el derecho a la educación requiere, esta reducción de jornada deberá solicitarse antes del 15 de julio de cada año. El personal funcionario interino, deberá tramitar su solicitud en el plazo de veinticuatro horas desde la resolución definitiva de los procesos de colocación, salvo que permanezca en su destino, en cuyo caso se deberá efectuar antes del 15 de julio.

Sólo se podrá solicitar la reducción de jornada por este motivo una vez en el curso escolar, y se extenderá en todo caso hasta el comienzo del curso escolar siguiente salvo circunstancias sobrevenidas debidamente acreditadas.

Excepcionalmente, el órgano competente para la concesión de la reducción de jornada podrá conceder la vuelta al régimen normal antes de la finalización del periodo para el que fue concedida, y sólo si se acredita fehacientemente que han sobrevenido circunstancias extraordinarias.

Este permiso es común al personal funcionario de carrera y funcionario interino.

### II.3) Licencias<sup>(\*)</sup>

#### 1.- Licencia por enfermedad o accidente.

Previamente interesa hacer una referencia al supuesto de enfermedad de hasta tres días de duración: en este caso, no se requiere la solicitud de licencia; no obstante, se deberá comunicar la ausencia al equipo directivo del Centro, el mismo día que se produzca y justificarla documentalmente con posterioridad.

La Dirección del Centro requerirá a dicha persona el documento acreditativo de haber acudido a consulta a la entidad concertada con la MUFACE, en caso de que no la hubiera aportado a su incorporación.

Dicho documento deberá reflejar el tiempo que el facultativo considere que la persona estaría incapacitada para desempeñar su trabajo.

En los casos de ausencias reiteradas por enfermedad de corta duración, la Administración podrá solicitar la intervención de la Asesoría Médica.

- Proceso de incapacidad de más de tres días de duración.

a) Regulación: Esta licencia se encuentra regulada en el artículo 69 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, en los artículos 19 a 22 del Real Decreto Legislativo 4/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, en los artículos 88 a 100 del Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Administrativo, así como en la Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas APU/2210/2003, de 17 de julio,

(\*) Por Instrucción 1/2005, de 24 de enero, de la DGGRH, se establece el procedimiento que ha de seguirse para la gestión de los procesos de incapacidad temporal y riesgo durante el embarazo del personal dependiente de la Consejería de Educación (en desarrollo de la Orden APU/2210/2003, de 17 de julio –BOE de 5 de agosto–), Instrucción que se incorpora al final de este párrafo.

por el que se regula el procedimiento de las situaciones de incapacidad temporal y de riesgo durante el embarazo, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

b) Tramitación: Al día siguiente hábil de la expedición del parte de incapacidad temporal por el personal facultativo de la entidad de seguro de asistencia sanitaria concertada con la MUFACE, y, en todo caso, como máximo al cuarto día del inicio de la situación, la persona interesada deberá presentar, en su Centro de destino, los siguientes documentos:

Solicitud de licencia, en modelo normalizado (Anexo II), cumplimentada en todos sus extremos.

Parte médico de incapacidad temporal (ejemplares “para el órgano de personal” y “para MUFACE”, en el modelo facilitado por dicha Mutualidad), expedido por alguno de los facultativos de las entidades de asistencia sanitaria concertadas con MUFACE, que deberá estar cumplimentado asimismo, en todos sus apartados (código de la enfermedad, duración previsible del proceso de incapacidad, nombre y apellidos del facultativo, número de colegiado, fecha y firma).

En caso de que persista la patología e impida la reincorporación al puesto de trabajo, el funcionario deberá presentar en su centro el parte médico *sucesivo*, al día siguiente hábil desde su expedición.

Si el parte médico inicial se hubiera expedido en los diez primeros días del mes, el primer parte médico *sucesivo* de enfermedad o accidente se emitirá con antelación al día quince de dicho mes. En caso contrario, dicho parte deberá emitirse con antelación al último día hábil del mes.

Una vez emitido el primer parte médico *sucesivo*, los siguientes se emitirán, periódicamente, con antelación a los días quince y último de cada mes, hasta alcanzar los tres meses (90 días) desde el día en que se inició la incapacidad.

En los supuestos de enfermedad o accidente, el día que comience el cuarto mes (día 91) desde que se inició la incapacidad, o el día siguiente hábil, se expedirá un parte médico de confirmación (en el modelo facilitado por la Muface) que incluirá un informe médico específico (apartado 2 del parte) en el que se indicará la duración probable del proceso, la incidencia de la enfermedad en la capacidad funcional y, en su caso, el tratamiento médico.

En caso de que la patología persista durante más tiempo aún, el parte médico —en la forma y con el contenido indicados anteriormente— se formalizará *sucesivamente* con antelación al último día hábil de cada mes.

En cualquier caso los partes médicos se entregarán en el centro el día siguiente hábil al de su expedición.

En su caso, al undécimo y al decimoséptimo mes desde el inicio de la incapacidad, el parte médico de enfermedad o accidente deberá ir acompañado de un informe médico específico de ratificación.

Los funcionarios se incorporarán a su puesto de trabajo al día siguiente de la finalización de la licencia por incapacidad temporal.

El incumplimiento por los funcionarios de la obligación de presentar la documentación en los plazos y lugares establecidos, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

c) Competencia: La competencia para conceder la licencia por enfermedad corresponde a la Delegación Provincial, en virtud de la Orden de 22 de septiembre de 2003, de delegación de competencias en diversos órganos de la Consejería, que podrá solicitar el asesoramiento facultativo que, en su caso, estime oportuno.  
**PERMISOS Y LICENCIAS**

Derechos económicos: De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, el personal funcionario percibirá de la Administración de la Junta de Andalucía, mientras se encuentre en situación de incapacidad temporal, la diferencia entre las prestaciones económicas que reciba del régimen de Seguridad Social al que estuviera acogido y las retribuciones fijas y periódicas en su vencimiento que tuviera acreditadas al mes en que se produjo la baja.

Estas licencias sólo afectan al personal funcionario acogido a la MUFACE.

e) Consideraciones generales: Cuando la enfermedad sea infecto-contagiosa o psíquica, la persona afectada deberá acreditar el alta mediante el correspondiente justificante médico ante el responsable de su Centro de destino.

A efectos de cómputo de plazos, se considerará que existe una nueva enfermedad cuando el proceso patológico sea diferente y, en todo caso, cuando se hayan interrumpido las licencias durante un mínimo de un año.

En cualquier momento en que se prevea que la enfermedad o lesión por accidente impedirá definitivamente el desempeño de las funciones públicas, se iniciará, por el órgano de jubilación competente, de oficio o a

instancia de la persona interesada, el procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

La duración y extinción de la situación de incapacidad temporal serán las mismas que las del Régimen General de la Seguridad Social.

Cuando la extinción de la situación de incapacidad temporal se produjera por el transcurso del plazo máximo establecido, se prorrogarán los efectos de la situación de incapacidad temporal hasta el momento de la declaración de la jubilación por incapacidad permanente, en cuya fecha se iniciarán las prestaciones económicas de ésta, salvo que las mismas fueran superiores a las que venía percibiendo la persona interesada hasta entonces, en cuyo caso se retrotraerán al momento en que se haya agotado la incapacidad temporal. Mientras se disfruta de la licencia por enfermedad, si la persona afectada se ausentara de su domicilio habitual, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación Provincial, a efectos de su localización por si hubiera de ser requerida por los Servicios Médicos correspondientes en el ejercicio de sus funciones.

## **2. Licencia por riesgo durante el embarazo.**

a) Regulación: Esta licencia se encuentra regulada en el artículo 69.3 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, en la redacción dada por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, sobre conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, en relación con el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, así como también en el artículo 22 del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

b) Consideraciones generales: Dado que la situación de la mujer funcionaria que haya obtenido una licencia por riesgo durante el embarazo tiene la misma consideración y efectos que la situación de incapacidad temporal, a esta licencia le resulta aplicable, en los mismos términos, todo cuanto se ha dicho respecto de la licencia por enfermedad o accidente, con las siguientes matizaciones:

La Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas APU/2210/2003, de 17 de julio, que regula el procedimiento de las situaciones de incapacidad temporal y de riesgo durante el embarazo, establece en su apartado tercero, último párrafo que, en este supuesto, el parte médico deberá acreditar que las condiciones del puesto de trabajo desarrollado influyen negativamente en la salud de la embarazada, en la del feto, o en la de ambos, el riesgo específico que tales condiciones representan para el embarazo y la duración probable del período de riesgo.

En el caso de riesgo durante el embarazo, para los tres primeros meses de licencia se expedirá, con carácter general, un único parte antes de alcanzarse el cuarto día del inicio de la situación de riesgo. Si se hubiera previsto una duración del período de riesgo inferior a tres meses y se alcanzara esa fecha sin que desapareciera el riesgo, será necesario expedir un nuevo parte acreditativo de la situación y del nuevo período de duración probable.

### **PERSONAL DOCENTE NO UNIVERSITARIO**

Todos los partes a que se refiere el presente apartado serán entregados, como muy tarde, al día siguiente hábil desde su expedición.

Esta licencia sólo resulta aplicable al personal funcionario acogido al régimen de la MUFACE, quedando excluido por tanto el personal interino acogido al Régimen General de la Seguridad Social. Para este personal, la situación de riesgo durante el embarazo daría lugar a la prestación económica regulada en el artículo 134 y 135 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Seguridad Social.

## **III. Bajas por enfermedad y otras situaciones determinantes de la incapacidad temporal del personal interino, laboral y funcionario acogido al régimen general de la seguridad social<sup>(\*)</sup>.**

---

(\*) Por Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre, se desarrolla reglamentariamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en relación con la prestación de incapacidad temporal (BOE núm. 235, de 29 de septiembre).

Por **Instrucción 1/2005, de 24 de enero**, de la DGGRH, se establece el procedimiento que ha de seguirse en la gestión de los procesos de incapacidad temporal y riesgo durante el embarazo del personal dependiente de la Consejería de Educación, Instrucción que se incorpora al final de este párrafo.

Al igual que en el apartado correspondiente a las situaciones de incapacidad temporal del personal docente de la MUFACE, es conveniente hacer referencia, con carácter previo, a los supuestos de enfermedad de hasta tres días de duración, respecto a los que la normativa de aplicación no exige la expedición de parte de baja y, consiguientemente, la constitución de la situación de incapacidad temporal; no obstante, se deberá comunicar la ausencia al equipo directivo del Centro el mismo día que se produzca y justificarla documentalmente con posterioridad a través del documento de consulta y hospitalización (P 10).

La Dirección del Centro le requerirá dicho documento acreditativo, en caso de que no la hubiera aportado a su incorporación.

Este documento deberá reflejar el tiempo que el facultativo considere que la persona estaría incapacitada para desempeñar su trabajo.

Regulación: Las situaciones determinantes de la incapacidad temporal del personal interino, laboral y funcionario acogido al Régimen General de la Seguridad Social se encuentran reguladas en los artículos 128 y siguientes del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, Real Decreto 575/1997, de 18 de abril y la Orden de 19 de junio de 1997, de desarrollo.

b) Tramitación: Quien cause baja por incapacidad temporal, conforme a las situaciones determinantes de la misma que establece el artículo 128 de la mencionada Ley, deberá presentar en su Centro de destino el parte extendido por el personal facultativo correspondiente en el plazo máximo de tres días desde su expedición, conforme prevé el Real Decreto 575/1997, de 18 de abril. La persona responsable del Centro habrá de remitir con carácter inmediato dicho parte a la Delegación Provincial.

El plazo para la entrega de los partes de confirmación de baja será el mismo que para la baja inicial (tres días). Derechos económicos: De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, el personal funcionario e interino percibirá de la Administración de la Junta de Andalucía, mientras se encuentre en situación de incapacidad temporal, la diferencia entre las prestaciones económicas que reciba del régimen de Seguridad Social al que estuviera acogido y las retribuciones fijas y periódicas en su vencimiento que tuviera acreditadas al mes en que se produjo la baja.

d) Consideraciones generales: Quien se encuentre en situación de baja por enfermedad, deberá entregar en su Centro de destino, cuyo responsable deberá remitirlo posteriormente a la Delegación Provincial, el primer parte de baja y los sucesivos partes de confirmación de dicha baja extendidos por el personal facultativo correspondiente, en el plazo de tres días contados a partir del mismo día de la expedición del parte médico de baja.

Cuando el personal facultativo extienda el parte de alta, la persona interesada deberá entregarlo en su Centro de destino, igualmente para su posterior traslado a la Delegación Provincial, en el mismo acto de su incorporación.

#### **IV. Personal docente laboral (Profesores de educación de adultos y profesores de religión)<sup>(\*)</sup>.**

En materia de permisos al personal laboral docente de educación permanente y profesores de religión se le aplicará la presente Circular en los mismos términos que al personal docente interino.

#### **V. Actualización de la normativa.**

Cualquier innovación, modificación o supresión que, por vía legal, de Convenio, o Acuerdo se produzca respecto de los derechos que recoge la presente Circular se entenderán incorporadas automáticamente a la misma, produciendo sus efectos desde el mismo momento de la entrada en vigor de aquéllas.

---

(\*) Redacción dada por Instrucción nº 3/2008, de 15 de abril, de la DGGRH, en relación al profesorado de religión católica de los centros públicos de Educación Secundaria, con contrato de trabajo suscrito en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio.

**INSTRUCCION 1/2005, DE 24 DE ENERO**, DE LA DIRECCION GENERAL DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO QUE HA DE SEGUIRSE EN LA GESTION DE LOS PROCESOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL Y RIESGO DURANTE EL EMBARAZO DEL PERSONAL DEPENDIENTE DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION.

La aprobación y entrada en vigor del Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo (BOE de 11 de abril), que aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, así como de la Orden APU/2210/2003, de 17 de julio (BOE de 5 de agosto), por la que se regula el procedimiento de las situaciones de incapacidad temporal y de riesgo durante el embarazo en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, conlleva la modificación del procedimiento de gestión de los procesos de incapacidad temporal del personal dependiente de la Consejería de Educación, establecido en la Instrucción 3/2001, de 30 de noviembre, de esta Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.

En su virtud, esta Dirección General, en el ejercicio de las competencias delegadas por la Orden de 22 de septiembre de 2003 (BOJA del 29), ha dictado las siguientes

#### INSTRUCCIONES

##### 1. PERSONAL ACOGIDO A MUFACE.

###### 1.1. Enfermedad de tres días de duración máxima.

Esta situación no requiere solicitud de licencia por parte de los funcionarios, pero se deberá comunicar la ausencia, el mismo día que se produzca, al equipo directivo del centro donde preste sus servicios y justificarla documentalmente con posterioridad. La dirección del centro requerirá del personal afectado el documento acreditativo de haber acudido a la consulta del facultativo correspondiente, en caso de que no lo hubiera aportado en el momento de la incorporación.

Dicho documento deberá reflejar el tiempo que el facultativo considere como de incapacitación para el desempeño del trabajo.

En los casos de bajas reiteradas por enfermedad de corta duración, la Administración podrá solicitar la intervención de la Asesoría médica.

###### 1.2. Enfermedad de más de tres días de duración.

###### 1.2.1. Actuaciones por parte del funcionario.

1.2.1.1. En caso de enfermedad común, accidente o riesgo durante el embarazo de más de tres días de duración, se deberá comunicar la ausencia a la dirección del centro el mismo día de producirse el hecho causante, debiendo presentar ante dicho órgano de dirección, al día siguiente hábil de la expedición del parte de baja y, en todo caso, como máximo al cuarto día del inicio de la situación, los siguientes documentos:

a) Solicitud de licencia/permiso, mediante instancia normalizada, cumplimentada en todos sus apartados.

b) Parte médico de incapacidad temporal (ejemplares "para el órgano de personal" y "para Muface", en el modelo facilitado por dicha mutualidad), expedido por alguno de los facultativos de las entidades de asistencia sanitaria concertadas con Muface, que deberá estar cumplimentado, asimismo, en todos sus apartados (código de la enfermedad, duración previsible del proceso de incapacidad, nombre y apellidos del facultativo, número de colegiado, fecha y firma).

En el caso de riesgo durante el embarazo, se podrá expedir, con carácter general, un único parte inicial donde se indicará la duración probable de la baja.

1.2.1.2. En caso de que persista la patología e impida la reincorporación al puesto de trabajo, el funcionario deberá presentar en su centro el parte médico sucesivo, al día siguiente hábil de su expedición.

Si el parte médico inicial se hubiera expedido en los diez primeros días de mes, el primer parte médico sucesivo de enfermedad o accidente se emitirá con antelación al día quince de dicho mes. En caso contrario, dicho parte deberá emitirse con antelación al último día hábil del mes.

Una vez emitido el primer parte médico sucesivo, los siguientes se emitirán, periódicamente, con antelación a los días quince y último de cada mes, hasta alcanzar los tres meses (90 días) desde el día en que se inició la incapacidad.

1.2.1.3. En los supuestos de enfermedad o accidente, el día que comience el cuarto mes (día 91) desde que se inició la incapacidad, o el día siguiente hábil, se expedirá un parte médico de confirmación (en el modelo facilitado por Muface) que incluirá un informe médico específico (apartado 2 del parte) en el que se indicará la duración probable del proceso, la incidencia de la enfermedad en la capacidad funcional y, en su caso, el tratamiento médico.

En los casos de riesgo durante el embarazo, alcanzado el inicio del cuarto mes en la misma situación de riesgo, en el informe médico se hará constar expresamente las consecuencias negativas que representa la ocupación del puesto.

En estos últimos casos, además, el funcionario podrá entregar en su centro la solicitud de subsidio, dirigida al Servicio Provincial de Muface, para su remisión al Servicio de Gestión de Personal de la Delegación Provincial. En caso de que la patología persista durante más tiempo aún, el parte médico —en la forma y con el contenido indicados anteriormente— se formalizará sucesivamente con antelación al último día hábil de cada mes. En cualquier caso, los partes médicos se entregarán en el centro el día siguiente hábil al de su expedición.

1.2.1.4. En su caso, al undécimo y al decimoséptimo mes desde el inicio de la incapacidad, el parte médico de enfermedad o accidente deberá ir acompañado de un informe médico específico de ratificación.

1.2.1.5. Los funcionarios se incorporarán a su puesto de trabajo al día siguiente de la finalización de la licencia por incapacidad temporal.

1.2.1.6. El incumplimiento por los funcionarios de la obligación de presentar la documentación en los plazos y lugares establecidos podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

1.2.2. Actuaciones por parte de los centros.

1.2.2.1. Las direcciones de los centros remitirán la documentación médica y administrativa presentada por los funcionarios, acompañada de un oficio de remisión con registro de salida, el mismo día de su recepción, vía fax —o por cualquier otro medio que garantice su inmediata entrega—, a la correspondiente Delegación Provincial. Al mismo tiempo, los documentos originales se remitirán por correo ordinario.

En el cuarto mes, se remitirá asimismo la solicitud de subsidio, al objeto de que se tramite por el Servicio de Gestión de Personal a Muface.

1.2.2.2. Los centros velarán expresamente por el cumplimiento de los requisitos a que se refiere la Orden APU/2210/2003, de 17 de julio (BOE de 5 de agosto) sobre la documentación que ha de remitirse y que en la solicitud se han cumplimentado todos los datos que en ella figuran.

1.2.2.3. Finalizada la licencia por incapacidad temporal e incorporado el funcionario a su puesto de trabajo, el centro informará de este hecho, el mismo día que se produzca, vía fax, a la Delegación Provincial.

1.2.3. Actuaciones por parte de las Delegaciones Provinciales.

1.2.3.1. Recibida en la Asesoría médica la referida documentación, se procederá a su revisión por la misma, ya que los partes médicos de incapacidad temporal antes mencionados tienen la sola consideración de informes médicos para que, si procede y previas las comprobaciones oportunas, el órgano competente acuerde la correspondiente licencia por enfermedad o accidente.

1.2.3.2. Cuando la documentación aportada o requerida se considere suficiente por la Asesoría médica, ésta informará al titular de la Delegación Provincial sobre la existencia o no de la incapacidad temporal y, si procede, de la duración previsible de la misma. Teniendo en consideración el informe emitido por la Asesoría médica, se dictará la correspondiente resolución de concesión o denegación de la licencia, o prórroga de la misma, por incapacidad temporal. Las licencias y las sucesivas prórrogas, en su caso, las concederá el titular de la Delegación Provincial por el tiempo estimado en el informe de la Asesoría médica para la curación de la enfermedad o accidente, por el período máximo de 15 días y, excepcionalmente, y por el plazo de un mes para cada una de ellas, salvo para los casos de riesgo durante el embarazo, que podrán tener una duración de hasta tres meses.

1.2.3.3. Cuando la Asesoría médica considere que la documentación aportada es insuficiente para poder determinar la existencia de incapacidad temporal o la duración presumible de la misma, citará a los interesados para su exploración —en la sede de la Delegación Provincial o en el centro donde prestan servicios— o podrá visitarlos en sus domicilios y, en caso necesario, les requerirá para que en un plazo determinado aporten la información y/o pruebas complementarias que se les indique. Si una vez efectuada la exploración médica y aportadas, en su caso, la información o pruebas complementarias requeridas, no se pudiera deducir la existencia de incapacidad temporal por enfermedad o accidente, la Asesoría médica podrá informar negativamente sobre la concesión de la licencia correspondiente. De la misma forma se procederá para el supuesto de la solicitud de prórroga de la licencia concedida.

1.2.3.4. La incomparecencia a la citación de la Asesoría médica, la negativa a someterse a la exploración o la no presentación de la información o documentación requerida en el plazo habilitado podrá ser motivo suficiente para la denegación de la licencia o prórroga de la misma y, en su caso, para exigir responsabilidad disciplinaria.

1.2.3.5. En caso de disparidad de criterio entre la Asesoría médica y el facultativo de la entidad concertada con Muface, en relación con la enfermedad o accidente padecidos por los funcionarios, deberá prevalecer siempre el informe de la Asesoría médica, a los efectos de concesión de la licencia correspondiente o prórroga de la misma.

1.2.3.6. Las licencias o prórrogas por incapacidad son requisito indispensable para proceder a las sustituciones del personal afectado por incapacidad. Por consiguiente, todas las personas involucradas en este proceso han de cumplir su cometido con la mayor diligencia: los funcionarios, mediante la entrega de la documentación indicada en el centro de trabajo y en el plazo establecido; las direcciones de los centros, mediante su inmediata remisión a la Delegación Provincial; y las distintas instancias de la Delegación Provincial, tramitando los documentos, propuestas o resoluciones con la debida celeridad.

1.2.3.7. El personal acogido a la Muface que haya optado por la asistencia sanitaria a través del Régimen General de la Seguridad Social deberá aportar los partes médicos de incapacidad temporal o riesgo durante el embarazo, en el modelo establecido por dicha Mutualidad y no en el modelo propio de la Seguridad Social, y estará sujeto a las comprobaciones mencionadas anteriormente.

1.2.3.8. Durante el período de licencia por incapacidad temporal, sigue vigente la obligación de residencia en el domicilio habitual o en el que se haya autorizado expresamente por la Delegación Provincial de Educación con el informe de la Asesoría médica.

1.2.3.9. En los supuestos que considere necesario, la Asesoría médica podrá solicitar la revisión del funcionario por la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades (U.V.M.I.) para que emita el correspondiente informe.

1.2.3.10. Las licencias por enfermedad común, accidente de trabajo o riesgo durante el embarazo podrán concederse igualmente, de oficio, cuando del informe de la Asesoría médica, que prevalecerá sobre el de la entidad concertada, se deduzca un menoscabo del funcionario que impida el normal desempeño de sus funciones.

## 2. PERSONAL ACOGIDO AL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

### 2.1. Enfermedad o accidente de tres días de duración máxima.

La dirección del centro requerirá del personal afectado el documento de consulta y hospitalización (P10), en modelo oficial, expedido por el respectivo médico de cabecera, en caso de que no lo hubiera aportado en el momento de la incorporación, debiendo reflejar la previsible duración del proceso.

### 2.2. Proceso de enfermedad o accidente de más de tres días de duración.

2.2.1. El personal acogido al Régimen General de la Seguridad Social que se encuentre en situación de baja por enfermedad común o accidente dispone de un plazo de tres días para entregar, en el centro en que se halle prestando servicios, el parte médico de incapacidad temporal, cumplimentado en todos sus extremos: nombre y apellidos, domicilio, teléfono, centro de trabajo y no de afiliación a la Seguridad Social.

Dicha documentación se remitirá por la dirección del centro el mismo día, vía fax o por cualquier otro procedimiento que garantice su inmediata recepción, a la Delegación Provincial; del mismo modo se procederá con los partes de continuidad o confirmación de la incapacidad, que tienen una periodicidad semanal. En todo caso, la documentación original se remitirá a la Delegación Provincial a la mayor brevedad posible.

El incumplimiento de la obligación de presentar la documentación en los plazos y lugares establecidos podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

2.2.2. La Asesoría médica podrá revisar la referida documentación y si en algún caso encuentra motivos de discrepancia sobre la situación de incapacidad temporal, podrá citar a la persona afectada e informar sobre la procedencia de que sea sometida a revisión por la U.V.M.I., con independencia de su inclusión en el listado mencionado en el apartado siguiente.

2.2.3. Periódicamente se elaborará un listado del personal de baja por incapacidad temporal, acogido al régimen general de la Seguridad Social. Las características, modelo y periodicidad del listado serán las señaladas en los Acuerdos entre las Consejerías de Justicia y Administración Pública, de Salud y de Educación y en las instrucciones dictadas por la Inspección General de Servicios de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

El listado se enviará a la U.V.M.I para que proceda a la revisión del personal incluido en el mismo, de forma que la Inspección Médica declare en cada caso la continuidad o finalización del proceso de incapacidad temporal y faciliten la información pertinente a la Delegación Provincial.

2.2.4. Una vez finalizada la situación de incapacidad temporal, el personal tiene la obligación de presentar el parte de alta de la Seguridad Social en el mismo acto de incorporación a su centro de trabajo. Dicho parte debe remitirse en el plazo de dos días a la Delegación Provincial por parte de la dirección del centro.

2.2.5. La recepción puntual de los partes de baja, partes de confirmación y partes de alta es imprescindible para proceder a tramitar, en su caso, las correspondientes sustituciones del personal afectado; por consiguiente, todas las partes implicadas en este procedimiento han de cumplir su cometido con la mayor diligencia.

2.2.6. El personal acogido al Régimen General de la Seguridad Social en situación de incapacidad temporal sólo podrá trasladarse a provincia distinta de la de su centro de trabajo con autorización de la Inspección Médica de la U.V.M.I.

## 3. ANEXOS.

Se adjunta los Anexos I (normativa vigente de pertinente aplicación) y II (modelo de solicitud de licencia para los casos de enfermedad, prórroga de la licencia por enfermedad, riesgo durante el embarazo, realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, maternidad y período adicional por maternidad).

## 4. COORDINACION DE LAS ACTUACIONES POR LAS DELEGACIONES PROVINCIALES.

4.1. Las Delegaciones Provinciales, en función de su autonomía organizativa, adaptarán los procesos de gestión a que se refiere la presente Instrucción a sus características peculiares y velarán especialmente por la coordinación entre las distintas unidades implicadas en el procedimiento, a fin de que la correspondiente documentación se reciba en el Servicio de Gestión de Personal y en la Asesoría médica a la mayor brevedad posible.

4.2. Asimismo, remitirán copias de la presente Instrucción, y de sus Anexos, a todos los centros públicos de su ámbito de gestión.





**§ 44 Orden de 18 de junio de 2008**, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de licencias por estudios, investigación, cursos, estancias en el extranjero y estancia en centros de trabajo para el personal funcionario de carrera dependiente de la Consejería de Educación pertenecientes a los cuerpos docentes de todos los niveles educativos y se efectúa su convocatoria para el curso 2008/2009.<sup>382</sup> (BOJA núm. 136, de 9 de julio)

**Art. 1. Objeto.**

La presente Orden tiene por objeto regular las clases, las modalidades y la concesión de licencias por estudios, investigación, cursos y estancias en el extranjero y estancias en centros de trabajo y convocarlas para el curso 2008/09.

**Art. 2. Clases de licencias, finalidades y duración.**

Las licencias reguladas en esta orden, que deben tener como fin redundar en beneficio de la práctica docente, se clasifican en:

a) Licencias A, para finalizar tesis doctorales o para realizar estancias o proyectos de estudios o investigación en instituciones o centros públicos o privados de España o el extranjero de reconocido prestigio innovador. Serán totalmente retribuidas o no retribuidas y su duración podrá ser de tres, seis o doce meses.

---

<sup>382</sup> Su Preámbulo dispone:

"La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, señala, como uno de sus principios en que se inspira el sistema educativo español, el fomento y la promoción de la investigación, la experimentación y la innovación educativas por parte del profesorado, cuyo protagonismo se desarrolla en el Título III de la mencionada Ley. En él, se presta una atención prioritaria a su formación inicial y permanente, debido a que esta constituye no solo un derecho y una obligación de todo el profesorado, sino también una responsabilidad de las administraciones educativas y de los propios centros.

En este sentido, el artículo 105 de la citada Ley establece, entre otras medidas para el profesorado de los centros públicos, el desarrollo de licencias retribuidas, de acuerdo con las condiciones y los requisitos que se establezcan, con el fin de estimular la realización de actividades de formación y de investigación e innovación educativas que reviertan en beneficio directo del propio sistema educativo.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en su artículo 21.2, recoge que la Administración educativa regulará la concesión de licencias por estudios para acceder a titulaciones superiores o distintas de las acreditadas por el personal funcionario para el ingreso en los cuerpos docentes, así como para investigación, siempre que redunden en beneficio de la práctica docente; la concesión de licencias para estudios, intercambios puesto a puesto y estancias en el extranjero a fin de perfeccionar idiomas, con objeto de la participación en proyectos o planes relacionados con la formación del alumnado en lenguas extranjeras; y, por último, la concesión de licencias para realizar estancias en centros de trabajo, dirigidas a mejorar la capacitación del profesorado de formación profesional en nuevas técnicas, avances tecnológicos y procesos productivos, que redunden en beneficio de la práctica docente.

La Consejería de Educación define, de manera inequívoca, la formación del profesorado como un objetivo prioritario de la política educativa, tanto como factor de mejora de la calidad educativa, como elemento indispensable para el desarrollo personal y profesional del profesorado y así en el II Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado de 22 de abril de 2003 (BOJA núm. 121, de 26 de junio), desde el reconocimiento de la existencia de perfiles variados y diferentes niveles de experiencia, implicación y compromiso profesional con la mejora, considera las licencias por estudios como una medida que contribuye a individualizar y diversificar la respuesta a las demandas de formación del profesorado.

En este mismo sentido en el Plan del Fomento del Plurilingüismo, aprobado en Consejo de Gobierno del 22 de marzo de 2005 (BOJA núm. 65, de 5 de abril), al objeto de incrementar paulatinamente la calidad del proceso de enseñanza y aprendizaje de lenguas en nuestra Comunidad Autónoma, subraya la necesidad de desarrollar un programa de formación y actualización de los conocimientos y la metodología en lenguas extranjeras del profesorado andaluz mediante la realización de cursos y estancias en centros educativos de otros países.

En consonancia con ambos planes, orientados a la mejora de la calidad del sistema educativo, la Consejería de Educación ha realizado anualmente, desde el curso 2002/2003, convocatorias de licencias para el profesorado funcionario dependiente de la misma y perteneciente a los Cuerpos Docentes de todos los niveles educativos, lo que ha llevado a establecer un compromiso de continuidad que se mantiene e incrementa; así como también, dentro de un marco de consenso, ha suscrito con las organizaciones sindicales más representativas del profesorado en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Acuerdo de 29 de marzo de 2007, cuyo apartado 4 del punto sexto hace referencia explícita a las licencias por estudios para el profesorado, para mejorar el funcionamiento de los centros docentes públicos y las condiciones laborales y profesionales del profesorado que presta servicio en los mismos."

Por Resolución de 15 de febrero de 2010, de la DGP y GRH, se efectúa la convocatoria para el curso 2010/2011 (BOJA núm. 51 de 16 de marzo).

- b) Licencias B, para finalizar estudios universitarios de diplomatura, licenciatura o postgrado. Serán parcialmente retribuidas, con el 50%, o totalmente retribuidas si en la solicitud se hace constar que compatibiliza los estudios objeto de esta licencia con el desempeño parcial de la actividad docente, suponiendo una reducción de jornada del 50%, o no retribuidas. En todos los casos, su duración podrá ser de tres, seis o doce meses.
- c) Licencias C, para realizar cursos o estancias tuteladas en centros educativos del extranjero con el propósito de mejorar las competencias lingüísticas y comunicativas en las siguientes lenguas de la Unión Europea: francesa, inglesa, alemana, italiana y portuguesa, así como de actualizar los distintos aspectos didáctico-pedagógicos relacionados con el proceso enseñanza-aprendizaje de los contenidos lingüísticos y extralingüísticos referidos a dichas lenguas y a su ámbito cultural. Serán totalmente retribuidas o no retribuidas y su duración podrá ser de uno, tres, seis o doce meses.
- d) Licencias D, para realizar estancias en empresas ubicadas en España o el extranjero y dirigidas a mejorar la capacitación del profesorado de formación profesional y enseñanzas artísticas en nuevas técnicas, avances tecnológicos y procesos productivos relacionados con el sector productivo de su especialidad, que redunden en beneficio de la práctica docente. Serán totalmente retribuidas o no retribuidas y su duración podrá ser de uno, tres o seis meses.

### **Art. 3. Participantes.**

Podrán participar en esta convocatoria de licencias por estudios el personal funcionario de carrera que esté prestando servicio activo en centros docentes públicos, centros del profesorado, equipos de orientación educativa y servicios de inspección educativa dependientes de la Consejería competente en materia de educación de la Junta de Andalucía, en las siguientes condiciones:

Licencias A y B: Podrá optar a estas licencias el personal funcionario de carrera que imparta enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato o formación profesional así como los que impartan enseñanzas en escuelas oficiales de idiomas, conservatorios profesionales o superiores de música, conservatorios profesionales o superiores de danza, escuelas superiores de arte dramático y escuelas de arte. También podrán optar los asesores y las asesoras, directores y directoras de los centros del profesorado, los inspectores y las inspectoras de educación y el profesorado con destino definitivo en los equipos de orientación educativa.

Licencias C: Podrá optar a estas licencias el personal funcionario de carrera que imparta enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato o formación profesional, así como los que impartan enseñanzas en escuelas oficiales de idiomas y escuelas de arte. También podrán optar los asesores y las asesoras, los directores y directoras de los centros del profesorado y el profesorado con destino definitivo en los equipos de orientación educativa.

Licencias D: Podrá optar a estas licencias el personal funcionario de carrera que imparta enseñanzas de formación profesional y en escuelas de arte.

En el caso de que la persona solicitante ostente una asesoría o la dirección de un centro del profesorado, se tendrán en cuenta además las siguientes condiciones:

En cualquier clase de licencia, sólo podrán solicitar períodos que no sobrepasen los tres meses, salvo en el caso de que se encuentre en el último año de prestación de servicios en el centro del profesorado.

Cuando dos o más participantes del mismo centro del profesorado coincidan en los períodos solicitados, solo se concederá licencia a uno por cada diez de los que componen el equipo del centro al que pertenecen, y en tal caso será quien obtenga el mayor porcentaje respecto a la puntuación máxima que se establece en el apartado f) del Anexo IV de la presente Orden. El resto de participantes podrá obtener licencia en otros períodos que haya solicitado.

### **Art. 4. Requisitos.**

Quienes soliciten participar en esta convocatoria deberán reunir los requisitos que se indican a continuación:

1. Pertenecer a uno de los cuerpos docentes o de inspección de educación que se relacionan para cada clase de licencia en el artículo 3 de esta Orden.
2. Estar en situación de servicio activo en su puesto de trabajo durante el curso anterior al que solicita como período de licencia.

**3.** Tener, como mínimo, tres años de antigüedad, computados hasta la finalización del curso académico anterior al que solicita como período de licencia, como funcionario o funcionaria de carrera en algunos de los cuerpos docentes que se detallan en el artículo 3 de esta Orden.

**4.** No haber sido sancionado con separación del servicio o con suspensión firme de funciones mediante resolución administrativa firme o sentencia judicial firme, cuyo cumplimiento coincida con el período de disfrute de la licencia.

**5.** No estar adscrito de forma temporal durante el curso anterior al que solicita como período de licencia, a centros educativos en el exterior.

**6.** No pertenecer de forma temporal a servicios de los equipos de orientación educativa, a la inspección de educación de forma provisional, a la función sindical o estar adscritos a los servicios centrales o a las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación u otros organismos de la Junta de Andalucía.

**7.** No haber disfrutado ninguna clase de licencia en las tres últimas convocatorias. Sólo en el caso de licencias no retribuidas se podrá participar en dos convocatorias sucesivas, siempre y cuando ambas sean sin retribución, se haya cumplido diligentemente con todas las obligaciones que supone la concesión de la primera licencia y la nueva solicitud sea una continuación que amplíe o culmine los objetivos planteados en la primera.

**8.** Para optar a las licencias de un mes de duración de la clase C, la persona interesada deberá acreditar suficientemente el conocimiento de la lengua extranjera para la que solicita el curso o la estancia. Este requisito se acreditará adjuntando a la solicitud alguno de los títulos o certificados referidos al idioma objeto de licencia que se indican a continuación:

1.º Licenciatura en Filología.

2.º Licenciatura o Diplomatura en Traducción e Interpretación; Diplomatura en Profesorado de EGB especialidad Filología o Maestro en Lengua Extranjera.

3.º Certificado académico del ciclo elemental o superior de las enseñanzas especializadas de idiomas, correspondiente al idioma cuyo conocimiento se requiere, así como las titulaciones establecidas por el Decreto 239/2007, de 4 de septiembre, de enseñanzas de idiomas, correspondientes a los niveles intermedios y avanzados; o, en su caso, los siguientes certificados: Para inglés, Preliminary English Test (PET) de la Universidad de Cambridge; para francés, Diplôme d'études en langue française (DELFF) del CIEP; para alemán, Zertifikat Deutsch (ZD); para italiano, Certificato di conoscenza della lingua italiana, livello 2 (CELI 2); y para portugués, Diploma Elemental de Portugués Lingua Estrangeira (DEPLE); o cualquier otra titulación o certificación de nivel superior a los anteriores emitidos por las mismas instituciones.

4.º Documento oficial de habilitación expedido por la Consejería competente en materia de educación por el que se le habilita al profesorado para impartir la docencia en el idioma objeto de la licencia.

En el caso de que dichas titulaciones no hagan referencia expresa al idioma que se pretende acreditar, deberá presentar, además del título académico, certificación académica personal comprensiva de todas las materias cursadas para la obtención del mismo.

Cuando dichas titulaciones se hayan obtenido en el extranjero o hayan sido expedidas por instituciones docentes de otros países, deberá adjuntarse la correspondiente homologación concedida por el Ministerio competente en materia de educación.

En caso de no poder acreditar el conocimiento del idioma extranjero, la persona solicitante deberá superar una prueba de nivel, correspondiente al idioma cuyo conocimiento se requiere. Dicha prueba será convocada por la delegación provincial de la que dependa su centro de destino, de acuerdo con las instrucciones que, a tal efecto, dictará la Dirección General competente en materia de formación del profesorado.

#### **Art. 5.** Realización de las licencias.

**1.** Los estudios objeto de las licencias A y B deberán cursarse preferentemente de forma presencial. Si se optara por realizar dichos estudios de forma no presencial, en el proyecto ha de justificarse esta circunstancia de forma expresa y debidamente argumentada.

**2.** Las personas solicitantes de licencias C deberán realizar las actividades a que las mismas se refieren de forma presencial en un centro educativo del Estado donde sea oficial la lengua en que la persona solicitante

se quiera formar, o de aquellos países donde la lengua elegida, sin que posea carácter de oficial, tenga una fuerte implantación en la vida social y cultural, para cuya determinación la Comisión de Selección recabará los informes oportunos.

**3.** Las licencias D deberán realizarse de forma presencial en empresas o centros de trabajo y estos podrán ubicarse en la misma localidad o provincia de destino del profesorado solicitante, en otra localidad o provincia de la Comunidad Autónoma Andaluza, en otra Comunidad Autónoma del Estado Español o en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea.

**Art. 6.** Solicitudes y documentación.

**1.** Se presentará una única solicitud por participante y para una sola clase de estudios objeto de la licencia, según el modelo que se acompaña como Anexo I de esta Orden. En el caso de que alguna persona presentara varias solicitudes, se tendría en cuenta la última solicitud presentada en plazo.

**2.** La solicitud irá dirigida a la persona titular de la Dirección General competente en materia de formación del profesorado y se acompañará de la siguiente documentación, que será común para todas las clases de licencias:

a) Proyecto de estudios o trabajo de investigación que se desarrollará durante el período de licencia solicitado, que deberá estar relacionado con las enseñanzas en que desarrolla su labor docente, asesora o inspectora y con la mejora de la práctica docente tanto de forma individual como colectiva, ajustándose al modelo que figura en el Anexo III de esta Orden.

b) Asimismo, este proyecto contendrá como último epígrafe del mismo un informe descriptivo de autoevaluación del desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje. Cuando se trate de personal funcionario de carrera perteneciente al cuerpo de inspectores de educación, de personal de los centros del profesorado o de los equipos de orientación educativa, se entenderá que el mencionado informe se habrá de referir a las especificaciones del puesto de trabajo desempeñado.

c) Relación de méritos profesionales y documentación acreditativa de los mismos, de acuerdo con el Anexo II de esta Orden. Dichos méritos deberán haberse adquirido hasta la finalización del plazo de presentación de solicitudes. De la veracidad de los documentos aportados se hará responsable la persona solicitante, por lo que podrá presentar originales o fotocopias de estos documentos debidamente firmadas donde consten el nombre y los apellidos, el número del Documento Nacional de Identidad y la declaración «es copia fiel del original». La manipulación o falsedad de las mismas implicará la inmediata nulidad de la participación en esta convocatoria, independientemente de las consecuencias legales o disciplinarias que pudiera implicar.

d) Declaración expresa con que la persona solicitante se compromete a dedicarse de forma plena a la realización del proyecto en las licencias totalmente retribuidas.

**3.** El resto de la documentación que se ha de aportar, según la clase de licencia, es el siguiente:

Licencias A.

1.º Para finalización de tesis doctorales: Certificación oficial que acredite documentalmente la superación previa del período docente e investigador y que la obtención del Diploma de Estudios Avanzados o equivalente es anterior a la fecha de la presentación de la solicitud, e informe del director o directora de tesis que indique la situación de los estudios y su inscripción en el departamento.

2.º Para estancias de estudio o proyectos de investigación: Carta de aceptación del centro o institución de prestigio innovador bajo cuya supervisión se llevará a cabo el proyecto.

Licencias B.

1.º Para la finalización de diplomaturas y licenciaturas: Certificación oficial de los estudios cursados, con indicación expresa de las asignaturas o los créditos superados y pendientes, y certificación de matrícula o, en su caso, declaración jurada de que se va a formalizar la matrícula en la totalidad de las asignaturas o de los créditos que restan para la obtención del título correspondiente, que en ningún caso podrán tener una carga lectiva superior a 80 créditos; no obstante, con posterioridad y según establece el artículo 13 de esta Orden, la persona beneficiaria de una licencia por estudios deberá remitir los certificados que demuestren la matriculación en la totalidad de asignaturas o créditos necesarios para la finalización de los estudios.

2.º Para estudios de postgrado: Certificación de los estudios que les da opción a la realización del mismo y el programa del curso y la universidad donde se llevará a cabo.

Licencias C.

1.º Para cursos en el extranjero: documentación acreditativa de que la persona solicitante ha sido admitida en el curso o, en su defecto, declaración jurada de matriculación.

No obstante y con posterioridad, según se establece en el artículo 13 de esta Orden, la persona beneficiaria deberá remitir la certificación acreditativa que confirme la matriculación en los estudios o trabajos para los que se le concedió la licencia y la asistencia a los mismos.

2.º Para estancias tuteladas en el extranjero: Documentación acreditativa de aceptación del director o la directora del centro docente que va a recibir a la persona solicitante y de la aceptación del profesor o la profesora que ejercerá la tutela, así como una relación de las características de la estancia.

3.º En las Licencias C de un mes de duración, se adjuntará la titulación indicada en el apartado 8 del artículo 4 de esta Orden.

4.º En todas las Licencias C, el profesorado que imparta docencia en un centro acogido al Plan de Fomento del Plurilingüismo, aportará certificación de la dirección del centro.

d) Licencias D.

Para estancias formativas en empresas o centros de trabajo:

1.º Certificado de admisión de la empresa o centro de trabajo.

2.º Certificado de la secretaría del centro de destino en el que conste: Situación administrativa del profesorado solicitante, ciclo formativo que imparte, especialidad dentro de la familia profesional correspondiente, tiempo que lleva impartiendo formación profesional en el centro de destino, y cualquier otra documentación que acredite suficientemente cualquier otro dato relevante o de interés.

3.º Declaración jurada de la persona solicitante en la que exponga que no tendrá ninguna vinculación o relación laboral con la empresa o centro de trabajo donde disfrute la licencia, en el caso de concesión, ni ocupará un puesto de trabajo dentro de su relación de personal.

**Art. 7.** Convocatoria, lugar y plazo de presentación.

1. La convocatoria de estas licencias se realizará anualmente, en el primer trimestre del curso, mediante resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de formación de profesorado, actuando por delegación de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación. En dicha resolución se incluirá el número de licencias de cada clase, el período de presentación de solicitudes y la compensación económica de las licencias de las clases C y D según se establece en las disposiciones adicionales tercera y cuarta de la presente Orden.

Las solicitudes y demás documentación se podrán presentar:

a) En el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía, disponible en el portal del ciudadano «andaluciajunta.es», así como en la página web de la Consejería competente en materia de educación en la dirección <http://juntadeandalucia.es/educacion>.

Para utilizar este medio de presentación de solicitudes las personas interesadas deberán disponer de la firma electrónica avanzada en los términos del artículo 13 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet).

El Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía emitirá automáticamente un justificante de la recepción de los documentos electrónicos presentados en el que se dará constancia del asiento de entrada que se asigne al documento, de forma que la persona solicitante tenga constancia de que la solicitud ha sido recibida por la Administración y pueda referirse a ella posteriormente, tal y como indica el artículo 9.5 del citado Decreto 183/2003, de 24 de junio. Dicho justificante se hará llegar al destinatario a la dirección electrónica que este haya indicado en el momento inmediatamente posterior al que tenga lugar el asiento del documento recibido.

b) En las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación y serán presentadas, preferentemente en los registros de las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Art. 8.** Tramitación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 59.6.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación, una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes, procederán a publicar en sus tablones de anuncios y, a efectos meramente informativos, en las páginas web, en un plazo de 15 días hábiles, la lista de admitidos y excluidos en el procedimiento, que indicará expresa y detalladamente en el segundo caso las razones de la exclusión, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para subsanar los errores observados en el caso de que la solicitud no se encontrase debidamente cumplimentada o no se acompañase la documentación exigida, todo ello en aplicación del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes citada.

Del mismo modo, las Delegaciones Provinciales incluirán en las listas a las que se refiere el apartado anterior, la relación de solicitantes que deberán realizar la prueba de nivel correspondiente al idioma cuyo conocimiento se requiere y no han acreditado. En ellas se indicarán el lugar y la fecha de realización de la prueba, que no será anterior a la de finalización del período de subsanación de errores.

Finalizado el plazo de subsanación o mejora de las solicitudes, las Delegaciones Provinciales, en el plazo de 10 días hábiles, remitirán a la Dirección General competente en materia de formación del profesorado, los expedientes, las listas definitivas de admitidos, las actas con el resultado de las pruebas referidas en el apartado anterior y un informe individual que versará sobre la trayectoria profesional de la persona solicitante y sobre la repercusión que la concesión de la licencia pudiera tener en su puesto de trabajo y, en general, en la mejora de la práctica educativa.

**Art. 9.** Procedimiento y criterios de valoración.

**1.** La valoración de las solicitudes será realizada por una Comisión de Selección integrada por los siguientes miembros:

Presidencia: El Jefe o la Jefa de Servicio que designe la persona titular de la Dirección General competente en materia de formación del profesorado.

Vocales: El Jefe o la Jefa de Servicio que designe la persona titular de la Dirección General competente en materia de ordenación y evaluación educativa; el Jefe o la Jefa de Servicio que designe la persona titular de la Dirección General competente en innovación educativa; el Inspector o laInspectora General o la persona en quien delegue; y dos funcionarios o funcionarias pertenecientes a los cuerpos docentes a los que se refiere esta Orden, designados por la persona titular de la Dirección General competente en materia de formación del profesorado, y que no participen en la convocatoria.

Secretaría: Un funcionario o funcionaria de la Dirección General competente en materia de formación del profesorado, designado por su titular.

**2.** Según lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres en la designación de los miembros de la Comisión de Selección y de las subcomisiones que pudieran constituirse. A tal efecto, en cada caso, ambos sexos estarán representados en, al menos, un 40% de los miembros.

**3.** La Comisión de Selección podrá disponer la constitución de subcomisiones al efecto de colaborar en la valoración de los informes, proyectos de estudios o trabajos presentados por las personas solicitantes.

**4.** La Comisión garantizará la presencia de miembros de los sindicatos con representación en la Mesa Sectorial de Educación, con voz pero sin voto, en sus reuniones de trabajo.

**5.** Para la valoración de las solicitudes presentadas se tendrán en cuenta los criterios de valoración que figuran en el Anexo IV de esta Orden y en los baremos sobre los méritos profesionales del Anexo II de la misma.

**6.** La Comisión podrá considerar la exclusión de cualquier solicitante por las siguientes causas:

Cuando el informe de la Delegación Provincial, referido en el apartado 3 del artículo 8 de esta Orden, sea negativo y esté debidamente motivado.

Cuando el informe de la prueba de nivel, correspondiente al idioma cuyo conocimiento se requiere para las licencias C de un período de un mes, no alcance la valoración mínima equivalente al Certificado del ciclo elemental o intermedio de las enseñanzas de idiomas.

Cuando el período solicitado no se adecue en su duración al del proyecto de estudios, investigación, cursos y estancias en el extranjero y estancias formativas en empresas.

Cuando detecte duplicidad exacta o similitud excesiva entre dos proyectos de licencias firmados por distintas personas solicitantes.

7. La posible concesión de licencias estará condicionada a la asociación de los estudios o el proyecto a realizar con la incidencia y repercusión en la práctica docente y a la obtención de al menos el 40% de la puntuación global del proyecto de estudios, conforme a lo especificado en el Anexo IV de esta Orden.

#### **Art. 10. Propuesta de Resolución.**

1. La Comisión de Selección, en el plazo de tres meses contados desde la fecha de publicación de la lista provisional de admitidos y excluidos efectuada por las Delegaciones Provinciales, elaborará una Propuesta de Resolución que incluirá la relación completa de solicitudes en cuatro relaciones distintas según la clase de licencia. En estos listados, ordenados por la puntuación obtenida, se indicará la clase, la modalidad y el período que se propone para las licencias y, en su caso, la causa de exclusión. Las solicitudes seleccionadas no superarán el número de licencias convocadas, salvo para el caso previsto en el apartado 4 de este artículo.

2. La adjudicación de las licencias, en sus distintas clases, se realizará según el orden de puntuación que resulte de aplicar los criterios a los que se refiere el apartado 5 del artículo anterior. En cualquier caso, para la inclusión en la relación de solicitudes seleccionadas será necesario haber alcanzado la valoración mínima que se establece en el apartado séptimo del artículo 9.7 de esta Orden.

3. En caso de empate en la puntuación total, se elegirá a la persona que haya obtenido mayor puntuación en la valoración del proyecto según se establece en el apartado f) del Anexo IV de la presente Orden.

4. En el supuesto de que, tras la adjudicación de Licencias A, B, C y D, no se agotasen todas las convocadas según su período, la Comisión de Selección podrá transformar las excedentes para atender solicitudes, exclusivamente dentro de la misma clase.

5. Si, después de esta nueva adjudicación, aún hubiera excedentes, las posibilidades de transformación se establecen de la siguiente forma:

Las Licencias A podrán transformarse en Licencias B para atender nuevas solicitudes de esta última clase.

Las Licencias B podrán transformarse en Licencias A para atender nuevas solicitudes de esta última clase.

Las Licencias C podrán transformarse en Licencias D para atender nuevas solicitudes de esta última clase.

Las Licencias D podrán transformarse en Licencias C para atender nuevas solicitudes de esta última clase.

6. Las licencias resultantes de todas estas transformaciones se adjudicarán aplicando el orden de prioridad a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

7. En todos los casos establecidos en los apartados 4 y 5 de este artículo, todas estas transformaciones se podrán realizar sin que esto signifique incremento alguno del gasto establecido.

#### **Art. 11. Listas provisionales.**

1. La Dirección General competente en materia de formación del profesorado dará publicidad a esta Propuesta de Resolución a través de los tablones de anuncios de la Consejería competente en materia de educación y sus Delegaciones Provinciales, así como, a efectos meramente informativos, a través de su página web.

2. Contra la Propuesta de Resolución podrán presentarse alegaciones y desistimientos.

3. El plazo para presentar alegaciones será de 10 días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de las listas provisionales.

4. El mismo plazo se establece para la presentación de desistimientos por casos de fuerza mayor. Transcurrido este plazo, no se admitirán desistimientos, salvo casos excepcionales, libremente apreciados por la Comisión de Selección.

#### **Art. 12. Resolución definitiva.**

1. El plazo de resolución y notificación de estas convocatorias será de seis meses contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. En el plazo de un mes desde la finalización del período de alegaciones y peticiones de desistimiento, la Dirección General competente en materia de formación del profesorado dictará, por delegación de la persona



titular de la Consejería competente en materia de educación, la Resolución definitiva de concesión de licencia por estudios y ordenará su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. En el caso de que hubiera candidatos o candidatas que, habiendo obtenido licencia por estudios, hubieran sido seleccionados simultáneamente para una plaza en régimen de comisión de servicios o de adscripción temporal en el exterior, la mencionada Dirección General, previa consulta a la persona interesada, resolverá según proceda, atendiendo a las necesidades del servicio.

4. La Resolución definitiva pone fin a la vía administrativa.

**Art. 13. Informe de progreso y memoria final.**

A lo largo del período de licencia, las personas beneficiarias remitirán a la Dirección General competente en materia de formación del profesorado la siguiente documentación:

Licencias por estudios de doce meses de duración.

Durante el mes de febrero del curso escolar solicitado como período de licencia, presentarán un informe de progreso sobre el trabajo desarrollado hasta esta fecha y, en su caso, certificación acreditativa de estar matriculado en los estudios para los que se solicitó licencia y de asistencia a los mismos.

Al finalizar el período de licencia, en el plazo improrrogable de un mes, presentarán una memoria final del trabajo desarrollado y su posible aplicación en los procesos de enseñanza y aprendizaje, así como certificación de los estudios o trabajos realizados que se recogen el punto 3 de este mismo artículo.

Licencias de otros períodos de duración.

Al finalizar el período de licencia, en el plazo de un mes, presentarán una memoria final del trabajo desarrollado y su posible aplicación en los procesos de enseñanza y aprendizaje y, en su caso, certificación acreditativa que confirme la matriculación en los estudios o trabajos para los que se solicitó licencia y de asistencia a los mismos.

Las certificaciones que se deben aportar con las memorias finales, según la clase y finalidad de la licencia por estudios, son las siguientes:

Para doctorados, informe del director o la directora de la tesis y calificación de la misma o, en su caso, documento que acredite la aceptación de la tesis para su defensa.

Para proyectos de estudios o investigación, documento que acredite el aprovechamiento emitido por la persona responsable del centro o de la institución que la ha tutelado.

Para estudios universitarios de diplomatura o licenciatura y estudios de postgrado, calificaciones o documento que acredite el aprovechamiento en las distintas asignaturas y cursos que se han realizado.

Para cursos en el extranjero, calificaciones o certificación que acredite el aprovechamiento en las distintas asignaturas y cursos que se han realizado.

Para estancias en el extranjero, informe de aprovechamiento emitido por la dirección del centro donde se ha realizado la estancia.

Para estancias formativas en centros de trabajo, documento que acredite el aprovechamiento emitido por la dirección del centro de trabajo donde se ha realizado la estancia.

**Art. 14. Situación administrativa y compromisos de las personas beneficiarias.**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 54.2 de la Ley 42/1994, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, durante el período de la licencia por estudios totalmente retribuidas, las personas beneficiarias recibirán los emolumentos correspondientes al total de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, a excepción del importe del componente singular del complemento específico por el desempeño de órganos unipersonales de gobierno o de puestos de trabajo docentes singulares. En el caso de licencias por estudios parcialmente retribuidas, la persona beneficiaria percibirá el 50% de esos mismos emolumentos o el 100% si ha optado por la compatibilidad a tiempo parcial con su actividad docente.

2. La concesión de cualquier clase de licencia implica la incompatibilidad en el desempeño de cualquier cargo directivo o de coordinación pedagógica durante el desarrollo de la misma.

3. Las licencias B podrán ser compatibles con el desempeño a tiempo parcial de la actividad docente de la persona solicitante. Quienes participen en esta clase podrán optar por compatibilizar parcialmente la actividad docente y los estudios de licencia suponiendo esta situación una reducción de jornada del 50%,



debiéndolo hacer constar en la solicitud. Las licencias por estudios parcialmente retribuidas sin compatibilizar con la labor docente, serán compatibles con otra actividad remunerada, siempre que la cuantía percibida por éstas no supere el 50% de la retribución bruta que durante el período de licencia percibe la persona beneficiaria.

4. La concesión de licencias totalmente retribuidas, A, C y D y las de clase B compatibilizadas con la labor docente, implicará la incompatibilidad de las mismas con cualquier otra actividad remunerada pública o privada, excepto en los casos determinados en los artículos 4.1 y 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

5. La concesión de cualquier clase de Licencia implicará la incompatibilidad de las mismas con la percepción de una ayuda o beca de cualquier otra Administración Pública o Entidad pública o privada para la misma finalidad.

6. Las personas beneficiarias de cualquier clase de licencias de la modalidad sin retribución, no recibirán durante el período de la misma los emolumentos correspondientes a sus retribuciones tanto básicas como complementarias, ni la compensación económica a que se refiere las disposiciones adicionales segunda y tercera de esta Orden. Las cotizaciones a Muface se realizarán desde la fecha que se comience de nuevo a acreditarle las retribuciones, descontándose una cuota corriente y otra atrasada.

7. El incumplimiento de lo dispuesto en esta convocatoria, así como cuando el proyecto (de estudios, investigación, estancia o curso en el extranjero, estancia formativa en centros de trabajo) no se lleve a cabo, podrá dar lugar a la rescisión de la licencia por estudios y a la incursión en responsabilidades disciplinarias, de acuerdo con el vigente Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

#### **Art. 15. Retirada de documentación.**

Una vez transcurrido el plazo máximo para la presentación de recursos contra la Resolución de la convocatoria, las personas participantes que manifiesten no haber interpuesto recurso o sus representantes legales, podrán solicitar a la Dirección General competente en materia de formación del profesorado la devolución de la documentación aportada, excepto la instancia y el proyecto presentado en los casos de concesión de licencia. Transcurrido un mes desde el mencionado plazo, se entenderá que, de no haber sido retirada esta documentación, la persona interesada renuncia a su recuperación, por lo que dicha documentación podrá ser destruida tras el oportuno estudio de identificación y valoración de series documentales.

#### **Disposición adicional primera**

Número y distribución de licencias para el curso 2008-09

El número y la distribución de licencias para el curso 2008/09 es el siguiente:

LICENCIAS RETRIBUIDAS					
CLASE	PERIODO				
	12 meses	6 meses	3 meses	1 mes	TOTAL
A	45	20	20	0	85
B	25	30	30	0	85
C	20	40	160	240	460
D	0	5	12	15	32
TOTAL LICENCIAS CON RETRIBUCIÓN TOTAL Y PARCIAL					662

En cuanto a las licencias A, B, C y D sin retribución económica, se otorgarán todas las que se soliciten, siempre que cumplan los mismos requisitos que se exigen para la concesión de licencias con retribución total o parcial.

#### **Disposición adicional segunda**

Compensación económica de las licencias de clase C para el curso 2008-09

El profesorado beneficiario de licencias de la clase C totalmente retribuidas percibirá, a través de los centros del profesorado, una compensación económica individualizada en concepto de gastos de inscripción en el curso, el viaje y la estancia, con arreglo al siguiente cómputo: Por un mes, 970 euros; por tres meses, 1.940 euros; por seis meses, 3.880 euros; por un año, 7.760 euros. Todas estas cantidades se harán con cargo a las previstas para ese fin en la aplicación presupuestaria 0.1.18.00.03.00.22.54C.

#### **Disposición adicional tercera**

Compensación económica de las licencias de clase D para el curso 2008-09

Igualmente, el profesorado beneficiario de licencias de la clase D totalmente retribuidas que realicen su estancia formativa en empresas del extranjero, percibirá, a través de los Centros del Profesorado, una compensación económica en función de la duración de la actividad: Por un mes, 970 euros; por tres meses, 1.940 euros; y por seis meses, 3.880 euros. Asimismo, todas estas cantidades se harán con cargo a las previstas para ese fin en la aplicación presupuestaria 0.1.18.00.03.00.22.54C.

#### **Disposición adicional cuarta**

Plazo de presentación de solicitudes para la convocatoria de 2008/2009

El plazo para la convocatoria del curso 2008/2009 será de un mes contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

#### **Disposición derogatoria**

Queda derogada la Orden de 1 de octubre de 2001, por la que se regula, con carácter experimental, la realización de estancias de formación en empresas o instituciones para el profesorado que imparte formación profesional específica en centros públicos dependientes de la Consejería competente en materia de educación.

#### **Disposición transitoria primera**

Enseñanzas anteriores y estudiantes de Doctorado

Quienes soliciten participar en esta y en sucesivas convocatorias, de acuerdo con las enseñanzas anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, les serán de aplicación las disposiciones reguladoras por las que hubieran iniciado sus estudios hasta el 30 de septiembre de 2015, en que quedarán definitivamente extinguidas, según lo establecido en las disposiciones transitorias segunda y tercera del mencionado Real Decreto. A medida que se vaya implantando la nueva ordenación de enseñanzas universitarias, esta orden de licencias se irá modificando en atención a buscar las equivalencias correspondientes entre las enseñanzas anteriores y las de grado, máster y doctorado.

#### **Disposición transitoria segunda**

Tramitación telemática

El procedimiento de tramitación electrónica mencionado en la presente Orden se pondrá en funcionamiento

en el momento en que estén disponibles los recursos técnicos necesarios.

#### Disposición final primera

Desarrollo y ejecución

Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de formación del profesorado, para dictar los actos necesarios en desarrollo y ejecución de la presente Orden.

#### Disposición final segunda

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

#### ANEXO I<sup>383</sup>

### LICENCIAS POR ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CURSOS Y ESTANCIAS EN EL EXTRANJERO Y ESTANCIAS FORMATIVAS EN EMPRESAS PARA FUNCIONARIOS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

#### ANEXO II

#### MÉRITOS ACADÉMICOS O PROFESIONALES LICENCIAS A, B, C Y D

Los certificados y justificantes podrán ser originales, fotocopias compulsadas, autenticadas o fotocopias simples firmadas por la persona solicitante con indicación expresa del nombre completo, el DNI y el texto: «Es copia fiel del original»

A) Participación en tareas organizativas (máximo 2,5 puntos):

MÉRITOS	PUNTUACIÓN	DOCUMENTACIÓN
1. Cargos unipersonales de gobierno de centros educativos o dirección de CEP (dirección, vicedirección, jefatura de estudios, secretaría, etc.).	0,1 punto por curso académico hasta un máximo de 0,9.	Documentos justificativos de los nombramientos con expresión de la duración real del cargo o, en su caso, con certificaciones en que conste el curso en que se ejerce el cargo.
2. Otros cargos de coordinación didáctica o similar, jefatura de seminario o de departamento, coordinador de ciclo, coordinación o dirección de un equipo de orientación educativa o psicopedagógica, asesoría de formación CEP, coordinación de grupos de trabajo, proyectos de innovación o planes de mejora etc.	0,1 punto por curso académico hasta un máximo de 0,8.	
3. Participación en órganos colegiados siempre que esta participación no sea consecuencia del desempeño de cargos unipersonales (consejo escolar de centro, consejo de centro del CEP, consejo escolar municipal, etc.).	0,1 punto por curso académico hasta un máximo de 0,8.	

B) Participación en actividades de formación relacionadas con la especialidad o el área educativa, inscritas en el Registro de actividades de formación permanente del profesorado o reconocidas por la Administración Educativa (máximo 2,7 puntos):

MÉRITOS	PUNTUACIÓN	DOCUMENTACIÓN
1. Asistencia a cursos, jornadas, congresos, encuentros, etc., a través de iniciativas individuales de formación.	0,05 puntos cada 10 horas hasta un máximo de 1.	Certificación oficial donde conste el número de horas de duración.

<sup>383</sup> En atención a la naturaleza de esta obra se omite la solicitud incluida en este Anexo.

2. Participación en grupos de trabajo, proyectos de innovación o planes de mejora, etc.	0,1 punto por curso académico hasta un máximo de 0,5.	Certificación oficial de participación.
3. Participación en grupos de investigación.	0,2 puntos por curso académico hasta un máximo de 1.	Certificación oficial de participación.
4. Pertenencia al registro andaluz de grupos de investigación educativa.	0,2 puntos.	Certificación oficial de participación.

C) Participación en tareas de coordinación o docencia en actividades de formación relacionadas con la especialidad o el área educativa, inscritas en el Registro de actividades de formación permanente del profesorado o reconocidas por la Administración Educativa (máximo 2,5 puntos):

MÉRITOS	PUNTUACIÓN	DOCUMENTACIÓN
1. Coordinación o dirección de cursos o actividades de formación.	0,15 puntos cada 10 horas hasta un máximo de 1,5.	Certificación oficial donde conste el número de horas de duración.
2. Profesor/a, ponente o conferenciante (más de 10 horas).	0,1 punto cada 10 horas hasta un máximo de 1.	

D) Méritos artísticos (máximo 2,5 puntos).

MÉRITOS	PUNTUACIÓN	DOCUMENTACIÓN
1. Premios en exposiciones, certámenes o concursos de ámbito autonómico, nacional o internacional.	Hasta un máximo de 2,5 puntos.	Los programas, las críticas, los ejemplares correspondientes, y en su caso, la acreditación de haber obtenido los premios concedidos.
2. Autoría de composiciones estrenadas, grabaciones, conciertos como solistas o grabaciones con depósito legal.		

E) Publicaciones de carácter científico o didáctico relacionadas con la especialidad y con repercusión en la mejora de la práctica docente no universitaria (máximo 2,5 puntos). Los participantes se responsabilizan de la autenticidad y autoría de los materiales aportados.

MÉRITOS	PUNTUACIÓN	DOCUMENTACIÓN
1. Libros y publicaciones no periódicas individuales.	Hasta 1 punto	Los ejemplares de los mismos con indicación del ISBN, ISSN o similar.
2. Capítulos en libros o publicaciones no periódicas.	Hasta 0,5 puntos.	
3. Artículos, o aportaciones en publicaciones periódicas (revistas, etc.).	Hasta 0,5 puntos.	
4. Otro material didáctico.	Hasta 0,5 puntos.	Ejemplar con breve informe de una página sobre el uso, la extensión y la utilización del mismo.

F) Premios, medallas y distinciones de carácter educativo otorgados por una administración educativa.

MÉRITOS	PUNTUACIÓN	DOCUMENTACIÓN
Premios, medallas y distinciones de carácter educativo.	Hasta 1 punto	Documento justificativo del premio, medalla o distinción.

G) Por impartir docencia en un Centro Bilingüe (2,5 puntos), a valorar solo para Licencias de clase C.

MÉRITOS	PUNTUACIÓN	DOCUMENTACIÓN
1. Por impartir docencia en un Centro Bilingüe.	2,5 puntos	Certificado de la Dirección del Centro.

### ANEXO III

**Los proyectos de estudios o trabajos de investigación, según la licencia solicitada, deben ajustarse a los siguientes contenidos:**

a) Licencia A para tesis doctorales.

- Introducción: Justificación de la tesis en relación con la finalidad de la convocatoria, con el desarrollo de la práctica docente y con la promoción profesional.

- Descripción de las circunstancias que justifican la licencia.

- Descripción de la tesis: Título, objetivos, hipótesis, antecedentes, contenidos, metodología, temporalización y evaluación.

- Datos de la Universidad: Nombre, domicilio, localidad, provincia, país, teléfono.

- Previsión de su incidencia posterior: Líneas de mejora en relación con la práctica docente, el desarrollo autónomo y la conciencia profesional, la producción de conocimiento educativo y la construcción de comunidad de aprendizaje y educación.

- Informe descriptivo de autovaloración del desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje.

b) Licencia A para proyectos de estudio o investigación.

- Introducción: Justificación del proyecto de estudio o investigación en relación con la finalidad de la convocatoria, con el desarrollo de la práctica docente y con la promoción profesional.

- Descripción del proyecto: Título, antecedentes, objetivos, contenidos, metodología, temporalización y evaluación.

- Informe sobre la fase de realización en que se encuentra.

- Previsión de su incidencia posterior: Líneas de mejora en relación con la práctica docente, el desarrollo autónomo y la conciencia profesional, la producción de conocimiento educativo y la construcción de comunidad de aprendizaje y educación.

- Informe descriptivo de autovaloración del desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje.

c) Licencia B para estudios de diplomatura, licenciatura y postgrado.

- Introducción: Justificación de los estudios en relación con la finalidad de la convocatoria, con el desarrollo de la práctica docente y con la promoción profesional.

- Descripción de los estudios a realizar y circunstancias organizativas que justifican la licencia.

- Datos de la Universidad: Nombre, domicilio, localidad, provincia, país, teléfono.

- Previsión de su incidencia posterior: Líneas de mejora en relación con la práctica docente, el desarrollo autónomo y la conciencia profesional, la producción de conocimiento educativo y la construcción de comunidad de aprendizaje y educación.

- Informe descriptivo de autovaloración del desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje.

d) Licencia C para cursos en el extranjero.

- Descripción del curso: Título, institución organizadora, localidad y país, fecha de inicio y finalización.

- Descripción de los estudios: Objetivos, contenidos, metodología, temporalización y evaluación.

- Previsión de su incidencia posterior: Líneas de mejora en relación con la práctica docente, el desarrollo autónomo y la conciencia profesional, la producción de conocimiento educativo y la construcción de comunidad de aprendizaje y educación, producción de materiales curriculares, etc.

- Informe descriptivo de autovaloración del desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje.

e) Licencia C para estancias tuteladas en el extranjero.

- Descripción de la estancia: Denominación del centro donde se va a realizar, localidad y país, fecha de inicio y finalización.
  - Descripción de los estudios: Plan de trabajo que incluya objetivos, contenidos, metodología, temporalización y evaluación, que se prevé para la actividad que se llevará a cabo durante la estancia.
  - Previsión de la incidencia posterior: Líneas de mejora en relación con la práctica docente, el desarrollo autónomo y la conciencia profesional, la producción de conocimiento educativo y la construcción de comunidad de aprendizaje y educación, producción de materiales curriculares, etc.
  - Informe descriptivo de autovaloración del desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje.
- f) Licencia D para estancias formativas en empresas.
- Introducción: Justificación del proyecto de estancia formativa en relación con la finalidad de la convocatoria, con el desarrollo de la práctica docente y con la promoción profesional.
  - Descripción del proyecto: Título, antecedentes, objetivos, contenidos, metodología, temporalización y evaluación.
  - Informe sobre la fase de realización en que se encuentra.
  - Previsión de su incidencia posterior: Líneas de mejora en relación con la práctica docente, el desarrollo autónomo y la conciencia profesional, la producción de conocimiento educativo y la construcción de comunidad de aprendizaje y educación.
  - Informe descriptivo de autovaloración del desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje.
- g) El contenido del informe descriptivo de autovaloración del proceso enseñanza-aprendizaje se ajustará a los siguientes apartados:
- Participación en la elaboración de la programación general del centro, del ciclo o departamento didáctico y del aula; descripción de las tareas desarrolladas y de su repercusión en la mejora de la práctica docente.
  - Participación en la elaboración de materiales didácticos en el marco de las decisiones adoptadas en la programación; descripción de los materiales elaborados y de su aplicación en la práctica docente.
  - Planteamiento y desarrollo de la evaluación de los aprendizajes y de la propia práctica, de acuerdo con las características de la misma. Estrategias para informar sobre los resultados de la evaluación y para orientar el proceso de enseñanza y aprendizaje de acuerdo con esos resultados.
  - Participación en la organización de las medidas para atender las necesidades educativas del alumnado; descripción de las tareas desarrolladas y de su repercusión en la mejora de la práctica docente.
  - Criterios para la organización del trabajo en el aula; descripción de los criterios utilizados y de su justificación.

#### ANEXO IV CRITERIOS DE VALORACIÓN

##### a) Licencias A.

- Por la adecuada justificación de la tesis o el proyecto de estudio o investigación en relación con la mejora de la práctica docente, el desarrollo autónomo y la conciencia profesional, la producción de conocimiento educativo y la construcción de comunidad de aprendizaje y educación. Un máximo de 1 punto.
- Por la consistencia y garantía de continuidad de los trabajos previos realizados en relación con la tesis o el proyecto de estudio o investigación. Un máximo de 1 punto.
- Por la relación de la tesis o el proyecto de estudio o investigación con las tecnologías de la información y la comunicación o con el fomento del plurilingüismo. Un máximo de 1 punto.
- Por la adecuación del período de licencia que se solicita a la naturaleza del trabajo que se pretende realizar durante el mismo. Un máximo de 1 punto.
- Por la calidad y el rigor de la tesis o el proyecto de estudio o investigación: Suficiencia del proyecto presentado; fundamentación teórica desde el análisis de los antecedentes, el estado actual del tema y la bibliografía; relevancia de los objetivos y contenidos en relación con los procesos de enseñanza y aprendizaje; coherencia del proceso investigador en función de las hipótesis planteadas y la metodología prevista, etc. Un máximo de 3 puntos.
- Por la adecuada definición y concreción de líneas de mejora en los diferentes apartados de la práctica docente, el desarrollo autónomo y la conciencia profesional, la producción de conocimiento educativo y la construcción de comunidad de aprendizaje y educación previstas. Un máximo de 1 punto.
- Por la originalidad o el carácter innovador de las líneas de mejora propuestas. Un máximo de 2 puntos.
- Por la definición de estrategias para llevar a la práctica, de forma colaborativa, las líneas de mejora previstas. Un máximo de 1 punto.

##### b) Licencias B.

- Por la adecuada justificación de los estudios en relación con la mejora de la práctica docente, el desarrollo autónomo y la conciencia profesional, la producción de conocimiento educativo y la construcción de comunidad de aprendizaje y educación. Un máximo de 1 punto.
- Por la consistencia y garantía de continuidad de los estudios previos (número de asignaturas o créditos cursados el año anterior y calificaciones obtenidas en los mismos). Un máximo de 1 punto.

- Por la adecuación del período de licencia que se solicita al número de asignaturas, créditos o modalidad (presencial o no presencial) de los estudios que se pretenden cursar durante el mismo. Un máximo de 1 punto.

- Por la obtención de habilitación en un área o materia que se imparte o la finalización por primera vez de estudios superiores a los que ya posee la persona solicitante. Un máximo de 3 puntos si concurren ambas circunstancias y de 1,5 puntos cuando concorra solo una.

- Por la adecuada definición y concreción de líneas de mejora en los diferentes apartados de la práctica docente, el desarrollo autónomo y la conciencia profesional, la producción de conocimiento educativo y la construcción de comunidad de aprendizaje y educación previstas. Un máximo de 1 punto.

- Por la relación de los estudios con las tecnologías de la información y la comunicación o el fomento del plurilingüismo. Un máximo de 1 punto.

- Por la originalidad o el carácter innovador de las líneas de mejora propuestas. Un máximo de 2 puntos.

- Por la definición de estrategias para llevar a la práctica, de forma colaborativa, las líneas de mejora previstas. Un máximo de 1 punto.

#### c) Licencias C.

- Por la adecuada definición y concreción de líneas de mejora en los diferentes apartados de la práctica docente, el desarrollo autónomo y la conciencia profesional, la producción de conocimiento educativo y la construcción de comunidad de aprendizaje y educación previstas. Un máximo de 2 puntos.

- Por la originalidad o el carácter innovador de las líneas de mejora propuestas. Un máximo de 2 puntos.

- Por la definición de estrategias para llevar a la práctica, de forma colaborativa, las líneas de mejora previstas. Un máximo de 2 puntos.

- Por la producción de materiales curriculares. Un máximo de 2 puntos.

#### d) Licencias D.

- Por adecuación de los objetivos planteados a los ciclos formativos de la especialidad del profesorado de formación Profesional o Enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño (hasta 2 puntos).

- Por la idoneidad de la empresa seleccionada para la consecución de los objetivos de la estancia (hasta 2 puntos).

- Por la actualización en determinados aspectos tecnológicos cuya especificidad hace difícil el acceso a los mismos por otros medios (hasta 2 puntos).

- Por la adecuación del proyecto al sector productivo de ciclo formativo en el que imparte clases el profesor o la profesora participante (hasta 2 puntos).

- Por la viabilidad del período de estancia propuesto y de proyecto (hasta 2 puntos).

- Por la idoneidad de las materias impartidas por el profesorado solicitante de acuerdo con los objetivos planteados y la empresa seleccionada (hasta 3 puntos).

#### e) Informe descriptivo de autovaloración.

Cada uno de los apartados del informe descriptivo de autovaloración del proceso enseñanza-aprendizaje se valorará hasta un máximo de 0,5 puntos. Por tanto, la puntuación máxima que se puede conseguir es 2,5 puntos, que se sumará a la obtenida en el proyecto.

#### f) Suma de puntuaciones.

La puntuación máxima que se puede alcanzar, para cada una de las clases de licencia, entre el proyecto y el informe descriptivo de autovaloración es la siguiente:

CLASE DE LICENCIA	PROYECTO	INFORME AUTOVALORACIÓN	GLOBAL
A	11	2,5	13,5
B	11	2,5	13,5
C	8	2,5	10,5
D	13	2,5	15,5





**§ 45 Orden de 27 de febrero de 2007**, por la que se regula la asistencia jurídica al personal docente dependiente de la Consejería en todos los niveles educativos, a excepción del universitario, y se establece el procedimiento para el acceso a la misma.<sup>384</sup>

(BOJA núm. 57, de 21 de marzo, corr. err. BOJA núm. 80. de 24 de abril)

**Art. 1. Objeto.**

La presente Orden tiene por objeto la regulación de un sistema de cobertura que garantice la protección y asistencia jurídica del profesorado de los centros públicos en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional y se establece el procedimiento para el acceso a dicha cobertura.

**Art. 2. Ámbito.**

1. La Consejería de Educación proporcionará asistencia jurídica gratuita al personal docente de todos los niveles educativos, a excepción del universitario, dependiente de la Consejería de Educación, consistente en el asesoramiento en derecho, así como la representación y defensa en juicio, de sus intereses, cualesquiera que sean el órgano y el orden de la jurisdicción ante los que se diriman, siempre que se trate de actos u omisiones producidos en el ejercicio de sus funciones en el ámbito de su actividad docente, en cumplimiento del ordenamiento jurídico o de las órdenes de sus superiores.

2. Se entiende por actividad docente la que realiza el personal docente en los centros donde se halla destinado, en cumplimiento de sus funciones, entendiéndose incluidas las actividades extraescolares y complementarias previstas en el Plan Anual de Centro.

**Art. 3. Ejercicio de acciones y reclamación de daños.**

1. La asistencia jurídica se proporcionará tanto en los procedimientos judiciales que se diriman contra el

---

<sup>384</sup> Su Preámbulo establece:

"La entrada en vigor de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de la Ley 4/1999, de 13 de enero, por la que se modifica la anterior, incorpora la regulación de una materia estrechamente unida a la actuación administrativa y que constituye junto al principio de legalidad, uno de los grandes soportes del sistema, consagrando la responsabilidad objetiva directa de ésta por el funcionamiento normal o anormal de sus servicios públicos.

No obstante, en ocasiones, es el propio personal al servicio de las Administraciones Públicas el que, por actos u omisiones producidos en el ejercicio de sus funciones, es requerido por los Tribunales de Justicia, bien de carácter penal, bien de carácter civil, ante procedimientos interpuestos por terceras personas; en otras, es este mismo personal el que se ve inmerso en hechos que atentan contra su integridad física y provocan daños en sus bienes, hechos producidos en el ejercicio de sus funciones, por lo que necesita el oportuno asesoramiento jurídico para entablar en su defensa las acciones que considere oportunas.

En este sentido, y referido expresamente al personal docente, el apartado 2 del artículo 34 del Decreto 19/2007, de 23 de enero (BOJA de 2 de febrero), por el que se adoptan medidas para la promoción de la cultura de paz y la mejora de la convivencia en los centros educativos sostenidos con fondos públicos, establece expresamente que la Administración educativa adoptará medidas que tiendan a garantizar la debida protección y asistencia jurídica por las agresiones que pudiera sufrir el referido personal en el desarrollo de sus funciones."

Por Decreto 19/2007, de 23 de enero, se adoptan medidas para la promoción de la cultura de la paz y la mejora de la convivencia en los centros educativos sostenidos con fondos públicos (BOJA núm. 25, de 2 de febrero), desarrollado por Orden de 18 de julio de 2007, por el que se regula el procedimiento para la elaboración y aprobación del plan de convivencia en los centros sostenidos con fondos públicos (BOJA núm. 156, de 8 de agosto).

Por Resolución de 26 de septiembre de 2007, de la Dirección General de Participación y Solidaridad en la Educación, se da publicidad a los protocolos de actuación que deben seguir los centros educativos ante supuestos de acoso escolar, agresión hacia el profesorado o el personal de Administración y Servicios o maltrato infantil (BOJA núm. 224, de 14 de noviembre).

Por Resolución de 25 de octubre de 2001, de la Secretaría General Técnica, se dispone la publicación de las Instrucciones dictadas en octubre de 2001, por el Viceconsejero sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración Educativa en casos de accidentes escolares y sobre la asistencia letrada al personal docente no universitario (BOJA núm. 128, de 6 de noviembre).

personal docente como en aquellos otros interpuestos por dicho personal en defensa de sus derechos ante actos, producidos en el ejercicio de sus funciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico o las órdenes de sus superiores, que atenten contra su integridad física o provoquen daños en sus bienes.

2. Asimismo, se garantiza la asistencia jurídica para la reclamación de los daños y perjuicios causados al profesorado como consecuencia de la acción judicial iniciada mediante denuncia, querrela o demanda civil, interpuesta en su contra por un particular con motivo del desempeño de su actividad docente, siempre que la pretensión haya sido desestimada íntegramente por sentencia firme, auto de sobreseimiento o archivo o cualquier otra resolución judicial que desestime o inadmita la pretensión contra el personal docente.

**Art. 4.** Formas de articular la asistencia jurídica.

La asistencia jurídica en dichos procedimientos judiciales podrá articularse de las siguientes formas en función de la opción de quienes resulten interesados:

- a) A través de Letrados adscritos al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.
- b) A través de profesionales que facilite la Consejería de Educación, a cuyos efectos podrá contratar los servicios de asistencia jurídica del personal docente en los correspondientes procesos judiciales.
- c) A través de profesionales elegidos por la persona interesada, en la forma prevista en el artículo 8 de esta Orden.

**Art. 5.** Exclusiones.

Quedan excluidas de asistencia jurídica las reclamaciones de los daños que sean consecuencia del incumplimiento de una relación contractual específica entre el profesorado y terceras personas, así como las reclamaciones y demandas que entable el profesorado entre sí o de aquellas que se promuevan contra superiores jerárquicos que actúen en el ejercicio de sus funciones.

**Art. 6.** Solicitud de asistencia jurídica.

1. La solicitud de asistencia jurídica se cumplimentará según el modelo previsto en el Anexo I de la presente Orden, y se presentará en la Delegación Provincial de la Consejería de Educación que corresponda al centro donde preste sus servicios el personal afectado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En caso de urgencia podrá adelantarse por fax, sin perjuicio de su posterior presentación en el registro pertinente.

2. A la solicitud deberá acompañarse informe de la Dirección del centro, según modelo del Anexo II, en el que se recogerá una descripción detallada de los hechos, así como, en su caso, copia de la citación judicial correspondiente donde conste el tipo de trámite procedimental para el que se requiere la presencia de profesional letrado.

3. Junto con la solicitud podrán aportarse también cuantas pruebas y documentación contribuyan al esclarecimiento de los hechos, en particular las que acrediten que los mismos se produjeron en el desempeño de la actividad docente o como consecuencia de ella.

**Art. 7.** Tramitación de las solicitudes.

Recibida en la Delegación Provincial que corresponda la solicitud y demás documentación aportada, deberá comprobarse, en primer lugar, que la misma está debidamente cumplimentada y completa. Si la solicitud adoleciera de algún dato o la documentación estuviera incompleta, se requerirá de la persona interesada su subsanación en el plazo improrrogable de diez días, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, a cuyos efectos se dictará la correspondiente Resolución, en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**Art. 8. Resolución y recursos.**

1. Estudiada la solicitud y demás documentación aportada, la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación que corresponda dictará Resolución en un plazo que permita hacer efectivo el ejercicio del derecho cuyo reconocimiento se requiere. En caso de que se conceda asistencia jurídica solicitada, deberá facilitarse al solicitante los datos de la persona que vaya a hacerse cargo de su defensa.

**ASISTENCIA JURÍDICA AL PERSONAL DOCENTE**

2. Si la persona interesada opta por la asistencia jurídica mediante profesional elegido por ella misma, deberá comunicarlo a la Delegación Provincial correspondiente en el plazo improrrogable de tres días, a contar desde la notificación de la Resolución a la que se refiere el apartado anterior. Una vez finalizado el procedimiento y, por tanto, la prestación de servicios de aquél, deberá presentar el original de la minuta correspondiente para el abono de la misma. La cuantía que se abone no podrá superar en ningún caso los honorarios profesionales contenidos en las normas orientadoras de los correspondientes Colegios de Abogados.

3. La Resolución a que se refiere este artículo no agotará la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Educación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**Disposición adicional primera**

Información y orientación

1. Los Servicios Provinciales de Inspección de Educación orientarán e informarán de todos aquellos aspectos contemplados en la presente Orden al personal afectado por alguna de las circunstancias previstas en la misma.

2. A tales efectos, una vez se tenga conocimiento de los hechos, el inspector o inspectora de referencia del centro docente donde presta servicio el citado personal recabará la información necesaria para su traslado a la persona titular de la Delegación Provincial de Educación que corresponda y orientará a quien resulte afectado sobre el procedimiento que haya de seguir en orden a la prestación de la asistencia jurídica.

3. Asimismo, si fuera preciso, el inspector o inspectora de referencia arbitrará las medidas necesarias, a fin de que la persona interesada reciba la asistencia psicológica precisa a través del equipo de orientación educativa correspondiente.

**Disposición adicional segunda**

Aplicación a otro personal

La presente Orden será de aplicación, también, a los empleados públicos que a continuación se relacionan:

a) Personal funcionario integrante de los Servicios de Inspección Educativa.

b) Personal integrante de los Equipos de Orientación Educativa.

c) Personal laboral docente que preste sus servicios en centros educativos públicos dependientes de la Consejería de Educación.

**Disposición final única**

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**ANEXOS<sup>385</sup>**

<sup>385</sup> En razón a la naturaleza de esta obra se omiten estos Anexos.



## **XII. RETRIBUCIONES**



## § 46 Acuerdo de 10 de septiembre de 1991, del Consejo de Gobierno, sobre retribuciones del Profesorado de niveles de Enseñanzas no Universitarias.<sup>386</sup> (BOJA núm. 33, de 18 de abril de 1992)

<sup>386</sup> El **Acuerdo de 28 de octubre de 2008**, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el **Acuerdo de 18 de mayo de 2008**, formalizado por la Consejería de Educación y las Organizaciones Sindicales CC.OO., ANPE-A, CSIF y FETE-UGT, por el que se prorroga el de 20 de noviembre de 2003, sobre retribuciones del profesorado de niveles de enseñanza no universitaria dependiente de la Consejería de Educación (BOJA núm. 223, de 10 de noviembre), dispone:

**Primero.** Aprobación.

Se aprueba el Acuerdo de 18 de mayo de 2008 formalizado por la Consejería de Educación y las Organizaciones Sindicales CC.OO., ANPE-A, CSI-CSIF y FETE-UGT, por el que se prorroga el de 20 de noviembre de 2003 sobre retribuciones del profesorado de niveles de enseñanza no universitaria dependiente de dicha Consejería, que se recoge como Anexo.

**Segundo.** Imputación de los incrementos retributivos.

Los incrementos retributivos a que se refiere el citado Acuerdo se producirán en la parte del complemento específico del personal docente no universitario dependiente de la Consejería de Educación denominada «Componente básico del componente por puesto de trabajo desempeñado» y en la denominada «sexenios».

**Tercero.** Importe.

El incremento retributivo anual correspondiente al año 2008, por el concepto «Componente básico del componente por puesto de trabajo desempeñado», a percibir por cada profesor o profesora incluido en el ámbito de aplicación de dicho Acuerdo es de 545,70 euros. En los puestos docentes de carácter singular este incremento se imputará en el «Componente por puesto de trabajo desempeñado».

El incremento retributivo anual correspondiente al año 2008, por el concepto «Componente por puesto de trabajo desempeñado», a percibir por cada inspector o inspectora de educación incluido en el ámbito de aplicación del Acuerdo es de 244,47 euros.

El incremento retributivo anual correspondiente al año 2008, por el concepto «sexenios», a percibir por cada profesor o inspector de educación incluido en el ámbito de aplicación del Acuerdo es de 31,19 euros para el primer sexenio, 15,48 euros para el segundo, 11,76 euros para el tercero y 40,24 euros para el quinto, permaneciendo el cuarto sexenio en su cuantía actualmente vigente.»

Por su parte el **Acuerdo de 27 de julio de 2004**, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el **Acuerdo de 20 de noviembre de 2003**, sobre retribuciones del profesorado de niveles de enseñanza no universitaria (BOJA núm. 150, de 2 de agosto), dispone:

**Primero.** Se aprueba el Acuerdo de 20 de noviembre de 2003 suscrito por la Consejería de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales ANPE-A, CC.OO., CEMSATSE, CSI-CSIF y FETE-UGT, sobre retribuciones del profesorado de la enseñanza pública dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia, a excepción del universitario, que figura como Anexo al presente Acuerdo.

**Segundo.** Los incrementos retributivos a que se refiere el Acuerdo se producirán en la parte del complemento específico del personal docente no universitario dependiente de la Consejería de Educación denominado «Componente por puesto de trabajo desempeñado» y en la denominada «Sexenios».

**Tercero.** El incremento retributivo anual correspondiente al año 2004 por el concepto «Componente por puesto de trabajo desempeñado» a percibir por cada profesor o profesora incluido en el ámbito de aplicación del Acuerdo es de 410,91 euros.

El incremento retributivo anual correspondiente al año 2004 por el concepto «Componente por puesto de trabajo desempeñado» a percibir por cada inspector o inspectora de educación incluido en el ámbito de aplicación del Acuerdo es de 1.560,43 euros.

El incremento retributivo anual correspondiente al año 2004, por el concepto «Sexenios», a percibir por cada profesor o inspector de educación incluido en el ámbito de aplicación del Acuerdo es de 35,35 euros para el primer sexenio y 82,16 euros para el quinto sexenio, permaneciendo el resto de sexenios en su cuantía actualmente vigente.

En el mes de febrero del año 2005 se procederá a la revisión de las cuantías correspondientes a los sexenios segundo, tercero y cuarto con efectos de uno de enero de dicho año.

.....  
**ANEXO: ACUERDO ENTRE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES ANPE-A, CC.OO, CEMSATSE, CSI-CSIF Y FETE-UGT, SOBRE RETRIBUCIONES DEL PROFESORADO DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA DEPENDIENTE DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, A EXCEPCIÓN DEL UNIVERSITARIO**

**Primero.** La Consejería de Educación y Ciencia se compromete a incrementar las retribuciones de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos docentes no universitarios de forma que se mantenga su equiparación con la media ponderada de las retribuciones de los correspondientes Cuerpos docentes del resto de las Comunidades Autónomas, sin incluir Andalucía, que cuentan con un régimen fiscal análogo al andaluz y, por tanto, sin tener en cuenta la situación de Navarra, Canarias y País Vasco.

**Segundo.** Con la finalidad de conseguir lo establecido en el apartado anterior, durante los meses de febrero de cada uno de los años 2004, 2005, 2006 y 2007, se procederá a revisar la cantidad que percibe el profesorado andaluz a fin de actualizarla, con efectos de uno de enero del año en curso, en función de la situación que se registre en el resto de las Comunidades Autónomas del Estado con régimen fiscal similar.

**Tercero.** El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cuatro años.

**Cuarto.** Para el seguimiento e interpretación de lo recogido en el presente Acuerdo, se establece una Comisión de Seguimiento compuesta por dos representantes de cada una de las partes firmantes, que serán nombrados y removidos, en su caso, por el órgano competente de cada una de las entidades actuantes.

**Art. Primero.** Se ratifica el Acuerdo de 26 de Junio de 1991, firmado por la Consejería de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales CCOO, ANPE y FETE-UGT que figura como Anexo I del presente Acuerdo.

**Art. Segundo.** Se aprueban las nuevas retribuciones para el personal docente de niveles de enseñanzas no universitarias, en el ámbito de gestión territorial de la Consejería de Educación y Ciencia que figuran como Anexos II y III del presente Acuerdo.

**Art. Tercero.** Se faculta a las Consejerías de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia para que adopten las medidas precisas a fin de dar cumplimiento al presente Acuerdo.

### ANEXO I

#### ACUERDO DE 26 DE JUNIO DE 1991 ENTRE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES CCOO, ANPE Y FETE-UGT.

La promulgación de la LOGSE establece las bases de un nuevo sistema educativo cuyo objetivo fundamental es la calidad en la enseñanza. La confluencia de este criterio de calidad con el de democracia de la LODE, sientan las bases de la nueva Escuela.

Establecidos estos pilares del nuevo sistema es evidente el compromiso social que implica su desarrollo y consolidación. Como sector claramente determinante en este proceso está el docente, Profesores y Maestros jugarán un papel fundamental en lo que deberá ser esa nueva Escuela. Pero la necesidad de implicar a este colectivo no puede quedar limitada a definiciones teóricas, es esencial profundizar en aquellos aspectos que, de forma motivadora, incrementen el carácter profesional de la tarea docente.

El perfeccionamiento y la formación permanente como derecho y obligación del profesor y responsabilidad de la Administración (art. 56 de la LOGSE), el reconocimiento a una imagen social relacionada con la importancia de la tarea educativa, la mejora de las condiciones profesionales en general y el incremento en las retribuciones, son elementos que deben y pueden aumentar la calidad de la educación.

Es preciso mejorar el sistema educativo en todas sus vertientes y evaluar el rendimiento obtenido en cada caso para introducir las medidas convenientes.

La oportunidad de regular una nueva concepción en la forma de retribuir al docente no se puede ignorar a la entrada de un nuevo sistema educativo. Globalizar todos los factores que inciden en el hecho educativo, a partir del profesor, como criterio de calidad y como incentivo económico, personal y profesional, deber ser una realidad.

Por todo ello, la Consejería de Educación y Ciencia y las Organizaciones firmantes, suscriben el presente Acuerdo para la mejora de la calidad de la enseñanza y de las condiciones retributivas del profesorado.

#### I.- Formación Permanente del Profesorado.<sup>387</sup>

I.1.- En coherencia con lo establecido en la LOGSE, art. 56.2 que dice: dice: "La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las Administraciones

---

**Disposición adicional.** Lo recogido en el presente Acuerdo será de aplicación al Cuerpo de Inspectores de Educación cuya homologación se efectuará en los mismos términos y fechas en relación con las retribuciones percibidas por los Inspectores de las restantes Comunidades Autónomas con régimen fiscal similar."

Por Orden de 18 de junio de 2007, se dispone, con efectos 1.1.2007, la acomodación del complemento específico al personal no universitario para lograr en los sucesivos ejercicios su percepción en catorce pagas (BOJA núm. 142, de 19 de julio).

Por Acuerdo de 2 de octubre de 2007, del Consejo de Gobierno, se establece la cuantía en las gratificaciones por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada laboral por el profesorado que coordina el programa "El Deporte en la Escuela", en los Centros docentes públicos (BOJA núm. 199, de 9 de octubre).

<sup>387</sup> V. Decreto 110/2003, de 22 de abril, por el que se regula el Sistema Andaluz de Formación Permanente de Profesorado (§ 36), y Orden de 8 de marzo de 2005, por la que se aprueba el baremo para la remuneración del personal dependiente de la Consejería que colabora en las actividades de formación (en nota a pie del mismo).



educativas y de los propios centros. Periódicamente, el profesorado deberá realizar actividades de actualización científica, didáctica y profesional en los centros docentes, en instituciones formativas, específicas, en las universidades y, en el caso del profesorado de formación profesional, también en las empresas” y en el Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, la Consejería realizará anualmente una oferta amplia y diversificada de formación permanente del profesorado de esta Comunidad Autónoma. Las Organizaciones Sindicales participarán en la programación de estas actividades en los siguientes ámbitos:

En el ámbito regional lo harán mediante su participación como miembros de la comisión de Seguimiento del Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, con las siguientes funciones:

- Seguimiento del desarrollo de los programas de formación.
- Conocimiento y aportaciones sobre las normas que desarrollen el PLAN ANDALUZ DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO.<sup>388</sup>
- Negociación de las condiciones en las que se van a desarrollar las actividades de formación para el profesorado (sustituciones del profesorado, licencias por estudios, ayudas económicas para los gastos de formación, etc.).
- Realización de previsiones y propuestas sobre nuevas necesidades de formación permanente que pudieran surgir a lo largo del periodo de aplicación de la Reforma.

En función de las sugerencias y necesidades detectadas, la Consejería de Educación y Ciencia concretará la oferta de formación a través de los Planes Provinciales y Comarcales de formación.

En el ámbito provincial, los Planes de Formación se articularán a través de las Comisiones Técnicas Provinciales de Renovación Pedagógica de acuerdo con las instrucciones y programas regionales establecidos. Dichas Comisiones provinciales, que tendrán en cuenta las demandas y sugerencias de las Organizaciones Sindicales y del profesorado al establecer las necesidades y prioridades de formación en el ámbito provincial, contarán con la participación de las Organizaciones Sindicales para la aprobación de la propuesta del plan provincial de formación. Asimismo, las Organizaciones Sindicales del profesorado, tendrán representación, como miembros, en los Consejos de Dirección de los Centros de Profesores con objeto de facilitar su participación en la elaboración y seguimiento de los planes comarcales de formación.

I.2.- A partir del próximo curso 1991/1992, la Consejería de Educación y Ciencia facilitará la realización por el profesorado de actividades de formación, dentro de su jornada laboral de dedicación al centro, a través de las diversas medidas contempladas en el Plan Andaluz de Formación Permanente. En este aspecto las actividades de formación para la introducción a los diseños curriculares se harán con cargo al horario complementario del profesorado y procurando la máxima cercanía posible a los propios Centros, con especial consideración al profesorado destinado en las zonas rurales. Dentro de este programa y en cada curso académico se dispondrá de un cupo de dotaciones de sustitución por provincia con objeto de facilitar asimismo la realización de módulos de estas actividades en horario lectivo en aquellas condiciones y circunstancias que se determinen. Asimismo se ampliará la oferta de formación, estableciéndose como preferente la formación en Centros, y abriéndose nuevas vías de formación a través de ayudas individuales, becas, licencias de estudios, así como en actividades de actualización científico-didáctica para Maestros y Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de FP y Profesores de Enseñanzas Especiales, y actualización tecnológica para profesores que impartan las áreas tecnológicas de Formación Profesional, y a través de la participación del profesorado no universitario en proyectos de investigación y de innovación educativa.

I.3.- La Consejería de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales comenzarán un proceso de reflexión, diálogo y negociación sobre las condiciones de homologación por la Consejería de las actividades de formación del profesorado realizados por las diversas instituciones públicas (CEPs, Universidades, etc.), Organizaciones Sindicales e instituciones privadas (MRPs, Asociaciones de Profesores, etc.) con objeto de avanzar hacia una mejora general de la calidad de la formación permanente ofrecida a través de las diversas iniciativas existentes. En dichas condiciones de homologación habrá que determinar la equivalencia en créditos horarios de las diversas actividades de formación, así como el estudio del establecimiento de diversos itinerarios formativos que aseguren una progresión ordenada en el proceso de formación permanente del profesorado.

<sup>388</sup> V. la Orden de 9 de junio de 2003, por la que se aprueba el II Plan de Formación Permanente del Profesorado, al final del párrafo relativo al Decreto 110/2003, de 22 de abril (§ 36).

I.4.- La Consejería de Educación y Ciencia, en cumplimiento del artículo 56 de la LOGSE podrá fijar actividades de formación del profesorado de carácter obligatorio para aquellos colectivos a los que vayan dirigidas. Estas actividades obligatorias tendrán que ser gratuitas y deberán realizarse dentro de la jornada laboral de dedicación al centro.

## II.- Modelo retributivo:

II.1.- Todos los profesores percibirán las retribuciones básicas de sueldo y trienios, cuando proceda, correspondientes a su grupo de pertenencia como funcionario (Grupo A o B).<sup>389</sup>

II.2.- Todos los profesores percibirán el complemento de destino del nivel correspondiente a su cuerpo de pertenencia.

II.3.- Existirá un complemento específico único por profesor que se calculará en función de dos criterios, el del puesto de trabajo que se desempeña<sup>390</sup> y el de la propia situación profesional como docente (sexenios).<sup>391</sup>

II.3.1.- El valor básico del complemento específico por tutoría estará fijado por la cuantía del actual complemento de tutor más los incrementos básicos que procedan según el cuadro del Anexo. Con las limitaciones establecidas en la normativa vigente para la percepción de complemento específico, todos los docentes que no desempeñen otro puesto de trabajo con complemento percibirán el de tutoría.

II.3.2.- La Consejería de de Educación y Ciencia negociará con las Organizaciones Sindicales de la Mesa Sectorial, antes de la finalización del primer trimestre del curso 1991/1992, los complementos específicos correspondientes a los diferentes puestos de trabajo de órganos unipersonales, de coordinación o de carácter singular. El valor total del concepto será el que se establezca, mas los incrementos básicos que procedan según el cuadro del Anexo.

II.3.3.- Cada docente podrá incrementar su complemento específico en virtud de su situación profesional. Para ello, cada 6 años de normal desarrollo de la actividad docente se consolidará un nuevo escalón retributivo, sexenio, que tendrán los valores que se determinan en el Anexo.

Para consolidar su sexenio, además de los 6 años de normal desarrollo de la actividad docente, será preciso acreditar 100 horas de perfeccionamiento docente en actividades formativas de carácter obligatorio o voluntario. Los docentes que, transcurrida la mitad del sexenio, no hubieran podido realizar 50 horas de perfeccionamiento, por causas ajenas a su voluntad, lo comunicarán a la Delegación Provincial correspondiente a los efectos de la programación de nuevas actividades formativas.

<sup>389</sup> La **Resolución de 7 de diciembre de 2007**, de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, por la que se da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 25.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con el reconocimiento de servicios prestados por el personal docente en régimen de interinidad, establece:

"1. Reconocer al personal docente incluido en el anexo de esta Resolución los servicios prestados en las Administraciones educativas en régimen de interinidad, de acuerdo con los datos que figuran en el sistema integrado de recursos humanos de la Consejería de Educación, al objeto de que se proceda al abono de los trienios resultantes de los mismos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

2. Los efectos económicos de dicho reconocimiento se retrotraerán a la entrada en vigor de la mencionada disposición legal.

3. El personal docente que figura en el citado Anexo recibirá, en los centros y servicios educativos donde preste servicios, un documento donde constarán los períodos objeto de reconocimiento.

4. El personal de referencia que haya prestado servicios en esta Administración educativa o en otras Administraciones educativas y no tengan inscritos tales servicios en el referido sistema integrado de recursos humanos de la Consejería de Educación podrá presentar solicitudes a tal objeto y aportar la documentación que se estime oportuna.

Las solicitudes dirigidas a este centro directivo, se presentarán preferentemente en el registro general de la Delegación Provincial de Educación a cuyo ámbito pertenezca el centro donde se halle el destino, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 30/1192, de 26 de noviembre, en el modelo que la Administración pondrá a disposición del personal interesado en la dirección [www.juntadeandalucia.es/educacion](http://www.juntadeandalucia.es/educacion).

5. A la vista de las solicitudes que se vayan recibiendo, la Administración educativa, en su caso, procederá, periódicamente, a la actualización de los datos administrativos y económicos que resulten.

6. La presente Resolución se publicará en los tablones de anuncios de las Delegaciones Provinciales de Educación y de la Consejería de Educación, así como, a efectos meramente informativos, en la página web de la Consejería."

<sup>390</sup> V. el Acuerdo de 5 de febrero de 2008 (§ 48).

<sup>391</sup> V. la Orden de 28 de marzo de 2005 (§ 47).

II.3.4.- Dentro de las limitaciones legales existentes, el complemento específico de cada docente será la suma del establecido en el apartado II.3.1. o en el apartado II.3.2. con el que en cada caso corresponda según el apartado II.3.3.

II.3.5.- Los sexenios anteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo no necesitan los requisitos establecidos en el apartado II.3.3.

II.3.6.- De forma transitoria, para consolidar sexenios iniciados a la entrada en vigor del presente Acuerdo, los interesados, además del normal desarrollo de su actividad docente en los años que resten para los seis requeridos, deberán acreditar las horas de perfeccionamiento que proporcionalmente correspondan a dicho periodo. Quedan exceptuados de esta medida los que a la entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en el inicio del sexto año del sexenio.

II.3.7.- La Consejería de Educación y Ciencia establecerá los procedimientos y requisitos oportunos para permitir, en su caso, el reconocimiento de los sexenios a aquellas personas que no tienen una presencia directa en la actividad docente ordinaria.

II.3.8.- Durante el periodo de implantación del presente Acuerdo, los sexenios se consolidarán en todos los casos el 1 de Octubre de cada año.

A partir del 1 de octubre de 1.995, los sexenios se consolidarán en el día de su cumplimiento.

II.3.9.- Los funcionarios docentes, a efectos de consolidación de sexenios, contabilizarán los servicios prestados en la función pública docente, con anterioridad a su ingreso en el correspondiente cuerpo.

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, sólo se computarán los servicios prestados en estas condiciones cuando reúnan los requisitos establecidos en el apartado II.3.3.

II.4.- Con independencia de lo establecido en el presente Acuerdo, al personal comprendido en el mismo, les serán de aplicación los incrementos retributivos que, con carácter general se autoricen en la Ley de Presupuestos para los funcionarios públicos. En los mismos términos, cuando así se contemple en la normativa correspondiente, recibirán los incrementos que se deriven de la revisión salarial compensadora por desviación del IPC registrado sobre el previsto.

### III.- Otras actuaciones que garanticen la calidad del sistema educativo.

#### III.1.- Evaluación del sistema educativo.

El artículo 62.1. de la LOGSE dice: "La evaluación del sistema educativo se orientará a la permanente adecuación del mismo a las demandas sociales y a las necesidades educativas y se aplicará sobre los alumnos, el profesorado, los Centros, los procesos educativos y sobre la propia Administración.

Con este planteamiento y en desarrollo de la LOGSE, la Consejería de Educación y Ciencia establecerá el sistema para la evaluación de los Centros, de los servicios de apoyo educativo y de los profesores en el desarrollo de su actividad docente.

El sistema de evaluación de la actividad docente del profesor será negociado en el seno de la Mesa Sectorial de Educación. Los sistemas de evaluación se someterán a un proceso de debate y consulta con el profesorado y se experimentarán antes de su aplicación generalizada.

III.2.- El artículo 57 de la LOGSE concede una especial importancia a la autonomía pedagógica y organizativa de los Centros, así como al impulso y potenciación de las actividades del Centro y su relación con su entorno socioeconómico. A estos efectos, todos los Profesores participarán, en función de la organización y programación escolar de cada Centro, en la realización de las actividades dirigidas en este sentido. La Administración Educativa apoyará la realización de esas actividades.

III.3.- La Consejería de Educación y Ciencia y las Organizaciones firmantes de este Acuerdo, sin menoscabo de las competencias de la Mesa Sectorial, revisarán los criterios de jornada laboral del docente para una mejor adaptación al nuevo sistema educativo.

III.4.- La Consejería de Educación y Ciencia elaborará un modelo de orientación escolar basado en la existencia de los equipos internos y externos a los Centros. A estos efectos, a partir del curso 1991/1992 se iniciará, con carácter Experimental, la Orientación Educativa y profesional, definida en la LOGSE, mediante la creación de un Departamento de Orientación en los Centros de Enseñanza Secundaria que se determinen y la regulación de la orientación escolar en la Educación Primaria.

III.5.- La Consejería de Educación y Ciencia realizará convenios de colaboración con empresas destacadas

en las distintas áreas de la producción y los servicios, para facilitar la especialización y actualización del profesorado que imparte las áreas tecnológicas de Formación Profesional.

III.6.- La Consejería de Educación y Ciencia negociará con las Organizaciones Sindicales la adscripción de Maestros a los Centros de Educación Primaria y la incorporación a los mismos de los especialistas previstos en los diseños curriculares. La incorporación de estos Maestros se complementarán con los equipamientos didácticos que, en su caso, procedan.

III.7.- La Consejería de Educación y Ciencia, a través de la normativa de inicio de curso, regulará el procedimiento que permita incluir, de forma estable, horas dedicadas a la formación y perfeccionamiento en los horarios individuales de los profesores que así lo soliciten. Estas horas, que no podrán alterar el normal desarrollo de la actividad docente del Centro, serán justificadas por el Centro de Profesores en el que cada profesor realice su perfeccionamiento.

III.8.- Como excepción a lo establecido con carácter general en el apartado II.2., los Maestros que realicen su tarea docente en el 1er. Ciclo de Educación Secundaria obligatoria, percibirán una cantidad equivalente al complemento de destino de nivel 24. Igualmente percibirán el complemento específico del puesto que ocupen en el nivel de Enseñanza Secundaria y tendrán la regulación horaria correspondiente a dicho nivel.

IV.- La Consejería de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales firmantes, sin menoscabo de las competencias de la Mesa Sectorial de Educación, constituirán una comisión de seguimiento del presente Acuerdo antes del próximo 1 de octubre de 1.991.

#### ANEXO I

##### Fecha aplicación concepto Cuantía mensual en Cuantía anual en ptas. ptas. corrientes de corrientes de cada año.

1/10/1991 Incremento 10.000 120.000 básico

1/10/1992 Incremento 5.000 60.000 básico

1/10/1992 1er. Sexenio 7.000 84.000

1/10/1993 2º. Sexenio 9.000 108.000

1/10/1994 3er. Sexenio 12.000 144.000

1/10/1995 4º. Sexenio 17.000 204.000

1/10/1995 5º. Sexenio 5.000 60.000

#### ANEXO II<sup>392</sup>

A partir del 1 de Octubre de 1991 las retribuciones del profesorado a que hacen referencia las Disposiciones Adicionales Décima y Decimocuarta de la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo en el ámbito de la competencia de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, serán las siguientes:

##### UNO.- RETRIBUCIONES BÁSICAS.

Las retribuciones básicas de sueldo, trienios y pagas extraordinarias correspondientes a cada cuerpo serán las establecidas con carácter general para todos los funcionarios.

##### DOS.- COMPLEMENTO DE DESTINO.

CUERPO/ESCALA GRUPOS CLASIFICACIÓN NIVEL COMPLEMENTO DE CUERPOS Y ESCALAS  
DESTINO DE PUESTOS TRABAJO CENTROS DOCENTES

<sup>392</sup> Las retribuciones mensuales del profesorado para el ejercicio 2009 se adicionan en los cuadros que se acompañan al final de este parágrafo.

Catedráticos Música y Artes Escénicas y Profesores de Enseñanza Secundaria, Esc. Ofic. Idiomas y Artes Plásticas y Diseño, con condición de Catedrático. A 26  
 Prof. Enseñanza Secundaria, Prof. Esc. Ofic. Idiomas,  
 Prof. Artes Plásticas y Diseño y Prof. Música y Artes Escénicas. A 24  
 Prof. Técnicos FP y Maestros Taller Artes Plásticas y Diseño. B 24  
 Maestros. B 21

Los funcionarios pertenecientes a Cuerpos y Escalas declarados a extinguir a que hace referencia el punto 7 de la Disposición Adicional Décima de la Ley 1/1990 de 3 de Octubre, conservarán el nivel de complemento de destino que con anterioridad tuvieran asignado.

Los Maestros que realicen su tarea docente en el 1er. Ciclo de Educación de Educación Secundaria obligatoria, percibirán una cantidad equivalente al complemento de destino de nivel 24.

#### **TRES.- COMPLEMENTO ESPECÍFICO.**

Existirá un complemento específico único por profesor que se calculará en función de dos criterios, el del puesto de trabajo que desempeña ("Componente por puesto de trabajo desempeñado") y el de la propia situación profesional como docente ("Componente periódico).

Los Maestros que realicen su tarea docente en el 1er. Ciclo de Educación Secundaria obligatoria, percibirán el complemento específico del puesto que ocupan en el nivel del Enseñanza Secundaria.

#### **1) COMPONENTE POR PUESTO DE TRABAJO DESEMPEÑADO:**

Según el puesto desempeñe, cada funcionario docente percibirá uno de los siguientes componentes económicos:

##### **1.1.) Componente de tutoría:**

El valor del componente de tutoría estará fijado en las cuantías siguientes:

. Catedráticos de Música y Artes Escénicas y Prof. Enseñanza Secundaria, Prof. Escuelas Oficiales Idiomas, Prof. Artes Plásticas y Diseño con la condición de Catedrático	29.331 ptas./mes.
. Profesores de Música y Artes Escénicas, Prof. Enseñanzas Secundarias, Prof. Escuelas Oficiales Idiomas y Prof. Artes Plásticas y Diseño	23.421 ptas./mes.
. Maestros	23.125 ptas./mes.

Con fecha 1 de Octubre de 1992 los importes anteriores, actualizados a su valor correspondiente a 1.992, se incrementarán en 60.000.- ptas. anuales entendidas como pesetas corrientes de dicho año.

1.2.) Componente por desempleo de cargo directivo o puesto singular: Desde el 1 de Octubre de 1991 hasta el 31 de Diciembre del mismo año, el valor del componente por desempeño de cargo directivo o puesto singular será el vigente, hasta el presente Acuerdo, para los mismos puestos, incrementando en 10.000 ptas. mensuales. A partir del 1 de Enero de 1992, los funcionarios docentes que desempeñen un cargo directivo o puesto singular, de los citados a continuación, percibirán la cuantía que les corresponda entre las que figuran en el Anexo III de este Acuerdo.

Estas cuantías se incrementarán en el equivalente a 5.910 ptas. (Pesetas 1991) mensuales cuando el cargo o puesto esté desempeñado por un funcionario con nivel de destino 26.

Con fecha 1 de Octubre de 1992 los importes anteriores se incrementarán en 60.000.- ptas. anuales entendidas como pesetas corrientes de dicho año.

La estructura y denominación de los puestos anteriormente relacionados podrá modificarse, de acuerdo con la normativa vigente, en la medida y en los términos en que se vaya produciendo la aplicación de la LOGSE, según el calendario establecido.

#### **2) COMPONENTE PERIÓDICO:**

Se percibirá por cada seis años de normal desarrollo de la actividad docente como funcionario de carrera en la función pública docente y por la acreditación durante dicho periodo de cien horas de actividades formativas, de carácter obligatorio o voluntario, convocadas u homologadas por la Consejería de Educación y Ciencia.

Los funcionarios docentes, a efectos de consolidación de sexenios, contabilizarán los servicios prestados en la función pública docente, con anterioridad a su ingreso en el correspondiente cuerpo. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, sólo se computarán los servicios prestados en estas condiciones cuando reúnan los requisitos establecidos a estos efectos.

Los períodos docentes, en su repercusión económica, serán acumulables y en su conjunto, a los efectos de esta componente, no excederán de treinta años.

Durante el período de implantación del presente Acuerdo, los sexenios se consolidarán en todos los casos el 1 de Octubre de cada año. A partir del 1 de Octubre de cada año. A partir del 1 de Octubre de 1995, los sexenios desde el día de su cumplimiento.

La aplicación del complemento periódico se iniciará el 1 de Octubre de 1992 y tendrá un período de implantación inicial de cuatro años, conforme a las fechas e incrementos -en términos anuales y pesetas corrientes de cada año- que a continuación se exponen:

Primer periodo 1/10/1992 84.000 pesetas Segundo periodo 1/10/1993 108.000 pesetas tercer periodo 1/10/1994 144.000 pesetas Cuarto periodo 1/10/1995 204.000 pesetas Quinto periodo 1/10/1995 60.000 pesetas.

Durante la referida implantación inicial no será necesario para percibir este componente acreditar el número de horas de formación exigidas en el primer párrafo de este apartado para cada uno de los períodos que se hayan completado a la entrada en vigor de este Acuerdo.

De forma transitoria, para consolidar sexenios iniciados a la entrada en vigor del presente Acuerdo, los interesados, además del normal desarrollo de su actividad docente en los años que resten para los seis requeridos, deberán acreditar las horas de perfeccionamiento que proporcionalmente correspondan a dicho período. Quedan exceptuados de esta medida los que a la entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en el inicio del sexto año de un sexenio.

La Consejería de Educación y Ciencia establecerá los procedimientos y requisitos oportunos para permitir, en su caso, el reconocimiento de los sexenios a aquellas personas que no tienen una presencia directa en la actividad docente ordinaria.

El complemento específico de cada docente será la suma del "Componente periódico", que en ambos casos le corresponda.

El artículo 16-1º de la Ley de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (53/1984 de 26 de Diciembre) dispone que no podrá autorizarse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o conceptos equivalentes. A tales efectos, la Administración Educativa podrá autorizar, conforme al procedimiento que se establezca y a petición de los propios interesados, que determinados puestos de trabajo de tutoría no conlleven la percepción de complemento específico alguno por cualquiera de las componentes económicas establecidas en el presente Acuerdo, sin que en ningún caso suponga menoscabo del normal ejercicio de las funciones inherentes al profesorado afectado.

#### **CUATRO.- REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE CUANTÍAS.**

Los importes recogidos en el presente Acuerdo se entenderán sin perjuicio de los incrementos retributivos de carácter general que para los funcionarios públicos sean autorizados por la legislación vigente en cada momento.

Con independencia de lo establecido en el presente Acuerdo, al personal comprendido en el mismo, les serán de aplicación los incrementos retributivos que, con carácter general, se autoricen en la Ley de Presupuestos para los funcionarios públicos. En los mismos términos, cuando así se contemple en la normativa correspondiente, recibirán los incrementos que se deriven de la revisión salarial compensadora por desviación del IPC registrado sobre el previsto.

Asimismo será objeto de revisión, para su adecuación progresiva y periódica, los complementos específicos de los Inspectores de Educación de forma que se mantenga la actual proporcionalidad retributiva.

#### **CINCO.- APLICACIÓN DEL ACUERDO.**

Las Consejerías de Economía y Hacienda y Educación y Ciencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las instrucciones aclaratorias que exige la aplicación del presente Acuerdo.

## ANEXO III

TIPO. CUANTÍA MENSUAL.	PUESTO
I .....75.000 .....	Dtor. EEMM, Ens. Secundaria, Ens. Artísticas y Ens. Especiales, Tipo A.
II .....65.000 .....	Dtor. EGB. Tipo A Dtor. EEMM, Ens. Secundaria, Ens. Artística y Ens. Especiales, Tipo B.
III .....60.000 .....	Dtor. EEMM, Ens. Secundaria, Ens. Artísticas y Ens. Especiales, Tipo C. Dtor. EGB. Tipo B. Coord. Provincial Adultos.
IV .....55.000 .....	Cargos unipersonales EEMM y Ens. Secundaria, Ens. Artísticas y Ens. Especiales, Tipo A. Dtor. CEP. Dtor. Provincial EPOE. Coordinador Comarcal Adultos.
V .....50.000 .....	Dtor. EGB Tipo C. Ens. Artísticas y Ens. Especiales, Tipo B. Dtor. Residencia Escolar. Coordinador Provincial SAEs. Coordinador Centro Adultos Tipo I.
VI .....45.000 .....	Cargos unipersonales EGB Tipo B. <sup>(*)</sup> Cargos unipersonales E E M M <sup>(**)</sup> , Ens. Secundaria, Ens. Artísticas y Ens. Especiales, Tipo C. Delegado Secc. y Ext. de EEMM y Ens. Secundaria.
VII .....40.000 .....	Dtor. EGB Tipo D
VIII .....35.000 .....	Dtor. EGB Tipo E. Coordinador SAE. Coordinador DIN. Coordinador Gabinetes. Coordinador Publicaciones. Asesores REM. Vicecoordinador Centro Adultos Tipo I. Coordinador Centro Adultos Tipo II.
IX .....30.700 .....	Otros puestos EEMM y Ens. Secundaria, Ens. Artísticas y Ens. Especiales. Coordin. CEREs y Vicecoordinador Centro Andaluz Tipo II. Coord. Centro Adultos Tipo III.
X .....26.000 .....	Coordinador EGB Educador Centro Sanitario.

---

(\*) Vicedirector, Jefe de Estudios y Secretario.

(\*\*) Jefe de Estudios y Secretario.





**§ 47 Orden de 28 de marzo de 2005**, por la que se regula la promoción retributiva de los funcionarios y funcionarias docentes de todos los niveles educativos, a excepción de los universitarios, y se determinan los requisitos que deben cumplir las actividades y su valoración.<sup>393</sup>

(BOJA núm. 77, de 21 de abril; Corr. Err. BOJA núm. 105, de 1 de junio)

**Art. 1. Objeto.**

La presente Orden tiene por objeto regular el procedimiento a seguir para el reconocimiento y consolidación de los estadios a través de los que se realiza la promoción retributiva de los funcionarios y funcionarias de los cuerpos docentes de todos los niveles educativos, con excepción del universitario, y las condiciones y requisitos que deberán cumplir las actividades que se acrediten para la consolidación de cada sexenio.

**Art. 2. Promoción retributiva.**

1. La promoción retributiva se realiza a través de cinco diferentes estadios o sexenios que comportan distintos niveles retributivos en el componente periódico del complemento específico, según lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 10 de septiembre de 1991 (BOJA núm. 33, de 18 de abril de 1992).

2. La consecución de cada estadio o sexenio por el funcionario o funcionaria supondrá el reconocimiento de un nuevo componente económico que se acumulará al del puesto o función que desempeñe, formando parte del complemento específico, cuando éste sea alguno de los establecidos en los Anexos II y III del Acuerdo de 10 de septiembre de 1991.<sup>394</sup>

En los demás casos los funcionarios y funcionarias percibirán el complemento específico establecido para el puesto de trabajo que ocupen.

El componente económico al último sexenio reconocido se verá incrementado en términos anuales en una cantidad equivalente al sesenta por ciento del importe del incentivo económico que corresponda a cada profesor o profesora que participe en el programa de calidad y mejora de los rendimientos escolares en los centros docentes públicos en aplicación de la fórmula que se recoge en el art. 13.5 de la Orden de 20 de febrero de 2008, por la que se regula el programa de calidad y mejora de los rendimientos escolares en los centros docentes públicos. El profesorado que no tuviese reconocido el primer sexenio consolidará dicha cantidad una vez se le reconozca éste.<sup>395</sup>

---

<sup>393</sup> Su preámbulo dispone:

"La Orden de 5 de marzo de 1998 de la Consejería de Educación y Ciencia, estableció el procedimiento a seguir para el reconocimiento y consolidación de los distintos estadios en los que, según lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de septiembre de 1991, se estructura el complemento de promoción retributiva de los funcionarios y funcionarias de los cuerpos docentes de todos los niveles educativos, con excepción de los universitarios.

Asimismo, la mencionada Orden de 5 de marzo de 1998, estableció cuáles son las actividades susceptibles de acreditación, a efectos de tal reconocimiento, y qué requisitos han de cumplir las mismas.

Los cambios que desde la publicación de esta Orden se han producido tanto en los procesos de organización y funcionamiento de los centros como en la oferta de programas educativos, propuestas de formación y otras actividades de participación del profesorado que realiza la Consejería de Educación y que pueden ser susceptibles de acreditación para el reconocimiento y consolidación del complemento de promoción retributiva, determinan la conveniencia de revisar la precitada Orden de 5 de marzo de 1998 para adaptarla a esos cambios."

<sup>394</sup> La Ley 9/2001, de 12 de julio (BOJA núm. 87, de 31 de julio), modifica por Ley 1/2009, de 24 de febrero (BOJA núm. 40, de 27 de febrero) establece silencio desestimatorio para el procedimiento relativo al reconocimiento de sexenios al personal docente no universitario.

<sup>395</sup> Párrafo adicionado por **Orden de 20 de febrero de 2008** (BOJA núm. 42, de 29 de febrero), por la que se regula el Programa de Calidad y Mejora de los Rendimientos Escolares en los Centros Docentes Públicos, modificada parcialmente por Orden de 10 de octubre de 2008 (BOJA núm. 206, de 16 de octubre), dispone:

"Art. 13. Efectos económicos para el profesorado.

3. A efectos de la promoción retributiva, serán computables los períodos correspondientes a situaciones administrativas que impliquen reserva de puesto de trabajo como funcionario o funcionaria docente.

**Art. 3. Requisitos.**

1. Los efectos económicos y administrativos correspondientes a la consolidación de cada estadio o sexenio, y la promoción al siguiente, se producirán una vez que el funcionario o funcionaria docente cumpla los siguientes requisitos:

1. El profesorado de los centros que desarrollen el programa de calidad y mejora de los rendimientos escolares en los centros docentes públicos podrá percibir un incentivo económico, de acuerdo con lo que se recoge en el presente artículo.

2. Una vez formalizado el Acuerdo con la Administración educativa a que se refiere el artículo 7 y antes de la finalización de ese curso escolar, todo el profesorado que esté ocupando una vacante de la plantilla de funcionamiento del centro y que haya suscrito el compromiso de participación en el programa realizará cuantas actuaciones de asesoramiento y formación se consideren necesarias para favorecer la consecución de los objetivos educativos fijados y percibirá, en un único pago, un incentivo económico de 600 euros.

3. Antes de la finalización del segundo curso escolar de aplicación del programa, todo el profesorado que haya prestado servicios efectivos en el centro durante el curso anterior percibirá, en un único pago, un incentivo económico de 1.200 euros, siempre que su labor haya sido considerada positiva de acuerdo con lo recogido en el artículo 9.1.

4. Antes de la finalización del tercer curso escolar de aplicación del programa, todo el profesorado que haya prestado servicios efectivos en el centro durante el curso anterior percibirá, en un único pago, un incentivo económico que será de 1.800 euros o 1.200 euros según haya permanecido en el centro los dos cursos anteriores o sólo el último, siendo su labor positiva de acuerdo con lo recogido en el artículo 9.1.

5. El profesorado que haya prestado servicios durante el tercer año de aplicación del programa siendo su labor positiva de acuerdo con lo recogido en el artículo 9.1 percibirá, antes de la finalización del curso siguiente y en un único pago, un incentivo económico que viene dado por la fórmula

$$I = (1.000 + 600(N+1))P/100$$

siendo I la cuantía del incentivo en euros, N el número de cursos completos que el profesor o profesora ha permanecido en el centro desde que se inició el programa, realizando una labor positiva de acuerdo con lo recogido en el artículo 9.1, y P el porcentaje de consecución de los objetivos educativos.

6. El trabajo desempeñado por la participación en el programa regulado en la presente Orden supondrá la acreditación de la formación que dará lugar a la consolidación, en el concepto retributivo sexenios correspondiente al último escalón reconocido, de una cantidad equivalente al sesenta por ciento del importe del incentivo económico a percibir por cada profesor o profesora en aplicación de la fórmula que se recoge en el apartado anterior, prorrateado en catorce pagas. El profesorado que en el momento del devengo de esta cantidad no tuviese reconocido el primer sexenio, la consolidará una vez se le reconozca éste. Corresponde a la Dirección General competente en materia de formación del profesorado la acreditación, como actividad formativa, de la participación de cada profesor o profesora en el programa de calidad y mejora de los rendimientos escolares.

7. Para percibir los incentivos económicos, en los términos regulados en los apartados 3, 4 y 5 de este artículo, el profesorado que esté ocupando una vacante en la plantilla de funcionamiento de un centro deberá, además, haber prestado servicio efectivo, al menos, cien días lectivos en el curso escolar. A tales efectos, los directores y directoras incluirán en el informe a que se refiere el artículo 9.1 el número de días lectivos de ausencia del centro de cada profesor o profesora por cualquier causa.

8. La cuantía del incentivo económico que percibirá cada profesor o profesora se obtendrá multiplicando la cantidad que le corresponda en aplicación de lo establecido en los apartados 3, 4 y 5 de este artículo, por el cociente entre el número de días lectivos de presencia en el centro de dicho profesor o profesora y el número total de días lectivos del curso escolar.

Disposición adicional primera. Profesorado con jornada a tiempo parcial.

El profesorado que tenga dedicación con jornada a tiempo parcial en un centro docente que desarrolle el programa a que se refiere la presente Orden podrá percibir los incentivos económicos regulados en el artículo 13 de la misma, en cantidad proporcional a su jornada laboral y en los términos previstos en dicho artículo.

Disposición adicional cuarta. Profesorado con permiso por maternidad o paternidad.

1. El profesorado que, ocupando una vacante en la plantilla de funcionamiento de un centro, haya disfrutado del correspondiente permiso por maternidad o paternidad y al acumular los días lectivos del referido permiso a los de servicio efectivo en el centro alcance, al menos, cien días lectivos, podrá percibir los incentivos económicos regulados en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 13 de la presente Orden, siempre que esté incluido en el listado de profesorado a que se refiere el artículo 9.1. Para la determinación de la cuantía de los mismos se considerarán tanto los días en los que se haya prestado servicio efectivo en el centro como los de permiso maternal o paternal.

2. Lo recogido en el apartado anterior será de aplicación, asimismo, al profesorado que se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria como consecuencia de haber sufrido un accidente laboral reconocido como tal por la Administración competente en la materia en cumplimiento de la normativa específica.»

Disposición adicional quinta. Sustituciones.

El profesorado que realice una sustitución en un centro que esté desarrollando el programa de calidad y mejora de los rendimientos escolares en los centros docentes públicos y suscriba el compromiso de participación en el mismo, podrá percibir los incentivos económicos regulados en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 13 de la presente Orden, si la duración de la sustitución es de, al menos, 22 días lectivos en el curso escolar que corresponda y ha prestado servicios efectivos en dicho centro todos los días lectivos que dure la misma. En los supuestos de sustituciones superiores a cien días lectivos, este profesorado deberá haber prestado servicios efectivos en el centro, como mínimo, cien días lectivos. En todo caso, será necesario que su labor haya sido considerada positiva de acuerdo con el artículo 9.1. “

- a) Estar en situación de servicio activo.
  - b) Acreditar seis años de normal desarrollo de su actividad docente.
  - c) Acreditar 60 horas de participación en las actividades previstas en la presente Orden. Estas 60 horas deben haber sido realizadas entre el primer y el último día del período de seis años correspondientes al sexenio que se desea consolidar.
- En ningún caso el exceso de horas de actividades sobre las 60 realizadas en el período de seis años correspondiente a un sexenio determinado será computable para completar las 60 horas de actividades de otro sexenio.

d) Presentar solicitud, según modelo del Anexo I de esta Orden.

**2.** A efectos de lo recogido en el apartado 1.b) de este mismo artículo, se considera que el normal desarrollo de la actividad docente durante un curso académico consiste en el desempeño de las tareas o funciones propias del puesto de trabajo que ocupa el funcionario o funcionaria, especialmente en lo que se refiere a:

- a) La normal asistencia al puesto de trabajo.
- b) El normal rendimiento en la actividad docente desarrollada.

**3.** La alteración del normal desarrollo de la actividad docente se constatará por parte de la Administración educativa, a través del procedimiento establecido en la normativa que regule el régimen disciplinario de los funcionarios y funcionarias públicos docentes.

**4.** La constatación de faltas graves o muy graves que, por su naturaleza, alteren el normal desarrollo de la actividad docente incidir en la promoción retributiva del correspondiente funcionario o funcionaria por los períodos establecidos por las mismas.

**5.** No se podrán considerar, a efectos de promoción retributiva de un nuevo estadio o sexenio, los períodos que están afectados por la alteración del normal desarrollo de la actividad docente, constatada conforme al procedimiento previsto en la presente Orden.

#### **Art. 4.** Actividades y valoración

**1.** Las actividades a que se refiere el apartado 1.c) del artículo 3 de esta Orden, y su valoración a efectos del cómputo de horas exigidas en cada sexenio, serán las que a continuación se señalan. El número de horas que se reconoce a cada actividad, se entenderá una vez finalizada la misma y siempre que esta finalización se produzca dentro del período que corresponde al sexenio que se consolida.

**2.** Será valorada con el equivalente a 60 horas la obtención de nuevas titulaciones, en el caso de que no hubieran sido alegadas como requisito para el acceso a la función docente, tales como:

- a) Titulaciones de enseñanza universitaria de carácter oficial, ya sean éstas de primer, segundo o tercer ciclo.
- b) Titulaciones de enseñanza de régimen especial.

Se acreditará mediante la presentación de copia debidamente autenticada de cada una de ellas y, en su caso, copia autenticada de la titulación alegada para el ingreso en la función pública docente.

**3.** Realización de Cursos de postgrado, títulos propios, cursos del programa de doctorado y otros cursos organizados por las Universidades andaluzas y cuyos objetivos y contenidos estén relacionados con el área o nivel que imparte el funcionario o la funcionaria, según el número de horas reflejadas en el certificado correspondiente y hasta un máximo de 60 horas.

Se acreditarán mediante la presentación del certificado o copia autenticada del mismo emitido por la correspondiente Universidad.

**4.** Adquisición de una nueva especialidad, bien por convocatoria pública, según lo previsto en la normativa vigente relativa al ingreso y la adquisición de especialidades en los cuerpos de funcionarios y funcionarias docentes a que se refiere la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, bien por haber superado cursos de especialización de Maestros, convocados o reconocidos por la Administración educativa.

Se acreditará mediante la correspondiente certificación de habilitación, valorándose hasta un máximo de 60 horas por cada nueva especialidad.

**5.** Participación en otras actividades, no contempladas en los apartados anteriores, según el número de horas reflejadas en el diploma o certificado de las mismas, hasta un máximo de 60 horas. Se acreditarán mediante la presentación del correspondiente certificado, diploma o copia autenticada del mismo:

- a) Actividades de formación organizadas por el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.
- b) Actividades de formación, organizadas por otras instituciones públicas o entidades privadas, cuyos objetivos y contenidos estén relacionados con el área o nivel que imparte y siempre que estén inscritas en el Registro de Actividades de Formación Permanente del Profesorado de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.
- c) Actividades de formación realizadas fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, inscritas en el Registro de Actividades de Formación del Profesorado de la Administración educativa competente y cuyos objetivos y contenidos estén relacionados con el área o nivel que imparte.
- d) Actividades de formación convocadas y organizadas por el Instituto Andaluz de Administración Pública.
- e) Actividades de formación que estén integradas en un itinerario de formación que haya sido organizado y autorizado por la Consejería de Educación, de acuerdo con la normativa que se dicte al respecto.
- f) Actividades de Investigación, avaladas y convocadas por algún organismo de las Administraciones Públicas o por las Universidades. Para su acreditación, el interesado deberá aportar certificado expedido por el organismo convocante, en el que, al menos, se haga constar su participación, la fecha de inicio y finalización de la investigación y la valoración en horas.
- g) Actividades de formación realizadas en desarrollo del Bachillerato Internacional.
- h) Programas Europeos de Formación del Profesorado.

**6.** Participación como miembro en Grupos de Trabajo, Programas Educativos Europeos, Programas o Proyectos educativos y otras actividades análogas que hayan sido convocadas por la Consejería de Educación, sus Delegaciones Provinciales o sus Centros del Profesorado. Cada curso de participación se considerará equivalente a 20 horas de formación a los efectos del cómputo del total de horas previstas en el artículo 3.1.c) de la presente Orden, y se acreditará mediante la presentación del correspondiente certificado, diploma o copia autenticada del mismo.

**7.** Participación como coordinador o coordinadora de Grupos de Trabajo, Programas o Proyectos educativos y otras actividades análogas que hayan sido convocadas por la Consejería de Educación, sus Delegaciones Provinciales o sus Centros del Profesorado. Cada curso de participación se considerará equivalente a 30 horas de formación a los efectos del cómputo del total de horas previstas en el artículo 3.1.c) de la presente Orden, que se incrementarán a las correspondientes de participación, y se acreditará mediante la presentación del correspondiente certificado, diploma o copia autenticada del mismo.

**8.** Participación como profesor o profesora colaborador en actividades de formación organizadas por el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado. Cada curso de participación se considerará equivalente a 30 horas de formación a los efectos del cómputo del total de horas previstas en el artículo 3.1.c) de la presente Orden, y se acreditará mediante la presentación del correspondiente nombramiento.

**9.** Otras actividades docentes vinculadas a la Universidad.

Se acreditarán con la presentación de la correspondiente certificación, expedida por el organismo público competente, hasta un máximo de 60 horas por sexenio, según la valoración que en cada apartado se expresa:

- a) Participar en las ponencias que elaboran las pruebas de acceso a la Universidad, 20 horas por curso escolar.
- b) Ser tutor o tutora en el centro educativo del alumnado universitario en prácticas, 20 horas por curso escolar.
- c) Colaborar como tutor o tutora del alumnado en las práctica conducentes al Capítulo o Título de Especialización Didáctica, 20 horas por curso escolar.
- d) Colaborar como tutor o tutora en el período de prácticas de los funcionarios y funcionarias docentes, 20 horas por curso escolar.

**10.** Actividades realizadas con el alumnado y otros miembros de la Comunidad Educativa que estén recogidas en el Plan de Centro, según la valoración que en cada apartado se expresa:

- a) Con 10 horas por curso escolar:
  - Prensa-Escuela y Medios de Comunicación Escolar.
  - Grupos de teatro, de música, de deporte escolar, medioambientales y culturales.
  - Escuelas de padres y madres.

- Servicios Escolares Complementarios (transportes, comedor y residencia).
- Participación en las Comisiones Evaluadoras de las Pruebas de Enseñanza no Escolarizadas, Pruebas de Acceso a Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica y actividades análogas.
- b) Con 5 horas por día, hasta un máximo de 20 horas por actividad y curso escolar, participación en actividades y viajes escolares de los siguientes tipos:
  - Proyectos Educativos Conjuntos en el marco del programa de la Unión Europea Sócrates Lingua Acción
  - Olimpiadas Nacionales o Internacionales sobre áreas específicas del currículum.
  - Escuelas Viajeras, Aulas Viajeras y Rutas Literarias.
  - Viajes educativos.
  - Vacaciones escolares.
  - Intercambios escolares.
- c) Con 5 horas por actividad semanal y curso escolar:
  - Semanas Culturales y Deportivas.

Todas las actividades a que se refiere este apartado 10 se acreditarán mediante la correspondiente certificación del Secretario o Secretaria del Centro en el que se hubieran realizado, con el Vº Bº de la Dirección. En la certificación deberá constar, al menos, el nombre, apellidos y DNI del interesado, su participación efectiva en la actividad, fechas de inicio y finalización, lugar de realización, la inclusión de ésta en el Plan de Centro y la valoración en horas de acuerdo con lo previsto en la presente Orden.

**11.** Publicaciones educativas, con ISBN o ISSN y/o depósito legal:

- a) Hasta con 50 horas cada uno de los libros, materiales curriculares y otros.
- b) Hasta con 20 horas cada capítulo de libro.
- c) Hasta con 10 horas, cada artículo educativo publicado en revistas especializadas.

Se acreditarán mediante la presentación de la publicación y de una certificación de la Inspección Educativa en donde consten los datos del interesado, el carácter de publicación educativa y la valoración en horas a efectos de lo previsto en la presente Orden.

**12.** Premios o distinciones educativas otorgadas por una Administración Local, Autonómica o Estatal:

Hasta con 50 horas cada uno de los premios o distinciones.

Se acreditarán mediante la presentación de la resolución por la que se concede el premio o distinción y de una certificación de la Inspección Educativa en donde consten los datos del interesado y la valoración en horas a efectos de lo previsto en la presente Orden.

**13.** A los funcionarios y funcionarias docentes, mientras presten servicios en puestos con reserva de su destino docente se les reconocerán 10 horas de actividades por año completo a efectos de sexenio. Para su justificación deberán aportar certificación expedida por el centro directivo donde presten los servicios.

**14.** Por Resolución de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado se podrán reconocer otras actividades a los efectos previstos en la presente Orden.

## **Art. 5.** Procedimiento.

**1.** Iniciación: Solicitud y documentación.

a) Los funcionarios y funcionarias que reúnan los requisitos previstos en la presente Orden, deberán presentar solicitud de reconocimiento del correspondiente estadio o sexenio, según modelo que se publica como Anexo I de la misma.

b) La solicitud irá dirigida a la persona titular del órgano competente para su reconocimiento, y se acompañará de original o copia debidamente autenticada de los documentos acreditativos (títulos, diplomas, boletín oficial o certificados) correspondientes a las actividades que acreditan las 60 horas exigidas para el reconocimiento del sexenio.

El período de seis años transcurrido desde la iniciación de la actividad docente o desde la consolidación del anterior sexenio, así como el normal desarrollo de la misma será constatado de oficio por la Administración educativa.

**2.** Instrucción y terminación: Órgano competente y efectos del reconocimiento.

El reconocimiento de los sexenios corresponderá a la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación correspondiente. En el caso de los funcionarios o funcionarias que ocupen puestos

de la Relación de Puestos de Trabajo en los Servicios Centrales de la Consejería de Educación, el reconocimiento corresponderá a la persona titular de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos. Cada estadio o sexenio de promoción retributiva será reconocido mediante resolución expedida por el Órgano competente, según el modelo que figura en los Anexos II o III, según proceda, de la presente Orden. Los efectos correspondientes a la consolidación de cada estadio o sexenio, y la promoción al siguiente, se producirán en la fecha en que, cumpliendo los requisitos exigidos en la presente Orden, lo solicite el funcionario o la funcionaria.

#### Disposición adicional primera<sup>396</sup>

Funcionarios y funcionarias docentes procedentes de otras Comunidades Autónomas

1. A aquellos funcionarios o funcionarias docentes que obtengan destino definitivo en la Comunidad Autónoma de Andalucía mediante los correspondientes procedimientos de provisión, procedentes de otras Comunidades Autónomas, que pretendan el reconocimiento, por parte de esta Administración Educativa, de estadios o sexenios iniciados o completados en otra Administración educativa, les serán de aplicación los criterios establecidos en la presente Orden, y deberán adjuntar a su solicitud la siguiente documentación:

a) Para el reconocimiento de estadios o sexenios consolidados se requerirá certificación de los mismos o, en su caso, de la correspondiente hoja de servicios, por parte de la Administración educativa de procedencia.  
b) En el caso de que el sexenio no hubiese sido consolidado, el funcionario o funcionaria docente deberá aportar un certificado expedido por la Administración educativa de procedencia, en el que se haga constar el porcentaje cubierto del sexenio en curso y acreditar el cumplimiento de los requisitos de formación y actividades conforme a lo establecido en la presente Orden.

2. A aquellos funcionarios y funcionarias docentes que obtengan destino definitivo en la Comunidad Autónoma de Andalucía mediante los correspondientes procedimientos de provisión, procedentes de Comunidades Autó-

<sup>396</sup> El **Acuerdo de la Conferencia de Educación de 1 de diciembre de 1994**, sobre el reconocimiento, en el ámbito de gestión de las distintas administraciones educativas, de complementos retributivos al profesorado vinculados a la realización de actividades de perfeccionamiento (publicado en el BOE núm. 10, de 12 de enero de 1995), dispone:

**Primero.** El Ministerio de Educación y Ciencia y las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas que hayan establecido la asignación de complementos retributivos al profesorado previa realización de determinadas actividades de formación, innovación y perfeccionamiento reconocerán, a estos efectos, las actividades realizadas fuera de su ámbito territorial.

**Segundo.** Las Consejerías de Educación y el Ministerio de Educación y ciencia expedirán, a instancia de parte, a los profesores que se trasladen fuera de su ámbito de gestión un certificado en el que se hará constar el número de sexenios consolidados y el porcentaje cubierto del sexenio en curso hasta la fecha de efectos del concurso de traslados. La Administración educativa de destino reconocerá los sexenios consolidados y el porcentaje cubierto del sexenio en curso, a efectos de la asignación de los complementos retributivos establecida en su ámbito de gestión, y determinará los requisitos que se deben cumplir para consolidar este último de acuerdo con los criterios y normativa que rijan en ella.

**Tercero.** Las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas que no hayan establecido la asignación de complementos retributivos al profesorado vinculados a la realización de determinadas actividades de perfeccionamiento expedirán, a instancia de parte, a los profesores que se trasladen fuera de su ámbito de gestión un certificado en el que se hará constar que han cumplido los requisitos establecidos para la asignación de los complementos retributivos correspondientes.

La Administración educativa de destino calculará la fecha de inicio del sexenio que, de acuerdo con la normativa y criterios establecidos con carácter general en su ámbito de gestión, correspondería perfeccionar al profesor que se traslada y procederán a:

1. Reconocer los sexenios consolidados, teniendo en cuenta el número de años de servicios prestados hasta la fecha de inicio del sexenio en curso.

2. Reconocer el porcentaje cubierto del sexenio en curso, teniendo en cuenta el número de años de servicios prestados desde la fecha de inicio del mismo hasta el momento en que se ha producido el traslado, de acuerdo con los porcentajes que a tal efecto hubiera establecido la Administración educativa de destino o, en su defecto, con los que figuran en la tabla siguiente:

Cinco años de servicio: 90 por 100.

Cuatro años de servicio: 80 por 100.

Tres años de servicio: 60 por 100.

Dos años de servicio: 40 por 100.

Un año de servicio: 20 por 100.

3. Determinar los requisitos que, a partir de su incorporación a la Administración educativa de destino, se deben cumplir para consolidar el sexenio en curso de acuerdo con la normativa y criterios establecidos en su ámbito de gestión.

**Cuarto.** Las Comisiones de Ordenación Académica y de Personal acordarán los aspectos técnicos necesarios para garantizar la coordinación de las actuaciones previstas en el presente Acuerdo."

nomas en cuyos modelos retributivos no se contemple el concepto de sexenio, se les concederá un plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la toma de posesión en el destino pertinente del ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para solicitar el reconocimiento de los sexenios perfeccionados que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 3 de esta Orden, siendo los efectos de dicho reconocimiento los de la fecha de toma de posesión y computándose el tiempo de servicio posterior al último sexenio reconocido como susceptible de sumar al tiempo que haya de transcurrir para completar un nuevo sexenio. En el caso de que la solicitud no se efectúe en el plazo de tres meses antes aludido, los efectos del reconocimiento serán desde la fecha de la solicitud.

#### **Disposición adicional segunda<sup>397</sup>**

Funcionarios y funcionarias docentes destinados fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía

A los funcionarios y funcionarias docentes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía que hayan obtenido destino fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Delegación Provincial de la Consejería de Educación competente expedirá, a instancia del interesado, un certificado en el que se haga constar el número de sexenios consolidados y el porcentaje cubierto del sexenio en curso hasta la fecha de efectos del concurso de traslado, según lo preceptuado en la presente Orden.

#### **Disposición adicional tercera**

Funcionarios y funcionarias de nuevo acceso a los Cuerpos docentes que hayan prestado servicios previos en la Función Pública docente

Aquellos funcionarios o funcionarias que accedan a la Función Pública docente mediante los procedimientos de selección correspondientes y hayan prestado servicios previos a la Función Pública docente dispondrán de un plazo de tres meses desde la publicación de la disposición normativa por la que se les nombra funcionarios o funcionarias de carrera de los distintos Cuerpos docentes, para solicitar el reconocimiento de los sexenios perfeccionados que corresponda, de acuerdo con el artículo 3 de esta Orden.

Los efectos de dicho reconocimiento serán los establecidos en la referida disposición para nombramiento como funcionarios o funcionarias de carrera y el tiempo de servicio posterior al último sexenio reconocido podrá acumularse al que haya de transcurrir para completar un nuevo sexenio.

En el caso de que la solicitud no se efectúe en el plazo de tres meses antes aludido, los efectos del reconocimiento serán desde la fecha de la solicitud.

#### **Disposición transitoria primera**

Plazo extraordinario para la solicitud de reconocimiento de servicios previos a efectos de sexenio<sup>398</sup>

Aquellos funcionarios y funcionarias que accedieron a la Función Pública docente mediante procedimientos de selección correspondientes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden y hubieran prestado servicios previos como docentes en fecha anterior a su nombramiento como funcionarios o funcionarias de carrera, dispondrán de un plazo único de seis meses, computables desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden, para solicitar el reconocimiento de los sexenios perfeccionados que correspondan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de esta Orden.

Los efectos del reconocimiento serán desde la fecha de publicación de la presente Orden y el tiempo de servicio posterior al último sexenio reconocido podrá acumularse al que haya de transcurrir para completar un nuevo sexenio.

---

<sup>397</sup> V. el Acuerdo de la Conferencia de Educación de 1 de diciembre de 1994 (BOE núm. 10, de 12 de enero de 1995), en nota a pie de la D.A. primera de esta Orden.

<sup>398</sup> La Ley 9/2001, de 12 de julio (BOJA núm. 87, de 31 de julio), por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos, establece el silencio desestimatorio para el procedimiento relativo al reconocimiento de sexenios al personal docente no universitario.



Las solicitudes presentadas fuera del plazo de seis meses, anteriormente reseñado, serán declaradas extemporáneas, decayendo el interesado o interesada en su derecho de reconocimiento de sexenios a que se refiere la presente Disposición Transitoria Primera.

#### **Disposición transitoria segunda**

Funcionarios y funcionarias que accedieron a la Comunidad Autónoma de Andalucía provenientes de otras Comunidades Autónomas con diferente modelo retributivo

Aquellos funcionarios y funcionarias docentes que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, obtuvieron destino definitivo a través de los correspondientes procedimientos de provisión en la Comunidad Autónoma de Andalucía, procedentes de Comunidades Autónomas en cuyos modelos retributivos no se contempla el concepto sexenio, dispondrán de un plazo único de seis meses, computables desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden, para solicitar el reconocimiento de los sexenios perfeccionados que correspondan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la presente Orden.

Los efectos del reconocimiento serán desde la fecha de publicación de la presente Orden y el tiempo de servicio posterior al último sexenio reconocido podrá acumularse al que haya de transcurrir para completar un nuevo sexenio.

Las solicitudes presentadas fuera del plazo de seis meses, anteriormente reseñado, serán declaradas extemporáneas, decayendo el interesado o interesada en su derecho de reconocimiento de sexenios a que se refiere la presente Disposición Transitoria Segunda.

#### **Disposición derogatoria**

1. Queda derogada expresamente la Orden de 5 de marzo de 1998 por la que se regula la promoción retributiva de los funcionarios y funcionarias docentes de niveles educativos no universitarios y se determinan los requisitos que deben cumplir las actividades y su valoración
2. Asimismo, quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

#### **Disposición final**

1. Se autoriza a la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado y a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos para el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias.
2. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

#### **ANEXOS<sup>(\*)</sup>**

---

(\*) En atención a la naturaleza de la obra se omiten los Anexos de esta Orden.



**§ 48 Acuerdo de 5 de febrero de 2008**, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Acuerdo de 22 de enero de 2008 entre la Consejería de Educación y los Organismos Sindicales CC.OO, ANPE-A, CSI-CSIF y FETE-UGT, sobre retribuciones de los equipos directivos y del profesorado que ejerce la tutoría en los centros docentes públicos y se establece la estructura del componente por puesto de trabajo desempeñado del complemento específico de los puestos docentes.<sup>399</sup>  
(BOJA núm. 28, de 8 de febrero)

---

<sup>399</sup> Su Preámbulo dispone:

"La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, recoge diferentes medidas para potenciar y reconocer la función directiva y el ejercicio de la tutoría en los centros docentes públicos.

Con fecha 29 de marzo de 2007, la Consejería de Educación y las organizaciones sindicales CC.OO., ANPE-A, CSI-CSIF y FETE-UGT suscribieron un Acuerdo para la mejora del sistema educativo andaluz.

En desarrollo del mismo, con fecha 22 de enero de 2008, fue suscrito el Acuerdo que se incorpora como Anexo I, en el que se recogen determinadas medidas tendentes a mejorar las retribuciones de los equipos directivos de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación y del profesorado que ejerce de forma efectiva la tutoría del alumnado en los mismos. Dicho Acuerdo fue pactado en la Mesa Sectorial de Educación celebrada en la misma fecha.

**Primero.** Aprobación.

Se aprueba el Acuerdo de 22 de enero de 2008 entre la Consejería de Educación y las Organizaciones Sindicales CC.OO., ANPE-A, CSI-CSIF y FETE-UGT, sobre retribuciones de los equipos directivos y del profesorado que ejerce la tutoría en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, que se inserta como Anexo I al presente Acuerdo.

**Segundo.** Complemento específico de los puestos docentes.

El "Componente por puesto de trabajo desempeñado" del complemento específico del profesorado de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, se estructura en:

- "Componente básico".

- "Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente".

Con las limitaciones establecidas en la normativa vigente para la percepción de complemento específico, el profesorado que no desempeñe otro puesto de trabajo con complemento percibirá como "componente por puesto de trabajo desempeñado" el "componente básico".

**Tercero.** Imputación del incremento retributivo.

Los incrementos retributivos a que se refiere el Acuerdo que se inserta como Anexo I se producirán en la parte del "Componente por puesto de trabajo desempeñado" del complemento específico denominado "Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente".

**Cuarto.** Cuantías mensuales del "Componente por puesto de trabajo desempeñado".

En el Anexo II del presente Acuerdo se recogen las cuantías mensuales del "Componente básico" y del "Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente" para el año 2008, así como la cuantía mensual total del "Componente por puesto de trabajo desempeñado", que corresponde al profesorado de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación.

Asimismo se recogen, como Anexo III al presente Acuerdo, las cuantías mensuales para el año 2008 de los "Componentes por puesto de trabajo desempeñado" del complemento específico de los puestos docentes de carácter singular de la Consejería de Educación.

**Quinto.** Habilitación al Consejero de Educación.

Se faculta al Consejero de Educación para que adopte los medios y dicte las disposiciones necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**Sexto.** Efectos.

El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

No obstante, los efectos económicos derivados de su aprobación se producirán con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2008."

Respecto al complemento específico del personal docente con destino en los Centros del Profesorado, V. la D.A. Única del Decreto 110/2003, de 22 de abril (§ 36).

En cuanto al complemento específico de los Orientadores de los EOE, V. D.A. Primera del Decreto 36/2003, de 18 de febrero (§ 26).

Respecto a la consolidación del complemento específico de los Directores de los Centros docentes públicos, V. Capítulo VII (arts. 20 a 23) del Decreto 59/2007, de 6 de marzo (§ 25).

## ANEXO I

**ACUERDO ENTRE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES CC.OO., ANPE-A, CSI-CSIF Y FETE-UGT, SOBRE RETRIBUCIONES DE LOS EQUIPOS DIRECTIVOS Y DEL PROFESORADO QUE EJERCE LA TUTORÍA EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN**

**Primero.** Reconocimiento económico del ejercicio de la función tutorial en los centros públicos dependientes de la Consejería de Educación.

La Consejería de Educación reconocerá económicamente la función tutorial del profesorado, incrementando en 350 euros anuales el complemento específico por tutoría al profesorado que haya sido nombrado como tutor o tutora de un grupo de alumnos o alumnas.

**Segundo.** Reconocimiento económico del ejercicio de la función directiva en los centros públicos dependientes de la Consejería de Educación.

La Consejería de Educación incentivará el ejercicio de la función directiva incrementando un 100% el complemento específico que corresponde al director o directora y un 75% los de jefatura de estudios, secretaría y, en su caso, vicedirección.

**Tercero.** Entrada en vigor.

Los efectos del presente Acuerdo serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2008.

## ANEXO II

**CUANTÍAS MENSUALES DEL «COMPONENTE POR PUESTO DE TRABAJO DESEMPEÑADO» DEL PROFESORADO DE CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

1.- ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL, COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y CENTROS ESPECÍFICOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

DIRECTOR			
Tipo de Centro	Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
A	537,27 €	660,76 €	1.198,03
B	537,27 €	578,56 €	1.115,83
C	537,27 €	415,46 €	952,73
D	537,27 €	253,48 €	790,75
E	537,27 €	171,34 €	708,61

JEFE DE ESTUDIOS O SECRETARIO			
Tipo de Centro	Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
A	537,27 €	363,53 €	900,80
B	537,27 €	292,67 €	829,94
C	537,27 €	221,80 €	759,07
D	537,27 €	149,92 €	687,19

COORDINADOR DE CICLO		
Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
537,27 €	12,32 €	549,59

TUTOR		
Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
537,27 €	26,25 €	563,52

TUTOR 1º Y 2º E.S.O.		
Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
539,61 €	26,25 €	565,86

MAESTRO SIN CARGO DIRECTIVO NI DE COORDINACIÓN DOCENTE		
Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
537,27 €	--	537,27 €

MAESTRO 1º Y 2º ESO SIN CARGO DIRECTIVO NI DE COORDINACIÓN DOCENTE		
Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
539,61 €	--	539,61 €

## 2. CENTROS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

DIRECTOR			
Tipo de Centro	Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
A	539,61 €	818,04 €	1.357,65
B	539,61 €	656,08	1.195,69
C	539,61 €	573,88	1.113,49

VICEDIRECTOR, JEFE DE ESTUDIOS O SECRETARIO			
Tipo de Centro	Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
A	539,61 €	431,31 €	970,92
B	539,61 €	359,43	899,04
C	539,61 €	288,58	828,19

JEFE DE ESTUDIOS ADJUNTO		
Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
539,61 €	124,40	664,01 €

JEFE DE ESTUDIOS O SECRETARIO DELEGADO EN SECCIONES		
Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
539,61 €	164,90 €	704,51 €

JEFE DE DEPARTAMENTO		
Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
539,61 €	48,12 €	587,73 €

TUTOR		
Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
539,61 €	26,25 €	565,86 €

DOCENTE SIN CARGO DIRECTIVO NI DE COORDINACIÓN DOCENTE		
Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
539,61 €	--	539,61 €

## 3. CENTROS DE ENSEÑANZA DE RÉGIMEN ESPECIAL

DIRECTOR			
Tipo de Centro	Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
A	539,61 €	818,04 €	1.357,65
B	539,61 €	656,08 €	1.195,69
C	539,61 €	573,88 €	1.113,49

VICEDIRECTOR, JEFE DE ESTUDIOS O SECRETARIO			
Tipo de Centro	Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
A	539,61 €	431,31 €	970,92
B	539,61 €	359,43 €	899,04
C	539,61 €	288,58 €	828,19

JEFE DE ESTUDIOS O SECRETARIO DELEGADO EN SECCIONES		
Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
539,61 €	164,90 €	704,51 €

JEFE DE DEPARTAMENTO O COORDINADOR GRADO ELEMENTAL DE MÚSICA O DANZA		
Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
539,61 €	48,12 €	587,73 €

JEFE DE ESTUDIOS ADJUNTO		
Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
539,61 €	124,40 €	664,01 €

TUTOR		
Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
539,61 €	26,25 €	565,86 €

DOCENTE SIN CARGO DIRECTIVO NI DE COORDINACIÓN DOCENTE		
Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
539,61 €	--	539,61 €

## 4. CENTROS DE EDUCACIÓN PERMANENTE

DIRECTOR			
Tipo de Centro	Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
A	537,27 €	415,46 €	952,73 €
B	537,27 €	253,48 €	790,75 €

JEFE DE ESTUDIOS O SECRETARIO			
Tipo de Centro	Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
A	537,27 €	221,80 €	759,07 €
B	537,27 €	149,92 €	687,19 €

JEFE DE ESTUDIOS DELEGADO EN SECCIONES		
Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
537,27 €	50,46 €	587,73 €

TUTOR		
Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
537,27 €	26,25 €	563,52 €

MAESTRO SIN CARGO DIRECTIVO NI DE COORDINACIÓN DOCENTE		
Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
537,27 €	--	537,27 €

## 5. INSTITUTOS PROVINCIALES DE FORMACIÓN DE ADULTOS (I.P.F.A.S.).

DIRECTOR			
Tipo de Centro	Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
A	539,61 €	818,04 €	1.357,65 €
B	539,61 €	656,08 €	1.195,69 €
C	539,61 €	573,88 €	1.113,49 €

VICEDIRECTOR, JEFE DE ESTUDIOS O SECRETARIO			
Tipo de Centro	Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
A	539,61 €	431,31 €	970,92 €
B	539,61 €	359,43 €	899,04 €
C	539,61 €	288,58 €	828,19 €

JEFE DE ESTUDIOS O SECRETARIO DELEGADO EN SECCIONES		
Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
539,61 €	164,90 €	704,51 €

JEFE DE DEPARTAMENTO		
Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
539,61 €	48,12 €	587,73 €

JEFE DE ESTUDIOS ADJUNTO		
Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
539,61 €	124,40 €	664,01 €

TUTOR		
Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
539,61 €	26,25 €	565,86 €

DOCENTE SIN CARGO DIRECTIVO NI DE COORDINACIÓN DOCENTE		
Componente básico	Componente por el ejercicio de cargos directivos o de coordinación docente	Componente por puesto de trabajo desempeñado
539,61 €	--	539,61 €

## ANEXO III

**CUANTÍAS MENSUALES DE LOS «COMPONENTES POR PUESTO DE TRABAJO DESEMPEÑADO»  
DEL COMPLEMENTO ESPECÍFICO DE LOS PUESTOS DOCENTES DE CARÁCTER SINGULAR DE LA  
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN**

PUESTO DOCENTE DE CARÁCTER SINGULAR	COMPONENTE POR PUESTO DE TRABAJO DESEMPEÑADO 2008
DIRECTOR DE CENTRO DE PROFESORADO DE CAPITALS PROVINCIA	948,63
DIRECTOR DE CENTRO DE PROFESORADO DE OTRAS POBLACIONES	867,65
SUBDIRECTOR DE CENTRO DE PROFESORADO DE CAPITALS PROVINCIA	786,07
SUBDIRECTOR DE CENTRO DE PROFESORADO DE OTRAS POBLACIONES	745
COORDINADOR PROVINCIAL DE FORMACIÓN	786,07
ASESORES DE FORMACIÓN	664,01
COORDINADOR GABINETE PEDAGOG. BELLAS ARTES	622,94
COORDINADOR PUBLICACIONES EDUCATIVAS	622,94
COORDINADOR EQUIPO ORIENTACIÓN EDUCATIVA	704,51
MIEMBRO DE LOS GABINETES PROVINCIALES DE ASESORAMIENTO SOBRE LA CONVIVENCIA ESCOLAR	704,51
ORIENTADOR DE EQUIPO DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA	664,01
MAESTRO EN EQUIPO DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA	622,94
COORDINADOR EQUIPO TÉCNICO PROVINCIAL PARA LA ORIENTACIÓN EDUCATIVA Y PROFESIONAL	786,07
COORDINADOR ÁREA EQUIPO TÉCNICO PROVINCIAL PARA LA ORIENTACIÓN EDUCATIVA Y PROFESIONAL	745
COORDINADOR RED ANDALUZA «ESCUELA: ESPACIO DE PAZ»	745
EDUCADOR EN CENTRO SANITARIO	549,59
MAESTROS EN COMPENSATORIA	537,27
PROF. COMP. A o B (NIVEL 24)	539,61



DIRECTOR RESIDENCIA ESCOLAR	745
MAESTRO EDUCADOR RESIDENCIA ESCOLAR	537,27
PROFESOR EDUCADOR RESIDENCIA ESCOLAR	539,61
MAESTRO ESCUELA-HOGAR EDUCADOR OCIO	537,27
COORDINADOR PROVINCIAL DE ADULTOS	826,55



### **XIII. AYUDAS Y ACCIÓN SOCIAL**



**§ 49 Orden de 18 de abril de 2001**, por la que se aprueba el Reglamento de Ayudas de Acción Social, para el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.<sup>400</sup>

(BOJA núm. 53, de 10 de mayo)

**ANEXO**  
**REGLAMENTO DE AYUDAS DE ACCIÓN SOCIAL PARA EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA**  
**ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

**CAPÍTULO I**  
**Disposiciones Generales**

**Art. 1.** Concepto.

Se considera Acción Social el conjunto de medidas, actividades o programas, reguladas en este Reglamento o en las disposiciones concordantes, encaminadas a promover el bienestar social del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus familiares, siempre que queden acreditadas las condiciones que se establezcan en cada caso.

Los fondos destinados a la Acción Social tendrán, como norma general, un carácter compensatorio y tenderán a beneficiar al mayor número de trabajadores.

**Art. 2.** Objeto y contenido de las ayudas.

1. Es objeto del presente Reglamento la regulación del contenido, procedimiento de gestión y resolución de las ayudas del Fondo de Acción Social para el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, en las modalidades que a continuación se indican:

- a) Ayuda médica, protésica y odontológica.
- b) Ayuda para atención a disminuidos.
- c) Ayuda por defunción.
- d) Ayuda por sepelio.
- e) Prestamos sin intereses para necesidades urgentes.
- f) Indemnización por accidentes.
- g) Ayuda de carácter excepcional.
- h) Ayuda de estudios.
- i) Ayuda de guardería y cuidado de hijos.
- j) Ayuda para alquileres.
- k) Préstamos sin intereses por adquisición de primera vivienda.

---

<sup>400</sup> Por **Orden de 14 de diciembre de 1992**, se regula la concesión de anticipos reintegrables al personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 133, de 24 de diciembre), modificada por Orden de 20 de enero de 2005, y que se transcribe al final de este párrafo.

La Orden de 26 de junio de 2003 de la Consejería de Justicia y Administración Pública (BOJA núm. 130, de 9 de julio), incorpora un nuevo artículo, el 37 bis, a la redacción original, y da nuevo contenido a los artículos 41, 42, 44, 45, 48, 49, 54 y 55.

Además la Orden de 9 de junio de 2004 (BOJA núm. 123, de 24 de junio) da nueva redacción a los artículos 9, 10, 26, 27, 41, 44, 48, 51, 52 y 54.

Por Resolución de la DGFP se viene dictando, para cada ejercicio, la distribución de los créditos de Acción Social y por Resolución de la DGFP se efectúa, para cada ejercicio y modalidad de ayuda, las correspondientes convocatorias publicadas en el BOJA.

Por Resolución de 27 de enero de 2010, de la Dirección General de Inspección y Evaluación de Servicios, se fijan las cuantías de las ayudas de acción social para el ejercicio económico de 2010 (BOJA núm. 26, de 9 de febrero).

2. Estas ayudas tendrán el carácter de prestación económica a tanto alzado, con el fin de compensar determinados gastos o atender la actualización de las contingencias cubiertas, otorgándose por cada beneficiario, ejercicio económico y modalidad una sola prestación, salvo indicación en contrario en las disposiciones específicas.

**Art. 3. Clasificación de las ayudas.** Ayudas de actividad continuada y ayudas sometidas a convocatoria pública.

1. En función del procedimiento a seguir para la concesión de las ayudas de Acción Social, éstas se clasifican en ayudas de actividad continuada y ayudas sometidas a convocatoria pública.

La gestión y adjudicación de las primeras no requerirá convocatoria pública previa, pudiéndose presentar las solicitudes en cualquier momento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 10.1 del presente Reglamento. La gestión y adjudicación de las segundas se realizará, previa convocatoria pública, a través de un procedimiento de concurrencia competitiva, debiéndose presentar las solicitudes dentro de un plazo cerrado, que se hará público a tales efectos.

2. Son ayudas de actividad continuada las modalidades contempladas en las letras a) a g) del apartado 1 del artículo 2, y se consideran ayudas sometidas a convocatoria pública las señaladas en las letras h) a k) del mismo apartado, quedando reguladas ambas en los Capítulos II y III, respectivamente.

**Art. 4. Ámbito subjetivo.**

Podrá causar derecho a las prestaciones mencionadas en el artículo 2:

a) El personal funcionario, eventual e interino, a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 6/85, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, así como el personal estatutario indicado en la Disposición Transitoria Tercera, apartado 2, del mencionado texto legal, con las excepciones que en este Reglamento se establecen para las distintas modalidades de ayudas.

b) El personal laboral fijo o temporal, sometido al ámbito de aplicación del Convenio Colectivo del personal laboral de la Junta de Andalucía, así como el personal laboral del Servicio Andaluz de Salud, con las excepciones que, en ambos casos, este Reglamento establezca para las distintas modalidades de ayudas.

c) Los familiares del personal referido en los dos párrafos anteriores que se incluyan expresamente como beneficiarios en los Capítulos II y III de este Reglamento. Cuando el personal a que se refieren los dos apartados anteriores hubiera fallecido, generará derecho a las citadas ayudas a favor de los mencionados familiares, siempre que en el momento del fallecimiento cumpliera los requisitos del artículo siguiente, manteniéndose tales derechos hasta que el causante hubiera podido cumplir la edad de jubilación y siempre que los beneficiarios acrediten el resto de los requisitos que exijan las diversas ayudas.<sup>401</sup>

<sup>401</sup> La Instrucción 3/95, de 23 de marzo, de la SGAP, por la que se establecen medidas sobre ayudas de acción social y anticipos del personal afectado por situaciones protegidas por el sistema de Seguridad Social (incapacidad temporal, maternidad, adopción y acogimiento previo), dispone:

"1. Acceso a las distintas modalidades de ayudas de acción social y anticipos reintegrables.

A efectos de lo establecido en el artículo 2.2. a) de los Reglamentos de ayudas de Acción Social para el personal laboral y para el personal funcionario y no laboral al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, quedan asimiladas al alta en Seguridad Social y al servicio activo, respectivamente, los descansos por maternidad, adopción o acogimiento previo, reordenados por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre.

2. Abono de préstamos y anticipos.

Por las habilitaciones y pagadurías correspondientes se abonarán dichas prestaciones a todo el personal que figure en los listados que se remitan por la Dirección General de la Función Pública, independientemente de las situaciones de incapacidad temporal, descanso por maternidad, adopción o acogimiento previo en que dicho personal se encuentre, con las únicas excepciones del punto 2.5.2.3 de la Instrucción 2/1994, de 28 de abril.

3. Reintegro de préstamos y anticipos.

3.1. Si en la fecha de inicio del reintegro un beneficiario se encontrara en una de las situaciones reflejadas en el punto anterior, se pospondrá dicho inicio al mes siguiente al de su incorporación. De las nuevas fechas de inicio y fin de la amortización se dará cuenta al Servicio de Acción Social de la Dirección General de la Función Pública.

3.2. En los casos en que un beneficiario de préstamo o anticipo pasara a una de las situaciones referidas durante la amortización, se suspenderá temporalmente la misma por el período correspondiente, reiniciándose el reintegro en el mes siguiente al de su incorporación. De dichas actuaciones se dará cuenta, asimismo, al Servicio de Acción Social.

3.3. Si, como consecuencia de una incapacidad temporal, o en el curso de la misma, un beneficiario de préstamo o anticipo causara baja en la Administración de la Junta de Andalucía por pasar a la situación de incapacidad permanente o de jubilación, se actuará de la forma establecida en el punto 2.5.3.3 de la Instrucción 2/1994, de 28 de abril."

**Art. 5.** Requisitos personales.

1. El personal a que se refiere el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

a) El mencionado en el párrafo a) del artículo anterior, estar en situación administrativa de servicio activo y el referido en el apartado b) del mismo precepto, encontrarse en situación de alta en la Seguridad Social, así como, en ambos casos, venir percibiendo los haberes con cargo a los presupuestos de la Administración de la Junta de Andalucía al momento de solicitar la ayuda. En el supuesto de que las ayudas solicitadas fueran las señaladas en los apartados e) y k) del artículo dos, el solicitante deberá, además, encontrarse en activo en el momento de la concesión de las mismas.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se considera que reúne aquellos requisitos el personal que se encuentre en incapacidad temporal, o disfrutando los períodos de descanso por las situaciones protegidas de maternidad, adopción y acogimiento.

b) A los solos efectos de su participación en las modalidades de préstamos por adquisición de primera vivienda y ayuda para alquileres, el personal al servicio de esta Administración deberá haber prestado servicios de manera ininterrumpida, en el momento de presentarla solicitud, al menos, durante los últimos 12 meses.

c) No estar incluido en el ámbito subjetivo de otra Acción Social, financiada con cargo a fondos públicos, ni haber percibido prestación alguna que resulte incompatible con las distintas modalidades de ayudas, en los términos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 8 de este Reglamento.

d) Los demás requisitos que se determinen en las disposiciones específicas de cada modalidad de ayuda.

2. En aquellos supuestos en que dos personas incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento tengan beneficiarios comunes, sólo una de ellas podrá causar derecho en favor de los mismos, salvo en las modalidades de defunción e indemnización por accidentes.

**Art. 6.** Cuantía de las ayudas.

1. Las cuantías destinadas a las distintas modalidades de ayudas se determinarán por la Consejería de Justicia y Administración Pública, para cada ejercicio económico, en función de las disponibilidades presupuestarias, previa negociación con las organizaciones sindicales integradas en la Mesa General de Negociación y en la Comisión del Convenio Colectivo, a través de sus respectivas Comisión y Subcomisión de Acción Social.

2. A propuesta, tanto de la Administración como de las organizaciones sindicales citadas en el apartado anterior, podrán modificarse las cuantías asignadas a cada ayuda si, a la vista de las solicitudes presentadas, se comprueba la existencia de remanente en la cantidad asignada a una o varias modalidades. Dicho remanente cubrirá con prioridad las necesidades detectadas en otras, según el orden de prelación que se establezca para cada anualidad.

**Art. 7.** Tope máximo.

1. La Consejería de Justicia y Administración Pública, en función de la disponibilidad presupuestaria de cada ejercicio, y previa negociación con las organizaciones sindicales que tienen representación en la Mesa General de Negociación y en la Comisión del Convenio Colectivo, a través de sus respectivas Comisión y Subcomisión de Acción Social, podrá establecer, como requisito para ser beneficiario de las ayudas, un tope máximo de rendimiento baremable. A tales efectos, tiene la consideración de rendimiento baremable el que se obtiene de la división de todos los haberes brutos percibidos por el solicitante con cargo a los presupuestos de la Junta de Andalucía durante el año anterior a la solicitud entre el número de miembros de la unidad formada por el propio solicitante y sus hijos menores de 25 años.

2. Asimismo, y previa la referida negociación, podrá establecerse un tope máximo en la percepción del total de las ayudas establecidas en los apartados a), h), i) y j) del artículo 2.1 que puedan corresponder a cada solicitante en un mismo ejercicio económico.

**Art. 8.** Incompatibilidades.

1. Las modalidades de ayudas objeto de este Reglamento son incompatibles con la percepción de otras de naturaleza similar concedidas por cualquier organismo o entidad públicos o privados, para el mismo ejercicio

económico o año académico, salvo que fueran de cuantía inferior, en cuyo caso, si se acreditan documentalmente su naturaleza y cuantía y se reúnen los requisitos establecidos en los preceptos de este texto, podrá solicitarse la diferencia.

2. Para tener derecho a la Acción Social regulada en este Reglamento, el solicitante no debe estar incluido en el ámbito subjetivo de otra acción social financiada con cargo a fondos públicos, salvo que esta última le sea de aplicación como consecuencia de una actividad profesional distinta a la desarrollada en esta Administración, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

3. El personal funcionario que ostente la condición de mutualista sometido al ámbito de aplicación de la Mutuality de Funcionarios de la Administración Civil del Estado no podrá percibir las ayudas objeto del presente Reglamento que ester también establecidas en la normativa de la citada Mutuality, salvo en los supuestos siguientes:

a) En los casos en que, aun estando establecidas en la misma, no comprendan beneficiarios o situaciones incluidos en este Reglamento.

b) En los supuestos en que la cuantía prevista para la misma modalidad, en la normativa de aquel régimen especial de funcionarios, sea inferior a la establecida en el presente Reglamento, en cuyo caso podrá solicitarse la diferencia entre ambas, previa acreditación documental de la cuantía percibida de la citada Mutuality.

4. Se exceptúan de lo establecido en el apartado primero la modalidad de indemnización por accidentes, así como la de defunción.

5. Se declaran incompatibles la modalidad de ayuda para alquileres y la de préstamos por adquisición de primera vivienda, en un mismo ejercicio, con las salvedades que para aquélla se establecen en el artículo 47, apartado 2, de este Reglamento.

6. Asimismo, las modalidades de préstamos sin intereses para necesidades urgentes, préstamos sin intereses por adquisición de primera vivienda y los anticipos reintegrables regulados por Orden de 14 de diciembre de 1992 serán compatibles, siempre y cuando se respeten los límites de detracción en nómina que se establezcan en la normativa vigente. No obstante, tendrá preferencia en la concesión de estos préstamos el personal al que no se le venga practicando detracción en nómina por ninguno de los conceptos referidos en este apartado.

#### **Art. 9.** Solicitudes y documentación.<sup>402</sup>

1. Los interesados deberán presentar solicitud en modelo oficial, debidamente cumplimentada.

2. En la modalidad de ayudas de actividad continuada, a la solicitud, se adjuntará la documentación específica regulada en el Capítulo II de este Reglamento.

3. En las ayudas sometidas a convocatoria pública, no se aportará documentación junto con la solicitud, comprometiéndose el solicitante a aportar la misma a requerimiento de la Administración, una vez determinados los posibles beneficiarios en función del nivel de renta y del presupuesto disponible.

4. Carecerán de validez los documentos aportados con enmiendas o tachaduras.

5. A la vista de la documentación aportada, la Dirección General de la Función Pública, podrá acordar, en su caso, la admisión de documentos equivalentes a los exigidos, siempre que acrediten fehacientemente, las circunstancias o datos correspondientes.

Del mismo modo, si por cualquier circunstancia, los documentos exigidos no fueran suficientemente acreditativos, la Dirección General de la Función Pública podrá exigir la documentación complementaria que, a tal efecto, fuera necesaria.

#### **Art. 10.** Plazo y lugar de presentación de solicitudes.<sup>403</sup>

<sup>402</sup> Redacción de este artículo 9 dada por Orden de 9 de junio de 2004 (BOJA núm. 123, de 24 de junio).

Por Resolución de 16 de mayo de 2002 (BOJA núm. 83, de 16 de julio de 2002), de la DGFP, se aprueba el nuevo modelo de solicitud de las Ayudas de Acción Social, en las modalidades de ayudas continuadas.

<sup>403</sup> Redacción de este artículo 10 dada por Orden de 9 de junio de 2004 (BOJA núm. 123, de 24 de junio).



1. Las solicitudes para las modalidades de ayudas de actividad continuada, se presentarán en cualquiera de los registros generales o auxiliares de los órganos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de los registros de los demás órganos y oficinas que correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, apartado 4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Su plazo de presentación será el de un año, a contar desde el día siguiente a aquél en que ocurrió el hecho o se produjo el gasto que motiva la petición, salvo lo previsto en los préstamos para necesidades urgentes, que deberán solicitarse en el plazo señalado en el artículo 28 de este Reglamento.

2. Las modalidades de ayudas sometidas a convocatoria pública, se convocarán mediante resolución del titular de la Dirección General de la Función Pública, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. En dicha resolución se establecerá el plazo de presentación de solicitudes.

3. Las solicitudes de ayudas sometidas a convocatoria pública, podrán presentarse:

a) En los registros generales o auxiliares de los órganos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de los registros de los demás órganos y oficinas que correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, apartado 4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) En el Registro Telemático de la Junta de Andalucía, a través del área privada de la Web del empleado público, en la dirección <http://empleado.juntadeandalucia.es>, utilizando para ello una de las siguientes formas de acreditación:

1. Firma electrónica avanzada, para lo que el usuario deberá disponer de certificado reconocido clase 2CA, emitido por la Real Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios telemáticos.

2. Código de usuario y clave de acceso para el área privada de la Web del Empleado Público.

Este código de usuario es el código alfanumérico personal proporcionado a cada empleado público, registrado en SIRhUS por el administrador de la Web del empleado público. La clave de acceso completa el código de usuario para poder acceder a las aplicaciones informáticas y está registrada de forma criptográfica en el sistema informático de manera que no es posible su lectura. Cada usuario debe mantener bajo su exclusivo control el código de usuario y la clave privada, que no deberán ser facilitados a otras personas. La responsabilidad que se pueda derivar del uso indebido del código de usuario y la clave de acceso, incluso mediando el consentimiento de su titular, corresponderá a los usuarios titulares de los mismos.

En ambos supuestos, se generará automáticamente un justificante de la recepción de los documentos electrónicos en el registro telemático de la Junta de Andalucía, en el que se dará constancia del asiento de entrada que se asigna al documento, así como de la fecha y hora que acredite el momento exacto de la presentación y el no rechazo de la misma por el citado registro telemático. Asimismo, los solicitantes recibirán un correo electrónico, en su cuenta de correo corporativo habilitada por la Consejería de la Presidencia, confirmatorio de dicha presentación. En caso de ser desconocida dicha cuenta de correo, habrán de dirigirse a su correspondiente unidad informática.

4. La presentación de la solicitud por algún medio de los referidos en el apartado anterior, no limitará la posibilidad de utilizar otro diferente en el curso del procedimiento, si bien el interesado, en las actuaciones o trámites posteriores a su solicitud, deberá hacer constar expresamente, aquellas actuaciones precedentes, en las que se han utilizado medios electrónicos o telemáticos.

#### **Art. 11.** Competencia y procedimiento para resolver.

1. El órgano competente para la instrucción y tramitación del procedimiento es el Servicio de Acción Social y el competente para resolver el Director General de la Función Pública.

2. Cuando la competencia para resolver sobre alguna modalidad de ayuda se haya delegado en los Delegados Provinciales de Justicia y Administración Pública, corresponderá dictar la correspondiente Resolución al de la provincia en la que radique el centro de trabajo al que se encuentre adscrito el solicitante.

3. Recibidas las solicitudes, se procederá al estudio y calificación de las mismas y, una vez ultimada la gestión, se elevará propuesta de concesión a favor de quienes reúnan los requisitos exigidos en este Reglamento, en función de las disponibilidades presupuestarias.

4. En las modalidades de ayudas sometidas a convocatoria pública y en aquellas otras en que el número de solicitudes lo aconseje, se publicarán listados provisionales de admitidos y excluidos contra los que los interesados podrán formular las reclamaciones que estimen procedentes en el plazo de quince días hábiles. Asimismo, durante este plazo deberán subsanarse, en su caso, los defectos causantes de la exclusión provisional. Agotado el mismo, se elevarán aquéllos a definitivos con las modificaciones a que hubiere lugar.
5. El plazo máximo de resolución y notificación de las modalidades de ayudas de actividad continuada será de tres meses, computables a partir de la fecha de presentación de las solicitudes, y el de resolución y publicación de las ayudas sometidas a convocatoria será, en virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, de doce meses, a contar desde la fecha de finalización del plazo para presentar solicitudes fijado en cada convocatoria. Sin perjuicio de la obligación de dictar Resolución expresa, transcurridos los referidos plazos máximos sin dictarse y notificarse o, en su caso, publicarse la misma, se entenderán, en base a lo dispuesto en el artículo 42 del citado texto legal, desestimadas las solicitudes de ayuda, por silencio administrativo.
6. Conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Orden que aprueba este Reglamento, la competencia para gestionar y resolver las solicitudes de la ayuda «Médica, Protésica y Odontológica», presentadas por el personal destinado en los servicios periféricos, la tienen delegada los Delegados Provinciales de Justicia y Administración Pública.
- En este caso, se publicará periódicamente, en los tabloneros de anuncios de cada Delegación o de la Consejería de Justicia y Administración Pública, según el órgano que resuelva, una relación de admitidos y excluidos, con indicación de las causas de exclusión. A estos últimos se les concederá, igualmente, un plazo de quince días hábiles para subsanar los defectos de que adolezcan sus solicitudes.
7. En las ayudas sometidas a convocatoria, la Consejería de Justicia y Administración Pública dará cuenta al órgano pagador de las Consejerías u Organismos Autónomos correspondientes de la relación de beneficiarios de ayudas para el pago de las mismas.
- El resto de las ayudas se abonarán ordinariamente a través de transferencia bancaria a los beneficiarios.
8. A los efectos de seguimiento y control, las organizaciones sindicales con participación en la Mesa General de Negociación o en la Comisión del Convenio Colectivo podrán intervenir, en cualquier momento, en el procedimiento de gestión de las ayudas.
9. De cuanto se dispone en este artículo queda exceptuada la modalidad de indemnización por accidentes, que se regirá por lo establecido en la Sección 6.<sup>a</sup> del Capítulo II del presente Reglamento.

**Art. 12.** Falsedad en las solicitudes. La ocultación de datos, la falsedad en la documentación aportada o la omisión de la requerida darán lugar a la denegación de la modalidad de ayuda solicitada o pérdida de la concedida, con la devolución, en este último caso, de las cantidades indebidamente percibidas, con independencia de las responsabilidades a que hubiere lugar.

## CAPÍTULO II

### Ayudas de actividad continuada. Disposiciones específicas

#### Sección primera

##### Ayuda médica, protésica y odontológica

**Art. 13.** Concepto.

1. Esta modalidad de ayuda consistirá en una prestación económica destinada a sufragar, en la cuantía que se determine, los gastos habidos con ocasión de la adquisición de prótesis o atención médica especializada, no cubiertas por el sistema de Seguridad Social, Instituto Andaluz de Servicios Sociales u otro organismo o sistema mutualista de carácter público.
2. Por cada submodalidad de prótesis o acto médico sólo se podrá obtener una ayuda por ejercicio y beneficiario, salvo que la misma resulte necesaria según prescripción facultativa, por suponer modificación respecto a la situación anterior.
3. En tratamientos continuados se solicitará la ayuda una vez finalizado el mismo.

4. La ayuda médica, protésica y odontológica abarcará las siguientes submodalidades:

a) Prótesis dentarias:

- Dentadura completa.
- Dentadura superior o inferior.
- Piezas sueltas o endodoncias.
- Obturaciones o empastes.
- Implantes osteointegrados.
- Ortodoncia.

b) Prótesis oculares:

- Gafas completas.
- Gafas bifocales.
- Gafas progresivas.
- Renovación de cristales.
- Renovación de cristales bifocales.
- Renovación de cristales progresivos.
- Lentillas.

c) Prótesis auditivas y de fonación:

- Audífonos.
- Aparatos de fonación.

d) Intervenciones quirúrgicas:

- Intervenciones oculares.
- Periodoncia.
- Las que se acuerden en la Comisión y Subcomisión de Acción Social

e) Otras prótesis no quirúrgicas, aparatos especiales, vehículos de inválidos y ortesis.

Sólo podrán solicitarse aquellas prótesis no quirúrgicas, aparatos especiales, vehículos de inválidos y ortesis que no figuren en la relación de prestaciones que conceda la Administración Pública competente o hayan sido expresamente denegados por ésta.

#### **Art. 14. Beneficiarios.**

Podrán ser beneficiarios de esta ayuda el personal mencionado en los párrafos a) y b) del artículo 4 y sus hijos menores de 25 años, o que, habiendo cumplido esa edad, se encuentren incapacitados para el trabajo y no perciban rentas. Asimismo, lo serán, a tenor de lo dispuesto en el párrafo c) del mismo artículo, los huérfanos del referido personal que reúnan los requisitos anteriores.

#### **Art. 15. Documentación.**<sup>404</sup>

A la solicitud normalizada deberán adjuntarse, además, los siguientes documentos:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad del solicitante.
- b) Copia del Libro de Familia, cuando la ayuda se solicite para los hijos.
- c) Copia del documento acreditativo de la última nómina (sólo personal docente de la Consejería de Educación y Ciencia y personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud).
- d) Facturas originales del gasto expedidas por facultativos o establecimientos especializados.
- e) Para las prótesis oculares se deberá aportar, además, copia del informe acreditativo de la necesidad de la misma, que podrá ser emitido por facultativo especialista o por especialista de establecimiento óptico.

---

<sup>404</sup> Por Resolución de 9 de diciembre de 2004, de la DGFP (BOJA núm. 6, de 11 de enero de 2005), se modifica la documentación necesaria para gestionar las Ayudas de Acción Social de actividad continuada disponiendo lo siguiente: "Que, en las solicitudes de ayudas de Acción Social de actividad continuada, la documentación consistente en el Documento Nacional de Identidad, la fotocopia de la nómina para el caso del personal docente o de Instituciones Sanitarias, la fotocopia del Libro de Familia, y cualquier otra que se exija a los solicitantes para comprobar datos necesarios para la tramitación del expediente, que consten en el programa de Acción Social de SHIRHUS, se sustituirá por la consulta impresa de los referidos datos, resultando sólo necesaria su aportación por el interesado, cuando del mismo no se desprenda la información pertinente."

- f) En la ayuda solicitada por intervención quirúrgica, copia del informe facultativo de la necesidad de la intervención o tratamiento, así como, en su caso, certificado del Servicio Andaluz de Salud o de la Mutuality de Funcionarios de la Administración Civil del Estado relativo a la no cobertura de dichos procesos por esas entidades.
- g) Si el beneficiario fuera mayor de 25 años incapacitado para el trabajo, deberá aportar copia del certificado acreditativo de la minusvalía y de los ingresos, si los hubiere.
- h) Si la ayuda es solicitada para los huérfanos, deberá aportarse, además, copia del certificado de defunción del causante y del documento acreditativo de su último destino.

### Sección segunda

#### Ayuda para atención a disminuidos

#### Art. 16. Contenido.

1. Esta modalidad de ayuda consistirá en la financiación compensatoria de los gastos sufridos por el personal a que se refiere el presente Reglamento, con ocasión del pago de tratamiento, rehabilitación o atención especial de discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, padecidas por los mismos o alguno de sus beneficiarios, y no cubiertas por organismos oficiales ni por entidades privadas.
2. Quedan excluidos los gastos que sean objeto de la ayuda regulada en la Sección 1.ª de este Capítulo.

#### Art. 17. Beneficiarios.

1. Podrá beneficiarse de esta ayuda el personal señalado en los párrafos a) y b) del artículo 4, así como el cónyuge e hijos del primero que convivan con aquél y padezcan una discapacidad física, psíquica o sensorial que implique una minusvalía de, al menos, un 33%.
2. Serán también beneficiarios los ascendientes por consanguinidad y afines hasta el primer grado, línea ascendente, que convivan con el solicitante y acrediten el citado grado de minusvalía.
3. En el supuesto contemplado en el párrafo c) del artículo 4 sólo serán beneficiarios el cónyuge viudo, mientras no exista nuevo vínculo matrimonial ni convivencia marital, así como los huérfanos.
4. Para ser beneficiarios de esta ayuda los familiares citados en los apartados anteriores que sean mayores de edad no deberán tener ingresos superiores al Salario Mínimo Interprofesional.

#### Art. 18. Documentación.

A la solicitud normalizada deberá acompañarse, además, la siguiente documentación:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad del solicitante.
- b) Copia completa del libro de familia, en su caso.
- c) Copia del documento acreditativo de la última nómina (sólo personal docente de la Consejería de Educación y Ciencia y personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud).
- d) Cuando se estime necesario, informe emitido por centro público o privado de la necesidad del tratamiento, rehabilitación o atención especial.
- e) Certificado, en su caso, del Servicio Andaluz de Salud o de MUFACE relativo a la no cobertura por aquéllos de tales actuaciones y procesos sanitarios.
- f) Copia del certificado acreditativo de la discapacidad emitido por el Instituto Andaluz de Servicios Sociales u órgano similar con competencias en otros ámbitos territoriales.
- g) Facturas originales de los gastos, expedidas por centros o instituciones de enseñanza o rehabilitación, así como por profesionales especializados en tratamiento, recuperación y rehabilitación de minusválías o discapacidades.
- h) Si la ayuda se solicitara para el cónyuge, hijos mayores de 18 años, ascendientes o afines, deberá aportarse la documentación relativa a los ingresos percibidos por los mismos durante el ejercicio económico anterior.
- i) Si la ayuda es solicitada por el cónyuge viudo para sí, deberá aportar la documentación relativa a sus ingresos. Si los solicitantes fueran los huérfanos mayores de edad, la documentación sobre los ingresos se referirá a los de éstos. En cualquier caso deberá aportarse, además, copia del certificado de defunción del causante y del documento acreditativo de su último destino.

j) Cuando la ayuda se solicite para los hijos mayores de edad, para los ascendientes y para los afines, certificado de empadronamiento donde consten las personas convivientes con el solicitante. Este mismo documento se deberá aportar por el cónyuge viudo cuando la ayuda la solicite para sí.

### Sección tercera

#### Ayuda por defunción

##### Art. 19. Concepto.

Consistirá en una prestación económica, pagadera de una sola vez, para compensar los gastos causados por la defunción del personal al servicio de la Junta de Andalucía, acogido al ámbito de este Reglamento.

##### Art. 20. Beneficiarios.

1. Serán beneficiarios de la presente ayuda los familiares del causante que convivieran con el mismo, derivados del orden excluyente que seguidamente se establece:

- a) El cónyuge viudo.
- b) Los hijos.
- c) Ascendientes por consanguinidad.

2. En el caso de concurrencia de beneficiarios del mismo grado de parentesco, se distribuirá la ayuda a partes iguales.

##### Art. 21. Documentación.

A la solicitud normalizada deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad del causante de la prestación y del solicitante de la misma.
- b) Copia completa del libro de familia.
- c) Copia del documento acreditativo de la última nómina (sólo personal docente de la Consejería de Educación y Ciencia y personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud).
- d) Copia del certificado de defunción del causante.
- e) Certificado de empadronamiento donde consten las personas convivientes con el causante, en el domicilio de éste, al momento del fallecimiento.

### Sección cuarta

#### Ayuda por sepelio

##### Art. 22. Objeto.

Consistirá en una prestación económica pagadera de una sola vez con el fin de compensar los gastos habidos por el personal al servicio de esta Administración con ocasión del sepelio de su cónyuge, hijos; ascendientes y afines hasta el primer grado, línea ascendente. En caso de afinidad, sólo se concederá la ayuda si los familiares convivieran con el solicitante.

##### Art. 23. Beneficiarios.

Podrá obtener la presente ayuda el personal al servicio de la Junta de Andalucía mencionado en los párrafos a) y b) del artículo 4 de este Reglamento.

##### Art. 24. Documentación.

A la solicitud normalizada deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad del solicitante.
- b) Copia del Libro de Familia, en su caso.
- c) Copia del documento acreditativo de la última nómina (sólo personal docente de la Consejería de Educación y Ciencia y personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud).
- d) En caso de fallecimiento de los ascendientes, copia de la documentación del Registro Civil donde conste la filiación. En caso de afinidad, se deberá aportar, además, certificado de empadronamiento.

- e) Copia de certificado de defunción.
- f) Factura original del gasto realizado a nombre del solicitante o, en caso de que el solicitante hubiera concertado esta contingencia con una compañía aseguradora, certificado acreditativo de las primas que el mismo hubiera abonado por el causante.

### Sección quinta

#### Préstamos sin intereses para necesidades urgentes

#### Art. 25. Concepto.

1. Esta prestación consistirá en una ayuda económica de cuantía determinada reintegrable en plazos mensuales sin interés, destinada a sufragar, en parte, los gastos ocasionados con motivo de una necesidad urgente y condicionada a la disponibilidad presupuestaria de cada ejercicio.
2. Tendrá la consideración de necesidad urgente:
  - a) La enfermedad o intervención quirúrgica grave de algún miembro de la unidad familiar del solicitante.
  - b) El matrimonio del solicitante o de sus hijos.
  - c) El divorcio, separación legal o nulidad del matrimonio del solicitante.
  - d) El nacimiento de hijos del solicitante, así como la adopción o acogimiento legal por parte de aquél.
  - e) La amortización de créditos bancarios que merezcan la consideración de urgentes.
  - f) La realización de obras necesarias e imprescindibles para la conservación de la vivienda habitual.
  - g) El traslado de domicilio.
  - h) La adquisición de vehículo.
  - i) Otras circunstancias de análoga naturaleza que merezcan dicha calificación.

#### Art. 26. Beneficiarios.<sup>405</sup>

Podrán ser beneficiarios de esta ayuda:

- a) El personal funcionario de carrera, el personal estatutario fijo y el personal laboral fijo, al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.
- b) El personal interino a que se refiere el apartado 5.1.2 del Acuerdo de 24 de octubre de 2003, entre la Administración de la Junta de Andalucía y las Organizaciones Sindicales, sobre mejoras en las condiciones de trabajo y en la prestación de los servicios públicos en la Administración General de la Junta de Andalucía.
- c) El personal interino docente, incluido en el Acuerdo de 25 de marzo de 2003, celebrado entre la Consejería de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial, firmantes del Acuerdo sobre determinadas medidas en relación con el profesorado interino.

#### Art. 27. Importe y plazo de amortización.<sup>406</sup>

1. Se podrá conceder préstamos, hasta el importe que en cada ejercicio económico establezca la Consejería de Justicia y Administración Pública.
2. El plazo de amortización, será el fijado por el propio solicitante, con un máximo de 24 meses, a contar desde la fecha de recepción del préstamo. En ningún caso podrá exceder del tiempo que reste para la jubilación.
3. El plazo de amortización del préstamo para el personal interino docente, no podrá exceder del período de vigencia del Acuerdo que le sea de aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo.
4. Si, en virtud de lo establecido en el apartado anterior, el plazo de amortización fuera inferior al de los veinticuatro meses y, con posterioridad, el Acuerdo de aplicación fuera prorrogado, el plazo de devolución del importe que reste por reintegrar, podrá ampliarse, a petición del solicitante, hasta los 24 meses, siempre que no excedan de la vigencia de la prórroga, descontando de aquellos plazos, el número de meses en los que ya se han efectuado reintegros.

<sup>405</sup> Redacción de este artículo 26 dada por Orden de 9 de junio de 2004 (BOJA núm. 123, de 24 de junio).

<sup>406</sup> Redacción de este artículo 26 dada por Orden de 9 de junio de 2004 (BOJA núm. 123, de 24 de junio).

5. En cualquier caso, en el supuesto de excedencia, cese o comisión de servicio en puestos no retribuidos con cargo al presupuesto de la Administración de la Junta de Andalucía, se habrá de proceder a la liquidación total del mismo.

**Art. 28. Plazo de solicitud.**

El plazo máximo para la presentación de solicitudes para este tipo de ayuda será de dos meses a partir de la fecha en que tengan lugar las necesidades recogidas en el apartado 2 del artículo 25. No obstante, podrán ser aceptadas solicitudes registradas durante el mes anterior a la referida fecha si van acompañadas del compromiso de presentar la acreditación documental correspondiente en el plazo de un mes, contado a partir de la concesión del préstamo. El incumplimiento de dicho compromiso acarreará la cancelación del mismo.

**Art. 29. Documentación.**

A la solicitud normalizada deberán adjuntarse, además, los siguientes documentos:

- a) Copia del Documento Nacional de identidad del solicitante.
- b) Copia del Libro de Familia, en los supuestos que así lo requieran.
- c) Copia del documento acreditativo de la última nómina.
- d) Documentación justificativa de la situación de necesidad alegada.

**Art. 30. Reintegro.**

1. Se efectuará mediante detracción en nómina, que realizarán las habilitaciones o pagadurías de los correspondientes centros directivos.

2. En caso de traslado, el centro directivo de origen comunicará al del nuevo destino la situación del reintegro del préstamo, con indicación del importe total concedido, saldo pendiente de amortizar e importe mensual de la detracción.

### Sección sexta

#### Indemnización por accidentes<sup>407</sup>

---

<sup>407</sup> La póliza de seguro suscrita por la Junta de Andalucía con fecha 16 de diciembre de 2002, para el aseguramiento de accidentes producidos en los supuestos de muerte, gran invalidez, incapacidad permanente absoluta, incapacidad permanente total e incapacidad permanente parcial, válida inicialmente por un período de dos años, pero prorrogable por otros dos años más, según su Cláusula 2ª, y en consecuencia vigente al momento de cerrar esta obra, dispone:

“ Cláusula Primera. Objeto y extensión del seguro.

1.1. Por el presente contrato, el Asegurador, en caso de un accidente que cumpla los requisitos establecidos en la definición del punto 1.2, se obliga a pagar a los beneficiarios que más adelante se determinarán, las indemnizaciones pactadas para supuestos de muerte, gran invalidez, incapacidad permanente absoluta, incapacidad permanente total e incapacidad permanente parcial, producidos por ocasión de accidente sea éste común o laboral.

1.2. Se entiende por accidente, a los efectos del presente contrato, toda lesión corporal que responda a una causa súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produzca como consecuencia la muerte o incapacidad, en cualquiera de los grados mencionados en el apartado anterior, de los asegurados.

Asimismo, se considerarán cubiertas por el presente contrato las secuelas que tengan su origen en procesos traumáticos causados por accidente o por intervenciones derivadas del mismo, así como las agravaciones de las secuelas originarias producidas por intervenciones que tengan su causa en aquél.

De igual modo, deberán entenderse cubiertos los accidentes que sean consecuencia de radiaciones si éstas tienen su origen en el ámbito de la prestación de servicios.

Tendrá la consideración de accidente indemnizable todo hecho al que la regulación de los distintos regímenes de la Seguridad Social, Mutualidad o cualquier órgano competente atribuya a tal carácter, siendo vinculante, en su caso, la declaración al respecto de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes.

1.3 Riesgos excluidos. Quedan excluidos de la cobertura del presente contrato:

1.3.1. Las operaciones quirúrgicas e irradiaciones no ocasionadas por un accidente cubierto por este contrato, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del punto 1.2.

1.3.2. Los accidentes producidos cuando el asegurado se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, siempre que dichas circunstancias fueran la causa del accidente y así resulte acreditado de modo fehaciente; los que ocurran en estado de perturbación mental, sonambulismo o en desafío, lucha o riña, excepto en el caso probado de legítima defensa. Quedan asimismo excluidos los derivados de una actuación delictiva del asegurado, declarada en sentencia firme.

**Art. 31. Concepto.**

El personal referido en el artículo 4, párrafos a) y b), a que se refiere el presente Reglamento tendrá asegurados los riesgos de muerte e incapacidad permanente en sus distintos grados producidos por accidente, tanto laboral como no laboral.<sup>408</sup>

**Art. 32. Beneficiarios.**

Serán beneficiarios de la indemnización las personas que se indiquen en la póliza del seguro de accidentes que a tal efecto se contrate.

**Art. 33. Requisitos y documentación.**

1. Será requisito imprescindible que el personal mencionado en el artículo 31 se encuentre en la situación de servicio activo en el momento en que ocurra el siniestro, considerándose período de actividad el correspondiente a permisos reglamentarios, licencias retribuidas, incapacidad temporal, así como los períodos de descanso que se disfruten por las situaciones protegidas de maternidad, adopción y acogimiento.

2. A la solicitud normalizada deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del causante de la prestación.
- b) Certificado emitido por el correspondiente centro directivo sobre la situación administrativa del causante.
- c) Declaración normalizada de accidente, cumplimentada por el médico de asistencia y por el interesado.
- d) La documentación específica requerida en la póliza en vigor para cada tipo de riesgo.

1.3.3. Los accidentes que sean consecuencia directa o indirecta de una radiación nuclear o contaminación radioactiva, así como los producidos por rayos láser, máser o ultravioletas, generados artificialmente, todo ello sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo tercero del punto 1.2.

1.3.4. Los accidentes derivados de guerras o conflictos bélicos.

1.3.5. Los accidentes provocados intencionadamente por el asegurado siempre que dicha intencionalidad resulte declarada por la autoridad competente.

1.3.6. Los accidentes que resulten de la práctica de cualquier deporte, siempre que se realice con carácter profesional y remunerado.

1.3.7. Asimismo, queda excluidos los riesgos de muerte, gran invalidez, incapacidad permanente absoluta, incapacidad permanente total e incapacidad permanente parcial derivados de enfermedad común o profesional.

1.4. Quedan expresamente incluidos en la cobertura de esta Póliza:

1.4.1. Los accidentes de que pueda ser víctima el asegurado con ocasión de carreras de velocidad o de resistencia, así como de la práctica de los siguientes deportes: boxeo y cualquier otra clase de lucha corporal, alpinismo, automovilismo, deportes aéreos (incluido el paracaidismo), espeleología, deportes de invierno y submarinos, esquí acuático, navegación, motorismo e igualmente los accidentes que se produzcan practicando el acoso, derribo, toreo y encierro de reses, siempre que éstos sean desempeñados con carácter aficionado.

1.4.2. Se entienden asimismo incluidos los ocasionados como consecuencia de conducir u ocupar motocicletas o ciclomotores, salvo que se conduzca un vehículo a motor careciendo de la debida autorización administrativa.

**Cláusula cuarta. Ámbito personal**

Quedan cubiertos por el presente contrato los asegurados que en el momento de producirse el accidente se encuentren en situación de servicio activo o alta en la Junta de Andalucía, con independencia de que la Cía. aseguradora responsable del pago de la indemnización sea aquella a la que se refiere la Cláusula Séptima en su apartado 7. Se entiende, a tal efecto, por servicio activo, la situación de prestación de servicios profesionales y retribuidos con cargo al presupuesto de la Administración de la Junta de Andalucía.

Asimismo, quedará cubierto por el presente contrato, el personal contratado temporalmente que haya sufrido un accidente estando en activo en la Junta de Andalucía, el cual, al cabo del tiempo, le hubiera ocasionado la muerte o incapacidad permanente y su contrato se hubiese extinguido mientras se encontraba en situación de incapacidad temporal, siempre y cuando hubiera permanecido en dicha situación hasta la fecha del fallecimiento o de la declaración de la incapacidad permanente.

Los asegurados mediante el presente contrato quedan cubiertos por el mismo tanto si el accidente se produce con motivo de la realización de la actividad propia como persona al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía como si se produce fuera de dicha actividad."

Por otra parte la Póliza suscrita contempla las siguientes indemnizaciones: gran invalidez, incapacidad permanente absoluta, incapacidad permanente total, 30.050,61 euros; en el supuesto de incapacidad permanente parcial, la indemnización a pagar será la resultante de aplicar sobre el capital base de 30.050,61 euros los porcentajes que en la Póliza se detallan; ayuda por defunción, 1.200 euros; ayuda por sepelio, 1.800 euros; ayuda por gran invalidez, 1.200 euros y ayuda protésica, 300 euros.

<sup>408</sup> V. Orden APU/3554/2005, de 7 de noviembre (BOE núm. 275, de 17 de noviembre), por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio en el ámbito del mutuo administrativo gestionado por MUFACE.



**Sección séptima**

## Ayuda de carácter excepcional

**Art. 34.** Concepto y beneficiarios.

Esta modalidad consistirá en una ayuda económica de pago único, de carácter excepcional, destinada a atender situaciones especiales de extrema necesidad, padecidas por el personal a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento, o por los miembros de su unidad familiar, y que no sean imputables a los mismos.

**Art. 35.** Requisitos.

Para poder optar a esta modalidad de ayuda será requisito indispensable que la misma no sea objeto de cobertura por alguna de las contenidas en este Reglamento o por otras Administraciones Públicas.

**Art. 36.** Comisión de Valoración.

La Comisión y la Subcomisión de Acción Social valorarán, a la vista de la documentación aportada, del informe preceptivo del Servicio de Acción Social y de la situación socio-económica que se acredite, la necesidad de la ayuda y determinará su cuantía. A instancias de dicha Comisión o Subcomisión, la Administración podrá requerir de los solicitantes cuanta documentación estime pertinente.

**Art. 37.** Solicitudes y documentación. A la solicitud normalizada deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad del solicitante.
- b) Fotocopia del documento acreditativo de la última nómina (sólo personal docente de la Consejería de Educación y Ciencia y personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud).
- c) Documentación acreditativa de la composición de la unidad familiar y de los ingresos de la misma.
- d) La documentación que por el interesado se considere oportuna para un más completo conocimiento del caso a valorar.

**CAPÍTULO III****Ayudas sometidas a convocatoria pública. Disposiciones específicas****Sección primera**

## Normas comunes a estas modalidades de ayudas

**Art. 37.bis.** Criterios de adjudicación para las ayudas sometidas a convocatoria pública.

1. Las ayudas sometidas a convocatoria pública se adjudicarán en función de la renta anual per cápita de la unidad familiar de la persona solicitante, que se obtendrá dividiendo la renta anual de la unidad familiar, entre el número de miembros que la componen, efectuándose la adjudicación de las ayudas por orden de menor a mayor renta per cápita.

La renta que se tendrá en cuenta será la correspondiente a la suma de los ingresos de todos los miembros de la unidad familiar, debiendo computarse, a tal fin, la cantidad que conste en la base imponible de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en las personas obligadas a declarar y la cifra correspondiente a ingresos brutos anuales en los no obligados a efectuar dicha declaración.

Lo establecido en este artículo, se entenderá sin perjuicio a lo dispuesto en relación con los procedimientos de adjudicación que se recogen en los artículos de las Secciones siguientes.

2. A los efectos de este Reglamento, se considera unidad familiar, la formada por una o varias personas que convivan en un mismo domicilio y se encuentren relacionadas entre sí:

- a) Por vínculo de matrimonio o unión de hecho.
- b) Por el siguiente parentesco:
  - Hijos/as, padres y madres, tanto del solicitante como de su cónyuge o pareja de hecho.
  - Hermanos/as del solicitante.

c) Por ser persona sometida a la tutela judicial de la persona solicitante, cónyuge o pareja de hecho.

d) Por situación derivada de acogimiento familiar permanente o preadoptivo.

3. En el supuesto de que la persona solicitante tuviera hijos a los que debiera abonarle pensión alimenticia, podrá incluirlos dentro de su unidad familiar, aun cuando no convivan en su domicilio.

### Sección segunda

#### Ayuda de estudios

#### Art. 38. Concepto y beneficiarios.

1. Esta prestación consistirá en una ayuda económica, de carácter compensatorio, destinada a sufragar, en parte, los gastos ocasionados por los estudios del personal a que se refiere el artículo 4, apartados a) y b), e hijos menores de 25 años que cursen estudios de enseñanzas oficiales, entendiéndose como tales enseñanzas las que, a su término, dan derecho a la obtención de un título académico expedido por el Ministerio competente en esta materia o las Universidades, excepto los cursos propios impartidos por éstas, los magister, máster, cursos de extensión universitaria y cursos de postgraduados, que no se hallen avalados por matrícula para el tercer ciclo.

2. La ayuda regulada en el apartado anterior tiene carácter básico, estableciéndose, además, en atención a la edad de los beneficiarios, una ayuda complementaria de transporte y comedor para los alumnos de primaria. Asimismo, se establece como ayuda complementaria para los alumnos de secundaria, de régimen especial y universitarios una ayuda destinada a atender parcialmente los gastos por residencia fuera del domicilio familiar, cuando se acredite la imposibilidad de realizar los estudios en la localidad en que se encuentre ubicado el referido domicilio.

3. Sólo podrá otorgarse una prestación para cada sub-modalidad de esta ayuda, beneficiario y curso académico. Los alumnos en edad de cursar enseñanzas obligatorias sólo tendrán derecho a percibir las ayudas correspondientes a las mismas.

#### Art. 39. Requisitos.

Los beneficiarios de esta modalidad de ayuda deberán encontrarse matriculados y cursando estudios oficiales en el año académico que establezca cada convocatoria.

#### Art. 40. Submodalidades.

1. Las submodalidades de ayudas de estudios que se conceden serán las siguientes:

1.1. Estudios de educación infantil y primaria:

a) Ayuda básica.

b) Ayuda complementaria por transporte y comedor.

1.2. Estudios de educación secundaria y de régimen especial:

a) Ayuda básica.

b) Ayuda complementaria de residencia.

1.3. Estudios universitarios de primero, segundo y tercer ciclos:

a) Ayuda básica.

b) Ayuda complementaria de residencia.

2. En lo que se refiere a las cuantías destinadas a esta modalidad de ayuda, se estará a lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento, si bien, para los estudios universitarios no se concederá ayuda cuando la cantidad por la que se solicita la misma sea inferior a 1.000 ptas. (6,01 euros).

#### Art. 41. Documentación.<sup>409</sup>

1. Si fuera necesario aportar alguna documentación, ésta se fijará en la convocatoria, y sólo será presentada por los solicitantes que resulten incluidos en el listado de posibles adjudicatarios de la ayuda, en función del nivel de renta y del presupuesto disponible, dentro del plazo que se conceda al efecto.

<sup>409</sup> Redacción dada por Orden de 9 de junio de 2004 (BOJA núm. 123, de 24 de junio).

2. Cuando la información a tener en cuenta para la gestión de la ayuda, pueda ser facilitada por los órganos de esta Administración o por otras Administraciones Públicas, no será necesaria su aportación documental por parte de los interesados, previa autorización, en su caso, a que sean obtenidos por esta Consejería.

**Art. 42.** Procedimiento de adjudicación.

1. Con motivo de satisfacer la promoción profesional del personal al servicio de la Junta de Andalucía, las ayudas solicitadas para éste, se adjudicarán directamente, sin que sean objeto de aplicación de un baremo específico. Por lo tanto, no se podrán adjudicar ayudas a los hijos/as o a personas en acogimiento familiar, sin haberse atendido previamente las solicitadas por dicho personal.

2. Para el resto de las personas beneficiarias, se ordenarán las solicitudes por orden de menor a mayor cociente que resulte de dividir la renta de la unidad familiar entre el número de miembros que la forman, siendo éstos los que se determinan en el artículo 37, bis, 2 de este Reglamento.

3. En aquellos casos en que un/a solicitante pida ayuda de esta modalidad para más de un hijo/a o personas en acogimiento familiar, el procedimiento para calcular las sucesivas rentas baremables, se obtendrán dividiendo por n-1, n-2, y así sucesivamente, siendo "n" el número de miembros de la unidad familiar, formada por las personas a que se ha hecho alusión en el apartado anterior.

4. La adjudicación de ayudas para los hijos/as se efectuará, según la fórmula expuesta en los apartados anteriores y en orden de mayor a menor edad, hasta donde lo permita la cantidad asignada para esta modalidad, dentro del presupuesto del Fondo de Acción Social para cada anualidad.

### Sección tercera

#### Ayuda de guardería y cuidado de hijos

**Art. 43.** Concepto, beneficiarios y submodalidades.

1. Esta prestación consistirá en una ayuda económica, de carácter compensatorio, destinada a sufragar, en parte, los gastos ocasionados por la asistencia a guardería o jardín de infancia de los hijos menores del personal a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento, incluidos los que lo sean por adopción o acogimiento y que no se encuentren dentro del ámbito subjetivo de la modalidad de estudios.

2. Dentro de este tipo de ayuda se establecen dos submodalidades, pudiendo solicitarse ambas para un mismo hijo. Dichas submodalidades son:

- a) Guardería.
- b) Transporte y comedor.

**Art. 44.** Documentación.<sup>410</sup>

1. Si fuera necesario aportar alguna documentación, ésta se fijará en la convocatoria, y sólo será presentada por los solicitantes que resulten incluidos en el listado de posibles adjudicatarios de la ayuda, en función del nivel de renta y del presupuesto disponible, dentro del plazo que se conceda al efecto.

2. Cuando la información a tener en cuenta para la gestión de la ayuda, pueda ser facilitada por los órganos de esta Administración o por otras Administraciones Públicas, no será necesaria su aportación documental por parte de los interesados, previa autorización, en su caso, a que sean obtenidos por esta Consejería.

**Art. 45.** Procedimiento de adjudicación.

1. Para la adjudicación de esta ayuda, se ordenarán las solicitudes por orden de menor a mayor cociente que resulte de dividir la renta de la unidad familiar entre el número de miembros que la forman, siendo éstos los que se determinan en el artículo 37, bis, 2 de este Reglamento.

2. En aquellos casos en que un/a solicitante pida ayuda de esta modalidad para más de un hijo/a o persona en acogimiento familiar, el procedimiento para calcular las sucesivas rentas baremables, se obtendrán dividiendo por n-1, n-2, y así sucesivamente, siendo «n» el número de miembros de la unidad familiar, formada por las personas a que se ha hecho alusión en el apartado anterior.

<sup>410</sup> Redacción dada por Orden de 9 de junio de 2004 (BOJA núm. 123, de 24 de junio).

3. La adjudicación de ayudas para los hijos/as o personas en acogimiento familiar se efectuará, según la fórmula expuesta en los apartados anteriores y en orden de mayor a menor edad, hasta donde lo permita la cantidad asignada para esta modalidad, dentro del presupuesto del Fondo de Acción Social para cada anualidad.

#### Sección cuarta

##### Ayuda para alquileres

#### Art. 46. Concepto y beneficiarios.

1. Esta prestación consistirá en una ayuda económica destinada a sufragar, en parte, los gastos habidos durante el período que establezca la oportuna convocatoria por pagos de alquiler de la vivienda habitual.
2. Podrá acogerse a esta modalidad de ayuda el personal a que se refieren los párrafos a) y b) del artículo 4 del presente Reglamento que cumpla los requisitos exigidos en el artículo 5 del mismo texto. Asimismo, podrá acogerse el cónyuge viudo, mientras no exista un nuevo vínculo matrimonial ni convivencia marital, y siempre que se encuentre incapacitado para el trabajo, sin derecho a pensión por tal incapacidad, o en situación de desempleo sin prestación o subsidio, y que tenga a su cargo y conviviendo con él hijos menores de 25 años. Cuando no exista cónyuge viudo, también tendrán derecho los huérfanos del referido personal menores de 25 años.
3. Si el contrato de arrendamiento se hubiera celebrado para compartir la vivienda varios arrendatarios, al solicitante de la ayuda sólo se le concederá la parte proporcional de la cuantía de la misma que le corresponda, según su participación en el pago del alquiler. Esta regla no será de aplicación cuando los arrendatarios sean cónyuges.
4. No se contemplarán, a efectos de esta ayuda, los contratos de arrendamiento celebrados entre el solicitante y sus familiares cuando entre ellos exista un vínculo de parentesco, por consanguinidad o afinidad, de hasta el segundo grado.

#### Art. 47. Requisitos.

El personal a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior podrá solicitar esta modalidad de ayuda si se dan las siguientes circunstancias:

1. La finca urbana sobre la que pesa el alquiler objeto de la subvención deberá estar dedicada a vivienda habitual del solicitante.
2. El solicitante, y los miembros convivientes de su familia, deben carecer de vivienda propia, salvo que se acredite la absoluta necesidad de la de alquiler, además de la propia, por razones de trabajo u otras que se estimen por la Comisión o Subcomisión de Acción Social.
3. En aquellos supuestos en que dos personas incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento de ayudas soliciten esta modalidad para una misma vivienda, sólo una de ellas podrá causar derecho a la subvención.

#### Art. 48. Documentación.<sup>411</sup>

1. Si fuera necesario aportar alguna documentación, ésta se fijará en la convocatoria, y sólo será presentada por los solicitantes que resulten incluidos en el listado de posibles adjudicatarios de la ayuda, en función del nivel de renta y del presupuesto disponible, dentro del plazo que se conceda al efecto.
2. Cuando la información a tener en cuenta para la gestión de la ayuda, pueda ser facilitada por los órganos de esta Administración o por otras Administraciones Públicas, no será necesaria su aportación documental por parte de los interesados, previa autorización, en su caso, a que sean obtenidos por esta Consejería.

#### Art. 49. Procedimiento de adjudicación.

1. Para la adjudicación de esta ayuda, se ordenarán las solicitudes por orden de menor a mayor cociente

---

<sup>411</sup> Redacción dada por Orden de 9 de junio de 2004 (BOJA núm. 123, de 24 de junio).

que resulte de dividir la renta de la unidad familiar entre el número de miembros que la forman, siendo éstos los que se determinan en el artículo 37, bis, 2 de este Reglamento.

**2.** El resultado obtenido en el apartado primero, constituirá el índice determinante en el orden de adjudicación de las ayudas, hasta donde lo permita la cantidad asignada a esta modalidad de ayuda en cada convocatoria.

**3.** La Consejería de Justicia y Administración Pública podrá establecer para cada ejercicio económico, el índice a partir del cual se desestimará la ayuda solicitada.

### Sección quinta

#### Préstamos sin intereses por adquisición de primera vivienda

##### **Art. 50.** Concepto.

**1.** Esta prestación consistirá en una ayuda económica de cuantía determinada, a percibir por una sola vez y reintegrable en plazos mensuales sin interés, destinada a sufragar, en parte, los gastos ocasionados por la adquisición de la primera vivienda.

**2.** Dicha vivienda habrá de estar dedicada inexcusablemente a domicilio habitual del solicitante en el momento de presentar la solicitud y haberse elevado la constancia de la propiedad a escritura pública, debidamente registrada, durante el ámbito temporal que se establezca en cada convocatoria.

##### **Art. 51.** Beneficiarios y requisitos.<sup>412</sup>

Podrán ser beneficiarios de esta ayuda:

a) El personal funcionario de carrera, el personal estatutario fijo y el personal laboral fijo al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

b) El personal interino a que se refiere el Acuerdo de 24 de octubre de 2003, entre la Administración de la Junta de Andalucía y las Organizaciones sindicales sobre mejoras en las condiciones de trabajo y en la prestación de los servicios públicos en la Administración General de la Junta de Andalucía.

c) El personal interino docente, incluido en el Acuerdo de 25 de marzo de 2003, celebrado entre la Consejería de Educación y Ciencia y las Organizaciones sindicales presentes en la mesa sectorial, firmantes del protocolo del Acuerdo sobre determinadas medidas, en relación con el profesorado interino.

##### **Art. 52.** Plazo de amortización.<sup>413</sup>

**1.** El plazo de amortización será el fijado por el solicitante, no pudiendo exceder, según el grupo de pertenencia, del número siguiente de meses:

Grupos A y I 48 meses

Grupos B y II 60 meses

Grupos C y III 72 meses

Grupos D, E y IV, V 84 meses

**2.** El plazo de amortización del préstamo para el personal interino docente, no podrá exceder del período de vigencia del Acuerdo que le sea de aplicación, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3, del artículo siguiente.

**3.** Si, en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior, el plazo de amortización fuera inferior al de los establecidos en el apartado 1 de este artículo y, con posterioridad, el Acuerdo de aplicación fuera prorrogado, el plazo de devolución del importe que reste por reintegrar, podrá ampliarse a petición del interesado, hasta los límites previstos en el citado apartado, siempre que no excedan de la vigencia de la prórroga, descontando de aquellos plazos, el número de meses en los que ya se hayan efectuado reintegros.

**4.** Podrán establecerse porcentajes por grupos, a efectos de reparto de la cantidad asignada a esta modalidad.

<sup>412</sup> Redacción dada por Orden de 9 de junio de 2004 (BOJA núm. 123, de 24 de junio).

<sup>413</sup> Redacción dada por Orden de 9 de junio de 2004 (BOJA núm. 123, de 24 de junio).

De existir remanente en alguno de los grupos a que se refiere el apartado primero, la Mesa General de Negociación o Comisión designada por la misma, así como la Comisión del Convenio Colectivo o Subcomisión designada, acordarán la aplicación de dicho remanente a otros grupos deficitarios o, en su caso, a otra u otras modalidades de ayuda según el orden de prelación que se establezca.

5. En el caso de cambio de grupo con anterioridad a la resolución definitiva de la concesión, será de aplicación el plazo de amortización que corresponda al nuevo grupo. En este caso se incluirá el solicitante en el nuevo grupo a efectos de porcentaje.

6. El plazo de amortización no podrá exceder del tiempo que reste para la jubilación.

**Art. 53. Reintegro.**

1. Se efectuará mediante detracción en nómina, que realizarán las habilitaciones o pagadurías de los correspondientes centros directivos.

2. En caso de traslado, el centro directivo de origen comunicará al del nuevo destino la situación del reintegro del préstamo, con indicación del importe total concedido, saldo pendiente de amortizar e importe mensual de la detracción.

3. En caso de excedencia, cese o comisión de servicio en puestos no retribuidos con cargo a los presupuestos de la Administración de la Junta de Andalucía, se habrá de proceder a la liquidación total del mismo.

4. Por lo que se refiere al personal interino señalado en el artículo 51, se le aplicará la normativa vigente en materia de reintegro de fondos públicos.

5. El personal beneficiario de préstamos podrá reintegrar de una sola vez, en cualquier momento de la vida de los mismos, la cantidad pendiente de amortización. A tal efecto, quienes opten por esta vía ingresarán dicha cantidad en la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda correspondiente, con notificación posterior a su habilitación o pagaduría, que lo pondrá en conocimiento del Servicio de Acción Social de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

**Art. 54. Documentación.**<sup>414</sup>

1. Si fuera necesario aportar alguna documentación, ésta se fijará en la convocatoria, y sólo será presentada por los solicitantes que resulten incluidos en el listado de posibles adjudicatarios de la ayuda, en función del nivel de renta y del presupuesto disponible, dentro del plazo que se conceda al efecto.

2. Cuando la información a tener en cuenta para la gestión de la ayuda, pueda ser facilitada por los órganos de esta Administración o por otras Administraciones Públicas, no será necesaria su aportación documental por parte de los interesados, previa autorización, en su caso, a que sean obtenidos por esta Consejería.

**Art. 55. Procedimiento de adjudicación.**

1. Para la adjudicación de esta ayuda, se ordenarán las solicitudes por orden de menor a mayor cociente que resulte de dividir la renta de la unidad familiar entre el número de miembros que la forman, siendo éstos los que se determinan en el artículo 37, bis, 2 de este Reglamento.

2. El resultado obtenido en el apartado primero constituirá el índice determinante en el orden de adjudicación de las ayudas, hasta donde lo permita la cantidad asignada a esta modalidad de ayuda en cada convocatoria.

3. En caso de producirse empate entre dos o más personas solicitantes, se concederá a quien resulte con mayor antigüedad.

4. En aquellos supuestos en que la vivienda pertenezca a varios titulares, se concederá la ayuda en los siguientes términos:

a) Si dos solicitantes, unidos por vínculo matrimonial o de convivencia como pareja de hecho, fuesen ambos titulares, y sólo uno de ellos resultara beneficiario de la ayuda, se concederá ésta en su integridad, al que resulte beneficiario.

---

<sup>414</sup> Redacción de este artículo dada por Orden de 9 de junio de 2004 (BOJA núm. 123, de 24 de julio).

- b) En el supuesto anterior, si ambos resultasen beneficiarios de la ayuda, se concederá la misma por mitad a cada uno de ellos.
- c) Si el solicitante es cotitular, junto con personas a las que no les une el vínculo señalado en el apartado a), la ayuda se concederá en proporción a su porcentaje de titularidad en la vivienda que figure en la correspondiente escritura de propiedad.

---

**Orden de 14 de diciembre de 1992**, por la que se regula la concesión de anticipos reintegrables al personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

(BOJA núm. 133, de 24 de diciembre), [modificada por Orden de 20 de enero de 2005 –BOJA núm. 23, de 3 de febrero–]

**Art. 1.** La presente Orden tiene como objeto la regulación de la concesión de anticipos reintegrables sobre los haberes líquidos del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

**Art. 2.**

1. Podrá solicitar la concesión de anticipos:

- a) El personal funcionario de carrera, el personal estatutario fijo y el personal laboral fijo al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.
- b) El personal interino a que se refiere el apartado 5.1.2 del Acuerdo de 24 de octubre de 2003, entre la Administración de la Junta de Andalucía y las Organizaciones Sindicales, sobre mejoras en las condiciones de trabajo y en la prestación de los servicios públicos en la Administración General de la Junta de Andalucía.
- c) El personal interino docente, incluido en el Acuerdo de 25 de marzo de 2003, celebrado entre la Consejería de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial, firmantes del Acuerdo sobre determinadas medidas en relación con el profesorado interino.

2. En consecuencia, queda excluido del ámbito de aplicación de la presente Orden, el personal interino no incluido en los apartados b) y c) de este artículo, el personal eventual, así como el estatutario y el laboral, ambos temporales, al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

**Art. 3.**

1. Se podrá solicitar para cada ejercicio económico, en concepto de anticipo, hasta la cantidad equivalente a la remuneración líquida de dos mensualidades.
2. A los efectos previstos en esta Orden, se entenderá por remuneración líquida la asignación retributiva neta que, con carácter fijo y periodicidad mensual, perciba el solicitante, no siendo acumulables pagas extraordinarias, gratificaciones, dietas, gastos de locomoción y demás emolumentos no fijos ni de periodicidad mensual.
3. En los casos de compatibilidad de dos puestos de trabajo en la Administración de la Junta de Andalucía, se cuantificará el anticipo solicitado tomando la remuneración líquida del puesto principal.

**Art. 4.** Los anticipos reintegrables que se concedan no devengarán interés alguno.

**Art. 5.** La concesión de anticipos reintegrables estará condicionada por las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio económico.

**Art. 6.**

1. El personal a que se refiere el punto 1 del artículo 2 deberá encontrarse en el momento de efectuar la solicitud en servicio activo o alta en Seguridad Social, haber permanecido ininterrumpidamente en dicha situación al menos durante los últimos doce meses y no tener pendiente de amortización préstamo o anticipo detraíble de sus haberes.
2. A los efectos de su inclusión en el ámbito personal de esta Orden, se considera que los trabajadores fijos discontinuos se encuentran en situación ininterrumpida de servicio.
3. De igual modo, al personal de nuevo ingreso se le computará los servicios previos, siempre que los prestados en los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud se hayan realizado ininterrumpidamente.

**Art. 7.** Se declara expresamente incompatible la percepción de anticipo reintegrable con la de cualquier otra ayuda concedida por las administraciones públicas que suponga retención mensual en nómina.

**Art. 8.** Para ser beneficiario de un nuevo anticipo deberá haber transcurrido tres años desde la total amortización del anterior. No obstante, si las disponibilidades presupuestarias a que se refiere el artículo 5 de esta Orden lo permiten, podrá eliminarse este límite temporal y concederse un nuevo anticipo, siempre que se sigan manteniendo las circunstancias previstas en el artículo 6 de la presente Orden.

**Art. 9.**

1. Las solicitudes, que se formularán conforme al modelo normalizado que figura como Anexo de esta Orden, podrán presentarse por cualquiera de los siguientes medios:

1.1. En el Registro Telemático de la Junta de Andalucía, a través del área privada de la Web del empleado público (<https://empleado.juntadeandalucia.es>), conforme al procedimiento que se detalla en el apartado 3 de este artículo.

El acceso al área privada podrá efectuarse:

- a) Con el código de usuario y clave de acceso al área privada de la Web, o
- b) Con el certificado digital de clase 2CA emitido por la Real Fábrica de Moneda y Timbre, para el personal que disponga de la firma electrónica avanzada.

El código de usuario es el código alfanumérico personal proporcionado a cada empleado público registrado en SIRHUS por el administrador de la Web del empleado público. La clave de acceso completa el código de usuario para poder acceder a las aplicaciones informáticas y está registrada en el sistema informático de manera que no es posible su lectura. Cada usuario debe mantener bajo su exclusivo control el código de usuario y la clave privada, que no deberán ser facilitados a otras personas. La responsabilidad que se pueda derivar del uso indebido del código de usuario y clave de acceso, incluso mediando el consentimiento de su titular, corresponderá a los usuarios titulares de los mismos.

1.2. En las oficinas del Registro dependientes de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, una vez iniciado el procedimiento bajo un concreto sistema, el interesado podrá realizar actuaciones o trámites, a través de otro distinto. En todo caso, en la realización de estas actuaciones o trámites posteriores a la presentación de la solicitud, se deberá indicar expresamente si la iniciación del procedimiento o alguno de los trámites del mismo se ha efectuado en forma electrónica o telemática.

2. Procedimiento de presentación de la solicitud ante el Registro Telemático de la Junta de Andalucía:

- a) Una vez se haya accedido al área privada, apartado de «Ayudas de Acción Social», deberá seleccionar la opción «Tramitación de solicitudes» y, dentro de ésta, la subopción «Anticipos reintegrables». Ello permitirá el acceso a la solicitud que aparecerá cumplimentada con los datos de identificación del usuario, validados al acceder a la aplicación.
- b) Una vez cumplimentada la solicitud, se procederá a la grabación del documento como borrador con la opción «Guardar como borrador». En su caso, el sistema indicará los errores u omisiones en que se haya incurrido para que el usuario proceda a su subsanación. Esta opción supone el almacenamiento temporal parcial del documento a fin de que por el usuario se pueda completar su confección en posteriores sesiones, a través de la opción «Editar».
- c) Finalizada la cumplimentación de la solicitud, el usuario podrá seleccionar la opción correspondiente a su acceso a la Web: «Presentar» para el acceso con el código de usuario y clave privada, y «Firmar y presentar», para el acceso con certificado digital. Para ello, el sistema controlará la adecuada cumplimentación de la solicitud.

El primer caso «presentar» supone la presentación de la solicitud, que no podrá ser modificada posteriormente, ante el Registro Telemático de la Junta de Andalucía. El segundo, «firmar y presentar», supone tanto la firma electrónica de la solicitud, que no podrá ser modificada posteriormente, como la presentación ante el Registro Telemático de la Junta de Andalucía. En ambos supuestos, se genera

automáticamente un justificante de la recepción de los documentos electrónicos presentados por los interesados, en el que se dará constancia del asiento de entrada que se asigna al documento, así como fecha y hora que acredite el momento exacto de presentación y el no rechazo de la misma por el Registro Telemático de la Junta de Andalucía y, se asignará un número identificativo de la solicitud.

Los solicitantes recibirán un correo electrónico confirmatorio de dicha presentación ante el Registro a la cuenta de correo corporativo habilitada por la Consejería de la Presidencia. En caso de desconocerlo habrán de dirigirse a su correspondiente Unidad de Informática. Si se detectan anomalías de tipo técnico en la transmisión telemática de la solicitud, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del usuario por la propia aplicación mediante los correspondientes mensajes de error, para que se proceda a la subsanación.

3. El plazo de presentación de solicitudes será el comprendido entre los días 5 y 20 del mes de febrero de cada año.

**Art. 10.**

1. A la solicitud no habrá de acompañarse ninguna documentación. Los datos necesarios para determinar los beneficiarios de los anticipos así como la cuantía a conceder antigüedad en la Administración a 31 de diciembre del año anterior a la solicitud y retribuciones líquidas del solicitante relativas al mes de enero del ejercicio para el que se solicita serán recabados directamente por esta Consejería.

2. No obstante, la Administración podrá requerir de los interesados, en cualquier momento del procedimiento documentación aclaratoria sobre la solicitud o la situación administrativa o laboral de los mismos.

**Art. 11.**

1. Anualmente, la Consejería de Gobernación distribuirá la cantidad presupuestada para este fin entre el personal funcionario y, no laboral y el personal laboral, con criterios de proporcionalidad respecto al número de personas que forman ambos colectivos.



2. Establecidas las cantidades a que se refiere el punto anterior, los porcentajes que se destinen a cada uno de los grupos funcionariales y laborales serán los asignados anualmente a los mismos a efectos de Préstamos de Acción Social en la Resolución correspondiente de la Secretaría General para la Administración Pública.

3. De existir remanente en alguno de los grupos, se aplicará a otros grupos deficitarios de acuerdo con los porcentajes que se establezcan, según lo indicado en el punto anterior.

4. En caso de cambio de grupo con anterioridad a la resolución definitiva, será de aplicación el nuevo grupo a efectos de porcentaje.

#### **Art. 12.**

1. La determinación de los beneficiarios de anticipos se efectuará teniendo en cuenta la antigüedad en el servicio a la Administración.

2. Excepcionalmente, se considerará en la concesión de anticipos las solicitudes que acrediten situaciones de necesidad no contempladas en los Reglamentos de Ayudas de Acción Social para el personal laboral y para el personal funcionario y no laboral. Para la toma en consideración de dichas situaciones de necesidad será imprescindible el informe favorable de una comisión paritaria de la que formarán parte la Administración y un representante de cada una de las organizaciones sindicales presentes en la Mesa General de Negociación y en la Comisión de Interpretación y Vigilancia del convenio colectivo del personal laboral.

3. Una vez ordenadas las solicitudes de acuerdo con lo establecido en los puntos anteriores, se determinarán los beneficiarios de anticipos hasta donde lo permita la cantidad asignada presupuestariamente para cada colectivo, grupo y ejercicio.

#### **Art. 13.**

1. Elaboradas las listas de admitidos y excluidos, según lo establecido en los artículos anteriores, se publicará una resolución provisional contra la que los interesados podrán interponer reclamación en el plazo de 10 días hábiles. Asimismo, y durante el mencionado plazo, se habrán de subsanar los defectos detectados en las solicitudes.

2. Transcurrido dicho plazo, y con las modificaciones que se estimen oportunas, se publicará la resolución definitiva de beneficiarios y excluidos. Dicha resolución agotará la vía administrativa, pudiendo formularse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

3. El plazo máximo de resolución de la concesión de anticipos será de seis meses, computables a partir de la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, transcurrido el cual sin resolución expresa se entenderán desestimados.

#### **Art. 14.**

1. El plazo de amortización de los anticipos será el fijado por el propio solicitante, no pudiendo exceder del siguiente número de meses:

Anticipos de una mensualidad líquida: 12 meses.

Anticipos de dos mensualidades líquidas: 24 meses.

El plazo de amortización no podrá exceder del tiempo que reste para la jubilación.

2. El plazo de amortización del préstamo para el personal interino a que se refiere el punto c) del artículo 2 de esta Orden, no podrá exceder del período de vigencia del Acuerdo que le sea de aplicación, sin perjuicio de su reintegro en caso de cese, antes de finalizar la referida vigencia.

3. Si en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior, el plazo de amortización fuera inferior al previsto en el apartado 1 de este artículo y, con posterioridad, el Acuerdo de aplicación fuera prorrogado, el plazo de devolución del importe que reste por reintegrar, podrá ampliarse a petición del interesado, hasta los límites previstos en el citado apartado siempre que no excedan de la vigencia de la prórroga, descontando de aquellos plazos, el número de meses en los que ya se hayan efectuado reintegros.

#### **Art. 15.**

1. El reingreso se efectuará mediante detracción en nómina, que realizarán los habilitados u órganos pagadores de los correspondientes centros directivos.

2. En caso de traslado del solicitante, el centro directivo de origen comunicará al del nuevo destino la situación del reintegro del anticipo, con indicación del importe total concedido, saldo pendiente de amortizar e importe mensual de la detracción.

3. En caso de excedencia, cese o comisión de servicios en puestos no retribuidos con cargo a los presupuestos de la Administración de la Junta de Andalucía, el beneficiario del anticipo queda obligado a la liquidación total del mismo.

4. Los beneficiarios de anticipos podrán reintegrar de una sola vez, en cualquier momento de la vida de los mismos, la cantidad pendiente de amortización. A tal efecto, quienes opten por esta vía ingresarán dicha cantidad en la Delegación de la Consejería de Economía y Hacienda correspondiente (a nombre de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, concepto "reintegro resto de anticipo"), con notificación posterior a su habilitado u órgano pagador, quien lo pondrá en conocimiento del Servicio de Acción Social de la Consejería de Gobernación.

**Disposiciones finales**

**Primera.** Se faculta a la Secretaría General para la Administración Pública a dictar las resoluciones oportunas y a realizar cuantas actuaciones sean necesarias en desarrollo y aplicación de la presente disposición.

**Segunda.** La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

## **XIV. JUBILACIÓN**



**§ 50 Orden de 22 de octubre de 2008**, para la aplicación de las previsiones de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, sobre jubilación anticipada voluntaria.<sup>415</sup>  
(BOJA núm. 238, de 1 de diciembre)

**Art. 1.** Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene por objeto la aplicación de las previsiones de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, sobre jubilación anticipada voluntaria.

2. Durante el período establecido en la mencionada disposición transitoria, podrá acceder a la jubilación anticipada voluntaria, con efectos de 31 de agosto del año en que se solicite, el personal funcionario docente incluido en el ámbito de aplicación del Régimen de Clases Pasivas del Estado, perteneciente a alguno de los siguientes Cuerpos:

- Cuerpo de Maestros.
- Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria.
- Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.
- Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.
- Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.
- Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.
- Cuerpo de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño.
- Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.
- Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.
- Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Cuerpos y Escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

3. También podrá acceder a la jubilación anticipada voluntaria el personal funcionario de los Cuerpos de Inspectores de Educación, de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y de Directores Escolares de Enseñanza Primaria, así como el personal funcionario adscrito a la función inspectora, siempre que reúnan todos los requisitos del artículo siguiente, salvo en lo que se refiere a la adscripción a puestos pertenecientes a plantillas de los centros docentes.

**Art. 2.** Requisitos para acceder a la jubilación anticipada voluntaria.

El personal funcionario referido en el artículo anterior deberá cumplir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Haber permanecido en activo ininterrumpidamente en los quince años anteriores a la presentación de la solicitud en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes, o que durante una parte de ese período hayan permanecido en la situación de servicios especiales o hayan ocupado un puesto de trabajo que dependa funcional u orgánicamente de las Administraciones educativas, o bien les haya sido concedida excedencia por alguno de los supuestos contemplados en el artículo 29, apartado 4, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificado por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, y por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.

<sup>415</sup> V. la D.T. Segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (§ 8) y el art. 67 del EBEP (§ 3).

El Acuerdo entre la Consejería de Educación y las organizaciones sindicales (ANPE, CC.OO., CSI-CSIF y FETE-UGT), de 27 de marzo de 2007, establece:

"Incremento de las gratificaciones por jubilaciones voluntarias previstas en la LOE.

La Consejería de Educación mantendrá actualizadas, hasta tanto persista la vigencia de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las cuantías por las jubilaciones anticipadas a que se refiere dicha disposición transitoria, con la media ponderada de las que se estén abonando en el resto de las Comidades Autónomas, sin incluir Andalucía, que cuentan con un régimen fiscal análogo al andaluz y, por tanto, sin tener en cuenta la situación de Navarra, Canarias y País Vasco."

- b) Tener cumplidos sesenta años de edad a 31 de agosto del año en que solicite la jubilación anticipada voluntaria.
- c) Tener acreditados quince años de servicios efectivos al Estado a la referida fecha de 31 de agosto del año de la solicitud.

### Art. 3. Gratificación extraordinaria.<sup>416</sup>

Durante el período establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el personal funcionario comprendido en el artículo 1 de la presente Orden que tenga acreditados, al 31 de agosto del año en que solicite la jubilación anticipada voluntaria, 28 años o más de servicios efectivos al Estado percibirá, por una sola vez, conjuntamente con la última mensualidad como activo, la gratificación

<sup>416</sup> El **Acuerdo de 8 de julio de 2008**, del Consejo de Gobierno, sobre cuantía de la gratificación extraordinaria por jubilación del personal docente que se acojan a lo establecido en el apartado 4 de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, (BOJA núm.138, de 11 de julio; corr. err. BOJA núm. 151, de 30 de julio), dispone:

**Primero.** Aprobación.

Se aprueba el Acuerdo entre la Consejería de Educación y las organizaciones sindicales CC.OO., ANPE-A, CSI-CSIF y FETE-UGT, sobre la cuantía de la gratificación extraordinaria por jubilación a percibir por los funcionarios docentes que se acojan a lo establecido en el apartado 4 de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que figura como Anexo I al presente Acuerdo.

**Segundo.** Importe de la gratificación.

Se aprueba la tabla que figura como Anexo II al presente Acuerdo, la cual recoge el importe de la gratificación extraordinaria por jubilación a que se refiere el punto anterior.

**Tercero.** Habilitación a la Consejera de Educación.

Se faculta a la Consejera de Educación para que adopte los medios y dicte las disposiciones necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**Cuarto.** Efectos.

El presente Acuerdo surtirá efectos al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

#### ANEXO I

#### ACUERDO ENTRE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES CC.OO., ANPE-A, CSI-CSIF Y FETE-UGT, SOBRE LA CUANTÍA DE LA GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA POR JUBILACIÓN A PERCIBIR POR LOS FUNCIONARIOS DOCENTES QUE SE ACOJAN A LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 4 DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN

El apartado 4 de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que los funcionarios docentes que se jubilen voluntariamente de acuerdo con lo dispuesto en dicha disposición transitoria, y tengan acreditados en el momento de la jubilación al menos 28 años de servicios efectivos al Estado, podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria atendiendo a la edad del funcionario, a los años de servicios prestados y a las retribuciones complementarias establecidas con carácter general para el cuerpo de pertenencia. La cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 25 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

El período de aplicación de la mencionada disposición transitoria es de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de la mencionada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, coincidiendo con el calendario de aplicación de la misma.

La propia disposición transitoria segunda recoge que el importe de la gratificación será establecido por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, por iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, introduciendo en el espíritu de la Ley Orgánica el principio de homologación de estas cuantías en todo el Estado español.

El presente Acuerdo ha sido negociado en el seno de la Mesa Sectorial de Educación, con participación de las organizaciones que la integran y constituida al efecto, siendo la Consejería de Educación competente para suscribirlo, de conformidad con lo recogido en el artículo 1 del Decreto 121/2008, de 29 de abril, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Educación, en relación con artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

**Primero.** La Consejería de Educación mantendrá actualizadas, hasta tanto persista la vigencia de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las cuantías de la gratificación extraordinaria por las jubilaciones anticipadas a que se refiere dicha disposición transitoria, con la media ponderada de las que se estén abonando en el resto de las Comunidades Autónomas, sin incluir Andalucía, que cuenten con un régimen fiscal análogo al andaluz y, por tanto, sin tener en cuenta la situación de Navarra, Canarias y País Vasco.

**Segundo.** La homologación se producirá con efectos de 1 de enero de 2008, y las cuantías aportadas por la Consejería de Educación, adicionales a las cuantías estatales y calculadas de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, se obtendrán incrementando 2,089 veces las cantidades recogidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros del día 26 de enero de 2007, por el que se establece el importe y las condiciones de la gratificación extraordinaria prevista en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para la jubilación voluntaria anticipada de funcionarios docentes.

**Tercero.** Durante los meses de enero de los años de aplicación del presente Acuerdo se procederá a revisar las cantidades a fin de actualizarlas, con efectos de 1 de enero de los citados años, en función de la aplicación que se está llevando a cabo en el resto de las Comunidades Autónomas del Estado con régimen fiscal similar.

ANEXO II

Funcionarios pertenecientes al cuerpo de Maestros								
Años de Servicios	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
60	6692	6692	7685	9024	10579	12412	14551	17054
61	6521	6692	6692	6692	7750	9088	10664	12521
62	6196	6196	6370	6370	6370	6541	7276	8528
63	5873	5873	5873	6024	6024	6024	6196	6196
64	5398	5549	5549	5549	5700	5700	5700	5851

Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional o al Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño								
Años de Servicios	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
60	6692	7973	9133	10707	12563	14269	17269	20271
61	6521	6692	6692	7858	9218	10815	12672	14853
62	6196	6196	6370	6370	6370	7382	8634	10146
63	5873	5873	5873	6024	6024	6024	6196	6196
64	5398	5549	5549	5549	5700	5700	5700	5.581

Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, al Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas o al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño								
Años de Servicios	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
60	8032	8032	9133	10707	12563	14722	17269	20271
61	7815	8032	8032	8032	9218	10815	12672	14853
62	7427	7427	7621	7621	7621	7836	8634	10146
63	7037	7037	7037	7231	7231	7231	7427	7427
64	6455	6649	6649	6649	6823	6823	6823	7017

Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación, al Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa, al Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, al Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, o al Cuerpo de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño								
Años de Servicios	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
60	8851	10385	12175	14269	16730	19623	23034	26983
61	7815	8032	8937	10470	12284	14399	16881	19795
62	7427	7427	7621	7621	8377	9823	11528	13513
63	7037	7037	7037	7231	7231	7231	7427	8118
64	6455	6649	6649	6649	6823	6823	6823	7017

extraordinaria que corresponda, en función de su edad, de los servicios prestados y de las retribuciones complementarias establecidas con carácter general para el cuerpo de pertenencia.

La referida gratificación extraordinaria se atenderá a lo establecido, con las adaptaciones que en el mismo se indica para posteriores anualidades, en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de enero de 2007, por un lado, y en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de 8 de julio de 2008 (Corrección de errores de 17 de julio de 2008), con las revisiones que corresponda, en función de lo establecido en este Acuerdo, por otro.

**Art. 4.** Incorporación al régimen de Clases Pasivas del Estado.

El personal funcionario de los cuerpos docentes a que se refiere el artículo 1 de esta Orden, acogido a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, siempre que acredite todos los requisitos establecidos en el artículo 2, podrá optar en el momento de la solicitud de la jubilación voluntaria por incorporarse al Régimen de Clases Pasivas del Estado, a efectos del derecho a los beneficios contemplados en la referida disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como a su integración en el Régimen Especial de Funcionarios Civiles del Estado.

**Art. 5.** Permanencia en regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas.

1. El personal funcionario de carrera de los cuerpos docentes a los que se refiere el artículo 1 de esta Orden, acogido a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas del Estado que no ejercite la opción establecida en el artículo anterior podrá igualmente percibir las gratificaciones extraordinarias que se establezcan, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, siempre que cause baja definitiva en su prestación de servicios al Estado por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionario, y reúna los requisitos exigidos en los artículos 2 y 4 de esta Orden, excepto el de pertenencia al Régimen de Clases Pasivas del Estado.

2. La jubilación o renuncia del personal funcionario a que se refiere el apartado anterior de este artículo no implicará modificación alguna en las normas que le sean de aplicación, a efectos de prestaciones, conforme al régimen en el que esté comprendido.

**Art. 6.** Lugar y plazo de presentación de solicitudes.

1. El personal funcionario interesado presentará su solicitud en el modelo que figura como Anexo I de esta Orden, acompañada de la certificación de servicios del Anexo II, debidamente cumplimentadas, dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación anticipada voluntaria, preferentemente en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación correspondientes al destino del personal solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos o no se acompañase de la documentación preceptiva, se requerirá a la persona interesada para que, en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, con la indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**Art. 7.** Tramitación.

1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes y una vez subsanadas las mismas, en su caso, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación prepararán el oportuno expediente administrativo para cada solicitud y lo remitirán a la Dirección General competente en materia de recursos humanos que dictará la resolución provisional del personal beneficiario, con indicación de la cuantía de la gratificación extraordinaria que, en su caso, pudiera corresponder.

2. Dicha resolución se hará pública en los tablones de anuncios de la Consejería de Educación y de sus Delegaciones Provinciales y, con carácter meramente informativo, en la página web de la Consejería de Educación, para consulta individualizada del personal interesado.



3. En el plazo de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la resolución a que se refiere el apartado anterior, las personas interesadas podrán alegar y presentar la documentación que estimen conveniente. Asimismo, durante dicho plazo podrá solicitarse la renuncia a la citada modalidad de jubilación.

**Art. 8.** Resolución y recursos.

1. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior, resueltas, en su caso, las reclamaciones, la Dirección General competente en materia de recursos humanos dictará la resolución definitiva de jubilación anticipada voluntaria, con indicación de la cuantía de la gratificación extraordinaria, que se percibirá junto con la paga ordinaria del último mes de servicio activo.

2. La resolución definitiva de la Dirección General competente en materia de recursos humanos pone fin a la vía administrativa.

**Disposición derogatoria**

**Única.** Queda derogada la Orden de 20 de enero de 1997, de la entonces Consejería de Educación y Ciencia, así como todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Orden.

**Disposiciones finales**

**Primera.** Reproducción de normativa estatal.

Los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente Orden reproducen normas recogidas en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

**Segunda.** Desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Se faculta a las personas titulares de la Dirección General competente en materia de recursos humanos y de la Secretaría General Técnica, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar los actos necesarios en desarrollo y ejecución de la presente Orden.

**Tercera.** Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



## **XV. INSPECCIÓN EDUCATIVA**



**§ 51 Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la inspección educativa de Andalucía.**<sup>417</sup>  
(BOJA núm.37, 30 de marzo)

**CAPÍTULO I**  
**Disposiciones de carácter general**

**Art. 1. Objeto.**

El presente Decreto tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la inspección educativa.

**Art. 2. Supervisión e inspección.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, la Consejería de Educación y Ciencia, en el ejercicio de sus competencias de supervisión del sistema educativo, ejercerá la inspección sobre todos los centros, servicios, programas y actividades que lo integran, tanto públicos como privados, a fin de asegurar el cumplimiento de las Leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza.

---

<sup>417</sup> Su preámbulo dispone:

"El artículo 19.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta Inspección necesaria para su cumplimiento y garantía El artículo 27.8 de la Constitución dispone que los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las Leyes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Gobierno andaluz ordena la inspección educativa en esta Comunidad Autónoma mediante Decreto 66/1993, de 11 de mayo, a la que ha venido prestando una atención prioritaria al ser uno de los factores que favorece la calidad y mejora de la enseñanza.

Posteriormente, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, estableció en su artículo 35 que la Administración educativa, en el ejercicio de sus competencias de supervisión del sistema educativo, ejercerá la inspección sobre todos los centros, servicios, programas y actividades que lo integran, tanto públicos como privados, a fin de asegurar el cumplimiento de las Leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza. Asimismo, la mencionada Ley Orgánica definió las funciones y atribuciones que corresponden a la inspección educativa.

Por otra parte, en su artículo 37.1 creó el Cuerpo de Inspectores de Educación, regulando los sistemas de integración, acceso y provisión del mismo, y en la disposición adicional primera declaró a extinguir el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa. Bajo estas premisas, el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, vino a establecer las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los inspectores e inspectoras.

Se requiere, por tanto, de una nueva normativa que recogiendo, integrando y potenciando las funciones encomendadas, defina el modelo de inspección, adecuándolo a lo previsto en esta Ley Orgánica, así como a la nueva realidad educativa.

En la idea de una inspección que actúe desde el conocimiento global de todos los elementos que constituyen el sistema educativo, que garantice el cumplimiento de las normas, que fomente la participación democrática de todos los miembros de la comunidad educativa y que colabore en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros, participando en la evaluación de los mismos, impulsando la innovación y la calidad educativa. Todo ello sin perjuicio de la superior inspección que corresponde a la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento aprobado por el Decreto 77/1987, de 25 de marzo.

Por el presente Decreto se establecen las funciones de la inspección de la Consejería de Educación y Ciencia en materia educativa, adecuando la estructura organizativa y el funcionamiento de la misma al nuevo marco normativo y se regulan los mecanismos de coordinación y las áreas específicas de trabajo, así como el acceso y la provisión de los puestos de trabajo del Cuerpo de Inspectores de Educación."

Por **Orden de 13 de julio de 2007**, se desarrolla la organización y el funcionamiento de la inspección educativa de Andalucía (BOJA núm. 152, de 2 de agosto), disposición que se anexa al final de este párrafo, así como la **Orden de 8 de febrero de 2008**, por la que se regula el procedimiento para la provisión con carácter provisional de puestos de trabajo de inspección educativa (BOJA núm. 62, de 25 de febrero).

**Art. 3.** La inspección educativa.

La inspección educativa es el órgano de la Consejería de Educación y Ciencia encargado de la inspección a que se refiere el artículo anterior.

**Art 4.** Funciones de la inspección educativa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, las funciones de la Inspección educativa serán las siguientes:

- a) Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos tanto de titularidad pública como privada.
- b) Colaborar en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica.
- c) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la que corresponde a los centros escolares, a la función directiva y a la función docente, a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los mismos.
- d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las Leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.
- e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
- f) Informar sobre los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por la Consejería de Educación y Ciencia, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza que le sea requerido por la autoridad competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones, a través de los cauces reglamentarios.

**Art. 5.** Ejercicio de las funciones de inspección.

1. Las funciones de la inspección educativa serán desempeñadas por los funcionarios y funcionarias del Cuerpo de Inspectores de Educación y del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, en los términos previstos en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, los inspectores e inspectoras de educación, en el desempeño de sus funciones, tendrán la consideración de autoridad pública y como tal recibirán de los distintos miembros de la comunidad educativa, así como de las demás autoridades y funcionarios y funcionarias, la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad.

**Art. 6.** Procedimiento de actuación.

1. La presencia de los inspectores e inspectoras de educación en los centros, servicios o instalaciones se llevará a cabo por orden superior, por propia iniciativa o, en su caso, a solicitud razonada de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa.

2. La visita a los centros docentes, la elaboración del correspondiente informe y las actas que, en su caso, se puedan levantar constituyen el sistema habitual de trabajo de los inspectores e inspectoras de educación

**Art 7.** Atribuciones de los inspectores e inspectoras de educación.

Los inspectores e inspectoras de educación, en el ejercicio de sus funciones, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Visitar los centros docentes públicos y privados, así como los servicios e instalaciones en los que se desarrollen actividades educativas promovidas o autorizadas por la Consejería de Educación y Ciencia, a los que tendrán acceso, de conformidad con lo recogido en el apartado 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.
- b) Observar y supervisar en los centros tanto la organización y el desarrollo de cualquier actividad educativa, docente o académica, como el funcionamiento de los centros de profesorado, equipos de orientación educativa y demás servicios programas educativos.
- c) Tener acceso a la documentación académica y administrativa de los centros docentes tanto públicos como

privados y de los servicios educativos, así como a la económica en el caso de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

d) Supervisar la documentación académica y administrativa de los centros docentes tanto públicos como privados.

e) Convocar, celebrar y presidir reuniones con los miembros de los diferentes órganos de gobierno y de coordinación docente de los centros, así como con los de los diferentes sectores de la comunidad educativa.

f) Elevar informes y levantar actas, cuando proceda, por propia iniciativa o a instancias de las autoridades de la Administración educativa.

g) Asesorar a los distintos sectores de la comunidad educativa en situaciones de disparidad o conflicto.

h) Requerir, a través de los cauces establecidos, a los responsables de los centros docentes, servicios y programas para que adecuen su organización y funcionamiento a la normativa vigente.

i) Intervenir en los procedimientos disciplinarios que se les asignen.

j) Colaborar en los procesos de escolarización del alumnado, así como en los de planificación de los centros docentes.

k) Formar parte de Comisiones, Juntas y Tribunales cuando así se determine por la Consejería de Educación y Ciencia.

## CAPÍTULO II

### Organización y funcionamiento

#### Sección 1ª.

##### Estructura y organización de la inspección educativa

#### **Art. 8.** Dependencia de la inspección educativa.

La dirección y coordinación de la inspección educativa depende del titular de la Viceconsejería de Educación y Ciencia, a quien corresponde la aprobación de los Planes Provinciales de Actuación de la misma para el cumplimiento de las funciones que tiene asignadas.

#### **Art. 9.** Principios de actuación.

1. Los inspectores e inspectoras de educación actuarán, en el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con los principios de jerarquía, planificación, especialización, profesionalidad y trabajo en equipo.

2. Asimismo, la actuación de los inspectores e inspectoras de educación se llevará a cabo indistintamente en las diferentes enseñanzas y niveles que conforman el sistema educativo no universitario.

#### **Art. 10.** Estructura de la inspección educativa.

1. La inspección educativa se estructura del siguiente modo:

a) La Inspección General de Educación

b) Los Servicios Provinciales de Inspección de Educación

2. Constituyen órganos de coordinación y asesoramiento de la inspección educativa:

a) El Consejo de Inspección de Educación

b) Los Equipos de Coordinación Provinciales.

c) Los Consejos Provinciales de Inspección de Educación

#### **Art. 11.** Organización de la inspección educativa.

1. La inspección educativa se organiza con criterios jerárquicos, territoriales y de especialización.

2. La organización territorial de la inspección educativa, dentro del ámbito provincial, se llevará a cabo en zonas de inspección. Con carácter excepcional, en el caso de determinados centros docentes y enseñanzas por sus características singulares, se podrán asignar actuaciones que excedan del ámbito de la zona de inspección o de la provincia.

3. La organización especializada de la inspección educativa se desarrollará en áreas específicas de trabajo, tal como se recoge en el artículo 22 del presente Decreto.

**Sección 2ª.**

## La Inspección General de Educación

**Art. 12.** La Inspección General de Educación.

1. A la Inspección General de Educación le compete el control y el seguimiento de las actuaciones de la inspección educativa.
2. La Inspección General de Educación está integrada por el inspector o inspectora general de educación y los inspectores o inspectoras centrales.

**Art. 13.** Inspector o inspectora general de educación.

Al frente de la Inspección General de Educación existirá un inspector o inspectora general que será nombrado por el titular de la Viceconsejería de Educación y Ciencia, mediante procedimiento de libre designación con convocatoria pública.

**Art. 14.** Funciones del inspector o inspectora general de educación.

El inspector o inspectora general de educación desempeñará las siguientes funciones:

- a) Elaborar la propuesta del Plan General de Actuación de la inspección educativa, a que se refiere el artículo 26 del presente Decreto, así como realizar el seguimiento y la evaluación de su grado de cumplimiento.
- b) Realizar el seguimiento de todas las actuaciones de la inspección educativa, de acuerdo con el correspondiente Plan General de Actuación y sin perjuicio de las atribuciones de los restantes órganos en que se estructura la misma.
- c) Ejercer, por delegación del titular de la Viceconsejería de Educación y Ciencia y bajo su autoridad, la jefatura de todo el personal adscrito a la Inspección General de Educación
- d) Elaborar la Memoria Anual de la inspección educativa.
- e) Proponer a la Viceconsejería de Educación y Ciencia el plan de perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional de la inspección educativa.
- f) Coordinar y realizar el seguimiento de la actuación de los Servicios Provinciales de Inspección de Educación y de las áreas específicas de trabajo y elaborar orientaciones e instrumentos para el ejercicio de la inspección educativa.
- g) Elevar dictámenes, informes y propuestas a la Viceconsejería de Educación y Ciencia.
- h) Colaborar con los órganos directivos de la Consejería de Educación y Ciencia en la planificación de aquellas actuaciones para las que se requiera la intervención de la inspección
- i) Convocar y presidir el Consejo de Inspección de Educación

**Art. 15.** Inspectores o Inspectoras Centrales.

1. Bajo la dependencia inmediata del inspector o inspectora general de educación existirán inspectores o inspectoras centrales.
2. Los inspectores e inspectoras centrales serán nombrados por el titular de la Viceconsejería de Educación y Ciencia, oído el inspector o inspectora general de educación, mediante procedimiento de libre designación con convocatoria pública, de entre los funcionarios en activo del Cuerpo de Inspectores de Educación o del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, con una experiencia mínima de cuatro años en el ejercicio de la inspección educativa.
3. Además de las funciones que les sean asignadas por el inspector o inspectora general de educación, los inspectores e inspectoras centrales ejercerán la coordinación del funcionamiento de las áreas específicas de trabajo a que se refiere el artículo 22 del presente Decreto, así como de la actuación de los inspectores e inspectoras adscritos a cada una de las mismas.

**Art. 16.** Equipos específicos.

La Consejería de Educación y Ciencia podrá adscribir a la Inspección General de Educación a inspectores o inspectoras de los servicios provinciales para la realización de tareas concretas y durante un período de tiempo determinado.



**Sección 3ª.**

## Los Servicios Provinciales de Inspección de Educación

**Art. 17.** Los Servicios Provinciales de Inspección de Educación.

1. En cada una de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia existirá un Servicio Provincial de Inspección de Educación.
2. El ejercicio de las funciones de la inspección educativa se realizará, en cada provincia, con arreglo al Plan General de Actuación de la inspección educativa.
3. El Servicio Provincial de Inspección de Educación estará integrado por todos los funcionarios y funcionarias que desempeñan la inspección educativa en la provincia.
4. El Servicio Provincial de Inspección de Educación depende orgánicamente del titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y funcionalmente del titular de la Viceconsejería de Educación y Ciencia.

**Art. 18.** Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación.

Al frente del Servicio Provincial de Inspección de Educación existirá un jefe o jefa, que será nombrado por el titular de la Viceconsejería de Educación y Ciencia, a propuesta del titular de la Delegación Provincial, mediante el procedimiento de libre designación con convocatoria pública, de entre los funcionarios y funcionarias en activo del Cuerpo de Inspectores de Educación o del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa con destino en la provincia y con una experiencia mínima de cuatro años en el ejercicio de la inspección educativa.

**Art. 19.** Funciones del titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación.

El titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar la propuesta del Plan Provincial de Actuación de la inspección educativa, a que se refiere el artículo 27 de este Decreto y velar por su cumplimiento.
- b) Dirigir y coordinar todas las actividades del Servicio Provincial de Inspección de Educación
- c) Ejercer, por delegación del titular de la Delegación Provincial y bajo su autoridad, la jefatura de todo el personal adscrito al Servicio Provincial de Inspección de Educación
- d) Elevar al titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y al inspector o inspectora general de educación la Memoria Anual de funcionamiento del Servicio Provincial de Inspección de Educación
- e) Elevar informes y propuestas al titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, así como supervisar y tramitar los realizados por los inspectores e inspectoras de su provincia.
- f) Convocar y presidir las reuniones del Equipo de Coordinación Provincial y del Consejo Provincial de Inspección de Educación, que se recogen en los artículos 24 y 25 del presente Decreto, así como aquellas otras que sean necesarias para la organización y el desarrollo de las tareas del Servicio.
- g) Proponer al titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia la adscripción de los inspectores e inspectoras a cada una de las zonas de inspección
- h) Proponer al titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia el nombramiento de los inspectores coordinadores de cada uno de los Equipos de Inspección de Zona a que se refiere el artículo 21 de este Decreto.

**Art. 20.** Jefatura Adjunta del Servicio Provincial de Inspección de Educación.

1. En cada provincia existirá un jefe o jefa adjunto del Servicio Provincial de Inspección de Educación, que será nombrado por el titular de la Delegación de la Consejería de Educación y Ciencia, oído el titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación, de entre los funcionarios y funcionarias en activo, con destino en la provincia y con una experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la inspección educativa.
2. El jefe o jefa adjunto ejercerá las funciones que les sean asignadas por el titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación, colaborará con éste en las tareas asignadas y lo sustituirá en caso de ausencia o enfermedad.

**Sección 4ª.**

## Organización territorial de la inspección educativa

**Art. 21. Zonas de inspección.**

1. Para el desarrollo de las tareas asignadas, cada una de las provincias se dividirá, de acuerdo con su planificación y ordenación educativa, en zonas de inspección con la finalidad de coordinar la actuación de los inspectores e inspectoras de educación en las mismas.
2. El titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia establecerá el ámbito geográfico de cada una de las zonas de inspección de su provincia.
3. En cada zona de inspección se constituirá un Equipo de Inspección de Zona. La adscripción de los inspectores e inspectoras a los Equipos de Inspección de Zona la realizará el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, a propuesta del titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación, oído el Consejo Provincial de Inspección
4. En la adscripción del inspector o inspectora de educación al correspondiente Equipo de Inspección de Zona se tendrá en cuenta las áreas específicas de trabajo al que se encuentra adscrito. Se procurará una distribución equilibrada entre las diferentes zonas, en función de las necesidades del servicio.
5. Dentro de cada zona de inspección se asignará a cada inspector o inspectora un número de centros docentes, denominados de referencia, de acuerdo con el procedimiento que, a tales efectos, se determine.
6. Al frente de cada Equipo de Inspección de Zona, el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, a propuesta del titular de la Jefatura de Servicio Provincial de Inspección, oído dicho Equipo de Inspección de Zona, nombrará un inspector coordinador.
7. El inspector coordinador o inspectora coordinadora del Equipo de Inspección de Zona realizará las siguientes funciones:
  - a) Coordinar en su zona la realización de las tareas incluidas en el Plan Provincial de Actuación de la inspección educativa.
  - b) Convocar y presidir las reuniones del Equipo de Inspección de Zona.
  - c) Informar al titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación sobre el desarrollo y aplicación del Plan Provincial de Actuación de la inspección educativa en su zona y colaborar en su seguimiento y evaluación.

**Sección 5ª.**

## Organización especializada de la inspección educativa

**Art. 22. Áreas específicas de trabajo.**

1. En cada Servicio Provincial de Inspección de Educación se constituirán áreas específicas de trabajo estructurales y áreas específicas de trabajo curriculares.
2. Las áreas específicas de trabajo estructurales tienen por objeto organizar la intervención de la inspección educativa en los campos de la evaluación, el control administrativo, la organización escolar, la planificación de los recursos y la escolarización. Dichas áreas específicas se podrán ampliar de acuerdo con lo que la Consejería de Educación y Ciencia determine.
3. Las áreas específicas de trabajo curriculares tienen por objeto organizar la intervención de la inspección educativa de acuerdo con las áreas y materias que integran el currículo del sistema educativo.
4. Todos los inspectores e inspectoras de educación estarán adscritos, al menos, a un área específica de trabajo estructural y a un área específica de trabajo curricular, en función de su experiencia profesional y formación específica, así como de las necesidades de funcionamiento de la inspección educativa.
5. La organización y el funcionamiento de las diferentes áreas específicas de trabajo, que tendrán un ámbito de actuación regional, serán determinados por la Consejería de Educación y Ciencia.
6. El titular de la Viceconsejería de Educación y Ciencia adscribirá a los inspectores e inspectoras a las distintas áreas específicas de trabajo, a propuesta del titular de la Delegación Provincial.
7. Con el fin de realizar informes, estudios y propuestas relacionados con cada una de las áreas específicas de trabajo, se designarán responsables de las mismas.

**Sección 6ª.**

## Coordinación y asesoramiento de la inspección educativa

**Art. 23.** Consejo de Inspección de Educación.

1. El Consejo de Inspección de Educación, que tendrá Función asesora, estará integrado por el inspector o inspectora general de educación, que lo presidirá, los inspectores o inspectoras centrales y los titulares de las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Inspección de Educación. Actuará como secretario el inspector o inspectora central de menor edad.

2. El Consejo de Inspección de Educación tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al inspector o inspectora general de educación en la elaboración de la propuesta del Plan General de Actuación de la inspección educativa.

b) Informar al inspector o inspectora general de educación sobre el desarrollo y aplicación del Plan General de Actuación de la inspección educativa.

c) Proponer criterios para la coordinación de las actuaciones de la inspección educativa en Andalucía

d) Asesorar al inspector o inspectora general de educación en la elaboración de la Memoria Anual de la inspección educativa.

e) Asesorar al inspector o inspectora general de educación en la elaboración de la propuesta del plan de perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional de la inspección educativa.

**Art. 24.** Equipo de Coordinación Provincial.

1. En cada Servicio Provincial de Inspección de Educación se constituirá un Equipo de Coordinación Provincial que estará integrado por el titular de la Jefatura del Servicio, que lo presidirá, el jefe o jefa adjunto y por los inspectores e inspectoras coordinadores de los Equipos de Inspección de Zona. Actuará como secretario el jefe o jefa adjunto.

2. El Equipo de Coordinación Provincial tendrá como función la unificación de criterios de actuación y procedimientos de trabajo en la provincia, así como el asesoramiento y la colaboración con el titular de la Jefatura de Servicio en la elaboración del Plan Provincial de Actuación de la inspección educativa y de la Memoria Anual de funcionamiento.

**Art. 25.** Consejo Provincial de Inspección de Educación.

1. El Consejo Provincial de Inspección de Educación, que tendrá función asesora, estará integrado por la totalidad de los funcionarios y funcionarias que desempeñan la inspección educativa en la provincia y será presidida por el titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación. Actuará como secretario el funcionario o funcionaria del Cuerpo de Inspección de Educación de menor edad.

2. El Consejo Provincial de Inspección de Educación tendrá las siguientes funciones:

a) Definir criterios y procedimientos para la elaboración de la propuesta de Plan Provincial de Actuación de la inspección educativa.

b) Informar sobre la aplicación del Plan Provincial de Actuación de la inspección educativa.

c) Elaborar propuestas sobre perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional de la inspección educativa.

**CAPÍTULO III****Planes de actuación de la inspección educativa****Art. 26.** Plan General de Actuación de la inspección educativa.

1. La Consejería de Educación y Ciencia fijará periódicamente las líneas de trabajo y los criterios de actuación de la inspección educativa.

2. La concreción de las líneas, criterios y actividades que la inspección educativa debe llevar a cabo en el desarrollo de sus funciones constituye el Plan General de Actuación de la inspección educativa.

3. El Plan General de Actuación de la inspección educativa será elaborado por el inspector o inspectora general de educación y aprobado por el titular de la Consejería de Educación y Ciencia.

**Art. 27.** Planes Provinciales de Actuación de la inspección educativa.

1. Los Planes Provinciales de Actuación de la inspección educativa desarrollarán y concretarán en el ámbito provincial el contenido del Plan General de Actuación de la inspección educativa.

2. El Plan Provincial de Actuación de la inspección educativa será elaborado por el titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación y aprobado por el titular de la Viceconsejería de Educación y Ciencia, previo informe del titular de la Delegación Provincial.

## CAPÍTULO IV

### Acceso al cuerpo de inspectores de educación y provisión de puestos de trabajo

#### Sección 1ª.

##### Acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación

**Art. 28.** Requisitos para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.<sup>418</sup>

De acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, quienes deseen acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Pertener a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente.

---

<sup>418</sup> V. la Disposición adicional décima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (§ 8).

El Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades básicas de inspección educativa (BOE núm. 295, de 10 de diciembre), dispone:

#### “CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

**Art. 1.** Funciones y atribuciones de la inspección educativa.

1. Las funciones de la inspección educativa son las que establece el artículo 105.1 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

2. Para el correcto ejercicio de estas funciones los Inspectores de Educación tendrán las siguientes atribuciones:

a) Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.

b) Examinar y comprobar la documentación pedagógica y administrativa de los centros.

c) Recibir de los restantes funcionarios la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para las cuales el inspector tendrá la consideración de autoridad pública. Asimismo, las demás autoridades y los diversos miembros de la comunidad educativa prestarán a los inspectores la colaboración que en cada caso corresponda.

**Art. 2.** Inspectores de Educación.

Las funciones de la inspección educativa a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior serán llevadas a cabo por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación y por funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, en todas las Administraciones educativas en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Estado.

**Art. 3.** Régimen aplicable a los inspectores.

1. El Cuerpo de Inspectores de Educación se rige por las normas básicas contenidas en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, evaluación y el gobierno de los centros docentes, por las normas básicas contenidas en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de la Calidad de la Educación, por las contenidas en este real decreto y en cuantas se dicten en desarrollo de esta ley, así como por las normas que con carácter general regulan las bases de la función pública docente.

2. El Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE), declarado a extinguir, se rige por lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, y las correspondientes normas de desarrollo de esta ley. Asimismo, se rige por las normas básicas contenidas en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de la Calidad de la Educación, por las contenidas en este real decreto y en cuantas se dicten en desarrollo de esta ley, así como por las normas que con carácter general regulan las bases de la función pública docente.

#### CAPÍTULO II

##### Especialidades básicas de inspección educativa

**Art. 4.** Especialidades básicas.

1. En el anexo I se establecen las especialidades básicas de inspección educativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, y en su anexo II se establecen los criterios de adscripción de los actuales inspectores de educación a dichas especialidades, a que hace referencia la disposición final quinta de la citada ley orgánica.

b) Acreditar una experiencia mínima como docente de diez años en cualquiera de los centros y niveles que integran el sistema educativo.

c) Estar en posesión del título de Doctor/a, Licenciado/a, Ingeniero/a o Arquitecto/a.

#### Art. 29. Órganos de selección.

1. La selección de los participantes será realizada por un Tribunal nombrado al efecto por la Consejería de Educación y Ciencia en la correspondiente Orden de convocatoria.

2. Las correspondientes plantillas deberán adecuarse a estas especialidades básicas. Tanto el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación como la provisión de puestos de trabajo mediante concursos de traslados de ámbito nacional se realizarán conforme a tales especialidades básicas.

3. Las Administraciones educativas, de acuerdo con sus competencias, podrán desarrollar las especialidades a que se refiere el apartado anterior y regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos territorios.

### ANEXO I

#### I. Especialidades básicas de inspección educativa.

Nivel	Especialidad
Educación Infantil, Educación Primaria. Educación Secundaria, Formación Profesional de grado superior.	Educación Preescolar, Infantil y Primaria. Lengua. Humanidades. Lenguas Extranjeras y Enseñanzas de Idiomas. Matemáticas. Ciencias. Tecnología y Formación Profesional. Educación Física y Deportes. Educación Artística. Pedagogía o Psicología.

Las comunidades autónomas que tengan, junto con la castellana, otra lengua propia cooficial podrán incluir como especialidad dicha lengua propia.

En circunstancias excepcionales y en tanto éstas persistan, las Administraciones educativas, a efectos exclusivamente funcionales internos de la inspección educativa, podrán considerar agrupadas en una sola especialidad la de Lengua y Humanidades, por una parte, y las de Matemáticas y Ciencias, por otra, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera.

#### II. Las especialidades de inspección educativa, en cada uno de los niveles, se corresponden con las especialidades docentes que en cada caso se señalan:

Especialidad de inspección educativa	Especialidades docentes
Educación Preescolar, Infantil y Primaria	Educación Preescolar, Infantil y Primaria.
Lengua	Lengua Castellana y Literatura; Lenguas Clásicas.
Humanidades	Filosofía; Geografía e Historia
Lenguas Extranjeras y Enseñanzas de Idiomas	Lenguas Extranjeras y especialidades del profesorado de Escuelas Oficiales de Idiomas.
Matemáticas	Matemáticas
Ciencias	Biología y Geología; Física y Química.
Tecnología y Formación Profesional	Tecnología y especialidades del profesorado que imparte
Formación Profesional.	
Educación Física y Deportes	Educación Física y Enseñanzas Deportivas.
Educación Artística	Dibujo; Música; especialidades del profesorado de Enseñanzas Artísticas.
Pedagogía o Psicología	Pedagogía y Psicología.

2. El Tribunal desarrollará las funciones que le atribuye el artículo 6 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales inspectores e inspectoras.

3. El Tribunal estará constituido por un Presidente o Presidenta y cuatro Vocales, que serán nombrados entre funcionarios y funcionarias públicos de Cuerpos de grupo A, mayoritariamente del Cuerpo de Inspectores de Educación o del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa.

Por cada miembro del Tribunal se nombrará un suplente.

Los miembros suplentes podrán actuar en todo momento e indistintamente en sustitución de los titulares, según el orden que determine el Presidente.

4. Los Vocales del Cuerpo de Inspectores de Educación o del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa serán designados por sorteo entre funcionarios y funcionarias en activo en puestos de trabajo de inspección educativa. El Presidente y el resto de Vocales serán designados por el titular de la Consejería de Educación y Ciencia.

5. El Tribunal podrá proponer la incorporación de asesores especialistas con la función exclusiva de asesorar a los miembros del Tribunal en la evaluación de los conocimientos y méritos objeto de su especialidad.

#### **Art. 30.** Sistema de selección.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, el sistema de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

2. La convocatoria pública que realice la Consejería de Educación y Ciencia, que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, fijará el número total de plazas ofertadas.

#### **Art. 31.** Concurso.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, en la fase de concurso se valorará, en la forma que establezca la correspondiente convocatoria pública, la trayectoria profesional de los candidatos y sus específicos méritos docentes, entre los que se tendrá especialmente en cuenta el desempeño de cargos directivos, con evaluación positiva, y, en el caso de los profesores de Enseñanza Secundaria, la posesión de la condición de catedrático.

2. El concurso deberá resolverse con carácter previo a la fase de oposición y sólo podrán acceder a la fase de oposición quienes hubieran superado en la fase de concurso la puntuación mínima fijada en la convocatoria.

#### **Art. 32.** Oposición.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, en la fase de oposición se valorará la posesión de los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa necesarios para el desempeño de las tareas propias de la inspección y el dominio de las técnicas adecuadas para el ejercicio de la misma.

2. Las pruebas de la fase de oposición se desarrollarán de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, as. como con lo que establezca la Consejería de Educación y Ciencia en la correspondiente convocatoria pública.

#### **Art. 33.** Período de prácticas.

1. La relación de candidatos seleccionados estará integrada por aquellos aspirantes que, una vez ordenados de mayor a menor puntuación global, sumadas las obtenidas en las fases de oposición y de concurso, tengan un número de orden igual o menor que el número de plazas convocadas.

2. Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un período de prácticas de un curso académico de duración. La Consejería de Educación y Ciencia regulará en la correspondiente Orden de convocatoria la organización del período de prácticas.

**Art. 34.** Nombramiento como inspectores o inspectoras.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, finalizado el período de prácticas y comprobado que los aspirantes declarados aptos en las mismas reúnen los requisitos establecidos en la convocatoria, por la Consejería de Educación y Ciencia se arbitrarán las medidas oportunas para su nombramiento como funcionarios o funcionarias de carrera, de acuerdo con el procedimiento legal establecido.

**Sección 2ª.**

## Concursos de provisión de puestos de trabajo

**Art. 35.** Provisión de puestos de trabajo.<sup>419</sup>

1. La Consejería de Educación y Ciencia convocará de manera periódica, y en cualquier caso con carácter previo a la convocatoria de concurso-oposición, concurso de provisión de puestos entre los funcionarios y funcionarias del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y del Cuerpo de Inspectores de Educación que acrediten dos o más años de ejercicio en puestos de trabajo de inspección educativa.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, estos concursos deberán atenerse a lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, a las disposiciones de la Ley 24/1994, de 12 de julio, por el que se establecen normas sobre concursos de provisión de puestos de trabajo para funcionarios y funcionarias docentes y disposiciones de desarrollo.

**CAPÍTULO V****Formación y evaluación****Art. 36.** Formación de los inspectores e inspectoras.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, el perfeccionamiento y la actualización profesional es un derecho y un deber para los inspectores e inspectoras de educación.

2. La Consejería de Educación y Ciencia incluirá en sus planes de formación actividades que contribuyan al perfeccionamiento y actualización profesional de los inspectores e inspectoras, pudiendo llevarse a cabo las mismas en colaboración con las Universidades. Asimismo, se facilitará la asistencia de éstos a aquellas actividades de formación que contribuyan al mejor desarrollo de su ejercicio profesional.

**Artículo 37.** Evaluación de la inspección educativa.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, la Consejería de Educación y Ciencia establecerá planes periódicos de evaluación para valorar el cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas la inspección educativa.

2. Asimismo, la Inspección General de Educación y los Servicios Provinciales de Inspección de Educación pondrán en marcha aquellos procesos de evaluación que estimen convenientes a fin de contribuir a la mejora de su propio funcionamiento.

---

<sup>419</sup> En virtud de lo establecido en la D.T. Tercera de la LOE (§ 8), y ante la ausencia de disposiciones específicas en materia de provisión de plazas relativas a este Cuerpo, resulta de aplicación las normas del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre (§ 23).

Respecto a la provisión provisional de puestos de trabajo de la Inspección Educativa V. la Orden de 8 de febrero de 2008, adicionada al final de este párrafo.

**Disposición adicional primera**

Relación de puestos de trabajo

Se aprueba la relación de puestos de trabajo docente de la inspección educativa, conforme figura en el Anexo del presente Decreto.

**Disposición adicional segunda**

Provisión temporal de vacantes

1. Excepcionalmente, los puestos de trabajo de inspección educativa vacantes, en tanto se proveen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes del presente Decreto, podrán cubrirse de manera provisional con funcionarios o funcionarias docentes, en comisión de servicios, que reúnan los requisitos establecidos en dicho artículo.
2. En todo caso, la adjudicación de estos puestos de trabajo, que se llevará a cabo de forma centralizada por la Consejería de Educación y Ciencia según el procedimiento que a tales efectos se determine, habrá de realizarse, prioritariamente, a los participantes del último concurso-oposición que hubieran superado dos o una prueba, ordenándose éstos según la suma total de los puntos obtenidos.

**Disposición adicional tercera**

Funcionarios y funcionarias adscritos a la inspección educativa

Para los ciclos formativos de grados medio y superior de formación profesional específica, la Consejería de Educación y Ciencia podrá adscribir en comisión de servicios a funcionarios o funcionarias públicos de Cuerpos docentes de los grupos A o B a los Servicios Provinciales de Inspección de Educación en tareas de colaboración con la inspección en dichos niveles educativos.

**Disposición derogatoria única**

Derogación normativa

Queda derogado el Decreto 66/1993, de 11 de mayo, sobre ordenación de la inspección educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y cuantas otras normas se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

**Disposición final primera**

Desarrollo normativo

Se autoriza al titular de la Consejería de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

**Disposición final segunda**

Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**ANEXO**<sup>420</sup>

---

<sup>420</sup> Nota de autor: Por la naturaleza de esta obra se omite dicho Anexo.



---

**Orden de 13 de julio de 2007**, por la que se desarrolla la organización y el funcionamiento de la inspección educativa de Andalucía  
(BOJA núm. 152, de 2 de agosto)

## **CAPÍTULO I DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL**

### **Art. 1. Objeto y ámbito.**

1. La presente Orden tiene por objeto definir los cometidos competenciales de la inspección educativa, regular el ejercicio de las funciones y atribuciones que tiene asignadas, así como desarrollar determinados aspectos de su organización y funcionamiento en el marco de lo dispuesto en el Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la inspección educativa.

2. La Administración educativa ejerce la inspección sobre todos los centros educativos, a excepción de los universitarios, mediante los funcionarios públicos del cuerpo de inspectores de educación, así como de los pertenecientes al extinguido cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa, creado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, que no hubieran optado en su momento por su incorporación al de inspectores de educación.

3. A los efectos previstos en la presente Orden, el término centro educativo comprende:

- a) Los centros docentes públicos, concertados y privados.
- b) Los servicios educativos.
- c) Los programas y actividades del sistema educativo.

### **Art. 2. Ejercicio de la inspección educativa.**

1. Las funciones de la inspección educativa serán desempeñadas por los funcionarios y funcionarias a los que se refiere el artículo 1.2 de la presente Orden.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, los inspectores e inspectoras de educación, en el desempeño de sus funciones, tendrán la consideración de autoridad pública y como tal recibirán de los distintos miembros de la comunidad educativa, así como de las demás autoridades y funcionarios y funcionarias, la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad.

### **Art. 3. Ámbitos de actuación de la inspección educativa.**

1. Se entiende por ámbitos de actuación de la inspección educativa los centros de trabajo y las instalaciones donde se realicen actividades cuya competencia de inspección corresponde a la Administración educativa y las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, en cuanto sujetos responsables del cumplimiento de las normas que les son de aplicación.

2. Los ámbitos de actuación son los siguientes:

- a) Los centros docentes, a excepción de los universitarios, tanto de titularidad pública como privada. Se incluyen las residencias escolares y las escuelas-hogar.
- b) Los programas y actividades promovidas o autorizadas por la Consejería de Educación.
- c) Los Centros de Profesorado, los Equipos de Orientación Educativa, y cualquier otro servicio que establezca la Consejería de Educación.
- d) Cualquier otro ámbito que se pueda establecer por la Consejería de Educación.

### **Art. 4. Cometidos competenciales de la inspección educativa.**

1. Son cometidos competenciales de la inspección educativa cada una de las actuaciones que la inspección educativa está facultada para llevar a cabo, en el ejercicio de sus funciones, con el fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza.

2. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, los cometidos competenciales de la inspección educativa se desarrollarán en torno a los ejes comprendidos en el Anexo I de la presente Orden.

### **Art. 5. Obstrucción a la función inspectora.**

1. Se considera obstrucción a la función inspectora cualquier acción u omisión que dificulte o impida el ejercicio de la función inspectora, y en particular las siguientes:

- a) Impedir la entrada o la permanencia en los centros educativos.
- b) Falsear datos requeridos o declaraciones realizadas.
- c) Ocultar datos y antecedentes solicitados.
- d) No prestar la ayuda o la colaboración requerida.

2. La obstrucción a la función inspectora podrá dar lugar a las responsabilidades administrativas o disciplinarias que procedan.

**Art. 6.** Incompatibilidad.

A los inspectores e inspectoras de educación les es de aplicación la normativa vigente en materia de incompatibilidades.

**Art. 7.** Abstención y recusación.

El inspector o inspectora está sujeto al deber de abstención de intervenir en el procedimiento, si concurre alguno de los motivos establecidos en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pudiendo los interesados promover la recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

.....

## CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA

**Art. 26.** Principios de actuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, los inspectores e inspectoras de educación actuarán en el ejercicio de sus competencias indistintamente en las diferentes enseñanzas y niveles que conforman el sistema educativo a excepción del universitario, de acuerdo con los principios de jerarquía, planificación, especialización, profesionalidad y trabajo en equipo.

**Art. 27.** Jerarquía.

1. El principio de jerarquía se expresa a través de los diferentes órganos y niveles de responsabilidad en los que se estructura la inspección y establece los cauces institucionales para la comunicación, la toma de decisiones y la encomienda de tareas.

2. La obediencia jerárquica obliga a los inspectores e inspectoras, en cuanto funcionarios públicos, de acuerdo con el principio constitucional de jerarquía en la Administración pública, a cumplir con las instrucciones y órdenes de servicio dictados por órgano competente y en el ámbito material de esa competencia, respetando su responsabilidad, independencia técnica y capacidad profesional en la aplicación de las normas.

**Art. 28.** Planificación del trabajo.

1. El principio de planificación es una exigencia de la profesionalidad técnica e implica la definición de objetivos, la identificación de las tareas, la asignación de tiempos y recursos a dichas tareas y la previsión de la secuencia de ejecución, de forma que permita dar coherencia, eficacia y eficiencia a las actuaciones inspectoras.

2. Este principio se concreta, fundamentalmente, en la elaboración de planes de trabajo generales y singulares, que deberán desarrollarse de conformidad con la normativa de aplicación y lo establecido en la presente Orden.

**Art. 29.** Especialización.

La especialización, como principio de la organización de la inspección educativa, se llevará a cabo según lo establecido en el artículo 22 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, y en el Capítulo V de la presente Orden.

**Art. 30.** Profesionalidad.

La profesionalidad exige que las actuaciones inspectoras se ejerciten con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, con independencia técnica fundamentada en la objetividad y el rigor de cada actuación y asentadas en los principios de imparcialidad, reserva y buena fe, así como en los principios constitucionales de eficacia, jerarquía y sometimiento a las normas.

**Art. 31.** Trabajo en equipo.

1. El trabajo en equipo es el instrumento básico de la organización y el funcionamiento de la inspección, mediante el cual se desarrollan los criterios de planificación y coordinación y se potencia la cualificación para la realización de actuaciones generalistas y especializadas en los centros educativos.

2. El trabajo en equipo garantiza la coordinación, la homologación de criterios y la actuación indistinta en las diferentes enseñanzas, etapas y centros educativos.

3. En coherencia con lo dispuesto en el apartado anterior, la asignación de centros educativos a los inspectores e inspectoras de educación deberá realizarse de acuerdo con este principio.

4. La asignación de un centro educativo conlleva que el inspector o inspectora es el de referencia en los procesos de comunicación e intervención habitual en dicho centro. No obstante, la intervención en los centros queda abierta a otros inspectores e inspectoras, de conformidad con lo que se establezca en los planes de trabajo para el desarrollo de actuaciones singulares y especializadas.

**Art. 32.** Dependencia funcional de la inspección educativa.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, los Servicios Provinciales de Inspección de Educación dependen funcionalmente de la persona titular de la Viceconsejería de Educación, a quien corresponde la dirección y coordinación de la inspección educativa.

**Art. 33.** Dependencia orgánica de la inspección educativa.

1. Según lo dispuesto en el artículo 17.4 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, los Servicios Provinciales de Inspección de Educación dependen orgánicamente de la persona titular de la Delegación Provincial de Educación.

**Art. 34.** La Inspección General de Educación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, a la Inspección General de Educación le compete el control y el seguimiento de las actuaciones de la inspección educativa.

2. La Inspección General de Educación está integrada por el inspector o inspectora general de educación y, bajo su dependencia inmediata, por los inspectores e inspectoras centrales.

**Art. 35.** El inspector o inspectora general de educación.

1. Corresponden a la persona titular de la Inspección General de Educación las funciones que se establecen en el artículo 14 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo.

2. Para el ejercicio de sus funciones, el inspector o inspectora general de educación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Realizar el seguimiento del desarrollo de las actuaciones contempladas en los Planes Provinciales de Actuación.
- b) Visitar los Servicios Provinciales de Inspección de Educación, de conformidad con lo contemplado en el Plan Anual de Trabajo de la Inspección General y, en cualquier otro caso, previa autorización de la persona titular de la Viceconsejería de Educación.
- c) Convocar, celebrar y presidir reuniones con los Servicios Provinciales de Inspección de Educación y con sus órganos de coordinación y asesoramiento.
- d) Proponer a la persona titular de la Viceconsejería de Educación requerimientos para que los Servicios Provinciales de Inspección de Educación adecuen el desarrollo de sus actuaciones a lo establecido en el Plan General de Actuación y normativa que lo desarrolla.
- e) Asignar a los inspectores e inspectoras centrales las funciones y actuaciones que estime adecuadas para el cumplimiento del Plan Anual de Trabajo de la Inspección General de Educación, sin perjuicio de las atribuidas en el artículo 15.3 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo.
- f) Asignar a los inspectores e inspectoras centrales las áreas específicas de trabajo para la coordinación del funcionamiento de las mismas.
- g) Coordinar las actuaciones realizadas por los inspectores e inspectoras de educación adscritos a las distintas áreas específicas, cuando éstas se desarrollen en provincias distintas a las del destino del inspector o inspectora del área correspondiente.
- h) El establecimiento de la jornada de trabajo, de los horarios y de los períodos vacacionales del personal adscrito a la Inspección General de Educación y velar por su cumplimiento, así como la concesión de permisos, de acuerdo con la normativa vigente.
- i) La actualización permanente de la base de datos de los Servicios Provinciales de Inspección.
- j) El archivo y custodia de la documentación de la Inspección General de Educación.
- k) La intervención en los procedimientos disciplinarios y formar parte de comisiones, juntas y tribunales, cuando así se determine por la persona titular de la Consejería de Educación o de la Viceconsejería.
- l) Cualesquiera otras que le puedan ser delegadas por la persona titular de la Viceconsejería de Educación.

**Art. 36.** Inspectores e inspectoras centrales de educación.

1. Los inspectores e inspectoras centrales ejercerán las siguientes funciones:

- a) Colaborar con la persona titular de la Inspección General de Educación en el ejercicio de las funciones que tiene asignadas, de conformidad con lo que, a tales efectos, establezca el Plan Anual de Trabajo de la Inspección General.
- b) Realizar las actuaciones que les sean encomendadas por la persona titular de la Inspección General de Educación.
- c) Elevar informes y estudios de oficio o a requerimiento de la persona titular de la Inspección General de Educación.
- d) Intervenir en los procedimientos disciplinarios y formar parte de comisiones, juntas y tribunales cuando así se determine por la persona titular de la Consejería de Educación o de la Viceconsejería.
- e) La coordinación del funcionamiento de las áreas específicas de trabajo, así como de la actuación de los inspectores e inspectoras adscritos a cada una de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo.

2. Para el cumplimiento de la función recogida en la letra e) del apartado anterior, los inspectores e inspectoras centrales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) La propuesta del plan de actuación de las áreas específicas de trabajo.

- b) El diseño de actuaciones especializadas que, estando incluidas en el desarrollo del Plan General de Actuación, correspondan a un área específica de trabajo o sean demandadas por la persona titular de la Viceconsejería de Educación o la titular de la Inspección General de Educación.
- c) La coordinación, en su caso, con personal de otros centros directivos de la Consejería de Educación para la organización de reuniones con inspectores e inspectoras de educación de las diferentes áreas específicas de trabajo.
- d) El asesoramiento, seguimiento y control de las actuaciones encomendadas a los responsables provinciales de las áreas específicas de trabajo y, a tales efectos, la realización de visitas a los Servicios Provinciales de Inspección de Educación.
- e) El análisis del contenido de la Memoria Anual de funcionamiento de cada Servicio Provincial de Inspección de Educación y la formulación de propuestas.
- f) La realización de informes que, de oficio o en cumplimiento de los planes de trabajo, procedan.
- g) La coordinación en la elaboración de criterios e instrumentos homologados para las distintas actuaciones que pueda llevar a cabo la inspección en todos los servicios provinciales.

### CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE INSPECCIÓN

#### **Art. 37.** Jefatura del Servicio Provincial de Inspección.

1. La persona titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación ejercerá las funciones establecidas en el artículo 19 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo.

#### **Art. 38.** Equipos de Inspección de Zona.

1. Con la finalidad de coordinar la actuación de los inspectores e inspectoras de educación, cada una de las provincias se dividirá en zonas de inspección, de acuerdo con lo que se establece en el Capítulo IV de la presente Orden.
2. En los centros educativos que se integran en las diferentes zonas, las funciones y atribuciones a que se refieren, respectivamente, los artículos 4 y 7 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, serán ejercidas por los inspectores e inspectoras de educación adscritos a los equipos correspondientes a las mismas.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.6 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, en cada Equipo de Inspección de Zona se nombrará un inspector coordinador o una inspectora coordinadora.

#### **Art. 39.** Coordinación del Equipo de Inspección de Zona.

Sin perjuicio del desempeño de las tareas propias de inspección, al coordinador o coordinadora del Equipo de Inspección de Zona, además de las funciones previstas en el artículo 21.7 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, le corresponde:

- a) Organizar el trabajo y coordinar las actuaciones que deban desarrollarse en la zona de inspección para el mejor cumplimiento de los planes de trabajo establecidos y para el desarrollo profesional de cada uno de sus miembros.
- b) Transmitir y analizar con los inspectores e inspectoras integrantes del Equipo de Inspección de Zona las instrucciones recibidas para su adecuada contextualización en el plan de trabajo correspondiente.
- c) Planificar semanalmente el desarrollo de las actuaciones y las visitas correspondientes para su elevación a la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación.
- d) Realizar el seguimiento de las actuaciones previstas y evaluar su grado de cumplimiento.
- e) Informar sobre el desarrollo del Plan de trabajo del Equipo de Inspección de Zona y elevar las sugerencias y propuestas de sus integrantes en orden a la mejora de las actuaciones encomendadas.
- f) Formar parte del Equipo de Coordinación Provincial.

#### **Art. 40.** Funciones y atribuciones de los inspectores e inspectoras de educación.

A los inspectores e inspectoras de educación les corresponde:

- a) El ejercicio de las funciones y atribuciones que tiene reconocida la inspección educativa en los artículos 4 y 7 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, y en los artículos 8, 13 al 17 y 21 al 25 de la presente Orden.
- b) La cualificación técnica en el ejercicio de las funciones y en el desarrollo de las actuaciones que se le encomiendan, mediante la planificación y la homologación de instrumentos y procedimientos.
- c) El derecho y el deber al perfeccionamiento y a la actualización profesional.
- d) Ser oídos, como integrantes del Consejo Provincial de Inspección de Educación, en el proceso de adscripción a un Equipo de Inspección de Zona y en la asignación de centros, servicios y programas educativos.
- e) Ser oídos, como integrantes del Equipo de Inspección de Zona, previamente al nombramiento del inspector coordinador o inspectora coordinadora del Equipo de Inspección de Zona.
- f) Participar en los procesos de planificación y coordinación de los planes de trabajo del Servicio Provincial, aportando y debatiendo las propuestas que genere o se le hagan llegar a través del Consejo Provincial de Inspección de Educación, de los Equipos de Inspección de Zona o de las áreas específicas de trabajo.
- g) Proponer el estudio de casos y temas específicos necesarios para la calidad del servicio y el desarrollo profesional.

- h) Colaborar con los centros de profesorado en los procesos de innovación educativa y mejora de las prácticas docentes, impulsando los trabajos que alcanzan mejores logros educativos.
- i) Asesorar y tutelar a los inspectores e inspectoras en prácticas y de nuevo ingreso en el ejercicio provisional de la inspección.
- j) Elevar las sugerencias y propuestas oportunas en orden a la mejora en el desarrollo de los planes de trabajo y de las actuaciones que se le encomiendan.
- k) Ser oídos, como integrantes del Consejo Provincial de Inspección de Educación, en el proceso de adscripción de los inspectores e inspectoras de educación a las áreas específicas de trabajo estructurales y curriculares.

**Art. 41.** Jornada laboral.

1. La jornada laboral de trabajo de los inspectores e inspectoras de educación será de treinta y cinco horas semanales.
2. El cumplimiento de la jornada laboral se realizará de lunes a viernes, en función de los horarios de trabajo de los centros educativos asignados.
3. La articulación de los horarios de inspectores e inspectoras tendrá un carácter especial para poder ejercer sus funciones, atendiendo al normal funcionamiento de los centros educativos y sus órganos de gobierno. A los efectos que procedan, las personas titulares de la Jefatura de los Servicios Provinciales de Inspección de Educación deberán establecer un soporte material en que conste fehacientemente la jornada de trabajo diaria realizada por cada inspector o inspectora, así como aquellos servicios que, con carácter extraordinario, pudieran llevar a cabo.
4. Para atender las demandas de información, asesoramiento y atención al público y a las incidencias que se puedan presentar, la persona titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación, oído el coordinador o coordinadora, establecerá para cada uno de los Equipos de Inspección de Zona turnos de despacho de lunes a viernes.
5. Cuando el servicio se preste fuera de la sede, el tiempo de trabajo incluye el destinado a los desplazamientos para la realización de la actividad.

**Art. 42.** Licencias y permisos.

1. A los inspectores e inspectoras de educación les serán de aplicación el régimen de licencias y permisos establecidos, con carácter general, para el personal funcionario de la Junta de Andalucía.
2. La solicitud de licencias y permisos se tramitará ante la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación.
3. Corresponde a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación la concesión de los permisos y licencias, de conformidad con la normativa vigente.
4. A los efectos oportunos, en cada Servicio Provincial de Inspección de Educación existirá un soporte material en el que deberán figurar los permisos y licencias concedidos, así como la documentación acreditativa correspondiente. Dicho soporte material deberá servir para dejar constancia fehaciente de las ausencias al puesto de trabajo y, en su caso, los motivos que las justifiquen.

**Art. 43.** Los procedimientos de comunicación.

1. Los inspectores e inspectoras de educación, en el ejercicio de sus funciones, podrán efectuar cuantas comunicaciones estimen necesarias, de acuerdo con lo recogido en este artículo.
2. Los procedimientos de comunicación deben permitir el conocimiento más rápido, eficaz y eficiente de cada tema que se dirija a cada uno de los inspectores e inspectoras de educación.
3. A tales efectos, los Servicios Provinciales de Inspección de Educación deberán establecer los criterios para el tratamiento de la comunicación, teniendo en cuenta lo siguiente:
  - a) Las instrucciones y órdenes de servicio se tramitarán siempre a través de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación.
  - b) Las instrucciones y órdenes de servicio se notificarán a los inspectores e inspectoras por procedimientos ágiles que aseguren la constancia de su recepción.
  - c) Las comunicaciones internas con otras unidades administrativas de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación se realizarán igualmente a través de la Jefatura del Servicio, debiendo quedar constancia de su notificación o recepción.
  - d) De los informes elevados por los inspectores e inspectoras quedará constancia de la fecha de entrega a la Jefatura del Servicio. A tales efectos, se devolverá copia sellada del informe con la fecha que corresponda. En otros casos, se trasladará al inspector o inspectora escrito de recepción en el que conste la fecha de entrega.
  - e) Los escritos dirigidos a los centros docentes y a los diversos órganos de la Administración se tramitarán por la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación a través de la persona titular de la Delegación Provincial de Educación.
  - f) Quedan exceptuadas las comunicaciones que se realicen en procedimientos de carácter disciplinario o sancionador, que se regirán por su normativa específica.
  - g) Los procedimientos de comunicación internos del Servicio Provincial de Inspección de Educación se articularán preferentemente en soportes informáticos, con las debidas garantías que permitan comprobar las notificaciones realizadas.

**Art. 44.** Archivo y custodia de la documentación.

1. El Plan Provincial de Actuación y la Memoria Anual deberán estar a disposición de los inspectores e inspectoras de educación.
2. La Jefatura del Servicio deberá establecer un procedimiento que permita a los integrantes de los Equipos de Inspección de Zona el acceso a la documentación de los centros educativos de dicha zona.
3. El expediente de cada uno de los centros educativos deberá contener, de manera agrupada, todos los informes realizados sobre los mismos.

#### **CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA**

**Art. 45.** Zonas de inspección.

De acuerdo con la planificación y la ordenación educativa, cada una de las provincias se dividirá en zonas con la finalidad de coordinar la actuación de los inspectores e inspectoras de educación en las mismas.

**Art. 46.** Ámbitos geográficos de las zonas de inspección.

1. Corresponde al titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación la determinación del ámbito geográfico de cada una de las zonas de inspección de su provincia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
  - a) Los centros de educación primaria y de educación secundaria que se encuentren adscritos entre sí no pertenecerán a zonas de inspección diferentes.
  - b) En la medida de lo posible, se procurará mantener el equilibrio del número de centros docentes de las diferentes zonas de inspección de la provincia. Asimismo, se procurará respetar la unidad de los centros urbanos.
2. Cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación podrán modificar el ámbito geográfico de cada una de las zonas de inspección de su provincia, siempre que se respeten los criterios que se recogen en el apartado anterior.

**Art. 47.** Constitución de los Equipos de Inspección de Zona.

1. Según lo recogido en el artículo 21 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, en cada zona de inspección se constituirá un Equipo de Inspección de Zona.
2. Al Equipo de Inspección de Zona se adscribirán los inspectores e inspectoras de educación que, de manera ordinaria, desarrollen sus funciones en una determinada zona de inspección.
3. En la determinación del número de inspectores e inspectoras de cada Equipo de Inspección de Zona se tendrá en cuenta el número de centros docentes que pertenecen a la zona de inspección, la complejidad de los mismos, los programas y servicios asignados a dicha zona y su configuración geográfica a efectos de desplazamientos.

**Art. 48.** Adscripción de los inspectores e inspectoras a los Equipos de Inspección de Zona.

1. De conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 21 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, la adscripción de los inspectores e inspectoras a los Equipos de Inspección de Zonas la realizará la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación a propuesta de la persona titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación, oído el Consejo Provincial de Inspección.
2. Para proceder a la adscripción de los inspectores e inspectoras de educación a los Equipos de Inspección de Zona, el Jefe o Jefa del Servicio Provincial de Inspección realizará una propuesta a la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación con base en las necesidades del servicio y en una adecuada distribución de las áreas específicas de trabajo entre los Equipos de Inspección de Zona.
3. La adscripción de los inspectores e inspectoras de educación a los Equipos de Inspección de Zona se llevará a cabo durante los meses de junio y julio de los años acabados en cuatro y en nueve, debiendo estar finalizados todos los procesos, como máximo, el treinta y uno de julio, haciéndose efectiva la adscripción el día uno de septiembre. Tendrá, por tanto, una duración de cinco años consecutivos, pasados los cuales todos los inspectores e inspectoras de educación deberán ser adscritos necesariamente a otros Equipos de Inspección de Zonas diferentes.
4. La persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación, a propuesta de la titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación, previa audiencia al interesado, podrá cambiar la adscripción del inspector o inspectora de educación a otro Equipo de Inspección de Zona, antes de la finalización del período a que se refiere el apartado anterior, cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen y, en casos excepcionales, a petición razonada del interesado.
5. Salvo la persona titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación, todos los inspectores e inspectoras de educación de la provincia deberán estar adscritos a un Equipo de Inspección de Zona.

**Art. 49.** Asignación de centros docentes a los inspectores e inspectoras de educación.

1. De acuerdo con lo regulado en el apartado 5 del artículo 21 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, dentro de cada zona de inspección se asignará a cada inspector o inspectora de educación un número de centros docentes, servicios y programas educativos.

2. La asignación de los centros docentes a los inspectores e inspectoras de educación la llevará a cabo la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación, a propuesta de la persona titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación, atendiendo a las necesidades del servicio, oído el Consejo Provincial de Inspección, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Cada centro docente deberá estar asignado a un inspector o inspectora de educación del Equipo de Inspección de Zona, que se denominará inspector o inspectora de referencia, sin perjuicio del trabajo en equipo cuando la actuación planificada así lo requiera.

b) Cuando la configuración de la zona de inspección lo permita, se asignará a un único inspector o inspectora de referencia la totalidad de los centros docentes de una localidad.

c) La asignación de los centros docentes a los inspectores e inspectoras de referencia se realizará de acuerdo con el calendario y la duración que se establece en el apartado 3 del artículo 48 de la presente Orden, pudiéndose modificar de la forma que se recoge en el apartado 4 de dicho artículo.

3. La persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación, podrá reducir el número de centros a aquellos inspectores e inspectoras que desempeñen determinadas responsabilidades dentro de la estructura orgánica del Servicio.

**Art. 50.** Asignación de actuaciones fuera de la zona de inspección.

1. La persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación, oído el titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación, podrá asignar a los inspectores e inspectoras de educación actuaciones que excedan del ámbito de la zona de inspección a la que se encuentren adscritos.

2. Asimismo, la persona titular de la Viceconsejería de Educación podrá asignar a los inspectores e inspectoras de educación actuaciones que excedan del ámbito de la provincia en la que prestan servicio.

---

**Orden de 8 de febrero de 2008**, por la que se regula el procedimiento para la provisión con carácter provisional de puestos de trabajo de inspección educativa (BOJA núm. 39, de 25 de febrero)

**Art. 1.** Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto determinar, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la inspección educativa, el procedimiento para cubrir de forma provisional puestos de trabajo de inspección educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Art. 2.** Participantes.

Podrá participar en la convocatoria a que se refiere el artículo anterior el personal funcionario docente que reúna los requisitos establecidos en el último concurso-oposición convocado para participar en el mismo.

**Art. 3.** Criterios de ordenación del personal participante.

1. El personal participante se ordenará en una única relación de acuerdo con los siguientes criterios de prioridad:

a) Personal participante del último concurso-oposición de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación convocado y desarrollado en Andalucía ordenados según el mayor número de ejercicios superados de que consten las respectivas pruebas de la fase de oposición, y dentro de cada grupo de estos, según la suma total de puntos obtenidos.

En caso de empate se tendrá en cuenta la mayor puntuación obtenida en la fase de concurso.

De persistir el empate, la ordenación se llevará a cabo según la puntuación obtenida al aplicar uno a uno y con carácter excluyente cada uno de los apartados que se recogen en el baremo de la fase de concurso del último procedimiento de concurso-oposición convocado en la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme al orden en que aparecen en el mismo. De mantenerse el empate, se atenderá a la mayor puntuación obtenida en los distintos subapartados, siguiendo el orden recogido en el baremo.

b) Personal solicitante no incluido en el apartado anterior, que se ordenará según la puntuación obtenida en aplicación del baremo del procedimiento de provisión. En caso de empate, se seguirán las reglas de desempate en relación con el baremo del apartado a) anterior.

2. A fin de comprobar los méritos alegados por el personal solicitante, la Comisión de Valoración podrá recabar de los órganos competentes los datos correspondientes.

**Art. 4.** Iniciación del procedimiento.

1. Corresponde la iniciación del procedimiento a la persona titular competente en materia de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, quién dictará, después de la finalización de la fase de oposición del último concurso-oposición de



acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación convocado, resolución de convocatoria para la constitución de una nueva bolsa para cubrir de forma provisional puestos de trabajo de inspección educativa.

Dicha resolución se publicará en los tabloneros de anuncios de las Delegaciones Provinciales de Educación de la Junta de Andalucía.

2. En la convocatoria deberán incluirse, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Los requisitos para poder participar en el procedimiento, que serán los mismos que los exigidos para concurrir al último concurso-oposición de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación convocado y desarrollado en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Los méritos y documentación que deberá aportar el personal solicitante y forma de acreditación de los mismos, que serán los mismos establecidos en el referido concurso-oposición.
- c) El modelo de instancia que deberá presentar el personal solicitante, en la que se deberá expresar la provincia o provincias por orden de preferencia que se solicitan.
- d) Las personas que forman la comisión de valoración de méritos.

**Art. 5. Comisión de Valoración de Méritos.**

1. Para la valoración de los méritos alegados por las personas participantes se constituirá una Comisión de Valoración, cuya composición se regulará en la resolución de la convocatoria a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de esta Orden.

2. La Comisión de Valoración realizará las siguientes funciones:

- a) La valoración de los méritos aportados por las personas solicitantes.
- b) La elaboración de la relación ordenada de personas solicitantes, según los criterios que se recogen en el artículo 3 de esta Orden.
- c) Informar, en su caso, sobre las reclamaciones que pudieran presentarse en relación con el procedimiento.
- d) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la persona titular de la Dirección General competente en materia de Recursos Humanos en el ámbito de sus competencias.

**Art. 6. Resolución y adjudicación de destinos.**

1. La Dirección General competente en materia de Recursos Humanos publicará en los tabloneros de anuncios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación resolución provisional de la relación ordenada de participantes, con la puntuación obtenida.

2. Durante 10 días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de dicha resolución provisional, se procederá al trámite de audiencia, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las reclamaciones se dirigirán a la persona titular de la Dirección General competente en materia de Recursos Humanos.

3. Transcurrido dicho plazo, una vez informadas las reclamaciones por la Comisión de Valoración a que se refiere el artículo 5 de la presente Orden, la persona titular de la Dirección General competente en materia de Recursos Humanos dictará la resolución definitiva de la relación ordenada de participantes, constituyendo la bolsa, que se publicará en los tabloneros de anuncios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y, a efectos meramente informativos, en la página Web de la Consejería de Educación.

Contra dicha Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó la Resolución, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la resolución o interponer recurso contencioso-administrativo ante los órganos judiciales de este orden, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la Resolución, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4. Una vez constituida la bolsa, la Dirección General competente en materia de Recursos Humanos adjudicará los destinos según la relación priorizada de provincia o provincias consignadas en la solicitud de participación.

5. La bolsa constituida conforme a lo previsto en esta Orden estará vigente hasta la conformación de una nueva bolsa con ocasión de la finalización de un nuevo proceso selectivo del Cuerpo de Inspectores de Educación.

**Art. 7. Nombramientos e incorporación.**

1. El personal seleccionado en este procedimiento de provisión recibirá de la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación el oportuno nombramiento, a medida que se vayan adjudicando puestos de acuerdo con la relación ordenada y según la petición priorizada de provincia o provincias.

2. Quienes obtengan nombramiento desempeñarán sus funciones en régimen de comisión de servicio, renovable en su caso, con reserva del puesto de origen, debiendo incorporarse al puesto adjudicado en el plazo de tres días hábiles desde la notificación salvo circunstancias excepcionales apreciadas por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, en cuyo caso podrá autorizar otro plazo.

La no incorporación en el plazo previsto implicará la renuncia al puesto adjudicado y la exclusión de la bolsa.

En ningún caso se admitirá la permuta entre puestos obtenidos en este procedimiento.



3. En la adjudicación de aquellos puestos de trabajo vacantes de inspección educativa que se vayan produciendo se seguirá el orden establecido en la bolsa.

A estos efectos, se entenderá por puesto vacante el que se produzca como consecuencia de fallecimiento, jubilación, enfermedad de larga duración cuando se inicie el procedimiento de jubilación por incapacidad para el servicio, o de circunstancias excepcionales con incidencia en la prestación del servicio, apreciadas y motivadas mediante resolución de la Dirección General competente en materia de Recursos Humanos.

**Art. 8. Ceses.**

1. El personal funcionario docente que ocupe provisionalmente puestos de trabajo de Inspección Educativa cesará cuando se incorpore a los mismos el personal funcionario del Cuerpo de Inspectores de Educación o del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa por cualquier medio de provisión ordinaria como concursos de traslados, nombramiento de personal funcionario en prácticas del Cuerpo de Inspectores de Educación, así como el personal seleccionado de conformidad con el procedimiento de provisión regulado en esta Orden con referencia al último concurso-oposición para acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación convocado y terminado en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A estos efectos, se entenderá terminado el concurso-oposición con la publicación de la Orden por la que se nombra personal funcionario en prácticas a quienes resulten seleccionados.

2. En los ceses que se produzcan como consecuencia de algunas de las causas señaladas en el punto anterior, se tendrán en cuenta, en el ámbito de las correspondientes Delegaciones Provinciales de Educación, los siguientes criterios de prioridad:

a) Menor tiempo en el desempeño de funciones de Inspección Educativa.

b) Menor antigüedad como personal funcionario de carrera docente.

3. Podrá solicitarse el cese voluntario a la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación, que resolverá según las necesidades del servicio. El personal que cese por este motivo resultará excluido de la bolsa.

**Disposición Adicional Única.** Convocatorias extraordinarias.

En el supuesto de que la relación ordenada de participantes para ocupar con carácter provisional puestos de trabajo de Inspección Educativa a que se refiere el artículo 6 de la presente Orden se agotasen antes de la celebración del siguiente concurso-oposición para acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, la persona titular de la Dirección General competente en materia de Recursos Humanos podrá realizar convocatorias extraordinarias para cubrir de manera provisional puestos de trabajo de Inspección Educativa. Dichas convocatorias se registrarán en todos sus extremos por lo establecido en la presente Orden para las convocatorias ordinarias.

**Disposición Derogatoria.**

Queda derogada la Orden de 10 de junio de 2003 por la que se regula el procedimiento para la provisión con carácter provisional de puestos de trabajo de inspección educativa, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

**Disposición Final Primera.** Desarrollo de la presente Orden.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de Recursos Humanos para dictar, en el ámbito de sus competencias, las resoluciones y actos que resulten necesarios para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

**Disposición Final Segunda.** Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



**§ 52 Orden de 21 de julio de 2008**, por la que se aprueba el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa.<sup>421</sup>  
(BOJA núm.154, de 4 de agosto)

**Art 1.** Aprobación del Plan General de Actuación de la inspección educativa.

Se aprueba el Plan General de Actuación de la inspección educativa para los cursos académicos 2008/09, 2009/10, 2010/11 y 2011/12, cuyo texto se inserta como Anexo a la presente Orden.

**Art. 2.** Criterios para la planificación de actuaciones.

1. El diseño de la planificación de las actuaciones recogidas en el Plan General de Actuación y en su desarrollo responderá a modelos que aseguren la calidad de sus procesos y la eficacia de sus resultados para contribuir a los objetivos establecidos en el artículo 5 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, con especial incidencia en la mejora de los resultados escolares del alumnado.

2. Con carácter general, los elementos de la planificación de las actuaciones son: la definición de objetivos específicos e indicadores de resultados, la identificación de las acciones, la concreción de los procedimientos, la homologación de instrumentos, la estimación de su duración, recursos y responsables, la determinación de los plazos de ejecución, la previsión, en su caso, de las sesiones de trabajo internas previas y posteriores a la intervención en los centros y la valoración de procesos y resultados conforme a los indicadores de logro para, en su caso, introducir los ajustes necesarios.

3. Los equipos de inspección de zona contextualizarán la planificación provincial, teniendo en cuenta los Planes de Centro de sus respectivos centros de referencia. Asimismo, la planificación de las actuaciones de los equipos contemplará la coordinación de los servicios de apoyo a la educación a los que se refiere el artículo 114 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, y la optimización de los recursos existentes en la zona.

**Art. 3.** Desarrollo del Plan General de Actuación de la inspección educativa.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 66.1 de la Orden de la Consejería de Educación de 13 de julio de 2007, por la que se desarrolla la organización y el funcionamiento de la inspección educativa en Andalucía, corresponde a la persona titular de la Viceconsejería de Educación dictar las instrucciones anuales para el desarrollo, la dirección y coordinación del Plan General de Actuación de la inspección educativa para cada curso académico. La tipología de actuaciones prioritarias, homologadas y, en su caso, habituales, a las que se refiere el artículo 65 de la Orden de 13 de julio de 2007, se concretarán en dichas instrucciones anuales.

---

<sup>421</sup> Su Preámbulo establece:

"El artículo 4 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la inspección educativa, establece las funciones de supervisión, control, asesoramiento, información y participación en la evaluación que corresponden a la inspección educativa sobre todos los centros, programas, servicios y actividades que integran el sistema educativo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, y en el artículo 63 de la Orden de la Consejería de Educación de 13 de julio de 2007, por la que se desarrolla la organización y el funcionamiento de la inspección educativa en Andalucía, el Plan General de Actuación define las líneas de trabajo y los criterios de actuación de la inspección educativa para un período de tiempo determinado, de acuerdo con las prioridades establecidas por la Consejería de Educación y con las necesidades y nuevas demandas, tanto de la sociedad como de los centros educativos. El Plan General de Actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.1 del mencionado Decreto 115/2002, de 25 de marzo, deberá ser desarrollado y concretado en cada uno de los Planes Provinciales de Actuación de la inspección educativa.

Con objeto de facilitar el cumplimiento de las actuaciones recogidas en el Plan General y en los Planes Provinciales de Actuación, el artículo 9 de la citada Orden de 13 de julio de 2007 contempla la visita de inspección como el instrumento básico de la acción inspectora, que pretende la supervisión, la evaluación y el asesoramiento de los procesos y de los resultados que desarrollan los centros educativos, y el artículo 10 dispone que la visita se realizará de conformidad con los principios de planificación, coordinación e integración de actuaciones.

El Plan General de Actuación de la inspección educativa actualmente vigente fue aprobado por Orden de la Consejería de Educación de 27 de julio de 2004, extendiendo su período de aplicación desde el curso 2004/05 hasta el curso 2007/08, por lo que procede la aprobación de un nuevo Plan de Actuación para los próximos cuatro años académicos."

2. Las instrucciones a que se refiere el apartado anterior concretarán la participación de la inspección educativa en la evaluación del sistema educativo andaluz de acuerdo con los planes plurianuales de evaluación general que elabore la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa para el ejercicio de las funciones y potestades administrativas que ésta tiene atribuidas.

3. Según lo dispuesto en el artículo 66.3 de la Orden de 13 de julio de 2007, la persona titular de la Viceconsejería de Educación podrá ordenar a los diferentes órganos de la inspección educativa la realización de tareas no incluidas en el Plan General de Actuación cuando, a su juicio, concurran circunstancias que lo justifiquen, en el marco de las funciones y atribuciones que tiene la inspección educativa.

4. De acuerdo con lo recogido en el artículo 66.4 de la citada Orden de 13 de julio de 2007, las propuestas que pudieran formular los Servicios Centrales de la Consejería de Educación relacionadas con la encomienda de tareas y órdenes de servicio se trasladarán a la persona titular de la Viceconsejería para su aprobación y aplicación, en su caso.

**Art. 4. Planes Provinciales de Actuación de la inspección educativa.**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 67.2 de la Orden de 13 de julio de 2007, los Planes Provinciales de Actuación desarrollarán y concretarán, en el ámbito provincial, las actuaciones y líneas de trabajo contempladas en el Plan General de Actuación y en las Instrucciones anuales de la Viceconsejería de Educación.

2. Los Planes Provinciales de Actuación contemplarán, al menos, los aspectos recogidos en el artículo 64.2 de la Orden de 13 de julio de 2007. La persona titular de la Delegación Provincial lo remitirá a la Viceconsejería de Educación entre el 1 y el 30 de septiembre de cada año, para su aprobación, si procede, junto con el informe a que se refiere el artículo 27.2 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la inspección educativa.

3. La persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación, en uso de las competencias que le atribuye el artículo 17.4 del citado Decreto 115/2002, de 25 de marzo, podrá ordenar al Servicio Provincial de Inspección de Educación la encomienda de tareas y las órdenes de servicio, que se tramitarán a través de la Jefatura del Servicio.

#### **Disposición transitoria**

Para el curso 2008-09, el plazo al que se refiere el artículo 4.2 de la presente Orden será el comprendido entre el 1 de septiembre y el 15 de octubre de 2008.

#### **Disposición final primera**

Desarrollo

Se autoriza a la persona titular de la Viceconsejería de Educación para dictar cuantas instrucciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la presente Orden.

#### **Disposición final segunda**

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

---

#### **ANEXO**

#### **PLAN GENERAL DE ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA DE ANDALUCÍA**

El Plan General de Actuación de la inspección educativa concreta las líneas de trabajo, criterios y actividades que la inspección educativa debe llevar a cabo durante los cursos académicos incluidos en su ámbito de aplicación.

La formulación del Plan General de Actuación posibilita la planificación de las actuaciones que, en desarrollo de sus

funciones, la inspección educativa debe hacer en los centros docentes, al tiempo que garantiza el conocimiento público del trabajo que realizará en dichos centros, para asegurar el derecho de los destinatarios a ser informados de las actuaciones que les afectan.

Por otra parte, el Plan General de Actuación de la inspección educativa debe contribuir a impulsar el desarrollo profesional de la propia inspección educativa, a través de su participación en la planificación de sus actuaciones, en el seguimiento de los procesos y en los resultados de las mismas, y a facilitar a la Consejería de Educación la obtención de datos que le permitan valorar la calidad y eficacia de las medidas contenidas en las normas, en orden a facilitar la toma de decisiones que procedan en cada caso por parte de los órganos competentes.

En este sentido, en el Título V de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, se contempla la descentralización y la modernización del sistema a través de la creación de redes y zonas educativas para impulsar el intercambio de recursos, experiencias e iniciativas encaminadas a la mejora permanente de la enseñanza. Y es en este ámbito de la zona donde ubica a la inspección educativa, para el desarrollo de sus funciones de supervisión, participación en la evaluación y asesoramiento a todos los sectores de la Comunidad Educativa de los centros escolares, programas y servicios educativos.

En consonancia con los objetivos de la citada Ley, las actuaciones que la inspección educativa debe realizar en cumplimiento de lo que se regula en el presente Plan General de Actuación, fundamentalmente a través de su intervención en los centros y de la visita de aulas, estarán dirigidas a la mejora de los procesos de enseñanza de los nuevos currículos, de los resultados de la evaluación diagnóstica y del aprendizaje del alumnado, de la convivencia y de la organización y el funcionamiento de los centros en desarrollo de su autonomía y de la capacidad de éstos para implementar procesos de mejora, y recogerán los mecanismos de coordinación de la inspección educativa con los servicios de apoyo a la educación.

Asimismo, para asegurar la calidad de estas actuaciones, en el plazo del cuatrienio de vigencia del presente Plan General de Actuación, la inspección educativa deberá planificar, desarrollar y evaluar sus actuaciones conforme a los actuales modelos de gestión de calidad e incluir la homologación de instrumentos y la gestión de los procesos y resultados por medios telemáticos.

### I. ÁMBITO DE LOS OBJETIVOS

En consideración a la vigencia cuatrienal del Plan General de Actuación, el ámbito de los objetivos se refiere a los que con carácter general se pretenden conseguir a lo largo de dicho periodo y que, por lo tanto, han de dar sentido y coherencia a todos los específicos que se formulan vinculados a cada una de las actuaciones que se encomienda hacer a la inspección educativa para cada curso escolar, mediante las instrucciones anuales a las que se refiere el artículo 66.1 de la Orden de 13 de julio de 2007, por la que se desarrolla la organización y el funcionamiento de la inspección educativa.

El Plan General de Actuación de la inspección educativa pretende los siguientes objetivos generales:

**1.** Para la intervención en los centros, programas y servicios educativos.

Supervisar, participar en la evaluación, asesorar e informar sobre la mejora del rendimiento escolar del alumnado, sobre la dirección escolar y la práctica docente, sobre la organización y funcionamiento de los centros, recursos, planes y programas y sobre los servicios de apoyo a la educación, con especial referencia a los siguientes elementos:

a) Rendimiento escolar y atención a la diversidad del alumnado:

a.1. Competencias básicas. Evaluación diagnóstica. Resultados escolares y propuestas de mejora.

a.2. Atención a la diversidad en los procesos de enseñanza y aprendizaje, tutoría, orientación.

a.3. Tratamiento de la escolarización del alumnado y de su permanencia y tránsito por las etapas del sistema educativo.

a.4. Tratamiento de la evaluación del alumnado y de la evolución de sus resultados.

b) Dirección escolar y profesorado:

b.1. Equipo directivo. Desempeño del liderazgo pedagógico y resultados del ejercicio de la función directiva.

b.2. Implicación del profesorado en la nueva concepción curricular en torno a competencias básicas y en los procesos de mejora.

b.3. Procesos de formación del profesorado en el centro.

b.4. Práctica docente en los órganos de coordinación didáctica. Práctica docente en el aula. Resultados del ejercicio de la función docente.

c) Organización y funcionamiento del centro:

c.1. Documentos planificadores de la actividad de los centros docentes.

c.2. Procesos y resultados de organización y gestión de los centros docentes.

c.3. Organización y funcionamiento de los órganos colegiados.

c.4. Organización de los recursos humanos, materiales y curriculares.

c.5. Innovación y programas educativos de los centros escolares con especial seguimiento de la incorporación de las TIC y del plurilingüismo.

c.6. Implementación e integración de los planes y programas en el Plan de Centro.

c.7. Servicios de apoyo a la educación en el centro docente. Trabajo en red y sistemas de coordinación.

**2.** Para la organización y el funcionamiento interno de la inspección:

Optimizar la organización y el funcionamiento interno de la inspección para el desarrollo del Plan General de Actuación, con especial referencia a los siguientes elementos:

- a) Incorporación a los actuales modelos de gestión de calidad en el diseño, en la implementación y en la evaluación de la planificación.
- b) Desarrollo y evaluación de los aspectos específicos de la organización y el funcionamiento de los Servicios Provinciales e incluir la homologación de instrumentos, la gestión de los procesos y los resultados en sistemas y medios telemáticos.
- c) Disposición de un sistema de formación permanente para llevar a cabo las actuaciones que se regulen.

## II. ÁMBITO DE LAS ACTUACIONES

Por el mismo carácter cuatrienal de la presente Orden, el ámbito de las actuaciones se refiere a las líneas de trabajo que, a lo largo de dicho periodo, se deberán desarrollar mediante cada una de las actuaciones concretas que se encomiende hacer a la inspección educativa para cada curso escolar en las instrucciones anuales a las que se refiere el artículo 66.1 de la citada Orden de 13 de julio.

**1. Líneas de trabajo de las actuaciones de supervisión, de participación en la evaluación y de asesoramiento para la consecución del objetivo 1.**

1.1. Las actuaciones de supervisión normativa y de organización y optimización de recursos para la mejora de los rendimientos escolares, durante el próximo cuatrienio, estarán vinculadas a las siguientes líneas de trabajo que se especifican a continuación:

a) Rendimiento escolar y atención a la diversidad del alumnado:

- 1. Supervisión del desarrollo de las competencias básicas y del currículum.
- 2. Supervisión de las medidas curriculares y organizativas de atención a la diversidad del alumnado y análisis de sus efectos en los procesos de enseñanza y aprendizaje y en los resultados educativos.
- 3. Supervisión de los procesos de escolarización del alumnado, del tránsito del alumnado por las distintas etapas del sistema educativo, de su asistencia y permanencia en el mismo.
- 4. Supervisión del desarrollo de las garantías procedimentales de la evaluación del alumnado en los centros escolares.
- 5. Supervisión de los sistemas de prevención, seguimiento y control del absentismo escolar del alumnado.
- 6. Supervisión de los planes y programas que inciden directamente en la mejora del rendimiento escolar del alumnado.
- 7. Seguimiento de las tasas de abandono prematuro del sistema educativo.

b) Dirección escolar y profesorado:

- 1. Supervisión del ejercicio del liderazgo pedagógico y de las competencias de la dirección escolar en materia de personal.
- 2. Supervisión del ejercicio de las competencias de la dirección escolar en materia de igualdad y convivencia escolar.

c) Organización y funcionamiento del centro:

- 1. Supervisión de la adecuación a la normativa y del grado de cumplimiento del proyecto educativo, con especial referencia a la coordinación y la concreción de los contenidos curriculares, a su adecuado tratamiento para atender a la diversidad, a la educación en valores y a la mejora del rendimiento escolar.
- 2. Supervisión de la adecuación a la normativa y del grado de cumplimiento del reglamento de organización y funcionamiento y del proyecto de gestión, con especial referencia a las normas que favorecen el clima escolar, la participación de la comunidad educativa, el adecuado uso de espacios y tiempos y el cumplimiento del horario y la jornada escolar.
- 3. Supervisión de los recursos humanos y materiales de los centros y de los específicos de los planes, programas y servicios educativos, con especial referencia a la concordancia de su empleo con los fines pretendidos en su dotación.
- 4. Supervisión y seguimiento del absentismo del personal de los centros escolares y servicios educativos.
- 5. Otras que les pueda encomendar la persona titular de la Viceconsejería dentro de los cometidos competenciales establecidos en el artículo 4 de la Orden de 13 de julio de 2007.

1.1.1. Fuentes de información y evidencias:

- a) Académicas: Documentos planificadores de los centros. Expedientes académicos. Actas. Cuadernos de trabajo del alumnado, pruebas de evaluación, entre otras.
- b) De gestión: Gestión de centros docentes en el sistema «Séneca». Documentación administrativa de centros, programas y servicios educativos, entre otras.
- c) Internas: Procedimientos e instrumentos homologados. Visita de centros y de aulas. Entrevistas. Informes. Libro de visitas, entre otras.
- d) Otras.

1.2. Las actuaciones de participación en la evaluación para la mejora de procesos y resultados y de acreditación de competencia, para el próximo cuatrienio, estarán vinculadas a las siguientes líneas de trabajo que se especifican a continuación:

a) Rendimiento escolar y atención a la diversidad del alumnado:

- 1. Seguimiento de la capacidad de los centros para implementar mejoras, con especial atención a la reflexión sobre los resultados de la evaluación diagnóstica, resultados escolares y a la coherencia de las propuestas de mejora con dichos resultados.
- 2. Participación en la evaluación de la consecución de los objetivos educativos fijados por cada centro en su Plan de Centro para la mejora de los rendimientos escolares.
- 3. Seguimiento de las medidas de atención a la diversidad del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

b) Dirección escolar y profesorado:

- 1. Participar en la evaluación del ejercicio de la dirección escolar en los centros docentes públicos. Resultados del ejercicio de la función directiva.

2. Seguimiento del grado de implementación de la nueva concepción curricular en torno a las competencias básicas y de la coherencia de su planificación y desarrollo en los departamentos y equipos educativos y en el aula.

3. Participación en la evaluación acreditativa de la fase de prácticas del profesorado que ingresa en los cuerpos docentes. Resultados del ejercicio de la función docente.

c) Organización y funcionamiento del centro:

Participar en la evaluación del funcionamiento de los centros docentes, los programas y los servicios educativos en lo que se refiere, entre otros, a los siguientes elementos:

c.1. Procesos de planificación y su desarrollo.

c.2. Procesos y resultados de la organización, del funcionamiento y de la gestión, desde el ámbito de la autonomía y de la participación.

1.2.1. Fuentes de información y evidencias:

a) Académicas: Documentos planificadores de los centros. Expedientes académicos. Actas. Cuadernos de trabajo del alumnado, pruebas de evaluación, entre otras.

b) De gestión: Gestión de centros docentes en el sistema «Séneca». Documentación administrativa de centros, programas y servicios educativos, entre otras.

c) Internas: Procedimientos e instrumentos homologados. Visita de centros y de aulas. Entrevistas. Informes. Libro de Visitas, entre otras.

d) Otras.

1.3. Las actuaciones de asesoramiento normativo y técnico para la mediación de conflictos y para la mejora de los rendimientos escolares y, en su caso, de informe pericial, para el próximo cuatrienio estarán vinculadas, con carácter general, al resultado de las actuaciones de supervisión y evaluación.

1.3.1. Para garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes por parte de todos los miembros de la comunidad educativa, así como para facilitar el cumplimiento asumido y no burocrático de las normas, y para impulsar la innovación, la formación y la cualificación del profesorado y del personal de los servicios de apoyo a la educación, se llevarán a cabo las siguientes acciones de información y asesoramiento:

a) Sesiones de coordinación y asesoramiento con los servicios de apoyo a la educación para la adecuada intervención en los centros docentes.

b) Información y asesoramiento a los sectores de la comunidad educativa.

c) Sesiones de información y asesoramiento con órganos unipersonales y colegiados de los centros.

d) Informes, actas y dictámenes.

e) Cumplimentación del Libro de Visitas y, en su caso, de los requerimientos que procedan, como evidencia de los resultados de la intervención de la inspección educativa en los centros docentes públicos y privados.

f) Otras que les pueda encomendar la persona titular de la Viceconsejería dentro de los cometidos competenciales establecidos en el artículo 4 de la Orden de 13 de julio de 2007.

1.3.2. Fuentes de información y evidencias: Por su propia naturaleza la constancia de este tipo de actuaciones tiene carácter de evidencia para las actuaciones de supervisión y evaluación. Por lo tanto, se refieren a las de carácter interno, tales como: procedimientos e instrumentos homologados, actas de las sesiones de trabajo, visita de centros y de aulas, informes, entrevistas, Libro de Visitas, registro de acciones de atención al público, entre otras.

**2. Líneas de trabajo de las actuaciones para la consecución del objetivo 2.**

Como se trata de un objetivo de carácter interno, las líneas de trabajo se plantean en los siguientes ámbitos de referencia.

1. Desarrollo de la organización y el funcionamiento y del perfeccionamiento profesional para la aplicación del Plan General de Actuación.

1.1. De conformidad con lo establecido en la Orden de 13 de julio de 2007, los Servicios Provinciales de Inspección podrán desarrollar reglamentariamente los aspectos de su organización y funcionamiento que, a tal efecto, determina la citada Orden. La Inspección General de Educación realizará el seguimiento y la supervisión de su elaboración y aplicación.

1.2. De conformidad con lo que se establece en el artículo 14.e del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, para el logro de los objetivos y el despliegue de las actuaciones previstas en el presente Plan General, se desarrollarán actuaciones de formación que se incorporarán al plan de perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional de la inspección educativa.

1.3. El perfeccionamiento y la actualización profesional de la inspección educativa, para el cuatrienio de vigencia del presente Plan General de Actuación, deberá programarse con especial atención a los siguientes bloques temáticos:

a) La supervisión, la participación en la evaluación y el asesoramiento de los nuevos elementos que integran el currículo en torno a competencias básicas y temas emergentes tales como: TIC, plurilingüismo, convivencia e igualdad. Asimismo, se referirán a las nuevas directrices que la autonomía pedagógica, económica y de gestión aportan a la dirección escolar, a la organización y el funcionamiento de los centros y al impulso de la capacidad de los mismos para implementar procesos de mejora y evaluar sus resultados.

b) Los nuevos enfoques de la organización y funcionamiento de la Inspección: Los modelos de gestión de calidad. La homologación de instrumentos con base informática y telemática, con el fin de homologar de manera informatizada la gestión, el desarrollo, los resultados y la evaluación de los distintos planes de actuación.

2. Utilización de recursos informáticos

Se adoptarán las medidas necesarias para el acceso a la aplicación informática «Séneca» a fin de facilitar su intervención en los centros y el desarrollo de las funciones de la inspección educativa.

### III. ÁMBITO DE LOS RESULTADOS

#### 1. Informes y Memoria Final Anual.

1.1. Los Servicios Provinciales de Inspección de Educación elaborarán un informe final sobre las actuaciones prioritarias y homologadas que se determinen, una vez finalizados sus respectivos plazos de ejecución, con el fin de favorecer su valoración inmediata y de rentabilizar las mejoras que sobre las mismas se formulen en la próxima planificación. Asimismo, elaborarán los informes que procedan según sus respectivos Planes Provinciales de Actuación.

1.2. Los informes a los que se refiere el apartado anterior formarán parte de la Memoria Final Anual de cada Servicio Provincial de Inspección de Educación, mediante la cual se valorarán los resultados de las actuaciones establecidas en el Plan Provincial de Actuación para el cumplimiento de sus objetivos y, al mismo tiempo, se valorará la calidad de la organización y el funcionamiento del propio Servicio.

#### 2. Evaluación del Plan General de Actuación.

2.1. De acuerdo con lo recogido en la letra a) del artículo 14 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, la Inspección General de Educación realizará el seguimiento y la evaluación del grado de cumplimiento del presente Plan General de Actuación, que será incluida en la Memoria Final Anual de la inspección educativa. A tales efectos, contará con la colaboración de los inspectores e inspectoras centrales y con la participación de los Servicios Provinciales de Inspección de Educación.

2.2. Los indicadores de resultados, que serán concordantes con los establecidos en el Anexo IV de la Orden de 13 de julio de 2007, se concretarán en las instrucciones anuales a las que se refiere el artículo 66.1 de dicha Orden.

2.3. La evaluación externa del presente Plan General de Actuación será realizada por la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa.



## **XVI. PREVENCIÓN DE RIESGOS Y SALUD LABORAL**



**§ 53 Acuerdo de 19 de septiembre de 2006, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el I Plan andaluz de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales del personal docente de los Centros Públicos dependientes de la Consejería de Educación (2006-2010).**<sup>422</sup>  
(BOJA núm.196, de 9 de octubre)

**Primero.** Aprobación.

Se aprueba el I Plan Andaluz de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales del personal docente de los centros públicos dependientes de la Consejería de Educación (2006-2010), como instrumento de planificación y coordinación de todas las actuaciones de la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma en materia de salud laboral y prevención de riesgos laborales del profesorado, el cual se desarrollará en colaboración con otras Administraciones, entidades y organismos públicos y privados, y que se adjunta como Anexo al presente Acuerdo.

---

<sup>422</sup> El Preámbulo de este Acuerdo dispone:

"La Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, de 8 de noviembre, ha establecido en España, en armonía con la Directiva 89/391/CEE, el marco jurídico general de garantías y responsabilidades preciso para conseguir un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores y trabajadoras frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo. Este marco normativo, reformado por la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, tiene por objetivo el fomento de una auténtica cultura de la prevención de riesgos laborales, resaltando especialmente la necesidad de integrar la prevención en el sistema general de gestión de la empresa, tanto en el conjunto de sus actividades como en todos los niveles jerárquicos de ésta, a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales. El Gobierno de la Junta de Andalucía, consciente de que la reducción de la siniestralidad laboral y la prevención de los riesgos derivados del trabajo son una prioridad en su actuación política, por medio del Decreto 313/2003, de 11 de noviembre, aprobó el "II Plan General para la Prevención de Riesgos Laborales en Andalucía (2003-2008)", en el que se concretan los objetivos estratégicos y acciones previstas para llevar a cabo la promoción de la salud laboral, la reducción de los accidentes de trabajo y de las enfermedades relacionadas con el puesto de trabajo, así como la mejora de las condiciones de trabajo en Andalucía, tanto en el sector privado como en la propia Administración Pública Andaluza. La Junta de Andalucía asume, en su calidad de empleadora, ante el personal a su servicio, unos compromisos concretos que se aglutinan en torno a cuatro objetivos fundamentales: Desarrollo de los servicios de prevención propios; potenciación de la cultura preventiva; integración de la gestión de la prevención de riesgos laborales en la organización de la Administración Pública, así como el fomento de la participación de los trabajadores y trabajadoras y sus representantes en todos los aspectos relacionados con esta materia. El Decreto 242/2004, de 18 de mayo, residencia en la Consejería de Educación la aplicación y desarrollo de las medidas que tiendan a mejorar las condiciones de trabajo del personal a su servicio en materia de prevención de riesgos profesionales y salud laboral. Así, a tenor de ello, corresponde a la Consejería de Educación establecer las líneas estratégicas de actuación, conforme al II Plan General para la Prevención de Riesgos Laborales, decidiendo los objetivos y los compromisos básicos para la promoción, dinamización, coordinación e impulso de las medidas que favorecerán al profesorado andaluz, sin perjuicio de la instrucción, seguimiento y evaluación de las medidas de seguridad en los centros docentes dependientes de la Consejería. Con fecha 22 de febrero de 2005 se suscribió entre las Consejerías de Empleo y Educación un "Protocolo general de colaboración para la promoción de la seguridad y salud laboral en los centros educativos de Andalucía", como instrumento para hacer llegar a la ciudadanía, a través de todos los colectivos integrados en el mundo educativo, entre ellos el profesorado, la importancia de la prevención de los riesgos laborales. Este Protocolo de colaboración contempla, entre otras acciones, la organización de actividades formativas en materia de prevención de riesgos laborales destinadas al profesorado, la elaboración de publicaciones dirigidas fundamentalmente a este colectivo y el asesoramiento a través de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales de la Consejería de Empleo, un asesoramiento especializado para la prevención de riesgos en los centros de formación profesional, particularmente en los talleres, así como en otros aspectos relacionados con la seguridad y salud del colectivo docente, especialmente en relación con la promoción de la salud laboral del mismo."

V. Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (§ 5).

Por Decreto 313/2003, de 11 de noviembre, se aprueba el Plan General para la Prevención de Riesgos Laborales en Andalucía para el período 2003-2008 (BOJA núm. 22, de 3 de febrero de 2004).

Por Orden de 16 de abril de 2008, se regula el procedimiento de elaboración, aprobación y registro del Plan de Autoprotección de todos los Centros docentes públicos, a excepción de los Universitarios, centros de enseñanza de régimen especial y los servicios educativos sostenidos con fondos públicos, así como las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y se establece la composición y funciones de los órganos de coordinación y gestión de la prevención en dichos centros y servicios educativos (BOJA núm. 91, de 8 de mayo) quedando recogida esta disposición al final de este parágrafo.

**Segundo.** Mecanismos de evaluación y seguimiento.

La Consejería de Educación establecerá los mecanismos de evaluación y seguimiento de este Plan.

**Tercero.** Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la Consejera de Educación para que adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de las actuaciones tendentes al cumplimiento de los objetivos del Plan objeto del presente Acuerdo.

**Cuarto.** Efectos.

El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

---

**ANEXO****I PLAN ANDALUZ DE SALUD LABORAL Y PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES DEL PERSONAL DOCENTE DE LOS CENTROS PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN (2006-2010)****1. Introducción.**

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante, LPRL) traspone al Derecho español las normativas y Directivas europeas relativas a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la salud y la seguridad de los trabajadores y trabajadoras, así como el marco jurídico en el que se integra la política de prevención comunitaria.

El Decreto 117/2000, de 11 de abril, por el que se crean los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales para el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, contempla que sean los Centros de Prevención de Riesgos Laborales, dependientes de la Consejería de Empleo, los órganos encargados de llevar a cabo dichas funciones. Mediante el citado Decreto, se constituye un Servicio de Prevención en cada provincia con competencias en todos y cada uno de los centros de trabajo incluidos dentro de la organización de la Administración autonómica, así como sobre el personal que preste sus servicios en dicho ámbito territorial y funcional.

Así pues, los Centros de Prevención de Riesgos Laborales provinciales asumen las funciones de Servicios de Prevención Propios de la Administración Autonómica Andaluza, y por tanto, la de asegurar la evaluación de riesgos, como actuación técnica e ineludible que sirve de base a toda la acción preventiva, no sólo para definir las actividades que hay que realizar sino también la organización que hace falta para llevarlas a cabo.

Por su parte, el II Plan General para la Prevención de Riesgos Laborales en Andalucía 2003-2008 recoge las demandas emanadas de los agentes sociales y económicos y las de la propia Junta de Andalucía, expresadas a través del Dictamen de la Comisión de Empleo y Desarrollo Tecnológico del Parlamento de Andalucía. Este instrumento de planificación general y de coordinación afecta a la totalidad de las Consejerías de la Junta de Andalucía; en concreto, en el punto 4, "Instituciones y Organismos implicados", se incluye expresamente a la Consejería de Educación y a los Centros de Formación del Profesorado. Asimismo, en el apartado 6.1 se detallan los Objetivos Estratégicos que han de incorporarse.

Asumiendo los compromisos generados a partir de la aprobación del II Plan General para la Prevención de Riesgos Laborales en Andalucía, corresponde a la Consejería de Educación implantar, liderar y desarrollar su propio Plan, integrando la prevención y la promoción de la salud laboral, así como la reducción de la siniestralidad laboral y la mejora de las condiciones de trabajo del personal docente a su cargo, eliminando o reduciendo los riesgos de accidentes y enfermedades y, con ello, la disminución de lesiones a personas y de daños materiales que aquellos suelen ocasionar.

La prevención incumbe a todas las personas y las leyes obligan a ello, de ahí el impulso de la Consejería de Educación para poner en marcha el "I Plan Andaluz de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales del personal docente de los Centros Públicos dependientes de la Consejería de Educación", como instrumento de coordinación y vertebración de las actuaciones en esta materia.

El Acuerdo de 6 de noviembre de 2001, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Acuerdo de la Mesa General de Negociación sobre derechos de participación en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, así como el Decreto 313/2003, de 11 de noviembre, establecen el objetivo de desarrollar la participación/compromiso de los agentes sociales y económicos, potenciando los órganos de participación existentes y la creación de otros nuevos que permitan una mejor articulación de la implicación de los mismos. Sobre la base de estas premisas, la Consejería de Educación ha puesto en marcha la constitución de los Comités de Seguridad y Salud del personal docente en todas las Delegaciones Provinciales de Educación, y ha previsto la creación de un nuevo órgano de participación mediante la Mesa de Diálogo Social en materia de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales del profesorado de los centros públicos dependientes de la Consejería de Educación.

## 2. Análisis de la situación.

Actualmente, la distribución por sexos del personal docente en la Administración Educativa Andaluza es del 53% de mujeres y 47% de hombres. Como quiera que la calidad de los servicios que se prestan a la ciudadanía, en buena medida, ha de estar relacionada con el buen estado de salud laboral de que disfruten las personas que trabajan en los diferentes servicios públicos, es esencial desarrollar hábitos y costumbres saludables, crear entornos adecuados y valorarlos como uno de los aspectos básicos de la calidad de vida, al mismo tiempo que es necesario corregir las deficiencias ambientales y rechazar aquellas pautas de comportamiento que no conducen a la consecución de un bienestar físico, mental y emocional.

A tal fin, la Consejería de Educación, a través de las asesorías médicas de las Delegaciones Provinciales, ha efectuado un estudio mediante el cual se han analizado las bajas por enfermedad (IT) de una muestra de 122.000 licencias, detectándose que las patologías más frecuentes del profesorado andaluz son, por este orden, las siguientes:

1. Enfermedades del aparato respiratorio y fonador.
2. Enfermedades osteoarticulares y del tejido conectivo.
3. Enfermedades psiquiátricas.
4. Enfermedades del aparato digestivo.
5. Enfermedades neurológicas y sensoriales.
6. Enfermedades del aparato circulatorio.

En palabras de la Organización Mundial de la Salud, “estilo de vida es una forma de vida que se basa en patrones de comportamiento identificables, determinados por la interacción entre las características personales individuales, las interacciones sociales y las condiciones de vida socioeconómicas y ambientales” (OMS, 1999). En otras palabras, la adopción de estilos de vida diferentes por mujeres y hombres está influida por las normas y roles establecidos socialmente que pueden dar lugar a desigualdades en salud.

El conocimiento del estado de salud de la población, en general, y de su modo de enfermar, la identificación de sus necesidades y demandas concretas y la atención a la salud y la seguridad, son objetivos que deben estar presentes en el diseño de las políticas, de los programas y de los servicios que se presten a la ciudadanía. La introducción de la perspectiva de género en el análisis de la salud implica reconocer que existen distinciones en el estado de salud de mujeres y hombres, que trascienden las diferencias biológicas y que son construidas socialmente.

Este enfoque integrado de género implica, pues, la búsqueda de la equidad en salud entre mujeres y hombres, entendiendo por tal que tengan las mismas oportunidades de lograr el pleno desarrollo de su salud. Desde un punto de vista más operativo, la equidad en salud implica eliminar esas desigualdades socialmente construidas que son evitables y, al mismo tiempo, suprimir los factores que las determinan.

Asimismo, es preciso destacar que desde la I Conferencia Internacional de Promoción de la Salud, celebrada en Ottawa en 1986, se ha recomendado a todos los Gobiernos (locales, regionales y nacionales) que de forma explícita contemplen la necesidad de promocionar la salud de las mujeres, respecto de los siguientes ejes transversales:

1. Desarrollar políticas de salud-educación.
2. Crear entornos saludables.
3. Desarrollar habilidades personales.
4. Reforzar la acción comunitaria.
5. Reorientar los servicios educativos y sanitarios.

La II Conferencia Ministerial en materia de Igualdad de Género (Viena, 1989) tuvo como objetivos la aceleración de la igualdad real entre hombres y mujeres y la necesidad urgente de adoptar medidas para compatibilizar las responsabilidades familiares y laborales. Por otra parte, el Tratado de Amsterdam, de 2 de octubre de 1997, establece en su artículo 3.2 que la Comunidad Europea se fijará como objetivo principal eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover la igualdad.

Es obvio que son necesarias políticas de igualdad y medidas concretas que incorporen la perspectiva de género, orientadas hacia estrategias o acciones preventivas y/o asistenciales, de mejora y acondicionamiento de los centros docentes públicos, así como otras medidas complementarias en relación con la atención, apoyo y orientación, sobre las enfermedades que más afectan a la salud laboral del personal docente andaluz.

El sistema educativo debe jugar un papel fundamental en la instauración de una cultura de prevención de los riesgos laborales en nuestra sociedad. Ello requiere que el impulso de esa cultura preventiva esté presente en todos los niveles educativos.

## 3. Principios de actuación.

El conjunto de acciones previstas que configuran este Plan se sustentan en los siguientes principios básicos:

- El principio de “globalidad”, porque la implantación de la cultura preventiva está dirigida al conjunto de la sociedad.
- El principio de “cooperación”, referido a la deseada sinergia entre el diálogo y la acción conjunta de los agentes sociales, públicos y privados, así como de las diferentes Administraciones públicas y sus distintos departamentos.
- El principio de “coordinación”, entendido como la capacidad de la Administración Educativa para crear cauces de colaboración intersectorial e institucional que posibiliten el control, seguimiento y evaluación de las acciones contempladas en este Plan.

- El principio de “cohesión social”, por cuanto requiere también la continuación de los esfuerzos de democratización a través de la participación activa de la ciudadanía en los procesos de toma de decisiones.
- El principio de “integración de la prevención” en todas las decisiones, actividades y niveles jerárquicos.

#### 4. Objetivos y acciones.

El I Plan Andaluz de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales del personal docente de los Centros Públicos dependientes de la Consejería de Educación es un instrumento de planificación de la actividad preventiva en los centros y se fundamenta en los objetivos generales siguientes:

1. Implantar una cultura preventiva en la sociedad andaluza.
2. Actualizar y revisar la normativa vigente.
3. Impulsar el tratamiento de las materias preventivas en los diferentes niveles educativos y formativos.
4. Profundizar en la mejora de la coordinación administrativa sobre la salud laboral y la prevención de riesgos laborales.
5. Desarrollar la participación/compromiso de los agentes sociales.
6. Desarrollar programas preventivos específicos.
7. Impulsar acciones preventivas en la Administración educativa de la Junta de Andalucía.

Para garantizar el cumplimiento de los Objetivos generales se han diseñado una serie de acciones concretas que se describen a continuación:

Objetivo 1. Implantar una cultura preventiva en la sociedad andaluza.

1. Acción. Se desarrollará una campaña de sensibilización dirigida al profesorado y al alumnado, a través de la Revista “Andalucía Educativa”, sobre Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales, e incluirá un CD con documentación, normativa, etc., sobre temas preventivos, así como contenidos, artículos, experiencias y recursos de apoyo. Asimismo, se dará difusión de las campañas escolares desarrolladas por otras instituciones y organismos, autonómicos, nacionales e internacionales.

2. Acción. Se creará un portal web sobre Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales del Profesorado, accesible desde la página web de la Consejería de Educación, con contenidos sobre prevención, seguridad y salud laboral, unidades didácticas, manuales, artículos, documentos y recursos de apoyo, dirigidos al alumnado y al profesorado. Asimismo, se difundirá la existencia de la línea 900 de la Consejería de Empleo, y de las campañas de sensibilización e información emprendidas por aquella, los aspectos jurídicos y técnicos en materia de prevención de riesgos laborales, a través de enlaces directos en la Red, y cuanta información sea relevante en este ámbito.

3. Acción. Se editarán, con motivo del “Día de la Seguridad y la Salud en el Trabajo” (28 de abril), cuadernillos, folletos, carteles, dípticos, marcadores de libro y otros elementos alusivos a la campaña de sensibilización sobre este tema. Se enviarán a todos los centros docentes públicos de Andalucía. Así mismo, se facilitará información de las campañas anuales relativas al “Día Internacional de la Salud de las Mujeres” (28 de mayo), y otras como el “Día Mundial sin tabaco” (31 de mayo), la “Semana Europea de la Seguridad y la Salud en el Trabajo” (en octubre) y la “Campaña del Tabaquismo en Andalucía”.

4. Acción. Se elaborará un programa monográfico de Prevención de Riesgos Laborales que se presentará en el “Club de las Ideas”, de Canal Sur TV, en el que se incluirá una sesión de trabajo realizada por el “Prevebús Joven”, dando a conocer la campaña móvil de promoción y difusión de la cultura preventiva en el aula, así como la campaña “Aprende a crecer con seguridad”, de la Consejería de Empleo, y la realización de exposiciones en centros educativos con elementos que permitan visualizar la importancia de la prevención.

Objetivo 2. Actualizar y revisar la normativa vigente.

5. Acción. Se actualizará la normativa del año 1985, relativo a la elaboración del Plan de Autoprotección del Centro y el establecimiento de normas sobre evacuación en situaciones de emergencia, que será de obligado cumplimiento para los centros docentes públicos andaluces. A fin de facilitar su aplicación, se elaborarán y publicarán protocolos de actuación y guías para la realización de simulacros de evacuación en centros educativos. Asimismo, se actualizará el “Manual de seguridad en los Centros Educativos”, mediante la publicación del “Manual para la elaboración del Plan de Autoprotección Escolar” y la “Guía para la realización de simulacros de evacuación en centros educativos”. La prevención integrada, en el ámbito del centro, se organizará y planificará a través de la “Comisión de Salud y Seguridad Escolar”, la cual se pondrá en funcionamiento a partir de la publicación de la nueva normativa, anteriormente mencionada.

Objetivo 3. Impulsar el tratamiento de las materias preventivas en los diferentes niveles educativos y formativos.

6. Acción. La Comisión Andaluza de Formación del Profesorado y las Comisiones Provinciales de Formación, como órganos de asesoramiento del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado incluirán, tanto en el Plan de Actuación de los Centros del Profesorado como en los correspondientes Planes Provinciales de Formación, actividades formativas relacionadas con la prevención de riesgos laborales y la salud laboral, en las modalidades presenciales, semipresenciales y a distancia, entre las que se incluirán actuaciones formativas dirigidas específicamente a los delegados y delegadas de prevención de los Comités de Seguridad y Salud del personal docente, de acuerdo con los programas de formación que establezca el Servicio de Prevención propio de la Junta de Andalucía en aplicación de la normativa vigente. Se designará un asesor o asesora de formación referente en cada Centro del Profesorado para la colaboración con este Plan. La Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado incorporará de manera progresiva nuevas acciones

formativas en la formación continua. Se difundirá un “Catálogo de Actividades Formativas sobre Prevención de Riesgos Laborales y Salud Laboral”. Se impulsará la mejora de la formación del profesorado novel, incluyéndose un módulo básico de formación en Prevención de Riesgos Laborales y Salud Laboral.

Entre las actividades formativas estarán:

- La Cultura de la Prevención. Actitudes y valores claves para desarrollar la cultura de la prevención. Información y comunicación como medidas para la prevención. Derechos de formación, información y participación, contemplados en la LPRL.
- Pautas para la elaboración del Plan de Autoprotección Escolar y los simulacros de evacuación de los centros docentes (ambas actividades formativas se ofertarán, preferentemente, a los equipos directivos y a los miembros que integren la “Comisión de Salud y Seguridad Escolar”).
- Escuelas Promotoras de Salud. Desarrollo de entornos educativos saludables.
- Prevención de los riesgos psicosociales en el trabajo docente.
- Prevención del hostigamiento laboral o mobbing.
- Prevención del burn-out o síndrome del quemado. Programas de intervención en el profesorado. Técnicas de relajación y control.
- Prevención del estrés del profesorado. Estrategias para el afrontamiento del estrés laboral. Prevención de la fatiga mental. Técnicas de relajación y control.
- Prevención de las alteraciones y patologías de la voz. Educación de la voz. Técnicas de relajación y control.
- Taller de prevención del dolor de espalda.
- Prevención y tratamiento de enfermedades posturales. (Para profesorado de danza, y otros).
- Prevención en los trastornos del comportamiento alimentario de personas adultas.
- Aumentar la autoestima y mejorar la autoeficacia del profesorado.
- Prevención de accidentes en el centro escolar. Los Botiquines. Primeros Auxilios.
- Elaboración y/o revisión del Plan de Autoprotección del Centro. Preparación de Simulacros. Esta actividad formativa se ofertará al personal directivo y a los miembros que integren la “Comisión de Salud y Seguridad Escolar”.
- Curso básico de Prevención de Riesgos Laborales.
- Curso básico de Equipos de protección individual (EPI), para centros educativos.
- Aspectos ergonómicos asociados a la prevención: Principios básicos de la actividad física. Prevención de lesiones osteoarticulares y musculares por actividad física inadecuada.
- Promoción y Educación para la salud del profesorado. Estilos de vida saludables, salud ambiental, ocio y actividad física, etc.
- Prevención de riesgos laborales en el manejo de pantallas de visualización de datos.
- Prevención de riesgos laborales en el manejo de productos químicos.
- Técnicas para la deshabituación tabáquica del profesorado. Programa “Centros docentes sin humo”.
- Taller sobre seguridad en el trabajo. Prevención de accidentes de trabajo. (Se formará al profesorado según las necesidades y demandas del mismo, especialmente en la Formación Profesional, así como en los otros niveles educativos.)
- Taller sobre “Escuela de Espalda”.
- Curso sobre “Inteligencia Emocional, control y manejo de las emociones del profesorado”.
- Curso sobre “Estrategias y técnicas de adaptación”.
- Curso sobre “Seguridad e Higiene Laboral”.
- Curso sobre “Salud Mental: Desarrollo armónico e integral del cuerpo”.

7. Acción. Se difundirán y elaborarán materiales de apoyo al profesorado y unidades didácticas, en cada uno de los niveles, para que puedan integrar la seguridad y la salud en el trabajo como materia de enseñanza transversal. Asimismo se difundirán los materiales realizados por otras Comunidades Autónomas, instituciones, organismos, organizaciones sindicales y otros, previa suscripción, en su caso, de los correspondientes acuerdos de colaboración.

Objetivo 4. Profundizar en la mejora de la coordinación administrativa sobre la Salud Laboral y la Prevención de Riesgos Laborales.

8. Acción. Para favorecer la coordinación regional, se creará el Dpto. de Seguridad y Salud Laboral del personal docente en los Servicios Centrales de la Consejería de Educación y un Gabinete de Seguridad y Salud Laboral del profesorado, en cada una de las Delegaciones Provinciales. Para la constitución y funcionamiento de éstos se adscribirá al personal adecuado, el cual deberá estar en posesión de la titulación de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales, y dependerá, administrativamente, de la Jefatura de Servicio de Gestión de Recursos Humanos correspondiente. Estos Gabinetes Provinciales de Seguridad y Salud Laboral Docentes estarán integrados por profesorado que realizará funciones diversas en relación con la gestión de la Salud Laboral y Prevención del Riesgos Laborales, y en relación con el apoyo directo a la formación, de acuerdo con la medida 6.2, de la Orden de 9 de junio de 2003, por la que se aprueba el II Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, que posibilita la creación de la figura del “colaborador o colaboradora de formación”, que participe en tareas de asesoramiento.

Entre las tareas relacionadas con el asesoramiento y apoyo directo a la formación, se realizarán las siguientes funciones:

1. Proponer el diseño, la organización y la implementación de la formación del profesorado en temas de salud laboral y prevención de riesgos laborales. Se presentarán propuestas a los Centros del Profesorado para la planificación de activi-

dades formativas de sensibilización, presenciales, semipresenciales y a distancia. Para todo ello, se mantendrán reuniones de trabajo y coordinación con el Coordinador o la Coordinadora de Formación Provincial y los directores y directoras de los Centros del Profesorado.

2. Colaborar con los asesores y asesoras referentes de los Centros del Profesorado en la dinamización de Grupos de Trabajo centrados en las diferentes temáticas que abarca la prevención de riesgos laborales y la salud laboral.
3. Supervisar, en coordinación con las asesorías médicas, los especialistas en Audición y Lenguaje que realicen programas de atención y rehabilitación logopédica en los Centros del Profesorado.
4. Coordinar la formación de los delegados y delegadas de prevención provinciales y de los miembros representantes de la Administración en los Comités de Seguridad y Salud de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y colaborar en las actividades formativas que pudieran realizar otros organismos e instituciones.
5. Coordinar la formación de los equipos directivos de los Centros docentes, respecto a los Planes de Autoprotección Escolar y la realización de los simulacros de evacuación, para intervenir en situaciones de riesgo.
6. Impulsar la creación de la “Comisión de Salud y Seguridad Escolar”, en el seno del Consejo Escolar.
7. Participar en la difusión de materiales de apoyo al profesorado, en cada uno de los niveles, para que puedan integrar la seguridad y la salud en el trabajo como materia de enseñanza transversal.
8. Proponer la organización de jornadas de ámbito provincial en los Centros del Profesorado sobre “La promoción de la salud de las mujeres docentes” y elaborar materiales para la prevención, en el ámbito docente, que contemple la igualdad de género.
9. Realizar propuestas de formación dirigidas al personal directivo de las estructuras de la Administración Educativa para integrar la gestión de la prevención de riesgos laborales en sus actividades.
10. Participar en las “Comisiones Técnicas Provinciales de Coordinación de Seguridad y Salud Laboral Docente” así como en otras reuniones de trabajo, jornadas y encuentros en colaboración con otras administraciones, instituciones y organismos.
11. Impulsar y coordinar la aplicación de programas y campañas de sensibilización, información y promoción de la salud del profesorado que se organicen desde la Consejería de Educación y dar difusión e información de otras campañas escolares europeas con repercusión en los jóvenes, así como de las campañas escolares “Aprender a crecer con seguridad” y “Prevebús Joven” de la Consejería de Empleo.

12. Realizar un seguimiento de las actividades formativas desarrolladas, en materia de prevención de riesgos laborales y salud laboral del profesorado. Redactar las memorias anuales del trabajo realizado, así como la recogida de datos, valoración e informes pertinentes.

Entre las tareas relacionadas con la gestión de la Salud Laboral y la Prevención de Riesgos Laborales se realizarán las siguientes funciones:

1. Colaborar con los diferentes Servicios de las Delegaciones Provinciales de Educación, al objeto de elaborar acciones coordinadas.
2. Desarrollar procesos y protocolos de actuación unificados en base a los programas establecidos para intervenir en situaciones de riesgo y otros supuestos de evacuación de emergencia.
3. Introducir datos relativos a los Planes de Autoprotección Escolar de los centros docentes. Hacer el seguimiento y control de los mismos.
4. Participar en los Comités de Seguridad y Salud del personal docente y en todas las comisiones de trabajo sectoriales que faciliten la implantación de este Plan.
5. Organizar las reuniones de la “Comisión Técnica Provincial de Coordinación de Seguridad y Salud Laboral Docente”.
6. Participar en reuniones de trabajo, jornadas, encuentros, seminarios, etc, en colaboración con otras administraciones, instituciones y organismos, sobre seguridad y salud laboral.
7. Impulsar y coordinar la aplicación de los programas y las campañas de sensibilización, información y promoción de la salud del profesorado que se organicen desde la Consejería de Educación y dar difusión de otras campañas informativas relacionadas con la prevención, organizadas por las Consejerías de Salud y de Empleo, que afecten al profesorado y al alumnado de los centros docentes públicos andaluces.
8. Visitar los centros docentes públicos que lo soliciten, con el objetivo de asesorarlos e informarlos. Ayudar a los equipos directivos de los centros docentes en la elaboración de los Planes de Autoprotección Escolar, sobre la base de la legislación vigente.
9. Colaborar en las reuniones de trabajo, organizadas por la asesoría médica, relacionadas con el estudio y análisis de las principales patologías que originan las bajas por enfermedad del profesorado en su provincia.
10. Establecer las adecuadas relaciones de colaboración con el personal técnico de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales provinciales, para la realización de cuantas actuaciones sean necesarias en materia de salud laboral y prevención.
11. Abrir cauces de comunicación, participación e información hacia los centros docentes públicos, en materia de prevención de riesgos laborales y salud laboral.
12. Realizar un seguimiento de las actividades formativas desarrolladas, en materia de prevención de riesgos laborales y salud laboral del profesorado. Redactar las memorias anuales del trabajo realizado, así como la recogida de datos, valoración e informes pertinentes.



9. Acción. Para aumentar la eficacia de la implantación de este Plan, se creará la “Comisión Técnica de Coordinación de Seguridad y Salud Laboral Docentes” de la Consejería de Educación, presidida por la persona titular de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, en la que participarán todas las Direcciones Generales de la Consejería y el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, con el objetivo de mejorar la coordinación administrativa en lo que respecta a la Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales. Asimismo, se crearán las “Comisiones Técnicas Provinciales de Coordinación de Seguridad y Salud Laboral Docentes”, en cada una de las Delegaciones Provinciales de Educación, presididas por la persona titular de la Delegación. Ambas Comisiones se reunirán, como mínimo, dos veces al año.

10. Acción. Se suscribirán acuerdos y convenios de colaboración con otros Departamentos de la Administración Pública de la Junta de Andalucía que favorezcan y mejoren la coordinación administrativa en materia de salud laboral y prevención.

11. Acción. Con el objetivo de potenciar al máximo los Comités de Seguridad y Salud del personal docente, creados al amparo del Acuerdo de 6 de noviembre de 2001, se han constituido los Comités de Seguridad y Salud del personal docente, en cada una de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación, incorporando a los mismos al profesorado adscrito en las citadas Delegaciones para realizar las tareas de prevencionista, contempladas en la Acción 8 de este Plan. Estos Comités establecerán reuniones de coordinación, como mínimo una al trimestre, y la presidencia será ostentada por el Jefe o Jefa del Servicio de Gestión de Recursos Humanos, de cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación.

12. Acción. La Dirección General de Gestión de Recursos Humanos recabará la información necesaria para coordinar los aspectos relacionados con la prevención y la salud laboral del profesorado. A través del Programa Séneca, los Centros Docentes podrán grabar las situaciones que se produzcan en relación con la Seguridad y la Salud Laboral. Se pondrá en marcha un sistema de recogida de datos de los Centros educativos sobre accidentes e incidentes escolares, que abarcará tanto al profesorado como al alumnado.

13. Acción. Se promoverá la participación de la Consejería de Educación en las reuniones de trabajo y coordinación que organicen: los Centros de Prevención de Riesgos Laborales; la Fundación Andaluza de Prevención y el Consejo Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales, el Comité de Seguridad y Salud Interdepartamental, y en aquellas comisiones de trabajo sectoriales u organismos que pudieran crearse en materia de prevención de riesgos laborales y que faciliten la implantación de este Plan.

Objetivo 5. Desarrollar la participación/compromiso de los agentes sociales.

14. Acción. Se impulsará la creación de una “Mesa de Diálogo Social en materia de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales del profesorado de los centros públicos andaluces”, que posibilite la adaptación al ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía de los Acuerdos adoptados por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en la “Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo 2005-2008”, y cuyo texto fue aprobado en la Mesa de Diálogo Social nacional, el 22 abril de 2005.

Objetivo 6. Desarrollar programas específicos.

Uno de los objetivos básicos del Plan es la vigilancia de la salud del personal docente y el seguimiento de la misma. El objetivo de la prevención es evitar daños a la salud. La vigilancia de la salud corresponde a los Centros de Prevención de Riesgos Laborales provinciales, como Servicios de Prevención propios de la Junta de Andalucía.

Corresponde a la Consejería de Educación la realización de estudios de absentismo por razones de enfermedad, a través de las asesorías médicas, así como el seguimiento y asesoramiento de aquellos docentes que, tras una ausencia prolongada por motivos de salud, deseen su incorporación al puesto de trabajo.

Entre las medidas específicas de promoción, prevención y protección de salud laboral del profesorado, conviene destacar las acciones que se relacionan a continuación, las cuales se presentan agrupadas en tres categorías: A) Medidas específicas de salud laboral en relación con las enfermedades del aparato respiratorio y vías altas (faringitis, laringitis, otitis, disfonías, etc.):

15. Acción. Se ubicará, en los Centros del Profesorado, un especialista en Audición y Lenguaje, en jornada de tarde, que realizará atención logopédica al profesorado y tendrá una doble función:

a) Realizar actividades formativas sobre “Pautas de educación y prevención de las patologías de la voz” para el profesorado.

b) Realizar actividades de intervención terapéutica-foniatría al personal docente afectado por problemas de disfonías funcionales y otras patologías afines mediante la atención logopédica, en grupo y/o con carácter individual.

16. Acción. En colaboración con la Consejería de Salud y dentro del “Plan Integral de Tabaquismo de Andalucía 2005-2010”, se realizarán campañas de sensibilización y concienciación anti-tabaco que tendrán como eslogan “Centros docentes sin humo”, dirigidas a todos los miembros de la comunidad educativa. Se programarán campañas y cursos para la deshabituación tabáquica del profesorado y del alumnado y contra el consumo de drogas y alcohol en el lugar de trabajo.

17. Acción. Se promoverán acuerdos y convenios de colaboración con la Consejería de Salud para realizar campañas de prevención y de vacunación, dirigidas al personal docente y no docente de los centros públicos de Andalucía.

18. Acción. Se dotará a las asesorías médicas de un banco de material de megafonía inalámbrica para préstamo temporal al profesorado afectado.

19. Acción. Se estudiará la posibilidad de adscripción a otra especialidad, distinta de aquella de la que es titular, al docente que sufra grave patología de la voz, a través de los cauces y con los informes previos que al respecto establezca la Administración Educativa.

20. Acción. Se dotará de material de megafonía a las aulas en todos los centros de nueva construcción, a través del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos.

21. Acción. La Consejería de Educación, promoverá acciones en los centros docentes públicos para detectar los posibles riesgos de seguridad de los mismos y estudiará las medidas correctoras que estime oportunas, a través del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos.

B) Medidas específicas de salud laboral en relación con las enfermedades osteoarticulares y del tejido conectivo: artrosis, lumbalgia, osteoporosis, gota, traumatismos de las extremidades y trastornos músculo-esqueléticos (entre otras).

22. Acción. Se hará un seguimiento de los casos de enfermedades osteoarticulares que requieran rehabilitación, al objeto de favorecer el tratamiento de este tipo de patologías. Se dará asesoramiento y formación al profesorado y se propondrá, cuando proceda, medidas correctoras.

23. Acción. Se prestará especial atención al personal docente que padezca lesiones del aparato locomotor y del tejido conectivo, a fin de proporcionarle las condiciones de trabajo más adecuadas.

24. Acción. Se promoverá la colaboración con Entidades e Instituciones titulares de instalaciones públicas deportivas, a fin de propiciar el uso de éstas por parte del profesorado afectado por patologías de la espalda y otros trastornos de lesiones osteomioarticulares, conectivas y similares, para su rehabilitación.

25. Acción. Se difundirá, a los centros docentes públicos, material específico de prevención, notas técnicas y guías didácticas sobre la adecuada realización de actividades físicas, así como sobre control postural para evitar lesiones.

26. Acción. Se agilizará la dotación de material auxiliar (reposapiés, reposa-muñecas, atriles, etc.), al profesorado que lo necesite.

27. Acción. Se priorizará la implantación progresiva de medidas arquitectónicas que resuelvan las situaciones que dificulten la movilidad del personal docente con minusvalías acreditadas, y se procederá a favorecer la adscripción a otro centro educativo distinto, en el caso de que ello fuese necesario.

C) Medidas específicas de salud laboral en relación con las enfermedades y trastornos psiquiátricos:

28. Acción. Se promoverán actuaciones para prevenir las situaciones relativas a los riesgos psicosociales del profesorado y se implementarán medidas para su corrección.

29. Acción. Se realizarán propuestas de actividades formativas encaminadas a la prevención y tratamiento de este grupo de patologías a los Centros del Profesorado, entre ellas se podrán incluir la organización de cursos sobre:

- Prevención de riesgos psicosociales en la enseñanza.
- Entrenamiento en habilidades sociales, asertividad, empatía y escucha activa.
- Entrenamiento en técnicas de resolución de problemas.
- Entrenamiento en técnicas de comunicación eficaz.
- Técnicas de relajación, de autocontrol y terapéuticas.

30. Acción. Con objeto de evitar problemas de adaptación a puestos de trabajo de difícil desempeño, en todos los procedimientos concursales, se identificarán dichos puestos como medida que permita conocer, de antemano, la realidad de los mismos y favorezca la adaptación a ellos. El profesorado al que se le asigne dichos puestos tendrá preferencia, en caso de solicitarlo, para la asistencia a las actividades formativas que, sobre estrategias y técnicas de adaptación, se lleven a cabo.

31. Acción. Bajo la supervisión de la correspondiente asesoría médica y en coordinación con el personal médico especialista que le haya tratado, se establecerá para el profesorado afectado por determinadas patologías de índole psiquiátrica, un procedimiento de paulatina incorporación a su puesto de trabajo, graduando su carga lectiva, de forma que evite el posible impacto que pudiera suponer la total incorporación a la actividad docente, tras un largo período de baja por incapacidad temporal.

Objetivo 7. Impulsar acciones preventivas en la Administración educativa de la Junta de Andalucía.

32. Acción. Se participará en las reuniones de trabajo de los programas inter-sectoriales e inter-institucionales que sirvan para impulsar acciones preventivas en la Administración Educativa, de acuerdo con lo que determine la normativa vigente, y en función de los acuerdos de colaboración que se establezcan.

33. Acción. Se participará en actividades que desarrollen organismos e instituciones como el Pabellón de la Prevención, el Parque de las Ciencias de Granada, o el Foro Nacional de Salud Laboral, el Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales, así como en otros encuentros, congresos, o eventos de carácter local, provincial, regional o nacional, relacionados con la prevención y la salud.

34. Acción. Se analizará e investigará las diferencias en la forma de enfermar de mujeres y hombres docentes, con el objetivo de reducir las desigualdades de género relacionadas con la salud laboral e identificar sus determinantes desde la perspectiva de género.

35. Acción. Se favorecerán acciones encaminadas a la promoción de la salud, mediante la realización de un convenio de colaboración con la Escuela Andaluza de Salud Pública. Se ofertará un curso de actualización y formación específica en salud pública a las asesorías médicas de las Delegaciones Provinciales de Educación, así como al profesorado de los centros públicos andaluces, afectado por diversas patologías.

36. Acción. Celebración de la "Semana de la Prevención de Riesgos", mediante actos planificados en los centros docentes, en el marco del "Protocolo General de colaboración para la promoción de la Seguridad y la Salud Laboral en los centros educativos de Andalucía", firmado entre la Consejería de Empleo y la Consejería de Educación. Se pondrá en marcha un

“Concurso de Carteles”, mediante convocatoria anual en BOJA, como campaña de sensibilización escolar que servirá para informar y difundir los valores de la cultura de la prevención.

#### 5. Seguimiento y evaluación.

Para asegurar el éxito de este Plan es necesario definir y poner en marcha mecanismos de seguimiento de las actuaciones que lo desarrollan, a la vez que estrategias de evaluación que permitan valorar de manera sistemática el alcance real de dichas acciones y ofrecer información para la toma de decisiones que posibilite corregir disfunciones, identificar necesidades emergentes, valorar el impacto de género de las acciones propuestas y diseñar nuevas estrategias de mejora. Periódicamente, se realizará una valoración del impacto de las medidas previstas para los centros escolares, la formación del profesorado y la propia Administración. Asimismo, se elaborarán encuestas de opinión para recoger las aportaciones y sugerencias del profesorado, así como de los delegados y delegadas de prevención. Los indicadores de evaluación se centrarán en la obtención de resultados sobre el grado de consecución de los objetivos establecidos; la idoneidad de las actuaciones programadas y de los recursos establecidos; la eficacia de los mecanismos de difusión, coordinación y organización interna, así como de la implicación de las personas que participen y su nivel de satisfacción en el proceso de desarrollo, implantación y evaluación del Plan.

---

La **Orden de 16 de abril de 2008**, por la que se regula el procedimiento de elaboración, aprobación y registro del Plan de Autoprotección de todos los Centros docentes públicos, a excepción de los Universitarios, centros de enseñanza de régimen especial y los servicios educativos sostenidos con fondos públicos, así como las Delegaciones Provinciales de Educación, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de 19 de septiembre de 2006, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el I Plan Andaluz de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales del personal docente de los centros públicos dependientes de la Consejería de Educación, dispone:

#### Art. 1. Objeto y ámbito de aplicación.

##### 1. La presente Orden tiene por objeto:

- Regular el procedimiento para la elaboración, aprobación y registro del Plan de Autoprotección de todos los centros docentes públicos de Andalucía, a excepción de los universitarios, los centros de enseñanza de régimen especial y los servicios educativos, sostenidos con fondos públicos, y las Delegaciones Provinciales de Educación, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de 19 de septiembre de 2006, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el I Plan Andaluz de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales del personal docente de los centros públicos dependientes de la Consejería de Educación.
- Establecer la composición y las funciones de los órganos de gestión de la prevención, así como de la coordinación de centro del I Plan Andaluz de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales del personal docente en los centros públicos, a excepción de los universitarios, y en los servicios educativos.
- Fomentar el desarrollo de aprendizajes basados en competencias para la vida y la supervivencia, propias de la cultura de la prevención de riesgos: valores, actitudes, prácticas, conocimientos y comportamientos, para actuar de manera eficaz ante una situación de emergencia y para desarrollar hábitos de vida saludables.

2. Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a todos los centros docentes de Andalucía sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios, así como a todos los servicios educativos y las Delegaciones Provinciales de la Consejería con competencias en materia de Educación.

#### Art. 2. Definición y objetivos del Plan de Autoprotección del Centro.

1. El Plan de Autoprotección del Centro es el sistema de acciones y medidas, adoptadas por los titulares o responsables de las actividades educativas, públicas o privadas, con sus propios medios y recursos, dentro de su ámbito de competencias, encaminadas a prevenir y controlar los riesgos sobre las personas y los bienes, a dar respuestas adecuadas a las posibles situaciones de emergencia y a garantizar la integración de estas actuaciones en el sistema público de protección civil. Por tanto, debe ser entendido como el conjunto de actuaciones y medidas organizativas que el centro diseña, y pone en práctica, para planificar las actuaciones de seguridad tendentes a neutralizar o minimizar accidentes y sus posibles consecuencias, hasta la llegada de las ayudas externas. A tales efectos, sirve para prevenir riesgos, organizando las actuaciones más adecuadas con los medios humanos y materiales propios disponibles en el centro, garantizando la intervención inmediata y la coordinación de todo el personal: profesorado, alumnado y personal no docente, así como la colaboración con los Servicios Locales de Protección Civil y otros servicios de emergencia.

2. Los objetivos que se persiguen con el Plan de Autoprotección son los siguientes:

- Proteger a las personas y los usuarios del centro, así como los bienes, estableciendo una estructura y unos procedimientos que aseguren las respuestas más adecuadas ante las posibles emergencias.
- Facilitar, a la estructura organizativa del centro, los instrumentos y recursos en relación con la seguridad y control de las posibles situaciones de emergencia.
- Concienciar y sensibilizar a la comunidad educativa sobre la importancia de establecer protocolos de actuación y hábitos de entrenamiento para solventar situaciones de emergencia de diversa índole.

- Conocer el centro y su entorno (edificio e instalaciones), los focos de peligro reales, los medios disponibles y las normas de actuación en el caso de que ocurra un siniestro, estudiar las vías de evacuación y las formas de confinamiento, y adoptar las medidas preventivas necesarias.
- Garantizar la fiabilidad de todos los medios de protección y disponer de un equipo de personas informadas, organizadas, formadas y adiestradas que garanticen rapidez y eficacia en las acciones a emprender ante las emergencias.
- Realizar el mantenimiento preventivo de las instalaciones, la detección y eliminación de los riesgos, definiendo una organización que implante y actualice el Plan de Autoprotección.
- Posibilitar la coordinación entre los medios de emergencias externos y el centro, para optimizar las medidas de prevención, protección e intervención, garantizando la conexión con los procedimientos y planificación de ámbito superior, planes de autoprotección locales, supramunicipales, autonómicos y nacionales.

**Art. 3. Contenidos del Plan de Autoprotección.**

1. El contenido del Plan de Autoprotección incluirá los apartados del índice comprendido en el Manual para la elaboración del Plan de Autoprotección del Centro, que se facilitará a todos los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios, y los servicios educativos y que recoge lo dispuesto en el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia (BOE núm. 72, de 24 de marzo de 2007). Dicho índice se aplicará tanto para los edificios de la Administración educativa como para las instalaciones o dependencias donde se desarrollen actividades educativas, sin perjuicio del desarrollo normativo posterior que de este real decreto, en su caso, pudiese hacer la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. El Plan de Autoprotección es un documento vivo, entendiéndose por ello que está en constante actualización para reflejar los cambios en el concepto al que se refiere, y en ese sentido incluirá el programa de mantenimiento de instalaciones, el plan de actuación ante emergencias, el programa de implantación, el programa de formación y capacitación para el personal con participación activa en el Plan de Autoprotección, así como el programa de formación e información a todo el personal del centro, o del servicio educativo, el programa de ejercicios y simulacros, el programa de revisión y actualización de toda la documentación que forma parte del Plan. En este sentido, todo lo anteriormente dicho se describe en el Manual para la elaboración del Plan de Autoprotección, el cual facilitará la redacción y concreción del Plan de Autoprotección de los centros, y estará disponible en el portal web de la Consejería competente en materia de Educación, y a través de la aplicación informática Séneca.

**Art. 4. Elaboración y aprobación del Plan de Autoprotección.**

1. Corresponde al equipo directivo de cada centro o servicio educativo coordinar la elaboración del Plan de Autoprotección, con la participación del coordinador o coordinadora de centro del I Plan Andaluz de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales, cuyas funciones quedan descritas en el artículo 7 de esta Orden, quien deberá cumplimentar, con el visto bueno de la dirección, la documentación requerida del Plan, así como un Informe del mantenimiento preventivo de las instalaciones, donde quede reflejado las medidas de seguridad y las inspecciones realizadas. Los datos del informe se grabarán en la aplicación informática Séneca y se remitirá a la Delegación Provincial competente en materia de Educación, que dará traslado al órgano que corresponda, e incluirá la fecha de la última revisión, la empresa o empresas acreditadas que revisaron las instalaciones y, en su caso, las observaciones, las mejoras propuestas y el informe favorable (o desfavorable) emitido por la misma.
2. En el caso de centros docentes públicos, el Consejo Escolar es el órgano competente para la aprobación definitiva del Plan de Autoprotección y deberá aprobarlo por mayoría absoluta.
3. En los servicios educativos, el Plan de Autoprotección lo aprobará el equipo directivo, redactando el correspondiente Acta de aprobación.
4. En las Delegaciones Provinciales con competencia en materia de Educación, el Delegado o Delegada aprobará el Plan de Autoprotección y establecerá los cauces adecuados para la elaboración, implantación y desarrollo del mismo.

**Art. 5. Aplicación del Plan de Autoprotección.**

1. La responsabilidad y las obligaciones, en materia de autoprotección de los centros, establecimientos, espacio, dependencia o instalación, donde se desarrollen las actividades docentes o los servicios educativos, son de la persona que ostenta la dirección del centro, o bien la dirección o la coordinación del servicio educativo.
2. Todos los centros docentes públicos y los servicios educativos sostenidos con fondos públicos deberán proceder a la revisión periódica del Plan de Autoprotección, cada año, tras la realización del obligatorio ejercicio de simulacro, para adaptarlo a los posibles cambios que puedan producirse, especialmente cada vez que haya alguna reforma o modificación en las condiciones del edificio (o edificios) y de los medios de protección disponibles, y para incorporar las mejoras que resulten de la experiencia acumulada. Dicho ejercicio de simulacro deberá contemplar lo dispuesto en el artículo 11 de esta Orden. Las modificaciones del citado Plan de Autoprotección deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar, por mayoría absoluta de sus miembros, e incluidas en el Plan de Centro y grabadas en la aplicación informática Séneca.
3. Se determinará el organigrama de responsabilidades y funciones que deberá llevar a cabo el conjunto de personas usu-

rias del Centro, los protocolos de actuación y el calendario para su aplicación e implantación real. Las modificaciones que se hagan al mismo se incorporarán a la Memoria final de curso.

4. El Plan de Autoprotección del Centro debe tener previsto, en su aplicación, la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, sean educativas o de otra índole, y debe cumplir las condiciones de seguridad legal y reglamentaria e incluir la concesión de la autorización otorgada por el órgano competente para la celebración de dichas actividades, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 195/2007, de 26 de junio.

**Art. 6.** Registro, notificación e información.

1. El Plan de Autoprotección se incluirá, en el caso de los centros docentes, en el Plan de Centro y en el Proyecto Educativo, y, en el caso de los servicios educativos, en el Plan de Actuación.

2. La persona titular de la dirección del centro será responsable de la veracidad de los datos grabados del Plan de Autoprotección y de su registro en la aplicación informática Séneca. Dichos datos deberán ser revisados durante el primer trimestre de cada curso escolar y renovados sólo si se hubiese producido alguna modificación significativa aprobada por el Consejo Escolar. Las modificaciones que se hagan al mismo se incorporarán a la Memoria final de curso.

3. En cumplimiento de la Orden de 11 de febrero de 2008, por la que se crea el Comité de Seguridad y se aprueba el Documento de Política de Seguridad de la Información de la Consejería (BOJA núm. 43, de 3 de marzo de 2008), se aplicará la normativa de seguridad así como la organización y gestión de la seguridad de los datos e inventarios registrados.

4. Todos los centros docentes, a excepción de los universitarios, y los servicios educativos sostenidos con fondos públicos, deberán depositar una copia del citado Plan de Autoprotección a la entrada del edificio, en lugar visible y accesible, debidamente protegida, asimismo, deberán notificarlo enviando una copia del Plan de Autoprotección al Servicio competente en materia de Protección Civil y Emergencias, del Ayuntamiento correspondiente, así como las modificaciones que cada año se produzcan en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 13 de octubre de 1999, por el que se determina la entrada en vigor del Plan Territorial de Emergencia de Andalucía, y en cumplimiento del Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario que se celebren en Andalucía, sin perjuicio del desarrollo normativo y de su registro posterior que pudiera hacerse en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. La dirección de cada centro o servicio educativo establecerá el procedimiento para informar sobre el Plan de Autoprotección y que éste sea conocido por todos los sectores de la Comunidad educativa o por las personas que integran el servicio educativo.

**Art. 7.** La coordinación de centro del I Plan Andaluz de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales del personal docente de los centros públicos.

1. En los servicios educativos y en los centros docentes públicos, la persona titular de la dirección designará a un profesor o profesora, preferentemente, con destino definitivo, como coordinador o coordinadora de centro del I Plan Andaluz de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales del personal docente. En caso de no ser posible esta designación, al no ser aceptado por ningún profesor o profesora, el cargo recaerá sobre un miembro del equipo directivo. En este sentido, la dirección del centro garantizará que se asuma esta coordinación y se hará para un curso escolar, sin perjuicio de que al término de dicho período se prorrogue para cursos sucesivos mediante declaración expresa por parte del coordinador o coordinadora. Asimismo, se designará una persona suplente.

2. Cuando se trate de centros docentes públicos, o de nueva creación, y servicios educativos, con inestabilidad en la ocupación de sus plantillas, la designación del coordinador o coordinadora de centro del I Plan Andaluz de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales del personal docente, podrá ejercerla cualquier profesor o profesora, durante un curso escolar, sin perjuicio de que al término de dicho período se prorrogue para cursos sucesivos. La dirección del centro garantizará que se asuma esta coordinación. Asimismo, se designará una persona suplente.

3. A partir del curso 2008-2009, los coordinadores y coordinadoras de centro del I Plan Andaluz de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales del personal docente deberán ser designados, nombrados y registrados en la aplicación informática Séneca, antes del 30 de septiembre de cada curso escolar.

4. El coordinador o coordinadora de centro designado deberá mantener la necesaria colaboración con los recursos preventivos establecidos por la Consejería competente en materia de Educación y, en este sentido, serán los encargados de las medidas de emergencia y autoprotección, según lo dispuesto en los artículos 20 y 33 1c. de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar y coordinar la implantación, actualización, difusión y seguimiento del Plan de Autoprotección.

b) Anotar, en la aplicación informática Séneca, las fechas de las revisiones de las diferentes instalaciones del centro. Comprobar y actualizar los datos relativos a las mismas para el control y mantenimiento preventivo. Velar por el cumplimiento de la normativa vigente.

c) Coordinar la planificación de las líneas de actuación para hacer frente a las situaciones de emergencia y cuantas medidas se desarrollen en el centro en materia de seguridad.

d) Facilitar, a la Administración educativa, la información relativa a los accidentes e incidentes que afecten al profesorado, al alumnado y al personal de administración y servicio.

- e) Comunicar, a la Administración educativa, la presencia en el centro de factores, agentes o situaciones que puedan suponer riesgo relevante para la seguridad y la salud en el trabajo.
- f) Colaborar con el personal técnico en la evaluación de los riesgos laborales del centro, haciendo el seguimiento de la aplicación de las medidas preventivas planificadas.
- g) Colaborar con los delegados y delegadas de prevención y con el Comité de Seguridad y Salud de la Delegación Provincial de Educación, en aquellos aspectos relativos al propio centro.
- h) Facilitar la intermediación entre el equipo directivo y el Claustro de Profesorado para hacer efectivas las medidas preventivas prescritas.
- i) Difundir las funciones y actuaciones que los equipos de emergencia y cada miembro de la comunidad educativa deben conocer en caso de emergencia. Programar los simulacros de emergencia del centro, coordinando las actuaciones de las ayudas externas.
- j) Participar en la difusión de los valores, las actitudes y las prácticas de la cultura de la prevención de riesgos.
- k) Coordinar las actividades relativas a la seguridad, la promoción de la salud en el lugar de trabajo y la implantación de las medidas correspondientes y cuantas actuaciones se desarrollen en el centro en estas materias transversales. En este sentido, solicitará la formación necesaria a su Centro de Profesorado correspondiente.
- l) Hacer un seguimiento de las actuaciones realizadas y su incidencia en la mejora de las condiciones de seguridad y salud del profesorado, mediante la cumplimentación de los cuestionarios proporcionados por la Consejería de Educación. Dichos cuestionarios estarán disponibles en la aplicación informática Séneca, durante el mes de junio de cada curso escolar.
- m) Cuantas otras funciones se deriven de la aplicación del I Plan Andaluz de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales del personal docente de los centros públicos dependientes de la Consejería de Educación (2006-2010).

**Art. 8.** Reconocimiento de la coordinación y certificación.

**1.** La Consejería competente en materia de Educación reconocerá la participación del coordinador o coordinadora de centro del I Plan de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales, o del servicio educativo, como mérito específico en las convocatorias y concursos dirigidos al personal docente, a los efectos legalmente establecidos o que se pudieran establecer, en los siguientes términos:

- a) Reconocimiento como horas de formación a efectos de la promoción retributiva de los funcionarios y funcionarias docentes: 30 horas por año.
- b) Reconocimiento a efectos de procedimientos de provisión de vacantes: 0,50 puntos por año.
- c) Reconocimiento en los procedimientos de selección de directores y directoras: 0,15 puntos por año.
- d) Reconocimiento en los procedimientos de promoción entre Cuerpos docentes: 0,15 puntos por año.

**2.** Los coordinadores y coordinadoras de centros del I Plan Andaluz de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales de los centros docentes públicos y de los servicios educativos sostenidos con fondos públicos, recibirán de la dirección la certificación de la condición de coordinador o coordinadora. Los modelos de certificación estarán disponibles en la aplicación informática Séneca.

**3.** Al profesorado de educación infantil y primaria que ejerza la función coordinadora en los centros públicos se le asignará, para el desempeño de la misma, el horario destinado a atender el cuidado y vigilancia de los recreos, así como el horario no lectivo de obligada permanencia en el centro, sin perjuicio de las actividades propias de la tutoría y de su asistencia a las reuniones que correspondan de los órganos de gobierno, participación y coordinación docente del centro.

**4.** Asimismo, al profesorado del resto de niveles educativos que ejerza dicha función se le asignará, en su horario no lectivo semanal de obligada permanencia en el centro, tres horas de dedicación a esta actividad, sin perjuicio de las actividades propias de la tutoría y de su asistencia a las reuniones que correspondan de los órganos de gobierno, participación y coordinación docente del centro.

**Art. 9.** La Comisión de Salud y Prevención de Riesgos Laborales.

**1.** En el caso de los centros docentes, en el seno del Consejo Escolar se constituirá, como el resto de las comisiones, la Comisión de Salud y Prevención de Riesgos Laborales, para dar impulso al desarrollo del I Plan Andaluz de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales del personal docente de los centros públicos, y estará compuesta, al menos, por los siguientes miembros: el presidente o presidenta, un secretario o secretaria, un representante del profesorado, un representante de los padres y madres, un representante del PAS y un representante del alumnado (exceptuando los Centros de Infantil y Primaria), miembros del Consejo Escolar. La presidencia la ostentará quien ostente la dirección del centro. El coordinador o coordinadora de centro del I Plan Andaluz de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales participará en la citada Comisión, con voz pero sin voto.

**2.** En los centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan unidades de educación especial formará parte de la citada Comisión el representante del personal de atención educativa complementaria y un profesor o profesora de necesidades educativas especiales.

**3.** El objetivo principal de la Comisión de Salud y Prevención de Riesgos Laborales es integrar la Promoción de la Salud en el Lugar de Trabajo, en el ámbito de la gestión del centro, organizarla, planificarla, y promover hábitos de vida saludables, de acuerdo con las Ordenes, instrucciones y decisiones que se adopten desde la Consejería competente en materia de Educación.



4. La Comisión de Salud y Prevención de Riesgos Laborales es un órgano colegiado, por tanto se regirá por las disposiciones que a tal efecto se contienen en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover las acciones que fuesen necesarias para facilitar el desarrollo e implantación del I Plan Andaluz de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales del personal docente de los centros públicos.
- b) Supervisar la implantación y desarrollo del Plan de Autoprotección.
- c) Hacer un diagnóstico de las necesidades formativas en materia de autoprotección, primeros auxilios, promoción de la salud en el lugar de trabajo y prevención de riesgos laborales, así como proponer el plan de formación que se considere necesario para atender al desarrollo de dichas necesidades. En tal sentido, se solicitará al Centro de Profesorado que corresponda la formación necesaria.
- d) Determinar los riesgos previsible que puedan afectar al Centro, en función de sus condiciones específicas de emplazamiento, entorno, estructuras, instalaciones, capacidad, actividades y uso, utilizando la información facilitada por la Consejería de Gobernación y el Servicio de Protección Civil, atendiendo a los criterios establecidos por el Plan Territorial de Emergencia de Andalucía.
- e) Catalogar los recursos humanos y medios de protección, en cada caso de emergencia y la adecuación de los mismos a los riesgos previstos en el apartado anterior.
- f) Proponer al Consejo Escolar las medidas que considere oportunas para mejorar la seguridad y la salud en el Centro, garantizando el cumplimiento de las normas de autoprotección, canalizando las iniciativas de todos los sectores de la comunidad educativa y promoviendo la reflexión, la cooperación, el trabajo en equipo, el diálogo y el consenso de los sectores de la misma para su puesta en práctica.
- g) Cuantas acciones se deriven del desarrollo e implantación del I Plan Andaluz de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales del personal docente de los centros públicos, y le sean encomendadas por la Administración educativa.

5. Todos los servicios educativos dependientes de la Consejería competente en materia de Educación crearán también esta Comisión que estará formada por el equipo directivo al completo y un representante del personal de administración y servicios. La presidencia y la secretaría serán funciones desempeñadas por funcionarios o funcionarias con destino definitivo en dicho servicio educativo.

#### **Art. 10. Formación.**

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, así como lo dispuesto en el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia; y, por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, la Administración educativa establecerá medidas específicas destinadas a promover el bienestar y la mejora de la salud laboral del profesorado y a actuar decididamente en materia de prevención.

2. De conformidad con lo dispuesto en el Objetivo 3, Acción 6, del Acuerdo de 19 de septiembre de 2006, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el I Plan Andaluz de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales del personal docente de los centros públicos dependientes de la Consejería de Educación, la Comisión Andaluza de Formación del Profesorado y las Comisiones Provinciales de Formación, como órganos de asesoramiento del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado incluirán, tanto en el Plan de Actuación de los Centros del Profesorado como en los correspondientes Planes Provinciales de Formación, actividades formativas relacionadas con la prevención de riesgos laborales y la salud laboral, que podrán ser en sus distintas modalidades, presenciales, semipresenciales y a distancia. La Dirección General competente en materia de innovación educativa y formación del profesorado incorporará, de manera progresiva, nuevas acciones formativas en la formación continua.

3. La Dirección General competente en materia de recursos humanos impulsará la mejora de la formación inicial de los directores y directoras de los centros docentes públicos, así como del profesorado novel, incluyendo, entre los contenidos de la formación de los funcionarios docentes en fase de prácticas, un módulo básico de educación en prevención de riesgos laborales y salud laboral.

4. Los directores y directoras de los centros docentes públicos y de los servicios educativos, así como los coordinadores y coordinadoras de centro del I Plan Andaluz de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales, que ya tuvieran adquirida la formación en autoprotección o en prevención de riesgos laborales, estarán exentos de formular las solicitudes de participación en actividades formativas relacionadas con esas materias, en cuyo caso deberán cumplimentar el Anexo III de esta Orden, relativo a la Memoria explicativa de la actividad de formación realizada, y remitirlo al Servicio de Gestión de Recursos Humanos de la correspondiente Delegación Provincial, al objeto de establecer las líneas prioritarias que deberán seguir los procesos de formación que, desde las Delegaciones Provinciales de Educación, se pongan en marcha para los coordinadores.

5. Los Centros del Profesorado incluirán en sus Planes de Actuación acciones formativas en autoprotección, primeros auxilios, prevención de riesgos laborales y salud laboral, en cumplimiento de la normativa expresada en los apartados 1 y 2 de este artículo, y llevarán a cabo las siguientes acciones:

- a) Proporcionar asesoramiento para la formación inicial de los directores y directoras de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación que lo soliciten, así como a los directores y directoras de los servicios educativos, y, especialmente, se facilitará la formación del profesorado que participa en los equipos de primera intervención, los responsables de los primeros auxilios, y del profesorado que participe en la Comisión de Salud y Prevención de Riesgos Laborales del Centro.
  - b) Promover la creación y desarrollo de grupos de trabajo y proyectos de innovación educativa, así como el intercambio de experiencias y buenas prácticas, en torno a las distintas temáticas incluidas en el I Plan Andaluz de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales del personal docente de los centros públicos.
  - c) Promover la teleformación y la utilización de las TIC para la generación de conocimiento respecto a los Planes de Auto-protección, y la prevención de riesgos laborales, a través de la plataforma virtual y los canales de difusión que se consideren oportunos.
  - d) Difundir las experiencias de los coordinadores y coordinadoras de centro del I Plan Andaluz de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales del personal docente en encuentros provinciales e interprovinciales.
  - e) Facilitar la formación de los Delegados y Delegadas de prevención que integran los Comités de Seguridad y Salud del personal docente, y de los representantes de la Administración educativa, de acuerdo con los programas de formación que se establezcan en aplicación de la normativa vigente.
- 6.** La Consejería competente en materia de Educación creará un espacio web específico, como centro de recursos, asesoramiento y lugar de encuentro e intercambio de experiencias.

**Art. 11.** Realización de simulacros de evacuación de emergencia.

- 1.** Al menos una vez, en cada curso escolar, deberá realizarse un simulacro de evacuación, o de confinamiento. Se hará, por regla general, sin contar con ayuda externa de los Servicios de Protección Civil o de Extinción de Incendios, sin perjuicio de que el personal dependiente de los citados servicios pueda asistir como observador durante la realización de los simulacros. La participación en los simulacros es obligatoria para todo el personal que esté presente en el Centro, o en el servicio educativo, en el momento de su realización.
- 2.** Los simulacros de evacuación, o de confinamiento, no deben hacerse simulando situaciones reales de emergencia que impliquen el uso de elementos peligrosos, tales como botes de humo, bengalas, fuego u otros, salvo que el ejercicio sea una iniciativa de los Servicios Locales de Protección Civil o Extinción de Incendios, o bien haya sido diseñado y preparado por aquellos, se realice bajo su total supervisión y control, y el centro cuente con la previa autorización de la Delegación Provincial de Educación. En este sentido, el centro deberá cumplimentar la correspondiente solicitud, según el Anexo I.b, y remitirla a la referida Delegación Provincial.
- 3.** Con antelación suficiente a la realización de un simulacro de evacuación, o de confinamiento, la dirección del centro debe comunicarlo a los Servicios Locales de Protección Civil, Extinción de Incendios y Policía Local, a fin de evitar alarmas innecesarias entre la ciudadanía.
- 4.** En la semana previa a la realización de un simulacro de evacuación, o de confinamiento, la dirección del centro informará a la comunidad educativa acerca del mismo, a fin de evitar alarmas innecesarias, sin indicar el día ni la hora previstos. Con posterioridad a la realización del simulacro, el profesorado y todo el personal del centro, deberá volver a la normalidad de sus clases y tareas. Los centros docentes y los servicios educativos, elaborarán un informe donde se recojan las incidencias del mismo. La dirección del centro deberá comunicar a los Servicios de Protección Civil y Extinción de Incendios las incidencias graves observadas durante el mismo que puedan afectar al normal desempeño de sus funciones en caso de emergencia, asimismo, y en ese caso, se remitirá a la Delegación Provincial de la Consejería Educación.
- 5.** Todos los centros docentes y servicios educativos revisarán periódicamente los medios disponibles para intervenir en caso de emergencia (extintores, alarmas, BIEs, lámparas de emergencia, sistemas automáticos de detección, aviso y extinción de incendios, etc.). Dichas revisiones se efectuarán por empresas homologadas y acreditadas según la normativa vigente.
- 6.** Cuando se detecten deficiencias o carencias graves en las infraestructuras, instalaciones o equipamientos escolares que comporten riesgos significativos para la seguridad del centro, o dificulten o impidan la correcta evacuación del mismo, la dirección del centro lo comunicará a la Delegación Provincial de la Consejería en materia de Educación y ésta derivará dicho informe a los organismos o entidades a quienes les corresponda la subsanación.
- 7.** El informe del simulacro de evacuación o de confinamiento, se cumplimentará, según el modelo del Anexo I de esta Orden, y se anotará en la aplicación informática Séneca. Asimismo, se incluirá en la Memoria final del Centro.

**Art. 12.** Seguimiento y control de los accidentes e incidentes en el Centro.

En el caso de que ocurriese algún accidente que afecte al alumnado, o al personal del centro, se procederá a comunicarlo a la Delegación Provincial con competencias en materia de Educación, vía fax, en el plazo de 24 horas, si la valoración médica realizada por un facultativo es considerada como grave y, en un plazo máximo de cinco días, cuando no fuese grave. A tal efecto se cumplimentará, por parte de la dirección del centro, los correspondientes modelos que figuran en el Anexo II. Asimismo, deberá incluirlo en la aplicación informática Séneca, y notificarlo a la Autoridad Laboral, a través del envío de dicho Anexo a la Delegación Provincial competente en materia de Empleo, conforme a los modelos que se adjunta como Anexo II. b, y c, de esta Orden.



**Art. 13.** La Coordinación provincial en materia de seguridad y salud laboral del profesorado.

1. En cada Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Educación existirá un equipo especializado para la coordinación provincial, actualmente denominado Gabinete Provincial de Seguridad y Salud Laboral Docentes, de conformidad con lo establecido en el Objetivo 4, acción 8, del Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 19 de septiembre de 2006, por el que se aprueba el I Plan Andaluz de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales del personal docente.

2. Los Gabinetes Provinciales de Seguridad y Salud Laboral Docentes estarán constituidos, como mínimo, por dos coordinadores o coordinadoras provinciales, uno de ellos del área de Seguridad en el Trabajo y el otro del área de Ergonomía y Psicología Aplicada, como se corresponde con las especialidades de los técnicos superiores en prevención de riesgos laborales. El número de asesores técnicos docentes designados para la coordinación provincial y las áreas lo determinará la Dirección General competente en materia de gestión de recursos humanos, en función de las necesidades detectadas. Las Delegaciones Provinciales notificarán a la Dirección General competente en materia de gestión de recursos humanos la composición del correspondiente Gabinete Provincial de Seguridad y Salud Laboral Docentes, así como cualquier modificación que se produzca en el mismo.

3. Las funciones propias de los coordinadores o coordinadoras provinciales de Seguridad y Salud Laboral Docentes serán las contempladas en la acción 8 del citado I Plan Andaluz, y aquellas otras que la Consejería competente en materia de Educación les encomiende.

4. Se reconocerá la formación en prevención de riesgos laborales y salud laboral de los coordinadores y coordinadoras provinciales para la consolidación del concepto retributivo de los sexenios, y a todos los efectos.

5. La Consejería competente en materia de Educación reconocerá el tiempo de servicio en el desempeño de las funciones de coordinación provincial a los asesores técnicos docentes de los Gabinetes, de la siguiente forma:

- a) Reconocimiento como horas de formación a afectos de la promoción retributiva de los funcionarios y funcionarias docentes: 30 horas por año.
- b) Reconocimiento a afectos de procedimiento de provisión de vacantes: 0,50 puntos por año.
- c) Reconocimiento en los procedimientos de selección de directores y directoras: 0,15 puntos por año.
- d) Reconocimiento en los procedimientos de promoción entre cuerpos docentes: 0,15 puntos por año.

**Art. 14.** Elaboración de materiales curriculares, recursos didácticos, y desarrollo de actividades de formación e investigación educativa.

1. La Orden de 20 de junio de 2007, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la elaboración de materiales curriculares y para el desarrollo de actividades de formación y de investigación educativa dirigidas al profesorado de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios (BOJA núm. 141, de 18 de julio de 2007), será de aplicación a las diferentes temáticas de salud laboral, prevención de riesgos laborales y promoción de la salud en el lugar de trabajo.

2. Entre las líneas prioritarias establecidas, en el Anexo I.a de la citada Orden, en los proyectos de investigación educativa que se realicen en los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios, y en los servicios educativos dependientes de la Consejería competente en materia de Educación, se ampliarán e incluirán también la promoción de la salud en el lugar de trabajo y la prevención, en general, y de forma particular, las temáticas ya establecidas en las acciones 15, 25, 28, 29 y 34 del I Plan Andaluz de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales del personal docente de los centros públicos, y relacionadas con:

- a) La prevención de las patologías de la voz del profesorado.
- b) La prevención de los trastornos musculoesqueléticos del profesorado.
- c) La prevención de los riesgos psicosociales en el profesorado.
- d) Las diferencias en las formas de enfermar de mujeres y hombres docentes, con el objetivo de reducir las desigualdades de género en relación con la salud laboral e identificar sus determinantes desde la perspectiva de género.

El órgano gestor para la valoración de los proyectos de investigación educativa, relacionados con anterioridad será la Dirección General competente en materia de innovación educativa y formación del profesorado, en colaboración con la Dirección General competente en materia de gestión de recursos humanos y en función de las acciones y los programas específicos contemplados en los Objetivos 6 y 7 del Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 19 de septiembre de 2006, por el que se aprueba el I Plan Andaluz de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales del personal docente de los centros públicos dependientes de la Consejería de Educación.

3. En relación con el Anexo III de la Orden de 20 de junio de 2007 citada, la Comisión Evaluadora en materia de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales del Profesorado, estará presidida por la persona titular de la Dirección General competente en materia de recursos humanos, o persona en quien delegue, siendo el resto de sus miembros los siguientes:

- a) Persona que ostente la Jefatura del Servicio de coordinación competente en materia de salud laboral y prevención de riesgos laborales.
- b) La persona que ostente la Jefatura del Departamento de Seguridad y Salud Laboral Docentes.
- c) Un funcionario o funcionaria de la Dirección General competente en materia de ordenación educativa, designado de entre los propuestos por su titular.

- d) Un funcionario o funcionaria de la Dirección General competente en materia de innovación educativa y formación del profesorado, designado de entre los propuestos por su titular.
- e) Dos funcionarios o funcionarias de la Dirección General competente en materia de recursos humanos, con formación en materia de seguridad y salud laboral docentes, designados. Uno de ellos ejercerá las funciones correspondientes a la secretaría de la Comisión.
4. El plazo de presentación de las solicitudes se ajustará a lo previsto en la convocatoria de la Orden de 20 de junio de 2007, ya citada, y en las correspondientes convocatorias que se establezcan a este respecto.

#### **Disposición Adicional Primera**

Plazos para la constitución de la Comisión de Salud y Prevención de Riesgos Laborales, y la elaboración o actualización del Plan de Autoprotección

1. Todos los centros docentes públicos y los servicios educativos deberán constituir la Comisión de Salud y Prevención de Riesgos Laborales en el curso 2007-2008, dejando constancia de su composición en la aplicación informática Séneca, antes del 30 de junio de 2008. Estos datos se renovararán en el citado programa, cada año, si hubiese modificación, antes del 15 de noviembre.
2. Los centros docentes públicos y los servicios educativos que no tuvieran redactado el Plan de Autoprotección a la entrada en vigor de esta Orden, y requieran formación para ello, deberán solicitar dicha formación a su Centro de Profesorado correspondiente y tendrán de plazo para su elaboración hasta el 15 de diciembre de 2009.
3. Todos los centros docentes públicos y los servicios educativos que hubieran redactado el Plan de Autoprotección con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden adecuarán su organización, gestión y contenido a lo dispuesto en la misma, antes del 15 de diciembre de 2008.
4. Los centros docentes públicos y los servicios educativos creados con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden atenderán las demandas de asesoramiento para la elaboración del Plan de Autoprotección, la creación de la Comisión de Salud y Prevención de Riesgos Laborales, y la anotación de todos los datos requeridos en la aplicación informática Séneca.

#### **Disposición Adicional Segunda**

Difusión de la presente Orden y asesoramiento

1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de Educación darán traslado de esta Orden a todos los centros docentes públicos de su ámbito de gestión a los que resulte de aplicación, así como a los servicios educativos y atenderán las demandas de asesoramiento y asistencia técnica que éstos soliciten.
2. Las direcciones de los centros arbitrarán las medidas necesarias para que el contenido de esta Orden sea conocido por todos los sectores de la comunidad educativa, y entregarán una copia a los miembros del Consejo Escolar y al Claustro de Profesores.
3. Los servicios educativos dependientes de la Consejería competente en materia de Educación arbitrarán las medidas necesarias para que el contenido de la presente Orden sea conocido por todas las personas que prestan servicios en los mismos.

#### **Disposición Adicional Tercera**

Centros educativos concertados

La presente Orden resulta de aplicación a los centros educativos privados concertados, adecuándose a sus características específicas de organización y funcionamiento y a la estructura de cargos directivos y de coordinación docente de que dispongan.

#### **Disposición Adicional Cuarta**

Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de Educación

1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de Educación, y las dependencias administrativas de ésta, deberán actualizar también su Plan de Autoprotección, conforme a la normativa vigente y lo contemplado en esta Orden, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, así como lo dispuesto en el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, dependencias y establecimientos dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.
2. El Plan de Autoprotección quedará incluido en el Plan de Prevención de Riesgos Laborales que deberá elaborar cada Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Educación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, así como lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía. La coordinación de los planes y programas de actuación preventiva se establecerán de acuerdo con las directrices e instrucciones dictadas por la Dirección General de Seguridad y Salud Laboral de

la Consejería de Empleo (artículo 4.3 del Decreto 117/2000, de 11 de abril, así como el artículo 8 del Decreto 203/2004, de 11 de mayo), sin perjuicio del desarrollo normativo posterior que de estos decretos, en su caso, pudiese hacer la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Anualmente, cada Delegación Provincial con competencias en materia de Educación, al igual que cada centro y servicio educativo, deberá realizar obligatoriamente, al menos, un simulacro de evacuación de emergencia, y emitirá el correspondiente informe.

4. En caso de producirse modificaciones o reformas en el edificio o edificios, éstas se incorporarán al Plan de Autoprotección, para que esté siempre actualizado y vivo.

5. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de Educación depositarán una copia del citado Plan de Autoprotección a la entrada del edificio, en lugar visible y accesible, debidamente protegida, y enviarán una copia al Servicio de Protección Civil del Ayuntamiento correspondiente, y otra al Servicio de Protección Civil de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 13 de octubre de 1999, por el que se determina la entrada en vigor del Plan Territorial de Emergencia de Andalucía.

6. El Comité de Seguridad y Salud del personal docente será informado sobre el Plan de Autoprotección de la Delegación Provincial con competencias en materia de Educación, y se facilitará a sus miembros la documentación del mismo, en caso de consulta.

7. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería competente en materia de Educación, en el ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de la presente Orden.

#### **Disposición Transitoria Única**

Coordinadores y coordinadoras provinciales del I Plan Andaluz de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales

1. Quienes se hallen ejerciendo las funciones de coordinación provincial, en los Gabinetes Provinciales de Seguridad y Salud Laboral Docentes, a la entrada en vigor de esta Orden, continuarán en sus puestos hasta la finalización del curso académico 2007-2008. Para el curso 2008-2009, las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de Educación procederán a designar a los coordinadores o coordinadoras provinciales de Seguridad y Salud Laboral Docentes, en régimen de comisión de servicio y por el sistema de libre designación.

2. La Consejería competente en materia de Educación reconocerá el tiempo de servicio en el desempeño de las funciones de coordinación provincial a los actuales asesores técnicos docentes de los citados Gabinetes, de la siguiente forma:

- Reconocimiento como horas de formación a afectos de la promoción retributiva de los funcionarios y funcionarias docentes: 30 horas por año.
- Reconocimiento a afectos de procedimiento de provisión de vacantes: 0,50 puntos por año.
- Reconocimiento en los procedimientos de selección de directores y directoras: 0,15 puntos por año.
- Reconocimiento en los procedimientos de promoción entre cuerpos docentes: 0,15 puntos por año.

#### **Disposición Derogatoria Única**

Derogación normativa

Queda derogada expresamente la Orden de 4 de noviembre de 1985, por la que se dan instrucciones para la elaboración por los Centros docentes no universitarios de un Plan de Autoprotección y se establecen las normas para la realización de un ejercicio de evacuación de emergencia. Asimismo, quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan a lo previsto en la presente Orden.

#### **Disposición Final Primera**

Facultad para la aplicación de esta Orden

Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de recursos humanos para dictar, en el ámbito de sus competencias, las resoluciones y actos que resulten necesarios para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

#### **Disposición Final Segunda**

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

#### **ANEXOS<sup>423</sup>**

<sup>423</sup> Nota del autor: debido a la naturaleza de esta obra se omiten los Anexos de esta Orden.



**PARTE TERCERA**

**PERSONAL DOCENTE UNIVERSITARIO**

**XVII. DISPOSICIONES GENERALES**



## § 54 Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (Parte).<sup>424</sup> (BOE núm.307, de 24 de diciembre)

<sup>424</sup> Esta Ley ha sido modificada por **Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril** (BOE núm. 89, de 13 de abril).

Por su importancia se transcriben a continuación algunas de sus Disposiciones Adicionales y Transitorias:

**Disposición Adicional Primera.** Del Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias y de la integración de sus miembros en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, previa solicitud dirigida al Rector de la universidad, los funcionarios y funcionarias Doctores del Cuerpo de Catedráticos de Escuela Universitaria, podrán integrarse en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad en las mismas plazas que ocupen, manteniendo todos sus derechos, y computándose la fecha de ingreso en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad la que tuvieran en el cuerpo de origen. Quienes no soliciten dicha integración permanecerán en su situación actual y conservarán su plena capacidad docente e investigadora. Asimismo, podrán presentar la solicitud para obtener la acreditación para catedrático de universidad prevista en el artículo 60.1 de esta Ley Orgánica de Universidades.

**Disposición Adicional Segunda.** Del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias y de la integración de sus miembros en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad. *[V. D.T. Segunda del Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre (§ 59)].*

1. A los efectos del acceso de estos profesores al Cuerpo de Profesores y Profesoras Titulares de Universidad, los profesores titulares de escuela universitaria que, a la entrada en vigor de esta Ley, posean el título de Doctor o lo obtengan posteriormente, y se acrediten específicamente en el marco de lo previsto por el artículo 57, accederán directamente al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, en sus propias plazas. Para la acreditación de Profesores Titulares de Escuela Universitaria se valorará la investigación, la gestión y, particularmente, la docencia.

2. Las universidades establecerán programas tendentes a favorecer que los Profesores Titulares de Escuela Universitaria puedan compaginar sus tareas docentes con la obtención del título de Doctor.

3. Quienes no accedan a la condición de Profesor Titular de universidad permanecerán en su situación actual, manteniendo todos sus derechos y conservando su plena capacidad docente y, en su caso, investigadora.

4. Mientras exista profesorado Titular de Escuelas Universitarias o habilitado para dicha categoría que no esté acreditado para una categoría superior, las Universidades podrán convocar concursos entre los mismos para ocupar plazas de Titulares de Escuelas Universitarias.

**Disposición Adicional Tercera.** De los actuales profesores colaboradores. *[V. D.A. Segunda del Real Decreto 989/2008, de 13 de junio (§ 63)].*

Quienes a la entrada en vigor de esta Ley estén contratados como profesoras y profesores colaboradores con arreglo a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, podrán continuar en el desempeño de sus funciones docentes e investigadoras.

Asimismo, quienes estén contratados como colaboradores con carácter indefinido, posean el título de Doctor o lo obtengan tras la entrada en vigor de esta Ley y reciban la evaluación positiva a que se refiere el apartado a del artículo 52, accederán directamente a la categoría de Profesora o Profesor Contratado Doctor, en sus propias plazas.

**Disposición Adicional Sexta.** Estatuto del personal docente o investigador.

El Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, aprobará mediante Real Decreto el estatuto del personal docente o investigador universitario, que incluirá la regulación de una estructura de carrera funcional que esté basada en la obtención de méritos docentes o investigadores, así como las condiciones en las que los profesores o investigadores funcionarios universitarios podrán participar en la gestión y explotación de los resultados de su investigación.

**Disposición Adicional Décima.** De los habilitados.

Quienes resultaran habilitados o habilitadas conforme a la regulación correspondiente contenida en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y su normativa de desarrollo se entenderá que poseen la acreditación regulada en la reforma de dicha Ley Orgánica realizada por esta Ley.

Se entenderá que los habilitados para Catedrático de Escuela Universitaria lo están para Profesor Titular de Universidad.

**Disposición Adicional Vigésimo Tercera.** Jubilación voluntaria anticipada. *[V. ap. Sexto de la Resolución de 29 de diciembre de 1995, en nota a pie del párrafo relativo al Real Decreto 1859/1995 (§ 70)].*

El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las Universidades promoverán, en el marco del estudio que el Gobierno realice y envíe al Congreso de los Diputados sobre el acceso a la jubilación voluntaria anticipada de determinados colectivos, el establecimiento de acuerdos que faciliten la reducción paulatina de actividad, una vez alcanzados los sesenta años, y la jubilación voluntaria anticipada del personal de las universidades.

El Estatuto del Personal Docente e Investigador previsto en la disposición adicional sexta desarrollará la jubilación voluntaria.

**Disposición Transitoria Primera.** Sustitución del sistema de habilitación.

Hasta un año después de la resolución de las últimas pruebas de habilitación convocadas, las universidades podrán decidir la convocatoria de plazas para los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y de Profesores Titulares de Universidad mediante concurso de acceso entre habilitados comunicándolo a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria, todo ello según lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y su normativa de desarrollo, que, a estos efectos, se considerará vigente.

**Disposición Transitoria Segunda.** Contratación de profesores colaboradores. *[V. Real Decreto 989/2008, de 13 de junio (§ 63)].*

El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá reglamentariamente las condiciones y plazos en los que, de forma excepcional, las universidades podrán contratar profesores colaboradores entre diplomados, arquitectos técnicos o inge-

## TÍTULO PRELIMINAR DE LAS FUNCIONES Y AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES

### Art. 1. Funciones de la Universidad.

1. La Universidad realiza el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio.
2. Son funciones de la Universidad al servicio de la sociedad:
  - a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.
  - b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y para la creación artística.
  - c) La difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico.
  - d) La difusión del conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida.

### Art. 2. Autonomía universitaria.

1. Las Universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación entre todas ellas.

Las Universidades privadas tendrán personalidad jurídica propia, adoptando alguna de las formas admitidas en Derecho.

Su objeto social exclusivo será la educación superior mediante la realización de las funciones a las que se refiere el apartado 2 del artículo 1.

2. En los términos de la presente Ley, la autonomía de las Universidades comprende:

- a) La elaboración de sus Estatutos y, en el caso de las Universidades privadas, de sus propias normas de organización y funcionamiento, así como de las demás normas de régimen interno.
- b) La elección, designación y remoción de los correspondientes órganos de gobierno y representación.
- c) La creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y de la docencia.
- d) La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación y de enseñanzas específicas de formación a lo largo de toda la vida.
- e) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades.
- f) La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.
- g) La expedición de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y de sus diplomas y títulos propios.
- h) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.
- i) El establecimiento y modificación de sus relaciones de puestos de trabajo.
- j) El establecimiento de relaciones con otras entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales.
- k) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en el apartado 2 del artículo 1.

3. La actividad de la Universidad, así como su autonomía, se fundamentan en el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

nieros técnicos que, en todo caso, deberán contar con informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y la Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

Respecto a las competencias del Ministerio de Educación en materia de Universidades, V. Real Decreto 542/2009, de 7 de abril, de reestructuración de los departamentos ministeriales (BOE núm. 85, de 7 de abril) y el Real Decreto 640/2009, de 17 de abril, por el que se desarrolla el anterior y se modifica el Real Decreto 438/2008, de 14 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales (BOE núm. 97, de 21 de abril), competencias que se ejercitan a través de la Secretaría General de Universidades.

Por Real Decreto 1086/2009, de 3 de julio, se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación (BOE núm. 163, de 7 de julio).



4. La autonomía universitaria exige y hace posible que docentes, investigadores y estudiantes cumplan con sus respectivas responsabilidades, en orden a la satisfacción de las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad, así como que las Universidades rindan cuentas del uso de sus medios y recursos a la sociedad.
5. Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo de Coordinación Universitaria, corresponde a cada Comunidad Autónoma las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia.

## TÍTULO I DE LA NATURALEZA, CREACIÓN, RECONOCIMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS UNIVERSIDADES

### Art. 3. Naturaleza.

1. Son Universidades públicas las instituciones creadas por los órganos legislativos a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 y que realicen todas las funciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1.
2. Son Universidades privadas las instituciones no comprendidas en el apartado anterior, reconocidas como tales en los términos de esta Ley y que realicen todas las funciones establecidas en el apartado 2 del artículo.

### Art. 4. Creación y reconocimiento.

1. La creación de Universidades públicas y el reconocimiento de las Universidades privadas se llevará a cabo:
- a) Por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.
- b) Por Ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.
- .....

## TÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN UNIVERSITARIA

### Art. 27 bis. Conferencia General de Política Universitaria.<sup>425</sup>

1. La Conferencia General de Política Universitaria, sin perjuicio de las funciones atribuidas a los órganos de coordinación universitaria de las Comunidades Autónomas, es el órgano de concertación, coordinación y cooperación de la política general universitaria al que le corresponden las funciones de:
- a) Establecer y valorar las líneas generales de política universitaria, su articulación en el espacio europeo de educación superior y su interrelación con las políticas de investigación científica y tecnológica.

<sup>425</sup> El art. 27 bis es adicionado por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE núm. 89, de 13 de abril). Asimismo la redacción de los arts. 28, 29 y 30 es la introducida por la mencionada Ley.

La D.A. Quinta de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril), dispone:  
"Disposición Adicional Quinta. Referencias.

Todas las referencias que la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, hace al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se entenderán sustituidas por la referencia al «ministerio competente en materia de universidades». Asimismo, las referencias realizadas al Consejo de Coordinación Universitaria en los artículos 2.5, 4, 43.1, 44, 68.1, 81.3.b) y 85.1 y en las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se entenderán realizadas a la Conferencia General de Política Universitaria, y las realizadas en los artículos 46.3, 71.2, 86.1 y en la disposición adicional vigésima quinta de la misma Ley se entenderán realizadas al Consejo de Universidades."

Actualmente las competencias en materia de Universidades corresponden al Ministerio de Educación, tras la reestructuración operada por Real Decreto 542/2009, de 7 de abril (BOE núm. 85, de 7 de abril), modificado por Real Decreto 640/2009, de 17 de abril (BOE núm. 97, de 21 de abril).

Por Real Decreto 1086/2009, de 3 de julio, se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación (BOE núm. 163, de 7 de julio).

- b) Planificación, informe, consulta y asesoramiento sobre la programación general y plurianual de la enseñanza universitaria, que comprende los recursos humanos, materiales y financieros precisos para la prestación del servicio público universitario.
- c) Aprobar los criterios de coordinación sobre las actividades de evaluación, certificación y acreditación reguladas en el título V.
- d) Proponer y valorar medidas para impulsar la colaboración entre universidad y empresa.
- e) Coordinar la elaboración y seguimiento de informes sobre la aplicación del principio de igualdad de mujeres y hombres en la universidad.

En el desarrollo de sus funciones, podrá proponer que se soliciten informes o estudios del Consejo Económico y Social.

**2.** Bianualmente, la Conferencia General de Política Universitaria elaborará un informe sobre la situación del sistema universitario y su financiación, y formulará propuestas que permitan mejorar su calidad y su eficiencia, asegurar la suficiencia financiera del mismo, así como garantizar a los ciudadanos las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación.

**3.** Bajo la presidencia del titular del departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en materia de universidades, estará compuesta por los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y por cinco miembros designados por el presidente de la Conferencia.

**4.** La organización y el funcionamiento de la Conferencia se establecerán en su reglamento interno.

#### **Art. 28.** Consejo de Universidades.

El Consejo de Universidades es el órgano de coordinación académica, así como de cooperación, consulta y propuesta en materia universitaria. Le corresponden las siguientes funciones, que desarrolla con plena autonomía funcional:

- a) Servir de cauce para la colaboración, la cooperación y la coordinación en el ámbito académico.
- b) Informar las disposiciones legales y reglamentarias que afectan al sistema universitario en su conjunto.
- c) Prestar el asesoramiento que en materia universitaria sea requerido por el Ministerio de Educación y Ciencia, la Conferencia General de Política Universitaria o, en su caso, de las Comunidades Autónomas.
- d) Formular propuestas al Gobierno, en materias relativas al sistema universitario y a la Conferencia General de Política Universitaria.
- e) La verificación de la adecuación de los planes de estudios a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno para los títulos oficiales.
- f) Desarrollar cuantas otras tareas le encomienden las leyes y sus disposiciones de desarrollo.

#### **Art. 29.** Composición del Consejo de Universidades.

El Consejo de Universidades será presidido por el titular del Ministerio competente en materia de universidades y estará compuesto por los siguientes vocales:

- a) Los Rectores de las universidades.
- b) Cinco miembros designados por el Presidente del Consejo.

#### **Art. 30.** Organización del Consejo de Universidades.

**1.** El Consejo de Universidades funcionará en pleno y en comisiones.

**2.** El Pleno, presidido por el Presidente del Consejo de Universidades o por el miembro en quien delegue, tendrá las siguientes funciones: elaborar el reglamento del Consejo y elevarlo al Ministro competente en materia de universidades para su aprobación por el Gobierno; proponer, en su caso, sus modificaciones; informar los criterios de coordinación sobre las actividades de evaluación, certificación y acreditación reguladas en el título V; elaborar la memoria anual del Consejo, y aquellas otras que se determinen en su reglamento.

**3.** Los distintos órganos del Consejo de Universidades podrán contar para el desarrollo de su trabajo con la colaboración de expertos y expertas en las materias que le son propias. La vinculación de estos expertos con el Consejo de Universidades podrá tener un carácter permanente o temporal, de acuerdo con lo que disponga su reglamento.

4. En los asuntos que afecten en exclusiva al sistema universitario público tendrán derecho a voto el Presidente del Consejo, los Rectores de las universidades públicas y los cinco miembros del Consejo designados por el Presidente.

## TÍTULO V DE LA EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN<sup>426</sup>

**Art. 31.** Garantía de la calidad.

1. La promoción y la garantía de la calidad de las Universidades españolas, en el ámbito nacional e internacional, es un fin esencial de la política universitaria y tiene como objetivos:

- a) La medición del rendimiento del servicio público de la educación superior universitaria y la rendición de cuentas a la sociedad.
- b) La transparencia, la comparación, la cooperación y la competitividad de las Universidades en el ámbito nacional e internacional.
- c) La mejora de la actividad docente e investigadora y de la gestión de las Universidades.
- d) La información a las Administraciones públicas para la toma de decisiones en el ámbito de sus competencias.
- e) La información a la sociedad para fomentar la excelencia y movilidad de estudiantes y profesores.

2. Los objetivos señalados en el apartado anterior se cumplirán mediante el establecimiento de criterios comunes de garantía de calidad que faciliten la evaluación, la certificación y la acreditación de:

- a) Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
- b) Las enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios de las Universidades y centros de educación superior.
- c) Las actividades docentes, investigadoras y de gestión del profesorado universitario.
- d) Las actividades, programas, servicios y gestión de los centros e instituciones de educación superior.
- e) Otras actividades y programas que puedan realizarse como consecuencia del fomento de la calidad de la docencia y de la investigación por parte de las Administraciones públicas.

3. Las funciones de evaluación, y las conducentes a la certificación y acreditación a que se refiere el apartado anterior, corresponden a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y a los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determine, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las que desarrollen otras agencias de evaluación del Estado o de las Comunidades Autónomas.

A tal fin, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y los órganos de evaluación creados por ley de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con estándares internacionales de calidad, establecerán mecanismos de cooperación y reconocimiento mutuo. La Conferencia General de Política Universitaria informará y propondrá al Gobierno su regulación, a los efectos de garantizar el cumplimiento de los objetivos señalados en los apartados anteriores.

4. El Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, regulará las condiciones para que las universidades sometan a evaluación y seguimiento el desarrollo efectivo de las enseñanzas oficiales, así como el procedimiento para su acreditación

**Art. 32.** Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.<sup>427</sup>

<sup>426</sup> La redacción de los arts. 31 y 32 que contiene este Título V es la dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril) de modificación de la L.O. 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

V. Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios (§ 58).

<sup>427</sup> Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de julio de 2002 se autoriza al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para crear la Fundación Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación de las Universidades (ANECA).

La D.T. Quinta del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales (BOE núm. 260, de 30 de octubre), dispone:

Mediante acuerdo de Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, el Gobierno autorizará la constitución de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

.....  
**TÍTULO IX**  
**Del profesorado**

**CAPÍTULO I**  
**De las Universidades Públicas**

**Art. 47.** Personal docente e investigador.

El personal docente e investigador de las Universidades públicas estará compuesto de funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y de personal contratado.

**Sección I**  
 Del personal docente e investigador contratado

**Art. 48.** Normas generales.<sup>428</sup>

1. Las universidades podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regulan en esta Ley o mediante las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo. También podrán contratar personal investigador, técnico u otro personal, a través del contrato de trabajo por obra o servicio determinado, para el desarrollo de proyectos de investigación científica o técnica.

Asimismo, las universidades podrán nombrar profesoras y profesores eméritos en las condiciones previstas en esta Ley.

2. Las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario son las que se corresponden con las figuras de Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Contratado Doctor, Profesor Asociado y Profesor Visitante.

El régimen de las indicadas modalidades de contratación laboral será el que se establece en esta Ley y en sus normas de desarrollo; supletoriamente, será de aplicación lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en sus normas de desarrollo.

3. La contratación de personal docente e investigador, excepto la figura de Profesor Visitante, se hará mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al Consejo de Universidades para su difusión en todas ellas. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente estar acreditado o acreditada para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.

4. El personal docente e investigador contratado, computado en equivalencias a tiempo completo, no podrá superar el 49% del total de personal docente e investigador de la universidad.

No se computará como profesorado contratado a quienes no impartan docencia en las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales así como al personal propio de los institutos de investigación adscritos a la universidad.

---

<sup>428</sup> "Disposición Transitoria Quinta. Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

Hasta tanto se lleve a efecto la previsión contenida en el artículo 32 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior, las funciones atribuidas a la ANECA en el presente real decreto, así como en el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios, serán ejercidas por la actual Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación."

<sup>428</sup> Redacción dada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

5. El personal docente e investigador con contrato laboral temporal no podrá superar el 40 % de la plantilla docente.

6. En los términos de la presente Ley y en el marco de sus competencias, las Comunidades Autónomas establecerán el régimen del personal docente e investigador contratado de las universidades.<sup>429</sup>

**Art. 49. Ayudantes.**<sup>430</sup>

La contratación de Ayudantes se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Las universidades podrán contratar como Ayudantes a quienes hayan sido admitidos o a quienes estén en condiciones de ser admitidos en los estudios de doctorado.
- b) La finalidad principal del contrato será la de completar la formación docente e investigadora de dichas personas. Los Ayudantes colaborarán en tareas docentes de índole práctica hasta un máximo de 60 horas anuales.
- c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo completo.
- d) La duración del contrato no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco, pudiendo prorrogarse o renovarse si se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima, siempre que la duración total no exceda de los indicados cinco años. Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y adopción o acogimiento durante el período de duración del contrato, interrumpirán su cómputo.

**Art. 50. Profesores ayudantes doctores.**<sup>431</sup>

La contratación de Profesoras y Profesores Ayudantes Doctores se ajustará a las siguientes reglas:

- a) El contrato se celebrará con doctores. La contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine, y será mérito preferente la estancia del candidato en universidades o centros de investigación de reconocido prestigio, españoles o extranjeros, distintos de la universidad que lleve a cabo la contratación.
- b) La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes y de investigación.
- c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo completo.
- d) La duración del contrato no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco, pudiendo prorrogarse o renovarse si se hubiera concertado por duración inferior a la máxima, siempre que la duración total no exceda de los indicados cinco años. En cualquier caso, el tiempo total de duración conjunta entre esta figura contractual y la prevista en el artículo anterior, en la misma o distinta universidad, no podrá exceder de ocho años. Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y adopción o acogimiento durante el período de duración del contrato, interrumpirán su cómputo.

**Art. 51. [Profesores colaboradores].**<sup>432</sup>

**Art. 52. Profesores contratados doctores.**<sup>433</sup>

La contratación de Profesoras y Profesores Contratados Doctores se ajustará a las siguientes reglas:

---

<sup>429</sup> V. Resolución de 21 de abril de 2008, por la que se publica el Convenio Colectivo del personal docente e investigador laboral de las Universidades Públicas de Andalucía (§ 66).

<sup>430</sup> Redacción dada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

<sup>431</sup> Redacción dada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

<sup>432</sup> Sin contenido por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

V. D.A. Tercera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril), en nota a pie del párrafo de esta Ley Orgánica 6/2001, de diciembre.

V. Real Decreto 989/2008, de 13 de junio, por el que se regula la contratación excepcional de profesores colaboradores (§ 63).

<sup>433</sup> Redacción dada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

- a) El contrato se celebrará con doctores que reciban la evaluación positiva por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externo que la ley de la Comunidad Autónoma determine.
- b) La finalidad del contrato será la de desarrollar, con plena capacidad docente e investigadora, tareas de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación.
- c) El contrato será de carácter indefinido y con dedicación a tiempo completo.

**Art. 53. Profesores asociados.**<sup>434</sup>

La contratación de Profesoras y Profesores Asociados se ajustará a las siguientes reglas:

- a) El contrato se podrá celebrar con especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.
- b) La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la universidad.
- c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial.
- d) La duración del contrato será trimestral, semestral o anual, y se podrá renovar por períodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.

**Art. 54. Profesores Visitantes.**<sup>435</sup>

La contratación de Profesoras y Profesores Visitantes se ajustará a las siguientes reglas:

- a) El contrato se podrá celebrar con profesores o investigadores de reconocido prestigio de otras universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros.
- b) La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes o investigadoras a través de las que se aporten los conocimientos y la experiencia docente e investigadora de los indicados profesores a la universidad.
- c) El contrato será de carácter temporal con la duración que se acuerde entre las partes y dedicación a tiempo parcial o completo.

**Art. 54 bis. Profesores Eméritos.**<sup>436</sup>

Las universidades, de acuerdo con sus estatutos, podrán nombrar a Profesores Eméritos entre profesoras y profesores jubilados que hayan prestado servicios destacados a la universidad.

**Art. 55. Retribuciones del personal docente e investigador contratado.**<sup>437</sup>

1. Las Comunidades Autónomas regularán el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado en las Universidades públicas.
2. Las Comunidades Autónomas podrán, asimismo, establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las siguientes funciones: actividad y dedicación docente, formación docente, investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimientos y gestión. Dentro de los límites que para este fin fijen las Comunidades Autónomas, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, podrá acordar la asignación singular e individual de dichos complementos retributivos.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer programas de incentivos para la docencia, la investigación, el desarrollo tecnológico y la transferencia de conocimiento por el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado anterior, que comprendan al personal docente e investigador contratado.

<sup>434</sup> Redacción dada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

<sup>435</sup> Redacción dada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

<sup>436</sup> Artículo adicionado por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

<sup>437</sup> La redacción de los apartados 2, 3 y 4 procede de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

V. Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario (§ 67).

4. Los complementos retributivos derivados del desarrollo de los dos apartados anteriores se asignarán previa valoración de los méritos por parte del órgano de evaluación externo que la ley de la Comunidad Autónoma determine en el caso de los del apartado 2 y de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación en el caso del apartado 3.

## Sección II

### Del profesorado de los Cuerpos Docentes Universitarios

**Art. 56.** Cuerpos docentes universitarios.<sup>438</sup>

1. El profesorado universitario funcionario pertenecerá a los siguientes cuerpos docentes:

a) Catedráticos de Universidad.

b) Profesores Titulares de Universidad.

El profesorado perteneciente a ambos cuerpos tendrá plena capacidad docente e investigadora.

2. El profesorado funcionario se regirá por las bases establecidas en esta Ley y en su desarrollo, por las disposiciones que, en virtud de sus competencias, dicten las Comunidades Autónomas, por la legislación general de funcionarios que les sea de aplicación y por los estatutos.

**Art. 57.** Acreditación nacional.<sup>439</sup>

1. El acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios mencionados en el artículo 56.1 exigirá la previa obtención de una acreditación nacional que, valorando los méritos y competencias de los aspirantes, garantice la calidad en la selección del profesorado funcionario.

El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regulará el procedimiento de acreditación que, en todo caso, estará regido por los principios de publicidad, mérito y capacidad, en orden a garantizar una selección eficaz, eficiente, transparente y objetiva del profesorado funcionario, de acuerdo con los estándares internacionales evaluadores de la calidad docente e investigadora.

2. La acreditación será llevada a cabo mediante el examen y juicio sobre la documentación presentada por los solicitantes, por comisiones compuestas por al menos siete profesoras y profesores de reconocido prestigio docente e investigador contrastado pertenecientes a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios. Tales profesores deberán ser Catedráticos para la acreditación al cuerpo de Catedráticos de Universidad, y Catedráticos y Profesores Titulares para la acreditación al cuerpo de Profesores Titulares de Universidad. Igualmente, podrán formar parte de estas comisiones expertos de reconocido prestigio internacional o pertenecientes a centros públicos de investigación.

Los currículos de los miembros de las comisiones de acreditación se harán públicos tras su nombramiento. Reglamentariamente, se establecerá la composición de las comisiones reguladas en este apartado, la forma de determinación de sus componentes, así como su procedimiento de actuación y los plazos para resolver. En todo caso, deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

3. En los supuestos de evaluación negativa, y con carácter previo a la resolución de la comisión, los interesados podrán presentar las alegaciones que consideren oportunas.

4. Una vez finalizado el procedimiento, se expedirá a favor del aspirante el correspondiente documento de acreditación.

<sup>438</sup> La redacción de los apartados 1 y 2 procede de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

<sup>439</sup> Redacción dada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

V. Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios (§ 58) y Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la obtención de la evaluación de la ANECA y de su certificación a efectos de contratación del personal docente e investigador universitario (§ 60).

V. Resolución de 15 de diciembre de 2005, de la AAEC y AU, por la que se establece el procedimiento de evaluación para las figuras contractuales del profesorado del sistema universitario andaluz (§ 62).

**Art. 58.** [*Habilitación de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias*].<sup>440</sup>

**Art. 59.** Acreditación para Profesores Titulares de universidad.<sup>441</sup>

1. Quienes posean el título de Doctor podrán presentar una solicitud para obtener la acreditación para Profesora o Profesor Titular de universidad a la que acompañarán, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, una justificación de los méritos que aduzcan.
2. Las comisiones nombradas conforme indica el artículo 57.2 examinarán los méritos presentados por los solicitantes y podrán recabar de ellos aclaraciones o justificaciones adicionales que se entregarán por escrito en el plazo que se establezca.

**Art. 60.** Acreditación para Catedráticos de universidad.<sup>442</sup>

1. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad podrán presentar una solicitud para obtener la acreditación para Catedrático o Catedrática de universidad a la que acompañarán, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, una justificación de los méritos que aduzcan. Quedarán eximidos del requisito de pertenecer al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad quienes acrediten tener la condición de Doctor con, al menos, ocho años de antigüedad y obtengan el informe positivo de su actividad docente e investigadora, de acuerdo con el procedimiento que establezca el Gobierno.
2. Las comisiones nombradas conforme indica el artículo 57.2 examinarán los méritos presentados por los solicitantes y podrán recabar de ellos aclaraciones o justificaciones adicionales que se entregarán por escrito en el plazo que se establezca.

**Art. 61.** Personal de cuerpos de funcionarios docentes universitarios que ocupen plaza vinculada a servicios asistenciales de instituciones sanitarias.<sup>443</sup>

<sup>440</sup> Sin contenido por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

V. art. 4 del Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios (§ 59).

<sup>441</sup> Redacción dada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

V. art. 12 del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios (§ 58).

Respecto a la acreditación de profesores o profesoras titulares de escuela universitaria, V. D.A. Primera de este mismo Real Decreto.

<sup>442</sup> Redacción dada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

V. art. 13 del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios (§ 58).

Respecto a la acreditación de catedráticos de escuelas universitarias, V. D.A. Segunda de este mismo Real Decreto.

<sup>443</sup> El art. 104 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (BOE núm. 102, de 29 de abril), dispone:  
"Art. 104.

1. Toda la estructura asistencial del sistema sanitario debe estar en posición de ser utilizada para la docencia pre-graduada, postgraduada y continuada de los profesionales.

2. Para conseguir una mayor adecuación en la formación de los recursos humanos necesarios para el funcionamiento del sistema sanitario se establecerá la colaboración permanente entre el Departamento de Sanidad y los Departamentos que correspondan, en particular el de Educación y Ciencia, con objeto de velar porque toda la formación que reciban los profesionales de la salud pueda estar integrada en las estructuras de servicios del sistema sanitario.

3. Las Administraciones Públicas competentes en educación y en sanidad establecerán el régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias en las que se debe impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica de la Medicina y Enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran.

Las bases generales del Régimen de Concierto preverán lo preceptuado en el artículo 149.1 30 de la Constitución.

4. Las Universidades deberán contar, al menos, con un Hospital y tres Centros de Atención Primaria universitaria o con función universitaria para el ejercicio de la docencia y la investigación, concertados según se establezca por desarrollo del apartado anterior.

5. Dichos centros universitarios o con funciones universitarias deberán ser programados, en lo que afecta a la docencia y a la investigación, de manera coordinada por las autoridades universitarias y sanitarias, en el marco de sus competencias. A estos efectos deberá preverse la participación de las Universidades en sus órganos de gobierno.



El personal de los cuerpos de funcionarios docentes universitarios que ocupen una plaza vinculada a los servicios asistenciales de instituciones sanitarias, en áreas de conocimiento de carácter clínico asistencial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se regirá por lo establecido en este artículo y los demás de esta Ley que le sean de aplicación. Dicha plaza se considerará, a todos los efectos, como un solo puesto de trabajo. En atención a las peculiaridades de estas plazas se regirán, también, en lo que les sea de aplicación, por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y demás legislación sanitaria, así como por las normas que el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo y, en su caso, de Defensa, establezca en relación con estos funcionarios. En particular, en estas normas se determinará el ejercicio de las competencias sobre situaciones administrativas, se concretará el régimen disciplinario de este personal y se establecerá, a propuesta del Ministro de Hacienda, a iniciativa conjunta de los Ministros indicados en el inciso anterior, el sistema de retribuciones aplicable al mencionado personal.

**Art. 62.** Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios.<sup>444</sup>

1. Las universidades, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, convocarán concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios que estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto. La convocatoria deberá ser publicada en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Comunidad Autónoma. Los plazos para la presentación a los concursos contarán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2. A los concursos podrán presentarse quienes hayan sido acreditados de acuerdo con lo regulado, para cada caso, en los artículos 59 y 60, así como los funcionarios y funcionarias de los Cuerpos de Profesores Titulares de Universidad y de Catedráticos de Universidad.

3. Los estatutos de cada universidad regularán la composición de las comisiones de selección de las plazas convocadas y garantizarán, en todo caso, la necesaria aptitud científica y docente de sus componentes. Dicha composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas. En cualquier caso, los miembros de las comisiones deberán reunir los requisitos indicados en el artículo 57.2 y sus currículos deberán hacerse públicos.

4. Igualmente, los estatutos regularán el procedimiento que ha de regir en los concursos, que deberá valorar, en todo caso, el historial académico, docente e investigador del candidato o candidata, su proyecto docente e investigador, así como contrastar sus capacidades para la exposición y debate en la correspondiente materia o especialidad en sesión pública.

5. El proceso podrá concluir con la decisión de la comisión de no proveer la plaza convocada.

**Art. 63.** [Convocatoria de concursos].<sup>445</sup>

---

6. Las Administraciones Públicas competentes en educación y sanidad promoverán la revisión permanente de las enseñanzas en el campo sanitario para la mejor adecuación de los conocimientos profesionales a las necesidades de la sociedad española. Asimismo, dichos Departamentos favorecerán la formación interdisciplinar en Ciencias de la Salud y la actualización permanente de conocimientos."

Por Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio (BOE núm. 182, de 31 de julio), se establecen las bases generales del régimen de concertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias.

<sup>444</sup> Redacción dada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

V. Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios (§ 59).

<sup>445</sup> Sin contenido por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

V. art. 3 del Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios (§ 59).

**Art. 64. Garantías de las pruebas.**<sup>446</sup>

1. En los concursos de acceso quedarán garantizados, en todo momento, la igualdad de oportunidades de los candidatos y el respeto a los principios de mérito y capacidad.
2. En los concursos de acceso, las universidades harán pública la composición de las comisiones, así como los criterios para la adjudicación de las plazas. Una vez celebrados, harán públicos los resultados de la evaluación de cada candidato, desglosada por cada uno de los aspectos evaluados.

**Art. 65. Nombramientos.**<sup>447</sup>

1. Las comisiones que juzguen los concursos de acceso propondrán al Rector, motivadamente y con carácter vinculante, una relación de todos los candidatos y candidatas por orden de preferencia para su nombramiento y sin que se pueda exceder en la propuesta el número de plazas convocadas a concurso. El Rector procederá a los nombramientos conforme a la propuesta realizada, ordenará su inscripción en el correspondiente registro de personal y su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Comunidad Autónoma, así como su comunicación al Consejo de Universidades.
2. La plaza obtenida tras el concurso de acceso deberá desempeñarse durante dos años, al menos, antes de poder participar en un nuevo concurso para obtener una plaza en otra universidad.

**Art. 66. Comisiones de reclamaciones.**<sup>448</sup>

1. Contra las propuestas de las comisiones de acreditación, los solicitantes podrán presentar una reclamación ante el Consejo de Universidades.

Admitida la reclamación, será valorada por una comisión, cuya composición se determinará reglamentariamente.

Esta comisión examinará el expediente relativo a la acreditación para velar por las garantías establecidas y podrá ratificar la propuesta o, en su caso, admitir la reclamación, todo ello en un plazo máximo de tres meses. El transcurso del plazo establecido sin resolver se entenderá como rechazo de la reclamación presentada.

2. Contra las propuestas de las comisiones de los concursos de acceso, los concursantes podrán presentar una reclamación ante el Rector. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución.

La reclamación será valorada por una comisión compuesta por siete Catedráticos de universidad pertenecientes a diversos ámbitos del conocimiento, designados en la forma que establezcan los estatutos, con amplia experiencia docente e investigadora.

Esta comisión examinará el expediente relativo al concurso para velar por las garantías establecidas y ratificará o no la propuesta reclamada en el plazo máximo de tres meses, tras lo que el Rector dictará la resolución en congruencia con lo que indique la comisión. El transcurso del plazo establecido sin resolver se entenderá como rechazo de la reclamación presentada.

3. Las resoluciones del Consejo de Universidades y del Rector a que se refieren los apartados anteriores agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

<sup>446</sup> Redacción dada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

V. art. 8 del Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios (§ 59).

<sup>447</sup> Redacción dada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

V. art. 9 del Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios (§ 59).

<sup>448</sup> Redacción dada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

V. art. 10 del Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios (§ 59).

**Art. 67.** Reingreso de excedentes al servicio activo.<sup>449</sup>

El reingreso al servicio activo de los funcionarios y funcionarias de cuerpos docentes universitarios en situación de excedencia voluntaria se efectuará mediante la obtención de una plaza en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios que cualquier universidad convoque, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.

El reingreso podrá efectuarse, asimismo, en la Universidad a la que perteneciera el centro universitario de procedencia con anterioridad a la excedencia, solicitando del Rector la adscripción provisional a una plaza de la misma, con la obligación de participar en cuantos concursos de acceso se convoquen por dicha Universidad para cubrir plazas en su cuerpo y área de conocimiento, perdiendo la adscripción provisional caso de no hacerlo. La adscripción provisional se hará en la forma y con los efectos que, respetando los principios reconocidos por la legislación general de funcionarios en el caso del reingreso al servicio activo, determinen los Estatutos. No obstante, el reingreso será automático y definitivo, a solicitud del interesado dirigida a la Universidad de origen, siempre que hubieren transcurrido, al menos, dos años en situación de excedencia, y que no excedieren de cinco, y si existe plaza vacante del mismo cuerpo y área de conocimiento.

**Art. 68.** Régimen de dedicación.<sup>450</sup>

1. El profesorado de las universidades públicas ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, o bien a tiempo parcial. La dedicación será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere el artículo 83.

2. La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno que, en ningún caso, podrán ejercerse simultáneamente.

**Art. 69.** Retribuciones del personal docente e investigador funcionario.<sup>451</sup>

1. El Gobierno determinará el régimen retributivo del personal docente e investigador universitario perteneciente a los cuerpos de funcionarios.

Dicho régimen será el establecido por la legislación general de funcionarios, adecuado, específicamente a las características de dicho personal. A estos efectos, el Gobierno establecerá los intervalos de niveles o categorías dentro de cada nivel correspondientes a cada cuerpo docente, los requisitos de promoción de uno a otro, así como sus consecuencias retributivas.

2. El Gobierno podrá establecer retribuciones adicionales a las anteriores ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las siguientes funciones: actividad y dedicación docente, formación docente, investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimiento y gestión.

3. Las Comunidades Autónomas podrán, asimismo, establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes, investigadores, de desarrollo tecnológico, de transferencia de conocimiento y de gestión por el ejercicio de las funciones a las que se refieren los artículos 33, 41.2 y 3. Dentro de los límites que para este fin fijen las Comunidades Autónomas, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, podrá acordar la asignación singular e individual de dichos complementos retributivos.

4. Los complementos retributivos derivados del desarrollo de los dos apartados anteriores se asignarán previa valoración de los méritos por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o por el órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

<sup>449</sup> La redacción del primer párrafo procede de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

V. art. 11 del Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios (§ 59).

<sup>450</sup> La redacción del apartado 1 procede de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

V. art. 9 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre Profesorado Universitario (§ 65).

<sup>451</sup> La redacción de los apartados 1, 2 y 3 procede de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

V. Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario (§ 67).

V. Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre profesorado universitario (§ 65).

**Art. 70.** Relaciones de puestos de trabajo del profesorado.

1. Cada Universidad pública establecerá anualmente, en el estado de gastos de su presupuesto la relación de puestos de trabajo de su profesorado, en la que se relacionarán, debidamente clasificadas, todas las plazas de profesorado, incluyendo al personal docente e investigador contratado.
2. Las relaciones de puestos de trabajo de la Universidad deberán adaptarse, en todo caso, a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 48.
3. Las Universidades podrán modificar la relación de puestos de trabajo de su profesorado por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes, en la forma que indiquen sus Estatutos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82.

**Art. 71.** Áreas de conocimiento.<sup>452</sup>

1. Las denominaciones de las plazas de la relación de puestos de trabajo de profesores funcionarios de cuerpos docentes universitarios corresponderán a las de las áreas de conocimiento existentes. A tales efectos, se entenderá por área de conocimiento aquellos campos del saber caracterizados por la homogeneidad de su objeto de conocimiento, una común tradición histórica y la existencia de comunidades de profesores e investigadores, nacionales o internacionales.
2. El Gobierno establecerá y, en su caso, revisará el catálogo de áreas de conocimiento, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

## CAPÍTULO II De las Universidades Privadas<sup>453</sup>

**Art. 72.** Personal docente e investigador.<sup>454</sup>

1. El personal docente e investigador de las Universidades privadas deberá estar en posesión de la titulación académica que se establezca en la normativa prevista en el apartado 3 del artículo 4.
2. Con independencia de las condiciones generales que se establezcan de conformidad con el artículo 4.3, al menos el 50 % del total del profesorado deberá estar en posesión del título de Doctor y, al menos, el 60 % del total de su profesorado doctor deberá haber obtenido la evaluación positiva de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine. A estos efectos, el número total de Profesores se computará sobre el equivalente en dedicación a tiempo completo. Los mismos requisitos serán de aplicación a los centros universitarios privados adscritos a universidades privadas.
3. El profesorado de las universidades privadas y de los centros privados de enseñanza universitaria adscritos a universidades, no podrá ser funcionario de un cuerpo docente universitario en situación de activo y destino en una universidad pública. La misma limitación se aplicará al personal docente e investigador a tiempo completo.

## TÍTULO X DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS<sup>455</sup>

<sup>452</sup> V. Anexo III ("Áreas de Conocimiento") de la Resolución de 18 de febrero de 2005 en nota a pie al final del párrafo relativo al Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre (§ 60).

<sup>453</sup> V. Real Decreto 557/1991, de 12 de abril (BOE núm. 95, de 20 de abril), sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios, así como el Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre (BOE núm. 232, de 25 de septiembre), por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

<sup>454</sup> La redacción de los apartados 2 y 3 procede de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

<sup>455</sup> Respecto al personal de Administración y Servicios de las Universidades Públicas de Andalucía, V. los Capítulos correspondientes a los Estatutos de cada una de ellas en relación a este personal (§ 71, § 72, § 73, § 74, § 75, § 76, § 77, § 78, § 79 y § 80).

V. art. 89 bis de esta Ley Orgánica.

**Art. 73.** El personal de administración y servicios.

1. El personal de administración y servicios de las Universidades estará formado por personal funcionario de las escalas de las propias Universidades y personal laboral contratado por la propia Universidad, así como por personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras Administraciones públicas.

2. Corresponde al personal de administración y servicios la gestión técnica, económica y administrativa, así como el apoyo, asesoramiento y asistencia en el desarrollo de las funciones de la universidad.

Corresponde al personal de administración y servicios de las universidades públicas el apoyo, asistencia y asesoramiento a las autoridades académicas, el ejercicio de la gestión y administración, particularmente en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos, bibliotecas, información, servicios generales, servicios científico-técnicos, así como el soporte a la investigación y la transferencia de tecnología y a cualesquiera otros procesos de gestión administrativa y de soporte que se determine necesario para la universidad en el cumplimiento de sus objetivos.<sup>456</sup>

3. El personal funcionario de administración y servicios se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación general de funcionarios, y por las disposiciones de desarrollo de ésta que elaboren las Comunidades Autónomas, y por los Estatutos de su Universidad.

El personal laboral de administración y servicios, además de las previsiones de esta Ley y sus normas de desarrollo y de los Estatutos de su Universidad, se regirá por la legislación laboral y los convenios colectivos aplicables.

**Art. 74.** Retribuciones.

1. El personal de administración y servicios de las Universidades será retribuido con cargo a los presupuestos de las mismas.

2. Las Universidades establecerán el régimen retributivo del personal funcionario, dentro de los límites máximos que determine la Comunidad Autónoma y en el marco de las bases que dicte el Estado.

3. El Gobierno y las Comunidades Autónomas podrán establecer programas de incentivos ligados a méritos individuales vinculados a su contribución en la mejora de la investigación y la transferencia de conocimiento.<sup>457</sup>

**Art. 75.** Selección.

1. Las Universidades podrán crear escalas de personal propio de acuerdo con los grupos de titulación exigidos de conformidad con la legislación general de la función pública.

2. La selección del personal de administración y servicios se realizará mediante la superación de las pruebas selectivas de acceso, del modo que establezcan las leyes y los Estatutos que le son de aplicación y atendiendo a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Se garantizará, en todo caso, la publicidad de las correspondientes convocatorias mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Comunidad Autónoma.

3. Los principios establecidos en el apartado 2 se observarán también para la selección del personal contratado.

**Art. 76.** Provisión de las plazas.<sup>458</sup>

1. La provisión de puestos de personal de administración y servicios de las universidades se realizará por el sistema de concursos, a los que podrán concurrir tanto el personal propio de aquéllas como el personal de otras universidades. El personal perteneciente a cuerpos y escalas de las Administraciones públicas podrá concurrir en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. Sólo podrán cubrirse por el sistema de libre designación aquellos puestos que se determinen por las universidades atendiendo a la naturaleza de sus funciones, y de conformidad con la normativa general de la función pública.

<sup>456</sup> La redacción del apartado 2 procede de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

<sup>457</sup> La redacción del apartado 3 procede de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

<sup>458</sup> Redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

3. Los estatutos establecerán las normas para asegurar la provisión de las vacantes que se produzcan y el perfeccionamiento y promoción profesional del personal, de acuerdo con los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

**Art. 76 bis.** Formación y movilidad.<sup>459</sup>

1. Las universidades fomentarán la formación permanente del personal de administración y servicios. A tal efecto, facilitarán que dicho personal pueda seguir programas que aumenten sus habilidades y competencias profesionales.

2. Las universidades promoverán las condiciones para que el personal de administración y servicios pueda desempeñar sus funciones en universidades distintas de la de origen. A tal fin, podrán formalizarse convenios entre las universidades o con otras Administraciones públicas que garanticen el derecho a la movilidad de su respectivo personal bajo el principio de reciprocidad.

**Art. 77.** Situaciones.

Corresponde al Rector de la Universidad adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y régimen disciplinario para los funcionarios de administración y servicios que desempeñen funciones en las mismas, con excepción de la separación del servicio, que será acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios.

Igualmente, corresponde al Rector la aplicación del régimen disciplinario en el caso del personal laboral.

**Art. 78.** Representación y participación.<sup>460</sup>

Se garantizará la participación del personal de administración y servicios en los órganos de gobierno y representación de las Universidades, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en los Estatutos.

### TÍTULO XIII ESPACIO EUROPEO DE ENSEÑANZA SUPERIOR

**Art. 87.** De la integración en el espacio europeo de enseñanza superior.<sup>461</sup>

En el ámbito de sus respectivas competencias el Gobierno, las Comunidades Autónomas y las universidades adoptarán las medidas necesarias para completar la plena integración del sistema español en el espacio europeo de enseñanza superior.

**Art. 88.** De las enseñanzas y títulos y de la movilidad de estudiantes.

1. A fin de promover la más amplia movilidad de estudiantes y titulados españoles en el espacio europeo de enseñanza superior, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, adoptará las medidas que aseguren que los títulos oficiales expedidos por las universidades españolas se acompañen del suplemento europeo al título.<sup>462</sup>

2. Asimismo, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá las normas necesarias para que la unidad de medida del haber académico, correspondiente a la superación de cada una de las

<sup>459</sup> Artículo adicionado por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

<sup>460</sup> V. Capítulo IV del Estatuto Básico del Empleado Público (§ 3) y la Ley 9/1987, de 12 de junio, sobre órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas (BOE núm. 144, de 17 de junio, corr. err. BOE núm. 145, de 18 de junio).

<sup>461</sup> Redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril). Por Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, se establece el procedimiento para la expedición por las Universidades del Suplemento Europeo al Título (BOE núm. 218, de 11 de septiembre).

<sup>462</sup> V. el Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las Universidades del Suplemento Europeo del Título (BOE núm. 218, de 11 de septiembre).

materias que integran los planes de estudio de las diversas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, sea el crédito europeo.<sup>463</sup>

3. El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las universidades fomentarán la movilidad de los estudiantes en el espacio europeo de enseñanza superior a través de programas de becas y ayudas y créditos al estudio o, en su caso, complementando los programas de becas y ayudas de la Unión Europea.

**Art. 89. Del Profesorado.**<sup>464</sup>

1. El profesorado de las universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquéllas una posición equivalente a las de Catedrático o Profesor Titular de universidad será considerado acreditado a los efectos previstos en esta Ley, según el procedimiento y condiciones que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades.

2. El profesorado al que se refiere el apartado 1 podrá formar parte de las comisiones a que se refiere el artículo 57 y, si las universidades así lo establecen en sus estatutos, de las comisiones encargadas de resolver los concursos para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

3. A los efectos de la concurrencia a los procedimientos de acreditación, a los concursos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios y a las convocatorias de contratos de profesorado que prevé esta Ley, los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea gozarán de idéntico tratamiento, y con los mismos efectos, al de los nacionales españoles.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación a los nacionales de aquellos Estados a los que, en virtud de tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se encuentra definida en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

4. El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las universidades fomentarán la movilidad de los profesores en el espacio europeo de enseñanza superior a través de programas y convenios específicos y de los programas de la Unión Europea.

5. El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las universidades impulsarán la realización de programas dirigidos a la renovación metodológica de la enseñanza universitaria para el cumplimiento de los objetivos de calidad del Espacio Europeo de Educación Superior.

**Art. 89 bis. Del personal de administración y servicios.**<sup>465</sup>

El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las universidades fomentarán la movilidad del personal de administración y servicios en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior a través de programas y convenios específicos, y en su caso, de los que instituya la Unión Europea.

**Disposición adicional primera**

De las Universidades creadas o reconocidas por Ley de las Cortes Generales

Las Cortes Generales y el Gobierno ejercerán las competencias que la presente Ley atribuye, respectivamente, a la Asamblea Legislativa y al Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas, en cuanto se refiere a las Universidades creadas o reconocidas por Ley de las Cortes Generales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, y en atención a sus especiales características y ámbito de sus actividades, a la Universidad Nacional de Educación a Distancia y la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

<sup>463</sup> V. el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el Sistema europeo de créditos y el Sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional (BOE núm. 224, de 18 de septiembre).

<sup>464</sup> Redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril). V. D.A. Cuarta del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios (§ 58).

<sup>465</sup> Artículo añadido por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril). Los anteriores arts. 87, 88 y 89 quedan redactados conforme a la Ley anteriormente mencionada.

**Disposición adicional segunda**De la Universidad Nacional de Educación a Distancia<sup>466</sup>

1. La Universidad Nacional de Educación a Distancia impartirá enseñanza universitaria a distancia en todo el territorio nacional.
2. En atención a sus especiales características, el Gobierno establecerá, sin perjuicio de los principios recogidos en esta Ley, una regulación específica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que tendrá en cuenta, en todo caso, el régimen de sus centros asociados y de convenios con las Comunidades Autónomas y otras entidades públicas y privadas, las específicas obligaciones docentes de su profesorado, así como el régimen de los tutores.
3. Dicha regulación, de acuerdo con las previsiones del artículo 7, contemplará la creación de un Centro Superior para la Enseñanza Virtual específicamente dedicado a esta modalidad de enseñanza en los distintos ciclos de los estudios universitarios. Dada la modalidad especial de la enseñanza y la orientación finalista de este centro, tanto su organización, régimen de su personal y procedimientos de gestión, así como su financiación, serán objeto de previsiones particulares respecto del régimen general de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.
4. El recurso al endeudamiento por parte de la Universidad Nacional de Educación a Distancia habrá de autorizarse por una norma con rango de ley. No obstante, a lo largo del ejercicio presupuestario, para atender desfases temporales de tesorería, la Universidad Nacional de Educación a Distancia podrá recurrir a la contratación de pólizas de crédito o préstamos, en una cuantía que no superará el cinco por ciento de su presupuesto, que habrán de quedar cancelados antes del 31 de diciembre de cada año.

**Disposición adicional tercera**De la Universidad Internacional Menéndez Pelayo<sup>467</sup>

1. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo, centro universitario de alta cultura, investigación y especialización en el que convergen actividades de distintos grados y especialidades universitarias, tiene por misión difundir la cultura y la ciencia, fomentar las relaciones de intercambio e información científica y cultural de interés internacional e interregional y el desarrollo de actividades de alta investigación y especialización. A tal fin, organizará y desarrollará, conforme a lo establecido en la presente Ley, enseñanzas de tercer ciclo que acreditará con los correspondientes títulos oficiales de Doctor y otros títulos y diplomas de postgrado que la misma expida.
2. En atención a sus especiales características y ámbito de sus actividades, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo mantendrá su carácter de Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y plena capacidad para realizar todo género de actos de gestión y disposición para el cumplimiento de sus fines, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.
3. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo gozará de autonomía en el ejercicio de sus funciones docentes, investigadoras y culturales, en el marco de su específico régimen legal.
4. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo se regirá por la normativa propia de los Organismos autónomos a que se refiere el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, por las disposiciones de esta Ley que le resulten aplicables y por el correspondiente Estatuto.

---

<sup>466</sup> El apartado 4 es adicionado por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril). V. Real Decreto 426/2005, de 15 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (BOE núm. 91, de 16 de abril).

<sup>467</sup> V. Real Decreto 331/2002, de 5 de abril, por el que se aprueba el Estatuto de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo (BOE núm. 88, de 12 de abril).



**Disposición adicional cuarta**De las Universidades de la Iglesia Católica<sup>468</sup>

1. La aplicación de esta Ley a las Universidades y otros centros de la Iglesia Católica se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

2. Las Universidades establecidas o que se establezcan en España por la Iglesia Católica con posterioridad al Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, quedarán sometidas a lo previsto por esta Ley para las Universidades privadas, a excepción de la necesidad de Ley de reconocimiento.

En los mismos términos, los centros universitarios de ciencias no eclesiásticas no integrados como centros propios en una Universidad de la Iglesia Católica, y que ésta establezca en España, se sujetarán, para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, a lo previsto por esta Ley para los centros adscritos a una Universidad pública.

.....

**Disposición Adicional Décima**

De la movilidad temporal del personal de las Universidades

1. Los poderes públicos promoverán mecanismos de movilidad entre las Universidades y otros centros de investigación, con sus correspondientes programas de financiación. Asimismo, promoverán medidas de fomento y colaboración entre las Universidades, centros de enseñanzas no universitarias, Administraciones públicas, empresas y otras entidades, públicas o privadas, para favorecer la movilidad temporal entre su personal y el que presta sus servicios en estas entidades.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se tendrá en cuenta la singularidad de las Universidades de los territorios insulares y la distancia al territorio peninsular. El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las Universidades establecerán, coordinadamente, una línea de fomento para la movilidad de los ayudantes.

**Disposición adicional undécima**De los nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea<sup>469</sup>

1. Los contratos de profesorado que prevé esta Ley no estarán sujetos a condiciones o requisitos basados en la nacionalidad.

2. Para los nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea la participación en las pruebas de habilitación que prevé esta Ley no estará sujeta a condiciones o requisitos basados en la nacionalidad.

Los habilitados de nacionalidad extranjera no comunitaria podrán tomar parte en los concursos de acceso y, en su caso, acceder a la función pública docente universitaria, cuando en el Estado de su nacionalidad a los españoles se les reconozca aptitud legal para ocupar en la docencia universitaria posiciones análogas a las de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios en la Universidad española.

**Disposición adicional duodécima**De los profesores asociados conforme al artículo 105 de la Ley General de Sanidad<sup>470</sup>

Los profesores asociados cuya plaza y nombramiento traigan causa del apartado 2 del artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se registrarán por las normas propias de los profesores asociados

<sup>468</sup> V. la D.A. Sexta del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la Ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales (BOE núm. 260, de 30 de octubre).

<sup>469</sup> V. D.A. Cuarta del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre (§ 58).

<sup>470</sup> V. Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de concertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias (BOE núm. 182, de 31 de julio).

de la Universidad, con las peculiaridades que reglamentariamente se establezcan en cuanto a la duración de sus contratos.

El número de plazas de profesores asociados que se determine en los conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias no será tomado en consideración a los efectos del porcentaje que establece el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 48.

#### **Disposición adicional decimotercera**

De la contratación de personal investigador, científico o técnico conforme a la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica

Las posibilidades de contratación de personal previstas en esta Ley para las Universidades públicas se entienden sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, en la redacción dada por la disposición adicional séptima de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

#### **Disposición adicional decimocuarta**

Del Defensor Universitario

Para velar por el respeto a los derechos y las libertades de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios, las Universidades establecerán en su estructura organizativa la figura del Defensor Universitario. Sus actuaciones, siempre dirigidas hacia la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos, no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y vendrán regidas por los principios de independencia y autonomía. Corresponderá a los Estatutos establecer el procedimiento para su elección o designación, duración de su mandato y dedicación, así como su régimen de funcionamiento.

#### **Disposición adicional decimoquinta**

Del acceso a los distintos ciclos de los estudios universitarios<sup>471</sup>

En las directrices y condiciones previstas en el artículo 35.1, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá las condiciones para el paso de un ciclo a otro de aquéllos en que se estructuran los estudios universitarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 37, así como para el acceso a los distintos ciclos desde enseñanzas o titulaciones universitarias o no universitarias que hayan sido declaradas equivalentes a las universitarias a todos los efectos

#### **Disposición adicional decimosexta**

De los títulos de especialista para profesionales sanitarios<sup>472</sup>

<sup>471</sup> Redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

V. Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales (BOE núm. 260, de 30 de octubre) y Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones, para el acceso a las enseñanzas universitarias de grado y los procedimientos de admisión a las Universidades Públicas españolas (BOE núm. 283, de 24 de noviembre).

<sup>472</sup> En desarrollo de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias (BOE núm. 280, de 22 de noviembre), por Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del Sistema de formación sanitaria especializada (BOE núm. 45, de 21 de febrero) y por Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, las especialidades de Enfermería (BOE núm. 108, de 6 de mayo).

La D.A. Décima del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales (BOE núm. 260, de 30 de octubre), dispone:  
"Disposición Adicional Décima. Títulos de Especialistas en Ciencias de la Salud.

Los títulos de especialista para profesionales sanitarios serán expedidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se regularán por su normativa específica. Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo, y de acuerdo con lo previsto en las disposiciones de la Unión Europea que resulten aplicables, la creación, cambio de denominación o supresión de especialidades y la determinación de las condiciones para su obtención, expedición y homologación.

La disposición adicional decimonovena de esta Ley resultará aplicable a la denominación de dichos títulos de especialista.

### Disposición adicional vigésima

#### Registro de Universidades, Centros y Títulos<sup>473</sup>

1. Los títulos universitarios a los que se refiere el presente real decreto no podrán inducir a confusión ni coincidir en su denominación y contenidos con los de los especialistas en ciencias de la salud regulados en el capítulo III de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

2. Las universidades determinarán, en función de la formación investigadora que acredite cada uno de los especialistas en ciencias de la salud de los contemplados en el apartado anterior, la formación adicional que en su caso hayan de cursar para presentación y defensa de la tesis doctoral."

Por Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud (BOE núm. 240, de 7 de octubre).

<sup>473</sup> Redacción dada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril). El **Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre** (BOE núm. 232, de 25 de septiembre), por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos, dispone:

"CAPÍTULO I. Disposiciones generales referentes al Registro de Universidades, Centros y Títulos

Art. 1. Registro de Universidades, Centros y Títulos.

1. En el Ministerio de Ciencia e Innovación se constituye el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT), que tendrá carácter público y de registro administrativo, a todos los efectos previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su disposición adicional vigésima, en redacción introducida por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la Ley Orgánica de Universidades.

2. Se inscribirán en el RUCT, las Universidades y los Centros universitarios. Asimismo, deberán inscribirse los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, establecidos de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. También podrán inscribirse, a petición de la universidad expedidora, otros títulos de carácter no oficial, a efectos informativos.

3. En el RUCT se incluirá la información actualizada relativa al sistema universitario español, para lo que se inscribirán en el mismo los datos relevantes relativos a Universidades, Centros y Títulos. 4. El RUCT está constituido por el conjunto de las inscripciones de los elementos referidos en este artículo y por las demás diligencias que deban practicarse, de conformidad con lo previsto en el real decreto anteriormente citado.

Art. 2. Estructura del RUCT.

1. El RUCT estará constituido por tres secciones:

- a) Universidades.
- b) Centros.
- c) Títulos.

2. Dentro de la sección de Títulos existirán a su vez cinco subsecciones:

- a) Títulos correspondientes a enseñanzas de Grado.
- b) Títulos correspondientes a enseñanzas oficiales de Máster.
- c) Títulos correspondientes a enseñanzas de Doctorado.
- d) Títulos declarados equivalentes a los correspondientes a las anteriores subsecciones a) y b).
- e) Títulos correspondientes a enseñanzas no oficiales.

3. El RUCT seguirá el sistema de asientos registrales, correspondiendo a cada inscripción un asiento en el que constarán los datos previstos en este real decreto para cada Universidad, Centro y Título.

Art. 3. Efectos de la Inscripción en el RUCT.

1. La inscripción en el RUCT tendrá efectos informativos respecto de la situación jurídica de las universidades y centros, así como de los títulos.

2. En el caso de los títulos oficiales, tendrá además efectos constitutivos respecto de la creación de títulos universitarios oficiales y llevará aparejada la consideración inicial de título acreditado a los efectos de lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

Art. 4. Funciones del RUCT.

Las funciones del RUCT son las siguientes:

- a) Inscripción y anotación de los datos registrales correspondientes a Universidades, Centros y Títulos universitarios.
- b) Emisión de certificaciones sobre los datos registrados.
- c) Coordinación y colaboración con los Registros que pudiesen existir sobre los mismos o análogos datos a los registrados.
- d) Información de los datos registrados mediante el establecimiento de los oportunos mecanismos de acceso.

e) Mantenimiento del archivo documental en soporte informático en el que se depositarán los documentos que hayan servido para realizar las inscripciones.

#### CAPÍTULO II. Sección de Universidades

##### Art. 8. Inscripción de Universidades.

En la sección de Universidades se realizarán las inscripciones relativas a las Universidades, correspondiendo a cada una de ellas un asiento registral en el que se anotarán los datos que se recogen en el artículo siguiente.

#### CAPÍTULO III. Sección de Centros

##### Art. 11. Inscripción de Centros.

En la sección de Centros se realizarán las inscripciones relativas a los centros universitarios, correspondiendo a cada uno de ellos un asiento registral en el que se anotarán los datos que se recogen en el artículo siguiente.

#### CAPÍTULO IV. Sección de Títulos

##### Art. 14. Inscripción de títulos.

En la sección de Títulos se realizarán las inscripciones en la subsección respectiva, correspondiendo a cada título un asiento registral en el que se anotarán los datos que se recogen en el artículo siguiente.

##### Art. 15. Contenido de los asientos registrales relativos a títulos oficiales.

1. La inscripción en la sección de Títulos ha de contener con carácter fundamental los siguientes datos:

- a) Clave registral: A efectos de su identificación, se otorgará una clave registral a cada uno de los títulos.
- b) Denominación del título, a los efectos previstos en los artículos 9, 10 y 11 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre. En el caso de los títulos correspondientes a enseñanzas de Grado se indicará la rama de conocimiento a la que están adscritos.
- c) Universidad o centro que expide el título.
- d) Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se establece el carácter oficial del título con indicación de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
- e) En el caso de los títulos a que se refiere el artículo 2.2.d) de este real decreto, norma por la que se declara la correspondiente equivalencia.

2. La inscripción en la sección de Títulos ha de contener con carácter complementario los siguientes datos:

- a) Centro o centros en el que se imparten las enseñanzas.
- b) Tipo de las enseñanzas conducentes al título (presencial, semipresencial, no presencial).
- c) Número de plazas reservadas a alumnos de nuevo ingreso.
- d) Número mínimo de créditos europeos de matrícula por estudiante y periodo lectivo y, en su caso, las normas de permanencia en las enseñanzas.
- e) En el caso de títulos de Grado, el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos con otras enseñanzas de la misma naturaleza.
- f) Competencias generales y específicas que los estudiantes deban adquirir para la obtención del título.
- g) La información a incluir en el Suplemento Europeo al Título de acuerdo con el artículo 4 del Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto.
- h) La estructura de las enseñanzas conducentes al título, recogiendo en este punto la denominación y descripción de los módulos o materias que integran el plan de estudios en los términos previstos en el apartado 5.3 del anexo I del Real Decreto 1393/2007, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, el contenido de los mismos en créditos europeos (ECTS) y su naturaleza obligatoria u optativa.
- i) En su caso, las condiciones o pruebas de acceso especiales.
- j) Los procedimientos, incluido el sistema de reconocimiento y acumulación de créditos europeos, para la organización de la movilidad de los estudiantes propios y de acogida.
- k) El cronograma de implantación del título y los procedimientos de adaptación de los estudiantes procedentes de enseñanzas anteriores al nuevo plan de estudios.

3. En el caso de títulos conjuntos la inscripción en cada uno de los dos apartados anteriores se realizará atendiendo a esta condición.

4. El órgano competente para la gestión del RUCT diferenciará, a través del correspondiente medio informático, el acceso a los datos registrales referentes a títulos según se trate de los correspondientes al apartado 1 o al apartado 2 de este artículo.

##### Art. 16. Comunicación de datos registrales relativos a títulos oficiales.

1. Una vez publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el acuerdo a que se refiere el artículo 26.1 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, el responsable del RUCT procederá a la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

2. Las Universidades, tras obtener la autorización de la comunidad autónoma y la verificación por parte del Consejo de Universidades en los términos previstos en el artículo 28 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, darán traslado al RUCT de la modificación de los datos registrales relativos a sus títulos.

##### Art. 17. Inscripción de títulos no oficiales.

1. El Ministerio de Ciencia e Innovación, previo informe del Consejo de Universidades y de la Conferencia General de Política Universitaria, adecuará las condiciones y criterios para acceder al registro de estos títulos.

2. Las Universidades podrán solicitar la inscripción, a efectos informativos, de los títulos de carácter no oficial que impartan.

3. El contenido de los asientos registrales relativos a estos títulos se registrará, en lo que resulte aplicable, por lo previsto en este real decreto para el supuesto de los títulos universitarios de carácter oficial.

Disposición derogatoria única. Derogación del Real Decreto 1282/2002.

Queda derogado el Real Decreto 1282/2002, de 5 de diciembre, por el que se regula el Registro Nacional de Universidades, Centros y Enseñanzas."

1. En el Ministerio de Educación y Ciencia existirá el Registro de universidades, centros y títulos. Este registro tendrá carácter público y en él se inscribirán además de las universidades y centros, los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional. Podrán suscribirse también otros títulos a efectos informativos que expidan las universidades. El Gobierno regulará su régimen, organización y funcionamiento.

---

#### **Disposición Adicional vigésima segunda**

Del régimen de Seguridad Social de profesores asociados, visitantes y eméritos

1. En la aplicación del régimen de Seguridad Social a los profesores asociados y a los profesores visitantes, se procederá como sigue:

- a) Los que sean funcionarios públicos sujetos al régimen de clases pasivas del Estado continuarán con su respectivo régimen, sin que proceda su alta en el régimen general de la Seguridad Social, por su condición de profesor asociado o visitante.
- b) Los que estén sujetos al Régimen general de la Seguridad Social o a algún Régimen especial distinto al señalado en el apartado a) serán alta en el Régimen general de la Seguridad Social.
- c) Los que no se hallen sujetos a ningún régimen de previsión obligatoria serán alta en el Régimen general de la Seguridad Social.

2. Los profesores eméritos no serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social.

---

#### **Disposición transitoria primera<sup>474</sup>**

De la constitución del Consejo de Coordinación Universitaria

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, adoptará en un plazo no superior a tres meses de la entrada en vigor de esta Ley las medidas necesarias para la constitución del Consejo de Coordinación Universitaria.

Las competencias atribuidas por esta Ley al Consejo de Coordinación Universitaria serán ejercidas por el actual Consejo de Universidades en tanto no se constituya aquél. Una vez constituido, el Consejo de Coordinación Universitaria, en el plazo máximo de seis meses, elaborará su Reglamento. Hasta la aprobación de este Reglamento se regirá por el actual del Consejo de Universidades en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

#### **Disposición transitoria segunda**

Del Claustro Universitario, del Rector y de la aprobación de los Estatutos de las Universidades públicas<sup>475</sup>

1. En el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, cada Universidad procederá a la constitución del Claustro Universitario conforme a lo dispuesto en esta Ley para la elaboración de sus Estatutos.

La Junta de Gobierno regulará la composición de dicho Claustro y la normativa para su elección. En el citado Claustro, que tendrá un máximo de trescientos miembros, estarán representados los distintos sectores de la comunidad universitaria, siendo como mínimo el cincuenta y uno por ciento de sus miembros funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios.

---

<sup>474</sup> V. Título IV de esta Ley y nota a pie de la misma.

La Conferencia General de Política Universitaria y el Consejo de Universidades sustituyen al Consejo de Coordinación Universitaria creado por L.O. 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, tras su reforma por L.O. 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

<sup>475</sup> Por Orden de 2 de diciembre de 2002, se crea la Comisión Asesora de la Consejería de Educación y Ciencia en materia de control de legalidad de los Estatutos de las Universidades Públicas de Andalucía (BOJA núm. 11, de 17 de enero de 2003).

Elegido el Claustro Universitario, a que se refiere el párrafo primero, se constituirá un Consejo de Gobierno provisional de acuerdo con las previsiones de la presente Ley.

El Claustro Universitario elegido elaborará los Estatutos, de acuerdo con el procedimiento y con el régimen de mayorías que el mismo establezca, en el plazo máximo de nueve meses a partir de su constitución. Transcurrido este plazo sin que la Universidad hubiere presentado los Estatutos para su control de legalidad, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma acordará unos Estatutos en el plazo máximo de tres meses.

Los Claustros de las Universidades que tuvieran que renovarse en el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente Ley y la constitución del Claustro Universitario podrán permanecer hasta dicha constitución.

**2.** Los Rectores que deban ser renovados, por finalización del mandato o por vacante, en el período comprendido entre la entrada en vigor de esta Ley y la aprobación de los Estatutos, lo serán de conformidad con las previsiones del artículo 20, si bien el procedimiento, cuya regulación se atribuye en dicho artículo a los Estatutos, será establecido por la Junta de Gobierno o, en su caso, por el Consejo de Gobierno. En todo caso, el voto conjunto de los profesores funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios tendrá el valor de, al menos, el cincuenta y uno por ciento del total del voto a candidaturas válidamente emitido por la comunidad universitaria.

**3.** Los Estatutos establecerán las disposiciones que regulen la continuidad, en su caso, del Claustro elegido conforme a lo establecido en el apartado 1, hasta su elección de acuerdo con lo dispuesto en los propios Estatutos. Asimismo, los indicados Estatutos dispondrán la continuidad, en su caso, de los respectivos Rectores hasta la finalización de su mandato conforme a los actuales Estatutos, o la elección de nuevo Rector.

**4.** Hasta la publicación de los Estatutos a que se refiere el apartado 1, la Junta de Gobierno o, en su caso, el Consejo de Gobierno de la Universidad adoptará las normas oportunas para la aplicación de lo establecido en la presente Ley en todo aquello en que los actuales Estatutos se opongan a la misma.

.....

**Disposición Transitoria cuarta** <sup>476</sup>

Profesores con contrato administrativo LRU

Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley se hallen contratados en universidades públicas como profesores con contrato administrativo LRU, podrán permanecer en su misma situación hasta la extinción del contrato y de su eventual renovación, conforme a la legislación que les venía siendo aplicable. No obstante, dichos contratos podrán ser prorrogados sin que su permanencia en esta situación pueda prorrogarse más de cinco años después de la entrada en vigor de la Ley.

Hasta ese momento, las universidades, previa solicitud de los interesados, podrán adaptar sus contratos administrativos vigentes en contratos laborales, siempre que se cumplan los requisitos de cada una de las figuras previstas en esta Ley y no suponga minoración de su dedicación.

.....

**Disposición transitoria octava**

De la aplicación de las normas establecidas para la habilitación y para los concursos de acceso para proveer plazas de los cuerpos de funcionarios docentes

**1.** Las normas establecidas en la sección segunda del capítulo I del Título IX para la habilitación y para el acceso a plazas de cuerpos de funcionarios docentes universitarios deberán cumplirse en todas las convocatorias que se publiquen a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

---

<sup>476</sup> Redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

Hasta tanto se produzca la aprobación de los Estatutos, a que se refiere el apartado 1 de la disposición transitoria segunda, las actuales Juntas de Gobierno de las Universidades adoptarán las medidas necesarias para hacer posible la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior.

2. Los concursos cuyas convocatorias hayan sido publicadas con anterioridad a la publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado" se realizarán con arreglo a las normas contenidas en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto.

.....

#### **Disposición derogatoria única**

##### Derogación normativa

1. Queda derogada la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en cuanto mantengan la vigencia, la Ley 8/1983, de 29 de junio, sobre medidas urgentes en materia de órganos de gobierno de las Universidades, el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, sobre Colegios Universitarios, y el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, por el que se regulan las Escuelas Universitarias, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Asimismo, queda derogada la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 23 de julio.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda, en tanto se aprueban los nuevos Estatutos conformados a esta Ley, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, continuará en vigor en cuanto se refiere a órganos de gobierno y representación de las Universidades.

.....





**§ 55 Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades. (Parte).**<sup>477</sup>  
(BOJA núm. 251, de 31 de diciembre)

**TÍTULO PRELIMINAR  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1.** Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene como objeto la ordenación y coordinación del Sistema Universitario Andaluz, en ejercicio de las competencias propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con respeto al principio de autonomía universitaria y en el marco del sistema universitario español y del espacio europeo de enseñanza superior.

**Art. 2.** El Sistema Universitario Andaluz.

El Sistema Universitario Andaluz lo componen las Universidades creadas o reconocidas por Ley del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley.

**Art. 3.** Principios informadores y objetivos del Sistema Universitario Andaluz.

Los principios informadores y objetivos del Sistema Universitario Andaluz serán los siguientes:

- a) La autonomía universitaria, fundamentada en el principio de libertad académica que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.
- b) La coordinación, que permita el fortalecimiento del conjunto de las Universidades andaluzas respetando la propia identidad de cada una de ellas.
- c) La prestación del servicio público, que garantice la vinculación de la Universidad a los intereses sociales, basada en la transparencia y en la gestión eficiente, responsable y solidaria.
- d) La igualdad, que garantice el principio de equidad para los miembros de la comunidad universitaria, así como el equilibrio del Sistema Universitario Andaluz.

---

<sup>477</sup> El **Decreto 117/2008, de 29 de abril**, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa (BOJA núm. 87, de 2 de mayo), dispone en su art. 10:

.....“  
**Art. 10.** Dirección General de Universidades.

**1.** A la Dirección General de Universidades le corresponden las atribuciones previstas en el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

**2.** En particular son competencias de la Dirección General:

- a) La coordinación, seguimiento y promoción de actividades conjuntas en el campo de la docencia universitaria y en el de la difusión cultural.
- b) La coordinación de las Universidades en materia de política de personal, acceso y promoción profesional, negociación colectiva y prestaciones asistenciales.
- c) La coordinación de las actuaciones para la formación del profesorado universitario.
- d) El control, evaluación y seguimiento del Modelo de Financiación y de los Contratos Programa de las Universidades Públicas de Andalucía.
- e) El control, evaluación y seguimiento del Mapa de Titulaciones del Sistema Universitario Andaluz.
- f) El apoyo a la gestión de los Consejos Sociales de las Universidades.
- g) Ejecución del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación, y de manera particular de las políticas de Formación de Recursos Humanos, Investigadores y Tecnólogos; de infraestructura científica y la promoción general del conocimiento.
- h) El desarrollo e impulso de los programas de transferencia de tecnología hacia el sector productivo y el de divulgación científica.
- i) Y, en general, todas las que le atribuya la normativa vigente y las que expresamente le sean delegadas.

.....“  
Por Orden de 21 de mayo de 2009, se delegan competencias en órganos directivos de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa (BOJA núm. 107, de 5 de junio).

Téngase en cuenta que por Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 57, de 23 de marzo), las competencias de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa pasan a la nueva Consejería de Economía, Innovación y Ciencia.

- e) La participación, que haga posible la profundización de la democracia en los ámbitos de la actividad universitaria.
- f) La garantía de una formación y educación integral, tanto en la capacitación académica y profesional, como en los valores cívicos de igualdad, responsabilidad, tolerancia, solidaridad, libertad y búsqueda de la paz, y en la preservación y mejora del medio ambiente.
- g) El fomento de la calidad y de la evaluación de las actividades universitarias con el fin de mejorar su rendimiento académico y social.
- h) El encuentro necesario y mutuamente enriquecedor entre Universidad y entorno social.
- i) El fomento de la correspondencia y homologación con nuestro entorno europeo.
- j) La cooperación solidaria en el contexto mundial, especialmente en el entorno europeo, Iberoamérica, el Norte de África y los países ribereños del Mediterráneo.

## TÍTULO I DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA

### CAPÍTULO I Del servicio público de la educación superior universitaria

#### **Art. 4.** Funciones.

Las Universidades andaluzas prestan el servicio público de la educación superior universitaria mediante la investigación, la docencia y el estudio, en los términos previstos en la Constitución Española, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la presente Ley y demás disposiciones que las desarrollen y los estatutos de la respectiva Universidad.

### CAPÍTULO II De la creación y reconocimiento de universidades

#### **Art. 5.** Creación, reconocimiento y reserva de denominación.

**1.** La creación de Universidades públicas y el reconocimiento de Universidades privadas se realizará por ley del Parlamento de Andalucía cuando cumplan los requisitos básicos exigidos en la Ley Orgánica de Universidades, en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, y previo informe del Consejo Andaluz de Universidades y del Consejo de Coordinación Universitaria.<sup>478</sup>

**2.** De conformidad con lo preceptuado en la disposición adicional decimonovena de la Ley Orgánica de Universidades, sólo podrán denominarse Universidades aquellas entidades creadas o reconocidas por la Ley como tales. Ninguna entidad pública o privada podrá utilizar dicha denominación, ni cualquier otra que, por su significado, pueda inducir a confusión con aquéllas.

#### **Art. 6.** Requisitos generales.

Sin perjuicio de los requisitos básicos establecidos por la Ley Orgánica de Universidades y sus normas de desarrollo, la Comunidad Autónoma de Andalucía exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos para la creación y reconocimiento de Universidades:

1º. Las Universidades públicas o privadas deberán contar con los centros, departamentos o estructuras docentes necesarias para la organización y desarrollo de enseñanzas conducentes, como mínimo, a la obtención de diez títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que acrediten enseñanzas de Diplomatura, Arquitectura Técnica, Ingeniería Técnica, Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería, de las cuales no menos de tres impartirán el segundo ciclo.

2ª. Además de los requisitos exigidos en el apartado anterior, las Universidades deberán garantizar la implantación progresiva de los estudios de tercer ciclo, y de los programas y líneas de investigación correspondientes a las enseñanzas que impartan.

<sup>478</sup> V. la D.A. Quinta de la L.O. 4/2007, de 12 de abril, en nota a pie del Título IV (arts. 27 bis a 30) de la LOU (§ 54).

3º. Las enseñanzas han de abarcar ciclos completos, cuya superación otorgue el derecho a la obtención de los correspondientes títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional.

4º. Respecto del personal docente:

a) Su número total no podrá ser inferior al que resulte de aplicar la relación de un profesor por cada veinte alumnos.

b) Será necesario que la plantilla del personal docente e investigador esté configurada al inicio de sus actividades por un veinte por ciento, al menos, de profesorado doctor.

5º. Las Universidades deberán contar en el momento de su completo funcionamiento con una plantilla de personal de administración y servicios jerárquicamente estructurada y suficiente para el cumplimiento de los objetivos de la Universidad.

6º. Las Universidades deberán disponer de espacios y equipamiento suficientes para aulas, laboratorios, seminarios, bibliotecas, salón de actos y demás servicios comunes, así como las instalaciones adecuadas para el personal docente e investigador, de gestión y servicios, y alumnado.

#### **Art. 7.** Requisitos específicos para las Universidades privadas.

1. Para el reconocimiento de una Universidad privada será necesario cumplir, además de los requisitos generales establecidos en el artículo anterior, las siguientes obligaciones:

a) Mantener en funcionamiento la Universidad y cada uno de sus centros durante el período mínimo que permita finalizar sus estudios al alumnado que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en ella.

b) Asegurar que las normas de organización y funcionamiento por las que ha de regirse la actividad y autonomía de la Universidad sean conformes con los principios constitucionales y respeten y garanticen, de forma plena y efectiva, el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

c) Aportar los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad financiera del proyecto, incluyendo, entre otras partidas, las que aseguren el desarrollo de la investigación, así como las garantías de su financiación.

d) Destinar el porcentaje de sus recursos que establezca la programación universitaria de Andalucía a becas y ayudas al estudio y a la investigación, en las que se tendrá en cuenta no sólo los requisitos académicos de los alumnos, sino también sus condiciones socioeconómicas.

2. De acuerdo con la normativa vigente, el profesorado de las Universidades privadas no podrá ser funcionario de los cuerpos docentes universitarios en situación de servicio activo y destino en una Universidad pública, ni profesor contratado doctor en las mismas.

#### **Art. 8.** Control del cumplimiento de los requisitos.

1. La Ley singular de creación o reconocimiento de una Universidad contemplará las modalidades de control del cumplimiento permanente de los requisitos generales y adicionales exigidos, así como los motivos que determinen el cese de las actividades.

2. Corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia inspeccionar el cumplimiento de dichos requisitos y compromisos, a cuyo efecto, los órganos de gobierno de todas las Universidades, los promotores de Universidades privadas y los miembros de la comunidad universitaria habrán de prestar la colaboración precisa para la realización de las actividades inspectoras.

3. El incumplimiento de estos requisitos o compromisos podrá dar lugar a la revocación del reconocimiento por el Parlamento de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica de Universidades.

#### **Art. 9.** Expediente de creación o reconocimiento.

El expediente de creación o reconocimiento de Universidades deberá comprender, al menos, los siguientes documentos:

1º. Memoria justificativa de las enseñanzas a impartir y del número de centros con que contará la nueva Universidad al inicio de sus actividades, con expresión del número total de puestos escolares que pretenden cubrirse, curso a curso, hasta alcanzar el pleno rendimiento, así como el curso académico en que completa las enseñanzas.

2º. Memoria justificativa de los objetivos y programas de investigación de las áreas científicas relacionadas con las titulaciones oficiales que integren la nueva Universidad, así como de las estructuras específicas que aseguren tales objetivos.

3º. Memoria justificativa de la plantilla de profesorado necesaria para el inicio de las actividades, así como la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas.

4º. Memoria justificativa de la plantilla de personal de administración y servicios al comienzo de la actividad, jerárquicamente estructurada, y la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas.

5º. Determinación del emplazamiento de los centros de la Universidad y su ubicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, con memoria justificativa y especificación de los edificios e instalaciones existentes y las proyectadas para el comienzo de las actividades y hasta la implantación total de las enseñanzas. En todo caso, se efectuará una descripción física de los edificios e instalaciones existentes o proyectadas, justificando la titularidad sobre los mismos.

6º. En el caso de las Universidades privadas, deberá acreditarse debidamente la personalidad de los promotores y aportarse las normas de organización y funcionamiento a que se refiere la letra b del apartado 1 del artículo 7 de la presente Ley, así como la documentación exigida en las letras a, c y d de dicho apartado.

7º. Documento de síntesis que resuma los extremos anteriores.

#### **Art. 10. Autorizaciones.**

1. La autorización para el inicio de las actividades de una nueva Universidad se efectuará mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia y previo informe del Consejo Andaluz de Universidades. La fecha de iniciación se ajustará a lo previsto en la programación universitaria de Andalucía.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley Orgánica de Universidades, la realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la Universidad privada, o que impliquen la transmisión o cesión, intervivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre las Universidades privadas o centros adscritos a Universidades públicas, deberá ser previamente comunicada a la Consejería de Educación y Ciencia, para su conformidad. Podrá denegarse la conformidad en el plazo de tres meses.

3. Cualquier modificación de las condiciones incluidas en el expediente de creación o reconocimiento de las Universidades tendrá que ser autorizada por la Consejería de Educación y Ciencia.

4. Las Universidades y centros que no pertenezcan al Sistema Universitario Andaluz requerirán la autorización del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, para impartir en la Comunidad Autónoma de Andalucía, bajo cualquier modalidad, enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica de Universidades, y de acuerdo con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la creación, modificación y supresión de centros universitarios básicos y estructuras específicas**

#### **Art. 11. Centros básicos y estructuras específicas.**

1. La creación, modificación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas, e Institutos Universitarios de Investigación será acordada por decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, cuando la planificación universitaria o razones de tipo administrativo u organizativo así lo aconsejen, previo cumplimiento de los siguientes trámites:

a) Propuesta del Consejo Social o del órgano competente de las Universidades privadas, o bien por iniciativa del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía con el acuerdo del Consejo Social.

b) Informe del Consejo de Gobierno de la Universidad, en el caso de las públicas, y de los órganos que se establezcan en las normas de organización y funcionamiento de las privadas.

c) Informe del Consejo Andaluz de Universidades.

2. De las actuaciones realizadas al amparo de lo recogido en el apartado anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.

3. Sólo podrán utilizarse las denominaciones de los centros básicos referidas en el apartado 1 cuando la autorización haya sido otorgada de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

4. La creación, modificación y supresión de Departamentos y de cualesquiera estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y de la docencia, así como de otros centros distintos a los recogidos en el apartado 1 del presente artículo, corresponde exclusivamente a cada Universidad conforme a sus Estatutos o a sus normas de organización y funcionamiento, y de acuerdo con las normas básicas que apruebe el Gobierno de la Nación, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

## CAPÍTULO IV

### De la adscripción de centros de enseñanza universitaria

#### Art. 12. Finalidad.

1. La adscripción de centros docentes de titularidad pública o privada a las Universidades públicas de Andalucía tiene como finalidad esencial asegurar la homogeneidad de los títulos correspondientes a los estudios impartidos por ellos y su articulación con los de la Universidad de adscripción, garantizando los principios informadores del Sistema Universitario Andaluz.

2. La adscripción se producirá mediante convenio entre los titulares del centro a adscribir y la Universidad de adscripción, en los términos establecidos en el artículo 13 de esta Ley.

3. Los centros docentes de enseñanza superior adscritos a las Universidades se regirán por la Ley Orgánica de Universidades, por la presente Ley y las respectivas disposiciones de desarrollo; por los Estatutos de la Universidad a la que se adscriban, en aquellos aspectos en que, por su naturaleza, resulten aplicables; por sus propias normas de organización y funcionamiento, y por el convenio de adscripción correspondiente.

#### Art. 13. Contenido del convenio de adscripción.

1. El convenio de adscripción ha de tener el siguiente contenido:

a) Ubicación y sede del centro, órganos de gobierno y enseñanzas a impartir, así como el sistema de vinculación jurídica, académica y administrativa del centro con la Universidad.

b) Plan de docencia, en el que constará el número de puestos escolares, la plantilla de personal docente y de administración y servicios, su financiación y régimen económico desde el inicio hasta su implantación total.

c) Compromisos de financiación, con referencia a las aportaciones de las entidades fundadoras, los precios que hayan de percibir, los resultados económicos estimados, su evolución en el tiempo y las previsiones sobre la inversión de los beneficios obtenidos, en su caso. Igualmente, contemplará los compromisos necesarios para garantizar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de funcionamiento, de viabilidad del proyecto, de destino de los recursos y de incompatibilidad del personal docente, en los términos descritos en la Ley Orgánica de Universidades y en esta Ley para las Universidades privadas.

d) Reglas de supervisión por la Universidad de la calidad educativa.

2. En las normas de organización y funcionamiento que acompañarán al convenio de adscripción se detallarán los órganos de gobierno del centro adscrito, su composición y funciones, así como la adecuada participación de la comunidad universitaria en la organización del centro.

#### Art. 14. Autorización.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobar, mediante decreto, la adscripción a una Universidad pública de centros docentes públicos o privados, a propuesta del Consejo Social y previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad y del Consejo Andaluz de Universidades, con los requisitos que reglamentariamente se establezcan. De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.

2. El comienzo de las actividades de los centros adscritos será autorizado por la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma.

**Art. 15.** Suspensión de la adscripción.

En caso de incumplimiento manifiesto de las obligaciones legales y de los compromisos adquiridos y cuando no fueran atendidos los requerimientos de la Universidad de adscripción o de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, la Consejería de Educación y Ciencia acordará la suspensión provisional de la adscripción, previa audiencia del titular del centro adscrito. La resolución de suspensión provisional establecerá los efectos de la misma en relación con el alumnado afectado y las actividades del centro.

**Art. 16.** Revocación de la adscripción.

1. Se producirá la revocación de la adscripción cuando, una vez finalizado el plazo señalado en la resolución de suspensión provisional, no se hubieran subsanado las irregularidades que la originaron.
2. La revocación de la adscripción se acordará por decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, previa tramitación del oportuno expediente, en el que se dará trámite de audiencia al titular del centro adscrito, y con informes de la Universidad correspondiente y del Consejo Andaluz de Universidades.
3. De la revocación de la adscripción será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.

**CAPÍTULO V****Del Consejo Social de las Universidades Públicas****Art. 17.** Naturaleza.

1. El Consejo Social es el órgano colegiado de participación de la sociedad en la Universidad.
2. Se constituirá un Consejo Social en cada una de las Universidades públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
3. Las relaciones entre el Consejo Social y los órganos de gobierno de la Universidad se regirán por los principios de coordinación, colaboración y lealtad en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

**Art. 18.** Funciones del Consejo Social.

1. En el ámbito de la programación y la gestión universitaria:

- a) Promover la adecuación de la oferta de enseñanzas y actividades universitarias a las necesidades de la sociedad.
- b) Proponer la creación, modificación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, Escuelas Universitarias Politécnicas e Institutos Universitarios de Investigación, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad.
- c) Proponer la adscripción y, en su caso, la revocación de la misma, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad, de centros de investigación de carácter públicos y privados y de centros docentes públicos o privados, para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
- d) Aprobación de las fundaciones u otras entidades jurídicas que las Universidades, en cumplimiento de sus fines, puedan crear por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.
- e) Proponer la creación de centros dependientes de la Universidad en el extranjero que impartan enseñanzas conducentes a la expedición de títulos oficiales en modalidad presencial.
- f) Proponer la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad.
- g) Participar en la planificación estratégica de la Universidad.
- h) Aprobar la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad.
- i) Solicitar cuantos informes considere necesarios para el mejor desempeño de sus atribuciones.

2. En el ámbito económico, presupuestario y patrimonial:

- a) La supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios.
- b) Conocer las directrices básicas para la elaboración del presupuesto de la Universidad y, a propuesta del Consejo de Gobierno, aprobarlo o rechazarlo.

- c) Aprobar las cuentas anuales de la Universidad y de las entidades que de ella puedan depender.
- d) Aprobar el régimen general de precios de las enseñanzas propias, cursos de especialización y los referentes a las demás actividades autorizadas a las Universidades.
- e) Promover la celebración por parte de la Universidad de contratos con entidades públicas o privadas que permitan subvencionar planes de investigación a la vista de las necesidades del sistema productivo.
- f) Aprobar los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor, en los términos establecidos en la legislación vigente y de acuerdo con lo recogido en el artículo 95.2 de la presente Ley.
- g) Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.

**3.** En relación a los diferentes sectores de la comunidad universitaria:

- a) Aprobar las normas que regulen el progreso y la permanencia en la Universidad de los estudiantes, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.
- b) Acordar la asignación singular e individual de retribuciones adicionales ligadas a méritos docentes, investigadores y, en su caso, de gestión dentro de los límites y procedimiento fijados por la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, y previa evaluación de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.
- c) Participar en la promoción de la política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes, así como en las modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos.
- d) Promover el establecimiento de convenios entre la Universidad y entidades públicas y privadas orientadas a completar la formación del alumnado y facilitar su empleo.
- e) Fomentar el establecimiento de relaciones entre la Universidad y sus antiguos alumnos y alumnas, a fin de mantener los vínculos y de potenciar las acciones de mecenazgo a favor de la institución universitaria.
- f) Establecer programas para facilitar la inserción profesional de los titulados universitarios.
- g) Cualesquiera otras que le atribuyan la Ley Orgánica de Universidades, esta Ley, los Estatutos de la Universidad y demás disposiciones legales.

**Art. 19.** Composición.

**1.** Forman parte del Consejo Social:

- a) El Presidente o Presidenta.
- b) El Rector o la Rectora.
- c) El Secretario o la Secretaria General de la Universidad.
- d) El Gerente o la Gerente de la Universidad.
- e) Un profesor o profesora, un estudiante y un representante del personal de administración y servicios, que serán elegidos por el Consejo de Gobierno de la Universidad de entre sus componentes en la forma que prevean los Estatutos.
- f) Cuatro vocales designados por el Parlamento de Andalucía.
- g) Cuatro vocales designados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.
- h) Cuatro vocales a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad. Uno de ellos será antiguo alumno o alumna con titulación de la Universidad que corresponda. Los restantes vocales pertenecerán a entidades cuya sede social radique en Andalucía que tengan convenios y proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación con la Universidad correspondiente o que colaboren en programas de prácticas dirigidos a los alumnos de la Universidad.
- i) Dos vocales a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- j) Dos vocales a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas en el territorio de la Comunidad Autónoma de entre empresarios con implantación en el ámbito provincial que corresponda.
- k) Un vocal a propuesta de las organizaciones de la economía social más representativas en el territorio de la Comunidad Autónoma y con implantación en el ámbito provincial que corresponda.
- l) Dos vocales designados por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

**2.** Los vocales representantes de los intereses sociales, a los que se refieren las letras f, g, h, i, j, k y l del

apartado anterior, deberán ser personalidades relevantes de la vida cultural, profesional, económica, laboral, científica y social, y serán nombrados por orden de la Consejería de Educación y Ciencia. La duración de su mandato será de cuatro años, prorrogables por otros cuatro.

**Art. 20. Presidente y Secretario.**

1. El Presidente o la Presidenta del Consejo Social será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social que no formen parte de la comunidad universitaria, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia y oído el Rector o la Rectora. Su mandato será de cuatro años, pudiendo ser renovado por una sola vez.

2. El Secretario o la Secretaria del Consejo Social será designado por el Presidente o la Presidenta del propio Consejo de entre sus miembros.

**Art. 21. Renovación y vacantes.**

1. Los miembros del Consejo Social cesarán como tales por:

- a) finalización del mandato,
- b) renuncia, fallecimiento o incapacidad,
- c) incurrir en algunas de las incompatibilidades legal o reglamentariamente establecidas,
- d) decisión del órgano competente para su designación o propuesta como vocal del Consejo,
- e) pérdida de la condición que motivó su designación, o
- f) incumplimiento reiterado de los deberes inherentes a su cargo.

2. En el supuesto de producirse alguna vacante en el Consejo Social, ésta será cubierta con arreglo a los mismos criterios y procedimientos establecidos en los artículos anteriores. El nuevo miembro será nombrado por el período restante de mandato del miembro que ha sustituido.

**Art. 22. Reglamento.**

1. El Consejo Social elaborará su Reglamento de Organización y Funcionamiento, que se someterá a la aprobación de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. El Reglamento del Consejo Social regulará, necesariamente, el número y la periodicidad de las sesiones ordinarias, los supuestos de las extraordinarias, el quórum preciso para su constitución y para la adopción de los acuerdos, la mayoría requerida en cada caso, los deberes inherentes a la condición de miembro del Consejo Social, los procedimientos para apreciar el posible incumplimiento de los mismos y las atribuciones de su Presidente o Presidenta y de su Secretario o Secretaria.

**Art. 23. Ejecución de acuerdos.**

Corresponde al Rector o la Rectora de la Universidad la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo Social. A tal fin el Secretario o la Secretaria del Consejo Social comunicará al Rector o la Rectora, con el visto bueno del Presidente o de la Presidenta del Consejo Social, los acuerdos adoptados.

**Art. 24. Recursos.**

Según lo previsto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica de Universidades, los acuerdos del Consejo Social agotan la vía administrativa siendo directamente impugnables ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Art. 25. Retribuciones.**

1. El Presidente o la Presidenta y el Secretario o la Secretaria del Consejo Social, cuando desempeñen sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo, percibirán las retribuciones que fije el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en cuyo caso estarán sujetos a la normativa vigente en materia de incompatibilidades.

2. El desempeño de sus funciones por parte de los restantes miembros del Consejo Social dará lugar únicamente a las indemnizaciones que determinen las disposiciones de la Junta de Andalucía que desarrollen la presente Ley.



**Art. 26.** Incompatibilidades.

La condición de miembro del Consejo Social en representación de los intereses sociales será incompatible con la de miembro de la propia comunidad universitaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley Orgánica de Universidades.

**Art. 27.** Presupuesto y medios.

1. El Consejo Social elaborará su propio presupuesto, que figurará en capítulo aparte dentro de los presupuestos generales de la Universidad.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.4 de la Ley Orgánica de Universidades, el Consejo Social dispondrá de una organización de apoyo técnico y de recursos suficientes, para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

**CAPÍTULO VI****De la actuación administrativa****Art. 28.** Prerrogativas y potestades.

1. Las Universidades públicas andaluzas, en su calidad de Administraciones públicas, y dentro de la esfera de sus competencias, ostentarán las prerrogativas y potestades propias de las mismas y, en todo caso, las siguientes:

- a) La potestad de reglamentación de su propio funcionamiento y organización.
- b) La potestad de programación y planificación.
- c) La potestad de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- d) La presunción de legalidad y ejecutividad de sus actos.
- e) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- f) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- g) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes, las prelación y preferencias reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de la Comunidad Autónoma.
- h) La exención de garantías, depósitos y cauciones ante cualquier órgano administrativo de la Junta de Andalucía.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, tendrán plena capacidad para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes.

**Art. 29.** Principios de gestión.

Los servicios académicos, así como los administrativos, económicos y cualesquiera otros que sean precisos para el funcionamiento de las Universidades andaluzas, adecuarán su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, así como a los de cooperación y asistencia activa a otras Universidades y Administraciones públicas.

**TÍTULO II****DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA****CAPÍTULO I****De los principios generales****Art. 30.** La comunidad universitaria.

La comunidad universitaria andaluza la componen el personal docente e investigador, el personal de administración y servicios y el alumnado del Sistema Universitario Andaluz.

**Art. 31. Objetivos generales.**

Las Universidades andaluzas, en colaboración con la Consejería de Educación y Ciencia, impulsarán líneas de actuación destinadas a favorecer la formación y cualificación profesional continuada de los miembros de la comunidad universitaria, su movilidad y el incremento de las relaciones interuniversitarias, así como su plena integración en el espacio universitario español e internacional.

**CAPÍTULO II****Del profesorado de las Universidades públicas****Art. 32. Clases de personal docente e investigador.<sup>479</sup>**

El personal docente e investigador de las Universidades públicas andaluzas está compuesto por funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y por el personal contratado, con carácter indefinido o temporal, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Universidades y en esta Ley.

**Art. 33. Régimen jurídico general.**

1. Los funcionarios y funcionarias de los cuerpos docentes universitarios y los funcionarios y funcionarias interinos se regirán por la Ley Orgánica de Universidades y disposiciones de desarrollo, por la legislación general de funcionarios que les sea de aplicación, así como por los Estatutos de la Universidad respectiva.
2. El personal docente e investigador contratado se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades, en la presente Ley y en sus respectivas disposiciones de desarrollo, así como por los Estatutos de las Universidades, la legislación laboral y los convenios colectivos que le sean de aplicación.

**Art. 34. Gestión de plantillas.**

1. Cada Universidad pública incluirá anualmente en el estado de gastos de su presupuesto, la relación de puestos de trabajo, en la que deberá incluirse la relación debidamente clasificada por Departamento y área de conocimiento de todas las plazas del profesorado funcionario y contratado, no pudiendo superar el coste autorizado por la Comunidad Autónoma.
2. A efectos de esta última limitación, los profesores efectivos se calcularán en equivalencias a tiempo completo y no se computarán:
  - a) El profesorado contratado para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica a que alude el artículo 48.3 de la Ley Orgánica de Universidades.
  - b) El profesorado asociado contratado en virtud de conciertos sanitarios, de acuerdo con la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica de Universidades.
3. Las Universidades mantendrán actualizados y registrados los datos relativos al profesorado contratado, extendiendo a tal fin las correspondientes hojas de servicio. Asimismo, a los efectos del ejercicio de las competencias que en este ámbito corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía, comunicarán a la Consejería de Educación y Ciencia la contratación de los profesores y las incidencias posteriores respecto de los mismos.

**Sección Primera****Profesorado de los Cuerpos Docentes Universitarios<sup>480</sup>****Art. 35. Obligaciones docentes e investigadoras.**

1. El personal docente e investigador estará sometido a las directrices adoptadas sobre la organización de las enseñanzas por los órganos de gobierno de las Universidades.
2. Las obligaciones docentes de primer, segundo y tercer ciclo y las investigadoras serán establecidas por la propia Universidad de acuerdo con la normativa vigente y respetando la libertad de cátedra y de investigación.

<sup>479</sup> V. arts. 47 y ss. de la LOU (§ 54).

<sup>480</sup> V. arts. 56 y ss. de la LOU (§ 54).

**Art. 36.** Régimen retributivo.

1. El régimen retributivo del personal docente e investigador perteneciente a los cuerpos de docentes universitarios será el establecido por la legislación general de funcionarios, adecuado, específicamente, a las características de dicho personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Universidades.
2. Dentro de los límites que para este fin fije el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y con el procedimiento que se determine reglamentariamente, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad y previa valoración positiva de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, podrá acordar la asignación singular e individualizada de complementos retributivos ligados a méritos docentes, investigadores y de gestión.<sup>481</sup>

**Art. 37.** Formación, movilidad y licencias.

1. Las Universidades impulsarán, en colaboración con la Consejería de Educación y Ciencia, programas conjuntos que faciliten y fomenten la formación permanente del personal docente e investigador, su movilidad y las relaciones con docentes e investigadores de otras comunidades universitarias.
2. Las Universidades, en el marco de la normativa del Estado y de la Comunidad Autónoma, regularán el régimen de licencias y permisos, en particular a través de programas de licencias septenales, del que pueda disfrutar el personal docente e investigador con el fin de incrementar sus actividades de intercambio, su aportación al sistema de innovación, investigación y desarrollo, a las actividades de transferencia de tecnología o su participación en actividades académicas en otras Universidades o centros de investigación.
3. Se establecerá un mecanismo específico para facilitar la movilidad del profesorado ayudante entre las Universidades, que permita asegurar su formación y completar los requisitos legales para la continuidad de su carrera docente.

**Sección Segunda**

## Personal Docente e Investigador Contratado

**Art. 38.** Clases y modalidades de contratación.<sup>482</sup>

1. Las Universidades públicas podrán contratar en régimen laboral profesorado en las condiciones que establezcan sus Estatutos y las disposiciones que desarrollen la presente Ley, y dentro de sus previsiones presupuestarias con arreglo a las siguientes modalidades:
  - a) Ayudantes, de entre quienes hayan superado todas las materias de estudio que se determinen en los criterios a que hace referencia el artículo 38 de la Ley Orgánica de Universidades, y con la finalidad principal de completar su formación investigadora.
  - b) Profesorado ayudante doctor, de entre doctores y doctoras que acrediten haber desarrollado, durante al menos dos años, actividades docentes o de investigación en centros no vinculados a la Universidad contratante, durante los cuales no hayan mantenido ninguna relación contractual, estatutaria o como personal investigador en formación con la misma, y que dispongan de evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria o de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.
  - c) Profesorado contratado doctor. Esta figura de contratación podrá realizarse en dos modalidades:
    1. Ordinaria, de entre doctores y doctoras con, al menos, tres años de experiencia postdoctoral docente investigadora, o prioritariamente investigadora, evaluada positivamente por la Agencia Andaluza de Evalua-

<sup>481</sup> V. Acuerdo de 22 de diciembre de 2003, del Consejo de Gobierno, sobre retribuciones adicionales ligadas a méritos docentes, investigadores y de gestión del profesorado de las Universidades Públicas de Andalucía (BOJA núm. 248, de 26 de diciembre).

<sup>482</sup> V. arts. 48 y ss. de la LOU (§ 54).

V. Resolución de 21 de abril de 2008, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por la que se ordena la inscripción, depósito y publicación del Convenio Colectivo del personal docente e investigador laboral de las Universidades Públicas de Andalucía (§ 66).

ción de la Calidad y Acreditación Universitaria o la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. Este profesorado será contratado para desarrollar tareas de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación.

2. Extraordinaria, para desarrollar actividades de docencia e investigación de naturaleza singular o especializada, de relevancia o de carácter no habitual por la dedicación o experiencia requeridas, con al menos tres años de actividad docente e investigadora, o prioritariamente investigadora, postdoctoral y que reciban evaluación positiva de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria o de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. Esta contratación solo podrá realizarse entre doctores y doctoras que no hayan tenido relación contractual con la Universidad contratante en los últimos cinco años, y tendrá carácter expresamente excepcional en los términos que determinen los Estatutos de las Universidades y las disposiciones que desarrollen la presente Ley.

d) Profesorado colaborador, de entre licenciados, arquitectos e ingenieros o diplomados universitarios, arquitectos técnicos e ingenieros técnicos, que dispongan de informe positivo por parte de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y para desarrollar tareas docentes en las áreas específicas de conocimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Universidades.

2. Asimismo, las Universidades podrán contratar en régimen laboral:

a) Profesorado asociado a tiempo parcial, de entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera de la Universidad, con antigüedad de al menos tres años y que mantengan el ejercicio de dicha actividad durante la totalidad de su período de contratación.

b) Profesorado visitante, de entre profesorado e investigadores o investigadoras de reconocido prestigio, procedentes de otras Universidades y centros de investigación públicos y privados, tanto españoles como extranjeros, que mantengan su vinculación laboral o funcional con los centros de procedencia y obtengan la correspondiente licencia de los mismos. Las funciones del profesorado visitante, cuya actividad podrá ser docente o investigadora, serán las establecidas por los Estatutos de la Universidad y las que, de acuerdo con éstos, se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos.

c) Profesorado emérito, de entre funcionarios o funcionarias jubilados de los cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios destacados a la Universidad, al menos, durante veinticinco años, previa evaluación positiva de los mismos por la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria. Las funciones del profesorado emérito serán las establecidas por los Estatutos de la Universidad y las que, de acuerdo con éstos, se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos. La contratación como profesor emérito es incompatible con la percepción previa simultánea de ingresos procedentes de la Universidad en concepto de asignación especial por jubilación o similar.

#### **Art. 39. Régimen general.**

1. El profesorado contratado estará adscrito a un Departamento, sin perjuicio de las obligaciones que se deriven en relación con otras estructuras universitarias según las estipulaciones de cada contrato. Los profesores contratados doctores podrán desempeñar cargos académicos universitarios, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Universidades y en los respectivos Estatutos de las Universidades.

2. El profesorado contratado tendrá plena capacidad docente y, en el caso de que posea el título de doctor, plena capacidad investigadora.

3. El régimen de dedicación del profesorado contratado de las Universidades públicas se establecerá por decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia y oído el Consejo Andaluz de Universidades.

#### **Art. 40. Duración de los contratos.**

1. La contratación de profesores doctores en la modalidad ordinaria y profesores colaboradores será a tiempo completo y por una duración inicial de cinco años. Para que sus contratos puedan ser renovados, este profesorado habrá de someter a evaluación de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria la actividad desempeñada en los primeros cinco años de vigencia del contrato. Supe-

rada esta evaluación positiva, el contrato pasará a tener carácter indefinido, con los efectos que reglamentariamente se establezcan.

El profesorado contratado doctor en la modalidad extraordinaria lo será a tiempo completo y por la duración que se fije en el contrato en función de la naturaleza de la actividad docente o investigadora a realizar, hasta un máximo de cinco años.

2. La contratación de ayudantes doctores y ayudantes será con dedicación a tiempo completo y con una duración de cuatro años.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Universidades, los profesores asociados serán contratados con carácter temporal y dedicación a tiempo parcial. La duración máxima de dichos contratos y las condiciones para su renovación se fijarán en los Estatutos de la Universidad y en las disposiciones que desarrollen la presente Ley.

4. La contratación de profesores visitantes tendrá carácter temporal y podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial. El régimen de formalización, ejecución y extinción de los contratos de los profesores visitantes será el establecido para los profesores asociados. Con independencia de las retribuciones que correspondan a los distintos contratos de profesor visitante, las Universidades podrán establecer indemnizaciones compensatorias para los mismos por desplazamiento y estancia.

5. La contratación de profesores eméritos será por períodos anuales hasta un máximo de tres años. No obstante la extinción de la relación contractual, el tratamiento de profesor emérito será vitalicio, con carácter honorífico.

#### **Art. 41. Selección.**

1. De acuerdo con lo recogido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Universidades, la selección del profesorado contratado se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, por el procedimiento de concurso público. Dicha selección se realizará por las Universidades respectivas de acuerdo con sus Estatutos, que fijarán, en su caso, el carácter de las pruebas que puedan efectuarse, así como con las disposiciones que desarrollen la presente Ley.

2. Los órganos competentes de la Universidad aprobarán las convocatorias de plazas de profesorado a las que darán la necesaria publicidad mediante su inserción, entre otros medios, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Asimismo, en particular, se tendrán en cuenta las nuevas tecnologías de la información y del conocimiento, al objeto de darle a cada convocatoria la mayor difusión posible.

3. El Consejo de Gobierno de cada Universidad aprobará los criterios generales de valoración de méritos y capacidad de los concursantes, para salvaguardar los principios constitucionales referidos en el apartado 1 de este artículo.

#### **Art. 42. Formalización de los contratos.**

1. Los contratos se formalizarán por escrito de acuerdo con el modelo que al efecto, y con carácter general, apruebe el Consejo de Gobierno de la Universidad.

2. Los Estatutos de la Universidad y las disposiciones que desarrollen la presente Ley establecerán las obligaciones docentes, así como, en su caso, las investigadoras del profesorado contratado, según los distintos regímenes de dedicación o las que se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos, sin perjuicio de las establecidas por la Ley Orgánica de Universidades y su normativa de desarrollo.

#### **Art. 43. Régimen retributivo.**

1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía regulará el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado en las Universidades públicas.

2. Dentro de los límites que para este fin fije el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y con el procedimiento que se determine reglamentariamente, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad y previa valoración positiva de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, podrá acordar la asignación singular e individualizada de complementos retributivos ligados a méritos docentes, investigadores y de gestión.

3. Todas las Universidades públicas de Andalucía tendrán el mismo régimen retributivo del profesorado contratado, con sujeción a los siguientes criterios:

- a) La cuantía de la retribución de cada categoría será proporcional a la dedicación del profesor según se especifique en el respectivo contrato.
- b) El profesorado contratado no podrá superar en ningún caso las retribuciones de un profesor titular de Universidad, sin perjuicio de las retribuciones adicionales por méritos docentes, investigadores y, en su caso, de gestión contemplados en esta Ley. Quedan al margen de esta limitación los profesores contratados doctores extraordinarios.

### CAPÍTULO III

#### Del personal de administración y servicios de las Universidades públicas

**Art. 44.** Clases de personal de administración y servicios.<sup>483</sup>

De acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Universidades, el personal de administración y servicios de las Universidades estará formado por personal funcionario de las escalas de las propias Universidades y personal laboral contratado por la propia Universidad, así como por personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras Administraciones públicas.

**Art. 45.** Funciones generales del personal de administración y servicios.

1. Al personal de administración y servicios corresponde participar en el desarrollo de la actividad universitaria y desempeñar las funciones previstas en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Universidades.
2. Las funciones propias del personal de administración y servicios, enumeradas en el artículo 73.2 de la Ley Orgánica de Universidades, serán desempeñadas por funcionarios públicos a los que expresamente quedan reservadas las funciones decisorias, de certificación o cualquier otra manifestación de potestad pública.
3. Podrán ser desempeñadas por personal laboral las funciones que constituyan el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio, cuando no existan escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la cualificación específica necesaria para su desempeño, así como las tareas que establezca cada Universidad de entre las previstas en el convenio colectivo que le sea de aplicación.

**Art. 46.** Formación y movilidad del personal de administración y servicios.

1. Las Universidades andaluzas fomentarán la oferta de recursos formativos para el personal de administración y servicios a fin de, principalmente, aumentar sus habilidades profesionales, sus conocimientos sobre el entorno en el que operan y de forma particular su utilización de las nuevas tecnologías de la información, como medio para conseguir una mayor calidad de los servicios universitarios.
2. Las Universidades facilitarán la movilidad del personal de administración y servicios procurando la existencia de incentivos que repercutan en la mejora de su condición profesional y en el funcionamiento más eficiente de la institución universitaria.
3. La movilidad del personal de administración y servicios, prevista en el artículo 76.1 de la Ley Orgánica de Universidades, se efectuará de acuerdo con lo que cada Universidad autorice a través de las respectivas Relaciones de Puestos de Trabajo.
4. La movilidad del personal de administración y servicios, prevista en el artículo 76.4 de la Ley Orgánica de Universidades, se efectuará previa suscripción de los correspondientes convenios entre las Universidades o con otras Administraciones públicas, de acuerdo con el principio de reciprocidad.

**Art. 47.** Régimen retributivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Universidades, el régimen retributivo del personal de administración y servicios se establecerá por cada Universidad, dentro de los límites

<sup>483</sup> V. arts. 73 y ss. de la LOU (§ 54).

Por Acuerdo de la Consejería de Educación y Ciencia, las Universidades Andaluzas y las organizaciones sindicales (CC.OO, CSI-CSIF y UGT) se adoptan determinadas medidas en relación al personal que presta servicios en las Universidades Públicas Andaluzas, así como la ratificación del IV Convenio Colectivo del personal laboral de las mismas (publicado posteriormente en el BOJA núm. 36, de 23 de febrero de 2004).

máximos que determine la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma cada año y, en su caso, en el marco de las bases que dicte el Estado.

### **Sección Primera**

#### Personal funcionario

#### **Art. 48.** Régimen jurídico general.

1. El personal funcionario de administración y servicios se regirá por la Ley Orgánica de Universidades, por esta Ley y sus respectivas disposiciones de desarrollo, por los Estatutos de las Universidades y por la legislación general de funcionarios de la Junta de Andalucía.

2. El personal funcionario de administración y servicios tendrá los derechos y las obligaciones determinadas por la legislación sobre función pública de la Junta de Andalucía, y en todo caso las previstas en la legislación básica del Estado. Ello sin perjuicio de las peculiaridades que, a través de los Estatutos, puedan establecer las Universidades en materia de selección, promoción, provisión de puestos de trabajo, jornada y licencias.

#### **Art. 49.** Creación de escalas y selección.

1. Las Universidades podrán crear sus escalas de personal propio de acuerdo con los grupos de titulación exigidos de conformidad con la legislación general de la función pública, que comprenderán las especialidades necesarias dentro de cada una de ellas, estableciendo los correspondientes sistemas de promoción entre escalas de la misma o diferente especialidad.

2. La selección del personal de administración y servicios, su gestión y administración se realizará por las Universidades respectivas de acuerdo con las leyes y estatutos que le sean de aplicación, con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se garantizará, en todo caso, la publicidad de las correspondientes convocatorias mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

### **Sección Segunda**

#### Personal Laboral

#### **Art. 50.** Régimen jurídico.

El personal laboral de administración y servicios, además de las previsiones de la Ley Orgánica de Universidades, de la presente Ley y de sus respectivas normas de desarrollo y de los Estatutos de su Universidad, se regirá por la legislación laboral y por las disposiciones que en desarrollo de ésta se elabore y el convenio colectivo aplicable.

.....

## **TÍTULO III DE LA ACTIVIDAD UNIVERSITARIA**

### **CAPÍTULO I De los principios generales**

#### **Art. 53.** Estudio, docencia e investigación.

1. Las Universidades andaluzas fomentarán el estudio, la docencia y la investigación universitarios como actividades encaminadas a lograr la formación integral de los estudiantes, la continua transmisión de conocimientos desde la institución universitaria, la creación de conocimiento y el desarrollo del espíritu crítico y emprendedor en todos los ámbitos de la actividad social.

2. De manera singular, los programas de financiación universitaria condicionada contemplarán ayudas a programas universitarios que estén orientados a favorecer la consecución de los objetivos anteriores así como a todas aquellas actuaciones de las Universidades destinadas a desarrollar iniciativas en favor del

desarrollo económico y social de Andalucía, la sostenibilidad ambiental y el desarrollo de las energías alternativas no contaminantes, la articulación del territorio andaluz, la difusión e internacionalización de la ciencia, la cultura, el arte y el patrimonio de Andalucía, la cooperación al desarrollo, interculturalidad, fomento de la cultura para la paz y la no violencia, de las políticas y prácticas de igualdad y muy especialmente las de género, y atención a colectivos sociales especialmente desfavorecidos.

**3.** La Comunidad Autónoma de Andalucía reconocerá como de especial valor y de financiación preferente en sus planes de investigación, innovación y desarrollo tecnológico la investigación universitaria encaminada a plantear y resolver problemas de cualquier naturaleza que tengan relación singular con Andalucía.

**4.** Las políticas de calidad, y de forma especial la evaluación que se realice de la actividad universitaria en Andalucía, tendrán en cuenta de manera explícita su orientación a la consecución de los objetivos y principios generales que se contemplan en esta Ley.

**Art. 54.** Espacio europeo de enseñanza superior.<sup>484</sup>

**1.** La política universitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con las Universidades andaluzas, perseguirá como objetivo prioritario la homologación y plena inserción de la actividad universitaria en Andalucía con el espacio español y europeo de enseñanza superior.

**2.** Con el fin de facilitar la movilidad de estudiantes y titulados en el espacio europeo de enseñanza superior, las Universidades, en el marco del Consejo Andaluz de Universidades, adoptarán, en relación con sus enseñanzas y títulos, de acuerdo con la legislación vigente, medidas tendentes a:

Adaptar la estructura cíclica de las enseñanzas a las líneas generales del espacio europeo de enseñanza superior.

Acomodar la unidad de valoración de las enseñanzas al sistema de créditos europeo.

Facilitar la adaptación del sistema de evaluación al marco europeo.

Facilitar que los estudiantes puedan continuar sus estudios en otras Universidades de Europa, propiciando criterios de acceso y permanencia que sean reconocidos y aceptados por las Universidades del espacio europeo de educación superior, así como mecanismos para facilitar la información necesaria a estos fines. Publicar las equivalencias de estudios en el espacio europeo de educación superior como anexo al Catálogo de Universidades, Títulos, Estudios y Centros Andaluces.

**3.** Asimismo, con el propósito señalado en el apartado anterior, se podrán adoptar otras medidas que acuerde la Consejería de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.

## CAPÍTULO II

### Del estudio y de las enseñanzas en las Universidades de Andalucía

**Art. 55.** Estudios.<sup>485</sup>

**1.** Corresponde a las Universidades, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, el diseño de los planes de estudio universitarios.

**2.** Las Universidades fomentarán el desarrollo de estudios y conocimientos transversales, orientados al mejor conocimiento del entorno andaluz.

**3.** Las Universidades fomentarán igualmente los intercambios de estudiantes y profesores a otros centros de estudio y las actividades interuniversitarias de todo tipo.

**4.** La financiación anual afecta a resultados contemplará programas de actuación para lograr el más efectivo cumplimiento de estos objetivos.

<sup>484</sup> V. Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las Universidades del Suplemento Europeo al Título (BOE núm. 218, de 11 de septiembre) y Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el Sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional (BOE núm. 224, de 18 de septiembre).

<sup>485</sup> V. Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la Ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales (BOE núm. 260, de 30 de octubre).

Por Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE núm. 232, de 25 de septiembre), transcrito en nota a pie de la D.A. Vigésima de la LOU (§ 54).



**Art. 56.** Las titulaciones universitarias.<sup>486</sup>

**1.** Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía acordar la implantación, suspensión y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional que se impartirán en las Universidades andaluzas, previo cumplimiento de los siguientes trámites:

a) Propuesta del Consejo Social o del órgano competente de las Universidades privadas, o bien por iniciativa del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía con el acuerdo del Consejo Social, que en el caso de creación de nuevas titulaciones exigirá, al menos, la previa presencia de la misma en el Plan Estratégico de la Universidad en cuestión; el estudio de costes y beneficios monetarios y no monetarios, incluyendo la previsión de incremento de ingresos privados y públicos, tanto básicos como afectos a resultados, que la Universidad espera obtener como consecuencia de su implantación; el estudio de la demanda efectiva de la titulación, en el sistema universitario, que incluya los efectos sobre el entorno provincial y andaluz y las posibilidades de inserción laboral de los egresados; la valoración de requerimientos de calidad de la titulación; y el estudio de la complementariedad con otras titulaciones de la propia Universidad y de las economías de alcance y de integración que la nueva titulación genere.

b) Informe del Consejo de Gobierno de la Universidad, en el caso de las públicas, y de los órganos que c) se establezcan en las normas de organización y funcionamiento de las privadas.

Informe del Consejo Andaluz de Universidades.

**2.** De lo recogido en el apartado anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.

**3.** La creación, suspensión o supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en las Universidades andaluzas deberá responder en todo caso a los siguientes principios de actuación:

a) Adecuación a la demanda social que se realiza desde el entorno cultural, productivo y empresarial y a la demanda vocacional de los estudiantes. En este sentido se potenciarán las dobles titulaciones.

b) Implantación selectiva de las titulaciones de alta especialización.

c) Eficiencia, que evite la sobreoferta de plazas de estudio, la duplicidad de costes y la inadecuación de la oferta a la demanda de estudios.

d) Planificación, de manera que la creación, supresión o suspensión de titulaciones responda a la programación estratégica del Sistema Universitario Andaluz y de cada Universidad.

e) Calidad, que garantice que las enseñanzas impartidas conducen a la formación científica, humana y técnica necesarias para el desarrollo personal y profesional del estudiante.

f) Promoción de las titulaciones propias universitarias e interuniversitarias.

g) Proximidad de los estudios de alta demanda.

**4.** La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá autorizar y suprimir enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones propias con validez en el territorio andaluz, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.

### CAPÍTULO III

#### De la docencia y de la Investigación Universitaria en Andalucía

##### Sección I

##### Principios Generales

**Art. 57.** Principios de calidad.

**1.** Las Universidades andaluzas potenciarán la calidad de la docencia y la investigación como expresión de la actividad universitaria.

---

<sup>486</sup> Por Decreto 408/2008, de 15 de julio, se actualiza el Catálogo de Enseñanzas Universitarias conducentes a la expedición por las Universidades Públicas de Andalucía de títulos oficiales, así como la estructura de los centros que las imparten y se fijan los precios públicos y tasas a satisfacer por la prestación de servicios académicos y administrativos universitarios para el curso 2008/2009 (BOJA núm. 143, de 18 de julio).

2. La Consejería de Educación y Ciencia, a través del Consejo Andaluz de Universidades, diseñará políticas de calidad que impliquen la evaluación de la actividad docente e investigadora de los profesores, el desarrollo de planes de actualización y mejora y la creación de incentivos económicos a través de los complementos retributivos reconocidos en esta Ley.

3. En la evaluación de la calidad de la docencia y la investigación universitarias en Andalucía se tendrá en cuenta su adecuación a los principios que inspiran esta Ley, su contribución al conocimiento y al desarrollo del entorno, su vinculación a programas y proyectos educativos o investigadores y, en general, sus implicaciones éticas y sus repercusiones sociales.

4. Las Universidades andaluzas y la Administración autonómica tenderán a establecer programas de perfeccionamiento que permitan desarrollar en su caso una carrera investigadora y generar recursos humanos en formación postdoctoral suficientes para el mantenimiento y mejora del Sistema Universitario Andaluz.

**Art. 58. Calidad de la docencia.**

Las Universidades otorgarán atención prioritaria a la calidad de la docencia, fomentando, en colaboración con la Consejería de Educación y Ciencia, la investigación y renovación pedagógicas y didácticas del profesorado, con la finalidad de mejorar la transferencia de los conocimientos, elaborando programas de actuación conjunta orientados a coordinarlos y financiarlos.

**Art. 59. Fomento de la excelencia, el desarrollo y la innovación tecnológica en la Universidad.**

1. Las Universidades andaluzas prestarán atención prioritaria a la formación de profesores e investigadores, preferentemente, mediante la organización y desarrollo de los estudios de doctorado. A tal efecto, y en colaboración con la Consejería de Educación y Ciencia, elaborarán programas de actuación conjunta orientados a fomentarlos, coordinarlos y financiarlos.

2. Las Universidades andaluzas fomentarán la docencia y la investigación universitarias de excelencia. Para ello, y de común acuerdo con la Consejería de Educación y Ciencia, elaborarán programas conjuntos que faciliten la movilidad de su personal docente e investigador, con el fin de mejorar su formación y actividad investigadora.

3. Para garantizar la vinculación entre la investigación universitaria y el sistema productivo, así como la transferencia de resultados de la investigación, las Universidades podrán crear o participar en la creación de empresas de base tecnológica, parques científicos y técnicos, otros agentes tecnológicos o cualquier otra persona jurídica de las contempladas en la legislación vigente.

**Art. 60. La investigación universitaria en el sistema de ciencia-tecnología de Andalucía.**

Con el fin de garantizar la coordinación de la actividad universitaria con el resto del sistema de ciencia y tecnología andaluz, las Universidades andaluzas podrán participar en los órganos de coordinación que la Comunidad Autónoma de Andalucía cree, de acuerdo con la composición y funciones que se establezcan.

## Sección II

### De los Institutos Universitarios de Investigación

**Art. 61. Naturaleza jurídica.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Universidades, los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística. Podrán organizar y desarrollar programas y estudios de doctorado y de postgrado según los procedimientos previstos en los Estatutos, y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.

Se regirán por la Ley Orgánica de Universidades, por la presente Ley, por los Estatutos, por el convenio de creación o de adscripción, en su caso, y por sus propias normas.

**Art. 62. Creación.**

1. Para la creación de Institutos Universitarios de Investigación se estará a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 11 de la presente Ley. La propuesta de creación deberá ir acompañada de una memoria razo-

nada, justificativa de los motivos que aconsejan la creación del Instituto y que en todo caso contendrá los siguientes apartados: memoria y proyecto científico o técnico, memoria económica, relación de personal, relación y méritos de los grupos participantes, propuesta de reglamento de funcionamiento y, en su caso, acuerdos de colaboración con otros centros públicos o privados de investigación.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía la creación o supresión de dichos Institutos Universitarios, atendiendo a criterios de excelencia científica o técnica y de su conveniencia estratégica para el fomento de la ciencia y la tecnología, así como el desarrollo económico y social de Andalucía. En todo caso, el acuerdo de creación contemplará los siguientes extremos: denominación, centros participantes, condiciones de la participación de las Administraciones públicas en el caso de que se produzca, fuentes de financiación y órganos de gobierno.

3. Para la creación de los Institutos Universitarios serán preceptivos los informes favorables de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria y del Consejo Andaluz de Universidades.

4. Cada cinco años, la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria realizará evaluaciones de la actividad desarrollada por los Institutos Universitarios de Investigación, que, en su caso, determinaran la supresión o continuidad de los mismos.

5. De acuerdo con lo recogido en el artículo 10.4 de la Ley Orgánica de Universidades, podrán adscribirse a las Universidades públicas, mediante convenio, como Institutos Universitarios de Investigación, instituciones o centros de investigación de carácter público o privado. La aprobación de la adscripción o, en su caso, la revocación de la misma será acordada por decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, bien a propuesta del Consejo Social o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo Social y, en todo caso, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad y del Consejo Andaluz de Universidades.

De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.

### Sección III

#### Personal investigador y de apoyo a la Investigación

**Art. 63.** Personal para proyectos concretos de investigación.

1. El personal investigador que en virtud de convenios, acuerdos o cualquier otra forma de colaboración desarrollen actividades en una Universidad se vinculan a la misma en las condiciones y con los derechos que establezca la normativa vigente y los Estatutos de cada Universidad.

2. Las Universidades andaluzas podrán contratar, para obra o servicio determinado, personal científico y técnico para la ejecución de proyectos concretos de investigación.

**Art. 64.** Personal investigador en formación.<sup>487</sup>

1. El personal investigador en formación es aquel que desarrolla un periodo de formación con una duración mínima de cuatro años que culminará con la obtención del grado de doctor. Dicha formación deberá realizarse bajo un sistema de vinculación, que le permita desarrollar su labor con el régimen de derechos y obligaciones que legalmente se establezca, con especial reconocimiento de la protección social, medios y garantías adecuadas para la actividad desarrollada.

2. El cumplimiento de los cuatro años de formación del personal investigador será considerado mérito preferente en los concursos para el acceso a los contratos de ayudante, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Universidades.

---

<sup>487</sup> V. Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación (§ 64).

## TÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN UNIVERSITARIA

### CAPÍTULO I De los principios generales

#### Art. 65. Competencias.

Corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Educación y Ciencia, coordinar las Universidades andaluzas.

#### Art. 66. Fines y objetivos.

La coordinación de las Universidades andaluzas sirve a los siguientes objetivos y fines:

1º. La planificación del Sistema Universitario Andaluz.

2º. La mejora de la calidad y excelencia docente, investigadora y de gestión, mediante la fijación de criterios comunes de evaluación de la eficacia, eficiencia y rendimiento de las actividades, estructuras y servicios universitarios.

3º. La información recíproca entre las Universidades en sus distintos ámbitos de actuación, y, especialmente, en aquellas actividades que hayan de realizarse conjuntamente o que afecten a más de una Universidad.

4º. La promoción de actividades conjuntas en los diferentes campos de la docencia, la investigación, el desarrollo, la innovación y la difusión de la cultura, la ciencia y la tecnología.

5º. El impulso de criterios y directrices para la consecución de unas políticas homogéneas sobre acceso de estudiantes, plantillas, negociación colectiva y acción social aplicables al personal de las Universidades andaluzas, dentro del respeto a la autonomía y a las peculiaridades organizativas de cada Universidad.

6º. El impulso a la colaboración de las Universidades entre ellas y con otras Administraciones y entidades públicas o privadas para la ejecución de programas de interés general.

7º. El apoyo a fórmulas de colaboración de las Universidades andaluzas con otras Universidades españolas y extranjeras.

8º. La promoción de la colaboración entre las Universidades, Administraciones y entidades públicas y privadas para conseguir la adecuada integración de los estudiantes y egresados universitarios dentro del tejido productivo y el mercado laboral.

9º. La determinación de fines u objetivos mínimos comunes en materia de estabilidad presupuestaria, en los términos del artículo 91.6 de la presente Ley.

10º. Cualesquiera otros que tiendan a mejorar la eficacia y eficiencia del Sistema Universitario Andaluz.

### CAPÍTULO II Del Consejo Andaluz de Universidades y sus funciones<sup>(\*)</sup>

(\*) **El Decreto 196/1984, de 3 de julio** (BOJA núm. 74, de 7 de agosto) crea el Consejo Andaluz de Universidades, disponiendo:

#### **Artículo 1.**

Se crea el Consejo Andaluz de Universidades, como órgano de consulta y asesoramiento de la Consejería de Educación y Ciencia en materia de coordinación universitaria.

#### **Artículo 2.**

Al Consejo Andaluz de Universidades le competen las siguientes funciones:

- a) Facilitar el intercambio de información entre las Universidades y la Consejería de Educación y Ciencia.
- b) Promover la elaboración de estudios sobre la problemática común de las Universidades.
- c) Asesorar sobre la organización conjunta de los estudios y servicios universitarios para una mayor racionalización de los mismos.

d) Emitir informe acerca de los proyectos de creación de Universidades y de creación, supresión y modificación de Centros.

e) Asesorar a la Consejería de Educación y Ciencia en todos aquellos temas que le sean solicitados.

#### **Artículo 3.**

El Consejo Andaluz de Universidades en tanto se establezca de manera definitiva su composición por una futura Ley de la Comunidad Autónoma, quedará integrado por los siguientes miembros:

1º) El Consejero de Educación y Ciencia.

2º) El Viceconsejero de Educación y Ciencia.

**Art. 67. Naturaleza.**

1. El Consejo Andaluz de Universidades es el órgano colegiado de consulta, planificación y asesoramiento del Gobierno de la Comunidad Autónoma en materia de Universidades.
2. El Consejo Andaluz de Universidades se adscribe orgánicamente a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

**Art. 68. Funcionamiento.**

1. El Consejo Andaluz de Universidades ejerce sus funciones en Pleno y en Comisiones.
2. Se establecen las siguientes Comisiones permanentes:
  - a) Comisión Académica.
  - b) Comisión de Programación.
  - c) Comisión de Fomento de la Calidad.
3. El Pleno podrá constituir comisiones técnicas sobre materias concretas.
4. El Consejo Andaluz de Universidades se rige por esta Ley y por su Reglamento de Funcionamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable sobre órganos colegiados.
5. La Consejería de Educación y Ciencia dotará al Consejo Andaluz de Universidades de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

**Art. 69. Composición del Pleno.**

El Pleno del Consejo Andaluz de Universidades estará integrado por:

- a) La persona titular de la Consejería de Educación y Ciencia, que lo presidirá.
- b) La persona titular de la Secretaría General de Universidades e Investigación, que sustituirá en la presidencia al anterior en caso de ausencia.
- c) La persona titular de la Dirección General de Universidades.
- d) Los Rectores o las Rectoras de todas las Universidades públicas andaluzas.
- e) Los Presidentes o las Presidentas de los respectivos Consejos Sociales.
- f) El Director o la Directora de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.
- g) El Presidente o la Presidenta del Consejo Escolar de Andalucía.
- h) Cinco miembros designados por el Parlamento de Andalucía entre personalidades de reconocido prestigio en el ámbito educativo, cultural o científico.
- i) El Secretario o la Secretaria General del Consejo, que será designado de entre el personal funcionario de la Consejería de Educación y Ciencia por el Presidente o Presidenta, oído el Pleno del Consejo, con las competencias que le reconozca el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Universidades.

---

3º) El Director General de Universidades.

4º) Los Rectores de cada una de las Universidades de Andalucía.

5º) Los Presidentes de los Consejos Sociales de cada una de las Universidades de Andalucía.

6º) Un secretario designado por el presidente del Consejo.

**Artículo 4.**

El Presidente del Consejo Andaluz de Universidades, será el Consejero de Educación y Ciencia, quien será sustituido en su ausencia por el Viceconsejero.

**Artículo 5.**

El Consejo Andaluz de Universidades se reunirá al menos dos veces al año con carácter ordinario, previa convocatoria del Presidente. Asimismo, se reunirá el Consejo, en sesión extraordinaria, cuantas veces sea convocado por su Presidente, o a propuesta de una tercera parte de sus miembros.

**Artículo 6.**

A las reuniones del Consejo Andaluz de Universidades podrán asistir aquellas personas que el Presidente considere adecuadas por razón de los temas a tratar.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Los Presidentes de los Consejos Sociales de cada una de las Universidades Andaluzas, se incorporarán al Consejo Andaluz de Universidades, a medida que vayan siendo nombrados.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Consejo Andaluz de Universidades, asumirá las funciones que en relación con la enseñanza universitaria tenía atribuidas el Consejo Asesor de Educación.

**Art. 70. Comisión Académica.**

La Comisión Académica estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) La persona titular de la Consejería de Educación y Ciencia, que la presidirá.
- b) La persona titular de la Secretaría General de Universidades e Investigación, que actuará como Vicepresidente o Vicepresidenta, sustituyendo al Presidente o Presidenta en caso de ausencia.
- c) La persona titular de la Dirección General de Universidades.
- d) Los Rectores o las Rectoras de las Universidades públicas de Andalucía.
- e) El Secretario o la Secretaria General del Consejo, que lo será de la Comisión, con las competencias que le reconozca el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Universidades.

**Art. 71. Comisión de Programación.**

La Comisión de Programación estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) La persona titular de la Consejería de Educación y Ciencia, que la presidirá.
- b) La persona titular de la Secretaría General de Universidades e Investigación, que actuará como Vicepresidente o Vicepresidenta, sustituyendo al Presidente o a la Presidenta en caso de ausencia.
- c) La persona titular de la Dirección General de Universidades.
- d) Los Rectores o las Rectoras de Universidades públicas.
- e) Dos de los miembros designados por el Parlamento de Andalucía para el Consejo Andaluz de Universidades, elegidos por el Pleno.
- f) El Presidente o la Presidenta del Consejo Escolar de Andalucía.
- g) Cinco Presidentes o Presidentas de los Consejos Sociales, elegidos por el Pleno.
- h) El Secretario o la Secretaria General del Consejo, que lo será de la Comisión, con las competencias que le reconozca el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Universidades.

**Art. 72. Comisión de Fomento de la Calidad.**

La Comisión de Fomento de la Calidad estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) La persona titular de la Consejería de Educación y Ciencia, que la presidirá.
- b) La persona titular de la Secretaría General de Universidades e Investigación, que actuará como Vicepresidente o Vicepresidenta, sustituyendo al Presidente o Presidenta en caso de ausencia.
- c) La persona titular de la Dirección General de Universidades.
- d) Los Rectores o las Rectoras de Universidades Públicas.
- e) Tres miembros designados por el Parlamento de Andalucía para el Consejo Andaluz de Universidades, elegidos por el Pleno.
- f) Cuatro Presidentes o Presidentas de los Consejos Sociales, elegidos por el Pleno.
- g) El Director o la Directora de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.
- h) El Secretario o la Secretaria General del Consejo, que lo será de la Comisión, con las competencias que le reconozca el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Universidades.

**Art. 73. Funciones.**

Son funciones del Consejo Andaluz de Universidades:

- a) Conocer, asesorar e informar la Programación e Inversiones de la Junta de Andalucía en el Sistema Universitario Andaluz y sus criterios de aplicación, y, en particular, el modelo de financiación.
- b) Informar, a petición del órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de Universidades, de los anteproyectos de ley, proyectos de reglamentos y normas, en general, que puedan afectar al Sistema Universitario Andaluz.
- c) Informar sobre la creación y reconocimiento de Universidades.
- d) Informar los proyectos de creación, modificación, supresión, adscripción y revocación de la adscripción de centros e Institutos Universitarios de Investigación, así como sobre los proyectos de implantación de nuevos estudios conducentes a la expedición de títulos oficiales y validez en todo el territorio nacional, y ser oído en relación con los planes de estudios.
- e) Asesorar sobre la organización conjunta de los estudios y servicios universitarios para su mayor racionalización.

- f) Informar la planificación autonómica en materia de investigación, desarrollo o innovación.
- g) Conocer los diferentes estudios, titulaciones y títulos propios de las Universidades de Andalucía y fomentar la armonización entre los mismos.
- h) Impulsar programas de organización de enseñanzas de especialización para posgraduados, de actividades específicas de formación continuada y permanente, y de iniciación laboral en sus diversas modalidades.
- i) Elaborar criterios para la convalidación y adaptación de estudios interuniversitarios, a efectos de su continuación en las Universidades andaluzas, especialmente en lo que respecta a los de tercer ciclo y a los conducentes a la expedición de títulos propios de las Universidades andaluzas, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el la Ley Orgánica de Universidades.
- j) Conocer los conciertos suscritos entre las Universidades y las instituciones sanitarias.
- k) Proponer criterios y directrices que hayan de orientar la política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes, para favorecer la movilidad dentro de la Comunidad Autónoma y en el ámbito del espacio europeo de enseñanza superior.
- l) Conocer del desarrollo, ejecución y control del sistema general de becas, ayudas y créditos al estudio correspondiente a la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de los mecanismos de coordinación de éste con el propio del Estado para asegurar los resultados de su aplicación.
- m) Informar sobre los precios públicos y tasas académicas que haya de aprobar la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- n) Ser oído sobre los criterios de la Comunidad Autónoma relativos a los límites máximos de admisión de estudiantes en Universidades públicas y privadas, por motivos de interés general, por la capacidad de los centros o para poder cumplir exigencias derivadas de directivas comunitarias o convenios internacionales.
- ñ) Ser oído en relación con los criterios, indicadores y bases comunes que hayan de utilizarse para la evaluación de la calidad de las Universidades.
- o) Conocer los informes y estudios elaborados por la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.
- p) Promover la evaluación continua de los procesos y resultados de las actividades docentes, investigadoras y de gestión desarrolladas por las Universidades andaluzas en orden a potenciar la mejora de su calidad.
- q) Promover y apoyar el desarrollo de sistemas internos de evaluación, control y mejora de la calidad en las Universidades andaluzas.
- r) Desarrollar y fomentar programas de mejora de calidad en el Sistema Universitario Andaluz.
- s) Asesorar a la Consejería de Educación y Ciencia en cuantos asuntos le sean solicitados y proponer las iniciativas que estime oportunas para la mejora del Sistema Universitario Andaluz.
- t) Promover medidas y políticas generales de empleo activo e inserción laboral para los estudiantes y egresados universitarios.

#### **Art. 74. Desempeño de las funciones.**

- 1.** Las funciones del Consejo Andaluz de Universidades se ejercen por el Pleno y las Comisiones, con el auxilio, en su caso, de las comisiones técnicas.
- 2.** Corresponde al Pleno las siguientes funciones:
  - a) Las competencias señaladas en las letras b, g, j, k, l, n y s del artículo anterior.
  - b) Las competencias señaladas en las letras c, d y f del artículo anterior, previa audiencia de la Comisión Académica.
  - c) Las competencias señaladas en las letras a y m del artículo anterior, previa audiencia de la Comisión de Programación.
  - d) La elaboración de su propio Reglamento de Funcionamiento, cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.
- 3.** Corresponde a la Comisión Académica, en los términos que se establezcan reglamentariamente, las competencias sobre los asuntos que tengan relación con los aspectos académicos del sistema universitario. Conocerá, en particular, de las materias relacionadas en la letra i del artículo anterior.
- 4.** Corresponde a la Comisión de Programación, en los términos que se establezcan reglamentariamente, las competencias relacionadas con las implicaciones económicas derivadas de la implantación de Universi-

dades y centros, y sobre el modelo de financiación, así como las competencias relativas a los planes de estudio, enseñanzas no oficiales, enseñanzas no presenciales y, en general, sobre aquellas materias que incidan en el estatuto del alumnado.

Conocerá, en particular, de las materias relacionadas en las letras e, h y t del artículo anterior.

**5.** Corresponde a la Comisión de Fomento de la Calidad, en los términos que se establezcan reglamentariamente, las competencias relativas a la evaluación y acreditación de las funciones de docencia, investigación y gestión universitaria, sobre la base de los informes de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, y sin perjuicio de las competencias en materia de evaluación y financiación de la investigación establecidas en el Plan Andaluz de Investigación.

Conocerá, en particular, de las materias relacionadas en las letras ñ, o, p, q y r del artículo anterior.

#### **Art. 75. El Distrito Único Universitario.**

**1.** A los únicos efectos del ingreso en los centros universitarios, todas las Universidades públicas andaluzas podrán constituirse en un distrito único mediante acuerdo entre las mismas y la Consejería de Educación y Ciencia, tendiendo a evitar la exigencia de diversas pruebas de evaluación. Las actuaciones que deban realizarse con esta finalidad serán llevadas a cabo por una comisión técnica del Consejo Andaluz de Universidades.

**2.** Con el fin de coordinar los procedimientos de acceso a la Universidad, la Consejería de Educación y Ciencia podrá fijar, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades, el plazo máximo de que disponen las Universidades andaluzas para determinar el número de plazas disponibles y los plazos y procedimientos para solicitarlas.

## **TÍTULO V DE LA CALIDAD UNIVERSITARIA**

### **CAPÍTULO I**

#### **De la evaluación de la calidad de la actividad universitaria**

#### **Art. 76. Calidad de medios y fines.**

**1.** La calidad del sistema educativo universitario se define en función de su capacidad para formar ciudadanos que puedan desempeñar una actividad relevante personal, social y profesional.

**2.** La calidad del sistema debe manifestarse tanto en los resultados como en la excelencia de los procesos de enseñanza e investigación que desarrollan las Universidades.

**3.** La calidad de los procesos y resultados se medirá por el grado en que se desarrollen los valores que definen la naturaleza de las Universidades y del Sistema Universitario Andaluz en la práctica cotidiana de la docencia, la investigación y la creación cultural, científica y técnica.

**4.** La consecución satisfactoria de las finalidades del Sistema Universitario Andaluz requiere:

La formación, perfeccionamiento permanente y dedicación del personal docente e investigador, así como del personal de administración y servicios.

La elaboración de planes de estudio suficientemente flexibles, abiertos y relevantes, así como su evaluación. La provisión de medios y recursos humanos y materiales que permitan el desarrollo eficaz de una enseñanza rigurosa, actual, práctica, crítica y creativa.

#### **Art. 77. Evaluación de la calidad.**

**1.** La Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, oído el Consejo Andaluz de Universidades, establecerá los criterios, indicadores y bases comunes que permitan establecer un sistema de información homogéneo que asegure la evaluación objetiva de medios y fines, resultados y procesos, de las Universidades andaluzas.

**2.** Las Universidades deberán asegurar el funcionamiento de sus propios órganos de evaluación institucional, en los términos que se disponga en sus Estatutos. Las autoevaluaciones universitarias se realizarán sin perjuicio de las evaluaciones que hayan de llevarse o se hayan llevado a cabo por las Agencias And-



luza y Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. La evaluación abarcará las funciones de docencia y gestión docente, investigación y gestión de administración y servicios, sirviendo de apoyo a la planificación universitaria al servicio de la excelencia. Sus resultados serán tenidos en cuenta en la financiación de las Universidades evaluadas.

4. Las evaluaciones y acreditaciones realizadas por otras agencias u órganos de evaluación podrán ser consideradas por la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria a los efectos establecidos en esta Ley.

## CAPÍTULO II<sup>488</sup>

### De la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria

**Art. 78.** *Sin contenido*<sup>489</sup>

**Art. 79.** *Sin contenido*

**Art. 80.** *Sin contenido*

#### Disposición Adicional Primera

El Sistema Universitario Andaluz a la entrada en vigor de la presente Ley

A la entrada en vigor de la presente Ley, el Sistema Universitario Andaluz está compuesto por las siguientes Universidades, todas ellas públicas: Universidad de Almería, Universidad de Cádiz, Universidad de Córdoba, Universidad de Granada, Universidad de Huelva, Universidad de Jaén, Universidad de Málaga, Universidad de Sevilla, Universidad Pablo de Olavide y Universidad Internacional de Andalucía.

#### Disposición Adicional Segunda

Universidad Internacional de Andalucía<sup>490</sup>

1. La Universidad Internacional de Andalucía es una Universidad pública creada para el desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura, mediante la docencia, la investigación coordinada y el intercambio de la información científica y tecnológica de interés internacional e interregional, y como apoyo al desarrollo cultural, social y económico de Andalucía.

A tal fin, organizará y desarrollará sus enseñanzas conforme a lo establecido en la presente Ley, con especial énfasis en las correspondientes al postgrado y a los estudios especializados, al tercer ciclo y al doctorado.

<sup>488</sup> Capítulo derogado por la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento (BOJA núm. 250, de 21 de diciembre), la cual dispone, en su disposición transitoria única:

“Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.

1. El personal laboral que actualmente presta servicios en la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria se integrará en la Agencia Andaluza del Conocimiento, de acuerdo con la legislación laboral aplicable. El personal funcionario podrá incorporarse, asimismo, a la nueva entidad, quedando en sus cuerpos de origen en la situación que corresponda de acuerdo con las normas generales de la función pública. Al personal funcionario que se incorpore se le reconocerá el tiempo de servicio prestado en la Administración de la Junta de Andalucía a efectos de la retribución que le corresponda en concepto de antigüedad.

2. Hasta tanto no se produzca la creación efectiva de la Agencia Andaluza del Conocimiento, la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria seguirá actuando conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título V de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades.”

V. Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la obtención de la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y de su certificación a los efectos de contratación de personal docente e investigador universitario (§ 60).

V. Decreto 1/2005, de 11 de enero, por el que se aprueban los Estatutos del Organismo Autónomo Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria (§ 57).

<sup>489</sup> Estos arts. quedan sin contenido por Ley 16/2007, de 3 de diciembre (BOJA núm. 250, de 21 de diciembre)

<sup>490</sup> Por Ley 4/1994, de 12 de abril, se crea la Universidad Internacional de Andalucía (§ 80).

En particular y en atención a su tradición histórica, la Universidad Internacional de Andalucía impartirá sus enseñanzas y desarrollará su investigación con particular proyección a la cooperación educativa internacional, tanto en el ámbito de la Comunidad Iberoamericana y países del Norte de África, como de la Unión Europea.

2. La Universidad Internacional de Andalucía, para el mejor cumplimiento de sus fines, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en el ejercicio de sus competencias y se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de las especiales características que se contemplan en su Ley de creación.

#### **Disposición Adicional Cuarta**

##### Plazas de profesionales sanitarios

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105.3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, los concertos entre las Universidades públicas y las instituciones sanitarias establecerán el número de plazas de ayudantes y profesor ayudante doctor en las relaciones de puestos de trabajo de las Universidades, que deberán cubrirse por concurso público entre profesionales sanitarios que hubieran obtenido el título de especialista en los tres años anteriores a la convocatoria del concurso.

#### **Disposición Adicional Quinta**

##### Registro de centros docentes de educación superior

Los centros docentes de educación superior radicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía se inscribirán, a efectos informativos, en un Registro público dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia, de acuerdo con el procedimiento y las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

#### **Disposición Adicional Sexta**

##### Defensor Universitario

Con el objeto de velar por el respeto a los derechos y las libertades de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios, las Universidades andaluzas establecerán en su estructura organizativa la figura del Defensor Universitario. Sus actuaciones estarán regidas por los principios de independencia y autonomía funcional.

Los Estatutos establecerán el procedimiento para su elección, duración de su mandato y dedicación, así como su régimen de funcionamiento.

#### **Disposición Adicional Séptima**

##### Incorporación de profesores de otros niveles educativos a la Universidad

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional vigésima séptima de la Ley Orgánica de Universidades, la Comunidad Autónoma de Andalucía fomentará convenios con las Universidades a fin de facilitar la incorporación a los Departamentos universitarios de los profesores de los cuerpos docentes a los que se refiere la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

#### **Disposición Adicional Octava**

##### Personal investigador, científico o técnico contratado conforme a la Ley 13/1986, de 14 de abril

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley Orgánica de Universidades, las Universidades podrán contratar personal investigador, científico o técnico conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, en la redacción dada por la Disposición Adicional Séptima de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento de empleo y mejora de su calidad.

**Disposición Transitoria Primera**

Consortio Unidad para la Calidad de las Universidades Andaluzas

Las tareas de evaluación a que alude esta Ley serán asumidas por el Consortio Unidad para la Calidad de las Universidades andaluzas o entidad u órgano que la sustituya, hasta el ejercicio efectivo de las competencias que se le atribuyen a la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.

**Disposición Transitoria Segunda**

Personal docente e Investigador contratado a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Universidades

Antes de la finalización del presente curso académico, las Universidades andaluzas y los sindicatos mayoritarios, bajo la coordinación de la Consejería de Educación y Ciencia, constituirán una mesa de negociación para la adecuación a las nuevas modalidades de los contratos de la totalidad del profesorado que prestase sus servicios en las universidades públicas andaluzas a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Universidades. Dicha mesa establecerá el proceso de concursos, con una duración no superior a tres años, que se regirá por los siguientes criterios:

- a) Todo profesor podrá concursar a una plaza cuya dedicación no sea inferior a la que tenía a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Universidades, manteniendo sus obligaciones docentes.
- b) Para concursar a una plaza a tiempo completo, excluidas las de ayudante, se requerirá la correspondiente evaluación positiva previa por parte de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria o de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.
- c) Quienes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Universidades se encontrasen contratados como personal docente o investigador de alguna de las Universidades públicas andaluzas, o habiéndolo estado previamente dispusiesen en ese momento de una beca de investigación posdoctoral, podrán participar en un concurso público para ocupar plaza de profesor contratado doctor, o de profesor colaborador en aquellas áreas que establezca el Gobierno con carácter definitivo al amparo del artículo 51 de la Ley Orgánica de Universidades, en la Universidad en la que presten servicios, siempre que a la fecha de la convocatoria acrediten una antigüedad mínima de cinco años a tiempo completo como profesor o investigador y cumplan los requisitos a que se refieren el artículo 52 de la Ley Orgánica de Universidades o el artículo 51 de la misma para los profesores colaboradores. Dichos concursos públicos se resolverán antes del 31 de diciembre de 2006, en los términos previstos en el artículo 48.2 de la Ley Orgánica de Universidades, y, en su caso, de acuerdo con lo recogido en los Estatutos de la Universidad que corresponda.
- d) Los profesores con contratos con dedicación a tiempo parcial que acrediten que, a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Universidades, no mantenían actividad laboral, empresarial o profesional y en consecuencia únicamente prestaban servicios en su Universidad, podrán optar a plazas en una modalidad de contrato a tiempo completo. Los mismos podrán acogerse a lo establecido en el apartado c) siempre que acrediten a la fecha de la convocatoria una antigüedad equivalente a cinco años de dedicación a tiempo completo. Las condiciones para la demostración del requisito al que se refiere el presente apartado se establecerán en la normativa que desarrolle la presente Ley.
- e) Los contratos que se deriven de la aplicación de los acuerdos de la mesa de negociación se ajustarán a lo establecido en la presente Ley en cuanto a duración y renovación, con exclusión de los que procedan de la aplicación del apartado c) que tendrán carácter indefinido sin necesidad de pasar por la contratación inicial de cinco años a la que se refiere el artículo 40.1 de esta Ley.

**Disposición Transitoria Tercera**

Adaptación de contratos

1. Quedarán excluidos de lo establecido en la disposición transitoria segunda y en consecuencia se adaptarán, a la finalización del presente curso académico 2003/2004 o del curso académico 2004/2005, los contratos de los profesores o profesoras que prestasen sus servicios a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Universidades siempre que cumplan, antes de su adaptación, los requisitos establecidos por la Ley Orgánica

nica de Universidades y la presente Ley para la nueva modalidad contractual y siempre que el nuevo contrato pertenezca a alguna de las siguientes modalidades: Ayudante, Profesor Ayudante Doctor o Profesor Asociado.

**2.** La adaptación a la que se refiere el apartado anterior se realizará a una modalidad de contrato equivalente en dedicación, salvo para los profesores a los que se refiere el apartado d) de la Disposición Transitoria Segunda que podrán solicitar la adaptación a una modalidad de contratación a tiempo completo siempre que cumplan los requisitos establecidos para la misma antes de la adaptación solicitada. La adaptación de los contratos no implicará reducción de las obligaciones docentes.

**3.** Para acogerse a lo establecido en esta disposición se requerirá solicitud expresa del afectado o afectada presentada ante su Universidad antes del 20 de junio de 2004, para los contratos que se adapten en octubre de 2004, o del 20 de junio de 2005 para los contratos que se adapten en octubre de 2005. Aquellos a quienes resulte de aplicación lo establecido en la presente disposición transitoria no podrán acogerse con posterioridad a lo establecido en la disposición transitoria segunda de esta Ley.

**4.** La mesa de negociación a la que hace referencia la disposición transitoria segunda realizará el seguimiento del proceso de adaptación establecido en la presente disposición.

En el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la presente Ley se procederá a la constitución del Pleno y las Comisiones del Consejo Andaluz de Universidades conforme a lo establecido en la misma.

.....

#### **Disposición Derogatoria Única**

Derogación normativa

Se deroga la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario.

Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

#### **Disposición Final Primera**

Aprobación de los Estatutos de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria<sup>491</sup>

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, aprobará, en un plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, los estatutos de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.

#### **Disposición Final Segunda**

Desarrollo de la Ley

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma dictar las disposiciones que resulten necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de la presente Ley.

#### **Disposición Final Tercera**

Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

<sup>491</sup> Por Decreto 1/2005, de 11 de enero, se aprueban los Estatutos de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria (§ 57).

## **XVIII. ÓRGANOS Y ATRIBUCIONES**



**§ 56 Real Decreto 1677/2009, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades.<sup>492</sup>**  
(BOE núm. 292, de 4 de diciembre)

**CAPÍTULO I**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 1. Naturaleza y funciones.**

1. El Consejo de Universidades es el órgano de coordinación académica, así como de cooperación, consulta y propuesta en materia universitaria. Con carácter general le corresponden, según lo previsto en el artículo 28 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como en el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios, dictado en desarrollo del artículo 58 de la citada Ley, y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, las siguientes funciones:

- a) Servir de cauce para la colaboración, la cooperación y la coordinación en el ámbito académico.
- b) Informar las disposiciones legales y reglamentarias que afectan al sistema universitario en su conjunto.
- c) Prestar el asesoramiento que en materia universitaria le sea requerido por el Ministerio de Educación, la Conferencia General de Política Universitaria o, en su caso, los órganos competentes en materia de universidades de las comunidades autónomas.
- d) Formular propuestas al Gobierno, en materias relativas al sistema universitario y a la Conferencia General de Política Universitaria.
- e) La verificación de la adecuación de los planes de estudios a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno para los títulos oficiales, así como su acreditación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el capítulo VI del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

---

<sup>492</sup> Su Preámbulo indica:

"El artículo 30 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece, entre las funciones del Pleno del Consejo de Coordinación Universitaria, la de elaborar el reglamento de dicho órgano consultivo y de coordinación y elevarlo al Ministro de Educación Cultura y Deporte para su aprobación por el Gobierno.

En cumplimiento del referido mandato legislativo, el Pleno del Consejo, reunido en sesión del día 1 de julio de 2003, ha acordado elevar a la Ministra de Educación, Cultura y Deporte este reglamento por el que se regula su organización, sus competencias y su funcionamiento.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 2003, DISPONGO :

Artículo único. Aprobación del Reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria.

Se aprueba el Reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 552/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se aprueba en virtud de las competencias atribuidas al Gobierno en el artículo 30.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado."

La Conferencia General de Política Universitaria y el Consejo de Universidades sustituyen al Consejo de Coordinación Universitaria creado por la L.O. 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades (§ 54), tras su reforma por la L.O. 4/2007, de 12 de abril (BOE núm. 89, de 13 de abril).

V. D.A. Quinta de la L.O. 4/2007, de 12 de abril, en nota a pie del Título IV de la LOU (§ 54).

- f) La acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios, de acuerdo con el procedimiento establecido en el anteriormente citado Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre.
- g) El desarrollo de cuantas otras tareas le encomienden las leyes y sus disposiciones de desarrollo.
2. El Consejo de Universidades se relaciona administrativamente con el Ministerio de Educación a través de la Secretaría General de Universidades<sup>493</sup>.
3. Para el cumplimiento de sus funciones y la consecución de sus objetivos, el Consejo de Universidades colaborará con las Administraciones públicas competentes en materia de educación superior, así como con las universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## CAPÍTULO II

### De los miembros del Consejo de Universidades

#### Artículo 2. Composición.

1. El Consejo de Universidades será presidido por la persona titular del Ministerio de Educación y estará compuesto por los siguientes vocales de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre:

- a) Los Rectores y Rectoras de las universidades.
- b) Cinco miembros designados por la Presidencia del Consejo, de los cuales uno lo será a propuesta de la persona titular del Ministerio de Ciencia e Innovación de entre los titulares de los órganos de su Departamento con rango mínimo de Director General.

Con independencia de la representación que ostenten, los miembros del Consejo de Universidades ejercerán sus funciones atendiendo en todo momento a los intereses generales de la educación superior y velarán por el cumplimiento de las funciones y objetivos del Consejo de Universidades.

2. Los rectores y las rectoras ejercerán sus funciones desde la fecha en que hubieran tomado posesión de su cargo y cesarán al finalizar su desempeño.

Los rectores y las rectoras podrán ser sustituidos, a petición propia y para una sesión determinada, por un vicerrector o vicerrectora o por el secretario o secretaria general de la universidad correspondiente, salvo que, por la importancia o especiales características de los asuntos que se vayan a tratar, la Presidencia del Consejo estime que no procede la sustitución. De no ser posible la sustitución, esta circunstancia se hará constar en la convocatoria.

En el caso de vacante, ausencia, enfermedad, abstención o recusación, se convocará a quien actúe como rector en funciones o rector suplente.

3. Los vocales del Consejo de Universidades a los que se refiere el anterior apartado 1.b), serán nombrados y cesados mediante resolución del Presidente del Consejo de Universidades.

## CAPÍTULO III

### De los órganos del Consejo de Universidades, su composición y funciones

#### Artículo 3. De los órganos del Consejo de Universidades.

1. El Consejo de Universidades contará con los siguientes órganos:

- a) Presidencia.
- b) Vicepresidencias.
- c) Secretario o Secretaria.
- d) Pleno.
- e) Comisiones.

<sup>493</sup> Actualmente Secretaría General de Universidades del Ministerio de Educación, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 542/2009, de 7 de abril, de reestructuración de los departamentos ministeriales (BOE núm. 85, de 7 de abril) y Real Decreto 640/2009, de 17 de abril, que desarrolla el anterior (BOE núm. 97, de 21 de abril) y Real Decreto 1086/2009, de 3 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación (BOE núm. 163, de 7 de julio).

Por Decreto 196/1984, de 3 de julio, se crea el Consejo Andaluz de Universidades (BOJA núm. 74, de 7 de agosto). En nota a pie del Capítulo II de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, de Universidades Andaluzas (§ 55).



2. El Consejo de Universidades ejercerá sus funciones organizado en Pleno y en comisiones.
3. Las comisiones del Consejo de Universidades son, además de las que puedan establecerse conforme a lo previsto en el apartado 4, las siguientes:
  - a) Comisión Permanente.
  - b) Comisiones de Acreditación de profesorado, previstas en el capítulo II del Real Decreto 1312/2007.
  - c) Comisión de Reclamaciones de Acreditación de profesorado, prevista en el artículo 16.1 del Real Decreto 1312/2007.
  - d) Comisión de Verificación y Acreditación de Planes de Estudios en relación con los procedimientos previstos en el capítulo VI del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.
  - e) Comisión de Reclamaciones de Verificación y Acreditación de Planes de Estudios.
4. El Pleno, a propuesta de su Presidente, podrá aprobar la creación de cuantas otras comisiones sean necesarias para abordar las distintas funciones del Consejo de Universidades.
5. Previo acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria, el Pleno podrá acordar, a propuesta de su Presidente, la participación del Consejo de Universidades en comisiones mixtas Conferencia-Consejo.
6. El Pleno y las comisiones del Consejo de Universidades podrán crear ponencias y grupos de trabajo en relación con las materias de su ámbito competencial, y podrán contar con la colaboración de expertos y expertas externos en las materias que les sean propias.

#### **Artículo 4. Presidencia.**

1. El Presidente o Presidenta del Consejo de Universidades será el titular del Ministerio de Educación.
2. Corresponden al Presidente las siguientes funciones:
  - a) Ostentar la representación del Consejo de Universidades, ejercer su dirección y velar por el adecuado funcionamiento de sus órganos y servicios.
  - b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y de las comisiones y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
  - c) Presidir las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de las comisiones creadas por el Pleno, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
  - d) Dirimir con su voto los empates, a los efectos de adoptar acuerdos.
  - e) Legitimar con su firma los acuerdos, dictámenes y recomendaciones adoptados por el Consejo de Universidades.
  - f) Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos del Consejo, expedidas por el Secretario.
  - g) Cuidar del cumplimiento de este reglamento y resolver las dudas sobre su interpretación.
  - h) Nombrar y cesar mediante resolución a los vocales previstos en el artículo 2.1.b).
  - i) Velar por la resolución de las reclamaciones planteadas por las universidades contra las resoluciones de verificación de la Comisión de Verificación de Planes de Estudios.
  - j) Nombrar a los Vicepresidentes o Vicepresidentas del Consejo de Universidades mediante resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.
  - k) Ejercer cualquier otra función que le atribuya este reglamento o sea inherente a su condición de Presidente del Consejo de Universidades.

#### **Artículo 5. Vicepresidencias.**

1. El Consejo de Universidades tendrá dos vicepresidentes o vicepresidentas de igual rango, uno de ellos será designado de entre los rectores y rectoras por el Pleno; el otro será designado por el Presidente de entre los vocales nombrados conforme al artículo 2.1.b).
2. En el caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que aquél designe.
3. Los vicepresidentes asistirán al Presidente en el desempeño de sus funciones y ejercerán las que éste les delegue.

**Artículo 6.** El Secretario o Secretaria.

1. El Secretario o Secretaria del Consejo de Universidades será nombrado por el Ministro de Educación de entre los vocales a que se refiere el artículo 2.1.b) de este Reglamento.

2. El Secretario o Secretaria ejercerá las siguientes funciones:

a) Asistir a las sesiones del Pleno y de las comisiones y ofrecer apoyo técnico al Consejo de Universidades, recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento; preparar el despacho de los asuntos; redactar y autorizar acta de las sesiones, así como certificar o notificar los acuerdos adoptados a los organismos competentes o interesados en el procedimiento.

b) Elaborar la memoria anual del Consejo de Universidades.

c) La realización de cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario, así como cualquier otra función que le asignen el Presidente, el Pleno o las comisiones.

Además, proveerá los medios materiales y humanos para implementar los acuerdos.

3. El Subdirector General de Coordinación Universitaria de la Dirección General de Política Universitaria actuará, en sustitución del Secretario en caso de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal.

**Artículo 7.** El Pleno.

1. El Pleno del Consejo de Universidades estará integrado por el Presidente o Presidenta y por todos los miembros del Consejo. El Secretario o Secretaria del Consejo de Universidades ejercerá la secretaría del Pleno.

2. El Pleno estará presidido por el Presidente del Consejo de Universidades o por el Vicepresidente que le sustituya.

3. El Pleno tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar el reglamento del Consejo y elevarlo al Ministro competente en materia de universidades para su aprobación por el Gobierno.

b) Proponer, en su caso, las modificaciones que se juzguen oportunas del reglamento del Consejo de Universidades.

c) Informar las disposiciones legales y reglamentarias que afectan al sistema universitario en su conjunto.

d) Informar los criterios de coordinación sobre las actividades de evaluación, certificación y acreditación reguladas en el título V de la Ley Orgánica 6/2001.

e) Aprobar la memoria anual del Consejo de Universidades.

f) Examinar, a iniciativa del Presidente o de alguna de las comisiones, cualquier asunto relativo a la educación superior o a la investigación científica en las universidades, y elevar, en su caso, informes o propuestas a los poderes públicos y a las universidades.

g) Examinar, en fase de audiencia, la oferta general de enseñanzas y plazas.

h) Informar previamente las normas que regulen el progreso y la permanencia en la universidad de los estudiantes.

i) Informar sobre el establecimiento en España de los centros que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros de educación superior universitaria.

j) Informar las normas reguladoras del marco general en el que habrán de impartirse en España enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros de educación superior universitaria, así como las condiciones que habrán de reunir los centros que pretendan impartir tales enseñanzas.

k) Designar a los vocales de las distintas comisiones previstas en este reglamento.

l) Resolver las reclamaciones contra las resoluciones de verificación dictadas por la Comisión de Verificación y Acreditación de Planes de Estudios.

m) Cualquier otra que corresponda al Consejo de Universidades y no esté expresamente atribuida a otro órgano.

4. En los asuntos que afecten en exclusiva al sistema universitario público tendrán derecho a voto el Presidente del Consejo, los rectores y rectoras de las universidades públicas y los cinco miembros del Consejo designados por el Presidente.

**Artículo 8.** Las comisiones.

1. El Pleno del Consejo de Universidades, a propuesta de su Presidente, podrá constituir cuantas comisiones estime necesarias para la correcta ejecución de las competencias y funciones del Consejo, además de las comisiones previstas expresamente en este reglamento.

2. Las comisiones se crearán por acuerdo del Pleno del Consejo de Universidades, que deberá establecer:

a) La composición de la comisión.

b) Sus funciones.

c) Su duración.

Asimismo, la composición, funciones y duración habrán de ajustarse a lo previsto por la normativa específica.

**Artículo 9.** La Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente del Consejo de Universidades estará integrada por el Presidente o Presidenta, los vicepresidentes o vicepresidentas y ocho vocales elegidos por el Pleno a propuesta del Presidente, entre los que deberá figurar uno de los vocales previstos en el artículo 2.1.b). El Secretario del Consejo de Universidades actuará como Secretario o Secretaria.

2. Corresponden a la Comisión Permanente las siguientes funciones:

a) Coordinar e impulsar las tareas de los distintos órganos del Consejo de Universidades.

b) Preparar los informes que corresponda emitir al Pleno del Consejo de Universidades.

c) Preparar la propuesta de modificación de este reglamento.

d) Cualquier otra que le atribuya el Pleno.

**Artículo 10.** Comisiones de Acreditación Nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

1. Las Comisiones de Acreditación Nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios se regirán por lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 1312/2007.

2. Asimismo, se constituirá la comisión destinada a evaluar los méritos del profesorado que pertenezca al cuerpo de Titulares de Escuelas Universitarias que posean el título de doctor, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera del citado Real Decreto 1312/2007.

**Artículo 11.** Comisión de Reclamaciones de Acreditación Nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

1. La Comisión de Reclamaciones prevista en el artículo 66 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, estará compuesta por siete miembros, elegidos por el Pleno a propuesta de la Presidencia, entre los que deberá figurar uno de los vocales previstos en el artículo 2.1.b), que ejercerá la presidencia de la comisión.

2. La Comisión de Reclamaciones tendrá como función principal el examen de las reclamaciones formuladas contra las propuestas de las comisiones de acreditación para velar por las garantías establecidas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y sus disposiciones de desarrollo en materia de acreditación.

3. La comisión examinará el expediente relativo a la verificación para velar por las garantías establecidas y podrá ratificar la resolución o, en su caso, aceptar la reclamación y remitirla a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), indicando de forma concreta los aspectos de la evaluación que deben ser revisados, todo ello en un plazo máximo de tres meses.

4. Cuando la Comisión de Reclamaciones delibere sobre una solicitud presentada por un profesor perteneciente a una universidad cuyo rector pertenezca a la misma, éste deberá abstenerse.

5. Actuará como instructor de los procedimientos de reclamación contra las resoluciones de las Comisiones de Acreditación, dispuestos en el artículo 16 del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, el titular de la Subdirección General del Profesorado e Innovación Docente del Ministerio de Educación.

6. Actuará como instructor de los procedimientos de recurso dispuestos en el apartado 5 del artículo 16 del citado real decreto el titular de la Subdirección General del Profesorado e Innovación Docente del Ministerio de Educación.

**Artículo 12.** La Comisión de Verificación y Acreditación de Planes de Estudios.

1. La Comisión de Verificación y Acreditación de Planes de Estudios estará compuesta por siete vocales elegidos por el Pleno, a propuesta del Presidente, entre los que deberá figurar uno de los vocales previstos en el artículo 2.1.b), que ejercerá la presidencia de la comisión.

2. Las funciones de la Comisión de Verificación y Acreditación de Planes de Estudios serán las siguientes:

a) Dictar la resolución de verificación a que se refiere el apartado 7 del artículo 25 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, que deberá motivarse en todo caso, una vez recibido el informe de evaluación de la ANECA.

b) Aquellas otras funciones referidas a la verificación de los planes de estudios de las universidades que se le encomienden.

**Artículo 13.** La Comisión de Reclamaciones de Verificación y Acreditación de Planes de Estudios.

1. La Comisión de Reclamaciones de Verificación y Acreditación de Planes de Estudios estará compuesta por siete vocales elegidos por el Pleno, a propuesta del Presidente, entre los que deberá figurar uno de los vocales previstos en el artículo 2.1.b), que ejercerá la presidencia de la comisión.

2. La comisión examinará el expediente relativo a la verificación para velar por las garantías establecidas y decidirá si cuenta con elementos de juicio suficientes para proponer al Pleno la ratificación de la resolución anterior o si, por el contrario, estima procedente remitir de nuevo el expediente a la ANECA, indicando de forma concreta los aspectos de la evaluación que deben ser revisados.

3. La Comisión de reclamaciones, una vez recibido, en su caso, el informe de la ANECA, elaborará una propuesta de resolución y la elevará al Pleno, que resolverá de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.11 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, en un plazo máximo de tres meses.

**Artículo 14.** Otros órganos.

1. El Consejo de Universidades podrá acordar la creación de grupos de trabajo y ponencias para el estudio de cuestiones concretas.

2. La composición y el régimen de funcionamiento de cada órgano, así como los cometidos que correspondan a su finalidad, deberán especificarse en el acuerdo del Consejo de Universidades que disponga su creación.

**Artículo 15.** De los derechos y obligaciones de los miembros del Consejo de Universidades.

A los miembros del Consejo de Universidades les corresponde, respecto del órgano del que formen parte:

a) Proponer a la Presidencia la inclusión de asuntos en el orden del día.

b) Recibir, con antelación suficiente la convocatoria y el orden del día de las reuniones. La información sobre los asuntos que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo, salvo razones de urgencia.

c) Participar en las deliberaciones de las sesiones.

d) Ejercer su derecho al voto, salvo en los casos expresamente establecidos en este reglamento, y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

e) Formular ruegos y preguntas.

f) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas al órgano del que forman parte.

#### CAPÍTULO IV

##### Del funcionamiento de los órganos del Consejo de Universidades

**Artículo 16.** Sesiones de órganos colegiados.

1. El Pleno del Consejo de Universidades se reunirá con carácter ordinario al menos durante tres sesiones anuales. Con carácter extraordinario, el Pleno se reunirá cuando así lo acuerde su Presidente, la Comisión Permanente o a solicitud de un tercio de los miembros del Pleno. En este último caso, deberá acompañarse a la solicitud el orden del día que deba tratarse en el Pleno.

2. Las Comisiones se reunirán cuando lo acuerde su Presidente o Presidenta o a solicitud de un tercio de sus miembros, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado anterior.
3. La Comisión Permanente se reunirá cuando sea convocada por el Presidente del Consejo de Universidades y, al menos, una vez cada tres meses.
4. La convocatoria de las reuniones será suscrita por el Secretario o Secretaria y contendrá el orden del día de cada sesión. Éste sólo podrá modificarse, incluyendo nuevos asuntos, si, estando presentes todos sus miembros, así lo acuerde la mayoría de los componentes del Pleno o de las comisiones.

**Artículo 17.** Convocatoria de órganos colegiados.

1. La convocatoria para la reunión de los órganos colegiados se efectuará con una antelación mínima de siete días.
2. La convocatoria deberá incluir la hora, el día y el lugar de la reunión, así como el orden del día de la sesión y copia de la documentación específica más relevante sobre los asuntos que se vayan a tratar.
3. En la citación para la primera convocatoria se incluirá la de la segunda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.2.
4. Podrá ampliarse el orden del día o remitirse documentación complementaria por parte del Secretario o Secretaria hasta cuarenta y ocho horas antes de la celebración del Pleno.

**Artículo 18.** Constitución de los órganos.

1. Para la válida constitución de los órganos del Consejo de Universidades se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de la mitad, al menos, de sus miembros.
2. En el supuesto de no alcanzarse el quórum suficiente en la primera convocatoria, se entenderá efectuada una segunda convocatoria pasada media hora de la fijada inicialmente, y se podrá celebrar la sesión que corresponda con los miembros asistentes, siempre que representen al menos un tercio de sus miembros de derecho.

**Artículo 19.** De las deliberaciones.

1. En las sesiones serán objeto de deliberación los asuntos incluidos en el orden del día. Sin perjuicio de lo anterior, en las sesiones podrán ser objeto de deliberación o, en su caso, de acuerdo, otros asuntos no incluidos en el orden del día, siempre que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y así lo acuerde la mayoría de sus componentes.
  2. Los miembros de los órganos del Consejo de Universidades podrán intervenir en las deliberaciones, previa petición y obtención de la palabra por parte del Presidente del órgano o de quien le sustituya. A instancia del Presidente o previo acuerdo del órgano que corresponda, los titulares de unidades administrativas del Ministerio, de las comunidades autónomas o de otros órganos que tengan atribuidas competencias relacionadas con la materia universitaria podrán asistir a sus sesiones, sin derecho a voto, para informar, en su caso, de los asuntos de su competencia.
  3. El Presidente del órgano ordenará las deliberaciones; para ello, establecerá el número de intervenciones a favor y en contra de cualquier propuesta o informe, fijará el tiempo máximo para cada una de ellas, otorgará la palabra a los aludidos, determinará el orden de las intervenciones, los turnos de réplica, la duración de las intervenciones y del debate y la forma de votación y cerrará una deliberación cuando estime que un asunto está suficientemente debatido, así como cualquier otro aspecto referido al desarrollo de los debates.
- El Presidente velará por el buen orden del desarrollo de la sesión; a tal efecto, podrá realizar advertencias a los intervinientes y miembros asistentes, hacer llamadas a la cuestión o al orden y retirar la palabra.

**Artículo 20.** De las votaciones y adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos de los órganos del Consejo de Universidades se adoptarán por mayoría de los miembros presentes con derecho a voto, sin perjuicio de lo establecido para determinados supuestos previstos en este reglamento.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, para modificar el reglamento del Consejo de Universidades será necesario el acuerdo de los dos tercios de los componentes del Pleno.
3. En los asuntos que afecten en exclusiva al sistema universitario público, en el Consejo de Universidades y sus órganos no tendrán derecho a voto los rectores y rectoras de las universidades privadas.
4. Durante el desarrollo de la votación, el Presidente no concederá el uso de la palabra y ninguno de los miembros del órgano podrá entrar en el salón de sesiones ni abandonarlo.
5. La votación podrá ser:
  - a) Por asentimiento a la propuesta del Presidente.
  - b) Pública, a mano alzada o por llamamiento.
  - c) Secreta, por papeletas, cuando se trate de elección de personas, si así lo decide el Presidente o lo solicita un mínimo de tres vocales.
6. En caso de producirse empate en los resultados de las votaciones, el voto del Presidente, o de los Vicepresidentes en el supuesto de que le sustituyan, resolverá.
7. En cualquier caso, los miembros del Consejo de Universidades podrán exponer su parecer individual sobre un acuerdo adoptado, presentándolo por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de adopción del acuerdo, para que figure como anejo del acta de la sesión, siempre que se haya hecho expresa mención de la intención de utilizar dicha facultad en el momento de la resolución o acuerdo adoptado.
8. Las resoluciones de carácter general que adopten los órganos del Consejo de Universidades en el ejercicio de sus respectivas competencias serán publicadas.

**Artículo 21.** Informes del Consejo de Universidades.

1. El Consejo de Universidades evacuará los informes que preceptúa la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en que el órgano que tenga atribuida la competencia lo solicite.
2. Cuando para la emisión de un informe del Consejo de Universidades sea preceptivo el informe previo de alguna de sus comisiones, la Comisión Permanente deberá fijar en cada caso los términos y el plazo en que dichos informes deben realizarse.

**Artículo 22.** De las actas.

1. De cada sesión que celebren los distintos órganos del Consejo de Universidades el Secretario levantará un acta, que, tras su aprobación en la reunión posterior, será visada por el Presidente del órgano.
2. El acta contendrá necesariamente los siguientes extremos:
  - a) Indicación de los asistentes.
  - b) Orden del día de la reunión.
  - c) Circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se ha celebrado.
  - d) Puntos principales de las deliberaciones.
  - e) Contenido de los acuerdos adoptados.
  - f) El resultado de las votaciones que, en su caso, se hayan producido.
  - g) A solicitud de los respectivos miembros del correspondiente órgano, el acta reflejará sucintamente los motivos de las abstenciones y de los votos favorables o contrarios emitidos.
3. Cualquier miembro del órgano tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente del órgano, el texto que se corresponda fielmente con su intervención; este se hará constar en el acta o una copia de aquel se unirá como anexo a esta última.

**Artículo 23.** Régimen Jurídico.

En lo no previsto en esta norma, se estará a lo previsto sobre órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el capítulo IV del título II de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

**§ 57 Decreto 1/2005, de 11 de enero**, por el que se aprueban los Estatutos del Organismo Autónomo de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.<sup>494</sup>

(BOJA núm. 9, de 14 de enero)

---

<sup>494</sup> V. la D.T. Única de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento (BOJA núm. 250, de 21 de diciembre) en nota a pie del Capítulo II del Título V de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre (§ 55).

Por **Resolución de 9 de junio de 2008** (BOJA núm. 125, de 25 de junio) se aprueba la Carta de Servicios de esta Agencia, estableciendo como compromisos de calidad los siguientes:

**B) DATOS DERIVADOS DE COMPROMISOS DE CALIDAD Y DE LA NORMATIVA APLICABLE**

**I. Compromisos de calidad.**

**I.1. Niveles de compromisos de calidad ofrecidos.**

La relación de servicios prestados por la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria recogidos en esta Carta se prestarán y reconocerán conforme a los siguientes compromisos de calidad:

- Enviar las evaluaciones del profesorado para su acreditación, en un plazo de cuatro meses.
- Enviar los recursos resueltos sobre la evaluación del profesorado para su acreditación, en un plazo de cuatro meses.
- Enviar las evaluaciones del profesorado para su nombramiento como profesorado emérito, en un plazo de cuatro meses.
- Enviar las evaluaciones para la asignación de retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión, en un plazo de cinco meses.
- Enviar los recursos resueltos sobre la asignación de retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión, en un plazo de cuatro meses.
- Realizar y hacer públicos los Informes Andaluces de Evaluación de Titulaciones realizados por convocatoria.
- Asesorar y apoyar el seguimiento de la evaluación de la actividad docente del Profesorado Universitario Andaluz.
- Enviar a la CICE los Informes de evaluación de los Títulos Oficiales de Posgrado en un plazo de un mes.
- Enviar a la CICE las evaluaciones de los Proyectos de Investigación de Excelencia, en un plazo de tres meses.
- Enviar a la CICE los informes de los recursos sobre los Proyectos de Investigación de Excelencia, en un plazo de un mes.
- Enviar a la CICE las evaluaciones de la Actividad Interanual de los Grupos PAIDI, en un plazo de tres meses.
- Enviar a la CICE los informes de los recursos sobre la Actividad Interanual de los Grupos PAIDI, en un plazo de un mes.
- Enviar a la CICE las evaluaciones sobre la Asignación de Incentivos, en un plazo de tres meses.

**II. Indicadores.**

**II.1. Indicadores de calidad.**

Con el fin de verificar el nivel obtenido en el cumplimiento de los compromisos adquiridos en esta Carta por la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria se establecen los siguientes indicadores del nivel de calidad y eficacia de los servicios prestados por esta Agencia:

- Porcentaje de evaluaciones del profesorado para su acreditación realizadas, en el plazo de cuatro meses.
- Porcentaje de recursos resueltos sobre las evaluaciones del profesorado para su acreditación, en el plazo de cuatro meses.
- Porcentaje de evaluaciones del profesorado para su nombramiento como profesorado emérito realizadas, en el plazo de cuatro meses.
- Porcentaje de evaluaciones para la asignación de retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión, en el plazo de cinco meses.
- Porcentaje de recursos resueltos sobre las evaluaciones para la asignación de retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión, en el plazo de cuatro meses.
- Número de informes publicados en web de la Agencia.
- Número de reuniones mantenidas con las Universidades.
- Publicación en la página web de la Agencia de la información relacionada con el programa DOCENTIA.
- Porcentaje de Informes de evaluación de los Títulos Oficiales de Posgrado enviados a la CICE, en el plazo de un mes.
- Porcentaje de evaluaciones de los Proyectos de Investigación de Excelencia enviadas a la CICE, en el plazo de tres meses.
- Porcentaje de informes sobre los recursos de los Proyectos de Investigación de Excelencia enviados la CICE, en el plazo de un mes.
- Porcentaje de evaluaciones de la Actividad Interanual de los Grupos PAIDI enviadas a la CICE, en el plazo de tres meses.
- Porcentaje de informes de recursos sobre la Actividad Interanual de los Grupos PAIDI enviados a la CICE, en el plazo de un mes.
- Porcentaje de evaluaciones sobre la Asignación de Incentivos enviado a la CICE, en el plazo de tres meses.
- Grado de satisfacción de las personas usuarias con los procesos realizados por la AGAE.

**A N E X O**  
**ESTATUTOS DEL ORGANISMO AUTÓNOMO AGENCIA ANDALUZA DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA**

**CAPÍTULO I**  
**Naturaleza, sede, objetivos y funciones**

**Art. 1.** Naturaleza y objeto.

1. La Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria es un Organismo Autónomo de carácter administrativo de la Junta de Andalucía creado por Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, a la que corresponde ejercer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las funciones establecidas en el Título V de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y en la mencionada Ley Andaluza de Universidades.

2. La Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria gozará de personalidad jurídica y patrimonio propios y estará dotada de autonomía administrativa y financiera para el cumplimiento de sus fines, así como para la gestión de su patrimonio y de los fondos que se le asignen.

**Art. 2.** Sede.

Corresponde al titular de la Consejería competente en materia de Universidades determinar la sede de la Agencia.

**Art. 3.** Adscripción

La Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria se adscribe a la Consejería competente en materia de Universidades de la Junta de Andalucía

**Art. 4.** Régimen jurídico de actuación.

1. En el ejercicio de sus funciones de evaluación, certificación y acreditación, la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria se regirá por la Ley 15/2003, los presentes Estatutos y la restante normativa que le sea de aplicación con carácter supletorio.

2. Asimismo la Agencia estará sometida en su actuación a estrictos controles de interés público y rentabilidad social, así como a los principios de publicidad y concurrencia.

**Art. 5.** Objetivos.

Corresponde a la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, teniendo en cuenta la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres:

a) Aplicar las orientaciones de evaluación de calidad del servicio público universitario establecidas por el Consejo Andaluz de Universidades que actúa como órgano de definición de los objetivos e instrumentos de la política de calidad de las Universidades Andaluzas.

b) Colaborar en la promoción de la evaluación continua de los procesos y resultados de las actividades docentes, investigadoras y de gestión desarrolladas por las Universidades Andaluzas en orden a potenciar la mejora de su calidad.

c) Colaborar en la promoción y apoyar el desarrollo de sistemas internos de evaluación, control y mejora de la calidad en las Universidades Andaluzas.

d) Desarrollar y fomentar procesos de certificación y acreditación de programas, instituciones, grupos y personas pertenecientes al Sistema Universitario Andaluz, conforme a los criterios propios establecidos por la Comunidad Autónoma, el Estado y la Unión Europea.

e) Proporcionar información sobre el funcionamiento y calidad del Sistema Universitario Andaluz a la sociedad, a los propios interesados y a la Administración pública autonómica.

f) Proponer planes de mejora de la calidad según los resultados obtenidos en los procesos de evaluación.



g) Promover la homologación de sus criterios y métodos con los organismos similares nacionales y europeos, tendiendo a un funcionamiento coordinado que mejore la calidad y prestación del servicio.

**Art. 6. Funciones.**

Para el desarrollo de los objetivos anteriores, corresponderá a la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, a tenor de la facultad de coordinación de las Universidades Andaluzas que atribuyen a la Administración de la Junta de Andalucía, los artículos 65 y 66 de la Ley Andaluza de Universidades, la elaboración y propuesta a la Consejería competente en materia de Universidades, oído el Consejo Andaluz de Universidades, del Plan Andaluz de Evaluación de la Calidad y Acreditación del Sistema Andaluz de Educación Superior, y en desarrollo del mismo las siguientes funciones específicas:

- a) La evaluación de las actividades, los programas, los servicios y la gestión de las Universidades y otros centros de enseñanza superior de nivel universitario.
- b) La evaluación de la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica que se realice en el Sistema Universitario Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación
- c) La evaluación de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y propios impartidos en las Universidades y otros centros de enseñanza superior de nivel universitario.
- d) La evaluación de los centros docentes establecidos en la Comunidad Autónoma de Andalucía que impartan enseñanzas con arreglo a sistemas de enseñanza superior extranjeros, sin perjuicio de los criterios establecidos en la Ley Orgánica de Universidades.
- e) La evaluación de centros, departamentos y servicios y áreas de gestión de los Centros e Institutos Universitarios.
- f) La certificación de la calidad de las actividades, programas y servicios de las Universidades.
- g) La certificación de los sistemas y procedimientos de evaluación de la calidad de las Universidades, y en especial los referidos a la actividad docente del profesorado de las Universidades públicas, privadas y de centros adscritos de enseñanza superior.
- h) La acreditación de las enseñanzas conducentes a títulos propios impartidos en las Universidades y centros de enseñanza superior.
- i) La evaluación de las actividades docentes e investigadoras del profesorado doctor a efectos de la emisión de los informes preceptivos para el acceso a las correspondientes categorías de profesorado contratado, así como la del profesorado colaborador.
- j) La evaluación de las actividades docentes e investigadoras del profesorado a efectos de la emisión de los informes preceptivos para la renovación de los contratos de profesorado contratado doctor en la modalidad ordinaria o de profesorado colaborador, de acuerdo con el artículo 40.1 de la Ley 15/2003.
- k) La evaluación de las actividades docentes, investigadoras y de gestión del personal funcionario y contratado de las Universidades públicas para la asignación de complementos retributivos ligados a méritos individuales.
- l) La evaluación de las actividades docentes, investigadoras y de gestión del personal docente e investigador de las Universidades privadas y Centros adscritos a efectos de lo establecido en los artículos 31.2.c) y 72 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- m) La emisión de informes de evaluación de la actividad investigadora desarrollada por los investigadores, los grupos de investigación u otros niveles de agregación, por encargo de la Consejería competente en materia de Universidades o de los responsables de las Instituciones a las que pertenezcan los mencionados niveles de agregación, en particular, de cuantos informes de evaluación requiera el desarrollo del Plan Andaluz de Investigación
- n) La emisión de informes para la creación y para la evaluación de la actividad investigadora de Institutos Universitarios de Investigación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62, apartados 3 y 4, respectivamente, de la Ley Andaluza de Universidades.
- ñ) La participación en el establecimiento de criterios, estándares, indicadores y metodologías de evaluación y mejora del Sistema Universitario en el ámbito autonómico, nacional, europeo e internacional.
- o) La cooperación con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y otras Agencias Autonómicas y Europeas en la acreditación de títulos oficiales impartidos en las Universidades y centros de enseñanza superior.

- p) El asesoramiento a las Universidades y a otras Instituciones en el ámbito propio de sus funciones.
- q) El asesoramiento al Consejo Andaluz de Universidades en la propuesta de Planes de Mejora y en el seguimiento de la aplicación de los mismos mediante la evaluación de sus resultados.
- r) La emisión de informes de evaluación y propuestas como resultado de los procesos de evaluación, dirigidos a la Consejería competente en materia de Universidades en relación con la adecuación del Sistema Universitario de Andalucía a las demandas sociales y a las necesidades educativas.
- s) La emisión de informes de evaluación de la transferencia de tecnología desarrollada por los investigadores, los grupos de investigación u otros niveles de agregación, por encargo del Departamento competente de la Administración autonómica o de los responsables de las Instituciones a las que pertenezcan los mencionados niveles de agregación
- t) Otras funciones que le atribuya la Ley 15/2003, los presentes Estatutos y la normativa legal vigente.

## CAPÍTULO II

### Publicidad, Confidencialidad de los datos y la información Código ético

#### Art. 7. Publicidad de la información

1. La Agencia velará por la objetividad de la información que utilice para el ejercicio de sus funciones y por la de aquella que proporcione a través de cualquier medio de difusión, teniendo siempre en cuenta que la misma debe regirse por criterios no sexistas.
2. La Agencia facilitará, sin perjuicio de lo establecido en el siguiente artículo, el acceso público a aquella información de interés general para el ciudadano y para facilitar su capacidad de participación y elección
3. La Memoria Anual de Actividades de la Agencia se hará pública para general conocimiento.

#### Art.8. Confidencialidad de los datos y la información

1. La Agencia, en el ejercicio de sus funciones, estará sometida a la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.
2. A fin de ejercer sus funciones, para la elaboración de las bases de datos, la Agencia podrá solicitar la colaboración de las Universidades y de sus Consejos Sociales, de los Centros de Investigación y de las Administraciones Públicas.

#### Art. 9. Código ético.

Para garantizar la confidencialidad de las personas, unidades e instituciones evaluadas y la objetividad e imparcialidad de sus intervenciones, la Agencia establecerá un código ético de actuación, que tendrá carácter público y contemplará como condición necesaria el sistema de incorporación de la opinión de las personas o unidades evaluadas, sin perjuicio de lo establecido en esta materia con carácter general para el personal al servicio de la Administración Pública.

Todas las actuaciones de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, estarán regidas por la independencia, transparencia, la equidad y el respeto por la igualdad.

## CAPÍTULO III

### Órganos de gobierno, de dirección y de carácter técnico

#### Art. 10. Órganos.

1. Los órganos de gobierno y de dirección de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria son:
  - a) El Consejo Rector.
  - b) La Dirección General de la Agencia.
2. El órgano técnico de evaluación de la Agencia es la Comisión Técnica de Evaluación, Certificación y Acreditación.

**Sección primera**  
**El Consejo Rector**

**Art. 11.** Composición y régimen de sesiones.

1. El Consejo Rector es el órgano superior de la Agencia, ostenta la alta dirección y gobierno de la misma, y establece sus directrices de actuación, de conformidad con lo establecido en la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades.

2. El Consejo Rector está constituido por:

Presidente: El titular de la Consejería competente en materia de Universidades.

Vicepresidente: El titular de la Dirección General de la Agencia.

Vocales:

a) Los responsables de las tres áreas funcionales de la Agencia; de Enseñanzas Universitarias, de Investigación, Desarrollo e Innovación y de Sistemas, Servicios y Gestión; todas referidas al ámbito universitario.

b) Cinco miembros elegidos por el Consejo Andaluz de Universidades, de entre profesorado, profesionales o científicos de reconocida valía en los diferentes campos de conocimiento y con experiencia en el ámbito de la evaluación académica, científica y técnica.

Los citados miembros, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Estar en posesión del título de doctor.

- En el caso de profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios o científicos funcionarios, contar con al menos dos sexenios reconocidos de experiencia en investigación.

- En el caso de profesores contratados, contar con al menos cinco años de docencia y una experiencia investigadora equivalente a la que se requiere para el reconocimiento de dos sexenios de investigación

- En el caso de profesionales, contar con reconocida valía en el ejercicio de su actividad profesional en los últimos cinco años.

El desempeño de este cargo será incompatible con ser miembro de los órganos de gobierno de las Universidades o de la Administración Pública y eximirá de las obligaciones docentes e investigadoras durante el tiempo en el que el mismo se desempeñe, a no ser que los interesados renuncien expresamente a dicha exención.

Secretario: El titular de la Secretaría General de la Agencia, que actuará como Secretario del Consejo Rector con voz y voto.

3. Los vocales del Consejo Rector elegidos por el Consejo Andaluz de Universidades, serán nombrados por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por un mandato más de la misma duración.

4. A los efectos de estudio y preparación de los asuntos que deban someterse a la decisión del Consejo Rector, éste podrá constituir comisiones o grupos de trabajo, pudiendo pertenecer o participar en ellos, personas ajenas a aquél, cuando lo estime conveniente el Consejo Rector, todo ello en los términos que se fijen en el Reglamento de Régimen Interior.

5. Las personas que sean invitadas por la Presidencia podrán asistir a las reuniones del Consejo Rector, con voz y sin voto, para informar sobre algún asunto a considerar por dicho órgano.

6. El Consejo Rector se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada cuatro meses y, en sesión extraordinaria cuando lo acuerde su Presidencia o, al menos, la mitad de sus miembros.

7. El Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando concurra el Presidente y el Secretario, o quienes les sustituyan, requiriendo la presencia de, al menos, la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria y, de un tercio de los mismos en segunda.

**Art. 12.** Facultades.

Corresponden al Consejo Rector las siguientes facultades:

a) Aplicar los criterios de actuación de la Agencia, de acuerdo con las competencias que los artículos 65 y 66 de la Ley Andaluza de Universidades asigna a la Consejería competente en materia de Universidades, sobre coordinación.

b) Aprobar el borrador del Anteproyecto del Presupuesto de la Agencia.

c) Aprobar la Memoria Anual y las Cuentas Anuales de la Agencia.

- d) Emitir los informes de carácter general que sean competencia de la Agencia o ratificar los emitidos por la Comisión Técnica cuando así lo disponga el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo Rector.
- e) Aprobar las normas y criterios básicos que regirán la actuación de la Comisión Técnica, así como las propuestas de protocolos de evaluación que ésta realice.
- f) Cualesquiera otras funciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, así como aquellas otras que, en el ámbito de sus competencias, le atribuye la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, los Estatutos de la Agencia o la normativa vigente.

**Art. 13. Delegación**

El Consejo Rector, para la realización de una gestión más eficaz, podrá delegar, con carácter permanente o temporal, algunas de las funciones en uno o varios miembros del Consejo, bajo la coordinación o supervisión del titular de la Dirección General de la Agencia, todo ello en los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Art. 14. El Presidente del Consejo Rector.**

BEI Presidente del Consejo Rector tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ostentar la superior representación legal de la Agencia.
- b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Rector.
- c) Acordar la convocatoria de las sesiones del Consejo Rector, fijando el orden del día y señalando lugar, día y hora de celebración
- d) Presidir y dirigir las deliberaciones del Consejo Rector y, en su caso, dirimir con su voto de calidad posibles empates.
- e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo Rector.
- f) Cualesquiera otras que le atribuyan los presentes estatutos y el Reglamento de Funcionamiento Interno.

**2.** El Presidente podrá delegar, con carácter temporal o permanente, sus atribuciones en el o en la titular del órgano competente en materia de Universidades de la Consejería

**3.** En caso de ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido en sus funciones por el Vicepresidente.

**Sección segunda  
El Director General**

**Art. 15. Designación**

**1.** El nombramiento y cese del titular de la Dirección General de la Agencia se realizará por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de Universidades, oído el Consejo Andaluz de Universidades.

**2.** El titular de la Dirección General de la Agencia será nombrado de entre personalidades de valía contrastada en el ámbito universitario y/o investigador.

**3.** En caso de ausencia, vacante o enfermedad del titular de la Dirección General de la Agencia, será suplido por el Responsable del Área que designe el titular de la Consejería competente en materia de Universidades.

**Art. 16. Funciones.**

**1.** El titular de la Dirección General de la Agencia, sin perjuicio de las competencias asignadas al Consejo Rector, dirige, coordina, planifica y controla las actividades de la misma.

De forma específica le corresponden las siguientes competencias:

- a) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo Rector.
- b) Ejercer la jefatura superior del personal adscrito a la Agencia, en los términos establecidos en la legislación vigente y estos Estatutos.
- c) Autorizar los gastos, efectuar las disposiciones, contraer obligaciones y ordenar pagos, dentro de los límites fijados por la normativa vigente en materia presupuestaria.

- d) Preparar y elevar al Consejo Rector el borrador del Anteproyecto del Presupuesto, planes de actividades, Memoria Anual y Cuentas Anuales.
  - e) Resolver los procesos de evaluación y acreditación que realice la Agencia.
  - f) Otorgar poderes a Abogados y Procuradores para la defensa de la entidad ante Juzgados y Tribunales, otorgando las correspondientes escrituras de poder, dando cuenta al Consejo Rector en su reunión inmediata, todo ello sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1 y 40 del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.
  - g) Ejercer la dirección y coordinación efectiva de todos los departamentos de la entidad.
  - h) Ejercer la dirección y coordinación efectiva de la administración de su patrimonio.
  - i) Acordar, o en su caso proponer al Consejo Rector, la realización de obras e inversiones incluidas en los planes y presupuestos aprobados.
  - j) Elevar al Consejo Rector las propuestas que tengan que ser sometidas a su aprobación o conocimiento, a tenor de lo previsto en los presentes Estatutos.
  - k) Por delegación del Presidente del Consejo Rector, podrá celebrar los contratos y suscribir los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la Agencia, compareciendo cuando fuera necesario ante Notario para la elevación a escritura pública.
  - l) Emitir los informes que le encomiende el Consejo Rector.
  - m) Poner en marcha los sistemas de información para el funcionamiento \_gil de la Agencia.
  - n) Dictar las instrucciones necesarias para el mejor funcionamiento de la entidad.
  - ñ) Velar por la mejora y la calidad de los procedimientos y métodos de trabajo y por la incorporación de innovaciones tecnológicas en la Agencia.
  - o) Todas aquéllas que le atribuyan los Estatutos, la normativa vigente y las que le sean delegadas.
- 2.** El titular de la Dirección General de la Agencia podrá delegar sus funciones de acuerdo con lo que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, delegación que en ningún caso alcanzará a aquellas que él mismo ejerza por delegación

### **Sección tercera** **Los responsables del Área**

#### **Art. 17.** Designación

**1.** La Agencia contará con un responsable de cada una de las siguientes Áreas:

- a) Enseñanzas Universitarias.
- b) Investigación, desarrollo e innovación
- c) Sistemas, servicios y gestión

**2.** Los responsables de área serán nombrados por la Dirección General por un período de cuatro años, prorrogable por períodos de igual duración

#### **Art 18.** Funciones.

Los responsables de área tendrán las siguientes funciones:

- a) Dirigir las comisiones propias de su \_rea de competencia que se constituyan en el seno del Consejo Rector, de acuerdo con los presentes Estatutos y con las directrices marcadas por el titular de la Dirección de la Agencia.
- b) Asesorar y colaborar con el titular de la Dirección General de la Agencia en cuantos temas sean requeridos en el ámbito de sus competencias.
- c) Cualesquiera otras funciones que, de acuerdo con estos Estatutos, la legislación aplicable y el Reglamento de Funcionamiento Interno le sean encomendadas.

#### **Sección cuarta La Secretaría General**

**Art. 19. Designación**

1. El nombramiento y cese del titular de la Secretaría General de la Agencia se realizará por la Dirección General de la Agencia, de conformidad con la normativa vigente en materia de Función Pública para los puestos de libre designación.
2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del titular de la Secretaría General de la Agencia, será suplido por el Responsable de Área que designe el Director General de la Agencia.

**Art. 20. Funciones.**

1. Corresponde al titular de la Secretaría General de la Agencia, sin perjuicio de las ejercidas por otros órganos de la Agencia, las siguientes funciones:
  - a) La gestión de personal y de los servicios generales del organismo.
  - b) La gestión del funcionamiento de la organización administrativa.
  - c) La gestión económica-financiera y presupuestaria.
  - d) La gestión patrimonial y de obras e infraestructura.
2. En calidad de Secretario del Consejo Rector y de la Comisión Técnica de Evaluación y Acreditación le corresponden las funciones siguientes:
  - a) Cursar las convocatorias de las reuniones, del Consejo Rector y de la Comisión Técnica de Evaluación, Certificación y Acreditación
  - b) Emitir los certificados de los acuerdos adoptados, tras su visto bueno por el Presidente del Consejo Rector o de la Comisión Técnica de Evaluación y Acreditación, y notificarlos a los Organismos competentes o interesados en el procedimiento.
  - c) Levantar Acta de las sesiones del Consejo Rector y de la Comisión Técnica de Evaluación y Acreditación y custodiarlas.
  - d) Coordinar las tareas de secretaría que pudieran desarrollar los secretarios y secretarías de las Comisiones que se constituyan en el seno del Consejo Rector, conforme a lo previsto en los presentes Estatutos.
3. El Secretario General de la Agencia apoyará al titular de la Dirección General de la Agencia en el ejercicio de sus funciones.

#### **Sección quinta La Comisión Técnica de Evaluación, Certificación y Acreditación**

**Art. 21. Carácter, composición y régimen de sesiones.**

1. La Comisión Técnica de Evaluación, Certificación y Acreditación se constituye como el órgano colegiado de carácter técnico de evaluación de la Agencia.
2. La Comisión Técnica de Evaluación, Certificación y Acreditación estará formada por los siguientes miembros:
  - a) El titular de la Dirección General de la Agencia, que ostentará su Presidencia.
  - b) Los responsables del área.
  - c) Tres expertos de valía contrastada en los diferentes campos de actuación de la Agencia, designados por el titular de la Dirección General de la Agencia, por un período de cuatro años, prorrogables por períodos de igual duración
  - d) El titular de la Secretaría General de la Agencia, que ostentará la Secretaría de la misma, con voz y sin voto.
3. La Comisión Técnica de Evaluación, Certificación y Acreditación se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada tres meses y, en sesión extraordinaria cuando lo acuerde su Presidencia o, al menos, la mitad de sus miembros.
4. La Comisión Técnica de Evaluación, Certificación y Acreditación quedará válidamente constituida cuando concurra el Presidente y el Secretario, o quienes legalmente les sustituyan, requiriendo la presencia de, al menos, la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria y, de la mitad de los mismos en segunda.

**Art. 22. Funciones.**

1. Corresponden a la Comisión Técnica de Evaluación, Certificación y Acreditación las siguientes funciones:
  - a) Elaborar las propuestas de protocolos de evaluación, para su aprobación por el Consejo Rector, en las que se determinarán los criterios o elementos de juicio técnico sobre los que se basarán las decisiones de evaluación y acreditación que se realicen en el marco de los artículos 65 y 66 de la Ley Andaluza de Universidades. Estos protocolos serán publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía
  - b) Asesorar al Consejo Rector y al titular de la Dirección de la Agencia en cuantos asuntos sean sometidos a su consideración en el ámbito de sus competencias.
2. Corresponde a la Dirección General de la Agencia dictar la Resolución de los resultados de los procesos de evaluación y acreditación, de acuerdo con la decisión de la Comisión Técnica de Evaluación, Certificación y Acreditación. La Resolución deberá estar motivada y tendrá carácter confidencial en el caso de las personas físicas.

**Sección sexta**

**Funcionamiento del Consejo Rector y de la Comisión Técnica de Evaluación, Certificación y Acreditación**

**Art. 23. Funcionamiento del Consejo Rector y de la Comisión Técnica.**

1. Los miembros del Consejo Rector y de la Comisión Técnica de Evaluación, Certificación y Acreditación que sean ajenos a la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos podrán percibir indemnizaciones por la asistencia efectiva a las reuniones, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.
2. Los regímenes de funcionamiento del Consejo Rector y la Comisión Técnica de Evaluación, Certificación y Acreditación, serán los que se establezcan en sus Reglamentos de Funcionamiento Interno, que serán aprobados respectivamente por dichos órganos colegiados, con observancia, en todo caso, de los trámites esenciales del procedimiento general para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**CAPÍTULO IV**

**Régimen económico y financiero**

**Art. 24. Patrimonio.**

1. El patrimonio de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria estará integrado por los bienes y derechos cuya titularidad le corresponda, de acuerdo con lo establecido en la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, por los que la entidad adquiera en el curso de su gestión y por aquellos otros que se le adscriban o cedan en el futuro, por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, y en virtud de cualquier título.
2. El patrimonio estará destinado a la consecución de los fines de la Agencia, adscribiéndosele a tales fines las rentas y contraprestaciones de los bienes y derechos que se adscriban o cedan.
3. En casos de extinción de la Agencia, los bienes y derechos sobrantes de la liquidación, tras el pago de las obligaciones pendientes, se integrarán en el patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía
4. La Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria podrá adquirir, poseer, enajenar y gravar bienes y derechos de todas clases. Las referidas actuaciones se desarrollarán de conformidad con las prescripciones de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de Andalucía y de la normativa que le sea de aplicación a los organismos autónomos.

**Art. 25. Recursos financieros.**

Los recursos financieros de la Agencia estarán integrados, además de por la dotación inicial fijada por el Consejo de Gobierno para atender a su constitución y gastos de primer establecimiento, por:

- a) Los créditos que se fijen en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Las subvenciones que reciba, cualquiera que sea su procedencia.

- c) Los bienes y derechos que integran su patrimonio.
- d) Las aportaciones y donaciones realizadas por particulares a favor de la Agencia.
- e) El rendimiento resultante de su patrimonio.
- f) Cualesquiera otros ingresos o recursos de derecho público o privado que pudieran corresponderle conforme a la legislación vigente.

**Art. 26. Régimen de Contratación**

El régimen de contratación de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria será el aplicable a las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

**Art. 27. Régimen Presupuestario.**

El régimen presupuestario de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria será el establecido en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por las Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía de cada ejercicio y por las demás disposiciones vigentes en la materia.

**Art. 28. Régimen de Intervención y contabilidad.**

La Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria estará sometida al régimen de intervención y contabilidad, de acuerdo con lo establecido en los Títulos V y VI de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como a las demás determinaciones establecidas al respecto en la citada Ley y disposiciones que la desarrollen.

## CAPÍTULO V

### Régimen de personal

**Art. 29. Régimen jurídico de personal.**

Para el cumplimiento de las funciones que tiene legalmente atribuidas, la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria dispondrá de la relación de puestos de trabajo que se determine. El personal de la Agencia podrá ser tanto funcionario o laboral, en los mismos términos que los establecidos para el resto del personal de la Junta de Andalucía, y de conformidad con la legislación aplicable. Los funcionarios públicos así como el personal laboral de las Administraciones Públicas que pasen a prestar servicios en la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación se someterán a lo establecido en la normativa de función pública, o en la Legislación laboral en su caso.

## CAPÍTULO VI

### Ejercicio de acciones y jurisdicción

**Art. 30. Régimen jurídico.**

1. El régimen jurídico de los actos de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria será el establecido en el Capítulo V del Título III de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma y demás normativa aplicable.
2. Los actos y resoluciones dictados por el Presidente del Consejo Rector o por los órganos colegiados que preside agotarán la vía administrativa. Contra dichos actos se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. Contra los actos administrativos de la Agencia dictados por los restantes órganos podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Presidente del Consejo Rector.



## **XIX. ACREDITACIÓN, ACCESO Y PROVISIÓN**



**§ 58 Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre**, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.<sup>495</sup>  
(BOE núm. 241, de 8 de octubre)

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones generales**

#### **Art. 1. Objeto.**

El presente real decreto tiene por objeto regular el procedimiento para la obtención de la acreditación nacional a que se refiere el artículo 57 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior.

#### **Art. 2. Régimen jurídico.**

El procedimiento para la obtención de la acreditación nacional se regirá por los principios de publicidad, mérito y capacidad y por lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior, así como en este real decreto y en las demás normas de carácter general que resulten de aplicación.

#### **Art. 3. Finalidad de la acreditación nacional.**

La finalidad del procedimiento es la obtención del correspondiente certificado de acreditación que constituye el requisito imprescindible para concurrir a los concursos de acceso a los cuerpos de profesorado funcionario docente a que se refiere el artículo 57.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de acuerdo con los estándares internacionales evaluadores de la calidad docente e investigadora.

La acreditación surtirá efectos en todo el territorio nacional para concurrir al cuerpo al que se refiera, independientemente de la rama de conocimiento en la que el acreditado haya sido evaluado, y tiene por objeto la valoración de los méritos y competencias de los aspirantes a fin de garantizar una posterior selección del profesorado funcionario eficaz, eficiente, transparente y objetiva.

---

<sup>495</sup> Su Preámbulo dispone:

"Uno de los ejes vertebradores de la reforma universitaria llevada a cabo por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, es el relativo a la nueva configuración de la docencia universitaria, que se manifiesta, por un lado, en la estructuración del personal docente universitario en dos únicos cuerpos, de Catedráticos de Universidad y de Profesores Titulares de Universidad, y, por otro, en el establecimiento de un nuevo modelo de acreditación de elegibles, en el que, a diferencia de la habilitación hasta ahora vigente, se ha eliminado la oferta de un número de plazas previamente delimitadas. Tal modelo se basa ahora en la previa posesión por el candidato o candidata de una acreditación nacional, cuyo procedimiento de obtención se regula en este real decreto y que permitirá a las universidades elegir a su profesorado, de manera mucho más eficiente, entre los previamente acreditados.

El sistema planteado se inspira en la tradición académica de la evaluación por los pares. Esta tradición se incorpora a todo el proceso y de manera explícita en el requerimiento de informes de especialistas en la disciplina de cada uno de los candidatos. El modelo de evaluación por los pares del profesorado se ha venido utilizando por diversas instituciones en España a lo largo de los últimos años. La experiencia acumulada permite ahora plantear este nuevo modelo de acreditación de profesorado como paso previo a los concursos de acceso dentro de las universidades. La incorporación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación al proceso permitirá recoger toda la experiencia acumulada en la evaluación de profesorado de los últimos años.

La finalidad del procedimiento de acreditación nacional, que se establece en el capítulo I, es la obtención del correspondiente certificado de acreditación que, junto a la posesión del título de Doctor, constituye el requisito imprescindible para concurrir a los concursos de acceso a los mencionados cuerpos de profesorado funcionario docente convocados por las universidades.

Se pretende con ello una previa valoración de los méritos y competencias de los aspirantes que garantice su calidad, a fin de que la posterior selección del profesorado funcionario se lleve a cabo en las mejores condiciones de eficacia, transparencia y objetividad.

El certificado de acreditación surtirá efectos en todo el territorio nacional y se configura, en última instancia, como garante de la calidad docente e investigadora de su titular al que habilitará para concurrir a los concursos de acceso a los cuerpos docentes convocados por las universidades, independientemente de la rama de conocimiento en la que el acreditado haya sido evaluado."

V. arts. 57 y ss. de la LOU (§ 54).

## CAPÍTULO II

### Comisiones de acreditación

#### **Art. 4.** Comisiones de acreditación.

1. La valoración de los méritos y competencias a que se refiere el artículo anterior será realizada por comisiones designadas al efecto por el Consejo de Universidades. Estas comisiones llevarán a cabo el examen y juicio sobre la documentación presentada por los solicitantes y emitirán la correspondiente resolución.

2. Se constituirán al menos una Comisión para cada una de las acreditaciones a que se refieren los artículos 12 y 13 y para cada una de las ramas del conocimiento siguientes: Artes y Humanidades; Ciencias; Ciencias de la Salud; Ciencias Sociales y Jurídicas, e Ingeniería y Arquitectura.

Para garantizar su adecuado funcionamiento, el número de comisiones podrá ser revisado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo de Universidades o de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), a la que se refiere el artículo 32 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en función del número de solicitudes y del desarrollo del procedimiento de acreditación.

3. Para constituir dichas comisiones, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación propondrá al Consejo de Universidades una lista de posibles miembros. Esta lista deberá contener al menos cinco propuestas por cada miembro titular. De entre los propuestos, el Consejo de Universidades seleccionará a los miembros titulares y suplentes de las comisiones, por el procedimiento de selección que establezca, de acuerdo con los criterios que figuran en los artículos 5 y 6 de este real decreto. Para cada una de las comisiones de acreditación se seleccionará, igual número de miembros suplentes que de titulares.

4. Las comisiones de acreditación rendirán cuentas de su actuación a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. La citada Agencia establecerá mecanismos de funcionamiento interno y coordinación de las comisiones para garantizar la coherencia en su funcionamiento y de los resultados de sus evaluaciones.

5. La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación informará al Consejo de Universidades del funcionamiento de las comisiones y los resultados de sus actuaciones con la periodicidad que establezca dicho Consejo.

#### **Art. 5.** Composición de las comisiones.

1. Las comisiones que valoren las solicitudes de acreditación para el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad podrán estar constituidas por catedráticos o catedráticas de universidad o por profesores o profesoras titulares de universidad, por personal investigador perteneciente a centros públicos de investigación o por expertos de reconocido prestigio internacional.

2. Las comisiones que valoren las solicitudes de acreditación para el Cuerpo de Catedráticos de Universidad deberán estar constituidas por catedráticos o catedráticas de universidad, por personal investigador perteneciente a centros públicos de investigación o por expertos de reconocido prestigio internacional.

3. Cada una de las comisiones a que se refieren los dos apartados anteriores estarán compuestas, al menos, por siete miembros de reconocido prestigio docente e investigador contrastado y pertenecientes a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios, a centros públicos de investigación o expertos de reconocido prestigio internacional. Uno de los miembros actuará como presidente o presidenta y los demás como vocales.

#### **Art. 6.** Criterios para la designación de los miembros de las comisiones.

1. La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación propondrá y el Consejo de Universidades designará a los miembros de las comisiones de acreditación, atendiendo a los dos criterios siguientes:

a) Experiencia docente o investigadora de calidad. Para la valoración de esta experiencia se tomará en consideración el currículum de los candidatos. Para pertenecer a las comisiones, los catedráticos o catedráticas de universidad deberán justificar la posesión de tres periodos de actividad investigadora reconocidos de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario, y los profesores o profesoras titulares de universidad deberán justificar la posesión de dos de dichos periodos. A estos efectos, el último periodo reconocido debe haberlo sido en los últimos 10 años.

En todo caso, al menos cinco de los miembros deberán contar con una experiencia docente universitaria no inferior a 10 años.

b) Experiencia en actividades de evaluación académica, científica o tecnológica.

2. Se procurará que en las comisiones de acreditación haya miembros que desarrollen su actividad en distintos ámbitos científicos y académicos pertenecientes a diferentes instituciones y comunidades autónomas.

3. La composición de las comisiones de acreditación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior, deberá procurar una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

**Art. 7.** La presidencia de la Comisión.

Ejercerá la presidencia de la Comisión el miembro de mayor rango académico y antigüedad entre los funcionarios públicos. En caso de ausencia, actuará como presidente un vocal de acuerdo con el mismo criterio.

**Art. 8.** Código Ético.

1. Con carácter previo a su designación, los componentes de las comisiones de acreditación firmarán el Código Ético, que elaborará la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación de acuerdo con sus principios de funcionamiento. Dicho código, que será público, contendrá, entre otros, el compromiso de actuar con objetividad, independencia y rigor profesional, de respetar la confidencialidad sobre los datos personales de los aspirantes a la acreditación de los que hubieran tenido conocimiento por razón de su participación en la Comisión, de guardar secreto de las deliberaciones de la Comisión y de garantizar la dedicación necesaria para el desempeño adecuado de las tareas que les son propias.

2. De acuerdo con las normas previstas por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, el incumplimiento del Código Ético podrá dar lugar a la revocación de la condición de miembro de la Comisión de acreditación, que será acordada por el Consejo de Universidades a propuesta de aquella, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiera lugar. Este código deberá ser coherente con lo dispuesto en el capítulo VI de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

**Art. 9.** Publicidad.

Para garantizar la transparencia y objetividad en la designación de los miembros de las comisiones de acreditación, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación publicará el contenido de los currículos de los miembros titulares y suplentes a que refiere el artículo 57.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior. El contenido público del currículo comprenderá el nombre y los apellidos, la institución en la que desarrolla su actividad principal, el puesto que desempeña y la información relativa a los apartados del anexo sobre criterios de evaluación.

**Art. 10.** Aceptación, renuncia, abstención y recusación.

1. La designación como miembro de una Comisión de acreditación requiere el acuerdo del interesado y la firma del Código Ético. Los designados podrán, en todo momento, renunciar mediante una comunicación a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

2. En el caso de que concurran los motivos de abstención a que se refiere el artículo 28.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados deberán abstenerse de actuar en el expediente de acreditación que dé lugar a la abstención y manifestar el motivo concurrente. En todo caso, los miembros de la Comisión de acreditación deberán abstenerse de actuar en los procedimientos de acreditación de solicitantes que estén vinculados funcional o contractualmente con la misma institución en la que desarrollen su actividad principal. La actuación de los miembros de la Comisión de acreditación en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

3. Cuando se produzca la recusación a que se refiere el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que podrá tener lugar en cualquier momento del procedimiento, el recusado manifestará, en el día siguiente a aquel en el que haya tenido conocimiento de su recusación, si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, el presidente apartará de la Comisión al vocal recusado para actuación sobre el correspondiente expediente de acreditación, procediendo, en caso necesario, a su sustitución por un suplente.

Si niega la causa de recusación, el presidente resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se podrá presentar reclamación alguna, sin perjuicio de que se alegue al interponer posteriores recursos.

4. En los casos de renuncia, abstención o recusación que impidan la actuación de los miembros de la Comisión, éstos serán sustituidos por los suplentes. En el caso de que en el miembro suplente concurriese alguno de los supuestos de abstención o recusación citados anteriormente, su sustitución se hará por otro suplente, de acuerdo con el orden previo establecido por la propia Comisión. Si tampoco fueran posibles estas sustituciones, el Consejo de Universidades procederá a designar nuevos miembros titulares y suplentes. En cualquier caso, se mantendrá una lista activa de, al menos, siete suplentes.

**Art. 11.** Constitución y funcionamiento de las comisiones de acreditación.

1. Las comisiones de acreditación tendrán carácter permanente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de este real decreto, el nombramiento del presidente titular de cada Comisión de acreditación se hará por un periodo de tres años y el de los vocales, por dos, y no podrán ser designados para otro periodo inmediato.

3. Las comisiones de acreditación se reunirán, mediante convocatoria de su presidente, cuantas veces sean necesarias y, al menos, una vez al mes. La constitución de cada Comisión se realizará en su primera reunión, de la cual la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación dará la debida publicidad.

4. Para que la Comisión pueda actuar válidamente será necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros.

5. Los miembros de las comisiones de acreditación percibirán los emolumentos, asistencias e indemnizaciones que les correspondan, según las normas y procedimientos de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, que los abonará con cargo a sus presupuestos.

6. En lo no previsto en este real decreto, las comisiones de acreditación ajustarán su funcionamiento a las previsiones contenidas en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### CAPÍTULO III

#### Requisitos para la acreditación

**Art. 12.** Acreditación para el acceso al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

1. Para optar a la acreditación para profesor o profesora titular de universidad es requisito indispensable estar en posesión del título de Doctor. A tal efecto, los candidatos y candidatas deberán presentar la correspondiente solicitud a la que acompañarán la justificación de los méritos que aduzcan de carácter académico, profesional, docente e investigador y de gestión académica y científica, que se valorarán de acuerdo con los criterios que figuran en el anexo.

2. Además, serán admisibles títulos extranjeros de Doctor sin homologar; en tal caso, la obtención de la acreditación surtirá idénticos efectos que la homologación de dicho título. En este supuesto, el Consejo de Universidades notificará la resolución al Ministerio de Educación y Ciencia para su inscripción en el correspondiente registro al que se refiere el artículo 16.3 del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior.

**Art. 13.** Acreditación para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Universidad.

1. Los profesores o profesoras titulares de universidad podrán optar a la acreditación para catedrático o catedrática de universidad, mediante la presentación de una solicitud a la que acompañarán la justificación de

los méritos que aduzcan de carácter académico, profesional, docente e investigador y de gestión académica y científica, que se valorarán de acuerdo con los criterios que figuran en el anexo.

**2.** Quedarán eximidos del requisito de pertenecer al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad quienes acrediten tener la condición de doctor con, al menos, ocho años de antigüedad y obtengan, con carácter previo a la solicitud de la acreditación, el informe positivo de su actividad docente e investigadora del Consejo de Universidades.

La exención a la que se refiere este apartado se llevará a cabo de acuerdo con lo que establezca el reglamento por el que se ha de regir el Consejo de Universidades.

Dicho informe se entenderá positivo en el caso de los funcionarios pertenecientes a cuerpos o escalas de personal investigador para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctor.

## **CAPÍTULO IV**

### **Procedimiento**

#### **Art. 14. Solicitudes.**

Los candidatos y candidatas que deseen tomar parte en el procedimiento para la acreditación remitirán a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico, de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, una solicitud en la que harán constar el cuerpo docente en el que pretenden acreditarse y la rama de conocimiento por la que quiere ser evaluado, de acuerdo con el modelo que la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación establezca.

La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación posibilitará la presentación de las solicitudes, la consulta del estado de tramitación del expediente y su resolución mediante el uso de procedimientos por medios electrónicos, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, implantando sobre los sistemas en que se contenga la citada información las medidas de seguridad previstas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

#### **Art. 15. Tramitación.**

**1.** Una vez recibidas las solicitudes, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación comprobará el cumplimiento de los requisitos relativos a la documentación preceptiva establecida para la acreditación a cada uno de los cuerpos de funcionarios docentes universitarios. Una vez efectuada la comprobación, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación pondrá la documentación a disposición de las comisiones. Si se dejase de aportar algún documento esencial o los aportados no reunieran los requisitos necesarios, se comunicará al interesado esta circunstancia y se le concederá un plazo adicional de 10 días para su subsanación. De no efectuar la subsanación en el referido plazo, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite. Asimismo, si el procedimiento se paraliza por causa imputable al interesado, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo.

**2.** Las comisiones remitirán la documentación aportada por los solicitantes al menos a dos expertos del ámbito científico y académico correspondiente para la elaboración de sendos informes individuales. Los criterios de selección de los expertos y los procesos de actuación serán aprobados por el Consejo de Universidades previa propuesta de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. En el caso de que las comisiones lo consideren necesario, podrán solicitar informes adicionales. Para poder actuar como experto deberán cumplirse los mismos o equivalentes requisitos que para poder formar parte de la Comisión correspondiente.

**3.** Las comisiones de acreditación examinarán la documentación presentada y los informes de los expertos, con el fin de emitir su informe. En caso necesario podrán recabar de los solicitantes aclaraciones o justificaciones adicionales, que se entregarán por escrito en un plazo de 10 días. En el caso de que no se presente la justificación o aclaración solicitada en dicho plazo, no se valorará el aspecto que motivó la citada justificación o aclaración.

**4.** En los supuestos de evaluación negativa, y con carácter previo a la resolución, las comisiones de acreditación remitirán sus propuestas de resolución a los interesados, debidamente motivadas, junto con el informe

de los expertos a que se refiere el apartado 2, con el fin de que, en el plazo de 10 días, dirijan al presidente de la Comisión las alegaciones que estimen pertinentes, que deberán ser valoradas por la Comisión.

5. Cumplimentado el trámite a que se refiere el apartado anterior, la Comisión resolverá sobre la solicitud de acreditación en un plazo no superior a seis meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. Dicha resolución será motivada y podrá ser favorable o desfavorable a la acreditación; deberá ser notificada al interesado dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que haya sido dictada y se publicará dentro de los 15 días siguientes en la página web del Ministerio de Educación y Ciencia.

6. Asimismo, la Agencia comunicará la resolución al Consejo de Universidades, que expedirá, cuando así proceda, a favor del candidato el correspondiente certificado de acreditación, haciendo constar en él la rama de conocimiento de la Comisión que ha evaluado la solicitud.

7. En el caso de resolución negativa, el interesado o interesada no podrá solicitar una nueva acreditación hasta transcurridos dieciocho meses desde la presentación de la solicitud.

#### **Art. 16. Reclamaciones.**

1. Contra las resoluciones a las que se refiere el artículo anterior, los solicitantes podrán presentar, en el plazo de un mes, una reclamación ante el Consejo de Universidades que, en el caso de ser admitida a trámite, será valorada por una Comisión designada al efecto por dicho órgano. La Comisión estará formada por miembros designados de acuerdo con lo establecido en los artículos 5, 6 y 7.

2. Esta Comisión examinará el expediente relativo a la acreditación para velar por las garantías establecidas y podrá ratificar la resolución o, en su caso, aceptar la reclamación, todo ello en un plazo máximo de tres meses. El transcurso del plazo máximo establecido sin dictar y notificar la resolución tendrá efecto desestimatorio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66.1 de la 6/2001, de 12 de diciembre, de universidades, según la redacción dada por la Ley 4/2007 de 12 de abril.

3. El examen de la reclamación se hará basándose en la solicitud de evaluación y toda la documentación contenida en el expediente.

4. En el caso de ser estimada la reclamación, la Comisión remitirá a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación su resolución, indicando de forma concreta los aspectos de la evaluación que deben ser revisados.

5. La resolución de la Comisión de reclamaciones podrá ser recurrida en alzada ante la presidencia del Consejo de Universidades.

#### **Art. 17. Tasas.**

La participación en el procedimiento de acreditación podrá exigir el abono de las tasas que anualmente se determinen en los Presupuestos Generales del Estado.

#### **Disposición adicional primera**

Acreditación de los profesores o profesoras titulares de escuela universitaria

1. En el procedimiento de acreditación para profesores titulares de universidad, del profesorado que pertenezca al Cuerpo de Titulares de Escuelas Universitarias que posean el título de Doctor, se valorará la investigación, la gestión y, particularmente, la docencia.

2. La valoración será llevada a cabo por una única Comisión designada por el Consejo de Universidades con sujeción a los mismos requisitos y procedimientos establecidos en este real decreto.

3. Obtendrán la evaluación positiva los solicitantes que obtengan 65 puntos, de acuerdo con los criterios y baremo señalados en el anexo para profesores y profesoras titulares de universidad, pudiendo obtenerse en este caso hasta 50 puntos por actividad docente o profesional.

4. En cualquier caso, obtendrán la acreditación a la que se refiere esta disposición los solicitantes que cumplan alguna de las siguientes condiciones, que serán verificadas únicamente por la Comisión:

a) Dos periodos de docencia y un periodo de actividad investigadora reconocidos de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario.



- b) Dos periodos de docencia reconocidos de acuerdo con las previsiones del real decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario, y seis años en el desempeño de los órganos académicos unipersonales recogidos en estatutos de las universidades o que hayan sido asimilados a estos.
- c) Dos periodos de actividad investigadora reconocidos de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario de investigación.

#### **Disposición adicional segunda**

De los catedráticos de escuelas universitarias doctores

1. Los catedráticos o catedráticas de escuelas universitarias doctores podrán formar parte de las comisiones a las que se refiere el artículo 5.1.
2. Igualmente, podrán solicitar la acreditación para el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, en las mismas condiciones que los profesores o profesoras titulares de universidad.

#### **Disposición adicional tercera**

De la acreditación de los profesores estables o permanentes de los centros de titularidad pública de enseñanza superior (INEF) que se acojan a la disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril

El procedimiento para la acreditación para profesores o profesoras estables o permanentes de los centros de titularidad pública de enseñanza superior (INEF), creados con anterioridad a la incorporación a la Universidad de los estudios conducentes al título oficial en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte que posean el título de Doctor y cumplan los requisitos establecidos en la Disposición adicional Decimoséptima de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, valorará la investigación, la gestión y, particularmente, la docencia, siéndoles de aplicación lo establecido en la Disposición adicional primera de este real decreto.

#### **Disposición adicional cuarta**

Profesorado de universidades de Estados miembros de la Unión Europea

1. El profesorado de las universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que hayan alcanzado en aquellas una posición equivalente a las de catedrático o profesor titular de universidad será considerado acreditado a los efectos de lo previsto en este real decreto.
2. La certificación de dicha posición equivalente será realizada por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación a solicitud del interesado, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Agencia.
3. El profesorado al que se refiere el apartado 1 podrá formar parte de las comisiones de acreditación reguladas en este real decreto en las mismas condiciones que los funcionarios pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios.

#### **Disposición adicional quinta**

De la constitución y renovación de las primeras comisiones de acreditación

1. Las comisiones deberán constituirse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto.
2. Transcurrido un año desde la designación de los miembros de cada Comisión, se designará un tercio de nuevos miembros titulares y otros tantos suplentes, que sustituirán a los titulares y suplentes de menor edad, cuya permanencia será la establecida en el artículo 11.
3. Transcurridos dos años desde la primera designación de los miembros de cada Comisión, se designará un tercio de nuevos miembros titulares y otros tantos suplentes que sustituirán a los titulares y suplentes de mayor edad designados en la primera designación, cuya permanencia será la establecida en el artículo 11. El presidente será sustituido a los tres años.

4. Transcurridos tres años desde la primera designación de los miembros de cada Comisión, se designará un tercio de nuevos miembros titulares y otros tantos suplentes que sustituirán a los demás titulares y suplentes designados en la primera, cuya permanencia será la establecida en el artículo 11.

#### **Disposición final primera**

Título competencial

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de la Constitución.

#### **Disposición final segunda**

Inicio del proceso de acreditación

Las solicitudes de acreditación a las que se refiere este real decreto podrán presentarse a partir de los 30 días contados desde la constitución de la correspondiente Comisión.

#### **Disposición final tercera**

Entrada en vigor

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### **ANEXO**

#### **A. Criterios de evaluación.**

##### **1. Actividad investigadora.**

1.A Calidad y difusión de resultados de la actividad investigadora.-Publicaciones científicas, creaciones artísticas profesionales, congresos, conferencias, seminarios, etcétera.

1.B Calidad y número de proyectos y contratos de investigación

1.C Calidad de la transferencia de los resultados.-Patentes y productos con registro de propiedad intelectual, transferencia de conocimiento al sector productivo, etcétera.

1.D Movilidad del profesorado.-Estancias en centros de investigación, etc.

1.E Otros méritos.

##### **2. Actividad docente o profesional.**

2.A Dedicación docente.-Amplitud, diversidad, intensidad, responsabilidad, ciclos, tipo de docencia universitaria, dirección de tesis doctorales, etc.

2.B Calidad de la actividad docente.-Evaluaciones positivas de su actividad, material docente original, publicaciones docentes, proyectos de innovación docente, etcétera.

2.C Calidad de la formación docente.-Participación, como asistente o ponente, en congresos orientados a la formación docente universitaria, estancias en centros docentes, etc.

2.D Calidad y dedicación a actividades profesionales, en empresas, instituciones, organismos públicos de investigación u hospitales, distintas a las docentes o investigadoras.-Dedicación, evaluaciones positivas de su actividad, etc.

2.E Otros méritos.

##### **3. Formación académica.**

3.A Calidad de la formación predoctoral.-Becas, premios, otros títulos, etc.

3.B Calidad de la formación posdoctoral.-Becas posdoctorales, tesis doctoral, premio extraordinario de doctorado, mención de doctorado europeo, mención de calidad del programa de doctorado.

3.C Otros méritos de formación académica.

##### **4. Experiencia en gestión y administración educativa, científica, tecnológica y otros méritos.**

4.A Desempeño de cargos unipersonales de responsabilidad en gestión universitaria recogidos en los estatutos de las universidades, o que hayan sido asimilados, u organismos públicos de investigación durante al menos un año.

4.B Desempeño de puestos en el entorno educativo, científico o tecnológico dentro de la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas durante al menos un año.

4.C Otros méritos.

#### **B. Baremo.**

Para el cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

El baremo será, para cada uno de los criterios del apartado A:

- a) Actividad investigadora: un máximo de 50 puntos.
- b) Actividad docente o profesional: un máximo de 40 puntos.
- c) Formación académica: un máximo de 5 puntos.
- d) Experiencia en gestión y administración educativa, científica, tecnológica y otros méritos: un máximo de 5 puntos.

Para obtener la evaluación positiva han de cumplirse simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) Alcanzar un mínimo de 60 puntos sumando los obtenidos en los apartados «1. Actividad investigadora» y «2. Actividad docente o profesional».
- b) Conseguir un mínimo de 65 puntos como suma de todos los apartados.

Para el cuerpo de Catedráticos de Universidad.

El baremo será, para cada uno de los criterios del apartado A:

- a) Actividad investigadora: un máximo de 55 puntos.
- b) Actividad docente o profesional: un máximo de 35 puntos.
- c) Experiencia en gestión y administración educativa, científica, tecnológica y otros méritos: un máximo de 10 puntos.

Para obtener la evaluación positiva han de cumplirse simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) Conseguir un mínimo de 80 puntos como suma de todos los criterios.
- b) Conseguir al menos 20 puntos en el segundo criterio.

Para la evaluación de la experiencia investigadora.

En el caso de la valoración del apartado 1 «Actividad investigadora», la aportación de un periodo de actividad investigadora reconocido de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario, tendrá una valoración de 15 puntos.



**§ 59 Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios.**<sup>496</sup>  
(BOE núm. 241, de 8 de octubre)

**Art. 1. Objeto.**

El presente real decreto tiene por objeto regular el régimen de los concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios de Profesores Titulares de Universidad y Catedráticos de Universidad, establecidos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.

**Art. 2. Régimen jurídico.**

Los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios a los que se refiere el artículo anterior se

---

<sup>496</sup> Su preámbulo expresa:

"La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece una nueva definición de los cuerpos de funcionarios docentes universitarios de Catedráticos de Universidad y Profesores Titulares de Universidad, así como un nuevo procedimiento de acceso a los citados cuerpos que requiere la previa obtención de la acreditación a través de la regulación contenida en el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

El presente real decreto tiene por objeto regular, en desarrollo de la nueva redacción dada al artículo 62 de la citada Ley Orgánica de Universidades, el régimen de los concursos para el acceso a plazas de los citados cuerpos docentes universitarios, y si bien la obtención del certificado de acreditación a que se refiere el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, anteriormente citado, se constituye como requisito imprescindible para concurrir posteriormente a los concursos de acceso, se trata de dos regulaciones normativas diferenciadas que vienen a romper con el sistema hasta la fecha vigente de acceso en dos fases a los cuerpos de funcionarios docentes.

Podrán presentarse a los concursos de acceso que se regulan en la presente norma quienes hayan obtenido la acreditación para el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad y para el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, de acuerdo con lo establecido, respectivamente, en los artículos 12 y 13 del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

Asimismo podrán presentarse a los concursos de acceso los Profesores y Profesoras Titulares de Escuela Universitaria que hayan sido acreditados de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, anteriormente citado, así como los profesores estables o permanentes de los centros de titularidad pública de enseñanza superior (INEF), a que se refiere la Disposición Adicional Tercera del mismo real decreto. Igualmente, podrá presentarse el profesorado de universidades de Estados miembros de la Unión Europea, según lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del repetido Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre.

A su vez, quienes resultaran habilitados o habilitadas conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, por el que se regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios y el régimen de los concursos de acceso respectivos, podrán presentarse a los concursos de acceso toda vez que se entenderá que poseen la acreditación regulada en el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

Se entenderá que los habilitados para Catedrático de Escuela Universitaria lo están para Profesor Titular de Universidad. Las bases de las respectivas convocatorias, así como los Estatutos de la Universidad convocante y demás normas de carácter general que resulten de aplicación, determinarán el procedimiento por el que se registrarán los concursos de acceso a los nuevos cuerpos de funcionarios docentes universitarios.

Las universidades deberán nombrar, de acuerdo con sus Estatutos y garantizando en todo caso la necesaria aptitud científica y docente de sus componentes, comisiones que juzgarán los concursos de acceso y propondrán al Rector, motivadamente y con carácter vinculante, una relación de todos los candidatos por orden de preferencia para su nombramiento. Además, la universidad convocante publicará el contenido de los currículos de los miembros de las Comisiones, de acuerdo con el artículo 57.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior.

De acuerdo con lo establecido en la presente norma, el procedimiento que ha de regir en los concursos deberá valorar, en todo caso, el historial académico, docente e investigador del candidato o candidata, su proyecto docente e investigador, así como contrastar sus capacidades para la exposición y debate ante la Comisión en la correspondiente materia o especialidad en sesión pública.

Las comisiones propondrán al Rector, motivadamente y con carácter vinculante, una relación de todos los candidatos y candidatas por orden de preferencia para su nombramiento, y éste procederá a los nombramientos conforme a la propuesta realizada. No obstante, contra las propuestas de las comisiones de los concursos de acceso, los concursantes podrán presentar reclamación ante el Rector, de modo que, admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta la resolución de la misma."

regirán por las bases de sus respectivas convocatorias, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, así como en el presente real decreto, en los Estatutos de la Universidad convocante y en las demás normas de carácter general que resulten de aplicación.

**Art. 3.** Convocatoria de los concursos de acceso.

Las universidades, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, convocarán concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios que estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto. La convocatoria deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma. Los plazos para la presentación a los concursos contarán desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**Art 4.** Requisitos de los candidatos.

Podrán presentarse a los concursos de acceso quienes hayan sido acreditados o acreditadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 13 y disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y cuarta del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

Asimismo, podrán presentarse a los concursos de acceso quienes resultaran habilitados o habilitadas conforme a lo establecido en el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, por el que se regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios y el régimen de los concursos de acceso respectivos. A su vez se entenderá que los habilitados y habilitadas para Catedrático o Catedrática de Escuela Universitaria lo están para Profesor o Profesora Titular de Universidad.

**Art. 5.** Comisiones.

Los concursos de acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios serán juzgados por comisiones, nombradas de acuerdo con lo establecido por los estatutos de cada universidad, que propondrán al Rector, motivadamente y con carácter vinculante, una relación de todos los candidatos por orden de preferencia para su nombramiento.

**Art. 6.** Composición de las Comisiones.

1. Los Estatutos de cada Universidad regularán la composición de las comisiones de selección de las plazas convocadas y garantizarán, en todo caso, la necesaria aptitud científica y docente de sus componentes.

2. Los miembros de las Comisiones pertenecerán a un cuerpo igual, equivalente o superior al de la plaza objeto del concurso. El profesorado de las universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquellas una posición equivalente a las de Catedrático o Catedrática o Profesor o Profesora Titular de universidad podrá formar parte de estas Comisiones siempre que las universidades hayan contemplado esta posibilidad en sus Estatutos.

3. La composición de las Comisiones de selección deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas.

4. A fin de garantizar la transparencia y objetividad en el nombramiento de los miembros de las Comisiones que resolverán los concursos de acceso, la Universidad convocante publicará el contenido de los currículos de los miembros, respecto a los datos recogidos en el Anexo del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios de las Comisiones, de acuerdo con el artículo 62.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior.

5. En los concursos de acceso para ocupar plazas asistenciales de instituciones sanitarias vinculadas a plazas docentes de los cuerpos de Profesor Titular de Universidad y Catedrático de Universidad, dos de los miembros de las Comisiones, que serán doctores, deberán estar en posesión del título de especialista que se exija como requisito para concursar a la plaza, y serán elegidos por sorteo público por la institución sanitaria correspondiente, entre el correspondiente censo público que anualmente comunicará al Consejo de Universidades.

**Art. 7.** Procedimiento de los concursos de acceso.

1. Los Estatutos de cada Universidad regularán el procedimiento que ha de regir en los concursos, que deberá valorar, en todo caso, el historial académico, docente e investigador del candidato o candidata, su proyecto docente e investigador, así como contrastar sus capacidades para la exposición y debate ante la Comisión en la correspondiente materia o especialidad en sesión pública.
2. El proceso podrá concluir con la propuesta de la Comisión de no proveer la plaza convocada. Contra esta decisión cabrá presentar la oportuna reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 10.

**Art. 8.** Garantías de las pruebas.

1. En los concursos de acceso quedarán garantizados, en todo momento, la igualdad de oportunidades de los aspirantes, el respeto a los principios de mérito y capacidad y el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.
2. Las Universidades garantizarán la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y adoptarán, en el procedimiento que haya de regir en los concursos, las oportunas medidas de adaptación a las necesidades de las personas con discapacidad.
3. En los concursos de acceso, las universidades harán pública la composición de las comisiones, así como los criterios para la adjudicación de las plazas. Una vez celebrados, harán públicos los resultados de la evaluación de cada candidato o candidata, desglosada por cada uno de los aspectos evaluados.

**Art. 9.** Propuesta de provisión de plazas y nombramientos.

1. Las comisiones que juzguen los concursos de acceso propondrán al Rector, motivadamente y con carácter vinculante, una relación de todos los candidatos y candidatas por orden de preferencia para su nombramiento y sin que se pueda exceder en la propuesta el número de plazas convocadas a concurso.
2. El Rector procederá a los nombramientos conforme a la propuesta realizada, ordenará su inscripción en el correspondiente registro de personal y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma, así como su comunicación al Consejo de Universidades.
3. En el plazo máximo de veinte días, a contar desde el día siguiente de la publicación del nombramiento, el candidato propuesto deberá tomar posesión de su plaza, momento en que adquirirá la condición de funcionario o funcionaria del cuerpo docente universitario de que se trate, con los derechos y deberes que le son propios.
4. La plaza obtenida tras el concurso de acceso deberá desempeñarse durante dos años, al menos, antes de poder participar en un nuevo concurso para obtener una plaza en otra universidad.

**Art. 10.** Comisiones de reclamaciones.

1. Contra las propuestas de las comisiones de los concursos de acceso, los concursantes podrán presentar reclamación ante el Rector, en el plazo de diez días. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución. La reclamación será valorada por una comisión compuesta por siete catedráticos o catedráticas de universidad pertenecientes a diversos ámbitos del conocimiento, designados en la forma que establezcan los estatutos, con amplia experiencia docente e investigadora. La comisión de reclamaciones oír a los miembros de la comisión contra cuya propuesta se hubiera presentado la reclamación, y a los candidatos que hubieran participado en las mismas. Esta Comisión examinará el expediente relativo al concurso para velar por las garantías establecidas y ratificará o no la propuesta reclamada en el plazo máximo de tres meses, tras lo que el Rector dictará la resolución de acuerdo con la propuesta de la Comisión. El transcurso del plazo establecido sin resolver se entenderá como rechazo de la reclamación presentada.
2. Las resoluciones del Rector a que se refiere el apartado anterior de este artículo agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**Art. 11.** Reingreso de excedentes al servicio activo.

1. El reingreso al servicio activo de los funcionarios y funcionarias de cuerpos docentes universitarios en situación de excedencia voluntaria se efectuará mediante la obtención de una plaza en los concursos de

acceso a los cuerpos docentes universitarios que cualquier Universidad convoque, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior.

2. El reingreso podrá efectuarse, asimismo, en la Universidad a la que perteneciera el centro universitario de procedencia con anterioridad a la excedencia, solicitando del Rector la adscripción provisional a una plaza de la misma, con la obligación de participar en cuantos concursos de acceso se convoquen por dicha Universidad para cubrir plazas en su cuerpo y área de conocimiento, perdiendo la adscripción provisional caso de no hacerlo. La adscripción provisional se hará en la forma y con los efectos que, respetando los principios reconocidos por la legislación general de funcionarios en el caso del reingreso al servicio activo, determinen los Estatutos. No obstante, el reingreso será automático y definitivo, a solicitud del interesado dirigida a la Universidad de origen, siempre que hubieren transcurrido, al menos, dos años en situación de excedencia, y que no excedieren de cinco, y si existe plaza vacante del mismo cuerpo y área de conocimiento.

#### **Disposición transitoria primera**

De las pruebas de habilitación y de los concursos de acceso entre habilitados

Hasta un año después de la resolución de las últimas pruebas de habilitación convocadas conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, las universidades podrán decidir la convocatoria de plazas para los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y de Profesores Titulares de Universidad mediante concurso de acceso entre habilitados comunicándolo al Consejo de Universidades, todo ello según lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y su normativa de desarrollo, que, a estos efectos se considerará vigente y como se establece en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.

Así mismo, a las pruebas de habilitación ya convocadas y pendientes de resolución, les será de aplicación la regulación anterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de Universidades.

#### **Disposición transitoria segunda**

De los concursos regulados en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 4/2007

Los concursos a que se refiere el apartado cuarto de la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 774/2002 de 26 de julio, por el que se regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios y el régimen de los concursos de acceso respectivos.

#### **Disposición derogatoria única**

Derogación normativa

Queda derogado el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, por el que se regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios y el régimen de los concursos de acceso respectivos, sin perjuicio lo dispuesto en las disposiciones transitorias de este real decreto.

#### **Disposición final primera**

Título competencial

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de la Constitución.

#### **Disposición final segunda**

Entrada en vigor

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»



## **XX. EVALUACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR**



**§ 60 Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre**, por el que se regula el procedimiento para la obtención de la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y de su certificación, a los efectos de contratación de personal docente e investigador universitario.<sup>497</sup>  
(BOE núm. 245, de 12 de octubre)

**Art. 1.** Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Real Decreto tiene por objeto la regulación del procedimiento para la obtención de la evaluación o informe que, de acuerdo con las previsiones de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, corresponda emitir a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, a los efectos de poder ser contratado por una universidad pública, en alguna de las figuras de personal docente o investigador contratado para las que la mencionada Ley Orgánica exige la evaluación o el informe de dicha Agencia, o bien a los efectos de poder ser contratado como profesor por una universidad privada dentro del porcentaje del 25% de doctores previsto en el artículo 72 de la referida Ley Orgánica.

**Art. 2.** Solicitud de evaluación o informe.

1. El procedimiento para la evaluación se iniciará mediante solicitud del interesado dirigida al titular de la Dirección General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en la forma establecida en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La solicitud deberá indicar para cuál o cuáles de las modalidades contractuales se solicita la evaluación o el informe.

2. A las solicitudes a que se refiere el apartado 1 anterior, se acompañará la documentación acreditativa de estar en posesión de la titulación exigida, por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, para poder optar a la figura contractual de que se trate, de la actividad docente y/o investigadora realizada por el solicitante, así como su historial académico.

---

<sup>497</sup> Su preámbulo establece:

"La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en sus artículos 31 y 32, prevé la constitución de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, con funciones de evaluación y las conducentes a la certificación y acreditación, entre otras, de las actividades docentes, investigadoras y de gestión del profesorado universitario.

La misma Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en sus artículos 50 a 52, exige, para la contratación por las universidades públicas de profesores ayudantes doctores y profesores contratados doctores, la previa evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine, y para la contratación de profesores colaboradores, el previo informe favorable de uno de los citados órganos. La repetida Ley Orgánica asimismo exige, en el apartado 2 del artículo 72, que al menos el 25 % del profesorado de las universidades privadas esté en posesión del título de Doctor y haya obtenido la evaluación positiva de su actividad docente e investigadora por parte de uno de los órganos antes mencionados."

En la página web de ANECA ([www.aneca.es](http://www.aneca.es)) puede consultarse los "Criterios y Directrices para la Garantía de Calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior (2005)", elaborado por la European Network for Quality Assurance in Higher Education (ENQA) promovido por los Ministros de los Estados signatarios del Proceso de Bolonia en el Comunicado de Berlín de 19 de septiembre de 2003.

A final de este párrafo se incluye la **Resolución de 18 de febrero de 2005**, de la Dirección General de Universidades (BOE núm. 54, de 4 de marzo), por la que se modifican determinados aspectos del procedimiento de presentación de solicitudes de evaluación o informe de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación para la Contratación de personal docente e investigador, así como los criterios de evaluación establecidos en las Resoluciones de 17 de octubre de 2002 y 24 de junio de 2003 (BOE núm. 54, de 4 de marzo), así como los principios y orientaciones para la aplicación de los criterios de evaluación adoptados por ANECA y publicados en su página web ([www.aneca.es](http://www.aneca.es)).

Respecto a los criterios de evaluación para las figuras contractuales de Profesorado Universitario del sistema Universitario Andaluz, V. Resolución de 26 de julio de 2005 (§ 61).

3. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte elaborará un modelo de solicitud y de currículum normalizado, que será publicado en el Boletín Oficial del Estado, mediante resolución del Director general de Universidades.

**Art. 3. Evaluación e informe.**

1. Recibidas las solicitudes y aportada la pertinente documentación, la Dirección General de Universidades las remitirá a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, en el plazo máximo de diez días.

La Agencia podrá solicitar de los interesados, a través de la Dirección General de Universidades, la aportación de la información o documentación complementaria que precise, en orden a la emisión de la evaluación o informe solicitado.

2. Las evaluaciones y los informes se realizarán por evaluadores independientes y expertos en el campo científico que corresponda.

3.<sup>498</sup> Los criterios de evaluación serán elaborados con carácter general por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación para cada una de las figuras contractuales de profesor ayudante doctor, profesor colaborador, profesor contratado doctor, a que se refieren los artículos 50, 51 y 52, respectivamente, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y para los supuestos de contratación de profesorado por las universidades privadas según lo previsto en el artículo 72 de la citada Ley Orgánica. Estos criterios serán publicados en el Boletín Oficial del Estado mediante resolución del Director general de Universidades.

**Art. 4. Certificación del resultado de la evaluación o informe.**

1. La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, una vez realizada la evaluación o emitido el informe, lo remitirá a la Dirección General de Universidades, con indicación de la figura o figuras contractuales para las que se realiza.

2. La Dirección General de Universidades, mediante resolución, certificará la evaluación o informe emitido y lo notificará al interesado en el plazo máximo de diez días desde su recepción.

La certificación deberá indicar, además del carácter positivo o negativo de la evaluación, y favorable o desfavorable del informe, el contenido del mismo, así como la figura o figuras contractuales para las que se realiza.

3. La Resolución de certificación podrá ser recurrida en alzada ante el Secretario de Estado de Educación y Universidades, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la notificación.

4. El interesado que haya obtenido una evaluación o informe negativo no podrá solicitar una nueva evaluación o informe en el plazo de seis meses a contar desde la notificación a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

**Art. 5. Efectos de la certificación.**

1. Los efectos de la evaluación positiva o informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, certificada por la Dirección General de Universidades o, en su caso, por el Secretario de Estado de Educación y Universidades, de acuerdo con lo señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 4, no estén sujetos a plazo de caducidad alguno.

2. La evaluación positiva o el informe favorable a que se refiere el apartado 1 anterior tendrá efectos en todas las universidades españolas.

---

<sup>498</sup> Los criterios de evaluación a que se refiere este apartado se incorporan como Anexo IV de la Resolución de 18 de febrero de 2005, de la DGU (BOE núm. 54, de 4 de marzo) y se relaciona al final de este párrafo, así como los principios y orientaciones para la aplicación de los mismos publicados en la página web de ANECA ([www.aneca.es](http://www.aneca.es)).

**Disposición Final Primera**

Desarrollo reglamentario

Corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto.

**Disposición Final Segunda**

Título competencial

De acuerdo con lo previsto en la disposición final primera de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el presente Real Decreto se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1, 15, 18 y 30 de la Constitución.

**Disposición Final Tercera**

Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

---

**Resolución de 18 de febrero de 2005**, de la Dirección General de Universidades (BOE núm. 54, de 4 de marzo), por la que se modifican determinados aspectos del procedimiento de presentación de solicitudes de evaluación o informe de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación para la Contratación de personal docente e investigador, así como los criterios de evaluación establecidos en las Resoluciones de 17 de octubre de 2002 y 24 de junio de 2003 (BOE núm. 54, de 4 de marzo)

**Primero.** Para obtener la evaluación o informe que, de acuerdo con las previsiones de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, debe emitir la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación a los efectos de poder ser contratado como personal docente y/o investigador en alguna de las figuras previstas en los artículos 50, 51, 52 o bien, en los supuestos que establece el artículo 72, los interesados deberán presentar su solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre, ante la Dirección General de Universidades.

**Segundo.** La solicitud deberá ajustarse al modelo que figura en el Anexo I de la presente Resolución. Los interesados podrán solicitar en un único impreso la evaluación simultánea para las figuras contractuales de Profesor Contratado Doctor, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Colaborador y Profesor de Universidad Privada, marcando cuáles de éstas son las figuras solicitadas.

La solicitud, deberá ir acompañada de copia del historial académico, el cual será redactado conforme al modelo de currículum vitae que aparece en el Anexo II de la presente Resolución.

Asimismo, deberán aportarse copia de la documentación acreditativa de la titulación exigida y de todos los méritos que componen el historial académico del interesado, junto con una fotocopia del Documento Nacional de Identidad u otro documento oficial de identificación. La documentación deberá ser cotejada con los documentos originales por cualquiera de los registros a los que se refiere el artículo 38.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Tercero.** A los efectos de proceder de manera ágil y eficaz al examen de las peticiones, los interesados dispondrán de una herramienta informática, a la que podrán acceder en la página web de la Dirección General de Universidades [www.univ.mecd.esy](http://www.univ.mecd.esy) en la de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación [www.aneca.es](http://www.aneca.es), para la impresión y/o cumplimentación de la solicitud (Anexo I) y del currículum vitae (Anexo II).

Una vez utilizados los medios electrónicos para la cumplimentación de los Anexos I y II, se deberá proceder a su impresión. Dicha documentación, en soporte papel, junto con la documentación acreditativa de la titulación exigida y de todos los méritos que componen el historial académico del interesado, será dirigida a la Dirección General de Universidades en la forma establecida en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Este requisito será imprescindible para considerar la solicitud presentada por el interesado.

**Cuarto.** A los efectos exclusivos de asignación de solicitudes por parte de la Agencia a campos de evaluación específicos, se incluye como Anexo III.A de la presente Resolución, el Catálogo de Áreas de Conocimiento distribuidas entre los distintos

Comités y campos de evaluación de la Agencia, para las figuras de Profesor Contratado Doctor, Profesor de Universidad Privada y Profesor Ayudante Doctor.

Para las solicitudes de informe de Profesor Colaborador sólo podrá consignarse una de las áreas de conocimiento incluidas en el Anexo III.B de esta Resolución.

En el caso de que el área seleccionada esté adscrita a varios campos de evaluación, el solicitante deberá indicar sólo uno por el que desea ser evaluado.

Esta indicación por parte del solicitante no vinculará a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación para la adscripción definitiva de las solicitudes, que se hará teniendo en cuenta la coherencia entre el currículum vitae aportado y los campos de evaluación.

**Quinto.** Se hacen públicos los criterios de evaluación, así como su cuantificación global y las condiciones que deben cumplirse para obtener una evaluación positiva o informe favorable, adoptados por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación para cada una de las figuras contractuales previstas en la Ley Orgánica 6/2001, mediante su inclusión en el Anexo IV de la presente Resolución.

**Sexto.** Los principios y orientaciones para la aplicación de dichos criterios de evaluación, de tal forma que se adapten continuamente a la realidad docente e investigadora de la Universidad española, se mantendrán públicos a través de la página web de la Dirección General de Universidades [www.univ.mecd.es](http://www.univ.mecd.es) y de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación [www.aneca.es](http://www.aneca.es).

Asimismo, en las citadas páginas web se editará la Guía de Ayuda al Solicitante en la que, entre otras informaciones, se indicará la documentación que debe presentarse para acreditar cada uno de los méritos que componen el historial académico del interesado.

**Séptimo.** La evaluación positiva para la figura contractual de Profesor Contratado Doctor cualificará automáticamente para poder ser contratado en las figuras de Profesor Ayudante Doctor y Profesor de Universidad Privada.

**Octavo.** En el caso de profesores pertenecientes a Cuerpos docentes universitarios o que se encuentren habilitados para dichos Cuerpos de acuerdo con la Ley Orgánica de Universidades, se reconoce que están cualificados automáticamente para ser contratados en las distintas figuras contractuales, sin necesidad de solicitar evaluación, siempre que se cumplan los criterios del Anexo V de esta Resolución.

Los Profesores Titulares de Escuela Universitaria o habilitados para dicho Cuerpo, que deseen poder ser contratados en las figuras de Profesor Contratado Doctor y/o Profesor de Universidad Privada, deberán solicitar evaluación para ello, presentando el modelo de solicitud que figura en el Anexo I, así como currículum vitae ajustado al modelo del Anexo II. Igualmente, deberán aportar, cualquier documento que acredite su condición de funcionario docente universitario o de encontrarse habilitado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Universidades, junto con la documentación que acredite que se encuentra en posesión del Título de Doctor. La documentación deberá ser cotejada con los originales por cualquiera de los registros a que se refiere el artículo 38.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Noveno.** La documentación presentada por el solicitante permanecerá en su expediente, como parte integrante del mismo, una vez finalizado el procedimiento.

**Décimo.** Se establece un período de quince días naturales a contar desde el día de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Estado, durante el cual se podrán seguir presentando solicitudes para ser evaluadas y tramitadas de acuerdo con lo establecido en la Resolución de 17 de octubre de 2002, de la Dirección General de Universidades (BOE 30 de octubre) y la Resolución de 24 de junio de 2003, de la Dirección General de Universidades (BOE de 9 de julio). Transcurrido este período dichas Resoluciones quedarán derogadas.

**Undécimo.** La presente resolución entrará en vigor a los sesenta días naturales de su publicación en el Boletín Oficial de Estado.

#### ANEXO I

**Solicitud para la evaluación de profesorado contratado por la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación<sup>499</sup>**

#### ANEXO II

**Currículum Vitae: Modelo normalizado<sup>500</sup>**

<sup>499</sup> Se omite en razón a la naturaleza de esta obra.

<sup>500</sup> Se omite en razón a la naturaleza de esta obra.

**ANEXO III**  
**Áreas de Conocimiento**

**Distribución de las Áreas de Conocimiento entre los diversos Comités y campos de evaluación de la ANECA**

**ANEXO III. A**  
**Profesor contratado Doctor, Profesor de Universidad privada y Profesor Ayudante Doctor**

Comité de Ciencias Experimentales

Campo: Matemáticas y Física.

005 Álgebra.

015 Análisis Matemático.

038 Astronomía y Astrofísica.

075 Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial.

247 Electromagnetismo.

250 Electrónica.

265 Estadística e Investigación Operativa.

385 Física Aplicada.

390 Física Atómica, Molecular y Nuclear.

395 Física de la Materia Condensada.

398 Física de la Tierra.

405 Física Teórica.

440 Geometría y Topología.

570 Lenguajes y Sistemas Informáticos.

595 Matemática Aplicada.

600 Mecánica de Fluidos.

605 Mecánica de los Medios Continuos y Teoría de Estructuras.

647 Óptica.

785 Tecnología Electrónica.

Campo: Química.

065 Ciencias de los materiales e Ingeniería Metalúrgica.

555 Ingeniería Química.

640 Nutrición y Bromatología.

750 Química Analítica.

755 Química Física.

760 Química Inorgánica.

765 Química Orgánica.

780 Tecnología de alimentos.

790 Tecnologías del Medio Ambiente.

Campo: Biología Celular y Molecular.

050 Biología Celular.

060 Bioquímica y Biología Molecular.

315 Farmacología.

410 Fisiología.

420 Genética.

443 Histología.

566 Inmunología.

630 Microbiología.

660 Parasitología.

Campo: Ciencias de la Naturaleza.

028 Antropología física.

063 Botánica.

065 Ciencias de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica.

120 Cristalografía y Mineralogía.

220 Ecología.

240 Edafología y Química Agrícola.

280 Estratigrafía y Sedimentología.

412 Fisiología Vegetal.

420 Genética.

427 Geodinámica Externa.  
428 Geodinámica Interna.  
430 Geografía Física.  
505 Ingeniería Cartográfica, Geodésica y Fotogrametría.  
630 Microbiología.  
655 Paleontología.  
685 Petrología y Geoquímica.  
700 Producción Animal.  
705 Producción Vegetal.  
710 Prospección e Investigación Minera.  
790 Tecnologías del Medio Ambiente.  
819 Zoología.

Comité de Ciencias de la Salud

020 Anatomía Patológica.  
025 Anatomía y Anatomía Patológica comparadas.  
027 Anatomía y Embriología Humana.  
028 Antropología Física.  
050 Biología Celular.  
060 Bioquímica y Biología Molecular.  
090 Cirugía.  
183 Dermatología.  
245 Educación Física y Deportiva.  
255 Enfermería.  
275 Estomatología.  
310 Farmacia y Tecnología Farmacéutica.  
315 Farmacología.  
410 Fisiología.  
413 Fisioterapia.  
420 Genética.  
443 Histología.  
460 Historia de la Ciencia.  
566 Inmunología.  
610 Medicina.  
613 Medicina Legal y Forense.  
615 Medicina Preventiva y Salud Pública.  
617 Medicina y Cirugía Animal.  
630 Microbiología.  
640 Nutrición y Bromatología.  
645 Obstetricia y Ginecología.  
646 Oftalmología.  
653 Otorrinolaringología.  
660 Parasitología.  
670 Pediatría.  
725 Psicobiología.  
745 Psiquiatría.  
770 Radiología y Medicina Física.  
773 Sanidad Animal.  
807 Toxicología.

Comité de Enseñanzas Técnicas

Campo: Tecnologías de la Producción, Construcción y Transporte.  
083 Ciencias y Técnicas de la Navegación.  
100 Composición Arquitectónica.  
110 Construcciones Arquitectónicas.  
115 Construcciones Navales.  
265 Estadística e Investigación Operativa.  
295 Explotación de Minas.  
300 Expresión Gráfica Arquitectónica.



305 Expresión Gráfica en la Ingeniería.  
 495 Ingeniería Aeroespacial.  
 500 Ingeniería Agroforestal.  
 505 Ingeniería Cartográfica, Geodésica y Fotogrametría.  
 510 Ingeniería de la Construcción.  
 515 Ingeniería de los Procesos de Fabricación.  
 525 Ingeniería del Terreno.  
 530 Ingeniería e Infraestructura de los Transportes.  
 535 Ingeniería Eléctrica.  
 540 Ingeniería Hidráulica.  
 545 Ingeniería Mecánica.  
 550 Ingeniería Nuclear.  
 555 Ingeniería Química.  
 565 Ingeniería Textil y Papelera.  
 590 Máquinas y Motores Térmicos.  
 595 Matemática Aplicada.  
 600 Mecánica de Fluidos.  
 605 Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras.  
 700 Producción Animal.  
 705 Producción Vegetal.  
 710 Prospección e Investigación Minera.  
 715 Proyectos Arquitectónicos.  
 720 Proyectos de Ingeniería.  
 780 Tecnología de Alimentos.  
 790 Tecnologías del Medio Ambiente.  
 815 Urbanística y Ordenación del Territorio.  
 Campo: Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones.  
 035 Arquitectura y Tecnología de Computadores.  
 065 Ciencias de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica .  
 075 Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial.  
 250 Electrónica.  
 265 Estadística e Investigación Operativa.  
 520 Ingeniería de Sistemas y Automática.  
 560 Ingeniería Telemática.  
 570 Lenguajes y Sistemas Informáticos.  
 595 Matemática Aplicada.  
 785 Tecnología Electrónica.  
 800 Teoría de la Señal y Comunicaciones.

Comité de Ciencias Sociales y Jurídicas

Campo: Ciencias Sociales, Políticas, del Comportamiento y de la Educación.

010 Análisis Geográfico Regional.  
 030 Antropología Social.  
 040 Biblioteconomía y Documentación.  
 070 Ciencia Política y de la Administración.  
 105 Comunicación Audiovisual y Publicidad.  
 160 Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales.  
 187 Didáctica de la Expresión Corporal.  
 189 Didáctica de la Expresión Musical.  
 193 Didáctica de la Expresión Plástica.  
 195 Didáctica de la Lengua y la Literatura.  
 200 Didáctica de la Matemática.  
 205 Didáctica de las Ciencias Experimentales.  
 210 Didáctica de las Ciencias Sociales.  
 215 Didáctica y Organización Escolar.  
 245 Educación Física y Deportiva.  
 435 Geografía Humana.  
 475 Historia del pensamiento y de los movimientos sociales y políticos.  
 620 Metodología de las Ciencias y del Comportamiento.  
 625 Métodos de investigación y diagnóstico en Educación.

- 675 Periodismo.
  - 680 Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico.
  - 725 Psicobiología.
  - 730 Psicología Básica.
  - 735 Psicología Evolutiva y de la Educación.
  - 740 Psicología Social.
  - 775 Sociología.
  - 805 Teoría e Historia de la Educación.
  - 813 Trabajo Social y Servicios Sociales.
  - Campo: Ciencias Económicas y Empresariales.
  - 010 Análisis Geográfico Regional.
  - 095 Comercialización e Investigación de Mercados.
  - 225 Economía Aplicada.
  - 230 Economía Financiera y Contabilidad.
  - 235 Economía, Sociología y Política Agraria.
  - 415 Fundamentos del Análisis Económico.
  - 435 Geografía Humana.
  - 480 Historia e Instituciones Económicas.
  - 650 Organización de Empresas.
  - Campo: Derecho.
  - 125 Derecho Administrativo.
  - 130 Derecho Civil.
  - 135 Derecho Constitucional.
  - 140 Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
  - 145 Derecho Eclesiástico del Estado.
  - 150 Derecho Financiero y Tributario.
  - 155 Derecho Internacional Privado.
  - 160 Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales.
  - 165 Derecho Mercantil.
  - 170 Derecho Penal.
  - 175 Derecho Procesal.
  - 180 Derecho Romano.
  - 381 Filosofía del Derecho.
  - 383 Filosofía Moral.
  - 470 Historia del Derecho y de las Instituciones.
- Comité de Humanidades
- Campo: Geografía, Historia y Arte.
- 010 Análisis Geográfico Regional.
  - 028 Antropología Física.
  - 030 Antropología Social.
  - 033 Arqueología.
  - 040 Biblioteconomía y Documentación.
  - 085 Ciencias y Técnicas Historiográficas.
  - 185 Dibujo.
  - 260 Escultura.
  - 270 Estética y Teoría de las Artes.
  - 285 Estudios Árabes e Islámicos.
  - 290 Estudios Hebreos y Arameos.
  - 430 Geografía Física.
  - 435 Geografía Humana.
  - 445 Historia Antigua.
  - 450 Historia Contemporánea.
  - 455 Historia de América.
  - 460 Historia de la Ciencia.
  - 465 Historia del Arte.
  - 470 Historia del Derecho y de las Instituciones.
  - 475 Historia del pensamiento y de los movimientos sociales y políticos.
  - 480 Historia e Instituciones Económicas.

485 Historia Medieval.  
 490 Historia Moderna.  
 568 Lengua y Cultura del Extremo Oriente.  
 635 Música.  
 690 Pintura.  
 695 Prehistoria.  
 Campo: Filosofía, Filología, Lingüística y Literatura.  
 040 Biblioteconomía y Documentación.  
 285 Estudios Árabes e Islámicos.  
 290 Estudios Hebreos y Arameos.  
 320 Filología Alemana.  
 325 Filología Catalana.  
 327 Filología Eslava.  
 335 Filología Francesa.  
 340 Filología Griega.  
 345 Filología Inglesa.  
 350 Filología Italiana.  
 355 Filología Latina.  
 360 Filología Románica.  
 365 Filología Vasca.  
 370 Filología Gallega y Portuguesa.  
 375 Filosofía.  
 381 Filosofía del Derecho.  
 383 Filosofía Moral.  
 567 Lengua Española.  
 568 Lengua y Cultura del Extremo Oriente.  
 575 Lingüística General.  
 580 Lingüística Indoeuropea.  
 583 Literatura Española.  
 585 Lógica y Filosofía de la Ciencia.  
 796 Teoría de la Literatura y Literatura Comparada.  
 814 Traducción e Interpretación.

### ANEXO III.B

#### Profesor colaborador

Comité de Ciencias Experimentales  
 Campo: Matemáticas y Física.  
 570 Lenguajes y Sistemas Informáticos.  
 605 Mecánica de los Medios Continuos y Teoría de Estructuras.  
 647 Óptica.  
 785 Tecnología Electrónica.  
 Campo: Ciencias de la Naturaleza.  
 505 Ingeniería Cartográfica, Geodésica y Fotogrametría.  
 705 Producción Vegetal.  
 Comité de Ciencias de la Salud  
 245 Educación Física y Deportiva.  
 255 Enfermería.  
 413 Fisioterapia.

Comité de Enseñanzas Técnicas  
 Campo: Tecnologías de la Producción, Construcción y Transporte.  
 110 Construcciones Arquitectónicas.  
 300 Expresión Gráfica Arquitectónica.  
 305 Expresión Gráfica en la Ingeniería.  
 505 Ingeniería Cartográfica, Geodésica y Fotogrametría.  
 510 Ingeniería de la Construcción.  
 515 Ingeniería de los Procesos de Fabricación.  
 535 Ingeniería Eléctrica.

545 Ingeniería Mecánica.  
 605 Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras.  
 705 Producción Vegetal.  
 Campo: Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones.  
 035 Arquitectura y Tecnología de Computadores.  
 520 Ingeniería de Sistemas y Automática.  
 570 Lenguajes y Sistemas Informáticos.  
 785 Tecnología Electrónica.

Comité de Ciencias Sociales y Jurídicas  
 Campo: Ciencias Sociales, Políticas, del Comportamiento y de la Educación.  
 187 Didáctica de la Expresión Corporal.  
 189 Didáctica de la Expresión Musical.  
 193 Didáctica de la Expresión Plástica.  
 195 Didáctica de la Lengua y la Literatura.  
 200 Didáctica de la Matemática.  
 205 Didáctica de las Ciencias Experimentales.  
 210 Didáctica de las Ciencias Sociales.  
 215 Didáctica y Organización Escolar.  
 245 Educación Física y Deportiva.  
 813 Trabajo Social y Servicios Sociales.

#### PRINCIPIOS Y ORIENTACIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN<sup>501</sup>

Los Comités de Evaluación del Profesorado de ANECA aplican los criterios de evaluación de los méritos de los solicitantes teniendo en cuenta los siguientes principios y orientaciones.

##### 1. Profesor Contratado Doctor y Profesor de Universidad Privada

La L.O.U. (art. 52) establece como requisitos para solicitar la evaluación de actividad por ANECA con el fin de poder ser contratado como Profesor Contratado Doctor (PCD), estar en posesión del título de Doctor, así como contar al menos con 3 años de actividad docente e investigadora, o prioritariamente investigadora, postdoctoral. En el caso de Profesor de Universidad Privada (PUP), la L.O.U. establece implícitamente cierta paridad conceptual con el PCD de las Universidades Públicas. Por ello, para la evaluación por ANECA de la solicitud de PUP, los Comités aplican las mismas reglas, especificaciones y estándares de calidad que para el PCD, a excepción de la experiencia postdoctoral de al menos tres años, requisito no previsto por la Ley para la evaluación de la figura de PUP.

Los Comités valoran preferentemente los méritos postdoctorales de "Experiencia investigadora" (hasta un máximo de 60 puntos sobre 100) y de "Experiencia docente" (hasta un máximo de 30 puntos sobre 100), de acuerdo con la prelación establecida en la Resolución de la D.G.U. de 18 de febrero de 2005

(BOE nº 54, de 4 de marzo de 2005). Se valoran también las actividades y méritos recogidos en los apartados de "Formación académica y experiencia profesional" (hasta un máximo de 8 puntos) y de "Otros méritos" (hasta un máximo de 2 puntos). Para obtener la evaluación positiva han de cumplirse simultáneamente las siguientes condiciones: a) alcanzar un mínimo de 50 puntos sumando los obtenidos en los apartados de "Investigación" y de "Docencia"; b) alcanzar un mínimo total de 55 puntos como suma de todos los apartados. En el Anexo a este documento se encuentran las tablas orientativas de puntuaciones máximas para la evaluación.

Todo ello conforme a las siguientes especificaciones complementarias de lo recogido en la Resolución de la D.G.U. de 18 de febrero de 2005 (BOE nº 54, de 4 de marzo de 2005).

##### 1.1. Experiencia investigadora

La experiencia investigadora se valora hasta un máximo de 60 puntos sobre 100 y, por tanto, se considera el elemento prioritario en la evaluación para las figuras de PCD y PUP, en especial la demostrable mediante resultados publicados.

Se requiere que los solicitantes acrediten una actividad investigadora intensa, desarrollada de forma continuada en el tiempo y centrada en unas líneas de investigación que permitan establecer cual es su campo de investigación. La existencia de patentes internacionales y de transferencia de tecnología como soporte de I+D+i son particularmente relevantes en los campos de Ciencias Experimentales, Ciencias de la Salud y Enseñanzas Técnicas.

(Nota: En función del curriculum del solicitante los Comités podrán valorar de forma conjunta los apartados 1.1.A y 1.1.B.)

<sup>501</sup> Texto extraído del Programa de Evaluación de profesorado para la Contratación indicado en la pág. web de ANECA, con última fecha de actualización a 15 de mayo de 2007.

### 1.1.A. Publicaciones científicas con proceso anónimo de revisión por pares y patentes internacionales en explotación.

Se valoran preferentemente las aportaciones que sean artículos en revistas de prestigio reconocido, aceptándose como tales las que ocupen posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el "Subject Category Listing" del Journal Citation Reports del Science Citation Index (SCI), del Social Sciences Citation Index (SSCI) y del Arts and Humanities Citation Index (AHCI) (Institute of Scientific Information, -ISI- Philadelphia, PA, USA), en el Philosopher's Index, en el Répertoire Bibliographique de Louvain o similares. Las revistas incluidas en otras bases de datos, propias de determinados campos del saber se consideran como una referencia de calidad. Si ninguno de estos listados se adecuara a la especialidad del solicitante, el Comité podrá utilizar otros que deberá hacer públicos. Las revistas electrónicas se valoran con los mismos criterios de calidad mencionados anteriormente.

Para la valoración de las publicaciones científicas se atienden, entre otros, a los siguientes factores: el índice de impacto, el lugar que ocupa la revista en el conjunto de las que corresponden a un mismo ámbito de conocimiento, el número de autores, la posición que ocupe entre ellos el solicitante, el tiempo transcurrido desde la lectura de la tesis doctoral y la coherencia de una línea de investigación bien definida y mantenida a lo largo del tiempo (sin que los cambios a nuevas líneas, con resultados satisfactorios, puedan considerarse negativamente).

Asimismo se valora positivamente la regularidad en la producción científica.

a)-En los campos de las Ciencias Experimentales y de las Ciencias de la Salud este apartado se valora hasta un máximo de 35 puntos sobre 100. Para obtener la puntuación máxima en este apartado se requiere (como estándar), la aportación por el solicitante de un mínimo de 12 publicaciones científicas recogidas en Science Citation Index. Se puede considerar un menor número de trabajos si corresponden a publicaciones de elevada calidad en sus áreas (como por ejemplo publicaciones que correspondan a revistas situadas en el primer tercio del listado de su especialidad en el Science Citation Index). En el caso de las áreas de Diplomaturas relacionadas con las Ciencias de la Salud, la puntuación máxima en este apartado se puede conseguir con la aportación por el solicitante de al menos 5 publicaciones situadas en los dos primeros tercios de su especialidad en el Science Citation Index. En las disciplinas clínicas no se consideran como publicaciones aquellas que versen sobre revisiones, descripciones de un caso, etc.

b)-En el campo de Enseñanzas Técnicas este apartado se valora hasta un máximo de 32 puntos sobre 100. Para obtener la puntuación máxima en este apartado se requiere (como estándar), la aportación por el solicitante de un mínimo de 8 publicaciones científicas recogidas en Science Citation Index. Se puede considerar un menor número de trabajos si corresponden a publicaciones de elevada calidad en sus áreas (como por ejemplo publicaciones que correspondan a revistas situadas en el primer tercio del listado de su especialidad en el Science Citation Index). También se valoran los artículos publicados en revistas recogidas en bases de datos internacionales de ingeniería, como, por ejemplo, TRIS Electronic Bibliography data, International Development Abstracts, International Civil Engineering Abstracts, Environmental Abstracts, Applied Mechanical Reviews, Applied Science and Technology Index y las que figuren en índices internacionales de publicaciones de arquitectura (por ejemplo, Arts and Humanities Citation Index, Avery Index to Architectural Periodicals).

Excepcionalmente, se pueden valorar en este apartado los trabajos incluidos en las Actas de Congresos internacionales de prestigio, en aquellos ámbitos científicos en los que dichos Congresos sean vehículo de difusión comparable a las revistas Journal Citation Report de máximo prestigio.

En las áreas de conocimiento caracterizadas por una actividad que incluye elementos de creación artística, estos criterios son sustituidos por indicadores del reconocimiento profesional y público de la mencionada obra artística. Para obtener la puntuación máxima en este apartado se considera necesario (como estándar) que el solicitante acredite al menos 6 aportaciones de calidad contrastable, consistentes en proyectos arquitectónicos o urbanísticos u otras aportaciones que cumplan lo dicho anteriormente, artículos publicados en revistas de difusión internacional y reconocido prestigio, o patentes internacionales en explotación o libros de difusión y referencia internacional. Para la valoración de los proyectos arquitectónicos y urbanísticos se tiene en cuenta su carácter innovador, constatado por los premios y distinciones recibidos, su impacto en la literatura especializada nacional e internacional o haber sido mostrados en exposiciones con catálogo. Igualmente se valora la participación relevante en exposiciones de prestigio, de carácter monográfico dedicadas a un solo autor. También se considera la participación como comisario de exposiciones, siempre que se publique un catálogo con repercusión en los medios especializados nacionales e internacionales.

c)-En el campo de las Ciencias Sociales y Jurídicas este apartado se valora hasta un máximo de 30 puntos sobre 100.

c.1).-En el campo de las Ciencias Sociales se valoran preferentemente las publicaciones científicas en revistas de prestigio incluidas en listados tales como Science Citation Index, Social Sciences Citation Index, Econlit, catálogo de Latindex u otros listados generalmente admitidos en este campo.

En este campo también se utiliza como referencia de calidad para las publicaciones españolas la base de datos DICE: Difusión y Calidad Editorial de las Revistas Españolas de Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas. Esta base de datos puede consultarse a través de la página web <http://dice.cindoc.csic.es/>.

No obstante, y atendiendo a las singularidades de este campo, pueden considerarse también artículos publicados en revistas no indexadas atendiendo al reconocimiento científico de la revista en su área, y al rigor y objetividad del proceso de selección de los artículos. Para la valoración de las publicaciones

científicas no indexadas, en este campo, se tiene en cuenta: la calidad informativa (identificación de los comités editoriales y científicos, instrucciones a autores, información sobre el proceso de evaluación y selección de manuscritos, traducción de sumarios, títulos de los artículos, palabras claves, resúmenes en inglés y publicación de datos del proceso editorial); la

calidad del proceso editorial (periodicidad, regularidad, arbitraje científico, revisores, anonimato en la revisión, instrucciones para la revisión, comunicación motivada de las decisiones, consejos de redacción y asesor); la calidad científica (porcentaje y tasa de aceptación de artículos de investigación); la calidad de la difusión y visibilidad (inclusión en bases bibliográficas). Para obtener la puntuación máxima en este apartado en las áreas de Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias de la Educación, Ciencias de la Comunicación y Periodismo, Sociología, Ciencias Políticas y Ciencias de la Administración se considera necesario (como estándar) la publicación de, al menos, 2 artículos en revistas recogidas en los índices mencionados anteriormente y 4 artículos publicados en revistas no indexadas que cumplan los requisitos señalados anteriormente. En el caso de las áreas de Ciencias del Comportamiento, se considera necesario (como estándar), la aportación de al menos 4 artículos publicados en revistas recogidas en el Social Science Citation Index, en el Science Citation Index o en el catálogo de Latindex. No obstante pueden considerarse adicionalmente revistas no indexadas que cumplan los requisitos de calidad indicados anteriormente en este apartado. Se puede considerar un menor número de trabajos si corresponden a publicaciones de elevada calidad en sus áreas (como por ejemplo publicaciones que correspondan a revistas situadas en el primer tercio del listado de su especialidad en el Science Citation Index o en el Social Science Citation Index).

c.2.)-En el campo de las Ciencias Jurídicas se valoran preferentemente los trabajos publicados en revistas de reconocido prestigio y amplia difusión académica y profesional. También se consideran las reseñas recibidas o publicadas en las revistas científicas especializadas y las traducciones a otras lenguas. El número de autores de un trabajo habrá de estar justificado por el tema, su complejidad y extensión.

Para la valoración de las publicaciones científicas en este campo, se atienden, entre otros, a los siguientes factores: que desarrollen nuevas perspectivas del ordenamiento jurídico; que supongan investigaciones originales sobre la evolución histórica, social o cultural de las normas; que introduzcan propuestas relevantes de perfeccionamiento de las normas en relación con el sistema constitucional español y europeo; que aporten conocimientos e instrumentos conceptuales y analíticos para mejorar la eficacia de las normas jurídicas y el cumplimiento de los objetivos que se persiguen con ellas; que ofrezcan soluciones a problemas de interpretación, lagunas y contradicciones del ordenamiento jurídico español, europeo e internacional; que sean obras de carácter general que se reconozcan como referencia dentro de una disciplina o supongan un progreso en la organización de un campo temático poco estructurado, siempre que se trate de su primera edición o de una edición que suponga cambios relevantes respecto a las anteriores.

En este campo también se utiliza como referencia de calidad para las publicaciones españolas la base de datos DICE: Difusión y Calidad Editorial de las Revistas Españolas de Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas. Esta base de datos puede consultarse a través de la página web <http://dice.cindoc.csic.es/>.

Para obtener la puntuación máxima en este apartado se considera necesario (como estándar) que el solicitante presente, al menos, 3 artículos publicados en revistas que cumplan los requisitos especificados anteriormente, así como 4 publicaciones en otro tipo de revistas acreditadas. Se puede considerar un menor número de trabajos si corresponden a publicaciones de elevada calidad en sus áreas.

d)-En el campo de las Humanidades este apartado se valora hasta un máximo de 26 puntos sobre 100. Para obtener la puntuación máxima en este apartado se considera necesario (como estándar) que el solicitante presente, al menos, 10 publicaciones. Se puede considerar un menor número de trabajos si corresponden a publicaciones de elevada calidad en sus áreas.

Se valoran preferentemente los artículos publicados en revistas de carácter internacional, cuya inclusión en las siguientes bases de datos se considera como una referencia de calidad: por ejemplo, FRANCIS, Internacional Bibliography of the Social Sciences, Arts and Humanities Citation Index, Social Science Citation Index, Bibliography of the History of Arts (RLG), Historical Abstracts, International Medieval Bibliography, Index Islamicus, RILMS Abstracts of Music Literature, Philosopher's Index, Répertoire Bibliographique, International Bibliography of Periodical Literature in Humanities and Social Sciences (IBZ), Bibliographie Linguistique/Linguistic Bibliography (BL), Library and Information Science Abstracts.

En este campo también se utiliza como referencia de calidad para las publicaciones españolas la base de datos DICE: Difusión y Calidad Editorial de las Revistas Españolas de Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas. Esta base de datos puede consultarse a través de la página web <http://dice.cindoc.csic.es/>.

En el caso de revistas no incluidas en estas bases de datos, se consideran como indicios de calidad: la existencia de evaluación externa por pares; disponer de un comité científico internacional; que publiquen un porcentaje elevado de artículos cuyos autores no mantengan vinculación directa con la revista a través del consejo de redacción o de la institución editora; su periodicidad y una antigüedad superior a tres años; que contengan exclusivamente trabajos de investigación; aparecer reseñada en los repertorios y boletines bibliográficos más vinculados a su especialidad; publicar trabajos en más de una lengua. Los artículos de autoría colectiva sólo se toman en consideración si queda suficientemente acreditada la conveniencia de la colaboración entre los investigadores y resulta claro el grado de participación del solicitante.

Se pueden valorar en este apartado los trabajos correspondientes a congresos organizados por asociaciones internacionales o nacionales, de periodicidad fija y sede variable, que publican regularmente como Actas las contribuciones seleccionadas mediante evaluación externa, de forma completa, y tengan el ISBN correspondiente.

En las áreas de conocimiento caracterizadas por una actividad que incluye elementos de creación artística, estos criterios son sustituidos por indicadores del reconocimiento profesional y público de la mencionada obra artística. Así, su producción es valorada por su carácter innovador constatado por los premios y distinciones recibidos, por su impacto en la crítica especializada nacional e internacional o por haber sido mostrada en exposiciones con catálogo. Igualmente, se valora la partici-

pación relevante en exposiciones de prestigio, de carácter monográfico dedicadas a un solo autor. También se considera la participación como comisario de exposiciones, siempre que se publique un catálogo con repercusión en los medios especializados nacionales e internacionales.

#### 1.1.B. Libros y capítulos de libros

Se tiene en cuenta fundamentalmente su calidad avalada por el número de citas, el prestigio de la editorial, los editores, la colección en la que se publica la obra, las reseñas en las revistas científicas especializadas, la extensión y las traducciones a otras lenguas. Se valoran preferentemente los libros que tengan ISBN; que se publiquen en editoriales especializadas de reconocido prestigio en las que se pueda garantizar un riguroso proceso de selección y evaluación de los originales.

a)-En los campos de Ciencias Experimentales y de Ciencias de la Salud este apartado se valora hasta un máximo de 7 puntos sobre 100.

b)-En el campo de las Enseñanzas Técnicas este apartado se valora hasta un máximo de 3 puntos sobre 100.

c)-En el campo de las Ciencias Sociales y Jurídicas este apartado se valora hasta un máximo 12 puntos sobre 100.

En el campo de las Ciencias Jurídicas no se consideran como libros o capítulos de libros: las recopilaciones legislativas y jurisprudenciales así como sus combinaciones; los libros de texto y los manuales salvo los muy acentuadamente innovadores; las ponencias y comunicaciones a congresos no publicadas en actas; los dictámenes y proyectos.

d)-En el campo de las Humanidades este apartado se valora hasta un máximo 16 puntos sobre 100.

Para su valoración en este apartado, los libros y capítulos de libros deben reflejar claramente que son fruto de la investigación o de la reflexión bien documentada. Las traducciones y ediciones acompañadas de aportaciones propias relevantes en forma de estudios preliminares y anotaciones, y publicadas en colecciones especializadas, pueden ser valoradas, a juicio del Comité, como monografías. Las revisiones de textos para su publicación y las traducciones de obras contemporáneas serán valoradas en el apartado de "Otros méritos de investigación". Sin embargo, si van precedidas de estudios preliminares y acompañadas de anotaciones fruto de una investigación personal, pueden recibir una valoración equivalente a la de "capítulo de libro". No son valoradas como monografías las ediciones impresas o electrónicas de las tesis doctorales, salvo cuando hayan experimentado una profunda revisión y remodelación con posterioridad a su defensa pública.

En el ámbito filológico son valoradas también en este apartado las ediciones críticas acompañadas del aparato de variantes textuales, del pertinente análisis codicológico y de un estudio razonado de la fijación del texto, con las notas al mismo.

1.1.C. Proyectos de investigación obtenidos en convocatorias públicas y competitivas, en especial los financiados mediante programas nacionales, europeos u otros de ámbito internacional, y/o contratos de investigación de especial relevancia con la administración pública o con empresas.

Este apartado se valora hasta un máximo de 7 puntos sobre 100 en los campos de Ciencias Experimentales y Ciencias de la Salud, hasta un máximo de 12 puntos sobre 100 en el campo de Enseñanzas Técnicas, y hasta un máximo de 5 puntos sobre 100 en los de Ciencias Sociales y Jurídicas y Humanidades.

Se tiene en cuenta especialmente el tipo de participación y grado de responsabilidad del solicitante en proyectos de investigación incluidos en programas competitivos de la Unión Europea, de los Planes Nacionales, de las Comunidades Autónomas y de otros entes u organismos públicos o privados sometidos a evaluación externa, especialmente por la ANEP u organismo similar.

La participación en contratos de investigación con la administración pública, con instituciones o con empresas, generados al amparo del art. 83 de la LOU, únicamente se considera en este apartado si demuestra su carácter de investigación capaz de generar conocimiento. En caso contrario se valora en el apartado de "Experiencia profesional".

1.1.D. Otros resultados de la investigación, en especial los que produzcan transferencia tecnológica y contribuyan a la innovación del sector productivo.

Este apartado se valora hasta un máximo de 4 puntos sobre 100 en los campos de Ciencias Experimentales y Ciencias de la Salud, hasta un máximo de 6 puntos sobre 100 en el campo de Enseñanzas Técnicas, y hasta un máximo de 2 puntos sobre 100 en los de Ciencias Sociales y Jurídicas y de Humanidades.

Este mérito se valora particularmente en los ámbitos científicos y tecnológicos en los que el mismo es significativo. Se tienen en cuenta las patentes nacionales en explotación o aquéllas en las que exista un contrato de cesión o de licencia.

1.1.E. Dirección de tesis doctorales.

Este apartado se valora hasta un máximo de 4 puntos sobre 100.

Se valora preferentemente la mención de doctorado europeo, la mención de calidad del programa de doctorado, la calidad de los trabajos publicados relacionados con las tesis dirigidas y el prestigio de los centros en los que se han llevado a cabo. También se valoran, aunque con menor peso, las tesis en ejecución siempre que los autores dispongan del Diploma de Estudios Avanzados y los anteproyectos de las mismas estén aprobados por las correspondientes comisiones de doctorado.

1.1.F. Contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica

Este apartado se valora hasta un máximo de 2 puntos sobre 100 en los campos de Ciencias Experimentales, Ciencias de la Salud y Enseñanzas Técnicas, y hasta un máximo de 5 puntos sobre 100 en los campos de Ciencias Sociales y Jurídicas y de Humanidades.

En la valoración de este apartado únicamente se tendrán en consideración aquellos congresos y conferencias que cuenten con procedimientos selectivos en la admisión de las ponencias y trabajos, ya se trate de convocatorias generales o de

reuniones especializadas. Se valora el carácter internacional o nacional, el tipo de participación (ponencia invitada, ponencia, comunicaciones orales o posters, participación en su organización o en el comité científico) y otros aspectos significativos dentro del área temática.

1.1.G. Otros méritos de investigación no contemplados en los apartados anteriores.

Este apartado se valora hasta un máximo de 1 punto sobre 100 en los campos de Ciencias Experimentales, Ciencias de la Salud y Enseñanzas Técnicas, y hasta un máximo de 2 puntos sobre 100 en los campos de Ciencias Sociales y Jurídicas y de Humanidades.

1.2. Experiencia docente

Este apartado se valora hasta un máximo de 30 puntos sobre 100, teniendo en cuenta principalmente los siguientes méritos docentes:

1.2.A. Amplitud, intensidad, grado de responsabilidad, ciclos y tipo de docencia en su ámbito disciplinar universitario en enseñanzas regladas y no regladas.

Este apartado se valora hasta un máximo de 17 puntos sobre 100.

Para conseguir la puntuación máxima en este apartado se requiere que el solicitante haya impartido al menos 450 horas de docencia, cumpliendo los criterios de calidad indicados. En la valoración de este apartado se tienen en cuenta las instituciones nacionales o extranjeras en las que se ha ejercido la docencia, especialmente la desarrollada en centros diferentes al que se defendió la tesis doctoral. Se valora también la dirección o la participación en enseñanzas de postgrado oficial.

En las áreas clínicas del campo de Ciencias de la Salud, se valora como mérito relevante la posesión del título de especialista.

1.2.B. Evaluaciones sobre la calidad de su docencia

Este apartado se valora hasta un máximo de 3 puntos sobre 100.

1.2.C. Actuación como ponente en seminarios y cursos, y participación en congresos específicamente orientados a la formación para la actividad docente universitaria.

Este apartado se valora hasta un máximo de 3 puntos sobre 100.

Se valora especialmente si la ponencia es por invitación.

1.2.D. Material docente y publicaciones relacionadas con la docencia

Este apartado se valora hasta un máximo de 7 puntos sobre 100.

Se tiene en cuenta fundamentalmente el material docente original, desarrollado por el solicitante, cualquiera que sea el soporte utilizado, así como las publicaciones (libros y artículos) relacionadas con la docencia, valorando especialmente su carácter innovador. Del mismo modo se valora la participación en proyectos de innovación docente financiados en convocatorias públicas competitivas y la participación en planes y equipos de trabajo relacionados con el Espacio Europeo de Educación Superior.

1.3. Formación académica y experiencia profesional

Este apartado se valora hasta un máximo de 8 puntos sobre 100, teniendo en cuenta principalmente los siguientes méritos:

1.3.A. Formación académica

Este apartado se valora hasta un máximo de 6 puntos sobre 100.

Se valora preferentemente la calificación de la tesis, la mención de doctorado europeo y/o la mención de calidad del programa. Se tienen en cuenta especialmente las becas pre y postdoctorales, bolsas y ayudas obtenidas en convocatorias competitivas recibidas de los programas europeos o nacionales. De igual forma se valoran las estancias en otros centros atendiendo a su duración (con carácter orientativo, se considera una duración mínima de 3 meses, no necesariamente continuados; las estancias por periodos inferiores a 2 semanas no serán consideradas), a la calidad del programa y de la institución receptora, y a los resultados obtenidos. También se valora poseer más de un título.

1.3.B. Experiencia profesional

Este apartado se valora hasta un máximo de 2 puntos sobre 100.

Se valora preferentemente la duración y la responsabilidad ejercida en empresas o instituciones, y su relevancia práctica para la docencia y la investigación. En áreas de las Ciencias de la Salud se tienen en cuenta los periodos de especialización realizados en Hospitales.

1.4. Otros méritos

Este apartado se valora hasta un máximo de 2 puntos sobre 100.

En este apartado puede considerarse cualquier mérito de formación académica, docente, investigador, profesional o de gestión universitaria no contemplado en los criterios anteriores.

## 2. Profesor Ayudante Doctor

La L.O.U. (art. 50) establece como requisito para poder ser contratado como Profesor Ayudante Doctor (PAD) estar en posesión del título de Doctor y haber realizado durante, al menos, un periodo de dos años tareas docentes y/o investigadoras, así como la previa evaluación positiva de su actividad por ANECA.

Los Comités valoran preferentemente los méritos de "Experiencia investigadora" (hasta un máximo de 60 puntos sobre 100) y de "Formación académica, experiencia docente y profesional" (hasta un máximo de 35 puntos sobre 100), de acuerdo con la prelación establecida en la Resolución de la D.G.U. de 18 de febrero de 2005 (BOE nº 54, de 4 de marzo de 2005). Se



valoran también las actividades y méritos recogidos en el apartado de "Otros méritos" hasta un máximo de 5 puntos sobre 100. Para obtener la evaluación positiva ha de cumplirse la siguiente condición: conseguir un mínimo total de 55 puntos sobre 100 como suma de todos los apartados. En el Anexo a este documento se encuentran las tablas orientativas de puntuaciones máximas para la evaluación.

Todo ello conforme a las siguientes especificaciones, complementarias de lo recogido en la Resolución de la D.G.U. de 18 de febrero de 2005 (BOE nº 54, de 4 de marzo de 2005).

#### 2.1. Experiencia investigadora

Este apartado se valorará hasta un máximo de 60 puntos sobre 100, teniendo en cuenta principalmente los siguientes méritos investigadores:

(Nota: En función del curriculum del solicitante los Comités podrán valorar de forma conjunta los apartados 2.1.A y 2.1.B.)

##### 2.1.A. Publicaciones científicas con proceso anónimo de revisión por pares.

Se valoran preferentemente las aportaciones que sean artículos en revistas de prestigio reconocido, aceptándose como tales las que ocupen posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el "Subject Category Listing" del Journal Citation Reports del Science Citation Index (SCI), del Social Sciences Citation Index (SSCI) y del Arts and Humanities Citation Index (AHCI) (Institute of Scientific Information, -ISI- Philadelphia, PA, USA), en el Philosopher's Index, en el Répertoire Bibliographique de Louvain o similares. Las revistas incluidas en otras bases de datos propias de determinados campos del saber se consideran como una referencia de calidad. Si ninguno de los ámbitos de estos listados se adecuara a la especialidad del solicitante, el Comité podrá utilizar otros que deberá hacer públicos.

Las revistas electrónicas se valoran con los mismos criterios de calidad mencionados anteriormente.

Para la valoración de las publicaciones científicas se atiende, entre otros, a los siguientes factores: el índice de impacto, el lugar que ocupa la revista en el conjunto de las que corresponden a un mismo ámbito de conocimiento, el número de autores y la posición que ocupe entre ellos el solicitante.

a)-En los campos de Ciencias Experimentales y de Ciencias de la Salud este apartado se valora hasta un máximo de 35 puntos sobre 100. Para obtener la puntuación máxima en este apartado se requiere (como estándar) la aportación por el solicitante de, al menos, 6 publicaciones científicas recogidas en Science Citation Index. Se puede considerar un menor número de trabajos si corresponden a publicaciones de elevada calidad en sus áreas (como por ejemplo publicaciones que correspondan a revistas situadas en el primer tercio del listado de su especialidad en el Science Citation Index). En el caso de las áreas de Diplomaturas relacionadas con las Ciencias de la Salud, la puntuación máxima en este apartado se puede conseguir con la aportación por el solicitante de, al menos, 2 publicaciones situadas en los dos primeros tercios de su especialidad en el Science Citation Index.

En las disciplinas clínicas no se consideran como publicaciones aquellas que versen sobre revisiones, descripciones de un caso clínico, etc.

b) En el campo de las Enseñanzas Técnicas este apartado se valora hasta un máximo de 35 puntos sobre 100. Para obtener la puntuación máxima en este apartado se requiere (como estándar) la aportación por el solicitante de un mínimo de 4 publicaciones científicas recogidas en Science Citation Index, pudiendo sustituirse un artículo por una patente internacional. Se puede considerar un menor número de trabajos si corresponden a publicaciones de elevada calidad en sus áreas (como por ejemplo publicaciones en revistas situadas en el primer tercio del listado de su especialidad en el Science Citation Index). También se valoran los artículos publicados en revistas recogidas en bases de datos internacionales de ingeniería, como, por ejemplo, TRIS Electronic Bibliography data, Internacional Development Abstracts, International Civil Engineering Abstracts, Environmental Abstracts, Applied Mechanical Reviews, Applied Science and Technology Index y las que figuren en índices internacionales de publicaciones de arquitectura (por ejemplo, Arts and Humanities Citation Index, Avery Index to Architectural Periodicals).

Se pueden valorar en este apartado los trabajos incluidos en las Actas de Congresos internacionales de prestigio, en aquellos ámbitos científicos en los que dichos Congresos sean vehículo de difusión comparable a la de las revistas Journal Citation Report de máximo prestigio.

En las áreas de conocimiento caracterizadas por una actividad que incluye elementos de creación artística, estos criterios son sustituidos por indicadores del reconocimiento profesional y público de la mencionada obra artística. Para obtener la puntuación máxima en este apartado se considera necesario (como estándar) que el solicitante acredite al menos 3 aportaciones de calidad contrastable, consistentes

bien en proyectos arquitectónicos o urbanísticos u otras aportaciones que cumplan lo dicho anteriormente, artículos publicados en revistas de difusión internacional y reconocido prestigio, patentes internacionales en explotación o libros de difusión y referencia internacional. Para la valoración de los proyectos arquitectónicos y urbanísticos se tiene en cuenta su carácter innovador, constatado por los premios y distinciones recibidos, su impacto en la literatura especializada nacional e internacional o haber sido mostrados en exposiciones con catálogo. Igualmente, se valora la participación relevante en exposiciones de prestigio, de carácter monográfico dedicadas a un solo autor. También se considera la participación como comisario de exposiciones, siempre que se publique un catálogo con repercusión en los medios especializados nacionales e internacionales.

c)- En el campo de Ciencias Sociales y Jurídicas este apartado se valora hasta un máximo de 30 puntos sobre 100.

c.1.)-En el campo de las Ciencias Sociales se valoran preferentemente las publicaciones científicas en revistas de prestigio,

incluidas en listados tales como Science Citation Index, Social Sciences Citation Index, Econlit, catálogo de Latindex u otros listados generalmente admitidos en este campo.

En este campo también se utiliza como referencia de calidad para las publicaciones españolas la base de datos DICE: Difusión y Calidad Editorial de las Revistas Españolas de Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas. Esta base de datos puede consultarse a través de la página web <http://dice.cindoc.csic.es/>.

No obstante, y atendiendo a las singularidades de este campo, pueden considerarse también artículos publicados en revistas no indexadas atendiendo al reconocimiento científico de la revista en su área, y al rigor y objetividad del proceso de selección de los artículos. Para la valoración de las publicaciones

científicas no indexadas en este campo se tiene en cuenta: la calidad informativa (identificación de los comités editoriales y científicos, instrucciones a autores, información sobre el proceso de evaluación y selección de manuscritos, traducción de sumarios, títulos de los artículos, palabras claves, resúmenes en inglés y publicación de datos del proceso editorial); la calidad del proceso editorial (periodicidad, regularidad, arbitraje científico, revisores, anonimato en la revisión, instrucciones para la revisión, comunicación motivada de las decisiones, consejos de redacción y asesor); la calidad científica (porcentaje y tasa de aceptación de artículos de investigación); la calidad de la difusión y visibilidad (inclusión en bases bibliográficas). Para obtener la puntuación máxima en este apartado en las áreas de Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias de la Educación, Ciencias de la Comunicación y Periodismo, Sociología, Ciencias Políticas y Ciencias de la Administración se considera necesario (como estándar), al menos, la publicación de 1 artículo en revistas recogidas en los índices mencionados anteriormente y 2 artículos publicados en revistas no indexadas que cumplan los requisitos señalados anteriormente. En el caso de las áreas de Ciencias del Comportamiento, se considera necesario (como estándar), la aportación de al menos 2 artículos publicados en revistas recogidas en el Social Science Citation Index, en el Science Citation Index o en el catálogo de Latindex. No obstante pueden considerarse adicionalmente revistas no indexadas que cumplan los requisitos de calidad indicados anteriormente en este apartado. Se puede considerar un menor número de trabajos si corresponden a publicaciones de elevada calidad en sus áreas (como por ejemplo publicaciones que correspondan a revistas situadas en el primer tercio del listado de su especialidad en el Science Citation Index o en el Social Science Citation Index).

c.2.)-En el campo de las Ciencias Jurídicas se valoran preferentemente los trabajos publicados en revistas de reconocido prestigio y amplia difusión académica y profesional. También se consideran las reseñas en revistas científicas especializadas y las traducciones a otras lenguas. El número de autores de un trabajo ha de estar justificado por el tema, su complejidad y extensión.

Para la valoración de las publicaciones científicas en este campo, se atienden, entre otros, a los siguientes factores: que desarrollen nuevas perspectivas del ordenamiento jurídico; que supongan investigaciones originales sobre la evolución histórica, social o cultural de las normas; que introduzcan propuestas relevantes de perfeccionamiento de las normas en relación con el sistema constitucional español y europeo; que aporten conocimientos e instrumentos conceptuales y analíticos para mejorar la eficacia de las normas jurídicas y el cumplimiento de los objetivos que se persiguen con ellas; que ofrezcan soluciones a problemas de interpretación, lagunas y contradicciones del ordenamiento jurídico español, europeo e internacional; que sean obras de carácter general que se reconozcan como referencia dentro de una disciplina o supongan un progreso en la organización de un campo temático poco estructurado, siempre que se trate de su primera edición o de una edición que suponga cambios relevantes respecto a las anteriores.

En este campo también se utiliza como referencia de calidad para las publicaciones españolas la base de datos DICE: Difusión y Calidad Editorial de las Revistas Españolas de Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas. Esta base de datos puede consultarse a través de la página web <http://dice.cindoc.csic.es/>.

Para obtener la puntuación máxima en este apartado se considera necesario que el solicitante presente, al menos, 2 artículos publicados en revistas que cumplan los requisitos especificados anteriormente, así como 2 trabajos en otro tipo de revistas acreditadas. Se puede considerar un menor número de trabajos si corresponden a publicaciones de elevada calidad en sus áreas.

d)-En el campo de las Humanidades este apartado se valora hasta un máximo de 26 puntos sobre 100. Para obtener la puntuación máxima en este apartado se considera necesario (como estándar) que el solicitante presente, al menos, 5 publicaciones. Se puede considerar un menor número de trabajos si corresponden a publicaciones de elevada calidad en sus áreas.

Se valoran preferentemente los artículos publicados en revistas de carácter internacional, cuya inclusión en las siguientes bases de datos se considera como una referencia de calidad: por ejemplo, FRANCIS, International Bibliography of the Social Sciences, Arts and Humanities Citation Index, Social Science Citation Index, Bibliography of the History of Arts (RLG), Historical Abstracts, International Medieval Bibliography, Index Islamicus, RILMS Abstracts of Music Literature, Philosopher's Index, Répertoire Bibliographique, International Bibliography of Periodical Literature in Humanities and Social Sciences (IBZ), Bibliographie Linguistique/Linguistic Bibliography (BL), Library and Information Science Abstracts.

En este campo también se utiliza como referencia de calidad para las publicaciones españolas la base de datos DICE: Difusión y Calidad Editorial de las Revistas Españolas de Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas. Esta base de datos puede consultarse a través de la página web <http://dice.cindoc.csic.es/>.

En el caso de revistas no incluidas en estas bases de datos, se consideran como indicios de calidad: la existencia de evaluación externa por pares; disponer de un comité científico internacional; que publiquen un porcentaje elevado de artículos

cuyos autores no mantengan vinculación directa con la revista a través del consejo de redacción o de la institución editora; su periodicidad y una antigüedad superior a tres años; que contengan exclusivamente trabajos de investigación; aparecer reseñada en los repertorios y boletines bibliográficos más vinculados a su especialidad; publicar trabajos en más de una lengua. Los artículos de autoría colectiva sólo se toman en consideración si queda suficientemente acreditada la conveniencia de la colaboración entre los investigadores y resulta claro el grado de participación del solicitante.

Se pueden valorar en este apartado los trabajos correspondientes a congresos organizados por asociaciones internacionales o nacionales, de periodicidad fija y sede variable, que publican regularmente como Actas las contribuciones seleccionadas mediante evaluación externa, de forma completa.

En las áreas de conocimiento caracterizadas por una actividad que incluye elementos de creación artística, estos criterios son sustituidos por indicadores del reconocimiento profesional y público de la mencionada obra artística. Así, su producción es valorada por su carácter innovador constatado por los premios y distinciones recibidos, por su impacto en la crítica especializada nacional e internacional o por haber sido mostrada en exposiciones con catálogo. Igualmente, se valora la participación relevante en exposiciones de prestigio, de carácter monográfico dedicadas a un solo autor. También se considera la participación como comisario de exposiciones, siempre que se publique un catálogo con repercusión en los medios especializados nacionales e internacionales.

#### 2.1.B. Libros y capítulos de libros

Se tiene en cuenta fundamentalmente su calidad avalada por el número de citas, el prestigio de la editorial, los editores, la colección en la que se publica la obra, las reseñas en las revistas científicas especializadas, la extensión y las traducciones a otras lenguas. Se valoran preferentemente los libros que tengan ISBN; que se publiquen en editoriales especializadas de reconocido prestigio en las que se pueda garantizar un riguroso proceso de selección y evaluación de los originales.

a)-En los campos de las Ciencias Experimentales, las Ciencias de la Salud este apartado se valora hasta un máximo de 7 puntos sobre 100.

b)- En el campo de las Enseñanzas Técnicas este apartado se valora hasta un máximo de 3 puntos sobre 100.

c)- En el campo de las Ciencias Sociales y Jurídicas este apartado se valora hasta un máximo de 12 puntos sobre 100.

En el campo de las Ciencias Jurídicas no se consideran como libros o capítulos de libros: las recopilaciones legislativas y jurisprudenciales así como sus combinaciones; los libros de texto y los manuales salvo los muy acentuadamente innovadores; las ponencias y comunicaciones a congresos no publicadas en actas; los dictámenes y proyectos.

d)-En el campo de las Humanidades este apartado se valora hasta un máximo 16 puntos sobre 100.

Para su valoración en este apartado, los libros y capítulos de libros deben reflejar claramente que son fruto de la investigación o de la reflexión bien documentada. Las traducciones y ediciones acompañadas de aportaciones propias relevantes en forma de estudios preliminares y anotaciones, y publicadas en colecciones especializadas, podrán ser valoradas, a juicio del Comité, como monografías. Las revisiones de textos para su publicación y las traducciones de obras contemporáneas serán valoradas en el apartado de "Otros méritos de investigación". Sin embargo, si van precedidas de estudios preliminares y acompañadas de anotaciones fruto de una investigación personal, pueden recibir una valoración equivalente a la de "capítulo de libro". No son valoradas como monografías las ediciones impresas o electrónicas de las tesis doctorales, salvo cuando hayan experimentado una profunda revisión y remodelación con posterioridad a su defensa pública.

En el ámbito filológico son valoradas también en este apartado las ediciones críticas acompañadas del aparato de variantes textuales, del pertinente análisis codicológico y de un estudio razonado de la fijación del texto, con las notas al mismo.

#### 2.1.C. Participación en proyectos de investigación obtenidos en convocatorias públicas y competitivas, en especial los financiados mediante programas nacionales, europeos u otros de ámbito internacional y/o contratos de investigación de especial relevancia con empresas o con la administración pública.

Este apartado se valora hasta un máximo de 5 puntos sobre 100 en los campos de Ciencias Experimentales, Ciencias de la Salud, Ciencias Sociales y Jurídicas y Humanidades. En el campo de las Enseñanzas Técnicas este apartado se valora hasta un máximo de 9 puntos sobre 100.

Se tiene en cuenta especialmente el tipo de participación del solicitante en proyectos de investigación incluidos en programas competitivos de la Unión Europea, de los Planes Nacionales, de las Comunidades Autónomas y de otros entes u organismos públicos o privados sometidos a evaluación externa, especialmente por la ANEP u organismo similar.

La participación en contratos de investigación con la administración pública, con instituciones o con empresas, generados al amparo del art. 83 de la L.O.U, únicamente se considera en este apartado si demuestra su carácter de investigación capaz de generar conocimiento. En caso contrario se valora en el apartado de "Experiencia profesional".

#### 2.1.D. Contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica

Este apartado se valora hasta un máximo de 9 puntos sobre 100.

En la valoración de este apartado únicamente se tendrán en consideración aquellos congresos y conferencias que cuenten con procedimientos selectivos en la admisión de las ponencias y trabajos, ya se trate de convocatorias generales o de reuniones especializadas. Se valora el carácter internacional y nacional, el tipo de participación (ponencia invitada, ponencia, comunicaciones orales o posters, participación en su organización o en el comité científico) y otros aspectos significativos dentro del área temática.

#### 2.1.E. Otros méritos de investigación no contemplados en los apartados anteriores

Este apartado se valora hasta un máximo de 4 puntos sobre 100.

Se valora especialmente la participación en trabajos que produzcan transferencia tecnológica y contribuyan a la innovación del sector productivo.

#### 2.2. Formación académica, experiencia docente y profesional

Este apartado se valora hasta un máximo de 35 puntos sobre 100, teniendo en cuenta principalmente los siguientes méritos.

##### 2.2.A. Formación académica.

Este apartado se valora hasta un máximo de 12 puntos sobre 100.

Se valora la calificación de la tesis, la mención de doctorado europeo y la mención de calidad del programa de doctorado, así como las becas pre y postdoctorales obtenidas en convocatorias competitivas, atendiendo a la calidad del programa y de la institución receptora. Se tiene en cuenta la adecuación de su titulación al campo científico solicitado y la posesión de más de un título. Se consideran también los cursos y seminarios de especialización realizados dentro de su ámbito disciplinar.

##### 2.2.B. Estancias de carácter investigador y/o formativo en otros centros.

Este apartado se valora hasta un máximo de 9 puntos sobre 100.

Se valoran las estancias pre y postdoctorales de carácter investigador y/o de formación atendiendo a su duración (con carácter orientativo se considera una duración mínima de 3 meses, no necesariamente continuados; las estancias por períodos inferiores a 2 semanas no serán tomadas en consideración), a la calidad del programa y de la institución receptora.

##### 2.2.C. Experiencia docente.

Este apartado se valora hasta un máximo de 9 puntos sobre 100.

En este apartado se valora la amplitud, la intensidad, los ciclos y el tipo de la docencia en su ámbito disciplinar universitario, en enseñanzas regladas y no regladas. Se tienen en cuenta las evaluaciones que sobre la calidad de su docencia aporte el solicitante así como la participación en proyectos de innovación docente, y en planes y equipos de trabajo relacionados con el Espacio Europeo de Educación Superior.

Del mismo modo se considera la elaboración de material docente y las publicaciones relacionadas con la docencia. Se valora también la participación en cursos, seminarios y congresos específicamente orientados a la formación teórico-práctica para la actividad docente.

En las áreas clínicas del campo de Ciencias de la Salud, se valora como mérito relevante la posesión del título de especialista.

##### 2.2.D. Experiencia profesional.

Este apartado se valora hasta un máximo de 5 puntos sobre 100.

Se valora preferentemente la duración y la responsabilidad ejercida en empresas o instituciones, y su relación con la labor como profesor ayudante doctor.

También se puede considerar en este apartado la participación en contratos y convenios de transferencia de tecnología realizados desde la Universidad u Organismos Públicos de Investigación, en función de la responsabilidad ejercida y de la relación de dicha actividad con la labor de Profesor Ayudante Doctor.

En áreas de las Ciencias de la Salud se tienen en cuenta los períodos de especialización realizados en Hospitales.

#### 2.3. Otros méritos

Este apartado se valora hasta un máximo de 5 puntos sobre 100.

En este apartado se consideran el expediente académico de la titulación principal, las becas de iniciación y de colaboración a la investigación, así como cualquier otro mérito no contemplado en los criterios anteriores.

### 3. Profesor Colaborador

La LOU establece (art. 51) como requisito para solicitar informe de ANECA con el fin de poder ser contratado como Profesor Colaborador (PC), estar en posesión de alguno de los siguientes títulos: Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico.

Los Comités valoran preferentemente los méritos de "Experiencia docente y formación académica" (hasta un máximo de 40 puntos sobre 100) y de "Experiencia profesional" (hasta un máximo de 40 puntos sobre 100), de acuerdo con la prelación establecida en la Resolución de la D.G.U. de 18 de febrero de 2005 (BOE nº 54, de 4 de marzo de 2005). Se valoran también las actividades y méritos recogidos en los apartados de "Experiencia investigadora" (hasta un máximo de 10 puntos sobre 100) y de "Otros méritos" (hasta un máximo de 10 puntos sobre 100).

Para obtener informe favorable han de cumplirse simultáneamente las siguientes condiciones: a) alcanzar un mínimo de 50 puntos sobre 100 sumando los obtenidos en los apartados de "Experiencia docente y formación académica", y de "Experiencia profesional"; b) conseguir un mínimo total de 55 puntos sobre 100 como suma de todos los apartados. En el Anexo a este documento se encuentran las tablas orientativas de puntuaciones máximas para la evaluación.

#### 3.1. Experiencia docente y formación académica

Este apartado se valora hasta un máximo de 40 puntos sobre 100, teniendo en cuenta principalmente los siguientes méritos.

##### 3.1.A. Experiencia docente.

Este apartado se valora hasta un máximo de 24 puntos sobre 100.

Para conseguir la puntuación máxima en este apartado se requiere que el solicitante haya impartido al menos 450 horas de docencia, cumpliendo los siguientes criterios de calidad: amplitud, intensidad, grado de responsabilidad, ciclos y tipo de la

docencia en su ámbito disciplinar en enseñanzas regladas y no regladas, impartición de asignaturas completas, así como las instituciones en las que se ha ejercido la docencia. Se tiene en cuenta preferentemente la docencia universitaria.

Se valoran también las evaluaciones que sobre la calidad de su docencia aporte el solicitante.

3.1.B. Cursos, seminarios, talleres y congresos específicamente orientados a la formación teórico-práctica de la docencia, publicaciones, innovación docente y contribuciones al Espacio Europeo de Educación Superior.

Este apartado se valora hasta un máximo de 8 puntos sobre 100.

En la valoración de este apartado se tiene en cuenta la participación en cursos, seminarios y congresos específicamente orientados a la formación teórico-práctica para la actividad docente. Se valora también la participación en proyectos de innovación docente, y en planes y equipos de trabajo relacionados con el Espacio Europeo de Educación Superior. Del mismo modo se considera la elaboración de material docente y las publicaciones relacionadas con la docencia.

3.1.C. Formación académica.

Este apartado se valora hasta un máximo de 8 puntos sobre 100.

En este apartado se valora la formación académica en Diplomatura o Licenciatura del solicitante. Del mismo modo se tienen en cuenta las becas pre y postdoctorales, en su caso, así como las estancias de carácter investigador y/o de formación atendiendo a su duración, a la calidad del programa y de la institución receptora. Se valora también estar en posesión de más de una titulación.

3.2. Experiencia profesional

Este apartado se valora hasta un máximo de 40 puntos sobre 100.

Para obtener la puntuación máxima en este apartado es necesario tener acreditados, al menos, 3 años de experiencia profesional, no necesariamente continuada. Se tiene en cuenta como experiencia profesional el ejercicio de la profesión, bien como profesional libre, bien en empresas o entidades, públicas o privadas, o bien en la universidad cuando la actividad profesional sea diferente de la de docencia o investigación. Se valora fundamentalmente la duración y el grado de responsabilidad ejercido durante su experiencia profesional, así como su relevancia práctica para la docencia.

Durante el periodo transitorio previsto en el apartado 8 del Real Decreto 338/2005 de 11 de abril (BOE nº 86, 11 de abril de 2005) la experiencia profesional puede suplirse por una actividad investigadora específica, expresada en aspectos tales como la formación para la investigación, obtención del DEA, así como la autoría o participación en proyectos, informes, programas informáticos y realizaciones u obras de relevancia.

3.3. Experiencia investigadora

Este apartado se valora hasta un máximo de 10 puntos sobre 100, teniendo

en cuenta principalmente los siguientes méritos investigadores: Se valora la calidad e importancia de las publicaciones relacionadas con el campo científico solicitado aparecidas en revistas que se recojan en los listados de Science Citation Index o equivalentes relacionados con su especialidad (por ejemplo: TRIS Electronic Bibliography data, International Development Abstracts, International Civil Engineering Abstracts, Environmental Abstracts, Applied Mechanical Reviews, Applied Science and Technology Index y las que figuren en índices internacionales de publicaciones de arquitectura (por ejemplo, Arts and Humanities Citation Index, Avery Index to Architectural Periodicals). En los campos de Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas también se utiliza como referencia de calidad para las publicaciones españolas la base de datos DICE: Difusión y Calidad Editorial de las Revistas Españolas de Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas. Esta base de datos puede consultarse a través de la página web <http://dice.cindoc.csic.es/>. De igual forma y atendiendo a las singularidades de cada campo, se consideran también los artículos publicados en revistas no indexadas atendiendo al reconocimiento científico de la revista en su área, y al rigor y objetividad del proceso de selección de los artículos.

En las áreas de conocimiento caracterizadas por una actividad que incluye elementos de creación artística, estos criterios son sustituidos por indicadores del reconocimiento profesional y público de la mencionada obra artística.

También se tienen en cuenta los libros o capítulos de libros, valorándose fundamentalmente su calidad avalada por el número de citas, el prestigio de la editorial, los editores, la colección en la que se publica la obra, las reseñas en las revistas científicas especializadas, la extensión y las traducciones a otras lenguas.

Se valoran preferentemente los libros que tengan ISBN; que se publiquen en editoriales especializadas de reconocido prestigio en las que se pueda garantizar un riguroso proceso de selección y evaluación de los originales.

Se tiene en cuenta su participación y grado de responsabilidad en proyectos de investigación obtenidos en convocatorias competitivas, y en contratos de investigación, así como las patentes en explotación y otros resultados de la investigación, en especial los que produzcan transferencia tecnológica al sector

productivo. También se consideran los trabajos incluidos en las Actas de Congresos internacionales de prestigio, en aquellos ámbitos científicos en los que dichos Congresos sean vehículo de difusión comparable a las revistas Journal Citation Report de máximo prestigio.

3.4. Otros méritos

Este apartado se valora hasta un máximo de 10 puntos sobre 100.

Se tiene en cuenta el grado de doctor y, con carácter general, cualquier otro mérito no contemplado en los criterios anteriores.

## ANEXO. TABLAS ORIENTATIVAS DE PUNTUACIONES MÁXIMAS

## 1. Profesor Contratado Doctor y Profesor de Universidad Privada

1. PCD-PUP (puntuaciones orientativas máximas)	Ciencias Experimentales (Hasta)	Ciencias de la Salud (Hasta)	Enseñanzas Técnicas (Hasta)	Ciencias Sociales y Jurídicas (Hasta)	Humanidades (Hasta)
1.1. Experiencia investigadora (máximo 60 puntos sobre 100)					
1.1.A. Publicaciones científicas y patentes internacionales	35	35	32	30	26
1.1.B. Libros y capítulos de libros	7	7	3	12	16
1.1.C. Proyectos de investigación + contratos de investigación	7	7	12	5	5
1.1.D. Transferencia de tecnología	4	4	6	2	2
1.1.E. Dirección de tesis doctorales	4	4	4	4	4
1.1.F. Congresos, conferencias, seminarios	2	2	2	5	5
1.1.G. Otros méritos	1	1	1	2	2
1.2. Experiencia docente (máximo 30 puntos sobre 100)					
1.2.A. Amplitud, diversidad, intensidad, responsabilidad, ciclos, tipo de docencia universitaria	17	17	17	17	17
1.2.B. Evaluaciones sobre su calidad	3	3	3	3	3
1.2.C. Ponente en seminarios y cursos, y participación en congresos orientados a la formación docente universitaria	3	3	3	3	3
1.2.D. Material docente original, publicaciones docentes, proyectos de innovación docente, contribuciones al EEES	7	7	7	7	7
1.3. Formación académica y experiencia profesional (máximo 8 puntos sobre 100)					
1.3.A. Tesis doctoral, mención de doctorado europeo, mención de calidad del programa de doctorado, becas pre y postdoctorales, estancias en otros centros de investigación, posesión de más de un título	6	6	6	6	6
1.3.B. Trabajo en empresas- instituciones -hospitales	2	2	2	2	2
1.4. Otros méritos (máximo 2 puntos sobre 100)	2	2	2	2	2

Para obtener la evaluación positiva han de cumplirse simultáneamente las siguientes condiciones: a) alcanzar un mínimo de 50 puntos sobre 100 sumando los obtenidos en los apartados 1.1. "Experiencia investigadora" y 1.2. "Experiencia docente"; b) conseguir un mínimo de 55 puntos sobre 100 como suma de todos los apartados.

A la hora de interpretar las tablas es IMPRESCINDIBLE leer el texto explicativo del documento de Principios y Orientaciones para la aplicación de los criterios de evaluación.

**2. Profesor Ayudante Doctor**

2. PAD (puntuaciones orientativas máximas)	Ciencias Experimentales (Hasta)	Ciencias de la Salud (Hasta)	Enseñanzas Técnicas (Hasta)	Ciencias Sociales y Jurídicas (Hasta)	Humanidades (Hasta)
2.1.Experiencia investigadora (máximo 60 puntos sobre 100)					
2.1.A. Publicaciones científicas	35	35	35	30	26
2.1.B. Libros y capítulos de libros	7	7	3	12	16
2.1.C. Proyectos de investigación + contratos de investigación	5	5	9	5	5
2.1.D. Congresos, conferencias, seminarios	9	9	9	9	9
2.1.E. Otros méritos	4	4	4	4	4
2.2. Formación académica, experiencia docente y profesional (máximo 35 puntos sobre 100)					
2.2.A. Formación académica: Tesis doctoral, mención de doctorado europeo, mención de calidad del programa de doctorado, becas pre y postdoctorales, cursos y seminarios de especialización, adecuación de la titulación y la posesión de otros títulos	12	12	12	12	12
2.2.B. Estancias de carácter investigador y/o formativo en otros centros	9	9	9	9	9
2.2.C. Experiencia docente: amplitud, intensidad, tipo, evaluaciones, proyectos de innovación docente, contribuciones al EEES, título de especialista en áreas clínicas, cursos-seminarios-congresos para la formación docente, elaboración de material y publicaciones docentes.	9	9	9	9	9
2.2.D. Experiencia profesional: duración y responsabilidad en empresas -instituciones -hospitales	5	5	5	5	5
2.3. Otros méritos (máximo 5 puntos sobre 100)	5	5	5	5	5

Para obtener la evaluación positiva ha de cumplirse la siguiente condición: conseguir un mínimo total de 55 puntos sobre 100 como suma de todos los apartados.

A la hora de interpretar las tablas es IMPRESCINDIBLE leer el texto explicativo del documento de Principios y Orientaciones para la aplicación de los criterios de evaluación.

**3. Profesor Colaborador**

3. PC (puntuaciones orientativas máximas)	Ciencias Experimentales (Hasta)	Ciencias de la Salud (Hasta)	Enseñanzas Técnicas (Hasta)	Ciencias Sociales y Jurídicas (Hasta)	Humanidades (Hasta)
3.1. Experiencia docente y formación académica (máximo 40 puntos sobre 100)					
3.1.A. Experiencia docente: amplitud, intensidad, responsabilidad, ciclos, instituciones, evaluaciones.	24	24	24	24	24
3.1.B. Cursos, seminarios, talleres, congresos orientados a la formación docente, publicaciones, innovación docente, contribuciones al EEES	8	8	8	8	8
3.1.C. Formación académica: titulación, estancias de carácter investigador y/o formativo en otros centros, posesión de más de un título	8	8	8	8	8
3.2. Experiencia profesional (máximo 40 puntos sobre 100) Duración, responsabilidad, relevancia para la docencia	40	40	40	40	40
3.3. Experiencia investigadora (máximo 10 puntos sobre 100) Publicaciones, participación y grado de responsabilidad en proyectos y en contratos de investigación, patentes en explotación y otros resultados, en especial los que produzcan transferencia tecnológica	10	10	10	10	10
3.4. Otros méritos (máximo 10 puntos sobre 100)	10	10	10	10	10

Para obtener la evaluación positiva han de cumplirse simultáneamente las siguientes condiciones: a) alcanzar un mínimo de 50 puntos sobre 100 sumando los obtenidos en los apartados 3.1. "Experiencia docente y formación académica" y 3.2. "Experiencia profesional"; b) conseguir un mínimo de 55 puntos sobre 100 como suma de todos los apartados. A la hora de interpretar las tablas es IMPRESCINDIBLE leer el texto explicativo del documento de Principios y Orientaciones para la aplicación de los criterios de evaluación.

**ANEXO V**

Funcionarios de Cuerpos docentes Universitarios o que se encuentren habilitados para dichos Cuerpos

1. La pertenencia al Cuerpo de Catedráticos de Universidad o la situación administrativa y académica de encontrarse habilitado para dicho Cuerpo, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Universidades, cualificará automáticamente para poder ser contratado como Profesor Contratado Doctor, Profesor de Universidad Privada, Profesor Ayudante Doctor y Profesor Colaborador.
2. La pertenencia al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad o la situación administrativa y académica de encontrarse habilitado para dicho Cuerpo, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Universidades, cualificará automáticamente para poder ser contratado como Profesor Contratado Doctor, Profesor de Universidad Privada, Profesor Ayudante Doctor y Profesor Colaborador.
3. La pertenencia al Cuerpo de Catedráticos de Escuela Universitaria o la situación administrativa y académica de encontrarse habilitado para dicho Cuerpo de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Universidades cualificará automáticamente para poder ser contratado como Profesor Colaborador. En caso de poseer el título de Doctor conllevará también la cualificación automática para poder ser contratado como Profesor Contratado Doctor, Profesor de Universidad Privada y Profesor Ayudante Doctor.
4. La pertenencia al Cuerpo de Profesores Titulares de Escuela Universitaria o la situación administrativa y académica de encontrarse habilitado para dicho Cuerpo de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Universidades cualificará automáticamente para la contratación como Profesor Colaborador. En caso de poseer el título de Doctor conllevará también la cualificación automática para la contratación como Profesor Ayudante Doctor.



**§ 61 Resolución de 26 de julio de 2005**, de la Dirección General de Universidades, por la que se establecen los criterios de acreditación para las figuras contractuales de Profesorado Universitario.<sup>502</sup>  
(BOJA núm. 153, de 8 de agosto)

**1. Profesor Contratado Doctor y Profesor de Universidad Privada.**

Se valoran los siguientes tipos de méritos: experiencia investigadora y de transferencia del conocimiento, experiencia docente, formación académica y experiencia profesional, y otros méritos. Para obtener la acreditación han de cumplirse simultáneamente las siguientes condiciones: a) alcanzar un mínimo de 50 puntos sumando los obtenidos en los apartados de experiencia investigadora y de transferencia del conocimiento y de experiencia docente, con un mínimo de 20 y 15 puntos respectivamente en cada apartado; b) conseguir un mínimo total de 55 puntos como suma de todos los apartados.

**1.1. Experiencia investigadora y de transferencia del conocimiento.**

Este apartado se valora hasta un máximo de 50 puntos, teniendo en cuenta principalmente los siguientes méritos:

1.1.A) Publicaciones científicas con proceso anónimo de revisión por pares y patentes en explotación. Se valoran preferentemente las aportaciones que sean artículos en revistas de prestigio reconocido, aceptándose como tales las que ocupen posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del Journal Citation Reports del Science Citation Index, del Social Sciences Citation Index y del Arts and Humanities Citation Index (Institute of Scientific Information, -ISI- Philadelphia, PA, USA), en el Philosopher's Index, en el Repertoire Bibliographique de Louvain o similares.

Las revistas incluidas en otras bases de datos internacionales, propias de determinados campos del saber, se consideran como una referencia de calidad. Las revistas electrónicas se valoran cuando aparezcan en los

<sup>502</sup> Su preámbulo establece:

"La Ley 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en los artículos 50, 51 y 52, establece como requisito previo para la contratación de Profesores Ayudantes Doctores, Profesores Colaboradores y Profesores Contratados Doctores en Universidades, la evaluación positiva o informe favorable de las actividades docentes e investigadoras, y en el artículo 72, el mismo requisito en relación con la contratación del 25 por 100 del personal docente e investigador de las Universidades Privadas.

El artículo 31 de la mencionada Ley dispone que las funciones de evaluación, y las conducentes a la certificación y acreditación a que se refiere dicho precepto, corresponden a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y a los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determine, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las que desarrollen otras Agencias del Estado o de las Comunidades Autónomas.

En desarrollo de estos preceptos, por el Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre, se reguló el procedimiento para la obtención de la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación

Por Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, se creó la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, como Organismo Autónomo de carácter administrativo de la Junta de Andalucía, a la que le corresponde ejercer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, las funciones establecidas en la citada Ley Andaluza de Universidades y en la Ley Orgánica de Universidades.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.h) y j) de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria tiene entre sus funciones la evaluación de las actividades docentes, investigadoras y de gestión del personal contratado de las Universidades Públicas, para la asignación de complementos retributivos ligados a méritos individuales. Asimismo la evaluación de las actividades docentes, investigadoras y de gestión del personal docente e investigador de las Universidades Privadas y centros adscritos, a los efectos de lo establecido de los artículos 31.2.c) y 72.2 de la Ley Orgánica de Universidades.

Por otro lado el artículo 80 de la repetida Ley Andaluza de Universidades señala, entre otros objetivos, que corresponde a la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria aplicar las orientaciones de evaluación de calidad del servicio público universitario establecidas por el Consejo Andaluz de Universidades y desarrollar y fomentar procesos de certificación y acreditación de programas, instituciones, grupos y personas pertenecientes al Sistema Universitario Andaluz, conforme a los criterios propios establecidos por la Comunidad Autónoma, el Estado y la Unión Europea.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se establecen, mediante la presente Resolución, los criterios de evaluación para la Acreditación de las figuras contractuales de profesorado universitario. Estos criterios por razones de coordinación y homologación, están basados en los publicados por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y pretenden alcanzar un nivel de excelencia en el profesorado universitario andaluz comparable al del resto de España. La Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria hará públicas las orientaciones pertinentes para una mayor concreción de los mismos en las diferentes campos del conocimiento, de manera que permita al solicitante realizar una autoevaluación indicativa previa."

listados del ISI. Si ninguno de los ámbitos de estos listados se adecuara a la especialidad del solicitante, la Agencia podrá utilizar otros que deberá hacer públicos. La valoración de la creatividad artística se realiza en función de su reconocimiento y de la repercusión producida a través de exposiciones, premios, concursos y certámenes.

1.1.B) Libros y capítulos de libros para cuya evaluación se tiene en cuenta fundamentalmente su calidad avalada por el número de citas, el prestigio de la editorial, los editores, la colección en la que se publica la obra, las reseñas en las revistas científicas especializadas, su extensión y las traducciones a otras lenguas.

1.1.C) Los proyectos de investigación obtenidos en convocatorias públicas y competitivas, en especial los financiados mediante programas nacionales, europeos u otros de ámbito internacional. Se tiene en cuenta especialmente el tipo de participación y grado de responsabilidad del solicitante. Los contratos de investigación de especial relevancia con empresas, con la Administración Pública, o con otras entidades.

1.1.D) Resultados de la investigación aplicada a la solución de problemas relevantes del ámbito cultural, social, técnico, económico y empresarial y que contribuyan a la innovación del tejido económico y social.

1.1.E) La dirección de tesis Doctorales pudiéndose valorar especialmente: la mención de Doctorado europeo, la mención de calidad del programa de Doctorado, la calidad de los trabajos publicados relacionados con la misma y el prestigio de los centros en los que se ha llevado a cabo.

1.1.F) Las contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica.

1.1.G) Otros méritos de investigación no contemplados en los apartados anteriores.

1.2. Experiencia docente. Este apartado se valora hasta un máximo de 40 puntos, teniendo en cuenta principalmente los siguientes méritos docentes:

1.2.A) La amplitud, la intensidad, el grado de responsabilidad, y los ciclos y tipo de la docencia en su ámbito disciplinar universitario en enseñanzas regladas y no regladas.

El prestigio de las instituciones nacionales o extranjeras en las que se haya ejercido la docencia, pudiéndose valorar la desarrollada en centros diferentes al que se defendió la tesis Doctoral.

1.2.B) Las evaluaciones que sobre la calidad de su docencia aporte el solicitante, especialmente las relacionadas con la innovación docente y sus resultados en términos del impacto en el proceso de aprendizaje.

1.2.C) La actuación como ponente en seminarios y cursos, y la participación en congresos específicamente orientados a la formación para la actividad docente universitaria.

1.2.D) El desarrollo de material docente original del solicitante cualquiera que sea el soporte utilizado y las publicaciones (libros, artículos) relacionadas con la docencia, valorando especialmente su carácter innovador. La participación en proyectos de innovación docente competitivos. La participación en planes y equipos de trabajo relacionados con el Espacio Europeo de Educación Superior, especialmente en relación con su adaptación a las competencias necesarias para el aprendizaje del alumno.

1.2.E) Desarrollo de instrumentos y herramientas de innovación docente, basadas en la utilización de las TICs y metodologías avanzadas de aprendizaje.

1.3. Formación académica y experiencia profesional. Este apartado se valora hasta un máximo de 8 puntos, teniendo en cuenta principalmente los siguientes méritos:

1.3.A) Se considera la calificación de la tesis teniendo en cuenta la mención de Doctorado europeo y la mención de calidad del programa de Doctorado. Se tienen en cuenta las becas pre y post doctorales obtenidas en convocatorias competitivas. Se valoran especialmente las estancias en otros centros atendiendo a su duración y, sobre todo, a la calidad del programa y de la institución receptora. Se valora la posesión de más de un título y también otros méritos de formación relevantes.

1.3.B) Se valora la amplitud, la intensidad y el grado de responsabilidad en el ejercicio profesional en empresas o instituciones, y su relevancia práctica para la docencia y la investigación

1.4. Otros méritos. Este apartado se valorará hasta un máximo de 2 puntos. Se valora cualquier mérito de formación académica, docente, investigador, profesional o de gestión universitaria no contemplado en los criterios anteriores, especialmente la formación en metodologías de la investigación, la gestión de proyectos y la innovación empresarial.

La evaluación positiva para la figura contractual de Profesor Contratado Doctor cualificará automáticamente para poder ser contratado como Profesor Colaborador o Profesor Ayudante Doctor.

## 2. Profesor Ayudante Doctor.

Se valoran los siguientes tipos de méritos: experiencia investigadora y de transferencia del conocimiento, formación académica, experiencia docente y profesional, y otros méritos.

Para obtener la acreditación ha de cumplirse la siguiente condición: conseguir un mínimo total de 55 puntos como suma de todos los apartados.

### 2.1. Experiencia investigadora y de transferencia del conocimiento.

Este apartado se valora hasta un máximo de 55 puntos, teniendo en cuenta principalmente los siguientes méritos:

2.1.A) Publicaciones científicas con proceso anónimo de revisión por pares. Se valoran preferentemente las aportaciones que sean artículos en revistas de prestigio reconocido, aceptándose como tales las que ocupen posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del Journal Citation Reports del Science Citation Index, del Social Sciences Citation Index y del Arts and Humanities Citation Index (Institute of Scientific Information, -ISI- Philadelphia, PA, USA), en el Philosopher's Index, en el Repertoire Bibliographique de Louvain o similares. Las revistas incluidas en otras bases de datos internacionales, propias de determinados campos del saber, se consideran como una referencia de calidad. Las revistas electrónicas se valoran cuando aparezcan en los listados del ISI. Si ninguno de los ámbitos de estos listados se adecuara a la especialidad del solicitante, la Agencia podrá utilizar otros que deberá hacer públicos. La valoración de la creatividad artística se realiza en función de su reconocimiento y de la repercusión producida a través de exposiciones, premios, concursos y certámenes.

2.1.B) Libros y capítulos de libros para cuya evaluación se tiene en cuenta fundamentalmente su calidad avalada por el número de citas, el prestigio de la editorial, los editores, la colección en la que se publica la obra, las reseñas en las revistas científicas especializadas, la extensión y las traducciones a otras lenguas.

2.1.C) La participación en proyectos de investigación obtenidos en convocatorias públicas y competitivas, en especial los financiados mediante programas nacionales, europeos u otros de ámbito internacional. La participación en contratos de investigación de especial relevancia con empresas, con la Administración Pública o con otras entidades.

2.1.D) Resultados de la investigación aplicada a la solución de problemas relevantes del ámbito cultural, social, técnico, económico y empresarial y que contribuyan a la innovación del tejido económico y social. En este apartado se pondrá énfasis en valorar las actividades de transferencia de los resultados de la investigación

2.1.E) Las contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica.

2.1.F) Otros méritos de investigación no contemplados en los apartados anteriores.

### 2.2. Formación académica, experiencia docente y profesional.

Este apartado se valora hasta un máximo de 40 puntos, teniendo en cuenta principalmente los siguientes méritos.

2.2.A) Formación académica. Se valora la calificación de la tesis teniendo en cuenta la mención de Doctorado europeo y la mención de calidad del programa de Doctorado. Las becas pre y post doctorales obtenidas en convocatorias competitivas.

Se consideran también los cursos y seminarios de especialización de su ámbito disciplinar así como la posesión de otros títulos.

2.2.B) Estancias pre y post doctorales en otros centros, valorándose su duración y sobre todo, la calidad del programa y de la institución receptora.

2.2.C) Experiencia docente. Se valoran la amplitud, intensidad y tipo de la docencia en su ámbito disciplinar universitario en enseñanzas regladas y no regladas. Las evaluaciones que sobre la calidad de su docencia aporte el solicitante, especialmente la relacionada con la innovación docente y sus resultados en términos de impacto en el proceso de aprendizaje.

La participación en proyectos de innovación docente, en planes y equipos de trabajo relacionados con el Espacio Europeo de Educación Superior, especialmente en relación con su adaptación a las competencias necesarias para el aprendizaje del alumno. La participación en cursos, seminarios y congresos específicamente orientados a la formación teórico-práctica para la actividad docente. La elaboración de material

docente, instrumentos y herramientas docentes basadas en la utilización de TICs, metodologías avanzadas de aprendizaje y las publicaciones relacionadas con la docencia.

2.2.D) Experiencia profesional. Se valora la amplitud, la intensidad y el grado de responsabilidad en el ejercicio profesional en empresas o instituciones, y su relevancia práctica para la docencia y la investigación, junto con su relación con la labor como profesor Ayudante Doctor.

2.3. Otros méritos. Este apartado se valora hasta un máximo de 5 puntos. Se valoran el expediente académico de la titulación principal, las becas de iniciación y de colaboración a la investigación, la formación en la gestión de proyectos y la innovación empresarial, así como cualquier otro mérito no valorado en los restantes criterios.

### **3. Profesor Colaborador.**

Se valoran los siguientes tipos de méritos: experiencia docente y formación académica, experiencia profesional, experiencia investigadora y de transferencia del conocimiento, y otros méritos. Para obtener la acreditación ha de cumplirse la siguiente condición: conseguir un mínimo total de 55 puntos como suma de todos los apartados.

3.1. Experiencia docente y formación académica. Este apartado se valora hasta un máximo de 40 puntos, teniendo en cuenta principalmente los siguientes méritos.

3.1.A) Experiencia docente. Se valora la amplitud, la intensidad, el grado de responsabilidad, y los ciclos y tipo de la docencia en su ámbito disciplinar universitario en enseñanzas regladas y no regladas. Las instituciones en las que se ha ejercido la docencia, así como las evaluaciones que sobre la calidad de su docencia aporte el solicitante, especialmente las relacionadas con la innovación docente y sus resultados en términos de impacto en el proceso de aprendizaje.

3.1.B) La participación en cursos, seminarios, talleres y congresos específicamente orientados a la formación teórico-práctica para la docencia. La elaboración de material docente, instrumentos y herramientas docentes basadas en la utilización de TICs, metodologías avanzadas de aprendizaje y las publicaciones relacionadas con la docencia. La participación en proyectos de innovación docente y en los planes y equipos de trabajo relacionados con el Espacio Europeo de Educación Superior, especialmente en relación con su adaptación a las competencias necesarias para el aprendizaje del alumno.

3.1.C) Formación académica. Se valora la formación académica del solicitante y las estancias en otros centros. Se considera especialmente si posee más de una titulación

3.2. Experiencia profesional. Este apartado se valora hasta un máximo de 25 puntos, teniendo en cuenta principalmente los siguientes méritos. Se valora la amplitud, la intensidad y el grado de responsabilidad en el ejercicio profesional en empresas o entidades, públicas o privadas, y su relevancia práctica para la docencia.

3.3. Experiencia investigadora y de transferencia del conocimiento.

Este apartado se valora hasta un máximo de 25 puntos, teniendo en cuenta principalmente los siguientes méritos.

La calidad e importancia de las publicaciones relacionadas con el campo científico solicitado, su participación y grado de responsabilidad en proyectos y en contratos de investigación y de transferencia del conocimiento, las patentes en explotación y otros resultados de investigación aplicada, en especial los que produzcan transferencia del conocimiento al tejido económico y social.

3.4. Otros méritos. Este apartado se valora hasta un máximo de 10 puntos. Se tiene en cuenta el grado de Doctor, la formación en metodologías de la investigación, la gestión de proyectos y de innovación empresarial y, con carácter general, cualquier otro mérito no valorado en aplicación de los restantes criterios.

**§ 62 Resolución de 15 de diciembre de 2005**, de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, por la que se establece el procedimiento de evaluación para las figuras contractuales del profesorado del sistema universitario andaluz.<sup>503</sup>

(BOJA núm. 251, de 28 de diciembre; corr. err. BOJA núm. 44, de 7 de marzo de 2006)

**1. Solicitud de evaluación o informe.**

1.1. La Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria hace pública la Resolución para la presentación de solicitudes y de toda la documentación requerida para la evaluación necesaria para acreditar al profesorado para la contratación por las Universidades Andaluzas de las figuras de Profesor Contratado Doctor, Profesor Ayudante Doctor y Profesor de Universidad Privada, y la emisión de informe para la contratación de la figura Profesor Colaborador.

1.2. La solicitud firmada irá dirigida al Director General de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria en la forma establecida en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

1.3. Los Anexos 1, 2, 3 y 4 a los que hace referencia la presente Resolución se encuentran en la página web de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria:

<http://www.agae.es/programas/acreditacion.htm>

1.4. La solicitud debe presentarse en soporte papel según el modelo normalizado que figura en el Anexo 1 de la presente Resolución. Este requisito será imprescindible para considerarla solicitud presentada por el interesado. Asimismo, los solicitantes enviarán por correo electrónico a la dirección: [documentacionacreditacion@agae.es](mailto:documentacionacreditacion@agae.es) los Anexos I y II de su solicitud. Los interesados podrán presentar una única solicitud para las distintas figuras contractuales.

1.5. A efectos exclusivos de asignación de solicitudes por parte de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria a ámbitos de conocimiento específicos, se incluyen como Anexo 3 de la presente Resolución, el Catálogo de áreas de conocimiento, campos científicos y ámbitos de conocimiento. En caso de que el Área de Conocimiento seleccionada por el solicitante esté adscrita a varios ámbitos de conocimiento, el solicitante deberá indicar sólo uno en el que desea ser evaluado. La indicación del ámbito de conocimiento por parte del solicitante no vinculará a la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria para la adscripción definitiva de las solicitudes, que se hará teniendo en cuenta la coherencia entre el currículum vitae aportado y los ámbitos de conocimiento.

1.6. La solicitud deberá ir acompañada de:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, Número de Identificación de Extranjero, Pasaporte o documento acreditativo equivalente.

---

<sup>503</sup> Su preámbulo indica:

"La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades en el Título IX, Capítulo I, exige la evaluación previa positiva de la actividad docente y/o investigadora para la contratación de las figuras de Profesor Contratado Doctor, Profesor de Universidad Privada y Profesor Ayudante Doctor, así como la emisión de un informe favorable para la contratación de la figura de Profesor Colaborador. La mencionada Ley, en su artículo 31, asigna las funciones de evaluación y de emisión de informe al profesorado contratado a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) y a los órganos que la Ley de las distintas Comunidades Autónomas determinen en el ámbito de sus respectivas competencias. En ese sentido la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades atribuye a la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria la función de acreditación y evaluación previa del personal docente e investigador que vaya a ser contratado por las Universidades Andaluzas. Teniendo en cuenta el carácter dinámico y no necesariamente temporal que presenta la contratación de personal docente por parte de las Universidades, ha parecido conveniente, al objeto de flexibilizar estos procesos y de racionalizarlos mecanismos de actividad de la propia Agencia, otorgara la convocatoria de los procesos de evaluación del Profesorado del Sistema Universitario Andaluz un carácter permanentemente abierto. En consecuencia, esta Dirección General, en uso de sus competencias atribuidas y oído el Consejo Rector de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria."

En el BOJA núm. 44, de 7 de marzo de 2006, por vía de corrección de errores de esta Resolución de 15 de diciembre de 2005, se adjuntan los Anexos a que se refiere la misma, que no se incluyen en esta obra en base a la naturaleza de la misma.

b) La documentación acreditativa de estar en posesión de la titulación exigida por la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, y por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, para poder optar a la figura contractual de que se trate:

i. Título de Doctor o fotocopia compulsada y en su defecto certificación supletoria (original o fotocopia compulsada) del mismo. De conformidad con lo previsto en el artículo 13.2 del Real Decreto 778/1998, de 30 de abril (BOE de 1 de mayo), debe acreditarse en la certificación supletoria el abono de los derechos de expedición del título de Doctor (para figuras de Profesor Contratado Doctor, Profesor Ayudante Doctor y Profesor de Universidad Privada).

ii. Título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico o fotocopia compulsada y en su defecto certificación supletoria (original o fotocopia compulsada) del mismo. De conformidad con lo previsto en el artículo 13.2 del Real Decreto 778/1998, de 30 de abril (BOE de 1 de mayo), debe acreditarse en la certificación supletoria el abono de los derechos de expedición del título (para figura de Profesor Colaborador).

c. Currículum vitae del solicitante según el modelo normalizado (Anexo 2 de esta Resolución).

d. Documentación acreditativa de todos los méritos que componen el historial académico del interesado (según las indicaciones contenidas en el Anexo 4 de esta Resolución).

1.7. La documentación deberá ser compulsada con los documentos originales de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.

1.8. Recibida la solicitud, se verificará la concurrencia en la misma de los requisitos previos legalmente establecidos para las diferentes figuras de profesorado contratado, para poder solicitar la evaluación o informe. De igual modo, se verificará que la documentación cumple los requisitos formales detallados en el apartado 1.6 y 1.7. De no cumplir la solicitud los requisitos formales o no concurrir los requisitos anteriormente mencionados, la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria comunicará tal circunstancia al interesado para que, en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta aportando los documentos preceptivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el caso de que el solicitante no subsanara dicha falta en el plazo señalado, se le tendrá por desistida su petición, previa Resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la citada Ley 30/1992.

1.9. Una vez comprobado que la documentación aportada por el solicitante, reúne todos los requisitos exigidos, el expediente será remitido para su evaluación o informe al Comité de Evaluación que corresponda.

## 2. Evaluación e informe.

2.1. Recibidas las solicitudes y aportada la documentación pertinente, la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria podrá solicitar de los interesados la aportación de la información o documentación complementaria que precise, en orden a la emisión de la evaluación o informe.

2.2. Los criterios de evaluación son los establecidos en la Resolución de 26 de julio de 2005, de la Dirección General de Universidades de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía y los criterios específicos publicados por la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria en su página web (<http://www.agae.es/programas/acreditacion.htm>).

2.3. Los principios y orientaciones para la aplicación de dichos criterios de evaluación, a fin de que se adapten continuamente a la realidad docente e investigadora de la Universidad Andaluza, se mantendrán públicos a través de la página web de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.

2.4. Las evaluaciones y los informes se realizarán por comités técnicos para cada ámbito de conocimiento, compuestos por tres expertos de reconocido prestigio, quienes podrán acudir a especialistas anónimos para evaluar las solicitudes en el campo científico específico del solicitante. Los comités aplicarán los criterios específicos modulándolos de acuerdo a la calidad de las aportaciones del solicitante.

2.5. Una vez realizada la evaluación o informe por el comité correspondiente, que tendrá carácter vinculante, ésta será remitida al titular de la Dirección General de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.

2.6. Las evaluaciones negativas deberán ser convenientemente motivadas, e incluir sugerencias y recomendaciones, a juicio del comité, para posibles nuevas solicitudes en el futuro.

### 3. Certificación del resultado de la evaluación e informe.

3.1. La Dirección General de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria certificará la evaluación o informe emitido por el comité de expertos correspondiente y lo notificará al interesado.

3.2. La certificación deberá indicar el carácter positivo o negativo de la evaluación y favorable o desfavorable del informe, y se acompañará de la evaluación o informe realizado por el comité correspondiente, así como la figura o figuras contractuales para las que se realiza. La evaluación positiva para la figura contractual de Profesor Contratado Doctor cualificará automáticamente para poder ser contratado en las figuras de Profesor Ayudante Doctor y Profesor de Universidad Privada.

3.3. El plazo máximo de resolución del procedimiento de acreditación será de seis meses a contar desde la entrada de la solicitud en el Registro de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria. Si en el plazo indicado no se dictara resolución expresa, la solicitud podrá entenderse evaluada positivamente o informada favorablemente por el silencio administrativo, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.4. El interesado que haya obtenido una evaluación negativa o un informe desfavorable para una figura contractual, no podrá efectuar una nueva solicitud de evaluación o informe para esa misma figura hasta pasados seis meses de la notificación de dicha evaluación negativa o informe desfavorable.

### 4. Efectos de la certificación.

4.1. Los efectos de la evaluación positiva o informe favorable de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, certificada por la Dirección General de la misma, o, en su caso, por la Presidencia de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria no están sujetos a plazo de caducidad alguno para el acceso a la contratación por las Universidades Públicas Andaluzas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades.

4.2. La evaluación positiva o el informe favorable tendrá efecto en todas las universidades andaluzas.

4.3. En el caso de profesores pertenecientes a Cuerpos docentes universitarios o que se encuentren habilitados para dichos Cuerpos de acuerdo con la Ley Andaluza de Universidades, se reconoce que están cualificados automáticamente para ser contratados en las distintas figuras contractuales, sin necesidad de solicitar evaluación. Los Profesores Titulares de Escuela Universitaria que deseen poder ser contratados en las figuras de Profesor Contratado Doctor y/o Profesor de Universidad Privada, deberán solicitar evaluación para ello, presentando el modelo de solicitud que figura en el Anexo 1, así como currículum vitae ajustado al modelo del Anexo 2. Igualmente, deberán aportar, cualquier documento que acredite su condición de funcionario docente universitario o de encontrarse habilitado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, junto con la documentación que acredite que se encuentra en posesión del título de Doctor.

### 5. Recursos.

5.1. La Resolución de certificación emitida por la Dirección General de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria podrá ser recurrida en alzada ante la Presidencia del Consejo Rector de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación.

5.2. Las resoluciones dictadas por la Presidencia de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria agotan la vía administrativa.

### 6. Carácter de esta convocatoria.

Con la finalidad de favorecer los procesos de contratación de personal docente por parte de las Universidades, la presente convocatoria tiene carácter indefinido, no estando sujeta la presentación de solicitudes de evaluación a plazo alguno, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el punto 3.4 de esta Resolución.



**7. Vigencia.**

La presente Resolución producirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Se entienden presentadas en tiempo y forma las solicitudes de evaluación, cuya presentación se hubiese efectuado con anterioridad a la publicación de esta Resolución, contándose a partir de ese momento el plazo previsto en el punto 3.3 de la misma.

**ANEXOS**<sup>504</sup>

---

<sup>504</sup> Se omiten en atención a la naturaleza de esta obra, anexos que fueron adicionados por corrección de errores en el BOJA núm. 44, de 7 de marzo de 2006.

V. el apartado 1.3 de esta Resolución.



## **XXI. PERSONAL PROFESOR COLABORADOR**



**§ 63 Real Decreto 989/2008, de 13 de junio, por el que se regula la contratación excepcional de profesores colaboradores.**<sup>505</sup>  
(BOE núm. 158, de 1 de julio)

**Art. 1. Objeto.**

El presente real decreto tiene por objeto la regulación de las condiciones y plazos en los que, de modo excepcional, las universidades podrán contratar profesoras y profesores colaboradores, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

**Art. 2. Contratación de Profesoras y Profesores Colaboradores.**

Con carácter excepcional y de forma motivada, las universidades podrán contratar, en los términos previstos por el presente real decreto, profesoras y profesores colaboradores en determinadas titulaciones específicas que deben ser indicadas en la convocatoria y que por su naturaleza y contenido puedan ser atendidas por diplomados, ingenieros técnicos y arquitectos técnicos para cubrir necesidades docentes singulares que no

---

<sup>505</sup> Su preámbulo establece:

"La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, establece en su artículo 48 que las modalidades de contratación laboral específica del ámbito universitario son las que se corresponden con las figuras de ayudante, profesor ayudante doctor, profesor contratado doctor, profesor asociado y profesor visitante.

Sin embargo, y hasta tanto se consolide la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias prevista en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, diversos centros universitarios podrían encontrar dificultades para cubrir, con las citadas modalidades de contratación laboral, determinadas necesidades docentes especiales.

A tal fin, el presente real decreto viene a dar cumplimiento al mandato contenido en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 4/2007, que prevé que el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá reglamentariamente las condiciones y plazos en los que, de forma excepcional, las universidades podrán contratar profesoras o profesores colaboradores entre diplomados, arquitectos técnicos o ingenieros técnicos que, en todo caso, deberán contar con informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y la Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

En esta norma se ha establecido como plazo límite para convocar concursos para las citadas contrataciones el 3 de mayo de 2013, fecha ésta en que se cumplirán seis años desde la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, tiempo suficiente para que se haya completado ya la implantación generalizada de las nuevas enseñanzas.

Dicho plazo persigue además ser compatible con las previsiones contenidas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre antes citado, en virtud de las cuales en el curso académico 2010-2011 ya no podrán ofertarse plazas de nuevo ingreso para el acceso a las actuales titulaciones. De este modo el curso 2009-2010 será el último en que los estudiantes puedan acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, por lo que a la finalización del curso académico 2011-2012 tales estudiantes estarán, con carácter general, en condiciones de obtener los citados títulos.

Por otro lado, como quiera que a la entrada en vigor de la nueva ley había profesoras y profesores colaboradores contratados de acuerdo con las modalidades contractuales entonces previstas, y teniendo en cuenta que la nueva redacción dada por la citada Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, ha suprimido como modalidad de contratación laboral dicha figura, la disposición adicional tercera de dicha Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, establece que quienes a la entrada en vigor de esta Ley estén contratados como profesoras y profesores colaboradores con arreglo a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, podrán continuar en el desempeño de sus funciones docentes e investigadoras.

Finalmente, el presente real decreto prevé en su disposición adicional primera la posibilidad de que la contratación de profesoras y profesores colaboradores a la que se refiere este real decreto pueda extenderse a aquellos diplomados, arquitectos técnicos o ingenieros técnicos que, con carácter previo a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, cuenten con informe favorable, como profesora o profesor colaborador de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

El presente real decreto ha sido informado por la Comisión Superior de Personal, por el Consejo de Universidades y por la Conferencia General de Política Universitaria.

Se ha optado por que el presente real decreto establezca con carácter básico las condiciones y los plazos en los que, excepcionalmente, las universidades podrán contratar a profesores colaboradores, por considerar que esta regulación resulta un complemento imprescindible de las previsiones contenidas en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por lo que constituye uno de los supuestos en los que resulta admisible la extensión del carácter básico al ámbito reglamentario de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional."

V. el Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre (§ 60) y el apartado 3 de los principios y orientaciones para la aplicación de los criterios de aplicación, anexo al final del citado parágrafo.

puedan ser atendidas a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario previstas en el artículo 48.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

**Art. 3.** Condiciones para la contratación.

La contratación a que se refiere el artículo anterior se realizará entre diplomados, arquitectos técnicos o ingenieros técnicos, que, en todo caso, deberán contar con informe favorable emitido al efecto por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o el órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

**Art. 4.** Régimen de las convocatorias.

La contratación de profesoras y profesores colaboradores se llevará a cabo mediante las correspondientes convocatorias públicas realizadas por las universidades que se ajustarán a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en el presente real decreto, así como en la regulación propia de las Comunidades Autónomas, en los Estatutos de la Universidad y demás normas generales de aplicación. Las convocatorias deberán precisar las titulaciones concretas de diplomado, ingeniero técnico y arquitecto técnico que para cada caso se exijan y las actividades docentes singulares a las que se refiere el artículo dos de este real decreto, que deberá desempeñar el candidato.

**Art. 5.** Requisitos de las candidatas y candidatos.

Las candidatas y candidatos a profesor colaborador deberán estar en posesión del título concreto que en cada caso exija la correspondiente convocatoria.

Las universidades podrán exigir el cumplimiento de otros requisitos específicos que guarden relación objetiva con las actividades docentes singulares a desempeñar, que en todo caso habrán de establecerse de manera general.

En el caso de títulos obtenidos conforme a sistemas educativos extranjeros, el interesado deberá estar en posesión de la credencial que acredite su homologación en España respecto de aquel.

**Art. 6.** Plazos para la contratación de profesorado colaborador.

Las universidades podrán convocar concursos para la contratación de profesoras y profesores colaboradores en los términos previstos en los artículos anteriores hasta el 3 de mayo de 2013.

**Disposición adicional primera**

Acreditaciones anteriores

La contratación de profesoras y profesores colaboradores a la que se refiere este real decreto podrá extenderse a aquellos diplomados, arquitectos técnicos o ingenieros técnicos que, con carácter previo a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, cuenten con informe favorable, como profesora o profesor colaborador de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

**Disposición adicional segunda**

Contratos anteriores

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, quienes estuvieren contratados como profesoras y profesores colaboradores con arreglo a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, podrán continuar en el desempeño de sus funciones docentes e investigadoras.

**Disposición final primera**

Título competencial

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de la Constitución y en cumplimiento del mandato previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y es de aplicación en todo el territorio nacional.

**Disposición final segunda**

Entrada en vigor

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



## **XXII. PERSONAL INVESTIGADOR EN FORMACIÓN**





## § 64 Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación.<sup>506</sup> (BOE núm. 29, de 3 de febrero)

### Art. 1. Objeto.

1. Este real decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico general del personal investigador en formación y su relación con las entidades públicas y privadas a las que estén adscritos.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, tienen la condición de personal investigador en formación aquellos graduados universitarios que sean beneficiarios de programas de ayuda dirigidos al desarrollo de actividades de formación y especialización científica y técnica a través, como mínimo, de los correspondientes estudios oficiales de doctorado, sin perjuicio de las especialidades previstas en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

---

<sup>506</sup> El preámbulo de este Real Decreto dispone:

"Ha sido tradicional en España que los inicios de la carrera investigadora estén ausentes de regulación y, por ello, se han ubicado dentro de la amplia labor de fomento que las distintas Administraciones públicas realicen en el ejercicio de sus competencias. Esta inercia se quebró, siquiera en una primera fase, con el Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del becario de investigación. No obstante, esta disposición, por una parte, tenía un ámbito subjetivo de aplicación parcial, que contemplaba exclusivamente a los doctores o a aquellos titulados universitarios que habían obtenido el reconocimiento de su suficiencia investigadora, y, por otra parte, carecía de innovación alguna respecto a la relación jurídica del becario de investigación. Con este real decreto se pretende, por ello, ampliar el ámbito subjetivo de aplicación, así como prever, para los últimos años de la formación de investigador, una relación jurídica laboral dentro del marco normativo general vigente.

En efecto, el distinto régimen jurídico que se establece respecto al personal investigador en formación obedece a la distinta naturaleza y características de la actividad que realiza el personal «de beca» y el personal «de contrato». Por ello, la exclusión del personal investigador en formación «de beca» del régimen jurídico laboral se hace sólo con carácter declarativo, por cuanto que la nota esencial y diferencial que concurre es su primordial finalidad de facilitar el estudio y formación del becario, sin que conlleve ninguna aportación al centro, organismo o universidad de adscripción, aquí no concurren, por tanto, todos los elementos exigidos para el nacimiento de una relación laboral. Al contrario, cuando el personal investigador ya tiene acreditada administrativamente una formación avanzada, a través del correspondiente Diploma de Estudios Avanzados o del documento administrativo que lo sustituya, la actividad de dicho personal investigador aprovecha, fundamentalmente, al centro, organismo o universidad de adscripción, concurriendo los elementos definitorios de una relación laboral de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores. Elementos de la relación laboral que, obviamente, están presentes cuando se trata de personal investigador doctor.

En el real decreto se configura un sistema obligatorio para todos los programas de ayudas que tengan por finalidad la formación de personal investigador, teniendo como premisa necesaria que ello no es posible sin la obtención última del título de Doctor. Con este ámbito material de aplicación, el real decreto regula, por un lado, los derechos y deberes del personal investigador en formación y, por otro, las relaciones con los centros de adscripción.

El real decreto, de acuerdo con la habilitación normativa que contiene el artículo 97.2. 1) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, extiende los beneficios del sistema de Seguridad Social a los becarios de los dos primeros años de los programas sujetos a la norma, mientras que establece la obligación, con cumplimiento de determinados requisitos, de la contratación laboral para los años siguientes de los citados programas."

Por Recomendación de la Comisión Europea de 11 de marzo de 2005 se aprueba la Carta Europea del Investigador y el Código de Conducta para la contratación de investigadores (2005/251/CE; DO L75, de 22.3.2005).

Por Orden de 11 de diciembre de 2007 (modificada por Órdenes de 17 de noviembre de 2008, y 18 de diciembre de 2009), se establecen las bases reguladoras del Programa de Incentivos a los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y se efectúa su convocatoria para el periodo 2008-2013 (BOJA núm. 4, de 5 de enero de 2008).

Por Orden de 18 de septiembre de 2006, se establece la calificación de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y se crea el Registro electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento (BOJA núm. 190, de 29 de septiembre).

Por Resolución de 14 de enero de 2010, de la SGUIT, se dispone la publicación de un extracto de la de 29 de diciembre de 2009, por la que se conceden incentivos a proyectos de investigación de excelencia (convocatoria de 2009) (BOJA núm. 21, de 2 de febrero).

Por Resoluciones de 24 de febrero de 2010, de la SGUIT, se instrumenta el procedimiento de selección de personal investigador doctor y en formación correspondientes a estos proyectos de investigación (BOJA núm. 44, de 5 de marzo).

**Art. 2.** Ámbito de aplicación.

1. Este real decreto será de aplicación a cualquier programa referido en el artículo anterior, con independencia de la naturaleza pública o privada de la entidad convocante. Dichos programas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que respeten los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad en la concesión de las ayudas correspondientes.
- b) Que requieran la dedicación del personal investigador en formación a las actividades de formación y especialización científica o técnica objeto de las ayudas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.c).

2. No estará incluida en este real decreto la actividad en entidades de los graduados universitarios beneficiarios de ayudas dirigidas al desarrollo y especialización científica y técnica no vinculados a estudios oficiales de doctorado, que se ajustará a la normativa aplicable.

**Art. 3.** Registro general de programas de ayudas a la investigación.

1. La entidad convocante deberá comunicar los programas de ayudas incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto al Registro general de programas de ayudas a la investigación.

2. El Registro general de programas de ayudas a la investigación tendrá las siguientes finalidades:

- a) Reconocer los programas de ayudas a la investigación a los efectos previstos en este real decreto.
- b) Tratar de manera centralizada y homogénea la información sobre los diferentes programas de ayudas a la investigación, con el fin de promover las actividades de formación de recursos humanos para el sistema de investigación y desarrollo.

3. La gestión del registro, que podrá ser realizada por medios electrónicos, se atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia, y su supervisión corresponderá a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología. Mediante orden del Ministro de Educación y Ciencia se regulará el procedimiento de inscripción.

**Art. 4.** Situaciones jurídicas del personal investigador en formación.

1. Las situaciones jurídicas en las que el personal investigador en formación podrá encontrarse son las siguientes:

- a) De beca, que comprenderá los dos primeros años desde la concesión de la ayuda.
- b) De contrato, que, una vez superado el período de beca y obtenido el Diploma de Estudios Avanzados o documento administrativo que lo sustituya de acuerdo con la nueva estructura de enseñanzas adaptada al Espacio Europeo de Educación Superior, comprenderá, como máximo, los dos años siguientes. Para esta etapa, el personal investigador en formación formalizará un contrato laboral con el organismo, centro o institución al que esté adscrito.

En aquellos supuestos en que el beneficiario de una ayuda hubiera obtenido el DEA con anterioridad a la finalización de los dos primeros años de beca, no accederá a la contratación laboral o fase de contrato hasta que complete el período de dos años de beca.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las entidades convocantes de ayudas podrán establecer otros requisitos que sustituyan el DEA o documento administrativo que lo sustituya de acuerdo con la nueva estructura de enseñanzas adaptada al Espacio Europeo de Educación Superior, para acceder a dicha fase de contrato.

**Art. 5.** Derechos del personal investigador en formación.

1. Son derechos del personal investigador en formación, con carácter general:

- a) Obtener de los organismos, centros o instituciones a los que se adscriba la colaboración y el apoyo necesarios para el desarrollo normal de sus estudios y programas de investigación.
- b) Estar integrados en los departamentos, institutos y organismos públicos o privados en los que lleven a cabo la investigación.
- c) Participar, en la forma prevista en los estatutos de las universidades y organismos públicos de investigación, en sus órganos de gobierno y representación.
- d) Participar en las convocatorias de ayudas complementarias para asistencia a reuniones científicas o para estancias de formación y perfeccionamiento en centros diferentes a los de adscripción.

e) Ejercer los derechos de propiedad intelectual derivados de su propia actividad formativa en la investigación y de acuerdo con su contribución, conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Los citados derechos serán independientes, compatibles y acumulables con otros derechos que pudieran derivarse de la investigación realizada, sin perjuicio de los condicionantes derivados de la obra colectiva cuando el personal investigador en formación participe o esté vinculado a un proyecto colectivo de investigación.

f) En cuanto a los posibles derechos del personal investigador en formación sobre propiedad industrial, se estará a lo que disponga la correspondiente convocatoria, en el marco de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, y, en su caso, el Real Decreto 55/2002, de 18 de enero, sobre explotación y cesión de invenciones realizadas en los entes públicos de investigación. Los referidos derechos no tendrán en ningún caso naturaleza salarial.

g) Disfrutar de los demás derechos reconocidos en las respectivas convocatorias.

**2.** El personal investigador en formación de beca tiene derecho a percibir en plazo la ayuda económica que corresponda a la beca, en la forma establecida para cada convocatoria, sin que tenga naturaleza de salario, y a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social en los términos establecidos en el apartado 1 de la disposición adicional primera. Además, tendrá derecho equivalente al régimen de vacaciones, permisos y licencias que disfrute el personal investigador del organismo al que esté adscrito.

**3.** El personal investigador en formación de contrato disfruta de los derechos de carácter laboral, así como los relativos a los de seguridad social, que se derivan del contrato que formalicen con el organismo, centro o universidad de adscripción.

#### **Art. 6.** Deberes del personal investigador en formación.

El personal investigador en formación, en el ámbito de este real decreto, tendrá los siguientes deberes:

a) Cumplir las condiciones y obligaciones establecidas en la respectiva convocatoria.

b) Realizar las actividades previstas en sus programas de formación y especialización en la investigación.

c) Cumplir los objetivos del programa de formación y especialización con aprovechamiento.

d) Atenerse al régimen interno o de funcionamiento del organismo o institución en el que desarrolle sus actividades, especialmente en lo relativo a condiciones de trabajo y normas de prevención de riesgos laborales.

e) Asumir las obligaciones que le correspondan por razón de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en este real decreto, así como también, en el caso del personal investigador en formación de contrato, las derivadas de su contrato de trabajo.

#### **Art. 7.** Obligaciones del organismo de adscripción del personal investigador en formación.

Son obligaciones generales del organismo, centro o institución de adscripción del personal investigador en formación, sin perjuicio de las derivadas de la relación laboral que se establezca con el personal en situación de contrato:

a) Proporcionarle el apoyo necesario y facilitarle la utilización de los medios, instrumentos o equipos que resulten precisos para el normal desarrollo de su actividad.

b) Designar un tutor, con título de doctor, en su caso, para la coordinación y orientación de su actividad.

c) Velar por el desarrollo adecuado del programa de formación del personal investigador en formación, sin que pueda exigírsele la realización de cualquier otra actividad que no esté relacionada con el desarrollo de su investigación o de la formación específica requerida para ésta durante su transcurso. No obstante, el personal investigador en formación que desarrolle su actividad en una universidad podrá colaborar en tareas docentes, dentro de los límites que se establezcan en la correspondiente convocatoria, sin que en ningún caso pueda desvirtuarse la finalidad investigadora y formativa de las becas. En todo caso, no se le podrá atribuir obligaciones docentes superiores a 60 horas anuales.

d) Permitir su integración en los departamentos, institutos y organismos públicos o privados en los que lleve a cabo la investigación.

#### **Art. 8.** Contratación del personal investigador en formación.

**1.** Respecto del personal investigador en formación que termine su período de beca, una vez obtenido el

Diploma de Estudios Avanzados o documento administrativo que lo sustituya de acuerdo con la nueva estructura de enseñanzas adaptada al Espacio Europeo de Educación Superior, el organismo, centro o universidad de adscripción deberá formalizar un contrato de trabajo en prácticas, que cubra, como máximo, los años tercero y cuarto desde la concesión de la ayuda a la investigación, con la finalidad de realizar la correspondiente tesis doctoral.

No obstante, las entidades convocantes podrán establecer requisitos distintos al DEA o documento equivalente.

**2.** Con carácter excepcional, y siempre que se hayan cumplido los dos años de beca, la entidad de adscripción del personal investigador en formación podrá celebrar un contrato en prácticas sin que el sujeto afectado haya obtenido el DEA o documento equivalente, siempre que su actividad científica, tecnológica, humanística o artística sea evaluada positivamente por el órgano que determine en la convocatoria la entidad convocante.<sup>507</sup>

<sup>507</sup> Por **Orden CIN/2657/2008, de 18 de septiembre** (BOE núm. 229, de 22 de septiembre), se regula el procedimiento administrativo para la evaluación de la actividad investigadora del personal investigador en formación, disponiendo:

**“Art. 1.** Requisitos de los solicitantes.

Tendrán derecho a solicitar la evaluación de su actividad investigadora ante la Comisión Nacional de Evaluación de la Actividad Investigadora (CNEAI, en lo sucesivo) las personas que se puedan considerar personal investigador en formación a efectos de lo previsto en el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, que hayan obtenido una beca en una convocatoria de un programa de ayudas comunicado al Registro general de programas de ayudas a la investigación, realizada por una entidad perteneciente a la Administración General del Estado.

**Art. 2.** Formalización de solicitudes.

Los solicitantes deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Impreso de solicitud firmado según anexo I.
- b) Currículo vitae completo firmado.
- c) Currículo vitae abreviado en donde el interesado indicará, en el período de dos años sometido a evaluación, los trabajos que haya realizado en el marco de su actividad científica, tecnológica, humanística o artística.
- d) Memoria del trabajo de investigación realizado durante los dos años sometidos a evaluación.
- e) Credencial acreditativa de su condición de personal investigador en formación expedida por la entidad convocante de la beca en la que conste la fecha en la que se obtuvo la beca.
- f) Carta cerrada del Director de la Tesis doctoral del solicitante o del investigador principal del proyecto al que se adscribe la beca en la que se haga constar su valoración de la labor de investigación realizada por el solicitante y se exprese la razón que justifica que todavía no se haya obtenido el Diploma de Estudios Avanzados.
- g) Currículo vitae completo y firmado del Director de la tesis doctoral.

**Art. 3.** Presentación de solicitudes.

**1.** Los solicitantes dirigirán sus solicitudes a la Directora General de Programación y Transferencia de Conocimientos y la presentarán en el Registro de la CNEAI (calle San Fernando de Jarama, 14, 28002 Madrid) o en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el caso de que los solicitantes optaran por presentar su solicitud en una oficina de Correos, lo harán en sobre abierto para que la solicitud sea fechada y sellada por el funcionario de Correos antes de ser certificada.

**2.** El impreso de solicitud se ajustará al modelo que se incluye en el anexo I de la presente Orden. Así mismo, se podrá obtener en la siguiente dirección:

<http://www.micinn.es/ciencia/jsp/plantilla.jsp?area=cneai&id=531>.

**3.** Los registros de las Universidades Públicas no son válidos a los efectos del artículo 38 de la Ley 30/1992. Por lo tanto, el plazo máximo para resolver y notificar se contará desde la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro de la CNEAI.

**Art. 4.** Instrucción y resolución del procedimiento.

**1.** Corresponde a la CNEAI instruir el procedimiento de la actividad investigadora del personal investigador en formación, para lo que recabará el asesoramiento de la comunidad científica.

**2.** El órgano encargado de resolver será el Presidente de la CNEAI, el cual podrá delegar dicha competencia.

**3.** En el procedimiento se adecuará a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**4.** La CNEAI dispondrá de un plazo de tres meses para resolver el procedimiento.

**Art. 5.** Recursos.

Los acuerdos que adopte la CNEAI podrán ser recurridos en alzada ante el Secretario de Estado de Universidades en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, al amparo de lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**Disposición transitoria única.** Régimen aplicable a las solicitudes ya presentadas.

A las solicitudes que se hubieran presentado antes de la aprobación de esta Orden se les aplicará el procedimiento regulado en ella. A efectos del cómputo del plazo de resolución señalado en el artículo 4.3, dichas solicitudes se consideraran presentadas el día de entrada en vigor de esta Orden.

En caso de que el modelo de solicitud que hubieran presentado los interesados, no se ajustara al contemplado en el anexo I de esta Orden, deberán presentar nueva solicitud ajustada a dicho modelo. A efectos del cómputo de plazos se tendrá en cuenta el día de presentación de la nueva solicitud.

**Disposición final única.** Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».”

En las convocatorias de la Administración General del Estado, el órgano evaluador será la Comisión Nacional de Evaluación de la Actividad Investigadora, excepto en las convocatorias del Ministerio de Sanidad y Consumo, en las que lo serán las Comisiones Técnicas de Evaluación del Fondo Nacional de Investigaciones Sanitarias.

**3.** La entidad convocante del correspondiente programa de ayuda a la investigación abonará a los organismos, centros o universidades de adscripción del personal investigador en formación de contrato la cantidad global de la ayuda, incluyendo en la aportación el coste de la seguridad social.

**4.** La duración, retribución, prórrogas y extinción del contrato en prácticas se regirá por lo que establece el artículo 11.1 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y su normativa de desarrollo.

### **Disposición adicional primera**

#### **Seguridad social del personal investigador en formación<sup>508</sup>**

**1.** De conformidad con lo establecido el artículo 97.2.l) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, el personal investigador en formación de beca beneficiario de las ayudas otorgadas con cargo a los programas incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto queda asimilado a trabajador por cuenta ajena, a los efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, de acuerdo con las siguientes condiciones.

a) La acción protectora será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con la única exclusión de la protección por desempleo.

Se considerará accidente de trabajo el que sufran los beneficiarios de programas de ayuda a la investigación con ocasión o como consecuencia del desempeño de las tareas y funciones inherentes a su actividad. Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia de las tareas y funciones efectuadas por el personal investigador en formación de beca en las actividades especificadas por la normativa reguladora de enfermedades profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias señaladas para cada enfermedad en la normativa anteriormente citada.

b) En la cotización a la Seguridad Social se aplicarán las normas comunes de su Régimen General, con las siguientes reglas específicas:

1.<sup>a</sup> La base de cotización, tanto por contingencias comunes como profesionales, estará constituida por la cuantía del tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social. No obstante, a partir de las convocatorias que surtan efectos para el año 2007, la cuantía de la base de cotización estará constituida por la base mínima de cotización vigente en cada momento para el grupo de cotización 1.

2.<sup>a</sup> Las liquidaciones de cuotas estarán siempre referidas a mensualidades naturales y su comunicación y pago se efectuarán por meses naturales vencidos.

3.<sup>a</sup> No existirá obligación de cotizar, con respecto a la contingencia de desempleo, al Fondo de Garantía Salarial, ni por formación profesional.

c) La entidad que otorgue la beca asumirá los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

d) La incorporación al Régimen General de la Seguridad Social, con la consiguiente afiliación y/o alta, así como su baja, se hará efectiva a partir de la fecha concreta en la que se acredite el inicio o cese de la actividad del beneficiario.

**2.** En los contratos previstos en este real decreto la base de cotización, tanto por contingencias comunes como profesionales, estará constituida por la cuantía real percibida.

<sup>508</sup> V. Disposición adicional primera de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre (BOE núm. 291, de 5 de diciembre).

Por Resolución de 12 de diciembre de 2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, se establece el encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social del personal investigador en formación y de los doctores beneficiarios de programas de ayuda a la investigación que desempeñen su actividad en el extranjero (BOE núm. 298, de 13 de diciembre).

3. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que afecten al personal investigador en formación, se aplicará el epígrafe 119 de la tarifa de primas aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

#### **Disposición adicional segunda**

Bonificación en la cotización por el personal investigador en formación

Se establece una bonificación del 30 por ciento de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes en la cotización relativa al personal investigador en formación. Dicha bonificación afectará a las cuotas devengadas durante el período de un año, contado desde el día primero del mes siguiente al del alta de dicho personal en el Régimen General de la Seguridad Social, salvo en el supuesto de aquel personal que ya estuviera en alta en la fecha de entrada en vigor de este real decreto; en tal caso, el año se computará a partir del día primero del mes siguiente al de su entrada en vigor. Estas bonificaciones se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal.

#### **Disposición adicional tercera**

Comunicación de datos

La Dirección General de Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia comunicará a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y a la Tesorería General de la Seguridad Social los datos de las instituciones y entidades que hayan inscrito sus programas de becas en el registro a que se refiere el artículo 3, así como cualquier modificación que se produzca en dichos datos.

#### **Disposición adicional cuarta**

Exclusión del seguro escolar

Al personal investigador en formación que, en virtud de lo establecido en este real decreto, quede incluido en el Régimen General de la Seguridad Social no le será de aplicación lo previsto en el Real Decreto 270/1990, de 16 de febrero, por el que se incluyen en el régimen del seguro escolar los alumnos que cursen el tercer ciclo de estudios universitarios conducentes al título de Doctor.

#### **Disposición adicional quinta**

Gasto público

El funcionamiento y gestión del registro a que se refiere el artículo 3 no supondrá incremento del gasto público y se atenderá con los medios personales y materiales actuales del Ministerio de Educación y Ciencia.

#### **Disposición adicional sexta**

Programas de ayuda a la investigación para doctores

1. Las ayudas a la investigación dirigidas a aquellas personas que tengan el título de doctor deberán establecer la contratación de los beneficiarios de dichos programas por parte de las entidades a las que se adscriban, mediante la formalización de un contrato laboral de acuerdo con lo que establece el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Si la entidad de adscripción del beneficiario es un organismo público de investigación de la Administración General del Estado, podrá utilizar las vías de contratación que regula el artículo 17 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

2. La entidad convocante del correspondiente programa de ayuda a la investigación abonará a los organismos, centros y universidades de adscripción del beneficiario del contrato la cantidad global de la ayuda, incluyendo en la aportación el coste de la seguridad social.

3. La duración, retribución, prórrogas y extinción del contrato se regirá por lo que establece el artículo 15.1.a) del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y su normativa de desarrollo.
4. A los efectos informativos, estos programas deberán inscribirse en el registro previsto en el artículo 3.

**Disposición transitoria única**

Programas existentes

Los programas de ayuda a la investigación, financiados con fondos públicos, existentes a la entrada en vigor de este real decreto deberán adecuarse a lo dispuesto en el mismo. A tal fin, los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo realizarán las actuaciones oportunas para que en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de este real decreto se produzca su efectiva aplicación.

**Disposición derogatoria única**

Derogación normativa

Queda derogado el Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del becario de investigación.

**Disposición final primera**

Habilitación constitucional

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.15.<sup>a</sup> de la Constitución, excepto los párrafos e) y f) del apartado 1 del artículo 5, que se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.9.<sup>a</sup> de la Constitución; el apartado 2 del artículo 5, el párrafo e) del artículo 6, la disposición adicional primera y la disposición adicional segunda, que se dictan al amparo del artículo 149.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución, y el artículo 8, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7.<sup>a</sup> de la Constitución.

**Disposición final segunda**

Entrada en vigor

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».





## **XXIII. ESTATUTO DEL PROFESOR UNIVERSITARIO**



**§ 65 Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre Profesorado Universitario.<sup>509</sup>**  
(BOE núm. 146, de 19 de junio; corr. err. BOE núm. 170, de 17 de julio)

**TÍTULO I**  
**DE LOS PROFESORES PERTENECIENTES A LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS DOCENTES**  
**UNIVERSITARIOS**

**Art. 1. Los Cuerpos docentes universitarios.<sup>510</sup>**

1. El profesorado de las Universidades está constituido por funcionarios docentes de los siguientes cuerpos:
- a) Catedráticos de Universidad.
  - b) Profesores titulares de Universidad.
  - c) Catedráticos de escuelas universitarias.
  - d) Profesores titulares de escuelas universitarias.

<sup>509</sup> el presente texto incorpora las modificaciones realizadas por los Reales Decretos 1200/1986, de 13 de junio (BOE núm. 151, de 25 de junio), 554/1991, de 12 de abril (BOE núm. 94, de 19 de abril) y 70/2000, de 21 de enero (BOE núm. 19, de 22 de enero).

Su Preámbulo dispone:

"La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, estableció un nuevo marco jurídico a partir del cual ha de llevarse a cabo la transformación de la Universidad española, a la que corresponde el servicio público de la educación superior mediante la docencia, el estudio y la investigación. Para dicha renovación de la vida académica, el factor central es, que duda cabe, el profesorado y, dentro de él, el perteneciente a los cuerpos docentes universitarios.

Para ello, la mencionada Ley, en su Título V, dedicado al profesorado, establece las bases de un nuevo régimen jurídico para el mismo, que ha de estar presidido por los principios de prestación de un auténtico servicio público a los intereses generales de toda la comunidad nacional y de sus respectivas Comunidades Autónomas, y de respeto a la acción transformadora de las Universidades en ejercicio de su autonomía.

Por ello también el artículo 44.1 de la Ley de Reforma Universitaria dispone que el profesorado universitario se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, subsidiariamente por la legislación de funcionarios que les sea de aplicación y, en su caso, por las disposiciones de desarrollo de esta que elaboren las comunidades autónomas y por los estatutos de su Universidad. El orden jerárquico normativo establecido en ese precepto ha sido completado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, en cuyo artículo 1.2, se dispone que en aplicación de esta Ley podrán dictarse normas específicas para adecuarla a las peculiaridades del personal docente e investigador, así como por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que otorga un tratamiento diferenciado a la función docente universitaria.

Parece, pues, claro que es voluntad de la Ley y del legislador establecer un régimen funcional propio y separado para la función docente universitaria, régimen que, integrado en el general de la función pública, tenga autonomía suficiente para poderlo adaptar a las evidentes peculiaridades de sus funciones y tareas, respetando siempre la legislación general aplicable. Es precisamente en este Real Decreto donde, en desarrollo de la norma anteriormente citada, se regula el régimen jurídico de la función docente universitaria.

Partiendo de la simplificación en cuatro cuerpos docentes, que la Ley de Reforma Universitaria establece en su artículo 33, y de la distribución de competencias y atribuciones que la misma realiza, en el presente Real Decreto se dictan las medidas generales necesarias para el ejercicio de dichas competencias por los órganos rectores de la vida académica universitaria respecto a su profesorado, tales como la de elaboración de las plantillas, medidas generales de administración del profesorado y trámites para los nombramientos.

Teniendo en cuenta que, conforme al artículo 45.1 de la Ley de Reforma Universitaria, el profesorado universitario ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, en este Real Decreto se establecen los diferentes regímenes de dedicación y la organización de la docencia, así como el régimen retributivo del profesorado, conforme a las previsiones de su artículo 46.

Por lo que se refiere a las situaciones de los docentes universitarios se procede al tratamiento reglamentario de las de servicio activo y excedencia voluntaria, así como de las comisiones de servicio, extremos que se completan con el establecimiento de un sistema de licencias a efectos de potenciar la investigación y la movilidad del profesorado.

Por último, se sientan las bases del régimen disciplinario del profesorado universitario, concretando el régimen general establecido en nuestro ordenamiento para las diferentes Administraciones públicas, todo ello sin merma de las atribuciones que la Ley de Reforma Universitaria deposita en el rector en cuanto máxima autoridad académica de la Universidad a la que representa. De otra parte, no podía dejarse de hacer una mención, aunque solo fuera a efectos recordatorios de la propia Ley de Reforma Universitaria, a las figuras del profesor asociado y profesor visitante, regulándose en cambio la nueva figura del profesor emérito -bien conocida, sin embargo, en otros sistemas universitarios-, conforme al mandato contenido en la disposición adicional séptima de la Ley 30/1984, ya citada."

<sup>510</sup> V. art. 56 de la LOU (§ 54).

2. Los funcionarios docentes a que alude el presente artículo se regirán por lo establecido en la Ley de Reforma Universitaria, en el presente Real Decreto y demás normas que la desarrollen, así como por la legislación de funcionarios que les sea de aplicación y, en su caso, por las disposiciones de desarrollo de esta que elaboren las Comunidades Autónomas y por los Estatutos de su Universidad.

**Art. 2. Competencias.**

1. Los órganos competentes de la Universidad ejercerán, en relación con su profesorado, las competencias que les atribuyen los artículos 3.2 e) y 44.2 de la Ley de Reforma Universitaria y cualquier otra que le atribuya la legislación en vigor.

2. El Estado y las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias siguientes:

- a) Las que respectivamente les reconocen los artículos 44.1 y 45.1 de la Ley de Reforma Universitaria.
- b) La fijación del régimen retributivo, a efectos de asegurar su uniformidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley de Reforma Universitaria.
- c) La gestión del régimen de derechos pasivos y de Seguridad Social.
- d) Las sanciones de separación del servicio, que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 de la Ley de Reforma Universitaria, serán impuestas por el órgano competente según la legislación de funcionarios, a propuesta del Consejo de Universidades.
- e) Cualquier otra que les atribuya la legislación en vigor.

**Art. 3. Medidas generales de administración del profesorado.**

1. Cada Universidad establecerá anualmente en el estado de gastos de su presupuesto su plantilla de profesorado, en la que se relacionarán debidamente clasificadas todas las plazas de profesorado, incluyendo al personal docente contratado.

2. Las modificaciones en la plantilla podrán acordarse a tenor de lo dispuesto en los artículos 47.3 y 55 de la Ley de Reforma Universitaria.

3. Las Universidades mantendrán actualizados los datos relativos a su profesorado. A tal fin, en la hoja de servicios de los profesores se hará constar, al menos, los servicios prestados por el interesado, actos de nombramiento, comisiones, remuneración y demás incidencias de su relación de servicios, así como las licencias, méritos obtenidos y sanciones impuestas a cada profesor. Los interesados podrán obtener en cualquier momento copia certificada de sus hojas de servicios.

4. Cuando un profesor obtenga por concurso plaza en otra Universidad, la Universidad de origen facilitará a la de destino copia certificada de la hoja de servicios.

5. En el Consejo de Universidades deberán constar los datos más relevantes de los integrantes de los Cuerpos docentes de las Universidades y, en todo caso, su situación administrativa, Universidades donde prestan servicios, departamentos y área de conocimiento correspondiente.

6. La Administración del Estado y, en su caso, de las Comunidades Autónomas, mantendrán una hoja de servicios actualizada de los funcionarios de los Cuerpos docentes de las Universidades, en la que deberán constar todas las incidencias de la carrera administrativa de los mismos, a cuyo efecto las Universidades deberán facilitar cuanta información les sea solicitada.

**Art. 4. Nombramientos.**

1. Los nombramientos de los profesores de los Cuerpos a que alude el apartado 1 del artículo 1 serán efectuados por el Rector de la Universidad que convoca el concurso que da origen al nombramiento, que lo pondrá en conocimiento del Consejo de Universidades.

2. Dichos nombramientos serán comunicados por el Consejo de Universidades al Registro Central de Personal a efectos del otorgamiento del número de registro de personal de los Cuerpos respectivos y, en su caso, al de la correspondiente Comunidad Autónoma, publicándose el Boletín Oficial del Estado y en el de la Comunidad Autónoma.

3. Cuando un profesor, en virtud de concurso, pase a ocupar una plaza del cuerpo a que pertenece, pero en otra Universidad, el Rector de ésta procederá a recabar de aquella el expediente administrativo. El nombramiento de la Universidad de origen tendrá plenos efectos en la de destino, limitándose ambas a dar la baja

y alta respectiva en las plazas de su plantilla.

4.<sup>511</sup> Cuando en virtud de concurso se acceda de un cuerpo docente a otro, se procederá al nombramiento en los términos señalados en este artículo reconociéndose, a los efectos que procedan, el tiempo de servicios prestados con anterioridad a la Universidad o a las restantes Administraciones públicas.

#### **Art. 5. Situaciones.**<sup>512</sup>

1. Los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios estarán en servicio activo cuando, en virtud de nombramiento, ocupen una plaza de las plantillas de la Universidad.

2. Las restantes situaciones administrativas previstas en la legislación general de funcionarios serán también de igual aplicación a los docentes universitarios.

3. El reingreso al servicio activo en su Universidad y plaza del profesorado en situación de servicios especiales, tendrá que producirse en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha en que cese la circunstancia que justificó dicha situación y, de no producirse la reincorporación, pasará a la situación de excedencia voluntaria.

4. El reingreso al servicio activo de los excedentes voluntarios se producirá con la superación por los mismos de los concursos que cualquier Universidad celebre para la provisión de plazas de profesorado del cuerpo al que pertenezca el profesor excedente o de cualquier otro.

No obstante lo anterior, por una sola vez y siempre que no transcurran cinco años en situación de excedencia voluntaria, el Rector, en las condiciones que estatutariamente se determinen, podrá adscribir provisionalmente a plaza vacante a los excedentes voluntarios de esa Universidad, quienes vendrán obligados a participar en cuantos concursos se convoquen para cubrir plazas de su área de conocimiento, perdiendo la adscripción provisional caso de no hacerlo.

5. Las Universidades que, al amparo del artículo 10.3 de la Ley de Reforma Universitaria, tengan establecidos convenios de colaboración con otras instituciones docentes o investigadoras, podrán autorizar a su personal a desarrollar su actividad en estas instituciones por periodos definidos de tiempo, previa aprobación por los órganos de Gobierno correspondientes y en los términos que establezca el convenio. Igualmente, las Universidades podrán acoger a los investigadores/profesores de las otras instituciones en los mismos términos y condiciones.

#### **Art. 6. Comisiones de servicio para Universidades.**

1. A petición de una Universidad u organismo público, los rectores podrán conceder comisiones de servicio al profesorado por un curso académico, renovable, conforme a lo dispuesto en las normas estatutarias de la respectiva Universidad.

2. La retribución de los profesores en situación de comisión de servicios correrá siempre a cargo de la Universidad u organismo público receptor.

#### **Art. 7. Nombramiento de interinos.**

1. Toda plaza vacante que sea ocupada interinamente durante más de un año deberá ser convocada a concurso por la Universidad respectiva. A estos efectos deberá entenderse que el pase de un funcionario a la situación de servicios especiales no deja su plaza vacante, no obstante el posible nombramiento de interino.

---

<sup>511</sup> La STS de 11 de diciembre de 2001 (BOE núm. 54, de 4 de marzo de 2002) fija doctrina legal en relación a los servicios efectivos prestados a la Administración Universitaria a los efectos del art. 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, disponiendo: "Del hecho de disfrutar de una beca de investigación y de una beca de formación del profesorado, en etapa anterior al ingreso del becario como funcionario docente universitario no se desprende que el periodo de disfrute de las becas sea considerado de servicios efectivos prestados a la Administración Universitaria a efectos de servicios previos y trienios por aplicación del art. 1<sup>º</sup> de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre".

<sup>512</sup> V. art. 77 de la LOU (§ 54) y art. 85 y ss. del EBEP (§ 3).

V. la D.A. Cuarta del Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de situaciones administrativas (§ 6).

2. El nombramiento del nuevo titular de una plaza que estuviera ocupada interinamente o el reingreso a la misma de su titular determinará el cese automático del funcionario interino.

**Art. 8.** Licencias a efectos de docencia e investigación.

1. Las Universidades podrán conceder licencias por estudios a sus profesores para realizar actividades docentes o investigadoras vinculadas a una Universidad, institución o centro, nacional o extranjero, de acuerdo con los requisitos y con la duración establecidos en sus estatutos, en el marco de las disponibilidades presupuestarias.

2. Los profesores que al menos durante dieciocho meses hayan permanecido ausentes de la docencia o la investigación por causa de enfermedad, accidente, comisión de servicios para entidad no académica o en situación de servicios especiales, tendrán derecho a disfrutar de una licencia para dedicarse a tareas de perfeccionamiento docentes e investigadoras, por un tiempo no superior a tres meses, durante los cuales recibirá la totalidad de las retribuciones que percibiría estando en régimen de dedicación a tiempo completo sin que, en ningún caso, sea de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del siguiente apartado 3.

3. Las Universidades fijarán las retribuciones a percibir por los profesores que disfruten de una licencia por estudio, pudiendo llegar aquellas en atención al interés científico y académico del trabajo a realizar, hasta la totalidad de las que venía percibiendo el profesor cuando la duración de la licencia por estudios sea inferior a tres meses. Cuando dichas licencias sean de una duración inferior a un año, las Universidades podrán reconocer al profesor autorizado hasta el 80 % de las retribuciones que venía percibiendo, en atención, asimismo, al interés científico y académico del trabajo a realizar.

Las licencias para periodos superiores a un año o las sucesivas que, sumadas a las ya obtenidas durante los cinco últimos años, superen dicho período, no darán lugar al reconocimiento de retribución alguna. Para este último cómputo no se tendrán en cuenta las licencias que no excedan de dos meses.

4. En la concesión de licencias por estudios se fijará con precisión el tiempo de duración del trabajo a realizar, retribuciones a percibir por cualquier concepto e institución y demás condiciones de disfrute.

**Art. 9.** Régimen de dedicación.

1. Los estatutos de las Universidades fijarán, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Reforma Universitaria y en el presente Real Decreto, las obligaciones del profesorado según sea su régimen de dedicación a tiempo completo o parcial.

2.<sup>513</sup> El profesorado universitario ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo. La dedicación será en todo caso compatible con la realización de proyectos científicos, técnicos o artísticos, a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, de acuerdo con el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, que desarrolla el artículo 45.1 de la citada Ley.

3. La duración de la jornada laboral de los profesores con régimen de dedicación a tiempo completo será la que se fije con carácter general para los funcionarios de la Administración pública del Estado, y se repartirá entre actividades docentes e investigadoras, así como de atención a las necesidades de gestión y administración de su departamento, centro o Universidad, de acuerdo con lo que se establece en el apartado 9 de este artículo.

Para los profesores con régimen de dedicación a tiempo parcial será la que se derive de sus obligaciones tanto lectivas como de tutorías y asistencia al alumnado.

4. Las obligaciones docentes del profesorado serán, semanalmente, las que a continuación se expresa:

a) Para los profesores con régimen de dedicación a tiempo completo, de ocho horas lectivas y seis horas de tutorías o asistencia al alumnado, que en el caso del personal sanitario podrán realizarse en hospitales concertados, salvo para los profesores titulares de escuela universitaria, que será de doce horas lectivas y seis de tutorías o asistencia al alumnado.

b) Para los profesores con régimen de dedicación a tiempo parcial, entre un máximo de seis y un mínimo de tres horas lectivas, y un número igual de horas de tutoría y asistencia al alumnado, todo ello en función de las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad.

<sup>513</sup> V. art. 24.5 de este Real Decreto y el art. 83 de la LOU (§ 54).

5. Los profesores vendrán asimismo obligados a participar en la evaluación de las pruebas de acceso a la Universidad, de acuerdo con lo que en este sentido establezca cada una de ellas.

6. Conforme a lo establecido en los estatutos, las horas lectivas a las que se refiere el apartado cuarto de este mismo artículo se distribuirán de acuerdo con las necesidades docentes de los departamentos, con excepción, en todo caso, de las actividades derivadas de los contratos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria.

7. Los departamentos, en atención a las necesidades de investigación, de acuerdo con las normas que establezca la Universidad, podrán eximir parcial o totalmente de las obligaciones docentes a algunos de sus profesores por un tiempo máximo de un año. En estos supuestos, los departamentos deberán arbitrar las sustituciones pertinentes, sin que en ningún caso ello pueda justificar incremento de profesorado.

Para hacer efectivas dichas sustituciones, los departamentos, previo acuerdo de su consejo, podrán incrementar las obligaciones docentes de algunos de sus profesores con dedicación a tiempo completo, sin que en ningún caso dicho incremento pueda exceder de tres horas lectivas semanales.

8. El cómputo del tiempo de dedicación a la docencia podrá hacerse, cualesquiera que sean los compromisos contraídos por los profesores, por períodos anuales, siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

9. Sin perjuicio del necesario cumplimiento de las obligaciones mínimas de docencia y tutoría o asistencia al alumnado, las Universidades podrán señalar en sus estatutos otras actividades a desarrollar por el profesorado durante su jornada, con el límite de que al menos un tercio de la misma quedará reservada a tareas de investigación.

10. Los profesores solicitarán el régimen de dedicación a que quieran acogerse y la Universidad lo concederá, siempre que las necesidades del servicio y las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

11. Salvo casos de fuerza mayor, no podrán autorizarse cambios en el régimen de dedicación hasta la finalización de cada curso académico y, asimismo, ningún profesor podrá ser obligado a cambiar el régimen de dedicación a que se haya acogido.

#### **Art. 10. Calendario académico.**

1. Al comienzo de cada curso académico se dará la debida publicidad al calendario académico de cada centro, especificando el horario semanal de clases teóricas y prácticas, seminarios y tutorías o asistencia al alumnado que, a propuesta de la junta de Gobierno de cada Universidad, se someterá a la aprobación del correspondiente Consejo Social.

2. En cualquier caso, todas las actividades correspondientes al régimen de dedicación del profesorado a que aluden los apartados 3 y 7 del anterior artículo 9, deberán constar en el tablón de anuncios de la Universidad y centro respectivo con arreglo al calendario académico.

#### **Art. 11. Docencia.**

1. Los catedráticos y profesores titulares de Universidad y los catedráticos y profesores titulares de escuelas universitarias tendrán la obligación de impartir enseñanzas teóricas y prácticas en cualquier centro de su Universidad, y en su caso, en centros sanitarios concertados, en materias de su área de conocimiento que figuren en planes de estudio conducentes a la obtención de títulos académicos.

2. Los profesores titulares de escuela universitaria tienen la obligación de impartir enseñanzas teóricas y prácticas en cualquier centro de su Universidad, en materia de su área de conocimiento que se impartan en los tres primeros cursos de la enseñanza universitaria.

3. Asimismo, todos los profesores de los cuerpos docentes universitarios podrán impartir los cursos de especialización a que alude el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria.

#### **Art. 12. Matriculación del profesorado para cursar estudios.**

Todo profesor universitario tendrá prohibido matricularse como alumno en cualquiera de los centros donde imparta docencia.

Ello no obstante, los profesores titulares de escuelas universitarias, previa autorización expresa del Rector, podrán matricularse en los cursos de licenciatura, cuando posean únicamente el título de diplomado, o en los programas de doctorado aquellos que sean licenciados.

**Art. 13.** Cargos académicos y docentes.

Los Estatutos de las Universidades establecerán el régimen de las obligaciones docentes y de tutoría de los profesores que ocupen cargos académicos.

**Art. 14.** Retribuciones.<sup>514</sup>

El régimen retributivo del profesorado será el establecido con carácter general para los funcionarios en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, sin perjuicio de las normas específicas que al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.2 de la mencionada Ley pudieran dictarse para su adecuación a las características del profesorado universitario.

**Art. 15.** Régimen sancionador.

1. Las sanciones serán siempre impuestas por el Rector, salvo las de separación del servicio, respecto de las cuales se estará a lo previsto en el artículo 44.2 de la Ley de Reforma Universitaria. En este caso, las propuestas de sanción serán remitidas por el Consejo de Universidades al órgano competente para su ulterior tramitación.

2. Para la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento establecido en la legislación general de funcionarios y en el presente Real Decreto.<sup>515</sup>

**Art. 16.** Inspección de servicios e instrucción de expedientes disciplinarios.

1. Se constituirá en cada Universidad un servicio de inspección para inspeccionar el funcionamiento de los servicios y colaborar en las tareas de instrucción de todos los expedientes disciplinarios y el seguimiento y control general de la disciplina académica.

2. Los integrantes del servicio de inspección serán nombrados por el Rector, conforme establezcan las normas estatutarias de la Universidad, pudiendo formar parte de el uno o más representantes de la parte social del Consejo Social, sin que ello suponga la adquisición de una relación de empleo.

3. El instructor y el secretario de los expedientes disciplinarios serán nombrados por el Rector de entre los miembros del servicio de inspección que tengan la condición de funcionario público.

4. El servicio de inspección podrá recabar cuantos informes considere necesarios.

**Art. 17.** Sanciones por falta de rendimiento en las tareas docentes o investigadoras.

1. Para la imposición al profesorado de una sanción por falta de rendimiento que comporte inhibición en el cumplimiento de sus tareas docentes o investigadoras, se observarán las siguientes normas:

A. Incoado el expediente, el instructor, a través del servicio de inspección, solicitará a tres profesores o especialistas, preferentemente universitarios, del área de conocimiento o especialización del expedientado, sendos informes acerca de las investigaciones realizadas por el mismo y sobre el contenido y valor docente de las enseñanzas impartidas.

B. El profesor expedientado, en ejercicio de su defensa y antes de que el instructor formule la propuesta de resolución, podrá aportar, entre otros, cuantos informes considere oportunos de técnicos o especialistas, relativos a sus actividades docentes e investigadoras correspondientes al período al que se refiera la falta que se le impute.

2. Las sanciones que se impongan en cada caso serán las previstas en la legislación de funcionarios.

**Art. 18.** Otras faltas y sanciones.

1. Cuando las faltas por incumplimiento de las obligaciones relativas a la dedicación supongan una pérdida de horas lectivas y de tiempo de tutorías, la sanción que se imponga irá acompañada de la deducción proporcional de todas las retribuciones.

---

<sup>514</sup> V. Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto (§ 67).

<sup>515</sup> V. Título VII del EBEP (§ 3) y Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado (§ 7).



2. Las infracciones en materia de incompatibilidades serán consideradas como faltas muy graves.

**Art. 19. Inspección.**

1. El rector o el consejo social podrán solicitar de las Administraciones públicas la realización de informes e inspecciones para controlar y evaluar el rendimiento de los servicios docentes.
2. Si se apreciarán infracciones, las Administraciones estatal y autonómicas propondrán a los órganos competentes de las Universidades la incoación de los correspondientes expedientes disciplinarios.
3. Las autoridades académicas, sea cual fuere su rango o cargo, que toleren o encubran la realización de actos o conductas constitutivas de falta disciplinaria, incurrirán en responsabilidad y se procederá a las actuaciones previstas en el ordenamiento jurídico para su corrección.

**TÍTULO II<sup>516</sup>**

**DE LOS PROFESORES ASOCIADOS, VISITANTES Y EMÉRITOS Y DE LOS AYUDANTES DE LAS UNIVERSIDADES**

**Art. 20. Profesores asociados.**

1. Las Universidades podrán contratar temporalmente, a tiempo completo o parcial, en las condiciones que establezcan sus estatutos y dentro de sus previsiones presupuestarias, profesores asociados, de entre especialistas de reconocida competencia que desarrollen normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad.
2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entenderá por desarrollo normal de actividad profesional el ejercicio, fuera del ámbito universitario, de cualquier actividad profesional remunerada de aquellas para las que capacite el título académico que el interesado posea durante un período mínimo de tres años dentro de los cinco anteriores a su contratación como profesor asociado por una Universidad. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y en los términos en los que, en su caso, prevean los estatutos, las universidades podrán contratar a personas de reconocida competencia.
- 3.<sup>517</sup> Los profesores asociados podrán ser de nacionalidad española o extranjera y habrán de reunir los requisitos que puedan establecer los Estatutos de la Universidad. En todo caso, habrán de respetar lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas y sus disposiciones de desarrollo y no superar la edad de jubilación establecida en la Ley de medidas para la reforma de la función pública.
4. Las funciones de los profesores asociados serán las establecidas en los Estatutos de la Universidad correspondiente y las que, de acuerdo con éstos, se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos.
5. En todo caso, los profesores asociados se adscribirán a un área de conocimiento y se integrarán en el correspondiente departamento de la Universidad, de acuerdo con lo que dispongan las normas generales al respecto y lo que, en su caso, prevean los Estatutos de la Universidad.
6. El procedimiento de selección de los profesores asociados será el establecido en los Estatutos de la Universidad, que, en todo caso, habrán de garantizar los principios constitucionales de igualdad, méritos y capacidad, así como el de publicidad.
7. Los contratos de los profesores asociados se formalizarán por escrito de acuerdo con el modelo que al efecto, y con carácter general, apruebe la Junta de Gobierno de la Universidad.
8. La contratación de profesores asociados se comunicará, por el Rector, al Ministerio de Educación y Cultura o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente, según los casos, para que por estos se proceda a solicitar de la Administración respectiva número de registro de personal para el profesor

---

<sup>516</sup> Este Título procede de la nueva redacción del R.D. 1200/1986, de 13 de junio (BOE núm. 151, de 25 de junio).

V. arts. 48 y ss. de la LOU (§ 54).

<sup>517</sup> V. D.A. Quinta de este Real Decreto.

contratado y a cumplimentar las restantes previsiones que en materia de administración de personal se contienen en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública y sus disposiciones de desarrollo.

Las Universidades mantendrán actualizados y registrados los datos relativos a sus profesores asociados, extendiendo a tal fin las correspondientes hojas de servicios.

9. Los estatutos de las universidades establecerán la duración máxima de estos contratos, su carácter no de renovables, las condiciones en que, en su caso, las sucesivas renovaciones puedan producirse y el número máximo de éstas.

En cualquier caso, la renovación de los contratos de profesores asociados con dedicación a tiempo completo incluirá una prueba de evaluación externa, cuyos criterios generales serán establecidos en el Consejo de Universidades y desarrollados por la Administración pública competente.

10. El cumplimiento del término señalado en el contrato implicará la extinción automática del mismo, sin necesidad de denuncia previa, salvo que con anterioridad las partes acuerden la renovación del contrato por el período que autoricen los estatutos u otro inferior.<sup>518</sup>

11. La extinción del contrato de los profesores asociados por expiración del tiempo convenido no dará derecho a indemnización alguna, salvo previsión en contrario de los Estatutos.

12. En los términos señalados por los artículos 45.1 de la Ley de Reforma Universitaria y 9 de este Real Decreto, así como por las disposiciones que se dicten en su desarrollo, los profesores asociados, según establezcan los estatutos de la Universidad, ejercerán sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial.

13. El horario y las demás condiciones de trabajo serán las establecidas en los Estatutos o, en su caso, en los respectivos contratos, siempre con sujeción a las obligaciones derivadas del régimen de dedicación contraído.

14. Los derechos y obligaciones de los profesores asociados serán los señalados en el presente Real Decreto, en los Estatutos de la Universidad y en las demás normas que les sean de aplicación.

15. Los contratos de los profesores asociados se extinguirán, además de por lo señalado en el número 10 del presente artículo, por el cumplimiento de la edad de jubilación del profesorado contratado y por las demás causas que, no constituyendo abuso de derecho, puedan preverse en los estatutos.

#### **Art. 21. Profesores visitantes.**<sup>519</sup>

1. Las Universidades podrán contratar temporalmente, a tiempo completo o parcial, en las condiciones que establezcan sus Estatutos y dentro de sus previsiones presupuestarias, profesores visitantes.

2. El régimen jurídico de celebración, ejecución y extinción de los contratos de los profesores visitantes será el establecido en el presente Real Decreto para los profesores asociados.

#### **Art. 22. Profesores eméritos.**

1. Las Universidades, previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, podrán declarar profesores eméritos a aquellos numerarios jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad española, al menos, durante diez años.

2. La declaración de profesor emérito implicará la constitución de una relación de empleo contractual, de carácter temporal, conforme establezcan los Estatutos de la Universidad respectiva, con la correspondiente retribución que será siempre compatible con la percepción de su pensión como jubilados.

La citada relación será revisada, al menos, cada tres años y su prórroga tendrá que ser expresa, para lo cual se tendrá en cuenta la capacidad docente e investigadora del interesado y deberá oírse al departamento universitario al que pertenezca.

<sup>518</sup> Este apartado ha sido modificado por el Real Decreto 70/2000, de 21 de enero (BOE núm. 19, de 22 de enero).

<sup>519</sup> El art. 41 b) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero (BOE núm. 10, de 12 de enero), de Extranjería, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre (BOE núm. 307, de 23 de diciembre), dispone la excepción de la obligación de proveer del permiso de trabajo los profesores extranjeros invitados o contratados por una Universidad española.

V. D.A. Novena de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (§ 4).

3. No obstante la extinción de la relación contractual, la condición de profesor emérito será vitalicia, a efectos honoríficos.

4. El nombramiento como profesor emérito no alterará la vacante producida anteriormente por la jubilación del mismo.

5. El nombramiento como profesor emérito, además de su carácter honorífico y demás derechos que comporta, implicará que dichos profesores puedan realizar todo tipo de colaboraciones con la Universidad que los nombre, en la forma que establezcan sus Estatutos. Los departamentos universitarios podrán asignarles obligaciones docentes y de permanencia diferentes a los regímenes de dedicación del resto del profesorado y, preferentemente, la impartición de seminarios y cursos monográficos y de especialización.

6. Los profesores eméritos no podrán desempeñar ningún cargo académico universitario.

7. No obstante lo establecido en el apartado 1, las Universidades, previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, conforme a lo establecido en este artículo, podrán también nombrar profesores eméritos a personas de reconocido prestigio cultural o científico internacional. En todo caso, habrá de tener la edad de jubilación que señale la legislación española para los funcionarios.

Excepcionalmente, y con informe favorable del Consejo de Universidades, el Ministro de Educación y Cultura podrá, de conformidad asimismo con los criterios establecidos en el presente artículo, proponer a una Universidad el nombramiento de profesores eméritos para su consiguiente contratación por la misma en los términos previstos en el presente Real Decreto.

8. El número de profesores eméritos contratados no podrá exceder, en ningún caso, del 3 % de la plantilla docente de cada Universidad.

En este porcentaje no se computarán las contrataciones a que se refiere el último párrafo del epígrafe anterior.

9. El régimen jurídico de celebración, ejecución y extinción de estos contratos será el establecido en los números anteriores y, en su defecto y en lo que no se oponga a ellos, el previsto para los profesores asociados en el presente Real Decreto.

10. La contratación de profesores eméritos estará exenta del cumplimiento de las obligaciones que en materia de cotización establezcan las disposiciones del sistema de la Seguridad Social.<sup>520</sup>

11. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, las Universidades establecerán las medidas oportunas para garantizar a los profesores universitarios eméritos, condiciones materiales de trabajo análogas a las de los profesores de los correspondientes cuerpos docentes universitarios.

#### **Art. 23. Ayudantes.**

1. En los términos y condiciones establecidos en el artículo 34 de la Ley de Reforma Universitaria, las Universidades, de acuerdo con lo señalado en sus Estatutos y dentro de sus previsiones presupuestarias, podrán contratar ayudantes.

2. Los ayudantes ejercerán las funciones que para ellos prevean los Estatutos de la Universidad y siempre en régimen de dedicación a tiempo completo.

3. El régimen jurídico de celebración, ejecución y extinción de los contratos de los ayudantes será el establecido en el artículo 20 de este Real Decreto para los profesores asociados con excepción de lo previsto en los números 9 y 12 del mismo.

#### **Art. 24. Disposiciones comunes a los artículos anteriores.**

1. Los contratos a que se refieren los artículos anteriores tendrán naturaleza administrativa y se regirán por la Ley de Reforma Universitaria y sus disposiciones de desarrollo, el presente Real Decreto, los Estatutos de las Universidades y las demás normas que resulten de aplicación.

2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, las cuestiones litigiosas derivadas de estos contratos serán de la competencia de dicho orden jurisdiccional.

---

<sup>520</sup> Apartado redactado conforme a la modificación introducida por el R.D. 554/1991, de 12 de abril (BOE núm. 94, de 19 de abril).

3.<sup>521</sup> La retribución de los profesores asociados, visitantes y eméritos y de los ayudantes será la prevista en sus respectivos contratos, con los límites y en las cuantías establecidas en el presente Real Decreto y en el Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo.

No obstante lo dispuesto en el número anterior, y salvo para los ayudantes, las Universidades, mediante acuerdo del Consejo Social y dentro de sus previsiones estatutarias, podrán hacer uso, respecto de sus profesores contratados, del sistema retributivo contemplado en el artículo 46.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

4. El régimen disciplinario de los profesores asociados, profesores visitantes, profesores eméritos y de los ayudantes será el establecido para los funcionarios públicos en lo que les sea de aplicación.

5. A los profesores contratados a que hace referencia este título y a los ayudantes les será de aplicación lo previsto en el número 2 del artículo 9 del presente Real Decreto en relación con el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria.

**Art. 25.** Matriculación de los profesores asociados y visitantes para cursar estudios.

A los profesores asociados y visitantes a que se refiere el presente Título les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 del Título anterior.

#### Disposiciones adicionales

**Primera.** Las modalidades y cuantías de las retribuciones del profesorado perteneciente a los cuerpos docentes universitarios, así como los requisitos para su percepción, deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado y figurar, en su caso, en los presupuestos de las demás Administraciones públicas.

**Segunda.** Los profesores que perteneciendo a los Cuerpos docentes universitarios vayan a prestar servicios en la Universidad de Navarra podrán solicitar su pase a la situación de excedencia voluntaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del punto 3 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública.

**Tercera.** La relación jurídica de los profesores asociados contratados por una Universidad en aplicación de los conciertos que establezca con instituciones sanitarias, se regirá por lo dispuesto en el propio concierto y en el Real Decreto por el que se establecen las bases generales del régimen de dichos conciertos, así como por lo previsto en el presente Real Decreto y en los Estatutos de la Universidad.

**Cuarta.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, las Universidades podrán contratar como profesores asociados a quienes, ocupando otro puesto de trabajo en el sector público, obtengan la previa autorización de compatibilidad y cumplan las restantes exigencias de dicha Ley. Estos profesores habrán de ejercer sus funciones en régimen de dedicación a tiempo parcial, sometiéndose en lo demás a las previsiones del presente Real Decreto.<sup>522</sup>

**Quinta.**

1. No obstante lo establecido en el artículo 20, las Universidades, a tenor de lo dispuesto en sus Estatutos y previo informe favorable del Consejo de Universidades, podrán contratar con carácter permanente profesores asociados de nacionalidad extranjera.

2. Los contratos de los profesores asociados a que hace referencia el número anterior se someterán, a todos los efectos, a la legislación laboral.

---

<sup>521</sup> V. arts. 7 y ss. del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto (§ 67).

<sup>522</sup> Disposición introducida por el R.D. 1200/1986, de 13 de junio (BOE núm. 151, de 25 de junio).

**Sexta.** En los términos establecidos en el presente Real Decreto, las Universidades podrán contratar como profesores asociados o profesores visitantes a profesores o investigadores de centros públicos o privados.

**Séptima.** Las Universidades establecerán anualmente en el estado de gastos de su presupuesto la plantilla de personal docente contratado.

#### Disposiciones transitorias

**Primera.** Los claustros de las Universidades arbitrarán el procedimiento oportuno para regular aquellos extremos que en el presente Real Decreto se remiten a los Estatutos de las mismas dicha regulación se enviará a la Comunidad Autónoma o al Gobierno, en su caso, para su aprobación de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

No obstante, la Junta de Gobierno podrá proponer una regulación transitoria de los aspectos mencionados en el párrafo anterior, sin que en ningún caso esta regulación pueda tener una vigencia superior a un año, a partir de la publicación del presente Real Decreto.

**Segunda.** Las Universidades podrán celebrar los contratos administrativos docentes que, hasta el 30 de septiembre de 1987, autoriza el apartado 1 de la disposición transitoria novena de la Ley de Reforma Universitaria, de conformidad con el Real Decreto 3254/1983, de 14 de diciembre, sobre adecuación de plantillas docentes de las Universidades.

**Tercera.** Las Universidades podrán autorizar, hasta el 30 de septiembre de 1987, a los profesores vinculados a ellas mediante categorías contractuales no reguladas en la Ley de Reforma Universitaria, las situaciones previstas en los artículos 6 y 8 del presente Real Decreto. Igualmente, y hasta la misma fecha, las Universidades podrán exceptuar a dicho profesorado de la prohibición contenida en el artículo 12, a los solos efectos de la obtención del título de doctor.

**Cuarta.** Los claustros de las Universidades, de acuerdo con el sistema establecido en los Estatutos, adoptarán las medidas necesarias para adaptar, en su caso, el texto de estos últimos a las previsiones del Título II del presente Real Decreto. Las correspondientes modificaciones se remitirán al Gobierno o al órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas para su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Reforma Universitaria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta de Gobierno de la Universidad podrá acordar una regulación transitoria de los aspectos que en el Título II del presente Real Decreto se remiten a los Estatutos de las Universidades, con el fin de posibilitar la contratación del personal docente contemplado en el mismo. En ningún caso esta regulación podrá tener una vigencia superior a dos años, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

#### Disposición derogatoria

1. Quedan expresamente derogadas las disposiciones que a continuación se relacionan:

Decreto de 8 de septiembre de 1954 (Boletín Oficial del Estado de 12 de octubre) y Decreto 3757/1970, de 31 de diciembre (Boletín Oficial del Estado de 12 de enero de 1971), que regulan el régimen de disciplina académica, en aquellos artículos que traten del personal docente de centros universitarios.

Decreto 1938/1975, de 24 de julio (Boletín Oficial del Estado de 19 de agosto), sobre retribuciones complementarias y régimen de dedicación de los funcionarios docentes del Ministerio de Educación y Ciencia, en aquellos artículos que traten del personal docente de centros universitarios.

2. Asimismo quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

**Disposición final**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de octubre de 1985.

**§ 66 Resolución de 21 de abril de 2008**, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por la que se ordena la inscripción, depósito y publicación del Convenio Colectivo del personal docente e investigador laboral de las Universidades Públicas de Andalucía (\*).

(BOE núm. 92, de 9 de mayo)

## **TÍTULO PRELIMINAR OBJETO, ÁMBITOS, VIGENCIA Y GARANTÍAS**

### **Art. 1. Objeto.**

El presente convenio colectivo tiene como objeto establecer y regular las relaciones de prestación de servicios entre las universidades públicas de Andalucía y el personal docente e investigador y otro personal investigador con contrato laboral de las mismas.

### **Art. 2. Partes que lo concertan.**

La Junta de Andalucía, representada por el Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa, en el ámbito de sus competencias y en uso de las atribuciones pertinentes que le confiere la legislación vigente y las partes que concertan este convenio colectivo que son, por un lado, las Universidades de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Pablo de Olavide y Sevilla, representadas por el Sr. Rector Magnífico de cada una de ellas, y, por otro, personal docente e investigador y otro personal investigador con contrato laboral de las mismas, representado por los sindicatos Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, concurren en la firma del presente convenio.

### **Art. 3. Ámbito funcional.**

Las normas contenidas en el presente convenio se aplicarán al conjunto de las actividades y servicios prestados por las universidades públicas de Andalucía en todos sus centros en los que presten servicios el personal al que se refiere el artículo 4.

Las funciones docentes e investigadoras comprenden, respectivamente, la prestación de servicios docentes en actividades académicas conducentes a la obtención de los títulos correspondientes a enseñanzas universitarias oficiales y las actividades investigadoras y de transferencia del conocimiento y, en ambos casos, la atención a las necesidades de gestión universitaria y demás funciones establecidas en la legislación aplicable.

### **Art. 4. Ámbito personal.**

Las normas contenidas en el presente convenio colectivo son de aplicación a todo el personal docente e investigador y otro personal investigador que se encuentre vinculado mediante una relación jurídico-laboral a alguna de las universidades que suscriben el convenio y perciba sus retribuciones con cargo a los presupuestos de la misma.

### **Art. 6. Ámbito temporal.**

**1.** El presente convenio colectivo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA), y tendrá vigencia hasta el 30 de julio de 2009.

**2.** No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las condiciones económicas previstas en el artículo 44 del presente convenio tendrán efectos retroactivos desde 1 de enero de 2007.

**3.** Los artículos 41, 42, 43, 45 y 46 entrarán en vigor, con efecto retroactivo si es necesario, el 1 de enero de 2008.

---

(\*) Por Resolución de 10 de febrero de 2004, de la DGT y SS, se publica el IV Convenio Colectivo del personal laboral de las Universidades Públicas de Andalucía (BOJA núm. 36, de 23 de febrero).

4. El convenio colectivo se prorrogará anualmente a partir de la finalización de su vigencia, salvo que mediara denuncia expresa del mismo.

5. Cualquiera de las partes firmantes del convenio colectivo podrá denunciar éste y solicitar su revisión mediante notificación escrita a la otra parte. Dicha notificación deberá producirse con una antelación mínima de dos meses al vencimiento del plazo de vigencia o, en su caso, de la prórroga.

6. Si se produjera su denuncia, el presente convenio colectivo se entenderá prorrogado hasta la finalización del proceso negociador de un nuevo convenio. En tal caso, las condiciones económicas serán negociadas anualmente para su efectividad a partir del 1 de enero de cada año.

**Art. 7. Compensación y absorción.**

Las condiciones económicas establecidas en el presente convenio colectivo sustituyen, compensan y absorben en su conjunto, y en cómputo anual, a todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que fuese su naturaleza u origen.

**Art. 8. Condiciones más beneficiosas.**

Se respetarán, manteniéndose estrictamente «ad personam» y con carácter de absorbibles, las condiciones particulares que globalmente y en cómputo anual excedan del conjunto de mejoras del presente convenio y vengan derivadas de normas preexistentes.

**Art. 9. Cláusula de variabilidad normativa.**

Las partes acuerdan que, de producirse cambios legislativos o normativos que afecten al ámbito personal de este convenio, la negociación para adaptar el convenio a dichos cambios será llevada a cabo en el seno de la Comisión Paritaria a la que alude el artículo 11.

**Art. 10. Indivisibilidad del convenio.**

Las condiciones pactadas en el presente convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas global y conjuntamente.

**Art. 11. Comisión Paritaria.**

1. Se constituirá una Comisión Paritaria de interpretación, vigilancia, estudio y aplicación del convenio colectivo, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos y judiciales correspondientes.

2. La Comisión Paritaria estará compuesta por un representante, designado por el Rector, de cada una de las universidades que suscriben este convenio y nueve representantes de los trabajadores afectados por este convenio, designados por las centrales sindicales en función de su legitimación o representatividad negocial en el ámbito del convenio. Cada una de las partes presentes en la Comisión podrá ser asistida en las reuniones por un máximo de seis asesores con voz y sin voto.

En el caso de asesores designados por las centrales sindicales, lo serán en la misma proporción que sus representantes en la Comisión Paritaria.

3. En la sesión constitutiva, que deberá celebrarse en un plazo máximo de un mes desde la publicación en el BOJA del presente convenio, se procederá a designar a las personas que ejercerán la presidencia de la comisión y la secretaría de la misma.

4. Son competencias de la Comisión Paritaria:

- a) La interpretación del articulado del presente convenio colectivo.
- b) La vigilancia y cumplimiento de lo pactado.
- c) Crear las subcomisiones de trabajo que estime necesarias.
- d) Aprobar su reglamento de funcionamiento.
- e) La negociación prevista en el artículo 9 para el caso de variabilidad normativa.
- f) Cualquier otro asunto que le sea encomendado en el articulado de este convenio.

5. Los acuerdos de la Comisión Paritaria requerirán el voto afirmativo de la mayoría absoluta de la parte sindical y de la mayoría absoluta de la representación de las universidades, salvo en el caso de competencias negociadoras, en que se exigirá el voto unánime de la parte formada por las universidades.



Serán recogidos en actas, constando la fecha de su eficacia y el número de orden, vinculando a ambas partes en los mismos términos que el presente convenio, al cual se incorporarán como anexos. Se remitirá copia de los mismos a las universidades y a los diferentes comités de empresa, así como al BOJA si procediera su publicación. Los acuerdos, a efectos informativos, serán publicados en el plazo de 30 días.

**6.** La Comisión Paritaria se reunirá con carácter ordinario al menos cada cuatro meses y con carácter extraordinario cuando las circunstancias lo precisen, a petición de, al menos, cinco miembros de una de las partes, en cuyo caso la reunión deberá tener lugar antes de los veinte días siguientes desde que se solicite.

**7.** Las universidades y las centrales sindicales con representación en la Comisión Paritaria podrán recabar toda clase de información relacionada con asuntos de la competencia de ésta, a través de la secretaría de la misma.

**8.** En el supuesto de denuncia del convenio, la Comisión Paritaria continuará desarrollando sus competencias hasta la entrada en vigor de un nuevo convenio colectivo.

## TÍTULO I NORMAS DE ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

### CAPÍTULO I Principios generales

**Art. 12.** Organización del trabajo.

**1.** La organización del trabajo es facultad y responsabilidad de las universidades, que la ejercerán dentro del principio constitucional de autonomía universitaria, de acuerdo con la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior (LOMLOU), la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades (LAU), el Real Decreto Legislativo 1/1995, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (TRET), y la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), cualquier otra legislación aplicable, las normas de desarrollo de las anteriores, sus estatutos y el presente convenio colectivo, guardando el respeto debido a los cauces de participación de los representantes legítimos de los trabajadores en las condiciones de empleo de los mismos.

Especialmente, las partes firmantes se comprometen a dar cumplimiento efectivo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres,

**2.** La organización del trabajo debe inspirarse en la consecución de mejoras en la cantidad y calidad del servicio público que prestan las universidades.

**Art. 13.** Relación de puestos de trabajo.

**1.** La relación de puestos de trabajo (RPT) es el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal docente e investigador, de acuerdo con las necesidades de los servicios, y donde se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto de trabajo. A través de ella se lleva a cabo la creación, modificación y supresión de puestos de trabajo que, en lo que se refiere a los contratos laborales, requerirá negociación previa con el comité de empresa dentro del período de vigencia previsto para el presente convenio.

**2.** La RPT recogerá los puestos correspondientes a las categorías ordinarias de personal docente e investigador con contrato laboral definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 14. En la RPT se incluirán, entre otros aspectos, los relativos a: modalidad contractual, área de conocimiento y departamento a la que esté adscrita la plaza, localidad de destino, forma de provisión, características específicas y requisitos profesionales.

**3.** Durante la vigencia del presente convenio, la modificación de la RPT que suponga la creación, modificación y supresión de plazas de contratación laboral por necesidades docentes se realizará de acuerdo con lo previsto en los estatutos de las universidades, previa negociación con el comité de empresa.

### CAPÍTULO II Modalidades de Contratación

**Art. 14.** Modalidades de contratación.

El personal con contrato laboral comprendido en el ámbito de aplicación de este convenio se clasificará de acuerdo con las siguientes modalidades contractuales:

1. Las categorías ordinarias de personal docente e investigador a tiempo completo son las siguientes: ayudante, profesor ayudante doctor, profesor colaborador y profesor contratado doctor en su modalidad ordinaria.
2. Las categorías ordinarias de personal docente a tiempo parcial son las siguientes: profesor asociado y profesor asociado de concierto con las instituciones sanitarias (CIS).
3. Las categorías extraordinarias de personal docente o investigador son las siguientes: profesor sustituto interino, profesor visitante, profesor emérito y profesor contratado doctor en su modalidad extraordinaria.
4. Las categorías de personal investigador no recogidos en la RPT son las siguientes: personal investigador contratado en formación cuya beca figure en el registro general de programas de ayudas a la investigación, personal investigador contratado de acuerdo con la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica y el personal investigador contratado para el desarrollo de proyectos de investigación científica o técnica a través del contrato por obra o servicio determinado.
5. Los requisitos de acceso a cada una de estas modalidades serán las establecidas en la normativa aplicable.

**Art. 15. Profesores asociados.**

1. Los profesores asociados serán contratados para llevar a cabo funciones docentes directamente relacionadas con su actividad profesional.
2. Con carácter general, cada universidad establecerá, previa negociación con el comité de empresa, los mecanismos necesarios para garantizar que la actividad profesional de los candidatos a concursos de plazas de asociado guarda relación directa con las actividades docentes fijadas en la convocatoria y cumple con el requisito de antigüedad en su ejercicio prescrito en la LAU.

**Art. 16. Profesores sustitutos interinos.**

1. Se podrán celebrar contratos de interinidad, según lo establecido en el artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores, para realizar la función docente de aquellos profesores que causen baja con derecho a reserva del puesto de trabajo o bien de los que vean minorada su dedicación docente. En estos casos, en el contrato de trabajo del profesor sustituto interino se especificará el nombre del profesor sustituido y la causa de sustitución.
2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del RD 27/1998, por el que se desarrolla el artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores, mientras se desarrolla el proceso de selección de plazas previstas en la RPT también se podrán celebrar contratos de profesor sustituto interino para cubrir la actividad docente correspondiente a dichas plazas hasta que finalice el proceso de selección. En este caso, en el contrato de trabajo del profesor sustituto interino se indicará la plaza de RPT cuya actividad docente se está cubriendo.
3. Con objeto de agilizar estas contrataciones, las universidades determinarán el procedimiento de contratación previa negociación con el comité de empresa.

### CAPÍTULO III

#### Régimen del Personal Contratado

**Art. 17. Duración de los contratos.**

1. Los contratos pueden ser por tiempo indefinido o de duración determinada en los términos establecidos por la legislación o normativa aplicable.
2. La duración de los contratos en su modalidad ordinaria será la máxima prevista en la legislación o normativa aplicable.  
Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o paternidad y adopción o acogimiento durante el periodo de duración de un contrato ordinario a tiempo completo, interrumpirán su cómputo.
3. Los contratos de profesor sustituto interino cesarán al finalizar las causas que justificaron su celebración y, en todo caso, en los supuestos previstos en el artículo 8 del R.D. 2720/1998, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada.

**Art. 18. Renovación de los contratos de profesor asociado.**

Los contratos ordinarios de los profesores asociados serán renovados en los mismos términos de la vigencia inicial.

Dicha renovación se dará siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario, se mantengan las necesidades docentes que motivaron el contrato, y salvo que exista informe motivado en contra de la renovación por parte del departamento.

En el caso concreto de los contratos de profesores asociados CIS se estará, además, a lo establecido en el referido concierto o a lo dispuesto en el acuerdo con las instituciones sanitarias.

**Art. 19. Promoción y carrera académica.**

1. Los profesores contratados en alguna de las categorías ordinarias de personal docente e investigador con contrato laboral a tiempo completo, definidas en el apartado 1 del artículo 14, que cumplan los requisitos legales para optar a una figura superior, incluyendo la de profesor titular de universidad, tendrán derecho, previa solicitud, a la dotación de una plaza en la RPT que les posibilite promocionar a dicha figura superior, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la LOMLOU sobre la contratación de profesores colaboradores.

2. Las universidades realizarán, al menos, una convocatoria anual de plazas de promoción, previa negociación con el comité de empresa. Las universidades deberán dotar la plaza, como máximo, durante el último año de contrato, en el caso de las figuras temporales, o en el plazo de un año desde la solicitud, en el caso de las figuras indefinidas.

3. En aplicación de lo previsto en el artículo 19 del EBEP, garantizados los principios de mérito y capacidad a que hace referencia la precitada norma, se disponen los siguientes supuestos especiales de promoción:

a) la promoción de ayudante a profesor ayudante doctor se llevará a cabo mediante la adaptación del contrato, previa solicitud del interesado y una vez obtenida la acreditación correspondiente para profesor ayudante doctor.

b) quienes obtengan la acreditación para profesor titular de universidad y soliciten la dotación de una plaza de esta categoría en aplicación del apartado 1 anterior, adaptarán su contrato a uno de profesor contratado doctor.

4. En aplicación de la disposición adicional tercera de la LOMLOU, la promoción de profesor colaborador a profesor contratado doctor será automática, previa solicitud, para quienes obtengan la acreditación correspondiente.

5. Si se dota una plaza de profesor titular de universidad para posibilitar la promoción desde alguna de las figuras laborales y, una vez resuelto el concurso, la plaza de profesor titular es obtenida por una persona distinta del solicitante, éste no podrá volver a solicitar la dotación de una nueva plaza de promoción en un plazo de cinco años. Lo anterior será sin perjuicio de las competencias de las universidades para la dotación de plazas conforme lo previsto en el artículo 13 del presente convenio

6. Una vez producida la promoción del solicitante desde una figura a otra figura superior en cualquiera de los supuestos anteriormente contemplados, la plaza de la figura inferior de partida quedará suprimida.

**Art. 20. Incompatibilidades.**

Sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, el personal docente e investigador contratado estará sujeto al mismo régimen de incompatibilidades que el profesorado de los cuerpos docentes.

**CAPÍTULO IV**

**Provisión de vacantes, contratación y extinción de contratos**

**Art. 21. Provisión de plazas de las categorías ordinarias.**

1. Salvo en los supuestos de adaptación recogidos en el artículo 19, la provisión de las plazas vacantes en las categorías ordinarias de personal docente e investigador con contrato laboral a tiempo completo o tiempo parcial, definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 14, se realizará mediante concurso público convocado por las universidades de acuerdo con los procedimientos establecidos en sus estatutos o normativa interna.

La convocatoria de dichos concursos se publicará en el BOJA y, a título informativo, en los portales electrónicos de las universidades.

**2.** Los procedimientos para la provisión de estas plazas deberán garantizar tanto la participación del comité de empresa en su regulación, como la participación de miembros nombrados a propuesta del comité de empresa en las comisiones de contratación.

**3.** La convocatoria de los concursos para la provisión de nuevas plazas de las categorías ordinarias dotadas por necesidades docentes deberá realizarse en el plazo máximo de nueve meses desde su dotación.

**4.** Si una plaza de las categorías ordinarias se queda vacante por renuncia, excedencia voluntaria, incapacidad permanente, jubilación o fallecimiento del profesor o por haber quedado desierto el concurso para proveerla, deberá convocarse un nuevo concurso de provisión en el plazo máximo de nueve meses salvo que dentro de ese plazo sea modificada o suprimida con arreglo a lo establecido en el apartado 3 del artículo 13.

**5.** En las universidades que tengan centros en distintos municipios se regulará, previa negociación con el comité de empresa, la provisión de plazas mediante traslado entre profesores de la misma categoría y área de conocimiento destinados en centros de trabajo que disten más de 40 km del centro de trabajo de la plaza objeto del concurso. Dicha regulación tendrá en consideración la normativa interna del departamento, si existiese.

#### **Art. 22.** Provisión de plazas de las categorías extraordinarias.

**1.** La dotación y provisión de plazas en las categorías extraordinarias de personal docente o investigador con contrato laboral, definidas en el apartado 3 del artículo 14, se llevará a cabo de acuerdo con los procedimientos establecidos en los estatutos o normativa interna de las universidades. Dichos procedimientos o sus modificaciones serán negociados con el comité de empresa.

**2.** La dotación y provisión de plazas en las categorías extraordinarias de personal investigador con contrato laboral, definidas en el apartado 4 del artículo 14, se llevará a cabo de acuerdo con la legislación aplicable y las bases de las convocatorias correspondientes.

#### **Art. 23.** Contratación.

Los contratos se formalizarán por escrito, en los modelos oficiales. De conformidad con lo establecido en el artículo 8.3 del TRET, las Universidades remitirán a los representantes de los trabajadores la copia básica de los contratos según lo dispuesto en dicha norma.

#### **Art. 24.** Extinción de contratos.

**1.** Cuando proceda la extinción de un contrato temporal, se notificará a la persona afectada y al departamento en el que preste servicios con, al menos, 15 días de antelación, excepto en el caso de los contratos de profesor sustituto interino en que la notificación se hará en cuanto se tenga constancia del fin de las causas que justificaron su celebración.

**2.** En caso de dimisión del profesor, el plazo de preaviso mínimo previsto conforme lo dispuesto en el artículo 49.1.d) del TRET habrá de ser de 15 días.

### **CAPÍTULO V**

#### **Jornada laboral, vacaciones, licencias y permisos**

#### **Art. 25.** Jornada laboral.

**1.** La duración de la jornada laboral del personal docente o investigador contratado a tiempo completo será igual a la establecida para el profesorado de los cuerpos docentes universitarios a tiempo completo.

**2.** La jornada laboral de los profesores asociados se establecerá en función de las horas lectivas de clase presencial conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 26.

#### **Art. 26.** Dedicación docente.

**1.** La dedicación docente de los ayudantes será la establecida en la legislación aplicable.

2. La dedicación docente de los profesores ayudantes doctores, los profesores colaboradores y los profesores contratados doctores será, respecto de las horas lectivas y las horas de tutoría o atención al alumnado, la misma que la aplicable a los profesores titulares de universidad con dedicación a tiempo completo.
3. La dedicación docente semanal de los profesores asociados se establecerá en función de las horas lectivas de clase presencial especificadas en la convocatoria; siendo el máximo de 6 horas lectivas semanales. Además de dichas horas lectivas, los profesores asociados tendrán que cumplir asimismo las correspondientes horas de tutoría o atención al alumnado, de dedicación a otras tareas docentes y de gestión que se indiquen igualmente en la convocatoria.
4. La dedicación docente de los profesores asociados CIS será la que se establezca en el concierto correspondiente y demás legislación aplicable.
5. Los investigadores contratados en alguna de las categorías de personal investigador, definidas en el apartado 4 del artículo 14, podrán realizar funciones docentes si así lo recoge explícitamente la convocatoria de las plazas, siempre que sea dentro de los límites que marque dicha convocatoria, cuenten con el acuerdo del Consejo de Departamento y sean autorizadas por la Universidad.
6. Los profesores podrán acumular en un cuatrimestre su actividad docente en las condiciones establecidas por la universidad, previa negociación con el comité de empresa, y atendiendo en todo caso las necesidades del servicio docente expresadas por los Departamentos.

**Art. 27.** Descansos diario y semanal.

Los descansos diario y semanal serán iguales a los establecidos para el profesorado de los cuerpos docentes universitarios.

**Art. 28.** Vacaciones.

1. El personal docente o investigador laboral tendrá derecho, durante cada año natural completo de servicios, a disfrutar de una vacación retribuida de un mes natural o de veintidós días hábiles anuales, o de los días que correspondan proporcionalmente al tiempo de servicios efectivos.
2. En el supuesto adicional de haber completado los años de antigüedad en la Administración reflejados a continuación, se tendrá derecho al disfrute de los siguientes días de vacaciones anuales:
  - 15 años de servicio: 23 días hábiles
  - 20 años de servicio: 24 días hábiles
  - 25 años de servicio: 25 días hábiles
  - 30 o más años de servicio: 26 días hábiles

Este derecho se hará efectivo a partir del año natural siguiente al cumplimiento de la antigüedad referenciada.

3. A los efectos previstos en los dos apartados anteriores, los sábados no serán considerados días hábiles.
4. Las vacaciones anuales se disfrutarán en el mes de agosto o, en todo caso, en un periodo sin actividad docente de ningún tipo, por el tiempo establecido, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo.
5. Por circunstancias de interés particular, excepcionales y debidamente acreditadas, el profesor podrá solicitar el disfrute de vacaciones fuera del periodo anterior. El Rector resolverá la petición a la vista del informe del director del departamento.  
En todo caso, el comienzo de las vacaciones tendrá lugar dentro del año a que correspondan y el fin no podrá sobrepasar el día 15 de enero del año siguiente, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.
6. Cuando el mes de agosto quede incluido en su totalidad, o en parte, en un periodo de permiso maternal o paternal, se tendrá derecho a solicitar el disfrute del mes de vacaciones o días correspondientes durante el periodo lectivo inmediatamente siguiente al fin de dicha licencia, aunque haya terminado el año natural al que correspondan las vacaciones.
7. El periodo de vacaciones anuales retribuidas no es sustituible por compensación económica.

**Art. 29.** Licencias por estudio y licencias septenales.

Las universidades establecerán el régimen de licencias por estudio y licencias septenales para la realización

de estudios, docencia y estancias de investigación en otros centros por el personal objeto de este convenio. El régimen de concesión será el mismo que el establecido para los funcionarios de cuerpos docentes universitarios.

**Art. 30.** Licencias y permisos particulares retribuidos.

1. El personal docente o investigador con contrato laboral tendrá derecho, previa justificación, a ausentarse del trabajo con derecho a la remuneración íntegra o, en su caso, la que explícitamente se establezca, por el tiempo y los motivos que se indican a continuación:

a) Quince días naturales por matrimonio o inscripción como pareja de hecho en el correspondiente Registro Oficial, lo que deberá ocurrir durante el periodo de disfrute.

b) Para el sometimiento a técnicas de fecundación asistida, exámenes prenatales y cursos de técnicas de preparación al parto, el tiempo indispensable para realizarlos.

c) Permiso maternal por parto, que tendrá una duración de veinte semanas ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo y, por cada hijo a partir del segundo, en los supuestos de parto múltiple. El permiso se distribuirá a opción de la madre, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de permiso.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas de descanso obligatorio para la madre inmediatamente posteriores al parto, en el caso de que ambos progenitores trabajen, la madre, al iniciarse el periodo de permiso maternal por parto, podrá optar por que el otro progenitor disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del periodo de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre. El otro progenitor podrá seguir disfrutando del permiso por parto inicialmente cedido, aunque en el momento previsto para la reincorporación de la madre al trabajo ésta se encuentre en situación de incapacidad temporal.

En los casos de disfrute simultáneo de periodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las veinte semanas o de las que correspondan en caso de discapacidad del hijo o de parto múltiple.

Sin perjuicio de las seis semanas de descanso obligatorio para la madre inmediatamente posteriores al parto, este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen.

En los casos de parto prematuro y en aquéllos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoquen las universidades.

d) Permiso por adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, que tendrá una duración de veinte semanas ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del menor adoptado o acogido y por cada hijo, a partir del segundo, en los supuestos de adopción o acogimiento múltiple.

El cómputo del plazo se contará a elección de la persona afectada, a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios periodos de disfrute de este permiso.

En el caso de que ambos progenitores trabajen, el permiso se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre en periodos ininterrumpidos.

En los casos de disfrute simultáneo de periodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las veinte semanas o de las que correspondan en caso de adopción o acogimiento múltiple y de discapacidad del menor adoptado o acogido.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades de servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determine.

Si fuera necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, en los casos de adopción o acogimiento internacional, se tendrá derecho, además, a un permiso de hasta tres meses de duración, percibiendo durante este periodo el 65% de las retribuciones mensuales.

Con independencia del permiso de hasta tres meses previsto en el párrafo anterior y para el supuesto contemplado en dicho párrafo, el permiso maternal por adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución judicial por la que se constituya la adopción o la decisión administrativa o judicial de acogimiento.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque las universidades.

Los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, previstos en este artículo serán los que así se establezcan en el Código Civil o en las Leyes civiles de las Comunidades Autónomas que los regulen, debiendo tener el acogimiento simple una duración no inferior a un año.

e) Permiso de paternidad por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo, que tendrá una duración de quince días, a disfrutar por el padre o el otro progenitor a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

Este permiso es independiente del disfrute compartido de los permisos contemplados en los apartados c) y d).

En los casos previstos en los apartados c), d), y e) el tiempo transcurrido durante el disfrute de estos permisos se computará como de servicio efectivo a todos los efectos, garantizándose la plenitud de derechos económicos de la persona afectada y, en su caso, del otro progenitor, durante todo el periodo de duración del permiso, y, en su caso, durante los periodos posteriores al disfrute de este, si de acuerdo con la normativa aplicable, el derecho a percibir algún concepto retributivo se determina en función del periodo de disfrute del permiso.

Quienes hayan hecho uso del permiso por maternidad, paternidad y adopción o acogimiento tendrán derecho, una vez finalizado el periodo de permiso, a reintegrarse a su puesto de trabajo en términos y condiciones que no les resulten menos favorables al disfrute del permiso, así como a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a las que hubieran podido tener derecho durante su ausencia.

f) Permiso por razón de violencia de género: las faltas de asistencia de las mujeres acogidas a este convenio colectivo que sean víctimas de violencia de género, totales o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud según proceda.

Asimismo, para hacer efectiva su protección o su derecho de asistencia social integral, las mujeres acogidas a este convenio colectivo que sean víctimas de violencia de género tendrán derecho a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca la universidad.

g) Permiso por accidente grave, enfermedad grave o fallecimiento de familiares en los términos que a continuación se indican:

Por fallecimiento:

- Del padre o la madre, cónyuge, pareja de hecho o hijo, 5 días naturales.
- De familiares de primer grado por afinidad o hermanos, 4 días naturales.
- De familiares de segundo grado por consanguinidad o afinidad no comprendidos en los anteriores apartados, 3 días naturales.

Por enfermedad o accidentes graves, hospitalización o intervención quirúrgica:

- Del padre o la madre, cónyuge, pareja de hecho o hijo: 4 días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, o 5 días hábiles cuando sea en distinta localidad.
- De familiares del primer grado de afinidad o hermanos, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, o de 5 días hábiles cuando sea en distinta localidad.
- De familiares de segundo grado de consanguinidad o afinidad no comprendidos en los anteriores 2 días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, o de 4 días hábiles cuando sea en distinta localidad.

A estos efectos, se entiende por enfermedad grave la debidamente acreditada como tal. La intervención quirúrgica dará derecho a permiso por el tiempo de la intervención mientras subsista la hospitalización hasta el máximo señalado.



El permiso no podrá ser superior al tiempo de hospitalización y podrá ejercerse de forma discontinua mientras subsista esta situación, compatibilizándose con las necesidades de los servicios.

h) Por asistencia a reuniones de coordinación en centros de educación especial donde reciban tratamiento los hijos con discapacidad psíquica, física o sensorial, por el tiempo indispensable.

En estos casos deberá preavisarse a la universidad con antelación suficiente y justificando la necesidad de llevar a cabo dicha reunión dentro de la jornada de trabajo.

i) Por cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, el tiempo indispensable para ello. Por este concepto no podrá superarse la quinta parte de las horas laborables que correspondan a un trimestre, en cuyo caso podrá la universidad pasar al profesor a la situación de excedencia forzosa. Se entienden por deberes de inexcusables de carácter público los siguientes:

- La asistencia a tribunales de justicia, previa citación.

- La asistencia a plenos de los concejales de ayuntamiento y de los alcaldes, cuando no tengan plena dedicación.

- El cumplimiento de los deberes ciudadanos derivados de una consulta electoral como componente de una mesa electoral.

- La asistencia a comisiones de selección de personal al servicio de las administraciones públicas.

j) Por traslado de domicilio, dos días.

k) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en centros oficiales, los días de su celebración.

l) Por asuntos particulares, hasta seis días por año natural, o la reducción proporcional si el profesor fue contratado por primera vez dentro de dicho año, distribuidos a conveniencia del trabajador, sin necesidad de justificación y respetando las necesidades del servicio, para lo que se requerirá informe favorable del director del departamento.

Además de los anteriores, se tendrá derecho al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo en los mismos términos que los previstos en el párrafo anterior.

m) Por enfermedad terminal del cónyuge o hijo. En estos supuestos, el personal acogido a este convenio, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, mientras subsista la situación hasta un máximo de 15 días, ampliables a 30. En este segundo período no se devengará retribución.

**2.** La determinación del periodo de disfrute de los permisos y licencias previstos en los apartados anteriores corresponderá al profesor. En todos los supuestos contemplados, el profesor deberá comunicárselo al director del departamento y al servicio de personal docente de la universidad con una antelación mínima de dos semanas, en el caso de circunstancias previsibles, o a la mayor brevedad posible cuando la petición se deba a circunstancias imprevisibles. En cualquier caso, las circunstancias deberán ser justificadas documentalmentemente con posterioridad.

### **Art. 31.** Reducciones de jornada.

**1.** El personal docente o investigador con contrato laboral tendrá derecho, previa justificación adecuada, a una reducción de jornada por alguno de los motivos y en las condiciones que se indican a continuación:

a) Por lactancia de cada hijo menor de dieciséis meses, se tendrá derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo con carácter retribuido. Este derecho podrá ser sustituido por un permiso que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente.

En el caso de que ambos progenitores estén empleados en la universidad, este permiso podrá ser disfrutado en su totalidad únicamente por uno de ellos o distribuirse entre ambos en dos fracciones.

b) En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, el período de permiso por parto podrá computarse, a instancia de la madre o, en su defecto, del padre, a partir de la fecha del alta hospitalaria.

Asimismo, en estos supuestos, los progenitores tendrán derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de dos horas diarias percibiendo las retribuciones íntegras. Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de otras dos horas adicionales, con la disminución proporcional de sus retribuciones.



- c) Por enfermedad muy grave de un familiar en primer grado, el personal objeto de este convenio tendrá derecho a una reducción del 50% de la jornada laboral, con carácter retribuido y por el plazo máximo de un mes. Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando, en todo caso, el plazo máximo de un mes.
- d) Por razones de guarda legal, quien tenga a su cuidado directo algún menor de doce años, una persona mayor que requiera especial dedicación o de una persona con discapacidad reconocida que no desempeñe una actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción del 50% de su jornada de trabajo, percibiendo por ello el 60% de la totalidad de sus retribuciones.

La reducción podrá ser menor del 50%, en cuyo caso las retribuciones disminuirán respetando la proporción mencionada antes.

Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo del cónyuge o pareja de hecho, o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

- e) Reducción por razón de violencia de género. Las mujeres víctimas de violencia de género tendrán derecho a una reducción de jornada de un tercio o de la mitad, percibiendo, respectivamente, un 80 o un 60 por ciento de la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios.

En el caso de que la mujer víctima de violencia de género se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo de la misma categoría y área de conocimiento que la universidad tenga vacante en cualquier otro de sus centros de trabajo. Asimismo podrá solicitar el traslado, que tendrá carácter preferente, a otra universidad firmante de este convenio.

**2.** La determinación del periodo de disfrute de los permisos y licencias previstos en los apartados anteriores corresponderá al profesor. En todos los supuestos contemplados, el profesor deberá comunicárselo al director del departamento y al servicio de personal docente de la universidad con una antelación mínima de dos semanas, en el caso de circunstancias previsibles, o a la mayor brevedad posible cuando la petición se deba a circunstancias imprevisibles. Asimismo, deberá comunicar con quince días de antelación la fecha en que se reincorporará a su jornada ordinaria. En cualquier caso, las circunstancias deberán ser justificadas documentalmente con posterioridad.

**3.** Las reducciones de jornada contempladas en el presente artículo constituyen derechos individuales. No obstante, si dos o más profesores de la misma universidad generasen este derecho por el mismo sujeto causante, la universidad podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de ésta.

**Art. 32. Licencias no retribuidas.**

El personal docente o investigador sujeto a este convenio que lleve, como mínimo, un año al servicio de la universidad, tendrá derecho, si las necesidades docentes lo permiten, a una licencia no retribuida, con una duración mínima de 15 días y máxima de tres meses, no pudiendo solicitar tal derecho más de una vez cada dos años.

**Art. 33. Garantía de derechos.**

Los supuestos previstos en este capítulo son derechos individuales. La universidad vigilará para que las tareas docentes del profesor no se acumulen de manera indebida al regreso de una baja, permiso o licencia.

**CAPÍTULO VI**

**Suspensiones de contratos y excedencias**

**Art. 34. Suspensión especial del contrato.**

**1.** El personal docente o investigador sujeto a este convenio que lleve, como mínimo, dos años al servicio de la universidad podrá acordar con ésta una suspensión especial de contrato de una duración máxima de dos años. En el caso de contratos temporales, el tiempo de suspensión especial del contrato no interrumpirá el cómputo del periodo de contrato y la finalización de la suspensión no podrá exceder del día anterior al de la finalización del contrato.

2. Quien disfrute de esta suspensión especial de contrato deberá comunicar a la universidad, con un mes de antelación a la finalización de la suspensión, si desea reincorporarse a la universidad o, por el contrario, renuncia definitivamente al contrato.
3. Quien haya disfrutado de esta suspensión especial de contrato, no podrá solicitar una nueva suspensión hasta transcurridos siete años desde la última.

**Art. 35.** Excedencia voluntaria por interés particular.

1. La excedencia voluntaria por interés particular podrá ser solicitada por el profesorado con contrato laboral en las mismas condiciones y con los mismos efectos que la normativa establece para la situación de excedencia voluntaria por interés particular del personal docente e investigador de los cuerpos docentes universitarios.
2. Cuando se dote una plaza a tiempo completo en un área de conocimiento y haya solicitudes de reingreso de excedentes, la plaza dotada deberá ser de la categoría de quien desea el reingreso, incluida la modalidad de profesor colaborador.

**Art. 36.** Excedencia especial.

La excedencia especial podrá ser solicitada por el profesorado con contrato laboral en las mismas condiciones y con los mismos efectos que la normativa establece para la situación de servicios especiales del personal docente e investigador de los cuerpos docentes universitarios.

**Art. 37.** Otros tipos de excedencia.

La excedencia por cuidado de familiares, la excedencia voluntaria por agrupación familiar y la excedencia por razón de violencia de género podrán ser solicitadas por el profesorado con contrato laboral en las mismas condiciones y con los mismos efectos que la normativa establece para dichas situaciones para el personal docente e investigador de los cuerpos docentes universitarios.

## TÍTULO II FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL

**Art. 38.** Formación y perfeccionamiento profesional.

La formación es un deber y derecho del personal docente o investigador que las universidades deben atender mediante planes de formación negociados con los comités de empresa.

**Art. 39.** Presupuesto para la formación.

Las universidades consignarán anualmente en sus presupuestos partidas específicas destinadas a la formación del profesorado.

**Art. 40.** Presupuesto para la movilidad.

Las universidades consignarán anualmente en sus presupuestos partidas específicas destinadas a la movilidad del profesorado.

## TÍTULO III ESTRUCTURA SALARIAL

**Art. 41.** Principios generales.

1. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas en el apartado 1 del artículo 55 de la LOU y la previsión contenida en el artículo 43.1 de la LAU, las retribuciones de las modalidades contractuales ordinarias y extraordinarias definidas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 14, estarán constituidas por las retribuciones de carácter básico y los complementos que se especifican en el presente

convenio, además de los complementos adicionales que en virtud de lo dispuesto en el artículo 55.2 de la LOU pueda establecer la Junta de Andalucía y, en su caso, los que establezca el Gobierno en virtud de lo dispuesto en el artículo 55.3 de la LOU.

2. Las retribuciones de los investigadores contratados en alguna de las categorías de personal investigador definidas en apartado 4 del artículo 14 serán las que se recojan explícitamente en la convocatoria de las plazas, sin que les sea de aplicación, en ningún caso, lo dispuesto en los artículos 43, 44, 45 y 48 siguientes.

3. La ordenación del pago de gastos de personal tiene carácter preferente sobre cualquier otro que deba realizarse por parte de las universidades.

4. Las retribuciones percibidas por los profesores gozarán de la publicidad establecida en la normativa vigente.

**Art. 42. Retribuciones de carácter básico.**

1. Los profesores de las modalidades contractuales ordinarias y extraordinarias definidas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 14, percibirán como retribución de carácter básico el sueldo base y los complementos singulares de categoría.

2. Estas retribuciones de carácter básico de cada una de las modalidades contractuales ordinarias y de los contratos de profesor sustituto interino se expresan como un porcentaje de las retribuciones básicas de un profesor titular de universidad, entendiéndose por tales la suma del sueldo, el complemento de destino y la componente general del complemento específico, tal como se establece en los apartados 3, 4 y 5 de este artículo.

El porcentaje de la parte correspondiente al sueldo tendrá la consideración de sueldo base. El porcentaje de la parte correspondiente a los complementos de destino y la componente general del complemento específico tendrá la consideración de complemento singular de categoría.

3. Los porcentajes fijados para las categorías de los profesores a tiempo completo son los siguientes:

Categoría	%
Profesor contratado doctor	100
Profesor ayudante doctor	90
Profesor colaborador	85
Ayudante	65

4.a) Los profesores asociados tendrán una retribución en función de las horas de dedicación lectiva conforme a la siguiente tabla (h/s indica las horas lectivas semanales):

Categoría	6 h/s	5 h/s	4 h/s	3 h/s	2 h/s
Profesor asociado	22,2	18,5	14,8	11,1	8

b) Sin perjuicio de lo establecido en relación con la vigencia del presente convenio, se establece una progresiva subida anual de las retribuciones de este profesorado conforme a la siguiente tabla:

Categoría (año de aplicación)	6 h/s	5 h/s	4 h/s	3 h/s	2 h/s
Profesor asociado (2009-2010)	24	20	16	12	9
Profesor asociado (2011)	28	23	18	14	9
Profesor asociado (2012)	30	25	20	15	10

c) Sin perjuicio de lo que dispongan los correspondientes acuerdos con las instituciones sanitarias, las partes se comprometen a analizar las retribuciones de los profesores asociados CIS de forma que en el año 2012 alcancen el 17 por ciento de las retribuciones de carácter básico de un profesor titular de universidad.

d) A partir del año 2010, los profesores asociados y los profesores asociados CIS tendrán derecho al complemento por doctorado en los términos establecidos en el artículo 45 de este convenio.

5. Las retribuciones de los profesores sustitutos interinos será la establecida, en función de su dedicación docente, en la siguiente tabla, sin que les sea de aplicación el complemento por doctorado.

Categoría	TC	6 h/s	5 h/s	4 h/s	3 h/s	2 h/s
Profesor sustituto interino	60	Igual que los profesores asociados de la misma dedicación docente en horas lectivas semanales				

6. Las retribuciones de carácter básico para las figuras de profesor visitante, profesor emérito y profesor contratado en su modalidad extraordinaria serán fijadas por las universidades previa negociación con el comité de empresa.

**Art. 43. Pagas extraordinarias.**

Además de las retribuciones de carácter básico, para las modalidades contractuales ordinarias y de los contratos de profesor sustituto interino se establecen dos pagas extraordinarias en una cuantía igual al mismo porcentaje que figura en la tabla del artículo anterior de las componentes básicas de la paga extraordinaria de un profesor titular de universidad, entendiéndose por tales la suma del sueldo, el complemento de destino y el porcentaje del complemento específico que se fije anualmente. A esto se añadirá, en su caso, la cuantía mensual del complemento de antigüedad, la del complemento por doctorado y el porcentaje de lo que se establezca para el complemento por cargo académico.

**Art. 44. Complemento de antigüedad.**

1. Las modalidades de contratación ordinaria a tiempo completo tendrán derecho a percibir un complemento de antigüedad por cada tres años de servicios efectivos (trienios) en la misma cuantía y con las mismas condiciones de reconocimiento que lo fijado para el profesorado de los cuerpos docentes universitarios.

2. Para la determinación de este complemento se computará el tiempo correspondiente a la totalidad de los servicios efectivos indistintamente prestados en cualquiera de las Administraciones Públicas, en los términos establecidos por la Ley 70/1978 de 26 de Diciembre.

3. Se abonará a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que se cumplan tres o múltiplos de tres años de servicios efectivos, o se reconozcan servicios previos.

**Art. 45. Complemento por doctorado.**

1. Se establece para las categorías de profesor colaborador y de ayudante un complemento mensual por doctorado en una cuantía igual al 5% de las retribuciones básicas de un profesor titular de universidad.

2. Este complemento se abonará, previa solicitud y justificación documental, en dos escalones:

a) Un 2% tras la obtención del Diploma de Estudios Avanzados o la superación del período de formación de las enseñanzas de Doctorado previstas en el artículo 18 del RD 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales; b) y el 3% restante tras la obtención del título de doctor.

3. Las personas incluidas en el ámbito de este convenio que a 1 de enero de 2008 estén contratadas como ayudante de nivel II o como profesor colaborador de nivel II pasarán a percibir, de oficio, este complemento a partir del 1 de enero de 2008.

**Art. 46. Complemento por cargo académico.**

El personal docente o investigador con contrato laboral que desempeñe un cargo académico tendrá derecho a percibir la misma cuantía que por el concepto de componente singular del complemento específico por

desempeño de cargo académico se estipula para el profesorado de los cuerpos docentes universitarios, así como cualquier otra retribución que por este mismo concepto se recoja en el estatuto de la universidad donde preste servicios.

**Art. 47. Indemnizaciones por razón del servicio.**

El personal docente e investigador con contrato laboral tendrá derecho a percibir indemnizaciones por gastos de viaje, alojamiento y manutención en las mismas condiciones y cuantías que los establecidos para el profesorado de los cuerpos docentes universitarios.

**Art. 48. Premio por funcionarización.**

1. Si un profesor contratado en una de las modalidades de contratación ordinaria a tiempo completo solicita, en aplicación del sistema de promoción dispuesto en el apartado 1 del artículo 19, la dotación de una plaza de profesor titular de universidad y la obtiene en el correspondiente concurso de acceso, entonces se le abonará un premio por funcionarización en cuantía igual a los complementos por méritos docentes (quinquenios) e investigadores (sexenios) que se le reconozcan la primera vez que los solicite, contándolos con efecto retroactivo desde el 1 de enero de 2008. A partir del 1 de enero de 2011, el período máximo de retroactividad será de tres años.

2. La Comisión Paritaria analizará el proceso de evolución desde las figuras laborales a la de profesor titular de universidad y podrá proponer medidas salariales alternativas si dicho ritmo no es el adecuado.

#### **TÍTULO IV JUBILACIÓN**

**Art. 49. Jubilación obligatoria.**

Salvo en el caso de los profesores eméritos, la jubilación del personal docente o investigador objeto de este convenio será obligatoria en la misma edad que la prevista para los funcionarios de cuerpos docentes universitarios, pudiéndose retrasar dicha jubilación, previa solicitud del interesado, hasta la finalización del curso académico que corresponda.

**Art. 50. Jubilación voluntaria.**

La Comisión Paritaria establecerá las condiciones en las que, salvo en el caso de los profesores eméritos, y conforme a los términos previstos en la legislación aplicable de seguridad social, se establecerán medidas para facilitar el acceso del personal docente o investigador objeto de este convenio a la jubilación anticipada.

**Art. 51. Premio de jubilación.**

El personal docente o investigador objeto de este convenio tendrá derecho a percibir un premio de jubilación en las mismas condiciones y cuantías que los establecidos para el profesorado de los cuerpos docentes universitarios.

#### **TÍTULO V SALUD LABORAL**

**Art. 52. Salud laboral.**

Las universidades se comprometen a cumplir la normativa de prevención de riesgos laborales, garantizando, en particular, los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores. A este fin, la Comisión Paritaria determinará, en el plazo máximo de dos meses desde la publicación del convenio, la inclusión, como anexo al mismo, de aquellos acuerdos que sobre este tema sean aplicables al personal de las universidades.

**Art. 53. Delegados de prevención.**

Se incorporarán al Comité de Seguridad y Salud de cada universidad el número de delegados de prevención que formen parte del personal objeto de este convenio que corresponda según la normativa aplicable.

## TÍTULO VI DERECHOS SINDICALES

### **Art. 54. Derechos del personal.**

1. Ningún profesor podrá ser discriminado en razón de su afiliación sindical y todos podrán exponer en la universidad libremente sus opiniones sobre el particular.
2. Previa comunicación a las universidades con un plazo mínimo de 3 días lectivos, el comité de empresa, las secciones sindicales legalmente constituidas o el veinte por ciento del total de la plantilla de personal objeto de este convenio podrá convocar asambleas del mismo. Los profesores e investigadores tendrán derecho a asistir a éstas, para lo que dispondrán de cuarenta horas anuales dentro del horario de trabajo.
3. Las secciones sindicales dispondrán de veinte horas anuales para la celebración de asambleas de sus afiliados, siempre que alcancen un índice de afiliación del diez por ciento de la plantilla laboral. Estas horas se reducirán a diez anuales, en el caso de que el índice de afiliación sea inferior al 10%. Las asambleas de este carácter convocadas media hora antes del fin de la jornada no serán contabilizadas en el cómputo total. Con este carácter se podrán convocar un máximo de dos asambleas mensuales.
4. En todo momento se garantizará el mantenimiento de servicios mínimos que hayan de realizarse durante la celebración de asambleas. Estos servicios mínimos incluirán, necesariamente, la actividad docente. Los profesores obligados a cumplir los servicios mínimos podrán delegar su voto.
5. El personal docente o investigador acogido a este convenio tendrá derecho, previa solicitud, a que se le descuente de su nómina el importe de la cuota sindical del sindicato a que esté afiliado.

### **Art. 55. Derechos de los comités de empresa.**

Los comités de empresa tendrán como mínimo los siguientes derechos:

1. Los miembros de los comités de empresa del personal docente o investigador objeto de este convenio dispondrán de una reducción docente de 60 horas lectivas de docencia anuales, sin detrimento de su régimen de dedicación ni de sus retribuciones, para realizar las gestiones conducentes a la defensa de los intereses de los profesores a los que representan. Dicha reducción será de 75 horas lectivas de docencia anuales para los delegados de prevención y de 90 horas lectivas de docencia anuales para los miembros de la comisión permanente del comité de empresa.
2. Cuando, para desempeñar funciones de representación sindical, se requiera una sustitución en el desempeño de las actividades docentes del representante, se informará al director del departamento de la ausencia por motivos sindicales con una antelación mínima de dos días lectivos. De no requerirse la sustitución, deberá informarse, igualmente, al director del departamento, sin que en ningún caso quede limitado el derecho del profesor a realizar sus actividades representativas.
3. Los comités de empresa podrán acordar la acumulación de todas o parte de las reducciones docentes de sus miembros en uno o varios de ellos. Cuando esta acumulación suponga, de hecho, la liberación de esos representantes, será necesaria la previa comunicación a la universidad.
4. Los miembros de los comités de empresa gozarán de una protección que se extiende en el orden temporal desde el momento de la proclamación como candidato hasta cuatro años después en el cese del cargo.
5. Se pondrá a disposición de los comités de empresa un local adecuado provisto de teléfono, ordenador, fotocopiadora, mobiliario y material de oficina y demás medios necesarios para desarrollar sus actividades sindicales representativas.  
Tendrán derecho, asimismo, a la utilización de fotocopiadora y multcopistas existentes en la Universidad; todo ello para facilitar información a sus representados.
6. Se facilitarán a los comités de empresa tabloneros de anuncios, incluidos los electrónicos, para que, bajo su responsabilidad, coloquen cuantos avisos y comunicaciones hayan de efectuar y se estimen pertinentes. Dichos tabloneros se instalarán en lugares claramente visibles.
7. Los gastos de desplazamiento de los miembros del comité de empresa, incluyendo la asistencia a las sesiones de la Comisión Paritaria, motivados por actos de representación serán abonados por sus centrales sindicales.

**Art. 56.** Informes del comité de empresa.

1. El comité de empresa tendrá derecho a formular propuestas o elevar informes a la universidad que contribuyan a la mejora del servicio.
2. Aquellos informes que el comité de empresa deba emitir con carácter preceptivo a tenor del presente convenio, se entenderán favorables a la propuesta de la universidad en caso de transcurrir el plazo de quince días desde que se recabe formalmente sin que aquél hubiese emitido su informe escrito. Este plazo no será de aplicación durante el mes de agosto.

**Art. 57.** Derechos de las centrales sindicales y afiliados.

1. El número de liberados sindicales a escala andaluza correspondientes a los sindicatos será de 18 a distribuir entre las centrales sindicales en proporción a los resultados obtenidos en las elecciones sindicales del sector.
2. Las centrales sindicales constituidas en las Universidades tendrán los siguientes derechos:
  - Disponer de un local en los términos previstos en la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical (LOLS).
  - Nombrar delegados sindicales en los términos previstos en la LOLS. Los delegados podrán dedicar a sus actividades sindicales una reducción docente de 60 horas lectivas de docencia anuales.
  - Disponer de un tablón de anuncios en sitio adecuado que garantice la información para todos el personal docente o investigador.
3. Serán funciones de los delegados sindicales, que ceñirán sus tareas a la realización de las actividades sindicales que le sean propias:
  - a) Representar y defender los intereses del sindicato al que representan y de los afiliados al mismo y servir de instrumento de comunicación entre su central sindical o sindicato y las universidades.
  - b) Asistir a las reuniones del comité de empresa y del comité de seguridad y salud, con voz y sin voto.
  - c) Tendrán acceso a la misma información y documentación a los que tenga el comité de empresa de acuerdo con la normativa legal vigente en cada caso, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias que legalmente procedan. Poseerán las mismas garantías y derechos reconocidos por ley y por este convenio a los miembros del comité de empresa.
  - d) Serán oídos por la empresa en el tratamiento de aquellos problemas que afecten al personal objeto de este convenio y, a los afiliados al sindicato.
  - e) Serán informados y oídos por la Universidad con carácter previo:
    - Sobre los despidos y sanciones que afecten a los afiliados al sindicato.
    - La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

**TÍTULO VII  
ACCIÓN SOCIAL**

**Art. 58.** Acción Social.

Al personal incluido en el presente convenio le será de aplicación los acuerdos que en materia de acción social estén establecidos para el personal de las universidades. La Comisión Paritaria determinará, en el plazo máximo de dos meses desde la publicación del convenio, la inclusión, como anexo al mismo, de dichos acuerdos.

**TÍTULO VIII  
MEDIACIÓN EN CONFLICTOS COLECTIVOS**

**Art. 59.** Mediación.

1. Cualquier conflicto colectivo que se suscite en el ámbito de este convenio requerirá, para su consideración de lícitud, el previo conocimiento de la Comisión Paritaria, a la que se reconoce, por las partes, como instancia en cuyo seno podrá intentarse la solución de dicho conflicto.
2. La Comisión Paritaria deberá reunirse a tal efecto dentro de los 30 días siguientes a que tenga entrada en

su secretaría la comunicación del conflicto colectivo. En caso contrario, quedará expedita la vía jurisdiccional correspondiente.

3. Las discrepancias producidas en el seno de la Comisión Paritaria se solventarán de acuerdo con los procedimientos regulados en el Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía y en su reglamento.

4. De no alcanzarse un acuerdo, los promotores del conflicto podrán instar la vía jurisdiccional.

## **TÍTULO IX RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**Art. 60.** Régimen disciplinario.

1. Con carácter general y en el marco del artículo 58 del TRET, al personal docente incluido en el ámbito de este convenio se le aplicará el mismo régimen disciplinario que el aplicable a los de los cuerpos docentes universitarios.

2. Las sanciones por faltas graves y muy graves requerirán la tramitación previa de expediente disciplinario, cuya iniciación se comunicará al comité de empresa y al interesado, dando audiencia a éste y siendo oídos aquéllos en el mismo con carácter previo a la posible adopción de medidas cautelares por el Rector.

### **Disposición adicional única**

Cita en género femenino de los preceptos de este convenio

Las referencias a personas, colectivos o cargos académicos figuran en el presente convenio colectivo en género masculino como género gramatical no marcado. Cuando proceda, será válida la cita de los preceptos correspondientes en género femenino.

### **Disposición transitoria única**

Prórrogas de los contratos de ayudante y profesor ayudante doctor celebrados con arreglo a la redacción original de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

En el plazo de un mes desde la fecha de solicitud por los interesados, se novarán, aumentando su duración en un año, los contratos de los ayudantes y profesores ayudantes doctores celebrados con arreglo a la redacción original de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 de dicha Ley en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior.



## **XXIV. RETRIBUCIONES**



## § 67 Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre Retribuciones del Profesorado Universitario.<sup>523</sup>

(BOE núm. 216, de 9 de septiembre; corr. err. BOE núm. 255, de 24 de octubre)

### Art. 1. Ámbito de aplicación.

El presente Real Decreto será de aplicación al personal docente que presta servicio en las universidades, que solo podrá ser retribuido por los conceptos que se regulan en el mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, y en el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, que desarrolla el artículo 45.1 de dicha Ley, así como a los maestros de taller o laboratorio y asimilados.

### Art. 2. Funcionarios de carrera de cuerpos docentes universitarios en régimen de dedicación a tiempo completo.

1. Los funcionarios de carrera de cuerpos docentes universitarios que presten servicio en las universidades en régimen de dedicación a tiempo completo serán retribuidos por los conceptos de sueldo, trienios, pagas extraordinarias, complemento de destino, complemento específico y, en su caso, complemento de productividad, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

2. El sueldo, trienios, pagas extraordinarias y complemento de destino serán los que les correspondan como funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de acuerdo con los siguientes grupos de clasificación a que se refiere el artículo 25 de dicha Ley y nivel de complemento de destino:

Grupo de clasificación / Nivel de complemento de destino

Catedrático de universidad / A 29

Profesor agregado de Universidad, a extinguir / A 29

Catedrático numerario de Escuela Superior de Bellas Artes, a extinguir / A 29

Profesor titular de Universidad / A 27

Catedrático de Escuela Universitaria / A 27

Profesor titular de Escuela Universitaria / A 26

3. El complemento específico resultará de la suma total de los importes de los siguientes componentes:

---

<sup>523</sup> Su Preámbulo dispone:

"El Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo, sobre retribuciones del profesorado universitario, modificado y complementado por el Real Decreto 1084/1988, de 2 de septiembre, vertebró las retribuciones complementarias sobre la base de la uniformidad de los complementos de destino y específico en razón al cuerpo de pertenencia del profesorado, sin contemplar entre dichas retribuciones el complemento de productividad.

La rígida aplicación de criterio de igualdad retributiva por cuerpos constituye un límite para la consecución de uno de los objetivos básicos de todo sistema retributivo consistente en ser un mecanismo para reconocer los especiales méritos en la actividad desarrollada e incentivar el ejercicio de la misma.

Las normas contenidas en el presente Real Decreto pretenden, dentro del marco general retributivo de los funcionarios establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, y haciendo uso de la autorización contenida en su artículo uno.2, adecuar el régimen retributivo previsto en dicha Ley a las peculiaridades del personal docente universitario, refundiendo en un solo texto la normativa retributiva aplicable al mismo y estableciendo, al mismo tiempo, un mecanismo incentivador de la labor docente e investigadora individualizada. A este fin, el sistema que se implanta conjuga el respeto a la autonomía universitaria, reconociendo a cada universidad la competencia para evaluar los méritos docentes de su profesorado, con las competencias estatales en materia de investigación científica y técnica, en cuanto que dicha actividad afecta y se incardina en el núcleo de intereses generales de toda la comunidad nacional."

Este Real Decreto ha sido modificado por los Reales Decretos 1949/1995, de 12 de diciembre (BOE núm. 16, de 18 de enero de 1996), 74/2000, de 21 de enero (BOE núm. 19, de 22 de enero) y 1325/2002, de 13 de diciembre (BOE núm. 305, de 21 de diciembre).

a) Componente general, que se fija en las siguientes cuantías anuales:

Grupo de clasificación . . . . .	Cuantía anual
Catedrático de universidad . . . . .	11.398,32 €
Profesor agregado de Universidad, a extinguir . . . . .	11.398,32 €
Catedrático numerario de Escuela Superior de Bellas Artes, a extinguir . . . . .	7.732,80 €
Profesor titular de Universidad . . . . .	5.317,44 €
Catedrático de Escuela Universitaria . . . . .	5.317,44 €
Profesor titular de Escuela Universitaria . . . . .	3.282,84 €

b) Componente singular, por el desempeño de los cargos académicos que a continuación se detallan, que se fija en las siguientes cuantías anuales:

Grupo de clasificación . . . . .	Cuantía anual
Rector de Universidad . . . . .	16.576,80 €
Vicerrector y Secretario General de Universidad . . . . .	7.494,00 €
Decano y Director de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario	5.842,80 €

Vicedecano, Subdirector y Secretario de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario . . . . .	3.152,88 €
Director de Departamento Universitario . . . . .	4.227,84 €
Secretario de Departamento . . . . .	2.272,68 €
Director de Instituto Universitario y de Escuela de Estomatología . . . . .	2.524,08 €
Coordinador del curso de Orientación Universitaria . . . . .	1.644,00 €

Los cargos académicos específicos que las universidades hayan establecido en sus estatutos deberán ser asimilados por estas, a efectos retributivos, a los que se recogen en este apartado.

c) Componentes por méritos docentes, de acuerdo con las siguientes normas:

- El profesorado universitario podrá someter la actividad docente realizada cada cinco años en régimen de dedicación a tiempo completo o período equivalente si ha prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial, a una evaluación ante la universidad en la que preste sus servicios, la cual valorará los méritos que concurran en el mismo por el desarrollo de la actividad docente encomendada a su puesto de trabajo, de acuerdo con los criterios generales de evaluación que se establezcan por acuerdo del Consejo de Universidades.

- La evaluación solo podrá ser objeto de dos calificaciones, favorable o no favorable.

- Superada favorablemente la evaluación, el profesor adquirirá y consolidará por cada una de ellas un componente por méritos docentes, de la siguiente cuantía anual:

Clasificación . . . . .	Cuantía anual
Profesorado con nivel 29 de complemento de destino . . . . .	1.728,36 €
Profesorado con nivel 27 de complemento de destino . . . . .	1.399,92 €
Profesorado con nivel 26 de complemento de destino . . . . .	1.184,52 €

El profesor que cambie de cuerpo o pase a ocupar otra plaza del mismo cuerpo conservará en el nuevo cuerpo o plaza el componente por méritos docentes que tuviese adquirido en el anterior cuerpo o plaza, al que se le acumulará el que pueda obtener en sucesivas evaluaciones.

La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, fijará la cuantía del componente por méritos docentes correspondientes a los servicios prestados en el desempeño de cargos académicos. El Consejo de Universidades apreciará situaciones administrativas que deban ser objeto de tratamiento análogo.<sup>524</sup>

<sup>524</sup> Por Resolución de 3 de mayo de 1990, del Consejo de Universidades (BOE núm. 120, de 19 de mayo), se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Universidades de 18 de abril de 1990, en el que se considera que debe ser objeto de tratamiento análogo a la situación prevista en este inciso final de este apartado las situaciones de: a) Servicios especiales, b) Comisiones de Servicios en Centros de las Administraciones Públicas, excepto las ya reguladas en la legislación vigente, y c) La situación de los representantes sindicales exentos de la actividad docente.

d) A los profesores de Cuerpos docentes no universitarios que accedan a los Cuerpos docentes universitarios se les asignará, cuando ingresen en estos últimos Cuerpos, una retribución del componente por méritos docentes del complemento específico de la misma cuantía que tengan reconocida por ese concepto en la función pública docente de la que procedan.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación, asimismo, a los profesores procedentes de Cuerpos docentes no universitarios que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, han accedido a Cuerpos docentes universitarios.

**4. Complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:**<sup>525</sup>

4.1 El profesorado universitario podrá someter la actividad investigadora realizada cada seis años en, a una evaluación en la que se juzgará el rendimiento de la labor investigadora desarrollada durante dicho período.<sup>526</sup>

4.2 Dicha evaluación la efectuará una Comisión Nacional integrada por representantes del Ministerio de Educación y Cultura y de las Comunidades Autónomas, la cual podrá recabar, oída la Comisión Académica del Consejo de Universidades, el oportuno asesoramiento de miembros relevantes de la comunidad científica nacional e internacional cuya especialidad se corresponda con el área investigadora de los solicitantes, agrupados en comités.

4.3 La evaluación positiva por la Comisión Nacional comportará al profesor la asignación de un complemento de productividad por un período de seis años, de la siguiente cuantía anual:

Categoría	Cuantía anual
Profesorado con nivel 29 de complemento de destino	1.728,36 €
Profesorado con nivel 27 de complemento de destino	1.399,92 €
Profesorado con nivel 26 de complemento de destino	1.184,52 €

4.4 Por cada período siguiente de seis años de evaluación positiva en la actividad investigadora efectuada por la Comisión Nacional se incrementará el complemento de productividad del interesado en igual importe al fijado según niveles de complemento de destino para los primeros seis años, hasta la consecución, en su caso, de la sexta evaluación positiva, momento en el cual todos los incrementos se considerarán consolidados.

4.5 El profesor que cambie de cuerpo o pase a ocupar otra plaza del mismo cuerpo conservará en el nuevo cuerpo o plaza el complemento de productividad que tuviese asignado en el anterior cuerpo o plaza hasta que transcurran seis años desde la obtención de dicho complemento. Transcurrido dicho plazo le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 4.4 anterior.

4.6 Los acuerdos que adopte la Comisión Nacional podrán ser recurridos en alzada ante la Secretaría de Estado de Universidades.

**5. En relación con las evaluaciones previstas para determinar la cuantía del componente del complemento específico por méritos docentes y la del complemento de productividad se tendrán en cuenta las siguientes reglas:**

5.1 *Sin contenido.*<sup>527</sup>

5.2 El período de actividad desarrollada en situación distinta a la de funcionario de carrera se asimilará a efectos económicos como prestada en el cuerpo en el que hubiera ingresado como funcionario de carrera.

<sup>525</sup> La D.A. Primera del Real Decreto 74/2000, de 21 de enero (BOE núm. 19, de 22 de enero), dispone:

"A los efectos previstos en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, tendrá la consideración de período investigador el tiempo posterior a la obtención de la licenciatura, acreditado con un contrato o nombramiento en un centro docente o de investigación, español o extranjero, de reconocido prestigio. Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación a, en todo caso, la investigación realizada en universidades legalmente reconocidas."

V. Orden de 2 de diciembre de 1994 (§70).

<sup>526</sup> Redacción de este párrafo dada por el R.D. 1325/2002, de 13 de diciembre (BOE núm. 305, de 21 de diciembre).

<sup>527</sup> El Real Decreto 74/2000, de 21 de enero (BOE núm. 19, de 22 de enero) deja sin contenido este apartado.

5.3 Cuando se cambie de cuerpo o plaza antes de completar el tiempo preciso para una evaluación, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo cuerpo o plaza.

5.4 *Sin contenido.*<sup>528</sup>

5.5 *Sin contenido.*<sup>529</sup>

5.6 Las evaluaciones por cada universidad y por la Comisión Nacional se realizarán una sola vez al año, a cuyo efecto los interesados formularán sus solicitudes antes del día 31 de diciembre del año en el que se cumpla el pertinente período a evaluar. En su caso, los correspondientes efectos económicos se iniciarán en 1 de enero del año siguiente aun cuando la evaluación se efectúe con posterioridad a dicha fecha.

5.7 Los efectos económicos que, en su caso, se deriven de las solicitudes que se presenten posteriormente al día 31 de diciembre del año en el que se cumpla el pertinente período a evaluar, se iniciarán en 1 de enero del año siguiente al de la presentación de las mismas, sin que la actividad docente o investigadora que exceda de dicho período pueda ser computada a efectos de los sucesivos períodos a evaluar.

5.8 Los períodos valorados negativamente no podrán ser objeto posteriormente de una nueva solicitud de evaluación. Sin embargo, los investigadores a quienes se haya evaluado negativamente el último período de investigación presentado podrán construir un nuevo período, de seis años, con algunos de los ya evaluados negativamente en la última solicitud formulada y, al menos, tres posteriores a aquéllos. Este régimen no será aplicable en el supuesto de evaluación única previsto en la disposición transitoria tercera del presente Real Decreto.

5.9 En ningún caso, la cuantía anual del componente del complemento específico por méritos docentes ni la del complemento de productividad podrá exceder del resultado de superar favorablemente seis evaluaciones.<sup>530</sup>

**Art. 3.** Maestros de taller y asimilados, en régimen de dedicación a tiempo completo.

Los maestros de taller o laboratorio, capataces de escuelas técnicas a extinguir y plazas docentes a extinguir de la antigua proporcionalidad ocho y grado inicial dos, en régimen de dedicación a tiempo completo, percibirán el sueldo, trienios y pagas extraordinarias que les correspondan como funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de acuerdo con el grupo B a que se refiere el artículo 25 de dicha Ley, y las siguientes retribuciones complementarias referidas a doce mensualidades:

- Cuantía anual complemento de destino (nivel 24) 6.781,92 €

- Complemento específico 2.707,20 €

**Art. 4.** Funcionarios de empleo interinos en régimen de dedicación a tiempo completo.

1. Las retribuciones del personal que presta servicio en las universidades en régimen de dedicación a tiempo completo como funcionario de empleo interino se fijan en el .100% de todas y cada una de las retribuciones a que se refieren los artículos segundo, números 2 y 3, a), y tercero del presente Real Decreto, excluidos trienios, y del 100 % del componente singular del complemento específico a que se refiere el número 3, b) del citado artículo segundo, en el caso de que desempeñen los cargos académicos que en el mismo se detallan.

<sup>528</sup> El Real Decreto 74/2000, de 21 de enero (BOE núm. 19, de 22 enero) deja sin contenido este apartado.

<sup>529</sup> Modificación introducida por el R.D. 1325/2002, de 13 de diciembre (BOE núm. 305, de 21 de diciembre).

<sup>530</sup> La D.T. Única del Real Decreto 74/2000, de 21 de enero (BOE núm. 19, de 22 de enero), dispone: "las evaluaciones positivas de períodos de actividad docente e investigadora que puedan resultar de lo establecido en el apartado 5.9 del artículo 2 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, modificado por el presente Real Decreto, se realizarán a solicitud de los interesados, teniendo en cuenta las precisiones de los apartados 5.6 y 5.7 del citado artículo 2. Excepcionalmente, quienes reúnan los requisitos necesarios para solicitar las evaluaciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerlo en el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto. En su caso, los correspondientes efectos económicos se iniciarán el 1 de enero de 2000."

2. El personal a que se refiere este artículo no percibirá el componente del complemento específico por méritos docentes ni el complemento de productividad, sin perjuicio del cómputo de los servicios que presten como funcionarios de empleo interino a efectos de lo previsto en el artículo 2.5.2 del presente Real Decreto.

**Art. 5.** Personal en régimen de dedicación a tiempo parcial.

1. La cuantía de la retribución total anual de los funcionarios a que se refieren los tres artículos anteriores que presten servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial será la que resulte de multiplicar 0,0361 por el número total de horas semanales lectivas y de tutoría y asistencia al alumnado que comprenda la obligación docente inherente al régimen de dedicación a tiempo parcial y por la retribución total anual que corresponda a dicho personal en régimen de dedicación a tiempo completo por los conceptos de retribuciones básicas, incluido trienios, complemento de destino y componente general del complemento específico.

2. El personal a que se refiere este artículo no percibirá el componente del complemento específico por méritos docentes ni el complemento de productividad. (Redacción dada por el RD 1325/2002, de 13 de diciembre).

3. La retribución total anual que corresponda por aplicación de las normas del presente artículo se distribuirá entre retribuciones básicas, cuyo importe será el resultado de multiplicar las que correspondan en régimen de dedicación a tiempo completo por 0,0361 y por el mencionado número total de horas semanales, y el resto se abonará en concepto de complemento de destino, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino fijado en los artículos 2 y 3 del presente Real Decreto.

**Art. 6.** Profesores eméritos.<sup>531</sup>

La retribución del profesor emérito, en cómputo anual, contratado por las universidades en los términos establecidos en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, y en sus propios estatutos, sumada a su pensión de jubilación, asimismo en cómputo anual, no podrá exceder de la retribución anual correspondiente al cuerpo al que pertenecía al producirse su jubilación o al que se le equipare en régimen de dedicación a tiempo completo, con diez trienios de antigüedad y cinco evaluaciones positivas de su actividad docente, a efectos del complemento específico por méritos docentes, y cinco evaluaciones positivas de su actividad investigadora, a efectos del complemento de productividad.

**Art. 7.** Profesores asociados y visitantes.<sup>532</sup>

La cuantía de la retribución, en cómputo anual, de los profesores contratados previstos en el artículo 33.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, se ajustará a lo que se especifica a continuación:

a) Para los profesores asociados, con régimen de dedicación a tiempo completo o parcial, podrán establecerse por la universidad tres tipos de retribución, excluidos trienios.

Excepcionalmente, en atención a méritos relevantes y para dedicación a tiempo parcial, podrá establecerse un cuarto tipo de retribución, asimismo excluidos trienios, en su caso para dedicación a tiempo completo cuando el candidato se encuentre en posesión del título de Doctor. Las universidades aprobarán los requisitos generales de contratación y número de plazas de profesores asociados que correspondan a cada tipo de retribución de acuerdo con las necesidades docentes y las disponibilidades presupuestarias.

Los conceptos y las cuantías de las retribuciones que corresponden a los mencionados tipos serán las siguientes:

---

<sup>531</sup> Redacción dada por Real Decreto 74/2000, de 21 de enero (BOE núm. 19, de 22 de enero).

<sup>532</sup> Redacción dada por Real Decreto 74/2000, de 21 de enero (BOE núm. 19, de 22 de enero).

Respecto a las retribuciones complementarias de los Profesores asociados, V. el art. 2 del Real Decreto 1949/1995, de 1 de diciembre (BOE núm. 16, de 18 de enero de 1996).

Cuantías mensuales en Euros

Tipo <sup>533</sup>	Sueldo	Compl. destino	Compl. específico	Cuantía a incluir P. Extra.
Tipo 1.º:				
Tiempo completo	.684,56	.361,71	.108,98	.217,03
Tiempo parcial (doce horas)	.312,19	.180,47	.108,29	
Tipo 2.º:				
Tiempo completo	.855,68	.452,14	.127,09	.271,29
Tiempo parcial (doce horas)	.390,23	.225,60	.135,36	
Tipo 3.º:				
Tiempo completo	.855,68	.617,75	.275,75	.370,38
Tiempo parcial (doce horas)	.390,23	.371,59	.222,96	
Tipo 4.º:				
Tiempo completo	.855,68	.812,22	.445,67	.487,34
Tiempo parcial (doce horas)	.487,78	.723,13	.433,88	

En los casos de tiempos parciales inferiores a doce horas semanales se efectuará la correspondiente reducción proporcional. La mitad del número de horas semanales correspondientes a cada tiempo parcial serán lectivas y la otra mitad de tutorías y asistencia al alumnado.

b) Para los profesores visitantes y los profesores asociados con carácter permanente de nacionalidad extranjera será determinada por la universidad para cada caso concreto, no pudiendo nunca exceder, en cómputo anual, del doble de la retribución que corresponde a un catedrático de universidad por catorce mensualidades del suelo, sin trienios, y doce mensualidades del complemento de destino y del componente general del complemento específico, en las cuantías fijadas para los citados catedráticos en régimen de dedicación a tiempo completo.

**Art. 8. Ayudantes de Universidad.**<sup>534</sup>

Las retribuciones anuales de los ayudantes que contraten las universidades, con dedicación a tiempo completo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, serán las que se detallan a continuación:

Tipo	Sueldo	Compl. destino	Cuantía a incluir en P. Extraord.
Facultad y Escuela Técnica Superior:			
Primer período (dos años máximo)	.855,68	.436,88	.262,13
Segundo período (tres años máximo)	.855,68	.669,45	.401,67
Escuela universitaria:			
Primer período (dos años máximo) y			
segundo período (tres años máximo)	.855,68	.196,23	.117,74

**Disposición Adicional Primera**

En la aplicación del régimen de seguridad social a los profesores asociados con dedicación a tiempo parcial, se procederá como sigue:

a) Los que sean funcionarios públicos sujetos al régimen de clases pasivas del Estado o de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración local (MUNPAL), continuarán con su respectivo régimen en su primer puesto o actividad principal sin que proceda su alta en el régimen general de la seguridad social, por su condición de profesor asociado.

<sup>533</sup> Cuantías mensuales en euros.

<sup>534</sup> Respecto a las retribuciones complementarias de los Profesores Ayudantes, V. art. 2 del Real Decreto 1949/1995, de 1 de diciembre (BOE núm. 16, de 18 de enero de 1996).



b) Si en el primer puesto o actividad principal, el interesado está sujeto al régimen general de la Seguridad Social o a algún régimen especial distinto al señalado en el apartado a) anterior, será alta en el régimen general de la Seguridad Social y cotizará por la situación de pluriempleo.

c) Cuando el profesor asociado en su primer puesto o actividad principal no se halle sujeto a ningún régimen de previsión obligatoria, será alta en el régimen general de la Seguridad Social y la cotización se limitará a la cuantía de las retribuciones que realmente perciba.

#### **Disposición Adicional Segunda**

Lo establecido en la disposición anterior será también de aplicación a los funcionarios de empleo interino de los cuerpos docentes universitarios con dedicación a tiempo parcial.

#### **Disposición Adicional Tercera**

El nivel de complemento de destino asignado en virtud de lo dispuesto en el presente Real Decreto no generará derecho alguno fuera del ámbito universitario.

Tampoco generará derecho alguno en el ámbito universitario el nivel de complemento de destino del personal docente universitario por razón de los servicios prestados en otros ámbitos de la administración.

#### **Disposición Adicional Cuarta**

Con independencia de las retribuciones que se establecen en el presente Real Decreto, el personal incluido en su ámbito de aplicación percibirá, en su caso, las indemnizaciones correspondientes por razón de servicio, la ayuda familiar y la indemnización por residencia, en las condiciones y cuantías fijadas en sus respectivas normativas específicas.

#### **Disposición Adicional Quinta**

En los casos de dedicación a tiempo parcial, el importe de las pagas extraordinarias, trienios, ayuda familiar e indemnización por residencia, en las cuantías que en cada caso procedan, se abonarán por la universidad cuando los interesados no las perciban con cargo a cualquier otra administración pública.

#### **Disposición Adicional Sexta**

Al profesorado que, una vez producida la integración en la universidad de las enseñanzas que imparta, se integre o acceda a un cuerpo docente universitario, se le computará en este el período de actividad docente desarrollada en aquellas enseñanzas, a efectos del componente del complemento específico por méritos docentes y del complemento de productividad, en los términos previstos en el presente Real Decreto.

#### **Disposición Adicional Séptima**

El complemento específico correspondiente a los maestros de taller y asimilados a que se refiere el artículo 3 del presente Real Decreto, se fijará en lo sucesivo en idéntica cuantía a la que se establezca para los maestros de taller de enseñanzas medias.

#### **Disposición Adicional Octava**

Las referencias relativas a retribuciones contenidas en el presente Real Decreto se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

**Disposición Adicional Novena**

Lo establecido en el presente Real Decreto se entiende sin perjuicio de lo previsto en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, sobre fijación de las retribuciones del profesorado que ocupe plaza vinculada en instituciones sanitarias.

**Disposición Adicional Décima<sup>535</sup>**

Los funcionarios de Cuerpos Docentes Universitarios que permanezcan en situación de supernumerario, situación a extinguir, o se encuentren en situación de excedencia voluntaria, prestando servicios en una universidad legalmente reconocida, podrán someter a evaluación su labor investigadora de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, aunque los correspondientes efectos económicos de las evaluaciones positivas no se iniciarán hasta el momento de su reingreso a una universidad pública en régimen de dedicación a tiempo completo.

Tendrá la consideración de período investigador el tiempo posterior a la obtención de la licenciatura, acreditado con un contrato o nombramiento en un centro docente o de investigación, español o extranjero, así como la investigación realizada en universidades legalmente reconocidas.

**Disposiciones transitorias**

**Primera.** En tanto subsistan las comisiones de servicio para el profesorado de cuerpos docentes no universitarios que preste servicio en los institutos de ciencias de la educación en régimen de dedicación a tiempo completo, dicho personal percibirá las retribuciones básicas que le corresponda como funcionarios del estado incluidos en el ámbito de aplicación de la ley 30/1984, de 2 de agosto, de acuerdo con el grupo de clasificación que corresponda al cuerpo al que pertenecen, y sus retribuciones complementarias serán las siguientes, referidas a doce mensualidades:

Complemento de destino (nivel 25) 781.212

Complemento específico 232.680

En el caso de que presten sus servicios en régimen de dedicación a tiempo parcial, se aplicara lo dispuesto en los números 1 y 3 del artículo 5. Del presente real decreto.

**Segunda.** El componente singular del complemento específico por el desempeño del cargo académico de secretario de departamento surtirá efectos económicos a partir del día 1 del mes siguiente al del nombramiento, sin que, en ningún caso, dicho efecto pueda ser anterior a 1 de octubre de 1989.

**Tercera.** El componente del complemento específico por méritos docentes y el complemento de productividad que procedan por el tiempo de servicios prestados hasta el 31 de diciembre de 1988 surtirán efectos económicos a partir del 1 de abril de 1989 y 1 de enero de 1990, respectivamente, en las cuantías que resulten por aplicación de lo previsto en el presente real decreto, y su determinación se efectuara a través de una sola evaluación para la actividad docente y otra para la investigadora, sin que, en ningún caso, la cuantía resultante pueda exceder del límite establecido en el artículo 2.º, 5.9 del presente real decreto.

**Cuarta.**<sup>536</sup>

**Quinta.**<sup>537</sup>

---

<sup>535</sup> Disposición introducida por el R.D. 1325/2002, de 13 de diciembre. (BOE núm. 305, de 21 de diciembre).

<sup>536</sup> Sin contenido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 74/2000, de 21 de enero (BOE núm. 19, de 22 de enero).

<sup>537</sup> Sin contenido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 74/2000, de 21 de enero (BOE núm. 19, de 22 de enero).

**Sexta.**<sup>538</sup>

**Séptima.** Las retribuciones fijadas en el presente real decreto absorberán la totalidad de las remuneraciones correspondientes hasta la entrada en vigor del mismo.

**Octava.** Los complementos personales y transitorios o conceptos retributivos de análoga naturaleza reconocidos al amparo de la anterior normativa serán absorbidos por los incrementos retributivos que se deriven de la aplicación del presente real decreto, así como por cualquier futura mejora retributiva, sin perjuicio de los criterios que establezcan las sucesivas leyes de presupuestos.

En cualquier caso, los complementos personales y transitorios se extinguirán por cambio de cuerpo, puesto de trabajo o régimen de dedicación, así como por extinción de las causas que han motivado su concesión.

#### **Disposición derogatoria**<sup>539</sup>

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto. En particular, quedan derogados el Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo, y el Real Decreto 1084/1988, de 2 de septiembre, salvo su disposición adicional tercera.

#### **Disposiciones finales**

**Primera.** Las cuantías fijadas en el presente Real Decreto experimentaran a partir del año 1990 los incrementos de carácter general que establezcan las leyes de presupuestos generales del estado para dicho ejercicio y sucesivas.

**Segunda.** La Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, dictara las normas oportunas para determinar los créditos que corresponden a las universidades para la aplicación de lo establecido en los números 3 b), 3 c) y 4 del artículo 2. del presente real decreto.

**Tercera.** Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda, para las Administraciones Públicas y de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar, en su caso, las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo del presente real decreto.

**Cuarta.** El presente Real Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

---

<sup>538</sup> Sin contenido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 74/2000, de 21 de enero (BOE núm. 19, de 22 de enero).

<sup>539</sup> La D.A. Tercera del Real Decreto 1084/1988, de 2 de septiembre (BOE núm. 232, de 27 de septiembre), dispone:

"Las obligaciones docentes de los Catedráticos y Profesores Titulares que ocupen plaza vinculada de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, así como las de personal sanitario contratado por la Universidad como profesor asociado en los términos previstos, asimismo, por el citado Real Decreto, serán, dentro de su jornada única, las siguientes:

a) Horas exclusivamente docentes: ocho semanales, como máximo, para el personal que ocupe plaza vinculada, y tres semanales, como máximo, para el personal contratado como Profesor asociado.

b) Horas docentes-asistenciales: las que se deriven de las necesidades docentes de los correspondientes Planes de Estudios, de acuerdo con la organización que determine la Comisión Mixta Universidad-Institución Sanitaria a la que se refiere la base 6ª del artículo 4 del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio".



**§ 68 Orden de 2 de diciembre de 1994**, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.<sup>540</sup>  
(BOE núm. 289, de 3 de diciembre)

## I. Ámbito de aplicación

### Art. 1.

El contenido de la presente Orden será de aplicación a las solicitudes de evaluación de la actividad investigadora que se formulen al amparo de lo previsto en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, modificado parcialmente por los Reales Decretos 1949/1995, de 1 de diciembre, y 74/2000, de 21 de enero.

## II. Órgano evaluador

### Art. 2.<sup>541</sup>

La Comisión Nacional prevista en el apartado 4.2 del artículo 2 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, a que se refiere el artículo 1, estará integrada por los siguientes miembros:

<sup>540</sup> La presente Orden incorpora las modificaciones introducidas por la Orden de 16 de noviembre de 2000 (BOE núm. 279, de 21 de noviembre).

Su Preámbulo indica:

"El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, introduce en el régimen retributivo del profesorado universitario dos nuevos conceptos destinados a incentivar la actividad docente e investigadora individualizada, atribuyendo a una Comisión Nacional la competencia de evaluar la actividad investigadora desarrollada por los interesados que la soliciten en los plazos y condiciones contenidos en el artículo 2.º y en la disposición transitoria tercera del mismo. Por Orden de 3 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 265, del 4) se aprobaron normas de desarrollo del precitado Real Decreto y por Orden de 28 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 313, del 30), se constituye la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora. Posteriormente, se aprueba la Orden de 5 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 32, de 6 de febrero) por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, que fue modificada por la Orden de 3 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» número 29, del 11). Ulteriormente, y con la finalidad de superar las dificultades puestas de manifiesto en el desarrollo del proceso de evaluación, así como por la conveniencia de realizar un texto único comprensivo de todo el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora, se aprueba la Orden de 13 de diciembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» número 301, del 17).

La experiencia extraída en la aplicación de tales normas en los diversos procesos de evaluación realizados por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, ha puesto de relieve la conveniencia de introducir determinadas modificaciones, tanto, por una parte, para facilitar a los destinatarios de la norma un texto único, incluyendo los aspectos organizativos y procedimentales del proceso de evaluación, que haga más accesible el conocimiento del referido proceso, como, por otra, innovar la normativa vigente en aquellos extremos que no se compadecen con la finalidad propuesta por la creación del complemento de productividad, que no es otra más que fomentar el trabajo investigador de los Profesores universitarios y su mejor difusión, tanto nacional como internacional. En cualquier caso, las modificaciones introducidas han sido las estrictamente necesarias para garantizar la continuidad, en las mejores condiciones, del proceso evaluador, y ello por la poquísima razón de que se halla en marcha una reforma de la legislación universitaria básica que, sin lugar a dudas, afectará en gran medida a diversos aspectos del proceso de evaluación de la investigación."

Por Resolución de 18 de noviembre de 2009, de la Secretaría General de Universidades, se fija el procedimiento y plazo de solicitudes de evaluación de la actividad investigadora a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (BOE núm. 289, de 1 de diciembre).

Por Resolución de 18 de noviembre de 2009, de la Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, se establecen los criterios específicos en cada uno de los campos de evaluación (BOE núm. 289, de 1 de diciembre).

V. la Orden de 26 de mayo de 2006, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad docente, investigadora y de gestión de personal docente (BOJA núm. 112, de 13 de junio), al final de parágrafo relativo al Acuerdo de 22 de diciembre de 2003 (§ 71).

<sup>541</sup> Redacción dada por la Orden CIN/3040/2008, de 20 de octubre (BOE núm. 260, de 28 de octubre).

- a) Presidente: El titular de la Dirección General de programas y Transferencia de Conocimiento.
  - b) Vocales: Doce representantes del Ministerio de Ciencia e Innovación, designados por el Secretario de Estado de Universidades, procurándose la presencia equilibrada de mujeres y hombres, y un representante de cada una de las Comunidades autónomas designado por cada una de éstas.
  - c) Actuará de Secretario de la Comisión el Vocal de la misma que designe el Presidente.
- Con objeto de impulsar, coordinar y agilizar las actuaciones de la Comisión Nacional, a propuesta de su Presidente, ésta podrá nombrar a uno de sus miembros Coordinador general del proceso, el cual ejercerá las competencias que se le atribuyan por la presente normativa y aquellas otras que le confiera la propia Comisión Nacional, en especial se cuidará de las actuaciones que desarrollen los Comités asesores a los que se refiere el artículo siguiente, resolviendo las cuestiones incidentales que se planteen en el funcionamiento de aquéllos.

### **Art. 3.**

1. Corresponde a la Comisión Nacional, a la que se refiere el párrafo anterior, efectuar la evaluación de la actividad investigadora de los Profesores universitarios que lo soliciten.

2. La Comisión Nacional podrá recabar, para desempeñar su cometido, el oportuno asesoramiento de los miembros de la comunidad científica, articulándolo a través de Comités asesores por campos científicos.

El nombramiento de los miembros de estos Comités asesores lo realizará el Presidente de la Comisión Nacional, a propuesta de ésta y oído el Consejo de Universidades, entre investigadores de prestigio que, en caso de ser españoles, tengan reconocidos, al menos, tres tramos de investigación. El listado completo de los miembros que formen estos Comités asesores deberá ser publicado en el "Boletín Oficial del Estado".

Cuando la especificidad de un área de conocimiento determinada o de la actividad investigadora a evaluar lo haga aconsejable, la Comisión Nacional podrá recabar, además, el asesoramiento de otros especialistas vinculados con esa área o actividad específica. Las circunstancias de estos especialistas deberán ser comunicadas a los interesados a efectos de lo previsto en el número 4 de este artículo.

3. Los asesores miembros de un Comité deberán, en cada sesión, participar en el estudio y análisis de todas las solicitudes correspondientes al campo científico asignado al mismo, sin que a estos efectos su función pueda quedar circunscrita al área propia de su especialidad.

El asesoramiento regulado en los párrafos anteriores se expresará siempre en términos de calificación basada en el juicio al que se refiere el número 1 del artículo 8.º El asesoramiento y la calificación que resulte de los Comités asesores o, en su caso, de los especialistas, no vinculará a la Comisión Nacional en la emisión del juicio de evaluación definitiva.

4. Cuando concurran motivos de abstención o se haya promovido la recusación de alguno de los miembros de los diferentes órganos a los que se refiere este artículo, se estará a lo previsto por los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En todo caso, el recusado, o quien se crea incurso en algún motivo de abstención, no intervendrá en el procedimiento hasta tanto no se resuelva lo procedente por la autoridad administrativa que tenga atribuida la competencia para ello.

## **III. Solicitudes**

### **Art. 4.**

1. Los funcionarios de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios que presten servicios en la Universidad, podrán presentar su actividad investigadora a la evaluación prevista en el artículo 2.º, 4. del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, mediante la remisión a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora de los siguientes documentos:

a) Solicitud de evaluación.

b) Currículum vitae abreviado, por sextuplicado, donde el solicitante indicará para el período de seis años sometido a evaluación, las aportaciones que considere más relevantes hasta un máximo de cinco.

Se entenderá por «aportación» cualquier unidad clasificable en alguno de los criterios de evaluación contenidos en el artículo 7.º, 2, de la presente Orden (como un libro, un artículo, un informe, etc.). En las citas de

todas las aportaciones se deberán hacer constar los datos completos de éstas, para su localización e identificación.

Por cada aportación se acompañará un breve resumen, con un máximo de ciento cincuenta palabras, que contenga los objetivos y resultados más sobresalientes de la investigación. Cuando todas las aportaciones, o varias de ellas, sean parte de un único proyecto de investigación, se podrán sustituir los resúmenes individualizados por uno sólo que se refiera a todas ellas. Asimismo, el solicitante deberá acompañar los «indicios de calidad» de la investigación a los que se refiere el artículo 7.º, 4, de esta Orden.

En el supuesto de que las aportaciones fueran fruto de una obra colectiva, cada uno de los autores podrá incorporar la referida investigación a su currículum, aunque haciendo mención expresa, en los resúmenes de aquéllas, del alcance de su contribución personal al trabajo colectivo.

Cuando la aportación alegada consista en una patente, deberá incorporarse el correspondiente informe sobre el estado de la técnica.

En el caso de que las aportaciones sean clasificables en el artículo 7.º, 2.b) de esta Orden, deberán incluirse resúmenes extensos de aquéllas, elaborados en formato elegido libremente por el solicitante. Si la aportación consistiera en la dirección de una tesis doctoral, habrá de acompañarse copia de la misma, pudiendo incluirse solamente una por cada período sometido a evaluación.

c) Currículum vitae completo, según modelo del anexo I a esta Orden.

d) Hoja de servicios actualizada, comprensiva de todo el período respecto del cual se solicita evaluación y expresiva del régimen de dedicación.

e) Justificante, comprensivo de todos los extremos a que se refiere el apartado anterior, cuando la investigación se haya efectuado en algún centro respecto del cual no existan referencias en la «hoja de servicios».

**2.** Los documentos a los que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior se presentarán en los impresos oficiales que se suministrarán al efecto.

**3.** No obstante lo señalado en el número 1 de este artículo, la decisión que se adopte sobre tales méritos por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora producirá efectos económicos únicamente en relación a aquellos Profesores universitarios que, en el momento de la solicitud, presten servicios en la Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo; aquellos investigadores en quienes no concurra este requisito generarán derechos económicos solamente a partir del momento en que pasen a prestar servicios en la Universidad en aquel régimen.

**4.** En el caso de que el correspondiente Comité asesor, o los especialistas nombrados por el Presidente de la Comisión Nacional, lo consideraran oportuno podrán requerir del solicitante, por medio del Coordinador general de la Comisión Nacional, la «remisión de una copia de algunas o de todas las aportaciones relacionadas en los «curricula vitarum».

#### **Art. 5.**

**1.** Para el cómputo de los años que dan derecho a ser evaluado tendrá la consideración de período investigador el tiempo posterior a la obtención de la licenciatura, acreditado con un contrato o nombramiento en un centro docente o de investigación, español o extranjero, de reconocido prestigio. Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación, en todo caso, a la investigación realizada en Universidades legalmente reconocidas.

**2.** A los efectos previstos en esta Orden, la acreditación de centros extranjeros de investigación y docencia no universitaria será realizada, con los asesoramientos que considere oportunos, por la Secretaría de Estado de Educación y Universidades.

La valoración que corresponda sobre los centros españoles de investigación y docencia no universitaria será competencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, que podrá recabar, a estos efectos, los asesoramientos que considere oportunos, así como requerir del investigador la información complementaria que estime procedente.

#### **Art. 6.**

**1.** A los efectos de la evaluación de la actividad investigadora, en el anexo II a esta Orden se enumeran los 11 campos científicos que permitirán organizar aquélla. En cada uno de ellos se señalan, con carácter indicativo las áreas de conocimiento relacionadas con uno o varios de dichos campos.

2. Corresponde a la Comisión Nacional adscribir las solicitudes a un determinado campo científico, teniendo en cuenta la conexión entre la labor aportada y los campos que figuran en el anexo II a esta Orden. Únicamente a efectos de clasificación de los expedientes los solicitantes podrán indicar el campo o campos científicos donde sugieren sea evaluada su labor investigadora. Esta indicación no vinculará al órgano evaluador para la adscripción definitiva de las solicitudes.

#### IV. Criterios de evaluación

##### Art. 7.

1. En la evaluación se observarán los siguientes principios generales:

a) Se valorará la contribución al progreso del conocimiento, la innovación y creatividad de las aportaciones incluidas en el currículum vitae abreviado, considerando la situación general de la ciencia en España y las circunstancias de la investigación española en la disciplina correspondiente a cada evaluado y en el período a que corresponda la evaluación.

b) Se primarán los trabajos formalmente científicos o innovadores frente a los meramente descriptivos, a los que sean simple aplicación de los conocimientos establecidos o a los de carácter divulgativo. Estos últimos sólo podrán llegar a tener valor complementario, salvo en circunstancias especiales apreciadas por el órgano evaluador.

2. Las aportaciones que el solicitante presente en cada período se clasificarán como ordinarias y extraordinarias.

a) Se considerarán como ordinarias las aportaciones de:

Libros, capítulos de libros, prólogos, introducciones y anotaciones a textos de reconocido valor científico en su área de conocimiento.

Artículos de valía científica en revistas de reconocido prestigio en su ámbito.

Patentes, o modelos de utilidad, de importancia económica demostrable.

b) Se considerarán como extraordinarias las aportaciones de:

Informes, estudios y dictámenes.

Trabajos técnicos o artísticos.

Participación relevante en exposiciones de prestigio, excavaciones arqueológicas o catalogaciones.

Dirección de tesis doctorales de méritos excepcionales.

Comunicaciones a congresos, como excepción.

En todos los casos las aportaciones deberán constituir fruto de la labor personal del solicitante en el ámbito de las ciencias, las artes o la técnica y ser de público conocimiento.

3. La evaluación se realizará atendiendo, fundamentalmente, a las aportaciones clasificables como ordinarias. Las aportaciones extraordinarias tendrán carácter complementario, salvo en circunstancias especiales apreciadas por el órgano evaluador.

4. En el análisis de cada aportación presentada en el currículum vitae abreviado se tendrán también en cuenta los «indicios de calidad» que alegue el solicitante, que podrán consistir en:

Relevancia científica del medio de difusión en el que se haya publicado cada aportación. En las disciplinas en las que existan criterios internacionales de calidad de las publicaciones estos serán referencia inexcusable.

Referencias que otros autores realicen, en trabajos publicados, a la obra del solicitante, que sean indicativas de la importancia de la aportación o de su impacto en el área.

Apreciación, expresada sucintamente, del propio interesado sobre la contribución de su obra al progreso del conocimiento, así como del interés y creatividad de la aportación.

Datos sobre la explotación de patentes o modelos de utilidad.

Reseñas en revistas especializadas.

#### V. Procedimiento de evaluación

##### Art. 8.

1. Los Comités asesores y, en su caso, los especialistas consultados deberán formular un juicio técnico sobre la obra aportada por el solicitante en el currículum vitae abreviado, dentro del contexto definido por el currículum vitae completo.



2. El juicio técnico se expresará en términos numéricos de cero a 10, siendo preciso un mínimo de seis puntos para obtener una evaluación positiva en un tramo de seis años.

En el caso de las evaluaciones únicas a las que se refiere el artículo 11 de esta Orden el juicio técnico se expresará en términos numéricos de cero hasta el número que resulte de multiplicar por 10 el número de tramos solicitados.

3. La Comisión Nacional establecerá la evaluación individual definitiva, a la vista de las calificaciones emitidas por los Comités asesores y los especialistas, asegurando, en todo caso, la aplicación de los principios generales establecidos en el artículo séptimo de esta Orden.

En las evaluaciones consideradas en el artículo 11 de esta Orden el número de tramos evaluados positivamente será igual al número entero que resulte de dividir por seis la puntuación total asignada.

Para la motivación de la resolución que dicte la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora bastará con la inclusión de los informes emitidos por los Comités asesores y, en su caso, los especialistas, si los mismos hubiesen sido asumidas por la Comisión Nacional. En caso contrario deberán incorporarse a la resolución de la Comisión Nacional los motivos que la han llevado a apartarse de los referidos informes, así como la fundamentación, avalada o no por otros informes dictados por especialistas, de la decisión final.

#### **Art. 9.**

La Comisión Nacional, al término del proceso de evaluación, procederá a notificar, personal y directamente, a cada solicitante el resultado de la evaluación obtenida.

### **VI. Determinación de los tramos**

#### **Art. 10.**

Para la determinación de cada tramo evaluable se procederá como sigue:

- a) Cada tramo debe abarcar seis años de investigación.
- b) Por años se entienden años naturales completos (del 1 de enero al 31 de diciembre), únicamente las fracciones anuales iguales o superiores a ocho meses se computarán como año natural.
- c) Los años consecutivos de un tramo podrán, o no, ser consecutivos, excepto en el supuesto de evaluación única a la que se refiere el artículo siguiente, en el que deberán ser necesariamente consecutivos.

#### **Art. 11.**

1. Los interesados que soliciten la evaluación por primera vez podrán requerir de la Comisión Nacional la evaluación única de la actividad investigadora desarrollada hasta el 31 de diciembre de 1988, en las convocatorias anuales que realice la citada Comisión Nacional. En este supuesto la correspondiente solicitud de evaluación de la actividad investigadora deberá incluir todos los servicios prestados hasta el 31 de diciembre de 1988 que el interesado desee someter a evaluación. En ningún caso los tramos completos no sometidos a esta evaluación única por el interesado podrán ser objeto de evaluaciones posteriores.

A efectos de la evaluación única citada, la Comisión Nacional evaluará conjuntamente toda la actividad investigadora presentada y asignará los tramos que procedan respetando los criterios establecidos en la presente Orden.

2. En una solicitud distinta de aquella a la que se refiere el número anterior, los interesados podrán incorporar y someter a evaluación, independientemente, el tramo que pudiera resultar de acumular el resto de actividad investigadora anterior al 31 de diciembre de 1988 y la realizada con posterioridad en años naturales completos. En todo caso, dicho resto ha de estar necesariamente referido a espacios temporales inferiores a seis años y posteriores al final del último tramo incluido en la evaluación única.

#### **Art. 12.**

1. Corresponde a cada solicitante determinar, en la primera solicitud de evaluación que formule, el año a partir del cual solicita la evaluación de la actividad investigadora. Determinada dicha fecha por el interesado, la actividad realizada con anterioridad no podrá ser alegada ni tenida en cuenta, cualquiera que sea su dimensión temporal, a efectos de evaluaciones futuras.

2. El espacio temporal comprendido entre dos tramos sometidos a evaluación y respecto del cual el interesado no haya presentado solicitud, no podrá ser alegado ni tenido en cuenta, cualquiera que sea su dimensión temporal, a efectos de evaluaciones posteriores.

3. En el caso de que el tramo de investigación solicitado se haya construido con años no consecutivos, serán aplicadas las previsiones del número anterior para aquellos espacios temporales respecto de los cuales el interesado no haya presentado solicitud.

#### **Art. 13.**

En la solicitud de evaluación única a que se refiere la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, a que se refiere el artículo 1, los interesados podrán incluir hasta siete tramos o períodos completos de actividad investigadora, si bien únicamente podrán ser reconocidos, a los efectos económicos previstos en el artículo 2.4 del citado Real Decreto, seis tramos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, a quienes en virtud de la evaluación única o tras las evaluaciones futuras se les hubiese reconocido seis tramos, podrán renunciar expresamente a alguno de los tramos iniciales reconocidos y, ulteriormente, solicitar la evaluación de la actividad investigadora realizada con posterioridad al último período evaluado y reconocido; la evaluación negativa de la actividad correspondiente a dicha solicitud en ningún caso habilitará al interesado para pedir la recuperación del tramo o tramos a los que renunció.

#### **Art. 14.**

Los períodos valorados negativamente no podrán ser objeto posteriormente de una nueva solicitud de evaluación. Sin embargo, los investigadores a quienes se haya evaluado negativamente el último período de investigación presentado podrán construir un nuevo período, de seis años, con alguno de los ya evaluados negativamente en la última solicitud formulada y, al menos, tres posteriores a aquéllos. Este régimen no será aplicable en el supuesto de evaluación única previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, a que se refiere el artículo 1.

#### **Disposición adicional primera**

El profesorado perteneciente al Cuerpo de Profesores Numerarios de las Escuelas Oficiales de Náutica, declarado a extinguir por la Ley 23/1988, de 28 de julio, tendrá derecho a ser evaluado en los términos establecidos en la disposición adicional sexta del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, aplicándosele, en su caso, para el complemento de productividad las cuantías correspondientes al profesorado con nivel 26 de complemento de destino.

#### **Disposición adicional segunda**

Los funcionarios docentes que desempeñen un puesto en comisión de servicios o que se hallen en situación de servicios especiales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3.c) y 4 y siguientes del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, podrán someter a evaluación su labor investigadora de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden, aunque los derechos económicos no se devengarán hasta el momento de su reingreso a la Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo.

#### **Disposición adicional tercera**

A efectos de lo dispuesto en el artículo cuarto, 1, d), y en el caso de los Profesores pertenecientes a áreas de Ciencias de la Salud con actividad asistencial autorizada legalmente y asignación de un complemento específico, deberá acompañarse certificado expedido por el Gerente de su Universidad, con el visto bueno

del Rector, en el que se acreditará que su dedicación total a la Universidad tiene la consideración de dedicación a tiempo completo, de acuerdo con la legislación vigente.

#### **Disposición adicional cuarta**

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.º, 5, 5, del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, se entenderán como años de servicio en régimen de dedicación a tiempo completo los prestados antes de la entrada en vigor del Decreto 1332/1959, de 16 de julio, regulador de la dedicación exclusiva; los prestados desde el precitado Decreto siempre que el Profesor interesado hubiera optado, tras la entrada en vigor de la Ley General de Educación, 14/1970, de 8 de agosto, a cualquiera de los dos regímenes previstos en horario de dedicación exclusiva o plena; los prestados en exclusiva o plena hasta la entrada en vigor del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril; los prestados por los Profesores de áreas de Ciencias de la Salud que realicen actividad asistencial legalmente autorizada en una institución sanitaria y perciban complemento específico. Los criterios que anteceden serán de aplicación, en su caso, a los servicios prestados como Profesores contratados o interinos, teniendo en cuenta que los contratos de los niveles C o D son tipificables como de dedicación a tiempo completo.

Asimismo, se entenderán en dedicación a tiempo completo los años de servicio prestados por los Profesores de las áreas de conocimiento de «Didáctica de la Expresión Musical, Plástica y Corporal» y de «Educación Física y Deportiva» en contratos no asimilados a las categorías de profesorado universitario, con compromiso de horario lectivo de diez y ocho horas o más.

A efectos de la dedicación en los organismos públicos de investigación (OPIS), los servicios prestados en éstos se asimilarán, según el caso, a dedicación exclusiva, a plena, a tiempo completo o a tiempo parcial por analogía con las obligaciones docentes del profesorado universitario. Los mismos criterios regirán en relación a los centros privados de investigación.

#### **Disposición derogatoria**

Quedan derogadas cualesquiera disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, y en particular las siguientes:

Orden de 3 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 265, del 4), por la que se desarrolla el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, en todo lo que afecta al complemento de productividad.

Orden de 28 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 313, del 30), por la que se constituye la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora del Profesorado Universitario.

Orden de 5 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 32, del 6), por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

Orden de 3 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» número 297, del 11), por la que se modifica la de 5 de febrero de 1990, mediante la que se estableció el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

Orden de 13 de diciembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» número 301, del 17), por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

#### **Disposición final primera**

Se autoriza al Secretario de Estado de Educación y Universidades para dictar, en el ámbito de sus competencias, las resoluciones o instrucciones precisas para la ejecución de la presente Orden; asimismo, se autoriza al Director general de Universidades para resolver las dudas o incidencias relativas a los regímenes de dedicación y cómputo de períodos evaluables.

**Disposición final segunda**

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**ANEXO I  
Organización del currículum vitae**

1. Historial científico completo.
2. Participación en proyectos de investigación financiados durante los años correspondientes al período del sexenio y, al menos, tres anteriores.
3. Publicaciones, al menos, durante el período correspondiente al sexenio solicitado.
4. Estancias en centros extranjeros.
5. Comunicaciones y ponencias a congresos por invitación y congresos organizados, durante el período correspondiente al sexenio solicitado.

**ANEXO II  
Campos y áreas científicas**

## Campo 1. Matemáticas y Física

- 005. «Álgebra».
- 015. «Análisis Matemático».
- 065. «Ciencia de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica».
- 075. «Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial».
- 120. «Cristalografía y Mineralogía».
- 247. «Electromagnetismo».
- 250. «Electrónica».
- 265. «Estadística».
- 385. «Física Aplicada».
- 390. «Física Atómica, Molecular y Nuclear».
- 395. «Física de la Materia Condensada».
- 400. «Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica».
- 405. «Física Teórica».
- 440. «Geometría y Topología».
- 570. «Lenguajes y Sistemas Informáticos».
- 595. «Matemática Aplicada».
- 600. «Mecánica de Fluidos».
- 605. «Mecánica de los Medios Continuos y Teoría de Estructuras».
- 647. «Óptica».
- 770. «Radiología y Medicina Física».
- 785. «Tecnología Electrónica».

## Campo 2. Química

- 060. «Bioquímica y Biología Molecular».
- 065. «Ciencia de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica».
- 240. «Edafología y Química Agrícola».
- 555. «Ingeniería Química».
- 640. «Nutrición y Bromatología».
- 750. «Química Analítica».
- 755. «Química Física».
- 760. «Química Inorgánica».
- 765. «Química Orgánica».
- 780. «Tecnología de Alimentos».
- 790. «Tecnologías del Medio Ambiente».

## Campo 3. Biología Celular y Molecular

- 050. «Biología Celular».
- 055. «Biología Vegetal».
- 060. «Bioquímica y Biología Molecular».
- 080. «Ciencias Morfológicas».

- 315. «Farmacología».
- 410. «Fisiología».
- 420. «Genética».
- 566. «Inmunología».
- 630. «Microbiología».

#### Campo 4. Ciencias Biomédicas

- 020. «Anatomía Patológica».
- 025. «Anatomía y Anatomía Patológica Comparada».
- 050. «Biología Celular».
- 080. «Ciencias Morfológicas».
- 090. «Cirugía».
- 245. «Educación Física y Deportiva».
- 255. «Enfermería».
- 275. «Estomatología».
- 310. «Farmacia y Tecnología Farmacéutica».
- 315. «Farmacología».
- 410. «Fisiología».
- 413. «Fisioterapia».
- 566. «Inmunología».
- 610. «Medicina».
- 615. «Medicina Preventiva y Salud Pública».
- 630. «Microbiología».
- 640. «Nutrición y Bromatología».
- 645. «Obstetricia y Ginecología».
- 660. «Parasitología».
- 665. «Patología Animal».
- 670. «Pediatria».
- 725. «Psicobiología».
- 745. «Psiquiatría».
- 770. «Radiología y Medicina Física».
- 810. «Toxicología y Legislación Sanitaria».

#### Campo 5. Ciencias de la Naturaleza

- 045. «Biología Animal».
- 055. «Biología Vegetal».
- 120. «Cristalografía y Mineralogía».
- 220. «Ecología».
- 240. «Edafología y Química Agrícola».
- 280. «Estratigrafía».
- 400. «Física de la Tierra», Astronomía y Astrofísica».
- 420. «Genética».
- 425. «Geodinámica».
- 430. «Geografía Física».
- 505. «Ingeniería Cartográfica, Geodésica y Fotogrametría».
- 630. «Microbiología».
- 655. «Paleontología».
- 660. «Parasitología».
- 665. «Patología Animal».
- 685. «Petrología y Geoquímica».
- 700. «Producción Animal».
- 705. «Producción Vegetal».
- 710. «Prospección e Investigación Minera».
- 790. «Tecnologías del Medio Ambiente».

#### Campo 6. Ingenierías y Arquitectura

- 035. «Arquitectura y Tecnología de Computadoras».
- 065. «Ciencia de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica».
- 075. «Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial».

- 083. «Ciencias y Técnicas de Navegación».
- 100. «Composición Arquitectónica».
- 110. «Construcciones Arquitectónicas».
- 115. «Construcciones Navales».
- 250. «Electrónica».
- 295. «Explotación de Minas».
- 300. «Expresión Gráfica Arquitectónica».
- 305. «Expresión Gráfica en la Ingeniería».
- 495. «Ingeniería Aeroespacial».
- 500. «Ingeniería Agroforestal».
- 505. «Ingeniería Cartográfica, Geodésica y Fotogrametría».
- 510. «Ingeniería de la Construcción».
- 515. «Ingeniería de los Procesos de Fabricación».
- 520. «Ingeniería de Sistemas y Automática».
- 525. «Ingeniería del Terreno».
- 530. «Ingeniería e Infraestructura de los Transportes».
- 535. «Ingeniería Eléctrica».
- 540. «Ingeniería Hidráulica».
- 545. «Ingeniería Mecánica».
- 550. «Ingeniería Nuclear».
- 555. «Ingeniería Química».
- 560. «Ingeniería Telemática».
- 565. «Ingeniería Textil y Papelera».
- 570. «Lenguajes y Sistemas Informáticos».
- 590. «Máquinas y Motores Térmicos».
- 600. «Mecánica de Fluidos».
- 605. «Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras».
- 700. «Producción Animal».
- 705. «Producción Vegetal».
- 710. «Prospección e Investigación Minera».
- 715. «Proyectos Arquitectónicos».
- 720. «Proyectos de Ingeniería».
- 780. «Tecnología de Alimentos».
- 785. «Tecnología Electrónica».
- 790. «Tecnologías del Medio Ambiente».
- 800. «Teoría de la Señal y Comunicaciones».
- 815. «Urbanística y Ordenación del Territorio».

Campo 7. Ciencias Sociales, Políticas  
del Comportamiento y de la Educación

- 010. «Análisis Geográfico Regional».
- 030. «Antropología Social».
- 070. «Ciencia Política y de la Administración».
- 105. «Comunicaciones Audiovisual y Publicidad».
- 160. «Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales».
- 187. «Didáctica de la Expresión Corporal».
- 189. «Didáctica de la Expresión Musical».
- 190. «Didáctica de la Expresión Musical, Plástica y Corporal».
- 193. «Didáctica de la Expresión Plástica».
- 195. «Didáctica de la Lengua y la Literatura».
- 200. «Didáctica de la Matemática».
- 205. «Didáctica de las Ciencias Experimentales».
- 210. «Didáctica de las Ciencias Sociales».
- 215. «Didáctica y Organización Escolar».
- 245. «Educación Física y Deportiva».
- 435. «Geografía Humana».
- 475. «Historia del Pensamiento y de los Movimientos Sociales y Políticos».
- 620. «Metodología de las Ciencias del Comportamiento».
- 625. «Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación».

- 675. «Periodismo».
- 680. «Personalidad, Evaluación y Tratamientos Psicológicos».
- 725. «Psicobiología».
- 730. «Psicología Básica».
- 735. «Psicología Evolutiva y de la Educación».
- 740. «Psicología Social».
- 775. «Sociología».
- 805. «Teoría e Historia de la Educación».
- 813. «Trabajo Social y Servicios Sociales».

#### Campo 8. Ciencias Económicas y Empresariales

- 010. «Análisis Geográfico Regional».
- 095. «Comercialización e Investigación de Mercados».
- 225. «Economía Aplicada».
- 230. «Economía Financiera y Contabilidad».
- 235. «Economía, Sociología y Política Agraria».
- 415. «Fundamentos del Análisis Económico».
- 435. «Geografía Humana».
- 480. «Historia e Instituciones Económicas».
- 650. «Organización de Empresas».

#### Campo 9. Derecho y Jurisprudencia

- 070. «Ciencia Política y de la Administración».
- 125. «Derecho Administrativo».
- 130. «Derecho Civil».
- 135. «Derecho Constitucional».
- 140. «Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social».
- 145. «Derecho Eclesiástico del Estado».
- 150. «Derecho Financiero y Tributario».
- 155. «Derecho Internacional Privado».
- 160. «Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales».
- 165. «Derecho Mercantil».
- 170. «Derecho Penal».
- 175. «Derecho Procesal».
- 180. «Derecho Romano».
- 380. «Filosofía del Derecho, Moral y Política».
- 470. «Historia del Derecho y de las Instituciones».

#### Campo 10. Historia y Arte

- 033. «Arqueología».
- 085. «Ciencias y Técnicas Historiográficas».
- 185. «Dibujo».
- 260. «Escultura».
- 270. «Estética y Teoría de las Artes».
- 285. «Estudios Árabes e Islámicos».
- 290. «Estudios Hebreos y Arameos».
- 445. «Historia Antigua».
- 450. «Historia Contemporánea».
- 455. «Historia de América».
- 460. «Historia de la Ciencia».
- 465. «Historia del Arte».
- 485. «Historias Medieval».
- 490. «Historia Moderna».
- 568. «Lengua y Cultura del Extremo Oriente».
- 585. «Lógica y Filosofía de las Ciencias».
- 635. «Música».
- 690. «Pintura».
- 695. «Prehistoria».

## Campo 11. Filosofía, Filología y Lingüística

- 040. «Biblioteconomía y Documentación».
- 285. «Estudios Árabes e Islámicos».
- 290. «Estudios Hebreos y Arameos».
- 320. «Filología Alemana».
- 325. «Filología Catalana».
- 327. «Filología Eslava».
- 330. «Filología Española».
- 335. «Filología Francesa».
- 340. «Filología Griega».
- 345. «Filología Inglesa».
- 350. «Filología Italiana».
- 355. «Filología Latina».
- 360. «Filología Románica».
- 365. «Filología Vasca».
- 370. «Filologías Gallega y Portuguesa».
- 375. «Filosofía».
- 380. «Filosofía del Derecho, Moral y Política».
- 568. «Lengua y Cultura del Extremo Oriente».
- 575. «Lingüística General».
- 580. «Lingüística Indoeuropea».
- 585. «Lógica y Filosofía de las Ciencias».
- 795. «Teoría de la Literatura».



**§ 69 Acuerdo de 22 de diciembre de 2003, del Consejo de Gobierno, sobre retribuciones adicionales ligadas a méritos docentes, investigadores y de gestión del profesorado de las Universidades Públicas de Andalucía.<sup>542</sup>**  
(BOJA núm. 248, de 26 de diciembre)

Los artículos 55.2 y 69.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, recogen que las Comunidades Autónomas podrán establecer para el personal docente e investigador retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión. Asimismo se dispone que estos complementos retributivos se asignarán previa valoración de la actividad desarrollada por este personal.

En este marco, con fecha 24 de septiembre de 2003 se firmó un Acuerdo entre la Consejería de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales Comisiones Obreras (CCOO), Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-CSIF) y Unión General de Trabajadores (UGT), que se adjunta como Anexo, donde se recoge la cuantía de los citados complementos y los aspectos esenciales del procedimiento de evaluación de la actividad docente, investigadora y de gestión realizada por el profesorado y el personal investigador de las Universidades públicas de Andalucía.

Estos aspectos ya se contemplan, asimismo, en la Ley Andaluza de Universidades, aprobada por el Parlamento Andaluz en su sesión plenaria de 10 de diciembre de 2003.

La tramitación del presente Acuerdo se ha efectuado conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 9/2002, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2003, y a lo recogido en los artículos 55.2 y 69.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación y Ciencia, con informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, y previa deliberación, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 22 de diciembre de 2003, ACUERDA

Aprobar el Acuerdo firmado el 24 de septiembre de 2003 entre la Consejería de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales Comisiones Obreras (CC.OO), Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-CSIF) y Unión General de Trabajadores (UGT), para la implantación de complementos autonómicos en las Universidades andaluzas, a tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, que figura como Anexo.

---

**ANEXO**

**ACUERDO ENTRE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES CCOO, CSI-CSIF Y UGT, PARA LA IMPLANTACIÓN DE COMPLEMENTOS AUTONÓMICOS EN LAS UNIVERSIDADES ANDALUZAS, A TENOR DE LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA 6/2001, DE 21 DE DICIEMBRE, DE UNIVERSIDADES**

**1. Componentes del complemento:**

Docencia.

Investigación.

Servicios Institucionales.

Se podrán obtener un máximo de 5 tramos en el complemento autonómico, obtenidos por la suma de la evaluación obtenida en cada uno de los componentes.

**2. Criterios de evaluación:**

Por parte de la Agencia se fijarán los parámetros, de entre los expuestos en los Anexos, para la evaluación de cada uno de

---

<sup>542</sup> La **Orden de 26 de mayo de 2006**, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad docente, investigadora y de gestión del personal docente e investigador de las Universidades Públicas de Andalucía en los años 2006, 2007 y 2008 (BOJA núm. 112, de 13 de junio), se transcribe al final de este parágrafo.

los componentes. Los componentes de Docencia y de Investigación serán evaluados con un máximo de 4 puntos cada uno, y el componente de Servicios Institucionales, con un máximo de 3. El máximo de puntos que se puede obtener será de 11. La Evaluación de las solicitudes respetará en todo caso los principios de igualdad, mérito y capacidad. Igualmente deberá ser objetiva, independiente y confidencial.

La evaluación será realizada por la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

Los criterios recogidos en los Anexos, serán revisables para su adecuación a los nuevos retos del Sistema Universitario andaluz.

### 3. Obtención de los tramos:

Las puntuaciones mínimas para obtener los tramos son:

- 2 puntos. 1 tramo.
- 4 puntos. 2 tramos.
- 6 puntos. 3 tramos.
- 8 puntos. 4 tramos.
- 10 puntos. 5 tramos.

Del total de puntos obtenidos en cada evaluación quinquenal, se consolidarán un tercio, que tendrán efecto aditivo sobre la evaluación conseguida en las siguientes y sucesivas solicitudes quinquenales a los efectos de conseguir los correspondientes tramos.

Los puntos consolidados no serán considerados a los efectos de siguientes consolidaciones. Los puntos para consolidación se redondearán al medio punto superior.

### 4. Periodo de evaluación y efectos económicos:

Las evaluaciones se realizarán sobre la actividad desarrollada en los últimos cinco años anteriores al momento de la convocatoria y posteriores a la evaluación anterior, considerándose los méritos por años naturales completos.

La concesión de los tramos tendrá efectos administrativos de 1 de enero de 2004, si bien la percepción económica se realizará de la siguiente forma: 1/3 en 2004, 2/3 en 2005 y el total en los siguientes años.

5. Retribuciones: Cada tramo será retribuido con 1.440 E anuales. El máximo a percibir por un profesor con el máximo de tramos será la media de este concepto en el resto de Comunidades Autónomas de similar régimen fiscal, que se establece en 7.200 euros anuales. Las retribuciones percibidas por este concepto no tienen carácter de consolidables. Las retribuciones asignadas por este concepto serán percibidas por el interesado/a durante los 5 años siguientes a su concesión, en dos pagas al año en los meses de marzo y septiembre.

6. Solicitantes: Podrán solicitar los citados complementos los profesores a tiempo completo, funcionarios de los cuerpos docentes universitarios o contratados, adscritos a las Universidades públicas andaluzas, con una antigüedad mínima de 2 años como profesor de dichas Universidades. Igualmente podrán solicitarlos el personal investigador contratado en las Universidades públicas andaluzas con contrato a tiempo completo por un periodo continuado superior a cuatro años y una vez transcurridos los dos primeros años del mismo.

### 7. Evaluación y Renovación:

Se realizarán convocatorias anuales. El personal descrito anteriormente podrá presentarse a evaluación/renovación, transcurridos cinco años desde la evaluación anterior. En dichas evaluaciones/renovaciones cada cinco años, se valorarán los méritos docentes, investigadores y de servicios institucionales realizados en el último periodo de cinco años, aplicándose para ello la misma normativa recogida en el presente documento.

En la primera evaluación los solicitantes podrán alegar los méritos de toda su vida académica.

Serán considerados méritos preferentes en la primera evaluación, los quinquenios y sexenios obtenidos.

8. Procedimiento: Los citados complementos serán acordados por el Consejo Social de cada Universidad pública andaluza, a propuesta del Consejo de Gobierno de la misma.

Adicional: Presupuesto

El pago de los correspondientes complementos será abonado por cada Universidad con cargo a la financiación prevista en el Modelo de Financiación en vigor.

Transitoria 1:

Los profesores Asociados LRU, con dedicación a tiempo parcial cuya única remuneración sea de la Universidad, podrán solicitarlo, siempre que su antigüedad acumulada alcance niveles de dedicación equivalentes a los requeridos en el presente documento para el personal a tiempo completo.

Transitoria 2:

En tanto se crea y pone en funcionamiento la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación, será la Unidad para la Calidad de las Universidades Andaluzas (UCUA) la que asuma transitoriamente, las funciones asignadas en este documento.

**Comisión de Seguimiento:**

Se establece una Comisión para el seguimiento del presente acuerdo, con la misma composición que la mesa técnica de PDI.

Dicha comisión deberá ser convocada cuando así lo solicite cualquiera de las partes firmantes.

Antes del 10 de octubre de 2003, esta comisión aprobará el procedimiento y baremo a aplicar por la Agencia, ponderando los ítems correspondientes. Dicho documento se añadirá como adenda al presente acuerdo.

Dicha comisión realizará el seguimiento de la aplicación de los baremos correspondientes por parte de la Agencia.

**ADDENDA****Procedimiento y Criterios para la Evaluación de la Convocatoria 2004****1. Primera evaluación:**

1.1. En la primera evaluación los solicitantes podrán alegar los méritos de toda su vida académica.

1.2. Serán considerados méritos preferentes en la primera evaluación, los quinquenios y sexenios obtenidos.

**2. Órganos de evaluación:**

2.0. De acuerdo con la disposición transitoria de esta normativa, en tanto se crea y pone en funcionamiento la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación, la evaluación de los méritos a efecto de concesión de los complementos autonómicos será realizada por la UCUA, para lo que se creará la Comisión Andaluza de Evaluación de los Complementos Autonómicos.

2.1. La Comisión Andaluza de Evaluación de los Complementos Autonómicos estará compuesta por el Director de la UCUA, que la preside, y formarán parte de ella una persona de reconocido prestigio por cada uno de los subcampos científicos detallados en el anexo IV, y, con voz y sin voto, un secretario. Ninguno de los miembros de dicha Comisión ostentará cargo académico alguno.

2.2. Para el desempeño de sus funciones, la Comisión Andaluza de Evaluación de los Complementos Autonómicos podrá recabar el asesoramiento de otros especialistas pertenecientes a las áreas de conocimiento o áreas de actividad investigadora vinculadas a los correspondientes subcampos científicos. Dichos informes no serán vinculantes para la emisión de la evaluación o informe definitivo por la Comisión.

2.3. Los miembros de la Comisión Andaluza de Evaluación de los Complementos Autonómicos deberán reunir los requisitos siguientes:

a. Ser Personal Docente e Investigador con grado de doctor, de las Universidades y pertenecer a un área de conocimiento adscrita a uno de los subcampos científicos del anexo I.

b. No ostentar cargo académico alguno.

c. Pertenecer a Universidades andaluzas o españolas.

2.4. Los miembros de Comisión Andaluza de Evaluación de los Complementos Autonómicos serán nombrados por la Presidenta del Consejo Rector de la UCUA, Excm. Sra. Consejera de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, oído el Consejo Rector de la UCUA, en función de una acreditada competencia o experiencia docente y/o investigadora y de su evaluación. Como norma general, se tendrán en cuenta, además de los requisitos del apartado anterior: el CV docente e investigador y el núm. de quinquenios de docencia y de sexenios de investigación.

2.5. Los miembros de los Comités de evaluación podrán ser recusados de acuerdo con las causas previstas en la Ley 30/92, de 26 de noviembre y le será de aplicación las incompatibilidades establecidas en la normativa vigente.

**3. Solicitudes de evaluación:**

3.1. Las solicitudes de evaluación se acompañarán de la documentación oficial acreditativa de reunir las condiciones exigidas, de la actividad docente e investigadora desarrollada por el solicitante y de su historial académico, de acuerdo con un modelo de CV normalizado.

3.2. Los solicitantes remitirán instancia normalizada dirigida a la Consejería de Educación y Ciencia por cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos, acompañada de la siguiente documentación:

a) Instancia normalizada.

b) Original y 3 copias

b.1) del CV, de acuerdo con un modelo normalizado y copia acreditativa de las aportaciones.

b.2) Hoja de servicios indicando situaciones y dedicaciones, con las fechas de tomas de posesión o de nombramientos.

b.3) Documento oficial acreditativo del reconocimiento de quinquenios docentes y sexenios de investigación.

b.4) Documento oficial de acreditación de las actividades académicas desarrolladas o los méritos aducidos.

3.3. En cualquier caso, podrá ser exigida a través de la Comisión Andaluza de Evaluación de los Complementos Autonómicos la remisión de la acreditación de cualquier documento aportado, como condición previa a la emisión del informe de evaluación.

**4. Criterios de evaluación:**

4.1. Habrá dos modalidades de evaluación: básica y adicional.

Los méritos se alegarán en función del número de períodos que se someten a evaluación en cada uno de los componentes indicados en el anexo V.

4.2. Se atenderán los siguientes criterios para la valoración básica, que afectará a los tramos docentes o investigadores reconocidos:

- Cada quinquenio docente se valorará con 1 punto.
- Cada sexenio de investigación se valorará con 2 puntos.

4.3. Se tendrán en cuenta las siguientes condiciones a efectos de una valoración adicional para los méritos incluidos en períodos no reconocidos:

- Se evaluará el componente docente de acuerdo con los criterios del anexo V, hasta un máximo de 1 punto por cada tramo o fracción de cinco años de servicio computable, de acuerdo con los apartados de la propuesta.
- Se evaluará el componente investigador de acuerdo con los criterios del anexo V, hasta un máximo de 2 puntos por cada tramo o fracción de seis años de servicio computable, de acuerdo con los apartados de la propuesta.
- La ocupación de cargos institucionales o la prestación de servicios institucionales se valorará hasta un máximo de dos puntos por período de cuatro años de acuerdo con el anexo V.

Se aplicarán criterios de evaluación equivalentes a los aplicados para el reconocimiento de quinquenios y sexenios.

4.4. Los períodos inferiores a cinco años para la actividad docente y a seis años para la actividad investigadora, podrán ser evaluados proporcionalmente a su duración, de acuerdo con los criterios anteriores.

4.5. La valoración final será, cuando proceda, la suma de las valoraciones básica y adicional. En cualquier caso el máximo de puntos computables a efectos económicos será de 4 para el componente docente, 4 para el componente investigador y 3 para el componente de servicios institucionales.

4.6. A los efectos de consolidación para futuras convocatorias (a tenor de lo dispuesto en el punto 3. Obtención de los tramos, del presente acuerdo) no habrá límite máximo de puntos, consolidándose 1/3 de total de los puntos obtenidos en la evaluación.

4.7. Antes de proceder a la convocatoria de evaluación, la Comisión Andaluza de Evaluación de los Complementos Autonómicos establecerá y hará públicos los méritos, de entre los recogidos en los anexos I y II, que se considerarán preferentes en cada uno de los campos y en su caso subcampos recogidos en el anexo IV, a los efectos de su evaluación según las ponderaciones establecidas en el anexo V.

En ningún caso los mismos hechos o períodos podrán ser objeto de doble valoración.

**5. Informes de evaluación:**

5.1. La Comisión Andaluza de Evaluación de los Complementos Autonómicos formulará un único informe motivado de evaluación sobre la actividad realizada por el solicitante, fruto de la evaluación de cada uno de sus miembros y, en su caso, de los asesoramientos correspondientes. Dicho informe se expresará en términos numéricos, de acuerdo con los parámetros y ponderaciones establecidas e indicará los tramos concedidos y las puntuaciones obtenidas en cada uno de los componentes y deberá recoger la motivación.

5.2. Terminado el proceso, el Presidente de la Comisión comunicará a la CEC la resolución de la evaluación obtenida, que lo comunicará a su vez al Rector de la Universidad correspondiente, para su tramitación según lo establecido en el punto octavo del presente acuerdo.

5.3. La resolución de la Comisión Andaluza de Evaluación de los Complementos Autonómicos agota la vía administrativa. Los interesados podrán interponer los recursos que correspondan de conformidad con la normativa vigente. En la tramitación de los mismos los interesados podrán ejercer su derecho de acceso y consulta del expediente y, en su caso, de audiencia, en los términos que se determinen.

**ANEXO I****Componente de méritos docentes**

Los méritos que podrán alegarse y valorarse en la memoria serán los siguientes:

A) Preparación de material docente:

Libros para la enseñanza.

Materiales docentes electrónicos.

Materiales docentes para los alumnos.

Capítulos en libros para la enseñanza.

Página web para uso de los alumnos.

Tutorías electrónicas.

Otros materiales (a evaluar).

B) Actividades docentes:

Coordinación Unidad Docente.

Coordinación de asignatura.  
 Dirección de programas de prácticas.  
 Comisiones de Docencia.  
 Asignaturas distintas.  
 Número de créditos.  
 Dirección de proyectos fin de carrera.  
 Actividades docentes relacionadas con la implantación del Espacio Europeo de Enseñanza Superior.  
 C) Programas de doctorado y docencia de postgrado:  
 Dirección de programa.  
 Docencia en cursos de doctorado.  
 Dirección de proyectos para suficiencia investigadora.  
 Docencia en cursos de postgrado (máster o equivalente).  
 Docencia en cursos de extensión universitaria y similares.  
 D) Actividades docentes internacionales o externas:  
 Coordinador de programas de intercambio.  
 Profesor visitante en el extranjero.  
 Docencia reglada en otras universidades.  
 Participación en Evaluación externa.  
 Participación en tribunales de tesis externas a la propia Universidad.  
 E) Actividades para la mejora de la calidad:  
 Participación en programas de innovación educativa.  
 Participación en Comités de Autoevaluación.  
 F) Méritos no exigibles:  
 Título de doctor (en plazas donde no es exigible).  
 Suficiencia investigadora (en plazas donde no es exigible).  
 Otros títulos universitarios oficiales no exigibles.  
 G) Actividades de formación (recibidas):  
 Cursos de especialización docente (más de 20 horas).  
 Cursos de formación didáctica.  
 Títulos de máster o experto.  
 H) Evaluaciones positivas por los alumnos de toda la actividad docente del profesor.

#### ANEXO II

##### Componente de méritos investigadores

Los méritos que podrán alegarse y valorarse en la memoria serán los siguientes:  
 Sexenio de investigación (obtenido en el periodo).  
 Dirección de proyectos de ámbito europeo.  
 Dirección de proyectos de ámbito nacional o autonómico.  
 Participación en proyectos de ámbito europeo.  
 Participación en proyectos de ámbito nacional o autonómico.  
 Dirección de proyectos de desarrollo de interés para Andalucía.  
 Participación en proyectos de desarrollo de interés para Andalucía.  
 Tesis doctorales dirigidas.  
 Patentes.  
 Informes relevantes.  
 Estudios relevantes para el desarrollo de Andalucía.  
 Publicaciones:  
 Libros o monografías científicas publicadas.  
 Capítulos en libros monografías científicas publicadas.  
 Publicaciones en revistas científicas de carácter internacional.  
 Publicaciones en revistas científicas de carácter nacional.  
 Evaluaciones positivas anteriores.

#### ANEXO III

##### Componente de servicios institucionales

Los méritos que podrán alegarse y valorarse en la memoria serán los siguientes:

A) Desempeño de cargos académicos:

Rector.

Vicerrector/Secretario General/Decano/equivalente.

Vicedecano/Director de departamento/equivalente.

Secretario de departamento/equivalente.

Cargos de relevancia para el sistema universitario.

B) Otros servicios institucionales:

Relacionados con la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior.

Dirección de contratos de investigación.

Participación en contratos de investigación.

Dirección de revistas científicas.

Dirección de programas culturales relevantes.

Dirección de institutos o centros de investigación.

Presidencia de Congresos Internacionales.

Organización de Congresos Internacionales.

Presidencia de Congresos Nacionales.

Organización de eventos científicos y culturales de relevancia.

Dirección de programas internacionales de intercambio.

Dirección de cursos de formación (máster o equivalente).

Dirección de cursos de extensión universitaria y similares.

Dirección y/o docencia de programas de prácticas en empresas e instituciones (mediante convenio).

Participación en exposiciones.

Participación activa en órganos colegiados de la Universidad, o en comisiones específicas de los mismos.

Actividades de relevancia para el mundo universitario.

#### ANEXO IV

**Los Campos y subcampos científicos, a efectos de la constitución de la Comisión Andaluza de Evaluación de los Complementos Autonómicos o de los posibles Comités Asesores serán los detallados a continuación. Las Áreas de Conocimiento adscritas a cada uno de ellos se corresponderá con el que figura en el anexo II del RD 774/2002, de 26 de julio.**

Campos Científicos.

1. Ciencias de la Salud.

2. Ciencias Experimentales.

3. Ciencias Sociales, Económicas y Jurídicas.

4. Humanidades.

5. Técnicas.

Subcampos Científicos.

1. Ciencias de la Salud.

2. Ciencias Experimentales.

2.1 Biología Celular y Molecular.

2.2. Ciencias de la Naturaleza.

2.3. Física y Matemáticas.

2.4. Química.

3. Ciencias Sociales, Económicas, Empresariales y Jurídicas.

Los años de desempeño del cargo de Rector quedan excluidos de la evaluación, y serán computados con dos puntos por año de ejercicio del cargo.

#### ANEXO V a.

##### Currículo abreviado

#### 1ª evaluación de complementos autonómicos en Andalucía

Código	Aportaciones	Puntos máximos
CD	<b>POR CADA PERIODO DE CINCO AÑOS. Componente docente</b>	1

CD1	1) Preparación de material docente:	
CD 1.1	Libros de enseñanza	
CD 1.2	Materiales docentes electrónicos	
CD 1.3	Materiales docentes para los alumnos	
CD 1.4	Capítulos en libros para la enseñanza	
CD 2	2) Actividades docentes:	
CD 2.1	Coordinación Unidad Docente	
CD 2.2	Coordinación de asignatura	
CD 2.3	Dirección de programas de prácticas	
CD 2.4	Comisiones de Docencia con actividades regladas	
CD 2.5	Asignaturas distintas impartidas	
CD 2.6	Número de créditos medios de las asignaturas impartidas en relación con el total de créditos de las asignaturas	
CD 2.7	Dirección de proyectos fin de carrera	
CD 2.8	Actividades docentes relacionadas con la implantación del Espacio Europeo de Enseñanza Superior	
CD 3	3) Programas de doctorado y docencia de postgrado:	
CD 3.1	Dirección de programa	
CD 3.2	Docencia en cursos de doctorado	
CD 3.3	Dirección de proyectos para suficiencia investigadora	
CD 3.4	Docencia en cursos de postgrado (master o equivalente)	
CD 3.5	Docencia en cursos de extensión universitaria y similares	
CD 4	4) Actividades docentes internacionales o externas:	
CD 4.1	Coordinador de programas de intercambio	
CD 4.2	Profesor visitante en el extranjero	
CD 4.3	Docencia reglada en otras universidades	
CD 4.4	Participación en Evaluación externa	
CD 4.5	Participación en tribunales de tesis externas a la propia Universidad	
CD 5	5) Actividades para la mejora de la calidad:	
CD 5.1	Participación en programas de innovación educativa	
CD 5.2	Participación en Comités de Autoevaluación	
CD 6	6) Actividades de formación (recibidas):	
CD 6.1	Cursos de especialización docente (más de 20 horas)	
CD 6.2	Cursos de formación didáctica	
CD 6.3	Títulos de máster o experto	
CD 6.4	Otros títulos universitarios no exigibles	
CD 7	7) Evaluaciones positivas de la actividad docente con participación de los alumnos	
CD 7.1	Informes de evaluación	
CI	<b>Componente investigador (Por cada periodo de seis años)</b>	2
CI 1	A) Proyectos	
CI 1.1	Dirección de proyectos de ámbito europeo	
CI 1.2	Dirección de proyectos de ámbito nacional o autonómico	
CI 1.3	Participación en proyectos de ámbito europeo	
CI 1.4	Participación en proyectos de ámbito nacional o autonómico	
CI 1.5	Dirección de proyectos de desarrollo de interés para Andalucía	

CI 1.6	Participación en proyectos de desarrollo de interés para Andalucía	
CI 2	B) Tesis	
CI 2.1	Tesis doctorales dirigidas	
CI 3	C) Transferencia de resultados y conocimientos	
CI 3.1	Transferencias	
CI 3.2	Patentes	
CI 3.3	Informes relevantes	
CI 3.4	Estudios relevantes para el desarrollo de Andalucía	
CI 4	D) Publicaciones	
CI 4.1	Libros o monografías científicas publicadas	
CI 4.2	Capítulos en libros monografías científicas publicadas	
CI 4.3	Publicaciones en revistas científicas de carácter internacional	
CI 4.4	Publicaciones en revistas científicas de carácter nacional	
CI 5	E) Méritos no exigibles	
CI 5.1	Título de doctor (en plazas donde no es exigible)	
CI 5.2	Suficiencia investigadora (en plazas donde no es exigible)	
CSI	<b>Componente Servicios Institucionales (Por cada período de cuatro años)</b>	2
CSI1	A) Desempeño de cargos académicos:	
CS 1.2	Rector	
CS 1.3	Vicerrector/Secretario General/Decano/equivalente	
CS 1.4	Vicedecano/Director de departamento/equivalente	
CS 1.5	Secretario de departamento/equivalente	
CS1.6	Cargos de relevancia para el sistema universitario	
CS 2	B) Otros servicios institucionales:	
CS 2.1	Relacionados con la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior	
CS 2.2	Dirección de contratos de investigación	
CS 2.3	Participación en contratos de investigación	
CS 2.4	Dirección de revistas científicas	
CS 2.5	Dirección de programas culturales relevantes	
CS 2.6	Dirección de institutos o centros de investigación	
CS 2.7	Presidencia de Congresos Internacionales	
CS 2.8	Organización de Congresos Internacionales	
CS 2.9	Presidencia de Congresos Nacionales	
CS 2.10	Organización de eventos científicos y culturales de relevancia	
CS 2.11	Dirección de programas internacionales de intercambio	
CS 2.12	Dirección de cursos de formación (máster o equivalente)	
CS 2.13	Dirección de cursos de extensión universitaria y similares	
CS 2.14	Dirección y/o docencia de programas de prácticas en empresas e instituciones (mediante convenio)	
CS 2.15	Participación en exposiciones	
CS 2.16	Participación activa en órganos colegiados de la Universidad, o en comisiones específicas de los mismos	
CS 2.17	Actividades de relevancia para el mundo universitario	



**ANEXO V b**  
**Currículo abreviado**

Para la 2ª y sucesivas evaluaciones de complementos autonómicos en Andalucía

Código	Aportaciones	Puntos máximos
CD	<b>Componente docente</b>	4
CD1	1) Preparación de material docente:	
CD 1.1	Libros de enseñanza	
CD 1.2	Materiales docentes electrónicos	
CD 1.3	Materiales docentes para los alumnos	
CD 1.4	Capítulos en libros para la enseñanza	
CD 2	2) Actividades docentes:	
CD 2.1	Coordinación Unidad Docente	
CD 2.2	Coordinación de asignatura	
CD 2.3	Dirección de programas de prácticas	
CD 2.4	Comisiones de Docencia con actividades regladas	
CD 2.5	Asignaturas distintas impartidas	
CD 2.6	Número de créditos medios de las asignaturas impartidas en relación con el total de créditos de las asignaturas	
CD 2.7	Dirección de proyectos fin de carrera	
CD 2.8	Actividades docentes relacionadas con la implantación del Espacio Europeo de Enseñanza Superior	
CD 3	3) Programas de doctorado y docencia de postgrado:	
CD 3.1	Dirección de programa	
CD 3.2	Docencia en cursos de doctorado	
CD 3.3	Dirección de proyectos para suficiencia investigadora	
CD 3.4	Docencia en cursos de postgrado (máster o equivalente)	
CD 3.5	Docencia en cursos de extensión universitaria y similares	
CD 4	4) Actividades docentes internacionales o externas:	
CD 4.1	Coordinador de programas de intercambio	
CD 4.2	Profesor visitante en el extranjero	
CD 4.3	Docencia reglada en otras universidades	
CD 4.4	Participación en Evaluación externa	
CD 4.5	Participación en tribunales de tesis externas a la propia Universidad	
CD 5	5) Actividades para la mejora de la calidad:	
CD 5.1	Participación en programas de innovación educativa	
CD 5.2	Participación en Comités de Autoevaluación	
CD 6	6) Méritos no exigibles:	
CD 6.1	Título de doctor (en plazas donde no es exigible)	
CD 6.2	Suficiencia investigadora (en plazas donde no es exigible)	
CD 6.3	Otros títulos universitarios no exigibles	
CD 7	7) Actividades de formación (recibidas):	
CD 7.1	Cursos de especialización docente (más de 20 horas)	
CD 7.2	Cursos de formación didáctica	

CD 7.3	Títulos de máster o experto	
CD 8	8) Evaluaciones positivas de la actividad docente con participación de los alumnos	
CD 8.1	Informes de evaluación	4
CI	<b>Componente investigador</b>	
CI 1	A) Proyectos	
CI 1.1	Dirección de proyectos de ámbito europeo	
CI 1.2	Dirección de proyectos de ámbito nacional o autonómico	
CI 1.3	Participación en proyectos de ámbito europeo	
CI 1.4	Participación en proyectos de ámbito nacional o autonómico	
CI 1.5	Dirección de proyectos de desarrollo de interés para Andalucía	
CI 1.6	Participación en proyectos de desarrollo de interés para Andalucía	
CI 2	B) Tesis	
CI 2.1	Tesis doctorales dirigidas	
CI 3	C) Transferencia de resultados y conocimientos	
CI 3.1	Transferencias	
CI 3.2	Patentes	
CI 3.3	Informes relevantes	
CI 3.4	Estudios relevantes para el desarrollo de Andalucía	
CI 4	D) Publicaciones	
CI 4.1	Libros o monografías científicas publicadas	
CI 4.2	Capítulos en libros monografías científicas publicadas	
CI 4.3	Publicaciones en revistas científicas de carácter internacional	
CI 4.4	Publicaciones en revistas científicas de carácter nacional	
CI 5	E) Evaluaciones	
CI 5.1	Sexenios	
CI 5.2	Evaluaciones positivas anteriores	
CSI	<b>Componente Servicios Institucionales</b>	
CSI1	A) Desempeño de cargos académicos:	
CS 1.2	Vicerrector/Secretario General/Decano/equivalente	
CS 1.3	Vicedecano/Director de departamento/equivalente	
CS 1.4	Secretario de departamento/equivalente	
CS 1.5	Cargos de relevancia para el sistema universitario	
CS 2	B) Otros servicios institucionales:	
CS 2.1	Relacionados con la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior	
CS 2.2	Dirección de contratos de investigación	
CS 2.3	Participación en contratos de investigación	
CS 2.4	Dirección de revistas científicas	
CS 2.5	Dirección de programas culturales relevantes	
CS 2.6	Dirección de institutos o centros de investigación	
CS 2.7	Presidencia de Congresos Internacionales	
CS 2.8	Organización de Congresos Internacionales	
CS 2.9	Presidencia de Congresos Nacionales	
CS 2.10	Organización de eventos científicos y culturales de relevancia	
CS 2.11	Dirección de programas internacionales de intercambio	

CS 2.12	Dirección de cursos de formación (máster o equivalente)	
CS 2.13	Dirección de cursos de extensión universitaria y similares	
CS 2.14	Dirección y/o docencia de programas de prácticas en empresas e instituciones (mediante convenio)	
CS 2.15	Participación en exposiciones	
CS 2.16	Participación activa en órganos colegiados de la Universidad, o en comisiones específicas de los mismos	
CS 2.17	Actividades de relevancia para el mundo universitario	

Los años de desempeño del cargo de Rector quedan excluidos de la evaluación, y serán computados con dos puntos por año de ejercicio del cargo.

La **Orden de 26 de mayo de 2006**, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad docente, investigadora y de gestión del personal docente e investigador de las Universidades Públicas de Andalucía en los años 2006, 2007 y 2008 (BOJA núm. 112, de 13 de junio), establece:

**“Art. 1. Objeto.**

La presente Orden tiene como objeto establecer el procedimiento para la evaluación de la actividad docente, investigadora y de gestión del personal docente e investigador de las Universidades Públicas de Andalucía que lo solicite en los años 2006, 2007 y 2008 al amparo de lo previsto en el Acuerdo suscrito el 24 de septiembre de 2003 entre la Consejería de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales CC.OO., CSI-CSIF y FETE-UGT, y aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía el 22 de diciembre del mismo año (BOJA núm. 248, de 26 de diciembre), sobre retribuciones adicionales ligadas a méritos docentes, investigadores y de gestión del profesorado de las Universidades Públicas de Andalucía.

**Art. 2. Destinatarios.**

**1.** Podrán solicitar la evaluación objeto de la presente Orden los funcionarios de carrera de los Cuerpos docentes universitarios que presten servicio en las Universidades públicas Andaluzas con una antigüedad de al menos dos años a 31 de diciembre de 2005 para los solicitantes en el año 2006; de al menos dos años a 31 de diciembre de 2006 para los solicitantes en el año 2007 y de al menos dos años a 31 de diciembre de 2007 para los solicitantes en el año 2008.

**2.** Asimismo, podrá solicitar la evaluación el profesorado contratado a tiempo completo con la misma condición de antigüedad para cada uno de los años citados.

**3.** También podrá solicitar la evaluación el personal investigador contratado en las Universidades públicas Andaluzas con contrato a tiempo completo por un período continuado superior a cuatro años, siempre que hayan transcurrido los dos primeros años del mismo a 31 de diciembre de 2005, para los solicitantes en el 2006; los dos primeros años del mismo a 31 de diciembre de 2006, para los solicitantes en el 2007 y los dos primeros años del mismo a 31 de diciembre de 2007 para los solicitantes en el 2008.

**Art. 3. Criterios de evaluación.**

**1.** Los criterios de evaluación serán los recogidos en el punto 4 “Criterios de evaluación” de la Addenda al Acuerdo de 22 de diciembre de 2003, del Consejo de Gobierno, sobre retribuciones adicionales ligadas a méritos docentes, investigadores y de gestión del profesorado de las Universidades públicas de Andalucía.

**2.** Asimismo, serán de aplicación los criterios específicos para cada subcampo y tipo de actividad establecidos por la Comisión a que se refiere el artículo siguiente y figuran en el Anexo V. En la página [www.agae.es](http://www.agae.es) figuran distintos ejemplos de aplicación de dichos criterios.

**3.** Los períodos inferiores a cinco años para la actividad docente, a seis años para la actividad investigadora y a cuatro años para la actividad de gestión, podrán ser evaluados proporcionalmente a su duración, de acuerdo con los criterios mencionados en el apartado 1 de este artículo.

**Art. 4. Órgano de evaluación.**

**1.** La evaluación de los méritos será realizada por la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, para lo que se integrará en su seno la Comisión Andaluza de Evaluación de los Complementos Autonómicos, creada en virtud del artículo 4.1 de la Orden de 2 de enero de 2004.

**3.** Corresponde a la Comisión Andaluza de Evaluación de los Complementos Autonómicos efectuar la evaluación de la actividad docente, investigadora y de gestión del personal docente e investigador que lo solicite, de acuerdo con los criterios a que se refiere el artículo anterior.

**4.** La Comisión Andaluza de Evaluación de los Complementos Autonómicos podrá recabar, para desempeñar su cometido, el oportuno asesoramiento de los miembros de la comunidad científica, articulándolo a través de Comisiones de Evaluación por cada uno de los subcampos recogidos en el Anexo IV del Acuerdo, nombrados por el Director General de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria de entre científicos de reconocido prestigio sobre la base de criterios de excelencia académica. Dichos nombramientos se harán públicos en el BOJA, una vez cerrada la convocatoria.

5. Cuando la especificidad de un área de conocimiento determinada o de la actividad investigadora a evaluar lo haga aconsejable, la Comisión Andaluza de Evaluación de los Complementos Autonómicos podrá recabar, además, el asesoramiento de otros especialistas vinculados con esa área o actividad específica.

6. Los informes emitidos por los especialistas a que hacen referencia los dos apartados anteriores no serán vinculantes para la Comisión a los efectos de valoración de los méritos de los solicitantes.

**Art. 6. Procedimiento de evaluación.**

1. La Comisión Andaluza de Evaluación de los Complementos Autonómicos formulará un único informe de evaluación sobre la actividad realizada por el solicitante. Dicho informe, que será motivado, se expresará en términos numéricos de acuerdo con los parámetros y ponderaciones establecidos en el Acuerdo de 22 de diciembre de 2003, del Consejo de Gobierno, sobre retribuciones adicionales ligadas a méritos docentes, investigadores y de gestión del profesorado de las Universidades Públicas de Andalucía, e indicará los tramos concedidos y las puntuaciones obtenidas en cada uno de los componentes.

2. La Comisión Andaluza de Evaluación de los Complementos Autonómicos procederá a dictar la Resolución de valoración final de cada solicitante que se notificará a los interesados.

3. Asimismo, la Comisión Andaluza de Evaluación de los Complementos Autonómicos dará traslado de dicha Resolución a los Rectores de las Universidades andaluzas, quienes adoptarán las medidas oportunas para llevar a efectos lo establecido en el artículo 8 de esta Orden.

**Art. 8. Participación de los Consejos Sociales de las Universidades.**

Corresponde a los Consejos Sociales de las Universidades la asignación individual de los complementos retributivos autonómicos, a propuesta del Consejo de Gobierno de cada Universidad, sobre la base de la Resolución emitida por la Comisión Andaluza de Evaluación de los Complementos Autonómicos.

**Disposición Adicional Única. Profesorado a tiempo parcial.**

El Profesorado Asociado contratado al amparo de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, con dedicación a tiempo parcial y cuya única remuneración sea de la Universidad podrá solicitar la evaluación de su actividad docente, investigadora y de gestión de acuerdo con lo recogido en la presente Orden siempre que su antigüedad acumulada alcance niveles de dedicación equivalentes a los requeridos para el personal a tiempo completo.

**ANEXO V**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN**

Con carácter general, los periodos inferiores a cinco años para la actividad docente, a seis para la actividad investigadora y a cuatro para la actividad de gestión, serán evaluados proporcionalmente a su duración

**1. Componente docente.**

1.1. Periodos sometidos a evaluación Toda la vida académica hasta el 31 de diciembre 2005.

Para la evaluación básica se considerarán todos los periodos de cinco años (quinquenios) reconocidos oficialmente.

Para la evaluación adicional se consignarán los periodos no reconocidos como quinquenios. A tal efecto, el total de años sometidos a evaluación se dividirá en periodos en orden creciente, aunque no necesariamente consecutivos, en función de la dedicación horaria. Necesariamente habrá de especificarse la fecha de inicio y final de cada uno de los periodos.

1.2. Características de las aportaciones (periodos) para la evaluación adicional.

Podrán ser objeto de evaluación: Periodos de actividad docente en Universidades públicas, que puedan acreditarse oficialmente y no hayan sido sometidos a evaluación básica.

Periodos docentes ejercidos como becario siempre que dicha actividad esté oficialmente certificada por la Secretaría General de la Universidad correspondiente. Las aportaciones que se aleguen a efectos de Evaluación de los Complementos Autonómicos para el componente Docente deberán estar relacionadas con el ámbito universitario. Sólo se considerará aquella docencia que está oficialmente acreditada en la hoja de servicios que el solicitante debe acompañar a su evaluación

1.3. Criterios de evaluación Generales: todos los campos.

- 1/5 de puntos por cada año de servicio computable de forma oficial, hasta un máximo de 1 punto por quinquenio.

- Para el cálculo de años de servicio se tomará como referencia la dedicación a tiempo completo, tanto para funcionarios como para contratados, de acuerdo con la siguiente tabla de equivalencias:

Tipo (en contratados: horas de docencia teórica y práctica) *	Equivalente de años completos	Equivalente de meses completos	Nº de años para la antigüedad mínima de 2 años	Nº de años para un quinquenio	Nº de meses para un quinquenio
Funcionario TC	1	0,083	2	5	60
Contratado 8 o más horas	1	0,083	2	5	60
Contratado 6 horas	0,75	0,063	2,7	6,67	80
Contratado 5 horas	0,625	0,052	3,2	8	96

Contratado 4 horas	0,5	0,042	4	10	120
Contratado 3 horas	0,375	0,031	5,3	13,33	160

- Para otras dedicaciones a tiempo parcial, tanto de funcionarios como de contratados, se aplicará la correspondiente proporcionalidad sobre la dedicación a tiempo completo.

- Los antiguos Ayudantes de Escuela Universitaria o Universidad con dedicación exclusiva o plena, indicarán los períodos del componente docente en el apartado correspondiente a 8 h (contratado 8 o más horas de docencia), aquellos con dedicación normal indicarán los periodos en el apartado correspondiente a 3 h.

## 2. Componente Investigador.

### 2.1. Períodos sometidos a evaluación

Se podrá someter a evaluación toda la vida académica hasta el 31 de diciembre de 2005. Para la evaluación básica se considerarán todos los períodos de seis años (sexenios) reconocidos oficialmente por la CNEAI. Para la evaluación adicional se someterán a evaluación períodos de seis años de actividad investigadora. A tal efecto, el total de años se dividirá en períodos de seis años naturales, ordenados de forma creciente, aunque no necesariamente consecutiva, pudiendo configurarse un único período parcial, inferior a seis años, con los años que restan hasta el 31 de diciembre de 2005.

Los años sometidos a evaluación adicional no estarán incluidos en los periodos que hayan sido sometidos a evaluación básica. No podrán someterse a evaluación adicional los períodos ya presentados para evaluación por la CNEAI y reconocidos en los sexenios.

### 2.2. Tipos de aportaciones.

Se entiende por aportación cualquier unidad de las señaladas a continuación:

Ordinarias.

a) Artículos de valía científica en revistas o publicaciones de reconocido prestigio en su ámbito. Código: 1.

b) Libros, monografías o coordinación de ediciones científicas publicados. Código: 2.

c) Capítulos de libros, monografías, estudios introductorios, ediciones críticas ... de reconocido valor científico en su ámbito. Código: 3.

d) Patentes o modelos de utilidad de importancia demostrable. Código: 4.

Extraordinarias.

a) Informes, estudios, trabajos y dictámenes científicos de valía demostrable. Código: 5.

b) Trabajos creativos de carácter técnico o artístico. Código: 6.

c) Resultados relevantes de exposiciones de prestigio, musealización de sitios arqueológicos o catalogaciones. Código: 7.

d) Dirección de tesis doctorales. Código: 8.

e) Participación relevante en proyectos o contratos de investigación Código: 9.

f) Realización de tesis doctorales, para las plazas en las que no es exigible el grado de Doctor. Código 10.

Salvo lo especificado para los Subcampos mencionados en el apartado de criterios de evaluación, se considerarán preferentemente las aportaciones ordinarias. En cualquier caso, también podrán ser sometidas a evaluación las aportaciones extraordinarias, en un número máximo de 2 para períodos de 6 y 5 años, 1, para períodos de 4 y 3 años, y 0 para períodos de 2 y 1 años, de acuerdo con indicado en los criterios generales y en los específicos de cada Subcampo. En cualquier caso, el número de aportaciones extraordinarias podrá ser superior si tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión científica.

Las aportaciones deberán tener fechas de publicación o realización incluidas en los periodos sometidos a evaluación.

### 2.3. Características de las aportaciones.

Cada aportación deberá contar con la información necesaria para permitir su localización e identificación. Deberá aportarse también un resumen de cada aportación y de sus indicios de calidad en la parte del Currículo preparado al efecto.

El resumen deberá incluir, para cada aportación, los objetivos y los resultados obtenidos, enfatizando el carácter innovador o creativo de la misma. La extensión máxima es de 200 palabras, si bien puede agrupar varias aportaciones relacionadas en un resumen común.

En los indicios de calidad deberá resaltar aquellos que considere de mayor entidad para demostrar que las aportaciones presentadas han contribuido al progreso del conocimiento o su carácter innovador o creativo. Son considerados indicios de calidad: la utilización por otros autores de los contenidos de las aportaciones, las reseñas favorables publicadas en medios prestigiosos, el prestigio de la revista o editor que ha publicado los trabajos, otras que a su juicio puedan ser considerados indicios de calidad, excluyendo las opiniones de terceras personas.

En conjunto, ambos, resumen e indicios de calidad, no deben sobrepasar las tres páginas por período sometido a evaluación.

Las características que deben reunir las aportaciones para ser consideradas, la información que se debe aportar y los documentos con los que acreditarlas figuran en la Tabla de Características de las aportaciones (Componente investigador).

Los solicitantes sólo presentarán los documentos acreditativos de sus aportaciones que la Comisión les requiera.

La Comisión podrá solicitar la documentación acreditativa, adicional a la mostrada en la mencionada Tabla, que considere necesaria.

Código CI	Tipo de aportación	Características que deben reunir las aportaciones	Información que deben incluir las aportaciones en el CV normalizado	Documentos acreditativos que el solicitante deberá presentar SÓLO si la Comisión se los requiere
<b>Ordinarias</b>				
C11	Artículos científicos	Artículos científicos publicados en revistas u otros medios de difusión incluidos en bases de datos de reconocimiento internacional, nacional o autonómico indicadas	Autores, año, título del artículo, revista, volumen y/o número, páginas, resumen e indicios de calidad	Copia de la primera y última página del artículo. Copia de las páginas de índice del número o volumen
C12	Libros, monografías o coordinación de ediciones científicas publicados	Editados con ISBN	Autores/editores, científicos, año, título del libro, editorial, ISBN, páginas del libro, resumen e indicios de calidad	Portada y título, autores, créditos libro (editorial, ISBN ...), índice, año
C13	Capítulos en libros, monografías científicas,... publicados	En libros editados con ISBN	Autores, año, título del libro y del capítulo, páginas del libro y del capítulo, editorial del libro, ISBN, páginas del libro, resumen e indicios de calidad	Portada y título libro, autores, créditos, libro (editorial, ISBN,...), copia de la primera página del capítulo, índice, año
C14	Patentes y modelos	Con registro	Autores, año de registro, título, n° de registro, indicación de si está en explotación (nacional, internacional), ámbito de aplicación, resumen e indicios de calidad	Documento oficial de registro de la patente o modelo
<b>Extraordinarias</b>				
C15	Informes, estudios, trabajos y dictámenes científicos de valía demostrable	Demandados por instituciones públicas o privadas y financiados	Autores, año, título del trabajo, tipo de trabajo (informe, estudio, trabajo, dictamen), financiación, institución para la que se hace, extensión, resumen e indicios de calidad	Documento oficial de la universidad u Organismo. Copia del Índice y de las conclusiones, si las tuviera
C16	Trabajos creativos de carácter técnico o artístico	Demandados por instituciones públicas o privadas y financiados	Autores, año, título del trabajo, tipo de trabajo (técnico, artístico), financiación, institución para la que se hace, extensión, resumen e indicios de calidad	Documento oficial de la Universidad u Organismo
C17	Resultados relevantes de exposiciones de prestigio, musealización de sitios arqueológicos o catalogaciones	Demandas por instituciones públicas o privadas y financiados	Autores, año, título del trabajo, tipo de trabajo (exposición, musealización, catalogación), institución patrocinadora, lugar en el que se desarrolla el trabajo, duración, financiación, información del catálogo si lo hubiere, resumen e indicios de calidad	Documento oficial de la Universidad u Organismo. Copia de la portada y el índice del Catálogo si lo hubiere
C18	Tesis doctorales dirigidas	Tesis doctorales defendidas, con máxima calificación y con alguna mención especial (premio doctorado, doctorado europeo...)	Autor, año de lectura, departamento, universidad, calificación, resumen e indicios de calidad	Carátula, Índice y Resumen de la Tesis. Certificado oficial de la universidad, incluyendo calificación
C19	Participación relevante en proyectos de investigación o contratos	Proyectos de carácter competitivo, financiados, y de ámbitos internacional, nacional o autonómicos. Contratos con transferencia de resultados	Autores, años, título del proyecto o contrato, ámbito (autonómico, nacional, internacional), institución que lo concede, financiación, resumen e indicios de calidad	Documento oficial de concesión que incorpore la información solicitada
C110	Realización de Tesis Doctorales (SÓLO para plazas en las que no es exigible el grado de doctor)	Tesis doctorales defendidas, con máxima calificación	Autor, año de lectura, departamento, universidad, calificación, resumen e indicios de calidad	Carátula, Índice y Resumen de la Tesis. Certificado oficial de la Universidad, incluyendo calificación

#### 2.4. Criterios de Evaluación

Criterios generales: Todos los subcampos.

1. Se valorarán preferentemente las aportaciones clasificables como ordinarias. Se considerarán también las aportaciones clasificables como extraordinarias, de acuerdo con lo establecido para su número en el apartado «Tipo de aportaciones», con estos criterios generales y con los específicos, mencionadas a continuación, para los correspondientes Subcampos.

2. Las aportaciones tanto ordinarias como extraordinarias solo serán valorables si significan progreso real del conocimiento y responden a los criterios justificatorios que caracterizan la investigación. No se valorarán los trabajos meramente descriptivos o las reiteraciones de trabajos previos, salvo en los casos en que contribuyan claramente a la consolidación del conocimiento.

3. Para los artículos, se valorarán preferentemente las aportaciones que sean artículos en revistas de prestigio reconocido, aceptándose como tales las que ocupen posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del Journal Citation Reports del Science Citation Index, del Social Sciences Citation Index y del Arts and Humanities Citation Index (Institute of Scientific Information, Philadelphia, PA, USA) en el Philosopher's Index o el Répertoire Bibliographique de Louvain, o similares. Si ninguno de los ámbitos de estos listados se adecuara a la especialidad del solicitante, el Comité podrá utilizar otros que representen adecuadamente su especialidad.

4. Las aportaciones de artículos científicos que no están avaladas en la forma descrita en el punto anterior se analizarán atendiendo a los siguientes aspectos:

- Importancia del tema del trabajo, que deberá ser equivalente a los que se publican normalmente en las revistas descritas en el punto anterior.
- Rigor en el planteamiento y desarrollo del trabajo, así como su rigor conceptual y argumentativo.
- Importancia de los resultados, analizados por el impacto científico medible.
- Justificación de la necesidad de la investigación

5. No se tomarán en consideración:

- Los libros de texto, programas, apuntes, monografías, obras de divulgación o artículos de opinión, casos o supuestos prácticos que tengan como objetivo prioritario servir a los estudiantes como manuales de la asignatura o como material del «practicum», salvo que cumplan alguno de los criterios descritos específicamente en los subcampos y así se haga constar expresamente por el solicitante. Los manuales sólo se considerarán si suponen un progreso en la organización de un campo temático poco estructurado, o en la renovación de sus contenidos.
- Las ediciones de textos o las traducciones, salvo que estén precedidas de prólogos o estudios preliminares o acompañados de anotaciones que sean fruto de una investigación personal, uso de aparato crítico y hagan una aportación valorable a su campo temático.
- Las meras catalogaciones que no conlleven estudios científicos, históricos o artísticos.
- Las meras transcripciones si no van acompañadas de juicio crítico o análisis histórico del documento.
- Los prólogos o introducciones que sean meros resúmenes o descripciones de la obra sin que conlleven comentarios críticos o estudios históricos; es decir, que no sean estudios críticos del planteamiento, desarrollo y conclusiones de la obra.
- Los trabajos localistas sin contextualización temática, territorial o cronológica.
- Las meras recopilaciones legislativas, aunque incluyan anotaciones sobre disposiciones concordantes, complementarias o derogadas.
- Los comentarios de sentencias que sean una mera glosa de las mismas.
- Los dictámenes y proyectos que no sean de público conocimiento.
- Los repertorios bibliográficos, que no vayan acompañados de un estudio, juicio crítico o análisis de su significado para el área de conocimiento al que se refieran.

6. En la valoración de dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma, así como los Centros en que se han llevado a cabo, si son de reconocido prestigio nacional o internacional. En el caso de incluir en el currículum profesional abreviado para el componente investigador la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.

7. Para que una aportación sea considerada, el solicitante deberá haber participado activamente en los trabajos que le dieron origen, como director o ejecutor del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.

8. Siempre que sea posible, las aportaciones pertenecientes a un determinado período se valorarán teniendo en cuenta el contexto científico de los años incluidos en el mismo.

De no ser posible, se utilizará como referente el período más cercano con información disponible.

Criterios específicos.

Subcampos: 1. Ciencias de la Salud; 2. Biología Celular y Molecular; 3. Ciencias de la Naturaleza; 4. Física y Matemáticas y 5. Química

Se valorarán preferentemente, y por este orden, las aportaciones consideradas como ordinarias:

1º (Código C11): Artículos científicos publicados en revistas recogidas en el JCR. Se valorarán en base al índice de impacto de las mismas en las distintas áreas divididas en cuartiles. Si la revista se halla en más de un área se considerará aquella en la que ocupe una posición más alta.

2º (Código C14): Patentes registradas. Se tendrá en cuenta su carácter nacional o internacional y si se halla o no en explotación

3º (Código C12): Libros o monografías científicas publicadas.

Se tendrá en cuenta su carácter nacional o internacional, calidad, extensión y prestigio de la editorial entre otras consideraciones.

4º (Código C13): Capítulos en libros o monografías científicas. Se tendrán en cuenta las mismas consideraciones que para el código C12.

También podrán valorarse las siguientes aportaciones incluidas como extraordinarias, que cumplan los requisitos especificados en los criterios generales:

5º (Código C18): Dirección de tesis doctorales.

6º (Código C19): Dirección y participación relevante en proyectos de investigación

7º (Código C110): Realización de tesis doctorales para las plazas en las que no es exigible el grado de doctor.

Para el Subcampo 3. Ciencias de la Naturaleza, se podrán incluir como aportaciones ordinarias aquellos artículos, libros, capítulos de libros y mapas que se realicen en el contexto de los grandes proyectos estructurados y financiados, como son los de Flora, Fauna y programas cartográficos de similar entidad. Para las Ciencias Taxonómicas y similares se tendrá en cuenta la posición que ocupan las revistas de la subespecialidad en los listados del JCR.

Subcampo 6. Ciencias Sociales, de la Comunicación y de la Educación

Se valorarán preferentemente, y por este orden, las aportaciones consideradas como ordinarias.

1º (Código C11): Publicaciones de artículos científicos en revistas recogidas en el SSCI (Social Sciences Citation Index) o en otros listados de reconocido prestigio, según el modelo de evaluación de revistas científicas en las Áreas de Ciencias Humanas y Sociales. Los artículos se valorarán en función del índice de impacto de las revistas divididas en cuartiles.

Si la revista se halla en más de un área se considerará aquella en la que ocupe una posición más alta.

2º (Código C12): Libros o monografías científicas publicadas, que den cuenta a la comunidad científica o al público en general de estudios e investigaciones realizadas por el autor o por su equipo de trabajo. Sólo se tendrán en cuenta los publicados con ISBN, y se valorarán en función de su carácter local, nacional o internacional, teniendo en cuenta la calidad y extensión del trabajo y el prestigio y capacidad de difusión de la editorial. Se excluyen específicamente las autoediciones y las editoriales de conveniencia que editan por encargo.

3º (Código C13): Capítulos en libros o monografías científicas. Se valorarán con los mismos criterios que las aportaciones mencionadas en el código C12.

4º (Código C14): Patentes registradas. Se tendrá en cuenta su carácter nacional o internacional, y si se halla o no en explotación

También podrán valorarse las aportaciones extraordinarias siguientes, que cumplan los requisitos especificados en los criterios generales:

5º (Código C18): Dirección de tesis doctorales.

6º (Código: C19): Dirección y participación relevante en proyectos de investigación

7º (Código C15 y C16): Desarrollo de trabajos técnicos como estudios, informes o dictámenes.

8º (Código C110): Realización de tesis doctorales para las plazas en las que no es exigible el grado de doctor.

Subcampo 7. Ciencias Económicas y Empresariales

Se valorarán preferentemente, las aportaciones consideradas como ordinarias:

1º (Código C11): Publicaciones de artículos científicos, preferentemente los recogidos en revistas de los listados del ISI, de acuerdo con lo establecido en el punto 3 de los Criterios Generales de evaluación para todos los campos. Se valorarán en base al índice de impacto de las mismas, según tales listados, divididas en cuartiles. Si la revista se halla en más de un área del listado del ISI se considerará aquella en la que ocupe una posición más alta. En el caso de artículos no recogidos en dichos listados, la comisión podrá utilizar otros que juzgue representativos de la especialidad en cuestión

2º (Código C12): Libros o monografías de investigación científica publicadas. Se tendrá en cuenta su carácter internacional, nacional, autonómico o local y los indicios de calidad (prestigio de la editorial, amplitud de difusión, etc.), extensión del trabajo, entre otros aspectos. Se excluyen específicamente las autoediciones y las editoriales de conveniencia que editan por encargo.

3º (Código C13): Capítulos en libros o monografías científicas. Se tendrán en cuenta las mismas consideraciones que para el código C12.

4º (Código C14): Patentes registradas. Se tendrá en cuenta su carácter nacional o internacional y si se halla o no en explotación, así como los indicios de calidad y objetivos aportados por el solicitante.

También podrán valorarse las aportaciones incluidas como extraordinarias las siguientes, que cumplan los requisitos especificados

en los criterios generales (en todas ellas deberá suministrarse de forma detallada la información requerida en la tabla de características de las aportaciones del componente Investigador):

5º (Código C15): Informes, estudios, trabajos y dictámenes científicos de valía demostrable.

6º (Código C18): Dirección de tesis doctorales.

7º (Código: C19): Dirección y participación en proyectos de investigación (debe indicarse claramente si es Director o Investigador del Proyecto).

8º (Código C110): Realización de tesis doctorales en plazas en que no es exigible.



**Subcampo 8. Ciencias Jurídicas**

Se valorarán preferentemente, y por este orden, las aportaciones consideradas como ordinarias:

1º (Código C12): Libros o monografías científicas publicadas.

Se tendrá en cuenta su carácter nacional o, en su caso, internacional, calidad, extensión y prestigio de la editorial entre otras consideraciones.

2º (Código C11): Publicaciones de artículos científicos en revistas de reconocido prestigio y de amplia difusión académica y profesional, nacional o internacional, de acuerdo con lo establecido en el punto 3 de los criterios generales de evaluación para todos los campos. Se valorarán en base al índice de impacto de las mismas, según tales listados, divididas en cuartiles. Si la revista se halla en más de un área se considerará aquella en la que ocupe una posición más alta.

3º (Código C13): Capítulos en libros o monografías científicas. Se tendrán en cuenta las mismas consideraciones que para el Código C11.

4º (Código C14): Patentes registradas. Se tendrá en cuenta su carácter nacional o internacional y si se halla o no en explotación

También podrán valorarse las aportaciones incluidas como extraordinarias siguientes, que cumplan los requisitos especificados

en los criterios generales:

5º (Código C15): Informes, estudios, trabajos y dictámenes científicos de valía demostrable.

6º (Código C18): Dirección de tesis doctorales.

7º (Código C19): Dirección y participación relevante en proyectos de investigación

8º (Código C110): Realización de tesis doctorales en plazas en que no es exigible.

**Subcampo 9. Historia y Arte**

Se tendrán en cuenta fundamentalmente, y por este orden, las aportaciones clasificables como ordinarias:

1º (Código C11): Publicaciones de artículos científicos en revistas recogidas en el AHCI (Arts and Humanity Citation Index), SSCI (Social Sciences Citation Index) o en otros listados de reconocido prestigio. Los artículos se valorarán en función del índice de impacto de las revistas divididas en cuartiles.

Si la revista se halla en más de un área se considerará aquella en la que ocupe una posición más alta.

2º (Código C12): Libros o monografías científicas publicadas, que den cuenta a la comunidad científica o al público en general de estudios e investigaciones realizadas por el autor o por su equipo de trabajo. Sólo se tendrán en cuenta los publicados con ISBN, y se valorarán en función de su carácter local, nacional o internacional, teniendo en cuenta la calidad y extensión del trabajo y el prestigio y capacidad de difusión de la editorial. Se excluyen específicamente las autoediciones y las editoriales de conveniencia que editan por encargo.

3º (Código C13): Capítulos en libros o monografías científicas.

Se valorarán con los mismos criterios que las aportaciones mencionadas en el código C12.

4º (Código C14): Patentes registradas. Se tendrá en cuenta su carácter nacional o internacional, y si se halla o no en explotación

También podrán valorarse las aportaciones extraordinarias siguientes, que cumplan los requisitos especificados en los criterios generales:

5º (Código C16): Trabajos creativos de carácter artístico.

Se valorarán por su repercusión y por el reconocimiento público de la obra considerada.

6º (Código C17): Resultados relevantes de exposiciones de prestigio, musealización de sitios arqueológicos o Catalogaciones.

Se valorarán por su repercusión, por el reconocimiento público de la obra considerada y por su capacidad de innovación en la difusión del patrimonio histórico.

7º (Código C18): Dirección de tesis doctorales.

8º (Código C19): Dirección y participación relevante en proyectos de investigación

9º (Código C110): Realización de tesis doctorales para las plazas en las que no es exigible el grado de doctor.

**Subcampo 10. Filosofía, Filología y Lingüística**

Se valorará preferentemente, todos aquellos trabajos que puedan considerarse aportaciones al desarrollo de la investigación en el campo de especialidad elegido. Ello incluye:

1º (Código C11): Artículos publicados en revistas de carácter internacional con proceso de evacuación anónima por pares, cuya inclusión en las siguientes bases de datos se considera como una referencia de calidad: por ejemplo, Francis, International Bibliography of the Social Sciences, Arts and Humanities Citation Index, Social Science Citation Index, Bibliography of the History of Arts (RLG), Historical Abstracts, International Medieval Bibliography, Index Islamicus, RILMS Abstracts of Music Literatura, Philosopher's Index, Repertoire Bibliographique, Internacional Bibliography of Periodical Literatura in Humanities and Social Sciences (IBZ), Bibliographie Linguistique/Linguistic Bibliography (BL), Library and Information Sciences Abstracts.

En el caso de revistas no incluidas en estas bases de datos se valorarán, en menor medida, los artículos en revistas con los siguientes indicios de calidad: la existencia de un proceso de selección de artículos mediante evaluación anónima por pares; disponer de un comité científico internacional; que publiquen un porcentaje elevado de artículos cuyos autores no

mantengan vinculación directa con la revista a través del consejo de redacción o de la institución auditora; su periodicidad y una antigüedad superior a tres años; que contengan exclusivamente trabajos de investigación; que aparezcan reseñadas en los repertorios y boletines bibliográficos más vinculados a su especialidad; que publiquen trabajos en más de una lengua. Los artículos de autoría colectiva solo se toman en consideración si queda suficientemente acreditada la conveniencia de la colaboración entre los investigadores y resulta claro el grado de participación del solicitante.

Por último se podrán incluir en este apartado con menor valor unitario los trabajos correspondientes a congresos organizados por asociaciones internacionales o nacionales, de periodicidad fija y sede variable, que publiquen regularmente como actas las contribuciones seleccionadas mediante evaluación externa, de forma completa, y tengan el ISBN correspondiente.

2.º (Código CI2-CI3): Libros, capítulos de libros o ediciones de obras colectivas. Para su evaluación se tiene en cuenta su calidad avalada por el número de citas, el prestigio de la editorial los editores, la colección en la que se publica la obra, las reseñas en las revistas científicas especializadas, su difusión, su extensión y las traducciones a otras lenguas.

Se valoran preferentemente los libros que se publiquen en editoriales especializadas de reconocido prestigio en las que se pueda garantizar un riguroso proceso de selección y evaluación de los originales.

3.º (Código CI2): Nuevas ediciones o traducciones de obras del repertorio clásico (sea antiguo, moderno o contemporáneo), siempre que respondan a justificaciones de índole académica.

También se podrán considerar, siempre que cumplan los requisitos especificados en los criterios generales:

4.º (Código CI5 y otros): Reseñas o notas críticas, siempre que consistan en análisis o discusiones críticas de las obras a las que hagan referencia.

5.º (Código CI8): Dirección de tesis doctorales.

6.º (Código CI9): Dirección y participación relevante en proyectos de investigación

7.º (Código CI10): Realización de tesis doctorales para las plazas en las que no es exigible el grado de doctor.

Subcampo 11. Ingenierías y Arquitectura.

Las aportaciones se clasificarán inicialmente en dos grupos:

A) Las que correspondan a trabajos de investigación. Estos tipos de aportaciones se señalan con los códigos CI 1, 2, 3, y 4, (aportaciones ordinarias) y CI 8, 9 y 10 (aportaciones extraordinarias) en la descripción general de aportaciones. La valoración de este tipo de aportaciones se hará en base a los siguientes criterios.

Se valorarán preferentemente, y por este orden, las aportaciones consideradas como ordinarias:

1.º (Código CI1): Artículos científicos publicados en revistas recogidas en el JCR. Se valorarán en base al índice de impacto de las mismas en las distintas áreas. Si la revista se halla en más de un área se considerará aquella en la que ocupe una posición más alta.

2.º (Código CI4): Patentes registradas. Se tendrá en cuenta su carácter nacional o internacional y si se halla o no en explotación

3.º (Código CI2): Libros o monografías científicas publicadas.

Se tendrá en cuenta su carácter nacional o internacional, calidad, extensión y prestigio de la editorial entre otras consideraciones.

4.º (Código CI3): Capítulos en libros o monografías científicas. Se tendrán en cuenta las mismas consideraciones que para el código CI2.

B) Las que correspondan a trabajos de desarrollo técnico y artístico dichas aportaciones se referencian con los códigos CI 5, 6 y 7 en la descripción general y la valoración de las mismas se hará en base a los siguientes criterios:

1.º (Código CI5 y CI6 en su caso): Las aportaciones de desarrollo e innovación técnica deberán estar realizadas con el rigor exigible en los trabajos de investigación y se valorarán en función de su interés para el sector productivo o para las instituciones públicas o privadas. A este efecto el solicitante deberá adjuntar de modo sintético una información que acredite el interés de su aportación, debiendo estar dispuesto a una demostración práctica de sus trabajos. Esta información será considerada como confidencial por los órganos evaluadores.

No se considerarán los trabajos técnicos que sean meramente servicios o aquéllos que sean aplicaciones inmediatas de conocimientos establecidos.

2.º (Código CI6 y CI7 en su caso): Los trabajos creativos deberán haber producido una repercusión medible en su entorno y haber tenido un amplio reconocimiento. Las áreas de conocimiento en las que el producto normal de la actividad investigadora sea sólo la creación artística, se juzgarán sólo en función de este criterio.

También podrán valorarse las siguientes aportaciones incluidas como extraordinarias, que cumplan los requisitos especificados en los criterios generales:

5.ª (Código CI8): Dirección de tesis doctorales.

6.ª (Código CI9): Dirección y participación relevante en proyectos de investigación.

7.ª (Código CI10): Realización de tesis doctorales en plazas en que no es exigible.

2.5. Valoración y puntuación del componente.

Como norma general, las aportaciones del Currículo profesional (componente investigador) de cada tramo solicitado se valorarán de forma global. Para obtener una evaluación positiva, las aportaciones del Currículo profesional abreviado deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores. No obstante, el número mínimo de aportaciones para obtener una evaluación positiva podrá ser inferior si los trabajos aportados tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión científica. Para

obtener una calificación computable, el período deberá obtener la puntuación mínima de 4. Las calificaciones definitivas se realizarán de acuerdo con las categorías más abajo indicadas.

La puntuación será asignada de forma colegiada por la Subcomisión y oscilará en una escala creciente de 0 a 10.

Se transformará en calificación definitiva de acuerdo con la tabla adjunta.

La calificación máxima asignada a cada tramo será proporcional al número de años que lo componen, con un máximo de 2 puntos para un período completo de seis años, de acuerdo con la siguiente escala: período de 6 años: 2 puntos; período de 5 años: 5/6 de 2 puntos (1,67 puntos); período de 4 años: 4/6 de 2 puntos (1,33 puntos); período de 3 años: 3/6 de 2 puntos (1 punto); período de 2 años: 2/6 de 2 puntos (0,67 puntos); período de 1 años: 1/6 de 2 puntos (0,33 puntos).

Cada tramo podrá ser valorado de forma global en cuatro categorías, según las puntuaciones medias de los miembros de la Subcomisión Categoría A: puntuación media igual o superior a 6; Categoría B: puntuación media igual o superior a 5 e inferior a 6; Categoría C: puntuación media igual o superior a 4 e inferior a 5; Categoría D: puntuación media inferior a 4. Categoría La puntuación asignada en función de la categoría será: Categoría A: 100% de la puntuación máxima; Categoría B: 50% de la puntuación máxima; Categoría C: 25% de la puntuación máxima, Categoría D: 0% de la puntuación máxima.

En la tabla siguiente se resume el sistema de evaluación y valoración:

Categoría (% puntuación máxima)	Puntuación media (pm)	Tramo de 6 años	Tramo de 5 años	Tramo de 4 años	Tramo de 3 años	Tramo de 2 años	Tramo de 1 año
A (100%)	$pm \geq 6$	2	1,67	1,33	1	0,67	0,33
B (50%)	$6 > pm \geq 5$	1	0,84	0,67	0,5	0,34	0,17
C (25%)	$5 > pm \geq 4$	0,5	0,42	0,33	0,25	0,17	0,08
D (0%)	$4 > pm$	0	0	0	0	0	0

A continuación se exponen los criterios específicos de los diferentes Subcampos. Dichos criterios específicos deberán contemplar en todos sus términos los criterios generales establecidos en este documento.

Una vez constituidas las Subcomisiones de campos, éstas establecerán los procedimientos para la aplicación de los correspondientes criterios específicos, para lo que tendrán en cuenta las peculiaridades de las Áreas incluidas en los mismos.

### 3. Componente de gestión

#### 3.1. Periodos sometidos a evaluación Toda la vida académica hasta el 31 de diciembre de 2005.

Se someterán a evaluación períodos de cuatro años de servicios computables o una fracción de los mismos. A tal efecto, el total de años se dividirá en períodos de cuatro años naturales ordenados de forma creciente en el tiempo, aunque no necesariamente consecutiva, pudiendo configurarse un único período parcial inferior a cuatro años con los años que restan hasta el 31 de diciembre de 2005, y siempre al final de los años sometidos a evaluación

#### 3.2. Criterios de Evaluación

Por cada período de cuatro años naturales, se podrá obtener entre 0 y 2 puntos considerando en su conjunto los méritos aducidos por la ocupación de cargos o la prestación de servicios institucionales, de acuerdo con el baremo mostrado en la tabla.

CSI	Componente Servicios institucionales (por cada período de cuatro años)	Puntos por año de desempeño
	Periodo x, x+1, x+2, x+3	
<b>CSII.A</b>	<b>A) Desempeño de cargos académicos:</b>	
CSII.1.A	Rector	0,5
CSII.2.A	Vicerrector/Secretario General/equivalente	0,38
CSII.3.A	Decano/Director de Centro universitario/equivalente	0,29
CSII.4.A	Director de departamento/Director Instituto Universitario/Presidentes Juntas de Personal/equivalente	0,21
CSII.5.A	Vicedecano/Secretario Centro/equivalente	0,16
CSII.6.A	Secretario de departamento/Secretario de Instituto Universitario/Vicepresidentes y Secretarios Juntas de Personal/equivalente	0,11
CSII.7.A	Coordinador de COU/equivalente	0,08

<b>CSII.B</b>	<b>B) Desempeño de cargos de relevancia para el sistema universitario en función de la equivalencia de sus complementos económicos con los cargos universitarios anteriores:</b>	<b>Puntos por año de desempeño</b>
CSII.1B	Equivalente a Rector	0,5
CSII.2B	Equivalente a Vicerrector/Secretario General	0,38
CSII.3B	Equivalente a Decano/Director de Centro universitario	0,29
CSII.4B	Equivalente a Director de departamento/Director Instituto I	0,21
CSII.5B	Equivalente a Vicedecano/Secretario de Centro	0,16
CSII.6B	Equivalente a Secretario de departamento o de I. Universitario	0,11
CSII.7B	Equivalente Coordinador de COU	0,08
<b>CSI2</b>	<b>C) Otros servicios institucionales no incluidos en otros apartados ni componentes, ni derivados del ejercicio directo de cargos desempeñados:</b>	<b>Puntos por aportación y año o Por aportación (en cursivas y negritas)</b>
CSI2.1	Relacionados con la implantación del Espacio Europeo de Educación superior	<b>0,1</b>
CSI2.2	Dirección de proyectos o contratos de investigación	0,15
CSI2.3	Dirección de revistas científicas/Miembro Comité Editorial	
CSI2.3.1	- Dirección de revistas 1er cuartil	0,2
CSI2.3.2	- Dirección de revistas 2º cuartil	0,15
CSI2.3.3	- Dirección de revistas 3er cuartil	0,075
CSI2.3.4	- Dirección de revistas 4º cuartil	0,05
CSI2.3.5	- Miembro Comité Editorial revistas 1er cuartil	0,1
CSI2.3.6	- Miembro Comité Editorial revistas 2º cuartil	0,075
CSI2.3.7	- Miembro Comité Editorial revistas 3er cuartil	0,0325
CSI2.3.8	- Miembro Comité Editorial revistas 4º cuartil	0,025
CSI2.4	Dirección de programas culturales relevantes	0,15
CSI2.5	Presidencia de Congresos Internacionales/Presidencia y Consejo Directivo de Sociedades Científicas Internacionales	<b>0,25</b>
CSI2.6	Organización de Congresos Internacionales	<b>0,25</b>
CSI2.7	Presidencia de Congresos Nacionales/Presidencia y Consejo Directivo de Sociedades Científicas Nacionales	<b>0,15</b>
CSI2.8	Organización de eventos científicos y culturales de relevancia	<b>0,1</b>
CSI2.9	Dirección de programas internacionales de intercambio	0,1
CSI2.10	Dirección de programas de formación (doctorado, masters, títulos propios o equivalentes) de al menos 20 créditos	0,2
CSI2.11	Dirección de cursos de extensión universitaria y similares de al menos 2 créditos	0,1
CSI2.12	Dirección y/o docencia de programas de prácticas en empresas e instituciones (mediante convenio) no contempladas como créditos docentes de planes de estudio oficiales.	0,15
CSI2.13	Dirección de actividad arqueológica y comisariado de exposiciones/Organización de expediciones científicas	<b>0,15</b>

CSI2.14	Participación activa en órganos colegiados de la Universidad, o en comisiones específicas de los mismos que no sea por ocupación de cargo	
CSI2.14.1	- Claustros Universitarios	0,075
CSI2.14.2	- Juntas/Consejos de gobierno	0,1
CSI2.14.3	- Consejos Sociales	0,1
CSI2.14.4	- Juntas de Centro	0,075
CSI2.14.5	- Consejos de Departamentos e Institutos Universitarios para miembros no natos	0,05
CSI2.14.6	- Pertenencia Juntas de Personal	0,075
CSI2.14.7	- Comisión de Investigación de Universidad	0,075
CSI2.14.8	- Comisión de Doctorado de Universidad	0,075
CSI2.14.9	- Comisión de Docencia de Universidad	0,075
CSI2.14.10	- Otras Comisiones delegadas o pertenecientes a los Claustros, Consejos de Gobierno, Consejos Sociales	0,075
CSI2.14.11	- Otras Comisiones delegadas o pertenecientes a los otros órganos	0,05
CSI2.15	Actividades de relevancia para el mundo universitario	
CSI2.15.1	- Coordinación de ponencias PAI	0,3
CSI2.15.2	- Pertenencia a ponencias PAI	0,2
CSI2.15.3	- Responsables de grupos PAI	0,15
CSI2.15.4	- Pertenencia a Consejos Asesores de la UCUA (sin cargos académicos)	0,1
CSI2.15.5	- Gestión de programas oficiales de formación/innovación de ámbitos autonómicos o nacionales	0,15
CSI2.15.6	- Gestión de programas oficiales de formación/innovación promovidos por la universidad	0,1
CSI2.15.7	- Presidencias de Comités de evaluación externa con actividad demostrada	<b>0,3</b>
CSI2.15.8	- Pertenencia a Comités de evaluación externa con actividad demostrada	<b>0,2</b>
CSI2.15.9	- Presidencias de Comités de evaluación interna con actividad demostrada	<b>0,2</b>
CSI2.15.10	- Pertenencia a Comités de evaluación interna con actividad demostrada	<b>0,2</b>
CSI2.15.11	- Presidencias/Direcciones de organismos estatales y autonómicos (CNEAL, ANEP, ANECA, PAI y CAECA)	0,4
CSI2.15.12	- Presidencia comités organismos estatales y autonómicos (CNEAL, ANEP, ANECA, PAI y AGAE)	0,3
CSI2.15.13	- Presidencia a Comisiones Asesoras de Bienes Culturales	0,3
CSI2.15.14	- Pertenencia a comités/ponencias organismos estatales y autonómicos	0,2
CSI2.15.15	- Pertenencia a Consejos Asesores de Entidades Públicas o Privadas	0,2
CSI2.15.16	- Investigador/a Principal de solicitudes de Infraestructura	0,075
CSI2.15.17	- Coordinador de Redes	0,2
CSI2.15.18	- Participación en Comités y representaciones Internacionales	0,3
CSI2.15.19	- Miembro de la Junta Directiva de Sociedades Científicas	0,15
CSI2.15.20	- Coordinación a nivel de centro de programas ERASMUS	0,1



## **XXV. JUBILACIÓN**





**§ 70 Real Decreto 1859/1995, de 17 de noviembre**, por el que se determinan la forma y plazos para la solicitud de jubilación de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y la contratación de jubilados de dichos cuerpos como profesores eméritos.<sup>543</sup>

(BOE núm. 297, de 13 de diciembre)

**Art. 1. Jubilación a los sesenta y cinco años de edad**<sup>544</sup>

Los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios, de Universidades públicas de la Administración General del Estado, que deseen ejercitar la opción que les permite la disposición adicional decimoquinta, 5, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley

---

<sup>543</sup> Su preámbulo establece:

"La disposición adicional decimoquinta, 5, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en la redacción dada por el artículo único de la Ley 27/1994, de 29 de septiembre, fija en los setenta años la edad de jubilación forzosa de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios y establece la posibilidad de que éstos puedan jubilarse una vez que hayan cumplido los sesenta y cinco años, siempre que así lo hubiesen solicitado en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

Por su parte, la disposición transitoria tercera de la citada Ley 27/1994 establece que todos los funcionarios docentes que en el momento de la entrada en vigor de dicha Ley se encuentren jubilados, tengan menos de setenta años de edad y no fueran en su momento contratados por las respectivas Universidades como eméritos, serán contratados con tal carácter y dentro de sus previsiones presupuestarias, en el plazo y forma que se regulará reglamentariamente.

El presente Real Decreto pretende dar cumplimiento a lo establecido en las mencionadas disposiciones, señalando, en el ámbito de las Universidades públicas dependientes de la Administración General del Estado, la forma y plazos en que, de una parte, puede solicitarse la jubilación, de acuerdo con la opción prevista en el artículo único de la Ley 27/1994, y, de otra, pueden contratarse funcionarios de Cuerpos docentes universitarios jubilados como profesores eméritos.

Se fija en el primer caso un procedimiento acorde con el Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimientos de jubilación y concesión de pensión de jubilación de los funcionarios civiles del Estado.

En lo que a la contratación como eméritos se refiere, se tiene en cuenta que el régimen jurídico de celebración, ejecución y extinción de la relación contractual propia de los profesores eméritos se encuentra regulado en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, modificado por los Reales Decretos 1200/1986, de 13 de junio, y 554/1991, de 12 de abril, ya que la Ley 27/1994, salvo en lo que se refiere a la duración de los contratos, no establece un régimen diferente al general establecido en dichas normas, por lo que parece procedente que sea esta misma normativa la que se aplique a los funcionarios de Cuerpos docentes universitarios jubilados, que sean contratados como eméritos en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 27/1994, en cuanto no se oponga a lo previsto en la misma. Al mismo tiempo se fija el plazo en el que los interesados pueden solicitar de la Universidad, de no haberlo hecho antes, su contratación como eméritos."

Este Real Decreto adiciona los tres últimos párrafos del apartado 5 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (BOE núm. 185, de 3 de agosto).

Respecto a la jubilación del personal docente e investigador laboral V. arts. 49 a 51 del Convenio Colectivo relativo a dicho personal (§ 67).

Por **Resolución de 29 de diciembre de 1995** (BOE núm. 10, de 11 de enero de 1996), de la SEAP, se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del régimen de clases pasivas del Estado. Dicha Resolución se incorpora al final de este parágrafo.

V. D.A. Vigésimotercera de la L.O. 4/2007, de 12 de abril, en nota a pie de la LOU (§ 54).

<sup>544</sup> La **Ley 27/1994, de 29 de septiembre**, de modificación de la edad de jubilación de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios (BOE núm. 234, de 30 de septiembre), dispone:

"**Art. único.** Edad de jubilación de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios.

Se añaden a la disposición adicional decimoquinta, 5, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada, a su vez, por la Ley 23/1988, de 28 de julio, los siguientes párrafos:

"No obstante lo indicado en el párrafo anterior, los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios se jubilarán forzosamente cuando cumplan los setenta años. En atención a las peculiaridades de la función docente, dichos funcionarios podrán optar por jubilarse a la finalización del curso académico en el que hubieren cumplido los setenta años.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior también podrán jubilarse una vez que hayan cumplido los sesenta y cinco años, siempre que así lo hubieren solicitado en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente. En estos supuestos, la efectividad de la jubilación estará referida, en cada caso, a la finalización del curso académico correspondiente.

23/1988, de 28 de julio, en la redacción dada por el artículo único de la Ley 27/1994, de 29 de septiembre, de jubilarse una vez que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad, deberán dirigir la oportuna solicitud al Rector de la Universidad a cuya plantilla pertenezcan, en la forma prevista en el Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, y normas dictadas en su desarrollo. Dicha solicitud se formalizará tres meses antes de la fecha en que se cumplan los sesenta y cinco o siguientes años, hasta los sesenta y nueve inclusive. En todo caso, la efectividad de la jubilación estará referida, en cada caso, a la finalización del curso académico correspondiente.

**Art. 2. Contratos como profesores eméritos**

1. Todos los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios que en 30 de septiembre de 1994 se encontrasen jubilados, tuviesen menos de setenta años de edad y no fueran en su momento contratados por las respectivas Universidades públicas, dependientes de la Administración General del Estado, como eméritos, serán contratados por aquéllas, con tal carácter, siempre que los interesados lo soliciten con anterioridad al 30 de junio anterior al comienzo del curso académico en que deseen iniciar la prestación de sus servicios y la financiación de estas plazas pueda ser atendida con cargo a los presupuestos ordinarios anuales de las mencionadas Universidades.

Asimismo, las Universidades dependientes de la Administración General del Estado podrán contratar como Profesores eméritos a funcionarios de Cuerpos docentes universitarios jubilados en otras Universidades públicas del Estado, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo anterior y se cumplan las condiciones que en el mismo se establecen.

2. En lo que al presente curso 1995/1996 se refiere, la solicitud deberá dirigirse a la correspondiente Universidad, de no haberlo hecho antes, con anterioridad al 31 de diciembre de 1995.

**Art. 3. Régimen jurídico de los contratos**

El régimen jurídico de celebración, ejecución y extinción de los contratos a funcionarios docentes universitarios jubilados, como profesores eméritos, será, en lo que no se oponga a lo establecido en la Ley 27/1994, de 29 de septiembre, el previsto en el artículo 22.9 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, en la modificación dada a éste por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio.

**Disposición transitoria única**

Los contratos que se formalicen de acuerdo con lo señalado en el presente Real Decreto podrán tener

---

Lo indicado en los dos párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de los demás supuestos de jubilación voluntaria legalmente previstos."

**Disposición transitoria primera.** Régimen jurídico de los profesores afectados por el Real Decreto-ley 15/1993, de 17 de septiembre.

A los profesores que hayan hecho uso de la posibilidad de prórroga en su jubilación otorgada por el Real Decreto-ley 15/1993, de 17 de septiembre, les será de aplicación la nueva regulación de la jubilación contenida en el artículo único de la presente Ley.

**Disposición transitoria segunda.** Régimen de los profesores que deban jubilarse a la terminación del curso académico 1993-1994.

1. Aquellos profesores que hayan cumplido sesenta y cinco años durante el curso académico 1993-1994 y que, en uso de lo preceptuado hasta ahora por el ordenamiento jurídico vigente, hayan manifestado su voluntad de jubilarse a la terminación de dicho curso, podrán optar, en el plazo de treinta días tras la entrada en vigor de esta Ley, por acogerse a la nueva regulación de la jubilación contenida en el artículo único de la presente Ley.

2. El transcurso del plazo regulado en el apartado anterior sin que se haya realizado la opción indicada, supondrá la jubilación efectiva a la terminación del curso académico 1993-1994.

**Disposición transitoria tercera.** Contratación de jubilados como profesores eméritos.

1. Todos los funcionarios docentes que en el momento de la entrada en vigor de esta Ley se encuentren jubilados, tengan menos de setenta años de edad y no fueran en su momento contratados por las respectivas Universidades como eméritos, serán contratados, con tal carácter y dentro de sus previsiones presupuestarias, en el plazo y forma que se regulará reglamentariamente.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la contratación como emérito por parte de las Universidades tendrá una duración temporal que se extenderá hasta la finalización del curso académico en que el emérito cumpla los setenta años de edad.

3. Estos profesores no se computarán a efectos del porcentaje máximo de profesores eméritos establecido reglamentariamente en relación con la plantilla docente de cada Universidad hasta la finalización del curso académico en el que cumplan setenta años de edad, a partir de cuyo momento su contratación como emérito estará sometida al régimen general de contratación de estos profesores.

efectos desde la fecha en que los interesados hubiesen empezado provisionalmente a prestar servicios a la Universidad con el carácter de eméritos, aun cuando los hubiesen iniciado en el curso 1994/1995, debiendo solicitar la formalización del oportuno contrato en el plazo fijado en el apartado 2 del artículo 2.

### Disposición final única

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

La **Resolución de 29 de diciembre de 1995** (BOE núm. 10, de 11 de enero de 1996), de la SEAP, se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del régimen de clases pasivas del Estado, dispone:

.....  
**Tercero.** Órganos de jubilación.-Son órganos competentes para tramitar y declarar la jubilación de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Resolución, los siguientes:

.....  
 h) Jubilación, cualquiera que sea su carácter, de los funcionarios de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios con independencia de su situación administrativa:

El Rector de la Universidad que corresponda al último destino servido por el funcionario.

.....  
**Cuarto.** Procedimiento de jubilación forzosa por edad.

#### 1. Iniciación.

1.1 El procedimiento de jubilación forzosa por edad se iniciará de oficio por el órgano de jubilación, seis meses antes de la fecha en la que el funcionario cumpla la edad de jubilación forzosa.

1.2 En el supuesto de que algún funcionario que se encontrare en situación distinta a la de servicio activo no reciba la propuesta de resolución de jubilación forzosa, deberá dirigirse al órgano de jubilación competente a efectos de iniciación del procedimiento.

#### 2. Instrucción.

2.1 Iniciado el procedimiento, el órgano de jubilación examinará el expediente personal del funcionario, adoptando las medidas necesarias para reunir o completar la documentación que sirva de base a la propuesta de resolución.

2.2 Cumplido el trámite anterior, el órgano de jubilación elaborará propuesta de resolución con el contenido que se establece en el apartado séptimo de esta Resolución y la pondrá de manifiesto al funcionario, por el medio que estime más oportuno y que permita tener constancia de su recepción, para que en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha en que tenga conocimiento de la misma, el interesado pueda realizar las alegaciones y presentar, en su caso, los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

De esta actuación se dará cuenta por el órgano de jubilación a la Dirección del centro, dependencia u organismo en que esté prestando servicios el funcionario.

2.3 En el caso de que el funcionario desee solicitar prórroga en el servicio activo para completar el período de carencia necesario para causar derecho a pensión de jubilación por reunir las condiciones señaladas en el artículo 28.2.a), del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, deberá hacer manifestación expresa en tal sentido durante el trámite de audiencia, acompañando a su petición informe de la Dirección del centro, dependencia u organismo donde estuviere destinado, relativa a su aptitud para la continuidad en el servicio.

2.4 En el caso de que la Dirección del centro no oponga objeción alguna a la concesión de la prórroga solicitada, se considerará que el funcionario es apto para el servicio. En caso contrario, el órgano de jubilación ordenará la revisión médica del funcionario por el órgano médico, siguiendo los trámites previstos en el apartado quinto de esta Resolución. A la vista de los informes emitidos sobre la aptitud del funcionario, el órgano de jubilación resolverá lo procedente sobre la concesión de la prórroga en el servicio activo.

#### 3. Terminación.

3.1 A la vista de las alegaciones del interesado y examinada, en su caso, la documentación aportada por aquél, el órgano competente dictará, cuando así proceda, resolución de jubilación, dentro de los siguientes plazos:

a) Al menos, cuatro meses antes de la fecha del cumplimiento de la edad de jubilación forzosa cuando se trate de funcionarios que se hallen en alguna de las siguientes situaciones administrativas señaladas en el artículo dos del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo: Servicio activo, servicios especiales, excedencia forzosa y expectativa de destino.

En tales casos, la eficacia de la resolución de jubilación quedará demorada hasta la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación forzosa por el funcionario.

b) En los restantes casos, correspondientes al resto de situaciones administrativas señaladas en el artículo y Reglamento citados, la resolución de jubilación podrá dictarse hasta diez días después del cumplimiento de la edad de jubilación forzosa.

3.2 Una vez dictada la resolución de jubilación, el órgano de jubilación cumplimentará el impreso de iniciación del procedimiento de reconocimiento de la pensión de jubilación, observándose, en todo caso, los plazos siguientes:

Jubilaciones a las que se refiere el punto 3.1.a), de este apartado: El correspondiente impreso, junto con la documentación precisa, será remitido por el órgano de jubilación a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas con la antelación necesaria para que tenga entrada en dicho centro directivo tres meses antes del cumplimiento por el funcionario de la edad de jubilación forzosa.

Si con posterioridad al envío del impreso y de la documentación correspondiente, y antes del primer día del mes siguiente a la jubilación, se produjera el fallecimiento del funcionario o cualquiera otra circunstancia que alterase lo consignado en el impreso, el órgano de jubilación lo pondrá en conocimiento de la citada Dirección General por el medio más rápido que estime procedente, sin perjuicio de la remisión inmediata de un nuevo impreso que sustituya al anterior o de la resolución motivada de archivo de las actuaciones.

Jubilaciones a las que se refiere el punto 3.1.b), de este apartado: El correspondiente impreso, junto con la documentación precisa, será remitida por el órgano de jubilación a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas dentro del plazo de los diez días siguientes a la fecha en que se haya dictado la resolución de jubilación forzosa.

**Quinto.** Procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

#### 1. Iniciación.

1.1 El procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio se iniciará de oficio por el órgano de jubilación o a solicitud del funcionario interesado.

1.2 En los casos en que el procedimiento se inicie de oficio, la Dirección del centro, dependencia u organismo donde el interesado preste servicios propondrá al órgano de jubilación la iniciación del procedimiento mediante escrito motivado, de la que se dará cuenta al interesado.

1.3 En los casos en que el procedimiento se inicie a solicitud del interesado, el funcionario dirigirá escrito al órgano de jubilación, dando cuenta simultáneamente del mismo a la Dirección del centro, dependencia u organismo donde esté destinado. A este escrito, el funcionario podrá acompañar copia de los informes médicos pertinentes, descriptivos de la enfermedad padecida y de su historial médico o clínico, emitidos por facultativo perteneciente a la Seguridad Social o a entidad médica concertada con MUFACE, según el tipo de asistencia sanitaria a que esté acogido el funcionario.

#### 2. Instrucción.

2.1 Iniciado el procedimiento, de oficio o a solicitud del interesado, el órgano de jubilación comunicará al funcionario la apertura del expediente de jubilación y paralelamente dirigirá comunicación al servicio competente de la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma correspondiente, según el domicilio del interesado, adjuntando a la misma la documentación médica que obre en su poder, a los efectos de que, por parte de dichos órganos, se ordene el reconocimiento médico del funcionario por el órgano médico al que le será enviada la referida documentación, dando cuenta al interesado de dicha actuación.

2.2 El órgano médico convocará al funcionario para el examen médico correspondiente, dentro del plazo de los quince días siguientes al de la recepción de la documentación señalada. Si por cualquier circunstancia el funcionario estuviera impedido de acudir al examen médico en la fecha señalada, deberá ponerlo en conocimiento de dicho órgano para que éste disponga lo necesario para examinar al funcionario en otra fecha o, en caso necesario, en el centro sanitario en que esté internado o en su propio domicilio.

2.3 En el caso de que el funcionario no compareciera al examen médico sin justificación previa, el órgano médico volverá a convocarle por segunda vez. Si el funcionario no concurriese tampoco a este segundo llamamiento sin causa que lo justifique, el citado órgano pondrá en conocimiento del órgano de jubilación esta circunstancia, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera incurrir, enviando al mismo el acta y dictamen a que se refiere el número 2.4 siguiente, en el caso de que, a partir de los informes médicos remitidos, pudiera formar opinión válida sobre la capacidad o incapacidad del funcionario para el servicio.

En el caso de que el citado órgano no pudiera formar opinión válida, lo pondrá en conocimiento del órgano de jubilación, el cual recabará aquellos documentos e informes que estime oportunos y los remitirá al órgano médico para que extienda acta y, si fuera posible, el oportuno dictamen.

2.4 Una vez examinado el funcionario, el órgano médico extenderá acta de la sesión médica, así como un dictamen razonado sobre la capacidad o incapacidad del funcionario para el servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2.c), del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado. El acta y dictamen referidos serán remitidos directamente por el órgano médico al órgano de jubilación en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de celebración de la sesión.

2.5 Recibidos el acta y dictamen señalados en el punto anterior, el órgano de jubilación elaborará propuesta de resolución y la pondrá de manifiesto al funcionario por el medio que estime más procedente a fin de que éste, en el plazo máximo de quince días, alegue y presente los documentos y justificantes que estime oportuno.

#### 3. Terminación.

3.1 Con base en las actuaciones anteriores y, en su caso, en la ampliación de la pericia que pudiera haberse solicitado del órgano médico, el órgano de jubilación dictará la resolución procedente que notificará al interesado y a la Dirección del centro, dependencia u organismo donde el funcionario preste sus servicios.

3.2 En el caso de que la resolución adoptada fuera la jubilación del funcionario por incapacidad permanente para el servicio, el órgano de jubilación deberá cumplimentar, dentro del plazo de los diez días siguientes a la fecha de resolución de jubilación, el correspondiente impreso de iniciación de oficio del procedimiento de reconocimiento de pensión de jubilación, remitiéndolo, junto con la documentación pertinente, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

**Sexto.** Procedimiento de jubilación voluntaria.

#### 1. Iniciación.

1.1 El procedimiento de jubilación voluntaria se iniciará a solicitud del funcionario interesado, mediante escrito dirigido al órgano de jubilación competente, del que dará cuenta a la Dirección del centro, dependencia u organismo donde preste sus servicios.

El escrito de iniciación del procedimiento deberá indicar necesariamente la fecha en la que el funcionario desea ser jubilado y habrá de presentarse al órgano de jubilación, al menos, tres meses antes de la fecha de jubilación solicitada.

1.2 Para que el funcionario pueda solicitar válidamente la jubilación voluntaria será necesario que, a la fecha de jubilación solicitada, tenga cumplidos sesenta años de edad y reconocidos treinta años de servicios efectivos al Estado, según dispone el artículo 28.2.c), del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado o, en su caso, que reúna los requisitos de edad y de servicios efectivos que, con carácter singular, establezca la Ley para colectivos determinados de funcionarios.

#### 2. Instrucción.

Iniciado el procedimiento, el órgano de jubilación comprobará que el funcionario reúne los requisitos y condiciones necesarios para la jubilación voluntaria y, efectuado este trámite, dará vista al interesado del expediente instruido, incluida la propuesta de resolución elaborada, para que éste, en un plazo máximo de quince días, presente las alegaciones que estime oportunas, debidamente justificadas.

#### 3. Terminación.

3.1 Cumplido el trámite anterior, el órgano de jubilación dictará resolución que, si fuera favorable, se efectuará, al menos, dos meses antes a la fecha de jubilación solicitada, quedando demorada la eficacia de la misma hasta dicha fecha.

En el caso de que al interesado le falten algunos de los requisitos y condiciones necesarios para la jubilación, el órgano de jubilación dictará resolución motivada denegatoria que será notificada al interesado y a la Dirección del centro, dependencia u organismo donde el funcionario esté prestando sus servicios.

3.2 Una vez dictada resolución de jubilación voluntaria, el órgano de jubilación cumplimentará el correspondiente impreso de iniciación de oficio del procedimiento de reconocimiento de la pensión de jubilación y lo remitirá dentro de los diez días siguientes a la adopción de la resolución, junto con la documentación necesaria, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

3.3 Si con posterioridad al envío del impreso y de la documentación correspondiente, y antes del primer día del mes siguiente a la jubilación, tuviera lugar el fallecimiento del funcionario, el desestimiento de su petición o cualquiera otra circunstancia que alterase el contenido de la resolución de jubilación o los datos consignados en el impreso, el órgano de jubilación pondrá en conocimiento de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas tales hechos por el medio más rápido que estime procedente, sin perjuicio de la remisión inmediata de un nuevo impreso que sustituya al anterior o de la resolución motivada de archivo de actuaciones.

**Séptimo.** Contenido de la resolución de jubilación.

1. La resolución de jubilación, dictada por el órgano competente, pondrá fin al procedimiento de jubilación.

2. El contenido de la resolución de jubilación comprenderá necesariamente los siguientes extremos:

a) Identificación del funcionario jubilado.

b) Indicación del carácter de la jubilación: Forzosa, voluntaria, voluntaria incentivada o por incapacidad permanente para el servicio.

c) Importe de la indemnización, en su caso.

d) Expresión de la fecha de jubilación, que será la siguiente:

En los casos de jubilación forzosa por edad, la del cumplimiento de la edad de jubilación o la de finalización del período de prórroga en el servicio activo concedida.

En los casos de jubilación voluntaria, la solicitada por el funcionario en el escrito de iniciación del procedimiento, que no podrá ser anterior a la fecha de la resolución.

En los casos de jubilación por incapacidad permanente para el servicio, la de aprobación de la correspondiente resolución, que no podrá retrotraer sus efectos a una fecha anterior.

e) Identificación del órgano de jubilación.

3. En los casos en que la resolución de jubilación fuera denegatoria, ésta será siempre motivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.1.a), de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La resolución de jubilación se notificará al funcionario y de la misma se dará cuenta a la Dirección del centro, dependencia u organismo donde aquél estuviera prestando servicios.

5. Contra la resolución de jubilación que ponga fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

**Octavo.** Expediente de averiguación de causas.

1. El funcionario jubilado por incapacidad permanente para el servicio o los familiares del funcionario fallecido que se consideren con derecho a pensión extraordinaria, deberán solicitar del órgano de jubilación la incoación del expediente de averiguación de causas determinantes y circunstancias que concurrieron en la jubilación o el fallecimiento del funcionario.

2. A tal efecto, una vez recibido el escrito de solicitud, el órgano de jubilación competente para declarar la jubilación por incapacidad permanente para el servicio, designará un instructor del expediente que habrá de recaer en funcionario de, al menos, el mismo grupo de clasificación que el funcionario sujeto del expediente.

3. El instructor dispondrá, de oficio o a solicitud del interesado, la práctica de las pruebas que estime pertinentes para fijar la realidad de las lesiones o dolencias que determinaron la jubilación por incapacidad permanente o el fallecimiento del funcionario, así como la relación de causalidad entre éstas y el servicio o tarea desempeñada por el mismo.

4. Asimismo, el instructor deberá aportar al expediente el informe del Equipo de Valoración de Incapacidades que dictaminó la incapacidad permanente para el servicio del funcionario y, en su caso, las diligencias judiciales o administrativas que se hubieran instruido por los mismos hechos.

5. Concluido el expediente, el instructor dará vista al interesado por el medio que estime más procedente y, según lo que resulte de las pruebas practicadas, de los documentos aportados y de las alegaciones del interesado, formulará propuesta de resolución pronunciándose expresamente sobre los hechos probados en el expediente y sobre la relación de causalidad entre las lesiones o dolencias y el servicio o tarea desempeñada.

6. El expediente completo se remitirá por el instructor al órgano de jubilación para que éste emita informe sobre el reconocimiento de la pensión extraordinaria y lo envíe, junto con el expediente de averiguación de causas instruido, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas para su resolución definitiva.

7. Si la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas considera que no se han practicado todas las actuaciones necesarias, podrá acordar la devolución del expediente al instructor para que amplíe las pruebas practicadas o practique las nuevas pruebas que se consideren convenientes para determinar la realidad de los hechos y el nexo causal con el servicio desempeñado por el funcionario.

**XXVI. ESTATUTOS DE LAS UNIVERSIDADES  
DE ANDALUCÍA**





**§ 71 Decreto 343/2003, de 9 de diciembre**, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Almería. (Parte)  
(BOJA núm. 247, de 24 de diciembre)

.....  
**TÍTULO III**  
**DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA**  
.....

**CAPÍTULO II**  
**Personal docente e investigador**

**Sección Primera**  
Disposiciones comunes

**Art. 89. Categorías**

**1.** El personal docente e investigador de la Universidad de Almería estará constituido por las siguientes categorías:

A) Profesores pertenecientes a los siguientes cuerpos docentes universitarios:

I. Profesores permanentes funcionarios:

- a) Catedráticos de Universidad
- b) Profesores Titulares de Universidad.
- c) Catedráticos de Escuela Universitaria.
- d) Profesores Titulares de Escuela Universitaria.

II. Profesores que, excepcionalmente, desempeñen con carácter interino plazas que correspondan a los citados cuerpos docentes universitarios.

B) Personal docente e investigador contratado en régimen laboral de entre las siguientes figuras:

- a) Ayudantes.
- b) Profesores Ayudantes Doctores.
- c) Profesores Colaboradores.
- d) Profesores Contratados Doctores.
- e) Profesores Asociados.
- f) Profesores Eméritos.
- g) Profesores Visitantes.

C) Profesores de otros niveles de enseñanza, en comisión de servicios en la Universidad de Almería.

**2.** Los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad tendrán plena capacidad docente e investigadora. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Escuela Universitaria tendrán plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de doctor, también plena capacidad investigadora.

**3.** El número total del personal docente e investigador contratado no podrá superar el cuarenta y nueve por ciento del total del personal docente e investigador de la Universidad.

**Art. 90. Régimen jurídico**

**1.** Los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y los funcionarios interinos se regirán por la Ley Orgánica de Universidades y disposiciones que la desarrollen, por la legislación general de funcionarios que les sea de aplicación, así como por los presentes Estatutos.

**2.** La contratación de personal docente e investigador se regirá por la Ley Orgánica de Universidades, por la legislación laboral que les resulte de aplicación y por la normativa autonómica y laboral correspondientes.

**Sección Segunda**

De los derechos, de los deberes y representación del profesorado

**Art. 91. Derechos específicos**

Son derechos del personal docente e investigador, sin perjuicio de cualquier otro derecho o facultad reconocido en el ordenamiento jurídico:

- a) Participar y estar representado en los órganos de gobierno y de gestión de la Universidad, de acuerdo con lo que establecen las leyes y estos Estatutos.
- b) Ejercer las libertades de cátedra e investigación sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en la Universidad.
- c) Disponer de los medios adecuados para el cumplimiento de sus funciones docentes o investigadoras y para la actualización de sus conocimientos, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de la Universidad.
- d) Conocer el procedimiento y el desarrollo de las evaluaciones de su actividad, así como obtener certificación de los mismos a los efectos que procedan.
- e) Ser informado por los distintos órganos de la Universidad de aquellos extremos sobre los cuales tenga un interés directo, con arreglo al principio de transparencia.
- f) Constituirse en grupos de investigación, participar en los mismos y percibir ayudas que puedan contribuir a su actividad investigadora.
- g) Participar en actividades de formación continuada que permitan la actualización de sus conocimientos, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de la Universidad.
- h) Programar, desarrollar y evaluar las enseñanzas teóricas y prácticas impartidas en los centros de la Universidad, en las materias de su área de conocimiento que figuren en los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos académicos, sin perjuicio de la coordinación que establezca el departamento y el centro y la normativa que elabore la Universidad.
- i) Participar en los procesos de evaluación y control de su actividad.

**Art. 92. Deberes específicos**

Son deberes del personal docente e investigador, además de los derivados de la legislación vigente:

- a) Ejercer personalmente sus obligaciones docentes e investigadoras y aquellas otras derivadas de su relación con la Universidad, con el alcance y dedicación que se establezcan para cada categoría, manteniendo actualizados sus conocimientos y de acuerdo con las normas deontológicas y éticas que correspondan.
- b) Colaborar en el seno del Departamento, y en el marco de un trabajo de equipo, en el establecimiento de los contenidos y metodología de la docencia y de los programas y líneas de investigación, así como en los programas de mejora encaminados a una mayor exigencia en la calidad de la actividad docente, investigadora y de gestión.
- c) Mantener actualizados sus conocimientos y transmitirlos a los estudiantes de forma adecuada a su formación.
- d) Informar a los estudiantes sobre los programas y criterios de evaluación de las materias que imparte.
- e) Cumplir con la institución en la captación de financiación condicionada al logro de los objetivos establecidos por el Consejo de Gobierno.
- f) Participar y colaborar en los procedimientos y sistemas de evaluación de su rendimiento que se establezcan por el Consejo de Gobierno para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional.
- g) Dar cuenta anualmente de sus actividades docentes e investigadoras al departamento, instituto universitario u otro centro al que esté adscrito.
- h) Distribuir las sesiones de tutorías de modo que haya alguna sesión en horario distinto a aquel en el que el estudiante tenga asignado su horario de docencia.
- i) Participar en las actividades que organice la Universidad, colaborar con los órganos universitarios en el ejercicio de sus funciones y ejercer responsablemente los cargos para los que haya sido elegido o designado.
- j) Asistir regularmente a las reuniones de los órganos colegiados de los que forme parte.

- k) Cumplir las previsiones establecidas en estos Estatutos, así como las normas que los desarrollen.
- l) Participar en los cursos de actualización y en cuantas actividades conducentes a la mejora y perfeccionamiento de la calidad y a la formación del personal docente e investigador organice la Universidad.

**Art. 93. Dedicación docente e investigadora**

1. La dedicación del profesorado comprende las actividades docentes y de investigación, así como de gestión, en su caso. En la actividad docente se incluirán las horas lectivas de las enseñanzas de primer, segundo y tercer ciclos, así como las horas de atención a los estudiantes.
2. El profesorado de la Universidad de Almería desarrollará la docencia en las enseñanzas correspondientes a un área de conocimiento o, excepcional y transitoriamente, a áreas afines integradas en el mismo departamento, de conformidad con las necesidades de los planes de ordenación docentes y según establezca la legislación vigente.
3. El régimen de dedicación del profesorado se ajustará a los siguientes criterios:
  - a) Con carácter general el profesorado de los cuerpos docentes universitarios ejercerá sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo. Excepcionalmente, el Consejo de Gobierno podrá autorizar el régimen de dedicación a tiempo parcial.
  - b) Los ayudantes y profesores ayudantes doctores tendrán necesariamente dedicación a tiempo completo, mientras que las restantes figuras de profesorado contratado tendrán dedicación a tiempo completo, excepto los profesores asociados, que serán contratados siempre a tiempo parcial.
  - c) La modificación del régimen de dedicación, cuando proceda, deberá solicitarse al Consejo de Gobierno antes de la programación del curso académico siguiente.
  - d) La dedicación del profesorado será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico a que se refiere el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, de acuerdo con las normas básicas que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.
4. Las actividades correspondientes al régimen de dedicación del profesorado deberán hacerse públicas.

**Art. 94. Exención total o parcial por cargos académicos**

1. El Consejo de Gobierno puede acordar un régimen de exención parcial de la dedicación docente de los cargos académicos. El Rector, los vicerrectores y el Secretario General, cuando sea docente, podrán acogerse al régimen de exención total o parcial.
2. Agotado un mandato, mínimo de cuatro años, el Rector y los miembros del Consejo de Dirección, a petición propia, serán dispensados por el Consejo de Gobierno del ejercicio de sus tareas docentes, investigadoras o de gestión, en su caso, para actualizar sus conocimientos, por un plazo máximo de un año, con derecho a percibir todos sus haberes.

**Art. 95. Licencias y permisos**

1. Los profesores de la Universidad de Almería podrán obtener licencias y permisos para realizar estudios o investigaciones o para impartir docencia en otras Universidades y Centros de Investigación, nacionales o extranjeros, sin pérdida del puesto de trabajo, y por el período máximo y bajo los criterios que, con carácter general, determine el Consejo de Gobierno, según los términos establecidos en los presentes Estatutos y en la legislación vigente.
2. Los profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios y los profesores con contrato laboral indefinido podrán disfrutar de un año sabático de acuerdo con las normas que fije la Universidad.
3. Para la obtención de este beneficio deberán cumplirse los siguientes requisitos:
  - a) Antigüedad no inferior a seis años en los cuerpos docentes universitarios o en el contrato del profesor propuesto y transcurso de, al menos, seis años desde la finalización de su último año sabático.
  - b) Desempeño previo de un mínimo de cuatro años de servicios activos ininterrumpidos en la Universidad de Almería.
  - c) Presentación de una memoria de actividades científicas y de un proyecto de investigación que vaya a realizar durante el período sabático, en el que se justifique la necesidad de la suspensión de la actividad

docente e investigadora ordinaria, así como compromiso de presentación de una memoria de la actividad realizada durante el año sabático, al finalizar el mismo.

4. Corresponde al Rector, a propuesta del departamento o instituto universitario al que esté adscrito el profesor, la concesión del año sabático, de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Gobierno. Durante el año sabático el profesor percibirá las retribuciones que autorizan las disposiciones vigentes.

5. Al finalizar el período de año sabático, y en los tres meses siguientes, el profesor deberá presentar un informe de la labor realizada ante su departamento o instituto y al consejo de departamento.

6. Los presupuestos de la Universidad de Almería preverán, en todo caso, una partida presupuestaria al efecto.

7. El Rector, de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Gobierno y previo informe del Consejo de Departamento correspondiente, podrá conceder permisos no retribuidos por un período de un año, renovable anualmente por un máximo de otros dos, a los profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios. Durante dicho periodo se garantizará que la docencia sea atendida con cargo al crédito presupuestario correspondiente a la plaza ocupada por el profesor solicitante del permiso.

#### **Art. 96. Cambio de área de conocimiento**

1. Los profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios pueden solicitar del Consejo de Coordinación Universitaria, de acuerdo con la legislación vigente y lo previsto en este artículo, la modificación de la denominación de la plaza que ocupan por otra de las correspondientes al catálogo de áreas de conocimiento en ese momento vigente.

2. El procedimiento se iniciará mediante escrito razonado del profesor interesado, dirigido al Rector, quien recabará informe del Departamento o Departamentos implicados, con carácter previo a su deliberación en el Consejo de Gobierno.

3. El Consejo de Gobierno acordará la normativa de aplicación para informar positivamente el cambio de área de conocimiento.

#### **Art. 97. Evaluación**

1. Corresponde al departamento, instituto universitario de investigación u otro centro en que desempeñen sus funciones el control ordinario del cumplimiento de los deberes del personal docente e investigador, sin perjuicio de las competencias de otros órganos.

2. Con independencia de las evaluaciones de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma establezca, la evaluación de la calidad docente en la Universidad se llevará a cabo en la forma que el Consejo de Gobierno determine, y tendrá como uno de sus elementos las encuestas realizadas a los estudiantes, que deberán proporcionar, al menos, información sobre el cumplimiento de los horarios, la atención a los estudiantes en las horas de tutoría, la programación, el contenido de las clases y las aptitudes pedagógicas. Las encuestas deberán estar diseñadas de acuerdo con los criterios de fiabilidad y calidad exigibles a estos instrumentos de evaluación.

#### **Art. 98. Retribuciones adicionales**

1. El Rector podrá proponer al Consejo de Gobierno el establecimiento de retribuciones adicionales, ligadas a méritos individuales docentes, investigadores o de gestión, dentro de los límites que para este fin fije la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio del dispuesto en el artículo 55.3 de la Ley Orgánica de Universidades. Aprobada la propuesta, se trasladará al Consejo Social para la asignación singular e individual de dichos complementos.

2. Los complementos retributivos a que se refiere el apartado anterior se asignarán previa valoración de los méritos por el órgano de evaluación externa de la Comunidad Autónoma de Andalucía o por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

#### **Art. 99. Situaciones**

1. Corresponde al Rector adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y de régimen disciplinario de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios, a excepción de la separación del servicio, que será acordada por el órgano competente según la legislación aplicable a los funcionarios.
2. Igualmente, le corresponde la aplicación de las decisiones relativas a situaciones, régimen disciplinario y extinción en el caso del personal docente e investigador contratado, de conformidad con la legislación vigente aplicable.

**Art. 100.** Representación del personal docente e investigador

1. El personal docente e investigador tendrá sus representantes y participará en la composición y funcionamiento de los distintos órganos de gobierno y gestión de la Universidad en los términos que establecen estos Estatutos y las normas que los desarrollen.
2. El personal docente e investigador de la Universidad de Almería estará representado de conformidad con la legislación aplicable.

**Sección Tercera**

De la plantilla del profesorado

**Art. 101.** Relaciones de puestos de trabajo del personal docente e investigador

1. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector, planificar la política de personal docente e investigador, previo informe de los órganos de representación del personal docente e investigador.
2. Las relaciones de los puestos de trabajo de los profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y del personal docente e investigador contratado serán aprobadas por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector, previo informe del Departamento y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias. Dicho informe no será preceptivo para las áreas de nueva creación. Con anterioridad a la aprobación por el Consejo de Gobierno, será necesaria la negociación de dicha propuesta con los órganos de representación del personal docente e investigador.
3. La relación de puestos de trabajo deberá adaptarse, en todo caso, a lo establecido en el artículo 103 de estos Estatutos.
4. La Universidad habrá de revisar y aprobar cada año su relación de puestos de trabajo.

**Art. 102.** Adscripción del Personal Docente e Investigador

El personal docente e investigador se integrará en departamentos, sin perjuicio de su adscripción a un instituto universitario u otro centro.

**Sección Cuarta**

De los concursos de los profesores de los cuerpos docentes universitarios

**Art. 103.** Convocatoria de los concursos

1. Los concursos previstos en los artículos 63 a 67 de la Ley Orgánica de Universidades para acceder a los cuerpos docentes universitarios enumerados en el artículo 89.1.A) de estos Estatutos se regirán por las bases de sus respectivas convocatorias y se ajustarán a lo establecido en dicha Ley Orgánica, en el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, por el que se regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios y el régimen de los concursos de acceso respectivos, o norma que lo sustituya, en los presentes Estatutos y demás normas de aplicación.
2. Corresponde a los Departamentos de la Universidad, para atender las necesidades docentes e investigadoras, proponer motivadamente, la creación, modificación o supresión de plazas de profesorado de los cuerpos docentes universitarios que procedan, así como en su caso, la actividad docente e investigadora que las identifica a efectos de los concursos de acceso.  
Con carácter excepcional, el Rector podrá proponer, de forma motivada, por propia iniciativa la creación de una plaza de alguna de esas categorías, solicitando informe del Consejo de Departamento y oída la Junta Consultiva.

En caso de que el informe del correspondiente Consejo de Departamento previsto en el párrafo anterior no sea favorable, la aprobación por el Consejo de Gobierno exigirá el voto favorable de la mayoría de los tres quintos del mismo.

**3.** Aprobada por el Consejo de Gobierno la correspondiente relación de puestos de trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de estos Estatutos, y establecido el número y las características de las plazas vacantes que se deseen cubrir por concurso de acceso, se comunicará a la Secretaría del Consejo de Coordinación Universitaria, según los efectos previstos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Universidades.

Únicamente podrán convocarse pruebas de habilitación y concursos de acceso a los cuerpos de catedráticos de escuelas universitarias y de profesores titulares de escuelas universitarias para aquellas áreas de conocimiento que, a estos efectos, establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

**4.** Tras la publicación por parte del Consejo de Coordinación Universitaria de la lista de habilitados para los cuerpos y áreas de que se trate, y dentro del plazo que la legislación aplicable disponga, la Universidad convocará los correspondientes concursos de acceso para las plazas aprobadas con anterioridad, que estén dotadas en el presupuesto y hayan cumplido todos los trámites para la habilitación establecidos por la legislación vigente.

Las convocatorias, realizadas mediante resolución del Rector, determinarán las plazas objeto del concurso, señalando el cuerpo y área de conocimiento a que pertenecen y las actividades docentes e investigadoras previstas por la Universidad, y serán publicadas en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

#### **Art. 104.** Comisión evaluadora

**1.** Los concursos serán resueltos por una Comisión con la siguiente composición:

a) Un Presidente, que será un catedrático de universidad que cuente con dos o más períodos de actividad investigadora evaluados positivamente designado por el Rector.

b) Dos vocales, propuestos por el consejo de departamento de entre sus profesores, del área de conocimiento a que corresponda la plaza convocada o, en su defecto, de un área afín, pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, de igual o superior categoría a la de la plaza objeto del concurso, con dos períodos de actividad investigadora evaluados positivamente cuando se trate de catedráticos de universidad, y de un período en los restantes casos.

La propuesta se basará en criterios objetivos, debiendo recaer preferentemente en aquellos profesores cuyos currículos sean más acordes con el perfil de la plaza, y deberá ser aprobada por el Consejo de Gobierno.

**2.** En caso de imposibilidad de nombrar a los miembros de la Comisión previstos en la letra b) del apartado anterior, el Departamento podrá proponer a profesores de otras universidades que cumplan los requisitos señalados.

**3.** La composición de las comisiones deberá hacerse pública junto con la convocatoria de los concursos.

#### **Art. 105.** Criterios para resolver los concursos de acceso

**1.** El Consejo de Gobierno dictará las normas necesarias para la convocatoria y celebración de los concursos, así como los criterios generales de valoración.

**2.** Los criterios de valoración del concurso de méritos respetarán los principios constitucionales de publicidad, igualdad, mérito y capacidad. Las Comisiones valorarán, entre otros aspectos, la calidad de la actividad docente e investigadora de los candidatos y la adecuación de su currículum al perfil de la plaza. En todo caso, las decisiones incluirán una valoración individualizada de cada candidato, motivada y con asignación de puntuación numérica, sin perjuicio de la previsión contenida en el Art. 117.2 del R. D. 774/2002, de 26 de julio.

#### **Art. 106.** Procedimiento.

**1.** Quienes, cumpliendo los requisitos exigidos por la legislación aplicable, deseen participar en un concurso de acceso, lo solicitarán al Rector de la Universidad de Almería, mediante instancia según modelo normal-

zado, en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente de la publicación de la convocatoria del concurso en el Boletín Oficial del Estado. En la solicitud deberán hacer constar que, en caso de obtener la plaza objeto del concurso, se comprometen a respetar y cumplir los Estatutos de la Universidad de Almería.

**2.** A la instancia deberá acompañarse el currículum del candidato, por triplicado, así como cuantos documentos acreditativos de los méritos alegados estime convenientes.

**3.** La Comisión deberá constituirse en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente de aquél en que se apruebe la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos. Examinará los currículos y la documentación presentada por los candidatos y, si se acuerda la necesidad de mantener con cada candidato una entrevista, para fijar las posiciones y contrastar los criterios establecidos para la adjudicación de la plaza, el presidente convocará a todos los candidatos para ese fin con al menos quince días de antelación, señalando día, hora y lugar de celebración de la entrevista.

**4.** La comisión que juzgue cada plaza elevará al Rector, en el plazo máximo de cuatro meses desde la publicación de la convocatoria, una propuesta motivada, que tendrá carácter vinculante, en la que se señalará el orden de preferencia de los candidatos para su nombramiento. El Rector ordenará las actuaciones que correspondan, conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Universidades y demás normas de aplicación.

#### **Art. 107.** Comisión de Reclamaciones

**1.** Corresponde a la Comisión de Reclamaciones, prevista en el artículo 66.2 de la Ley Orgánica de Universidades, la resolución de las reclamaciones interpuestas contra las propuestas de las comisiones evaluadoras de los concursos de acceso para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios.

**2.** La Comisión de Reclamaciones estará compuesta por siete profesores de la Universidad, pertenecientes al cuerpo de catedráticos de universidad, con amplia experiencia docente e investigadora, acreditada por la evaluación positiva de, al menos, tres períodos de actividad docente y dos períodos de actividad investigadora, en el que habrá uno, al menos, de cada una de las cinco grandes áreas, a saber, de ciencias experimentales, de ciencias de la salud, de ciencias sociales y jurídicas, de humanidades y de técnicas. La Comisión será elegida por el Consejo de Gobierno por un periodo de cuatro años, mediante votación secreta, en la que resultarán elegidos los siete candidatos, presentados o propuestos, que consigan mayor número de votos, teniendo en cuenta la condición antes señalada.

**3.** La Comisión deberá resolver motivadamente las reclamaciones en el plazo máximo de tres meses. La correspondiente resolución del Rector, que habrá de ser concordante con la propuesta de la Comisión, agota la vía administrativa, y será impugnabile directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

#### **Art. 108.** Reingreso al servicio activo de profesores excedentes

**1.** El reingreso al servicio activo de los funcionarios de cuerpos docentes universitarios en situación de excedencia voluntaria se efectuará conforme a lo previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Universidades y demás normas de aplicación, solicitando su participación en un concurso de acceso convocado por la Universidad de Almería.

**2.** El reingreso mediante adscripción provisional de funcionarios pertenecientes a un departamento de la Universidad de Almería con anterioridad a la excedencia podrá solicitarse del Rector y concederse por éste, con efectos de principio de un curso académico, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que exista plaza vacante dotada presupuestariamente en el cuerpo y área de que se trate.
- b) Que la solicitud de adscripción provisional se produzca con anterioridad al día 31 de mayo anterior.
- c) Si la Universidad estuviese tramitando la convocatoria de la plaza a concurso de acceso, conforme a lo previsto en estos Estatutos, la solicitud deberá producirse antes de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

El funcionario que reingrese en el servicio activo por este procedimiento estará obligado a participar en cuantos concursos de acceso convoque la Universidad de Almería para cubrir plazas en su cuerpo y área de conocimiento, perdiendo la adscripción provisional caso de no hacerlo, o si, habiéndolo hecho, no hubiese obtenido la plaza objeto del concurso y no existiera otra plaza de las mismas características dotada presupuestariamente.

3. En el supuesto de reingreso de forma automática y definitiva previsto en el último inciso del párrafo segundo del artículo 67 de la Ley Orgánica de Universidades, cuando sean varios los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que soliciten la misma plaza, se resolverá por una comisión formada de igual forma que la prevista en el artículo 104 de estos Estatutos, y por el mismo procedimiento señalado en los apartados 3 y 4 de su artículo 106.

#### **Sección Quinta**

##### De los profesores interinos

#### **Art. 109.** Profesorado interino

1. Por necesidades docentes o investigadoras, los departamentos podrán solicitar del Rector que una plaza vacante de profesorado de los cuerpos docentes universitarios, dotada presupuestariamente, sea ocupada temporalmente con carácter interino, con idénticos requisitos que los exigidos para su provisión.
2. Los profesores que desempeñen de manera interina una plaza perteneciente a los cuerpos docentes universitarios tendrán los derechos y deberes reconocidos en las leyes y en estos Estatutos.
3. El Consejo de Gobierno establecerá la normativa de aplicación para el nombramiento de funcionarios interinos en plazas de los cuerpos docentes universitarios.

#### **Sección Sexta**

##### Del personal docente e investigador contratado

#### **Art. 110.** Plazas de profesorado contratado

1. De conformidad con la legislación vigente, la negociación colectiva y lo preceptuado en estos Estatutos, y dentro de sus previsiones presupuestarias, la Universidad de Almería para atender las necesidades docentes e investigadoras, podrá crear plazas de profesorado contratado, que deberán incluirse en la relación de puestos de trabajo y dotarse presupuestariamente.
2. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Dirección, aprobar los criterios contractuales, la dotación de plazas, tras el análisis de las necesidades e informes que, en su caso, emitan los Departamentos. En todo caso, los Ayudantes, además de sus tareas de investigación, realizarán también tareas docentes, que en ningún caso podrán superar el cincuenta por ciento de la que le corresponde a un profesor contratado doctor.
3. Las propuestas contendrán la figura contractual, el área de conocimiento y los demás requisitos necesarios para la identificación de la plaza a efectos de los concursos de selección que convoque la Universidad.
4. La Universidad podrá en todo caso contratar en régimen laboral para su formación científica en la modalidad de trabajo en prácticas, al amparo de la Ley 13/1986, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.
5. Podrá asimismo contratar para obra o servicio determinado a personal docente e investigador, técnico u otro personal, para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica, con respecto a la legislación vigente y a los convenios colectivos.

#### **Art. 111.** Duración de los contratos

1. La contratación de profesores colaboradores y de profesores contratados doctores será a tiempo completo. La duración inicial y las condiciones relativas a su transformación en indefinidos serán las que se determinen en la legislación autonómica y en la negociación colectiva.
2. Para la duración de los restantes contratos se contemplará lo señalado en el artículo anterior o, en su defecto, lo que establezca el Consejo de Gobierno.

#### **Art. 112.** Comisiones de selección y comisión de contratación de profesorado contratado permanente

1. La selección de personal docente e investigador contratado a que se refiere el artículo 90.B de estos Estatutos, a excepción de los profesores eméritos y visitantes, se efectuará mediante concursos públicos que se anunciarán oportunamente, con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.



**2.** Los concursos serán convocados y resueltos por el Rector, a propuesta de una comisión cuya composición será la siguiente:

- a) Un catedrático de universidad de la Universidad de Almería designado por el Rector.
- b) Dos profesores permanentes pertenecientes al área de conocimiento, o en su defecto, afín a la que corresponda la plaza, propuestos por el Consejo de Departamento y designados por el Consejo de Gobierno.
- c) Dos profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios o contratados indefinidos del área de conocimiento correspondiente a la plaza, o en su defecto, áreas afines, designados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector.

Actuará de secretario el profesor permanente del área de conocimiento de menor categoría y en caso de igualdad el más moderno en el cuerpo.

**3.** Los criterios generales de valoración del mérito y capacidad docente e investigadora para salvaguardar los principios constitucionales referidos en el apartado 1 anterior serán aprobados por el Consejo de Gobierno, al que corresponde, asimismo, la aprobación de la convocatoria y sus bases.

**4.** Excepcionalmente, y cuando existan razones de urgencia, por necesidades docentes a propuesta del consejo del departamento o en su defecto por el Rector, podrá contratarse a los profesores necesarios con carácter temporal, conforme a la legislación vigente y el convenio colectivo aplicable, debiendo ser informados, en todo caso, los órganos de representación del personal docente e investigador.

#### **Art 113. Retribuciones.**

El régimen retributivo del profesorado contratado será el que con carácter general y uniforme para todas las universidades públicas andaluzas establezca la Comunidad Autónoma.

### CAPÍTULO IV

#### Del personal de administración y servicios (\*)

##### Sección Primera

##### De la organización administrativa

#### **Art. 129. Naturaleza**

El personal de administración y servicios de la Universidad constituye el sector de la comunidad universitaria al que corresponden las funciones de gestión, apoyo, asistencia y asesoramiento a las autoridades académicas, el ejercicio de las tareas que les correspondan, particularmente en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos, bibliotecas, información, servicios generales, técnicos, de mantenimiento y oficios y de apoyo a la docencia y a la investigación, así como cualesquiera otros procesos de gestión administrativa y de soporte que se determinen necesarios para la Universidad en el cumplimiento de sus objetivos y para la prestación de los servicios universitarios que contribuyen a la consecución de los fines propios de la Universidad.

#### **Art. 130. Composición y régimen jurídico**

**1.** El personal de administración y servicios está compuesto por funcionarios y por personal laboral de la propia Universidad y de funcionarios de otras administraciones públicas que presten sus servicios en la Universidad de Almería.

**2.** El personal de administración y servicios funcionario se regirá por la Ley Orgánica de Universidades y la legislación general de funcionarios, en lo que le sea de aplicación, así como por sus respectivas disposiciones de desarrollo, y por los presentes Estatutos y las normas de desarrollo de los mismos.

**3.** El personal de administración y servicios en régimen laboral se regirá asimismo por la Ley Orgánica de Universidades y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación laboral, el convenio colectivo aplicable, por los presentes Estatutos y las normas que se deriven de los mismos.

(\*) Por Resolución de 10 de febrero de 2004, de la DGT y SS, se publica el IV Convenio Colectivo del personal laboral de las Universidades Públicas de Andalucía (BOJA núm. 36, de 23 de febrero).

**Art. 131. Retribuciones**

1. El personal de administración y servicios de la Universidad será retribuido con cargo al presupuesto de la misma.
2. La Universidad de Almería establecerá el régimen retributivo del personal funcionario, dentro de los límites máximos que determine la Comunidad Autónoma y en el marco de las bases que dicte el Estado y con los sindicatos con representación en la Universidad de Almería.
3. El personal de administración y servicios podrá participar en el desarrollo de los contratos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, mediante el ejercicio de las funciones y con percepción de las retribuciones que a este personal le correspondan y se deriven de los mencionados contratos.

**Sección Segunda**

De los derechos y deberes del personal de administración y servicios

**Art. 132. Derechos específicos del personal de administración y servicios**

Son derechos del personal de administración y servicios, sin perjuicio de los reconocidos en la legislación vigente, los siguientes:

- a) Ejercer su actividad con criterios de profesionalidad y ser informados de las evaluaciones que sobre ella se realicen.
- b) Participar en los órganos de gobierno y administración de la Universidad de Almería de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.
- c) Disponer de los medios adecuados y de la información necesaria para el desempeño de sus tareas y conocer las funciones asignadas a su puesto de trabajo.
- d) Recibir la formación profesional y académica necesarias para su promoción y perfeccionamiento, así como asistir a las actividades consideradas de interés para la mejora de su puesto de trabajo.
- e) Negociar con la Universidad, por medio de sus representantes legales, las condiciones de trabajo.
- f) Concurrir a las convocatorias de ayudas, licencias y cuantas mejoras sociales puedan establecerse.
- g) Recibir las distinciones, condecoraciones y premios que establezca el Consejo de Gobierno.
- h) Desarrollar una carrera profesional en la que se contemple su promoción de acuerdo con la cualificación profesional y/o su nivel de titulación.
- i) Cualquier otro derecho que le reconozcan específicamente la ley, estos Estatutos o cualquier otra norma.

**Art. 133. Deberes específicos del personal de administración y servicios**

Son deberes del personal de administración y servicios, además de los derivados de la legislación vigente:

- a) Responsabilizarse de las funciones que le sean propias en el ámbito de su competencia, conforme a los principios de legalidad, calidad, eficacia y eficiencia.
- b) Contribuir al cumplimiento de los fines de la Universidad y mejora del funcionamiento de la Universidad de Almería como servicio público.
- c) Participar y colaborar en los procedimientos y sistemas de evaluación de su actividad que se establezcan por el Consejo de Gobierno, así como en los planes de mejora propuestos.
- d) Asistir a las actividades de formación, perfeccionamiento y promoción profesionales, según los criterios y las prioridades establecidos en los planes de formación correspondientes.
- f) Asumir las responsabilidades que les corresponda para el desempeño de su puesto de trabajo, así como las que comportan los cargos para los que hayan sido elegidos.

**Art. 134. Exención por cargo académico**

El Consejo de Gobierno acordará el régimen de exenciones en la actividad propia de su puesto de trabajo para aquel personal de administración y servicios que ostente algún cargo académico.

**Sección Tercera**

De las relaciones de puestos de trabajo

**Art. 135. Relaciones de puestos de trabajo**

1. El Gerente elaborará la propuesta de relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios, que será objeto de negociación con los órganos de representación del personal de administración y servicios y con los sindicatos con representación en la Universidad de Almería. Finalizada la correspondiente negociación, el Gerente, junto con el informe de los órganos de representación del personal de administración y servicios, elevará al Rector la relación de puestos de trabajo para su aprobación por el Consejo de Gobierno. Si no se alcanzase un acuerdo, resolverá el Consejo de Gobierno.
2. La Universidad de Almería revisará y aprobará, como mínimo, cada tres años la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios. También podrá revisarla de manera potestativa cada año, oídos los órganos de representación del citado personal y los sindicatos con representación en la Universidad de Almería.
3. La relación de puestos de trabajo identificará y clasificará los puestos de trabajo con indicación de las unidades administrativas y orgánicas en las que estos se integran, su denominación, grado de responsabilidad y dedicación, así como las condiciones generales para el ejercicio de sus funciones, características, turno y destino.
4. Las tareas, funciones y en su caso competencias correspondientes a los puestos de trabajo del personal de administración y servicios de la Universidad de Almería se describirán en un manual de funciones que deberá ser elaborado por la Gerencia, previa negociación con los órganos de representación del personal de administración y servicios y con los sindicatos con representación en la Universidad de Almería.
5. La Universidad de Almería velará por el desarrollo y cumplimiento de la relación de puestos de trabajo.

**Art. 136.** Creación, modificación y supresión de escalas

La creación, modificación y supresión de escalas propias del personal funcionario de administración y servicios serán aprobadas por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector, previa negociación con los órganos de representación del personal de administración y servicios y con los sindicatos con representación en la Universidad de Almería. Las escalas propias de funcionarios de la Universidad se agruparán según la titulación exigida para el ingreso en las mismas, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

**Art. 137.** Homologación de las condiciones de trabajo

La Universidad de Almería mantendrá una política de gestión de personal de administración y servicios basada en la homologación de las condiciones de trabajo de los colectivos del personal laboral y funcionario, entre sí y con los de las restantes universidades públicas andaluzas, sin que ello pueda suponer en ningún caso menoscabo de las condiciones existentes.

### **Sección Tercera**

#### **De la promoción y selección del personal**

**Art. 138.** Oferta de empleo público y selección del personal

1. Si fuese necesario, la Universidad de Almería elaborará y publicará anualmente, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, una oferta de empleo público, que será negociada con los órganos de representación del personal de administración y servicios y con los sindicatos con representación en la Universidad de Almería, en la que se concretarán las necesidades de recursos humanos que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes.
2. La Universidad de Almería seleccionará a su personal, de acuerdo con su oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través de los sistemas que establezca la legislación vigente en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.
3. La provisión de vacantes de puestos de trabajo del personal funcionario se efectuará según el reglamento de provisión de puestos de trabajo del citado personal, previa negociación con la junta de personal del personal funcionario de administración y servicios y con los sindicatos con representación en la Universidad de Almería. Dicho reglamento será aprobado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector.
4. La Universidad de Almería garantizará y fomentará la promoción interna del personal de administración y

servicios. En este sentido, las plazas vacantes que deban ser convocadas para su cobertura serán objeto, en primer lugar, de un turno de promoción interna.

5. Las bases de las convocatorias de selección de personal laboral, tanto en fase de promoción interna como convocatoria libre, deberán expresar de manera clara y precisa las bases de las mismas así como los méritos que deban evaluarse en la fase de concurso y los criterios generales de valoración.

6. El tribunal que juzgue las pruebas de selección del personal funcionario será nombrado por el Rector y estará compuesto por:

a) El Rector, o persona en quien delegue, como presidente.

b) Dos funcionarios de cuerpo o escala igual o superior a la que corresponda la vacante, en representación de la administración universitaria, a propuesta del Gerente. Uno de ellos actuará como Secretario.

c) Dos funcionarios de cuerpo o escala igual o superior a la que corresponda la vacante, en representación del personal de administración y servicios, a propuesta de la Junta de personal del personal de administración y servicios funcionario.

7. La Universidad de Almería tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho a la movilidad del personal de administración y servicios respecto a otras universidades o administraciones públicas.

#### **Art. 139.** Negociación de condiciones de trabajo

1. El personal de administración y servicios podrá negociar con la Universidad sus condiciones de trabajo, de acuerdo con la legislación vigente y los presentes Estatutos. En lo referente a grupos, categorías, promoción, selección y régimen retributivo se regirá, en cada caso, por la normativa aplicable.

2. El personal laboral de administración y servicios tendrá como funciones propias las que se establezcan en el convenio colectivo vigente.

#### **Art. 140.** Formación

La Universidad de Almería garantizará la formación permanente del personal que permita su adecuada capacitación técnica, su promoción y especialización. Para ello se constituirá una comisión de formación de personal de administración y servicios, en la que participarán de forma paritaria miembros en representación de la Universidad de Almería y de los órganos de representación del personal que presten servicios y con los sindicatos con representación en la Universidad de Almería.

La comisión de formación del personal de administración y servicios asumirá, entre otras competencias, el establecimiento de la programación semestral de actividades formativas así como la elaboración de los planes de formación plurianuales. Tanto el plan en su conjunto como las distintas acciones que lo compongan deberán ser sometidos a evaluación.

#### **Art. 141.** Licencias

1. La Universidad de Almería podrá conceder a los miembros del personal de administración y servicios licencias especiales, de duración superior a un mes e inferior a un año, para la realización de actividades en otras universidades, centros o instituciones públicas o privadas, encaminadas a la mejora de la gestión de los servicios de la Universidad de Almería.

2. La concesión de dichas licencias corresponderá al Consejo de Gobierno, previo informe de la gerencia y de los órganos de representación del personal de administración y servicios.

3. Las actividades que deban desarrollarse así como su duración deberán ser documentadas con carácter previo a su concesión y justificadas mediante una memoria, que se presentará ante la gerencia en el plazo de un mes desde su finalización, y de la que se elevará informe al Consejo de Gobierno.

4. El Rector, de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Gobierno y previo informe de la Gerencia de la Universidad, podrá conceder permisos no retribuidos por un periodo de un año, renovable anualmente por un máximo de otros dos, al personal de administración y servicios. Se garantizará durante dicho período la atención de las funciones correspondientes con cargo al crédito presupuestario correspondiente al puesto de trabajo ocupado por el solicitante del permiso.

**Sección Cuarta**

## De la representación del personal de administración y servicios

**Art. 142.** Representación del personal de administración y servicio

1. Los órganos de representación del personal de administración y servicios de la Universidad de Almería serán:

- a) La Junta de Personal, elegida por el personal de administración y servicios funcionario.
- b) El Comité de Empresa, elegido por el personal de administración y servicios laboral

2. La reglamentación del funcionamiento de estos órganos será competencia de cada uno de ellos, conforme a la legislación social vigente.

**Art. 143.** Competencias

Serán competencias de estos órganos las establecidas en su legislación específica y, en todo caso:

- a) Proponer y, en su caso, negociar las condiciones de trabajo del personal de administración y servicios con los órganos correspondientes.
- b) Promover como órganos colegiados acciones administrativas o judiciales.
- c) Participar, en el marco de la normativa vigente, en la contratación, en las oposiciones, en los concursos y en los concursos-oposición que se convoquen, así como en la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo.
- d) Participar en el desarrollo reglamentario de estos Estatutos en lo que le afecte.
- e) Todas aquellas que legal o reglamentariamente se establezcan.

**Art. 144.** Consejo del Personal y Administración y Servicios.

La Universidad de Almería constituirá un Consejo del Personal de Administración y Servicios integrado por los miembros de la Junta de Personal y del Comité de Empresa, como foro de debate, consulta y asesoramiento.

**Art. 145.** Audiencia a las secciones sindicales

La Universidad de Almería garantizará la audiencia a las secciones sindicales existentes en la misma en cualquier comisión u órgano, cuando estos aborden temas relativos al Personal de Administración y Servicios que presten servicios en la misma, de acuerdo con la legislación vigente y los presentes Estatutos.

**CAPÍTULO V****Becarios de Investigación****Art. 146.** Normativa

1. El Consejo de Gobierno elaborará una normativa para regular específicamente las condiciones y requisitos en que los becarios presten su colaboración, en orden a su mejor formación y fijando su dependencia funcional, dedicación, licencias y permisos.

2. La Universidad de Almería, dentro de sus disponibilidades presupuestarias fomentará la plena formación científica y docente de los becarios, proporcionándoles los recursos adecuados y facilitándoles estancias en otros centros de investigación.

**Sección Segunda**

## La Inspección de Servicios

**Art. 156.** Funciones, actuación y nombramiento

1. La Inspección de Servicios de la Universidad de Almería velará por el correcto funcionamiento de los servicios y colaborará en las tareas de instrucción de los expedientes disciplinarios. A tal fin podrá recabar cuantos informes sean necesarios y dispondrá de los recursos humanos y materiales para el adecuado ejercicio de sus competencias.

2. La Inspección de Servicios se regirá por un reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno. El Inspector de Servicios dependerá orgánicamente del Rector, quien lo nombrará.

**Art. 157.** Incompatibilidades y dispensa.

1. El Inspector de Servicios es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo unipersonal y con la pertenencia a los órganos de representación del personal de la Universidad.

2. Podrá ser dispensado total o parcialmente de las funciones que le correspondan como miembro de la comunidad universitaria, previa solicitud al Consejo de Gobierno.

.....  
**TÍTULO VII**  
**RÉGIMEN JURÍDICO Y DISCIPLINARIO**  
.....

.....  
**CAPÍTULO II**  
**Del régimen disciplinario**  
.....

**Art. 233.** Competencia.

El Consejo de Gobierno, dentro del marco de la legislación vigente y con respeto al principio de legalidad, elaborará y aprobará los reglamentos de régimen disciplinario que, como mínimo, han de regular las responsabilidades en las cuales pueden incurrir los miembros de la comunidad universitaria en el desempeño de sus funciones y el procedimiento sancionador.

.....  
**Disposiciones Adicionales**  
.....

**Novena**

En el ámbito de sus competencias, y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, la Universidad de Almería promoverá la continuidad de la carrera docente e investigadora de los becarios de formación de personal docente e investigador de esta Universidad.

**§ 72 Decreto 281/2003, de 7 de octubre**, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Cádiz. (Parte)<sup>545</sup>  
(BOJA núm. 207, de 28 de octubre)

.....  
**TÍTULO III**  
**DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA**

**CAPÍTULO I**  
**Personal docente e investigador**

**Sección primera**  
Disposiciones generales

**Art. 101.** Composición

El personal docente e investigador de la Universidad de Cádiz estará compuesto por funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y de personal contratado.

**Art. 102.** Dedicación

La Universidad de Cádiz potenciará la dedicación a tiempo completo de su profesorado con el fin de conseguir que sea la situación preferente del mismo.

**Artículo 103.** Capacidad docente e investigadora

1. Las tareas docentes e investigadoras corresponderán a los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios, a los profesores contratados y, en su caso, a los becarios de investigación.
2. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad tendrán plena capacidad docente e investigadora. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias tendrán plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de Doctor, también plena capacidad investigadora.
3. Los profesores contratados tendrán la capacidad docente e investigadora que la normativa vigente les confiera.

**Art. 104.** Instrumentos de ordenación de efectivos.

1. Los instrumentos mediante los que se ordenan los efectivos docentes e investigadores son la plantilla real y las relaciones de puestos de trabajo.
2. Dichos instrumentos deberán ser aprobados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector y previo informe de los Departamentos universitarios. Con anterioridad a su aprobación será necesaria la negociación de la propuesta con los órganos de representación del personal docente e investigador.
3. Su naturaleza es pública, debiéndose garantizar en todo momento su máxima publicidad en el seno de la Comunidad universitaria.

**Art. 105.** Relaciones de puestos de trabajo del profesorado.

1. La relación de puestos de trabajo del profesorado constituirá la expresión ordenada del conjunto de plazas, tanto reservadas al personal perteneciente a los cuerpos docentes como al personal docente e investigador contratado, cuya cobertura se estima necesaria para prestar en términos de calidad el servicio público universitario.

---

<sup>545</sup> El texto incorpora las modificaciones introducidas por Decreto 2/2005, de 11 de enero (BOJA núm. 26, de 7 de febrero).

2. Su configuración será anual, a partir de las plazas necesarias en cada ejercicio y para las que se cuente con dotación presupuestaria, atendiendo en todo caso a los límites señalados en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Universidades.
3. La Universidad de Cádiz velará por la transparencia, la publicidad y la igualdad en su elaboración. Para ello, los criterios empleados en su determinación, que deberán respetar la situación particular de cada área de conocimiento y la problemática que le afecte, serán aprobados por el Consejo de Gobierno y puestos a disposición de todos los Departamentos, que podrán exigir su cumplimiento.
4. La previsión anterior resulta extensiva a las fórmulas de cálculo y a las operaciones de determinación subsiguientes que deban de realizarse para fijar la situación de cada área de conocimiento.
5. En todo caso, las plazas incluidas en la Relación de Puestos de Trabajo estarán sujetas a su eventual amortización o transformación por acuerdo del Consejo de Gobierno. Ello procederá, al menos, cuando lo aconsejen las necesidades derivadas de los Planes de estudio y Docentes, lo imponga la planificación de efectivos o se carezca de disponibilidad presupuestaria.

### Sección segunda

#### Profesorado de los cuerpos docentes

#### **Art 106.** Sistema de acceso

El procedimiento de acceso a Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios seguirá el sistema de habilitación nacional previa regulado en la Ley Orgánica de Universidades y sus disposiciones de desarrollo. La habilitación, que vendrá definida por la categoría del cuerpo y el área de conocimiento, facultará para concurrir a los concursos de acceso a Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios que convoque la Universidad.

#### **Art. 107.** Propuesta de convocatoria

1. Los Departamentos, para atender las necesidades docentes e investigadoras, podrán proponer al Rector las plazas de los cuerpos docentes que procedan, así como el contenido que las identifica con observancia de lo dispuesto en los artículos 58.3 y 59.3 de la Ley Orgánica de Universidades. El Rector a su vez propondrá la aprobación de las plazas al Consejo de Gobierno.
2. Asimismo, el Rector podrá excepcionalmente proponer por propia iniciativa la creación de plazas, previo informe del Consejo de Departamento correspondiente y la Junta Consultiva. En caso de que no sea favorable el informe del Consejo de Departamento, la aprobación por el Consejo de Gobierno deberá producirse por mayoría de los miembros que lo componen.
3. Una vez aprobada la convocatoria de plazas docentes por el Consejo de Gobierno, el Rector lo comunicará a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria con carácter inmediato.

#### **Art. 108.** Convocatoria del concurso de acceso

1. Las plazas de funcionarios de cuerpos docentes universitarios se cubrirán por concurso de acceso en el plazo máximo de dos años desde la comunicación a que se refiere el artículo anterior.
2. Los concursos de acceso serán acordados por el Consejo de Gobierno y publicados en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y se realizarán en las instalaciones de la Universidad.

#### **Art. 109.** Comisión del concurso de acceso

1. La Comisión juzgadora de los concursos de acceso estará compuesta por cinco miembros, designados por el Rector entre una decena de profesores del área de conocimiento de la plaza objeto de concurso, de igual o superior categoría que la plaza que deba proveerse, propuestos por el Consejo del Departamento en el que se integra el área de conocimiento a la que se adscriba la plaza en cuestión. En esta propuesta deberán incluirse con carácter preferente los profesores de la misma área de conocimiento de la Universidad de Cádiz que reúnan las condiciones exigidas por la legislación vigente para formar parte de la Comisión, pudiendo completarse con profesores de la misma área de conocimiento pertenecientes a otras Universi-



dades y, si no los hubiere, con profesores de áreas afines. Los miembros propuestos por el Departamento que no resulten designados serán los suplentes.

2. Los miembros de la Comisión deberán poseer el reconocimiento de los períodos de actividad investigadora mínimos que establece la legislación vigente.

3. El Presidente y Secretario de cada Comisión serán nombrados por el Rector, a propuesta del Consejo de Departamento.

4. El profesorado de las Universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquellas una posición equivalente a las de Catedrático o Profesor Titular de Universidad o de Catedrático o Profesor Titular de Escuelas Universitarias podrá formar parte de las comisiones a que se refiere el artículo anterior.

#### **Art. 110.** Criterios de selección

1. La convocatoria fijará los criterios de selección, entre los que deberá figurar necesariamente la actividad docente e investigadora de los candidatos, la calidad de sus trabajos y su adaptación al tipo de tareas que deberán realizar.

2. Se realizará una entrevista con cada candidato en sesión pública sobre los méritos y condiciones a los que se refiere el apartado anterior.

#### **Art. 111.** Celebración del concurso de acceso

1. Los candidatos presentarán su solicitud de participación en el concurso en un plazo de quince días naturales contados desde la publicación de la convocatoria. En dicha solicitud deberán declarar que conocen y aceptan los Estatutos de la Universidad de Cádiz. Transcurrido el plazo anterior, el Presidente señalará día y hora para la celebración del concurso de acceso.

2. La Comisión decidirá, previo examen de la documentación aportada, el contenido y procedimiento de la entrevista.

3. La Comisión remitirá al Rector una propuesta motivada, que tendrá carácter vinculante, con valoración individualizada de cada candidato, estableciendo el orden de preferencia de los candidatos para su nombramiento.

4. El nombramiento del candidato seleccionado se efectuará por el Rector, y será inscrito en el Registro de Personal, publicado en los Boletines Oficiales del Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía y comunicado al Consejo de Coordinación Universitaria.

5. La toma de posesión se efectuará en el plazo de un mes desde la publicación del nombramiento.

#### **Art. 112.** Reclamación

1. Contra la propuesta de la Comisión del concurso de acceso los aspirantes podrán presentar reclamación ante el Rector, suspendiéndose el nombramiento hasta su resolución.

2. Corresponde a la Comisión de Reclamaciones prevista en el artículo 66.2 de la Ley Orgánica de Universidades la valoración de las reclamaciones interpuestas contra las propuestas de las comisiones de acceso para la provisión de plazas de cuerpos docentes universitarios.

3. La Comisión de Reclamaciones estará compuesta por:

a) El Rector.

b) Seis profesores pertenecientes al cuerpo de catedráticos de Universidad, de diversas áreas de conocimiento, elegidos por el Claustro Universitario. Serán proclamados, por un período de cuatro años, los seis catedráticos que obtengan el mayor número de votos.

#### **Art. 113.** Nombramiento de profesores interinos

1. El nombramiento de profesorado interino de los cuerpos docentes se realizará mediante concurso en los términos que establezca la legislación vigente y será decidido por las Comisiones que establezca el Consejo de Gobierno.

2. La convocatoria será aprobada por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Departamento.

3. La utilización de esta figura tendrá carácter excepcional, atendiendo a las necesidades del servicio.

**Art. 114.** Permisos no retribuidos

1. El Rector, de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Gobierno y previo informe del Departamento correspondiente, podrá conceder permisos no retribuidos por un período máximo de un año renovable por otro a los profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios. Se garantizará que durante dicho período la docencia será atendida con cargo al crédito presupuestario correspondiente a la plaza ocupada por el profesor solicitante del permiso.
2. Para poder disfrutar del permiso establecido en el apartado anterior será necesario que el solicitante haya prestado sus servicios en la Universidad de Cádiz al menos durante los cuatro años anteriores a la solicitud.
3. No se concederá un nuevo permiso hasta haber transcurrido dos años desde la finalización del anterior.

**Art. 115.** Licencias

1. Los profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios podrán solicitar licencias de estudios de hasta un año de duración para realizar actividades docentes o investigadoras en una universidad, institución o Centro nacional o extranjero, con mantenimiento de las retribuciones y sin perjuicio del cumplimiento por parte del Departamento correspondiente de las obligaciones docentes de éste.
2. Cuando la licencia sea por un período inferior a tres meses, ésta será concedida por el Decano o Director del Centro al que se encuentre adscrito el profesor, previo informe razonado del Departamento.
3. Cuando la licencia sea por un período superior a tres meses, ésta será concedida por el Rector, previo informe razonado del Departamento y oída la Comisión de Ordenación Académica y Profesorado.
4. En casos excepcionales, las licencias cuya duración sea de un año, podrán prorrogarse por otro más como máximo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado anterior. Durante este segundo período el profesor no percibirá las retribuciones propias de su condición.

**Art. 116.** Comisiones de servicio

1. A petición de un organismo público, el Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo de Departamento y de la Comisión de Ordenación Académica y Profesorado, podrá conceder comisiones de servicio a su profesorado, siempre que haya prestado servicios en la Universidad de Cádiz durante los dos años inmediatamente anteriores a la petición; podrán ser renovadas anualmente hasta completar un máximo de cuatro años. Para cubrir la docencia se contratará a los profesores necesarios.
2. La retribución de los profesores en situación de comisión de servicios será, en cualquier caso, a cargo del organismo público que lo solicite.
3. Asimismo, el Consejo de Gobierno podrá admitir a profesores en comisión de servicio en la Universidad de Cádiz, previo informe del Departamento afectado.
4. El Consejo de Gobierno, de acuerdo con la normativa vigente, regulará las condiciones para la concesión y la admisión de las comisiones de servicios.

**Art. 117.** Año sabático

1. Los profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios y los profesores con contrato indefinido tienen derecho al disfrute de un año sabático, de acuerdo con las normas que ha de fijar el Consejo de Gobierno y con la normativa de rango superior que resulte de aplicación.
2. Para la obtención de este beneficio deberán cumplirse los siguientes requisitos:
  - a) Antigüedad no inferior a seis años en los cuerpos docentes universitarios o en el contrato del profesor propuesto y transcurso de, al menos, seis años desde la finalización de su último año sabático.
  - b) Tener reconocidos méritos docentes, investigadores o de gestión acreditados por las correspondientes evaluaciones positivas conforme a la legislación aplicable.
  - c) Desempeño previo de un mínimo de seis años de servicios activos continuados en la Universidad de Cádiz.
  - d) Presentación de una memoria de actividades científicas y de un proyecto de investigación que vaya a realizar el candidato durante el período sabático, en el que se justifique la necesidad de la suspensión de la actividad docente e investigadora ordinaria, así como el compromiso de presentación de una memoria de la actividad realizada en el año sabático.
3. Corresponde al Rector, a propuesta del Departamento, Instituto Universitario de Investigación u otro

Centro al que esté adscrito el profesor propuesto, la concesión del año sabático, de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Gobierno. Durante el año sabático el profesor disfrutará de las retribuciones que autoricen las disposiciones vigentes.

4. La Universidad reservará anualmente, en función de sus disponibilidades presupuestarias, fondos para tal finalidad.

### Sección tercera

#### Profesorado contratado

#### Art. 118. Categorías

De acuerdo con lo establecido en la legislación estatal y autonómica aplicable, la Universidad de Cádiz podrá contratar personal docente e investigador en régimen laboral de alguna de las categorías siguientes:

a) Ayudantes, entre quienes hubieran superado el periodo de docencia de los cursos de Doctorado y con la finalidad principal de completar su formación, con dedicación a tiempo completo y por una duración máxima de cuatro años.

Podrán colaborar en las tareas docentes, impartiendo un máximo de 60 horas anuales durante los dos primeros años de contrato y de 120 horas durante los dos últimos, de acuerdo con los criterios del Departamento al que estén adscritos, siempre que ello no suponga menoscabo para su formación. El Consejo de Departamento velará por el cumplimiento de lo establecido en este apartado.

b) Profesores ayudantes doctores, entre doctores que, durante al menos dos años, no hayan tenido relación contractual, estatutaria o como becarios en la Universidad de Cádiz y acrediten haber realizado durante ese período tareas docentes o investigadoras en Centros no vinculados a esta Universidad. Desarrollarán tareas docentes y de investigación, con dedicación a tiempo completo, por un máximo de cuatro años improrrogables. La contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte del órgano de evaluación externa autonómico o, en su defecto, por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

c) Profesores colaboradores, que sólo serán contratados para impartir enseñanzas en las Áreas de conocimiento establecidas en la normativa vigente, entre Licenciados, Arquitectos e Ingenieros o Diplomados Universitarios, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos. La contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte del órgano de evaluación externa autonómico o, en su defecto, por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

d) Profesores contratados doctores, que desempeñarán tareas docentes e investigadoras, o prioritariamente investigadoras, y deberán acreditar al menos tres años de actividad postdoctoral evaluada positivamente por el órgano de evaluación externa autonómico o, en su defecto, por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

e) Profesores asociados contratados con carácter temporal, entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera de la Universidad. Su contratación se realizará con dedicación a tiempo parcial. La duración máxima de este tipo de contratos será de dos años y serán prorrogables por períodos sucesivos, previo informe del Departamento al que estén adscritos. El Consejo de Gobierno precisará en el marco de las presentes normas, previo informe de los Departamentos, las obligaciones de los profesores asociados.

Los Departamentos serán responsables del correcto cumplimiento de las actividades docentes que se encomienden a los profesores asociados, que consistirán preferentemente en la docencia de cursos especializados, asignaturas optativas del mismo carácter y clases prácticas.

f) Profesores eméritos, que serán contratados entre profesores jubilados pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios destacados a la Universidad por un periodo mínimo de veinticinco años, de los cuales al menos los diez últimos deben haberse prestado en la Universidad de Cádiz, y previa evaluación positiva de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.<sup>546</sup>

---

<sup>546</sup> Este párrafo fue modificado por Decreto 2/2005, de 11 de enero, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Cádiz, aprobados por Decreto 281/2003, de 7 de octubre, para su adaptación a lo establecido en la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades.

Corresponde al Consejo de Gobierno la valoración de los méritos, previo informe de la Junta Consultiva y el Consejo de Departamento. Si procede, el Consejo de Gobierno propondrá su nombramiento al Rector.

La duración del contrato será de un año, prorrogable por dos veces e igual período, previo informe favorable del Consejo de Departamento y el Consejo de Gobierno.

Extinguida la relación contractual, conservará la condición vitalicia de Profesor Emérito a efectos honoríficos.<sup>547</sup> Las funciones que deberán realizar serán fijadas por el Departamento al que sean adscritos, y se dirigirán, preferentemente, a la docencia de cursos de tercer ciclo, seminarios y cursos de especialización.

Los Profesores Eméritos no podrán desempeñar ningún cargo en la Universidad de Cádiz.

Con sujeción a lo dispuesto en los apartados anteriores, corresponde al Consejo de Gobierno fijar su régimen de dedicación y proponer al Consejo Social la fijación de la asignación retributiva, atendiendo a las disposiciones vigentes en la materia. Asimismo, el Consejo de Gobierno velará por que el número de Profesores Eméritos sea adecuado en proporción a la plantilla existente, estableciendo para ello los criterios que sean necesarios.

g) Profesores visitantes, de entre profesores o investigadores de reconocido prestigio de otras Universidades o Centros de investigación públicos o privados, nacionales o extranjeros. Su nombramiento corresponde al Rector, previo informe favorable del Consejo de Gobierno y a propuesta de un Departamento o Instituto de Investigación. En la propuesta deberá incluirse un informe sobre la actividad y méritos del candidato. La duración del contrato será por un periodo máximo de dos años.

Las funciones docentes o investigadoras serán fijadas por el Departamento, dentro de los límites que se establezcan en el contrato.

#### **Art. 119.** Bajas sobrevenidas

El Consejo de Gobierno aprobará la normativa reguladora de la provisión urgente y temporal de plazas como consecuencia de bajas sobrevenidas, garantizando adecuadamente la cobertura de las necesidades docentes e investigadoras producidas por la baja.

#### **Art. 120.** Procedimiento de contratación

La contratación del profesorado contratado, excepto los Profesores Eméritos y los Profesores Visitantes, se llevará a cabo del siguiente modo:

1. La selección se hará mediante concurso público. La convocatoria de plazas se aprobará por el Consejo de Gobierno, a propuesta de los Departamentos, comunicándose al Consejo de Coordinación Universitaria para su difusión.
2. Habrá de garantizarse la publicidad de la citada convocatoria. En el caso de los concursos de profesores contratados doctores, la convocatoria deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
3. La convocatoria de los concursos deberá contener: la denominación de la plaza, el área de conocimiento a la que se adscribe, el trabajo que deberá realizar, la titulación exigida, el periodo de contratación y cuantas condiciones determine el Consejo de Gobierno.
4. El concurso será enjuiciado y resuelto por una Comisión de contratación integrada por el Rector o persona en quien delegue, el Director del Departamento en el que haya de realizar sus actividades el candidato elegido o profesor del área de conocimiento implicada en quien delegue, el Decano o Director del Centro o persona en quien deleguen, cuatro profesores funcionarios doctores, un profesor doctor no funcionario elegidos por el Consejo de Gobierno y un profesor Doctor propuesto por el Comité de Empresa.
5. La forma de composición de esta Comisión y sus principios concretos de funcionamiento se regularán en el correspondiente reglamento de contratación de profesorado, que será elaborado y aprobado, con respeto a lo dispuesto en los presentes Estatutos, por el Consejo de Gobierno.
6. Los criterios por los que deberán regirse los procedimientos de contratación regulados por dicha normativa serán en todo caso los siguientes:
  - a) La adecuación del currículum vitae del candidato al perfil de la plaza a que se incorpora.

<sup>547</sup> Este párrafo fue modificado por Decreto 2/2005, de 11 de enero, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Cádiz, aprobados por Decreto 281/2003, de 7 de octubre, para su adaptación a lo establecido en la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades.

b) Los méritos del candidato, valorados conforme a un baremo con criterios específicos que registrarán con carácter general para las convocatorias de plazas de las áreas correspondientes a cada Departamento, aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Comisión de Ordenación Académica y Docencia. A estos efectos, se considerará mérito preferente estar habilitado para participar en los concursos de acceso a los Cuerpos Docentes Universitarios.

7. La resolución de la Comisión incluirá una valoración individualizada de cada candidato, motivada y con asignación de puntuación numérica.

8. Contra el acuerdo de la comisión de contratación cabrá interponer recurso de alzada ante el Rector, cuya resolución agotará la vía administrativa.

#### **Art. 121. Contrato en prácticas**

Se podrá en todo caso contratar personal en régimen laboral para su formación científica en la modalidad de trabajo en prácticas al amparo de la Ley 13/1986, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

#### **Art. 122. Permisos y licencias**

Será aplicable el régimen de permisos y licencias dispuesto en los presentes Estatutos respecto del Profesorado de los Cuerpos docentes a los profesores ayudantes, ayudantes doctores, colaboradores y contratados doctores.

### **Sección cuarta**

#### **Régimen común del personal docente e investigador**

#### **Art. 123. Deberes**

Son deberes del personal docente e investigador, además de los derivados de la legislación vigente:

a) Cumplir fielmente sus obligaciones docentes, investigadoras o de otra índole, con el alcance y dedicación que se establezcan para cada categoría, manteniendo actualizados sus conocimientos, de acuerdo siempre con las normas deontológicas que correspondan.

b) Someterse a los procedimientos y sistemas de evaluación de su rendimiento que se establezcan por el Consejo de Gobierno y dar cuenta anualmente de sus actividades docentes e investigadoras al Departamento, Instituto Universitario de Investigación u otro Centro al que esté adscrito.

c) Desarrollar una formación permanente para la mejora de su actividad docente e investigadora.

d) Participar en las actividades que organice la Universidad, colaborar con los órganos de gobierno universitarios en el ejercicio de sus funciones y ejercer responsablemente los cargos para los que haya sido elegido o designado.

e) Respetar el patrimonio de la Universidad y optimizar el uso de sus instalaciones, bienes y recursos.

f) Cumplir el ordenamiento jurídico universitario y, en particular, los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo.

#### **Art. 124. Derechos**

Son derechos del personal docente e investigador, sin perjuicio de cualquier otro derecho o facultad reconocido en el ordenamiento jurídico:

a) Ejercer las libertades de cátedra e investigación sin más límites que los establecidos en la Constitución.

b) Ser informado de las obligaciones docentes que le corresponden y disponer de los medios necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

c) Impartir su propio programa cuando la normativa aplicable le otorgue capacidad docente y sin perjuicio de las funciones de coordinación que corresponden al Departamento.

d) El pleno respeto a su dignidad profesional y personal en el ejercicio de sus funciones.

e) Conocer el procedimiento de evaluación sobre su rendimiento y participar en el mismo, conocer el resultado de las evaluaciones que le afecten, así como obtener certificación de los mismos a los efectos que procedan.

f) Ser informado por los distintos órganos de la Universidad de aquellos extremos sobre los cuales tenga un interés directo, con arreglo al principio de transparencia.

- g) Integrarse en un Departamento y participar en sus actividades.
- h) Participar en los órganos de gobierno y comisiones de la Universidad, de sus Departamentos, Centros e Institutos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente aplicable y en los presentes Estatutos.
- i) Formarse permanentemente para la mejora de su actividad docente e investigadora.
- j) Participar en cuantas actividades académicas, culturales, deportivas o recreativas realice la Universidad.
- k) Disfrutar de prestaciones asistenciales creadas, gestionadas o fomentadas por la Universidad.
- l) Hacer uso de cuantas licencias prevea la legislación vigente, en las condiciones que establezca ésta y de acuerdo con las disposiciones que en su desarrollo dicte el Consejo de Gobierno.
- m) La negociación colectiva y la participación en la determinación de las condiciones de trabajo, económicas y profesionales, por medio de sus representantes.
- n) Desarrollar una carrera profesional en la que se contemplen sus posibilidades de promoción.
- o) Recibir por parte de la Universidad protección, información y formación eficaz en materia de seguridad, salud y prevención de riesgos laborales en cumplimiento de la normativa vigente.
- p) Cualesquiera otros derechos que le atribuyan las normas vigentes aplicables, los presentes Estatutos o las reglamentaciones que los desarrollen.

**Art. 125.** Exención de obligaciones docentes

1. El Rector de la Universidad, durante el tiempo que dure su mandato, estará exento de obligaciones docentes.
2. Reducirán sus obligaciones docentes sobre las que corresponden a los profesores a tiempo completo:
  - a) Los Vicerrectores de la Universidad y el Secretario General, así como los Decanos de Facultad, y Directores de Escuela, en un setenta y cinco por ciento.
  - b) El Vicesecretario General, los Vicerrectores Adjuntos, Directores de Secretariado, Directores de Departamento, Directores de Institutos Universitarios de Investigación, y Secretarios de Facultad o Escuela, en un cincuenta por ciento.
  - c) Los Vicedecanos de Facultad, los Subdirectores de Escuelas y los Secretarios de Departamento, en un veinticinco por ciento.
3. Cualquier otra situación especial que requiera exención total o parcial de obligaciones docentes será decidida por el Consejo de Gobierno, previo informe del Departamento al que esté adscrito el Profesor, o del órgano que promueva la reducción de docencia, y del Vicerrectorado con competencias en materia de profesorado.

**Art. 126.** Informe anual de actividad

El personal docente e investigador redactará un informe al final de cada curso académico que enviará al Director del Departamento correspondiente, en el que hará constar la actividad docente, investigadora o de gestión llevada a cabo, así como sus publicaciones, participación en proyectos de investigación, asistencia a encuentros y reuniones científicas, y tesis doctorales elaboradas o dirigidas. Esta información aparecerá contenida en la memoria o informe anual de las actividades de cada Departamento.

**Art. 127.** Evaluación periódica de la docencia

1. De acuerdo con la normativa vigente, todo Profesor será objeto de evaluación ordinaria, al menos cada cinco años y cuando así lo solicite expresamente. Dicha evaluación tendrá en cuenta al menos:
  - a) Las encuestas realizadas a los estudiantes, que deberán proporcionar información sobre el nivel científico de la docencia, el cumplimiento de los horarios, la atención a los alumnos en las horas de tutorías, la programación y contenido de las clases y las aptitudes pedagógicas. En todo caso, las encuestas deberán estar diseñadas de acuerdo con los criterios de fiabilidad y calidad exigibles a estos instrumentos de evaluación.
  - b) Las Memorias presentadas anualmente por los Departamentos y que han de individualizar la labor de cada uno de sus miembros pertenecientes al personal docente e investigador.
  - c) Además, la Comisión de Ordenación Académica podrá recabar de los Centros, Departamentos y Delegaciones de Alumnos, así como del Profesor sometido a evaluación, cuanta información adicional estime necesaria. Si la información base de la evaluación arroja resultados negativos, el Profesor evaluado será citado para que presente cuantas alegaciones considere procedentes.
2. Los resultados de la evaluación serán notificados de inmediato al Profesor afectado.

**Art. 128.** Trabajos de asesoramiento científico o técnico o creación artística.

La dedicación del profesorado será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, en los términos que dispongan la legislación aplicable y los presentes Estatutos.

## CAPÍTULO II

### Otro personal investigador en formación

**Art. 129.** Otro personal investigador en formación.

1. Formarán parte de la Universidad de Cádiz como personal investigador en formación los becarios de formación de personal investigador y becarios de investigación reconocidos por la Comisión de Investigación.

2. Su régimen será el establecido en la normativa estatal y autonómica aplicable, así como en aquellas disposiciones que en el marco de los presentes Estatutos pudieran aprobar los órganos de gobierno de la Universidad de Cádiz.

## CAPÍTULO III

### Del personal de administración y servicios (\*)

**Art. 142.** Naturaleza y funciones.

1. El Personal de Administración y Servicios es el sector de la comunidad universitaria al que corresponde participar y colaborar en el desarrollo de la actividad universitaria y desempeñar las competencias previstas en la legislación universitaria.

2. El Personal de Administración y Servicios asumirá funciones de gestión, administración, apoyo, asistencia, asesoramiento y, en su caso, dirección. Asimismo, podrá desempeñar dichas funciones en cualquiera otra estructura organizativa distinta que pueda constituirse para contribuir a los planes, objetivos y fines de la Universidad.

**Art. 143.** Composición y marco jurídico

1. El Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Cádiz está compuesto por:

- Funcionarios de carrera de las Escalas propias de la Universidad de Cádiz
- Personal laboral fijo de las Categorías propias de la Universidad de Cádiz
- Personal laboral contratado con carácter temporal en razón de las necesidades.
- Personal funcionario de carrera y personal laboral fijo pertenecientes a los Cuerpos, Escalas y Categorías de otras Administraciones Públicas y que presten sus servicios en la Universidad de Cádiz en virtud de convenios de reciprocidad.

2. Con carácter general, los puestos de trabajo serán desempeñados por funcionarios de carrera, excepto los puestos de trabajo que puedan ser desempeñados por personal laboral fijo según se determine en la legislación aplicable.

3. El Personal de Administración y Servicios se registrará, en cada caso, por las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de Universidades, la legislación básica del Estado, la Ley Andaluza de Universidades, la legislación sobre la función pública de la Junta de Andalucía o, en su caso, la legislación laboral y Convenios aplicables, así como por los presentes Estatutos, sus normas de desarrollo y acuerdos alcanzados en negociación colectiva con sus representantes.<sup>548</sup>

<sup>548</sup> Este párrafo fue modificado por Decreto 2/2005, de 11 de enero, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Cádiz, aprobados por Decreto 281/2003, de 7 de octubre, para su adaptación a lo establecido en la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades.

(\*) Por Resolución de 10 de febrero de 2004, de la DGT y SS, se publica el IV Convenio Colectivo del personal laboral de las Universidades Públicas de Andalucía (BOJA núm. 36, de 23 de febrero).



**Art. 144.** Relación de puestos de trabajo

1. La relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios, como instrumento de planificación y ordenación de efectivos, identificará y clasificará los puestos de trabajo con indicación de las unidades administrativas y orgánicas en las que éstos se integran, denominación de los mismos, retribuciones, sistema de provisión y, en su caso, requisitos de acceso y turno. Se elaborará atendiendo a criterios de eficiencia y calidad en la gestión de las funciones que cada servicio o área funcional tenga asignadas y comprenderá, de forma separada, los puestos de trabajo de personal funcionario, así como aquellos otros que puedan ser desempeñados por personal laboral. Será aprobada a propuesta del Rector por el Consejo de Gobierno, previa negociación con los órganos de representación del personal.
2. La Relación de Puestos de Trabajo deberá ir acompañada de un catálogo en el que se especificarán el objeto, características, funciones y grado de responsabilidad de cada puesto de trabajo.
3. Corresponde a la Gerencia establecer un sistema de participación del personal en la organización del trabajo en el que se desarrollarán los objetivos operativos de mejora de cada área funcional o unidad administrativa, que deberán ajustarse a los objetivos que establezca la dirección de la unidad o servicio, de acuerdo con los objetivos estratégicos de la Universidad.
4. Los representantes de los trabajadores serán oídos en las directrices generales de los Planes operativos comunes a todas las unidades o dependencias, y podrán solicitar información a la Gerencia sobre los Planes de Actuación previstos para cada unidad administrativa o servicio, de acuerdo con la política establecida al efecto por el Consejo de Dirección y por el Consejo de Gobierno de la Universidad.
5. El Consejo de Gobierno revisará y, en su caso, modificará la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios al menos cada cuatro años. La plantilla real se actualizará anualmente conforme a las necesidades del servicio. En ambos casos, previa negociación con los órganos de representación del personal.
6. Cualquier situación especial que implique exención total o parcial en la actividad propia de su puesto de trabajo para el Personal de Administración y Servicios será decidida por el Consejo de Gobierno.

**Art. 145.** Escalas y categorías

1. El Consejo de Gobierno establecerá las escalas o especialidades de escala del personal de administración y servicios funcionario. Cada escala se agrupará, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en los grupos de clasificación que establezca la legislación de funcionarios.
2. Las propuestas de creación, modificación o supresión de escalas serán realizadas por la Gerencia.
3. Las categorías del personal laboral de administración y servicios serán las que se establezcan en el Convenio colectivo vigente.
4. La Universidad facilitará la movilidad de su personal a otras Universidades y Administraciones Públicas. A tal fin podrán formalizarse convenios que garanticen el derecho a la movilidad conforme al principio de reciprocidad y de acuerdo con los órganos de representación y la normativa básica existente.

**Art. 146.** Derechos y deberes

1. Son derechos del personal de Administración y Servicios, sin perjuicio de cualquier otro reconocido en el ordenamiento jurídico, los siguientes:
  - a. Participar, en los términos establecidos en estos Estatutos y en la normativa vigente, como miembros de pleno derecho de la Comunidad universitaria, en los órganos administrativos, de gobierno y representación de la Universidad y, por tanto, cuando proceda, ser electores y elegibles para dichos órganos,
  - b. La negociación colectiva y la participación en la determinación de las condiciones de trabajo, económicas y profesionales, por medio de sus representantes.
  - c. Ser retribuido, en razón del puesto de trabajo desempeñado, según lo previsto en la relación de puestos de trabajo de la Universidad de Cádiz
  - d. Ser informado por los distintos órganos de la Universidad de aquellos extremos en los cuales tenga un interés directo, con arreglo al principio de transparencia.
  - e. El desempeño efectivo de las tareas recogidas en el catálogo de funciones del puesto de trabajo y no ser removido, injustificadamente y sin las debidas garantías, de su puesto de trabajo.



- f. Utilizar los medios y servicios de la Comunidad universitaria con arreglo a las normas reguladoras de su uso.
  - g. Disponer de los medios adecuados y de la información necesaria para el desempeño de sus tareas y conocer las funciones asignadas a su puesto de trabajo.
  - h. Desarrollar una carrera profesional en la que se recojan posibilidades de promoción.
  - i. Formar parte de aquellos Tribunales y Comisiones para los cuales fuera designado.
  - j. Recibir prestaciones derivadas de políticas de acción social por parte de la Universidad.
  - k. Recibir por parte de la Universidad protección, información y formación eficaz en materia de seguridad, salud y prevención de riesgos laborales, con especial atención a las personas con limitaciones específicas.
  - l. Participar y ser informado en los procedimientos de evaluación que se realicen sobre su actividad.
- 2.** El personal de Administración y Servicios tendrá los siguientes deberes, además de los que se deriven de la legislación vigente:
- a. Cumplir y asumir las obligaciones y responsabilidades propias de su puesto de trabajo, ejerciendo las funciones que tengan asignadas en la Relación de Puestos de Trabajo.
  - b. Desarrollar su trabajo de acuerdo con las directrices e instrucciones emanadas de la dirección de su unidad y colaborar con el resto de personal.
  - c. Cuidar de la formación, motivación, promoción, disciplina, seguridad y clima laboral del personal que tenga a su cargo y proponer las medidas que considere adecuadas para ello.
  - d. Cooperar activamente en la mejora del servicio público que la Universidad tiene encomendado.
  - e. Participar en los cursos y actividades de formación, actualización y perfeccionamiento y promoción profesional, de acuerdo con los criterios y las prioridades establecidos en los planes de formación.
  - f. Participar y colaborar en los procedimientos de evaluación y control de su actividad.
  - g. Contribuir al mejor gobierno y gestión de la Universidad.
  - h. Colaborar con el resto de la Comunidad universitaria y contribuir al cumplimiento de los fines y funciones de la Universidad.
  - i. Cumplir los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo.

**Art. 147.** Negociación colectiva

- 1.** La negociación de las condiciones de trabajo del personal de administración y servicios se llevará a cabo de acuerdo con la legislación vigente.
- 2.** En particular, serán objeto de negociación las siguientes materias:
- a) Los procedimientos de selección de personal de administración y servicios y provisión de puestos de trabajo.
  - b) La promoción, perfeccionamiento y carrera profesional.
  - c) Los traslados
  - d) La Relación de Puestos de Trabajo.
  - e) La definición de escalas y especialidades.
  - f) La jornada de trabajo y las licencias.

**Art. 148.** Situaciones administrativas

Con excepción de la separación del servicio, que será acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios, corresponde al Rector adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas para los funcionarios de administración y servicios.

**Art. 149.** Régimen disciplinario

El régimen disciplinario del personal de administración y servicios relativo al cumplimiento efectivo de sus obligaciones será el establecido en la legislación aplicable y en las normas aprobadas por el Claustro a propuesta del Consejo de Gobierno.

**Art 150.** Régimen retributivo

- 1.** El Personal de Administración y Servicios será retribuido con cargo al presupuesto de la Universidad, de acuerdo con el régimen retributivo aprobado por el Consejo de Gobierno.

2. Las retribuciones complementarias y, en su caso, otras que puedan existir serán las que figuren en la Relación de Puestos de Trabajo. El Consejo de Gobierno deberá ser informado y, en su caso, autorizará aquellas situaciones en las que, temporalmente y con carácter excepcional, puedan asignarse retribuciones a algún puesto de trabajo que no estén contempladas en la Relación de Puestos de Trabajo.

3. La Universidad orientará su política y gestión del personal de administración y servicios hacia la homologación de las condiciones de trabajo y retributiva con las del resto de Universidades de la Comunidad Autónoma de Andalucía y del Estado español, sin menoscabo de las condiciones existentes, y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

4. El Personal de Administración y Servicios podrá participar en el desarrollo de los contratos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, mediante el ejercicio de las funciones y con percepción de las retribuciones que le correspondan y se deriven de los mencionados contratos, de acuerdo con la normativa que a tal efecto establezca el Consejo de Gobierno.

#### **Art. 151. Selección de personal**

1. La Universidad de Cádiz seleccionará a su personal, ya sea funcionario, ya laboral, de acuerdo con su oferta pública de empleo, que tendrá periodicidad anual. El sistema de acceso será alguno de los sistemas que establezca la legislación vigente o el desarrollo de los presentes Estatutos, y en él se garantizarán, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

2. El Consejo de Gobierno aprobará un reglamento de selección, contratación y nombramiento de Personal de Administración y Servicios en el que se determinarán, entre otros, los procedimientos y condiciones de acceso, así como la composición de los Tribunales, de los que formarán parte, al menos, dos miembros a propuesta de los órganos de representación del personal de administración y servicios.

#### **Art. 152. Provisión de puestos de trabajo**

Corresponde al Consejo de Gobierno aprobar el Reglamento de Provisión de puestos de la Universidad de Cádiz, que contendrá entre otros, los méritos a valorar, procedimientos y formas de provisión, requisitos, condiciones de participación y composición de los Tribunales o Comisiones de Valoración.

#### **Art. 153. Promoción**

1. La Universidad de Cádiz establecerá fórmulas para la promoción interna del personal de administración y servicios, según los criterios establecidos en la normativa vigente y los que establezca en materia de su competencia el Consejo de Gobierno.

2. En todo caso, se tendrán en cuenta los conocimientos acreditados para acceder al cuerpo, escala y especialidad de origen, como méritos para no reiterar su exigencia, cuando tengan la misma o superior cualificación.

#### **Art. 154. Perfeccionamiento**

1. La Universidad de Cádiz promoverá y facilitará actividades de perfeccionamiento del Personal de Administración y Servicios con el fin de propiciar el desarrollo personal y profesional, de mejora continua y de adaptación a las nuevas realidades. En este sentido, la Universidad de Cádiz participará en programas de fomento de la movilidad del Personal de Administración y Servicios en el espacio europeo de la administración universitaria.

2. A los citados efectos, el Personal de Administración y Servicios podrá llegar a disponer de licencias especiales de hasta un año para la realización de actividades formativas en otras Universidades, Centros o instituciones públicas o privadas, encaminadas a la mejora de la gestión universitaria y de la calidad de sus servicios, dentro de las disponibilidades que permita el funcionamiento de las unidades administrativas y la situación presupuestaria.

#### **Art. 155. Jornadas y Licencias**

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Gerencia, aprobará la normativa que regule el calendario laboral y las distintas modalidades de jornada de trabajo del personal de administración y servicios.

**§ 73 Decreto 280/2003, de 7 de octubre**, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Córdoba. (Parte)<sup>549</sup>  
(BOJA núm. 206, de 27 de octubre)

.....  
**TÍTULO VI**  
**DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA**

**CAPÍTULO I**  
**Composición**

**Art. 163.** La Comunidad Universitaria.

La Comunidad Universitaria se integra por personal docente e investigador, por estudiantes y por personal de administración y servicios.

**CAPÍTULO II**  
**Personal Docente e Investigador**

**Art. 164.** Personal docente e investigador.

1. El personal docente e investigador de la Universidad de Córdoba se compone de funcionarios de los cuerpos docentes universitarios, a que se refiere el artículo 167 de estos Estatutos, y de personal docente e investigador contratado, con arreglo a las categorías que se relacionan en el artículo 174 de estos Estatutos.
2. El personal investigador en formación y de desarrollo de la investigación, que se regula en el artículo 185 de estos Estatutos, colaborará en las actividades de la Universidad de Córdoba y se vinculará a ésta en los términos establecidos por la normativa vigente, por los presentes Estatutos y por los instrumentos o acuerdos que regulen, en cada caso, su condición.

**Sección primera**  
**Relaciones de Puestos de Trabajo**

**Art. 165.** Relación de Puestos de Trabajo.

1. El Consejo de Gobierno establecerá anualmente, en el estado de gastos de su presupuesto, la relación de puestos de trabajo del profesorado funcionario y contratado, debidamente clasificada por Departamentos y áreas de conocimiento y/o por Cuerpos y Categorías.  
En ella se indicarán las plazas que deberán ser provistas mediante concurso de acceso entre habilitados.
2. Las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo, en la medida de lo posible, deberán planificarse de manera global y acordarse anualmente, atendiendo a las necesidades docentes e investigadoras y a las posibilidades presupuestarias de la Universidad.  
A tal efecto, los distintos Departamentos, de acuerdo con las previsiones para cada curso académico, solicitarán al Consejo de Gobierno las plazas de personal docente e investigador necesarias para el cumplimiento de su actividad, quien decidirá teniendo en cuenta el informe anual de las Comisiones de Docencia e Investigación de la Universidad.
3. El Consejo de Gobierno deberá informar de las modificaciones de la relación de puestos de trabajo a la representación del personal afectado.
4. En cualquier caso, el número de personal contratado no podrá superar el 49% del total del personal docente e investigador de la Universidad, a cuyo efecto se considerará lo que pueda determinarse por la legislación de la Comunidad Autónoma.

---

<sup>549</sup> Modificado por el Decreto 94/2005, de 9 de marzo (BOJA núm. 77, de 21 de abril).

**Art. 166.** Promoción del personal docente e investigador.

1. Con objeto de asegurar una adecuada promoción y calidad del profesorado, dentro de las posibilidades presupuestarias de la Universidad, el Consejo de Gobierno fomentará la promoción de Profesor Titular de Universidad o Catedrático de Escuela Universitaria a Catedrático de Universidad y de Profesor Titular de Escuela Universitaria a Titular de Universidad o Catedrático de Escuela Universitaria.
2. Así mismo, la Universidad amparará e impulsará activamente el acceso de los profesores contratados doctores a los cuerpos docentes universitarios.

### **Sección segunda**

#### Profesorado de los Cuerpos Docentes Universitarios

**Art. 167.** Cuerpos Docentes Universitarios.

El profesorado universitario funcionario pertenecerá a los siguientes cuerpos docentes:  
Catedráticos de Universidad.  
Profesores Titulares de Universidad.  
Catedráticos de Escuela Universitaria.  
Profesores Titulares de Escuela Universitaria.

**Art. 168.** Régimen jurídico y académico.

1. El profesorado universitario funcionario se regirá por la LOU y por sus disposiciones de desarrollo, así como por lo establecido en la legislación general de funcionarios que le sea de aplicación y en los presentes Estatutos.
2. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad tendrán plena capacidad docente e investigadora. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Escuela Universitaria tendrán plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del Título de Doctor, también plena capacidad investigadora.

**Art. 169.** Comunicación de plazas para habilitación.

La Universidad comunicará al Consejo de Coordinación Universitaria las plazas que deberán ser cubiertas mediante concurso de acceso entre habilitados, en los plazos y por el procedimiento que determine la legislación vigente.

**Art. 170.** Concursos de acceso para habilitados.

1. Los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios se regirán por sus respectivas convocatorias y por lo dispuesto en los presentes Estatutos, con sujeción a lo establecido en la LOU y en su normativa de desarrollo, así como por las demás normas de general aplicación.
2. Efectuada la oportuna comunicación a que se alude en el anterior, y resuelto el proceso de habilitación nacional, el Rector convocará el correspondiente concurso de acceso, haciendo constar en la convocatoria expresamente, y como mínimo: la denominación de la plaza objeto del concurso por la categoría del cuerpo y el área de conocimiento al que pertenece la misma, los requisitos exigidos a los aspirantes y el procedimiento a seguir para el desarrollo del concurso, así como la composición de la Comisión de Acceso correspondiente, la cual deberá hacer públicos, antes del acto de presentación de los candidatos, los criterios para la adjudicación de la plaza.  
A estos efectos, el Consejo de Gobierno aprobará un modelo general de convocatoria para los concursos de acceso a la Universidad.
3. La participación en los concursos de acceso deberá solicitarse en el plazo de veinte días contados desde el siguiente a la publicación de la convocatoria en el BOE. Los candidatos acompañarán a la solicitud el currículum así como cuantos documentos acreditativos de los méritos alegados estimen conveniente. La convocatoria además de lo dispuesto en el apartado 2 de este podrá establecer la presentación de un programa y una propuesta docente, así como la comparecencia de los candidatos ante la Comisión para la discusión y defensa de sus méritos, del programa y propuesta docente en su caso, y de su adecuación al perfil de la plaza. A estos efectos, el Presidente de la Comisión convocará a los candidatos con al menos diez días de

antelación, señalando día, hora y lugar de celebración de la comparecencia. En cualquier caso, deberán observarse en todo momento las garantías constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

4. La convocatoria a que se refiere el párrafo anterior deberá ser publicada en el BOE y en el BOJA, sin perjuicio de su difusión interna por distintos medios en la Universidad.

5. En el plazo máximo de dos años desde la comunicación a que se refiere el anterior, y una vez celebradas las correspondientes pruebas de habilitación, la plaza deberá proveerse, en todo caso, siempre que haya concursantes para la misma.

**Art. 171. Comisión de Acceso.**

1. Las comisiones que deben resolver los concursos de acceso, a las que aluden los 63 y 64 de la LOU, serán nombradas por el Consejo de Gobierno y estarán compuestas por cinco profesores del área correspondiente, y cinco suplentes, a propuesta razonada del Consejo de Departamento, aprobada por mayoría de dos tercios de sus miembros. De no alcanzarse esta mayoría el Consejo de Gobierno elaborará y aprobará la propuesta de Comisión.

2. Los miembros que conformen la Comisión deberán poseer una categoría funcional igual o superior a la que corresponda a la plaza convocada y poseer el reconocimiento investigador exigido legalmente.

3. En caso de imposibilidad de nombrar a los miembros de la Comisión previstos en el número anterior, o a sus suplentes, el Consejo de Gobierno nombrará a profesores del área correspondiente de otras Universidades o, en su defecto, de áreas afines de la Universidad de Córdoba, con la misma categoría funcional y el mismo reconocimiento investigador, a propuesta del Departamento.

4. La Comisión de Acceso propondrá al Rector, motivadamente y con carácter vinculante, una relación de todos los candidatos por orden de preferencia para su nombramiento.

5. El nombramiento de los profesores de los cuerpos docentes será efectuado por el Rector de la Universidad y deberán ser comunicados al Consejo de Coordinación Universitaria a efectos de otorgamiento del número de registro de personal de los cuerpos respectivos.

**Art. 172. Comisión de Reclamaciones.**

1. Contra la propuesta de la Comisión de los concursos de acceso, los concursantes pondrán presentar reclamación ante el Rector. Admitida la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución por éste.

2. Esta reclamación será valorada por la Comisión de Reclamaciones, que estará compuesta por siete Catedráticos de Universidad, de diversas áreas de conocimiento y con amplia experiencia docente e investigadora, acreditada por el reconocimiento de tres tramos de docencia y tres tramos de investigación. Los miembros de la Comisión de Reclamaciones serán designados por el Claustro, a propuesta del Rector, por un periodo de cuatro años, renovándose cada dos en tres de sus miembros, y procurando que queden representadas en la misma todas las ramas del saber. Presidirá esta Comisión el Catedrático más antiguo en el cuerpo y actuará como Secretario el de menor antigüedad.

3. La Comisión examinará el expediente relativo al concurso, valorará los aspectos puramente procedimentales y verificará el efectivo respeto, por parte de la Comisión de Acceso, de las garantías constitucionales de igualdad de condiciones, de mérito y de capacidad de los aspirantes.

4. La Comisión de Reclamaciones oír a los miembros de la Comisión contra cuya resolución se hubiera presentado la reclamación, así como a los aspirantes que hubieran participado en las mismas. Podrá, así mismo, solicitar informes de especialistas de reconocido prestigio. En cualquier caso, deberá resolver, ratificando o no la propuesta reclamada, en un plazo máximo de tres meses.

**Art. 173. Reingreso de excedentes al servicio activo.**

1. El reingreso de los profesores de cuerpos docentes universitarios en situación de excedencia voluntaria se podrá efectuar:

Mediante la obtención de plaza en los concursos de acceso a los cuerpos docentes convocados por la Universidad.

Cuando la Universidad de Córdoba sea la Universidad de origen del profesor, mediante la adscripción provi-

sional a una plaza acordada por el Rector, a solicitud del interesado, siempre que exista una plaza vacante en el Departamento correspondiente. Con esta misma salvedad, el reingreso será automático y definitivo siempre que hubieren transcurrido al menos dos años en situación de excedencia y no excedieren de cinco.

2. En los supuestos de adscripción provisional, la no participación en cualquier concurso que se convoque en la Universidad de Córdoba para cubrir plazas en su cuerpo y área de conocimiento determinará la pérdida de la misma.

3. En caso de concurrencia de solicitudes se optará por el reingreso del funcionario de mayor antigüedad en el cuerpo.

### Sección tercera

#### Personal Docente e Investigador Contratado

#### Art. 174. Tipología.

La Universidad de Córdoba podrá contratar, en régimen laboral, personal docente e investigador de entre las siguientes categorías:

Ayudante.

Profesor Ayudante Doctor.

Profesor Contratado Doctor.

Profesor Colaborador.

Profesor Asociado.

Profesor Emérito.

Profesor Visitante.

#### Art. 175. Régimen jurídico y académico.

1. El personal docente e investigador contratado se regirá por la LOU, por la legislación de la Comunidad Autónoma y por las disposiciones de desarrollo de ambas Leyes, así como por los presentes Estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación laboral y en el Convenio Colectivo que les sea de aplicación.

2. El personal docente e investigador contratado estará adscrito a un Departamento, sin perjuicio de las obligaciones que se deriven en relación con otras estructuras universitarias, según las estipulaciones de cada contrato.

3. Los profesores contratados tendrán la capacidad docente e investigadora que les reconozca la normativa vigente. En todo caso, tendrán plena capacidad investigadora aquellos profesores contratados que estén en posesión del Título de Doctor.

4. El personal docente e investigador contratado tendrá los derechos y obligaciones docentes e investigadoras que les reconozcan las leyes y los presentes Estatutos.

5. El profesorado contratado podrá desempeñar cargos académicos universitarios, en los términos establecidos en la LOU y en los presentes Estatutos.

#### Art. 176. Ayudantes.

1. Los ayudantes serán contratados entre quienes hayan superado todas las materias de estudio que se determinen conforme a los criterios a que hace referencia el artículo 38 de la LOU.

2. La contratación será a tiempo completo y por una duración inicial de dos años, prorrogable por otros dos, previo informe favorable de su actividad por parte del Departamento.

3. La actividad del ayudante tendrá como finalidad fundamental completar su formación investigadora. Además, el ayudante podrá colaborar en la docencia práctica, impartiendo un máximo de 90 horas anuales. La Comisión de Docencia del Centro velará por el cumplimiento de lo establecido en este apartado.

4. Esta modalidad contractual se utilizará exclusivamente para la formación de personal docente e investigador. Se estimará mérito preferente para su contratación tener o haber tenido la condición de becario o personal investigador en formación reconocida en convocatorias públicas a las que se refiere el 140.b de los presentes Estatutos y no haber sido desposeído de la misma por informe desfavorable.

**Art. 177. Profesores Ayudantes Doctores.**

1. Los profesores ayudantes doctores serán contratados entre doctores que, durante al menos dos años, no hayan tenido relación contractual, estatutaria o como personal investigador en formación en la Universidad de Córdoba, acrediten haber realizado durante dicho período tareas docentes y/o investigadoras y dispongan de evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.

2. La contratación será a tiempo completo y por una duración inicial de dos años, prorrogable por otros dos, previo informe favorable de su actividad por parte del Departamento.

3. La actividad del ayudante doctor tendrá como finalidad fundamental completar su formación investigadora y docente. Podrá colaborar en la docencia teórica y práctica, impartiendo un máximo de 180 horas anuales. La Comisión de Docencia del Centro velará por el cumplimiento de lo establecido en este apartado.

**Art. 178. Profesores Contratados Doctores.**

1. Los profesores contratados doctores, modalidad ordinaria, lo serán para el desarrollo de tareas de docencia e investigación, o prioritariamente de investigación, entre doctores y doctoras que acrediten, al menos, tres años de actividad docente e investigadora, o prioritariamente investigadora, posdoctoral y dispongan de evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.

2. Mediante modalidad extraordinaria, podrá contratarse profesorado contratado doctor, para desarrollar actividades de docencia e investigación de naturaleza singular o especializada, de relevancia o de carácter no habitual por la dedicación o experiencia requeridas, con al menos tres años de actividad docente e investigadora, o prioritariamente investigadora, posdoctoral y que reciban evaluación positiva de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria o de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. Esta contratación sólo podrá realizarse entre doctores y doctoras que no hayan tenido relación contractual con la Universidad contratante en los últimos cinco años, y tendrá carácter expresamente excepcional estableciendo el Consejo de Gobierno de la Universidad las condiciones de prestación del servicio, de conformidad con la Ley Andaluza de Universidades y sus disposiciones de desarrollo. Este profesorado no podrá desempeñar cargos de gobierno y representación.

**Art. 179. Profesores Colaboradores.**

Los profesores colaboradores serán contratados exclusivamente para impartir enseñanzas en las áreas de conocimiento que el Gobierno establezca reglamentariamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la LOU, entre Licenciados, Arquitectos e Ingenieros o Diplomados Universitarios, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos que cuenten con el informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.

**Art. 180. Profesores Asociados.**

1. Los profesores asociados serán contratados entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera de la Universidad, con una antigüedad de al menos tres años y que mantengan el ejercicio de dicha actividad durante la totalidad de su período de contratación.

2. La contratación será siempre a tiempo parcial y por una duración máxima de un año, prorrogable por otro, previo informe favorable de su actividad por parte del Departamento. Transcurrido dicho período, deberá procederse al correspondiente concurso, que estará sujeto, como la eventual prórroga del mismo, a las necesidades docentes que presente el Departamento y a las disponibilidades presupuestarias de la Universidad.

3. Los profesores asociados colaborarán en las labores docentes del Departamento. La asignación de docencia teórica en materias troncales a un profesor asociado sólo podrá efectuarse cuando los profesores del Departamento, pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios y contratados estables, tengan cubierta la totalidad de su carga docente en dichas materias, salvo casos debidamente justificados. La Comisión de Docencia del Centro velará por el cumplimiento de lo establecido en este apartado.

**Art. 181.** Profesores Eméritos.

1. La Universidad de Córdoba podrá contratar, siempre que las condiciones presupuestarias lo permitan, como profesores eméritos a funcionarios jubilados de los cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios destacados a la Universidad, al menos, durante veinticinco años previa evaluación positiva por la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.
2. La contratación de los profesores eméritos será a tiempo completo, por períodos anuales hasta un máximo de tres años. La condición de profesor emérito será, sin embargo, vitalicia, a efectos honoríficos.
3. Los profesores eméritos serán nombrados por el Rector, oídos el Departamento y la Junta de Centro, y previo informe favorable del Consejo de Gobierno.
4. Los profesores eméritos podrán prestar todo tipo de colaboraciones asignadas por el Departamento correspondiente, de acuerdo con sus necesidades docentes e investigadoras y con los términos del contrato. No obstante, su labor docente consistirá en la impartición de las enseñanzas correspondientes a los estudios de tercer ciclo, seminarios, cursos monográficos y de especialización.
5. Los profesores eméritos no podrán desempeñar ningún cargo académico.

**Art. 182.** Profesores Visitantes.

1. Los profesores visitantes serán contratados, para colaborar temporalmente en las labores docentes e investigadoras de un Departamento, entre profesores o investigadores de reconocido prestigio, procedentes de otras Universidades y centros de investigación públicos y privados, tanto españoles como extranjeros, que mantengan su vinculación laboral o funcional con los centros de procedencia y obtengan la correspondiente licencia de los mismos.
2. La contratación será a tiempo completo o a tiempo parcial y por un periodo continuado máximo de un año.
3. La contratación de un profesor visitante será aprobada por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Departamento, mediante informe razonado en el que se justifiquen expresamente tanto el interés por los servicios de dicho profesor, como las actividades a realizar por el mismo.

**Art. 183.** Selección del personal docente e investigador contratado.

1. La selección del personal docente e investigador contratado de la Universidad de Córdoba, con exclusión de los profesores eméritos y visitantes, se llevará a cabo por el procedimiento de concurso público, con respeto de los principios constitucionales de publicidad, igualdad, mérito y capacidad. El Consejo de Gobierno elaborará un reglamento de contratación en el que se especificarán las pruebas que, en su caso, deban efectuarse en cada modalidad.
2. La selección de los aspirantes a las plazas convocadas de ayudante, profesor ayudante doctor y profesor asociado, se llevará a cabo por la Comisión de Contratación, quien resolverá por el procedimiento de concurso de méritos, a cuyo efecto utilizará el baremo aprobado por el Consejo de Gobierno. La Comisión de Contratación será designada por el Claustro, a propuesta del Rector. Estará presidida por el Rector, o Vicerrector en quien delegue, e integrada además por: tres profesores doctores estables de la Universidad de Córdoba con al menos un tramo de docencia y un tramo de investigación, y un representante propuesto por las organizaciones sindicales representativas, con las mismas características que las exigidas al resto de miembros de la Comisión. En cualquier caso, la Comisión de Contratación podrá recabar de otros profesores doctores el asesoramiento que precise para su labor.
3. Cuando de la contratación de Profesores Contratados Doctores o de Profesores Colaboradores se trate, deberá constituirse una Comisión Técnica de Selección para la valoración de la capacidad y méritos de los distintos aspirantes a la plaza convocada. Dicha Comisión Técnica estará compuesta por cinco profesores doctores permanentes del área, y por sus suplentes, de igual o superior categoría a la correspondiente a la plaza convocada, con al menos un tramo de docencia y un tramo de investigación, designados por el Consejo de Gobierno, a propuesta razonada del Consejo de Departamento aprobada por mayoría de dos tercios. De no obtenerse esta mayoría elaborará y aprobará la propuesta el Consejo de Gobierno. En caso de que la plaza sea de profesor colaborador, alguno de los miembros de la Comisión podrá no ser doctor, en cuyo caso estaría exento del reconocimiento investigador exigido.



4. En caso de imposibilidad de nombrar a los miembros de la Comisión previstos en el número anterior, o a sus suplentes, el Consejo de Gobierno nombrará a profesores doctores permanentes del área correspondiente de otras Universidades o, en su defecto, de áreas afines de la Universidad de Córdoba, a propuesta del Consejo de Departamento.

5. Las propuestas de la Comisión Técnica serán motivadas conforme a los criterios de valoración establecidos e incluirán un orden de prelación de aquellos aspirantes que se juzguen idóneos para la provisión de la plaza.

6. Las propuestas de la Comisión Técnica serán remitidas a la Comisión de Contratación para la resolución del concurso y la oportuna propuesta de nombramiento.

**Art. 184.** Provisión extraordinaria de plazas.

1. El Consejo de Gobierno aprobará la normativa reguladora de la provisión urgente y temporal de plazas como consecuencia de bajas sobrevenidas, garantizando adecuadamente la cobertura de las necesidades docentes e investigadoras producidas por la baja.

2. En la provisión de estas plazas deberá tenerse en cuenta si la necesidad es indefinida o temporal, siendo la duración del nombramiento temporal.

#### Sección cuarta

##### Otro Personal Investigador y de Desarrollo de la Investigación

**Art. 185.** Otro personal investigador.

Formarán también parte del personal investigador de la Universidad de Córdoba, en los términos establecidos en el 164.2 de los presentes Estatutos, las siguientes figuras:

El personal investigador a que se refiere el artículo 140.b de los presentes Estatutos.

El personal de otros programas de formación de personal investigador convocados por la Universidad de Córdoba, conforme a lo establecido en el artículo 140.c de los presentes Estatutos.

El personal contratado con carácter temporal, en el marco y para el desarrollo de proyectos concretos de investigación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48.3 de la LOU y en el artículo 140.d de los presentes Estatutos.

**Art. 186.** Régimen Académico.

El personal investigador en formación y los contratados definidos también en el anterior no colaborarán en las tareas docentes, salvo en los términos que dentro de su estatuto o contrato se establezcan. La Comisión de Docencia velará especialmente por el cumplimiento de esta limitación.

**Art. 187.** Colaboradores honorarios.

El Rector podrá nombrar con carácter temporal colaboradores honorarios, sin retribución, a propuesta de los Consejos de Departamento, de las Juntas de Centro o de otras estructuras de proyección universitaria. Su vinculación tendrá carácter transitorio para realizar tareas concretas y sin que ello suponga en ningún caso una relación o derecho de carácter laboral o administrativo con la Universidad.

#### Sección quinta

##### Disposiciones Comunes y Derechos y Deberes del Personal Docente e Investigador

**Art. 188.** Derechos.

El personal docente e investigador, sin perjuicio de los derechos reconocidos en las leyes y en los presentes Estatutos o de los inherentes a su condición de funcionario o trabajador contratado, tiene derecho a:

Ejercer las libertades de cátedra e investigación, sin más límites que los establecidos por la Constitución, las Leyes y los derivados de la planificación académica y organización de las enseñanzas.

Proponer los programas de las asignaturas que imparta.

El pleno respeto a su dignidad profesional y personal en el ejercicio de sus funciones.

Disponer de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, según la disponibilidad de la Universidad, así como a utilizar adecuadamente las instalaciones y servicios.

A una formación permanente que le permita mejorar su capacidad docente e investigadora.

A ser evaluado objetivamente en su actividad docente e investigadora y a conocer los criterios y resultados de la evaluación.

Ser informado por los cauces establecidos legalmente de los asuntos de interés para la Comunidad Universitaria y, en particular, tener acceso a cuantos acuerdos adopten los órganos de gobierno de la Universidad que le afecten.

A participar en los órganos de gobierno y representación de la Universidad, en los términos que establezcan los presentes Estatutos.

A participar en las iniciativas de extensión universitaria, de acuerdo con las normas que regulen su funcionamiento.

A hacer uso de cuantas licencias prevea la legislación vigente, en las condiciones que establezca ésta y de acuerdo con las disposiciones que en su desarrollo dicte el Consejo de Gobierno.

Beneficiarse de cuantas prestaciones sociales ofrezca la Universidad, en los términos que se regulen en sus convocatorias.

A ser apoyado en las iniciativas docentes e investigadoras y al reconocimiento de dichas iniciativas a efectos de valoración de méritos.

#### **Art. 189.** Permisos y Licencias.

1. El personal docente e investigador gozará del régimen de licencias y permisos que reconozca la legislación vigente que le sea de aplicación y, respecto del personal contratado, también lo que se establezca en convenio colectivo y, en su caso, en contrato.

2. La Universidad de Córdoba, en el marco de la normativa del Estado y de la Comunidad Autónoma, regulará un programa de licencias septenales, del que pueda disfrutar el personal docente e investigador con el fin de incrementar sus actividades de intercambio, su aportación al sistema de innovación, investigación y desarrollo, a las actividades de transferencia de tecnología o su participación en actividades académicas en otras Universidades o centros de investigación. No obstante, el Consejo de Gobierno de la Universidad podrá regular, con respeto a la normativa estatal y autonómica, que la referida licencia tenga una duración de un año para el personal docente e investigador, cuando haya desempeñado sus funciones durante cinco años ininterrumpidos con dedicación a tiempo completo.

3. El Consejo de Gobierno, de acuerdo con la normativa vigente, regulará las condiciones para la admisión y concesión de las comisiones de servicio.

4. Los permisos cuya duración sea inferior a tres meses serán concedidos por el Rector, a solicitud del interesado y previo informe favorable del Departamento correspondiente. El resto de los permisos serán otorgados por el Consejo de Gobierno, también previo cumplimiento del mismo requisito.

5. El personal docente e investigador, con arreglo a los requisitos que el Consejo de Gobierno apruebe, podrá mejorar o complementar su formación, durante periodos inferiores a seis meses, en otra Universidad o institución académica o científica, con mantenimiento de las retribuciones y sin perjuicio del cumplimiento por parte del Departamento correspondiente de las obligaciones docentes de éste.

6. Los profesores que hayan desempeñado alguno de los órganos de gobierno unipersonales de Vicerrector, Secretario General y Decano y Director de Facultades o Escuelas durante, al menos, veinticuatro meses, tendrán derecho a una licencia para dedicarse a tareas de perfeccionamiento docente o investigador durante un tiempo de tres meses por cada período de veinticuatro desempeñados, sin que pueda exceder de un año, manteniéndoseles las retribuciones que les correspondan.

#### **Art. 190.** Derechos de representación y participación.

1. Se garantiza la participación del profesorado en los órganos de gobierno y representación de la Universidad de Córdoba, en los términos previstos en la LOU, en los presentes Estatutos y en sus reglamentos de desarrollo.

2. La constitución de órganos de representación del personal docente e investigador perteneciente a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios y el ejercicio de la actividad representativa en este colectivo

de personal se ajustará a lo establecido en la Ley 9/87, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en la Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, en su caso, y en los acuerdos o pactos que puedan ser de aplicación.

**3.** La constitución de órganos de representación del personal docente e investigador contratado y el ejercicio de la actividad representativa en este colectivo de personal se ajustará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, en su caso, y en convenios o acuerdos que puedan ser de aplicación.

**4.** La negociación colectiva y la participación en la determinación de las condiciones de trabajo se ajustarán, respectivamente, para el personal docente e investigador funcionario a lo establecido en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y para el personal docente e investigador contratado en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en los acuerdos, convenio o pactos que sean de aplicación.

**Art. 191. Deberes.**

Son deberes básicos del personal docente e investigador, además de los establecidos en las leyes y en los presentes Estatutos y de los inherentes a su condición de funcionario o trabajador contratado:

Desempeñar responsablemente sus tareas docentes, investigadoras o de gestión, con el alcance y dedicación establecida.

Actualizar su formación para perfeccionar su actividad docente e investigadora.

Someterse a los procedimientos y sistemas de evaluación de su rendimiento que se establezcan por el Consejo de Gobierno.

Dar cuenta anualmente y por escrito de sus actividades docentes, investigadoras o de gestión al Departamento al que se halle adscrito y, en todo caso, cuando sean requeridos para ello por los órganos de gobierno y representación universitarias en el ámbito de su competencia.

Contribuir al buen funcionamiento de la Universidad como servicio público, desarrollando sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad y eficacia.

Respetar el patrimonio de la Universidad, así como hacer un uso correcto de sus instalaciones, bienes y recursos.

Cumplir la legislación Universitaria y los presentes Estatutos, así como las disposiciones y acuerdos de los órganos de gobierno y representación universitarios, cooperando con los mismos para lograr la mayor eficacia de las enseñanzas.

**Art. 192. Obligaciones docentes e investigadoras.**

**1.** Las obligaciones docentes del profesorado de la Universidad de Córdoba podrán ser cubiertas con clases teóricas, prácticas, seminarios y cursos de doctorado.

**2.** El horario de dedicación será en cada caso el que le sea de aplicación a cada profesor, sin que pueda existir discriminación dentro de cada uno de los niveles a igualdad de dedicación.

**3.** El desempeño de los cargos unipersonales conllevará una reducción en las obligaciones docentes e investigadoras del profesor para facilitar su desempeño, que se determinará por el Consejo de Gobierno. Así mismo, el Consejo de Gobierno podrá reducir la carga docente a los profesores designados o elegidos para los órganos colegiados, o cualquier tipo de servicio a la Universidad.

.....

**CAPÍTULO IV****Personal de Administración y Servicios (\*)****Sección primera**

## Disposiciones Generales

**Art. 206.** Composición, funciones y régimen jurídico.

1. El personal de administración y servicios de la Universidad de Córdoba estará formado por el personal funcionario de carrera y de empleo de las escalas propias de la Universidad y personal laboral contratado por la propia Universidad, así como por personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras Universidades y Administraciones públicas que presten servicios en la Universidad de Córdoba.
2. Corresponde al personal de administración y servicios de la Universidad de Córdoba el apoyo, asistencia y asesoramiento a las autoridades académicas, el ejercicio de la gestión y administración, particularmente en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos, bibliotecas, información, servicios generales, así como cualesquiera otros procesos de gestión administrativa y de soporte que se determinen necesarios para la Universidad en el cumplimiento de sus objetivos.
3. El personal funcionario de administración y servicios se regirá por la LOU y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación general de funcionarios, y por las disposiciones de desarrollo de ésta que elabore la Comunidad Autónoma Andaluza, y por los presentes Estatutos.
4. El personal laboral de administración y servicios se regirá por las previsiones de la LOU y sus normas de desarrollo, por los presentes Estatutos, por la legislación laboral y los convenios colectivos aplicables.

**Art. 207.** Retribuciones.

1. El personal de administración y servicios de la Universidad de Córdoba será retribuido con cargo a su presupuesto.
2. La Universidad de Córdoba establecerá el régimen retributivo del personal funcionario, dentro de los límites máximos que determine la Comunidad Autónoma Andaluza y en el marco de las bases que dicte el Estado.
3. Las retribuciones del personal laboral serán las que vengan establecidas en el convenio colectivo o acuerdo que sea de aplicación.

**Sección segunda**

## Relación de Puestos de Trabajo

**Art. 208.** Relación de puestos de trabajo.

1. La Universidad de Córdoba establecerá, conforme a sus presupuestos, las relaciones de puestos de trabajo del personal de administración y servicios, que serán aprobadas por el Consejo de Gobierno.
2. Las relaciones de puestos de trabajo de la Universidad son el instrumento técnico a través del cuál se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios, y se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto en los términos siguientes:  
Las relaciones comprenderán, conjunta o separadamente, los puestos de trabajo del personal funcionario y laboral de la Universidad.  
Las relaciones de puestos de trabajo indicarán, en todo caso, la denominación y características esenciales de los mismos, los requisitos exigidos para su desempeño, el nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico, o la categoría profesional y régimen jurídico aplicable cuando sean desempeñados por personal laboral.
3. La Universidad dotará de los recursos y espacios necesarios al Personal de Administración y Servicios para el adecuado desarrollo de las funciones correspondientes a su puesto de trabajo.

---

(\*) Por Resolución de 10 de febrero de 2004, de la DGT y SS, se publica el IV Convenio Colectivo del personal laboral de las Universidades Públicas de Andalucía (BOJA núm. 36, de 23 de febrero).

**Sección tercera**

## Escalas de Funcionarios y Categorías del Personal Laboral

**Art. 209.** Escalas de funcionarios.

1. Las escalas de funcionarios del personal de administración y servicios de la Universidad de Córdoba serán las siguientes:

Escala de Técnicos de Gestión, para el ingreso en la cual se exigirá el Título de Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente.

Escala de Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos, para el ingreso en la cual se exigirá el Título de Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente.

Escala de Analista de Informática, para la cual se exigirá Título de Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente.

Escala de Gestión Universitaria, para el ingreso en la cual se exigirá el Título de Diplomado universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente.

Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos, para el ingreso en la cual se exigirá el Título de Diplomado universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente.

Escala de Programadores de Informática, para el ingreso en la cual se exigirá Título de Diplomado universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente.

Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos, para el ingreso en la cual se exigirá el Título de Bachiller o equivalente.

Escala Administrativa, para el ingreso en la cual se exigirá el Título de Bachiller o equivalente.

Escala de Operadores de Informática, para el ingreso en la cual se exigirá el Título de Bachiller o equivalente.

Escala de Auxiliares Administrativos, para el ingreso en la cual se exigirá el Título de Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria o equivalente.

2. La Universidad de Córdoba podrá crear, además, aquellas Escalas que considere necesarias para su buen funcionamiento o extinguir algunas de las existentes.

**Art. 210.** Clasificación profesional del personal laboral.

Los Grupos y categorías profesionales del personal laboral al servicio de la Universidad de Córdoba serán las que determine el convenio colectivo para el personal laboral de las Universidades de la Comunidad Autónoma Andaluza.

**Sección cuarta**

## Provisión de Plazas Vacantes

**Art. 211.** Oferta de empleo público.

1. La Oferta de Empleo Público será aprobada anualmente por el Consejo de Gobierno, conforme a las previsiones contenidas en los presupuestos de la Universidad de Córdoba.

2. Las Ofertas de Empleo Público en la Universidad de Córdoba reservarán un cupo de plazas para trabajadores minusválidos, de acuerdo con lo que se establezca en las normas de general aplicación, siendo necesario, en todo caso, que los aspirantes superen las pruebas selectivas, que se acredite el grado de discapacidad exigido y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

**Art. 212.** Convocatorias para seleccionar al personal.

1. La Universidad seleccionará su personal, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleo, atendiendo a los principios de igualdad, mérito y capacidad, mediante convocatoria firmada por el Rector y publicada en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. En la convocatoria se indicará, en todo caso:

El número de puestos a cubrir, con indicación de si se trata de puestos reservados a funcionarios o a personal laboral, así como los que se reservan a turno de promoción interna y a turno libre de provisión.

El perfil profesional, en su caso, de los puestos de trabajo.

El sistema de selección, señalando si se trata de concurso, concurso-oposición u oposición.

El baremo por el que se regirá, en su caso, la valoración de los méritos acreditados por los solicitantes.

La descripción del tipo y contenido de los ejercicios o pruebas a superar, en su caso.

La composición del Tribunal encargado de desarrollar el proceso de selección.

El temario que debe servir de base para el desarrollo de los ejercicios y pruebas.

Cualesquiera otras circunstancias que se consideren adecuadas en cada caso.

**2.** Las pruebas o ejercicios que, en su caso, se establezcan habrán de adecuarse a las características del puesto de trabajo a desempeñar y se ajustarán al nivel de conocimientos que suponga la titulación exigida para el acceso.

**3.** Los Tribunales o Comisiones de Selección no podrán declarar que han superado los procesos selectivos un número superior de aspirantes al de plazas convocadas. Cualquier propuesta que contravenga lo anterior será nula de pleno derecho.

**4.** La Universidad de Córdoba elaborará un reglamento de contratación y provisión de puestos de trabajo del personal de administración y servicios.

**Art. 213.** Tribunales de Selección.

**1.** Los Tribunales o Comisiones de Selección encargados de juzgar las pruebas selectivas para el acceso a las Escalas de funcionarios del personal de administración y servicios de la Universidad de Córdoba estarán formados por los siguientes miembros:

El Rector o persona en quien delegue.

El Gerente de la Universidad.

Dos funcionarios de la misma Escala o superior para la que se convocan las pruebas selectivas, nombrados por el Rector.

Tres miembros propuestos por las organizaciones sindicales representativas en la Universidad de Córdoba, de la misma o superior categoría profesional a la que corresponden las plazas a cubrir.

**2.** En la designación de los miembros de las letras c y d del apartado anterior se garantizará el principio de especialidad.

**3.** Los Tribunales o Comisiones de selección podrán tener los asesores y colaboradores que consideren necesarios, a los que se les expedirá la correspondiente acreditación.

**Art. 214.** Promoción interna.

**1.** La Universidad de Córdoba facilitará la promoción interna, consistente en el ascenso de una Escala a otra de titulación superior, o el acceso a Escalas del mismo grupo de titulación. Los funcionarios deberán poseer la titulación exigida en la Escala superior, tener una antigüedad de al menos dos años en la Escala a la que se pertenezca, así como reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso se establezcan. En las convocatorias de promoción interna podrá establecerse la exención de las pruebas sobre aquellas materias cuyo conocimiento se haya acreditado suficientemente en las de ingreso en la Escala de origen.

**2.** En los procedimientos de promoción interna deberán respetarse los principios de igualdad, mérito y capacidad, pudiendo realizarse en convocatoria independiente a la de ingreso por turno libre, cuando por conveniencia de la planificación de los recursos humanos así lo apruebe el Consejo de Gobierno.

**3.** Los funcionarios que accedan a otra Escala por el sistema de promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir puestos de trabajo vacantes ofertados sobre los aspirantes que procedan del turno libre.

**4.** La promoción del personal laboral se realizará de acuerdo con lo que se establezca en el respectivo Convenio y en la legislación laboral aplicable.

**5.** El Consejo de Gobierno aprobará planes de promoción del personal de administración y servicios.

**Art. 215.** Concursos de traslado.

**1.** La provisión de las vacantes que se produzcan en las relaciones de puestos de trabajo de las escalas de funcionarios deberá ser sometida a concurso de traslado interno entre el personal funcionario, antes de que se realice convocatoria para su provisión mediante sistema selectivo de ingreso.

2. Los concursos serán resueltos por una Comisión que estará formada por el Rector o persona en quien delegue, el Gerente, dos funcionarios de la misma Escala o superior para la que se convoca el concurso, nombrados por el Rector, y tres miembros propuestos por las organizaciones sindicales representativas en la Universidad de Córdoba, de la misma o superior categoría profesional a la que correspondan las plazas convocadas.
3. Las Comisiones podrán tener los asesores y colaboradores que consideren necesarios, a los que se les expedirá la correspondiente acreditación.
4. La provisión de vacantes que se produzcan en las relaciones de puestos de trabajo del personal laboral se realizará de acuerdo con lo que se establezca en el respectivo Convenio y en la legislación laboral aplicable.

**Art. 216.** Libre designación.

1. Queda excluida de lo establecido en el artículo anterior la provisión de puestos de libre designación.
2. Se cubrirán por el sistema de libre designación los puestos de trabajo que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo, en atención a la naturaleza de sus funciones.

**Art. 217.** Méritos valorables.

1. En los baremos aplicables a los concursos de traslado internos y a la fase de concurso de los procesos selectivos en que proceda se tendrán en cuenta, en los términos que se determinen en las correspondientes convocatorias, los siguientes méritos:  
Titulaciones académicas distintas a la exigida para el ingreso en la Escala correspondiente.  
Cursos de formación, perfeccionamiento y especialización.  
Antigüedad en la Universidad o en otras Administraciones públicas.  
Evaluación recibida por el desempeño de los anteriores puestos de trabajo.
2. No obstante lo anterior, cuando las características de determinados puestos de trabajo así lo aconsejen, podrán incluirse otros méritos y realizarse a los aspirantes pruebas específicas y entrevistas.

### **Sección quinta**

#### **Derechos y Deberes**

**Art. 218.** Derechos.

Además de los derechos reconocidos en las normas y convenios de aplicación, corresponden al personal de administración y servicios de la Universidad de Córdoba los siguientes derechos:

El pleno respeto a su dignidad profesional y personal en el ejercicio de sus funciones.

A participar en los órganos de gobierno y representación de la Universidad en los términos establecidos en los presentes Estatutos y normas de desarrollo, debiendo facilitarse la asistencia a los mismos.

A la negociación colectiva y a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo.

A la promoción profesional.

A recibir la formación adecuada y necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Disponer de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, según la disponibilidad de la Universidad, así como a utilizar adecuadamente las instalaciones y servicios.

A ser informado de las cuestiones que afecten al sector al que pertenece.

A obtener los beneficios de las medidas de acción social que se establezcan para la Comunidad Universitaria.

A recibir por parte de la Universidad protección, información y formación en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

A ser evaluado objetivamente en su actividad laboral y conocer los criterios y resultados de la evaluación.

A cualquier otro derecho individual o colectivo en los términos reconocidos en la legislación vigente.

**Art. 219.** Formación.

1. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la formación del personal funcionario y laboral la Universidad de Córdoba organizará cursos de formación, especialización y perfeccionamiento, bien directamente o mediante concierto con otras entidades.

2. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen podrá establecerse la obligación de seguir con aprovechamiento los cursos formativos que se determinen.

Cuando dichos cursos tengan lugar fuera del horario laboral, deberán implicar una reducción de la jornada de trabajo o una compensación económica.

3. La Universidad de Córdoba podrá establecer ayudas económicas para el personal de administración y servicios que, a iniciativa propia, curse estudios académicos o profesionales.

**Art. 220.** Representación y participación.

1. Se garantiza la participación del personal de administración y servicios en los órganos de gobierno y representación de la Universidad de Córdoba, en los términos previstos en la LOU, en los presentes Estatutos y en sus reglamentos de desarrollo.

2. La constitución de órganos de representación del personal funcionario y el ejercicio de la actividad representativa en este colectivo de personal se ajustará a lo establecido en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, en su caso, y en los acuerdos o pactos que puedan ser de aplicación.

3. La constitución de órganos de representación del personal laboral y el ejercicio de la actividad representativa en este colectivo de personal se ajustará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, en su caso, y en convenios o acuerdos que puedan ser de aplicación.

4. La negociación colectiva y la participación en la determinación de las condiciones de trabajo se ajustarán, respectivamente, para el personal funcionario a lo establecido en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y para el personal laboral en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en los acuerdos, convenios o pactos que sean de aplicación.

**Art. 221.** Deberes.

Son deberes del personal de administración y servicios, además de los establecidos en las normas y convenios de aplicación, los siguientes:

Desarrollar sus funciones con la eficacia y la diligencia necesaria para contribuir al cumplimiento de los fines de la Universidad.

Cumplir y asumir las obligaciones y responsabilidades derivadas de su nombramiento o contratación.

Cumplir los Estatutos, disposiciones que los desarrollen y las instrucciones de los superiores jerárquicos.

Cooperar en la mejora del servicio público que la Universidad tiene encomendado.

Respetar el patrimonio de la Universidad.

Seguir con aprovechamiento las actividades formativas a las que asista, especialmente las que se establezcan con carácter obligatorio.

Someterse a procedimientos de control y evaluación de su actividad laboral.

.....



**§ 74 Decreto 325/2003, de 25 de noviembre**, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Granada. (Parte).  
(BOJA núm. 236, de 9 de diciembre)

.....  
**TÍTULO III**  
**COMUNIDAD UNIVERSITARIA**

**Art. 101.** Composición

La Comunidad Universitaria está formada por el personal docente e investigador, los estudiantes y el personal de administración y servicios de la Universidad de Granada.

**CAPÍTULO I**  
**Derechos y deberes de los miembros de la comunidad universitaria**

**Art. 102.** Derechos

Son derechos de los miembros de la Comunidad Universitaria, además de los reconocidos en las leyes y en los presentes Estatutos, los siguientes:

1. Estar representados en los órganos de gobierno de la Universidad de Granada, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación universitaria y en estos Estatutos.
2. Usar y disfrutar de las instalaciones y servicios de la Universidad en las condiciones establecidas en sus normas de funcionamiento.
3. Recibir información regularmente sobre todas las cuestiones que afecten a la Comunidad Universitaria.
4. Disponer de condiciones de seguridad y salud laboral, en especial mediante la eliminación de los riesgos laborales, en los términos establecidos en la normativa correspondiente.
5. Ser destinatarios de las medidas de acción social que le correspondan de acuerdo con los programas que a tal efecto se establezcan.
6. Obtener los beneficios derivados de las medidas de acción positiva que sean impulsadas por la Universidad de Granada, de acuerdo con sus disponibilidades, con el fin de asegurar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad.

**Art. 103.** Deberes

Son deberes de los miembros de la Comunidad Universitaria, sin perjuicio de cualesquiera otros que se establezcan en las leyes y en los presentes Estatutos, los siguientes:

1. Contribuir a la consecución de los fines de la Universidad de Granada.
2. Cumplir lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno de la Universidad.
3. Colaborar con los órganos de gobierno universitarios y ejercer responsablemente los cargos para los que hayan sido elegidos o designados, sin perjuicio de la reserva del derecho de aceptación.
4. Respetar el patrimonio de la Universidad y hacer un correcto uso de sus instalaciones, bienes y recursos.

**CAPÍTULO II**  
**Personal docente e investigador**

**Sección primera**  
**Disposiciones generales**

**Art. 104.** Tipología

El personal docente e investigador de la Universidad de Granada estará integrado al menos por:

- a) Profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios de Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias, Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, y profesores que desempeñen con carácter interino plazas que correspondan a los cuerpos docentes universitarios.
- b) Profesores contratados en régimen laboral con arreglo a las figuras siguientes: Ayudante, Profesor ayudante doctor, Profesor colaborador, Profesor contratado doctor, Profesor asociado, Profesor visitante, Profesor emérito y cualquier otra figura que se prevea en la legislación estatal o autonómica.

**Art. 105. Derechos del personal docente e investigador**

Son derechos específicos del personal docente e investigador, sin perjuicio de cualquier otro derecho o facultad reconocido en el ordenamiento jurídico, los siguientes:

1. Ejercer las libertades de cátedra, de investigación y de estudio, en el marco de los criterios derivados de la organización de las enseñanzas y de la investigación en la Universidad de Granada.
2. Disponer de los medios necesarios para el desarrollo de sus funciones, dentro de las posibilidades y recursos con que cuente la Universidad.
3. Recibir la formación profesional y académica necesaria para su perfeccionamiento y promoción.
4. Conocer el procedimiento y el resultado de la evaluación de su actividad, así como obtener las certificaciones correspondientes.
5. Elegir el régimen de dedicación a la Universidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.
6. Desarrollar una carrera profesional en la que se contemple su promoción de acuerdo con sus méritos docentes e investigadores.
7. Realizar cualquier trabajo de investigación, asesoramiento científico y técnico o de creación artística de conformidad con la legislación universitaria.
8. Disponer de un año sabático remunerado de acuerdo con las condiciones que se establezcan.

**Art. 106. Deberes del personal docente e investigador**

Son deberes específicos del personal docente e investigador, además de los derivados de la legislación vigente y de los establecidos con carácter general en estos Estatutos, los siguientes:

- a) Cumplir con sus obligaciones docentes e investigadoras, de acuerdo con la organización docente del Departamento.
- b) Mantener actualizados sus conocimientos científicos y sus métodos docentes.
- c) Participar y ser evaluado en su rendimiento conforme a los procedimientos y sistemas de evaluación que se establezcan por el Consejo de Gobierno.
- d) Informar anualmente de sus actividades docentes e investigadoras al Departamento, Instituto Universitario de Investigación u otro Centro al que esté adscrito.

**Art. 107. Negociación de las condiciones de trabajo**

El personal docente e investigador negociará sus condiciones de trabajo a través de los representantes de los trabajadores, según la legislación vigente y los presentes Estatutos.

**Art. 108. Relación de puestos de trabajo de personal docente e investigador**

1. La planificación de la política de personal docente e investigador corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Dirección, teniendo en cuenta las directrices generales de la Universidad y las necesidades planteadas por los Departamentos y, en su caso, por los Institutos Universitarios de Investigación.
2. La relación de puestos de trabajo es el instrumento básico para la ordenación de la política de personal de la Universidad de Granada y será aprobada por el Consejo de Gobierno, previa negociación e informe de los órganos de representación del personal docente e investigador. La relación de puestos de trabajo deberá adaptarse a las necesidades reales de la Universidad para el cumplimiento adecuado de sus fines y se elaborará de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras según principios de eficacia, suficiencia, equidad y distribución adecuada entre las categorías de profesorado.

3. La Universidad de Granada establecerá anualmente en el estado de gastos del presupuesto la relación de puestos de trabajo de su profesorado, en la que se relacionarán, debidamente clasificadas, todas las plazas de profesorado tanto funcionario como contratado.

4. El Consejo de Gobierno podrá modificar la relación de puestos de trabajo, por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes.

5. El Consejo de Gobierno podrá aprobar de modo excepcional y con carácter provisional la dotación y convocatoria de nuevas plazas de profesorado contratado no contempladas en la relación de puestos de trabajo cuando así lo exijan las necesidades docentes.

#### **Art. 109. Adscripción**

El personal docente e investigador, salvo el caso del personal investigador propio de los Institutos Universitarios de Investigación, se integrará necesariamente en áreas de conocimiento y Departamentos, sin perjuicio de su adscripción a un Instituto Universitario de Investigación u otros Centros, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.

#### **Art. 110. Dedicación**

1. El personal docente e investigador de la Universidad de Granada realizará sus funciones preferentemente a tiempo completo, salvo aquellas categorías que tengan expresamente establecido otro tipo de dedicación.

2. La dedicación a tiempo completo será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos de acuerdo con lo previsto en la legislación universitaria, en estos Estatutos y su normativa de desarrollo.

#### **Art. 111. Movilidad**

La Universidad de Granada fomentará la movilidad del personal docente e investigador en el ámbito internacional, especialmente en el espacio europeo de enseñanza superior, a través de convenios específicos y de programas, tanto propios como de la Unión Europea y de otros organismos e instituciones.

#### **Art. 112. Retribuciones adicionales**

El Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, podrá acordar la asignación singular e individual de retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión, previa valoración del órgano de evaluación externa competente y dentro de los límites que para este fin fije la Comunidad Autónoma de Andalucía o administración correspondiente. Todo ello sin perjuicio de las retribuciones adicionales de carácter nacional que establezca el Gobierno.

### **Sección segunda**

#### **Profesorado de los cuerpos docentes universitarios**

#### **Art. 113. Plazas de los cuerpos docentes para habilitación nacional**

1. La Universidad, para atender las necesidades docentes e investigadoras y de promoción del profesorado, podrá crear plazas de los cuerpos docentes universitarios, que deberán incluirse en la relación de puestos de trabajo y dotarse presupuestariamente, para la correspondiente convocatoria de las pruebas de habilitación nacional.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Dirección, aprobar la dotación de plazas, tras el análisis de las necesidades e informes que, en su caso, emitan los Departamentos.

3. Las propuestas contendrán la categoría del cuerpo, el área de conocimiento y los demás requisitos necesarios para la identificación de la plaza a efectos de los concursos de acceso que convoque la Universidad.

4. Una vez establecido por el Consejo de Gobierno el número de plazas a cubrir por el sistema de habilitación nacional, se comunicará a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria.

#### **Art. 114. Convocatoria de los concursos**

1. La Universidad convocará los concursos de acceso para las plazas que estén dotadas en el estado de

gastos del presupuesto. Las convocatorias se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y establecerán, al menos, las características de cada plaza, los criterios para su adjudicación y la composición de la Comisión.

2. En los concursos podrán participar los habilitados y funcionarios de cuerpos docentes universitarios, nacionales o extranjeros, que reúnan los requisitos establecidos en la legislación vigente.

**Art. 115. Comisión de acceso**

1. Las comisiones que hayan de resolver los concursos de acceso serán nombradas por el Rector y estarán formadas por cinco miembros, de los cuales uno al menos no pertenecerá a la Universidad de Granada. El Presidente y los vocales serán designados por el Consejo de Gobierno de entre los profesores del área de conocimiento a la que esté adscrita la plaza o de áreas afines, teniendo en cuenta las propuestas mayoritarias y minoritarias que, con carácter no vinculante, podrá elevar el Consejo de Departamento. Estas propuestas contendrán seis candidatos de los cuales no podrá haber más de cuatro de la Universidad de Granada, ni incluirán a aquellos que hubiesen formado parte de la Comisión de habilitación. Si el Reglamento de Régimen Interno del Departamento contemplase que la formulación de la propuesta se hiciese mediante sorteo, sólo se elevaría ésta.

2. Los miembros de dichas comisiones deberán cumplir al menos los mismos requisitos exigidos para formar parte de las comisiones de habilitación previstas en la Ley Orgánica de Universidades y sus normas de desarrollo.

3. Las comisiones de acceso al cuerpo de Catedráticos de Universidad estarán compuestas por cinco Catedráticos de Universidad.

4. Las comisiones de acceso al cuerpo de Profesores Titulares de Universidad y al de Catedráticos de Escuela Universitaria estarán compuestas al menos por dos Catedráticos de Universidad.

5. Las comisiones de acceso al cuerpo de Profesores Titulares de Escuela Universitaria estarán compuestas al menos por un Catedrático de Universidad y un Catedrático de Escuela Universitaria o un Profesor Titular de Universidad.

**Art. 116. Procedimiento y criterios para resolver los concursos de acceso**

1. Las comisiones de acceso deberán constituirse en el plazo máximo de cuatro meses desde la publicación de la lista definitiva de candidatos admitidos al concurso.

2. Los criterios de valoración del concurso de acceso respetarán los principios constitucionales de publicidad, igualdad, mérito y capacidad. Las Comisiones valorarán los méritos de los candidatos y, entre otros aspectos, la calidad de su actividad docente e investigadora y la adecuación de su currículum al perfil del área. La comisión podrá recabar la presencia de los candidatos para aclarar los extremos que crea conveniente de los méritos alegados. En todo caso, las decisiones incluirán una valoración individualizada y motivada de cada candidato.

3. Las comisiones de acceso, en el plazo máximo de dos meses desde su constitución, propondrán al Rector, motivadamente y con carácter vinculante, una relación de todos los candidatos por orden de preferencia para su nombramiento.

**Art. 117. Comisión de Reclamaciones**

1. Contra las propuestas de las comisiones de acceso los concursantes podrán presentar reclamación ante el Rector. Admitida la reclamación, se dará traslado de ella a la Comisión de Reclamaciones y se suspenderán los nombramientos hasta su resolución.

2. La Comisión de Reclamaciones estará presidida por el Rector, quien podrá delegar en un Catedrático de Universidad con amplia experiencia docente e investigadora, y compuesta por seis Catedráticos de Universidad, de diversas áreas de conocimiento, elegidos por el Claustro Universitario por un período de cuatro años. Su renovación se realizará por mitades cada dos años.

3. Corresponde a esta Comisión la valoración de las reclamaciones interpuestas contra las propuestas de las comisiones de acceso, que dará traslado de la reclamación a todos los candidatos afectados por ésta y a la comisión de acceso calificadora para que realicen las alegaciones que estimen oportunas. Asimismo,

podrá solicitar cuantos informes considere convenientes de especialistas de reconocido prestigio, siempre que al menos dos sean ajenos a la Universidad de Granada.

4. La decisión de la Comisión, que tendrá carácter vinculante, será motivada, con voto nominal, y deberá ratificar o no la propuesta reclamada en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse pronunciado al efecto, se entenderá desestimada la reclamación. La ulterior resolución del Rector agotará la vía administrativa.

### Sección tercera

#### Profesorado contratado

##### **Art. 118.** Plazas de profesorado contratado

1. La Universidad, para atender las necesidades docentes e investigadoras y de promoción del profesorado, podrá crear plazas de profesorado contratado, que deberán incluirse en la relación de puestos de trabajo y dotarse presupuestariamente.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Dirección, aprobar la dotación de plazas, tras el análisis de las necesidades e informes que, en su caso, emitan los Departamentos.

3. Las propuestas contendrán la figura contractual, el área de conocimiento y los demás requisitos necesarios para la identificación de la plaza a efectos de los concursos de selección que convoque la Universidad.

##### **Art. 119.** Normativa y convocatoria

a) La contratación de personal docente e investigador, en las figuras contractuales establecidas o que se puedan establecer por la legislación estatal o autonómica, se realizará de acuerdo con la normativa que apruebe el Consejo de Gobierno. Esta normativa determinará los criterios generales para la valoración de los méritos y la capacidad docente e investigadora.

b) La contratación se realizará mediante concursos públicos, cuya convocatoria hará mención expresa a esta normativa y a los criterios generales de valoración. En la convocatoria se hará constar asimismo la denominación de la plaza, el Departamento y el área de conocimiento a la que se adscribe, el régimen de dedicación y cuantas otras condiciones determine el Consejo de Gobierno.

##### **Art. 120.** Comisión de selección de profesorado contratado no permanente

La comisión de selección de ayudantes, profesores ayudantes doctores y profesores asociados será nombrada por el Rector, y estará constituida por:

El Vicerrector competente en materia de profesorado, quien la presidirá.

El Decano o Director del Centro donde principalmente vaya a impartir docencia el contratado.

El Director del Departamento al que se adscriba la plaza.

Tres profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios o contratados permanentes doctores de la Universidad de Granada del área de conocimiento, de igual o superior grado al de la plaza convocada. Uno de ellos nombrado a propuesta del Departamento al que se adscriba la plaza y dos elegidos por sorteo. Un profesor perteneciente a los cuerpos docentes universitarios o contratado permanente de la Universidad de Granada de igual o superior grado al de la plaza convocada, a propuesta de la representación de los trabajadores.

Los miembros de esta comisión deberán tener igual o superior grado al de la plaza convocada.

##### **Art. 121.** Criterios para resolver los concursos de selección de profesorado contratado no permanente

La selección de ayudantes, profesores ayudantes doctores y profesores asociados se realizará mediante concursos públicos, con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Para la resolución del concurso la comisión aplicará los criterios generales de valoración. Se tendrá en cuenta la adecuación del currículum de los candidatos al perfil de la plaza. En todo caso, las decisiones incluirán una valoración individualizada de cada candidato, motivada y con asignación de puntuación numérica.

Contra las resoluciones de las Comisiones podrá interponerse recurso de alzada ante el Rector.

**Art. 122.** Duración de los contratos

Los contratos de ayudante tendrán una duración de cuatro años. Las plazas de ayudante se utilizarán prioritariamente para integrar en la Universidad a personal en formación, pudiendo colaborar en las tareas docentes, sin que en ningún caso esta colaboración pueda sobrepasar las seis horas semanales.

Los contratos de profesor ayudante doctor tendrán una duración de cuatro años.

La duración y las condiciones para la renovación de los contratos de profesor asociado serán las que establezca la legislación autonómica, y en defecto de ésta o en su desarrollo se estará a la normativa que dicte el Consejo de Gobierno.

**Art. 123.** Contratación por razones excepcionales

1. El Consejo de Gobierno aprobará la normativa reguladora para la contratación urgente y temporal de profesorado como consecuencia de situaciones sobrevenidas, garantizando adecuadamente la cobertura de las necesidades docentes producidas por tal causa. Dichas contrataciones se realizarán mediante concurso público con sometimiento a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2. La contratación por razones excepcionales no podrá tener una duración superior a un curso académico. Corresponderá al Vicerrector competente en materia de profesorado, oído el Departamento, determinar la dedicación de la plaza prevista por este procedimiento.

**Art. 124.** Comisiones de evaluación de profesorado contratado permanente

1. Las comisiones de evaluación de profesores contratados doctores y profesores colaboradores serán nombradas por el Rector y estarán formadas por cinco miembros, de los cuales uno al menos no pertenecerá a la Universidad de Granada. El Presidente y los vocales serán designados por el Consejo de Gobierno de entre los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios o contratados permanentes de igual o superior grado al de la plaza convocada del área de conocimiento a la que esté adscrita o de áreas afines, teniendo en cuenta las propuestas mayoritarias y minoritarias que, con carácter no vinculante, podrá elevar el Consejo de Departamento. Estas propuestas contendrán seis candidatos, de los cuales no podrá haber más de cuatro de la Universidad de Granada. Si el Reglamento de Régimen Interno del Departamento contemplase que la formulación de la propuesta se hiciese mediante sorteo, sólo se elevaría ésta.

2. Las comisiones de evaluación de profesores contratados doctores estarán compuestas al menos por un Catedrático de Universidad y por un Profesor Titular de Universidad o Catedrático de Escuela Universitaria o Profesor Titular de Escuela Universitaria.

3. Las comisiones de evaluación de profesores colaboradores estarán compuestas al menos por un Catedrático de Universidad y por un Profesor Titular de Universidad o Catedrático de Escuela Universitaria o Profesor Titular de Escuela Universitaria. En cualquier caso tres de los miembros tendrán el título de Doctor.

**Art. 125.** Criterios para resolver los concursos de evaluación de profesorado contratado permanente

La evaluación de profesores contratados doctores y profesores colaboradores se realizará mediante concursos públicos, con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

El proceso de evaluación de los profesores contratados doctores y los profesores colaboradores consistirá en la exposición por los candidatos de su currículum y su proyecto docente, y en su caso investigador, y el posterior debate con los miembros de la comisión.

En todo caso, las decisiones incluirán una valoración individualizada de cada candidato, motivada y con asignación de puntuación numérica.

**Art. 126.** Comisiones de selección de profesorado contratado permanente

1. La comisión de selección, que se constituirá para cada convocatoria, será nombrada por el Rector y estará presidida por el Vicerrector competente en materia de profesorado, formando parte de ella un Decano o Director de Centro, un Director de Departamento y un profesor permanente doctor, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros, y un profesor permanente doctor a propuesta de la representación de los trabajadores.

2. La comisión de selección propondrá el nombramiento en función de la propuesta de la comisión de evaluación. Cuando aprecie el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en la legislación vigente y en estos Estatutos o cuando detecte errores materiales o formales, la comisión de selección remitirá un informe razonado a la comisión de evaluación para que, en el plazo máximo de quince días realice, en su caso, una nueva propuesta. Si la segunda propuesta no subsanara las deficiencias detectadas, la comisión de selección podrá acordar la no provisión del puesto objeto del contrato y su inmediata nueva convocatoria.

3. Contra la resolución de las comisiones podrá interponerse recurso de alzada ante el Rector.

#### **Art. 127. Profesores eméritos**

La Universidad de Granada podrá contratar profesores eméritos, de entre profesores jubilados pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios destacados a la Universidad de Granada por un periodo mínimo de quince años. Corresponde al Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo del Departamento, la valoración de los méritos y, en su caso, la elevación al Rector de la propuesta para su contratación.

La duración del contrato, que tendrá carácter improrrogable, será la establecida en la legislación autonómica. Las obligaciones docentes e investigadoras de los profesores eméritos les serán atribuidas por el Consejo de Departamento al que pertenezcan, y estarán dirigidas principalmente a la docencia en seminarios y cursos monográficos o de especialización.

El número máximo de profesores eméritos será determinado por acuerdo del Consejo de Gobierno.

#### **Art. 128. Profesores visitantes**

La Universidad de Granada podrá contratar profesores visitantes, a propuesta de los Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación u otros Centros, entre profesores e investigadores de reconocido prestigio procedentes de otras universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros. La propuesta se acompañará de un informe sobre los méritos del candidato y la actividad proyectada.

Los profesores visitantes serán contratados de acuerdo con lo que establezca la legislación vigente. El contrato fijará su duración y las actividades que vayan a desarrollar.

### **Sección cuarta**

#### **Personal investigador**

#### **Art. 129. Investigadores contratados**

La Universidad de Granada podrá contratar personal investigador en régimen laboral para la incorporación de doctores, en los términos establecidos en la legislación estatal y autonómica y de acuerdo con las normas que apruebe el Consejo de Gobierno.

#### **Art. 130. Investigadores en formación o perfeccionamiento**

El personal investigador en formación y el personal investigador doctor en fase de perfeccionamiento desarrollan su actividad bajo la modalidad de becas o contratos oficiales u homologados en los términos establecidos en la legislación vigente y en la normativa que apruebe el Consejo de Gobierno.

Dicho personal se adscribirá a cualquiera de los Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación u otros Centros de la Universidad de Granada y desempeñará sus funciones de acuerdo con lo establecido por la normativa específica que regule su beca o contrato.

El personal investigador en formación o perfeccionamiento podrá colaborar en la docencia, dentro de los límites establecidos por la normativa que regule su beca o contrato. Dicha colaboración deberá constar en el plan docente del Departamento y será reconocida mediante la oportuna certificación.

La Universidad de Granada fomentará la plena formación científica y docente de su personal investigador, facilitando estancias en centros superiores de investigación no vinculados a ella, dentro de las disponibilidades presupuestarias y de personal.

**Art. 131. Derechos y deberes**

1. Los investigadores a que se refieren los dos artículos anteriores tendrán los derechos y deberes que legalmente se establezcan, así como los reconocidos en los artículos 102 y 103 de los presentes Estatutos.
2. A efectos electorales y de participación en los órganos de gobierno y representación, se entenderán incluidos en el sector correspondiente al resto de personal docente e investigador.

**Art. 132. Otro personal investigador**

La Universidad de Granada podrá contratar, para obra o servicio determinado, personal docente, investigador, técnico u otro personal para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica, técnica o artística. La forma de contratación, la vinculación con la Universidad y la homologación de este personal investigador a las figuras reconocidas en los artículos anteriores se determinará por la normativa que apruebe el Consejo de Gobierno, respetando en todo caso los principios constitucionales de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

**Sección quinta**

Régimen de licencias, permisos y otras situaciones administrativas del personal docente e investigador

**Art. 133. Permisos y licencias**

El personal docente e investigador de los Cuerpos Docentes Universitarios gozará del régimen de licencias y permisos que le reconozca la legislación de funcionarios, y en lo concerniente al personal docente e investigador contratado se estará a lo establecido en su contrato o, en su defecto, a lo que determinen las normas que le sean de aplicación. No obstante, en todos los casos será de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes:

1. Se podrán conceder permisos de duración inferior a tres meses sin mengua alguna de retribución para desplazamientos motivados por razones docentes, investigadoras o de gestión. Se otorgarán por el Rector, a petición del interesado, previo informe del Departamento o Instituto Universitario de Investigación afectado, y oídos los Centros donde imparta docencia.
2. Los permisos de duración superior a tres meses habrán de ser concedidos por el Consejo de Gobierno, previo informe del Departamento o Instituto Universitario de Investigación afectado, oído el Centro correspondiente.

**Art. 134. Comisiones de servicio**

- a) El Rector, a petición de una Universidad u otro Organismo público podrá conceder comisiones de servicios al personal docente e investigador por un curso académico, renovable por otro curso académico.
- b) El Rector podrá solicitar a otras universidades u organismos públicos comisión de servicios de personal docente e investigador, previa justificación por parte del órgano de gobierno solicitante de las necesidades docentes, investigadoras o de gestión.
- c) Las retribuciones del personal docente e investigador en comisión de servicios correrán a cargo de la Universidad u Organismo público receptor.

**Art. 135. Reingreso de excedentes al servicio activo**

1. El reingreso al servicio activo de los profesores de los cuerpos docentes de la Universidad de Granada en situación de excedencia voluntaria se producirá mediante adscripción provisional acordada por el Rector, siempre que exista plaza vacante con dotación presupuestaria en el cuerpo y área de conocimiento correspondientes.
2. La adscripción provisional implicará la obligación de participar en cuantos concursos de acceso se convoquen en la Universidad de Granada para cubrir plazas en el cuerpo y área de conocimiento correspondientes. La no participación en dichos concursos determinará la pérdida de la adscripción provisional.
3. No obstante lo dispuesto en los dos números anteriores, el reingreso será automático y definitivo, previa solicitud del interesado, siempre que hubieren transcurrido, al menos, dos años en situación de excedencia, y que no excedieren de cinco, y si existe plaza vacante del mismo cuerpo y área de conocimiento.



---

**CAPÍTULO IV****Personal de administración y servicios****Sección primera**

## Disposiciones generales

**Art. 144.** Concepto

El personal de administración y servicios de la Universidad de Granada constituye el sector de la Comunidad Universitaria al que corresponde: el ejercicio de la gestión y administración de las distintas áreas en las que se estructura la Administración Universitaria; las funciones de apoyo, asistencia, estudio y asesoramiento; y el desarrollo de cualesquiera otros procesos de gestión y de soporte que contribuyan a la consecución de los fines propios de la Universidad.

El personal de administración y servicios estará formado por personal funcionario de las escalas de la propia Universidad de Granada y personal laboral contratado por la Universidad, así como por personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras Administraciones públicas que preste servicios en ella.

**Art. 145.** Régimen jurídico

1. El régimen jurídico del personal funcionario de administración y servicios estará constituido por:

- a) La Ley Orgánica de Universidades y sus disposiciones de desarrollo.
- b) La legislación general de funcionarios en aquellos aspectos que tengan la consideración de básicos por formar parte del régimen estatutario de los funcionarios públicos y la legislación autonómica de desarrollo en dicha materia.
- c) Los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo

2. El régimen jurídico del personal laboral de administración y servicios estará constituido, además de por lo contenido en el apartado uno de este artículo en lo que le sea de aplicación, por la legislación laboral y el convenio colectivo aplicable.

3. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Gerente, previa negociación con los órganos de representación de los trabajadores, aprobará un reglamento de régimen general de funcionamiento del personal de administración y servicios, en el marco de la legislación vigente y en desarrollo de las singularidades y principios establecidos en estos Estatutos en materia de selección, provisión, perfeccionamiento y promoción profesional.

**Art. 146.** Escalas y categorías profesionales

La Universidad de Granada, en el marco de su autonomía, podrá crear escalas de personal propio que comprenderán las especialidades necesarias dentro de cada una de ellas y se estructurarán de acuerdo con los grupos de titulación exigidos en la legislación general de la función pública. Dichas escalas se relacionarán en el Reglamento de régimen general de funcionamiento del personal de administración y servicios. La creación, modificación o supresión de las escalas de personal propio corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Gerente y previo informe de los órganos de representación del personal de administración y servicios, de acuerdo con la legislación vigente.

Los grupos y categorías del personal laboral de la Universidad de Granada, así como los requisitos de acceso, serán los establecidos en el convenio colectivo que le sea de aplicación.

**Art. 147.** Relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios

1) La planificación de la política de personal de administración y servicios corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Dirección.

---

(<sup>1</sup>) Por Resolución de 10 de febrero de 2004, de la DGT y SS, se publica el IV Convenio Colectivo del personal laboral de las Universidades Públicas de Andalucía (BOJA núm. 36, de 23 de febrero).

- 2) La relación de puestos de trabajo es el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal de administración y servicios, de acuerdo con las necesidades de la Universidad y en el que se señalan los requisitos para el desempeño de cada puesto. Dicha relación contemplará, al menos, la identificación y clasificación de los puestos de trabajo, con indicación de las unidades administrativas y orgánicas en las que éstos se integran y la denominación que les corresponda.
- 3) La relación de puestos de trabajo será elaborada por el Gerente, previa negociación con la representación del personal de administración y servicios, y elevada al Rector, junto con el informe de dicha representación, para su aprobación por el Consejo de Gobierno.
- 4) La relación de puestos de trabajo se revisará como mínimo cada dos años. Producida una vacante y establecida la necesidad de cubrirla, deberá ser convocada en el plazo máximo de seis meses, tanto si se ha cubierto por adscripción provisional como si ha permanecido vacante.
- 5) El Consejo de Gobierno podrá modificar la relación de puestos de trabajo, por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes, con arreglo a los criterios señalados para su aprobación.
- 6) El Consejo de Gobierno podrá aprobar de modo excepcional y con carácter provisional la dotación y convocatoria de nuevas plazas de personal contratado no contempladas en la relación de puestos de trabajo, cuando así lo exijan las necesidades de la Universidad.

**Art. 148.** Contratación por razones excepcionales

El Consejo de Gobierno aprobará la normativa reguladora para la contratación urgente y temporal de personal de administración y servicios como consecuencia de situaciones sobrevenidas, garantizando adecuadamente la cobertura de las necesidades producidas por tal causa.

La contratación por razones excepcionales no podrá tener una duración superior a un curso académico. Corresponderá al Gerente, oído el Administrador o Jefe del servicio afectado, determinar las características de la plaza provista por este procedimiento.

### **Sección segunda**

#### **Derechos y deberes del personal de administración y servicios**

**Art. 149.** Derechos del personal de administración y servicios

Son derechos específicos del personal de administración y servicios, sin perjuicio de cualquier otro derecho o facultad reconocido en el ordenamiento jurídico, los siguientes:

Ejercer su actividad en el marco de la organización administrativa y de servicios de la Universidad de Granada. Disponer de los medios necesarios para el desarrollo de sus funciones, dentro de las posibilidades y recursos con que cuenta la Universidad.

Conocer las funciones asignadas a su puesto de trabajo y disponer de la información necesaria para el desempeño de sus tareas.

Recibir la formación necesaria para su perfeccionamiento y promoción.

Conocer el procedimiento y el resultado de la evaluación de su actividad, así como obtener las certificaciones correspondientes.

Participar en actividades propias de la Universidad, sin menoscabo de las funciones que son inherentes a su puesto de trabajo.

Colaborar en el desarrollo de proyectos y contratos de investigación.

Desarrollar una carrera profesional en la que se contemple su promoción de acuerdo con los méritos y capacidades en el ámbito de sus competencias.

**Art. 150.** Deberes del personal de administración y servicios

Son deberes específicos del personal de administración y servicios, además de los derivados de la legislación vigente y de los establecidos con carácter general en estos Estatutos, los siguientes:

- a) Ejercer las funciones asignadas y aquellas otras que se deriven de su relación con la Universidad de acuerdo con los Estatutos y cualquier otra normativa vigente.

- b) Participar en los programas y planes de formación de acuerdo con los criterios y prioridades establecidos en ellos.
- c) Participar y ser evaluado en su rendimiento conforme a los procedimientos y sistemas de evaluación que se establezcan por el Consejo de Gobierno.

**Art. 151.** Negociación de las condiciones de trabajo

El personal de administración y servicios negociará sus condiciones de trabajo a través de los representantes de los trabajadores, según la legislación vigente y los presentes Estatutos.

**Art. 152.** Retribuciones

1. El personal de administración y servicios de la Universidad de Granada será retribuido con cargo a los presupuestos de ésta.
2. El Consejo de Gobierno de la Universidad, a propuesta del Rector, establecerá reglamentariamente el régimen retributivo del personal funcionario de administración y servicios, atendiendo a las disponibilidades presupuestarias, dentro de los límites máximos que determine la administración competente y en el marco de las bases que dicte el Estado. Estas retribuciones no podrán ser inferiores a las de los puestos y cuerpos de análoga consideración en la Administración estatal o autonómica, respetando, en todo caso, el marco y los límites legales señalados.
3. En el marco de la normativa vigente, la Universidad podrá acordar la asignación singular e individual de retribuciones adicionales ligadas a méritos de gestión para el personal de administración y servicios.

**Art. 153.** Formación

La Universidad de Granada, por medio del Gerente, promoverá el perfeccionamiento y la formación profesional del personal de administración y servicios, oídas las propuestas de los órganos de representación de dicho personal, mediante un Plan anual de formación orientado a la adaptación al puesto de trabajo, a la actualización de conocimientos y al desarrollo profesional.

La Universidad facilitará estancias, asistencia a cursos, conferencias y otras acciones de formación que, realizadas en otras instituciones, se consideren de interés y relevancia para la mejora de los Servicios y estructuras de gestión y administración, y establecerá un procedimiento de homologación de estas acciones formativas.

**Art. 154.** Movilidad

La Universidad de Granada facilitará la movilidad del personal de administración y servicios a otras universidades e instituciones. Para ello, formalizará los correspondientes convenios que garanticen este derecho atendiendo al principio de reciprocidad.

**Art. 155.** Permisos y licencias

- a) El personal de administración y servicios gozará del régimen de licencias y permisos que le reconozca la normativa funcional o laboral que le sea de aplicación.
- b) No obstante lo anterior, el Consejo de Gobierno, teniendo en cuenta las necesidades de gestión y las disponibilidades presupuestarias, promoverá los programas y establecerá los criterios para la concesión de licencias especiales al personal de administración y servicios, funcionario o laboral con contrato fijo, para realizar actividades de gestión y de formación en universidades o centros nacionales o extranjeros, que no podrán superar continuamente en su conjunto un año.
- c) Estas licencias especiales se atenderán a lo siguiente:
  1. Las que tengan una duración igual o inferior a tres meses se concederán por el Gerente, a petición del interesado, previo informe del Administrador o Jefe del servicio afectado y sin merma de retribución alguna.
  2. Las que tengan una duración superior a tres meses e inferior a un año se concederán por el Consejo de Gobierno.

**Sección tercera**

## Selección y promoción profesional

**Art. 156.** Principios

En los procesos de selección, provisión y promoción interna de puestos de trabajo del personal de administración y servicios se respetarán los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

**Art. 157.** Selección

La Universidad de Granada, en virtud de su autonomía, seleccionará su propio personal de administración y servicios, de conformidad con su oferta de empleo público y a través de los sistemas de acceso que establezca la legislación vigente, atendiendo al perfil y las características de las plazas que se convoquen.

La convocatoria de las pruebas selectivas será realizada por el Rector, quien la remitirá para ser publicada en los boletines oficiales correspondientes y en aquellos medios que se estimen convenientes a efectos de garantizar su general difusión.

En la convocatoria se establecerán, al menos, los requisitos que deben cumplir los aspirantes, las pruebas a celebrar, los méritos a valorar, así como la composición del tribunal, que atenderá al principio de especialidad y demás requisitos legalmente exigibles. Dicho tribunal estará compuesto por cinco miembros, y en él se garantizará la participación de dos miembros del personal de administración y servicios de igual o superior cuerpo, escala o grupo a los de las plazas convocadas.

La Universidad de Granada fomentará la integración laboral de las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial. A estos efectos establecerá cupos para distintas discapacidades en las reservas de empleo que se efectúen de acuerdo con la legislación vigente y atendiendo a las funciones atribuidas a las distintas plazas.

**Art. 158.** Provisión

La provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de administración y servicios se realizará, con carácter general, por el sistema de concurso.

En los concursos ordinarios para la provisión de los puestos de trabajo se valorarán los méritos adecuados a las características y naturaleza de los puestos y de las funciones a desarrollar en ellos, así como los exigidos por la legislación general que sea de aplicación. Las comisiones encargadas de juzgar estos concursos estarán constituidas por cinco miembros y en ellas se garantizará la presencia de dos representantes del personal de administración y servicios, de igual o superior cuerpo, escala o grupo a los de las plazas convocadas.

Se cubrirán por el sistema de libre designación aquellos puestos de personal funcionario que, en atención a la naturaleza de sus funciones, su carácter directivo o la especial responsabilidad, figuren clasificados como tales en la relación de puestos de trabajo.

A los procesos de provisión de puestos de trabajo podrán concurrir tanto el personal propio como el de otras universidades o administraciones públicas, en las condiciones que reglamentariamente se determinen y siempre que se haya suscrito el correspondiente convenio de reciprocidad.

La provisión de puestos de trabajo de personal laboral se ajustará a lo establecido en el convenio colectivo de aplicación.

**Art. 159.** Promoción interna

1. La Universidad de Granada, en el marco de la planificación de recursos humanos y de las disponibilidades presupuestarias, fomentará y facilitará la promoción interna a los cuerpos, escalas y grupos superiores del personal de administración y servicios que acredite poseer los requisitos que se determinen de acuerdo con la legislación vigente.

2. La política de promoción interna, que se vinculará a la carrera profesional y a los méritos y capacidades de los candidatos, atenderá a las aspiraciones del personal y a las necesidades de la Universidad y contribuirá a una mejor asignación de efectivos.

**Disposición adicional quinta**

## Profesores asociados de ciencias de la salud

En virtud de lo establecido en la disposición final segunda de la Ley Orgánica de Universidades, a efectos electorales y de participación en órganos de gobierno, todos los profesores asociados de ciencias de la salud se registrarán por las siguientes disposiciones:

En el caso de las elecciones a Claustro y a Rector, la normativa electoral asegurará a los profesores asociados de ciencias de la salud una representación específica, dentro del sector correspondiente al resto de personal docente e investigador.

En el caso de las Juntas de Centro, el Reglamento de Régimen Interno del Centro asegurará a los profesores asociados de ciencias de la salud una representación específica, dentro del porcentaje asignado en el artículo 56 de estos Estatutos al resto del personal docente e investigador.

En el caso de los Consejos de Departamento, el Reglamento de Régimen Interno del Departamento asegurará a los profesores asociados de ciencias de la salud una representación específica, dentro del porcentaje establecido para el resto personal docente e investigador con dedicación a tiempo parcial a que se refiere el artículo 66 de estos Estatutos.

A otros efectos electorales o de participación en otros órganos de gobierno tendrán la misma consideración que los restantes profesores asociados de la Universidad de Granada.

**Disposición adicional sexta**

## Comisiones

1. En las comisiones a que se refieren los artículos 115, 120, 124, 126, 157 y 158 de estos Estatutos se nombrarán miembros suplentes en la forma que reglamentariamente se establezca.
2. Una vez constituidas dichas comisiones, para poder actuar válidamente requerirán la participación de, al menos, tres quintas partes de sus miembros.

**Disposición adicional séptima**

Profesores integrados en la Universidad de Granada en virtud de los Decretos 294/1988 y 139/1990 de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía [renumerada]

Los profesores que se integraron en la Universidad de Granada en virtud de los Decretos de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía números 294/1988, de 20 de diciembre, y 139/1990, de 15 de mayo, se considerarán integrados, a efectos electorales, dentro del sector correspondiente al resto de personal docente e investigador.

**Disposición adicional octava**

## Colaboradores extraordinarios

1. La Universidad de Granada, sin relación contractual ni remuneración, podrá acordar el nombramiento de colaboradores extraordinarios, designados de entre aquellos especialistas que, por su cualificación, puedan contribuir de forma efectiva a la docencia e investigación.
2. Tales especialistas han de encontrarse desarrollando una actividad principal remunerada, por cuenta propia o ajena, o, en su caso, hallarse en situación de jubilación. El nombramiento y las eventuales renovaciones ulteriores no podrán tener una duración superior a la de un curso académico.

**Disposición adicional novena**

## Proporción de la masa salarial PDI / PAS

La Universidad de Granada llevará a cabo una política de personal orientada a mantener como mínimo la proporción existente, a la entrada en vigor de estos Estatutos, entre la inversión en personal docente e inves-

tigador y en personal de administración y servicios, dentro de las disponibilidades presupuestarias.

.....

**Disposición transitoria sexta**

Promoción y estabilización del personal docente e investigador contratado

- 1. La Universidad de Granada procurará que el personal docente e investigador que presta servicios en ella disponga de posibilidades reales de promoción y estabilización.
- 2. Las plazas cubiertas por contratos administrativos de personal docente e investigador, existentes a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, serán dotadas y cubiertas nuevamente conforme a las figuras contractuales y régimen transitorio previstos en la legislación estatal y autonómica.
- 3. El Consejo de Gobierno establecerá las condiciones, el procedimiento y los plazos concretos para la cobertura de dichas plazas, de conformidad con el régimen transitorio antes citado.

**Disposición transitoria séptima**

Equiparación de profesorado contratado a efectos electorales

A efectos electorales y de representación en los órganos de gobierno, los actuales profesores no pertenecientes a los cuerpos docentes se equiparan con las nuevas figuras de personal docente e investigador contratado previstas en la Ley Orgánica de Universidades.

**Disposición transitoria octava**

Profesores eméritos

Quienes a la entrada en vigor de los presentes Estatutos tengan la condición de profesores eméritos de la Universidad de Granada podrán ser contratados por el tiempo establecido en la normativa autonómica aplicable.

**Disposición transitoria novena**

Plazas vinculadas y contratación de profesores asociados de Ciencias de la Salud

El Consejo de Gobierno dictará la normativa que regule el acceso a plazas vinculadas y la contratación de profesores asociados de Ciencias de la Salud, de acuerdo con la legislación vigente y los correspondientes conciertos con las instituciones sanitarias.

.....

**§ 75 Decreto 299/2003, de 21 de octubre**, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Huelva. (Parte).  
(BOJA núm. 283, de 26 de noviembre)

.....  
**TÍTULO IV**  
**DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA**  
.....

**CAPÍTULO II**  
**Del profesorado**

**Art. 139.**

Son profesores de la Universidad de Huelva todos aquellos que, conforme a la legislación aplicable al sector, estén adscritos a ella.

**Art. 140.**

El personal docente e investigador de la Universidad de Huelva estará compuesto de funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios y de personal contratado, no pudiendo este último superar el 49% del total.

**Art. 141.**

1. La plantilla del profesorado de la Universidad de Huelva será elaborada y aprobada por el Consejo de Gobierno, tomando como base las previsiones formuladas por los Departamentos y Centros, de acuerdo con sus necesidades docentes e investigadoras.
2. La plantilla teórica se habrá de actualizar al menos cada dos años, procurándose la progresiva adaptación de la situación real a las previsiones teóricas.
3. En la plantilla del profesorado la determinación del número de plazas de cada categoría habrá de guardar una proporcionalidad tal que permita la realización de la carrera docente.

**Art. 142.**

La Universidad mantendrá una Hoja de Servicios de todo su profesorado según la normativa vigente. En dicha hoja constará, actualizado, el currículum referente a los mismos, y todos los actos que afecten a la vida administrativa de los interesados.

**Art. 143.**

1. El procedimiento de acceso a Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios seguirá el sistema de habilitación nacional previa regulado en la Ley Orgánica de Universidades y sus disposiciones de desarrollo. La habilitación, que vendrá definida por la categoría del cuerpo y el Área de conocimiento, facultará para concurrir a los concursos de acceso a Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios que convoque la Universidad de Huelva.
2. Respecto a las plazas vacantes de profesores funcionarios, el Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo de Departamento afectado, procederá a la adopción de las decisiones que correspondan en lo relativo a su amortización, transformación o mantenimiento, conforme a lo cual acordará las plazas que serán provistas mediante concurso de acceso entre habilitados, comunicándolo al Consejo de Coordinación Universitaria.
3. En el plazo máximo de dos años desde la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, y una vez celebradas las correspondientes pruebas de habilitación, deberá convocarse el concurso de acceso y proveerse en todo caso la plaza, siempre que haya concursantes a la misma. Los concursos de acceso serán

convocados por la Universidad de Huelva y publicados en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Se realizarán en las instalaciones de la Universidad de Huelva.

**Art. 144.**

1. En los concursos de acceso a que se refiere el artículo anterior, los cinco miembros de la Comisión serán designados por el Rector, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, de entre especialistas con acreditada competencia docente e investigadora, de igual o superior categoría que la plaza a proveer, propuestos por el Consejo del Departamento en el que se integra el Área de conocimiento al que se adscriba la plaza en cuestión. En el supuesto de que los especialistas propuestos sean Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, Catedráticos de Escuelas Universitarias o Profesores Titulares de Universidad deberán poseer, al menos, el reconocimiento de un período de actividad investigadora de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989 de retribuciones del profesorado o norma que lo sustituya, y de dos de los mencionados períodos si se trata de Catedráticos de Universidad.

2. Podrán participar en los concursos de acceso los habilitados para el cuerpo de que se trate, los funcionarios de dicho cuerpo, y los de Cuerpos Docentes Universitarios de iguales o superiores categorías, sea cual fuere su situación administrativa.

3. En los concursos de acceso quedarán garantizados, en todo momento, la igualdad de oportunidades de los candidatos y el respeto al principio de capacidad de los mismos.

El procedimiento para la adjudicación de las plazas convocadas será público y consistirá en la exposición por cada concursante de los méritos alegados respecto a su historial académico, docente e investigador y la defensa del proyecto docente presentado. La Universidad hará pública la composición de las Comisiones y sus criterios de actuación.

En particular, entre los criterios para la resolución del concurso deberán figurar necesariamente los siguientes:

- Adecuación del currículum del candidato al perfil de la plaza a que se incorpora.

- Los que rijan con carácter general para las convocatorias de plazas de las áreas correspondientes a cada Departamento.

4. La plaza obtenida tras el concurso de acceso deberá desempeñarse al menos durante dos años antes de poder participar en un nuevo concurso a efectos de obtener plaza en otra Universidad.

**Art. 145.**

Contra las propuestas de las Comisiones de los concursos de acceso los concursantes podrán presentar reclamación ante el Rector. Admitida la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución por éste.

Esta reclamación será valorada por una Comisión compuesta por siete Catedráticos de Universidad de diversas Áreas de conocimiento, con amplia experiencia docente e investigadora, designados por el Consejo de Gobierno. La resolución rectoral correspondiente agotará la vía administrativa.

**Art. 146.**

El reingreso al servicio activo de los funcionarios de Cuerpos Docentes Universitarios en situación de excedencia voluntaria se efectuará obteniendo plaza en los concursos de acceso correspondientes. Asimismo, el reingreso podrá efectuarse en la Universidad a la que perteneciera el centro universitario de procedencia con anterioridad a la excedencia, solicitando del Rector la adscripción provisional a una plaza de la misma, con la obligación de participar en cuantos concursos de acceso se convoquen por dicha Universidad para cubrir plazas en su cuerpo y Área de conocimiento, perdiendo la adscripción provisional caso de no hacerlo. No obstante, el reingreso será automático y definitivo, a solicitud del interesado, siempre que hubieren transcurrido, al menos, dos años en situación de excedencia, y que no excedieren de cinco, y si existe plaza vacante del mismo cuerpo y Área de conocimiento.

**Art. 147.**

Podrá ser contratado, en régimen laboral, personal docente e investigador entre las figuras siguientes: Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Colaborador, Profesor Contratado Doctor, Profesor Asociado



y Profesor Visitante. El régimen del personal docente e investigador contratado será el establecido por la normativa autonómica andaluza.

La Universidad de Huelva podrá asimismo contratar para obra o servicio determinado a personal docente, personal investigador, personal técnico u otro personal, para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica.

**Art. 148.**

1. Los Ayudantes serán contratados entre quienes hayan superado todas las materias de los estudios de doctorado, con la finalidad de que completen su formación investigadora y colaboren en tareas docentes impartiendo un máximo de seis horas semanales, de conformidad con el posterior desarrollo reglamentario. La contratación será con dedicación a tiempo completo, por una duración no superior a cuatro años improrrogables.

2. Los Profesores Ayudantes Doctores serán contratados entre doctores que, durante al menos dos años, no hayan tenido relación contractual, estatutaria o como becario en la Universidad de Huelva, y acrediten haber realizado durante ese período tareas docentes y/o investigadoras en centros no vinculados a la misma. Desarrollarán tareas docentes y de investigación, con dedicación a tiempo completo, por un máximo de cuatro años improrrogables. La contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte del órgano de evaluación externa que la Ley de Coordinación del Sistema Universitario de Andalucía determine, o en su defecto, por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

3. Los Profesores Colaboradores sólo serán contratados para impartir enseñanzas en las Áreas de conocimiento que se establezca reglamentariamente, entre Licenciados, Arquitectos e Ingenieros o Diplomados Universitarios, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos. La contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte del órgano de evaluación externa que la Ley de Coordinación del Sistema Universitario de Andalucía determine, o en su defecto, por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

4. Los Profesores Contratados Doctores lo serán para el desarrollo de tareas de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación, entre Doctores que acrediten al menos tres años de actividad docente e investigadora, o prioritariamente investigadora, postdoctoral. La contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte del órgano de evaluación externa que la Ley de Coordinación del Sistema Universitario de Andalucía determine, o en su defecto, por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

5. Podrán ser contratados a tiempo parcial como Profesores Asociados, con carácter temporal, los profesionales y especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera de la Universidad.

6. Podrán ser contratados como Profesores Visitantes, con carácter temporal, los docentes e investigadores de reconocido prestigio de otras Universidades o Centros de investigación públicos o privados, nacionales o extranjeros.

**Art. 149.**

1. La contratación del personal docente se regulará en el correspondiente reglamento de contratación del profesorado, que será elaborado y aprobado por el Consejo de Gobierno. Los nombramientos de los Profesores Contratados serán efectuados por el Rector de la Universidad.

2. En todo caso, la contratación se someterá a los siguientes extremos:

Las contrataciones se realizarán previo concurso público, que será convocado por la Universidad de Huelva, tras la adopción del acuerdo por el Consejo de Gobierno, a propuesta de los Consejos de Departamento. A los concursos públicos se les dará la necesaria publicidad y su convocatoria será comunicada con suficiente antelación al Consejo de Coordinación Universitaria para su difusión en todas las Universidades.

En las convocatorias de los concursos se hará constar la denominación de la plaza, el Área de conocimiento a que se adscribe, el trabajo a realizar, la titulación exigida, el período de contratación y cuantas otras condiciones determine el Consejo de Gobierno.

Los aspirantes habrán de solicitar su participación en el concurso mediante instancia-currículum normali-

zada, a la que acompañarán los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidas, los méritos alegados o formulados y, en su caso, la compatibilidad laboral.

Tras los trámites que se establezcan, el concurso será enjuiciado y resuelto por una comisión de contratación que, presidida por el Rector o persona en quien delegue, estará compuesta, además, por seis profesores titulares y suplentes.

La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente estar habilitado para participar en los concursos de acceso a los Cuerpos Docentes Universitarios.

Contra los acuerdos de la comisión de contratación cabrá interponer recurso de alzada ante el Rector, cuya resolución agotará la vía administrativa.

#### **Art. 150.**

Podrán ser contratados con carácter temporal, en régimen laboral, Profesores Eméritos entre funcionarios jubilados de los Cuerpos Docentes Universitarios con dos o más tramos de investigación reconocidos, que hayan prestado destacados servicios a la Universidad, según la legislación vigente.

#### **Art. 151.**

1. El régimen jurídico de los Profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente.

2. Los funcionarios docentes de la Universidad de Huelva, además de los permisos y licencias establecidos en dicha legislación, tendrán derecho a permisos y licencias para realizar actividades docentes e investigadoras en otras Universidades, instituciones, entidades o Centros científicos o técnicos.

3. Los permisos y licencias a que se refiere el apartado anterior serán concedidos o, en su caso, denegados por el Rector, previa petición del interesado, oído el Departamento al que pertenezca el mismo, y con notificación al Centro afectado.

4. Dichos permisos o licencias se otorgarán en la medida que lo permitan las actividades docentes y nunca por un período superior a un año.

5. La concesión del permiso o licencia fijará la duración del mismo, las retribuciones a percibir, y las demás condiciones de disfrute con arreglo a la legislación vigente aplicable.

#### **Art.152.**

1. Los Profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios, con dedicación a tiempo completo y al menos dos sexenios de investigación, tendrán derecho a una licencia septenal para realizar actividades investigadoras que, posteriormente, habrán de ser justificadas mediante la memoria correspondiente.

2. Las licencias septenales serán concedidas o, en su caso, denegadas por el Rector, previa petición del interesado e informe del Departamento al que pertenezca y del Consejo de Gobierno de la Universidad.

3. Las licencias septenales se otorgarán en función de las necesidades docentes de los Departamentos. Tendrán una duración máxima de un año.

#### **Art. 153.**

Son derechos del profesorado de la Universidad de Huelva los siguientes:

- El ejercicio de su correspondiente capacidad docente e investigadora, en el marco de la libertad de cátedra reconocida por la Constitución.

- La integración en un Departamento y la participación en la actividad del mismo.

- La participación en los órganos de gobierno y comisiones de la Universidad, de sus Departamentos, Centros e Institutos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente aplicable y en los presentes Estatutos.

- La constitución y disolución de asociaciones y sindicatos en el seno de la Universidad, y la posibilidad de disponer de los medios que lo permitan, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente aplicable.

- La formación permanente, para la mejora de su actividad docente e investigadora.

- La participación en cuantas actividades académicas, culturales, deportivas o recreativas realice la Universidad.
- Disfrutar de permisos y licencias para mejorar su formación y actividad investigadora, dentro de las correspondientes previsiones reglamentarias.
- El disfrute de prestaciones asistenciales creadas, gestionadas o fomentadas por la Universidad.
- Cualesquiera otros derechos que le atribuyan las normas vigentes aplicables, los presentes Estatutos o las reglamentaciones que los desarrollen.

**Art. 154.**

Son deberes del profesorado de la Universidad de Huelva los siguientes:

- Cumplir la legislación vigente, los presentes Estatutos y las normas que los desarrollen.
- Cumplir sus funciones docentes e investigadoras de acuerdo con el régimen de dedicación al que se encuentren acogidos y de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.
- Desarrollar una formación permanente para la mejora de su actividad docente e investigadora.
- Someterse a los procedimientos reglamentarios para la evaluación periódica de su rendimiento docente e investigador.
- Ejercer con dedicación los cargos para los que hubiesen sido elegidos y nombrados y asumir sus responsabilidades.
- Velar por la conservación del patrimonio de la Universidad.
- Cualesquiera otros deberes que les atribuyan las normas vigentes aplicables, los presentes Estatutos o las reglamentaciones que los desarrollen.

**Art. 155.**

De conformidad con lo establecido en la letra d del artículo anterior, el rendimiento docente e investigador del profesorado de la Universidad de Huelva será evaluado periódicamente, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.

**Art. 156.**

Tienen también consideración de personal académico los becarios de Planes de Formación de Personal docente e investigador.

**Art. 157.**

1. Son becarios de docencia e investigación los graduados que, en virtud del disfrute de una beca de formación de personal docente e investigador, queden adscritos a un Departamento. En las condiciones que reglamentariamente se determinen, los becarios podrán colaborar en docencia reglada bajo la supervisión de los funcionarios docentes universitarios, figurando esta circunstancia en el plan de organización docente.

2. La adscripción al Departamento se realizará mediante solicitud del interesado y acuerdo del Consejo de Departamento, con posterior notificación a la Comisión de Investigación.

**Art. 158.**

1. En las áreas de conocimiento de lengua y literatura extranjeras podrán colaborar lectores nativos.

2. En los supuestos de lectores que colaboren en virtud de tratados o convenios internacionales, se estará a los términos recogidos en tales acuerdos, procurándose en todo caso garantizar el intercambio científico para los postgrados y profesores de la Universidad de Huelva.

**CAPÍTULO III****Del personal de administración y servicios. (\*)****Art. 159.**

El Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Huelva es aquel que, mediante el ejercicio de sus actividades específicas, tanto técnicas como administrativas y de gestión, constituye la estructura funcional de la Universidad, retribuyéndose con cargo al Capítulo I de sus Presupuestos. Le corresponde el apoyo, asistencia y asesoramiento a las autoridades académicas, el ejercicio de la gestión y administración, particularmente en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos, bibliotecas, información, servicios generales, así como cualesquiera otros procesos de gestión administrativa y de soporte que se determine necesario para la Universidad en el cumplimiento de sus objetivos.

**Art. 160.**

1. El Personal de Administración y Servicios estará integrado por personal propio y personal adscrito.
2. El personal propio estará compuesto por funcionarios e interinos, y por personal laboral contratado, fijo o eventual.
3. El personal adscrito lo constituye el procedente de otras Administraciones Públicas que, en las condiciones legalmente establecidas, preste servicios y realice funciones en la Universidad de Huelva.

**Art. 161.**

Las escalas de funcionarios de Administración y servicios de la Universidad de Huelva se equiparán, por la analogía de sus niveles de titulación, funciones y retribuciones, a las que existan o puedan existir en las Administraciones Públicas, creando, o en su caso, suprimiendo las mismas, en aras de su mejor organización y funcionamiento.

**Art. 162.**

Las categorías, funciones y retribuciones del Personal de Administración y servicios en régimen de contrato laboral serán definidas por el Gerente de la Universidad, de acuerdo con lo establecido en el convenio colectivo que resulte de aplicación.

**Art. 163.**

La Universidad de Huelva procederá a la elaboración de la Relación de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y servicios de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

**Art. 164.**

1. Para la elaboración de la Relación de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y servicios el Gerente recabará la información de necesidades específicas de las Unidades Docentes, Investigadoras, de Administración y servicios, y negociará dicha plantilla con los órganos de representación del Personal de Administración y Servicios y con las organizaciones sindicales con representación en la Universidad de Huelva, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias y el mejor aprovechamiento de los recursos económicos.
2. El Gerente someterá para su aprobación la Relación de Puestos de Trabajo al Consejo de Gobierno.
3. La Universidad de Huelva se compromete a respetar, facilitar y desarrollar las funciones y responsabilidades que la legislación vigente reconoce a las Centrales Sindicales, Junta de Personal y Comité de Empresa en todos los procesos de negociación y participación del personal funcionario y laboral.

---

(\*) Por Resolución de 10 de febrero de 2004, de la DGT y SS, se publica el IV Convenio Colectivo del personal laboral de las Universidades Públicas de Andalucía (BOJA núm. 36, de 23 de febrero).

**Art. 165.**

1. La Relación de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y Servicios concretará, al menos, los extremos siguientes:

Destino al que se adscribe el puesto de trabajo.

Denominación del puesto de trabajo.

Titulación exigida.

Número de puestos de trabajo de idéntica denominación.

Niveles jerárquicos y grados de dificultad o responsabilidad en el que hayan de estar clasificados.

Condiciones para su desarrollo conforme a las necesidades del servicio.

2. También se habrá de especificar qué puestos se reservan, en atención a su naturaleza, a plazas de funcionarios o a plazas de contratación laboral.

**Art. 166.**

1. La Relación de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Huelva se revisará preceptivamente cada dos años, y potestativamente cada año.

2. La revisión y, en su caso, reestructuración de la Relación de Puestos de Trabajo se ajustará a lo establecido en los artículos anteriores.

**Art. 167.**

1. La Universidad de Huelva seleccionará a su personal de acuerdo con su Oferta Pública de Empleo, en la que se garantizarán, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. La Oferta Pública de Empleo vendrá constituida por el conjunto de plazas vacantes y dotadas ex novo.

3. Esta Oferta Pública se realizará anualmente.

4. Incumbirá al Gerente su elaboración, previa negociación con los distintos órganos de representación del Personal de Administración y Servicios y con las Organizaciones Sindicales con representación en la Universidad de Huelva, sometiéndose al Consejo de Gobierno para la aprobación del acuerdo que corresponda.

**Art. 168.**

1. Los sistemas de selección podrán ser: oposición, concurso-oposición, o concurso.

2. El sistema de selección adoptable será aprobado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Gerente, previa negociación con los distintos órganos de representación del Personal de Administración y Servicios y con las Organizaciones Sindicales con representación en la Universidad de Huelva.

3. Las convocatorias de las pruebas selectivas de acceso a las plazas comprometidas en la Oferta Pública de Empleo serán realizadas por el Rector, quien ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de su difusión por otros medios.

4. En las convocatorias se harán constar los extremos siguientes:

- El sistema de selección.

- El número y características de las plazas convocadas.

- El régimen de provisión o contratación.

- Los requisitos que han de reunir los aspirantes.

- La composición del Tribunal que haya de enjuiciar y resolver las pruebas, así como el sistema de nombramiento de sus miembros y los procedimientos de abstención y recusación.

- El programa de materias exigibles.

- Los ejercicios a realizar, con expresión de su tipo, naturaleza y forma.

- El sistema de evaluación y calificación.

- La programación del desarrollo de las pruebas, con expresión del calendario preciso para su realización.

- Los recursos contra las actuaciones y resoluciones del Tribunal.

- El procedimiento de nombramiento de quienes superen las pruebas.

- Los criterios de adscripción de los mismos.

- Cualquier otro extremo que se estime necesario o conveniente o sea exigido por la legislación vigente aplicable.

**Art. 169.**

1. Los Tribunales que hayan de enjuiciar y resolver las pruebas selectivas de acceso estarán compuestos por cinco miembros como mínimo.
2. El Presidente del Tribunal será el Rector o persona en quien delegue.
3. Los vocales serán nombrados por el Rector, de acuerdo con la normativa vigente. Uno de ellos, como mínimo, formará parte de los órganos de representación del Personal de Administración y Servicios, y/o de las Organizaciones Sindicales, de acuerdo con la propuesta elevada por dichos órganos.

**Art. 170.**

El personal de administración y servicios podrá participar en el desarrollo de los contratos a que se refieren los artículos 68 y 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, mediante el ejercicio de las funciones y con percepción de las retribuciones que a este personal le correspondan y deriven de los mencionados contratos.

**Art. 171.**

El Personal de Administración y Servicios dependerá orgánicamente del Gerente de la Universidad y funcionalmente de los responsables de la administración o de los servicios a los que esté adscrito.

**Art. 172.**

El régimen jurídico del Personal de Administración y Servicios se ajustará a la normativa vigente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

**Art. 173.**

Son derechos del Personal de Administración y Servicios los siguientes:

- El pleno ejercicio de su capacidad profesional.
- La percepción de las retribuciones en el tiempo, forma y cuantía establecidos por la normativa legal vigente.
- El disfrute de las vacaciones, permisos y licencias establecidos por la citada normativa legal.
- La participación en los órganos de gobierno y comisiones de la Universidad en los términos concretados en los presentes Estatutos.
- La constitución y disolución de asociaciones y sindicatos en el seno de la Universidad, y la posibilidad de disponer de los medios que lo permitan, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.
- La participación en los cursos que periódicamente se organicen para el perfeccionamiento de su capacidad profesional.
- La participación en cuantas actividades culturales, deportivas o recreativas realice la Universidad.
- El disfrute de prestaciones asistenciales creadas, gestionadas o fomentadas por la Universidad.
- A recibir por parte de la Universidad protección, información y formación eficaz en materia de salud laboral.
- Cualesquiera otros derechos que le atribuyan las normas vigentes, los presentes Estatutos o las reglamentaciones que los desarrollen.

**Art. 174.**

Son deberes del Personal de Administración y Servicios los siguientes:

- Cumplir la legislación vigente, los presentes Estatutos y las normas que los desarrollen.
- Cumplir sus funciones, contribuyendo decididamente a la consecución de los fines de la Universidad.
- Procurar una formación permanente para el perfeccionamiento de su capacidad profesional.
- Ejercer con dedicación los cargos para los que hubiesen sido elegidos y nombrados y asumir sus responsabilidades.
- Velar por la conservación del patrimonio de la Universidad.
- Cualesquiera otros deberes que le atribuyan las normas vigentes, los presentes Estatutos o las reglamentaciones que los desarrollen.

**Art. 175.**

El Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Huelva será retribuido con cargo al presupuesto de la misma en los términos que prevé la legislación vigente.

**Art. 176.**

1. Corresponde al Rector adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y régimen disciplinario para los funcionarios de administración y servicios que desempeñen funciones en las mismas, así como las relativas a la aplicación del régimen disciplinario en el caso del personal laboral.

2. Queda exceptuada de la regla establecida en el apartado anterior la separación del servicio, que habrá de ser acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios.

**Art. 177.**

1. El Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Huelva elegirá sus representantes de acuerdo con la legislación vigente.

2. El personal funcionario lo hará acogido a la normativa reguladora de esta materia en el ámbito de la función pública.

3. El personal laboral contratado lo hará acogido a la normativa reguladora de esta materia en el ámbito laboral.

**Art. 178.**

La Universidad mantendrá un registro de personal en el que figurarán, actualizados, los datos relativos al mismo. Dicho registro estará sometido a la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

**Art. 179.**

1. La Universidad mantendrá una Hoja de Servicios respecto a todos y cada uno de los miembros del Personal de Administración y Servicios, en la que constarán, actualizados, el currículo referente a los mismos y todos los actos que afecten a la vida administrativa de los interesados.

2. Estos expedientes personales tendrán carácter reservado y sólo los interesados tendrán libre acceso a los suyos propios.

.....





**§ 76 Decreto 230/2003, de 29 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Jaén. (Parte)<sup>550</sup>**  
(BOJA núm. 152, de 8 de agosto)

.....

**TÍTULO III**  
**COMUNIDAD UNIVERSITARIA**

**CAPÍTULO I**  
**Disposición general**

**Art. 91.** Definición.

La Comunidad Universitaria está formada por el personal docente e investigador, los estudiantes y el personal de administración y servicios.

**CAPÍTULO II**  
**Personal docente e investigador**

**Sección primera**  
**Disposiciones Comunes**

**Art. 92.** Tipos de personal docente e investigador.

**1.** El personal docente e investigador de la Universidad de Jaén comprende las siguientes categorías:

a) Profesores pertenecientes a los siguientes cuerpos docentes universitarios:

- i) Catedráticos de Universidad.
- ii) Profesores Titulares de Universidad.
- iii) Catedráticos de Escuela Universitaria.
- iv) Profesores Titulares de Escuela Universitaria.

b) Profesores que, excepcionalmente, desempeñen con carácter interino plazas que correspondan a los citados cuerpos docentes universitarios.

c) Personal docente e investigador contratado en régimen laboral de entre las figuras siguientes:

- i) Ayudantes.
- ii) Profesores Ayudantes Doctores.
- iii) Profesores Colaboradores.
- iv) Profesores Contratados Doctores Ordinarios.
- v) Profesores Contratados Doctores Extraordinarios.
- vi) Profesores Asociados.
- vii) Profesores Eméritos.
- viii) Profesores Visitantes.

d) Profesores de otros niveles de enseñanza, en comisión de servicios en la Universidad de Jaén.

**2.** Los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad tendrán plena capacidad docente e investigadora. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Escuela Universitaria tendrán plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de Doctor, también plena capacidad investigadora.

---

<sup>550</sup> Modificado por Decreto 473/2004, de 27 de julio (BOJA núm. 151, de 3 de agosto, corr. err. BOJA núm. 4, de 7 de enero de 2005).

3. El profesorado contratado tendrá plena capacidad docente y, en el caso de que posea el título de doctor, plena capacidad investigadora.<sup>551</sup>
4. El personal docente e investigador contratado no podrá superar, en ningún caso, el cuarenta y nueve por ciento del total del personal docente e investigador de la Universidad, computando aquél conforme a la legislación vigente.
5. A los efectos previstos en estos Estatutos, serán profesores permanentes los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes universitarios y los profesores con contrato indefinido.

**Art. 93. Régimen jurídico.**

1. Los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y los funcionarios interinos se regirán por la Ley Orgánica de Universidades y disposiciones que la desarrollen, por la legislación general de funcionarios que les sea de aplicación, así como por los presentes Estatutos.
2. Los contratos de personal docente e investigador se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades, por la legislación laboral que les resulte de aplicación y por la negociación colectiva, así como, en el marco de sus respectivas competencias, por la legislación universitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía y por los Estatutos.

**Art. 94. Derechos del Personal Docente e Investigador.**

Son derechos del personal docente e investigador, sin perjuicio de cualquier otro derecho o facultad reconocido en el ordenamiento jurídico:

- a) Ejercer las libertades de cátedra e investigación sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en la Universidad.
- b) Disponer de los medios adecuados para el cumplimiento de sus funciones docentes o investigadoras y para la actualización de sus conocimientos, de acuerdo a las posibilidades de la Universidad.
- c) Conocer el procedimiento de evaluación de su actividad y el desarrollo de las evaluaciones que le afecten, así como obtener certificación de los mismos a los efectos que procedan.
- d) Ser informado por los distintos órganos de la Universidad de aquellos extremos sobre los cuales tenga un interés directo, con arreglo al principio de transparencia.
- e) Desarrollar sus tareas en un ambiente que garantice el cumplimiento de la legislación aplicable en materia de prevención de riesgos laborales.
- f) Cualquier otro recogido en los presentes Estatutos o sus normas de desarrollo.

**Art. 95. Deberes del Personal Docente e Investigador.**

Son deberes del personal docente e investigador, además de los derivados de la legislación vigente:

- a) Cumplir fielmente sus obligaciones docentes, investigadoras o de otra índole, con el alcance y dedicación que se establezcan para cada categoría, manteniendo actualizados sus conocimientos y de acuerdo con las normas deontológicas y éticas que correspondan.
- b) Someterse a los procedimientos y sistemas de evaluación de su rendimiento que se establezcan por el Consejo de Gobierno y dar cuenta anualmente de sus actividades docentes e investigadoras al Departamento, Instituto Universitario de Investigación u otro Centro al que esté adscrito.
- c) Participar en las actividades que organice la Universidad, colaborar con los órganos universitarios en el ejercicio de sus funciones y ejercer responsablemente los cargos para los que haya sido elegido o designado.
- d) Asistir regularmente a las reuniones de los órganos colegiados de los que forme parte.
- e) Respetar el patrimonio de la Universidad, así como hacer un correcto uso de sus instalaciones.
- f) Cumplir los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo.

---

<sup>551</sup> Apartado adicionado por Decreto 473/2004, de 27 de julio (BOJA núm. 151, de 3 de agosto, corr. err. BOJA núm. 4, de 7 de enero de 2005).

**Art. 96.** Representación del Personal Docente e Investigador.

1. El personal docente e investigador tendrá sus representantes y participará en la composición y funcionamiento de los distintos órganos de gobierno y gestión de la Universidad en los términos que establecen estos Estatutos y las normas que los desarrollan.

2. Los órganos de representación del personal docente e investigador son la Junta de Personal Docente e Investigador, el Comité de Empresa, las Secciones Sindicales y cualesquiera otros que se regulen legal o convencionalmente.

En todo caso, tales órganos se regirán por sus normas específicas y por lo dispuesto, en el marco de sus competencias, por los presentes Estatutos.

**Art. 97.** Relaciones de puestos de trabajo del Personal Docente e Investigador,

1. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector, planificar la política de personal docente e investigador, previo informe de los Departamentos y de los órganos de representación del personal docente e investigador.

2. Las relaciones de los puestos de trabajo de los profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y del personal docente e investigador contratado serán aprobadas por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector, teniendo en cuenta las necesidades manifestadas por los Departamentos y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias. Con anterioridad a la aprobación por el Consejo de Gobierno, será necesaria la negociación de dicha propuesta con los órganos de representación del personal docente e investigador.

3. Las relaciones de puestos de trabajo deberán adaptarse, en todo caso, a lo establecido en el artículo 92.4 de estos Estatutos.

4. La Universidad ha de revisar y aprobar cada año sus relaciones de puestos de trabajo.

**Art. 98.** Adscripción del Personal Docente e Investigador.

El personal docente e investigador se integrará en Departamentos, sin perjuicio de su adscripción a un Instituto Universitario u otro Centro.

**Art. 99.** Evaluación.

1. Corresponde al Departamento, Instituto Universitario de Investigación u otro Centro en que desempeñen sus funciones el control ordinario del cumplimiento de los deberes del personal docente e investigador, sin perjuicio de las competencias de otros órganos.

2. Con independencia de las evaluaciones de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma establezca, la evaluación de la calidad docente en la Universidad se llevará a cabo en la forma que el Consejo de Gobierno determine, y tendrá como uno de sus elementos las encuestas realizadas a los estudiantes, las cuales deberán proporcionar información sobre el cumplimiento de los horarios, la atención a los alumnos en las horas de tutoría, la programación y contenido de las clases y las aptitudes pedagógicas.

En todo caso, las encuestas deberán estar diseñadas de acuerdo con los criterios de fiabilidad y calidad exigibles a estos instrumentos de evaluación.

**Art. 100.** Dedicación docente e investigadora.

1. La dedicación del profesorado comprende las actividades docentes y de investigación, así como de gestión, en su caso. Las obligaciones docentes de primer, segundo y tercer ciclo y las investigadoras serán las establecidas por la propia Universidad de acuerdo con la normativa vigente respetando la libertad de cátedra y de investigación.<sup>552</sup>

2. El profesorado de la Universidad de Jaén desarrollará la docencia en las enseñanzas correspondientes a una área de conocimiento o, excepcional y transitoriamente, a áreas afines integradas en el mismo Departa-

<sup>552</sup> Redacción dada a este apartado por Decreto 473/2004, de 27 de julio (BOJA núm. 151, de 3 de agosto, corr. err. BOJA núm. 4, de 7 de enero de 2005).

mento, de conformidad con las necesidades de los planes de ordenación docentes y según establezca la legislación vigente.

**3.** El régimen de dedicación del profesorado se ajustará a los siguientes criterios:

a) Con carácter general el profesorado de los cuerpos docentes universitarios ejercerá sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo. Excepcionalmente, el Consejo de Gobierno podrá autorizar el régimen de dedicación a tiempo parcial.

b) Los Ayudantes y Profesores Ayudantes Doctores tendrán necesariamente dedicación a tiempo completo, mientras que las restantes figuras de profesorado contratado tendrán preferentemente dedicación a tiempo completo, excepto los Profesores Asociados, que serán contratados siempre a tiempo parcial.

La dedicación a tiempo completo será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno y gestión que, en ningún caso, podrán ejercerse simultáneamente.

La modificación del régimen de dedicación, cuando proceda, deberá solicitarse al Consejo de Gobierno antes de la programación del curso académico siguiente.

**4.** La dedicación del profesorado será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico a que se refiere el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, de acuerdo con las normas básicas que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

**5.** Las actividades correspondientes al régimen de dedicación del profesorado deberán hacerse públicas.

**Art. 101.** Exención total o parcial por cargos académicos.

El Consejo de Gobierno puede acordar un régimen de exención parcial de la dedicación docente de los cargos académicos. El Rector, los Vicerrectores y el Secretario General, cuando sea docente, podrán acogerse al régimen de exención total o parcial.

**Art. 102.** Licencias y permisos.

**1.** Los profesores de la Universidad de Jaén podrán obtener licencias y permisos para realizar estudios o investigaciones o para impartir docencia en otras Universidades y Centros de Investigación, nacionales o extranjeros, sin pérdida del puesto de trabajo, y por el período máximo y bajo los criterios que, con carácter general, determine el Consejo de Gobierno, según los términos establecidos en los presentes Estatutos y en la legislación vigente.

**2.** Los profesores permanentes podrán disfrutar un año sabático de acuerdo con las normas que fije el Consejo de Gobierno.

Para su concesión deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Antigüedad no inferior a cinco años en los cuerpos docentes universitarios o en el contrato y transcurso de al menos siete años desde la finalización de un anterior año sabático.<sup>553</sup>

b) Presentación de una memoria de actividades científicas y de un proyecto de investigación que vaya a realizar durante el período sabático, en el que se justifique la necesidad de la suspensión de la actividad docente e investigadora ordinaria, así como compromiso de presentación de una memoria de la actividad realizada durante el año sabático, al finalizar el mismo.

Corresponde al Rector, a propuesta del Departamento o Instituto Universitario al que esté adscrito el profesor, la concesión del año sabático, de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Gobierno. Durante el año sabático el profesor percibirá las retribuciones que autorizan las disposiciones vigentes.

**3.** El Rector, de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Gobierno y previo informe del Departamento correspondiente, podrá conceder permisos no retribuidos por un periodo de un año, renovable anualmente por un máximo de otros dos, a los profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, garantizando que durante dicho periodo la docencia será atendida con cargo al crédito presupuestario correspondiente a la plaza ocupada por el profesor solicitante del permiso.

<sup>553</sup> Redacción dada a este subapartado por Decreto 473/2004, de 27 de julio (BOJA núm. 151, de 3 de agosto, corr. err. BOJA núm. 4, de 7 de enero de 2005).

**Art. 103.** Retribuciones adicionales.

1. El Rector podrá proponer al Consejo de Gobierno el establecimiento de retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes, investigadores o de gestión, dentro del marco que se fije en la correspondiente normativa del Gobierno o de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Aprobada la propuesta, se trasladará al Consejo Social para la asignación singular e individual de dichos complementos.
2. Los complementos retributivos a que se refiere el apartado anterior se asignarán previa valoración de los méritos por el órgano de evaluación externa de la Comunidad Autónoma de Andalucía o por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

**Art. 104.** Situaciones.

1. Corresponde al Rector adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y de régimen disciplinario de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios, a excepción de la separación del servicio, que será acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios.
2. Igualmente, le corresponde la aplicación del régimen disciplinario en el caso del personal docente e investigador contratado, de conformidad con las infracciones, sanciones y procedimiento previstos a tal fin en el convenio colectivo aplicable.

**Sección segunda**

## Profesores de Cuerpos Docentes Universitario

**Art. 105.** Convocatoria de los concursos.

1. Los concursos previstos en los artículos 63 a 67 de la Ley Orgánica de Universidades, para acceder a los cuerpos docentes universitarios enumerados en la letra a) del artículo 92.1 de estos Estatutos, se regirán por las bases de sus respectivas convocatorias y se ajustarán a lo establecido en dicha Ley Orgánica, en el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, por el que se regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios y el régimen de los concursos de acceso respectivos, o norma que lo sustituya, en los presentes Estatutos y demás normas de aplicación.
2. Corresponde a los Departamentos de la Universidad, para atender las necesidades docentes e investigadoras, proponer la creación, modificación o supresión de plazas de profesorado de los cuerpos docentes universitarios que procedan, así como el perfil que las identifica a efectos de los concursos de acceso. Con carácter excepcional, el Rector podrá proponer por propia iniciativa la creación de una plaza de alguna de esas categorías, solicitando informe del Consejo de Departamento y oída la Junta Consultiva. En caso de que el informe del correspondiente Consejo de Departamento previsto en el párrafo anterior no sea favorable, la aprobación por el Consejo de Gobierno exigirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen.
3. Aprobada por el Consejo de Gobierno la correspondiente relación de puestos de trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de estos Estatutos, y establecido el número y las características de las plazas vacantes que se deseen cubrir por concurso de acceso, se comunicará a la Secretaría del Consejo de Coordinación Universitaria, a los efectos previstos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Universidades. Únicamente podrán convocarse pruebas de habilitación y concursos de acceso a los Cuerpos de Catedráticos de Escuelas Universitarias y de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias para aquellas áreas de conocimiento que a estos efectos establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación universitaria.
4. Tras la publicación por parte del Consejo de Coordinación Universitaria de la lista de habilitados para los cuerpos y áreas de que se trate, y dentro del plazo que la legislación aplicable disponga, la Universidad convocará los correspondientes concursos de acceso para las plazas aprobadas con anterioridad, que estén dotadas en el Presupuesto y hayan cumplido todos los trámites para la habilitación establecidos por la legislación vigente. Las convocatorias, realizadas mediante Resolución del Rector, determinarán las plazas objeto del concurso, señalando el cuerpo y área de conocimiento a que pertenecen y las actividades docentes e investigadoras previstas por la Universidad, y serán publicadas en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**Art. 106.** Comisión evaluadora.

1. Los concursos serán resueltos por una Comisión con la siguiente composición:

a) Un Presidente, que será el Vicerrector competente en materia de profesorado, siempre y cuando tenga la condición de Catedrático de Universidad y cuente con dos o más períodos de actividad investigadora evaluados positivamente, o bien un Catedrático de la Universidad de Jaén, designado por el Rector, que cuente asimismo con el indicado reconocimiento.

b) Dos vocales, propuestos por el Consejo de Departamento entre profesores del mismo, de igual área de conocimiento a que corresponda la plaza convocada, pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, de igual o superior categoría a la de la plaza objeto del concurso, con dos períodos de actividad investigadora evaluados positivamente cuando se trate de Catedráticos de Universidad, y de un período en los restantes casos.

La propuesta se basará en criterios objetivos, debiendo recaer preferentemente en aquellos profesores cuyos currícula sean más acordes con el perfil de la plaza, y deberá ser aprobada por el Consejo de Gobierno.

2. En caso de imposibilidad de nombrar a los miembros de la Comisión previstos en la letra b) del apartado anterior, el Departamento podrá proponer a profesores de otras Universidades que cumplan los requisitos señalados.

3. La composición de las Comisiones deberá hacerse pública junto con la convocatoria de los concursos.

**Art. 107.** Criterios para la adjudicación.

1. Junto con la convocatoria se harán públicos asimismo los criterios que deberán aplicarse para la adjudicación de las plazas.

2. Entre los criterios para la resolución del Concurso deberán figurar necesariamente los siguientes:

a) Adecuación del currículum del candidato al perfil de la plaza objeto del concurso.

b) Los que rijan con carácter general para las convocatorias de plazas de las áreas correspondientes a cada Departamento, aprobadas por el Consejo de Gobierno a propuesta del Rector, oído el correspondiente Consejo de Departamento.

3. Quedarán garantizados, en todo momento, la igualdad de oportunidades de los candidatos y el respeto a los principios de mérito y capacidad de los mismos.

**Art. 108.** Procedimiento.

1. Quienes, cumpliendo los requisitos exigidos por la legislación aplicable, deseen participar en un concurso de acceso, lo solicitarán del Rector de la Universidad de Jaén, mediante instancia según modelo normalizado, en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente de la publicación de la convocatoria del concurso en el Boletín Oficial del Estado. En la solicitud deberán hacer constar que, en caso de obtener la plaza objeto del concurso, se comprometen a respetar y cumplir los Estatutos de la Universidad de Jaén.

2. A la instancia deberá acompañarse el currículum del candidato, por triplicado, así como cuantos documentos acreditativos de los méritos alegados estime conveniente.

3. La Comisión deberá constituirse en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente de aquél en que se apruebe la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos. Examinará los currícula y la documentación presentada por los candidatos y, en caso de que acuerde la necesidad de mantener con cada candidato una entrevista para fijar las posiciones y contrastar los criterios establecidos para la adjudicación de la plaza, el Presidente convocará a todos los candidatos para ese fin con al menos quince días de antelación, señalando día, hora y lugar de celebración de la entrevista.

4. La Comisión que juzgue cada plaza elevará al Rector, en el plazo máximo de cuatro meses desde la publicación de la convocatoria, una propuesta motivada, que tendrá carácter vinculante, en la que se señalará el orden de preferencia de los candidatos para su nombramiento.

El Rector ordenará las actuaciones que correspondan, conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Universidades y demás normas de aplicación.

**Art. 109.** Comisión de Reclamaciones.

1. Corresponde a la Comisión de Reclamaciones prevista en el artículo 66.2 de la Ley Orgánica de Universidades la resolución de las reclamaciones interpuestas contra las propuestas de los Comisiones evaluadoras de los concursos de acceso para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios.

2. La Comisión de Reclamaciones estará compuesta por siete profesores de la Universidad, pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos de Universidad, con amplia experiencia docente e investigadora, acreditada por la evaluación positiva de, al menos, tres periodos de actividad docente y dos periodos de actividad investigadora, debiendo haber uno al menos de cada una de las cinco grandes áreas de Ciencias Experimentales, Ciencias de la Salud, Ciencias Sociales y Jurídicas, Humanidades y Técnicas, elegidos por el Claustro Universitario por un periodo de cuatro años, mediante votación secreta, en la que resultarán elegidos los siete candidatos, presentados o propuestos, que consigan mayor número de votos, teniendo en cuenta la condición antes señalada.

3. La Comisión deberá resolver motivadamente las reclamaciones en el plazo máximo de tres meses. La correspondiente Resolución del Rector, que habrá de ser concordante con la propuesta de la Comisión, agota la vía administrativa, y será impugnable directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Art. 110.** Reingreso al servicio activo de profesores excedentes.

1. El reingreso al servicio activo de los funcionarios de cuerpos docentes universitarios en situación de excedencia voluntaria se efectuará conforme a lo previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Universidades y demás normas de aplicación, solicitando su participación en un concurso de acceso que la Universidad convoque para el cuerpo y área de conocimiento a que pertenezca el funcionario excedente.

2. El reingreso mediante adscripción provisional, de funcionarios pertenecientes a una Facultad o Escuela de la Universidad de Jaén con anterioridad a la excedencia, podrá solicitarse del Rector y concederse por éste, con efectos de principio de un curso académico, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que exista plaza vacante dotada presupuestariamente en el cuerpo y área de que se trate.
- b) Que la solicitud de adscripción provisional se produzca con anterioridad al día 31 de mayo anterior.
- c) En caso de que la Universidad esté tramitando la convocatoria de la plaza a concurso de acceso, conforme a lo previsto en estos Estatutos, la solicitud deberá producirse antes de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

El funcionario que reingrese en el servicio activo por este procedimiento estará obligado a participar en cuantos concursos de acceso convoque la Universidad de Jaén para cubrir plazas en su cuerpo y área de conocimiento, perdiendo la adscripción provisional caso de no hacerlo, o si, habiéndolo hecho, no hubiese obtenido la plaza objeto del concurso y no existiera otra plaza de las mismas características dotada presupuestariamente.

3. En el supuesto de reingreso de forma automática y definitiva previsto en el último inciso del párrafo segundo del artículo 67 de la Ley Orgánica de Universidades, cuando sean varios los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que soliciten la misma plaza, se resolverá por una Comisión formada de igual forma que la prevista en el artículo 106 de estos Estatutos y por el mismo procedimiento señalado en los apartados 3 y 4 de su artículo 108.

**Art. 111.** Cambio de área de conocimiento.

1. Los profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios pueden solicitar del Consejo de Coordinación Universitaria, de acuerdo con la legislación vigente y lo previsto en este artículo, la modificación de la denominación de la plaza que ocupan por otra de las correspondientes al catálogo de áreas de conocimiento en ese momento vigente.

2. El procedimiento se iniciará mediante escrito razonado del profesor interesado, dirigido al Rector, quien recabará informe del Departamento o Departamentos implicados, con carácter previo a su deliberación en el Consejo de Gobierno.

**Art. 112.** Interinidades.

1. Por necesidades docentes o investigadoras, los Departamentos podrán solicitar del Rector que una plaza

de profesorado de los cuerpos docentes universitarios, dotada presupuestariamente, que se halle vacante, sea ocupada temporalmente con carácter interino, con idénticos requisitos que los exigidos para su provisión.

2. Los profesores que desempeñen de manera interina una plaza perteneciente a los cuerpos docentes universitarios tendrán los derechos y deberes que se les reconocen en las leyes y en estos Estatutos.

### Sección tercera

#### Personal Docente e Investigador Contratado

**Art. 113.** Modalidades de contratación.<sup>554</sup>

1. La Universidad de Jaén podrá contratar laboralmente, de conformidad con la legislación vigente, la negociación colectiva y lo preceptuado en estos Estatutos, y dentro de sus previsiones presupuestarias, las siguientes figuras de personal docente e investigador:

a) Ayudantes, entre quienes hubieran superado en su integridad el período de docencia y de investigación de un Programa de Doctorado, y con la finalidad principal de completar su formación investigadora, con dedicación a tiempo completo y por una duración de cuatro años. Podrán colaborar en las tareas docentes, de acuerdo con los criterios del Departamento al que estén adscritos y dentro de los límites acordados por el Consejo de Gobierno en el marco de estos Estatutos.

b) Profesores Ayudantes Doctores, entre Doctores con dos años de tareas docentes e investigadoras en Centros no vinculados a la Universidad de Jaén, no habiendo mantenido durante ese período relación contractual, estatutaria o como personal investigador en formación con esta Universidad. Desarrollarán tareas docentes e investigadoras, con dedicación a tiempo completo, por un período máximo de cuatro años.

c) Profesores Colaboradores, para impartir enseñanzas sólo en aquellas áreas de conocimiento que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, entre Licenciados, Arquitectos e Ingenieros o Diplomados Universitarios, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos. Deberán contar con informe favorable del órgano de evaluación externa correspondiente.

d) Profesores Contratados Doctores Ordinarios, de entre Doctores con, al menos, tres años de experiencia docente e investigadora, o prioritariamente investigadora, postdoctoral evaluada positivamente por el órgano de evaluación externa correspondiente. Este profesorado será el contratado ordinariamente para desarrollar las tareas habituales de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación, propias de la actividad universitaria.

e) Profesores Contratados Doctores Extraordinarios, con los mismos requisitos que los anteriores y sin que hayan mantenido relación contractual alguna con la Universidad de Jaén en los últimos cinco años para desarrollar actividades de docencia e investigación de naturaleza singular o especializada, de especial relevancia o de carácter no habitual, por la dedicación o experiencia requerida. Esta modalidad tendrá carácter excepcional y la duración máxima vendrá determinada por la duración de la actividad docente y/o investigadora objeto del contrato, en todo caso, dicha duración tendrá un máximo de cinco años. El porcentaje máximo de contratación será del uno por ciento del total de contratos del personal docente e investigador.

f) Profesores Asociados, entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer fuera de la Universidad una actividad laboral, profesional, empresarial o en la administración pública, con una antigüedad de al menos tres años y que mantengan el ejercicio de dicha actividad durante la totalidad del período de contratación. Su dedicación será a tiempo parcial y la duración será de un año de contrato prorrogable anualmente siempre que subsistan las necesidades docentes.

g) Profesores Eméritos, de entre funcionarios jubilados de los cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios destacados a la Universidad, al menos, durante veinticinco años, previa evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria. Sus funciones serán las que establezca la normativa vigente y las que se puedan prever específicamente en sus contratos.

---

<sup>554</sup> Redacción dada a este artículo por el Decreto 473/2004, de 27 de julio (BOJA núm. 151, de 3 de agosto, corr. err. BOJA núm. 4, de 7 de enero de 2005).



h) Profesores Visitantes, propuestos por Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación u otros Centros y nombrados por el Rector, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad, entre profesores o investigadores de reconocido prestigio, procedentes de otras Universidades o Centros de Investigación Públicos y Privados, tanto españoles como extranjeros, que mantengan su vinculación funcional o laboral con sus centros de procedencia y obtengan la correspondiente licencia. Se adscribirán a un Departamento y realizarán las actividades que éste determine, que se especificarán en el contrato, así como la duración del mismo, que podrá ser a tiempo parcial o completo.

2. La Universidad podrá en todo caso contratar personal en régimen laboral para su formación científica en la modalidad de trabajo en prácticas, al amparo de la Ley 13/1986, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

3. La Universidad podrá asimismo contratar para obra o servicio determinado a personal docente, investigador, técnico u otro personal, para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica. La contratación de Profesores Colaboradores y de Profesores Doctores Ordinarios será a tiempo completo. La duración inicial de estos contratos será de cinco años. Para que sus contratos puedan ser renovados, este profesorado habrá de someter a evaluación de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria la actividad desempeñada en los primeros cinco años de vigencia del contrato. Superada esta evaluación positiva, el contrato pasará a tener carácter indefinido, con los efectos que reglamentariamente se establezcan.

Para la duración de los restantes contratos se estará a lo establecido en el artículo anterior o, en su defecto, a lo que establezca el Consejo de Gobierno de la Universidad.

#### **Art. 114.** Duración de los contratos.<sup>555</sup>

La contratación de Profesores Colaboradores y de Profesores Doctores Ordinarios será a tiempo completo. La duración inicial de estos contratos será de cinco años. Para que sus contratos puedan ser renovados, este profesorado habrá de someter a evaluación de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria la actividad desempeñada en los primeros cinco años de vigencia del contrato. Superada esta evaluación positiva, el contrato pasará a tener carácter indefinido, con los efectos que reglamentariamente se establezcan.

Para la duración de los restantes contratos se estará a lo establecido en el artículo anterior o, en su defecto, a lo que establezca el Consejo de Gobierno de la Universidad.

#### **Art. 115.** Selección.

1. La selección de personal docente e investigador contratado a que se refiere el artículo 113.1 de estos Estatutos, a excepción de los Profesores Eméritos y Visitantes, se efectuará mediante concursos públicos que se anunciarán oportunamente, con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

2. Los concursos serán convocados y resueltos por el Rector, a propuesta de una Comisión cuya composición será la siguiente:

a) El Vicerrector competente en materia de Profesorado, que actuará como Presidente.

b) El Director del Departamento al que pertenezca la plaza.

c) Dos profesores permanentes pertenecientes al área de conocimiento a la que corresponda la plaza.

d) Dos profesores pertenecientes al cuerpo de Catedráticos de Universidad, designados por el Consejo de Gobierno, de los cuales uno lo será a propuesta del Comité de Empresa.

Podrá actuar de Secretario con voz, pero sin voto, el Jefe del Servicio responsable del Personal.

3. Los criterios generales de valoración del mérito y capacidad, para salvaguardar los principios constitucionales referidos en el apartado 1 anterior, serán aprobados por el Consejo de Gobierno, al que corresponde asimismo la aprobación de la convocatoria y sus bases.

---

<sup>555</sup> Redacción dada a este artículo por el Decreto 473/2004, de 27 de julio (BOJA núm. 151, de 3 de agosto, corr. err. BOJA núm. 4, de 7 de enero de 2005).

**Art. 116.** Retribuciones.

1. El régimen retributivo del profesorado contratado será el que, con carácter general y uniforme para todas las Universidades públicas andaluzas, establezca reglamentariamente la Comunidad Autónoma.
2. No obstante y sin perjuicio de lo determinado en el artículo 103.1 de estos Estatutos, el Rector podrá proponer al Consejo de Gobierno la asignación de las retribuciones adicionales que procedan, de conformidad con los programas de incentivo docente e investigador que pueda establecer el Gobierno y que comprendan al personal docente e investigador contratado. La asignación de estos complementos retributivos requerirá la valoración previa de los méritos por el órgano de evaluación externa correspondiente.

**Sección cuarta**

## Personal en Formación para la Docencia y la Investigación

**Artículo 117.** Becarios de Investigación.

1. La Universidad de Jaén podrá también formar personal para la docencia y la investigación mediante la figura del Becario de Investigación en sus diversas modalidades.
2. Se consideran Becarios de Investigación aquellos licenciados, arquitectos o ingenieros que disfruten becas oficiales para formación de personal docente e investigador u otras becas que se consideren similares conforme a los criterios fijados por el Consejo de Gobierno y desempeñen sus funciones adscritos a cualquiera de los Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación u otros Centros de la Universidad de Jaén. Las condiciones de disfrute de la beca y ejercicio de sus funciones serán los establecidos en la normativa específica por la que se regule dicha beca.

**Art. 118.** Derechos y deberes.

1. Los Ayudantes y Becarios de Investigación tendrán los derechos que se les reconozcan en la legislación vigente y en los presentes Estatutos.
2. Los Ayudantes y Becarios de Investigación deberán realizar labores de investigación. Los Ayudantes realizarán tareas docentes, y los Becarios, a partir del segundo año, podrán colaborar en la docencia de créditos prácticos. Los Departamentos, Institutos Universitarios y demás Centros que cuenten con Ayudantes y Becarios deberán supervisar su proceso de formación en el ámbito docente e investigador, especificando en el plan docente de cada curso académico, de manera detallada y por áreas de conocimiento, el tipo de responsabilidades o colaboración docente que se les haya encomendado.  
El Consejo de Gobierno regulará las modalidades de colaboración que puedan asumir los Ayudantes y Becarios de Investigación.
3. La Universidad de Jaén, dentro de sus disponibilidades presupuestarias y de personal, fomentará la plena formación científica y docente de los Ayudantes y Becarios de Investigación, proporcionándoles los recursos adecuados y facilitándoles estancias en otros Centros de investigación.

**CAPÍTULO IV****Personal de administración y servicios (\*)****Art. 126.** Naturaleza y Funciones.

El personal de administración y servicios de la Universidad constituye el sector de la Comunidad Universitaria al que corresponden las funciones de apoyo, asistencia y asesoramiento a las autoridades académicas, el ejercicio de la gestión y administración, particularmente en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos, bibliotecas, información, laboratorios, servicios técnicos de investigación y servicios generales, así como cualesquiera otros procesos de gestión adminis-

(\*) Por Resolución de 10 de febrero de 2004, de la DGT y SS, se publica el IV Convenio Colectivo del personal laboral de las Universidades Públicas de Andalucía (BOJA núm. 36, de 23 de febrero).

trativa y de soporte que se consideren necesarios para la Universidad en el cumplimiento de sus objetivos y para la prestación de los servicios universitarios que contribuyan a la consecución de los fines propios de la Universidad.

**Art. 127.** Composición y régimen jurídico.<sup>556</sup>

1. El personal de administración y servicios está compuesto por funcionarios y por personal laboral de la propia Universidad y por personal de administración y servicios de las demás Universidades y de funcionarios de otras Administraciones Públicas que presten sus servicios en la Universidad de Jaén.

2. El personal de administración y servicios funcionario se regirá por la Ley Orgánica de Universidades, por la Ley Andaluza de Universidades y la legislación general de funcionarios, en lo que le sea de aplicación, así como por sus respectivas disposiciones de desarrollo, y por los presentes Estatutos y las normas de desarrollo de los mismos.

3. El personal de administración y servicios en régimen laboral se regirá asimismo por la Ley Orgánica de Universidades, por la Ley Andaluza de Universidades y por las respectivas normas de desarrollo, por la legislación laboral, el convenio colectivo aplicable, por los presentes Estatutos y las normas que se deriven de los mismos.

**Art. 128.** Derechos del personal de administración y servicios.

Son derechos del personal de administración y servicios, sin perjuicio de cualquier otro derecho o facultad reconocido en el ordenamiento jurídico, los siguientes:

- a) Disponer de los medios adecuados y de la formación e información necesaria para contribuir al buen funcionamiento del servicio público universitario y la mejora de la gestión.
- b) Participar y ser informado de las evaluaciones que se realicen sobre su actividad.
- c) Desempeñar su actividad de acuerdo con criterios de profesionalidad.
- d) Participar en las actividades de formación y perfeccionamiento, así como en la elaboración de los planes y programas que al respecto organice la Universidad.
- e) Ser informado por los distintos órganos de la Universidad de aquellos extremos sobre los cuales tenga un interés directo, con arreglo a los principios de transparencia.
- f) Participar y estar representado en los órganos de gobierno y gestión de la Universidad y de sus Facultades, Escuelas, Departamentos y demás Centros o estructuras, con arreglo a lo establecido en estos Estatutos.
- g) Negociar con la Universidad, a través de los órganos de representación, las condiciones de trabajo, económicas, laborales y profesionales.
- h) Desarrollar sus tareas en un ambiente que garantice el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de prevención de riesgos laborales.
- i) Disfrutar de las prestaciones sociales consignadas en los Presupuestos de la Universidad.
- j) La promoción profesional en el ámbito de su trabajo.
- k) Utilizar las instalaciones y servicios universitarios con arreglo a las normas que regulen su funcionamiento.

**Art. 129.** Deberes del personal de administración y servicios.

Son deberes del personal de administración y servicios, además de los que se deriven de la legislación vigente:

- a) Contribuir al cumplimiento de las finalidades y a la mejora del funcionamiento de la Universidad como servicio público.
- b) Garantizar la eficacia, la agilidad y la calidad en la prestación de los servicios a los miembros de la Comunidad Universitaria y a los usuarios de la Universidad de Jaén.
- c) Asistir a las actividades de formación y perfeccionamiento que se realicen.

---

<sup>556</sup> Redacción dada por el Decreto 473/2004, de 27 de julio (BOJA núm. 151, de 3 de agosto, corr. err. BOJA núm. 7 de enero de 2005).

- d) Asumir las responsabilidades que les correspondan para el desempeño de su puesto de trabajo, así como de los cargos para los cuales hayan sido elegidos o designados.
- e) Someterse a los procedimientos y sistemas de evaluación de su actividad que se establezcan por el Consejo de Gobierno.
- f) Respetar el patrimonio de la Universidad e igualmente hacer un correcto uso de sus instalaciones, bienes y recursos.
- g) Cumplir los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo.

**Art. 130.** Representación.

Los órganos propios de representación del personal de administración y servicios son la Junta de Personal, para el personal funcionario, y el Comité de Empresa para el personal laboral, sin perjuicio de las funciones de representación que corresponden a las organizaciones sindicales en los procedimientos de negociación colectiva. Sus respectivas formas de elección y funcionamiento serán las previstas en sus normas específicas.

**Art. 131.** Relaciones de puestos de trabajo.

1. Las relaciones de puestos de trabajo del personal de administración y servicios de la Universidad de Jaén son el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación de dicho personal, de acuerdo con las necesidades de la docencia y la investigación, así como las derivadas de los distintos servicios, y donde se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto. Habrá relaciones de puestos de trabajo independientes para el personal funcionario y el laboral. Éstas se revisarán anualmente.
2. La Universidad podrá crear escalas de personal propio, que comprenderán las especialidades necesarias dentro de cada una de ellas, agrupándose de acuerdo con la titulación exigida para el ingreso en las mismas según las disposiciones vigentes. Su aprobación, así como, en su caso, su modificación o supresión, corresponde al Consejo de Gobierno, previo informe de la Gerencia y de los órganos de representación del personal de administración y servicios.
3. El personal laboral deberá reunir los requisitos señalados en su convenio colectivo para el acceso a los distintos grupos.
4. Las relaciones de puestos de trabajo del personal de administración y servicios serán aprobadas por el Consejo de Gobierno a propuesta del Rector, tras ser elaboradas por la Gerencia, previa negociación con los órganos de representación de dicho personal. En caso de no alcanzarse acuerdo, resolverá el Consejo de Gobierno.
5. La Relación de Puestos de Trabajo será válida y eficaz tras su aprobación por el órgano competente, sin perjuicio de su divulgación en el tablón oficial de la Universidad y el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
6. La Universidad de Jaén mantendrá una política de gestión de personal y retributiva de todo su personal, basada en la homologación de las condiciones de trabajo y retributiva, con respecto al resto de Universidades Andaluzas.

**Art. 132.** Selección.

1. La selección del personal de administración y servicios se efectuará mediante convocatoria pública, a través de los sistemas de acceso que establezca la legislación vigente, en los que se garantizará la observación de los principios de igualdad, mérito y capacidad.
2. Los sistemas de selección de las plazas vacantes a las distintas Escalas y Categorías del personal de administración y servicios serán determinados previa negociación con los distintos órganos de representación del personal de administración y servicios. Las convocatorias de las pruebas selectivas serán realizadas por el Rector y se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
3. La Universidad de Jaén, previa negociación con los órganos de representación, reglamentará la contratación y nombramiento de Personal de Administración y Servicios para el caso de que se produzcan vacantes, sustituciones o acumulación de tareas entre las distintas convocatorias públicas.
4. El personal contratado por la Universidad de Jaén con cargo a proyectos o programas tendrá un proceso de selección que respete los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

**Art. 133.** Provisión.

1. El sistema normal para la provisión de puestos de trabajo es el concurso, en el que se tendrán en cuenta únicamente los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo. La Gerencia, previa negociación con los órganos de representación de los funcionarios de la Universidad, establecerá un baremo general de méritos. Los concursos serán resueltos por una Comisión compuesta por el Rector o persona en quien delegue, dos miembros en representación de la Universidad nombrados por el Rector, y dos miembros propuestos por los órganos de representación del personal de administración y servicios.

2. No obstante, se cubrirán por el sistema de libre designación aquellos puestos en que así se determine en las relaciones de puestos de trabajo, en atención a la naturaleza de sus funciones.

3. El personal laboral se regirá por lo que al respecto se disponga en su correspondiente convenio colectivo.

4. La Universidad de Jaén promoverá las condiciones para que el personal de administración y servicios pueda desempeñar sus funciones en otras Universidades, a cuyo fin podrán formalizarse convenios entre las Universidades o con otras Administraciones Públicas, que garanticen el derecho a la movilidad de su respectivo personal, bajo el principio de reciprocidad.

**Art. 134.** Promoción interna.

La Universidad de Jaén facilitará y fomentará la promoción interna.

La promoción del personal funcionario será a través de su integración en Escalas iguales de diferente especialidad, o superiores de la misma o diferente especialidad, según se determine reglamentariamente. La promoción del personal laboral se realizará según lo establecido en su Convenio Colectivo.

**Art. 135.** Formación.

1. La Universidad de Jaén fomentará la formación y el perfeccionamiento de su personal de administración y servicios, de acuerdo con la planificación elaborada por la Gerencia, previa negociación con los órganos de representación de dicho personal.

2. Con carácter específico, debe promoverse y facilitarse la asistencia a cursos de perfeccionamiento o especialización y a seminarios organizados por la propia Universidad de Jaén o por otros entes públicos o privados, cuando resulte de interés para la mejor realización de las funciones del personal de administración y servicios en la misma. A su vez se promoverá la realización de cursos de formación especialmente diseñados para la promoción interna de su personal.

3. En el marco del Plan de Formación, y de acuerdo con las necesidades del Servicio, el personal de administración y servicios tendrá derecho a disfrutar de permisos retribuidos para garantizarle la asistencia a las actividades previstas. Las actividades formativas de carácter específico se desarrollarán preferentemente durante las jornadas de trabajo, compensándose las desarrolladas fuera de ellas en igual número de horas a las recibidas.

4. A solicitud del interesado, el Gerente podrá conceder permisos no retribuidos al personal de administración y servicios para la realización de actividades formativas no comprendidas en dicho Plan de Formación, de acuerdo con las necesidades del servicio y con una duración máxima de dos meses cada año.

5. Asimismo, establecerá los mecanismos que posibiliten la formación a dicho personal en las titulaciones oficiales, títulos propios o cualquier otra actividad formativa que se imparta en la Universidad de Jaén, llevando implícita la exención de tasas y precios públicos, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

6. La Universidad fomentará la movilidad del personal de administración y servicios en el espacio europeo de la Administración Universitaria, con el fin de alcanzar grados de competencia y calidad óptimos en el desarrollo de sus funciones.

**Art. 136.** Retribuciones.

1. El personal de administración y servicios de la Universidad de Jaén será retribuido con cargo al Presupuesto de la misma.

2. El régimen retributivo del personal de administración y servicios funcionario se establecerá reglamenta-

riamente por el Consejo de Gobierno, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias, dentro de los límites máximos que determine la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el marco de las bases que dicte el Estado.

3. El personal de administración y servicios podrá participar en el desarrollo de los contratos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, mediante el ejercicio de las funciones y con percepción de las retribuciones que a este personal le corresponden y se deriven de los mencionados contratos.

4. El Rector podrá proponer al Consejo de Gobierno el establecimiento de retribuciones adicionales ligadas a méritos de gestión, dentro del marco fijado por la legislación vigente. Aprobada la propuesta se trasladará al Consejo Social para la asignación singular e individual de dichos complementos.

**Art. 137. Situaciones.**

Corresponde al Rector adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y de régimen disciplinario para los funcionarios de administración y servicios que desempeñan funciones en la Universidad, con excepción de la separación del servicio, que será acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios. Igualmente corresponde al Rector la aplicación del régimen disciplinario en el caso del personal laboral.

.....

**TÍTULO VIII  
RÉGIMEN JURÍDICO Y DISCIPLINARIO**

.....

**CAPÍTULO II  
Régimen disciplinario**

**Art. 198. Competencia.**

El Consejo de Gobierno, dentro del marco de la legislación vigente y con respeto al principio de legalidad, elaborará y aprobará los reglamentos de régimen disciplinario que, como mínimo, han de regular las responsabilidades en las cuales pueden incurrir los miembros de la Comunidad Universitaria en el desempeño de sus funciones y el procedimiento sancionador.

.....

**Disposición transitoria séptima  
Personal docente e investigador actualmente contratado**

Respecto al personal docente e investigador contratado por la Universidad de Jaén a la entrada en vigor de Reforma Universitaria, para la renovación del contrato en sus mismos términos, así como para el cambio de contrato, en su caso, por el que corresponda a alguna de las figuras contractuales recogidas en la Ley Orgánica de Universidades y en estos Estatutos, se actuará conforme a lo contemplado en las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta de la Ley Orgánica de Universidades y en la legislación autonómica pertinente, aplicadas en la forma que, dentro de las disponibilidades presupuestarias, resulte más favorable al interesado.

.....

**§ 77 Decreto 145/2003, de 3 de junio**, por el que se publican los Estatutos de la Universidad de Málaga. (Parte)  
(BOJA núm. 108, de 9 de junio)

.....

**TÍTULO TERCERO  
DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA**

**Sección Primera**  
Del personal docente e investigador

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**Disposiciones generales sobre el Personal Docente e Investigador**

**Art. 70.**

El personal docente e investigador de la Universidad de Málaga está compuesto por funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y personal contratado.

**Art. 71**

1. El profesorado universitario funcionario pertenecerá a los siguientes cuerpos docentes:

- a) Catedráticos de Universidad.
- b) Profesores Titulares de Universidad.
- c) Catedráticos de Escuelas Universitarias.
- d) Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

2. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad tendrán plena capacidad docente e investigadora. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias tendrán plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de Doctor, también plena capacidad investigadora.

**Art. 72.**

La Universidad de Málaga podrá contratar en régimen laboral a personal docente e investigador entre las figuras siguientes: ayudante, profesor ayudante doctor, profesor colaborador, profesor contratado doctor, profesor asociado, profesor visitante y profesor emérito, así como cualquier otra figura que legalmente pudiera crearse.

**Art. 73.**

La Universidad de Málaga podrá contratar para obra o servicio determinado a personal docente, personal investigador, personal técnico u otro personal, para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica.

**Art. 74.**

La Universidad de Málaga establecerá anualmente, en el estado de gastos de su presupuesto, la relación de puestos de trabajo de su profesorado, en la que se relacionarán debidamente clasificadas todas las plazas de profesorado, incluyendo tanto al personal docente e investigador contratado, como a los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.

**Art. 75.**

El Consejo de Gobierno, previo informe de las Juntas de Centro y los Consejos de Departamento, y teniendo en cuenta las necesidades derivadas del Plan Estratégico de la Universidad de Málaga, atendiendo a criterios de eficacia, aprobará la Relación de Puestos de Trabajo del Personal Docente e Investigador, así como sus modificaciones por ampliación, minoración o cambio de denominación de plazas. Todo ello sin perjuicio de las normas de desarrollo, ejecución y control de los Presupuestos de dicha Universidad.

**Art. 76.**

El número total del personal docente e investigador contratado no podrá superar el cuarenta y nueve por ciento del total del personal docente e investigador de la Universidad.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Del personal docente e investigador contratado**

**Art. 77.**

La Universidad de Málaga podrá contratar Ayudantes, con dedicación a tiempo completo, entre quienes hayan superado todas las materias de estudio que la normativa vigente exija para la obtención del título de Doctor. La duración de tales contratos no será superior a cuatro años improrrogables, y la finalidad principal de los mismos será completar la formación investigadora de quienes los suscriban, pudiendo éstos colaborar en tareas docentes siempre que ello no suponga menoscabo para dicha formación. En ningún caso podrán asumir la responsabilidad de la docencia completa de un grupo.

**Art. 78.**

La Universidad de Málaga podrá contratar a Profesores Ayudantes Doctores, quienes serán contratados entre Doctores que, durante al menos dos años, no hayan tenido relación contractual, estatutaria o como becario en la Universidad de Málaga y acrediten haber realizado durante ese período tareas docentes y/o investigadoras en centros no vinculados a la misma. Desarrollarán tareas docentes y de investigación, con dedicación a tiempo completo, por un máximo de cuatro años improrrogables. Su contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

**Art. 79.**

La Universidad de Málaga podrá contratar a Profesores Colaboradores, para impartir enseñanzas sólo en aquellas áreas de conocimiento que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, entre Licenciados, Arquitectos e Ingenieros o Diplomados universitarios, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos. En todo caso, deberán contar con informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

**Art. 80.**

La Universidad de Málaga podrá contratar a Profesores Contratados Doctores, quienes serán contratados para el desarrollo de tareas de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación, entre Doctores que acrediten al menos tres años de actividad docente e investigadora, o prioritariamente investigadora, posdoctoral, y que reciban la evaluación positiva de dicha actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externo que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

**Art. 81.**

La Universidad de Málaga podrá contratar a Profesores Asociados, con dedicación a tiempo parcial, y con carácter temporal, entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera de la Universidad.



**Art. 82.**

La Universidad de Málaga podrá contratar a Profesores Eméritos, con carácter temporal y en régimen laboral, de entre aquellos profesores jubilados de los cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios destacados a la Universidad al menos durante diez años. Las obligaciones docentes e investigadoras de los profesores eméritos les serán atribuidas por el Consejo del Departamento al que pertenezcan, sin que, en ningún caso, puedan ser inferiores a las que la normativa vigente establece para los profesores con dedicación a tiempo parcial.

El Consejo de Gobierno aprobará un reglamento que regule la contratación y régimen de los profesores eméritos.

**Art. 83.**

La Universidad de Málaga podrá contratar Profesores Visitantes, con dedicación a tiempo completo o parcial, por un período máximo de dos años, entre profesores o investigadores de reconocido prestigio, procedentes de otras Universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros.

**Art. 84.**

Las contrataciones de personal docente e investigador se harán mediante concurso público a los que se les dará la necesaria publicidad. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, capacidad y mérito.

**Art. 85.**

La contratación del personal docente e investigador de la Universidad de Málaga se formalizará por el Rector, de acuerdo con la legislación laboral, los convenios colectivos aplicables, y demás normativa vigente.

**CAPÍTULO TERCERO****De los cuerpos de funcionarios docentes e investigadores****Art. 86.**

Las plazas de funcionarios de cuerpos docentes universitarios, que figuren como vacantes en la Relación de Puestos de Trabajo del Personal Docente e Investigador de la Universidad de Málaga, podrán ser convocadas para su provisión mediante concurso de acceso. Dicha convocatoria deberá ser acordada por el Consejo de Gobierno, conforme al ordenamiento jurídico.

**Art. 87.**

1. Los concursos de acceso serán convocados por la Universidad de Málaga y publicados en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Comunidad Autónoma. La convocatoria deberá incluir los criterios e instrumentos de valoración a los que se deberán ajustar las respectivas Comisiones que resuelvan dichos concursos.

2. Podrán participar en los concursos, junto a los habilitados para el cuerpo y área de que se trate, los funcionarios de dicho cuerpo y área de conocimiento, y los de cuerpos docentes universitarios de iguales o superiores categorías y misma área de conocimiento, en los términos y condiciones que establezca la norma básica y reglamentaria estatal de desarrollo de la Ley Orgánica de Universidades.

3. Los concursos serán resueltos por una comisión de cinco miembros nombrada por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Junta del Centro o Centros que informaron la plaza convocada, oído el Consejo de Departamento. Dicha Comisión constará de cuatro miembros elegidos entre los funcionarios de cuerpos docentes universitarios del Área de Conocimiento objeto del concurso, o de Áreas afines según el catálogo de áreas de conocimiento, con categoría igual o superior a la de la plaza convocada y de un profesor propuesto por el Departamento al que se adscribirá la plaza. Los miembros de la Comisión deberán cumplir los mismos requisitos que los exigidos para formar parte de las comisiones de habilitación previstas en la Ley Orgánica de Universidades.

4. Los miembros electos de las Comisiones para la provisión de plazas de Catedrático de Universidad serán

funcionarios de cuerpos docentes de la misma categoría de la plaza convocada. Los miembros electos de las Comisiones para la provisión de plazas de Profesor Titular de Universidad, Catedrático de Escuelas Universitarias o Profesor Titular de Escuelas Universitarias serán dos funcionarios de la misma categoría de la plaza convocada y dos funcionarios de cuerpos docentes de superior categoría.

5. El profesorado de las Universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquellas una posición equivalente a las de Catedrático o Profesor Titular de Universidad o de Catedrático o Profesor Titular de Escuelas Universitarias podrá formar parte de las comisiones aludidas en el punto anterior.

#### **Artículo 88.**

1. Contra las propuestas de las comisiones de los concursos de acceso los concursantes podrán presentar reclamación ante el Rector.

Admitida la reclamación se suspenderán los nombramientos hasta su resolución por éste. Esta reclamación será valorada por una Comisión que examinará el expediente relativo al concurso, y ratificará o no la propuesta reclamada en el plazo máximo de tres meses; en todo caso, el reclamante y el resto de los interesados tendrán derecho a realizar ante la Comisión las alegaciones que estime convenientes.

2. La Comisión estará formada por siete Catedráticos de Universidad de diversas áreas de conocimiento con amplia experiencia docente e investigadora. La presidirá el Catedrático de Universidad más antiguo y ejercerá las funciones de secretaria el Catedrático de Universidad con menor antigüedad.

3. Los siete Catedráticos de Universidad a los que alude el punto anterior serán elegidos por el Claustro de la Universidad de Málaga por mayoría simple.

#### **Art. 89.**

1. El reingreso al servicio activo de los funcionarios de cuerpos docentes universitarios en situación de excedencia voluntaria se efectuará obteniendo plaza en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios que cualquier Universidad convoque.

2. El reingreso de los funcionarios excedentes de la Universidad de Málaga se podrá realizar solicitando del Rector la adscripción provisional a una plaza de la misma, con la obligación de participar en cuantos concursos de acceso se convoquen por la Universidad de Málaga para cubrir plazas en su cuerpo y área de conocimiento, perdiendo la adscripción provisional caso de no hacerlo.

3. El reingreso será automático y definitivo, a solicitud del interesado, siempre que hubieren transcurrido, al menos, dos años en situación de excedencia, y que no excedieren de cinco, y si existe plaza vacante del mismo cuerpo y área de conocimiento.

4. A los efectos de posibilitar el reingreso previsto en el párrafo anterior, la Universidad de Málaga mantendrá durante cinco años la dotación de las plazas correspondientes a los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que se encuentren en excedencia voluntaria, salvo que desempeñen puestos docentes en la Universidad de Málaga.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **Derechos y deberes del profesorado**

#### **Art. 90.**

Son derechos y deberes del profesorado, además de los que por su condición de funcionario público establezcan las disposiciones generales o sus contratos específicos estipulen, los siguientes:

a) Ejercer responsablemente sus funciones docentes o investigadoras.

b) Presentar ante el Consejo de Departamento, al finalizar el período lectivo, un informe de sus actividades. El Consejo de Departamento dará publicidad a dichas Memorias que servirán a su vez para la elaboración de la Memoria anual del Departamento, y que serán remitidas al Consejo de Gobierno para que analice sus resultados, con vistas al establecimiento de incentivos y medidas de promoción del profesorado.

c) Participar en los diferentes órganos de la Universidad, en los términos previstos en estos Estatutos y en su desarrollo reglamentario.

- d) Formar parte de aquellos Tribunales y Comisiones para los cuales fuesen designados.
- e) Perfeccionarse y promocionarse en su carrera docente e investigadora con la ayuda de la Universidad.
- f) A la negociación colectiva y a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo.
- g) Al desempeño efectivo de tareas o funciones y no ser removidos, injustificadamente y sin las debidas garantías, de su puesto de trabajo.
- h) Utilizar los medios y servicios de la comunidad universitaria con arreglo a las normas reguladoras de su uso.
- i) Disponer de los medios adecuados y la información necesaria para el desempeño de sus funciones docentes e investigadoras.
- j) Desarrollar una carrera profesional en la que se contemple su promoción de acuerdo con sus méritos docentes e investigadores, con la ayuda de la Universidad.
- k) A recibir por parte de la Universidad protección eficaz en materia de seguridad e higiene en el trabajo.
- l) Cualesquiera otros que se deduzcan de la normativa vigente, de los presentes Estatutos o de su desarrollo reglamentario.

#### **Art. 91.**<sup>557</sup>

**1.** La Universidad de Málaga garantizará a su personal docente e investigador con dedicación a tiempo completo la obtención de licencia a efectos de docencia e investigación, siempre que el Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo de Departamento y de las Comisiones de Ordenación Académica y Profesorado estime su conveniencia para desarrollar o completar su actividad docente e investigadora.

<sup>557</sup> El **Acuerdo de 31 de octubre de 2008** (modificado parcialmente por Acuerdo de 18 de diciembre de 2009 –BOJA núm. 61, de 29 de marzo de 2010–), del Consejo de Gobierno de la Universidad de Málaga, aprueba el Reglamento que regula la concesión de licencias de períodos sabáticos al personal docente e investigador (BOJA núm. 29, de 12 de febrero de 2009), disponiendo:

##### **"CAPÍTULO I: Ámbito de aplicación y condiciones generales**

###### **Art. 1.** Ámbito de aplicación.

El personal docente e investigador de la Universidad de Málaga, que en el momento de la solicitud se encuentre en servicio activo con vinculación permanente y dedicación a tiempo completo y acredite una antigüedad en esta Universidad superior a siete años, podrá solicitar el disfrute de una licencia de período sabático, para la realización de trabajos de investigación y/o colaboración docente con otras universidades o centros de investigación, en los términos y condiciones previstos en este Reglamento y de acuerdo con las previsiones presupuestarias establecidas al efecto.

###### **Art. 2.** Requisitos.

**1.** Para poder obtener una licencia de período sabático, el/la profesor/a no debe estar sometido a procedimiento disciplinario, ni haber sido sancionado administrativa o penalmente por actividades relacionadas con su actividad profesional como empleado público. Asimismo, deberá acreditar el desempeño de actividades docentes e investigadoras, de forma ininterrumpida, durante los siete cursos académicos anteriores al correspondiente a la solicitud de licencia. No se consideran interrupciones los permisos por enfermedad, maternidad o violencia de género, debidamente justificados, ni las misiones docentes o investigadoras, ni tampoco las estancias de formación.

**2.** Se considerarán interrupciones los períodos en los que el/la profesor/a solicitante haya tenido una dedicación a tiempo parcial, o haya estado en situación de excedencia, servicios especiales o comisión de servicios en otras Universidades o instituciones públicas.

**3.** Los/as profesores/as que soliciten la licencia de período sabático en la Universidad de Málaga no podrán haber disfrutado, en los siete cursos académicos anteriores, de licencias de investigación o estudios que, sumadas sean iguales o superiores a nueve meses. Para este cómputo no se tendrán en cuenta las licencias de duración igual o inferior a dos meses.

**4.** Para tener derecho a solicitar una segunda o sucesivas licencias de período sabático deberán haber transcurrido al menos siete años desde la finalización de la licencia de período sabático anterior.

**5.** El disfrute de la licencia de período sabático es incompatible con el desempeño de cualquier cargo académico. En el supuesto de que el beneficiario de esta licencia desempeñara un cargo académico en el momento de su efectivo disfrute deberá renunciar al mismo.

###### **Art. 3.** Período de licencia de período sabático.

**1.** La licencia de período sabático tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de un año y deberá disfrutarse entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre del curso académico siguiente al de la solicitud. Dicha duración no podrá ampliarse ni fragmentarse por ningún motivo, ni tampoco se podrán acumular varios períodos sabáticos.

**2.** La estancia en el centro o centros receptores deberá realizarse de manera ininterrumpida y deberá implicar movilidad geográfica y académica, con cambio de residencia, durante el período que se especifique en la memoria.

##### **CAPÍTULO II: Procedimiento**

###### **Art. 4.** Convocatoria.

El procedimiento para la concesión de licencias de período sabático se iniciará de oficio, mediante convocatoria pública, que realizará el/la Rector/a, con carácter anual y se divulgará en la segunda quincena del mes de enero, a través de la página web de la Universidad de Málaga. Mediante este procedimiento se publicarán también todas las comunicaciones, resoluciones, actos y requerimientos relacionados con el mismo.

**Art. 5. Solicitudes.**

1. Los/as profesores/as interesados/as en disfrutar de un período sabático deberán dirigir sus solicitudes, de acuerdo con el modelo del Anexo I, al Vicerrectorado con competencias en materia de profesorado, en los términos y plazos previstos en este reglamento.

2. El plazo de presentación de solicitudes será de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria, tomando como referencia la que figure como fecha de registro de salida en la resolución administrativa correspondiente.

3. La solicitud podrá presentarse en las Oficinas de Registro de la Universidad de Málaga o en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Los interesados deberán adjuntar a su solicitud los documentos siguientes:

a) Hoja de autobaremación cumplimentada, según modelo establecido en el Anexo II.

b) Memoria de actividades docentes y/o científicas que se van a realizar durante el período de licencia, y especificar el tiempo de duración de la estancia con cambio de residencia.

c) Documento acreditativo de la aceptación de la Universidad o Centro de Investigación que acogerá al solicitante, en el que se haga constar el período de duración de la estancia, la aceptación del plan de trabajo presentado por el solicitante y su relación con la trayectoria profesional del mismo.

d) Informe motivado del Consejo de Departamento, sobre la repercusión y efectos para el Departamento de la concesión de la licencia y las aportaciones que para la Universidad supondrá el disfrute de la citada licencia, en los términos establecidos en el anexo III.

e) Informe motivado de la/las Junta/s de Centro, en el/ los que imparta docencia el solicitante en el momento de formalizar su solicitud, en el que se haga constar la repercusión y efectos para el Centro y sus aportaciones, tanto en el ámbito de la docencia como en el de la investigación, en su caso, en los términos establecidos en el Anexo IV.

**Art. 6. Instrucción.**

El órgano competente para la instrucción del procedimiento será el Vicerrectorado con competencias en materia de Profesorado de la Universidad de Málaga.

**Art. 7. Concesión y resolución.**

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Universidad de Málaga acordar la concesión de licencias de períodos sabáticos a los/las profesores/as que lo soliciten en los términos establecidos en las presentes normas. La concesión estará en todo caso sujeta a las disponibilidades presupuestarias.

2. Se crea una Comisión Evaluadora, encargada de realizar la propuesta de concesión de licencia de períodos sabáticos formada por:

Presidente: El/La Vicerrector/a con competencias en materia de profesorado.

Secretario: El/La Jefe/a de Servicio del Personal Docente e Investigador.

Vocal: El/La Vicerrector/a con competencias en materia de investigación. Vocal: El/La Director/a de Secretariado de Profesorado.

Vocales: Cinco miembros, designados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del/de la Rector/a, en representación de cada una de las ramas de conocimiento.

Esta Comisión Evaluadora valorará los méritos de los candidatos de acuerdo con los criterios y puntuaciones que a continuación se explicitan. Las puntuaciones referidas a duración o dedicación que no cuenten con el período completo se valorarán de forma proporcional.

3. El proceso de adjudicación de licencias de período sabático contemplará necesariamente dos fases. En la primera se resolverán las solicitudes de quienes acrediten al menos veinticinco años de servicios como funcionarios de los cuerpos docentes universitarios, o como personal docente e investigador contratado en régimen laboral, en una o varias figuras contractuales o categorías profesionales, con dedicación a tiempo completo. De este período, al menos quince años, deberán corresponder a servicios prestados en la Universidad de Málaga como personal docente e investigador, computándose en ambos casos el período de actividad como personal investigador en formación. Una vez concluida esta fase y en el supuesto de que no se hubieran concedido todas las licencias de período sabático objeto de la convocatoria, serán consideradas las solicitudes del resto de los candidatos.

4. La documentación y los méritos, que serán susceptibles de valoración, en su caso, serán los siguientes:

a) Cuerpo o Categoría Laboral:

- Catedrático de Universidad, 25 puntos.

- Profesor Titular de Universidad/Catedrático de Escuela Universitaria, 20 puntos.

- Profesor Titular de Escuela Universitaria (con título de Doctor), 18 puntos.

- Profesor Titular de Escuela Universitaria (sin título de Doctor), 14 puntos.

- Profesor Contratado Doctor, 18 puntos.

- Profesor Colaborador (con título de Doctor), 14 punto.

- Profesor Colaborador (sin título de Doctor), 5 puntos.

b) Antigüedad en la Universidad de Málaga.

Como personal docente e investigador con dedicación a tiempo completo, 1 punto por año.

Computándose el régimen a tiempo parcial de forma proporcional a la dedicación completa (24 créditos).

c) Sexenios reconocidos: Por cada sexenio 6 puntos.

d) Desempeño de cargos de gestión:

- Vicerrector o cargos asimilados, Defensor Universitario, Gerente, Secretario General y Decano o Director de Centro, 3 puntos por año.

- Director de Secretariado o asimilados a este cargo, Vicegerente, Director de Instituto Universitario de Investigación y Defensor Universitario adjunto, 2 puntos por año.

- Director de Departamento, Vicedecano o Subdirector de Centro, Director de Servicio y Secretario y Vicesecretario de Centro, 1,5 puntos por año.

**2. Los Profesores con dedicación ininterrumpida a tiempo completo a la Universidad, tendrán derecho a un año sabático por cada seis años de servicio, con exención de tareas docentes, para realizar trabajos de**

- Coordinador de pruebas de aptitud para acceso a la Universidad y Secretarios de Departamento o asimilados, 1 punto por año.

e) Todos los candidatos o candidatas deberán presentar una memoria de actividades docentes y/o científicas, que no será susceptible de valoración.

5. En caso de igualdad de puntuación entre dos candidatos, se resolverá a favor del candidato con mayor categoría de acuerdo con el siguiente orden de prelación: Catedrático de Universidad, Profesor Titular de Universidad/Catedrático de Escuela Universidad, Profesor Titular de Escuela Universitaria con título de Doctor/Profesor Contratado Doctor, Profesor Titular de Escuela Universitaria sin título de Doctor/Profesor Colaborador con título de Doctor y Profesor Colaborador sin título de Doctor.

Si persistiera la igualdad se atenderá a la antigüedad en esa categoría y, finalmente, a la edad.

6. En el caso de que dos o más profesores de una misma Área de Conocimiento y Departamento soliciten la licencia de período sabático para un período coincidente, total o parcialmente, se atenderá al siguiente criterio:

- Áreas de Conocimiento y Departamento integrados por hasta 24 profesores a tiempo completo, máximo una licencia.

- Áreas de Conocimiento y Departamento integrados por un número de profesores entre 25 y 36, máximo dos licencias.

- Áreas de Conocimiento y Departamentos integrados por un número de profesores entre 37 y 48, máximo tres licencias.

Y así sucesivamente, de acuerdo con la citada proporción. En cualquier caso la dedicación a tiempo parcial del profesorado universitario será valorada de forma proporcional.

La concurrencia de dos o más profesores de una misma Área de Conocimiento y Departamento implica la automática exclusión del proceso de adjudicación de aquel/aquellos que tuvieran una menor puntuación.

7. La Comisión Evaluadora publicará la lista provisional de candidatos ordenados por la puntuación obtenida dentro de los 30 días naturales a contar desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes. Tras lo cual se abrirá un plazo de alegaciones durante 10 días, cuyo escrito se dirigirá al Presidente de la Comisión de Evaluación. La Comisión resolverá las alegaciones planteadas en los 15 días siguientes. Finalmente, elevará al Consejo de Gobierno la correspondiente propuesta de resolución, en la que se incluirá la relación de solicitantes priorizada.

8. Corresponde al/a la Rector/a, en virtud de la competencia que le atribuyen los Estatutos de la Universidad de Málaga para ejecutar los acuerdos del Consejo de Gobierno, dictar y notificar la correspondiente resolución del procedimiento a los interesados, en el plazo máximo de tres meses, computados desde la fecha en la que se publique la convocatoria.

9. De conformidad con lo previsto en el artículo 59.6.b) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la resolución de este procedimiento se publicará en la página web de la Universidad de Málaga.

### **CAPÍTULO III: Derechos y obligaciones de los beneficiarios**

#### **Art. 8. Régimen retributivo y académico.**

1. Durante el tiempo que dure la licencia de período sabático, el/la profesor/a beneficiario de la misma percibirá el cien por cien de sus retribuciones. Asimismo, conservará todos los derechos administrativos derivados de su situación de servicio activo.

2. La concesión de la licencia no supondrá modificación de la relación de puestos de trabajo de personal docente e investigador en el Departamento al que esté adscrito el/la solicitante.

3. Cuando un/a profesor/a disfrute de licencia de período sabático su carga docente se cubrirá por el resto del personal docente e investigador del Departamento. Cuando los Departamentos requieran profesorado de sustitución, las necesidades docentes se cubrirán, en su caso, con la figura de profesor contratado que la legislación vigente permita y el contrato se extinguirá en el momento de la incorporación del profesor sustituido.

4. El/la profesor/a que no pueda disfrutar de la licencia de período sabático en el curso académico para el cual le fue concedida, podrá solicitar al Consejo de Gobierno una prórroga de un año para hacer efectivo este derecho, debiendo manifestarlo con al menos tres meses de antelación al inicio del disfrute de la licencia. La petición de prórroga sólo se podrá efectuar una vez.

5. En el supuesto de que se produzca la renuncia a la licencia, el interesado perderá el derecho adquirido y deberá someterse a un nuevo procedimiento de selección, en los términos previstos en este Reglamento.

#### **Art. 9. Obligaciones de los beneficiarios.**

1. Finalizada la licencia, los beneficiarios deberán presentar una memoria de las actividades realizadas, en el plazo de tres meses. La citada memoria, cumplimentada de conformidad con el Anexo V, será remitida al/ a los Vicerrectorado/s con competencias en materia de profesorado y/o investigación, para su valoración e información al Consejo de Gobierno.

2. Durante el período de licencia no se podrán desempeñar otras actividades distintas a las previstas en la memoria de actividades docentes y/o investigadoras que dieron lugar a su concesión.

3. El incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere este artículo dará lugar, por acuerdo del Consejo de Gobierno, a la exclusión del interesado en posteriores convocatorias durante un período total de catorce cursos académicos.

#### **Disposición Adicional Primera.**

El presupuesto de la Universidad de Málaga deberá prever una partida económica en la que se incluyan los gastos correspondientes a las retribuciones del personal docente e investigador que sustituya a los beneficiarios de licencias de período sabático. Estableciéndose una partida presupuestaria destinada a este concepto.

#### **Disposición Adicional Segunda.**

Con carácter general, el/la Rector/a tendrá derecho al disfrute de una licencia de período sabático una vez cumplido su mandato, siempre que haya permanecido en el cargo al menos cuatro años.

#### **Disposición Adicional Tercera.**

Lo dispuesto en el presente Reglamento no será de aplicación a los profesores universitarios que disfruten de licencias de duración inferior a seis meses, las cuales se regularán por su normativa específica.

“

investigación o docencia en alguna otra Universidad, Centro o Institución nacional o extranjera. Podrán ejercer ese derecho siempre que no estén sometidos a procedimiento disciplinario, ni hayan sido sancionados, ni hayan disfrutado, durante ese tiempo, de licencias de estudios, que, sumadas, sean iguales o superiores a un año. Para este cómputo no se tendrán en cuenta las licencias de duración inferiores a dos meses. Durante dicho año sabático tendrán derecho a percibir la totalidad de sus retribuciones.

3. La solicitud de año sabático, debidamente justificada, será aprobada por el Consejo de Gobierno, oído el Departamento. Al finalizar el periodo, y antes de tres meses, el Profesor deberá presentar un informe de la labor realizada ante el Consejo de Gobierno.

4. La docencia correspondiente al profesor con licencia se cubrirá mediante la correspondiente contratación de profesorado, salvo que el resto del área o Departamento tengan posibilidades objetivas de atenderla.

#### **Art. 92.**

1. Atendiendo a las circunstancias de promoción del Profesorado el Consejo de Gobierno, a propuesta de un Departamento y oída la Comisión de Ordenación Académica, podrá conceder licencia por un año como máximo, a efectos de docencia, a aquel Profesor o Ayudante que se encuentre realizando trabajos de investigación de su tesis doctoral o estudios de segundo ciclo para aquellas áreas de conocimiento a las que se refiere el apartado 3 de los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica de Universidades.

2. La docencia correspondiente al profesor con licencia se cubrirá mediante la correspondiente contratación de profesorado, salvo que el resto del área o Departamento tengan posibilidades objetivas de atenderla.

#### **Art. 93.**

1. A petición de una Universidad, u otro organismo público, el Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo de Departamento y de la Junta del Centro al que está adscrito el profesor, de acuerdo con el profesor de que se trate, y de la Comisión de Ordenación Académica y Profesorado, podrá conceder comisiones de servicio a su profesorado. Para cubrir la docencia correspondiente, la Universidad de Málaga contratará los profesores necesarios.

2. La retribución de un profesor en situación de comisión de servicios correrá a cargo del organismo receptor.

#### **Art. 94.**

La Universidad de Málaga potenciará la dedicación a tiempo completo de su profesorado con el fin de conseguir que ésta sea la situación preferente del mismo. La dedicación será compatible con la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos conforme a las previsiones establecidas en la legislación vigente.

#### **Art. 95.**

1. El profesorado tendrá la obligación de permanencia en la Universidad y dedicación a actividades docentes y tutorías, que establezca la legislación vigente, en razón a su situación administrativa y régimen de dedicación.

2. Mediante el correspondiente reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno, se establecerán los medios de comprobación del cumplimiento de los deberes señalados en el apartado anterior.

3. El régimen disciplinario del profesorado funcionario será el establecido en la legislación general de la Función Pública. Al profesorado contratado, en esta materia se le aplica lo previsto en la legislación laboral y en el correspondiente Convenio Colectivo.

#### **Art. 96.**

1. El Rector de la Universidad, durante el tiempo que dure su mandato, estará exento de obligaciones docentes.

2. Los Vicerrectores de la Universidad y, en su caso el Secretario General, así como los Decanos de Facultad, y Directores de Escuela, reducirán sus obligaciones docentes en cuatro quintas partes a las correspondientes a los Profesores con dedicación a tiempo completo.

3. Los Directores de Secretariado, Directores de Departamento, Directores de Institutos Universitarios de Investigación, Secretarios y Vicesecretarios de Facultad o Escuela, Vicedecanos de Facultad y los Subdi-

rectores de Escuelas reducirán en dos quintas partes las obligaciones docentes que les correspondan.

4. Cualquier modificación de estas exenciones u otra situación especial que implique exención total o parcial de obligaciones docentes será decidida por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Junta de Centro o Consejo de Departamento al que esté adscrito el Profesor, y del Vicerrectorado con competencias en materia de profesorado.

.....

**Sección Tercera**  
**Del personal de Administración y Servicios (\*)**

**CAPÍTULO PRELIMINAR**  
**Disposiciones generales**

**Art. 104.**

El personal de administración y servicios de la Universidad de Málaga estará formado por personal funcionario de las escalas de la Universidad de Málaga y personal laboral contratado por la propia Universidad, así como por personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras Administraciones públicas, que presten servicio en la Universidad de Málaga, en virtud de convenios.

**Art. 105.**

Corresponde al personal de administración y servicios de la Universidad de Málaga el apoyo, asistencia y asesoramiento a las autoridades académicas, el ejercicio de la gestión y administración, particularmente en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos, bibliotecas, información, servicios generales, así como cualesquiera otros procesos de gestión administrativa y de apoyo a la docencia e investigación, que se determinen necesarios para la Universidad en el cumplimiento de sus objetivos.

**Art. 106.**

El personal laboral de administración y servicios, además de las previsiones legales, y de lo indicado en los presentes Estatutos, se registrará por la legislación laboral y los convenios colectivos aplicables.

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**De la provisión de puestos de trabajo, promoción y ofertas de empleo público del personal de administración y servicios**

**Art. 107.**

1. La relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios se elaborará atendiendo a criterios de eficacia y calidad en razón de las exigencias derivadas de la puesta en funcionamiento del Plan Estratégico de la Universidad. El Consejo de Gobierno establecerá la Relación de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y Servicios, previa negociación con las centrales sindicales más representativas de la Universidad de Málaga.

2. La relación de puestos de trabajo identificará y clasificará los puestos de trabajo con indicación de las unidades administrativas y orgánicas en las que éstos se integran, denominación de los mismos, dedicación y turno. El objeto, características, funciones y grado de responsabilidad de cada puesto de trabajo se reflejarán en un catálogo que acompañará necesariamente a la relación de puestos de trabajo.

3. Las relaciones de puestos de trabajo establecerán aquellos puestos que conlleven funciones directivas y que deberán ser cubiertos por personal de administración y servicios.

---

(\*) Por Resolución de 10 de febrero de 2004, de la DGT y SS, se publica el IV Convenio Colectivo del personal laboral de las Universidades Públicas de Andalucía (BOJA núm. 36, de 23 de febrero).



4. La forma de provisión y el régimen de permanencia de los puestos que ejerzan funciones directivas, se regirán por lo dispuesto en los correspondientes reglamentos de provisión de puestos de trabajo.

**Art. 108.**

El Consejo de Gobierno podrá modificar la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios, por ampliación, minoración o cambio de denominación de plazas, cada tres años o de manera potestativa cada año, sin perjuicio de las normas de desarrollo, ejecución y control del Presupuesto de la Universidad de Málaga, y previa negociación con las centrales sindicales más representativas de la Universidad de Málaga.

**Art. 109.**

1. Los puestos de trabajo de personal de administración y servicios de la Universidad de Málaga, susceptibles de ser desempeñados por funcionarios de la misma, podrán serlo también por funcionarios de otras Universidades o de otras Administraciones Públicas. A tal fin deberán formalizarse convenios que garanticen el derecho a la movilidad del respectivo personal bajo el principio de reciprocidad.

2. Los puestos de trabajo contemplados en el apartado anterior serán cubiertos con sujeción a la normativa específica de la Universidad de Málaga, así como a la normativa de carácter general.

3. Los puestos reservados a personal eventual deberán figurar en la Relación de Puestos de Trabajo de la Universidad. El personal eventual deberá reunir las condiciones específicas que se exijan a los funcionarios que puedan desempeñar dichos puestos. El nombramiento y cese de personal eventual, que desempeña funciones de confianza o asesoramiento corresponde al Rector, cesando automáticamente cuando se produzca el cese o expire el mandato del Rector.

**Art. 110.**

La Universidad de Málaga seleccionará a su personal, ya sea funcionario, ya laboral, de acuerdo con su oferta pública de empleo, mediante convocatoria pública y a través de los sistemas que establezca la legislación vigente y en los que se garantizarán, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

**Art. 111.**

La convocatoria de las pruebas selectivas de acceso a las plazas vacantes comprometidas en la oferta de empleo de la Universidad de Málaga será realizada por el Rector, previa negociación con las centrales sindicales más representativas, quien ordenará su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y, en su caso, en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía». En dicha convocatoria se establecerá el calendario preciso de realización de las pruebas.

**Art. 112.**

Las bases de las convocatorias para cubrir las vacantes de las escalas de funcionarios propias de la Universidad de Málaga deberán acomodarse a lo dispuesto en la legislación vigente.

**Art. 113.**

La Universidad de Málaga facilitará y fomentará la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de un Grupo de titulación a otros del inmediato superior, o en el acceso a cuerpos o escalas del mismo grupo de titulación.

**Art. 114.**

El Tribunal encargado de juzgar las pruebas selectivas para el acceso a las plazas de las Escalas de funcionarios de Administración y Servicios de la Universidad de Málaga será nombrado por el Rector y estará formado por cinco miembros de los cuales dos de ellos serán a propuesta de las centrales sindicales más representativas de la Universidad de Málaga.



**Art. 115.**

Las Escalas de funcionarios de Administración y Servicios de la Universidad de Málaga serán las siguientes:

- a) Escala de Técnicos de Gestión, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.
- b) Escala de Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.
- c) Escala Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.
- d) Escala de Gestión Universitaria, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente.
- e) Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente.
- f) Escala de Gestión de Sistemas e Informática, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente.
- g) Escala Administrativa, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Bachiller o equivalente.
- h) Escala de Técnicos Auxiliares de Informática, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Bachiller o equivalente.
- i) Escala de Técnicos Auxiliares de Biblioteca, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Bachiller o equivalente.
- j) Escala de Auxiliares Administrativos, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Graduado Escolar o equivalente (a extinguir).

**Art. 116.**

1. El Consejo de Gobierno, de acuerdo con la normativa general en la materia y previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas en la Universidad de Málaga, podrá crear otras Escalas o Categorías, o extinguir algunas de las existentes.
2. La provisión de vacantes de puestos de trabajo del personal funcionario y laboral se efectuará según sus respectivos reglamentos de provisión de puestos de trabajo, previa negociación con las centrales sindicales más representativas de la Universidad de Málaga.

**Art. 117.**

1. La Universidad de Málaga organizará su Registro de Personal de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente sobre la materia.
2. En el Registro de Personal de la Universidad de Málaga se inscribirá a todo el personal al servicio de la misma y se anotarán preceptivamente todos los actos que afecten a la vida administrativa del mismo.

**Art. 118.**

1. El personal de Administración y Servicios tendrá los siguientes derechos:

- a) Participar, como miembros de pleno derecho de la comunidad universitaria, en los órganos de gobierno y representación de la Universidad y, por tanto, ser electores y elegibles para dichos órganos.
- b) A la negociación colectiva y a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo.
- c) Percibir las retribuciones pertinentes en razón del puesto de trabajo desempeñado según la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo de la UMA.
- d) Al desempeño efectivo de tareas o funciones y no ser removidos, injustificadamente y sin las debidas garantías, de su puesto de trabajo.
- e) Utilizar los medios y servicios de la comunidad universitaria con arreglo a las normas reguladoras de su uso.
- f) Perfeccionarse y promocionarse en su actividad profesional, con la ayuda de la Universidad.
- g) Disponer de los medios adecuados y de la información necesaria para el desempeño de sus tareas y conocer las funciones asignadas a su puesto de trabajo.
- h) Desarrollar una carrera profesional en la que se contemple su promoción de acuerdo con la cualificación profesional y/o su nivel de titulación, con la ayuda de la Universidad.

- i) Participar en los diferentes órganos de la Universidad, en los términos previstos en estos Estatutos y en su desarrollo reglamentario.
  - j) Formar parte de aquellos Tribunales y Comisiones para los cuales fuesen designados.
  - k) A recibir por parte de la Universidad protección eficaz en materia de prevención en riesgos laborales.
  - l) A participar en el desarrollo de los contratos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de Diciembre, de Universidades, mediante el ejercicio de las funciones y con percepción de las retribuciones que a este personal le corresponden y se deriven de los contratos mencionados.
  - m) Cualquier otro derecho de carácter individual o colectivo reconocidos en la legislación vigente.
- 2.** La Universidad de Málaga podrá conceder a los miembros del personal de administración y servicios licencias especiales de duración superior a un mes e inferior a un año para la realización de actividades en otras Universidades, centros o instituciones públicas o privadas, tanto en el ámbito del Estado Español como en el resto del Espacio Europeo, encaminadas a la mejora de la gestión de los servicios de esta Universidad, de acuerdo con la normativa de desarrollo que se elabore.
- 3.** La Universidad de Málaga facilitará el acceso a las titulaciones propias que por su contenido sirvan al desarrollo de la carrera y la cualificación profesional del Personal de Administración y Servicios, mediante los cupos que al efecto se establezcan previa negociación.

**Art. 119.**

El personal de Administración y Servicios tendrá los siguientes deberes:

- a) Cumplir y asumir las obligaciones y responsabilidades derivadas de su nombramiento o contratación.
- b) Contribuir a la mejora del servicio público que la Universidad tiene encomendado.
- c) Participar en los cursos de perfeccionamiento y promoción profesional, de acuerdo con los criterios y las prioridades establecidos en los planes de formación correspondientes.
- d) Contribuir al mejor gobierno y gestión de la Universidad.

**TÍTULO OCTAVO  
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**Art. 183.**

El régimen jurídico de las infracciones y sanciones de los miembros de la Comunidad Universitaria, con pleno respeto al principio de legalidad consagrado en el art. 25 de la Constitución, se regirán por:

- a) Para los funcionarios docentes y no docentes: por el Reglamento de Régimen Disciplinario de Funcionarios Públicos y disposiciones complementarias.
- b) Para el personal contratado en régimen laboral: por lo previsto al respecto en el Estatuto de los Trabajadores, y, en su caso, en el correspondiente Convenio Colectivo.
- c) Para el personal contratado en régimen administrativo: por el Reglamento de Régimen Disciplinario de Funcionarios Públicos.
- d) Para los estudiantes que cursen cualquiera de las enseñanzas impartidas en la Universidad de Málaga: por el Reglamento de Régimen Disciplinario que elabore el Consejo de Gobierno.

**Art. 184.**

La facultad de imponer sanciones corresponde siempre al Rector dentro de las competencias que, a este respecto, le atribuya la legislación vigente.

**Disposición Adicional Segunda**

- 1.** La Universidad de Málaga podrá suscribir conciertos con la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía para la utilización de las instituciones sanitarias con fines docentes, asistenciales e investigadores.
- 2.** En dichos conciertos se deberá establecer la vinculación de plazas asistenciales de la institución sanitaria

con plazas docentes de los cuerpos de profesores de Universidad, procurando que exista una adecuada correspondencia entre la actividad docente y asistencial.

3. Los conciertos podrán establecer asimismo un número de plazas de profesores asociados que deberá cubrirse por personal asistencial que esté prestando servicios en la institución sanitaria concertada. Este número no será tenido en cuenta a efectos del artículo 76 de los presentes Estatutos.

4. Los conciertos establecerán, asimismo, el número de plazas de ayudante y profesor ayudante doctor, en las relaciones de puestos de trabajo de las Universidades públicas, que deberán cubrirse mediante concursos públicos entre profesionales sanitarios que hubieran obtenido el título de especialista en los tres años anteriores a la convocatoria del concurso.

5. La Universidad de Málaga podrá suscribir acuerdo específicos con otras instituciones sanitarias, públicas o privadas, de acuerdo con la normativa legal vigente.

6. Los profesores asociados contemplados en el apartado 3 no podrán superar el 50% de lo que corresponde al sector al que pertenecen estos profesores en los diferentes órganos de gobierno de la Universidad.

#### **Disposición Adicional Tercera**

En las Comisiones que resuelvan los concursos de acceso para plazas vinculadas, dos de sus miembros serán elegidos por sorteo público por la institución sanitaria correspondiente.

#### **Disposición Adicional Cuarta**

Cualquier cambio en la forma de gestión de los servicios que preste la Universidad de Málaga, no podrá suponer una disminución, en su cómputo global, del número de puestos incluidos en la Relación de Puestos de Trabajo.

#### **Disposición Adicional Quinta**

1. El Consejo de Gobierno podrá, a propuesta de un Departamento, nombrar Colaboradores honorarios, de entre profesionales de reconocido prestigio, con el objeto de colaborar de manera accesoria en las tareas docentes e investigadoras, sin que en ningún caso puedan asumir las responsabilidades de un grupo ni tareas de evaluación del alumnado.

2. El nombramiento no implicará relación de empleo ni retribuciones, conlleva la "venia docendi" en los términos expuestos en el apartado anterior y tendrá carácter anual, pudiendo ser prorrogado.

.....



**§ 78 Decreto 324/2003, de 25 de noviembre**, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Sevilla. (Parte)<sup>558</sup>  
(BOJA núm. 235, de 5 de diciembre; corr. err. BOJA núm. 10, de 16 de enero de 2004)

.....

## TÍTULO IV LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

### CAPÍTULO I Disposiciones Generales

**Artículo 72.** Comunidad universitaria.

1. Son miembros de la comunidad universitaria el personal docente e investigador, los estudiantes y el personal de administración y servicios.
2. Son derechos de los miembros de la comunidad universitaria, además de los reconocidos en las leyes y otros artículos del presente Estatuto, los siguientes:
  - a) El ejercicio de la libre expresión.
  - b) La constitución e integración en asociaciones, sindicatos y otras organizaciones y la realización de las actividades correspondientes.
  - c) La participación en los órganos de gobierno y de representación con arreglo a lo establecido en el presente Estatuto.
  - d) La promoción y realización de actividades culturales, deportivas y recreativas.
  - e) La igualdad de oportunidades y no discriminación por razón de sexo, orientación sexual, raza, religión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
  - f) Recibir un trato no sexista.<sup>559</sup>
3. Son deberes de los miembros de la comunidad universitaria, además de los previstos en las leyes y en otros artículos del presente Estatuto, los siguientes:
  - a) Cumplir el Estatuto de la Universidad de Sevilla, las disposiciones que lo desarrollan, los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno y las normas y reglamentos de cada centro.
  - b) Ejercer con dedicación los cargos para los que hubieran sido elegidos y nombrados y asumir sus responsabilidades.
  - c) Contribuir a la consecución de los objetivos y a la mejora del funcionamiento de la Universidad de Sevilla.
  - d) Potenciar el prestigio de la Universidad de Sevilla y su vinculación a la sociedad.
  - e) Observar la disciplina académica, mantener una actitud de respeto a todos los miembros de la comunidad universitaria y exigir de los mismos la justa correspondencia.
  - f) Respetar y conservar el patrimonio y las instalaciones de la Universidad de Sevilla.
4. La Universidad de Sevilla garantizará, de acuerdo con la legislación aplicable, la igualdad de oportunidades de los miembros de su comunidad universitaria con discapacidad y la proscripción de cualquier forma de discriminación. A tal fin, establecerá medidas de acción positiva tendentes a asegurar su participación plena y efectiva en el ámbito universitario, facilitándoles los medios para su integración en sus puestos de trabajo o estudio y el acceso a los servicios, instalaciones y espacios universitarios, incluidos los espacios virtuales.<sup>560</sup>

---

<sup>558</sup> Modificado por el Decreto 16/2008, de 29 de enero (BOJA núm. 22, de 31 de enero; corr. err. BOJA núm. 49, de 30 de julio de 2008).

<sup>559</sup> Los párrafos e) y f) han sido añadidos por el Decreto 16/2008, de 29 de enero (BOJA núm. 22, de 31 de enero).

<sup>560</sup> Este apartado 4 queda redactado de este modo por haber sido modificado por el Decreto 16/2008, de 29 de enero.

**Art. 73.** Propiedad intelectual y propiedad industrial.

La Universidad de Sevilla, de acuerdo con la legislación sobre la materia, velará por los derechos de propiedad intelectual e industrial de sus miembros.

**Art. 74.** Seguridad y salud.

1. La Universidad de Sevilla promoverá, potenciará y velará por el cumplimiento efectivo de la normativa en materia de seguridad y salud en todos sus centros, potenciando un sistema de gestión de la prevención de riesgos laborales que integre a toda su estructura organizativa y académica.

2. La Universidad de Sevilla promoverá acciones para mejorar la salud de los miembros de la comunidad universitaria.

**CAPÍTULO II****El personal docente e investigador****Sección primera**

## Normas comunes

**Art. 75.** Personal docente e investigador de la Universidad de Sevilla.

Integran el personal docente e investigador de la Universidad de Sevilla:

1. Los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.
2. El personal docente e investigador contratado.

**Art. 76.** Régimen jurídico.

1. Los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios se regirán por la Ley Orgánica de Universidades y sus normas de desarrollo, por la legislación sobre función pública del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cuanto les sea de aplicación, así como por el presente Estatuto, los Reglamentos generales y las disposiciones que lo desarrollen.

2. El personal docente e investigador contratado se regirá por la Ley Orgánica de Universidades, la Ley Andaluza de Universidades y sus normas de desarrollo, por la legislación laboral y el convenio colectivo aplicable, en su caso, así como por el presente Estatuto, los Reglamentos generales y las disposiciones que lo desarrollen.

**Art. 77.** Derechos del personal docente e investigador.

1. El personal docente e investigador de la Universidad de Sevilla tiene los siguientes derechos:

- a) A la libertad académica de cátedra y de investigación.
- b) A que se tengan en cuenta su titulación y su especialización en la elaboración de los planes de asignación del profesorado de los Departamentos.
- c) A la formación permanente, para la mejora de su capacidad docente e investigadora.
- d) A la participación en el gobierno de la Universidad.
- e) A la negociación de las condiciones de trabajo, a la huelga y a disponer de los medios para hacer efectivos tales derechos.
- f) A conocer el procedimiento de evaluación del rendimiento docente, el resultado de las evaluaciones que le afecten y a ser oído en este procedimiento.
- g) A participar en las actividades académicas, culturales y recreativas que realice la Universidad.
- h) Al disfrute de prestaciones asistenciales y ayudas de acción social fomentadas, creadas o gestionadas por la Universidad.
- i) Cualquier otro que le reconozcan las leyes, el convenio colectivo aplicable, en su caso, y el presente Estatuto.

**Art. 78.** Deberes del personal docente e investigador.

Son deberes del personal docente e investigador los siguientes:

- a) Cumplir con sus obligaciones docentes e investigadoras.
- b) Actualizar y renovar sus conocimientos científicos y su metodología docente.
- c) Evaluar de manera justa el nivel de aprendizaje de los estudiantes.
- d) Participar en la evaluación de la calidad de su actividad docente.
- e) Cualesquiera otros que establezcan la legislación vigente, el presente Estatuto y sus normas de desarrollo.

**Art. 79.** Plena capacidad docente.

La Universidad de Sevilla reconoce la plena capacidad docente a los profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios y, en los términos que establezcan las normas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al personal docente e investigador contratado.

**Art. 80.** Formación del personal docente e investigador.

1. El personal docente e investigador de la Universidad de Sevilla podrá, con arreglo a las disposiciones del Consejo de Gobierno, mejorar o completar su formación científica y pedagógica en otra universidad o institución académica sin pérdida del puesto de trabajo.
2. La Universidad de Sevilla impartirá al personal docente e investigador de nuevo ingreso formación pedagógica para el desempeño de su actividad docente al inicio de la misma.
3. El personal docente e investigador a tiempo completo podrá disfrutar de licencias septenales con el fin de mejorar su formación o llevar a cabo proyectos de investigación o docencia, de acuerdo con las normas que establezca el Consejo de Gobierno.

**Art. 81.** Carrera docente.

1. La relación de puestos de trabajo del personal docente e investigador determinará el número de plazas que corresponde a cada categoría docente, tendiendo a guardar una proporcionalidad que permita la progresión en la carrera docente.
2. La Universidad de Sevilla facilitará la promoción de su personal docente e investigador dentro de la carrera docente. A tal efecto, el Consejo de Gobierno dispondrá las medidas oportunas para hacer efectivo tal principio, teniendo en cuenta las necesidades docentes y las disponibilidades presupuestarias.

**Art. 82.** Registro del personal docente e investigador.

La Universidad establecerá un Registro de personal, en el que figuren actualizados los datos relativos a su personal docente e investigador, el cual se organizará de acuerdo con la legislación aplicable en orden a su homologación con los de otras Administraciones públicas.

**Art. 83.** Procedimiento de selección del personal docente e investigador.

1. El procedimiento de selección del personal docente e investigador se regirá por la legislación vigente, el presente Estatuto y el Reglamento general del personal docente e investigador.
2. El perfil de las plazas de personal docente e investigador que la Universidad vaya a sacar a concurso será aprobado por el Consejo de Gobierno, previa propuesta motivada del Consejo de Departamento al que estén adscritas, informada por las Juntas de Centro correspondientes. En las plazas de profesor contratado doctor o de profesor colaborador, el perfil deberá incluir al menos una asignatura troncal u obligatoria. La existencia de dicho perfil no supondrá en ningún caso para quien obtenga la plaza un derecho de vinculación exclusiva a la actividad docente especificada en el mismo, ni limitará la competencia de la Universidad para asignarle distintas obligaciones docentes.
3. En todas las pruebas de selección del personal docente e investigador, tanto funcionario como contratado, las comisiones correspondientes valorarán la actividad docente de los candidatos, con especial atención a los resultados de las evaluaciones, si las hubiere. A tal efecto, la Universidad de Sevilla recabará y aportará a las comisiones toda la documentación relativa a la actividad docente de los candidatos.
4. Los profesores que integren las comisiones de selección deberán pertenecer al área de conocimiento a la que esté adscrita la plaza en cuestión o a áreas de conocimiento afines.

5. La composición de las comisiones de selección deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas.<sup>561</sup>

### Sección segunda

El personal docente e investigador funcionario

**Art. 84.** Concursos de acceso a los cuerpos docentes.<sup>562</sup>

1. Los concursos de acceso serán convocados por la Universidad y publicados en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Dichos concursos serán resueltos por comisiones constituidas al efecto con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

3. Los criterios específicos de valoración para la adjudicación de las plazas serán establecidos y publicados por la comisión correspondiente con la debida antelación. Dichos criterios deberán referirse, en todo caso, al historial académico, docente e investigador del candidato y a su proyecto docente e investigador, así como permitir contrastar sus capacidades para la exposición y debate en la correspondiente materia o especialidad en sesión pública.

4. Los candidatos habrán de presentar un programa de, al menos, una de las asignaturas troncales u obligatorias incluidas en el perfil de la plaza y un breve proyecto en el que formulen sus planteamientos docentes e investigadores.

5. El concurso para plazas de catedrático de universidad consistirá en la exposición oral y pública por parte del candidato, y debate posterior con la comisión, de su currículo, su proyecto y su programa.

6. El concurso para plazas de profesor titular de universidad constará de dos pruebas. La primera de ellas consistirá en la preparación, exposición oral y pública por parte del candidato, y debate posterior con la comisión, de una lección del programa o los programas que haya presentado al concurso, elegida por el candidato de entre tres determinadas por sorteo.

Esta prueba tendrá carácter eliminatorio para los candidatos que no obtengan al menos tres votos favorables de los miembros de la comisión.

La segunda prueba del concurso consistirá en la exposición oral y pública por parte del candidato, y debate posterior con la comisión, de su currículo, su proyecto y su programa.

7. La propuesta de adjudicación de las plazas se hará por votación de los miembros de la comisión; cada miembro sólo podrá votar a un candidato por plaza. La propuesta recaerá en el candidato o candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, con un mínimo de tres. El concurso podrá ser declarado desierto.

8. Concluido el concurso, la comisión hará públicos los resultados de la evaluación de cada candidato, desglosados por cada uno de los aspectos evaluados.

9. Contra la propuesta de adjudicación de la plaza podrá presentarse ante el Rector una reclamación, que será valorada y tramitada conforme a lo dispuesto en el artículo 87. Admitida a trámite tal reclamación, se suspenderá el nombramiento del candidato o candidatos contra quienes fuera dirigida hasta la resolución de la misma.

**Art. 85.** Composición de las comisiones de los concursos de acceso.<sup>563</sup>

1. Las comisiones juzgadoras de los concursos de acceso a cuerpos de funcionarios docentes estarán integradas por cinco miembros designados por el Consejo de Gobierno de entre los propuestos por el Consejo de Departamento correspondiente, en los que concurran los requisitos legalmente exigibles, con arreglo a los apartados siguientes. La propuesta deberá incluir todos los nombres que hubieran sido sometidos a la

<sup>561</sup> Apartado 5 añadido por el Decreto 16/2008, de 29 de enero (BOJA núm. 22, de 31 de enero).

<sup>562</sup> Según el Decreto 16/2008, de 29 de enero, los apartados 3, 4 y 5 de este artículo 84, se modifican y se añaden además al citado precepto los nuevos apartados 6, 7, 8 y 9.

<sup>563</sup> Artículo redactado conforme a la modificación introducida por el Decreto 16/2008, de 29 de enero.



consideración de dicho Consejo, con indicación del número de votos obtenidos por cada uno de ellos en tal órgano. Los profesores de la Universidad de Sevilla que, reuniendo los requisitos legales, no hubieran sido propuestos podrán ser designados como miembros de la comisión por el Consejo de Gobierno mediante acuerdo motivado. Los currículos de los miembros de las comisiones se harán públicos.

2. En los concursos de acceso a plazas de catedráticos de universidad, la comisión estará integrada por cinco catedráticos de universidad.

3. En los concursos de acceso a plazas de profesores titulares de universidad, la comisión estará integrada por cinco miembros, de los que dos serán catedráticos de universidad y tres serán profesores titulares de universidad o catedráticos de escuela universitaria con título de doctor.

4. En los concursos de acceso a plazas vinculadas, la institución sanitaria designará el número de miembros de la comisión que proceda, a tenor de lo que determinen la legislación aplicable y el correspondiente concierto.

#### **Art. 86.** Reingreso de profesores en situación de excedencia.

Cuando varios profesores de la Universidad de Sevilla en situación de excedencia soliciten el reingreso al servicio activo de forma automática y definitiva en una misma plaza, en las condiciones legales, dicha plaza será adjudicada al de mayor antigüedad en el cuerpo al que pertenezca la misma.

#### **Artículo 87.** Comisión de Reclamaciones.<sup>564</sup>

1. Las reclamaciones que se presenten contra las propuestas de las comisiones juzgadoras de los concursos de acceso serán valoradas por una comisión integrada por siete catedráticos de la Universidad de Sevilla con amplia experiencia docente e investigadora, pertenecientes a diversos ámbitos de conocimiento y elegidos por el Claustro para un período de cuatro años.

2. La comisión, oídos los miembros de la comisión juzgadora del concurso, así como los candidatos que hubieran participado en el mismo, examinará el expediente relativo al concurso para velar por las garantías establecidas y ratificará o no la propuesta reclamada en el plazo máximo de tres meses, tras lo que el Rector dictará la resolución en congruencia con lo que indique la comisión. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado resolución, la reclamación se entenderá rechazada.

### **Sección tercera**

#### **Personal docente e investigador contratado**

#### **Art. 88.** Procedimiento de selección para profesores contratados doctores.<sup>565</sup>

1. Los concursos públicos para la selección de profesores contratados doctores en la modalidad ordinaria serán resueltos por comisiones constituidas al efecto e integradas por cinco miembros de los que dos serán catedráticos de universidad y tres profesores pertenecientes a cualquiera de las siguientes categorías:

- a) Profesores titulares de universidad.
- b) Catedráticos de escuela universitaria con título de doctor.
- c) Profesores contratados doctores.

2. Cuatro de los miembros de la comisión, incluidos el presidente y el secretario, serán designados por el Consejo de Gobierno de entre los propuestos por el Consejo del Departamento correspondiente de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 85; un miembro de la comisión será igualmente designado por el Consejo de Gobierno de entre los propuestos por el Comité de Empresa del Personal Docente e Investigador Laboral con arreglo a los mismos criterios. En caso de que tal Comité no formulara propuesta alguna, los cinco miembros de la Comisión serían designados por el Consejo de Gobierno de entre los propuestos por el Consejo de Departamento.

---

<sup>564</sup> Artículo redactado conforme a la modificación introducida por el Decreto 16/2008, de 29 de enero.

<sup>565</sup> Artículo redactado conforme a la modificación introducida por el Decreto 16/2008, de 29 de enero.

3. Los criterios específicos de valoración para la adjudicación de las plazas serán establecidos y publicados por la comisión correspondiente con la debida antelación. Dichos criterios deberán referirse, en todo caso, al historial académico, docente e investigador del candidato y a su proyecto docente e investigador, así como contrastar sus capacidades para la exposición y debate en la correspondiente materia o especialidad en sesión pública.
4. Los candidatos habrán de presentar un programa de, al menos, una de las asignaturas incluidas en el perfil de la plaza y un breve proyecto en el que formulen sus planteamientos docentes e investigadores.
5. El concurso constará de dos pruebas. La primera de ellas consistirá en la preparación, exposición oral y pública por parte del candidato, y debate posterior con la comisión, de una lección del programa o los programas que haya presentado al concurso, elegida por el candidato de entre tres determinadas por sorteo. Esta prueba tendrá carácter eliminatorio para los candidatos que no obtengan al menos tres votos favorables de los miembros de la comisión.  
La segunda prueba del concurso consistirá en la exposición y discusión por parte del candidato de su currículum, su proyecto y su programa con la comisión en entrevista pública.
6. La propuesta de adjudicación de las plazas se hará por votación de los miembros de la comisión; cada miembro sólo podrá votar a un candidato por plaza. La propuesta recaerá en el candidato o candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, con un mínimo de tres. El concurso podrá ser declarado desierto.
7. Concluido el concurso, la comisión hará públicos los resultados de la evaluación de cada candidato, desglosados por cada uno de los aspectos evaluados.
8. Contra la resolución de las comisiones cabrá recurso de alzada ante el Rector.

**Art. 89.** *Sin contenido.*<sup>566</sup>

**Art. 90.** Procedimiento de selección para ayudantes, profesores ayudantes doctores y profesores asociados.<sup>567</sup>

1. Para la contratación de ayudantes se estará a lo que dispongan las normas estatales y andaluzas que sean de aplicación.
2. Los concursos públicos para la selección de ayudantes y profesores ayudantes doctores serán resueltos por comisiones de contratación presididas por el Rector, o persona en quien delegue, e integradas, además, por cinco doctores del área de conocimiento y del Departamento correspondientes, de los cuales cuatro serán profesores del Departamento, elegidos por sorteo, y uno propuesto por el Comité de Empresa del Personal Docente e Investigador Laboral. Las comisiones serán designadas por períodos de cuatro años.
3. En los concursos públicos para plazas de profesores asociados, la composición de la comisión será la establecida en el apartado anterior, sin que sea exigible el título de doctor a los profesores integrantes de la misma.
4. La comisión valorará los méritos de los concursantes con arreglo al baremo general establecido por el Consejo de Gobierno y al baremo específico establecido por la comisión, que será aplicable durante toda la vigencia de ésta.
5. Contra la resolución de las comisiones cabrá recurso de alzada ante el Rector.
6. Los contratos de los profesores asociados tendrán una duración máxima de un año, pudiendo ser renovados en las condiciones legalmente establecidas.

**Art. 91.** *Sin contenido.*<sup>568</sup>

---

<sup>566</sup> Sin contenido según dispone el Decreto 16/2008, de 29 de enero.

<sup>567</sup> Artículo redactado conforme a la modificación introducida por el Decreto 16/2008, de 29 de enero.

<sup>568</sup> Sin contenido según dispone el Decreto 16/2008, de 29 de enero.

**Art. 92.** Profesores eméritos.<sup>569</sup>

A propuesta de un Departamento, y de conformidad con la legislación aplicable, podrán ser nombrados profesores eméritos adscritos al Departamento proponente los profesores de cuerpos docentes en activo en la Universidad de Sevilla que hayan prestado destacados servicios a la misma, una vez que hayan accedido a la jubilación a la edad máxima establecida para ésta.

**Artículo 93.** Profesores visitantes y contratación de profesores doctores en la modalidad extraordinaria.

1. A propuesta de los Departamentos y de conformidad con las normas reglamentarias la Universidad podrá contratar a profesores visitantes para desempeñar funciones docentes o investigadoras en los términos que establezcan las normas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Excepcionalmente, el Consejo de Gobierno podrá proponer la contratación de profesores doctores en modalidad extraordinaria con arreglo a lo establecido en los artículos 38.1.c) y 40.1 de la Ley Andaluza de Universidades.

**CAPÍTULO V****El personal de administración y servicios (\*)****Artículo 108.** El personal de administración y servicios.

1. El personal de administración y servicios de la Universidad de Sevilla es el sector de la comunidad universitaria al que corresponde realizar las tareas de apoyo, asistencia y asesoramiento a los órganos universitarios, el ejercicio de la gestión y la administración, particularmente en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos, bibliotecas, información, servicios generales, así como cualesquiera otros procesos de gestión administrativa y de los servicios que se determinen necesarios para la Universidad en el cumplimiento de sus objetivos.

2. El personal de administración y servicios de la Universidad de Sevilla estará formado por personal funcionario de las escalas propias de la Universidad y por su personal laboral, así como por el personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras Administraciones que, en virtud de la legislación aplicable o de convenio de reciprocidad, pase a prestar servicio en la Universidad de Sevilla.

**Art. 109.** Derechos del personal de administración y servicios.

1. El personal de administración y servicios tiene los siguientes derechos:

- a) Al pleno ejercicio de su capacidad profesional.
- b) A participar en los órganos colegiados de la Universidad y de sus Centros en los términos establecidos por el presente Estatuto y sus normas de desarrollo.
- c) A acceder a órganos de gobierno unipersonales de acuerdo con la ley y el presente Estatuto.
- d) A constituir secciones sindicales en el seno de la Universidad y disponer de los medios que hagan efectiva su actividad, con sujeción a la legislación vigente y al convenio colectivo de aplicación.
- e) A la representación y negociación colectiva y a la huelga, en los términos establecidos por la ley y por el convenio colectivo, en su caso.
- f) A participar en los cursos que se organicen para el perfeccionamiento de su capacidad personal y profesional, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.
- g) A participar en las actividades culturales y recreativas que se organicen en la Universidad.
- h) A disfrutar de cuantas prestaciones asistenciales y ayudas de acción social sean fomentadas, creadas o gestionadas por la Universidad.
- i) A ser oído en la evaluación de sus actividades y a acceder a los complementos e incentivos previstos en reconocimiento a sus méritos profesionales.

<sup>569</sup> Artículo redactado conforme al Decreto 16/2008, de 29 de enero.

(\*) Por Resolución de 10 de febrero de 2004, de la DGT y SS, se publica el IV Convenio Colectivo del personal laboral de las Universidades Públicas de Andalucía (BOJA núm. 36, de 23 de febrero).

j) A cualesquiera otros que le atribuyan el presente Estatuto, sus normas de desarrollo y los que por su condición de funcionario público o personal laboral establezcan las disposiciones vigentes y, en su caso, el convenio colectivo aplicable.

2. La Universidad de Sevilla garantizará a los representantes del personal de administración y servicios el ejercicio libre e independiente de sus funciones representativas. El personal de administración y servicios que haya sido elegido para formar parte de los órganos de representación o de gobierno quedará dispensado de sus obligaciones profesionales cuando éstas coincidan con el ejercicio de sus funciones, previa acreditación de la asistencia a las mismas.

**Art. 110.** Deberes del personal de administración y servicios.

Son deberes del personal de administración y servicios:

- a) Desempeñar sus tareas con dedicación, eficacia y responsabilidad, contribuyendo a la mejora del funcionamiento de la Universidad de Sevilla como servicio público.
- b) Participar en la evaluación de la calidad de su actividad.
- c) Cualesquiera otros que establezcan la legislación vigente, el presente Estatuto y sus normas de desarrollo.

**Art. 111.** Retribuciones del personal de administración y servicios.

1. El personal de administración y servicios de la Universidad de Sevilla será retribuido con cargo al presupuesto de la misma, en los términos que establezcan el presente Estatuto, la legislación vigente y los acuerdos sindicales alcanzados a través de la negociación colectiva, sin perjuicio de las retribuciones derivadas de los contratos a los que se refiere el artículo 62 en los que participen.

2. En todo caso, las retribuciones complementarias, tanto las generales como las que incentiven el rendimiento y la mejora y modernización de los servicios, no podrán ser inferiores a las que determine la Comunidad Autónoma de Andalucía para el conjunto de las Universidades andaluzas.

3. El régimen retributivo del personal funcionario de la Universidad de Sevilla será objeto de negociación con las centrales sindicales más representativas en su ámbito, dentro de los límites máximos que determine la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el marco de las bases que dicte el Estado.

**Art. 112.** Clasificación del personal de administración y servicios.

1. Las escalas de funcionarios de administración y servicios de la Universidad de Sevilla serán las siguientes:

- a) Escala de técnicos de gestión.
- b) Escala de facultativos de archivos, bibliotecas y museos.
- c) Escala de gestión universitaria.
- d) Escala de ayudantes de archivos, bibliotecas y museos.
- e) Escala de auxiliares de archivos, bibliotecas y museos.
- f) Escala administrativa.
- g) Escala auxiliar.
- h) Escala subalterna.

2. Los requisitos de ingreso en cada escala serán los que establezca en cada caso la legislación vigente.

3. El Consejo de Gobierno podrá crear aquellas otras escalas, especialidades y categorías que considere necesarias, las cuales se equiparán, por la analogía de sus funciones y el nivel de titulación exigible para el acceso a ellas, a los cuerpos y escalas que existan o se creen en las Administraciones públicas.

4. El personal laboral de administración y servicios se clasificará de conformidad con lo establecido en el convenio colectivo que le sea de aplicación y demás normas laborales.

**Artículo 113.** Régimen jurídico.

1. El personal funcionario de administración y servicios se regirá por la Ley Orgánica de Universidades y sus normas de desarrollo, por la legislación de función pública del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como por el presente Estatuto, el Reglamento general del personal de administración y servicios y las disposiciones que lo desarrollen.

2. El personal laboral de administración y servicios se regirá por la Ley Orgánica de Universidades y sus normas de desarrollo, por la legislación laboral y el convenio colectivo aplicable, en su caso, así como por el presente Estatuto, el Reglamento general del personal de administración y servicios y las disposiciones que lo desarrollen.

**Artículo 114.** Selección, formación y promoción.

La Universidad de Sevilla, en virtud de su autonomía y de acuerdo con la ley, llevará a cabo la selección, formación, habilitación y promoción interna de su personal de administración y servicios, así como la provisión de los puestos de trabajo atribuidos a dicho personal, previa negociación con las centrales sindicales más representativas en su ámbito, sin perjuicio de la aplicación de la normativa específica que pueda mejorarse por la negociación colectiva.

**Artículo 115.** Relación de puestos de trabajo.

1. La Universidad de Sevilla elaborará la programación plurianual de la plantilla de su personal de administración y servicios previa negociación con las centrales sindicales más representativas en su ámbito.

2. La Universidad de Sevilla elaborará anualmente la relación de puestos de trabajo de su personal de administración y servicios, previa negociación con las centrales sindicales más representativas en su ámbito; dicha relación de puestos de trabajo se integra dentro del estado de gastos del presupuesto de la Universidad y será pública.

3. La relación de puestos de trabajo incluirá la forma de provisión, denominación y características del puesto de trabajo, funciones, grado de responsabilidad y dedicación, turno, retribuciones básicas y complementarias correspondientes, así como indicación de su desempeño por personal funcionario o laboral, atendiendo a la naturaleza del mismo.

4. En los procedimientos relativos a la ampliación, modificación y adecuación de los efectivos de las plantillas, la Universidad de Sevilla deberá mantener un equilibrio razonable entre el gasto destinado a personal de administración y servicios y el destinado a personal docente e investigador, previa negociación con las centrales sindicales más representativas en su ámbito.

**Art. 116.** Procedimiento de selección.

1. La Universidad de Sevilla seleccionará a su personal de administración y servicios de acuerdo con su oferta pública de empleo, en la que se garantizarán, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

2. La relación de plazas vacantes con dotación presupuestaria constituirá la oferta pública de empleo de la Universidad de Sevilla.

3. Los sistemas de selección podrán ser: oposición, concurso-oposición o concurso, según determine el Reglamento general del personal de administración y servicios, en el que se deberá contemplar la correspondiente negociación colectiva.

4. La convocatoria de las pruebas selectivas será realizada por el Rector, quien ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. El procedimiento de selección se regulará en el Reglamento general del personal de administración y servicios.

5. Los tribunales y comisiones de selección, presididos por el Rector, estarán constituidos por cinco miembros de la Universidad de Sevilla o de otras Universidades andaluzas nombrados por aquél de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento general del personal de administración y servicios conforme a la normativa vigente y, en su caso, el convenio colectivo aplicable.

**Art. 117.** Promoción interna.

1. La Universidad fomentará la promoción interna del personal de administración y servicios, regulándose reglamentariamente los requisitos necesarios, pruebas, comisiones de valoración y procedimiento en general.

2. La composición de las comisiones de valoración se atenderá a lo dispuesto en el artículo 116.5.

3. En las convocatorias para cubrir plazas vacantes en la relación de puestos de trabajo del personal de

administración y servicios de la Universidad de Sevilla, se reservará el máximo porcentaje legalmente permitido en cada caso para promoción, mediante concurso o concurso-oposición restringido, del personal de plantilla, funcionario de carrera o laboral fijo que, prestando sus servicios en la Universidad de Sevilla, reúna los requisitos legales.

**Art. 118.** Provisión de puestos.

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes, los puestos de trabajo adscritos al personal funcionario se proveerán por concurso de méritos, conforme a lo que establezca el Reglamento general del personal de administración y servicios.
2. Sólo se cubrirán por el sistema de libre designación aquellos puestos de trabajo para los que se establezca tal previsión en la relación de puestos de trabajo atendiendo a la naturaleza de sus funciones de acuerdo con la normativa vigente y tras la negociación sindical correspondiente. Este sistema de provisión se desarrollará de conformidad con lo que establezca el Reglamento general de personal de administración y servicios.
3. La provisión de puestos de trabajo adscritos al personal laboral se atenderá a lo dispuesto en el convenio colectivo de aplicación.
4. El principio de reciprocidad inspirará los convenios que eventualmente suscriba la Universidad de Sevilla para promover la movilidad de su personal con otras universidades o Administraciones públicas conforme determine el Reglamento general de personal de administración y servicios.

**Art. 119.** Perfeccionamiento.

1. La Universidad de Sevilla promoverá y fomentará las acciones formativas tendentes al perfeccionamiento y especialización de su personal de modo que los conocimientos adquiridos sean valorados a los efectos del acceso a puestos, categorías o escalas de nivel superior, conforme a lo que establezca el Reglamento general del personal de administración y servicios.
2. La Universidad de Sevilla facilitará al personal de administración y servicios la asistencia a cursos organizados fuera de la Universidad cuando resulten de interés para su formación profesional.

**Art. 120.** Registro del personal de administración y servicios.

1. La Universidad de Sevilla organizará su Registro de personal de administración y servicios de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.
2. En el Registro de personal de administración y servicios de la Universidad de Sevilla se inscribirá a todo el personal al servicio de la misma y se anotarán preceptivamente todos los actos que afecten a la vida administrativa del mismo.
3. Asimismo, la Universidad deberá mantener actualizados los datos contenidos en la hoja de servicios del personal de administración y servicios, que tendrá carácter confidencial y será de libre acceso para el interesado.

.....  
**Disposiciones Transitorias**  
 .....

**Quinta.** Profesores contratados bajo la vigencia de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria. Al personal docente e investigador cuyos contratos se rijan por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, los Estatutos de la Universidad de Sevilla aprobados por Decreto 148/1988, de 5 de abril, y modificados por Decreto 152/1995, de 13 de junio, y sus normas de desarrollo, le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 79.

**Sexta.** Profesores eméritos. Quienes, en la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, tengan la condición de profesores eméritos de la Universidad de Sevilla continuarán en tal situación hasta el término previsto para la finalización de sus respectivos contratos. Éstos sólo podrán ser prorrogados por un único período de dos años.

**Séptima.** Transformación de determinadas plazas de personal docente e investigador contratado.

1. Hasta el 13 de enero de 2006, el personal docente e investigador contratado de la Universidad de Sevilla podrá solicitar la transformación de la plaza que ocupa en una plaza de profesor contratado doctor, profesor colaborador, profesor ayudante doctor o ayudante si en la fecha de la petición concurren los siguientes requisitos:

- a) estar contratado a tiempo completo.
- b) acreditar una antigüedad en su actividad de tres o más años a tiempo completo, o equivalentes a tiempo parcial.
- c) cumplir los requisitos legales de acreditación o informe de la ANECA o de la Agencia o entidad andaluza que tenga encomendadas las funciones de evaluación de la calidad y acreditación del profesorado.

2. El Consejo de Gobierno regulará el procedimiento para proveer dichas plazas, con respeto a los principios de mérito y capacidad.

.....

**Disposiciones adicionales<sup>570</sup>**

**Octava.** Procedimiento de selección de profesores colaboradores.

1. Los concursos públicos de selección de profesores colaboradores que se convoquen al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, serán resueltos por comisiones constituidas al efecto e integradas por cinco profesores con vinculación permanente a la Universidad de Sevilla, de los que al menos dos habrán de poseer el título de doctor.

2. Cuatro de los miembros de la comisión, incluidos el presidente y el secretario, serán designados por el Consejo de Gobierno de entre los propuestos por el Consejo del Departamento correspondiente de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 85; un miembro de la comisión será igualmente designado por el Consejo de Gobierno de entre los propuestos por el Comité de Empresa del Personal Docente e Investigador Laboral con arreglo a los mismos criterios. En caso de que tal Comité no formulara propuesta alguna, los cinco miembros de la Comisión serían designados por el Consejo de Gobierno de entre los propuestos por el Consejo de Departamento.

3. Los criterios específicos de valoración para la adjudicación de las plazas serán establecidos y publicados por la comisión correspondiente con la debida antelación. Dichos criterios deberán referirse, en todo caso, al historial académico, docente e investigador del candidato y a su proyecto docente e investigador, así como contrastar sus capacidades para la exposición y debate en la correspondiente materia o especialidad en sesión pública.

4. Los candidatos habrán de presentar un programa de, al menos, una de las asignaturas troncales u obligatorias incluidas en el perfil de la plaza y un breve proyecto en el que formulen sus planteamientos docentes e investigadores.

5. La propuesta de adjudicación de las plazas se hará por votación de los miembros de la comisión; cada miembro sólo podrá votar a un candidato por plaza. La propuesta recaerá en el candidato o candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, con un mínimo de tres. El concurso podrá ser declarado desierto.

6. Concluido el concurso, la comisión hará públicos los resultados de la evaluación de cada candidato, desglosados por cada uno de los aspectos evaluados.

7. El concurso constará de dos pruebas. La primera de ellas consistirá en la preparación, exposición oral y pública por parte del candidato, y debate posterior con la comisión, de una lección del programa o los programas que haya presentado al concurso, elegida por el candidato de entre tres determinadas por sorteo. Esta prueba tendrá carácter eliminatorio para los candidatos que no obtengan al menos tres votos favorables de los miembros de la comisión.

---

<sup>570</sup> Según el Decreto 16/2008, de 29 de enero se añaden las D.A. octava, novena y décima, que a continuación se transcriben.

La segunda prueba del concurso consistirá en la exposición y discusión por parte del candidato de su currículum, su proyecto y su programa con la comisión en entrevista pública.

**8.** Contra la resolución de la comisión cabrá recurso de alzada ante el Rector.

**Novena.** Concursos de acceso a plazas de profesores titulares de escuela universitaria.

**1.** En los concursos de acceso a plazas de profesores titulares de escuela universitaria, convocados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la comisión estará integrada por cinco miembros, de los que tres serán profesores titulares de escuela universitaria y el resto serán catedráticos de universidad, profesores titulares de universidad o catedráticos de escuela universitaria. A falta de profesores titulares de escuela universitaria que reúnan los requisitos exigidos, la comisión se completará con profesores pertenecientes a cualquiera de las categorías antes indicadas.

**2.** El Consejo de Gobierno regulará el procedimiento para proveer dichas plazas, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios, con respeto a los principios de mérito y capacidad.

**Décima.** Concursos de acceso a los cuerpos docentes entre profesores habilitados.

**1.** De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la Universidad de Sevilla podrá convocar concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes en los que podrán participar únicamente, junto a los habilitados para el cuerpo de que se trate, los funcionarios de dicho cuerpo, y los de cuerpos docentes universitarios de iguales o superiores categorías, sea cual fuere su situación administrativa.

**2.** Los concursos de acceso serán convocados por la Universidad y publicados en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**3.** Dichos concursos serán resueltos por comisiones constituidas al efecto con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85.

**4.** Los criterios específicos de valoración para la adjudicación de las plazas serán establecidos y publicados por la comisión correspondiente con la debida antelación. Dichos criterios incluirán, en todo caso, el historial académico, docente e investigador de los candidatos. Asimismo, la comisión deberá valorar su proyecto docente e investigador y contrastar sus capacidades para la exposición y debate en la correspondiente materia o especialidad en sesión pública.

**5.** Los candidatos habrán de presentar un programa de, al menos, una de las asignaturas incluidas en el perfil de la plaza y un breve proyecto en el que formulen sus planteamientos docentes e investigadores.

**6.** El concurso consistirá en la exposición y discusión por parte de los candidatos de su currículum, su proyecto y su programa con la comisión en entrevista pública.

**7.** Concluido el concurso, la comisión hará públicos los resultados de la evaluación de cada candidato, desglosada por cada uno de los aspectos evaluados.



**§ 79 Decreto 298/2003, de 21 de octubre**, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide (parte)<sup>571</sup>  
(BOJA núm. 214, de 6 de noviembre; Corr. Err. BOJA núm. 231, de 1 de diciembre)

.....  
**TÍTULO II**  
**DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA**

**CAPÍTULO I**  
**Del personal docente e investigador**

**Sección primera**  
Disposiciones generales

**Art. 84.** Composición.

El Personal Docente e Investigador de la Universidad está compuesto por funcionarios de los cuerpos docentes universitarios, incluidos los de carácter interino, y por personal contratado cuyo número no podrá superar el cuarenta y nueve por ciento del total de la relación de puestos de trabajo.

**Art. 85.** Categorías de profesorado funcionario.

El profesorado universitario funcionario pertenecerá a los siguientes cuerpos docentes:

Catedráticos de Universidad.

Profesores Titulares de Universidad.

Catedráticos de Escuelas Universitarias.

Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

**Art. 86.** Categorías de profesorado contratado.

La Universidad podrá contratar en régimen laboral a Personal Docente e Investigador bajo las figuras siguientes: ayudante, profesor ayudante doctor, profesor colaborador, profesor contratado doctor, profesor asociado, profesor visitante, profesor emérito, y cualquier otra figura que se prevea en la Ley de Universidades de la Comunidad Autónoma Andaluza. El régimen del Personal Docente e Investigador contratado será el establecido por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Art. 87.** Personal Docente e Investigador para obra o servicio determinado.

La Universidad podrá contratar para obra o servicio determinado a Personal Docente, Investigador, Técnico u otro Personal a fin de desarrollar proyectos concretos de investigación científica o técnica.

**Art. 88.** Planificación de la política de Personal Docente e Investigador.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector, aprobará anualmente la planificación de la política de Personal Docente e Investigador, previo informe de los Departamentos, los Centros y los órganos de representación correspondientes. En esta planificación se tendrán en cuenta las necesidades derivadas del Plan Estratégico de la Universidad.

**Art. 89.** Relación de Puestos de Trabajo del Personal Docente e Investigador.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector, atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, aprobará la

---

<sup>571</sup> Por Decreto 22/1997, de 30 de septiembre, se aprueban las transferencias a la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla (BOJA núm. 118, de 9 de octubre).

Relación de Puestos de Trabajo del Personal Docente e Investigador, así como sus modificaciones por ampliación, reducción o cambio de denominación de plazas. La aprobación requerirá informe previo de los Consejos de Departamento, que harán constar las previsiones correspondientes, y de los órganos de representación del Personal Docente e Investigador. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las normas de desarrollo, ejecución y control de los Presupuestos de la Universidad.

**Art. 90.** Relación de puestos de trabajo del Personal Docente e Investigador.

La Universidad establecerá anualmente, en el estado de gastos de su presupuesto, la relación debidamente clasificada de los puestos de trabajo referidos a todas las plazas de profesorado, incluyendo tanto al Personal Docente e Investigador, funcionario o contratado como a los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.

### Sección segunda

#### Del personal docente e investigador contratado

**Art. 91.** Régimen básico del profesorado contratado.

1. La Universidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 48 y siguientes de la Ley Orgánica de Universidades podrá contratar:

a) Ayudantes, con dedicación a tiempo completo, entre quienes hayan superado todas las materias de estudio que la normativa vigente exija para la obtención del título de Doctor. La duración de tales contratos no será superior a cuatro años improrrogables, y la finalidad principal de los mismos será completar la formación investigadora de quienes los suscriban, pudiendo éstos colaborar con un responsable de grupo en tareas docentes en el Departamento en el que estén adscritos y dentro de su respectiva Área de Conocimiento, siempre que ello no suponga menoscabo para dicha formación, y sin que esa colaboración pueda ser superior a quince créditos por curso académico.

b) Profesores Ayudantes Doctores, quienes serán contratados entre Doctores que, durante al menos dos años, no hayan tenido relación contractual, estatutaria o como becario en la Universidad y acrediten haber realizado durante ese período tareas docentes y/o investigadoras en centros no vinculados a la misma. Desarrollarán tareas docentes, como responsables de grupo, y de investigación, con dedicación a tiempo completo, por un máximo de cuatro años improrrogables. Su carga docente no superará los veinticuatro créditos anuales, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta. Su contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que determine la Ley de Universidades de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) Profesores Colaboradores, para impartir enseñanzas sólo en aquellas áreas de conocimiento establecidas por el Gobierno en el marco del artículo 51 de la Ley Orgánica de Universidades, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, entre Licenciados, Arquitectos e Ingenieros o Diplomados universitarios, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos. En todo caso, deberán contar con informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que determine la Ley de Universidades de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Realizarán sólo funciones docentes sin perjuicio de la capacidad de investigación que les corresponda conforme a la legalidad vigente, y su dedicación será preferentemente a tiempo completo.

d) Profesores Contratados Doctores, quienes serán contratados para el desarrollo de tareas de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación, entre Doctores que acrediten al menos tres años de actividad docente e investigadora, o prioritariamente investigadora, postdoctoral, y que reciban la evaluación positiva de dicha actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que determine la Ley de Universidades de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

e) Profesores Asociados, con dedicación a tiempo parcial, y con carácter temporal, entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera de la Universidad, relacionadas con materias impartidas por el Área de conocimiento para la que sea contratado. La renovación del contrato

estará sujeta al cumplimiento y superación del estándar de calidad establecido por la Universidad. Los derechos y obligaciones de los profesores asociados se determinarán por norma aprobada en el Consejo de Gobierno. En ningún caso podrán los profesores asociados asumir la responsabilidad de grupos docentes en asignaturas troncales, salvo excepcionalmente cuando todos los profesores de los cuerpos docentes universitarios y los contratados estables del Área de Conocimiento de que se trate tengan cubierta la totalidad de su carga docente.

f) Profesores Eméritos, con carácter temporal y en régimen laboral, de entre aquellos profesores jubilados de los cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios destacados a la Universidad durante al menos quince años, tengan reconocidos al menos dos quinquenios de docencia con evaluaciones positivas y un sexenio de investigación. Las obligaciones docentes e investigadoras de los profesores eméritos les serán atribuidas por el Consejo del Departamento al que pertenezcan, sin que, en ningún caso, puedan ser inferiores a las que la normativa vigente establece para los profesores con dedicación a tiempo parcial.

g) Profesores Visitantes, con dedicación a tiempo completo o parcial, entre profesores o investigadores de reconocido prestigio, con el grado de doctor, procedentes de otras Universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros. Podrán desarrollar actividad exclusivamente docente o exclusivamente investigadora y en ese marco sus funciones serán establecidas por el Departamento al que se adscriban, de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables.

2. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por responsable de grupo al profesor que conforme aparezca en el Plan de Ordenación Docente tenga encomendada la docencia, evaluación y firma de actas de un grupo de clase.

#### **Art. 92.** Principios rectores del procedimiento de contratación del profesorado.

Las contrataciones de Personal Docente e Investigador se harán mediante concurso público a los que se les dará la necesaria difusión, comunicando a tal efecto al Consejo de Coordinación Universitaria la convocatoria de plazas de profesorado contratado con la suficiente antelación. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, capacidad y mérito.

#### **Art. 93.** Reglas básicas para la contratación del profesorado.

1. La contratación del Personal Docente e Investigador de la Universidad se efectuará por el Rector a propuesta de la correspondiente Comisión de Contratación de Profesorado, y conforme se regule en el correspondiente Reglamento de contratación del profesorado que apruebe al efecto el Consejo de Gobierno.

2. Dicho Reglamento se elaborará conforme a los siguientes criterios mínimos:

a) Las contrataciones se realizarán previo concurso público, que será convocado por la Universidad, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de los Consejos de Departamentos, en el marco de los planes de ordenación docente.

b) En las convocatorias de los concursos se hará constar la denominación de la plaza, el área de conocimiento a que se adscribe, el trabajo a realizar, la titulación exigida, el período de contratación, la dedicación que exige y cuantas otras condiciones determine el Consejo de Gobierno.

c) Los aspirantes habrán de solicitar su participación en el concurso mediante instancia y currículo, a los que acompañarán los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidas y los méritos alegados.

d) El concurso será enjuiciado y resuelto por una comisión de contratación de ámbito departamental que, con carácter general, estará presidida por el Director del Departamento al que esté adscrita la plaza. Los miembros de cada Comisión de Contratación que sean profesores del Departamento deberán tener el grado de Doctor. En los concursos a contratos de personal docente e investigador no doctor vinculados a Escuelas Universitarias, no se exigirá a los miembros de la Comisión el grado de Doctor, aunque al menos uno de los miembros será profesor funcionario, si lo hubiera, del Área convocante del contrato.

Se considerará mérito preferente estar habilitado para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.

e) Contra los acuerdos de la comisión de contratación cabrá interponer recurso de alzada ante el Rector, cuya resolución agotará la vía administrativa.

**Sección tercera**

## De los becarios de investigación

**Art. 94.** Becarios de Investigación.

1. Se considerará incluido dentro del Personal Docente e Investigador de la Universidad a los becarios de investigación que disfruten becas oficiales para formación de personal investigador u otras becas que se consideren similares conforme a los criterios fijados por el Consejo de Gobierno, y que desempeñen sus funciones adscritos a cualquiera de los Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación u otros centros de la Universidad. Las condiciones de disfrute de la beca y ejercicio de sus funciones serán las establecidas en la normativa específica por la que se regule dicha beca, en el Reglamento de Régimen General de Becarios de Investigación de la Universidad Pablo de Olavide, y en lo no previsto por esta normativa se aplicarán las normas relativas a los ayudantes, salvo en lo referido a su carga docente que queda establecida en un máximo de ocho créditos anuales.
2. Los becarios de investigación deberán realizar labores de investigación y de colaboración docente preferentemente en créditos prácticos. Los Departamentos, Institutos Universitarios y otros centros que cuenten con becarios supervisarán su proceso de formación en el ámbito docente e investigador, especificando en el plan docente de cada curso académico, de manera detallada y por áreas de conocimiento, el tipo de responsabilidades o colaboración docente que se les hayan encomendado.
3. El Consejo de Gobierno regulará las modalidades de colaboración docente que puedan asumir los becarios de investigación, sin que esta colaboración suponga menoscabo para su formación. La docencia de un grupo de clase no podrá ser encomendada mayoritariamente a un becario.
4. La Universidad fomentará la plena formación científica y docente de los ayudantes y becarios de investigación, facilitando estancias en otros centros superiores de investigación, dentro de las disponibilidades presupuestarias y de personal.

**Sección cuarta**

## De los colaboradores honorarios

**Art. 95.** Colaboradores honorarios.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de un Departamento, podrá acordar el nombramiento de Colaboradores honorarios de entre aquellos profesionales que, por su especial cualificación, puedan contribuir de forma efectiva a la docencia e investigación. Su tarea docente se limitará a colaborar de forma eventual en clases teóricas o prácticas si tienen la venia docendi.
2. Tales nombramientos no tendrán efectos retributivos, implicarán la concesión de la venia docendi cuando el candidato acredite haber desempeñado una actividad profesional externa a la Universidad durante un periodo mínimo de 5 años, y tendrán duración anual, pudiendo ser prorrogados.
3. El régimen jurídico de esta figura quedará completado en el reglamento que al efecto apruebe el Consejo de Gobierno.

**Sección quinta**

## De los cuerpos de funcionarios docentes e investigadores

**Art. 96.** Sistema de habilitación.

1. El procedimiento de acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios seguirá el sistema de habilitación nacional previa regulado en la Ley Orgánica de Universidades y sus disposiciones de desarrollo. La habilitación, que vendrá definida por la categoría del cuerpo y el área de conocimiento, facultará para concurrir a los concursos de acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios que convoque la Universidad.
2. Las plazas de funcionarios de cuerpos docentes universitarios que figuren como vacantes en la Relación de Puestos de Trabajo del Personal Docente e Investigador de la Universidad podrán ser convocadas para su provisión mediante concurso de acceso, siempre que dichas plazas hayan sido comunicadas a la Secre-

taría General del Consejo de Coordinación Universitaria, conforme a las disposiciones legales aplicables. Dicha convocatoria deberá ser acordada por el Consejo de Gobierno, previo informe del Departamento correspondiente.

**Art. 97. Concursos de acceso.**

1. Los concursos de acceso convocados por la Universidad serán publicados en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Junta de Andalucía, a partir de los quince días siguientes a aquel en que el Boletín Oficial del Estado publique la resolución de la convocatoria de pruebas de habilitación correspondiente.
2. Podrán participar en los concursos, junto a los habilitados para el cuerpo de que se trate, los funcionarios de dicho cuerpo, y los de cuerpos docentes universitarios de iguales o superiores categorías, sea cual fuere su situación administrativa. También podrán participar los profesores de otros Estados Miembros de la Unión Europea y los profesores extranjeros habilitados, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Universidades y normas de desarrollo.
3. Los concursos serán resueltos por una comisión de tres miembros nombrada al efecto por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Departamento correspondiente. Los miembros de dicha comisión deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para formar parte de las comisiones de habilitación previstas en la Ley Orgánica de Universidades y normas de desarrollo.
4. El profesorado de las Universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquéllas una posición equivalente a las de Catedrático o Profesor Titular de Universidad, o Catedrático o Profesor Titular de Escuelas Universitarias, podrá formar parte de las comisiones aludidas en el apartado anterior, siempre que se encuentren incluidos en el listado elaborado al efecto por la Comisión Académica del Consejo de Coordinación Universitaria.
5. El Consejo de Gobierno regulará las normas de procedimiento para la realización de los concursos de acceso a la Universidad del profesorado habilitado o que cumpla los requisitos exigidos. Dicho procedimiento será público y consistirá en la exposición por cada concursante de los méritos alegados respecto a su historial académico, docente o investigador y la defensa del proyecto docente presentado.

**Art. 98. Comisión de Reclamaciones en los concursos de acceso.**

1. Contra las propuestas de las comisiones de los concursos de acceso los concursantes podrán presentar reclamación ante el Rector. Admitida la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución por éste. Esta reclamación será valorada por una Comisión que examinará el expediente relativo al concurso y ratificará o no la propuesta reclamada en el plazo máximo de tres meses, transcurridos los cuales sin resolución expresa se entenderá desestimada la reclamación. La decisión de la Comisión de Reclamaciones será vinculante para el Rector.
2. La Comisión estará formada por siete Catedráticos de Universidad de diversas áreas de conocimiento, con amplia experiencia docente e investigadora, y será presidida por el Catedrático de mayor antigüedad de entre sus componentes.
3. Los siete Catedráticos de Universidad a los que alude el apartado anterior serán elegidos por el Consejo de Gobierno de la Universidad, por mayoría del 65% de sus miembros, por un período de seis años no renovable de forma continuada. Como excepción, en la primera Comisión que se constituya tres miembros elegidos por insaculación serán renovados a los tres años.
4. Los miembros de la Comisión serán renovados cada tres años, siéndolo alternativamente tres y cuatro cada vez. Cumplido el plazo, los miembros de la Comisión continuarán en funciones hasta que se produzca la designación de quienes hayan de sustituirlos.

**Art. 99. Reingreso tras excedencia voluntaria.**

1. Los funcionarios de los cuerpos docentes que se encuentren en situación de excedencia voluntaria de la Universidad podrán solicitar del Rector su adscripción provisional a una plaza de la misma, con la obligación de participar en cuantos concursos de acceso se convoquen por esta Universidad para cubrir plazas en su cuerpo y área de conocimiento, perdiendo la adscripción provisional en caso de no hacerlo.
2. Para que el Rector pueda conceder la adscripción provisional se necesitará que exista plaza vacante del

mismo cuerpo y área de conocimiento en la Relación de Puestos de Trabajo del Personal Docente e Investigador y la autorización del Consejo de Gobierno.

3. No obstante, el reingreso será automático y definitivo, a solicitud del interesado dirigida a la Universidad de origen, siempre que hayan transcurrido, al menos, dos años en situación de excedencia y que no excedan de cinco, y exista plaza vacante del mismo cuerpo y área de conocimiento. A tal efecto deberá solicitarlo de la Universidad, que decidirá sobre el reingreso, previa comprobación de la concurrencia de los indicados requisitos temporales. Dicha petición habrá de formularse en un plazo no superior a quince días a partir del momento en que el Boletín Oficial del Estado publique la resolución de convocatoria de las pruebas de habilitación de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Universidades y sus normas de desarrollo.

### Sección sexta

#### Derechos y deberes del personal docente e investigador

**Art. 100.** Derechos y deberes del Personal Docente e Investigador.

1. Son derechos del Personal Docente e Investigador, además de los que por su condición de funcionario público o personal laboral establezcan las disposiciones generales, los convenios colectivos o deriven de sus contratos específicos, los siguientes:

- a) El pleno respeto a su dignidad profesional en el ejercicio de sus funciones.
- b) Ejercer sus funciones docentes e investigadoras, de acuerdo con la libertad de cátedra, sin otras limitaciones que las que deriven de la Constitución, las leyes y las normas propias de programación académica.
- c) Obtener de la Universidad los recursos y medios necesarios y suficientes para el adecuado cumplimiento de sus funciones docentes e investigadoras, así como para su adecuada formación y promoción profesional.
- d) Percibir las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo y acceder a los complementos e incentivos previstos en reconocimiento a sus méritos profesionales.
- e) Disfrutar de las prestaciones asistenciales creadas, gestionadas o fomentadas por la Universidad, así como participar en cuantas actividades académicas, culturales, deportivas o recreativas organice la Universidad.
- f) Participar en los órganos de gobierno y representación de la Universidad, en los términos previstos en estos Estatutos y sus normas de desarrollo.
- g) Informar a cuantos órganos universitarios estime conveniente del desarrollo de sus proyectos y actividades docentes e investigadoras.
- h) Ser informado por los distintos órganos de la Universidad de aquellos extremos sobre los cuales tenga un interés directo, con arreglo al principio de transparencia.
- i) Conocer anticipadamente el procedimiento de evaluación sobre el rendimiento de su actividad profesional, así como obtener certificación de los mismos a los efectos que proceda.
- j) Interesar la actuación del Defensor Universitario en garantía de los derechos, libertades e intereses legítimos de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- k) Cualesquiera otros que se deduzcan de las disposiciones legales vigentes, de los presentes Estatutos o de sus normas de desarrollo.

2. Son deberes del Personal Docente e Investigador, además de los que por su condición de funcionario público establezcan las disposiciones generales o deriven de sus contratos específicos, los siguientes:

- a) Cumplir responsablemente con sus funciones docentes e investigadoras, procurando desarrollar en las instalaciones universitarias la mayor parte de sus tareas académicas.
- b) Ejercer con dedicación los cargos unipersonales y la representación en los órganos colegiados para los que hubiesen sido elegidos y nombrados.
- c) Desarrollar una formación permanente para la mejora de su actividad docente e investigadora con la ayuda de la Universidad.
- d) Participar en los procedimientos de evaluación y control de su actividad, en los términos que establezca la legislación vigente, la normativa que la desarrolla y los Estatutos de la Universidad.
- e) Elaborar anualmente un informe referido a su actividad docente e investigadora, que entregará al Departamento para la elaboración de su Memoria anual.
- f) Formar parte de aquellos Tribunales y Comisiones para los cuales fuese designado.

g) Colaborar con los órganos correspondientes de la Universidad para la mejora de la actividad docente e investigadora y de los demás servicios universitarios.

h) Cualesquiera otros que se deduzcan de las disposiciones legales vigentes, de los presentes Estatutos o de sus normas de desarrollo.

**Art. 101.** Dedicación del Personal Docente e Investigador.

1. El Personal Docente e Investigador de esta Universidad, con la excepción de los Profesores Asociados y, en su caso, los Visitantes, desarrollará sus funciones preferentemente a tiempo completo y con dedicación exclusiva.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Personal Docente e Investigador podrá realizar cualquier trabajo de investigación, asesoramiento científico y técnico o tareas de creación artística a través de los órganos correspondientes y con arreglo a los procedimientos establecidos al efecto por esta Universidad.

**Art. 102.** Retribuciones adicionales e incentivos a la investigación.

1. El Personal Docente e Investigador podrá percibir retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales, docentes, investigadores y de gestión, dentro del marco fijado por la normativa nacional y autonómica. En la asignación individualizada de estos complementos retributivos se tendrán en cuentas las evaluaciones realizadas por la correspondiente agencia nacional o autonómica.

2. En el caso de los profesores de los cuerpos docentes universitarios, a los efectos de lo establecido en el artículo 69.3 de la Ley Orgánica de Universidades, la propuesta del Consejo de Gobierno se basará en el informe que emita una Comisión que, presidida por el Rector, estará compuesta, en la forma que se determine reglamentariamente, por miembros de las Comisiones de Investigación y de Ordenación Académica, cuidando que estén representados todos los sectores universitarios.

Este informe se elaborará con la valoración que se efectúe de las solicitudes realizadas por los profesores en la forma y plazo que se regule por reglamento.

3. En el caso de los profesores contratados, a los efectos de lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 55 de la Ley Orgánica de Universidades, la propuesta del Consejo de Gobierno se atenderá a lo dispuesto en el apartado anterior.

4. El reglamento a que hace referencia este artículo se aprobará por la Consejo de Gobierno, previa consulta a Departamentos, Centros y órganos de representación funcional y laboral.

**Art. 103.** Garantía de cobertura de docencia.

La resolución de las situaciones administrativas del Personal Docente e Investigador corresponde al Rector. El reconocimiento de cualquier situación administrativa que suponga suspensión de la relación de servicio, por comisión de servicios, licencia, permiso o excedencia, estará ineludiblemente condicionado al compromiso del Departamento o Instituto Universitario de atender las funciones docentes o investigadoras que el interesado tuviera atribuidas, salvo que el reconocimiento derive de un derecho atribuido incondicionalmente por el ordenamiento jurídico o se corresponda con cargos o funciones de preceptivo desempeño.

**Art. 104.** Licencias para la obtención del grado de licenciado o doctor.

Atendiendo a las circunstancias de promoción del Profesorado, el Consejo de Gobierno, a propuesta de un Departamento y oída la Comisión de Ordenación Académica, podrá conceder licencia por un máximo de seis meses, a efectos de docencia, para la conclusión de la Tesis Doctoral a aquel miembro del Personal Docente e Investigador que lo solicite.

**Art. 105.** Año sabático.

1. Los Profesores pertenecientes a los Cuerpos Docentes Universitarios podrán disfrutar de años sabáticos, que serán concedidos por el Rector, conforme a los criterios establecidos por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo del Departamento al que esté adscrito el profesor, de conformidad con la normativa establecida al efecto. En todo caso, esta Normativa deberá atenderse a los siguientes bases:

a) La Universidad debe garantizar la cobertura de su actividad ordinaria.



b) El solicitante deberá ostentar una antigüedad no inferior a seis años en los Cuerpos Docentes Universitarios o como Profesor contratado, habiendo estado en situación de servicio activo durante al menos cuatro años ininterumpidos en esta Universidad, y debiendo haber transcurrido al menos seis años desde la finalización de su último año sabático.

c) La concesión del año sabático implicará la presentación de una memoria de sus actividades científicas anteriores y un proyecto de investigación a desarrollar durante dicho periodo en el que justifique la necesidad de suspender su actividad ordinaria. Tras el disfrute del año sabático, el beneficiario deberá presentar ante su Departamento una memoria justificativa de resultados consecuente con el proyecto presentado.

2. La Universidad adoptará las medidas presupuestarias necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la letra a del apartado anterior.

**Art. 106.** Comisiones de servicios.

1. A petición de otras Universidades u organismos públicos, el Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo de Departamento y de la Comisión de Ordenación Académica, podrá conceder comisiones de servicios al Profesor de los Cuerpos Docentes Universitarios que lo solicite.

2. La retribución de los profesores en situación de comisión de servicios correrá, en cualquier caso, a cargo de la Universidad u organismo público que la solicite.

**Art. 107.** Régimen de exenciones docentes.

1. El Rector de la Universidad, durante el tiempo que dure su mandato, podrá estar exento de obligaciones docentes.

2. Los Vicerrectores y el Secretario General podrán reducir sus obligaciones docentes a una cuarta parte de lo que les corresponda como Profesores con dedicación a tiempo completo.

3. Los Decanos de Facultad, Directores de Escuela, Directores de Departamento, Vicesecretarios Generales, Directores Generales y Directores de Instituto Universitario de Investigación podrán reducir sus obligaciones docentes a la mitad de las que les correspondan como Profesores con dedicación a tiempo completo.

4. Los Vicedecanos de Facultad, los Subdirectores de Escuela, los Secretarios de Departamento y los Secretarios de Instituto Universitario de Investigación podrán reducir sus obligaciones docentes a dos cuartos y medio de las que les correspondan como Profesores con dedicación a tiempo completo.

5. Mediante acuerdo motivado, el Consejo de Gobierno podrá alterar en supuestos individualizados el régimen de exenciones establecido en este artículo. Cualquier otra situación especial que implique exención total o parcial de obligaciones docentes será resuelta asimismo por el Consejo de Gobierno. De igual modo se procederá en aquellas situaciones en las que los afectados por las exenciones no deseen hacerlas efectivas.

6. El Consejo de Gobierno determinará mediante el correspondiente Reglamento las exenciones docentes que se consideren necesarias para el correcto desarrollo de las tareas investigadoras de su Personal Docente e Investigador. A estos efectos, se tendrá particularmente en consideración la obtención de sexenios de investigación, la firma de contratos de investigación con organismos privados y públicos, la publicación, patente o registro de resultados de investigación, así como otras actividades investigadoras objetivas. En todo caso, no se podrá reducir la carga docente ordinaria por debajo de los seis créditos.

7. Las exenciones docentes se aplican sin detrimento del régimen de dedicación de quien las hace valer.

**Art. 108.** Órganos de representación del Personal Docente e Investigador.

1. Los órganos de representación del Personal Docente e Investigador son la Junta de Personal Docente e Investigador, el Comité de Empresa y las secciones sindicales.

2. Los órganos de representación del Personal Docente e Investigador se regirán por sus normas específicas y por lo dispuesto en los presentes Estatutos.

.....  
**CAPÍTULO III**

**Del personal de administración y servicios (\*)**

---

(\*) Por Resolución de 10 de febrero de 2004, de la DGT y SS, se publica el IV Convenio Colectivo del personal laboral de las Universidades Públicas de Andalucía (BOJA núm. 36, de 23 de febrero).



### Sección primera

#### Disposiciones generales

**Art. 117.** Funciones.

1. Al Personal de Administración y Servicios de la Universidad Pablo de Olavide, en el ejercicio de sus actividades específicas, tanto técnicas como administrativas y de gestión, le corresponde el apoyo, asistencia y asesoramiento a las autoridades académicas y al resto de la comunidad universitaria, las funciones de jefatura, en su caso, y el ejercicio de la gestión, administración y dirección, particularmente en las áreas de recursos humanos, servicios generales, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos, bibliotecas e información, así como cualesquiera otras áreas que se determinen necesarias para la Universidad en el cumplimiento de sus objetivos.

2. Dichas funciones y las enumeradas en el artículo 73.2 de la Ley Orgánica de Universidades, podrán ser desempeñadas por personal laboral, según determine la legislación vigente.

**Art. 118.** Composición.

El Personal de Administración y Servicio de la Universidad estará formado por personal funcionario de las escalas de la propia Universidad y por personal laboral contratado por la propia Universidad, así como por personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras Administraciones Públicas que, en las condiciones legalmente establecidas, preste servicios en la misma.

**Art. 119.** Régimen jurídico.

El personal de administración y servicios se regirá por la Ley Orgánica de Universidades, por las disposiciones que la desarrollan por los presentes Estatutos. El personal funcionario se regirá por la legislación de funcionarios que le es de aplicación, y el personal laboral por la legislación laboral que le es propia y por los Convenios Colectivos aplicables suscritos por la Universidad.

**Art. 120.** Competencia del Rector en la materia.

Corresponde al Rector el ejercicio de las competencias que en materia de personal le confieren las legislaciones de la función pública y laboral, pudiendo delegar dichas competencias de conformidad con la legislación vigente.

**Art. 121.** Retribuciones.

El Personal de Administración y Servicios será retribuido con cargo al capítulo primero del Presupuesto de la Universidad, sin perjuicio de los contratos que con cargo a proyectos de investigación puedan realizarse. Las cuantías de las retribuciones básicas y complementarias se aprobarán cada año junto con el mismo.

### Sección segunda

De la oferta de empleo público, provisión de puestos de trabajo y promoción del personal de administración y servicios

**Art. 122.** Estructura.

La estructura administrativa quedará configurada, con carácter general, en las siguientes unidades orgánicas:

- a) Vicegerencias, Direcciones de Área, Unidades Administrativas, Oficinas y puestos singularizados.
- b) Las Vicegerencias se constituirán por área o áreas de actividad administrativa.
- c) Las Direcciones de Área son unidades a las que corresponde el ejercicio de un conjunto de competencias de naturaleza homogénea.
- d) Las Unidades Administrativas son aquellas a las que, dependiendo de una Dirección de Área, les corresponde el ejercicio de un sector de funciones correspondiente a ésta.
- e) Las Oficinas son unidades que realizan trabajos propios de la Unidad Administrativa a la que pertenecen.

**Art. 123.** Relación de Puestos de Trabajo.

1. La Universidad se dotará de una Relación de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y Servi-

cios, atendiendo a criterios de eficiencia y eficacia. El Consejo de Gobierno aprobará la Relación de Puestos de Trabajo a propuesta del Rector. Dicha propuesta será elaborada por la Gerencia previa negociación con los representantes del personal conforme a la necesidad de las unidades docentes, investigadoras, de administración, gestión y servicios.

**2.** La Relación de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y Servicios identificará y clasificará los puestos de trabajo con indicación de las unidades administrativas y orgánicas en las que éstos se integran, denominación y naturaleza de los mismos, forma de provisión, titulación exigida, grado de responsabilidad y dedicación, sus funciones, características del puesto de trabajo, turno, retribuciones básicas y complementarias, así como qué puestos se reservan a plazas de funcionarios o a plazas de contratación laboral, atendida la correspondiente naturaleza del puesto.

**3.** El Consejo de Gobierno podrá modificar la Relación de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y Servicios, por ampliación, minoración o cambio de denominación de plazas, cada dos años o de manera potestativa cada año, sin perjuicio de las normas de desarrollo, ejecución y control del Presupuesto de la Universidad, siempre a propuesta del Rector, que elaborará la Gerencia, previa negociación con los representantes de personal.

**Art. 124.** Reserva de puestos al personal eventual.

Los puestos reservados a personal eventual deberán figurar en el presupuesto de Personal de la Universidad. Éste deberá reunir las condiciones específicas que se exijan a los funcionarios que puedan desempeñar dichos puestos. El nombramiento y cese del personal eventual que desempeña funciones de confianza o asesoramiento corresponde al Rector, oídos los representantes del personal, cesando automáticamente dicho personal eventual cuando se produzca el cese del Rector o expire su mandato.

**Art. 125.** Creación, modificación y supresión de Escalas. Homologación.

**1.** Las Escalas y Categorías Profesionales del Personal de Administración y Servicios de la Universidad Pablo de Olavide podrán ser creadas, modificadas o suprimidas, de acuerdo con la normativa vigente, por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Gerencia y de los órganos de representación del personal.

**2.** Las escalas de funcionarios y categorías profesionales de la Universidad Pablo de Olavide serán homologadas con los cuerpos o escalas correspondientes en el conjunto de las Administraciones Públicas, para lo cual se exigirán los mismos requisitos de titulación y similares pruebas de acceso.

**Art. 126.** Principios básicos de selección.

**1.** La Universidad seleccionará, en virtud de su régimen de autonomía y de acuerdo con la Ley, al Personal de Administración y Servicios.

**2.** La selección del personal tanto funcionario como laboral se efectuará de acuerdo con su oferta anual de empleo, mediante convocatoria pública y a través de los sistemas de concurso, oposición o concurso-oposición, en los que se garantizarán en todo caso los principios constitucionales de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

**3.** La oferta estará constituida por aquellas plazas de entre las que figuren como vacantes de la Relación de Puestos de Trabajo, correspondiendo al gerente su elaboración, previa negociación con los representantes del personal. Dichas vacantes deberán ser ofertadas, previamente para su provisión por traslado y posteriormente a promoción interna, al personal funcionario en servicio activo en la Universidad.

**4.** La convocatoria de las pruebas selectivas será realizada por el Rector, quien ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Estado así como en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. En dicha convocatoria, que deberá efectuarse antes del 1 de octubre, se establecerá el calendario preciso de realización de las pruebas.

**5.** El Tribunal Calificador encargado de juzgar las pruebas selectivas para el acceso a las plazas de las escalas de personal funcionario propio de Administración y Servicios será nombrado en cada convocatoria por el Rector y estará formado por los siguientes miembros:

- a) Presidente: el Rector o persona en quien delegue.
- b) Vocales: cuatro funcionarios adecuados a la especificidad de las plazas convocadas a selección, dos de ellos propuestos por los representantes del personal y los otros dos designados por el Rector.
- c) Como secretario actuará un funcionario del Área de Recursos Humanos, con voz pero sin voto.

6. Los miembros del Tribunal Calificador deberán poseer titulación igual o superior a la requerida para el ingreso a las plazas convocadas.
7. Los tribunales de selección del Personal Laboral de Administración y Servicios estarán compuestos en la forma establecida por el convenio colectivo y la normativa aplicable.
8. La Universidad desarrollará reglamentariamente los aspectos referidos a la selección y provisión de puestos, así como los referidos a las condiciones de trabajo.

**Art. 127.** Promoción interna.

La Universidad facilitará y fomentará la promoción interna de su Personal de Administración y Servicios. En las convocatorias para cubrir las plazas vacantes existentes en una determinada Escala de Funcionarios de Administración y Servicios, se reservará el mayor número de plazas legalmente posible para la promoción interna de los funcionarios que, prestando servicios en la Universidad, reúnan los requisitos exigidos por la normativa vigente para el acceso a dicha Escala.

**Art. 128.** Provisión de puestos de trabajo.

1. Los puestos de trabajo adscritos al personal funcionario de Administración y Servicios se proveerán mediante concurso de méritos. En la Relación de Puestos de Trabajo se especificará qué puestos podrán cubrirse con el sistema de libre designación, atendiendo a la naturaleza de sus funciones y de acuerdo con la normativa vigente.
2. La convocatoria del concurso definirá los requisitos que deben reunir los aspirantes al puesto de trabajo y los méritos que se valorarán para su provisión.
3. La Gerencia de la Universidad, previa negociación con el órgano de representación de los funcionarios, establecerá un baremo general de méritos, que valorará preferentemente el grado personal, la pertenencia a una escala determinada, el trabajo desarrollado, las titulaciones académicas y la antigüedad; podrán valorarse otros méritos adecuados a las condiciones generales o particulares de los puestos de trabajo. Se tendrán, igualmente, en cuenta los cursos de formación reconocidos por la Universidad.
4. Los concursos serán resueltos por una Comisión compuesta según los criterios establecidos en el artículo 126.5 de los presentes Estatutos.

**Art. 129.** Promoción de acciones formativas.

1. La Universidad promoverá cursos de perfeccionamiento encaminados a la formación y actualización de su Personal de Administración y Servicios. Asimismo procurará facilitarle la asistencia a cursos similares organizados fuera de la Universidad cuando resulten de interés para su formación.
2. La Universidad promoverá la realización de cursos de formación especialmente diseñados para la promoción interna de su personal.

**Art. 130.** Licencias y movilidad.

1. La Universidad propiciará la existencia de un sistema de licencias que permita la adquisición de nuevos niveles de estudio o grados académicos.
2. Asimismo, la Universidad facilitará la movilidad de su personal a otras Universidades y Administraciones Públicas mediante la formalización de los oportunos convenios.
3. La Universidad podrá conceder a los miembros del Personal de Administración y Servicios licencias especiales de duración superior a un mes e inferior a un año para la realización de actividades en otras Universidades, centros o instituciones públicas o privadas, encaminadas a la mejora de la gestión de los servicios de esta Universidad, de acuerdo con la normativa de desarrollo que se elabore, siempre mediante convocatoria pública y respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad.

### Sección tercera

#### Derechos y deberes del personal de administración y servicios

**Art. 131.** Derechos y deberes del Personal de Administración y Servicios.

1. Son derechos del Personal de Administración y Servicios, además de los que por su condición de funcio-

nario público o personal laboral establezcan las disposiciones generales, los convenios colectivos o los que deriven de sus contratos de trabajo correspondiente, los siguientes:

- a) El pleno respeto a su dignidad profesional en el ejercicio de sus funciones.
- b) El desempeño efectivo y el pleno ejercicio de sus tareas o funciones.
- c) Obtener de la Universidad los recursos y medios necesarios y suficientes para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como para su adecuada formación y promoción profesional.
- d) Percibir las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo y acceder a los complementos e incentivos previstos en reconocimiento a sus méritos profesionales.
- e) Disfrutar de las prestaciones asistenciales creadas, gestionadas o fomentadas por la Universidad, así como participar en cuantas actividades académicas, culturales, deportivas o recreativas organice la Universidad.
- f) Participar en los órganos de gobierno y representación de la Universidad, en los términos previstos en estos Estatutos y sus normas de desarrollo.
- g) Ser informado por los distintos órganos de la Universidad de aquellos extremos sobre los cuales tenga un interés directo, con arreglo al principio de transparencia.
- h) Conocer la funciones asignadas a su puesto de trabajo.
- i) Requerir la actuación del Defensor Universitario en garantía de los derechos, libertades e intereses legítimos de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- j) Disponer de adecuadas condiciones de salud laboral, en especial, mediante la eliminación de los riesgos laborales y en estricto cumplimiento de la normativa vigente.
- k) Cualesquiera otros que se deduzcan de las disposiciones legales vigentes, de los presentes Estatutos o de sus normas de desarrollo.
- l) La equiparación de todo el Personal de Administración y Servicios en cuanto a permisos, licencias y vacaciones, en el marco de la normativa vigente.

**2.** Son deberes del Personal de Administración y Servicios, además de los que por su condición de funcionario público establezcan las disposiciones generales, los convenios colectivos o deriven de sus contratos correspondientes, los siguientes:

- a) Cumplir responsablemente con las obligaciones derivadas de su nombramiento o contratación, de acuerdo con los principios de legalidad y eficacia.
- b) Ejercer con dedicación los cargos unipersonales y la representación en los órganos colegiados para los que hubiesen sido elegidos y nombrados.
- c) Participar en los cursos de perfeccionamiento y promoción profesional, de acuerdo con los criterios y las prioridades establecidos en los planes de formación correspondientes.
- d) Participar en los procedimientos de evaluación y control de su actividad.
- e) Formar parte de aquellos Tribunales y Comisiones para los cuales fuesen designados.
- f) Cooperar en la mejora del servicio público y contribuir al mejor gobierno y gestión de la Universidad.
- g) Cualesquiera otros que se deduzcan de las disposiciones legales vigentes, de los presentes Estatutos o de sus normas de desarrollo.

**Sección cuarta**

Órganos de representación y participación del personal de administración y servicios

**Art. 132.** Órganos de representación.

**1.** Los órganos de representación y participación del Personal de Administración y Servicios serán:

La Junta de Personal para el personal funcionario.

El Comité de Empresa para el personal en régimen de contrato laboral.

Cualquier otro órgano de representación y/o negociación que pueda constituirse.

**2.** Las competencias, las formas de elección y el funcionamiento de dichos se regirán por lo dispuesto en la legislación de funcionarios y en la laboral.

.....

**§ 80 Ley 4/1994, de 12 de abril, de creación de la Universidad Internacional de Andalucía.**<sup>572</sup>

(BOJA núm. 61, de 5 de mayo)

**TÍTULO PRELIMINAR  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1.**

Se crea la Universidad Internacional de Andalucía como centro universitario para la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura, mediante la docencia, la investigación coordinada y el intercambio de la información científica y tecnológica de interés internacional e interregional, y como apoyo al desarrollo cultural, social y económico de Andalucía.

La Universidad Internacional de Andalucía (UNIA) impartirá sus enseñanzas y desarrollará su investigación y transferencia del conocimiento con particular proyección a la cooperación educativa internacional, tanto en el ámbito de la Comunidad Iberoamericana y países del Norte de África, como de la Unión Europea.<sup>573</sup>

**Art. 2.**

**1.** La Universidad Internacional de Andalucía goza de personalidad Jurídica y patrimonio propio, y de plena capacidad para la realización de todos aquellos actos de gestión y disposición necesarios para el cumplimiento de sus fines, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

**2.** Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Universidad gozará de autonomía en el ejercicio de sus competencias.

**3.** La UNIA, integrada en el Sistema Universitario Andaluz, se regirá, en lo que le sea de aplicación, por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; por la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades; por las normas que en su desarrollo dicten el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía en ejercicio de sus respectivas competencias; por la Ley 4/1994, de 12 de abril, de su creación, y la normativa que la desarrolle, así como por sus Estatutos y por las demás normas de funcionamiento interno.<sup>574</sup>

**Art. 3.**

La Universidad desarrollará sus actividades preferentemente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. No obstante, para el mejor cumplimiento de sus fines, podrá realizar actuaciones concretas fuera de dicho ámbito territorial, cuando así se acuerde.

**Art. 4.**<sup>575</sup>

**1.** La UNIA contará con cuatro sedes permanentes:

- La sede del Rectorado, en la ciudad de Sevilla.
- La sede Antonio Machado, en la ciudad de Baeza, Jaén.
- La sede Santa María de la Rábida, en la ciudad de Palos de la Frontera, Huelva.
- La sede del Parque Tecnológico de Andalucía, en Málaga
- 

---

<sup>572</sup> Modificada por Ley 15/2007, de 3 de diciembre (BOJA núm. 248, de 19 de diciembre).

<sup>573</sup> Segundo párrafo de este artículo 1 añadido por Ley 15/2007, de 3 de diciembre (BOJA núm. 248, de 19 de diciembre).

<sup>574</sup> Apartado añadido por Ley 15/2007, de 3 de diciembre (BOJA núm. 248, de 19 de diciembre).

<sup>575</sup> Apartado redactado conforme a la Ley 15/2007, de 3 de diciembre (BOJA núm. 248, de 19 de diciembre).

2. Con carácter no permanente, la Universidad podrá utilizar otras instalaciones para el desarrollo de sus actividades docentes, de investigación, administrativas y de representación, gestión o dirección

**Art. 5.**<sup>576</sup>

1. La UNIA organizará y desarrollará programas oficiales de posgrado, cuyos estudios se acreditarán con los correspondientes títulos oficiales de máster y de doctor, ambos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional. Para impartir estas enseñanzas deberá suscribir convenios de colaboración con Universidades Públicas de Andalucía, así como los que correspondan con otras universidades, institutos universitarios de investigación, otras entidades públicas o privadas y empresas. También podrá impartir enseñanzas especializadas, para las que expedirá sus propios títulos y diplomas.

2. Igualmente la Universidad organizará y desarrollará actividades científicas y culturales, cursos de verano, formación a lo largo de la vida y promoverá convenciones científicas. A tal fin, adoptará las medidas necesarias para promover su internacionalización y su plena integración en el Espacio Europeo de Educación Superior y el Espacio Iberoamericano del Conocimiento, a cuyos efectos podrá suscribir los correspondientes convenios con otras universidades, organismos o entidades, nacionales o extranjeras.

3. Asimismo, la Universidad podrá incorporarse a programas conjuntos de investigación y formación mediante acuerdos con otras universidades, así como promover centros de especialización y cursos para extranjeros.

4. El servicio público que presta tendrá como objetivo prioritario la calidad en la docencia y la investigación, procurando la excelencia y su evaluación continuada.

## TÍTULO I DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

**Art. 6.**<sup>577</sup>

1. El gobierno, representación y administración de la Universidad se articula a través de órganos colegiados y unipersonales.

2. Son órganos colegiados: el Patronato de la Universidad y el Consejo de Gobierno de la Universidad.

3. Son órganos unipersonales: Las personas titulares del Rectorado, de los Vicerrectorados, de la Secretaría General, de la Gerencia, de la Dirección de las sedes permanentes y de la Dirección de los centros especializados.

Para la creación, modificación o supresión de otros órganos de gobierno unipersonales se estará a lo que establezcan los Estatutos de la Universidad.

4. Las resoluciones del Rector o de la Rectora, los acuerdos del Patronato y del Consejo de Gobierno de la Universidad agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

### Sección Primera

De los Órganos Colegiados de Gobierno del Patronato de la Universidad

**Art. 7.**

El Patronato de la Universidad es el órgano de conexión entre la Universidad Internacional de Andalucía y las instituciones universitarias y los sectores sociales interesados en el mejor cumplimiento de sus fines.

---

<sup>576</sup> Artículo redactado conforme a la Ley 15/2007, de 3 de diciembre (BOJA núm. 248, de 19 de diciembre).

<sup>577</sup> Artículo modificado por Ley 15/2007, de 3 de diciembre (BOJA núm. 248, de 19 de diciembre).

**Art. 8.**<sup>578</sup>

El Patronato de la Universidad tendrá las siguientes competencias:

**1.** De programación y gestión universitaria:

- a) Aprobar las líneas generales de actuación de la Universidad.
- b) Proponer la adopción de medidas necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Universidad.
- c) Dar a conocer a la sociedad las actividades y potencialidades de la UNIA.
- d) Aprobar la memoria anual de actividades que haya sido presentada por el Consejo de Gobierno de la Universidad.
- e) Proponer a la Junta de Andalucía la creación, modificación o supresión de las sedes permanentes y de los centros especializados propuestos por el Consejo de Gobierno de la Universidad.
- f) Aprobar la creación de fundaciones y otras entidades jurídicas o acordar su modificación, así como la participación de la Universidad en entidades ya creadas, públicas o privadas.
- g) Proponer la creación de centros dependientes de la Universidad en el extranjero a instancia del Consejo de Gobierno de la Universidad.
- h) Promover el establecimiento de convenios con universidades e instituciones públicas o privadas, españolas o extranjeras.
- i) Aprobar los símbolos de la Universidad a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad.
- j) Elaborar su reglamento de organización y funcionamiento, que someterá a aprobación de la Consejería competente en materia de Universidades.
- k) A propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, elevará a la Consejería competente en materia de Universidades el proyecto de Estatutos de la Universidad, para su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

**2.** De carácter económico y patrimonial:

- a) Promover la colaboración social y empresarial en la financiación de la Universidad.
- b) La supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y entidades dependientes y del rendimiento de sus servicios.
- c) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, el presupuesto anual y la programación plurianual de la Universidad.
- d) Aprobar las cuentas anuales de la Universidad y de las entidades que de ella puedan depender.
- e) Aprobar el régimen general de precios de las enseñanzas, no conducentes a la expedición de títulos oficiales, cursos y demás actividades realizadas por la Universidad, acordando los criterios generales de la política de becas y ayudas al estudio que, en su caso, pudieran establecerse a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad.
- f) Aprobar los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor en los términos establecidos en el artículo 95.2 de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades.
- g) Aprobar la Relación de Puestos de trabajo del Personal de Administración y Servicios.

**3.** El Patronato velará por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ejercicio de las competencias relacionadas con la programación y gestión universitaria. Igualmente, la programación y gestión de los presupuestos llevará integrada la dimensión de género con objeto de garantizar un impacto positivo en la igualdad.

**Art. 9.**<sup>579</sup>

**1.** El Patronato de la Universidad estará compuesto por:

- a) La persona titular de la Consejería competente en materia de Universidades, que ostentará la Presidencia.
- b) La persona titular del Rectorado de la UNIA, que ostentará la Vicepresidencia.
- c) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de Universidades,
- d) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Universidades.

---

<sup>578</sup> Artículo modificado por Ley 15/2007, de 3 de diciembre (BOJA núm. 248, de 19 de diciembre).

<sup>579</sup> Artículo redactado conforme a la Ley 15/2007, de 3 de diciembre (BOJA núm. 248, de 19 de diciembre).

- e) Las personas titulares de los Rectorados de las Universidades Públicas de Andalucía.
- f) Una persona titular de un Vicerrectorado y dos personas titulares de Dirección de sedes permanentes designadas por el Consejo de Gobierno de la Universidad, a propuesta de la persona titular del Rectorado.
- g) La persona titular de la Secretaría General de la UNIA, que ejercerá la Secretaría del Patronato.
- h) La persona titular de la Gerencia de la UNIA.
- i) Un representante de cada uno de los Ayuntamientos de las ciudades en cuyos términos municipales se encuentren ubicadas las sedes permanentes de la Universidad, designado por el órgano competente de dichos Ayuntamientos.
- j) Un representante de cada una de las Diputaciones Provinciales en cuyo territorio se encuentre ubicada una sede permanente de la Universidad, designado por el órgano competente de dichas Diputaciones.
- k) Dos vocales, a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que tengan implantación en alguna de las provincias en las que la UNIA tiene sede permanente.
- l) Dos vocales, a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía que tengan implantación en el ámbito de alguna de las provincias en las que la UNIA tiene sede permanente.

m) El Consejo de Gobierno de la Universidad designará un vocal elegido de entre los miembros del personal de administración y servicios, en la forma que prevean los Estatutos de la Universidad.

En la designación de miembros del Patronato, regirá el principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres.

**2.** Los vocales representantes de los intereses institucionales y sociales a los que se refieren las letras i), j), k) y l) del apartado anterior, ajenos en todo caso al ámbito de la UNIA, serán nombrados por orden de la Consejería competente en materia de Universidades. La duración del mandato será de cuatro años, prorrogables por otros cuatro, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 d) de este artículo.

**3.** Los vocales del Patronato de la UNIA cesarán como tales por:

- a) Finalización del mandato.
- b) Renuncia, fallecimiento o incapacidad.
- c) Incurrir en alguna de las incompatibilidades legal o reglamentariamente establecidas.
- d) Decisión del órgano competente para la propuesta de designación.
- e) Pérdida de la condición que motivó su designación.
- f) Incumplimiento reiterado de los deberes inherentes a su cargo.

**4.** En el supuesto de producirse alguna vacante en el Patronato, esta será cubierta con arreglo a los mismos criterios y procedimientos establecidos en los apartados 1 y 2 de este artículo.

**5.** El Patronato de la UNIA ejercerá sus funciones en Pleno y en Comisión Académica.

La Comisión Académica estará integrada por las personas titulares: De la Secretaría General de Universidades, que ejercerá la Presidencia, del Rectorado de la UNIA, de los Rectorados de las Universidades Públicas de Andalucía, de la Dirección General competente en materia de Universidades, de la Gerencia y de la Secretaría General de la Universidad, que actuará como titular de la Secretaría de esta Comisión.

Corresponde a la Comisión Académica las competencias sobre los asuntos que tengan relación con los aspectos académicos de la Universidad, sin perjuicio de cualesquiera otras que le sean delegadas por el Pleno

De la Junta de Gobierno

#### **Art. 10.**

La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno y administración de la Universidad.

#### **Art. 11.**<sup>580</sup>

**1.** Al Consejo de Gobierno de la Universidad le corresponde efectuar ante el Patronato las propuestas sobre las materias contenidas y en los términos que se exponen en el artículo 8 de la presente Ley.

<sup>580</sup> Artículo redactado conforme a la Ley 15/2007, de 3 de diciembre (BOJA núm. 248, de 19 de diciembre).



2. Igualmente, corresponden al Consejo de Gobierno de la Universidad las siguientes competencias:

- a) Elaborar el proyecto de Estatutos de la Universidad y aprobar sus normas de desarrollo.
- b) Administrar el patrimonio de la Universidad.
- c) Conocer los convenios de colaboración y contratos que suscriba el Rector o la Rectora con otras universidades, instituciones o entidades.
- d) Determinar los títulos, certificados y diplomas académicos con los que la Universidad refrende sus enseñanzas.
- e) Aprobar los programas docentes y de investigación de la Universidad y de todos sus centros.
- f) Aprobar los planes de innovación y mejora de la calidad docente, investigadora y de gestión de la Universidad.
- g) Aprobar la creación, modificación o supresión de centros, servicios y estructuras de gestión y administración.
- h) Aprobar la distribución de becas y ayudas para los distintos programas docentes y de investigación.
- i) Proponer al Patronato la aprobación de la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios y la dotación de plazas que deban ser convocadas.
- j) Establecer los criterios de selección, contratación y promoción del personal de administración y servicios.
- k) Acordar las transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y de operaciones de capital en los términos que determinen sus Estatutos.
- l) Establecer los procedimientos de autorización de los trabajos y celebración de los contratos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, de acuerdo con los Estatutos de la Universidad.
- m) Aprobar la concesión de honores y distinciones de la UNIA, dando conocimiento de ello al Patronato de la Universidad.
- n) Aprobar su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento.
- ñ) Ejercer cualesquiera otras competencias que le atribuyan esta Ley, los Estatutos de la Universidad y sus normas de desarrollo.

En el ejercicio de las competencias asignadas, el Consejo de Gobierno de la Universidad garantizará el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

**Art. 12.** La Junta de Gobierno estará compuesta por:<sup>581</sup>

- a) El Rector de la Universidad que será su Presidente.
- b) los Vicerrectores.
- c) El Secretario General que actuará como tal.
- d) La persona titular de la Gerencia de la Universidad y de las Gerencias de las sedes permanentes.
- e) Las personas titulares de las direcciones de las sedes permanentes
- f) Los Directores de los centros especializados.
- g) Un representante del personal de administración y servicios, designado por los órganos de representación de dicho personal en la UNIA.

**Art. 13.** Existirá una Comisión Permanente de la Junta de Gobierno, integrada por el Rector, los Vicerrectores y el Secretario General que asumirá la gestión de los asuntos ordinarios que correspondan a la Junta de Gobierno.

La Comisión Permanente dará cuenta de sus actuaciones al Pleno de la Junta de Gobierno.

Del Patronato de las Sedes Permanentes<sup>582</sup>

---

<sup>581</sup> Redacción de los apartados d) y e) dada por Ley 15/2007, de 3 de diciembre (BOJA núm. 248, de 19 de diciembre); esta misma norma añade el apartado g) de este artículo.

<sup>582</sup> Los artículos 14, 15, y 16 quedan derogados y sin contenido por Ley 15/2007, de 3 de diciembre (BOJA núm. 248, de 19 de diciembre).

**Art. 14.** *Sin contenido*

**Art. 15.** *Sin contenido*

**Art. 16.** *Sin contenido*

### **Sección Segunda**

#### De los Órganos Unipersonales de Gobierno

**Art. 17.**

El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad, dirige la política universitaria, ostenta su representación legal y pública, preside la Junta de Gobierno y cuantos órganos colegiados se reúnan con su asistencia a excepción del Patronato de la Universidad y goza del tratamiento y honores que el tradicional protocolo señala.

**Art. 18.**<sup>583</sup>

El Rector o Rectora, que deberá ser Catedrático o Catedrática numerario de Universidad, será nombrado mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero o Consejera competente en materia universitaria, oído el Consejo Andaluz de Universidades.

**Art. 19.**<sup>584</sup>

En particular, son competencias del Rector o de la Rectora:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Patronato y del Consejo de Gobierno de la Universidad.
- b) Nombrar los cargos académicos y administrativos.
- c) Expedir los títulos, certificaciones y diplomas de la Universidad.
- d) Contratar, adscribir y nombrar al personal de administración y servicios.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria.
- f) Dirigir la acción de gobierno de la Universidad y coordinar sus actividades y funciones.
- g) Suscribir en nombre de la Universidad los convenios y acuerdos con otras entidades o personas, públicas o privadas.
- h) Ordenar y autorizar el gasto conforme a lo previsto en el presupuesto de la Universidad.
- i) Ejercer la jefatura del personal de administración y servicios de la Universidad.
- j) Convocar el Consejo de Gobierno de la Universidad, así como el resto de los órganos de gobierno y de representación de la Universidad en los que le corresponda la Presidencia, fijando el orden del día, así como el lugar y la fecha de cada sesión.
- k) Conceder la «*venia docendi*».
- l) Impulsar las relaciones de la Universidad con la sociedad.
- m) Encomendar a cualquier miembro de la comunidad universitaria servicios específicos, extendiendo al efecto la oportuna credencial, así como la realización de estudios, informes o proyectos sobre materias concretas.
- n) Convocar los procesos selectivos y de provisión para las plazas de personal de administración y servicios de la Universidad.
- ñ) Nombrar a los miembros de las comisiones de selección y provisión.
- o) Ejercer cualesquiera acciones judiciales en el ejercicio de sus competencias y en uso de los derechos e intereses de la UNIA, teniendo la facultad de desistimiento, transacción y allanamiento.
- p) Aprobar las modificaciones presupuestarias que le correspondan.

---

<sup>583</sup> Artículo redactado conforme a la Ley 15/2007, de 3 de diciembre (BOJA núm. 248, de 19 de diciembre).

<sup>584</sup> Artículo redactado según la Ley 15/2007, de 3 de diciembre (BOJA núm. 248, de 19 de diciembre).

q) Ejercer cuantas facultades de gobierno y administración no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos de gobierno de la Universidad.

En el ejercicio de sus funciones, la persona titular de la Rectoría velará por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como por la integración de la dimensión de género en los diferentes servicios que la Universidad gestiona y ofrece.

#### De los Vicerrectores

#### **Art. 20.**

El Rector, para el mejor desempeño de sus funciones nombrará a los Vicerrectores de entre profesores de Universidad, que actuarán por delegación en aquellas materias propias de sus competencias.

#### **Art. 20 Bis.**<sup>585</sup>

A la persona titular de la Gerencia le corresponde la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad. Será propuesta por el Rector o por la Rectora y nombrada por este o por esta, previo acuerdo favorable del Patronato, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia. La persona titular de la Gerencia no podrá ejercer funciones docentes

#### Del Secretario General

#### **Art. 21.**<sup>586</sup>

La persona titular de la Secretaría General de la Universidad es la fedataria de los actos y acuerdos de todos los órganos de la Universidad y será nombrada por el Rector o por la Rectora entre el funcionariado público, perteneciente a cuerpos para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

#### **Art. 22.**

En particular, son funciones del Secretario General:

- a) La formación y custodia de los libros de actas de los órganos colegiados de la Universidad y del libro de actas de toma de posesión.
- b) La recepción y custodia de las actas de calificación de las distintas pruebas y exámenes.
- c) La expedición de documentos y certificaciones de las actas y acuerdos de los órganos de gobierno y de cuantos actos o hechos presencie en el ejercicio de sus competencias o consten en la documentación oficial de la Universidad.
- d) La reseña y publicidad de los actos de los órganos de gobierno.
- e) La secretaría de los órganos colegiados.
- f) La organización y custodia del Archivo General, del Registro General y del Sello Oficial de la Universidad.
- g) La organización de los actos solemnes de la Universidad y de su protocolo,
- h) Cualesquiera otras funciones que le encomendare la legislación vigente, o su desarrollo reglamentario.

#### De los Directores de Sede

#### **Art. 23.**<sup>587</sup>

Cada sede permanente tendrá un Director o una Directora, que será nombrado o nombrada por el Rector o por la Rectora, de entre el profesorado doctor de los cuerpos docentes universitarios.

---

<sup>585</sup> Artículo introducido por Ley 15/2007, de 3 de diciembre (BOJA núm. 248, de 19 de diciembre).

<sup>586</sup> Artículo redactado según la Ley 15/2007, de 3 de diciembre (BOJA núm. 248, de 19 de diciembre).

<sup>587</sup> Artículo redactado según la Ley 15/2007, de 3 de diciembre (BOJA núm. 248, de 19 de diciembre).

**Art. 24.**

En particular, son funciones del Director de sede:

- a) La administración, gestión y dirección de la sede permanente.
- b) Velar por el mejor desarrollo de las actividades de la sede.
- c) Asumir la dirección del personal de administración y servicios y la gestión económica de la sede por delegación del Rector.

**Art. 25.**

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Director estará auxiliado por un Gerente, que será nombrado por el Rector, y un Subdirector.

De los Directores de los Centros Especializados

**Art. 26.**

1. Cada Centro Especializado tendrá un Director que será nombrado por el Rector, oída la Junta de Gobierno, de entre profesores de Universidad de reconocido prestigio en las materias propias de la especialización de que se trate.
2. El Director del Centro tendrá como funciones la dirección, gestión y administración del mismo, así como la ejecución, desarrollo e impulso de sus programas y actividades.
3. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Director podrá proponer al Rector el nombramiento de un subdirector y de un secretario.

## TÍTULO II DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS

**Art. 27.**

1. Los Centros Especializados son órganos de la Universidad que tienen como función el desarrollo de programas de estudios, de docencia y de investigación relacionados con temas monográficos de interés para Andalucía y su proyección internacional.
2. Cada Centro Especializado contará con un Director y un Secretario, nombrados por el Rector. Aquel asumirá las funciones de dirección y gestión, tanto científica como administrativa del mismo.

**Art. 28.**

1. Los Centros Especializados realizarán programas científicos y docentes para el mejor desarrollo, conocimiento y difusión de las materias relacionadas con su objeto y finalidades.
2. Anualmente, la Junta de Gobierno aprobará el Presupuesto y el programa de actividades de cada centro.

**Art. 29.**

1. La creación, transformación y supresión de los Centros Especializados corresponde a la Junta de Andalucía, a propuesta del Patronato de la Universidad y previo informe del Consejo Andaluz de Universidades.
2. La norma de creación deberá especificar las funciones y finalidades del centro así como disponer su dotación presupuestaria y los medios que se afectan al mismo.

## TÍTULO III DEL PERSONAL

### Sección Primera

Del Personal Docente e Investigador<sup>588</sup>

---

<sup>588</sup> El **Decreto 253/1997, de 4 de noviembre**, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Universidad Internacional de Andalucía (BOJA núm. 130, de 8 de noviembre), dispone:

**Art. 30.**<sup>589</sup>

1. La Universidad contará con el profesorado adecuado para el correcto desarrollo de sus actividades y programas.

2. El profesorado universitario funcionario de los cuerpos docentes, así como el personal docente contratado, que sea nombrado para desempeñar cargos académicos en la UNIA, se regirá por el acuerdo que a todos los efectos debe establecerse entre dicha Universidad y la Universidad de procedencia.

**Art. 31.**

La suscripción de un contrato para impartir docencia en la Universidad Internacional implicará la concesión de la venia docendi.

**Art. 32.**

En idénticos términos que para la actividad docente, la Universidad podrá contar con investigadores permanentes o contratados para actividades específicas, tanto para la Universidad en su conjunto como para cualquiera de sus centros.

### Sección Segunda

#### Del Personal de Administración y Servicios<sup>590</sup>

“

#### CAPÍTULO I: DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR

**Art. 56.** El personal docente e investigador de la Universidad está constituido por aquéllos que por nombramiento o contrato desempeñen tareas docentes o investigadoras en el ámbito de la misma.

**Art. 57.**

1. La Universidad contará con el profesorado adecuado para el correcto desarrollo de sus actividades y programas.

2. Sin perjuicio de la existencia, en su caso, de profesores permanentes, la Universidad contratará su profesorado ordinario para sus actividades concretas y específicas, según las distintas modalidades de contratación administrativa.

3. La suscripción de un contrato para impartir docencia por la Universidad Internacional de Andalucía implicará la concesión de la venia docendi.

**Art. 58.** En idénticos términos que para la actividad docente, la Universidad podrá contar con investigadores permanentes o contratados para actividades específicas, tanto para la Universidad en su conjunto como para cualquiera de sus centros.

**Art.59.**

1. Los profesores e investigadores de la Universidad tendrán los derechos y deberes que se deduzcan de sus respectivos contratos además de los inherentes, en su caso, a su condición de funcionario.

2. En particular, los profesores e investigadores tendrán los siguientes derechos y deberes:

- a) Realizar responsablemente su función docente e investigadora.
- b) Recibir de la Universidad los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- c) Ejercer la libertad académica, que se manifiesta en la libertad de cátedra y de investigación
- d) Utilizar las instalaciones y medios de la Universidad de conformidad con las normas reguladoras de su uso.
- e) Cumplir y hacer cumplir las normas y resoluciones propias de la Universidad.

.....“

<sup>589</sup> Artículo redactado según la Ley 15/2007, de 3 de diciembre (BOJA núm. 248, de 19 de diciembre).

<sup>590</sup> El **Decreto 253/1997, de 4 de noviembre**, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Universidad Internacional de Andalucía (BOJA núm. 130, de 8 de noviembre), dispone:

#### CAPÍTULO III: DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

**Art. 62.** El Personal de Administración y Servicios de la Universidad está integrado por los funcionarios propios de la Universidad, por el personal contratado en régimen de derecho laboral, así como por el personal de otras Administraciones Públicas que, de acuerdo con la legislación vigente, presten servicios en la misma.

**Art. 63.** Corresponde al personal de administración y servicios de la Universidad Internacional de Andalucía las tareas de gestión, apoyo, asistencia y asesoramiento que hagan posible la prestación de los servicios universitarios necesarios para la consecución de los fines propios de la Universidad, previstos en su Ley de creación y en el presente Reglamento.

**Art. 64.** El personal de administración y servicios de la Universidad será retribuido con cargo a los presupuestos de la misma, conforme a lo que establezca la Relación de Puestos de Trabajo.

**Art. 65.**

1. Las escalas de funcionarios de Administración y Servicios de la Universidad ser\_n las siguientes:

Grupo A:

1. Escala Técnica de Administraci.n Universitaria.

2. Escala Facultativa de Archivos y Bibliotecas.
3. Escala de Análisis Informático.
4. Escala Técnica Especializada.

Para el ingreso en estas escalas se exigirá el título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Grupo B:

1. Escala de Gestión Universitaria.
2. Escala de Ayudantes de Archivos y Bibliotecas.
3. Escala de Programadores Informáticos.

Para el ingreso en estas escalas se exigirá el título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.

Grupo C:

1. Escala Administrativa.
2. Escala de Apoyo a Bibliotecas.
3. Escala de Especialistas Informáticos.

Para el ingreso en estas escalas se exigirá el Título de Bachiller, Técnico Superior de Formación Profesional, Técnico Especialista o equivalente.

Grupo D: Escala de Auxiliares Administrativos.

Para el ingreso en esta escala se exigirá el título de Graduado en Educación Secundaria, Técnico de Grado Medio de Formación Profesional, Técnico Auxiliar, Graduado Escolar o equivalente.

Grupo E: Escala Subalterna.

Para el ingreso en esta escala se exigirá el certificado de escolaridad.

2. La Universidad Internacional de Andalucía podrá crear otras escalas o grupos de personal para su buen funcionamiento.

**Art. 66.** El Personal Laboral deberá reunir los requisitos señalados en su convenio colectivo para el acceso a los distintos grupos.

**Art. 67.** La Universidad tendrá una relación de puestos de trabajo que, de acuerdo con su estructura orgánica y funcional, contendrá la definición y características de aquéllos.

**Art. 68.** Corresponde al Gerente de la Universidad la gestión de los servicios administrativos y económicos de la misma y, por delegación del Rector, la jefatura del personal de administración y servicios.

**Art. 69.**

1. El Gerente será nombrado por el Rector, oído el Patronato de la Universidad, de entre personas con titulación superior.

2. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes.

**Art. 70.** Son funciones del Gerente:

- a) Asumir la gestión de los servicios económicos y administrativos de la Universidad bajo la dirección del Rector.
- b) Dirigir y coordinar las actuaciones de los Gerentes de las Sedes Permanentes.
- c) Elaborar y mantener actualizado el inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio de la Universidad, así como llevar y rendir cuentas de su patrimonio y gestión
- d) Custodiar la Caja de la Universidad, y los fondos de ésta.
- e) Resolver todos los asuntos relativos al personal de administración y servicios.
- f) Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto y de Liquidación de Cuentas, así como la programación plurianual, en los términos previstos en el presente Reglamento.
- g) Cuantas otras funciones le sean delegadas por el Rector o le encomiende el presente Reglamento.

**Art. 71.** El Personal de Administración y Servicios ejercerá sus funciones bajo la dirección técnica del Gerente de la Universidad.

**Art. 72.**

1. La Universidad Internacional de Andalucía seleccionará su propio personal de Administración y Servicios, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, publicidad, capacidad y méritos.

2. La Universidad podrá optar, a los efectos de selección de sus funcionarios, entre los sistemas de concurso, oposición o concurso-oposición.

3. Para las plazas vacantes en su Relación de Puestos de Trabajo, la Universidad reservará un porcentaje para promoción interna del personal que figure en su Relación de Puestos de Trabajo, funcionarios de carrera o laboral fijo, que preste sus servicios en ella y reúna los requisitos que reglamentariamente se determinen, mediante concurso, oposición o concurso-oposición.

**Art. 73.**

1. Las convocatorias de las pruebas selectivas serán realizadas por el Rector, quien nombrará asimismo al Tribunal que habrá de juzgarlas y ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Estado y el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. En la convocatoria se fijarán y harán públicos los ejercicios de que consten las pruebas, el temario a que han de ajustarse las mismas y el calendario de celebración.

**Art. 74.** La Universidad Internacional de Andalucía procurará los medios necesarios para la promoción cultural y perfeccionamiento profesional del Personal de Administración y Servicios. A tal fin, el Gerente de la Universidad concederá las licencias necesarias, salvo ineludibles necesidades del servicio, para la asistencia a Cursos de Perfeccionamiento organizados por las distintas Administraciones Públicas.

**Art. 75.** Son derechos del Personal de Administración y Servicios de la Universidad Internacional de Andalucía los que les confieren, con carácter general, las Leyes y, en particular, los siguientes:

- a) No ser discriminado por razón de nacimiento, etnia, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- b) Asociarse libremente para la defensa de sus intereses.
- c) Participar, a través de sus representantes, en la determinación de sus condiciones de trabajo.

**Art. 33.** El Personal de la Universidad Internacional estará integrado por:

- a) Funcionarios de carrera destinados en la Universidad; o que se destinen a la misma de otras Administraciones públicas.
- b) Trabajadores contratados de acuerdo con la legislación laboral.

**Art. 34.**

La Universidad tendrá una relación de puestos de trabajo que de acuerdo con su estructura orgánica y funcional contendrá la definición y características de aquellos.

#### **TÍTULO IV DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DEL PRESUPUESTO**

**Art. 35.**

La Universidad Internacional de Andalucía tendrá un presupuesto propio que figurará en los Presupuestos Generales de la Junta de Andalucía, junto a los presupuestos de las distintas Universidades públicas.

**Art. 36.** El Patrimonio de la Universidad estará constituido por:

- a) Los derechos sobre los inmuebles que le sean transferidos y de los que, en el futuro, pueda asumir su titularidad.
- b) Los bienes muebles, títulos, capitales de fundaciones y propiedades incorporables de que sea titular la Universidad.
- c) Las donaciones, herencias y legados de todas clases que le puedan corresponder.
- d) Cualesquiera otros bienes, derechos y acciones que le pudieran pertenecer.

**Art. 37.**

La Universidad asumirá la titularidad de los bienes de dominio público afectados al cumplimiento de sus funciones y de los que en el futuro deslinde a estos fines el Estado o la Junta de Andalucía, a excepción de los integrados en el Patrimonio Histórico Artístico del Estado.

**Art. 38.**

La Universidad Internacional de Andalucía gozará de los beneficios que la legislación atribuye a las fundaciones benéfico-docentes.

**Art. 39.**

Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad contará con los siguientes recursos:

- a) Las transferencias.
- b) Los precios públicos, tasas y derechos.
- c) Los rendimientos de las actividades universitarias.
- d) Otros ingresos.

---

d) Utilizar responsablemente las instalaciones y servicios de la Universidad, de acuerdo con las normas que lo regulen.

e) Disponer de facilidades para la promoción profesional.

f) Recibir honores y distinciones.

g) Cualesquiera otras que les sean reconocidas en el presente Reglamento y demás disposiciones que les sean de aplicación.

**Art. 76.** Son deberes del Personal de Administración y Servicios, además de los establecidos con carácter general en las Leyes, los siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas y resoluciones propias de la Universidad.
  - b) Contribuir al buen funcionamiento de la Universidad, realizando las tareas que son propias del puesto que desempeñan con la debida diligencia.
  - c) Participar en las actividades orientadas a la formación y perfeccionamiento del Personal de Administración y Servicios.
  - d) Respetar el Patrimonio de la Universidad.
  - e) Cualesquiera otros que les sean reconocidos en el presente Reglamento y demás disposiciones que les sean de aplicación.
- “

**Art. 40.**

1. El presupuesto de la Universidad será único, tendrá carácter público, habrá de ser equilibrado y contendrá la relación detallada de todos los ingresos y gastos a realizar por la Universidad durante un año natural.
2. El Presupuesto de ingresos descenderá a un grado de explicación tal que permita identificar claramente las diferentes fuentes de financiación.
3. El presupuesto de gastos vendrá expresado por clase o naturaleza del gasto y por el destino al que correspondan dentro de la organización de la Universidad y en atención a los diversos programas.

**Art. 41.**

La autorización de gastos y la ordenación de pagos corresponderá al Rector, que podrá delegarla en un Vicerrector o en el Director de una sede permanente o de un Centro Especializado.

**Art. 42.**

La memoria económica anual es el documento a través del cual se rinden cuentas del ejercicio, tanto a nivel interno de la Universidad, como ante la Administración educativa y ante la Cámara de Cuentas de Andalucía.

**Disposiciones adicionales<sup>591</sup>****Primera.**

Se crea en la sede de Santa María de La Rábida el Centro Andaluz de Estudios Iberoamericanos, como Centro Especializado, en desarrollo de la Disposición Adicional de la Ley 1/1992, de 21 de mayo, en la que se establece que los cursos y actividades que se realicen en dicha sede mantendrán prioritariamente el carácter americanista que han tenido hasta ahora.

**Segunda.** Se crea en la sede Antonio Machado de Baeza el Centro Andaluz de Estudios para el Desarrollo Rural para contribuir al mayor desarrollo económico, social y cultural de las áreas rurales y agrarias de Andalucía.

**Tercera.** Adaptación de denominaciones.

Todas las referencias hechas en las disposiciones vigentes y las competencias atribuidas en ellas a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía y a la Junta de Gobierno de la Universidad se entenderán hechas a favor de la Consejería competente en materia de Universidades y del Consejo de Gobierno de la Universidad, respectivamente

**Disposición derogatoria**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**Disposiciones transitorias<sup>592</sup>****Disposición transitoria primera**

Constitución, elaboración y aprobación del Reglamento de organización y funcionamiento del Patronato

1. El Patronato de la UNIA deberá constituirse de acuerdo con la presente Ley, dentro de los nueve meses siguientes a su entrada en vigor.

<sup>591</sup> Quedan derogadas y sin contenido las disposiciones adicionales de la Ley 4/1994, de 12 de abril, segunda, cuarta, quinta, sexta y séptima, con lo que la disposición adicional tercera pasa a segunda, y se incorpora una nueva disposición adicional, que queda redactada como se ha transcrito, según la Ley 15/2007, de 3 de diciembre (BOJA núm. 248, de 19 de diciembre).

<sup>592</sup> Disposiciones introducidas por Ley 15/2007, de 3 de diciembre (BOJA núm. 248, de 19 de diciembre).



2. En el plazo de seis meses desde la constitución del Patronato, este procederá a elaborar el correspondiente Reglamento de Organización y Funcionamiento, para su aprobación por la Consejería competente en materia de Universidades. Transcurridos tres meses desde la presentación del proyecto de Reglamento, sin que se hubiera dictado y notificado la correspondiente resolución, se entenderá aprobado.

**Disposición transitoria segunda**  
Elaboración de los Estatutos de la UNIA

La UNIA, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, elaborará sus Estatutos, que elevará a la Consejería competente en materia de Universidades, para su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

**Disposición transitoria tercera**  
Adaptación de su estructura orgánica y Relación de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y Servicios de la UNIA a la presente Ley

La UNIA adaptará su estructura orgánica así como la Relación de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y Servicios de dicha Universidad, a las previsiones de esta Ley en el plazo de nueve meses desde su entrada en vigor.

**Disposiciones finales**<sup>593</sup>

**Disposición final primera**  
Desarrollo reglamentario

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Disposición final segunda**  
Refundición de textos

En el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno elaborará el texto refundido de la misma junto a los contenidos que permanecen vigentes de la Ley 4/1994, de creación de la Universidad Internacional de Andalucía.

---

<sup>593</sup> Disposiciones introducidas por Ley 15/2007, de 3 de diciembre (BOJA núm. 248, de 19 de diciembre).



## **ÍNDICES**



**ÍNDICE CRONOLÓGICO DE DISPOSICIONES  
AUTONÓMICAS ANDALUZAS**



## ÍNDICE CRONOLÓGICO DE DISPOSICIONES ANDALUZAS

- Real Decreto-Ley 11/1979 de 27 de abril, por el que se aprueba el régimen Preautonómico para Andalucía (BOE núm. 101, de 28 de abril; BOJA núm. 1, de 11 de agosto de 1979).
- Real Decreto 2218/1979 de 15 de septiembre, por el que se determina el régimen del personal de la Administración del Estado que queda afectado por las transferencias de funciones y servicios a los Entes Preautonómicos (BOE núm. 226, de 21 de septiembre de 1978; BOJA núm. 2, de 11 de septiembre de 1979).
- Decreto 44/1979 de 17 de diciembre, por el que se crea la Comisión Superior de Personal (BOJA núm. 1, de 15 de enero de 1980).
- Decreto 2/1980 de 24 de marzo, por el que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Organización de la Comisión de Personal de la Junta de Andalucía. (BOJA núm. 6, de 31 de marzo).
- Real Decreto 2545/1980 de 21 de noviembre, sobre funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas. (BOE núm. 283, de 25 de noviembre de 1980; BOJA núm. 1/1981 de 15 enero).
- Ley Orgánica 6/81, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE núm. 9 de 11 de enero de 1982, BOJA núm. 2, de 1 de febrero de 1982).
- Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de octubre de 1982 por el que se determinan provisionalmente los requisitos y procedimientos para la provisión de las Jefaturas de Servicios (BOJA núm. 30, de 15 de noviembre).
- Decreto 153/1982, de 22 de diciembre, sobre personal contratado con arreglo al Derecho Administrativo (BOJA núm. 1, de 4 de enero).
- Orden de 12 de enero de 1983, sobre medidas provisionales en materia de incompatibilidades en el sector público (BOJA núm. 5, de 18 de enero).
- Decreto 66/1983, de 16 de marzo; crea la Comisión Superior de la Función Pública de la Junta de Andalucía. (BOJA núm. 26, de 26 de marzo; corr. err. BOJA núm. 39).
- Decreto 128/1983, de 22 de junio, por el que se modifica la composición de la Comisión Superior de la Función Pública de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 54, de 8 de julio).
- Decreto 135/1983, de 6 de julio, sobre funcionamiento y actuación de la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 58, de 22 de julio).
- Ley 5/1983, de 19 de julio, de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 59, de 26 de julio).
- Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 60, de 29 de julio).
- Ley 7/1983, de 3 de agosto, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1983 (BOJA núm. 63, de 9 de agosto).
- Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares (BOJA núm. 4, de 10 de enero).
- Decreto 27/1984, de 8 de febrero: Actualiza indemnizaciones por razón del servicio (BOJA núm. 20, de 28 de febrero).
- Ley 5/1984, de 23 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración Andaluza (BOJA núm. 43, de 27 de abril).
- Decreto 196/1984, de 3 de julio, crea el Consejo Andaluz de Universidades (BOJA núm. 74, de 7 de agosto).
- Ley 10/1984, de 30 de julio, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1984 (BOJA núm. 73, de 3 de agosto; corr. err. BOJA núm. 86).
- Decreto 298/1984, de 27 de noviembre, de aplicación del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón del servicio en el ámbito de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 114, de 11 de diciembre; corr. err. BOJA núm. 117).
- Decreto 8/1985, de 22 de enero, sobre aplicación al personal al servicio de la Administración de la Junta y Organismos de ella dependientes de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración Pública (BOJA núm. 9, de 1 de febrero; corr. err. BOJA núm. 34).
- Ley 1/1985, de 11 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1985 (BOJA núm. 14, de 14 de febrero; corr. err. BOJA núm. 24).
- Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 112, de 28 de noviembre; corr. err. BOJA núms. 112 y 122).
- Orden de 11 de diciembre de 1985, por la que se regula el curso para la obtención del Certificado de Aptitud Pedagógica (BOJA núm. 3, de 14 de enero de 1986).
- Ley 9/1985, de 28 de diciembre, del Presupuesto

de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para 1986 (BOJA núm. 125, de 31 de diciembre).

- Decreto 9/1986, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Registro General de Personal (BOJA núm. 35, de 25 de abril).

- Orden de 25 de abril de 1986, de desarrollo del Decreto 9/1986 de 5 de febrero, regulador del Registro General de Personal (BOJA núm. 36, de 29 de abril).

- Decreto 365/1986, de 19 de noviembre: Integración de funcionarios al servicio de la Junta de Andalucía, en la organización de su función pública (BOJA núm. 109, de 9 de diciembre).

- Decreto 390/1986, de 10 de diciembre: Elaboración y aplicación de las RPT (BOJA núm. 114, de 23 de diciembre).

- Decreto 391/1986, de 10 de diciembre: regula transitoriamente determinados aspectos de la promoción profesional y provisión de puestos de trabajo (BOJA núm. 114, de 23 de diciembre).

- Ley 1/1987, de 30 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1987 (BOJA núm. 8, de 1 de febrero; corr. err. BOJA núms. 17 y 20).

- Decreto 50/1987, de 25 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos del IAAP (BOJA núm. 20, de 13 de marzo).

- Decreto 77/1987, de 25 de marzo: Reglamento de la Inspección General de Servicios (BOJA núm. 32, de 10 de abril).

- Decreto 100/1987, de 15 de abril, sobre integración de los Funcionarios al servicio de la Junta de Andalucía, en la Organización de su Función Pública. (BOJA núm. 35, de 24 de abril).

- Orden de 4 de septiembre de 1987, por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes (BOJA núm. 77, de 11 de septiembre).

- Decreto 255/1987, de 28 de octubre, de atribución de competencia de personal de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 96, de 17 de noviembre).

- Decreto 256/1987, de 28 de octubre, por el que se desconcentran en los Delegados de Gobernación determinadas competencias en materia de Función Pública. (BOJA núm. 98, corr. err. BOJA núm. 104).

- Resolución de 9 de noviembre de 1987, de la DGP, por la que se desarrolla la Orden de 4 de septiembre de 1987, sobre jornada semanal (BOJA núm. 97, de 18 de noviembre).

- Ley 10/1987, de 23 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1988 (BOJA núm. 107, de 28 de diciembre).

- Decreto 24/1988, de 10 de febrero, por el que se establece la jornada y el horario de trabajo en la Administración Pública de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 13, de 19 de febrero).

- Decreto 25/1988, de 10 de febrero, por el que se establecen normas para la selección y nombramiento de personal interino (BOJA núm. 13, de 19 de febrero).

- Decreto 268/1988, de 2 de agosto, por el que se aprueban los programas de las pruebas de acceso a los cuerpos de funcionarios de la Junta de Andalucía que figuran en el Anexo (BOJA núm. 64, de 12 de agosto; corr. err. BOJA núm. 2).

- Ley 6/1988, de 17 de octubre, de modificación de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 85, de 25 de octubre).

- Ley 7/1988, de 2 de noviembre, de modificación de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 92, de 15 de noviembre).

- Decreto 332/1988, de 5 de diciembre, por el que se regula la organización y funcionamiento de los Consejos Escolares de Andalucía (BOJA núm. 5, de 20 de enero de 1989).

-Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989 (BOJA núm. 106, de 30 de diciembre; corr. err. BOJA núm. 21).

- Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 31, de 21 de abril; corr. err. BOJA núm. 50).

- Decreto 174/1989, de 18 de julio: Reconocimientos específicos de compatibilidad de proyectos y trabajos técnicos (BOJA núm. 65, de 11 de agosto).

- Orden de 20 de octubre de 1989, por la que se establece el procedimiento extraordinario en la tramitación de expedientes de reconocimiento específicos de compatibilidad de proyectos y trabajos técnicos en la Consejería de Obras Públicas y Transportes (BOJA núm. 87, de 31 de octubre).

- Ley 2/1990, de 2 de febrero, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1990



(BOJA núm. 12, de 6 de febrero de 1990; corr. err. BOJA núm. 35).

- Ley 4/1990, de 23 de abril, por el que se modifica la Ley 5/1984, de 23 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos (BOJA núm. 36, de 4 de mayo).

- Ley 6/1990, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1991 (BOJA núm. 107, de 31 de diciembre).

- Decreto 38/1991, de 19 de febrero: regula el acceso y provisión de puestos de trabajo de las personas con minusvalía en la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 23, de 30 de marzo).

- Decreto 78/1991, de abril: Aprueba los baremos de los concursos de provisión de puestos de trabajo adscritos a personal funcionario (BOJA núm. 26, de 12 de abril).

- Decreto 117/1991, de 11 de junio: aprueba criterios objetivos técnicos de aplicación del complemento de productividad (BOJA núm. 61, de 18 de julio).

- Decreto 118/1991, de 11 de junio: establece medidas de revisión de la asignación del complemento de destino y complemento específico en el ámbito de las RPT (BOJA núm. 49, de 20 de junio; corr. err. BOJA núm. 65).

- Orden de 17 de junio de 1991: regula la aplicación del complemento de productividad (BOJA núm. 62, de 20 de julio).

- Orden de 24 de junio de 1991: Aprueba Reglamento de ayudas de Acción Social para el personal laboral (BOJA núm. 53, de 29 de junio).

- Orden de 1 de julio de 1991: Aprueba Reglamento de Ayudas de Acción Social para el personal funcionario y no laboral (BOJA núm. 56, de 6 de julio; corr. err. BOJA núm. 77).

- Decreto 165/1991, de 27 de agosto: Modifica Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio (BOJA núm. 86, de 27 de septiembre).

- Acuerdo de 10 de septiembre de 1991, del Consejo de Gobierno, sobre retribuciones del profesorado de niveles de enseñanza no universitarias (BOJA núm. 33, de 18 de abril de 1992).

- Ley 3/1991, de 23 de diciembre: Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1992 (BOJA núm. 114, de 31 de diciembre).

- Orden de 3 de marzo de 1992: Modifica Reglamento de Ayudas de Acción Social para el personal laboral (BOJA núm. 21, de 10 de marzo).

- Orden de 4 de marzo de 1992: Modifica Regla-

mento de Ayudas de Acción Social para personal funcionario y no laboral (BOJA núm. 21, de 10 de marzo).

- Acuerdo de 3 de noviembre de 1992, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Acuerdo Administración-Sindicatos para Modernizar la Administración Pública y mejorar las condiciones de trabajo (BOJA núm. 127, de 9 de diciembre).

- Orden de 14 de diciembre de 1992: Regula concesión de anticipos reintegrables al personal de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 133, de 24 de diciembre).

- Ley 4/1992, de 30 de diciembre: Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1992 (BOJA núm. 136, de 31 de diciembre).

- Orden de 26 de mayo de 1993: Aprueba el Reglamento de ayudas de acción social para el personal laboral (BOJA núm. 59, de 5 de junio; corr. err. BOJA núm. 71).

- Orden de 27 de mayo de 1993: Aprueba el Reglamento de ayudas de acción social para personal funcionario y no laboral (BOJA núm. 59, de 5 de junio).

- Orden de 1 de junio de 1993: Somete a inscripción en el Registro General de Personal los cursos de formación del IAAP (BOJA núm. 60, de 8 de junio).

- Resolución de 7 de junio de 1993, de la SGAP, por la que se define el sistema de identificación común del personal (BOJA núm. 65, de 19 de junio).

- Resolución de 28 de junio de 1993, del IAAP, aprueba criterios para la elaboración de un Registro de Profesorado y bases de las convocatorias de selección del profesorado (BOJA núm. 72, de 6 de julio).

- Orden de 8 de julio de 1993: Modifica parcialmente la de 25 de abril de 1986, que desarrolla el Registro General de Personal (BOJA núm. 83, de 31 de julio).

- Decreto 134/1993, de 7 de septiembre, normas relativas a los procedimientos administrativos de gestión de personal (BOJA núm. 114, de 21 de octubre).

- Instrucción de 21 de septiembre de 1993, de la DGFP, sobre no inscripción en el Registro General de Personal de deducciones proporcionales de retribuciones.

- Decreto 147/1993, de 21 de septiembre: Modifica procedimiento de selección y nombramiento regulado por el Decreto que se cita (BOJA núm. 116, de 26 de octubre).

- Orden de 1 de octubre de 1993: Modifica parcial-

mente la de 14 de diciembre de 1993 de anticipos reintegrables (BOJA núm. 111, de 14 de octubre; corr. err. BOJA núm. 113).

- Decreto 190/1993, de 28 de diciembre: Modifica Decreto 54/1989, de 21 de marzo (BOJA núm. 13, de 3 de febrero de 1994).

- Ley 9/1993, de 30 de diciembre: Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1994 (BOJA núm. 141, de 31 de diciembre).

- Decreto 56/1994, de 1 de marzo: Atribución de competencias en materia de personal (BOJA núm. 50, de 15 de abril).

- Ley 3/1994, de 5 de abril: Determina la incorporación de las declaraciones tributarias al Registro de intereses de Altos Cargos (BOJA núm. 61, de 5 de mayo).

- Ley 4/1994, de 12 de abril, de creación de la Universidad Internacional de Andalucía (BOJA núm. 61, de 5 de mayo).

- Resolución de 16 de mayo de 1994, de la SGAP: Aprueba Manual para la gestión de situaciones administrativas de los funcionarios (BOJA núm. 73, de 21 de mayo).

- Resolución de 16 de mayo de 1994, de la SGAP: Aprueba Manual para la gestión de personal laboral (BOJA núm. 73, de 21 de mayo).

- Orden de 14 de febrero de 1995: Modifica parcialmente Reglamento de Ayudas de Acción Social para el personal funcionario y no laboral (BOJA núm. 32, de 24 de febrero).

- Orden de 14 de febrero de 1995: Modifica parcialmente el Reglamento de Ayudas de Acción Social para el personal laboral (BOJA núm. 32, de 24 de febrero).

- Orden de 4 de julio de 1995: Aprueba baremos para el personal que realice actividades de colaboración con el IAAP (BOJA núm. 103, de 22 de julio).

- Decreto 213/1995, de 12 de septiembre, por el que se regulan los Equipos de Orientación Educativa (BOJA núm. 153, de 29 de noviembre).

- Orden de 5 de enero de 1996: Convocatoria y normas de procedimiento para solicitar la jubilación anticipada voluntaria conforme establece la D.T. 9ª de la LOGSE (BOJA núm. 21, de 13 de febrero).

- Decreto 65/1996, de 13 de febrero: Establece el Área Funcional como una de las características esenciales de los puestos de trabajo de personal funcionario contenidos en las RPT (BOJA núm. 30, de 7 de marzo).

- Decreto 151/1996, de 30 de abril: Regula los concursos para provisión de puestos de trabajo adscritos a personal funcionario y se aprueba el baremo que ha de regir los mismos (BOJA núm. 60, de 23 de mayo; corr. err. BOJA núm. 76).

- Decreto 154/1996, de 30 de abril, sobre adscripción de los maestros a los puestos de trabajo resultantes de la nueva ordenación del sistema educativo LOGSE (BOJA núm. 59, de 21 de mayo).

- Orden de 16 de mayo de 1996, por la que se dictan las bases para las convocatorias de plazas vacantes o sustituciones por nombramiento interno (BOJA núm. 66, de 11 de junio).

- Orden de 10 de julio de 1996: Aprueba el Reglamento de Ayudas de Acción Social del personal funcionario y no laboral (BOJA núm. 85, de 25 de julio).

- Orden de 12 de julio de 1996: Aprueba Reglamento de Ayudas de Acción Social del personal laboral (BOJA núm. 85, de 25 de julio).

- Decreto 349/1996, de 16 de julio, por el que se regulan las diversas formas de prestación del tiempo de trabajo del personal funcionario en la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 86, de 27 de julio).

- Orden de 16 de julio de 1996, sobre jornadas y horarios (BOJA núm. 92, de 10 de agosto).

- Orden de 29 de julio de 1996: Jornadas y horarios en la Administración General de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 92, de 10 de agosto).

- Ley 7/1996, de 31 de julio: Presupuesto de la C.A.A. para 1996 (BOJA núm. 88, de 1 de agosto; corr. err. BOJA núm. 121).

- Orden de 16 de diciembre de 1996: Desarrolla la D.A. 11ª de la Ley 7/1996, de 31 de julio y regula el procedimiento para la integración de funcionarios procedentes de otras Administraciones Públicas (BOJA núm. 4, de 9 de enero de 97).

- Ley 8/1996, de 26 de diciembre, de Presupuesto de la C.A.A. para 1997 (BOJA núm. 151, de 31 de diciembre).

- Ley 9/1996, de 26 de diciembre: Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública, contratación administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público (BOJA núm. 151, de 31 de diciembre).

- Orden de 14 de enero de 1997, por la que se regula el procedimiento a seguir para la prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo (BOJA núm. 12, de 28 de enero).

- Decreto 194/1997, de 29 de julio, por el que se regula el Sistema Andaluz de Formación del Profesorado (BOJA núm. 92, de 9 de agosto).
- Decreto 200/1997, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria (BOJA núm. 104, de 6 de septiembre).
- Decreto 201/1997, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria (BOJA núm. 104, de 6 de septiembre).
- Orden de 9 de septiembre de 1997, por la que se regulan determinados aspectos de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios Públicos de Educación Primaria (BOJA núm. 105, de 9 de septiembre).
- Decreto 253/1997, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Universidad Internacional de Andalucía (BOJA núm. 130, de 8 de noviembre).
- Decreto 268/1997, de 25 de noviembre, sobre integración de funcionarios al servicio de la Junta de Andalucía en la organización de su Función Pública (BOJA núm. 150, de 30 de diciembre).
- Ley 7/1997, de 23 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998. (BOJA núm. 151, de 31 de diciembre)
- Ley 8/1997, de 23 de diciembre por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros (BOJA núm. 151, de 31 de diciembre) .
- Orden de 5 de marzo de 1998, por la que se regula la promoción retributiva de los funcionarios docentes de niveles educativos no universitarios y se determinan los requisitos que deben cumplir las actividades y su valoración (BOJA núm. 50, de 5 de mayo).
- Decreto 220/1998, de 20 de octubre, modifica el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 130, de 14 de noviembre).
- Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999 (BOJA núm. 149, de 31 de diciembre).
- Ley 11/1998, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia de Hacienda

- Pública, de introducción al euro, de expropiación forzosa, de contratación, de Función Pública, de tasas y precios públicos de Universidades, Juegos y Apuestas, y Empresa Pública para el Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía, SA. (BOJA núm. 149, de 31 de diciembre).
- Acuerdo de 9 de marzo de 1999, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Acuerdo entre la Administración general de la Junta de Andalucía y las Organizaciones Sindicales firmantes sobre reducción de la jornada de trabajo a 35 horas como medida de creación de empleo (BOJA núm. 39, de 3 de abril).
- Orden de 16 de julio de 1999, por la que se modifica la Orden de 29 de julio de 1996, sobre jornada y horarios en la Administración General de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 82, de 17 de julio).
- Orden de 24 de septiembre de 1999, por la que se adopta la aplicación SIRhUS, Sistema de Información de Recursos Humanos, para la gestión de ésta en los procedimientos en materia de personal y, especialmente, al regulado en el Decreto 9/1986, de 5 de febrero, que aprueba el Reglamento de Registro General de Personal (BOJA núm. 115, de 2 de octubre).
- Orden de 10 de noviembre de 1999, determinando el horario de atención al público de los Registros Generales y las jornadas y horarios del personal a ellos adscritos (BOJA núm. 144, de 11 de diciembre).
- Decreto 254/1999, de 27 de diciembre, por el que se modifica el artículo 10.1 del Decreto 390/1986, de 20 de diciembre, por el que se regula la elaboración y aplicación de la Relación de Puestos de Trabajo (BOJA núm. 17, de 10 de febrero de 2000).
- Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000 (BOJA núm. 152, corr. err. BOJA núm. 58, de 18 de mayo de 2000).
- Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas (BOJA núm. 152, de 31 de diciembre; corr. err. BOJA núm. 58, de 18 de mayo de 2000).
- Decreto 117/2000, de 11 de abril, por la que se crean los servicios de Prevención de Riesgos Laborales (BOJA núm. 45, de 15 de abril).
- Decreto 350/2000, de 11 de julio, sobre adscripción de maestros a los puestos de Educación de Adultos (BOJA núm. 81, de 15 de julio).

- Orden de 26 de diciembre de 2000, por la que se regula el contenido, tramitación, gestión y archivo de los expedientes personales correspondientes al personal al servicio de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 6, de 16 de enero de 2001).
- Orden de 18 de abril de 2001, por la que se aprueba el Reglamento de Ayudas de Acción Social para el personal al servicio de Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 53, de 10 de mayo).
- Orden de 15 de junio de 2001, sobre atribución de competencias docentes del profesorado del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas (BOJA núm. 74, de 30 de junio).
- Orden de 11 de julio de 2001, por la que se regula el procedimiento para ejercer la opción de permanecer en su destino de los maestros adscritos al primer ciclo de ESO, que superen el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria (BOJA núm. 87, de 31 de julio).
- Decreto 269/2001, de 26 de diciembre, de modificación del Reglamento Regulador del Registro General de Personal aprobado por el Decreto 9/1986, de 5 de febrero (BOJA núm. 149, de 29 de diciembre).
- Decreto 2/2002, de 9 de enero, por lo que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía. (BOJA núm. 8, de 19 de enero).
- Orden de 12 de febrero de 2002, por la que se regulan las comisiones de servicio del personal docente (BOJA núm. 23, de 23 de febrero).
- Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa. (BOJA núm. 37, de 30 de marzo).
- Orden de 6 de mayo de 2002, sobre ampliación del horario de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería (BOJA núm. 55, de 11 de mayo).
- Decreto 145/2003, de 3 de junio, por el que se publican los Estatutos de la Universidad de Málaga (BOJA núm. 108, de 9 de junio).
- Decreto 230/2003, de 29 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Jaén (BOE núm. 152, de 8 de agosto).
- Decreto 280/2003, de 7 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Córdoba (BOJA núm. 206, de 27 de octubre).
- Decreto 281/2003, de 7 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Cádiz (BOJA núm. 207, de 28 de octubre).
- Decreto 298/2003, de 21 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide (BOJA núm. 214, de 6 de noviembre).
- Decreto 299/2003, de 21 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Huelva (BOE núm. 283, de 26 de noviembre).
- Decreto 324/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Sevilla (BOJA núm. , de 5 de diciembre; corr. err. BOJA núm. , de 16 de enero de 2004).
- Decreto 325/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Granada (BOE núm. 236, de 9 de diciembre).
- Decreto 343/2003, de 9 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Almería (BOJA núm. 247, de 24 de diciembre).
- Ley 9/2002, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2003. (BOJA núm. 151, de 24 de diciembre; corr. err. BOJA núm. 33, de 18 de febrero de 2003).
- Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras. (BOJA núm. 151, de 24 de diciembre; corr. err. BOJA núm. 33, de 18 de febrero de 2003).
- Decreto 299/2002, de 10 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público de la Administración de la Junta de Andalucía de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea. (BOJA núm. 2, de 3 de enero).
- Decreto 314/2002, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía. (BOJA núm. 12, de 20 de enero).
- Decreto 39/2003, de 18 de febrero, sobre provisión de puestos de trabajo de los Equipos de Orientación Educativa (EOE) y funciones de los Coordinadores de Área (BOJA núm. 36, de 21 de febrero).
- Decreto 56/2003, de 25 de febrero, por el que ese modifica el Decreto 50/1987, de 25 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Andaluz de Administración Pública. (BOJA núm. 53, de 19 de marzo).
- Decreto 110/2003, de 22 de abril, por el que se regula el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado (BOJA núm. 78, de 25 de abril).

- Orden de 9 de junio de 2003, por el que se aprueba el II Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado (BOJA núm. 121, de 26 de junio).
- Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administración por medios electrónicos (internet) (BOJA núm. 134 de 15 de julio).
- Orden de 26 de junio de 2003, por la que se modifica el Reglamento de ayudas de Acción Social, para el personal al servicio de la Junta de Andalucía. (BOJA núm. 130, de 9 de julio).
- Orden de 7 de julio de 2003, por la que se regula el procedimiento para el nombramiento de Coordinadores/as de los EOE (BOJA núm. 147, de 1 de agosto).
- Orden de 23 de julio de 2003, por la que se regulan determinados aspectos de la organización y funcionamiento de los EOE (BOJA núm. 155, de 13 de agosto).
- Orden de 22 de septiembre de 2003, sobre delegación de competencias en diversos órganos de la Consejería de Educación (BOJA núm. 187, de 29 de septiembre).
- Decreto 347/2003, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 349/1996, de 16 de Julio, por el que se regulan las diversas formas de prestación de tiempo de trabajo del personal funcionario en la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 244, de 19 de diciembre).
- Acuerdo de 22 de diciembre de 2003, del Consejo de Gobierno, sobre retribuciones adicionales ligadas a méritos docentes, investigadores y de gestión del profesorado de las Universidades Públicas de Andalucía (BOJA núm. 248, de 26 de diciembre).
- Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades (BOJA núm. 251, de 31 de diciembre).
- Ley 17/2003, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el años 2004 (BOJA núm. 251, de 31 de diciembre).
- Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas (BOJA núm. 251, de 31 de diciembre).
- Resolución de 27 de enero de 2004, de la DGGRH, por la que se regulan las bases que deben regir las convocatorias de cobertura provisional de Cátedras de los Conservatorios Superiores de Música (BOJA núm. 28, de 11 de febrero).
- Orden de 10 de febrero de 2004, por la que se desarrolla la D.A. 3ª de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, sobre integración de funcionarios procedentes de otras Administraciones Públicas en los cuerpos y especialidades de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 47, de 9 de marzo).
- Resolución de 31 de mayo de 2004, de la DGRH, por la que se establecen las bases aplicables al profesorado interino (BOJA núm. 115, de 14 de junio).
- Orden de 9 de junio de 2004, por el que se modifica el Reglamento de Ayudas de Acción Social aprobado por la Orden de 18 de abril de 2001 (BOJA núm. 123, de 24 de junio)
- Acuerdo de 27 de julio de 2004, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Acuerdo de 14 de enero de 2004, sobre retribuciones del profesorado de niveles de enseñanza no universitaria (BOJA núm. 150, de 2 de agosto).
- Resolución de 27 de septiembre de 2004, de la SGAP, por la que se establece el Manual del comportamiento de los empleados públicos en el uso de los sistemas informáticos y redes de comunicaciones de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 200, de 13 de octubre)
- Orden de 15 de octubre de 2004, por la que se modifica la de 29 de Julio de 1996, sobre jornadas y horarios de la Administración General de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 212, de 29 de octubre)
- Decreto 528/2004, de 16 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento General de Ingreso, Promoción Interna, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 2/2002, de 9 de enero (BOJA núm. 232, de 26 de noviembre).
- Ley 2/2004, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2005 (BOJA núm. 255, de 31 de diciembre).
- Ley 2/2004, de 28 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2005 (BOJA núm. 255, de 31 de diciembre).
- Decreto 1/2005, de 11 de enero, por el que se aprueban los Estatutos de la AAECAU (BOJA núm. 9, de 19 de enero).
- Orden de 20 de enero de 2005, por lo que se modifica la de 14 de Diciembre de 1992, por la que

se regula la concesión de anticipos reintegrables al personal el servicio de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 23, de 3 de febrero).

- Instrucción 1/2005, de 24 de enero, sobre procedimiento en los procesos de incapacidad temporal y riesgo durante el embarazo del personal docente dependiente de la Consejería de Educación.

- Orden de 8 de marzo de 2005, por la que se aprueba el baremo para la remuneración del personal dependiente de la Consejería en actividades de formación dirigidas al profesorado de todos los niveles educativos (BOJA núm. 60, de 29 de marzo).

- Orden de 28 de marzo de 2005, por la que se regula la promoción retribuida de los funcionarios docentes de todos los niveles educativos, a excepción de los universitarios (BOJA núm. 77, de 21 de abril).

- Orden de 5 de abril de 2005, sobre bases para las adjudicaciones de destinos provisionales del personal docente dependiente de la Consejería de Educación (BOJA núm. 71, de 13 de abril).

- Circular de 6 de abril de 2005, de la DGGRH, sobre permisos y licencias.

- Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de los Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros cargos públicos (BOJA núm 74, de 18 de abril).

- Resolución de 27 de mayo de 2005, de la DGGRH, por la que se dan instrucciones que han de regir las convocatorias de concursos de méritos, para cubrir, con ocasión de vacante, determinados puestos docentes (BOJA núm. 108, de 6 de junio).

- Decreto 176/2005, de 26 de julio, por el que se desarrolla la Ley 3/2005, de 8 de abril, de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes e intereses de altos cargos y otros cargos públicos (BOJA núm. 154, de 9 de agosto).

- Resolución de 6 de octubre de 2005, de la DGGRH, por la que se aprueba el Manual para la gestión del cumplimiento de la jornada y horarios en los Centros públicos de Educación y servicios educativos dependientes de la Consejería de Educación (BOJA núm. 204, de 19 de octubre).

- Decreto 196/2005, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el Reglamento orgánico de los Centros de Educación Permanente (BOJA núm. 189, de 27 de septiembre).

- Decreto 231/2005, de 25 de octubre, por el que se modifica el Decreto 176/2005, de 26 de julio, por el que se desarrolla la Ley 3/2005 de 8 de abril de Incompatibilidades de altos cargos (BOJA núm. 210, de 27 de octubre).

- Acuerdo de 2 de noviembre de 2005, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el I Plan de Igualdad de Hombres y Mujeres en Educación (BOJA núm. 227, de 21 de noviembre).

- Decreto 245/2005, de 8 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 2/2002, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, Promoción Interna, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de Funcionarios de la Administración General de la Juntad de Andalucía (BOJA núm. 221, de 11 de noviembre).

- Resolución de 15 de diciembre de 2005, de la AAECAU, por la que se establece el procedimiento de evaluación de las figuras contractuales del profesorado universitario (BOJA núm. 251, de 28 de diciembre; corr. err. BOJA núm. 44 de 7 de marzo de 2006).

- Ley 16/2005, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2006 (BOJA núm. 254, de 31 de diciembre).

- Orden de 26 de mayo de 2006, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad docente, investigadora y de gestión de personal docente e investigador de las Universidades Públicas de Andalucía en los años 2006, 2007 y 2008 (BOJA núm. 112, de 13 de junio).

- Orden de 5 de junio de 2006, por la que se fija el baremo y se establecen las bases que deben regir las convocatorias que con carácter general efectúe la DGGRH a fin de cubrir mediante nombramiento interino posibles vacantes o sustituciones en los Cuerpos Docentes de Enseñanza dependiente de esta Consejería, excepto las Enseñanzas Artísticas Superiores de Música y Danza (BOJA núm. 124, de 29 de junio; corr. err. BOJA núm. 14, de 19 de enero de 2007).

- Orden de 21 de julio de 2006, por la que se regula el procedimiento para la elaboración, solicitud, aprobación, aplicación, seguimiento y evaluación de los planes y proyectos educativos que puedan desarrollar los Centros docentes sostenidos con fondos públicos (BOJA núm. 149, de 3 de agosto).

- Acuerdo de 19 de septiembre de 2006, del Consejo de gobierno, por el que se aprueba el I



Plan Andaluz de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales del personal docente de los Centros públicos dependientes de la Consejería (BOJA núm. 196, de 9 de octubre).

- Orden de 16 de octubre de 2006, por la que se regula el reconocimiento, registro y certificación de las actividades de formación permanente (BOJA núm. 217, de 9 de noviembre).

- Decreto 19/2007, de 23 de enero, de medidas para la promoción de la cultura, de la paz y la mejora de la convivencia en los centros educativos sostenidos con fondos públicos (BOJA núm. 25, de 2 de febrero).

- Decreto 36/2007, de 6 de febrero, por la que se definen los puestos de trabajo docentes de los Centros de Educación Permanente y se establece su forma de provisión y regula la coordinación provincial de Educación Permanente (BOJA núm. 44, de 2 de marzo).

- Orden de 27 de febrero de 2007, por la que se regula la asistencia jurídica del personal docente, de todos los niveles educativos, a excepción del universitario y se establece el procedimiento para el acceso a la misma (BOJA núm. 57, de 21 de marzo).

- Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por la que se regula el procedimiento para la selección y nombramiento de Directores y Directoras de los Centros docentes públicos, a excepción de los universitarios (BOJA núm. 59, de 23 de marzo).

- Orden de 26 de marzo de 2007, por la que se desarrolla el procedimiento de selección de los Directores de los Centros públicos, a excepción de los universitarios y establece el baremo (BOJA núm. 66, de 3 de abril).

- Orden de 19 de marzo de 2007, por la que se modifica la Orden de 5 de abril de 2005 sobre adjudicación de destinos provisionales (BOJA núm. 71, de 11 de abril).

- Instrucciones de 16 de abril de 2007, de la DGGRH, sobre incidencia de la L.O. 3/2007, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en la Circular de 6 de abril de 2005, sobre permisos y licencias.

- Orden de 11 de mayo de 2007, por la que se modifica la Orden de 21 de julio de 2006, sobre planes y proyectos educativos (BOJA núm. 108, de 1 de junio).

- Orden de 18 de junio de 2007, sobre acomodación del complemento específico del personal docente no universitario para el año 2007, para

lograr en sucesivos ejercicios su percepción en catorce pagas (BOJA núm. 142, de 19 de julio).

- Orden de 20 de junio de 2007, por la que se regula el proceso de formación inicial de los directores y directoras en los Centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación (BOJA núm. 140, de 17 de julio).

- Orden de 11 de julio de 2007, sobre designación de Coordinadores/as de la Red Andaluza "Escuela: Espacio de Paz" y de miembros de los Gabinetes Provinciales (BOJA núm. 148, de 17 de julio).

- Orden de 13 de julio de 2007, por la que se desarrolla la organización y funcionamiento de la inspección educativa de Andalucía (BOJA núm. 152, de 2 de agosto).

- Orden de 24 de septiembre de 2007, por la que se regulan las Redes de Aprendizaje Permanente en Andalucía (BOJA núm. 202, de 15 de octubre).

- Acuerdo de 2 de octubre de 2007, del Consejo de Gobierno, sobre gratificaciones por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada laboral por el profesorado que coordina el programa "El Deporte en la Escuela" (BOJA núm. 199, de 9 de octubre).

- Orden de 25 de octubre de 2007, por la que se convoca procedimiento de provisión de vacantes de personal funcionario docente de los Cuerpos de Enseñanza Secundaria, F.P., enseñanzas Artísticas e Idiomas (BOJA núm. 229, de 21 de noviembre).

- Orden de 8 de noviembre de 2007, por la que se regula el procedimiento de evaluación de los Directores/as de los Centros docentes públicos, a excepción de los universitarios (BOJA núm. 241, de 10 de diciembre).

- Orden de 16 de noviembre de 2007, por la que se regula la organización de la orientación y la acción tutorial en los Centros públicos de Educación Infantil y Primaria (BOJA núm. 246, de 17 de diciembre).

- Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía (BOJA núm. 252, de 26 de diciembre).

- Acuerdo de 5 de febrero de 2008, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el de 22 de enero de 2008, sobre retribuciones del equipo directivo y profesorado que ejerce tutoría en los centros docentes públicos (BOJA núm. 28, de 8 de febrero).

- Acuerdo de 19 de febrero de 2008, del Consejo de Gobierno, por la que se amplían las plantillas

de personal docente dependiente de la Consejería de Educación (BOJA núm. 38, de 22 de febrero).

- Orden de 8 de febrero de 2008, sobre provisión provisional de puestos de la inspección educativa (BOJA núm. 39, de 25 de febrero).

- Acuerdo de 5 de febrero de 2008, sobre retribuciones de los equipos directivos y del profesorado que ejerce tutoría (BOJA núm. 28, de 8 de febrero).

- Acuerdo de 19 de febrero de 2008, por el que se amplían las plantillas orgánicas de los centros docentes (BOJA núm. 93, de 12 de mayo).

- Orden de 20 de febrero de 2008, por la que se regula el programa de calidad y mejora de los rendimientos escolares en los Centros docentes públicos (BOJA núm. 42, de 29 de febrero).

- Orden de 25 de febrero de 2008, por la que se convocan procedimientos selectivos para ingreso en los Cuerpos de Profesores docentes no universitarios (BOJA núm. 55, de 19 de marzo).

- Orden de 26 de febrero de 2008, por la que se regulan las comisiones de servicio del personal docente (BOJA núm. 50, de 12 de marzo).

- Orden de 14 de abril de 2008, por la que se aprueban las plantillas orgánicas de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, por especialidades y cuerpos docentes (BOJA núm. 93, de 12 de mayo).

- Orden de 15 de abril de 2008, por la que se aprueba la adjudicación de destinos provisionales al personal funcionario docente de los centros públicos dependientes de la Consejería de Educación para el curso académico 2008-2009, así como la movilidad voluntaria de dicho personal por razones de salud y violencia de género (BOJA núm. 83, de 25 de abril).

- Orden de 15 de abril de 2008, por la que se realiza la convocatoria pública y se establece el plazo para la provisión de plazas vacantes de asesores y asesoras de formación en Centros de Profesorado (BOJA núm. 90, de 7 de mayo).

- Orden de 16 de abril de 2008, por la que se regula el procedimiento de elaboración, aprobación y registro del Plan de Autoprotección de todos los Centros públicos, a excepción de los universitarios (BOJA núm. 91, de 8 de mayo).

- Resolución de 21 de abril de 2008, por la que se publica el Convenio Colectivo del personal docente e investigador de las Universidades Públicas de Andalucía (BOJA núm. 92, de 9 de mayo).

- Resolución de 28 de abril de 2008, de la DGGRH, por la que se fijan las bases para la adjudicación de destinos provisionales (BOJA núm. 90, de 7 de mayo).

- Decreto 117/2008, de 29 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa (BOJA núm. 87, de 2 de mayo).

- Decreto 121/2008, de 29 de abril, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Educación (BOJA núm. 87, de 2 de mayo).

- Resolución de 21 de abril de 2008, por la que se publica el Convenio colectivo del personal docente e investigador laboral de las Universidades Públicas de Andalucía (BOJA núm. 92, de 9 de mayo).

- Orden de 14 de abril de 2008, por la que se aprueban las plantillas orgánicas de los Centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación (BOJA núm. 93, de 12 de mayo).

- Decreto 117/2008, de 29 de abril, de estructura orgánica de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa (BOJA núm. 87, de 2 de mayo).

- Resolución de 9 de junio de 2008, por la que se aprueba la Carta de Servicios de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria (BOJA núm. 125 de 25 de junio).

- Orden de 18 de junio de 2008, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de licencias por estudios, investigación, cursos, estancias en el extranjero y estancia en centros de trabajo para el personal funcionario de carrera dependiente de la Consejería de Educación perteneciente a los cuerpos docentes de todos los niveles educativos y se efectúa la convocatoria para el curso 2008-2009 (BOJA núm. 136, de 9 de julio).

- Acuerdo de 8 de julio de 2008, del Consejo de gobierno sobre la cuantía de la gratificación extraordinaria por jubilación a percibir por los funcionarios docentes que se acojan a lo establecido en el apartado 4 de la D.T. Segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOJA núm. 151, de 30 de julio).

- Orden de 13 de julio de 2007, sobre organización y funcionamiento de la Inspección educativa de Andalucía (BOJA núm. 152, de 2 de agosto).

- Orden de 14 de julio de 2008, por la que se modifica la de 16 de noviembre de 2007 (BOJA núm. 157, de 7 de agosto).

- Decreto 408/2008, de 15 de julio, por el que se



actualiza el Catálogo de enseñanzas Universitarias conducentes a la expedición por las Universidades Públicas de Andalucía de títulos oficiales (BOJA núm. 143, de 18 de julio).

- Orden de 21 de julio de 2008, por el que se aprueba el Plan de Actuación de la Inspección Educativa (BOJA núm. 154, de 4 de agosto)

- Decreto 435/2008, de 2 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa (BOJA núm. 182, de 12 de septiembre).

- Orden de 9 de septiembre de 2008, por la que se deroga la de 21 de junio de 2006, por la que se regula el procedimiento para la elaboración, solicitud, aprobación, aplicación, seguimiento y evaluación de planes y proyectos educativos (BOJA núm. 183, de 15 de septiembre).

- Acuerdo de 7 de octubre de 2008, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Acuerdo de 7 de julio de 2008, sobre derechos de representación y sindicales (BOJA núm. 218, de 3 de noviembre).

- Orden de 10 de octubre de 2008, por la que se modifica la Orden de 20 de febrero de 2008, por la que se regula el programa de calidad y mejora de los rendimientos escolares (BOJA núm. 206, de 16 de octubre).

- Resolución de 10 de octubre de 2008, de la DGGRH, que regula la fase de prácticas (BOJA núm. 213, de 27 de octubre).

- Orden de 22 de octubre de 2008, sobre jubilación voluntaria anticipada (BOJA núm. 238, de 1 de diciembre)

- Acuerdo de 28 de octubre de 2008, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Acuerdo de 18 de mayo de 2008, de retribuciones del profesorado de niveles de enseñanza no universitaria (BOJA núm. 223, de 10 de noviembre).

- Acuerdo de 7 de noviembre de 2008, del Consejo de gobierno, por el que se aprueba el Acuerdo de 7 de julio de 2008, entre la Administración de la Junta de Andalucía y las Organizaciones Sindicales representadas en la Mesa General de Negociación de la Administración de la Junta de Andalucía, común para el personal funcionario, estatutario y laboral (art. 36.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril) sobre derechos de representación y sindicales.

- Acuerdo de 28 de octubre de 2008, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Acuerdo de 2 de julio de 2008, sobre retribuciones del profesorado de la enseñanza privada concertada (BOJA núm. 223, de 10 de noviembre).

- Acuerdo de 28 de octubre de 2008, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Acuerdo de 19 de mayo de 2008, por el que se prorroga el de 20 de noviembre de 2002 sobre retribuciones del profesorado no universitario (BOJA núm. 223, de 10 de noviembre).

- Acuerdo de 25 de noviembre de 2008, del Consejo de Gobierno, sobre gratificaciones por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada laboral por el profesorado que coordina proyectos lectores y planes de uso de las bibliotecas escolares (BOJA núm. 243, de 9 de diciembre).

- Decreto 524/2008, de 16 de diciembre, por el que se regula las competencias y el procedimiento en materia de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y del Sector Público Andaluz (BOJA núm. 6, de 12 de enero de 2009).

- Orden de 22 de octubre de 2008, sobre jubilación voluntaria anticipada (BOJA núm. 238, de 1 de diciembre).

- Orden de 4 de diciembre de 2008, sobre concurso de traslados del personal docente de ESO, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas e idiomas (BOJA núm. 245, de 11 de diciembre).

- Orden de 14 de enero de 2009, por la que se regulan las medidas de apoyo, aprobación y reconocimiento al profesorado para la realización de proyectos de investigación e innovación educativa y de elaboración de materiales curriculares (BOJA núm. 21, de 2 de febrero).

- Orden de 5 de febrero de 2009, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el desarrollo de actividades de formación dirigidas al profesorado no universitario (BOJA núm. 42, de 3 de marzo).

- Orden de 7 de abril de 2009, sobre provisión de vacantes de asesores de formación de Centros del Profesorado (BOJA núm. 84, de 5 de mayo).

- Instrucción 2/2009, de 20 de mayo, sobre criterios de determinación y reubicación del profesorado con destino definitivo afectado por insuficiencia de horario.

- Resolución de 27 de mayo de 2007, bases para la adjudicación de destinos provisionales (BOJA núm. 107 de 5 de junio).

- Orden de 26 de junio de 2009, sobre cobertura de puestos vacantes de profesorado de religión católica (BOJA núm. 133, de 10 de julio).

- Orden de 10 de noviembre de 2009, sobre provisión de puestos vacantes para el personal funcionario docente de los Cuerpos de ESO, FP, Enseñanzas Artísticas e Idiomas (BOJA núm. 228, de 23 de noviembre).
- Resolución de 27 de enero de 2010, de la Dirección General de Inspección y Evaluación de Servicios, por la que se fijan las cuantías de las ayudas de acción social (BOJA núm. 26, de 9 de febrero).
- Resolución de 27 de enero de 2010, de la DGI y ES, por la que se fijan las cuantías de las ayudas de acción social (BOJA núm. 26, de 9 de febrero).
- Resolución de 15 de febrero de 2010, de la DGP y GRH, por la que se efectúa la convocatoria de licencia de estudios, investigación, cursos, estancias en el extranjero y en centros de trabajo para el personal perteneciente a los cuerpos docentes dependientes de la Consejería de Educación (BOJA núm. 51, de 16 de marzo).
- Resoluciones de 24 de febrero de 2010, de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, por la que se instrumentan los procedimientos de selección de personal investigador doctor e investigador en formación correspondiente a los proyectos de investigación de excelencia incentivados por Resolución de 29.12.09 (BOJA núm. 44, de 5 de marzo).
- Decreto 59/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba la OEP correspondiente al año 2010, para los Cuerpos docentes dependientes de la Consejería de Educación (BOJA núm. 58, de 24 de marzo).
- Orden de 25 de marzo de 2010, por la que se convocan procedimientos selectivos para el ingreso en los Cuerpos docentes dependientes de la Consejería de Educación (BOJA núm. 65, de 6 de abril).

**ÍNDICE CRONOLÓGICO DE DISPOSICIONES  
ESTATALES**



## ÍNDICE CRONOLÓGICO DE DISPOSICIONES ESTATALES

- Decreto de 24 de octubre de 1947, por el que se aprueba el Estatuto del Magisterio (BOE de 17 de enero de 1948).

Decreto de 28 de septiembre de 1951, sobre cambios de destinos de los Maestros Consortes (BOE de 12 de octubre).

- Decreto de 21 de diciembre de 1951, sobre permutas (BOE de 1 de enero de 1952).

- Decreto de 8 de septiembre de 1954, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Académica de los centros oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica (BOE núm. 285, de 12 de octubre).

- Decreto de 18 de octubre de 1957, sobre concursos y concurso general de traslados (BOE del 31 de octubre).

- Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado (BOE núm. 40, de 15 de febrero).

- Decreto 864/1964, de 9 de abril, sobre relaciones de funcionarios y Hojas de Servicio (BOE núm. 87, de 10 de abril).

- Decreto 2427/1966, de 13 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación del Decreto 1120/1966, de 21 de abril. Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado (BOE núm. 223, de 29 de septiembre; corr.err. núm. 247, de 15 de octubre).

- Ley 106/1966, de 28 de diciembre, sobre reforma de preceptos de la Ley de Bases y de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado (BOE núm. 311, de 29 de diciembre).

- Decreto 1411/1968, de 27 de junio, por el que se aprueba la Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública (BOE núm. 156, de 29 de junio)

- Decreto 2088/1969, de 16 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado (BOE núm. 234, de 30 de septiembre).

- Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Funcionamiento de la Reforma Educativa (BOE núm. 187, de 4 de agosto).

- Decreto 3757/1970, de 31 de diciembre, por el que se determina la efectividad de los servicios establecidos en el Reglamento de Disciplina

Académica, por la Comisión de actos constitutivos de delito (BOE núm. 10, de 12 de enero de 1971).

- Decreto 361/1971, de 18 de febrero, sobre indemnización por residencia (BOE núm. 57, de 8 de marzo).

- Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE núm. 173, de 20 de junio).

- Ley 19/1974, de 17 de junio, sobre mejora de Clases Pasivas (BOE núm. 155, de 29 de junio).

- Ley 29/1975, de 27 de junio, de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado (BOE núm. 155, de 30 de junio).

- Real Decreto 843/1976, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Mutualismo Administrativo (BOE núm. 102, de 28 de abril).

- Real Decreto-Ley 22/1977, de 30 de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y personal militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire (BOE núm. 83, de 7 de abril).

- Real Decreto 1522/1977, de 17 de junio, por el que se establecen normas para el ejercicio del derecho de asociación sindical de los funcionarios públicos (BOE núm. 157, de 2 de julio).

- Ley 70/1978, de 26 de diciembre, sobre reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública (BOE núm. 9, de 10 de enero de 1979).

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 (BOE núm. 311, de 29 de diciembre).

- Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, por el que se establece la fórmula de juramento en cargos y funciones públicas (BOE núm. 83, de 6 de abril).

- Ley 28/1980, de 10 de junio, por la que se tramita el Real Decreto-Ley 12/1979, de 3 de agosto, por la que se modifica la disposición final de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, y se suspenden temporalmente sus efectos (BOE núm. 142, de 13 de junio).

- Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública (BOE núm. 159, de 5 de julio).

- Ley 20/1982, de 9 de junio, de incompatibilidades en el sector público (BOE. núm. 146, de 19 de junio. Corr. err. BOE núm. 192, de 12 agosto).

- Real Decreto 606/1983, de 16 de marzo, por el que se regulan los subsidios de defunción y de jubilación de la MUFACE (BOE núm. 70, de 23 de marzo).
- Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (BOE núm. 209, de 1 de septiembre).
- Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico (BOE núm. 247, de 15 de octubre).
- Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón del servicio (BOE núm. 169, de 16 de julio).
- Real Decreto 1420/1984, de 18 de julio, por el que se regula la integración del Profesorado establecida en el apartado 5 de la disposición transitoria 5.ª de la Ley Orgánica 11/1983 (BOE núm. 180, de 28 de julio).
- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (BOE núm. 185, de 3 de agosto; corr.err. BOE núm. 229, de 24 de septiembre y 244, de 11 de octubre de 1984).
- Real Decreto 1774/1984, de 5 de agosto, por el que se regulan los concursos de traslados en el ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica de Ordenación del Sistema Educativo (BOE núm. 234, de 30 de septiembre).
- Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios (BOE núm. 257, de 26 de octubre).
- Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal (BOE núm. 293, de 7 de diciembre).
- Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado (BOE núm. 305, de 21 de diciembre. Corr. err. BOE núm. 16, de 18.1.85).
- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (BOE núm. 4, de 4 de enero de 1985).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (BOE núm. 80, de 3 de abril, corr. err. BOE núm. 139, de 11 de junio).
- Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes (BOE núm. 107, de 4 de mayo).
- Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del Profesorado Universitario (BOE núm. 146, de 19 de junio, corr. err. BOE núm. 170, de 17 de julio).
- Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (BOE núm. 189, de 8 de agosto).
- Real Decreto 1722/1985, de 24 de septiembre, por el que se declara de interés público el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el ámbito docente universitario (BOE núm. 231, de 26 de septiembre).
- Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado (BOE núm. 15, de 17 de enero).
- Orden de 4 de febrero de 1986 sobre reconocimiento de equivalencia del certificado de estudios primarios expedido con anterioridad a la finalización del curso 1975-1976, con el título de Graduado Escolar, a los solos efectos de acceso a empleos públicos o privados y de promoción en ellos (BOE núm. 34, de 8 de febrero).
- Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas (BOE núm. 56, de 6 de marzo).
- Orden de 27 de marzo de 1986, por la que se regula la contratación temporal de carácter temporal del personal para la investigación en las Universidades y en el CSIC (BOE núm. 103, de 30 de abril).
- Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y técnica (BOE núm. 93, de 18 de abril).
- Real Decreto 1126/1986, de 6 de junio, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre plazas no escalafonadas (BOE núm. 142, de 14 de junio).
- Real Decreto 1405/1986, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Central de Personal y normas de coordinación con las restantes Administraciones Públicas (BOE núm. 162 y 163, de 8 y 9 de julio).
- Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario (BOE núm. 151, de 25 de junio).
- Real Decreto 1427/1986, de 13 de junio, sobre modificación parcial del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los

concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios (BOE núm. 165, de 11 de julio).

- Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de concierto entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias (BOE núm. 182, de 31 de julio).

- Orden de 10 de octubre de 1986 por la que se extienden los efectos de la Orden de 4 de febrero de 1986 sobre reconocimiento de equivalencia del certificado de estudios primarios con el título de Graduado Escolar para el acceso a empleos públicos y privados (BOE núm. 250, de 18 de octubre).

- Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (BOE núm. 126, de 27 de mayo).

- Sentencia 99/1987, de 11 de junio, del Pleno del Tribunal Constitucional, en el Recurso de inconstitucionalidad número 763/1984, por la que se declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de determinados artículos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (Supl. al BOE núm. 152, de 26 de junio).

- Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas (BOE núm. 144, de 17 de junio).

- Orden de 31 de julio de 1987 por la que se regula la jornada del Profesorado no universitario (BOE núm. 197, de 18 de agosto).

- Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos (BOE núm. 298, de 14 de diciembre).

- Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimiento de jubilación de los funcionarios de la AGE (BOE núm. 53, de 2 de marzo).

- Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio (BOE núm. 68, de 19 de marzo).

- Real Decreto 644/1988, de 3 de junio, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de concierto entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias (BOE núm. 152, de 14 de junio).

- Ley 23/1988, de 28 de julio, de modificación de

la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (BOE núm. 181, de 29 de julio).

- Orden de 30 de septiembre de 1988 por la que se dictan normas complementarias del Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimiento de jubilación y concesión de pensión de jubilación de funcionarios civiles del Estado (BOE núm. 240, de 6 de octubre).

- Ley 3/1989, de 3 de marzo, por la que se amplía a dieciséis semanas el permiso por maternidad y se establecen medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo (BOE núm. 57, de 8 de marzo).

- Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar Educación General Básica y Educación Especial (BOE núm. 172, de 20 de julio).

- Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario (BOE núm. 216, de 9 de septiembre; corr. err. BOE núm. 255, de 24 de octubre).

- Real Decreto 28/1990, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración del Estado (BOE núm. 14, de 16 de enero).

- Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos (BOE núm. 173, de 20 de julio).

- Real Decreto 1085/1990, de 31 de agosto, sobre composición y funciones de la Comisión Superior de Personal (BOE núm. 213, de 5 de septiembre).

- Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE núm. 258, de 4 de octubre).

- Real Decreto 554/1991, de 12 de abril, por el que se modifica y completa el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, modificado y completado por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio (BOE núm. 94, de 19 de abril).

- Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios (BOE núm. 95, de 20 de abril).

- Real Decreto 575/1991, de 22 de abril, sobre movilidad y adquisición de la condición de catedráticos en los Cuerpos de funcionarios docentes

a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE núm. 97, de 23 de abril).

- Real Decreto 1652/1991, de 11 de octubre, por el que se establecen las bases generales del régimen de concierto entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias (BOE núm. 279, de 31 de noviembre).

- Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, que regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial (BOE núm. 280, de 22 de noviembre).

- Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se adscriben a ellas los Profesores correspondientes de dicho Cuerpo y se determinan las áreas y materias que deberá impartir el profesorado respectivo (BOE núm. 288, de 2 de diciembre).

- Ley 8/1992, de 30 de abril, de modificación del Régimen de Permisos concedidos por las Leyes 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (BOE núm. 105, de 1 de mayo).

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre).

- Orden de 9 de diciembre de 1992, por la que se completa la Orden de 31 de julio de 1987, sobre jornada del profesorado no universitario (BOE núm. 303, de 18 de diciembre).

- Orden de 11 de diciembre de 1992 por la que se fija el plazo al profesorado universitario para la presentación de solicitudes de evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto (BOE núm. 302, de 17 de diciembre).

- Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los Cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE núm. 155, de 30 de junio; corr. err. BOE núm. 233, de 29 de septiembre y núm. 26, de 31 de enero de 1994.).

- Ley 17/1993, de 23 de diciembre, sobre el acceso a determinados sectores de la Función Pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea (BOE núm. 307, de 24 de diciembre).

- Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma de régimen jurídico de la Función Pública y de la protección por desempleo (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE núm. 154, de 29 de junio).

- Ley 18/1994, de 30 de junio, por la que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificado por la Ley 7/1990, de 19 de julio (BOE núm. 156, de 1 de julio).

- Real Decreto 1542/1994, de 8 de julio, por el que se establecen las equivalencias entre los títulos de Música anteriores a la LOGSE y los establecidos en dicha Ley (BOE núm. 189, de 9 de agosto).

- Ley 24/1994, de 12 de julio, por la que se establecen normas sobre concursos de provisión de puestos de trabajo para funcionarios docentes (BOE núm. 166, de 13 de julio).

- Real Decreto 1733/1994, de 29 de julio, por el que se adecuan los procedimientos en materia de Mutualismo administrativo y Fondo especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 183, de 2 de agosto).

- Real Decreto 1769/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de Clases Pasivas a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 198, de 19 de agosto).

- Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión del personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 199, de 20 de agosto).

- Real Decreto 1846/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a



los órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado (BOE núm. 219, de 13 de septiembre; corr. err. BOE núm. 258, de 28 de octubre).

- Ley 27/1994, de 29 de septiembre, de modificación de la edad de jubilación de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios (BOE núm. 234 de 30 de septiembre).

- Acuerdo de la Conferencia de Educación de 1 de diciembre de 1994, sobre reconocimiento de complementos retributivos vinculados a la realización de actividades de perfeccionamiento (BOE núm. 10, de 12 de enero de 1995).

- Orden de 2 de diciembre de 1994 por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario (BOE núm. 289, de 3 de diciembre).

- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado (BOE núm. 85, de 10 de abril).

- Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado (BOE núm. 85, de 10 de abril).

- Ley 4/1995, de 23 de marzo, de regulación del permiso parental y por maternidad (BOE núm. 71, de 24 de marzo).

- Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (BOE núm. 86, de 11 de abril).

- Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado (BOE núm. 113, de 12 de mayo).

- Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la formación profesional específica (BOE núm. 242, de 10 de octubre; corr. err. BOE núm. 256, de 26 de octubre).

- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención

de Riesgos Laborales (BOE núm. 269, de 10 de noviembre).

- Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes (BOE núm. 278, de 21 de noviembre).

- Real Decreto 1859/1995, de 17 de noviembre, por el que se determinan la forma y plazos para la solicitud de jubilación de los funcionarios docentes universitarios y la contratación de jubilados de dichos cuerpos como profesores eméritos (BOE núm. 297, de 13 de diciembre).

- Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, sobre acceso y provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación (BOE núm. 312, de 30 de diciembre).

- Resolución de 29 de diciembre de 1995, sobre procedimiento de jubilación del personal civil de clases pasivas del Estado (BOE núm. 10, de 11 de enero de 1996).

- Real Decreto 1949/1995, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario (BOE núm. 16, de 18 de enero).

- Acuerdo de la Conferencia de Educación de 21 de marzo de 1996, sobre reconocimiento de actividades de formación (BOE núm. 235, de 1 de octubre de 1997).

- Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997 (BOE núm. 315, de 31 de diciembre).

- Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del Orden Social (BOE núm. 315, de 31 de diciembre).

- Resolución de 31 de diciembre de 1996, de la SEAP, por la que se dictan normas complementarias de procedimiento para la aplicación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo (BOE núm. 1 de 1 de enero de 1997 corr. err. BOE núm. 3).

- Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (BOE núm. 90, de 15 de abril).

- Real Decreto 770/1997, de 30 de mayo, por el que se determinan las equivalencias de los títulos y diplomas de Arte Dramático anteriores a la LOGSE con el título superior de Arte Dramático (BOE núm. 147, de 20 de junio).

- Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social (BOE núm. 169, de 16 de julio).

- Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).
- Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).
- Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por la que se desarrollan determinados aspectos de la Ordenación de la Formación Profesional (BOE núm. 110, de 8 de mayo).
- Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional de plazas correspondientes a los Cuerpos Docentes (BOE núm. 239, de 6 de octubre).
- Real Decreto 1479/1998, de 9 de diciembre, por el que se establecen las normas para garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales en la Administración del Estado (BOE núm. 296, de 10 de diciembre).
- Real Decreto 2669/1998, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir en materia de rehabilitación de funcionarios públicos en el ámbito de la AGE (BOE núm. 307, de 24 de diciembre).
- Real Decreto 2670/1998, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 30.1.f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (BOE núm. 307, de 24 de diciembre).
- Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).
- Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 12, de 14 de enero).
- Real Decreto 600/1999, de 16 de abril, por el que determinados documentos oficiales se declaran equivalentes a las titulaciones a que se refiere el art. 39.3 de la Ley Orgánica 1/1990, para impartir las enseñanzas de los grados elemental y medio de danza (BOE núm. 106, de 4 de mayo).
- Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras (BOE núm. 266, de 6 de noviembre).
- Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE núm. 312, de 30 de diciembre).
- Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal y normas de coordinación con los de las restantes Administraciones Públicas (BOE núm. 15, de 18 de enero de 2000).
- Real Decreto 70/2000, de 21 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, modificado por los Reales Decretos 1200/1986, de 13 de junio, y 554/1991, de 12 de abril (BOE núm. 19, de 22 de enero).
- Real Decreto 74/2000, de 21 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del Profesorado Universitario (BOE núm. 213, de 9 de septiembre; corr. err. BOE núm. 255, de 24 de octubre).
- Real Decreto 989/2000, de 2 de junio, por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, se adscribe a ella el profesorado de dicho Cuerpo y se determinan las materias que deberán impartir (BOE núm. 149, de 22 de junio).
- Real Decreto 1120/2000, de 16 de junio, por el que se establecen las equivalencias entre los diplomas acreditativos de los estudios realizados en la Escuela Superior de Canto de Madrid y los títulos de la L.O. 1/1990 (BOE núm. 160, de 5 de julio).
- Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado (BOE núm. 154, de 28 de junio).
- Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE núm. 307, de 24 de diciembre).
- Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio (BOE núm. 129, de 30 de mayo).
- Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional (BOE núm. 147, de 20 de junio).
- Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre, sobre procedimiento para la obtención de la evaluación de la ANECA y de su certificación a efectos de contratación de personal docente e investigador universitario (BOE núm. 245, de 12 de octubre).
- Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre, de Administración educativa en el Exterior (BOE núm. 262, de 1 de noviembre).
- Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el

que se regula los diplomas de español como lengua extranjera (BOE núm. 268, de 8 de noviembre).

- Real Decreto 1284/2002, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño (BOE núm. 304, de 20 de diciembre).

- Real Decreto 1325/2002, de 13 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario (BOE núm. 305, de 21 de diciembre).

- Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (BOE núm. 307, de 24 de diciembre).

- Real Decreto 213/2003, de 21 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, de retribuciones de funcionarios en prácticas (BOE núm. 52, de 1 de marzo).

- Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo (BOE núm. 87, de 11 de abril).

- Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las Universidades del Suplemento Europeo al Título (BOE núm. 218, de 11 de septiembre).

- Real Decreto 1325/2002, de 13 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del Profesorado Universitario (BOE núm. 305, de 21 de diciembre).

- Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el Sistema Europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional (BOE núm. 224, de 18 de septiembre).

- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (BOE núm. 284, de 27 de noviembre).

- Real Decreto 1504/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria (BOE núm. 292, de 6 de diciembre).

- Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre, sobre especialidades básicas de Inspección Educativa (BOE núm. 295, de 10 de diciembre).

- Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presu-

puestos Generales del Estado para el año 2004 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

- Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

- Real Decreto 118/2004, de 23 de enero, por el que se regula el título de Especialización Didáctica (BOE núm. 30, de 4 de febrero).

- Real Decreto 180/2004, de 30 de enero, por el que se adoptan medidas para la conciliación de la vida laboral y familiar en relación con el disfrute a tiempo parcial de los permisos incluidos en el art. 30.3 de la Ley 30/1984 (BOE núm. 37, de 12 de febrero).

- Real Decreto 363/2004, de 5 de marzo, por el que determinadas titulaciones se consideran equivalentes a efectos de docencia para algunas de las especialidades de los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño (BOE núm. 71, de 23 de marzo).

- Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad (BOE núm. 303, de 17 de diciembre).

- Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 (BOE núm. 312, de 28 de diciembre).

- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE núm. 313 de 29 de diciembre).

- Resolución de 18 de febrero de 2005, de la DGU, sobre criterios de evaluación de ANECA para las figuras contractuales de profesorado (BOE núm. 54, de 4 de marzo).

- Real Decreto 798/2005, de 1 de julio, de equivalencia de los estudios de danza anteriores a la LOGSE y los estudios superiores de danza regulados en ella (BOE núm. 172, de 20 de julio).

- Real Decreto 1258/2005, de 21 de octubre, modifica el Real Decreto 118/2004, de 23 de enero, de Especialización Didáctica y el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero (BOE núm. 267, de 8 de noviembre).

- Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por la que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social (BOE núm. 279, de 22 de noviembre).

- Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006 (BOE núm. 312, de 30 de diciembre).

- Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del Personal investigador en formación (BOE núm. 29, de 3 de febrero).
- Real Decreto 255/2006, de 3 de marzo, por el que se modifica el Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, así como del Reglamento de Situaciones Administrativas de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo (BOE núm. 54, de 4 de marzo).
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 106, de 4 de mayo).
- Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión (BOE núm. 138, de 9 de junio).
- Ley 21/2006, de 20 de junio, por la que se modifica la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las condiciones de trabajo y Participación del personal de las Administraciones Públicas (BOE núm. 147, de 21 de junio).
- Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 167, de 14 de julio)
- Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos (BOE núm. 171, de 19 de julio).
- Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (BOE núm. 311, de 29 de diciembre).
- Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se regula el Reglamento de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades de los cuerpos docentes (BOE núm. 53, de 2 de marzo; corr. err. BOE núm. 178, de 26 de julio).
- Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE núm. 68, de 20 de marzo).
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71, de 23 de marzo).
- Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE núm. 89, de 13 de abril).
- Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público (BOE núm. 89, de 13 de abril).
- Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión (BOE núm. 138, de 9 de junio).
- Resolución de 21 de junio de 2007, de la SGAP, por la que se publican las instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la AGE y sus organismos públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio).
- Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios (BOE núm. 241, de 8 de octubre).
- Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios (BOE núm. 241, de 8 de octubre).
- Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las Enseñanzas Universitarias Oficiales (BOE núm. 260, de 30 de octubre).
- Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, sobre condiciones de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones reguladas de profesor de ESO, Bachillerato, F.P. y Enseñanzas de Idiomas (BOE núm. 305, de 21 de diciembre).
- Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, desarrolla el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007 (BOE núm. 312, de 29 de diciembre).
- Orden ECI/25/2008, de 14 de enero, por la que se regulan los temarios para el ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades a los Cuerpos docentes establecidos en la LOE (BOE núm. 16, de 18 de enero).
- Real Decreto 989/2008, de 13 de junio, por el que se regula la contratación excepcional de profesores colaboradores (BOE núm. 158, de 1 de julio).
- Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se ratifica el Tratado de Lisboa: Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (BOE núm. 184, de 31 de julio).
- Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE núm. 232, de 25 de septiembre).

- Orden CIN/2657/2008, de 18 de septiembre, sobre procedimiento administrativo para la evaluación de la actividad investigadora (BOE núm. 229, de 22 de septiembre).
- Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la ESO, Bachillerato, Formación Profesional y las enseñanzas del régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria (BOE núm. 287, de 28 de noviembre).
- Real Decreto 1964/2008, de 28 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre (BOE núm. 288, de 29 de noviembre).
- Orden ESD/3473/2008, de 1 de diciembre, por la que se establecen las normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de ámbito estatal (BOE núm. 291, de 3 de diciembre).
- Orden CIN/2657/2008, de 18 de septiembre, por la que se regula el procedimiento administrativo para la evaluación de la autoridad investigadora del personal investigador en formación (BOE núm. 229, de 22 de septiembre).
- Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la ESO, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria (BOE núm. 287, de 28 de noviembre).
- Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural (BOE núm. 69, de 21 de marzo).
- Real Decreto 1086/2009, de 3 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación (BOE núm. 163, de 7 de julio).
- Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre, de medidas en relación con la prestación de incapacidad temporal (BOE núm. 235, de 29 de septiembre).
- Resolución de 18 de noviembre de 2009, de la SGU, sobre procedimiento y plazo de solicitudes de evaluación de la actividad investigadora (BOE núm. 289, de 1 de diciembre).
- Resolución de 18 de noviembre de 2009, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, sobre criterios específicos de cada uno de los campos de evaluación (BOE núm. 289, de 1 de diciembre).
- Orden EDU/3424/2009 de 11 de diciembre, por la que se modifica la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de profesores de ESO, Bachillerato, FP y Enseñanzas de Idiomas (BOE núm. 306, de 21 de diciembre).
- Real Decreto 1677/2009, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades (BOE núm. 292, de 4 de diciembre).
- Real Decreto 48/2010, de 22 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero (BOE núm. 33, de 6 de febrero).
- Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, sobre requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas (BOE núm. 86, de 9 de abril).
- Real Decreto 336//2010, de 19 de marzo, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas (BOE núm. 86, de 9 de abril).

